MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

# Colección Legislativa

# 1999

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Edita: SECRETARIA GENERAL TECNICA
Centro de Publicaciones

Depósito legal: M. 3/1958
NIPO 176-00-001-5
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

# ENERO

# JEFATURA DEL ESTADO

**Ley 47/1998, de 23 de diciembre, por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales.**
(«Boletín Oficial del Estado» 29-XII-1998.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

1

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El apartado 2 del artículo 9 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, determina que, a medida que los Regímenes Especiales configuren sus beneficios de acuerdo con los criterios del Régimen General, se dictarán normas relativas al tiempo, alcance y condiciones para lograr los derechos en curso de adquisición de las personas que pasen de unos a otros Regímenes, mediante la totalización de los períodos de permanencia en cada uno de los mencionados Regímenes, siempre que no se superpongan. Conforme a las previsiones legales, los distintos Regímenes Especiales establecieron sus respectivas regulaciones para el cómputo de las cotizaciones efectuadas a otros Regímenes, a efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones.

De tales regulaciones, se deducen unos criterios generales para el reconocimiento de las prestaciones, cuando se acrediten cotizaciones en varios Regímenes. En primer lugar, reconocerá la prestación el Régimen de Seguridad Social en que el interesado estaba en alta, en el momento del hecho causante o el último en que se produjo tal circunstancia, siempre que reúna en el mismo todas las condiciones necesarias; caso de no corresponder el derecho, se aplicará la misma fórmula en el Régimen anterior; si en ninguno de ellos se acreditan las condiciones necesarias, resolverá sobre el derecho aquél en que el interesado tenga mayor número de cotizaciones, previa totalización de todas las acreditadas.

No obstante, surge el problema de si en el Régimen en el que el interesado reunía mayor número de cotizaciones tampoco acredita todos los requisitos para acceder a la pensión, como puede ser el de la edad. Aunque una práctica administrativa había venido admitiendo la posibilidad de que, en tales casos, pudiese resolver un Régimen que, en virtud de derecho transitorio, contemplase la jubilación antes de los sesenta y cinco años, aunque en el mismo no se acreditase el mayor número de cotizaciones, sin embargo, la jurisprudencia ha entendido que dicha práctica no se acomodaba a las normas en vigor, doctrina jurisprudencial que fue recogida mediante instrucciones internas de la Administración, con efectividad a partir de 1 de abril de 1998.

1 El Congreso de los Diputados, con fecha 31 de marzo de 1998, aprobó una moción en la que se insta al Gobierno a mantener los criterios que se venían aplicando con anterioridad a la fecha indicada, si bien en el marco de las recomendaciones del «Pacto de Toledo».

A tal finalidad responde el contenido de la presente disposición, mediante la cual, y con carácter de urgencia, a fin de dar cumplimiento a la iniciativa parlamentaria señalada y de que las solicitudes de pensiones de jubilación puedan reconocerse en función de los criterios indicados, se establecen normas respecto al reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación, cuando el interesado acredita cotizaciones en dos o más Regímenes de la Seguridad Social, sin que en ninguno de ellos, aisladamente considerados, reúna todos los requisitos para acceder a dicha pensión. En estos casos, se mantiene la posibilidad de que el interesado pueda acceder a la pensión anticipadamente, siempre que hubiese estado afiliado a un Régimen que reconociese ese derecho, aunque no sea aquél en que se acreditan el mayor número de cotizaciones. No obstante, en el marco de los principios de contribución y proporcionalidad que deben regir el sistema de la Seguridad Social, y cuya potenciación constituye uno de los puntos básicos del «Pacto de Toledo», se exige que el interesado acredite, del total de las cotizaciones efectuadas, al menos, una cuarta parte en alguno de los Regímenes que contemplaba el beneficio de la jubilación anticipada.

Artículo único. *Reglas de aplicación.*

1. Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación en los supuestos en que, habiéndose cotizado a varios Regímenes del sistema de la Seguridad Social, el interesado no reúna todos los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación en ninguno de ellos, considerando únicamente las cotizaciones acreditadas en cada uno de los Regímenes a los que se hubiese cotizado.

En los supuestos indicados, resolverá sobre el derecho a la pensión de jubilación el Régimen en el que se acredite el mayor número de cotizaciones, computando como cotizadas al mismo la totalidad de las que acredite el interesado.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, cuando el trabajador no haya cumplido la edad mínima para causar el derecho a la pensión de jubilación en el Régimen por el que deba resolverse el derecho, por ser aquél en que se acredite el mayor número de cotizaciones, podrá reconocerse la pensión por dicho Régimen, siempre que se acredite el requisito de edad en alguno de los demás Regímenes que se hayan tenido en cuenta para la totalización de los períodos de cotización, en los términos que se establecen en los apartados siguientes.

2. Para la aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del apartado anterior, será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

*a)* Que el interesado tuviese la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 o en cualquier fecha con anterioridad, o que se le certifique por algún país extranjero períodos cotizados o asimilados, en razón de actividades realizadas en el mismo, con anterioridad a las fechas indicadas, que, de haberse efectuado en España, hubieran dado lugar a la inclusión de aquél en alguna de las Mutualidades Laborales, y que, en virtud de las normas de derecho internacional, deban ser tomadas en consideración.

*b)* Que, al menos, la cuarta parte de las cotizaciones totalizadas a lo largo de la vida laboral del trabajador se hayan efectuado en los Regímenes que reconozcan el derecho a la jubilación anticipada o a los precedentes de dichos Regímenes, o a regímenes de seguridad social extranjeros, en los términos y condiciones señalados en la letra anterior, salvo que el total de cotizaciones a lo largo de la vida laboral del trabajador sea de treinta o más años, en cuyo caso, será suficiente con que se acredite un mínimo de cotizaciones de cinco años en los Regímenes antes señalados.

3. El reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación con menos de sesenta y cinco años, cuando se cumplan las exigencias establecidas en los apartados

precedentes, se llevará a cabo por el Régimen en que el interesado acredite mayor número de cotizaciones, aplicando sus normas reguladoras. 1

La pensión de jubilación será objeto de reducción, mediante la aplicación del porcentaje del 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al interesado para el cumplimiento de los sesenta y cinco años.

Lo establecido en el párrafo precedente se entiende sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, norma segunda, de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social, así como en la norma segunda de la disposición transitoria tercera del Reglamento General del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, aprobado por el Decreto 2864/1970, de 9 de julio.

4. Las referencias al 1 de enero de 1967 se entenderán realizadas a la fecha que se determine en sus respectivas normas reguladoras, respecto a los Regímenes o colectivos que contemplen otra distinta, en orden a la posibilidad de anticipación de la edad de jubilación.

Disposición adicional única. *Régimen de Clases Pasivas.*

Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. El cómputo recíproco de cotizaciones entre dicho Régimen y los demás Regímenes del sistema de la Seguridad Social se regirá por lo establecido en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para que dicte las disposiciones de carácter general que sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien podrá aplicarse a las pensiones de jubilación cuyo hecho causante se produzca a partir del día 1 de abril de 1998.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 1998.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

**Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.** («Boletín Oficial del Estado» 14-I-1999.)

JUAN CARLOS I 2

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

2

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

La regulación del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común constituye una pieza clave en las relaciones de la Administración con los ciudadanos y en la satisfacción de los intereses generales a los que la Administración debe servir por mandato constitucional (103.1 CE). Ambos aspectos están interrelacionados y, dada su importancia, aparecen contemplados en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para regular «las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas», por un lado, y directamente, por otro, el «procedimiento administrativo común». Se pretende garantizar de esta manera una igualdad en las condiciones jurídicas básicas de todos los ciudadanos en sus relaciones con las diferentes Administraciones públicas.

Con base en estos planteamientos, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sustituyó a la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, introduciendo una nueva regulación adaptada a los principios constitucionales y a la nueva organización territorial del Estado e incorporando avances significativos en la relación de las Administraciones con los ciudadanos.

Sin embargo, durante su aplicación se han suscitado algunos problemas que han llevado a plantear desde diversos sectores la necesidad de su modificación. La proliferación de normas reguladoras de procedimientos administrativos, los problemas detectados en la regulación de ciertos artículos —como los referidos al silencio administrativo, la revisión de los actos o la responsabilidad patrimonial—, y la supresión del recurso de reposición son lugares comunes en las críticas formuladas a la Ley 30/1992, que justifican su reforma pensando en el buen funcionamiento de la Administración pública y, sobre todo, en los ciudadanos, que son los destinatarios de su actuación.

En este sentido, debe señalarse que, al igual que lo acontecido en relación con la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, los modelos administrativos deben construirse siempre en función de los ciudadanos, y no al revés. Por ello, también en el proceso de reforma de la Ley 30/1992 se ha tenido como objetivo esta orientación general que debe presidir todas y cada una de las manifestaciones de la reforma administrativa, puesto que la Constitución de 1978 ha querido señalar solemnemente en su artículo 103 que la «Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales».

Sobre estos presupuestos, el objeto de esta Ley de reforma se circunscribe a modificar los aspectos más problemáticos de la Ley 30/1992, según la opinión de la doctrina y de los aplicadores del derecho: fundamentalmente, la regulación del silencio administrativo —suprimiendo la certificación de acto presunto—, el sistema de revisión de actos, la responsabilidad patrimonial y la regulación de la suspensión del acto administrativo.

El texto de la Ley efectúa algunas otras modificaciones que mejoran y completan la Ley 30/1992, con el fin de dar cumplimiento a la proposición no de Ley, aprobada por el Congreso de los Diputados el 3 de junio de 1997, por la que se insta al Gobierno a presentar un proyecto de Ley de modificación de la Ley 30/1992 que solucione las deficiencias detectadas en la aplicación del texto vigente y su mejor adecuación a la realidad plurilingüística del Estado.

### II

En primer lugar, en el Título preliminar se introducen dos principios de actuación de las Administraciones públicas, derivados del de seguridad jurídica. Por una parte, el principio de buena fe, aplicado por la jurisprudencia contencioso-administrativa incluso antes de su recepción por el título preliminar del Código Civil. Por otra,

el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones públicas no puede ser alterada arbitrariamente. 2

En el Título I, y como corolario del principio general de buena fe aplicado al derecho público, se incluye también el principio de lealtad institucional como criterio rector que facilite la colaboración y la cooperación entre las diferentes Administraciones públicas, recogiendo los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

Posteriormente, este deber genérico se articula a través de una fórmula orgánica, las Conferencias Sectoriales. Se mantiene con su contenido básico la actual regulación, que a su vez procede de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, aunque en el actual momento de desarrollo de estos órganos se considera oportuno incorporar diferentes matizaciones en el artículo 5.

Estas incorporaciones vienen a dar respuesta a problemas reales existentes y que sin embargo en la actualidad carecen de previsión normativa adecuada, como la existencia de otros órganos de cooperación diferentes de las Conferencias Sectoriales, que pueden ser tanto los órganos de apoyo de las Conferencias como aquellos otros en principio ajenos a las mismas por referirse a ámbitos materiales específicos, y que requieren de una adecuada especialización.

Se introduce y desarrolla el concepto de plan y programa conjunto, ya apuntado en la modificación de la Ley General Presupuestaria operada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ya que en la práctica comienza a ser una fórmula muy útil para articular el ejercicio de las funciones administrativas del Estado y las Comunidades Autónomas.

La modificación correspondiente al artículo 6, referente a la atribución a los titulares de los Departamentos ministeriales y los Presidentes o Directores de los Organismos públicos de la competencia para la formalización de convenios de colaboración, tiene como finalidad recuperar un principio tradicional en el derecho público español y lograr la coherencia adecuada entre el contenido de este artículo con el artículo anterior y las funciones que a aquéllos atribuye la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La modificación del artículo 10, sobre comunicaciones a las Comunidades Europeas pretende ajustar el actual texto a la realidad del derecho comunitario, ya que parece conveniente diferenciar entre el plazo para la comunicación de disposiciones de carácter general o resoluciones y el plazo para la remisión de proyectos de disposiciones.

En el Título II, el artículo 13 se modifica permitiendo la delegación de competencias en órganos de las entidades de derecho público dependientes, para facilitar la descentralización y, con ello, una más fácil gestión que, en definitiva, se traduce en mayor eficacia y mejor servicio a los ciudadanos. Por otra parte, se clarifica la redacción de su apartado 5 respecto a la admisibilidad de la delegación en los procedimientos en que se prevea, con carácter preceptivo, un dictamen o informe.

III

Con idéntico objetivo de lograr una mayor eficacia y servicio a los ciudadanos se modifican algunos aspectos de la regulación de la actividad de las Administraciones públicas contenida en el Título IV.

Se modifica el artículo 36 para hacer efectiva la adecuación de la Ley a la realidad plurilingüística del Estado, de conformidad con la proposición no de Ley de 3 de junio de 1997, incorporando una regulación inspirada en el artículo 231.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre.

2 Mediante la redacción del apartado 4 del artículo 38 se pretende impulsar el empleo y aplicación de las técnicas y medios informáticos y telemáticos por parte de la Administración. Por su parte, el nuevo apartado 5 regula la expedición de copias de los documentos presentados ante la Administración, respondiendo a la necesidad de dar efectivo cumplimiento al derecho reconocido a los ciudadanos por el artículo 35.c).

El artículo 42 sufre una profunda modificación. En primer lugar, el apartado 1 precisa los supuestos en que es obligado dictar resolución expresa, incluyendo los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento, desistimiento de la solicitud y desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, en los que la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia correspondiente.

Respecto al procedimiento para hacer efectiva la resolución, se parte de la premisa de que un procedimiento administrativo que no sea ágil y breve es difícil que pueda ser una institución al verdadero servicio a los ciudadanos. Por eso, a falta de norma expresa, el apartado 3 de este mismo artículo establece como plazo general supletorio de duración de los procedimientos administrativos el de tres meses, sin que en ningún caso pueda superar el de seis meses, según el apartado 2, salvo que una norma con rango de Ley establezca lo contrario o así se prevea en la normativa comunitaria europea, plazo en el que deberá notificarse la resolución. El plazo, por otra parte, comenzará a contarse, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde que la misma haya tenido entrada efectivamente en el registro del órgano competente para su tramitación. Este extremo debe ser comunicado a los solicitantes indicando la duración máxima del procedimiento en cuestión, de acuerdo con el apartado 4.

En cualquier caso, el plazo puede suspenderse, acogiendo la inspiración del moderno derecho público comunitario, por causas tasadas previstas en el apartado 5: requerimiento a los interesados para subsanar deficiencias, intervención previa y preceptiva de un órgano de las Comunidades Europeas, informes preceptivos y determinantes del contenido de la resolución, realización de pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados o el inicio de negociaciones para finalizar convencionalmente el procedimiento administrativo. Se prevé también la ampliación de plazos en el apartado 6, aunque limitando su decisión al órgano competente para resolver y, en su caso, al superior jerárquico. En el 7 se realiza una referencia explícita a la responsabilidad disciplinaria, si bien se omite la relativa a la remoción del puesto de trabajo.

En cuanto al silencio administrativo, el artículo 43 prevé como regla general el silencio positivo, exceptuándose sólo cuando una norma con rango de Ley o norma comunitaria europea establezca lo contrario. No podemos olvidar que cuando se regula el silencio, en realidad se está tratando de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración que diseña la propia Ley. Pues bien, esta situación de falta de respuesta por la Administración —siempre indeseable— nunca puede causar perjuicios innecesarios al ciudadano, sino que, equilibrando los intereses en presencia, normalmente debe hacer valer el interés de quien ha cumplido correctamente con las obligaciones legalmente impuestas.

Se exceptúan de la regla general de silencio positivo lógicamente los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, los de revisión de actos administrativos y disposiciones generales, los iniciados de oficio, y los procedimientos de los que pudiera derivarse para los solicitantes o terceros la adquisición de facultades sobre el dominio o servicio público. Se trata de regular esta capital institución del procedimiento administrativo de forma equilibrada y razonable, por lo que se suprime la certificación de actos presuntos que, como es sabido, permitía a la Administración, una vez finalizados los plazos para resolver y antes de expedir la certificación o que transcurriera el plazo para expedirla, dictar un acto administrativo expreso aun cuando resultara contrario a los efectos del silencio ya producido. Por todo ello, el silencio administrativo

positivo producirá un verdadero acto administrativo eficaz, que la Administración pública sólo podrá revisar de acuerdo con los procedimientos de revisión establecidos en la Ley. Igualmente, se concibe el silencio administrativo negativo como ficción legal para permitir al ciudadano interesado acceder al recurso contencioso-administrativo, aunque, en todo caso, la Administración pública tiene la obligación de resolver expresamente, de forma que si da la razón al ciudadano, se evitará el pleito. 2

Por su parte, el artículo 44 regula la inactividad de la Administración en los procedimientos iniciados de oficio. Se diferencian los casos en los que pudieran derivarse el reconocimiento o constitución de derechos o situaciones jurídicas individualizadas, en los cuales los interesados que hubieran comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones (supuestos de subvenciones, concursos de traslado de funcionarios, etc.), de los casos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, en los que los interesados podrán entender caducado el procedimiento.

En cualquier caso, con el fin de abordar detenidamente la transformación del régimen de silencio de cada uno de los aproximadamente dos mil procedimientos existentes en la actualidad, en el ámbito de la Administración General del Estado, en la disposición transitoria primera se mantiene la vigencia del sentido del silencio previsto en las normas aprobadas en el proceso de adecuación de procedimientos que siguió a la Ley 30/1992, si bien que su forma de producción y efectos serán los previstos en la presente Ley. En este sentido, y en la línea apuntada de profundización en el silencio positivo, se encomienda al Gobierno que en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley realice la adaptación de los procedimientos al sentido del silencio administrativo legalmente previsto. Para el estudio y propuesta de las reformas, y, en particular, con el fin de simplificar y racionalizar la gran variedad de procedimientos especiales que tras la Ley 30/1992 se han regulado en el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, en la disposición adicional primera se ordena al Ejecutivo la creación de una Comisión Interministerial presidida por el Ministro de Administraciones Públicas.

En concordancia con las modificaciones de los artículos 42, 43 y 44 se modifica el régimen de cómputo de plazos contenido en el artículo 48.4 y se precisa la regulación de la ampliación de trámites contenida en el artículo 49. Finalmente, y de conformidad con los artículos 102, 72 y 136, en el artículo 54 se exige la motivación de la revisión de las disposiciones generales y de la adopción de medidas provisionales.

## IV

En el Título V, la Ley modifica el régimen de notificaciones del artículo 58 en aras del principio de seguridad jurídica, recuperando, por un lado, la convalidación de la notificación en parecidos términos a como se contemplaba en la Ley de 1958, aunque reduciendo el plazo a tres meses. Por otro, se introduce en este mismo artículo una previsión dirigida a evitar que por la vía del rechazo de las notificaciones se obtenga una estimación presunta de la solicitud.

En el artículo 62.1 se precisa el supuesto de nulidad previsto en su letra a), eliminándose la expresión «contenido esencial» referida al ámbito de la lesión de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que constituye una delimitación vinculante para el legislador.

En el Título VI, junto a la reforma del artículo 71 para lograr la concordancia con el resto de las modificaciones, se actualiza la regulación de las medidas provisionales del artículo 72, introduciendo las previsiones necesarias para flexibilizar el momento de su adopción con las cautelas necesarias para garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos. Así se permite que, en los casos determinados por las Leyes sectoriales, se acuerden con carácter previo a la iniciación del procedimiento. En

2 el mismo sentido, se introduce la posibilidad de modificación de dichas medidas en atención a la regla «rebus sic stantibus».

V

Diversas son las modificaciones que afectan al Título VII, con la finalidad de reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

En materia de revisión de oficio, en el artículo 102, se introduce un trámite de inadmisión de las solicitudes de los interesados, sin necesidad de recabar el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, se introduce la revisión de oficio de las disposiciones generales nulas, que no opera, en ningún caso, como acción de nulidad.

En cuanto a los actos anulables, se elimina la potestad revisora de la Administración prevista en el artículo 103, con lo que se obliga a la Administración pública a acudir a los Tribunales si quiere revisarlos, mediante la pertinente previa declaración de lesividad y posterior impugnación, eliminando también la posibilidad de que los ciudadanos utilizasen esta vía que había desnaturalizado por concepto el régimen de los recursos administrativos. De esta forma, se colocan Administración y ciudadanos en una posición equiparable.

En materia de revocación de actos, el nuevo artículo 105 refuerza sus límites, añadiendo que no puede constituir dispensa o exención no permitida por las leyes, ni ser contraria al principio de igualdad o al interés público.

Respecto al sistema de recursos previsto en el capítulo II se producen importantes modificaciones. En particular destaca el establecimiento, en los artículos 107 y 116 a 117, del recurso de reposición con carácter potestativo, atendiendo, sobre todo, a los problemas planteados en el ámbito de la Administración Local. Se recupera, en el mismo artículo 107, el recurso de alzada, que se regula con su configuración tradicional en los artículos 114 y 115. Todo ello junto al recurso de revisión contra actos firmes previsto en el artículo 108, del que se precisa la causa segunda de procedencia del recurso en el artículo 118.1, introduciendo en el artículo 119 un trámite de inadmisión similar al previsto para la revisión de oficio. Dada la trascendencia del sistema de recursos como institución de garantía para los ciudadanos, en la disposición transitoria segunda, se prevé que a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la modificación no les será de aplicación la misma, salvo en lo relativo al sistema de recursos.

De conformidad con este esquema, se modifican los casos de actos que agotan la vía administrativa, previstos en el artículo 109, y se suprime, recogiendo una petición bien unánime, la llamada comunicación previa a la Administración que debían formular los interesados antes de interponer el recurso contencioso-administrativo prevista en el artículo 110.3, por ser, no sólo innecesaria, sino probablemente obstaculizadora de un proceso judicial ágil y breve.

Por lo que respecta a la suspensión del acto administrativo en vía de recurso regulada en el artículo 111, se mantiene la regla general de la no suspensión, si bien que se introducen, con las cautelas adecuadas, algunos criterios que la jurisprudencia había manifestado reiteradamente sobre la tutela cautelar, autorizándose la posibilidad de que la suspensión, en el marco del principio de razonabilidad, puede prolongarse sin solución de continuidad hasta la sede jurisdiccional.

VI

En el Título IX, y con el objeto de favorecer la descentralización en aras del principio de eficacia, se suprime la prohibición de la delegación del ejercicio de la potestad sancionadora.

En materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, en el Título X se introducen algunas modificaciones importantes. Por una parte, se amplía la regulación de la responsabilidad concurrente de diferentes Administraciones públicas previsto en el artículo 140, distinguiendo el régimen de las actuaciones conjuntas de otros supuestos de concurrencia. En el 141 se matizan los supuestos de fuerza mayor que no dan lugar a responsabilidad y, en beneficio del afectado, se prevé la actualización de la cuantía de la indemnización. Se opta, con la nueva redacción del artículo 144, por la unificación del régimen jurídico sustantivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración sin discriminar su actuación en régimen de derecho público o privado en concordancia con la unidad de fuero. 2

Por lo que respecta a la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas, se pretende garantizar su efectividad, al preverse en el artículo 145 que se exigirá de oficio. Por otra parte, desaparece del artículo 146 toda mención a su responsabilidad civil por los daños producidos en el desempeño del servicio, clarificando el régimen instaurado por la Ley 30/1992 de exigencia directa de responsabilidad a la Administración, y, en concordancia con ello, en la disposición derogatoria se derogan la Ley de 5 de abril de 1904 y el Real Decreto de 23 de septiembre de 1904, relativos a la responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

## VII

Se modifica, por último, la parte final de la Ley 30/1992, recogiendo un conjunto de prescripciones heterogéneas respecto a su aplicación. En primer lugar, y con el fin de reforzar la especificidad de los procedimientos tributarios dentro de la necesaria armonía con los principios comunes al régimen jurídico y procedimiento de las Administraciones públicas, se modifica la redacción del primer apartado de la disposición adicional quinta.

Con una finalidad similar, se da una nueva redacción a la disposición adicional undécima, recogiendo la especialidad de los procedimientos instados ante las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares por ciudadanos extranjeros no comunitarios.

En concordancia con el artículo 144, la nueva disposición adicional duodécima pone fin al problema relativo a la disparidad de criterios jurisprudenciales sobre el orden competente para conocer de estos procesos cuando el daño se produce en relación con la asistencia sanitaria pública, atribuyéndolos a orden contencioso-administrativo.

Con el fin de racionalizar el procedimiento de formalización de los convenios de colaboración, mediante la nueva disposición adicional decimotercera se prevé un desarrollo reglamentario de este aspecto.

Por otra parte, en la nueva disposición adicional decimocuarta se dispone la aplicación a las Ciudades de Ceuta y Melilla de lo dispuesto en el Título I de la Ley, relativo a las relaciones entre Administraciones públicas, por su condición de tales.

La disposición adicional decimoquinta regula, para el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, qué se entiende por registro del órgano competente para la tramitación del procedimiento, a los efectos del artículo 42.3.b) de la Ley 30/1992, con lo que se facilita el cómputo de los plazos por los ciudadanos.

La supresión del último inciso del primer párrafo de la disposición final de la Ley 30/1992 contribuye a asegurar más intensamente la seguridad jurídica en relaciones jurídicas entre Administración y ciudadanos, a la vez que los exonera, como es lógico, de cargas de orden burocrático otorgando eficacia directa al derecho reconocido en el artículo 35.f).

**2** **Artículo primero.** *Modificación del articulado de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Los artículos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que a continuación se relacionan, quedarán redactados como sigue:

1. «Artículo 3. *Principios generales.*

1. Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.

2. Las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

3. Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades que integran la Administración Local, la actuación de la Administración pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

4. Cada una de las Administraciones públicas actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

5. En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación.»

2. «Artículo 4. *Principios de las relaciones entre las Administraciones públicas.*

1. Las Administraciones públicas actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberán:

*a)* Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.

*b)* Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.

*c)* Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.

*d)* Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

2. A efectos de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado anterior, las Administraciones públicas podrán solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirija la solicitud. Podrán también solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias.

3. La asistencia y cooperación requerida sólo podrá negarse cuando el ente del que se solicita no esté facultado para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

4. La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local deberán colaborar y auxiliarse para aquellas ejecuciones de sus actos que hayan de realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencias. **2**

5. En las relaciones entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas, el contenido del deber de colaboración se desarrollará a través de los instrumentos y procedimientos que de manera común y voluntaria establezcan tales Administraciones.

Cuando estas relaciones, en virtud del principio de cooperación, tengan como finalidad la toma de decisiones conjuntas que permitan, en aquellos asuntos que afecten a competencias compartidas o exijan articular una actividad común entre ambas Administraciones, una actividad más eficaz de los mismos, se ajustarán a los instrumentos y procedimientos de cooperación a que se refieren los artículos siguientes.»

3. «Artículo 5. *Conferencias Sectoriales y otros órganos de cooperación.*

1. La Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas pueden crear órganos para la cooperación entre ambas, de composición bilateral o multilateral, de ámbito general o de ámbito sectorial, en aquellas materias en las que exista interrelación competencial, y con funciones de coordinación o cooperación según los casos.

A efectos de lo establecido en el presente capítulo, no tienen la naturaleza de órganos de cooperación aquellos órganos colegiados creados por la Administración General del Estado para el ejercicio de sus competencias en cuya composición se prevea que participen representantes de la Administración de las Comunidades Autónomas con la finalidad de consulta.

2. Los órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnan a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y a miembros del Consejo de Gobierno, en representación de la Administración de la respectiva Comunidad Autónoma, se denominan Comisiones Bilaterales de Cooperación. Su creación se efectúa mediante acuerdo, que determina los elementos esenciales de su régimen.

3. Los órganos de cooperación de composición multilateral y de ámbito sectorial que reúnen a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y a miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, se denominan Conferencias Sectoriales. El régimen de cada Conferencia Sectorial es el establecido en el correspondiente acuerdo de institucionalización y en su reglamento interno.

4. La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro o Ministros que tengan competencias sobre la materia que vaya a ser objeto de la Conferencia Sectorial. La convocatoria se hará con antelación suficiente y se acompañará del orden del día y, en su caso, de la documentación precisa para la preparación previa de la Conferencia.

5. Los acuerdos que se adopten en una Conferencia Sectorial se firmarán por el Ministro o Ministros competentes y por los titulares de los órganos de gobierno correspondientes de las Comunidades Autónomas. En su caso, estos acuerdos podrán formalizarse bajo la denominación de Convenio de Conferencia Sectorial.

6. Las Conferencias Sectoriales podrán acordar la creación de comisiones y grupos de trabajo para la preparación, estudio y desarrollo de cuestiones concretas propias del ámbito material de cada una de ellas.

7. Con la misma finalidad, y en ámbitos materiales específicos, la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autó-

2

nomas podrán constituir otros órganos de cooperación que reúnan a responsables de la materia.

8. Cuando la materia del ámbito sectorial de un órgano de cooperación de composición multilateral afecte o se refiera a competencias de las Entidades Locales, el pleno del mismo puede acordar que la asociación de éstas de ámbito estatal con mayor implantación sea invitada a asistir a sus reuniones, con carácter permanente o según el orden del día.»

4. «Artículo 6. *Convenios de colaboración.*

1. La Administración General y los Organismos públicos vinculados o dependientes de la misma podrán celebrar convenios de colaboración con los órganos correspondientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Los instrumentos de formalización de los convenios deberán especificar, cuando así proceda:

*a)* Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.

*b)* La competencia que ejerce cada Administración.

*c)* Su financiación.

*d)* Las actuaciones que se acuerden desarrollar para su cumplimiento.

*e)* La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.

*f)* El plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio.

*g)* La extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de terminar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.

3. Cuando se cree un órgano mixto de vigilancia y control, éste resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios de colaboración.

4. Cuando los convenios se limiten a establecer pautas de orientación política sobre la actuación de cada Administración en una cuestión de interés común o a fijar el marco general y la metodología para el desarrollo de la colaboración en un área de interrelación competencial o en un asunto de mutuo interés se denominarán Protocolos Generales.

5. Cuando la gestión del convenio haga necesario crear una organización común, ésta podrá adoptar la forma de consorcio dotado de personalidad jurídica o sociedad mercantil.

Los estatutos del consorcio determinarán los fines del mismo, así como las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero.

Los órganos de decisión estarán integrados por representantes de todas las entidades consorciadas, en la proporción que se fije en los Estatutos respectivos.

Para la gestión de los servicios que se le encomienden podrán utilizarse cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las Administraciones consorciadas.»

5. «Artículo 7. *Planes y programas conjuntos.*

1. La Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas pueden acordar la realización de planes y programas conjuntos de actuación para el logro de objetivos comunes en materia en las que ostenten competencias concurrentes.

2. Dentro del respectivo ámbito sectorial, corresponde a las Conferencias Sectoriales la iniciativa para acordar la realización de planes o programas con-

juntos, la aprobación de su contenido, así como el seguimiento y evaluación multilateral de su puesta en práctica. 2

3. El acuerdo aprobatorio de planes o programas conjuntos debe especificar, según su naturaleza, los siguientes elementos de su contenido:

Los objetivos de interés común a cumplir.
Las actuaciones a desarrollar por cada Administración.
Las aportaciones de medios personales y materiales de cada Administración.
Los compromisos de aportación de recursos financieros.
La duración, así como los mecanismos de seguimiento, evaluación y modificación.

4. El acuerdo aprobatorio de un plan o programa conjunto, que tendrá eficacia vinculante para la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas participantes que lo suscriban, puede ser completado mediante convenios de colaboración con cada una de ellas que concreten aquellos extremos que deban ser especificados de forma bilateral.

5. Los acuerdos aprobatorios de planes o programas conjuntos son objeto de publicación oficial.»

6. «Artículo 10. *Comunicaciones a las Comunidades Europeas.*

1. Cuando en virtud de una obligación derivada del Tratado de la Unión Europea o de los Tratados de las Comunidades Europeas o de los actos de sus instituciones deban comunicarse a éstas disposiciones de carácter general o resoluciones, las Administraciones públicas procederán a su remisión al órgano de la Administración General del Estado competente para realizar la comunicación a dichas instituciones. En ausencia de plazo específico para cumplir esa obligación, la remisión se efectuará en el de quince días.

2. Cuando se trate de proyectos de disposiciones o cualquiera otra información, en ausencia de plazo específico, la remisión deberá hacerse en tiempo útil a los efectos del cumplimiento de esa obligación.»

7. «Artículo 13. *Delegación de competencias.*

1. Los órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas.

2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

*a)* Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Presidencia del Gobierno de la Nación, Cortes Generales, Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

*b)* La adopción de disposiciones de carácter general.

*c)* La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

*d)* Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado", en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.

4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

2

5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.

No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia para resolver un procedimiento la circunstancia de que la norma reguladora del mismo prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen o informe; no obstante, no podrá delegarse la competencia para resolver un asunto concreto una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo.

6. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

7. La delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum.»

8. «Artículo 36. *Lengua de los procedimientos.*

1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

3. La Administración pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción.»

9. «Artículo 38. *Registros.*

1. Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.

2. Los órganos administrativos podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha del día de la recepción o salida.

Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

3. Los registros generales, así como todos los registros que las Administraciones públicas establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte informático.

El sistema garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra. **2**

Asimismo, el sistema garantizará la integración informática en el registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano administrativo.

4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

*a)* En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

*b)* En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

*c)* En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

*d)* En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

*e)* En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

5. Para la eficacia de los derechos reconocidos en el artículo 35.c) de esta Ley a los ciudadanos, éstos podrán acompañar una copia de los documentos que presenten junto con sus solicitudes, escritos y comunicaciones.

Dicha copia, previo cotejo con el original por cualquiera de los registros a que se refieren los puntos a) y b) del apartado 4 de este artículo, será remitida al órgano destinatario devolviéndose el original al ciudadano. Cuando el original deba obrar en el procedimiento, se entregará al ciudadano la copia del mismo, una vez sellada por los registros mencionados y previa comprobación de su identidad con el original.

6. Cada Administración pública establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertos sus registros, garantizando el derecho de los ciudadanos a la presentación de documentos previsto en el artículo 35.

7. Podrán hacerse efectivas además de por otros medios, mediante giro postal o telegráfico, o mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente, cualesquiera tributos que haya que satisfacer en el momento de la presentación de solicitudes y escritos a las Administraciones públicas.

8. Las Administraciones públicas deberán hacer pública y mantener actualizada una relación de las oficinas de registro propias o concertadas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento.»

10. «Artículo 42. *Obligación de resolver.*

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

2 Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

*a)* En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

*b)* En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

*a)* Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.

*b)* Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.

*c)* Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

*d)* Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

*e)* Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados. **2**

6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.

7. El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente.»

11. «Artículo 43. *Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud de interesado.*

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo.

2. Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

3. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizado del procedimiento.

La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

2

4. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:

*a)* En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

*b)* En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

5. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.»

12. «Artículo 44. *Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.*

En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.»

13. «Artículo 48. *Cómputo.*

1. Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo. 2

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. La declaración de un día como hábil o inhábil a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones públicas, la organización del tiempo de trabajo ni el acceso de los ciudadanos a los registros.

7. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial, a las que será de aplicación.

Dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos.»

14. «Artículo 49. *Ampliación.*

1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

2. La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido se aplicará en todo caso a los procedimientos tramitados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares, así como a aquellos que, tramitándose en el interior, exijan cumplimentar algún trámite en el extranjero o en los que intervengan interesados residentes fuera de España.

3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos.»

15. «Artículo 54. *Motivación.*

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

*a)* Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

*b)* Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.

*c)* Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

*d)* Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en los artículos 72 y 136 de esta Ley.

*e)* Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.

*f)* Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

2

2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.»

16. «Artículo 58. *Notificación.*

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente,

3. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.»

17. «Artículo 59. *Práctica de la notificación.*

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

3. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

4. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el "Boletín Oficial del Estado", de

la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó. 2

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores.

5. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

*a)* Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.

*b)* Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.»

18. «Artículo 62. *Nulidad de pleno derecho.*

1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

*a)* Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

*b)* Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

*c)* Los que tengan un contenido imposible.

*d)* Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

*e)* Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

*f)* Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

*g)* Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.»

19. «Artículo 71. *Subsanación y mejora de la solicitud.*

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

2

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.»

20. «Artículo 72. *Medidas provisionales.*

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello.

2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes en los supuestos previstos expresamente por una norma de rango de Ley. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

4. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.»

21. «Artículo 102. *Revisión de disposiciones y actos nulos.*

1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma. 2

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.»

22. «Artículo 103. *Declaración de lesividad de actos anulables.*

1. Las Administraciones públicas podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 84 de esta Ley.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

4. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

5. Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad.»

23. «Artículo 105. *Revocación de actos y rectificación de errores.*

1. Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.»

24. «Artículo 107. *Objeto y clases.*

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

2

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

4. Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.»

25. «Artículo 108. *Recurso extraordinario de revisión.*

Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1.»

26. «Artículo 109. *Fin de la vía administrativa.*

Ponen fin a la vía administrativa:

*a)* Las resoluciones de los recursos de alzada.

*b)* Las resoluciones de los procedimientos de impugnación a que se refiere el artículo 107.2.

*c)* Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.

*d)* Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

*e)* Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.»

27. «Artículo 110. *Interposición del recurso.*

1. La interposición del recurso deberá expresar:

*a)* El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.

*b)* El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

*c)* Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

*d)* Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.

*e)* Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.»

28. «Artículo 111. *Suspensión de la ejecución.*

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el

perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias: 2

*a)* Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

*b)* Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 42.4, segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.»

29. «Artículo 114. *Objeto.*

1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

2. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.»

30. «Artículo 115. *Plazos.*

1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.

Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

2

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.2, segundo párrafo.

3. Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1.»

31. «Artículo 116. *Objeto y naturaleza.*

1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.»

32. «Artículo 117. *Plazos.*

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.»

33. «Artículo 118. *Objeto y plazos.*

1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.ª Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3.ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4.ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1.ª, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 102 y 105.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.» **2**

34. «Artículo 119. *Resolución.*

1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.»

35. «Artículo 127. *Principio de legalidad.*

1. La potestad sancionadora de las Administraciones públicas, reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en este Título.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.

3. Las disposiciones de este Título no son de aplicación al ejercicio por las Administraciones públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.»

36. «Artículo 140. *Responsabilidad concurrente de las Administraciones públicas.*

1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.»

37. «Artículo 141. *Indemnización.*

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

2

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.»

38. «Artículo 144. *Responsabilidad de derecho privado.*

Cuando las Administraciones públicas actúen en relaciones de derecho privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre. La responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 139 y siguientes de esta Ley.»

39. «Artículo 145. *Exigencia de responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas.*

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

3. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.

4. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.»

40. «Artículo 146. *Responsabilidad penal.*

1. La responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas, así como la responsabilidad civil derivada del delito se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.

2. La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.» 2

**Artículo segundo.** *Modificación de las disposiciones de la parte final de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Las disposiciones de la parte final de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que a continuación se relacionan, quedarán redactadas como sigue:

1. «Disposición adicional quinta. *Procedimientos administrativos en materia tributaria.*

1. Los procedimientos tributarios y la aplicación de los tributos se regirán por la Ley General Tributaria, por la normativa sobre derechos y garantías de los contribuyentes, por las Leyes propias de los tributos y las demás normas dictadas en su desarrollo y aplicación. En defecto de norma tributaria aplicable, regirán supletoriamente las disposiciones de la presente Ley.

En todo caso, en los procedimientos tributarios, los plazos máximos para dictar resoluciones, los efectos de su incumplimiento, así como, en su caso, los efectos de la falta de resolución serán los previstos en la normativa tributaria.

2. La revisión de actos en vía administrativa en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en los artículos 153 a 171 de la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma.»

2. «Disposición adicional undécima. *Procedimientos administrativos instados ante misiones diplomáticas y oficinas consulares.*

Los procedimientos instados ante las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares por ciudadanos extranjeros no comunitarios se regirán por su normativa específica, que se adecuará a los compromisos internacionales asumidos por España y, en materia de visados, a los Convenios de Schengen y disposiciones que los desarrollen, aplicándose supletoriamente la presente Ley.»

3. «Disposición adicional duodécima. *Responsabilidad en materia de asistencia sanitaria.*

La responsabilidad patrimonial de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como de las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones, seguirán la tramitación administrativa prevista en esta Ley, correspondiendo su revisión jurisdiccional al orden contencioso-administrativo en todo caso.»

4. «Disposición adicional decimotercera. *Régimen de suscripción de convenios de colaboración.*

En el ámbito de la Administración General del Estado, los titulares de los Departamentos ministeriales y los Presidentes o Directores de los organismos públicos vinculados o dependientes, podrán celebrar los convenios previstos en el artículo 6, dentro de las facultades que les otorga la normativa pre-

2 supuestaria y previo cumplimiento de los trámites establecidos, entre los que se incluirá necesariamente el informe del Ministerio o Ministerios afectados. El régimen de suscripción de los mismos y, en su caso, de su autorización, así como los aspectos procedimentales o formales relacionados con los mismos, se ajustará al procedimiento que reglamentariamente se establezca.»

5. «Disposición adicional decimocuarta. *Relaciones con las Ciudades de Ceuta y Melilla.*

Lo dispuesto en el Título I de esta Ley sobre las relaciones entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas será de aplicación a las relaciones con las Ciudades de Ceuta y Melilla en la medida en que afecte al ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas.»

6. «Disposición adicional decimoquinta.

En el ámbito de la Administración General del Estado, y a los efectos del artículo 42.3.b) de esta Ley, se entiende por registro del órgano competente para la tramitación de una solicitud, cualquiera de los registros del Ministerio competente para iniciar la tramitación de la misma.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado cuya tramitación y resolución corresponda a órganos integrados en el Órgano Central del Ministerio de Defensa, Estado Mayor de la Defensa y Cuarteles Generales de los Ejércitos, el plazo para resolver y notificar se contará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en los registros de los citados órganos.»

7. «Disposición adicional decimosexta. *Administración de los Territorios Históricos del País Vasco.*

En la Comunidad Autónoma del País Vasco, a efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, se entenderá por Administraciones públicas las Diputaciones Forales y las Administraciones institucionales de ellas dependientes, así como las Juntas Generales de los Territorios Históricos en cuanto dicten actos y disposiciones en materia de personal y gestión patrimonial sujetos al derecho público.»

8. «Disposición adicional decimoséptima.

1. Para el ejercicio de la función consultiva en cuanto garantía del interés general y de la legalidad objetiva las Comunidades Autónomas, los Entes Forales se organizarán conforme a lo establecido en esta disposición.

2. La Administración consultiva podrá articularse mediante órganos específicos dotados de autonomía orgánica y funcional con respecto a la Administración activa, o a través de los servicios jurídicos de esta última.

En tal caso, dichos servicios no podrán estar sujetos a dependencia jerárquica ya sea orgánica o funcional, ni recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación de los órganos que hayan elaborado las disposiciones o producido los actos objeto de consulta, actuando para cumplir con tales garantías de forma colegiada.

3. La presente disposición tiene carácter básico de acuerdo con el artículo 149.1.18.ª de la Constitución.»

9. «Disposición final. *Desarrollo y entrada en vigor de la Ley.*

Se autoriza al Consejo de Ministros a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

**Artículo tercero.** *Modificación de secciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.* 2

Se modifican las siguientes secciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

1. Se modifica la rúbrica de la sección 2.ªdel capítulo II del Título VII, que pasará a denominarse «Recurso de alzada», comprendiendo los artículos 114 y 115 de la Ley.
2. Se introduce una nueva sección 3.ª en el capítulo II del Título VII, bajo la rúbrica «Recurso potestativo de reposición», comprendiendo los artículos 116 y 117 de la Ley.
3. La sección 3.ª del capítulo II del Título VII, pasa a ser sección 4.ª, bajo la rúbrica de «Recurso extraordinario de revisión», comprendiendo los artículos 118 y 119 de la Ley.

**Disposición adicional primera.** *Simplificación de procedimientos.*

1. El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, establecerá las modificaciones normativas precisas en las disposiciones reglamentarias dictadas en la adecuación y desarrollo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la simplificación de los procedimientos administrativos vigentes en el ámbito de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos, atendiendo especialmente a la implantación de categorías generales de procedimientos, así como a la eliminación de trámites innecesarios que dificulten las relaciones de los ciudadanos con la Administración pública. En ningún caso, las especialidades de los distintos procedimientos podrán suponer una disminución o limitación de las garantías consagradas en esta Ley.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Gobierno adaptará, en el plazo de dos años, las normas reguladoras de los procedimientos al sentido del silencio administrativo establecido en la presente Ley.
3. Para el estudio y propuesta de las reformas, a que se refieren los números anteriores, el Gobierno creará una Comisión Interministerial presidida por el Ministro de Administraciones Públicas.
4. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, dentro de sus respectivos ámbitos, adaptarán aquellos procedimientos en los que proceda modificar el sentido del silencio administrativo a lo establecido por la presente Ley.

**Disposición adicional segunda.**

En el plazo de dieciocho meses, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales el proyecto o proyectos de ley que resulten necesarios para regular los procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje sustitutivos de los recursos de alzada y de reposición.

**Disposición transitoria primera.** *Subsistencia de normas preexistentes.*

1. Hasta tanto se lleven a efecto las previsiones de la disposición adicional primera de esta Ley, continuarán en vigor, con su propio rango, las normas reglamentarias existentes y, en especial, las aprobadas en el marco del proceso de adecuación de procedimientos a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como las dictadas en desarrollo de la misma, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

2. En todo caso, cuando las citadas normas hayan establecido un plazo máximo de duración del procedimiento superior a los seis meses, se entenderá que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será precisamente de seis meses, con las excepciones previstas en el apartado segundo del artículo 42.

3. Asimismo, y hasta que se lleven a efecto las previsiones del apartado 2 de la disposición adicional primera, conservará validez el sentido del silencio administrativo establecido en las citadas normas, si bien que su forma de producción y efectos serán los previstos en la presente Ley.

**Disposición transitoria segunda.** *Aplicación de la Ley a los procedimientos en tramitación.*

A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

No obstante, sí resultará de aplicación a los mismos el sistema de revisión de oficio y de recursos administrativos regulados en la presente Ley.

**Disposición derogatoria única.**

1. Quedan derogados la Ley de 5 de abril de 1904 y el Real Decreto de 23 de septiembre de 1904, relativos a la responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley.

**Disposición final única.** *Desarrollo y entrada en vigor de la Ley.*

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones de desarrollo y aplicación de la presente Ley que resulten necesarias.

2. La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 13 de enero de 1999.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

**Corrección de erratas de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.** («Boletín Oficial del Estado» 19-I-1999.)

3 Advertida errata en la inserción de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1999, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «LEY 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ...», debe decir: «LEY 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ...».

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**Real Decreto 79/1999, de 20 de enero, por el que se determinan las competencias de la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.** («Boletín Oficial del Estado» 23-I-1999.)

4

El Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se estableció la estructura orgánica de diferentes Ministerios, creó, en su artículo 5, la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo del Ministerio de Educación y Cultura, determinando, asimismo, las competencias correspondientes a la misma.

La experiencia adquirida desde la promulgación del mencionado Real Decreto aconseja unificar en una nueva Secretaría de Estado las competencias atribuidas hasta ahora a la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo y las que corresponden al Ministerio de Educación y Cultura en materia de educación no universitaria y formación profesional.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.j) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 8.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único.

1. La Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, pasa a denominarse Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

2. La Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo asume las competencias atribuidas hasta ahora a la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, así como las que corresponden al Ministerio de Educación y Cultura en materia de educación no universitaria y formación profesional.

Disposición final primera.

El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones y habilitaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de enero de 1999.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

# CORTES GENERALES

**Resolución de 22 de diciembre de 1998, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/1998, de 11 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito por importe total de 17.995.751.040 pesetas, para atender compensaciones de tasas universitarias y otros gastos del Ministerio de Educación y Cultura.** («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1998.)

**5** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 18/1998, de 11 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito por importe total de 17.995.751.040 pesetas, para atender compensaciones de tasas universitarias y otros gastos del Ministerio de Educación y Cultura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de 12 de diciembre de 1998, y corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de 16 de diciembre de 1998.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de diciembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, *Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.*

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**Resolución de 4 de enero de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1999 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.** («Boletín Oficial del Estado» 5-I-1999.)

6

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, a los miembros de las carreras Judicial y Fiscal, y al personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley, y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal no sometido a la legislación laboral.

Por otra parte, una vez entrado en vigor el Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el mismo sobre actualización anual de retribuciones y la pluralidad de centros en que se distribuye este personal, se dictan también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal laboral incluido en el Convenio Único.

A) *Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 agosto.*

1. Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999:

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero de 1999, los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 1,8 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 1998, independientemente de lo previsto en el artículo 22.Uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los referidos complementos se aplicará lo dispuesto en el anexo III de la presente Resolución.

6 1.3 Las cuantías de las retribuciones del personal docente y con función inspectora, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el 1949/1995, de 1 de diciembre, y en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y de 9 de enero de 1998, en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se reflejan en los anexos IV y V de esta Resolución.

1.4 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones de carácter general establecido en el artículo 22.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

2. Devengo de retribuciones:

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1.*f)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán la correspondiente reducción proporcional sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha reducción en las pagas ordinarias, se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

El importe total de la paga extraordinaria afectada por un período de tiempo en jornada reducida será el correspondiente a la suma de los respectivos importes de cada uno de los dos períodos, con y sin reducción de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente sistema de cálculo:

Para el período, o períodos, no afectados por la reducción de jornada pero incluidos en los seis meses anteriores a su devengo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre dicho devengo cuando el número de días es inferior al del total computable en las mismas, se dividirá la cuantía de la paga extraordinaria que, en la fecha de 1 de junio o 1 de diciembre, según

los casos, se habría devengado en jornada completa por un período de seis meses, entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente, multiplicando este resultado por el número de días en que se haya prestado servicios sin reducción de jornada.

Para el período, o períodos, afectados por la jornada reducida, se aplicará el mismo sistema de cálculo anterior pero tomando como dividendo la citada cuantía reducida de forma proporcional a la propia reducción de jornada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.Tres de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, a los restantes tipos de jornada reducida se les aplicará el mismo sistema de cálculo de reducción de retribuciones establecida en los párrafos anteriores de este apartado.

2.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

*a)* En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

*b)* En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

*c)* En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

2.4 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

*a)* Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

*b)* Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el párrafo *a)* anterior.

*c)* En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado *c)* de la instrucción 2.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

6 2.5 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra *a)* del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación asimilada que accedan a un nuevo Cuerpo o Escala tendrán derecho, a partir de la toma de posesión, a un permiso retribuido de tres días hábiles, si el destino no implica cambio de residencia del funcionario, y de un mes, si lo comporta.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras *b)* y *c)* del citado artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. Cuotas de derechos pasivos y Mutualidades:

3.1 En el año 1999, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios será del 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo VI de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a las Mutualidades Generales de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del personal de la Administración de Justicia (MUGEJU) y del personal integrado en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), que corresponden a dicho tipo del 1,69 por 100.

3.2 Las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo VII de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de la Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades generales de funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

No obstante, las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, al igual que las correspondientes a las pagas ordinarias, de los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

4. Otras instrucciones:

4.1 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en

el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera. 6

4.2 El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984 percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio para las Administraciones Públicas clasifique sus funciones, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

4.3 El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

4.4 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.5 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.6 En la Administración del Estado y sus organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1999 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Administraciones Públicas podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

4.7 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

B) *Indemnizaciones.*

1. Durante 1999, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida y en las cuantías que se detallan en el anexo VIII de la presente Resolución.

2. Las cuantías de las indemnizaciones reguladas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al año 1998 hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma.

6 C) *Cuantía de las retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Con efectos económicos de 1 de enero de 1999, el personal a que se refiere el epígrafe anterior percibirá sus retribuciones en las cuantías reflejadas en los correspondientes anexos IX, X y XI de la presente Resolución.

D) *Personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Único de la Administración General del Estado.*

1. Cuantía de las retribuciones:

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero de 1999, el personal laboral de la Administración General del Estado incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Único (en adelante CU), aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), percibirá el salario base y pagas extraordinarias en las cuantías que se detallan en el anexo XII.1.

1.2 La cuantía de los complementos personal de antigüedad y personal de unificación experimentará en 1999 un aumento del 1,8 por 100 respecto a las derivadas de la aplicación del artículo 75.2 y 5 del CU.

1.3 El valor de la hora extraordinaria determinado en el artículo 75.4.1 del CU queda establecido para el año 1999 en las cuantías del anexo XII.2.

1.4 Por lo que respecta al complemento de residencia para Ceuta, Melilla, Gran Canaria, Tenerife y otras islas del Archipiélago Canario, se estará a lo dispuesto en el artículo 75.6 del CU.

2. Devengo de retribuciones:

Para practicar las deducciones de haberes previstas en el artículo 45 del CU, así como en los casos de reingresos y, en general, en los supuestos de derechos económicos que deban liquidarse por días o con reducción proporcional de retribuciones, se aplicarán las mismas reglas de cálculo previstas en el apartado A).2. de esta Resolución.

3. Indemnizaciones:

Respecto a la cuantía de los gastos de locomoción y dietas de viajes regulados en el artículo 78 del CU se estará a lo dispuesto en el apartado B2 de esta Resolución.

E) *Otras instrucciones de carácter general.*

1. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

2. Las retribuciones fijadas en pesetas que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, experimentarán en 1999 el mismo incremento establecido para los que presten servicio en territorio nacional.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren los artículos 4, 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Los contratados administrativos continuarán percibiendo durante 1999 las mismas retribuciones con un incremento del 1,8 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 1998.

4. Cuando las retribuciones percibidas en el año 1999 no correspondan a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 61/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo Título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones con un incremento del 1,8 por 100 sobre las cuantías correspondientes a 1998.

5. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

6. En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y normativa complementaria sobre incompatibilidades.

7. Durante 1999, los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

8. Todas las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

Madrid, 4 de enero de 1999.—El Secretario de Estado, *José Folgado Blanco.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

## ANEXO I

**Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto**

*Retribuciones básicas*

| Grupo | Cuantía mensual | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Sueldo | | Trienio | |
| | Pesetas | Euros | Pesetas | Euros |
| A | 158.025 | 949,75 | 6.069 | 36,48 |
| B | 134.120 | 806,08 | 4.855 | 29,18 |
| C | 99.977 | 600,87 | 3.644 | 21,90 |
| D | 81.749 | 491,32 | 2.434 | 14,63 |
| E | 74.630 | 448,54 | 1.825 | 10,97 |

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el número 2.4 de la presente Resolución.

## ANEXO II

**Puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto**

*Complemento de destino*

| Nivel de complemento de destino | Cuantía mensual | |
|---|---|---|
| | Pesetas | Euros |
| 30 | 138.761 | 833,97 |
| 29 | 124.467 | 748,06 |
| 28 | 119.232 | 716,60 |
| 27 | 113.996 | 685,13 |
| 26 | 100.009 | 601,07 |
| 25 | 88.730 | 533,28 |
| 24 | 83.495 | 501,82 |
| 23 | 78.262 | 470,36 |
| 22 | 73.025 | 438,89 |
| 21 | 67.799 | 407,48 |
| 20 | 62.980 | 378,52 |
| 19 | 59.761 | 359,17 |
| 18 | 56.545 | 339,84 |
| 17 | 53.327 | 320,50 |
| 16 | 50.115 | 301,20 |
| 15 | 46.897 | 281,86 |
| 14 | 43.682 | 262,53 |
| 13 | 40.464 | 243,19 |
| 12 | 37.246 | 223,85 |
| 11 | 34.033 | 204,54 |
| 10 | 30.816 | 185,21 |
| 9 | 29.210 | 175,56 |
| 8 | 27.597 | 165,86 |
| 7 | 25.993 | 156,22 |
| 6 | 24.383 | 146,54 |
| 5 | 22.774 | 136,87 |
| 4 | 20.365 | 122,40 |
| 3 | 17.956 | 107,92 |
| 2 | 15.544 | 93,42 |
| 1 | 13.137 | 78,95 |

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.*a)* de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir, al menos, el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

## ANEXO III

### Complemento específico

*Puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto*

| Cuantía mensual en 31-12-1998 | | Cuantía mensual a partir de 1-1-1999 | |
|---|---|---|---|
| Pesetas | Euros | Pesetas | Euros |
| 313.116 | 1.881,87 | 318.753 | 1.915,74 |
| 302.769 | 1.819,68 | 308.219 | 1.852,43 |
| 282.078 | 1.695,32 | 287.156 | 1.725,84 |
| 261.389 | 1.570,98 | 266.095 | 1.599,26 |
| 251.043 | 1.508,80 | 255.562 | 1.535,96 |
| 237.250 | 1.425,90 | 241.521 | 1.451,57 |
| 223.455 | 1.342,99 | 227.478 | 1.367,17 |
| 206.212 | 1.239,36 | 209.924 | 1.261,67 |
| 195.870 | 1.177,20 | 199.396 | 1.198,39 |
| 185.523 | 1.115,02 | 188.863 | 1.135,09 |
| 178.626 | 1.073,56 | 181.842 | 1.092,89 |
| 164.832 | 990,66 | 167.799 | 1.008,49 |
| 151.040 | 907,77 | 153.759 | 924,11 |
| 140.695 | 845,59 | 143.228 | 860,82 |
| 130.983 | 787,22 | 133.341 | 801,40 |
| 121.971 | 733,06 | 124.167 | 746,26 |
| 113.609 | 682,80 | 115.654 | 695,09 |
| 100.987 | 606,94 | 102.805 | 617,87 |
| 91.960 | 552,69 | 93.616 | 562,64 |
| 81.871 | 492,05 | 83.345 | 500,91 |
| 74.657 | 448,70 | 76.001 | 456,78 |
| 69.696 | 418,88 | 70.951 | 426,42 |
| 63.637 | 382,47 | 64.783 | 389,35 |
| 56.861 | 341,74 | 57.885 | 347,90 |
| 52.013 | 312,60 | 52.950 | 318,24 |
| 46.600 | 280,07 | 47.439 | 285,11 |
| 42.335 | 254,44 | 43.098 | 259,02 |
| 35.491 | 213,31 | 36.130 | 217,15 |
| 28.651 | 172,20 | 29.167 | 175,30 |
| 25.609 | 153,91 | 26.070 | 156,68 |
| 22.568 | 135,64 | 22.975 | 138,08 |
| 19.526 | 117,35 | 19.878 | 119,47 |
| 15.726 | 94,52 | 16.010 | 96,22 |
| 12.684 | 76,23 | 12.913 | 77,61 |
| 10.404 | 62,53 | 10.592 | 63,66 |
| 8.050 | 48,38 | 8.195 | 49,25 |

Los complementos específicos cuya cuantía a 31 de diciembre de 1998 no estuviera relacionada en el presente anexo experimentarán a partir de 1 de enero de 1999 un incremento del 1,8 por 100.

## ANEXO IV

**Profesorado de Enseñanzas Universitarias (Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el Real Decreto 1949/1995, de 1 de diciembre)**

1.º Funcionarios de carrera e interinos a tiempo completo:

*a)* Grupo de clasificación, nivel de complemento de destino e importe mensual del componente general del complemento específico:

| | Grupo | Nivel de CD | Componente general del C. Específico | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Pesetas | Euros |
| Catedrático de Universidad y Profesor agregado de Universidad, a extinguir | A | 29 | 140.334 | 843,42 |
| Catedrático Numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir | A | 29 | 95.203 | 572,18 |
| Profesor titular de Universidad y Catedrático de Escuela Universitaria | A | 27 | 65.466 | 393,46 |
| Profesor titular de Escuela Universitaria | A | 26 | 23.590 | 141,78 |
| Maestro de Taller y asimilados, a extinguir | B | 24 | 33.328 | 200,31 |

*b)* Importe mensual del componente singular del complemento específico por el desempeño de cargos académicos:

| | Componente singular del C. Específico | |
|---|---|---|
| | Pesetas | Euros |
| Rector de Universidad | 204.093 | 1.226,62 |
| Vicerrector y Secretario general de Universidad | 92.264 | 554,52 |
| Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario | 71.935 | 432,34 |
| Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario | 38.813 | 233,27 |
| Director de Departamento Universitario | 52.051 | 312,83 |
| Secretario de Departamento | 27.977 | 168,15 |
| Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología | 31.073 | 186,75 |
| Coordinador del Curso de Orientación Universitaria | 20.237 | 121,63 |

2.º Funcionarios de carrera a tiempo completo:

*a)* Importe mensual, por cada periodo, del componente del complemento específico por méritos docentes, y del complemento de productividad por la actividad investigadora:

| | Pesetas | Euros |
|---|---|---|
| Profesorado con nivel 29 de complemento de destino | 21.279 | 127,89 |
| Profesorado con nivel 27 de complemento de destino | 17.236 | 103,59 |
| Profesorado con nivel 26 de complemento de destino | 14.583 | 87,65 |

*b)* Componente del complemento específico por formación permanente de los Maestros de Taller y asimilados:

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá idéntica cuantía que la establecida para los Profesores técnicos de Formación Profesional, siempre que se reúnan las condiciones exigidas para su percepción por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991.

3.º Ayudantes de Universidad y Profesores Asociados: Los importes mensuales por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, complemento específico, según dedicación horaria, serán los siguientes:

| | Sueldo | | Complemento de destino | |
|---|---|---|---|---|
| | Pesetas | Euros | Pesetas | Euros |
| A) Ayudantes de Universidad (tiempo completo): | | | | |
| Facultades y EE. TT. SS.: | | | | |
| Primer período (dos años) | 126.421 | 759,81 | 65.545 | 387,92 |
| Segundo período (tres años) | 126.421 | 759,81 | 98.906 | 594,44 |
| Escuelas Universitarias: | | | | |
| Primer y segundo períodos | 126.421 | 759,81 | 28.989 | 174,23 |

| | Dedicación | | Sueldo | | Complemento de destino | | Complemento específico | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Pesetas | Euros | Pesetas | Euros | Pesetas | Euros |
| B) Profesores asociados (tiempo completo y parcial): | | | | | | | | |
| Profesor asociado. Tipo 1 | TC | | 101.137 | 607,85 | 53.437 | 321,16 | 16.097 | 96,74 |
| | | 12 | 46.120 | 277,19 | 26.660 | 160,23 | — | — |
| | | 10 | 38.435 | 231,00 | 22.216 | 133,52 | — | — |
| | | 8 | 30.748 | 184,80 | 17.776 | 106,84 | — | — |
| | | 6 | 23.060 | 138,59 | 13.330 | 80,11 | — | — |
| Profesor asociado. Tipo 2 | TC | | 126.421 | 759,81 | 66.798 | 401,46 | 18.773 | 112,83 |
| | | 12 | 57.649 | 346,48 | 33.327 | 200,30 | — | — |
| | | 10 | 48.041 | 288,73 | 27.773 | 166,92 | — | — |
| | | 8 | 38.434 | 230,99 | 22.216 | 133,52 | — | — |
| | | 6 | 28.827 | 173,25 | 16.664 | 100,15 | — | — |
| Profesor asociado. Tipo 3 | TC | | 126.421 | 759,81 | 91.198 | 548,11 | 40.736 | 244,83 |
| | | 12 | 57.649 | 346,48 | 54.898 | 329,94 | — | — |
| | | 10 | 48.041 | 288,73 | 45.749 | 274,96 | — | — |
| | | 8 | 38.434 | 230,99 | 36.602 | 219,98 | — | — |
| | | 6 | 28.827 | 173,25 | 27.450 | 164,98 | — | — |

| | Dedicación | | Sueldo | | Complemento de destino | | Complemento específico | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Pesetas | Euros | Pesetas | Euros | Pesetas | Euros |
| Profesor asociado. Tipo 4 ..... | — | 12 | 72.063 | 433,11 | 106.836 | 642,10 | — | — |
| | | 10 | 60.051 | 360,91 | 89.030 | 535,08 | — | — |
| | | 8 | 48.044 | 288,75 | 71.225 | 428,07 | — | — |
| | | 6 | 36.034 | 216,57 | 53.420 | 321,06 | — | — |

4.º Personal docente y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes: Los importes de las retribuciones del personal docente de enseñanzas universitarias que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este anexo pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable en 31 de diciembre de 1998, experimentarán, asimismo, a partir del 1 de enero de 1999, un incremento del 1,8 por 100 sobre las cuantías fijadas para 1998.

## ANEXO V

### Inspectores de Educación y profesorado de los centros de Enseñanza Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanza Artística e Idiomas

*(Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y de 9 de enero de 1998)*

Primero.—Grupos de clasificación, niveles de complemento de destino e importes mensuales del componente general del complemento específico.

| | Grupo | Nivel de complemento de destino | Complemento general del complemento específico | |
|---|---|---|---|---|
| | | | Pesetas | Euros |
| Inspectores de Educación ..... | A | 26 | 44.388 | 266,78 |
| Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas, y de Artes Plásticas y Diseño, con la condición de Catedráticos. | A | 26 | 40.416 | 242,91 |
| Profesores de Enseñanza Secundria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Artes Plásticas y Diseño, y de Música y Artes Escénicas. | A | 24 | 33.329 | 200,31 |
| Profesores técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño ..... | B | 24 | 33.329 | 200,31 |
| Maestros ..... | B | 21 | 33.329 | 200,31 |

Segundo.—Componente singular del complemento específico, por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno y por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares.

Los importes mensuales de dichos componentes serán los siguientes:

Uno. Desempeño de órganos de gobierno unipersonales.

| Cargos académicos | Tipos de centros | Centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y asimiladas — Cuantía mensual | | Centros de Educación Infantil, Primaria, Especial y asimiladas — Cuantía mensual | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Pesetas | Euros | Pesetas | Euros |
| Director ..... | A | 89.996 | 540,89 | 73.751 | 443,25 |
| | B | 77.514 | 465,87 | 66.761 | 401,24 |
| | C | 70.168 | 421,72 | 48.310 | 290,35 |
| | D | 63.520 | 381,76 | 35.718 | 214,67 |
| | E | — | — | 21.786 | 130,94 |
| | F | — | — | 9.403 | 56,51 |
| Vicedirector ..... | A | 39.587 | 237,92 | — | — |
| | B | 38.815 | 233,28 | — | — |
| | C | 27.979 | 168,16 | — | — |
| | D | 24.110 | 144,90 | — | — |
| Jefe de Estudios ..... | A | 39.587 | 237,92 | 25.656 | 154,20 |
| | B | 38.815 | 233,28 | 24.110 | 144,90 |
| | C | 27.979 | 168,16 | 23.336 | 140,25 |
| | D | 24.110 | 144,90 | 17.144 | 103,04 |
| | E | 24.110 | 144,90 | — | — |
| Secretario ..... | A | 39.587 | 237,92 | 25.656 | 154,20 |
| | B | 38.815 | 233,28 | 24.110 | 144,90 |
| | C | 27.979 | 168,16 | 23.336 | 140,25 |
| | D | 24.110 | 144,90 | 17.144 | 103,04 |
| | E | — | — | 13.362 | 80,31 |

Dos. Desempeño de puestos de trabajo docentes singulares:

| Puestos | Cuantía mensual | |
|---|---|---|
| | Pesetas | Euros |
| Director de centros de Profesores: | | |
| Tipo III ..... | 77.514 | 465,87 |
| Tipo II ..... | 66.761 | 401,24 |
| Tipo I ..... | 63.520 | 381,76 |
| Director de centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional ..... | 77.514 | 465,87 |
| Asesor de Formación Permanente en centros de Profesores, de Recursos y de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional ..... | 9.403 | 56,51 |
| Maestro orientador/Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica ..... | 29.642 | 178,15 |
| Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesores técnicos de Formación Profesional, Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica ..... | 9.403 | 56,51 |
| Maestro orientador en el Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica ..... | 20.239 | 121,64 |

6

| Puestos | Cuantía mensual | |
|---|---|---|
| | Pesetas | Euros |
| Asesor técnico docente, tipo A | 77.514 | 465,87 |
| Asesor técnico docente, tipo B | 48.310 | 290,35 |
| Coordinador del Programa de Recuperación de Pueblos Abandonados | 45.573 | 273,90 |
| Director de Educación Ambiental | 45.573 | 273,90 |
| Asesor docente, a extinguir (puesto de trabajo a desempeñar por funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, que realicen funciones vinculadas directamente con la docencia) | 20.239 | 121,64 |
| *Institutos de Bachillerato/centros de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y asimilados* | | |
| Jefe de Estudios adjunto | 18.805 | 113,02 |
| Jefe de Seminario/Jefe de Departamento | 9.403 | 56,51 |
| Jefe de División | 9.403 | 56,51 |
| Coordinador de especialidad | 9.403 | 56,51 |
| Vicesecretario | 5.535 | 33,27 |
| *Centros de Enseñanzas Integradas* | | |
| Jefe de Residencia | 15.596 | 93,73 |
| Jefe de Taller y Laboratorio en centros sin Escuela Universitaria | 9.403 | 56,51 |
| Director de Residencia | 9.403 | 56,51 |
| Jefe de Sección de Enseñanzas | 9.403 | 56,51 |
| *Institutos de Formación Profesional* | | |
| Administrador de centro del tipo A | 39.587 | 237,92 |
| Administrador de centro del tipo B | 38.815 | 233,28 |
| Administrador de centro del tipo C | 27.979 | 168,16 |
| *Centros de Educación Permanente de Adultos* | | |
| Director de centros tipo B | 66.761 | 401,24 |
| Director de centros tipo C | 48.310 | 290,35 |
| Director de centros tipo D | 35.718 | 214,67 |
| Director de centros tipo E | 21.786 | 130,94 |
| Director de centros tipo F | 9.403 | 56,51 |
| Jefe de Estudios de centros de tipo B | 24.110 | 144,90 |
| Jefe de Estudios de centros de tipo C | 23.336 | 140,25 |
| Jefe de Estudios de centros de tipo D | 17.144 | 103,04 |
| Secretario de centros de tipo B | 24.110 | 144,90 |
| Secretario de centros de tipo C | 23.336 | 140,25 |
| Secretario de centros de tipo D | 17,144 | 103,04 |
| *Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia* | | |
| Jefe de Estudios de las extensiones del INBAD | 24.110 | 144,90 |

| Puestos | Cuantía mensual | |
|---|---|---|
| | Pesetas | Euros |
| *Colegios rurales agrupados* | | |
| Director de centros tipo A | 73.751 | 443,25 |
| Director de centros tipo B | 66.761 | 401,24 |
| Director de centros tipo C | 48.310 | 290,35 |
| Director de centros tipo D | 35.718 | 214,67 |
| Director de centros tipo E | 21.786 | 130,94 |
| Director de centros tipo F | 9.403 | 56,51 |
| Jefe de Estudios de centros tipo A | 25.656 | 154,20 |
| Jefe de Estudios de centros tipo B | 24.110 | 144,90 |
| Jefe de Estudios de centros tipo C | 23.336 | 140,25 |
| Jefe de Estudios de centros tipo D | 17.144 | 103,04 |
| Secretario de centros tipo A | 25.656 | 154,20 |
| Secretario de centros tipo B | 24.110 | 144,90 |
| Secretario de centros tipo C | 23.336 | 140,25 |
| Secretario de centros tipo D | 17.144 | 103,04 |
| Secretario de centros tipo E | 13.362 | 80,31 |
| Profesor de colegios rurales agrupados | 9.403 | 56,51 |
| *Centros de Recursos* | | |
| Director centros tipo III | 77.514 | 465,87 |
| Director centros tipo II | 66.761 | 401,24 |
| Director centros tipo I | 63.520 | 381,76 |

Tres. Función de Inspección Educativa:

| Puestos | Cuantía mensual | |
|---|---|---|
| | Pesetas | Euros |
| Jefe provincial de Inspección tipo A | 112.827 | 678,10 |
| Jefe provincial de Inspección tipos B y C | 102.940 | 618,68 |
| Inspector Jefe adjunto | 79.780 | 479,49 |
| Inspector Jefe de Distrito | 79.780 | 479,49 |
| Inspector Coordinador de los Equipos Sectoriales | 79.780 | 479,49 |
| Inspectores de Educación | 71.268 | 428,33 |

3.° Importe mensual del componente del complemento específico por formación permanente de los funcionarios de carrera docentes:

| | Cuantía mensual | |
|---|---|---|
| | Pesetas | Euros |
| Primer período | 7.944 | 47,74 |
| Segundo período | 10.023 | 60,24 |
| Tercer período | 13.362 | 80,31 |
| Cuarto período | 18.289 | 109,92 |
| Quinto período | 5.380 | 32,33 |

6 4.º Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes:

Las retribuciones del profesorado y de los conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes de este anexo pero que estén reconocidos expresamente por la normativa vigente aplicable a 31 de diciembre de 1998 experimentarán, asimismo, a partir de 1 de enero de 1999 un incremento del 1,8 por 100 sobre las cuantías fijadas para 1998.

## ANEXO XII.1

**Personal laboral de la Administración General del Estado (Convenio Único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre)**

*Tabla salarial 1999*

| Grupo | Cuantía mensual salario base | |
|---|---|---|
| | Pesetas | Euros |
| 1 | 223.982 | 1.346,16 |
| 2 | 183.621 | 1.103,58 |
| 3 | 152.030 | 913,72 |
| 4 | 138.522 | 832,53 |
| 5 | 126.443 | 759,94 |
| 6 | 117.050 | 703,48 |
| 7 | 111.672 | 671,16 |
| 8 | 105.005 | 631,09 |

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del salario base, antigüedad, y, en su caso, complemento personal de antigüedad consolidada, abonándose en los meses de junio y diciembre, salvo en los casos previstos en el artículo 74 del Convenio Único.

## ANEXO XII.2

**Personal laboral de la Administración General del Estado**

*(Convenio Único aprobado por Resolución de 24 de noviembre de 1998, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre)*

Valor en 1999 de la hora extraordinaria

| Grupo | Pesetas | Euros |
|---|---|---|
| 1 | 3.364 | 20,22 |
| 2 | 2.787 | 16,75 |
| 3 | 2.334 | 14,03 |
| 4 | 2.140 | 12,86 |
| 5 | 1.967 | 11,82 |
| 6 | 1.833 | 11,02 |
| 7 | 1.757 | 10,56 |
| 8 | 1.661 | 9,98 |

**Corrección de errores de la Resolución de 4 de enero de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1999 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.** («Boletín Oficial del Estado» 16-I-1999.)

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 5 de enero de 1999, se transcriben las siguientes rectificaciones: 7

Página 128, introducción, en su primer párrafo, donde dice: «La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995...», debe decir: «La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999...».

Página 134, anexo IV.3.° A) Ayudantes de Universidad (tiempo completo), complemento de destino, donde dice: «65.545 pesetas...», debe decir: «64.545 pesetas...».

Página 140, delante del título «Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en Reserva Activa y Segunda Actividad sin ocupar destino», falta el epígrafe: «Anexo X.2».

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Real Decreto 2592/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Educación Musical, del Centro de Estudios Superiores «Cardenal Spinola», adscrito a la Universidad de Sevilla.** («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1998.)

**8** Aprobados los planes de estudios que conducen a la obtención de los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Educación Musical, del Centro de Estudios Superiores «Cardenal Spinola», adscrito a la Universidad de Sevilla, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 154/1998, de 21 de julio, de la Junta de Andalucía, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 916/1992, de 17 de julio, y 1440/1991, de 30 de agosto, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, en sus diversas especialidades, y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquéllos y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Educación Musical, del Centro de Estudios Superiores «Cardenal Spinola», adscrito a la Universidad de Sevilla, cuyos planes de estudios, homologados por el Consejo de Universidades, por acuerdo de la Comisión Académica de 14 de julio de 1998, serán, respectivamente, los mismos que fueron homologados para la obtención de los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Educación Musical, ambos de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Sevilla, por acuerdo de la indicada Comisión Académica de 7 de mayo de 1998 y ordenados publicar por Resoluciones de la citada Universidad de 19 de junio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio).

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

8

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad de Sevilla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1998.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

**Real Decreto 2593/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo, adscrita a la Universidad de Sevilla.**
(«Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1998.)

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo, adscrita a la Universidad de Sevilla, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 154/1998, de 21 de julio, de la Junta de Andalucía, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

9

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo, adscrita a la Universidad de Sevilla, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

9 3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Sevilla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1998.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1998, donde aparecen publicados.

**Real Decreto 2594/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales, del Centro Universitario EAE-Winterthur, adscrito a la Universidad Politécnica de Cataluña.** («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1998.)

10 Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales, del Centro Universitario EAE-Winterthur, adscrito a la Universidad Politécnica de Cataluña, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 170/1998, de 8 de julio, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1422/1990, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 386/1991, de 22 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales, del Centro Universitario EAE-Winterthur, adscrito a la Universidad Politécnica de Cataluña, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Politécnica de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1998.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1998, donde aparecen publicados.

**10**

**Real Decreto 2595/1998, de 4 de diciembre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Navarra.** («Boletín Oficial del Estado» 30-XII-1998.)

**11**

La Universidad de Navarra, reconocida como Universidad de la Iglesia, ha solicitado el reconocimiento a efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, de la Facultad de Ciencias de la citada Universidad.

Dicha solicitud y reconocimiento encuentran su amparo en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia y en el acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español, en relación con lo establecido en la disposición

11 adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

Teniendo en cuenta que el plan de estudios ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades y, por otra parte, lo preceptuado en el Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, resulta procedente acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen a efectos civiles, conforme al régimen del artículo 5 del convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Navarra, cuyo plan de estudios se contiene en el anexo *.

2. Dichos efectos civiles son los que, para los títulos universitarios oficiales, se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1998.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1998, donde aparecen publicados.

**Orden de 30 de diciembre de 1998 por la que se dictan normas sobre la modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1999/2000.** («Boletín Oficial del Estado» 8-I-1999.)

**12**

El artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, contempla la posibilidad de modificar el número de unidades de los Centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con el Ministerio de Educación y Cultura, con objeto de garantizar el adecuado ejercicio del derecho a la Educación. A la vista de esta normativa, se hace necesario establecer los procedimientos que permitan modificar y prorrogar los conciertos vigentes para el próximo curso 1999/2000.

El proceso de implantación anticipada de las enseñanzas del nuevo sistema educativo llevado a cabo por los Centros privados en cursos anteriores, aconseja establecer las normas necesarias para modificar los conciertos educativos a fin de continuar con la implantación de las nuevas enseñanzas en el marco de lo establecido en el Régimen de Conciertos.

Asimismo, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, establece que los Centros privados concertados con autorización provisional para impartir el primero o segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán prorrogar el concierto educativo por un año, siempre que se mantengan los mismos requisitos y necesidades de escolarización que dieron lugar a la concesión de dicha autorización provisional. De acuerdo con el citado precepto, procede adaptar las normas necesarias para prorrogar, para el curso 1999/2000, los conciertos educativos del primer y segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en Centros docentes privados con autorización provisional para impartir estas enseñanzas.

Por otra parte, conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda.3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes y con la finalidad de extender progresivamente la gratuidad en el segundo ciclo de la Educación Infantil, se prevé la concesión de acceso al régimen de conciertos para este tipo de enseñanzas en el curso 1999/2000.

Como consecuencia de la regulación de la formación complementaria para la Transición a la Vida Adulta, que se impartirá en los Centros de Educación Especial al finalizar la etapa de Educación Básica Obligatoria, según lo dispuesto en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, procede adecuar los conciertos educativos que mantienen los Centros docentes privados de Educación Especial al modelo de organización de las enseñanzas que se establecerá en la Orden ministerial, por la que se regulen los programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta, destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en Centros de Educación Especial.

Finalmente, el Real Decreto 173/1998, por el que se modifica el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, que modificaba y completaba el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, de aprobación del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece que, en el año académico 1999-2000, se implantará con carácter general, el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al segundo curso de Bachillerato Unificado Polivalente y al segundo curso de Formación Profesional de primer grado. De acuerdo con este precepto, procede adoptar las medidas necesarias para adecuar los conciertos educativos de los Centros docentes privados al nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

12 Por todo lo cual, según lo previsto en el artículo séptimo del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, he dispuesto:

Modificación y prórroga de los conciertos educativos para el curso académico 1999/2000.

Primero.—De acuerdo con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los Centros docentes privados concertados podrán, durante el mes de enero de 1999, presentar solicitud al Ministerio de Educación y Cultura para modificar y prorrogar los conciertos educativos suscritos en los términos establecidos en esta Orden. Para la modificación y prórroga de los conciertos educativos para el curso 1999/2000, además de la capacidad autorizada a los Centros para impartir enseñanzas, se atenderá a lo establecido en los siguientes apartados.

Conciertos con Centros de Educación Secundaria Obligatoria con autorización provisional.

Segundo.—1. Los Centros que hayan obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, según lo establecido en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, podrán prorrogar el concierto educativo para estas enseñanzas si se mantienen las necesidades de escolarización que dieron lugar a dicha autorización provisional, si bien no podrán implantar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Los Centros con autorización provisional para el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que en el curso 1998/1999 ya impartieron tercer curso de estas enseñanzas, modificarán el concierto educativo continuando con la implantación del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

3. Los Centros de Educación Primaria con autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que hayan solicitado autorización como Centro de Educación Secundaria Obligatoria, podrán solicitar el correspondiente concierto educativo cuya concesión estará condicionada a la obtención de la preceptiva autorización.

Conciertos con Centros de Educación Secundaria Obligatoria con autorización definitiva.

Tercero.—Los Centros con autorización definitiva para impartir la Educación Secundaria Obligatoria, ampliarán en el curso 1999/2000 el concierto educativo por el número de unidades necesario para implantar el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con la capacidad autorizada para estas enseñanzas.

Conciertos con Centros de Educación Secundaria Obligatoria con Centros adscritos de Educación Primaria.

Cuarto.—1. En los Centros de Educación Secundaria Obligatoria en los que se haya producido la adscripción de otros Centros de Educación Primaria, para el curso 1999/2000 se tendrá en cuenta el número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria correspondientes al total de las unidades del conjunto de todos los Centros afectados por la adscripción.

2. En los Centros de Educación Secundaria Obligatoria en los que, como consecuencia de las adscripciones mencionadas en el apartado anterior, se modifique el concierto educativo por un número de unidades mayor que el necesario para dar continuidad en dichos Centros educativos a los alumnos escolarizados durante el curso 1998/1999, las unidades adscritas deberán ser cubiertas de mutuo acuerdo entre los titulares de los Centros implicados, procurándose que no comporte pérdida de empleo del conjunto de la plantilla de Profesores de los Centros afectados.

Conciertos con Centros y Secciones de Formación Profesional del primer grado y con Centros de Bachillerato Unificado Polivalente. Para impartir enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. **12**

Quinto.—1. Los Centros y Secciones de Formación Profesional de primer grado y de Bachillerato Unificado Polivalente modificarán el concierto educativo suscrito, al dejarse de impartir en el año académico 1999/2000 el segundo curso de Formación Profesional de primer grado y el segundo curso del Bachillerato Unificado Polivalente. Estos Centros podrán solicitar la modificación del concierto educativo sustituyendo las unidades de segundo curso de Formación Profesional de primer grado o de Bachillerato Unificado Polivalente por las unidades en las que se imparta el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Lo señalado en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de que a estos Centros les sea de aplicación lo señalado en los apartados 6, 7 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes.

3. Para la suscripción de conciertos a que se refiere este apartado será necesario que estos Centros hayan obtenido autorización definitiva o, en su caso, autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Conciertos con Secciones de Formación Profesional de primer grado y Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados. Para impartir las enseñanzas de Ciclos formativos de arado medio y programas de garantía social.

Sexto.—1. El titular de las Secciones de Formación Profesional de primer grado que haya obtenido autorización para impartir las enseñanzas de ciclos formativos de grado medio, así como el de los Centros de Formación Profesional de primero o de segundo grado, podrá solicitar la modificación del concierto sustituyendo las unidades de segundo curso de Formación Profesional de primer grado o unidades de Formación Profesional de segundo grado por las unidades en las que se impartan los ciclos formativos de grado medio, conforme a la capacidad autorizada para esta enseñanzas.

2. Asimismo, podrán transformarse unidades de Formación Profesional de primer grado en unidades en las que se impartan Programas de Garantía Social, cuyos perfiles hayan sido definidos por la Administración educativa y sean equivalentes a los ciclos formativos de grado medio que el Centro tenga autorizados. Dado el carácter experimental de la impartición en Centros concertados de Formación Profesional de los Programas de Garantía Social, las unidades que se concierten para impartir estas enseñanzas se financiarán transitoriamente de acuerdo con los módulos económicos aprobados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, destinados a la financiación de las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado.

3. En ambos casos dejarán de impartir las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado o de segundo grado, conforme se vaya produciendo la transformación a las nuevas enseñanzas. Todo ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados 6 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, en el sentido de que estos Centros no podrán suscribir conciertos, que en su conjunto supongan un número de unidades superior al que cada Centro tuviera concertado en el momento de entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 1/1990.

Conciertos con Centros de Formación Profesional de primero o de segundo grado para impartir enseñanzas de ciclos formativos de grado superior.

12 Séptimo.—1. El titular de los Centros de Formación Profesional de primero o de segundo grado podrá solicitar la modificación del concierto educativo sustituyendo las unidades de Formación Profesional de primero o de segundo grado por las unidades en las que se impartan ciclos formativos de grado superior, siempre que cumplan los requisitos exigidos en los Reales Decretos 1004/1991, de 14 de junio, y 777/1998, de 30 de abril, así como los contemplados en las disposiciones que regulan la ordenación de la Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, en consecuencia, que hayan obtenido la autorización preceptiva para impartir estas enseñanzas.

2. Los conciertos educativos para impartir las enseñanzas de ciclos formativos de grado superior tendrán el carácter de conciertos singulares.

3. Al no haberse regulado el sistema de financiación de los ciclos formativos de grado superior, las unidades que se concierten para impartir estas enseñanzas se financiarán de acuerdo con los módulos económicos, aprobados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, destinados a la financiación de las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado.

4. Los Centros de referencia dejarán de impartir las enseñanzas de Formación Profesional de primero o de segundo grado, conforme se vaya produciendo la transformación a las nuevas enseñanzas.

Conciertos con Centros de Formación Profesional de segundo grado o de Bachillerato Unificado Polivalente para impartir enseñanzas del Bachillerato LOGSE.

Octavo.—1. El titular de los Centros de Formación Profesional de segundo grado o de Bachillerato Unificado Polivalente podrá solicitar la modificación del concierto sustituyendo unidades de Formación Profesional de segundo grado y de Bachillerato Unificado Polivalente, por unidades en las que se impartan anticipadamente las enseñanzas de Bachillerato reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, siempre que el Centro haya cumplido los requisitos establecidos en la disposición transitoria cuarta.tres del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, modificada por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, y teniendo en cuenta el apartado 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, modificado por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

2. Al haberse establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1999 los módulos económicos para financiar las enseñanzas del nuevo Bachillerato, las unidades concertadas en estas enseñanzas se financiarán conforme a los mismos, con independencia de las unidades en las que se haya producido la transformación.

3. Los conciertos educativos para impartir las enseñanzas de Bachillerato tendrán el carácter de conciertos singulares.

4. Los Centros dejarán de impartir las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado o de Bachillerato Unificado Polivalente, conforme se vaya produciendo la transformación a las nuevas enseñanzas.

Conciertos con Centros asociados al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

Noveno.—Los Centros acogidos o que se acojan al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales que escolaricen alumnos de estas características en las unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad a estos alumnos, según lo establecido en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales.

El personal docente que ha de atender a estos alumnos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.2 del citado Real Decreto, habrán de ser Maestros con las especialidades de Pedagogía Terapéutica o Educación Especial y de Audición y Lenguaje.

Conciertos con Centros de Educación Infantil.

Décimo.—1. Los Centros de Educación Infantil acogidos al régimen de conciertos educativos mantendrán el mismo número de unidades concertadas que en el curso 1998/1999, teniendo en cuenta el número de alumnos escolarizados en este curso.

2. Los Centros de Educación Infantil que dispongan de autorización definitiva para impartir el segundo ciclo de estas enseñanzas, podrán solicitar el acceso al régimen de conciertos educativos en el plazo establecido en el apartado primero de esta Orden, para este ciclo.

3. En la concesión de concierto educativo para este tipo de enseñanzas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de prioridad:

*a)* Centros concertados en niveles obligatorios en cuyas unidades de Educación Infantil y Educación Primaria se encuentren escolarizados, durante el curso 1998/1999, alumnos con necesidades educativas especiales o pertenecientes a minorías étnicas y socioculturales.

*b)* El nivel socioeconómico de las familias de los alumnos escolarizados en los Centros de Educación Infantil y de Educación Primaria, durante el curso 1998/1999.

4. En todo caso, el concierto educativo para este tipo de enseñanzas se encuentra condicionado al crédito aprobado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1999, destinado a financiar la enseñanza de Educación Infantil en Centros concertados.

Centros de Educación Especial con unidades concertadas en Formación Profesional «Aprendizaje de Tareas».

Undécimo.—1. Los Centros de Educación Especial acogidos al régimen de conciertos educativos con unidades concertadas en Formación Profesional Especial que imparten la modalidad de «Aprendizaje de Tareas», deberán iniciar la transformación para adaptarse a las nuevas enseñanzas.

Debido a que en el curso 1999/2000 se implantará el primer año de los Programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta y dejará de impartirse el primer curso de Formación Profesional Especial de la modalidad de «Aprendizaje de tareas», las unidades concertadas en el curso 1998/1999 en este tipo de enseñanzas podrán transformarse en unidades en las que se impartan los Programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta.

2. No obstante, de manera transitoria y con la finalidad de conceder la respuesta más adecuada a las características y necesidades educativas especiales de los alumnos escolarizados en Centros de Educación Especial que finalizan la Educación Básica Obligatoria en el curso 1998/1999, se podrán transformar unidades de Formación Profesional Especial-«Aprendizaje de Tareas» en unidades en las que se impartan Programas de Garantía Social, en la modalidad especifica para estos alumnos.

3. La financiación de los Programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta o de los Programas de Garantía Social para alumnos con necesidades educativas especiales, se efectuará conforme a los módulos económicos aprobados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para Formación Profesional Especial -«Aprendizaje de Tareas».

Conciertos con Centros de Educación Primaria que procedan de Centros de Educación General Básica con autorización o clasificación definitiva.

Duodécimo.—Con carácter excepcional y cuando existan necesidades de escolarización, en el curso 1999/2000, los Centros docentes privados de Educación Primaria que se encuentran autorizados o clasificados definitivamente como Centros de Educación General Básica, que no hayan obtenido la autorización definitiva como Centros de Educación Secundaria, o bien la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria al amparo de la disposición transitoria

12 séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, quedarán autorizados para poder impartir y concertar únicamente las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, con objeto de que los alumnos que se encuentran escolarizados en estos Centros durante el presente curso escolar 1998/1999, no sufran interrupción en sus estudios.

Decimotercero.—Las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas en las que sea de aplicación la presente Orden y que asuman el pleno ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza no universitaria con anterioridad a producirse la resolución de conciertos para el curso 1999/2000, podrán dictar dicha resolución conforme a lo señalado en esta Orden y de acuerdo a sus previsiones presupuestarias.

Asimismo, las Administraciones educativas que en el transcurso del presente año asuman las competencias en materia de enseñanza no universitaria podrán tener en cuenta las valoraciones de las Comisiones provinciales de conciertos a que se refiere la presente Orden a los efectos de implementar la concertación de Centros con cargo a sus disponibilidades presupuestarias.

Procedimiento para la modificación y prórroga de los conciertos educativos.

Decimocuarto.—1. Las solicitudes de modificación y prórroga de los conciertos educativos se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura en cuyo ámbito territorial se encuentren situados los respectivos Centros, en el plazo señalado en el apartado primero de la presente Orden y conforme a los modelos que figuran como anexo a la misma.

2. Las solicitudes deberán ser suscritas por quienes figuren en el Registro de Centros docentes como titulares de los respectivos Centros. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación de aquélla.

3. Los Centros que soliciten suscribir concierto por primera vez para Educación Infantil, así como para enseñanzas obligatorias, a su solicitud deberán acompañar la siguiente documentación:

*a)* Una Memoria explicativa en los términos previstos en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

*b)* Certificaciones actualizadas expedidas por la Administración Territorial de la Seguridad Social y por la Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente, o cualquier otro medio que acredite que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

*c)* Cuando el titular del Centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan.

4. La no aportación de los documentos señalados anteriormente dará lugar a que la correspondiente solicitud no sea tenida en consideración.

Decimoquinto.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura verificarán que los titulares de los Centros aportan la documentación exigida y someterán las solicitudes presentadas y, en su caso, las propuestas de modificación de oficio a las comisiones provinciales de conciertos educativos, cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Decimosexto.—1. Las Comisiones Provinciales de conciertos educativos, que se constituirán durante el mes de enero del año en curso, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial del Ministerio de Educación y Cultura.
Vocales:

Un miembro de la Administración educativa designado por el Director provincial.
Un representante de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la provincia.

Tres representantes de los titulares de los Centros concertados, designados por las organizaciones de titulares, en el ámbito provincial, del sector de la enseñanzas concertada, en proporción a su representatividad. 12

Cuatro Profesores en representación de las organizaciones sindicales que cubrirán las de mayor implantación en el ámbito provincial de la enseñanza concertada y asegurarán la presencia de las organizaciones sindicales que tengan la condición de más representativas a nivel estatal, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, de 2 de agosto de 1985.

Un representante de los padres de alumnos designados por la Federación de Padres de Alumnos más representativa en el ámbito provincial de la enseñanza concertada.

Secretario: El Secretario de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura.

2. Los acuerdos de las Comisiones provinciales de conciertos se adoptarán por mayoría de los miembros que compongan las mismas.

Decimoséptimo.—Las Comisiones provinciales de conciertos educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, durante la primera quincena del mes de febrero del año en curso, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y Memorias presentadas y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoctavo.—Durante la segunda quincena del mes de febrero del año en curso, los Directores provinciales, a la vista de los acuerdos adoptados por la Comisiones provinciales, elevarán, con los informes que estimen pertinentes, las propuestas de conciertos educativos del ámbito de su provincia, que deberán ser motivadas, junto con las solicitudes y documentación correspondiente, a la Dirección General de Centros Educativos.

Decimonoveno.—La Dirección General de Centros Educativos, teniendo en cuenta la normativa vigente, así como los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los Centros concertados, evaluará las solicitudes presentadas y procederá, a través de las Direcciones Provinciales, a dar vista del expediente a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

Vigésimo.—Una vez valoradas las alegaciones presentadas por los solicitantes y previa fiscalización de la Intervención Delegada del Departamento, dicha Dirección General elaborará propuesta definitiva de resolución sobre la modificación y prórroga de los conciertos educativos solicitados, que la elevará al Ministro de Educación y Cultura.

Vigésimo primero.—El Ministro de Educación y Cultura resolverá sobre la modificación y prórroga de los conciertos educativos, así como sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados, antes de la fecha establecida en el artículo 24.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Vigésimo segundo.—La Resolución, que en caso de ser denegatoria deberá ser motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Esta Resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa.

Vigésimo tercero.—1. Las modificaciones y prórrogas de los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden, se formalizarán, antes del 15 de mayo de 1999, mediante diligencia que se adjuntará al documento de formalización del concierto educativo.

2. Los conciertos que se suscriban, por primera vez, conforme a lo dispuesto en la presente Orden, se formalizarán en la forma prevista y antes de la fecha establecida en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

12 La formalización se realizará en documento oficial ajustado al modelo aprobado por Orden de 2 de junio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Vigésimo cuarto.—Para lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en la Orden de 30 de diciembre de 1996, por la que se dictan normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 1997/1998.

Vigésimo quinto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1998.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Cultura y Secretario general de Educación y Formación Profesional.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

## SEGUNDO CICLO DE EDUCACION INFANTIL

**SOLICITUD DE ACCESO AL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS.**
**CURSO ACADEMICO 1999/2000**

**1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO**

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....
Representante del titular: ..... D.N.I.: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: ..... Localidad: .....
Municipio: ..... Provincia: ..... C.P.: .....

**2. UNIDADES Y ENSEÑANZAS PARA LAS QUE SE SOLICITA ACCESO AL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS**

| EDUCACIÓN INFANTIL | Nº unidades en funcionamiento c. 98/99 | Nº unidades solicitadas c. 99/2000 |
|---|---|---|
| 3 AÑOS | | |
| 4 AÑOS | | |
| 5 AÑOS | | |

OBSERVACIONES:

———————, a —— de ———————— de 1999
EL TITULAR,

Fdo:

**12** **Documentación que deberán aportar:**

- Todos los Centros que soliciten acceso al régimen de conciertos educativos deberán acompañar a la solicitud certificaciones actualizadas de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria, que acrediten que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

- Los Centros que soliciten suscribir por primera vez concierto educativo presentarán una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

- Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente en Educación Primaria.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

## EDUCACIÓN PRIMARIA

### SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADÉMICO 1999/2000

**1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO**

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....
Representante del titular: ..... D.N.I.: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: ..... Localidad: .....
Municipio: ..... Provincia: ..... C.P.: .....

**2. UNIDADES Y ENSEÑANZAS PARA LAS QUE SE SOLICITA CONCIERTO EDUCATIVO**

[ ] SUSCRIPCIÓN CONCIERTO POR PRIMERA VEZ [ ] MODIFICACIÓN DEL CONCIERTO EDUCATIVO

| ENSEÑANZAS | | Nº unidades concertadas c. 98/99 | Nº unidades solicitadas c. 99/2000 |
|---|---|---|---|
| [ ] Educación Primaria | | | |
| [ ] Integración (1) | De alumnos con cualquier discapacidad | | |
| | De alumnos con discapacidad motora | | |
| [ ] Minorías étnicas o Compensación educativa (2) | | | |

OBSERVACIONES:

———, a —— de ———— de 1999.
EL TITULAR,

Fdo:

**12** **Documentación que deberán aportar:**

- Todos los Centros que soliciten acceso al régimen de conciertos educativos deberán acompañar a la solicitud certificaciones actualizadas de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria, que acrediten que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

- Los Centros que soliciten suscribir por primera vez un concierto para enseñanzas obligatorias presentarán una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

- Los Centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y siguientes del Capítulo II del Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos.

- Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente.

- Los Centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o de minorías étnicas y socioculturales deberán acompañar relación nominal de estos alumnos, con la síntesis de la evaluación psicopedagógica en la que se basa el dictamen de escolarización.

**Notas:**

(1) Diferenciar las unidades de apoyo a la integración de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad motora, que requieran recursos personales complementarios (Auxiliar Técnico Educativo y/o Fisioterapeuta).

(2) Unidades para dar respuesta a las necesidades educativas especiales de los alumnos en situación de desventaja por factores de origen social, económico, cultural, geográfico o étnico.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

## EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

## SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADÉMICO 1999/2000

### 1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....
Representante del titular: ..... D.N.I.: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: ..... Localidad: .....
Municipio: ..... Provincia: ..... C.P.: .....

### 2. UNIDADES Y ENSEÑANZAS PARA LAS QUE SE SOLICITA CONCIERTO EDUCATIVO

[ ] SUSCRIPCIÓN CONCIERTO POR PRIMERA VEZ
[ ] MODIFICACIÓN DEL CONCIERTO EDUCATIVO
[ ] PRORROGA DEL CONCIERTO POR 1 AÑO

| ENSEÑANZAS | | Nº unidades concertadas c. 98/99 | Nº unidades solicitadas c. 99/2000 |
|---|---|---|---|
| Educación Secundaria Obligatoria | [ ] Primer Ciclo | | |
| | [ ] Segundo Ciclo | | |
| Apoyos Integración E.S.O. (1) De alumnos con cualquier discapacidad | | | |
| De alumnos con discapacidad motórica | | | |
| Número de alumnos de Minorías Étnicas escolarizados en Educación Secundaria Obligatoria (2) | | | |

OBSERVACIONES:

———, a —— de ———— de 1999.
EL TITULAR,

Fdo:

**12** **Documentación que deberán aportar:**

- Todos los Centros que soliciten acceso al régimen de conciertos educativos deberán acompañar a la solicitud certificaciones actualizadas de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria, que acrediten que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

- Los Centros que soliciten suscribir por primera vez un concierto para enseñanzas obligatorias presentarán una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

- Los Centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y siguientes del Capítulo II del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

- Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente.

- Los Centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o de minorías étnicas y socioculturales deberán acompañar relación nominal de estos alumnos, con la síntesis de la evaluación psicopedagógica en la que se basa el dictamen de escolarización.

**Nota:**

(1) Diferenciar las unidades de apoyo a la integración de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad motora, que requieran recursos personales complementarios (Auxiliar Técnico Educativo y/o Fisioterapeuta).

(2) Reflejar el número de alumnos escolarizados en unidades de Educación Secundaria Obligatoria en situación de desventaja por factores de origen social, económico, cultural y geográfico en el apartado de Minorías Étnicas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO Y PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL.

## SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADEMICO 1999/2000

### 1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....
Representante del titular: ..... D.N.I.: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: ..... Localidad: .....
Municipio: ..... Provincia: ..... Código Postal: .....

### 2. UNIDADES Y ENSEÑANZAS PARA LAS QUE SE SOLICITA CONCIERTO EDUCATIVO

| ENSEÑANZAS | Unidades concertadas C. 1998/99 | Unidades solicitadas C. 1999/2000 |
|---|---|---|
| **A) CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO (1)** | | |
| Denominación: ..... | | |
| Denominación: ..... | | |
| Denominación: ..... | | |
| Denominación: ..... | | |
| Denominación: ..... | | |
| Denominación: ..... | | |
| Denominación: ..... | | |
| Denominación: ..... | | |
| Denominación: ..... | | |
| **B) PROGRAMAS DE GARANTIA SOCIAL (2)** | | |
| Denominación: ..... | | |
| Denominación: ..... | | |
| Denominación: ..... | | |
| Denominación: ..... | | |

OBSERVACIONES:

a de de 1998.
EL TITULAR,

Fdo:

**12** **Notas:**

(1) Indicar los Ciclos Formativos de Grado Medio que se desean transformar y el número de unidades para cada uno de ellos.

(2) Indicar los Programas de Garantía Social que se desean transformar y el número de unidades para cada uno de ellos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO Y CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR.

## SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADEMICO 1999/2000

### 1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....
Representante del titular: ..... D.N.I.: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: ..... Localidad: .....
Municipio: ..... Provincia: ..... Código Postal: .....

### 2. UNIDADES Y ENSEÑANZAS PARA LAS QUE SE SOLICITA CONCIERTO EDUCATIVO

| ENSEÑANZAS | Unidades concertadas C. 1998/99 | Unidades solicitadas C. 1999/2000 |
|---|---|---|
| A) FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO (1) | | |
| CURSO DE ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS ..... | | |
| RAMA: ..... | | |
| Especialidad ..... | | |
| Especialidad ..... | | |
| RAMA: ..... | | |
| Especialidad ..... | | |
| Especialidad ..... | | |
| RAMA: ..... | | |
| Especialidad ..... | | |
| Especialidad ..... | | |
| B) CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR (2) | | |
| Denominación: ..... | | |
| Denominación: ..... | | |
| Denominación: ..... | | |
| Denominación: ..... | | |
| Denominación: ..... | | |
| Denominación: ..... | | |
| Denominación: ..... | | |

OBSERVACIONES:

a de de 1998.

EL TITULAR,

Fdo:

**12** Notas:

(1) Indicar las Ramas y Especialidades de Formación Profesional de Segundo Grado que se deseen concertar y el número de unidades para cada una de ellas.

(2) Indicar los Ciclos Formativos de Grado Superior que se desean transformar y el número de grupos para cada uno de ellos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

## B.U.P./C.O.U./BACHILLERATO LOGSE

## SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADÉMICO 1999/2000

### 1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....
Representante del titular: ..... D.N.I.: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: ..... Localidad: .....
Municipio: ..... Provincia: ..... C.P.: .....

### 2. UNIDADES Y ENSEÑANZAS PARA LAS QUE SE SOLICITA MODIFICACIÓN DEL CONCIERTO EDUCATIVO

| ENSEÑANZAS | Nº unidades concertadas c. 98/99 | Nº unidades solicitadas c. 99/2000 |
|---|---|---|
| B.U.P. | | |
| C.O.U. | | |
| BACHILLERATO LOGSE: (1) | | |
| - MODALIDAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES | | |
| - MODALIDAD DE CIENCIAS DE LA NATURALEZA Y DE LA SALUD | | |
| - MODALIDAD DE TECNOLOGÍA | | |
| - MODALIDAD DE ARTE | | |

OBSERVACIONES:

———, a —— de ———— de 1999.
EL TITULAR,

Fdo:

NOTA
(1) Indicar las modalidades del Bachillerato y el número de unidades de cada una de ellas.

12

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

## EDUCACIÓN ESPECIAL

### SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO. CURSO ACADÉMICO 1999/2000

**1. DATOS DEL SOLICITANTE Y DEL CENTRO**

Nombre del titular: ..... N.I.F.: .....
Representante del titular: ..... D.N.I.: .....
Representación que ostenta: .....
Denominación del Centro: ..... Código: .....
Domicilio: ..... Localidad: .....
Municipio: ..... Provincia: ..... C.P.: .....

**2. UNIDADES Y ENSEÑANZAS PARA LAS QUE SE SOLICITA CONCIERTO EDUCATIVO**

[ ] SUSCRIPCIÓN DE CONCIERTO POR PRIMERA VEZ [ ] MODIFICACIÓN DEL CONCIERTO EDUCATIVO

| ENSEÑANZAS | MÓDULOS SEGÚN DISCAPACIDAD | Nº unidades concertadas c. 98/99 | Nº unidades solicitadas c. 99/2000 |
|---|---|---|---|
| EDUCACIÓN INFANTIL | [ ] Auditivos | | |
| | [ ] Autistas o problemas graves de personalidad | | |
| | [ ] Plurideficientes | | |
| | [ ] Psíquicos | | |
| EDUCACIÓN BÁSICA OBLIGATORIA | [ ] Auditivos | | |
| | [ ] Autistas o problemas graves de personalidad | | |
| | [ ] Plurideficientes | | |
| | [ ] Psíquicos | | |

| | IMPLANTACIÓN NUEVAS ENSEÑANZAS | | PTVA | PGS | AT |
|---|---|---|---|---|---|
| F.P. ESPECIAL/ F. TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA | [ ] Auditivos | | | | |
| | [ ] Autistas o problemas graves de personalidad | | | | |
| | [ ] Plurideficientes | | | | |
| | [ ] Psíquicos | | | | |
| E.S.O. | [ ] Auditivos | | | | |

OBSERVACIONES:

———————, a —— de ———————— de 1999.
EL TITULAR,

Fdo:

**Documentación que deberán aportar:**

- Todos los Centros que soliciten acceso al régimen de conciertos educativos deberán acompañar a la solicitud certificaciones actualizadas de la Tesorería de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria, que acrediten que la titularidad del Centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

- Los Centros que soliciten suscribir por primera vez un concierto para enseñanzas obligatorias presentarán una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

- Los Centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y siguientes del Capítulo II del Reglamento de Normas Básicas sobre los conciertos educativos.

- Cuando el titular del Centro sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el Centro estuviese concertado anteriormente.

NOTA.- Interpretación de siglas: **P.T.V.A.**= Programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta
**P.G.S.** = Programas de Garantía Social
**A.T.** = Aprendizaje de Tareas

**Resolución de 4 de diciembre de 1998, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que los anexos al Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención, entre otros, de los títulos de Ingeniero en Organización Industrial, de Ingeniero en Automática y Electrónica y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución.** («Boletín Oficial del Estado» 8-I-1999.)

**13** Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Deusto de modificación de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Organización Industrial, de Ingeniero en Automática y Electrónica y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Facultad de Ingeniería de dicha Universidad, y teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Consejo de Universidades,

Esta Dirección General, haciendo uso de la autorización que le concede el punto tercero del artículo 1 del Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención, entre otros, de los títulos de Ingeniero en Organización Industrial, de Ingeniero en Automática y Electrónica y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Universidad de la Iglesia de Deusto, ha dispuesto que los anexos de dicho Real Decreto se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos * a la presente Resolución.

Madrid, 4 de diciemnbre de 1998.—El Director general, *Tomás García-Cuenca Ariati.*

Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1999, donde aparecen publicados.

**Real Decreto 2719/1998, de 18 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales «Blanquerna», de la Universidad Ramón Llull.** («Boletín Oficial del Estado» 15-I-1999.)

**14** La Universidad Ramón Llull, reconocida como Universidad privada por Ley 12/1991, de 10 de mayo, ha aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales «Blanquerna». Las citadas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 189/1998, de 21 de julio, de la Generalidad de Cataluña.

Visto que el citado plan de estudios se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homo-

logación de títulos universitarios, y el Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Relaciones Laborales y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél y demás normas dictadas en su desarrollo. 14

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales «Blanquerna», de la Universidad Ramón Llull, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Ramón Llull, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por la Ministra de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1998.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Cultura, *Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1999, donde aparecen publicados.

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**Orden de 22 de diciembre de 1998 por la que se regulan las Unidades de Control Organizativo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.** («Boletín Oficial del Estado» 26-XII-1998.)

**15** La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, diseñó el marco jurídico de la actividad deportiva en España, teniendo en cuenta la evolución experimentada por la práctica competitiva y profesional durante el último decenio. Uno de los aspectos más destacables de la Ley es la incorporación de un conjunto de medidas cuya finalidad es la lucha contra la violencia en los espectáculos deportivos, que se contienen en su título IX y que reflejan la preocupación social por el incremento de este fenómeno.

Entre estas medidas destaca la creación de una Comisión Nacional Contra la Violencia en estos Espectáculos, integrada por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas profesionales más afectadas, de las Asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad.

Asimismo, la Ley prevé la intervención de un Coordinador de Seguridad en los acontecimientos deportivos al que corresponden las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad, para lo cual establece, en su artículo 65.3, la obligatoriedad de instalar una unidad de control organizativo en las competiciones deportivas más relevantes y en aquellas otras en las que la Comisión Nacional Contra la Violencia lo recomiende.

El Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, aprobado por Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, modificado parcialmente por Real Decreto 1247/1998, de 29 de junio, desarrolla las previsiones contenidas en la Ley 10/1990, sobre esta materia, aplicables a las competencias deportivas en el ámbito estatal o de carácter internacional, dedicando especial atención a la figura del Coordinador de Seguridad y, en su capítulo IV, a la infraestructura necesaria para la operatividad del sistema de prevención, contenida en la Unidad de Control Organizativo.

Transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor del Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, los recintos e instalaciones deportivas obligados a ello cuentan con las instalaciones necesarias para el funcionamiento de estas Unidades de Control Organizativo, por lo que, habiéndose iniciado ya su puesta en funcionamiento, se considera oportuno dictar ciertas normas para la aplicación de lo dispuesto en el citado Reglamento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Educación y Cultura, dispongo:

Artículo 1.

La utilización de las cámaras fijas y móviles del circuito cerrado de televisión, en los términos del artículo 61 del Reglamento para la prevención de la violencia en los Espectáculos Deportivos, aprobado por Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, así como el tratamiento de las imágenes y sonidos obtenidos están sujetos

a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

A estos efectos, corresponde al Coordinador de Seguridad, de acuerdo con lo prevenido para el mismo en el capítulo III del Reglamento para la prevención de la violencia en los Espectáculos Deportivos, la custodia de dichas imágenes y sonidos y la responsabilidad sobre el ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción. Asimismo, será el competente para resolver las peticiones de acceso o cancelación por los interesados.

El Coordinador de Seguridad decidirá la disposición de las cámaras móviles en cada acontecimiento deportivo.

Artículo 2.

El Coordinador de Seguridad será responsable de la dirección operativa de las instalaciones de la Unidad de Control Organizativo durante todas las fases de celebración de los encuentros deportivos.

El Jefe del Servicio de Seguridad, designado por el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima Deportiva o la Junta Directiva del Club o del Organizador, será responsable del mantenimiento de las instalaciones de la Unidad de Control Organizativo a fin de garantizar su plena operatividad, cuando se utilicen para otros fines diferentes a los indicados en el párrafo anterior o permanezcan inactivas.

Artículo 3.

Las Unidades de Control Organizativo podrán ser utilizadas por los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas para acontecimientos y otras actividades no deportivas, si bien en estos casos será necesaria la previa autorización de la Dirección General de la Policía.

Artículo 4.

De conformidad con lo previsto en el artículo 59 del Reglamento para la prevención de la violencia en espectáculos deportivos, el Coordinador de Seguridad y el Jefe de los Servicios de Seguridad del Club, Sociedad Anónima Deportiva u Organizador deberán permanecer en la Unidad de Control Organizativo, durante la celebración de los encuentros, así como el personal encargado de la manipulación de los elementos técnicos de videovigilancia, megafonía, comunicación y otros incorporados a la Unidad.

Cuando de la valoración del riesgo se deduzca que su presencia ha de ser necesaria, se incorporarán también a las instalaciones de las Unidades de Control los responsables de los demás servicios de seguridad actuantes y los responsables de los servicios de asistencia y otros que se consideren necesarios, bajo la coordinación del Coordinador de Seguridad, siempre que el espacio de las Unidades lo permita.

En caso contrario, estos últimos responsables permanecerán convenientemente ubicados y localizados en zonas aledañas y accederán a la Unidad a requerimiento del Coordinador de Seguridad cuando su presencia fuera necesaria según las eventualidades que puedan producirse.

Además del personal técnico necesario, para efectuar la traducción y emisión de las indicaciones, advertencias o mensajes que hayan de efectuarse en más de un idioma, deberán permanecer en la Unidad de Control Organizativo los traductores o intérpretes que sean necesarios, en función de las características del acontecimiento deportivo.

15 Artículo 5.

El mantenimiento de los equipos móviles de uso directo del Coordinador de Seguridad se financiará con cargo a las cantidades previstas en el artículo tercero 1.b) del Real Decreto 258/1998, de 20 de febrero, de modificación parcial del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios en las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, y se dictan normas complementarias.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1998.—El Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez-Cascos Fernández.*

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Educación y Cultura.

**Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos.** («Boletín Oficial del Estado» 31-XII-1998.)

16 La tendencia hacia una mayor autonomía de los centros docentes constituye un movimiento internacional que, desde hace dos décadas, afecta de un modo progresivo a todos los países desarrollados. Esta orientación no resulta independiente de la corriente descentralizadora que están protagonizando sus Administraciones públicas y que forma parte de un necesario proceso de modernización.

La principal finalidad que con ello se persigue no es otra que la de dotar a los sistemas escolares de la flexibilidad precisa para responder mejor a la diversidad de situaciones y a la evolución de las demandas educativas que se plantean en el seno de las sociedades modernas, altamente complejas y dinámicas. El aumento de la autonomía de los centros constituye, pues, un instrumento al servicio de la mejora de la calidad de la educación.

Tales principios se han ido consolidando en el ordenamiento jurídico del sistema educativo español a través, principalmente, de las Leyes Orgánicas de Ordenación General del Sistema Educativo y de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

En lo concerniente a la autonomía de gestión de los recursos económicos, la referida Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evolución y el Gobierno de los Centros Docentes, en su artículo 7, consagra dicha autonomía para los centros públicos y, además, prevé los mecanismos fundamentales a través de los cuales ha de hacerse efectiva.

El presente Real Decreto constituye un desarrollo de lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley Orgánica y se integra en un conjunto de políticas orientadas a modernizar la gestión de los centros docentes y a reforzar el papel de ésta en la mejora continua de la calidad de los procesos y de los resultados de la institución escolar.

Entre sus objetivos fundamentales cabe destacar los siguientes:

1. Otorgar una mayor capacidad de decisión a los órganos colegiados de gobierno de los centros, con el consiguiente incremento en la asignación de la responsabilidad que ello lleva aparejado.

2. Potenciar el papel de los equipos docentes y, en particular, de la figura del Director del centro, de su liderazgo educativo y como gestor y responsable final de todos los procesos que desarrolla el centro para conseguir sus objetivos.

3. Establecer sistemas de regulación, organización y control de los recursos económicos de los centros en torno al procedimiento presupuestario que con esta nueva ordenación pasa a integrarse formalmente, como elemento motor, en el núcleo de los proyectos institucionales del centro.

4. Profundizar en el carácter instrumental del presupuesto en tanto que traslación financiera, cifrada y sistemática, de la planificación pedagógica y organizativa del propio centro docente.

5. Adaptar el marco de gestión económica de los centros docentes a la correspondiente legislación de la Administración pública en aquello que le sea de aplicación.

6. Y, en suma, sistematizar, por primera vez en una única norma, las previsiones contenidas en normas dispersas en torno a un concepto de autonomía que, a la luz de lo anterior, adquiere una nueva virtualidad.

Se compone el Real Decreto de tres Títulos. En el Título I se contienen las disposiciones generales donde se define lo que se entiende por gestión económica y por autonomía de gestión. El presupuesto y su ejecución se regulan en el Título II; en el mismo se establece qué es el presupuesto de un centro, de qué partes se compone, cómo se debe elaborar y cuál es su forma de ejecución y de control. Por último, el Título III se refiere a los órganos competentes para la gestión económica y fija cuál es el papel que le corresponde al Consejo Escolar, al Equipo Directivo y al Director.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, encomienda el desarrollo normativo de su artículo 7 a cada Administración educativa, razón que justifica el presente Real Decreto que ha sido informado por el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto será de aplicación a los centros docentes públicos no universitarios ubicados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2. *Autonomía en la gestión económica de los centros públicos.*

Los centros docentes públicos no universitarios dispondrán de autonomía en la gestión de sus recursos económicos en los términos establecidos en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y en el presente Real Decreto.

Artículo 3. *Definición de la autonomía de gestión.*

La autonomía en la gestión de los recursos económicos se define como la utilización responsable por el propio centro de todos aquellos recursos necesarios para su fun-

16 cionamiento de forma que pueda alcanzar sus objetivos. El Ministerio de Educación y Cultura pone a disposición de los centros los medios e instrumentos precisos para el ejercicio de esta autonomía, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias.

## TÍTULO II

## El presupuesto y su ejecución

### CAPÍTULO I

### El presupuesto

Artículo 4. *El presupuesto del centro.*

1. El presupuesto de los centros docentes públicos es la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo puede reconocer el centro para su funcionamiento así como de los ingresos que prevé obtener.
2. El presupuesto constituye el instrumento de planificación económica del centro en el que se prevén, junto con los ingresos, los gastos necesarios para alcanzar sus objetivos, teniendo en cuenta que los recursos precisos lo son en función de los diferentes niveles de logro de los objetivos.
3. Son principios del presupuesto: la eficacia en la consecución de los objetivos, la eficacia en su utilización, el equilibrio, la especialización cualitativa y cuantitativa y la determinación de los estados de ingresos mediante la asignación del valor monetario de los recursos previstos para financiar los créditos de gasto, teniendo en cuenta la consecución de los objetivos del centro a partir de la evaluación completa de sus necesidades.

### CAPÍTULO II

### Elaboración del presupuesto

Artículo 5. *Requisitos para la elaboración del presupuesto.*

1. El ciclo presupuestario de los centros se acomodará a los requerimientos del curso escolar.
2. Para la elaboración del presupuesto correspondiente a cada curso se tendrán en cuenta las instrucciones que dicta la Dirección General de Centros Educativos para su confección, de acuerdo con la estructura interna y la clasificación de los Presupuestos Generales del Estado en cuanto resulte de aplicación.
3. Para su confección se tendrán en cuenta las metas y los objetivos que han de conseguirse por el centro y que se contienen en sus proyectos institucionales. En cualquier caso, se respetará la asignación funcional establecida para el Departamento por los programas presupuestarios.
4. El presupuesto será equilibrado contablemente de manera que la totalidad de los ingresos prevista debe ser igual a la totalidad de los gastos.

Artículo 6. *Aprobación del presupuesto.*

1. Por el Equipo Directivo se elaborará el proyecto de presupuesto del centro que será presentado por el Director al Consejo Escolar para su aprobación al inicio de cada curso escolar, sin perjuicio de las funciones preparatorias atribuidas a los órganos unipersonales de gobierno en los Reglamentos orgánicos de los centros.
2. El proyecto de presupuesto se presentará al Consejo Escolar acompañado de una memoria justificativa que defina los objetivos a conseguir; los programas

de gasto de que se compone; la justificación razonada de los ingresos que se prevé obtener y el precio, en su caso, de los servicios o bienes que preste el centro; los créditos de gasto que se precisen y la justificación de su cuantía; así como los indicadores de los resultados que se esperan alcanzar y que deben permitir evaluar la eficacia y eficiencia de la gestión del presupuesto.

3. Un ejemplar del proyecto de presupuesto aprobado se remitirá a la Dirección Provincial respectiva, la cual, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de recepción, deberá proceder a su examen. De no mediar reparo, el presupuesto se entenderá automáticamente aprobado dentro de ese plazo; en caso contrario, la Dirección Provincial notificará al centro las observaciones que formule, a fin de que el Equipo Directivo y el Consejo Escolar procedan a su acomodación. El proyecto de presupuesto, una vez modificado en los términos indicados, se remitirá de nuevo a la Dirección Provincial.

Artículo 7. *Composición del presupuesto.*

El presupuesto se compondrá del estado de ingresos y del estado de gastos. No formarán parte del presupuesto del centro las aportaciones que las Corporaciones locales pudieran transferir a los centros para la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios escolares a que se refiere la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 8. *Estado de ingresos.*

1. El estado de ingresos de los presupuestos estará integrado por los recursos previstos para la ejecución de los gastos necesarios.

2. Los ingresos podrán estar constituidos por los siguientes recursos:

*a)* Los procedentes de las transferencias recibidas de los créditos de gastos del Ministerio de Educación y Cultura o de sus Organismos autónomos, de otros departamentos y organismos públicos, de la Administración autonómica o local, de las instituciones de la Unión Europea o de otros organismos internacionales.

*b)* Legados y donaciones, legalmente adquiridas.

*c)* Los derivados de convenios con personas físicas o jurídicas.

*d)* Los que procedan de la prestación de servicios, producto de sus actividades lectivas, distintos de los remunerados por los precios públicos de los servicios académicos.

*e)* El producto de la venta de bienes muebles en desuso, o el de los obtenidos por los propios centros como consecuencia de las actividades lectivas, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre de propiedad intelectual. El centro podrá utilizarlos como parte del pago, en operaciones de gasto de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

*f)* Los derivados de la utilización de las instalaciones del centro.

*g)* Los intereses bancarios.

*h)* Los créditos procedentes de remanentes de ejercicios anteriores que se incorporarán siempre al presupuesto del ejercicio siguiente.

*i)* Cualquier otro ingreso para el que se deberá contar con la autorización de la Dirección Provincial.

Artículo 9. *Estado de gastos.*

1. El estado de gastos estará integrado por los créditos precisos para el funcionamiento del centro y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus proyectos institucionales.

16 2. Los créditos para gasto se estructurarán por programas y tendrán la clasificación económica establecida para los Presupuestos Generales del Estado en cuanto resulte de aplicación. Los objetivos establecidos en la programación general anual del centro tendrán su reflejo en los correspondientes programas de gasto en los que se consignarán los créditos necesarios para la consecución de cada uno de aquéllos.

Artículo 10. *Modificaciones del presupuesto.*

1. Los créditos de gasto del presupuesto aprobado vinculan al centro en el nivel de desagregación en que aparezcan en el estado de gastos, pero podrán ser modificados conforme a lo establecido en el apartado siguiente.
2. Las modificaciones que se produzcan, tanto por aumento de los ingresos, con su correspondiente distribución en epígrafes de gasto, como por variaciones necesarias en estos últimos, deberán seguir el mismo procedimiento que el empleado para su aprobación inicial. No obstante, cuando los ingresos sean producto de nuevas asignaciones por el departamento sólo se requerirá la aprobación del Consejo Escolar respecto a la modificación en los ingresos y en los correspondientes gastos a que vayan afectados dichos ingresos.
3. El Director del centro es el órgano competente para proponer las modificaciones que se presentarán al Consejo Escolar acompañadas de una memoria justificativa.

## CAPÍTULO III

## Ejecución del presupuesto y control

Artículo 11. *Ejecución del presupuesto.*

1. El Director del centro no podrá autorizar gastos por un importe superior al de los créditos consignados al efecto en el presupuesto.
2. Las operaciones de gasto estarán sujetas al cumplimiento de la normativa legal que les resulte de aplicación.

Artículo 12. *Cuenta de gestión.*

1. El Director del centro presentará al Consejo Escolar para su aprobación la cuenta de gestión del presupuesto, referida a 31 de diciembre y a la fecha que se determine en las normas de desarrollo como de finalización del ciclo presupuestario. Esta última cuenta deberá ir acompañada de una memoria que exponga los resultados obtenidos en el curso escolar, así como la evolución de los indicadores definidos en la memoria que acompaña al presupuesto del mismo curso.
2. En el caso de que no se aprobase la cuenta de gestión por el Consejo Escolar, se remitirá la misma, a la Dirección Provincial, junto con el acta de la sesión donde consten los motivos para su no aprobación, y el Director Provincial resolverá.
3. La cuenta de gestión del presupuesto, una vez aprobada por el Consejo Escolar, será remitida a la Dirección Provincial quien elaborará una cuenta provincial consolidada de todos los centros y la remitirá a la Dirección General de Centros Educativos del Departamento.
4. La estructura de la cuenta de gestión y su aplicación al presupuesto se determinará por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 13. *Control de gestión.*

1. Por la Inspección General de Servicios del Departamento se establecerán programas de control de la gestión económica de los centros docentes que evalúen

la eficacia y la eficiencia de la misma y en ellos participarán los órganos de las Direcciones Provinciales que se determinen.

2. Los centros docentes estarán sometidos a los mecanismos de control que se establezcan por la Intervención General de la Administración del Estado y sus Intervenciones Delegadas y Territoriales.

3. La cuenta de gestión del centro con todos sus justificantes estará a disposición del Tribunal de Cuentas.

## TÍTULO III

## Órganos competentes en la gestión económica

Artículo 14. *Órganos competentes.*

Son órganos competentes en la gestión económica el Consejo Escolar, el Equipo Directivo y el Director del centro docente.

Artículo 15. *El Consejo Escolar.*

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

Aprobar el proyecto del presupuesto del centro y sus modificaciones.

Establecer las directrices de funcionamiento del centro en cuanto a la gestión económica.

Efectuar el seguimiento del funcionamiento del centro en lo relativo a la eficacia en la gestión de los recursos.

Aprobar la cuenta de gestión del centro.

Artículo 16. *Equipo Directivo.*

El Equipo Directivo está integrado por los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes, de conformidad con las previsiones de los respectivos Reglamentos orgánicos, y realiza sus funciones de acuerdo con las directrices e instrucciones del Director.

Artículo 17. *El Director.*

El Director es el máximo responsable de la gestión de los recursos económicos del centro, y dirige al Equipo Directivo en la elaboración del presupuesto así como en los demás procesos de gestión económica. El Director autoriza los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordena los pagos.

Disposición adicional única. *Centros que no tengan constituido el Consejo Escolar.*

En los centros educativos que no posean Consejo Escolar, el proyecto de presupuesto y, en su caso, las modificaciones serán aprobados por el Equipo Directivo y, en su defecto, por la Dirección Provincial.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, de desarrollo de la Ley 12/1987, de 2 de julio, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

16 Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza a los Ministros de Educación y Cultura y de Economía y Hacienda a dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Delegación de competencias.*

El Ministerio de Educación y Cultura podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que aquél determine, responsabilizando a los Directores de la gestión de los recursos materiales puestos a disposición del centro.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1998.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez-Cascos Fernández.*

# MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**Real Decreto 83/1999, de 22 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura.** («Boletín Oficial del Estado» 23-I-1999.)

17

El Real Decreto 79/1999, de 20 de enero, por el que se determinan las competencias de la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo, atribuye a ésta las competencias que correspondían a la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, así como las que corresponden al Ministerio de Educación y Cultura en materia de educación no universitaria y formación profesional. La efectividad de las citadas modificaciones competenciales exige la correspondiente modificación parcial de la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Cultura.

De acuerdo con lo anterior, la nueva Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo añade, a las competencias provenientes de la Secretaría de Estado a la que sustituye, la de superior dirección de las funciones correspondientes a las enseñanzas no universitarias y formación profesional. Por su parte, la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, manteniendo sus funciones, pasa a depender de la nueva Secretaría de Estado, que ejercerá la superior dirección de aquélla.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Cultura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de enero de 1999,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto.*

1. El apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1887/1996 queda redactado en los siguientes términos:

«2. El Ministerio de Educación y Cultura, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrolla las funciones que legalmente le corresponde a través de los órganos superiores y directivos siguientes:

*a)* La Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.
*b)* La Secretaría de Estado de Cultura.
*c)* La Secretaría General de Educación y Formación Profesional.
*d)* La Subsecretaría de Educación y Cultura.»

2. El artículo 2 del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, en la redacción dada por el Real Decreto 121/1998, de 30 de enero, queda redactado de la forma siguiente:

«1. La Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo ejerce, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

17

En particular, le corresponde las siguientes funciones:

*a)* La superior dirección de las competencias que corresponden al Departamento en materia de educación no universitaria y formación profesional.

*b)* La coordinación, apoyo y supervisión de las actividades relativas a la ordenación, programación y gestión que compete al Departamento en materia de enseñanza superior, así como la ordenación de las pruebas de acceso a la misma.

*c)* El impulso y supervisión de la programación y de las actividades del Departamento en materia de investigación científica y técnica.

*d)* La Vicepresidencia primera de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, en los términos señalados en las normas reguladoras de ésta.

*e)* El impulso, coordinación y seguimiento de las actividades del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

*f)* Las relaciones internacionales en el ámbito de la enseñanza e investigación científica, que correspondan a la Secretaría de Estado, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, y sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y a la Subsecretaría de Educación y Cultura.

2. Dependen de la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo los siguientes órganos:

*a)* Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

*b)* Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica.

3. Está adscrita al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo, la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, con nivel orgánico de Subdirección General, que ejercerá las siguientes funciones:

*a)* Realizar con objetividad e independencia las tareas que le sean asignadas por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, tanto en lo que se refiere a la evaluación científico-técnica de los equipos de investigación que participen en la ejecución de los programas del Plan Nacional como al seguimiento de sus resultados.

*b)* Realizar los estudios y análisis prospectivos que en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico le sean encomendados por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

*c)* Realizar las actividades de evaluación que le encomiende el Secretario de Estado en el ámbito de los programas que gestione la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica.

4. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existe un Gabinete con nivel orgánico de Subdirección General, con la estructura que se establece en el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

5. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas se adscribe al Departamento a través de la Secretaría de Estado de Enseñanza, Universidades, Investigación y Desarrollo y se rige por el Real Decreto 140/1993, de 29 de enero.

6. Se relacionan administrativamente con el Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo:

*a)* El Consejo de Universidades, regulado en el Título III de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en los Reales Decretos 552/1985, de 2 de abril, y 1212/1985, de 17 de julio.

*b)* El Instituto de Astrofísica de Canarias, regulado por la Ley 13/1986, de 14 de abril, y el Real Decreto 795/1989, de 23 de junio.

*c)* La Universidad Nacional de Educación a Distancia.

*d)* La Universidad Internacional "Menéndez Pelayo".

*e)* El Instituto de España y las Reales Academias integradas en éste, sin perjuicio del ejercicio conjunto con la Secretaría de Estado de Cultura de las funciones que afecten a materias propias del ámbito de competencias de esta última.

7. El Colegio de España en París depende funcionalmente del Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.»

3. El artículo 9 del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. *Secretaría General de Educación y Formación Profesional.*

1. A la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, bajo la dirección del Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo, le corresponde las siguientes funciones:

*a)* El impulso y coordinación de las acciones relativas a la ordenación, evaluación e innovación de las enseñanzas de régimen general y especial a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.»

*b)* La ordenación de las pruebas de acceso a la Universidad a que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

*c)* La planificación y desarrollo de programas y actividades de formación permanente del profesorado que imparte enseñanzas anteriores a la Universidad.

*d)* La gestión de la red de centros de profesores y recursos y la formación y evaluación de los asesores de formación, así como las propuestas relativas a su selección.

*e)* La innovación, experimentación y desarrollo curricular de las enseñanzas, así como la elaboración y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo que faciliten al profesorado el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Secretaría General Técnica en el artículo 14 de este Real Decreto.

*f)* El diseño y desarrollo de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional en la educación infantil, en la enseñanza obligatoria, en el bachillerato y en la formación profesional.

*g)* El desarrollo y difusión de las orientaciones educativas derivadas de la legislación vigente en el campo de la educación especial.

*h)* La realización de estudios e informes sobre el sistema educativo y la programación, coordinación, evaluación y realización de la investigación educativa, así como la difusión de los resultados de la misma, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

*i)* La organización y funcionamiento de la documentación educativa y de la biblioteca y del archivo del Ministerio de Educación y Cultura, en materia educativa.

*j)* La programación y el desarrollo de las actuaciones relativas a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en los centros docentes, que se llevará a cabo a través del Programa de nuevas tecnologías de la información y de la comunicación aplicadas a la educación.

*k)* La fijación de los criterios relativos a la ordenación jurídica, económica y administrativa de los centros escolares, así como a la actividad del Departamento relacionada con el régimen de los centros privados y de los conciertos educativos.

*l)* El impulso y coordinación de las relaciones con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, en materia educativa, así como el apoyo y la asistencia a la Conferencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

*m)* La coordinación de las actuaciones administrativas referentes a los centros extranjeros que impartan enseñanzas anteriores a las universitarias en España.

*n)* El ejercicio de las competencias que corresponden al Ministerio para el desempeño de la función inspectora en materia de educación, en orden a garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo, y el ejercicio de la alta inspección a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de educación.

*ñ)* La dirección de las acciones en materia de becas y ayudas al estudio.

2. Dependen de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, sin perjuicio de la superior dirección del Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo, los siguientes órganos:

*a)* Dirección General de Centros Educativos.
*b)* Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.
*c)* Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

3. Asimismo, dependen de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

*a)* Gabinete Técnico, como órgano de asistencia inmediata al Secretario general y a cuyo cargo estará asimismo la programación y el desarrollo de las actuaciones relativas a las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en los centros docentes.

*b)* Subdirección General de Formación del Profesorado, que ejercerá las funciones especificadas en los párrafos c) y d) del apartado 1.

*c)* Centro de Investigación y Documentación Educativa, que ejercerá las funciones especificadas en los párrafos e), g), h) e i) del apartado 1, en el que queda integrado el Centro de Desarrollo Curricular.

4. Dependerá de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, regulado por el Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, cuyo Director tendrá categoría de Subdirector general.»

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

**Disposición final primera.** *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para que adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

**Disposición final segunda.** *Modificaciones presupuestarias.* 17

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en este Real Decreto.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de enero de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

## Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 30.1 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

(«Boletín Oficial del Estado» 24-XII-1998.)

El artículo 30.1 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su redacción actual, introducida por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, determina la necesidad de desarrollar reglamentariamente el permiso para el cuidado de menores, ancianos o disminuidos. 18

La actual redacción del artículo 30.1 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establece que el funcionario que por razones de guarda tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, anciano que requiera especial dedicación o un disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo, con la reducción proporcional de sus retribuciones. Asimismo, dispone que reglamentariamente se determinará la disminución de jornada de trabajo y la reducción proporcional de retribuciones.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. *Permiso por guarda legal. Disminución de jornada y reducción de retribuciones.*

1. El funcionario que por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, anciano que requiera especial dedicación o a un disminuido psíquico, físico o sensorial que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución de hasta un medio de la jornada de trabajo, con la reducción proporcional de las retribuciones.

2. Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha reducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

3. Cuando lo permita la organización del trabajo de la unidad, se concederá al funcionario la parte de la jornada que convenga a sus intereses personales.

18 Disposición final primera. *Personal docente.*

Por la Ministra de Educación y Cultura se regulará la aplicación al personal docente de la disminución de jornada de trabajo a que se refiere este Real Decreto de forma que sea compatible con las exigencias organizativas derivadas del derecho a la educación de los alumnos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1998.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

**Orden de 11 de diciembre de 1998 por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996.**
(«Boletín Oficial del Estado» 22-XII-1998.)

19 Con fecha 19 de diciembre de 1996 se suscribió el II Acuerdo Nacional de Formación Continua entre la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, la Unión General de Trabajadores, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y la Confederación Intersindical Galega.

Con objeto de dar virtualidad a dicho Acuerdo, en la misma fecha de 19 de diciembre de 1996 se firmó el Acuerdo Tripartito sobre Formación Continua que regula las condiciones de colaboración entre el Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales citadas, y establece la constitución de una comisión tripartita de formación continua para la administración y seguimiento del II Acuerdo Nacional.

El mencionado Acuerdo Tripartito dispone la estructura y financiación de las acciones formativas derivadas del II Acuerdo Nacional de Formación Continua y de aquellos Acuerdos específicos de carácter sectorial que se suscriban y que constituyen la estructura del sistema de formación en su ámbito específico, como el II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996 (2.º AFCAP).

La Comisión General para la Formación Continua es el órgano de composición paritaria al que corresponde ordenar la formación continua en las Administraciones Públicas.

Reunida la Comisión General para la Formación Continua se aprueba el II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de fecha 23 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1997), que establece los criterios de ordenación y gestión de dicha formación y cuyo plazo de vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2000.

De acuerdo con lo que establezcan las disposiciones que regulen la financiación de la formación continua en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1999 y 2000, y con lo previsto en el Acuerdo Tripartito sobre Formación Continua de 19 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo de 1997), el importe de los fondos de formación continua, provenientes de la cotización por formación profesional, que la Comisión Tripartita de Formación Continua acuerde asignar a la formación continua en las Administraciones Públicas para los ejercicios

presupuestarios de los años 1999 y 2000, financiarán las acciones formativas acogidas al II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996. El importe correspondiente a cada ejercicio será transferido anualmente desde el Instituto Nacional de Empleo al Instituto Nacional de Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 del Acuerdo Tripartito sobre Formación Continua de 19 de diciembre de 1996.

En cumplimiento del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas procede regular las bases para la concesión de ayudas destinadas a la financiación de acciones formativas acogidas al mismo, con cargo a los créditos que se consignen en el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Administración Pública y conforme a lo previsto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Por otra parte, se ha estimado conveniente utilizar el instrumento del convenio de colaboración entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas para la tramitación de los fondos destinados a financiar acciones formativas a gestionar por las Comunidades Autónomas, conforme a su naturaleza y a los acuerdos que se adopten en el seno de la Comisión de Coordinación de la Función Pública y en la Comisión General para la Formación Continua.

En su virtud, previo informe del servicio jurídico del Departamento, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Por la presente Orden se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas al desarrollo de planes de formación en el marco del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996.

2. Las ayudas se destinarán a subvencionar durante el bienio 1999-2000 los planes de formación continua promovidos por la Administración General del Estado, Entidades Locales, Federaciones de Municipios y Provincias y Organizaciones Sindicales firmantes del 2.º AFCAP con sujeción a los requisitos establecidos en las convocatorias que se publiquen anualmente, de acuerdo con lo previsto en el II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas y en la presente Orden.

3. Las acciones formativas incluidas en los planes de formación continua podrán impartirse con carácter presencial, a distancia o combinando ambas modalidades.

4. Las ayudas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se concederán, previas las correspondientes convocatorias que podrán aprobarse con carácter sucesivo para cada ejercicio, en régimen de concurrencia, con el límite de las cuantías establecidas para cada ejercicio presupuestario por la Comisión Tripartita de Formación Continua y en el marco de los correspondientes acuerdos de gestión que adopte la Comisión General para la Formación Continua.

5. Por otra parte, los fondos destinados a financiar planes de formación continua promovidos por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, se tramitarán a través de convenios de colaboración suscritos entre el Ministerio de Administraciones Públicas y cada una de las Comunidades Autónomas al amparo de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y conforme al acuerdo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de Colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, publicado por Resolución de 9 de marzo de 1990, de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, y modificado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998, publicado por Resolución de 8 de julio de 1998, de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.

**19** Artículo 2. *Competencias del Instituto Nacional de Administración Pública.*

Corresponde al Instituto Nacional de Administración Pública, en el marco del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, y conforme a lo previsto en la Ley General Presupuestaria:

*a)* Efectuar las convocatorias precisas para la concesión de las ayudas reguladas en la presente Orden, destinadas a financiar los planes de formación continua de los promotores contemplados en las letras a), c) y *d)* del apartado 1 del artículo 4 de la presente Orden, así como dictar las resoluciones que pongan fin a los procedimientos para la concesión de éstas. La convocatoria se realizará por el Director del Instituto Nacional de Administración Pública.

En la tramitación de los procedimientos para la concesión de ayudas se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas y en la correspondiente convocatoria, solicitándose los informes que se estimen pertinentes y con carácter preceptivo y vinculante el emitido por la Comisión General para la Formación Continua.

*b)* Hacer efectivas las transferencias de fondos destinados a financiar planes de formación continua promovidos por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo que establecen los correspondientes convenios de colaboración.

*c)* Realizar las actuaciones necesarias para la correcta utilización y aplicación de las cantidades asignadas en concepto de ayuda.

*d)* Requerir, en su caso, a los promotores la devolución de los fondos en los supuestos de incumplimiento previstos en el artículo 7 y en caso de que aquéllos no procedan a la devolución, iniciar el procedimiento de reintegro establecido en el artículo 8.

*e)* Poner a disposición de los promotores, con carácter previo al inicio de las actividades, los importes por los que los planes de formación han sido aprobados para el desarrollo de aquéllas, de conformidad con los plazos de ejecución previstos en el correspondiente plan de formación continua.

*f)* La resolución del procedimiento para la concesión de ayudas que podrá ser aprobatoria, en todo o en parte, denegatoria o declarando el plan de formación en reserva durante el año natural hasta su aprobación o denegación definitiva por la Comisión General para la Formación Continua en posterior convocatoria, siempre y cuando se disponga de créditos no comprometidos del ejercicio presupuestario correspondiente.

La resolución deberá expresar la relación de beneficiarios a los que se concede la ayuda, los planes de formación continua objeto de la misma y la cuantía correspondiente, que se referirá al total o a parte de las acciones formativas o actividades contenidas en los planes de formación.

Los planes de formación continua aprobados en parte se entenderán, por lo que a la parte no aprobada se refiere, en reserva a efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente apartado.

*g)* La resolución de la solicitud de modificación en el contenido de los planes de formación continua aprobados a los promotores contemplados en el artículo 4 de la presente Orden, previo informe preceptivo y vinculante de la Comisión General para la Formación Continua, de acuerdo con el artículo 16 del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996. La Comisión de Formación Continua correspondiente aprobará previamente dichas solicitudes de modificación.

Artículo 3. *Apoyo a la gestión.*

El Instituto Nacional de Administración Pública destinará la cuantía necesaria para cubrir los costes que correspondan por las actividades de información, divulgación y fomento de la participación, tales como, elaboración y adquisición de documentación, investigación, asesoramiento, evaluación y cuantas otras le sean encomendadas, previo acuerdo favorable de la Comisión General para la Formación Continua, en relación con el programa de formación continua en las Administraciones Públicas, para lo cual percibirá hasta el 1 por 100 de la cuantía fijada por la Comisión Tripartita de Formación Continua para cada ejercicio económico, sin estar sujeta a las obligaciones contempladas a las entidades promotoras previstas en el artículo 4.2.

Artículo 4. *Promotores de planes de formación y obligaciones de los mismos.*

1. Podrán ser promotores de planes de formación, en los términos previstos en el II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas:

*a)* En la Administración General del Estado: Departamentos ministeriales y Organismos autónomos dependientes, Entidades gestoras de la Seguridad Social y Entidades de derecho público cuyo personal esté representado en la Mesa General de Negociación de la Administración del Estado.

El Instituto Nacional de Administración Pública podrá desarrollar, en cumplimiento de sus fines, planes de formación continua con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios y en el marco de lo previsto en el II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, estando eximido como órgano encargado de la gestión de las subvenciones, de lo preceptuado en los artículos 7 y 8 de la presente Orden.

*b)* En la Administración de las Comunidades Autónomas: Los órganos, organismos o entidades de naturaleza pública que determinen las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en el respectivo convenio de colaboración.

*c)* En la Administración Local: Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares y demás entidades locales, así como la Federación Española de Municipios y Provincias y las Federaciones o Asociaciones de entidades locales de ámbito autonómico legítimamente constituidas al amparo de lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

*d)* Las organizaciones sindicales firmantes del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996.

Los promotores deberán aportar la documentación requerida en la correspondiente convocatoria o conforme a lo establecido en el correspondiente convenio de colaboración y, específicamente, acreditar, en los casos en que así proceda, estar al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

2. Serán obligaciones de las entidades promotoras:

1) Realizar la actividad que fundamente la concesión de la ayuda o la suscripción del correspondiente convenio de colaboración.

2) Acreditar la realización de la actividad antes del 15 de marzo del año siguiente al ejercicio económico en que se concedió la subvención, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

*a)* En el ámbito de las Administraciones Públicas, mediante certificación expedida por el órgano gestor en el que acredite el cumplimiento de los fines que justifiquen la aplicación de los fondos recibidos.

*b)* Las organizaciones sindicales y los restantes promotores que no sean Administraciones Públicas deberán acreditarla mediante la elaboración de una memoria

explicativa de las actividades y gastos realizados, a la que unirán contablemente ordenados, originales de facturas, recibos y otros documentos justificativos.

3) Aportar al Instituto Nacional de Administración Pública en el mismo plazo establecido en el punto anterior, la información sobre las acciones formativas realizadas que sea necesaria para la elaboración de la Memoria anual de Gestión, conforme a los modelos que establezca el Instituto Nacional de Administración Pública.

4) Aportar a la Comisión General para la Formación Continua, la información sobre las acciones formativas desarrolladas que permitan la realización de las actividades previstas en los apartados j y l del artículo 16 del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas.

Esta información se podrá articular a través de las Comisiones de Formación Continua previstas en el artículo 17 del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas.

5) En el ámbito de la Administración General del Estado, someterse a las actuaciones de comprobación que realice el Instituto Nacional de Administración Pública y las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas.

Las Comunidades Autónomas se someterán a los controles previstos en la legislación presupuestaria de acuerdo con los criterios que se determinen en el respectivo convenio de colaboración.

6) Facilitar cuanta información sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 5. *Modalidades de gestión de planes de formación.*

Los promotores contemplados en el artículo 4 de la presente Orden, en ejercicio de su potestad organizativa y en el marco de su legislación específica, establecerán las formas de gestión de los respectivos planes de formación.

Con carácter general será admisible que los planes de formación se sujeten a las siguientes modalidades de gestión:

1. Gestión directa, que se realizará con los medios propios del promotor.
2. Gestión indirecta, que se llevará a cabo a través de Institutos Públicos de Formación, Escuelas Públicas de Funcionarios o entidades públicas o privadas, con sujeción a lo estipulado en las normas que en materia de contratación les sean de aplicación.
3. Gestión mixta, combinando las modalidades anteriores.

Artículo 6. *Gastos financiables.*

1. Con cargo a los créditos destinados a formación continua se podrán financiar los costes relativos a los gastos desagregados siguientes, siempre y cuando estuviesen previstos en el plan de formación objeto de financiación y sean efectivamente realizados y justificados:

Gastos de profesorado, comprendiendo los sueldos u honorarios del personal docente.

Gastos de medios y materiales didácticos, como textos y materiales de un solo uso por el alumno y los materiales de trabajo fungibles utilizados durante las actividades de formación.

Gastos de alojamiento, manutención y desplazamiento, si procediera, de los participantes en las acciones formativas.

Gastos generales, entendiendo comprendidos entre tales aquellos que sin estar incluidos en las divisiones anteriores deban imputarse o tengan su origen en la actividad del curso: Gastos del personal coordinador y auxiliar necesario; alquileres, tanto de instalaciones como de maquinaria; seguros, incluido el de accidentes de los participantes

en su caso; gastos de administración y publicidad de la entidad promotora necesarios para la puesta en marcha y ejecución de las acciones formativas; gastos de evaluación de las acciones formativas realizadas por la entidad promotora, que no podrán superar el 2 por 100 de la cuantía global aprobada al plan de formación; contratación de servicios con empresas.

Los planes de formación podrán incluir hasta un 10 por 100 en concepto de gastos de difícil justificación, que se destinarán a cubrir los costes ocasionados por los gastos siguientes: Agua, gas, electricidad, mensajería y teléfonos, material de oficina consumido, vigilancia y limpieza y otros costes no especializados imputables al plan de formación.

Artículo 7. *Reintegro de cantidades y modificación de la resolución de concesión.*

1. En los casos en que así proceda, según la naturaleza de los promotores, se exigirá el reintegro total o parcial de los fondos percibidos con el correspondiente interés de demora, en su caso, desde el momento del abono de los mismos, en los supuestos previstos en el artículo 81.9 de la Ley General Presupuestaria.

No obstante lo anterior, y motivado por la singularidad presupuestaria de los Departamentos ministeriales, éstos quedarán eximidos de la obligación de reintegro por las cantidades no utilizadas, por cuanto dichos remanentes quedarán automáticamente situados en el Tesoro Público al cierre del ejercicio presupuestario.

2. La obligación de reintegro establecida en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria.

3. En los supuestos contemplados en el artículo 81.8 de la Ley General Presupuestaria podrá modificarse la resolución de concesión de la ayuda.

Artículo 8. *Procedimiento de reintegro de fondos.*

1. El procedimiento de reintegro de los fondos se iniciará mediante comunicación escrita del Instituto Nacional de Administración Pública al promotor del plan de formación aprobado, poniéndole de manifiesto el hecho o hechos constitutivos de incumplimiento y requiriéndole para que en el plazo de quince días hábiles formule las alegaciones o presente los documentos o justificantes que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hubiesen formulado o habiéndose desestimado, el Instituto Nacional de Administración Pública dictará resolución exigiendo el reintegro, que habrá de producirse en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de la resolución.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado el reintegro, el Instituto Nacional de Administración Pública dará traslado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para que proceda al inicio del procedimiento de recaudación en vía de apremio de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

Madrid, 11 de diciembre de 1998.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

**Resolución de 1 de diciembre de 1998, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 1999, a efectos de cómputos de plazos.** («Boletín Oficial del Estado» 23-XII-1998.)

**20** El artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que la Administración General del Estado fijará, con sujeción al calendario laboral oficial, en su ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos.

Este calendario se publicará antes del comienzo de cada año en el «Boletín Oficial del Estado» y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos.

Por todo ello, esta Secretaría de Estado para la Administración Pública, de conformidad con las competencias que le atribuye el artículo 2 del Real Decreto 1329/1997, de 1 de agosto, de modificación parcial de los Reales Decretos 1892/1996 y 1885/1996, de 2 de agosto, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el calendario de días inhábiles correspondiente al año 1999, para la Administración General del Estado y los organismos públicos, a efectos de cómputos de plazos.

Segundo.—Son días inhábiles:

*a)* En todo el territorio nacional: Los domingos y fiestas nacionales.

*b)* En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas: Las fiestas autonómicas correspondientes.

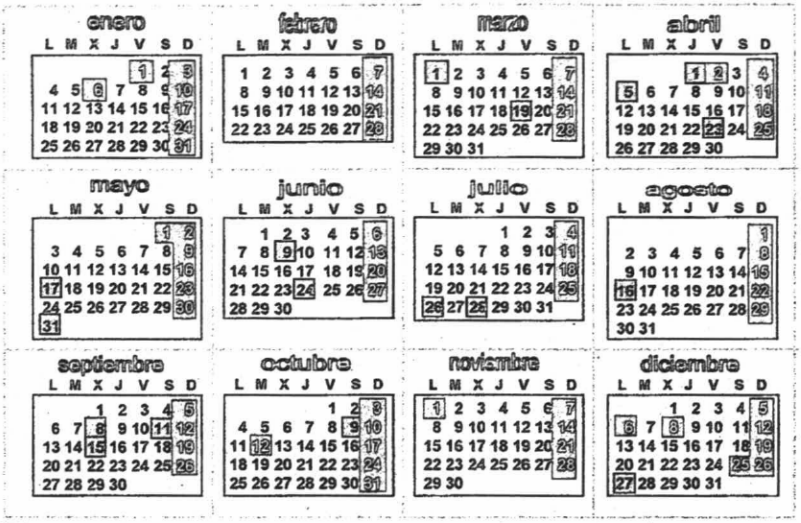
*c)* En los ámbitos territoriales de las Entidades que integran la Administración Local: Los días que establezcan las respectivas Comunidades Autónomas en sus correspondientes calendarios de días inhábiles.

Los días inhábiles a que se refieren los puntos *a)* y *b)* de este apartado se recogen, especificado por meses y por Comunidades Autónomas, en el anexo adjunto.

Tercero.—Disponer la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en los tablones de anuncios de los órganos y dependencias de la Administración General del Estado.

Madrid, 1 de diciembre de 1998.—El Secretario de Estado, *Francisco Villar García-Moreno.*

# Calendario de días inhábiles para 1999




☐ Días inhábiles en todo el territorio nacional (*domingos y fiestas nacionales*)

☒ Días inhábiles solo en el territorio de las Comunidades Autónomas que se especifican a continuación:

**Marzo:**

*Día 1*: Andalucía e I. Baleares.
*Día 19*: Aragón, Cantabria, Castilla - La Mancha, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Madrid, R. Murcia, Navarra, País Vasco, Ceuta y Melilla.

**Abril:**

*Día 1*: Andalucía, Aragón, Asturias, I. Baleares, I. Canarias, Castilla - La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, Madrid, R. Murcia, Navarra, País Vasco, La Rioja, Ceuta y Melilla.
*Día 5*: Cataluña, Comunidad Valenciana, Navarra, País Vasco y La Rioja.
*Día 23*: Aragón, Castilla y León.

**Mayo:**

*Día 17*: Galicia.
*Día 31*: Castilla - La Mancha.

**Junio:**

*Día 9*: R. Murcia y La Rioja.
*Día 24*: Cataluña.

**Julio:**

*Día 26*: I. Canarias.
*Día 28*: Cantabria.

**Agosto:**

*Día 16*: Andalucía, Asturias, I. Canarias, Madrid, Ceuta y Melilla.

**Septiembre:**

*Día 8*: Asturias y Extremadura.
*Día 11*: Cataluña.
*Día 15*: Cantabria.

**Octubre:**

*Día 9*: Comunidad Valenciana.

**Diciembre:**

*Día, 27*: I. Baleares.

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

**Ley 10/1998, de 21 de septiembre, del Consejo Social de la Universidad de Cantabria.** («Boletín Oficial del Estado» 12-I-1999.)

**21** EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.° del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente: Ley de Cantabria 10/1998, de 21 de septiembre, del Consejo Social de la Universidad de Cantabria.

## PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 26.1 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al artículo 81.1 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria que desarrolla el artículo 27.10 de la Constitución establece que en las universidades deberá existir un Consejo Social, como órgano de participación de la sociedad en el gobierno de la Universidad cuya composición será la que establezca una Ley de la correspondiente Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

La promulgación de una Ley del Consejo Social para la Universidad de Cantabria es consecuencia necesaria de la asunción de competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia universitaria por parte de la Comunidad Autónoma de Cantabria, una vez reformado el Estatuto de Autonomía por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, y hecha efectiva la ampliación competencial mediante el Real Decreto 1382/1996, de 7 de junio.

La presente Ley regula la participación de la sociedad en la Universidad de Cantabria a través del Consejo Social, que hasta la fecha se regía por la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, y se aprueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Dentro del funcionamiento de la Universidad, el Consejo Social ha de ser un instrumento clave, al que, no en balde, la Ley Orgánica de Reforma Universitaria definió ya como «el órgano de participación de la sociedad en la Universidad».

La nueva regulación del Consejo Social persigue desde el acercamiento a la peculiaridad de una Comunidad Autónoma como Cantabria, con una sola Universidad, la definitiva revitalización del órgano de conexión entre las instancias académicas y la sociedad a la que éstas deben servir.

La conveniencia de esta Ley no deriva únicamente de la necesidad de establecer las funciones del Consejo Social y concreción de su composición, sino también de configurar en la Universidad de Cantabria un órgano institucional garante de la participación real de los diferentes sectores de nuestra sociedad en aquélla.

La Universidad, en definitiva, pertenece a la sociedad y tiene en ésta su origen y su fin, por lo que ambas han de estar unidas en una permanente interacción a través del Consejo Social.

Dicha institución está concebida para que, mediante la participación social en la Universidad, ésta tenga presente la problemática real de la sociedad cántabra, en la que está inserta, en el desarrollo de su misión docente e investigadora. Y a su vez, para que la sociedad cántabra se aperciba de las necesidades de su Universidad y de las potencialidades de desarrollo y progreso que ésta le ofrece.

De este recíproco rendimiento derivará tanto la evidencia por parte de la sociedad de que ha de dotarse a la Universidad de los recurso precisos para el mejor desarrollo de la vida académica e investigadora, como el encauzamiento de la tarea universitaria hacia la búsqueda de soluciones para los problemas de la sociedad y la utilización de cuantos logros se deriven de la actividad universitaria en beneficio de todos.

## CAPÍTULO I

### Del Consejo Social y sus competencias

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

Es objeto de la presente Ley la regulación de la organización y funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de Cantabria.

Artículo 2. *Participación social y relaciones institucionales.*

1. El Consejo Social es el órgano colegiado que garantiza la participación de la sociedad en la Universidad de Cantabria.
2. Sin perjuicio de la representación institucional que al Rector compete, el Consejo Social se configura, igualmente, como órgano de relación entre la Universidad de Cantabria y las instituciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
3. Corresponde al Consejo Social promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.
4. Los acuerdos del Consejo Social que deban ser elevados a los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma se cursarán a través de la Consejería con competencia en materia de universidades.

Artículo 3. *Competencias de carácter económico.*

1. En el marco de la normativa básica del Estado y de conformidad con las facultades en desarrollo legislativo de la Comunidad Autónoma, corresponde al Consejo Social el ejercicio de las siguientes competencias de índole económica:

*a)* Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, el presupuesto anual de la Universidad y sus modificaciones, incluidas las derivadas de alteraciones en las plantillas, así como la programación plurianual de la misma y los criterios y documentación mínima que deban exigirse en la tramitación de dichos expedientes.

*b)* Elaborar y aprobar el propio presupuesto del Consejo, que figurará en un programa específico dentro de los presupuestos de la Universidad.

21 *c)* Aprobar la liquidación y las cuentas anuales de la Universidad, oída la Junta de Gobierno.

*d)* Supervisar las funciones ordinarias de control interno de las cuentas de la institución, pudiendo, a tal efecto, dictar instrucciones técnicas a la Intervención Universitaria con independencia de la adscripción orgánica de ésta. Asimismo, podrá recabar la realización de auditorías externas.

*e)* Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes investigadoras y a méritos relevantes.

*f)* Fijar los precios públicos de los títulos no oficiales y proponer al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria la determinación de los precios públicos de títulos oficiales, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades.

*g)* Aprobar, con carácter previo a su elevación a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, en su caso, las propuestas de la Junta de Gobierno relativas a la realización de gastos plurianuales o de concertación de operaciones de crédito.

*h)* Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, concesiones de crédito extraordinario o suplemento de crédito, siempre que deba efectuarse un gasto que no pueda ser aplazado al ejercicio siguiente y para el cual no exista crédito consignado en los presupuestos o el existente sea insuficiente y tenga el carácter de no ampliable.

*i)* Aprobar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo, siendo necesaria en este segundo caso la previa autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

*j)* Autorizar al Rector de la Universidad, previa propuesta motivada de éste, para enajenar o disponer de los bienes patrimoniales de la institución, así como para desafectar los bienes de dominio público de la Universidad.

*k)* Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la programación plurianual de la Universidad.

*l)* Fomentar y acordar, en su caso, una política de becas, ayudas y créditos bancarios a los estudiantes, de acuerdo con cajas de ahorro, empresas, entidades bancarias y fundaciones o cualquier entidad sin ánimo de lucro.

2. Además de las competencias a las que se refiere el número anterior, el Consejo Social ejercerá cuantas atribuciones le sean conferidas por la normativa vigente en cada momento y, muy especialmente, aquéllas que, como órgano propio de la Universidad, le sean encomendadas por los Estatutos de ésta.

Artículo 4. *Competencias de organización académica.*

1. Corresponden igualmente al Consejo Social las siguientes competencias en relación con la organización académica:

*a)* Proponer al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, previo informe de la Junta de Gobierno y del Consejo de Universidades, la creación y supresión de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, institutos y demás centros universitarios.

*b)* Autorizar la creación de otros centros, a propuesta de la Junta de Gobierno y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, y a proponer a los órganos competentes el reconocimiento de centros integrados en universidades ya existentes, previo informe del Consejo de Universidades.

*c)* Proponer al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, para su aprobación, previo informe de la Junta de Gobierno y del Consejo de Universidades,

los convenios de adscripción a la Universidad como institutos universitarios, de instituciones o centros de investigación o creación artística, de carácter público o privado.

*d)* Proponer al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma la implantación de nuevas titulaciones, a solicitud de la Junta de Gobierno, que deberá acompañarse de memoria justificativa de las razones que aconsejan la necesidad de aquéllas y del estudio económico relativo a sus costes.

*e)* Aprobar la implantación de otras enseñanzas de extensión universitaria a impartir en los centros de la Universidad.

*f)* Establecer, oída la Junta de Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los alumnos que no superen las pruebas correspondientes en los plazos fijados, atendiendo en todo caso a las características de los diversos estudios.

*g)* Conocer del establecimiento de convenios y acuerdos entre la Universidad y otras instituciones o entidades públicas o privadas.

*h)* Informar, con carácter previo a la remisión al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para su aprobación, los proyectos de concierto de colaboración entre la Universidad de Cantabria y las instituciones sanitarias.

*i)* Promover actuaciones orientadas a completar la formación humanística de los universitarios, facilitando y, en su caso, coordinando actividades de carácter cultural y social; así como establecer vínculos con antiguos alumnos que sirvan para potenciar las relaciones entre éstos y la Universidad y para favorecer las acciones de mecenazgo en favor de la institución académica.

*j)* Fomentar la colaboración entre la Universidad de Cantabria y la sociedad mediante la adecuación de la oferta de estudios universitarios, así como de las actividades culturales y científicas, a las necesidades de la sociedad; así como promover e impulsar acciones que favorezcan la inserción profesional de los titulados universitarios.

2. Para el más adecuado ejercicio de las competencias a las que se refieren las letras a) y d) del número anterior del presente artículo, el Consejo Social elaborará y remitirá a la Consejería de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de universidades, memorias justificativas acerca de las titulaciones a implantar, así como referidas al seguimiento de las ya implantadas.

3. Es de aplicación a las competencias de organización académica del Consejo Social lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior.

## CAPÍTULO II

### De los miembros del Consejo Social

Artículo 5. *Composición del Consejo Social.*

1. El Consejo Social de la Universidad de Cantabria está integrado por veinte miembros, incluido el Presidente: Ocho en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad y doce elegidos en representación de los intereses sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. En representación de la Junta de Gobierno serán miembros natos del Consejo Social el Rector, el Secretario general y el Gerente de la Universidad y los cinco miembros restantes serán elegidos por la propia Junta de Gobierno, entre sus componentes, debiendo estar representados los Profesores, los alumnos y el personal de Administración y Servicios.

21 3. Los doce miembros o Vocales elegidos en representación de los intereses sociales de la Comunidad Autónoma accederán al órgano de la siguiente forma:

*a)* Cuatro, elegidos directamente por la Asamblea Regional de Cantabria, por mayoría de dos tercios de los Diputados que forman la Cámara. Estos representantes deberán ser personas de reconocido prestigio en alguno de los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica, política y económica.

*b)* Dos, designados directamente por las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la normativa vigente.

*c)* Dos, designados directamente por las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la normativa vigente.

*d)* Dos, designados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, debiendo recaer tal nombramiento en el Director general de la Consejería de Educación y Juventud con responsabilidades en el área de universidades y en un Director general de la Consejería de Economía y Hacienda.

*e)* Dos, designados por el Consejo de Gobierno entre personas con experiencia en los campos de la ciencia, la tecnología, de Administración Pública, profesional, de la economía y del trabajo.

Artículo 6. *Derechos y deberes de los Consejeros.*

1. Los Consejeros disponen de los siguientes derechos:

*a)* Recabar los datos o documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones. La petición se formulará ante el Presidente del Consejo, el cual la trasladará al Rector para su ejecución.

*b)* Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por el Pleno o para el estudio en Comisión de una determinada materia.

*c)* Percibir las dietas e indemnizaciones que pudieren corresponderles, de acuerdo con la legislación vigente, por asistencia a las sesiones y desplazamientos, cuya efectividad y, en su caso, cuantía, se determinarán al elaborarse el presupuesto del Consejo.

*d)* Ostentar, en cuantos actos hayan sido comisionados por el Consejo, la representación de éste, sin perjuicio de la atribución ordinaria que corresponde al Presidente.

2. Son deberes de los Consejeros:

*a)* Asistir a las sesiones del Pleno y formar parte de las Comisiones para las que hayan sido designados.

*b)* Observar en todo caso las normas sobre incompatibilidades que pudieran afectarles.

Artículo 7. *Nombramiento de los Vocales.*

Los miembros del Consejo Social serán nombrados por Decreto aprobado en Consejo de Gobierno. Tal nombramiento será efectivo a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Artículo 8. *Mandato de los Vocales.*

1. Los miembros del Consejo Social a los que se refiere el número 3 del artículo 5 de la presente Ley serán nombrados para un mandato de cuatro años.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la celebración de elecciones a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de Cantabria o en los ámbitos sindical y empresarial, permitirá la renovación de los miembros del Consejo Social

procedentes de dichos ámbitos. Dicha renovación no se hará efectiva hasta la publicación del nombramiento de los nuevos miembros en el «Boletín Oficial de Cantabria», continuando, hasta dicho momento, en plenitud de funciones y derechos los Vocales que vayan a ser sustituidos.

3. Los miembros natos del Consejo Social cesarán en dicho órgano cuando pierdan la condición o cargo que acarree su pertenencia a aquél.

4. El Consejo Social establecerá en su Reglamento un procedimiento para que caso de reiterado incumplimiento de sus obligaciones en el cargo por alguno de sus miembros, se proponga razonadamente su sustitución a quien lo hubiera designado.

Artículo 9. *Incompatibilidades.*

1. En tanto se desempeñe una Vocalía del Consejo Social, la condición de miembro del mismo será incompatible con el desempeño, por él o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios o suministros, así como con la participación superior al 10 por 100 en el capital social de las mismas.

2. En ningún caso existirá incompatibilidad entre la condición de miembro del Consejo Social y la condición de parte contratante de la Universidad en las figuras negociables previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

3. Ninguno de los miembros del Consejo Social a que se refiere el número 3 del artículo 5 podrá ser miembro de la Comunidad Universitaria, salvo que se encuentre en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación.

4. La remoción de los miembros del Consejo Social cuando concurra en ellos alguna causa legal de incompatibilidad, será propuesta por el propio Consejo Social.

Artículo 10. *Cese de los Vocales.*

1. Los Vocales del Consejo Social cesarán como tales:

*a)* Al finalizar su mandato.
*b)* Por fallecimiento, incapacidad o renuncia.
*c)* Por incurrir en incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
*d)* Por revocación de la representación que ostentan.

2. En caso de producirse una vacante antes de finalizar el mandato de algún Vocal del Consejo, se nombrará un sustituto en el plazo máximo de dos meses, a propuesta de la entidad a la que corresponda, por el tiempo que falte para la conclusión del mandato, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

## CAPÍTULO III

## De la organización del Consejo Social

Artículo 11. *Estructura interna.*

1. El Consejo Social de la Universidad de Cantabria ejerce sus atribuciones conforme a la siguiente estructura orgánica:

*a)* El Pleno.
*b)* Las Comisiones que, en su caso, se creen.
*c)* El Presidente.
*d)* El Secretario.

21 2. La delegación y, en su caso, la avocación de competencias entre órganos se regirá por lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 12. *El Pleno.*

El Pleno del Consejo Social está integrado por el Presidente y los Vocales y al mismo corresponde, con carácter general, la adopción de acuerdos relativos a las materias incluidas en los artículos 3 y 4 de la presente Ley.

Artículo 13. *Las Comisiones.*

Sin perjuicio de las ponencias o grupos de trabajo de carácter sectorial o de naturaleza ocasional que se designen por el Pleno, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento del órgano, podrán crearse Comisiones, a las que el Pleno adscribirá Vocales, respetando, en todo caso, las proporciones plenarias.

Artículo 14. *El Presidente.*

1. El presidente del Consejo Social ostenta la máxima representación, convoca, preside y dirige el Consejo, vela por el cumplimiento de sus acuerdos, y ejerce cualesquiera otras atribuciones que le sean endomendadas legal o reglamentariamente.
2. El Presidente del Consejo Social será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería de la Comunidad Autónoma de Cantabria con competencias en materia de universidades, oído el Rector, de entre los Vocales que representen los intereses sociales y que no sean, por razón de cargo político, miembros natos del órgano.
3. El mandato del Presidente del Consejo Social será de cuatro años, siendo susceptible de renovación por una sola vez.
4. Es de aplicación al Presidente del Consejo Social la incompatibilidad prevista para los Vocales en el artículo 9.1 de la presente Ley.
5. La pérdida por el Presidente de la condición de miembro del Consejo Social conllevará el correspondiente cese de la Presidencia del órgano.
6. El Reglamento podrá prever la figura del Vicepresidente. En su defecto, sustituirá al Presidente en caso de fallecimiento, enfermedad, ausencia transitoria, renuncia o cese, el Vocal que, pudiendo legalmente ser Presidente, goce de mayor antigüedad en el órgano. De existir dos o más Vocales con la misma antigüedad ejercerá las funciones de la Presidencia el de mayor edad.

Artículo 15. *El Secretario del Consejo y su nombramiento.*

1. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una Secretaría dotada de los medios materiales y personales necesarios.
2. El Secretario del Consejo Social será nombrado por el Presidente. La designación podrá recaer en persona que no sea miembro del Consejo, en cuyo caso actuará con voz, pero sin voto.
3. Transitoriamente ejercerá las funciones de Secretario del Consejo, el Secretario general de la Universidad.
4. El Secretario del Consejo Social podrá ser cesado por decisión del Presidente, oído el Pleno del órgano.
5. Corresponde al Pleno del Consejo Social, a propuesta del Presidente, determinar la cuantía y conceptos de las retribuciones del Secretario.

Artículo 16. *Reglamento de Organización y Funcionamiento.*

1. El Consejo Social elaborará su Reglamento de Organización y Funcionamiento que se someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El Reglamento del Consejo Social regulará, necesariamente, el número y la periodicidad de las sesiones ordinarias, las razones que justifiquen las extraordinarias, el quórum preciso para la adopción de acuerdos y la mayoría requerida en cada caso, así como las atribuciones de sus órganos unipersonales.

3. El Consejo Social establecerá en su Reglamento un procedimiento para que, en caso de reiterado incumplimiento de sus obligaciones en el cargo por alguno de sus miembros, se proponga razonadamente su sustitución a quien lo hubiere designado.

4. El Reglamento del Consejo Social fijará las compensaciones económicas que, ocasionalmente, puedan percibir los Vocales del mismo.

## CAPÍTULO IV

### De los medios personales y materiales al servicio del Consejo Social

Artículo 17. *Presupuesto y medios del Consejo Social.*

El Consejo Social de la Universidad de Cantabria, al elaborar anualmente su propio presupuesto, preverá las necesidades de personal y medios materiales que demande el correcto funcionamiento de sus servicios en cada ejercicio. Todo ello sin perjuicio de las aportaciones provenientes de otras Administraciones y de los fondos que el Consejo obtenga de personas, particulares o entidades sociales.

Artículo 18. *Medios al servicio del Consejo.*

1. El Reglamento del Consejo Social establecerá los recursos personales y materiales necesarios para su adecuado funcionamiento. Dichos medios estarán bajo la dirección del Secretario.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el Consejo Social podrá valerse de las plantillas, instalaciones y bienes de la propia Universidad.

3. Con carácter excepcional, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a instancia del Presidente del Consejo Social y de conformidad con el Rector de la Universidad, podrá subvenir a las necesidades materiales y de personal del Consejo.

## CAPÍTULO V

### Del régimen jurídico de los acuerdos del Consejo Social

Artículo 19. *Quórum y régimen de votación.*

1. El quórum para la válida constitución del Pleno del Consejo Social se cifra, para cualquier convocatoria, en la mitad más uno del número legal de miembros del órgano. No obstante, para ser válida la convocatoria deberán asistir cico miembros como mínimo de los Vocales elegidos en representación de los intereses sociales, y tres miembros como mínimo de los Vocales elegidos en representación de la Junta de Gobierno.

2. El Reglamento del Consejo Social preverá la válida constitución de las Comisiones, inspirándose en el principio de representatividad a que se refiere el número anterior.

21 3. Los acuerdos del Consejo Social se adoptarán por mayoría simple de votos, a excepción de los que versen sobre materias incluidas en las letras a), b), c), d), g), h), i), j) y k) del número 1 del artículo 3; en las letras a), d) y e) del número 1 del artículo 4; y en el número 4 del artículo 9 de la presente Ley, que deberán ser aprobados por mayoría absoluta del número legal de miembros del órgano.

4. El Reglamento del Consejo Social determinará los tipos y formalidades de las votaciones.

Artículo 20. *Régimen jurídico-administrativo de los acuerdos.*

Los acuerdos del Pleno y los adoptados por delegación de éste poseen inmediata ejecutividad y agotan la vía administrativa, siendo directamente recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 21. *Ejecución y publicación de los acuerdos.*

1. Corresponde al Rector de la Universidad la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Social. A tal fin, el Secretario del órgano remitirá inmediatamente al Rectorado, con el visto bueno del Presidente del Consejo Social, los acuerdos adoptados.

2. El Rector ordenará la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» de aquellos acuerdos que, de conformidad con la normativa vigente, requieran ser publicados en dicho boletín oficial, y de aquellos otros cuya publicación se estime conveniente a criterio del propio Consejo Social.

Disposición adicional única. *Informe anual.*

El Consejo Social de la Universidad de Cantabria elevará un informe anual sobre su actividad a la Asamblea Regional.

Disposición transitoria primera. *Constitución.*

En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley y conforme a lo dispuesto en la misma, deberá constituirse el Consejo Social de la Universidad de Cantabria.

Disposición transitoria segunda. *Vigencia del Reglamento.*

En tanto no se apruebe el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de Cantabria, mantendrá su vigencia, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento aprobado por Orden de 9 de febrero de 1987.

Disposición transitoria tercera. *Funcionamiento del actual Consejo Social.*

En tanto no se constituya el Consejo Social de la Universidad de Cantabria conforme a lo dispuesto a la presente Ley, continuará en pleno funcionamiento el Consejo Social con su actual composición.

Disposición final primera. *Elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento.*

1. En el plazo de tres meses desde la constitución del nuevo Consejo Social de la Universidad de Cantabria, deberá elaborarse por éste un Reglamento de Orga-

nización y Funcionamiento, en los términos previstos en el artículo 16 de esta Ley. 21

2. El Reglamento del Consejo Social deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el plazo de un mes desde su remisión por el Consejo, a cuyo efecto se tramitará por conducto de la Consejería con competencias en materia de universidades.

3. Corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria ordenar la publicación del Reglamento del Consejo Social en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación Regional de Cantabria, 21 de septiembre de 1998.—El Presidente, *José Joaquín Martínez Sieso.*

*(Publicada en el el «Boletín Oficial de Cantabria» número 202, de 9 de octubre de 1998)*

**Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.** («Boletín Oficial del Estado» 12-I-1999.)

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA 22

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.° del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria,

## PREÁMBULO

La Constitución Española consagra en algunos de sus artículos el libre uso y disfrute por parte de los ciudadanos de toda manifestación cultural. El Estado y el resto de los poderes públicos promoverán y tutelarán el mencionado libre uso y disfrute (artículo 44).

En este sentido, es más taxativo el artículo 46 del texto constitucional merced al cual los poderes públicos serán los encargados de garantizar la conservación, promoción y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran.

De manera más específica (artículo 148, apartados 15, 16 y 17), la Constitución de 1978 apunta la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de Patrimonio Cultural, entendido éste en su sentido más amplio. También en este sentido, debe ser destacado el artículo 149.1.28.ª, del mismo texto constitucional, en el que se destaca la delimitación de responsabilidades entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Así, en el Estatuto de Autonomía para Cantabria, en el título II «De las competencias de Cantabria», artículo 22, apartados 12, 13, 14 y 15, se especifican cuáles son las materias competenciales en lo que respecta al patrimonio cultural por parte de la Diputación Regional de Cantabria.

**22** La conocida sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, sobre delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Patrimonio Histórico, ha dejado suficientemente consolidado el estado de la cuestión legal en este amplio y complejo campo de la cultura. El Patrimonio Cultural es un testimonio fundamental de la trayectoria histórica y de la identidad de Cantabria.

Desde esta perspectiva, y en virtud de ello, la Comunidad Autónoma de Cantabria ha decidido dotarse de una Ley específica que asuma y contemple las peculiaridades culturales de Cantabria, preservándolas y promoviéndolas como aportaciones de su tierra y de sus gentes a las culturas española, europea y universal. Así, la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria tiene como objetivos fundamentales los de defender, proteger y conservar dicho patrimonio para que las actuales y futuras generaciones de ciudadanos disfruten ahora y en el futuro de una herencia ancestral que ha dado forma a través de las diversas etapas de la Historia a la Comunidad Autónoma de Cantabria. Pero, también, la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria pretende superar algunas limitaciones de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985, debidas, sobre todo, a la escasa regulación de algunos aspectos cruciales para la conservación del Patrimonio Cultural, a la ausencia de desarrollo legislativo hasta la fecha y a la propia superación, por imperativo del tiempo, de algunos de los conceptos recogidos en la normativa estatal. Es por esta última razón, por lo que se ha elegido regular en detalle algunos de los aspectos que presentan una problemática más compleja y variada en el ámbito del Patrimonio Cultural. En este mismo sentido, hay que ser consciente de que esta Ley, no obstante, exigirá un serio esfuerzo posterior, en unos casos, de desarrollo de Leyes específicas y, en otros, de Reglamentos y normas que posibiliten el funcionamiento real de la gestión del Patrimonio Cultural de Cantabria.

La denominación «Patrimonio Cultural», persigue acoger un concepto mucho más amplio que el propuesto por el más tradicional «Patrimonio Histórico», ya que entre los bienes culturales que deban protegerse, se hallan no sólo los muebles e inmuebles, sino el amplio patrimonio inmaterial, entre el que se encuentran las manifestaciones de la cultura popular tradicional de Cantabria. Pero desde otro punto de vista, el término «Patrimonio Cultural» expresa mucho más nítidamente que el de «Patrimonio Histórico» la especificidad del patrimonio a proteger, al referirse a aquel que ha ido conformando la identidad de Cantabria a lo largo de los tiempos. Una gran parte del Patrimonio Cultural de Cantabria está relacionado con los Entes Locales y han sido los Ayuntamientos y las Juntas Vecinales quienes se han encargado, en muchos casos, de su conservación. Esta Ley recoge las relaciones de coordinación y colaboración con los Ayuntamientos, Juntas Vecinales y municipios de Cantabria.

En otro orden de cosas, la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria profundiza en diversos aspectos de la organización administrativa de dicho patrimonio, tanto en lo que se refiere a órganos asesores como a aquéllos estrictamente coordinadores y de gestión, todo ello enfocado a un correcto uso del Patrimonio Cultural desde un doble punto de vista: Por un lado, desde la perspectiva más proteccionista y, por otro, desde la óptica de la puesta en valor de dicho Patrimonio Cultural, haciéndolo por tanto compatible con un racional y duradero uso como recurso económico. Todo ello dentro de la esfera de articulación de los distintos órganos que, o bien de forma consultiva o como gestores, contribuirán, junto con la colaboración de las Corporaciones Locales o la de la Iglesia Católica, iniciativa privada, asociaciones y particulares al mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Sin embargo, se es plenamente consciente de que no podrá acometerse ninguna labor duradera y verdaderamente constructiva en materia de Patrimonio Cultural sin la colaboración activa de los ciudadanos de Cantabria. Desde esta evidencia, se crea la figura del Voluntario Cultural, cuya labor se centrará en la colaboración desinteresada con la Consejería de Cultura y Deporte y con el resto de las Administraciones Públicas en lo que se refiera a protección y promoción del Patrimonio Cultural de Cantabria.

La división de los bienes culturales en Bienes de Interés Cultural, Bienes Catalogados y Bienes Inventariados persigue la triple finalidad de definir con más precisión el verdadero interés de todos los componentes del patrimonio, involucrar a todas las Administraciones en su protección y gestión y avanzar un paso más en el propio concepto de Patrimonio Cultural. Por otra parte, la mayor definición de algunas figuras de carácter urbanístico como la de entorno de protección, facilitará la labor a los gestores del Patrimonio Cultural. En este sentido, la imbricación de esta Ley con la normativa urbanística la dota de un mejor y más preciso potencial protector respecto a otras Leyes similares. No obstante, esta cualidad, de mayor penetración y profundización en la problemática particular de cada uno de los distintos tipos de Patrimonio Cultural, no sólo es particular del patrimonio inmueble o edificado, sino que también es inherente al patrimonio arqueológico, que en Cantabria presenta cualidades específicas, y al etnográfico, por poner dos ejemplos. Pero también otros patrimonios y sus problemas, hasta ahora mucho más desatendidos y de más difícil defensa y protección, como el bibliográfico o el documental quedan reflejados especialmente en la presente Ley. Por otro lado, esta Ley pretende profundizar en la preocupación por la conservación y rehabilitación del llamado «patrimonio menor» y la cultura material popular, expresada en los numerosos testimonios etnográficos de los ámbitos rurales y marineros, así como en la atención a las relaciones entre naturaleza y paisaje o en la recuperación de los espacios industriales y mineros abandonados.

Además, la protección del Patrimonio Cultural de Cantabria, lleva aparejadas otro tipo de medidas como las de fomento o las sancionadoras que persiguen el objetivo, aparentemente contradictorio, de defender y acrecentar dicho patrimonio. Para ello, se articulan toda una serie de medidas que tienen un denominador común: Lograr el respeto por todos los ciudadanos de Cantabria del patrimonio heredado de otras épocas e imbuirles de la obligación de transmitirlo en el mejor estado posible. Y así, junto a medidas de carácter corrector y sancionador, se ofrecen otras de cariz auxiliador y promotor. Es evidente, no obstante, que el éxito de cualquier acción de conservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural de Cantabria, depende tanto de ese tipo de medidas como de la capacidad de los propios órganos gestores para movilizar y concienciar a los ciudadanos en defensa y promoción de esa herencia recibida. Para ello, es inexcusable potenciar el conocimiento de ésta. Los inventarios, los catálogos, la implicación de los medios de comunicación y la introducción de este tipo de conocimiento en el sistema de enseñanza serán piezas fundamentales para conseguir los objetivos inicialmente propuestos. No debe olvidarse, entre las medidas de fomento, la racionalización de recursos dedicados a la conservación y potenciación del Patrimonio Cultural de Cantabria. La casi permanente contradicción entre las limitaciones presupuestarias y las ingentes y permanentes necesidades derivadas de la amplitud y variedad del patrimonio regional, exige una adecuada asignación de recursos. Se pretende, pues, paliar en gran medida esta divergencia entre recursos y necesidades mediante la elaboración de un Plan Trienal de Patrimonio Cultural de Cantabria, en el que se trate de armonizar no solamente los dos factores fundamentales antes citados —recursos y necesidades—, sino que dicho Plan ayudará a definir las relaciones entre la función real que el sistema de bienes culturales de Cantabria ofrece a la sociedad y los requerimientos que los ciudadanos de Cantabria demandan de dicho sistema.

No hay que olvidar que estamos en la época de las nuevas tecnologías y que éstas pueden ser un excelente medio —no sólo de catalogación— sino también de difusión. Esta Ley recoge el compromiso de la Diputación Regional de utilizar, siempre que sea posible, los medios informáticos y tecnológicos más avanzados para dar a conocer nuestro patrimonio.

La presente Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria habrá, pues, de servir fundamentalmente de palanca de apoyo para la preservación y potenciación de la herencia cultural recibida y que identifica a Cantabria como tal en el contexto del Estado

22 español y que, al tiempo, la imbrica en la cultura universal. El Plan Trienal y la financiación para las políticas de conservación del patrimonio se basarán en un porcentaje de los presupuestos de la Comunidad Autónoma y de las obras de infraestructura que acometa. Además, profundizará en la participación de los Ayuntamientos en la gestión y conservación del patrimonio histórico-cultural mediante sistemas de cofinanciación en los Bienes de Interés Local o aquellos otros inventariados o catalogados en los distintos municipios.

Por otro lado, el Plan Trienal contribuirá a la creación de una Red Comarcal de Archivos, Bibliotecas y Museos que estimule la descentralización y facilite el acceso del conjunto de la población a los bienes culturales.

## TÍTULO I

## Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.*

El objeto de esta Ley es regular el Patrimonio Cultural de Cantabria.

Artículo 2. *Finalidades de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.*

1. La presente Ley tiene como finalidad la protección, conservación y rehabilitación, fomento, conocimiento y difusión del Patrimonio Cultural de Cantabria, así como su investigación y transmisión a generaciones futuras.

2. La Administración Autonómica orientará su actuación, en relación con el Patrimonio Cultural, de acuerdo con las siguientes finalidades:

*a)* Promover las condiciones que hagan posible, en relación con los bienes culturales, el ejercicio del derecho a la cultura y su mejor garantía de conservación, además de facilitar el disfrute de dichos bienes por todos los ciudadanos.

*b)* Difundir el conocimiento y estimular el aprecio de los bienes culturales que son seña de identidad cultural de Cantabria.

*c)* Establecer fluidas relaciones de colaboración, coordinación y cooperación con las demás Administraciones del Estado, Autonómicas y Locales.

*d)* Facilitar la participación y colaboración ciudadana en la consecución de los objetivos de la presente Ley.

*e)* Contribuir al diálogo y a la comunicación cultural con los demás pueblos de España.

*f)* Adoptar las adecuadas medidas legales, científicas, técnicas, administrativas y financieras necesarias para la identificación, incremento, protección, conservación, difusión y rehabilitación del Patrimonio Cultural de Cantabria, y para la creación de programas de aprendizaje a nivel regional tanto para la formación de aquellos encargados de la intervención sobre el Patrimonio Cultural, como para la correcta gestión del mismo.

Artículo 3. *Ámbito de la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria.*

1. El Patrimonio Cultural de Cantabria está constituido por todos los bienes relacionados con la cultura e historia de Cantabria, mereciendo por ello una protección y defensa especiales, con objeto de que puedan ser disfrutados por los ciudadanos y se garantice su transmisión, en las mejores condiciones, a las generaciones futuras.

2. Integran el Patrimonio Cultural de Cantabria los bienes muebles, inmuebles e inmateriales de interés histórico, artístico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los conjuntos urbanos, los lugares etnográficos, las áreas

de protección arqueológica, los espacios industriales y mineros, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico y paisajístico. 22

Artículo 4. *Competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la competencia exclusiva sobre el Patrimonio Cultural de Cantabria, sin perjuicio de las competencias que estén atribuidas expresamente al Estado o correspondan a la Administración Local.

2. Las distintas Administraciones Públicas colaborarán para que las competencias respectivas se ejerzan con arreglo a lo establecido en esta Ley. Todo ello sin perjuicio de las funciones que específicamente se les encomiende mediante esta Ley o en virtud de la Ley de 25 de junio de 1985, de Patrimonio Histórico Español. Las Corporaciones Locales pondrán en conocimiento de la Consejería de Cultura y Deporte las dificultades y necesidades que se les susciten en el ejercicio de sus competencias en esta materia, así como cualquier propuesta que pueda contribuir a la mejor consecución de la finalidad de esta Ley.

3. Las instituciones públicas y privadas cooperarán a la mejor consecución de los fines previstos en esta Ley.

Artículo 5. *Deberes de la Administración Autonómica de Cantabria.*

En relación con los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, son deberes de la Administración Autonómica de Cantabria, en el ejercicio de sus respectivas competencias:

*a)* Crear y mantener los órganos y unidades administrativas encargados de su gestión, dotándoles de personal adecuado con capacitación técnica y medios suficientes para el cumplimiento de los fines que le son encomendados por esta Ley.

*b)* Proceder a la documentación detallada y exhaustiva de los bienes inmuebles, muebles e inmateriales que lo integran, mediante los registros, inventarios, catálogos y demás instrumentos que se definen en esta Ley, manteniéndolos actualizados y en soportes informáticos y gráficos adecuados para su uso por las Administraciones Públicas particulares e investigadores.

*c)* Promover la investigación, desarrollando nuevos y más eficaces métodos y técnicas de intervención que aseguren un tratamiento adecuado en las actuaciones sobre los bienes históricos de Cantabria, y proceder a su difusión pública mediante la publicación de la documentación científica resultante.

*d)* Integrar su conocimiento y valoración en los programas educativos de la Comunidad Autónoma, propiciando asimismo la formación profesional en oficios tradicionales y la dotación de especialistas en su conservación, restauración y rehabilitación.

*e)* Fomentar el respeto y aprecio por los valores históricos del Patrimonio Cultural de Cantabria, promoviendo su disfrute como bien social compatibilizándolo en el mayor grado posible con su preservación.

*f)* Asegurar su conservación, bien llevando a cabo las obras necesarias y adoptando las medidas oportunas en cada caso, bien facilitando a entidades públicas y personas físicas y jurídicas privadas las ayudas pertinentes para el cumplimiento de dichos fines.

*g)* Garantizar su protección, evitando que se produzcan daños intencionados y sancionando a cuantos lo deterioren o pongan en peligro de desaparición.

*h)* Desarrollar todo tipo de iniciativas tendentes al retorno de los elementos de interés histórico y cultural que, por cualquier circunstancia, se encuentren fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 6. *Colaboración de las Corporaciones Locales.*

1. Los Ayuntamientos, Mancomunidades y otras Entidades Locales tienen la obligación de proteger, defender, realzar y dar a conocer el valor de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria que estén situados en su término municipal. Reglamentariamente se establecerán, previa consulta con la Federación de Municipios de Cantabria, las relaciones de colaboración y coordinación de las Corporaciones Locales con cuantos órganos ejecutivos, de gestión y asesores se desarrollen en aplicación de esta Ley.

2. Les corresponde, asimismo, adoptar en caso de urgencia las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria que viesen su integridad gravemente amenazada.

3. En todo caso, los Ayuntamientos y demás organismos públicos de ámbito local, deberán notificar a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, con la mayor rapidez posible, cualquier amenaza o daño que sufran los bienes culturales comprendidos en su área territorial de actuación.

4. Igualmente deberán formular y tramitar los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, estableciendo las medidas de fomento necesarias al objeto de conseguir su conservación y revitalización. Si la entidad del conjunto histórico así lo hiciere preciso, los Entes Locales promoverán la creación de sociedades, gerencias o cualquier otra técnica adecuada para su gestión.

5. Tramitarán la aprobación, o inclusión en la normativa urbanística vigente, del Catálogo Arquitectónico Municipal con objeto de tutelar y conservar los edificios y elementos de valor situados en el término de la Entidad Municipal.

6. Los Ayuntamientos y otras Entidades Locales velarán especialmente, a través de sus servicios de disciplina urbanística, para que se cumplan estrictamente las disposiciones vigentes respecto a los conjuntos históricos y demás bienes protegidos.

7. También podrán elevar a la Consejería de Cultura y Deporte las iniciativas en materia de obras de protección y conservación de los bienes históricos situados en su municipio, a fin de que éstos las incluyan en el Plan de Patrimonio Cultural de Cantabria.

8. Asimismo, podrán colaborar con la Consejería de Cultura y Deporte en la creación y gestión de los parques arqueológicos, u otros relacionados según lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Ley en el marco de los convenios de colaboración que al efecto se suscriban.

9. Entre sus atribuciones estará también la de gestionar la creación de museos de ámbito municipal o, en colaboración con otros Ayuntamientos, de ámbito comarcal.

10. Podrán delegarse competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, mediante convenio, en las Corporaciones Locales interesadas.

Artículo 7. *Colaboración con otros poderes públicos.*

La Comunidad Autónoma de Cantabria colaborará estrechamente con el resto de las Administraciones y poderes públicos estatales y supraestatales en el ejercicio de sus funciones y competencias para la defensa del Patrimonio Cultural de Cantabria, mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua.

Artículo 8. *Colaboración con la Iglesia Católica.*

1. La Iglesia Católica, como titular de una parte muy importante del Patrimonio Cultural de Cantabria, velará por la protección, la conservación y la difusión de este patrimonio y, con esta finalidad, colaborará con la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Cultural.

2. Una Comisión Mixta entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Iglesia Católica establecerá el marco de colaboración entre ambas instituciones. Dicha Comisión tendrá carácter consultivo en relación con cuantas intervenciones afecten a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria en poder de la Iglesia, cualquiera que sea la categoría a la que pertenezcan.

3. Las autoridades eclesiásticas velarán por que el ejercicio de las actividades propias del culto religioso garantice, de forma adecuada, la protección y conservación de los bienes históricos consagrados al uso litúrgico.

Artículo 9. *Colaboración de los particulares.*

1. Las personas que observasen peligro de destrucción o deterioro de un bien integrante del Patrimonio Cultural de Cantabria deberán, en el menor tiempo que les fuera posible, ponerlo en conocimiento de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

2. Cualquier persona física o jurídica está legitimada para la defensa del Patrimonio Cultural de Cantabria ante los órganos competentes y los Tribunales de Justicia, en cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

3. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos correspondientes y los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

4. Los órganos competentes de la Administración Autonómica incentivarán la colaboración con cuantas asociaciones, fundaciones y particulares deseen contribuir a la conservación y difusión del Patrimonio Cultural de Cantabria, quienes, en virtud de dichas contribuciones, podrán acogerse a las medidas de fomento y beneficios establecidos por la Administración para estos fines.

5. Al fin previsto en el apartado anterior, se crea la figura del Voluntario Cultural. Podrá serlo cualquier persona física o jurídica interesada en la conservación del patrimonio. Será nombrado por el Consejero a propuesta conjunta de la Consejería de Cultura y Deporte y del Ayuntamiento donde desarrolle su actividad. La regulación de esta figura honorífica y voluntaria se establecerá mediante la pertinente normativa reglamentaria.

Artículo 10. *Órganos administrativos de gestión y coordinación.*

1. La estructura orgánica y funcional de cuantos órganos de gestión sean necesarios para el ejercicio de las funciones encomendadas a la Administración Autonómica por esta Ley se establecerá mediante Decreto del Gobierno de Cantabria.

2. Una Comisión Mixta establecerá el marco de cooperación y coordinación en materia de Patrimonio Cultural entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Administraciones Locales.

Artículo 11. *Órganos asesores.*

1. Son órganos asesores de la Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Bienes de Interés Cultural, de Bienes de Interés Local y, en general, de Patrimonio Cultural, los siguientes:

*a)* Las instituciones y organismos de ámbito territorial igual o superior a la Comunidad Autónoma en cuanto que les puedan interesar y manifiesten su aceptación según lo establecido en la presente Ley.

*b)* Las instituciones y organismos que puedan crearse por Decreto del Gobierno de Cantabria.

22 2. Por razones de estricta competencia, especialidad y operatividad se crearán las siguientes comisiones adscritas a la Consejería de Cultura y Deporte, cuyo funcionamiento y composición se establecerán reglamentariamente, y en todas ellas habrá un representante de la Federación de Municipios de Cantabria:

*a)* Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.
*b)* Comisión Técnica de Patrimonio Mueble Artístico y Museos.
*c)* Comisión Técnica de Patrimonio Edificado.
*d)* Comisión Técnica de Patrimonio Documental y Bibliográfico.
*e)* Comisión Mixta Comunidad Autónoma-Iglesia.
*f)* Comisión Técnica de Patrimonio Etnográfico y Paisaje.
*g)* Comisión Técnica de Patrimonio Científico y Tecnológico.

Asimismo, cuantas otras se considere necesario establecer con carácter global o específico, coyuntural o permanente.

3. La Administración podrá, por razones de especificidad, recabar también el asesoramiento de otras entidades culturales, profesionales y civiles.

4. La Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá establecer convenios con otras entidades públicas y privadas para el desarrollo de funciones consultivas y de asesoramiento.

Artículo 12. *Organismos y entes instrumentales de gestión de los bienes culturales.*

1. Cuando, para la gestión de los bienes culturales singulares, sea precisa la creación de Patronatos u otros órganos especializados de gestión, se garantizará que, entre los representantes públicos, haya miembros de todas las Administraciones afectadas y entidades públicas y, en particular, del Ayuntamiento en el que se encuentre el bien. Se procurará, asimismo, garantizar la colaboración ciudadana por medio de la presencia en dichos órganos de especialistas y expertos y de personas relacionadas con el bien cultural de que se trate.

2. Cuando, por razones de eficacia administrativa, convenga la gestión de los bienes culturales en régimen de autonomía, se podrá dotar de personalidad jurídica a los órganos de gestión de los bienes de interés cultural referidos en el apartado anterior.

3. Se reestructura el Instituto de Estudios Cántabros bajo la denominación de Instituto de Estudios Cántabros y del Patrimonio, cuya composición, estructura orgánica y funciones se determinarán reglamentariamente.

## TÍTULO II

## De los bienes culturales

### CAPÍTULO I

### De los bienes de interés cultural

Artículo 13. *Regímenes jurídicos de protección.*

1. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria gozarán de las medidas de protección establecidas en esta Ley.

2. El Patrimonio Cultural de Cantabria, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se clasifica en:

*a)* Bien de Interés Cultural. Serán aquéllos que se declaren como tales y se inscriban en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria.

*b)* Bien Catalogado. Serán aquéllos que se declaren como tales y se incorporen al Catálogo General de los Bienes de Interés Local de Cantabria.

*c)* Bien Inventariado. Serán aquéllos que se incorporen al Inventario General del Patrimonio de Cantabria.

Artículo 14. *Clasificación.*

A los efectos de esta Ley y sin perjuicio de su inclusión o no en alguna de las categorías anteriores, cualquier bien integrante del Patrimonio Cultural de Cantabria se podrá clasificar como:

*a)* Inmueble con la categoría de Monumento, Conjunto Histórico, Lugar Cultural o Zona Arqueológica o Lugar Natural.

*b)* Mueble.

*c)* Inmaterial.

Artículo 15. *Definición.*

1. Podrán alcanzar la declaración de Bien de Interés Cultural aquellos bienes inmuebles, muebles o inmateriales que por sus específicas cualidades definen por sí mismos un aspecto destacado de la cultura de Cantabria.

2. Los bienes muebles e inmuebles declarados de Interés Cultural podrán serlo de forma individual o como colección, como obra de autor o como conjunto tipológico.

3. A todos los efectos, tendrán consideración de Bienes de Interés Cultural aquellos bienes muebles que expresamente se señalen como integrantes de un inmueble declarado de interés cultural.

Artículo 16. *Procedimiento de declaración.*

1. La declaración de Bien de Interés Cultural requerirá la previa incoación y tramitación del expediente administrativo por la Consejería de Cultura y Deporte. La iniciación del expediente podrá realizarse de oficio o a instancia de parte.

2. En caso de iniciarse a instancia de parte, la denegación de la incoación será motivada y habrá de notificarse a los solicitantes, que tendrán la consideración de interesados, quienes, pasado un mes desde la notificación denegatoria o transcurridos cuatro meses desde la solicitud de incoación, podrán interponer recurso ordinario ante la Consejería de Cultura y Deporte.

3. En el expediente que se instruya habrá de constar informe favorable de dos de los órganos asesores a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 de la presente Ley, y se dará audiencia a los interesados.

Artículo 17. *Notificación, publicación y efectos de la incoación.*

1. La incoación será notificada tanto a los interesados como al Ayuntamiento en que se ubique el bien en el plazo máximo de quince días desde que se acuerde de la incoación.

2. Sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, el acuerdo de incoación será publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria». En caso de tratarse de bienes inmuebles, se dará audiencia al Ayuntamiento correspondiente y al propietario o propietarios y se abrirá un período de información pública por un plazo mínimo de un mes.

3. La incoación de un expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural determinará, respecto al bien afectado, la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente Ley para los bienes ya declarados.

22 En caso de bienes muebles, además, será de aplicación lo estipulado en el artículo 43 de la presente Ley.

4. El acuerdo de incoación deberá dictarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurridos éstos, podrá procederse de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ante la falta de acuerdo expreso, se considerará estimada la incoación. Contra el acuerdo de incoación, podrá interponerse recurso ordinario.

Artículo 18. *Contenido del expediente de declaración.*

En el expediente que se instruya habrá de constar informe favorable de dos de los órganos consultivos competentes si no se trata de un Bien Catalogado, o de una de estas instituciones consultivas si es un Bien Catalogado. Si transcurridos tres meses desde la solicitud del informe, éste no hubiera sido emitido, se considerará favorable a la declaración. El expediente contendrá:

*a)* Descripción clara y exhaustiva del objeto de declaración que facilite su correcta identificación y, en caso de inmuebles, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles que, por su vinculación con el inmueble, pasarán también a ser considerados a todos los efectos de interés cultural.

*b)* Informe exhaustivo y pormenorizado de su estado de conservación, donde podrán adjuntarse sugerencias y criterios básicos para regir futuras intervenciones.

*c)* Entorno afectado por la declaración. Se efectuará la delimitación con precisión del perímetro de protección del bien del que se trate, en el que se señalarán los accidentes geográficos y características naturales que configuren dicho entorno, subrayando los que potencien su protección, contemplación y estudio.

Artículo 19. *Declaración y conclusión.*

1. Corresponde al Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Cultura y Deporte, acordar la declaración de Bien de Interés Cultural.

2. El acuerdo de declaración describirá con claridad, precisión y exhaustividad el bien objeto de la declaración. En el caso de los inmuebles, describirá su delimitación geográfica, el entorno afectado, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles y documentales que por su vinculación hayan de ser objeto de incorporación en la declaración. Se incluirá igualmente el régimen de protección del bien en sí mismo y del entorno afectado.

3. El expediente habrá de resolverse en el plazo máximo de doce meses a contar a partir de la fecha del acuerdo de la incoación. Transcurrido dicho plazo, se producirá la caducidad del expediente si se solicitase el archivo de las actuaciones o si dentro de los sesenta días siguientes no se dicta resolución. El expediente no podrá volver a iniciarse en los dos años siguientes, salvo que tres de las instituciones consultivas reconocidas por la Comunidad Autónoma lo solicitasen o lo haga el propietario del bien.

Artículo 20. *Notificación y publicación de la declaración.*

La declaración de Bien de Interés Cultural será notificada a los interesados y al Ayuntamiento en que radique el bien, y será publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 21. *Procedimiento para dejar sin efecto una declaración.*

1. La declaración de un Bien de Interés Cultural únicamente podrá dejarse sin efecto siguiendo los mismos trámites y requisitos necesarios para su declaración.
2. No podrán invocarse como causas determinantes para dejar sin efecto la declaración de un Bien de Interés Cultural las derivadas del incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento recogidas en esta Ley, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda.
3. En cualquier caso, se requerirá informe favorable de, al menos, dos de las instituciones asesoras reguladas en el artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 22. *Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria.*

1. Los Bienes de Interés Cultural serán inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria. A cada bien se le expedirá una Denominación Oficial asociada a un código para su identificación. En este Registro también se anotarán preventivamente la incoación de los expedientes en fase de declaración. Corresponde a la Consejería de Cultura y Deporte la gestión de este Registro.
2. El Registro General de Bienes de Interés Cultural tiene por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación, localización, propiedad y grado de conservación de los Bienes de Interés Cultural, cuando afecten al contenido de la declaración.
3. Cualquier inscripción relativa a un bien, efectuada de oficio, deberá ser notificada a su titular, y será obligación de éste comunicar el registro de todos los actos jurídicos y técnicos que puedan afectar a dicho bien.
4. El acceso al Registro General de Bienes de Interés Cultural será público en los términos que se establezcan reglamentariamente, siendo precisa la autorización del titular del bien para la consulta pública de datos relativos a:

*a)* La situación jurídica y valor de los bienes inscritos.
*b)* Su localización en el caso de bienes muebles.

5. De las inscripciones y anotaciones en el Registro General de Bienes de Interés Cultural se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado, a fin de que haga las correspondientes inscripciones y anotaciones en el mismo.

Artículo 23. *Denominación Oficial de Bien de Interés Cultural.*

1. A los Bienes declarados de Interés Cultural se los asignará por el Registro General de Bienes de Interés Cultural la correspondiente Denominación Oficial que los identifique, donde se reflejarán todos los actos jurídicos, intervenciones materiales o accidentales que sufran.
2. El título oficial de Bien de Interés Cultural deberá contener:

*a)* Acuerdo de resolución de declaración, o de incoación en su defecto.
*b)* Categoría en que queda clasificado de acuerdo con la presente Ley.
*c)* Descripción pormenorizada del bien —gráfica, escrita, cartográfica y fotográfica— que facilite su correcta identificación y, en caso de que las hubiere, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles y documentales vinculados al inmueble. Asimismo, contendrá la descripción del origen y valores culturales del bien.
*d)* En el caso de inmuebles, además, habrán de figurar perfectamente definidos el entorno y todas las relaciones con el área territorial a que pertenece, así como el régimen urbanístico de protección que le es aplicable tanto al bien como a su entorno, en atención a su adecuada protección, contemplación y estudio.

22 *e)* Igualmente habrá de figurar en el expediente la determinación de la compatibilidad del uso con la correcta conservación del bien que se pretenda declarar. En caso de que el uso a que viene destinándose el referido bien fuese incompatible con la adecuada conservación del mismo, podrá establecerse su cese y modificación.

*f)* Información exhaustiva sobre el estado de conservación del bien, pudiéndose incluir en la declaración los criterios básicos que regirán las futuras intervenciones. Asimismo, se irán anotando, entre otros, los sucesivos informes técnicos, proyectos e intervenciones de conservación, restauración, reestructuración y modificación que se realicen a medida que vayan sucediendo. Será obligación del organismo competente que las autorice quien tenga que comunicarlas al Registro General.

*g)* Circunstancias relativas a la propiedad y usos, transmisiones, traslados transitorios y subvenciones públicas que haya podido recibir para las acciones de conservación. Será obligación de la propiedad su comunicación al Registro General. Todas estas u otras circunstancias se anotarán a medida que se vayan produciendo.

*h)* Copia de todos los informes que se hayan elaborado en relación con el bien durante la tramitación y resolución del expediente de declaración. Además, se incorporará, a medida que sucedan, copia de todos los expedientes administrativos que se produzcan desde el momento de la declaración en adelante.

*i)* Régimen de visitas, que se regulará de acuerdo con la Consejería de Cultura y Deporte.

*j)* Cualquier otro documento o documentos que la Consejería de Cultura y Deporte estime pertinente incluir.

3. La denominación estará depositada en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Dirección General de Cultura de la Comunidad de Cantabria y en el Instituto del Patrimonio Cultural de Cantabria. Se facilitarán copias de la inscripción y de las sucesivas actualizaciones tanto a la propiedad como a las Corporaciones Locales del sitio donde se halle radicado el bien.

4. El contenido de dicha denominación resumido servirá para confeccionar una gula que deberá exponerse de forma visible en aquellos Bienes de Interés Cultural que puedan ser objeto de visita, consulta o investigación. Asimismo, se proveerá a las oficinas locales de información turística y a cuantos particulares o asociaciones civiles lo soliciten.

Artículo 24. *Señalización.*

Los Bienes de Interés Cultural de Cantabria deberán estar debidamente señalizados, mediante carteles de diseño y tamaño apropiados a su naturaleza, donde se describan las características más relevantes del objeto protegido y las condiciones de su visita. Los símbolos iconográficos serán comunes a cada categoría de Bien de Interés Cultural, ostentando un logotipo común a todo el Patrimonio Cultural de Cantabria, con independencia de la Administración que tenga encomendada su gestión. La tipología empleada y la localización de las señales deberán ser especialmente cuidadosas con su integración en el entorno.

Artículo 25. *Inscripciones en el Registro de la Propiedad.*

Cuando se trate de monumentos y lugares culturales, la Consejería de Cultura y Deporte instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración de Bien de Interés Cultural en el Registro de la Propiedad.

## CAPÍTULO II

### De los Bienes Culturales Catalogados o de Interés Local

Artículo 26. *Definición.*

1. Podrán alcanzar la denominación de Bienes Culturales de Interés Local o Bienes Catalogados aquellos bienes inmuebles, muebles o inmateriales que, sin gozar «a priori» de la relevancia que definen a los Bienes de Interés Cultural, definan por sí mismos un aspecto destacado de la identidad cultural de una localidad o de un municipio. Dichos bienes serán incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. Los Bienes Muebles Catalogados o de Interés Local podrán serlo de forma individual, como colección, como obra de autor o como conjunto tipológico.

3. A todos los efectos, tendrán consideración de Bienes Culturales de Interés Local aquellos bienes muebles que expresamente se señalen como integrantes de un inmueble catalogado de Interés Local.

4. De forma excepcional podrá catalogarse la obra de autores vivos, siempre y cuando tres instituciones consultivas reconocidas por la Consejería de Cultura y Deporte emitan informe favorable, la obra tenga una antigüedad superior a cincuenta años, y medie la autorización expresa de la propiedad.

Artículo 27. *Competencia.*

Los Bienes Culturales de Interés Local serán declarados mediante resolución firmada por el Consejero de Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a propuesta del Director general de Cultura previo informe del Ayuntamiento afectado, y se inscribirá en el Catálogo de Bienes de Interés Cultural de Cantabria. En la resolución de declaración se describirá clara y exhaustivamente el bien objeto de dicha declaración, incluyéndolo dentro de una de las categorías de bienes muebles, inmuebles o inmateriales. Además, incluirá delimitación gráfica del entorno afectado, sus partes integrantes, las pertenencias, accesorios y bienes muebles y documentales que, por su vinculación con el bien de que se trate, hayan de ser objeto de incorporación en la declaración. Cuando se trate de un bien inmueble, se incluirá el régimen urbanístico de protección, tanto del bien en sí mismo como del entorno afectado.

Artículo 28. *Procedimiento.*

1. La iniciación del expediente de declaración de Bien Cultural de Interés Local podrá acordarse de oficio o a solicitud de persona interesada. En caso de iniciarse a instancia de parte, la denegación de la incoación será motivada y habrá de notificarse a los solicitantes, quienes pasado un mes desde la notificación denegatoria o cuatro desde la solicitud de incoación, podrán interponer recurso ordinario ante la Consejería de Cultura y Deporte.

2. La incoación será notificada tanto a los interesados como al Ayuntamiento o Ayuntamientos donde se ubique el bien en el plazo de quince días desde la resolución de la incoación.

3. Sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, la resolución de la incoación será publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el «Boletín Oficial del Estado». En caso de tratarse de un bien inmueble se dará audiencia al Ayuntamiento correspondiente y se abrirá un período de información pública por un plazo mínimo de un mes. Si se tratara de la declaración de un conjunto o un lugar cultural o natural, el acuerdo de incoación será objeto de publicación adicional en los medios de comunicación de difusión regional.

22 4. La incoación de un expediente para la declaración de Bien de Interés Local determinará, respecto del bien afectado, la aplicación inmediata de la protección prevista en la presente Ley para los bienes catalogados.

5. En el expediente que se instruya habrá de constar informe favorable de dos de los órganos consultivos competentes a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley. Si transcurridos tres meses desde la solicitud del informe, éste no hubiera sido emitido, se considerará favorable a la declaración.

6. El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de doce meses a partir del acuerdo de incoación. Transcurridos éstos sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse declarado el bien objeto del expediente de interés local, a los efectos previstos en los artículos 43 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 29. *Contenido del expediente de catalogación.*

En el expediente de catalogación de un bien como de Interés Local, ha de constar:

*a)* Descripción clara y exhaustiva del objeto de catalogación que facilite su correcta identificación y, en caso de inmuebles, las partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles que, por su vinculación con el inmueble, pasarán también a ser considerados a todos los efectos de Interés Local.

*b)* Análisis del estado de conservación del bien de que se trate, que incluya alguna directriz para futuras intervenciones y actuaciones en dicho bien.

*c)* Delimitación con precisión del entorno de protección, así como el régimen urbanístico de protección, tanto del bien en sí mismo como del entorno afectado.

Artículo 30. *Catálogo de Bienes de Interés Local de Cantabria.*

1. Los Bienes de Interés Local serán inscritos en el Catálogo de Bienes de Interés Local de Cantabria. A cada bien se le asignará la denominación oficial asociada a un código para su identificación. En este registro se anotarán preventivamente la incoación de los expedientes en declaración. Corresponde a la Consejería de Cultura y Deporte la gestión de este catálogo.

2. La denominación oficial estará depositada en el Catálogo de Bienes de Interés Local de la Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. El Catálogo de Bienes de Interés Local tiene por objeto la protección del Patrimonio Cultural de Cantabria mediante la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación, localización, propiedad y grado de conservación de los Bienes de Interés Local, cuando afecten al contenido de la declaración, dando fe de los datos en él consignados. Su contenido será el mismo que el de las denominaciones oficiales de Bienes Declarados de Interés Cultural y que se describe en el artículo 22 de esta Ley.

4. Cualquier inscripción relativa a un bien, efectuada de oficio y también la realizada a instancia de parte, aunque ésta no sea el titular de dicho bien, deberá ser notificada a su titular y será obligación de éste el comunicar al Registro todos las incidencias jurídicas y técnicas que puedan afectar a dicho bien.

5. El acceso al Catálogo de Bienes de Interés Local será público en los términos que se establezcan reglamentariamente, siendo precisa la autorización del titular del bien para la consulta pública de los datos relativos a:

*a)* La situación jurídica del bien y valor de los bienes inscritos.

*b)* Su localización en el caso de los bienes muebles.

6. De las inscripciones y anotaciones en el Registro General de Bienes de Interés Local se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado, a fin de que haga las correspondientes inscripciones y anotaciones en el mismo y a la Federación de Municipios de Cantabria.

Artículo 31. *Inscripciones en el Registro de la Propiedad.*

Cuando se trate de monumentos y jardines o sitios históricos, la Consejería de Cultura y Deporte instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración de Bien de Interés Local en el Registro de la Propiedad.

Artículo 32. *Procedimiento para dejar sin efecto una declaración.*

1. La declaración de un Bien de Interés Local únicamente podrá dejarse sin efecto siguiendo los mismos trámites y requisitos necesarios para su declaración.
2. No pueden invocarse como causas determinantes para dejar sin efecto la declaración de un Bien de Interés Local las derivadas del incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento previstas en esta Ley.
3. Se requerirá, en todo caso, informe favorable de, al menos, una de las comisiones asesoras citadas en el artículo 11 de la presente Ley.

## CAPÍTULO III

## De los restantes bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria. Del Inventario General

Artículo 33. *Definición.*

1. Además de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes Culturales de Interés Local también forman parte del Patrimonio Cultural de Cantabria todos aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales que constituyen puntos de referencia de la cultura de la Comunidad Autónoma de Cantabria y que, sin estar incluidos entre los anteriores, merecen ser conservados.
2. La Consejería de Cultura y Deporte establecerá los cauces necesarios con los propietarios, públicos o privados, de estos bienes para facilitar su inclusión en el citado inventario.

Artículo 34. *Inscripción de bienes.*

1. La inclusión de un bien en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria se realizará mediante resolución de la Dirección General de Cultura y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.
2. La inclusión podrá ser realizada de forma individual o colectiva.

Artículo 35. *El Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria.*

1. Se constituye el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria como instrumento administrativo y científico básico de protección, conservación, difusión y transmisión a las generaciones futuras de todos los bienes culturales presentes en la Comunidad Autónoma. Su estructura, contenido y consulta serán regulados reglamentariamente.

22 2. El Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria está formado por el Registro de los Bienes de Interés Cultural, el Catálogo de los Bienes de Interés Local y todos aquellos bienes a los que hace referencia el artículo 2 de esta Ley, y que, sin estar incluidos entre los anteriores, merezcan ser conservados.

3. El Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria tiene por objetivos:

*a)* Facilitar la tutela jurídico-administrativa de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria a través de las diversas modalidades de inscripción previstas en esta Ley.

*b)* Contribuir al conocimiento del Patrimonio Cultural de Cantabria, sirviendo de apoyo a las actividades de investigación, conservación y enriquecimiento del mismo, así como a la planificación administrativa.

*c)* Colaborar en la divulgación del Patrimonio Cultural de Cantabria, mediante el acceso y consulta de su contenido.

4. El Inventario General de Patrimonio Cultural de Cantabria estará depositado en la Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad de Cantabria y en cualquier otra Consejería si el bien tiene algún tipo de relación con la misma.

Artículo 36. *Contenido de los expedientes inventariados.*

En la inclusión de un bien inventariado habrá de constar:

*a)* Régimen de propiedad.

*b)* Descripción gráfica y escrita del bien de que se trate, tanto externa como interna, y sus contenidos.

*c)* Fecha y autor del bien, si ello fuera posible.

*d)* Todos aquellos datos e informaciones que la Consejería de Cultura y Deporte estime pertinente incluir en el expediente del bien inventariado.

Artículo 37. *Conexión del Inventario General con los catálogos urbanísticos municipales.*

1. La inclusión de inmuebles con protección integral en los catálogos urbanísticos conllevará, una vez aprobado definitivamente, el instrumento de planeamiento correspondiente y, si así lo acuerda la Consejería de Cultura y Deporte, su ingreso en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. La exclusión o el cambio de categoría de bienes culturales incluidos en el Inventario se notificará a la Dirección General de Urbanismo y Vivienda y al municipio o municipios donde radica el bien, para su inclusión en los correspondientes catálogos urbanísticos.

3. Los Bienes Inventariados incluidos en los catálogos urbanísticos se regularán por lo dispuesto en la normativa urbanística.

# TÍTULO III

## Del Régimen de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de Cantabria

### CAPÍTULO I

### Régimen General de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de Cantabria

Artículo 38. *Protección general.*

1. Todos los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Cantabria gozarán de las medidas de protección establecidas por esta Ley.
2. Los poderes públicos garantizarán la protección, conservación, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Cultural de Cantabria.
3. La Consejería de Cultura y Deporte y los Ayuntamientos, en su ámbito de acción, velarán por la pervivencia de todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, correspondiendo a la Consejería de Cultura y Deporte autorizar cualquier intervención que les afecte.

Artículo 39. *Deber general de conservación.*

1. Los propietarios, titulares de derechos reales y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, aunque no hayan sido inventariados, están obligados a conservarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.
2. Con el fin de verificar el cumplimiento de este deber de conservación, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria están facultados para adoptar las medidas de inspección que consideren necesarias. Los propietarios y poseedores de bienes culturales afectados deberán facilitar el acceso a ellos y a las demás actuaciones que emprenda la Administración.
3. Si a resultas de la actividad de inspección, o por cualquier otro cauce, se descubre la existencia de actuaciones que, por su acción u omisión, puedan hacer peligrar la debida conservación del bien cultural, la Comunidad Autónoma de Cantabria adoptará las medidas oportunas para poner fin a dicha situación incluyendo la posibilidad de su arreglo a costa del responsable de su deterioro.
4. Cuando dichas actuaciones afecten a bienes culturales no inventariados, la Administración deberá incoar de oficio o a instancia de parte, en el plazo de veinte días hábiles, el correspondiente expediente para su declaración como Bien de Interés Cultural, Bien de Interés Local o Bien Inventariado.
5. Los ciudadanos están legitimados para el ejercicio de cualquier actuación administrativa en relación con la defensa del patrimonio cultural de Cantabria; la Administración regional facilitará la colaboración de éstos, tal y como se contempla en el artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 40. *Cargas de protección.*

Cuando exista peligro inminente de pérdida o deterioro de un Bien de Interés Cultural, Local o Inventariado, las Administraciones públicas deberán iniciar actuaciones de protección en las que se precisarán las medidas imprescindibles que el titular del bien adoptará para su conservación.

22 Artículo 41. *Órdenes de suspensión y paralización.*

1. Cuando la Administración advierta la realización de obras, actividades o usos que puedan comprometer la integridad física o la pervivencia de los valores que hacen reconocible un Bien Cultural como tal, ordenará su inmediata suspensión y paralización.

2. También podrá ordenar, a cargo de los responsables de los daños causados ilícitamente, las medidas de demolición, reconstrucción, reparación y las demás que resulten adecuadas para la reposición del bien a su estado originario. Dichas medidas lo serán sin perjuicio de las sanciones que puedan acordarse.

Artículo 42. *Facilidad de acceso, inspección e investigación.*

1. Los propietarios, titulares de derechos reales y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria facilitarán el acceso, con fines de inspección, a la Administración competente, que podrá recabar cuantas informaciones crea pertinentes para su inclusión, si procede, en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Cantabria. Igualmente, estarán obligados a permitir el acceso de investigadores acreditados por la Administración competente, previa solicitud motivada, a los bienes declarados de Interés Cultural o de Interés Local. El cumplimiento de esta obligación sólo podrá ser dispensado por la Administración cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello.

2. La Administración regional procurará la colaboración de los propietarios, titulares de derechos reales y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, estableciendo cuantas medidas de fomento crea necesarias.

3. La obligación de permitir la visita pública no alcanza a los bienes catalogados ni a los inventariados, salvo acuerdo de la Administración y de sus propietarios o titulares.

4. Sobre los Bienes Culturales no Declarados de Interés Cultural recaen los deberes de información e investigación a favor de aquellas personas que sean acreditadas por la Administración. El cumplimiento de estos deberes se hará compatible con los derechos al honor, la propia imagen y la intimidad de las personas.

5. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones y el procedimiento para el cumplimiento de los anteriores deberes. En todo caso y para los Bienes de Interés Cultural, en lo que se refiere a las visitas públicas, serán gratuitas durante varios días al año, en fechas y horarios prefijados que se acordarán según acuerdo adoptado al respecto.

Artículo 43. *Derechos de tanteo y retracto.*

1. La enajenación de Bienes de Interés Cultural o de Interés Local requerirá la previa autorización administrativa.

2. La Administración regional podrá ejercer, en beneficio propio o en el de las corporaciones municipales o entes privados sin ánimo de lucro que persigan fines culturales, el derecho de tanteo sobre los bienes que se vayan a enajenar. Dicho derecho deberá ser ejercido dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud de autorización.

3. La enajenación de derechos reales sobre Bienes Inventariados queda sujeta a la carga de comunicación previa a la Administración. Dentro del mes siguiente a dicha comunicación, la Consejería de Cultura y Deporte podrá, en beneficio propio o en el de las corporaciones municipales de la Comunidad de Cantabria y de entidades privadas no lucrativas, ejercer el derecho de tanteo.

4. Asimismo, deberá comunicarse previamente la enajenación de aquellos bienes que, aunque no estén declarados de Interés Cultural, posean una antigüedad superior a los doscientos años.

5. Las mencionadas solicitudes de autorización y comunicación deberán comprender el precio y demás circunstancias de la enajenación proyectada, sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal.

6. La Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria dispondrá del derecho de retracto sobre dichas transmisiones cuando éstas afecten a bienes declarados de Interés Cultural. Este derecho lo podrá ejercer en el plazo de tres meses desde que se tenga conocimiento fehaciente de la enajenación, y en cualquier momento cuando no se hubiera realizado la comunicación que permitiera ejercer el derecho de tanteo o, cuando las circunstancias en que definitivamente se realizó la enajenación, fueran distintas de las notificadas con carácter previo a las mismas.

7. Las obligaciones del presente artículo alcanzan a los propietarios y titulares de derechos reales, a las personas que medien y actúen en su representación y, cuando se transmitan mediante pública subasta, a los subastadores. Los requisitos y cargas que se establezcan afectan también, en el caso de los lugares culturales, a los bienes reseñados singularmente en la declaración.

Artículo 44. *Limitaciones a la transmisión.*

Los bienes declarados de Interés Cultural y los de Interés Local que sean propiedad de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de las entidades locales, serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, salvo las transmisiones que puedan efectuarse entre entes públicos territoriales.

Artículo 45. *Expropiación.*

1. Los deberes de conservación establecidos en el presente capítulo serán causa de interés social a los efectos de la expropiación total o parcial del bien integrante del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. La Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria y las corporaciones locales podrán ejecutar subsidiariamente, por sí mismas o encargándoselo a terceros, las medidas de protección referidas en el artículo 39 de esta Ley que afecten a los propietarios, titulares o poseedores de otros derechos reales sobre el bien. Si hicieran uso de esta facultad exigirán el pago inmediato de su coste.

3. En el caso de incumplimiento de las órdenes de protección referidas en el artículo 39, la Administración podrá imponer multas coercitivas por un importe de hasta un diez por ciento de la obra u obligación dejada de ejecutar. Dichas multas se podrán reiterar mensualmente.

4. Se consideran asimismo de interés social, a los efectos de su expropiación, las obras y adquisiciones necesarias para la conservación de los Bienes de Interés Cultural, Interés Local y, en particular las destinadas a la creación, ampliación o mejora de museos, archivos y bibliotecas. Esta declaración alcanza también a los bienes inmuebles comprendidos en un conjunto histórico o en un lugar cultural de cualquier clase y a todos aquellos que formen parte de una delimitación de entorno, ya se refiera éste a un bien mueble o inmueble.

5. Los edificios o terrenos en que vayan a situarse construcciones o instalaciones destinadas al cumplimiento de los fines de esta Ley, podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente. A tales efectos, la declaración de Bien de Interés Cultural conlleva implícita la declaración de utilidad pública e interés social de la expropiación de los bienes incluidos en ella.

22 6. Con los mismos fines, podrá acordarse la expropiación de las construcciones que impidan la contemplación de bienes declarados de interés cultural, o que constituyan causa de riesgo o perjuicio para los mismos, y de cuantos puedan comprometer, perturbar o aminorar las características ambientales y de disfrute de los conjuntos y bienes integrantes del patrimonio cultural de Cantabria.

7. Del mismo modo, podrán expropiarse los bienes declarados de interés cultural cuando se incumplan las prescripciones específicas sobre su uso y conservación establecidas en los instrumentos de protección que les afecten, o cuando se comprometa la conservación del bien por incumplimiento del propietario de sus deberes de conservación.

Artículo 46. *Impacto o efecto ambiental.*

1. La Consejería de Cultura y Deporte habrá de ser informada de los planes, programas y proyectos, tanto públicos como privados, que por su incidencia sobre el territorio puedan implicar riesgos de destrucción o deterioro del Patrimonio Cultural de Cantabria. Entre ellas, habrán de ser incluidas todas las figuras relativas al planeamiento urbanístico.

2. Una vez informada, la Consejería de Cultura y Deporte habrá de establecer aquellas medidas protectoras y correctoras que considere necesarias para la protección del Patrimonio Cultural de Cantabria.

3. En la tramitación de todas las evaluaciones de impacto ambiental, el órgano administrativo competente en materia de medio ambiente solicitará informe de la Consejería de Cultura y Deporte e incluirá en la declaración ambiental las consideraciones y condiciones resultantes de dicho informe.

Artículo 47. *Actuaciones.*

1. Los poderes públicos procurarán, por cualquier medio técnico, la conservación, consolidación y mejora de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. Los Bienes Declarados de Interés Cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno, ni cambiar de uso o destino, sin autorización expresa de la Consejería de Cultura y Deporte previa a la concesión de licencia en el caso de los inmuebles.

3. Las actuaciones sobre los Bienes de Interés Cultural y de Interés Local deberán ir acompañadas por un proyecto visado por la Administración y por los órganos profesionales competentes. En aquellas actuaciones que excedan la mera conservación, la Administración podrá exigir la redacción de un Plan Director en el que se especificarán las actuaciones que debieran tener prioridad.

4. Quedan exceptuadas del requisito de proyecto de conservación las actuaciones de emergencia que resulte necesario realizar en el caso de riesgo grave para las personas o el Patrimonio Cultural de Cantabria. Estas actuaciones se limitarán a aquellas que sean las estrictamente necesarias, reponiéndose los elementos retirados al término de las mismas.

5. La situación de emergencia deberá acreditarse mediante informe suscrito por técnico competente, que será puesto en conocimiento de la Consejería de Cultura y Deporte antes de iniciarse las actuaciones. Al término de las intervenciones deberá presentarse informe descriptivo de su naturaleza, alcance y resultados.

6. Las actuaciones de emergencia previstas en este artículo podrán tener la consideración de obras de emergencia a los efectos de su contratación administrativa.

7. Cualquier proyecto de intervención en un Bien declarado de Interés Cultural o de Interés Local habrá de incorporar un informe técnico sobre su importancia artística, histórica o arqueológica, elaborado por un técnico competente en cada una de las materias.

8. Una vez concluida la intervención, la dirección facultativa realizará una memoria en la que figure, al menos, la descripción pormenorizada de la obra ejecutada y de los tratamientos aplicados, así como la documentación gráfica del proceso seguido. 22

9. El plazo para resolver la autorización será de dos meses. Si no recae resolución expresa dentro de dicho plazo, la autorización se entenderá desestimada.

10. Las actuaciones sobre Bienes Culturales Inventariados deberán ser previamente notificadas a la Administración.

## CAPÍTULO II

## Protección de los Bienes de Interés Cultural

### Sección 1.ª Régimen General de aplicación a los Bienes Inmuebles

Artículo 48. *Definición.*

A los efectos de esta Ley, son bienes inmuebles los enumerados en el artículo 334 del Código Civil y cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que están formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito cultural, histórico o artístico del inmueble al que estén asociados.

Artículo 49. *Clasificación.*

1. Los bienes inmuebles que forman el Patrimonio Cultural de Cantabria pueden ser declarados:

*a)* Monumento.
*b)* Conjunto Histórico.
*c)* Lugar Cultural.
*d)* Zona Arqueológica.
*e)* Lugar Natural.

2. Tendrá la consideración de Monumento: La construcción u obra de la actividad humana, de relevante interés histórico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico —tanto de antecedentes inmediatos de la raza humana como de los seres vivos en general—, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo, y que por sí sola constituya una unidad singular.

3. Tendrán la consideración de Conjuntos Históricos: Las agrupaciones de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física.

4. Tendrán la consideración de Lugares Culturales:

*a)* Los lugares relacionados con hechos históricos, actividades, asentamientos humanos y transformaciones del territorio o con un edificio o una estructura, independientemente de que se hallen en estado de ruina o hayan desaparecido, donde la localización por sí misma posee los valores del artículo 1 de la presente Ley, entre otros, históricos, arqueológicos, técnicos o culturales.

*b)* Cuando se produzca una concentración, sucesión o proximidad de estos lugares formando una entidad cultural significativa y topológicamente definible estamos ante un paisaje cultural o una ruta histórica.

22 5. Los Lugares Culturales se pueden clasificar como:

*a)* Jardín histórico: Composición arquitectónica y vegetal que, desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia tiene un interés público.

*b)* Sitios Históricos: Paisaje definido, evocador de un acontecimiento memorable.

*c)* Lugares de interés etnográfico: Aquel paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales. En ocasiones, sólo son los entornos materiales de prácticas y creencias intangibles.

*d)* Paisaje Cultural: Partes específicas del territorio, formadas por la combinación del trabajo del hombre y de la naturaleza, que ilustran la evolución de la sociedad humana y sus asentamientos en el espacio y en el tiempo y que han adquirido valores reconocidos socialmente a distintos niveles territoriales, gracias a la tradición, la técnica o a su descripción en la literatura y obras de arte. Tendrán consideración especial los paisajes de cercas y las estructuras de mosaico en las áreas rurales de Cantabria.

*e)* Rutas Culturales: Estructuras formadas por una sucesión de paisajes, lugares, estructuras, construcciones e infraestructuras ligadas a un itinerario de carácter cultural.

*f)* Museos.

*g)* Archivos.

*h)* Bibliotecas.

6. Zona Arqueológica: Por su especial incidencia en Cantabria y su específico tratamiento metodológico, se crea esta figura que corresponde a todo aquel lugar o paraje natural en donde se hallen bienes muebles e inmuebles, independientemente de si se hallaren en superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales. Los yacimientos arqueológicos que conformen la zona arqueológica deberán presentar una unidad en función de su cronología, tipología, situación o relación con otros valores de carácter cultural o natural.

7. Lugar Natural es aquel paraje natural que, por sus características geológicas o biológicas y por su relación con el Patrimonio Cultural, se considere conveniente proteger y no tenga la consideración de Parque Natural o Nacional.

### Sección 2.ª Régimen General de Protección de los Bienes Inmuebles

Artículo 50. *De los entornos. Definición.*

1. Se entiende por entorno de un bien inmueble declarado de Interés Cultural o catalogado de Interés Local el espacio, edificado o no, próximo al bien, que permite su adecuada percepción y comprensión, considerando tanto la época de su construcción, como su evolución histórica, que da apoyo ambiental y cultural al mismo y que permite la plena percepción y comprensión cultural del bien y cuya alteración puede afectar a su contemplación o a los valores del mismo.

2. El entorno puede incluir edificios o conjuntos de edificios, solares, fincas —en todos los casos con el correspondiente subsuelo—, tramas urbanas y rurales, accidentes geográficos y elementos naturales o paisajísticos; sin perjuicio de que éstos se hallen muy próximos o distantes del bien o que constituyan un ámbito continuo o discontinuo.

Artículo 51. *Delimitación del entorno afectado.*

1. A los expedientes de declaración e incoación de Bienes de Interés Cultural o de Interés Local, se deberá adjuntar la delimitación del entorno afectado.

2. En la definición del entorno afectado de un conjunto histórico, la delimitación, debidamente justificada, se efectuará siguiendo los criterios del artículo 48 de esta Ley, debiendo definir inequívocamente los límites, incluyendo un plano a la escala adecuada. El ámbito delimitado podrá ser continuo o discontinuo.

Artículo 52. *Actuaciones en el entorno afectado.*

1. Toda actuación urbanística en el entorno de protección de un Bien de Interés Cultural o de Interés Local, incluyendo los cambios de uso, en tanto no se haya aprobado la figura urbanística de protección del mismo, será aprobado por la Consejería de Cultura y Deporte, que estará facultada para determinar los criterios y condiciones de intervención, atendiendo a las determinaciones generales de esta Ley y las definidas en el expediente de declaración si las hubiera.

2. La Consejería de Cultura y Deporte tendrá también como función la autorización de la colocación de elementos publicitarios y de instalaciones aparentes en el entorno de protección.

3. Se respetarán los plazos exigidos al respecto y señalados en el apartado 9 del artículo 47 de esta Ley.

4. En el caso de que esté aprobado el instrumento de planeamiento de protección del entorno afectado, la autorización de la intervención competerá al Ayuntamiento, que deberá comunicar la intención de conceder la licencia a la Consejería de Cultura y Deporte con una antelación de diez días a su concesión definitiva.

Artículo 53. *De las actuaciones e intervenciones sobre bienes inmuebles.*

1. Todas las actuaciones sobre bienes inmuebles irán encaminadas a su conservación, consolidación, rehabilitación y mejora de acuerdo con los siguientes criterios:

*a)* Se respetarán las características esenciales del inmueble y cualquier cambio de uso tendrá en cuenta la estructura original del edificio, decoración y su relación con el entorno, sin perjuicio de que puedan autorizarse con carácter excepcional el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor adaptación del bien a su uso y para valorar determinados elementos o épocas.

*b)* La conservación, recuperación, restauración, rehabilitación y reconstrucción del bien, así como su mejora y utilización, respetará o acrecentará los valores del mismo, sin perjuicio de que puedan utilizarse técnicas, formas y lenguajes artísticos o estéticos contemporáneos para conseguir la mejor adaptación del bien a su uso o la valoración cultural del mismo. Especialmente, se conservarán las características topológicas, morfológicas, espaciales y volumétricas más significativas.

*c)* Se evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad, mediante los correspondientes estudios arqueológicos e históricos.

*d)* Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas que falseen la autenticidad histórica. En cualquier caso, deberán integrarse armónicamente con el bien y su entorno.

*e)* Se respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de algunas de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuera necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas deberán quedar debidamente documentadas.

22 *f)* Siempre que sea posible, se utilizarán técnicas y materiales tradicionales. Cuando se utilizaren técnicas constructivas modernas, éstas deberán ser reversibles y adecuadas a las condiciones climatológicas y a la escala del proyecto. En cualquier caso, deberán estar avaladas por la experiencia y por anteriores utilizaciones en las que tales intervenciones hayan demostrado no representar ningún peligro para el bien intervenido.

*g)* Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de instalación aparente (entre otros, antenas, cables, conducciones y rótulos), que alteren los valores culturales del bien, sus relaciones con el entorno o la contemplación del conjunto. No obstante, podrán autorizarse por la Consejería de Cultura y Deporte aquellas instalaciones provisionales que sirvan para facilitar la conservación y rehabilitación de los Bienes de Interés Cultural y de Interés Local y sus entornos. Se valorará y, en su caso, se introducirán las medidas correctoras oportunas para restablecer las condiciones acústicas o de textura y aromas acordes con la naturaleza del patrimonio afectado.

2. En el caso de los Conjuntos Históricos:

*a)* Se mantendrá la estructura urbana o rural del conjunto, las características ambientales y la silueta paisajística.

*b)* No se permitirán modificaciones de alineaciones, alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles; excepto que contribuyan a la conservación general del conjunto. Las propuestas de nuevas alineaciones y rasantes, las alteraciones de la edificabilidad, los cambios de usos, las parcelaciones y agregaciones estarán debidamente justificadas, debiendo contribuir a la protección o desarrollo adecuado del conjunto, procurando tanto la conservación del núcleo como su consideración como una estructura social viva adaptable a los nuevos tiempos.

*c)* Se mantendrá la vegetación característica de la zona.

*d)* Las canalizaciones de las diversas infraestructuras estarán enterradas; las antenas, pantallas receptoras y dispositivos similares se situarán procurando causar el mínimo impacto sobre la imagen del conjunto.

*e)* La colocación de rótulos publicitarios y comerciales se reglamentará a fin de evitar la alteración de la percepción de los monumentos y la degradación ambiental del conjunto. No obstante, podrán autorizarse por la Consejería de Cultura y Deporte aquellas instalaciones provisionales que sirvan para facilitar o financiar la conservación y rehabilitación de los Bienes de Interés Cultural y de Interés Local, así como sus entornos.

3. En el caso de los Lugares Culturales o de los entornos de los Bienes:

*a)* Se mantendrá la estructura urbana o rural, las características ambientales y la silueta paisajística de los distintos componentes del lugar.

*b)* El volumen, la forma, las texturas y el color de las nuevas intervenciones no alterarán el carácter arquitectónico y paisajístico del lugar, ni perturbarán la percepción del bien.

*c)* Se mantendrá la vegetación característica de la zona.

*d)* La colocación de rótulos publicitarios y comerciales, canalizaciones y demás infraestructuras se ordenarán reglamentariamente a fin de evitar la alteración de la percepción de los monumentos y la degradación ambiental del conjunto.

*e)* Se prohíben aquellos movimientos de tierras que modifiquen sustancialmente la topografía y la geomorfología del territorio.

*f)* Se prohíben la acumulación de materiales y todas aquellas actividades que degraden la contemplación, o el mero acceso al Bien de que se trate.

Artículo 54. *Desplazamiento.*

Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural o de Interés Local es inseparable de su entorno. No podrá procederse a su desplazamiento salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o interés social, previo informe favorable de la Consejería de Cultura y Deporte, en cuyo caso será preciso adoptar las oportunas medidas en aquello que pueda afectar al subsuelo. Para la consideración de causa de fuerza mayor o de interés social será preceptivo el informe favorable de, al menos, dos de las instituciones consultivas competentes en esta materia contempladas en esta Ley y previo informe del Ayuntamiento afectado.

Artículo 55. *Licencias.*

1. La obtención de las autorizaciones necesarias, según la presente Ley, no altera la obligatoriedad de obtener licencia municipal y las demás licencias o autorizaciones que fueren precisas.
2. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, con arreglo a la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa, hasta que ésta fuese concedida.
3. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales y, en su caso, la Consejería de Cultura y Deporte ordenará su paralización y, si fuera preciso, su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción.

Artículo 56. *La protección de los bienes y el planeamiento urbanístico.*

1. La resolución de la declaración y la denominación oficial de un Bien de Interés Cultural o de Interés Local que afecte a bienes inmuebles debe indicar las medidas urbanísticas que se deben adoptar para su mejor protección.
2. Estas medidas podrán consistir en la revisión del planeamiento vigente o en la elaboración de uno de los instrumentos de planeamiento citados.
3. En todo caso, las determinaciones contenidas en los regímenes específicos de protección de un bien declarado, surtirán efecto directamente prevaleciendo sobre el planeamiento urbanístico vigente, que debe adaptarse a las mismas.
4. Los planes urbanísticos deberán recoger explícitamente aquellos edificios que están declarados Bien de Interés Cultural, Bien de Interés Local o Bien Inventariado o tengan incoados el expediente para su declaración, indicando el entorno de protección en los casos que proceda.
5. Los planes urbanísticos considerarán, a efectos de reparto de beneficios y cargas, las limitaciones que la declaración de un inmueble como Bien de Interés Cultural, Bien de Interés Local o su inclusión en un entorno afectado pueda conllevar.
6. La aprobación de cualquier instrumento urbanístico, que afecte a los bienes declarados de Interés Cultural o Bien de Interés Local o incluidos en el entorno de protección de cualesquiera de ellos, requerirá el informe favorable de la Consejería de Cultura y Deporte con carácter previo. Se entenderá la existencia de informe favorable en el caso de que transcurran tres meses desde la presentación de la solicitud sin existir contestación. En todo caso, la Consejería de Cultura y Deporte puede definir justificadamente las directrices para su redacción.
7. Cuando la elaboración o adecuación del planeamiento especial competa al Ayuntamiento y éste se inhiba de sus obligaciones, la Consejería de Cultura y Deporte podrá redactar y ejecutar dicho Plan Especial subsidiariamente, previo informe de la Comisión Técnica correspondiente.

22 Artículo 57. *Declaración de ruina.*

1. Deberá comunicarse urgentemente a la Consejería de Cultura y Deporte la incoación de cualquier expediente de declaración de ruina que afecte a:

*a)* Muebles e inmuebles declarados o incoados Bien de Interés Cultural, Bienes de Interés Local o Inventariados.

*b)* Bienes que, careciendo de dicha condición, formen parte de un conjunto histórico, de un lugar cultural o de un entorno de protección.

2. La Consejería de Cultura y Deporte estará legitimada para actuar como parte en el expediente de declaración de ruina.

Artículo 58. *Requisitos y efectos de la declaración de ruina.*

1. La ruina de los bienes mencionados en el artículo anterior sólo podrá ser declarada cuando se dé una situación de ruina física irrecuperable con la concurrencia de las siguientes circunstancias:

*a)* Existencia de daños tales que hagan peligrar las condiciones mínimas de seguridad y que exijan la reposición de más de la mitad de los elementos estructurales que tengan una misión portante o sustentante del inmueble.

*b)* La ausencia de ayudas económicas para afrontar el coste de las obras que excedan de dicho porcentaje.

2. La declaración de ruina implica el derecho, para aquellos sobre quienes recaen cargas de conservación, a acceder a las ayudas económicas públicas que se convoquen para este fin, siempre que reúnan los requisitos necesarios.

3. No obstante, dichas ayudas no alcanzarán a aquellos bienes cuya ruina sea consecuencia del incumplimiento, por sus obligados, del deber de conservación. En este caso, la Administración ordenará, incluso en el propio expediente de declaración de ruina, la ejecución de las actuaciones omitidas o la suspensión de las lesivas para el inmueble. De no cumplirse dichas órdenes por sus destinatarios, la Administración las ejecutará subsidiariamente, según lo establecido en los artículos 39 y 40 de esta Ley.

4. Cuando exista peligro inminente para la seguridad de otros bienes o de las personas, el titular del bien y, en su defecto, la Administración, deberá adoptar las medidas necesarias para evitarlo. Si fueran precisas las obras de fuerza mayor, se preverá la reposición de los elementos que se hayan retirado.

5. La declaración de ruina o la simple incoación del expediente tendrá la consideración de utilidad pública para iniciar la expropiación forzosa del inmueble afectado. En dicho supuesto, para el cálculo del justiprecio, no se tomará en cuenta más que el valor del suelo.

Artículo 59. *De la demolición.*

1. El deber de conservación de los Bienes declarados de Interés Cultural, de Interés Local o Inventariados no cesa porque el inmueble haya sido declarado en ruina.

2. Excepcionalmente, sólo se podrá acordar la demolición total o parcial de un Bien de Interés Cultural cuando, previa existencia de una declaración de ruina, se pronuncien favorablemente a dicha demolición al menos dos de las instituciones consultivas competentes de las mencionadas en el artículo 1 de esta Ley. En dicho expediente, que deberá ser incoado y tramitado por la Consejería de Cultura y Deporte, se dará audiencia al Ayuntamiento en cuyo término se encuentre el bien.

3. De igual manera, sólo excepcionalmente podrá autorizarse la demolición de un Bien de Interés Local o Inventariado con las condiciones reseñadas en el apartado

anterior. Dicha demolición será acordada por el Gobierno de Cantabria previa declaración de ruina.

4. No podrá demolerse ningún inmueble en el que la declaración de ruina sea consecuencia del incumplimiento de los deberes de conservación por sus obligados.

5. El Consejero de Cultura y Deporte podrá ordenar la suspensión inmediata de las obras de demolición de aquellos bienes inmuebles que, aunque no estuviesen declarados, catalogados o inventariados, fueran portadores de algunos de los valores culturales protegidos por esta Ley. En un plazo no superior a seis meses deberá incoarse el expediente correspondiente para su declaración como bien perteneciente a cualesquiera de las tres categorías anteriores y adoptar las medidas cautelares necesarias para su integridad.

### Sección 3.ª Regímenes Específicos de Protección de los Bienes Inmuebles

Artículo 60. *Régimen de los Bienes de Interés Cultural.*

Los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural, así como su entorno, gozarán de la protección prevista en:

*a)* El régimen general contenido en el capítulo I del título III de la presente Ley.

*b)* El régimen general de los bienes inmuebles contenidos en la sección primera del capítulo II del título III de la presente Ley.

*c)* Los regímenes específicos de los bienes inmuebles contenidos en la presente sección.

*d)* Los regímenes de los Patrimonios específicos contenidos en el título IV de la presente Ley y que les sean de aplicación.

*e)* El que le sea de aplicación a través de la correspondiente Denominación Oficial a la que habrá de ajustar la planificación territorial o urbanística y cuya aprobación precisará del informe vinculante de la Consejería de Cultura y Deporte.

Artículo 61. *Régimen de los Monumentos declarados Bien de Interés Cultural.*

1. Será preceptiva la autorización del Gobierno de Cantabria, previo informe vinculante de la Consejería de Cultura y Deporte, para:

*a)* Cualquier intervención sobre el monumento o en su entorno de protección delimitado.

*b)* El cambio de uso o aprovechamiento del inmueble o de algún otro inmueble contenido en su entorno, si no existiera una figura de planeamiento que regulara específicamente dicho entorno.

*c)* La incoación de expedientes de ruina del inmueble o de algún otro inmueble contenido en su entorno, si no existiera una figura de planeamiento que regulara específicamente dicho entorno.

2. Dicho informe se considerará negativo si no se emite transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud en el registro de la Consejería de Cultura y Deporte.

3. La potestad de la Consejería de Cultura y Deporte a la que hace referencia el artículo anterior se ejercerá en el marco de los criterios básicos y generales fijados en los artículos 51 y 52 de la presente Ley, y de los criterios específicos que pueda contener cada declaración, sin perjuicio del margen de apreciación discrecional necesario para valorar en cada supuesto la compatibilidad de la intervención proyectada con la conservación de los valores culturales del bien.

22 4. Los Ayuntamientos notificarán a la Consejería de Cultura y Deporte, simultáneamente a la notificación al interesado, las licencias urbanísticas que afecten a bienes declarados de Interés Cultural.

5. Si no existiera una figura de planeamiento que regulara específicamente el caso de ruina y demolición total o parcial del inmueble o de algún otro inmueble contenido en el entorno de protección, es competencia exclusiva de la Consejería de Cultura y Deporte la incoación y resolución de expedientes de ruina. La Consejería recibirá informe vinculante sobre el caso de, al menos, dos de las instituciones consultivas competentes en materia de Patrimonio Cultural.

6. Cualquier intervención sobre el monumento se hará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la presente Ley.

7. Se procurará el mantenimiento del aprovechamiento y uso característicos. Sólo si se salvaguardan los valores culturales del monumento, el planeamiento general o los planes especiales de conservación y rehabilitación podrán autorizarse aprovechamientos y usos distintos.

Artículo 62. *Régimen de los Conjuntos Históricos. Planeamiento de Conjuntos Históricos declarados Bien de Interés Cultural.*

1. La declaración como Bien de Interés Cultural de un Monumento referido al entorno Conjunto Histórico o Lugar Cultural implica la obligación de los Ayuntamientos afectados de elaborar un Plan Especial o instrumento de protección equivalente, incorporándolo al Plan de Ordenación Territorial, al Plan General de Ordenación Urbana o a las normas subsidiarias correspondientes.

2. La aprobación definitiva de este plan requerirá el informe favorable de la Consejería de Cultura y Deporte, que se entenderá positivo, si no ha contestado en ningún sentido, transcurridos tres meses desde su presentación.

3. La obligatoriedad de dicha normativa no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la preexistencia previa de planeamiento general.

Artículo 63. *Contenido del planeamiento de Conjuntos Históricos declarados Bien de Interés Cultural.*

1. Los planes especiales que se elaboren en ejecución de la presente Ley deberán atenerse en su redacción a la legislación vigente y a los siguientes criterios:

*a)* Procurarán el mantenimiento general de la estructura urbana, de los espacios libres, de los edificios, de las alineaciones y rasantes y de la estructura parcelaria, también de las características generales del ambiente y de la silueta paisajística, y determinarán aquellas reformas que puedan servir a la recuperación, conservación o mejora del conjunto.

*b)* Contendrá un catálogo exhaustivo de todos los elementos que conforman el Conjunto Histórico, incluidos aquellos de carácter ambiental —vegetación incluida—, señalados con precisión en un plano topográfico a escala adecuada, en aquellos casos donde fuera preciso. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral definiendo, si no lo estuviera, el entorno afectado y los criterios de intervención. Para el resto de los elementos y espacios libres se fijará el nivel de protección adecuado.

*c)* Procurarán el mantenimiento general de los usos tradicionales de la edificación, del conjunto y de los espacios libres; y a tal fin regularán el régimen de los usos característicos, compatibles y prohibidos; y determinarán aquellas alteraciones que puedan servir a la recuperación o mejora de los edificios y los espacios libres.

*d)* Contendrán normas para la protección de la edificación registrada, catalogada e inventariada, para la nueva edificación y para la conservación y mejora de los espacios públicos. Dichas normas deberán regular todos los elementos que se puedan

superponer a la edificación y a los espacios públicos y se guiarán por el contenido de los artículos 51 y 52 de la presente Ley. En las nuevas edificaciones se prohibirán las actuaciones miméticas que falsifiquen los lenguajes arquitectónicos tradicionales.

*e)* Incorporarán normas para la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico en el ámbito territorial afectado por la declaración, que han de incluir el deber de verificación de la existencia de restos de dicha naturaleza en cualquier movimiento del terreno que se lleve a cabo.

*f)* Establecerán un programa para la redacción y ejecución de los proyectos de mejora encaminado a la rehabilitación del conjunto o de áreas específicas del mismo, a la mejor adecuación de los espacios urbanos, de las infraestructuras y de las redes de instalaciones públicas y privadas a las exigencias histórico-ambientales.

*g)* Igualmente, se propondrán las medidas de fomento que se estimen necesarias en orden a promover la revitalización del Conjunto Histórico.

*h)* Se incluirán, igualmente, propuestas de modelos de gestión integrada del Conjunto Histórico.

2. Todas las actuaciones estarán presupuestadas en un programa económico-financiero donde se concreten las inversiones necesarias para desarrollar las previsiones del Plan Especial.

Artículo 64. *Autorización de obras en Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural.*

1. En tanto no se apruebe definitivamente la normativa urbanística de protección a que se hace referencia en el artículo 60 de esta Ley, la concesión de licencias o la ejecución de las ya otorgadas antes de la declaración de Conjunto Histórico o Lugar Cultural precisará el acuerdo favorable del Gobierno de Cantabria previo informe de la Consejería de Cultura y Deporte en un plazo máximo de tres meses, transcurridos los cuales se puede considerar favorable. No se admitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, incrementos o alteraciones del volumen, parcelaciones ni agregaciones y, en general, cambios que afecten a la armonía del conjunto.

2. La potestad de la Consejería de Cultura y Deporte a la que hace referencia el artículo anterior se ejercerá en el marco de los criterios básicos y generales fijados en los artículos 51 y 52 de esta Ley y de los criterios específicos que pueda contener cada declaración, sin perjuicio del margen de apreciación discrecional necesario para valorar en cada supuesto la compatibilidad de la intervención proyectada con la conservación de los valores culturales del bien.

3. Los Ayuntamientos notificarán a la Consejería de Cultura y Deporte, simultáneamente a la notificación al interesado, las licencias urbanísticas que afecten a bienes declarados de Interés Cultural.

4. Una vez aprobado definitivamente el Plan Especial de Protección, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras que lo desarrollan, incluidas las de los entornos de los Monumentos declarados, debiendo dar cuenta a la Consejería de Cultura y Deporte de todas las licencias concedidas en un plazo máximo de diez días. En todo caso, las intervenciones arqueológicas o sobre monumentos integrantes del conjunto requerirán la autorización de la Consejería de Cultura y Deporte. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al plan especial, o aquellas que se realicen sin licencia, serán ilegales, y la Consejería de Cultura y Deporte paralizará dichas obras y, si fuera preciso, ordenará su reconstrucción o demolición con cargo al Ayuntamiento que las hubiese otorgado, o del particular si no existieran éstas, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística.

Artículo 65. *Régimen de los lugares declarados de Interés Cultural.*

1. Los Lugares Culturales, así como su entorno, se ordenarán mediante planes especiales de protección u otro instrumento de planeamiento que cumpla las exigencias establecidas en los artículos 62 y 63 de esta Ley, en especial relativo a los regímenes específicos, actuaciones sobre conjuntos y lugares culturales y régimen de los Conjuntos Históricos declarados Bien de Interés Cultural.

2. Cualquier remoción de tierras de una zona arqueológica o zona paleontológica habrá de ser autorizada por la Consejería de Cultura y Deporte, con independencia o no de que exista un instrumento básico de protección.

Artículo 66. *Bienes de Interés Local.*

1. Los bienes inmuebles catalogados, así como su entorno, gozarán de la protección prevista en:

*a)* El régimen general contenido en el capítulo I del título III de la presente Ley.

*b)* El régimen general de los bienes inmuebles contenido en la sección primera del capítulo II del título III de la presente Ley.

*c)* Los regímenes específicos de los bienes inmuebles contenidos en la presente sección.

*d)* Los regímenes de los Patrimonios específicos contenidos en la sección IV y que les sean de aplicación.

*e)* El que le sea de aplicación a través de la correspondiente Denominación Oficial a la que habrá de ajustarse la planificación territorial o urbanística y cuya aprobación precisará el informe vinculante de la Consejería de Cultura y Deporte.

2. Cualquier intervención o cambio de uso en un inmueble de Interés Local y en su entorno precisará la notificación previa a la Consejería de Cultura y Deporte en un plazo de diez días, previos a la concesión de la licencia, o en su caso, autorización por el organismo competente. Si se tratare de un Conjunto Histórico-Artístico con plan especial de protección, regirá para el entorno lo establecido en el artículo 64 de la presente Ley.

3. La Consejería de Cultura y Deporte podrá suspender cautelarmente cualquier obra o intervención no autorizada en un bien inmueble catalogado para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

4. La incoación y declaración de expedientes de ruina y demolición se regulará según lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58 de la presente Ley.

Artículo 67. *Bienes Inventariados.*

1. Los Bienes Inventariados gozarán de una protección cuyo objetivo es evitar su desaparición, y estarán bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y de la Consejería de Cultura y Deporte, que habrá de recibir notificación de cualquier intervención o cambio de uso en un plazo de diez días previos a la concesión de la licencia o, en su caso, autorización por el organismo competente.

2. La Consejería de Cultura y Deporte podrá ser parte en el expediente de declaración de ruina y de derribo o demolición, tal y como se describe en los artículos 56, 57 y 58 de esta Ley.

Artículo 68. *Definición.*

A los efectos previstos en esta Ley, además de los enumerados en el artículo 335 del Código Civil, tienen la consideración de bienes muebles aquellos de carácter y valor histórico, artístico, etnográfico, arqueológico, paleontológico, bibliográfico, documental, tecnológico o científico, susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material.

Artículo 69. *Conservación y restauración.*

1. Los bienes muebles declarados de Interés Cultural y los de Interés Local deberán ser conservados en su integridad, dando cumplimiento al régimen general de protección aprobado con su clasificación.
2. Cualquier intervención en un bien mueble declarado de Interés Cultural o de Interés Local habrá de ser previamente autorizada por la Consejería de Cultura y Deporte, que recabará cuantos informes estime necesarios tanto de instituciones públicas o privadas dedicadas a la conservación y restauración de bienes culturales, como de los órganos asesores y consultivos previstos en esta Ley.
3. Por lo que se refiere a bienes culturales de la Iglesia Católica se atenderá, además, a lo expuesto en el artículo 6 de esta Ley.
4. Los proyectos de intervención sobre dichos bienes tendrán que incorporar un informe sobre su valor cultural. Asimismo, incluirá una evaluación justificativa de la intervención que se propone, diagnóstico de daños, presupuesto, tratamientos, criterios de intervención y de mantenimiento previstos.
5. Compete a la Consejería de Cultura y Deporte autorizar o denegar las intervenciones. Dicha autorización deberá resolverse en el plazo máximo de dos meses, salvo prórroga decidida excepcionalmente por la Consejería de Cultura y Deporte, que deberá ser notificada al solicitante, indicando las razones que la han motivado.
6. La dirección de los procesos de conservación o restauración habrá de recaer en técnico competente. La Consejería de Cultura y Deporte llevará un registro de empresas y profesionales facultados para ejercer estas actividades en la Comunidad Autónoma de Cantabria. La inclusión en dicho registro se hará conforme a un reglamento y unas normas elaboradas al efecto.
7. Durante el proceso de intervención, la Consejería de Cultura y Deporte podrá inspeccionar los trabajos realizados y adoptar cuantas medidas estime oportunas para asegurar el cumplimiento de los criterios establecidos en la autorización de la intervención.
8. Una vez concluido el proceso de conservación o restauración, la dirección facultativa realizará una memoria en la que figure, al menos, la descripción pormenorizada de la intervención ejecutada y de los tratamientos aplicados, así como documentación gráfica del proceso seguido. Dicha memoria pasará a formar parte de los expedientes de declaración o catalogación del bien en cuestión.

Artículo 70. *Colecciones públicas.*

A todos los bienes que formen parte de museos, archivos o bibliotecas dependientes de la Administración pública regional, les serán de aplicación los mecanismos de protección establecidos en la presente Ley para los bienes declarados de Interés Cultural o de Interés Local.

Artículo 71. *Traslados.*

1. Los propietarios y poseedores legítimos de bienes culturales muebles de Interés Cultural o los de Interés Local deberán comunicar a la Consejería de Cultura y Deporte los traslados de lugar de dichos bienes para su anotación en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, indicando su origen y destino, y si aquel traslado se hace con carácter temporal o definitivo.

2. Los bienes muebles que fuesen reconocidos como inseparables de un inmueble declarado de interés estarán sometidos al destino de éste, y su separación, siempre con carácter excepcional, exigirá la previa autorización de la Consejería de Cultura y Deporte.

Artículo 72. *Comercio.*

1. Los bienes muebles declarados Bien de Interés Cultural podrán ser objeto de comercio, previa comunicación a la Consejería de Cultura y Deporte.

2. Con carácter general, el resto de los bienes muebles del Patrimonio Cultural de Cantabria podrán ser objeto de comercio de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

3. Las personas y entidades privadas que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria llevarán un libro de registro legalizado por la Consejería de Cultura y Deporte, en el cual se constatarán las transacciones efectuadas. Se anotarán en el citado libro los datos de identificación del objeto y las partes que intervengan en cada transacción.

4. A los efectos de su posible inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Cantabria, los propietarios, poseedores y personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes culturales muebles habrán de comunicar a la Consejería de Cultura y Deporte la existencia de los mismos antes de proceder a su transmisión a terceros, haciendo constar el precio convenido o valor de mercado, siempre que éste sea igual o superior a lo dispuesto por la legislación estatal.

Artículo 73. *Actuaciones de urgencia.*

1. En el caso de que un bien mueble de Interés Cultural o de Interés Local requiera la adopción de medidas urgentes de conservación o custodia, la Consejería de Cultura y Deporte podrá exigir a su propietario la ejecución de los trabajos que se estimen oportunos, o bien podrá ejecutarlos subsidiariamente en caso de incumplimiento por el titular del bien afectado.

2. Asimismo, la Consejería de Cultura y Deporte podrá ordenar el depósito provisional de bienes muebles de Interés Cultural o de Interés Local en lugares adecuados, procurando respetar, siempre que sea posible, el cumplimiento de la finalidad que los mismos tengan asignada, en tanto el lugar de su ubicación original no cumpla las condiciones necesarias para la debida conservación de aquéllas.

Artículo 74. *Cesión en depósito.*

Los propietarios y poseedores legítimos de objetos y colecciones de bienes culturales calificados como de Interés Local podrán acordar con las Administraciones públicas la cesión en depósito de los mismos en los plazos y condiciones que se establezcan reglamentariamente. En todo caso, la cesión en depósito conllevará el derecho de la Administración a exponer al público los bienes depositados, salvo que con ello pudieran perjudicarse intereses legítimos de personas o grupos sociales y así quede debidamente justificado.

# TÍTULO IV

## De los Regímenes Específicos

### CAPÍTULO I

### Del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico

Artículo 75. *Concepto.*

Integran el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de Cantabria todos los bienes muebles, inmuebles y emplazamientos de interés histórico, así como toda la información medioambiental relacionada con la actividad humana que sean susceptibles de ser investigados con la aplicación de las técnicas propias de la arqueología, hayan sido descubiertos o no, estén enterrados o en superficie, en aguas litorales o continentales, incluyendo los testimonios de arqueología industrial y minera.

Artículo 76. *Definición de actuación arqueológica.*

1. Se consideran actuaciones arqueológicas y paleontológicas aquellas que tengan como finalidad descubrir, documentar o investigar restos arqueológicos o paleontológicos, o la información cronológica y medioambiental relacionada con los mismos.

2. Se consideran actuaciones arqueológicas y paleontológicas de carácter preventivo:

*a)* La realización de inventarios de yacimientos, en cuanto que requieran prospección del territorio. Estos son la relación y catálogo de yacimientos, hallazgos aislados y áreas de protección arqueológica, con expresa indicación de su tipología, cronología y localización geográfica.

*b)* Los controles y seguimientos arqueológicos. Éstos consisten en la supervisión de obras en proceso de ejecución en las que podría verse afectado el patrimonio arqueológico y el establecimiento de medidas oportunas que permitan la conservación o documentación de las evidencias o elementos de interés arqueológico o paleontológico que aparezcan en el transcurso de las mismas.

*c)* Los estudios de evaluación de impacto ambiental. Éstos consisten en los documentos técnicos en los que se incluye la incidencia que un determinado proyecto, obra o actividad pueda tener sobre los elementos que componen el patrimonio histórico, en general, y arqueológico y paleontológico, en particular.

*d)* La consolidación y restauración, así como actuaciones de cerramiento, vallado o cubrición de restos arqueológicos o paleontológicos.

3. Se consideran actuaciones arqueológicas y paleontológicas de investigación:

*a)* Las excavaciones arqueológicas. Se entiende por excavación arqueológica las remociones sistemáticas de terreno y la recogida de materiales de la superficie, del subsuelo, o en medio subacuático, que se realicen con el fin de descubrir e investigar cualquier clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos relacionados con los mismos. A efectos de la presente Ley tendrá esta misma consideración la toma de muestras destinada a análisis cronológicos, medioambientales o de cualquier otro tipo conocido o por descubrir.

*b)* Las prospecciones arqueológicas. Se entiende por prospección arqueológica la exploración sistemática y delimitada en la superficie, sin remoción del terreno, o subacuática para la detección de vestigios arqueológicos, visibles o no. Éstos engloban la observación y reconocimiento sistemático de la superficie, así como la aplicación de técnicas especializadas de teledetección.

22 En la prospección subacuática sólo podrán realizarse desplazamientos moderados de arena sin extracción ni remoción de material arqueológico alguno, siempre que se haga constar expresamente en el permiso administrativo.

*c)* Los estudios de arte rupestre. Se entiende por estudio de arte rupestre al conjunto de tareas de campo orientadas al conocimiento, registro, documentación gráfica y reproducción de manifestaciones rupestres y de su contexto. A los efectos de la presente Ley, tendrá esta consideración cualquier toma de muestras sobre las evidencias parietales o sus soportes, la cual tendrá que ser autorizada explícitamente.

4. Se consideran intervenciones de salvamento aquellas destinadas a adoptar las medidas necesarias cuando exista peligro inmediato de pérdida o destrucción de bienes del patrimonio arqueológico.

Artículo 77. *Autorizaciones.*

1. La autorización para cualesquiera de las actuaciones arqueológicas definidas en el artículo anterior será otorgada por la Consejería de Cultura y Deporte, oído el Ayuntamiento interesado, siendo su función exclusiva la concesión, renovación y suspensión de los permisos correspondientes.

2. Podrá solicitar autorización cualquier persona física en posesión de una titulación idónea de grado universitario con acreditada profesionalidad, o los representantes de una empresa, centro o institución de investigación arqueológica, con solvencia reconocida por la Comisión Técnica correspondiente.

Las excavaciones que se realicen por investigadores o instituciones extranjeras, además de la normativa establecida en esta Ley, deberán contar con un codirector español. Los informes y la memoria de la excavación se presentarán en castellano.

Las solicitudes estarán acompañadas por un proyecto en el que deberá acreditarse que se cuenta con equipo suficiente, así como aportar una memoria económica, donde se hagan constar las fuentes de financiación públicas y privadas con que se dispone para que el proyecto sea viable. Además, se reflejarán los objetivos, trabajos y técnicas a utilizar en la actuación.

3. El centro, institución o empresa del que forme parte el director de una actuación arqueológica, se responsabilizará de la calidad científica de los trabajos y de la protección y conservación de los materiales, hasta su entrega al Museo Regional de titularidad pública que determine la Administración, en el plazo y forma que se establezca. Igualmente, se hará cargo de cualquier responsabilidad civil subsidiaria.

4. Cuando la autorización haya recaído sobre una persona física, ella se responsabilizará de lo dispuesto en el apartado anterior.

5. Las empresas dedicadas a la arqueología preventiva y de salvamento serán habilitadas por la Consejería de Cultura y Deporte, a propuesta de la Comisión Técnica del Patrimonio Arqueológico y Arte Rupestre, o de cualquiera de los órganos asesores citados en el artículo 11 de esta Ley, con definición expresa de los ámbitos en que puedan intervenir en función de la experiencia de sus integrantes. En cualquier caso, las obligaciones desde el punto de vista científico serán las mismas que para las actuaciones de investigación.

6. La autorización será denegada cuando no concurra la capacitación profesional adecuada o el proyecto arqueológico presentado resulte inadecuado para la intervención pretendida.

7. Las visitas, exploraciones espeleológicas y de otras características en cavidades naturales deberán contar con un permiso de la Consejería de Cultura y Deporte. Queda prohibido realizar cualquier tipo de deterioro, colmatación, obra o alteración de las cavidades naturales sin la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura y Deporte, cuya tramitación se desarrollará reglamentariamente. En caso de incumplimiento se aplicará el régimen sancionador de la presente Ley.

Artículo 78. *Actuaciones ilícitas.*

1. Se consideran ilícitas y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Penal, todas aquellas actuaciones arqueológicas realizadas sin el correspondiente permiso de la Consejería de Cultura y Deporte, o las que se hagan contraviniendo los términos en que se ha concedido la autorización, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualquiera otra realizada con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de restos arqueológicos o paleontológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente.

2. Se prohíbe el uso de detectores de metales y aparatos de tecnología similar fuera de las actuaciones legalmente autorizadas en el marco de esta Ley.

Artículo 79. *Desplazamiento de estructuras arqueológicas.*

1. Excepcionalmente, cuando razones de interés público o utilidad social obliguen a trasladar estructuras o elementos de valor arqueológico, por resultar inviable su mantenimiento en su sitio originario, o peligrar su conservación, se documentarán científica y detalladamente sus elementos y características, a efectos de garantizar su reconstrucción y localización en el lugar que determine la Consejería de Cultura y Deporte, que será quien autorice la intervención.

2. El traslado será anotado en el Inventario Arqueológico correspondiente y en su caso en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, manteniéndose todos los datos relativos a la localización originaria y las características del entorno, y estructuras afectadas por el traslado, con el fin de evitar la pérdida o disminución de la información científica.

3. Serán de aplicación los mismos criterios para la documentación de sitios con valor paleontológico, estén declarados o no de interés cultural y cuyas características puedan ser objeto de transformación, por degradación del lugar y su entorno.

Artículo 80. *Financiación autonómica.*

Tendrán prioridad para ser financiados por la Administración autonómica, aquellos proyectos de actuación arqueológica que se ajusten a las líneas de investigación fijadas periódicamente por la Consejería de Cultura y Deporte en el Plan Regional de Arqueología a propuesta de la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

Artículo 81. *Conservación y restauración.*

1. Todos los proyectos de excavación arqueológica deberán prever en su presupuesto la cantidad suficiente para la protección eficaz del yacimiento a lo largo del proceso de intervención y para la conservación de los materiales hasta que se efectúe su depósito.

2. Finalizados los trabajos, el director de la actuación presentará a la Consejería de Cultura y Deporte, en un plazo máximo de tres meses, una memoria con las recomendaciones que considere oportunas de cara a la conservación y protección del yacimiento, y, en su caso, de la excavación.

Artículo 82. *Dominio público.*

1. A los efectos de la presente Ley, tienen la consideración de dominio público todos los objetos y restos materiales de interés arqueológico y paleontológico descubiertos como consecuencia de excavaciones arqueológicas u otros trabajos sistemáticos, remoción de tierras, obras de cualquier índole, o producidos de forma casual.

22 2. La Consejería de Cultura y Deporte podrá ordenar la ejecución de intervenciones arqueológicas en cualquier terreno, público o privado, en donde se constate o presuma la existencia de un yacimiento o restos arqueológicos. En caso de que la intervención se desarrolle en terreno privado, el propietario tendrá derecho a las indemnizaciones que contemple la legislación.

Artículo 83. *Seguimiento arqueológico.*

1. La Consejería de Cultura y Deporte, como medida preventiva, podrá ordenar el seguimiento arqueológico, entendido como supervisión por un arqueólogo, de cualquier proceso de obras que afecte o pueda afectar a un espacio en donde se presuma la existencia de restos arqueológicos.

2. Los gastos que ocasione este seguimiento serán costeados de acuerdo al apartado 6 del artículo siguiente.

Artículo 84. *Suspensión de obras.*

1. Si durante la ejecución de una obra, sea del tipo que fuere, se hallan restos u objetos con valor arqueológico, el promotor o la dirección facultativa de la obra paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos, y comunicarán su descubrimiento de acuerdo con lo contemplado en el artículo 82 de la presente Ley.

2. En el plazo de quince días, a contar desde la comunicación a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la Consejería de Cultura y Deporte llevará a cabo las actividades de comprobación correspondientes, a fin de determinar el interés y el valor arqueológico de los hallazgos.

3. La suspensión de las obras a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, podrá ser objeto de compensación económica. No obstante, la Administración puede ampliar el plazo de suspensión en caso que fuese necesario completar la investigación arqueológica, en cuyo supuesto, si la obra es de promoción privada, se aplicarán las normas generales sobre responsabilidad de las Administraciones públicas.

4. En las zonas, solares o edificaciones en que se presuma la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos o a instancia de la Administración, el propietario o promotor de las obras que se realicen deberá aportar un estudio con anterioridad a su inicio donde se evalúe el impacto que pueda tener el proyecto sobre el patrimonio arqueológico. El estudio deberá ser realizado por un arqueólogo, que haya obtenido la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura y Deporte.

5. En el caso de que la Consejería de Cultura y Deporte estime necesaria la realización de una actuación arqueológica, el propietario o promotor de la obra deberá asumir la financiación de los costes de la intervención.

6. Si se tratase de un particular, la Administración ayudará a financiar la actuación arqueológica si ésta supera el 2 por 100 del presupuesto global de la obra. Si el promotor de la obra es una Administración pública o concesionario, el coste de las intervenciones arqueológicas será asumido íntegramente por la entidad promotora.

Artículo 85. *Hallazgos casuales.*

1. Son hallazgos casuales, aquellos producidos por el azar como resultado de una remoción de tierras efectuada con fines no arqueológicos, una demolición o una obra de cualquier otro tipo en lugares donde no se presuma la existencia de restos muebles o inmuebles. No requiere, no obstante, que el hallazgo para ser casual sea consecuencia de una remoción de tierras, pudiendo ser admitidos como hallazgos casuales los que tengan por causa hechos naturales.

2. El hallazgo casual de restos arqueológicos deberá comunicarse a la mayor brevedad posible, especialmente si se observa un riesgo inminente para el Patrimonio, y, en cualquier caso, en un plazo no superior a las cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura y Deporte o al puesto de la Guardia Civil o Policía Nacional más próximo. El órgano de la Administración pública que hubiera tomado conocimiento del hecho, adoptará de inmediato las medidas cautelares que garanticen la preservación de los bienes arqueológicos hallados, instando en su caso la suspensión de la obra o actividades que hubieren dado lugar al hallazgo. La suspensión durará hasta que se determine con certeza el carácter arqueológico de los restos encontrados y se permita expresamente la continuación de las obras, o se resuelva en su caso la iniciación del procedimiento de protección adecuado a cada caso, todo ello de conformidad con el artículo 40 de la presente Ley.

3. El descubridor tendrá derecho a un premio cuando el hallazgo sea casual, tenga carácter mueble, no se haya realizado en una zona declarada o incoada Bien de Interés Cultural, o Bien de Interés Local, y no haya sido extraído innecesariamente de su contexto.

4. No tendrán derecho al premio personas autorizadas para realizar actividades arqueológicas o espeleológicas por la Consejería de Cultura y Deporte, así como los profesionales de la materia, ni tampoco las que sean producto de actividades ilícitas o no autorizadas.

5. El descubridor y el propietario del terreno en que se encontrase el hallazgo casual tendrán derecho a percibir del Gobierno de Cantabria, en concepto de premio, una cantidad económica, que se distribuirá entre ellos a partes iguales y que será establecida por la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de la Consejería de Cultura y Deporte.

Artículo 86. *Posesión de objetos arqueológicos.*

1. Los poseedores de objetos arqueológicos pertenecientes al Patrimonio Cultural de Cantabria, sean personas privadas o entes públicos de cualquier naturaleza, tienen el deber de declarar la existencia de los objetos que por cualesquiera circunstancias posean con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en la forma y plazo que se determinan en la disposición transitoria cuarta de esta Ley, así como de entregarlos en los supuestos previstos en el apartado 2 de dicha disposición transitoria. Los efectos de retroactividad tendrán como año límite el de 1911, año en que se promulgó la Ley de Excavaciones y Antigüedades.

2. Los poseedores son responsables de la conservación y seguridad de los objetos arqueológicos en tanto no los entreguen en la forma establecida. Cualquier deterioro de su estado, pérdida o sustracción será sancionada conforme se dispone en esta Ley.

3. Las personas que entreguen objetos o colecciones arqueológicas en los Museos establecidos a tal efecto, tendrán derecho a que se haga constar tal circunstancia en los rótulos de exposición de dichos bienes. En ningún caso se podrá condicionar la exhibición de lo entregado a que los fondos de una misma colección o legado se presenten físicamente juntos, en salas especiales, o cualquier otra circunstancia que interfiera en la correcta exposición y entendimiento de los materiales depositados.

Artículo 87. *Contratación.*

1. Las actuaciones de la Consejería de Cultura y Deporte en materia arqueológica podrán realizarse a través de contratos de obra, de gestión de servicios o de asistencia técnica y por cualquier otro medio previsto en la legislación vigente.

22 2. Las actuaciones tendentes a evitar el deterioro o destrucción del Patrimonio Arqueológico de Cantabria que deban efectuarse sin dilación, tendrán la consideración de obras de emergencia a los efectos de lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 88. *Obligaciones.*

1. Los directores de una actuación arqueológica deberán presentar a la Consejería de Cultura y Deporte un informe preliminar dentro de los tres meses siguientes a la finalización del trabajo y siempre antes de hacer pública la información a que hace referencia el apartado 2 de este artículo.

2. En un plazo no superior al año, salvo solicitud razonada y oída la Comisión Técnica para el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, se deberá presentar una Memoria Científica que podrá ser publicada por la Consejería de Cultura y Deporte. En caso de que, transcurrido un año desde su entrega, la Consejería no la hubiera editado, el interesado podrá publicar los resultados donde considere oportuno.

Entretanto, el investigador podrá hacer uso de la información obtenida en el curso de la actuación arqueológica a través de los canales habituales de la comunidad científica, tales como congresos, coloquios, simposios, artículos y otras publicaciones. En cualquier caso, deberá hacer referencia a que la misma ha sido autorizada, y, en su caso, subvencionada por la Consejería de Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria.

3. Los materiales deberán entregarse en el Museo de titularidad autonómica de tipo regional que determine la Consejería de Cultura y Deporte, en la forma que se establezca y en el plazo de un año a partir de la fecha de la finalización de los trabajos.

Artículo 89. *Figuras de protección.*

1. Los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico de Cantabria cuentan con las siguientes figuras de protección:

*a)* Yacimiento Arqueológico. Lugar en que se conservan vestigios materiales o latentes de actividad humana o de su contexto natural.

*b)* Zona Arqueológica. Conjunto de yacimientos arqueológicos que presentan unidad en función de su cronología, tipología, ubicación o relación con otros valores de carácter cultural o natural.

*c)* Parque Arqueológico. Yacimiento, conjunto de yacimientos o zona arqueológica en que confluyan elementos relevantes que permitan su rentabilidad social como espacio visitable con fines de educación y disfrute.

*d)* Área de Protección Arqueológica. Lugar donde por evidencias materiales, antecedentes históricos o por otros indicios, se presuma la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos.

2. Todos los Yacimientos Arqueológicos incluidos en el Inventario Arqueológico Regional contarán con un régimen de protección idéntico a los Bienes de Interés Cultural, aunque formalmente no haya sido incoado el expediente para su declaración.

3. Todos los Yacimientos o Zonas Arqueológicas contarán con un entorno de protección del que son inseparables con especial atención a su contexto natural.

4. Para las Zonas Arqueológicas se deberá redactar un Plan Especial. Los Parques Arqueológicos deberán contar con un Plan Director que regule las iniciativas e inversiones que deban realizarse. La creación de Parques Arqueológicos se llevará a cabo por Decreto del Gobierno de Cantabria, previa propuesta del Consejero de Cultura y Deporte, quien a su vez habrá sido informado por la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. El Plan Director de los Parques Arqueológicos contará con un proyecto donde se justifique la conveniencia de la creación del Parque desde

el punto de vista de su repercusión didáctica y recreativa y se contemplen las intervenciones arqueológicas necesarias, obras de protección y acondicionamiento previstas, dotación de medios humanos y materiales, financiación y régimen de gestión. 22

5. Los propietarios de terrenos donde se localicen las Zonas Arqueológicas podrán promover la creación de Parques Arqueológicos mediante la presentación de un proyecto a la Consejería de Cultura y Deporte donde se concrete el régimen de uso, visitas, protección y demás condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 90. *Áreas de protección arqueológica.*

1. Las áreas de protección arqueológica serán declaradas por resolución del Consejero de Cultura y Deporte, con audiencia previa a los interesados y al Ayuntamiento afectado e informe de la Comisión Técnica competente.

2. La declaración será publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» y las áreas serán inscritas en un registro creado al efecto e incluidas en el Inventario Arqueológico Regional.

Artículo 91. *Documentación arqueológica.*

1. Se entiende por documentación arqueológica toda la documentación inédita o publicada de actuaciones realizadas, el inventario arqueológico, la base de datos bibliográfica y los bienes muebles depositados en los Museos y otros centros de titularidad pública dependientes de la Administración regional.

2. La Consejería de Cultura y Deporte propiciará la recopilación de la documentación arqueológica que permita disponer de un conocimiento amplio del territorio de Cantabria en cuanto a su realidad y potencial arqueológico, y en lo relativo a trabajos de investigación, prospección y excavación realizados en el mismo.

3. La documentación arqueológica inédita tendrá acceso restringido. Los investigadores podrán acceder a la misma mediante petición razonada y avalada, cuando se considere oportuno por parte de la Administración regional, oída la Comisión Técnica de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

Artículo 92. *Inventario Arqueológico Regional.*

1. La Consejería de Cultura y Deporte deberá confeccionar y actualizar bianualmente un Inventario Arqueológico Regional en el que se recojan los yacimientos arqueológicos, las áreas de protección arqueológica y los hallazgos aislados. Se facilitará una copia del inventario a la Federación de Municipios de Cantabria.

2. La publicación o divulgación de cualquier inventario de yacimientos deberá contar con un informe favorable de la Consejería de Cultura y Deporte, a fin de evitar que puedan difundirse de modo indiscriminado datos que supongan un riesgo para la conservación del patrimonio arqueológico de Cantabria. En definitiva, el Inventario Arqueológico Regional constituye un documento interno de la Consejería de Cultura y Deporte para planificar la gestión, administración y tutela del patrimonio arqueológico y paleontológico.

3. La Consejería de Cultura y Deporte establecerá los mecanismos adecuados para confeccionar el inventario de cavidades de Cantabria, como mecanismo que facilite posteriormente las investigaciones culturales y científicas en el «karst» de Cantabria. Igualmente, potenciará las posibilidades de protección de este rico patrimonio subterráneo.

Artículo 93. *Impacto Ambiental.*

1. La Consejería de Cultura y Deporte habrá de ser informada de los planes, programas y proyectos, tanto públicos como privados, que por su incidencia sobre

22 el territorio, puedan implicar riesgo de destrucción o deterioro del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. Todo proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental según la legislación vigente, deberá incluir informe arqueológico con el fin de incluir en la Declaración de Impacto Ambiental las consideraciones o condiciones resultantes de dicho informe.

3. La realización de un informe arqueológico para la evaluación del impacto ambiental de una obra, proyecto o actividad, deberá disponer de un permiso de la Consejería de Cultura y Deporte.

4. El arqueólogo que realice el informe deberá entregar en el plazo de diez días desde la conclusión del mismo una copia a la Consejería de Cultura y Deporte.

5. Para la realización del Informe deberá cumplirse la normativa vigente contenida en el Reglamento de Actuaciones Arqueológicas.

Artículo 94. *Planeamiento.*

1. Los planes urbanísticos o territoriales deberán tener en cuenta tanto el Patrimonio Arqueológico conocido como el no conocido o presunto.

2. Los planes especiales de los Conjuntos Históricos, sitios históricos y Lugares Culturales y Naturales deberán tener igualmente en cuenta el Patrimonio Arqueológico. Si además, el lugar está declarado Zona Arqueológica, deberán coordinarse ambos planes especiales.

3. Para la realización de Planes Especiales en Zonas Arqueológicas declaradas Bien de Interés Cultural deberá contarse con la autorización de la Consejería de Cultura y Deporte.

4. Aquellas Zonas Arqueológicas que obtengan la categoría de Parque Arqueológico y aquellas que cuenten con un potencial interés turístico, deberán disponer de un Plan Director.

Artículo 95. *Patrimonio Arqueológico Sumergido.*

1. Dadas las especiales características que tiene el Patrimonio Arqueológico Sumergido, las intervenciones en el mismo deberán contar con garantías específicas respecto a la seguridad personal de los intervinientes, así como de la calidad de las mismas.

2. Los miembros de los grupos que realicen las tareas subacuáticas deberán contar con titulación oficial de buceador correspondiente a la profundidad en que se actúe.

3. Se exigirá, en estos casos, la existencia de un laboratorio que asegure el correcto tratamiento y la conservación de los materiales recuperados, así como garantías suficientes para la protección del yacimiento, de su entorno, y de los materiales no extraídos.

## CAPÍTULO II

## Del Patrimonio Etnográfico

Artículo 96. *Concepto.*

El patrimonio etnográfico de Cantabria se halla integrado por espacios, bienes materiales, conocimientos y actividades que son expresivos de la cultura y de los modos de vida que, a través del tiempo, han sido y son característicos de las gentes de Cantabria.

Artículo 97. *Definición.*

1. Son considerados como espacios de interés etnográfico las instalaciones y los lugares del territorio regional dotados de un alto contenido cultural en el ámbito de las costumbres, las tradiciones o las creencias de la región.

2. Igualmente, se consideran espacios de interés etnográfico los paisajes culturales que, por su especial significación, se constituyen en nítidos exponentes de la relación establecida a lo largo del tiempo entre la comunidad humana que la habita en su seno y el medio natural que le da soporte y particularmente los paisajes de cercas y las estructuras de mosaico en las áreas rurales.

3. Los bienes materiales que conforman el patrimonio etnográfico están integrados por bienes de carácter inmueble y por bienes de carácter mueble.

4. Incluyen los bienes inmuebles del patrimonio etnográfico todas aquellas construcciones que se ajusten a patrones transmitidos por vía de la costumbre, y que dan vida a formas y tipos propios de las distintas comarcas de Cantabria.

5. Dentro de los bienes muebles del patrimonio etnográfico se encuentran todos aquellos objetos ligados a las actividades de las gentes de Cantabria, cuyos modelos respondan a técnicas enraizadas en la región.

6. Se hallan incluidos, igualmente, dentro de los bienes materiales del patrimonio etnográfico, los bienes de carácter mueble o inmueble ligados a la actividad productiva, tecnológica e industrial de Cantabria, tanto en el pasado como en el presente, en cuanto exponentes de los modos de vida de las gentes de Cantabria.

Cuando se trate de bienes pertenecientes a este apartado que, siendo vestigios del pasado, no resulten accesibles con metodología etnográfica sino arqueológica, les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley para el patrimonio arqueológico.

7. Asimismo, forman parte del patrimonio etnográfico de Cantabria aquellos conocimientos, prácticas y saberes, transmitidos consuetudinariamente, y que forman parte del acervo cultural de la región y particularmente las fiestas populares, las manifestaciones folclóricas, la música tradicional y folk, y el vestuario histórico.

Artículo 98. *Deber de protección y conservación.*

1. La inscripción en el Registro, Catálogo o Inventario, según proceda, de un espacio, bien material o inmaterial de interés etnográfico, conllevará la salvaguarda de sus valores y, consecuentemente, la obligación, por parte de la Administración regional y las Administraciones afectadas, de adoptar las medidas conducentes a su protección, promoción, divulgación y potenciación.

A sabiendas del instrumento primordial que representan, la Administración regional dispondrá en todo momento de un registro, de un inventario y de un catálogo, detalladamente elaborados, del patrimonio etnográfico de Cantabria, incluyendo tanto los espacios como los bienes materiales y los inmateriales.

2. La inscripción específica en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria de un lugar cultural de interés etnográfico o, en su caso, de un bien material o inmaterial, llevará implícita la salvaguarda de los valores que se pretende preservar, así como la necesaria coordinación de los planeamientos urbanísticos, medioambientales y de otros que concurrieran a los efectos pertinentes.

3. La Consejería de Cultura y Deporte cuidará particularmente la salvaguarda de todos aquellos espacios que cobijen artefactos preindustriales y que, por sí mismos, o juntamente con su entorno, comporten ejemplos significativos de las actividades preindustriales en la región.

4. Análogamente, la Consejería de Cultura y Deporte reforzará su empeño en la conservación de cuantos bienes o espacios resulten ilustrativos del proceso industrializador en la región, con especial consideración hacia los conjuntos tecnológicos y las construcciones donde se albergaron. Se extiende esta consideración hacia los medios de transporte y la infraestructura viaria.

22 5. La Administración regional, considerando la fragilidad del patrimonio etnográfico material, mueble e inmueble, sometido a la acción del cambio social y a una permanente desaparición debido a su cese por falta de uso, adoptará las medidas necesarias para la elaboración de los estudios tendentes a su conocimiento. En este sentido, prestará una especial atención a los lugares públicos que tengan una relación clara con la identidad de Cantabria, tanto en tiempos ancestrales como más recientes, que pueden desempeñar otras funciones actualmente, pero que no deben perder su primitivo significado. Así, se protegerán y promocionarán, entre otros, los bienes inmuebles y muebles de casas de concejo, escuelas, fuentes, puentes o caminos, siempre que tengan esa relación antes aludida.

6. En cuanto al patrimonio etnográfico inmaterial o latente, compuesto por un caudal de prácticas y saberes transmitidos tanto por la fuerza de la costumbre como de forma oral, cuya extrema vulnerabilidad se deduce de su propia esencia y características, la Consejería de Cultura y Deporte promoverá y adoptará todas las medidas oportunas conducentes a la recogida, plasmación en soporte material y estudio, además de su registro y catalogación, garantizando de este modo su transmisión a las generaciones venideras.

En este sentido, merecerán particular atención los conocimientos ligados con los tradicionales modos de vida de la región, así como las costumbres jurídicas, los rituales, las creencias, la música, los bailes, las canciones, la literatura oral, los juegos y todas aquellas manifestaciones sujetas a los cánones de la cultura regional.

De igual modo, la Consejería de Cultura y Deporte velará por el registro de las formas orales que integran el habla cotidiana de los valles y comarcas de Cantabria y que dan vida a la idiosincrasia de cada comarca.

7. La información relativa a los bienes etnográficos que no constituyan objetos materiales, tales como el patrimonio oral, anteriormente citado, relativo a usos y costumbres, tradiciones, técnicas y conocimientos será recopilada y salvaguardada en soportes estables que posibiliten su transmisión a las generaciones futuras, promoviendo para ello su documentación e investigación.

8. Considerando la enorme riqueza del patrimonio etnográfico de Cantabria, y habida cuenta del menoscabo que ha sufrido con el paso del tiempo, tanto por la pérdida de significado, como por el uso irracional del mismo, los poderes públicos regionales garantizarán la existencia de un programa de actuaciones temporalmente actualizado, que distinga entre las ordinarias y las urgentes, a fin de obtener el deseado grado de protección. A tal efecto, el programa de actuaciones en materia etnográfica tendrá en cuenta tanto el carácter original o significativo de los elementos patrimoniales, como su valor identitario para el conjunto de la región o para los colectivos humanos que la integran.

9. La Consejería de Cultura y Deporte promocionará especialmente los festivales y fiestas populares que tengan como objetivo la exaltación de las costumbres, las tradiciones y el folclore de Cantabria.

## CAPÍTULO III

## Del Patrimonio Documental

Artículo 99. *Definición.*

1. Forman parte del Patrimonio Documental de Cantabria:

*a)* Los documentos de cualquier época generados, reunidos y conservados por los organismos de carácter público de Cantabria y las empresas y entidades que de ellos dependan o de las que participe mayoritariamente la Comunidad Autónoma, y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en el ejercicio de sus actividades. Dichos documentos tendrán el carácter de públicos.

*b)* Los documentos, fondos de archivo y colecciones documentales de cualquier titularidad, radicados en Cantabria, con antigüedad superior a cuarenta años, se considerarán históricos y quedarán como tales incorporados al Patrimonio Documental de Cantabria.

*c)* Aquellos documentos de carácter público o privado que, sin la antigüedad mencionada, sean acreedores de dicha consideración y sean declarados por la Consejería de Cultura y Deporte como constitutivos del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. Los bienes documentales de interés cultural podrán serlo de forma individual o colectiva, como archivo orgánico, colección o conjunto documental de cualquier naturaleza. A efectos de esta Ley, se entiende por:

*a)* Documento de archivo, toda información escrita, gráfica, visual y sonora registrada sobre cualquier tipo de soporte y escritura, incluidos los de nuevas tecnologías, generadas o reunidas por entidades o personas en el desarrollo de sus actividades.

*b)* Archivo, el conjunto orgánico de documentos producidos o acumulados por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas en el ejercicio de sus actividades. Igualmente la institución donde se reúnen y conservan para su utilización fondos de archivos y colecciones documentales.

*c)* Colecciones documentales, el conjunto de documentos reunidos artificialmente por cualquier persona o circunstancia con fines de conservación o cualquier otro fin.

Artículo 100. *Deber de conservación y protección.*

1. Las instituciones y entidades públicas a que afecta esta Ley tienen la obligación de conservar debidamente organizados y, en su caso, catalogados los fondos documentales de sus archivos y ponerlos a disposición tanto de las Administraciones públicas como de usuarios en general, en los términos que marquen las disposiciones legales, estando prohibida su destrucción, salvo lo que se disponga reglamentariamente.

2. El Patrimonio Documental de Cantabria gozará de la máxima protección y tutela y su utilización quedará subordinada a su conservación.

3. Todas las personas que hayan ocupado cargos públicos están obligadas, al cesar en ellos, a entregar la totalidad de los documentos que, en función de su cargo, hubieran generado, a su sucesor o al archivo del organismo en el que hayan desarrollado su función pública.

4. Los poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Documental de Cantabria, con arreglo a los criterios anteriormente expuestos, están obligados a comunicar su existencia a la Consejería de Cultura y Deporte, a la que solicitarán permiso para su venta, intercambio, transmisión y cambio de titularidad, ya supongan un traslado dentro o fuera de la Comunidad Autónoma o una exportación. La Consejería de Cultura y Deporte podrá ejercer en todo caso los derechos de tanteo y retracto.

5. Los poseedores de dicho patrimonio están obligados a su adecuada conservación y a impedir la destrucción, división o merma de los mismos y a permitir su uso para investigación y difusión cultural, sin menoscabo de la protección de los datos de carácter personal de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

6. La Consejería de Cultura y Deporte arbitrará medios económicos y técnicos para que los titulares privados puedan mantener unas instalaciones adecuadas para la conservación y utilización de sus fondos documentales cuya conservación y seguridad estén en peligro.

En todo caso, la Consejería de Cultura y Deporte promoverá el traslado temporal de fondos documentales a instalaciones propias, sin que ello suponga pérdida de propiedad ni titularidad. Dicho traslado se realizará en las condiciones que los propietarios estimen convenientes, dentro del marco legal.

22 7. La Consejería de Cultura y Deporte procurará la reproducción sistemática de fondos documentales de interés para Cantabria conservados fuera de la misma, así como su conservación y difusión en instalaciones propias.

Artículo 101. *Facilidad de acceso, inspección e investigación.*

1. La Consejería de Cultura y Deporte tiene funciones de inspección sobre todo el Patrimonio Documental de Cantabria.
2. Todas las personas tienen derecho a la consulta de los documentos del Patrimonio Documental de Cantabria, de acuerdo con los principios señalados en esta Ley y demás disposiciones vigentes.

Artículo 102. *Figuras de protección.*

1. Los fondos documentales integrados en un inmueble que haya obtenido la calificación de Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Local, tendrán asimismo la consideración de Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Local, y sólo podrán separarse del inmueble por razones de conservación y accesibilidad, apreciadas y motivadas por la Consejería de Cultura y Deporte.
2. La Consejería de Cultura y Deporte, al tener conocimiento de la existencia de un archivo o conjunto documental, recabará a sus titulares la información necesaria y permiso para su examen, e iniciará de oficio la declaración de Bien de Interés Cultural o Bien de Interés Local, si de acuerdo con lo establecido en esta Ley procediere. Desde el momento en que sea publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» se le aplicará la protección prevista por la Ley.

Artículo 103. *Ciclo vital de los documentos.*

Podrá realizarse espurgo de documentos mediante el procedimiento que determine la Comisión Técnica competente.

Artículo 104. *Del Inventario General de Bienes Documentales y Archivos.*

La Consejería de Cultura y Deporte confeccionará un Inventario General de Bienes Documentales y Archivos, cualquiera que sea su titularidad, en el que se anotarán todos los datos precisos para su identificación, localización y demás incidencias que puedan afectarles. Se facilitará una copia a la Federación de Municipios de Cantabria.

Artículo 105. *Del Sistema de Archivos de Cantabria.*

1. Se crea el Archivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria con el fin de recoger, custodiar y tratar para su conservación y uso los documentos producidos y acumulados por:

*a)* Los órganos administrativos, ejecutivos y legislativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
*b)* Las personas jurídicas en cuyo capital participan mayoritariamente o por otras entidades dependientes y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.
*c)* Igualmente, podrá recoger aquella documentación declarada Bien de Interés Cultural que por compra, donación, depósito o cualquier otro medio de adquisición previsto en el ordenamiento jurídico se pueda incorporar con fines de custodia, protección y uso.

2. Se crea el Sistema de Archivos y Patrimonio Documental de Cantabria, en el que se articularán los centros que se determinen, para llevar a cabo las funciones que en cuanto a incremento, fomento, recogida, conservación y uso que esta Ley encomienda al Gobierno de Cantabria. La Comunidad Autónoma de Cantabria procurará la dotación de los medios humanos y técnicos suficientes para poder cumplir satisfactoriamente sus funciones.

3. La Consejería elaborará un plan específico de apoyo a la creación de archivos locales y comarcales.

4. Se regulará el funcionamiento de los archivos comarcales, municipales y locales, consultados la Federación de Municipios de Cantabria y demás municipios afectados.

5. El Sistema de Archivos de Cantabria funcionará de acuerdo con lo que se recoge en esta Ley y lo que se establezca en una ley específica elaborada al efecto.

## CAPÍTULO IV

## Del Patrimonio Bibliográfico

### Sección 1.ª Del Patrimonio Bibliográfico

Artículo 106. *Definición.*

1. Son bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico de Cantabria las obras de investigación o de creación manuscritas, impresas, de imágenes, de sonidos o reproducidas en cualquier tipo de soporte.

2. Integran el Patrimonio Bibliográfico de Cantabria:

*a)* Los ejemplares de la producción bibliográfica que son objeto de depósito legal y los que tienen alguna característica relevante que los individualice.

*b)* Los ejemplares de obras integrantes de la producción bibliográfica de las que no conste la existencia de, al menos, dos ejemplares en bibliotecas públicas de Cantabria.

*c)* Las obras de más de cien años de antigüedad, las obras manuscritas y las obras de menor antigüedad que hayan sido reproducidas en soportes de caducidad inferior a los cien años.

*d)* Los bienes comprendidos en fondos conservados en bibliotecas de titularidad pública cuyo interés radique en su valor.

*e)* Todas las obras y los fondos bibliográficos conservados en Cantabria que, pese a no estar comprendidos en los apartados anteriores, estén integrados en ellos por resolución del Consejero de Cultura y Deporte, atendiendo a su singularidad, a su unidad temática o al hecho de haber sido reunidos por una personalidad relevante.

Artículo 107. *Figuras de protección.*

Los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico de singular relevancia podrán ser declarados Bienes de Interés Cultural, Bienes de Interés Local y Bienes del Inventario General, individualmente o como colección.

Artículo 108. *Facilidad de acceso, inspección e investigación.*

1. Tendrán el carácter de públicos los fondos recogidos en las bibliotecas definidas como de uso público. Dicha conceptuación se entenderá a los efectos de acceso libre, que sólo se limitan de forma circunstancial para salvaguardar la seguridad del fondo y el fin de la biblioteca.

22 2. Para garantizar dicho acceso, las bibliotecas de uso público incluidas en el ámbito de ampliación de esta Ley deberán informar a los usuarios de sus fondos y facilitar gratuitamente la utilización y consulta.

A este mismo fin se establecerán mecanismos de colaboración interbibliotecaria para conseguir un mejor rendimiento social y cultural de los recursos disponibles, junto a la cooperación con otras redes y centros externos a la Comunidad Autónoma para el intercambio de información y aprovechamiento de nuevas tecnologías.

Artículo 109. *Deber de conservación y protección.*

1. Los titulares de fondos privados recogidos en bibliotecas de uso privado están obligados a la correcta conservación material y a la no destrucción, división ni merma de los mismos, quedando para ello sujetos a la inspección de la Administración competente.

2. Los fondos privados podrán cederse o depositarse en bibliotecas de uso público en las condiciones que sus propietarios estimen adecuadas, pudiéndose optar por cualesquiera de las fórmulas contractuales que prevea la legislación vigente.

3. La Consejería de Cultura y Deporte de la Comunidad de Cantabria dispondrá los medios oportunos para que los fondos bibliográficos y hemerográficos de interés público sean reproducidos en microfilm o en cualquier otro soporte que permita la mejor conservación y difusión del patrimonio bibliográfico de Cantabria.

4. En cualquier caso, en cuanto a comercio, conservación, traslados y actuaciones de urgencia, se aplicará la legislación sobre bienes muebles e inmuebles.

Artículo 110. *Del Catálogo Colectivo de Patrimonio Bibliográfico.*

La Consejería de Cultura y Deporte confeccionará un Catálogo Colectivo de Patrimonio Bibliográfico, cualquiera que sea su titularidad, en el que se anotarán todos los datos precisos para la identificación y localización de los fondos bibliográficos de interés público. Se facilitará una copia a la Federación de Municipios de Cantabria.

SECCIÓN 2.ª DE LAS BIBLIOTECAS

Artículo 111. *Definición.*

1. A los efectos de esta Ley, se entiende también por biblioteca el centro cultural donde se reúnen, ordenan, conservan y difunden los materiales que el artículo 105 de esta Ley señala como susceptibles de integrar en el patrimonio bibliográfico y que cuenta con los correspondientes servicios y personal técnico para proveer y facilitar el acceso a ellos en atención a las necesidades de información, investigación, educación, cultura y esparcimiento.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las bibliotecas de titularidad estatal, salvo aquellas para cuya gestión el Gobierno de Cantabria firme un convenio.

3. Las bibliotecas pueden ser de uso privado o de uso público:

*a)* Las bibliotecas de uso privado son las de propiedad privada, individual o colectiva, destinadas al uso de sus propietarios.

*b)* Las bibliotecas de uso público son las de titularidad pública y las de titularidad privada que, por prestar un servicio público, hayan suscrito un convenio con la Consejería de Cultura y Deporte por el que se establezca un estatuto de funcionamiento.

Artículo 112. *De la red local y comarcal de bibliotecas.*

La Consejería de Cultura y Deporte elaborará un plan específico de apoyo a la creación y potenciación de las bibliotecas públicas, locales y comarcales.

Artículo 113. *Del Sistema Regional de Bibliotecas.*

Se crea el Sistema de Bibliotecas de Cantabria, cuyas funciones, en relación con el Patrimonio Bibliográfico y la lectura pública se desarrollarán en una ley específica.

## CAPÍTULO V

## De los Museos

Artículo 114. *Definición.*

De conformidad con la Ley 16/1985, de 25 de junio, son Museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben, para fines de estudio, educación y contemplación, objetos, conjuntos y colecciones de valor arqueológico, histórico, artístico, etnográfico, natural, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

Artículo 115. *Funciones de los Museos autonómicos.*

Serán funciones de los Museos autonómicos la conservación, catalogación, restauración y exhibición de las colecciones, así como la adquisición o acrecentamiento de éstas; la investigación en el ámbito de su contenido; la organización de exposiciones permanentes o temporales de acuerdo con la naturaleza del Museo y la elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos, además de la realización de actividades didácticas destinadas a los ciudadanos.

Artículo 116. *De los Museos privados.*

1. En los casos en que los objetos o colecciones expuestas no reúnan las condiciones y características mínimas para su calificación como museo, se les calificará bajo la denominación de museos privados. Esto obligará a sus propietarios a exponerlas bajo una serie de requisitos imprescindibles como son: Horario mínimo y accesible al público, derecho de acceso a los investigadores y condiciones técnicas mínimas de conservación y seguridad. En todo caso, la exhibición pública estará autorizada por la Consejería de Cultura y Deporte.
2. Los Museos privados deberán tener sus fondos debidamente inventariados y en condiciones de seguridad y conservación, permitiendo el acceso de los investigadores.
3. La Consejería de Cultura y Deporte podrá inspeccionar las instalaciones y fondos de los Museos privados con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y conservación de los bienes allí depositados.
4. En caso de peligro para la conservación de los materiales, previo requerimiento y según el caso, la Consejería de Cultura y Deporte podrá ordenar la ejecución de obras, así como el depósito provisional en otra institución hasta tanto perduren las circunstancias que dieron lugar a dicha medida y, en última instancia, remover la autorización.

22 Artículo 117. *De los Museos de la Comunidad Autónoma. Creación y reglamentación.*

1. Son Museos de titularidad autonómica los así reconocidos mediante Decreto del Gobierno de Cantabria. Las distintas categorías que pueden alcanzar los Museos se desarrollarán mediante la oportuna normativa reglamentaria.

2. Todos ellos, así como los Museos de titularidad municipal o privada u otros que ulteriormente pueden crearse, se integrarán en el Sistema Regional de Museos de Cantabria. Éste estará conformado por la estructura organizativa que regula la integración de los Museos de la Comunidad Autónoma de Cantabria en orden a su mejor gestión cultural y científica.

3. Para la creación de un Museo de titularidad pública se requerirá el informe favorable de la Consejería de Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria, emitidos informes favorables de los correspondientes órganos asesores, con la aprobación por Decreto del Gobierno de Cantabria. Se deberá solicitar la preceptiva autorización a la Consejería de Cultura y Deporte con la correspondiente documentación completa (acreditación de la personalidad del promotor o promotores, memoria, proyecto museológico y museográfico, características del inmueble y su titularidad jurídica, proyecto técnico de instalación, seguridad, conservación, horarios, normas reguladoras y compromiso del cumplimiento de la legislación para la protección del Patrimonio).

4. Es función de la Consejería de Cultura y Deporte la reglamentación, inspección y control de todos los Museos y colecciones visitables de Cantabria.

Artículo 118. *Tratamiento de los fondos.*

1. Los Museos de titularidad autonómica han de llevar el registro completo de objetos de sus propios fondos. Igualmente, se llevará un registro completo de objetos depositados en el Museo propiedad de otras instituciones, así como el registro completo de objetos de su propiedad depositados en otras instituciones, siempre debidamente identificados, con el levantamiento de actas en su caso.

2. Los titulares de Museos y colecciones museísticas deberán facilitar a la Consejería de Cultura y Deporte copia de las fichas de inventario de todas las piezas que en ellos existan, estén o no expuestas.

3. Los Museos de titularidad autonómica deberán elaborar el inventario de los objetos y el catálogo de los mismos, en documentación separada a la recogida en el artículo anterior.

4. Para estas y otras funciones exigidas para el correcto desarrollo de sus cometidos, los Museos integrados en el Sistema Regional de Museos de Cantabria contarán con los medios humanos y materiales suficientes.

Artículo 119. *Derecho de visita y accesibilidad.*

1. La Consejería de Cultura y Deporte establecerá las condiciones de acceso y visita pública y regulará los horarios de apertura al público que deberá estar visiblemente situado. Con carácter general, el acceso al público será gratuito.

2. Los restantes museos, cualquiera que sea su titularidad, deberán comunicar a la Consejería de Cultura y Deporte las cantidades que, en su caso, perciban por derechos de acceso o por cualquier otro concepto.

3. En ningún caso se cobrarán cantidades superiores a las establecidas para los museos de ámbito estatal y de la Unión Europea.

Artículo 120. *Reproducciones.*

1. La Consejería de Cultura y Deporte establecerá las condiciones para autorizar la reproducción, por cualquier procedimiento, de los objetos custodiados en los museos de titularidad autonómica.

2. Toda reproducción total o parcial, con fines de explotación comercial o de publicidad, de fondos pertenecientes a colecciones de museos de titularidad estatal

gestionados por la Comunidad Autónoma de Cantabria o de titularidad autonómica, habrá de ser formalizada mediante convenio entre las Administraciones implicadas o entre éstas y las personas físicas o jurídicas pretendientes de dicha explotación. 22

3. En todo caso, los posibles beneficios de cualquier operación comercial o publicitaria se destinarán al fomento, conservación o investigación del Patrimonio Cultural de Cantabria.

Artículo 121. *Del deber de protección, conservación y fomento de los Museos.*

1. La Consejería de Cultura y Deporte tendrá entre sus funciones la mejora de las instalaciones de los Museos autonómicos, con el fin de hacer posible un mejor servicio a la sociedad por parte de los mismos. Asimismo, fomentará el incremento de los fondos museísticos.

2. Los Museos autonómicos deberán estar suficientemente dotados de medios técnicos y humanos de manera que puedan cumplir con sus funciones normales de conservación, investigación y difusión de los fondos que albergan. En todo caso, contarán con un director-conservador con titulación adecuada a la índole del Museo.

3. La Consejería de Cultura y Deporte podrá exigir la acreditación de las aportaciones privadas.

4. La Consejería de Cultura y Deporte otorgará, entre otros, las siguientes ayudas y asistencias especializadas:

*a)* Asesoramiento sobre organización, sistemas de seguridad y protección y sobre condiciones de conservación y restauración.

*b)* Ayudas económicas para gastos de funcionamiento.

*c)* Ayudas para la restauración de los fondos que integran el museo o la colección.

*d)* Apoyo técnico y económico para la documentación y difusión del patrimonio museístico.

5. Igualmente, otorgará ayudas extraordinarias para inversiones en inmuebles, remodelaciones museográficas, adquisición de nuevos fondos e investigación.

6. Se regulará el funcionamiento de los Museos de titularidad local, municipal o comarcal de acuerdo con la Comisión Técnica competente.

7. La Consejería elaborará un plan específico de creación y potenciación de museos locales y comarcales de acuerdo con los Ayuntamientos.

## TÍTULO V

## De las medidas de fomento

Artículo 122. *Subvenciones a particulares, entidades locales e instituciones sin ánimo de lucro.*

1. Cuando el coste de las medidas de conservación impuestas a los propietarios de los bienes de Interés Cultural de Cantabria supere el límite de sus deberes ordinarios de conservación, podrán concederse subvenciones con destino a la financiación de medidas de conservación y rehabilitación por el exceso resultante.

2. En los mismos supuestos, podrán concederse subvenciones directas a personas y entidades privadas, cuando se acredite la carencia de medios económicos suficientes para afrontar el coste del deber de conservación.

3. Las ayudas para la conservación y restauración de los bienes de la Iglesia pertenecientes al Patrimonio Cultural de Cantabria se llevarán a cabo dentro de lo establecido en esta Ley y de los acuerdos de ámbito superior mediante convenios específicos con las instituciones eclesiásticas, en el marco de la planificación trienal aprobada por el Gobierno de Cantabria.

22 4. En ningún caso, el importe total de la participación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la restauración de bienes de interés cultural propiedad de particulares podrá superar el cincuenta por ciento del valor total de las obras, salvo aquellas que se hagan por imperativo de la conservación de los mismos, en cuyo caso la cuantía de la participación no superará los dos tercios del valor total de la actuación.

Artículo 123. *Investigación, conservación y difusión.*

1. El Gobierno de Cantabria podrá adoptar las medidas necesarias para la financiación de la adquisición de Bienes Declarados de Interés Cultural y de Interés Local, a fin de destinarlos a un uso general que asegure su protección. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para que tales bienes tengan acceso preferente al crédito oficial.
2. Las ayudas de las Administraciones públicas para la investigación, documentación, conservación, recuperación, restauración y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria se concederán de acuerdo a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, y dentro de las previsiones presupuestarias.
3. Las medidas de fomento a que se refiere este título, se adoptarán respetando las garantías necesarias para evitar la especulación con bienes que se adquieran, conserven, restauren o mejoren con las ayudas públicas.
4. Las personas y entidades que no cumplan los deberes de protección y conservación establecidos por esta Ley no podrán acogerse a las medidas de fomento.
5. El Gobierno de Cantabria puede propiciar la participación de entidades privadas y de particulares en la financiación de las actuaciones de fomento a que se refiere este título. Si se tratase de un particular, la Consejería de Cultura y Deporte podrá colaborar en la financiación del coste de la ejecución del proyecto, estableciéndose reglamentariamente el porcentaje y las fórmulas de colaboración convenientes.
6. Cuando se trate de obras de reparación urgente, la Consejería de Cultura y Deporte podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que será inscrita en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, en el Catálogo de Bienes de Interés Local de Cantabria o en el Inventario del Patrimonio Cultural de Cantabria, según corresponda, y en caso de tratarse de bienes inmuebles, en el Registro de la Propiedad en los términos que reglamentariamente se establezcan.
7. A los efectos de lo contemplado en este artículo, el Consejo de Gobierno de Cantabria utilizará, preferentemente, tratamientos informáticos o de otras nuevas tecnologías que faciliten su inclusión en Internet u otras redes similares.

Artículo 124. *Inversiones culturales.*

1. A los efectos de concretar las obligaciones establecidas en esta Ley, se contemplarán en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma los recursos necesarios para fines de investigación, difusión, promoción, acrecentamiento, conservación, restauración y rehabilitación del Patrimonio Cultural de Cantabria, el cual será gestionado por la Consejería de Cultura y Deporte. Estos recursos serán, al menos, el 1 por 100 de los fondos destinados cada año a obras públicas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y se consignarán en una partida específica.
2. Las inversiones culturales que el Estado haga en Cantabria determinadas por la Ley del Patrimonio Histórico Español se harán con informe previo de la Consejería de Cultura y Deporte sobre los sectores y ámbitos culturales que se consideren prioritarios.
3. Para un mejor cumplimiento del objeto de la presente Ley, el Gobierno de Cantabria consignará, en los Presupuestos Generales de cada año, los recursos precisos para utilizar, siempre que sea posible, los medios informáticos y de cualesquiera

otras nuevas tecnologías e incluirá el Patrimonio Cultural de Cantabria en Internet u otras redes informáticas.

4. Se destinarán, de igual forma, el uno por ciento de las inversiones en infraestructuras para la rehabilitación paisajística y del patrimonio cultural afectado.

Artículo 125. *Pagos con bienes culturales.*

El pago de tributos con bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria en los impuestos de sucesiones y donaciones se llevará a cabo a través del régimen previsto en la legislación estatal.

Artículo 126. *Beneficios fiscales.*

Los bienes declarados de Interés Cultural y de Interés Local gozarán de los beneficios fiscales que establezca la legislación correspondiente.

Artículo 127. *Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria.*

1. El Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria es el instrumento administrativo de evaluación de las necesidades de conservación y asignación racional y equilibrada de los recursos disponibles para la investigación, difusión, promoción, protección, conservación, mejora y acrecentamiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

2. El Plan tendrá carácter trienal, y en el mismo se progamarán las inversiones necesarias para asumir las necesidades detectadas en las diferentes categorías del patrimonio artístico, arquitectónico, arqueológico, etnográfico, científico, técnico, documental, bibliográfico y todas aquellas manifestaciones y variantes del Patrimonio Cultural de Cantabria especificadas en el artículo 2 de esta Ley.

3. El Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria será informado por cada una de las Comisiones Asesoras del artículo 11 de la presente Ley, y elevado al Gobierno de Cantabria para su aprobación.

4. Aprobado el Plan, sus directrices orientarán a las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, y vinculará al logro de sus objetivos la política de inversiones, transferencias y subvenciones que se programen para el cumplimiento de sus finalidades.

5. Teniendo en cuenta la riqueza de la tradición oral existente en Cantabria relacionada con, entre otros, cuentos, leyendas o juegos, sobre todo en el mundo rural, que corren el riesgo de perderse para siempre, y la importancia que tiene su conservación para la historia y para la identidad de nuestra región, se establecerá, desde la Consejería de Cultura y Deporte, un programa urgente de actuaciones destinadas a su conservación, edición, divulgación y publicación para conocimiento de los escolares y de todos los ciudadanos.

## TÍTULO VI

## Del Régimen Sancionador

Artículo 128. *Infracciones. Clases.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia del Patrimonio Cultural de Cantabria las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

22 2. Las infracciones en materia de protección del Patrimonio Cultural de Cantabria se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 129. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

*a)* La obstrucción de la capacidad de la Administración de inspección sobre los Bienes del Patrimonio Cultural de Cantabria.

*b)* Impedimento u obstrucción del acceso de los investigadores a los Bienes Declarados de Interés Cultural, de Interés Local o Inventariados.

*c)* El otorgamiento de licencias municipales sin la autorización preceptiva de la Consejería de Cultura y Deporte para obras en Bienes Inventariados, incluido su entorno, esté éste delimitado o no.

*d)* El incumplimiento de la suspensión de obras acordada por la Consejería de Cultura y Deporte, tenga o no carácter provisional.

*e)* La realización de cualquier intervención en un bien inventariado sin la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura y Deporte.

*f)* No permitir la visita pública en las condiciones previamente establecidas.

*g)* El incumplimiento de la obligación de comunicar los actos jurídicos o los traslados que afecten a los Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Catálogo de Bienes de Interés Local de Cantabria. La infracción se considerará grave si, como consecuencia de la falta de medidas de seguridad suficientes durante el traslado, se produjeran daños en el objeto protegido.

*h)* Colocar, sin autorización, en las fachadas o cubiertas de los Bienes de Interés Cultural, rótulos, señales, símbolos, cerramientos o rejas.

*i)* No exhibir el rótulo obligatorio en las obras que se realicen en los Conjuntos Históricos.

*j)* Realizar intervenciones autorizadas en un yacimiento arqueológico sin adoptar las medidas de protección o condicionantes establecidos en la autorización. Si la falta de medidas de protección diera lugar a daños irreversibles en los bienes arqueológicos, la infracción se considerará grave o muy grave, según la índole de los daños.

*k)* No cumplir las órdenes de ejecución de obras de conservación en bienes declarados, catalogados o inventariados, cuando haya precedido requerimiento de la Administración. En caso de que, como consecuencia de la omisión o dilación en el cumplimiento, se produjeran daños en el bien objeto de dichas órdenes, se considerará como infracción grave o muy grave, según la índole de los daños, sin perjuicio de la obligación de proceder a su reparación.

*l)* Hacer objeto de tráfico los objetos o colecciones de materiales arqueológicos que se posean por cualquier concepto.

*m)* No poner en conocimiento de la Consejería de Cultura y Deporte en los términos fijados en lo relativo a los artículos correspondientes, la transmisión onerosa de la propiedad o de cualquier derecho real sobre bienes declarados de Interés Cultural o de Interés Local.

*n)* No comunicar a la autoridad competente los objetos o colecciones de materiales arqueológicos que se posean por cualquier concepto o no entregarlos en los casos previstos en esta Ley.

*ñ)* La realización de actividades arqueológicas o espeleológicas sin la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura y Deporte, o las realizadas contraviniendo los términos en que fue concedida ésta.

Artículo 130. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

*a)* El incumplimiento del deber de conservación y protección por parte de los propietarios o poseedores de Bienes Declarados de Interés Cultural o de Interés

Local, especialmente cuando el infractor haya sido advertido de los efectos de su incumplimiento.

*b)* La inobservancia del deber de llevar el libro de registro a que están obligados todos los particulares que se dediquen al comercio de bienes muebles, así como la omisión o inexactitud de datos que deben constar en el mismo.

*c)* La retención ilícita o el depósito indebido de bienes muebles objeto de protección en esta Ley.

*d)* La separación no autorizada de bienes muebles vinculados a bienes inmuebles Declarados de Interés Cultural o de Interés Local.

*e)* El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de la entrega de los bienes hallados.

*f)* La realización de cualquier intervención de un Bien Declarado o Catalogado sin la preceptiva autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por la Consejería de Cultura y Deporte.

*g)* El incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos y de las suspensiones de obras acordadas por la Consejería de Cultura y Deporte.

*h)* El otorgamiento de licencias municipales sin la autorización preceptiva de la Consejería de Cultura y Deporte, para obras en Bienes de Interés Cultural o Bienes Culturales de Interés Local declarados o incoados, incluido su entorno, o aquellas otorgadas que contraviniesen lo especificado en los planes especiales de protección y el incumplimiento de lo establecido en el apartado referente a la concesión de licencias por los Ayuntamientos que tengan planes especiales.

*i)* La realización de actividades arqueológicas o espeleológicas sin la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura y Deporte, o las realizadas contraviniendo los términos en que fue concedida ésta.

*j)* La utilización de detectores de metales o aparatos de tecnología similar en actuaciones arqueológicas ilícitas o no expresamente autorizadas por la Consejería de Cultura y Deporte.

*k)* No poner en conocimiento de la Consejería de Cultura y Deporte la realización de subastas que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, salvo los Bienes Declarados de Interés Cultural.

*l)* No acatar las órdenes de suspensión de obras, o usos no autorizados, en el plazo señalado para ello.

*m)* No comunicar a la autoridad competente los objetos o colecciones de materiales arqueológicos que se posean por cualquier concepto, o no entregarlos en los casos previstos en esta Ley, así como hacerlos objeto de tráfico.

*n)* Ejecutar cualquier tipo de manipulación mecánica o de contacto sobre grabados o pinturas rupestres que cause daños a los grafismos o a su soporte natural, o removerlos de sus emplazamientos originales.

*ñ)* La reiteración continuada en cualesquiera de las infracciones consideradas como leves.

Artículo 131. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

*a)* El derribo o la reconstrucción total o parcial de inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Local sin la preceptiva autorización.

*b)* La destrucción de Bienes Muebles Declarados de Interés Cultural o Bienes de Interés Local.

*c)* Todas aquellas acciones u omisiones que conlleven la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de los Bienes Declarados de Interés Cultural o Bienes de Interés Local.

*d)* La reiteración continuada en cualesquiera de las infracciones consideradas como graves.

Artículo 132. *Las infracciones en función del daño causado.*

Se consideran como infracciones leves, graves o muy graves, en función del daño potencial o efectivo al Patrimonio Cultural de Cantabria:

*a)* La realización de obras con remoción o demolición en un lugar en que se hubiese realizado un hallazgo casual.
*b)* La utilización sin la debida autorización de sistemas, técnicas y métodos de detección de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria, tanto en el suelo como en el subsuelo, en medio terrestre o acuático.

Artículo 133. *Responsabilidad.*

Serán responsables de las infracciones previstas en la presente Ley:

*a)* Los considerados, de acuerdo con la legislación penal, autores, cómplices o encubridores.
*b)* Los promotores de las intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma.
*c)* El director de las intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma.
*d)* Los funcionarios o responsables de las Administraciones públicas que, por acción u omisión, permitan o encubran las infracciones.

Artículo 134. *Sanciones. Clases.*

1. En los casos en que el daño causado al Patrimonio Cultural de Cantabria pueda ser valorado económicamente, la infracción será sancionada con multa que será como mínimo el valor del daño causado y como máximo del cuádruplo del valor del daño causado.
2. En el resto de los casos procederán las siguientes sanciones:

*a)* Infracciones leves: Sanción de hasta cinco millones (5.000.000) de pesetas o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de Patrimonio Cultural durante dos años.
*b)* Infracciones graves: Sanción de más de cinco millones (5.000.000) hasta veinticinco millones (25.000.000) de pesetas o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de Patrimonio Cultural durante un período de cuatro años.
*c)* Infracciones muy graves: Sanción de más de veinticinco millones (25.000.000) hasta cien millones (100.000.000) de pesetas o inhabilitación para intervenir en materia de Patrimonio Cultural durante un período de diez años.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la cuantía de la sanción no podrá ser en caso alguno inferior al beneficio obtenido como resultado de la actuación infractora.
4. La graduación de las multas se realizará en función de la gravedad de la infracción, de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, de la importancia de los bienes afectados, de las circunstancias personales del sancionado, del perjuicio causado o que hubiese podido causarse al Patrimonio Cultural de Cantabria y del grado de malicia del interviniente.
5. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

Artículo 135. *Órganos competentes.*

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior corresponde:

*a)* Al Director General de Cultura: Sanciones de hasta cinco millones (5.000.000) de pesetas o inhabilitaciones hasta dos años.

*b)* Al Consejero de Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria: Sanciones comprendidas entre más de cinco millones (5.000.000) y veinticinco millones (25.000.000) de pesetas o inhabilitaciones hasta cuatro años.

*c)* Al Gobierno de Cantabria: Sanciones superiores a veinticinco millones (25.000.000) de pesetas o inhabilitaciones hasta diez años.

Artículo 136. *Procedimiento.*

1. La iniciación del procedimiento sancionador, sin perjuicio de la superior autoridad del Consejero de Cultura y Deporte, se realizará por resolución de la Dirección General de Cultura, de oficio o previa denuncia de parte.

2. La tramitación del expediente sancionador, en el cual, en todo caso, se dará audiencia al interesado, se regirá por lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo.

Artículo 137. *Reparación y decomiso.*

1. Las infracciones de las que se deriven daños al Patrimonio Cultural de Cantabria conllevarán, siempre que sea posible, la obligación de reparación y restitución de las cosas a su debido estado, así como, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. En caso de incumplimiento de dicha obligación, la Consejería de Cultura y Deporte realizará, siempre que sea posible, las intervenciones reparadoras necesarias a cargo del infractor.

3. Los órganos competentes para imponer una sanción podrán acordar, como medida cautelar, el decomiso de los materiales y útiles empleados en la actividad ilícita, así como acordar el depósito cautelar de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural que se hallen en posesión de personas que se dediquen a comerciar con ellos si no pueden acreditar su adquisición lícita.

Artículo 138. *Prescripción.*

Las infracciones administrativas de lo dispuesto en la presente Ley prescribirán a los diez años de haberse cometido o descubierto en el caso de las muy graves, y a los cinco años en las graves y leves.

Disposición adicional única.

Los bienes radicados en la Comunidad de Cantabria que hayan sido declarados Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Ministerio de Cultura al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, pasan a tener la condición, salvo aquellos en los que es competente la Administración del Estado conforme al apartado b) del artículo 6 de dicha Ley, de Bienes de Interés Cultural en las condiciones que recoge la presente Ley.

22 Disposición transitoria primera.

Los expedientes iniciados para declaración de Bienes de Interés Cultural y de inclusión de bienes en el Inventario General de bienes muebles iniciados al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en curso en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley y que afecten a bienes culturales de interés para la Comunidad Autónoma de Cantabria, finalizarán la tramitación por las previsiones de dicha Ley estatal. De ser favorable la resolución final, les será de aplicación la previsión contenida en la disposición adicional primera de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda.

La Consejería de Cultura y Deporte deberá tomar las medidas oportunas, a la mayor brevedad posible, para actuar con los mismos criterios en los bienes declarados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria tercera.

Los museos de titularidad privada que, a la entrada en vigor de esta Ley, se hallen abiertos al público deberán ajustarse en el plazo de un año a las prescripciones que les resulten de aplicación conforme se dispone en la presente Ley y, de no haberla obtenido antes, solicitar la correspondiente autorización.

Disposición transitoria cuarta.

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las personas privadas y entidades públicas y privadas que por cualquier título o motivo, incluso en concepto de depósito, posean objetos arqueológicos, deberán comunicar la existencia de los mismos y las condiciones de su obtención al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma, o depositarlos en el Museo Arqueológico Regional, cuya dirección dispondrá las medidas oportunas para su documentación y depósito definitivo.
2. Los objetos señalados que, por razón de la legislación aplicable en el momento de su adquisición, sean considerados de dominio público, deberán entregarse en cualquier caso en el plazo previsto en el apartado anterior. Transcurrido dicho plazo, y previo requerimiento, la Administración procederá a su recuperación de oficio.

Disposición transitoria quinta.

En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las personas privadas y entidades públicas y privadas que, por cualquier título o motivo, incluso en concepto de depósito, posean bienes documentales y bibliográficos de interés público, deberán comunicar la existencia de los mismos y las condiciones de su obtención al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma, o depositarlos en el Archivo Histórico Provincial o Biblioteca Pública, cuyas direcciones dispondrán las medidas oportunas para su documentación y depósito definitivo.

Disposición transitoria sexta.

1. En el plazo de dos años, los comerciantes y entidades mercantiles procederán a retirar los rótulos, carteles, anuncios y demás soportes publicitarios de las fachadas y cubiertas de los Conjuntos Históricos, sustituyéndolos por otros adecuados a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 52 de esta Ley. Transcurrido dicho plazo,

los Ayuntamientos y, en su defecto, la Consejería de Cultura y Deporte procederán a retirar dichos elementos, aplicando la correspondiente sanción, como infracción de carácter leve.

2. En el mismo plazo, las compañías suministradoras de electricidad y telefonía deberán acordar con la Consejería de Cultura y con los Ayuntamientos el modo y forma en que llevarán a cabo la retirada de cables y conducciones aparentes de las fachadas de edificios en los Conjuntos Históricos y su conducción subterránea, que se llevará a cabo junto con la del alumbrado en el plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Ley. A partir de dicha fecha, la Administración de la Comunidad Autónoma, podrá proceder a ejecutar la retirada de dichas conducciones y su instalación subterránea, repercutiendo los costos en las compañías suministradoras, con aplicación de la correspondiente sanción, como infracción de carácter grave.

Disposición transitoria séptima.

En el plazo de dos años, los Ayuntamientos en cuya jurisdicción se encuentren sitos Conjuntos Históricos, deberán iniciar los trámites tendentes a la confección de los correspondientes Planes Especiales.

Disposición transitoria octava.

Los procedimientos administrativos de cualquier clase iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se ajustarán a las normas aplicables en el momento de su incoación

Disposición transitoria novena.

En el plazo de doce meses a partir de la publicación de la presente Ley, deberán estar constituidas las Comisiones Técnicas referidas en el artículo 10.2 de esta Ley, así como deberá estar elaborado el Reglamento de su funcionamiento. Mientras tanto, seguirán vigentes las referidas en el Decreto 104/1995, de 27 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 27/1990, de 30 de mayo, sobre desarrollo del Instituto para la Conservación del Patrimonio Histórico y Monumental de Cantabria.

Disposición derogatoria única.

1. Queda derogado el Decreto 23/1988, de 20 de abril, sobre el Consejo del Patrimonio Cultural de Cantabria.
2. Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Cantabria a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación Regional de Cantabria, 13 de octubre de 1998.—El Presidente, *José Joaquín Martínez Sieso.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 240, de 2 de diciembre de 1998.)*

**Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autonóma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria.** («Boletín Oficial del Estado» 20-I-1999.)

**23** El artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 26.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión adoptó en su reunión del día 1 de diciembre de 1998 el oportuno Acuerdo cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de fecha 1 de diciembre de 1998, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios de la Administración del Estado, así como los medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio

de Educación y Cultura, produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.



Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se detallan en la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de la oficina presupuestaria del Ministerio de Educación y Cultura los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1998.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

## ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Manuel Valentín-Fernández de Velasco, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 1 de diciembre de 1998, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 26.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, regulan la forma y condiciones

23 a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En consecuencia, sobre la base de estas previsiones normativas, procede traspasar a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y los servicios correspondientes a sus competencias en materia de enseñanza no universitaria.

B) **Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Cantabria e identificación de los servicios que se traspasan.**

La Comunidad Autónoma de Cantabria ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones que en materia de enseñanza no universitaria venía realizando la Administración del Estado:

*a)* Las funciones y servicios ejercidos por la actual Dirección Provincial de Educación y Cultura en Cantabria; así como el personal adscrito a la misma que figura en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.

*b)* La Inspección de Educación provincial.

*c)* La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura que se hallan ubicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, relativos a:

1. Educación infantil.
2. Educación primaria.
3. Educación especial.
4. Educación secundaria.
5. Formación profesional.
6. Bachillerato.
7. Educación a distancia.
8. Educación de personas adultas.
9. Escuelas-hogar.
10. Conservatorios de música.
11. Escuelas de arte.
12. Escuelas oficiales de idiomas.
13. Centros de profesores y de recursos.
14. Equipos de orientación educativa y psicopedagógica.
15. Centros rurales de innovación educativa.

*d)* Las funciones relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y centros a los que se refiere el párrafo anterior, en todos sus niveles y modalidades educativas.

*e)* Las competencias, funciones y atribuciones que respecto de otros centros de titularidad pública no comprendidos en el párrafo c) confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación vigente.

*f)* Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los centros privados confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación aplicable.

*g)* Respecto del personal traspasado, corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases generales del régimen estatutario de los funcionarios públicos y de las normas básicas específicas aplicables al personal docente, los actos administrativos de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma de Cantabria, y entre ellos los siguientes:

1. La convocatoria para la provisión de los puestos vacantes que determine la Comunidad Autónoma.
2. La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal.
3. La convocatoria y resolución de los concursos de traslado dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.

4. Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
5. Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
6. Concesión de compatibilidades.
7. Reconocimiento de trienios y, en su caso, sexenios.
8. Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración del Estado.
9. Concesión de licencias y permisos.
10. Concesión de comisiones de servicio.
11. Régimen de trabajo y vacaciones.
12. Régimen de retribuciones.
13. Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
14. Elaboración y desarrollo de planes y actividades de formación y perfeccionamiento.
15. Concesión de premios y recompensas.
16. Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios.
17. Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal.
18. Nombramiento y formación de directores y demás cargos directivos de los centros públicos.

*h)* La aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado.

*i)* La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

*j)* La regulación y, en su caso, edición de los documentos del proceso de evaluación de los alumnos, de acuerdo con los requisitos básicos establecidos por el Estado.

*k)* La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipo general, en coordinación con la política general del Estado.

*l)* La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

*m)* La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la formalización de conciertos educativos, así como su control y posible revocación, de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado.

*n)* La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones y beneficios a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el párrafo anterior.

*ñ)* Las funciones relativas a transporte escolar, comedores escolares, escuelas-hogar y centros de vacaciones escolares.

*o)* La inscripción de todos los centros públicos y privados de su ámbito territorial, a cuyo fin la Comunidad Autónoma de Cantabria establecerá su propio Registro.

*p)* La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en las convocatorias de carácter estatal, de conformidad con la normativa básica estatal.

*q)* Las funciones y medios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura que guarden relación con las funciones y competencias anteriormente relacionadas.

23 *r)* Las funciones de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

*s)* La organización y gestión del Registro de titulados de la Comunidad.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 26 del Estatuto de Autonomía para Cantabria garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C) **Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

*a)* La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

*b)* La elaboración de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

*c)* La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional.

*d)* El establecimiento de la normativa básica y la determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros e instalaciones escolares.

*e)* La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

*f)* La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.

*g)* La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refieren la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

*h)* La regulación de las condiciones básicas, que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana.

*i)* La evaluación general del sistema educativo.

*j)* El establecimiento de los documentos básicos del proceso de evaluación para garantizar la movilidad de los alumnos.

*k)* La titularidad y administración de los centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los centros extranjeros en España.

*l)* La titularidad del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

*m)* La inscripción de todos los centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma dará traslado de sus asientos registrales al Ministerio de Educación y Cultura.

*n)* La inscripción en el Registro Central de Títulos de todas las titulaciones académicas y profesionales expedidas por las Administraciones educativas.

*ñ)* El establecimiento de las normas básicas sobre régimen de las becas y ayudas al estudio de carácter estatal.

*o)* La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización y la información necesaria sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, con el fin de que quede garantizada su coordinación

e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Del mismo modo, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma de Cantabria cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.

*p)* Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

*q)* La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza.

*r)* La alta inspección.

D) **Funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria y forma de cooperación.**

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

*a)* La coordinación entre los Registros de Centros Docentes, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma de Cantabria remitirá al Ministerio de Educación y Cultura los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

*b)* La coordinación entre los Registros de Títulos académicos y profesionales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Educación y cultura los datos necesarios para la actualización del Registro Central de Títulos. Así mismo, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma la información que le sea solicitada.

*c)* El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma de Cantabria. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.

*d)* La Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrán establecer, mediante convenio o acuerdo, los procedimientos de colaboración necesarios en materia de investigación educativa, educación a distancia, programas de alumnos, formación y perfeccionamiento del personal docente, de administración y de inspección educativa, educación compensatoria, así como de cuantas otras materias consideren convenientes para el mejor funcionamiento del sistema educativo y para la mayor eficacia en la utilización de los recursos.

*e)* La Consejería de Educación y Juventud y el Ministerio de Educación y Cultura establecerán el procedimiento oportuno para facilitar al Consejo Escolar del Estado la información necesaria sobre el estado y situación del sistema educativo.

*f)* La Comunidad Autónoma colaborará con el Ministerio de Educación y Cultura para la ejecución de los planes de evaluación general del sistema educativo así como para la realización de los programas educativos de carácter experimental que se consideren necesarios para el ejercicio de las competencias estatales sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de las enseñanzas mínimas.

*g)* La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de centros.

*h)* La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos, y a la evaluación de costes de programas educativos.

*i)* La Comunidad Autónoma de Cantabria y la Administración del Estado podrán acordar las medidas de cooperación que estimen convenientes para facilitar la gestión del sistema educativo y la prestación de los correspondientes servicios.

E) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria los bienes, derechos y obligaciones descritos en el inventario detallado de la relación adjunta número 1.

Asimismo, la Comunidad Autónoma se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de los convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Cultura, así como en los contratos de obras y suministros vigentes en el momento del traspaso.

El traspaso de estos bienes, derechos y obligaciones se efectúa de acuerdo con lo establecido en los artículos séptimo y octavo del Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, y demás disposiciones en cada caso aplicables.

F) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

1. El personal que se traspasa, adscrito a los servicios y funciones cuya gestión ejercerá la Comunidad Autónoma, aparece referenciado nominalmente en la relación adjunta número 2.

Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Cantabria en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública y en las normas básicas específicas de la función pública docente y en las mismas circunstancias que se especifican en las relaciones citadas y constan en sus expedientes de personal.

2. Los expedientes del personal traspasado serán remitidos a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos efectuados.

G) **Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 28.070.616.706 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1998, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba el presente Acuerdo, se procederá a entregar la documentación y los expedientes precisos para la prestación de los servicios traspasados, suscribiéndose a tal efecto las correspondientes actas de entrega y recepción.

La resolución de los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de efectividad del traspaso tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo del Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo. 23

I) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1999.

Y, para que conste, expedimos la presente certificación en Santander, a 1 de diciembre de 1998.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Pilar Andrés Vitoria* y *Manuel Valentín-Fernández de Velasco.*

RELACIÓN NÚMERO 3

Valoración del coste efectivo correspondiente a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria
(en pesetas 1998)

| Capítulos | Importe | Total por capítulos |
|---|---|---|
| Costes periféricos | | |
| Capítulo 1: | | |
| 18.05.421A.120 | 184.776.000 | |
| 18.05.421A.121 | 141.031.000 | |
| 18.05.421A.130 | 33.483.000 | |
| 18.05.421A.150 | 9.671.000 | |
| 18.05.421A.160 | 26.079.000 | |
| 18.05.421A.162 | 4.161.000 | |
| 18.05.421B.120 | 139.170.000 | |
| 18.05.421B.121 | 100.771.000 | |
| 18.05.421B.130 | 9.944.000 | |
| 18.05.421B.131 | 2.900.000 | |
| 18.05.421B.160 | 7.253.000 | |
| 18.05.422A.120 | 4.723.166.000 | |
| 18.05.422A.121 | 3.339.355.000 | |
| 18.05.422A.122 | 1.358.000 | |
| 18.05.422A.131 | 6.073.000 | |
| 18.05.422A.160 | 131.438.000 | |
| 18.05.422C.120 | 6.054.637.000 | |
| 18.05.422C.121 | 4.143.798.000 | |
| 18.05.422C.130 | 443.809.000 | |
| 18.05.422C.131 | 86.671.000 | |
| 18.05.422C.143 | 205.918.000 | |
| 18.05.422C.160 | 836.748.000 | |
| 18.05.422C.162 | 237.000 | |
| 18.05.422E.120 | 527.749.000 | |
| 18.05.422E.121 | 366.272.000 | |
| 18.05.422E.130 | 71.397.000 | |
| 18.05.422E.131 | 32.734.000 | |
| 18.05.422E.160 | 85.076.000 | |
| 18.05.422J.120 | 75.129.000 | |
| 18.05.422J.121 | 52.414.000 | |
| 18.05.422J.122 | 4.000 | |
| 18.05.422J.160 | 2.137.000 | |
| 18.05.422k.120 | 89.308.000 | |
| 18.05.422k.121 | 67.204.000 | |
| 18.05.422k.122 | 7.000 | |
| 18.05.422k.160 | 2.391.000 | |
| 18.05.423B.130 | 48.352.000 | |
| 18.05.423B.131 | 4.057.000 | |
| 18.05.423B.151 | 17.500.000 | |
| 18.05.423B.160 | 21.289.000 | |
| 18.05.423C.120 | 2.045.000 | |
| 18.05.423C.121 | 2.360.000 | |
| 18.05.423C.131 | 3.201.000 | |
| 18.05.423C.160 | 1.230.000 | |
| | Total ..... | 22.104.303.000 |

| Capítulos | Importe | Total por capítulos |
|---|---|---|
| Costes periféricos | | |
| Capítulo 2: | | |
| 18.03.421A.212 | 3.158.000 | |
| 18.03.421A.213 | 628.000 | |
| 18.03.421A.215 | 220.000 | |
| 18.03.421A.216 | 33.000 | |
| 18.03.421A.220 | 5.134.000 | |
| 18.03.421A.221 | 4.957.000 | |
| 18.03.421A.222 | 11.988.000 | |
| 18.03.421A.223 | 350.000 | |
| 18.03.421A.225 | 171.000 | |
| 18.03.421A.227 | 202.000 | |
| 18.03.421A.230 | 2.579.000 | |
| 18.03.421A.231 | 4.107.000 | |
| 18.05.421A.216 | 3.790.000 | |
| 18.05.421A.220 | 525.000 | |
| 18.05.421A.230 | 4.123.000 | |
| 18.05.421A.231 | 404.000 | |
| 18.05.421A.233 | 281.000 | |
| 18.05.422A.233 | 953.000 | |
| 18.05.422C.233 | 1.586.000 | |
| 18.09.421B.229 | 41.023.000 | |
| 18.09.422O.216 | 1.043.000 | |
| 18.09.422O.220 | 600.000 | |
| 18.09.422O.221 | 100.000 | |
| 18.09.422O.226 | 270.000 | |
| 18.09.422O.229 | 2.105.000 | |
| 18.09.422O.230 | 249.000 | |
| 18.09.422O.231 | 165.000 | |
| 18.10.422A.229 | 133.760.000 | |
| 18.10.422A.230 | 3.041.000 | |
| 18.10.422A.231 | 6.667.000 | |
| 18.10.422C.229 | 614.836.000 | |
| 18.10.422E.229 | 45.969.000 | |
| 18.10.422E.230 | 2.650.000 | |
| 18.10.422E.231 | 583.000 | |
| 18.10.422J.229 | 20.670.000 | |
| 18.10.422J.230 | 2.892.000 | |
| 18.10.422J.231 | 2.892.000 | |
| 18.10.423B.229 | 219.097.000 | |
| 18.11.422C.229 | 327.892.000 | |
| 18.11.422C.230 | 3.847.000 | |
| 18.11.422C.231 | 2.658.000 | |
| 18.11.422K.226 | 560.000 | |
| 18.11.422K.229 | 17.321.000 | |
| 18.11.422K.233 | 119.000 | |
| 18.11.423B.223 | 990.922.000 | |
| 18.103.421A.202 | 2.138.000 | |
| 18.103.422A.212 | 15.641.000 | |
| 18,103422C.202 | 10.821.000 | |
| 18.103.422C.212 | 16.022.000 | |
| 18.103.422E.202 | 39.810.000 | |
| 18.103.422E.212 | 379.000 | |
| 18.103.422F.212 | 744.000 | |
| | Total ..... | 2.572.675.000 |

| Capítulos | Importe | Total por capítulos |
|---|---|---|
| Costes periféricos | | |
| **Capítulo 4:** | | |
| 18.01.421A.482 | 1.150.000 | |
| 18.09.421B.441 | 4.675.000 | |
| 18.09.421B.450 | 724.000 | |
| 18.09.421B.483 | 1.166.000 | |
| 18.09.421B.484 | 3.034.000 | |
| 18.09.421B.485 | 7.796.000 | |
| 18.10.422A.481 | 2.889.340.000 | |
| 18.10.422C.483 | 868.365.000 | |
| 18.10.422C.486 | 102.567.000 | |
| 18.10.422C.488 | 1.981.742.000 | |
| 18.10.422E.489 | 247.842.000 | |
| 18.11.422C.462 | 65.548.000 | |
| 18.11.422C.488 | 238.121.000 | |
| 18.11.422K.461 | 13.480.000 | |
| 18.11.422K.480 | 2.305.000 | |
| 18.11.423B.487.01 | 28.461.000 | |
| 18.11.423C.482 | 840.000 | |
| | **Total .....** | **6.457.156.000** |
| **Capítulo 6:** | | |
| 18.05.421A.630 | 7.000.000 | |
| 18.09.421B.630 | 2.997.000 | |
| 18.09.422O.630 | 1.622.000 | |
| 18.103.421A.630 | 6.823.000 | |
| 18.103.421B.620 | 1.581.000 | |
| 18.103.422A.620 | 73.487.000 | |
| 18.103.422A.630 | 206.113.000 | |
| 18.103.422C.620 | 486.224.000 | |
| 18.103.422C.630 | 190.457.000 | |
| 18.103.422E.620 | 19.678.000 | |
| 18.103.422E.630 | 576.000 | |
| 18.103.422F.620 | 18.548.000 | |
| 18.103.422J.620 | 2.097.000 | |
| 18.103.422K.630 | 2.779.000 | |
| 18.103.422O.630 | 9.720.000 | |
| 18.103.423C.630 | 598.000 | |
| | **Total .....** | **1.030.300.000** |
| **Capítulo 7:** | | |
| 18.103.422A.760 | 17.568.000 | |
| 18.103.422C.751 | 32.108.000 | |
| 18.103.422C.762 | 74.910.000 | |
| | **Total .....** | **124.586.000** |
| | **Total Costes Periféricos** | **32.289.020.000** |

| Capítulos | Importe | Total por capítulos |
|---|---|---|
| Costes centrales | | |
| Capítulo 1: | 83.042.000 | |
| Capítulo 2: | 24.537.000 | |
| Capítulo 6: | 3.421.000 | |
| Total costes centrales | 111.000.000 | 111.000.000 |
| TOTAL COSTE EFECTIVO | | 32.400.020.000 |
| A deducir por precios públicos | | 37.406.000 |
| TOTAL COSTE EFECTIVO NETO | | 32.362.614.000 |

Nota: Las relaciones 1 y 2, referentes a los bienes inmuebles traspasados y al personal transferido, no se publican en el BOMEC por su gran extensión; quien desee conocerlas, puede consultar el BOE del día 20 de enero de 1999, fascículos primero y segundo.

**Real Decreto 2672/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.** («Boletín Oficial del Estado» 20-I-1999.)

**24** El artículo 149.1.7.ª y 13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, así como sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Asimismo, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero, y 19/1997, de 9 de junio.

Por su parte el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 24.12 que corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral; y en el 26.1 que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia procede, que la Comunidad Autónoma de Cantabria asuma las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene desempeñando la Administración del Estado.

Finalmente, el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 1 de diciembre de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 1 de diciembre de 1998, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 3 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1998.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

## ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Manuel Valentín-Fernández de Velasco, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 1 de diciembre de 1998, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios en materia de gestión de la formación profesional ocupacional en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1.7.ª que el Estado tiene competencia exclusiva

24 en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero, y 19/1997, de 9 de junio.

Por su parte el Estatuto de Autonomía para Cantabria aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 24.12 que corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral; y en el 26.1 que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

B) **Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Cantabria.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene realizando el Instituto Nacional de Empleo y, en consecuencia, la Comunidad Autónoma de Cantabria asume, dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes a la gestión de la formación profesional ocupacional y en particular los siguientes:

1. La ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, o norma que lo sustituya, cuya aprobación corresponde al Gobierno de la Nación. La ejecución comprende las actividades siguientes:

*a)* La programación, de acuerdo con la planificación trienal del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o la que fuere necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, así como la organización, gestión, control administrativo e inspección técnica de las acciones formativas del propio Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

*b)* El establecimiento de contratos-programa cuyo ámbito de aplicación sea el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, informando de ello a la Administración del Estado.

*c)* La autorización de centros colaboradores para desarrollar cursos, cuyo ámbito de actuación sea el del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

*d)* La selección de alumnos, de acuerdo con las prioridades y preferencias establecidas con carácter general en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y en su planificación trienal, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C, 7, del presente Acuerdo.

2. La titularidad de los centros de formación profesional ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, tanto los de carácter fijo como las unidades de acción formativa y los equipos móviles, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

4. La gestión de un Registro de Centros y Entidades Colaboradoras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, coordinado con el Registro General del Instituto Nacional de Empleo al que se remitirán los certificados de inscripción para la confección de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de formación profesional ocupacional.

5. La organización y ejecución de proyectos experimentales o innovadores de formación profesional ocupacional, aún no contemplados en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, cuyos resultados puedan servir para la implantación en otros ámbitos territoriales o en la programación nacional. A tal efecto, se seguirá lo establecido en el convenio de colaboración que se firme entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria.

6. La expedición de certificados de profesionalidad de acuerdo con la normativa general que se apruebe, en desarrollo de lo dispuesto en la legislación del Estado.

7. El seguimiento de la formación profesional ocupacional en la Comunidad Autónoma de Cantabria, estableciendo a tal efecto los órganos de participación institucional que considere pertinentes.

Para lograr la adecuada coordinación e información entre ambas Administraciones, la Administración del Estado designará un representante en los órganos de participación que pudieren constituirse para realizar el seguimiento de la formación profesional ocupacional en Cantabria. A su vez, la Comunidad Autónoma de Cantabria designará un representante que participará en las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo. Ambos representantes participarán con voz pero sin voto en los órganos respectivos.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Aprobación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y de la planificación trienal prevista en el artículo 2 del Real Decreto 631/1993, por la que se determinarán los objetivos cuantitativos de todo el Estado y su distribución por Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta, dentro de los objetivos y prioridades generales, las propuestas que realice la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Programas Nacionales de Escuelas-Taller y Casas de Oficios, incluyendo la programación, organización y gestión de las acciones, así como la homologación de escuelas-taller y casas de oficios y la expedición, homologación o convalidación de certificados de profesionalidad.

En relación a dichos programas, así como a los programas mixtos de empleo-formación que se puedan establecer en el futuro, se creará una comisión de coordinación

24 que, entre otras funciones, tendrá la de debatir los proyectos de la Administración del Estado y las propuestas de programación e informes de la Comunidad Autónoma, con carácter previo a su aprobación por la Administración del Estado. La Comunidad Autónoma podrá colaborar, si así lo estima oportuno, en la gestión de dichos programas, especialmente en sus aspectos formativos. Todo ello de acuerdo con el procedimiento que se determine en el correspondiente convenio.

3. El establecimiento de contratos-programa de ámbito estatal, excluido el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. La autorización de los centros colaboradores cuyas actuaciones se realicen en más de una Comunidad Autónoma y no, exclusivamente, limitados al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Dicha autorización exigirá el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma.

5. El establecimiento de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional, en el que se incluirán los centros y entidades colaboradoras de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

6. Elaboración de estadísticas de formación profesional ocupacional para fines estatales, a cuyo fin la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 19.2 del Real Decreto 631/1993, proporcionará los datos que sean precisos de acuerdo con la metodología establecida con carácter general por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación se mantendrán bancos de datos de alumnos, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

7. La preselección de los trabajadores desempleados, inscritos en el Instituto Nacional de Empleo, que vayan a participar en las acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional. Esta preselección se efectuará a través de dicho Instituto en colaboración con la Comunidad Autónoma mediante el procedimiento que se establezca en el convenio. Asimismo, con el fin de alcanzar los objetivos de las políticas de empleo, formación y colocación, en el convenio podrán determinarse fórmulas de solución en los supuestos en que se produzcan discrepancias sobre la eficacia o carencias ocupacionales de las acciones formativas destinadas al colectivo de parados.

8. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los certificados de profesionalidad válidos en todo el territorio nacional.

9. Regulación de las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de formación profesional reglada reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

10. La aprobación del Plan Nacional de Prospección de necesidades del mercado de trabajo. Por convenio, se determinará la participación y colaboración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el Programa de Calificación de demandantes de empleo y en el Observatorio Permanente de la evolución de las ocupaciones.

11. La alta inspección.

12. La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de formación profesional ocupacional, sin perjuicio de que se articule la participación de la Comunidad Autónoma de Cantabria en los programas de cooperación.

D) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria, para la efectividad de las funciones que son objeto de traspaso, los bienes inmuebles, derechos y obligaciones que se detallan en la relación adjunta número 1, con todo lo que en ellos se halle,

sin excepción de ningún tipo de bienes. La Comunidad Autónoma de Cantabria asume todas las obligaciones y derechos que puedan recaer sobre dichos bienes inmuebles. 24

En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipos y material inventariable.

E) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

El personal adscrito a los servicios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Cantabria en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación citada y constan en todo caso, en sus expedientes de personal.

Por el Instituto Nacional de Empleo y demás órganos competentes, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apuebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cantabria una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1998.

En cuanto al personal que se traspasa, y que pueda estar afectado por el Plan de Empleo del Instituto Nacional de Empleo, aprobado por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 19 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 23), su incorporación a la Función Pública de la Diputación Regional de Cantabria se realizará en los términos que resulten de la ejecución del mismo, con arreglo a las especificaciones establecidas en el Acuerdo complementario al presente traspaso.

F) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria se eleva a 161.154.781 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1998, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios traspasados, se detalla en la relación adjunta número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en la relación adjunta número 3, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo.

E) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Santander, a 1 de diciembre de 1998.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Manuel Valentín-Fernández de Velasco.

RELACIÓN NÚMERO 1

**Inmuebles que son objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria**

| Identificación | Dirección | Situación jurídica | Superficie en $m^2$ | | Observac. |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Parcela | Construido | |
| Centro de Formación Profesional de Torrelavega. | Barrio de Covadonga, sin número. | Propiedad del Estado. | 5.485 | 3.617 | |

## RELACIÓN NÚMERO 2

### Comunidad Autónoma de Cantabria

*Funcionarios*

| Apellidos y nombre | EGC | Nivel | Puesto de trabajo | N.º R. P. | Sueldo | Trienios | T. básicas | Destino | Específico | T. complem. | T. general |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| González Díaz, Alberto | EMF | 25 | Director C. F. | 1132507235A6316 | 1.844.472 | 734.426 | 2.578.898 | 1.045.932 | 559.200 | 1.805.132 | 4.184.031 |
| Núñez García, Mercedes | EAD | 20 | Administrador C. F. | 3541444757A9025 | 1.374.926 | 367.724 | 1.742.650 | 742.392 | 188.712 | 931.104 | 2.573.754 |
| Abril López, Miguel Ángel | EMF | 24 | Instructor Form. Ocup. | 1397733513A8315 | 1.844.472 | 657.650 | 2.512.132 | 984.216 | 253.356 | 1.237.572 | 3.743.700 |
| Castillo Beleña, Joaquín | EMF | 24 | Instructor Form. Ocup. | 1369244346A6316 | 1.844.472 | 400.586 | 2.245.063 | 984.216 | 253.356 | 1.237.572 | 3.182.641 |
| Chaves Alonso, Benito | EMF | 24 | Instructor Form. Ocup. | 1367654502A6316 | 1.844.472 | 534.128 | 2.378.600 | 984.216 | 253.356 | 1.237.572 | 3.516.178 |
| Domínguez Torres, Manuel | EMF | 24 | Instructor Form. Ocup. | 0286700302A6316 | 1.844.472 | 534.128 | 2.378.600 | 984.216 | 253.356 | 1.237.572 | 3.516.178 |
| Fernández Arroyo, Alberto | EMF | 24 | Instructor Form. Ocup. | 1295581313A6316 | 1.844.472 | 734.426 | 2.578.898 | 984.216 | 253.356 | 1.237.572 | 3.316.470 |
| Fernández Méndez, Juana | EMF | 24 | Instructor Form. Ocup. | 7184983035A6316 | 1.844.472 | 559.218 | 2.403.688 | 984.216 | 253.356 | 1.237.572 | 3.541.269 |
| González Merinero, Francisco | EMF | 24 | Instructor Form. Ocup. | 1209285366A6316 | 1.844.472 | 667.650 | 2.512.132 | 984.216 | 253.356 | 1.237.572 | 3.149.701 |
| González González, José Alberto. | EMF | 24 | Instructor Form. Ocup. | 1170787913A6316 | 1.844.472 | 133.532 | 1.978.004 | 984.216 | 253.356 | 1.237.572 | 3.215.571 |
| Lanza Izquierdo, Enrique | EMF | 24 | Instructor Form. Ocup. | 1371855121A6316 | 1.844.472 | 133.532 | 1.978.004 | 984.216 | 253.356 | 1.237.572 | 3.215.571 |
| Miguel García, José Ángel | EMF | 24 | Instructor Form. Ocup. | 1369261424A6316 | 1.844.472 | 333.630 | 2.178.302 | 984.216 | 253.356 | 1.237.572 | 3.015.870 |
| Pérez Pérez, Félix | EMF | 24 | Instructor Form. Ocup. | 7122565613A6316 | 1.844.472 | 667.650 | 2.512.132 | 984.216 | 253.356 | 1.237.572 | 3.149.704 |
| Suárez del Moral, Ángel José | EMF | 24 | Instructor Form. Ocup. | 1077446302A6316 | 1.844.472 | 400.596 | 2.245.069 | 984.216 | 253.356 | 1.237.572 | 3.182.645 |
| Sierra Díaz, María Ángeles | EMF | 24 | Instructor Form. Ocup. | 1370880113A6316 | 1.844.472 | 216.986 | 2.061.458 | 984.216 | 253.356 | 1.237.572 | 3.199.038 |
| Terán Campo, Olga Iluminada | CAD | 14 | Ayudante Oficina C. F. | 1369962557A1135 | 1.374.926 | 200.424 | 1.575.350 | 514.908 | 188.712 | 703.610 | 2.278.570 |
| Trueba Caro, José Luis | CAD | 14 | Ayudante Oficina C. F. | 1372852713A1135 | 1.374.926 | 200.592 | 1.575.518 | 514.908 | 188.712 | 703.610 | 2.279.131 |
| Belenchana Pérez, Carlos | FGC | 10 | Jefe de Turno C. F. | 7050486102A1016 | 1.374.926 | 150.318 | 1.525.244 | 666.540 | 188.712 | 855.252 | 2.380.491 |
| Pelayo Romero, María Antonia. | CAU | 12 | Auxiliar Ofic. C. F. | 1392136424A1146 | 1.124.242 | 65.920 | 1.191.162 | 439.044 | 188.712 | 627.716 | 1.818.911 |
| Suárez Hernández, José | FGB | 22 | Jefe Sección Formac. | 4262253068A6312 | 1.844.472 | 383.936 | 2.228.408 | 660.796 | 307.308 | 1.168.104 | 3.396.512 |
| Sánchez Bilbao, María Luisa | CAD | 14 | Jefe Negociado | 1376271146A1135 | 1.374.926 | 200.424 | 1.575.350 | 514.908 | 96.600 | 611.508 | 2.181.858 |
| Alonso San Millán, María José | CAU | 12 | Auxiliar Oficina | 1374782835A1146 | 1.124.242 | 133.640 | 1.258.082 | 439.044 | 96.600 | 535.644 | 1.793.725 |
| Madinabeitia Olariaga, Fco. Javier. | CGA | 24 | Jefe Grupo Form. Ocup. | 1590594924A1122 | 1.844.472 | 267.064 | 2.111.536 | 984.216 | 307.308 | 1.291.524 | 3.403.061 |
| Martín Mesones, Rosa María | EAU | 12 | Auxiliar Oficina C. F. | 1388656002A5032 | 1.124.242 | 257.690 | 1.381.922 | 439.044 | 188.712 | 627.736 | 2.010.672 |
| Navarro Fernández, Juan Manuel. | EST | 10 | Subalterno C. Form. | 0054007546A6039 | 1.026.340 | 175.016 | 1.201.356 | 363.252 | 188.712 | 551.054 | 1.753.924 |
| González Angulo, Carmen Isabel. | CAD | 14 | Ayudante O. E. Integrada. | 1369987758A1135 | 1.374.926 | 333.264 | 1.709.190 | 514.908 | 188.712 | 703.610 | 2.132.816 |
| Suma total | | | | | 42.160.174 | 9.456.170 | 51.827.352 | 20.634.700 | 6.170.340 | 27.005.040 | 75.132.392 |

*Laborales*

| Apellidos y nombre | EGC | N. Reg. Personal | Situación | Puesto | Básicas | Compl. | Total |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Peña Varona, José Ramón. | LMS | 93924L068040020 | Activo. | C. laboral indefinido. | 2.478.560 | 79.296 | 2.557.856 |
| Gómez García-Solinís, Rafael. | LMS | 98168L068040020 | Activo. | C. laboral indefinido. | 2.478.560 | 79.296 | 2.557.856 |
| Viar Diego, Javier. | LMS | 39924L068040020 | Activo. | C. laboral indefinido. | 2.478.560 | 79.296 | 2.557.856 |
| Andrés Gómez, Valentín. | LMS | 64446L068080000 | Activo. | C. laboral fijo. | 1.575.504 | 35.184 | 1.610.658 |
| Total | | | | | 9.011.184 | 273.072 | 9.284.256 |

RELACIÓN NÚMERO 3

**Coste efectivo**

RESUMEN POR ARTÍCULO

| | Programa 324-A | Total |
|---|---|---|
| *Costes directos* | | |
| Artículo 12 | 78.632.392 | |
| Artículo 13 | 9.371.560 | |
| Artículo 16 * | 24.122.945 | |
| Total capítulo I | | 112.126.897 |
| Artículo 20 | 0 | |
| Artículo 21 | 2.969.345 | |
| Artículo 22 | 29.351.519 | |
| Artículo 23 | 2.481.536 | |
| Total capítulo II | | 34.802.400 |
| Artículo 62 | 4.105.822 | |
| Artículo 63 | 16.071.931 | |
| Total capítulo VI | | 20.177.753 |
| Total costes directos | | 167.107.050 |
| *Costes indirectos* | | |
| Total capítulo I | 15.059.534 | 15.059.534 |
| Artículo 21 | 857.474 | |
| Artículo 22 | 2.445.065 | |
| Artículo 23 | 326.224 | |
| Total capítulo II | | 3.628.763 |
| Total costes indirectos | | 18.688.297 |
| Total | | 185.795.347 |

* Incluidas las cantidades correspondientes a Formación Interna y Acción Social.

# FEBRERO

## JEFATURA DEL ESTADO

**Corrección de erratas de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.** («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1999.)

25 Advertida errata en el texto de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de 14 de enero de 1999, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 1746, primera columna, artículo primero, apartado 10.3, segunda línea, donde dice: «... el plazo máximo para recibir la notificación, éste será...», debe decir: «... el plazo máximo, éste será...».

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**Resolución de 25 de enero de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre régimen de control económico-financiero aplicable por la Intervención General de la Administración del Estado a determinados organismos públicos.** («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1999.)

**26** El Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de enero de 1999, aprobó el siguiente Acuerdo: «Acuerdo del Consejo de Ministros sobre régimen de control económico-financiero aplicable por la Intervención General de la Administración del Estado a determinados organismos públicos». A fin de favorecer su conocimiento y aplicación se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 25 de enero de 1999.—El Interventor general, *Rafael Muñoz López-Carmona.*

Excmo. Sr. Interventor general de la Defensa e Ilmos. Sres. Subsecretarios, Presidentes o Directores de Organismos Públicos, Interventor general de la Seguridad Social, Interventores delegados en Departamentos Ministeriales y Organismos Públicos, Interventores delegados Regionales y Territoriales.

ANEXO

**Acuerdo del Consejo de Ministros sobre régimen de control económico-financiero aplicable por la Intervención General de la Administración del Estado a determinados organismos públicos**

La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), se propuso racionalizar y actualizar la normativa dedicada a la denominada «Administración Institucional del Estado», optando, en primer lugar, por una denominación genérica «organismos públicos» que agrupa todas las entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas a la Administración General del Estado y, en segundo lugar, mediante la modificación y refundición de organismos públicos.

En este sentido, el artículo 43 de la LOFAGE, partiendo del concepto general de organismo público, distingue después dos modelos básicos: Los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales.

Por otra parte, la disposición transitoria tercera de la LOFAGE, establece, a partir de su entrada en vigor, un plazo máximo de dos años para concluir el proceso de adaptación de los organismos autónomos y de más entidades de Derecho Público.

Dicha adecuación se llevará a efecto por Real Decreto a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de los que dependan las entidades afectadas o mediante Ley cuando la norma de adecuación incorpore peculiaridades respecto del régimen general de cada tipo de organismo.

De acuerdo con esta previsión, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, procede, en su título IV, capítulo II, a la adaptación de determinados organismos autónomos y demás entidades de Derecho Público. 26

A su vez, dicha Ley, en su artículo 52, apartado sexto, modifica los artículos 99 y 100 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, relativos al modelo de control de la gestión económico-financiera realizada por los diferentes organismos públicos y en apartado decimotercero modifica el título VI relativo a la contabilidad pública. Así, el modelo de control que, como regla general, se establece, es el siguiente:

En los organismos autónomos, será aplicable la función interventora que se completará con el control financiero permanente.

En las entidades públicas empresariales se aplicará el control financiero permanente. Esta adaptación del régimen de contabilidad, intervención y control financiero no ha podido efectuarse en otras materias que guían la actuación de los organismos públicos como serían el régimen presupuestario o el régimen económico-financiero. De forma que, transitoriamente, en estas materias deberán enmarcar su actividad de acuerdo con el régimen aplicable con anterioridad a su adaptación.

Por todo lo anterior, debido a la transitoriedad del régimen presupuestario y económico-financiero, a la necesidad de proceder a la aprobación de los Reales Decretos de adecuación, a la urgencia de adoptar un régimen aplicable a partir de 1 de enero de 1999, con la finalidad de conseguir una mayor eficacia y eficiencia en la gestión económico-financiera que realizan los diferentes organismos públicos y en consecuencia, en el propio control interno de dicha gestión, se considera necesario utilizar, con carácter transitorio la previsión contenida en el propio artículo 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de forma que:

En aquellos organismos autónomos en los que la naturaleza de sus actividades lo justifique el Consejo de Ministros podrá acordar como único sistema de control el control financiero permanente, tal como se regula en el artículo 100 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

En las entidades públicas empresariales igualmente el Consejo de Ministros podrá acordar la sustitución del control financiero permanente por su ejercicio centralizado desde la propia Intervención General de la Administración del Estado.

A fin de asegurar la centralización y mayor objetividad del proceso de adopción de dichas decisiones la norma prevé que la iniciativa del correspondiente Acuerdo se adopte por la propia Intervención General de la Administración del Estado como órgano general de control de la gestión económico-financiera del Sector Público Estatal.

Por otro lado y teniendo en cuenta las circunstancias indicadas que justifican el actual Acuerdo, se considera conveniente que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa iniciativa de la Intervención General de la Administración del Estado, se eleve a este Consejo de Ministros nueva propuesta sobre la modalidad de control a aplicar, y sobre las modificaciones organizativas que sea necesario acometer para que dicho control se ejerza de forma eficaz y eficiente, una vez se haya modificado el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, todo ello a la vista de los resultados obtenidos en las actuaciones de control financiero efectuadas, y del grado de cumplimiento de las recomendaciones y medidas propuestas en los correspondientes informes realizados por la referida Intervención.

Por las razones indicadas en la exposición, se adopta, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, a iniciativa de la Intervención General de la Administración del Estado, el siguiente Acuerdo, en aplicación de lo previsto en los apartados primero y segundo del artículo 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria:

Primero.—Los Organismos Autónomos Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y Consejo de la Juventud de España, dado la naturaleza de las actividades

26 que realizan y el carácter específico de las funciones que desarrollan estarán sometidos como único sistema de control a control financiero permanente.

Segundo.—Los organismos autónomos que tienen la condición de Organismos Públicos de Investigación, regulados en el capítulo II de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, así como el Instituto de Investigación Tecnológica Agraria y Alimentaria y el Instituto de Salud Carlos III, estarán sometidos como único sistema de control a control financiero permanente.

Tercero.—Los organismos autónomos y entidades públicas empresariales que con anterioridad a su adaptación a la Ley 6/1997 (LOFAGE) tuvieran la condición de organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos estarán sometidos como único sistema de control a control financiero permanente.

Cuarto.—En las entidades públicas empresariales que con anterioridad a su adaptación a la LOFAGE no estuvieran sometidas a control financiero permanente, el control financiero se ejercerá desde la propia Intervención General de la Administración del Estado en ejecución del correspondiente Plan Anual de Auditorías.

Quinto.—Cuando se proceda a la regulación del régimen presupuestario correspondiente a los organismos autónomos y entidades públicas empresariales en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, la Intervención General de la Administración del Estado, sobre la base de los resultados obtenidos en las actuaciones de control financiero efectuadas, del grado de cumplimiento de las recomendaciones y medidas propuestas en los correspondientes informes, elevará nueva propuesta sobre la modalidad de control a aplicar en los organismos públicos, para que el mismo se ejerza de forma eficaz y eficiente.

Sexto.—Lo dispuesto en los apartados primero a cuarto de este Acuerdo se aplicará desde el momento de entrada en vigor de la reforma de los artículos 99 y 100 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria contenida en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Corrección de erratas de la Orden de 30 de diciembre de 1998 por la que se dictan normas sobre la modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1999/2000.** («Boletín Oficial del Estado» 9-II-1999.)

Advertidas erratas en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de fecha 8 de enero de 1999, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: **27**

Página 542.

Apartado cuarto.2, segundo párrafo, donde dice: «Conciertos con Centros y Secciones de Formación Profesional del primer grado y con Centros de Bachillerato Unificado Polivalente. Para impartir enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.»; debe decir: «Conciertos con Centros y Secciones de Formación Profesional del primer grado y con Centros de Bachillerato Unificado Polivalente, para impartir enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.».

Apartado quinto.3, segundo párrafo, donde dice: «Conciertos con Secciones de Formación Profesional de primer grado y Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados. Para impartir las enseñanzas de Ciclos formativos de arado medio y programas de garantía social.»; debe decir: «Conciertos con Secciones de Formación Profesional de Primer Grado y Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo grados, para impartir las enseñanzas de Ciclos formativos de grado medio y Programas de Garantía Social.».

Página 543.

Apartado octavo.4, segundo párrafo, donde dice: «Conciertos con Centros asociados al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales.»; debe decir: «Conciertos con Centros acogidos al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales.».

**Orden de 10 de febrero de 1999 por la que se regulan las funciones y organización de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Cultura.** («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1999.)

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de Reestructuración de los Departamentos Ministeriales, crea el Ministerio de Educación y Cultura atribuyéndole las competencias y funciones que hasta el momento se desarrollaban por los Departamentos de Educación y Ciencia y de Cultura. **28**

El Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, establece la estructura orgánica básica de diversos Ministerios, haciendo referencia en su artículo 5 a los órganos superiores y centros directivos del Departamento de Educación y Cultura.

**28** El Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura, establece, en su artículo 13, las competencias de la Subsecretaría del Ministerio, señalando en su número 2.*g)* que le corresponde ejercer la dirección de la función inspectora sobre los servicios, organismos y centros dependientes del Ministerio, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Inspección de Educación. Asimismo, en el número 4.*b)* de dicho artículo se configura la Inspección General de Servicios como una unidad con nivel orgánico de Subdirección General dependiente directamente del Subsecretario.

Atendiendo a la estructura actual del Ministerio y de los organismos autónomos de él dependientes, y a la propia dinámica de la función inspectora, se considera necesario dictar las normas que desarrollen el expresado precepto con el fin de concretar las funciones que tiene encomendadas la Inspección General de Servicios del Departamento, normas que supondrán la integración y actualización del contenido del Decreto 2832/1972, de 15 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre), sobre organización y funciones de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, y del Real Decreto 3325/1983, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1984), por el que se reestructura la Inspección General de Cultura, que deben considerarse derogados habida cuenta de que el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, reguló «ex novo» la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Cultura, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opusieran a lo establecido en dicho Real Decreto.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Objeto y ámbito.*

En el Ministerio de Educación y Cultura, las funciones de inspección, en lo que se refiere al personal, procedimientos, mejora de la gestión, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos serán ejercidas, bajo la superior dirección del Ministro y la coordinación y dependencia inmediata del Subsecretario, por la Inspección General de Servicios del Departamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Dichas funciones se ejercerán respecto a todas las unidades, servicios y personal dependientes del Departamento y sus organismos autónomos, así como respecto a otros centros dependientes de ellos, todo ello sin perjuicio de las que pudieran corresponder a la Inspección de Educación y a los centros directivos de otros Departamentos, en virtud de la normativa vigente.

Segundo. *Funciones de la Inspección.*

En el ejercicio de su actividad, corresponde a la Inspección General de Servicios el desempeño de las siguientes funciones:

*a)* Analizar y supervisar la actuación y funcionamiento de las unidades y servicios del Departamento y de sus organismos autónomos, así como de los centros dependientes o vinculados a los mismos, a fin de detectar posibles disfunciones en la actuación administrativa y en la gestión económica y financiera y presentar alternativas posibles, al objeto de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente y la consecución de los objetivos del Ministerio.

*b)* Promover la agilización y transparencia en la gestión y la racionalización de los procedimientos de actuación, a través de un proceso de mejora continua en los procesos y en los resultados.

*c)* Examinar la estructura de las unidades administrativas del Departamento, formulando, en su caso, propuestas de reforma y modernización, así como informar sobre las actuaciones que el Departamento proyecte realizar en materia de planificación y reorganización de servicios.

*d)* Estudiar sistemas que contribuyan a optimizar la utilización de los recursos humanos y materiales de las unidades y servicios integrantes del Departamento y sus organismos autónomos, así como de los centros a ellos vinculados, proponiendo, en su caso, medidas de reasignación de efectivos.

*e)* Velar por la adecuada utilización de los recursos públicos, de conformidad con los criterios de racionalización del gasto.

*f)* Analizar y evaluar la calidad de los servicios, así como proponer las medidas o reformas que se consideren adecuadas para el incremento de la misma.

*g)* Efectuar el seguimiento y canalizar las quejas y sugerencias formuladas por los administrados, en cumplimiento de la normativa vigente en relación a los servicios de información administrativa y atención al ciudadano.

*h)* Practicar las actuaciones que procedan sobre las denuncias y reclamaciones formuladas por los administrados en relación con el funcionamiento del Departamento, en su conjunto, y sus organismos autónomos, así como de los centros vinculados a ellos, y proponer al Subsecretario la adopción de las medidas oportunas.

*i)* Velar por el correcto cumplimiento de las normas en materia de personal.

*j)* Realizar la propuesta e informe sobre autorización o reconocimiento de compatibilidad en relación a los funcionarios destinados en servicios centrales del Departamento o en sus organismos autónomos.

*k)* Proponer a los órganos competentes la tramitación, ante el Subsecretario, de la incoación de expedientes disciplinarios cuando, como consecuencia de sus actividades, se apreciasen indicios racionales de responsabilidad en la actuación del personal al servicio del Departamento.

*l)* Informar al Subsecretario sobre cualquier indicio de ilícito penal o de irregularidad en la administración económica que la Inspección General conozca como consecuencia de sus actuaciones y que deban ser denunciadas ante los Tribunales ordinarios o ante el Tribunal de Cuentas, respectivamente.

*ll)* Colaborar en la planificación y diseño de actividades de formación del personal del Departamento, sus organismos autónomos y centros dependientes, mediante la detección de necesidades formativas y la cooperación en el desarrollo de las mismas.

*m)* Asesorar a los centros directivos del Departamento y de los organismos autónomos de él dependientes sobre aquellos aspectos que éstos requieran y que estén relacionados con las funciones de la Inspección General de Servicios.

*n)* Cualquiera otra función que, dentro de la naturaleza de las competencias propias de la Inspección General de Servicios, pueda ser atribuida a la misma por el Ministro o el Subsecretario del Departamento.

Tercero. *Programa anual de actuaciones.*

1. La Inspección General de Servicios desarrollará sus funciones de acuerdo con el programa anual de actuaciones, que será sometido a la aprobación de la Subsecretaría del Departamento.

2. Anualmente, la Inspección General de Servicios elaborará una memoria valorativa de su actuación y de los resultados obtenidos en el desempeño de las tareas desarrolladas.

Cuarto. *Clases de actuaciones.*

1. Las actividades de la Inspección General de Servicios serán de dos clases: Ordinarias y extraordinarias.

*a)* Son actividades ordinarias las realizadas en cumplimiento del Programa Anual de Actuaciones de la Inspección y su objetivo será comprobar el adecuado fun-

28 cionamiento de los servicios del Departamento, sus organismos autónomos y centros dependientes o vinculados a ellos.

*b)* Son actividades extraordinarias aquellas que se realizan fuera del Programa Anual de Actuaciones, que sean ordenadas por el Ministro o Subsecretario del Departamento o promovidas por los centros directivos con competencia al efecto, las cuales se realizarán de acuerdo con los requerimientos manifestados por el centro u organismo solicitante.

2. La función inspectora será llevada a cabo, fundamentalmente, mediante visitas a las unidades, realización de auditorías funcionales, emisión de informes y propuesta de adopción de medidas de mejora o reforma.

Quinto. *Información y cooperación.*

1. En el ejercicio de sus funciones la Inspección General de Servicios recibirá de las autoridades y demás personal de las unidades y servicios del Departamento y de sus organismos autónomos y centros a ellos vinculados, cuanta información y documentación sea necesaria para el desarrollo de su actividad, teniendo los Inspectores de Servicios, a estos efectos, la consideración de autoridad pública.

2. Asimismo, cuando la naturaleza de una determinada actuación de la Inspección aconseje el concurso o asistencia de personal especializado en una materia concreta, éste será designado por los responsables de las correspondientes unidades. Dicho personal actuará bajo la dirección de la Inspección General de Servicios en la medida y durante el tiempo que exija el desarrollo de la actuación inspectora que haya motivado su colaboración.

3. A efectos de velar por la unidad de criterios y facilitar el cumplimiento de sus funciones a la Inspección General de Servicios, todas las unidades, organismos y centros dependientes del Ministerio darán traslado a la Inspección General de todas las circulares y normas de carácter interno e instrucciones que regulen sus respectivas actividades y competencias.

Sexto. *Estructura de la Inspección General de Servicios.*

La Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Cultura estará dirigida por un Subdirector general.

La correspondiente relación de puestos de trabajo determinará el número y denominación de los puestos de trabajo de que se compondrá la estructura de esta Inspección.

Séptimo. *Competencias del Subdirector general-Jefe de la Inspección General de Servicios.*

Corresponden al Subdirector general las siguientes competencias:

*a)* Dirigir y coordinar la actuación de la Inspección General de Servicios.

*b)* Proponer el Programa Anual de Actuaciones de la Unidad, velar por el cumplimiento del mismo y presentar a la Subsecretaría la memoria anual sobre las actividades realizadas.

*c)* Designar y acreditar a los Inspectores de Servicios que hayan de realizar las diversas actuaciones propias de las funciones de la Inspección General de Servicios.

*d)* Elevar informe y propuestas a los centros directivos del Departamento y de sus organismos autónomos.

*e)* Proponer aquellas actuaciones extraordinarias que considere oportunas.

*f)* Realizar aquellas otras funciones que le sean encomendadas por el Subsecretario del Departamento.

Octavo. *Derogación normativa.* **28**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Noveno. *Repercusión en el gasto.*

La aplicación de esta Orden no supondrá incremento del gasto público.

Décimo. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Ilma. Sra. Subsecretaria.

**Resolución de 3 de febrero de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que los anexos del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, modificados por Resolución de 7 de junio de 1996, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución.** («Boletín Oficial del Estado» 20-II-1999.)

Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Deusto, de modificación **29** de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero en Informática, de Ingeniero en Informática (plan de estudios a extinguir) y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de la Facultad de Ingeniería de dicha Universidad, y teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por el Consejo de Universidades,

Esta Dirección General, haciendo uso de la autorización que le concede el punto tercero del artículo 1 del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención, entre otros, de los títulos de Ingeniero en Informática y de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión de la Universidad de la Iglesia de Deusto, ha dispuesto que los anexos de dicho Real Decreto, modificados por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior, de 7 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 25), se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución.

Madrid, 3 de febrero de 1999.—El Director general, *Tomás García-Cuenca Ariati.*

Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

ANEXO I

Plan de estudios conducente al título de Ingeniero en Informatica.

a) Al grupo de materias optativas (en su caso) del mencionado plan de estudios deben añadirse las siguientes:

**1. MATERIAS OPTATIVAS ( en su caso )**

Créditos totales para optativas: 153
- por ciclo ☐
- por curso ☐

| Denominación | Créditos Totales | Créditos Teóricos | Créditos Prácticos/ clínicos | Breve descripción del contenido | Vinculación a áreas de conocimiento |
|---|---|---|---|---|---|
| GESTIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACION | 4,5 | 3 | 1,5 | Definición de Sistemas de Información. Necesidades de información en las Organizaciones. Aplicaciones de los Sistemas de Información. | - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial.<br>- Lenguajes y Sistemas Informáticos.<br>- Organización de Empresas. |
| DIRECCIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN | 4,5 | 3 | 1,5 | Planificación de Sistemas de Información. Uso estratégico de los Sistemas de Información. Innovación de Sistemas de Información. Dirección de un Departamento Informático. Dirección y Auditoría. | - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial.<br>- Lenguajes y Sistemas Informáticos.<br>- Organización de Empresas. |

b) La tabla de distribución de la carga lectiva global debe sustituirse por la que sigue:

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA DE DEUSTO

**I. ESTRUCTURA GENERAL DEL PLAN DE ESTUDIOS**

1. PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTE A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE

Ingeniero en Informática

2. ENSEÑANZAS DE PRIMER Y SEGUNDO CICLO

3. CENTRO UNIVERSITARIO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS

FACULTAD DE INFORMÁTICA

4. CARGA LECTIVA GLOBAL 366 CRÉDITOS

| CICLO | CURSO | MATERIAS TRONCALES | MATERIAS OBLIGAT. | MATERIAS OPTATIVAS | CREDITOS LIBRE CONFIG. | TOTALES |
|---|---|---|---|---|---|---|
| I CICLO | 1º | 51 | 3 | 3 | | 57 |
| | 2º | 24 | | 29 | | 53 |
| | 3º | 19,5 | | 33,5 | | 53 |
| | Inciferente | | | 29 | 24 | 53 |
| II CICLO | 4º | 51 | | 4,5 | | 55,5 |
| | 5º | 22,5 | 3 | 26 | | 51,5 |
| | Inciferente | | | 28 | 15 | 43 |
| TOTALES | | 168 | 6 | 153 | 39 | 366 |

# A N E X O III

Plan de estudios conducente al título de Ingeniero en Informática de Gestión.

a) Al grupo de materias optativas (en su caso) del mencionado plan de estudios deben añadirse las siguientes:

**1. MATERIAS OPTATIVAS ( en su caso )**

Créditos totales para optativas (1): 100,5
- por ciclo:
- curso:

| Denominación (2) | Créditos anuales: Totales | Teóricos | Prácticos/ clínicos | Breve descripción del contenido | Vinculación a áreas de conocimiento (3) |
|---|---|---|---|---|---|
| FUNDAMENTOS DE REDES DE COMPUTADORES | 6 | 4,5 | 1,5 | Características de las Señales. Técnicas de transmisión de la información. Modulación. Canales de Comunicaciones. Medios de Comunicaciones. Sistemas Distribuidos. Equipos de Transmisión de Datos. | - Arquitectura y Tecnología de Computadores<br>- Ingeniería Telemática<br>- Lenguajes y Sistemas Informáticos |
| INFORMATICA GRAFICA | 4,5 | 3 | 1,5 | Hardware de los sistemas gráficos. Transformaciones y visualización 2D. Introducción a las 3D. Transformaciones y visualización 3D. Introducción a PHIGs. Representación de objetos 3D. Eliminación de partes ocultas. Modelos de iluminación. Introducción al trazado de rayos. Técnicas de animación. | - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial<br>- Lenguajes y Sistemas Informáticos<br>- Matemática Aplicada |
| SISTEMAS DE CONTROL DE GESTIÓN | 6 | 4,5 | 1,5 | Análisis de Costes. | - Comercialización e Investigación de Mercados.<br>- Economía Financiera y Contabilidad.<br>- Organización de Empresas |

b) La tabla de distribución de la carga lectiva global debe sustituirse por la que sigue:

4. CARGA LECTIVA GLOBAL: 222 CREDITOS

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA DE DEUSTO

**I. ESTRUCTURA GENERAL DEL PLAN DE ESTUDIOS**

1. PLAN DE ESTUDIOS CONDUCENTE A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE: Ingeniero Técnico en Informática de Gestión

2. ENSEÑANZAS DE: PRIMER CICLO

3. CENTRO UNIVERSITARIO RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS: FACULTAD DE INFORMÁTICA

| CICLO | CURSO | MATERIAS TRONCALES | MATERIAS OBLIGAT. | MATERIAS OPTATIVAS | CREDITOS LIBRE CONFIG. | PROYECTO FIN DE CARRERA | TOTALES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| I CICLO | 1º | 45 | 3 | 10 | | | 58 |
| | 2º | 25,5 | | 30 | | | 55,5 |
| | 3º | 24 | | 30 | | | 54 |
| | CURSO INDIFERENTE | | | 30,5 | 24 | | 54,5 |
| TOTALES | | 94,5 | 3 | 100,5 | 24 | | 222 |

## A N E X O  II

Plan de estudios conducente al título de Ingeniero en Informática (a extinguir)

a) Cambios de curso de algunas asignaturas

la asignatura Estructura de Datos y Algoritmos, que aparece en "curso 2", debe constar en "curso 1".

la asignatura Metodología de la Programación, que aparece en "curso 1", debe constar en "curso 2".

la asignatura Arquitectura de Computadores, que aparece en "curso 3", debe constar en "curso 4"; la asignatura Ingeniería del Software I, que aparece en "curso 3", debe constar en "curso 4"; la asignatura Ingeniería del Software II, que aparece en "curso 3", debe constar en "curso 4"; la asignatura Ingeniería del Software III, que aparece en "curso 4", debe constar en "curso 5"; la asignatura Inteligencia Artificial, que aparece en "curso 3", debe constar en "curso 4"; la asignatura Técnicas y Métodos de Inteligencia Artificial, que aparece en "curso 3", debe constar en "curso 5"; la asignatura Compiladores I, que aparece en "curso 3", debe constar en "curso 4"; la asignatura Compiladores II, que aparece en "curso 3", debe constar en "curso 4".

la asignatura Redes de Computadores, que aparece en "curso 3", debe constar en "curso 4"; la asignatura Sistemas de Transmisión de Datos, que aparece en "curso 3", debe constar en "curso 4"

la asignatura Proyecto, que aparece en "curso 5", debe constar en "curso 3"

b) Cambios en la tabla de distribución de la carga lectiva

la plantilla de Distribución de créditos quedará de la siguiente forma

| CICLO | CURSO | MATERIAS TRONCALES | MATERIAS OBLIGATORIAS | MATERIAS OPTATIVAS | CREDITOS LIBRE CONFIG. | TRABAJO FIN DE CARRERA | TOTALES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CICLO I | 1º | 63 | 4.5 | | | | 67.5 |
| | 2º | 40.5 | 22.5 | | | | 63 |
| | INDIFERENTE | | | | 7.5 | | 7.5 |
| CICLO II | 3º | — | 19.5 | 34.5 | | | 54 |
| | 4º | 45 | 12 | 13.5 | | | 70.5 |
| | 5º | 27 | — | 43.5 | | | 70.5 |
| | INDIFERENTE | | | | 30 | | 30 |
| TOTALES | | 175.5 | 58.5 | 91.5 | 37.5 | | 363 |

c) CUADRO DE ADAPTACIONES/CONVALIDACIONES

| *Licenciado en Informática* | *Cur* | *Cré* | *Ingeniero en Informática (2+3)* | *Cré* | *Tc* |
|---|---|---|---|---|---|
| Algebra Lineal | 1 | 18 | Algebra | 6 | T |
| | | | Matemática Discreta | 7,5 | T |
| Cálculo Infinitesimal | 1 | 18 | Análisis Matemático | 9 | T |
| Física | 1 | 21 | Física | 6 | T |
| Informática Básica I | 1 | 9 | Introducción a los Computadores | 9 | T |
| Programación I | 1 | 9 | Programación | 9 | T |
| | | | Estructura de Datos y Algoritmos | 9 | T |
| Análisis Matemático | 2 | 21 | Modelos Abstractos de Cálculo | 4,5 | T |
| | | | Ampliación de Análisis Matemático | 7,5 | O |
| Informática Básica II | 2 | 12 | Introducción a las Bases de Datos | 4,5 | T |
| | | | Introducción a los Sistemas Operativos | 6 | T |
| | | | Sistemas Operativos | 6 | Ob |
| Lógica Formal | 2 | 9 | Lógica Formal | 4,5 | Ob |
| Organización de Empresas | 2 | 9 | Estructuras Organizativas | 6 | O |
| Programación II | 2 | 21 | Metodología de la Programación | 7,5 | T |
| | | | Tecnología de la Programación | 6 | Ob |
| | | | Proyecto | 15 | Ob |
| Teoría de Circuitos y Electrónica Básica | 2 | 18 | Estructura de Computadores I | 7,5 | T |
| | | | Sistemas Digitales | 7,5 | O |
| Análisis de Sistemas I | 3 | 9 | Ingeniería del Software I | 6 | T |
| | | | Ingeniería del Software II | 6 | T |
| Análisis Numérico | 3 | 13 | Métodos Numéricos | 4,5 | T |
| | | | Cálculo Numérico | 9 | O |
| Circuitos Lógicos y Electrónicos | 3 | 21 | Estructura de Computadores II | 4,5 | Ob |
| Economía | 3 | 9 | Economía I | 4,5 | O |
| | | | Administración de Organizaciones | 6 | O |
| Probabilidades y Estadísticas | 3 | 9 | Estadística I | 4,5 | T |
| | | | Estadística II | 4,5 | T |
| Tecnología de la Programación | 3 | 9 | Lenguajes, Gramáticas y Autómatas | 4,5 | T |
| Teoría de la Información | 3 | 15 | Teoría de la información y de la Codificación | 4,5 | O |
| | | | Tratamiento de Señales | 6 | O |
| Análisis de Sistemas II | 4 | 15 | Ingeniería del Software III | 6 | T |
| | | | Ingeniería del Software IV | 4,5 | O |
| Arquitectura de Ordenadores | 4 | 18 | Arquitectura de Computadores | 9 | T |
| | | | Ampliación de Arquitectura de Computadores | 6 | O |
| Automática | 4 | 15 | Control Industrial | 7,5 | O |
| | | | Control por Computador | 7,5 | O |
| Bases de Datos | 4 | 15 | Ficheros y Bases de Datos | 6 | O |
| | | | Diseño de Bases de Datos | 6 | O |
| Investigación Operativa I | 4 | 15 | Investigación Operativa I | 6 | Ob |
| | | | Investigación Operativa II | 6 | Ob |
| Análisis de Sistemas III | 5 | 15 | Planificación y Gestión de Sistemas de Información | 7,5 | O |
| | | | Interacción con los Computadores | 4,5 | Ob |
| Compiladores | 5 | 15 | Compiladores I | 4,5 | T |
| | | | Compiladores II | 4,5 | T |
| Computadores Analógicos e Híbridos | 5 | 12 | Instrumentación Industrial | 6 | O |
| | | | Computadores Industriales | 6 | O |
| Investigación Operativa II | 5 | 15 | Gestión de la Producción | 7,5 | O |
| Sistemas Operativos | 5 | 18 | Conceptos avanzados de Sistemas Operativos | 4,5 | O |
| | | | Estructura Interna de un Sistema Operativo | 6 | O |
| | | | Diseño de Sistemas Operativos | 4,5 | T |
| Teleinformática | 5 | 15 | Redes de Computadores | 4,5 | T |
| | | | Sistemas de Transmisión de datos | | |

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**Real Decreto 6/1999, de 8 de enero, por el que, en cumplimiento de la Ley 8/1998, de 14 de abril, se modifica el Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, de Ampliación del Concepto de Familia Numerosa.** («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1999.)

**30**

La Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a la Familia Numerosa, establecía el concepto y la clasificación de tales familias según varios supuestos. El segundo de los supuestos determinados en el artículo 2.1 de la citada Ley incluía la consideración de familia numerosa aquéllas con tres hijos, siempre que uno de éstos fuese «subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo». En idénticos términos se pronunciaba el Reglamento de desarrollo de la Ley, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre.

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en su disposición adicional decimotercera, amplió el concepto de familia numerosa a aquellas que tuvieran dos hijos y los dos fueran «minusválidos o incapacitados para el trabajo».

Por su parte, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su disposición final cuarta, amplió nuevamente el concepto de familia numerosa establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a la Familia Numerosa, hasta comprender a las familias que tengan tres o más hijos, sin hacer aceptación alguna de la existencia o no de minusvalías o incapacidades para el trabajo.

En desarrollo de la citada Ley 42/1994, de 30 de diciembre, se dictó el Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, a fin de permitir la aplicación de los beneficios de la familia numerosa en todo el territorio nacional a aquéllas que tengan tres o más hijos, teniendo en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y renovación de los correspondientes títulos que acrediten tal condición.

Por último, la Ley 8/1998, de 14 de abril, de Ampliación del Concepto de Familia Numerosa, aludiendo a su vez a la ya citada disposición final cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, considera también familia numerosa a «aquella que teniendo dos hijos, al menos uno de ellos sea minusválido o incapacitado para el trabajo», a la vez que insta al Gobierno a modificar el Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, para adecuarlo al contenido de la nueva legislación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Educación y Cultura, y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1999,

DISPONGO:

**Artículo primero.**

Se adiciona un párrafo segundo al artículo 1 del Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición final cuarta de la Ley

30 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, por la que se amplía el concepto de familia numerosa, con el siguiente texto:

«Será también familia numerosa aquélla que teniendo dos hijos, al menos uno de ellos sea minusválido o incapacitado para el trabajo.»

**Artículo segundo.**

El primer párrafo del artículo 2 del citado Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, tendrá la siguiente redacción:

«La familia numerosa de tres hijos, o aquélla que teniendo dos hijos, al menos uno de ellos sea minusválido o incapacitado para el trabajo, se clasificará como de 1.ª categoría y tendrá derecho a los beneficios previstos para las familias de dicha categoría en la Ley 25/1971, de 19 de junio, y demás disposiciones estatales vigentes.»

**Artículo tercero.**

La apreciación de la minusvalía o incapacidad para el trabajo a que se refiere el presente Real Decreto se llevará a cabo según lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, de Reglamento de la Ley de Protección a las Familias Numerosas.

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de enero de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez-Cascos Fernández.*

# MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**Real Decreto 36/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de buceo profesional.** («Boletín Oficial del Estado» 29-I-1999.)

31

La Constitución Española, en el artículo 149.1.20.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante; asimismo, el artículo 148.1.19.ª dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y reformado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, establece en su artículo 30.20 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de deporte, ocio y esparcimiento.

Por el Real Decreto 2467/1996, de 2 de diciembre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias y el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 15 de diciembre de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la citada disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de enero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de buceo profesional, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 15 de diciembre de 1998, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias los créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de la relación anexa.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de enero de 1999.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 15 de diciembre de 1998, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de buceo profesional, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.**

La Constitución, en el artículo 149.1.20.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante; asimismo, el artículo 148.1.19.ª dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y reformado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, establece en su artículo 30.20 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de deporte, ocio y esparcimiento.

Por el Real Decreto 2467/1996, de 2 de diciembre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias y el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios en materia de buceo profesional, a la Comunidad Autónoma de Canarias, completando los ya efectuados en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

B) **Funciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias.**

La Comunidad Autónoma de Canarias, para el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización y apertura de centros de enseñanza de buceo profesional, la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones de buceo profesional, así como la expedición de títulos y tarjetas de identidad profesional que habiliten para el ejercicio de ese tipo de buceo.

El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios de la normativa que, en su caso, establezca el Estado en el ámbito de sus competencias.

C) **Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.**

No existen bienes, derechos y obligaciones en este traspaso.

D) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

No existe personal objeto de traspaso.

E) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias se eleva provisionalmente a 733.830 pesetas.
2. La financiación, en pesetas de 1998, que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan, se detalla en la relación número 1.
3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la siguiente forma: Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación de la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

F) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción, de conformidad con lo establecido en el citado Real Decre-

31 to 1358/1983, de 20 de abril, que regula la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos y funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

G) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

Los traspasos de funciones y servicios tendrán efectividad a partir del día 1 de febrero de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 15 de diciembre de 1998.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Juan Palacios Benavente* y *José Javier Torres Lana.*

RELACIÓN NÚMERO 1

**Valoración de los costes de expedición de los títulos de Enseñanza de Buceo Profesional en la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias**

Costes indirectos.

Capítulo I. Gastos de personal.

Servicio 09.

Programa 712H; 846.033.

| | |
|---|---|
| Total ..... | 846.033 |

**Real Decreto 37/1999, de 15 de enero, sobre ampliación de las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por el Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.** («Boletín Oficial del Estado» 29-I-1999.)

32 La Constitución Española, en el artículo 149.1.19.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas; y en el apartado 30.ª del mismo artículo dispone asimismo que le corresponde la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y reformado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, establece en su artículo 32.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, procediendo en este momento realizar una ampliación de las mismas.

Finalmente, el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 15 de diciembre de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de enero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias, por el que se amplían las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 15 de diciembre de 1998 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias los créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de la relación anexa.

Artículo 3.

La ampliación a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 1 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

**32** Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de enero de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 15 de diciembre de 1998, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara la ampliación.**

La Constitución, en su artículo 149.1.19.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas; y en el apartado 30.ª del mismo artículo dispone asimismo que le corresponde la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y reformado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, establece en su artículo 32.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, procediendo en este momento realizar una ampliación de las mismas.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias y el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar la ampliación de las funciones y servicios traspasados por el Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.

B) **Funciones que asume la Comunidad Autónoma de Canarias e identificación de los servicios que se amplían.**

La Comunidad Autónoma de Canarias asume, en su ámbito territorial, las funciones y servicios que corresponden a la Adminsitración del Estado en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, y en concreto las relativas a la expedición de títulos y tarjetas correspondientes a todas las titulaciones profesionales náutico-pesqueras, así como las convalidaciones que correspondan.

El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios que se establezcan en la normativa básica del Estado en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Permanecerán en la Administración del Estado las siguientes funciones:

*a)* La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

*b)* Las bases de la ordenación del sector pesquero.

*c)* El Registro General de Tarjetas de Identidad Profesional Náutico-Pesqueras.

*d)* Las relaciones internacionales.

D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.**

Se desarrollarán entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalen, las siguientes actuaciones:

*a)* La Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Canarias se facilitarán mutuamente la información necesaria para el ejercicio de sus competencias, y en especial, la relativa a los registros existentes en cada uno de sus ámbitos y a la elaboración de estadísticas.

*b)* La Comunidad Autónoma de Canarias será informada sobre los tratados o convenios internacionales que el Estado suscriba en materia de formación náutico-pesquera.

E) **Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.**

No existen bienes, derechos y obligaciones objeto de traspaso.

F) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

No existe personal objeto de traspaso.

G) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se amplían.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 294.590 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1998, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 1.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1, se financiará de la siguiente forma: Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos

32 relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización que los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) **Documentación y expedientes de los servicios que se amplían.**

La entrega de la documentación y expedientes correspondientes a los servicios que se amplían se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril.

I) **Fecha de efectividad de la ampliación.**

La ampliación de funciones y servicios tendrán efectividad a partir del día 1 de febrero de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 15 de diciembre de 1998.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Juan Palacios Benavente* y *José Javier Torres Lana.*

RELACIÓN NÚMERO 1

**Valoración de los costes de la expedición de los títulos de Enseñanza Náutico-Pesqueras en la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias**

Costes indirectos.

Servicio 09.

Programa 712H.

Capítulo: $339.633^{-2}$

| | |
|---|---|
| Total ..... | 339.633 |

**Real Decreto 38/1999, de 15 de enero, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza no universitaria.** («Boletín Oficial del Estado» 29-I-1999.)

33 Los artículos 148.1 y 149.1.30.ª, en relación con los artículos 147.2.*d)* y 149.3 de la Constitución, establecen la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y reformada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, en su artículo 32.1 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias

el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. 33

Por el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación, que más tarde serían ampliados por el Real Decreto 536/1993, de 12 de abril, por el cual se traspasaron los medios adscritos a los centros escolares del Ministerio de Defensa.

Mediante el Acuerdo de ampliación que ahora se aprueba se pretende completar el traspaso de personal no docente adscrito a los citados centros.

Finalmente, el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias, la mencionada Comisión Mixta de Transferencias ha adoptado, en su reunión del día 15 de diciembre de 1998, el oportuno Acuerdo de ampliación de medios, cuya virtualidad práctica requiere su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de enero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias, adoptado en su reunión del día 15 de diciembre de 1998, por el que se amplían los medios adscritos a las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza no universitaria.

Artículo 2.

En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias el personal y los créditos presupuestarios correspondientes, que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo al presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere el presente Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Defensa, en el ámbito de su competencia, produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en la fecha de la adopción del Acuerdo, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, hasta la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinan con arreglo a la relación número 2 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio

33 de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Defensa, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de enero de 1999.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 15 de diciembre de 1998, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara la ampliación de medios.**

Los artículos 148.1 y 149.1.30.ª, en relación con los artículos 147.2.*d)* y 149.3 de la Constitución, establecen la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y reformada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, en su artículo 32.1 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación, que más tarde serían ampliados por el Real Decreto 536/1993, de 12 de abril, por el cual se traspasaron los medios adscritos a los centros escolares del Ministerio de Defensa.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias y el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el Acuerdo sobre ampliación de los medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, referido al personal no docente de los centros escolares del Ministerio de Defensa.

B) **Medios personales que se amplían.**

El personal que se traspasa es el que se detalla en la relación adjunta número 1, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, número de registro, y retribuciones básicas y complementarias, de acuerdo todo ello con lo que consta en sus expedientes personales.

Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía; Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y demás normas aplicables.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Defensa o demás órganos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa una vez que el Gobierno apruebe el presente Acuerdo y se promulgue mediante Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma una copia certificada de los expedientes del personal traspasado, así como las certificaciones de haberes correspondientes al ejercicio 1998.

C) **Puestos vacantes que se traspasan.**

Los puestos vacantes que se traspasan, incluidos en esta ampliación, se detallan en la relación adjunta número 1.

D) **Valoración definitiva de las cargas financieras correspondientes a la ampliación de medios.**

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los medios que se amplían se eleva a 30.871.855 pesetas.
2. La financiación, en pesetas de 1998, que corresponde al coste efectivo anual de los medios traspasados se detalla en la relación adjunta número 2.
3. El coste efectivo, que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, será financiado de la siguiente forma: Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste efectivo se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste, que serán susceptibles de actualización por mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio respecto de la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

E) **Documentación y expedientes de los medios que se amplían.**

La entrega de la documentación y expedientes de los medios traspasados se realizarán en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril.

F) **Fecha de efectividad de la ampliación de medios.**

La ampliación de medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de febrero de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 15 de diciembre de 1998.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Juan Palacios Benavente* y *José Javier Torres Lana.*

## RELACIÓN NÚMERO 1

### *Personal funcionario no docente*

| Centro | Personal no docente existente en los mismos | | | | | Retribuciones anuales 1998 | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Personal funcionario | | | | | Sueldo — Pesetas | Complementos | | | Trienios | | Total anual — Pesetas |
| | Apellidos y nombre | N.R.P. | Cuerpo/Escala | Código/Cuerpo | Nivel | | Destino — Pesetas | Específico — Pesetas | Inde. resid. Canarias — Pesetas | N.º | Importe — Pesetas | |
| I.B. «San Hermenegildo» (Tenerife). | Rosa Pérez, María Isabel. | 4202779813 | C.G. Auxiliar. | A1146 | 18 | 1.124.242 | 666.540 | 68.736 | 92.556 | 6 | 200.760 | 2.152.834 |
| I.B. «San Hermenegildo» (Tenerife). | Heredero Abón, María Isabel. | 4361063113 | C.G. Auxiliar. | A1146 | 9 | 1.124.242 | 344.316 | 68.736 | 92.556 | -- | -- | 1.629.850 |
| I.B. «Guanarteme» (Las Palmas). | Ortega Lozano, M.ª Antonia. | 109363913 | C.G. Administrativa. | A1135 | 14 | 1.374.926 | 860.796 (1) | 68.736 | 148.416 | 7 | 350.742 | 2.803.616 |
| I.B. «Guanarteme» (Las Palmas). | Vicario Méndez, Salvador. | 2523141602 | C.G. Auxiliar. | A1146 | 12 | 1.124.242 | 590.736 (2) | 68.736 | 92.556 | 9 | 301.140 | 2.177.410 |

(1) Grado consolidado 22.
(2) Grado consolidado 16.

### *Personal laboral no docente*

| Centro | Personal no docente existente en los centros | | Retribuciones anuales | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Personal laboral | | Salario base anual — Pesetas | Plus convenio — Pesetas | Trienios | | Plus transporte u otros — Pesetas | Otros complementos — Pesetas | Total anual — Pesetas |
| | Apellidos y nombre | Categoría | | | Núm. | Importe — Pesetas | | | |
| I.B. «San Hermenegildo» (Tenerife). | Pérez Pérez, María Carmen. | Subalterno de 2.ª | 1.161.860 | 328.872 | 4 (1) | 238.476 | 61.259 | 144.000 (2) | 1.934.467 |
| I.B. «San Hermenegildo» (Tenerife). | Morales Escuela, Pedro José. | Subalterno de 2.ª | 1.161.860 | 328.872 | 4 (1) | 276.136 | 61.259 | 144.000 (2) | 1.972.127 |
| I.B. «San Hermenegildo» (Tenerife). | González González, Josefa. | P.L.C.P. | 1.161.860 | 328.872 | 4 (1) | 238.476 | 61.259 | 144.000 (2) | 1.934.467 |
| I.B. «San Hermenegildo» (Tenerife). | Estévez de León, Teodora. | P.L.C.P. | 1.161.860 | 328.872 | 4 | 200.816 | 61.259 | 144.000 (2) | 1.896.807 |
| I.B. «San Hermenegildo» (Tenerife). | Espino Alonso, María Nieves. | P.L.C.P. | 1.161.860 | 328.872 | 4 (1) | 238.476 | 61.259 | 144.000 (2) | 1.934.467 |

(1) Tienen antigüedad congelada.
(2) Plus de residencia.

## *Personal laboral no docente*

| Centro | Personal no docente existente en los centros | | Retribuciones anuales | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Personal laboral | | Salario base anual — Pesetas | Plus convenio — Pesetas | Trienios | | Plus transporte u otros — Pesetas | Otros complementos — Pesetas | Total anual — Pesetas |
| | Apellidos y nombre | Categoría | | | Núm. | Importe — Pesetas | | | |
| I.B. «Guanarteme» (Las Palmas). | Santana Cabrera, Juan Ramón. | Subalterno de 2.ª | 1.161.860 | 328.872 | 4 | 200.816 | 61.259 | 144.000 (2) | 1.896.807 |
| I.B. «Guanarteme» (Las Palmas). | Remedios Rodríguez, José Miguel. | Subalterno de 2.ª | 1.161.860 | 328.872 | 4 | 200.816 | 61.259 | 144.000 (2) | 1.896.807 |
| I.B. «Guanarteme» (Las Palmas). | Macías Medina, Josefa (1). | P.L.C.P. | 1.161.860 | 328.872 | 3 | 150.612 | 61.259 | 144.000 (2) | 1.846.603 |
| I.B. «Guanarteme» (Las Palmas). | Santamaría Pérez, María Carmen. | P.L.C.P. | 1.161.860 | 328.872 | 4 | 200.816 | 61.259 | 144.000 (2) | 1.896.807 |
| I.B. «Guanarteme» (Las Palmas). | Rodríguez Viera, María del Pino. | P.L.C.P.(L.V.) | 1.161.860 | 328.872 | – | – | 61.259 | – | 1.551.991 |

(1) Invalidez provisional. Sustituida por doña Carmen Rivero Quintana.
(2) Plus de residencia.

## *Vacantes personal funcionario no docente*

| Centro | Personal no docente existente en los mismos | | | | | Retribuciones anuales 1998 | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Personal funcionario | | | | | Sueldo — Pesetas | Complementos | | | Trienios | | Total anual — Pesetas |
| | Apellidos y nombre | N.R.P. | Cuerpo/Escala | Código/Cuerpo | Nivel | | Destino — Pesetas | Específico — Pesetas | Inde. resid. Canarias — Pesetas | N.º | Importe — Pesetas | |
| I.B. «San Hermenegildo» (Tenerife). | – | – | Grupo D. | – | 12 | 1.124.242 | 439.044 | 68.736 | 92.556 | – | – | 1.724.578 |

33 RELACIÓN NÚMERO 2

**Valoración coste efectivo correspondiente al personal que se traspasa a la Comunidad Autónoma de Canarias (en pesetas 1998)**

Sección 14 (Ministerio de Defensa).

Capítulo 1:

Funcionarios: 8.763.710.
Laborales: 18.761.350
Seguridad Social: 6.342.524.

**Valoración coste efectivo correspondiente a la vacante que se traspasa a la Comunidad Autónoma de Canarias (en pesetas 1998)**

Sección 14 (Ministerio de Defensa).

Capítulo 1:

Funcionarios: 1.724.578.

**Resumen coste efectivo traspaso**

Sección 14 (Ministerio de Defensa).

Capítulo 1:

Funcionarios: 10.488.288.
Laborales: 18.761.350
Seguridad Social: 6.342.524.

Total capítulo 1: 35.592.162

**Real Decreto 41/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.** («Boletín Oficial del Estado» 30-I-1999.)

34 El artículo 149.1.7.ª y 13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, así como sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Asimismo, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero, y 19/1997, de 9 de junio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 10.1.12, que corresponde a la Comunidad Autónoma de

La Rioja, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral, y en el artículo 12.1, que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja y el Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 29 de diciembre de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de enero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 29 de diciembre de 1998, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos

34 habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de enero de 1999.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey*.

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don Enrique Silvestre Catalán, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 29 de diciembre de 1998, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de gestión de la formación profesional ocupacional en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1, en su apartado 17.ª, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución se establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que el Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero, y 19/1997, de 9 de junio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 10.1.12, que corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral, y en el artículo 12.1, que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja y el Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja. 34

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

**B) Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene realizando el Instituto Nacional de Empleo y, en consecuencia, la Comunidad Autónoma de La Rioja asume, dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes a la gestión de la formación profesional ocupacional y, en particular, los siguientes:

1. La ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, o norma que lo sustituya, cuya aprobación corresponde al Gobierno de la nación. La ejecución comprende las actividades siguientes:

*a)* La programación, de acuerdo con la planificación trienal del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o la que fuere necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, así como la organización, gestión, control administrativo e inspección técnica de las acciones formativas del propio Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

*b)* El establecimiento de contratos-programa cuyo ámbito de aplicación sea el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, informando de ello a la Administración del Estado.

*c)* La autorización de centros colaboradores para desarrollar cursos, cuyo ámbito de actuación sea el del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

*d)* La selección de alumnos, de acuerdo con las prioridades y preferencias establecidas con carácter general en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y en su planificación trienal, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo C), apartado 7, del presente Acuerdo.

2. La titularidad de los centros de formación profesional ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, tanto los de carácter fijo como las unidades de acción formativa y los equipos móviles, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

4. La gestión de un Registro de Centros y Entidades Colaboradoras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, coordinado con el Registro General del Instituto Nacional de Empleo, al que se remitirán los certificados de inscripción para la confección de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional.

5. La organización y ejecución de proyectos experimentales o innovadores de formación profesional ocupacional, aún no contemplados en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, cuyos resultados puedan servir para la implantación en otros ámbitos territoriales o en la programación nacional. A tal efecto, se seguirá lo establecido en el Convenio de colaboración que se firme entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja.

6. La expedición de certificados de profesionalidad, de acuerdo con la normativa general que se apruebe, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución.

7. El seguimiento de la formación profesional ocupacional en la Comunidad Autónoma de La Rioja, estableciendo a tal efecto los órganos de participación institucional que considere pertinentes.

Para lograr la adecuada coordinación e información entre ambas Administraciones, la Administración del Estado designará un representante en los órganos de participación que pudieren constituirse para realizar el seguimiento de la formación profesional ocupacional en La Rioja. A su vez, la Comunidad Autónoma de La Rioja designará un representante, que participará en las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo. Ambos representantes participarán con voz pero sin voto en los órganos respectivos.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Aprobación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y de la planificación trienal prevista en el artículo 2 del Real Decreto 631/1993, por la que se determinarán los objetivos cuantitativos de todo el Estado y su distribución por Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta, dentro de los objetivos y prioridades generales, las propuestas que realice la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Programas nacionales de escuelas-taller y casas de oficios, incluyendo la programación, organización y gestión de las acciones, así como la homologación de escuelas-taller y casas de oficios y la expedición, homologación o convalidación de certificados de profesionalidad.

En relación a dichos programas, así como a los programas mixtos de empleo-formación que se puedan establecer en el futuro, se creará una comisión de coordinación que, entre otras funciones, tendrá la de debatir los proyectos de la Administración del Estado y las propuestas de programación e informes de la Comunidad Autónoma, con carácter previo a su aprobación por la Administración del Estado. La Comunidad Autónoma podrá colaborar, si así lo estima oportuno, en la gestión de dichos programas, especialmente en sus aspectos formativos. Todo ello de acuerdo con el procedimiento que se determine en el correspondiente Convenio.

3. El establecimiento de contratos-programa de ámbito estatal, excluido el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4. La autorización de los centros colaboradores cuyas actuaciones se realicen en más de una Comunidad Autónoma y no, exclusivamente, limitados al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

5. El establecimiento de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional, en el que se incluirán los centros y entidades colaboradoras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

6. Elaboración de estadísticas de formación profesional ocupacional para fines estatales, a cuyo fin la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 19.2 del Real Decreto 631/1993, proporcionará los datos que sean precisos de acuerdo con la metodología establecida con carácter general por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación se mantendrán bancos de datos de alumnos, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

7. La preselección de los trabajadores desempleados, inscritos en el Instituto Nacional de Empleo, que vayan a participar en las acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional. Esta preselección se efectuará a través de dicho Instituto, en colaboración con la Comunidad Autónoma mediante

el procedimiento que se establezca en el Convenio. Asimismo, con el fin de alcanzar los objetivos de las políticas de empleo, formación y colocación, en el convenio podrán determinarse fórmulas de solución en los supuestos en que se produzcan discrepancias sobre la eficacia o carencias ocupacionales de las acciones formativas destinadas al colectivo de parados. 34

8. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los certificados de profesionalidad válidos en todo el territorio nacional.

9. Regulación de las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de formación profesional reglada reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

10. La aprobación del Plan Nacional de Prospección de necesidades del mercado de trabajo. Por convenio, se determinará la participación y colaboración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el Programa de Calificación de demandantes de empleo y en el Observatorio Permanente de la evolución de las ocupaciones.

11. La alta inspección.

12. La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de formación profesional ocupacional, sin perjuicio de que se articule la participación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los programas de cooperación.

D) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la efectividad de las funciones que son objeto de traspaso, los bienes inmuebles, derechos y obligaciones que se detallan en la relación adjunta número 1, con todo lo que en ellos se halle, sin excepción de ningún tipo de bienes. La Comunidad Autónoma de La Rioja asume todas las obligaciones y derechos que puedan recaer sobre dichos bienes inmuebles.

En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipos y material inventariable.

E) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

El personal adscrito a los servicios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación citada y constan, en todo caso, en sus expedientes de personal.

Por el Instituto Nacional de Empleo y demás órganos competentes, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1998.

En cuanto al personal que se traspasa, y que pueda estar afectado por el Plan de Empleo del Instituto Nacional de Empleo, aprobado por Resolución de la Secretaria de Estado para la Administración Pública, de 19 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 23), su incorporación a la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se realizará en los términos que resulten de la ejecución del mismo, con arreglo a las especificaciones establecidas en el Acuerdo complementario al presente traspaso.

F) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de La Rioja se eleva a 141.921.387 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1998, que corresponde al coste efectivo anual de la ampliación de medios, se detalla en la relación número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3 se financiará de la siguiente forma: transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refieren los párrafos anteriores, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo.

H) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de febrero de 1999.

Y para que conste, se expide la presente certificación, en Madrid, a 29 de diciembre de 1998.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Juan Palacios Benavente* y *Enrique Silvestre Catalán.*

RELACIÓN NÚMERO 1

**Inventario detallado del bien inmueble que se traspasa a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación ocupacional**

| Nombre y uso | Localidad y dirección | Superficie parcela | Superficie - $m^2$ | Situación jurídico-patrimonial | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| Centro de Formación Ocupacional de Logroño. | Logroño. Marqués de Larios, 7. | 2.200 | 1.048 | Cesión del dominio. | Fichas informativas de la Dirección General del Patrimonio del Estado y Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. |

RELACIÓN NÚMERO 2

**Relación de personal funcionario que se transfiere a la Comunidad de La Rioja**

| Nombre y apellidos | DNI | Puesto | EGC | Nivel | GR | Sueldo — Pesetas | Trienios — Pesetas | Tot. básicas — Pesetas | Específico — Pesetas | Destino — Pesetas | Tot. comple. — Pesetas | Tot. general — pesetas | Situación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Asenjo Rivera, José Manuel. | 10.548.067 | Instructor Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.844.472 | 350.518 | 2.194.990 | 253.360 | 984.216 | 1.237.576 | 3.432.566 | S. activo. |
| Ayensa Díez, Jesús. | 16.436.929 | Jefe Sección Formación N22. | GFA | 22 | C | 1.374.926 | 584.794 | 1.959.720 | 307.308 | 860.796 | 1.168.104 | 3.127.824 | S. activo. |
| Benito García, Juan Carlos. | 16.518.503 | Instructor Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.844.472 | 216.986 | 2.061.458 | 253.360 | 984.216 | 1.237.576 | 3.299.034 | S. activo. |
| Bustamante Terroba, María del Carmen. | 16.540.165 | Coordinador Técnico Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.844.472 | 216.986 | 2.061.458 | 425.892 | 984.216 | 1.410.108 | 3.471.566 | S. activo. |
| Corral Baladrón, Gregorio. | 16.516.907 | Encargado turno Centro Fijo. | CAD | 18 | C | 1.374.926 | 200.424 | 1.575.350 | 188.712 | 666.540 | 855.252 | 2.430.602 | S. activo. |
| Díez González, Ignacio. | 27.802.442 | Instructor Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.844.472 | 734.426 | 2.578.898 | 253.360 | 984.216 | 1.237.576 | 3.816.474 | Serv. esp. |
| Fernández Marín, Jesús. | 2.805.401 | Coordinador Técnico Formación Ocupacional. | EGE | 24 | B | 1.844.472 | 667.660 | 2.512.132 | 425.892 | 984.216 | 1.410.108 | 3.922.240 | S. activo. |
| Gallego Navarro, Elena. | 50.692.094 | Jefe Grupo Formación Ocupacional. | CGA | 24 | B | 1.844.472 | 267.064 | 2.111.536 | 307.308 | 984.216 | 1.291.524 | 3.403.060 | S. activo. |
| Gandara Bayo, José María. | 16.201.987 | Director Centro Fijo-Logroño. | EMF | 25 | B | 1.844.472 | 400.596 | 2.245.068 | 559.200 | 1.045.932 | 1.605.132 | 3.850.200 | S. activo. |
| Gimeno Navarro, María Jesús. | 22.647.725 | Instructor Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.844.472 | 200.298 | 2.044.770 | 253.360 | 984.216 | 1.237.576 | 3.282.346 | S. activo. |
| Izquierdo Osado, Elías. | 2.088.773 | Instructor Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.844.472 | 350.616 | 2.195.088 | 253.360 | 984.216 | 1.237.576 | 3.432.664 | S. activo. |
| Madorrán Luis, M. Raquel. | 16.539.539 | Auxiliar Oficina N12. | EAU | 12 | D | 1.124.242 | 100.380 | 1.224.622 | 188.712 | 439.044 | 627.756 | 1.852.378 | S. activo. |
| Monaj Ordás, Daniel. | 72.960.195 | Jefe Área Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.844.472 | 400.596 | 2.245.068 | 425.892 | 984.216 | 1.410.108 | 3.655.176 | S. activo. |
| Mora Díez, Alejandro. | 16.524.287 | Instructor Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.844.472 | 283.752 | 2.128.224 | 253.360 | 984.216 | 1.237.576 | 3.365.800 | S. activo. |
| Ochoa Sancha, Blanca Esther. | 72.780.424 | Instructor Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.844.472 | 200.298 | 2.044.770 | 253.360 | 984.216 | 1.237.576 | 3.282.346 | S. activo. |
| Oroz Galilea, María Yolanda. | 16.514.809 | Ayudante Medios Audiovisuales. | CAD | 16 | C | 1.374.926 | 250.530 | 1.625.456 | 124.848 | 590.736 | 715.584 | 2.341.040 | S. activo. |
| Ortega Valencia, Julio Lorenzo. | 16.502.629 | Administrador Centro Fijo. | EAU | 20 | D | 1.124.242 | 234.220 | 1.358.462 | 188.712 | 742.392 | 931.104 | 2.289.566 | S. activo. |
| Sanabria Román, Fca. Margarita. | 9.290.092 | Instructor Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.844.472 | 133.532 | 1.978.004 | 253.360 | 984.216 | 1.237.576 | 3.215.580 | S. activo. |
| Totales ..... | | | | | | 30.351.398 | 5.793.676 | 36.145.074 | 5.169.356 | 16.156.032 | 21.325.388 | 57.470.462 | |
| Total general ..... | | | | | | 30.351.398 | 5.793.676 | 36.145.074 | 5.169.356 | 16.156.032 | 21.325.388 | 57.470.462 | |

**Relación de personal laboral que se transfiere a la Comunidad de La Rioja**

| Nombre y apellidos | DNI | Escala | Tipo | Sueldo — Pesetas | Trienios — Pesetas | Total básicas — Pesetas | Complement. — Pesetas | Total general — Pesetas | Situación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Alba Trigo, M. Esther. | 16.509.094 | Auxiliar administrativo. | Laboral fijo. | 1.147.577 | — | 1.147.577 | 25.200 | 1.172.277 | S. activo. |
| Mestares Martínez, María Teresa. | 16.451.545 | Limpiadora. | Laboral fijo. | 1.345.190 | 130.956 | 1.476.146 | 35.184 | 1.511.330 | S. activo. |
| Simón Echevarría, César. | 11.368.014 | Titulado grado medio. | Laboral indef. | 2.347.604 | 130.956 | 2.478.560 | 79.296 | 2.557.856 | Exc. forz. |
| Zudaire Garraza, María Jesús Clara. | 15.863.536 | Subalterno. | Laboral fijo. | 1.116.150 | 98.217 | 1.214.367 | 26.388 | 1.240.755 | S. activo. |
| Totales ..... | | | | 5.956.521 | 360.129 | 6.316.650 | 166.068 | 6.482.718 | |
| Total general ..... | | | | 5.956.521 | 360.129 | 6.316.650 | 166.068 | 6.482.718 | |

**Relación de vacantes funcionarios que se transfieren a la Comunidad Autónoma de La Rioja**

| Puesto de trabajo | Nivel | Básicas — Pesetas | C. destino — Pesetas | C. específico — Pesetas | Total — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|
| Coordinador Técnico Formac. Ocupación ..... | 24 | 1.844.472 | 984.216 | 425.892 | 3.254.580 |
| Total ..... | — | 1.844.472 | 984.216 | 425.892 | 3.254.580 |

**Comunidad Autónoma de La Rioja**

*Valoración del coste efectivo correspondiente al traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional*

Sección 19. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Programa 324-A

| | | Pesetas |
|---|---|---|
| Costes directos: | | |
| Artículo 12 | 60.725.042 | |
| Artículo 13 | 6.482.718 | |
| Artículo 16 * | 18.334.988 | |
| Total capítulo I | | 85.542.748 |
| Artículo 21 | 2.870.487 | |
| Artículo 22 | 20.773.766 | |
| Artículo 23 | 948.469 | |
| Total capítulo II | | 24.592.722 |
| Artículo 62 | 1.168.532 | |
| Artículo 63 | 4.601.067 | |
| Total capítulo VI | | 5.769.599 |
| Total costes directos | | 115.905.069 |
| Costes indirectos: | | |
| Total capítulo I | | 14.995.214 |
| Artículo 21 | 4.945.153 | |
| Artículo 22 | 24.639.635 | |
| Artículo 23 | 3.136.096 | |
| Total capítulo II | | 32.720.884 |
| Total costes indirectos | | 47.716.098 |
| Total coste efectivo | | 163.621.167 |

**Real Decreto 31/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, en materia de cultura y deporte.** («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1999.)

**35** La Constitución Española reserva al Estado, en su artículo 149.1.28.ª, la competencia exclusiva en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Ceuta, aprobado por Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, atribuye a la Ciudad de Ceuta en su artículo 21.1.13, 14, 15 y 17, competencias, con el alcance previsto en el apartado 2 de dicho artículo, en materia de museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de interés para la ciudad, que no sean de titularidad estatal; patrimonio cultural, histórico y arqueoló gico, monumental, arquitectónico y científico de interés para la ciudad; promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones; y promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

El artículo 22.1.8.ª de dicho Estatuto de Autonomía dispone que corresponde a la Ciudad de Ceuta la ejecución de la legislación del Estado en materia de propiedad intelectual.

El Real Decreto 1411/1995, de 4 de agosto, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Ceuta, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 15 de diciembre de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Ceuta, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de enero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Ceuta, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Ciudad de Ceuta en materia de Cultura, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 15 de diciembre de 1998, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Ciudad de Ceuta, los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca, hasta la entrada en vigor de

este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Cultura, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de enero de 1999.—JUAN CARLOS R.— El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Rafael Lirola Catalán, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Ceuta,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 15 de diciembre de 1998, se adoptó un Acuerdo sobre el traspaso a la Ciudad de Ceuta de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de cultura y deportes, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

La Constitución Española, en su artículo 149.1.28.ª establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Ceuta, aprobado por Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, establece en su artículo 21.1.13, 14, 15 y 17 que la Ciudad de Ceuta ejercerá competencias, con el alcance previsto en el apartado 2 de este artículo, en materia de museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de interés para la ciudad, que no sean de titularidad estatal; patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental, arquitectónico y científico de interés para la ciudad; promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones; y promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

El artículo 22.1.8.ª de dicho Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Ciudad de Ceuta la ejecución de la legislación del Estado en materia de propiedad intelectual.

35 Finalmente, la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Ceuta y el Real Decreto 1411/1995, de 4 de agosto, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios, en materia de cultura, a la Ciudad de Ceuta.

B) **Funciones que asume la Ciudad de Ceuta e identificación de los servicios que se traspasan.**

I. La Ciudad de Ceuta ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones que venía realizando la Administración del Estado:

1. En materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico y etnológico, así como en archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y servicios de Bellas Artes:

*a)* Las funciones sobre patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, bibliográfico y documental, así como las funciones sobre archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y servicios de Bellas Artes, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo C).1, párrafos i) y j).

*b)* La gestión de archivos, bibliotecas, museos y demás centros análogos de titularidad estatal de acuerdo con lo que dispongan los correspondientes convenios suscritos entre ambas Administraciones.

*c)* El ejercicio de la potestad expropiatoria y de los derechos de adquisición en los supuestos que se prevean en la legislación sobre el patrimonio cultural, histórico, artístico, documental, bibliográfico y monumental. Las solicitudes de exportación de bienes muebles de valor histórico-artístico y de bienes del patrimonio documental y bibliográfico habrán de tramitarse por los órganos competentes de la Ciudad de Ceuta. La denegación de la solicitud pondrá fin al expediente. En caso contrario, se dará traslado de la misma al Ministerio de Educación y Cultura para su resolución definitiva.

*d)* La ejecución de la legislación estatal en materia de declaración de bienes culturales en los términos establecidos en la misma.

2. En materia de cultura, con especial referencia al depósito legal de libros, propiedad intelectual, música, teatro, cinematografía, libro y ediciones:

*a)* Depósito legal de libros e ISBN:

1) La tramitación de las solicitudes de asignación de número de depósito legal de libros que se formulen en el territorio de la Ciudad de Ceuta, con sujeción a las normas generales y recomendaciones emanadas de la Biblioteca Nacional.

La Ciudad de Ceuta podrá aumentar el número de ejemplares que deban ser ingresados al depósito legal en su ámbito territorial. Sin perjuicio de ello, la Ciudad de Ceuta remitirá a la Biblioteca Nacional antes mencionada, el mismo número de ejemplares y en las mismas condiciones en que lo hacían hasta el presente las oficinas que recibían el depósito.

La competencia para la asignación del ISBN continuará atribuida a la Administración del Estado.

2) En cuanto se refiere a la dispensa de presentación del número reglamentario de ejemplares en caso de obras de bibliófilo, la decisión seguirá correspondiendo a la Biblioteca Nacional, pero la concesión del beneficio solicitado requerirá informe favorable del órgano competente de la Ciudad de Ceuta. La denegación del beneficio, por el contrario, no queda condicionada por el informe que dicho órgano emita.

3) La resolución de expedientes sancionadores en esta materia de depósito legal.

4) Las funciones de la Biblioteca Nacional en orden a la inspección del depósito legal en Ceuta, sin perjuicio de las que dicho organismo autónomo tiene conferidas por el artículo 2.c) del Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre. 35

*b)* En materia de propiedad intelectual: la ejecución de la legislación del Estado. Hasta que entre en funcionamiento el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Ciudad de Ceuta las funciones registrales en esta materia las seguirá desempeñando el Registro General de la Propiedad Intelectual.

*c)* El fomento de la música, la promoción de la creatividad y difusión de la misma, así como la ayuda a sociedades de conciertos, asociaciones musicales, entidades musicológicas, orquestas y conjuntos instrumentales, corales y coreográficos, y la organización y la promoción de manifestaciones musicales de todo género, así como la conservación del folklore.

*d)* El fomento del teatro y la promoción de compañías y grupos teatrales, así como el desarrollo y la promoción de toda clase de actividades teatrales, festivales, certámenes, teatro infantil, juvenil y vocacional, el apoyo a la creatividad escénica y su difusión, y la ayuda a entidades teatrales y asociaciones de espectadores.

*e)* La promoción de la cinematografía y el fomento de toda clase de actividades y de la creatividad artística en este campo de la cultura, la ayuda a cineclubes y entidades culturales cinematográficas y el apoyo a manifestaciones cinematográficas en general.

*f)* El fomento de la creación literaria, la promoción del libro y de las ediciones sonoras y audiovisuales, la promoción de los hábitos de lectura, muy en particular en los sectores infantil y juvenil, el apoyo al autor y a su obra, la difusión cultural a través del libro y de las manifestaciones literarias y la creación y sostenimiento de fonotecas y videotecas.

3. En materia de infraestructura cultural: la creación y el mantenimiento de dicha infraestructura.

4. En materia de deportes:

*a)* Con carácter general, la coordinación con las Administraciones Locales en la promoción y difusión del deporte.

*b)* Asociaciones y federaciones deportivas. La autorización, constitución e inscripción de las asociaciones y federaciones deportivas cuyo ámbito de actuación se extienda al propio de la ciudad.

Sin perjuicio de la independencia de las federaciones españolas y demás asociaciones cuyo ámbito exceda del propio de la ciudad, ésta velará por el estricto cumplimiento en su territorio de los fines deportivos para los que aquéllas han sido creadas. A dicho efecto, la Ciudad de Ceuta conocerá previamente e informará las peticiones que las federaciones españolas y las citadas asociaciones presenten al Consejo Superior de Deportes para la obtención de subvenciones del mismo, destinadas a inversiones en equipamiento e instalaciones deportivas en el territorio de Ceuta.

*c)* Instalaciones deportivas. La elaboración y ejecución de los planes de carácter territorial de construcción de instalaciones deportivas públicas.

*d)* Actividad deportiva escolar:

1) Organizar las competencias escolares de carácter territorial, comarcal o local.
2) Promover la creación de agrupaciones para el desarrollo del deporte escolar.
3) Gestionar la concesión de ayudas para crear y mantener equipos y para actividades deportivas en centros docentes.

*e)* Deporte del tiempo libre y deporte para todos:

1) La promoción del deporte social y deporte para todos.
2) La autorización y, en su caso, organización de actividades de deporte para todos.
3) La formación de animadores deportivos.

35 4) La prestación de ayuda para el mantenimiento de centros deportivos para la práctica del deporte en general.

5) La promoción y creación de agrupaciones deportivas para el desarrollo del deporte para todos y el deporte del tiempo libre.

*f)* Gestión de instalaciones deportivas.

La gestión de instalaciones propias. Dicha gestión comprende la vigilancia y control de las instalaciones, la programación y organización de actividades, la elaboración de presupuestos y el control de ingresos y gastos.

II. Se traspasan a la Ciudad de Ceuta las unidades administrativas de la Dirección Provincial en Ceuta, que ejercen las funciones anteriormente señaladas.

C) **Funciones y servicios que continúan correspondiendo a la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. En materia de cultura:

*a)* La realización de campañas de ámbito estatal.

*b)* El apoyo a entidades de ámbito estatal sin perjuicio del que pueda ejercer la Ciudad de Ceuta.

*c)* Las relaciones internacionales.

*d)* La creación y mantenimiento de infraestructura cultural.

*e)* La convocatoria de premios nacionales y la concesión de las Medallas de Bellas Artes.

*f)* La realización de concursos para premios, becas y ayudas de ámbito estatal.

*g)* La defensa del patrimonio cultural, artístico, histórico, documental, bibliográfico y monumental contra la exportación y la expoliación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado B) I.1.*c)* de este Acuerdo.

*h)* La asignación del número del ISBN y del depósito legal de libros que competen a la Biblioteca Nacional.

*i)* Las funciones respecto de los bienes integrantes del patrimonio histórico español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

*j)* Las funciones sobre los bienes muebles de titularidad estatal asignados o custodiados en museos, archivos y bibliotecas de aquella naturaleza, y los que se encuentren en depósito procedentes de centros o servicios de titularidad estatal.

*k)* El ejercicio de los derechos de adquisición preferente en los supuestos previstos en la legislación del Patrimonio Histórico español, así como la subrogación en la potestad expropiatoria a los efectos previstos en el artículo 4 de la Ley.

*l)* Actuar subsidiariamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley del Patrimonio Histórico Español y demás normativa estatal sobre la materia.

*m)* La inspección y clasificación de los espectáculos dentro del ámbito de sus competencias y la inscripción en Registros de ámbito nacional, en materia de música, teatro, cinematografía y ediciones.

*n)* La gestión del Fondo de Protección de la Cinematografía.

ñ) La ordenación jurídica y económica general de la actividad editorial y de espectáculos dentro de la planificación de la actividad económica general.

2. En materia de deportes:

*a)* Asociaciones y federaciones deportivas que excedan del ámbito de la ciudad.

1) La coordinación y tutela de las federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo que se les delegan.

2) Autorizar y revocar la constitución de las federaciones deportivas españolas. 35
3) Tramitar los expedientes de declaración de «utilidad pública», relativos a las asociaciones deportivas, a las que se refiere el artículo 44 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
4) En general todas ellas atribuidas al Consejo Superior de Deportes en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
5) Decidir, en última instancia administrativa, a través del Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las resoluciones que en materia disciplinaria, adopten las federaciones españolas y otras asociaciones de ámbito estatal.
6) Materializar e instrumentar técnicamente, a través del Centro Nacional de Investigación y Ciencias del Deporte, la colaboración con las federaciones españolas en el control de las prácticas ilegales en el rendimiento de los deportistas.

*b)* Instalaciones deportivas:

1) Construir y gestionar instalaciones propias, en orden al ejercicio de las competencias que corresponden al Consejo Superior de Deportes en materia de alto nivel. En todo caso, se solicitará previo informe de la ciudad.
2) Conceder subvenciones para equipamiento e instalaciones deportivas a las federaciones españolas.

*c)* Deporte de alto nivel. La dirección, tutela, vigilancia, seguimiento y mejora de la condición física de los deportistas de alto nivel.
*d)* Actividad deportiva escolar, deporte del tiempo libre y deporte para todos. La programación, dirección técnica y ejecución de los juegos y competiciones de carácter nacional o internacional correspondientes.
*e)* Comité Olímpico Español. Actuar como órgano de comunicación entre el COE y cualesquiera Administraciones públicas y apoyar sus actividades en el orden técnico y económico.
*f)* Investigación. Actuar las competencias del Centro Nacional de Investigación y Ciencias del Deporte, mediante su gestión directa, en colaboración con las Universidades españolas.
*g)* Coordinación:

1) Coordinar con la ciudad y con el resto de las Administraciones públicas la promoción y difusión del deporte, y la programación global y construcción de instalaciones deportivas con criterios de descentralización.
2) Ostentar la representación deportiva española en organismos gubernamentales y asociaciones internacionales de carácter deportivo, y constituir el único canal actuando, en su caso, como mandatario de la ciudad en materia de relaciones deportivas internacionales.
3) Coordinar con las demás Administraciones públicas aquellas competencias que puedan afectar directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional.

D) **Funciones concurrentes y compartidas entre la administración del Estado y la de la Ciudad de Ceuta y formas institucionales de cooperación.**

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Ciudad de Ceuta las siguientes funciones:

*a)* La colaboración mediante el recíproco intercambio de información en todas las actividades que se contemplan en el presente Acuerdo, así como la asistencia técnica, el asesoramiento y la cooperación con carácter permanente.
*b)* La comunicación cultural, según lo previsto en el artículo 149.2 de la Constitución, entre la Ciudad de Ceuta y el Ministerio de Educación y Cultura.

35 *c)* La Administración del Estado y la Ciudad de Ceuta podrán establecer los convenios de colaboración que estimen convenientes en las materias a que se refiere este Acuerdo.

E) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

1. Se traspasan a la Ciudad de Ceuta para la efectividad de las funciones que son objeto del traspaso, los bienes inmuebles y derechos que se detallan en la relación adjunta número 1.

La Ciudad de Ceuta asume todos los derechos y obligaciones que puedan recaer sobre dichos bienes.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de los bienes traspasados.

F) **Personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios que se traspasan.**

1. El personal y puestos de trabajo vacantes que se traspasan adscritos a los servicios cuya gestión ejercerá la Ciudad de Ceuta aparecen referenciados nominalmente en la relación adjunta número 2.

Dicho personal pasará a depender de la Ciudad de Ceuta en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en las relaciones citadas y constan, en todo caso, en sus expedientes de personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Cultura o demás órganos competentes, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirán a los órganos competentes de la Ciudad de Ceuta una copia certificada de todos los expedientes del personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas por los mismos.

G) **Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La valoración provisional del coste efectivo que corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados, referida al ejercicio de 1998, asciende a 80.874.728 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1998, que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan, se detalla en la relación adjunta número 3.

3. Transitoriamente, hasta tanto el coste efectivo no se eleve a definitivo y la Comisión Mixta no fije el porcentaje de participación en la recaudación por los ingresos estatales, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía, el Estado garantizará la valoración de los servicios transferidos por este Acuerdo con una cantidad igual al coste efectivo de los servicios, conforme prevé la disposición transitoria cuarta del mismo.

Para ello, se consolidarán en la Sección 32 los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

4. Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los servicios transferidos, podrán ser objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1411/1995, de 4 de agosto.

I) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de febrero de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 15 de diciembre de 1998.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Pilar Andrés Vitoria* y *Rafael Lirola Catalán.*

RELACIÓN NÚMERO 1

| Nombre y uso | Localidad y dirección | Situación jurídica | Superficie — $m^2$ | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| Dirección Provincial de Cultura. | Ceuta. Paseo de la Marina Española, número 37-1.º | Arrendamiento (contrato de 1-8-1958). | 361 | Renta de alquiler: 1.179.792 ptas./año.<br>Actualizada la renta (4.º tramo: 60 por 100) conforme a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre (efectos desde 1-6-1998). |

RELACIÓN NÚMERO 2

**Relación de personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios (en instituciones) que se traspasan a Ceuta**

RELACIÓN NOMINAL DE FUNCIONARIOS

*Localidad: Ceuta*

Centro o dependencia: Dirección Provincial de Cultura

| Apellidos y nombre | Cuerpo o Escalas a que pertenece | Número de Registro | Puesto de Trabajo que desempeña | Retribuciones | | Total anual — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Básicas | Complement. | |
| Vacante. | | | Director provincial N.27. C. específico: 982.452 pesetas. | 2.173.220 | 2.326.212 | 4.499.432 |
| Parrado Bollit, Francisco. Asignación por residencia: 1.008.396 pesetas. | General Administrativo. | 4504088146A1135 | Secretario. N.24. C. específico: 425.892 pesetas. | 1.825.838 | 1.410.108 | 3.235.946 |
| Rodríguez Alarcón, José Fidel. Asignación por residencia: 2.091.096 pesetas. Seguridad Social: 1.061.736 pesetas. | Oficial Instructor Juventud, a extinguir. | 132112146A1110 | Jefe Sección N.24. C. específico: 96.600 pesetas. | 3.341.506 | 1.080.816 | 4.422.322 |
| Vacante. | | | Jefe Sección N. 24. C. específico: 96.600 pesetas. | 2.173.220 | 1.080.816 | 3.254.036 |
| Garrido Parrilla, Juan José. Asignación por residencia: 2.091.096 pesetas. Seguridad Social: 1.061.736 pesetas. | Oficial Instructor Juventud, a extinguir. | 4501537235A1110 | Jefe Sección N. 24. C. específico: 96.600 pesetas. | 3.258.052 | 1.080.816 | 4.338.868 |
| Vacante. | | | Jefe Negociado N.16. C. específico: 96.600 pesetas. | 1.374.926 | 687.336 | 2.062.262 |
| Ortiz Monterio, África. Asignación por residencia: 1.023.372 pesetas. Seguridad Social: 824.496 pesetas. | Administrativo, a extinguir. | 450556912A1132 | Jefe Negociado N.16. C. específico: 96.600 pesetas. | 1.859.424 | 687.336 | 2.546.760 |

| Apellidos y nombre | Cuerpo o Escalas a que pertenece | Número de Registro | Puesto de Trabajo que desempeña | Retribuciones | | Total anual — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Básicas | Complement. | |
| Vacante. | | | Jefe Negociado N.16. C. específico: 96.600 pesetas. | 1.374.926 | 687.336 | 2.062.262 |
| Vacante. | | | Jefe Negociado N.16. C. específico: 96.600 pesetas. | 1.374.926 | 687.336 | 2.062.262 |
| Álvarez Recio, José Luis. Asignación por residencia: 485.472 pesetas. | General Auxiliar. | 4505658357A1146 | Cajero Pagador N.14. C. específico: 343.812 pesetas. Grado consolidado: 16. | 1.224.594 | 934.548 | 2.159.142 |
| Baro Ávila, Concepción. Asignación por residencia: 634.980 pesetas. Seguridad Social: 651.444 pesetas. | Auxiliar a extinguir. | 4501646213A1145 | Jefe Negociado. Depósito legal. N.14. C. específico: 96.600 pesetas. | 1.458.730 | 611.508 | 2.070.238 |
| Vacante. | | | Jefe Negociado Actividades Culturales. N.14. C. específico: 96.600 pesetas. | 1.374.926 | 611.508 | 1.986.434 |
| Esparza Valenciano, Elena. Asignación por residencia: 1.128.024 pesetas. Seguridad Social: 838.920 pesetas. | Administrativo, a extinguir. | 4502956024A1132 | Ayudante Administración N.14. C. específico: 96.600 pesetas. | 1.976.142 | 611.508 | 2.587.650 |
| Vacante. | | | Subalterno N.10. C. específico: 96.600 pesetas. | 1.026.340 | 459.852 | 1.486.192 |
| García Yñigo, José Antonio. Asignación por residencia: 577.908 pesetas. Seguridad Social: 586.548 pesetas. | Subalterno, a extinguir. | 5078424513A1156 | Subalterno N.10. C. específico: 96.600 pesetas. | 1.352.484 | 459.484 | 1.812.336 |

**Relación de personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios (e instituciones) que se traspasan a la Ciudad de Ceuta**

2.1 RELACIÓN NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

*Localidad: Ceuta*

Centro o dependencia: Servicios Periféricos y PIC

**(Cantidades expresadas en pesetas 1998)**

| Apellidos y nombre | NRP | Categoría | Nivel | Retribuciones anuales | | | | Coste año Seguridad Social Empresa 32 por 100 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Básicas | | Complem. (otros) | Total año 1998 | |
| | | | | Sueldo | Trienios | | | |
| Cantero Ocaña, Anselmo. | 45067449-02 | Mozo. | 8 | 1.2090.034 | 428.820 | 842.102 | 2.560.956 | 819.506 |
| Pino Martell, Josefina. | 45048897-57 | Oficial Segunda Administrativo. | 6 | 1.618.653 | 428.820 | 924.250 | 2.971.723 | 950.951 |
| Sánchez Fernández, Juan Manuel (PIC). | 45061408-02 | Ayudante de oficios. | 7 | 1.408.674 | 375.218 | 894.204 | 2.678.096 | 856.991 |

| Apellidos y nombre | NRP | Cuerpo | Grupo | Código de la plaza | Puesto de trabajo | Retribuciones | | | Total anual — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | Sueldo | Complemen. de destino | Complemen. específico | |
| García Ponferrada, Juan Antonio. | 7565420213A1110 | Oficiales Instructores de la Juventud, a extinguir. | A | ED.C70.20.001. 51.001.025 | Delegado CSD. N.24. Servicios Especiales.* | 2.173.320 | 984.216 | 96.600 | 3.254.036 |

* La persona que desempeña esta plaza que actualmente está en situación administrativa de Servicios Especiales, se incorporará en su momento a la plaza traspasada a la Ciudad de Ceuta.

**Valoración del coste efectivo correspondiente a los servicios que se traspasan a la Ciudad de Ceuta**

(En pesetas de 1998)

| | Pesetas | |
|---|---|---|
| *Coste periférico* | | |
| Capítulo 1: | | |
| 18.05.451A.120.00 | 8.692.880 | |
| 18.05.451A.120.02 | 9.624.482 | |
| 18.05.451A.120.03 | 2.248.484 | |
| 18.05.451A.120.04 | 2.052.680 | |
| 18.05.451A.120.05 | 4.550.728 | |
| 18.05.451A.121.00 | 10.505.532 | |
| 18.05.451A.121.01 | 2.911.356 | |
| 18.05.451A.121.02 | 9.040.344 | |
| 18.05.451A.130.00 | 5.550.219 | |
| 18.05.451A.130.01 | 2.660.556 | |
| 18.05.451A.160.00 | 7.652.328 | 65.489.589 |
| 18.05.421.A.120.00 | 2.173.220 | |
| 18.05.421A.121.00 | 984.216 | |
| 18.05.421A.121.01 | 96.600 | 3.254.036 |
| Capítulo 2: | | |
| 18.05.451A.202 | 1.179.792 | |
| 18.05.451A.215 | 162.795 | |
| 18.05.451A.220.00 | 199.000 | |
| 18.05.451A.220.01 | 160.000 | |
| 18.05.451A.221.00 | 196.189 | |
| 18.05.451A.221.01 | 79.000 | |
| 18.05.451A.221.10 | 18.000 | |
| 18.05.451A.222.00 | 125.000 | |
| 19.05.451A.222.01 | 125.000 | |
| 18.05.451A.227.00 | 826.075 | 3.070.851 |
| Total coste periférico | | 71.814.476 |
| *Costes generales* | | |
| 18.101.457A | 760.252 | 760.252 |
| *Costes indirectos centrales* | | |
| Capítulo 1: | | |
| 05.451A | 8.300.000 | 8.300.000 |
| Total costes centrales | | 9.060.252 |
| Total coste efectivo | | 80.874.728 |

**Real Decreto 34/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, en materia de enseñanzas náutico-deportivas, subacuático-deportivas y buceo profesional.** («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1999.)

**36** La Constitución Española, en su artículo 149.1.20.ª, dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

El Estatuto de Autonomía de Ceuta, aprobado por Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, establece en su artículo 21.1.17.ª que la Ciudad ejercerá competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, con el alcance previsto en el apartado 2 del mismo artículo.

El Real Decreto 1411/1995, de 4 de agosto, establece las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Ceuta, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 15 de diciembre de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Ceuta, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de enero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Ciudad de Ceuta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Ceuta, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de enseñanzas náutico-deportivas, subacuático-deportivas y buceo profesional, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 15 de diciembre de 1998, y se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Ciudad de Ceuta las funciones y servicios de la Administración del Estado, establecidos en el Acuerdo de la Comisión Mixta que figura como anexo al presente Real Decreto, en los términos y en las condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios de Fomento y Agricultura, Pesca y Alimentación produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de enero de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Mariano Rajoy Brey.*

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Rafael Lirola Catalán, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Ceuta,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 15 de diciembre de 1998, se adoptó UN Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, en materia de, enseñanzas náutico-deportivas, subacuático-deportivas y buceo profesional, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

La Constitución, en el artículo 149.1.20.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

Por su parte el Estatuto de Autonomía de Ceuta, aprobado por Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, establece en su artículo 21.1.17.ª que la Ciudad ejercerá competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, con el alcance previsto en el apartado 2 del mismo artículo.

Finalmente, la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Ceuta y el Real Decreto 1411/1995, de 4 de agosto, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios, en materia de enseñanzas náutico-deportivas, subacuático-deportivas y buceo profesional, a la Ciudad de Ceuta.

B) **Funciones que asume la Ciudad de Ceuta e identificación de los servicios que se traspasan.**

1. La Ciudad de Ceuta, para el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización de las escuelas para las enseñanzas de vela, motonáutica y navegación de recreo, y las correspondientes a la autorización y apertura de centros y a la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones deportivas subacuáticas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de todas estas actividades.

Asimismo, llevará a cabo la realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo. El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos con carácter general para la normativa estatal en cuanto al contenido de los programas, tipos de titulación y forma de realización de las pruebas.

36 2. La Ciudad de Ceuta, para el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización y apertura de centros que quieran impartir enseñanzas de buceo profesional, la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones de buceo profesional, así como la expedición de títulos o tarjetas de identidad profesional que habiliten para el ejercicio de ese tipo de buceo.

El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios de la normativa que, en su caso, establezca el Estado en el ámbito de sus competencias.

C) **Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.**

No existen bienes, derechos y obligaciones en este traspaso.

D) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

No existe personal objeto de traspaso.

E) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

No existe valoración del coste efectivo en este traspaso.

F) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes correspondientes a los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1411/1995, de 4 de agosto.

G) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

Los traspasos de funciones y servicios tendrán efectividad a partir del día 1 de febrero de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 15 de diciembre de 1998.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Pilar Andrés Vitoria* y *Rafael Lirola Catalán.*

**Real Decreto 148/1999, de 29 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.** («Boletín Oficial del Estado» 16-II-1999.)

37 El artículo 149.1.7.ª y 13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, así como sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Asimismo, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema

Educativo, por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero, y 19/1997, de 9 de junio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 28.13 que corresponde a la Comunidad de Castilla y León la función ejecutiva en materia laboral, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado; y en el artículo 27.bis, que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia procede que la Comunidad de Castilla y León asuma las funciones y servicios en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene desempeñando la Administración del Estado.

Finalmente, el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, regula la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 15 de diciembre de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1999.

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 15 de diciembre de 1998, por el que se traspasan a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos

administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de enero de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Virgilio Cacharro Pardo, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 15 de diciembre de 1998, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Castilla y León de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de gestión de la formación profesional ocupacional en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencias a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1.7.ª, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero, y 19/1997, de 9 de junio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 28.13 que corresponde a la Comunidad de Castilla y León la función ejecutiva en materia laboral, en los términos que establezcan

las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado; y en el artículo 27 bis, que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma la desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía. 37

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

B) **Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León.**

Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene realizando el Instituto Nacional de Empleo y, en consecuencia, la Comunidad de Castilla y León asume, dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes a la gestión de la formación profesional ocupacional y, en particular, los siguientes:

1. La ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, o norma que lo sustituya, cuya aprobación corresponde al Gobierno de la nación. La ejecución comprende las actividades siguientes:

*a)* La programación, de acuerdo con la planificación trienial del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o lo que fuera necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, así como la organización, gestión, control administrativo e inspección técnica de las acciones formativas del propio Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

*b)* El establecimiento de contratos-programa cuyo ámbito de aplicación sea el término de la Comunidad de Castilla y León, informando de ello a la Administración del Estado.

*c)* La autorización de centros colaboradores para desarrollar cursos, cuyo ámbito de actuación sea el del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

*d)* La selección de alumnos, de acuerdo con las prioridades y preferencias establecidas con carácter general en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y en su planificación trienial, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado *C)*, 7, del presente Acuerdo.

2. La titularidad de los Centros de Formación Profesional Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, tanto los de carácter fijo como las unidades de acción formativa y los equipos móviles, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, salvo los centros sitos en Valladolid, Salamanca y El Espinar (Segovia), que tiene la condición de Centros Nacionales, y cuya titularidad se reserva al Estado.

3. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

4. La gestión de un Registro de Centros y Entidades Colaboradoras en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, coordinado con el Registro General del Instituto Nacional de Empleo, al que se remitirán los certificados de inscripción

37 para la confección de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional.

5. La organización y ejecución de proyectos experimentales o innovadores de formación profesional ocupacional, aun no contemplados en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, cuyos resultados puedan servir para la implantación en otros ámbitos territoriales o en la programación nacional. A tal efecto, se seguirá lo establecido en el convenio de colaboración que se firme entre la Administración del Estado y la Comunidad de Castilla y León.

6. La expedición de certificados de profesionalidad, de acuerdo en la Comunidad de Castilla y León, estableciendo a tal efecto los órganos de participación institucional que considere pertinentes.

7. El seguimiento de la formación profesional ocupacional en la Comunidad de Castilla y León, estableciendo a tal efecto los órganos de participación institucional que considere pertinentes.

Para lograr la adecuada coordinación e información entre ambas Administraciones, la Administración del Estado designará un representante en los órganos de participación que pudieren constituirse para realizar el seguimiento de la formación profesional ocupacional en la Comunidad de Castilla y León designará un representante, que participará en las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo. Ambos representantes participarán con voz pero sin voto en los órganos respectivos.

C) **Funciones que se reserva a la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado la siguientes funciones:

1. Aprobación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y de la planificación trienal prevista en el artículo 2 del Real Decreto 631/1993, por la que se determinarán los objetivos cuantitativos de todo el Estado y su distribución por Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta, dentro de los objetivos y prioridades generales, las propuestas que realice la Comunidad de Castilla y León.

2. Programas Nacionales de Escuelas-Taller y Casas de Oficios, incluyendo la programación, organización y gestión de las acciones, así como la homologación de escuelas-taller y casas de oficios y la expedición, homologación o convalidación de certificados de profesionalidad.

En relación a dichos programas, así como a los programas mixtos de empleo-formación que se puedan establecer en el futuro, se creará una comisión de coordinación que, entre otras funciones, tendrá la de debatir los proyectos de la Administración del Estado y las propuestas de programación e informes de la Comunidad Autónoma, con carácter previo a su aprobación por la Administración del Estado. La Comunidad Autónoma podrá colaborar, si así lo estima oportuno, en la gestión de dichos programas, especialmente en sus aspectos formativos. Todo ello de acuerdo con el procedimiento que se determine en el correspondiente convenio.

3. El establecimiento de contratos-programa de ámbito estatal, excluido el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

4. La autorización de los centros colaboradores cuyas actuaciones se realicen en más de una Comunidad Autónoma y no, exclusivamente, limitados al ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León. Dicha autorización exigirá el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma.

5. El establecimiento de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional, en el que se incluirán los centros y entidades colaboradoras de la Comunidad de Castilla y León.

6. Elaboración de estadísticas de formación profesional ocupacional para fines estatales, a cuyo fin la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 19.2 del Real Decreto 631/1993, proporcionará los datos que sean precisos de acuerdo con la metodología establecida con carácter general por la Administración del Estado,

de forma que quede garantizada su integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación se mantendrán bancos de datos de alumnos, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

7. La preselección de los trabajadores desempleados, inscritos en el Instituto Nacional de Empleo, que vayan a participar en las acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional. Esta preselección se efectuará a través de dicho Instituto, en colaboración con la Comunidad Autónoma mediante el procedimiento que se establezca en el convenio. Asimismo, con el fin de alcanzar los objetivos de las políticas de empleo, formación y colocación, en el convenio podrán determinarse fórmulas de solución en los supuestos en que se produzcan discrepancias sobre la eficacia o carencias ocupacionales de las acciones formativas destinadas al colectivo de parados.

8. Titularidad y gestión de los Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional sitos en Valladolid, Salamanca y El Espinar (Segovia). No obstante, además de los cometidos de carácter estatal, mediante convenio podrán determinarse las posibles modalidades de utilización por la Junta de Castilla y León para realizar cursos de su programación del Plan FIP en los citados centros.

9. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los certificados de profesionalidad válidos en todo el territorio nacional.

10. Regulación de las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de formación profesional reglada reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

11. La aprobación del Plan Nacional de Prospección de necesidades del mercado de trabajo. Por convenio se determinará la participación y colaboración de la Comunidad de Castilla y León en el programa de calificación de demandantes de empleo y en el observatorio permanente de la evolución de las ocupaciones.

12. La alta inspección.

13. La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de formación profesional ocupacional, sin perjuicio de que se articule la participación de la Comunidad de Castilla y León en los programas de cooperación.

D) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León, para la efectividad de las funciones que son objeto de traspaso, los bienes inmuebles, derechos y obligaciones que se detallan en la relación adjunta número 1, con todo lo que en ellos se halle, sin excepción de ningún tipo de bienes. La Comunidad de Castilla y León asume todas las obligaciones y derechos que puedan recaer sobre dichos bienes inmuebles.

En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipos y material inventariable.

E) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

El personal adscrito a los servicios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad de Castilla y León en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación citada y constan, en todo caso, en sus expedientes de personal.

Por el Instituto Nacional de Empleo y demás órganos competentes, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad de Castilla y León una copia certificada de todos

37 los expedientes de este personal traspaso, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1998.

En cuanto al personal que se traspasa, y que pueda estar afectado por el Plan de Empleo del Instituto Nacional de Empleo, aprobado por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de 19 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 23), su incorporación a la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León se realizará en los términos que resulten de la ejecución del mismo, con arreglo a las especificaciones establecidas en el Acuerdo complementario al presente traspaso.

F) **Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.**

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la relación adjunta número 2.

G) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad de Castilla y León se eleva a 919.428.881 pesetas.
2. La financiación, en pesetas de 1998, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios traspasados, se detalla en la relación adjunta número 3.
3. El coste efectivo que figura detallado en la relación adjunta número 3 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar al porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio.

I) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de marzo de 1999.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 15 de diciembre de 1998.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Rosa Rodríguez Pascual* y *Virgilio Cacharro Pardo.*

Nota.—Para conocer la relación de bienes inmuebles que se traspasan y la de personal que se transfiere consultar el «BOE» núm. 40, de 16 de noviembre de 1998).

**Corrección de erratas del Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria.** («Boletín Oficial del Estado» 17-II-1999.)

38

Advertida errata en el texto del Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero de 1999, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 2528, segunda columna, apartado 6.3, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «... el coste se financiará mediante...», debe decir: « el coste total se financiará mediante...».

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

**Ley 15/1998, de 28 de diciembre, del Consejo Interuniversitario de Cataluña.** («Boletín Oficial del Estado» 29-I-1999.)

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

**39** Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 15/1998, de 28 de diciembre, del Consejo Interuniversitario de Cataluña.

## PREÁMBULO

La Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de coordinación universitaria y de creación de consejos sociales, creó el Consejo Interuniversitario de Cataluña con las funciones específicas de consulta y asesoramiento de la Generalidad de Cataluña, mediante el departamento competente en materia de universidades, y con la voluntad de configurarlo como un elemento fundamental para la vertebración del sistema universitario catalán.

El Consejo recoge la tradición de diálogo y consenso que ha imperado entre las universidades catalanas desde el 14 de mayo del año 1979, cuando las universidades, pocos meses antes de la aprobación del Estatuto de Autonomía de Cataluña, constituyeron el primer consejo de coordinación interuniversitaria e iniciaron el camino hacia la reforma universitaria, que no se plasmó legalmente hasta el año 1983, con la aprobación de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria.

El Consejo Interuniversitario de Cataluña nace de la necesidad de coordinación y entendimiento entre la comunidad universitaria y la Administración educativa, para proveer con eficacia, desde el respeto a la autonomía universitaria, el servicio público de la enseñanza universitaria en Cataluña. Entre las distintas actividades llevadas a cabo en estos años, hay que hacer especial mención de las tareas de coordinación del curso de orientación universitaria (COU) y las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad (PAAU), así como del proceso de preinscripción universitaria.

El Consejo Interuniversitario de Cataluña se configura, pues, como un ámbito de reflexión compartida, participación y debate de todos los estamentos universitarios en la definición y aplicación de un modelo de sistema universitario en Cataluña con personalidad propia y con vocación de servicio al país.

La experiencia adquirida durante los años de funcionamiento de este órgano y la necesidad de adaptarlo a las nuevas exigencias de la organización de la enseñanza universitaria aconsejan introducir las modificaciones contenidas en la presente Ley, dictada al amparo del artículo 15 del Estatuto de autonomía de Cataluña y del artículo 1 de la Ley 26/1984, modificada por la Ley 2/1992, de 7 de julio. Para conseguir de forma más eficaz sus objetivos, el Consejo Interuniversitario de Cataluña se organiza, con la participación de la Generalidad, las universidades y la comunidad universitaria, en una Conferencia General y en una Junta, la primera para consultar y evaluar los principales objetivos del sistema universitario en Cataluña, y la segunda para ejercer las funciones que tiene encomendadas, especialmente en materia de programación, organización y gestión universitarias.

## CAPÍTULO I

### Definición, estructura y funcionamiento

Artículo 1. *Definición.*

El Consejo Interuniversitario de Cataluña es el órgano de consulta y asesoramiento del Gobierno de la Generalidad, mediante el departamento competente en materia de universidades, en todo lo que se refiere a la planificación y programación del sistema universitario en Cataluña y el instrumento a través del cual se hace la coordinación del sistema universitario.

Artículo 2. *Estructura.*

1. El Consejo Interuniversitario de Cataluña se estructura en los siguientes órganos:

*a)* Unipersonales: La Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría.
*b)* Colegiados: La Conferencia General y la Junta del Consejo.

2. El Consejo Interuniversitario de Cataluña puede organizarse también en comisiones de carácter permanente, con el objetivo de informar y asesorar en lo que se refiere a cuestiones relativas a la actividad académica y a la Programación universitaria de Cataluña, y en comisiones de carácter no permanente, con el objetivo de informar y asesorar en lo que se refiere a aspectos concretos de interés general para el sistema universitario.

3. Corresponde a la Presidencia, a propuesta de la Conferencia General o de la Junta del Consejo Interuniversitario de Cataluña, constituir las comisiones a las que se refiere el apartado 2 y determinar su composición y funciones.

4. El Consejo Interuniversitario de Cataluña, mediante la creación de comisiones específicas de carácter asesor, debe promover la participación de las personas o entidades representativas de las necesidades y los intereses sociales, profesionales, académicos o económicos que, por sus competencias, actividades, conocimientos o experiencias, puedan contribuir a cumplir mejor las funciones que se le encomiendan.

Artículo 3. *Funcionamiento.*

1. El Consejo Interuniversitario de Cataluña se rige, en cuanto a su funcionamiento y a todo lo que no esté específicamente regulado en la presente Ley, por la normativa reguladora de los órganos colegiados.

2. Las comisiones deben actuar coordinadamente, mediante sus presidentes, si la naturaleza de los asuntos a tratar lo requiere.

3. La Conferencia General debe celebrar dos reuniones, como mínimo, durante el curso académico.

## CAPÍTULO II

### Órganos unipersonales

Artículo 4. *Presidencia.*

1. La presidencia de la Conferencia General y de la Junta del Consejo Interuniversitario de Cataluña recae en la persona titular del departamento competente en materia de universidades, la cual también ostenta la presidencia de las reuniones de las comisiones, cuando asiste a ellas.

39 2. El presidente o presidenta tiene atribuidas las funciones propias de la presidencia de un órgano colegiado y puede delegarlas expresamente en el vicepresidente o vicepresidenta.

Artículo 5. *Vicepresidencia.*

La vicepresidencia del Consejo Interuniversitario de Cataluña recae en el comisionado o comisionada para Universidades e Investigación. El vicepresidente o vicepresidenta sustituye al presidente o presidenta en caso de ausencia por enfermedad o por cualquier otra causa justificada.

Artículo 6. *Secretaría.*

1. La Secretaría del Consejo Interuniversitario de Cataluña es la estructura administrativa básica de apoyo al Consejo. El departamento competente en materia de universidades y las universidades públicas pueden adscribir personal a la Secretaría del Consejo, en la situación que corresponda administrativamente, de acuerdo con la normativa vigente.
2. El secretario o secretaria del Consejo Interuniversitario de Cataluña, que lo es también de la Conferencia General y de la Junta del Consejo, es nombrado y separado por el presidente o presidenta, a propuesta del vicepresidente o vicepresidenta.
3. El secretario o secretaria se ocupa de la documentación y el archivo del Consejo y ejerce las funciones propias de la secretaría de un órgano colegiado. También corresponde al secretario o secretaria asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.
4. La Secretaría del Consejo Interuniversitario de Cataluña debe elaborar una memoria anual que comprenda las actividades de la Junta y las comisiones, así como las conclusiones de la Conferencia General. Esta memoria debe presentarse al departamento competente en materia de universidades y a las universidades catalanas, y debe enviarse una copia de la misma al Parlamento de Cataluña.

## CAPÍTULO III

## **Órganos colegiados**

### Sección Primera

### *La Conferencia General*

Artículo 7. *Definición.*

La Conferencia General del Consejo Interuniversitario de Cataluña es el órgano de participación y coordinación de la comunidad universitaria para conocer y evaluar los principales objetivos del sistema universitario en Cataluña.

Artículo 8. *Composición.*

Integran la Conferencia General del Consejo Interuniversitario de Cataluña:

*a)* El Presidente o Presidenta del Consejo.
*b)* El Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo.
*c)* Los Rectores o Rectoras de las universidades públicas.
*d)* Los Presidentes o Presidentas de los consejos sociales de las universidades públicas.

*e)* Tres personas representantes del departamento competente en materia de universidades, nombradas por el consejero o consejera correspondiente.

*f)* Los Rectores o Rectoras de las universidades privadas reconocidas por el Parlamento de Cataluña.

*g)* Tres personas representantes de la comunidad universitaria de cada una de las universidades públicas y privadas, nombradas de acuerdo con lo establecido por su junta de gobierno o las respectivas normas de organización y funcionamiento, que, en todo caso, deben garantizar la representación de los estudiantes.

*h)* Una persona representante de cada uno de los consejos sociales de las universidades públicas, nombrada por sus presidentes de entre los miembros que ostentan la representación de los intereses sociales, los cuales deben escogerla.

*i)* El Presidente del Instituto de Estudios Catalanes.

*j)* Las personas representantes de las entidades o las personas a título individual a las que la Presidencia del Consejo nombre, cuyo número no puede ser superior al de las personas a las que se refiere la letra h. Éstas deben ser personas de reconocida competencia en el ámbito profesional, cultural, social, empresarial o territorial.

Artículo 9. *Nombramiento y cese de los miembros.*

1. Los miembros de la Conferencia General que no lo son por razón del cargo que ocupan son nombrados por un período de cuatro años y pueden ser renovados por el mismo período. En caso de producirse una vacante, el nuevo miembro es nombrado por el período restante de mandato del miembro que ha cesado.

2. Los miembros que lo son por razón del cargo que ocupan deben cesar en la representación si cesan en este cargo. También deben cesar los miembros representantes de la comunidad universitaria si pierden la condición en virtud de la que habían sido nombrados.

Artículo 10. *Funciones.*

Corresponden a la Conferencia General las siguientes funciones:

*a)* Asesorar al departamento competente en materia de universidades en relación con los criterios para elaborar la Programación universitaria de Cataluña.

*b)* Emitir informe de las cuestiones que, a iniciativa de la Presidencia o la Junta, se consideren de interés general para el sistema universitario en Cataluña.

*c)* Facilitar el intercambio de información y las consultas recíprocas entre las universidades de Cataluña, especialmente en los campos y las situaciones que las afecten de forma conjunta.

*d)* Impulsar programas conjuntos de actuación interuniversitaria y promover y elaborar documentos de interés común en el ámbito de la docencia, la investigación, la gestión y los servicios.

*e)* Promover la colaboración de las universidades con otras instituciones públicas o privadas, para ejecutar programas de interés general.

*f)* Fomentar la equidad entre las universidades, teniendo en cuenta la programación universitaria en su conjunto, evitando duplicidades innecesarias y promoviendo el equilibrio territorial y medioambiental.

*g)* Promover las universidades catalanas, especialmente en lo que se refiere a la oferta educativa y la calidad de los centros y los servicios universitarios.

*h)* Conocer la memoria de actividades de la Junta del Consejo y de sus comisiones.

*i)* Cualquier otra que le atribuya la normativa vigente.

*La Junta*

Artículo 11. *Definición.*

La Junta del Consejo Interuniversitario de Cataluña es el órgano permanente de gestión del Consejo para ejercer las funciones que le encomienda la presente Ley.

Artículo 12. *Composición.*

1. Integran la Junta del Consejo Interuniversitario de Cataluña:

*a)* El Presidente o Presidenta del Consejo.
*b)* El Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo.
*c)* Los Rectores o Rectoras de las universidades públicas.
*d)* Los Presidentes o Presidentas de los consejos sociales de las universidades públicas.
*e)* Tres personas representantes del departamento competente en materia de universidades, nombradas por el consejero o consejera correspondiente.
*f)* El Secretario o Secretaria del Consejo.

2. Los miembros de la Junta del Consejo son nombrados y separados de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

Artículo 13. *Funciones en materia de programación.*

1. Corresponden a la Junta del Consejo Interuniversitario de Cataluña, en materia de programación universitaria, las siguientes funciones:

*a)* Proponer al departamento competente en materia de universidades los criterios para elaborar la Programación universitaria de Cataluña, oída la Conferencia General.
*b)* Emitir informe de la propuesta de programación universitaria de Cataluña y sus modificaciones antes de que la apruebe el departamento competente en materia de universidades, oída, si procede, la Conferencia General.
*c)* Emitir informe de las propuestas de creación o reconocimiento de las universidades públicas y privadas, consultada la Conferencia General.
*d)* Emitir informe de las propuestas de plazas de nuevo acceso de los centros docentes universitarios de las universidades públicas.
*e)* Conocer los estudios de tercer ciclo y los programas de extensión universitaria, de actualización y de formación continua.

2. Los criterios para elaborar la Programación universitaria de Cataluña que proponga el Consejo deben tener en cuenta:

*a)* La evolución de la demanda de los estudios.
*b)* Los intereses y las necesidades sociales y académicas en educación superior e investigación.
*c)* La racionalización del uso de los medios materiales y los recursos humanos y de investigación del sistema universitario en Cataluña.
*d)* Los costes económicos y su financiación.

3. El Consejo Interuniversitario de Cataluña debe ser informado de la programación de las universidades privadas, a efectos de la emisión del informe al que se refiere el apartado 1.b de este artículo. Las universidades privadas deben poner en conocimiento del departamento competente en materia de universidades su programación.

Artículo 14. *Funciones en materia de organización.*

1. Corresponden a la Junta del Consejo Interuniversitario de Cataluña, en materia de organización y gestión universitarias, las siguientes funciones:

*a)* Proponer las medidas oportunas para garantizar la coordinación universitaria, en especial en lo que se refiere al régimen de admisión y permanencia de los estudiantes y a las convalidaciones de estudios.

*b)* Elaborar propuestas respecto a la racionalización de los servicios que prestan las universidades públicas, especialmente en cuanto al intercambio y la movilidad de sus recursos humanos y a la creación de servicios conjuntos de interés común.

*c)* Conocer y elaborar propuestas de coordinación, cuando proceda, de las bases de datos interuniversitarias.

*d)* Emitir informe de la propuesta de precios públicos académicos y de los demás derechos que se establezcan normativamente en relación con los estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, así como de la política de becas, oída la Conferencia General.

*e)* Nombrar a los representantes de las universidades públicas catalanas en otros organismos, si esta representación comprende más de una universidad, siguiendo el criterio de conseguir una representación equilibrada de los diferentes sectores de la comunidad universitaria representados en el seno del Consejo Interuniversitario de Cataluña.

2. Además de las funciones que le asigna la presente Ley, corresponde a la Junta cualquier otra función que le atribuya la normativa vigente.

Artículo 15. *Delegación y validación.*

1. La Junta del Consejo puede delegar expresamente en las comisiones permanentes que se constituyan las funciones que le atribuyan los artículos 13 y 14.

2. La Junta debe validar los informes y las propuestas de las comisiones del Consejo Interuniversitario de Cataluña y puede expresar la posición institucional del Consejo Interuniversitario en los asuntos que le someta expresamente la Presidencia del Consejo Interuniversitario de Cataluña.

3. Los informes del Consejo Interuniversitario de Cataluña son preceptivos, pero solamente son vinculantes si alguna disposición normativa así lo establece.

Artículo 16. *Audiencia.*

Sin perjuicio de las posibles audiencias que se celebren directamente en las respectivas universidades, el Consejo Interuniversitario, mediante la Junta, goza de la consideración de entidad representativa de los intereses de las universidades públicas, en lo que se refiere al trámite de audiencia establecido en la normativa de procedimiento de la Administración de la Generalidad de Cataluña y del procedimiento administrativo común.

## CAPÍTULO IV

## Coordinación y colaboración

Artículo 17. *Encargo de gestión.*

1. Las universidades y el departamento competente en materia de universidades pueden encargar al Consejo Interuniversitario de Cataluña la gestión de actividades de carácter técnico o de servicios de su competencia para la coordinación interuniversitaria, en el marco del artículo 15 de la Ley del Estado 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

39 2. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 1, el departamento competente en materia de universidades puede solicitar al Gobierno la creación de estructuras de carácter no permanente, adscritas funcionalmente a la Secretaría del Consejo, para ejercer las funciones que se le encarguen.

3. El departamento competente en materia de universidades y las universidades deben dotar al Consejo Interuniversitario de Cataluña de los medios necesarios para ejercer las funciones que se le encarguen.

Artículo 18. *Colaboración.*

1. El departamento competente en materia de universidades y las universidades pueden acordar fórmulas de colaboración para garantizar la necesaria coordinación para el pleno desarrollo del sistema universitario en Cataluña.

2. El Consejo Interuniversitario de Cataluña y la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña deben colaborar en todo lo que les facilite ejercer las competencias de cada uno.

3. En el marco del apoyo y la colaboración entre instituciones, las universidades deben proporcionar al Consejo Interuniversitario de Cataluña la información y, en particular, los datos estadísticos que se les requiera, respetando la normativa vigente en materia de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Artículo 19. *Asistencia de universidades privadas.*

Se invita a las universidades privadas a asistir a las reuniones de la Junta y de las comisiones del Consejo Interuniversitario de Cataluña, siempre y cuando se trate de asuntos que las afectan directamente o que, a criterio de la Presidencia del Consejo Interuniversitario de Cataluña o de la presidencia de la comisión correspondiente, puedan ser de su interés.

Artículo 20. *Asistencia de expertos.*

La Presidencia de la Junta y las de las comisiones del Consejo Interuniversitario de Cataluña pueden invitar a asistir a las reuniones, con voz y sin voto, a personas expertas y órganos o miembros de la comunidad universitaria, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar.

Disposición adicional primera.

La Universidad Abierta de Cataluña, reconocida por la Ley 3/1995, de 6 de abril, como universidad no presencial de Cataluña, atendiendo a sus características especiales, tiene representación, mediante su rector o rectora, en la Junta del Consejo Interuniversitario de Cataluña y en las comisiones permanentes que, en su caso, constituya el Consejo Interuniversitario de Cataluña.

Disposiciones transitorias primera.

La Junta del Consejo debe constituirse en el plazo máximo de tres meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda.

La Conferencia General del Consejo Interuniversitario de Cataluña debe convocarse en el plazo máximo de seis meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria.

39

En el momento de entrada en vigor de la presente Ley, quedan expresamente derogados:

*a)* El artículo 2 de la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de coordinación universitaria y de creación de consejos sociales.

*b)* Los artículos 10.1 y 15.1 del Decreto 258/1997, de 30 de septiembre, por el que se regula la Programación universitaria de Cataluña y los procedimientos de creación o reconocimiento y de reordenación de centros docentes universitarios e implantación de enseñanzas, en lo que se refiere a los informes del Consejo Interuniversitario de Cataluña.

*c)* Los artículos 4.3 y 10.4 del Decreto 390/1996, de 2 de diciembre, de regulación del régimen de adscripción a universidades públicas de centros docentes de enseñanza superior, en lo que se refiere a los informes del Consejo Interuniversitario de Cataluña.

Disposición final.

Esta Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 28 de diciembre de 1998.—El Presidente, *Jordi Pujol.*—El Consejero de la Presidencia, *Xavier Trias i Vidal de Llobatera.*

*(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.799, de 5 de enero de 1999)*

**Ley 16/1998, de 20 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de Cataluña.** («Boletín Oficial del Estado» 29-I-1999.)

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

40

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 16/1998, de 28 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de Cataluña.

PREÁMBULO

La actividad universitaria tiene un papel fundamental en la vertebración de un país desde el punto de vista del fortalecimiento de los valores colectivos que configuran su identidad y que aseguran el progreso social y económico. Es por ello que los poderes públicos, las universidades y la sociedad en general deben compartir esfuerzos y corresponsabilizarse para conseguir la máxima calidad y la máxima eficacia en la prestación de los servicios universitarios.

En este sentido, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, define el consejo social como el órgano de participación de la sociedad

40 en la universidad. El consejo social se convierte, pues, en un órgano esencial en el gobierno de la universidad y en un instrumento fundamental para gestionar autónomamente y con eficacia una organización que no separe responsabilidades de resultados y que permita a cada universidad definir sus líneas estratégicas diferenciales y definidoras y rendir cuentas de su misión como servicio público a la sociedad, al Gobierno y a la comunidad universitaria.

En Cataluña, en los años transcurridos desde la aprobación de la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de Creación de Consejos Sociales, éstos se han convertido en un órgano básico de impulso colectivo de las universidades, de promoción y comportamiento de la sociedad con respecto a los servicios que prestan, han realizado una labor importante como promotores de la colaboración de la sociedad catalana y han potenciado los valores propios de una sociedad democrática, orientando el servicio público de la docencia y la investigación hacia la paz, el respeto al medio natural y el progreso social y humano.

Ahora, como resultado de la experiencia adquirida, y en el marco de actuación del Parlamento de Cataluña y de los objetivos del Gobierno de la Generalidad, de aplicar plenamente el sistema universitario en Cataluña, se quiere mejorar su funcionamiento, para poder articular mejor la participación de la sociedad en el gobierno de la universidad y, en concreto, dar una respuesta más efectiva a los intereses de la sociedad catalana.

Por todo ello, la presente Ley, que se dicta al amparo del artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, se ocupa de la modificación de los consejos sociales de las universidades públicas de Cataluña, que, con una composición más reducida, una estructura más adecuada y unas atribuciones más definidas deben consolidarse como el instrumento de conexión de la sociedad con la universidad y llevar a cabo las importantes funciones que tienen asignadas, de velar por la calidad de los servicios, la eficacia de la gestión administrativa, la evaluación, la planificación estratégica y la financiación de la universidad.

## CAPÍTULO I

### Definición y composición del consejo social

Artículo 1. *Definición.*

El consejo social es el órgano de participación de la sociedad en cada una de las universidades públicas, mediante el cual la sociedad colabora en la definición de los criterios y las prioridades de su planeamiento estratégico.

Artículo 2. *Composición.*

Cada una de las universidades públicas con sede en Cataluña tiene un consejo social, compuesto por los 25 miembros siguientes:

*a)* 15 miembros en representación de los intereses sociales de Cataluña, designados según los establecido en los artículos 3.1 y 3.2.

*b)* 10 miembros en representación de la junta de gobierno de la universidad, designados según lo establecido en el artículo 3.4.

Artículo 3. *Designación y proporción.*

1. El presidente o presidenta es nombrado y separado por acuerdo del Gobierno de la Generalidad, a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de universidades, de entre los miembros representantes de los intereses

sociales. El mandato es de cuatro años y es renovable por un único período de la misma duración.

2. Los 15 miembros que representan los intereses sociales en cada uno de los consejos sociales de las universidades públicas con sede en Cataluña son los siguientes:

*a)* Dos escogidos por las organizaciones sindicales de trabajadores legalmente constituidas que hayan obtenido un mayor número de representantes en las últimas elecciones sindicales, de acuerdo con los resultados oficiales, y procedentes del área de influencia de cada universidad.

*b)* Dos escogidos por las organizaciones empresariales legalmente constituidas de mayor implantación y procedentes del área de influencia de cada universidad.

*c)* Uno escogido por las cámaras oficiales del comercio, industria y navegación de Cataluña que tengan centros universitarios en la respectiva área de influencia.

*d)* Uno escogido por los colegios profesionales de Cataluña, de acuerdo con los estudios impartidos en la respectiva universidad.

*e)* Uno escogido por los entes locales en cuyo ámbito territorial estén ubicados los centros de la universidad correspondiente.

*f)* Cuatro designados por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de universidades, oída la presidencia del Consejo.

*g)* Cuatro designados por el Parlamento de Cataluña.

3. Los miembros designados por el Gobierno de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña deben ser personas de competencia reconocida en el ámbito profesional, cultural, social, empresarial o territorial.

4. Los miembros que representan la junta de gobierno de la universidad son designados, entre los miembros de la junta, por un período de cuatro años, de acuerdo con los estatutos de cada universidad. En cualquier caso, debe garantizarse la representación de todos los sectores de la comunidad universitaria: El profesorado, los estudiantes y el personal de administración y servicios. Forman parte del consejo necesariamente el Rector o Rectora, el Secretario o Secretaria general y el Gerente.

Artículo 4. *Nombramiento.*

1. El nombramiento de los miembros de los consejos sociales que representan los intereses sociales se realiza por acuerdo del Gobierno de la Generalidad, a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de universidades.

2. El acuerdo del Gobierno de nombramiento de los miembros del consejo social debe publicarse en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. El nombramiento de los representantes de la junta de gobierno deben publicarlo las universidades en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Artículo 5. *Renovación y vacantes.*

1. Los miembros de los consejos sociales que representan los intereses sociales son nombrados por un período de cuatro años y son renovados o reelegidos por mitades cada dos años, dos meses antes de expirar el período de representación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2.

2. En caso de que se produjera una vacante en los consejos sociales ésta debe cubrirse de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 3 y 4. El nuevo miembro es nombrado por el período restante de representación del miembro al que ha sustituido.

Artículo 6. *Incompatibilidades.*

1. La condición de miembro del consejo social es incompatible con el ejercicio de cargos directivos en empresas o sociedades contratadas por la universidad, directamente o mediante persona interpuesta, así como con una participación en dichas empresas superior al 10 por 100 del capital social. Esta incompatibilidad no afecta los contratos suscritos de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

2. Los miembros del consejo social nombrados en representación de los intereses sociales no pueden pertenecer en situación de activo a la comunidad universitaria.

Artículo 7. *Retribuciones e indemnizaciones.*

Las retribuciones o indemnizaciones que, en su caso, deban percibir el presidente o presidenta y los miembros de los consejos sociales de las universidades se fijan por acuerdo del Gobierno de la Generalidad.

## CAPÍTULO II

## Funciones del consejo social

Artículo 8. *Programación y gestión.*

1. Corresponden al consejo social, en relación con la programación y la gestión universitaria, las siguientes funciones:

*a)* Proponer al departamento competente en materia de universidades, de acuerdo con la junta de gobierno, la creación, la supresión, la adscripción, la desadcripción o la reordenación de los centros docentes universitarios y de investigación, cuando sea necesario, según la normativa vigente.

*b)* Proponer al departamento competente en materia de universidades, de acuerdo con la junta de gobierno, la implantación o supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios con validez académica oficial, así como la acreditación de la Generalidad de Cataluña de los diplomas y títulos propios de las universidades, cuando sea necesario, según la normativa vigente.

*c)* Contribuir, y participar en las mismas, a la supervisión y evaluación del rendimiento, la calidad y la viabilidad económica y social de la universidad, especialmente en lo que se refiere a la docencia, la investigación y la gestión.

*d)* Promover la participación de la sociedad en la actividad de la universidad en lo que se refiere a la financiación y potenciar la participación de los profesionales y los distintos sectores sociales y productivos en la elaboración y reforma del contenido de los planes de estudios, al objeto de adecuarlos a las necesidades formativas de los sectores que estén interesados en los mismos y de la sociedad en general.

*e)* Aprobar la constitución, la modificación y la extinción de entidades jurídicas con participación económica de la universidad, hacer su seguimiento y aprobar su integración en otras entidades.

*f)* Aprobar los proyectos de conciertos entre la universidad y las instituciones sanitarias.

*g)* Promover vínculos de colaboración mutua entre universidades y con entidades sociales representativas.

2. El consejo social, en ejercicio de las funciones de evaluación que se le atribuyen en el apartado 1.*c,* debe actuar coordinadamente con la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña, sin perjuicio de sus relaciones con otros organismos estatales y europeos.

Artículo 9. *Economía y presupuesto.*

Corresponden al consejo social, en materia económica y presupuestaria, las siguientes funciones:

*a)* Establecer los criterios básicos para la elaboración del presupuesto de la universidad; aprobarlo, a propuesta de la junta de gobierno; hacer su seguimiento y tomar las medidas que considere pertinentes para asegurar el cumplimiento de los criterios con que elaboró el presupuesto.

*b)* Aprobar el balance y la memoria económica que se le adjunta, la cuenta de resultados y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior a 31 de diciembre, así como conocer la liquidación de las entidades con participación económica de la universidad.

*c)* Aprobar, a propuesta de la Junta de gobierno, la programación y los gastos de carácter plurianual de la universidad, aprobar su financiación y hacer su seguimiento.

*d)* Acordar las transferencias de crédito que afecten más de un capítulo, para las cuales, si suponen minorización de créditos de capital, es necesaria la previa autorización del departamento competente en materia de universidades.

*e)* Acordar las propuestas de operaciones de endeudamiento y aval que la universidad presente al departamento competente en materia de universidades, para que las autorice el Gobierno, de acuerdo con la normativa vigente, y velar por el cumplimiento de las condiciones de las mencionadas operaciones y la normativa aplicable.

*f)* Acordar, a propuesta de la junta de gobierno, las solicitudes de concesiones de crédito extraordinario o suplementos de crédito, siempre que deba hacerse un gasto que no pueda aplazarse al siguiente ejercicio y para el que no haya crédito consignado en el presupuesto, o bien éste sea insuficiente o tenga el carácter de no ampliable. El acuerdo debe prever su financiación y, si ésta proviene de la Generalidad, es necesaria la conformidad del departamento competente en materia de universidades.

*g)* Aprobar los precios de las enseñanzas no conducentes a la obtención de un título universitario con validez académica oficial, así como las posibles exenciones y bonificaciones; aprobar los precios de los servicios de la universidad y emitir informe de la modificación de los precios públicos de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, si así lo solicita el departamento competente en materia de universidades.

Artículo 10. *Contratación y patrimonio.*

Corresponden al consejo social, en materia de contratación y de patrimonio de la universidad, las siguientes funciones:

*a)* Velar por el patrimonio de la universidad, aprobar la desafectación de los bienes de dominio público de la universidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/1981, de 7 de diciembre, de Patrimonio de la Generalidad, y autorizar al Rector o Rectora, en su caso, a adoptar los acuerdos de adquisición y disposición de bienes inmuebles, en especial los de alienación, de permuta y de gravamen de los bienes inmuebles patrimoniales y de los establecimientos mercantiles, y a partir de los límites que aprueba el consejo social, de los bienes muebles de la universidad, los títulos valores y las participaciones sociales. A este fin, el consejo social debe ser informado, durante el primer semestre del año, del inventario de los bienes que integran al patrimonio de la universidad, cerrado a 31 de diciembre del año anterior.

*b)* Velar para que las infraestructuras de los centros universitarios cumplan las condiciones y los requisitos de calidad necesarios para ejercer la docencia y la investigación universitaria.

*c)* Aprobar los reglamentos internos que regulan, en el marco de la normativa de contratación y de patrimonio aplicable a la Administración de la Generalidad de Cataluña, la gestión contractual y patrimonial de la universidad.

*d)* Emitir informe previo a la formalización, mediante el órgano competente de la universidad, de contratos y convenios, si tienen carácter plurianual o si su importe supera los límites establecidos en el reglamento del consejo, y ser informado, en la forma y con la periodicidad establecidos en el reglamento del consejo, de todos los contratos y convenios que supongan gastos o ingresos para la universidad.

*e)* Ser informado, en la forma y con la periodicidad establecidas en el reglamento del consejo, de los contratos que la universidad ha formalizado directamente o mediante otras entidades en las que participe, al amparo de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, así como de la contratación que hace la universidad, mediante un procedimiento negociado sin publicidad, de consultorías y asistencias, de servicios y trabajos específicos y concretos, no habituales.

Artículo 11. *Comunidad universitaria.*

1. Corresponden al consejo social, en relación con los distintos estamentos de la comunidad universitaria, las siguientes funciones:

*a)* Acordar la asignación al profesorado universitario, con carácter individual, de conceptos retributivos adicionales, en base a exigencias docentes e investigadoras o de méritos relevantes, y determinar, en el marco de la normativa vigente, la asignación de retribuciones al profesorado que imparte enseñanzas no conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, cursos y seminarios.

*b)* Aprobar la plantilla y la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios de la universidad, aprobar sus modificaciones y el gasto que suponen, y emitir informe de los convenios colectivos del personal laboral de la universidad previamente a su formalización, velando por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de personal y retribuciones.

*c)* Determinar los puestos de trabajo a los que corresponde un complemento específico y el importe de dicho complemento; fijar la cuantía total destinada a la asignación del complemento y de productividad y a gratificaciones extraordinarias, y ser informado de los criterios para asignarlos y distribuirlos.

*d)* Emitir informe del nombramiento y cese del Gerente y, si lo hubiera, del síndic de greuges de la universidad y aprobar, de acuerdo con el Rector o Rectora, las condiciones de sus contratos.

*e)* Aprobar las normas de permanencia de los estudiantes en la universidad, atendiendo a las características de los distintos estudios, de forma que eviten la discriminación de los estudiantes.

*f)* Acordar, a fin de garantizar la no exclusión de ningún estudiante por razones económicas, la política de becas, ayudas y créditos para el estudio y la investigación que, en su caso, otorgue la universidad, con cargo a sus presupuestos, de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

*g)* Promover la formalización de convenios entre la universidad y otras entidades públicas o privadas, al objeto de completar la formación de los estudiantes y titulados de la universidad y facilitar su acceso al mundo del trabajo.

*h)* Promover, en todos los ámbitos de la comunidad universitaria, la participación de los estudiantes en los órganos de gobierno de la universidad, así como la divulgación de su labor.

2. Además de las funciones que le atribuye la presente Ley, corresponde al consejo social cualquier otra función que le atribuya los estatutos de la universidad y el resto del ordenamiento jurídico vigente.

**Funcionamiento del consejo social**

Artículo 12. *Funcionamiento.*

1. El consejo social funciona en pleno y en las comisiones que, en su caso, acuerde constituir.

2. El pleno del consejo social puede acordar la constitución de comisiones, con la composición y funciones que específicamente determine su reglamento de organización y funcionamiento, que pueden ser mixtas, es decir, integradas por miembros del consejo social y miembros de otros órganos de gobierno o académicos de la universidad.

3. En ningún caso pueden delegarse en las comisiones las funciones establecidas en los artículos 8.1.*a,* 8.1.*b,* 8.1.*e,* 9.*a,* 9.*b,* 9.*c,* 9.*e* y 10.*a.*

4. Las comisiones deben rendir cuentas al pleno del consejo social de los acuerdos adoptados y el grado de desarrollo de la labor que tienen encomendada.

5. Los miembros del consejo social deben informar periódicamente, en lo que se refiere a su actividad y la del consejo social del que forman parte, a las instituciones cuyos intereses representan.

6. El consejo social, mediante la creación de comisiones asesoras, debe promover la participación de las personas, entidades o instituciones que, por su competencia, actividades, conocimientos o experiencia puedan contribuir a cumplir mejor las funciones que este órgano de gobierno de la universidad tiene encomendadas.

Artículo 13. *La presidencia.*

1. El presidente o presidenta ejerce las funciones propias de la presidencia de un órgano colegiado y, en concreto, las que le encomienda la presente Ley, el reglamento de organización y funcionamiento del consejo y el resto de la normativa vigente.

2. La presidencia del consejo social puede pedir al Gerente de la universidad información respecto a los asuntos de su competencia que deban tratarse en las reuniones del consejo o de sus comisiones. En cualquier caso, el Gerente debe rendir cuentas a la presidencia del consejo social de todos aquellos asuntos relacionados con las funciones propias del consejo.

Artículo 14. *La secretaría.*

1. El Secretario o Secretaria del consejo social es nombrado y separado por la presidencia y ejerce las funciones propias de la secretaría de un órgano colegiado, y, en concreto, las que le encomiendan la presente Ley y el reglamento de organización y funcionamiento del consejo.

2. El Secretario o Secretaria asiste a las reuniones del pleno del consejo social y de las comisiones que, en su caso, se hayan constituido, con voz pero sin voto.

Artículo 15. *Asistencia de terceros.*

La presidencia del consejo social puede invitar a asistir a las reuniones, con voz y sin voto, a personas expertas y miembros de la comunidad universitaria, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 16. *Reglamento.*

1. Cada consejo social debe elaborar su reglamento de organización y funcionamiento, que debe determinar, junto con los aspectos recogidos en la presente Ley, la periodicidad de las reuniones, el quórum necesario para la válida constitución del órgano, los regímenes de convocatoria y adopción de acuerdos, el grado de dedicación de sus miembros, la obligación de asistir a las reuniones del consejo social del que forman parte y la pérdida de su condición.

2. En todo aquello que no esté específicamente regulado en la presente Ley y los respectivos reglamentos de organización y funcionamiento es aplicable la normativa reguladora de los órganos colegiados.

## CAPÍTULO IV

### Apoyo técnico, control y presupuesto

Artículo 17. *Apoyo técnico y administrativo.*

1. El apoyo técnico y administrativo al consejo social corresponde a una secretaría de carácter permanente, adscrita al consejo, a la que se atribuyen las siguientes funciones:

*a)* Dar apoyo técnico en lo que se refiere a todas las cuestiones que se sometan al consejo, y en especial las relativas a la planificación, la evaluación y la supervisión presupuestaria de la universidad.

*b)* Preparar la documentación necesaria para las reuniones del consejo.

*c)* Emitir informe sobre los asuntos que se sometan a su consideración.

*d)* Todas las demás que se encomiende la presidencia del consejo.

2. Los órganos de la universidad deben facilitar a la secretaría del consejo la información y el acceso a la documentación necesaria para que puedan cumplir adecuadamente sus funciones.

3. El Secretario o Secretaria del consejo social es el jefe de la secretaría.

Artículo 18. *Medidas de control y racionalización.*

1. El consejo social debe elaborar una memoria anual de actividades, debe disponer de estudios de costes periódicos de la universidad y debe poner en conocimiento de la junta de gobierno de la universidad, del departamento competente en materia de universidades y del Parlamento de Cataluña dicha documentación.

2. El consejo social debe enviar el presupuesto de la universidad al departamento competente en materia de universidades, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que ha sido aprobado. También debe enviar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, la liquidación auditada del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior, el balance de situación a fin de ejercicio y una memoria económica, la cual debe elevarse a la Sindicatura de Cuentas de la Generalidad de Cataluña y al Parlamento de Cataluña.

3. El consejo social debe promover medidas de optimización de la gestión del presupuesto, evaluación de eficiencias y racionalización de la asignación de los recursos de la universidad.

4. El síndic de greuges de la universidad, siempre y cuando la universidad lo tenga, debe presentar un informe anual al consejo social, relativo a la actividad desplegada en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Artículo 19. *Auditorías.*

1. En el seno del consejo social debe constituirse una comisión de control de cuentas de la universidad, que tiene la función de dirigir, supervisar y coordinar la política de auditoría de la universidad, al objeto de que se analicen las áreas con mayor riesgo y se garantice la aplicación de las medidas correctoras de las situaciones denunciadas en los informes de los auditores internos o externos de la universidad. Dicha comisión debe tener el apoyo de la secretaría del consejo.

2. El consejo social debe velar para que, antes de aprobar el balance y la liquidación del presupuesto de la universidad, se haya hecho la auditoría correspondiente, que puede ser solicitada a la Intervención General de la Generalidad o bien a servicios externos. Las auditorías externas actúan bajo las directrices de la Intervención General de la Generalidad.

3. Los resultados de las auditorías deben enviarse a la Sindicatura de Cuentas.

Artículo 20. *Presupuesto.*

1. El consejo social debe tener un presupuesto propio, como centro de coste independiente y específico, dentro del presupuesto de la universidad. La gestión del presupuesto y la disposición de los fondos deben hacerse de la forma que acuerde el consejo social, en el marco del reglamento de organización y funcionamiento interno.

2. El presupuesto del consejo social debe incluir las partidas necesarias, procedentes de los presupuestos de la Generalidad, para dotarlo económicamente de los medios personales y materiales suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

Disposición transitoria primera.

En el plazo máximo de tres meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, los consejos sociales deben adaptar su composición a lo establecido en los artículos 2 y 3, y deben ser designados y nombrados todos los miembros que deben integrar los consejos, de acuerdo con lo que establece la presente Ley. Mientras tanto, queda prorrogado el mandato de los miembros que, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, integraban los consejos sociales.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo máximo de un año, a contar desde el día siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, las universidades deben hacer las adaptaciones que sean necesarias en sus estatutos.

Disposición derogatoria.

En el momento de entrada en vigor de la presente Ley quedan expresamente derogados los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de Creación de Consejos Sociales.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para desarrollar la presente Ley.

**40** Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 28 de diciembre de 1998.—El Presidente, *Jordi Pujol.*—El Consejero de la Presidencia, *Xavier Trias i Vidal de Llobatera.*

*(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.799, de 5 de enero de 1999)*

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte.** («Boletín Oficial del Estado» 5-II-1999.)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

**41**

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley del Deporte:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte, entendido de acuerdo con el artículo 2.º de la Carta Europea del Deporte como «cualquier forma de actividad física que, a través de participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles», ha ido adquiriendo una importancia cada vez mayor en la sociedad andaluza de final del siglo XX, experimentando en su evolución importantes transformaciones que han conducido a una mejora y a una extensión de su práctica.

La práctica deportiva constituye hoy un fenómeno social de especial trascendencia; por una parte, se ha confirmado su importancia como elemento coadyuvante a la salud física y mental de quienes lo practican, por otra parte, se ha revelado como un gran factor de corrección de desequilibrios sociales, crea hábitos favorecedores de la inserción social, canaliza el cada vez más creciente tiempo de ocio y fomenta la solidaridad mediante su práctica en grupo o en equipo.

En consecuencia, es necesario proceder a ordenar, promocionar y coordinar el deporte, para favorecer su práctica por todos los ciudadanos en condiciones adecuadas.

La Constitución ha venido a reconocer explícitamente la trascendencia del deporte y hace mención expresa al mismo en el apartado 3 del artículo 43, disponiendo que: «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio». Este mandato se sitúa, significativamente, en el mismo precepto que reconoce el derecho a la protección de la salud y se formula en términos de «fomento», es decir, en la línea de procurar que la intervención pública sea la necesaria para asegurar que la práctica deportiva sea generalizada y amplia.

Los títulos competenciales de la Comunidad Autónoma para aprobar la presente Ley son diversos, si bien el esencial es el contenido en el artículo 13.31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, por cuanto atribuye a ésta competencia exclusiva sobre el deporte y el ocio; no obstante, existen otros títulos, como es el dispuesto en el apartado 25 de dicho precepto, el cual atribuye competencia exclusiva sobre las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía. En este contexto, la Junta de Andalucía ha incidido con particular interés en el deporte, en sus múltiples y variadas manifestaciones, por ser un elemento determinante de la calidad de vida

41 e indicador de nuestras señas de identidad, ejerciendo esta competencia de forma progresiva mediante una labor cotidiana de fomento, ordenación, control y coordinación de la actividad deportiva, dotándose puntualmente de las normas reglamentarias imprescindibles para ordenar aspectos tales como el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas, regular la constitución, organización y estructura de las federaciones andaluzas de deporte o crear órganos específicos como el Instituto Andaluz del Deporte o el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

El deporte en Andalucía se concibe como un sistema integrado por diferentes elementos, entre los que destacan especialmente las personas que lo practican o deportistas, los responsables técnicos y los equipamientos deportivos y gestores que contribuyen directa o indirectamente a la práctica deportiva por los ciudadanos. Por ello, la ordenación y regulación deportiva implican una atención especial a estos tres elementos básicos, cuyo equilibrio constituye una tarea indispensable en cualquier sistema deportivo.

La magnitud del fenómeno, su trascendencia social y su progresiva complejidad hacen necesario establecer un marco jurídico que regule de manera general la forma en que debe producirse el ejercicio de las competencias estatutarias y el régimen a que se somete la actividad deportiva.

Con dicha finalidad se aprueba esta Ley, inspirada en el principio de fomento al deporte dentro del respeto a la iniciativa privada, lo que no impide, sin embargo, que se intervenga de forma decidida en todo cuanto contribuya a reforzar los derechos de los ciudadanos, en general, y de los deportistas, en particular, a practicar el deporte con garantía para su salud y con respeto a los principios que desde la antigüedad vienen inspirando su ejercicio.

El título I de la Ley contiene una exposición de los principios generales que inspiran el hecho deportivo; se trata con ello de dar una aplicación efectiva en el ámbito deportivo a los deberes y derechos fundamentales recogidos en el título I de la Constitución, que deben regir en cualquier contexto social y, muy especialmente, en los comportamientos colectivos. Ello se plasma claramente en el artículo 2, vertebrador del articulado subsiguiente, y en la reafirmación del principio de la coordinación interadministrativa. En este sentido, es de destacar el especial protagonismo de las entidades locales andaluzas, como Administración más cercana al ciudadano, en el fomento de infraestructuras y la promoción de actividades deportivas.

Mención especial merece la concepción del deporte como derecho de todo ciudadano a conocerlo y practicarlo de manera libre y voluntaria en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, valorando su inestimable contribución al desarrollo integral de la persona y su consideración como factor indispensable para la integración de los discapacitados en la sociedad, debiendo potenciar el respeto que todo el sistema deportivo andaluz ha de prestar a la protección del medio natural, entendido como el gran equipamiento deportivo de nuestra Comunidad.

El título II de la Ley aborda la regulación de la Administración deportiva y de la organización básica del deporte, jerarquizando y coordinando los ámbitos competenciales de las distintas Administraciones en materia deportiva dentro del territorio andaluz, con exclusión de la Administración estatal, cuyo cometido y líneas de actuación son establecidos por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. En este contexto, la Comunidad Autónoma de Andalucía se presenta como el verdadero artífice de la formulación y la planificación de la política deportiva general mediante una adecuada labor de fomento y tutela en el ámbito deportivo, otorgando a la Administración local andaluza un justo protagonismo. La planificación de la política deportiva y del sistema deportivo son el cometido primordial del ente autonómico. En cambio, la gestión, colaboración, participación y logro de los fines deportivos son las actividades propias de los entes locales andaluces, por su mayor proximidad con las necesidades directas del ciudadano y del conjunto de la sociedad.

Dentro de la organización administrativa del deporte, merece particular atención la regulación que la Ley hace de la Administración deportiva; en primer lugar, se

sitúa la Consejería competente en materia de deporte como auténtico responsable de la política deportiva y de los logros sociales perseguidos; a continuación se sitúan los distintos órganos de la Administración deportiva, que son el Consejo Andaluz del Deporte, el Instituto Andaluz del Deporte, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, la Junta de Conciliación del Deporte Andaluz y el Centro Andaluz de Medicina del Deporte. Cada uno de estos órganos e instituciones serían merecedores de un profundo tratamiento conceptual, social y jurídico, que no puede dispensarse en esta exposición de motivos. 41

De entre los órganos aludidos cabe resaltar el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. El funcionamiento del órgano no podría entenderse sino dentro de la adecuada tipificación de las infracciones a las normas deportivas y de sus sanciones correspondientes, lo que se aborda en el título VII del texto al tratar del «Régimen Sancionador del Deporte», que se configura en base al elenco de principios propios del ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas. Junto a sus funciones disciplinarias, la ley le atribuye la competencia para resolver los recursos electorales que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos electorales federativos, que venía ejerciendo la Junta de Garantías Electorales, que queda por ello suprimida.

Este título presenta otro aspecto de importancia, cual es la regulación del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, y que, con ciertas mejoras técnicas, supone una plasmación legal de la regulación que del mismo efectuó el Decreto 13/1985, de 22 de enero, por el que se crea el Registro de Asociaciones Deportivas.

El título III de la Ley se ocupa de la regulación de las entidades deportivas andaluzas, que, tras el establecimiento de unas disposiciones comunes a todas ellas, son clasificadas en clubes, federaciones y entes de promoción deportiva. Junto a un intento decidido de la Ley de proponer un nuevo modelo de asociacionismo deportivo, se imbrica el intento de favorecerlo, en clara relación con los objetivos y principios enumerados en el título I.

Asimismo, la Ley presta una atención específica a las federaciones deportivas andaluzas como formas asociativas de segundo grado a las que se les reconoce, por primera vez dentro del ámbito de la legislación andaluza, naturaleza jurídico-privada, al tiempo que se les atribuye el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo. Es en esta última dimensión en la que se sustentan las diferentes reglas de tutela y control que la Administración autonómica puede ejercer sobre las federaciones andaluzas y que la Ley, de manera cautelar, ha establecido con un absoluto y exquisito respeto a los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos y sociales en presencia, sin perjuicio de los criterios organizativos generales que la Ley debe formular.

En el marco de la genérica declaración del artículo 44 de la Ley estatal del Deporte, la Ley andaluza reconoce a las federaciones andaluzas el carácter de entidades de utilidad pública, lo que constituye una medida de fomento que conlleva beneficios de diverso tipo: Fiscales (exenciones tributarias), jurídicos (solicitud de la expropiación forzosa en cuanto beneficiarias de la misma), financieros (prioridad en la concesión del crédito oficial), etcétera.

La Ley contempla también otros aspectos de los que, de manera sucinta, es preciso hablar casi de forma enunciativa. Es el caso de la práctica deportiva, que se aborda en el título IV, regulando, entre otros aspectos, el del patrocinio deportivo, toda vez que en las sociedades democráticas constituye una realidad cada vez más evidente la participación, junto con el sector público, de personas y entidades privadas en el fomento y apoyo al deporte, resultando esencial la colaboración de muchas empresas, si bien se modula el patrocinio deportivo en determinados sectores para actividades deportivas en las que participen deportistas menores de dieciocho años. En este contexto se enmarcan las medidas incentivadoras que prevé este título.

El título V versa sobre la docencia y titulaciones, siendo el título VI el regulador de las instalaciones deportivas. La regulación de todas estas materias presenta inten-

41 ciones muy precisas y decididas en los distintos campos de aplicación de la acción administrativa deportiva, mediante un intento de contemplar el deporte no sólo como un hecho aislado, propio del que lo desarrolla, sino también desde la óptica organizativa de la competición deportiva y de la protección social del deportista y de su salud.

En el tratamiento de las instalaciones deportivas es donde se trata de ir más allá, pues junto a la regulación tradicional de éstas y de aspectos y problemas esenciales, declara la utilidad pública y el interés social de las incluidas en actuaciones en el Plan Director de Instalaciones Deportivas, a formular en su día, a los efectos de expropiación forzosa. Junto a esto, la aparición de los planes locales de instalaciones deportivas, y la ordenación de los mismos, constituye algo tan esencial en la Ley sin lo cual no podría acabar de comprenderse el régimen de fomento y tutela que la misma pretende.

La Ley en su título VII trata del régimen sancionador del deporte incorporando criterios fundamentales del mismo, a los que se ha hecho mención al tratar del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

En el título VIII se introduce como novedad la conciliación extrajudicial en el deporte, creando la Junta de Conciliación del Deporte Andaluz, adscrita orgánicamente a la Consejería con competencias sobre deporte, como uno de los instrumentos para resolver, cuando las partes así lo convengan, las cuestiones litigiosas surgidas entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, entidades deportivas andaluzas, asociados y demás partes interesadas.

Finalmente, la Ley, en una disposición adicional, suprime la Junta de Garantías Electorales; las siguientes disposiciones tratan de adaptar la realidad actual al régimen que el nuevo texto legal crea, cerrando con una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, una de las cuales regula aspectos del Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas; la segunda, la pervivencia de determinadas normas reglamentarias; la tercera otorga al Ejecutivo las facultades de desarrollo normativo de una Ley rectora como es ésta, y la última establece la entrada en vigor de la Ley.

## TÍTULO I

## De los principios generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto la ordenación, promoción y coordinación del deporte en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. *Principios rectores.*

Los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, fomentarán el deporte y tutelarán su ejercicio, de acuerdo con los siguientes principios rectores:

*a)* El derecho de todo ciudadano a conocer y practicar libre y voluntariamente el deporte en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

*b)* La consideración del deporte como actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales y económicas.

*c)* El entendimiento de la práctica deportiva como un factor esencial para la salud, el aumento de la calidad de vida y el bienestar social y el desarrollo integral de la persona.

*d)* La promoción de las condiciones que favorezcan el desarrollo del «deporte para todos», con atención preferente a las actividades físico-deportivas dirigidas a la ocupación del tiempo libre, al objeto de desarrollar la práctica continuada del deporte con carácter recreativo y lúdico.

*e)* La implantación y desarrollo de la educación física y el deporte en los distintos niveles, grados y modalidades educativas, así como la promoción del deporte en la edad escolar mediante el fomento de las actividades físico-deportivas de carácter recreativo o competitivo.

*f)* La promoción del deporte de competición y el establecimiento de mecanismos de apoyo a los deportistas andaluces de alto nivel y de alto rendimiento.

*g)* La supresión de barreras arquitectónicas en las instalaciones deportivas.

*h)* La prevención y erradicación de la violencia en el deporte, fomentando el juego limpio en las manifestaciones deportivas y la colaboración ciudadana.

*i)* El respeto al medio ambiente y la protección del medio natural, prevaleciendo los usos comunes generales sobre los especiales y privativos.

*j)* La promoción y regulación del asociacionismo deportivo y, en general, de la participación social y del voluntariado; la tutela, dentro del respeto a la iniciativa privada, de los niveles asociativos superiores, velando especialmente por el funcionamiento democrático y participativo de las estructuras asociativas.

*k)* La difusión y defensa del deporte andaluz en Andalucía y en los ámbitos estatal e internacional.

*l)* La coordinación y la planificación de las actuaciones de las distintas Administraciones públicas para el desarrollo del sistema deportivo andaluz.

*ll)* La promoción, dentro de la Comunidad Autónoma, de la celebración de grandes manifestaciones deportivas en coordinación con otras Administraciones públicas y organismos e instituciones estatales e internacionales.

*m)* El fomento del patrocinio deportivo, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

*n)* La promoción de la atención médica y del control sanitario que garanticen la seguridad y la salud de los deportistas y que faciliten la mejora de su condición física.

*ñ)* Promover la cualificación de los profesionales del deporte en todos sus ámbitos profesionales.

Artículo 3. *Grupos de atención especial.*

El fomento del deporte prestará especial atención a los niños, jóvenes, mujeres, personas mayores, a los discapacitados, así como a los sectores sociales más desfavorecidos, teniendo especialmente en cuenta aquellas zonas o grupos a los que la ayuda en estas actividades pueda suponer un mecanismo de integración social o una mejora de su bienestar social.

Para ello la Consejería competente en materia de deporte establecerá mecanismos que permitan desarrollar las actividades para hacer realidad su integración e inserción social.

Artículo 4. *Plan General del Deporte.*

La Consejería competente en materia de deporte elaborará el Plan General del Deporte, siendo informado por el Consejo Andaluz del Deporte. El Plan General del Deporte será aprobado por el Consejo de Gobierno, previo debate de sus líneas básicas por el Parlamento de Andalucía.

Artículo 5. *Relaciones interadministrativas.*

La actuación pública en materia deportiva se fundamenta en los principios de coordinación, cooperación y colaboración entre la Comunidad Autónoma, las entidades locales, las universidades y demás organismos e instituciones andaluzas relacionadas con la práctica del deporte, así como con las Administraciones de la Unión Europea, del Estado y de otras Comunidades Autónomas.

# TÍTULO II

## De la Administración y organización del deporte

### CAPÍTULO I

### Competencias

Artículo 6. *Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.*

Corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía las siguientes competencias en relación con el deporte:

*a)* La formulación de la política deportiva de la Comunidad Autónoma.

*b)* La planificación y organización del sistema deportivo.

*c)* La definición de las directrices y programas de la política de fomento y desarrollo del deporte en sus distintos niveles.

*d)* La elaboración y aprobación del Plan General del Deporte.

*e)* La autorización de la constitución de las federaciones andaluzas y la aprobación de sus Estatutos y de sus normas electorales.

*f)* El fomento del asociacionismo deportivo en todos sus niveles y la tutela de las entidades deportivas en los términos de esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

*g)* La planificación de las instalaciones deportivas y la construcción y, en su caso, gestión de equipamientos deportivos propios, así como fomentar y colaborar en la construcción de las pertenecientes a otras Administraciones o entidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

*h)* La regulación de las actividades relacionadas con la práctica del deporte y las condiciones exigibles a las instalaciones deportivas.

*i)* El impulso de la investigación de las ciencias de la actividad física y el deporte.

*j)* La ordenación y organización de las enseñanzas deportivas, así como la expedición de los correspondientes títulos que las acrediten, sin perjuicio, todo ello, de las competencias del Estado y de las universidades en estas materias.

*k)* La ordenación, organización y programación del deporte en edad escolar, realizado en horario no lectivo, que favorezca y garantice un deporte de base de calidad.

*l)* El fomento del deporte universitario mediante la colaboración con las universidades andaluzas.

*ll)* El reconocimiento de nuevas modalidades deportivas.

*m)* El impulso del deporte y de los deportistas andaluces de alto nivel y de alto rendimiento, así como el control y la tutela del deporte de alto rendimiento que pueda generarse en Andalucía.

*n)* La promoción de la atención médica y del control sanitario de los deportistas.

*ñ)* La inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia deportiva.

*o)* La representación de Andalucía ante los organismos estatales y, en su caso, internacionales, sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado.

*p)* El establecimiento, regulación y autorización del uso de emblemas, símbolos y distintivos oficiales de la Junta de Andalucía en la actividad deportiva.

*q)* La autorización a las selecciones andaluzas para participar en cualquier tipo de competiciones o manifestaciones deportivas.

*r)* La concesión de premios y distinciones deportivas que incorporen los símbolos oficiales de la Junta de Andalucía.

*s)* La coordinación de las actuaciones deportivas de las Administraciones públicas y las de éstas con las que realicen las entidades privadas en Andalucía.

*t)* La coordinación con la Administración del Estado.

*u)* Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se les atribuyan.

*v)* La organización por sí, o en colaboración con otras Administraciones y entidades, de eventos deportivos que impliquen beneficios a la Comunidad Autónoma de Andalucía.



Artículo 7. *Competencias de las entidades locales.*

1. Sin perjuicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía y atendiendo al principio de coordinación interadministrativa, las entidades locales ejercerán por sí o asociadas, de conformidad con la presente Ley, con lo establecido en la legislación básica sobre régimen local y con la legislación de Andalucía sobre régimen local, las siguientes competencias y funciones:

*a)* La promoción del deporte, especialmente del deporte de base y deporte para todos.

*b)* La colaboración con las entidades deportivas andaluzas y otros entes públicos y privados para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta Ley.

*c)* La organización y, en su caso, autorización de manifestaciones deportivas en su territorio, especialmente las de carácter popular.

*d)* La organización de actividades y competiciones para participantes en edad escolar en los términos que reglamentariamente se establezcan.

*e)* La colaboración en la formulación de los instrumentos de planificación del sistema deportivo.

*f)* La construcción, mantenimiento y gestión de instalaciones deportivas, de acuerdo con el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía, así como la gestión y mantenimiento de las instalaciones de su titularidad y de las cedidas por la Comunidad Autónoma, en los términos que en cada caso se establezca.

*g)* El establecimiento y obtención de reservas de suelo para instalaciones deportivas en los términos establecidos en la legislación sobre el régimen del suelo y ordenación urbana.

*h)* La elaboración y actualización de un inventario de las infraestructuras deportivas de acuerdo con los criterios de la Junta de Andalucía.

*i)* La autorización para la apertura de las instalaciones deportivas conforme a los requisitos establecidos en el artículo 54, así como los que reglamentariamente se determinen.

*j)* La elaboración y ejecución de los planes locales de instalaciones deportivas de conformidad con lo previsto en el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía y con la normativa de aplicación.

*k)* La promoción y fomento del asociacionismo deportivo en su territorio, especialmente mediante el apoyo técnico y económico.

*l)* La organización, en su caso, de su estructura local administrativa en materia deportiva.

*ll)* Cualesquiera otras que les sean atribuidas o delegadas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

2. Específicamente le corresponden a las provincias:

*a)* El fomento de la práctica de la actividad física y el deporte dentro de su término territorial y, en particular, en los municipios de menos de 20.000 habitantes.

*b)* La ejecución y gestión de instalaciones deportivas en colaboración con las demás entidades locales.

*c)* El impulso de actividades de ámbito supramunicipal que no excedan del territorio de la provincia.

*d)* El asesoramiento técnico a municipios en la elaboración de los programas de actividad física y deporte.

*e)* El apoyo técnico y económico a las entidades deportivas ubicadas en su territorio.

41 Artículo 8. *Financiación autonómica.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía colaborará financieramente con las entidades locales para el cumplimiento de sus funciones en relación con el objeto de esta Ley.

2. Toda concesión de subvenciones y ayudas con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía estará condicionada al cumplimiento de las previsiones de los planes y programas previstos en esta Ley.

## CAPÍTULO II

### Órganos y entidades en materia de deporte

Artículo 9. *Órganos y empresas.*

1. Adscritos a la Consejería competente en materia de deporte existirán los siguientes órganos:

*a)* El Consejo Andaluz del Deporte.
*b)* El Instituto Andaluz del Deporte.
*c)* El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.
*d)* La Junta de Conciliación del Deporte Andaluz.
*e)* Centro Andaluz de Medicina del Deporte.

2. Dicha Consejería ejercerá, respecto de las empresas de la Junta de Andalucía cuya finalidad esencial sea el fomento del deporte, las funciones atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma en la normativa aplicable.

Artículo 10. *Consejo Andaluz del Deporte.*

1. El Consejo Andaluz del Deporte es el órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia deportiva, sin perjuicio de la existencia de otros órganos consultivos de carácter general de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. El Consejo Andaluz del Deporte contará con representación de las entidades locales, de las entidades deportivas andaluzas previstas en esta Ley, usuarios y de las universidades andaluzas. Su organización y régimen de funcionamiento se establecerá reglamentariamente, pudiendo prever la participación de otros organismos, entidades y expertos en deporte.

Artículo 11. *Instituto Andaluz del Deporte.*

1. El Instituto Andaluz del Deporte es el órgano que ejerce las competencias de la Consejería sobre formación deportiva y de investigación, estudio, documentación y difusión de las ciencias de la actividad física y el deporte que reglamentariamente se determinen.

2. La organización y régimen de funcionamiento del Instituto Andaluz del Deporte se regirán por las correspondientes normas reglamentarias.

Artículo 12. *Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.*

El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, adscrito orgánicamente a la Consejería con competencia en materia de deporte, es el superior órgano administrativo de la Junta de Andalucía en el ejercicio de las siguientes funciones:

*a)* La potestad disciplinaria deportiva en el ámbito territorial de Andalucía.
*b)* El control de legalidad sobre los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas andaluzas.

Artículo 13. *Junta de Conciliación del Deporte Andaluz.*

La Junta de Conciliación del Deporte Andaluz es un órgano de conciliación extrajudicial al cual pueden ser sometidas, voluntariamente por las partes, las cuestiones litigiosas surgidas entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, entidades deportivas andaluzas, sus asociados, y demás partes interesadas. Estará adscrita a la Consejería competente en materia de deporte.

## CAPÍTULO III

### Del Registro Andaluz de Entidades Deportivas

Artículo 14. *Registro Andaluz de Entidades Deportivas.*

1. El Registro Andaluz de Entidades Deportivas, adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de deporte, es un servicio que tiene por objeto la inscripción de las entidades deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Registro de Entidades Deportivas es público y toda persona tiene derecho a consultarlo. La publicidad se hará efectiva por los medios que se determinen reglamentariamente.

La inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas sólo podrá denegarse por razones de legalidad.

2. Reglamentariamente se establecerá la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Artículo 15. *Inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.*

1. Será objeto de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, además de los actos que reglamentariamente se señalen, el reconocimiento de las entidades deportivas, sus Estatutos y modificaciones, y las resoluciones sancionadoras que agoten la vía administrativa.

2. La inscripción de dichos actos será requisito indispensable para participar en competiciones oficiales y para optar a las ayudas procedentes de entidades públicas.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que pueden acceder al Registro entidades públicas o privadas y empresas que desarrollen actividades deportivas con carácter accesorio respecto de su objeto principal.

4. Las sociedades anónimas deportivas con sede social en Andalucía, que deseen disfrutar de los beneficios previstos en la presente Ley y normativa de desarrollo, deberán inscribirse en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

5. Igualmente podrán inscribirse en el Registro las secciones deportivas que se constituyan en Andalucía.

# TÍTULO III

# De las entidades deportivas andaluzas

## CAPÍTULO I

### Disposiciones comunes

Artículo 16. *Clases y régimen.*

1. A los efectos de esta Ley, las entidades deportivas andaluzas se dividen en: *a)* Clubes deportivos; *b)* federaciones deportivas, y *c)* entes de promoción deportiva.

41 2. El reconocimiento, organización y funcionamiento de las entidades deportivas andaluzas se regirán por lo dispuesto en esta Ley, las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y las normas estatutarias correspondientes a cada entidad.

## CAPÍTULO II

### Clubes deportivos andaluces

Artículo 17. *Concepto.*

1. Se consideran clubes deportivos andaluces, a los efectos de esta Ley, las asociaciones sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, que tengan por objeto principal la práctica del deporte y que desarrollen su actividad básicamente en Andalucía.

2. A los efectos de esta Ley y sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora del derecho de asociación, la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas constituye un requisito esencial para el reconocimiento de los clubes deportivos andaluces.

Artículo 18. *Constitución de los clubes deportivos.*

1. La constitución de clubes deportivos, que precisará la concurrencia al menos de tres socios promotores, se realizará mediante documento público o privado suscrito por aquéllos, con el siguiente contenido mínimo:

*a)* Denominación del club, la cual no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni de semejanza tal que pueda inducir a confusión o error.
*b)* Federación o federaciones a las que quedará adscrito, en su caso.
*c)* Domicilio social.
*d)* Ámbito territorial de actuación.
*e)* Requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de asociado.
*f)* Derechos y deberes de los asociados.
*g)* Órganos de representación, gobierno y administración.
*h)* Régimen de responsabilidad de los directivos y asociados.
*i)* Procedimiento de reforma de los Estatutos.
*j)* Régimen de disolución y destino de los bienes y derechos.
*k)* Aquellos otros extremos que se determinen reglamentariamente.

2. Los Estatutos de los clubes deportivos se redactarán ajustándose a los principios de democracia y representatividad.

## CAPÍTULO III

### Federaciones deportivas andaluzas

Artículo 19. *Concepto y naturaleza.*

1. Las federaciones deportivas andaluzas son entidades privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar en cumplimiento de sus fines, que, básicamente, son la promoción, práctica y desarrollo de las modalidades deportivas propias de cada una de ellas.

2. Las federaciones deportivas andaluzas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración.

3. De acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las federaciones deportivas andaluzas gozarán del carácter de utilidad pública siempre que estén integradas en las correspondientes federaciones deportivas españolas.

Artículo 20. *Ámbito.*

1. Las federaciones deportivas agrupan a los clubes deportivos, deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros de la misma modalidad deportiva.

2. Sólo podrá existir una federación deportiva andaluza por cada modalidad deportiva reconocida en Andalucía, con excepción de las federaciones polideportivas que puedan constituirse para la práctica de los deportes por disminuidos físicos, psíquicos, sensoriales, ciegos o mixtos.

Artículo 21. *Estructura y organización.*

1. Las federaciones deportivas andaluzas regularán su estructura y régimen de funcionamiento por medio de sus propios estatutos, de conformidad con los principios de democracia y representatividad, y con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, así como en las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas españolas en las que, en su caso, se integren.

2. Son órganos de gobierno necesarios de las federaciones deportivas andaluzas la Asamblea General, el Presidente y la Junta Directiva.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y está integrada por los representantes de los distintos estamentos que componen la Federación.

El Presidente será elegido por la Asamblea General mediante sufragio libre, directo y secreto entre todos los miembros de la Asamblea.

Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y cesados por el Presidente de la Federación. De tal decisión dará cuenta a la Asamblea General.

La composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas andaluzas, así como su organización complementaria, se ajustarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

3. El Presidente de la Federación Deportiva Andaluza ostentará su representación legal y presidirá sus órganos, salvo en los supuestos que estatutariamente se determinen.

4. Las federaciones deportivas andaluzas aprobarán su estructura territorial adecuándola a la propia de la Comunidad Autónoma, salvo en los casos excepcionales reglamentariamente previstos y previa autorización de la Consejería competente en materia de deporte, ajustándose en todo caso a principios democráticos y de representatividad.

5. Los delegados territoriales de las federaciones deberán ostentar la condición de miembros de la Asamblea General, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 22. *Funciones.*

1. Las federaciones deportivas andaluzas ejercerán las funciones que les atribuyan sus Estatutos, así como aquellas de carácter público que le sean delegadas por las Administraciones públicas.

2. Las federaciones deportivas andaluzas ejercerán, por delegación, bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

*a)* Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico.

*b)* Expedir licencias deportivas para participar en competiciones oficiales.

41 *c)* Asignar, coordinar y controlar la correcta aplicación que sus asociados den a las subvenciones y ayudas de carácter público concedidas a través de la federación.

*d)* Ejercer la potestad disciplinaria en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos y Reglamentos, así como la normativa que le sea de aplicación.

*e)* Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

*f)* Cualquier otra que reglamentariamente se determine.

3. En ningún caso las federaciones deportivas podrán delegar, sin autorización de la Administración competente, el ejercicio de las funciones públicas delegadas. La autorización sólo podrá concederse en relación con aquellas funciones que por su propia naturaleza sean susceptibles de delegación.

4. Sin perjuicio de los demás recursos procedentes, los actos adoptados por las federaciones deportivas andaluzas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso administrativo ante la Consejería competente en materia de deporte.

5. Las federaciones deportivas andaluzas ejercerán, además, las funciones siguientes:

*a)* Colaborar con las Administraciones públicas y con la federación española correspondiente en la promoción de sus modalidades deportivas, en la ejecución de los planes y programas de preparación de los deportistas de alto nivel en Andalucía, participando en su diseño y en la elaboración de las relaciones anuales de deportistas de alto nivel y ámbito estatal que realiza el Consejo Superior de Deportes.

*b)* Colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la promoción de los deportistas de alto rendimiento y en la formación de técnicos, jueces y árbitros.

*c)* Colaborar con la Administración deportiva del Estado en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como en la prevención de la violencia en el deporte.

*d)* Colaborar en la organización de las competiciones oficiales y actividades deportivas que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de carácter estatal o internacional.

*e)* Elaborar sus propios reglamentos deportivos, así como disponer cuanto convenga para la promoción y mejora de la práctica de sus modalidades deportivas.

*f)* Colaborar con la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la formación de los titulados deportivos.

*g)* Gestionar instalaciones deportivas de titularidad pública, de acuerdo con la legislación de patrimonio.

Artículo 23. *Constitución.*

1. Para la constitución de una federación deportiva andaluza deberá obtenerse la pertinente autorización de la Consejería competente en materia de deporte, concedida a solicitud de sus promotores. En la referida solicitud deberá constar, como mínimo:

*a)* Identificación de las personas y entidades deportivas andaluzas que promueven su constitución.

*b)* Reconocimiento por parte de la Consejería competente en materia de deporte de la existencia de una nueva modalidad deportiva y justificación de la inexistencia de una federación deportiva andaluza correspondiente a la modalidad deportiva de que se trate, o de la necesidad de segregarse de una federación existente, con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

*c)* Voluntad de los promotores de constituirse en federación deportiva andaluza y actuar con arreglo a lo previsto en esta ley y las disposiciones que la desarrollen.

*d)* Estatutos provisionales elaborados de acuerdo con los principios de democracia y representatividad, con el contenido que reglamentariamente se establezca.

2. Reglamentariamente se establecerán los criterios para la concesión del reconocimiento de nueva modalidad deportiva, así como el número mínimo y las condiciones exigibles a los promotores de federaciones deportivas andaluzas, bien con carácter general, bien distinguiendo según modalidades deportivas.

3. La Consejería competente realizará una calificación de legalidad de los Estatutos provisionales, pudiendo ratificarlos o devolverlos a los promotores indicando las deficiencias u omisiones que sea preciso subsanar por contravenir o incumplir la Ley; en el supuesto de devolución, los promotores estarán obligados a corregirlos, tras lo cual la Administración autorizará la constitución de la federación.

La autorización, y su inscripción, tendrán carácter provisional durante dos años, período en el que, una vez concluido el proceso electoral, la Asamblea General aprobará nuevos Estatutos y los elevará a la Administración deportiva para su ratificación.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de deporte podrá revocar la autorización si desaparecen las circunstancias que justificaron su otorgamiento, así como en caso de incumplimiento de sus objetivos.

La revocación de la autorización dará lugar a la extinción de la federación.

Artículo 24. *Inscripción y publicación.*

1. La inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas constituye requisito esencial para la creación de federaciones deportivas andaluzas.

2. La resolución por la que se reconoce a la federación deportiva a los efectos de esta Ley y su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Artículo 25. *Tutela.*

La Consejería competente en materia de deporte, por medio de los órganos correspondientes, ejercerá la función de tutela sobre las federaciones deportivas andaluzas, velando por los intereses generales que tienen atribuidos, a través, entre otros, de los siguientes medios:

*a)* Convocatoria de los órganos federativos cuando se incumplan las previsiones estatutarias al respecto.

*b)* Instar del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva la incoación del procedimiento disciplinario a los miembros de las federaciones y, en su caso, la suspensión cautelar de los mismos.

*c)* Convocatoria de elecciones a los órganos de gobierno y representación de las federaciones cuando no se efectúe, como es preceptivo, por el órgano que estatutaria o legalmente tenga atribuida dicha competencia. La convocatoria podrá ir acompañada del nombramiento de una comisión gestora específica para tal fin, cuando no fuera posible la constitución de la prevista con carácter general en las normas reguladoras de los procesos electorales.

*d)* Comprobar, previa a su aprobación definitiva, la adecuación de los reglamentos deportivos de las federaciones a la legalidad vigente.

*e)* Resolución de recursos contra los actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de acuerdo con el artículo 22.4 de esta Ley.

*f)* Avocación y revocación del ejercicio de las funciones públicas de las federaciones.

Artículo 26. *Régimen presupuestario.*

1. Las federaciones deportivas andaluzas tienen presupuesto y patrimonio propios y deberán someter su contabilidad y estado económico o financiero a las prescripciones legales.

41 2. Para recibir subvenciones y ayudas de la Administración de la Junta de Andalucía, las federaciones tendrán que someter su contabilidad a una auditoría o a la verificación contable, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 27. *Disolución.*

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley y en los Estatutos de cada federación, reglamentariamente se regulará el régimen jurídico y efectos de la disolución de las federaciones deportivas andaluzas.

En todo caso su patrimonio neto, si lo hubiera, se destinará al fomento y la práctica de actividades deportivas.

Artículo 28. *Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.*

1. Las federaciones deportivas andaluzas podrán constituir la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas. A tal efecto será precisa la autorización de la Consejería competente en materia de deporte concedida a solicitud de las dos terceras partes de las existentes en el momento de la iniciativa, y con arreglo a las normas que reglamentariamente se establezcan.

2. A los efectos de esta Ley, la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas constituye requisito esencial para la constitución de la Confederación Andaluza de Federaciones. La resolución por la que se autorice la constitución de la misma y su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

## CAPÍTULO IV

## Entes de promoción deportiva de Andalucía

Artículo 29. *Concepto.*

1. Los entes de promoción deportiva de Andalucía son asociaciones deportivas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, que tienen por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades deportivas, con finalidades lúdicas, formativas o sociales.

2. Los entes de promoción deportiva de Andalucía podrán ser reconocidos de utilidad pública de acuerdo con la legislación general del Estado.

Artículo 30. *Ámbito.*

Los entes de promoción deportiva estarán constituidos por clubes o entidades que estén inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y que promuevan u organicen, además de actividades deportivas, actividades de carácter lúdico, formativo o social, entre otras.

Artículo 31. *Funciones.*

Sin perjuicio de las funciones que les atribuyan sus Estatutos, y de acuerdo con los criterios de la Consejería competente en materia de deporte, los entes de promoción deportiva podrán:

*a)* Colaborar con las Administraciones públicas y con las federaciones deportivas andaluzas en la promoción de las diferentes modalidades deportivas.

*b)* Participar en la elaboración y diseño de los planes y programas de promoción del «deporte para todos» y en la ejecución de los mismos.

*c)* Colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la formación de voluntarios, técnicos y dirigentes deportivos.

*d)* Gestionar instalaciones deportivas de titularidad pública, de acuerdo con la legislación de patrimonio.

Artículo 32. *Reconocimiento y estructura.*

1. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y criterios para reconocer a los entes de promoción deportiva.

2. La estructura, organización y funcionamiento de los entes de promoción deportiva se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en las disposiciones reglamentarias y en las correspondientes normas estatutarias.

# TÍTULO IV

# De la práctica deportiva

## CAPÍTULO I

### De los deportistas

Artículo 33. *Clasificación.*

1. A los efectos de esta Ley, los deportistas se clasifican en aficionados y profesionales; estos últimos son aquellos en quienes concurra la circunstancia de que los ingresos derivados de la prestación de sus servicios personales o profesionales provengan de modo principal, directa o indirectamente, de la práctica del deporte.

Se consideran deportistas aficionados aquellos en los que no concurra la circunstancia anterior.

2. Los deportistas profesionales deberán estar federados, siendo voluntaria la federación para los aficionados. Se consideran federados aquellos deportistas que estén en posesión de la licencia deportiva expedida por la federación andaluza correspondiente a la modalidad deportiva que practican.

3. Atendiendo a criterios de máximo rendimiento y competitividad, los deportistas podrán ser de alto nivel y de alto rendimiento.

Artículo 34. *Deportistas andaluces de alto nivel.*

1. Se consideran deportistas andaluces de alto nivel, a los efectos de esta Ley, a los deportistas declarados como tales conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que ostenten la condición de andaluces conforme a lo previsto en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en coordinación con la Administración del Estado, podrá apoyar a los deportistas andaluces de alto nivel a fin de facilitarles la práctica del deporte y su integración social y profesional durante su carrera deportiva y al final de la misma.

3. Reglamentariamente se determinará el régimen de las medidas específicas de apoyo a los deportistas de alto nivel que pueda establecer la Junta de Andalucía.

4. De conformidad con el artículo 53.5 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, todas las Administraciones públicas andaluzas considerarán la calificación de deportista de alto nivel como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos

41 para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

Artículo 35. *Deportistas andaluces de alto rendimiento.*

1. La Consejería competente ejercerá el control y la tutela del deporte de alto rendimiento que pueda generarse en Andalucía.

Se consideran deportistas andaluces de alto rendimiento quienes figuren en las relaciones que periódicamente elaborará la Consejería competente en colaboración con las federaciones deportivas andaluzas.

2. Los criterios y condiciones que permitan calificar a un deportista andaluz de alto rendimiento, a los efectos de la presente Ley, serán los establecidos reglamentariamente, debiendo figurar entre los mismos:

*a)* Clasificaciones obtenidas en competiciones o pruebas deportivas estatales.

*b)* Situación del deportista en las listas oficiales de clasificación deportiva, aprobadas por las federaciones estatales correspondientes.

*c)* Condiciones especiales de naturaleza técnico-deportivas, verificadas por los organismos deportivos.

3. La calificación como deportista andaluz de alto rendimiento conllevará la posibilidad de acceder a la concesión de becas y ayudas económicas; la compatibilización de los estudios y la actividad deportiva; la inclusión en programas de tecnificación deportiva y planes especiales de preparación; la consideración de esa calificación como mérito evaluable para el acceso a puestos de trabajo de la Administración autonómica relacionados con el deporte siempre que esté prevista la valoración de méritos específicos, así como aquellos otros beneficios que reglamentariamente se determinen.

## CAPÍTULO II

### Protección del deportista

Artículo 36. *Protección sanitaria.*

1. La asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano constituye una prestación ordinaria del régimen de aseguramiento sanitario del sector público que le corresponda, y asimismo de los seguros generales de asistencia sanitaria prestados por entidades privadas.

2. Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con las entidades deportivas andaluzas, la programación en materia de salud deportiva, orientada principalmente a la acción preventiva, mediante:

*a)* El establecimiento de líneas específicas de actuación encaminadas al control y seguimiento médico de la aptitud y condiciones de los escolares para la práctica deportiva.

*b)* La divulgación de instrucciones informadoras de las prácticas adecuadas en las distintas modalidades deportivas según su naturaleza y características, en orden a obtener un mejor rendimiento de los practicantes y en prevención de accidentes o potenciales riesgos para su salud.

*c)* La determinación de las características y requisitos de las certificaciones médicas exigibles para la práctica del deporte en sus diversas modalidades y clases de deportistas.

*d)* El establecimiento de medidas de prevención y control del uso de sustancias o métodos prohibidos que aumenten artificialmente las capacidades físicas de los deportistas.

*e)* La determinación de las condiciones de higiene y salubridad de las instalaciones deportivas.

*f)* Cualquier otra medida que legal o reglamentariamente se determine.

3. Los organizadores de competiciones deportivas de cualquier clase deberán garantizar el control y la asistencia sanitaria necesaria para prevenir y remediar los posibles efectos negativos sobre la salud y seguridad de los participantes y, en su caso, de los espectadores.

Artículo 37. *Seguros.*

1. Las federaciones deportivas andaluzas deberán concertar un seguro colectivo o individual que garantice al titular de la licencia federativa el derecho a la asistencia sanitaria y la cobertura de riesgos que conlleva la práctica de la modalidad deportiva que desarrolla, conforme a las prestaciones mínimas exigidas por la legislación vigente en la materia.

2. Los organizadores de competiciones oficiales, y de aquellas otras que reglamentariamente se determinen, tendrán la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil que asegure los riesgos físicos, incluidos daños a terceros, que su celebración conlleve.

## CAPÍTULO III

### Competiciones deportivas

Artículo 38. *Clasificación.*

1. Las competiciones deportivas se clasificarán en función de su naturaleza, participantes y ámbito:

*a)* En función de su naturaleza se clasificarán en oficiales y no oficiales.

*b)* En función de sus participantes se clasificarán en competiciones profesionales y no profesionales.

*c)* En función de su ámbito se clasificarán en locales, comarcales, provinciales y de Andalucía.

2. Los criterios de clasificación de las competiciones deportivas serán establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con las mismas, en las normas estatutarias de las federaciones andaluzas.

Artículo 39. *Competiciones oficiales.*

1. La calificación y, en su caso, la organización de competiciones oficiales en el ámbito andaluz corresponde, por delegación, a las federaciones deportivas andaluzas.

2. En toda competición oficial deberá garantizarse:

*a)* La adopción de medidas de seguridad para prevenir cualquier tipo de manifestación violenta por parte de los participantes activos y espectadores.

*b)* El control y la asistencia sanitaria con arreglo a lo previsto en el artículo 36.3 de esta Ley, y el aseguramiento de la responsabilidad civil conforme al artículo 37.2 de la misma.

*c)* El control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas. Todos los deportistas federados tendrán la obligación de someterse a los controles que se establezcan con este objeto.

*d)* El funcionamiento de los cauces necesarios para la aplicación del régimen disciplinario previsto en esta Ley.

*e)* El cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas.

Artículo 40. *Licencias deportivas.*

1. Para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía se precisará estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva andaluza correspondiente. En este último caso, la licencia habilitará para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, cuando la correspondiente federación andaluza se halle integrada en su homóloga española y se expida con las condiciones mínimas de carácter económico que fije ésta, comunicándose a la misma, conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. La expedición y renovación de las licencias tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezcan en la normativa de desarrollo de la presente Ley. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud, se entenderá estimada. La denegación de las licencias deberá ser motivada.

Artículo 41. *Selecciones andaluzas.*

1. A los efectos de esta Ley, se consideran selecciones andaluzas las relaciones de deportistas designados para participar en una competición o conjunto de competiciones deportivas determinadas, en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Corresponde a las federaciones deportivas andaluzas la elección de los deportistas que integrarán las selecciones andaluzas con arreglo a las normas que reglamentaria y estatutariamente se establezcan.

3. Las selecciones andaluzas podrán utilizar los himnos y banderas oficiales de Andalucía y de la federación correspondiente.

4. Los deportistas federados vendrán obligados a asistir a las convocatorias de las selecciones andaluzas en los términos que reglamentariamente se determine.

5. Las Administraciones públicas adoptarán medidas encaminadas a facilitar la participación de los deportistas designados en las selecciones andaluzas.

## CAPÍTULO IV

## Del deporte en edad escolar

Artículo 42. *Concepto.*

Se entiende por deporte en edad escolar, a los efectos de esta Ley, todas aquellas actividades físico-deportivas que se desarrollen en horario no lectivo, dirigidas a la población en edad escolar y de participación voluntaria.

Artículo 43. *Cooperación.*

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías competentes en materia de educación y de deporte, en coordinación y cooperación con las entidades locales y las entidades deportivas andaluzas, promoverá la práctica de la actividad física y el deporte en la edad escolar, a través de planes y programas específicos que tendrán carácter anual.

Artículo 44. *Programas de deporte en edad escolar.*

Los escolares andaluces podrán participar sin ningún tipo de discriminación en los planes y programas establecidos, favoreciendo con ello el desarrollo de un deporte

de base de calidad. Reglamentariamente, en función de los diferentes intereses, niveles y capacidades, se establecerán los ámbitos participativos del deporte en edad escolar. 41

Artículo 45. *Asociacionismo deportivo.*

Se promocionará el asociacionismo deportivo en los centros escolares como una de las estructuras básicas en el desarrollo del deporte en la edad escolar.

## CAPÍTULO V

### Del fomento del deporte

Artículo 46. *Subvenciones y premios.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará el deporte, en las condiciones que reglamentariamente se establezca, mediante un régimen de ayudas y subvenciones dentro de las disponibilidades presupuestarias.
2. Periódicamente la Administración de la Junta de Andalucía concederá premios y honores a las personas y entidades, públicas y privadas, que se hayan distinguido en la promoción del deporte.

Artículo 47. *Patrocinio deportivo.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promocionará el patrocinio deportivo como forma de colaboración del sector privado en la financiación del deporte. A los efectos de esta Ley, se entiende por patrocinio deportivo el contrato de patrocinio publicitario en el que el patrocinado es un equipo, un deportista, una actividad o una instalación deportiva.
2. Como instrumento de promoción del patrocinio deportivo se creará un censo de patrocinadores al que podrán acceder las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que hayan colaborado de manera significativa en la promoción del deporte mediante su patrocinio.

Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico del censo de patrocinadores, previendo su adecuada difusión tanto en boletines oficiales como en los medios de comunicación social.

3. El patrocinio deportivo tendrá como límite la prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco en las actividades deportivas en las que participen mayoritariamente deportistas menores de dieciocho años.

## TÍTULO V

### Docencia y titulaciones

Artículo 48. *Obligatoriedad de titulación.*

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la prestación de servicios profesionales relacionados con la formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento, animación u otros que se establezcan de carácter técnico deportivo exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en posesión de la titulación exigida por las disposiciones vigentes.

Artículo 49. *Enseñanzas deportivas.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación, sin perjuicio de las competencias del Estado en esta materia, el ejercicio de las competencias

41 de ordenación y organización de las enseñanzas deportivas que conduzcan a la obtención de títulos con validez académica, autorizando a los centros capacitados para impartir dichas enseñanzas y expidiendo los títulos oportunos.

2. Corresponde a las Universidades andaluzas la formación, especialización y perfeccionamiento de titulados medios y superiores en materia de deporte.

3. Las Consejerías competentes en materia de educación y deporte actuarán de acuerdo con el principio de coordinación en el ejercicio de sus competencias respectivas de ordenación y organización de la enseñanzas y formación deportivas.

## TÍTULO VI

## De las instalaciones deportivas

### CAPÍTULO I

### De los planes de instalaciones deportivas

Artículo 50. *Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía.*

1. La Consejería competente en materia de deporte elaborará un Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía a fin de ordenar la creación de infraestructuras deportivas en la Comunidad Autónoma, adecuándolas a las necesidades de la población, a la disponibilidad de los recursos, a la política deportiva y a los criterios de planificación territorial de la Junta de Andalucía.

El Plan Director, que tendrá la consideración de plan con incidencia en la ordenación del territorio, se elaborará a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente de acuerdo con la normativa vigente en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, en el que se contemplarán los cauces de participación de organismos y entidades interesados y el informe del Consejo Andaluz del Deporte.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación del Plan Director de Instalaciones Deportivas, previo debate de sus líneas básicas por el Parlamento de Andalucía.

3. El Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

*a)* Las determinaciones básicas para la elaboración de los planes locales, tanto supramunicipales como municipales, de instalaciones deportivas.

*b)* La definición de la tipología de instalaciones deportivas, calificando las que tienen la consideración de básicas.

*c)* El análisis y diagnóstico de la situación de las infraestructuras deportivas, incluyendo la localización, tipología, gestión, uso y funcionamiento de las instalaciones existentes.

*d)* La previsión de instalaciones deportivas necesarias de acuerdo con los objetivos a conseguir para poner en práctica la política deportiva de la Junta de Andalucía, indicando su localización, tipología, gestión, uso y funcionamiento.

*e)* Las medidas de carácter ecológico que garanticen el respeto al medio ambiente.

*f)* La programación de las actuaciones necesarias para la aplicación del plan, indicando plazos, prioridades, costes y fuentes de financiación.

4. Las instalaciones deportivas que sean construidas por las entidades locales se ajustarán a la tipología que establezca el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía.

5. La Administración de la Junta de Andalucía podrá ceder a las entidades locales la titularidad de las instalaciones deportivas cuya construcción fuera financiada total o parcialmente por aquélla sobre terrenos de titularidad de éstas.

Reglamentariamente se determinará el marco jurídico para efectuar las cesiones, formalizándose mediante Convenios a suscribir por la Consejería competente en materia deportiva y por las respectivas entidades locales.

6. El Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía será actualizado cada seis años. En cada actualización se hará balance del grado de cumplimiento alcanzado durante el sexenio anterior y se establecerán nuevos objetivos y programas. La revisión o modificación del plan se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento seguido para su aprobación.

7. La ejecución de las actuaciones incluidas en el plan corresponderá a la Administración designada en el mismo o a varias de ellas conjuntamente, mediante la formalización del correspondiente Convenio de colaboración, conforme a las previsiones contenidas en el propio plan.

8. La aprobación del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía llevará implícita la declaración de utilidad pública e interés social de las obras e instalaciones a los efectos de su expropiación forzosa y conllevará, en su caso, la necesidad de adaptación de los planes urbanísticos afectados.

Artículo 51. *Planes de instalaciones deportivas de las entidades locales.*

1. En desarrollo de las determinaciones del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía y, en su caso, de acuerdo con las previsiones de la planificación territorial, las entidades locales correspondientes elaborarán y aprobarán planes locales de instalaciones deportivas en los que se recojan las actuaciones a llevar a cabo en sus ámbitos territoriales. Una vez aprobados los referidos planes, deberán ser remitidos a la Consejería competente en materia deportiva.

2. En caso de que las determinaciones sobre instalaciones deportivas contenidas en un plan local no se ajusten al planeamiento urbanístico, se exigirá, con carácter previo a la aprobación del plan, la modificación o revisión de dicho planeamiento urbanístico.

3. La ejecución y gestión de las actuaciones previstas en los planes locales de instalaciones deportivas corresponderá a las respectivas entidades locales por sí solas o asociadas, y a la Junta de Andalucía conforme a lo dispuesto en los propios planes.

4. Los planes locales de instalaciones deportivas serán revisados cada tres años.

Artículo 52. *Planeamiento urbanístico.*

El planeamiento urbanístico establecerá las reservas de suelo necesarias para el desarrollo de las actuaciones previstas en los planes locales de instalaciones deportivas.

## CAPÍTULO II

### Ordenación de las instalaciones deportivas

Artículo 53. *Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas.*

1. La Consejería competente en materia de deporte, con la colaboración de las entidades locales, elaborará y mantendrá actualizado un Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas, en el que se recogerán las existentes en el territorio andaluz con los datos que se determinen reglamentariamente.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, tanto los entes públicos como las entidades o sujetos privados titulares de instalaciones deportivas deberán facilitar los datos necesarios para la elaboración o actualización del inventario, en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, siempre que sean requeridos para ello por los órganos competentes.

3. La inclusión en el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas será requisito imprescindible para la celebración en una instalación de competiciones oficiales y para la percepción de subvenciones o ayudas públicas de carácter deportivo.

Artículo 54. *Requisitos para la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas.*

1. La construcción y el funcionamiento de todas las instalaciones deportivas deberá ajustarse a las especificaciones contenidas en las normativas técnicas, de sanidad e higiene, de seguridad y prevención de la violencia, de medio ambiente y sobre defensa de los consumidores y usuarios que les sean de aplicación.

A tal efecto, reglamentariamente se determinarán las especificaciones correspondientes a los distintos tipos de instalaciones deportivas.

2. Todas las instalaciones deportivas deberán ser accesibles, sin barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas discapacitadas o de edad avanzada.

3. Reglamentariamente se establecerá la información que toda instalación deportiva, independientemente de su titularidad, deberá poner a disposición de los usuarios, incluyendo, como mínimo, los datos técnicos de la instalación y su equipamiento, así como el cuadro técnico y facultativo al servicio de la misma, con especificación de la titulación correspondiente.

4. No podrá otorgarse licencia municipal para la apertura de instalaciones deportivas, públicas o privadas, si no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

5. Las Administraciones públicas, en función de sus competencias, podrán inspeccionar las instalaciones deportivas, tanto públicas como privadas, con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias previstas en este artículo.

Artículo 55. *Instalaciones deportivas docentes.*

1. De acuerdo con el artículo 3.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, todos los centros educativos, tanto públicos como privados, deberán disponer de las instalaciones deportivas establecidas reglamentariamente.

2. La existencia y condiciones de las instalaciones deportivas docentes serán tenidas en cuenta en la elaboración de los planes de instalaciones deportivas, que potenciarán su régimen de utilización previsto en los dos apartados siguientes.

3. La utilización de las instalaciones deportivas docentes de titularidad pública deberá programarse de tal modo que se facilite su uso fuera de horas lectivas.

4. Se favorecerá la apertura de las instalaciones deportivas docentes al uso público, siempre que no interfiera en el normal desarrollo de las actividades académicas.

## TÍTULO VII

## Del régimen sancionador del deporte

### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 56. *Potestades sancionadora y disciplinaria deportivas.*

1. La potestad sancionadora de la Administración en materia de deporte se ejerce sobre cualquier persona física o jurídica, por la comisión de las infracciones tipificadas en el capítulo II del presente título.

2. La potestad disciplinaria deportiva se extiende, a los efectos de esta Ley, a las infracciones cometidas por las personas físicas y jurídicas pertenecientes a clubes federados y federaciones, en relación a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas andaluzas.

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 57. *Concurrencia de responsabilidades.*

1. Cuando en la tramitación de cualquier expediente sancionador los órganos administrativos o disciplinarios competentes tengan conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, comunicarán este hecho al Ministerio Fiscal.

2. En tal caso y, así mismo, cuando por cualquier medio tengan conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente sancionador, el órgano competente para su tramitación acordará la suspensión motivada del procedimiento o su continuación hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes afectadas.

Artículo 58. *Sujetos responsables.*

1. Serán sancionadas por hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, a título de dolo, culpa o simple negligencia.

2. Los titulares de las empresas, instalaciones y actividades deportivas serán responsables solidarios de las infracciones cometidas por personas a su servicio cuando incumplan el deber de prevenir la comisión de la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.

Artículo 59. *Criterios de proporcionalidad de las sanciones.*

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad deportiva la reincidencia, la trascendencia social o deportiva de la infracción, el perjuicio económico ocasionado, la existencia de lucro o beneficio, así como la concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo, siempre que, en este último supuesto, dicha cualidad no constituya un elemento de la infracción.

Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme, durante el último año, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.

2. Son circunstancias atenuantes el arrepentimiento espontáneo y la existencia de provocación suficiente inmediatamente anterior a la infracción.

3. Los órganos sancionadores y disciplinarios deportivos, además de los criterios establecidos en los apartados anteriores, valorarán para la determinación de la sanción aplicable las circunstancias concurrentes, específicamente la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.

Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a terceros, a los intereses generales o a la Administración sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes

41 a las leves. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución.

Artículo 60. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones deportivas prescribirán:

*a)* En el plazo de dos años las muy graves,
*b)* En el plazo de un año las graves, y
*c)* En el plazo de seis meses las leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará el mismo día de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 61. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones prescribirán:

*a)* En el plazo de dos años cuando correspondan a infracciones muy graves,
*b)* En el plazo de un año cuando correspondan a infracciones graves, y
*c)* En el plazo de seis meses cuando correspondan a infracciones leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones se iniciará el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

## CAPÍTULO II

### Potestad sancionadora deportiva

Artículo 62. *Ejercicio de la potestad sancionadora deportiva.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora deportiva corresponde a la Consejería competente en materia de deporte. Corresponderá, asimismo, a dicha Consejería la función inspectora sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley, en sus normas de desarrollo y en los planes aprobados en aplicación de las mismas.

2. Podrá delegarse en los municipios el ejercicio de la función inspectora en materia de instalaciones deportivas, así como en aquellas otras en que se establezca reglamentariamente.

Artículo 63. *Procedimiento sancionador.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora deportiva requerirá la previa tramitación de un procedimiento ajustado a los principios establecidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses desde que se inició.

2. Durante la tramitación del procedimiento sancionador y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de

la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando lo exija el interés general.

Artículo 64. *Infracciones administrativas.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de deporte la vulneración de las normas contenidas en la presente Ley. Los reglamentos que la desarrollen y los planes aprobados a su amparo podrán complementar y especificar las previsiones legales.

2. Las infracciones administrativas en materia de deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 65. *Tipificación de las infracciones.*

1. Son infracciones muy graves:

*a)* La no suscripción del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 37.2.

*b)* El incumplimiento de las normas y especificaciones que caractericen a las instalaciones deportivas y regulen su funcionamiento, cuando ponga en riesgo la seguridad o altere sus aspectos esenciales.

*c)* El quebrantamiento de las sanciones por infracciones graves o muy graves.

*d)* La tercera infracción grave cometida en un periodo de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

*e)* La impartición de enseñanzas deportivas o la expedición de títulos de técnico deportivo por centros no autorizados.

2. Son infracciones graves:

*a)* El incumplimiento de los deberes u obligaciones propias de la condición de deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, definidos en las normas de desarrollo de la presente Ley.

*b)* La prestación de servicios profesionales de carácter técnico deportivo sin haber obtenido la titulación correspondiente.

*c)* La negativa o resistencia al ejercicio de la función inspectora.

*d)* El incumplimiento de medidas cautelares.

*e)* El quebrantamiento de sanciones por infracciones leves.

*f)* La tercera infracción leve cometida en un periodo de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

3. Son infracciones leves:

*a)* La participación en competiciones oficiales sin la previa inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

*b)* La celebración de competiciones oficiales en instalaciones deportivas no inscritas en el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas.

*c)* La negativa a facilitar por las entidades y sujetos titulares de instalaciones deportivas los datos necesarios para la elaboración o actualización del Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas.

*d)* El incumplimiento de cualquier otro deber u obligación establecidos por la presente Ley o, en su desarrollo, por los reglamentos y planes aprobados al amparo de la misma cuando no tengan la calificación de infracción grave o muy grave.

Artículo 66. *Sanciones aplicables.*

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de cuantía inferior a 100.000 pesetas.

41 2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 100.000 hasta 500.000 pesetas, pudiendo imponerse como sanción accesoria la prohibición de actividades deportivas o docentes previstas o en curso de celebración, o la clausura de las instalaciones deportivas por un período inferior a seis meses.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 500.001 hasta 5.000.000 de pesetas, pudiendo imponerse como sanción accesoria la prohibición de actividades deportivas o docentes previstas o en curso de celebración, o la clausura de las instalaciones deportivas por un período entre seis meses y tres años.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las resoluciones sancionadoras de infracciones graves o muy graves podrán acordar la revocación de las medidas de financiación de carácter deportivo otorgadas por la Junta de Andalucía a quienes resulten responsables de las mismas, el reintegro de lo percibido y la imposición a aquéllos de la imposibilidad de obtener nuevas ayudas por un período entre uno y cinco años.

5. Para determinar la sanción o sanciones aplicables a cada infracción se observarán los criterios establecidos en el artículo 59 de la presente Ley.

Artículo 67. *Competencias sancionadoras.*

1. Corresponde al Consejero competente en materia de deporte la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

2. Corresponde a los Directores generales de la Consejería competente en materia de deporte, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la imposición de sanciones por infracciones graves.

3. Corresponde a los Delegados provinciales de la Consejería en materia de deporte la imposición de sanciones por infracciones leves.

## CAPÍTULO III

## Potestad disciplinaria deportiva

### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68. *Ámbito de la potestad disciplinaria deportiva.*

Quedan sometidos al régimen disciplinario del deporte quienes participen en actividades deportivas federadas, y en particular los deportistas, técnicos, jueces y árbitros, clubes deportivos andaluces y federaciones deportivas andaluzas, así como sus socios y directivos.

Artículo 69. *Ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.*

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades de investigar, instruir y, en su caso, sancionar según sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario deportivo.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

*a)* A los jueces y árbitros durante el desarrollo del juego o competición, con arreglo a lo previsto en las normas que regulan cada modalidad deportiva.

*b)* A los clubes deportivos andaluces sobre sus socios, deportistas, directivos, técnicos y administradores, de acuerdo con sus Estatutos y normas de régimen interior dictadas en el marco de la legislación aplicable.

*c)* A las federaciones deportivas andaluzas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, clubes deportivos andaluces y sus deportistas, técnicos y directivos, jueces y árbitros, y en general quienes de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente.

*d)* Al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en los términos previstos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 70. *Previsiones estatutarias.*

Las federaciones deportivas andaluzas deberán prever en sus Estatutos o normas de régimen interior, dictadas en el marco de la presente Ley, un régimen sancionador aplicable al ejercicio de la correspondiente modalidad deportiva y, específicamente, los siguientes extremos:

*a)* Un sistema tipificado de infracciones, calificándolas conforme a su gravedad.

*b)* Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad y los requisitos de su extinción.

*c)* Los principios y criterios aplicables para la graduación de las sanciones.

*d)* El procedimiento sancionador aplicable y los recursos admisibles.

Artículo 71. *Procedimiento disciplinario.*

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de un procedimiento inspirado en los principios establecidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Las actas reglamentariamente suscritas por jueces y árbitros constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozarán de la presunción de veracidad, salvo en aquellos deportes que específicamente no la requieran, y sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.

3. Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con las normas aplicables a la correspondiente modalidad deportiva. Las sanciones que impongan serán inmediatamente ejecutivas.

Artículo 72. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

*a)* El fallecimiento del inculpado o sancionado.

*b)* La disolución del club o federación deportiva andaluza inculpado o sancionado.

*c)* El cumplimiento de la sanción.

*d)* La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.

*e)* La pérdida de la condición de deportista federado o miembro de la asociación deportiva de que se trate, pudiéndose prever reglamentariamente la simple suspensión de la tramitación del procedimiento sancionador o del cumplimiento de la sanción en caso de pérdida voluntaria de dichas condiciones y por un plazo máximo de tres años.

SECCIÓN 2.ª INFRACCIONES

Artículo 73. *Clases de infracciones.*

Las infracciones de las reglas de juego o de competición y de las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

**41** Artículo 74. *Infracciones muy graves.*

1. Constituyen infracciones muy graves a las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas:

*a)* El uso o administración de sustancias y el empleo de métodos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista, la negativa a someterse a los controles establecidos reglamentariamente, así como las conductas que inciten, toleren o promuevan la utilización de tales sustancias o métodos, o las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles.

*b)* La modificación fraudulenta del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio.

*c)* Las conductas, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan a los jueces o árbitros, a otros jugadores o al público.

*d)* Las declaraciones públicas de jueces y árbitros, directivos, socios, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.

*e)* El quebrantamiento de las sanciones graves o muy graves.

*f)* Los abusos de autoridad.

*g)* La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones andaluzas.

*h)* La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado de la prueba o pongan en peligro la integridad de las personas.

*i)* El incumplimiento de las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

*j)* La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

*k)* Las que con el carácter de muy graves se establezcan, en razón de las especialidades de cada modalidad deportiva, por las entidades deportivas andaluzas en el marco de lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley.

2. Son infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas las siguientes:

*a)* El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, de los reglamentos electorales y disposiciones estatutarias o reglamentarias.

*b)* La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

*c)* La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas concedidas con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía o de las Administraciones locales andaluzas.

*d)* La no expedición injustificada de las licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.

*e)* El ejercicio de atribuciones conferidas a otros órganos de gobierno.

*f)* La violación de secretos en asuntos conocidos en razón del cargo.

Artículo 75. *Infracciones graves.*

1. Constituyen infracciones graves a las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas:

*a)* Los comportamientos que supongan grave menoscabo de la autoridad deportiva.

*b)* El quebrantamiento de sanciones leves.

*c)* El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

*d)* El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos deportivos competentes.

*e)* La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

*f)* Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

*g)* La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivos, en contra de las reglas técnicas.

*h)* Las que con el carácter de graves se establezcan, en razón de las especialidades de cada modalidad deportiva, por las federaciones deportivas andaluzas en el marco de lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley.

2. Son infracciones específicas graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas las siguientes:

*a)* La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

*b)* El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio.

Artículo 76. *Infracciones leves.*

Tendrán el carácter de infracciones deportivas leves:

*a)* La incorrección leve en el trato con los jueces, árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

*b)* La incorrección leve con el público, los compañeros o los subordinados.

*c)* El descuido en la conservación o cuidado de los locales sociales, equipamientos e instalaciones deportivas.

*d)* Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén tipificadas como graves o muy graves en la presente Ley o en las previsiones estatutarias de las federaciones deportivas andaluzas a que se refiere el artículo 70.

### Sección 3.ª Sanciones

Artículo 77. *Sanciones por infracciones muy graves.*

Las infracciones muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

*a)* Inhabilitación a perpetuidad o temporal, entre uno y cuatro años, para ocupar cargos en las entidades deportivas andaluzas.

*b)* Destitución del cargo.

*c)* Privación de licencia federativa.

*d)* Pérdida definitiva de los derechos de socio.

*e)* Clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro partidos a una temporada.

*f)* Multa de 500.001 hasta 5.000.000 de pesetas.

*g)* Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

*h)* Pérdida o descenso de categoría deportiva.

*i)* Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.

*j)* Prohibición de acceso al recinto deportivo entre uno y cuatro años.

*k)* Expulsión definitiva de la competición.

Artículo 78. *Sanciones por infracciones graves.*

Las infracciones graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

*a)* Inhabilitación superior a un mes e inferior a un año para ocupar cargos en las entidades deportivas andaluzas.

*b)* Suspensión de licencia federativa de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
*c)* Suspensión de los derechos de socio por un período máximo de dos años.
*d)* Clausura de las instalaciones deportivas hasta tres partidos, o hasta dos meses dentro de la misma temporada.
*e)* Multa por cuantía comprendida entre 100.000 y 500.000 pesetas.
*f)* Descalificación.
*g)* Pérdida del encuentro.
*h)* Prohibición de acceso al recinto deportivo por plazo inferior a un año.
*i)* Expulsión temporal de la competición.
*j)* Amonestación pública.

Artículo 79. *Sanciones por infracciones leves.*

Las infracciones leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

*a)* Inhabilitación hasta un mes para ocupar cargos en la organización deportiva andaluza.
*b)* Suspensión de licencia federativa por tiempo inferior a un mes, o de uno a tres encuentros en una misma temporada.
*c)* Multa por cuantía inferior a 100.000 pesetas.
*d)* Apercibimiento.

Artículo 80. *Ejecución de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones de las reglas del juego o competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos o reclamaciones que se interpongan contra las mismas suspendan su ejecución.
2. Los órganos disciplinarios que tramiten los recursos o reclamaciones podrán, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

## CAPÍTULO IV

## Comité Andaluz de Disciplina Deportiva

Artículo 81. *Régimen de actuación.*

El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en el ejercicio de sus funciones, actuará con total independencia, no estando sometido jerárquicamente a ningún otro órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma. Sus resoluciones agotan la vía administrativa, y serán ejecutivas, correspondiendo su ejecución, según los casos, a la Consejería a la que está adscrito o a la federación deportiva andaluza afectada.

Artículo 82. *Competencias.*

1. El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria deportiva en relación con las infracciones de las reglas de juego o de competición, resolviendo los recursos presentados contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios federativos. Asimismo, resolverá los expedientes disciplinarios incoados a los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas.

2. Corresponderá al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva la resolución de los recursos electorales que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos electorales federativos.

3. El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva podrá ser consultado, en el ámbito de las normas deportivas aplicables en Andalucía, sobre asuntos que se estimen de especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva. Reglamentariamente se determinará la forma y condiciones de las consultas que, en todo caso, deberán tratar sobre cuestiones de legalidad.

Artículo 83. *Composición.*

El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva estará compuesto por un número de miembros no inferior a siete, ni superior a once, designados por el Consejero competente en materia de deporte entre juristas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo. Reglamentariamente se determinará el número de miembros y el procedimiento de designación, así como el sistema de renovación de sus miembros, que será parcial, a fin de garantizar su continuidad funcional.

Artículo 84. *Régimen de funcionamiento.*

En el ejercicio de sus funciones, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva se someterá a las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo, a las que, específicamente, rigen la potestad sancionadora de la Junta de Andalucía y el régimen electoral de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas andaluzas, y a las de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que le sean aplicables. Reglamentariamente se regulará su régimen de constitución y funcionamiento que podrá ser en pleno y en secciones, sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior, cuya aprobación corresponderá al propio Comité.

## TÍTULO VIII

## De la conciliación extrajudicial en el deporte

Artículo 85. *Solución extrajudicial a los litigios deportivos.*

1. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva, que no afecten al régimen sancionador del deporte, que se susciten entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, entidades deportivas andaluzas, sus asociados y demás partes interesadas, que versen sobre materia de libre disposición conforme a Derecho, podrán ser objeto de conciliación en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado.

2. En los mismos términos, los Estatutos de las entidades deportivas andaluzas podrán prever un sistema de conciliación en el que figurarán como mínimo las siguientes reglas:

*a)* Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema.

*b)* Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación.

*c)* Organismo o personas encargadas de ejercer las funciones de conciliación sobre las cuestiones a que se refiere este artículo.

*d)* Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación, así como de oposición a dichas fórmulas.

*e)* Procedimientos a través de los cuales se desarrollan estas funciones respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.

41 *f)* Métodos de ejecución de las resoluciones o decisiones de las funciones conciliadoras.

Artículo 86. *Composición de la Junta de Conciliación del Deporte Andaluz.*

1. La Junta de Conciliación del Deporte Andaluz estará compuesta por un presidente y dos vocales y otros tantos suplentes, designados, todos ellos, por el Consejero competente en materia de deporte entre juristas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo.

2. Estará asistida por un secretario, licenciado en Derecho, designado por el Consejero competente en materia de deporte entre funcionarios de carrera.

Actuará con voz y sin voto.

Artículo 87. *Funcionamiento.*

El funcionamiento de la Junta de Conciliación del Deporte Andaluz se regirá por lo previsto en las normas que reglamentariamente lo desarrollen; en defecto de regulación, se aplicarán las normas de organización y funcionamiento establecidas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición adicional primera. *Supresión de la Junta de Garantías Electorales.*

Se suprime la Junta de Garantías Electorales, atribuyéndose sus funciones al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Las referencias que las disposiciones en vigor realizan a aquélla deben entenderse hechas al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Disposición adicional segunda. *Adecuación de las instalaciones deportivas a las previsiones de la Ley.*

1. Las instalaciones deportivas, públicas o privadas, existentes a la entrada en vigor de la presente Ley dispondrán de un plazo de quince meses para adaptarse a las especificaciones que se establezcan en las normas reglamentarias a que se refiere el artículo 54, que se contará a partir de la entrada en vigor de las mismas.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las instalaciones deportivas ya existentes, a las que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

Disposición transitoria primera. *Renovación de los actuales miembros del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.*

La renovación de los actuales miembros del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva no se producirá hasta tanto se agote el mandato para el que fueron designados, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su designación.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de Estatutos de las federaciones deportivas andaluzas inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.*

Sin perjuicio de la directa aplicación de la Ley, las federaciones que, a la entrada en vigor de esta Ley, estuvieran constituidas e inscritas con carácter definitivo en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Junta de Andalucía,

deberán adaptar sus Estatutos y Reglamentos a la misma en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley y, en particular, el Decreto 101/1985, de 15 de mayo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Deporte Universitario.

Disposición final primera. *Funcionamiento del Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas.*

En tanto no se dicten las disposiciones reguladoras del Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas y se regule su funcionamiento con arreglo a lo previsto en el artículo 53 de la presente Ley, no serán de aplicación las limitaciones contenidas en el apartado 3 de dicho artículo.

Disposición final segunda. *Vigencia de normas reglamentarias.*

En tanto se dictan las disposiciones de carácter general a que se refiere la presente Ley, continuarán vigentes las disposiciones reglamentarias que sean compatibles con lo dispuesto en la misma, y en particular el Decreto 13/1985, de 22 de enero, en lo referente al funcionamiento del Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas de la Junta de Andalucía.

Disposición final tercera. *Desarrollo.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará el Plan General del Deporte, el cual será revisado con una periodicidad no superior a cuatro años.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor un mes después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 14 de diciembre de 1998.—El Presidente, *Manuel Chaves González.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 148, de 29 de diciembre de 1998)*

# COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

**Ley Foral 19/1998, de 1 de diciembre, de Retribuciones del Profesorado de la Universidad Pública de Navarra.** («Boletín Oficial del Estado» 28-I-1999.)

**42**

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Retribuciones del Profesorado de la Universidad Pública de Navarra.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 22 de la Ley Foral 1/1997, de 31 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para 1997, estableció una partida, a integrar en el capítulo de gastos de personal del presupuesto de la Universidad Pública de Navarra, «a fin de incrementar, de conformidad con la legislación vigente, las retribuciones del personal docente universitario. No obstante, la disposición de la citada cuantía quedará condicionada a la decisión que, con efectos de 1 de enero de 1993, y a propuesta de los órganos competentes, adopte el Parlamento de Navarra en materia de retribuciones del personal docente universitario de la Universidad Pública de Navarra».

Artículo 1.

El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra podrá acordar, con carácter individual, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación de conceptos retributivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, para funcionarios docentes pertenecientes a los Cuerpos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 33 de la precitada Ley Orgánica.

El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra remitirá al Parlamento, para su conocimiento, los criterios tenidos en cuenta para la concesión individual de un complemento retributivo a los Profesores, previo a la ejecución de dicho complemento individual.

Artículo 2.

En el presupuesto anual de la Universidad se especificarán:

*a)* La cuantía total resultante de la aplicación de los conceptos retributivos a los que se refiere el artículo 1, dentro del capítulo de gastos de personal.

*b)* Los criterios de distribución de dicha cuantía total que hayan sido adoptados por el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno, en relación con cada beneficiario individual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

*c)* La relación individualizada de las personas que vayan a percibir cada uno de estos conceptos retributivos individuales, especificando las cuantías que correspondan a cada perceptor.

Artículo 3.

La cuantía anual total máxima autorizada para la aplicación de los conceptos retributivos a los que se refiere el artículo 1 será la que se fije al efecto en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

Disposición adicional.

La decisión sobre la aplicación de las cantidades abonadas al personal de la Universidad Pública de Navarra en concepto de abonos por los denominados complementos de residencia, dedicación docente o equiparación docente, entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de enero de 1998, será adoptada por el Consejo Social, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, sin que pueda implicar en ningún caso incremento de la cuantía total efectivamente abonada en cada ejercicio presupuestario.

Disposición transitoria

La cuantía total máxima autorizada para el ejercicio presupuestario de 1998 podrá aplicarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, con efectos de 1 de enero de 1998.

Disposición final.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 1 de diciembre de 1998.—El Presidente, *Miguel Sanz Sesma.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 147, de 9 de diciembre de 1998)*

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

**Ley 9/1998, de 14 de diciembre, de Consejos Escolares de las Illes Balears.** («Boletín Oficial del Estado» 4-II-1999.)

**43** EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley de Consejos Escolares de las Illes Balears,

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española en el artículo 9.2 atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Igualmente el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, en su artículo noveno, establece como finalidad propia de las instituciones de autogobierno la promoción de la participación de todos los ciudadanos de las Illes Balears en los citados aspectos.

Por otra parte, la Constitución, en el artículo 27.5, establece que: «Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes». Por su parte, el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares en el artículo 15 reconoce a las Illes Balears el derecho a desarrollar legislativamente y ejecutar la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados y modalidades, en concordancia con la Constitución y la legislación de ámbito estatal al respecto. También el Estatuto en el artículo 14 establece la competencia exclusiva de las Illes Balears para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las Illes Balears.

Asimismo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en el artículo 34 que «En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán regulados por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados». De igual forma el artículo 35 de esta Ley Orgánica determina la capacidad de los poderes públicos para establecer consejos escolares de ámbitos territoriales diferentes al anterior y regular su funcionamiento.

En todos estos preceptos legales encuentra su base la presente Ley, cuyo objetivo es la instrumentación de unos órganos colegiados a través de los cuales se haga efectiva la participación necesaria de los sectores sociales en la programación de la enseñanza en las Illes Balears.

La participación social que esta Ley pretende posibilitar no representa únicamente la asunción de unas disposiciones normativas, sino que, por encima de todo, supone el intento de asegurar la configuración, precisamente a través de esta participación, de un sistema educativo concebido desde la realidad de las Illes Balears y adaptado a nuestras características y necesidades específicas.

A través de los consejos escolares regulados en la presente Ley se arbitran medidas de participación que evitan la dispersión y aumentan la eficacia de la intervención

de los diferentes sectores sociales que, a partir de la aplicación de esta Ley, contaran con una vía institucional idónea que contribuirá a favorecer el equilibrio necesario y dinámico entre la sociedad y el proceso educativo.

Los organismos de participación que la presente Ley establece se basan en un criterio común: La diversidad de las cuestiones educativas y la diversidad de ámbitos de incidencia a que afectan y por los que son afectados. La efectividad de la participación depende en gran medida de la proximidad de las necesidades a satisfacer y de la identificación con el proceso educativo, derivada de sentirse directamente implicados con él. Por este motivo, y de acuerdo con el principio de descentralización, esta ley establece tres niveles de representación que se corresponden con tres tipos de organismos de participación, relacionados con los ámbitos territoriales y administrativos propios de las Illes Balears.

En primer lugar, se crea el Consejo Escolar de las Illes Balears, máximo organismo consultivo en materia de enseñanza no universitaria en el ámbito territorial de las Illes Balears y organismo superior de representación en esta materia de los sectores afectados. Los derechos y las responsabilidades que le son atribuidos se refieren a aspectos globales relativos al ámbito de las Illes Balears, vinculados directamente a la programación general de la enseñanza no universitaria y con efectos sobre la totalidad del territorio. Su composición, en concordancia con sus funciones, significa una amplia representación ponderada de los intereses sociales y profesionales de las Illes Balears en el campo de la educación. Parece coherente, vistas las funciones que le son atribuidas, que este organismo goce del nivel máximo de autonomía, en el marco de la Administración de las Illes Balears, al efecto de garantizar la objetividad e independencia de sus actuaciones.

En segundo lugar, se configuran los consejos escolares insulares, que pretenden dar respuesta a les necesidades específicas derivadas de las particularidades de la distribución territorial de las Illes Balears y, más concretamente, a las derivadas de la insularidad.

En tercer lugar, la necesidad de arbitrar medidas de participación social a un nivel más próximo a los centros escolares aconseja propiciar la participación de los sectores que integran la vida municipal. En este sentido, la configuración de los consejos escolares municipales asegura una vía de participación efectiva.

En resumen, esta Ley quiere definir y conformar un marco que garantice vías de participación efectiva de los sectores implicados en la educación, con toda la riqueza que supone la diversidad de intereses que confluyen en la programación de la enseñanza no universitaria. El modelo de participación establecido por esta Ley conjuga la realidad de los diferentes sectores con la realidad de los ámbitos territoriales concretos que definen nuestra comunidad autónoma para extraer las mejores y mayores posibilidades de contribuir a una enseñanza no universitaria que dé una respuesta cualitativa a las necesidades educativas específicas de las Illes Balears.

## TÍTULO I

## Disposiciones generales

Artículo 1.

Es objeto de esta Ley instrumentar la participación efectiva de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria en el ámbito de las Illes Balears.

Artículo 2.

Los organismos de consulta, de participación y de asesoramiento en la programación general de la enseñanza no universitaria son:

1. El Consejo Escolar de las Illes Balears.
2. Los consejos escolares insulares.
3. Los consejos escolares municipales.

Artículo 3.

La programación general de la enseñanza no universitaria en las Illes Balears se orientará fundamentalmente a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Determinación específica de las plazas escolares que hayan de ser creadas, sustituidas o suprimidas en las islas, comarcas, municipios y zonas de las Illes Balears, al objeto de conseguir el acceso de todos sus habitantes a los niveles educativos, culturales y deportivos que les permitan su realización personal y social, y la promoción, con esta finalidad, de las acciones precisas para compensar las deficiencias de oportunidades educativas.
2. Elaboración de los programas escolares y de las orientaciones pedagógicas generales en los niveles correspondientes en el marco de las enseñanzas mínimas establecidas por el Estado.
3. Promoción de la conciencia de identidad propia, mediante la investigación, la difusión y el conocimiento del patrimonio lingüístico, histórico y cultural del pueblo de las Illes Balears, con especial atención a la aplicación de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística en las Islas Baleares.
4. Diagnóstico de las necesidades reales de la enseñanza no universitaria y fijación de las prioridades y de los criterios adecuados en su atención para mejorar su calidad en todos los aspectos.
5. Determinación de los objetivos referentes a la situación, la construcción y la renovación de los centros docentes.
6. Organización de la enseñanza no universitaria en la renovación pedagógica, en la formación permanente del profesorado y en la política de personal.
7. Realización gradual de un modelo de educación democrática, científica, crítica, polivalente, no discriminatoria, defensora de los principios éticos, al que puedan tener acceso todos los alumnos de las Illes Balears.
8. Impulso de la integración plena de los centros escolares a su entorno geográfico, socioeconómico y cultural.

## TÍTULO II

## De los consejos escolares de las Illes Balears

### CAPÍTULO I

### El Consejo Escolar de las Illes Balears

Artículo 4.

El Consejo Escolar de las Illes Balears es el organismo superior de consulta y de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria en las Illes Balears.

Artículo 5.

El Consejo Escolar de las Illes Balears ejercerá sus funciones con la autonomía necesaria para garantizar su objetividad e independencia.

Artículo 6.

El Consejo Escolar de las Illes Balears debe ser consultado preceptivamente sobre los siguientes asuntos:

1. Las bases y los criterios para la programación general de la enseñanza no universitaria en las Illes Balears a que hace referencia el artículo 3 de esta Ley.
2. Los criterios de contenido de los anteproyectos de ley que en materia educativa el Gobierno de las Illes Balears proponga elevar al Parlamento para su aprobación.
3. Los criterios básicos de las normas reglamentarias elaboradas por el Gobierno de las Illes Balears en ejecución de las leyes que en materia educativa haya aprobado el Parlamento.
4. La creación de centros docentes experimentales de régimen especial.
5. Las normas generales sobres construcciones y equipamientos escolares.
6. Los planes de renovación y de innovación educativa y los de formación permanente del profesorado.
7. Las disposiciones y las actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza no universitaria y a mejorar su adecuación a la realidad de las Illes Balears, y las encaminadas a compensar las desigualdades y las deficiencias sociales e individuales.
8. Los criterios generales para el financiamiento de los centros públicos y de la concertación con los centros privados, en el marco de las Illes Balears.
9. Las bases generales de la política de becas y de ayudas al estudio, de acuerdo con las competencias de las Illes Balears.
10. Las propuestas de convenios o acuerdos con otras administraciones autonómicas o con el Estado que afecten al ámbito de la educación.
11. Cualquier otro asunto que la Conselleria de Educación, Cultura y Deportes le someta a consulta.

Artículo 7.

El Consejo Escolar de las Illes Balears, a iniciativa propia, podrá elevar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deportes propuestas en relación a los asuntos que figuran en el artículo anterior y también sobre los siguientes:

1. Cumplimiento de las normas legales en los centros públicos y privados.
2. Orientaciones pedagógicas y metodológicas.
3. Renovación pedagógica.
4. Formación y perfeccionamiento del profesorado.
5. Evaluación del rendimiento del sistema educativo.
6. Régimen de los centros docentes.
7. Funcionamiento de la administración educativa.
8. Política de personal.
9. Política de construcción y rehabilitación de centros escolares.
10. Cualquier otro tema relacionado con la calidad de la enseñanza no universitaria y con el derecho fundamental consagrado en el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 8.

1. El Consejo Escolar de las Illes Balears elaborará anualmente una memoria sobre las actuaciones realizadas, de acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la presente Ley.

43 2. El Consejo Escolar de las Illes Balears elaborará y hará público, con carácter bianual, un informe sobre el estado del sistema educativo en las Illes Balears. Este informe será elaborado por la Comisión permanente y aprobado por la mayoría absoluta del pleno del Consejo Escolar de las Illes Balears.

El Reglamento del Consejo Escolar de las Illes Balears establecerá el contenido del informe, el procedimiento de su elaboración y los plazos y forma de presentación de enmiendas.

Artículo 9.

1. El Consejo Escolar de las Illes Balears está constituido por un presidente, un vicepresidente, un secretario y treinta y nueve vocales.

2. Serán vocales del Consejo Escolar de las Illes Balears:

*a)* Seis representantes del profesorado de los niveles educativos de la enseñanza no universitaria de las Illes Balears, propuestos por las asociaciones y los sindicatos de docentes en proporción a su representatividad y entre los sectores público y privado de la enseñanza.

*b)* Cuatro padres o madres de alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de madres y padres de alumnos, en proporción a su representatividad.

*c)* Dos alumnos de enseñanza no universitaria, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de alumnos, de acuerdo con sus niveles y especialidades y en proporción a su representatividad.

*d)* Un representante del personal administrativo y de servicios de los centros docentes, propuesto por sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad.

*e)* Dos representantes titulares de centros privados, propuestos por las organizaciones correspondientes en proporción a su representatividad.

*f)* Dos representantes propuestos por las diferentes centrales y organizaciones sindicales.

*g)* Dos representantes propuestos por las diferentes organizaciones patronales.

*h)* Cuatro representantes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, propuestos por el Consejero.

*i)* Un representante del personal de la administración educativa, propuesto por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

*j)* Los presidentes de los consejos escolares insulares.

*k)* Cinco representantes de la Administración Local, propuestos por la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears.

*l)* Un representante de la Universidad de las Illes Balears, propuesto por el rector de esta institución.

*m)* Cinco personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, propuestas por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

*n)* Un representante de los colegios profesionales, a propuesta de sus órganos de gobierno.

3. Los vocales miembros del Consejo Escolar de las Illes Balears serán nombrados por orden del Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

4. El Consejo Escolar de las Illes Balears será presidido por un presidente nombrado por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, de entre personalidades de reconocido prestigio en el mundo de la educación.

El cargo de Presidente del Consejo Escolar de las Illes Balears, a todos los efectos, será asimilado a alto cargo de la Administración de las Illes Balears con categoría de Director general.

El Presidente del Consejo Escolar de las Illes Balears tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Gobierno de las Illes Balears.

5. El Vicepresidente será nombrado por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

6. El Secretario del Consejo Escolar de las Illes Balears será nombrado por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes. Detentará este cargo el jefe de la Secretaría Técnica del Consejo Escolar de las Illes Balears que deberá ser un funcionario de grado superior, adscrito a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

7. La Secretaría Técnica del Consejo Escolar de las Illes Balears será el único órgano administrativo de carácter permanente de este organismo y deberá ser dotada de los medios y personal suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones por parte de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Los miembros de la Secretaría Técnica, excepción hecha del Secretario, no forman parte del Consejo Escolar de las Illes Balears.

Artículo 10.

1. El nombramiento del Vicepresidente y de los vocales del Consejo Escolar de las Illes Balears se efectuará por un período de cuatro años. La mitad de los vocales del Consejo Escolar, contemplada por exceso, será renovada cada dos años, con la excepción de los presidentes de los consejos escolares insulares, con posibilidad de nueva designación para períodos sucesivos.

2. El Vicepresidente y los vocales del Consejo Escolar de las Illes Balears cesaran en sus cargos por alguna de las siguientes causas que serán reglamentariamente reguladas:

*a)* Renuncia.
*b)* Defunción.
*c)* Finalización del período de su nombramiento.
*d)* Incompatibilidad sobrevenida.
*e)* Incumplimiento grave de sus funciones.
*f)* Condena por delito en virtud de sentencia firme.
*g)* Incapacidad declarada por resolución judicial.
*h)* Pérdida de la condición de representante del organismo que lo hubiera propuesto.
*i)* Pérdida de la condición política de ciudadano de las Illes Balears.

Artículo 11.

1. Son funciones del Presidente del Consejo Escolar de las Illes Balears:

*a)* La representación del Consejo Escolar de las Illes Balears.
*b)* La dirección de este organismo, la convocatoria y la presidencia de las sesiones del pleno, de la Comisión permanente y de cualesquiera otras comisiones del Consejo Escolar de las Illes Balears que sean oportunas. Ello no obstante, el Presidente podrá delegar la presidencia de alguna comisión que se cree en el seno del Consejo Escolar en algún vocal, para hacer más operativas las sesiones de trabajo.
*c)* Las que sean determinadas reglamentariamente.

2. Corresponde al Secretario del Consejo Escolar de las Illes Balears el ejercicio de las funciones de asistencia con voz y sin voto a las sesiones, el dar fe y la custodia de la documentación así como aquellas otras que sean determinadas reglamentariamente.

Artículo 12.

1. El Consejo Escolar de las Illes Balears funcionará en Pleno, en Comisión permanente y en comisiones específicas.

2. El Pleno del Consejo Escolar de las Illes Balears debe ser consultado con carácter preceptivo sobre las cuestiones indicadas en el artículo 6 de esta Ley.

3. La Comisión permanente del Consejo Escolar de las Illes Balears estará integrada por el Presidente, por el Vicepresidente, por el Secretario y por un número de miembros que se determinará reglamentariamente, elegidos por el pleno, con la garantía de la representación proporcional de los sectores.

Corresponde a la Comisión permanente:

*a)* Designar las ponencias que serán sometidas a su deliberación, a la de las comisiones específicas y a la del pleno.

*b)* Distribuir el trabajo entre las comisiones específicas.

*c)* Informar sobre cualquier cuestión que considere oportuno someter al Conseller de Educación, Cultura y Deportes.

4. Las comisiones específicas tendrán como objetivo el estudio de los temas que les sean encomendados por el Presidente del Consejo Escolar de las Illes Balears, en el ejercicio de sus funciones. El número de sus integrantes, su composición y su funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 13.

1. El Consejo Escolar de las Illes Balears se rige, en cuanto al funcionamiento, por su propio Reglamento y por las normas establecidas por la legislación en materia de procedimiento administrativo sobre órganos colegiados. El Consejo Escolar de las Illes Balears debe reunirse en pleno dos veces al año, como mínimo, e igualmente, cuantas veces haya de informar preceptivamente de acuerdo con la presente Ley y siempre que lo soliciten una tercera parte de sus miembros.

2. El Pleno del Consejo Escolar de las Illes Balears podrá reunirse de forma itinerante en los diferentes territorios insulares de las Illes Balears.

3. El Consejo Escolar de las Illes Balears tendrá acceso, en el ejercicio de sus funciones, mediante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a la documentación y a la información generadas por los centros docentes, públicos y privados, y por todos los organismos, los servicios y las instalaciones de las administraciones educativas o que sean financiadas con fondos públicos.

4. El acceso a la referida información deberá garantizar la reserva y su confidencialidad, así como respetar el derecho a la intimidad de las personas.

5. Los miembros del Consejo Escolar de las Illes Balears tendrán derecho a la percepción, en su caso, de indemnizaciones por gastos de desplazamiento, estancia y asistencia a las sesiones que se lleven a cabo, de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 14.

1. El Consejo Escolar de las Illes Balears contará con los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Se faculta al Gobierno de las Illes Balears para habilitar los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Escolar de las Illes Balears.

CAPÍTULO II

**De los consejos escolares insulares**

Artículo 15.

Los consejos escolares insulares son los organismos de consulta y de participación en la programación general de la enseñanza no universitaria en el ámbito territorial de cada una de las islas que integran las Illes Balears, de acuerdo con la organización territorial derivada del artículo 5 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

Artículo 16.

Los consejos escolares insulares tendrán la composición, la estructura, las competencias y el funcionamiento que reglamentariamente sean establecidos por el Gobierno de las Illes Balears, con la garantía, en todo caso, de que el número de representantes del profesorado, de los padres y madres, de los alumnos y del personal de administración y de servicios no sea inferior a un tercio de los componentes de este Consejo.

CAPÍTULO III

**De los consejos escolares municipales**

Artículo 17.

1. Los consejos escolares municipales son los organismos de consulta y de participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria en el ámbito municipal.
2. En los municipios en que exista un solo centro escolar será potestativa la constitución del Consejo Escolar Municipal.

Artículo 18.

Los consejos escolares municipales tendrán la composición, la estructura, las competencias y el funcionamiento que reglamentariamente sean establecidos por el Gobierno de las Illes Balears, con la garantía, en todo caso, de que el número de representantes del profesorado, de los padres y madres, de los alumnos y del personal de administración y de servicios no sea inferior a un tercio de los componentes de este Consejo.

Disposición adicional.

El Consejo Escolar de las Illes Balears se constituirá válidamente cuando se hayan integrado, como mínimo, dos tercios de sus componentes.

Disposición transitoria.

Las entidades, organismos e instituciones a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley procederán a comunicar sus representantes dentro de los quince días siguientes al de la notificación por parte de la Administración de las Illes Balears.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que, en el ámbito de su competencia, dicte las disposiciones que sean necesarias para aplicar y desarrollar esta Ley.

**43** Disposición final segunda.

En el plazo de seis meses, después de su constitución, el Consejo Escolar de las Illes Balears elaborará una propuesta de reglamento de funcionamiento que será presentada al Gobierno de las Illes Balears para su aprobación.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 14 de diciembre de 1998.—El Presidente, *Jaume Matas i Palou.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *Manuel Ferrer Massanet.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de las Illes Balears» número 161, de 19 de diciembre de 1998)*

**Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.** («Boletín Oficial del Estado» 5-II-1999.)

**44** EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cumplimiento adecuado del mandato contenido en el artículo 46 de la Constitución exige al Parlamento de las Illes Balears hacer un uso más intenso de la habilitación que le proporcionan los artículos 148.1.16.ª de la Constitución y 10.19 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y, en consecuencia, ordenar globalmente la acción de los poderes públicos y de los ciudadanos de las Illes Balears en materia de defensa del patrimonio histórico, con firme voluntad de transmitir a las generaciones venideras el testimonio hoy todavía rico de la historia, el arte y la cultura de los pueblos isleños.

Esta Ley nace, por tanto, con la finalidad de completar el ordenamiento jurídico vigente y de profundizar en los principios conservacionistas —a menudo difíciles de mantener en una comunidad de vocación turística—, teniendo en cuenta las peculiaridades de las realidades insulares. En concreto, el legislador se propone:

*a)* Establecer el régimen de protección de los bienes integrantes del patrimonio histórico a partir de las categorías de bienes de interés cultural y bienes catalogados.

*b)* Dedicar una atención preferente al patrimonio arqueológico.

*c)* Definir, con claridad, las responsabilidades de los diversos niveles administrativos.

*d)* Poner a disposición de las administraciones actuantes medidas suficientes de fomento del patrimonio histórico.

*e)* Elaborar un cuadro de infracciones y sanciones que permita luchar eficazmente contra la destrucción, la conservación negligente y la expoliación del patrimonio histórico.

La presente Ley quiere aprovechar, en gran medida, las técnicas jurídicas diseñadas por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En esta línea, la protección de los bienes a que se refiere esta Ley se centra principalmente en dos categorías de protección: Los bienes de interés cultural y los bienes catalogados. La primera de estas categorías reúne los bienes más relevantes y merecedores del grado más elevado de protección, que deberá ser dispensada por acuerdo del pleno del consejo insular correspondiente. Por otro lado, la categoría de los bienes catalogados, que aspira a extender los límites de la actual política de defensa y conservación de este patrimonio, cumplirá a menudo la función de proteger bienes que más adelante puedan disfrutar de la condición de bienes de interés cultural. Los consejos insulares alcanzarán la responsabilidad de incoar e instruir los correspondientes procedimientos.

El título III se dedica completamente al patrimonio arqueológico y paleontológico. Las características del desarrollo económico de las Illes Balearsaconsejan que los bienes integrantes de este inestimable patrimonio sean objeto de una protección enérgica. Por eso, la Ley establece numerosas medidas de garantía, no solamente ante la acción espontánea de los particulares, sino también ante las actuaciones de los expertos.

Desde el punto de vista de la distribución territorial de las competencias administrativas, la ley apuesta decididamente por situar el núcleo de las funciones ejecutivas en los consejos insulares, en los cuales se incluyen las comisiones insulares del patrimonio histórico, si bien reserva a los municipios nuevos espacios de intervención exigidos por un recto entendimiento del principio de autonomía local.

En materia de fomento, la línea iniciada por el Parlamento de las Illes Balears con la Ley 3/1987, de 18 de marzo, de medidas de fomento del patrimonio histórico de las Illes Balears, se ve reforzada con esta ley. También se establecen otras medidas de carácter subvencional y tributario que constituyen un nuevo, y todavía pequeño, paso adelante en la defensa del patrimonio histórico.

Completa el cuadro de medidas administrativas el título XI, dedicado a la potestad sancionadora de los consejos insulares, que es una potestad reglada de la que no se puede prescindir si se quiere luchar decididamente contra el deterioro y la pérdida de los bienes culturales. En esta materia, la presente Ley, que ha bebido en las fuentes de las recientes reformas legislativas, ha establecido un cuadro de infracciones y sanciones coherente con la intensidad del daño causado al patrimonio histórico. Finalmente, esta Ley racionaliza el ejercicio del poder punitivo desde el punto de vista de la distribución de competencias entre los diversos órganos de los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Principios generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Son objeto de esta Ley la protección, la conservación, el enriquecimiento, el fomento, la investigación y la difusión del patrimonio histórico de las Illes Balears, para que puedan ser disfrutados por los ciudadanos y puedan ser transmitidos en las mejores condiciones a las futuras generaciones.

2. El patrimonio histórico de las Illes Balears se integra de todos los bienes y valores de la cultura, en cualesquiera de sus manifestaciones, que revelan un interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, histórico-industrial, paleontológico, etnológico, antropológico, bibliográfico, documental, social, científico y técnico para las Illes Balears.

3. El Gobierno de las Illes Balears promoverá una política, en coordinación y colaboración con las otras administraciones públicas, para el retorno a la isla de origen de los bienes del patrimonio histórico que se encuentren fuera de las Illes Balears.

Artículo 2. *Colaboración entre las administraciones públicas.*

1. En defensa del patrimonio histórico y para asegurar la más eficaz consecución de los objetivos fijados en esta Ley, las administraciones públicas colaborarán y estimularán conjuntamente la participación de los ciudadanos, de las empresas y de las instituciones privadas.

2. Las administraciones públicas actuarán bajo el principio de la cooperación institucional y como consecuencia coordinarán su actuación y se proporcionarán recíprocamente la información necesaria para el ejercicio adecuado de sus competencias.

Artículo 3. *Colaboración de los particulares.*

1. Las personas físicas y jurídicas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del patrimonio histórico lo deberán poner en conocimiento de cualquier administración pública, sea o no competente en la materia, de forma inmediata, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que puedan interponerse.

2. Se reconoce la acción popular para exigir, ante los órganos administrativos, la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, la jurisdicción penal, la observancia de las normas en materia de patrimonio histórico y la adopción de las medidas de defensa de la legalidad, restauración de la realidad física alterada y sanción de las infracciones.

3. Los consejos insulares, una vez comprobada la existencia de la infracción, y siempre que el hecho denunciado no sea materia de un expediente sancionador ya acabado o en trámite, abonarán a los particulares denunciantes los gastos justificados que les hubiera ocasionado el ejercicio de la acción popular.

Artículo 4. *Colaboración de la Iglesia católica.*

1. La Iglesia católica, como titular de una parte muy importante del patrimonio histórico, velará por la protección, la conservación y la difusión de este patrimonio y, con esta finalidad, colaborará con las distintas administraciones públicas de las Illes Balears.

2. Una comisión mixta entre el consejo insular correspondiente y la Iglesia católica deberá establecer el marco de colaboración y de coordinación entre las dos instituciones y hacer su seguimiento.

## TÍTULO I

## Categorías de protección de los bienes del patrimonio histórico

### CAPÍTULO I

### Bienes de interés cultural

#### SECCIÓN 1.ª DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Artículo 5. *Definición.*

Tendrán la consideración de bienes de interés cultural los bienes muebles e inmuebles más relevantes del patrimonio histórico de las Illes Balears que por su valor singular se declaren como tales de forma individualizada. Sólo con carácter excepcional

podrá otorgarse genéricamente la categoría de bienes de interés cultural a una clase, tipo, colección o conjunto de bienes.

Artículo 6. *Clasificación.*

Los bienes inmuebles de interés cultural se clasifican de acuerdo con la siguiente tipología:

1. Monumento: Edificio, obra o estructura arquitectónica y/o de ingeniería de interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, histórico-industrial, etnológico, social, científico o técnico. En la declaración de monumento podrán incluirse los bienes muebles, las instalaciones y los accesorios que se señalen expresamente, siempre que el edificio, la obra o la estructura constituyan una unidad singular.
2. Conjunto histórico: Agrupación homogénea de construcciones urbanas o rurales, continua o dispersa, que se distingue por su interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, histórico—industrial, social, científico o técnico, con coherencia suficiente para constituir una unidad susceptible de delimitación, aunque cada una de las partes individualmente no tenga valor relevante.
3. Jardín histórico: Espacio delimitado y ordenado por el hombre, que integra elementos naturales de interés destacado por razón del origen, la historia o los valores estéticos, sensoriales o botánicos, y que puede incluir elementos de fábrica, de arquitectura y artísticos.
4. Lugar histórico: Lugar o paraje natural susceptible de delimitación espacial unitaria que se puede vincular a acontecimientos o recuerdos del pasado, creaciones culturales o de la naturaleza, que tiene un interés destacado desde el punto de vista histórico, artístico, arqueológico, histórico-industrial, paleontológico, etnológico, antropológico, social, científico o técnico.
5. Lugar de interés etnológico: Lugar o paraje natural con construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo de las Illes Balears que merecen ser preservados por su valor etnológico.
6. Zona arqueológica: Lugar donde hay restos materiales, muebles y/o inmuebles, fruto de la intervención humana, que es susceptible de ser estudiado con la metodología arqueológica, tanto si se encuentra en la superficie como si se encuentra en el subsuelo o bajo las aguas. En el caso de que los bienes culturales inmuebles definidos en los cinco puntos anteriores tengan en el subsuelo restos que solamente sean susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, tendrán también la condición de zona arqueológica.
7. Zona paleontológica: Lugar donde hay vestigios de restos animales y/o vegetales fosilizados, o no, que constituyen una unidad coherente y con entidad propia, definidores de la historia geológica de un lugar determinado.

### Sección 2.ª Declaración

Artículo 7. *Procedimiento de declaración.*

1. La declaración de bien de interés cultural requerirá el correspondiente procedimiento que se iniciará de oficio o a instancia de parte por el consejo insular que corresponda.
2. Cualquier administración pública o persona física o jurídica podrá instar la adopción del acuerdo de iniciación. La decisión de no iniciación del procedimiento deberá ser motivada.
3. La Comisión Insular del Patrimonio Histórico correspondiente, antes de acordar la iniciación del procedimiento, podrá recabar de los particulares o de cualquier organismo público o privado la información necesaria sobre el bien, que se deberá emitir en el plazo máximo de un mes.

44 4. El acuerdo de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico de incoación del procedimiento incluirá una descripción del bien o bienes de que se trata, suficiente para identificarlos. Si se refiere a bienes inmuebles, el acuerdo de incoación, además de la Memoria, la planimetría y la documentación gráfica, deberá indicar:

*a)* El tipo de bien.
*b)* La delimitación del entorno de protección del bien afectado.
*c)* Las pertenencias o accesorios del bien.
*d)* Los bienes muebles vinculados al inmueble.
*e)* La Memoria histórica del bien.
*f)* El informe detallado sobre el estado de conservación del bien.

Artículo 8. *Notificación y publicación de la declaración.*

1. El acuerdo de incoación del procedimiento de declaración, se deberá notificar a los interesados, al ayuntamiento donde radica el bien y al Gobierno de las Illes Balears. Sin perjuicio de que pase a ser efectiva desde la notificación, la resolución de incoación se deberá publicar en el «Boletín Oficial de las Illes Balears» y en el «Boletín Oficial del Estado», y se comunicará al registro correspondiente de las Illes Balears, y ésta se comunicará al registro correspondiente del Estado.

2. La incoación del procedimiento conllevará la aplicación del régimen de protección establecido para los bienes ya declarados de interés cultural.

3. En el caso de bienes inmuebles, la incoación del procedimiento conllevará, desde el momento en que se notifique al Ayuntamiento, la suspensión de la tramitación de las licencias municipales de parcelación, de edificación o de derribo en la zona afectada y, también, la suspensión de los efectos de las licencias ya concedidas. Cualquier obra que sea necesaria realizar en un inmueble afectado por la incoación deberá ser previamente autorizada por la Comisión Insular del Patrimonio Histórico que corresponda.

4. La suspensión a la que hace referencia el punto anterior dependerá de la resolución o de la caducidad del procedimiento.

Artículo 9. *Contenido del expediente de declaración.*

1. En el expediente de declaración constará:

*a)* Informe favorable, de al menos, una de las instituciones consultivas previstas en el artículo 96 de esta ley; obligatoriamente de una de las instituciones consultivas que esté radicada en la isla donde se halle el bien objeto de la declaración o que la institución sea del ámbito de las Illes Balears.

*b)* Informe técnico sobre las características y el estado de conservación del bien, acompañado de una completa documentación gráfica.

*c)* Propuesta, si procede, de las limitaciones específicas que deberá observar el propietario, titular de derechos reales o poseedor.

2. A requerimiento del órgano instructor, el propietario, el titular de derechos reales, el poseedor y el Ayuntamiento estarán obligados a facilitar el examen del bien y la documentación que debe ser tenida en cuenta en la resolución.

3. Será preceptiva la audiencia a los interesados, incluidos los ayuntamientos afectados, y, cuando se trate de bienes inmuebles, se abrirá, además, un período de información pública.

Artículo 10. *Finalización del procedimiento de declaración.*

1. La declaración de bienes de interés cultural se acordará por el pleno del consejo insular correspondiente, a propuesta de la Comisión Insular del Patrimonio

Histórico, e incluirá la descripción de los elementos para identificarlos y contendrá, al menos, las actuaciones a que se refiere el artículo 7.4 de la presente Ley.

2. La declaración deberá notificarse a los interesados, a los ayuntamientos donde radica el bien y al Gobierno de las Illes Balears, y se publicará en el «Boletín Oficial de las Illes Balears» y en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Se instará de oficio, si procede, la inscripción de la declaración en el Registro de la Propiedad cuando se trate de bienes correspondientes a monumentos, jardines históricos, lugares de interés etnológico, zonas arqueológicas o zonas paleontológicas.

4. La declaración de un bien de interés cultural incluirá la determinación de los criterios básicos que, con carácter específico, deben regir las intervenciones sobre dicho bien.

5. Para dejar sin efecto la declaración, se tendrá que seguir el procedimiento regulado en esta sección.

6. El acuerdo de declaración deberá adoptarse en el plazo de veinte meses a contar desde la fecha de iniciación del procedimiento, que caducará si, una vez transcurrido este plazo, se solicita que se archiven las actuaciones y en los treinta días siguientes no se dicta resolución. Caducado el procedimiento, no se podrá volver a iniciar en los tres años siguientes, salvo que lo pida el titular del bien.

Artículo 11. *Entornos de protección.*

Las delimitaciones o modificaciones que se quieran realizar en los entornos de protección de los bienes declarados de interés cultural, deberán seguir el mismo procedimiento y tramitación que para la declaración de un bien de interés cultural.

### Sección 3.ª Los registros insulares y el registro autonómico

Artículo 12. *El Registro Insular de Bienes de Interés Cultural.*

1. Cada consejo insular creará, en su ámbito territorial, el Registro Insular de Bienes de Interés Cultural. El Registro tiene por objeto la identificación y la localización del bien.

2. Se inscribirán en el Registro los acuerdos de incoación del procedimiento de declaración y las declaraciones de bienes de interés cultural. También se anotarán en él los actos jurídicos y técnicos que pueden afectar a los bienes inscritos, que deberán ser comunicados por los propietarios y titulares de otros derechos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. El Registro expedirá, a solicitud del propietario, un título oficial del bien inscrito que lo identificará, en el que constarán los actos jurídicos o técnicos que sobre dicho bien se efectúen.

4. Los datos del Registro son públicos, salvo las informaciones que hay que proteger por razón de seguridad de los bienes o de sus titulares, la intimidad de las personas y los secretos comerciales o científicos protegidos por Ley.

5. Los registros insulares de bienes de interés cultural comunicarán al Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears las inscripciones, anotaciones y modificaciones que se realicen.

Artículo 13. *El Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears.*

1. Los bienes de interés cultural deben ser inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears. Cada bien debe tener un código de identificación.

2. El consejo insular comunicará al Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears los acuerdos de incoación del procedimiento de declaración, las

declaraciones de bienes de interés cultural y todas las actuaciones y modificaciones que afecten al mencionado bien, para proceder a su inscripción o anotación.

3. El Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado las inscripciones y anotaciones que se realicen.

4. El Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears inscribirá los datos que el Registro General del Estado le comunique relativos a bienes de interés cultural situados en las Illes Balears y declarados por la Administración General del Estado. Asimismo, el Gobierno de las Illes Balears lo comunicará al consejo insular correspondiente.

## CAPÍTULO II

## Bienes catalogados

Artículo 14. *Definición y catálogos insulares*

1. Tienen la consideración de bienes catalogados aquellos bienes muebles e inmuebles que, no teniendo la relevancia que les permitiría ser declarados bienes de interés cultural, tienen suficiente significación y valor para constituir un bien del patrimonio histórico a proteger singularmente.

2. Dependiente del consejo insular correspondiente, se creará el Catálogo Insular del Patrimonio Histórico, como instrumento de su salvaguarda, consulta y divulgación, con el objeto de inscribir en él los bienes catalogados. Los bienes muebles pueden ser catalogados singularmente o como colección.

Artículo 15. *Procedimiento.*

1. La iniciación, la ordenación, la instrucción y la ejecución de los expedientes para la inscripción de un bien en el catálogo insular corresponderá a la Comisión Insular del Patrimonio Histórico competente, mientras que el acuerdo de declaración de bien catalogado corresponderá al pleno del consejo insular.

2. Cualquier administración pública o persona física o jurídica podrá instar la adopción del acuerdo de iniciación. La decisión de no iniciación del procedimiento deberá ser motivada.

3. Para excluir un bien del catálogo insular deberá seguirse el mismo procedimiento que para incluirlo.

Artículo 16. *Actos jurídicos sobre los bienes catalogados.*

1. Los catálogos insulares reflejarán los actos jurídicos y técnicos que se realicen sobre los bienes inscritos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Es obligación del titular de un bien catalogado comunicar al consejo insular que corresponda todos los actos jurídicos y técnicos que puedan afectar al citado bien.

Artículo 17. *Acuerdo de declaración.*

El acuerdo de declaración deberá adoptarse en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de iniciación del procedimiento, que caducará si una vez transcurrido este plazo se solicita que se archiven las actuaciones y si dentro de los siguientes sesenta días no se dicta resolución. Caducado el procedimiento, no podrá iniciarse de nuevo hasta que haya transcurrido un año, salvo que lo solicite el titular del bien.

Artículo 18. *Catálogo General del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.*

1. Se crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico de las Illes Balears, dependiente del Gobierno de las Illes Balears.

2. Los bienes catalogados deben ser inscritos en el catálogo general. El consejo insular comunicará al catálogo general del Patrimonio Histórico de las Illes Balears los acuerdos de incoación del procedimiento de declaración, las declaraciones de bien catalogado y todas las actuaciones y modificaciones que afecten al citado bien para proceder a su inscripción o anotación.

3. En el ámbito de toda la Comunidad Autónoma estará vigente el Catálogo General del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.

Artículo 19. *Información a los Ayuntamientos.*

El consejo insular competente notificará al Ayuntamiento donde radique el bien catalogado el acuerdo de declaración, así como sus posibles modificaciones, la Memoria descriptiva del bien, el informe sobre su estado en el momento de la declaración y las medidas que deben adoptarse para su mantenimiento y conservación, así como la documentación gráfica básica. El consejo insular comunicará, asimismo, a los ayuntamientos afectados, las anotaciones y modificaciones que se realicen en el catálogo insular y que afecten a estos bienes catalogados.

Artículo 20. *Inscripción en el Inventario General de Bienes Muebles.*

De las inscripciones de bienes muebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de las Illes Balears se debe dar cuenta al Inventario General de Bienes Muebles de la Administración General del Estado, para que en él sean hechas las inscripciones correspondientes. Asimismo, en el Catálogo General se inscribirán los datos que el Inventario General de Bienes Muebles de la Administración General del Estado le comunique.

Artículo 21. *Carácter público del Catálogo Insular del Patrimonio Histórico.*

Los datos del Catálogo Insular del Patrimonio Histórico serán públicos, salvo las informaciones que es necesario proteger por razón de seguridad de los bienes o de sus titulares, de la intimidad las personas y de los secretos comerciales o científicos protegidos por la Ley.

## TÍTULO II

## Régimen de protección de los bienes del patrimonio histórico

### CAPÍTULO I

### Régimen común

Artículo 22. *Protección general.*

1. Los bienes integrantes del patrimonio histórico de las Illes Balears deben ser conservados, mantenidos y custodiados por los propietarios, titulares de otros derechos reales y poseedores, los cuales estarán obligados a facilitar la información que pidan las administraciones públicas competentes sobre el estado de los bienes y su utilización.

2. Las administraciones públicas competentes podrán inspeccionar las obras de restauración y conservación y, en general, cualquier intervención que afecte al patrimonio histórico de las Illes Balears.

3. Los poderes públicos promoverán, por todos los medios a su alcance, la conservación, la consolidación y la mejora de los bienes integrantes del patrimonio histórico de titularidad pública y privada.

Artículo 23. *Preservación de bienes inmuebles.*

1. Con el fin de preservar los valores culturales de un bien inmueble, el consejo insular correspondiente podrá impedir cualquier obra o intervención en bienes integrantes del patrimonio histórico no declarados de interés cultural ni catalogados. A este efecto, requerirá del correspondiente Ayuntamiento que adopte las medidas necesarias para la efectividad de la suspensión y, si éste no lo hace, podrá adoptarlas subsidiariamente. El consejo insular que corresponda, con el informe previo del Ayuntamiento, resolverá en el plazo de tres meses a favor de la continuación de la obra, de la suspensión de la intervención o de la iniciación del procedimiento de declaración de bien de interés cultural o de bien catalogado.

2. Los ayuntamientos podrán suspender, por un plazo máximo de tres meses, la tramitación de la concesión de la licencia de edificación y uso del suelo y solicitar al consejo insular que corresponda la iniciación de un procedimiento de declaración de bien de interés cultural o de bien catalogado.

Artículo 24. *Suspensión de obras.*

La Administración competente podrá ordenar la suspensión de las obras de demolición total o parcial, o de cambio de uso, de los inmuebles integrantes del patrimonio histórico de las Illes Balears, no declarados de interés cultural ni catalogados. Esta suspensión tendrá una duración máxima de tres meses, en los que se deberá resolver, o a favor de la continuación de la obra o de la intervención suspendida, o a favor de la incoación de procedimiento de bien de interés cultural o catalogado. Todo ello sin perjuicio de las medidas de protección que se puedan adoptar atendiendo la legislación urbanística.

Artículo 25. *Prohibición de detectores de metales.*

Se prohíbe la utilización de detectores de metales en los bienes integrantes del patrimonio histórico de las Illes Balears, con la excepción de los equipos investigadores que soliciten y obtengan el permiso pertinente del consejo insular correspondiente.

## CAPÍTULO II

### Bienes de interés cultural y bienes catalogados

Artículo 26. *Deber de conservación.*

Los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores de bienes de interés cultural o catalogados tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de tal manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. El uso a que se destinen dichos bienes debe garantizar su conservación.

Artículo 27. *Incumplimiento del deber de conservación.*

1. En caso de incumplimiento del deber de conservación de bienes de interés cultural o catalogados, las administraciones públicas competentes podrán ordenar a los propietarios, titulares de otros derechos reales y poseedores de dichos bienes la ejecución de las obras o la realización de las actuaciones que sean indispensables para preservarlos, conservarlos y mantenerlos.

2. Si quienes están obligados no ejecutan las actuaciones a las que se refiere el punto anterior, las administraciones públicas competentes podrán realizar su ejecución subsidiaria, a cargo de los obligados, sin perjuicio de lo que dispone esta Ley en los artículos 81, 83 y 84.

Artículo 28. *Reparación de daños.*

El consejo insular competente ha de ordenar a las personas, entidades o instituciones responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la reparación de los daños causados ilegalmente a bienes de interés cultural o catalogados, mediante órdenes ejecutivas de reparación, reposición, reconstrucción o derribo, o mediante las que sean necesarias para restituir el bien a su estado anterior.

Artículo 29. *Informes y autorizaciones*

1. En la tramitación de los procedimientos administrativos que pueden afectar a los bienes de interés cultural o catalogados será preceptivo el informe de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico correspondiente.

2. Las actuaciones sobre bienes de interés cultural o catalogados requerirán las autorizaciones administrativas previstas en esta Ley.

Artículo 30. *Multas coercitivas.*

1. Los consejos insulares respectivos podrán imponer multas coercitivas para hacer efectivo el cumplimiento de los deberes impuestos por esta ley y de las resoluciones administrativas dictadas para el cumplimiento de lo que en ella se dispone, con audiencia previa al interesado y sin perjuicio de los derechos de los administrados.

2. La imposición de multas coercitivas exige la formulación previa de un requerimiento escrito, en el que se indicará el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación y la multa no podrá exceder de 100.000 pesetas.

3. En el caso de que, una vez impuesta una multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, el consejo insular competente podrá reiterarla las veces que sean necesarias hasta el cumplimiento de la obligación, sin que, en ningún caso el plazo pueda ser inferior al fijado en el primer requerimiento.

4. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se pueden imponer en concepto de sanción.

Artículo 31. *Colocación de elementos exteriores.*

1. En los bienes de interés cultural se prohíbe la colocación de elementos e instalaciones que comporten una ruptura de la estructura o de la composición de la fachada. En los bienes catalogados, deberán tener las dimensiones mínimas técnicamente viables y deberán situarse en lugares donde no perjudiquen la imagen del inmueble o no alteren gravemente su contemplación.

2. Para la colocación de anuncios y rótulos publicitarios será necesaria, además de la licencia municipal, la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico

correspondiente, excepto cuando exista un plan especial aprobado definitivamente que lo regule. Los rótulos que anuncien servicios públicos, los de señalización y los comerciales deberán ser armónicos con el conjunto.

Artículo 32. *Derechos de tanteo y de retracto.*

1. El consejo insular correspondiente podrá ejercer el derecho de tanteo sobre las transmisiones onerosas de la propiedad o de cualquier derecho real sobre los bienes de interés cultural y los bienes catalogados. El Gobierno de las Illes Balears podrá ejercer subsidiariamente el mismo derecho respecto de los bienes de interés cultural y catalogados.

2. Los propietarios o titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural y bienes catalogados tendrán que notificar al consejo insular correspondiente su intención de transmitir los bienes o sus derechos y deberán indicar el precio, las condiciones de la transmisión y la identidad del adquirente.

3. En el plazo de dos meses, desde la notificación, el consejo insular correspondiente y, subsidiariamente, el Gobierno de las Illes Balears, podrá ejercer el derecho de tanteo. Este derecho podrá ejercerse en beneficio de otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, en las condiciones que, en cada caso, se establezcan.

4. Si la transmisión no se notifica o no se formaliza en las condiciones establecidas, el consejo insular correspondiente y, subsidiariamente, el Gobierno de las Illes Balears, podrá ejercer el derecho de retracto, en los mismos términos establecidos para el derecho de tanteo, en el plazo de seis meses a contar desde el momento en que la Administración competente tenga conocimiento de la transmisión.

5. Lo que establece este artículo no será aplicable a los inmuebles integrantes de conjuntos históricos que no tengan la condición de monumentos ni a los inmuebles incluidos en los entornos de protección.

6. Para la formalización de escrituras públicas de adquisición de bienes de interés cultural y de bienes catalogados o de transmisión de derechos reales sobre estos bienes tendrá que acreditarse previamente el cumplimiento de este artículo. Esta acreditación también será necesaria para la inscripción de los títulos correspondientes.

A este efecto, los notarios y los registradores de la propiedad denegarán, en el ejercicio de sus facultades, la formalización en escritura pública y la inscripción, respectivamente, de los títulos de adquisición o de transmisión de derechos reales de estos bienes en el caso que no quede fehacientemente acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 33. *Expropiación por interés social.*

1. Se consideran causas de interés social al efecto de la expropiación por los consejos insulares competentes de los bienes a los que se refiere este capítulo:

*a)* El incumplimiento grave por parte de los propietarios o titulares de derechos reales de las obligaciones establecidas en esta Ley.

*b)* El peligro de destrucción o deterioro grave del bien o el uso incompatible con sus valores.

2. Podrá acordarse también la expropiación por causa de interés social de los inmuebles que dificulten la utilización, la contemplación, el acceso o el disfrute de los bienes de interés cultural, que atenten contra la armonía ambiental o que comporten un riesgo para su conservación.

**Bienes inmuebles**

Artículo 34. *Acceso a los bienes de interés cultural.*

1. Los propietarios, titulares de otros derechos reales y poseedores de bienes inmuebles de interés cultural estarán obligados a permitir:

*a)* El examen y el estudio de los bienes a los investigadores y otras personas autorizadas por el consejo insular respectivo, para realizar inspecciones y estudios técnicos, científicos o de catalogación.

*b)* La colocación de elementos señalizadores de su condición como bienes de interés cultural, con las condiciones previstas en el artículo 31.2 de esta Ley.

*c)* La visita pública de los bienes, al menos cuatro días al mes y en días y horas previamente señalados. En casos justificados, el consejo insular correspondiente podrá dispensar total o parcialmente el régimen de visitas.

2. También estarán obligados a cumplir las instrucciones y órdenes de ejecución dictadas por los consejos insulares o por los ayuntamientos.

Artículo 35. *Desplazamientos.*

Los inmuebles declarados de interés cultural y los catalogados son inseparables de su entorno. No se procederá a su desplazamiento o remoción, excepto en el caso de que sea imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social. En este caso, será preceptivo disponer de los informes favorables previos del consejo insular correspondiente y de una de las instituciones consultivas previstas en el artículo 96 de esta ley.

Artículo 36. *Planeamiento urbanístico.*

1. Los términos de la declaración de un inmueble como bien de interés cultural vincularán los planes y las normas urbanísticas que afecten al citado inmueble. En el caso de los planes o normas urbanísticas vigentes antes de la declaración, el Ayuntamiento llevará a cabo las adaptaciones necesarias.

2. Cuando se trate de conjunto histórico, jardín histórico, lugar histórico, lugar de interés etnológico, zona arqueológica o zona paleontológica, el Ayuntamiento correspondiente tendrá que elaborar un plan especial de protección o un instrumento urbanístico de protección, o adecuar un plan vigente, que cumpla las exigencias de esta ley. La aprobación de este instrumento de planeamiento requerirá el informe favorable de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico. Se entenderá emitido informe favorable por el transcurso de tres meses desde la presentación de la propuesta de planeamiento.

3. El consejo insular respectivo podrá, en cualquier momento, proponer motivadamente al ayuntamiento la modificación del planeamiento urbanístico que afecte a bienes de interés cultural, y podrá suspender el planeamiento vigente en lo que sea necesario para proteger el patrimonio histórico en el ámbito territorial afectado.

Artículo 37. *Autorización de obras.*

1. Cualquier intervención que quiera realizarse en un monumento histórico, en una zona arqueológica o en una zona paleontológica, así como en su entorno de protección, deberá contar con la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, previamente al otorgamiento de la licencia municipal de edificación y uso del suelo.

44 2. En el caso de obras o de intervenciones en un conjunto histórico, jardín histórico, lugar histórico o lugar de interés etnológico, mientras no se apruebe definitivamente la normativa urbanística de protección a que hace referencia el artículo 36 de esta Ley, para la concesión de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de iniciarse el expediente de declaración, será necesaria la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

3. Una vez aprobada definitivamente la normativa a la que se refiere el artículo 36 de esta ley, los ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado, excepto en los supuestos previstos en el punto 1 de este artículo. En todo caso, los ayuntamientos deberán comunicar a la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, en el plazo máximo de diez días, las autorizaciones y licencias concedidas.

4. Las obras realizadas sin el cumplimiento de lo que se establece en este artículo serán ilegales, y la Comisión Insular del Patrimonio Histórico podrá ordenar el derribo, la reconstrucción o la restitución a su estado original, con cargo a la entidad que hubiera otorgado la licencia; todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de responsabilidades e infracciones.

Artículo 38. *Instrumentos de ordenación urbanística y medidas de protección.*

1. Los instrumentos de ordenación urbanística de ámbito municipal fijarán las medidas primarias de identificación, de protección y de conservación de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio histórico.

2. Los proyectos de delimitación del suelo urbano contendrán, al menos, las determinaciones básicas para la identificación de los citados bienes.

Artículo 39. *Planes urbanísticos de conjuntos históricos.*

1. En los planes o instrumentos urbanísticos de protección de los conjuntos históricos se catalogarán, según lo dispuesto en la legislación urbanística, tanto si son inmuebles edificados como espacios libres interiores o exteriores, los elementos que forman el conjunto, las estructuras significativas y los componentes naturales de cada elemento y de su entorno. Se dispensará una protección integral a los inmuebles declarados bienes de interés cultural que pertenezcan al conjunto. Para el resto de los inmuebles, se establecerá un régimen adecuado y especial de protección para cada caso.

2. Excepcionalmente, el plan o instrumento urbanístico de protección permitirá remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora del entorno territorial o urbano y contribuyan a la conservación general del conjunto.

3. La conservación del conjunto histórico declarado bien de interés cultural deberá comportar el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como también de las características generales de su ambiente. Excepcionalmente, se considerarán las sustituciones de inmuebles, si han de contribuir a la conservación general del conjunto. Se mantendrán las alineaciones urbanas existentes.

Artículo 40. *Licencias.*

1. Será necesario obtener la autorización previa de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, además de las licencias o autorizaciones restantes que sean pertinentes, para realizar cualquier obra interior o exterior, el cambio de uso o la modificación que los particulares o cualquier Administración pública quieran llevar a cabo en bienes inmuebles de interés cultural o catalogados.

2. En el caso de bienes catalogados, se exceptúan las obras de conservación y reparación que no afecten a los elementos singulares especialmente protegidos.

Artículo 41. *Criterios de intervención.*

1. Cualquier intervención en un bien de interés cultural deberá respetar los siguientes criterios:

*a)* La conservación, la recuperación, la restauración, la mejora y la utilización del bien deberá respetar los valores que motivaron su declaración, sin perjuicio de que pueda ser autorizado el uso de elementos, técnicas y materiales contemporáneos para la mejor adaptación del bien a su uso y para valorar determinados elementos o épocas.

*b)* Se conservarán las características tipológicas más notables del bien.

*c)* Se evitará la reconstrucción total o parcial del bien, salvo que se utilicen sus partes originales y pueda probarse su autenticidad. Si fuera necesario añadir materiales o elementos indispensables para la estabilidad, la conservación o el mantenimiento, éstos deberán reconocerse con el fin de evitar el mimetismo.

*d)* Se prohibirá la eliminación de partes del bien, excepto cuando comporten la degradación o cuando la eliminación permita una mejor interpretación histórica. En estos casos, se documentarán las partes que deban ser eliminadas.

*e)* Se prohibirá la colocación de elementos e instalaciones que impliquen una ruptura de la estructura o de la composición de la fachada, o que impliquen perjuicio para la contemplación y el disfrute ambiental del entorno.

2. Las intervenciones en los conjuntos históricos deberán respetar los siguientes criterios:

*a)* Se mantendrá la estructura urbana y arquitectónica del conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística . Asimismo, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 39.3 de esta Ley.

*b)* Se prohibirá la colocación de los elementos y de las instalaciones a las que se refiere el punto 1.e) de este artículo.

*c)* Se prohibirá la colocación de anuncios y de rótulos publicitarios que atenten contra los valores estéticos.

*d)* Las obras que afecten al subsuelo deberán prever la realización de un control arqueológico, en los términos reglamentariamente previstos.

3. El volumen, la tipología, la morfología y el cromatismo de las intervenciones en los entornos de protección de los bienes inmuebles de interés cultural, no podrán alterar el carácter arquitectónico y paisajístico del área ni perturbar la visualización del bien. Asimismo, se prohibirá cualquier movimiento de tierras que comporte una alteración grave de la geomorfología y la topografía del territorio y cualquier vertido de escombros, ruinas o desperdicios.

Artículo 42. *Procedimiento de ruina.*

1. Los consejos insulares están legitimados para intervenir como interesados en el procedimiento de ruina que afecte a un inmueble de interés cultural o catalogado y se les deberá notificar la apertura y las resoluciones administrativas que afecten al bien.

2. Se prohíbe el derribo de bienes inmuebles de interés cultural o catalogados sin la previa declaración de ruina, la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico correspondiente y el informe favorable, al menos, de una institución consultiva de las previstas en el artículo 96 de esta Ley.

3. En caso de urgencia o peligro inminente, el ayuntamiento cuando inicie el expediente de ruina ordenará las medidas necesarias para evitar daños a las personas. Las obras que por razón de fuerza mayor se deban realizar, no comportarán actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble, y requerirán la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico.

## CAPÍTULO IV

### Bienes muebles

Artículo 43. *Deber de información.*

Los propietarios, titulares de otros derechos reales y poseedores de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico de las Illes Balears deberán comunicar, en el plazo que reglamentariamente se fije, la existencia de éstos al consejo insular respectivo, el cual deberá notificarlo al Gobierno de las Illes Balears y al Ayuntamiento que corresponda.

Se podrá requerir a los propietarios que faciliten las informaciones necesarias sobre los bienes muebles y que permitan el examen y el estudio de los mismos.

Artículo 44. *Régimen general.*

1. Los bienes muebles de interés cultural o catalogados no podrán ser modificados, reparados o restaurados sin la autorización preceptiva de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico respectiva.

2. Los propietarios o, en su caso, los poseedores o titulares de derechos sobre los bienes citados en el punto anterior, deberán notificar al consejo insular respectivo cualquier cambio que se produzca en su titularidad o en su posesión. Asimismo, están obligados a comunicar al consejo insular respectivo, con una antelación mínima de un mes, su venta o transmisión.

Artículo 45. *Bienes muebles incluidos en un bien de interés cultural.*

Los bienes muebles incluidos en la declaración de un inmueble como bien de interés cultural, según lo que establece el artículo 7.4 de esta Ley, también tendrán la consideración de bienes de interés cultural y serán inseparables, por tanto, del inmueble del que formen parte. Su transmisión o alienación sólo podrá realizarse conjuntamente con el mismo inmueble, excepto con la autorización expresa de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, la cual informará al Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 46. *Las colecciones.*

Las colecciones declaradas bien de interés cultural o catalogadas que solamente siendo consideradas como una unidad reúnen los valores propios de estos bienes no pueden ser disgregadas por sus propietarios, titulares de otros derechos reales y poseedores, sin la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico.

Artículo 47. *Conservación.*

Si la conservación de bienes muebles de interés cultural o catalogados pudiera quedar comprometida por las condiciones del lugar de ubicación, las comisiones insulares del patrimonio histórico podrán acordar el depósito provisional en un lugar que cumpla las condiciones adecuadas de seguridad y de conservación. También acordarán el depósito provisional de estos bienes en el caso de que los propietarios, titulares de derechos reales y poseedores incumplan la obligación de conservarlos.

Artículo 48. *Comercio.*

1. Las personas y las entidades que se dedican habitualmente al comercio de bienes integrantes del patrimonio histórico deberán comunicar a la Comisión Insular

del Patrimonio Histórico, con una antelación mínima de un mes, su venta o transmisión, y deberán llevar un libro de registro, legalizado por ésta, en el cual constarán las transacciones que afecten a los bienes. Se anotarán en el libro de registro los datos de identificación del objeto y de las partes que intervienen en cada transacción y su fecha. 44

2. La Comisión Insular del Patrimonio Histórico llevará un registro de las empresas que se dedican habitualmente al comercio de los objetos a que se refiere el punto anterior. Las citadas empresas se han de inscribir en el Registro, con los requisitos establecidos por reglamento, para poder ejercer su actividad.

3. La Comisión Insular del Patrimonio Histórico informará al Gobierno de las Illes Balears respecto de las inscripciones que se realicen en el libro de registro.

## TÍTULO III

## Patrimonio arqueológico y paleontológico

### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 49. *Definición.*

Integran el patrimonio arqueológico de las Illes Balears al efecto de esta Ley, los bienes muebles e inmuebles en los cuales concurren alguno de los valores del artículo 1 de la presente Ley, el estudio de los cuales requiere la aplicación de metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad y las muestras ecoarqueológicas extraídas en yacimientos arqueológicos que no hayan de ser destruidas una vez analizadas científicamente.

Artículo 50. *Intervenciones arqueológicas y paleontológicas.*

1. Tendrán la consideración de intervenciones arqueológicas y paleontológicas los estudios directos de arte rupestre, así como las prospecciones, los sondeos, las excavaciones y cualquier otra actuación que afecte a bienes, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas o espacios de interés arqueológico o paleontológico.

2. Se entenderán por excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los espacios subacuáticos realizadas con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos materiales relacionados estrictamente con la historia de la humanidad, así como también los componentes geológicos y las muestras ecoarqueológicas que estén relacionadas con los mismos y se lleven a cabo a través de metodología científica.

3. Son excavaciones paleontológicas las remociones de la superficie, del subsuelo o de los espacios subacuáticos, que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos faunísticos y/o vegetales, fosilizados o no, así como los componentes geológicos que estén relacionados con ellos y se lleven a cabo con metodología científica.

4. Son prospecciones arqueológicas y paleontológicas las exploraciones superficiales y sistemáticas, tanto terrestres como subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, la investigación o el examen de cualesquiera de los elementos a que se refieren, respectivamente, los puntos 2 y 3 de este artículo y se lleven a cabo con metodología científica.

5. Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, teniendo los valores que son propios del patrimonio histórico, se han producido por el azar o como consecuencia de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole que no tengan como finalidad la investigación histórica o geológica.

Artículo 51. *Autorizaciones.*

1. La realización de intervenciones arqueológicas y/o paleontológicas a las que se refiere el artículo anterior necesitará la autorización previa de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico. En el caso de denegación, la resolución deberá ser motivada.

2. El peticionario de la autorización deberá acompañar la solicitud con un proyecto en el que constará:

*a)* La conveniencia y el interés científico de la actuación.

*b)* la idoneidad técnica y científica de los directores y de los equipos investigadores;

*c)* La capacidad económica de los promotores;

*d)* Las medidas de protección de los restos que se puedan descubrir;

*e)* La autorización o el consentimiento de la propiedad, en su caso.

3. Mediante reglamento, el Gobierno de la Illes Balears desarrollará el procedimiento para la concesión de la autorización y determinará los diferentes tipos de intervenciones arqueológicas y/o paleontológicas, su alcance, los requisitos que deberán cumplir las solicitudes, la titulación y la capacidad técnica de los directores, las condiciones a las que deberá sujetarse la autorización y las obligaciones de su otorgamiento.

Artículo 52. *Documentación y registro de las intervenciones.*

En el transcurso de los trabajos de toda intervención arqueológica o paleontológica, se dispondrá del soporte metodológico adecuado, donde se registren y documenten, de forma sistemática y exhaustiva, todos los datos que la intervención arqueológica o paleontológica proporcione durante su desarrollo. Una copia de esta documentación se entregará, juntamente con la Memoria correspondiente a la intervención arqueológica o paleontológica, a la Comisión Insular del Patrimonio Histórico.

Artículo 53. *Depósito de materiales.*

1. La autorización para realizar excavaciones, sondeos o prospecciones arqueológicas y/o paleontológicas obliga a los beneficiarios a entregar al museo público que la Comisión Insular del Patrimonio Histórico determine y en el plazo que se fije:

*a)* Los objetos obtenidos, debidamente inventariados y catalogados, con identificación del contexto del cual proceden.

*b)* La Memoria preliminar de la excavación.

2. La elección del museo público deberá tener en cuenta las circunstancias que hagan posible, además de las adecuadas medidas de conservación y seguridad, una mejor función cultural y científica, sin perjuicio de la aplicación de otros criterios derivados de las necesidades de la ordenación museística. En determinados casos, la Comisión Insular del Patrimonio Histórico podrá autorizar el depósito de materiales a centros de investigación para su estudio o para fines didácticos, siempre bajo el control y las condiciones que ésta establezca.

Artículo 54. *Intervenciones ilegales.*

1. Serán ilegales las intervenciones arqueológicas o paleontológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se han llevado a cabo contraviniendo los términos en que ha sido conferida la autorización.

2. Igualmente serán ilegales las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se ha producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos o paleontológicos que no ha sido comunicado inmediatamente al consejo insular correspondiente.

Artículo 55. *Ejecución de intervenciones arqueológicas y paleontológicas.*

El consejo insular correspondiente podrá ordenar la ejecución de intervenciones arqueológicas o paleontológicas cuando se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos que estén relacionados con los mismos.

Al efecto de la correspondiente indemnización, regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

Artículo 56. *Intervenciones de urgencia.*

El consejo insular correspondiente podrá autorizar mediante procedimiento simplificado la realización de intervenciones arqueológicas y paleontológicas de urgencia cuando considere que existe peligro de pérdida o deterioro de bienes del patrimonio arqueológico y/o paleontológico, las cuales se limitarán a la adopción de las medidas necesarias para superar la situación de emergencia.

Artículo 57. *Evaluación de impacto ambiental.*

En la tramitación de proyectos de obras, de instalaciones o de actividades que se hayan de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y que afecten a bienes integrantes del patrimonio arqueológico y/o paleontológico, se deberá solicitar informe de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico.

## CAPÍTULO II

### Espacios de interés arqueológico o paleontológico

Artículo 58. *Definición.*

1. Se considerarán espacios de interés arqueológico o paleontológico los lugares no declarados, terrestres o subacuáticos, donde, por evidencias materiales, por antecedentes históricos o por otros indicios, se presume la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos.

2. Los espacios de interés arqueológico o paleontológico se determinan por acuerdo del pleno de los consejos insulares a propuesta de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico que corresponda, con audiencia previa de los interesados, del Ayuntamiento afectado y del Gobierno de las Illes Balears. Se incluirán en el Catálogo Insular del Patrimonio Histórico, en el Catálogo General de las Illes Balears y se dará cuenta de la resolución al ayuntamiento y a los interesados.

3. La protección de los espacios de interés arqueológico o paleontológico podrá llevarse a cabo a través de la declaración de zonas arqueológicas o zonas paleontológicas como bienes de interés cultural, de acuerdo con lo que establece el título I de la presente Ley.

Artículo 59. *Intervenciones arqueológicas o paleontológicas por obras.*

1. Los promotores de obras y de otras intervenciones en terrenos o edificaciones que se encuentran en espacios de interés arqueológico o paleontológico presentarán a la Comisión Insular del Patrimonio Histórico que corresponda, previamente a la solicitud de licencia municipal de edificación y uso del suelo, un estudio de la incidencia que éstas pueden tener en los restos arqueológicos o paleontológicos, redactado por un técnico competente, de acuerdo con lo que establece el artículo 51.3 de la presente Ley.

2. Para la concesión de la licencia municipal, será necesaria la autorización de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico correspondiente. Podrá exigirse la realización y la ejecución de una intervención arqueológica o paleontológica.

3. Si se trata de un particular, el consejo insular respectivo podrá colaborar en la financiación del coste de la ejecución del proyecto. Si el promotor de la obra es una administración pública o concesionario, el coste de las intervenciones arqueológicas o paleontológicas será asumido íntegramente por la entidad promotora.

4. Una vez ejecutadas las intervenciones arqueológicas o paleontológicas que correspondan a causa de obras en un espacio de interés arqueológico o paleontológico, y con audiencia del promotor e informe previo de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico, el consejo insular decidirá el destino de los restos que hayan podido aparecer, de acuerdo con su monumentalidad, su estado de conservación y su importancia histórica.

Artículo 60. *Bienes arqueológicos de titularidad pública.*

1. Son bienes de titularidad pública todos los objetos y restos materiales con valor arqueológico y paleontológico y que sean descubiertos, de forma intencionada, en intervenciones arqueológicas, o por azar en remociones de tierra u obras de cualquier índole. El descubridor deberá comunicar al consejo insular o al Ayuntamiento correspondientes el descubrimiento, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin que se pueda poner en conocimiento público antes de haber informado a dichas administraciones. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo que dispone el artículo 351 del Código Civil.

2. El Ayuntamiento que sea informado del descubrimiento de restos arqueológicos, lo notificará al consejo insular correspondiente en el plazo de cuarenta y ocho horas. Igualmente, el consejo insular notificará al Ayuntamiento los descubrimientos que le sean comunicados, e informará también al propietario del lugar en que se hubiese efectuado el hallazgo.

3. Los bienes que, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tienen la consideración de dominio público, si son descubiertos en las Illes Balears, se integran en el patrimonio del consejo insular respectivo. No obstante, si los derechos económicos a los que se refiere el artículo 63 de esta Ley son satisfechos íntegramente por otra administración pública, los bienes se integrarán en el patrimonio de aquella administración.

Artículo 61. *Paralización de obras.*

1. Si durante la ejecución de una obra se encuentran objetos o restos arqueológicos, el promotor y la dirección facultativa de la obra paralizarán de inmediato los trabajos, tomarán las medidas adecuadas de protección y comunicarán su descubrimiento, en el plazo de cuarenta y ocho horas, al consejo insular o al Ayuntamiento correspondiente.

2. El consejo insular, o en caso de necesidad el Ayuntamiento, podrá ordenar la interrupción inmediata de los trabajos por un plazo máximo de veinte días, en

los cuales se comprobará el interés arqueológico de los restos. La suspensión no dará lugar a indemnización.

3. En caso necesario, para completar la investigación arqueológica, el consejo insular podrá ampliar este plazo de suspensión hasta un máximo de un mes, en el cual deberá ordenarse la excavación de urgencia, sin perjuicio de los derechos de los particulares a ser indemnizados.

Artículo 62. *Entrega del bien.*

1. Una vez comunicado el hallazgo, el descubridor entregará el bien, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, al Ayuntamiento o al consejo insular, salvo que sea necesario efectuar remoción de tierras para la extracción del bien, dadas sus características, o cuando se trate de un hallazgo subacuático. En estos casos, el objeto quedará en el emplazamiento original.

2. Hasta que los objetos sean entregados al consejo insular, al descubridor se le aplicarán las normas del depósito legal.

3. El descubridor y el propietario del lugar donde se haya efectuado el hallazgo deben ser adecuadamente informados por el consejo insular sobre el valor de éste y su depósito.

Artículo 63. *Derecho a premio.*

1. El descubridor y el propietario del lugar donde se ha encontrado el objeto tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si son dos o más los descubridores o los propietarios, se mantendrá igual proporción.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 60.1 y 61.1 de esta Ley privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio, y los objetos quedarán de manera inmediata a disposición del consejo insular, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades y de las sanciones que correspondan.

3. Se exceptúa de lo que dispone este artículo el hallazgo de partes integrantes de la estructura arquitectónica de un bien inmueble de interés cultural o catalogado. Sin embargo, el hallazgo deberá ser notificado en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas al consejo insular o al Ayuntamiento.

4. Lo que se dispone en este artículo no será de aplicación respecto de los objetos obtenidos en una intervención arqueológica autorizada.

Artículo 64. *Entrega de bienes muebles a museos.*

1. Los objetos arqueológicos y/o paleontológicos adquiridos por cualquier título por las administraciones públicas y los depositados, o bien los incautados por actuaciones policiales, judiciales, inspecciones de las autoridades de marina o cualquier otra, sin perjuicio de su titularidad, se entregarán a museos públicos, de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 53.2 de la presente Ley.

2. Los materiales arqueológicos y/o paleontológicos cuya titularidad no quede acreditada y no hayan sido declarados bienes de interés cultural o catalogados, no podrán ser expuestos públicamente. En caso contrario, tendrán la consideración de bienes de dominio público, salvo prueba contraria, y deberán ser depositados en un museo público.

## TÍTULO IV

## Patrimonio etnológico

Artículo 65. *Definición.*

Forman parte del patrimonio etnológico los lugares y los bienes muebles e inmuebles, así como también los conocimientos y las actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo de las Illes Balears en los aspectos materiales, económicos, sociales o espirituales.

Artículo 66. *Clasificación.*

1. Son bienes inmuebles de carácter etnológico las edificaciones, las instalaciones, las partes o los conjuntos de éstas, cuyo modelo es expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente, y cuyo estilo se acomoda, en conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónicos utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos de personas.
2. Son bienes muebles de carácter etnológico aquellos objetos e instrumentos que constituyen la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas, propias de cualquier grupo humano, arraigadas y transmitidas consuetudinariamente.

Artículo 67. *Bienes etnológicos inmateriales.*

1. Los bienes etnológicos inmateriales, como usos, costumbres, comportamientos o creaciones, juntamente con los restos materiales en los que se puedan manifestar, serán salvaguardados por la Administración competente según esta Ley, y se promoverá su investigación y su recogida exhaustiva en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones.
2. Igualmente, serán objeto de estudio, documentación y conservación aquellos conocimientos y actividades propias del pueblo de las Illes Balears.

## TÍTULO V

## Del patrimonio histórico-industrial

Artículo 68. *Definición.*

Forman parte del patrimonio histórico-industrial los bienes muebles e inmuebles que constituyen manifestaciones del pasado tecnológico, industrial y productivo de las Illes Balears, que sean susceptibles de ser estudiados mediante la metodología propia de la historia del arte, la historia económica o de la historia de la ciencia y de la técnica.

Artículo 69. *Clasificación.*

1. Son bienes inmuebles de carácter histórico-industrial las fábricas, las edificaciones o las instalaciones que son expresión y testimonio de sistemas vinculados a la producción técnica e industrial, y que hayan perdido su sentido práctico y permanezcan sin utilizar.
2. Son bienes muebles de carácter histórico-industrial los vehículos, las máquinas, los instrumentos y las piezas de ingeniería que hayan perdido su sentido práctico y permanezcan sin utilizar.

## TÍTULO VI

## Museos

Artículo 70. *Definición y funciones.*

1. Son museos las instituciones de carácter permanente, abiertas al público, que adquieren, reúnen, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, instrucción pública y contemplación, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, arqueológico, histórico-industrial, paleontológico, etnológico, antropológico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

2. Son funciones de los museos:

*a)* La conservación, la catalogación, la restauración y la exhibición ordenada de las colecciones.

*b)* La investigación, en el ámbito de sus colecciones, de sus especialidades y de su entorno cultural.

*c)* La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas, de acuerdo con la naturaleza del museo.

*d)* La elaboración y la publicación de monografías y catálogos de sus fondos.

*e)* El desarrollo de una actividad didáctica educativa en relación con sus fondos.

*f)* Cualquier otra actividad o función que reglamentariamente o por Ley específica se les encomiende.

Artículo 71. *Fondos de los museos.*

Forman parte del patrimonio histórico, susceptible de ser conservado en museos, aquellos objetos de interés histórico, artístico, arqueológico, histórico-industrial, paleontológico, etnológico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza, que resulten significativos del desarrollo del hombre y su entorno.

Artículo 72. *Colecciones.*

Son colecciones los conjuntos de bienes culturales de interés especial conservados por instituciones, personas físicas o jurídicas que no tengan las condiciones que esta Ley establece para los archivos, bibliotecas y museos.

Artículo 73. *Creación y legislación.*

La creación, la autorización y la calificación de un museo se regularán por su legislación específica. Las colecciones también se regularán por su legislación específica.

## TÍTULO VII

## Patrimonio bibliográfico

Artículo 74. *Definición de bibliotecas.*

Son bibliotecas las instituciones culturales en las que se reúnen, conservan, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, folletos, publicaciones periódicas, documentación gráfica, manuscritos, registros sonoros y visuales, informáticos y otros materiales bibliográficos o reproducidos en cualquier soporte, actual o futuro, para el uso en sala pública o mediante préstamo temporal con fines educativos, de investigación, de información, de recreación o de cultura.

**44** Artículo 75. *Contenido del patrimonio bibliográfico.*

1. Forman parte del patrimonio bibliográfico de las Illes Balears las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresas, de las cuales no consta la existencia, al menos, de tres ejemplares en las bibliotecas o en los servicios públicos radicados en las Illes Balears, editadas en su ámbito o fuera de éste y que son de interés cultural para el pueblo de las Illes Balears.

2. Integran, asimismo, el patrimonio bibliográfico de las Illes Balears los ejemplares que son producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros semejantes, sea cual sea su soporte material, de los cuales no consta la existencia, al menos, de tres ejemplares en los servicios públicos radicados en las Illes Balears, o de uno, en el caso de películas cinematográficas que sean de interés cultural.

3. Igualmente, forman parte del patrimonio bibliográfico de las Illes Balears las obras de más de cien años de antigüedad y las obras manuscritas, así como los fondos bibliográficos que, por su singularidad, unidad temática o relevancia se establezcan por reglamento o por su regulación específica.

## TÍTULO VIII

## Patrimonio documental

Artículo 76. *Definición de documento y de archivos.*

1. Se entiende por documento, por lo que se refiere a esta Ley, cualquier expresión del lenguaje oral o escrito, natural o codificado, y cualquier expresión gráfica, sonora o en imagen, recogida en cualquier tipo de soporte material, actual o futuro, incluidos los mecanismos magnéticos e informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones, como las obras de creación y de investigación editadas, o aquéllos que sean considerados exclusivamente patrimonio bibliográfico.

2. Son archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de algunos de éstos, producidos, recibidos o conservados por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus funciones, y puestos al servicio de la gestión administrativa, la información y la investigación.

Artículo 77. *Contenido del patrimonio documental.*

1. Forman parte del patrimonio documental de las Illes Balears los documentos de cualquier época y tipología, reunidos o no en archivos, producidos, recibidos o conservados en el ejercicio de su función por:

*a)* El Parlamento de las Illes Balears.
*b)* El Gobierno y la Administración de las Illes Balears.
*c)* Los consejos insulares.
*d)* La Administración local de las Illes Balears.
*e)* La Universidad de las Illes Balears.
*f)* Las instituciones científicas y culturales, y las corporaciones de derecho público.
*g)* Las personas privadas, físicas y jurídicas, gestoras de servicios públicos en las Illes Balears, por lo que se refiere a los documentos generados en la gestión de dichos servicios.
*h)* Las personas físicas al servicio de cualquier órgano de carácter público, por lo que se refiere a los documentos producidos y por el ejercicio de su cargo en el ámbito del territorio de las Illes Balears.
*i)* Las entidades y empresas públicas radicadas en las Illes Balears.

*j)* Cualquier organismo o institución de carácter público radicado en las Illes Balears y desaparecido con anterioridad a la constitución de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque se encuentren en poder de particulares.

2. Forman parte, asimismo, del patrimonio documental de las Illes Balears, sin perjuicio de la legislación del estado que les afecte, los documentos producidos, recibidos o conservados por:

*a)* Los órganos periféricos de la Administración del Estado en las Illes Balears dependientes de cualquier departamento ministerial.
*b)* Los centros, públicos o privados, de enseñanza radicados en las Illes Balears.
*c)* Las notarías, los registros públicos y los juzgados y tribunales de las Illes Balears.
*d)* Cualquier otro organismo o entidad de titularidad estatal radicado en las Illes Balears.
*e)* Los órganos de la Unión Europea radicados en las Illes Balears, sin perjuicio de la normativa europea que les sea aplicable.

3. Forman parte, asimismo, del patrimonio documental aquellos bienes, reunidos o no en archivos, que se declaren integrantes del citado patrimonio, de acuerdo con su legislación específica.

Artículo 78. *Documentos con antigüedad superior a cuarenta años.*

Forman parte, también, del patrimonio documental de las Illes Balears, los documentos, recogidos o no en archivos, con una antigüedad superior a los cuarenta años, producidos, recibidos o conservados por:

1. Las asociaciones políticas y sindicales de las Illes Balears.
2. Las entidades eclesiásticas, salvo lo que se prevea en los convenios entre el Estado español y la Santa Sede y los órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en las Illes Balears.
3. Las fundaciones, así como las asociaciones culturales, educativas, deportivas y recreativas de carácter privado establecidas en las Illes Balears.

Artículo 79. *Documentos con antigüedad superior a cien años.*

Forman parte, igualmente, del patrimonio documental de las Illes Balears los documentos radicados en las Illes Balears con una antigüedad superior a cien años, producidos, recibidos o conservados por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

## TÍTULO IX

## Medidas de fomento y difusión

Artículo 80. *El 1 por 100 cultural.*

1. En el presupuesto de cualquier obra pública, superior a cincuenta millones de pesetas, financiada total o parcialmente por el Gobierno de las Illes Balears, los consejos insulares, los Ayuntamientos, sus organismos autónomos y empresas públicas que dependan de ellos y sus concesionarios, se incluirá una partida de importe igual o superior al 1 por 100 de los fondos aportados por las citadas entidades, que se destinará a la conservación, protección y enriquecimiento del patrimonio histórico o al fomento de la creatividad artística, y se aplicará con preferencia en la misma obra o en su entorno inmediato.

2. Quedan exceptuadas de esta obligación las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

3. En el caso de que la obra pública se ejecute o se explote en virtud de concesión administrativa, el porcentaje mínimo establecido en los puntos anteriores se aplicará al presupuesto total de la obra.

4. En el caso de que se fraccionara la contratación por razón de gestión o financiación, el presupuesto que se ha de considerar, a efectos de lo que se dispone en los puntos anteriores, es el total de los presupuestos de las diversas fases de las obras.

5. Las administraciones públicas podrán realizar las inversiones previstas en el punto 1 de este artículo mediante la transferencia al consejo insular correspondiente, o bien directamente, bajo la coordinación de la Junta Interinsular del Patrimonio Histórico para la aplicación de los programas de inversiones y ayudas redactados por los consejos insulares respectivos o por los que pueda elaborar el Gobierno de las Illes Balears respecto de su patrimonio histórico, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones que sean preceptivas de acuerdo con lo que dispone esta Ley.

6. En los expedientes de contratación de obras se deberá hacer constar la disponibilidad del crédito necesario para el cumplimiento de la obligación de reserva determinada en este artículo.

7. Las intervenciones culturales que el Estado haga en las Illes Balears en aplicación del 1 por 100 cultural determinado por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se harán de acuerdo con los programas de inversiones y ayudas redactados por los consejos insulares respectivos o por los que pueda elaborar el Gobierno de las Illes Balears respecto de su patrimonio histórico, bajo la coordinación de la Junta Interinsular del Patrimonio Histórico.

8. Las inversiones culturales que el Gobierno de las Illes Balears realice en los diferentes ámbitos insulares en aplicación del 1 por 100 cultural, se harán bajo la coordinación de la Junta Interinsular del Patrimonio Histórico.

9. La aplicación de 1 por 100 cultural será considerada una inversión de carácter extraordinario y, en consecuencia, no podrá formar parte de las consignaciones o partidas del ejercicio presupuestario destinadas a la investigación, la protección y el fomento del patrimonio histórico y de la creatividad artística.

Artículo 81. *Colaboración.*

Las administraciones públicas competentes colaborarán con los propietarios y titulares de derechos sobre bienes culturales para la conservación, la recuperación y la difusión de éstos, mediante la prestación del asesoramiento técnico y jurídico necesario y, si procede, de la concesión de ayudas de tipo económico-financiero.

Artículo 82. *Financiación.*

1. Los consejos insulares dispondrán las medidas necesarias para que la financiación de la adquisición de bienes de interés cultural y de los catalogados, con la finalidad de destinarlos a un uso que asegure su protección, tenga acceso preferente al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan las normas reguladoras.

2. Los consejos insulares promoverán el acceso al crédito oficial para la financiación de obras de conservación, mantenimiento, rehabilitación e intervención arqueológica o paleontológica realizadas en bienes de interés cultural o catalogados.

Artículo 83. *Inversiones culturales.*

1. Los consejos insulares aprobarán anualmente un programa de inversiones y ayudas para la investigación, la documentación, la conservación, la restauración, la intervención, la mejora y la puesta en valor del patrimonio histórico. Este programa

tendrá en cuenta los objetivos establecidos en el Plan Insular de Gestión del Patrimonio Histórico, que redactarán y aprobarán los consejos insulares, y en el Plan de Gestión del Gobierno de las Illes Balears respecto de su patrimonio histórico.

2. Cuando se trate de obras de reparación urgente, la Administración competente podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que será inscrita en el Registro de la Propiedad, en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Las ayudas para la conservación de bienes inmuebles podrán otorgarse en forma de crédito refaccionario, condonable al finalizar satisfactoriamente las obras que se financien a su cargo. La Administración competente podrá instar la anotación preventiva del crédito refaccionario en el Registro de la Propiedad y la posterior conversión en hipoteca en los términos previstos en la legislación hipotecaria.

4. Si en el plazo de ocho años, a contar desde el otorgamiento de una de las ayudas previstas en esta Ley, la Administración adquiere el bien, se deducirá del precio de adquisición la cantidad equivalente al importe de las ayudas, que se considerará como pago a cuenta.

Artículo 84. *Ayudas.*

1. Los propietarios y titulares de derechos de los bienes de interés cultural o catalogados tendrán acceso preferente a las ayudas reguladas en el artículo anterior.

2. Las administraciones públicas competentes otorgantes de las ayudas a que se refiere este título fijarán las garantías necesarias para evitar la especulación con los bienes que se adquieren, conservan, restauran, excavan o se mejoran con fondos públicos, y determinarán las obligaciones que, en contrapartida, adquirirá el propietario o titular del bien para la mejora, la conservación y la utilización de estos bienes.

3. No se podrán acoger a las medidas de fomento las personas o entidades que no acrediten el cumplimiento del deber de conservación establecido por esta Ley.

Artículo 85. *Beneficios fiscales para la rehabilitación de viviendas.*

Las ayudas mencionadas en los artículos anteriores serán compatibles con los beneficios fiscales establecidos para la rehabilitación de viviendas.

Artículo 86. *Beneficios fiscales.*

1. Los propietarios y titulares de derechos de bienes de interés cultural o catalogados disfrutarán de los beneficios fiscales que determine la legislación del Estado, la legislación de las Illes Balears y la normativa de las entidades locales.

2. Los propietarios de jardines históricos tendrán una reducción del 75 por 100 de la cuota del canon de saneamiento de aguas, regulado por la Ley de las Illes Balears 9/1991, de 27 de noviembre.

3. El Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares promoverán una política destinada a las entidades locales, para que otorguen un tratamiento fiscal más favorable a los propietarios de bienes inmuebles de interés cultural y catalogados.

Artículo 87. *Pago con bienes culturales.*

1. Los propietarios de los bienes integrantes del patrimonio histórico podrán convenir con las administraciones públicas competentes la cesión en propiedad de estos bienes como pago de sus deudas, de acuerdo con la legislación aplicable y después del informe de la Comisión de Valoración del Patrimonio Histórico.

2. La entrega en propiedad de bienes culturales podrá también convenirse en favor de las entidades locales como sustitución de las cesiones y otras cargas de

44 obligado cumplimiento, derivadas de la ejecución de la legislación urbanística, siempre que garanticen la satisfacción de los beneficios que al interés general reporten estas cesiones.

Artículo 88. *Gestión del patrimonio histórico de las administraciones públicas.*

1. El Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares, para el mejor mantenimiento de sus inmuebles que pertenecen al patrimonio histórico, podrán ceder su uso y explotación a las personas y entidades que se comprometan a restaurarlos y a mantenerlos; se dará prioridad en esta cesión a las entidades locales interesadas.

Estas cesiones se realizarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley 11/1990, de 17 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Las administraciones públicas podrán crear patronatos, integrados por representantes de éstas y de otras instituciones, entidades y personas relacionadas con los bienes del patrimonio histórico de que se trate, para que colaboren, asesoren y participen en la gestión y en las diferentes actividades.

3. El Gobierno de las Illes Balears podrá establecer que determinados monumentos, yacimientos arqueológicos o paleontológicos o museos gestionados por la Comunidad Autónoma sean administrados en régimen de autonomía económica, en los términos que sean concretados por reglamento.

Artículo 89. *Difusión en la enseñanza.*

1. El Gobierno de las Illes Balears debe incluir en los currículum de los diferentes niveles del sistema educativo reglado obligatorio el conocimiento del patrimonio histórico de las Illes Balears.

2. El Gobierno de las Illes Balears debe promover los proyectos educativos de investigación y desarrollo para la conservación y el mantenimiento del patrimonio histórico de las Illes Balears.

3. El Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares promoverán el desarrollo de enseñanzas especializadas en la conservación y el mantenimiento del patrimonio histórico y podrán establecer, al efecto, los convenios de colaboración necesarios con entidades, privadas y/o públicas, y centros de formación especializados.

Artículo 90. *Difusión exterior.*

El Gobierno de las Illes Balears, juntamente con los consejos insulares, ha de promover la difusión exterior del patrimonio histórico de las Illes Balears y los intercambios culturales. También ha de promover el establecimiento de tratados o convenios, en los términos que prevé el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

## TÍTULO X

## Organización y competencias de las administraciones públicas

### CAPÍTULO I

### Competencias administrativas

Artículo 91. *Del Gobierno de las Illes Balears.*

Corresponde al Gobierno de las Illes Balears:

1. La gestión del Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears y las comunicaciones con el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado.

2. La organización y la gestión del Catálogo General de las Illes Balears y las comunicaciones con el Inventario General de Bienes Muebles del Estado.

3. Ejercer la potestad reglamentaria normativa en materia de patrimonio histórico, sin perjuicio de la potestad de autoorganización de los consejos insulares.

4. La declaración de los documentos que integran los censos de bienes del patrimonio documental de las Illes Balears y los que se incluyen en el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico de las Illes Balears.

5. La elaboración, la aprobación y la coordinación de los programas y actuaciones de fomento, sin perjuicio de las medidas que correspondan a otras administraciones.

6. La elaboración y la aprobación de los planes de coordinación interadministrativa.

7. Ejercer con carácter subsidiario los derechos de tanteo y de retracto, en caso de no hacerlo los consejos insulares, en los supuestos de alienación de bienes declarados de interés cultural, catalogados o incluidos en el Inventario General del Estado.

8. Las relaciones y la colaboración con la Administración General del Estado y de otros entes públicos para la ejecución de actuaciones de defensa del patrimonio histórico.

Artículo 92. *De los consejos insulares.*

Corresponde a los consejos insulares de Mallorca, de Menorca, de Eivissa y Formentera, en su ámbito de actuación:

1. La iniciación, la incoación, la instrucción y la resolución de los procedimientos de declaración de bienes de interés cultural, de bienes catalogados y de espacios de interés arqueológico y paleontológico.

2. La organización y la gestión del Registro Insular de Bienes de Interés Cultural y del Catálogo Insular, y las comunicaciones con el Registro de Bienes de Interés Cultural y el Catálogo General de las Illes Balears.

3. La tramitación y la resolución de los procedimientos relativos a la conservación, la restauración y la rehabilitación de los bienes integrantes del patrimonio histórico.

4. El ejercicio, con carácter principal, de los derechos de tanteo y de retracto sobre la alienación de los bienes del patrimonio histórico.

5. El otorgamiento de las autorizaciones de intervenciones arqueológicas y/o paleontológicas.

6. El otorgamiento del resto de autorizaciones previstas en la normativa de patrimonio histórico cuando no estén expresamente atribuidas a otras administraciones públicas.

7. La elaboración, la aprobación, la coordinación y la ejecución de los programas de inversiones y ayudas al patrimonio histórico, así como las actuaciones de fomento, sin perjuicio de las facultades que se reserve el Gobierno de las Illes Balears.

8. La ejecución de las medidas de protección del patrimonio etnológico, bibliográfico, documental e histórico-industrial.

9. El resto de funciones ejecutivas y de gestión en materia de patrimonio histórico no atribuidas expresamente por ésta u otras leyes a cualquier otra administración pública.

10. Las competencias autonómicas determinadas en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 93. *De los Ayuntamientos.*

Corresponde a los Ayuntamientos de las Illes Balears:

1. La conservación y el mantenimiento de los bienes del patrimonio histórico de titularidad municipal.

2. El derecho de intervenir en todas aquellas actuaciones y procedimientos de otras administraciones públicas en materia de patrimonio histórico que se refieran a bienes radicados en los términos municipales respectivos.

3. El derecho de estar representados en las comisiones insulares del patrimonio histórico, en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Señalizar el emplazamiento de los bienes integrantes del patrimonio histórico que se encuentren en el término municipal respectivo, ordenar las vías de acceso y adoptar las medidas de protección respecto del tráfico de personas y de vehículos.

5. La inspección y la vigilancia de las actividades urbanísticas de los particulares para asegurar la observancia de esta Ley, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las otras administraciones públicas.

6. El resto de funciones ejecutivas que les atribuye expresamente esta Ley.

## CAPÍTULO II

### Las comisiones insulares y la Junta Interinsular del Patrimonio Histórico

Artículo 94. *Definición.*

1. Las comisiones insulares del patrimonio histórico son órganos colegiados de los consejos insulares que ejercen funciones consultivas y ejecutivas que les son propias, de acuerdo con lo que se establece en esta Ley, con autonomía orgánica.

2. Un reglamento orgánico, aprobado por el pleno del consejo insular, regulará la composición, la organización y el funcionamiento de estas comisiones insulares.

Artículo 95. *La Junta Interinsular del Patrimonio Histórico.*

1. Se crea la Junta Interinsular del Patrimonio Histórico con la finalidad de coordinar los criterios de protección, intervención y gestión del patrimonio histórico, de los programas y actuaciones de fomento, y el mantenimiento de contactos periódicos que faciliten el intercambio de información y la coordinación entre los consejos insulares y el Gobierno de las Illes Balears, así como de ejercer el resto de funciones que se establezcan reglamentariamente.

2. La Junta Interinsular del Patrimonio Histórico estará integrada por los siguientes miembros:

*a)* El Presidente, que será el Conseller de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de las Illes Balears o la persona en quien delegue.

*b)* Cuatro Vocales: Tres que nombrarán los consejos insulares, uno por cada consejo, y uno que nombrará el Conseller de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de las Illes Balears.

3. La Junta Interinsular del Patrimonio Histórico deberá ser consultada, preceptivamente, respecto de la política de protección, conservación, enriquecimiento y fomento del patrimonio histórico, sobre cualquier proyecto de ley o reglamento que verse total o parcialmente sobre las materias reguladas en esta Ley.

4. La Junta Interinsular del Patrimonio Histórico podrá crear las comisiones técnicas indicadas para tratar temas de carácter general o específicos. Las funciones y la composición de las comisiones se establecerán reglamentariamente.

Se ha de crear la Comisión de Valoración del Patrimonio Histórico, encargada de realizar los informes técnicos de valoración que se soliciten sobre los bienes del patrimonio histórico.

5. La Junta Interinsular del Patrimonio Histórico podrá solicitar informes o estudios a especialistas o a instituciones sobre temas que afecten al patrimonio histórico.

6. La Junta Interinsular del Patrimonio Histórico podrá calificar las entidades que puedan merecer la condición de instituciones consultivas, de acuerdo con el artículo 96 de esta Ley, dada su valía y capacidad. 44

7. La Junta Interinsular del Patrimonio Histórico se reunirá, como mínimo, una vez al año y cuando lo solicite, al menos, una de las instituciones representadas o lo determine su Presidente. A las reuniones podrán asistir los Vocales, acompañados de los asesores que consideren oportunos, los cuales tendrán voz, pero no voto.

8. La Junta Interinsular del Patrimonio Histórico elaborará y aprobará su reglamento de organización y funcionamiento.

## CAPÍTULO III

### De los órganos consultivos

Artículo 96. *Instituciones consultivas.*

Al efecto de lo que dispone el artículo 9.1.*a)* de esta Ley, son instituciones consultivas:

1. La Universidad de las Illes Balears.
2. El Institut d'Estudis Balerics.
3. El Institut Menorquí d'Estudis.
4. El Institut d'Estudis Eivissencs.
5. Las entidades de valía y capacidad, que sean calificadas por la Junta Interinsular del Patrimonio Histórico.

En el caso de que la Administración competente lo considere necesario, se solicitarán los informes pertinentes a técnicos y/o a organismos adecuados.

## CAPÍTULO IV

### Coordinación interadministrativa

Artículo 97. *Colaboración.*

Las administraciones públicas competentes en materia de patrimonio histórico ajustarán su actuación a los principios de colaboración, cooperación y lealtad institucional, de acuerdo con las reglas generales de las relaciones interadministrativas.

Artículo 98. *Información.*

1. Los Ayuntamientos proporcionarán al consejo insular y al Gobierno de las Illes Balears la información necesaria para el ejercicio de sus competencias.

2. Asimismo, comunicarán al consejo insular, en el plazo más breve posible, cualquier situación de peligro de destrucción o deterioro en que se encuentren los bienes del patrimonio histórico.

3. El Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares informarán a los Ayuntamientos afectados de aquellas circunstancias que afecten a bienes de interés cultural y bienes catalogados radicados en su término municipal, especialmente de cualquier situación de peligro de deterioro o destrucción que pueda afectarlos.

Artículo 99. *Planes insulares de gestión del patrimonio histórico.*

1. Los plenos de los consejos insulares aprobarán, cada dos años, un plan de objetivos, bajo el nombre genérico de Plan Insular de Gestión del Patrimonio

44 Histórico, que establecerá el conjunto de actuaciones y prioridades de la acción pública destinadas a ordenar y facilitar las tareas preventivas, la intervención, la conservación y la difusión del patrimonio histórico.

2. Las determinaciones del Plan Insular de Gestión del Patrimonio Histórico serán vinculantes para las administraciones actuantes en relación con el otorgamiento de subvenciones y con la financiación de proyectos de obras o servicios que afecten a bienes de interés cultural o catalogados, sin perjuicio de lo que disponga el mismo plan.

## TÍTULO XI

## Infracciones y sanciones

### CAPÍTULO I

### Infracciones

Artículo 100. *Clases.*

1. Constituyen infracciones administrativas, y serán sancionadas por el consejo insular, las acciones u omisiones que, siempre que no constituyan delito, se citan en esta Ley.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 101. *Infracciones muy graves.*

Tienen la consideración de infracciones muy graves:

1. El incumplimiento por parte de los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de bienes de interés cultural o catalogados, de los deberes establecidos en el artículo 26 de esta Ley.

2. La destrucción, la demolición, el desplazamiento o la remoción ilegales de cualquier bien de interés cultural o catalogado, o afectado por un procedimiento de declaración como tal, así como cualquier acción u omisión que produzca daños irreparables en este tipo de bienes.

3. La exportación ilegal de los bienes integrantes del patrimonio histórico en los casos previstos en la legislación específica.

4. El incumplimiento de las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal, legalmente autorizada, de los bienes integrantes del patrimonio histórico.

5. La destrucción o eliminación no autorizadas de los bienes integrantes del patrimonio documental y bibliográfico, en los casos previstos en la legislación específica.

Artículo 102. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

1. El incumplimiento por parte de los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de los bienes integrantes del patrimonio histórico, de los deberes establecidos en los puntos 1 y 2 del artículo 22 de esta Ley.

2. El otorgamiento por parte de los ayuntamientos de licencias urbanísticas, de remoción o de desplazamiento de bienes inmuebles de interés cultural y catalogados, cuando se incumple lo que disponen los artículos 8.3, 36 y 37 de esta Ley.

3. La realización de obras en monumentos, conjuntos históricos, jardines históricos, lugares históricos o lugares de interés etnológico, sin la autorización pertinente.

4. La realización de obras o de cualquier otra intervención en bienes de interés cultural o catalogados que contravenga lo que disponen los artículos 29.2, 31, 35, 39.3, 41, 44 y 45 de esta Ley.

5. La realización de excavaciones, prospecciones y otras actuaciones arqueológicas, geológicas y paleontológicas, sin la correspondiente autorización administrativa, cuando se incumpla lo que preceptúan los artículos 51.1 y 2 y 52 de esta Ley, o en su caso, las condiciones que se fijen.

6. Las obras de remoción de tierras, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar en el que se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no se hubiera comunicado inmediatamente a la Administración competente.

7. La no comunicación a las administraciones públicas competentes de las subastas que afecten a bienes del patrimonio histórico.

8. El incumplimiento del deber de permitir el acceso de inspectores e investigadores, y la visita pública a los bienes de interés cultural.

9. El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de entrega de los bienes hallados.

10. El incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de los restos arqueológicos y de las suspensiones de obras acordadas por la administración competente.

11. El uso no autorizado de detectores de metales en los bienes integrantes del patrimonio histórico de las Illes Balears.

12. La inobservancia del deber de llevar el libro-registro de transmisiones o la omisión o inexactitud de los datos que deben hacerse constar en el mismo.

Artículo 103. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

1. El incumplimiento por parte de los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de los bienes integrantes del patrimonio histórico, de los deberes establecidos en los artículos 9.2 y 34.1 y 2 de esta Ley.

2. La retención ilegal o el depósito indebido de documentos integrantes del patrimonio documental o bibliográfico.

3. La falta de comunicación a las administraciones públicas competentes de los datos o la información exigida en los artículos 3.1, 7.3, 12.2, 16.2, 32.2, 40.1, 43, 44.2, 51.2, 59, 60.1 y 61.1 de esta Ley.

4. La obstaculización injustificada de las vías de acceso a los bienes inmuebles del patrimonio histórico establecidas por las administraciones públicas competentes.

5. La ocultación a las administraciones públicas competentes de los datos relativos a los aspectos históricos, científicos o artísticos de los bienes integrantes del patrimonio histórico.

6. La colocación de publicidad, instalaciones o elementos no autorizados en monumentos, edificios o elementos arquitectónicos declarados bienes de interés cultural o catalogados.

7. Cualquier otro incumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley que suponga un daño de escasa entidad o perjudique ligeramente al patrimonio histórico.

Artículo 104. *Desarrollo de disposiciones.*

El Gobierno de las Illes Balears podrá desarrollar reglamentariamente las disposiciones de este capítulo, sin introducir nuevas infracciones ni alterar la naturaleza de las que la Ley prevé, para identificar de manera más precisa las conductas merecedoras de sanción.

## CAPÍTULO II

### Responsabilidad de las infracciones

Artículo 105. *Responsabilidad.*

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que sean autoras de las conductas u omisiones descritas en los artículos precedentes.
2. Serán también responsables, en su caso:

*a)* Los propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de los bienes en que se lleve a cabo la conducta infractora, cuando la consientan expresa o tácitamente y no adopten las medidas necesarias para impedir el daño en los bienes del patrimonio histórico.
*b)* Los promotores, constructores y técnicos directores de las obras o intervenciones consideradas ilegales de acuerdo con esta Ley, en cuanto a su ejecución o al incumplimiento de las órdenes administrativas de suspensión.
*c)* Los profesionales y técnicos autores de los proyectos de obras que impliquen la destrucción o el deterioro del patrimonio histórico.
*d)* Los técnicos que emitan informe favorable sobre las licencias, las autorizaciones y los proyectos de obras que impliquen la destrucción o el deterioro del patrimonio histórico, cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de infracción de acuerdo con esta Ley.
*e)* Las autoridades y los miembros de las corporaciones locales, o de órganos colegiados, que autoricen o voten favorablemente licencias, autorizaciones y proyectos de obras cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de infracción de acuerdo con esta Ley.

3. Son también responsables de las infracciones de esta ley quienes, conociendo el incumplimiento de las obligaciones que en ella se establecen, obtienen de ello un beneficio.

Artículo 106. *Graduación de la responsabilidad.*

1. Se tomarán en consideración como circunstancias modificativas de la responsabilidad, al efecto de atenuar o agravar las sanciones que correspondan, las siguientes:

*a)* El valor del bien objeto de la acción infractora.
*b)* El daño económico, social, histórico, artístico o simbólico causado, así como también el beneficio obtenido de la conducta infractora.
*c)* El grado de intencionalidad o de reiteración.
*d)* La reincidencia.
*e)* La negativa a colaborar con las administraciones públicas competentes o a cumplir las órdenes de suspensión de obras ilegales.
*f)* La reparación espontánea de los daños causados.

2. Habrá reincidencia cuando, en los quince últimos años, el autor de los hechos haya sido sancionado por cualquier infracción en materia de patrimonio histórico.

Artículo 107. *Responsabilidades administrativas.*

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo al estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados al patrimonio histórico de titularidad pública.

CAPÍTULO III

**Sanciones**

Artículo 108. *Clasificación de las sanciones.*

1. Las infracciones a las que se refiere este título, siempre que los daños causados puedan ser valorados económicamente o el responsable obtenga un beneficio económico, se sancionarán con multa de entre una y cuatro veces el valor del daño o del beneficio.

2. En el resto de casos, se impondrán las siguientes sanciones:

*a)* Infracciones muy graves: Multa de entre 25.000.001 a 100.000.000 de pesetas.
*b)* Infracciones graves: Multa de entre 10.000.001 a 25.000.000 de pesetas.
*c)* Infracciones leves: Multa de entre 100.000 a 10.000.000 de pesetas.

Artículo 109. *Incumplimiento de la autorización.*

Los beneficiarios de cualquier autorización para realizar intervenciones arqueológicas o paleontológicas que incumplan las obligaciones o condiciones establecidas en el otorgamiento de la autorización o en lo que se dispone en la presente Ley y normativa de desarrollo, y hayan sido sancionados, no podrán obtener nuevas autorizaciones en un plazo de tres años, a partir de la resolución sancionadora firme.

Artículo 110. *Órganos competentes para el ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora.*

1. El órgano para incoar los expedientes sancionadores es el Presidente del Consejo insular o el Consejero delegado.

2. El órgano para imponer las sanciones por infracciones leves es el Presidente del Consejo insular o el Consejero delegado, mientras que para imponer las sanciones por infracciones graves o muy graves es el pleno de la corporación insular, a propuesta de su Presidente o Consejero delegado.

3. El reconocimiento voluntario de la propia responsabilidad por parte del infractor, comunicado al consejo insular antes de la iniciación del procedimiento sancionador, o en cualquier momento de su tramitación anterior a la notificación de la propuesta de resolución, reducirá en un 20 por 100 la cuantía de la multa que debe imponerse.

CAPÍTULO IV

**Prescripción de las infracciones y sanciones**

Artículo 111. *Prescripción.*

1. Las infracciones establecidas en este título prescribirán las leves a los dos años, las graves a los cinco años y las muy graves a los diez años.

2. Las sanciones fijadas en este título prescribirán las leves a los seis meses, las graves al año, y las muy graves a los tres años.

CAPÍTULO V

**Procedimiento**

Artículo 112. *Procedimiento.*

El ejercicio de la potestad sancionadora en la materia objeto de esta Ley exigirá el procedimiento previsto con carácter general por el consejo insular, sin perjuicio de lo que establecen los artículos siguientes.

Artículo 113. *Medidas de protección.*

1. Los órganos de los consejos insulares responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores, adoptarán, mediante resolución motivada, las medidas de protección y conservación de los bienes integrantes del patrimonio histórico, tan pronto como tengan noticia de que se realicen, o de que se han realizado, actuaciones constitutivas de infracción administrativa, sin que sea necesaria la adopción previa del acuerdo de iniciación del procedimiento.

2. Estas medidas provisionales podrán ser revisadas o completadas durante la tramitación del procedimiento.

3. El órgano competente para imponer la sanción puede acordar, como sanción accesoria, el comiso de los materiales y utensilios utilizados en la actividad ilegal.

Artículo 114. *Suspensiones.*

1. El consejo insular suspenderá cualquier obra o intervención ilegal en los bienes de interés cultural o catalogados, así como también en las zonas donde se hayan encontrado restos arqueológicos o paleontológicos. La suspensión podrá ser ordenada por los ayuntamientos, si se tratase de obras o actuaciones sujetas a licencia municipal.

2. Cuando las obras o intervenciones puedan ser constitutivas de una infracción grave o muy grave, el consejo insular responsable de la tramitación del procedimiento sancionador podrá ordenar, como medida de cautela, la inmovilización, el precinto o el depósito de los materiales e instrumentos utilizados en dichas obras o intervenciones.

Artículo 115. *Depósito cautelar.*

El consejo insular podrá acordar el depósito cautelar de los bienes integrantes del patrimonio histórico que se encuentren en posesión de personas que se dedican a comercializarlos, si no pueden acreditar su adquisición legal.

Artículo 116. *Publicación de las multas.*

El consejo insular publicará anualmente en el «Boletín Oficial de las Illes Balears» la relación de personas físicas y jurídicas a las que se hayan impuesto multas superiores a los 5.000.000 de pesetas, siempre que la sanción sea firme.

Artículo 117. *Cooperación policial.*

La policía local y el resto de cuerpos de seguridad, en los ámbitos de sus competencias, cooperarán con los consejos insulares para la vigilancia, inspección y sanción de las infracciones contra el patrimonio histórico de las Illes Balears.

Artículo 118. *Fomento de la vigilancia.*

Para garantizar una conservación efectiva del patrimonio histórico, el Gobierno de las Illes Balears y los consejos insulares promoverán medidas de colaboración que potencien e incrementen su vigilancia, especialmente cuando pueda ser afectado por actos de expoliación o destrucción.

Disposición adicional primera.

1. Los bienes radicados en las Illes Balears que hayan sido declarados de interés cultural, o hayan sido incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles, de acuerdo con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, pasan a tener, respectivamente, la consideración de bienes de interés cultural o de bienes catalogados del patrimonio histórico de las Illes Balears.

2. Los bienes referidos en el punto anterior serán inscritos de oficio en los registros correspondientes.

Disposición adicional segunda.

La exportación de bienes integrantes del patrimonio histórico se regirá por la legislación del Estado.

Disposición adicional tercera.

En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se constituirán las comisiones mixtas a que se refiere su artículo 4. En el mismo plazo, se deberán constituir la Junta Interinsular del Patrimonio Histórico y la Comisión de Valoración del Patrimonio Histórico.

Disposición adicional cuarta. *Creación y mantenimiento del Museo de Formentera.*

1. En el plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de las Illes Balears, otorgará un convenio de financiación con el Consejo Insular de Eivissa y Formentera con el objeto de que esta corporación insular cree el Museo de Formentera.

2. Este instrumento de colaboración, que no supondrá ninguna carga económica para el Consejo Insular de Eivissa y Formentera, incluirá los gastos anuales de mantenimiento del Museo de Formentera.

Disposición transitoria primera.

Los procedimientos regulados en esta Ley, que se hayan iniciado antes de su entrada en vigor, se regirán de acuerdo con la normativa anterior.

Disposición transitoria segunda. *Regulación de los museos de las Illes Balears.*

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de las Illes Balears, previa audiencia a los consejos insulares y a los interesados, aprobará un Decreto que determinará y regulará la condición de los museos legalmente constituidos en las Illes Balears.

Disposición transitoria tercera. *Redacción de los catálogos municipales.*

1. Los ayuntamientos de las Illes Balears que no dispongan de Catálogo de Protección del Patrimonio Histórico, aprobado definitivamente, dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de esta Ley, para modificar sus instrumentos de planeamiento general, con la finalidad de incluir el Catálogo de Protección del Patrimonio Histórico.

2. En el caso de incumplirse este plazo de dos años, la formación del Catálogo de Protección del Patrimonio Histórico deberá tramitarse conjuntamente con la primera modificación o revisión del instrumento de planeamiento general que se redacte.

**44** Disposición derogatoria.

1. Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo que dispone esta Ley.

2. Quedan derogadas expresamente las disposiciones siguientes:

*a)* La Ley 3/1987, de 18 de marzo, de medidas de fomento del patrimonio histórico de las Illes Balears.

*b)* El Decreto de las Illes Balears 94/1991, de 31 de octubre, por el que se regula la declaración de los bienes de interés cultural de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y con el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la citada Ley, dada la sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, y por el cual se crea el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como el inventario del patrimonio cultural mueble de esta Comunidad.

*c)* El Decreto de las Illes Balears 54/1986, de 10 de junio, por el que se regulan las comisiones de patrimonio histórico-artístico y las posteriores modificaciones de éste.

*d)* El Decreto de las Illes Balears 18/1984, de 23 de febrero, de creación de la Comisión en materia de Arqueología y Etnología de Baleares.

Disposición final primera.

En el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de las Illes Balears deberá presentar al Parlamento un proyecto de ley de los archivos, bibliotecas y museos de las Illes Balears.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley que sean necesarias, y, en particular, actualizar por Decreto la cuantía de las sanciones fijadas en el artículo 108 de la presente Ley.

Disposición final tercera.

En todo lo no previsto en esta Ley, será de aplicación la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Disposición final cuarta.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 21 de diciembre de 1998.—El Presidente, *Jaime Matas i Palou.*—La Consejera de Presidencia, *María Rosa Estaràs Ferragut.*

*(Publicada en el «Butlletí Oficial de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears» número 165, de 29 de diciembre de 1998.)*

# MARZO

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**Real Decreto 278/1999, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Programa anual 1999 del Plan Estadístico Nacional 1997-2000.** («Boletín Oficial del Estado» 4-III-1999.)

45

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública (LFEP), establece en su artículo 8.2 que el Gobierno aprobará por Real Decreto el Programa anual, conteniendo las actuaciones que hayan de desarrollarse en ejecución del Plan Estadístico Nacional, y el artículo 5 del Real Decreto 2220/1998, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 1997-2000, establece que se especificarán, para cada operación estadística, los trabajos concretos a realizar en el año y las previsiones que, a efectos de su realización, hayan de incorporarse a los Presupuestos Generales del Estado.

En consecuencia, el presente Real Decreto establece la anualización del Plan Estadístico Nacional 1997-2000 para 1999 y ha sido dictaminado por el Consejo Superior de Estadística, según establece el artículo 3.*b)* del Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, que regula la composición, organización y funcionamiento del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Programa anual 1999 de desarrollo del Plan Estadístico Nacional 1997-2000 que se incluye en los anexos de este Real Decreto.

Artículo 2.

El Programa anual 1999 contiene las estadísticas para fines estatales que han de llevarse a cabo en dicho año por los servicios de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de la misma. Esta relación figura en el anexo I.

Las estadísticas incluidas en el Programa anual 1999 son de cumplimentación obligatoria.

Artículo 3.

1. Para cada una de las estadísticas incluidas en el Programa anual 1999 se facilita, en el anexo II, los organismos que intervienen en su elaboración, los trabajos concretos a realizar durante el año y los créditos presupuestarios necesarios para su financiación y que, a tal efecto, deben ser tenidos en cuenta en los Presupuestos Generales del Estado.

45 2. El Programa anual 1999 contiene en el anexo III la anualización para el año 1999 del Programa de Inversiones del Plan Estadístico Nacional 1997-2000.

3. En el anexo IV, se incluye información complementaria para el seguimiento del Plan Estadístico Nacional 1997-2000. Se relacionan las estadísticas que se han incluido en el Programa anual 1999 y no figuraban en el Plan, especificando la causa de inclusión, y las estadísticas que no se van a realizar en el Programa anual 1999 aunque estaban en el Plan, especificando los motivos de exclusión.

Artículo 4.

El Consejo Superior de Estadística examinará el grado de ejecución del Programa anual 1999, para lo cual, el INE, con conocimiento de la Comisión Interministerial de Estadística, le elevará los oportunos informes de seguimiento.

Disposición adicional única.

En el supuesto de que el día 1 de enero del 2000 no hubiera entrado en vigor el Programa anual 2000 se considerará automáticamente prorrogada la vigencia del presente Programa anual, que deberá adaptarse a la dotación presupuestaria del ejercicio.

Disposición final única.

El presente Real Decreto tiene efectos desde el día 1 de enero de 1999.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, *Rodrigo de Rato y Figaredo.*

## ANEXO I

## ÍNDICE DE OPERACIONES ESTADÍSTICAS

### Sector o tema: Cultura y ocio

| Número | Nombre de la operación estadística |
|---|---|
| 371 | Gasto Público en Cultura. |
| 372 | Producción Editorial de Libros. |
| 373 | Edición Española de Libros con ISBN. |
| 374 | Bibliotecas. |
| 375 | Museos. |
| 376 | Protección del Patrimonio Histórico Español (Bienes Muebles e Inmuebles). |
| 377 | Cinematografía: Producción, Exhibición, Distribución y Fomento. |
| 378 | Loterías y Apuestas del Estado. Informe Estadístico Anual. |
| 379 | Censo Nacional de Instalaciones Deportivas. |
| 381 | Deporte Federado (Licencias, Registro de Deportistas de Alta Competición, Resultados de Competiciones, Centros de Alto Rendimiento y de Tecnificación Deportiva). |
| 382 | Control del Dopaje. |
| 383 | Financiación y Gasto del Deporte Federado. |
| 384 | Anuario Estadístico de la Cultura. |
| 385 | Estadística de Archivos. |

**Sector o tema: Educación**

| Número | Nombre de la operación estadística |
|---|---|
| 401 | Gasto Público en Educación (Presupuesto Inicial y Liquidado). |
| 402 | Estructura del Gasto en Educación y en Cultura de las Corporaciones Locales. |
| 404 | Becas y Ayudas al Estudio. |
| 405 | Nomenclátor Universitario. |
| 406 | Datos de la Educación al Inicio del Curso Escolar. |
| 407 | Enseñanzas Anteriores a la Universidad (Centros, Matrículas, Graduados y Personal). |
| 408 | Enseñanzas de Técnicos Deportivos. |
| 409 | Enseñanza Universitaria. |
| 410 | Otras Enseñanzas de Segundo y Tercer Grado (Centros, Matrícula, Graduados y Profesorado). |
| 411 | Estudios Universitarios de primero, segundo y tercer Ciclo (Matrícula y Graduados). |
| 412 | Acción Educativa en el Exterior. |
| 413 | Títulos, Homologaciones y Reconocimiento de Titulaciones para la Libre Prestación de Servicios Profesionales. |
| 414 | Tesis Doctorales. |
| 415 | Formación Ocupacional. |
| 416 | Anuario Estadístico de la Educación. |
| 417 | Banco de Datos Estadísticos de la Educación. |
| 418 | Sistema Estatal de Indicadores del Sistema Educativo. |

**Sector o tema: Investigación y desarrollo tecnológico**

| Número | Nombre de la operación estadística |
|---|---|
| 441 | Estadísticas sobre Actividades de I + D. |
| 442 | Becas de Formación de Personal Investigador. |
| 443 | Financiación Pública para I + D (Presupuesto Inicial y Final). |
| 444 | Encuesta de Transferencia de Tecnología en las Empresas. |
| 445 | Encuesta sobre Innovación Tecnológica en las Empresas. |

## ANEXO II

## DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES ESTADÍSTICAS

### Siglas utilizadas

| Siglas | Nombre del organismo |
|---|---|
| MAE ..... | Ministerio de Asuntos Exteriores. |
| MJ ..... | Ministerio de Justicia. |
| MD ..... | Ministerio de Defensa. |
| MEH ..... | Ministerio de Economía y Hacienda. |
| INE ..... | Instituto Nacional de Estadística. |
| MI ..... | Ministerio del Interior. |

| Siglas | Nombre del organismo |
|---|---|
| MF | Ministerio de Fomento. |
| MEC | Ministerio de Educación y Cultura. |
| MTAS | Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. |
| MIE | Ministerio de Industria y Energía. |
| MAPA | Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. |
| MP | Ministerio de la Presidencia. |
| MAP | Ministerio de Administraciones Públicas. |
| MSC | Ministerio de Sanidad y Consumo. |
| MMA | Ministerio de Medio Ambiente. |
| BANESP | Banco de España. |
| AEAT | Agencia Estatal de Administración Tributaria. |
| AENA | Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea. |
| CA | Comunidad Autónoma. |
| CCAA | Comunidades Autónomas. |
| CIS | Centro de Investigaciones Sociológicas. |
| EUROSTAT | Oficina de Estadística de la Unión Europea. |
| FEVE | Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha. |
| IMSERSO | Instituto de Migraciones y Servicios Sociales. |
| INEM | Instituto Nacional de Empleo. |
| INSALUD | Instituto Nacional de Salud. |
| OCDE | Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. |
| ONU | Organización de Naciones Unidas. |
| RENFE | Red Nacional de Ferrocarriles Españoles. |
| UE | Unión Europea. |

**Sector o tema: Cultura y ocio**

371. *Gasto Público en Cultura*

Organismos que intervienen: MEC, CCAA.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:
Recogida, grabación y depuración de datos de 1998, análisis de la información y elaboración de tablas de resultados.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 2,66 millones de pesetas.

372. *Producción Editorial de Libros*

Organismo que interviene: INE.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Recogida, grabación y depuración de datos de forma continua.
Obtención de tablas mensuales 1999 y anuales 1998.
Diseño y composición de la publicación 1998.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 13,96 millones de pesetas.

Organismo que interviene: MEC.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Dirección.
Extracción de los datos de 1998 de la Base de la Agencia Española ISBN.
Tratamiento de la información.
Obtención y análisis de resultados.
Publicación.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 3,83 millones de pesetas.

374. *Bibliotecas*

Organismos que intervienen: INE, MD, CCAA, DG de la Guardia Civil (MI).
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Envío y recogida de cuestionarios.
Grabación y depuración.
Imputaciones automáticas.
Elaboración tablas avance y publicación avance 1998.
Análisis de resultados de la publicación definitiva 1998.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 27,63 millones de pesetas.

375. *Museos*

Organismos que intervienen: MEC, CCAA.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Recogida, grabación y depuración de datos de la estadística 1998.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 5,70 millones de pesetas.

376. *Protección del Patrimonio Histórico Español (Bienes Muebles e Inmuebles)*

Organismos que intervienen: MEC, CCAA.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Dirección y coordinación.
Tratamiento de la información.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 0,73 millones de pesetas.

377. *Cinematografía: Producción, Exhibición, Distribución y Fomento*

Organismo que interviene: MEC.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Dirección, recogida de información, análisis, elaboración y difusión de resultados.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 4,89 millones de pesetas.

379. *Censo Nacional de Instalaciones Deportivas*

Organismos que intervienen: MEC, CCAA.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Actualización, tratamiento de la información y difusión de los resultados.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 150,00 millones de pesetas.

381. *Deporte Federado (Licencias, Registro de Deportistas de Alta Competición, Resultados de Competiciones, Centros de Alto Rendimiento y de Tecnificación Deportiva)*

Organismos que intervienen: MEC, CCAA, Federaciones Deportivas Españolas.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Dirección, recogida de información, elaboración y difusión.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 18,92 millones de pesetas.

382. *Control del Dopaje*

Organismo que interviene: MEC.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:
Dirección, recogida de información, elaboración y difusión.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 1,38 millones de pesetas.

383. *Financiación y Gasto del Deporte Federado*

Organismo que interviene: MEC.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Dirección, recogida de información, elaboración, obtención de resultados.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 20,52 millones de pesetas.

384. *Anuario Estadístico de la Cultura*

Organismo que interviene: MEC.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:
Preparación de la publicación y actualización de la información.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 14,46 millones de pesetas.

385. *Estadística de Archivos*

Organismos que intervienen: MEC, CCAA, Iglesia, MD.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Dirección, recogida de datos, tratamiento de la información y difusión en el ámbito de los archivos estatales, de 1998.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 0,60 millones de pesetas.

401. *Gasto Público en Educación (Presupuesto Inicial y Liquidación)*

Organismo que interviene: MEC, CCAA.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Dirección, recogida, tratamiento de la información y obtención de resultados del presupuesto liquidado de 1998 y del presupuesto inicial de 1999.
Difusión de resultados.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 8,93 millones de pesetas.

402. *Estructura del Gasto en Educación y en Cultura de las Corporaciones Locales*

Organismo que interviene: MEC.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:
Tratamiento de la información de los presupuestos liquidados 1996.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 2,60 millones de pesetas.

404. *Becas y Ayudas al Estudio*

Organismos que intervienen: MEC, CCAA.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:
Recogida de la información, elaboración y difusión de resultados.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 0,96 millones de pesetas.

405. *Nomenclátor Universitario*

Organismo que interviene: MEC.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Dirección, recogida de información, elaboración y difusión.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 10,95 millones de pesetas.

406. *Datos de la Educación al Inicio del Curso Escolar*

Organismos que intervienen: MEC, CCAA, Consejo de Universidades.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Recogida y estimación de datos del curso 1999-2000.
Publicación.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 5,10 millones de pesetas.

407. *Enseñanzas Anteriores a la Universidad (Centros, Matrículas, Graduados y Personal)*

Organismos que intervienen: MEC, CCAA.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Dirección de la estadística 1998-1999 y 1999-2000 (nivel nacional).
Depuración y elaboración de 1998-1999 (territorio MEC).
Trabajos preparatorios y recogida de datos de 1999-2000 (territorio MEC).
Coordinación metodológica de 1998-1999 y 1999-2000 (CCAA).
Análisis y depuración de 1997-1998 y 1998-1999 (avance) de CCAA.
Publicación de 1998-1999 (datos avance) y 1997-1998 (datos definitivos).

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 116,61 millones de pesetas.

408. *Enseñanzas de Técnicos Deportivos*

Organismos que intervienen: MEC, CCAA, Federaciones Deportivas Españolas.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:
Dirección, recogida de información, elaboración y difusión del curso 1997-1998.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 3,08 millones de pesetas.

409. *Enseñanza Universitaria*

Organismos que intervienen: INE, CA (País Vasco).
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Actualización del directorio de centros y estudios.
Elaboración del avance del curso 1998-1999, confección cuestionarios, envío y recogida del avance del curso 1999-2000.
Elaboración de la estadística de las pruebas de acceso de 1998 y recogida de la información de las pruebas de acceso de 1999.
Tabulación, composición y elaboración de la publicación electrónica del curso 1997-1998 de la Estadística de la Enseñanza Universitaria. Recogida de la información, depuración y grabación del curso 1998-1999.
Elaboración y tirada de los cuestionarios de la Estadística de la Enseñanza Universitaria del curso 1999-2000.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 34,16 millones de pesetas.

410. *Otras Enseñanzas de Segundo y Tercer Grado (Centros, Matrícula, Graduados y Profesorado)*

Organismo que interviene: INE.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Enseñanza Superior no Universitaria. Finalizar la estadística y publicación del curso 1997-1998. Recogida, depuración, grabación y tratamiento informático del curso 1998-1999. Actualización del directorio y elaboración de cuestionarios para la estadística 1999-2000.
Capacitación Agraria. Recogida de la información, depuración, grabación y tratamiento informático para la obtención de resultados del curso 1998-1999. Envío de tablas de resultados al MEC.
Actualización del directorio y elaboración de cuestionarios para la Estadística de Capacitación Agraria del 1999-2000.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 5,47 millones de pesetas.

411. *Estudios Universitarios de primero, segundo y tercer Ciclo (Matrícula y Graduados)*

Organismo que interviene: MEC.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Dirección, recogida de la información y obtención de resultados provisionales del curso 1998-1999.
Análisis de la información del curso 1997-1998.
Difusión.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 30,83 millones de pesetas.

412. *Acción Educativa en el Exterior*

Organismo que interviene: MEC.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Dirección, recogida de datos, elaboración y difusión (curso 1998-1999).

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 0,50 millones de pesetas.

413. *Títulos, Homologaciones y Reconocimiento de Titulaciones para la Libre Prestación de Servicios Profesionales*

Organismo que interviene: MEC.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Tratamiento de la información.
Difusión de los resultados.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 0,65 millones de pesetas.

414. *Tesis Doctorales*

Organismo que interviene: MEC.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Dirección, recogida de la información, obtención de resultados del curso 1998-1999 y difusión.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 2,23 millones de pesetas.

415. *Formación Ocupacional*

Organismos que intervienen: MTAS, CCAA.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Dirección, elaboración y coordinación.
Recogida de información estadística.
Tratamiento de los datos.
Difusión.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 6,50 millones de pesetas.

416. *Anuario Estadístico de la Educación*

Organismo que interviene: MEC.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:
Recogida de datos, análisis de la información, tratamiento informático y preparación de la publicación.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 7,01 millones de pesetas.

417. *Banco de Datos Estadísticos de la Educación*

Organismo que interviene: MEC.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:
Programación informática, introducción y verificación de datos.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 13,60 millones de pesetas.

418. *Sistema Estatal de Indicadores del Sistema Educativo*

Organismos que intervienen: MEC, CCAA.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Actualización de indicadores y preparación de la publicación.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 16,79 millones de pesetas.

**Sector o tema: Investigación y desarrollo tecnológico**

441. *Estadísticas sobre Actividades de I+D*

Organismos que intervienen: INE, MD.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Publicación de la estadística de 1997.
Recogida y depuración de la estadística de 1998.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 35,67 millones de pesetas.

442. *Becas de Formación de Personal Investigador*

Organismo que interviene: MEC.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Recogida de información y obtención de resultados.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 0,21 millones de pesetas.

443. *Financiación Pública para I+D (Presupuesto Inicial y Final)*

Organismo que interviene: MEC.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Elaboración de la financiación pública presupuesto inicial año 1999, con la incorporación de las comunidades autónomas.
Elaboración de la financiación pública presupuesto final año 1998.
Coordinación Metodológica con CCAA.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 4,47 millones de pesetas.

444. *Encuesta de Transferencia de Tecnología en las Empresas*

Organismo que interviene: MIE.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Recogida de la información correspondiente a 1999.
Publicación de resultados de la encuesta 1998.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 12,72 millones de pesetas.

445. *Encuesta sobre Innovación Tecnológica en las Empresas*

Organismo que interviene: INE.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Recogida y depuración de la encuesta de 1998.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 128,15 millones de pesetas.

**Sector o tema: Administraciones públicas, actividad política y asociaciones**

844. *Boletín Estadístico del Registro Central de Personal (RCP)*

Organismo que interviene: MAP.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Recogida de la información mediante enumeración completa de datos administrativos originales.
Depuración, verificación y control de la calidad de los datos.
Obtención y difusión de resultados.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 6,60 millones de pesetas.

845. *Boletín de Retribuciones del Personal al Servicio de la Administración Pública*

Organismos que intervienen: MAP, DG de Costes de Personal y Pensiones Públicas (MEH).
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Proceso informático de los datos correspondientes al personal funcionario incluido en el ámbito del Registro Central de Personal referido al 31 de diciembre de 1998.
Proceso de estimación de la falta de información de algunas de las variables anteriores así como de imputaciones automáticas realizadas y control de las mismas.
Recogida de información por correo de las variables retributivas no contempladas en el Registro Central de Personal con recordatorios telefónicos cuando se incumple el plazo.
Recogida de información correspondiente a los colectivos no incluidos bajo el ámbito del registro.
Recogida de información correspondiente a colectivos que si bien están incluidos en el ámbito del Registro Central de Personal, la información sobre retribuciones en el mismo es incompleta.
Actualización y proceso de la base de datos sobre masas salariales para seguimiento de la negociación colectiva a fin de obtener los datos correspondientes al personal laboral.
Obtención de tablas y análisis de las mismas.
Difusión de los resultados.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 2,18 millones de pesetas.

846. *Movilidad por Concurso en la Administración del Estado*

Organismo que interviene: MAP.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Recogida de la información.
Depuración, verificación y control de la calidad de los datos.
Obtención y difusión de resultados.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 6,51 millones de pesetas.

847. *Estadística de Liquidación de los Presupuestos del Estado y sus Organismos Autónomos*

Organismo que interviene: MEH.
Trabajos que se van a ejecutar en el año 1999:

Informe definitivo de la liquidación del presupuesto de 1998 y avance de 1999, e informes mensuales de 1999.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el año 1999: 6,90 millones de pesetas.

## ANEXO III

## PROGRAMA DE INVERSIONES Y PREVISIONES PRESUPUESTARIAS NECESARIAS PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS OPERACIONES ESTADÍSTICAS

### Programa de Inversiones 1999

*Capítulo VI*

(Millones de pesetas)

| Ministerios | Año 1999 |
|---|---|
| MAE | 0,00 |
| MD | 6,36 |
| MEH | 374,31 |
| MI | 210,50 |
| MF | 230,37 |
| MEC | 0,00 |
| MTAS | 298,70 |
| MIE | 1,50 |
| MAPA | 697,59 |
| MAP | 42,37 |
| MSC | 16,20 |
| MMA | 414,50 |
| INE | 8.427,56 |
| Total | 10.719,96 |

Nota: El Programa de Inversiones incluye la totalidad del capítulo VI, inversiones: artículos 62 y 63, inversión nueva e inversión de reposición, y artículo 64, gastos de inversión de carácter inmaterial.

(millones de pesetas)

| Ministerios | Año 1999 | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Capítulos | | | | | Total |
| | I | II | IV | VI | VII | |
| MAE ..... | | 64,10 | | | | 64,10 |
| MD ..... | 15,55 | 2,21 | | 6,36 | | 24,12 |
| MEH ..... | 1.428,63 | 190,85 | | 374,31 | | 1.993,79 |
| MI ..... | 3.641,14 | 446,94 | 244,48 | 22,44 | | 4.355,00 |
| MF ..... | 98,12 | 28,25 | | 230,26 | | 356,63 |
| MEC ..... | 264,54 | 183,67 | | | | 448,21 |
| MTAS ..... | 384,60 | 127,50 | 36,00 | 153,80 | | 701,90 |
| MIE ..... | 147,69 | 23,35 | | 1,50 | | 172,54 |
| MAPA ..... | 160,26 | 46,47 | | 697,59 | 554,19 | 1.458,51 |
| MAP ..... | 88,41 | 8,20 | | 35,87 | 100,00 | 232,48 |
| MSC ..... | 182,15 | 247,05 | | 15,97 | | 445,17 |
| MMA ..... | 32,60 | 8,00 | | 414,50 | | 455,10 |
| INE ..... | 6.849,85 | 1.612,11 | | 7.415,18 | | 15.877,14 |
| Total ..... | 13.293,54 | 2.988,70 | 280,48 | 9.367,78 | 654,19 | 26.584,69 |

Nota: El capítulo VI, inversiones, incluye solamente los créditos presupuestarios correspondientes al artículo 64, gastos de inversión de carácter inmaterial.

## ANEXO IV

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA EL SEGUIMIENTO DEL PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL 1997-2000

### I. **Operaciones estadísticas que se incluyen en el Plan Estadístico Nacional 1997-2000 a través del Programa anual 1999**

Se incluyen las siguientes estadísticas:

385. Estadística de archivos.

Por su especial relevancia, el Ministerio de Educación y Cultura considera necesario que esta estadística tenga la consideración de estadística para fines estatales.

385. *Estadística de Archivos*

Fines: Conocimiento de la situación actual de los archivos de titularidad estatal.
Organismos que intervienen: MEC, CCAA, Iglesia, MD.
Descripción general: Fondos, ingresos, transferencias, eliminaciones, mantenimiento, servicios, publicaciones, personal, presupuestos.
Colectivo: Archivos.

**45** Periodicidad de la recogida de información: Anual.
Desagregación: Municipal o inferior.
Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 1997-2000: 1,21 millones de pesetas.

**Corrección de errores del Real Decreto 278/1999, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Programa anual 1999 del Plan Estadístico Nacional 1997-2000.** («Boletín Oficial del Estado» 18-III-1999.)

**46** Advertidos errores en el texto del Real Decreto 278/1999, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Programa anual 1999 del Plan Estadístico Nacional 1997-2000, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 4 de marzo de 1999, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 8730, primera columna, anexo II, número 385, donde dice: «MEC, CCAA, Iglesia, MD», debe decir: «MEC».

En la página 8748, primera columna, la ficha descriptiva de la estadística de archivos, debe entenderse modificada, por lo que se refiere a los puntos que se indican, de la forma siguiente:

«Fines: Conocimiento de la situación real de los archivos españoles.

Organismos que intervienen: MEC.

Descripción general: Equipamiento, servicios, accesibilidad, personal, recursos económicos, fondos, actividades desarrolladas, características del edificio.

Desagregación: Provincial.»

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Resolución de 18 de enero de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que establece el procedimiento para el reconocimiento de actividades de formación permanente realizadas en comunidades autónomas con competencias plenas en materia educativa.** («Boletín Oficial del Estado» 18-III-1999.)

47

Por Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre) se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias.

A fin de garantizar que la formación obtenida por un profesional docente y reconocida por una administración educativa a efectos del componente retributivo, sea asimismo reconocida en el caso de traslado a otra Administración, las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, Comunidad Valenciana y el Ministerio de Educación y Cultura suscribieron con fecha 1 de diciembre de 1994 un acuerdo de la Conferencia de Educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de perfeccionamiento (acuerdo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1995, por Resolución de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección de 15 de diciembre de 1994).

De forma complementaria al anterior, con fecha 11 de abril de 1996, se suscribió por el Ministerio de Educación y Cultura y todas las comunidades autónomas con competencias plenas en materia educativa en segundo acuerdo, para el reconocimiento mutuo de actividades de formación permanente (acuerdo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1997, por Resolución de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección de 2 de septiembre de 1997).

Para conseguir la finalidad establecida en los citados acuerdos se hace preciso regular el reconocimiento y registro de actividades de formación permanente realizadas en comunidades autónomas con competencias plenas en materia educativa, por el profesorado que ejerza en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en la disposición final de la Orden de 26 de noviembre de 1992,

Esta Secretaría General dispone:

Primero. *Ámbito de aplicación.*

Las actividades de formación permanente realizadas en comunidades autónomas con competencias plenas en materia educativa, por el profesorado que ejerce en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, podrán reconocerse e inscribirse en el Registro General de Formación Permanente, de acuerdo con lo regulado en la presente Resolución.

Segundo. *Requisitos de las actividades.*

Las modalidades de las actividades se deberán ajustar a cualquiera de las tres siguientes: Cursos, seminarios y grupos de trabajo. Las actividades que no se correspondan con dichas denominaciones podrán asimilarse a una de ellas en razón de sus características.

Su duración será de al menos ocho horas.

A los efectos de lo establecido en la presente norma, sólo se tendrán en cuenta las actividades realizadas a partir del 1 de octubre de 1992.

Tercero. *Requisitos de las certificaciones.*

Los certificados acreditativos de la participación en actividades de formación permanente deberán contener al menos los siguientes datos:

*a)* Entidad organizadora de la actividad.
*b)* Nombre y apellidos del participante y número del documento nacional de identidad.
*c)* Modalidad y denominación de la actividad.
*d)* Lugar y fechas de celebración.
*e)* Tipo de participación: Asistente, director, coordinador, ponente o profesor y tutor.
*f)* Lugar y fecha de expedición del certificado.
*g)* Firma y sello.
*h)* Número de horas.

Cuarto. *Reconocimiento de créditos e inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado.*

El reconocimiento y asignación de créditos de las actividades de formación permanente reguladas en la presente Resolución se efectuará a instancia de parte, mediante la presentación del certificado acreditativo de haber realizado la actividad.

La solicitud se dirigirá a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia donde el docente se encuentre adscrito.

Las Comisiones Provinciales establecidas por Resolución de 27 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo) una vez examinadas las solicitudes procederán, en su caso, a la asignación de créditos y reconocimiento de la actividad.

Realizado el reconocimiento, la Dirección Provincial inscribirá los créditos de formación correspondientes y extenderá al interesado el documento que se recoge en el anexo I de la citada Resolución.

Quinto.

La Subdirección General de Formación del Profesorado dictará las correspondientes instrucciones para la correcta de la presente Resolución.

Madrid, 18 de enero de 1998.—El Secretario general de Educación y Formación Profesional, *Francisco López Rupérez.*

Sra. Subdirectora general de Formación del Profesorado y Sres. Directores provinciales del Departamento.

**Resolución de 1 de febrero de 1999, de la Dirección General de Centros Educativos, por la que se establecen los requisitos para la impartición y el procedimiento para la autorización de las asignaturas optativas en el tercer ciclo de grado medio de las enseñanzas de música, reguladas conforme a la Orden de 28 de agosto de 1992.** («Boletín Oficial del Estado» 26-II-1999.)

**48**

La Orden de 28 de agosto de 1992, por la que se establece el currículo de los grados elemental y medio de música y se regula el acceso a dichos grados, establece en su artículo undécimo que en el tercer ciclo de grado medio, además de las asignaturas propias de cada especialidad, todos los alumnos tendrán que elegir entre la opción a), integradas por la asignatura de «Análisis», y por dos optativas, y la opción b) integrada por «Fundamentos de Composición».

Asimismo, la citada Orden dispone que las asignaturas optativas correspondientes a la opción a) podrán ser cursadas por los alumnos en cualquiera de los dos años que configuran el tercer ciclo, siendo obligación del centro incluir dentro de su oferta educativa al menos cuatro asignaturas optativas de las cuales «Coro» ha de ser de oferta obligatoria, completándose el resto con aquellas asignaturas que cada centro pueda ofrecer en función de su plantilla de profesorado y de la carga lectiva que pueda ser asumida por éste.

Por último, la misma Orden, en su anexo I, establece para las asignaturas optativas un tiempo lectivo de una hora semanal.

Ante la implantación en el próximo año académico 1999-2000 del tercer ciclo de grado medio, procede ahora establecer las condiciones y el procedimiento que posibilite a los centros concertados sus propuestas de asignaturas optativas, a fin de disponer de una oferta singularizada y de calidad, que contribuya a configurar la orientación específica de sus enseñanzas.

Esta oferta tratará igualmente de responder a los diferentes intereses, motivaciones y necesidades del alumnado con el fin de ampliar su orientación para la transición a la vida profesional y de contribuir tanto al desarrollo de las capacidades a las que se refieren los objetivos generales del grado medio, como a la preparación para el posible acceso a las diferentes especialidades del grado superior.

Primero.—1. Los alumnos de tercer ciclo de grado medio que elijan la opción a), prevista en el punto 2 del artículo undécimo de la Orden de 28 de agosto de 1992, deberán realizar dos asignaturas optativas. Dichas asignaturas podrán cursarse bien de forma consecutiva en cada uno de los dos cursos de dicho tercer ciclo, o bien conjuntamente en cualquiera de los dos años.

2. En todo caso, la elección de una asignatura optativa no estará condicionada por la elección de la otra.

3. Cuando un alumno no supere una asignatura optativa podrá elegir entre realizarla de nuevo en el caso de que el centro la siga ofreciendo, o bien cursar otra de entre las que se ofrezcan en el curso siguiente, siempre dentro de los límites de permanencia que establece el artículo decimosexto de la Orden de 28 de agosto de 1992, para los distintos cursos, ciclos y grados.

Segundo.—El tiempo lectivo para cada una de las dos asignaturas optativas será de una hora semanal.

Tercero.—1. Los centros habrán de incluir dentro de su oferta educativa al menos cuatro asignaturas optativas, de las cuales «Coro» será de oferta obligatoria, completándose el resto con aquellas asignaturas que cada centro pueda ofrecer en función de la cualificación y dedicación del profesorado existente en el centro y de la infraestructura del mismo.

2. La asignatura optativa de «Coro» citada en el punto anterior no deber ser confundida con la asignatura obligatoria de «Coro» a que se refiere el punto 1 de la disposición undécima de la Orden de 28 de agosto de 1992, por lo que, en el

**48** caso de que los alumnos que cursan dos años de «Coro» como asignatura obligatorio, escojan «Coro» como asignatura optativa, ello supondrá un horario añadido al que se establece en la citada Orden para el «Coro» obligatorio.

Cuarto.—Los alumnos elegirán, por orden prioritario, las asignaturas optativas que deseen cursar, las cuales les serán adjudicadas por ese orden atendiendo a las vacantes existentes conforme a la planificación del centro y a la relación numérica profesor-alumno que se establezca en la programación didáctica.

Quinto.—Con anterioridad a la elección de las asignaturas optativas, los profesores tutores deberán orientar a sus alumnos sobre el contenido de la oferta en relación con las opciones profesionales o de continuación de los estudios. En este caso, la orientación a los alumnos que deseen cursar el grado superior de música deberá contemplar la futura elección de especialidad, de entre las establecidas en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio), por el que se determinan los aspectos básicos del currículo del grado superior.

Sexto.—La oferta educativa de cada centro de asignaturas optativas deberá ser autorizada por la Dirección General de Centros Educativos. A tal efecto la dirección del centro encomendará a los departamentos la formulación de propuestas de asignaturas optativas, entre las cuales la Comisión de Coordinación Pedagógica seleccionará la oferta de asignaturas optativas del centro.

Dicha propuesta deberá ser remitida con anterioridad a la finalización del segundo trimestre del curso académico a la Dirección General de Centros Educativos para su autorización, y a la misma se acompañará la siguiente documentación:

*a)* Programación de cada asignatura incluyendo objetivos generales, contenidos, metodología didáctica y criterios de evaluación, así como relación numérica profesor-alumno.

*b)* Criterios adoptados por la Comisión de Coordinación Pedagógica para su selección.

*c)* Recursos didácticos de que dispone el centro docente para garantizar la adecuada impartición de las asignaturas seleccionadas.

*d)* Relación del profesorado que se responsabilizará de la impartición de cada asignatura, cualificación alegada para ello y disponibilidad horaria lectiva.

*e)* Número de alumnos matriculados en cuarto curso de grado medio, en el año académico en que se formula la solicitud.

Séptimo.—La oferta de asignaturas optativas autorizadas será incluida en el proyecto curricular del grado medio del centro.

Octavo.—La presente Resolución es de aplicación a los centros públicos y privados que impartan enseñanzas de tercer ciclo de grado medio de música, situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Madrid, 1 de febrero de 1999.—El Director general, *José Antonio Cagigas Rodríguez.*

Ilmos. Sres. Subdirectora general de Enseñanzas Artísticas y Directores provinciales del Departamento.

**Real Decreto 280/1999, de 22 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales, adscrita a la Universidad de Almería.** («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1999.)

**49** Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales, adscrita a la Universidad de Almería, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 154/1998, de 21 de julio, de la Junta de Andalucía, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado

favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Relaciones Laborales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales, adscrita a la Universidad de Almería, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Almería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1999, donde aparence publicado.

**Real Decreto 281/1999, de 22 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales Doctor Manyá, de Tortosa, adscrita a la Universidad Rovira i Virgili.**
(«Boletín Oficial del Estado» 5-III-1999.)

**50** Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales Doctor Manyá, de Tortosa, adscrita a la Universidad Rovira i Virgili, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 61/1998, de 3 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1422/1990, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 386/1991, de 22 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales Doctor Manyá, de Tortosa, adscrita a la Universidad Rovira i Virgili, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Rovira i Virgili, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. 50

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1999, donde aparence publicado.

**Corrección de erratas del Real Decreto 83/1999, de 22 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura.** («Boletín Oficial del Estado» 5-III-1999.)

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 83/1999, de 22 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero de 1999, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas: 51

En la página 3351, primera columna, artículo único, apartado 2.2, tercera línea, donde dice: «...los siguientes órganos:»; debe decir: «...los siguientes órganos directivos:».

En la página 3351, segunda columna, artículo único, apartado 2.5, tercera línea, donde dice: «...Secretaría de Estado de Enseñanza, Universidades, Investigación y Desarrollo...»; debe decir: «...Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo...».

En la página 3351, segunda columna, artículo único, apartado 3.1, párrafo b), tercera línea, donde dice: «...la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.»; debe decir: «...la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.».

**Orden de 25 de enero de 1999 por la que se autoriza la implantación de los programas de garantía social en sus distintas modalidades, para el curso 1998-1999, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.** («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1999.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece, en su artículo 23.2 y 3 que las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de programas específicos de Garantía Social, dirigidos a aquellos alumnos que hayan abandonado la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria sin alcanzar los objetivos correspondientes. Establece también que la finalidad de dichos programas es proporcionar a estos alumnos una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, especialmente en la Formación Profesional Específica de grado medio, a través de la prueba de acceso a los correspondientes ciclos formativos. Dicha Ley señala la posibilidad de que la Administración Local pueda colaborar en el desarrollo de estos programas. 52

52 Asimismo, el Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), dispone que los programas específicos de Garantía Social serán regulados por el Ministerio de Educación y Ciencia, en su territorio de gestión, estableciendo que dicho Ministerio promoverá la realización de estos programas con otras Administraciones e Instituciones públicas o privadas.

A tal efecto, y con el fin de facilitar la reinserción en el sistema educativo de los jóvenes que lo deseen, o bien posibilitar el principio constitucional de acceso a un puesto de trabajo en las mejores condiciones posibles para aquellos que decidan incorporarse a la vida activa, y teniendo en cuenta el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, sobre enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, el Ministerio de Educación y Ciencia elabora la Orden de 12 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 19), que regula los programas de Garantía Social, durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que se pongan en marcha en el ámbito territorial de gestión que le corresponde, a través de distintas modalidades adaptadas a las necesidades de los alumnos, en los centros educativos o en régimen de colaboración o convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con otras Administraciones o instituciones públicas o privadas.

En el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales, se establece que los alumnos cuyas necesidades educativas especiales se asocien a condiciones personales de discapacidad podrán cursar los programas de Garantía Social en régimen de integración en los grupos ordinarios o en una modalidad específicamente organizada para ellos, igualmente con el fin de proporcionarles una formación básica y profesional que facilite su acceso al mundo laboral.

Por otra parte, el Real Decreto 229/1996, de 28 de febrero, regula los aspectos relativos a la ordenación de las actuaciones de compensación educativa dirigidas a prevenir y compensar las desigualdades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo de las personas, grupos o territorios en situación de desventaja por factores sociales, económicos, geográficos, étnicos o de cualquier otra índole personal o social.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el desarrollo de los programas de Garantía Social, durante el curso 1998-1999, relacionados en el anexo * que se acompaña, una vez recogidas las renuncias de los interesados.

Segundo.—El desarrollo de los programas deberá atenerse a lo dispuesto en la Orden de 12 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 19), por la que se regulan los programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y por la normativa específica que se detalla a continuación:

A) Modalidades desarrolladas en centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura:

Iniciación profesional y para alumnos con necesidades educativas especiales:

Instrucciones de 30 de julio de 1998 de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional relativas a los programas de Garantía Social, en las modalidades de Iniciación Profesional y para Alumnos con Necesidades Educativas Especiales en centros sostenidos con fondos públicos para el curso 1998/1999.

Modificación de 12 de noviembre de 1998 de las Instrucciones de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional relativas a los programas de Garantía Social, en las modalidades de Iniciación Profesional y para Alumnos con Necesidades Educativas Especiales en centros sostenidos con fondos públicos para el curso 1998/1999.

B) Modalidades desarrolladas con otras entidades:

52

Iniciación Profesional en centros privados concertados, Formación-Empleo (con Corporaciones Locales y Asociaciones empresariales sin fines de lucro), Talleres Profesionales con Instituciones sin fines de lucro y para Alumnos con Necesidades Educativas Especiales con entidades pro personas con discapacidad sin ánimo de lucro.

Orden de 2 de junio de 1998 de Educación y Cultura («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de programas de Garantía Social, en las modalidades de Iniciación Profesional en Centros docentes privados, Formación-Empleo (Corporaciones Locales y Asociaciones Empresariales), y Talleres Profesionales con Instituciones sin fines de lucro y para Alumnos con Necesidades Educativas Especiales.

Orden de 12 de noviembre de 1998 de Educación y Cultura («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones para el desarrollo de programas de Garantía Social, a iniciar durante 1998, en las modalidades de Iniciación Profesional en Centros docentes privados, Formación-Empleo (Corporaciones Locales y Asociaciones Empresariales), y Talleres Profesionales con Instituciones sin fines de lucro y para Alumnos con Necesidades Educativas Especiales.

C) Programas de garantía social desarrollados en colaboración con la Comunidad Autónoma de Madrid:

Los programas de Garantía Social, tanto en la modalidad de Iniciación Profesional como en la de Talleres Profesionales, que se desarrollen al amparo del Convenio con la Comunidad Autónoma de Madrid, se regirán por las Instrucciones de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa que al efecto se dicten.

Madrid, 25 de enero de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigacion y Desarrollo e Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Formación Profesional, Director general de Formación Profesional y Promoción Educativa y Directores Provinciales de Educación y Cultura.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1999, donde aparence publicado.

**Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo, de creación del Archivo General de la Guerra Civil Española.** («Boletín Oficial del Estado» 13-III-1999.)

La Orden del Ministro de Cultura de 7 de mayo de 1979, adscribió al Archivo Histórico Nacional una Sección bajo la denominación «Guerra Civil». Dicha Sección está ubicada fuera del recinto común y en distinta ciudad, en Salamanca, lugar donde se organizaron los Servicios documentales en plena Guerra Civil, y cuya documentación forma parte del núcleo de esa Sección, que, con el tiempo, se ha enriquecido con adquisiciones y donaciones de otros fondos documentales relacionados con la guerra y sus consecuencias.

53

Si su particular origen ha despertado siempre el interés de la investigación histórica, también su acceso al público ha tenido una gran relevancia administrativa en virtud

53 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de Reconocimiento de Derechos y Servicios Prestados a quienes Durante la Guerra Civil Formaron Parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.

La transcendencia de la Guerra Civil (1936-1939) en la Historia de España, así como la de los años que la precedieron y los posteriores, exigen la mayor atención de la Administración General del Estado para que en torno a esta Sección de Guerra Civil se reúna toda aquella documentación dispersa vinculada a aquel período de nuestro pasado.

Por todo ello, la Junta Superior de Archivos, reunida en Pleno el 26 de noviembre de 1996, propuso la creación en Salamanca de un gran Archivo General de la Guerra Civil Española plenamente autónomo, que, a su vez, integraría un Centro de Estudios y Documentación sobre la propia Guerra Civil Española.

En consecuencia, se dicta este Real Decreto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61, apartados 1 y 2, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que establece la potestad de la Administración del Estado para crear archivos, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, y mediante Real Decreto si se trata de archivos de titularidad estatal y carácter nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, previa consulta al Ministerio de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

Se crea, con el carácter de archivo de titularidad estatal, el Archivo General de la Guerra Civil Española, que, tomando como núcleo documental el existente en la Sección Guerra Civil del Archivo Histórico Nacional, dependerá del Ministerio de Educación y Cultura, Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas. Su sede será la ciudad de Salamanca.

El Director del Archivo General de la Guerra Civil Española será nombrado por el Ministro de Educación y Cultura.

Artículo 2. *Funciones.*

El Archivo General de la Guerra Civil Española tendrá como fines y funciones las de reunir, conservar y disponer sus fondos documentales para investigación, cultura e información.

Artículo 3. *El Patronato.*

1. El Patronato es el órgano rector del Archivo General de la Guerra Civil Española.

2. El Patronato está integrado por los siguientes miembros:

*a)* Presidente: el Ministro de Educación y Cultura.

*b)* Vicepresidente: será elegido por el Pleno, de entre los Vocales, que lo sean por designación, y sustituirá al Presidente en el ejercicio de sus funciones cuando éste no asista a las sesiones.

*c)* Vocales natos:

*a)* Un representante de la Junta de Castilla y León, nombrado a propuesta del Presidente de la Junta.

*b)* El Alcalde de Salamanca.

*c)* El Secretario de Estado de Cultura.

*d)* El Rector de la Universidad de Salamanca.
*e)* El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.
*f)* El Subdirector general de los Archivos Estatales.

*d)* Vocales por designación: hasta diez vocales designados por el Ministro de Educación y Cultura, de entre personalidades relevantes en el ámbito de la cultura.

Los vocales designados desempeñarán sus funciones por un periodo de tres años, a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

*e)* Secretario: el Director del Archivo General de la Guerra Civil Española.

3. Son funciones del Presidente del Patronato:

*a)* Promover todos los cometidos del Patronato.
*b)* Ostentar la alta representación del Patronato.
*c)* Convocar las reuniones del Patronato, fijando el orden del día.
*d)* Asegurar la regularidad de las deliberaciones.

Artículo 4. *Funcionamiento del Patronato.*

1. El Patronato actúa en Pleno y en Comisión Permanente.

*a)* Integra el Pleno la totalidad de sus miembros.

*b)* La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente del Patronato, el representante de la Junta de Castilla y León y el Secretario de Estado de Cultura, el Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas y cuatro Vocales designados por el Pleno.

El Secretario de Estado de Cultura podrá delegar su representación en quien designe.

2. Son funciones del Pleno.

*a)* Efectuar el seguimiento del grado de cumplimiento de los planes y programas, así como llevar a efecto las actividades que se precisen de apoyo institucional al Archivo General de la Guerra Civil Española.

*b)* Conocer e informar los planes y programas de adquisiciones, preservación y conservación de los fondos documentales.

*c)* Informar la memoria anual de actividades que elabore el Director del Archivo y el anteproyecto de presupuesto que deberá presentar la Subdirección General de Archivos Estatales.

*d)* Fomentar e impulsar la participación de la sociedad en el enriquecimiento, preservación, conservación y difusión de los fondos documentales del Archivo General de la Guerra Civil Española, formulando las correspondientes propuestas.

*e)* Emitir preceptivamente informe sobre cualquier propuesta de salida de fondos del archivo.

*f)* Estudiar fórmulas y, en su caso, gestionar la obtención de recursos extraordinarios de instituciones públicas y privadas.

3. Son funciones de la Comisión Permanente:

*a)* Estudiar, deliberar e informar las propuestas que se deban someter a la aprobación del Pleno.

*b)* Cuidar el cumplimiento, desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por el Patronato.

*c)* Asumir cuantas otras funciones les sean encomendadas por el Pleno.

*d)* Dar cuenta al Pleno del Patronato de los acuerdos adoptados en el ejercicio de las funciones anteriores.

53 Artículo 5. *Sesiones del Patronato.*

1. Las sesiones del Pleno del Patronato son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán, al menos, una vez al año, y las extraordinarias, previa convocatoria del Presidente del Patronato, por propia iniciativa o a petición de una tercera parte de sus miembros.

2. La Comisión Permanente se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez al semestre, y, en sesión extraordinaria, por convocatoria del Presidente, por propia iniciativa o a petición de una tercera parte de sus miembros.

3. El Patronato podrá constituir en su seno Comisiones para asuntos determinados, designando a los Presidentes y vocales que las formen.

4. El Patronato podrá acordar que asistan a determinadas sesiones expertos cuya presencia se estime de interés en razón a los asuntos a tratar.

Artículo 6. *Normativa de funcionamiento del Patronato.*

Sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en este Real Decreto, el funcionamiento del Patronato se atendrá a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. *El Centro de Estudios y Documentación sobre la Guerra Civil Española.*

1. Dentro del Archivo General de la Guerra Civil Española existirá un Centro de Estudios y Documentación sobre la Guerra Civil Española para facilitar el mejor conocimiento de la misma y estimular la investigación histórica.

2. Sus funciones son la coordinación de trabajos de investigación, publicaciones y celebración de reuniones científicas sobre los temas de interés para el Archivo General de la Guerra Civil Española.

3. Sus competencias y funcionamiento serán establecidos por Orden del Ministro de Educación y Cultura, previo cumplimiento de las disposiciones legales en materia de organización.

Disposición adicional primera. *Medios personales y materiales.*

1. Todos los medios personales y materiales que figuran en la actual Sección «Guerra Civil», del Archivo Histórico Nacional, relacionados en el anexo, pasarán a integrarse en el nuevo archivo.

2. Los gastos derivados de la creación del Archivo General de la Guerra Civil, así como los del Centro de Estudios y Documentación del artículo 7, serán atendidos dentro de los créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Cultura, sin que supongan incremento de gasto.

Disposición adicional segunda. *Ejercicio de funciones y nombramiento de los miembros designados.*

1. Los vocales natos del Patronato ejercerán sus funciones desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. Los vocales designados por el Ministro de Educación y Cultura serán nombrados mediante Orden en el plazo de un mes desde dicha entrada en vigor.

Disposición derogatoria. *Normas que se derogan.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y, en particular, la Orden de 7 de

mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio) y la Orden de 31 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre).

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Ministro de Educación y Cultura para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de marzo de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

ANEXO

**Sección «Guerra Civil» Archivo Histórico Nacional**

Medios materiales:

Edificio e instalaciones del Colegio de San Ambrosio (calle Gibraltar, número 2, Salamanca).

Medios personales:

Personal funcionario existente:

Un Director N26.
Un Jefe Sección N24.
Cuatro Técnicos superiores N22.
Un Operador Consola N15.
Un Cajero Pagador N14.
Un Auxiliar Informático N12.
Un Auxiliar Oficina N12.

Personal laboral existente:

Dos Titulados superiores. Grupo profesional 1.
Dos Especialistas de Microfilm. Grupo profesional 4.
Dos Jefes administrativos 2.ª Grupo profesional 4.
Un Encargado. Grupo profesional 4.
Un Oficial 1.ª Encuadernación. Grupo profesional 4.
Dos Auxiliares Bibliotecas y Archivos. Grupo profesional 6.
Dos Oficiales 2.ª administrativo. Grupo profesional 5.
Un Oficial 2.ª Reprografía. Grupo profesional 5.
Un Ayudante Oficios. Grupo profesional 7.
Seis Ordenanzas. Grupo profesional 7.

**Real Decreto 365/1999, de 5 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Elda, adscrita a la Universidad de Alicante.** («Boletín Oficial del Estado» 18-III-1999.)

**54** Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Elda, adscrita a la Universidad de Alicante, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 71/1996, de 2 de abril, de la Generalidad Valenciana, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Relaciones Laborales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa, con efectos desde su impartición, el título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Elda, adscrita a la Universidad de Alicante, cuyo plan de estudios, homologado por el Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de 27 de octubre de 1998, será el mismo que se homologó, para la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales integrada en la Universidad de Alicante, por acuerdo del indicado Consejo de 7 de julio de 1994 y ordenado publicar por Resolución de la citada Universidad de 14 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre).

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Alicante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. 54

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de marzo de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

**Real Decreto 366/1999, de 5 de marzo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Turismo, de las Escuelas Universitarias de Turismo de Murcia y Cartagena, adscritas a la Universidad de Murcia.** («Boletín Oficial del Estado» 18-III-1999.)

Aprobados los planes de estudios que conducen a la obtención de los títulos de Diplomado en Turismo, de las Escuelas Universitarias de Turismo de Murcia y Cartagena, adscritas a la Universidad de Murcia, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decretos 9/1998 y 10/1998, ambos de 12 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Murcia, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos. 55

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan, con efectos desde su impartición, los títulos de Diplomado en Turismo, de las Escuelas Universitarias de Turismo de Murcia y Cartagena, adscritas a la Universidad de Murcia, conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo *.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad de Murcia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

**55** Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de marzo de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1999, donde aparence publicado.

**Real Decreto 367/1999, de 5 de marzo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de El Maresme, y de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial, de la Escuela de Diseño Elisava, ambas adscritas a la Universidad «Pompeu Fabra».** («Boletín Oficial del Estado» 18-III-1999.)

**56** Aprobados los planes de estudios que conducen a la obtención de los títulos de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de El Maresme, y de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial, de la Escuela de Diseño Elisava, ambas adscritas a la Universidad «Pompeu Fabra», cuyas enseñanzas han sido autorizadas, respectivamente, por Decretos 295/1998, de 17 de noviembre, y 62/1998, de 3 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 604/1996, de 15 de abril, y 1462/1990, de 26 de octubre, por los que establecen, respectivamente, los títulos universitarios oficiales de Diplomado en Turismo y de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de El Maresme, y de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial, de la Escuela de Diseño Elisava, ambas adscritas a la Universidad «Pompeu Fabra», conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo *.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad «Pompeu Fabra», de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de marzo de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1999, donde aparence publicado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**Real Decreto 328/1999, de 26 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de planta de central termoeléctrica.** («Boletín Oficial del Estado» 17-III-1999.)

**57** El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral y para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operario de planta de central termoléctrica, perteneciente a la familia profesional de Producción, Transformación y Distribución de Energía y Agua, y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe del Consejo General de Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operario de planta de central termoeléctrica, de la familia profesional de Producción, Transformación y Distribución de Energía y Agua, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *, apartados 1 y 2.
2. Los créditos ocupacionales nominados por los puestos de trabajo a los que van asociados, con indicación de las unidades de competencia que los integran, figuran en el anexo I *, apartado 3.
3. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
4. El contenido formativo modular de los créditos ocupacionales figura en el anexo II, apartado 3.
5. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 4.
6. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 5.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Plazo de adecuación a la nueva regulación para los centros anteriormente autorizados.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 5, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo normativo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

**57** Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1999.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Manuel Pimentel Siles.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1999, donde aparence publicado.

**Real Decreto 329/1999, de 26 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador/a de cabina de proyecciones cinematográficas.** («Boletín Oficial del Estado» 17-III-1999.)

**58** El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operador de cabina de proyecciones cinematográficas, perteneciente a la familia profesional de Información y Manifestaciones Artísticas y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe del Consejo General de Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 1999, **58**

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de operador/a de cabina de proyecciones cinematográficas, de la familia profesional de Información y Manifestaciones Artísticas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Plazo de adecuación a la nueva regulación para los centros anteriormente autorizados.*

Los centros autorizados para dispensar la formación profesional ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II * apartado 4 de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo normativo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

**58** Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Manuel Pimentel Siles.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1999, donde aparencen publicados.

**Real Decreto 330/1999, de 26 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de agente comercial.** («Boletín Oficial del Estado» 17-III-1999.)

**59** El Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional, ha instituido y delimitado el marco al que deben ajustarse los certificados de profesionalidad por referencia a sus características formales y materiales, a la par que ha definido reglamentariamente su naturaleza esencial, su significado, su alcance y validez territorial, y, entre otras previsiones, las vías de acceso para su obtención.

El establecimiento de ciertas reglas uniformadoras encuentra su razón de ser en la necesidad de garantizar, respecto a todas las ocupaciones susceptibles de certificación, los objetivos que se reclaman de los certificados de profesionalidad. En substancia esos objetivos podrían considerarse referidos a la puesta en práctica de una efectiva política activa de empleo, como ayuda a la colocación y a la satisfacción de la demanda de cualificaciones por las empresas, como apoyo a la planificación y gestión de los recursos humanos en cualquier ámbito productivo, como medio de asegurar un nivel de calidad aceptable y uniforme de la formación profesional ocupacional, coherente además con la situación y requerimientos del mercado laboral, y, para, por último, propiciar las mejores coordinación e integración entre las enseñanzas y conocimientos adquiridos a través de la formación profesional reglada, la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

El Real Decreto 797/1995 concibe además a la norma de creación del certificado de profesionalidad como un acto del Gobierno de la Nación y resultante de su potestad reglamentaria, de acuerdo con su alcance y validez nacionales, y, respetando el reparto de competencias, permite la adecuación de los contenidos mínimos formativos a la realidad socio-productiva de cada Comunidad Autónoma competente en formación profesional ocupacional, sin perjuicio, en cualquier caso, de la unidad del sistema por relación a las cualificaciones profesionales y de la competencia estatal en la emanación de los certificados de profesionalidad.

El presente Real Decreto regula el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de agente comercial, perteneciente a la familia profesional de Comercio y contiene las menciones configuradoras de la referida ocupación, tales como las unidades de competencia que conforman su perfil profesional, y los contenidos mínimos de formación idóneos para la adquisición de la competencia profesional de la misma ocupación, junto con las especificaciones necesarias para el desarrollo de la acción formativa; todo ello de acuerdo al Real Decreto 797/1995, varias veces citado.

En su virtud, en base al artículo 1, apartado 2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, previo informe del Consejo General de Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento.*

Se establece el certificado de profesionalidad correspondiente a la ocupación de agente comercial, de la familia profesional de Comercio, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Especificaciones del certificado de profesionalidad.*

1. Los datos generales de la ocupación y de su perfil profesional figuran en el anexo I *.
2. El itinerario formativo, su duración y la relación de los módulos que lo integran, así como las características fundamentales de cada uno de los módulos figuran en el anexo II *, apartados 1 y 2.
3. Los requisitos del profesorado y los requisitos de acceso del alumnado a los módulos del itinerario formativo figuran en el anexo II *, apartado 3.
4. Los requisitos básicos de instalaciones, equipos y maquinaria, herramientas y utillaje, figuran en el anexo II *, apartado 4.

Artículo 3. *Acreditación del contrato para la formación.*

Las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato para la formación se acreditarán por relación a una, varias o todas las unidades de competencia que conforman el perfil profesional de la ocupación, a las que se refiere el presente Real Decreto, según el ámbito de la prestación laboral pactada que constituya el objeto del contrato, de conformidad con los artículos 3.3 y 4.2 del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo.

Disposición transitoria única. *Plazo de adecuación a la nueva regulación para los centros anteriormente autorizados.*

Los centros autorizados para dispensar la Formación Profesional Ocupacional a través del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, deberán adecuar la impartición de las especialidades formativas homologadas a los requisitos de instalaciones, materiales y equipos, recogidos en el anexo II *, apartado 4, de este Real Decreto, en el plazo de un año, comunicándolo inmediatamente a la Administración competente.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo normativo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1999.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, *Manuel Pimentel Siles.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1999, donde aparencen publicados.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**Corrección de erratas del Real Decreto 41/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.** («Boletín Oficial del Estado» 3-III-1999.)

**60** Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 41/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de 30 de enero de 1999, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 4343, segunda columna, apartado A), primer párrafo, quinta línea, donde dice: «..., en su apartado 17.ª, ...», debe decir: «..., en su apartado 7.ª, ...». Y en el segundo párrafo, duodécima línea, donde dice: «... el Consejo General de Formación...», debe decir: «... al Consejo General de FormaciónÉ.».

En la página 4344, segunda columna, apartado C), 4, última línea, donde dice: «... de la Comunidad Autónoma.», debe decir: «... de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicha autorización exigirá el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma.».

**Real Decreto 334/1999, de 26 de febrero, sobre ampliación de los medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de cultura.** («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1999.)

**61** La Constitución Española reserva al Estado en su artículo 149.1.28.ª, la competencia exclusiva en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 9.8 que corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias del Estado, la función ejecutiva en materia de gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado, fijándose los términos de la gestión mediante Convenio.

Mediante el Real Decreto 3039/1983, de 21 de septiembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de cultura, previéndose en el propio Acuerdo de traspaso que en cuanto a los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, se estará a lo previsto en el Convenio que para la gestión de los mismos se acuerde entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma.

Finalmente, el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 15 de febrero de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, por el que se amplían los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de cultura, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 15 de febrero de 1999, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura el personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Cultura, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

## ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Julio José Ordóñez Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 15 de febrero de 1999, se adoptó un Acuerdo por el que se amplían los medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de cultura, con el traspaso de los correspondientes a la gestión de la Biblioteca pública del Estado en Mérida, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.**

El artículo 149.1.28.ª determina que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 9.8 que corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias del Estado, la función ejecutiva en materia de gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado, fijándose los términos de la gestión mediante convenio.

Por Real Decreto 3039/1983, de 21 de septiembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de cultura, previéndose en el propio Acuerdo de traspaso que en cuanto a los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, se estará a lo previsto en el Convenio que para la gestión de los mismos se acuerde entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura y el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Habiéndose acordado suscribir un convenio sobre gestión de la biblioteca de titularidad estatal existente en Mérida, procede traspasar los medios personales y presupuestarios precisos para el desarrollo de la mencionada gestión.

B) **Personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios cuya gestión asume la Comunidad Autónoma y que se traspasa a ésta.**

1. El personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios cuya gestión ejercerá la Comunidad Autónoma de Extremadura, que aparece referido nominalmente en la relación adjunta número 1, pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación citada y que constan, en todo caso, en sus expedientes de personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Cultura se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa una vez que el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal, así como de los certificados de haberes correspondientes al ejercicio de 1999, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

C) **Valoración de las cargas financieras correspondientes a la ampliación de medios.**

1. La financiación en pesetas de 1999 que corresponde al coste efectivo anual de los servicios traspasados se detalla en la relación número 2.

2. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

D) **Inventario de la documentación administrativa relativa a los medios que se amplían.**

La entrega de la documentación y expedientes de los medios que se amplían se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio.

E) **Fecha de efectividad de la ampliación de medios.**

La ampliación de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de marzo de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 15 de febrero de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Pilar Andrés Vitoria* y *Julio José Ordóñez Marcos.*

RELACIÓN NÚMERO 1

**Relación de personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios (e instituciones) que se traspasan a Extremadura**

RELACIÓN NOMINAL DE FUNCIONARIOS

*Localidad: Mérida (Badajoz)*

Centro o dependencia: Biblioteca pública

| Apellidos y nombre | Cuerpo o Escala a que pertenece | Número de Registro | Puesto de trabajo que desempeña | Retribuciones | | Total anual |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Básicas | Complementarias | |
| Vacante. | | | Director Biblioteca N.24. C. espec.: 777.396 pesetas. | 2.212.350 | 1.779.336 | 3.991.686 |
| Vacante. | | | Técnico Biblioteca N.18. C. espec.: 312.840 pesetas. | 1.877.680 | 991.380 | 2.869.060 |
| Vacante. | | | Técnico Biblioteca N.18. C. espec.: 312.840 pesetas. | 1.877.680 | 991.380 | 2.869.060 |
| Vacante. | | | Técnico Biblioteca N.18. C. espec.: 312.840 pesetas. | 1.877.680 | 991.380 | 2.869.060 |
| Vacante. | | | Técnico Biblioteca N.18. C. espec.: 312.840 pesetas. | 1.877.680 | 991.380 | 2.869.060 |
| Malmierca Borrallo, Yolanda. | Gral. Auxiliar. | 0285796113A1146 | Jefe Negociado N.16 (grado 18) C. espec.: 98.340 pesetas. | 1.314.866 | 776.880 | 2.091.746 |
| Dotu Montes, María Belén. | Gral. Auxiliar. | 0539801246A1146 | Jefe Negociado N.14 (grado 16) C. espec.: 98.340 pesetas. | 1.212.638 | 699.720 | 1.912.358 |
| Garcia Terradillos, Nieves Mar. | Gral. Auxiliar. | 0785841001A1146 | Auxiliar oficina N.12 (grado 14) C. espec.: 98.340 pesetas. | 1.246.714 | 622.524 | 1.869.238 |
| Guzmán Vázquez, María Dolores. | Gral. Auxiliar. | 0915636513A1146 | Auxiliar oficina N.12 (grado 16) C. espec.: 98.340 pesetas. | 1.314.866 | 699.720 | 2.014.586 |
| Machín Negredo, Miguel Ángel. | Gral. Auxiliar. | 1679978635A1146 | Auxiliar oficina N.12 (grado 14) C. espec.: 98.340 pesetas. | 1.212.638 | 545.292 | 1.757.930 |
| Vacante. | | | Auxiliar oficina N.12. C. espec.: 98.340 pesetas. | 1.144.486 | 545.292 | 1.689.778 |
| Vacante. | | | Auxiliar oficina N.12. C. espec.: 98.340 pesetas. | 1.144.486 | 545.292 | 1.689.778 |
| Vacante. | | | Auxiliar oficina N.12. C. espec.: 98.340 pesetas. | 1.144.486 | 545.292 | 1.689.778 |

RELACIÓN NÚMERO 2

**Relación de personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios de la Biblioteca Pública del Estado en Mérida**

RELACIÓN NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

*Localidad: Mérida*

Centro o dependencia: Biblioteca pública del Estado en Mérida

(Cantidades expresadas en pesetas de 1999)

| Apellidos y nombre | Número de Registro de Personal | Categoria | Grupo profesional | Retribuciones anuales | | | Coste año Seguridad Social Empresa 32 por 100 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Sueldo base | Complementos | Total año 1999 | |
| Vacantes. | – | Dos Ordenanzas. | 7 | 3.126.816 | 154.826 | 3.281.642 | 1.050.126 |
| Vacantes. | – | Dos Mozos. | 8 | 2.940.140 | – | 2.940.140 | 940.845 |

RELACIÓN NÚMERO 3

**Valoración del coste efectivo correspondiente a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura**

(En pesetas de 1999)

| Coste periférico directo | Importe — Pesetas |
|---|---|
| Capítulo 1: | |
| 18.14.452B.120.00 | 2.212.350 |
| 18.14.452B.120.01 | 7.510.720 |
| 18.14.452B.120.03 | 9.155.888 |
| 18.14.452B.120.05 | 579.292 |
| 18.14.452B.121.00 | 7.909.392 |
| 18.14.452B.121.01 | 2.815.476 |
| 18.14.452B.130.00 | 6.066.956 |
| 18.14.452B.130.01 | 154.826 |
| 18.14.452B.160.00 | 1.990.971 |
| | 38.395.871 |
| Capítulo 2: | |
| 18.14.452B.213 | 2.000.000 |
| 18.14.452B.216 | 1.300.000 |
| 18.14.452B.220.00 | 1.800.000 |
| 18.14.452B.221.00 | 4.945.000 |
| 18.14.452B.221.01 | 100.000 |
| 18.14.452B.222.00 | 500.000 |
| 18.14.452B.222.01 | 100.000 |
| 18.14.452B.223 | 400.000 |
| 18.14.452B.226.99 | 700.000 |

| Coste periférico directo | Importe — Pesetas |
|---|---|
| 18.14.452B.227.00 ..... | 5.500.000 |
| 18.14.452B.227.01 ..... | 2.655.000 |
| | 20.000.000 |
| Capítulo 6: | |
| 18.14.452B.640 ..... | 11.000.000 |
| | 11.000.000 |
| Total coste efectivo ..... | 69.395.871 |

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**Decreto 276/1998, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Almería.** («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1999.)

**62**

La Constitución Española de 27 de diciembre de 1998, en su artículo 27.10 reconoce la autonomía de las Universidades, siendo la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria la que fija el marco de desarrollo de las funciones y competencias que han de convertir la institución universitaria en un instrumento eficaz de transformación al servicio de una sociedad democrática.

El artículo 19 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia, y en este sentido la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, tiene como objetivo fundamental la regulación de unos mecanismos de coordinación del sistema universitario andaluz, sin perjuicio de las competencias en la materia pertenecientes al Estado y a las propias Universidades. En la citada Ley 1/1992, se sientan las bases del sistema universitario andaluz y se prevé la creación de sus Universidades.

Por Ley 3/1993, de 1 de julio, fue creada la Universidad de Almería, dotada de autonomía, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y concebida como instrumento de transformación social que desarrolla y orienta el potencial económico, cultural y científico de la sociedad de la provincia de Almería.

Dada la complejidad de la actividad universitaria, dicha Ley estableció un marco normativo transitorio hasta que la Universidad de Almería alcance su pleno funcionamiento en régimen de autonomía.

Así la disposición transitoria cuarta, señala que «transcurridos tres años desde la constitución de la Comisión Gestora, la Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Este elegirá al Rector y, a continuación, elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año desde su constitución».

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en disposición transitoria cuarta.1, de la citada Ley 3/1993, así como en la disposición transitoria tercera del Decreto 2/1995, de 10 de enero, por el que se aprueba la Normativa Provisional de la Universidad de Almería, el Claustro Universitario Constituyente ha elaborado los Estatutos de la Universidad, que una vez aprobados por el mencionado Claustro en sesión celebrada el día 4 de junio de 1998, eleva a la Consejería de Educación y Ciencia, para su aprobación por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de diciembre de 1998, dispongo:

Artículo único.

Aprobar los Estatutos de la Universidad de Almería que figuran como anexo del presente Decreto.

**62** Disposición final única.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 22 de diciembre de 1998.—El Presidente, Manuel Chaves González.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Manuel Pezzi Cereto.*

*(Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 8, del martes 19 de enero de 1999)*

## ANEXO

## TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

La Universidad de Almería es una institución de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, a la que corresponde el servicio público de la educación superior mediante la docencia, el estudio y la investigación, con plena autonomía y de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 2.

La Universidad de Almería se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, por las normas dictadas en el ejercicio de sus competencias por el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, por estos Estatutos y por la normativa propia.

Artículo 3.

1. En el marco de su autonomía, la actividad de la Universidad de Almería se fundamenta en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, investigación y estudio, así como en los principios de igualdad, libertad, justicia y pluralismo.
2. Se garantiza la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en su gobierno con respeto a la pluralidad, así como la participación de representantes de los intereses sociales en los términos de la legislación vigente.
3. La Universidad de Almería, como institución pública, está al servicio de toda la sociedad y especialmente de su entorno provincial. En su actuación se atendrá al principio de solidaridad.

Artículo 4.

En el ejercicio de sus competencias, son fines de la Universidad de Almería, los siguientes:

*a)* El fomento de la ciencia, la cultura, la técnica, las artes y el desarrollo de nuevos conocimientos.
*b)* El impulso de la igualdad y de la promoción social de los miembros de la comunidad universitaria y de toda la sociedad.
*c)* La contribución a la mejora del sistema educativo en todos sus niveles.
*d)* El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico.
*e)* La promoción y el desarrollo de actividades de extensión universitaria.
*f)* La formación integral del alumno.
*g)* El fomento de cuantas actuaciones tiendan a la superación de los obstáculos que impidan el efectivo ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución.

*h)* La creación y el estímulo de una conciencia crítica, de respeto a las ideas, de fomento de los valores sociales e individuales de la libertad, y de cuanto pudiese cooperar a hacer de los miembros de la comunidad universitaria ciudadanos libres, responsables y con criterios propios. 62

Artículo 5.

En el ejercicio de sus funciones, la Universidad de Almería tendrá especialmente en cuenta:

*a)* El compromiso de defensa y promoción de la cultura andaluza y almeriense.
*b)* El máximo respeto al medio ambiente, fomentando el uso prioritario de materiales ecológicos y reciclables y el uso racional de la energía.
*c)* La contribución a la cooperación pacífica evitando el desarrollo de planes de investigación con fines bélicos.
*d)* El fomento de la investigación dirigida al desarrollo sostenible.

Artículo 6.

El escudo y sello de la Universidad de Almería reproduce la figura conocida como «Sol de Portocarrero» rodeado de la inscripción latina «In lumine Sapientia. Universitas Almeriensis».

## TÍTULO I

## De la estructura de la Universidad

### CAPÍTULO 1

### De las disposiciones generales

Artículo 7.

La Universidad de Almería está integrada básicamente por departamentos, facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias, así como por institutos universitarios y otros centros que legalmente se creen, con carácter de vinculados o adscritos.

### CAPÍTULO 2

### De los departamentos

Artículo 8.

Los departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de sus áreas de conocimiento en los centros.

Artículo 9.

Forman parte del departamento y podrán participar activamente en el gobierno del mismo:

*a)* El personal docente e investigador adscrito al mismo.
*b)* Los estudiantes de cualquier ciclo matriculados en enseñanzas que imparta el departamento.
*c)* El personal de administración y servicios adscrito al mismo.

Artículo 10.

1. Los departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas.

2. A los solos efectos de la constitución de departamentos y atendiendo a criterios de interdisciplinariedad o especialización científica, la Universidad podrá agrupar a los profesores en áreas de conocimiento distintas a las incluidas en el catálogo establecido por el Consejo de Universidades. La constitución de tales departamentos deberá contar previamente con el informe favorable del Consejo de Universidades.

Artículo 11.

1. La creación, modificación, fusión o supresión de los departamentos corresponde al Claustro a propuesta de la Junta de Gobierno, oídos, en su caso, los docentes e investigadores, así como las áreas y los departamentos afectados. A tales efectos la iniciativa corresponde al personal docente e investigador, a las áreas de conocimiento, a los propios departamentos o a la Junta de Gobierno. La propuesta deberá ir acompañada de una Memoria justificativa que, al menos, deberá contener los siguientes aspectos:

*a)* Razones motivadas de la propuesta.
*b)* Área o áreas de conocimiento afectadas y delimitación del campo científico, técnico o artístico de actuación.
*c)* Planificación docente.
*d)* Líneas de investigación.
*e)* Relación de medios personales, materiales e infraestructura disponibles y necesarios.
*f)* Plan económico y de financiación.
*g)* Denominación del departamento en el caso de que agrupe a más de un área de conocimiento.

2. La propuesta de supresión de un departamento habrá de garantizar la continuidad de la docencia y de los programas de doctorado en curso.

3. Los expedientes de creación, modificación o supresión de los departamentos serán sometidos a información pública, dentro de la comunidad universitaria, durante un plazo de quince días hábiles.

4. El número de profesores necesarios para la constitución de los departamentos será el que determine la legislación vigente y en las condiciones que ésta especifique.

5. Cuando el número de plazas de profesores pertenecientes a un área de conocimiento sea inferior al establecido para la creación de un departamento, la Junta de Gobierno, oídos previamente los profesores afectados, determinará con qué otra u otras áreas, con las que mantenga afinidad científica, deberá agruparse la primera, o a qué departamento ya constituido se incorporarán, previo informe de dicho departamento. En este último caso, se requerirá acuerdo motivado en el que se expresen las razones científicas y docentes que avalen la decisión adoptada.

Los requisitos anteriores también se exigirán cuando se unan mas de un área de conocimiento en un mismo departamento, independientemente del motivo que origine su fusión.

6. A efectos de obtener el máximo rendimiento en los recursos docentes e investigadores podrán constituirse departamentos interuniversitarios mediante convenio entre la Universidad de Almería y las restantes universidades interesadas. Los acuerdos adoptados se comunicarán al Consejo de Universidades.

Artículo 12.

1. Excepcionalmente se podrá autorizar la adscripción temporal a un departamento de un profesor perteneciente a un área de conocimiento incluida en otro.

El número máximo de profesores adscritos temporalmente a un departamento será de dos. 62

2. El procedimiento podrá iniciarse a solicitud del interesado o del departamento en el que haya de efectuarse la adscripción.

3. La adscripción será acordada por la Junta de Gobierno y requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*a)* Justificación de su conveniencia.
*b)* Informe del departamento de origen del profesor.
*c)* Informe favorable del departamento al que se va a efectuar la adscripción.
*d)* Aceptación por el interesado.

4. El período de adscripción temporal de un profesor a un departamento será como mínimo de un año y como máximo de dos, con la posibilidad de renovación por una sola vez siguiendo el mismo procedimiento.

5. Cuando el cambio de adscripción implique modificaciones de carga docente y de presupuesto de profesorado de los departamentos afectados, el informe de los respectivos Consejos de departamento señalará las medidas adoptadas para la cobertura de dicha carga docente.

Artículo 13.

1. Cada departamento contará con un Director, un Secretario y un Consejo de departamento. El reglamento de régimen interno del Consejo de departamento, podrá contemplar, además, una Junta de dirección y comisiones con la composición y fines que se establezcan.

2. En el plazo de seis meses a partir de la constitución del departamento, el Consejo de departamento deberá presentar a la Junta de Gobierno el texto de su reglamento de régimen interno, para su aprobación.

Artículo 14.

Son funciones de los departamentos:

*a)* Participar en el gobierno de la Universidad, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

*b)* Organizar seminarios, cursos, actividades complementarias para estudiantes, así como promover la iniciación de los mismos en las actividades investigadoras.

*c)* Organizar y programar la docencia de cada curso académico desarrollando las enseñanzas propias de su área o áreas de conocimiento respectivas, de acuerdo con las exigencias de los planes de estudio y con los criterios emanados de los centros en los que se imparte la docencia.

*d)* Organizar y desarrollar la investigación relativa a su área o áreas de conocimiento.

*e)* Organizar y desarrollar los cursos de doctorado en su área o áreas respectivas, así como conocer de la elaboración y dirección de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y los presentes Estatutos.

*f)* Promover y realizar trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como desarrollar cursos de especialización, de conformidad con la legislación vigente y los presentes Estatutos.

*g)* Impulsar la renovación pedagógica, científica y, en su caso, técnica o artística de sus miembros.

*h)* Participar en el procedimiento de selección del personal docente e investigador que preste servicios en el departamento.

*i)* Colaborar con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.

*j)* Participar en la elaboración y modificación de los planes de estudios correspondientes a las titulaciones en los que imparta sus enseñanzas.

*k)* Fomentar las relaciones con otros centros de la Universidad de Almería y cualesquiera otras universidades y centros.

*l)* Participar en los planes de evaluación de las actividades del personal que preste servicios en el departamento.

*m)* Velar por el cumplimiento de las obligaciones docentes desarrolladas por los profesores adscritos al mismo.

*n)* Ejercer las funciones adecuadas al cumplimiento de sus fines, así como las que específicamente les atribuyan la Ley y estos Estatutos.

Artículo 15.

1. Los departamentos o el profesorado a través de los mismos, podrán contratar, con entidades públicas y privadas o con personas físicas o jurídicas, la realización de trabajos de carácter técnico, científico, tecnológico o artístico, así como el desarrollo de cursos de postgrado, especialización y perfeccionamiento.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno establecer el procedimiento para la autorización de dichos contratos, y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos mediante los mismos.

Artículo 16.

Los departamentos dispondrán de los ingresos que les asigne la Universidad y de los obtenidos a través de los contratos previstos en el artículo 11 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, así como de cualquier otro ingreso.

## CAPÍTULO 3

### De los centros

Artículo 17.

1. Las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias son los órganos encargados de la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos.

2. La creación y supresión de las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias será acordada por la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social de la Universidad, oída la Junta de Gobierno y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.

3. La iniciativa de creación, modificación, fusión o supresión de centros, corresponde indistintamente al Rector, a la Junta de Gobierno, a las Juntas de centro y a los Consejos de departamento.

4. El proyecto de creación, modificación o supresión de centros, además de los requisitos que sean exigibles de conformidad con la legislación aplicable, especificará los siguientes datos:

*a)* Denominación del centro, sede y dependencias cuya gestión se le adscriban.

*b)* Justificación de la titulación o titulaciones que se pretendan impartir en dicho centro incluyendo una estimación de su demanda social.

*c)* Previsión plurianual del número de estudiantes que podrán cursar los estudios y del número y categorías de profesores necesarios para impartirlas.

*d)* Justificación de la existencia de medios materiales y humanos para la realización de sus funciones o, en su defecto, proyecto justificado de dotación de dichos medios.

5. El proyecto, junto con la memoria explicativa correspondiente, será expuesto a información pública, dentro de la comunidad universitaria, durante un período de quince días hábiles. Finalizado dicho período, la Junta de Gobierno elevará, en su caso, el expediente al Claustro para su informe y posterior remisión al Consejo Social, cuya propuesta será enviada al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para su aprobación definitiva.

Artículo 18.

Son funciones de los centros, dentro de su respectivo ámbito de competencias:

*a)* Participar, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, en el gobierno de la Universidad.

*b)* Programar y financiar las actividades culturales y de extensión universitaria demandadas por la comunidad universitaria del propio centro.

*c)* Elaborar los proyectos de nuevos planes de estudio, así como la reforma de los existentes en las titulaciones impartidas por cada centro.

*d)* Organizar las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de las titulaciones del centro, en coordinación con los departamentos.

*e)* Velar por el cumplimiento de las obligaciones docentes desarrolladas por los profesores que imparten docencia en los centros, así como participar, de acuerdo con las directrices generales emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, en la evaluación de la labor docente de dicho profesorado.

*f)* Planificar la realización de prácticas externas con reconocimiento académico, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a los departamentos.

*g)* Tramitar y gestionar las actuaciones administrativas que corresponda.

*h)* Administrar y gestionar su presupuesto.

*i)* Ejercer las funciones adecuadas al cumplimiento de sus fines, así como las que específicamente les atribuyan la Ley y estos Estatutos.

Artículo 19.

Forman parte del centro y podrán participar activamente en el gobierno del mismo:

*a)* El personal docente e investigador que figure en la organización docente del centro.

*b)* Los estudiantes matriculados en cualquiera de las titulaciones del centro.

*c)* El personal de administración y servicios que tenga asignado.

Artículo 20.

Los órganos de gobierno de los centros son: La Junta de Centro, el Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores y el Secretario.

## CAPÍTULO 4

### De los institutos universitarios

Artículo 21.

1. Los institutos universitarios son centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Asimismo, podrán realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o a programas de doctorado así como proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias. Sus actividades, tanto docentes como investigadoras, no podrán coincidir en idéntico ámbito con las desempeñadas por los departamentos.

62 2. Los institutos universitarios podrán ser:

*a)* Propios de la Universidad.

*b)* Adscritos, que son aquellos dependientes de otros organismos públicos o privados o de instituciones sanitarias que establezcan un convenio con la Universidad. Dicho convenio definirá las modalidades de cooperación entre la Universidad y el instituto.

*c)* Mixtos, que son aquellos creados en colaboración con otros organismos de investigación o creación artística, públicos, privados o con instituciones sanitarias. Un convenio establecerá una estructura orgánica de doble dependencia de las entidades colaboradoras, así como un reglamento de régimen interior, que deberá ser aprobado por ambas instituciones.

*d)* Interuniversitarios, que son aquellos que realizan actividades comunes a varias Universidades.

Artículo 22.

1. La creación, modificación y supresión de los institutos universitarios será acordada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejo Social de la Universidad de Almería, oída la Junta de Gobierno y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.

2. La iniciativa de la propuesta de creación, modificación y supresión de los institutos universitarios corresponderá indistintamente al Rector, a la Junta de Gobierno, a los Consejos de departamentos o a las Juntas de centro.

3. El proyecto de creación o modificación de los institutos universitarios propios deberá especificar al menos los siguientes aspectos:

*a)* Conveniencia de la creación o modificación del instituto universitario y ubicación del mismo.

*b)* Líneas de investigación y actividades docentes que se pretenden desarrollar.

*c)* Evaluación económica de los medios humanos y materiales necesarios, así como una estimación de los ingresos y gastos de funcionamiento.

*d)* Asignación preliminar de profesores doctores miembros del instituto universitario.

4. Dicho proyecto, junto con la Memoria explicativa correspondiente, será expuesto a información pública, dentro de la comunidad universitaria, durante un período de quince días hábiles. Finalizado dicho período, la Junta de Gobierno elevará, en su caso, el expediente al Claustro para su informe y posterior remisión al Consejo Social, cuya propuesta será enviada al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para su aprobación definitiva.

Artículo 23.

En el ámbito de sus competencias corresponden a los institutos universitarios las siguientes funciones:

*a)* Participar conforme a lo dispuesto en estos Estatutos en el gobierno de la Universidad.

*b)* Organizar, desarrollar y evaluar sus planes de investigación o, en su caso, de creación artística.

*c)* Programar y realizar, en coordinación con los departamentos y áreas de conocimiento afectadas, en su caso, actividades docentes de tercer ciclo y postgrado, así como de especialización y actualización profesionales conducentes o no a la obtención de diplomas académicos.

*d)* Impulsar la actualización científica, técnica, artística y pedagógica de sus miembros y de la comunidad universitaria en su conjunto.

*e)* Contratar y ejecutar trabajos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas o jurídicas, o entidades públicas o privadas, para la realización de actividades docentes e investigadoras.

*f)* Cooperar entre ellos o con otros centros y departamentos, tanto de la Universidad como de otras entidades públicas o privadas, en la realización de actividades docentes o investigadoras.

*g)* Colaborar con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.

*h)* Ejercer las funciones adecuadas al cumplimiento de sus fines, así como las que específicamente les atribuyan la Ley y estos Estatutos.

Artículo 24.

La creación de institutos interuniversitarios se regulará por lo que se dispone en estos Estatutos, mediante convenio con la Universidad o Universidades interesadas. El convenio deberá adjuntar la propuesta de creación.

Artículo 25.

Forman parte de los institutos universitarios y, en consecuencia, podrán participar activamente en el gobierno de los mismos:

*a)* El personal docente e investigador que esté adscrito al mismo en cumplimiento de los criterios especificados en la Memoria de creación.

*b)* Los estudiantes que reciban enseñanzas organizadas por el mismo conducentes a la obtención de títulos establecidos por la Universidad.

*c)* El personal de administración y servicios asignado al instituto.

Artículo 26.

1. Los institutos propios de la Universidad de Almería tendrán las siguientes fuentes de financiación:

*a)* Un presupuesto integrado en el presupuesto de la Universidad de Almería que, como mínimo, habrá de atender el mantenimiento de locales, instalaciones y equipamiento material básico de trabajo.

*b)* Los contratos, proyectos y programas de investigación en que participe.

*c)* El patrimonio de la Universidad afectado al instituto.

*d)* Los fondos obtenidos de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos y demás normativa de aplicación.

2. En ningún caso los recursos presupuestarios de los departamentos podrán contribuir a financiar los Institutos.

Artículo 27.

Los órganos de gobierno de los institutos universitarios son: El Consejo de Instituto, el Director, el Secretario y, en su caso, el Subdirector o Subdirectores.

Artículo 28.

Los institutos adscritos, interuniversitarios y mixtos se regirán por el convenio en el que se establezca su adscripción, creación o conversión. En el convenio deberán constar sus específicas peculiaridades de carácter organizativo, económico–financiero y de funcionamiento, así como la dotación económica, tanto externa como interna, aportada por la Universidad de Almería. Los convenios y sus normas de desarrollo serán incorporados a los expedientes de creación de los institutos.

**De otros centros**

Artículo 29.

La Universidad podrá crear o adscribir centros con funciones docentes, de realización de actividades de carácter científico, técnico, artístico, o de prestación de servicios.

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS CENTROS ADSCRITOS

Artículo 30.

1. Son centros adscritos a la Universidad de Almería aquellos que hayan sido debidamente autorizados y suscriban el correspondiente convenio de colaboración en el marco de lo dispuesto en la normativa que le sea de aplicación y en la reglamentación que a tal fin elabore la Junta de Gobierno.
2. En todo caso, la Universidad de Almería, a través de sus departamentos, supervisará la docencia, investigación o actividad de creación artística que en estos centros se realice o imparta.
3. De acuerdo con la normativa en vigor, la adscripción de un centro para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía a propuesta del Consejo Social, oída la Junta de Gobierno y previo informe del Claustro universitario.
4. El régimen de funcionamiento de los centros adscritos y su colaboración con la Universidad de Almería se establecerá de acuerdo con estos Estatutos y con los convenios de adscripción suscritos entre la Universidad y la entidad promotora del centro.

Artículo 31.

Para impartir docencia en los centros adscritos será requisito imprescindible la venia docente otorgada, para cada curso académico, por el Rector o persona en quien delegue, previo informe de los departamentos encargados de la docencia objeto de la venia docente.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS CENTROS PROPIOS

Artículo 32.

La Universidad de Almería podrá acordar la creación de centros propios, mediante los mismos mecanismos que se establezcan para los centros que imparten enseñanzas regladas.

Artículo 33.

La propuesta de creación de un centro propio de la Universidad deberá ir acompañada de una memoria análoga a la exigida para la creación de un centro, en los términos del artículo 17.4 de estos Estatutos. Será requisito imprescindible hacer constar la estructura de gobierno del centro.

# TÍTULO II

## Del gobierno de la Universidad

### CAPÍTULO 1

### De las disposiciones generales

Artículo 34.

1. El gobierno y administración de la Universidad de Almería se articula a través de los siguientes órganos:

Órganos de gobierno de ámbito general:

*a)* Colegiados: Consejo Social, Claustro Universitario y Junta de Gobierno.
*b)* Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario general y Gerente.

Órganos de gobierno de los departamentos:

*a)* Colegiados: Consejo de Departamento.
*b)* Unipersonales: Director y Secretario.

Órganos de gobierno de los centros:

*a)* Colegiados: Junta de Centro.
*b)* Unipersonales: Decano o Director, Vicedecanos o Subdirectores y Secretario.

Órganos de gobierno de los institutos universitarios propios:

*a)* Colegiados: Consejo de Instituto.
*b)* Unipersonales: Director y Secretario.

2. En el marco de sus competencias, las decisiones de los órganos de ámbito general de la Universidad prevalecerán siempre sobre las de los centros y departamentos e institutos universitarios, y la de los órganos colegiados sobre las de los unipersonales, salvo en aquellos supuestos expresamente reconocidos por la legislación vigente o en estos Estatutos.

3. La dedicación a tiempo completo del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno. En ningún caso se podrá ser titular de dos o más órganos unipersonales simultáneamente.

4. Los órganos colegiados de gobierno podrán establecer las comisiones delegadas que estimen convenientes, sean o no permanentes, para el estudio, asesoramiento y propuesta de soluciones en temas concretos. El acuerdo de creación de estas comisiones especificará su finalidad, composición y normas de funcionamiento. Los órganos colegiados designarán a los miembros de sus comisiones y establecerán el procedimiento para su designación.

### CAPÍTULO 2

### De los órganos colegiados de ámbito general

#### Sección primera. Del Consejo Social

Artículo 35.

El Consejo Social es el órgano de participación e integración de la sociedad en la Universidad.

62 Artículo 36.

El Consejo Social estará compuesto por veinticinco miembros, diez en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad y quince en representación de los intereses sociales. Su mandato tendrá una duración de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 37.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario Andaluz, y en los términos previstos en la legislación estatal correspondiente, los representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad, además del Rector, Secretario general y Gerente, serán elegidos por ésta de entre sus miembros, con arreglo a la siguiente distribución:

*a)* Un Decano o Director de centro.
*b)* Un Director de departamento o de instituto universitario.
*c)* Dos representantes del personal docente e investigador.
*d)* Dos estudiantes.
*e)* Un miembro del personal de administración y servicios.

Artículo 38.

En lo no previsto en esta sección regirá lo dispuesto en la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario Andaluz.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 39.

El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

Artículo 40.

1. El Claustro Universitario estará compuesto por trescientos cincuenta miembros distribuidos de la siguiente forma:

*a)* Ciento setenta y cinco en representación del personal docente e investigador de Cuerpos Docentes Universitarios.
*b)* Treinta y cinco en representación del profesorado no permanente.
*c)* Cien en representación de los estudiantes.
*d)* Cuarenta en representación del personal de administración y servicios.

2. La normativa de elección y distribución proporcional de los miembros del Claustro, que deberá garantizar la posibilidad de representación de las minorías, será establecida en su reglamento de régimen interno. A estos efectos, la elección se verificará por los sectores antes dichos en circunscripciones por centros para el profesorado, por titulaciones para los alumnos y única para el personal de administración y servicio.
3. El Rector será miembro nato del Claustro y lo presidirá. En caso de que el Rector no sea claustral electo, el número total de miembros del Claustro se incrementará en uno a todos los efectos.
4. Los Vicerrectores y el Gerente, en caso de no ser miembros electos del Claustro, podrán asistir a las sesiones del mismo con voz pero sin voto.
5. El Secretario general de la Universidad actuará como Secretario del Claustro Universitario con voz pero sin voto, salvo que sea miembro electo del mismo.

Artículo 41.

1. El Claustro Universitario se renovará cada cuatro años, salvo el sector estudiantes que lo hará cada dos años. Las plazas serán redistribuidas proporcionalmente entre las circunscripciones existentes a la fecha de la convocatoria electoral.

2. Las vacantes que se produzcan durante este periodo se cubrirán cada curso académico mediante la convocatoria de elecciones parciales en el primer cuatrimestre de cada año académico, de acuerdo con la normativa electoral de la Universidad.

Artículo 42.

1. El Claustro Universitario se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada seis meses. Podrá también celebrar sesión extraordinaria cuando lo prevean estos Estatutos, cuando lo convoque el Rector a iniciativa propia, oida la Junta de Gobierno, o cuando lo soliciten por escrito, al menos, un 20 por 100 de los claustrales.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Claustro Universitario será realizada por el Rector en periodo lectivo de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y en su Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 43.

Son funciones del Claustro Universitario:

*a)* Elaborar, aprobar y reformar los Estatutos.

*b)* Elegir al Rector, de acuerdo con el procedimiento establecido en estos Estatutos.

*c)* Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad, especialmente en el ámbito de la docencia, investigación y gestión.

*d)* Debatir la Memoria anual de actividades que formule el Rector y elevar, en su caso, las propuestas que considere oportunas.

*e)* Elegir los miembros de la Comisión de Reclamaciones a la que hace referencia el artículo 43.2 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria.

*f)* Elegir a los miembros de la Junta de Gobierno según lo establecido en los presentes Estatutos.

*g)* Elaborar, aprobar y modificar su propio Reglamento de Régimen Interno, así como aprobar el Reglamento General de Procedimiento Electoral y cuantos deba dictar en desarrollo de los presentes Estatutos.

*h)* Crear las comisiones que considere oportunas fijando su finalidad, atribuciones y composición.

*i)* Pronunciarse en asuntos que sean de interés para la comunidad universitaria.

*j)* Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, el nombramiento de Doctores Honoris Causa por la Universidad de Almería.

*k)* Aprobar la plantilla del personal docente e investigador y la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios, a propuesta de la Junta de Gobierno.

*l)* Formular y debatir propuestas y recomendaciones generales para su posterior análisis y eventual desarrollo por la Junta de Gobierno.

*m)* Aprobar o rechazar la moción de censura al Rector y la cuestión de confianza presentada por éste.

*n)* Informar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la programación plurianual, el presupuesto anual y la liquidación del ejercicio presupuestario de la Universidad, que serán elevados al Consejo Social para su aprobación.

*o)* Informar sobre la creación, transformación y supresión de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias e institutos universitarios.

*p)* Aprobar la creación, modificación o supresión de los departamentos.

62 *q)* Aprobar el Reglamento de Concesión de Premios Distinciones y Honores de la Universidad.

*r)* Conocer, debatir e informar anualmente las disposiciones y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.

*s)* Elegir al Defensor universitario y conocer su informe anual.

*t)* Ejercer las funciones adecuadas al cumplimiento de sus fines, así como las que específicamente les atribuyan la Ley y estos Estatutos.

SECCIÓN TERCERA. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 44.

La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

Artículo 45.

1. La Junta de Gobierno estará compuesta por:

*a)* Miembros natos: El Rector, que la presidirá, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.

*b)* Miembros electivos en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria: Veintiocho, en representación del personal docente e investigador; quince en representación de los estudiantes y cinco en representación del personal de administración y servicios.

2. La distribución y el procedimiento de elección de los representantes de los sectores de la comunidad universitaria en la Junta de Gobierno será la siguiente:

*a)* Los veintiocho representantes del personal docente e investigador, se distribuirán de la siguiente manera:

Seis Decanos o Directores de centro elegidos por el pleno del Claustro Universitario.

Seis Directores de departamento o instituto universitario elegidos por el pleno del Claustro Universitario.

Doce miembros del personal docente e investigador de Cuerpos Docentes Universitarios. Serán elegidos en el pleno del Claustro de entre los claustrales del sector profesorado pertenecientes a Cuerpos Docentes y por la totalidad de los claustrales del sector de profesorado.

Cuatro miembros del profesorado no permanente. Serán elegidos en el pleno del Claustro entre los claustrales pertenecientes al profesorado no permanente y por la totalidad de los claustrales del sector de profesorado.

*b)* Los quince representantes de los estudiantes serán elegidos en el Claustro de entre y por los claustrales del sector de estudiantes.

*c)* Los cinco representantes del personal de administración y servicios serán elegidos en el Claustro de entre y por los claustrales del sector de personal de administración y servicios.

La Junta de Gobierno deberá reunirse al menos una vez cada dos meses con carácter ordinario. Podrá ser convocada con carácter extraordinario cuando lo decida el Rector a iniciativa propia, o cuando así lo solicite el 20 por 100 de sus miembros.

Artículo 46.

1. El Reglamento General de Procedimiento Electoral establecerá el sistema de elección de los representantes en la Junta de Gobierno.

2. El mandato de los miembros electos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, excepto el de los estudiantes que será de dos.

1. Son funciones de la Junta de Gobierno:

*a)* Asistir y asesorar al Rector en todos los asuntos de su competencia.
*b)* Elegir a sus representantes en el Consejo Social.
*c)* Elevar al Claustro, para su informe, la propuesta anual de presupuesto y la programación plurianual de la Universidad.
*d)* Proponer al Consejo Social la creación de centros e institutos universitarios, previo informe del Claustro.
*e)* Elevar al Claustro, para su aprobación, la propuesta de creación, modificación o supresión de departamentos.
*f)* Establecer los criterios para la selección, contratación y promoción del profesorado.
*g)* Designar, a propuesta de los departamentos, a los miembros que en representación de la Universidad formen parte de las comisiones de concursos de Cuerpos Docentes.
*h)* Aprobar los planes de estudio de los centros de la Universidad a propuesta de los mismos.
*i)* Aprobar la normativa de convalidación de los estudios oficiales y el establecimiento, régimen y normativa de estudios y de títulos propios, así como el Reglamento en el que regule la composición y el funcionamiento de la Comisión de Convalidaciones.
*j)* Informar y elevar al Claustro, para su aprobación, las propuestas de reglamentos de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, departamentos e institutos universitarios y demás centros de la Universidad.
*k)* Elaborar su Reglamento de Régimen Interno y elevarlo al Claustro para su aprobación.
*l)* Aprobar y evaluar los planes generales de investigación de la Universidad.
*m)* Conocer y aprobar, en su caso, las transferencias de créditos y de las modificaciones presupuestarias, llevadas a efectos de acuerdo con la legislación aplicable.
*n)* Aprobar la normativa propia de la Universidad sobre estudios de Doctorado, así como designará a los miembros de la Comisión de Doctorado.
*o)* Crear, modificar o suprimir los servicios de la Universidad.
*p)* Conceder distinciones honoríficas de la Universidad en las circunstancias y condiciones que reglamentariamente se determinen.
*q)* Proponer al Claustro la concesión del grado de Doctor Honoris Causa en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
*r)* Ser informada de los convenios de colaboración e intercambio con universidades, y otros organismos que hayan sido firmados por el Rector, sin perjuicio de que éste someta a previa autorización de la Junta de Gobierno la firma de aquellos que considere de especial transcendencia.
*s)* Crear las comisiones delegadas, permanentes o consultivas que estime conveniente para el mejor funcionamiento del órgano.
*t)* Aprobar el Reglamento en el que se regule la composición y funcionamiento de la Unidad de Evaluación.
*u)* Aprobar, a propuesta de la Unidad de Evaluación, los criterios y la normativa para la evaluación de la actividad del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios.
*v)* Proponer al Claustro Universitario, para su aprobación, la plantilla de personal docente e investigador y la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios.
*w)* Elaborar y aprobar la normativa que regule los contratos a que se refiere artículo 11 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, en los términos del artículo 164 de estos Estatutos.
*x)* Aprobar los reglamentos elaborados por sus comisiones delegadas.

*y)* Aprobar el calendario académico.

*z)* Establecer, de acuerdo con el Consejo Social, la política de becas y ayudas al estudio.

*aa)* Aprobar las ordenaciones docentes de los departamentos y velar por su cumplimiento.

*bb)* Aprobar las normas que regulen el funcionamiento de los colegios mayores.

*cc)* Informar y elevar al Claustro para su aprobación el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Estudiantes.

*dd)* Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos así como de las normas y acuerdos emanados del Claustro.

*ee)* Proponer al Claustro Universitario la aprobación del Reglamento General de Procedimiento Electoral de la Universidad de Almería.

*ff)* Conocer e informar, antes de su aprobación por el Consejo Social, la liquidación del ejercicio presupuestario.

*gg)* Aprobar la oferta de empleo público del personal de administración y servicios así como las correspondientes convocatorias de selección.

*hh)* Autorizar el gasto y aprobar el expediente en los contratos de obras cuyo importe supere la cifra del 5 por 100 del presupuesto de la Universidad o del 1 por 100 para los contratos de servicio y suministro.

*ii)* Aprobar las propuestas de convocatorias de plazas e incorporación de personal docente e investigador con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.

*jj)* Cualquier otra competencia que le sea reconocida en la normativa vigente o en estos Estatutos.

2. En cualquier caso todos los acuerdos de la Junta de Gobierno habrán de ser puestos en conocimiento del Claustro tras su aprobación.

3. No podrá recaer acuerdo de la Junta de Gobierno sobre un centro, departamento o instituto si no es con posibilidad de audiencia directa por ésta del Decano o Director que lo represente.

## CAPÍTULO 3

## De los órganos unipersonales de ámbito general

### SECCIÓN PRIMERA. DEL RECTOR

Artículo 48.

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad de Almería, ostenta la representación de la misma, ejerce su dirección y ejecuta los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.

2. El Rector será elegido por el Claustro Universitario de entre los Catedráticos de Universidad de la Universidad de Almería que presten servicio en la misma y será nombrado por el órgano administrativo competente según la legislación vigente.

3. El procedimiento de elección, renovación y revocación del Rector se regirá por estos Estatutos y se desarrollará en el Reglamento de Régimen Interno del Claustro Universitario.

4. La duración de su mandato será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Artículo 49.

Corresponden al Rector las siguientes funciones:

*a)* Ostentar la representación de la Universidad y ejercer su dirección.

*b)* Convocar Claustro y Junta de Gobierno y presidir las sesiones de estos órganos así como las de sus comisiones delegadas.

*c)* Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno, del Consejo Social y del Claustro Universitario.

*d)* Ejercer la superior dirección del personal.

*e)* Expedir, en nombre del Rey, los títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

*f)* Expedir los títulos propios de la Universidad de Almería.

*g)* Nombrar y separar a los Vicerrectores y delegarles competencias. Nombrar y cesar al Secretario general y al Gerente, en este último caso habiendo oído previamente al Consejo Social.

*h)* Nombrar y cesar a los órganos de gobierno unipersonales, a propuesta de los órganos de gobierno colegiados correspondientes

*i)* Nombrar y contratar al profesorado de acuerdo con los criterios de selección y los procedimientos establecidos por la Junta de Gobierno.

*j)* Nombrar y contratar al personal de administración y servicios de acuerdo con los criterios de selección y los procedimientos establecidos.

*k)* Ejecutar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y al régimen disciplinario de los funcionarios docentes en el ámbito de sus competencias.

*l)* Convocar pruebas selectivas de acceso a la Universidad y los concursos para la provisión de puestos de trabajo del personal de la Universidad.

*m)* Otorgar o reconocer la compatibilidad del personal de la Universidad.

*n)* Autorizar los contratos suscritos al amparo del artículo 11 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria.

*o)* Autorizar gastos, ordenar pagos, administrar el patrimonio, gestionar el presupuesto y suscribir los contratos en los que intervenga la Universidad.

*p)* Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad en toda clase de negocios y actos jurídicos, pudiendo otorgar poderes para el ejercicio de dicha representación.

*q)* Suscribir y denunciar los acuerdos y convenios de carácter general.

*r)* Presidir los actos universitarios a los que concurra.

*s)* Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados que preside.

*t)* Resolver los recursos que sean de su compe tencia.

*u)* Presentar ante la Junta de Gobierno el proyecto de presupuesto elaborado por el Gerente.

*v)* Presentar al Claustro una Memoria anual de su gestión, que será sometida a debate.

*w)* Ejercitar las demás funciones que se deriven de su cargo, así como cualesquiera otras que en estos Estatutos no vengan expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

### Sección segunda. De los Vicerrectores

Artículo 50.

1. Los Vicerrectores serán nombrados por el Rector de entre los miembros de la comunidad universitaria. Su número no será superior a cinco, salvo autorización de la Junta de Gobierno concedida en atención a las necesidades de la Universidad. Su cese corresponderá al Rector.

2. Los Vicerrectores dirigirán y coordinarán las actividades de sus respectivos ámbitos de competencia y ejercerán aquellas funciones que el Rector les delegue.

3. En caso de ausencia, impedimento o vacante del Rector, asumirá accidentalmente sus funciones el Vicerrector en quien delegue y, en su defecto, el más antiguo en el cargo.

Artículo 51.

Los Vicerrectores podrán proponer al Rector el nombramiento de directores de secretariado, que asesorarán a los mismos en el ejercicio de sus respectivas funciones. El número de directores de secretariado será fijado por la Junta de Gobierno.

Artículo 52.

1. El Secretario general actúa como fedatario de los acuerdos del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno.
2. El Rector nombrará al Secretario general entre el profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios con dedicación a tiempo completo.

Artículo 53.

Son funciones del Secretario general:

*a)* La redacción y custodia de las actas de los órganos de gobierno en la Universidad que legalmente le corresponda.
*b)* La publicación de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad que legalmente le corresponda.
*c)* La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de la Junta de Gobierno o de la Universidad y de cuantos actos o hechos consten en la documentación oficial de la misma.
*d)* La remisión de los acuerdos del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno a los órganos administrativos y Secretarías de los centros y departamentos para mejor conocimiento de la comunidad universitaria.
*e)* La custodia del archivo general y del sello oficial de la Universidad.
*f)* La dirección del Registro General de la Universidad.
*g)* La elaboración de la Memoria anual de las actividades de la Universidad.
*h)* La organización de los actos solemnes de la Universidad y el cumplimiento del protocolo.
*i)* Cuantas funciones les sean conferidas por la Junta de Gobierno o por el Rector.

Artículo 54.

El Rector podrá nombrar un Vicesecretario que asista al Secretario general en el desarrollo de sus funciones.

SECCIÓN CUARTA. DEL GERENTE

Artículo 55.

El Gerente es el responsable de la organización de los servicios administrativos y económicos de la Universidad, de acuerdo con las directrices marcadas por los órganos de gobierno de ésta.

Artículo 56.

1. El Gerente será nombrado por el Rector entre titulados superiores universitarios, oído el Consejo Social.
2. El Gerente ejercerá las funciones propias de su cargo con dedicación a tiempo completo, y no podrá desempeñar las de carácter docente.

Artículo 57.

Son funciones del Gerente:

*a)* Ejercer la jefatura del personal de administración y servicios, por delegación del Rector.

*b)* Organizar los servicios administrativos y económicos y coordinar la administración de los demás servicios de la Universidad, en orden a su correcto funcionamiento, y del resto de órganos de gobierno en el ejercicio de sus competencias. 62

*c)* Ejercer el control de la gestión de los ingresos y gastos incluidos en el presupuesto de la Universidad, supervisando el cumplimiento de sus previsiones.

*d)* Elaborar y actualizar el inventario de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Universidad.

*e)* Ejecutar, por delegación del Rector, los acuerdos del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno en su ámbito de competencias.

*f)* Elaborar el anteproyecto de presupuestos y la programación plurianual.

*g)* Informar a los órganos de gobierno de la Universidad de la ejecución de los presupuestos.

*h)* Ejercer cuantas competencias le delegue la Junta de Gobierno o el Rector, o le sean conferidas en los presentes Estatutos y en las normas dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN QUINTA. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 58.

1. La Universidad de Almería, en uso de su potestad autoorganizativa, puede crear los órganos de asesoramiento o consulta que crea necesarios para el desarrollo de las funciones de los órganos de gobierno y de todos aquellos otros que sirvan de apoyo a las actividades docentes, de investigación, administrativas, culturales o asistenciales de la Universidad.

2. Su creación corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta del Rector. En todo caso, la propuesta deberá contener los siguientes extremos:

*a)* Determinación de su forma de integración en la Universidad y su dependencia jerárquica y funcional.

*b)* Delimitación de sus funciones y competencias.

*c)* Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

3. En ningún caso podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

Artículo 59.

Los miembros de los órganos de gobierno de la Universidad dispondrán de toda la información, completa y detallada, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 60.

Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social, agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción ordinaria.

## CAPÍTULO 4

## De los órganos de gobierno de los departamentos

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 61.

El órgano colegiado de gobierno del departamento es el Consejo de Departamento.

Artículo 62.

1. El Consejo del Departamento estará formado por:

*a)* Todo el personal docente investigador con dedicación a tiempo completo adscrito al departamento.

*b)* Una representación del personal docente e investigador con dedicación a tiempo parcial, equivalente al 10 por 100, redondeado por exceso, del número previsto en el apartado anterior.

*c)* Una representación de los estudiantes de los tres ciclos equivalente al 36 por 100 del numero total de miembros del Consejo a que se refieren los apartados a) y b).

*d)* Un miembro del personal de administración y servicios elegido por y entre los adscritos al departamento.

2. Ningún miembro del Consejo de Departamento podrá pertenecer al mismo por más de uno de los grupos indicados en el apartado anterior.

3. Ningún miembro de la comunidad universitaria podrá pertenecer a mÁs de un Consejo de Departamento.

4. El mandato de los miembros electos del Consejo de Departamento será de cuatro años, a excepción de los estudiantes que será de dos. Las vacantes que se produzcan durante estos periodos se cubrirán anualmente de acuerdo con la normativa electoral de la Universidad.

Artículo 63.

El Consejo de Departamento se reunirá al menos una vez al trimestre, a iniciativa del Director del mismo o cuando lo solicite, al menos, el 20 por 100 de sus miembros. Su funcionamiento se regirá por un Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 64.

1. Corresponden al Consejo de departamento las siguientes competencias de carácter institucional:

*a)* Elaborar la propuesta de reglamento de funcionamiento del departamento, así como su modificación.

*b)* Elegir y revocar, en su caso, al Director del departamento.

*c)* Elevar a la Junta de Gobierno la propuesta de modificación de plantillas del personal docente e investigador del departamento. Asimismo, informará a la Junta de Gobierno sobre las necesidades de personal de administración y servicios del departamento.

*d)* Elegir y revocar, en su caso, a los representantes del departamento en los diversos órganos y comisiones de la Universidad.

*e)* Proponer la convocatoria de las plazas del personal docente e investigador y la actividad docente de los mismos, así como proponer la composición en los términos que proceda, de las comisiones que han de juzgar los concursos convocados.

*f)* Participar en su caso en los procedimientos de evaluación del personal docente e investigador de la Universidad y conocer los correspondientes resultados globales en el marco de los criterios generales elaborados por la Junta de Gobierno.

*g)* Establecer los criterios de administración del presupuesto asignado al departamento, y conocer las decisiones de ejecución del mismo adoptadas por el Director.

*h)* Aprobar el informe de la adscripción de sus miembros a otros departamentos o a institutos universitarios, así como establecer criterios y evacuar los informes relativos a la recepción de miembros de otros departamentos o institutos universitarios.

*i)* Proponer la concesión del grado de Doctor Honoris Causa.

*j)* Proponer los convenios de investigación y docencia previstos en el artículo 11 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, e informar los que soliciten, en los mismos términos los profesores del departamento, así como determinar el uso de los fondos obtenidos en estos convenios que correspondan al departamento. 62

*k)* Ejercer las funciones adecuadas al cumplimiento de sus fines, así como las que específicamente les atribuyan la Ley y estos Estatutos.

2. Corresponden al Consejo de Departamento las siguientes competencias relativas a la docencia:

*a)* Proponer la ordenación docente del departamento para cada curso académico en el plazo que establezca la Junta de Gobierno. La ordenación incluirá al menos las asignaturas a impartir, las áreas de conocimiento que correspondan, sus programas, los profesores asignados a ellos y las formas de evaluación.

*b)* Proponer programas de Doctorado y de otros títulos de postgrado en materias propias del departamento o en colaboración con otros departamentos, institutos universitarios u otros centros.

*c)* Elaborar y presentar anualmente a la Junta de Gobierno una Memoria expresiva de la labor investigadora y docente realizada por sus miembros. Una copia de dicha Memoria será depositada en la Secretaría del centro o centros en que imparta docencia el departamento a fin de que los miembros de la comunidad universitaria puedan tener acceso a sus contenidos.

*d)* Debatir la Memoria anual que deberá presentar el Director y, en su caso, elevar propuestas que se consideren oportunas.

*e)* Velar por el cumplimiento y la calidad de la labor docente del personal docente e investigador adscrito al mismo.

3. Corresponden al Consejo de Departamento las siguientes competencias relativas a la investigación:

*a)* Conocer e impulsar las actividades de investigación que realicen sus miembros.

*b)* Supervisar la actividad de investigación de sus miembros, realizar los informes preceptivos y proponer la designación de los tribunales evaluadores para la obtención del título de Doctor.

*c)* Promover la colaboración con otros departamentos, institutos universitarios o centros de la Universidad o de otras universidades, centro de enseñanza superior o centros de investigación.

### Sección segunda. De los órganos unipersonales

Artículo 65.

1. El Director del departamento ejercerá la representación y el gobierno ordinario del mismo.

2. Corresponde al Director del departamento:

*a)* Representar al departamento.

*b)* Impulsar y coordinar las actividades docentes, investigadoras, académicas y administrativas del departamento.

*c)* Convocar y presidir el Consejo de Departamento y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.

*d)* Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al departamento, de acuerdo con lo previsto en la relación de puestos de trabajo y el manual de tareas y funciones, sin perjuicio de su dependencia orgánica.

*e)* Presentar al Consejo de Departamento una Memoria anual de su gestión que será sometida a debate.

*f)* Ejercer las funciones adecuadas al cumplimiento de sus fines, así como las que específicamente les atribuyan la Ley y estos Estatutos.

62 Artículo 66.

1. La dirección de cada departamento corresponderá a uno de sus catedráticos, y, de no haber candidato de esa categoría, a uno de sus profesores titulares.
Si en un departamento no pudiera efectuarse la elección, la Junta de Gobierno, oído el Consejo de Departamento, arbitrará las medidas provisionales oportunas.
2. La duración de su mandato será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.
3. Las normas de elección, cuando ésta proceda, se atendrán a lo dispuesto en estos Estatutos y en la normativa electoral general de la Universidad.

Artículo 67.

1. El Director del departamento propondrá, para su nombramiento por el Rector, un Secretario de entre los miembros del departamento.
2. Las funciones del Secretario del departamento serán establecidas en el Reglamento de Régimen Interno del departamento.

## CAPÍTULO 5

## De los órganos de gobierno de los centros

### SECCIÓN PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 68.

Las Juntas de Centro son los órganos colegiados de representación y gobierno ordinario de los centros en los que se estructura la Universidad de Almería. Su funcionamiento será regulado por el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 69.

1. La Junta de Centro estará presidida por el Decano o Director. El Secretario del centro actuará como Secretario de la Junta de Centro con voz pero sin voto, salvo en el caso de ser miembro electo.
Los Vicedecanos y Subdirectores, si no son miembros electos, podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.
2. Asimismo formarán parte de la Junta, hasta un máximo de ciento cincuenta miembros:

*a)* Una representación del profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios equivalente al 50 por 100.
*b)* Una representación del profesorado no permanente que supondrá el 10 por 100.
*c)* Una representación del alumnado equivalente al 36 por 100.
*d)* Una representación del personal de administración y servicios equivalente al 4 por 100.

3. Ningún miembro de la Junta de Centro podrá pertenecer a la misma por más de un grupo de los indicados en el apartado anterior. Asimismo, ningún miembro de la comunidad universitaria podrá pertenecer a más de una Junta de Centro.
4. En el caso de que el Decano no sea miembro electo de la Junta de Centro, el número máximo de miembros de la Junta podrá incrementarse, si fuera preciso, en uno a todos los efectos.

5. El mandato de los miembros electos de la Junta de Centro será de cuatro años, excepto el de los estudiantes que será de dos.

6. La Junta de Centro se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al trimestre. Podrá reunirse, también, con carácter extraordinario a iniciativa del Decano o Director o cuando lo solicite, al menos, un 20 por 100 de sus miembros.

Artículo 70.

Son funciones de la Junta de Centro:

*a)* Elegir y revocar a su Decano o Director.

*b)* Aprobar la distribución de fondos asignados al centro con cargo a los presupuestos de la Universidad.

*c)* Elaborar los planes de estudio en coordinación con los departamentos, que han de ser aprobados por la Junta de Gobierno, así como supervisar y coordinar su desarrollo y evaluar sus resultados.

*d)* Organizar las enseñanzas que hayan de impartirse para la ejecución de los planes de estudio.

*e)* Proponer a la Junta de Gobierno los límites de admisión de estudiantes a las enseñanzas impartidas en el centro.

*f)* Elaborar la propuesta de Reglamento de Régimen Interno.

*g)* Aprobar las líneas generales de actuación del centro, en el marco de la programación general de la Universidad.

*h)* Aprobar o rechazar la moción de censura al Decano o Director, así como la cuestión de confianza que le sea sometida.

*i)* Debatir la Memoria anual de actividades presentada por el Decano o Director y, en su caso, elevar las propuestas que considere oportunas.

*j)* Ejercer las funciones adecuadas al cumplimiento de sus fines, así como las que específicamente le atribuya la Ley y estos Estatutos.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 71.

El Decano o Director es el órgano unipersonal de gobierno y de representación de la facultad, escuela técnica superior o escuela universitaria respectivamente. Su nombramiento corresponde al Rector a propuesta de la Junta de Centro.

Artículo 72.

Corresponde al Decano o Director de centro:

*a)* Representar al centro.

*b)* Impulsar y coordinar las funciones y actividades docentes, académicas y administrativas que se desarrollen en el centro.

*c)* Informar a la Junta de Gobierno de las necesidades de adscripción al centro de personal de administración y servicios.

*d)* Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscritos al centro, de acuerdo con lo previsto en la relación de puestos de trabajos y el manual de tareas y funciones. Todo ello sin perjuicio de su dependencia orgánica.

*e)* Presentar a la Junta de Centro, una Memoria anual de su gestión, que será sometida a debate.

*f)* Convocar y presidir la Junta de Centro y cumplir y hacer cumplir sus acuerdos.

*g)* Proponer el nombramiento de los Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario del centro.

*h)* Ejercer las funciones adecuadas al cumplimiento de sus fines, así como las que específicamente les atribuya la Ley y estos Estatutos.

Artículo 73.

Los Decanos y Directores serán elegidos por la Junta de Centro de entre los profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios adscritos a alguna de las titulaciones impartidas por el centro.

Artículo 74.

1. La duración del mandato del Decano o Director será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Artículo 75.

1. El Decano o Director propondrá Vicedecanos o Subdirectores y un Secretario, de entre los miembros del centro, para su nombramiento por el Rector.
2. La Junta de Gobierno, a propuesta del Decano o Director, establecerá el número de Vicedecanos o Subdirectores que podrán nombrarse en atención a las características de cada centro.
3. Las funciones de los Vicedecanos o Subdirectores y del Secretario del centro serán reguladas en el Reglamento de Régimen Interno.

## CAPÍTULO 6

## De los órganos de gobierno de los institutos universitarios

### SECCIÓN PRIMERA. DEL CONSEJO DE INSTITUTO UNIVERSITARIO

Artículo 76.

1. El Consejo de Instituto es el órgano representativo y de gobierno de los institutos universitarios propios.
2. Son funciones del Consejo de Instituto:

*a)* Participar en los términos que le corresponda en el gobierno de la Universidad.
*b)* Elegir y revocar a su Director.
*c)* Establecer sus planes de investigación y docencia y elaborar y aprobar la Memoria de actividades docentes e investigadoras del instituto.
*d)* Informar a los órganos de gobierno competentes de los planes individuales de investigación y docencia de sus miembros y de los contratos correspondientes.
*e)* Determinar las necesidades de plazas de personal docente e investigador y de personal de administración y servicios.
*f)* Informar a la Junta de Gobierno sobre la adscripción al instituto del profesorado y del personal investigador.
*g)* Debatir la Memoria anual de actividades presentada por el Director y, en su caso, elevar las propuestas que se consideren oportunas
*h)* Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices para su utilización.
*i)* Elaborar la propuesta de Reglamento de Régimen interno.
*j)* Organizar y distribuir las labores inherentes al instituto.

3. La actividad de los institutos universitarios se ajustará a un programa plurianual de investigación y a una programación anual de docencia.

Anualmente cada instituto universitario elaborará una Memoria que especificará, al menos, las actividades desarrolladas y las publicaciones de sus miembros. Esta Memoria será hecha pública por la Universidad y será puesta a disposición de la comunidad universitaria.

La Junta de Gobierno podrá acordar que la memoria de un instituto se someta al dictamen de expertos. En todo caso, este dictamen o evaluación se practicará obligatoriamente cada cinco años. 62

Artículo 77.

Cada Consejo de Instituto Universitario estará compuesto por:

*a)* Todo el personal docente e investigador adscrito.
*b)* Una representación de sus estudiantes.
*c)* Una representación del personal de administración y servicios adscrito.

Artículo 78.

El Reglamento de Régimen Interno del instituto, que deberá ser aprobado por el Claustro, establecerá la normativa de elección y los criterios de distribución proporcional de sus miembros.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL DIRECTOR DE INSTITUTO UNIVERSITARIO

Artículo 79.

1. El Director de instituto universitario ejercerá la representación y la dirección del mismo, así como la coordinación de las actividades propias del instituto.
2. Corresponde al Director del instituto universitario:

*a)* Representar al instituto.
*b)* Promover la elaboración anual de los planes de actividad investigadora y docente.
*c)* Convocar y presidir el Consejo de instituto y cumplir y hacer cumplir sus acuerdos.
*d)* Impulsar y coordinar las actividades investigadoras, docentes y administrativas del instituto.
*e)* Suscribir los contratos que el instituto pueda celebrar para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico o artístico, de acuerdo con la normativa establecida por la Junta de Gobierno.
*f)* Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al instituto, de acuerdo con lo previsto en la relación de puestos de trabajo y en el manual de tareas y funciones. Todo ello sin perjuicio de su dependencia orgánica.
*g)* Presentar al Consejo del instituto una Memoria anual de su gestión que será sometida a debate.

Artículo 80.

El Director de instituto propondrá al Consejo de Instituto, para su nombramiento por el Rector, la designación de un Secretario de entre sus miembros.

## CAPÍTULO 7

### Disposiciones comunes a los órganos colegiados de gobierno

Artículo 81.

Los miembros de los órganos colegiados de gobierno tendrán derecho a obtener toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO 8

**Disposiciones comunes a los órganos unipersonales de gobierno**

Artículo 82.

Para la elección de los órganos unipersonales se requerirá en primera votación la mayoría absoluta de los miembros de derecho del órgano colegiado correspondiente. De no obtenerse ésta, bastará la mayoría simple en segunda o sucesivas votaciones, a las que concurrirán los dos candidatos más votados en primera vuelta.

El Reglamento de cada órgano colegiado establecerá la normativa necesaria para el desarrollo de este precepto.

Artículo 83.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en estos Estatutos, los órganos unipersonales de gobierno cesarán por alguna de las causas siguientes:

*a)* A petición propia.
*b)* Por incapacidad legal sobrevenida.
*c)* Por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido.
*d)* Por finalización legal de su mandato.
*e)* Por la aprobación de una moción de censura, o la pérdida de una cuestión de confianza.

2. La presentación de la moción de censura, que incluirá un candidato alternativo, se hará por escrito motivado ante el órgano colegiado de gobierno correspondiente, debiendo ser respaldada por, al menos, el 20 por 100 de sus miembros. Deberá ser aprobada, en votación por llamamiento, por la mayoría absoluta de los miembros de derecho del correspondiente órgano colegiado. En caso de no prosperar la moción de censura, sus firmantes no podrán suscribir otra en el mismo curso académico.

3. El Rector, los Decanos o Directores de centros y los Directores de departamentos o institutos, podrán someter al pleno del órgano colegiado correspondiente una cuestión de confianza. La confianza se entenderá otorgada cuando voten, por llamamiento, a favor de la misma la mayoría simple de los miembros presentes. De no obtenerse dicha mayoría, el órgano unipersonal cesará en el cargo, quedando en funciones hasta la elección y toma de posesión de quien deba sucederle.

4. Producido el cese del Rector, Decano o Director de centro, Director de departamento o instituto en el plazo máximo de treinta días, el órgano colegiado correspondiente convocará nuevas elecciones y hasta tanto surta efecto la nueva elección los cargos correspondientes libremente designados continuarán en el ejercicio de sus funciones.

5. En todo caso, en los supuestos de cese por cualquier causa, el titular del órgano que resulte elegido lo será por el tiempo que reste hasta el agotamiento del mandato previsto para el cargo al que hubiere sustituido, sin que este período compute a efectos de reelección consecutiva.

## TÍTULO III

## De la comunidad universitaria

### CAPÍTULO 1

**Disposiciones generales**

Artículo 84.

La comunidad universitaria está formada por el personal docente e investigador, los estudiantes y el personal de administración y servicios.

Artículo 85.

1. Son derechos de los miembros de la comunidad universitaria, sin perjuicio de los reconocidos en las leyes y en los presentes Estatutos, los siguientes:

*a)* El ejercicio de la libre expresión y, en particular, las libertades de cátedra, investigación y estudio.
*b)* La constitución e integración en asociaciones, sindicatos y otras organizaciones y la realización de las actividades correspondientes.
*c)* La participación en los órganos de gobierno, representación y gestión con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos.
*d)* La promoción y realización de actividades culturales, deportivas y recreativas.
*e)* El derecho a la huelga.
*f)* La solicitud de subvenciones, a titulo individual o colectivo, para actividades de interés general que serán atendidas por la Universidad en función de las posibilidades presupuestarias.
*g)* La obtención de información de las cuestiones que afectan a la comunidad universitaria.
*h)* La utilización de las instalaciones y los servicios universitarios según las normativas reguladoras de los mismos.

2. La Universidad adoptará las medidas necesarias para la progresiva eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan el acceso de las personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales a los servicios que ofrece la Universidad en igualdad de oportunidades.

Artículo 86.

Son deberes de los miembros de la comunidad universitaria, sin perjuicio de los previstos en las leyes y en los presentes Estatutos, los siguientes:

*a)* Contribuir al logro de los fines y a la mejora del funcionamiento de la Universidad como servicio público.
*b)* Potenciar el prestigio de la Universidad y su vinculación a la sociedad.
*c)* Cumplir los Estatutos de la Universidad de Almería, las disposiciones que los desarrollen y los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno.
*d)* Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad de Almería.
*e)* Observar la disciplina académica, las normas y reglamentos de cada centro y departamento, mantener una actitud de respeto hacia todos los miembros de la comunidad universitaria y exigir de los mismos la justa correspondencia.
*f)* Ejercer con dedicación los cargos para los que hubieran sido elegidos y nombrados y asumir las responsabilidades que de ellos se deriven.

## CAPÍTULO 2

### Del personal docente e investigador

Artículo 87.

1. El profesorado de la Universidad de Almería estará constituido por funcionarios docentes de los siguientes cuerpos: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.
2. La Universidad de Almería podrá también contratar profesores asociados, profesores visitantes, ayudantes y profesores asociados de Ciencias de la Salud, así como cualquier otra figura que determine la legislación vigente.
3. También podrá nombrar profesores eméritos en los términos previstos por la Ley y por estos Estatutos.

Artículo 88.

Son derechos del personal docente e investigador de la Universidad de Almería:

*a)* Participar y estar representado en los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad, de acuerdo con lo que establecen las leyes y estos Estatutos.

*b)* Ejercer la libertad de cátedra.

*c)* Asociarse y sindicarse libremente.

*d)* Disponer de los medios adecuados para la realización de su tarea docente e investigadora, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de la Universidad.

*e)* Constituirse en grupos de investigación, participar en los mismos y percibir ayudas que puedan contribuir a su actividad investigadora.

*f)* Participar en actividades de formación continuada que permitan la actualización de sus conocimientos, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de la Universidad.

*g)* Programar, desarrollar y evaluar las enseñanzas teóricas y prácticas impartidas en los centros de la Universidad en las materias de su área de conocimiento que figuren en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos académicos, sin perjuicio de la coordinación que establezca el departamento y el centro y la normativa que elabore la Universidad.

*h)* Ser evaluado en el cumplimiento de sus obligaciones.

*i)* Acceder a las ayudas, licencias y cuantas mejoras sociales puedan establecerse.

Artículo 89.

Son deberes del personal docente e investigador de la Universidad de Almería:

*a)* Cumplir las previsiones establecidas en estos Estatutos, así como las normas que los desarrollen.

*b)* Ejercer personalmente sus obligaciones docentes e investigadoras y aquellas otras que se deriven de su relación con la Universidad, de acuerdo con estos Estatutos y cualquier otra normativa aplicable.

*c)* Colaborar en el seno del departamento, y en el marco de un trabajo de equipo, en el establecimiento de los contenidos y metodología de la docencia y de los programas y líneas de investigación.

*d)* Mantener actualizados sus conocimientos y trasmitirlos al alumnado de forma adecuada a su formación.

*e)* Informar a los estudiantes sobre los programas y criterios de evaluación de las materias que imparte.

*f)* Someterse a los procedimientos y sistemas de evaluación de su rendimiento que se establezcan por la Junta de Gobierno y dar cuenta anualmente de sus actividades docentes e investigadoras al departamento, instituto universitario u otro centro al que esté adscrito.

*g)* Distribuir las sesiones de tutorías de modo que haya alguna sesión en horario distinto a aquel en el que el estudiante tenga asignado su horario de docencia.

Artículo 90.

1. Los profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios con al menos seis años de antigüedad desde su toma de posesión como tales y dedicación a tiempo completo ininterrumpida durante los mismos, podrán solicitar un año sabático para realizar trabajos de investigación y formación en alguna otra Universidad o institución.

2. Su concesión corresponde a la Junta de Gobierno, previo informe motivado del Consejo de Departamento.

3. Al finalizar el periodo de año sabático y en los tres meses siguientes, el profesor deberá presentar un informe de la labor realizada ante su departamento y la Junta de Gobierno.

4. Los presupuestos de la Universidad de Almería preverán, en todo caso, una partida presupuestaria al efecto.

5. La Junta de Gobierno elaborará un Reglamento General de Concesión de Licencias para Investigación y Formación, que incluirá necesariamente el procedimiento de concesión del año sabático.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

Artículo 91.

1. El profesorado de la Universidad de Almería perteneciente a los Cuerpos Docentes Universitarios será seleccionado mediante concurso o concursos de méritos de acuerdo con la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, estos Estatutos y las normas que los desarrollen.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar, previo informe de los departamentos, la convocatoria de los concursos a fin de proveer las plazas vacantes o de nueva creación.

3. La Junta de Gobierno, previo informe del departamento correspondiente, decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad, si procede o no la minoración o cambio de denominación o categoría de una plaza.

Artículo 92.

La Junta de Gobierno, previa propuesta del departamento, designará los miembros, tanto titulares como suplentes, que en representación de la Universidad deben formar parte de las comisiones encargadas de resolver los concursos a los Cuerpos Docentes Universitarios. Corresponde al Rector el nombramiento de los profesores designados para formar parte de dichas comisiones.

Artículo 93.

La resolución de las comisiones de los concursos podrán ser objeto de reclamación ante la Comisión de Reclamaciones, que será elegida por el Claustro Universitario de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 94.

La Junta de Gobierno establecerá los requisitos y condiciones para cubrir las plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios de forma interina, exigiéndose en todo caso los mismos requisitos de titulación que los establecidos para su provisión. Creada una plaza, la Junta de Gobierno podrá determinar, previa propuesta del departamento, que dicha plaza sea ocupada interinamente.

SECCIÓN TERCERA. DEL PROFESORADO CONTRATADO

Artículo 95.

La Junta de Gobierno establecerá la normativa general de selección, contratación y promoción de profesorado contratado, previo informe de la Junta de Personal Docente e Investigador. Dicha normativa tendrá por objeto determinar los procedimientos de contratación para las distintas categorías de personal docente contratado.

**62** Artículo 96.

1. La contratación de profesores asociados se realizará por concurso público de méritos, que será resuelto por una Comisión de Valoración propuesta por la Junta de Gobierno y nombrada por el Rector. Dicha Comisión estará compuesta por cinco profesores, de los cuales el presidente será el Rector o profesor en quien delegue, dos miembros serán propuestos por el departamento y los otros dos por la Junta de Gobierno, de entre profesores de la misma área de conocimiento y preferentemente con título de Doctor.

2. Sólo en el supuesto de no existir en la Universidad de Almería número suficiente de profesores en el área de conocimiento para componer las comisiones de valoración, se podrá proponer a profesores permanentes Doctores de la Universidad de Almería de áreas de conocimiento declaradas afines por el Consejo de Universidades, o en su defecto por la Junta de Gobierno a propuesta del departamento, o bien a profesores permanentes Doctores de otras Universidades pertenecientes a la misma área de conocimiento.

3. Excepcionalmente y por razones de urgencia, la Junta de Gobierno podrá arbitrar procedimientos extraordinarios de contratación. Asimismo la Junta de Gobierno podrá regular los supuestos en que excepcionalmente pueda contratarse como profesor asociado a personas en quienes no concurran las circunstancias temporales establecidas en la legislación vigente.

Artículo 97.

Los contratos de los profesores asociados a tiempo completo se suscribirán por la duración y la dedicación que determine la legislación vigente. Los contratos de los profesores asociados a tiempo parcial tendrán una duración máxima de tres años y podrán ser renovados por cada curso académico por la Junta de Gobierno, previo informe motivado del Consejo de Departamento.

Artículo 98.

1. La Junta de Gobierno establecerá los requisitos y condiciones necesarias para la contratación de profesores visitantes, así como su grado de vinculación y régimen retributivo.

2. La Junta de Gobierno podrá acordar, previa propuesta de los departamentos, la contratación de profesores visitantes. En la propuesta se acompañará un informe sobre la actividad y méritos del profesor propuesto.

3. Los contratos de los profesores visitantes tendrán como máximo la duración de un año y podrán ser prorrogados por dos más con arreglo al mismo procedimiento seguido para la contratación.

Artículo 99.

1. La Junta de Gobierno podrá acordar la contratación de profesores eméritos, previo informe de los departamentos afectados. En los términos del artículo 22 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, el informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades se considerará vinculante para la Universidad a efectos del nombramiento.

2. La duración de los contratos de los profesores eméritos será de dos años, prorrogables por un periodo máximo de tres años más. En el contrato se definirán las obligaciones académicas del profesor emérito.

Artículo 100.

1. La Universidad de Almería podrá contratar ayudantes en los términos previstos en la legislación vigente.
2. El procedimiento de selección y contratación se regirá por lo establecido en estos Estatutos para los profesores asociados.
3. Los contratos de los ayudantes serán renovados por el tiempo máximo establecido en la Ley, salvo informe desfavorable motivado del departamento.
4. La Universidad de Almería orientará la actividad de los ayudantes a completar su formación. Su colaboración en tareas docentes durante los dos primeros años no excederá del 50 por 100 de la carga docente establecida para el personal docente e investigador con dedicación a tiempo completo.

SECCIÓN CUARTA. DEL ESTATUTO DEL PROFESORADO

Artículo 101.

La Universidad de Almería, dentro de los recursos disponibles, definirá en la plantilla de personal docente e investigador las plazas de profesorado en función de las necesidades de docencia. Asimismo podrá establecer, dentro de la citada plantilla, plazas de personal investigador en función de sus necesidades.

Artículo 102.

1. La Junta de Gobierno elevará anualmente al Claustro para su aprobación la plantilla del personal docente e investigador distribuida por categorías y departamentos, de acuerdo con criterios objetivos. Excepcionalmente la Junta de Gobierno, a propuesta motivada del departamento, podrá acordar la modificación de la referida plantilla respecto al personal docente e investigador contratado.
2. Los departamentos informarán a la Junta de Gobierno y a los centros afectados de las necesidades de nuevas plazas para el curso académico siguiente.
3. La determinación de las plazas de plantilla que correspondan a cada categoría de profesorado ha de permitir la realización de la carrera docente. A tal fin, en cada departamento universitario y por cada una de sus áreas de conocimiento, deberán existir al menos tres profesores titulares de Universidad para que la Junta de Gobierno pueda convocar una plaza de Catedrático de Universidad.

Artículo 103.

La dedicación del profesorado comprenderá las actividades docentes, de investigación y de gestión, en su caso. En la actividad docente se incluirán las horas lectivas de primer, segundo y tercer ciclo, así como las horas de atención a los estudiantes.

Artículo 104.

1. La obligación docente e investigadora se cumplirá con sujeción al régimen de dedicación y de permanencia asignado. El profesorado de los Cuerpos Docentes ejercerá sus funciones, preferentemente, en régimen de dedicación a tiempo completo.
2. En caso de que algún profesor desee modificar dicho régimen, deberá solicitarlo a la Junta de Gobierno antes de la programación del curso académico siguiente.
3. El compromiso de dedicación vincula para todo el curso académico, excepto el cambio de dedicación a tiempo parcial por dedicación a tiempo completo, si lo permiten las disponibilidades presupuestarias.

62 4. Las actividades correspondientes al régimen de dedicación del profesorado deberán hacerse públicas.

Artículo 105.

En aras de la mejora de la calidad docente, el profesorado de la Universidad de Almería será periódicamente evaluado por la Unidad de Evaluación en condiciones de objetividad y transparencia.

Los resultados de las evaluaciones serán tenidos en cuenta en lo relativo a la emisión de informes preceptivos sobre cualificación del profesorado, en los términos recogidos en la legislación vigente, garantizándose en todo caso su confidencialidad.

Artículo 106.

El Rector podrá acogerse al régimen de exención total o parcial de dedicación docente y de atención a los estudiantes.

La Junta de Gobierno acordará un régimen de exenciones para el resto de cargos académicos.

## CAPÍTULO 3

### De los estudiantes

Artículo 107.

1. Son estudiantes de la Universidad de Almería todas aquellas personas que se hallen matriculadas en cualesquiera de sus centros, sean propios o adscritos.

2. El acceso a los centros universitarios y a sus diversos ciclos de enseñanza estará condicionado por la capacidad de aquéllos, que será determinada por la Junta de Gobierno con arreglo a los módulos establecidos por el Consejo de Universidades.

Artículo 108.

Todos los estudiantes tendrán igualdad de derechos y deberes, sin más distinción que la derivada de las enseñanzas que se encuentren cursando.

Los derechos y deberes se ejercitarán de acuerdo con los fines propios de la Universidad y sin menoscabo de los derechos de los demás miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 109.

Son derechos de los estudiantes de la Universidad de Almería:

*a)* Obtener de la Universidad la información, orientación y asesoramiento necesarios para su formación académica y profesional.

*b)* Recibir una enseñanza rigurosa, crítica, actualizada y didácticamente adecuada que haga posible su formación integral.

*c)* Ejercer la libertad de estudio.

*d)* Disponer de unas instalaciones que permitan el desarrollo de las actividades propias.

*e)* Participar en la evaluación de la docencia en los términos establecidos en estos Estatutos.

*f)* Beneficiarse, de acuerdo con las normativas específicas, de becas, ayudas y exenciones que favorezcan el acceso al estudio y a la investigación.

*g)* Conocer los programas, bibliografía básica, criterios de evaluación, profesorado, horarios y calendario de exámenes previstos de cada asignatura en el periodo de matrícula.

*h)* La propiedad intelectual de sus trabajos.

*i)* Disponer de un sistema eficaz de tutorías por asignaturas.

*j)* Recibir información sobre todo tipo de becas y ayudas al estudio, en especial las que pueda otorgar la Universidad, así como formar parte de las comisiones que las otorguen.

*k)* Ser evaluados en su rendimiento académico, según los criterios previamente establecidos. Asimismo, se garantizarán mecanismos de impugnación de dichas evaluaciones.

*l)* Conocer las calificaciones, acceder a su revisión y obtener copia de los exámenes escritos, mediante un procedimiento eficaz y personalizado, con anterioridad a su incorporación a las actas oficiales

*m)* Crear aulas de cultura y de deportes, disponiendo de un presupuesto específico e independiente para la realización de sus actividades.

*n)* Solicitar programas de colaboración en empresas, organismos e instituciones tendentes a completar su formación en el ámbito de las necesidades sociales, que deberán ser promovidos por la Universidad. Estas actividades estarán, en todo caso, tuteladas por un profesor del centro.

*o)* Organizar su representación.

*p)* A que sus exámenes permanezcan durante un período de seis meses en el archivo correspondiente para su revisión en caso de posterior reclamación por los organismos competentes.

*q)* Recibir de la Universidad asesoramiento y ayuda en el ejercicio de los derechos que les asisten.

*r)* Cualquier otro derecho que se les reconozca en estos Estatutos y demás normativa vigente.

Artículo 110.

Son deberes de los estudiantes de la Universidad de Almería:

*a)* Dedicarse al estudio y, si procede, iniciarse en la investigación.

*b)* Cumplir con las obligaciones académicas que se establezcan.

*c)* Observar estos Estatutos y las restantes normas de la Universidad.

*d)* Asumir las responsabilidades de los cargos para los que hayan sido designados o elegidos.

*e)* Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.

Artículo 111.

La permanencia de los estudiantes en la Universidad será regulada por el Consejo Social, oído el Consejo de estudiantes y el Claustro.

Artículo 112.

La Universidad de Almería promoverá, ante los poderes públicos o las instituciones privadas, la adopción de una política asistencial referida a los costes directos o indirectos de la enseñanza que tienda a lograr que ninguna persona quede excluida de la Universidad de Almería por razones económicas.

Artículo 113.

1. La Universidad de Almería promoverá acciones encaminadas a permitir y facilitar el acceso de los estudiantes a trabajos eventuales mientras realizan sus estudios.

2. La Universidad de Almería podrá implantar una agencia de colocación que, de acuerdo con los organismos competentes, facilite ofertas de empleo a los titulados universitarios.

Artículo 114.

Son representantes de los estudiantes:

*a)* Los estudiantes que resulten elegidos en representación de este sector en los distintos órganos de gobierno de la Universidad.

*b)* Los delegados de clase.

Artículo 115.

Los representantes de los estudiantes tendrán derecho:

*a)* A que los centros arbitren los procedimientos necesarios para que no se vean perjudicados en la evaluación de las materias que cursan como consecuencia del debido ejercicio de sus actividades representativas.

*b)* Al libre ejercicio de su representación, pudiendo canalizar las reclamaciones de los estudiantes, a petición de éstos, ante los órganos de la Universidad.

*c)* A la libre expresión, sólo limitada por las normas legales, por el respeto a las personas y a la institución universitaria.

*d)* A gozar de las necesarias garantías y disponer de las instalaciones y recursos adecuados para el desempeño de sus funciones.

Artículo 116.

Los representantes de los estudiantes deberán:

*a)* Asumir las responsabilidades que se deriven de la representación o delegación que sus compañeros les hayan otorgado.

*b)* Hacer buen uso de la información recibida por razón de su cargo, respetando la confidencialidad de la que les fuera revelada con tal carácter.

*c)* Proteger, fomentar y defender los bienes y derechos de la Universidad de Almería.

*d)* Informar a sus representados de las actividades y resoluciones de los órganos colegiados, así como de sus propias actuaciones.

Artículo 117.

1. El Consejo de Estudiantes es un órgano de representación, deliberación y consulta de los estudiantes de la Universidad de Almería.

2. La composición del Consejo de Estudiantes será la siguiente:

*a)* Un claustral por cada una de las titulaciones impartidas en la Universidad.

*b)* Un representante por cada Junta de Centro elegido por y de entre los estudiantes miembros de cada centro.

*c)* Un representante de cada centro elegido por y de entre los delegados de clase del mismo.

*d)* La mitad de los miembros de la Junta de Gobierno en representación de los estudiantes.

3. Todos los miembros del Consejo de Estudiantes serán elegidos por un año y se renovarán en el primer cuatrimestre de cada curso. Su funcionamiento se regulará mediante un Reglamento de Régimen Interno que aprobará el Claustro Universitario.

4. El Consejo de Estudiantes contará con los medios materiales y personales suficientes para el desarrollo de sus funciones. La Universidad destinará la correspondiente partida presupuestaria a tales efectos.

Artículo 118.

Son funciones del Consejo de Estudiantes:

*a)* Elaborar su Reglamento de Régimen Interno.

*b)* Velar por la adecuada actuación de los órganos de gobierno de la Universidad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los estudiantes establecidos en estos Estatutos.

*c)* Coordinar la defensa de los intereses de los estudiantes. En caso de reclamaciones podrá personarse ante cualquier órgano o servicio de la Universidad, cuando así lo solicite el interesado, sin perjuicio de que los estudiantes puedan formularlas directamente.

*d)* Participar en las actividades de extensión universitaria y de los servicios universitarios que les afecten.

*e)* Servir de cauce para el debate y la reivindicación de las aspiraciones, inquietudes, peticiones y propuestas de los estudiantes de la Universidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos.

*f)* Participar, a través de sus representantes, en la distribución de becas, ayudas y créditos destinados a los estudiantes de la Universidad así como en la fijación de criterios para su concesión.

*g)* Participar en la elaboración de las normas que regulen la permanencia y cumplimiento de las obligaciones académicas de los estudiantes.

*h)* Administrar el presupuesto que se les asigne y gestionar los medios con los que cuente.

*i)* Emitir cuantos informes y propuestas se consideren necesarios para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de las consultas que pudieran demandarse por parte de los órganos de gobierno de la Universidad.

*j)* Ser oído por los órganos competentes en cuantas decisiones afecten a los estudiantes en general.

*k)* Conocer a través del informe anual del Defensor universitario el objeto de las quejas de los estudiantes.

## CAPÍTULO 4

### Del personal de administración y servicios

Artículo 119.

El personal de administración y servicios constituye el sector de la comunidad universitaria al que corresponden las funciones de gestión, apoyo, asistencia y asesoramiento para la prestación de los servicios universitarios que contribuyen a la consecución y desarrollo de los fines propios de la Universidad.

Artículo 120.

El personal de administración y servicios de la Universidad de Almería está integrado por el personal funcionario propio, por personal funcionario de otras administraciones públicas y por el personal laboral que preste sus servicios en la misma, en las condiciones que legalmente se establezcan.

62 Artículo 121.

El personal de administración y servicios será retribuido directamente con cargo a los presupuestos de la Universidad de Almería.

Artículo 122.

La creación, modificación y supresión de escalas propias del personal funcionario de administración y servicios será aprobada por el Claustro, a propuesta de la Junta de Gobierno, previa negociación con los órganos de representación del personal de administración y servicios. Las escalas propias de funcionarios de la Universidad se agruparán de acuerdo con la titulación exigida para el ingreso en las mismas según las disposiciones vigentes.

Artículo 123.

1. El Gerente elaborará la propuesta de relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios, que será objeto de negociación con los órganos de representación del personal de administración y servicios. Finalizada la correspondiente negociación, el Gerente, junto con el informe de los órganos de representación del personal de administración y servicios, elevará al Rector la relación de puestos de trabajo para su aprobación por la Junta de Gobierno, el Claustro Universitario y el Consejo Social.
2. La Universidad de Almería revisará y aprobará cada tres años la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios. También podrá revisarla de manera potestativa cada año, oídos los órganos de representación del citado personal.
3. La relación de puestos de trabajo identificará y clasificará los puestos de trabajo con indicación de las unidades administrativas y orgánicas en las que éstos se integran, denominación de los mismos, grado de responsabilidad y dedicación, así como las condiciones generales para el ejercicio de sus funciones, características del puesto de trabajo, turno y destino.
4. Las tareas y funciones correspondientes a los puestos de trabajo del personal de administración y servicios de la Universidad de Almería se describirán en un manual de funciones que deberá ser elaborado por la Gerencia, previo acuerdo con los órganos de representación del personal de administración y servicios.
5. La Universidad de Almería velará por el desarrollo y cumplimiento de la relación de puestos de trabajo.

Artículo 124.

1. Esta Universidad elaborará y publicará anualmente una oferta de empleo público, que será negociada con los órganos de representación del personal de administración y servicios, en la que se concretarán las necesidades de recursos humanos que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes.
2. La Universidad de Almería seleccionará a su personal, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas que establezca la legislación vigente en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.
3. La provisión de vacantes de puestos de trabajo del personal funcionario se efectuará según el Reglamento de provisión de puestos de trabajo del citado personal, previo acuerdo con la Junta de Personal del personal funcionario de administración y servicios. Dicho Reglamento será aprobado por el Claustro, a propuesta de la Junta de Gobierno.

La provisión de vacantes del personal laboral se regirá por lo dispuesto en el Convenio Colectivo vigente y demás normas aplicables.

4. La Universidad de Almería garantizará y fomentará la promoción interna del personal de administración y servicios. En este sentido, las plazas vacantes que deban ser convocadas para su cobertura serán objeto, en primer lugar, de un turno de promoción interna.

5. Las convocatorias de selección de personal laboral, tanto en fase de promoción interna como convocatoria libre, deberán expresar de manera clara y precisa la bases de las mismas así como los méritos que deban evaluarse en la fase de concurso y los criterios generales de valoración.

6. El Tribunal que juzgue las pruebas de selección del personal funcionario será nombrado por el Rector y estará compuesto por:

*a)* El Rector, o persona en quien delegue, como Presidente.

*b)* Dos funcionarios de cuerpo o escala igual o superior a la que corresponda la vacante, en representación de la administración universitaria, a propuesta del Gerente. Uno de ellos actuará como Secretario.

*c)* Dos funcionarios de cuerpo o escala igual o superior a la que corresponda la vacante, en representación del personal de administración y servicios, a propuesta de la Junta de Personal del personal de administración y servicios funcionario.

7. La Universidad de Almería tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a la movilidad del personal de administración y servicios respecto a otras Universidades o Administraciones Públicas.

Artículo 125.

El personal de administración y servicios podrá participar en el desarrollo de los contratos a que se refiere el artículo 11 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, mediante el ejercicio de las funciones y con percepción de las retribuciones que a este personal le correspondan y se deriven del mencionado contrato, según la legislación vigente.

Artículo 126.

1. El personal de administración y servicios podrá negociar con la Universidad sus condiciones de trabajo, de acuerdo con la legislación vigente y los presentes Estatutos. En lo referente a grupos, categorías, promoción, selección y régimen retributivo se regirá, en cada caso, por la normativa aplicable.

2. El personal laboral de administración y servicios tendrá como funciones propias las que se establezcan en el Convenio Colectivo vigente.

Artículo 127.

La Universidad de Almería garantizará la formación permanente del personal que permita su adecuada capacitación técnica, su promoción y especialización. Para ello se constituirá una Comisión de Formación de personal de administración y servicios, en la que participarán de forma paritaria miembros en representación de la Universidad de Almería y de los órganos de representación del personal que preste servicios en la misma.

La Comisión de Formación del personal de administración y servicios asumirá, entre otras competencias, el establecimiento de la programación semestral de actividades formativas así como la elaboración de los planes de formación plurianuales. Tanto el plan en su conjunto como las distintas acciones que lo compongan deberán ser sometidos a evaluación.

Artículo 128.

La Universidad de Almería podrá conceder a los miembros del personal de administración y servicios licencias especiales de duración superior a un mes e inferior a un año para la realización de actividades en otras Universidades, centros o instituciones públicas o privadas, encaminadas a la mejora de la gestión de los servicios de esta Universidad.

La concesión de dichas licencias corresponderá a la Junta de Gobierno, previo informe de la gerencia y de los órganos de representación del personal de administración y servicios.

Las actividades que deban desarrollarse así como su duración deberán ser documentadas con carácter previo a su concesión y justificadas mediante una Memoria que se presentará ante la Junta de Gobierno y la Gerencia en el plazo de un mes desde su finalización.

Artículo 129.

Son derechos del personal de administración y servicios, sin perjuicio de los reconocidos en la legislación vigente, los siguientes:

*a)* Ejercer su actividad de acuerdo a criterios de profesionalidad y ser informados de las evaluaciones que sobre ella se realicen.

*b)* Participar en los órganos de gobierno y administración de la Universidad de Almería de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

*c)* Disponer de los medios adecuados y de la información necesaria para el desempeño de sus tareas y conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo.

*d)* Recibir la formación profesional y académica necesaria para su promoción y perfeccionamiento, así como asistir a las actividades que se consideren de interés para la mejora de su puesto de trabajo.

*e)* Negociar con la Universidad, por medio de sus representantes legales, las condiciones de trabajo.

*f)* Acceder a las ayudas, licencias y cuantas mejoras sociales puedan establecerse.

*g)* Recibir las distinciones, condecoraciones y premios que establezca la Junta de Gobierno.

*h)* Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción de acuerdo con la cualificación profesional y/o su nivel de titulación.

*i)* Cualquier otro derecho que le reconozcan específicamente la Ley, estos Estatutos o cualquier otra norma.

Artículo 130.

El personal de administración y servicios de la Universidad de Almería, además de las reconocidas en la legislación vigente y en los presentes Estatutos, tiene las siguientes obligaciones:

*a)* Cumplir los Estatutos y sus disposiciones de desarrollo.

*b)* Responsabilizarse de las funciones que le sean propias en el ámbito de su competencia, conforme a los principios de legalidad y eficacia.

*c)* Contribuir al desarrollo y mejora del funcionamiento de la Universidad de Almería como servicio público.

*d)* Participar y colaborar en los procedimientos de evaluación y control de su actividad.

*e)* Participar en los cursos de perfeccionamiento y promoción profesional, de acuerdo con los criterios y las prioridades establecidos en los planes de formación correspondientes.

*f)* Respetar el patrimonio de la Universidad de Almería, así como hacer un correcto uso de las instalaciones, bienes y recursos.

*g)* Asumir las responsabilidades que comportan los cargos para los que hayan sido elegidos.

Artículo 131.

La Junta de Gobierno acordará el régimen de exenciones en la actividad propia de su puesto de trabajo para aquel personal de administración y servicios que ostente algún cargo académico.

Artículo 132.

La Universidad de Almería garantizará la presencia de las centrales sindicales más representativas en cualquier comisión u órgano similar que aborde temas relativos al personal de administración y servicios que preste servicios en la Universidad de Almería, de acuerdo con la legislación vigente y los presentes Estatutos. Dicha presencia será con voz pero sin voto.

Artículo 133.

La Universidad de Almería mantendrá una política de gestión de personal de administración y servicios basada en la homologación de las condiciones de trabajo de los colectivos del personal laboral y funcionario, entre sí y con los de las restantes Universidades públicas andaluzas, sin que ello pueda suponer en ningún caso menoscabo de las condiciones existentes.

## CAPÍTULO 5

### Del Defensor universitario

Artículo 134.

El Defensor universitario es el Comisionado del Claustro para la defensa de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.

A estos efectos podrá supervisar la actividad de la administración universitaria y de los órganos de gobierno, dando cuenta al Claustro y ejercerá las funciones que se le encomienden en estos Estatutos y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 135.

El Defensor universitario será designado por el Claustro mediante la mayoría absoluta de los miembros de derecho de dicho órgano, a propuesta de cualquiera de ellos y de entre los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 136.

La duración de su mandato será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

Artículo 137.

El Defensor universitario cesará por alguna de las siguientes causas:

*a)* A petición propia.
*b)* Por expiración del plazo de su nombramiento.
*c)* Por incapacidad legal sobrevenida.
*d)* Por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido.
*e)* Por pérdida de la confianza del Claustro Universitario, apreciada por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 138.

Son funciones del Defensor universitario:

*a)* Actuar de oficio o a instancia de parte ante los órganos de gobierno, representación y administración de la Universidad en relación con la defensa de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.
*b)* Presentar un informe anual al Claustro Universitario.
*c)* Elaborar y proponer para su aprobación por el Claustro Universitario su propio Reglamento de funcionamiento.

Artículo 139.

El Defensor universitario no estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucción de ninguna autoridad u órgano de gobierno. Desempeñará sus funciones con autonomía, imparcialidad y según criterio. No podrá ser expedientado ni sancionado por razón de las opiniones que formule o por los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

Artículo 140.

La condición de Defensor universitario es incompatible con el desempeño o participación en cualquier órgano de gobierno o de representación en el ámbito universitario. Si asi lo solicita a la Junta de Gobierno, podrá ser relevado total o parcialmente de las funciones que le correspondan como miembro de la comunidad universitaria.

Artículo 141.

En el ejercicio de sus funciones podrá acceder a cualquier documento interno de la Universidad y recibir información de los órganos de gobierno, representación y administración de la Universidad de Almería, que deberán prestarla con carácter preceptivo.

Artículo 142.

Todos los miembros de la comunidad universitaria deberán atender las demandas que el Defensor universitario les dirija en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 143.

1. Para el ejercicio de sus funciones estará auxiliado por:

*a)* Dos adjuntos, nombrados por el Rector a propuesta del Defensor universitario, uno de cada uno de los restantes sectores a los que él no pertenezca.
*b)* Un Secretario, nombrado por el Rector, también a propuesta del Defensor.

2. Dispondrá de los medios humanos y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones. La dotación económica para su funcionamiento estará incluida en el presupuesto general de la Universidad. 62

## TÍTULO IV

## De las actividades de la Universidad

### CAPÍTULO 1

### De la Docencia y el Estudio

#### SECCIÓN PRIMERA. DE LOS TÍTULOS OFICIALES Y ESTUDIOS PROPIOS

Artículo 144.

1. La enseñanza en la Universidad tiene como finalidad la preparación para el ejercicio de actividades profesionales y la educación para el desarrollo de las capacidades intelectuales, morales y culturales de los estudiantes a través de la creación, transmisión y crítica de la ciencia, la tecnología y las artes.
2. La enseñanza se impartirá dentro del marco del pleno desarrollo de la persona en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos fundamentales y las libertades públicas.
3. La Universidad promoverá la integración entre docencia e investigación y la adaptación de estas actividades a las necesidades y demandas sociales.

Artículo 145.

1. La Universidad de Almería imparte enseñanzas para la obtención de títulos oficiales, estudios propios conducentes a la obtención de otros títulos y diplomas.
2. Las enseñanzas corresponderán a:

*a)* Estudios de primer ciclo conducentes, en su caso, a la obtención de títulos de Diplomado e Ingeniero Técnico.
*b)* Estudios de segundo ciclo conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Licenciado e Ingeniero.
*c)* Estudios de tercer ciclo o doctorado conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Doctor.
*d)* Otros estudios propios de postgrado o especialización, conducentes, en su caso, a la obtención de los correspondientes títulos, diplomas o certificados.

Artículo 146.

1. Las titulaciones homologadas oficialmente se ajustarán a lo establecido en la legislación vigente.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación, reforma o actualización de los diferentes planes de estudio elaborados por los centros respectivos en coordinación con los departamentos afectados.
3. La Universidad de Almería impulsará la creación de nuevas titulaciones, de acuerdo con las exigencias sociales, razones científicas y disponibilidades financieras.
4. Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación de la propuesta de implantación de estas nuevas titulaciones. En todo caso, esta propuesta deberá ir avalada por un plan estratégico que recogerá los siguientes informes:
*a)* Estudios sobre la viabilidad científica y técnica de la titulación, así como la justificación socioeconómica de su implatación.

62 *b)* Estudio económico–financiero del coste de la implantación y de los recursos para su financiación.

*c)* Elaboración del correspondiente plan de estudios, conforme a los requisitos que en cada caso la Ley establezca.

Artículo 147.

1. Son estudios propios las enseñanzas organizadas por la Universidad de Almería conducentes a la obtención de títulos no oficiales.
2. La Universidad, de acuerdo con la legislación en cada caso aplicable, podrá establecer enseñanzas conjuntas con otras universidades, centros de enseñanza superior o centros de investigación, a través del correspondiente convenio aprobado por la Junta de Gobierno. La Universidad podrá reconocer las enseñanzas que se impartan en las instituciones citadas con los efectos que sean legalmente procedentes.
3. La Junta de Gobierno elevará al Claustro para su aprobación el régimen y normativa de las titulaciones de los estudios propios.

Artículo 148.

1. Los departamentos tendrán la responsabilidad de impartir aquellas asignaturas de los diferentes planes de estudio que hayan sido asignadas a las áreas de conocimiento adscritas a los mismos.
2. En aquellos casos en los que la adscripción de una asignatura pueda hacerse a áreas de conocimiento propias de diferentes departamentos, la Junta de Gobierno procederá a su adscripción previo informe razonado de los departamentos afectados.
3. En aquellos casos en que no pueda llevarse a cabo la adscripción, la Junta de Gobierno arbitrará las medidas que estime convenientes para garantizar la efectiva impartición de dichas asignaturas.
4. Los departamentos organizarán y programarán anualmente la docencia de cada curso académico desarrollando las enseñanzas propias de su área de conocimiento respectivas, de acuerdo con las exigencias de los planes de estudios y los criterios emanados de los centros en que estas se imparten.

Artículo 149.

Los estudiantes matriculados en enseñanzas regladas tendrán derecho a seis convocatorias. No contará convocatoria cuando el estudiante no se presente a examen. Excepcionalmente, el Rector podrá conceder una convocatoria más a petición del interesado.

Artículo 150.

1. El Claustro Universitario aprobará un reglamento de exámenes y evaluación de los Estudiantes que será elaborado por una comisión del mismo, oída la Junta de Gobierno y el Consejo de Estudiantes.
2. El reglamento regulará, entre otros, los siguientes aspectos: El régimen de convocatorias por asignatura, que será de tres por año, una ordinaria, y dos extraordinarias de entre las que sólo podrá hacerse uso de una; los calendarios de exámenes y pruebas, garantizando en todo caso su compatibilidad horaria; las condiciones de liberación de la materia objeto de evaluación en exámenes parciales, las normas para la revisión de exámenes y calificaciones y los procedimientos de impugnación.

Artículo 151.

La forma de examen y los criterios de evaluación del rendimiento académico de los estudiantes será acordada por el Consejo de Departamento, por sistemas que, mediante la utilización de distintas técnicas de evaluación, aseguren la real ponderación de los conocimientos de los alumnos.

Artículo 152.

1. Cuando concurran circunstancias o causas graves que impidan que un profesor imparta una o varias clases, el departamento correspondiente proveerá su sustitución. Si ello no fuese posible, el profesor afectado dispondrá, de acuerdo con los estudiantes, la recuperación en un breve plazo de tiempo de las clases no impartidas.
2. Ello no obstante, y cuando concurran circunstancias académicas excepcionales, el Rector podrá eximir parcialmente de la docencia a profesores, garantizándose en todo caso que las clases objeto de la exención sean impartidas por otro profesor o sean recuperadas de acuerdo con los estudiantes.

Artículo 153.

1. Los estudiantes de la Universidad de Almería podrán pedir, de acuerdo con la normativa aprobada por Junta de Gobierno, la convalidación de estudios realizados en otras Universidades.
2. El Reglamento de Régimen Interno de cada centro, establecerá la constitución de una comisión de convalidaciones.

Artículo 154.

1. El número de estudiantes en las clases teóricas de una asignatura no será superior a ciento veinticinco para el primer ciclo y a setenta y cinco para el segundo ciclo.
2. La Junta de Gobierno, oídos el Consejo de Departamento y la Junta de Centro correspondientes, establecerá el número de estudiantes que podrán integrar las correspondientes clases prácticas de las diferentes materias, asegurando su adecuación a los medios disponibles.

Artículo 155.

Cada curso académico se convocará por cada uno de los centros de la Universidad un premio extraordinario de fin de carrera y un premio extraordinario de doctorado a los que podrán concurrir los alumnos de la Universidad de Almería. Las condiciones de convocatoria y adjudicación de dichos premios serán establecidas por la Junta de Gobierno previo informe del Consejo de Estudiantes.

### Sección segunda. Del doctorado

Artículo 156.

1. Los estudios de tercer ciclo conducentes a la obtención del título de Doctor tienen como finalidad la especialización científica, tecnológica o artística de los estudiantes de la Universidad de Almería.
2. La propuesta, responsabilidad y coordinación académica de los programas de doctorado corresponde a los departamentos y, si los hubiere, a los institutos universitarios.

Artículo 157.

Los estudios de doctorado en la Universidad de Almería se ajustarán a lo establecido en la legislación vigente así como a lo dispuesto en estos Estatutos y a la normativa aprobada por la Junta de Gobierno.

Artículo 158.

1. La Comisión de Doctorado de la Universidad de Almería es el órgano competente en las cuestiones que afecten al tercer ciclo.
2. La Comisión de Doctorado estará integrada, preferentemente, por coordinadores de los diferentes programas representativos de los distintos ámbitos científicos, designados por la Junta de Gobierno. La Comisión elaborará un reglamento de régimen interno que regule su funcionamiento e, igualmente, elaborará la normativa propia de la Universidad sobre los estudios de tercer ciclo que se someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 159.

Las tesis doctorales se presentarán y depositarán en la Secretaría General de la Universidad y en el departamento responsable, para su consulta y posibles alegaciones por los Doctores, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Comisión de Doctorado.

Artículo 160.

El Tribunal encargado de juzgar la tesis doctoral será designado por la Comisión de Doctorado de entre diez especialistas en la materia a que se refiera la tesis o en otra que guarde afinidad con la misma, propuestos por el departamento correspondiente, oídos el Director de la tesis y los especialistas que dicha comisión estime oportuno consultar.

## CAPÍTULO 2

## De la investigación

Artículo 161.

La Universidad de Almería promoverá como uno de sus objetivos esenciales la investigación, en cuanto fundamento de la docencia y como medio para el desarrollo científico y cultural de la sociedad.

Dentro de sus disponibilidades financieras, la Universidad de Almería apoyará la realización de investigación mediante las siguientes acciones:

*a)* Creación, en su caso, de plazas de personal investigador en la plantilla de personal docente e investigador en aquellas líneas que puedan considerarse más adecuadas por su interés científico, social, cultural, económico o artístico.

*b)* Dedicación de una parte de su presupuesto a gastos relacionados con la misma.

*c)* Difusión de la actividad investigadora y sus resultados.

*d)* Financiación y mantenimiento de los servicios comunes de apoyo a la investigación.

*e)* Establecimiento de programas propios de becas, bolsas de viaje y otras ayudas personales para la formación de investigadores.

*f)* Favorecimiento de la inclusión en los contratos de investigación desarrollados al amparo del artículo 11 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, de cláusulas

que contemplen retribuciones para el personal de la Universidad que participe en los mismos.

*g)* Apoyo a los profesores no doctores para que adquieran plena capacidad investigadora propiciando la realización de tesis doctorales.

*h)* Fomento de la creación de grupos de investigación y favorecimiento de sus actividades.

Artículo 162.

1. Los miembros de la Universidad de Almería harán constar su pertenencia a la misma cuando realicen publicaciones que contribuyan a la difusión de los resultados de investigación desarrollada en el ámbito universitario.

2. La Universidad de Almería dispondrá los mecanismos necesarios para proteger la propiedad intelectual e industrial derivada de la actividad científica de investigación y desarrollo realizada en su seno, especialmente en lo que se refiere a la reproducción ilegal de obras científicas.

Artículo 163.

La investigación se realizará y se financiará fundamentalmente de acuerdo con proyectos concretos. En todo caso, para la concesión de ayudas, se valoraran preferentemente los proyectos de investigación desarrollados por departamentos, grupos de investigación o profesores al amparo del artículo 11 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria y de estos Estatutos.

Artículo 164.

Los contratos suscritos de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, serán autorizados por el Rector. La Junta de Gobierno elaborará una normativa en la que consten cuantas especificaciones sean precisas acerca del procedimiento para la formalización de dichos contratos, la distribución de los fondos que generen los mismos e, igualmente, los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos.

Artículo 165.

Al objeto de promover la obtención de los recursos necesarios para la investigación, la Universidad de Almería:

*a)* Fomentará la presentación de proyectos de investigación por parte de sus profesores y unidades de investigación a los distintos concursos que convoquen los organismos públicos y privados nacionales e internacionales, encargados de promover la investigación.

*b)* Establecerá planes de investigación y los financiará en la medida de sus posibilidades presupuestarias.

## CAPÍTULO 3

### De la extensión universitaria

Artículo 166.

La Universidad de Almería mantendrá y fomentará servicios de extensión universitaria con los siguientes objetivos:

*a)* La coordinación de las actividades extraacademicas internas de la Universidad.

*b)* La creación de servicios de asistencia a la comunidad universitaria.

*c)* La proyección de la labor de la Universidad de Almería en toda la sociedad y, en especial, en el ámbito de Almería y Andalucía.

*d)* La colaboración a la expansión de la cultura.

Artículo 167.

La Universidad de Almería, por sí o en colaboración con entidades públicas y privadas, podrá gestionar la creación de colegios mayores o la adscripción de residencias universitarias. Su régimen interno así como las condiciones para su adscripción serán establecidas por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO 4

**De la colaboración de la Universidad con la Sociedad**

Artículo 168.

La Universidad contribuirá al desarrollo cultural social y económico de la sociedad y procurará la mayor proyección de sus actividades. Para ello, a iniciativa propia o en colaboración con entidades públicas o privadas, promoverá la difusión de la ciencia, la cultura y el arte por los siguientes medios:

*a)* Acuerdos o convenios de carácter general.

*b)* Trabajos de asistencia científica, técnica o artística.

*c)* Actividades de extensión universitaria.

Artículo 169.

1. Los acuerdos o convenios de carácter general serán suscritos o denunciados por el Rector, previo informe del departamento, instituto universitario u otro centro afectado por razón de la materia. La Junta de Gobierno será informada por el Rector de la suscripción o denuncia de dichos acuerdos o convenios.

2. El contenido de tales acuerdos o convenios especificará los compromisos de cada parte.

Artículo 170.

1. Los departamentos, institutos universitarios u otros centros de la Universidad y su personal docente e investigador podrán realizar trabajos de asistencia a la Sociedad y, en particular, desarrollar cursos de especialización con entidades públicas o privadas.

2. La Junta de Gobierno aprobará cuantas normas sean necesarias para la mejor ordenación de las actividades de asistencia a la sociedad que gocen de financiación externa de cualquier tipo, ya sea total o parcial.

TÍTULO V

**De los servicios universitarios**

Artículo 171.

La Universidad de Almería establecerá, fomentará y, en su caso, mantendrá servicios que contribuyan al mejor desarrollo de sus funciones, especialmente:

*a)* De apoyo a la investigación, docencia o gestión.

*b)* De mejora del bienestar social de los miembros de la Universidad.
*c)* De estudio y asesoramiento.
*d)* De evaluación y mejora de la calidad docente, investigadora, asistencial y de la gestión.

Artículo 172.

La creación o supresión de un servicio universitario corresponde a la Junta de Gobierno. En la resolución de creación se especificará la dependencia orgánica y funcional del servicio.

Artículo 173.

1. Cada servicio podrá estar a cargo de un director nombrado por el Rector, de entre miembros de la comunidad universitaria, previo informe favorable de la Junta de Gobierno. El Director se encargará de la gestión y coordinación técnica del servicio.
2. Los Directores de la biblioteca universitaria y del servicio de informática serán nombrados, preferentemente, de entre personal funcionario perteneciente a cuerpos o escalas relacionadas con dichas especialidades.

Artículo 174.

Para cada uno de los servicios se elaborará un reglamento que será aprobado por el Claustro Universitario. Cada servicio presentará al Claustro anualmente una Memoria de actividades.

Artículo 175.

La biblioteca universitaria es un servicio unitario y centralizado de gestión y difusión de la documentación y la información, con independencia de su soporte, orientado a apoyar el estudio, la investigación y la docencia.

Está constituida por todos los fondos bibliográficos y documentales adquiridos por la Universidad, cualquiera que sea el concepto presupuestario con el que se adquieran y el lugar donde se ubiquen, así como los procedentes de legados, donaciones e intercambios, y los adquiridos en favor de la Universidad por otros organismos.

Son funciones propias de la biblioteca universitaria la adquisición, gestión, proceso, custodia y difusión de los fondos bibliográficos y documentales de la Universidad.

Existirá una Comisión de la biblioteca con representación de toda la comunidad universitaria.

Artículo 176.

El servicio de publicaciones tiene como funciones principales la edición, difusión e intercambio, en cualquier soporte, de la labor investigadora realizada en la Universidad de Almería y de otras obras de interés cultural o científico. A tal fin, le corresponde el desarrollo y realización de ediciones de libros, monografías y publicaciones periódicas así como su distribución.

Existirá un Consejo editorial que velará por la calidad científica y prioridades de las ediciones, en el marco de las líneas fijadas por la Universidad.

Artículo 177.

Los servicios técnicos de apoyo a la investigación y a la docencia estarán integrados por unidades que, como la oficina de transferencia de resultados de la investigación o servicios técnicos, son estructuras especializadas de instrumentalización o aporte de materiales básicos para determinadas investigaciones científicas, técnicas o humanísticas, cuyo ámbito de actuación supera a un departamento o centro, pudiendo incluso prestar servicios en la medida de sus posibilidades a otros organismos.

Artículo 178.

El servicio de informática tiene por objeto el apoyo a las tareas de investigación, docencia y gestión llevadas a cabo por la Universidad de Almería. Podrá realizar y, en todo caso, participará en el diseño y mantenimiento de las redes de comunicación, colaborará en el establecimiento de la política informática de la Universidad y podrá colaborar, además, en la organización de cursos de especialización.

Artículo 179.

La Universidad de Almería promoverá, en la medida de sus posibilidades, la creación y concertación de inmuebles para alojamiento y residencia de los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 180.

Los comedores universitarios constituyen un servicio de la Universidad que podrá ser prestado directamente por ella o ser concertado con otras entidades públicas o privadas. Existirá una Comisión de seguimiento de la calidad del servicio que velará por el control sanitario y dietético a fin de garantizar el equilibrio de la misma y las especificidades religiosas, dietéticas o de salud.

Artículo 181.

El servicio de deportes fomentará el deporte universitario de base, tanto individual como de asociación, y potenciará la creación de nuevas instalaciones deportivas. Los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho a la práctica del deporte y al uso de las instalaciones deportivas universitarias y concertadas con la Universidad.

Artículo 182.

La Universidad de Almería fomentará los sistemas alternativos de transporte y mantendrá contactos con los responsables de los servicios públicos de transporte en orden a la mejora en la calidad de estos servicios y a la obtención de las condiciones más ventajosas para la prestación de los mismos a los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 183.

Los servicios de asistencia al estudiante potenciarán la asistencia social, su inserción en el mercado laboral, la movilidad internacional, el ocio y la cultura, así como la plena integración de los miembros de la comunidad universitaria afectados de cualquier minusvalía. Igualmente la Universidad potenciará los servicios de orientación, asesoramiento e información jurídico-administrativa a los estudiantes.

Artículo 184.

La Universidad de Almería podrá crear servicios de estudio y asesoramiento que actuarán como unidades de asistencia, facilitando proyectos, peritajes, estudios, orientaciones o informes especializados a la comunidad universitaria.

Artículo 185.

La unidad de evaluación de la Universidad de Almería es el servicio específico que tiene por objeto la evaluación para la mejora de la calidad en los ámbitos docente, investigador, asistencial y de gestión.

## TÍTULO VI

## Del régimen económico y financiero

Artículo 186.

La Universidad de Almería, en uso de su autonomía económica y financiera reconocida en las leyes, dispone de patrimonio, presupuesto y contabilidad propios, independientes de los del Estado y de los de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 187.

1. El patrimonio de la Universidad está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones cuya titularidad ostente y cuantos otros pueda adquirir o le sean atribuidos por el ordenamiento jurídico.
2. Se incorporarán al patrimonio de la Universidad las donaciones que reciba y el material inventariable y bibliográfico que se adquiera con cargo a contratos y en general de fondos de investigación, salvo aquel que por convenio deba adscribirse a otras entidades.
3. Incumbe a toda la comunidad universitaria la conservación y correcta utilización del patrimonio de la Universidad. El incumplimiento de estas obligaciones será objeto de sanción conforme a la legislación vigente y a las normas que en su desarrollo dicte la Junta de Gobierno.

Artículo 188.

La Universidad asume la titularidad de los bienes de dominio público que estén afectos al cumplimiento de sus fines y aquellos que en el futuro sean destinados a las mismas finalidades por el Estado, las Comunidades Autónomas o las Corporaciones locales. Los bienes de dominio público que se desafecten pasarán a ser bienes patrimoniales de la Universidad de Almería.

Artículo 189.

1. La Gerencia llevará un inventario actualizado de los bienes de la Universidad de Almería.
2. Con la incorporación de cualquier bien al inventario de la Universidad, se entenderán automáticamente afectados dichos bienes al servicio público de la enseñanza superior, salvo mención expresa en lo relativo a los bienes patrimoniales.
3. Los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la Universidad, los actos que ésta pueda realizar para el cumplimiento de sus fines y los rendimientos que de aquellos se pudieran derivar estarán exentos del pago de tributos, siempre

62 que el tributo recaiga directamente sobre la Universidad en concepto legal de contribuyente, y sin que sea legalmente posible la traslación de la carga tributaria a otras personas.

La Universidad solicitará el reconocimiento de los beneficios que la legislación atribuya a las Fundaciones benéfico-docentes o, en cuanto su naturaleza jurídica lo consienta, a las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo 190.

Corresponde al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, la afectación y desafectación de los bienes de dominio público, así como los actos de disposición de los bienes patrimoniales cuyo valor no supere el 25 por 100 de los ingresos por operaciones corrientes del presupuesto de la Universidad. Cuando los bienes superen el anterior porcentaje el expediente deberá ser autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Los expedientes de desafectación, afectación y enajenación posterior, así como el otorgamiento de autorizaciones y concesiones demaniales contendrán los procedimientos y requisitos materiales y formales exigidos por la legislación autónoma andaluza.

Artículo 191.

No obstante lo dispuesto en estos Estatutos, el Rector podrá proceder a la enajenación de determinados bienes muebles. La determinación de los requisitos, condiciones y procedimientos se realizará en cada presupuesto anual.

Artículo 192.

La gestión económica responderá a criterios de racionalidad, transparencia, eficacia y eficiencia dentro del respeto de las normas presupuestarias.

Artículo 193.

1. El presupuesto de la Universidad de Almería es la expresión cifrada, conjunta y sistemática, de las obligaciones que, como máximo, podrá contraer la Universidad y de los derechos que se prevea liquidar en el ejercicio correspondiente.
2. El presupuesto de la Universidad de Almería será público, único y equilibrado y comprenderá la totalidad de sus ingresos y sus gastos.
3. La estructura del presupuesto y de su sistema contable se adaptará a la normativa general vigente para el sector público.
4. El Gerente elaborará el anteproyecto de presupuesto, teniendo en cuenta las directrices marcadas por la Junta de Gobierno. El Rector lo presentará ante la Junta de Gobierno y al Claustro para su debate e informe y lo elevará al Consejo Social para su aprobación.

Artículo 194.

1. El estado de ingresos y de gastos recogerá todos los extremos enumerados en el artículo 54.3 y 4 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria. La no aprobación del presupuesto anual a 1 de enero supondrá la prórroga automática del presupuesto del año anterior. La autorización del gasto y la ordenación del pago corresponderá al Rector, quien podrá delegar estas funciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

2. La recaudación de ingresos y la realización de pagos y en general todas aquellas funciones inherentes a la tesorería de la Universidad se llevarán a cabo de forma centralizada en los servicios generales de la Universidad bajo el principio de unidad de caja previsto en la normativa presupuestaria. 62

Artículo 195.

1. Las modificaciones presupuestarias consistentes en transferencias de crédito en el estado de gastos se efectuarán y autorizarán de la forma prevista en el artículo 55.2 y 3 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria.

La vinculación de los créditos y la desagregación económica de los mismos vendrá determinada en la parte dispositiva del presupuesto anual.

2. Tendrán la consideración de ampliables los créditos a que hace referencia el artículo 55.1 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria.

Los citados créditos podrán ser ampliables en virtud de:

*a)* Incremento de los ingresos sobre las cifras previstas en el presupuesto. Las subvenciones u otros ingresos de asignación específica se aplicarán exclusivamente a la creación o ampliación de los créditos correspondientes, salvo acuerdo en contra de la Junta de Gobierno a propuesta del Rector.

*b)* Exceso de remanente de la liquidación del ejercicio anterior sobre el previsto en el presupuesto vigente. Cuando se trate de remanentes de créditos que se encuentren afectados al cumplimiento de fines específicos y concretos, habrán de ser destinados a financiar los créditos que correspondan en el presupuesto de gastos, salvo acuerdo en contra de la Junta de Gobierno a propuesta del Rector.

*c)* Anulación de remanentes en los créditos no ampliables.

Artículo 196.

1. Los expedientes de modificación de créditos consistentes en incorporación de ingresos no presupuestados serán aprobados por el Rector. Igualmente serán aprobados por el Rector las modificaciones consistentes en la aprobación de créditos extraordinarios o suplementos de créditos financiados con los recursos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo anterior, hasta un máximo del 1 por 100 del presupuesto total de la Universidad. El resto será aprobado por la Junta de Gobierno.

2. De las anteriores modificaciones aprobadas por el Rector se dará cuenta a la Junta de Gobierno, al Claustro y al Consejo Social.

Artículo 197.

A los efectos de asegurar el control interno de los gastos e inversiones de la Universidad, la Gerencia organizará sus cuentas según los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

Artículo 198.

1. La Memoria económica anual es el documento que sirve para rendir cuentas de la ejecución del presupuesto ante los órganos de gobierno competentes y ante la comunidad universitaria.

2. La elaboración de la Memoria económica anual corresponde al Gerente, bajo la dirección del Rector, que la someterá a la Junta de Gobierno, al Claustro y al Consejo Social que la aprobará definitivamente y la hará pública. Aprobada por el Consejo Social se remitirá a la Cámara de Cuentas de Andalucía a efectos de su fiscalización externa.

62 3. La Memoria económica anual contendrá la liquidación definitiva del presupuesto, un informe de la situación patrimonial y otro informe de la gestión de los recursos económicos.

Artículo 199.

1. La Universidad asegurará el control interno de sus gastos e ingresos de acuerdo a los principios de legalidad eficacia y eficiencia. A tal efecto, podrá constituirse una unidad administrativa, con dependencia directa del Rector y dotada de autonomía funcional respecto del Gerente, que empleará en su caso, técnicas de intervención selectiva.

2. No obstante lo anterior, anualmente se realizará una auditoría financiera externa por profesionales capacitados e independientes seleccionados mediante concurso publico. Los resultados de la auditoría se incluirán en la liquidación económica del ejercicio.

Artículo 200.

1. La contratación por la Universidad de Almería de obras, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales, se regirá por la legislación que regula la contratación de las administraciones públicas.

2. La contratación en la Universidad de Almería es competencia del Rector, quien está facultado para suscribir en su nombre y representación los contratos en que intervenga la Universidad.

3. Los miembros de las mesas de contratación serán nombrados por el Rector de conformidad con la normativa vigente en la materia, debiendo garantizarse, en todo caso, la presencia de, al menos, un representante de los departamentos, centros o servicios afectados.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.3 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, el Consejo Social de la Universidad podrá determinar reglamentariamente los requisitos y condiciones de contratación de bienes de equipo necesarios para el desarrollo de su programa de investigación utilizando para ello el procedimiento previsto en el artículo 183.b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

## TÍTULO VII

## De la reforma de los Estatutos

Artículo 201.

1. La iniciativa para la reforma de estos Estatutos corresponde, indistintamente, al Rector, a la Junta de Gobierno, a una cuarta parte de los miembros del Claustro Universitario o a un número igual o mayor al 10 por 100 del total de los miembros de la comunidad universitaria.

2. La propuesta de reforma será presentada ante la mesa del Claustro e incluirá el texto articulado que se propone y su fundamentación.

3. Presentada la propuesta de reforma, el Rector convocará sesión extraordinaria del Claustro en un plazo no inferior a treinta ni superior a sesenta días.

Artículo 202.

La aprobación de la reforma corresponde al Claustro. Para la aprobación de la reforma se requerirá el voto favorable de tres quintos de los miembros de derecho

del Claustro Universitario, salvo cuando se trate de una adecuación al marco legal general en cuyo caso bastará con el voto favorable de la mayoría absoluta. 62

Artículo 203.

Aprobada la reforma de los Estatutos por el Claustro Universitario, se elevará a la administración competente para su aprobación y publicación.

Artículo 204.

No se podrán presentar propuestas de reforma de los Estatutos en los tres meses anteriores al plazo de finalización del mandato del Claustro. Cuando una propuesta de reforma haya sido rechazada no podrá reiterarse la misma hasta la constitución de un nuevo Claustro Universitario.

## TÍTULO VIII

## Régimen electoral

Artículo 205.

Las elecciones de los órganos colegiados y unipersonales previstos se ajustarán a las normas dispuestas en estos Estatutos y en los reglamentos que los desarrollan, que en todo caso se adecuarán a lo previsto en este título.

Artículo 206.

Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad universitaria, sin perjuicio de los requisitos especiales previstos en estos Estatutos.

Las causas de carencia de sufragio activo, inelegibilidad e incompatibilidad son las establecidas en las leyes y en los presentes Estatutos.

Artículo 207.

La elección se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. El sufragio constituye un derecho personal no delegable. En todo caso las elecciones se llevarán a cabo dentro del período lectivo.

La reglamentación electoral de la Universidad establecerá las condiciones para la emisión del voto anticipado.

Artículo 208.

A efectos de elección de Claustro Universitario y de Juntas de centro, cada elector solo podrá expresar un único voto. Cuando los profesores, los alumnos o el personal de administración y servicios presten servicios o cursen titulaciones en más de un centro electoral, únicamente podrán ser electores y elegibles en aquél al que voluntariamente se adscriban. Por la Junta Electoral de la Universidad podrá procederse a la adscripción de oficio en el caso en que no se ejerza la opción voluntariamente.

Artículo 209.

Nadie podrá ejercer el derecho de sufragio o ser candidato si no figura en el censo electoral correspondiente, salvo que ante la Junta Electoral de la Universidad,

62 en el momento que proceda, acredite de forma fehaciente que ha reunido todas las condiciones exigidas para ello con posterioridad a la publicación definitiva del censo electoral o que, reuniéndolas en su momento, no haya podido ejercer su derecho a reclamación por causas de fuerza mayor.

Artículo 210.

La Secretaría General de la Universidad, las de los diversos centros y las de los departamentos tendrán debidamente actualizados los censos electorales correspondientes que se publicarán para presentación de reclamaciones y, una vez definitivos, se harán públicos con una antelación mínima de treinta días al día fijado para la votación.

Artículo 211.

La Junta Electoral de la Universidad y las Juntas Electorales de los centros y de los departamentos constituyen la administración electoral de la Universidad.

Las Juntas Electorales contarán con los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 212.

1. La Junta Electoral de la Universidad es un órgano permanente y estará formada por dos profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios con dedicación a tiempo completo, dos estudiantes y dos miembros del personal de administración y servicios de la Universidad. Dichos miembros y sus suplentes serán designados mediante sorteo público que se celebrará en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno. En el sorteo, se establecerán los mecanismos necesarios para posibilitar las sustituciones que pudieran ser precisas por causa de renuncia o incompatibilidad de los miembros de la Junta.

La condición de miembro de la Junta Electoral será incompatible con la de candidato.

2. El Presidente de la Junta Electoral de la Universidad será nombrado por la Junta de Gobierno por mayoría de tres quintos de sus componentes de entre los miembros de la Junta Electoral.

3. El Secretario general será el Secretario de la Junta Electoral de la Universidad. Actuará con voz pero sin voto. Caso de que el Secretario tenga la condición de candidato, será sustituido en sus funciones, durante el tiempo imprescindible, por un funcionario de carrera del personal de administración y servicios nombrado por la Junta Electoral con criterios de especialización técnica.

4. El mandato de la Junta Electoral será de cuatro años, si bien extenderá sus funciones hasta que sea designada la siguiente.

Artículo 213.

1. Compete a la Junta Electoral de la Universidad:

*a)* Velar por la pureza y transparencia de los procesos electorales.

*b)* Dirigir e inspeccionar la elaboración del censo electoral general.

*c)* Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan, de acuerdo con la reglamentación electoral. Siempre que no se hayan establecido otros recursos legales, se entenderá competente la Junta Electoral de la Universidad para recibir y fallar reclamaciones y recursos en todos los asuntos relativos a actos electorales, incluidos los de formación y rectificación del censo.

*d)* Resolver las consultas que le eleven las Juntas Electorales de centros y departamentos y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia. 62

*e)* Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales y censales, corregir y sancionar las infracciones que se produzcan en el desarrollo de las mismas.

*f)* Llevar a cabo las restantes funciones que le encomienden estas normas y las demás disposiciones que se refieran a materia electoral o censal.

2. Para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria de carácter electoral será de aplicación lo dispuesto en la legislación estatal y, en su caso, la dictada en la Comunidad autónoma.

3. Los actos de la Junta Electoral de la Universidad agotan la vía administrativa, en los términos previstos en la legislación reguladora de ese orden jurisdiccional.

Artículo 214.

1. Las Juntas Electorales de los centros y de los departamentos estarán formadas por un profesor perteneciente a los Cuerpos Docentes Universitarios, un estudiante y un miembro del personal de administración y servicios, todos ellos pertenecientes al centro o departamento respectivos. Salvo en lo que se refiere al personal de administración y servicios que pertenecerá al departamento que haya sido declarado más afín por la Junta Electoral Central.

Dichos miembros, así como sus suplentes, serán designados mediante sorteo público celebrado en las Juntas de centro o Consejos de departamentos.

En el sorteo, se establecerán los mecanismos necesarios para posibilitar las sustituciones que pudieran ser precisas por causa de renuncia o incompatibilidad de los miembros de la Junta.

De entre ellos, la Junta de centro o Consejo de departamento designará por mayoría de tres quintos un Presidente de la Junta Electoral. Actuará como Secretario el del centro o departamento correspondiente con voz pero sin voto. Caso de que el Secretario tenga la condición de candidato, será sustituido en sus funciones, durante el tiempo imprescindible, por un funcionario de carrera del personal de administración y servicios nombrado por la Junta Electoral con criterios de especialización técnica.

La condición de miembro de la Junta Electoral de centro o departamento será incompatible con la de candidato a los respectivos órganos de gobierno de centros y departamentos.

2. Las Juntas Electorales de los centros y de los departamentos tienen competencias análogas a las de la Junta Electoral de la Universidad en el ámbito de sus respectivas elecciones.

3. Los actos que dicten las Juntas Electorales de los centros y de los departamentos sobre reclamaciones y recursos relativos al censo electoral, proclamación de candidaturas, escrutinio y proclamación de candidatos electos, serán recurribles ante la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 215.

Las elecciones a órganos colegiados se realizarán ante las mesas electorales constituidas de acuerdo con la reglamentación electoral.

Serán funciones de las mesas: Presidir la votación, conservar el orden, verificar la identidad de los votantes, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

Artículo 216.

Las elecciones a órganos unipersonales se celebrarán ante la mesa constituida al efecto en sesión extraordinaria del órgano correspondiente.

62 Artículo 217.

Los candidatos, tanto a órganos colegiados como a unipersonales, podrán nombrar interventores en las mesas electorales en las que puedan votarse su candidatura.

Artículo 218.

1. En las elecciones de representantes en órganos colegiados, la votación se hará por el sistema de listas abiertas. En garantía de una mayor representatividad, los electores podrán votar hasta un número equivalente al 75 por 100, redondeado por defecto, de los puestos a cubrir.
2. Si fuesen uno o dos los puestos a elegir, o si se tratase de elecciones a órganos unipersonales, la votación será uninominal.
3. Junto al nombre y apellidos del candidato podrá figurar la denominación de siglas del grupo o asociación que los presenta.

Artículo 219.

Si convocadas elecciones a órganos unipersonales no se hubiera presentado ningún candidato, el Rector, oída la Junta de Gobierno, adoptará las medidas necesarias para resolver transitoriamente esta situación, y en cualquier caso convocará nuevas elecciones en el plazo máximo de sesenta días naturales.

Artículo 220.

En las cuestiones no previstas en el presente título se aplicará supletoriamente la Ley Electoral de Andalucía y la legislación electoral de ámbito estatal, por este orden.

Disposición adicional primera.

Aquellas áreas de conocimiento que no cuenten con ningún Catedrático de Universidad podrán solicitar a la Junta de Gobierno, previo acuerdo del departamento la convocatoria de una cátedra sin que en ese caso sea de aplicación el artículo 102.3.

Disposición adicional segunda.

Todos los becarios con obligaciones de colaboración en tareas docentes, de investigación o de gestión en la Universidad de Almería, con independencia de la convocatoria de la beca y su fuente de financiación, tendrán los derechos y obligaciones previstos para todos los miembros de la comunidad universitaria en los artículos 85 y 86 en lo que les sea de aplicación.

La Junta de Gobierno elaborará una normativa que regule específicamente las condiciones en que los becarios prestarán su colaboración, en orden a su mejor formación y fijando su dependencia personal, dedicación, licencias y permisos.

Disposición adicional tercera.

Cualquier cambio en la forma de gestión de los servicios que preste la Universidad de Almería no podrá suponer la amortización de puestos de trabajo incluidos en la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios o que estén siendo ya desempeñados por el citado personal.

Disposición adicional cuarta.

La Universidad de Almería velará porque aquellas empresas que presten servicios en la misma en régimen de concesión de servicios cumplan con la normativa aplicable en materia socio-laboral, tributaria y de seguridad e higiene en el trabajo.

Disposición adicional quinta.

La Universidad de Almería establecerá un plan de acción social para el personal docente e investigador y el personal de administración y servicios cuyas ayudas estarán basadas en criterios redistributivos. A tal fin, se constituirá una comisión de acción social.

Disposición adicional sexta.

La Universidad de Almería, en consonancia con las directrices de la Unión Europea y de acuerdo con la legislación que le sea de aplicación, tenderá a adecuar la jornada laboral del personal a su servicio a treinta y cinco horas semanales.

Disposición transitoria primera.

A la entrada en vigor de los Estatutos, los actuales órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, continuarán en el pleno ejercicio de sus competencias hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno establecidos en los Estatutos.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de los Estatutos, deberá estar constituido el Claustro Universitario, tras la celebración del correspondiente proceso electoral.

Disposición transitoria tercera.

1. En el plazo máximo de tres meses desde la constitución del Claustro Universitario, las actuales Unidades predepartamentales se extinguirán, debiendo adaptarse a lo previsto en estos Estatutos.
2. En idéntico plazo deberán estar constituidas las Juntas de centro, tras la celebración de los correspondientes procesos electorales.

Disposición transitoria cuarta.

En el plazo máximo de seis meses desde la constitución del Claustro Universitario, deberán estar constituidos los Consejos de departamento tras la celebración del correspondiente proceso electoral, que en todo caso deberá iniciarse una vez que se hayan extinguido las actuales Unidades predepartamentales.

 Disposición transitoria quinta.

En cualquier caso, y sin posibilidad de prórrogas, en un plazo máximo de seis meses desde la constitución de los respectivos órganos de gobierno, se deberá finalizar el proceso de adaptación a las previsiones del texto estatutario de todos los reglamentos de los centros, órganos y servicios de la Universidad. La Junta de Gobierno aprobará de oficio los reglamentos de aquellos órganos que no hayan adaptado el suyo a los Estatutos en el plazo citado.

Disposición transitoria sexta.

Una vez constituido cada órgano colegiado, se convocarán con carácter inmediato las elecciones para cada órgano unipersonal. Dichos procesos deberán estar culminados en un plazo máximo de tres meses desde la constitución del órgano correspondiente.

Disposición transitoria séptima.

La Universidad de Almería, de acuerdo con sus necesidades docentes y disponibilidades presupuestarias, establecerá un plan que permita que los becarios y ayudantes que presten servicios en la misma a la entrada en vigor de estos Estatutos, puedan optar a una plaza de Cuerpos Docentes Universitarios, una vez alcanzado el grado de doctor.

A estos efectos, se entenderá por becario el titular de una beca de formación de personal docente o investigador de la Junta de Andalucía, del Ministerio de Educación y Cultura o de la Universidad de Almería.

Disposición transitoria octava.

La Universidad de Almería, de acuerdo con sus necesidades docentes y disponibilidades presupuestarias, establecerá un plan que permita que los profesores asociados a tiempo completo que presten servicios en la misma a la entrada en vigor de estos Estatutos, puedan optar a una plaza de Cuerpos Docentes Universitarios, una vez alcanzado el grado de doctor.

La Junta de Gobierno, atendiendo a circunstancias excepcionales, podrá eximir de este requisito en aquellas áreas de conocimiento específicas determinadas por el Consejo de Universidades según lo dispuesto en el artículo 35.1 de Ley 11/1983, de Reforma Universitaria.

Disposición transitoria novena.

La Universidad de Almería, de acuerdo con sus necesidades docentes y disponibilidades presupuestarias, establecerá un plan que permita que los profesores en situación de comisión de servicio provenientes de cuerpos de enseñanzas secundarias, que presten servicios en la Universidad de Almería a la entrada en vigor de estos Estatutos puedan, con mantenimiento de su actual situación durante un plazo máximo de cuatro años, optar a una plaza de Cuerpos Docentes Universitarios, una vez alcanzado el grado de doctor.

La Junta de Gobierno, atendiendo a circunstancias excepcionales, podrá eximir de este requisito a aquellos profesores de este colectivo que se incorporaron a la Universidad de Almería transferidos desde la Universidad de Granada, o que pertenezcan a áreas de conocimiento específicas determinadas por el Consejo de Universidades según lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria.

En cualquier caso, si durante el período anteriormente referido la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía no renovara la comisión de servicios, la Universidad arbitrará las medidas necesarias para garantizar el plazo antes mencionado, en condiciones análogas a las del resto del profesorado contratado.

Disposición transitoria décima.

La Universidad de Almería, mediante negociación con las centrales sindicales y los órganos de representación del personal de administración y servicios elaborará y aprobará un plan de promoción del personal que permita aumentar las capacidades de trabajo y la racionalización de la plantilla de este personal, de tal forma que en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de los Estatutos, de acuerdo con las necesidades de los servicios y las disponibilidades presupuestarias, los efectivos previstos en la relación de puestos de trabajo vigente en dicho momento se distribuyan posibilitando la siguiente estructura:

*a)* Los puestos de trabajo incluidos en los intervalos de niveles 30 a 24 y adscritos a los grupos de clasificación A y B, se distribuirán en un 70 por 100 para el grupo B y en un 30 por 100 para el grupo A.

*b)* Los puestos de trabajo incluidos en los intervalos de niveles 22 a 18, se distribuirán en un 70 por 100 para el grupo C y en un 30 por 100 para el grupo D.

*c)* De entre los puestos de trabajo adscritos al grupo IV, deberá convocarse un mínimo de plazas suficientes para permitir la promoción de los actuales efectivos del grupo V a dichos puestos.

*d)* El personal laboral perteneciente a los restantes grupos podrá promocionarse a los grupos superiores a través de la oferta anual de plazas que supondrá una progresiva homogeneización que permita respetar los principios de armonía y proporcionalidad entre los efectivos reales de los distintos grupos y lo previsto en la relación de puestos de trabajo y/o en las modificaciones que en ésta pudieran producirse.

El plan recogerá los objetivos a conseguir en orden a la cualificación efectiva del personal y exigirá el establecimiento de un plan específico de formación y perfeccionamiento, debiéndose superar en todo caso el correspondiente concurso-oposición.

Disposición final.

Los Estatutos de la Universidad de Almería entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», tras su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. La Universidad dará publicidad a los Estatutos en el ámbito de la comunidad universitaria mediante actividades de difusión y edición de su contenido.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en estos Estatutos, en especial las que se refieren a normativa interna de la Universidad de Almería. No obstante ello, las actuales normas, en tanto no se opongan a los presentes Estatutos, permanecerán en vigor hasta que se dicten las normas de desarrollo estatutario que las sustituyan.

**Decreto 277/1998, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Jaén.** («Boletín Oficial del Estado» 16-III-1999.)

**63** La Constitución Española, de 27 de diciembre de 1998, en su artículo 27.10 reconoce la autonomía de las Universidades, siendo la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la que fija el marco de desarrollo de las funciones y competencias que han de convertir la institución universitaria en un instrumento eficaz de transformación al servicio de una sociedad democrática.

El artículo 19, de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia y, en este sentido, la Ley 1/1992, de Coordinación del Sistema Universitario, de 21 de mayo, tiene como objetivo fundamental la regulación de unos mecanismos de coordinación del sistema universitario andaluz, sin perjuicio de las competencias en la materia pertenecientes al Estado y a las propias Universidades. En la citada Ley 1/1992, se sientan las bases del sistema universitario andaluz y se prevé la creación de sus Universidades.

Por Ley 5/1993, de 1 de julio, fue creada la Universidad de Jaén, dotada de autonomía, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y concebida como instrumento de transformación social que desarrolla y orienta el potencial económico, cultural y científico de la sociedad de la provincia de Jaén.

Dada la complejidad de la actividad universitaria, dicha Ley estableció un marco normativo transitorio hasta que la Universidad de Jaén alcance su pleno funcionamiento en régimen de autonomía.

Así la disposición transitoria cuarta, señala que «transcurridos tres años desde la constitución de la Comisión Gestora, la Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Este elegirá al Rector y, a continuación, elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año desde su constitución».

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria cuarta.1 de la citada Ley 5/1993, por Decreto 82/1997, de 13 de marzo, se aprobó la composición y la normativa de elección del Claustro Constituyente de la Universidad de Jaén.

Celebrada la elección del Claustro Universitario Constituyente, éste, cumpliendo el mandato recogido en dicha disposición transitoria, procedió a la elección del Rector y ha elaborado los Estatutos de la Universidad, que una vez aprobados por el mencionado Claustro en sesión celebrada el día 9 de junio de 1998, eleva a la Consejería de Educación y Ciencia, para su aprobación por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Analizados los citados Estatutos y en ejercicio del control de legalidad atribuido al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, se hace constar que el artículo 11.4 se debe de interpretar de manera más rigurosa con el Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre departamentos universitarios, en concreto, en su artículo 8, en cuanto a que la petición de adscripción al Departamento no es del interesado, profesor, sino del propio Departamento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de diciembre de 1998, dispongo:

Artículo único.

Aprobar los Estatutos de la Universidad de Jaén que figuran como anexo del presente Decreto, indicando que el artículo 11.4 de dichos Estatutos, se debe de interpretar de manera más rigurosa con el Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre,

sobre departamentos universitarios, en concreto en su artículo 8, en cuanto a que la petición de adscripción al Departamento no es del interesado, profesor, sino del propio Departamento. 63

Disposición final única.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 22 de diciembre de 1998.—El Presidente, Manuel Chaves González.—El Consejero de Educación y Ciencia, Manuel Pezzi Cereto.

*(Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 8, del martes 19 de enero de 1999)*

ANEXO

**Estatutos de la Universidad de Jaén**

*Índice general*


Título preliminar. Disposiciones generales.
Título I. De la estructura de la Universidad.

Capítulo I. Disposiciones generales.
Capítulo II. Los Departamentos.
Capítulo III. Los centros docentes y estudios.
Capítulo IV. Los centros adscritos.
Capítulo V. Los Institutos Universitarios.
Capítulo VI. Los demás centros.

Título II. Del gobierno de la Universidad.

Capítulo I. Los órganos de gobierno de la Universidad.

Sección 1.ª El Consejo Social.
Sección 2.ª El Claustro Universitario.
Sección 3.ª La Junta de Gobierno.
Sección 4.ª El Rector.
Sección 5.ª Los Vicerrectores.
Sección 6.ª El Secretario general.
Sección 7.ª El Gerente.

Capítulo II. Los órganos de gobierno en los Departamentos.

Sección 1.ª El Consejo de Departamento.
Sección 2.ª Los órganos unipersonales de gobierno de los Departamentos.

Capítulo III. Los órganos de gobierno en los centros.

Sección 1.ª La Junta de Facultad o Escuela.
Sección 2.ª Los órganos unipersonales de gobierno de las Facultades y Escuelas.

Capítulo IV. Los órganos de gobierno en los Institutos Universitarios.

Sección 1.ª El Consejo de Instituto.
Sección 2.ª Los órganos unipersonales de gobierno en los Institutos Universitarios.

Capítulo V. Disposiciones comunes a los órganos de gobierno.

Título III. De la comunidad universitaria.

Capítulo I. El personal docente e investigador.
Capítulo II. Los estudiantes.
Capítulo III. El personal de administración y servicios.

Título IV. Del Defensor Universitario.
Título V. De las actividades de la Universidad.

Capítulo I. La docencia y el estudio.

Sección 1.ª Disposiciones generales.
Sección 2.ª Los estudios de primer y segundo ciclo.
Sección 3.ª Los estudios de tercer ciclo.
Sección 4.ª Otros estudios.

Capítulo II. La investigación.

Título VI. De los servicios universitarios.

Capítulo I. Disposiciones generales.
Capítulo II. Servicios universitarios.

Sección 1.ª Servicios de soporte a la docencia, la investigación y la gestión.
Sección 2.ª Servicios de atención a la comunidad universitaria.

Título VII. Del régimen económico y financiero de la Universidad.

Capítulo I. El patrimonio y la contratación.
Capítulo II. Gestión económica y presupuestaria.

Título VIII. Del régimen jurídico y disciplinario.

Capítulo I. El régimen jurídico.
Capítulo II. El régimen disciplinario.

Título IX. De la reforma de los Estatutos.
Disposiciones adicionales.
Disposiciones transitorias.
Disposición derogatoria única.
Disposición final única.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

Artículo 1.

La Universidad de Jaén es una entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cumple sus fines y desarrolla sus funciones en régimen de autonomía, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 2.

1. Corresponde a la Universidad de Jaén la prestación del servicio público de la educación superior, mediante el estudio, la docencia y la investigación, habiendo de promover la formación integral de sus propios miembros, los valores de justicia, libertad, igualdad, solidaridad y pluralismo, así como el pensamiento y la investigación libres y críticos, para constituir un instrumento eficaz de transformación y progreso

social. La Universidad de Jaén está al servicio del desarrollo intelectual y material de los pueblos, de la defensa del medio ambiente y de la paz.

2. Como tal debe cumplir las siguientes funciones:

*a)* La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

*b)* La preparación para el ejercicio de actividades profesionales, que exijan la aplicación de conocimientos y métodos técnicos o científicos, y para la creación literaria o artística.

*c)* El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico, con especial atención al de la provincia de Jaén y al de la Comunidad Autónoma Andaluza.

*d)* La extensión de la cultura universitaria.

Artículo 3.

La autonomía de la Universidad de Jaén, de conformidad con la legislación vigente, comprende:

*a)* La elaboración, reforma de sus Estatutos y demás normas de organización y funcionamiento internos.

*b)* La elección, designación y revocación de sus órganos de gobierno y administración universitarios.

*c)* La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

*d)* El establecimiento y modificación de sus plantillas.

*e)* La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.

*f)* La admisión, régimen de permanencia y evaluación de los conocimientos de sus alumnos.

*g)* La elaboración y aprobación de los planes de estudio e investigación.

*h)* La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la docencia y la investigación.

*i)* La expedición de sus títulos y diplomas.

*j)* El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales, técnicas o científicas, españolas o extranjeras.

*k)* El establecimiento de relaciones contractuales con entidades públicas o privadas y personas físicas para la realización de trabajos de investigación científica, técnica y de creación literaria o artística.

*l)* La organización de actividades y la prestación de servicios de extensión universitaria y atención a la comunidad universitaria.

*m)* La mejora continuada de sus procedimientos administrativos y de gestión.

*n)* Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 2.2.

Artículo 4.

La Universidad de Jaén, como institución al servicio de toda la sociedad, para garantizar el cumplimiento de sus fines, se fundamenta en:

*a)* El principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, investigación y estudio.

*b)* La organización democrática de la vida académica, garantizando en estos Estatutos la participación de todos los sectores en el gobierno de la Universidad.

63 *c)* La independencia respecto de los poderes económicos, sociales, políticos, ideológicos y religiosos.

*d)* El pluralismo, el respeto a las ideas y el espíritu crítico.

Artículo 5.

La Universidad de Jaén tiene patrimonio y presupuesto propios, independientes de los del Estado y de los de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 6.

La sede de la Universidad radica en la ciudad de Jaén, donde se ubicarán los Servicios Generales de la misma.

Artículo 7.

1. La Universidad de Jaén utilizará como denominación oficial la de «Universidad de Jaén». En sus emblemas y símbolos podrá hacer uso de la leyenda «VNIVERSITAS GIENNENSIS».

2. El sello de la Universidad de Jaén responde a la siguiente descripción: Sello circular de tipo heráldico que carga, cuartelado en cruz: I) de oro, doce roeles de sinople, que aumentan gradualmente de tamaño, puestos 3, 3, 3 y 3. II) de gules, un león rampante de oro. III) de gules, un castillo abierto con tres torres almenadas, de oro. IV) de oro, doce roeles de sinople, que disminuyen gradualmente de tamaño, puestos 3, 3, 3 y 3.

Orla de plata, que entre dos gráfilas simples, de oro, trae bordeando perimetralmente el sello, la leyenda, en letras mayúsculas de sinople: VNIVERSITAS GIENNENSIS. En la parte superior carga una cruz paté, de oro, cuyas palas superior y laterales ciman el sello, quedando la inferior dentro de la orla del mismo.




3. El logotipo de la Universidad de Jaén se conforma con la leyenda UNIVERSIDAD DE JAÉN distribuida en tres líneas, leyéndose en la primera UNIVERSIDAD, en letras mayúsculas, bajo un segmento rectilíneo de igual longitud que la propia palabra y paralelo a ésta, a continuación, con letras minúsculas, «de» e inmediata a la preposición aparece el sustantivo toponímico «Jaén», en caracteres de trazo grueso y fondo claro, mayúscula para la «J» y minúscula para las demás, pero de mayor tamaño para la última palabra, cuya letra «J» y la tilde de la letra «e» tocan el borde superior del espacio de fondo oscuro en que se incluyen ambas líneas.

El espacio oscuro representa, de forma esquematizada, la silueta de la provincia de Jaén, mediante dos segmentos rectilíneos que conforman un ángulo recto, cuyo vértice se sitúa entre las letras «U» y «d» por las que comienzan respectivamente las líneas primera y segunda, siendo la longitud del segmento vertical la mitad de la del horizontal, teniendo éste la misma longitud que la palabra UNIVERSIDAD,

a la que es paralelo por debajo; los otros extremos de ambos segmentos se unen mediante una línea curva.

Encima del conjunto denominativo y separado de aquél, se representa con la misma anchura, en trazo grueso, un arco de medio punto sobre dos columnas del mismo grosor, de trazo paralelo y sin éntasis, dejando un espacio entre éste y las columnas; al citado arco y unido a cada uno de sus lados hay otro, también de medio punto, cortado en su mitad.




4. El emblema de la Universidad de Jaén reproduce su sello.

5. Sin perjuicio del sello de la Universidad descrito en el apartado anterior, la Universidad, a través de los órganos competentes, podrá crear otros anagramas que contribuyan a una mayor proyección de la Universidad en actos académicos o de extensión universitaria.

Artículo 8.

La Universidad de Jaén se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, por la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía, por las disposiciones que dicten el Estado y la Comunidad Autónoma Andaluza —en el ejercicio de sus respectivas competencias—, por los presentes Estatutos y por las normas que desarrollen todos los anteriores cuerpos legales.

## TÍTULO I

## De la estructura de la Universidad

### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 9. *Órganos de la Universidad de Jaén.*

1. La Universidad de Jaén está básicamente integrada por departamentos, facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias e institutos universitarios, así como por aquellos otros centros que legalmente puedan ser creados en uso de su autonomía organizativa.

2. De acuerdo con la legislación vigente, pueden adscribirse a la Universidad centros docentes, de investigación, técnicos o de creación artística, de carácter público o privado. El Consejo Social aprobará el convenio de adscripción a instancias de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II

**Los Departamentos**

Artículo 10. *Naturaleza.*

Los departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento en todo el ámbito de la Universidad.

Artículo 11. *Composición.*

1. Los departamentos se constituyen por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico, y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas.
2. Habrá un único departamento para cada área o agrupación de áreas de conocimiento para toda la Universidad, excepto en los casos previstos por la legislación.
3. A efectos de constitución de los departamentos, la Junta de Gobierno, previo informe favorable del Consejo de Universidades, puede agrupar a los profesores en áreas de conocimiento distintas de las incluidas en el catálogo establecido por el mismo, atendiendo a criterios de interdisciplinariedad o especialización científicas. En todo caso, los profesores pertenecientes a los departamentos así constituidos mantendrán su adscripción al área de conocimiento del catálogo establecido por el Consejo de Universidades a los efectos de los concursos de provisión de plazas previstos en la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.
4. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno podrá autorizar la adscripción temporal a un departamento de un profesor perteneciente a un área de conocimiento incluida en otro, después de atender la preceptiva solicitud del interesado, la aceptación de los Departamentos de pertenencia y de adscripción temporal y la justificación de la necesidad y conveniencia, así como medidas adoptadas para la cobertura de carga docente en la que incida la adscripción que se solicita. La adscripción temporal debe ser por un período máximo de hasta tres años.
5. En los términos que se establezcan en las normas de desarrollo de los presentes Estatutos, podrán incorporarse a un departamento los docentes e investigadores de categorías, niveles y tipos distintos a los previstos con carácter general por la legislación universitaria.

Artículo 12. *Creación, modificación, fusión y supresión.*

1. La creación de departamentos, su modificación, fusión o supresión corresponde a la Junta de Gobierno, previo informe de los departamentos afectados.
2. La iniciativa de creación, modificación, fusión o supresión de los departamentos corresponde al personal docente e investigador, a los Departamentos afectados o a la Junta de Gobierno, con un plazo mínimo de quince días para la información pública del oportuno expediente.
3. El número mínimo de profesores necesario para la creación de un departamento en la Universidad de Jaén será el que fije la legislación vigente y en las condiciones que ésta determine.
4. Cuando el número de plazas de profesores de un área sea inferior al mínimo establecido para la creación de un departamento, la Junta de Gobierno determinará con qué otra área o áreas de conocimiento debe agruparse aquella para la creación de un departamento o a qué departamento, ya constituido, se incorporará. Una u otra solución requiere el acuerdo motivado de la Junta de Gobierno en el que se expresen las razones científicas y docentes que justifican la decisión, así como el informe del departamento y profesores afectados. Los requisitos anteriores serán exi-

gibles siempre que se unan dos o más áreas de conocimiento en un mismo departamento, independientemente del motivo que origine la fusión. 63

Artículo 13. *Secciones departamentales.*

La Junta de Gobierno, a instancia de los departamentos, puede autorizar la creación de secciones departamentales, de acuerdo con la normativa vigente. El funcionamiento y agrupación de estas secciones se regirá por el reglamento del departamento.

Artículo 14. *Denominación.*

Creado el departamento, su denominación será la del área de conocimiento a que corresponde, y en caso de que se agrupen en el mismo distintas áreas, la Junta de Gobierno, oído el departamento, determinará su denominación procurando la correspondencia entre ésta y las de las distintas áreas agrupadas.

Artículo 15. *Funciones.*

Corresponden a los departamentos las funciones siguientes:

*a)* Participar, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos, en el gobierno de la Universidad cumpliendo las tareas que le encarguen sus órganos de gobierno.

*b)* Elaborar sus propios reglamentos, de acuerdo con los Estatutos de la Universidad, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno. Dichos reglamentos, en aquellos departamentos constituidos por más de un área de conocimiento, tienen que recoger los mecanismos de participación de las distintas áreas de conocimiento en el gobierno del departamento.

*c)* Organizar, coordinar, desarrollar y evaluar la actividad docente e investigadora de las disciplinas de las que sean responsables, en el marco general de la Universidad.

*d)* Colaborar en el desarrollo y organización de actividades de formación permanente y especializada y de asesoramientos científico, técnico, artístico y de extensión universitaria, en cualquier órgano o institución de la propia u otras universidades, y con organismos e instituciones públicas o privadas, proponiendo al efecto los acuerdos y convenios pertinentes.

*e)* Contratar con entidades públicas o privadas, o personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico de acuerdo con la legislación vigente.

*f)* Participar dentro de sus competencias en la elaboración de los planes de estudio, así como también en todas aquellas actividades que afecten a las áreas de conocimiento integradas en el departamento.

*g)* Administrar y gestionar sus presupuestos y medios materiales afectos al departamento en el marco de la planificación general presupuestaria y de recursos materiales y humanos de la Universidad, así como los que pudieran devenir por acuerdos con organismos e instituciones ajenos a la propia Universidad.

*h)* Conocer y participar en el procedimiento de selección del personal docente e investigador que desarrolle sus funciones en el departamento.

*i)* Proponer a los miembros titulares y suplentes que deban integrar las comisiones encargadas de las provisiones de plazas de su profesorado, según la legislación vigente.

*j)* Proponer la contratación de profesores Eméritos.

*k)* Informar preceptivamente de las cuestiones de su modificación o supresión, en las convocatorias de concursos referentes a las plazas integradas en los mismos, en la contratación de personal y variación y alteración de sus plantillas, en la propuesta de creación, modificación o supresión de centros docentes y titulaciones en que impartan o puedan impartir docencia, y para la autorización de licencias a su personal.

63 *l)* Impulsar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.
*m)* Cualesquiera otras funciones orientadas al mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 16. *Órganos de gobierno.*

Los órganos de gobierno del departamento son el Consejo del Departamento, el Director y el Secretario. Cada departamento puede crear, de acuerdo con su reglamento, los órganos delegados e informativos que considere convenientes o necesarios.

## CAPÍTULO III

### Los centros docentes y estudios

Artículo 17. *Naturaleza.*

Las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias son los órganos encargados de la organización de las enseñanzas universitarias para la obtención de títulos académicos y de su correspondiente gestión administrativa.

Artículo 18. *Miembros.*

Forman parte del centro y podrán participar en el gobierno del mismo: Los profesores y becarios de investigación –que figuren en los planes de ordenación docente de las titulaciones del centro, en los términos que se establezcan por la Junta de Gobierno–, los estudiantes matriculados en las correspondientes titulaciones del centro y el personal de administración y servicios que presten servicio en el mismo.

Artículo 19. *Creación, modificación, fusión y supresión.*

1. La creación, modificación, fusión o supresión de centros se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía a propuesta del Consejo Social, oída la Junta de Gobierno y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.
2. La iniciativa de creación, modificación, fusión o supresión de centros corresponde al Claustro, a la Junta de Gobierno y a los propios centros, instruyéndose el expediente oportuno, que deberá ser sometido a información pública por un plazo de treinta días lectivos.

Artículo 20. *Funciones.*

Son funciones de los centros, dentro de su respectivo ámbito de competencias:

*a)* Participar, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, en el gobierno de la Universidad.
*b)* Elaborar sus propios reglamentos, que han de ser aprobados por la Junta de Gobierno.
*c)* Elaborar o revisar sus planes de estudio.
*d)* Elaborar propuestas de implantación de nuevas titulaciones, y eliminación de enseñanzas regladas, así como participar en el procedimiento de aprobación de idénticas propuestas, cuando la iniciativa sea ejercida por otros órganos de la Universidad y siempre que le afecten.
*e)* Colaborar, dentro de sus posibilidades, en la dotación y funcionamiento de las estructuras necesarias para la actividad docente e investigadora o de cualquier otra naturaleza que en los mismos se desarrollen, velando por el cumplimiento de

los deberes y el ejercicio de los derechos del personal –que en los mismos ejerza sus funciones– así como del alumnado que en él se encuentre matriculado.

*f)* La ordenación y coordinación de la enseñanza impartida por los distintos Departamentos dentro de los respectivos planes de estudio.

*g)* Establecer, dentro del marco legal correspondiente, vías de colaboración con otros centros universitarios, organismos e instituciones, tanto en los campos de la docencia, como de la investigación o de cualquier tipo de actividades sociales y culturales.

*h)* Informar a los órganos competentes de la Universidad de las necesidades materiales y humanas necesarias para el correcto funcionamiento del centro, velando por el mantenimiento y buen uso de todo lo que se encuentre adscrito al mismo.

*i)* Tramitar las matriculaciones, certificaciones académicas, traslados de expedientes, convalidaciones, así como las demás actuaciones académicas que le corresponden.

*j)* Administrar y gestionar el presupuesto que se le asigne en el marco general de la Universidad.

*k)* Cualesquiera otras funciones orientadas al adecuado y mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 21. *Órganos de gobierno.*

1. Los órganos de gobierno de los centros son la Junta de Centro, el Decano o Director y el Secretario.

2. Cada Centro, de acuerdo a su reglamento, podrá crear los órganos delegados y de asesoramiento, colegiados o unipersonales, que estime conveniente.

## CAPÍTULO IV

### Los centros adscritos

Artículo 22. *La adscripción y régimen de funcionamiento.*

1. La adscripción de un centro para impartir enseñanzas que conduzcan a la obtención de títulos oficiales corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejo Social, previo informe favorable de la Junta de Gobierno y de acuerdo con la normativa vigente.

2. El régimen de funcionamiento de los centros adscritos y su colaboración con la Universidad de Jaén se establecerá de acuerdo con estos Estatutos y los convenios de adscripción suscritos entre la Universidad y la entidad promotora del centro.

Artículo 23. *Organización académica.*

1. La organización académica de los centros adscritos ha de acomodarse a la existente en la Universidad de Jaén, con el fin de asegurar la efectiva coordinación de las enseñanzas con los departamentos y centros de la Universidad. Los programas y planes de estudio deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad de Jaén, previo informe de los departamentos y centros afectados y en conformidad con el artículo 28 de la Ley de Reforma Universitaria.

2. Para impartir docencia en los Centros adscritos será requisito imprescindible la venia docente otorgada por el Rector.

## CAPÍTULO V

### Los Institutos Universitarios

Artículo 24. *Naturaleza.*

Los Institutos Universitarios son centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, con posibilidad de realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado así como proporcionar asesoramiento técnico y apoyo científico en el ámbito de sus competencias.

Artículo 25. *Modalidades.*

Los Institutos pueden ser:

*a)* Institutos propios, que son los promovidos por la Universidad de Jaén con tal carácter. Estos Institutos se integran en forma plena en la organización de la Universidad.

*b)* Institutos adscritos, que son aquellos Institutos o centros de investigación o creación artística dependientes de otras entidades públicas o privadas que establezcan un convenio con la Universidad. Dicho convenio definirá las modalidades de cooperación entre la Universidad y el Instituto.

*c)* Institutos mixtos, que son aquellos creados en colaboración con entidades públicas o privadas no universitarias, mediante convenio con la Universidad. Dicho convenio definirá las modalidades de cooperación entre la Universidad y el Instituto.

*d)* Institutos interuniversitarios, que son aquellos que realizan actividades comunes a varias Universidades.

Artículo 26. *Creación, modificación o supresión.*

1. La creación, modificación o supresión de un Instituto Universitario se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, a propuesta del Consejo Social y oída la Junta de Gobierno.

2. La iniciativa para la creación, modificación o supresión de un Instituto Universitario corresponde a la Junta de Gobierno, a iniciativa propia o a instancia de uno o varios departamentos, o de al menos un número de profesores e investigadores igual al mínimo necesario para la constitución del Instituto. Dicha iniciativa se elevará al Consejo Social para su aprobación o rechazo.

3. La propuesta para crear un Instituto Universitario debe contener, como mínimo, los siguientes extremos:

*a)* Denominación y objetivos del Instituto que se pretende crear.
*b)* Justificación de su necesidad en el contexto de la Universidad de Jaén.
*c)* Líneas de investigación y actividades que se pretenden desarrollar.
*d)* Fuentes de financiación previstas y, en su caso, comprometidas.
*e)* Infraestructura e instalaciones que se precisen.
*f)* Profesores, investigadores y personal de administración y servicios que hayan de integrarse inicialmente en el Instituto.

4. El número de profesores e investigadores de plantilla necesarios para la constitución de un Instituto no será inferior al establecido por la ley para la creación de un departamento. La Junta de Gobierno puede autorizar, en casos excepcionales, modificaciones en este requisito.

Artículo 27. *Creación de Institutos interuniversitarios, mixtos y adscritos.*

1. El procedimiento para la creación de un Instituto de carácter interuniversitario será similar al anteriormente establecido. No obstante, la propuesta de creación dirigida al Consejo Social deberá estar precedida de acuerdo expreso entre las Universidades respectivas, modificable a requerimiento del Consejo Social. Será necesaria además la adopción de acuerdos sobre: Distribución de la carga económica y, en su caso, beneficios obtenibles, régimen de intercambio de profesores, investigadores y ayudantes, ubicación del Instituto y de las actividades docentes previstas.

2. Para la creación de Institutos adscritos o mixtos, el convenio que se subscriba con la correspondiente entidad pública o privada (de carácter no universitario), tiene que ajustarse al mismo procedimiento.

Artículo 28. *Presupuestos.*

Los Institutos Universitarios contarán con un presupuesto diferenciado, aunque integrado en el general de la Universidad, que gestionarán con autonomía.

Artículo 29. *Órganos de gobierno.*

Los órganos de los Institutos propios de la Universidad de Jaén son: El Consejo del Instituto, el Director y el Secretario, elegidos de entre sus miembros de acuerdo con su propio reglamento y propuestos al Rector para su nombramiento.

Artículo 30. *Memoria.*

Cada Instituto Universitario ha de elaborar anualmente una Memoria que especificará, al menos, las actividades desarrolladas y las publicaciones científicas de sus miembros. Esta Memoria será hecha pública por la Universidad.

## CAPÍTULO VI

### Los demás centros

Artículo 31. *Creación, modificación y supresión.*

1. La Universidad de Jaén podrá crear, modificar o suprimir, otros centros distintos de los regulados expresamente en la Ley de Reforma Universitaria, en los artículos 33.1 y 37.1 de la Ley de Coordinación del Sistema Universitario o en estos Estatutos.

2. Dichos centros pueden llevar a cabo funciones docentes, de realización de actividades de carácter científico, técnico, artístico o de prestación de servicios y atención a la comunidad universitaria y a su entorno social.

3. La propuesta de creación, modificación o supresión de estos centros, se realizará por el Consejo Social a iniciativa de la Junta de Gobierno. En los distintos procedimientos es preceptivo el informe de los Departamentos y centros afectados.

4. Las propuestas anteriores requieren un expediente similar al que corresponde a los Institutos Universitarios, en orden a la consideración de aspectos económico-financieros, organizativos y de funcionamiento.

5. Los centros regulados en este capítulo se dotarán de sus respectivos reglamentos –previa aprobación por la Junta de Gobierno–, integrándose sus presupuestos en los generales de la propia Universidad, aunque se reserve la autonomía de gestión para los mismos.

# TÍTULO II

## Del Gobierno de la Universidad

Artículo 32. *Órganos de gobierno.*

1. El gobierno y la administración de la Universidad se articulan a través de los siguientes órganos:

*a)* Órganos de gobierno de la Universidad:

Colegiados: El Consejo Social, el Claustro Universitario y la Junta de Gobierno.
Unipersonales: El Rector, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.

*b)* Órganos de gobierno de los departamentos:

Colegiados: El Consejo de Departamento.
Unipersonales: El Director y el Secretario.
Cualesquiera otros que se pudieran contemplar en los reglamentos internos.

*c)* Órganos de gobierno de centros:

Colegiados: La Junta de Facultad o Escuela.
Unipersonales: El Decano o Director y el Secretario.
Cualesquiera otros que se pudieran contemplar en los reglamentos internos.

*d)* Órganos de gobierno de los institutos universitarios:

Colegiados: El Consejo de Instituto.
Unipersonales: El Director y el Secretario.
Cualesquiera otros que se pudieran contemplar en los reglamentos internos.

2. En caso de conflicto entre órganos de gobierno, tienen que prevalecer las decisiones de los órganos de gobierno de la universidad sobre el resto, y la de los colegiados sobre los unipersonales, salvo en los supuestos expresamente establecidos en la legislación vigente o en los presentes Estatutos.

3. Para el desempeño de las funciones atribuidas a los diferentes órganos de gobierno unipersonales el titular debe estar vinculado a la Universidad en régimen de prestación de servicios o dedicación a tiempo completo. En ningún caso podrán simultanearse dos o más cargos.

## CAPÍTULO I

## Los órganos de gobierno de la Universidad

### Sección 1.ª El Consejo Social

Artículo 33. *Naturaleza.*

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad, al que corresponde fomentar iniciativas sociales para estimular inversiones que favorezcan las actividades de la Universidad de Jaén.

2. El Consejo Social elaborará su propio reglamento en función de la legislación vigente.

Artículo 34. *Composición.*

1. El Consejo Social, de acuerdo con la legislación vigente, estará compuesto por un número total de veinticinco miembros, diez en representación de la Junta

de Gobierno de la Universidad y quince en representación de los intereses sociales. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutivamente. 63

2. La representación de la Junta de Gobierno estará compuesta por el Rector, el Secretario General, el Gerente y siete de sus miembros designados por ella de los cuales cuatro serán profesores, dos estudiantes y uno miembro del personal de administración y servicios.

3. La condición de miembro del Consejo Social, en representación de la Junta de Gobierno, será indelegable y cesará cuando se pierda la condición de miembro de dicha Junta.

Artículo 35. *Competencias.*

1. Corresponden al Consejo Social, por atribución directa de la Ley de Coordinación del Sistema Universitario Andaluz, las siguientes competencias:

*a)* Aprobar el presupuesto, la programación plurianual y las cuentas anuales de la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno.

*b)* Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

*c)* Fomentar la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, promoviendo inversiones de instituciones públicas y privadas que favorezcan las actividades de la Universidad.

*d)* Proponer la creación, supresión y transformación de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias e institutos universitarios.

*e)* Promover líneas generales de colaboración de la Universidad con las administraciones públicas, empresas y entidades privadas.

*f)* Informar los convenios de carácter económico que suscriba la Universidad.

2. Igualmente, para coadyuvar al cumplimiento de los fines de la Universidad, corresponden al Consejo Social las siguientes competencias:

*a)* Recoger y trasladar a los órganos de gobierno las demandas y aspiraciones sociales que requieren la participación de la Universidad; asimismo dar a conocer a la sociedad las actividades que desarrolle la Universidad.

*b)* Acordar, en su caso, las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital; igualmente las transferencias de gastos de capital a otro capítulo, con autorización previa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

*c)* Conocer la estructura y composición de la relación de puestos de trabajo para personal de la Universidad.

*d)* Autorizar los límites para la adquisición (por adjudicación directa) de los bienes de equipo necesarios al desarrollo de los programas de investigación y, en su caso, autorizar la adjudicación directa de esos bienes, cuando se superen los límites previamente establecidos.

*e)* Aprobar los precios públicos correspondientes a los servicios que preste la Universidad, cuya fijación no esté atribuida a otro órgano.

*f)* Aprobar la asignación de conceptos retributivos extraordinarios, de forma excepcional e individual, en atención a méritos relevantes o a exigencias docentes, investigadoras o de gestión, en los términos que proponga, en su caso, la Junta de Gobierno.

*g)* Conocer la Memoria anual de actividades de la Universidad.

*h)* Señalar, previo informe del Consejo de Universidades, las normas sobre permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

*i)* Informar la propuesta de nombramiento del Gerente y cuantas cuestiones le someta la Junta de Gobierno, a través del Rector.

63 *j)* Promover la inserción laboral de los titulados de la Universidad de Jaén.
*k)* Efectuar cuantas sugerencias estime convenientes para la mejora de la Universidad.
*l)* Cualesquiera otras funciones que le atribuyan estos Estatutos y la legislación vigente.

Artículo 36. *Medios materiales y ejecución de acuerdos.*

1. La Universidad tiene que facilitar al Consejo Social los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. Corresponde al Rector la responsabilidad del cumplimiento de los acuerdos del Consejo Social.

## Sección 2.ª El Claustro Universitario

Artículo 37. *Naturaleza.*

El Claustro Universitario es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria, al que corresponde aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad, velar por una gestión eficaz de la misma, y garantizar el ejercicio de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, así como el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 38. *Composición.*

1. El Claustro Universitario estará compuesto por trescientos miembros en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria. Además, cuando no sean miembros electos del Claustro, formarán parte del mismo el Rector, que lo presidirá, y el Secretario General, que actuará como secretario.
Su composición será la siguiente:

*a)* Ciento ochenta y seis representantes del personal docente e investigador.

Ciento sesenta y cinco representantes elegidos por y de entre los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.
Veintiún representantes elegidos por y de entre los demás miembros del personal docente e investigador.

*b)* Ochenta y cuatro representantes de los estudiantes.

Ochenta y un representantes elegidos por y de entre los estudiantes de primer y segundo ciclo.
Tres representantes elegidos por y de entre los estudiantes de tercer ciclo.

*c)* Treinta representantes del personal de administración y servicios.

Quince representantes del personal funcionario.
Quince representantes del personal laboral.

2. Los miembros del Claustro serán elegidos por un período de cuatro años.
3. Los miembros de la Junta de Gobierno que no ostenten la condición de claustral pueden asistir a las sesiones del Claustro Universitario con voz, pero sin voto.

Artículo 39. *Elecciones al Claustro.*

1. Las elecciones al Claustro Universitario se realizarán conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el reglamento electoral que los desarrolle, cuya aprobación corresponde al propio Claustro. En todo caso, las elecciones se llevarán a cabo necesariamente dentro del periodo lectivo, sin coincidir con los periodos de exámenes, y mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, ejercido de manera personal e indelegable.

2. Para la elección de los representantes de cada uno de los sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario se considerarán como circunscripciones:

*a)* Para la elección de la representación del personal docente e investigador, cada uno de los departamentos.

*b)* Para la elección de la representación de los estudiantes, cada una de las titulaciones en el caso de los estudiantes de primer y segundo ciclo, y una circunscripción única en el caso de los estudiantes de tercer ciclo y doctorado.

*c)* Para la elección del personal de administración y servicios, las ciudades de Jaén y Linares.

3. La asignación del número de representantes elegibles en cada una de estas circunscripciones se determinará en proporción directa al número total de quienes integren cada sector en la respectiva circunscripción. Cuando al aplicar la proporción señalada no correspondiera al menos un representante por circunscripción, ésta podrá agruparse a otra u otras por la Junta Electoral.

4. Para la asignación de representantes elegibles en el sector del profesorado en cada circunscripción se computarán dos dedicaciones a tiempo parcial, equivalentes a una a tiempo completo.

Artículo 40. *Régimen de sesiones.*

1. El Claustro Universitario funcionará en Pleno y por comisiones.

2. El Pleno del Claustro tiene que reunirse en sesión ordinaria, como mínimo, dos veces al año durante el periodo lectivo, y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por el Rector a iniciativa propia, a iniciativa de la Junta de Gobierno, o a solicitud de al menos una quinta parte de los claustrales; la petición deberá expresar los asuntos a tratar que justifiquen la convocatoria extraordinaria. En ningún caso se puede reunir el Pleno cuando esté en curso un proceso electoral destinado a renovar la representación de alguno de los sectores representados.

Artículo 41. *Competencias.*

Corresponden al Claustro Universitario las siguientes competencias:

*a)* Elaborar, aprobar y modificar, en su caso, su reglamento.

*b)* Elegir y revocar, en su caso, al Rector, de acuerdo con el procedimiento establecido en los presentes Estatutos.

*c)* Elegir a los miembros de la Junta de Gobierno en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria.

*d)* Elegir a los miembros de la Comisión de Reclamaciones.

*e)* Elaborar, aprobar y modificar los Estatutos, así como velar por su cumplimiento.

*f)* Elaborar, aprobar y modificar el reglamento electoral.

*g)* Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad, especialmente en los ámbitos de docencia, investigación y administración.

*h)* Recibir información y pronunciarse sobre la Memoria de gestión anual que presente el Rector.

63 *i)* Crear las comisiones que considere oportunas fijando su finalidad, sus atribuciones y su composición.

*j)* Debatir y aprobar iniciativas y declaraciones institucionales que deberán desarrollar los órganos competentes.

*k)* Recabar cuanta información estime necesaria acerca del funcionamiento de la Universidad, y solicitar la comparecencia de los representantes de cualquier órgano o servicio universitario.

*l)* Elegir y en su caso revocar al Defensor Universitario, así como recibir su informe anual.

*m)* Aprobar las propuestas de concesión para el Doctorado Honoris Causa de la Universidad de Jaén.

*n)* Cualquier otra que le sea atribuida por los presentes Estatutos y las demás normas aplicables.

Artículo 42. *Pérdida de la condición y renovación.*

La pérdida de la condición de miembro del Claustro Universitario se producirá de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos. Cubrirán las vacantes los candidatos más votados que no hubieran resultado elegidos. Cuando la representación de un sector disminuyera en más de una cuarta parte, se convocarán durante el siguiente mes de noviembre elecciones parciales en ese sector para cubrir las vacantes, salvo que acabado dicho mes faltaran menos de seis meses para que finalice el mandato del Claustro. El mandato de todos los representantes concluirá en cualquier caso con el del Claustro Universitario de que se trate.

### Sección 3.ª La Junta de Gobierno

Artículo 43. *Naturaleza.*

La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

Artículo 44. *Composición.*

1. La Junta de Gobierno está integrada por:

*a)* El Rector, en calidad de presidente.

*b)* Los Vicerrectores.

*c)* El Secretario General, en calidad de secretario de la misma.

*d)* El Gerente.

*e)* Seis representantes de los Decanos o Directores de los centros, elegidos por y de entre ellos, de los cuales al menos uno de ellos será un Director de instituto y otro de algún centro ubicado en la ciudad de Linares.

*f)* Seis representantes de los Directores de los departamentos elegidos por y de entre ellos.

*g)* Seis representantes elegidos por y de entre los claustrales pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.

*h)* Dos representantes del Claustro elegidos por y de entre los claustrales pertenecientes a los demás miembros del personal docente e investigador.

*k)* Nueve representantes del Claustro elegidos por y de entre los claustrales pertenecientes al sector de los estudiantes.

*l)* Tres representantes del Claustro elegidos por y de entre los claustrales del personal de administración y servicios.

2. Cuando en las sesiones de la Junta de Gobierno se vayan a tratar cuestiones que afecten a departamentos, centros e institutos universitarios cuyo Director o Decano no sea representante electo en la misma, éstos han de ser convocados y podrán asistir con voz pero sin voto. 63

Artículo 45. *Periodicidad y convocatoria.*

La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, una vez al trimestre durante el período lectivo, y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Rector, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, la quinta parte de sus miembros.

Artículo 46. *Funciones.*

Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes competencias:

*a)* Ejercer el gobierno ordinario de la Universidad, velando por la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de la comunidad universitaria.

*b)* Elaborar el reglamento que establezca su régimen de funcionamiento interno.

*c)* Aprobar los reglamentos de régimen de funcionamiento interno para los Departamentos, facultades, escuelas, institutos universitarios, así como para los de otros centros, servicios de la Universidad y órganos de representación.

*d)* Aprobar las normas de desarrollo de los presentes Estatutos, excepto cuando éstos atribuyan dicha aprobación a otro órgano.

*e)* Designar de entre sus miembros a los representantes en el Consejo Social.

*f)* Aprobar la creación, fusión, modificación y denominación de los departamentos y secciones departamentales, e igualmente variar su denominación.

*g)* Aprobar los planes de estudio a impartir en las facultades, escuelas e institutos universitarios.

*h)* Elaborar y aprobar propuestas de implantación de nuevas titulaciones y eliminación de enseñanzas regladas.

*i)* Aprobar la ordenación docente de la Universidad a propuesta de los centros y departamentos.

*j)* Aprobar las condiciones generales para la convalidación de estudios oficiales y el establecimiento de estudios y títulos propios.

*k)* Establecer el régimen de admisión a los estudios universitarios y la capacidad de los centros y titulaciones de acuerdo con la legislación vigente, así como proponer al Consejo Social las normas de permanencia de los estudiantes.

*l)* Designar a los miembros de las comisiones recogidas en estos Estatutos, y aprobar su reglamento de funcionamiento.

*m)* Aprobar la política de colaboración con otras Universidades, personas físicas o entidades públicas o privadas y conocer los correspondientes convenios; asimismo los contratos que suscriba el Rector en nombre de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

*n)* Aprobar las escalas propias del personal de administración y servicios, previo informe del Consejo Social, así como las plantillas de profesorado y las relaciones de puestos de trabajo para el personal de administración y servicios.

*ñ)* Establecer los criterios para la selección, contratación y promoción del profesorado y del personal de administración y servicios.

*o)* Aprobar, previa solicitud e informe del Consejo de Departamento correspondiente, la convocatoria y modalidad de los concursos para la provisión de las plazas de los cuerpos docentes universitarios.

*p)* Aprobar los miembros de las comisiones que han de juzgar los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios y que corresponde designar a la Universidad.

63 *q)* Establecer los criterios para la concesión de permisos, excedencias y años sabáticos a los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.

*r)* Fijar la composición y designar los miembros de las comisiones que han de resolver los concursos para la contratación del personal docente e investigador no perteneciente a cuerpos docentes universitarios, en los aspectos no recogidos en estos Estatutos.

*s)* Aprobar el nombramiento de profesores Eméritos.

*t)* Informar el presupuesto, la programación plurianual y las cuentas anuales de la Universidad, así como aprobar la memoria docente, de investigación y económica de cada curso académico.

*u)* Aprobar, en su caso, las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital, sin perjuicio de lo establecido en los presentes Estatutos.

*v)* Aprobar el otorgamiento de las medallas, y otras distinciones de la Universidad.

*w)* Establecer la composición de la Junta Electoral y designar a sus miembros.

*x)* Crear las comisiones que estime convenientes.

*y)* Cualesquiera otras funciones que se les atribuyan en estos Estatutos y en la legislación vigente.

Artículo 47. *Renovación.*

La Junta de Gobierno se tiene que renovar cada cuatro años, tras la constitución del Claustro. Las vacantes de cada sector se procederán a cubrir mediante elecciones convocadas al efecto.

### Sección 4.ª El Rector

Artículo 48. *Naturaleza.*

El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad, ejerce su dirección y ostenta su representación. Ejecutará los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.

Artículo 49. *Elección y duración del mandato.*

1. El Claustro Universitario elegirá al Rector de entre los Catedráticos de Universidad que presten sus servicios en la Universidad de Jaén.

2. El mandato del Rector tiene una duración de cuatro años y puede ser reelegido consecutivamente una sola vez. En caso de no agotar el mandato correspondiente, se elegirá nuevo Rector por el periodo que reste hasta la constitución de un nuevo Claustro.

3. La Mesa del Claustro debe convocar elecciones a Rector en la sesión constitutiva del Claustro Universitario. Dicha convocatoria fijará el calendario correspondiente a las diferentes fases del proceso electoral.

4. La elección del Rector se realizará en el Pleno del Claustro convocado en sesión extraordinaria, y cuyo único punto en el orden del día será éste.

5. En la elección a Rector resultará elegido, en primera votación, el candidato que hubiera obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Claustro. De no salir elegido ningún candidato, se ha de proceder a una segunda votación en la que resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría simple de votos favorables. Esta segunda votación se realizará a la hora que determine la Mesa dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de finalización del escrutinio de la primera. En el caso de ser más de dos los candidatos, la segunda votación se realizará veinticuatro horas después de la primera, con los candidatos que hubieran obtenido las dos cifras mayores de votos en la primera votación. En caso de empate

se tiene que proceder inmediatamente a una tercera votación, en la cual serán de aplicación los mismos criterios que en la segunda y, si persistiera el empate, se abrirá un nuevo proceso electoral. 63

En todo caso, para que la elección sea válida, el número de votos emitidos tiene que ser igual o superior a la tercera parte de los miembros del Claustro con derecho a voto.

Artículo 50. *Competencias.*

1. Corresponden al Rector las siguientes competencias:

*a)* Dirigir y representar a la Universidad.
*b)* Presidir los actos universitarios a los que asista.
*c)* Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno.
*d)* Designar y nombrar a los Vicerrectores y al Secretario General de la Universidad.
*e)* Designar y nombrar al Gerente de la Universidad, previa consulta al Consejo Social.
*f)* Nombrar los cargos académicos de la Universidad, a propuesta de los órganos competentes.
*g)* Nombrar y contratar al profesorado y al personal de administración y servicios de la Universidad.
*h)* Expedir los títulos que imparta la Universidad, según el procedimiento que corresponda en cada caso.
*i)* Conceder, previa aprobación de la Junta de Gobierno, las medallas u otras distinciones de la Universidad a personas e instituciones relevantes.
*j)* Nombrar, previa aprobación por la Junta de Gobierno, a los miembros de las comisiones que han de juzgar los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios.
*k)* Suscribir o denunciar los convenios de colaboración con otras Universidades, personas físicas o entidades públicas o privadas que celebre la Universidad.
*l)* Conceder permisos, excedencias y años sabáticos a los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, de conformidad con los criterios establecidos por la Junta de Gobierno.
*m)* Otorgar o reconocer la compatibilidad al personal de la Universidad, en los términos establecidos en la legislación vigente.
*n)* Adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y de régimen disciplinario, respecto al personal docente e investigador y al de administración y servicios, de acuerdo con la legislación correspondiente.
*ñ)* Ejercer la dirección superior de todo el personal en la comunidad universitaria.
*o)* Autorizar el gasto y ordenar los pagos, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos y en la normativa presupuestaria anual de la Universidad.
*p)* Resolver los recursos que sean de su competencia.
*q)* Ejercer las demás funciones derivadas de su cargo o que le sean atribuidas por la legislación vigente o los presentes Estatutos, así como aquéllas que le encomiende el Consejo Social, el Claustro Universitario o la Junta de Gobierno.
*r)* Ejercer las competencias que no estén expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

2. En caso de ausencia, enfermedad o cese del Rector, asumirá interinamente sus funciones el Vicerrector que corresponda, según el orden determinado por el Rector o, en su defecto, el de mayor edad. Esta situación debe comunicarse a la Junta de Gobierno y a la Mesa del Claustro y en ningún caso podrá prolongarse más de seis meses consecutivos.

Artículo 51. *Naturaleza.*

Corresponde a los Vicerrectores dirigir las actividades en el área de competencia universitaria asignada, ejerciendo su cometido bajo la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estime convenientes.

Artículo 52. *Nombramiento y cese.*

1. Los Vicerrectores serán designados y nombrados por el Rector de entre los miembros de la Comunidad Universitaria.
2. Cesarán en el cargo a petición propia, por decisión del Rector, o cuando concluya el mandato del Rector que los nombró.

SECCIÓN 6.ª EL SECRETARIO GENERAL

Artículo 53. *Naturaleza.*

El Secretario general actúa como fedatario de los actos y acuerdos del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno.

Artículo 54. *Nombramiento y cese.*

1. El Secretario general será designado y nombrado por el Rector de entre los profesores de la Universidad pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.
2. Cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Rector, o cuando concluya el mandato del Rector que lo nombró.

Artículo 55. *Competencias.*

Corresponden al Secretario general las siguientes competencias:

*a)* Redactar y custodiar las actas de las sesiones del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno, e igualmente expedir certificaciones de sus acuerdos.
*b)* Dirigir el Registro General, custodiar el Archivo General y el Sello de la Universidad, y expedir las certificaciones que correspondan.
*c)* Presidir la Junta Electoral de la Universidad.
*d)* Elaborar la propuesta de Memoria anual de la Universidad.
*e)* Organizar los actos solemnes de la Universidad y el cumplimiento del protocolo.
*f)* Cualquier otra competencia que le sea delegada por el Rector o conferida en los presentes Estatutos y en las normas dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN 7.ª EL GERENTE

Artículo 56. *Naturaleza.*

El Gerente es el responsable de la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad, de acuerdo con las directrices marcadas por sus órganos de gobierno.

Artículo 57. *Nombramiento y cese.*

1. El Gerente será designado y nombrado por el Rector, oído el Consejo Social. Se dedicará a tiempo completo a las funciones propias de su cargo y no puede desempeñar funciones docentes.

2. Cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Rector oído el Consejo Social, o cuando concluya el mandato del Rector que lo nombró.

Artículo 58. *Competencias.*

Corresponden al Gerente las siguientes competencias, sin perjuicio de las que se atribuyan a otros órganos:

*a)* Gestionar los servicios administrativos, económicos y coordinar la administración de los demás servicios de la Universidad para facilitar su buen funcionamiento y el ejercicio por los órganos de gobierno de sus competencias.

*b)* Elaborar, bajo la dirección del Rector, el presupuesto, la programación plurianual y las cuentas anuales.

*c)* Ejercer el control para la gestión de los ingresos y gastos incluidos en el presupuesto de la Universidad, supervisando el cumplimiento de sus previsiones.

*d)* Velar por el cumplimiento en los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad sobre la organización material y personal de la administración universitaria.

*e)* Elaborar y actualizar el inventario de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Universidad.

*f)* Ejercer, por delegación del Rector, la dirección del personal de administración y servicios.

*g)* Cualquier otra competencia delegada por el Rector, o conferida en los presentes Estatutos y en las normas dictadas para su desarrollo.

## CAPÍTULO II

## Los órganos de gobierno en los departamentos

### Sección 1.ª El Consejo de Departamento

Artículo 59. *Naturaleza.*

El Consejo de Departamento es el órgano colegiado para el gobierno de los departamentos.

Artículo 60. *Composición y elección.*

1. El Consejo de Departamento está formado por:

*a)* Todos los profesores e investigadores del departamento.

*b)* Un representante del personal de administración y servicios, que preste sus servicios al departamento.

*c)* Una representación de los estudiantes que reciban enseñanzas del departamento, equivalente al 40 por 100 del total de los apartados anteriores. Dentro de esta representación estudiantil debe estar incluida, en su caso, una representación del 5 por 100 de los estudiantes del tercer ciclo que cursen alguna de las disciplinas que imparta el departamento.

2. La elección de los representantes de alumnos y personal de administración y servicios en los departamentos tendrá lugar con arreglo a las normas reglamentarias.

63 Los miembros del Consejo de Departamento –que lo sean por elección– tendrán un mandato de cuatro años. Anualmente se procederá a la renovación de las vacantes que se hayan producido.

Artículo 61. *Competencias.*

Corresponden al Consejo de Departamento las siguientes competencias:

*a)* Elaborar, aprobar y modificar, en su caso, la propuesta de reglamento para el régimen interno del departamento.

*b)* Elegir y, en su caso, revocar al Director y demás miembros de los órganos o comisiones que se contemplen en su reglamento de régimen interno, a excepción del Secretario del departamento, para el que se estará a lo dispuesto en el artículo 66.

*c)* Aprobar, si procede, la Memoria de las actividades docentes e investigadoras del departamento, establecer su programación docente y proponer los programas de tercer ciclo y postgrado.

*d)* Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices de su administración.

*e)* Evaluar las necesidades de profesorado y hacer la solicitud para la convocatoria de las plazas correspondientes.

*f)* Proponer los miembros titulares y suplentes que deban integrar las comisiones encargadas de resolver la provisión de plazas de profesorado de los cuerpos docentes universitarios.

*g)* Aprobar, modificar o rechazar, en su caso, las propuestas de las comisiones que pudieran crearse.

*h)* Informar con carácter previo sobre la concesión de venias docentes.

*i)* Informar los convenios de investigación y docencia previstos en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

*j)* Organizar y distribuir las labores de docencia e investigación del departamento.

*k)* Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación.

*l)* La concesión de medallas u otras distinciones de la Universidad.

*m)* Elaborar y hacer públicos los programas de las asignaturas que se hayan de impartir durante el curso siguiente.

*n)* Elevar el informe de la adscripción de sus miembros a otros departamentos o a institutos universitarios, así como establecer criterios y evacuar los informes relativos a la recepción de miembros de otros departamentos o institutos universitarios.

*ñ)* Cualesquiera otras funciones que se les atribuya en estos Estatutos y en la legislación vigente.

Artículo 62. *Régimen de sesiones.*

El Consejo de Departamento se reunirá en sesión ordinaria como mínimo dos veces al año, en período lectivo. Con carácter extraordinario, cuando así lo decida el Director del departamento o a petición de un quinto de los miembros del mismo.

SECCIÓN 2.ª LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 63. *Naturaleza.*

El Director de departamento ejerce la dirección y ostenta la representación del mismo.

Artículo 64. *Elección.*

1. El Director del departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre sus Catedráticos de Universidad. Si no hubiera candidatos o no resultara

elegido, podrán presentarse candidaturas de profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuela Universitaria. En el caso de no existir candidatos de esta categoría o no lograrse la elección, podrán presentar su candidatura Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

En todos los casos anteriores es necesario que desarrolle su actividad a tiempo completo en el departamento, y que obtenga la mayoría simple en la votación.

En el caso de que no existan candidatos a Director del departamento, la Junta de Gobierno encargará provisionalmente las funciones de dirección a un profesor del mismo o de otro departamento.

2. El mandato del Director tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 65. *Funciones.*

Son funciones del Director del departamento:

*a)* Representar al departamento.

*b)* Convocar y presidir el Consejo de Departamento y demás órganos colegiados del mismo, y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos, conforme a lo que se establezca en su Reglamento.

*c)* Dirigir y coordinar la actividad del departamento en todos los órdenes de su competencia.

*d)* Cualquier otra que le sea encomendada o delegada por el Consejo de Departamento.

Artículo 66. *Secretario del departamento.*

1. El Secretario será designado por el Director, de entre los miembros del Consejo de Departamento.

2. El Secretario ha de auxiliar al Director en el desempeño de su cargo, y realizará las funciones encomendadas por la legislación vigente, especialmente la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Departamento y la expedición de certificados de los acuerdos que el Consejo haya adoptado.

## CAPÍTULO III

## Los órganos de gobierno en los centros

### SECCIÓN 1.ª LA JUNTA DE FACULTAD O ESCUELA

Artículo 67. *Naturaleza.*

La Junta de Facultad o Escuela es el máximo órgano de representación de cada centro.

Artículo 68. *Composición.*

Las Juntas de Facultad o Escuela pueden tener un número máximo de ochenta miembros, con la siguiente composición:

*a)* El Decano o Director, que la preside.

*b)* El Secretario del centro, que actuará como Secretario de la Junta.

*c)* Una representación de los departamentos que impartan docencia en el centro, equivalente al 10 por 100 del total de los miembros que integra la Junta.

63 *d)* Una representación del profesorado con docencia en el Centro, equivalente al 52 por 100, del cual, el 80 por 100 representará al profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios, y el 20 por 100 restante representará a los demás miembros del personal docente e investigador.

*e)* Una representación del alumnado matriculado en el centro, que supondrá el 28 por 100.

*f)* Una representación del personal de administración y servicios que desempeñe sus funciones en el ámbito del centro, que supondrá el 10 por 100.

Artículo 69. *Elección.*

1. La normativa para la elección de representantes del profesorado, alumnado y personal de administración y servicios se ajustará a las normas reglamentarias.

2. Para la elección del 10 por 100 de los representantes de los departamentos hay que atender a los siguientes criterios:

*a)* Si el número de los representantes –que corresponde a los departamentos– fuese igual o superior al número de los que imparten enseñanzas organizadas por el centro, cada departamento tendrá derecho a un representante, quedando el resto a la elección proporcional de representantes entre los departamentos con mayor carga docente en dichas enseñanzas.

*b)* Si el número de representantes que corresponde fuese inferior al número de departamentos que impartan asignaturas en las enseñanzas organizadas por el centro, se aplicará el criterio de proporcionalidad referido en el apartado anterior.

Si existiese igualdad entre varios departamentos, tendrá preferencia aquel departamento con mayor número de alumnos adscritos a esa facultad o escuela.

Artículo 70. *Convocatoria y periodicidad.*

1. La Junta de Facultad o Escuela se tiene que reunir en sesión ordinaria, como mínimo, dos veces en el curso académico durante el periodo lectivo, y en sesión extraordinaria, cuando sea convocada por el Decano o Director, a iniciativa propia o a solicitud de al menos la quinta parte de sus miembros.

2. Cuando a juicio del Decano o Director la naturaleza del asunto a tratar lo requiera, podrá convocar a las sesiones de la Junta a las personas que estime necesario, las cuales participarán en las mismas con voz pero sin voto.

Artículo 71. *Funciones.*

Corresponden a la Junta de Facultad o Escuela las siguientes competencias:

*a)* Elaborar y proponer la modificación, en su caso, de su reglamento, que será aprobado por la Junta de Gobierno.

*b)* Elegir y revocar, en su caso, al Decano o Director.

*c)* Aprobar las directrices generales de actuación de la facultad o escuela en el marco de la programación general de la Universidad.

*d)* Recibir información y pronunciarse sobre la Memoria anual de gestión presentada por el Decano o Director.

*e)* Participar en la elaboración de propuestas para creación de nuevas titulaciones o de eliminación de enseñanzas regladas, y en la elaboración o modificación de los planes de estudios, así como elevar estas propuestas a la Junta de Gobierno para su aprobación.

*f)* Establecer los criterios básicos para la organización y coordinación de las actividades docentes en la facultad o escuela.

*g)* Proponer al órgano competente correspondiente cuantas medidas estime oportunas para el mejor funcionamiento del centro, o el mejor cumplimiento de los fines o funciones de la institución universitaria.

*h)* La concesión de medallas u otras distinciones de la Universidad.
*i)* Crear las comisiones que considere oportunas para su mejor funcionamiento.
*j)* Cualquier otra que le competa o le sea atribuida por los presentes Estatutos y las demás normas aplicables.

Artículo 72. *Renovación.*

La Junta de Facultad o Escuela se renovará cada cuatro años, salvo la representación de los estudiantes, que debe hacerlo cada dos, mediante elecciones convocadas al efecto por el Decano o Director.

### Sección 2.ª Los órganos unipersonales de gobierno de las facultades y escuelas

Artículo 73. *Naturaleza.*

El Decano o Director ejerce la dirección y ostenta la representación de la facultad o escuela.

Artículo 74. *Elección y nombramiento.*

1. La Junta de Facultad o Escuela elegirá a su Decano o Director entre los profesores de la Universidad pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios con docencia en el centro, correspondiendo al Rector su nombramiento.
2. El mandato del Decano o Director tendrá una duración de cuatro años y puede ser reelegido consecutivamente una sola vez.

Artículo 75. *Competencias.*

Corresponden al Decano o Director las siguientes competencias:

*a)* Dirigir, coordinar y supervisar la docencia y demás actividades de la facultad o escuela.
*b)* Presidir la Junta de Facultad o Escuela y ejecutar sus acuerdos.
*c)* Proponer el nombramiento del Secretario de la facultad o escuela.
*d)* Organizar y dirigir, en el ámbito de sus competencias, los servicios administrativos de la facultad o escuela y proponer el gasto en las partidas presupuestarias correspondientes que se les autoricen del presupuesto general.
*e)* Velar por el cumplimiento de las normas que afecten a la facultad o escuela.
*f)* Resolver los expedientes de convalidación, de acuerdo con la normativa aprobada por la Junta de Gobierno.
*g)* Coordinar la elaboración y reforma de los planes de estudio de las titulaciones que se impartan en la facultad o escuela.
*h)* Ejercer las demás funciones derivadas de su cargo o que le atribuyan la legislación vigente o los presentes Estatutos; asimismo, aquéllas que le encomiende la Junta de Facultad o Escuela.

Artículo 76. *Competencias del Secretario de facultad o escuela.*

El Secretario del centro será nombrado por el Rector, a propuesta del Decano o Director del mismo, de entre los profesores con docencia en el centro.
Corresponden al Secretario de facultad o escuela las siguientes competencias:

*a)* Actuar como fedatario del centro.
*b)* Actuar como depositario de las actas de reuniones de la Junta de Facultad o Escuela, y expedir las certificaciones de los acuerdos que consten en las indicadas actas.

63 *c)* Expedir certificados académicos, de acuerdo con los contenidos de las actas de calificaciones que se hallan bajo su custodia.

*d)* Cualquier otra competencia delegada por el Decano o Director, o conferida en los presentes Estatutos y en las normas dictadas para su desarrollo.

## CAPÍTULO IV

## Los órganos de gobierno en los institutos universitarios

### SECCIÓN 1.ª EL CONSEJO DE INSTITUTO

Artículo 77. *Naturaleza.*

El Consejo de Instituto es el órgano de representación colegiado para el gobierno de los institutos universitarios.

Artículo 78. *Composición.*

El Consejo de Instituto estará compuesto por el Director como presidente, por todos los profesores e investigadores miembros del instituto, por una representación del personal de administración y servicios adscrito al mismo y por una representación de los estudiantes. La distribución y número de dicha representación se establecerá en su reglamento de régimen interno.

Artículo 79. *Competencias.*

Corresponden al Consejo de Instituto las siguientes competencias:

*a)* Elaborar, aprobar y modificar, en su caso, la propuesta de reglamento para el régimen interno del instituto universitario.

*b)* Elegir y revocar, en su caso, al Director de Instituto.

*c)* Organizar y desarrollar las funciones que le son propias.

*d)* Administrar sus propios recursos dentro de su presupuesto.

*e)* Aprobar la rendición de cuentas y la memoria anual que le presente el Director.

*f)* Velar por la calidad de la investigación y demás actividades realizadas por el instituto universitario.

*j)* Cualquier otra atribuida por los presentes Estatutos y las demás normas aplicables.

Artículo 80. *Régimen de sesiones.*

El Consejo de Instituto se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, dos veces al año, y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por su Director, a iniciativa propia o a solicitud de al menos la quinta parte de sus miembros.

### SECCIÓN 2.ª LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

Artículo 81. *Naturaleza.*

El Director de instituto coordina las actividades propias del mismo, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y dirige la actividad del personal de administración

y servicios adscrito al instituto. Su nombramiento corresponde al Rector, a propuesta del Consejo de Instituto.

Artículo 82. *Elección.*

1. El Director del instituto será elegido por el Consejo de entre los profesores de la Universidad pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios con título de Doctor que sean miembros del instituto.
2. El mandato del Director tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 83. *El Secretario.*

1. El Secretario será nombrado por el Rector a propuesta del Director.
2. El Secretario auxiliará al Director en el desempeño de su cargo y debe realizar las funciones encomendadas por la legislación vigente, especialmente la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Instituto y la expedición de certificados de los acuerdos que el Consejo haya adoptado y de las actividades que se desarrollen en el Instituto.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones comunes a los órganos de gobierno

Artículo 84. *Garantías.*

Los miembros de cualquier órgano de gobierno de esta Universidad, en el ejercicio de sus funciones, no podrán ser objeto de expediente disciplinario. Igualmente, se les reconocerá la necesaria flexibilidad en sus obligaciones, cuando así lo demande el correcto desarrollo de sus tareas.

Artículo 85. *Cese y pérdida de la condición.*

1. El Rector, Decano o Director de centro, departamento o instituto tiene que cesar por alguna de las causas siguientes:

*a)* A petición propia.
*b)* Por incapacidad legal sobrevenida.
*c)* Por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido.
*d)* Por finalización legal de su mandato.
*e)* Por la aprobación de una moción de censura.

Producido el cese del Rector, Decano o Director de centro, departamento o instituto universitario, salvo por el motivo de una moción de censura, en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, el órgano colegiado correspondiente convocará nuevas elecciones, y hasta tanto surta efecto la nueva elección continuarán en el ejercicio de sus funciones los cargos correspondientes.
2. Los demás órganos de gobierno unipersonales y cargos, además de por las causas expresadas en los apartados *a), b), c) y d),* pueden ser cesados por quien los nombró, a iniciativa propia o a petición de quien los propuso.
3. La condición de miembro de un órgano colegiado se pierde por:

*a)* Renuncia expresa, mediante escrito dirigido al Secretario del órgano de que se trate.
*b)* Cese de la vinculación con el sector que representa, y en última instancia con la Universidad, el centro, el departamento o el instituto, en su caso.

63 *c)* Decisión judicial firme que anule su elección o proclamación como miembro del órgano colegiado, o que le inhabilite para el ejercicio de la profesión o cargo público.

*d)* Fallecimiento, incapacidad de obrar u otra circunstancia que implique la pérdida de la condición en virtud de la cual la persona fue elegida como representante del órgano de que se trate.

*e)* Cualquier otra ya especificada en los presentes Estatutos.

Artículo 86. *Moción de censura.*

1. Cualquier cargo unipersonal puede ser revocado mediante una moción de censura por el órgano colegiado que lo eligió.
2. La moción de censura ha de ser presentada, al menos, por una quinta parte de los miembros del órgano colegiado, y deberá votarse entre los diez y los treinta días siguientes a su presentación. Tiene que incluir un candidato y el programa con las líneas de política universitaria que proyecta desarrollar en su cargo.
3. La aprobación de la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano correspondiente.
4. En el caso de que la moción de censura no sea aprobada, sus firmantes no podrán presentar otra hasta un año más tarde.

Artículo 87. *Cuestión de confianza.*

1. Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno, cuya designación corresponda a órganos colegiados, podrán plantear ante éstos una cuestión de confianza sobre su programa de gobierno.
2. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor la mayoría simple.

## TÍTULO III

## De la comunidad universitaria

Artículo 88. *Definición.*

La comunidad universitaria está formada por el personal docente e investigador, los estudiantes y el personal de administración y servicios de la Universidad de Jaén.

### CAPÍTULO I

### El personal docente e investigador

Artículo 89. *Composición.*

1. El personal docente e investigador de la Universidad de Jaén comprende las siguientes categorías:

*a)* Profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios de Catedráticos de Universidad, Profesores titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

*b)* Profesores eméritos, visitantes, asociados u otras modalidades que la legislación vigente o los presentes Estatutos autoricen a contratar.

*c)* Ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Ayudantes de Escuelas Universitarias y becarios de investigación homologados.

*d)* Cualquier otro que en virtud de su nombramiento o contrato desempeñe tareas docentes o de investigación en la misma, de acuerdo con las categorías legalmente establecidas.

2. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán, asimismo, plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, plena capacidad investigadora.

Artículo 90. *Régimen jurídico.*

El personal docente e investigador en la Universidad de Jaén se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, y por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación, por estos Estatutos y normas que los desarrollan.

Artículo 91. *Derechos del personal docente e investigador.*

Son derechos del personal docente e investigador, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico:

*a)* Ejercer las libertades de cátedra e investigación.

*b)* Disponer de los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras y para la actualización de sus conocimientos.

*c)* Formar equipos de investigación y percibir ayudas, bolsas de viaje y subvenciones que puedan contribuir a su actividad investigadora.

*d)* Conocer el procedimiento de evaluación en su actividad y el resultado de la misma a los efectos oportunos.

*e)* Ser informado por los distintos órganos de la Universidad de aquellos extremos sobre los cuales tenga un interés directo, con arreglo al principio de transparencia.

*f)* Participar y estar representado en los órganos de gobierno y gestión de la Universidad y en sus centros docentes o estudios.

*g)* Utilizar las instalaciones y servicios universitarios de acuerdo con las normas reguladoras de su funcionamiento.

*h)* Disfrutar de las prestaciones sociales ofrecidas por la Universidad a su personal, o de las que en el futuro pudieran establecerse.

*i)* Desarrollar sus tareas en un ambiente que garantice el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales.

*j)* Contratar a través de los departamentos e institutos universitarios, con entidades públicas y privadas o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización, según lo previsto en los presentes Estatutos.

Artículo 92. *Deberes del personal docente e investigador.*

Son deberes del personal docente e investigador, además de los derivados de la legislación vigente:

*a)* Cumplir fielmente sus obligaciones docentes, investigadoras o de otra índole, con el alcance y dedicación que se establezcan para cada categoría, manteniendo actualizados sus conocimientos y de acuerdo con las normas deontológicas y éticas que correspondan.

*b)* Someterse a los procedimientos y sistemas de evaluación de su rendimiento establecidos por la Junta de Gobierno, y dar cuenta anualmente de sus actividades docentes e investigadoras al departamento, instituto universitario u otro centro al que esté adscrito.

*c)* Participar en las actividades que organice la Universidad, colaborar con los órganos universitarios en el ejercicio de sus funciones y ejercer responsablemente los cargos para los cuales haya sido elegido o designado.

63 *d)* Respetar el patrimonio de la Universidad, así como hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.

*e)* Contribuir al cumplimiento de las finalidades de la Universidad de Jaén y a su mejor funcionamiento como servicio público.

*f)* Cumplir los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

Artículo 93. *Representación del personal docente e investigador.*

El órgano propio de representación del personal docente e investigador es la Junta de Personal Docente e Investigador. Su composición, elección y funcionamiento será la prevista por sus normas específicas.

Artículo 94. *Plantilla.*

1. Corresponde a la Junta de Gobierno planificar la política de personal docente e investigador de acuerdo con las necesidades de los centros y departamentos.

2. La plantilla de personal docente e investigador será aprobada por la Junta de Gobierno, previo informe de los Departamentos, según sus necesidades docentes e investigadoras. Con anterioridad a su aprobación por la Junta de Gobierno será preceptiva la negociación de los criterios para la elaboración de dicha plantilla con la Junta de Personal Docente e Investigador.

3. El Consejo Social debe ser informado respecto a los planes de personal docente e investigador, así como de la plantilla anual en la que se reflejen.

Artículo 95. *Integración del personal docente e investigador.*

1. El personal docente e investigador se integrará en departamentos, sin perjuicio de su adscripción a un instituto universitario u otro centro, a tenor de la legislación vigente.

2. El personal de la plantilla propia de los institutos universitarios se integrará únicamente en éstos.

3. Corresponde al departamento, instituto universitario u otro centro —en el que desempeñen sus funciones— la evaluación y control ordinario en el cumplimiento de los deberes por parte del personal docente e investigador, sin perjuicio de las competencias de otros órganos.

Artículo 96. *Dedicación docente e investigadora.*

1. La dedicación del profesorado comprende las actividades docentes y de investigación. En la actividad docente se incluirán las horas lectivas semanales de primer, segundo y tercer ciclo, y asimismo las horas de atención a los alumnos.

2. El profesorado de la Universidad de Jaén desarrollará la docencia en las enseñanzas correspondientes a su área de conocimiento, en conformidad con las necesidades de los planes de organización docentes y según lo establece la legislación vigente.

3. El profesorado ha de ejercer sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo. En todo caso, la obligación docente e investigadora se cumplirá con sujeción al régimen de dedicación y de permanencia asignados.

4. La modificación del régimen de dedicación debe solicitarse a la Junta de Gobierno antes de la programación del curso académico siguiente.

5. Las actividades correspondientes al régimen de dedicación del profesorado deberán hacerse públicas.

Artículo 97. *Exenciones totales o parciales por cargos académicos.*

La Junta de Gobierno puede acordar un régimen de exención parcial de la dedicación docente y de atención a los alumnos en relación a los cargos académicos. El Rector podrá acogerse al régimen de exención total o parcial.

Artículo 98. *De los concursos a los Cuerpos de Funcionarios Docentes.*

1. Las características y/o el perfil de las plazas objeto de convocatoria se aprobará por la Junta de Gobierno, a propuesta razonada del departamento o departamentos correspondientes.

2. Para cubrir las plazas vacantes del profesorado de plantilla en esta Universidad, la Junta de Gobierno dispondrá el empleo de concursos a los cuales hace referencia la Ley de Reforma Universitaria y la normativa que la desarrolle.

3. La Junta de Gobierno, a propuesta del Consejo de Departamento, designará a los miembros de las comisiones que corresponde nombrar a la Universidad de Jaén.

Las reclamaciones interpuestas contra la resolución de las comisiones serán apreciadas y resueltas por la Comisión de Reclamaciones prevista en el artículo 43 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

Artículo 99. *Interinidades.*

1. Para cada plaza de cuerpos docentes vacante o de nueva creación, la Junta de Gobierno, a propuesta de los Departamentos, podrá acordar que la plaza sea ocupada temporalmente con carácter interino con idénticos requerimientos de titulación que los exigidos para su provisión.

2. Los profesores que ocupen de manera interina una plaza perteneciente a los cuerpos docentes universitarios tendrán los derechos y deberes que se les reconocen en las Leyes y en los presentes Estatutos.

Artículo 100. *Profesorado asociado.*

1. La Universidad de Jaén podrá contratar temporalmente profesores asociados en los términos establecidos en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.

2. La selección de profesorado asociado se realizará mediante concurso público de méritos, convocado y resuelto por el Rector a propuesta de una comisión, de acuerdo con las bases de la convocatoria aprobada por la Junta de Gobierno. Dicha comisión estará compuesta por:

El Rector, o persona en quien delegue.

El Director del departamento al que pertenezca la plaza.

El Decano o Director del centro al que esté vinculada mayoritariamente la docencia de la plaza.

Dos profesores permanentes pertenecientes al área de conocimiento a la que corresponda la plaza.

Dos profesores permanentes designados por la Junta de Gobierno, de los cuales uno lo será a propuesta de la Junta de Personal Docente e Investigador.

En la convocatoria del concurso y previo informe del departamento afectado, se indicarán las funciones que corresponderán al profesor asociado que obtenga la plaza. Excepcionalmente, y cuando existan razones de urgencia, podrá contratarse directamente a los profesores necesarios conforme a la legislación vigente. En tales casos, y si se mantuviera la situación de necesidad en el curso académico siguiente,

63 la plaza se convocará en la forma ordinaria, no teniéndose en cuenta los servicios prestados en la forma excepcional de provisión en caso de concurrir a la plaza su adjudicatario.

3. Los contratos de profesores asociados se suscribirán por la duración y dedicación que determine la legislación vigente, y podrán ser renovados de modo sucesivo, si así lo acuerda en cada caso la Junta de Gobierno, cuando razones docentes lo justifiquen y se cuente con el informe favorable del departamento.

Artículo 101. *Profesores visitantes.*

1. La Universidad podrá contratar temporalmente, a tiempo completo o parcial, profesores visitantes. El profesorado visitante es el personal investigador o docente con reconocido prestigio, procedente de otras Universidades o centros de investigación, que desarrolla en la Universidad de Jaén, durante un tiempo limitado, labores específicas de docencia, investigación, formación o asesoramiento.

2. El régimen jurídico de celebración, ejecución y extinción en los contratos de los profesores visitantes será el establecido para los profesores asociados.

Artículo 102. *Profesores eméritos.*

1. La Universidad de Jaén, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, podrá declarar profesores eméritos a aquellos numerarios jubilados que hayan prestado servicio a la Universidad española al menos durante diez años, en conformidad con los términos que establece la legislación vigente.

2. El nombramiento como profesor emérito no alterará la vacante producida anteriormente por la jubilación del mismo.

Artículo 103. *Personal docente e investigador en formación.*

1. El personal docente e investigador en formación de la Universidad de Jaén estará compuesto por los ayudantes y becarios de investigación homologados. Su actividad debe ser orientada a profundizar en su formación científica y a la adquisición de experiencia docente.

2. La Universidad fomentará la plena formación científica y docente para los ayudantes y becarios de investigación homologados, facilitando estancias en otros centros de investigación.

Artículo 104. *Ayudantes.*

1. La Universidad de Jaén podrá contratar ayudantes de facultades, de escuelas técnicas superiores y de escuelas universitarias con dedicación a tiempo completo en los términos establecidos a través de los presentes Estatutos y en la legislación vigente.

2. La contratación de ayudantes tiene que ser acordada por la Junta de Gobierno a propuesta de los departamentos. La selección se realizará a través de concurso público convocado y resuelto por el Rector, a propuesta de la comisión prevista para la contratación de profesores asociados.

Artículo 105. *Becarios de investigación.*

Son becarios de investigación aquellos titulados que disfruten becas oficiales de formación del personal docente o investigador u otras becas que se consideren similares —conforme a los criterios fijados por la Junta de Gobierno— y desempeñen sus funciones

adscritos a cualquiera de los departamentos, institutos universitarios u otros centros de la universidad. Las condiciones para el disfrute de la beca y ejercicio de sus funciones son las establecidas en la normativa especifica por la que se regule dicha beca o, en su defecto, le serán de aplicación las normas relativas a los ayudantes. 63

Artículo 106. *Licencias y permisos.*

1. Los profesores de la Universidad de Jaén podrán obtener licencias y permisos para realizar estudios o investigaciones o para impartir docencia en otras Universidades y centros de investigación, nacionales o extranjeros, sin pérdida del puesto de trabajo, y por el período máximo y bajo los criterios que, con carácter general, determine la Junta de Gobierno, según los términos establecidos en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.

2. Los profesores de los cuerpos docentes universitarios —con cinco años de antigüedad como tales y con dedicación a tiempo completo ininterrumpida durante los mismos— podrán solicitar un período sabático para realizar trabajos de investigación y de perfeccionamiento en alguna otra Universidad o institución. Su concesión, por la Junta de Gobierno, requerirá el previo informe favorable del departamento.

Durante el período sabático el profesor conservará todos los derechos administrativos y, en su caso, económicos, y al finalizar el mismo, y antes de tres meses, debe presentar un informe de la labor realizada ante la Junta de Gobierno.

Una vez disfrutado un período sabático no existe posibilidad de solicitar otro hasta que hayan transcurrido al menos cinco años de dedicación a tiempo completo ininterrumpida.

3. La concesión de dichas licencias, permisos y períodos sabáticos no ha de generar incremento de la plantilla de profesorado en el departamento, instituto universitario o centro al que pertenezca.

## CAPÍTULO II

### Los estudiantes

Artículo 107. *Naturaleza.*

Son estudiantes de la Universidad de Jaén todas las personas que estén matriculadas en cualesquiera de sus estudios.

Artículo 108. *Derechos de los estudiantes.*

Son derechos de los estudiantes de la Universidad, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico:

*a)* Participar y estar representados en los órganos de gobierno y gestión de la Universidad y en sus centros docentes o estudios.

*b)* Recibir una enseñanza de calidad, cualificada y que garantice la adecuación entre los contenidos, programas y calendario lectivo, en condiciones materiales dignas de acuerdo con los objetivos de las distintas titulaciones.

*c)* A una evaluación objetiva de su rendimiento académico, a la revisión de sus evaluaciones con anterioridad a su incorporación a las actas oficiales, y a ejercer, en su caso, los medios de impugnación correspondientes.

*d)* Disponer de las instalaciones y medios adecuados para el normal desarrollo de sus estudios y de las demás actividades académicas, de representación, culturales y deportivas propias del ámbito universitario, con atención especifica a personas con discapacidades.

63 *e)* Ser orientados en sus estudios mediante un sistema de tutoría eficaz y operativo.

*f)* Conocer la oferta y programación docente de cada titulación, los criterios de evaluación y los programas de las asignaturas, así como las fechas para realización de las pruebas de evaluación, en el momento de solicitar la matrícula.

*g)* Participar en las actividades que organice la Universidad.

*h)* Desarrollar sus tareas en un ambiente que garantice el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales.

*i)* Ser informado por los distintos órganos de la Universidad de aquellos extremos sobre los cuales tenga un interés directo, con arreglo al principio de transparencia.

*j)* Beneficiarse –de acuerdo con los criterios que fije la Universidad de Jaén– de un sistema justo de becas, ayudas y créditos financieros.

*k)* Acogerse a la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan mediante las disposiciones legales reguladoras.

*l)* Recibir ayudas y subvenciones para actividades de interés general en los programas que la Universidad establezca a favor del estudiante.

*m)* Ser atendidos individualmente en función de la existencia de situaciones excepcionales.

Artículo 109. *Deberes de los estudiantes.*

Son deberes de los estudiantes de la Universidad, además de los derivados de la legislación vigente:

*a)* Realizar la labor intelectual propia de su condición de universitarios con el suficiente aprovechamiento.

*b)* Respetar el patrimonio de la Universidad de Jaén, así como hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.

*c)* Ejercer responsablemente los cargos para los cuales hayan sido elegidos o designados, así como asumir las responsabilidades que comporte el desempeño de los mismos.

*d)* Contribuir al cumplimiento de las finalidades de la Universidad de Jaén y a su mejor funcionamiento como servicio público.

*e)* Seguir las actividades docentes, así como cumplir el calendario lectivo aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 110. *Asistencia económica.*

La Universidad de Jaén establecerá y promoverá, ante los poderes públicos o las instituciones privadas, la adopción de una política asistencial referida a los costes directos e indirectos de la enseñanza para evitar que alguna persona quede excluida en esta Universidad por razones económicas.

Artículo 111. *Representación de estudiantes.*

En el ejercicio de sus funciones, los representantes estudiantiles no podrán ser objeto de expediente disciplinario. Igualmente, se les reconocerá la necesaria flexibilidad en sus obligaciones académicas, cuando así lo demande el correcto desarrollo de sus tareas.

Artículo 112. *Consejo de Estudiantes.*

1. El Consejo de Estudiantes es el órgano de deliberación, consulta y representación para los estudiantes de la Universidad.

2. El Consejo de Estudiantes estará compuesto por los representantes del alumnado en el Claustro. En el caso de que alguna titulación de la Universidad de Jaén no tenga representante como alumno claustral, formará parte del Consejo de Estudiantes un alumno de dicha titulación, que se elegirá por y de entre los alumnos de la misma.

Artículo 113. *Competencias.*

1. Corresponden al Consejo de Estudiantes las siguientes competencias:

*a)* Elaborar y modificar, en su caso, el reglamento que regule su constitución y funcionamiento.

*b)* Coordinar y discutir las iniciativas emanadas de los estudiantes de la Universidad.

*c)* Transmitir a los estudiantes la información que reciban y que afecte a la comunidad universitaria.

*d)* Participar en la fijación de criterios para la concesión de becas y otras ayudas destinadas a los estudiantes, siempre que la convocatoria de las mismas así lo determine.

*e)* Administrar el presupuesto que se les asigne y gestionar los medios con los que cuente.

*f)* Cualquier otra que les sea atribuida de acuerdo con las normas de desarrollo de los presentes Estatutos.

2. La Universidad de Jaén asignará al Consejo de Estudiantes los medios materiales y económicos y dará la información necesaria para su correcto funcionamiento.

Artículo 114.

La Universidad de Jaén reconocerá y propiciará, dotándolas dentro de sus posibilidades de presupuesto, locales y medios materiales necesarios, a todas aquellas asociaciones sin fines lucrativos y abiertas a los estudiantes universitarios que constituyan los estudiantes en el marco de la misma y con arreglo a la legislación vigente.

## CAPÍTULO III

### El personal de administración y servicios

Artículo 115. *Funciones.*

El personal de administración y servicios de la Universidad de Jaén es el sector de la comunidad universitaria que, mediante el ejercicio de sus actividades específicas, tanto técnicas como administrativas y de gestión, contribuye a la consecución de los fines propios de la Universidad.

Artículo 116. *Composición y régimen jurídico.*

1. El personal de administración y servicios está compuesto por funcionarios de la propia Universidad, por funcionarios de otras Administraciones Públicas y por personal laboral.

2. El personal funcionario de administración y servicios se rige por la Ley de Reforma Universitaria y por la legislación básica sobre régimen estatutario del personal funcionario, así como por los presentes Estatutos y las normas que en desarrollo de los mismos se dicten.

3. El personal de administración y servicios en régimen laboral de la Universidad se regirá por la Ley de Reforma Universitaria, por la legislación laboral, el convenio

63 colectivo aplicable, por los presentes Estatutos y las normas que se deriven de los mismos.

Artículo 117. *Estructura.*

Las escalas propias del personal funcionario de administración y servicios de la Universidad de Jaén, que se estructurarán con el nivel de titulación exigido para el ingreso en las mismas, se han de equiparar, por analogía de sus funciones, a las escalas que existan o se creen en Administraciones Públicas.

El personal laboral deberá reunir los requisitos señalados en su convenio colectivo para el acceso a los distintos grupos.

La Universidad de Jaén puede crear, modificar o suprimir escalas o categorías de personal en atención a sus necesidades, a tenor de la normativa vigente.

Artículo 118. *Derechos del personal de administración y servicios.*

Son derechos del personal de administración y servicios, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico, los siguientes:

*a)* Disponer de los medios adecuados y de la información necesaria para contribuir al buen funcionamiento del servicio público universitario y la mejora de su gestión.

*b)* Participar y ser informados de las evaluaciones que, con la finalidad de mejorar la calidad del servicio que prestan, se realicen sobre su actividad.

*c)* Desempeñar su actividad de acuerdo a criterios de profesionalidad.

*d)* Participar en las actividades de formación y perfeccionamiento, así como en la elaboración de los planes y programas que al respecto organice la Universidad.

*e)* Ser informado por los distintos órganos de la Universidad de aquellos extremos sobre los cuales tenga un interés directo, con arreglo al principio de transparencia.

*f)* Participar y estar representado en los órganos de gobierno y gestión de la Universidad y en sus centros docentes o estudios.

*g)* Negociar con la Universidad, a través de sus órganos de representación, las condiciones de trabajo, económicas, laborales y profesionales.

*h)* Desarrollar sus tareas en un ambiente que garantice el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales.

*i)* Disfrutar de las prestaciones sociales ofrecidas por la Universidad a su personal o de las que en el futuro pudieran establecerse.

*j)* La promoción profesional en el ámbito de su trabajo.

*k)* Utilizar las instalaciones y servicios universitarios conforme a las normas que regulan su funcionamiento.

Artículo 119. *Deberes.*

Son deberes del personal de administración y servicios de la Universidad de Jaén, además de los derivados de la legislación vigente:

*a)* Contribuir al cumplimiento de las finalidades y a la mejora del funcionamiento de la Universidad como servicio público.

*b)* Cumplir los Estatutos de la Universidad de Jaén y las disposiciones que los desarrollen.

*c)* Garantizar la eficacia, la agilidad y la calidad en la prestación de los servicios a los miembros de la comunidad universitaria, y a los usuarios de la Universidad de Jaén.

*d)* Asistir a las actividades de formación y perfeccionamiento que se realicen.

*e)* Asumir las responsabilidades que les correspondan por el ejercicio de su puesto de trabajo.

*f)* Asumir las responsabilidades que comporten el desempeño de los cargos para los cuales hayan sido elegidos o nombrados.

*g)* Someterse a los procedimientos y sistemas de evaluación de su actividad que se establezcan por la Junta de Gobierno.

*h)* Respetar el patrimonio de la Universidad, e igualmente hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.

Artículo 120. *Representación.*

Los órganos propios de representación del personal de administración y servicios son la Junta de Personal, para el personal funcionario, y el Comité de Empresa para el personal laboral. Sus respectivas formas de elección y funcionamiento serán las previstas por sus normas específicas.

Artículo 121. *Relación de puestos de trabajo.*

Las relaciones de puestos de trabajo de la Universidad de Jaén son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de la docencia, la investigación y las derivadas de los distintos servicios, y donde se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto. Serán elaboradas por la Gerencia, previa negociación con los órganos de representación de dicho personal, y aprobadas por la Junta de Gobierno.

La Universidad ha de revisar y aprobar cada dos años sus relaciones de puestos de trabajo, y de manera potestativa cada año.

Artículo 122. *Selección.*

La Universidad de Jaén, de acuerdo con su régimen de autonomía y conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, seleccionará su propio personal de administración y servicios.

Artículo 123. *Provisión.*

El concurso constituye el sistema normal para la provisión de puestos de trabajo en el que se tienen únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo.

No obstante, podrán cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos determinados en las relaciones de puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de sus funciones.

El personal laboral se regirá por cuanto dispone su Convenio Colectivo en materia de provisión de vacantes.

Artículo 124. *Promoción.*

Para la provisión de plazas en una determinada escala y a los efectos de promoción de funcionarios de Escalas inferiores, quienes reúnan los requisitos de titulación exigidos, se reservará el porcentaje sobre el número de plazas determinado por la Junta de Gobierno.

Artículo 125. *Formación.*

1. La Universidad de Jaén fomentará la formación y el perfeccionamiento de su personal de administración y servicios, de acuerdo con un plan bienal elaborado por la Gerencia, oídos los órganos representativos de dicho personal.

2. Con carácter específico, debe promoverse y facilitarse la asistencia a cursos de perfeccionamiento o especialización y a seminarios organizados por la propia

63 Universidad de Jaén o por otros entes públicos o privados, cuando resulte de interés para la mejor realización de las funciones del personal de administración y servicios en la misma.

3. En el marco del Plan de Formación, y de acuerdo con las necesidades del servicio, el personal de administración y servicios tendrá derecho a disfrutar de permisos retribuidos para garantizarle la asistencia a las actividades previstas.

## TÍTULO IV

## Del Defensor Universitario

Artículo 126. *El Defensor Universitario.*

El Defensor Universitario es el comisionado por el Claustro de la Universidad de Jaén para la defensa de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria. A estos efectos podrá supervisar la actividad de la administración universitaria dando cuenta al Claustro. Ejercerá las funciones que se le encomienden en estos Estatutos y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 127. *Designación.*

El Defensor Universitario será elegido por el Claustro y se dirigirá al mismo a través de su Presidente. Propuesto el candidato o candidatos, será designado quien obtuviera el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que forman parte del Claustro.

Podrá ser elegido Defensor Universitario cualquier miembro de la comunidad universitaria. Su mandato ha de durar cinco años, y podrá ser reelegido consecutivamente una sola vez.

Artículo 128. *Cese.*

El Defensor Universitario cesará por alguna de las causas siguientes:

*a)* A petición propia.
*b)* Por expiración del plazo de su nombramiento.
*c)* Por incapacidad legal sobrevenida.
*d)* Por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido.
*e)* Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes de su cargo, siempre que tales circunstancias sean apreciadas por mayoría absoluta de los miembros del Claustro.

Artículo 129. *Independencia del Defensor Universitario.*

El Defensor Universitario no está sujeto a mandato imperativo alguno, ni recibe instrucción de ninguna autoridad u órgano de gobierno.

Desempeñará sus funciones con autonomía, imparcialidad y según su criterio.

El Defensor Universitario no puede ser expedientado por razón de las opiniones que formule, o por los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

Artículo 130. *Incompatibilidad de funciones.*

La condición de Defensor Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier cargo de gobierno universitario. Si así lo solicita a la Junta de Gobierno,

podrá ser relevado total o parcialmente de las funciones que viniera desarrollando de acuerdo con su situación en la comunidad universitaria.

Artículo 131. *Medios personales y materiales.*

El Defensor Universitario dispondrá de los medios personales y materiales que hagan posibles sus funciones.

La dotación económica necesaria para el funcionamiento del Defensor Universitario debe incluirse en el Presupuesto de la Universidad de Jaén.

Artículo 132. *Supervisión de la actividad.*

El Defensor Universitario, en el marco de lo establecido en estos Estatutos, supervisará la actuación de la Administración de la Universidad de Jaén, a la luz de lo establecido en el artículo 103.1 de la Constitución, cuidando de los derechos y deberes de los miembros de la comunidad universitaria para evitar situaciones de arbitrariedad. Tendrá su propio reglamento que ha de proponer al Claustro para su aprobación. Todo ello, sin perjuicio de los recursos y garantías contenidos en estos Estatutos y en la legislación vigente.

Artículo 133. *Deber de colaboración.*

Todos los órganos y miembros de la comunidad universitaria quedan obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor Universitario en el ejercicio de sus funciones. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa relacionada con el objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente respecto de los documentos secretos o reservados.

Artículo 134. *Informe anual.*

El Defensor Universitario dará cuenta anualmente al Claustro Universitario de la gestión realizada mediante un informe que ha de presentar ante el mismo en sesión ordinaria.

## TÍTULO V

## De las actividades de la Universidad

### CAPÍTULO I

### La docencia y el estudio

#### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 135. *La enseñanza.*

La docencia en la Universidad de Jaén se ajustará a lo dispuesto en estos Estatutos y en la legislación vigente.

La Universidad promoverá la integración entre docencia e investigación y la adaptación de estas actividades a las necesidades y demandas sociales.

Artículo 136. *Estudios y enseñanzas en la Universidad de Jaén.*

1. La Universidad de Jaén imparte enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos oficiales y enseñanzas propias conducentes a la obtención de otros títulos o diplomas, de acuerdo con lo que prevén estos Estatutos y demás legislación vigente.

63 2. Los estudios que imparten en esta Universidad correspondes a:

*a)* Estudios de primer ciclo conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Diplomado, Maestro, Arquitecto técnico e Ingeniero técnico.

*b)* Estudios de segundo ciclo conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Licenciado, Arquitecto e Ingeniero.

*c)* Estudios de tercer ciclo o doctorado conducentes, en su caso, a la obtención del título de Doctor.

*d)* Otros estudios que la Universidad de Jaén, en uso de su autonomía, imparta conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos.

3. La Universidad de Jaén impulsará la creación de nuevas titulaciones, en conformidad con las exigencias sociales y sus disponibilidades financieras y materiales.

Artículo 137. *Organización de las enseñanzas.*

1. Las enseñanzas de la Universidad de Jaén se ajustarán a la programación que desarrollen los Departamentos, organicen los centros y apruebe la Junta de Gobierno.

Previamente, la Junta de Gobierno establecerá los criterios, que para la organización de las enseñanzas, deban cumplir los departamentos.

2. Con antelación suficiente respecto del inicio del siguiente curso académico y con carácter anual, el Consejo de Departamento habrá de resolver, al menos, lo siguiente:

*a)* Fijación y publicación del programa o programas de las asignaturas a su cargo y del régimen de tutorías del profesorado.

*b)* Determinación de las actividades complementarias exigidas por los planes de estudios o, en su caso, previstas por el propio departamento.

*c)* Fijación del sistema o sistemas básicos y generales de evaluación de los alumnos de acuerdo con lo que se establezca a tal fin por la Universidad de Jaén.

*d)* Distribución y asignación de las tareas docentes del profesorado, previa la definición de los oportunos criterios.

*e)* Cualquier otra acción que dimane de la normativa elaborada por la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 2.ª LOS ESTUDIOS DE PRIMER Y SEGUNDO CICLO

Artículo 138. *Elaboración y aprobación.*

1. Los planes de estudio para la obtención de títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional tienen que ser elaborados por la Junta de Facultad o Escuela, con la participación específica de las áreas de conocimiento a través de los departamentos implicados en la docencia correspondiente.

2. La aprobación, modificación y revisión de los planes de estudio corresponde a la Junta de Gobierno que, posteriormente, la remitirá al Consejo de Universidades para su homologación a tenor de la normativa vigente.

Artículo 139. *Evaluación.*

La Universidad de Jaén implantará sistemas generales de evaluación relativos a la calidad de los planes de estudio. Asimismo en cada centro se debe crear una comisión encargada para evaluarlos y proponer modificaciones a los mismos.

Artículo 140. *Tercer ciclo y doctorado.*

1. Los estudios de tercer ciclo y doctorado en la Universidad de Jaén se ajustarán a lo establecido en la legislación vigente, así como a lo dispuesto en estos Estatutos y a la normativa aprobada por la Junta de Gobierno que los desarrolle.
2. La organización y control para los estudios de tercer ciclo, conducentes a la obtención del título de Doctor, corresponden a la Comisión de Doctorado de la Universidad de Jaén. Su composición y funciones serán reguladas por la Junta de Gobierno, de acuerdo con la legislación vigente.
3. La Comisión de Doctorado propondrá a la Junta de Gobierno la aprobación de su reglamento de funcionamiento, las normas que han de cumplir los distintos programas de doctorado, así como la normativa para la defensa y lectura de las tesis doctorales, con arreglo a la legislación vigente.
4. Corresponde a los departamentos y, en su caso, a los institutos universitarios la propuesta de programas de doctorado. Igualmente, les corresponde la admisión de los candidatos a estos programas, conforme a los criterios aprobados por la Comisión de Doctorado.

Artículo 141. *Doctorados Honoris Causa.*

1. La Universidad de Jaén podrá conceder el título de «Doctor Honoris Causa» a aquellas personas que, en atención a sus méritos, sean acreedoras de tal consideración.
2. La iniciativa para la concesión de dicho título corresponderá a cualquier órgano colegiado de la Universidad de Jaén previsto en estos Estatutos, mediante propuesta razonada de los méritos.

SECCIÓN 4.ª OTROS ESTUDIOS

Artículo 142. *Estudios propios.*

Son estudios propios aquellas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos no oficiales organizados por la Universidad de Jaén.

La Junta de Gobierno aprobará el régimen y normativa para las titulaciones de estos estudios.

Artículo 143. *Enseñanzas no regladas.*

La Universidad de Jaén podrá organizar enseñanzas de carácter no reglado cuya naturaleza y contenido deberán de estar orientados hacia la especialización, actualización y perfeccionamiento profesional, científico o artístico.

La organización de estas enseñanzas se atendrá a lo dispuesto por la Junta de Gobierno.

## CAPÍTULO II

## La investigación

Artículo 144. *Disposiciones generales.*

1. La investigación en la Universidad es fundamento de la docencia y medio para el progreso de la comunidad. Para un adecuado cumplimiento de sus funciones, la Universidad asume como uno de sus objetivos primordiales el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística y la formación de investigadores.

63 2. La investigación es un deber y un derecho del personal docente e investigador, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de los fines generales de la Universidad y de la racionalidad en cuanto al aprovechamiento de sus recursos.

Artículo 145. *La investigación en la Universidad de Jaén.*

Dentro de sus disponibilidades financieras, la Universidad de Jaén apoyará la realización de investigación mediante las siguientes acciones:

*a)* La dedicación de una parte de su presupuesto a gastos y dotación de recursos materiales y humanos relacionados con la misma.

*b)* La difusión de la actividad investigadora y sus resultados.

*c)* La financiación y mantenimiento de los servicios comunes de apoyo a la investigación.

*d)* El establecimiento de programas propios de becas, bolsas de viaje y otras ayudas personales para la formación de investigadores, estancias y desplazamientos de profesores, ayudantes y becarios, a otros centros.

*e)* Facilitar y apoyar que —en los contratos de investigación desarrollados al amparo del artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria— se incluyan retribuciones dignas, acordes con el trabajo desarrollado, para el personal de la Universidad que participe en los mismos.

*f)* Facilitar que los profesores no doctores adquieran plena capacidad investigadora, a través del establecimiento de cauces propicios para la realización de su tesis doctoral.

Artículo 146. *Desarrollo y financiación de la investigación.*

1. La Universidad desarrollará la investigación a través de grupos de investigación, departamentos, institutos universitarios u otros centros que se constituyan con esta finalidad.

2. La Junta de Gobierno debe asegurar la distribución del presupuesto de investigación de la Universidad de Jaén entre los diferentes grupos de investigación, departamentos, institutos universitarios y otros centros, con arreglos a criterios objetivos, teniendo en cuenta, entre otros, los resultados de la investigación realizada, procurando así mismo incentivar los grupos de investigación de nueva creación.

3. La investigación se desarrollará y financiará fundamentalmente de acuerdo con proyectos concretos.

Artículo 147. *Difusión de la investigación en la Universidad de Jaén.*

1. Los miembros de la Universidad de Jaén harán constar su pertenencia a la misma cuando realicen publicaciones u otro tipo de acciones científicas que contribuyan a la difusión de los resultados de investigación desarrollada en esta Universidad.

2. La Universidad de Jaén dispondrá los mecanismos necesarios para proteger la propiedad intelectual e industrial derivada de la actividad científica de investigación y desarrollo realizada en su seno.

3. La titularidad de los resultados de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad de Jaén en su tiempo de dedicación o usando el material o instalaciones de la misma, pertenece a la Universidad en los términos establecidos por la legislación vigente, salvo declaración expresa en sentido contrario.

Artículo 148. *Memoria anual.*

La Universidad de Jaén, a partir de las memorias e informes de investigación presentadas por el personal docente e investigador, por los departamentos, por los institutos universitarios, y otros centros, elaborará anualmente una memoria de las actividades de investigación desarrolladas.

Artículo 149. *Convenios y contratos de investigación y cooperación.*

1. La Universidad, los departamentos, los institutos universitarios y los profesores, a través de los anteriores, pueden contratar con personas físicas y con entidades públicas o privadas la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como cursos de especialización, en conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, y las normas que lo desarrollen.

2. Estos contratos pueden ser suscritos por:

*a)* El Rector, en nombre de la Universidad.
*b)* Los Directores de los departamentos.
*c)* Los Directores de los institutos universitarios.
*d)* Los profesores, en su propio nombre.

3. En los supuestos *b), c) y d)* del apartado anterior se necesita la previa autorización del Rector y la conformidad del correspondiente Consejo de Departamento o de Instituto.

4. La Junta de Gobierno tiene que establecer el procedimiento para la autorización de estos convenios y contratos y los criterios de afectación de bienes e ingresos obtenidos mediante éstos.

5. Los recursos procedentes de estos contratos y convenios se integrarán en el presupuesto de la Universidad.

6. En los convenios y contratos se han de fijar los compromisos de cada parte, la compensación, si hace falta, por el uso de los servicios generales y de la infraestructura de la Universidad y las cuestiones relativas a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual o industrial de la obra resultante.

Artículo 150. *Comisión de investigación.*

La Junta de Gobierno constituirá una Comisión de investigación, integrada por profesores doctores de diferentes áreas de conocimiento, a la que corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

*a)* Asesorar a la Junta de Gobierno sobre la política general de investigación y sobre las prioridades anuales de actuación.
*b)* Proponer a la Junta de Gobierno la distribución del presupuesto de la Universidad dedicado a investigación.
*c)* Proponer la convocatoria y adjudicación de becas y ayudas a la investigación.
*d)* Proponer a la Junta de Gobierno criterios de evaluación sobre la actividad científica del personal docente.
*e)* Aprobar la memoria anual de actividades de investigación en la Universidad.
*f)* Proponer la homologación de las becas de investigación.

# TÍTULO VI

## De los servicios universitarios

### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 151. *Funciones y gestión.*

1. La Universidad de Jaén debe organizar, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, los servicios necesarios para el cumplimiento de sus finalidades, fomentando la colaboración entre la Universidad y la sociedad. Estos servicios se orientan fundamentalmente a:

*a)* Prestar apoyo a la docencia, la investigación y la gestión.
*b)* La atención a la comunidad universitaria.
*c)* La promoción cultural y deportiva.

2. Los servicios universitarios podrán prestarse y gestionarse directamente por la Universidad o por otras personas o entidades en virtud de los correspondientes convenios o contratos, que deben aprobarse por la Junta de Gobierno.

Artículo 152. *Creación y supresión de servicios.*

1. La creación y supresión de los servicios universitarios, al igual que la aprobación de sus reglamentos de organización y funcionamiento, corresponden a la Junta de Gobierno.
2. Los acuerdos de creación tienen que especificar la dependencia orgánica de los servicios y los medios personales y materiales que hayan de asignárseles para el desarrollo de sus actividades.
3. Los reglamentos de cada servicio universitario deberán establecer cauces para la participación de los usuarios.

Artículo 153. *Dirección y memoria.*

1. En cada servicio universitario podrá haber un Director responsable de su gestión y funcionamiento que reúna las características de profesionalidad y experiencia necesarias y nombrado por el Rector de acuerdo con el procedimiento que en su caso corresponda.
2. Los directores de los servicios elevarán anualmente al Rector una memoria expresiva de su gestión y actividades, de la que aquél ha de dar conocimiento a la Junta de Gobierno. Dicha memoria se encontrará en la Secretaría General para su conocimiento por cualquier miembro de la comunidad universitaria.

### CAPÍTULO II

### Servicios universitarios

Artículo 154. *Servicios universitarios.*

1. Son servicios universitarios de apoyo a la docencia, la investigación y la gestión: La Biblioteca Universitaria y el Archivo General, el Servicio de Publicaciones, el Servicio de Informática y los Servicios Técnicos de Investigación, así como otros que se puedan crear de acuerdo con estos Estatutos.

2. Los servicios generales de atención a la comunidad universitaria subvienen a las necesidades sociales, culturales y deportivas de sus miembros. Son los Colegios Mayores, el Servicio de Actividades Culturales y el Servicio de Actividades Físicas y Deportivas, además de los que en un futuro puedan crearse al amparo de los presentes Estatutos.

### Sección 1.ª Servicios de apoyo a la docencia, la investigación y la gestión

Artículo 155. *Biblioteca y Archivo General.*

1. La Biblioteca de la Universidad es un servicio universitario de apoyo a la docencia, al estudio, la investigación y la gestión administrativa, en donde se reúnen, seleccionan, inventarian, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal.

La Biblioteca dependerá del Rector o Vicerrector en quien delegue, y se regirá por los órganos establecidos en su reglamento, en los cuales se garantizará la representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria. En el estado de gastos del presupuesto anual de la Universidad debe consignarse un crédito para el fondo bibliográfico y documental de la Biblioteca.

2. El Archivo General de la Universidad reúne, selecciona, inventaria y clasifica los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de ellos, generados por la Universidad de Jaén o por las instituciones que históricamente le precedieron, así como por cualquier otro conjunto documental que, dada su naturaleza, pudiera ser incorporado al mismo por decisión de los órganos de gobierno de la Universidad.

El Archivo General dependerá de la Secretaría General y contará con los bienes materiales y dotaciones presupuestarias adecuadas para el desempeño de sus funciones. El Secretario General propondrá a la Junta de Gobierno, y ésta lo aprobará, en su caso, el régimen de funcionamiento del Archivo General.

Artículo 156. *Servicio de Informática.*

1. El Servicio de Informática de la Universidad es el encargado de la organización general para los sistemas automatizados de información como apoyo a la docencia, la gestión, la investigación y el estudio.

2. Son funciones de este servicio la planificación y gestión de la red informática de la Universidad y los elementos informáticos en la medida que sean conectados a la misma, la prestación de soporte informático a la gestión de la Universidad y la atención a sus miembros, como usuarios de bienes informáticos de titularidad de la Universidad.

3. El Servicio de Informática dependerá del Rector o Vicerrector en quien delegue y se regirá por los órganos establecidos en su reglamento, en los cuales se garantizará la presencia de representantes de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 157. *Servicios Técnicos de Investigación.*

1. Los Servicios Técnicos de Investigación están integrados por unidades o estructuras especializadas en instrumentalización o de aporte de materiales básicos para determinadas investigaciones científicas, técnicas o humanísticas. Puede prestar servicio a otros organismos públicos o privados.

2. Este servicio dependerá del Rector o Vicerrector en quien delegue y se regirá por los órganos que al efecto se establezcan en su reglamento.

63 Artículo 158. *Servicio de Publicaciones.*

1. El Servicio de Publicaciones tiene como funciones la edición, difusión e intercambio, en cualquier soporte, de la labor investigadora, docente y de creación cultural y artística desarrollada en la Universidad, así como cualesquiera otras obras que se consideren de interés general.

2. Este servicio dependerá del Rector o Vicerrector en quien delegue y se regirá por los órganos que al efecto se establezcan en su reglamento.

### Sección 2.ª Servicios de atención a la comunidad universitaria

Artículo 159. *Colegios Mayores y Residencias.*

1. Los Colegios Mayores son centros integrados o adscritos a la Universidad, que proporcionan residencia a la comunidad universitaria y, en general, a los invitados de la Universidad de Jaén. Promueven la formación cultural y científica de sus residentes, proyectando su actividad en el ámbito de la comunidad universitaria.

2. Son colegiales tanto los residentes como los que, sin residir en ellos, se adscriban voluntariamente.

3. Son Colegios Mayores de la Universidad de Jaén los creados, adscritos o integrados de acuerdo con lo previsto en la normativa que les sea de aplicación y en estos Estatutos. Cada Colegio Mayor elaborará su reglamento de régimen interno, que ha de ser aprobado por la Junta de Gobierno.

4. Las Residencias universitarias son centros residenciales que pueden añadir a esta finalidad la de cooperar con los restantes centros de la Universidad.

5. La Universidad de Jaén promoverá, dentro de sus posibilidades, inmuebles para alojamiento y residencia de los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 160. *Otros servicios.*

El resto de servicios de atención a la comunidad universitaria se regirán por lo que dispongan sus propios reglamentos, y desarrollarán sus actividades conforme a las directrices, planes, programas e instrucciones aprobadas por los órganos de gobierno.

## TÍTULO VII

## Del régimen económico y financiero de la Universidad

Artículo 161. *Autonomía económica y financiera.*

La Universidad de Jaén goza de autonomía económica y financiera, y dispondrá de los medios y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones, a tenor de lo establecido en las leyes.

### CAPÍTULO I

### El patrimonio y la contratación

Artículo 162. *Patrimonio de la Universidad.*

Constituye el patrimonio de la Universidad de Jaén el conjunto de sus bienes, derechos y acciones.

Artículo 163. *Exención del pago de tributos.*

Los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la Universidad, los actos que ésta pueda realizar para el cumplimiento de sus fines y los rendimientos que

de aquéllos se pudieran derivar, estarán exentos del pago de tributos, siempre que el tributo recaiga directamente sobre la Universidad en concepto legal de contribuyente, y sin que sea legalmente posible la traslación de la carga tributaria a otras personas.

Artículo 164. *Titularidad de los bienes de dominio público.*

La Universidad de Jaén asume la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus fines, y aquéllos que en el futuro sean destinados a las mismas finalidades por cualquier Administración Pública. Los bienes de dominio público que se desafecten pasarán a formar parte de los bienes patrimoniales de la Universidad.

Artículo 165. *Bienes demaniales y patrimoniales.*

1. La administración y disposición de los bienes de dominio público, e igualmente la de los patrimoniales, cuya titularidad corresponda a la Universidad, se regirán por estos Estatutos, sin perjuicio de lo que establezca la legislación básica y de desarrollo, dictada por la administración competente, al amparo de la normativa vigente en esta materia.
2. Los acuerdos relativos a la afectación y desafectación de bienes de dominio público y los actos de disposición sobre los bienes patrimoniales inmuebles corresponden al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno. Por lo que respecta al resto de bienes patrimoniales, los actos de disposición corresponderán al Rector, quien puede delegar esta competencia en el Gerente o en un Vicerrector.

Artículo 166. *Inventario.*

La Gerencia elaborará el inventario general de todos los bienes, derechos y acciones de la Universidad, habilitando el sistema conveniente para mantenerlo actualizado.

Artículo 167. *Contratación administrativa.*

1. La contratación por la Universidad de Jaén de obras, de gestión de servicios públicos, de suministros, de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales, se regirá por la legislación que regula la contratación de las administraciones públicas.
2. El Rector es el órgano de contratación de la Universidad de Jaén y está facultado para suscribir, en su nombre y representación, los contratos en que intervenga aquélla. Tal competencia podrá ser objeto de delegación en el órgano y en las condiciones determinadas reglamentariamente.

## CAPÍTULO II

### Gestión económica y presupuestaria

Artículo 168. *Principios presupuestarios.*

El presupuesto de la Universidad de Jaén será público, único y equilibrado, y contendrá la totalidad de ingresos y gastos del año natural.

Artículo 169. *Elaboración y aprobación del presupuesto.*

El presupuesto y la programación plurianual serán elaborados por la Gerencia y presentados por el Rector a la Junta de Gobierno, la cual, una vez informados, los elevará al Consejo Social para su aprobación.

63 Artículo 170. *Prórroga presupuestaria.*

La no aprobación del presupuesto anual antes del día 1 de enero supone la prórroga automática, en los conceptos económicos pertinentes, del presupuesto del año anterior, hasta que se produzca dicha aprobación.

Artículo 171. *Estructura presupuestaria.*

La estructura del presupuesto y su sistema contable se ajustarán a las normas que, con carácter general, sean aplicables al sector público, a efectos de normalización contable.

Artículo 172. *Estado de ingresos.*

El estado de ingresos del presupuesto contendrá:

*a)* La subvención global fijada anualmente por la Comunidad Autónoma.
*b)* Las subvenciones, legados o donaciones otorgados por otras entidades públicas o privadas.
*c)* Los precios públicos y tasas administrativas correspondientes a estudios que conducen a la obtención de títulos oficiales.
*d)* Los precios públicos y tasas administrativas correspondientes a otros estudios no comprendidos en el apartado anterior, los cuales serán fijados por el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad.
*e)* Las tasas administrativas y otros derechos por la expedición de títulos y certificaciones.
*f)* Los rendimientos procedentes de los bienes o títulos que forman parte del patrimonio de la Universidad, y de los derivados de aquellas actividades económicas que pueda desarrollar.
*g)* Los ingresos derivados de los contratos y cursos a los que hace referencia el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.
*h)* El producto por la venta de bienes o títulos propios y las compensaciones originadas por la venta de activos fijos.
*i)* El producto de las operaciones de crédito que para tal financiación de los gastos de inversión haya concertado. La autorización de tales operaciones tiene que ser elevada al Gobierno de la Comunidad Autónoma por el Consejo Social a iniciativa propia o a propuesta de la Junta de Gobierno.
*j)* Los remanentes de tesorería y cualesquiera otros ingresos que obtenga la Universidad.

Artículo 173. *Ingresos específicos.*

Los ingresos a que hace referencia el apartado g) del artículo anterior, se dedicarán de forma específica para financiar la actividad de que se trate. De estos ingresos, una vez descontados los destinados a la adquisición del material inventariable, un 10 por 100 se aplicarán para gastos generales de investigación; en todo caso, un 30 por 100 de este porcentaje se ha de asignar al departamento o instituto universitario correspondiente.

Artículo 174. *Estado de gastos.*

1. El estado de gastos se clasificará atendiendo a la separación entre los corrientes y los de inversión.

2. Al estado de gastos corrientes se acompañará la plantilla del personal en todas las categorías de la Universidad.

Artículo 175. *Modificaciones presupuestarias.*

Las modificaciones de crédito se acordarán en conformidad con la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria, y con la normativa presupuestaria propia de la Universidad, la cual puede establecer los trámites oportunos en orden a una mayor agilidad de las mismas. En lo no previsto por ellas se ha de estar a lo dispuesto por la normativa estatal y autonómica que sea aplicable.

Artículo 176. *Autorización del gasto y ordenación del pago.*

La autorización del gasto y la ordenación del pago corresponderá al Rector, el cual puede delegar estas funciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 177. *Cuentas anuales.*

Las cuentas anuales son el documento que sirve para rendir cuentas de la ejecución del presupuesto, ante los órganos competentes.

La elaboración de dicho documento corresponde al Gerente, bajo la dirección del Rector, que lo someterá a informe de la Junta de Gobierno. Ésta lo elevará al Consejo Social para su aprobación definitiva.

Artículo 178. *Control interno y externo.*

La Universidad de Jaén asegurará el control interno de los gastos, inversiones e ingresos, mediante controles de legalidad, eficacia y eficiencia, a través de la unidad administrativa correspondiente. Asimismo, la Universidad puede encargar la realización de auditorías externas para controlar su gestión económica.

## TÍTULO VIII

## Del régimen jurídico y disciplinario

### CAPÍTULO I

### El régimen jurídico

Artículo 179. *Régimen jurídico.*

La actuación de la Universidad de Jaén se regirá por las normas de régimen jurídico y de procedimiento administrativo común aplicables a las Administraciones Públicas, con las adaptaciones necesarias a su estructura organizativa y a los procedimientos especiales previstos en la legislación universitaria.

Artículo 180. *Recursos.*

1. Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa, y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Las resoluciones o acuerdos de los restantes órganos de gobierno pueden recurrirse ante el Rector, excepto los que devinieren firmes en la vía administrativa.

3. La reclamación administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en el derecho privado o laboral, salvo en aquellos supuestos en que el

63 citado requisito esté exceptuado por una disposición con rango de ley. La reclamación se dirigirá al Rector y se tramitará de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 181. *Legitimidad procesal.*

Corresponde al Rector o a la Junta de Gobierno, indistintamente, la aprobación del ejercicio de cualquier acción que se considere pertinente llevar a cabo en defensa de los intereses legítimos de la Universidad de Jaén.

## CAPÍTULO II

### El régimen disciplinario

Artículo 182. *Competencia.*

La Junta de Gobierno elaborará y aprobará, en el marco de la legislación vigente, los reglamentos de régimen disciplinario que, como mínimo, han de regular el procedimiento sancionador y las responsabilidades en las cuales puedan incurrir los miembros de la comunidad universitaria en el desempeño de sus funciones.

## TÍTULO IX

### De la reforma de los Estatutos

Artículo 183. *Iniciativa para la reforma.*

1. La iniciativa para la reforma de los Estatutos corresponde al Rector, a la Junta de Gobierno, o al menos a una cuarta parte de los miembros del Claustro.
2. La iniciativa para la reforma se ejerce mediante escrito al Rector que contendrá, necesariamente, el objeto y finalidad de la reforma que se propone.
3. El Rector convocará al Claustro Universitario en sesión extraordinaria para el debate sobre dicha iniciativa de reforma en un plazo máximo de dos meses, acompañando a la convocatoria el escrito y documentación aportada por quien inicie la reforma.

Artículo 184. *Debate en el Claustro.*

1. La iniciativa prosperará de obtener el voto positivo por la mayoría absoluta del Claustro.
2. Rechazada la iniciativa de reforma, no podrá presentarse otra sobre el mismo tema hasta transcurrido un año.
3. En el caso de la aprobación de dicha iniciativa se abrirá un proceso de reforma de los Estatutos, para lo cual el Claustro tiene que elegir una Comisión.
4. La Reforma de los Estatutos debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Claustro Universitario, convocados en sesión extraordinaria para tal efecto.

Artículo 185.

Aprobada la reforma por el Claustro Universitario, será elevada a las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma para su aprobación y posterior publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional primera.

La Universidad de Jaén editará un boletín oficial, en el que se publicarán los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno, así como noticias de interés

para la comunidad universitaria sin perjuicio de que por su naturaleza tengan que ser publicados en los boletines de carácter oficial previstos por la normativa.

Disposición adicional segunda

La Junta de Gobierno aprobará las disposiciones no previstas en estos Estatutos, y que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de los mismos, garantizando su publicidad.

Disposición adicional tercera.

La Junta de Gobierno establecerá las fórmulas específicas para regular la participación de los profesores asociados de salud en los órganos de gobierno en que así proceda.

Disposición transitoria primera.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos, se procederá a la constitución del Claustro Universitario, el cual ha de elegir al Rector en un plazo no superior a dos meses.

La elección de los miembros del Claustro Universitario y la elección del Rector se realizará según lo previsto en los presentes Estatutos y en las normas provisionales elaboradas por la Comisión Gestora.

Disposición transitoria segunda.

Hasta que sea aprobado el Reglamento del Claustro Universitario, las sesiones del mismo se ajustarán, para su desarrollo, a lo dispuesto al respecto en el Reglamento del Claustro Constituyente en todo cuanto no contradiga a los presentes Estatutos.

Disposición transitoria tercera.

En el plazo máximo de dos meses desde la elección del Rector debe constituirse la Junta de Gobierno, conforme a lo establecido en estos Estatutos. Para ello, el Claustro habrá elegido a los representantes del personal docente e investigador, de los alumnos y del personal de administración y servicios que integrarán la Junta de Gobierno. Asimismo, el Rector convocará la correspondiente elección para los representantes de los decanos, directores de centro e instituto, y de los directores de departamento.

Disposición transitoria cuarta.

En el plazo máximo de un mes desde su constitución, la Junta de Gobierno designará a sus representantes en el Consejo Social siguiendo lo establecido en estos Estatutos.

Disposición transitoria quinta.

En el plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de estos Estatutos, se procederá a la constitución de las Juntas de Centro, las cuales deben de elegir a su Decano o Director de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

Disposición transitoria sexta.

En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de estos Estatutos, se procederá a la constitución de los Consejos de Departamento, los cuales tienen que elegir a sus Directores.

63 Disposición transitoria séptima.

En el plazo máximo de un año desde su constitución, los órganos de gobierno deberán elaborar sus reglamento de funcionamiento. Mientras tanto, permanecerán en vigor los aprobados por los órganos de gobierno provisionales de la Universidad de Jaén en todo cuanto no contradiga a los presentes Estatutos.

Disposición transitoria octava.

Hasta la constitución y elección de los órganos de gobierno previstos en estos Estatutos, continuarán en funciones los existentes.

Disposición transitoria novena.

La Junta de Gobierno o, si ésta no estuviese aún constituida, la Comisión Gestora elaborará las normas que sean necesarias para resolver las situaciones no previstas en estas disposiciones.

Disposición transitoria décima.

Los departamentos actualmente constituidos en la Universidad de Jaén, dispondrán de un período transitorio de cinco años, desde la entrada en vigor de los Estatutos, para adecuarse a lo que se contempla en los mismos sobre su creación y modificación.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las disposiciones de esta Universidad que se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.

Disposición final única.

Estos Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**Ley 5/1998, de 3 de agosto, de Creación de la Universidad Politécnica de Cartagena.** («Boletín Oficial del Estado» 2-III-1999.)

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**64**

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1998, de 3 de agosto, de Creación de la Universidad Politécnica de Cartagena.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

## PREÁMBULO

En los países democráticos, las Universidades se configuran como lugares de encuentro de personas interesadas primordialmente en el libre ejercicio del pensamiento creador, de la reflexión crítica y del diálogo encaminado a profundizar en los saberes. En el espíritu de acrecentar dichos ámbitos de libertad educativa e investigadora, la presente Ley crea la Universidad Politécnica de Cartagena.

Esta Ley de Creación de la Universidad Politécnica de Cartagena tiene su origen en la Resolución del Pleno de la Asamblea Regional de septiembre de 1997, que instaba al Gobierno Regional a su presentación, ante la Cámara Legislativa, en 1998.

Representa ello un paso importante en la evolución histórica de las enseñanzas superiores en Cartagena, que se inició con la promulgación, en 1883, de la Real Orden fundacional de la Escuela de Capataces de Minas y Maquinistas. La Universidad de Murcia ha jugado un importante papel en dicha evolución desde 1973 hasta el momento actual, en el que se imparten en el campus de Cartagena 17 títulos universitarios y estudian más de 5.000 alumnos.

Con la creación de la Universidad Politécnica de Cartagena, la Asamblea de la Región de Murcia, tras la transferencia de competencias en materia de Universidades en 1995, recogidas en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía, modificado al efecto, ejerce por vez primera su capacidad de crear Universidades, establecida en el artículo 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, que concreta la delimitación de derechos y responsabilidades en materia universitaria entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades.

La evolución experimentada en nuestra Comunidad Autónoma determina una necesidad creciente de cualificación técnica para atender las necesidades del desarrollo técnico y científico que han provocado una demanda social de formación universitaria. Esto determina que la Administración pública tenga que dar respuesta en el marco de enseñanza universitaria.

A esto responde la creación de la Universidad Politécnica de Cartagena, que se plantea como objetivos prioritarios atender las exigencias sociales de mayor cualificación técnica y atender la demanda social facilitando el acceso a la enseñanza superior y contribuyendo a mejorar la calidad de la enseñanza universitaria, en un

64 marco de desarrollo global y coherente del sistema público de enseñanza superior, además de facilitar también el acceso al ejercicio del derecho a la educación recogido en el artículo 27.5 de la Constitución, mediante la prestación del servicio público de la enseñanza superior, a través de la docencia, la investigación y la extensión universitaria.

Ahora bien, el significado de la creación de la Universidad Politécnica de Cartagena no se agota en la culminación de la tradición universitaria de la ciudad de Cartagena, ni en la profundización en el ejercicio de las competencias políticas y organizativas de la Región de Murcia. Hay que añadir, como elemento esencial, la voluntad de los hombres y las mujeres de la Región de Murcia de dotarse de un instrumento que sirva para favorecer la innovación, asimilación y transferencia de tecnología a las empresas de la Región de Murcia y para mejorar la calidad de la docencia de las enseñanzas superiores existentes en Cartagena, encaminadas básicamente a formar profesionales eficaces. En este sentido, la creación de la Universidad Politécnica de Cartagena contribuirá al mejor ejercicio, en la Región de Murcia, del derecho de las personas a la educación y la cultura que la Constitución Española reconoce y protege.

La Universidad Politécnica de Cartagena nace en el seno de una sociedad cada vez más interconectada en lo cultural, lo económico, lo tecnológico y lo científico, tendencia general que se acentúa por el vigente proceso de integración de España en la Unión Europea. Por ello, aunque cuidando de vincular la Universidad Politécnica de Cartagena a la milenaria historia de la ciudad, es legítimo aspirar a que su ámbito de influencia se extienda a toda la Región de Murcia y aún más allá, previéndose que establezca conexiones docentes e investigadoras con Universidades nacionales y extranjeras, dentro del respeto a la autonomía universitaria, tal como la proclama la Constitución Española, esto es, como libertad de estudio, docencia e investigación.

Así, junto a los centros docentes de la Universidad Politécnica de Cartagena, la Universidad contará con institutos de investigación, así como se establecerán Convenios de colaboración con Universidades de la Unión Europea para que, en el marco de la legislación vigente, se impartan en Cartagena títulos universitarios europeos.

Una vez creada la Universidad Politécnica de Cartagena, la Región de Murcia pasa a contar con dos Universidades públicas, haciéndose necesario garantizar la coherencia y coordinación del nuevo sistema universitario de la Región, para lo que ésta es competente en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley de Reforma Universitaria. Previsoramente, la Ley de Creación de la Universidad Politécnica de Cartagena establece las premisas de dicha coordinación, ya que dibuja un diseño de la Universidad Politécnica de Cartagena fundamentado en los principios de territorialidad y complementariedad con la Universidad de Murcia, evitando la interpenetración de los enclaves de ambas Universidades y especializando a la nueva Universidad en las enseñanzas técnicas. Estos principios se desarrollarán en la futura Ley de Coordinación del Sistema Universitario de la Región de Murcia.

Por otra parte, dada la complejidad de la actividad universitaria, que se refleja en las exigencias que para la creación de nuevas Universidades recoge la Ley de Reforma Universitaria, es necesario prever un marco normativo transitorio, cuya vigencia durará hasta que la Universidad Politécnica de Cartagena alcance su pleno funcionamiento en régimen ordinario de autonomía tras la aprobación de sus Estatutos. Para ello, se crean unos órganos provisionales de gobierno y participación, se distribuyen competencias y se regulan las imprescindibles transferencias de recursos humanos y materiales. Asimismo, para garantizar el normal funcionamiento de las actividades académicas y administrativas durante el primer curso académico tras la creación de la Universidad Politécnica de Cartagena, se establece una colaboración transitoria con la Universidad de Murcia.

Así, de acuerdo con las normas citadas y para alcanzar los objetivos descritos, la Asamblea de la Región de Murcia dispone: **64**

Artículo 1.

Se crea la Universidad Politécnica de Cartagena, con sede en Cartagena, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuya actividad se regulará por lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, y, en general, por cuantas normas de la Unión Europea, estatales y autonómicas sean de aplicación en materia universitaria.

Artículo 2.

Para la organización y gestión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos, la Universidad consta, inicialmente, de los siguientes centros:

Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial.
Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica.
Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Telecomunicación.
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Civil.
Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Naval.
Facultad de Ciencias de la Empresa.

Artículo 3.

La Universidad Politécnica de Cartagena impartirá, inicialmente, las enseñanzas conducentes a la obtención de los siguientes títulos oficiales:

Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial:

Ingeniero Industrial.
Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial.
Ingeniero en Organización Industrial.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.

Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica:

Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.

Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Telecomunicación:

Ingeniero de Telecomunicación.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Civil:

Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Arquitecto Técnico.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Naval:

Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.

Facultad de Ciencias de la Empresa:

Licenciado en Administración y Dirección de Empresas.
Diplomado en Ciencias Empresariales.

Artículo 4.

A partir de la entrada en vigor de las previsiones del Decreto de transferencias se integrarán en la Universidad Politécnica de Cartagena los siguientes centros y enseñanzas universitarias de la Universidad de Murcia existentes en Cartagena:

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales:

Ingeniero industrial.
Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial.
Ingeniero técnico industrial, especialidad en Mecánica.
Ingeniero técnico industrial, especialidad en Electricidad.
Ingeniero técnico industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
Ingeniero técnico industrial, especialidad en Química Industrial.

Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos:

Ingeniero agrónomo.
Ingeniero técnico agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero técnico agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.

Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos de Minas:

Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.
Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.

Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos Navales:

Ingeniero técnico naval, especialidad en Estructuras Marinas.

Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales:

Diplomado en Ciencias Empresariales.

Artículo 5.

En el momento de su integración:

1. La Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales pasará a denominarse Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial.
2. La Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos pasará a denominarse Escuela Técnica Superior de Ingeniería Agronómica.
3. La Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales se integrará en la Facultad de Ciencias de la Empresa.
4. La Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos de Minas se integrará en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Civil.
5. La Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos Navales pasará a denominarse Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Naval.

Artículo 6.

Se autoriza la adscripción a la Universidad Politécnica de Cartagena, mediante los correspondientes Convenios, de los siguientes centros y enseñanzas universitarias existentes en Cartagena, actualmente adscritas a la Universidad de Murcia:

Escuela Universitaria de Enfermería: Diplomado en Enfermería.
Escuela Universitaria de Relaciones Laborales: Diplomado en Relaciones Laborales.
Escuela Universitaria de Turismo: Diplomado en Turismo.

Artículo 7.

Se crean los siguientes órganos colegiados provisionales de gobierno de la Universidad Politécnica de Cartagena:

Comisión Gestora, que desempeñará las funciones de gobierno necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la nueva Universidad y las conducentes al ejercicio de la propia autonomía configurada por la Ley de Reforma Universitaria, así como las actuaciones correspondientes a las actividades académicas y administrativas.

Consejo de Participación Social, que asume las funciones económicas, presupuestarias y de supervisión que la legislación atribuye al Consejo Social.

Artículo 8.

Se crean los siguientes órganos unipersonales provisionales de gobierno de la Universidad Politécnica de Cartagena:

Rector-Presidente de la Universidad, que asume las funciones que la legislación atribuye al Rector y deberá ser Catedrático de Universidad.

Secretario general de la Universidad, que asume las funciones que la legislación atribuye al Secretario general y deberá ser Profesor de Universidad.

Gerente de la Universidad, que asume las funciones que la legislación atribuye al Gerente y deberá ser un especialista de reconocida solvencia en gestión y financiación universitaria.

Presidente del Consejo de Participación Social, que asume las funciones que la legislación atribuye al Presidente del Consejo Social. No podrá ser miembro de la comunidad universitaria.

Artículo 9.

Asimismo, para auxiliar al Rector-Presidente en el gobierno de la Universidad, podrán nombrarse hasta cinco Vicepresidentes, que deberán ser Profesores de Universidad.

Artículo 10.

El Rector-Presidente y el Presidente del Consejo de Participación Social serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura y Educación. El Secretario general, el Gerente y los Vicepresidentes serán nombrados por el titular de la Consejería de Cultura y Educación, a propuesta del Rector-Presidente de la Universidad.

Artículo 11.

La Comisión Gestora estará integrada por el Rector-Presidente de la Universidad, el Secretario general, los Vicepresidentes, el Gerente, los Decanos y Directores de los centros e institutos universitarios, un representante de los Directores de departamentos universitarios, un representante del personal docente e investigador, un representante de los alumnos y un representante del personal de administración y servicios, todos ellos elegidos por sus sectores respectivos.

Artículo 12.

El Consejo de Participación Social, cuyos miembros serán nombrados por el titular de la Consejería de Cultura y Educación, estará integrado por su Presidente y los siguientes Vocales:

El Rector-Presidente de la Universidad.

El Secretario general de la Universidad.

El Gerente de la Universidad.

Un Profesor de la Universidad, elegido por el personal docente adscrito a la misma.

Un alumno de la Universidad, elegido por los estudiantes matriculados en la misma.

Un miembro de la plantilla de personal de administración y servicios de la Universidad, elegido por el personal de este sector adscrito a la misma.

Un miembro, que no pertenezca a ninguna Universidad y que puede o no ser Concejal, designado por el Ayuntamiento de Cartagena.

Un miembro, que no pertenezca a ninguna Universidad, designado por la Cámara de Comercio, Navegación e Industria de Cartagena.

Tres miembros, que no pertenezcan a ninguna Universidad, designados por las organizaciones empresariales más representativas en la Región de Murcia.

Tres miembros, que no pertenezcan a ninguna Universidad, designados por las organizaciones sindicales más representativas en la Región de Murcia.

Dos miembros, que no pertenezcan a ninguna Universidad, designados por las entidades financieras, públicas o privadas más vinculadas al desarrollo de la Región de Murcia.

Cinco miembros, que no pertenezcan a ninguna Universidad y que pueden o no ser Diputados, designados por el Pleno de la Asamblea Regional, a propuesta de los grupos parlamentarios y reflejando la proporción de los mismos en la Cámara.

Tres miembros, que no pertenezcan a ninguna Universidad, designados por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Artículo 13.

Hasta la aprobación de sus Estatutos, la Universidad Politécnica de Cartagena se regirá por una normativa provisional, que será elaborada por la Comisión Gestora y aprobada por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta del Consejo de Participación Social.

Disposición adicional primera.

Para coordinar el proceso de transferencias, y en tanto que la Universidad Politécnica de Cartagena alcance el pleno desarrollo de sus funciones en el curso 1999-2000, el Consejo de Gobierno nombrará al Rector-Presidente de la Universidad Politécnica de Cartagena antes del comienzo del próximo curso académico. Una vez entren en vigor las previsiones del Decreto de transferencias, dicho Rector-Presidente quedará en funciones hasta el nombramiento del Rector-Presidente definitivo.

Disposición adicional segunda.

Se crea una Comisión de Transferencias, presidida por el titular de la Consejería de Cultura y Educación o persona en quien delegue, de la que formarán parte el Director general de Universidades, cuatro miembros designados por la Universidad de Murcia y otros cuatro designados por la Universidad Politécnica de Cartagena. Esta Comisión deberá constituirse en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional tercera.

En el plazo máximo de seis meses a partir de su constitución, la Comisión de Transferencias elaborará la propuesta de los servicios, medios materiales y recursos

humanos actualmente adscritos a la Universidad de Murcia que deben adscribirse a la Universidad Politécnica de Cartagena. Esta propuesta se elaborará desde el reconocimiento de los derechos adquiridos de los funcionarios de la Universidad de Murcia que puedan resultar afectados. En particular, del derecho a optar entre permanecer en la Universidad de Murcia o integrarse en la Universidad Politécnica de Cartagena.

La Consejería de Cultura y Educación elevará dicha propuesta al Consejo de Gobierno para su aprobación como Decreto de transferencias.

Transcurrido dicho plazo sin que haya propuesta de la Comisión, la Consejería de Cultura y Educación, en el plazo de un mes, elaborará y elevará al Consejo de Gobierno una propuesta.

Disposición adicional cuarta.

El Consejo de Gobierno presentará ante la Asamblea Regional, en la primera quincena del próximo mes de septiembre, el plan presupuestario plurianual necesario para la realización de los proyectos de inversión que garanticen la implantación de la Universidad Politécnica de Cartagena, según lo previsto en la Memoria de Creación.

Disposición adicional quinta.

Se crea el Consejo Asesor de Planificación Estratégica de la Universidad Politécnica de Cartagena. Integrado por un máximo de diez miembros, tendrá como Vocales natos al Rector-Presidente de la Universidad, al Presidente del Consejo de Participación Social y a los Rectores de las otras Universidades Politécnicas del Estado. El resto de los miembros será nombrado por el titular de la Consejería de Cultura y Educación. Este Consejo establecerá sus propias normas de funcionamiento y desarrollará su labor hasta la elección del claustro constituyente. Sus funciones serán las de asesorar en la proyección y desarrollo de la Universidad en aquellas cuestiones que le sean planteadas por la misma.

Disposición transitoria primera.

A fin de garantizar el normal funcionamiento de la Universidad Politécnica de Cartagena durante su primer curso académico, se autoriza a todos los organismos implicados en las actividades académicas de las Universidades públicas de la Región de Murcia a que, recurriendo al procedimiento de urgencia si fuese oportuno y en los términos que establezcan las normas correspondientes, faciliten los trámites necesarios para la puesta en marcha de la Universidad Politécnica de Cartagena.

Disposición transitoria segunda.

El nombramiento del Rector-Presidente de la Universidad y de los restantes miembros de la Comisión Gestora serán declarados en la situación administrativa que corresponda, según lo establecido en su normativa propia.

Disposición transitoria tercera.

Los cargos electos, las autoridades académicas electas y los representantes de los diferentes colectivos universitarios del campus de Cartagena quedarán en funciones,

64 en el ámbito de la nueva Universidad, a la entrada en vigor de las previsiones del Decreto de transferencias. A partir de ese momento, se procederá a la renovación de dichos cargos.

Disposición transitoria cuarta.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Universidad Politécnica de Cartagena elaborará y remitirá al Consejo de Gobierno de la Región Murcia, para su aprobación, la normativa provisional de la Universidad.

Disposición transitoria quinta.

Mientras no se aprueben los Estatutos de la Universidad Politécnica de Cartagena, la Consejería de Cultura y Educación ostentará las competencias que la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye a las Universidades, sin perjuicio de que los órganos provisionales creados por esta Ley ejerzan las funciones específicas que se les asignen en la misma y en la normativa que la desarrolle.

Disposición transitoria sexta.

Finalizado el cuarto curso académico, la Universidad Politécnica de Cartagena procederá a la elección de su claustro constituyente. El claustro elegirá al Rector de la Universidad Politécnica de Cartagena antes de que finalice el siguiente curso académico y elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año a partir de la toma de posesión del Rector.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y a la Consejería de Cultura y Educación a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas precisas para cumplir y desarrollar lo previsto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

La Universidad Politécnica de Cartagena, desde el momento de su creación, dispondrá de financiación con cargo a los presupuestos de la Región de Murcia, gozando de participación independiente en el presupuesto establecido para las enseñanzas universitarias en la Región de Murcia.

Disposición final tercera.

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 3 de agosto de 1998.—El Presidente, *Ramón Luis Valcárcel Siso.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 182, de 8 de agosto de 1998)*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**65**

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

## PREÁMBULO

La Constitución Española, en su artículo 9.2, atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. En los mismos términos se expresa el artículo 9.dos.e) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, determinando que la Comunidad Autónoma velará por facilitar la participación de todos los murcianos en la vida pública, económica, cultural y social de la Región.

El apartado 5 del artículo 27 de la Constitución establece que los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

En virtud del artículo 16 del Estatuto de Autonomía, reformado por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, a la Comunidad Autónoma de Murcia le corresponde la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución.

Además, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su título II establece y regula la participación en la programación general de la enseñanza, determinando en su artículo 34 que en cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de su Asamblea que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

De los anteriores preceptos legales trae su causa la presente Ley, cuyo objetivo es la instrumentación de unos órganos colegiados a través de los cuales quede adecuadamente encauzada la necesaria participación de la sociedad en la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Aparte de significar el cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales, estatutario y de legislación básica del Estado antes citados, la participación social en la programación educativa que la presente Ley instrumenta pretende garantizar la función básica de la enseñanza como aprendizaje y adecuación a la realidad social; la participación efectiva de la sociedad murciana en la programación de la enseñanza posibilitará la configuración de una auténtica escuela murciana, concebida desde nuestra sociedad y adaptada a nuestras necesidades e idiosincrasia.

Para atender las exigencias de la comunidad educativa, potenciando y haciendo más efectiva la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios en Murcia, la presente Ley configura tres niveles de representatividad, que se corresponden con otros tantos tipos de organismos de participación.

Se crea así, en un primer nivel, el Consejo Escolar de la Región de Murcia, máximo organismo consultivo y de participación en materia de enseñanza no universitaria dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia y organismo de repre-

65 sentación superior de los sectores de la sociedad afectados, cuyas tareas se refieren a aspectos globales, vinculados directamente a la política general educativa y con repercusión en toda la Región. Su composición, en íntima relación con las tareas encomendadas, reúne a una amplia representación cualitativa y cuantitativamente ponderada de los intereses sociales y profesionales de la Región, en el nivel educativo no universitario.

En un segundo nivel se crean los Consejos Escolares Comarcales para contar también con este órgano de representación en la programación general educativa que se realice en su ámbito.

En un tercer nivel de representatividad, la Ley crea los Consejos Escolares Municipales y la estructura, en su ámbito, en una línea similar a la seguida respecto al Consejo Escolar de la Región, con una representación cualitativamente conforme a las tareas básicas que se les encomienden, en función de los intereses y conocimientos más cercanos y habilita al propio tiempo al Consejo de Gobierno para que dicte los reglamentos de los Consejos Escolares Municipales, estableciendo las bases sobre la organización y funcionamiento de éstos.

En definitiva, la Ley conforma un amplio marco de participación, que va del municipio a la totalidad de la Región, en los que están representados los distintos intereses, concretos y genéricos, existentes respecto a la programación de la enseñanza de niveles no universitarios. Al mismo tiempo, la Ley interrelaciona los citados ámbitos territoriales de representación para dotar de la máxima coherencia al modelo de participación que establece.

Asimismo, la Ley pretende garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación, mediante la programación general de la enseñanza no universitaria, democratización general de la gestión de la educación en la Región y dar protagonismo a la comunidad educativa.

## TÍTULO PRELIMINAR

## Disposiciones generales

Artículo 1.

Es objeto de la presente Ley regular la participación efectiva de todos los sectores sociales afectados en la programación general de las enseñanzas de niveles no universitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de los siguientes órganos colegiados que se crean y regulan a tal fin:

El Consejo Escolar de la Región de Murcia.
Los Consejos Escolares Comarcales.
Los Consejos Escolares Municipales.

Artículo 2.

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia garantizarán, a través de la programación general de la enseñanza, el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, mediante la planificación de sus actuaciones en la materia, dirigidas a la satisfacción de las necesidades educativas de los ciudadanos.

Artículo 3.

La programación general de la enseñanza se orientará fundamentalmente al logro de los siguientes objetivos contemplados en la Constitución y Leyes Orgánicas que regulan el proceso educativo:

*a)* Garantizar la efectividad del derecho a la educación ordenada al pleno desarrollo de la personalidad.

*b)* Asegurar la cobertura de las necesidades educativas de los ciudadanos mediante una adecuada oferta de puestos escolares.

*c)* Potenciar el sistema escolar como un medio de compensación de las desigualdades sociales e individuales.

*d)* Mejorar la calidad de la enseñanza en los niveles obligatorios y no obligatorios, y especialmente en la educación de personas adultas, la formación profesional, la educación especial, las enseñanzas de régimen especial y la educación compensatoria.

*e)* Coordinar e incorporar las ofertas educativas que desde la sociedad se dirijan a la comunidad educativa.

*f)* Impulsar la integración plena de los centros escolares en su entorno geográfico, socioeconómico y cultural.

*g)* Fomentar la conciencia de la identidad regional, mediante la difusión y el conocimiento de los valores históricos, geográficos, culturales y lingüístico de nuestra Región.

Para el cumplimiento de estos objetivos se impulsará la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar a través de las organizaciones que los representen.

Artículo 4.

La programación general de la enseñanza de niveles no universitarios comprenderá, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma, al menos, los siguientes aspectos:

*a)* Definición de las necesidades prioritarias en materia educativa, en especial en lo que se refiere a puestos escolares: Creación, modificación y supresión.

*b)* Determinación de los recursos necesarios de acuerdo con la planificación económica.

*c)* Programación de los puestos escolares de nueva creación, concretando las zonas y municipios donde estos puestos deben crearse, teniendo en cuenta la oferta existente de centros escolares públicos y centros privados financiados con fondos públicos.

*d)* Programación de las actuaciones para la conservación, mejora y modernización de las instalaciones y equipamiento escolar.

*e)* Programación de actuaciones referidas al logro de la igualdad de oportunidades en la enseñanza.

*f)* Determinación de las necesidades en materia de recursos humanos y de las actuaciones referidas a la formación y perfeccionamiento de los mismos.

*g)* Realización gradual de un modelo de educación democrática, científica, crítica, polivalente, liberadora y no discriminatoria por razón de sexo, raza o creencia, a la que tengan acceso igualitariamente todos los ciudadanos de la Región de Murcia.

*h)* Aplicación de medidas sociales y políticas orientadas hacia un sistema educativo que promueva la formación integral y permanente de las personas como la mejor garantía de una sociedad avanzada.

*i)* Potenciación del reciclaje y la educación de adultos como elementos indispensables para una formación permanente de las personas, que permita su adaptación a los cambios que se produzcan en la sociedad y favorezcan la igualdad.

*j)* Promoción de la formación profesional reglada para garantizar su conexión con las necesidades profesionales en los diferentes territorios de la Región.

Artículo 5.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con la participación de los sectores sociales representados en los Consejos Escolares que esta Ley crea y regula, programará anualmente la asignación de recursos materiales y humanos dedicados a la satisfacción de las necesidades educativas, teniendo en cuenta la de centros públicos y la oferta de puestos gratuitos hecha por los centros privados concertados.

# TÍTULO I

## De los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

### CAPÍTULO I

### Del Consejo Escolar de la Región de Murcia

Artículo 6.

El Consejo Escolar de la Región de Murcia es el órgano superior de participación de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios y de consulta y asesoramiento, respecto a los anteproyectos de leyes y reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de ésta.

Artículo 7.

El Consejo Escolar de la Región de Murcia estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

Artículo 8.

El Presidente será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura y Educación, oído el Consejo Escolar Regional.

Artículo 9.

1. El Vicepresidente será nombrado por la Consejería de Cultura y Educación de entre los miembros del Consejo, a propuesta del Pleno.
2. El Vicepresidente suplirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá las facultades que le delegue el Presidente.

Artículo 10.

1. El Secretario será designado por la Consejería de Cultura y Educación. Asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente y extenderá las correspondientes actas.
2. La Secretaría del Consejo es el único órgano administrativo de carácter permanente de dicho organismo, y se integrará dentro de la Dirección General de Educación, la cual deberá dotarla de suficientes medios personales y materiales para el cumplimiento adecuado de sus funciones.
3. El nombramiento de Secretario recaerá en un funcionario del grupo A.

Artículo 11.

Los Consejeros serán los representantes de los distintos sectores de la sociedad implicados en la programación general de la educación. Los representantes serán los que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 12.

1. En el Consejo Escolar de la Región de Murcia estarán representados:

*a)* Los Profesores, que serán propuestos por sus organizaciones o asociaciones sindicales en función de su representatividad, en la Región de Murcia, y respetando en todo caso la proporcionalidad entre los sectores públicos y privados de la enseñanza.

*b)* Los padres de alumnos, propuestos por las Federaciones y Organizaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos, en proporción a su representatividad.

*c)* Los alumnos de enseñanza no universitaria propuestos por las organizaciones estudiantiles legalmente constituidas, en proporción a su representatividad.

*d)* El personal administrativo y de servicios de la Administración educativa y de centros docentes, propuestos por sus organizaciones sindicales, en proporción a su representatividad.

*e)* Los titulares de centros educativos concertados propuestos por las organizaciones empresariales de centros de enseñanza más representativas, en proporción a su representatividad.

*f)* Las centrales y organizaciones sindicales, de acuerdo con su representatividad en la Región de Murcia.

*g)* Los municipios, cuyos representantes serán propuestos por la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

*h)* La Administración educativa autonómica, cuyos representantes serán designados por la Consejería de Cultura y Educación.

*i)* Todas las Universidades de la Región de Murcia, tanto públicas como privadas.

*j)* Personas de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica o la investigación educativa, designadas por la Consejería de Cultura y Educación.

*k)* El Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias de la Región de Murcia.

*l)* Representantes del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

2. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Cultura y Educación, aprobará las normas sobre estructura, funcionamiento y número de miembros del Consejo Escolar de la Región de Murcia. En todo caso, la propuesta tendrá en cuenta las siguientes limitaciones:

*a)* La representación a que se refieren los apartados *a), b), c) y d)* nunca será, en conjunto, inferior a un tercio del total de los miembros del Consejo.

*b)* El número de Vocales no será superior a 40 ni inferior a 25.

Artículo 13.

Los miembros del Consejo Escolar de la Región de Murcia serán nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura y Educación. Las entidades e instituciones propondrán sus representantes, de acuerdo con el artículo anterior, siguiendo el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 14.

1. El Consejo Escolar de la Región de Murcia será consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

*a)* Las bases y los criterios básicos para la programación general de la enseñanza en la Región de Murcia, a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley.

*b)* Los anteproyectos de Ley que, en materia de enseñanza, elabore la Consejería de Cultura y Educación.

*c)* Los proyectos de reglamentos generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno, en desarrollo de la legislación general de la enseñanza o que emanen de cualquier Consejería y que tengan una repercusión en la programación general de la enseñanza.

*d)* Los criterios básicos para la programación anual de recursos materiales y humanos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

65 *e)* Adaptación de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar el fomento de la conciencia de identidad murciana.

*f)* Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza, su adecuación a la realidad social murciana y a compensar las desigualdades y deficiencias sociales e individuales, así como los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa.

*g)* Orientaciones y programas educativos.

*h)* Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación de centros privados.

*i)* Bases generales de política de becas y ayudas al estudio.

*j)* Los objetivos básicos relacionados con la Educación Permanente de Adultos.

2. La Consejería de Cultura y Educación podrá someter a consulta cualquier otro asunto no comprendido en el punto 1 del presente artículo.

3. El Consejo Escolar de la Región emitirá los informes que le requiera la Consejería de Cultura y Educación en el plazo de tres meses, excepto en casos extraordinarios.

Artículo 15.

El Consejo Escolar de la Región de Murcia podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Consejería de Cultura y Educación en relación con los asuntos a que se refiere el artículo anterior y también sobre los siguientes:

*a)* Cumplimiento de las normas legales en los centros públicos y privados.

*b)* Orientaciones pedagógicas y didácticas de carácter general.

*c)* Investigación e innovación educativa.

*d)* Formación y perfeccionamiento del profesorado y personal no docente con atención directa a los alumnos.

*e)* Régimen interno y disciplina en centros escolares.

*f)* Evaluación del rendimiento escolar y fracaso escolar.

*g)* Cualquier otra cuestión relativa a la calidad de la enseñanza.

Artículo 16.

El Consejo Escolar de la Región de Murcia deberá elaborar una memoria anual de sus actividades, teniendo en cuenta los informes de los Consejos Escolares Municipales. Dicha memoria deberá ser enviada a la Consejería de Cultura y Educación en el primer semestre del año siguiente y deberá hacerse pública. Asimismo, elaborará un informe bianual sobre la situación de la enseñanza en la Región de Murcia.

Artículo 17.

1. El mandato de los miembros del Consejo será de cuatro años, con excepción del grupo c) del artículo 12.1, que será de dos años.

2. Los miembros del Consejo serán renovados por mitades cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 12.1, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Los Consejeros que lo sean en virtud de la representación que ostente perderán la condición de tales en el momento de cesar como representantes de sus colectivos.

4. En caso de que se produzca alguna vacante en el Consejo, ésta será cubierta de acuerdo con el procedimiento de nombramiento de Consejeros establecido en esta Ley. El nuevo miembro será por el tiempo que reste para completar el mandato.

5. Los Consejeros que ostenten representación de asociaciones o sindicatos tendrán que ser ratificados o sustituidos si hay elecciones en los organismos que representen, en un plazo máximo de dos meses.

Artículo 18.

1. El Consejo Escolar de la Región de Murcia funcionará en Pleno y en Comisiones.
2. Las normas de funcionamiento del Pleno y de las Comisiones se establecerán reglamentariamente.

Artículo 19.

El Consejo Escolar de la Región de Murcia se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por las normas establecidas en el título II, capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre órganos colegiados.

Artículo 20.

El Consejo Escolar de la Región de Murcia se reunirá en Pleno, como mínimo, dos veces al año, siempre que lo solicite una tercera parte de sus miembros y cuando lo estime conveniente el Presidente.

## CAPÍTULO II

## De los Consejos Escolares Comarcales

Artículo 21.

Los Consejos Escolares Comarcales son instrumentos de participación y de coordinación entre comunidades locales en lo relativo a su problemática educativa.

Artículo 22.

En cada una de las Áreas Educativas que la Administración Educativa Regional establezca habrá un Consejo Escolar Comarcal en el que se garantizará la participación, en su configuración y desarrollo, de los Ayuntamientos pertenecientes a las mismas.

Artículo 23.

Los Consejos Escolares Comarcales serán regulados por Decreto del Gobierno Regional estableciendo su denominación, ámbito territorial, composición y funcionamiento.

## CAPÍTULO III

## De los Consejos Escolares Municipales

Artículo 24.

1. Los Consejos Escolares Municipales son los órganos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza de niveles no universitarios en el ámbito municipal.

65 2. Los municipios que dispongan al menos de dos Colegios de Educación Infantil y Enseñanza Primaria deberán constituir el Consejo Escolar Municipal.

3. Los municipios que no tengan Colegios de los niveles citados en el punto anterior también podrán constituir, potestativamente, un Consejo Escolar Municipal a iniciativa del respectivo Ayuntamiento.

4. En los municipios de más de 10.000 habitantes, cuando el 25 por 100 o más de su población no viva en la capital del municipio, obligatoriamente en el Consejo Escolar Municipal habrá una Comisión de pedanías o diputaciones, en la que la mayoría de sus miembros procederá de estos núcleos de población.

Artículo 25.

Los Consejos Escolares Municipales se compondrán de los miembros siguientes:

*a)* Presidente, que lo será el Alcalde o Concejal en quien delegue.
*b)* Vocales, en representación de los siguientes grupos o sectores:

Padres de alumnos de los niveles de enseñanza que se impartan en el municipio.
Profesores de los centros docentes del municipio.
Alumnos.
Personal administrativo y de servicios. Elegidos todos ellos entre los que formen parte de los Consejos Escolares de centros docentes del municipio.
Concejales delegados del Ayuntamiento del Área de Educación.
Directores de centros públicos.
Titulares o Directores de centros privados concertados.
La Administración educativa estará representada por el Inspector de Educación que más centros docentes del municipio tenga asignados.

*c)* La secretaría será desempeñada por un funcionario municipal, que tendrá sólo voz, o por un Vocal de representación del profesorado, con voz y voto.

Artículo 26.

1. En los municipios que sólo tengan un centro docente, sostenido con fondos públicos, los miembros del Consejo Escolar del centro, presididos por el Alcalde, más los Vocales que reglamentariamente se establezcan, constituirán el Consejo Escolar Municipal.

2. El Consejo Escolar Municipal será presidido por el Alcalde o Concejal en quien delegue. En ningún caso será el mismo que represente al Ayuntamiento en el Consejo Escolar del centro.

Artículo 27.

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura y Educación, y previa consulta con la Federación de Municipios de la Región de Murcia, reglamentariamente determinará la estructura, funcionamiento y número de componentes de los Consejos Escolares Municipales, atendiendo a la población escolar, dispersión o concentración de la misma, circunstancias geográficas, etc.

2. La representación de los padres, Profesores, alumnos y personal administrativo y de servicios no podrá ser, conjuntamente, inferior a la mitad del total de los componentes del Consejo Escolar Municipal, excepto en los Consejos considerados en el artículo 26 de esta Ley, que se atendrán a la normativa al caso.

Artículo 28.

Los Consejos Escolares Municipales serán consultados preceptivamente por la Administración educativa en las siguientes materias:

*a)* Disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.

*b)* Fijación, distribución y gestión de los recursos que en materia educativa corresponde invertir a los Ayuntamientos y aquellos otros fondos que discrecionalmente se incluyan en los presupuestos municipales para acciones educativas.

*c)* Convenios y acuerdos de la Administración municipal en materia educativa.

Artículo 29.

1. Los Consejos Escolares Municipales podrán, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración competente sobre los temas relacionados en el artículo anterior y, además, sobre las siguientes materias:

*a)* Distribución de alumnos a efectos de escolarización, teniendo en cuenta la normativa vigente al caso.

*b)* Constitución de patronatos o institutos municipales relativos a educación.

*c)* Cuestiones relativas a la promoción y extensión educativa.

*d)* Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socieconómicas de los núcleos de población del municipio.

2. Los Consejos Escolares Municipales podrán recabar información de la Administración educativa y de las autoridades locales sobre cualquier materia relacionada con la educación en el ámbito municipal y, especialmente, sobre el rendimiento escolar.

3. Los Alcaldes o Concejales delegados en el Área de Educación podrán someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 30.

El Consejo Escolar Municipal, al final de cada curso escolar, elaborará un informe-memoria sobre la situación del sistema educativo en el municipio y sus actuaciones, que elevará al Ayuntamiento, Consejo Escolar de la Región de Murcia y Administración educativa autonómica. Asimismo, lo hará público.

## CAPÍTULO IV

### Disposiciones comunes

Artículo 31.

Los Consejos Escolares podrán solicitar información a la Administración educativa y a la Administración municipal del ámbito territorial correspondiente sobre cualquier materia que afecte a su campo de actuación.

Artículo 32.

Los Consejos Escolares ejercerán su función asesora ante la Administración correspondiente y podrán elevar informes y propuestas a ésta y al Consejo Escolar de la Región de Murcia, cuando sean municipales o comarcales, sobre cuestiones relacionadas con su competencia y, especialmente, sobre aspectos cualitativos del sistema educativo.

Artículo 33.

Las Administraciones públicas, en todos sus niveles, prestarán a los Consejos Escolares la ayuda precisa, fundamentalmente en materia de instalaciones, medios

65 personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, en los términos previstos en la presente Ley.

Disposición adicional primera.

El Consejo Escolar Regional y los Consejos Escolares Municipales contemplados en la presente Ley se constituirán en un plazo no superior a un año desde la publicación de la misma.

Disposición adicional segunda.

El Gobierno Regional regulará, por Decreto, los Consejos Escolares Comarcales en el plazo máximo de tres meses, desde el establecimiento de las Áreas Educativas.

Disposición adicional tercera.

La convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar Regional será efectuada por el titular de la Consejería de Cultura y Educación.

Disposición adicional cuarta.

Los Consejos Escolares deberán elaborar su reglamento de organización y funcionamiento en un plazo máximo de seis meses a partir de su constitución.

Disposición transitoria.

Los Consejos Escolares Municipales, que por iniciativa de los propios Ayuntamientos han sido creados, podrán seguir funcionando en su actual forma y composición, hasta tanto no sean regulados según los criterios de la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno y a la Consejería de Cultura y Educación, en las materias de sus respectivas competencias, de acuerdo con el artículo 21.4 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda.

En un plazo no superior a cuatro meses desde la publicación de la presente Ley, el Consejo de Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que pueda tener lugar la constitución de los diversos Consejos Escolares.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 30 de noviembre de 1998.—El Presidente, *Ramón Luis Valcárcel Siso.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 288, de 15 de diciembre de 1998)*

# COMUNIDAD DE MADRID

**Ley 17/1998, de 16 de noviembre, de concesión de un suplemento de crédito por importe de 1.000.000.000 de pesetas destinado a fomento de empleo y dos créditos extraordinarios por importes de 4.000.000.000 de pesetas y 15.000.000.000 de pesetas destinados, respectivamente, a mejora del medio natural y educación no universitaria.** («Boletín Oficial del Estado» 6-III-1999.)

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

**66**

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

El decidido apoyo del Gobierno de Madrid a las políticas activas de fomento de empleo y desarrollo de la actividad productiva, iniciado en la presente legislatura y concretado en el ejercicio 1998 con la tercera fase del «Plan de Choque contra el Paro», requiere en el momento actual un esfuerzo adicional que permita acelerar, aún más, el ritmo de crecimiento de empleo y la reducción significativa del paro.

Antes de concluir el año se presentará a la Asamblea un plan especial de apoyo al empleo dirigido, principalmente, a la pequeña y mediana empresa y a los trabajadores por cuenta propia, mediante el establecimiento de un régimen de concesión de facilidades financieras.

A tal fin se hace necesario la concesión de un suplemento de crédito por importe de 1.000 millones de pesetas, que permita articular el citado plan especial, a través de los programas del Instituto Madrileño de Desarrollo (IMADE).

En otro orden de cosas, el progresivo equilibrio con el entorno natural que nos rodea, requiera la coordinación de los aspectos medioambientales con el resto de políticas públicas, ya sean económicas o sociales, y en ese sentido la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional pondrá en marcha durante este ejercicio 1998 dos planes específicos de mejora del medio natural, que tendrán su continuación en el ejercicio 1999, para los que debe concederse un crédito extraordinario por importe de 4.000 millones de pesetas.

El primero de ellos es el Plan para la Adecuación y Mejora de los espacios protegidos de la Comunidad de Madrid 1998-99, que con una dotación global de 2.000 millones de pesetas, se destinará a actuaciones en el Parque Sureste, Parque de Guadarrama, Peñalara y Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares. El segundo, asimismo con una dotación en 1998 de 2.000 millones de pesetas, destinado al cumplimiento de los objetivos del nuevo Plan Florestal, mediante la puesta en marcha de un Plan de Adecuación de los Montes de la Comunidad de Madrid 1998-99.

Por último, y como consecuencia de la futura transferencia en materia de educación no universitaria, cuyo traspaso será efectivo el 1 de enero de 1999, es necesario realizar un especial esfuerzo inversor que permita paliar las deficiencias detectadas en cuanto a infraestructuras y equipamiento, de forma que se posibilite la puesta

66 en marcha, en condiciones óptimas, del futuro Plan Plurianual del Sistema Educativo no Universitario 1999-2003 en orden a obtener un aumento de la calidad de la enseñanza en nuestra región.

En consecuencia con ello se dota un crédito extraordinario en la Consejería de Educación y Cultura por importe de 15.000 millones de pesetas.

La favorable evolución que ha experimentado en ejercicios anteriores la recaudación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas permite que la financiación de los citados créditos se realice con cargo a la liquidación correspondiente al ejercicio 1997, del tramo autonómico del citado impuesto, así como de la liquidación del fondo de garantía de evolución del IRPF.

El periodo de tiempo que resta para el final del ejercicio económico previsiblemente no permitirá concluir la gestión de los créditos concedidos, mediante el reconocimiento de las correspondientes obligaciones.

Por ello, y atribuyéndoles la condición de instrumentos que permitan iniciar las necesarias actuaciones preparatorias para que en 1999 se encuentren en ejecución desde el primer día del ejercicio, se consignarán en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1999 créditos iniciales por idénticos importes a los concedidos en la presente Ley.

Artículo 1.

1. Se concede un suplemento de crédito a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1998 por importe de 1.000.000.000 de pesetas, con destino a políticas activas de fomento de empleo.

2. Dicho suplemento de crédito se aplicará a la Sección 05 «Economía y Empleo», Programa 501 «Planificación Económica Regional», Subconcepto 7441 «Instituto Madrileño de Desarrollo».

Artículo 2.

1. Se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1998 por importe de 4.000.000.000 de pesetas, con destino a mejora del medio natural.

2. Dicho crédito extraordinario se aplicará a la Sección 09 «Medio Ambiente y Desarrollo Regional», Programa 902 «Medio Natural», Subconcepto 6900 «Servicios nuevos gastos de inversión».

Artículo 3.

1. Se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1998 por importe de 15.000.000.000 de pesetas, con destino a mejoras en infraestructuras dentro del Plan de calidad de mejora de la enseñanza no universitaria.

2. Dicho crédito extraordinario se aplicará a la Sección 08 «Educación y Cultura», Programa 803 «Educación», Subconcepto 6961 «Plan de Mejora de la Calidad de la Enseñanza».

Artículo 4.

El suplemento de crédito y los créditos extraordinarios que se conceden en la presente Ley se financiarán con cargo a la liquidación del tramo autonómico del 15 por 100 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 1997, así como de la liquidación del fondo de garantía de evolución del IRPF.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 16 de noviembre de 1998.—El Presidente, *Alberto Ruiz Gallardón.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 279, de 24 de noviembre de 1998; corrección de errores «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 303, de 22 de diciembre de 1998)*

# UNIVERSIDADES

**Resolución de 13 de noviembre de 1998, del Rectorado de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», por la que se dispone dar publicidad al acuerdo de la Junta de Gobierno de dicho organismo, de 12 de noviembre de 1998, sobre regulación de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal.** («Boletín Oficial del Estado» 10-III-1999.)

**67** La Junta de Gobierno de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», en su reunión del día 12 de noviembre de 1998, adoptó el acuerdo referido en el sumario de esta Resolución.

Considerando la naturaleza de dicho acuerdo, este Rectorado, por la presente Resolución, tiene a bien disponer dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» a la regulación de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», cuyo texto íntegro se incluye como anexo a esta Resolución y que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de noviembre de 1998.—El Rector, *José Luis García Delgado.*

ANEXO

Regulación de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo»

La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), determina que las Administraciones Públicas responsables de ficheros automatizados de datos de carácter personal, deberán adoptar una disposición de regulación de los mismos o adaptar la que existiera. El Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, desarrolla determinados aspectos de la LORTAD.

Al objeto de dar cumplimiento a ambas normas, la Junta de Gobierno de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», en su sesión del día 12 de noviembre de 1998, acordó aprobar la presente regulación de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de este organismo.

Primero.—Los responsables de los ficheros automatizados de esta Universidad adoptarán las medidas que resulten necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal se usan para las finalidades para las que fueron recogidos y que se regulan mediante la presente.

Segundo.—Los afectados por los ficheros automatizados pueden, cuando proceda, ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos ante el órgano que, para cada fichero automatizado, se concreta en el punto cuarto.

Tercero.—Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal su obligación de dedicarlo exclusivamente a la finalidad para que se ceden, de conformidad con los artículos 4.2 y 11.5 de la LORTAD.

Cuarto.—Los ficheros automatizados de datos de carácter personal de esta Universidad Internacional son los que se pasan a relacionar a continuación:

Número 1. Secretaría de Alumnos:

Responsable: Servicio de Secretaría de Alumnos de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Finalidad: Gestión de matriculación y becas. Elaboración de estadísticas sobre el perfil del alumnado.

Uso: Gestión de matriculación y becas. Elaboración de estadísticas sobre el perfil del alumnado.

Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resultan obligados a suministrados: Alumnos y solicitantes de becas de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Formularios.

Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Base de datos con datos de carácter identificativo, personal, profesional, académicos y económicos.

Cesiones de datos que se prevén: Ninguna.

Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Servicio de Secretaría de Alumnos de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Plazo para rectificar o cancelar datos: El establecido reglamentariamente.

Número 2. Programación:

Responsable: Servicio de Programación del Vicerrectorado de Ordenación Académica de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Finalidad: Gestión del profesorado que participa en las actividades de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Uso: Gestión del profesorado que participa en las actividades de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter pesonal o que resultan obligados a suministrarlos: Profesorado participante en las actividades de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones.

Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Base de datos con datos de carácter identificativo, personal, profesional, académicos y económicos.

Cesiones de datos que se prevén: Ninguna.

Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Servicio de Programación del Vicerrectorado de Ordenación Académica de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Plazo para rectificar o cancelar datos: El establecido reglamentariamente.

Número 3. Asuntos económicos:

Responsable: Servicio de Pagos a justificar del Vicerrectorado de Asuntos Económicos de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Finalidad: Gestión de pagos a Profesores.

**67** Uso: Gestión de pagos a Profesores.

Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter pesonal o que resultan obligados a suministrarlos: Profesorado participante en las actividades de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones.

Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo: Base de datos con datos de carácter identificativo, personal y de transacciones.

Cesiones de datos que se prevén: Ministerio de Economía y Hacienda a efectos de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando procesa: Servicio de Pagos a Justificar del Vicerrectorado de Asuntos Económicos de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Plazo para rectificar o cancelar datos: El establecido reglamentariamente.

# ABRIL

# JEFATURA DEL ESTADO

**Ley 8/1999, de 6 de abril, de Reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.** («Boletín Oficial del Estado» 8-IV-1999.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

**68**

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El largo período de vigencia de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, ha demostrado la gran utilidad de ésta en muy diversos ámbitos: en la regulación de las relaciones entre los copropietarios sometidos a su régimen, en el fomento de la construcción y en el urbanismo. Tanto la Ley 2/1988, de 23 de febrero, como la Ley 3/1990, de 21 de junio, significaron un gran avance en el acercamiento de aquélla a la realidad social. Sin embargo, transcurrido el tiempo, han surgido nuevas aspiraciones de la sociedad en materia de regulación de la propiedad horizontal.

Se considera así hoy en día que la regla de la unanimidad es en exceso rigurosa, en cuanto obstaculiza la realización de determinadas actuaciones que son convenientes para la comunidad de propietarios e incluso, por razones medioambientales o de otra índole, para el resto de la colectividad. Se ha considerado así conveniente flexibilizar el régimen de mayoría para el establecimiento de determinados servicios (porterías, ascensores, supresión de barreras arquitectónicas que dificulten la movilidad de personas con minusvalías, servicios de telecomunicación, aprovechamiento de la energía solar, etc.).

Otra de las grandes demandas de la sociedad es lograr que las comunidades de propietarios puedan legítimamente cobrar lo que les adeudan los copropietarios integrantes de las mismas. Lo que se viene denominando «lucha contra la morosidad» se pretende combatir con esta reforma a través de una pluralidad de medidas dirigidas a tal fin: creación de un fondo de reserva, publicidad en el instrumento público de transmisión de las cantidades adeudadas por los propietarios, afección real del inmueble transmitido al pago de los gastos generales correspondientes a la anualidad en la cual tenga lugar la adquisición y al año inmediatamente anterior, responsabilidad solidaria del transmitente que no comunique el cambio de titularidad, atribución de carácter ejecutivo a los acuerdos formalizados en el acta de la Junta de propietarios, establecimiento de un procedimiento ágil y eficaz de ejecución judicial para el cobro de las deudas con la comunidad, etc.

La presente Ley lleva a cabo también una regulación actualizada de la formación de las actas de las Juntas, funciones de los órganos de la comunidad, en particular del administrador, que podrá ser cualquier copropietario o persona física con cualificación profesional suficiente, régimen de convocatorias, ejercicio del derecho de

 voto, renuncia al cargo del presidente y otras numerosas materias que la realidad diaria de la vida en comunidad había puesto de relieve que estaban insuficientemente reguladas.

Con ello la Ley de Propiedad Horizontal gana en flexibilidad y dinamismo, pero también en eficacia, y se acomoda a los nuevos requerimientos sociales, en el convencimiento de que seguirá siendo durante las décadas venideras una de las normas jurídicas de mayor transcendencia para nuestro país.

**Artículo primero.**

El artículo 1 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactado en los siguiente términos:

«La presente Ley tiene por objeto la regulación de la forma especial de propiedad establecida en el artículo 396 del Código Civil, que se denomina propiedad horizontal.

A efectos de esta Ley tendrán también la consideración de locales aquellas partes de un edificio que sean susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida a un elemento común de aquél o a la vía pública.»

**Artículo segundo.**

El artículo 2 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactado en los siguientes términos:

«Esta Ley será de aplicación:

*a)* A las comunidades de propietarios constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.

*b)* A las comunidades que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 396 del Código Civil y no hubiesen otorgado el título constitutivo de la propiedad horizontal.

Estas comunidades se regirán, en todo caso, por las disposiciones de esta Ley en lo relativo al régimen jurídico de la propiedad, de sus partes privativas y elementos comunes, así como en cuanto a los derechos y obligaciones recíprocas de los comuneros.

*c)* A los complejos inmobiliarios privados, en los términos establecidos en esta Ley.»

**Artículo tercero.**

La rúbrica del capítulo II de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactada así:

«Del régimen de la propiedad por pisos o locales.»

**Artículo cuarto.**

El artículo 7 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactado en los siguientes términos:

«1. El propietario de cada piso o local podrá modificar los elementos arquitectónicos, instalaciones o servicios de aquél cuando no menoscabe o altere la seguridad del edificio, su estructura general, su configuración o estado exteriores, o perjudique los derechos de otro propietario, debiendo dar cuenta de tales obras previamente a quien represente a la comunidad.

En el resto del inmueble no podrá realizar alteración alguna y si advirtiere la necesidad de reparaciones urgentes deberá comunicarlo sin dilación al administrador. 68

2. Al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.

El presidente de la comunidad, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, requerirá a quien realice las actividades prohibidas por este apartado la inmediata cesación de las mismas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes.

Si el infractor persistiere en su conducta el presidente, previa autorización de la Junta de propietarios, debidamente convocada al efecto, podrá entablar contra él acción de cesación que, en lo no previsto expresamente por este artículo, se substanciará por las normas que regulan el juicio de cognición.

Presentada la demanda, acompañada de la acreditación del requerimiento fehaciente al infractor y de la certificación del acuerdo adoptado por la Junta de propietarios, el juez podrá acordar con carácter cautelar la cesación inmediata de la actividad prohibida, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia. Podrá adoptar asimismo cuantas medidas cautelares fueran precisas para asegurar la efectividad de la orden de cesación. La demanda habrá de dirigirse contra el propietario y, en su caso, contra el ocupante de la vivienda o local.

Si la sentencia fuese estimatoria podrá disponer, además de la cesación definitiva de la actividad prohibida y la indemnización de daños y perjuicios que proceda, la privación del derecho al uso de la vivienda o local por tiempo no superior a tres años, en función de la gravedad de la infracción y de los perjuicios ocasionados a la comunidad. Si el infractor no fuese el propietario, la sentencia podrá declarar extinguidos definitivamente todos sus derechos relativos a la vivienda o local, así como su inmediato lanzamiento.»

**Artículo quinto.**

El artículo 9 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Son obligaciones de cada propietario:

*a)* Respetar las instalaciones generales de la comunidad y demás elementos comunes, ya sean de uso general o privativo de cualquiera de los propietarios, estén o no incluidos en su piso o local, haciendo un uso adecuado de los mismos y evitando en todo momento que se causen daños o desperfectos.

*b)* Mantener en buen estado de conservación su propio piso o local e instalaciones privativas, en términos que no perjudiquen a la comunidad o a los otros propietarios, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por quienes deba responder.

*c)* Consentir en su vivienda o local las reparaciones que exija el servicio del inmueble y permitir en él las servidumbres imprescindibles requeridas para la creación de servicios comunes de interés general acordados conforme a lo establecido en el artículo 17, teniendo derecho a que la comunidad le resarza de los daños y perjuicios ocasionados.

*d)* Permitir la entrada en su piso o local a los efectos prevenidos en los tres apartados anteriores.

*e)* Contribuir, con arreglo a la cuota de participación fijada en el título o a lo especialmente establecido, a los gastos generales para el adecuado sos-

tenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización.

Los créditos a favor de la comunidad derivados de la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos generales correspondientes a las cuotas imputables a la parte vencida de la anualidad en curso y al año natural inmediatamente anterior tienen la condición de preferentes a efectos del artículo 1923 del Código Civil y preceden, para su satisfacción, a los enumerados en los apartados 3.º, 4.º y 5.º de dicho precepto, sin perjuicio de la preferencia establecida a favor de los créditos salariales en el Estatuto de los Trabajadores.

El adquirente de una vivienda o local en régimen de propiedad horizontal, incluso con título inscrito en el Registro de la Propiedad, responde con el propio inmueble adquirido de las cantidades adeudadas a la comunidad de propietarios para el sostenimiento de los gastos generales por los anteriores titulares hasta el límite de los que resulten imputables a la parte vencida de la anualidad en la cual tenga lugar la adquisición y al año natural inmediatamente anterior. El piso o local estará legalmente afecto al cumplimiento de esta obligación.

En el instrumento público mediante el que se transmita, por cualquier título, la vivienda o local el transmitente, deberá declarar hallarse al corriente en el pago de los gastos generales de la comunidad de propietarios o expresar los que adeude. El transmitente deberá aportar en este momento certificación sobre el estado de deudas con la comunidad coincidente con su declaración, sin la cual no podrá autorizarse el otorgamiento del documento público, salvo que fuese expresamente exonerado de esta obligación por el adquirente. La certificación será emitida en el plazo máximo de siete días naturales desde su solicitud por quien ejerza las funciones de secretario, con el visto bueno del presidente, quienes responderán, en caso de culpa o negligencia, de la exactitud de los datos consignados en la misma y de los perjuicios causados por el retraso en su emisión.

*f)* Contribuir, con arreglo a su respectiva cuota de participación, a la dotación del fondo de reserva que existirá en la comunidad de propietarios para atender las obras de conservación y reparación de la finca.

El fondo de reserva, cuya titularidad corresponde a todos los efectos a la comunidad, estará dotado con una cantidad que en ningún caso podrá ser inferior al 5 por 100 de su último presupuesto ordinario.

Con cargo al fondo de reserva la comunidad podrá suscribir un contrato de seguro que cubra los daños causados en la finca o bien concluir un contrato de mantenimiento permanente del inmueble y sus instalaciones generales.

*g)* Observar la diligencia debida en el uso del inmueble y en sus relaciones con los demás titulares y responder ante éstos de las infracciones cometidas y de los daños causados.

*h)* Comunicar a quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, el domicilio en España a efectos de citaciones y notificaciones de toda índole relacionadas con la comunidad. En defecto de esta comunicación se tendrá por domicilio para citaciones y notificaciones el piso o local perteneciente a la comunidad, surtiendo plenos efectos jurídicos las entregadas al ocupante del mismo.

Si intentada una citación o notificación al propietario fuese imposible practicarla en el lugar prevenido en el párrafo anterior, se entenderá realizada mediante la colocación de la comunicación correspondiente en el tablón de anuncios de la comunidad, o en lugar visible de uso general habilitado al efecto, con diligencia expresiva de la fecha y motivos por los que se procede a esta forma de notificación, firmada por quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad, con el visto bueno del presidente. La notificación practicada de esta forma producirá plenos efectos jurídicos en el plazo de tres días naturales.

*i)* Comunicar a quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, el cambio de titularidad de la vivienda o local.

Quien incumpliere esta obligación seguirá respondiendo de las deudas con la comunidad devengadas con posterioridad a la transmisión de forma solidaria con el nuevo titular, sin perjuicio del derecho de aquél a repetir sobre éste.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando cualquiera de los órganos de gobierno establecidos en el artículo 13 haya tenido conocimiento del cambio de titularidad de la vivienda o local por cualquier otro medio o por actos concluyentes del nuevo propietario, o bien cuando dicha transmisión resulte notoria.

2. Para la aplicación de las reglas del apartado anterior se reputarán generales los gastos que no sean imputables a uno o varios pisos o locales, sin que la no utilización de un servicio exima del cumplimiento de las obligaciones correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.2 de esta Ley.»

**Artículo sexto.**

El artículo 10 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Será obligación de la comunidad la realización de las obras necesarias para el adecuado sostenimiento y conservación del inmueble y de sus servicios, de modo que reúna las debidas condiciones estructurales, de estanqueidad, habitabilidad y seguridad.

2. Los propietarios que se opongan o demoren injustificadamente la ejecución de las órdenes dictadas por la autoridad competente responderán individualmente de las sanciones que puedan imponerse en vía administrativa.

3. En caso de discrepancia sobre la naturaleza de las obras a realizar resolverá lo procedente la Junta de propietarios. También podrán los interesados solicitar arbitraje o dictamen técnico en los términos establecidos en la ley.

4. Al pago de los gastos derivados de la realización de las obras de conservación a que se refiere el presente artículo estará afecto el piso o local en los mismos términos y condiciones que los establecidos en el artículo 9 para los gastos generales.»

**Artículo séptimo.**

El artículo 11 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Ningún propietario podrá exigir nuevas instalaciones, servicios o mejoras no requeridos para la adecuada conservación, habitabilidad y seguridad del inmueble, según su naturaleza y características.

2. Cuando se adopten válidamente acuerdos para realizar innovaciones no exigibles a tenor del párrafo anterior y cuya cuota de instalación exceda del importe de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes, el disidente no resultará obligado, ni se modificará su cuota, incluso en el caso de que no pueda privársele de la mejora o ventaja.

Si el disidente desea, en cualquier tiempo, participar de las ventajas de la innovación, habrá de abonar su cuota en los gastos de realización y mantenimiento, debidamente actualizados aplicando el correspondiente interés legal.

3. Las innovaciones que hagan inservible alguna parte del edificio para el uso y disfrute de un propietario requerirán, en todo caso, el consentimiento expreso de éste.

4. Las derramas para el pago de mejoras realizadas o por realizar en el inmueble serán a cargo de quien sea propietario en el momento de la exigibilidad de las cantidades afectas al pago de dichas mejoras.»

**Artículo octavo.**

El artículo 12 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactado en los siguientes términos:

«La construcción de nuevas plantas y cualquier otra alteración de la estructura o fábrica del edificio o de las cosas comunes afectan al título constitutivo y deben someterse al régimen establecido para las modificaciones del mismo. El acuerdo que se adopte fijará la naturaleza de la modificación, las alteraciones que origine en la descripción de la finca y de los pisos o locales, la variación de cuotas y el titular o titulares de los nuevos locales o pisos.»

**Artículo noveno.**

El artículo 13 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los órganos de gobierno de la comunidad son los siguientes:

*a)* La Junta de propietarios.
*b)* El presidente y, en su caso, los vicepresidentes.
*c)* El secretario.
*d)* El administrador.

En los estatutos, o por acuerdo mayoritario de la Junta de propietarios, podrán establecerse otros órganos de gobierno de la comunidad, sin que ello pueda suponer menoscabo alguno de las funciones y responsabilidades frente a terceros que esta Ley atribuye a los anteriores.

2. El presidente será nombrado, entre los propietarios, mediante elección o, subsidiariamente, mediante turno rotatorio o sorteo. El nombramiento será obligatorio, si bien el propietario designado podrá solicitar su relevo al juez dentro del mes siguiente a su acceso al cargo, invocando las razones que le asistan para ello. El juez, a través del procedimiento establecido en el artículo 17.3.ª, resolverá de plano lo procedente, designando en la misma resolución al propietario que hubiera de sustituir, en su caso, al presidente en el cargo hasta que se proceda a nueva designación en el plazo que se determine en la resolución judicial.

Igualmente podrá acudirse al juez cuando, por cualquier causa, fuese imposible para la Junta designar presidente de la comunidad.

3. El presidente ostentará legalmente la representación de la comunidad, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos que la afecten.

4. La existencia de vicepresidentes será facultativa. Su nombramiento se realizará por el mismo procedimiento que el establecido para la designación del presidente.

Corresponde al vicepresidente, o a los vicepresidentes por su orden, sustituir al presidente en los casos de ausencia, vacante o imposibilidad de éste, así como asistirlo en el ejercicio de sus funciones en los términos que establezca la Junta de propietarios.

5. Las funciones del secretario y del administrador serán ejercidas por el presidente de la comunidad, salvo que los estatutos o la Junta de propietarios por acuerdo mayoritario, dispongan la provisión de dichos cargos separadamente de la presidencia.

6. Los cargos de secretario y administrador podrán acumularse en una misma persona o bien nombrarse independientemente.

El cargo de administrador y, en su caso, el de secretario-administrador podrá ser ejercido por cualquier propietario, así como por personas físicas con cualificación profesional suficiente y legalmente reconocida para ejercer dichas funciones. También podrá recaer en corporaciones y otras personas jurídicas en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

7. Salvo que los estatutos de la comunidad dispongan lo contrario, el nombramiento de los órganos de gobierno se hará por el plazo de un año.

Los designados podrán ser removidos de su cargo antes de la expiración del mandato por acuerdo de la Junta de propietarios, convocada en sesión extraordinaria.

8. Cuando el número de propietarios de viviendas o locales en un edificio no exceda de cuatro podrán acogerse al régimen de administración del artículo 398 del Código Civil, si expresamente lo establecen los estatutos.»

**Artículo décimo.**

El artículo 14 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactado en los siguientes términos:

«Corresponde a la Junta de propietarios:

*a)* Nombrar y remover a las personas que ejerzan los cargos mencionados en el artículo anterior y resolver las reclamaciones que los titulares de los pisos o locales formulen contra la actuación de aquéllos.

*b)* Aprobar el plan de gastos e ingresos previsibles y las cuentas correspondientes.

*c)* Aprobar los presupuestos y la ejecución de todas las obras de reparación de la finca, sean ordinarias o extraordinarias, y ser informada de las medidas urgentes adoptadas por el administrador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.c).

*d)* Aprobar o reformar los estatutos y determinar las normas de régimen interior.

*e)* Conocer y decidir en los demás asuntos de interés general para la comunidad, acordando las medidas necesarias o convenientes para el mejor servicio común.»

**Artículo undécimo.**

El artículo 15 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactado en los siguientes términos:

«1. La asistencia a la Junta de propietarios será personal o por representación legal o voluntaria, bastando para acreditar ésta un escrito firmado por el propietario.

Si algún piso o local perteneciese «pro indiviso» a diferentes propietarios éstos nombrarán un representantes para asistir y votar en las juntas.

Si la vivienda o local se hallare en usufructo, la asistencia y el voto corresponderá al nudo propietario, quien, salvo manifestación en contrario, se entenderá representado por el usufructuario, debiendo ser expresa la delegación cuando se trate de los acuerdos a que se refiere la regla primera del artículo 17 o de obras extraordinarias y de mejora.

2. Los propietarios que en el momento de iniciarse la junta no se encontrasen al corriente en el pago de todas las deudas vencidas con la comunidad y no hubiesen impugnado judicialmente las mismas o procedido a la consignación judicial o notarial de la suma adeudada, podrán participar en sus deliberaciones

68 si bien no tendrán derecho de voto. El acta de la Junta reflejará los propietarios privados del derecho de voto, cuya persona y cuota de participación en la comunidad no será computada a efectos de alcanzar las mayorías exigidas en esta Ley.»

**Artículo duodécimo.**

El artículo 16 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Junta de propietarios se reunirá por lo menos una vez al año para aprobar los presupuestos y cuentas y en las demás ocasiones que lo considere conveniente el presidente o lo pidan la cuarta parte de los propietarios, o un número de éstos que representen al menos el 25 por 100 de las cuotas de participación.

2. La convocatoria de las Juntas la hará el presidente y, en su defecto, los promotores de la reunión, con indicación de los asuntos a tratar, el lugar, día y hora en que se celebrará en primera o, en su caso, en segunda convocatoria, practicándose las citaciones en la forma establecida en el artículo 9. La convocatoria contendrá una relación de los propietarios que no estén al corriente en el pago de las deudas vencidas a la comunidad y advertirá de la privación del derecho de voto si se dan los supuestos previstos en el artículo 15.2.

Cualquier propietario podrá pedir que la Junta de propietarios estudie y se pronuncie sobre cualquier tema de interés para la comunidad; a tal efecto dirigirá escrito, en el que especifique claramente los asuntos que pide sean tratados, al presidente, el cual los incluirá en el orden del día de la siguiente Junta que se celebre.

Si a la reunión de la Junta no concurriesen, en primera convocatoria, la mayoría de los propietarios que representen, a su vez, la mayoría de las cuotas de participación se procederá a una segunda convocatoria de la misma, esta vez sin sujeción a "quórum".

La Junta se reunirá en segunda convocatoria en el lugar, día y hora indicados en la primera citación, pudiendo celebrarse el mismo día si hubiese transcurrido media hora desde la anterior. En su defecto, será nuevamente convocada, conforme a los requisitos establecidos en este artículo, dentro de los ocho días naturales siguientes a la Junta no celebrada, cursándose en este caso las citaciones con una antelación mínima de tres días.

3. La citación para la Junta ordinaria anual se hará, cuando menos, con seis días de antelación, y para las extraordinarias, con la que sea posible para que pueda llegar a conocimiento de todos los interesados. La Junta podrá reunirse válidamente aun sin la convocatoria del presidente, siempre que concurran la totalidad de los propietarios y así lo decidan.»

**Artículo decimotercero.**

El artículo 17 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactado en los siguientes términos:

«Los acuerdos de la Junta de propietarios se sujetarán a las siguientes normas:

1.ª La unanimidad sólo será exigible para la validez de los acuerdos que impliquen la aprobación o modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos de la comunidad.

El establecimiento o supresión de los servicios de ascensor, portería, conserjería, vigilancia u otros servicios comunes de interés general, incluso cuando

supongan la modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación. El arrendamiento de elementos comunes que no tengan asignado un uso específico en el inmueble requerirá igualmente el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación, así como el consentimiento del propietario directamente afectado, si lo hubiere. 68

La realización de obras o el establecimiento de nuevos servicios comunes que tengan por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o movilidad de personas con minusvalía, incluso cuando impliquen la modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirá el voto favorable de la mayoría de los propietarios que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de participación.

A los efectos establecidos en los párrafos anteriores de esta norma, se computarán como votos favorables los de aquellos propietarios ausentes de la Junta debidamente citados, quienes una vez informados del acuerdo adoptado por los presentes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, no manifiesten su discrepancia por comunicación a quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad en el plazo de treinta días naturales, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción.

Los acuerdos válidamente adoptados con arreglo a lo dispuesto en esta norma obligan a todos los propietarios.

2.ª La instalación de las infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunicación regulados en el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, o la adaptación de los existentes, así como la instalación de sistemas comunes o privativos, de aprovechamiento de la energía solar, o bien de las infraestructuras necesarias para acceder a nuevos suministros energéticos colectivos, podrá ser acordada, a petición de cualquier propietario, por un tercio de los integrantes de la comunidad que representen, a su vez, un tercio de las cuotas de participación.

La comunidad no podrá repercutir el coste de la instalación o adaptación de dichas infraestructuras comunes, ni los derivados de su conservación y mantenimiento posterior, sobre aquellos propietarios que no hubieren votado expresamente en la Junta a favor del acuerdo. No obstante, si con posterioridad solicitasen el acceso a los servicios de telecomunicaciones o a los suministros energéticos, y ello requiera aprovechar las nuevas infraestructuras o las adaptaciones realizadas en las preexistentes, podrá autorizárseles siempre que abonen el importe que les hubiera correspondido, debidamente actualizado, aplicando el correspondiente interés legal.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente respecto a los gastos de conservación y mantenimiento, la nueva infraestructura instalada tendrá la consideración, a los efectos establecidos en esta Ley, de elemento común.

3.ª Para la validez de los demás acuerdos bastará el voto de la mayoría del total de los propietarios que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de participación.

En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos adoptados por la mayoría de los asistentes, siempre que ésta represente, a su vez, más de la mitad del valor de las cuotas de los presentes.

Cuando la mayoría no se pudiere lograr por los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores, el juez, a instancia de parte deducida en el mes siguiente a la fecha de la segunda Junta, y oyendo en comparecencia los contradictores previamente citados, resolverá en equidad lo que proceda dentro de veinte días, contados desde la petición, haciendo pronunciamiento sobre el pago de costas.»

**68 Artículo decimocuarto.**

El artículo 18 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los acuerdos de la Junta de Propietarios serán impugnables ante los tribunales de conformidad con lo establecido en la legislación procesal general, en los siguientes supuestos:

*a)* Cuando sean contrarios a la ley o a los estatutos de la comunidad de propietarios.

*b)* Cuando resulten gravemente lesivos para los intereses de la propia comunidad en beneficio de uno o varios propietarios.

*c)* Cuando supongan un grave perjuicio para algún propietario que no tenga obligación jurídica de soportarlo o se hayan adoptado con abuso de derecho.

2. Estarán legitimados para la impugnación de estos acuerdos los propietarios que hubiesen salvado su voto en la Junta, los ausentes por cualquier causa y los que indebidamente hubiesen sido privados de su derecho de voto. Para impugnar los acuerdos de la Junta el propietario deberá estar al corriente en el pago de la totalidad de las deudas vencidas con la comunidad o proceder previamente a la consignación judicial de las mismas. Esta regla no será de aplicación para la impugnación de los acuerdos de la Junta relativos al establecimiento o alteración de las cuotas de participación a que se refiere el artículo 9 entre los propietarios.

3. La acción caducará a los tres meses de adoptarse el acuerdo por la Junta de propietarios, salvo que se trate de actos contrarios a la ley o a los estatutos, en cuyo caso la acción caducará al año. Para los propietarios ausentes dicho plazo se computará a partir de la comunicación del acuerdo conforme al procedimiento establecido en el artículo 9.

4. La impugnación de los acuerdos de la Junta no suspenderá su ejecución, salvo que el juez así lo disponga con carácter cautelar, a solicitud del demandante, oída la comunidad de propietarios.»

**Artículo decimoquinto.**

El artículo 19 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los acuerdos de la Junta de propietarios se reflejarán en un libro de actas diligenciado por el Registrador de la Propiedad en la forma que reglamentariamente se disponga.

2. El acta de cada reunión de la Junta de propietarios deberá expresar, al menos, las siguientes circunstancias:

*a)* La fecha y el lugar de celebración.

*b)* El autor de la convocatoria y, en su caso, los propietarios que la hubiesen promovido.

*c)* Su carácter ordinario o extraordinario y la indicación sobre su celebración en primera o segunda convocatoria.

*d)* Relación de todos los asistentes y sus respectivos cargos, así como de los propietarios representados, con indicación, en todo caso, de sus cuotas de participación.

*e)* El orden del día de la reunión.

*f)* Los acuerdos adoptados, con indicación, en caso de que ello fuera relevante para la validez del acuerdo, de los nombres de los propietarios que

hubieren votado a favor y en contra de los mismos, así como de las cuotas de participación que respectivamente representen.

3. El acta deberá cerrarse con las firmas del presidente y del secretario al terminar la reunión o dentro de los diez días naturales siguientes. Desde su cierre los acuerdos serán ejecutivos, salvo que la Ley previere lo contrario.

El acta de las reuniones se remitirá a los propietarios de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9.

Serán subsanables los defectos o errores del acta siempre que la misma exprese inequívocamente la fecha y lugar de celebración, los propietarios asistentes, presentes o representados, y los acuerdos adoptados, con indicación de los votos a favor y en contra, así como las cuotas de participación que respectivamente suponga y se encuentre firmada por el presidente y el secretario. Dicha subsanación deberá efectuarse antes de la siguiente reunión de la Junta de propietarios, que deberá ratificar la subsanación.

4. El secretario custodiará los libros de actas de la Junta de propietarios. Asimismo deberá conservar, durante el plazo de cinco años, las convocatorias, comunicaciones, apoderamientos y demás documentos relevantes de las reuniones.»

**Artículo decimosexto.**

El artículo 20 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactado en los siguientes términos:

«Corresponde al administrador:

*a)* Velar por el buen régimen de la casa, sus instalaciones y servicios, y hacer a estos efectos las oportunas advertencias y apercibimientos a los titulares.

*b)* Preparar con la debida antelación y someter a la Junta el plan de gastos previsibles, proponiendo los medios necesarios para hacer frente a los mismos.

*c)* Atender a la conservación y entretenimiento de la casa, disponiendo las reparaciones y medidas que resulten urgentes, dando inmediata cuenta de ellas al presidente o, en su caso, a los propietarios.

*d)* Ejecutar los acuerdos adoptados en materia de obras y efectuar los pagos y realizar los cobros que sean procedentes.

*e)* Actuar, en su caso, como secretario de la Junta y custodiar a disposición de los titulares la documentación de la comunidad.

*f)* Todas las demás atribuciones que se confieran por la Junta.»

**Artículo decimoséptimo.**

El artículo 21 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las obligaciones a que se refieren los apartados e) y f) del artículo 9 deberán cumplirse por el propietario de la vivienda o local en el tiempo y forma determinados por la Junta. En caso contrario, el presidente o el administrador, si así lo acordase la Junta de propietarios, podrá exigirlo judicialmente a través del procedimiento establecido en este artículo.

2. La utilización de este procedimiento requeriría la previa certificación del acuerdo de la Junta aprobando la liquidación de la deuda con la comunidad de propietarios por quien actúe como secretario de la misma, con el visto bueno del presidente, siempre que tal acuerdo haya sido notificado a los propietarios afectados en la forma establecida en el artículo 9.

3. La competencia territorial corresponderá exclusivamente al juez del lugar donde se halle la finca, no siendo obligatoria la postulación mediante abogado ni procurador, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de este artículo.

4. El proceso principiará por demanda sucinta, a la que se acompañará la certificación a que se refiere el número 2 de este artículo. En el caso de que el titular anterior deba responder solidariamente del pago de la deuda, y sin perjuicio de su derecho a repetir contra el propietario actual, deberá ser demandado conjuntamente con éste. En cualquier caso deberá ser demandado el titular registral.

5. Presentada la demanda y admitida a trámite, el juez requerirá al demandado para que, en el plazo de veinte días, pague al demandante, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. El requerimiento deberá efectuarse en el domicilio en España previamente designado por el deudor o, en su defecto, en el propio piso o local, con el apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo previsto en el número siguiente.

6. Si el demandado no compareciere ante el tribunal o no se opusiere a la demanda, el juez dictará auto en el que despachará ejecución, que proseguirá conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, por la cantidad adeudada más los intereses y costas previstos y por los gastos previos extrajudiciales de las notificaciones de la liquidación de la deuda, cuando se haya utilizado la vía notarial.

El solicitante de este proceso y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en aquél o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

Desde que se dicte auto despachando ejecución, la deuda devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

7. Si el deudor atendiera al requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite se le hará entrega del documento en que conste la deuda y se archivarán las actuaciones.

No obstante, serán de su cuenta las costas que se indican en el número 10 de este artículo y los gastos a que se refiere el número anterior.

8. Si el deudor se opusiere alegando razones para negarse al pago, en todo o en parte, el juez, previo traslado al demandante del escrito de oposición, seguirá la tramitación del juicio verbal a partir del momento de la citación para juicio oral. No obstante, formulada oposición, el actor podrá pedir el embargo preventivo de bienes del deudor suficientes para hacer frente a la cantidad reclamada, los intereses y las costas.

El juez acordará en todo caso el embargo preventivo sin necesidad de que el acreedor preste fianza. El deudor podrá librarse del embargo prestando aval bancario por la cuantía por la que se decrete el embargo preventivo.

9. Si el deudor comparece dentro de plazo y se opone parcialmente al pago, alegando pluspetición, sólo se admitirá la oposición si acredita haber pagado o puesto a disposición del demandante, antes de la interposición de la demanda, la suma que reconoce como debida. Si la oposición se funda en pluspetición, sólo podrá pedirse el embargo preventivo por la suma a que ascienda la cantidad no satisfecha por el deudor.

10. La sentencia que recaiga tendrá fuerza de cosa juzgada.

Se impondrán las costas al litigante que hubiera visto totalmente desestimadas sus pretensiones. De estimarse parcialmente la demanda, cada parte soportará las costas causadas a su instancia y las comunes por la mitad. La condena en costas incluirá los honorarios del abogado y del procurador de

la parte vencedora, si hubiere utilizado los servicios profesionales de los mismos en la demanda o la contestación.

11. Podrán acumularse durante el curso del proceso, sin necesidad de retrotraer el procedimiento, las cuotas vencidas con posterioridad a la presentación de la demanda, considerándose comunes a la ampliación los trámites que le hayan precedido. Esta facultad se extenderá a la fase de ejecución de la sentencia.

La acumulación durante el proceso de la deuda vencida con la comunidad con posterioridad a la presentación de la demanda requerirá su previa acreditación mediante una nueva certificación del acuerdo aprobatorio de la liquidación, expedida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

12. El recurso contra la sentencia no será admitido a trámite si el demandado no acreditase al interponerlo tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia condenatoria.

Si la sentencia condenase al pago de cantidades líquidas por incumplimiento de plazos o cuotas vencidas, se tendrá por desierto el recurso si durante su tramitación dejase el recurrente de abonar o consignar a su tiempo las que de su misma índole vayan venciendo.»

**Artículo decimoctavo.**

Se añade un artículo 22 a la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La comunidad de propietarios responderá de sus deudas frente a terceros con todos los fondos y créditos a su favor. Subsidiariamente y previo requerimiento de pago al propietario respectivo, el acreedor podrá dirigirse contra cada propietario que hubiese sido parte en el correspondiente proceso por la cuota que le corresponda en el importe insatisfecho.

2. Cualquier propietario podrá oponerse a la ejecución si acredita que se encuentra al corriente en el pago de la totalidad de las deudas vencidas con la comunidad en el momento de formularse el requerimiento a que se refiere el apartado anterior.

Si el deudor pagase en el acto de requerimiento, serán de su cargo las costas causadas hasta ese momento en la parte proporcional que le corresponda.»

**Artículo decimonoveno.**

El artículo 21 de la vigente Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, pasa a ser el artículo 23 de esta misma Ley, sin experimentar variación alguna en su redacción.

**Artículo vigésimo.**

Se añade un capítulo III en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, rubricado «Del régimen de los complejos inmobiliarios privados». Dicho capítulo estará integrado por el artículo 24 de la Ley, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El régimen especial de propiedad establecido en el artículo 396 del Código Civil será aplicable aquellos complejos inmobiliarios privados que reúnan los siguientes requisitos:

*a)* Estar integrados por dos o más edificaciones o parcelas independientes entre sí cuyo destino principal sea la vivienda o locales.

*b)* Participar los titulares de estos inmuebles, o de las viviendas o locales en que se encuentren divididos horizontalmente, con carácter inherente a dicho

derecho, en una copropiedad indivisible sobre otros elementos inmobiliarios, viales, instalaciones o servicios.

2. Los complejos inmobiliarios privados a que se refiere el apartado anterior podrán:

*a)* Constituirse en una sola comunidad de propietarios a través de cualquiera de los procedimientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 5. En este caso quedarán sometidos a las disposiciones de esta Ley, que les resultarán íntegramente de aplicación.

*b)* Constituirse en una agrupación de comunidades de propietarios. A tal efecto, se requerirá que el título constitutivo de la nueva comunidad agrupada sea otorgado por el propietario único del complejo o por los presidentes de todas las comunidades llamadas a integrar aquélla, previamente autorizadas por acuerdo mayoritario de sus respectivas Juntas de propietarios. El título constitutivo contendrá la descripción del complejo inmobiliario en su conjunto y de los elementos, viales, instalaciones y servicios comunes. Asimismo fijará la cuota de participación de cada una de las comunidades integradas, las cuales responderán conjuntamente de su obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos generales de la comunidad agrupada. El título y los estatutos de la comunidad agrupada serán inscribibles en el Registro de la Propiedad.

3. La agrupación de comunidades a que se refiere el apartado anterior gozará, a todos los efectos, de la misma situación jurídica que las comunidades de propietarios y se regirá por las disposiciones de esta Ley, con las siguientes especialidades:

*a)* La Junta de propietarios estará compuesta, salvo acuerdo en contrario, por los presidentes de las comunidades integradas en la agrupación, los cuales ostentarán la representación del conjunto de los propietarios de cada comunidad.

*b)* La adopción de acuerdos para los que la ley requiera mayorías cualificadas exigirá, en todo caso, la previa obtención de la mayoría de que se trate en cada una de las Juntas de propietarios de las comunidades que integran la agrupación.

*c)* Salvo acuerdo en contrario de la Junta no será aplicable a la comunidad agrupada lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley sobre el fondo de reserva.

La competencia de los órganos de gobierno de la comunidad agrupada únicamente se extiende a los elementos inmobiliarios, viales, instalaciones y servicios comunes. Sus acuerdos no podrá menoscabar en ningún caso las facultades que corresponden a los órganos de gobierno de las comunidades de propietarios integradas en la agrupación de comunidades.

4. A los complejos inmobiliarios privados que no adopten ninguna de las formas jurídicas señaladas en el apartado 2 les serán aplicables, supletoriamente respecto de los pactos que establezcan entre sí los copropietarios, las disposiciones de esta Ley, con las mismas especialidades señaladas en el apartado anterior.»

**Artículo vigésimo primero.**

Se añade una disposición adicional a la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, con la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de las disposiciones que en uso de sus competencias adopten las Comunidades Autónomas, la constitución del fondo de reserva regulado en el artículo 9.1.f) se ajustará a las siguientes reglas:

*a)* El fondo deberá constituirse en el momento de aprobarse por la Junta de propietarios el presupuesto ordinario de la comunidad correspondiente al

ejercicio anual inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la presente disposición.

Las nuevas comunidades de propietarios constituirán el fondo de reserva al aprobar su primer presupuesto ordinario.

*b)* En el momento de su constitución el fondo estará dotado con una cantidad no inferior al 2,5 por 100 del presupuesto ordinario de la comunidad. A tal efecto, los propietarios deberán efectuar previamente las aportaciones necesarias en función de su respectiva cuota de participación.

*c)* Al aprobarse el presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio anual inmediatamente posterior a aquel en que se constituya el fondo de reserva, la dotación del mismo deberá alcanzar la cuantía mínima establecida en el artículo 9.

2. La dotación del fondo de reserva no podrá ser inferior, en ningún momento del ejercicio presupuestario, al mínimo legal establecido.

Las cantidades detraídas del fondo durante el ejercicio presupuestario para atender los gastos de conservación y reparación de la finca permitidos por la presente Ley se computarán como parte integrante del mismo a efectos del cálculo de su cuantía mínima.

Al inicio del siguiente ejercicio presupuestario se efectuarán las aportaciones necesarias para cubrir las cantidades detraídas del fondo de reserva conforme a lo señalado en el párrafo anterior.»

**Disposición adicional única.**

1. El artículo 396 del Código Civil quedará redactado en los siguientes términos:

«Los diferentes pisos o locales de un edificio o las partes de ellos susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública podrán ser objeto de propiedad separada, que llevará inherente un derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, que son todos los necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como el suelo, vuelo, cimentaciones y cubiertas; elementos estructurales y entre ellos los pilares, vigas, forjados y muros de carga; las fachadas, con los revestimientos exteriores de terrazas, balcones y ventanas, incluyendo su imagen o configuración, los elemento de cierre que las conforman y sus revestimientos exteriores; el portal, las escaleras, porterías, corredores, pasos, muros, fosos, patios, pozos y los recintos destinados a ascensores, depósitos, contadores, telefonías o a otros servicios o instalaciones comunes, incluso aquéllos que fueren de uso privativo; los ascensores y las instalaciones, conducciones y canalizaciones para el desagüe y para el suministro de agua, gas o electricidad, incluso las de aprovechamiento de energía solar; las de agua caliente sanitaria, calefacción, aire acondicionado, ventilación o evacuación de humos; las de detección y prevención de incendios; las de portero electrónico y otras de seguridad del edificio, así como las de antenas colectivas y demás instalaciones para los servicios audiovisuales o de telecomunicación, todas ellas hasta la entrada al espacio privativo; las servidumbres y cualesquiera otros elementos materiales o jurídicos que por su naturaleza o destino resulten indivisibles.

Las partes en copropiedad no son en ningún caso susceptibles de división y sólo podrán ser enajenadas, gravadas o embargadas juntamente con la parte determinada privativa de la que son anejo inseparable.

En caso de enajenación de un piso o local, los dueños de los demás, por este solo título, no tendrán derecho de tanteo ni de retracto.

Esta forma de propiedad se rige por las disposiciones legales especiales y, en lo que las mismas permitan, por la voluntad de los interesados.»

68 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las modificaciones introducidas en el Código Civil y en la Ley Hipotecaria por los artículos 1 y 2 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, permanecen en vigor con su redacción actual.

**Disposición transitoria única.**

Las normas contenidas en el artículo 21 de la Ley sobre Propiedad Horizontal, conforme a la nueva redacción dada a dicho precepto por la presente Ley, no serán aplicables a los procesos judiciales ya iniciados de acuerdo con la legislación anteriormente vigente, los cuales continuarán tramitándose con arreglo a ésta hasta su conclusión.

**Disposición final única.**

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones generales se opongan a lo establecido en la presente Ley. Asimismo quedan sin efecto las cláusulas contenidas en los estatutos de las comunidades de propietarios que resulten contrarias o incompatibles con esta Ley.

2. Los estatutos de las comunidades de propietarios se adaptarán, en el plazo de un año, a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 6 de abril de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Resolución de 16 de marzo de 1999, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte.** («Boletín Oficial del Estado» 27-III-1999.)

69

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 56.1 asigna al Consejo Superior de Deportes la competencia de elaborar listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de determinar los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones. Y todo ello de conformidad con lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por España y teniendo en cuenta otros instrumentos de este ámbito.

En consecuencia, por Resolución de 16 de marzo de 1998, del Consejo Superior de Deportes, este organismo determinó, en el anexo de dicha Resolución, la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y los métodos no reglamentarios de dopaje, de aplicación, en las competiciones deportivas de ámbito estatal o fuera de ellas, a los deportitas con licencia para participar en dichas competiciones.

Habiendo surgido la necesidad de modificar dicha lista con el fin de adecuarla a las circunstancias y conocimientos actuales, este Consejo Superior de Deportes ha resuelto determinar una nueva lista, de aplicación en el mismo ámbito que la anterior, y que se encuentra contenida en el anexo de la presente Resolución.

La anterior lista queda derogada.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.

Madrid, 16 de marzo de 1999.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Francisco Villar García-Moreno.*

## ANEXO

### Lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte

A efectos de la Ley 10/1990, del Deporte, se consideran prohibidos las siguientes sustancias, grupos farmacológicos, métodos de dopaje y manipulaciones:

SECCIÓN I

I.1 *Sustancias y grupos farmacológicos.*

I.1.1 Estimulantes (tipo A).
I.1.2 Analgésicos narcóticos.
I.1.3 Anestésicos locales.
I.1.4 Cannabis y sus derivados.
I.1.5 Alcohol.
I.1.6 Bloqueantes ß-adrenérgicos.

SECCIÓN II

II.1 *Sustancias y grupos farmacológicos.*

II.1.1 Estimulantes (tipo B).
II.1.2 Anabolizantes.

II.1.2.1 Esteroides anabolizantes androgénicos.

II.1.2.1.1 Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A).
II.1.2.1.2 Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B).

II.1.2.2 Otras sustancias con actividad anabolizante.

II.1.3 Hormonas peptídicas, sustancias miméticas y análogos.
II.1.4 Corticosteroides.

SECCIÓN III

III.1 *Métodos de dopaje.*

III.1.1 Dopaje sanguíneo.

III.2 *Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas.*

SECCIÓN I

I.1 *Sustancias y grupos farmacológicos.*

I.1.1 Estimulantes (tipo A). El grupo farmacológico «Estimulantes (tipo A)» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Amifenazol.
Bambuterol.
Cafedrina.
Cafeína (1).
Catina (2).
Clorprenalina.
Cropropamida.
Crotetamida.
Efedrina (2).
Estricnina.
Etafedrina.
Etamiván.
Etilefrina.
Fencamfamina.
Fenilefrina (3).
Fenilpropanolamina (2).
Fenoterol.
Formoterol.
Heptaminol.
Isoprenalina.
Metaraminol.
Metilefedrina (2).
Metoxamina.
Niquetamida.
Orciprenalina.
Pentetrazol.

Procaterol.
Prolintano.
Propilhexedrina.
Pseudoefedrina (2).
Reproterol.
Salbutamol (4).
Salmeterol (4).
Terbutalina (4).

---

(1) Para la cafeína, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 12 microgramos por mililitro.

(2) Para la catina, la efedrina, la fenilpropanolamina, la metilefedrina y la pseudoefedrina, un resultado se considerará positivo cuando:

*a)* la concentración urinaria de catina, efedrina o metilefedrina supere 5 microgramos por mililitro;
*b)* la concentración urinaria de fenilpropanolamina o pseudoefedrina supere 10 microgramos por mililitro, o
*c)* la suma de las concentraciones urinarias de más de una de cualesquiera de estas sustancias en la correspondiente muestra sea superior a 10 microgramos por mililitro.

(3) Se autoriza la utilización de fenilefrina en preparaciones tópicas, como por ejemplo por las vías locales nasal y oftalmológica.

(4) El salbutamol, el salmeterol y la terbutalina pueden utilizarse excepcionalmente a dosis terapéuticas en inhalación, si su utilización, por prescripción facultativa, está terapéuticamente justificada. Cuando a juicio del Médico responsable del deportista no exista ninguna otra alternativa terapéutica, este Médico deberá elaborar, en el momento de la prescripción del medicamento que contenga una de estas sustancias, un informe que remitirá a la Comisión Médica o Antidopaje Federativa correspondiente, así como una copia que el deportista ha de conservar; este informe estará obligatoriamente integrado por los siguientes documentos:

– Receta médica
– Historia clínica con:

Antecedentes.
Síntomas principales.
Diagnóstico de enfermedad respiratoria.
Tratamiento y dosis a emplear.
Pruebas efectuadas, así como las fechas en que se realizaron.
Entre estas pruebas deben realizarse como obligatorias pruebas funcionales respiratorias pre- y post-esfuerzo.

La historia clínica, una vez completada y firmada por el Médico responsable, tendrá validez desde el día siguiente de su emisión, y durante el plazo temporal indicado por prescripción facultativa.
Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control del dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga la sustancia prescrita.

Nota: Se permite el uso por vías locales de la oximetazolina y restantes derivados del imidazol.

También se autoriza el uso de vasoconstrictores, como la adrenalina, cuando se administran junto con un anestésico local en las condiciones autorizadas para estas sustancias.

I.1.2 Analgésicos narcóticos. El grupo farmacológico «Analgésicos narcóticos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Alfaprodina.
Alfentanilo.
Anileridina.
Buprenorfina.
Butorfanol.
Dextromoramida.

69 Diamorfina (heroína).
Dipipanona.
Etoheptazina.
Fenazocina.
Fenoperidina.
Fentanilo.
Hidrocodona.
Hidromorfona.
Levorfanol.
Metadona.
Morfina (1).
Nalbufina.
Nalorfina.
Pentazocina.
Petidina.
Tilidina.
Trimeperidina.

---

(1) Para la morfina, un resultado se considerará positivo cuando su concentración urinaria en la correspondiente muestra sea superior a 1 microgramo por mililitro.

Nota: Se permite el uso de codeína, dextropropoxifeno, dextrometorfano, difenoxilato, dihidrocodeína, dimemorfano, etilmorfina, folcodina, loperamida, noscapina y propoxifeno.

I.1.3 Anestésicos locales. El grupo farmacológico «Anestésicos locales» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Bupivacaína.
Lidocaína.
Mepivacaína.
Prilocaína.
Procaína.
Tetracaína.

Sin embargo, y con la excepción de la cocaína, cuyo uso está prohibido por cualquier vía, se autoriza el uso de los anestésicos locales mediante inyecciones locales o articulares.

Cuando el Médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de anestésicos locales por inyección local o intraarticular deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, y excepto en las aplicaciones dentales, a la Comisión Médica o Antidopaje Federativa correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar. Si la necesidad de administración se produce durante la competición, el Médico elaborará un informe similar que entregará al responsable de la recogida de muestras para que lo transmita a la citada Comisión.

Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras la utilización del medicamento que contenga el anestésico local prescrito.

Nota: Junto con los anestésicos locales pueden utilizarse agentes vasoconstrictores como la adrenalina. La comunicación por el Médico responsable del deportista será en este caso similar a la realizada para la administración de anestésicos locales.

I.1.4 Cannabis y sus derivados. El cannabis y sus derivados se considerarán prohibidos, a juicio de las correspondientes federaciones deportivas españolas, cuando su consumo pueda modificar artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones. En este caso, un resultado se considerará positivo cuando la concentración del ácido 11-nor-delta-9-tetrahidrocannabinol-9-carboxílico, en la correspondiente muestra urinaria, sea superior a 15 nanogramos por mililitro.

I.1.5 Alcohol. El alcohol se considerará prohibido, a juicio de las correspondientes federaciones españolas deportivas, cuando su consumo pueda modificar artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones. En este caso un resultado se considerará positivo cuando la concentración de alcohol en la correspondiente muestra de sangre sea superior a 0,5 gramos/litro como mínimo.

I.1.6 Bloqueantes ß-adrenérgicos. El grupo farmacológico «Bloqueantes beta-adrenérgicos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acebutolol.
Alprenolol.
Atenolol.
Betaxolol.
Bisoprolol.
Bufarolol.
Bunolol.
Carteolol.
Carvedilol.
Celiprolol.
Labetalol.
Mepindolol.
Metoprolol.
Nadolol.
Oxprenolol.
Penbutolol.
Pindolol.
Propranolol.
Sotalol.
Timolol.

Los bloqueantes ß-adrenérgicos únicamente se considerarán prohibidos, a juicio de las correspondientes federaciones españolas deportivas, cuando el consumo de estas sustancias pueda modificar artificialmente el rendimiento deportivo de los deportistas o los resultados de las competiciones.

SECCIÓN II

II.1 *Sustancias y grupos farmacológicos.*

II.1.1 Estimulantes (tipo B). El grupo farmacológico «Estimulantes (tipo B)» está integrado por los estimulantes anfetamínicos y por cualquier otra sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Amineptina.
Anfepramona (dietilpropión).
Anfetamina.

69

Anfetaminil.
Benfluorex.
Benzfetamina.
Bromantán.
Carfedón.
Clobenzorex.
Clorfentermina.
Clortermina.
Cocaína.
Dexfenfluramina.
Dimetanfetamina.
Etilanfetamina.
Fendimetrazina.
Fenetilina.
Fenfluramina.
Fenmetrazina.
Fenproporex.
Fentermina.
Foledrina.
Furfenorex.
Mazindol.
Mefenorex.
Mefentermina.
Mesocarb.
Metanfetamina.
Metilendioxianfetamina.
Metilendioxietilanfetamina.
Metilendioximetanfetamina.
Metilfenidato.
Metoxifenamina.
Morazona.
Norfenfluramina.
Parahidroxianfetamina.
Pemolina.
Pipradol.
Pirovalerona.
Selegilina.

II.1.2 Anabolizantes. El grupo farmacológico «Anabolizantes» se subdivide en los grupos «Esteroides anabolizantes androgénicos» y «ß2-Agonistas».

II.1.2.1 Esteroides anabolizantes androgénicos. El grupo farmacológico «Esteroides anabolizantes androgénicos» consta de los dos subgrupos «Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A)» y «Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B).

II.1.2.1.1 Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A). El subgrupo farmacológico «Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo A)» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Bolasterona.
Boldenona.
Calusterona.
Clostebol.
Danazol.

Dehidroclorometiltestosterona.
Drostanolona.
Estanozolol.
Gestrinona.
Fluoximesterona.
Formebolona.
Furazabol.
Mestanolona.
Mesterolona.
Metandienona.
Metandriol.
Metenolona.
Metiltestosterona.
Mibolerona.
Nandrolona.
19-Norandrostendiol.
19-Norandrostendiona.
Noretandrolona.
Oxabolona.
Oxandrolona.
Oximesterona.
Oximetolona.
Quinbolona.
Trenbolona.

II.1.2.1.2 Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B). El subgrupo farmacológico «Esteroides anabolizantes androgénicos (tipo B)» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Androstendiol.
Androstendiona.
Dihidrotestosterona (androstanolona).
Prasterona (dehidroepiandrosterona, DHEA).
Testosterona (1).

---

(1) Para la testosterona, un resultado se considerará positivo cuando el cociente entre las concentraciones urinarias de testosterona (T) y epitestosterona (E) en la muestra sea superior a 6, siempre que no se pueda demostrar que la elevación de dicho cociente se debe a causas fisiológicas o patológicas, como por ejemplo una baja excreción de epitestosterona, un tumor con origen androgénico o deficiencias enzimáticas.

Nota: Las conclusiones definitivas con respecto al origen exógeno de estas sustancias pueden basarse en las evidencias obtenidas de los perfiles metabólicos y/o de las medidas de relaciones isotópicas.

Cuando en la muestra de orina se obtenga un cociente T/E superior a 6, en principio deberán realizarse las actuaciones establecidas en los casos de detección analítica de alguna sustancia dopante, método de dopaje o manipulación. Estas actuaciones deben ser complementadas con una revisión de los controles precedentes y con la revisión de otros consecuentes, específicamente los siguientes:

Revisión de los parámetros del perfil esteroideo urinario de los controles anteriores que se hayan efectuado al deportista (máximo en los tres años anteriores) y que reglamentariamente se encuentren a disposición. En caso de que no existan o no puedan recuperarse estos datos, y sin perjuicio de lo indicado en el siguiente párrafo,

69 deben realizarse al deportista controles, sin preaviso, durante los tres meses siguientes a la fecha de emisión del resultado que origine el seguimiento, y con una frecuencia de al menos uno por mes.

Realización al deportista de controles de seguimiento, en competición o fuera de competición, sin preaviso. Estos controles serán tres como mínimo, recogiéndose las muestras durante los veinte días siguientes a la fecha de emisión del resultado que origine el seguimiento, con una frecuencia mínima de una muestra semanal, y analizándose en el mismo laboratorio en que se haya analizado la que origine dicho seguimiento. Estas muestras deberán ser tratadas analíticamente, además de como específicas de seguimiento para la testosterona, como muestras de control de dopaje a efectos de cualquier otra sustancia prohibida, método no reglamentario de dopaje o manipulación recogidos en esta Resolución.

Y si el deportista explícitamente lo solicita en el mismo plazo de solicitud de contraanálisis, con la realización de un seguimiento, basado en estudios suplementarios que se deberán efectuar bajo la dirección de la autoridad competente, y que constará de las siguientes fases:

Realización, a solicitud del deportista y a su cargo, y en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha del envío del resultado que origine el seguimiento, de un estudio endocrinológico del mismo, cuyo procedimiento, analítica y evaluación apruebe la Comisión Nacional Antidopaje, basado en la investigación de los parámetros del perfil hormonal realizada en el mismo laboratorio en que se haya analizado la muestra que origine el seguimiento. En caso de que el deportista rehúse o, en el mismo plazo establecido para solicitar el contraanálisis, no solicite este estudio, el resultado del control de la muestra que origine el seguimiento se considerará positivo con respecto a la testosterona, y no se realizarán los procedimientos anteriores.

Si se realiza el seguimiento, una vez finalizado éste, se emitirá un completo informe integrado por todos los datos obtenidos en los procedimientos descritos, que se adjuntará al resto de la correspondiente documentación que debe remitirse a los órganos preceptivos.

II.1.2.2 ß2-Agonistas. El grupo farmacológico «ß2-Agonistas» está integrado, con las excepciones para el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina indicadas en el apartado I.1, por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos cuando son administrados oralmente o por inyección:

Bambuterol.
Clenbuterol.
Fenoterol.
Formoterol.
Reproterol.
Salbutamol.
Salmeterol.
Terbutalina.

II.2.3 Hormonas peptídicas, sustancias miméticas y análogos. El grupo farmacológico «Hormonas peptídicas, sustancias miméticas y análogos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos indicados como ejemplo y al de sus análogos y miméticos:

*a)* Gonadotrofina coriónica (hCG).
*b)* Gonadotrofinas de origen hipofisiario o sintéticas (LH).

*c)* Corticotrofinas (ACTH, Tetracosáctido).
*d)* Hormona del crecimiento (hGH).
*e)* Somatomedina C (IGF-1) y todos sus respectivos factores liberadores.
*f)* Eritropoyetina (Epoetina alfa, EPO).
*g)* Insulina (1).

(1) Se permite el uso de insulina sólo en el tratamiento de diabetes insulino-dependientes. Cuando concurra esta circunstancia, el Médico responsable del deportista deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, a la Comisión Médica o Antidopaje Federativa correspondiente, adjuntando el certificado correspondiente emitido por un Médico Especialista.

Nota: Para las hormonas endógenas, un resultado se considerará positivo cuando sus concentraciones urinarias, o las de sus indicadores de diagnosis, en la muestra, sean anormales, y esté incuestionablemente documentado que ello no se debe a causas fisiológicas o patológicas.

II.1.4 Corticosteroides. El grupo farmacológico «Corticosteroides» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al ejercido por alguno de los siguientes fármacos:

Beclometasona.
Betametasona.
Cortisona.
Dexametasona.
Fludrocortisona.
Fluocinolona.
Hidrocortisona.
Metilprednisolona.
Parametasona.
Prednisolona.
Prednisona.
Triamcinolona.

Está prohibido el uso sistémico de corticosteroides. Sin embargo, se autoriza su uso:

*a)* en aplicaciones locales (vías anal, auditiva, dermatológica, nasal y oftalmológica, pero no rectal);
*b)* en inhalación, y
*c)* en inyecciones locales e intra-articulares.

Cuando el Médico responsable del deportista considere que está médicamente justificada la administración de corticosteroides en las condiciones autorizadas, deberá comunicarlo, previamente a la competición y por escrito, a la Comisión Médica o Antidopaje Federativa correspondiente, indicando el diagnóstico, tratamiento, método de aplicación y dosis a emplear, entregando al deportista una copia que éste deberá conservar.

Además, si el deportista es seleccionado para pasar un control de dopaje, deberá declarar en el acta de recogida de muestras el uso del medicamento que contenga el corticosteroide prescrito y la forma, de entre las permitidas, de utilización.

SECCIÓN III

III.1 *Métodos de dopaje.*

III.1.1 Dopaje sanguíneo. Se define como dopaje sanguíneo la administración de sangre, de transportadores artificiales de oxígeno o de productos sanguíneos que contengan hematíes.

**69** III.2 *Manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas.*

Se consideran manipulaciones farmacológicas, físicas y/o químicas, sin limitaciones:

Cateterización y/o sondaje vesical.

Sustitución y/o alteración de la orina.

Inhibición de la secreción renal mediante la probenecida u otras sustancias con acción y/o efecto farmacológico similares.

Alteración de las medidas realizadas sobre la testosterona y la epitestosterona mediante la administración de epitestosterona (1), bromantán u otras sustancias con acción y/o efecto farmacológico similares.

Utilización de diuréticos.

Se considera suficiente para considerar realizada una manipulación que una sustancia o método se haya utilizado o se haya intentado utilizar, independientemente del éxito o el fracaso de dicha utilización.

El grupo farmacológico «Diuréticos» está integrado por cualquier sustancia cuya acción y/o efecto farmacológico sea igual o similar al de alguno de los siguientes fármacos:

Acetazolamida.
Ácido etacrínico.
Altizida.
Amilorida.
Bendroflumetiazida.
Benztiazida.
Bumetanida.
Canrenona.
Ciclotiazida.
Clopamida.
Clormerodrina.
Clortalidona.
Diclofenamida.
Espironolactona.
Etozolina.
Furosemida.
Hidroclorotiazida.
Indapamida.
Isosorbida.
Manitol (2).
Mebutizida.
Mersalil.
Metolazona.
Piretanida.
Teclotiazida.
Torasemida.
Triamtereno.
Triclormetiazida.
Trometamol (3).
Xipamida.

---

(1) La concentración de epitestosterona urinaria permitida es igual o inferior a 200 ng/ml. En el caso de medirse una concentración urinaria superior de esta sustancia, deberán realizarse las actuaciones establecidas en (1) de II.1.2.1.2.

(2) Se autoriza el uso del manitol cuando este principio activo figure como excipiente en la composición del medicamento a utilizar, prohibiéndose sólo si se administra por inyección intravenosa.

(3) Se autoriza el uso del trometamol en vías oral, intramuscular o intravenosa cuando dicho principio activo figure como excipiente en la composición del medicamento o unido a otro principio activo en forma.

**Real Decreto 481/1999, de 18 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos.**
(«Boletín Oficial del Estado» 7-IV-1999.)

**70**

La Ley 43/1979, de 31 de diciembre, creó el Colegio Oficial de Psicólogos, estableciéndose en su disposición adicional segunda que, una vez constituidos los órganos de gobierno colegiados, éstos remitirían al entonces Ministerio de Universidades e Investigación los Estatutos de la Corporación para su tramitación y aprobación por el Gobierno.

Por Orden de 24 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), se aprobaron unos Estatutos provisionales que, de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional primera de la citada Ley, regularon los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado a efectos de participar en las elecciones de los órganos de gobierno de la Corporación, el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones, así como la constitución de los referidos órganos de gobierno. Cumplidos los requisitos estatutarios, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos ha remitido al Ministerio de Educación y Cultura los presentes Estatutos para su aprobación por el Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos que figura como anexo al presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 24 de marzo de 1980, por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Psicólogos.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

## ANEXO

## Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos

### CAPÍTULO I

### De la naturaleza, fines y funciones del Colegio

Artículo 1. *Naturaleza.*

El Colegio Oficial de Psicólogos es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

70 El Colegio Oficial de Psicólogos se regirá por estos Estatutos, sin perjuicio de las leyes que regulen el ejercicio de la profesión, así como por los Reglamentos de Régimen Interior, los que no podrán ir contra lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 2. *Principios constitutivos, ámbito territorial y emblema.*

Son principios constitutivos de la estructura y funcionamiento del Colegio la igualdad de sus miembros ante las normas colegiales, la electividad de todos los cargos colegiales, la adopción de acuerdos por sistema mayoritario y la libre actividad dentro del respeto a las Leyes.

De acuerdo con su Ley de creación, el Colegio tiene ámbito nacional y su sede en Madrid. La unidad territorial y funcional del Colegio será compatible con la descentralización de funciones en las diversas sedes territoriales establecidas conforme a los Estatutos, sin perjuicio del principio de solidaridad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la creación y existencia de nuevos Colegios en la forma prevista por las normas aplicables estatales o de las Comunidades Autónomas.

El emblema del Colegio estará constituido por el símbolo de la letra griega «psi».

Artículo 3. *Fines.*

Son fines esenciales del Colegio:

*a)* La ordenación del ejercicio de la profesión de psicólogo en todas sus formas y especialidades dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirve como de los intereses generales que le son propios.

*b)* Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que afecten a la profesión de psicólogo, y haciendo cumplir la ética profesional y las normas deontológicas del psicólogo, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados; para ello promoverá la formación y perfeccionamiento de éstos.

*c)* La defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la representación del ejercicio de la profesión.

El Colegio fomentará la promoción y desarrollo técnico y científico de la profesión, la solidaridad profesional y el servicio de la profesión a la sociedad. Para el cumplimiento de sus fines el Colegio se relacionará con la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 4. *Funciones.*

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones:

*a)* Facilitar a sus colegiados el ejercicio de la profesión, procurando el mayor nivel de empleo entre los colegiados, así como su perfeccionamiento profesional continuado, y colaborando con las Administraciones públicas y la iniciativa privada en cuanto sea necesario.

*b)* Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, pudiendo ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley y proponer cuantas reformas legislativas estime justas para la defensa de la profesión.

*c)* Ordenar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio profesional, velando para que se desempeñe conforme a criterios deontológicos, y con respeto a los derechos de los particulares, ejerciendo al efecto la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

*d)* Garantizar una eficaz organización colegial, promoviendo la descentralización territorial y el funcionamiento de secciones o comisiones especializadas, fomentando las actividades y servicios comunes de interés colegial y profesional en el orden formativo, cultural, asistencial y de previsión. A estos efectos podrá establecer la colaboración con otros Colegios o entidades.

*e)* Defender a los colegiados en el ejercicio de los derechos que les correspondan por el desempeño de sus funciones profesionales o con ocasión de las mismas.

*f)* Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos, incluso interviniendo en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre ellos, así como, en su caso, resolver por laudo a instancia de los interesados las discrepancias surgidas en el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del ejercicio de la profesión.

*g)* Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, denunciando y persiguiendo ante la Administración y los Tribunales de Justicia los casos que sean conocidos por la Junta de Gobierno.

*h)* Visar los trabajos profesionales. El visado no comprenderá los honorarios profesionales ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

*i)* Administrar la economía colegial, repartiendo equitativamente las cargas mediante la fijación de cuotas y aportaciones, con las facultades de recaudación y gestión necesarias.

*j)* Informar, en los términos previstos en las disposiciones aplicables, los proyectos de ley y disposiciones de cualquier otro rango que se refieran a las condiciones generales del ejercicio profesional, incluso titulación requerida, incompatibilidades con otras profesiones, así como ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración, y colaborar con ella o con cualquier otra entidad, mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y demás actividades que puedan serle solicitadas o acuerde por propia iniciativa.

*k)* Participar, cuando así se encuentre establecido por disposiciones legales o reglamentarias, en los consejos y organismos consultivos de las distintas Administraciones públicas en materias de competencia profesional, así como en la elaboración de planes de estudio e informar, cuando fuere requerido para ello, las normas de organización de los centros docentes donde se cursen estudios que permitan la obtención de títulos que habilitan para el ejercicio de la profesión; preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos psicólogos.

*l)* Facilitar a los Tribunales la relación de colegiados que pueden ser requeridos como perito en asuntos judiciales, o designarlos por sí mismo, cuando proceda.

*m)* Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

*n)* Asumir la representación de la profesión en el ámbito internacional.

*ñ)* Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

*o)* Velar por la correcta distribución y uso de las pruebas y material psicológico.

*p)* Cuantas otras funciones le atribuyan las disposiciones legales o redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados o de la profesión.

## CAPÍTULO II

### De la adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado

Artículo 5. *Incorporación al Colegio. Clases.*

Tienen derecho a incorporarse al Colegio los Licenciados y Doctores en Psicología, los Licenciados y Doctores en Filosofía y Letras –Sección o Rama Psicología– y

los Licenciados y Doctores en Filosofía y Ciencias de la Educación –Sección o Rama Psicología–. Podrán también incorporarse al Colegio quienes hayan obtenido la homologación de su título académico a cualquiera de las titulaciones anteriormente mencionadas, conforme al sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior legalmente establecido.

La incorporación al Colegio podrá realizarse como colegiado ejerciente y como colegiado no ejerciente.

Quienes ostenten la titulación de Doctor en Psicología, de Doctor en Filosofía y Letras –Sección o Rama Psicología– y Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación –Sección o Rama Psicología– sin ostentar a la vez el título de Licenciado en Psicología, Licenciado en Filosofía y Letras –Sección o Rama Psicología– o Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación –Sección o Rama Psicología– o hayan obtenido la homologación de su título académico a cualquiera de las titulaciones anteriormente mencionadas, conforme al sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior legalmente establecido, sólo podrán colegiarse como no ejercientes.

Para obtener la colegiación, además de ostentar la titulación requerida, habrá de solicitarse a la Junta de Gobierno y abonar las cuotas correspondientes.

Artículo 6. *Obligatoriedad de colegiación.*

La incorporación al Colegio es obligatoria, en la modalidad de ejerciente, en los términos previstos en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, modificado por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, para todos aquellos que, poseyendo la titulación oficial, ejerzan la profesión de psicólogo en su ámbito territorial. Quedan exceptuados de dicha obligatoriedad los funcionarios públicos cuando actúen al servicio de las Administraciones públicas por razón de dependencia funcionarial.

Artículo 7. *Causas de denegación.*

La colegiación sólo podrá ser denegada en los siguientes casos:

*a)* Por carecer de la titulación requerida.
*b)* Por no abonar las cuotas colegiales correspondientes.
*c)* Por haberse dictado sentencia firme contra el interesado que le condene a inhabilitación para el ejercicio profesional.

El acuerdo denegatorio de colegiación, que habrá de comunicarse al solicitante debidamente razonado, no agota la vía administrativa.

Artículo 8. *Pérdida de la condición de colegiado.*

Se pierde la condición de colegiado:

*a)* A petición propia, sin perjuicio de las obligaciones profesionales o corporativas pendientes de cumplimiento.
*b)* Por pena de inhabilitación para el ejercicio profesional impuesta por sentencia judicial firme.
*c)* Por impago de la cuota colegial u otras aportaciones establecidas por el Colegio, durante un plazo superior a seis meses, y previos audiencia y requerimiento fehaciente de pago efectuado por el Colegio en el que se establecerá un término de prórroga de otros dos meses.
*d)* En cumplimiento de sanción disciplinaria impuesta, conforme a lo previsto en estos Estatutos.

La Junta de Gobierno podrá acordar la suspensión cautelar de la colegiación a partir del conocimiento fehaciente de la apertura de juicio oral o procesamiento de un colegiado por delito que en su condena pueda llevar aparejada la inhabilitación profesional. Esta decisión habrá de adoptarse mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado y la instrucción del correspondiente expediente. 70

Artículo 9. *Reincorporación al Colegio.*

La reincorporación al Colegio se regirá por las mismas normas de la incorporación, debiendo acreditar el solicitante, en su caso, el cumplimiento de la pena o sanción, cuando éste haya sido el motivo de su baja. Cuando el motivo haya sido el impago de cuotas o aportaciones, el solicitante habrá de satisfacer la deuda pendiente, más sus intereses legales desde la fecha del requerimiento.

Artículo 10. *Miembros de Honor.*

La Junta de Gobierno podrá otorgar el nombramiento de Miembro de Honor del Colegio a las personas que, por sus merecimientos científicos, técnicos o profesionales, sea cual fuere su titulación, hayan contribuido al desarrollo de la psicología o de la profesión de psicólogo. El nombramiento tendrá mero carácter honorífico, sin perjuicio de la participación en la vida colegial y en los servicios del Colegio que puedan establecer las normas reglamentarias.

## CAPÍTULO III

## De los derechos y deberes de los colegiados

Artículo 11. *Derechos de los colegiados.*

Son derechos de los colegiados ejercientes:

1. Ejercer la profesión de psicólogo en territorio nacional.
2. Ser asistido, asesorado y defendido por el Colegio, de acuerdo con los medios de que éste disponga y en las condiciones que reglamentariamente se fijen, en cuantas cuestiones se susciten con motivo del ejercicio profesional.
3. Ser representados por la Junta de Gobierno del Colegio, cuando así lo soliciten, en las reclamaciones de cualquier tipo dimanantes del ejercicio profesional.
4. Utilizar los servicios y medios del Colegio, en las condiciones que reglamentariamente se fijen.
5. Participar, como elector y como elegible, en cuantas elecciones se convoquen en el ámbito colegial, intervenir de modo activo en la vida del Colegio, ser informado y participar con voz y voto en las Juntas Generales.
6. Formar parte de las Comisiones o Secciones que se establezcan.
7. Integrarse en las instituciones de previsión que se establezcan, en las condiciones que se fijen reglamentariamente.
8. Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencias, petición y queja.
9. Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional, mediante boletines de información y circulares y cuantos medios se estimen pertinentes.

Son derechos de los colegiados no ejercientes:

1. Utilizar los servicios y medios del Colegio, en las condiciones que reglamentariamente se fijen.
2. Participar como elector en cuantas elecciones se convoquen en el ámbito colegial, intervenir de modo activo en la vida del Colegio, ser informado y participar con voz y voto en las Juntas Generales.

3. Formar parte de las Comisiones o Secciones que se establezcan excepto de la Comisión Deontológica.

4. Integrarse en las instituciones de previsión que se establezcan, en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

5. Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencias, petición y queja.

6. Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional, mediante boletines de información y circulares y cuantos medios se estimen pertinentes.

Artículo 12. *Deberes de los colegiados.*

Son deberes de los colegiados ejercientes:

1. Ejercer la profesión éticamente, y en particular ateniéndose a las normas deontológicas establecidas en el Código Deontológico del Psicólogo promulgado por el Colegio Oficial de Psicólogos.

2. Cumplir las normas corporativas, así como los acuerdos adoptados por los órganos de Gobierno del Colegio.

3. Presentar al Colegio las declaraciones profesionales, contratos y demás documentos que les sean requeridos conforme a las disposiciones estatutarias o reglamentarias.

4. Comunicar al Colegio, dentro del plazo de treinta días, los cambios de residencia o domicilio.

5. Abonar puntualmente las cuotas y aportaciones establecidas.

6. Participar activamente en la vida colegial, asistiendo a las Juntas Generales y a las Comisiones o Secciones a las que, por su especialidad, sea convocado.

7. Desempeñar diligentemente los cargos para los que fuere elegido, y cumplir los encargos que los órganos de Gobierno del Colegio puedan encomendarles.

8. No perjudicar los derechos profesionales o corporativos de otros colegiados.

9. Cooperar con la Junta de Gobierno, y en particular, prestar declaración y facilitar información en los asuntos de interés colegial en que le sea requerida, sin perjuicio del secreto profesional.

Son deberes de los colegiados no ejercientes:

1. Cumplir las normas corporativas, así como los acuerdos adoptados por los órganos de Gobierno del Colegio.

2. Comunicar al Colegio, dentro del plazo de treinta días, los cambios de residencia o domicilio.

3. Abonar puntualmente las cuotas y aportaciones establecidas.

4. Participar activamente en la vida colegial, asistiendo a las Juntas Generales y a las Comisiones o Secciones a las que, por su especialidad, sea convocado.

5. Cumplir los encargos que los órganos de Gobierno del Colegio puedan encomendarles.

6. No perjudicar los derechos profesionales o corporativos de otros colegiados.

7. Cooperar con la Junta de Gobierno, y en particular, prestar declaración y facilitar información en los asuntos de interés colegial en que le sea requerida, sin perjuicio del secreto profesional.

## CAPÍTULO IV

### De los principios básicos reguladores del ejercicio profesional

Artículo 13. *Ejercicio de la profesión.*

En todo caso, la actuación profesional habrá de ser conforme con las normas deontológicas contenidas en el Código Deontológico del psicólogo aprobado por el Colegio.

Artículo 14. *Fundamentos del ejercicio de la profesión.*

El ejercicio de la profesión se basa en la independencia de criterio profesional, la adecuada atención al cliente y el servicio a la comunidad. El psicólogo tiene el derecho y el deber de guardar el secreto profesional.

Artículo 15. *Formación continuada.*

El psicólogo deberá mantener una formación científica y técnica continuada, para obtener una mejor capacitación profesional. En todo caso, en sus trabajos, informes y diagnósticos, deberá distinguir cuidadosamente lo que presenta a nivel de hipótesis, de aquellas conclusiones que pueden considerarse fundamentadas.

Artículo 16. *Autonomía profesional.*

El psicólogo no debe aceptar ningún trabajo que atente contra su autonomía profesional, o aquellos en que se susciten problemas que no puedan ser asumidos en el estado actual de la técnica.

Artículo 17. *Publicidad y competencia desleal.*

El psicólogo ejercerá su profesión en régimen de libre competencia y estará sometido, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la legislación sobre defensa de la competencia, competencia desleal y publicidad.

El psicólogo debe procurar, de acuerdo con los usos científicos, la comunicación de su saber a la comunidad profesional.

Artículo 18. *Derechos del cliente y/o usuario.*

El cliente y, en su caso, sus representantes legales, deben conocer los objetivos y posibles consecuencias de cualquier proceso o tratamiento que vaya a realizarse.

En todo caso, el psicólogo ha de respetar la autonomía, libertad de decisión y dignidad del cliente y/o usuario. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, procurará el psicólogo realizar su actividad con la máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que puedan entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales el psicólogo, en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

Artículo 19. *Trabajos escritos.*

Todos los trabajos profesionales que hayan de emitirse documentalmente, tales como informes, dictámenes, diagnósticos, y análogos, deberán ser firmados por el profesional, expresando su número de colegiado y responsabilizándose de su contenido y oportunidad.

## CAPÍTULO V

## De la organización territorial del Colegio y de la creación de nuevos Colegios de ámbito territorial inferior

Artículo 20. *Organización territorial.*

Para la organización territorial del Colegio y la creación de un nuevo Colegio profesional de ámbito inferior al del Estado se estará a lo dispuesto en las normas aplicables estatales o de las Comunidades Autónomas.

**70** Artículo 21. *Modificación del ámbito territorial.*

Podrán rearse por segregación del Colegio Oficial de Psicólogos, Colegios Oficiales de ámbito igual o inferior al de una Comunidad Autónoma, según con lo previsto en las normas aplicables estatales o de las Comunidades Autónomas.

Artículo 22. *Acuerdo de segregación.*

Para la formalización del acuerdo de solicitud de creación de un nuevo Colegio por segregación del Colegio Oficial de Psicólogos, se estará a lo dispuesto en las normas aplicables estatales o de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se pretenda la creación del nuevo Colegio.

Artículo 23. *Requisitos del acuerdo de segregación.*

El acuerdo de solicitud de creación de un nuevo Colegio por segregación del Colegio Oficial de Psicólogos exigirá los siguientes requisitos:

*a)* Que el ámbito territorial del nuevo Colegio se corresponda con el que determinen las normas de la Comunidad Autónoma, en la cual se pretende su creación.

*b)* Que la segregación sea propuesta a la Junta de Gobierno mediante escrito firmado, como mínimo, por un 10 por 100 de los colegiados pertenecientes a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se pretende la creación del nuevo Colegio.

*c)* Que en la votación que decida la constitución del Colegio, realizada por los colegiados adscritos al Colegio Oficial de Psicólogos en el ámbito autonómico respectivo, se obtengan a favor de la segregación dos terceras partes de los votos emitidos.

*d)* En aquellas Comunidades Autónomas en las que se encuentren constituidas más de una Delegación del Colegio Oficial de Psicólogos, la solicitud de segregación deberá ser suscrita por el 10 por 100 del total de colegiados adscritos a las Delegaciones del citado ámbito autonómico, y la segregación deberá ser simultánea en todas las Delegaciones.

*e)* Serán los colegiados adscritos a la Delegación o Delegaciones existentes en cada autonomía los que se pronuncien sobre el número de colegios que se constituyen en su demarcación.

La Junta de Gobierno, una vez adoptado el acuerdo de segregación, realizará cuantos actos sean necesarios y se encuentren en el ámbito de su competencia que promuevan y sean tendentes a la completa constitución del nuevo Colegio.

Artículo 24. *Ámbito territorial y Estatuto de los nuevos Colegios.*

El ámbito territorial de cada nuevo Colegio será el que determine su propia disposición legal de creación.

Los nuevos Colegios se regirán conforme a las normas aplicables estatales, o de las Comunidades Autónomas.

Artículo 25. *Fines y funciones de los nuevos Colegios.*

Corresponderán a los nuevos Colegios los fines que establezcan las normas aplicables estatales o de las Comunidades Autónomas.

Artículo 26. *Constitución y funciones del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos.*

Una vez creado cualquier nuevo Colegio, se constituirá conforme a las normas vigentes un Consejo General de Colegios de Psicólogos, como órgano representativo

y coordinador superior de los mismos, que tendrá la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. 70

Los fines y atribuciones del Consejo General contenidos en este artículo se entenderán referidos al ámbito nacional y, en su caso, al supranacional.

El Consejo General tendrá las siguientes funciones:

*a)* Las atribuidas por el artículo 4 de estos Estatutos en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

*b)* Elaborar los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos.

*c)* Informar, si así fuese requerido, sobre los Estatutos y los Reglamentos de régimen interior de los Colegios.

*d)* Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios, cuando no exista Consejo Autonómico o cuando el conflicto se produzca entre Colegios o Consejos de distintas Comunidades Autónomas.

*e)* Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.

*f)* Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos.

*g)* Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del propio Consejo.

*h)* Aprobar sus presupuestos, y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

*i)* Informar, en los términos previstos en las disposiciones aplicables, todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.

*j)* Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a la profesión del psicólogo conforme a las leyes administrativas aplicables.

*k)* Asumir la representación de los profesionales españoles ante las entidades similares en otras naciones.

*l)* Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.

*m)* Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.

*n)* Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

*ñ)* Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

*o)* Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando así estuviese previsto en los respectivos Estatutos, conforme a la legislación aplicable.

## CAPÍTULO VI

### De los órganos de gobierno, sus normas de constitución y funcionamiento, y competencia

Artículo 27. *Órganos de representación y gobierno.*

Los órganos de representación, gobierno y administración del Colegio serán los siguientes:

*a)* La Junta General.

*b)* La Junta de Gobierno.

70 La Junta General es el órgano supremo de control del Colegio y estará constituido por todos los colegiados, a través de los compromisarios que les representen, según lo previsto en estos Estatutos.

La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo y de representación del Colegio.

Artículo 28. *La Junta General. Régimen de sesiones.*

La Junta General podrá reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria, previa convocatoria del Decano.

Se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año, en el segundo y cuarto trimestre.

Con carácter extraordinario se reunirá a iniciativa de la Junta de Gobierno o a petición de un número de compromisarios que representen, al menos, al 10 por 100 de los colegiados, cuya petición, dirigida al Decano, expresará los asuntos que hayan de tratarse.

Artículo 29. *La Junta General. Convocatorias.*

Las sesiones ordinarias de la Junta General serán convocadas siempre con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su celebración, mediante comunicación escrita a todos los compromisarios, los cuales tendrán que informar a los colegiados que representen, con expresión del lugar y hora de celebración para primera y segunda convocatoria, así como del orden del día.

Quedará validamente constituida la Junta General en primera convocatoria, cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los compromisarios, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de compromisarios presentes.

Entre la primera y segunda convocatoria deberán transcurrir, al menos, treinta minutos.

No podrá ser objeto deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los compromisarios y sea declarada la urgencia del asunto por mayoría simple de votos emitidos.

Artículo 30. *Coordinación, actas y acuerdos.*

Las sesiones de la Junta General estarán presididas por el Decano acompañado por los demás miembros de la Junta de Gobierno. El Decano será el moderador o coordinador de las reuniones, concediendo o retirando el uso de la palabra y ordenando los debates y votaciones.

Actuará como Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno, que levantará acta de la reunión, con el visto bueno del Decano.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de entre los votos emitidos. Sin embargo, exigirán una mayoría de dos tercios de los votos emitidos la aprobación de prestaciones económicas extraordinarias, no previstas en el presupuesto vigente, la aprobación de un voto de censura contra la Junta de Gobierno, la reforma de estos Estatutos y los nombramientos y ceses de miembros de la Comisión Deontológica.

Artículo 31. *Participación de los colegiados en la Junta General.*

Los colegiados participarán en la Junta General a través de compromisarios, que serán únicamente los representantes de las Delegaciones Territoriales que se encuentren constituidas en cada momento en el ámbito del Colegio, elegidos de acuerdo con el procedimiento electoral previsto en el artículo 51 y concordantes con este Estatuto.

En todo caso se garantizará el principio de igual participación de todos los colegiados en la elección, así como la elección democrática de los representantes de las Delegaciones Territoriales. 70

Los Presidentes de las Juntas Rectoras de las Delegaciones Territoriales, formarán parte de la Junta General, teniendo cada representante un voto por cada 500 colegiados o fracción pertenecientes a la Delegación Territorial que represente.

Artículo 32. *Competencias.*

Es competencia de la Junta General:

*a)* Aprobar, si procede, el acta de la reunión anterior.
*b)* El conocimiento, discusión y aprobación, en su caso, del balance económico del último ejercicio y del presupuesto para el ejercicio siguiente y de la memoria de la Junta de Gobierno correspondiente al año anterior.
*c)* Aprobar las normas generales que deben seguirse en materias de competencia colegial.
*d)* La aprobación de la reforma de los presentes Estatutos para su posterior tramitación ante la Administración.
*e)* Decidir sobre la inversión de los bienes colegiales.
*f)* Aprobar el Código Deontológico Profesional.
*g)* Aprobar el devengo de prestaciones extraordinarias.
*h)* Aprobar las mociones de censura contra la Junta de Gobierno.
*i)* Deliberar y acordar sobre todas las demás cuestiones que someta a su competencia la Junta de Gobierno o le atribuyan estos Estatutos.
*j)* Interpretar los presentes Estatutos.
*k)* Creación de Secciones Profesionales y aprobación del Reglamento general de las mismas, previo informe de la Junta de Gobierno.
*l)* Aprobar la creación de Delegaciones previo informe de la Junta de Gobierno.
*m)* Aprobar el Reglamento Electoral en todo lo no previsto en los presentes Estatutos y, en su caso, las modificaciones del mismo.
*n)* Aprobar las propuestas que le presente la Junta de Gobierno, que las realizará cuando menos en cada comienzo de un nuevo período de mandato, de nombramientos o ceses relacionados con la composición de la Comisión Deontológica. A su vez deberá aprobar el Reglamento de la citada Comisión.
*ñ)* Resolver los recursos ordinarios interpuestos contra los acuerdos de la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de los presentes Estatutos.

Las competencias de la Junta General se entienden sin perjuicio de las que en su momento estén atribuidas al Consejo General de Colegios de Psicólogos.

Artículo 33. *Composición de la Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno estará constituida por:

*a)* Un Decano-Presidente.
*b)* Dos Vicedecanos.
*c)* Un Secretario.
*d)* Un Vicesecretario.
*e)* Un Tesorero.
*f)* Un mínimo de ocho y un máximo de trece Vocales.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por el procedimiento establecido en estos Estatutos, para un mandato de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Si, por cualquier causa, cesan en su cargo más de un tercio de los miembros de

70 la Junta de Gobierno, se procederá a cubrir por elección los cargos vacantes sólo para el período restante de su mandato, y siempre que éste exceda de un año.

Se causa baja en la Junta de Gobierno por:

1. El fallecimiento.
2. La expiración del termino o plazo para el que haya sido elegido.
3. Padecer enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.
4. La renuncia.
5. El traslado de residencia fuera del ámbito territorial del Colegio.
6. La aprobación por la Junta General de una moción de censura.
7. Haber sido dictada resolución sancionatoria firme en expediente disciplinario.
8. La baja colegial.
9. La falta de asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno, cuando ésta sea injustificada y se produzca a dos sesiones consecutivas o a tres no consecutivas en el plazo de doce meses.

Artículo 34. *Funciones de los cargos de la Junta de Gobierno.*

Corresponde al Decano ostentar la representación del Colegio, con todos los derechos y atribuciones que se deducen de las leyes, reglamentos y normas colegiales; convocar y moderar, firmar actas, así como coordinar las Comisiones que se establezcan.

Los Vicedecanos sustituirán al Decano en los casos de ausencia, vacante o enfermedad, y desempeñarán todas aquellas funciones que el Decano les encomiende. Sustituirá al Decano el Vicedecano que este designe expresamente y, en caso de no existir designación, sustituirá al Decano el Vicedecano de mayor edad.

El Secretario desempeñará las funciones siguientes:

1. Redactar y dar fe de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
2. Custodiar la documentación del Colegio y los expedientes de los colegiados.
3. Expedir certificaciones de oficio o a instancia de parte interesada, con el visto bueno del Decano.
4. Expedir y tramitar comunicaciones y documentos, dando cuenta de los mismos a la Junta de Gobierno y al órgano competente a quien corresponda.
5. Ejercer la jefatura del personal administrativo y de servicios necesarios para la realización de las funciones colegiales, así como organizar materialmente los servicios administrativos.
6. Redactar la memoria de gestión anual para su aprobación en la Junta General.
7. Auxiliar al Decano en su misión y orientará cuantas iniciativas de orden técnico y socioprofesional deban adoptarse.
8. Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia, vacante o enfermedad. En el caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario y Vicesecretario, un miembro de la Junta de Gobierno, elegido por ella, sustituirá al Secretario y desempeñará todas aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno que estén relacionadas con su cargo.

El Tesorero deberá reflejar su gestión en los libros habituales, debidamente legalizados y reintegrados, asumiendo la responsabilidad de la custodia de fondos.

Los Vocales tendrán las siguientes funciones:

*a)* Desempeñar los cometidos que le sean encomendados por la Junta General, la Junta de Gobierno o el Decano.

*b)* Colaborar con los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno y sustituirlos en caso de ausencia, vacante de acuerdo con lo previsto en los Estatutos.

Artículo 35. *Junta de Gobierno. Reuniones y convocatorias.*

La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea convocada por el Decano, a iniciativa propia o a petición de un tercio, al menos, de sus componentes. En todo caso se reunirá, al menos, cuatro veces al año.

Las convocatorias se comunicarán, por escrito, a todos los miembros con una antelación mínima de quince días, expresando el orden del día.

La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes, en primera convocatoria, dos tercios de sus miembros; en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes. Entre ambas convocatorias deberán mediar, al menos, treinta minutos.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Junta de Gobierno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

El Secretario levantará acta de las reuniones, con el visto bueno del Decano.

Artículo 36. *Competencias de la Junta de Gobierno.*

Es competencia de la Junta de Gobierno:

*a)* Ostentar la representación del Colegio.

*b)* Ejecutar los acuerdos de la Junta General.

*c)* Dirigir la gestión y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines.

*d)* Manifestar en forma oficial y pública la opinión del Colegio en los asuntos de interés profesional.

*e)* Representar los intereses profesionales cerca de los poderes públicos, así como velar por el prestigio de la profesión y la defensa de sus derechos.

*f)* Presentar estudios, informes y dictámenes cuando le sean requeridos, asesorando de esta forma a los órganos del Estado y a cualesquiera entidades públicas o privadas. A estos efectos, la Junta de Gobierno podrá designar comisiones de trabajo, o designar a los colegiados que estime oportunos para preparar tales estudios o informes.

*g)* Designar los representantes del Colegio en los organismos, comisiones, encuentros y congresos, cuando fuera oportuno.

*h)* Acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales.

*i)* Someter cualquier asunto de interés general a la deliberación y acuerdo de la Junta General.

*j)* Regular reglamentariamente los procedimientos de incorporación, baja, pago de cuotas y otras aportaciones, cobro de honorarios, así como ejercer las facultades disciplinarias, todo ello ateniéndose a estos Estatutos.

*k)* Organizar las actividades y servicios de carácter cultural, profesional, asistencial y de previsión, en beneficio de los colegiados.

*l)* Recaudar las cuotas y aportaciones establecidas, elaborar el presupuesto y el balance anual, ejecutar el presupuesto, y organizar y dirigir el funcionamiento de los servicios generales del Colegio.

*m)* Informar a los colegiados de las actividades y acuerdos del Colegio, y preparar la memoria anual de su gestión.

*n)* Aprobar los Reglamentos de Régimen Interior del Colegio y los Reglamentos de las Delegaciones, así como sus modificaciones.

*ñ)* Informar sobre la constitución de Delegaciones y Secciones, y delegar en las Juntas Rectoras de Delegaciones las competencias que considere oportunas.

*o)* Proponer a la Junta General, para su aprobación, los nombramientos o ceses de los componentes de la Comisión Deontológica.

Artículo 37. *Competencias indelegables de la Junta de Gobierno.*

Son competencias indelegables de la Junta de Gobierno:

*a)* Resolver los recursos contra la denegación de incorporación al Colegio.
*b)* Resolver los recursos contra actos o acuerdos de los órganos del Colegio Oficial de Psicólogos, cuando proceda.
*c)* Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre las Delegaciones del Colegio.
*d)* Aprobar los Reglamentos particulares de las Delegaciones y Secciones, y sus modificaciones, a propuesta de la Junta Rectora de la Delegación o de la Junta Directiva de la Sección.
*e)* Acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias de la Junta General.
*f)* Convocar la elección de cargos para la Junta de Gobierno, cuando proceda.
*g)* Acordar el nombramiento de Interventor o Interventores sobre una Delegación, así como constituir Juntas de Gobierno de antigüedad en las Delegaciones, cuando fuera necesario, conforme al apartado 5 de la disposición transitoria única.
*h)* Acordar las sanciones por faltas muy graves.

Artículo 38. *La Comisión Permanente.*

La Junta de Gobierno podrá actuar en Comisión Permanente, que estará constituida, al menos, por el Decano, los dos Vicedecanos, el Secretario, el Vicesecretario y el Tesorero. La Comisión Permanente asumirá las funciones que en ella delegue la Junta de Gobierno en Pleno, salvo las señaladas como indelegables.

Artículo 39. *Constitución de Comisiones Asesoras, Comisiones de Trabajo, Comisión Deontológica y Secciones Profesionales.*

La Junta de Gobierno podrá constituir Comisiones Asesoras y Comisiones de Trabajo, así como celebrar reuniones con representantes de las Delegaciones. En todo caso, se constituirá la Comisión Deontológica, que emitirá informes de carácter vinculante en lo referido a la calificación disciplinaria de los actos profesionales que se someta a su valoración por razones deontológicas y consultivo en todos los demás temas relacionados con la normativa deontológico-profesional.

Las Secciones Profesionales que se creen según la regulación general que establezca al efecto la Junta General, se regularán por su propio Reglamento, que garantizará la elección democrática de sus órganos de representación y deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno para su validez.

## CAPÍTULO VII

## De la participación de los colegiados en los órganos de gobierno y del régimen electoral

Artículo 40. *Derecho de los colegiados a participar en la elección de cargos.*

Todos los colegiados que ostenten tal condición hasta veinticinco días antes de la celebración de las elecciones tienen derecho a actuar como electores en la designación de miembros de la Junta de Gobierno y de la Junta Rectora de la Delegación a la que estén adscritos. Sólo pueden ser elegibles los colegiados incorporados como ejerciente en la fecha de la convocatoria electoral.

El derecho a ser elector no lo ostentarán quienes, veinticinco días antes de la celebración de las elecciones, se hallen cumpliendo sanción que lleve aparejada la suspensión de sus derechos colegiales.

El derecho a ser elegible no lo ostentarán quienes, en la fecha de la convocatoria electoral, se hallen cumpliendo sanción que lleve aparejada la suspensión de sus derechos colegiales.

Artículo 41. *Plazo de convocatoria de elecciones.*

Cada cuatro años la Junta de Gobierno convocará elecciones ordinarias para cubrir todos los puestos en la Junta de Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 5 de la disposición transitoria única.

La convocatoria de elecciones se hará con un mínimo de tres meses de antelación a la fecha de su celebración, y especificará el calendario electoral y el procedimiento de votación, escrutinio y proclamación, así como los recursos procedentes.

Cuando se haga necesaria la convocatoria de elecciones extraordinarias por darse los supuestos previstos en la disposición transitoria única, apartado 5, y en el artículo 33 de este Estatuto, así como cuando se produzca cualquier otro evento extraordinario que lo exija, la convocatoria electoral se hará con la antelación prevista en el párrafo anterior, y observando las normas previstas en este capítulo VII.

Artículo 42. *Presentación de candidaturas y proclamación de las válidamente presentadas.*

Deberán presentarse candidaturas completas, con expresión de la persona propuesta para cada cargo, y cerradas, durante los dos meses posteriores a la convocatoria, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno y avalado por un mínimo de cien firmas de colegiados.

La Junta de Gobierno proclamará las candidaturas válidamente presentadas hasta veinticinco días antes de la celebración de las elecciones, mediante comunicación a todos los colegiados. La Junta de Gobierno facilitará, de acuerdo con los medios de que disponga el Colegio, la propaganda de los candidatos en condiciones de igualdad.

Contra la proclamación de candidatos podrá presentar reclamación ante la Junta de Gobierno cualquier colegiado, en el plazo de tres días, que será resuelta en otros tres por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno.

En el caso de que no haya más que una candidatura, ésta será proclamada, sin necesidad de votación, el día que se haya fijado para la votación.

Artículo 43. *Mesas electorales.*

Cinco días antes de la votación se constituirán mesas electorales en todas las Delegaciones. La Junta de Gobierno podrá acordar la constitución de mesas electorales en otras localidades, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Las mesas estarán constituidas por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, designados por sorteo. No podrán formar parte de las mesas los que sean candidatos. Los componentes de la mesas electorales serán elegidos por sorteo de entre los colegiados adscritos a la delegación en donde se realice la votación.

Los candidatos podrán designar un Interventor para cada mesa, en el plazo de las veinticuatro horas anteriores al inicio de la votación.

Artículo 44. *Votación.*

Los colegiados ejercitarán su derecho a voto, en las papeletas oficiales autorizadas por el Colegio.

70 Podrán votar en la mesa que les corresponda por razón de su residencia, identificándose mediante el carné de colegiado o documento nacional de identidad, y depositando su voto en urna precintada. El Secretario de la mesa anotará en la lista el colegiado que haya depositado su voto.

Artículo 45. *Voto por correo.*

Podrán votar, asimismo, por correo enviando al Presidente de la mesa electoral de Madrid la papeleta de voto, en sobre cerrado incluido dentro de otro, junto a la fotocopia del carné de colegiado o documento nacional de identidad.

Artículo 46. *Actas de votación y escrutinio.*

Cada Secretario de mesa levantará acta de la votación y sus incidencias, que deberá ser firmada por todos los miembros de la mesa y por los Interventores, si los tuviere, los que tendrán derecho a hacer constar sus quejas.

Terminada la votación se realizará el escrutinio, que será público, incluyéndose en el acta su resultado.

En el plazo de veinticuatro horas el Secretario remitirá a la Junta de Gobierno las actas de votación y las listas de votantes. La Junta de Gobierno resolverá, con carácter definitivo, sobre las reclamaciones de los Interventores y demás incidencias.

Recibidas todas las actas y listas de votantes, la mesa electoral de Madrid comprobará que los votos enviados por correo hasta el día de la votación corresponden a colegiados que no lo han ejercido personalmente. A continuación se procederá a abrir los sobres, introduciendo las papeletas en la urna, y posteriormente a su escrutinio.

Artículo 47. *Sistema de escrutinio.*

El sistema de escrutinio será el siguiente:

*a)* Se contabilizarán los votos obtenidos por las candidaturas completas.
*b)* Será elegida la lista más votada. En caso de empate se repetirá la votación.

Serán nulas las papeletas que contengan tachaduras, enmiendas o cualquier tipo de alteración que pueda inducir a error. Serán también nulos los votos emitidos por correo que contengan más de una papeleta.

Artículo 48. *Proclamación de la candidatura elegida.*

La Junta de Gobierno proclamará a la candidatura elegida, comunicándolo a todos los colegiados y al Ministerio de Educación y Cultura.

La Junta de Gobierno elegida tomará posesión en el plazo máximo de un mes desde su proclamación.

Artículo 49. *Anulación de la elección.*

Cuando, a la vista de las incidencias o quejas formuladas, la Junta de Gobierno decida anular la elección en una o varias mesas electorales, procederá a convocarla nuevamente para que se celebre en el plazo máximo de dos meses, suspendiendo hasta entonces la proclamación de los resultados finales.

Artículo 50. *Recursos en materia electoral.*

Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno en materia electoral, cualquier colegiado podrá interponer recurso ante la Junta General, según lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el momento que exista Consejo General, el recurso previsto en el párrafo anterior será interpuesto ante el mismo. Contra la resolución del recurso quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

Artículo 51. *Elecciones para la constitución de Junta Rectora de la Delegación.*

Las elecciones para Junta Rectora de Delegación se celebrarán cada cuatro años. En su caso, se podrán celebrar para cubrir las vacantes producidas en una Junta Rectora, o para elegir la primera Junta Rectora cuando se apruebe la constitución de una nueva Delegación.

En todo caso, se aplicará el procedimiento electoral previsto en este capítulo, con las modificaciones siguientes:

*a)* Serán electores y elegibles los colegiados adscritos a la Delegación. En lo que se refiere a la electividad de los colegiados no ejercientes, se estará a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

*b)* Los votos por correo se remitirán a la mesa electoral de la Delegación y, en caso de haber varias, a la que esté situada en la sede de la misma.

*c)* Las comunicaciones a los colegiados previstas en este capítulo se realizarán exclusivamente a los adscritos a la Delegación, por cuanto se refiere a la elección de Juntas Rectoras.

*d)* Sólo estarán legitimados para interponer reclamaciones y recursos sobre el proceso electoral de Junta Rectora los colegiados adscritos a la Delegación.

## CAPÍTULO VIII

## Del régimen económico y administrativo

Artículo 52. *Recursos económicos y patrimonio del Colegio.*

El Colegio deberá contar con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines, estando obligados los colegiados a contribuir a su sostenimiento en la forma reglamentaria.

El patrimonio del Colegio es único, aunque el uso de sus bienes pueda estar adscrito a las Delegaciones.

Artículo 53. *Procedencia de los recursos económicos del Colegio.*

Son recursos económicos del Colegio:

*a)* Las cuotas de incorporación de los colegiados.

*b)* Las cuotas ordinarias de los colegiados.

*c)* Las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.

*d)* Las percepciones que pueda recibir por la expedición de certificaciones oficiales, arbitrajes, dictámenes, informes y demás servicios generales.

*e)* Las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir de la Administración, entidades, colegiados y otros particulares.

*f)* Los rendimientos de sus propios bienes y derechos.

Artículo 54. *Recaudación de recursos.*

La recaudación de los recursos económicos es competencia de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las facultades que pueda delegar en las Juntas Rectoras de Delegación.

Artículo 55. *Presupuesto anual.*

El presupuesto se elaborará con carácter anual, por años naturales, de acuerdo a principios de eficacia y economía, e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos colegiales, así como la distribución de recursos a las Delegaciones. Del mismo modo se elaborará, cada año, el balance del ejercicio.

La Junta de Gobierno constituirá un fondo de solidaridad entre Delegaciones, con el fin de solventar aquellas situaciones económicas que así lo requieran.

Artículo 56. *Ejecución del presupuesto anual.*

La ejecución del presupuesto y la dirección de los servicios del Colegio estará a cargo de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las facultades que delegue en las Juntas Rectoras para la administración de los recursos que, conforme al presupuesto, se les adscriban, con las limitaciones establecidas en el apartado 3 de la disposición transitoria única.

Artículo 57. *Disolución del Colegio.*

La disolución del Colegio no podrá efectuarse más que por cesación de sus fines, previo acuerdo de la Junta General.

En caso de disolución del Colegio, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora, sometiendo a la Junta General propuestas del destino de los bienes sobrantes, una vez liquidadas las obligaciones pendientes, adjudicándolos a cualquier entidad no lucrativa que cumpla funciones relacionadas con la psicologia y de interés social.

Artículo 58. *Irrenunciabilidad de la competencia. Delegación y avocación.*

La competencia de los órganos colegiales es irrenunciable y se ejercerá por quienes la tengan atribuida, sin perjuicio de los supuestos de delegación o avocación previstos en estos Estatutos y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 59. *Publicidad de los acuerdos.*

Los acuerdos y normas colegiales deberán ser publicados, bien mediante su inserción en el órgano de información pertinente del Colegio o, en su caso, del Consejo General, bien mediante circular, de forma que puedan ser conocidos por todos los colegiados.

Se notificarán individualmente a los interesados los acuerdos que afecten a sus derechos y intereses.

Artículo 60. *Archivo de actas.*

El archivo y conservación de actas de los diversos órganos colegiales, así como la documentación contable, se llevarán por los sistemas técnicos adecuados, siempre que garanticen suficientemente la autenticidad.

Artículo 61. *Sometimiento a las leyes y Estatutos de los actos colegiales.*

Todos los actos del Colegio estarán sometidos, en lo no previsto específicamente en los presentes Estatutos, a las normas legales y reglamentarias aplicables y, según su naturaleza, a las normas generales en materia administrativa, o a las civiles, en su caso, y son por tanto recurribles ante una u otra jurisdicción.

Las notificaciones deberán ser cursadas en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados pueden ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Artículo 62. *Nulidad y anulabilidad de los actos de los órganos colegiales.*

Cuando el Colegio actúe como entidad de derecho público, serán nulos de pleno derecho los siguientes actos de los órganos colegiales:

*a)* Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

*b)* Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o el territorio.

*c)* Los que tengan un contenido imposible.

*d)* Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

*e)* Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

*f)* Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

*g)* Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 63. *Revisión de actos nulos.*

Cuando el Decano tenga conocimiento de la existencia de un acto nulo o anulable, dictado en el ejercicio de funciones públicas, actuará conforme a las disposiciones legales establecidas para la revisión de actos nulos, anulables o establecidas para la revocación de actos administrativos.

Una vez iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el Decano podrá declarar la suspensión de la ejecución del acto.

Artículo 64. *Recursos contra los actos de los órganos colegiales.*

El régimen de recurso estará sujeto, en tanto en cuanto el Colegio actúe en el ejercicio de funciones públicas, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los actos y acuerdos de las Juntas Rectoras de Delegación podrán ser recurridos ante la Junta de Gobierno.

Contra los actos y acuerdos de la Junta de Gobierno que no pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión podrá interponerse por los interesados

70 recurso, provisionalmente y hasta el momento en que se cree el Consejo General de Colegios de Psicólogos, ante la Junta General, quien deberá conocer y resolver los recursos interpuestos. A partir de la creación del Consejo General de Colegios de Psicólogos, será éste, como superior jerárquico de la Junta de Gobierno, quien tendrá atribuida la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos que ante él deberán ser interpuestos.

Con carácter extraordinario cabe recurso de revisión contra los actos de los órganos colegiales que agoten la vía administrativa, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Así mismo, podrá solicitarse por la parte interesada y acordarse la suspensión de los actos objeto de recurso en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## CAPÍTULO IX

## Del régimen disciplinario y de distinciones

Artículo 65. *Aceptación de la disciplina colegial.*

Por virtud de la colegiación, los colegiados aceptan el régimen disciplinario del Colegio, que integra las competencias para prevenir y corregir exclusivamente las infracciones de los deberes colegiales y de las normas de deontología profesional, que se establezcan con carácter general.

Artículo 66. *Clasificación de las faltas.*

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

*a)* El incumplimiento de las normas establecidas por el Colegio sobre documentación profesional.

*b)* La desatención a los requerimientos de informes y otros documentos que realice el Colegio.

*c)* La falta de respeto a los compañeros, siempre que no implique grave ofensa a los mismos.

*d)* El incumplimiento de las normas sobre publicidad profesional.

Son faltas graves:

*a)* La acumulación, en el período de un año, de tres o más sanciones por falta leve.

*b)* La infracción de las normas deontológicas establecidas con carácter general.

*c)* Las ofensas graves a los compañeros.

*d)* Los actos y omisiones que atenten a la moral, dignidad o prestigio de la profesión.

*e)* La infracción grave del secreto profesional, con perjuicio para tercero.

*f)* La emisión de informes o expedición de certificados faltando a la verdad.

*g)* Los actos que supongan competencia desleal contra determinado o determinados compañeros.

*h)* El incumplimiento de los deberes que corresponden a los cargos electos en los órganos colegiales.

*i)* Infracción de normas deontológicas contenidas en el Código Deontológico del psicólogo.

Son faltas muy graves:

*a)* La reiteración de falta grave, durante el año siguiente a su corrección.
*b)* Cualquier conducta constitutiva de delito doloso, en materia profesional.
*c)* El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.

Artículo 67. *Sanciones, prescripción.*

Las faltas leves serán sancionadas mediante apercibimiento por escrito, con constancia en el expediente del colegiado.

Las faltas graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional o, en su caso, con suspensión del mandato del infractor hasta un año.

Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión en el ejercicio profesional superior a un año, o expulsión del Colegio.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 68. *Imposición de sanciones y competencias de las Comisiones Deontológica Estatal y de Delegaciones.*

La imposición de sanciones a los colegiados es competencia de la Junta de Gobierno y de las Juntas Rectoras de Delegación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37, párrafo h), previa instrucción de expediente en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado, observándose además los principios establecidos por disposiciones legales o reglamentarias para la tramitación de estos procedimientos.

La Junta de Gobierno dará traslado del conocimiento de las presuntas faltas a la Comisión Deontológica cuando el contenido de éstas concierna a la calificación disciplinaria de los actos profesionales. La Comisión Deontológica instruirá el correspondiente expediente, nombrando instructor, valorando el contenido de los hechos, con observancia de las disposiciones legales o reglamentarias reguladoras de los procedimientos sancionadores, y finalmente emitirá dictamen para resolución por la Junta de Gobierno.

En cada una de las Delegaciones Territoriales existentes en la actualidad o que en un futuro existan, se formará una Comisión Deontológica que conocerá en primera instancia de los asuntos que en materia disciplinaria derivada de actos profesionales o en materia deontológico-profesional, se planteen en su ámbito territorial. Su función será la equivalente a la Comisión Deontológica Estatal en el ámbito de su Delegación, acomodándose en su funcionamiento a los mismos principios y acomodando sus normas de funcionamiento a las de la Comisión Deontológica Estatal, emitiendo dictamen para resolución por la Junta Rectora de Delegación, salvo los casos de falta muy grave, en que resolverá la Junta de Gobierno.

Contra la imposición de sanciones cabrá el recurso en la forma prevista en estos Estatutos y en las leyes aplicables, sin perjuicio de otros que el interesado considere oportuno interponer.

Artículo 69. *Baja por impago de cuotas.*

No requerirá la instrucción de expediente la baja del colegiado por los motivos comprendidos en los párrafos b) y c) del artículo 8 de estos Estatutos.

**70** Artículo 70. *Inasistencia a las reuniones de los órganos de gobierno del Colegio.*

Los miembros de la Junta de Gobierno, o de las Juntas Rectoras de Delegación, que dejen de asistir injustificadamente a dos sesiones consecutivas del correspondiente órgano o a tres no consecutivas dentro del plazo de doce meses, podrán ser cesados en su cargo por acuerdo de la Junta de Gobierno o de la Junta Rectora respectiva en el ámbito de su competencia, que no requerirá de formación de expediente previo.

Artículo 71. *Premios y distinciones.*

La Junta de Gobierno podrá otorgar los premios y distinciones que se determinen reglamentariamente a aquellas personas que se hayan destacado de forma extraordinaria por sus servicios profesionales, ya sea con una actividad continuada, ya sea con actos individualizados de especial relieve científico, profesional, social o humano.

Disposición transitoria única. *Régimen de las actuales Delegaciones*

1. Configuración actual de Delegaciones del Colegio.

En la actualidad, en tanto se logra la configuración de la organización territorial en Colegios Autonómicos, y sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas ejerciten la competencia que posean en esta materia, se encuentran constituidas las siguientes Delegaciones:

1. Delegación de Andalucía Occidental:

Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Ceuta.
Sede: Sevilla.

2. Delegación de Andalucía Oriental:

Granada, Jaén, Málaga, Almería y Melilla.
Sede: Granada.

3. Delegación de Aragón:

Zaragoza, Huesca y Teruel.
Sede: Zaragoza.

4. Delegación de Asturias:

Asturias.
Sede: Oviedo.

5. Delegación de Baleares:

Islas Baleares.
Sede: Palma de Mallorca.

6. Delegación de Cantabria:

Cantabria.
Sede: Santander.

7. Delegación de Castilla-La Mancha:

Guadalajara, Cuenca, Toledo, Ciudad Real y Albacete.
Sede: Albacete.

8. Delegación de Castilla y León:

Valladolid, Burgos, Soria, Segovia, Ávila, Palencia, León, Zamora y Salamanca.
Sede: Valladolid.

9. Delegación del País Vasco:

Vizcaya, Álava y Guipúzcoa.
Sede: Bilbao.

10. Delegación de Extremadura:

Cáceres y Badajoz.
Sede: Mérida.

11. Delegación de Galicia:

A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra.
Sede: Santiago de Compostela.

12. Delegación de La Rioja:

La Rioja.
Sede: Logroño.

13. Delegación de Las Palmas:

Las Palmas.
Sede: Las Palmas de Gran Canaria.

14. Delegación de Madrid:

Madrid.
Sede: Madrid.

15. Delegación de Murcia:

Murcia.
Sede: Murcia.

16. Delegación de Navarra:

Navarra.
Sede: Pamplona.

17. Delegación de la Comunidad Valenciana:

Valencia, Castellón y Alicante.
Sede: Valencia.

18. Delegación de Tenerife:

Tenerife.
Sede: Santa Cruz de Tenerife.

2. Juntas Rectoras de Delegación.

Cada Delegación estará regida por una Junta Rectora, que será elegida según lo previsto en los presentes Estatutos, compuesta, al menos, por cinco miembros, de entre los cuales habrá un Presidente, un Secretario y un Tesorero, con las características particulares que establezcan en su Reglamento cada una de las Delegaciones del Colegio.

La Junta Rectora tendrá las competencias siguientes:

*a)* Organizar actividades y servicios formativos, culturales, asistenciales y, en general, cuantos puedan interesar a la formación permanente de los colegiados.

*b)* Colaborar con otras entidades públicas y privadas que, dentro de su ámbito territorial, mantengan actividades o servicios coincidentes en todo o en parte con la actividad profesional de la psicología.

*c)* Cuidar, en su ámbito territorial, de las condiciones del ejercicio profesional y, en particular, evitar el intrusismo, proponiendo, en su caso, a la Junta de Gobierno del Colegio las medidas a adoptar.

*d)* Cuidar, en el mismo ámbito, de la proyección pública de la profesión.

*e)* Procurar la armonía y colaboración entre los Colegiados adscritos a la Delegación, evitando la competencia desleal.

3. Sede de las Delegaciones.

Cada Delegación establecerá su sede por acuerdo mayoritario de los colegiados correspondientes y dispondrá, dentro de las posibilidades presupuestarias, del local y personal necesarios para el ejercicio de sus competencias. No obstante se requerirá la aprobación de la Junta de Gobierno del Colegio para la contratación de personal y para todos los actos que excedan la administración ordinaria de los recursos atribuidos en presupuestos a la Delegación.

4. Reglamentos de Delegación.

Cada Delegación se regirá por su propio Reglamento, que requerirá, para su validez, la aprobación de la Junta de Gobierno.

5. Inactividad de las Juntas Rectoras.

Cuando la Junta Rectora de una Delegación no ejerza las competencias que tenga conferidas, o realice actos contrarios a estos Estatutos y demás normas colegiales, la Junta de Gobierno podrá nombrar uno o varios interventores-delegados, atribuyéndoles las facultades económicas y administrativas que procedan.

Cuando cese por cualquier causa más de la mitad de los miembros de una Junta Rectora de Delegación, la Junta de Gobierno constituirá una Junta Rectora de antigüedad, formada por los colegiados más antiguos de la Delegación, que se hará cargo de su gestión y convocará nuevas elecciones en el plazo máximo de cuatro meses.

6. Adscripción de colegiados a las Delegaciones.

Los colegiados ejercientes estarán adscritos a la Delegación que corresponda al lugar donde se ejerza la profesión de forma principal. Los colegiados no ejercientes y los residentes en el extranjero, a la Delegación que elijan.

Cuando un colegiado traslade su residencia causará baja en la Delegación a la que pertenecía, y alta en la que entonces le corresponda. El cambio de Delegación no exigirá el pago de ninguna cuota especial. Si el traslado se produce en el primer semestre del año, la Delegación de origen entregará a la Delegación hacia la que se produzca el traslado, la mitad de la cuota anual del colegiado. Si se produce en el segundo semestre, la Delegación de origen retendrá el total de la cuota, aunque el colegiado disfrutará de todos sus derechos en la nueva Delegación.

Disposición adicional única. *Reforma estatutaria.*

La Junta General del Colegio podrá instar al Ministerio de Educación y Cultura para que proponga al Gobierno, a través de su titular, la aprobación de la reforma de estos Estatutos, a iniciativa de la Junta de Gobierno, de más de cinco Juntas Rectoras de Delegación, o de un número de colegiados superior al 10 por 100. El acuerdo exigirá, para su validez, el voto favorable de dos tercios, al menos, de los votos emitidos, conforme a lo previsto por el último párrafo del artículo 30.

Disposición final única. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la Junta de Gobierno para proceder al desarrollo de la normativa electoral, prevista en el capítulo VII, para ser presentada a la Junta General según lo previsto en el párrafo m) del artículo 32.

**Orden de 5 de abril de 1999 por la que se desarrolla la disposición final segunda del Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, por el que se determinan las equivalencias de los Títulos y Diplomas de Arte Dramático anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el Título Superior de Arte Dramático establecido en la misma.** («Boletín Oficial del Estado» 8-IV-1999.)

**71**

El Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, establece la equivalencia entre los Títulos y Diplomas de Arte Dramático anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo y el Título Superior de Arte Dramático establecido en el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, extendiendo a aquéllos los efectos favorables de la plena integración de estas enseñanzas en el nuevo sistema educativo y produciendo, de este modo, la equiparación al nuevo título superior, equivalente, a todos los efectos, al de Licenciado.

Asimismo, el mencionado Real Decreto establece la posibilidad de reconocer la validez de aquellos estudios a cuya finalización no haya sido expedido el correspondiente título o bien el expedido sea incorrecto, previéndose, en estos supuestos, la expedición por parte del Ministerio de Educación y Cultura del título correspondiente o de una credencial de reconocimiento, con idénticos efectos que el mencionado título.

De igual forma el Real Decreto precitado establece la inscripción de los datos esenciales de todos los títulos y credenciales citados anteriormente en el Registro de Títulos Académicos y Profesionales no Universitarios creado al amparo de lo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio.

En cumplimiento de lo establecido y al no estar incluidos los modelos de Títulos de Arte Dramático en el anexo a la Orden de 2 de abril de 1986 por la que se reguló el procedimiento de expedición y se aprobaron los modelos de los títulos y diplomas correspondientes a estudios cursados en centros de enseñanzas artísticas («Boletín Oficial del Estado» del 12), procede ahora establecer el procedimiento y las condiciones para la expedición de las credenciales referidas, así como el modelo de Título de Arte Dramático con carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio español a expedir a quienes hubieran superado estas enseñanzas con anterioridad a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y están incluidas en el artículo 1 del Real Decreto 770/1997.

Del mismo modo la presente norma regula el procedimiento para la inscripción de las credenciales y títulos en el Registro de Títulos Académicos y Profesionales no Universitarios creado al amparo de lo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado y con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden se dicta en cumplimiento del mandato contenido en la disposición final segunda del Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, siendo de aplicación en todo el territorio nacional.

Segundo. *Objeto de la norma.*

1. La presente Orden regula el modelo de título y las condiciones requeridas para la expedición e inscripción en una sección especial del Registro de Títulos Académicos y Profesionales no Universitarios creado al amparo de lo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, de los títulos y diplomas con carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio español, a los que hace referencia el artículo 1 del Real Decreto 770/1997, de 30

71 de mayo, por el que se determinan las equivalencias de los Títulos y Diplomas de Arte Dramático anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el título superior establecido en la misma, cuya expedición proceda en virtud de lo dispuesto en la presente Orden.

2. Asimismo, esta norma regula el procedimiento para la expedición de las credenciales a que hace referencia el artículo 2 del precitado Real Decreto 770/1997, y para su inscripción en una sección especial del mencionado Registro de Títulos Académicos y Profesionales no Universitarios creado al amparo de lo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, así como de aquellos títulos y diplomas con carácter oficial y validez académica y profesional acreditativos de la superación de enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo a la que hace referencia el artículo 1 del precitado Real Decreto.

Tercero. *Expedición de títulos a quienes no estén en posesión de los mismos y estén incluidos en el artículo 1 del Real Decreto 770/1997.*

1. Quienes hayan superado estudios oficiales de Declamación o de Arte Dramático de, al menos, tres años de duración, en alguno de los Conservatorios Superiores o Profesionales de Música y Declamación o en Escuelas Superiores de Arte Dramático que estaban facultados para expedir los correspondientes títulos o diplomas y hubieran solicitado la expedición de los mismos y abonado los derechos establecidos para ello, pero no estén en su posesión, podrán recabar del Ministerio de Educación y Cultura su expedición mediante solicitud dirigida al Director del centro docente donde el interesado hubiera concluido sus estudios. El título o diploma expedido será alguno de los recogidos en el artículo 1 del Real Decreto 770/1997.

2. La expedición de los mencionados títulos se realizará según lo previsto en la Orden de 24 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por la que se regula el procedimiento de expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo I de esta norma.

Cuarto. *Expedición de credenciales a quienes estén en posesión de títulos, pero con denominaciones diferentes a las citadas en el artículo 1 del Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo.*—Quienes habiendo superado estudios oficiales de Declamación o de Arte Dramático de, al menos, tres años de duración, en Conservatorios Superiores o Profesionales de Música y Declamación o en Escuelas Superiores de Arte Dramático, estuvieran en posesión de un título o diploma expedido con una denominación diferente a las citadas en el artículo 1 del Real Decreto 770/1997, o hubieran satisfecho los correspondientes derechos para su expedición, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Cultura el reconocimiento de su equivalencia a todos los efectos respecto de alguno de los títulos o diplomas relacionados en el citado artículo, que, en su caso, se formalizará mediante la expedición de la oportuna credencial.

Quinto. *Expedición de credenciales a quienes hubieran completado estudios oficiales en centros no facultados para la expedición del correspondiente título.*—Quienes habiendo superado estudios oficiales de Declamación o de Arte Dramático de, al menos, tres años de duración, no estuvieran en posesión del correspondiente título, por no haberlo solicitado o por haber cursado dichos estudios en alguno de los centros oficiales que únicamente estaban facultados para expedir certificados de las asignaturas cursadas, según lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo tercero del Decreto de 14 de marzo de 1952, por el que se separaron las enseñanzas de Música y Declamación, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Cultura, aun en el supuesto de que el interesado se encuentre en posesión de un título indebidamente expedido, el reconocimiento de la validez oficial académica y profesional de los estudios superados, que, en su caso, se formalizará mediante la expedición de la oportuna credencial.

Sexto. *Procedimiento para la expedición de credenciales prevista en los apartados cuarto y quinto de esta norma.*—El procedimiento para la expedición de credenciales prevista en los apartados cuarto y quinto de esta norma será el siguiente: 71

1. Se iniciará mediante solicitud de persona interesada, la cual podrá presentarse en las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e irá dirigida al ilustrísimo señor Director general de Centros Educativos, Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.

2. La solicitud, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 70 de la mencionada Ley 30/1992, irá, en todo caso, acompañada de copia compulsada de los siguientes documentos:

Certificación académica oficial expedida por el Director del centro en la que figuren los estudios realizados y la fecha de finalización de los mismos.

Título o diploma, en su caso.

Fotocopia del documento nacional de identidad, de la tarjeta de residencia o del pasaporte en caso de extranjeros.

3. La documentación aportada será examinada por la Comisión de valoración establecida en el apartado séptimo de la presente Orden, la cual elevará la correspondiente propuesta de resolución al Director general de Centros Educativos, quien resolverá la misma.

4. La resolución, que pone fin a la vía administrativa, se notificará en el plazo máximo de seis meses.

5. La resolución estimatoria supondrá el reconocimiento de la validez oficial académica y profesional de los estudios superados en todo el territorio nacional con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio).

6. La expedición de la credencial correspondiente se hará de oficio por la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas de la Dirección General de Centros Educativos, a la vista de la resolución adoptada.

Séptimo. *Comisión de valoración.*

1. Adscrita a la Dirección General de Centros Educativos, se crea por la presente Orden una Comisión de valoración encargada de formular las propuestas de resolución de las solicitudes de credenciales a que se refiere esta Orden. El funcionamiento de esta Comisión estará sujeto a lo previsto en el capítulo II del título II de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La Comisión de valoración estará compuesta por:

El Subdirector general de Enseñanzas Artísticas, que la presidirá.

Dos Directores de Escuelas Superiores de Arte Dramático, o personas en quienes deleguen, designados por el Director general de Centros Educativos.

Un Consejero técnico de la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.

El Jefe del Servicio de Ordenación Académica de la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas, que actuará como Secretario con voz y voto.

Por Resolución de la Dirección General de Centros Educativos se designará a las personas que formarán parte de la Comisión.

3. La Comisión, con el fin de formular las propuestas de resolución valorará, al menos, los siguientes criterios:

Títulos o diplomas presentados.

Estudios realizados en alguno de los centros mencionados en el Decreto de 15 de junio de 1942, sobre organización de los conservatorios de música y declamación.

Duración de los estudios.

Superación de la totalidad de asignaturas del plan de estudios del centro.

Plan de estudios realizado.

71 Octavo. *Inscripción.*—Los títulos y credenciales que se expidan de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, así como todos aquellos títulos y diplomas incluidos en el artículo 1 del Real Decreto 770/1997, se inscribirán de forma diferenciada en una sección especial del Registro oficial creado al amparo del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se establecen las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios.

Noveno. *Modelos de títulos y credenciales.*—Los títulos y credenciales expedidos se ajustarán, respectivamente, a los modelos que se incluyan como anexos I y II de esta disposición.

Décimo. *Gastos de funcionamiento.*—El Ministerio de Educación y Cultura atenderá los gastos de funcionamiento de la Comisión de valoración con cargo al presupuesto ordinario de la Dirección General de Centros Educativos. En ningún caso podrá producirse incremento de gasto público.

Undécimo. *Desarrollo normativo.*—Se autoriza al Director general de Centros Educativos, de acuerdo con el artículo 10.2.a) del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, y al Secretario general técnico, de acuerdo con el artículo 14.1.c) de la citada norma, para adoptar las medidas oportunas para la aplicación de lo establecido en esta Orden.

Duodécimo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 1999.—El Ministrio de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo, e Ilmos. Sres. Subsecretaria, Secretario general de Educación y Formación Profesional, Director general de Centros Educativos y Secretario general técnico.

ANEXO I

**Modelo de título de Arte Dramático**

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

y en su nombre

El Ministro de Educación y Cultura

Por cuanto don/doña ....., natural de ....., provincia de ....., nacido/a el ....., de ....., de 19 ..., de nacionalidad ....., ha superado, a la finalización del curso ...../ ....., todas las materias que establece el .....(1), correspondientes a los estudios de Arte Dramático, especialidad .....(2) expide a su favor según lo establecido en el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, el presente ..... .....(3) que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Madrid, a ..... de ..... de .....

El/la interesado/a, El/la Ministro/a, El/la Subsecretario/a,

Registro ..... folio ..... número ..... Serie .....

---

(1) Real Decreto de 25 de agosto de 1917.
Decreto de 15 de junio de 1942.
Decreto 2607/1974, de 9 de agosto.

(2) Actor teatral.
Arte Dramático.
Artes Dramáticas.
Declamación.
Dramáticas.
Interpretación.
Escenografia.
Escenotecnia.

(3) Diploma de Capacidad.
Título de Profesor.
Título profesional.
Diploma.

ANEXO II

**Modelo de credencial de Arte Dramático**

Ministerio de Educación y Cultura — Escudo Nacional — Dirección General de Centros Educativos
Subdirección General de Enseñanzas Artísticas

El ilustrísimo señor Director general de Centros Educativos ha dictado con esta fecha la siguiente Resolución.

«Vista la propuesta formulada por la Comisión de valoración .....»

(Aquí texto de la Resolución)

En su virtud, esta Subdirección General de Enseñanzas Artísticas expide la presente Credencial con los efectos previstos en el artículo 2 del Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio) y desde la fecha de entrada en vigor del mismo.

Madrid,

El/la Subdirector/a general
de Enseñanzas Artísticas

Numeración

**Real Decreto 518/1999, de 26 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez, adscrita a la Universidad de Cádiz.** («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1999.)

72

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez, adscrita a la Universidad de Cádiz, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 154/1998, de 21 de julio, de la Junta de Andalucía, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 604/1996, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez, adscrita a la Universidad de Cádiz, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Cádiz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto, que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril de 1999, donde aparecen publicados.

**Orden de 22 de marzo de 1999 por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en Centros de Educación Especial.** («Boletín Oficial del Estado» 10-IV-1999.)

**73** La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), en su capítulo V, artículo 36, establece que la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e integración.

Como consecuencia de lo anterior, el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, estructura la atención a los alumnos escolarizados en los Centros de Educación Especial, y organiza sus enseñanzas en dos etapas: La educación básica obligatoria y la formación que facilite la transición a la vida adulta, estableciendo, igualmente, la duración de las mismas. Por otra parte, señala que sólo se propondrá la escolarización en estos centros en los casos en que los alumnos requieran adaptaciones significativas en grado extremo del currículo y su nivel de adaptación e integración social en un centro escolar ordinario pueda resultar mínimo.

Para la educación básica obligatoria, determina que el proyecto curricular tomará como referentes las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de la educación primaria, pudiendo dar cabida, en su caso, a objetivos de otras etapas y poniendo énfasis en las competencias vinculadas al desempeño profesional en los últimos años de escolarización.

La formación profesional especial para los alumnos con necesidades educativas especiales se entiende, en el mismo Real Decreto, como un continuo educativo que puede ir desde la adaptación de los módulos y ciclos de la formación profesional reglada y de los programas ordinarios de garantía social, hasta la modalidad específica de programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales, o al componente de formación profesional que, en su caso, se incluya en los programas de formación para la transición a la vida adulta que se impartan en los Centros de Educación Especial.

Los programas de formación para la transición a la vida adulta, de acuerdo con el artículo 22 de la sección segunda del mencionado Real Decreto, estarán encaminados a facilitar el desarrollo de la autonomía personal y la integración social del alumnado, y podrán tener un componente de formación profesional específica cuando las posibilidades del alumno o de la alumna así lo aconsejen. En definitiva, conforman la oferta educativa de los Centros de Educación Especial a la finalización de la educación básica y pretenden promover el mayor grado posible de autonomía personal e inserción social.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se hace preciso ordenar la respuesta educativa de los Centros de Educación Especial al finalizar la etapa de educación básica obligatoria y regular la implantación de los programas de formación para la transición a la vida adulta.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, y tras el dictamen emitido por el Consejo Escolar del Estado, he dispuesto:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en los Centros de Educación Especial situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Segundo. *Objeto.*—Constituye el objeto de esta Orden la regulación de los programas de formación para la transición a la vida adulta establecidos en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Tercero. *Objetivos de los Programas.*–Los programas de formación para la transición a la vida adulta se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

*a)* Afianzar y desarrollar las capacidades de los alumnos, en sus aspectos físicos, afectivos, cognitivos, comunicativos, morales, cívicos y de inserción social, promoviendo el mayor grado posible de autonomía personal y de integración social.

*b)* Fomentar la participación de los alumnos en todos aquellos contextos en los que se desenvuelve la vida adulta: La vida doméstica, utilización de servicios de la comunidad y disfrute del ocio y tiempo libre, entre otros.

*c)* Promover el desarrollo de las actitudes laborales de seguridad en el trabajo, actitud positiva ante la tarea y normas elementales de trabajo, así como la adquisición de habilidades laborales de carácter polivalente.

*d)* Promover los conocimientos instrumentales básicos, adquiridos en la educación básica, afianzando las habilidades comunicativas y numéricas, la capacidad de razonamiento y resolución de problemas de la vida cotidiana, así como el desarrollo de la creatividad de los alumnos.

*e)* Potenciar hábitos vinculados a la salud corporal, la seguridad personal y el equilibrio afectivo, para desarrollar su vida con el mayor bienestar posible.

Cuarto. *Organización, estructura y distribución horaria:*

1. Los programas de formación para la transición a la vida adulta se organizan en un solo ciclo de dos años de duración, que podrá ser ampliado cuando el proceso educativo del alumnado lo requiera o las posibilidades laborales del entorno así lo aconsejen.

2. Para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo anterior y con el fin de promover el mayor grado de autonomía e inserción social, los programas de formación para la transición a la vida adulta se estructuran en ámbitos de experiencia que permitan contextualizar al máximo los aprendizajes.

3. Los ámbitos de experiencia de los programas de formación de transición a la vida adulta son:

I. Autonomía personal en la vida diaria.
II. Integración social y comunitaria.
III. Orientación y formación laboral.

4. Los programas de formación para la transición a la vida adulta tendrán un total de veinticinco horas semanales, con la siguiente distribución horaria para cada uno de los ámbitos de experiencia, cuando se trabajen todos ellos:

I. Ámbito de autonomía personal en la vida diaria: Ocho horas.
II. Ámbito de integración social y comunitaria: Ocho horas.
III. Ámbito de orientación y formación laboral: Nueve horas.

Esta distribución horaria tiene carácter indicativo, pudiendo adaptarse de acuerdo con las necesidades de cada alumno y los ámbitos de experiencia que éste desarrolle.

Quinto. *Escolarización:*

1. Los programas de formación para la transición a la vida adulta están destinados a aquellos alumnos que tengan cumplidos los dieciséis años de edad y hayan cursado la enseñanza básica en un Centro de Educación Especial con adaptaciones muy significativas del currículo en todas sus áreas y a aquellos otros que, cumpliendo el requisito de edad, sus necesidades educativas especiales aconsejen que la continuidad de su proceso formativo se lleve a cabo a través de estos programas.

2. Las Direcciones Provinciales respectivas podrán autorizar la ampliación de permanencia del alumno en los programas, a petición de la dirección del centro donde esté escolarizado, previo informe motivado del tutor, conformidad de la familia o tutores legales e informe positivo de la Inspección de Educación, cuando en el informe del departamento de orientación del centro o, en su caso, del equipo de

73 orientación educativa y psicopedagógica correspondiente, se estime que con dicha prórroga el alumno podrá alcanzar objetivos que permitan un mayor grado de socialización o de destrezas laborales.

3. En cualquier caso, el límite máximo de edad para permanecer en los programas será de veinte años.

4. El calendario escolar tendrá la misma duración que la establecida con carácter general para el nivel de Educación Primaria.

5. La relación profesional/alumno será la que determina la Orden de 18 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» 2 de octubre), por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales, si bien adecuándose al número de grupos constituidos y a la carga horaria correspondiente a los ámbitos de experiencia regulados en la presente Orden. La propuesta oportuna será realizada por la Dirección Provincial correspondiente, y autorizada por la Dirección General de Centros Educativos del Ministerio de Educación y Cultura.

Sexto. *Profesorado.*—Para la impartición de las enseñanzas correspondientes a los programas de transición a la vida adulta, el profesorado deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Los programas serán impartidos por Maestros con la especialidad de Educación Especial y por Profesores Técnicos de Formación Profesional o profesionales con titulación equivalente a efectos de docencia. Cuando los programas se dirijan a alumnos con discapacidad auditiva, los Maestros deberán poseer la especialidad de Audición y Lenguaje.

2. El Maestro especialista en Educación Especial o, en su caso, en Audición y Lenguaje, será responsable de la docencia del ámbito de autonomía personal en la vida diaria y del ámbito de integración social y comunitaria.

3. Del ámbito de orientación y formación laboral, en su caso, se hará cargo un Profesor Técnico de Formación Profesional o un profesional con titulación equivalente a efectos de docencia.

4. La tutoría de los diferentes grupos de alumnos será asumida, preferentemente, por el Maestro especialista de Educación Especial o, en su caso, por el especialista en Audición y Lenguaje, con el apoyo del orientador o de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, siempre que sea preciso.

Séptimo. Los Centros de Educación Especial que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, impartan los programas de formación para la transición a la vida adulta podrán establecer modalidades de escolarización combinada del alumnado con otros programas que se impartan en el centro o fuera de éste.

Los Centros de Educación Especial deberán promover y favorecer la realización de prácticas en los centros de trabajo pertinentes para aquellos alumnos que cursen el ámbito de orientación y formación laboral.

Octavo. *Proyecto curricular.*—El conjunto del profesorado, con la colaboración del resto de los profesionales del centro, mediante los cauces reglamentariamente establecidos o que, en su caso, se establezcan para los Centros de Educación Especial, elaborarán el proyecto curricular de los programas de formación para la transición a la vida adulta y la programación de cada uno de los años que lo componen, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Los distintos ámbitos de experiencia tendrán un carácter abierto y flexible, de tal forma que puedan realizarse programaciones globalizadas que contemplen contenidos de diferentes ámbitos. El equipo docente en función de las necesidades educativas del alumnado, determinará si conviene incluir o no el ámbito de orientación y formación laboral.

2. De acuerdo con las necesidades y estilos de aprendizaje de los alumnos, las actividades que se desarrollen han de tener un marcado carácter funcional.

3. En el desarrollo de cada uno de los ámbitos, se prestará especial atención a los aspectos relacionados con las capacidades motrices, la comunicación y aquellos otros que permitan que el alumno afiance o progrese en los conocimientos y habilidades que posee.

4. De igual modo, los conocimientos instrumentales básicos se desarrollarán partiendo del nivel en el que se encuentre el alumno o la alumna.

5. Los Profesores evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos de los programas. Asimismo, evaluarán el proyecto curricular, la programación docente y el desarrollo real de los programas en relación con su adecuación a las necesidades educativas específicas del alumnado, teniendo en cuenta las aportaciones del resto de los profesionales del centro.

Noveno. *Evaluación del alumnado:*

1. La evaluación de los alumnos se llevará a cabo tomando como referencia los objetivos y los criterios de evaluación establecidos para cada alumno en los programas de formación para la transición a la vida adulta.

2. Trimestralmente, se facilitará a los padres o tutores legales, por escrito, información cualitativa sobre la evolución de los alumnos.

3. Al finalizar cada año del ciclo, el tutor y, en su caso, en colaboración con el Profesor técnico de Formación Profesional o el profesional con la titulación equivalente a efectos de docencia, elaborará un informe escrito sobre el progreso de cada alumno, considerando, en su caso, las aportaciones del resto de profesionales del centro. Este informe se adjuntará al expediente del alumno.

4. Cuando el alumno cambie de centro, se elaborará un informe extraordinario, en el que se reflejará el nivel alcanzado por el alumno en los distintos ámbitos.

5. Al finalizar la escolaridad, cada alumno o alumna recibirá un certificado acreditativo, en el que consten sus datos personales y la fecha en que inició y terminó su escolaridad. El certificado se acompañará de un informe elaborado por el profesorado que ha impartido los programas, contando con la colaboración del resto de los profesionales del centro, en el que consten los niveles alcanzados por el alumno o alumna en los distintos ámbitos.

6. El certificado será otorgado por el centro en el que el alumno ha cursado estas enseñanzas, conforme al modelo que diseñe el Ministerio de Educación y Cultura.

Décimo. *Autorización de enseñanzas:*

1. Los programas de formación para la transición a la vida adulta se impartirán en centros de educación especial, tanto públicos como privados.

2. Los Centros de Educación Especial serán autorizados para impartir las enseñanzas referidas cuando cumplan los requisitos de titulación del profesorado establecidos en la presente Orden y cuenten con el personal complementario necesario, establecido en la Orden de 18 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre) y con los espacios adecuados para desarrollar los ámbitos de experiencia ahora regulados, en función de la programación del centro.

3. Las enseñanzas de los programas de formación para la transición a la vida adulta requerirán la previa autorización administrativa; a tal efecto, los Centros de Educación Especial, de acuerdo con las características y necesidades educativas especiales del alumnado que escolaricen, podrán proponer al Ministerio de Educación y Cultura para su autorización los programas que pretenden desarrollar, con las particularidades que resulten convenientes.

73 Disposición adicional primera.

1. Los Centros de Educación Especial, públicos o privados, actualmente autorizados para impartir las enseñanzas de Formación Profesional Especial en la modalidad de Aprendizaje de Tareas, quedan autorizados para impartir los programas de formación para la transición a la vida adulta.
2. Los Centros privados de Educación Especial comunicarán al Ministerio de Educación y Cultura los programas que impartirán, así como la estructura y organización de cada uno, al objeto de dictar las correspondientes Resoluciones, estableciendo las nuevas configuraciones de los centros, que en ningún caso podrán exceder del número de unidades que cada uno tenga autorizadas.

Disposición adicional segunda.

Los Centros privados de Educación Especial que tengan suscrito concierto para unidades de Formación Profesional Especial en la modalidad de Aprendizaje de Tareas, suscribirán un nuevo concierto para las nuevas enseñanzas, que sustituirá progresivamente al concierto vigente.

Disposición transitoria primera.

Los programas de formación para la transición a la vida adulta se implantarán a tenor de lo establecido en el siguiente calendario:

1. Curso 1999-2000: Se implanta el primer año de los programas de formación para la transición a la vida adulta. Los alumnos que finalicen la educación básica obligatoria podrán acceder al primer año de los programas de formación para la transición a la vida adulta, previa evaluación del departamento de orientación del centro o, en su caso, del equipo de orientación educativa y psicopedagógica correspondiente. Los alumnos que en el curso 1998-1999 hayan realizado el primer año en la modalidad de Aprendizaje de Tareas continuarán el segundo curso de esta formación.
2. Curso 2000-2001: Se implantará el segundo año de los programas de formación para la transición a la vida adulta. Aquellos alumnos que hayan realizado el primer y segundo cursos en la modalidad de Aprendizaje de Tareas y su proceso educativo aconseje la prórroga a un tercer año, podrán acceder a la misma previa evaluación del Departamento de Orientación del centro o del equipo de orientación educativa y psicopedagógica que corresponda.
3. Curso 2001-2002: Generalización de los programas de formación para la transición a la vida adulta.

Disposición transitoria segunda.

Los profesionales que actualmente están impartiendo la Formación Profesional Especial en la modalidad de Aprendizaje de Tareas quedan habilitados para impartir los programas de formación para la transición a la vida adulta.

Disposición final primera.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, el Ministerio de Educación y Cultura propondrá un modelo orientativo de programas de formación para la transición a la vida adulta.

Disposición final segunda. 73

Se autoriza a la Dirección General de Centros Educativos, de acuerdo con el artículo 10.1.*i)* del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, y a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa, de conformidad con el artículo 11.1.e) de la precitada norma, a adoptar las medidas oportunas para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final tercera.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación y Formación Profesional.

**Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.** («Boletín Oficial del Estado» 22-IV-1999.)

JUAN CARLOS I 74

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las modificaciones que se introducen en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, se centran en dos previsiones:

En primer lugar, se articula la necesaria participación de la representación de las Corporaciones locales como tales en la programación de la enseñanza a través del Consejo Escolar del Estado.

En segundo lugar, se modifica el apartado 1 de la disposición adicional segunda, relativo a la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes por las Corporaciones locales. Sin perjuicio del cumplimiento en todo caso de las obligaciones que en esta materia les impone la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se introduce la posibilidad de que las Corporaciones locales y las Administraciones educativas competentes puedan establecer las condiciones y las fórmulas de colaboración que estimen más adecuadas en orden a las mencionadas actividades de creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes.

74 **Artículo primero.** *Consejo Escolar del Estado.*

El apartado i) del artículo 31.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado en los siguientes términos:

«*i)* Las Entidades locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.»

El vigente apartado *i)* de este mismo artículo pasa a ser apartado *j)*.

**Artículo segundo.** *Centros escolares.*

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas competentes, en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.»

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 21 de abril de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

**Real Decreto 569/1999, de 9 de abril, por el que se establecen la composición y funciones del Patronato conjunto de los museos procedentes de las donaciones del Marqués de la Vega-Inclán.** («Boletín Oficial del Estado» 24-IV-1999.)

75 La persona y la obra de don Benigno de la Vega-Inclán y Flaquer, Marqués de la Vega-Inclán, constituyen un capítulo relevante de la historia de la Administración turística y cultural española en el primer tercio de nuestro siglo.

Desde el punto de vista museístico, la compleja historia jurídica de las instituciones fundadas por el marqués se inicia con la donación al Estado del «Museo del Greco» de Toledo, aceptada por Real Orden de 27 de abril de 1910, completada por Reales Órdenes posteriores de 31 de mayo y de 8 de junio del mismo año, por las que se constituye un Patronato a efectos de su administración y gestión, cuya naturaleza jurídica de órgano del Estado (adscrito al Ministerio de Instrucción Pública), se determina por Real Decreto de 19 de septiembre de 1911.

Por otra parte, mediante diversos actos jurídicos realizados en 1915 (donación al Estado de S. M. don Alfonso XIII), en 1918 (donación de dos casas anejas por Mr. Archer Huntington), y, por fin, en 1942 (donación de la parte restante por Vega-Inclán), se incorpora a la titularidad estatal la «Casa de Cervantes» de Valladolid, segundo elemento del conjunto institucional a que se refiere la presente norma.

Por último, el marqués dona al Estado una serie de pinturas, muebles y ajuares, procedentes en su inmensa mayoría del siglo XIX, que van a constituir el núcleo original de las colecciones del «Museo Romántico» de Madrid, donación aceptada por Reales Órdenes de 4 de abril y de 27 de octubre de 1921.

Después de algunos avatares que reflejan cierta vacilación administrativa, el Real Decreto de 5 de febrero de 1931 declara definitivamente incorporados al entonces Ministerio de Instrucción Pública todas las fundaciones y donaciones del Marqués de la Vega-Inclán, a quien se nombra director vitalicio, al tiempo que se designa un Patronato conjunto. La cuestión se complica, sin embargo, cuando el testamento del marqués declara herederos universales de todos sus bienes a las «Fundaciones Vega-Inclán». Muere el fundador el 16 de enero de 1942 y el 21 de septiembre del mismo año se nombra nuevo Patronato de las fundaciones referidas, bajo la presidencia del Ministro de Educación Nacional y el Director general de Bellas Artes, respectivamente.

El Estado acepta la herencia por Orden de 26 de febrero de 1943 y allí se determina, sin reclamación ulterior, que las llamadas «Fundaciones Vega-Inclán» son «centros culturales propiedad del Estado español». Su Patronato se modifica por Decreto 2711/1962, de 11 de octubre, sin que desde entonces se hayan realizado modificaciones expresas, si bien —como otros muchos— estos museos se integran en el llamado «Patronato Nacional de Museos» desde 1968, regulado por Orden de 31 de agosto de 1968 y suprimido por la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1985. Desde esta fecha, los museos que nos ocupan vienen siendo directamente gestionados por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.

Esta compleja historia debe ser tenida en cuenta, sin duda, para establecer un nuevo régimen de los centros museísticos afectados, que muestran, desde su origen, una visión muy actual del turismo cultural y una concepción global de la historia y la tradición española, centrada en figuras excepcionales como Cervantes y El Greco y en la época singular del movimiento romántico. Esta concepción se refuerza, además, por el hecho de que los museos se ubican en ciudades tan significativas en el planteamiento cultural de su fundador como Toledo, Valladolid y Madrid.

Las circunstancias de nuestro tiempo, incluyendo como es notorio la nueva organización territorial del Estado diseñada por la vigente Constitución, así como la estructura actual del Gobierno y de la Administración General del Estado, requieren una nueva regulación, basada en un Patronato conjunto que impulse, oriente y dirija la actividad de instituciones vivas y dinámicas, que deben coordinar su relevante contribución a la política general de museos determinada por el Ministerio de Educación y Cultura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Las instituciones culturales «Casa y Museo del Greco» de Toledo, «Casa de Cervantes» de Valladolid y «Museo Romántico» de Madrid, procedentes todas ellas de las donaciones efectuadas al Estado español por el Marqués de la Vega-Inclán, se rigen por un Patronato, cuya composición y funciones como órgano colegiado de gobierno se establecen en este Real Decreto. El Ministerio de Educación y Cultura ejerce las funciones que corresponden a la Administración General del Estado como titular y responsable de las instituciones museísticas antes referidas.

75 Artículo 2. *Composición del Patronato.*

1. El Patronato será presidido por el Ministro de Educación y Cultura y lo integran los siguientes miembros:

*a)* Vocales natos:

1.º Por la Administración General del Estado: el Secretario de Estado de Cultura; el Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales; el Director general de Turismo del Ministerio de Economía y Hacienda; el Subdirector general de los Museos Estatales; el Subdirector general de Promoción de las Bellas Artes y los Directores de las tres instituciones museísticas a que hace referencia el artículo 1.

2.º Por las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubican los referidos Museos: los Presidentes de las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, Castilla y León y Madrid.

3.º Por los Ayuntamientos de las ciudades donde se ubican los Museos: los Alcaldes de Madrid, Valladolid y Toledo.

4.º Por las Asociaciones de Amigos de los Museos: los Presidentes de las Asociaciones de Amigos de los Museos a los que hace referencia el artículo 1.

*b)* Vocales designados por el Ministerio de Educación y Cultura: hasta diez vocales, designados entre personas de reconocido prestigio y competencia en asuntos relacionados con el Patrimonio Histórico español o que se hayan distinguido por sus servicios o ayudas a dicho patrimonio y, en particular, a los museos a que se refiere el presente Real Decreto o que tengan la condición de expertos reconocidos en materia de turismo cultural.

2. El Patronato tendrá un Vicepresidente que será elegido por el Pleno del mismo entre los Vocales designados por el Ministro de Educación y Cultura para un mandato de tres años.

El Vicepresidente presidirá la Comisión Permanente y podrá sustituir al Presidente en el ejercicio de sus funciones, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

3. El Ministro de Educación y Cultura designará un Secretario entre funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura, que actuará con voz pero sin voto, en el Pleno y en la Comisión Permanente.

4. El Presidente y los Vocales natos podrán delegar su asistencia a una reunión determinada del Pleno o de la Comisión Permanente en las personas que ellos mismos designen.

5. Los miembros de este Patronato no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio que le correspondan por aplicación del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

Artículo 3. *Duración del mandato.*

Los vocales designados desempeñarán sus funciones por un período de tres años a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

Artículo 4. *Régimen de funcionamiento.*

El Patronato actúa en Pleno y Comisión Permanente.

1. Integran el Pleno la totalidad de los vocales natos y designados.

2. La Comisión Permanente está compuesta por el Vicepresidente del Patronato, el Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales, los Directores de los Museos y dos Vocales designados por el Pleno.

3. Las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente son ordinarias y extraordinarias:

*a)* Las ordinarias del Pleno se celebrarán, al menos, cada cuatro meses y las de la Comisión Permanente, al menos, cada dos meses. No tendrán lugar reuniones del Pleno ni de la Comisión Permanente durante el mes de agosto.

*b)* Las extraordinarias se celebrarán previa convocatoria del Presidente del Patronato, por propia iniciativa, o a solicitud motivada de la tercera parte de sus vocales.

4. El Patronato podrá acordar la asistencia a determinadas sesiones de expertos de los museos o ajenos a él, cuya presencia se estime de interés en razón a los asuntos a tratar.

Artículo 5. *Funciones del Pleno.*

Corresponde al Pleno del Patronato.

1. Promover el cumplimiento de las directrices generales que establezca para los museos el Ministerio de Educación y Cultura.
2. Elaborar anualmente los planes generales de actuaciones de las distintas instituciones y la memoria de actividades.
3. Fomentar e impulsar la participación de la sociedad en el enriquecimiento de las colecciones de los museos y en el sostenimiento de los mismos.
4. Elevar al Ministerio de Educación y Cultura la propuesta para la suscripción y rescisión de los contratos de depósito en instituciones de titularidad no estatal de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español asignados a los museos.
5. Solicitar del Ministerio de Educación y Cultura la autorización y levantamiento de contratos de depósito de obras de arte pertenecientes a las colecciones de los museos.
6. Acordar, en su caso, las modificaciones en la agrupación de las colecciones de los museos; autorizar los tratamientos de carácter extraordinario o de especial importancia para la conservación o restauración de las obras de arte de los museos y aprobar la organización de exposiciones temporales.
7. Emitir su parecer sobre el nombramiento de los Directores y de los Subdirectores de los museos.
8. Elevar al Ministerio de Educación y Cultura, por acuerdo de la mayoría de dos tercios de los miembros del Pleno, la propuesta de nombramiento de Directores honorarios de los museos, en reconocimiento de los servicios excepcionales prestados en su dirección.
9. Elevar al Ministro de Educación y Cultura la propuesta de designación de benefactores de los museos de las personas que se distingan por sus relevantes servicios a los mismos.
10. Requerir, a través de los Directores, la remisión de cuantos datos, informes y estudios considere de utilidad para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6. *Funciones de la Comisión Permanente.*

Corresponde a la Comisión Permanente:

1. Estudiar, deliberar e informar las propuestas que deban someterse a la aprobación del Pleno del Patronato.
2. Cuidar del cumplimiento, desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por el Patronato.
3. Acordar la salida, cualquiera que sea su destino, de obras artísticas fuera de las instalaciones de los museos o de los locales determinados en los respectivos contratos de depósito y solicitar la preceptiva autorización del Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de los Directores de los museos.

75 4. Asumir cuantas otras funciones, de entre las enumeradas en el artículo 5 de este Real Decreto, le sean encomendadas por el Pleno del Patronato, excepto las contenidas en los apartados 2, 7 y 8 de dicho artículo.

5. Dar cuenta al Pleno del Patronato de los acuerdos adoptados, en todo caso, en el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 7. *Normativa de funcionamiento del Patronato.*

Sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el presente Real Decreto sobre funcionamiento del Patronato, se atenderá a lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria primera. *Comienzo del ejercicio de las funciones de los miembros natos.*

Los miembros natos del Patronato ejercerán sus funciones a partir de la fecha de constitución del Patronato.

Disposición transitoria segunda. *Nombramiento de los vocales designados por el Ministerio de Educación y Cultura.*

Los vocales a los que se refiere al párrafo b) del apartado 1 del artículo 2 de este Real Decreto serán nombrados por Orden del Ministro de Educación y Cultura en el plazo de un mes desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el Decreto 2711/1962, de 11 de octubre, por el que se determina la constitución del Patronato de las Fundaciones Vega-Inclán y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de abril de 1999.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

**Real Decreto 570/1999, de 9 de abril, de creación del Patronato del Museo Arqueológico Nacional.** («Boletín Oficial del Estado» 24-IV-1999.)

76 El Museo Arqueológico Nacional fue creado por Real Decreto de 18 de marzo de 1867 (Ministerio de Fomento) a la vista de la conveniencia de «dar vida oficial a los museos arqueológicos, creando uno central en Madrid (Museo Arqueológico Nacional), foco de instrucción común a toda la Monarquía».

Por Decreto de 10 de julio de 1931 se crea y constituye el Patronato del Museo Arqueológico Nacional y se reestructura y restablece posteriormente por Orden de 30 de junio de 1939.

El Decreto de 27 de noviembre de 1967 suprimió el régimen de autonomía administrativa del Museo Arqueológico Nacional, para integrarse por Orden de 31 de agosto de 1968 en el Patronato Nacional de Museos. Este Organismo autónomo, adscrito en su día al Ministerio de Cultura, fue suprimido a su vez por la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Se introdujeron nuevas modificaciones por el Real Decreto 1378/1982, de 27 de marzo, que no ha sido expresamente derogado hasta la presente disposición, si bien, de hecho, el Patronato ha dejado de actuar como órgano de gobierno del Museo como consecuencia del Real Decreto 683/1993, de 7 de mayo, que estableció la estructura administrativa de la institución sin hacer referencia alguna al mencionado órgano colegiado de gobierno.

Esta situación exige una clarificación y, en consecuencia, este Real Decreto crea el Patronato del Museo Arqueológico Nacional como órgano colegiado rector de esta institución, a la vez que regula su composición y funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El Patronato, órgano rector colegiado del Museo Arqueológico Nacional, tendrá la composición y funciones que se establecen en este Real Decreto.

Artículo 2. *Composición del Patronato.*

1. El Patronato está integrado por los siguientes miembros:

*a)* Presidente: el Ministro de Educación y Cultura.
*b)* Vocales natos:

El Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid.
El Alcalde de Madrid.
El Secretario de Estado de Cultura.
El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.
El Subdirector general de los Museos Estatales.
El Director del Museo Arqueológico Nacional.
El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
El Presidente del Real Patronato del Museo Nacional del Prado.
El Presidente de la Asociación de Amigos del Museo.

*c)* Vocales por designación del Ministerio de Educación y Cultura:

Dos académicos, uno elegido por la Real Academia de la Historia y otro por la de Bellas Artes de San Fernando.

Dos Directores de museos, uno de los cuales, al menos, habrá de serlo de un museo de titularidad estatal.

Un investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Hasta doce vocales designados entre personas de reconocido prestigio o competencia en asuntos relacionados con el Patrimonio Histórico Español o que se hayan distinguido por sus servicios o ayudas a dicho Patrimonio y, en particular, al Museo Arqueológico Nacional.

Los vocales designados desempeñarán sus funciones por un período de tres años, a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

2. El Patronato tendrá un Vicepresidente, que será elegido por el Pleno del mismo entre los vocales designados por el Ministro de Educación y Cultura para un mandato de tres años.

El Vicepresidente presidirá la Comisión Permanente y podrá sustituir al Presidente en el ejercicio de sus funciones en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

3. El Ministro de Educación y Cultura designará un Secretario entre el personal adscrito al Museo, que actuará con voz, pero sin voto, en la Comisión Permanente y en el Pleno.

4. El Presidente y los vocales natos podrán delegar su asistencia a una reunión determinada del Pleno o de la Comisión Permanente en las personas que ellos mismos designen.

5. Los miembros de este Patronato no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio que le correspondan por aplicación del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

Artículo 3. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Patronato actúa en Pleno y Comisión Permanente.

2. Integran el Pleno la totalidad de los vocales natos y designados.

3. La Comisión Permanente está compuesta por el Vicepresidente del Patronato, el Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales, que podrá delegar en el Subdirector general de los Museos Estatales, el Director del Museo y tres vocales designados por el Pleno.

4. Las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente son ordinarias y extraordinarias:

*a)* Las ordinarias del Pleno se celebrarán, al menos, cada cuatro meses y las de la Comisión Permanente, al menos, cada dos meses. No tendrán lugar reuniones del Pleno ni de la Comisión Permanente durante el mes de agosto.

*b)* Las extraordinarias se celebrarán previa convocatoria del Presidente del Patronato, por propia iniciativa o a solicitud motivada de la tercera parte de sus vocales.

5. El Patronato podrá acordar la asistencia a determinadas sesiones de expertos del Museo o ajenos a él, cuya presencia se estime de interés en razón a los asuntos a tratar.

Artículo 4. *Funciones del Pleno.*

A) Corresponde al Pleno del Patronato, en todo caso:

1. Promover el cumplimiento de las directrices generales que el Ministerio de Educación y Cultura establezca para el Museo.

2. Fomentar e impulsar la participación de la sociedad en el enriquecimiento de las colecciones del Museo y en el sostenimiento del mismo.

3. Aceptar las subvenciones, aportaciones, donaciones, herencias o legados a favor del Museo.

4. Emitir su parecer sobre el nombramiento del Director y del Subdirector del Museo.

B) Corresponden también al Pleno del Patronato las siguientes funciones, que podrá delegar en la Comisión Permanente:

1. Acordar, en su caso, las modificaciones en la agrupación de las colecciones del Museo; aprobar, a propuesta del Director, los tratamientos de carácter extraordinario o de especial importancia para la conservación o restauración de las obras de arte del Museo y aprobar la organización de exposiciones temporales.

2. Acordar la salida, cualquiera que sea su destino, de obras artísticas fuera de las instalaciones del Museo o de los locales determinados en los respectivos contratos de depósito y solicitar la preceptiva autorización del Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Director del Museo.

3. Requerir, a través del Director, la remisión de cuantos datos, informes y estudios considere de utilidad para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5. *Funciones de la Comisión Permanente.*

Corresponde a la Comisión Permanente:

1. Estudiar, deliberar e informar las propuestas que deban someterse a la aprobación del Pleno del Patronato.
2. Cuidar del cumplimiento, desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por el Patronato.
3. Asumir cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno del Patronato.
4. Dar cuenta, en todo caso, al Pleno de los acuerdos adoptados en el ejercicio de las anteriores facultades.
5. Recabar del Consejo Asesor los informes y el asesoramiento que estime conveniente, para su traslado al Pleno del Patronato.

Artículo 6. *Normativa aplicable.*

Sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el presente Real Decreto, el funcionamiento del Patronato del Museo Arqueológico Nacional se atendrá a lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. *Comienzo del ejercicio de las funciones de los miembros natos y nombramiento de los vocales designados por el Ministerio de Educación y Cultura.*

1. Los miembros natos del Patronato ejercerán sus funciones a partir de la fecha de la constitución del Patronato.
2. Los vocales, a los que se refiere el párrafo c) del apartado 1 del artículo 2 de este Real Decreto, serán nombrados por Orden del Ministro de Educación y Cultura en el plazo de un mes desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1378/1982, de 27 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Patronato del Museo Arqueológico Nacional, así como cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Regulación del Consejo Asesor.*

Por Orden del Ministro de Educación y Cultura se regulará la composición, competencia y funcionamiento del Consejo Asesor al que hace referencia el apartado 5 del artículo 5 de este Real Decreto.

**76** Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 683/1993, de 7 de mayo.*

El artículo 3, apartado 1, del Real Decreto 683/1993, de 7 de mayo, queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 3. *Estructura básica.*

1. Los órganos rectores del Museo Arqueológico Nacional son el Patronato y el Director.

El Director del Museo ejercerá sus funciones bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, y en el marco de las directrices que emanen del Patronato.»

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de abril de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

# MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**Real Decreto 521/1999, de 26 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1999.** («Boletín Oficial del Estado» 27-III-1999.)

77

El marco que delimita las incorporaciones de nuevos efectivos en 1999, con carácter general para todo el personal al servicio del sector público, se define en el artículo 21 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, al disponer que las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, y que el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por 100 de la tasa de reposición de efectivos.

Este último criterio no será de aplicación a las Fuerzas Armadas, donde el número de plazas se determinará reglamentariamente de acuerdo con los planes que se establezcan para la cobertura de las plantillas establecidas por la Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de Plantillas de las Fuerzas Armadas, y para la profesionalización de las Fuerzas Armadas, ni a las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado ni a aquellas Comunidades Autónomas que deban efectuar un despliegue de los efectivos de Policía Autónoma en su territorio en relación a la cobertura de las correspondientes plazas.

Tampoco será de aplicación al personal de la Administración de Justicia, para el que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, ni a las Administraciones públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en relación a la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.

Se permite, además, la convocatoria de aquellos puestos o plazas que, estando presupuestariamente dotados e incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas, se encuentren desempeñados interina o temporalmente con objeto de posibilitar, sin incrementar los efectivos, los procesos de consolidación de empleo temporal o sustitución de empleo interino.

El artículo 21 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, en el párrafo primero de su apartado dos, establece que el Gobierno, con los límites que se han señalado, podrá autorizar, a través de la Oferta de Empleo Público, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas y a iniciativa de los Departamentos u Organismos públicos competentes en la materia, la convocatoria de plazas vacantes de nuevo ingreso que se refieran al personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos, personal civil de la Administración militar y sus Organismos autónomos, personal de la Administración de la Seguridad Social, personal estatutario de la Seguridad Social, personal de la Administración de Justicia, Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, y personal de los entes públicos Agencia Estatal de Administración Tributaria, Consejo de Seguridad Nuclear, Agencia de Protección de Datos, y Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos.

77 El artículo 21 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, en el párrafo segundo de su apartado dos, señala también que los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda podrán autorizar conjuntamente, dentro de los criterios de limitación establecidos con carácter general, las correspondientes convocatorias de plazas vacantes de las entidades públicas empresariales y entes públicos no mencionados anteriormente, ateniéndose a las condiciones singulares que, de acuerdo con la específica naturaleza de dichas entidades, se establezcan en el presente Real Decreto. En consecuencia, se incluyen en el anexo del presente Real Decreto las plazas cuya necesidad resulta imprescindible para cada entidad pública empresarial o ente público, previendo además un conjunto de plazas a autorizar posteriormente según vayan surgiendo las necesidades, dada la particular estructura del empleo público en este ámbito.

Paralelamente, también se mantiene el criterio de no proceder a la contratación de nuevo personal temporal y de nombramiento de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. Asimismo, el apartado cuarto del artículo 21 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 incorpora expresamente la exigencia de autorización previa conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda para la contratación de personal fijo o temporal en el extranjero, ya sea con arreglo a la legislación local o a la legislación española.

En este marco, corresponde al Gobierno autorizar la convocatoria pública de aquellas plazas que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes, y de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos dirigidos a la racionalización de los efectivos en el conjunto del sector público estatal y la previsión de reducción del déficit público.

En este contexto, y dentro del marco de la programación de los recursos humanos, se continúa la política de reubicación de efectivos iniciada en 1998, que permitirá en 1999 la reubicación de 365 funcionarios de otros servicios en tareas administrativas que liberarán a un número equivalente de funcionarios policiales, para dedicarlos a funciones directas de seguridad ciudadana.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Aprobación de la Oferta de Empleo Público.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y en el artículo 21 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, se aprueba la Oferta de Empleo Público para 1999 en los términos que se establecen en este Real Decreto.

Las convocatorias de pruebas selectivas derivadas de la presente Oferta de Empleo Público habrán de ser informadas favorablemente por la Dirección General de la Función Pública como requisito previo para su publicación, que deberá realizarse antes del día 15 de diciembre de 1999.

Artículo 2. *Cuantificación de la Oferta de Empleo Público.*

En la Oferta de Empleo Público se incluyen necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no pueden ser cubiertas con los efectivos de personal existentes, de acuerdo con los criterios y según la composición que se detalla en el anexo único del presente Real Decreto.

Artículo 3. *Planificación de recursos humanos.*

La planificación de los recursos humanos en la Administración General del Estado se orientará a la adecuación del volumen y a la mejora en la distribución y capacitación de los efectivos para una más eficaz prestación de los servicios. En consecuencia, habrán de priorizarse las operaciones de reubicación de efectivos por los procedimientos previstos en el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que para 1999 supondrán inicialmente 365 efectivos más para la Policía Nacional mediante reubicación de otros efectivos en tareas administrativas que les son propias.

Artículo 4. *Provisión de puestos y movilidad.*

1. A efectos de conseguir una mejor distribución de los efectivos de la Administración General del Estado, la Secretaría de Estado para la Administración Pública podrá autorizar la convocatoria de concursos para la provisión de puestos de trabajo dirigidos a funcionarios destinados en determinadas áreas, territorios, sectores o departamentos que requieran el reequilibrio de sus plantillas.

2. Los reingresos al servicio activo por adscripción provisional del personal en situación administrativa que no conlleve reserva de puesto de trabajo se producirán con carácter general en los centros, organismos y territorios necesitados de personal. En todo caso, los reingresos por adscripción provisional se ajustarán a las directrices que se determinen por el Ministerio de Administraciones Públicas.

Artículo 5. *Promoción interna.*

En 1999 se convocarán hasta 110 plazas de promoción interna del grupo B al A, hasta 350 plazas del Grupo C al B, hasta 800 plazas del grupo D al C y hasta 20 plazas del grupo E al D, con la distribución por Cuerpos y Escalas que determine el Ministerio de Administraciones Públicas. Adicionalmente, podrán convocarse hasta 320 plazas más de acceso por promoción interna, si así lo considera conveniente el Ministerio de Administraciones Públicas de acuerdo con las necesidades derivadas de la planificación de recursos humanos, con la distribución que igualmente determine el Ministerio de Administraciones Públicas. Asimismo, se autoriza la convocatoria de hasta 520 plazas de promoción interna en la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos con la siguiente distribución: Hasta 20 plazas del grupo B al A, hasta 300 plazas del grupo C al B y hasta 200 plazas del grupo D al C.

Estas pruebas de promoción interna se llevarán a cabo, con carácter general, en convocatorias independientes de las de ingreso.

Adicionalmente, podrán convocarse procesos selectivos de acceso por promoción interna a la Escala de Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) y a la Escala de Investigadores Científicos del CSIC, desde las Escalas de Personal Científico Investigador reguladas en el Real Decreto 1804/1983, de 23 de mayo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Asimismo, y con carácter excepcional, podrán convocarse procesos selectivos para el acceso por promoción interna a la Escala de Científicos Titulares del CSIC desde la Escala de Titulados Superiores Especializados del propio Organismo.

Artículo 6. *Personal laboral.*

Las pruebas selectivas correspondientes a personal laboral que figuran en el anexo de este Real Decreto habrán de referirse a puestos que, conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la redacción dada por

77 la Ley 23/1988, de 28 de julio, y por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, puedan ser desempeñados por personal laboral.

Previamente a la autorización por el Ministerio de Administraciones Públicas de la convocatoria de pruebas selectivas para ingreso en las plazas de personal laboral que figuran en el anexo de este Real Decreto, los Departamentos u organismos convocantes deberán acreditar la existencia de dotación presupuestaria de las plazas que se encuentren vacantes.

Las plazas de personal laboral que figuran en el anexo de este Real Decreto serán cubiertas preferentemente por el sistema de oposición.

Artículo 7. *Contratación de personal laboral en el extranjero.*

La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero, con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda de acuerdo con el procedimiento establecido conjuntamente por ambos Departamentos, siempre que exista dotación presupuestaria de las plazas vacantes.

Artículo 8. *Contratación laboral fija en las entidades públicas empresariales y entes públicos.*

Durante 1999, la contratación de personal laboral fijo se limitará a cubrir aquellas vacantes que se consideren imprescindibles para el normal funcionamiento de las entidades públicas empresariales y entes públicos, y sólo con carácter excepcional podrá contratarse personal para nuevos puestos de trabajo cuando se trate de la puesta en funcionamiento de nuevas áreas de actividad que se consideren absolutamente prioritarias.

La autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda a que se refiere el párrafo segundo del apartado dos del artículo 21 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento singular, que consta de dos fases:

1.ª Convocatoria de plazas que responden a la planificación anual de contratación de los entes públicos y entidades públicas empresariales:

Previo estudio por parte de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda de la previsión de necesidades de contratación remitida por los distintos organismos, y teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, se cuantifica el número máximo de plazas que podrán convocarse en esta fase, para cada entidad pública empresarial o ente público, en la relación que figura como anexo de este Real Decreto.

2.ª Convocatoria de plazas que responden a necesidades sobrevenidas durante el ejercicio:

Tendrán carácter excepcional y únicamente podrán autorizarse en el supuesto de que se produzcan durante el ejercicio vacantes que, no estando inicialmente previstas, afecten a puestos que por su contenido y repercusión en la organización deban ser cubiertos con la máxima urgencia para no menoscabar la normal actividad de la entidad, o cuando se trate de organismos de nueva creación, o en los que se produzca una alteración sustancial de las competencias asignadas.

La convocatoria de estas plazas deberá ser previamente autorizada por los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con

el procedimiento específico establecido por estos Departamentos, y con el límite de plazas adicionales que figura en el anexo de este Real Decreto.

Asimismo, con independencia de lo establecido en el párrafo anterior y con objeto de posibilitar la adecuada optimización de los recursos humanos existentes en el sector público, las entidades públicas empresariales y entes públicos podrán contratar, previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, a personal funcionario o laboral fijo procedente de Departamento, u organismos públicos incluidos en el ámbito de la Oferta de Empleo Público, definido en el párrafo primero del apartado dos del artículo 21 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999. El Ministerio de Administraciones Públicas determinará el procedimiento por el cual se garantizará la publicidad y libre concurrencia en este tipo de contrataciones.

Asimismo, se autoriza la convocatoria de procesos de consolidación de empleo temporal de naturaleza estructural y permanente en los siguientes organismos: Consorcio de la Zona Especial Canaria, Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Instituto «Cervantes» y Ente Gestor de Infraestructuras Ferroviarias. Las bases de las convocatorias deberán ser informadas favorablemente por la Dirección General de la Función Pública.

Artículo 9. *Personal de carácter temporal.*

Durante 1999 no se procederá a la contratación de nuevo personal temporal ni al nombramiento de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

El nombramiento de funcionarios interinos docentes y la contratación temporal de personal de administración y servicios destinados en centros docentes públicos, así como la cobertura temporal de plazas de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y de personal al servicio de la Administración de Justicia exigirá en todo caso la autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Los contratos para cubrir necesidades estacionales finalizarán automáticamente al vencer su plazo temporal.

Artículo 10. *Consolidación de empleo temporal.*

1. Los procesos de consolidación de empleo temporal de naturaleza estructural y permanente podrán llevarse a cabo tanto en el marco de los correspondientes planes de empleo como a través de convocatorias al efecto, exigiendo en este último caso la autorización del Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda. Estos procesos no supondrán, en ningún caso, aumento de plantilla.

Los procesos selectivos a que se refiere el párrafo anterior respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y su iniciativa corresponderá a los Departamentos u organismos a los que afecten en el marco de los criterios y prioridades que al efecto establezca el Ministerio de Administraciones Públicas.

2. Las relaciones de empleo de quienes desempeñan con carácter temporal las plazas que hayan de convertirse en fijas en el marco de un proceso de consolidación, se prolongarán hasta que finalicen los procesos selectivos correspondientes a la convocatoria de las plazas que venían desempeñando. Para ello se podrá transformar la relación de empleo inicial en otra de naturaleza interina, en los términos previstos en el Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, o en la normativa de función pública.

77 Artículo 11. *Sustitución de empleo interino.*

1. En atención a las necesidades de personal docente, derivadas de las exigencias de desarrollo de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (LOGSE), se autoriza al Ministerio de Educación y Cultura la convocatoria de pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Maestros hasta un máximo de 1.200 plazas, cubiertas actualmente por personal interino.

2. En atención a las necesidades de personal al servicio de la Administración de Justicia, derivadas de las exigencias de desarrollo de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, se autoriza al Ministerio de Justicia la convocatoria de pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales hasta 124 plazas, en el Cuerpo de Médicos Forenses hasta 101 plazas, en el Cuerpo de Oficiales y Secretarios de Paz hasta 444 plazas, en el Cuerpo de Auxiliares hasta 706 plazas y en el Cuerpo de Agentes hasta 346 plazas, así como la convocatoria de 132 plazas de personal laboral, cubiertas actualmente por personal interino.

De estas plazas corresponden al Ministerio de Justicia 124 plazas del Cuerpo de Secretarios Judiciales, 32 plazas del Cuerpo de Médicos Forenses, 285 plazas del Cuerpo de Oficiales, 406 plazas del Cuerpo de Auxiliares, 205 plazas del Cuerpo de Agentes y 132 plazas de personal laboral. Corresponden a Comunidades Autónomas que han recibido traspasos de medios personales las siguientes plazas: 69 del Cuerpo de Médicos Forenses, 159 del Cuerpo de Oficiales, 300 del Cuerpo de Auxiliares y 141 del Cuerpo de Agentes.

Conforme establece el artículo 10 de la Orden de 1 de marzo de 1996 sobre selección, propuesta y nombramiento de funcionarios interinos para cubrir plazas vacantes de los Cuerpos de Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y de aquellos que prestan servicios en el Instituto Nacional de Toxicología, el personal interino cesará cuando la plaza que desempeña se cubra por funcionario titular.

3. Se autoriza al Instituto Nacional de la Salud la convocatoria de pruebas selectivas para personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social hasta un máximo de 1.271 plazas de personal facultativo, 3.800 de personal sanitario no facultativo y 2.500 de personal no sanitario, cubiertas actualmente con personal temporal.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, el personal temporal cesará cuando se produzca la incorporación del personal estatutario fijo designado para ocupar aquellas plazas.

Artículo 12. *Reserva de plazas para la Escala Básica de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.*

Del total de 1.253 plazas convocadas para la Escala Básica de Cabos y Guardias que se recogen en el anexo, se reservan 626 a los militares de empleo de la categoría de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas que lleven al menos tres años de servicios efectivos como tales. Las plazas reservadas a los citados militares de empleo no cubiertas por cualquier motivo podrán acumularse, hasta un máximo del 20 por 100 del total de dichas plazas reservadas al cupo de plazas libres.

Para los alumnos del Colegio de Guardias Jóvenes se reservarán 250 plazas. Las que de éstas queden sin cubrir se acumularán al cupo de plazas libres.

Artículo 13. *Promoción interna en la Guardia Civil.*

Se autoriza la convocatoria de las siguientes plazas para ingreso en los centros docentes militares de formación mediante promoción interna: 120 plazas en la Escala Ejecutiva y 260 plazas en la Escala de Suboficiales.

Los aspirantes a estas plazas deberán reunir las condiciones exigidas en la normativa vigente en la fecha en que finalice el plazo de admisión de solicitudes que se fije en la respectiva convocatoria.

Artículo 14. *Personas con minusvalía.*

En los procesos selectivos para ingreso en Cuerpos y Escalas de funcionarios y categorías de personal laboral, incluidas las correspondientes a la promoción interna, serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, reservándose en las convocatorias el porcentaje de plazas que corresponda para el acceso de aspirantes que tengan la condición legal de persona con minusvalía, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

Disposición adicional primera. *Oferta de Empleo de las Corporaciones Locales.*

Las Corporaciones Locales que aprueben sus Ofertas de Empleo Público deberán remitir los Acuerdos aprobatorios de las mismas a la Administración del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Disposición adicional segunda. *Personal de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

Con el objeto de atender las necesidades de la Administración Local, el Ministerio de Administraciones Públicas podrá convocar pruebas selectivas para el acceso a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en las siguientes Subescalas: 30 plazas para Subescala de Secretaría, categoría superior; 100 plazas para la Subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada, y 100 plazas para la Subescala de Secretaría-Intervención.

Disposición adicional tercera. *Personal controlador de la circulación aérea.*

De acuerdo con el procedimiento de selección de personal controlador de la circulación aérea del Ente Público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, se autoriza la realización de 96 contratos fijos para este personal. En el supuesto de que durante 1999 se habilitase un segundo grupo de controladores en prácticas, podrán formalizarse los correspondientes contratos fijos previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Disposición adicional cuarta. *Participación en tribunales de pruebas selectivas.*

No podrán formar parte de comisiones de selección o de tribunales de pruebas selectivas para ingreso en Cuerpos o Escalas de funcionarios o de categorías de personal laboral quienes tengan la consideración de alto cargo de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1995, de 11 de mayo, sobre Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Disposición adicional quinta. *Página «web» con información sobre procesos selectivos.*

Con objeto de ampliar la difusión de las distintas convocatorias de pruebas selectivas derivadas de la presente Oferta de Empleo Público, los distintos Ministerios y organismos que oferten plazas y cuenten con páginas «web» en la red Internet incluirán una dirección dedicada a procesos selectivos, en la que recogerán de la manera más completa posible cada una de las convocatorias y los actos que se deriven de ellas.

77 Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

ANEXO

**Administración General del Estado**

**Personal funcionario**

GRUPO A

*Cuerpos de la Administración del Estado*

| | |
|---|---|
| Abogados del Estado | 25 |
| Arquitectos de la Hacienda Pública | 10 |
| Carrera Diplomática | 20 |
| Especial Facultativo de Marina Civil | 5 |
| Estadísticos Facultativos | 10 |
| Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos | 11 |
| Facultativo de Conservadores de Museos | 6 |
| Facultativo de Sanidad Penitenciaria | 15 |
| Ingenieros Aeronáuticos | 3 |
| Ingenieros Agrónomos | 11 |
| Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado | 8 |
| Ingenieros Industriales | 8 |
| Ingenieros de Minas | 7 |
| Ingenieros de Montes de la Hacienda Pública | 3 |
| Inspectores del SOIVRE | 5 |
| Nacional Veterinario | 5 |
| Profesores Químicos de Laboratorio de Aduanas | 5 |
| Superior de Administradores Civiles del Estado | 25 |
| Superior de Inspectores de Hacienda del Estado | 25 |
| Superior de Inspectores de Seguros del Estado | 13 |
| Superior de Interventores y Auditores del Estado . | 15 |
| Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social | 30 |
| Superior Sistemas y Tecnologías Información de la Administración del Estado | 7 |
| Superior Sistemas y Tecnologías Información de la Administración del Estado, esp. de la Administración Tributaria | 3 |
| Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado | 12 |
| Técnico de Instituciones Penitenciarias | 15 |

*Escalas de Organismos Autónomos*

| | |
|---|---|
| Científicos Superiores del INTA «Esteban Terradas» | 4 |
| Científicos Titulares del CSIC | 60 |
| Profesores de Investigación del CSIC | 5 |
| Técnica de Gestión de OO.AA. especialidad G. Catastral [artículo 39.1.*a)* Ley 37/1988] | 4 |
| Técnica de Gestión de OO.AA. especialidad Sanidad y Consumo | 5 |

| | |
|---|---|
| Técnica de la Jefatura Central de Tráfico | 10 |
| Técnicos Facultativos Superiores de OO.AA. del MAPA | 15 |
| Técnicos Facultativos Superiores OO.AA. de Fomento | 5 |
| Técnicos Facultativos Superiores de OO.AA. Ministerio de Medio Ambiente | 17 |
| Titulados Superiores del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo | 5 |
| Titulados Superiores OO.AA. Ministerio de Industria y Energía | 18 |
| Titulados Superiores de Servicios del INTA «Esteban Terradas» | 1 |

*Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social*

| | |
|---|---|
| Médicos Inspectores del Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social | 52 |
| Superior de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social | 15 |
| Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social | 10 |
| Superior de Sistemas y Tecnologías de la Administración de la Seguridad Social | 10 |
| Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social | 10 |
| Total grupo A | 548 |

GRUPO B

*Cuerpos de la Administración del Estado*

| | |
|---|---|
| Arquitectos Técnicos al Servicio de la Hacienda Pública | 5 |
| Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos | 10 |
| Diplomados en Meteorología del Estado | 10 |
| Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias | 25 |
| Subinspectores de Empleo y Seguridad Social | 15 |
| Diplomados Comerciales del Estado | 4 |
| Estadísticos Técnicos Diplomados | 14 |
| Gestión de la Hacienda Pública | 235 |
| Gestión de Sistemas e Informática de la Administración del Estado, Esp. de la Administración Tributaria | 5 |
| Ingenieros Técnicos Aeronáuticos | 5 |
| Ingenieros Técnicos de Arsenales de la Armada. | 1 |
| Ingenieros Técnicos de Obras Públicas | 6 |
| Ingenieros Técnicos de Topografía | 5 |

*Escalas de Organismos autónomos*

| | |
|---|---|
| Titulados Escuelas Técnicas de Grado Medio de OO.AA. del MAPA | 11 |
| Titulados Escuelas Técnicas de Grado Medio de OO.AA. de Medio Ambiente | 5 |
| Titulados Técnicos Especializados del INTA «Esteban Terradas» | 3 |

*Cuerpos y Escalas de la Administración de la Seguridad Social*

| | |
|---|---|
| Gestión de la Administración de la Seguridad Social, especialidad Auditoría y Contabilidad | 12 |
| Total grupo B | 371 |

GRUPO C

*Cuerpos de la Administración del Estado*

| | |
|---|---|
| Ayudantes de Instituciones Penitenciarias: | |
| Escala masculina | 365 |
| Escala femenina | 120 |
| General Administrativo de la Administración del Estado, esp. Agentes de la Hacienda Pública. | 89 |
| Técnicos Auxiliares Informática de la Administración del Estado, esp. de la Administración Tributaria | 20 |
| Técnicos Especialistas Reproducción Cartográfica | 5 |

*Escalas de Organismos Autónomos*

| | |
|---|---|
| Analistas de Laboratorio del IRA | 5 |
| Analistas y Operadores de Laboratorios del INTA «Esteban Terradas» | 4 |
| Total grupo C | 608 |

GRUPO D

*Cuerpos de la Administración del Estado*

| | |
|---|---|
| Oficiales de Arsenales de la Armada | 22 |

*Escalas de Organismos Autónomos*

| | |
|---|---|
| Preparadores de Laboratorios del INTA «Esteban Terradas» | 2 |
| Total grupo D | 24 |
| Total funcionarios | 1.551 |

**Personal laboral**

*(Todas las categorías)*

| | |
|---|---|
| Agencia Estatal de Administración Tributaria | 11 |
| Boletín Oficial del Estado | 8 |
| Centro de Arte «Reina Sofía» | 2 |
| Centro de Estudios Políticos y Constitucionales | 3 |
| Consejo de Administración del Patrimonio Nacional | 15 |
| Correos y Telégrafos | 35 |
| Dirección General de Instituciones Penitenciarias | 30 |
| Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música | 4 |
| Instituto Social de la Marina | 5 |
| Jefatura Central de Tráfico | 1 |
| Ministerio de Asuntos Exteriores | 3 |
| Ministerio de Defensa | 38 |
| Ministerio de Economía y Hacienda | 41 |
| Ministerio del Interior | 6 |
| Ministerio de Medio Ambiente | 18 |
| Ministerio de la Presidencia | 10 |
| Ministerio de Sanidad y Consumo | 3 |
| Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias | 35 |
| Total personal laboral | 274 |
| Total Administración General del Estado | 1.825 |

**Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**

*Policía Nacional*

| | |
|---|---|
| Escala Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía. | 150 |
| Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía | 1.262 |

*Guardia Civil*

| | |
|---|---|
| Escala Básica de Cabos y Guardias | 1.253 |
| Total Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado | 2.665 |

**Entidades públicas empresariales y entes públicos**

| | |
|---|---|
| Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea | 191 |
| Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial | 6 |
| Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones | 7 |
| Comisión Nacional del Mercado de Valores | 15 |
| Consorcio de Compensación de Seguros | 2 |
| Consorcio de la Zona Especial Canaria | 17 |
| Ente Gestor de Infraestructuras Ferroviarias | 8 |
| Fábrica Nacional de Moneda y Timbre | 46 |
| Ferrocarriles de Vía Estrecha | 6 |
| Instituto Cervantes | 5 |
| Instituto de Crédito Oficial | 12 |
| Instituto Español de Comercio Exterior | 16 |
| Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía | 5 |
| RENFE | 40 |
| Sociedad Estatal de Salvamento y Seguridad Marítima | 15 |
| Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo | 4 |
| Plazas adicionales | 64 |
| Total entidades públicas empresariales y entes públicos | 459 |
| Total general | 4.949 |

77

**Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.** («Boletín Oficial del Estado» 21-IV-1999.)

78

El artículo 149.1.7.ª y 13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, así como sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Asimismo, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la

78 ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero, y 19/1997, de 9 de junio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por las Leyes Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio, establece en su artículo 12.1.10 que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral; y en el artículo 16.1 que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 11 de marzo de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 11 de marzo de 1999, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos

administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 3 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y doña Pilar Valero Huéscar, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 11 de marzo de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1.7.ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero, y 19/1997, de 9 de junio.

78 Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por las Leyes Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio, establece en su artículo 12.1.10 que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral; y en el artículo 16.1 que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

B) **Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene realizando el Instituto Nacional de Empleo y, en consecuencia, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asume, dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes a la gestión de la formación profesional ocupacional y, en particular, los siguientes:

1. La ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, o norma que lo sustituya, cuya aprobación corresponde al Gobierno de la Nación. La ejecución comprende las actividades siguientes:

*a)* La programación, de acuerdo con la planificación trienal del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o la que fuere necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, así como la organización, gestión, control administrativo e inspección técnica de las acciones formativas del propio Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

*b)* El establecimiento de contratos-programa cuyo ámbito de aplicación sea el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, informando de ello a la Administración del Estado.

*c)* La autorización de centros colaboradores para desarrollar cursos, cuyo ámbito de actuación sea el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

*d)* La selección de alumnos, de acuerdo con las prioridades y preferencias establecidas con carácter general en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y en su planificación trienal, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C).7 del presente Acuerdo.

2. La titularidad de los centros de formación profesional ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, tanto los de carácter fijo como las unidades de acción formativa y los equipos móviles, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo el centro sito en Cartagena, calle Goya, sin número, Barrio

del Peral, que tiene la condición de Centro Nacional, y cuya titularidad se reserva al Estado.

3. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

4. La gestión de un Registro de Centros y Entidades Colaboradoras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, coordinado con el Registro General del Instituto Nacional de Empleo al que se remitirán los certificados de inscripción para la confección de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional.

5. La organización y ejecución de proyectos experimentales o innovadores de formación profesional ocupacional, aún no contemplados en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, cuyos resultados puedan servir para la implantación en otros ámbitos territoriales o en la programación nacional. A tal efecto, se seguirá lo establecido en el convenio de colaboración que se firme entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

6. La expedición de certificados de profesionalidad de acuerdo con la normativa general que se apruebe, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución.

7. El seguimiento de la formación profesional ocupacional en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estableciendo a tal efecto los órganos de participación institucional que considere pertinentes.

Para lograr la adecuada coordinación e información entre ambas Administraciones, la Administración del Estado designará un representante en los órganos de participación que pudieran constituirse para realizar el seguimiento de la formación profesional ocupacional en la Región de Murcia. A su vez, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia designará un representante que participará en las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo. Ambos representantes participarán con voz pero sin voto en los órganos respectivos.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Aprobación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y de la planificación trienal prevista en el artículo 2 del Real Decreto 631/1993, por la que se determinarán los objetivos cuantitativos de todo el Estado y su distribución por Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta, dentro de los objetivos y prioridades generales, las propuestas que realice la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Programas Nacionales de Escuelas-Taller y Casas de Oficios, incluyendo la programación, organización y gestión de las acciones, así como la homologación de escuelas-taller y casas de oficios y la expedición, homologación o convalidación de certificados de profesionalidad.

En relación a dichos programas, así como a los programas mixtos de empleo-formación que se puedan establecer en el futuro, se creará una comisión de coordinación que, entre otras funciones, tendrá la de debatir los proyectos de la Administración del Estado y las propuestas de programación e informes de la Comunidad Autónoma, con carácter previo a su aprobación por la Administración del Estado. La Comunidad Autónoma podrá colaborar, si así lo estima oportuno, en la gestión de dichos programas, especialmente en sus aspectos formativos. Todo ello de acuerdo con el procedimiento que se determine en el correspondiente Convenio.

3. El establecimiento de contratos-programa de ámbito estatal, excluido el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. La autorización de los centros colaboradores cuyas actuaciones se realicen en más de una Comunidad Autónoma y no, exclusivamente, limitados al ámbito

territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dicha autorización exigirá el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma.

5. El establecimiento de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional, en el que se incluirán los centros y entidades colaboradoras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

6. Elaboración de estadísticas de formación profesional ocupacional para fines estatales, a cuyo fin la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 19.2 del Real Decreto 631/1993, proporcionará los datos que sean precisos de acuerdo con la metodología establecida con carácter general por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación se mantendrán bancos de datos de alumnos, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

7. La preselección de los trabajadores desempleados, inscritos en el Instituto Nacional de Empleo, que vayan a participar en las acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional. Esta preselección se efectuará a través de dicho Instituto en colaboración con la Comunidad Autónoma mediante el procedimiento que se establezca en el convenio. Asimismo, con el fin de alcanzar los objetivos de las políticas de empleo, formación y colocación, en el Convenio podrán determinarse fórmulas de solución en los supuestos en que se produzcan discrepancias sobre la eficacia o carencias ocupacionales de las acciones formativas destinadas al colectivo de parados.

8. Titularidad y gestión del Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional sito en Cartagena (Murcia). No obstante, además de los cometidos de carácter estatal, mediante convenio podrán determinarse las posibles modalidades de utilización por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para realizar cursos de su programación del Plan FIP en el citado centro.

9. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los certificados de profesionalidad válidos en todo el territorio nacional.

10. Regulación de las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de formación profesional reglada reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

11. La aprobación del Plan nacional de prospección de necesidades del mercado de trabajo. Por convenio se determinará la participación y colaboración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el Programa de calificación de demandantes de empleo y en el observatorio permanente de la evolución de las ocupaciones.

12. La alta inspección.

13. La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de formación profesional ocupacional, sin perjuicio de que se articule la participación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los programas de cooperación.

D) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la efectividad de las funciones que son objeto de traspaso, los bienes inmuebles, derechos y obligaciones que se detallan en la relación adjunta número 1, con todo lo que en ellos se halle, sin excepción de ningún tipo de bienes. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asume todas las obligaciones y derechos que puedan recaer sobre dichos bienes inmuebles.

En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipos y material inventariable.

E) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

El personal adscrito a los servicios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación citada y constan, en todo caso, en sus expedientes de personal.

Por el Instituto Nacional de Empleo y demás órganos competentes se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1998.

En cuanto al personal que se traspasa, y que pueda estar afectado por el Plan de Empleo del Instituto Nacional de Empleo, aprobado por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 19 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 23), su incorporación a la Función Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se realizará en los términos que resulten de la ejecución del mismo, con arreglo a las especificaciones establecidas en el Acuerdo complementario al presente traspaso.

F) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se eleva a 159.926.129 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios traspasados, se detalla en la relación número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere los párrafos anteriores, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre.

H) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del dia 1 de julio de 1999.

Y para que conste se expide la presente certificación, en Madrid, a 11 de marzo de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Juan Palacios Benavente* y *Pilar Valero Huéscar.*

RELACIÓN NÚMERO 1

**Inventario detallado de los bienes inmuebles que se traspasan a la Región de Murcia en materia de gestión de la formación profesional ocupacional**

| Nombre y uso | Localidad y dirección | Parcela | Superficie — $m^2$ | Situación jurídico-patrimonial | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| Centro fijo provincial de El Palmar. | El Palmar. Carretera de Sangonera, km. 2. | 7.360 | 4.302 | Construido sobre solar afectado al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. | Acta de afectación de fecha 24 de noviembre de 1980. |
| Solar para ampliación del centro de El Palmar. | El Palmar. Carretera de Sangonera, km. 2. | 9.415 | — | Cesión de dominio del Ayuntamiento de Murcia al INEM. | Convenio de cesión en documento administrativo. |

RELACIÓN NÚMERO 2

**Relación de personal funcionario que se transfiere a la Comunidad Autónoma de Murcia**

| Nombre y apellidos | DNI | Puesto | EGC | Nivel | Gr. | Sueldo — Pesetas | Trienios — Pesetas | Tot. Básicas — Pesetas | Específico — Pesetas | Destino — Pesetas | Tot. Compl. — Pesetas | Tot. General — Pesetas | Situación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Abellán Vicente, María. | 74.345.190 | Administrador centro fijo. | CAD | 20 | C | 1.399.678 | 170.184 | 1.569.862 | 192.120 | 755.760 | 947.880 | 2.517.742 | S. activo. |
| Almagro Lagunas, José. | 22.418.302 | Técnico Formación Ocupacional. | EGE | 24 | B | 1.877.680 | 475.790 | 2.353.470 | 312.840 | 1.001.940 | 1.314.780 | 3.668.250 | S. activo. |
| Arnaldos Contreras, Mariano. | 22.859.680 | Jefe Área Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.877.680 | 730.800 | 2.608.480 | 433.560 | 1.001.940 | 1.435.500 | 4.043.980 | S. activo. |

| Nombre y apellidos | DNI | Puesto | EGC | Nivel | Gr. | Sueldo — Pesetas | Trienios — Pesetas | Tot. Básicas — Pesetas | Específico — Pesetas | Destino — Pesetas | Tot. Compl. — Pesetas | Tot. General — Pesetas | Situación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Balsalobre Aroca, Patricio. | 22.326.546 | Jefe Estudios centro fijo. | EMF | 24 | B | 1.877.680 | 747.670 | 2.625.350 | 312.840 | 1.001.940 | 1.314.780 | 3.940.130 | S. activo. |
| Buendía Quirán, Buenaventura. | 22.335.108 | Instructor Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.877.680 | 271.880 | 2.149.560 | 257.920 | 1.001.940 | 1.259.860 | 3.409.420 | S. activo. |
| Cierva de la Calle, Juan de la. | 22.442.632 | Encargado turno centro fijo. | CAD | 18 | C | 1.399.678 | 255.080 | 1.654.758 | 192.120 | 678.540 | 870.660 | 2.525.418 | S. activo. |
| Fernández Paredes, Jerónimo. | 29.948.405 | Director centro fijo-Murcia. | EGE | 25 | B | 1.877.680 | 747.670 | 2.625.350 | 569.268 | 1.064.760 | 1.634.028 | 4.259.378 | S. activo. |
| González Jiménez, Concepción. | 27.438.347 | Ayudante oficina N14. | EAD | 14 | C | 932.186 | 169.883 | 1.102.069 | 65.494 | 349.107 | 414.601 | 1.516.670 | S. activo. |
| Jiménez-Cervantes Nicolás, Rafael J. | 22.409.258 | Instructor Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.877.680 | 339.850 | 2.217.530 | 257.920 | 1.001.940 | 1.259.860 | 3.477.390 | S. activo. |
| López Hernández, Eduardo. | 22.432.125 | Jefe grupo Formación Ocupacional. | EGE | 24 | B | 1.877.680 | 475.790 | 2.353.470 | 312.840 | 1.001.940 | 1.314.780 | 3.668.250 | S. activo. |
| López López, Antonia. | 77.503.063 | Auxiliar oficina N12. | EAU | 12 | D | 1.144.486 | 136.304 | 1.280.790 | 98.340 | 446.952 | 545.292 | 1.826.082 | S. activo. |
| Martínez Abellán, Francisco. | 22.430.941 | Instructor Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.877.680 | 475.790 | 2.353.470 | 257.920 | 1.001.940 | 1.259.860 | 3.613.330 | S. activo. |
| Martínez Lozano, Andrés. | 74.335.188 | Jefe Negociado N16. | CAD | 16 | C | 1.399.678 | 170.184 | 1.569.862 | 154.956 | 601.380 | 756.336 | 2.326.198 | S. activo. |
| Mayoral Lorente, Julián. | 22.788.827 | Jefe Sección Formación Ocupacional N24. | EMF | 24 | B | 1.877.680 | 679.700 | 2.557.380 | 433.560 | 1.001.940 | 1.435.500 | 3.992.880 | S. activo. |
| Méndez Martínez, María Isabel. | 29.711.574 | Instructor Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.877.680 | 203.910 | 2.081.590 | 257.920 | 1.001.940 | 1.259.860 | 3.341.450 | S. activo. |
| Nicolás Abellán, Jesús. | 27.443.717 | Instructor Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.877.680 | 135.940 | 2.013.620 | 257.920 | 1.001.940 | 1.259.860 | 3.273.480 | S. activo. |
| Paz Piñero, Tomás. | 14.169.730 | Jefe Área Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.877.680 | 747.670 | 2.625.350 | 433.560 | 1.001.940 | 1.435.500 | 4.060.850 | S. activo. |
| Pagán Lanzón, Juan Manuel. | 22.949.117 | Instructor Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.877.680 | 135.940 | 2.013.620 | 257.920 | 1.001.940 | 1.259.860 | 3.273.480 | S. activo. |
| Parada Peñalver, Francisco. | 22.414.382 | Subalterno centro formación. | EST | 10 | E | 1.044.820 | 229.950 | 1.274.770 | 192.120 | 369.792 | 561.912 | 1.836.682 | S. activo. |
| Sánchez Andúgar, Eustaquio. | 74.247.377 | Técnico Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.877.680 | 543.760 | 2.421.440 | 312.840 | 1.001.940 | 1.314.780 | 3.736.220 | S. activo. |

| Nombre y apellidos | DNI | Puesto | EGC | Nivel | Gr. | Sueldo — Pesetas | Trienios — Pesetas | Tot. Básicas — Pesetas | Específico — Pesetas | Destino — Pesetas | Tot. Compl. — Pesetas | Tot. General — Pesetas | Situación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sánchez Galindo, Juan Jesús. | 12.722.650 | Instructor Formación Ocupacional. | EMF | 24 | B | 1.877.680 | 203.910 | 2.081.590 | 257.920 | 1.001.940 | 1.259.860 | 3.341.450 | S. activo. |
| Sánchez López, Félix. | 8.719.363 | Jefe Sección Formación Ocupacional N24. | EMF | 24 | B | 1.877.680 | 713.776 | 2.591.456 | 433.560 | 1.001.940 | 1.435.500 | 4.026.956 | S. activo. |
| Sánchez Sánchez, Rafael. | 22.427.891 | Jefe Grupo Formación Ocupacional. | EGE | 24 | B | 1.877.680 | 577.822 | 2.455.502 | 312.840 | 1.200.108 | 1.512.948 | 3.968.450 | S. activo. |
| Sevilla Llanos, Juan Evaristo. | 22.445.114 | Técnico Formación Ocupacional. | CGA | 24 | B | 1.877.680 | 271.880 | 2.149.560 | 312.840 | 1.001.940 | 1.314.780 | 3.464.340 | S. activo. |
| Totales ..... | | | | | | 41.118.766 | 9.611.133 | 50.729.899 | 6.881.138 | 21.497.439 | 28.378.577 | 79.108.476 | |
| Total general ..... | | | | | | 41.118.766 | 9.611.133 | 50.729.899 | 6.881.138 | 21.497.439 | 28.378.577 | 79.108.476 | |



## Relación de personal laboral que se transfiere a la Comunidad Autónoma de Murcia

| Nombre y apellidos | DNI | Escala | Tipo | Sueldo — Pesetas | Antigüedad — Pesetas | Tot. básicas — Pesetas | Complem. — Pesetas | Total general — Pesetas | Situación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Angosto Vélez, José. | 74.434.900 | Titulado superior. | Laboral indef. | 3.135.748 | 90.734 | 3.226.482 | — | 3.226.482 | S. activo. |
| Caja Romero, Ana. | 27.445.731 | Auxiliar administrativo. | Laboral fijo. | 1.638.700 | — | 1.638.700 | — | 1.638.700 | S. activo. |
| Coll García, Mariano. | 27.466.440 | Auxiliar administrativo. | Laboral fijo. | 1.638.700 | — | 1.638.700 | — | 1.638.700 | S. activo. |

| Nombre y apellidos | DNI | Escala | Tipo | Sueldo — Pesetas | Antigüedad — Pesetas | Tot. básicas — Pesetas | Complem. — Pesetas | Total general — Pesetas | Situación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| González Pérez, María Josefa. | 22.909.737 | Auxiliar administrativo. | Laboral fijo. | 1.638.700 | 136.094 | 1.774.794 | 119.544 | 1.894.338 | S. activo. |
| Guerra Gil, Salud. | 27.472.679 | Subalterno. | Laboral fijo. | 1.563.408 | 90.734 | 1.654.142 | — | 1.654.142 | S. activo. |
| Irles Campillo, M. Teresa. | 27.430.273 | Auxiliar administrativo. | Laboral indef. | 1.638.700 | 136.094 | 1.774.794 | — | 1.774.794 | S. activo. |
| Martínez Monasterio, Rita. | 22.447.808 | Auxiliar administrativo. | Laboral indef. | 1.638.700 | 136.094 | 1.774.794 | — | 1.774.794 | S. activo. |
| Rodríguez López, Juana. | 27.443.765 | Auxiliar administrativo. | Laboral fijo. | 1.638.700 | 136.094 | 1.774.794 | — | 1.774.794 | S. activo. |
| Vicente Alcázar, Juan Pedro. | 22.256.236 | Subalterno. | Laboral fijo. | 1.563.408 | 295.470 | 1.858.878 | — | 1.858.878 | S. activo. |
| Totales ..... | | | | 16.094.764 | 1.021.314 | 17.116.078 | 119.544 | 17.235.622 | |
| Total general ..... | | | | 16.094.764 | 1.021.314 | 17.116.078 | 119.544 | 17.235.622 | |

RELACIÓN NÚMERO 3

**Valoración del coste efectivo correspondiente al traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional**

*Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*

| | Pesetas |
|---|---|
| Sección 19. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Programa 324-A | |
| Costes directos: | |
| Artículo 12. | 79.108.476 |
| Artículo 13 | 17.235.622 |
| Artículo 16 (*) | 26.885.307 |
| Total capítulo I | 123.229.405 |
| Artículo 21 | 4.032.217 |
| Artículo 22 | 20.667.841 |
| Artículo 23 | 641.700 |
| Total capítulo II | 25.341.758 |
| Artículo 62 | 4.761.023 |
| Artículo 63 | 18.746.408 |
| Total capítulo VI | 23.507.431 |
| Total coste directos | 172.078.594 |
| Costes indirectos: | |
| Total capítulo I | 18.068.608 |
| Artículo 21 | 1.016.421 |
| Artículo 22 | 5.032.115 |
| Artículo 23 | 369.467 |
| Total capítulo II | 6.418.003 |
| Total coste indirectos | 24.486.611 |
| Total coste efectivo | 196.565.205 |

**Real Decreto 523/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.** («Boletín Oficial del Estado» 21-IV-1999.)

79

La Constitución, en su artículo 149.1.19.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas, y en el apartado 30.ª del mismo artículo dispone asimismo que le corresponde la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por Leyes Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio, establece, en su artículo 11.6, que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del sector pesquero.

Asimismo, el mencionado Estatuto de Autonomía establece, en su artículo 16.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 11 de marzo de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 11 de marzo de 1999, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo de la Comisión Mixta y que se incluye como anexo al presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación 1 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1999.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y doña Pilar Valero Huéscar, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 11 de marzo de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

La Constitución, en su artículo 149.1.19.ª establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias

que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas, y en el apartado 30.ª del mismo artículo dispone asimismo que le corresponde la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por Leyes Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio, establece, en su artículo 11.6, que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del sector pesquero.

Asimismo, el mencionado Estatuto de Autonomía establece, en su artículo 16.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las funciones y servicios en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.

B) **Funciones que asume la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia e identificación de los servicios que se traspasan.**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asume, en su ámbito territorial, las funciones y servicios que corresponden a la Administración del Estado en materia de enseñanzas profesionales náuticopesqueras, y, en concreto, las relativas a:

1. Centros de enseñanza profesional náutico-pesquera.
2. Expedición de tarjetas correspondientes a todas las titulaciones profesionales náutico-pesqueras, así como las convalidaciones que correspondan.

El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios que se establezcan en la normativa básica del Estado en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Permanecerán en la Administración del Estado las siguientes funciones:

*a)* La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.
*b)* Las bases de la ordenación del sector pesquero.
*c)* El Registro General de Tarjetas de Identidad Profesional Náutico-Pesqueras.
*d)* Las relaciones internacionales.

**79** D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.**

Se desarrollarán entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalen, las siguientes actuaciones:

*a)* La Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se facilitarán mutuamente la información necesaria para el ejercicio de sus competencias, y, en especial, la relativa a los registros existentes en cada uno de sus ámbitos y a la elaboración de estadísticas.

*b)* La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será informada sobre los Tratados o Convenios internacionales que el Estado suscriba en materia de formación náutico-pesquera.

E) **Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.**

No existen bienes, derechos y obligaciones objeto de traspaso.

F) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

No existe personal objeto de traspaso.

G) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 252.752 pesetas.
2. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación 1.
3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación 1 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes correspondientes a los servicios que se traspasan se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre.

I) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto del presente Acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de mayo de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 11 de marzo de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Juan Palacios Benavente* y *Pilar Valero Huéscar.*

RELACIÓN NÚMERO 1

**Valoración de los costes del traspaso de las enseñanzas profesionales en materia náutico-pesquera en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

*Costes centrales*

| | Pesetas de 1999 |
|---|---|
| Capítulo I: Gastos de Personal | |
| Servicio 09. Programa 711 A: | |
| Artículo 12 ..... | 310.657 |
| Total coste efectivo ..... | 310.657 |

# COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

**Corrección de errores de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.** («Boletín Oficial del Estado» 30-III-1999.)

**80** Advertidos errores en el texto de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de 22 de junio de 1998, se procede a su corrección:

En la página 24768, preámbulo, apartado I, párrafo primero, línea octava, donde dice: «lo representan», debe decir: «los representan».

En la página 24771, preámbulo, apartado X, párrafo cuarto, línea cuarta, donde dice: «artículo 94», debe decir: «artículo 95».

En la página 24773, artículo 8, apartado 1, línea séptima y octava, donde dice: «entre las personas», debe decir: «entre personas».

En la página 24773, artículo 8, apartado 2, letra d), línea tercera, donde dice: «artículo 95», debe decir: «artículo 96».

En la página 24778, artículo 32, apartado 1, párrafo primero, líneas segunda y tercera, donde dice: «patrimonio cultural valenciano los propietarios», debe decir: «patrimonio cultural valenciano, los propietarios».

En la página 24778, artículo 32, apartado 1, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «artículo 91», debe decir: «artículo 92».

En la página 24781, artículo 44, línea quinta, donde dice: «Instituciones», debe decir: «instituciones».

En la página 24782, artículo 52, apartado 1, líneas sexta y séptima, donde dice: «o del Ayuntamiento o con el conocimiento del mismo, donde se halle situado el bien», debe decir: «o del Ayuntamiento donde se halle situado el bien».

En la página 24789, artículo 91, apartado 1, penúltima línea, donde dice: «artículo 92», debe decir: «artículo 93».

En la página 24789, artículo 91, apartado 4, línea primera, donde dice: «artículo 93», debe decir: «artículo 94».

En la página 24790, artículo 94, línea segunda, donde dice: «artículo 90», debe decir: «artículo 91».

En la página 24790, artículo 96, apartado 4, línea tercera, donde dice: «artículo 89», debe decir: «artículo 90».

En la página 24793, disposición final primera, apartado 2, línea tercera, donde dice: «artículo 98», debe decir: «artículo 99».

En la página 24793, disposición final primera, apartado 2, línea cuarta, donde dice: «artículo 99», debe decir: «artículo 100».

*(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 3435, de 16 de febrero de 1999)*

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

**Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.**
(«Boletín Oficial del Estado» 13-IV-1999.)

**81**

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

## PREÁMBULO

### I

El patrimonio cultural aragonés constituye, en su conjunto, uno de los testimonios fundamentales de la trayectoria histórica de la nacionalidad aragonesa. Sobre él se configuran los signos de identidad que definen la idiosincrasia del pueblo aragonés y se convierten en su más relevante valor diferencial. Las sucesivas generaciones nos han legado el patrimonio cultural como testimonio de nuestro ser, como herencia insustituible y como un estímulo fundamental para la creatividad contemporánea. Este patrimonio es propiedad común de toda la ciudadanía aragonesa y sus elementos han contribuido, y siguen contribuyendo, a la configuración de la cultura española y del conjunto de los países mediterráneos. Sin la preservación y potenciación de nuestra cultura se impondría la uniformidad, que potencia formas de desarrollo social basadas en un modelo único.

El patrimonio cultural permite mantener nuestra memoria colectiva y nuestra identidad cultural, entendida, en palabras de la UNESCO, como el núcleo vivo de la cultura, el principio dinámico por el que una comunidad guía el proceso continuo de su propia creación, apoyándose en el pasado, nutriéndose de sus propias virtudes y recibiendo selectivamente las aportaciones exteriores. Sobre él se configuran los rasgos de identidad que se convierten a un tiempo, por sus aspectos coincidentes con el resto de los territorios nacionales e internacionales, en lazos de conexión y, por sus peculiaridades, en rasgos diferenciales, siendo ambos una de sus principales aportaciones al patrimonio cultural español, europeo y mundial.

En ese sentido, el patrimonio cultural es concepto del Derecho Internacional General, apto para caracterizar un tesoro común de la humanidad, cuya conservación debe garantizarse en interés de las futuras generaciones.

Ahora bien, la grandeza de la definición constituye también causa de sus limitaciones. De ahí que la tutela internacional deba concentrarse sobre los elementos más sobresalientes, que forman el patrimonio cultural mundial propiamente dicho, objeto de protección en la Convención de París de 1972, ratificada por el Estado español en 1982. La identificación de una más intensa política de conservación requiere reducir progresivamente la escala de intervención pública, estableciendo niveles europeos, estatales, autonómicos y locales.

La tutela comunitario-europea del patrimonio cultural se concentra en el establecimiento de las condiciones que permiten a los Estados introducir restricciones, dentro del gran mercado interior, al libre comercio de objetos que formen parte de tal patrimonio. Al mismo tiempo, la Unión Europea legitima las barreras defensivas

**81** del patrimonio cultural frente a las exportaciones y apoya la recuperación de los bienes que hayan salido de forma ilegal de los distintos Estados.

La protección dispensada por el ordenamiento estatal introduce una mayor variedad de técnicas e instrumentos, que debiera permitir atender a las necesidades que evidencia la experiencia de las vicisitudes propias de los bienes del patrimonio cultural. En tal sentido, cabe contar con una amplia tradición legislativa.

Sin embargo, aunque no quepa duda de la validez general de la regulación establecida en la legislación estatal, como ha confirmado la sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, lo cierto es que las competencias exclusivas del Estado se limitan a las funciones de defensa contra la exportación y la expoliación, según el artículo 149.1.28.ª de la Constitución. Se abre así a las Comunidades Autónomas un amplio abanico de posibilidades de intervención para la tutela del patrimonio cultural en todos los aspectos no reservados al Estado. Expresamente lo posibilita, en nuestro caso, el artículo 35.1,33.ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, que sitúa así a la Comunidad Autónoma en posición preferente para cumplir el mandato que el artículo 46 de la Constitución dirige a los poderes públicos de garantizar, conservar y promover el enriquecimiento de este patrimonio y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

La amplitud de las competencias correspondientes a la Comunidad Autónoma en esta materia no debe llevar al olvido del nivel local. La garantía institucional de los municipios comprende la necesidad de reconocer sus competencias en una serie de materias, entre las que la Legislación Básica de Régimen Local incluye justamente el patrimonio cultural. El presente texto asume esa exigencia, estableciendo un importante sector de actuación municipal.

Los poderes públicos están obligados a proteger la integridad del patrimonio cultural aragonés, y también a promover cuantas acciones se consideren necesarias para su conservación y difusión, tanto en el interior como en el exterior de nuestro territorio. Los mismos derechos y deberes se le reconocen a la acción pública de la ciudadanía para su defensa y protección. El conjunto de los bienes que hoy constituyen nuestro patrimonio son tales como consecuencia de la acción social de la ciudadanía que, a lo largo de generaciones, los han sabido apreciar como riqueza colectiva y aportación histórica. Es, por tanto, responsabilidad del Gobierno de Aragón fomentar en la sociedad el sentimiento de conservación y apreciación de nuestro patrimonio mediante una información rigurosa y asequible, una adecuada formación y el impulso de la participación ciudadana.

La presente Ley, adecuando su contenido a la normativa estatal y a la documentación emanada de los órganos internacionales y, de forma especial, a la procedente tanto de la UNESCO como del Consejo de Europa e instituciones europeas (artículo 128 del Tratado de la Unión Europea), pretende crear el marco legal específico de Aragón para proteger, conservar, investigar, incrementar y proyectar al exterior los bienes culturales de nuestra comunidad, legado insustituible de nuestra historia y enriquecido continuamente con las aportaciones de nuestra cultura contemporánea.

Esta Ley pretende diseñar una política cultural que siente la base jurídica sobre la que debe descansar el régimen de protección e impulso del patrimonio cultural aragonés. Se presenta bajo el título de «Patrimonio cultural» por entender que el término «cultura» es el más adecuado para describir el conjunto de bienes que se regulan y es más amplio que el de historia o arte, que los definen parcialmente. El patrimonio cultural se define como el conjunto de elementos naturales, o culturales, materiales e inmateriales, tanto heredados de nuestros antepasados como creados en el presente, en el cual los aragoneses reconocen sus señas de identidad, y que ha de ser conservado, conocido y transmitido a las generaciones venideras, acrecentándolo.

El patrimonio cultural es un bien social, por lo que su uso ha de tener la finalidad de servir como factor de desarrollo integral al colectivo al que pertenece, adquiriendo así el valor de recurso social, económico y cultural de primera magnitud. El patrimonio

cultural no está concebido en esta Ley de forma estática, sino que pretende posibilitar que las generaciones presentes y las venideras gocen de un marco jurídico que posibilite y fomente la creación cultural y la formación dinámica de un nuevo patrimonio. 81

Finalmente, la Ley propone formas para posibilitar la democratización del patrimonio, fomentando la participación y corresponsabilización de los agentes sociales y económicos.

II

La presente Ley se desarrolla a través de ocho títulos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

En el título preliminar se parte de un concepto amplio del patrimonio cultural de Aragón que engloba todos los bienes materiales e inmateriales relacionados con la historia y la cultura de Aragón, garantizando su uso como bien social y factor de desarrollo sostenible para Aragón. Tras recordar un derecho general de disfrute se introduce como corolario un deber de conservación, que se concreta en cada uno de los regímenes jurídicos de protección establecidos en la Ley, recogiéndose igualmente en el marco de la colaboración general de los particulares la acción pública e imponiéndose a la Administración de la Comunidad Autónoma la obligación de utilizar todos los medios disponibles a su alcance a fin de asegurar el retorno a Aragón de los bienes del patrimonio cultural aragonés que se hallen fuera de su territorio.

Tal como se desarrolla en el título I, se crean tres categorías de bienes: Los declarados de interés cultural, los catalogados y los inventariados, definidores de la incidencia que cada uno de los mismos ha tenido en el patrimonio cultural de Aragón pasando a integrar todos ellos el censo general del patrimonio cultural de Aragón.

El título II, dedicado al régimen general de protección y conservación, establece tres grados diferentes, emanados de las tres categorías de bienes establecidas, sean estos muebles, inmuebles o inmateriales.

Los títulos III y IV se refieren al patrimonio arqueológico, paleontológico, etnográfico y de carácter industrial, especificando la protección, el desarrollo y los procedimientos administrativos y científicos que deben caracterizar cualquier actuación pública o privada en estos campos.

El título V, relativo a la organización, crea el Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural como órgano consultivo y asesor de la Comunidad Autónoma en materias relativas al patrimonio cultural aragonés, establece el principio de colaboración con otras Administraciones públicas, dedica un precepto a la colaboración con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas, sin olvidar la responsabilidad de los municipios como lugares de asentamiento de todo tipo de bienes culturales.

Las medidas de fomento, recogidas en el título VI, van encaminadas a facilitar el deber de conservación por los poseedores y propietarios de los bienes culturales en sus diferentes regímenes de protección, mediante ayudas directas o beneficios fiscales. Se ha considerado que el establecimiento de un porcentaje de un 1 por 100 sobre los proyectos de obras que se realicen por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón resulta esencial para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

El régimen sancionador cierra el articulado de la Ley.

La Ley finaliza con sendos mandatos en el sentido de elaborar una ley de lenguas de Aragón y de crear un Instituto de la Cultura y del Patrimonio de Aragón que integre en su seno el Instituto Aragonés del Arte y la Cultura Contemporáneos.

# TÍTULO PRELIMINAR

## Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto la protección, conservación, acrecentamiento, investigación, difusión, promoción, fomento y formación, para la transmisión a las generaciones futuras del patrimonio cultural aragonés y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad, garantizando su uso como bien social y factor de desarrollo sostenible para Aragón.

Artículo 2. *Patrimonio cultural aragonés.*

El patrimonio cultural aragonés está integrado por todos los bienes materiales e inmateriales relacionados con la historia y la cultura de Aragón que presenten interés antropológico, antrópico, histórico, artístico, arquitectónico, mobiliario, arqueológico, paleontológico, etnológico, científico, lingüístico, documental, cinematográfico, bibliográfico o técnico, hayan sido o no descubiertos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo la superficie de las aguas.

Artículo 3. *Régimen jurídico específico y regímenes jurídicos especiales.*

El patrimonio cultural aragonés se rige por esta Ley, dejando a salvo los regímenes establecidos en materia de archivos, museos, bibliotecas y parques culturales, todo ello en el marco del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4. *Lenguas minoritarias.*

El aragonés y el catalán, lenguas minoritarias de Aragón, en cuyo ámbito están comprendidas las diversas modalidades lingüísticas, son una riqueza cultural propia y serán especialmente protegidas por la Administración.

Artículo 5. *Derecho de disfrute.*

Todas las personas tienen el derecho a disfrutar del patrimonio cultural aragonés, de conformidad con lo establecido en las reglamentaciones aplicables.

Artículo 6. *Deber de conservación.*

1. Todas las personas tienen el deber de conservar el patrimonio cultural aragonés, utilizándolo racionalmente y adoptando las medidas preventivas, de defensa y recuperación que sean necesarias para garantizar su disfrute por las generaciones futuras.
2. En todo caso, las personas que tengan conocimiento de una situación de peligro o de la destrucción consumada o inminente o del deterioro de un bien del patrimonio cultural aragonés deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente, del Departamento responsable de patrimonio cultural o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, quienes comprobarán el objeto de la denuncia y actuarán conforme a Derecho. La Administración de la Comunidad Autónoma pondrá en conocimiento del denunciante las acciones emprendidas.
3. Las asociaciones culturales aragonesas registradas legalmente podrán colaborar con la Administración en las tareas indicadas en los puntos anteriores.

Artículo 7. *Retorno.*

La Administración de la Comunidad Autónoma utilizará todos los medios disponibles a su alcance a fin de asegurar el retorno a Aragón de aquellos bienes del patrimonio cultural aragonés que se hallen fuera de su territorio, y elaborará, en colaboración con otras Administraciones públicas, una relación pormenorizada de los bienes que se encuentran en tal situación.

Tales bienes forman parte del patrimonio cultural aragonés, siempre que su origen haya sido Aragón y hayan sido desplazados de su territorio.

Artículo 8. *Acción pública.*

Será pública la acción para exigir ante las Administraciones públicas y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico para la defensa del patrimonio cultural aragonés.

Artículo 9. *Cese de efectos.*

Los efectos de las declaraciones que garantizan la tutela del patrimonio cultural aragonés únicamente podrán cesar cuando deje de concurrir de manera irreparable el interés cultural determinante de las mismas. En todo caso, deberá observarse el procedimiento seguido para la declaración.

Artículo 10. *Coordinación con otras políticas públicas.*

Las exigencias de tutela del patrimonio cultural aragonés deberán integrarse en la definición y en la realización de las restantes políticas públicas, especialmente en materia educativa y de ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y turismo.

## TÍTULO I

## Bienes que integran el patrimonio cultural aragonés

### CAPÍTULO I

### Categorías

Artículo 11. *Clases de bienes.*

Los bienes que integran el patrimonio cultural aragonés se clasifican en bienes de interés cultural, bienes catalogados y bienes inventariados.

Artículo 12. *Bienes de interés cultural.*

1. Los bienes más relevantes, materiales o inmateriales, del patrimonio cultural aragonés serán declarados bienes de interés cultural y serán inscritos en el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural, que será gestionado por el Departamento responsable de Patrimonio Cultural.

2. En el caso de los bienes inmuebles, se establecen las siguientes categorías:

A) Monumento, que es la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, cien-

81 tífico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo.

B) Conjunto de interés cultural, que comprende las siguientes figuras:

*a)* Conjunto histórico, que es la agrupación continua o dispersa de bienes inmuebles, que es representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o de su historia, que se constituye en una unidad coherente y delimitable con entidad propia, aunque cada elemento por separado no posea valores relevantes.

*b)* Jardín histórico, que es el espacio delimitado que resulta de la intervención del ser humano sobre los elementos naturales, ordenándolos, a veces complementándolos con arquitectura y escultura u otras manufacturas, siempre que posea un origen, pasado histórico, valores estéticos, botánicos o pedagógicos dignos de salvaguarda y conservación.

*c)* Sitio histórico, que es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, creaciones humanas o de la naturaleza, que posean valores históricos o de singularidad natural o cultural.

*d)* Zona paleontológica, que es el lugar en que hay vestigios, fosilizados o no, que constituyan una unidad coherente y con entidad representativa propia.

*e)* Zona arqueológica, que es lugar o paraje donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido extraídos o no, tanto si se encuentra en la superficie, en el subsuelo o bajo la superficie de las aguas.

*f)* Lugar de interés etnográfico, que es aquel paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo aragonés, aunque no posean particulares valores estéticos ni históricos propios.

3. Los bienes muebles más relevantes del patrimonio cultural aragonés serán declarados bienes de interés cultural singularmente o como colección.

4. Los bienes inmateriales, entre ellos, las actividades tradicionales que contengan especiales elementos constitutivos del patrimonio etnológico de Aragón podrán ser declarados bienes de interés cultural.

Artículo 13. *Bienes catalogados.*

Los bienes integrantes del patrimonio cultural aragonés que, pese a su significación e importancia, no cumplan las condiciones propias de los bienes de interés cultural se denominarán bienes catalogados del patrimonio cultural aragonés y serán incluidos en el catálogo del patrimonio cultural aragonés.

Artículo 14. *Bienes inventariados.*

Los bienes culturales que no tengan la consideración de bienes de interés cultural o de bienes catalogados formarán parte también del patrimonio cultural aragonés. Se denominarán bienes inventariados del patrimonio cultural aragonés y serán incluidos en el inventario del patrimonio cultural aragonés.

## CAPÍTULO II

## Bienes de interés cultural

Artículo 15. *Bienes inmuebles de interés cultural.*

1. Se declararán bienes de interés cultural los bienes inmuebles más relevantes del patrimonio cultural aragonés que configuren una unidad singular.

2. Dicha declaración comprenderá, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito cultural del inmueble al que están adheridos.

3. La declaración de bien de interés cultural de un bien inmueble incluirá los bienes muebles que se señalen como parte integrante del mismo.

4. La declaración de bien de interés cultural de un bien inmueble afectará al entorno de éste, cuya exacta delimitación deberá contenerse en la misma declaración, pudiendo incluir inmuebles y espacios no colindantes o alejados, siempre que una alteración de los mismos pueda afectar a los valores propios del monumento o a su contemplación.

Artículo 16. *Conjunto de interés cultural.*

1. Se declararán conjuntos de interés cultural las agrupaciones de bienes inmuebles del patrimonio cultural aragonés.

2. La declaración de conjunto de interés cultural podrá afectar al entorno de éste, delimitado en la misma declaración en atención a la incidencia que cualquier alteración de dicho entorno pueda tener en los valores propios del conjunto o en su contemplación.

3. La declaración de conjunto de interés cultural es compatible con la existencia de inmuebles singulares declarados bienes de interés cultural, cuyo régimen jurídico será de preferente aplicación.

Artículo 17. *Medidas cautelares.*

El Director general responsable de patrimonio cultural deberá suspender por plazo máximo de dos meses el derribo y cualquier clase de obra o actividad en curso de ejecución, a fin de decidir sobre la pertinencia de incoar expediente de declaración como bien de interés cultural o como conjunto de interés cultural.

Artículo 18. *Procedimiento.*

1. La declaración de bien de interés cultural o conjunto de interés cultural requiere la previa tramitación del expediente administrativo, que se incoará por Resolución del Director general responsable de patrimonio cultural.

2. La iniciación del expediente podrá realizarse de oficio o a instancia de cualquier persona, debiendo motivarse la denegación de la incoación. Cuando, habiéndose presentado solicitud de incoación de expediente, no se haya producido en el plazo de tres meses, se entenderá iniciado tal expediente.

3. En el expediente de declaración de los bienes inmuebles de interés cultural figurarán los informes y la documentación convenientes para describir el bien, sus partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles y documentales vinculados, así como su estado de conservación, uso y necesidades de tutela. En dicho expediente, se dará audiencia a los propietarios y demás interesados.

4. En el expediente de declaración de los conjuntos de interés cultural figurarán los informes, la documentación y la planimetría convenientes para delimitar el conjunto y determinar sus necesidades. Se incluirá en todo caso una relación de las edificaciones existentes, con las referencias precisas sobre su estado de conservación y medidas de tutela. Se solicitarán preceptivamente informes de las respectivas Comisiones provinciales del Patrimonio Cultural y de Ordenación del Territorio, así como de los Ayuntamientos correspondientes.

5. El procedimiento de declaración de un bien mueble o un bien inmaterial como bien de interés cultural será similar al de los bienes inmuebles.

6. Para la procedencia de la declaración será preciso contar con el informe del Consejo Aragonés de Patrimonio Cultural y de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural correspondiente. En todo caso, se dará audiencia a los interesados que hubieren comparecido en el expediente y se abrirá un período de información pública.

Artículo 19. *Efectos de la incoación.*

1. La incoación del expediente de declaración de bien de interés cultural o de conjunto de interés cultural se notificará a los interesados, así como las incidencias significativas, y al Ayuntamiento correspondiente, debiendo publicarse en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. La incoación del expediente conlleva la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección establecido, según los casos, para los bienes de interés cultural y conjuntos de interés cultural.

3. La incoación del expediente determina también la suspensión de las licencias municipales relativas a todo tipo de obras o actividades en la zona afectada. No obstante, el Director general responsable de patrimonio cultural de cultura y patrimonio, previo informe de la correspondiente Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, puede levantar la suspensión, total o parcialmente, cuando sea manifiesto que las obras o actividades no perjudican a los valores culturales del bien de interés cultural o conjunto de interés cultural y de su entorno.

Artículo 20. *Plazo.*

El expediente de declaración de bien de interés cultural o conjunto de interés cultural deberá resolverse en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la publicación de su incoación. Su caducidad se producirá si una vez transcurrido dicho plazo cualquier interesado solicita el archivo de las actuaciones y dentro de los tres meses siguientes no se dicta resolución. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los dieciocho meses siguientes, salvo a instancia del titular en el caso de los bienes de interés cultural o de los propietarios que representen al menos el 30 por 100 del ámbito que se pretenda proteger en los conjuntos de interés cultural, excluyendo del cómputo los bienes de dominio público.

Artículo 21. *Declaración.*

1. Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural, acordar por Decreto la declaración de bien de interés cultural o de conjunto de interés cultural.

2. La declaración de bien de interés cultural describirá el bien, debiendo expresar claramente, al menos, su delimitación, los bienes muebles integrantes del bien y el entorno afectado, También incluirá la descripción de las partes integrantes, pertenencias y accesorios del bien.

3. La declaración de conjunto de interés cultural contendrá, al menos, la delimitación del conjunto y de su entorno y la relación de las edificaciones relevantes existentes en el mismo.

4. Las declaraciones de bien de interés cultural se notificarán a los propietarios. Esas mismas declaraciones y las de conjunto de interés cultural serán notificadas a los interesados que hubieren comparecido en el expediente y al Ayuntamiento y se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón».

5. El Director general responsable de patrimonio cultural podrá instar de oficio la inscripción gratuita en el Registro de la Propiedad de la declaración del inmueble como bien de interés cultural.

6. El mismo Director general comunicará al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado las declaraciones de bien de interés cultural o conjunto de interés cultural, indicando las categorías correspondientes en la legislación del patrimonio histórico español, así como los actos de incoación y la caducidad de los expedientes.

Artículo 22. *Declaración genérica.*

1. El Gobierno de Aragón podrá declarar bien de interés cultural toda una categoría de bienes, a propuesta del Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural, previo expediente en el que figurará una relación lo más completa posible de los bienes afectados, con su localización, informes y documentación convenientes.

2. Para la procedencia de la declaración genérica será preciso contar con informe del Consejo Aragonés de Patrimonio Cultural, de la respectiva Comisión Provincial del Patrimonio Cultural y de al menos tres de las instituciones consultivas previstas en esta Ley.

3. La iniciación del expediente de declaración genérica se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón», aplicándose de manera inmediata y provisional a los bienes afectados el régimen de protección establecido para los bienes de interés cultural ya declarados, abriéndose en cualquier caso un período de información pública.

4. La declaración genérica deberá producirse en el mismo plazo que las declaraciones individuales, será publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» y se realizarán las inscripciones registrales en los términos previstos para las citadas declaraciones individuales.

Artículo 23. *El Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural.*

1. Se constituye el Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural como un registro de carácter administrativo gestionado por la Dirección General del Departamento responsable de patrimonio cultural, en el que se incluirán los bienes de interés cultural y los conjuntos de interés cultural. Se incluirán tanto si están declarados como si tienen expediente de declaración incoado, con la finalidad de recoger todo tipo de transmisiones, traslados, obras e intervenciones que afecten a dichos bienes incluidos en las declaraciones protectoras.

2. El acceso al Registro será público, en la forma que se establezca en vía reglamentaria.

## CAPÍTULO III

### Bienes catalogados

Artículo 24. *Procedimiento.*

1. La tramitación administrativa para la declaración de bien catalogado del patrimonio cultural aragonés será la inclusión en el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés. El plazo para resolver los expedientes será de dieciocho meses. Su caducidad se producirá si una vez transcurrido dicho plazo cualquier interesado solicita el archivo de las actuaciones y dentro de los tres meses siguientes no se dicta resolución. Caducado el expediente, no podrá volver a iniciarse en los dieciocho meses siguientes.

2. La inclusión de bienes en el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés se hace por Orden del Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural.

3. En el caso de los bienes inmuebles, podrán ser declarados monumentos de interés local, y su declaración se regirá por lo dispuesto en el artículo 25. En todo caso, tendrán la clasificación de bienes catalogados del patrimonio cultural aragonés.

4. La notificación al titular o poseedor de la iniciación de un expediente para la inclusión de un bien en el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés determinará la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la presente Ley para los bienes ya catalogados. Al mismo tiempo se abrirá un período de información pública por un plazo mínimo de un mes mediante la publicación del acuerdo de iniciación del expediente en el «Boletín Oficial de Aragón».

5. En caso de iniciarse a instancia de parte, la denegación de la incoación para la inclusión de un bien en el catálogo será motivada y habrá de notificarse a los solicitantes.

6. El acuerdo de catalogación será notificado tanto a los interesados como al Ayuntamiento en que se ubique el bien, y se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 25. *Monumentos de interés local.*

1. Los municipios podrán aplicar a los inmuebles que merezcan la consideración de monumentos de interés local el sistema de declaración y el régimen de protección establecido en esta Ley para los bienes catalogados del patrimonio cultural aragonés, mientras no se produzca la declaración del mismo inmueble como bien de interés cultural,

2. La declaración de los monumentos de interés local corresponderá al Ayuntamiento en Pleno, y el ejercicio de las funciones de tutela de los mismos, al Alcalde, en ambos casos previo informe favorable de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, salvo que mediante convenio con el Departamento responsable de patrimonio cultural se hubiere constituido un órgano con las características establecidas en el párrafo segundo del artículo 86.

3. El Alcalde comunicará al Director general responsable de patrimonio cultural las declaraciones de monumentos de interés local, así como toda incidencia relativa a los mismos, a efectos de su inclusión o constancia en el Catálogo General del Patrimonio Cultural Aragonés,

Artículo 26. *El Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés.*

1. Se constituye el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés como un registro de carácter administrativo gestionado por la Dirección General del Departamento responsable de patrimonio cultural, en el que se incluirán los bienes catalogados del patrimonio cultural aragonés, así como las transmisiones, traslados e intervenciones que afecten a los mismos.

2. El acceso al catálogo será público, en la forma que se determine reglamentariamente.

## CAPÍTULO IV

## **Bienes inventariados**

Artículo 27. *El inventario del patrimonio cultural aragonés.*

1. Se constituye el inventario del patrimonio cultural aragonés como un registro de carácter administrativo gestionado por la Dirección General de Cultura y Patrimonio, en el que se incluirán los bienes inventariados del patrimonio cultural aragonés, así como las transmisiones, traslados e intervenciones que afecten a los mismos.

2. El acceso al inventario será público, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 28. *Procedimiento de inclusión.*

1. El expediente para la inclusión de un bien en el inventario del patrimonio cultural aragonés se iniciará de oficio o a solicitud del propietario, o de terceros.
2. En el expediente figurarán los informes y la documentación convenientes para describir el bien, su estado de conservación y uso y sus necesidades de tutela.

Artículo 29. *Efectos de la iniciación.*

1. La iniciación del expediente de inclusión en el censo general del patrimonio cultural aragonés se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».
2. La iniciación del expediente conlleva la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección establecido para los bienes inventariados del patrimonio cultural aragonés.

Artículo 30. *Plazo.*

El expediente de inclusión de un bien en el inventario del patrimonio cultural aragonés debe resolverse en el plazo máximo de tres meses a partir de su iniciación. Su caducidad se producirá si una vez transcurrido dicho plazo el propietario solicita el archivo de las actuaciones y dentro de los tres meses siguientes no se dicta resolución. Caducado el expediente, no podrá volver a iniciarse en los dieciocho meses siguientes.

Artículo 31. *Inclusión.*

1. Corresponde al Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural resolver sobre la inclusión de bienes en el inventario del patrimonio cultural aragonés.
2. La inclusión en el inventario del patrimonio cultural aragonés será notificada a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 32. *Patrimonio documental, museístico y bibliográfico.*

Tienen la consideración de bienes inventariados del patrimonio cultural aragonés por ministerio de esta Ley los bienes muebles que integran los patrimonios documental, museístico y bibliográfico de la Comunidad Autónoma, que se regirán por su legislación específica y, subsidiariamente, por lo establecido en esta Ley.

## TÍTULO II

## Régimen general de protección y conservación del patrimonio cultural aragonés

### CAPÍTULO I

### Régimen de los bienes de interés cultural

#### SECCIÓN 1.ª BIENES INMUEBLES

Artículo 33. *Deberes.*

1. Los propietarios y titulares de derechos sobre los bienes de interés cultural tienen el deber de conservar adecuadamente el bien, facilitar el ejercicio de las funciones de inspección administrativa, el acceso de investigadores y la visita pública, al menos cuatro días al mes, en los términos establecidos reglamentariamente.

81 2. El Director general responsable de patrimonio cultural podrá exigir el cumplimiento de los anteriores deberes mediante órdenes de ejecución, que detallarán las obras, actuaciones u horarios de acceso pertinentes. Cuando los propietarios o titulares de derechos reales sobre bienes de interés cultural o conjuntos de interés cultural no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligaciones previstas, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, deberá ordenar su ejecución subsidiaria.

Artículo 34. *Prohibiciones.*

1. En los bienes de interés cultural queda prohibida toda construcción que altere su carácter o perturbe su contemplación, así como la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes.
2. Las obras y demás actuaciones en los bienes de interés cultural irán preferentemente encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad, Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles.
3. Las restauraciones de los bienes de interés cultural respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas.

Artículo 35. *Autorización cultural.*

1. No se podrá proceder al desplazamiento o remoción de su entorno de un bien de interés cultural, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor y, en todo caso, previa autorización del Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural, contando con informe favorable de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural. Antes de resolver sobre la autorización, también se pedirá informe al Ayuntamiento.
2. La realización de obras o actividades en los bienes de interés cultural o en el entorno de los mismos, siempre subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejen su conservación, deberá contar antes de la licencia municipal con autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.
3. Toda intervención sobre los bienes muebles integrantes de un bien de interés cultural, así como la salida temporal de los mismos, está sujeta a autorización del Director general responsable de patrimonio cultural.
4. Las autorizaciones habrán de otorgarse en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin resolver expresamente se considerarán desestimadas.

Artículo 36. *Licencias municipales.*

1. No podrán otorgarse licencias ni órdenes de ejecución por los Ayuntamientos para la realización de obras o actividades en los bienes de interés cultural o en el entorno de los mismos sin la previa autorización cultural, conforme a lo establecido en el artículo anterior.
2. Las licencias y órdenes de ejecución otorgadas con incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior serán nulas de pleno derecho y las correspondientes obras o actividades ilegales. En todo caso, el Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural podrá actuar frente a las obras y actividades ilegales en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 37. *Obras y actividades ilegales.*

1. Son ilegales las obras y actividades realizadas en bienes de interés cultural sin la previa autorización cultural, conforme a lo establecido en esta Ley, o sin ajustarse a las determinaciones de dicha autorización, aun cuando cuenten con licencia u orden de ejecución del Ayuntamiento correspondiente o con cualquier otra autorización o concesión administrativa.

2. En cualquier tiempo, el Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural ordenará la paralización de las obras y actividades ilegales en curso de ejecución y asimismo, cuando las obras no pudieran ser legalizadas, el derribo de las terminadas o la reconstrucción de lo derribado.

Artículo 38. *Declaración de ruina.*

1. Si llegara a incoarse expediente de declaración de ruina de un bien de interés cultural, el Ayuntamiento dará audiencia al Departamento responsable de patrimonio cultural.

2. En ningún caso la declaración de ruina autorizará a la demolición del bien de interés cultural. La Administración de la Comunidad Autónoma colaborará con los municipios en las obras de conservación que excedan de los deberes legales del propietario.

3. Si existiera peligro inminente, el Alcalde deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños, comunicándolas al Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural, que podrá suspender su ejecución y dictar las convenientes modalidades de intervención.

Artículo 39. *Expropiación.*

La declaración de bien de interés cultural será causa de interés social a efectos de expropiación forzosa por la Administración de la Comunidad Autónoma de todos los bienes afectados, incluido su entorno, También podrán acordar su expropiación los municipios, notificando previamente este propósito al Departamento responsable de patrimonio cultural, que tendrá prioridad en el ejercicio de tal potestad.

Artículo 40. *Tanteo y retracto.*

1. Quien trate de enajenar un bien de interés cultural o un inmueble de su entorno delimitado en la misma declaración, deberá notificarlo al Departamento responsable de patrimonio cultural, indicando precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Los subastadores deberán notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar alguno de estos bienes.

2. Dentro de los dos meses siguientes, el Consejero podrá hacer uso del derecho de tanteo para la propia Administración de la Comunidad Autónoma, para cualquier otra Administración pública o para una institución sin ánimo de lucro, obligándose al pago del precio simultáneamente, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

3. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente, el Consejero podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

4. Los Notarios no autorizarán ni los Registradores de la Propiedad inscribirán ningún acto o documento relativo a la enajenación de alguno de los inmuebles a que hace referencia este articulo sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen.

Artículo 41. *Plan municipal.*

La declaración de conjunto histórico determinará la obligación para el Ayuntamiento afectado de redactar y aprobar uno o varios planes especiales de protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento urbanístico que cumpla, en todo caso, las exigencias establecidas en esta Ley. La obligatoriedad del plan especial o instrumento similar no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

Artículo 42. *Procedimiento.*

El procedimiento de elaboración y aprobación del plan mencionado en el artículo anterior se ajustará a lo establecido en la legislación urbanística, con la observancia adicional en todo caso de los siguientes trámites:

*a)* Antes de la aprobación inicial, se someterá a informe de la correspondiente Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.

*b)* No podrá otorgarse la aprobación definitiva sin el informe favorable del Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural, que se entenderá emitido en tal sentido al cabo de tres meses desde la presentación del plan y sin que se hubiera emitido expresamente.

Artículo 43. *Contenido.*

1. El plan especial de protección del conjunto histórico o instrumento similar establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente contemplará las posibles áreas de rehabilitación preferente e integrada que permitan la recuperación del uso residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas.

2. Excepcionalmente, el plan podrá permitir remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora de las relaciones con el entorno territorial o urbano o eviten los usos degradantes para el propio conjunto.

3. La conservación de los conjuntos históricos comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto. En cualquier caso, las intervenciones en los conjuntos históricos respetarán los criterios siguientes:

*a)* Se mantendrán la estructura urbana y arquitectónica del conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística. No se permiten modificaciones de alineaciones, alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, excepto que contribuyan a la conservación general del conjunto.

*b)* Se prohíben las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se canalizarán soterradas. Las antenas de televisión, las pantallas de recepción de ondas y los dispositivos similares se situarán en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana o parte del conjunto.

*c)* Los anuncios, rótulos publicitarios y la señalización en general será armónica con el conjunto.

*d)* El volumen, la tipología, la morfología y el cromatismo de las intervenciones en los entornos de protección de los bienes aragoneses de interés cultural no podrán alterar el carácter del área ni perturbar la visualización del bien,

Artículo 44. *Catálogo en los instrumentos de planeamiento urbanístico.*

1. En el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico o en cualquier otro instrumento de planeamiento urbanístico, general o de desarrollo, se realizará, según lo dispuesto en la legislación urbanística, la catalogación de los elementos unitarios que conforman el conjunto o ámbito de planeamiento, incluido el suelo no urbanizable. La catalogación se referirá tanto a inmuebles edificados como a espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como a los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posibles. A los bienes de interés cultural existentes se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, el nivel de protección correspondiente a los bienes catalogados o a los bienes inventariados (de interés ambiental). En cualquier caso, se podrá determinar reglamentariamente el alcance, contenido de las fichas catalográficas y vigencia de los catálogos.

2. Los Ayuntamientos deberán remitir dichos catálogos a las respectivas Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural para informe, previamente a la aprobación inicial del instrumento de planeamiento urbanístico. Tras la aprobación definitiva de dichos planes urbanísticos generales o de desarrollo, se remitirán los catálogos en ellos incluidos para su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Cultural Aragonés.

Artículo 45. *Aplicación.*

Desde la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico o instrumento similar, el Ayuntamiento interesado será competente para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles no declarados bienes de interés cultural ni comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta al Departamento responsable de patrimonio cultural de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento.

Artículo 46. *Protección provisional.*

1. Hasta la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico o instrumento similar, el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente de declaración del conjunto precisará resolución favorable del Director general responsable de patrimonio cultural, previo informe de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural.

2. El régimen aplicable en los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior será el establecido para los bienes de interés cultural en esta Ley, incluso en materia sancionatoria. En todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

Artículo 47. *Conjuntos de interés cultural.*

Lo establecido en los artículos anteriores será de aplicación, en su caso, al resto de figuras incluidas en la categoría de conjunto de interés cultural.

Artículo 48. *Comercio.*

Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio en materia de antigüedades, obras de arte, numismática, bibliofilia o sobre cualesquiera bienes muebles que pudieran formar parte del patrimonio cultural aragonés llevarán un libro registro en el cual constarán las transacciones en las que intervinieran. El libro será legalizado por la Dirección General del Departamento responsable de patrimonio cultural, conforme al modelo que se apruebe por Orden del Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural. Se anotarán en el mismo los datos de identificación del objeto y las partes que intervengan en cada transacción. El Departamento responsable de patrimonio cultural tendrá en todo momento acceso a dicho libro.

Artículo 49. *Comunicación de enajenaciones.*

Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente quedan obligados a comunicar a la Dirección General del Departamento responsable de patrimonio cultural la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Los comerciantes tendrán idéntica obligación, con respecto a los mismos objetos, cuando intervengan de cualquier modo, aun como meros intermediarios, en las transacciones.

## CAPÍTULO II

## Régimen de los bienes catalogados

Artículo 50. *Protección de los bienes catalogados.*

La inclusión de un bien en el catálogo supone su protección con fines de investigación, consulta y difusión, así como determinar su compatibilidad de uso con su correcta conservación.

Artículo 51. *Protección de los bienes inmuebles catalogados.*

1. Los bienes inmuebles catalogados, así como su entorno, gozarán de la protección prevista en el artículo anterior a través del correspondiente catálogo, al que habrá que ajustarse la planificación territorial o urbanística, cuya aprobación precisará el informe favorable y vinculante del Departamento responsable de patrimonio cultural.
2. Cualquier intervención en un bien inmueble catalogado y en su entorno precisará la autorización previa del Departamento responsable de patrimonio cultural. En caso de tratarse de un conjunto histórico con plan Especial de Protección, regirá para el entorno lo establecido en el artículo 44 de la presente Ley.
3. El Departamento responsable de patrimonio cultural podrá suspender cautelarmente cualquier obra o intervención no autorizada en un bien inmueble catalogado para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

Artículo 52. *Protección de los bienes muebles catalogados.*

1. Cualquier actuación sobre un bien mueble catalogado se regirá por lo establecido en el artículo 50 de la presente Ley.
2. Con carácter general, los bienes muebles catalogados podrán ser objeto de comercio de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, con lo previsto en el artículo 48 de la presente Ley.

3. A los efectos de su posible inclusión en el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés, los propietarios, poseedores y personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles habrán de comunicar al Departamento responsable de patrimonio cultural la existencia de los mismos antes de proceder a su transmisión a terceros, haciendo constar el precio convenido o valor de mercado, siempre que éste sea igual o superior a lo dispuesto por la legislación estatal.

Artículo 53. *Tanteo y retracto.*

1. Quien trate de enajenar un bien catalogado del patrimonio cultural aragonés deberá notificarlo al Departamento responsable de patrimonio cultural, indicando precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Los subastadores deberán notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar algún bien catalogado del patrimonio cultural aragonés.

2. Dentro de los dos meses siguientes, el Consejero podrá hacer uso del derecho de tanteo para la propia Administración de la Comunidad Autónoma, para cualquier otra Administración pública o para una institución sin ánimo de lucro, obligándose al pago del precio simultáneamente, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

3. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente, el Consejero podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

## CAPÍTULO III

### Régimen de los bienes inventariados

Artículo 54. *Deberes.*

1. Los propietarios y titulares de derechos sobre los bienes inventariados del patrimonio cultural aragonés tienen el deber de conservarlos adecuadamente, facilitar el ejercicio de las funciones de inspección administrativa, su estudio por investigadores y la contemplación pública, al menos cuatro días al mes, en los términos establecidos reglamentariamente.

2. El Director general responsable de patrimonio cultural podrá exigir el cumplimiento de los anteriores deberes mediante órdenes de ejecución, que detallarán las intervenciones u horarios de contemplación pertinentes.

3. Cuando la orden de ejecución requiera la entrada en un domicilio constitucionalmente protegido, se podrá obtener autorización judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 55. *Derechos.*

La inclusión de un bien mueble como bien inventariado del patrimonio cultural dará al propietario el derecho a:

*a)* Recibir asistencia técnica por parte de los poderes públicos para su conservación.

*b)* Solicitar subvenciones para su conservación.

*c)* Acceder a medidas de fomento y de fiscalidad progresiva, siempre que conserven adecuadamente dichos bienes.

81 Artículo 56. *Autorización previa.*

Toda intervención sobre un bien inventariado del patrimonio cultural aragonés requerirá la autorización previa del Director general responsable de patrimonio cultural.

Artículo 57. *Permutas públicas.*

Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta conjunta de los Consejeros del Departamento responsable de patrimonio cultural y de Economía y Hacienda, concertar con otras entidades públicas o eclesiásticas la permuta de bienes inventariados del patrimonio cultural aragonés que sean propiedad de la Comunidad Autónoma con otros de al menos igual valor y significado cultural, sin necesidad de la autorización regulada por el artículo 64 de la Ley 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 58. *Tanteo y retracto.*

1. Quien trate de enajenar un bien inventariado del patrimonio cultural aragonés deberá notificarlo al Departamento responsable de patrimonio cultural, indicando precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Los subastadores deberán notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar algún bien inventariado del patrimonio cultural aragonés.
2. Dentro de los dos meses siguientes, el Consejero podrá hacer uso de derecho de tanteo para la propia Administración de la Comunidad Autónoma, para cualquier otra Administración pública o para una institución sin ánimo de lucro, obligándose al pago del precio simultáneamente, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.
3. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente, el Consejero podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

## CAPÍTULO IV

## El censo general del patrimonio cultural aragonés

Artículo 59. *El censo general.*

1. Se crea el censo general del patrimonio cultural de Aragón como instrumento básico de protección adscrito al Departamento responsable de patrimonio cultural.
2. El censo general del patrimonio cultural de Aragón lo conforman los bienes declarados de interés cultural, los catalogados, los inventariados y todos aquellos otros a que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley y que, sin estar incluidos entre los anteriores, merezcan ser conservados.
3. El Gobierno de Aragón elaborará, sobre las bases de los censos existentes, una actualización de aquellos para establecer la estimación objetiva del patrimonio cultural de Aragón. Para dicha actuación habrá de contar, además de la colaboración de las entidades científicas, profesionales y educativas, con la información procedente de Ayuntamientos, organismos e instituciones públicas y privadas y asociaciones que existan en el territorio aragonés.
4. El acceso al censo general del patrimonio cultural de Aragón será público, en la forma que reglamentariamente se establezca, salvo las informaciones que es necesario proteger por razón de la seguridad de los bienes o de sus titulares, de la intimidad de las personas y de los secretos comerciales o científicos protegidos por la Ley.

Artículo 60. *Procedimiento.*

1. La inclusión de un bien en el censo general del patrimonio cultural de Aragón requerirá la previa tramitación del expediente por el Departamento responsable de patrimonio cultural, siéndole de aplicación las normas generales del procedimiento administrativo. Quedan excluidos de dicha tramitación aquellos bienes declarados de interés cultural, los catalogados y los inventariados que, por su condición, ya forman parte del censo general del patrimonio cultural de Aragón.

2. La inclusión podrá ser realizada en forma de bien único o de colección.

3. Corresponde al Director responsable de patrimonio cultural la inclusión de los bienes en el censo general del patrimonio cultural de Aragón.

4. El Director general responsable de patrimonio cultural comunicará a la Administración General del Estado las inclusiones en el censo general del patrimonio cultural aragonés, a efectos de su inclusión en el inventario correspondiente.

Artículo 61. *Transmisión de bienes muebles incluidos en el censo general pertenecientes a Administraciones públicas.*

Los bienes muebles incluidos en el censo general del patrimonio cultural aragonés pertenecientes a las Administraciones públicas son imprescriptibles. Sólo podrán ser objeto de transmisión entre las indicadas instituciones, evitándose, en todo caso, la salida de dichos bienes del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 62. *Transmisión de bienes muebles incluidos en el censo general pertenecientes a instituciones eclesiásticas.*

Los bienes muebles incluidos en el censo general del patrimonio cultural aragonés que estén en posesión de instituciones eclesiásticas no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a la Comunidad Autónoma, a las entidades locales aragonesas o a otras instituciones eclesiásticas con sede en Aragón.

Artículo 63. *Actividades culturales en bienes inmuebles.*

Los propietarios de los bienes inmuebles incluidos en el censo general, que hayan sido objeto de subvención o ayuda pública por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, facilitarán la realización en los mismos de actividades de carácter cultural en las condiciones acordadas por ambas partes.

Artículo 64. *Salida temporal.*

La salida temporal de la Comunidad Autónoma de los bienes incluidos en el censo general del patrimonio cultural aragonés está sujeta a autorización previa del Director general responsable de patrimonio cultural y sometida a las condiciones que en ella se prescriban.

## TÍTULO III

## Patrimonio paleontológico y arqueológico

Artículo 65. *Patrimonio paleontológico y arqueológico.*

1. Son integrantes del patrimonio paleontológico de Aragón los bienes muebles e inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología paleontológica, hayan

81 sido o no extraídos, se encuentren en la superficie o en el subsuelo o sumergidos bajo las aguas y que sean previos en el tiempo a la historia del hombre y de sus orígenes.

2. Integran el patrimonio arqueológico de Aragón los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con método arqueológico, estuviesen o no extraídos, y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o en las aguas. Forman parte asimismo de este patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia humana, sus orígenes, sus antecedentes y el desarrollo sobre el medio.

Artículo 66. *Régimen.*

Los bienes del patrimonio cultural de Aragón que presenten interés paleontológico o arqueológico se regirán por lo establecido con carácter general para la protección de tal patrimonio en esta Ley, sin perjuicio de las reglas específicas contenidas en el presente título.

Artículo 67. *Zonas de protección.*

Los espacios donde existan bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología paleontológica o arqueológica se declararán zonas de protección arqueológica o paleontológica, conforme al régimen de declaración y protección establecido para los conjuntos históricos en esta Ley.

Artículo 68. *Zonas de prevención.*

1. Los espacios donde se presuma fundadamente la existencia de restos paleontológicos o arqueológicos requeridos de medidas precautorias podrán ser declarados zonas de prevención arqueológica o paleontológica por el Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural, previa información pública e informe del Ayuntamiento, publicándose la declaración en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma».

2. La realización de cualquier obra o actuación que lleve aparejada la remoción de terrenos en las zonas de prevención requerirá autorización del Director general responsable de patrimonio cultural, conforme a las siguientes reglas:

*a)* Con la solicitud, el interesado habrá de presentar un estudio de la incidencia de la obra o actuación en los restos arqueológicos o paleontológicos, elaborado por un arqueólogo o paleontólogo.

*b)* El Director general exigirá la realización científica, por cuenta del propietario, de las intervenciones arqueológicas o paleontológicas que sean necesarias para la debida documentación científica.

*c)* Es aplicable a la autorización y a las correspondientes licencias municipales lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 35 y en los artículos 36 y 37 de esta Ley.

Artículo 69. *Hallazgos.*

1. Son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del patrimonio cultural aragonés y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra, obras o intervenciones de cualquier índole o por azar. El descubridor deberá comunicar al Departamento responsable de patrimonio cultural su hallazgo en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales.

En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

2. Una vez comunicado el descubrimiento, hasta que los objetos muebles sean entregados al Departamento responsable de patrimonio cultural, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un museo público.

3. El descubridor y el propietario del lugar en que hubiere sido encontrado el objeto mueble tienen derecho, en concepto de premio en metálico, a la mitad del valor que en tasación legal se le atribuya, que se distribuirá entre ellos por partes iguales. Si fuesen dos o más los descubridores o los propietarios se mantendrá igual proporción. Se exceptúan de lo establecido en este párrafo los objetos obtenidos en excavaciones e intervenciones autorizadas.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo privará al descubridor y, en su caso, al propietario del derecho al premio indicado, y los objetos quedarán de modo inmediato a disposición del Departamento responsable de patrimonio cultural, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y las sanciones que procedan.

Artículo 70. *Actividades arqueológicas.*

1. Son intervenciones arqueológicas y paleontológicas:

*a)* La prospección arqueológica, entendida como la explotación superficial y sistemática sin remoción, tanto terrestre como subacuática, dirigida al estudio e investigación para la detección de restos históricos o paleontológicos, así como de los componentes geológicos y ambientales relacionados con los mismos. Esto engloba la observación y el reconocimiento sistemático de superficie y también la aplicación de las técnicas científicas que la arqueología reconoce como válidas.

*b)* El sondeo arqueológico, entendido como aquella remoción de tierras complementarias o no de la prospección, encaminado a comprobar la existencia de un yacimiento arqueológico o reconocer su estratigrafía. Cualquier toma de muestras en yacimientos arqueológicos se considerará dentro de este apartado.

*c)* La excavación arqueológica, entendida como la remoción, en el subsuelo o en medios subacuáticos, que se realice a fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos relacionados con los mismos.

*d)* El estudio de arte rupestre, entendido como el conjunto de tareas de campo, orientadas a la investigación, a la documentación gráfica por medio de calvo y a cualquier manipulación o contacto con el soporte de los motivos representativos.

*e)* Las labores de protección, consolidación y restauración arqueológica, entendidas como las intervenciones en yacimientos arqueológicos encaminadas a favorecer su conservación y que, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento.

*f)* La manipulación con técnicas agresivas de materiales arqueológicos,

2. Toda intervención o actividad arqueológica o paleontológica deberá contar con autorización del Director general responsable de patrimonio cultural, que, mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado, coherente y de carácter global, que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico. Mediante Decreto del Gobierno de Aragón se reglamentará el ejercicio de estas actividades.

3. La anterior autorización obliga a los beneficiarios a entregar los objetos obtenidos, debidamente inventariados, catalogados y acompañados de una memoria, al museo o centro que la Dirección General responsable de patrimonio cultural determine y en el plazo que se fije, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que hagan posible, además de su adecuada conservación, su

mejor función cultural y científica. En ningún caso procederá la entrega de premios por estos objetos.

4. El Director general responsable de patrimonio cultural podrá ordenar la ejecución de todo tipo de intervenciones en cualquier terreno público o privado en el que se presuma la existencia de restos geológicos, paleontológicos o arqueológicos. A efectos de la correspondiente indemnización, regirá lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa.

5. Como medida precautoria, el Director general responsable de patrimonio cultural ordenará la supervisión por un servicio arqueológico o paleontológico de la Administración autonómica de obras que afecten o puedan afectar a un espacio en donde se presuma la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos.

6. Corresponde al Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural ordenar la suspensión inmediata de cualesquiera obras o actividades, por plazo máximo de dos meses, a fin de llevar a cabo las intervenciones arqueológicas o paleontológicas que considere necesarias. Dicha paralización no conllevará derecho a indemnización alguna.

Artículo 71. *Urgencias arqueológicas.*

1. Las actuaciones serán consideradas de urgencia cuando exista riesgo de destrucción inmediata del yacimiento y se hayan agotado todas las posibilidades para evitar su desaparición o afectación.

2. El Departamento responsable de patrimonio cultural, mediante procedimiento simplificado, podrá ordenar o autorizar la realización de las intervenciones necesarias siempre que concurran las circunstancias previstas en el apartado anterior.

## TÍTULO IV

## Patrimonio etnográfico e industrial

Artículo 72. *Patrimonio etnográfico.*

Constituyen el patrimonio etnográfico de Aragón:

*a)* Los lugares, los inmuebles y las instalaciones utilizados consuetudinariamente en Aragón, cuyas características arquitectónicas sean representativas de las formas tradicionales.

*b)* Los bienes muebles que constituyen una manifestación de las tradiciones culturales aragonesas o de actividades socioeconómicas tradicionales.

*c)* Las actividades y conocimientos que constituyan formas relevantes y expresión de la cultura y modos de vida tradicionales y propios del pueblo aragonés.

Artículo 73. *Patrimonio de carácter industrial.*

Constituyen el patrimonio de carácter industrial aquellos bienes de carácter etnográfico que forman parte del pasado tecnológico, productivo e industrial aragoneses y son susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica.

Deberá crearse un Museo de la Ciencia y de la Técnica como centro para la preservación y el estudio del patrimonio de carácter industrial.

Artículo 74. *Régimen aplicable.*

A los bienes descritos en los artículos anteriores les será de aplicación el régimen general dispuesto en la presente Ley.

El Departamento responsable de patrimonio cultural realizará, de forma sistemática, programas de estudio, documentación e investigación en relación con el patrimonio etnográfico e industrial. 81

Artículo 75. *Bienes etnográficos inmateriales.*

Los bienes etnográficos inmateriales como usos, costumbres, creaciones, comportamientos que trasciendan de los restos materiales en que puedan manifestarse, serán salvaguardados por la Administración competente según esta Ley, promoviendo para ello la investigación, documentación científica y recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras.

## TÍTULO V

## Organización

### CAPÍTULO I

### Comunidad Autónoma

Artículo 76. *Competencias.*

Corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de protección, conservación, acrecentamiento, investigación, difusión y fomento del patrimonio cultural aragonés, dentro del respeto a las competencias del Estado para la defensa de dicho patrimonio en relación con su exportación y expoliación.

Artículo 77. *Proyección exterior.*

La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la difusión exterior del patrimonio cultural aragonés, los intercambios culturales, la directa adopción de acuerdos de cooperación internacional y el establecimiento por el Estado, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Aragón de tratados internacionales en la materia.

Artículo 78. *Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural.*

1. Se crea el Consejo Aragonés del Patrimonio Cultural como órgano consultivo y asesor de la Comunidad Autónoma de Aragón en materias relativas al patrimonio cultural aragonés. Dicho Consejo está adscrito al Departamento responsable de patrimonio cultural.
2. Este órgano tiene como finalidad:

*a)* Propiciar una acción coordinada de las Administraciones públicas en la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural aragonés.
*b)* Dotar a los órganos competentes en el ámbito del patrimonio cultural de la mayor información previa posible.
*c)* Estimular la participación ciudadana e institucional en la protección del patrimonio cultural aragonés.

3. Sus funciones específicas se determinarán reglamentariamente. En cualquier caso, serán funciones básicas del mismo el prestar asesoramiento a los órganos gestores

81 del patrimonio cultural y el emitir informes y dictámenes en orden al mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley, que serán preceptivos en las siguientes materias:

*a)* La elaboración del plan de promoción y conservación del patrimonio cultural aragonés y de sus programas de ejecución.

*b)* La declaración de un bien de interés cultural.

4. El funcionamiento y composición del mismo se establecerá reglamentariamente, pero, en cualquier caso, estarán representadas cuantas instituciones, entidades o asociaciones puedan y deban contribuir al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, con especial mención a la Iglesia Católica y otros credos, a los Ayuntamientos, a la Universidad de Zaragoza y a las asociaciones culturales de mayor relieve en la Comunidad Autónoma.

Artículo 79. *Comisiones Provinciales.*

1. Las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés son órganos colegiados, de ámbito provincial, del Departamento responsable de patrimonio cultural, que desempeñan funciones de carácter activo y consultivo sobre dicho patrimonio.

2. Reglamentariamente se determinarán la composición y las funciones de estas Comisiones, en las que estarán representadas las Administraciones públicas locales y/o comarcales aragonesas, así como otras organizaciones representativas de intereses científicos, culturales, sociales y económicos, entre las cuales figurará la Universidad de Zaragoza.

3. Por Orden del Consejero correspondiente, se aprobará el Reglamento de funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural, en el que se preverá, entre otras cosas, el funcionamiento de las mismas mediante el sistema de ponencias técnicas.

Artículo 80. *Instituciones consultivas.*

En relación con el patrimonio cultural aragonés, son instituciones consultivas de la Administración de la Comunidad Autónoma las asociaciones declaradas de utilidad pública cuyos fines están relacionados con dicho patrimonio y las que se determine por el Departamento responsable de patrimonio cultural, además de la Universidad de Zaragoza y la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis. En relación con el patrimonio cultural aragonés situado en sus respectivos ámbitos territoriales, también se consideran instituciones consultivas el Instituto de Estudios Altoaragoneses, el Instituto de Estudios Turolenses y la Institución Fernando el Católico.

Artículo 81. *Colaboración administrativa.*

La Administración de la Comunidad Autónoma colaborará con la Administración General del Estado, con las Administraciones de las restantes Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales en la tutela del patrimonio cultural aragonés, conforme a los principios e instrumentos establecidos en la Legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y en la Legislación de Régimen Local.

Artículo 82. *Colaboración con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas.*

1. La Iglesia Católica y sus entidades, como titulares de una parte importante del patrimonio cultural aragonés, y el resto de confesiones religiosas que se encuentren implantadas en el territorio aragonés y puedan adquirir en el futuro bienes muebles e inmuebles, velarán por la conservacióny difusión de dicho patrimonio, colaborando a tal fin mediante los oportunos convenios con las Administraciones públicas de Aragón.

2. Una comisión mixta, en la que estará representada la Administración de la Comunidad Autónoma y las diócesis de Aragón, establecerá el marco de colaboración recíproca para la conservación y difusión del patrimonio cultural aragonés que esté en posesión de instituciones eclesiásticas. Esta comisión deberá ser informada de las intervenciones en el patrimonio cultural de titularidad eclesiástica sostenidas con fondos públicos.

Artículo 83. *Planes.*

1. El Departamento responsable de patrimonio cultural, de forma plurianual, planificará su actividad y programará sus inversiones para la protección, conservación, acrecentamiento, investigación, difusión y fomento del patrimonio cultural aragonés, de conformidad con las previsiones presupuestarias, en colaboración con la Administración General del Estado, la Administración Local y los restantes Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma. Los planes del patrimonio cultural aragonés podrán ser tramitados como planes territoriales, a iniciativa del Departamento responsable de patrimonio cultural.

2. Corresponde al Gobierno de Aragón la aprobación de planes territoriales del patrimonio cultural aragonés, que podrán establecer con carácter vinculante objetivos, estrategias y actuaciones sobre dicho patrimonio por parte de las diversas Administraciones públicas y los particulares, previo análisis de sus efectos demográficos, económicos, sociales, ambientales y de equilibrio territorial.

3. Los planes territoriales referidos a todo el patrimonio cultural aragonés o a una parte del mismo tendrán la consideración de directrices parciales de carácter sectorial y se regirán por la legislación de ordenación del territorio, con las siguientes variantes:

*a)* La competencia exclusiva para su elaboración corresponderá al Departamento responsable de patrimonio cultural.

*b)* En los procedimientos de elaboración y aprobación, las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural intervendrán en los mismos casos en que corresponda emitir informe preceptivo al Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón.

## CAPÍTULO II

## Municipios

Artículo 84. *Delegación de competencias.*

El Gobierno de Aragón podrá delegar en municipios u otras entidades locales el ejercicio de parte de las competencias correspondientes a la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio cultural, siempre que éstos cuenten con los medios técnicos y personales suficientes y adecuados para tales fines.

Artículo 85. *Competencias.*

Corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes competencias sobre el patrimonio cultural aragonés:

*a)* Las competencias propias de protección de todos los inmuebles que integran el patrimonio cultural aragonés, conforme a los instrumentos regulados en la legislación urbanística, que habrán de respetar siempre las exigencias de esta Ley.

*b)* Las competencias propias de declaración y tutela de los monumentos de interés local, conforme a los instrumentos regulados por esta Ley.

*c)* Las competencias delegadas por la Comunidad Autónoma.

81 Artículo 86. *Municipios monumentales.*

1. Los municipios que tengan declarado un conjunto histórico podrán recibir la denominación de municipio monumental, de acuerdo con la normativa de organización y régimen local.

2. Los municipios monumentales podrán crear un órgano específico de estudio y propuesta para la tutela de los monumentos de interés local y de su patrimonio cultural en general. Corresponde a la potestad de autoorganización local determinar la composición y funcionamiento de este órgano, que contará necesariamente con la presencia de profesionales cualificados en el campo de la arquitectura y el urbanismo, la arqueología, la historia y el arte, con las lógicas condiciones de formación y/o titulación.

3. Los órganos a los que se refiere el párrafo anterior emitirán informe antes de la adopción de acuerdos municipales que afecten a la aprobación o modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Estos instrumentos incluirán el Catálogo Municipal de Patrimonio Cultural, que será remitido a su vez a informe de la correspondiente Comisión Provincial y posterior inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Cultural Aragonés.

4. Cuando los municipios y entidades supramunicipales ejerzan competencias delegadas en materia de patrimonio cultural, será obligatoria la constitución de dicho órgano especializado y su informe, haciéndose constar así en la resolución o convenio por el que se acuerde la correspondiente delegación.

Artículo 87. *Comarcas y mancomunidades.*

El Departamento responsable de patrimonio cultural fomentará la inclusión de la tutela, protección y revalorización del patrimonio cultural aragonés entre las competencias que correspondan a las comarcas, sin perjuicio de su inclusión actual entre los fines de las mancomunidades.

## TÍTULO VI

## Medidas financieras

### CAPÍTULO I

### Inversión pública

Artículo 88. *1 por 100 cultural.*

1. En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por la Comunidad Autónoma, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos aportados por la Comunidad Autónoma con destino a financiar acciones de tutela del Patrinronio Cultural Aragonés, preferentemente en la propia obra o en su inmediato entorno. La Intervención General de la Comunidad Autónoma no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguna en tanto no se acredite la retención del crédito preciso para tales acciones.

2. Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera de la Comunidad Autónoma, el 1 por 100 se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los anteriores apartados las siguientes obras públicas:

*a)* Aquellas en que la aportación de la Comunidad Autónoma o del concesionario sea inferior a cincuenta millones de pesetas, sin tener en cuenta los eventuales frac-

cionamientos en la contratación de una obra que pueda ser considerada unitaria o globalmente.

*b)* Las que se realicen para cumplir específicamente los objetivos de esta Ley.

4. Corresponde al Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural aprobar la normativa reglamentaria de desarrollo de la obligación establecida en este artículo. El mismo Consejero establecerá directrices y objetivos para la aplicación de la citada partida, que se comunicarán a la Administración General del Estado, con la finalidad de que puedan servirle de guía para las inversiones que realice en la Comunidad Autónoma en aplicación del 1 por 100 cultural determinado por la legislación del patrimonio histórico español.

## CAPÍTULO II

## Medidas de fomento

Artículo 89. *Establecimiento.*

1. Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural, aprobar los programas de la Comunidad Autónoma para fomentar la documentación, conservación, investigación, difusión y recuperación del patrimonio cultural aragonés por la iniciativa privada.

2. Las medidas de fomento podrán ser las siguientes:

*a)* Préstamos concedidos por la Administración o a través de convenios establecidos con entidades financieras colaboradoras.

*b)* Subvenciones de los intereses de préstamos.

*c)* Subvenciones a fondo perdido.

*d)* Avales en garantía de préstamos concedidos por las entidades financieras.

*e)* Asesoramiento y asistencia técnica.

Artículo 90. *Colaboración con particulares.*

1. El Gobierno de Aragón puede propiciar la participación de entidades privadas y de particulares en la financiación de las actuaciones de fomento a que se refiere este título. Si se tratase de un particular, el Departamento responsable de patrimonio cultural podrá colaborar en la financiación del coste de la ejecución del proyecto, estableciéndose reglamentariamente el porcentaje y las fórmulas de colaboración convenientes.

2. Cuando se trate de obras de reparación urgente, el Departamento responsable de patrimonio cultural podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable, que será inscrita en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Aragón o en el Inventario del Patrimonio Cultural de Aragón, según corresponda, y en caso de tratarse de bienes inmuebles, en el Registro de la Propiedad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 91. *Criterios.*

1. No podrán acogerse a las medidas de fomento quienes incumplan el deber de conservación del patrimonio cultural aragonés.

2. En el otorgamiento de las medidas de fomento del patrimonio cultural aragonés se fijarán las garantías necesarias para evitar la especulación sobre bienes adquiridos, conservados, restaurados o mejorados con ayudas públicas.

3. Si en el plazo de ocho años, a contar desde el otorgamiento de una ayuda, la Administración de la Comunidad Autónoma adquiere el bien, se deducirá del

81 precio de adquisición una cantidad equivalente al importe de la ayuda, que se considerará como pago a cuenta.

Artículo 92. *Compatibilidad.*

Las medidas de fomento del patrimonio cultural aragonés establecidas por la Administración de la Comunidad Autónoma serán compatibles con las procedentes de otras Administraciones públicas para atender a similares finalidades, sin perjuicio de las prioridades que puedan establecerse en favor de quienes no cuenten con otras ayudas.

Artículo 93. *Otorgamiento.*

1. La convocatoria para el otorgamiento de las medidas de fomento del patrimonio cultural aragonés será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».
2. Las medidas de fomento que resulten limitadas en su cuantía global serán otorgadas previo concurso público, con arreglo a los requisitos y elementos de valoración establecidos en la correspondiente convocatoria.

Artículo 94. *Incumplimiento.*

1. El incumplimiento de las condiciones, plazos, modos, cargas u otros elementos de los actos administrativos que otorguen medidas de fomento facultará al Consejero para acordar la revocación o la reducción de los beneficios concedidos y, en su caso, el reintegro de todas o parte de las cantidades percibidas y el establecimiento de las indemnizaciones por los daños y perjuicios irrogados a la Administración.
2. Las cantidades a reintegrar devengarán el interés legal por el tiempo transcurrido desde su entrega al beneficiario.

Artículo 95. *Enseñanza.*

El Gobierno de Aragón desarrollará una política educativa a fin de que la ciudadanía valore en la debida forma el patrimonio cultural de Aragón. A estos efectos, fomentará su estudio en todas las modalidades y niveles educativos, con especial atención a la enseñanza obligatoria.

Artículo 96. *Adquisición.*

El Gobierno de Aragón podrá adoptar las medidas necesarias para la financiación de la adquisición de bienes declarados de interés cultural y catalogados, a fin de destinarlos a un uso general que asegure su protección. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para que tales bienes tengan acceso preferente al crédito oficial.

## CAPÍTULO III

## **Beneficios tributarios**

Artículo 97. *Equiparación.*

Los beneficios fiscales concedidos sobre los tributos estatales y locales por consideración del patrimonio histórico español serán aplicables en relación con los bienes del patrimonio cultural aragonés que figuren inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el censo general de bienes muebles dependientes de la Administración General del Estado, siempre que cumplan los requisitos establecidos

en la legislación estatal. En ningún caso procederá compensación por estos beneficios con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 98. *Tasas municipales.*

1. En los conjuntos históricos, para la instalación o apertura de empresas artesanas y para los proyectos de obras de conservación o rehabilitación, los municipios podrán establecer la exención del pago de la tasa por prestación de servicios en la tramitación de licencias.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá suscribir convenios de colaboración con los municipios para compensar parcialmente el importe dejado de recaudar por las tasas.

Artículo 99. *Impuesto de Sucesiones.*

1. Las edificaciones declaradas bienes aragoneses de interés cultural y bienes catalogados del patrimonio cultural aragonés en las que sus propietarios hubieren sufragado obras de conservación o rehabilitación cuyo importe, en la fecha de su realización, superara la cuarta parte del valor catastral del inmueble, incluido el valor del suelo, tendrán una reducción del 50 por 100 en la base liquidable del Impuesto de Sucesiones.
2. Dicho beneficio, que no será transmisible, podrá incidir únicamente en los herederos y legatarios y se aplicará a petición de parte interesada, previa acreditación de la catalogación del inmueble, de su valoración catastral y de las obras realizadas.
3. Para el cómputo global de las obras ejecutadas, se tendrá en cuenta el importe de todas las sufragadas por el mismo titular del inmueble en un período máximo de diez años, considerando individualizadamente el valor catastral que tuviera el inmueble en cada una de las fechas de finalización de las diversas obras.

Artículo 100. *Pagos en especie.*

1. Los propietarios de bienes integrados en el patrimonio cultural aragonés podrán solicitar su cesión en propiedad, en pago de deudas contraídas con alguna de las Administraciones locales aragonesas o con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. La aceptación de esta forma de pago corresponderá al Pleno de la corporación local afectada o al titular del Departamento responsable de la Hacienda en el Gobierno de Aragón, previo informe del Departamento responsable de patrimonio cultural, según sea el origen de la deuda a satisfacer.

## TÍTULO VII

## Régimen sancionador

### CAPÍTULO I

### Infracciones administrativas

Artículo 101. *Clases de infracciones.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección del patrimonio cultural de Aragón las accciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

**81** 2. Las infracciones en materia de protección del patrimonio cultural de Aragón se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 102. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

*a)* La producción de daños por imprudencia simple.

*b)* El incumplimiento parcial de las órdenes de ejecución e intervención y de las condiciones de las autorizaciones culturales.

*c)* La obstrucción simple de las inspecciones administrativas.

*d)* La falta de notificación de actos o traslados.

*e)* El incumplimiento del deber de permitir el acceso de los investigadores y la visita al público,

*f)* El retraso en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley.

Artículo 103. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

*a)* Respecto a todos los bienes del patrimonio cultural aragonés: El incumplimiento de las órdenes de ejecución o de intervención cuando cause simples perjuicios a los mismos; la obstrucción absoluta de las inspecciones administrativas; la dedicación del bien a usos incompatibles con su destino cultural, cuando haya existido expresa autorización o advertencia de los usos permitidos; la inobservancia de las medidas cautelares sobre comercio, comunicación de enajenaciones y suspensión de intervenciones, así como la práctica de éstas sin la pertinente autorización administrativa o incumpliendo gravemente sus condiciones.

*b)* Respecto a los bienes aragoneses de interés cultural y bienes catalogados del patrimonio cultural aragonés: El incumplimiento de las órdenes de suspensión de obras o actividades, la realización de cualquier obra o actividad sin la pertinente autorización administrativa o incumpliendo gravemente sus condiciones; el otorgamiento de licencias municipales sin la previa autorización cultural; la falta de comunicación a la Administración de las enajenaciones, y la negativa reiterada a permitir el acceso y consulta de los bienes.

*c)* Respecto a los bienes paleontológicos o arqueológicos: Las obras realizadas con posterioridad al hallazgo casual de restos sin haberlo comunicado a la Administración; la utilización clandestina de sistemas, técnicas y métodos de detección; el incumplimiento de las obligaciones de comunicación, entrega y depósito cuando los restos no tuvieran gran trascendencia científica; la realización de labores arqueológicas sin autorización o sin respetar de forma significativa las condiciones impuestas en la autorización, y la obstaculización a la práctica de las labores arqueológicas que produzca perjuicios graves a las mismas.

Artículo 104. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

*a)* Respecto a todos los bienes del patrimonio cultural aragonés: El incumplimiento absoluto de las órdenes de ejecución o de intervención cuando sea determinante de su deterioro significativo; la falta de diligencia en la protección de los mismos contra el expolio y la omisión del deber de conservación y la enajenación sin previa comunicación a la Administración.

*b)* Respecto a los bienes aragoneses de interés cultural y bienes catalogados del patrimonio cultural aragonés: La realización sin la pertinente autorización administrativa de desplazamientos o remociones de su entorno, de construcciones que

alteren su carácter o perturben su contemplación y de separaciones de partes integrantes o de bienes muebles incluidos en la declaración, así como todas aquellas actuaciones que supongan una pérdida o desaparición o produzcan daños irreparables. 81

*c)* Respecto a los bienes paleontológicos o arqueológicos: El incumplimiento absoluto de las obligaciones de comunicación, entrega y depósito de restos de gran trascendencia científica.

Artículo 105. *Prescripción.*

Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley prescribirán a los diez años de haberse cometido o descubierto, en el caso de las muy graves, y a los cinco años en los demás supuestos.

## CAPÍTULO II

### Sanciones administrativas

Artículo 106. *Cuantías.*

1. Cuando la lesión al patrimonio cultural aragonés ocasionada por las infracciones a que se refieren los artículos anteriores sea valorable económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.
2. En los demás casos se impondrán las siguientes sanciones:

*a)* Las infracciones leves se castigarán con sanciones desde 100.000 hasta 10.000.000 de pesetas.
*b)* Las infracciones graves se castigarán con sanciones desde 10.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas.
*c)* Las infracciones muy graves se castigarán con sanciones desde 50.000.0001 hasta 200.000.000 de pesetas.

Artículo 107. *Competencias.*

1. Corresponde al Director general responsable de patrimonio cultural imponer las sanciones por infracciones leves, al Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural las sanciones por infracciones graves y al Gobierno de Aragón las sanciones por infracciones muy graves.
2. En relación con los monumentos de interés local, corresponde sancionar al Alcalde por las infracciones leves y al Ayuntamiento en Pleno por las infracciones graves y muy graves.

Artículo 108. *Graduación de sanciones.*

1. La graduación de las multas se realizará en función de la gravedad de la infracción, de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, de la importancia de los bienes afectados, de las circunstancias personales del sancionado, del perjuicio causado o que hubiese podido causarse al patrimonio cultural de Aragón y del grado de intencionalidad interviniente.
2. En cualquier caso, la sanción alcanzará la cuantía suficiente para privar al infractor de todo beneficio ilícito, aun por encima de los límites establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 109. *Restauración del orden material afectado.*

1. Con independencia de las sanciones, la Administración debe imponer al infractor la obligación de restaurar el patrimonio cultural aragonés alterado y de indemnizar los daños y perjuicios causados.

2. En caso de incumplimiento de dicha obligación, el Departamento responsable de patrimonio cultural realizará, siempre que sea posible, las intervenciones reparadoras necesarias a cargo del infractor.

3. El órgano competente para imponer una sanción podrá acordar como medida cautelar el decomiso de los materiales y útiles empleados en la actividad ilícita, así como acordar el depósito cautelar de los bienes integrantes del patrimonio cultural que se hallen en posesión de personas que se dediquen a comerciar con ellos si no pueden acreditar su adquisición ilícita.

## CAPÍTULO III

## **Responsabilidad**

Artículo 110. *Responsabilidad.*

1. Son responsables de las infracciones:

*a)* Los autores materiales de las actuaciones infractoras. Las personas jurídicas podrán ser incluidas entre los autores materiales.

*b)* Los promotores de intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma.

*c)* Los técnicos o profesionales autores de proyectos y los directores de obras o de actuaciones que contribuyan dolosa o culposamente a la comisión de la infracción.

*d)* Los responsables de las emisiones de las licencias, autorizaciones o aprobaciones, contraviniendo lo previsto en la presente Ley.

*e)* Los funcionarios de las Administraciones públicas que por acción u omisión permitan las infracciones.

2. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de la misma infracción son independientes entre sí.

Artículo 111. *Circunstancias agravantes y atenuantes.*

1. Son circunstancias agravantes:

*a)* La reincidencia en la comisión de infracciones.

*b)* La especial preparación técnica y profesional en materias relativas al patrimonio cultural.

2. Son circunstancias atenuantes:

*a)* La probada intención de no causar daño al patrimonio cultural.

*b)* La ignorancia técnica y profesional en materias relativas al patrimonio cultural.

3. La existencia de circunstancias agravantes podrá determinar la imposición de la multa en su grado máximo. La existencia de circunstancias atenuantes podrá determinar la imposición de la multa en su grado mínimo.

Disposición adicional primera. *Correspondencias.*

La equivalencia entre las categorías de esta Ley y la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, es la siguiente: Los bienes inmuebles de interés cultural comprenden la categoría de monumento; los conjuntos de interés cultural comprenden las categorías de conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas y jardines históricos.

Disposición adicional segunda. *Declaración genérica.*

Son bienes de interés cultural asumidos por ministerio de esta Ley los castillos, escudos, emblemas, cruces de término y cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre y los monumentos megalíticos en toda su tipología existentes en Aragón. Por Orden del Departamento responsable de patrimonio cultural, se aprobará la relación de los bienes afectados, con su localización.

Disposición adicional tercera. *Pueblos deshabitados.*

Los pueblos deshabitados constituyen parte de nuestras raíces culturales y de nuestros modos de vida tradicionales. En los mismos se prohíbe la retirada de materiales y la realización de obras sin autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural. Se impulsará el inventario de sus bienes y la recuperación paulatina de los mismos.

Disposición adicional cuarta. *Enajenaciones de muebles.*

Mientras no se determine otra cosa por vía reglamentaria, el valor y características determinantes, conforme al artículo 49 de esta Ley, de la obligación de los propietarios, poseedores o comerciantes de bienes muebles de comunicar a la Dirección General del Departamento responsable de patrimonio cultural la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros, serán los mismos previstos en relación con el patrimonio histórico español.

Disposición adicional quinta. *Formación.*

El Departamento responsable de patrimonio cultural promoverá la actualización profesional y la formación permanente de los funcionarios encargados de la administración y custodia del patrimonio cultural de Aragón.

Disposición adicional sexta. *Actualización de la cuantía de las sanciones.*

La cuantía de las sanciones previstas en esta Ley podrá actualizarse por Decreto del Gobierno de Aragón, de acuerdo con las modificaciones del índice de precios al consumo.

Disposición transitoria primera. *Declaraciones existentes.*

1. Los bienes de interés cultural ubicados en la Comunidad Autónoma que hubieren sido declarados como tal con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a tener la consideración de bienes de interés cultural o conjuntos de interés cultural. A su vez, los bienes incluidos en el censo general de bienes del patrimonio histórico español pasarán a tener la consideración de bienes inventariados del patrimonio cultural aragonés.
2. Mediante Orden del Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural podrán completarse las declaraciones originarias, determinando los bienes muebles y el entorno afectado que deban considerarse parte integrante por las declaraciones de bien de interés cultural y conjunto de interés cultural. A su vez, se incluyen en el censo general del patrimonio cultural de Aragón todos aquellos bienes recogidos en los catálogos de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de las provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel, aprobadas por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, así como los contenidos en los catálogos de cualquier otra figura de planeamiento.

3. Mediante Orden del Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural deberán revisarse, oída la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural correspondiente, los expedientes de declaración de bien de interés cultural para adecuarlos, en su caso, a las categorías establecidas por la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. *Declaraciones en trámite.*

1. La tramitación y los efectos de los expedientes de declaración de monumentos, jardines, conjuntos, sitios históricos y zonas arqueológicas incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley quedarán sometidos a lo dispuesto en ella, en la categoría que corresponda.
2. El plazo para la resolución de los expedientes incoados de declaración comenzará a contarse desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural.*

Una vez creado el Consejo Aragonés de Patrimonio Cultural, las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural deberán adaptarse a lo previsto en la presente Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación genérica.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno de Aragón dictará cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley sean necesarias, salvo las remitidas en la misma a la competencia del Consejero del Departamento responsable de patrimonio cultural.

Disposición final segunda. *Lenguas de Aragón.*

Una ley de lenguas de Aragón proporcionará el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del uso de estas dos lenguas en sus respectivos territorios.

Disposición final tercera. *Instituto de la Cultura y del Patrimonio de Aragón.*

Se regulará por una ley específica la creación, constitución, distribución de competencias y funcionamiento del Instituto de la Cultura y del Patrimonio de Aragón, que en todo caso dispondrá de autonomía en su gestión y tendrá, como funciones primordiales, la supervisión y control interdisciplinar, el seguimiento y la asesoría respecto a las actuaciones en cultura y patrimonio.

Dicha ley preverá la integración del Instituto Aragonés del Arte y la Cultura Contemporáneos «Pablo Serrano» en el Instituto de la Cultura y del Patrimonio de Aragón.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 10 de marzo de 1999.—El Presidente, *Santiago Lanzuela Marián.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 36, de 29 de marzo de 1999)*

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

**Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.** («Boletín Oficial del Estado» 9-IV-1999.)

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley. **82**

## PREÁMBULO

### I

La conciencia de ser canario y la de integrar, con sus peculiaridades, el acervo universal de los pueblos, es una realidad que tiene uno de sus más importantes pilares en el patrimonio histórico, en las obras que a lo largo de los siglos han ido testimoniando nuestra capacidad colectiva como pueblo, en las actividades que han ido, poco a poco, salvaguardando gran parte de los rasgos y señas que hoy conforman la nacionalidad canaria.

El patrimonio histórico canario constituye no sólo el depósito sino el soporte de esa identidad atlántica e isleña, en la que se afianza la condición cosmopolita y la vocación universal de la nacionalidad canaria. Un legado que demuestra la sabiduría y el arte de los canarios que nos precedieron y que ofrece las claves para entender el camino que nos condujo, a través de los tiempos, a nuestra realidad actual, a lo que somos hoy.

Configurado como un legado multiforme, con aportaciones de diferentes componentes, los perfiles de nuestro patrimonio cultural permiten, sin embargo, su caracterización tanto por referencia a sus elementos comunes como a unos orígenes históricos compartidos.

Desde tiempo inmemorial, los grupos humanos que ocuparon y habitaron las islas han ido dejando muestras singulares de sus realizaciones. Algunas de éstas constituyen parte de nuestros símbolos más queridos: Las líneas incisas de petroglifos, letreros y grabados; las formas y colores de cerámicas, ídolos y pintaderas; las cuevas y poblados que representan el original ingenio de nuestro sustrato más antiguo.

Tras ellos, acrisolando y dando sello propio a un torrente de múltiples influencias europeas, se ha desarrollado en Canarias una arquitectura adaptada a la diversidad climática insular, que constituye una modalidad peculiar del tipo mudéjar, de una gran originalidad, en la que destacan las variadas fórmulas tipológicas, y en la que son reconocibles las aportaciones del estilo gótico, barroco, neoclásico, y tantos otros magníficos ejemplos que dan cuenta de la recepción en nuestra arquitectura del modernismo, del neogoticismo, del historicismo, del racionalismo y tantas otras propuestas que hoy realzan el paisaje de las plazas y calles de nuestras ciudades.

Dentro de los templos, o en las casonas señoriales, el arte y la piedad popular fue acumulando un rico caudal de labrada orfebrería, retablos policromos, lienzos, tallas, muebles, pinturas murales. A su lado han crecido pequeñas ermitas albeadas, casas de teja y tea, balcones, celosías, patios de helechas y piedra, hornos y molinas,

pajeros y alfares, donde el pueblo de Canarias ha laborado a través de los siglos todo un tesoro que, como obra de todos, a todos pertenece y que, como tal, por todos ha de ser conocido, disfrutado y tutelado en beneficio de las futuras generaciones.

II

Nuestro Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencias legislativas plenas, en régimen de concurrencia con el Estado, en materia de patrimonio histórico y cultural, salvo en las materias expresamente reservadas al Estado. Desde estas bases, dentro del marco constitucional, la presente Ley del Patrimonio Histórico de Canarias se adapta a las peculiaridades de nuestro archipiélago y configura un régimen jurídico y una articulación organizativa que tienden a la consecución de la protección, conservación, investigación, restauración, difusión y disfrute social del legado cultural de nuestro pueblo.

La Ley asume el objetivo de compatibilizar la preservación del patrimonio histórico con su disfrute como objeto cultural, sin perjuicio de su aprovechamiento como recurso económico, para lo cual, tras especificar los deberes generales de las Administraciones Públicas de Canarias, despliega las distintas competencias y facultades en los niveles autonómico, insular y municipal, atendiendo a los criterios de coordinación y colaboración establecidos por la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Completa el marco organizativo la Administración consultiva. El Consejo Canario del Patrimonio Histórico se configura como la más alta instancia de coordinación interinsular, residiendo en las Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico la labor de asesoramiento y asistencia a los Cabildos Insulares y en los Consejos Municipales de Patrimonio Histórico el asesoramiento en el ámbito municipal.

A efectos sustantivos, la Ley establece dos niveles de protección. El de mayor rango se implementa a través de la declaración de bien de interés cultural, donde se han mantenido en lo básico las categorías del sistema estatal. El segundo plano de protección, en cuanto a los bienes muebles, se consigue a través de su inclusión en el Inventario Regional de Bienes Muebles, introduciendo la exigencia de autorización previa y titulación adecuada para las intervenciones de restauración. Respecto a los inmuebles, se ha optado por reforzar la figura de los catálogos arquitectónicos municipales, dando mayor protagonismo a los Ayuntamientos en la tutela de los bienes catalogados. De igual manera se dedica una detallada regulación a los Conjuntos Históricos de Canarias, ordenando los criterios a que se deben acomodar los Planes Especiales de Protección, figura que se perfila como instrumento normativo y de gestión.

Una atención especial merece el tratamiento del patrimonio arqueológico y etnográfico, en situación de muy grave y acelerado deterioro por diversos motivos, entre los cuales se encuentran el saqueo sistemático de yacimientos y la destrucción deliberada de paneles rupestres que ha adquirido recientemente un incremento preocupante. La Ley desarrolla la declaración establecida por la legislación española desde 1911, y reiterada en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, del dominio público de todos los objetos arqueológicos; se aborda su documentación, a través de las cartas arqueológicas; detalla las líneas maestras de las intervenciones en esta materia, avanzando en la configuración de herramientas jurídicas para impedir la degradación de los bienes del patrimonio histórico de Canarias. Regula también la figura de los Parques Arqueológicos y Etnográficos.

El régimen de los museos de Canarias completa el contenido de esta Ley. Se distingue en razón de su diferente regulación los de titularidad pública y privada, se introduce la figura mixta del museo concertado: Su ámbito, insular o inferior, su carácter, general o temático, y la materia objeto del museo. En cuanto a los museos insulares, diseñados como instituciones con preferente vocación investigadora,

se ha optado por reservarles en exclusiva la materia arqueológica, evitando así la dispersión de materiales y laboratorios en pequeños museos municipales. 82

Para todos los museos se imponen especiales deberes respecto del control de los fondos, cuyos datos informatizados, junto con los demás registros, inventarios, cartas y catálogos, constituyen el Centro de Documentación del Patrimonio Histórico canario.

Se consolida el papel del 1 por 100 cultural, se establece otro conjunto de ayudas compensatorias y medidas de fomento de carácter fiscal y financiero, y se ultima la norma con el régimen sancionador, graduándose las infracciones en virtud del daño producido y su trascendencia. El órgano sancionador, no obstante, quedaría inerme si no cuenta con el personal habilitado para evaluar, coordinar y vigilar que las actuaciones que puedan afectar al patrimonio histórico se atengan a las previsiones legales. Con base en ello se crea la Inspección de Patrimonio Histórico, la cual se dispone como función de ejercicio obligatorio para todas las Administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de patrimonio histórico.

Por último, se procede, en disposiciones adicionales de esta Ley, a la creación de diversas escalas funcionariales a fin de adecuar la organización y actuación de la Administración al nivel de servicios que le son demandados por la sociedad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública canaria.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto, ámbito territorial y finalidad.*

1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de los bienes, actividades y demás manifestaciones culturales que integran el patrimonio histórico de Canarias.

2. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en tanto afecten a cualquiera de los bienes integrantes de su patrimonio histórico, con independencia de su titularidad pública o privada, de su carácter civil o religioso, o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior el patrimonio documental, que se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 22 de febrero, del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias.

3. Es finalidad de la presente Ley la protección, conservación, restauración, acrecentamiento, investigación, difusión, fomento y transmisión en las mejores condiciones posibles a las generaciones futuras del patrimonio histórico de Canarias, así como su disfrute por los ciudadanos como objeto cultural y educativo y de su aprovechamiento como recurso económico, en tanto tales usos armonicen con la referida finalidad.

Artículo 2. *Constitución del patrimonio histórico de Canarias.*

El patrimonio histórico de Canarias está constituido por los bienes muebles e inmuebles que tengan interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico.

También forman parte del patrimonio histórico canario los bienes inmateriales de la cultura popular y tradicional y las particularidades lingüísticas del español hablado en Canarias.

Artículo 3. *Unidad del patrimonio histórico canario.*

Todos los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias forman parte del legado histórico común del pueblo canario, con independencia de donde se hallen situados y de la Administración que tenga encomendada su protección.

Artículo 4. *Deber general de respeto y conservación.*

1. Los ciudadanos y los poderes públicos tienen el deber de respetar y conservar el patrimonio histórico canario y de reparar el daño que se cause a los mismos.

2. Las Administraciones competentes asegurarán el mantenimiento y conservación de los bienes del patrimonio histórico canario, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, garantizando que su gestión se produzca sin merma de su potencialidad y de modo compatible con la finalidad de protección, preservándolos para las futuras generaciones.

Artículo 5. *Funciones de las Administraciones canarias.*

En el marco de sus respectivas competencias, son obligaciones de las Administraciones Públicas, respecto del patrimonio histórico canario, las siguientes:

*a)* Crear y mantener los órganos y unidades administrativos encargados de su gestión, dotándolos de personal adecuado con capacitación técnica y medios suficientes para el cumplimiento de los fines que le son encomendados por esta Ley.

*b)* Proceder a la documentación detallada y exhaustiva de los bienes de interés histórico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paleontológico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico que lo integran, mediante los registros, inventarios, catálogos, cartas, y demás instrumentos que se definen en esta Ley, manteniéndolos actualizados y en soportes informáticos y gráficos adecuados para su uso por las Administraciones Públicas, investigadores y particulares.

*c)* Promover la investigación tendente a profundizar en el conocimiento de sus valores, impulsando la creación de centros especializados, facilitando el acceso de investigadores a los fondos del Centro de Documentación del Patrimonio Histórico y colaborando en la formulación y desarrollo de proyectos de investigación y a su difusión.

*d)* Impulsar la formación científica y técnica de especialistas en intervención en el patrimonio histórico y propiciar la formación profesional en oficios tradicionales relacionados con su preservación.

*e)* Integrar en los programas educativos de la Comunidad Autónoma su conocimiento y valoración.

*f)* Incrementar el conocimiento, aprecio y respeto por los valores del patrimonio histórico canario, promoviendo su disfrute como bien social de un modo compatible con su preservación.

*g)* Asegurar su conservación, bien llevando a cabo directamente las medidas oportunas, bien facilitando a entidades públicas y personas físicas y jurídicas privadas las ayudas pertinentes para el cumplimiento de dichos fines.

*h)* Evitar que se produzcan daños y sancionar, en su caso, a los responsables de su deterioro o puesta en peligro de reducción de sus valores.

*i)* Desarrollar todo tipo de iniciativas tendentes al retorno a Canarias de los elementos del patrimonio histórico que, por cualquier circunstancia, se encuentren fuera del archipiélago canario.

# TÍTULO I

## De la administración del patrimonio histórico

### CAPÍTULO I

### De las competencias en materia de patrimonio histórico

Artículo 6. *Competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.*

1. Corresponde en especial a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

*a)* Coordinar y fomentar la colaboración entre las distintas Administraciones implicadas por razón de la materia o del territorio en la tutela y gestión del patrimonio histórico canario.

*b)* Ejercer la alta inspección de los Cabildos Insulares y Ayuntamientos en el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

*c)* Declarar los bienes de interés cultural y llevar el registro de tales bienes, así como el Inventario de Bienes Muebles.

*d)* Coordinar la realización de inventarios, cartas, catálogos y demás instrumentos necesarios para conseguir la unidad documental actualizada de los bienes históricos de Canarias y su correspondiente informatización.

*e)* Autorizar y ordenar las intervenciones arqueológicas sin perjuicio de poder encomendar su ejecución al correspondiente Cabildo Insular.

*f)* Programar la política de investigaciones dirigidas a la protección y tutela del patrimonio histórico, sin perjuicio de las competencias del Estado.

*g)* Difundir y divulgar el conocimiento y valoración de los bienes históricos de Canarias, integrándolos en los distintos niveles educativos.

*h)* Planificar la política museística de la Comunidad Autónoma, en coordinación con los Cabildos Insulares, y establecer los museos de interés regional.

*i)* Planificar la política de conservación y protección del patrimonio histórico, oída la propuesta del Consejo Canario del Patrimonio Histórico.

*j)* Ejercer la función inspectora y la incoación y resolución de expedientes por infracciones administrativas, en los supuestos establecidos en la presente Ley.

*k)* Ejercer subsidiariamente los derechos de tanteo y retracto en relación con los bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles, en los supuestos que el Cabildo Insular correspondiente decidiera no hacer uso de los mismos.

2. Corresponde, con carácter general, a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las competencias que le atribuye la presente Ley o cualquier otra disposición legal, así como el ejercicio de las competencias que se atribuyen al Estado en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, salvo las relativas a la defensa del patrimonio contra la exportación y expoliación.

3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias actúa además por subrogación o por avocación, en los supuestos previstos en esta Ley, en caso de incumplimiento en el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas a los Cabildos Insulares.

Artículo 7. *Colaboración de la Iglesia Católica.*

1. La Iglesia Católica en cuanto titular de una parte importante del Patrimonio Histórico de Canarias, velará por la conservación, protección, difusión y acrecentamiento del mismo, colaborando a tal fin con las instituciones de la Administración Pública canaria.

2. Una Comisión Mixta entre el Gobierno de Canarias y la Iglesia Católica en Canarias concertará el marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta según se establezca reglamentariamente.

Artículo 8. *Competencias de los Cabildos Insulares.*

1. Incumbe al Cabildo Insular de cada isla el ejercicio de las competencias en materia de conservación y administración del patrimonio histórico insular, transferidas en virtud de la Ley 14/1990, de 26 de julio, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

2. Además, cada Cabildo Insular velará, en tanto que institución de la Comunidad Autónoma, y en cumplimiento del deber de colaboración, por la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Administración Pública canaria.

3. Corresponden a los Cabildos Insulares las siguientes competencias:

*a)* Autorizar obras y usos a realizar en los Conjuntos Históricos en tanto no se aprueben los correspondientes Planes Especiales de Protección previstos en el artículo 30 de la presente Ley.

*b)* Autorizar, previo informe de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico, el uso y las obras a realizar en los bienes de interés cultural y las intervenciones de restauración o conservación a llevar a cabo en los bienes incluidos en el Inventario de Bienes Muebles.

*c)* Emitir informe preceptivo y vinculante en la tramitación de los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, Zonas Arqueológicas y Sitios Históricos. Asimismo, emitir informe en la tramitación de los catálogos arquitectónicos municipales, y en todos aquellos casos en que los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico afecten a bienes de interés cultural o incluidos en cartas arqueológicas o etnográficas.

*d)* Incoar y tramitar los expedientes de declaración de bienes de interés cultural, elevándolos al Gobierno de Canarias para su aprobación, así como las modificaciones de dichos expedientes.

*e)* Suspender las obras y usos que se lleven a cabo sin la autorización previa a que hacen referencia las letras a) y b) de este artículo, así como las excavaciones arqueológicas que no se realicen de acuerdo con las condiciones señaladas en la autorización, en el supuesto de que el Cabildo Insular tenga encomendada su ejecución.

*f)* Adoptar en caso de urgencia medidas cautelares para impedir las actuaciones que signifiquen un riesgo o perjuicio para el patrimonio histórico.

*g)* Hacer uso de los derechos de tanteo y retracto de los bienes históricos en los casos previstos por esta Ley.

*h)* Definir la política insular en materia de conservación y restauración del patrimonio histórico, estableciendo las prioridades adecuadas y ejecutando las obras necesarias a tal fin, en coordinación con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

*i)* Diseñar y ejecutar la política de museos y parques arqueológicos de interés insular, así como autorizar la creación de los museos de ámbito municipal, coadyuvando a su correcto funcionamiento.

*j)* Difundir y dar a conocer los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias que radiquen en su ámbito insular.

*k)* Ejercer la potestad expropiatoria en los casos previstos en esta Ley.

*l)* Ejercer la potestad inspectora y sancionatoria en los supuestos establecidos en la presente Ley. 82

Artículo 9. *Competencias de los Ayuntamientos.*

1. Los Ayuntamientos ejercen competencias sobre el patrimonio histórico sito en su término municipal, de conformidad con lo dispuesto por la legislación en materia de régimen local y por la presente Ley.

2. Las entidades municipales colaborarán con las demás Administraciones Públicas en la tutela de los bienes históricos sitos en su demarcación municipal, correspondiéndoles en especial:

*a)* Vigilar el patrimonio histórico existente en su correspondiente municipio, notificando al Cabildo Insular correspondiente la existencia de cualquier factor que amenace o pueda amenazar sus valores, sin perjuicio de la inmediata adopción de las medidas cautelares que sean precisas para la preservación de los mismos.

*b)* Colaborar en la ejecución de las medidas cautelares adoptadas por otras Administraciones Públicas para el aseguramiento de los bienes integrantes del patrimonio histórico, particularmente en los casos de suspensión o precintos de obras o cuando se estén llevando a cabo usos indebidos de los mismos.

*c)* Formular y tramitar los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, de conformidad con lo previsto en la legislación urbanística, estableciendo las medidas de fomento necesarias con objeto de conseguir su preservación y revitalización.

*d)* Formular y tramitar los Planes Especiales de Protección de las Zonas Arqueológicas o de los Sitios Históricos, de oficio o a instancias del Cabildo Insular correspondiente.

*e)* Formular y tramitar, de conformidad con la normativa urbanística aplicable, el catálogo arquitectónico municipal a fin de tutelar y conservar los edificios y elementos de valor sitos en el término de la entidad.

*f)* Velar especialmente, a través de sus servicios de disciplina urbanística, por que se cumplan estrictamente las disposiciones vigentes respecto a los Conjuntos Históricos y demás bienes protegidos.

*g)* Elevar a los Cabildos Insulares iniciativas en materia de obras de protección y conservación de los bienes históricos sitos en su municipio, para su inclusión en la programación insular anual.

*h)* Colaborar con los Cabildos Insulares en la creación y gestión de los Parques Arqueológicos, en el marco de los convenios de colaboración que se suscriban al efecto.

*i)* Promover la creación de museos de ámbito municipal o de ámbito comarcal, en colaboración con otros Ayuntamientos.

*j)* Realzar y dar a conocer el valor cultural de los bienes integrantes del patrimonio histórico canario que radiquen en su término municipal.

Artículo 10. *Colaboración y coordinación.*

1. Las Administraciones Públicas canarias garantizarán el cumplimiento de las funciones administrativas que les correspondan en materia de patrimonio histórico.

2. A estos efectos, en el marco de sus respectivas competencias, coordinarán sus actuaciones, colaborando para el mejor desarrollo y ejecución de sus respectivas funciones, de acuerdo con el sistema de competencias, régimen de actuación y funcionamiento, y mediante los instrumentos de colaboración y de relación interadministrativa previstos en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

3. El Gobierno de Canarias velará para que el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas desde la Administración de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares, y en su caso a los Ayuntamientos, en materia de patrimonio histórico, se realice con medios suficientes para garantizar su preservación.

## CAPÍTULO II

### De los órganos consultivos

Artículo 11. *Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias.*

1. El Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias es el máximo órgano asesor y consultivo del conjunto de las Administraciones Públicas de Canarias en las materias reguladas por esta Ley.

2. El Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias tiene, como finalidades esenciales, contribuir a la coordinación y armonización de la política de las Administraciones Públicas de Canarias en esta materia, así como facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación, información y difusión entre las mismas.

3. Corresponde en especial al Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias informar las Directrices de Ordenación del Patrimonio Histórico de Canarias, así como todos aquellos programas que en relación con el mismo comporten la distribución de financiación autonómica para actuaciones en las diferentes islas.

4. La composición, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo del Patrimonio Histórico de Canarias se regularán reglamentariamente, debiendo en todo caso asegurarse la representación de los Cabildos Insulares, de los Ayuntamientos, de las diócesis, de las dos universidades canarias y de la Real Academia Canaria de Bellas Artes, así como la representación de los museos de titularidad pública y de los privados de reconocido prestigio y de las asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a la defensa del patrimonio histórico.

5. Los expedientes que deban ser informados preceptivamente por el Consejo deberán ser dictaminados previamente por ponencias técnicas donde participen representantes de las Administraciones Públicas y expertos designados por el propio Consejo.

Artículo 12. *Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico.*

Los Cabildos Insulares crearán Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico como órganos consultivos y asesores de la Administración insular, estableciendo su composición, funciones y régimen de funcionamiento, donde se garantice la representación de la Federación Canaria de Municipios y de las asociaciones de propietarios de edificios históricos.

Artículo 13. *Consejos Municipales de Patrimonio Histórico.*

Los Ayuntamientos podrán crear Consejos Municipales de Patrimonio Histórico, que actuarán como órganos asesores de la Administración municipal en coordinación con las Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico correspondientes. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinará por el propio Ayuntamiento.

Artículo 14. *Otras instituciones consultivas.*

Son también instituciones consultivas de las Administraciones Públicas de Canarias el Museo Canario, el Instituto de Estudios Canarios, los museos insulares, las Universidades de La Laguna y de Las Palmas de Gran Canaria y los institutos científicos

oficiales, así como las que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio del asesoramiento que pueda recabarse de otras corporaciones profesionales y entidades culturales. 82

## TÍTULO II

## De la protección del patrimonio histórico de Canarias

Artículo 15. *Disposición general.*

Los bienes integrantes del patrimonio histórico canario se incluirán en alguno de los siguientes instrumentos:

*a)* Registro de Bienes de Interés Cultural.
*b)* Inventario de Bienes Muebles.
*c)* Catálogos arquitectónicos municipales.
*d)* Cartas arqueológicas municipales.
*e)* Cartas etnográficas municipales.
*f)* Cartas paleontológicas municipales.

Artículo 16. *Centro de Documentación del Patrimonio Histórico.*

1. Los datos contenidos en los instrumentos citados en el artículo anterior, así como los resultantes de los inventarios de fondos de los museos de Canarias y otros que asimismo se estime se integrarán en un Centro de Documentación del Patrimonio Histórico, dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, donde se recopilarán y mantendrán actualizados en soportes informáticos.
2. La información disponible en dicho Centro de Documentación se facilitará gratuitamente a las Administraciones Públicas de Canarias con competencia en materia patrimonial y territorial y a los departamentos universitarios para el mejor cumplimiento de sus fines docentes e investigadores. Dicha información también se facilitará a los particulares que acrediten un interés legítimo.

## CAPÍTULO I

## De los bienes de interés cultural

### SECCIÓN 1.ª DECLARACIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Artículo 17. *Régimen general.*

1. Se declararán bienes de interés cultural del patrimonio histórico canario aquellos bienes que ostenten notorios valores históricos, arquitectónicos, artísticos, arqueológicos, etnográficos o paleontológicos o que constituyan testimonios singulares de la cultura canaria.
2. La declaración de bien de interés cultural conlleva el establecimiento de un régimen singular de protección y tutela.
3. Los restantes bienes integrantes del patrimonio histórico se protegerán a través de su inclusión en los catálogos arquitectónicos municipales, en el Inventario Regional de Bienes Muebles, o en las cartas arqueológicas o etnográficas, según corresponda.

**82** Artículo 18. *Clasificación.*

1. Los bienes inmuebles declarados de interés cultural lo serán con arreglo a alguna de las categorías que se definen a continuación:

*a)* Monumento: Bienes que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras singulares de escultura siempre que sobresalgan por su valor arquitectónico, técnico, histórico, artístico, científico o social.

*b)* Conjunto Histórico: Agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento de carácter urbano o rural, continua o dispersa, o núcleo individualizado de inmuebles condicionados por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad.

*c)* Jardín Histórico: Espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, caracterizados por sus valores estéticos, sensoriales o botánicos sobresalientes.

*d)* Sitio Histórico: Lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado de destacado valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

*e)* Zona Arqueológica: Lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles representativos de antiguas culturas.

*f)* Zona Paleontológica: Lugar que contiene vestigios fosilizados o restos de interés científico.

*g)* Sitio Etnológico: Lugar que contiene bienes, muebles o inmuebles, representativos de los valores propios de la cultura tradicional o popular.

2. Los bienes muebles podrán ser declarados de interés cultural con arreglo a alguna de las categorías siguientes:

*a)* Bienes Muebles Vinculados: Conjunto de bienes declarados de interés cultural por su vinculación a un inmueble declarado.

*b)* Colección de Bienes Muebles: Conjunto de bienes que sólo reúnen los valores históricos para su declaración al ser considerados como una unidad.

*c)* Bien Mueble: Aquellos que de forma individual reúnen los valores históricos para su declaración.

3. Los conocimientos y actividades tradicionales declarados de interés cultural lo serán con arreglo a alguna de las categorías siguientes:

*a)* De ámbito de Canarias: Manifestaciones de la cultura popular, arraigadas o en peligro de extinción, que contengan valores presentes en más de una isla canaria.

*b)* De ámbito insular: Manifestaciones de la cultura popular, arraigadas o en peligro de extinción, que contengan valores presentes en una isla.

*c)* De ámbito local: Manifestaciones de la cultura popular, arraigadas o en peligro de extinción, que contengan valores presentes en un ámbito inferior a una isla.

Artículo 19. *Incoación.*

1. Corresponde a cada Cabildo Insular, de oficio o a instancia de parte, incoar los expedientes para declarar de interés cultural los bienes de patrimonio histórico que se encuentren dentro de su respectivo ámbito insular, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma incoar los expedientes para declarar de interés cultural los bienes adscritos a su patrimonio o a servicios públicos gestionados por ella.

3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma también podrá incoar expedientes para declarar de interés cultural cualquier bien, si hubiera recabado del respectivo Cabildo Insular dicha incoación y este requerimiento no hubiera sido atendido en el plazo de dos meses. El requerimiento, que se practicará en el modo

prevenido en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, será motivado, y deberá expresar los valores que propicien la declaración y los fundamentos técnicos y jurídicos que la avalan. 82

Artículo 20. *Efectos.*

1. La incoación de expediente para la declaración de bien de interés cultural, determinará la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural y su entorno, en su caso.

2. Cuando se haya incoado expediente para la declaración de bienes de interés cultural los Ayuntamientos deberán suspender el procedimiento de otorgamiento de licencias municipales de intervención en los inmuebles, y sus respectivos entornos, así como los efectos de las ya otorgadas. Una vez que se haya producido la declaración de interés cultural, el titular de una licencia cuyos efectos hayan sido suspendidos por motivo de la incoación podrá solicitar el levantamiento de la suspensión según el procedimiento establecido para las autorizaciones previas a que se refieren los artículos 55 y 56 de esta Ley.

3. Durante la tramitación del expediente para la declaración, sólo se permitirán en el bien objeto de protección las obras y actuaciones que por razón de fuerza mayor hubieren de realizarse y aquéllas de conservación y consolidación a que se refieren los apartados a) y c) del artículo 46 de esta Ley que contribuyan a la preservación de sus valores históricos.

Artículo 21. *Tramitación.*

1. El procedimiento de declaración se establecerá reglamentariamente. En todo caso la tramitación incluirá la audiencia a los interesados y se someterá a información pública, recabándose asimismo el dictamen de, al menos, dos de las instituciones previstas en el artículo 14. En el supuesto de que los bienes a declarar sean de titularidad eclesiástica se oirá el parecer de la Comisión Mixta Iglesia Católica-Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Los expedientes se tramitarán dentro de un plazo de doce meses desde su incoación. Transcurrido este plazo se podrá denunciar la mora por cualquier interesado. Una vez denunciada la mora, la Administración actuante dispondrá de dos meses para concluir el expediente y elevarlo al Gobierno de Canarias para la declaración del bien de interés cultural la que deberá producirse en el plazo de dos meses a partir de la recepción. En otro caso, el expediente de declaración quedará caducado y sin efecto, no pudiendo volver a incoarse hasta después de tres años, salvo cuando medie instancia del propio titular del bien.

3. El órgano actuante podrá recabar del titular del bien, o del que por razón de cualquier título ostente la posesión, facilidades para el examen del bien y proporcionar cuanta información sobre el mismo se estime necesaria y obrare en su poder.

Artículo 22. *Declaración.*

1. La declaración de bien de interés cultural se realizará mediante decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Administración actuante y previo informe favorable del Consejo Canario del Patrimonio Histórico.

2. Cuando se trate de inmuebles en la declaración deberá describirse claramente el bien y su entorno, sus partes integrantes, pertenencias y, en su caso, bienes muebles vinculados. Se añadirán, cuando proceda, como anexos los planos, cartografía y documentación fotográfica que se determine reglamentariamente.

Artículo 23. *Registro Canario de Bienes de Interés Cultural.*

1. Los bienes declarados de interés cultural se inscribirán en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural.

2. Cuando se trate de bienes inmuebles, salvo en los Conjuntos Históricos, se instará de oficio la inscripción de su declaración en el Registro de la Propiedad.

3. El titular de un bien declarado de interés cultural deberá comunicar los actos jurídicos que puedan afectar a los bienes inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural, para su anotación en las correspondientes fichas del mismo.

4. De las inscripciones practicadas en el Registro Canario de Bienes Culturales se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado, para que se hagan las consiguientes inscripciones en el mismo.

Artículo 24. *Bienes muebles vinculados.*

1. Cuando un inmueble contenga en su interior colecciones o fondos de bienes muebles íntimamente ligados a la historia del mismo, se procederá a relacionarlos con carácter simultáneo a la declaración de aquél como bien de interés cultural, debiendo quedar adscritos al mismo y gozando de su misma protección.

2. Dichos bienes muebles son inseparables del inmueble y, por tanto, su trasmisión o enajenación sólo podrá realizarse conjuntamente con aquél.

Artículo 25. *Desafectación y modificaciones.*

Previa instrucción del correspondiente expediente por el mismo procedimiento que para el caso de la declaración, y mediante decreto, puede quedar sin efecto la declaración de bien de interés cultural, o modificada su delimitación o la de su entorno. Se requerirá, en todo caso, informe favorable de, al menos, dos de las instituciones consultivas correspondientes y del Consejo Canario del Patrimonio Histórico.

Artículo 26. *Delimitación y entorno de protección.*

1. La delimitación de un bien inmueble de interés cultural y la de su entorno de protección, en su caso, se determinará con carácter provisional en el acto de su incoación, sin perjuicio de la delimitación definitiva que se incorpore a la declaración al término del expediente.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por entorno de protección la zona periférica, exterior y continua al inmueble cuya delimitación se realiza a fin de prevenir, evitar o reducir un impacto negativo de obras, actividades o usos que repercutan en el bien a proteger, en su contemplación, estudio o apreciación de los valores del mismo.

Artículo 27. *Señalización.*

Los bienes de interés cultural de Canarias deberán estar debidamente señalizados. Los símbolos iconográficos serán comunes a cada categoría de bien de interés cultural, ostentando un logotipo común a todo el patrimonio histórico de Canarias, con independencia de la Administración que tenga encomendada su gestión.

Artículo 28. *Acceso a los bienes de interés cultural.*

1. Los propietarios o quienes por cualquier título ostenten la posesión de un bien de interés cultural, o en trámite de declaración, están obligados a permitir:

*a)* El acceso por parte del personal de la Administración autorizado en ejercicio de sus funciones inspectoras.

*b)* Su estudio a los investigadores acreditados por alguno de los órganos consultivos previstos en esta Ley y debidamente autorizados por parte del Cabildo Insular. 82

*c)* La visita pública, al menos cuatro días al mes, en horas y días previamente señalados, salvo dispensa por razones justificadas según se establezca reglamentariamente y, en particular, cuando el edificio constituya la vivienda habitual de su titular.

2. Los propietarios o titulares de derechos reales, de uso y disfrute sobre bienes inmuebles declarados de interés cultural o de edificios incluidos en el Registro de tales bienes que faciliten y permitan la visita pública podrán beneficiarse de las ayudas económicas que se establezcan por las Administraciones Públicas, como contribución pública al sostenimiento de los mismos.

### Sección 2.ª De los Conjuntos Históricos de Canarias

Artículo 29. *Protección integral.*

Los Conjuntos Históricos de Canarias, como unidades representativas del proceso evolutivo de una determinada comunidad, deberán ser protegidos integralmente y conservados en función de sus valores ambientales y arquitectónicos peculiares, prohibiéndose aquellas intervenciones que introduzcan elementos que devalúen su fisonomía histórica, tanto en lo que se refiere a sus edificaciones como a los espacios libres.

Artículo 30. *Planes Especiales de Protección.*

1. La ordenación y gestión del área afectada por la declaración de Conjunto Histórico se dispondrá mediante la formulación de un Plan Especial de Protección, elaborado conforme a criterios que garanticen su preservación.

2. El Plan Especial de Protección, formulado por el Ayuntamiento correspondiente, deberá alcanzar, como mínimo, la aprobación inicial, en el plazo de dieciocho meses a contar desde la declaración del Conjunto Histórico como bien de interés cultural. Transcurrido dicho plazo sin que el Ayuntamiento obligado hubiere llevado a cabo la referida aprobación del Plan Especial, los Cabildos Insulares, en ejercicio de lo previsto en la legislación sobre régimen de las Administraciones Públicas de Canarias, deberán subrogarse en las correspondientes competencias, previa audiencia del Ayuntamiento afectado.

Artículo 31. *Contenido básico.*

1. Los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos de Canarias contendrán, al menos, las determinaciones siguientes:

*a)* La normativa reguladora de la edificación, así como las obras y usos admitidos.

*b)* Los criterios de conservación, consolidación, restauración y, en su caso, rehabilitación y remodelación de los inmuebles, con un programa específico de actuaciones para los catalogados.

*c)* Criterios relativos al ornato de edificios y espacios libres, viales y sus pavimentos, mobiliario urbano, señalizaciones, cromatismo y demás elementos ambientales, programando las inversiones necesarias para adecuar el entorno a las previsiones del plan.

*d)* Definición del sistema de circulación viaria, transportes, accesos, zonas peatonales, y espacios destinados a aparcamientos.

*e)* Medidas de fomento que se estimen necesarias en orden a promover la revitalización del Conjunto Histórico.

*f)* Propuestas de modelos de gestión integrada del Conjunto Histórico.

2. El Plan deberá incluir un catálogo de edificaciones y espacios libres, u otras estructuras significativas, definiendo los diversos grados de protección y tipos de intervención posibles, según lo dispuesto en los artículos correspondientes de la presente Ley.

Artículo 32. *Tramitación.*

1. La tramitación del Plan Especial de Protección de un Conjunto Histórico de Canarias se llevará a cabo conforme dispone la normativa urbanística. Se requerirá el informe favorable del Cabildo Insular, que se entenderá favorable, transcurridos tres meses desde la remisión del plan por el Ayuntamiento. Estas normas regirán también para los casos de revisión o modificación de sus determinaciones.

2. La Comunidad Autónoma, a través de las Consejerías competentes en materia de urbanismo y patrimonio histórico, y los Cabildos Insulares cooperarán técnica y económicamente con los Ayuntamientos para la formulación y gestión de los Planes Especiales de Protección.

Artículo 33. *Autorización de obras.*

1. Hasta la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección, las obras en edificios y espacios libres incluidos en el ámbito de un Conjunto Histórico precisarán de autorización previa del Cabildo Insular.

2. Desde la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar directamente las obras que afecten a inmuebles que no hayan sido declarados bien de interés cultural, ni con expediente incoado, ni estén comprendidos en su entorno. Previamente a la concesión de la licencia, el Ayuntamiento deberá dar cuenta al Cabildo Insular de su contenido para obtener su conformidad, que se entenderá otorgada si en el plazo de quince días no se hubiera denegado. Cuando afecten a edificios catalogados, deberán acompañarse copias del proyecto aprobado y de la licencia.

3. El Cabildo Insular podrá ordenar cautelarmente la suspensión de las obras contrarias al plan aprobado.

4. Las obras de las Administraciones Públicas, incluidos los propios Ayuntamientos, que se lleven a cabo en los Conjuntos Históricos y que no se hallen previstas en el Plan Especial de Protección, necesitarán asimismo autorización previa del Cabildo Insular correspondiente.

Artículo 34. *Normas comunes a los Conjuntos Históricos.*

1. Las determinaciones contenidas en los instrumentos urbanísticos de carácter general, relativas a la obligatoriedad de garajes en edificios de nueva planta, cuadros eléctricos en fachadas y otras que alteren la calidad histórica de los edificios no serán preceptivas en los Conjuntos Históricos, estándose a lo dispuesto sobre el particular en los Planes Especiales de Protección.

2. Se prohíben la modificaciones en las alineaciones y rasantes tradicionales, excepto cuando se contemplen en los Planes Especiales de Protección por contribuir positivamente a conservar el carácter del conjunto.

3. Las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualquier otra que requiera el tendido de cables deberán estar soterradas, prohibiéndose expresamente las aéreas y las adosadas a las fachadas. Las antenas, pantallas de recepción de ondas y artefactos similares se dispondrán de modo que no perjudiquen la imagen histórica del conjunto. En

todo caso, la regulación de las redes de instalaciones en los Conjuntos Históricos, tanto públicas como privadas, será objeto de un reglamento específico.

4. Los rótulos comerciales que no tengan justificación histórica se permitirán únicamente si van adosados a los huecos de fachada, prohibiéndose las vallas publicitarias en todo el ámbito de los Conjuntos Históricos.

5. La iluminación de los monumentos y lugares de interés se colocará de modo que no se perciban los focos o luminarias desde el nivel de la calle.

6. Las calles y callejones empedrados mantendrán su pavimento original, y su reposición deberá efectuarse con materiales similares.

7. Las demoliciones de edificios catalogados únicamente se permitirán cuando el edificio esté declarado, de conformidad con la legalidad vigente, en estado de ruina inminente o ruina ordinaria técnico-constructiva procurándose, aun en este caso, el mantenimiento de la fachada y de aquellos otros elementos arquitectónicos relevantes que coadyuven a la formación del ambiente histórico característico, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58.

8. Las obras de nueva planta a realizar en edificios vaciados que, por razón de la normativa urbanística aplicable, hayan de mantener la fachada deberán, en todo caso, respetar la edificabilidad, la altura de los forjados y la disposición de los huecos preexistentes.

Artículo 35. *Rótulos de obra.*

Toda obra que se lleve a cabo en edificaciones o espacios libres sitos en un Conjunto Histórico, cualquiera que sea la entidad actuante, deberá exhibir obligatoriamente un rótulo donde se especifiquen, además de los datos del promotor, constructor, técnico proyectista y técnicos directores, la fecha de otorgamiento y número de la licencia municipal y, en caso de ser preceptiva, el número de la autorización del Cabildo Insular.

## CAPÍTULO II

### De los bienes muebles y el inventario regional

Artículo 36. *Régimen general.*

1. Los objetos muebles que ostenten especiales valores artísticos, etnográficos o históricos, sean de titularidad pública o privada, deberán ser incluidos, previo expediente formulado al efecto, en el Inventario de Bienes Muebles.

2. El procedimiento para la inclusión de los bienes muebles en el citado inventario se determinará reglamentariamente.

3. La responsabilidad de su confección y gestión incumbe a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma. Copia de las fichas de dicho inventario serán entregadas a cada Cabildo Insular con respecto a los bienes incluidos en su ámbito territorial, para su constancia y control.

Artículo 37. *Deber de colaboración de los propietarios.*

Los propietarios y demás titulares de derechos reales están obligados a colaborar en la confección del Inventario de Bienes Muebles, permitiendo el examen de los bienes y aportando la información de que dispongan, para su adecuada documentación.

Artículo 38. *Restauración de los bienes inventariados.*

1. Se entiende por restauración de un bien mueble inventariado cualquier tipo de intervención dirigida a restituir los valores y elementos materiales de uno de estos bienes deteriorado o en comprometido estado de conservación.

82 2. Para que una restauración pueda realizarse la intervención estará detallada en un proyecto suscrito por un técnico titulado en conservación y restauración, consignándose el alcance de la actuación, técnicas y materiales a emplear y documentación del proceso para su constancia posterior, según los requisitos que reglamentariamente se determinen, como condición previa para la autorización, en su caso, por el Cabildo correspondiente.

Artículo 39. *Asistencia técnica.*

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma prestará asistencia técnica a los Cabildos Insulares que lo soliciten, en orden a evaluar con criterios rigurosos los proyectos de intervención en bienes inventariados que se les presenten para su autorización, así como para efectuar análisis o pruebas, o cualquier otro tipo de ayuda que puedan necesitar, a fin de programar su propia política de conservación y restauración en esta materia. Asimismo asegurará el enlace entre los Cabildos Insulares y el departamento del Estado que tenga atribuidas las competencias en patrimonio histórico.

Artículo 40. *Traslados y obras en inmuebles.*

1. El traslado o los cambios en su ubicación de bienes inventariados para su exposición temporal, serán comunicados al Cabildo Insular, debiendo adoptarse las medidas necesarias para que dicho traslado se efectúe sin riesgo para su integridad.
2. Si la debida conservación de los bienes inventariados se viera amenazada por la falta de condiciones del lugar donde se hallen, la Administración podrá ordenar su traslado y depósito provisional hasta que cambien las circunstancias que dieron lugar a dicha orden.
3. De igual modo, al elaborarse proyectos de obras en un inmueble donde existan bienes muebles inventariados, o incluidos en un bien de interés cultural del modo previsto en el artículo 24, susceptibles de ser afectados por las actuaciones a ejecutar, deberán incluirse en los proyectos las medidas de protección que impidan cualquier daño o deterioro en dichos bienes.

Artículo 41. *Comercio.*

1. Las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico deberán formalizar ante el órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma un libro de registro, según las características que se determinen reglamentariamente, de las transacciones que efectúen sobre los bienes.
2. De cada transacción se anotarán en el libro de registro los datos del objeto a transmitir, describiéndose éste de forma sumaria, las partes intervinientes y el precio establecido.
3. Los Cabildos Insulares y, en su caso, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma podrán ejercer, en los términos previstos en el artículo 50 de esta Ley, los derechos de tanteo y retracto respecto a los bienes muebles declarados bien de interés cultural, o incluidos en el inventario.

Artículo 42. *Prohibición de enajenación.*

1. Los bienes muebles inventariados, o incluidos como vinculados en la declaración de un bien de interés cultural, que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, no podrán ser transferidos, enajenados o cedidos a entidades mercantiles o a particulares.

2. Tampoco podrán ser enajenados los bienes muebles inventariados propios de las Administraciones Públicas de Canarias, salvo las transmisiones que se efectúen entre sí. Las transmisiones o permutas de bienes muebles históricos de alguna de las Administraciones Públicas de Canarias con otras del Estado requerirá informe favorable del Consejo Canario del Patrimonio Histórico. 82

## CAPÍTULO III

### De los catálogos arquitectónicos municipales

Artículo 43. *Objeto y contenido.*

Los Ayuntamientos de Canarias deberán aprobar y mantener actualizado un catálogo arquitectónico del municipio donde se recojan aquellos inmuebles y espacios singulares que por sus valores arquitectónicos, históricos o etnográficos merezcan su preservación, estableciéndose el grado de protección y los tipos de intervención permitidos en cada supuesto.

Artículo 44. *Carácter y tramitación.*

1. Los catálogos previstos en el artículo anterior tienen la consideración de catálogos de protección a que hace referencia la legislación urbanística y su formulación, tramitación y aprobación se efectuarán de acuerdo a lo establecido en la misma.
2. El Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares, a través de los correspondientes convenios, cooperarán técnica y económicamente con los Ayuntamientos para la formulación, tramitación y la gestión, en su caso, de los catálogos arquitectónicos municipales.

Artículo 45. *Grados de protección.*

Los instrumentos de planeamiento urbanístico y, en su caso, los catálogos arquitectónicos municipales fijarán para cada uno de los inmuebles catalogados alguno de los siguientes grados de protección:

*a)* Integral: Protege la totalidad de cada uno de los inmuebles en él incluidos.
*b)* Ambiental: Protege el conjunto del ambiente urbano y la tipología de los inmuebles.
*c)* Parcial: Protege elementos específicos.

Artículo 46. *Tipos de intervención.*

Sin perjuicio de que establezcan ulteriores especificaciones para cada uno de los grados de protección, los catálogos determinarán las intervenciones de conservación, restauración, consolidación, rehabilitación y remodelación permitidas en cada una de las unidades catalogadas, según las definiciones que a continuación se indican:

*a)* Son medidas de conservación las que tienen por finalidad la realización de estrictas actuaciones de mantenimiento, en cumplimiento de las obligaciones de los titulares o poseedores de los bienes sobre las condiciones de seguridad, salubridad y ornato de las edificaciones, así como las reparaciones y reposiciones de las instalaciones.
*b)* Son intervenciones de restauración aquellas que pretenden, mediante una reparación o reposición de elementos estructurales o accesorios del edificio, restituir sus condiciones originales, sin incluir aportaciones que deterioren los valores que motivaron su catalogación.

*c)* Son intervenciones de consolidación las que tienen por objeto el afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación con las necesidades del uso a que sea destinado.

*d)* Son intervenciones de rehabilitación las de adecuación, mejora de las condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo las características tipológicas del edificio.

*e)* Son intervenciones de remodelación las que tienen por finalidad la adecuación o transformación del edificio, incluyendo la demolición total o sustitución parcial de los elementos estructurales y de modificación de los parámetros de altura, ocupación y volumen.

Artículo 47. *Incorporación al planeamiento urbanístico.*

El órgano competente denegará la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico general cuando la documentación de dichos instrumentos no incorpore el catálogo arquitectónico, así como la normativa de protección adecuada a los mismos.

## CAPÍTULO IV

## De las medidas cautelares de protección

Artículo 48. *Medidas cautelares.*

1. Los Cabildos Insulares deberán adoptar medidas cautelares en caso de urgencia, a efectos de evitar la destrucción o deterioro de los bienes integrantes del patrimonio histórico, incluso en aquellos casos en que, aun no estando formalmente declarados de interés cultural o inventariados, tales bienes contengan los valores propios del patrimonio histórico de Canarias que se especifican en el artículo 2 de esta Ley, en cuyo caso se instará simultáneamente al Ayuntamiento competente a la adopción de las medidas protectoras que correspondan.

2. En los mismos supuestos, los Ayuntamientos deberán adoptar con rigor y diligencia las mismas medidas citadas en el apartado anterior, poniéndolo de inmediato en conocimiento del Cabildo Insular respectivo.

3. En caso necesario, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma podrá interesar de los Cabildos Insulares la adopción de las medidas cautelares contempladas en este artículo. Si se desatendiere el requerimiento en el plazo conferido para ello y continuara el riesgo para la integridad de los bienes afectados, se dispondrá por aquélla de las medidas necesarias.

4. Las medidas referidas en los apartados anteriores podrán consistir, entre otras, en la suspensión de obras, actividades, emisiones o vertidos y cualesquiera otras que tiendan a la cesación de efectos y riesgos perjudiciales sobre los bienes a proteger.

5. En el supuesto de bienes no incluidos en el patrimonio histórico canario, en el plazo máximo de treinta días desde la adopción de las medidas cautelares, el Ayuntamiento competente se pronunciará sobre la procedencia del mantenimiento de dichas medidas. Si la resolución fuera negativa, las medidas cautelares quedarán sin efecto.

6. Cuando se optara por el mantenimiento de las medidas cautelares, el Ayuntamiento podrá:

*a)* Instar la incoación de expediente para la declaración de bien de interés cultural y su inclusión en el Inventario Regional de Bienes Muebles.

*b)* Incluir en el catálogo arquitectónico municipal el bien afectado.

*c)* Modificar el planeamiento municipal aplicable con objeto de adecuar su normativa a la finalidad protectora que justifica las medidas cautelares, según corresponda. 82

7. En todo caso, de resolverse el mantenimiento de las medidas cautelares, el plazo máximo de las mismas no podrá exceder de seis meses. Antes de dicho plazo, deberá incorporarse al expediente certificación acreditativa de haberse adoptado acuerdo por el órgano correspondiente acerca de la iniciación de alguno de los procedimientos señalados en el apartado precedente. En cualquier otro caso, caducará automáticamente con levantamiento de la protección cautelar acordada.

Artículo 49. *Legitimación de expropiaciones.*

1. La declaración de bien de interés cultural conlleva implícita la declaración de utilidad pública e interés social a efectos de su expropiación.

2. Asimismo, se podrá proceder a la expropiación de las construcciones que impidan la contemplación de bienes declarados de interés cultural, o que constituyan causa de riesgo o perjuicio para los mismos, y de cuantos puedan comprometer, perturbar o aminorar las características ambientales y de disfrute de los conjuntos y bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias.

3. Del mismo modo, podrán expropiarse los bienes declarados de interés cultural cuando se incumplan las prescripciones específicas sobre su uso y conservación establecidas en los instrumentos de protección que les afecten.

Artículo 50. *Derechos de tanteo y retracto.*

1. Quien tratare de enajenar un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario de Bienes Muebles deberá notificarlo al Cabildo Insular correspondiente, declarando el precio y condiciones de la transmisión, así como la identidad del posible adquirente. Los subastadores deberán notificar, igualmente, con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualesquiera bienes de estas características.

2. Dentro del mes siguiente a la notificación referida en el apartado anterior, el Cabildo Insular podrá hacer uso del derecho de tanteo, obligándose al pago del precio convenido o, en caso de subasta, al de remate.

3. Si el Cabildo Insular decidiera no ejercer el derecho de tanteo a que se refieren los apartados anteriores, deberá notificarlo, dentro del mismo plazo establecido en el apartado 2, al órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, a fin de que ésta pueda ejercitarlo subsidiariamente, dentro del plazo de dos meses desde la notificación prevista en el apartado 1 de este artículo.

4. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado en el tiempo y forma prescritos o se hubiera producido en condiciones más ventajosas para el adquirente que las notificadas, se podrá ejercer el derecho de retracto, en los mismos términos previstos para el de tanteo, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.

5. Lo que establece este artículo no será aplicable a los inmuebles integrantes de los Conjuntos Históricos que no tengan la condición de bien de interés cultural, ni a los incluidos en los entornos de protección.

6. Los registradores de la propiedad y mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes a que hace referencia este artículo sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen.

82 Artículo 51. *Evaluación del impacto ecológico.*

En la tramitación del expediente para la evaluación del impacto ecológico, cualquiera que sea el organismo actuante, y en cuanto pudiera afectar a bienes integrantes del patrimonio histórico canario, se recabará informe del Cabildo Insular sobre los valores históricos y arqueológicos para su toma en consideración.

## CAPÍTULO V

## De las intervenciones en el patrimonio histórico

### SECCIÓN 1.ª DE LA CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Artículo 52. *Deber de conservación.*

1. Los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias deberán ser conservados, mantenidos, restaurados y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o simples poseedores de manera que quede garantizada, en todo caso, la conservación y protección de sus valores.
2. Se entiende por conservación de los bienes muebles el conjunto de medidas que se limitan a prevenir y retardar el deterioro de los mismos, con la finalidad de asegurar la mayor duración posible de la configuración material del objeto considerado.
3. El grado de protección asignado a los bienes inventariados será siempre integral, y sobre ellos sólo se admitirán intervenciones de conservación y, en su caso, de restauración.

Artículo 53. *Órdenes de ejecución.*

1. Las Administraciones Públicas podrán conceder ayudas en concepto de anticipo reintegrable para la ejecución de las actuaciones exigidas a los interesados en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 52. En el caso de bienes inmuebles la ayuda deberá hacerse constar en el Registro de la Propiedad.
2. Cuando los propietarios o titulares de derechos reales sobre bienes integrados en el patrimonio histórico no ejecutaran las actuaciones exigidas el Cabildo Insular, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria.
3. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes; asimismo en caso de bienes muebles, cuando razones de urgencia lo justificaran, podrá ordenar su depósito en centros de carácter público mientras no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad.

Artículo 54. *Utilización de los bienes del patrimonio histórico.*

1. La utilización de los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias se llevará a cabo según las normas específicas que les sean de aplicación en función del grado de protección que se les haya asignado, sin poner en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado previamente por el Cabildo Insular correspondiente.
2. En caso de incumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, deberá requerirse al propietario a fin de que acomode su conducta a lo legalmente exigible, procediendo, en su caso, a adoptar las medidas que sean necesarias con objeto de impedir los usos o actividades incompatibles o que pongan en peligro la conservación del bien a proteger.

3. Las autoridades eclesiásticas velarán por que el ejercicio de las actividades propias del culto religioso garantice de forma adecuada la protección y conservación de los bienes del patrimonio histórico consagrados al uso litúrgico, responsabilizándose de su custodia y destino. 82

SECCIÓN 2.ª DE LAS INTERVENCIONES EN LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL O INCLUIDOS EN EL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES

Artículo 55. *Autorización previa.*

1. Los bienes declarados de interés cultural, o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles, no podrán ser sometidos a ninguna intervención, interior o exterior, sin autorización del Cabildo Insular, previo informe de la Comisión Insular del Patrimonio Histórico. De la misma se dará cuenta al Registro de Bienes de Interés Cultural o al Inventario de Bienes Muebles, según sea el caso, para su constancia, acompañando copia del proyecto aprobado.

2. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o cubiertas de los inmuebles declarados bien de interés cultural cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, cerramientos o rejas, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración. No se autorizará en ningún caso la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables y conducciones aparentes en las fachadas de los mismos.

3. Las autorizaciones a que se refiere este artículo son previas e independientes de la licencia municipal y de cualquier otra autorización que fuera pertinente por razón de la localización territorial o la actividad.

4. Cuando la autorización administrativa otorgada en virtud de esta Ley contenga condicionantes para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, su contenido se incorporará a las cláusulas de la licencia, permiso o concesión correspondiente, bajo pena de nulidad.

5. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales y los Cabildos ordenarán su paralización inmediata y demás medidas tendentes al restablecimiento de la legalidad infringida, así como la apertura del correspondiente expediente sancionador. En la resolución que ponga fin a dicho expediente podrá ordenarse la demolición de lo construido o la reposición necesaria para recuperar el estado anterior, todo ello con cargo al responsable de la infracción y al margen de la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 56. *Tramitación.*

1. Las autorizaciones previstas en el artículo anterior se tramitarán según el procedimiento que reglamentariamente se determine, sin perjuicio en lo establecido en los apartados siguientes.

2. Cuando se trate de inmuebles declarados de interés cultural, se incorporará al proyecto una memoria histórica elaborada por un titulado en Historia o Historia del Arte, donde se interprete y valore el objeto y la intervención. Si, además, la intervención afectara a bienes muebles incorporados a los mismos, deberá acompañarse un proyecto de tratamiento de dichos bienes.

3. En toda intervención sobre un bien de interés cultural, o inventariado, incluidas aquellas obras promovidas por las Administraciones Públicas competentes en materia de patrimonio histórico, será preceptivo el informe de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico.

4. De tratarse de un bien propiedad de la Iglesia Católica o de alguna de las instituciones a ella vinculadas, será además preceptivo el informe de la Comisión Mixta Iglesia Católica-Comunidad Autónoma.

**82** Artículo 57. *Criterios de intervención.*

1. Las actuaciones a que se refieren los artículos anteriores irán encaminadas a la conservación, consolidación y restauración del bien de que se trate y evitarán las remodelaciones o la reintegración de elementos perdidos, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o fracciones indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y documentarse debidamente.

2. Las restauraciones respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes, salvo que los elementos añadidos supongan una evidente degradación del bien considerado y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas en la correspondiente ficha del Registro o Inventario.

3. Las actuaciones encaminadas a poner en uso los monumentos, o a modernizar sus instalaciones, deberán asegurar el respeto a los valores que motivaron su declaración, así como a las características tipológicas de ordenación espacial, volumétricas y morfológicas del edificio.

4. Los proyectos de intervención sobre bienes de interés cultural deberán motivar justificadamente las actuaciones que se aparten de la mera consolidación o conservación, detallando los aportes y las sustituciones o eliminaciones planteadas.

5. Las normas técnicas relativas a los procedimientos de ejecución y los requisitos que deberán reunir los proyectos de intervención en los monumentos del patrimonio histórico canario serán desarrolladas reglamentariamente.

Artículo 58. *Expedientes de ruina.*

1. La incoación de cualquier expediente de declaración administrativa de ruina ordinaria o inminente de inmuebles declarados bienes de interés cultural o incluidos en un catálogo arquitectónico municipal deberá ser notificada al Cabildo Insular correspondiente, para su intervención, en su caso, como parte interesada en dicho expediente.

2. Sin previa declaración firme de ruina y autorización expresa del Cabildo Insular, para la que se requerirá informe favorable del Consejo Canario del Patrimonio Histórico, los Ayuntamientos no podrán autorizar la demolición de inmuebles declarados de interés cultural, o catalogados. Dicho informe habrá de estimar, como mínimo, los valores históricos de los inmuebles y la constatación de la imposibilidad de intervención técnica que pueda garantizar la estabilidad física de los inmuebles o el elevado coste de las obras de intervención.

3. Las medidas necesarias que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse para evitar daños a las personas no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán, en todo caso, la autorización previa del Cabildo Insular, previéndose además en su caso la reposición de los elementos retirados.

4. Cuando la situación física de bienes inmuebles, de interés cultural o incluidos en catálogos arquitectónicos municipales, declarados en estado ruinoso, sea consecuencia del incumplimiento por parte del propietario de sus deberes establecidos en la presente Ley, no se extinguirá su deber de conservación y, en su caso, se le exigirá la ejecución de obras que permitan el mantenimiento aunque excedan del límite de su deber de conservación.

5. Se presumirá que la situación física de los bienes inmuebles de interés cultural o incluidos en catálogos arquitectónicos municipales, declarados en estado ruinoso, es imputable al propietario en todos aquellos casos en que se hayan desatendido las órdenes de ejecución derivadas de las obligaciones previstas en el artículo 52.

6. En caso de que la Administración competente decidiera que por sus valores históricos no debe ser demolido un edificio declarado legalmente en estado de ruina,

y acuerde su expropiación ya que el coste de su mantenimiento excede lo legalmente exigible al propietario en su deber de conservación, podrá tomar como base para la tasación del bien a expropiar el valor declarado por la propiedad en el expediente de ruina. En cuanto al justiprecio del suelo, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre régimen del suelo y valoraciones. 82

## TÍTULO III

## De los patrimonios específicos. Disposición general

Artículo 59. *Coordinación con la normativa urbanística.*

1. La Administración Pública responsable de la formulación del planeamiento territorial y urbanístico general solicitará al Cabildo Insular correspondiente la relación de los bienes arqueológicos, paleontológicos o etnográficos que deban ser objeto de la protección urbanística, estableciéndose las determinaciones necesarias para garantizar la preservación del lugar y su entorno.
2. Cuando la entidad e importancia del objeto lo aconseje y, en todo caso, cuando se pueda ver afectado por procesos urbanizadores, actuaciones u obras que pudieran provocar daños en el yacimiento, se dispondrá la redacción de un Plan Especial de Protección.

### CAPÍTULO I

### Del patrimonio arqueológico

#### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. *Bienes integrantes.*

El patrimonio arqueológico canario está integrado por los bienes inmuebles y muebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o en el mar territorial.

Forman parte, asimismo, de este patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia de Canarias, sus orígenes y antecedentes.

Artículo 61. *Dominio público.*

Los objetos arqueológicos, en especial los pertenecientes al pasado aborigen canario, ya descubiertos o que lo sean en el futuro en virtud de excavaciones, remociones de tierra, obras o por azar, son bienes de dominio público, por lo que no podrán ser objeto de tenencia, venta o exposición pública por los particulares o instituciones privadas.

Artículo 62. *Bienes arqueológicos de interés cultural.*

1. Los yacimientos arqueológicos más importantes de Canarias se declararán bienes de interés cultural.
2. Quedan declarados bienes de interés cultural:

*a)* Con la categoría de Zona Arqueológica: Todos los sitios, lugares, cuevas, abrigos o soportes que contengan manifestaciones rupestres, los cuales deberán delimitarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

82 *b)* Con la categoría de Bien Mueble: Todas las momias, fardos y mortajas funerarias pertenecientes a las poblaciones prehispánicas de las islas Canarias, cualesquiera que sean su actual ubicación y estado de conservación; así como todas las colecciones de cerámicas, incluidos ídolos y pintaderas, existentes en Canarias, y los utensilios líticos, objetos de piel y madera o hueso, malacológicos, los pecios y aquellos otros fabricados en materia vegetal.

3. Los yacimientos declarados Zona Arqueológica deberán ser protegidos de la degradación y, de ser posible, acondicionados para la visita pública a través de su conversión en Parque Arqueológico o cualquier otra figura de protección.

4. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma, en colaboración con las demás Administraciones Públicas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tomará las medidas oportunas para impedir el saqueo de los yacimientos arqueológicos y el coleccionismo privado.

Artículo 63. *Parques Arqueológicos.*

1. Son Parques Arqueológicos los sitios y zonas en que, por la existencia de yacimientos arqueológicos previamente declarados de interés cultural con la categoría de Zona Arqueológica, y por su integración en el entorno natural y territorial, se declaran como tales al objeto de facilitar su comprensión y disfrute en compatibilidad con la preservación de sus valores históricos.

2. La creación de los Parques Arqueológicos se llevará a cabo por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de los Cabildos Insulares, previo expediente instruido al efecto, donde conste informe favorable del Consejo Canario del Patrimonio Histórico. Deberá adjuntarse un proyecto donde se justifique la conveniencia de la creación del parque desde el punto de vista de su repercusión didáctica y recreativa, se contemplen las intervenciones arqueológicas necesarias en su caso, obras de protección y acondicionamiento previstas, dotación de medios humanos y materiales, financiación y régimen de su gestión.

3. A los efectos previstos en la legislación urbanística, los Parques Arqueológicos se consideran elementos integrantes de la estructura general y orgánica del territorio, vinculados al sistema general de espacios libres de uso público.

4. Los propietarios de terrenos donde se localicen las Zonas Arqueológicas podrán promover la creación de Parques Arqueológicos mediante la presentación de un proyecto donde se concrete el régimen de uso, visitas, protección y demás condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 64. *Cartas arqueológicas.*

1. Los yacimientos arqueológicos de Canarias deberán ser identificados, localizados e inventariados mediante cartas arqueológicas de ámbito municipal. Asimismo, y en coordinación con la Administración competente, se formulará la Carta Arqueológica Submarina de Canarias, donde se localicen y documenten los pecios depositados en las aguas del archipiélago canario.

2. Las cartas arqueológicas constituyen documentos internos de la Administración para planificar la gestión, administración y tutela del patrimonio arqueológico y paleontológico.

3. La consulta de las cartas arqueológicas, en cuanto que responda a un interés legítimo, podrá efectuarse según se determine reglamentariamente.

Artículo 65. *Protección cautelar de los yacimientos.*

1. El promotor público o privado de obras o actuaciones que afecten a la superficie de un yacimiento arqueológico reconocido como tal en un instrumento

de planeamiento urbanístico, aunque no hubiese sido declarado bien de interés cultural, deberá aportar un estudio detallado de impacto ecológico relativo a la incidencia de la obra o actuación sobre los valores arqueológicos del área implicada. Sin dicho estudio no podrá concedérsele licencia ni autorización alguna. 82

2. Si fuere pertinente, la Administración competente podrá disponer la realización de prospecciones o sondeos en orden a evaluar los efectos de la intervención, así como también determinar las posibles medidas protectoras a adoptar durante la obra, trazados alternativos y demás condicionantes dirigidos a la salvaguardia del yacimiento, que deberán incorporarse a las licencias o autorizaciones preceptivas.

3. En los casos en que una excavación arqueológica se haga necesaria, su financiación correrá a cargo del promotor de las actuaciones afectantes cuando se trate de obras promovidas o financiadas por entidades públicas. En caso contrario, se costeará por la Administración que haya ordenado la intervención.

### Sección 2.ª Intervenciones arqueológicas

Artículo 66. *Definición y régimen de autorizaciones.*

1. Son intervenciones arqueológicas la excavación, el sondeo, la prospección, la reproducción de arte rupestre y cualquier otra actuación que tenga por finalidad descubrir, documentar o investigar restos arqueológicos, tanto en el medio terrestre como en el marino.

2. Toda intervención arqueológica deberá ser previamente autorizada, con el fin de garantizar su nivel técnico, su carácter sistemático y evitar la pérdida irremediable de información científica.

Los Cabildos Insulares podrán tener acceso, en cualquier momento, a la inspección del desarrollo de las excavaciones arqueológicas.

3. El procedimiento y requisitos de la autorización se determinará por reglamento, exigiéndose, en todo caso, proyecto técnico firmado por titulado superior cualificado en la materia.

4. La autorización para realizar intervenciones arqueológicas se otorgará caso por caso, prohibiéndose las autorizaciones genéricas a individuos o entidades concretas.

5. El órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma podrá encargar, en casos de urgencia, la realización de prospecciones, sondeos o excavaciones arqueológicas en aquellos lugares, sean públicos o privados, donde se presuma la existencia de restos arqueológicos. A efectos de indemnización por la ocupación de los bienes, si procediera, regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa.

Artículo 67. *Resultados de la intervención.*

1. Al finalizar la intervención, o la fase de la misma realizada, los titulares de la autorización tienen el deber de entregar la memoria y demás documentación que se establezca reglamentariamente, en el plazo que se fije en la autorización. Copia de esta memoria será remitida a los Cabildos Insulares respectivos para su constancia.

2. Los objetos obtenidos, debidamente inventariados y catalogados, serán depositados en el Museo Arqueológico Insular que corresponda por razón de la ubicación del yacimiento, sin perjuicio de su cesión temporal a efectos de investigación, en su caso, según se establezca reglamentariamente.

3. Los resultados de las intervenciones financiadas total o parcialmente con fondos públicos deberán ser publicados en la forma que se fije al otorgarse la autorización, sin perjuicio de la propiedad intelectual de sus autores.

**82** Artículo 68. *Intervenciones ilegales.*

1. Las intervenciones arqueológicas realizadas sin la preceptiva autorización, o con incumplimiento de los términos y condiciones en que fueron otorgadas, se consideran infracciones al régimen jurídico del patrimonio histórico canario y sus responsables serán sancionados con arreglo a esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar.

2. Tendrá la misma consideración cualquier tipo de contacto, manipulación o alteración que incida sobre los grabados o pinturas rupestres o cualquier resto arqueológico protegido por la presente Ley, con daño para la integridad de los trazos o de su soporte físico, así como la remoción de paneles de sus emplazamientos originales.

Artículo 69. *Desplazamiento de estructuras arqueológicas.*

1. Excepcionalmente, cuando razones de interés público o utilidad social obliguen a trasladar estructuras o elementos de valor arqueológico por resultar inviable su mantenimiento en su sitio originario o peligrar su conservación, se documentarán científicamente y detalladamente sus elementos y características, a efectos de garantizar su reconstrucción y localización en el sitio que determine la Administración que autorizó la intervención.

2. El traslado será anotado en la carta arqueológica correspondiente y, en su caso, en el Registro de Bienes de Interés Cultural, manteniéndose todos los datos relativos a la localización originaria y las características del entorno, y estructuras afectadas por el traslado, con el fin de evitar la pérdida o disminución de la información científica.

3. Serán de aplicación los mismos criterios para la documentación de sitios con valor paleontológico, estén declarados o no de interés cultural y cuyas características originarias puedan ser objeto de transformación, por degradación del lugar y su entorno.

SECCIÓN 3.ª HALLAZGOS CASUALES

Artículo 70. *Régimen de los hallazgos casuales.*

1. Quienes, como consecuencia de remociones de tierra, obras de cualquier índole o por azar, descubran restos humanos, estructuras u objetos arqueológicos de cualquier índole o restos paleontológicos, deberán suspender de inmediato la obra o actividad de que se trate y ponerlo seguidamente en conocimiento de la autoridad competente.

2. Los hallazgos deberán ser mantenidos en el lugar hasta que el órgano competente en materia de patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma autorice su levantamiento o la realización de la oportuna intervención arqueológica, si la índole del hallazgo lo demanda; todo ello sin perjuicio de que se tomen las medidas oportunas para asegurar su protección en caso de riesgo o peligro de expolio.

3. El órgano de la Administración Pública que hubiera tomado conocimiento del hecho adoptará de inmediato las medidas cautelares que garanticen la preservación de los bienes arqueológicos hallados, ordenando, en su caso, la suspensión de la obra o actividades que hubieren dado lugar al hallazgo. La suspensión durará hasta tanto se determine con certeza el carácter arqueológico de los restos encontrados y se permita expresamente la continuación de la obra o actividades, o se resuelva, en su caso, la iniciación del procedimiento de protección adecuado a cada caso, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

4. El descubridor y el dueño de los terrenos tendrán derecho por iguales partes a un premio en metálico consistente en la mitad del valor de lo hallado según resulte de su tasación en expediente tramitado a solicitud del interesado. 82

Artículo 71. *Posesión de objetos arqueológicos.*

1. Los poseedores son responsables de la conservación y seguridad de los objetos arqueológicos en tanto no los entreguen, en los supuestos a que se refiere la disposición transitoria cuarta. Cualquier deterioro de su estado, pérdida o sustracción será sancionada conforme se dispone en esta Ley.

2. Los que entreguen objetos o colecciones arqueológicas en los museos arqueológicos de Canarias podrán exigir que se haga constar tal circunstancia en los rótulos de exposición de dichos bienes. En ningún caso se podrá condicionar la exhibición de lo entregado a que los fondos de una misma colección o legado se presenten físicamente juntos, en salas especiales, o cualquier otra circunstancia que interfiera en la correcta exposición y entendimiento de los materiales depositados.

## CAPÍTULO II

### Del patrimonio paleontológico y etnográfico

Artículo 72. *Régimen del patrimonio paleontológico.*

1. El patrimonio paleontológico de Canarias está formado por los bienes muebles e inmuebles que contienen elementos representativos de la evolución de los seres vivos, así como con los componentes geológicos y paleoambientales de la cultura.

2. Los bienes más relevantes del patrimonio paleontológico deberán ser declarados de interés cultural o catalogados, según los casos, y en razón de su valor. Se consideran singularmente relevantes los sitios o lugares con un registro fósil de materiales insustituibles o excepcionales relacionados con la cronología o el paleoambiente.

3. Los yacimientos paleontológicos de Canarias deberán ser identificados y localizados mediante cartas paleontológicas de ámbito insular.

Artículo 73. *Patrimonio etnográfico.*

1. El patrimonio etnográfico de Canarias está compuesto por todos los bienes muebles e inmuebles, los conocimientos, técnicas y actividades y sus formas de expresión y transmisión, que son testimonio y expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo canario.

2. Integran el patrimonio etnográfico de Canarias, los siguientes elementos:

*a)* Construcciones y conjuntos resultado del hábitat popular, tales como poblados de casas, haciendas, poblados de cuevas, etc.; elementos arquitectónicos singulares, tales como portadas, tapias, almenados, chimeneas, calvarios, cruces, pilares, caminos, piedras labradas, blasones, lápidas, etc.; y aquellos otros que por su funcionalidad histórica formen parte de la cultura popular ligada a la producción económica, tales como molinos, acueductos, aljibes, cantoneras, acequias, estanques, salinas, canteras, caleras, alfares, hornos, pajeros, eras, corrales, lagares, bodegas y similares.

*b)* Edificios y obras de ingeniería que reúnan las características que se determinen reglamentariamente.

*c)* Utensilios, objetos y herramientas que forman o han formado parte de la producción tradicional ligada a la artesanía, agricultura, ganadería y pastoreo, pesca, caza, y el transporte, acarreo y comercio.

*d)* Oficios, habilidades y técnicas relacionadas con la producción y manipulación de materiales y recursos naturales.

*e)* Las manifestaciones de la cultura tradicional y su soporte comunicativo: Medicinas y remedios populares, el patrimonio oral, folclore musical en general, indumentaria y gastronomía.

*f)* El silbo gomero, los modismos y expresiones del léxico popular canario.

*g)* Las manifestaciones relativas a juegos, fiestas, bailes y diversiones tradicionales.

*h)* Los deportes tradicionales como el juego del palo o el garrote, el juego de la pelota de Lanzarote, el salto del garrote o hastia, el arrastre de ganado, el levantamiento del arado, la lucha canaria, la petanca, la vela latina y otros similares.

*i)* La toponimia y callejero tradicional.

*j)* La documentación gráfica, grabados y dibujos que contengan referencias y elementos documentales sobre la vida, usos y costumbres, personajes o lugares. La documentación fotográfica, en particular toda la anterior a 1900 que sirva para referenciar y documentar la historia de las islas, así como las películas y cualquier otro soporte audiovisual que contengan datos documentales sobre el pasado del archipiélago.

La anterior relación de bienes, actividades y manifestaciones se entiende como enunciativa y no limitativa, y comprenderá cualesquiera otros aspectos ligados a la cultura tradicional que tengan valor histórico.

Artículo 74. *Régimen de protección del patrimonio etnográfico.*

1. La protección administrativa de los bienes etnográficos inmuebles y muebles se regirá por las disposiciones relativas a los bienes de interés cultural o incluidos en un catálogo arquitectónico municipal o, en su caso, en el Inventario de Bienes Muebles.

2. Los bienes inmuebles integrantes del patrimonio etnográfico se documentarán e inventariarán mediante cartas etnográficas municipales.

3. La información relativa a los bienes etnográficos que no constituyan objetos materiales, tales como el patrimonio oral relativo a usos y costumbres, tradiciones, técnicas y conocimientos será recopilada y salvaguardada en soportes estables que posibiliten su transmisión a las generaciones futuras, promoviendo para ello su investigación y documentación.

Artículo 75. *Parques Etnográficos.*

1. Son Parques Etnográficos los espacios que, debido a la existencia de elementos significativos del patrimonio etnográfico inmueble, previamente declarados de interés cultural con la categoría de Conjunto Histórico o de Monumento, permiten su utilización para la visita pública con fines didácticos y culturales, en armonía con su conservación y su integración en el entorno.

2. Son aplicables a los Parques Etnográficos las disposiciones previstas en el artículo 63 de esta Ley.

## TÍTULO IV

## De los museos de Canarias. Disposiciones generales

Artículo 76. *Museos.*

1. A los efectos de la presente Ley, son museos las instituciones de carácter permanente abiertas al público que reúnen, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación colecciones

de bienes muebles de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural. 82

2. Los museos de Canarias y los fondos existentes en los mismos pertenecen al patrimonio histórico canario y quedan sujetos a lo que se dispone en la presente Ley.

Artículo 77. *Determinación de su régimen.*

1. El régimen jurídico de los museos de Canarias se determina en función de su titularidad, ámbito territorial, materia y carácter.

2. Atendiendo a su titularidad, los museos de Canarias se clasifican en museos públicos, concertados y particulares.

3. Según su ámbito, los museos se clasifican en autonómicos, insulares, comarcales y municipales.

4. Por razón de la materia se clasifican en museos de Historia, de Arqueología, de Etnografía o del Hombre, de Ciencias, de la Naturaleza, Ecomuseos, de Sitio, de Bellas Artes y de Arte Sacro. Esta clasificación no comporta una concreta denominación, pudiendo adoptarse otras referencias sinónimas o combinarse varias de estas materias en la misma institución museística.

5. En función de su carácter, los museos se clasifican en generales y temáticos.

Artículo 78. *Régimen de los museos públicos.*

1. Son museos públicos los gestionados por las Administraciones Públicas de Canarias.

2. Los museos públicos deben estar suficientemente dotados de medios técnicos y humanos, de manera que puedan cumplir con suficiencia sus funciones normales de conservación, investigación y difusión de los fondos que albergan. En todo caso, contarán con un director-conservador con titulación adecuada a la índole del museo.

3. En especial, los museos públicos de ámbito autonómico o insular, con independencia de su materia y carácter, prestarán atención particular a su condición de centro de investigación. En su memoria anual se consignará obligatoriamente un apartado específico referido a la investigación desarrollada, número de becarios, tesis doctorales que se realizan, publicaciones y demás datos que acrediten la solvencia científica de la entidad.

4. Las Administraciones Públicas de Canarias garantizarán el acceso a los museos públicos, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados, de los servicios por ellos prestados o de la función de la propia institución, puedan establecerse.

Artículo 79. *Museos concertados.*

1. Son museos concertados aquellos que, constituidos por personas físicas o jurídicas privadas, cubren al menos el 30 por 100 de sus presupuestos con ayudas o subvenciones públicas.

2. Para acogerse al régimen de museo concertado, los titulares deberán suscribir un convenio de concertación con la Administración Pública que corresponda a su ámbito territorial, donde se especifiquen las condiciones de tutela, financiación y régimen de participación de dicha Administración en sus órganos directivos.

3. Los titulares de museos concertados deberán garantizar la seguridad y conservación de los fondos adscritos al museo, la correcta exhibición y difusión de los mismos y el desarrollo de la investigación.

4. Cuando los titulares no ejecuten las obligaciones establecidas en el apartado anterior, o aquellas que se deriven de su régimen de concertación, la Administración

82 tutelante podrá proceder a la retirada total o parcial de la financiación, denunciando el convenio de concertación.

5. Los museos concertados deberán permitir el acceso de los investigadores a sus fondos en condiciones de igualdad y sin restricciones injustificadas, así como facilitar, en la medida en que sus medios lo permitan, el desarrollo de programas de investigación que realicen otras entidades científicas en su ámbito.

Artículo 80. *Museos privados.*

1. Tendrán la consideración de museos privados las colecciones particulares que no constituyan museos concertados, siempre que su exhibición pública esté autorizada por la Administración competente.

2. Los museos privados deberán tener sus fondos debidamente inventariados y en condiciones de seguridad y conservación, permitiendo el acceso de los investigadores.

3. Los Cabildos Insulares podrán inspeccionar las instalaciones y fondos de los museos privados con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y conservación de los bienes allí depositados.

4. En caso de peligro para la conservación de los materiales, previo requerimiento y según el caso, la Administración podrá ordenar la ejecución de obras, el depósito provisional de los fondos en otra institución hasta tanto perduren las circunstancias que dieron lugar a dicha medida y, en última instancia, remover la autorización.

Artículo 81. *Política de museos.*

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma, en coordinación con los Cabildos Insulares, desarrollará las actuaciones precisas para que todas las islas cuenten con un museo insular, dotado de instalaciones y medios técnicos suficientes para cubrir con solvencia las funciones atribuidas a los mismos en esta Ley.

2. De la misma manera, los Cabildos Insulares, en coordinación con los municipios, gestionarán la creación de museos de Historia, donde se muestre la evolución histórica de nuestra comunidad y su entorno natural y se dé cuenta de los acontecimientos más significativos relativos a la misma.

3. En colaboración con las autoridades eclesiásticas, podrán crearse museos de arte sacro, donde se exhiban objetos artísticos retirados de usos litúrgicos o que no convenga mantener en el interior de los templos. Se procurará, en todo caso, no descontextualizar las piezas destinadas a ser objeto de culto religioso o a desvalorizar sus emplazamientos originales.

Artículo 82. *Museos arqueológicos y de sitio.*

1. Los museos arqueológicos de Canarias tendrán siempre y únicamente carácter insular, albergando los fondos generados por la cultura material de cada isla, sin perjuicio de que puedan exhibirse piezas determinadas de diferentes islas, a fin de presentar una visión comparativa de la Prehistoria de Canarias.

2. Son museos de sitio aquellas instalaciones que conservan y exhiben únicamente estructuras halladas en el mismo lugar o en el entorno cercano, así como los objetos arqueológicos a ellas asociados.

3. Los museos de sitio dependerán, en todo caso, de los museos arqueológicos insulares, como dependencias propias de los mismos. Deberán estar dotados de suficientes elementos de protección y conservación de los objetos que alberguen, así como los necesarios para proporcionar su estudio y difusión.

Artículo 83. *Creación de los museos.*

1. Los museos de ámbito insular se autorizarán por Decreto del Gobierno de Canarias, previo informe del Consejo Canario del Patrimonio Histórico, y serán gestionados por los correspondientes Cabildos Insulares.

2. La creación de los museos públicos o concertados de ámbito inferior al insular y de los museos privados, será autorizada por el Cabildo Insular correspondiente, a la vista del proyecto presentado.

3. La resolución que autorice la creación de un museo aprobará igualmente sus estatutos, donde se señalará su denominación, sede, titularidad, materias que comprende, carácter y las condiciones que, en su caso, deban cumplirse para garantizar la adecuada conservación de sus fondos y el mejor cumplimiento de sus funciones. El régimen organizativo establecido en el estatuto será libremente decidido por la entidad promotora, en ejercicio de su potestad de autoorganización.

4. El expediente tramitado al efecto incluirá un estudio detallado de las instalaciones previstas, personal necesario, medios con que está dotado, fondos con los que se cuenta, financiación y régimen de visitas.

Artículo 84. *Sistema Canario de Museos.*

Constituye el Sistema Canario de Museos el conjunto de todos los museos públicos y concertados existentes en Canarias. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de cooperación dentro del sistema.

Artículo 85. *Control de los fondos museísticos.*

1. Los museos de Canarias, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad, deberán cumplimentar los siguientes libros:

*a)* Libro-Registro del museo.
*b)* Registro de Depósitos.

2. Todos los objetos integrantes del patrimonio histórico de Canarias que por cualquier título, distinto del depósito, custodie el museo deberán:

*a)* Ser inscritos en el Libro-Registro del museo por orden cronológico de su ingreso, haciendo constar el concepto jurídico por el que ingresan y los datos que permitan su perfecta identificación.
*b)* Marcarse con el número de inscripción mediante la impresión de aquél por el procedimiento más adecuado a la naturaleza de los fondos.

3. Igualmente se registrarán las salidas temporales y las bajas definitivas de los objetos custodiados.

4. Los objetos que ingresen en el museo en concepto de depósito se inscribirán en el Registro de Depósitos, haciendo constar los datos que permitan su identificación.

Artículo 86. *Inventario del museo.*

Los fondos de los museos de Canarias, sean públicos, concertados o privados, deberán estar debidamente documentados en el Inventario del Museo. Sus responsables deberán facilitar a la Administración que haya autorizado su creación una copia del inventario donde consten todas las piezas que en ellos se custodien, se encuentren o no expuestas al público, así como, al término de cada año natural, copia fehaciente de los Libros de Registro y de Depósito, en el que aparezcan debidamente consignadas las incidencias producidas durante el año.

Artículo 87. *Centralización de la información.*

1. El órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, en coordinación con los titulares de los museos, mantendrá un inventario actualizado de los fondos, medios y dotaciones con que cuentan los museos de Canarias, de las actividades de investigación y difusión que realizan y de los servicios que prestan.

2. En todo caso, se garantizará la unidad documental del inventario del patrimonio de todos los centros museísticos de Canarias, con independencia de su ámbito, titularidad y de la índole de sus fondos y colecciones, mediante soportes informáticos regularizados.

Artículo 88. *Traslados de los fondos.*

Los titulares de los museos de Canarias darán cuenta al órgano competente de la Comunidad Autónoma de los traslados de sus fondos fuera de su territorio, aunque fuere en concepto de depósito temporal.

## TÍTULO V

## De las medidas de fomento

Artículo 89. *Subvenciones a particulares.*

1. Cuando el coste de las medidas de conservación impuestas a los propietarios de los bienes históricos de Canarias supere el límite de sus deberes ordinarios, podrán concederse subvenciones con destino a la financiación de medidas de consolidación, restauración y rehabilitación por el exceso resultante.

2. Con igual destino podrán concederse subvenciones directas a personas y entidades privadas, cuando se acredite la carencia de medios económicos suficientes para afrontar el coste del deber de conservación.

3. Las ayudas para la conservación y restauración de los bienes de la Iglesia pertenecientes al patrimonio histórico de Canarias se llevarán a cabo mediante convenios específicos con las instituciones eclesiásticas, en el marco de la planificación cuatrienal aprobada por el Gobierno de Canarias.

4. En ningún caso el importe total de la participación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en la restauración de los bienes históricos propiedad de particulares podrá superar los dos tercios del valor total de las obras.

5. Para la financiación de obras destinadas a la conservación, mantenimiento, restauración o rehabilitación de edificios históricos o artísticos canarios pertenecientes a particulares, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma facilitará a éstos el acceso preferente a crédito oficial o subsidiado con fondos públicos. Por vía reglamentaria se establecerán las condiciones y requisitos para su efectividad.

Artículo 90. *Transmisiones de bienes inmuebles.*

En las transmisiones de bienes inmuebles de interés cultural o incluidos en catálogos arquitectónicos municipales o en el catálogo de protección de un conjunto histórico, que se produzcan entre cónyuges, descendientes o ascendientes, el importe de la recaudación líquida derivada del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se destinará íntegramente a un fondo específico dedicado a sufragar los costes de conservación o rehabilitación de dichos bienes.

Artículo 91. *Pago con bienes culturales.*

Las personas físicas o jurídicas, propietarias de bienes históricos, artísticos o culturales, inventariados o en trámite de inscripción en los oportunos inventarios, que sean deudoras de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias por cualquier causa o título, podrán hacer pago total o parcial de sus deudas mediante dación de tales bienes. Tratándose de tributos cedidos por el Estado, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal.

La dación en pago se hará previa oferta del interesado a la Consejería de Economía y Hacienda, mediante escrito en el que se identificará el bien y el valor por el que se ofrece. Tratándose de deudas tributarias, la oferta supondrá la suspensión del procedimiento recaudatorio, pero la deuda no dejará de devengar los intereses que legalmente correspondan cuando la oferta se verifique una vez vencido el período de pago voluntario. La Consejería de Economía y Hacienda y previos los informes de los órganos consultivos pertinentes resolverá en el plazo de dos meses sobre la aceptación de la dación en pago ofrecida.

La denegación de la dación determinará la reanudación del procedimiento recaudatorio.

Artículo 92. *Restauración de edificios protegidos.*

Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma incluirán anualmente fondos específicos para subvencionar en mayor medida los créditos o ayudas destinados a las obras de consolidación, restauración y rehabilitación de los edificios declarados de interés cultural, o incluidos en los catálogos arquitectónicos municipales o en el catálogo de protección de un Conjunto Histórico.

Artículo 93. *1 por 100 cultural.*

1. En el presupuesto de cada proyecto de inversión de cuantía superior a 50.000.000 de pesetas que se incluya en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se incluirá una partida, equivalente como mínimo al 1 por 100 de su importe, con destino a financiar trabajos de conservación o restauración del patrimonio histórico, según las prioridades fijadas por las Directrices de Ordenación del Patrimonio Histórico de Canarias.
2. No podrá fraccionarse la contratación a los efectos de eludir el importe reseñado en el apartado anterior.
3. En el caso de que la obra pública se ejecute en virtud de concesión administrativa, el porcentaje mínimo regulado en el apartado 1 anterior se aplicará al presupuesto total de la obra.
4. Los órganos de la intervención de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma velarán por que en los expedientes de contratación que califiquen se acredite la disponibilidad del crédito necesario para el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 94. *Directrices de Ordenación del Patrimonio Histórico de Canarias.*

1. Las Directrices de Ordenación del Patrimonio Histórico de Canarias son el instrumento administrativo de evaluación de las necesidades de conservación y asignación racional y equilibrada de los recursos disponibles para la protección, conservación, mejora y acrecentamiento de los bienes integrantes del patrimonio histórico canario.
2. Las directrices tendrán carácter cuatrienal, y en ellas se programarán las inversiones necesarias para asumir las necesidades detectadas en las diferentes categorías del patrimonio histórico canario.

3. Las Directrices de Ordenación del Patrimonio Histórico de Canarias serán formuladas por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico y, previo informe del Consejo Canario del Patrimonio Histórico, serán elevadas al Consejo de Gobierno de Canarias para su aprobación y posterior remisión al Parlamento de Canarias.

4. Aprobadas las directrices, su contenido orientará a las Administraciones Públicas de Canarias en el ejercicio de sus competencias y vinculará al logro de sus objetivos la política de inversiones, transferencias y subvenciones que se programen para el cumplimiento de sus finalidades.

5. Corresponde a los Cabildos Insulares la ejecución de los programas anuales que concreten el cumplimiento de las Directrices de Ordenación del Patrimonio Histórico de Canarias.

## TÍTULO VI

## Del régimen sancionador

### CAPÍTULO I

### De las infracciones administrativas

Artículo 95. *Acción pública.*

Es pública toda acción encaminada a exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contenciosoadministrativos el cumplimiento de lo previsto en la legislación sobre patrimonio histórico.

Artículo 96. *Infracciones.*

Salvo que sean constitutivos de delito, constituyen infracciones administrativas, y serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en este título, las acciones u omisiones que comportan el incumplimiento de los deberes especificados en esta Ley con respecto a los bienes integrantes del patrimonio histórico canario, según se especifica en la siguiente relación:

1. Infracciones leves:

*a)* No permitir la visita con fines de estudio o la visita pública en las condiciones previamente establecidas.

*b)* No notificar las transmisiones onerosas en los supuestos previstos en esta Ley.

*c)* No comunicar los actos jurídicos o los traslados que afecten a los bienes de interés cultural o inventariados respectivamente.

*d)* No llevar el Libro-Registro de las transmisiones que afecten a bienes muebles por parte de las entidades dedicadas habitualmente al comercio de tales bienes, así como la omisión o inexactitud de los datos que se hagan constar en ellos.

*e)* No comunicar en tiempo y forma las subastas que afecten a bienes integrantes del patrimonio histórico canario, en los casos previstos por esta Ley.

*f)* Separar, sin autorización, los bienes muebles vinculados a inmuebles declarados de interés cultural.

*g)* Omitir el deber de conservación cuando dicha omisión comporte daños leves y reversibles.

*h)* No comunicar al Cabildo Insular competente la apertura de expedientes de ruina, o sus incidencias, en los casos previstos por esta Ley.

*i)* Colocar sin autorización, en las fachadas o cubiertas de los bienes de interés cultural, rótulos, señales, símbolos, cerramientos o rejas.

*j)* Instalar antenas, conducciones aparentes y cualquier clase de publicidad comercial no autorizada en bienes declarados de interés cultural. 82

*k)* Cambiar el uso de un bien declarado de interés cultural sin autorización para ello.

*l)* No exhibir el rótulo obligatorio en las obras que se realicen en los conjuntos históricos.

*m)* No entregar, en el plazo conferido para ello y previo requerimiento, los materiales arqueológicos o la documentación resultantes de una excavación autorizada.

*n)* No cumplimentar, dentro de los plazos otorgados para ello, y previo requerimiento, la entrega del inventario actualizado y los Libros de Registro y de Depósitos de los museos, y no tener sus fondos debidamente registrados e inventariados.

*ñ)* Realizar intervenciones autorizadas en un yacimiento arqueológico sin adoptar las medidas de protección o sin cumplir las condiciones establecidas en la autorización.

*o)* Obstaculizar el ejercicio de las facultades inspectoras de la Administración.

*p)* No cumplir las órdenes de ejecución de obras de conservación en bienes declarados, catalogados o inventariados, cuando haya precedido requerimiento de la Administración.

2. Infracciones graves:

*a)* Incurrir reiteradamente, en tres o más ocasiones, en infracciones leves que hayan sido objeto de sanción.

*b)* Otorgar licencia sin previa autorización administrativa o incumpliendo las condiciones de la misma cuando fueran preceptivas, o en contra de la protección otorgada por las determinaciones de un catálogo arquitectónico, o de un plan especial de protección para un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica.

*c)* Omitir el cumplimiento del deber de conservación cuando dicha omisión suponga daños graves para el inmueble considerado y el infractor haya sido advertido de los efectos de su incumplimiento.

*d)* No acatar las órdenes de suspensión de obras, o usos no autorizados, en el plazo señalado para ello.

*e)* Realizar sin autorización o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento, cualquier clase de obra o intervención sobre bienes muebles o inmuebles que, según esta Ley, requiera previa autorización administrativa.

*f)* Llevar a cabo cualquier tipo de intervención arqueológica sin autorización.

*g)* No paralizar inmediatamente cualquier tipo de obras en un lugar donde se haya producido un hallazgo casual de restos arqueológicos.

*h)* Ocultar a la Administración los hallazgos casuales de objetos arqueológicos.

*i)* No comunicar a la autoridad competente los objetos o colecciones de materiales arqueológicos que se posean por cualquier concepto, o no entregarlos en los casos previstos en esta Ley, así como hacerlos objeto de tráfico.

*j)* Ejecutar cualquier tipo de manipulación mecánica o de contacto sobre grabados o pinturas rupestres que causen daños a los grafismos o a su soporte natural, o removerlos de sus emplazamientos originales.

*k)* No comunicar los traslados que afecten a los bienes de interés cultural o inventariados respectivamente cuando, como consecuencia de la falta de medidas de seguridad suficientes durante el traslado, se produjeran daños graves para el objeto protegido.

*l)* Cambiar el uso de un bien declarado de interés cultural sin autorización para ello, si, como consecuencia de los nuevos usos, se produjeran daños graves para el bien histórico.

*m)* Realizar intervenciones autorizadas en un yacimiento arqueológico sin adoptar las medidas de protección o condicionantes establecidos en la autorización, si la falta de medidas de protección diera lugar a daños graves en los bienes arqueológicos.

*n)* No cumplir las órdenes de ejecución de obras de conservación en bienes declarados, catalogados o inventariados, cuando haya precedido requerimiento de

 la Administración, en caso de que, como consecuencia de la omisión o dilación en el cumplimiento, se produjeren daños graves en el bien objeto de dichas órdenes, sin perjuicio de la obligación de proceder a su reparación.

3. Muy graves:

*a)* Incurrir reiteradamente, en tres o más ocasiones, en infracciones graves que hayan sido objeto de sanción.
*b)* Derribar total o parcialmente inmuebles declarados de interés cultural, o catalogados, sin autorización para ello.
*c)* Destruir consciente y deliberadamente un yacimiento arqueológico.
*d)* Cambiar el uso de un bien declarado de interés cultural sin autorización para ello, si, como consecuencia de los nuevos usos, se produjeran daños muy graves para el bien histórico.
*e)* Realizar intervenciones autorizadas en un yacimiento arqueológico sin adoptar las medidas de protección o condicionantes establecidos en la autorización, si la falta de medidas de protección diera lugar a daños muy graves en los bienes arqueológicos.
*f)* No cumplir las órdenes de ejecución de obras de conservación en bienes declarados, catalogados o inventariados, cuando haya precedido requerimiento de la Administración, en caso de que, como consecuencia de la omisión o dilación en el cumplimiento, se produjeren daños muy graves en el bien objeto de dichas órdenes, sin perjuicio de la obligación de proceder a su reparación.
*g)* Otorgar licencia sin previa autorización administrativa o incumpliendo las condiciones de la misma, cuando fueran preceptivas, o en contra de la protección otorgada por las determinaciones de un catálogo arquitectónico, o de un plan especial de protección para un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica. Si esta licencia tuviere por objeto la demolición total o parcial de un edificio de interés cultural, o catalogado, y ésta se hubiera llevado a cabo o comportara daños irreversibles en un yacimiento arqueológico.

Artículo 97. *Responsables.*

1. Se considerarán responsables de las infracciones, además de los que hayan cometido los actos u omisiones en que la infracción consista:

*a)* Los promotores, por lo que respecta a la realización ilegal de obras.
*b)* Los directores de la obra, por lo que respecta a la realización ilegal de obras y al incumplimiento de las órdenes de suspensión.
*c)* Los que, de acuerdo con los criterios jurídico-penales, tienen la consideración de autores, inductores o cómplices, por lo que respecta a intervenciones arqueológicas no autorizadas.
*d)* Los que, conociendo la comisión de la infracción, obtengan beneficio económico de la misma.

2. Las sanciones que se impongan a distintos responsables por motivo de unos mismos hechos tendrán carácter independiente entre sí.

Artículo 98. *Prescripción.*

1. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley prescriben:

*a)* Las muy graves, a los tres años.
*b)* Las graves, a los dos años.
*c)* Las leves, al año.

2. Las sanciones previstas en esta Ley prescribirán:

*a)* Las impuestas por infracciones muy graves, a los cinco años.
*b)* Las impuestas por infracciones graves, a los tres años.
*c)* Las impuestas por infracciones leves, al año.

3. El cómputo del plazo de la prescripción se iniciará:

*a)* El de las infracciones, desde el día de la comisión de las mismas.
*b)* El de las sanciones, desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

4. La prescripción se interrumpe:

*a)* La de las infracciones, por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
*b)* La de las sanciones, por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 99. *Sanciones.*

1. Las infracciones cuyos daños puedan ser evaluados económicamente serán sancionadas con multa del tanto al cuádruple del valor del daño causado. En caso contrario se sancionarán con arreglo a la siguiente escala:

*a)* Las infracciones leves, con multa desde 100.000 a 1.000.000 de pesetas.
*b)* Las graves, con multa desde 1.000.001 hasta 25.000.000 de pesetas.
*c)* Las muy graves, con multas desde 25.000.001 hasta 100.000.000 de pesetas.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será incrementada hasta el límite del beneficio.
3. Las sanciones se graduarán de acuerdo con el principio de proporcionalidad, intencionalidad, reiteración y gravedad de los daños ocasionados.

Artículo 100. *Reparación de daños.*

1. En la misma resolución que imponga la sanción que resulte procedente, la Administración ordenará al infractor la reparación de los daños causados, mediante órdenes ejecutivas, para restituir el bien afectado a su estado anterior.
2. El incumplimiento de esta obligación de reparación facultará a la Administración para actuar de forma subsidiaria, realizando las obras y actuaciones necesarias a cargo del infractor y utilizando, en su caso, la vía de apremio para reintegrarse de su coste.

Artículo 101. *Procedimiento y competencias.*

1. El procedimiento para la imposición de sanciones se establecerá reglamentariamente.
2. La tramitación de los expedientes sancionadores y la imposición de sanciones corresponden a la Administración que tenga la competencia respecto al régimen de protección de los bienes dañados, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. En el caso de la Administración autonómica, los expedientes serán resueltos por la Dirección General de Patrimonio Histórico en los casos de faltas leves, por el consejero del departamento correspondiente cuando se trate de faltas graves, y por el Consejo de Gobierno para las muy graves.

4. El órgano competente en materia de patrimonio histórico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma podrá además actuar por sustitución si comunicase a un Cabildo Insular la existencia de una presunta infracción en un tema de su competencia, y éste no incoase el procedimiento sancionador en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

## CAPÍTULO II

### La inspección de patrimonio histórico

Artículo 102. *La inspección de patrimonio histórico.*

La inspección de patrimonio histórico es la función que los órganos administrativos competentes realizan para la mejor vigilancia y control de la legalidad en el ámbito del patrimonio histórico. Su ejercicio es de inexcusable observancia para las Administraciones a las que esta Ley atribuye competencias respecto a la tutela de los bienes integrantes del patrimonio histórico canario.

Artículo 103. *Inspectores de patrimonio histórico.*

1. La labor de inspección se realizará bajo la superior autoridad y dirección del titular del respectivo organismo competente, y será desempeñada por el personal al que se atribuya este cometido dentro de cada uno de ellos.
2. Los inspectores de patrimonio histórico tendrán la consideración de agente de la autoridad y estarán facultados para recabar, con dicho carácter, de todas las personas y entidades relacionadas con actuaciones en materia de patrimonio histórico cuanta información, documentación y ayuda material les exija el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 104. *Actuaciones de la inspección.*

1. Las funciones de los inspectores de patrimonio histórico se desempeñarán mediante las siguientes actuaciones:

*a)* Visitas de inspección y levantamiento de las correspondientes actas.
*b)* Denuncias de infracciones.
*c)* Emisión de informes sobre el estado de los bienes integrantes del patrimonio histórico canario y de las intervenciones que sobre los mismos se realicen.
*d)* Propuestas de adopción de medidas cautelares o cualquier otra actuación que se estime necesaria para el mejor cumplimiento de los fines encomendados a las Administraciones competentes.

2. Los hechos registrados en las actas de la inspección de patrimonio histórico tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los propios administrados.

Disposición adicional primera.

1. Se crean en el seno de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y encuadradas en el Cuerpo Superior Facultativo, las siguientes escalas de funcionarios de carrera:

Escala de Arqueólogos.
Escala de Archiveros.
Escala de Bibliotecarios.
Escala de Documentalistas.

2. Se crean en el seno de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y encuadradas en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, las siguientes escalas de funcionarios de carrera: 82

Escala de Archiveros Ayudantes.
Escala de Bibliotecarios Ayudantes.
Escala de Técnicos en Conservación y Restauración Ayudantes.

Disposición adicional segunda.

1. Las escalas indicadas en el apartado 1 de la disposición adicional primera estarán integradas por funcionarios del grupo A que estén en posesión del título de doctor, licenciado universitario o equivalente que los habilite para desempeñar las funciones atribuidas a aquéllos.
2. Corresponden a la escala de Arqueólogos las funciones directivas y de asesoramiento vinculadas a la custodia y conservación de los elementos arqueológicos que conforman el patrimonio histórico canario.
3. Corresponden a la escala de Archiveros las funciones directivas vinculadas a la organización interna, la programación y la gestión de los archivos en sus vertientes científica, técnica y administrativa.
4. Corresponden a la escala de Bibliotecarios las funciones superiores, relacionadas con la estructuración interna y el desarrollo de la actividad propia de las bibliotecas, en sus distintos aspectos científico, técnico y administrativo.
5. Corresponden a la escala de Documentalistas las funciones de selección, adquisición y registro, si procede, o localización de los documentos primarios (libros, revistas, documentos de archivo, fotografías, textos legales, etc.) en su caso, para la elaboración de los documentos secundarios (resumen documental).

Disposición adicional tercera.

1. Las escalas indicadas en el apartado 2 de la disposición adicional primera estarán integradas por funcionarios del grupo B que estén en posesión del título de diplomado universitario, el equivalente en la especialidad de archivos y bibliotecas o cualquier otro que los habilite para realizar las funciones a aquéllas atribuidas.
2. Corresponden a los funcionarios de la escala de Archiveros Ayudantes las funciones relacionadas con la colaboración directa en la dirección científica, técnica y administrativa de los archivos y especialmente aquellas relacionadas con la organización y descripción de los fondos de toda naturaleza.
3. Compete a los funcionarios de la escala de Bibliotecarios Ayudantes la cooperación inmediata en las funciones directivas de las bibliotecas y especialmente aquellas relativas a la organización y tratamiento técnico de los fondos bibliográficos.
4. Corresponden a la escala de Técnicos de Conservación y Restauración Ayudantes las funciones relacionadas con el diagnóstico sobre el estado de conservación y con la elaboración de programas de consolidación, restauración y rehabilitación de inmuebles del patrimonio histórico.

Disposición adicional cuarta.

1. Los procedimientos de acceso a las escalas relacionadas en la disposición adicional primera se ajustarán a las previsiones contenidas en las normas aplicables en materia de ingreso en la Función Pública canaria.
2. Quedarán integrados en las escalas creadas por la presente Ley los funcionarios de carrera transferidos a la Comunidad Autónoma de Canarias pertenecientes al Cuerpo Nacional Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios y al Cuerpo de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas de la Administración del Estado.

3. Quedarán integrados en las nuevas escalas antes mencionadas quienes, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, hayan adquirido la condición de funcionarios de carrera y que, pertenecientes a cuerpos o escalas para cuyo ingreso se hubiese exigido titulación de análogo nivel, desempeñen en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones atribuidas a aquéllas.

4. El personal laboral fijo al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que esté desempeñando las funciones atribuidas a las nuevas escalas o que adquiera tal condición por aplicación de la disposición adicional decimosexta de la Ley 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1997, podrá aspirar a acceder a las mismas en los términos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Disposición adicional quinta.

El régimen de protección del patrimonio bibliográfico se regirá por lo dispuesto en el título VII de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Disposición transitoria primera.

Los museos y colecciones de titularidad privada que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallen abiertos al público deberán ajustarse, en el plazo de un año, a las prescripciones que les resulten de aplicación conforme se dispone en la misma y, de no haberla obtenido antes, solicitar la correspondiente autorización.

Disposición transitoria segunda.

1. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, por la Administración competente se procederá a la revisión y, en su caso, revocación de las autorizaciones concedidas para la creación de museos de Arqueología, de titularidad pública o privada, de ámbito distinto al insular. Concluidos los procedimientos de revisión, y de conformidad con la resolución que finalice los mismos, se podrá requerir a los titulares para el depósito de los fondos arqueológicos debidamente inventariados y documentación complementaria en el Museo Insular de Arqueología que corresponda por razón del territorio donde se halle.

2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma podrá concertar convenios con las entidades públicas y privadas que se hallen en la situación definida en el apartado anterior, con objeto de colaborar en la financiación de la reconversión de las instalaciones de los museos arqueológicos referidos en el párrafo anterior en museos relativos a otra materia.

Disposición transitoria tercera.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Cabildo Insular de Gran Canaria podrá convenir con la Sociedad Científica Museo Canario su conversión en Museo de Arqueología concertado de ámbito insular, estableciendo el correspondiente convenio de concertación.

Transcurrido dicho plazo, de no haberse acreditado el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma dictará las normas precisas para regular la creación del Museo de Arqueología de Gran Canaria.

Disposición transitoria cuarta.

1. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las personas privadas y entidades públicas, que por cualquier título o motivo, incluso en concepto de depósito, posean objetos arqueológicos pertenecientes al patrimonio histórico canario, deberán comunicar la existencia de los mismos y las condiciones de su obtención al órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, o depositarlos en el museo arqueológico de la isla de su domicilio. En este último caso, la dirección del museo dará cuenta al mencionado centro directivo, que dispondrá las medidas oportunas para su documentación y depósito definitivo.

2. Los objetos señalados que, por razón de la legislación aplicable, sean considerados de dominio público deberán entregarse en cualquier caso en el plazo previsto en el apartado anterior. Transcurrido dicho plazo, y previo requerimiento, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma procederá a su recuperación de oficio.

Disposición transitoria quinta.

1. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán establecerse las inspecciones de patrimonio histórico que regula el capítulo II del título VI de esta Ley, a cuyo efecto las Administraciones obligadas a disponer de este servicio informarán a la consejería correspondiente sobre las medidas adoptadas en orden a su funcionamiento.

2. En el mismo plazo deberán crearse las Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico, cuya composición y régimen de funcionamiento serán aprobados por la corporación insular correspondiente.

Disposición transitoria sexta.

La disposición prevista en el artículo 30 de esta Ley respecto a los Planes Especiales de Protección será de aplicación a los Ayuntamientos que, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, tengan Conjuntos Históricos declarados de interés cultural en su demarcación municipal, contando el plazo de un año desde dicho momento.

Disposición transitoria séptima.

1. En el plazo de un año, los comerciantes y entidades mercantiles procederán a retirar los rótulos, carteles, anuncios y demás soportes publicitarios de las fachadas y cubiertas de los Conjuntos Históricos, sustituyéndolos por otros rótulos ajustados a lo dispuesto en el artículo 34.4 de esta Ley. Transcurrido dicho plazo, los Ayuntamientos y, en su defecto, los Cabildos Insulares procederán a retirar dichos elementos, aplicando la correspondiente sanción, como infracción de carácter leve, de conformidad con lo previsto en el título VI de esta Ley.

2. En el mismo plazo, las compañías suministradoras de electricidad y telefonía deberán acordar con los Ayuntamientos el modo y forma en que llevarán a cabo la retirada de cables y conducciones aparentes de las fachadas de edificios en los Conjuntos Históricos y su conducción subterránea, que se llevará a cabo junto con la del alumbrado público en el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley. A partir de dicha fecha, los Cabildos Insulares, y en su defecto la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, podrán proceder a ejecutar la retirada de dichas conducciones y su instalación subterránea, repercutiendo los costos en las compañías suministradoras, con imposición de sanción, correspondiente a una infracción de carácter grave.

**82** Disposición transitoria octava.

Los procedimientos administrativos de cualquier clase iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se ajustarán a las normas aplicables en el momento de su incoación.

Disposición transitoria novena.

La delimitación de los bienes inmuebles de interés cultural y la de su entorno de protección reguladas en el artículo 26, respecto a los ya declarados a la entrada en vigor de la presente Ley y los declarados por ministerio de la misma, se tramitarán con arreglo al mismo procedimiento.

Disposición final primera.

Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar los reglamentos de desarrollo de la presente Ley.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor un mes después de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 15 de marzo de 1999.–El Presidente, *Manuel Hermoso Rojas.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 36, de 24 de marzo de 1999)*

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

**Ley 18/1998, de 20 de noviembre, de reconocimiento de la Universidad Privada «Camilo José Cela».** («Boletín Oficial del Estado» 16-IV-1999.)

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

**83**

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

## PREÁMBULO

La Constitución Española reconoce la libertad de enseñanza, así como la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Según establecen los artículo 53.1 y 81.1 de la Constitución, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, regula en su Título VIII el ejercicio de aquellas libertades en lo que se refiere a la creación de Universidades y centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada.

A su vez, mediante el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, ampliado por el Real Decreto 485/1995, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios, han quedado establecidos con carácter general los requisitos mínimos indispensables para ello, como disponer el artículo 58 de la citada Ley Orgánica 11/1983, que contempla el caso del reconocimiento de una Universidad privada mediante Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya de establecerse.

La presente Ley de reconocimiento de la Universidad «Camilo José Cela» es la primera que, referida a una institución de régimen privado, se tramita en la Comunidad de Madrid desde la asunción de las competencias en materia de educación universitaria.

Para llegar a constituir la Universidad «Camilo José Cela», de Madrid, al amparo de tales previsiones, la entidad promotora de la misma «Centro de Enseñanza Universitaria SEK, Sociedad Anónima», ha cumplido los requisitos precisos, constituidos hoy fundamentalmente por el Título citado de la Ley Orgánica 11/1983 y determinados preceptos del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, ampliado por el Real Decreto 485/1995, para la creación de una Universidad privada.

Dicho cumplimiento se ha estimado suficiente a los efectos de que se dicte la presente Ley de reconocimiento de la Universidad citada. En particular, se ha comprobado que la entidad promotora garantiza el número mínimo de titulaciones a que hace referencia el artículo 5 del Real Decreto 557/1991, y que, igualmente, se asume el cumplimiento, en el momento correspondiente, de cuantas otras obligaciones exija el ordenamiento jurídico aplicable a las Universidades privadas, aportándose a tales efectos la documentación pertinente. Esta Ley, por tanto, habilita a la Universidad «Camilo José Cela», de Madrid, una vez reconocida, para desarrollar la actividad que haga posible, en su momento, el otorgamiento por parte de la Administración educativa competente de la autorización para el inicio de sus actividades.

No obstante en la estimación positiva del reconocimiento de la referida Universidad no se ha valorado únicamente el cumplimiento de la normativa vigente sino especialmente la incidencia de la nueva Universidad en el sistema de enseñanza universitaria madrileña dentro de la programación prevista en el artículo 4 del Real Decreto 55/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

**83** Igualmente, se ha considerado el efecto que pueden producir las enseñanzas que impartirá la Universidad «Camilo José Cela», en la relación oferta y demanda, así como la tradición y nivel pedagógico de la entidad promotora y su efecto en la producción investigadora de la Universidad, todo ello valorado a partir de la dimensión específica de la Universidad. Por ello, su reconocimiento no deriva de la comprobación mecánica de los requisitos normativos, sino que es el fruto de la estimación positiva de un conjunto de parámetros que han de favorecer la oferta de enseñanza en Madrid.

El expediente de reconocimiento de la Universidad «Camilo José Cela» cuenta con el informe favorable del Consejo de Universidades.

En su virtud y en el marco competencial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 30 del Estatuto de Autonomía, en el artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y en el Real Decreto 942/1995, de 9 de junio, de traspaso de bienes y servicios de la Administración Central a la Comunidad de Madrid en materia de Universidades, la Asamblea de Madrid aprueba la presente Ley.

Artículo 1. *Reconocimiento de la Universidad.*

1. Se reconoce la Universidad «Camilo José Cela», de Madrid, como Universidad privada.

2. La Universidad «Camilo José Cela», de Madrid, se establecerá en la Comunidad Autónoma de Madrid y se regirá por los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y normas dictadas en su desarrollo, así como por la presente Ley y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

3. Dichas normas, de conformidad con el artículo 20.1.c) de la Constitución y con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica antes citada, reconocerá explícitamente que la actividad de la Universidad se fundamenta en la libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra de investigación y de estudio.

Artículo 2. *Estructura.*

1. La Universidad «Camilo José Cela», de Madrid, constará inicialmente de los centros que se relacionan en el anexo. Dichos centros se encargarán de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, que igualmente se indican en el anexo.

2. Para el reconocimiento de nuevos centros en la Universidad «Camilo José Cela», de Madrid, y a la implantación en ella de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, así como para la homologación de éstos, se exigirá el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y cuantas otras normas se dicten en su desarrollo.

Artículo 3. *Autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad.*

1. El Consejo de Gobierno, a solicitud de la entidad promotora de la Universidad «Camilo José Cela», de Madrid, mediante Decreto y a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, otorgará la autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad, previa comprobación de que se han cumplido los compromisos adquiridos por la entidad titular y han sido homologados los títulos oficiales, que se expedirán de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

2. En la autorización de impartición de enseñanzas se determinará la oferta de las mismas, vista la propuesta efectuada por la Universidad en la correspondiente memoria, y la programación de enseñanzas de la Comunidad de Madrid efectuada en desarrollo del artículo 4 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

Artículo 4. *Requisitos de acceso.*

1. Para el acceso a los centros de la Universidad «Camilo José Cela» será necesario que los estudiantes cumplan con los requisitos establecidos por la normativa vigente para acceder a la enseñanza universitaria.

2. La Universidad regulará libremente el régimen de acceso y permanencia del alumnado en sus centros. No obstante, deberá atribuir una valoración preferente a los resultados académicos entre los distintos méritos que aleguen los solicitantes.

3. La Universidad cuidará de que en el derecho de acceso y permanencia no exista regulación o situación práctica de hecho que suponga una discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 5. *Plazo de funcionamiento de la Universidad y sus centros.*

1. La Universidad «Camilo José Cela», de Madrid, y cada uno de sus centros deberán mantenerse en funcionamiento, al menos, durante el período de tiempo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

2. En todo caso, y en ausencia de compromiso específico previsto en las normas de organización y funcionamiento de la Universidad o en otras normas aplicables, se considerará que el tiempo mínimo a que hace referencia en el apartado anterior, es el que resulte de la aplicación de las normas de extinción de los planes de estudio modificados, a que se refiere el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, o norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 6. *Inspección.*

1. A los efectos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución, la Consejería de Educación y Cultura inspeccionará el cumplimiento, por parte de la Universidad «Camilo José Cela», de Madrid, de las normas que le sean de aplicación y de las obligaciones que tenga asumidas.

2. La Universidad colaborará con los órganos competentes de dicha Consejería en la tarea de inspección, facilitando la documentación y el acceso a sus instalaciones que, a ese exclusivo efecto, le sean requeridos.

3. La Universidad comunicará a la Consejería de Educación y Cultura, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, cuantas variaciones puedan producirse en sus normas de organización y funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de concesión de becas y ayudas a la investigación y al estudio.

4. Si con posterioridad al inicio de las actividades la Consejería de Educación y Cultura apreciara que la Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, y en especial por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, requerirá a la misma la regulación en plazo de su situación. Transcurrido el mismo sin que la Universidad atienda el requerimiento, y previa audiencia de la misma y del Consejo de Universidades, el Consejo de Gobierno informará de ellos a la Asamblea de Madrid a efectos de su posible revocación.

Artículo 7. *Memoria de las actividades.*

1. La Universidad «Camilo José Cela», de Madrid, elaborará anualmente una memoria comprensiva de las actividades docentes e investigadoras que en ella se realicen.

2. La Universidad pondrá dicha memoria a disposición de la Asamblea de Madrid, de la Consejería de Educación y Cultura, y del Consejo de Universidades.

Disposición adicional primera. *Caducidad del reconocimiento legal.*

El reconocimiento de la Universidad caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley, no se hubiera solicitado

la autorización para el inicio de las actividades académicas a que se referencia en el artículo 3. Igualmente, caducará si se hubiese denegado la autorización por ausencia de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, una vez haya llegado a ser firme la denegación.

Disposición adicional segunda. *Transmisión o cesión de titularidad.*

En la realización de actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión o cesión total o parcial, a título oneroso o gratuito, «inter vivos o mortis causa», de la titularidad de la Universidad que se reconoce en la presente Ley, se estará en lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, ampliado por el Real Decreto 485/1995, de 7 de abril.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de los dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 20 de noviembre de 1998.—El Presidente, *Alberto Ruiz-Gallardón.*

ANEXO

**I. Centros y enseñanzas iniciales de la Universidad «Camilo José Cela»**

*Facultad de Ciencias Sociales y de la Educación*

Licenciado en Comunicación Audiovisual.
Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas.
Licenciado en Periodismo.
Maestro, especialidad de Educación Infantil.
Maestro, especialidad de Educación Física.
Maestro, especialidad de Educación Especial.

*Escuela Superior de Arquitectura y Tecnología*

Arquitecto.
Ingeniero en Informática.
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.
Arquitecto Técnico.

**II. Plan complementario propuesto**

Licenciado en Psicopedagogía.
Licenciado en Psicología.
Licenciado en Pedagogía.
Diplomado en Logopedia.
Diplomado en Educación Social.

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 285, de 1 de diciembre de 1998; corrección de errores «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 303, de 22 de diciembre de 1998)*

# MAYO

# JEFATURA DEL ESTADO

**Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.** («Boletín Oficial del Estado» 1-V-1999.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

**84**

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una proposición no de ley, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, con fecha 26 de noviembre de 1996, complementada por otra de 6 de mayo de 1997, ambas a iniciativa del Grupo Parlamentario Popular, ha instado al Gobierno a presentar un proyecto de Ley Orgánica en el que se revisen los tipos penales para garantizar una auténtica protección de la integridad y libertad sexual de los menores e incapaces, específicamente mediante la reforma de los tipos delictivos de abuso sexual, y se tipifique penalmente la conducta de quienes, por cualquier medio, vendieren, difundieren, exhibieren o facilitaren la difusión, venta o exhibición de materiales pornográficos cuando en ellos aparezcan personas de las características indicadas. Una recomendación del Defensor del Pueblo, dirigida al Ministerio de Justicia con fecha 28 de noviembre del mismo año, abunda en consideraciones similares.

Las directrices que han guiado la redacción de las indicadas proposición y recomendación coinciden con las expresadas en la Resolución 1099 (1996), de 25 de septiembre, relativa a la explotación sexual de los niños, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

En el mismo sentido, el Consejo de la Unión Europea, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, ha adoptado, el día 29 de noviembre de 1996, una acción común relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños como consecuencia de la cual los Estados miembros se comprometen a revisar la legislación nacional vigente relativa, entre otros extremos, a la explotación sexual o abusos sexuales cometidos con niños y a la trata de niños con fines de explotación o abuso sexual, considerando tales conductas como infracciones penales, previendo para las mismas penas eficaces, proporcionadas y disuasorias, y ampliando los fundamentos de la competencia de los Tribunales propios más allá del estricto principio de territorialidad.

Todo ello determina al Estado español a modificar las normas contenidas en el Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, relativas a los delitos contra la libertad sexual, las cuales no responden adecuadamente, ni en la tipificación de las conductas ni en la conminación de las penas correspondientes, a las exigencias de la sociedad nacional e internacional en relación con la importancia

84 de los bienes jurídicos en juego, que no se reducen a la expresada libertad sexual, ya que también se han de tener muy especialmente en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la indemnidad o integridad sexual de los menores e incapaces, cuya voluntad, carente de la necesaria formación para poder ser considerada verdaderamente como libre, no puede ser siempre determinante de la licitud de unas conductas que, sin embargo, podrían ser lícitas entre adultos.

Al invocar la dignidad de la persona humana y los derechos inherentes a la misma como bienes jurídicos afectados por las conductas de referencia, se pone de manifiesto que también el acatamiento de la Constitución Española constituye uno de los fundamentos, y no el menos importante, de la reforma proyectada, desde el momento en que, según el artículo 10.1 de aquélla, «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social», lo que ha de ser completado por la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para quien «la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás» (STC 53/1985, fundamento jurídico 8, citada a título de ejemplo).

A las expresadas orientaciones responde la presente Ley Orgánica, la cual, no obstante el escaso tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del nuevo Código Penal, considera indispensable, por las razones ya expuestas, la reforma del Título VIII de su Libro II, a fin de tipificar de manera más precisa los llamados delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en relación con la edad de las víctimas y con las circunstancias concurrentes; reintroducir el delito de corrupción de menores o incapaces por considerar insuficientes las normas relativas a la prostitución, definiendo auténticamente ambos conceptos; ampliar las conductas reprochables de naturaleza pornográfica, también en relación con los menores e incapaces; acomodar la valoración de las circunstancias que agravan la responsabilidad a cada una de las especies delictivas, y revisar el sistema de penas, rechazando aquellas sanciones que en este ámbito no resultarían adecuadas al principio de proporcionalidad o a las necesidades de la prevención general y especial que la sociedad demanda, como sucedería en principio con las meramente pecuniarias.

Asimismo, los requerimientos de la sociedad española, alarmada por la disminución de protección jurídica que se ha producido en el ámbito de los delitos de significación sexual a partir del repetido Código Penal de 23 de noviembre de 1995, han motivado que se complemente la reforma de la que se viene haciendo referencia con la revisión de los delitos de acoso sexual y el tráfico de personas con el propósito de su explotación sexual. También en estos supuestos se han procurado conjugar las necesidades de la prevención general y especial con el irrenunciable principio de proporcionalidad de las penas en el contexto general de todas las infracciones tipificadas en el nuevo título de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Además se ha previsto, siguiendo un notable ejemplo de derecho comparado, que en los delitos sexuales relativos a menores los plazos de prescripción no empiecen a correr hasta el día en que la víctima alcance su mayoría de edad, y se ha recordado expresamente la necesidad de apreciar concurso real entre los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores y las agresiones o abusos sexuales cometidos concretamente sobre la persona que se encuentra en tan lamentable situación.

Por último, por la vía de la disposición final, se han modificado las reglas sobre competencia extraterritorial previstas en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de aplicar igualmente el principio de universalidad a los delitos de corrupción de menores o incapaces, por considerarlos en el actual momento histórico al menos de tanta trascendencia internacional como los delitos relativos a la pros-

titución, al responder unos y otros a la categoría internacional de delitos de explotación de seres humanos, renunciando, además, al principio de la doble incriminación cuando no resulte necesario en virtud de un tratado internacional o de un acto normativo de una organización internacional de la que España sea parte. 84

**Artículo primero.**

Se modifica el epígrafe del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que tendrá la siguiente redacción: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales».

**Artículo segundo.**

Se modifican los capítulos I a V del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/ 1995, de 23 de noviembre, los cuales tendrán la siguiente redacción:

CAPÍTULO I

**De las agresiones sexuales**

Artículo 178.

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 179.

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado, como reo de violación, con la pena de prisión de seis a doce años.

Artículo 180.

1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cuatro a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

2.ª Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

3.ª Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.

4.ª Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

5.ª Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.

CAPÍTULO II

**De los abusos sexuales**

Artículo 181.

1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.
2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre menores de trece años, sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare.
3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.
4. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3.ª o la 4.ª, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código.

Artículo 182.

1. En todos los casos del artículo anterior, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.
2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurra la circunstancia 3.ª o la 4.ª, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

Artículo 183.

1. El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.
2. Cuando el abuso consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.ª o la 4.ª de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

CAPÍTULO III

**Del acoso sexual**

Artículo 184.

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de arresto de seis a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.
2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 del presente artículo. 84

## CAPÍTULO IV

### De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual

Artículo 185.

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.

Artículo 186.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, o multa de seis a doce meses.

## CAPÍTULO V

### De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores

Artículo 187.

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
2. Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.
3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

Artículo 188.

1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
2. Será castigado con las mismas penas el que directa o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima.
3. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior, y además la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años, a los que realicen las conductas descritas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.
4. Si las mencionadas conductas se realizaren sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena superior en grado a la que corresponda según los apartados anteriores.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

Artículo 189.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

*a)* El que utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, o financiare cualquiera de estas actividades.

*b)* El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

A quien poseyera dicho material para la realización de cualquiera de estas conductas se le impondrá la pena en su mitad inferior.

2. Se impondrá la pena superior en grado cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

3. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.

4. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento, a un menor de edad o incapaz, y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

5. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

Artículo 190.

La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.»

**Artículo tercero.**

En el artículo 132.1 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, se añade, a continuación de su texto vigente, el siguiente inciso:

«En los delitos de homicidio, aborto no consentido, lesiones, malos tratos, detenciones ilegales, torturas y otros delitos contra la integridad moral, contra la libertad sexual y contra la intimidad, cuando la víctima fuera menor de edad, desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad. Si la víctima falleciere antes de la mayoría de edad el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha del fallecimiento.»

**Artículo cuarto.**

Se introduce en el Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, un nuevo artículo 57 con la siguiente redacción:

«Artículo 57.

Los Jueces y Tribunales, en los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la prohibición de que el reo se aproxime a la víctima o se comunique con ella o con su familia, vuelva al lugar en que haya cometido el delito, o acuda a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del periodo de tiempo que el Juez o Tribunal señalen, según las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de cinco años.»

**Artículo quinto.**

Se introduce en el Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, un nuevo apartado 1.º bis en el artículo 83.1 con la siguiente redacción:

«Artículo 83.1.

1.º bis) Prohibición de aproximarse a la víctima o comunicarse con ella o con su familia.»

**Artículo sexto.**

Se introduce en el Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, un nuevo apartado g) en el artículo 105.1 con la siguiente redacción:

«Artículo 105.1.

*g)* Prohibición de aproximarse a la víctima o de comunicarse con ella o con su familia.»

**Artículo séptimo.**

Se modifica el apartado 2 del artículo 617 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/ 1995, de 23 de noviembre, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

«Artículo 617.

2. El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días.

Cuando los ofendidos sean el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o los hijos propios, o del cónyuge o conviviente, pupilos, o ascendientes, siempre que con él convivan, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses. Asimismo, los Jueces o Tribunales podrán acordar en sus sentencias, a petición de la víctima, la prohibición de que el reo se aproxime al ofendido o se comunique con él o con su familia, así como la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que se hubiere cometido la falta o acuda a aquel en que resida la víctima o su familia si fueren distintos por tiempo de tres meses a un año.»

**84 Disposición final única.**

1. Se modifica el apartado 2, punto a), del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tendrá la siguiente redacción:

> «Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito.»

2. Se modifica el apartado 4, punto e), del artículo 23 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial, que tendrá la siguiente redacción:

> «Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.»

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 30 de abril de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Orden de 25 de marzo de 1999 por la que se corrige la Orden de 25 de enero de 1999, que autoriza la implantación de los programas de Garantía Social en sus distintas modalidades para el curso 1998/1999, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.** («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1999.)

**85** Advertido error en el anexo a la Orden de 25 de enero de 1999 («Boletín Oficial del Estado» número 59, de 10 de marzo), por la que se autoriza la implantación de los programas de Garantía Social en sus distintas modalidades para el curso 1998/1999, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, se publica como anexo a esta disposición la implantación de los citados programas y para el curso especificado.

Asimismo, se recogen en dicho anexo las renuncias al desarrollo de varios programas presentadas con posterioridad al 25 de enero de 1999 por diversas Entidades subvencionadas.

Madrid, 25 de marzo de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo e Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Formación Profesional, Director general de Formación Profesional y Promoción Educativa y Directores provinciales de Educación y Cultura.

**Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad.**(«Boletín Oficial del Estado» 1-V-1999.)

**86** Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, modificado por el 1060/1992, de 4 de septiembre, dictado en aplicación de las previsiones del artículo 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, reguló los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, con un triple objetivo:

Aumentar, en primer lugar, las posibilidades de los estudiantes en cuanto al acceso a los estudios demandados en primera opción, permitiendo, de una parte, la creación del denominado «distrito único», por el que todas las Universidades de una Comunidad Autónoma podían ser consideradas como una sola a la hora de la asignación de plazas; de otra, la creación del denominado «distrito compartido», que obligaba a las Universidades a reservar algunas plazas para estudiantes procedentes

86 de otras distintas; y, finalmente, la posibilidad de repetir, por una sola vez, en la misma Universidad y en la convocatoria de junio del curso académico siguiente, las pruebas de acceso con el fin de mejorar sus calificaciones y poder acceder a los estudios de su preferencia.

En segundo lugar, adaptar la demanda de plazas universitarias a las disponibilidades docentes reales y la distribución de los estudiantes entre los distintos centros universitarios, para lo que estableció prioridades y criterios de valoración, estos últimos basados en los méritos aducidos por cada estudiante.

En tercer lugar, estableciendo una reserva de plazas en las Universidades para grupos de estudiantes determinados con el objetivo de garantizar efectivamente el derecho constitucional a la educación, como es el caso de los estudiantes que ya disponen de una titulación universitaria o su equivalente; o la necesaria interconexión entre los distintos sectores del sistema educativo, como es el caso de los titulados de formación profesional; o para conseguir la más completa realización personal e integración social de los estudiantes, como en el caso de los discapacitados con severas minusvalías; o, finalmente, dar respuesta a la posible reciprocidad en el caso de estudiantes extranjeros.

La implantación de las enseñanzas de bachillerato y de los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional, derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE); el deseo de favorecer, al máximo, el acceso a las enseñanzas a las que cada estudiante se sienta vocacionalmente inclinado y de incrementar la movilidad estudiantil; así como la experiencia obtenida con la aplicación del Real Decreto 1005/1991, antes citado, hace necesaria la modificación de los procedimientos de selección para la adjudicación de plazas en las enseñanzas universitarias, lo que se lleva a cabo con el presente Real Decreto que, para su mejor lectura y comprensión, reúne en un solo texto las normas dispersas que actualmente regulan esta problemática.

Con la vista puesta en los objetivos señalados, el presente Real Decreto introduce, entre otras, las siguientes innovaciones:

*a)* Se incorpora la regulación referente a los estudiantes procedentes del nuevo bachillerato y de los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional, manteniendo, al mismo tiempo, y en tanto se extinguen, la relativa a los estudiantes procedentes del bachillerato derivado de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, y del bachillerato experimental, así como la referente a los estudiantes procedentes de la formación profesional de segundo grado y de los módulos profesionales experimentales de nivel 3.

*b)* La admisión de estudiantes se realiza, no en función de los centros, en los que se puede impartir diversas enseñanzas, sino de acuerdo con las plazas ofertadas en cada una de ellas.

*c)* Se regula específicamente la admisión a segundos ciclos de estudios universitarios, cuando la demanda de plazas sea superior a su oferta, previniéndose el reconocimiento de los complementos de formación superados por el estudiante en cualquier Universidad.

*d)* Se introducen nuevas medidas que favorecen el acceso de los estudiantes a las enseñanzas para las que se sienten vocacionalmente inclinados.

En primer lugar, y en lo que a la repetición de las pruebas de acceso a la Universidad se refiere, permitiendo que la realización de las mismas se pueda efectuar, no como hasta ahora en la convocatoria de junio del curso académico inmediatamente siguiente y en la misma Universidad, sino en cualquier nueva convocatoria y en diferente Universidad, en este último caso, siempre que se acredite un cambio de residencia.

En segundo lugar, autorizando a las Universidades para adaptar, a las especiales condiciones de los estudiantes con discapacidad, las pruebas especiales para el acceso a los estudios de la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con el fin de facilitar la integración de los mismos.

En tercer lugar, permitiendo la reducción progresiva de los actuales porcentajes de plazas a reservar para determinados colectivos hasta unos límites mínimos, con el fin de incrementar el total de plazas a proveer por el régimen general.

La determinación concreta de los indicados porcentajes se realizará por las Comunidades Autónomas, a propuesta de las Universidades de sus respectivos territorios, teniendo en cuenta la demanda real de cada tipo de estas plazas.

No obstante, el porcentaje máximo previsto para los titulados de la formación profesional se mantendrá en tanto no se inicie la extinción de los estudios de la formación profesional de segundo grado.

*e)* Asimismo, se introducen nuevas medidas que favorecen la movilidad de los estudiantes:

Por una parte, ampliando a todas las Comunidades Autónomas la posibilidad de que las Universidades de su territorio, o parte de ellas, y respecto de enseñanzas y porcentajes que en su caso se establezcan, sean consideradas como una sola Universidad («distrito autonómico»), a los efectos de acceso a las enseñanzas universitarias, para los estudiantes que soliciten iniciar estudios en ellas. Se admite, incluso, que esta posibilidad pueda alcanzar a Universidades del territorio de distintas Comunidades Autónomas, previo acuerdo entre éstas («distrito interautonómico»). En todo caso, será precisa la conformidad de las correspondientes Universidades.

Por otra, permitiendo que los estudiantes, en cuya Universidad de origen y en centros públicos de la misma no se impartan las enseñanzas que deseen cursar, puedan solicitar las mismas sin las limitaciones que, para determinadas enseñanzas, se contienen en el anexo III al vigente Real Decreto 1005/1991, que por el presente Real Decreto se suprime.

*f)* Finalmente, se establece una mayor participación en este proceso de las Comunidades Autónomas, algunos de cuyos aspectos han quedado reflejados anteriormente.

Todo ello cuenta con el previo informe favorable del Consejo de Universidades.

El presente Real Decreto, que afecta al procedimiento de selección para el ingreso en las Universidades públicas y centros adscritos a las mismas, y se dicta al amparo de lo previsto en los artículos 149.1.30.ª de la Constitución y 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tiene el carácter de normativa básica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1999,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1. *Plazas de ingreso en estudios universitarios oficiales.*

1. Podrán solicitar plaza en Universidades públicas para cursar el primero o segundo ciclo de estudios universitarios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, los estudiantes que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a los mismos y los que se establecen en el presente Real Decreto.

2. Las Universidades harán públicos los plazos y procedimientos para solicitar plaza en sus enseñanzas, en las fechas que determinen los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. En el caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), corresponde al Ministerio de Educación y Cultura la determinación de los mencionados plazos y procedimientos.

3. El derecho a ser admitido en enseñanzas a las que se refiere el apartado 1 anterior estará condicionado por el número de plazas que, de acuerdo con los módulos objetivos que hubiera establecido el Consejo de Universidades, ofrezca cada una de las Universidades.

4. Ninguna Universidad podrá dejar vacantes plazas previamente ofertadas, mientras existan solicitudes para ellas, formalizadas dentro del plazo de matrícula por estudiantes que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 2. *Universidad en la que se deben efectuar las pruebas de acceso.*

1. Los aspirantes a iniciar por primera vez estudios universitarios, cuando proceda, deberán efectuar las pruebas de acceso en la Universidad que les corresponda de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 a 11 del presente Real Decreto. En el supuesto de realizar las citadas pruebas en más de una Universidad, quedarán anuladas todas ellas.

2. Los estudiantes que hayan superado las pruebas de acceso a la Universidad podrán volver a realizarlas tantas veces como deseen en cualesquiera otras convocatorias, con el fin de mejorar su calificación y acceder al primer ciclo de unos estudios determinados.

Las nuevas pruebas deberán realizarse en la misma Universidad, salvo que se justifique debidamente un cambio de residencia.

La posibilidad de repetición de las pruebas no será obstáculo para que el estudiante pueda formalizar su matrícula en la Universidad en el año académico en curso en el que por primera vez realice dichas pruebas.

A los estudiantes que vuelvan a realizar las pruebas de acceso se les considerará la calificación obtenida en esa convocatoria, siempre que dicha calificación sea superior a la anterior.

Artículo 3. *Aplicación del presente Real Decreto.*

Corresponde a las Universidades adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto y resolver, con arreglo a criterios de garantía, transparencia e inmediatez, las solicitudes, incidencias y reclamaciones presentadas por los estudiantes en el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

## CAPÍTULO II

## **Reglas de adjudicación de plazas**

Artículo 4. *Reglas generales.*

1. A los efectos de admisión en el primer ciclo de estudios universitarios, la Universidad que corresponde a cada estudiante será la que, según los casos, se indica en los artículos 5 a 12 del presente Real Decreto.

2. Salvo que se establezca otra cosa, lo dispuesto en los artículos a que se refiere el apartado anterior se entenderá aplicable a estudiantes que sean nacionales de países de la Unión Europea o del espacio económico europeo y a los estudiantes extranjeros que hubieran cursado los estudios que dan acceso a la Universidad por el sistema educativo español o que ostenten una titulación universitaria o equivalente.

Artículo 5. *Estudiante de bachilerato.*

1. A los estudiantes que hayan cursado los estudios de bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Eductivo (LOGSE), les corresponde la Universidad a la que esté adscrito, a los efectos del acceso, el centro de educación secundaria en el que hubieran superado el segundo curso. Esto mismo será de aplicación a los estudiantes que hayan cursado el bachillerato experimental.

2. A los estudiantes de bachillerato unificado y polivalente (BUP) de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, les corresponde la Universidad a la que, a los efectos de acceso, esté adscrito o coordine el centro en el que hubieran superado el curso de orientación universitaria (COU).

3. A los estudiantes de bachillerato cursado de acuerdo con planes de estudios anteriores a los de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, les corresponde la Universidad de su provincia de residencia o, en su defecto, la Universidad a la que estén adscritos los institutos de educación secundaria de la citada provincia.

Artículo 6. *Estudiantes de centros públicos españoles en el extranjero.*

Los estudiantes procedentes de los centros públicos españoles situados en el extranjero podrán solicitar plaza en cualquier Universidad.

Artículo 7. *Estudiante de formación profesional.*

1. A los estudiantes de formación profesional que hayan superado los ciclos formativos de grado superior previstos en la Ley 1/1990 (LOGSE), les corresponde la Universidad de su provincia de residencia en España o, en su defecto, la Universidad a la que estén adscritos los institutos de educación secundaria o institutos de formación profesional superior de la citada provincia.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 anterior será de aplicación, asimismo, a los estudiantes que hayan superado los módulos profesionales experimentales de nivel 3 o la formación profesional de segundo grado.

Artículo 8. *Residentes en Ceuta y Melilla.*

Los estudiantes que hayan cursado los estudios a que se refieren los artículos 5 y 7 en centros ubicados en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y acrediten su residencia en las mismas, podrán solicitar plaza en cualquier Universidad.

Artículo 9. *Estudiantes que posean titulación universitaria o equivalente.*

A los estudiantes que posean una titulación universitaria o equivalente les corresponde la Universidad de su provincia de residencia en España o, en su defecto, la Universidad a la que estén adscritos los institutos de educación secundaria de la citada provincia. En el caso de que no tengan residencia en España, podrán solicitar plaza en cualquier Universidad.

En todo caso, el título de que se trate, cuando sea extranjero, habrá de estar homologado o reconocido en España.

En el caso de que acrediten su residencia en las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán solicitar plaza en cualquier Universidad.

Artículo 10. *Estudiantes que hayan cursado estudios preuniversitarios con arreglo a sistemas educativos extranjeros.*

1. A los estudiantes que hayan cursado estudios extranjeros convalidables por el bachillerato de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) o por el COU, incluidos los

efectuados en centros extranjeros autorizados en España, y, en su caso, superado las pruebas especiales de aptitud para el acceso a la Universidad organizadas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), de acuerdo con lo establecido en la Orden de 12 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 18), modificada por la Orden de 4 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 11), o normas que la sustituyan, les corresponde:

*a)* La Universidad solicitada en primer lugar al efectuar la inscripción para la realización de las pruebas de acceso a la Universidad, cuando se trate de estudiantes extranjeros o españoles que justifiquen su residencia en el extranjero.

*b)* La Universidad de su provincia o, en su defecto, la Universidad a la que estén adscritos los institutos de educación secundaria de esa provincia, cuando se trate de estudiantes españoles residentes en España.

2. A los estudiantes que habiendo cursado los estudios extranjeros convolidables mencionados en el apartado 1 anterior, realicen las pruebas de acceso a la Universidad del régimen general por no reunir los requisitos necesarios para poder realizar las pruebas especiales o por haber ejercitado esa opción, tanto para la realización de dichas pruebas como a los efectos del procedimiento de acceso al primer ciclo de estudios universitarios, les corresponde:

*a)* La Universidad de su elección, si se trata de estudiantes extranjeros o españoles que justifiquen su residencia en el extranjero.

*b)* La Universidad de su provincia o, en su defecto, la Universidad a que estén adscritos los institutos de educación secundaria de esa provincia, cuando se trate de estudiantes españoles residentes en España.

3. A los estudiantes que, habiendo cursado estudios extranjeros convalidables por el COU, incluidos los efectuados en centros extranjeros autorizados en España, vayan a seguir estudios universitarios para los que no sea precisa la superación de pruebas de acceso, les corresponde la Universidad que proceda, de acuerdo con lo señalado en el apartado 2 anterior.

4. A los estudiantes que hayan cursado estudios extranjeros convalidables por los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional, les corresponde la Universidad que proceda, de acuerdo con lo señalado en el apartado 2 anterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los estudiantes que hayan cursado estudios extranjeros convalidables por los módulos profesionales de nivel 3 o por la formación profesional de segundo grado.

Artículo 11. *Estudiantes mayores de veinticinco años.*

A los estudiantes mayores de veinticinco años de edad a que se refiere el artículo 53.5 de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), les corresponde la Universidad en la que hayan superado las correspondientes pruebas de acceso.

Artículo 12. *Estudios no impartidos en la Universidad que corresponda y cambio de residencia.*

1. En el caso de que la Universidad que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores no impartiese, en centros públicos integrados en la misma, las enseñanzas elegidas por el estudiante, éste podrá elegir, únicamente a los efectos de ingreso, otra Universidad.

2. En el caso de cambio de residencia debidamente justificada, y sólo a los efectos de ingreso, corresponderá al estudiante la Universidad de la provincia de su nueva residencia o, en su defecto, la Universidad a la que estén adscritos los institutos de educación secundaria de la citada provincia.

Artículo 13. *Orden de adjudicación de las plazas.*

Las Universidades ordenarán las solicitudes y adjudicarán las plazas disponibles, atendiendo, en primer lugar, a las prioridades que se establecen en los artículos 14 y 15, y, en segundo lugar, a los criterios de valoración que, asimismo, se establecen en el artículo 16, del presente Real Decreto.

Los estudiantes incluirán en su solicitud una relación ordenada de los estudios en los que deseen ser admitidos, de acuerdo con las normas que establezca el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, a propuesta de las Universidades de su territorio.

Artículo 14. *Prioridades para la adjudicación de plazas.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Real Decreto, para la adjudicación de las plazas de primer ciclo, las Universidades considerarán prioritariamente las solicitudes de aquellos estudiantes a los que corresponda iniciar estudios en cada una de ellas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 a 12 del presente Real Decreto.

2. De entre los estudiantes a que se refiere el apartado 1 anterior, tendrán preferencia las solicitudes de aquéllos que deseen iniciar estudios vinculados legalmente con las opciones relacionadas con las modalidades del bachillerato regulado en la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE). Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente de aplicación a los estudios vinculados legalmente con las opciones que se relacionan con las modalidades del bachillerato experimental y con las opciones del COU cursadas.

Cuando en el conjunto de materias cursadas por el estudiante, en su opción del COU, figuren las obligatorias de otra, o cuando entre las materias de las que el estudiante, que cursó el bachillerato regulado por la Ley Orgánica 1/1990 o el bachillerato experimental, se examinó en la prueba de acceso a la Universidad, figuren las propias de otra opción de examen, dicho estudiante tendrá los derechos de preferencia que conceden una y otra opción.

Artículo 15. *Prioridad temporal en la adjudicación de plazas.*

1. Las solicitudes recibidas y priorizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 14, se atenderán, en todo caso, en las fases sucesivas que se determinan con el siguiente orden de prelación:

*a)* En primer lugar, las de aquellos estudiantes que hayan superado las pruebas de acceso a la Universidad en la convocatoria de junio del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores, así como las de aquellos estudiantes que acrediten alguno de los criterios de valoración a que se refieren los párrafos b), c) y d) del artículo 16.

*b)* En segundo lugar, las de aquellos estudiantes que hayan superado las pruebas de acceso en la convocatoria de septiembre del año en curso.

*c)* En tercer lugar, y para la admisión en enseñanzas que conduzcan exclusivamente a la obtención de títulos de sólo primer ciclo (Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico), la de aquellos estudiantes que hayan superado el COU en la convocatoria de junio del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores.

Los estudiantes que hayan superado el segundo curso del bachillerato regulado en la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), no podrán ser admitidos a los estudios mencionados en el párrafo anterior sin la previa superación de las correspondientes pruebas de acceso.

*d)* En cuarto lugar, las solicitudes de estudiantes a los que se refiere el parrafo c) de este artículo que hayan superado los correspondientes estudios en la convocatoria de septiembre del año en curso.

2. Para las plazas de primer ciclo de estudios universitarios reservadas a los estudiantes procedentes de los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional, y a efectos únicamente de los estudios a los que tienen acceso directo teniendo en cuenta sus relación con los estudios de formación profesional que hayan cursado, se considerarán, en primer lugar, las solicitudes de los que hayan superado dichos estudios en la convocatoria ordinaria del año en curso o en convocatorias ordinarias o extraordinarias de cursos anteriores y, en segundo lugar, las de los estudiantes que hayan superado las indicadas enseñanzas en convocatorias extraordinarias del año en curso.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a los estudiantes que hayan superado los módulos profesionales experimentales de nivel 3.

En cuanto a los estudiantes que hayan superado las enseñanzas de formación profesional de segundo grado, se considerarán, en primer lugar, las solicitudes de los que hayan superado dichos estudios en la convocatoria de junio del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores y, en segundo lugar, las de los estudiantes que hayan superado las indicadas enseñanzas en la convocatoria de septiembre del año en curso.

Artículo 16. *Criterios de valoración para la adjudicación de plazas.*

Las solicitudes que se encuentren en igualdad de condiciones atendiendo a los criterios recogidos en los artículos 14 y 15, se ordenarán aplicando el criterio que, entre los siguientes, corresponda:

*a)* Las calificaciones definitivas obtenidas en las pruebas de acceso a la Universidad.

*b)* La nota media resultante de promediar la puntuación obtenida, en su día, en las pruebas de madurez y la media del expediente académico del bachillerato superior y del curso preuniversitario.

*c)* La nota media del expediente académico del bachillerato unificado polivalente (BUP) o, en su caso, del bachillerato superior y del curso de orientación universitaria, para los que hayan superado este último con anterioridad al curso 1974-1975.

*d)* La nota media del expediente académico de bachillerato para quienes hayan cursado planes de estudio anteriores al del año 1953.

*e)* La nota media del expediente universitario, cuando se acredite estar en posesión de titulación universitaria o equivalente, calculada siguiendo los criterios generales acordados por el Consejo de Universidades a que hace referencia la disposición final segunda del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, en la redacción dada por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

En los planes de estudios no estructurados en créditos, el cálculo de la nota media se efectuará siguiendo el criterio siguiente: suma de las asignaturas superadas multiplicando cada una de ellas por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la misma tabla que se contiene en el anexo I al Real Decreto citado en el párrafo anterior. El resultado se dividirá por el número total de asignaturas de la enseñanza correspondiente. En el caso de asignaturas cuatrimestrales o semestrales se contabilizará la mitad del valor de la calificación en la suma y la mitad de la asignatura en el divisor. A estos efectos, no se tendrán en cuenta las asignaturas que aparezcan superadas sin nota, ni las asignaturas voluntarias.

Las Comunidades Autónomas o, en su caso, las Universidades podrán modular la nota media así obtenida, por aplicación del coeficiente corrector que resulte de dividir el promedio de las calificaciones correspondientes a la promoción de que se trate de la Universidad receptora por el promedio de las calificaciones correspondientes a la de la Universidad emisora.

*f)* La nota media del expediente académico de formación profesional calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 25 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), modificada por la de 3 de junio de 1998 («Boletín

Oficial del Estado» del 18), para el caso de estudios cursados en centros españoles, y en la Resolución de 7 de mayo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 15), para el caso de estudios extranjeros convalidados por los de formación profesional, o en las normas que las sustituyan.

Artículo 17. *Plazas reservadas: reglas generales.*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, cuando la demanda de plazas sea superior a la oferta, las Universidades reservarán anualmente un número determinado de plazas para ser adjudicadas entre los estudiantes a los que se refieren los artículos 18 a 24, siempre que éstos reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a la Universidad.
2. La determinación exacta de las plazas reservadas, dentro de los límites marcados por los artículos 18 y siguientes de este Real Decreto, corresponderá, en la proporción y respecto de los estudios que consideren oportunos, teniendo en cuenta la demanda real de este tipo de plazas, a la Comunidad Autónoma, a propuesta de las Universidades situadas en su territorio.
3. En los casos de estudiantes con titulación universitaria y de estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo habrá un único plazo de solicitud correspondiente a la convocatoria de junio.
4. Las plazas objeto de reserva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, que queden sin cubrir serán acumuladas a las ofertadas por las Universidades por el régimen general, en cada una de las convocatorias de preinscripción.
5. Los estudiantes que reúnan los requisitos para solicitar la admisión por más de una vía de acceso –general y/o porcentaje de reserva– podrán hacer uso de dicha posibilidad.
6. La ordenación y adjudicación de las plazas reservadas se realizará atendiendo a los criterios de valoración establecidos en el artículo 16.

Artículo 18. *«Distrito compartido».*

1. Las Universidades reservarán para estudiantes a los que corresponda otra Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, un número de plazas que será el que se determine siguiendo el procedimiento que establezca el Consejo de Universidades, previo informe favorable de las correspondientes Administraciones públicas.
2. En ningún caso, podrá adjudicarse una de las plazas previstas en este artículo a estudiantes cuya calificación sea inferior a la mínima necesaria para obtener plaza en las mismas enseñanzas por el régimen general en la primera adjudicación.

Artículo 19. *Plazas reservadas a estudiantes con titulación universitaria o equivalente.*

Para los estudiantes que estén en posesión de titulación universitaria o equivalente que no les permita el acceso al segundo ciclo de los estudios que pretendan cursar, se reservará un número de plazas no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

Artículo 20. *Plazas reservadas a estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo.*

Para estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo que hayan superado las pruebas de acceso a las Universidades españolas en el año en curso o en el inmediatamente anterior y siempre que sus respectivos Estados apliquen el principio de reciprocidad en esta materia, se reservará un número de plazas no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

Artículo 21. *Plazas reservadas a estudiantes de formación profesional.*

Para estudiantes que hayan superado los estudios de formación profesional que facultan para el acceso directo a las enseñanzas universitarias que, en cada caso, se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional que hayan cursado, se reservará un número de plazas no inferior al 15 por 100 ni superior al 30 por 100, cuando se trate de estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales de sólo primer ciclo.

En el supuesto de estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales de primero y segundo ciclo, el número de plazas antes indicado se situará en una banda comprendida entre un mínimo del 7 por 100 y un máximo del 15 por 100.

Artículo 22. *Plazas reservadas a estudiantes discapacitados.*

1. Se reservarán un 3 por 100 de las plazas disponibles para estudiantes que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, o padezcan menoscabo total del habla o pérdida total de audición, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a las condiciones personales de discapacidad que durante su escolarización anterior hayan precisado recursos extraordinarios.

2. El certificado, dictamen o procedimiento de valoración de las minusvalías será realizado por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma.

Artículo 23. *Plazas reservadas a deportistas.*

Para estudiantes que, reuniendo los requisitos académicos correspondientes, el Consejo Superior de Deportes califique y publique como deportistas de alto nivel antes del 15 de junio del año en curso, o que cumplan las condiciones que establezca el Consejo de Universidades, se reservarán plazas en un número no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100 de las disponibles y, adicionalmente, el 5 por 100 de las plazas correspondientes a la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Artículo 24. *Plazas reservadas a mayores de veinticinco años.*

Para los estudiantes mayores de veinticinco años que hayan superado las pruebas específicas de acceso a la Universidad previstas en el artículo 53.5 de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), se reservarán plazas en número no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100 de las disponibles en las enseñanzas a las que estos estudiantes puedan tener acceso, de acuerdo con las pruebas específicas realizadas.

Artículo 25. *Cambio de Universidad y/o de estudios españoles.*

1. Los estudiantes que deseen continuar sus estudios en una Universidad distinta de aquella en la que los hubiesen comenzado podrán solicitar su admisión en la primera, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

*a)* Haber superado el primer curso completo de dichos estudios, en el caso de enseñanzas no renovadas, o 60 créditos en el caso de enseñanzas renovadas, entendiendo por crédito la unidad de valoración de las enseñanzas conforme a las previsiones del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio; 2347/1996, de 8 de noviembre; 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril.

*b)* No haber agotado las convocatorias establecidas en las normas de permanencia que sean aplicables.

2. La decisión sobre admisión de estudiantes a los que se refiere el apartado anterior corresponde al Rector, quien resolverá de acuerdo con los criterios de ordenación y priorización que, ajustándose a lo dispuesto en el presente Real Decreto, determine la Junta de Gobierno de cada Universidad.

3. Las solicitudes de estudiantes que deseen cambiar de Universidad y que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, quedarán sometidas al régimen general de adjudicación de plazas establecido en el presente Real Decreto.

4. En los casos previstos en este artículo, la concesión de plaza en la Universidad elegida surtirá los mismos efectos que la solicitud de traslado de los expedientes académicos correspondientes, debiendo éste ser tramitado por parte de la Universidad, una vez que el interesado acredite haber sido admitido en otra Universidad.

5. Las solicitudes de estudiantes que deseen iniciar estudios universitarios distintos a los comenzados quedarán sometidos al régimen general de adjudicación de plazas establecido en el presente Real Decreto.

6. Cuando, a lo largo del proceso de adjudicación de plazas, un alumno que haya sido admitido por una Universidad justifique estar pendiente de admisión en otra, podrá realizar en la primera una matrícula provisional, cuyos precios públicos por prestación de servicios académicos universitarios abonará en el momento de su formalización definitiva.

Artículo 26. *Admisión de estudiantes con estudios universitarios extranjeros.*

Las solicitudes de matrícula de estudiantes con estudios universitarios extranjeros parciales, o completos pero cuya homologación hubiera sido denegada por el Ministerio de Educación y Cultura indicando expresamente la posibilidad de convalidación parcial a los efectos de continuar las mismas enseñanzas o equivalentes en Universidades españolas, se decidirán por el Rector de la Universidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes de matrícula de estudiantes con estudios universitarios extranjeros a los que se convalide el primer curso completo o un mínimo de 60 créditos serán resueltas por el Rector de la Universidad, que actuará de acuerdo con los criterios que establezcan la Junta de Gobierno que, en todo caso, tendrán en cuenta las calificaciones del expediente universitario.

2.ª Si la solicitud de matrícula lo es para estudios en los que la demanda de plazas resulte inferior a la oferta, bastará con que los estudiantes hayan convalidado un mínimo de 15 créditos o, en su caso, una asignatura.

3.ª Los estudiantes que no obtengan convalidación parcial deberán superar las pruebas de acceso a las Universidades españolas, salvo que los estudios preuniversitarios que les hubiesen sido convalidados den acceso directo a la Universidad sin necesidad de superar pruebas de acceso, sin perjuicio de las prioridades temporales y criterios de valoración establecidos en el presente Real Decreto.

## CAPÍTULO III

### Admisión al segundo ciclo de estudios universitarios oficiales

Artículo 27. *Régimen aplicable.*

La admisión de estudiantes al segundo ciclo universitario, cuando la demanda de plazas resulte superior a la oferta de las mismas, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 28. *Acceso al segundo ciclo de enseñanzas que constituyan continuación directa de un primer ciclo.*

El acceso al segundo ciclo de enseñanzas que constituyan continuación directa de un primer ciclo previo se realizará respetando los siguientes criterios:

1.º Podrán acceder todos los estudiantes que estén cursando o hayan cursado el correspondiente primer ciclo previo de la misma titulación en la misma Universidad, sin perjuicio de lo previsto, a este respecto, en las normas de permanencia de la Universidad o la regulación que, sobre prerrequisitos e incompatibilidades entre asignaturas, contengan, en su caso, los correspondientes planes de estudio.

2.º En el caso de que la Universidad sólo tenga implantado el segundo ciclo de las enseñanzas de que se trate, podrán acceder al mismo los estudiantes de la propia Universidad que hayan finalizado los estudios de sólo primer ciclo (Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico) que tengan acceso a aquél, de conformidad con la normativa vigente.

3.º Podrán acceder, además, los estudiantes que hayan cursado o estén cursando el correspondiente primer ciclo previo en diferente Universidad, resolviéndose las solicitudes de conformidad con las previsiones que sobre cambio de Universidad se contienen en el artículo 25.

Artículo 29. *Acceso al segundo ciclo que no constituya continuación directa de un primer ciclo previo y a enseñanzas de sólo segundo ciclo.*

El acceso al segundo ciclo que no constituya continuación directa de un primer ciclo previo, así como a enseñanzas de sólo segundo ciclo, se realizará de conformidad con las prioridades y criterios de valoración que establezca cada Comunidad Autónoma, a propuesta de las Universidades de su territorio, respetando, en todo caso, las siguientes previsiones:

1.ª Cuando se trate de acceso al segundo ciclo de enseñanzas de primero y segundo ciclos, las Universidades deberán reservar un porcentaje mínimo de plazas, a determinar por las correspondientes Comunidades Autónomas, a estudiantes procedentes de cualquier Universidad que no tenga implantado dicho segundo ciclo en centros públicos de la misma.

2.ª Cuando se trate de acceso a enseñanzas de sólo segundo ciclo, las Universidades considerarán en plano de igualdad, junto a las solicitudes de sus propios estudiantes, las de aquellos que justifiquen debidamente un cambio de residencia, así como las de aquellos que deseen acceder a dichas enseñanzas por no estar implantadas en centros públicos integrados en la Universidad a la que pertenezcan.

Artículo 30. *Admisión en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) de estudiantes en el segundo ciclo.*

La admisión de estudiantes en el segundo ciclo de los estudios universitarios que se impartan en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), en los que la demanda de plazas supere a la oferta de las mismas, se regirá por criterios análogos a los previstos en los artículos anteriores, correspondiendo al Ministerio de Educación y Cultura las atribuciones que, en los mencionados artículos, se confieren a las Comunidades Autónomas.

Artículo 31. *Reconocimiento de complementos de formación.*

Los complementos de formación para acceder a un segundo ciclo que hayan sido superados por el estudiante en cualquier Universidad serán reconocidos académicamente por la Universidad de destino, aun cuando ésta pudiera haber realizado una determinación diferente de los mismos, en los casos en que se admita dicha posibilidad.

Disposición adicional primera. *Pruebas de aptitud personal para determinadas enseñanzas.*

1. Las Universidades podrán efectuar pruebas de evaluación específicas de las aptitudes personales de quienes soliciten acceder a las siguientes enseñanzas:

*a)* En la licenciatura en Bellas Artes, con el fin de evaluar las aptitudes y habilidades para las artes plásticas.

*b)* En la licenciatura en Traducción e Interpretación, con el fin de evaluar las aptitudes y habilidades para la traslación lingüística en uno de los idiomas modernos extranjeros conocidos.

*c)* En la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con el fin de evaluar las aptitudes y habilidades para las actividades físicas y el deporte. Quedan exceptuados de estas pruebas específicas los clasificados como deportistas de alto nivel por el Consejo Superior de Deportes.

Las Universidades podrán adaptar a las especiales condiciones de estudiantes con discapacidad las pruebas de evaluación de las aptitudes personales para la actividad física y el deporte, a que se refiere el párrafo anterior.

*d)* En el caso de enseñanzas de segundo ciclo, se estará a lo que, en su caso, establezcan las respectivas normas de acceso a las mismas.

2. Las Universidades podrán efectuar pruebas de evaluación para el control de aptitudes y habilidades en la comunicación oral y escrita del idioma extranjero de que se trate, en el supuesto de doble titulación a que se refiere el artículo 12.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

3. En todas las pruebas a que se refieren los dos apartados anteriores, sólo se otorgará la calificación de apto o de no apto.

Disposición adicional segunda. *Distritos «autonómico» e «interautonómico».*

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer que todas o algunas de las Universidades que de ellas dependan, previa conformidad de las mismas, y respecto de las enseñanzas y porcentajes que en su caso se determinen, sean consideradas como una sola Universidad a los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, para los estudiantes que soliciten iniciar estudios en ellas.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 anterior podrá aplicarse, asimismo, al supuesto de Universidades dependientes de distintas Comunidades Autónomas, previo acuerdo entre las mismas y con la conformidad de las correspondientes Universidades.

3. A los efectos indicados en los apartados 1 y 2 anteriores, las referencias a la Universidad que se contienen en el presente Real Decreto se entenderán realizadas, cuando así corresponda, al «distrito autonómico» o «interautonómico», según los casos.

4. Lo establecido en los apartados 1 a 3 anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido sobre el «distrito compartido» en el artículo 18.

5. En cualquier caso, la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) quedará exceptuada de lo establecido en los apartados anteriores de la presente disposición adicional.

Disposición adicional tercera. *Estudiantes de centros adscritos a Universidades públicas.*

Para el acceso a estudios en centros adscritos a Universidades públicas se aplicarán las prioridades y criterios de valoración establecidos en el presente Real Decreto.

Disposición adicional cuarta. *Título competencial.*

El presente Real Decreto, que se dicta al amparo de lo previsto en los artículos 149.1.30.ª de la Constitución y 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tiene el carácter de norma básica.

Disposición transitoria primera. *Formación profesional.*

En tanto se inicia la extinción de los estudios de la formación profesional de segundo grado, el porcentaje de plazas a reservar para los estudiantes procedentes de la formación profesional se mantendrá en el 30 por 100. A partir de ese momento y hasta su extinción, la reducción de los porcentajes de plazas a reservar sólo podrá realizarse de forma progresiva.

Disposición transitoria segunda. *Límites máximos de admisión de estudiantes.*

1. En tanto el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos a los que alude el artículo 1.3 del presente Real Decreto, las Universidades podrán solicitar del citado Consejo de Universidades, con informe razonado, el establecimiento de límites máximos de admisión de estudiantes en aquellas enseñanzas que se impartan en centros propios en que se prevea la existencia de una demanda de plazas superior a la oferta. El Consejo de Universidades, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente, autorizará expresamente el establecimiento de los mencionados límites o, en su caso, denegará la autorización, mediante resolución motivada, antes del 1 de julio del año en curso.

2. Lo establecido en el apartado anterior será aplicable también a los centros adscritos a Universidades públicas, que deberán efectuar su solicitud razonada a través de la Universidad correspondiente, siempre que no tuvieran establecidos los límites máximos de admisión en la norma por la que se reconocieron.

Disposición transitoria tercera. *Solicitudes para el «distrito compartido».*

En tanto no se adopten por el Consejo de Universidades los mecanismos necesarios de coordinación, el plazo de solicitud de plazas para el «distrito compartido» será único y se corresponde con la convocatoria de junio.

Disposición transitoria cuarta. *Requisitos cumplidos antes del curso 1988-1989.*

1. A los efectos previstos en el párrafo primero del artículo 14.2:

*a)* Los estudiantes que, habiendo aprobado el curso de orientación universitaria antes del curso académico 1988-1989, realicen las pruebas de acceso a la Universidad con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, elegirán, a efectos de solicitud de plaza, entre los estudios vinculados legalmente a las opciones del COU cursadas.

*b)* Los estudiantes que, reuniendo los requisitos exigidos para acceder a la Universidad con anterioridad al curso 1988-1989, soliciten el inicio de estudios universitarios con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, elegirán, a efectos de solicitud de plaza, entre los estudios vinculados legalmente a las opciones del COU cursadas.

2. A los supuestos del apartado 1 anterior les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14.2.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, que regula el procedimiento de selección para el ingreso en los centros universitarios, así como el Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre, que modifica al anterior, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Actualización de las opciones de estudios.* 86

1. Corresponde al Ministro de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, la determinación de los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran las modalidades de bachillerato de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), y, en su caso, del bachillerato experimental y el COU, así como la revisión y modificación de los mismos, adecuándolos a la realidad universitaria que en el futuro se produzca.

2. Asimismo, corresponde al Ministro de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, la determinación, revisión y modificación de los estudios universitarios a los que, por su relación con los de formación profesional, los estudiantes de estos últimos tengan acceso directo.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Ministro de Educación y Cultura en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las de las Comunidades Autónomas dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo anterior, las Comunidades Autónomas, previo informe de las Universidades de su territorio, podrán posponer su entrada en vigor para dichas Universidades, de forma que afecte al ingreso en los centros universitarios para el curso 2000-2001, con excepción del apartado 2 del artículo 2, que entrará en vigor en la fecha señalada en el párrafo anterior.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

**Real Decreto 598/1999, de 16 de abril, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Oficial de Turismo de la Generalidad de Cataluña (INSETUR), adscrita a la Universidad de Girona.** («Boletín Oficial del Estado» 4-V-1999.)

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Oficial de Turismo de la Generalidad de Cataluña (INSETUR), adscrita a la Universidad de Girona, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 119/1998, de 26 de mayo, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título. 87

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece, el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

87 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Oficial de Turismo de la Generalidad de Cataluña (INSETUR), adscrita a la Universidad de Girona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Girona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1999, donde aparece publicado.

**Real Decreto 599/1999, de 16 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, del Centro Florida Universitaria, adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia.** («Boletín Oficial del Estado» 4-V-1999.)

88 Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica del Centro Florida Universitaria, adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 2/1999, de 11 de enero, de la Generalidad Valenciana, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido

informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1404/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, del Centro Florida Universitaria, adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Valencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1999, donde aparece publicado.

**Real Decreto 600/1999, de 16 de abril, por el que determinados documentos oficiales se declaran equivalentes a las titulaciones a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para impartir las enseñanzas de los grados elemental y medio de danza establecidos en dicha Ley.** («Boletín Oficial del Estado» 4-V-1999.)

**89** La Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 39.3 que para ejercer la docencia de las enseñanzas de régimen especial de danza será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia, y haber cursado las materias pedagógicas que se determinen, definiendo, consecuentemente, dichos requisitos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores y en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, de acuerdo con lo dispuesto, respectivamente, en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta y en el apartado 4 de la disposición adicional decimosexta de la referida Ley Orgánica.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, la disposición adicional primera.2.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, determina que corresponde al Estado la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

La falta de regulación de las enseñanzas de danza anteriores a la nueva ordenación, así como de normativa referida a la obtención y expedición de los correspondientes documentos acreditativos, máxime teniendo en cuenta que el plan de estudios anterior carece de un grado superior claramente diferenciado, propició que algunos centros aplicaran criterios heterogéneos y en algún caso análogos a los establecidos para las enseñanzas de música y de arte dramático, con las que las de danza han estado siempre asociadas. Se expidieron con este motivo documentos acreditativos de superación de estudios con una amplia variedad de denominaciones, tanto genéricas como de las propias especialidades, diferentes entre unos centros y otros, que, sin embargo, han venido siendo admitidos para el ejercicio de la docencia, lo que ha creado en sus poseedores unas expectativas derivadas del reconocimiento de sus efectos profesionales.

Con el fin de respetar los derechos adquiridos de dichos profesionales y, en consecuencia, garantizar que los efectos docentes que poseían los documentos acreditativos de la completa superación de estudios oficiales de danza, expedidos por los centros a quienes hubieran concluido dichos estudios, no se vean mermados por la entrada en vigor de la nueva ordenación de estas enseñanzas, este Real Decreto establece la equivalencia entre dichos documentos y las titulaciones a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a efectos de docencia en los grados elemental y medio de danza establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el presente Real Decreto viene a corregir la indefinición de la normativa anterior para con estas enseñanzas, estableciendo la expedición, a solicitud de los interesados, de una credencial que venga a reconocer la validez de los estudios completos de danza realizados sin que, a su término, se hubiera obtenido la documentación correspondiente, otorgándose a dicha credencial efectos idénticos a los del documento al que, por una u otra causa, sustituye.

Finalmente, este Real Decreto constituye un paso importante dentro de la nueva ordenación de las enseñanzas de danza que se inició con la publicación de los Reales Decretos de aspectos básicos de los currículos de los grados elemental y medio de danza y su desarrollo jurídico correspondiente. Ésta ha de completarse con la publicación del Real Decreto de aspectos básicos del currículo del grado superior de danza establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General

del Sistema Educativo, y del que establezca las condiciones por las que determinados documentos de los que se contemplan en este Real Decreto se declararán equivalentes, a efectos de impartir la docencia en el grado superior de danza, a los establecidos en el artículo 39.3 de la citada Ley Orgánica.

El presente Real Decreto ha sido acordado con las Administraciones educativas que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa. Asimismo, ha sido informado por el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Declaración de equivalencia.*

Los documentos acreditativos de la completa superación de estudios oficiales de danza anteriores a la implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, expedidos por los conservatorios de música, conservatorios de danza y las escuelas de arte dramático y danza se declaran equivalentes, a efectos de la impartición de los grados elemental y medio de las enseñanzas de danza de la nueva ordenación en centros públicos o privados, a las titulaciones a que se refiere el artículo 39.3 de la citada Ley Orgánica, sin perjuicio de la previsión contenida en el citado artículo, en relación con las materias pedagógicas necesarias para ejercer la docencia.

Artículo 2. *Reconocimiento de la validez de los estudios realizados.*

1. Quienes habiendo completado estudios oficiales de danza, en los centros mencionados en el artículo anterior, sin que, a su término, hubieran podido obtener documento acreditativo de la finalización expresa de dichos estudios, podrán solicitar el reconocimiento de la validez de los mismos, en las condiciones que se establezcan conforme a lo previsto en la disposición final segunda del presente Real Decreto. En el caso de que proceda, se expedirá la oportuna credencial.
2. Dicha credencial surtirá los mismos efectos que los documentos a los que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Carácter básico de la norma.*

El presente Real Decreto se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española y en uso de la competencia estatal para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, recogida expresamente en la disposición adicional primera.2.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, por tanto, es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. *Expedición de credenciales.*

El Ministro de Educación y Cultura regulará el procedimiento y las condiciones para la expedición de las credenciales a que hace referencia el artículo 2 del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

**Resolución de 21 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueban las orientaciones, los objetivos, los contenidos y criterios de evaluación del área de Lengua Española para los Centros ubicados en países de lengua no española que deseen incorporarse a la Red de Centros Españoles en el exterior.** («Boletín Oficial del Estado» 5-V-1999.)

**90** La Orden de 23 de septiembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre) establece, en su apartado quinto c), que las Instituciones que deseen integrarse en la red de centros docentes españoles en el exterior deberán presentar, junto con su solicitud, entre otros documentos, una propuesta de currículo integrado del país donde radican sus centros y de los contenidos de determinadas áreas del sistema educativo español, autorizando a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Cultura a dictar las orientaciones y establecer los contenidos que deberán tenerse en cuenta en la elaboración de la propuesta citada.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, por la Secretaría General Técnica, se procedió a dictar la Resolución, de fecha 14 de octubre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se aprueban las orientaciones, los objetivos y los contenidos de las Áreas de Literatura Española y Geografía e Historia de España para los Centros que deseen incorporarse a la red de Centros Españoles en países cuya lengua oficial sea el español. Procede ahora completar la Resolución citada con otra referida al Área de Lengua Española, para los países de lengua no española.

En su virtud, esta Secretaría General Técnica ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se aprueban y publican en anexo las orientaciones, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación del área de Lengua Española, para los centros ubicados en países en los que el español no sea lengua oficial que deseen acogerse a lo previsto en la Orden de 23 de septiembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre).

Segundo.—El contenido de la presente Resolución podrá también ser aplicado en los centros ubicados en un país de lengua española sustituyendo a las enseñanzas de esta área (o materia) regladas por la normativa del país, cuando así se establezca en el convenio por el que el centro se integre en la red española en el exterior.

Madrid, 21 de abril de 1999.—El Secretario general Técnico, *Tomás González Cueto.*

Ilma. Sra. Subdirectora general de Cooperación Internacional.

## ANEXO

### Orientaciones, objetivos y contenidos del área de lengua española para los Centros ubicados en países de lengua no española

1. *Introducción*

La suscripción de convenios con instituciones interesadas en integrarse en la red de centros españoles en el exterior exige establecer unas orientaciones para el desarrollo de la acción educativa, así como unos objetivos y contenidos culturales básicos que garanticen el conocimiento y valoración de la lengua y la cultura españolas.

A tal efecto se publicó la Resolución de la Secretaría General Técnica, de fecha 14 de octubre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 30) en la que se aprueban las orientaciones, los objetivos, y los contenidos de las Áreas de Literatura Española y de Geografía e Historia de España. Se completa ahora con otra disposición en la que se desarrolla el planteamiento general del Área de Lengua Española.

La educación en la lengua, entendida como desarrollo de la competencia comunicativa del estudiante, es un continuo a lo largo de las diversas etapas educativas, por lo que no existe una frontera nítida en ella.

El objetivo último de la enseñanza de la Lengua Española en los diferentes tramos del proceso escolar ha de ser que los estudiantes progresen en el dominio personal de las cuatro destrezas básicas e instrumentales de la lengua: Escuchar, hablar, leer y escribir. La especificidad de este currículo, dirigido a un alumnado cuya lengua materna no es el español y que pretende alcanzar un dominio en este idioma similar al que logra un nativo al término del Bachillerato, hace imprescindible que la metodología desarrollada evolucione desde un punto de vista de «Español Lengua Extranjera» en los primeros cursos hasta el de la enseñanza de una lengua materna en los últimos.

### 2. *Educación Infantil (3-6 años)*

En esta etapa los alumnos van a tener el primer contacto formal con la lengua española.

Los aspectos afectivos y de relación adquieren un relieve especial en Educación Infantil y es imprescindible la creación de un ambiente cálido y acogedor para desarrollar las capacidades relacionadas con la comprensión y expresión oral, y la iniciación a la comunicación escrita en su caso.

La Educación Infantil debe propiciar en los niños experiencias que estimulen su desarrollo personal completo y es el punto de partida de un proceso que continuará en otros tramos educativos. Cada niño tiene su ritmo y estilo de maduración, desarrollo y aprendizaje.

La finalidad curricular de esta área no es enseñar una lengua extranjera, sino iniciarse en su uso. Esto implica un enfoque basado en la comunicación y orientado a la adquisición de una competencia comunicativa.

2.1 Objetivos generales:

1. Comprender y reproducir textos orales sencillos, familiarizándose con los sonidos de la lengua española.
2. Comprender mensajes orales sobre temas relacionados con el ámbito escolar y con su vida cotidiana.
3. Utilizar el español como lengua de comunicación en las actividades del aula.

2.2 Contenidos básicos:

Conceptos:

1. Situaciones de comunicación más habituales en la lengua oral:

Diversas intenciones comunicativas: Saludar, identificarse, dar y pedir información o expresar necesidades y peticiones.

2. Vocabulario y pequeñas estructuras lingüísticas para expresar oralmente las necesidades básicas de comunicación.

Procedimientos:

1. Familiarización y reconocimiento de los fonemas de la lengua española. (Y de los puntos de ritmo y entonación de la misma).
2. Comprensión de mensajes orales sencillos.
3. Utilización de mensajes básicos previamente aprendidos.
4. Utilización de juegos y canciones tradicionales españolas.

Actitudes:

1. Actitud receptiva y respetuosa hacia las personas que hablan en lengua española.
2. Actitud positiva para aprender a hablar la lengua española.

2.3 Criterios de evaluación:

1. Reconocer y reproducir los fonemas característicos de la lengua española, así como las pautas básicas de ritmo, entonación en palabras y oraciones sencillas.
2. Captar el sentido global de textos orales sencillos.
3. Participar en intercambios orales breves, relativos a actividades habituales de clase.

### 3. *Educación Primaria (6-12 años)*

El lenguaje constituye una actividad humana compleja que asegura dos funciones básicas: La de comunicación y la de representación, mediante las cuales, a su vez, cabe regular la conducta propia y ajena. Son funciones, por otra parte, que no se excluyen entre sí, sino que aparecen de forma interrelacionada en la actividad lingüística. La educación y el aprendizaje en esta área han de atender a esa doble función de la lengua.

El objetivo último de la educación en Lengua en la etapa de Educación Primaria ha de ser que los niños y las niñas consigan un dominio de las cuatro destrezas básicas de la lengua: Escuchar, hablar, leer y escribir. En concreto, se trata de enriquecer la lengua oral que el alumnado ya usa al comenzar la escolaridad obligatoria y de ejercitarse en la utilización de la lengua escrita.

El uso de la lengua como instrumento para el aprendizaje de las distintas áreas que se impartan en español tiene una gran importancia como mediador didáctico. En todas las áreas se aprende lengua al realizar sus aprendizajes específicos. El dominio del discurso adecuado a las situaciones de aprendizaje es una responsabilidad de la escuela en las diferentes áreas, ya que desde todas ellas se ha de colaborar al desarrollo de la capacidad de utilizar el lenguaje como instrumento de representación y de conocimiento.

La lengua española ha de estar presente en la escuela como un instrumento para representar y para comunicar sentimientos, emociones, estados de ánimo, recuerdos, expectativas..., para obtener y ofrecer información, y para promover o realizar una determinada acción o un conjunto de acciones.

A lo largo de la Educación Primaria ha de desarrollarse el aprendizaje de la lectura y de la escritura. Se entienden como actividades cognitivas complejas que no pueden ser asimiladas a una simple traducción de códigos. La función comunicativa de la lengua, la comprensión y la expresión son los ejes esenciales sobre los que se han de realizar estos aprendizajes.

El aprendizaje de la lengua española incluye el conocimiento de sus convenciones, de sus reglas: Fonológicas, morfosintácticas, ortográficas, de discurso. El cumplimiento de las reglas convencionales del lenguaje está al servicio de una comunicación más eficaz. Esta comunicación, junto con la representación de la realidad, es lo que ha de regir todo el aprendizaje y uso de la lengua.

3.1 Objetivos generales:

La enseñanza de la lengua española en la etapa de Educación Primaria tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos y alumnas las capacidades siguientes:

1. Comprender discursos orales y escritos, aplicar la comprensión de los mismos a nuevas situaciones de aprendizaje y apreciar la diversidad y riqueza de distintas culturas.
2. Expresarse oralmente y por escrito de forma coherente, teniendo en cuenta las características de las diferentes situaciones de comunicación y los aspectos normativos de la lengua.
3. Utilizar la lengua oral para intercambiar ideas, experiencias y sentimientos, adoptando una actitud respetuosa ante las aportaciones de los otros y atendiendo a las reglas propias del intercambio comunicativo.

4. Reflexionar sobre el uso de la lengua española, comenzando a establecer relaciones entre los aspectos formales y los contextos e intenciones comunicativas a los que responden, para mejorar las propias producciones.

5. Utilizar la lengua española oralmente y por escrito como instrumento de aprendizaje y planificación de la actividad mediante procedimientos (discusión, esquema, guión, resumen, notas) que facilitan la elaboración y anticipación de alternativas de acción, la memorización de informaciones y la recapitulación y revisión del proceso seguido.

3.2 Contenidos básicos:

3.2.1 Usos y formas de la comunicación oral y escrita:

Conceptos:

1. Necesidades y situaciones de comunicación oral y escrita en el medio habitual del alumnado.

2. Características de la situación de comunicación, intenciones comunicativas y formas adecuadas:

Características de la situación de comunicación: Número y tipo de interlocutores, momento y lugar de la comunicación, etc.

Intenciones comunicativas: Expresar sentimientos, narrar, describir, informar, convencer, imaginar, jugar con las palabras, etc.

Formas adecuadas a las distintas situaciones e intenciones comunicativas: Estructura del texto y de la oración, vocabulario, etc.

3. Diversidad de textos en la comunicación oral y escrita:

La comunicación oral en situaciones de intercambio verbal: Conversaciones, diálogos, debates, entrevistas, etcétera.

Textos literarios de tradición oral y escrita: Canciones, romances y coplas españolas; poemas, cuentos y leyendas populares de España; otros textos (refranes, adivinanzas, dichos populares, etc.).

Tipos de texto y estructuras propias de cada uno de ellos (narración, descripción, exposición, argumentación).

Elementos básicos que dan cohesión al texto.

Otros textos orales y escritos: Grabaciones de diferentes tipos, exposiciones, folletos, rótulos, prospectos, etcétera.

4. Relaciones entre la lengua oral y la lengua escrita:

Correspondencia fonema-grafía y sus agrupaciones.

Acento, entonación y pausas. Tildes y signos de puntuación.

Otros aspectos de la escritura y de los textos escritos: Dirección, sentido de la escritura, linealidad, distribución en el papel, separación de palabras, márgenes, función de las ilustraciones, etc.

5. Elementos lingüísticos y no lingüísticos de la comunicación oral: Pronunciación, ritmo y entonación; gesto, postura y movimiento corporal, etc.

6. Estructuras propias de los diferentes tipos de texto (narración, descripción, exposición, argumentación) y formas elementales que dan cohesión al texto.

7. Elementos lingüísticos y no lingüísticos de la comunicación escrita.

8. Mensajes que utilizan de forma integrada sistemas de comunicación verbal y no verbal:

Tipos de mensajes (publicidad, documentales, dramatizaciones, otros géneros artísticos, etc.).

Formas en que se pueden manifestar estos mensajes (carteles, ilustraciones, cómics, historietas, fotonovelas, radio, televisión, cine, señales de tráfico, etc.).

9. Sistemas y elementos de comunicación no verbal: La imagen, el sonido, el gesto y el movimiento corporal.

Procedimientos:

1. Utilización de las habilidades lingüísticas y no lingüísticas y de las reglas propias del intercambio comunicativo en diferentes situaciones.
2. Comprensión de textos orales atendiendo a las diferentes intenciones y a las características de la situación de comunicación.
3. Resumen, recitación y representación de textos orales.
4. Producción de textos orales de manera estructurada, empleando formas elementales que den cohesión al texto.
5. Utilización de producciones orales (conversaciones, diálogos, debates, entrevistas, encuestas, etc.) como instrumento para recoger y organizar la información, planificar experiencias, elaborar alternativas y anticipar soluciones, memorizar mensajes, etc.
6. Comprensión de textos escritos a partir del propio bagaje de experiencias, sentimientos y conocimientos relevantes.
7. Utilización de estrategias que permiten resolver dudas en la comprensión de textos (releer, avanzar, consultar un diccionario, buscar información complementaria).
8. Lectura de textos en voz alta empleando la pronunciación, el ritmo y la entonación adecuados a su contenido.
9. Resumen, análisis y comentario de textos escritos.
10. Utilización de diversos recursos y fuentes de información escrita (folletos, prospectos, prensa, etc.) para satisfacer necesidades concretas de información y de aprendizaje.
11. Producción de textos escritos (resúmenes, guiones, esquemas, fichas de recogida de información, cuestionarios, etc.) para recoger y organizar la información, planificar experiencias, elaborar alternativas y anticipar soluciones, memorizar mensajes, etc.
12. Comprensión de mensajes que utilizan articuladamente sistemas de comunicación verbal y no verbal.
13. Producción de mensajes para expresar diversas intenciones empleando de forma integrada sistemas de comunicación verbal y no verbal.

Actitudes:

1. Valoración de la lengua oral y escrita como instrumentos para la comunicación y para planificar y realizar tareas concretas.
2. Valoración de la lectura y la escritura como fuente de placer y diversión.

Formación de criterios y gustos personales en la elección de lecturas.
Iniciativa, autonomía y voluntariedad en la lectura.

3. Sensibilidad y actitud crítica ante el tratamiento de ciertos temas y usos de la lengua oral y escrita que suponen una discriminación social, sexual, racial o de cualquier tipo.
4. Valoración de los elementos culturales de la tradición hispánica que se reflejan en los textos orales y escritos.
5. Valoración de la claridad, el orden y la limpieza en los textos orales y escritos para lograr una mejor comunicación.
6. Valoración de la diversidad lingüística y cultural de España y de la sociedad en general como manifestación cultural enriquecedora.

3.2.2 Análisis y reflexión sobre la lengua española:

Conceptos:

1. Estructuras básicas de la lengua española (texto, oración y palabra) y su funcionamiento dentro del discurso:

La oración. Elementos necesarios para construir una oración simple.
La palabra y las clases de palabras.

2. Vocabulario:

Sentido propio y figurado. Familias léxicas y campos semánticos. Homonimia, sinonimia, antonimia, polisemia.
Modismos y frases hechas.

3. Ortografía:

Ortografía de la palabra (tildes, b/v, h, etc.).
Ortografía de la oración (puntuación).
Ortografía del texto (ordenación en párrafos, etc.).

Procedimientos:

1. Exploración de las estructuras básicas de la lengua española a partir de transformaciones diversas (supresiones, expansiones, segmentaciones y recomposiciones), analizando las consecuencias de los cambios realizados sobre el sentido del mensaje.
2. Observación de regularidades sintácticas, morfológicas y ortográficas en las producciones verbales.
3. Formulación y comprobación de conjeturas sencillas sobre el funcionamiento de las estructuras básicas de la lengua.
4. Verbalización de las observaciones realizadas, identificando las normas sintácticas, morfológicas y ortográficas básicas.
5. Indagación del significado de las palabras en distintos contextos.
6. Manejo de diccionarios.

Actitudes:

1. Aprecio por la calidad de los textos propios y ajenos (su adecuación, coherencia y corrección) como medio para asegurar una comunicación fluida y clara.
2. Aceptación y respeto por las normas básicas de la lengua española.
3. Valoración de la lengua como instrumento vivo y cambiante de comunicación y respeto por las formas diversas propias de la comunidad que se expresa en español.
4. Interés por la búsqueda de palabras en el diccionario para facilitar la precisión léxica.
5. Sensibilidad estética ante la forma de coordinar sistemas de comunicación verbal y no verbal (orden, claridad, equilibrio, ritmo, etc.).
6. Actitud crítica ante los mensajes que transmiten los medios de comunicación social y la publicidad, especialmente ante los que supongan discriminación social, sexual, racial, etc.

3.3 Criterios de evaluación:

1. Participar de forma constructiva (escuchar, respetar las opiniones ajenas, llegar a acuerdos, aportar opiniones razonadas) en situaciones de comunicación relacionadas con la actividad escolar (trabajos en grupo, debates, asambleas de clase, exposiciones de los compañeros o del profesor, etc.) respetando las normas que hacen posible el intercambio en estas situaciones.
2. Captar el sentido de textos orales mediante la comprensión de las ideas expresadas y de las relaciones que se establecen entre ellas y la interpretación de algunos elementos no explícitos presentes en los mismos.
3. Memorizar, reproducir y representar textos orales (poemas, canciones, adivinanzas, trabalenguas) empleando la pronunciación, el ritmo y la entonación adecuados al contenido del texto.
4. Producir textos orales (cuentos, relatos de diverso tipo, exposiciones y explicaciones sencillas) en los que se presenten de forma organizada los hechos, ideas o vivencias.
5. Captar el sentido global de los textos escritos de uso habitual, resumir las principales ideas expresadas y las relaciones que se establecen entre ellas y analizar algunos aspectos sencillos propios de los diferentes tipos de texto.

6. Utilizar en la lectura de textos estrategias de comprensión (ser consciente del propósito de la lectura, utilizar indicadores textuales y contextuales para formular y probar conjeturas) y también estrategias adecuadas para resolver las dudas que se presenten (avanzar y retroceder, consultar un diccionario, buscar información complementaria).

7. Leer textos de diverso tipo con fluidez (sin titubeos, repeticiones o saltos de palabras) empleando la pronunciación, la entonación y el ritmo adecuados a su contenido.

8. Localizar y utilizar diferentes recursos y fuentes de información de uso habitual en la actividad escolar, para satisfacer necesidades concretas de información y aprendizaje: Folletos y libros de consulta.

9. Elaborar textos escritos de diferente tipo (narraciones, descripciones, informes sencillos, etc.) empleando la estructura textual correspondiente y utilizando los procedimientos básicos que dan cohesión al texto (usar nexos, mantener el tiempo verbal, puntuar adecuadamente, etc.).

10. Incorporar a las propias producciones las normas ortográficas y emplear apoyos que, en el proceso de producción de un texto, permitan resolver dudas ortográficas (diccionario, fichas de consulta, libretas de palabras).

11. Producir textos escritos de acuerdo con un guión o plan previamente establecido, valorar la adecuación del producto al plan inicial mediante una discusión en grupo o con el profesor, e introducir las modificaciones oportunas.

12. Utilizar producciones escritas propias y ajenas (notas, listas, guiones sencillos, resúmenes, etc.) para organizar y llevar a cabo tareas concretas individuales o colectivas.

13. Identificar en los textos de uso habitual los elementos básicos que constituyen la oración simple (sujeto y predicado), conocer las principales clases de palabras y su formación, y emplear estos conocimientos en la producción y revisión de los propios textos.

14. Producir textos empleando articuladamente la imagen y el lenguaje verbal (carteles, cómics...) y utilizando elementos sencillos de estos lenguajes (disposición en el espacio, contraste, color, tamaño) para expresar intenciones concretas de comunicación.

4. *Cursos equivalentes a la Educación Secundaria Obligatoria (12-16 años)*

El objetivo fundamental de la enseñanza de la Lengua Española en la Educación Secundaria es consolidar y ampliar la competencia comunicativa alcanzada por los alumnos en las etapas anteriores y conseguir que progresen en el dominio de las cuatro destrezas básicas e instrumentales de la lengua: Escuchar, hablar, leer y escribir, prestando atención preferente a la práctica de la lengua oral y escrita, al desarrollo del hábito de la lectura y a la progresión en el estudio sistemático y reflexivo de la lengua que se ha iniciado en la etapa anterior. Al finalizar los dos primeros años de la Educación Secundaria (13-14 años) los alumnos deberán alcanzar el dominio de la variedad estándar del español.

El dominio de la lengua escrita ha de permitir a los alumnos, no sólo poder comunicarse mediante este código, sino también descubrir las posibilidades que ofrece la lectura como fuente de placer y fantasía, de información y de saber. Junto con los conocimientos que sobre la lengua misma ofrecen los textos escritos (léxico, morfosintaxis, ortografía, organización del discurso, etc.), estos textos amplían los conocimientos y experiencias de los estudiantes sobre realidades distintas a las de su entorno inmediato.

Las producciones verbales, orales y escritas, de los propios alumnos, del profesor y de otras procedencias, han de ser el principal instrumento de trabajo sobre el que se proceda a la reflexión sistemática sobre la Lengua, por medio de una aproximación inductiva que implica la posibilidad de autocorrección. El planteamiento comunicativo y funcional orientado a la mejora de las capacidades lingüísticas exige, en los dos primeros años de la Educación Secundaria, realizar la reflexión gramatical a partir de textos auténticos.

En los dos últimos años de la Educación Secundaria (15-16 años), el estudio de la Lengua Española ha de mejorar y ampliar en el alumnado: La capacidad de comprensión de los diferentes tipos de mensajes orales y escritos y de las distintas formas de discurso (narración, descripción, exposición, argumentación, diálogo); la capacidad de expresión hasta hacerla coherente, correcta y adecuada a la situación; por último, debe también afianzar el hábito de la lectura, y profundizar en la reflexión sistemática acerca de la Lengua. 90

Todo ello permitirá proseguir los estudios de la lengua española, en la etapa del Bachillerato con una competencia comunicativa apta para el aprendizaje de nuevos discursos: Científicos, literarios o ensayísticos.

4.1 Objetivos generales:

La enseñanza de la Lengua Española en la etapa de Educación Secundaria tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en el alumnado las capacidades siguientes:

1. Comprender la información de mensajes orales y escritos relativos a las situaciones habituales de comunicación.
2. Producir mensajes orales y escritos con fluidez, coherencia y corrección, utilizando recursos lingüísticos y no lingüísticos en las situaciones habituales de comunicación.
3. Leer de forma autónoma textos escritos de un nivel adecuado a la capacidad e intereses de los alumnos, comprendiendo su significado global y obteniendo informaciones específicas.
4. Utilizar la lectura de textos con fines diversos, valorando su importancia como fuente de información, disfrute y ocio y como medio de acceso a culturas y formas de vida distintas de las propias.
5. Reflexionar sobre los elementos formales y los mecanismos de la lengua en sus planos fonológico, morfosintáctico, léxico-semántico y sobre las condiciones de recepción y producción de los mensajes en contextos sociales de comunicación, con el fin de desarrollar la capacidad para regular las propias producciones lingüísticas.
6. Conocer y utilizar las estructuras textuales básicas (descripción, narración, diálogo, exposición) y distinguir sus elementos formales.
7. Adquirir el uso correcto del lenguaje mediante la práctica de la ortografía y el enriquecimiento de vocabulario, evitando las incorrecciones y errores producidos por las interferencias de otras lenguas.
8. Analizar y juzgar críticamente los diferentes usos sociales de las lenguas, evitando los estereotipos lingüísticos que suponen juicios de valor y prejuicios (clasistas, racistas, religiosos, etc.) mediante el reconocimiento del contenido ideológico del lenguaje.
9. Utilizar la lengua como un instrumento para la adquisición de nuevos aprendizajes, para la comprensión y análisis de la realidad, para la fijación y el desarrollo del pensamiento y para el acercamiento a la creación literaria hispánica.
10. Reconocer las peculiaridades del idioma español diferenciándolo de otras lenguas.
11. Conocer y valorar la realidad plurilingüe y pluricultural de España.

4.2 Contenidos básicos:

4.2.1 Usos y formas de la comunicación oral y escrita:

Conceptos:

1. Situaciones de comunicación oral en español:

Intenciones comunicativas: Entablar relaciones, dar y pedir información, describir, exponer, narrar y argumentar.

Vocabulario relativo a los temas habituales: La vida cotidiana, la vida escolar, las relaciones de parentesco y amistad, el trabajo, el tiempo libre...

2. Tópicos y fórmulas básicas de interacción social:

Expresiones de uso frecuente, expresiones idiomáticas, pedir aclaraciones, mostrar acuerdo o desacuerdo.

3. Reglas que rigen la comprensión y la producción de un discurso coherente:

Adaptación del discurso a los cambios que se producen en la interacción: Interrupciones, formas de pedir la palabra, gestos, etc.
Elementos que dan cohesión al discurso: Concordancia, referencia a lo anterior y posterior, adecuación de los mensajes.

4. Tipos y formas de discurso en la comunicación oral:

Estructuras textuales básicas: La narración, la descripción, la exposición, la argumentación, etc.
La conversación, el coloquio, el debate, la entrevista, etcétera.
Registros y usos sociales de la lengua oral.
Finalidad, situación y contexto comunicativo.

5. Diferencias entre la lengua oral y escrita.
6. Situaciones de comunicación escrita más habituales:

Intenciones y funciones comunicativas: Expresar sentimientos y deseos, dar y pedir información, describir, narrar, exponer y argumentar.
Vocabulario relativo a los temas más habituales: La vida escolar, relaciones, familiares, afectivas y sociales, viajes, ocio y tiempo libre.
Estructuras lingüísticas fundamentales para expresar las intenciones comunicativas arriba expresadas.

7. Principios y características más relevantes del discurso escrito:

Proporcionar los datos relevantes, evitar la ambigüedad, ser conciso y ordenado.
Elementos que dan cohesión al discurso: Concordancia, marcadores del discurso.

8. Tipos y formas de discurso en la comunicación escrita:

Estructuras textuales básicas: La narración, la descripción, la exposición, y la argumentación.
Finalidad, situación y contexto comunicativo.
Usos específicos de la lengua escrita: El informe, la memoria,el resumen, etc.
Los lenguajes específicos: Científico, técnico, jurídico y administrativo.

9. Usos sociales de la lengua oral y escrita. Los diferentes registros: Vulgar, familiar, coloquial, formal, culto.
10. La realidad plurilingüe y multicultural de España. Uso y difusión internacional del español y de las otras lenguas de España.

Procedimientos:

1. Comprensión global de mensajes orales que proceden de distintas fuentes (profesor, compañeros, radio, televisión, videos, cine, grabaciones, canciones, etc.).
2. Lectura expresiva, pronunciación comprensible y entonación adecuada, ritmo y pausas; recitación de poemas.
3. Producción de mensajes orales comprensibles para el interlocutor con intenciones comunicativas diversas:

Organización coherente de las ideas expresadas.
Adecuación de las características formales de la expresión: Vocabulario, estructuras, entonación.
Uso de las estrategias que aseguren una comunicación fluida y eficaz.

4. Comprensión global de textos escritos relacionados con la experiencia y el bagaje cultural de los alumnos: Instrucciones y actividades de aula, comentarios sobre trabajos, relatos literarios cortos, poemas, artículos de revistas y periódicos, textos humorísticos, comics, artículos de divulgación, etc.

5. Producción de textos escritos sencillos y comprensibles para satisfacer las distintas necesidades e intenciones comunicativas (personales, familiares, afectivas, sociales, escolares, administrativas) con una adecuada estructura lógica y formal y coherencia en el desarrollo de las ideas.

6. Análisis y comentario de textos orales y escritos de distinto tipo (descriptivos, narrativos, dialogados y expositivos) atendiendo a su situación comunicativa y a sus elementos formales expresivos:

Determinación de la estructura temática. Ideas principales y secundarias. Intención. Resumen del contenido. Rasgos expresivos.

7. Técnica para la producción de textos orales y escritos: Determinación del tema, elaboración del guión, acopio de materiales, adecuación de las ideas, planificación del contenido para su presentación (debates, coloquios, entrevistas, exposiciones).

8. Aprovechamiento de las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías para la producción, manipulación de textos y tratamiento de la información.

9. Utilización en el aula de diversas fuentes de información, especialmente los medios de comunicación, para conocer mejor la realidad lingüística, social y cultural de España y del español en el mundo.

Actitudes:

1. Valoración de lengua oral y escrita como instrumento de comunicación personal e interpersonal, y de la lectura como fuente de información, de aprendizaje y conocimiento.

2. Valoración de las producciones orales bien planificadas, así como de los escritos bien presentados y correctamente redactados.

3. Valoración de la tolerancia como medio para la convivencia y actitud crítica ante situaciones y mensajes que utilizan o apoyan la violencia como recurso para resolver los conflictos y las diferencias.

4. Actitud crítica ante la forma y el contenido de los mensajes orales y escritos que supongan cualquier tipo de discriminación, especialmente los publicitarios y los emitidos por medios de comunicación.

5. Valoración de la lengua como hecho social de contacto intercultural.

6. Valoración y respeto por la diversidad lingüística y cultural.

7. Interés por el aprendizaje de otras lenguas.

4.2.2 La lengua como objeto de conocimiento:

Conceptos:

1. La comunicación y sus elementos. Lengua, norma y habla. La funciones del lenguaje. La comunicación verbal y no verbal. La importancia de los lenguajes no verbales en la comunicación humana.

2. Elementos básicos del español y su funcionamiento dentro del discurso:

Fonología: Sistema fonológico del español, rasgos distintivos. Diferencias con la lengua propia.

Ortografía y puntuación: Reglas sobre el uso de las grafías en español, signos de acentuación y puntuación. Ortografía de la palabra, de la oración y del discurso.

Elementos morfológicos: Sustantivos, pronombres, adjetivos, preposiciones y conjunciones, adverbios, verbos. Las conjugaciones españolas. Verbos irregulares.

Elementos sintácticos: Estructura de la oración, oraciones simples y oraciones compuestas; su funcionamiento dentro del discurso.

3. El léxico:

Cultismos, vulgarismos, neologismos, extranjerismos, tecnicismos, acrónimos. Locuciones y frases hechas.

Denotación y connotación. Sentido propio y figurado.

Polisemia, sinonimia, antonimia, homonimia.

Las familias léxicas y los campos semánticos.

4. El diccionario: Usos y tipos.

5. Errores más frecuentes en el léxico, la morfología y la sintaxis.

6. Principales mecanismos en el aprendizaje de las lenguas: Estrategias de comunicación, importancia de la actividad comunicativa, actitud ante el aprendizaje de la lengua.

7. Presencia internacional del español: Medios de comunicación, actividades en el ámbito de la ciencia, la cultura, el deporte, el comercio y las organizaciones internacionales.

Procedimientos:

1. Utilización de los conocimientos adquiridos sobre el sistema lingüístico español para mejorar la eficacia comunicativa, oral y escrita.

2. Aplicación de las normas ortográficas a la producción de frases y textos. Ejercicios de corrección fonética.

3. Ejercicios de análisis de los constituyentes del texto: Palabras, oraciones, párrafos.

4. Ejercicios de formación de palabras con sufijos y prefijos.

5. Análisis sintáctico de oraciones simples y de oraciones compuestas.

6. Identificación de cultismos, neologismos, tecnicismos, extranjerismos y acrónimos.

7. Identificación y uso de palabras polisémicas, sinónimas, antónimas y homónimas, mediante ejercicios diversos.

8. Identificación y formación de familias léxicas y campos semánticos.

9. Explicación del significado de locuciones y frases hechas.

10. Utilización de distintos tipos de diccionarios en la comprensión y producción de textos.

11. Utilización en la clase de diversas fuentes de información, especialmente los medios de comunicación, para conocer la presencia internacional del español.

Actitudes:

1. Aprecio de las lenguas como vehículo de comunicación y patrimonio cultural.

2. Valoración de la lengua como producto social, sistemático y normativo en evolución.

3. Valoración de la riqueza del vocabulario, de la propiedad y precisión en su uso, así como de la corrección sintáctica y de la adecuada organización y desarrollo del contenido según los principios de la cohesión interna.

4. Respeto por las convenciones lingüísticas y por las normas de corrección, coherencia y adecuación en la producción de textos.

5. Respeto e interés por la diversidad lingüística.

6. Comprensión y valoración de la realidad plurilingüe de España y del español en el mundo.

4.3 Criterios de evaluación:

1. Captar las ideas esenciales e intenciones de textos orales, de diferente tipo y distinto nivel de formalización, reproduciendo sus contenidos en textos escritos.

2. Elaborar el resumen de una exposición o debate oral sobre un tema específico y conocido, reflejando los principales argumentos y puntos de vista de los participantes.

3. Sintetizar oralmente el contenido global de textos escritos, de diferente tipo y distinto nivel de formalización, identificando sus intenciones, diferenciando las ideas principales y secundarias, reconociendo posibles incoherencias o ambigüedades en el contenido y aportando una opinión personal. 90

4. Leer de manera autónoma, utilizando correctamente el diccionario, libros para jóvenes o relacionados con los intereses propios y demostrar la comprensión mediante la realización de una tarea específica.

5. Exponer oralmente el desarrollo de un tema de forma ordenada y fluida ajustándose a un guión previo, siguiendo un orden lógico en la presentación de las informaciones y argumentos, adecuando el lenguaje utilizado al contenido y a la situación de comunicación y manteniendo la atención del receptor.

6. Redactar textos escritos sencillos de diferente tipo (narrativos, descriptivos, expositivos y argumentativos), adecuándolos a la situación de comunicación, utilizando la estructura organizativa de cada uno y respetando los criterios de corrección, de manera que sean fácilmente comprensibles para el lector.

7. Planificar y llevar a cabo, individualmente o en equipo, la consulta de diversas fuentes de información mediante el manejo de índices, fichas y otros sistemas de clasificación de fuentes, en el marco de trabajos sencillos de investigación.

8. Utilizar la reflexión sobre los mecanismos de la lengua y sus elementos formales (marcas de adecuación, estructuras textuales, procedimientos de cohesión, estructura de la oración, formación de palabras) para una mejor comprensión de los textos ajenos y para la revisión y mejora de las producciones propias.

9. Identificar, localizar y describir los fenómenos de contacto entre las distintas lenguas habladas en España y las variedades del español, señalando alguna de sus manifestaciones en el ámbito de la producción literaria y cultural.

10. Identificar algunos rasgos lingüísticos propios de distintos usos sociales de la lengua mediante la observación directa y la comparación de producciones diversas.

11. Identificar en textos orales y escritos de distinto tipo imágenes y expresiones que denoten alguna forma de discriminación social, racial, sexual, etc., explorar alternativas que eviten el uso de las mismas y utilizar dichas alternativas en las producciones propias.

12. Producir mensajes en los que se integren el lenguaje verbal y los lenguajes no verbales (icónico, gestual y musical), atendiendo a las principales características de la situación de comunicación y utilizando los procedimientos expresivos de los diferentes códigos.

### 5. *Cursos equivalentes al Bachillerato (16-18 años)*

El estudio de la Lengua Española en el Bachillerato ha de consistir en una prolongación, consolidación y especialización de las capacidades adquiridas en las etapas anteriores. Los contenidos del estudio de la lengua serán básicamente los mismos, aunque en otro nivel de conocimiento de capacidad comunicativa, de análisis y de reflexión.

El mayor grado de madurez del alumnado y su mayor competencia comunicativa permitirá utilizar la lengua para adquirir información sobre otros ámbitos de conocimiento (culturales, literarios, científicos, técnicos) y para ampliar la formación intelectual general y la representación del mundo.

Las necesidades que derivan del proceso de ampliación de conocimientos que el adolescente realiza en el entorno escolar obligan a fijarse en el discurso científico, de manera que la reflexión sobre éste facilite el acceso al saber y a los procesos de aprendizaje que se producen en el marco de las instituciones académicas. Asimismo se atenderá a los usos formales de la lengua que regulan la vida social de la comunicación interpersonal y con las instituciones. El discurso de los medios de comunicación, más allá de los acercamientos realizados en etapas anteriores, adquiere importancia porque a través de los textos que se producen en este ámbito los ciudadanos amplían

su conocimiento del mundo, al tiempo que reciben valoraciones y aportaciones ideológicas. Facilitar al adolescente la comprensión de este discurso y desarrollar en él actitudes críticas, contribuirá a que en la vida adulta pueda estar en contacto de manera autónoma con una importante fuente de conocimientos sobre el mundo que le rodea. Al mismo tiempo, la reflexión sobre estos ámbitos de uso permitirá consolidar los aprendizajes realizados en otras etapas educativas.

El aprendizaje de la Lengua Española en el Bachillerato se centrará, por tanto, en el desarrollo de habilidades y destrezas discursivas. La reflexión sobre la lengua estará orientada a promover el máximo dominio de la actividad verbal, oral y escrita. El trabajo en lengua escrita debe pretender que el alumnado vaya avanzando en el dominio de un estilo personal, adecuado a cualquier contexto o propósito comunicativo. En esta etapa, el alumnado, además de dominar la variedad estándar, ha de adquirir el registro formal culto.

Las actividades relacionadas con la fonética/fonología, basadas en la expresión oral, estarán orientadas a lograr la pronunciación correcta de todos los sonidos y la entonación adecuada a cada situación comunicativa.

Desde el punto de vista del léxico y la semántica, la reflexión sobre las relaciones entre las palabras debe buscar la ampliación de los inventarios léxicos y, por tanto, de las posibilidades expresivas, a través de la práctica continuada y sistemática, basada principalmente en las lecturas. Los alumnos deben descubrir y estructurar los recursos que la lengua ofrece en este sentido, sin dejar de lado valores estéticos como son la precisión, la concisión, la adecuación, la naturalidad, etc., así como las posibilidades creativas del léxico.

La reflexión gramatical (fonética, morfología, sintaxis, convenciones ortográficas...) continúa a lo largo de la etapa subordinada a la finalidad primordial de favorecer el desarrollo de las capacidades de producción e interpretación de textos. Sin dejar de lado el criterio de gramaticalidad en las construcciones oracionales en el sentido de adecuación a unos modelos que se consideran «correctos», conviene centrar los esfuerzos en los componentes textuales del discurso. En este nivel, se debe reflexionar sobre los factores pragmáticos del discurso. Un aspecto importante será la necesidad de insistir sobre la corrección de algunas estructuras cuya naturaleza se ve muy afectada por interferencias lingüísticas deformadoras.

El estudio, por tanto, de la Lengua Española en Bachillerato debe procurar, de una parte, dotar al alumnado de una mayor capacidad para conocer discursos ajenos y para formalizar el propio y, de otra parte, elevar el nivel de conocimientos y la capacidad de reflexión, además de incrementar la potencialidad creadora.

5.1 Objetivos generales:

El desarrollo de esta materia ha de contribuir a que el alumnado adquiera las siguientes capacidades:

1. Expresarse oralmente y por escrito en español, con fluidez y corrección, mediante discursos coherentes, creativos y adecuados a las diversas situaciones de comunicación y a las diferentes finalidades comunicativas.
2. Comprender e interpretar discursos orales y escritos científicos, culturales, técnicos, etc., atendiendo a las peculiaridades comunicativas de cada uno de ellos.
3. Leer de manera autónoma textos que presenten distintas formas de discurso con fines de información o adquisición de conocimientos de diversa índole.
4. Observar la situación lingüística de su propia lengua materna, del español y del mundo en general, y estudiar las relaciones entre la lengua o lenguas del país y sus variedades como manifestaciones de su naturaleza socio-histórica, para favorecer una actitud consciente y respetuosa con la riqueza plurilingüe y pluricultural.
5. Utilizar y valorar el lenguaje oral y escrito como medio eficaz para la comunicación interpersonal, para la adquisición de nuevos aprendizajes y para la comprensión y análisis de la realidad.

6. Reflexionar sobre los distintos componentes de la lengua (fonológico, morfo-sintáctico, léxico-semántico y textual) y sobre el propio uso, analizando y corrigiendo las propias producciones lingüísticas y empleando en ello los conceptos y procedimientos adecuados. 90

7. Reconocer las características generales del lenguaje periodístico y distinguir los diferentes géneros en los medios de comunicación (prensa, radio, televisión).

8. Identificar e interpretar los elementos lingüísticos y extralingüísticos de la publicidad y desarrollar una actitud crítica ante los mensajes que transmite.

5.2 Primer curso:

5.2.1 Contenidos básicos:

1. La variedad de los discursos:

Comunicación y Lenguaje: Situación, elementos e intención comunicativa.

La comunicación oral. El uso oral espontáneo y el uso oral planificado. Tipología de textos orales. Producción de textos orales planificados. Análisis de textos orales.

La comunicación escrita. Tipología de textos escritos. La lectura y sus funciones. Producción de textos escritos. Análisis de textos escritos.

2. Los discursos en los procesos de aprendizaje:

Técnicas auxiliares para la comprensión y producción de textos científicos, culturales, técnicos, etc. El uso del diccionario.

El tratamiento de la información: Selección, contraste y síntesis de fuentes. Actitud crítica.

3. La reflexión sobre la lengua:

Las lenguas y sus variedades. Bilingüismo. Realidad plurilingüe y pluricultural de España y del mundo.

El texto y su adecuación al contexto. El texto como unidad de sentido. Procedimientos de cohexión textual.

La palabra. La organización del léxico. El significado de las palabras.

La oración y sus constituyentes.

Las convenciones ortográficas.

5.2.2 Criterios de evaluación:

En la evaluación del aprendizaje se utilizarán los siguientes procedimientos:

1. Esquematizar el contenido de un texto oral o escrito, atendiendo de modo especial a la progresión temática y a los enlaces supraoracionales.

2. Leer relatos, novelas, ensayos y artículos de divulgación relacionados con los intereses de los alumnos y demostrar la comprensión con una tarea específica.

3. Construir textos orales o escritos que se ajusten al esquema de contenido planificado por el alumno, de modo que manifiesten la correspondencia entre estructura interna y organización fónica o gráfica.

4. Analizar los aspectos de la morfosintaxis de un texto que pueden facilitar su comprensión e interpretación.

5. Construir y analizar textos expositivo-argumentativos exigidos por la actividad académica o por las diferentes relaciones sociales (convivencia, trabajo, vida cívica e institucional) propias de esta edad, empleando las estructuras oracionales apropiadas en cada caso.

6. Analizar desde el punto de vista léxico-semántico un texto para solucionar problemas de comprensión e interpretación.

7. Construir textos científicos, culturales, técnicos, etcétera, exigidos por la actividad académica y por las diferentes relaciones sociales propias de este nivel, empleando el léxico adecuado al contenido, así como a la intención y situación comunicativas.

5.3 Segundo curso:

5.3.1 Contenidos básicos:

1. La variedad de los discursos:

Producción de textos orales, socialmente significativos. Análisis, interpretación y valoración de textos orales.

Producción de textos escritos, socialmente significativos. Análisis, interpretación y valoración de textos escritos.

Los medios de comunicación en la sociedad contemporánea. Relación entre los códigos verbales y no verbales en los medios de comunicación. La publicidad.

2. Los discursos en los procesos de aprendizaje:

Comprensión y producción de textos usuales en la vida académica.

3. La reflexión sobre la lengua:

Fenómenos de contacto de lenguas en el mundo contemporáneo. Las lenguas y los procesos de normalización lingüística. Difusión internacional de las lenguas de España.

El texto: Adecuación, coherencia y cohesión.
La oración: Clases. Funciones y relaciones sintácticas.
La palabra. Léxico y semántica.

5.3.2 Criterios de evaluación:

1. Desarrollar un tema en exposición oral, previamente planificada, atendiendo a los aspectos básicos de la misma y adoptando la estrategia comunicativa pertinente.
2. Producir textos expositivo-argumentativos escritos, dotados de coherencia y corrección y con el contenido y expresión lingüística apropiados al fin propuesto y a la situación comunicativa concreta.
3. Reformular por escrito el contenido de un texto científico, cultural, técnico, periodístico, etc., sintetizando el tema, enumerando las ideas esenciales, estableciendo las relaciones entre ellas y jerarquizándolas en un esquema debidamente estructurado.
4. Interpretar y valorar un texto científico, cultural, técnico, etc., de acuerdo con su construcción interna, la adecuación de las afirmaciones esenciales del texto a la realidad y su relación con el autor, con el receptor y con la historia.
5. Analizar textos de distinto tipo (narrativo, descriptivo, expositivo, argumentativo) transmitidos de modo oral, escrito o audiovisual, y en diversas situaciones de comunicación, teniendo en cuenta la función, la adecuación a la situación y al entorno, y la incidencia en el discurso de los componentes de la situación comunicativa.
6. Analizar textos de distinto tipo (narrativo, descriptivo, expositivo, argumentativo) transmitidos de modo oral, escrito o audiovisual, y en diversas situaciones, teniendo en cuenta las variedades lingüísticas empleadas y las valoraciones y actitudes sociolingüísticas que en ellos se manifiestan.
7. Aplicar los procedimientos de comprensión y producción a los textos científicos, culturales, técnicos, etc., usuales en los procesos de aprendizaje, así como los procedimientos de documentación y los métodos de realización de informes, exposiciones o memorias.
8. Utilizar la reflexión sobre los diferentes componentes de la lengua (fónico, morfosintáctico, léxico-semántico, textual) y, en cada caso, los conceptos, términos y métodos adecuados para la comprensión y producción de los textos.
9. Reconocer, interpretar críticamente y elaborar textos periodísticos o publicitarios, analizar su organización interna y sus características más significativas.

**Real Decreto 666/1999, de 23 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Geólogo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.** («Boletín Oficial del Estado» 7-V-1999.)

**91**

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio; 2347/1996, de 8 de noviembre; 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril, se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, se trata ahora de establecer, a propuesta del Consejo de Universidades, el título universitario oficial de Ingeniero Geólogo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo único.

Se establece el título universitario de Ingeniero Geólogo, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo.

Dado en Madrid a 23 de abril de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

## ANEXO

### Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Geólogo

Primera.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Geólogo deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las tecnologías propias de esta Ingeniería.

Segunda.

1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total de entre cuatro y cinco años. El primer ciclo podrá tener una duración de dos a tres años. El segundo

91 cicl tendrá una duración de dos años académicos. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniera Geólogo determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso, será inferior a 300 crédito ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decret 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio; 2347/1996, de 8 de noviembre; 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril. En ningún caso, el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el primer ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar el segundo ciclo quienes, de acuerdo con los artículos 3, 4 y 5 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o de superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos, en su caso, de conformidad con la directriz cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso, la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, las Universidades podrán determinar en sus planes de estudios las horas que se imputarán, por equivalencia, a los créditos correspondientes a la elaboración del proyecto fin de carrera.

Tercera.

En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Geólogo, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Cuarta.

En aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo de Universidades, se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el apartado 2 de la directriz segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse, a tal efecto, según los distintos supuestos.

**Ingeniero Geólogo**

| Materia | Créditos | Áreas de conocimiento |
|---|---|---|
| *Primer ciclo* | | |
| Cartografía Geológica: | | |
| Lectura e interpretación de mapas geológicos. Trabajos prácticos sobre el terreno: realización de mapas geológicos. | 6 | «Cristalografía y Mineralogía», «Estratigrafía», «Geodinámica», «Paleontología», «Petrología y Geoquímica», «Prospección e Investigación Minera» e «Ingeniería del Terreno». |

| Materia | Créditos | Áreas de conocimiento |
|---|---|---|
| Cristalografía y Mineralogía: | | |
| Estado cristalino. Estructura, cristaloquímica y propiedades de los minerales. Mineralogénesis. Mineralogía descriptiva. Mineralogía determinativa. | 6 | «Cristalografía y Mineralogía», «Petrología y Geoquímica», «Prospección e Investigación Minera», «Geodinámica», «Estratigrafía» y «Paleontología». |
| Dinámica Global, Geología Estructural y Geomorfología: | | |
| Estructura interna de la tierra. Tectónica de placas. Estructuras geológicas. Reconocimiento y métodos de estudio. Procesos y formas de relieve. | 6 | «Geodinámica», «Ingeniería del Terreno», «Prospección e Investigación Minera», «Cristalografía y Mineralogía», «Estratigrafía», «Petrología y Geoquímica» y «Paleontología». |
| Estratigrafía y Paleontología: | | |
| Métodos de estudio. Sedimentología. Procesos y secuencias sedimentarias. Estratigrafía y tiempo geológico. Conceptos básico en Paleontología. Principales grupos de fósiles de interés bioestratigráfico. | 6 | «Estratigrafía», «Petrología y Geoquímica», «Paleontología», «Prospección e Investigación Minera», «Geodinámica» y «Cristalografía y Mineralogía». |
| Expresión Gráfica y Topografía: | | |
| Técnicas de representación. Geometría descriptiva. Fotogrametría y cartografía. Topografía. | 6 | «Explotación de Minas», «Expresión Gráfica en la Ingeniería», «Ingeniería Cartográfica y Fotogrametría», «Ingeniería de la Construcción» e «Ingeniería del Terreno». |
| Fundamentos de Ciencia y Tecnología de los Materiales: | | |
| Fundamentos de la ciencia y tecnología de los materiales. Materiales de construcción. Alterabilidad y durabilidad. | 6 | «Ciencias de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica», «Cristalografía y Mineralogía», «Explotación de Minas», «Física de la Materia Condensada», «Ingeniería de la Construcción», «Ingeniería Química» y «Petrología y Geoquímica». |
| Fundamentos Físicos en la Ingeniería: | | |
| Mecánica. Electricidad. Termodinámica. Fenómenos Ondulatorios. Magnetismo. Óptica. | 12 | «Ciencias de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica», «Electromagnetismo», «Electrónica», «Física Aplicada», «Física de la Materia Condensada», «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», «Física Teórica», «Ingeniería Mecánica», «Máquinas y Motores Térmicos», «Mecánica de Fluidos», «Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de las Estructuras» y «Óptica». |

| Materia | Créditos | Áreas de conocimiento |
|---|---|---|
| Fundamentos Matemáticos en la Ingeniería: | | |
| Álgebra Lineal. Cálculo infinitesimal. Integración. Ecuaciones diferenciales. | 12 | «Análisis Matemático», «Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial» y «Matemática Aplicada». |
| Fundamentos Químicos en la Ingeniería: | | |
| Bases físico-químicas. Química Inorgánica. Química orgánica. | 6 | «Ingeniería Química», «Química Analítica», «Química Física», «Química Inorgánica» y «Química Orgánica». |
| Hidráulica: | | |
| Mecánica de fluidos. Hidráulica. | 6 | «Ingeniería del Terreno», «Ingeniería Hidráulica», «Mecánica de Fluidos» y «Prospección e Investigación Minera». |
| Mecánica de los Medios Continuos: | | |
| Ecuaciones constitutivas. Elasticidad y viscoelasticidad. Plasticidad y viscoplasticidad. Mecánica de fractura. | 6 | «Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica», «Ingeniería del Terreno», «Mecánica de Medios Continuos y Teoría de la Estructuras», «Física Aplicada» e «Ingeniería Mecánica». |
| Petrología: | | |
| Métodos de estudio. Aspectos petrográficos y petrogenéticos. Rocas ígneas. Rocas metamórficas. Rocas sedimentarias. Ambiente geotectónico. | 6 | «Cristalografía y Mineralogía», «Petrología y Geoquímica», «Prospección e Investigación Minera», «Geodinámica», «Estratigrafía» y «Paleontología». |
| Teoría de estructuras: | | |
| Resistencia de Materiales. Análisis de Estructuras. | 6 | «Construcciones Arquitectónicas», «Ingeniería de la Construcción» y «Mecánica de Medios Continuos y Teoría de las Estructuras». |
| *Segundo ciclo* | | |
| Análisis Numérico: | | |
| Cálculo numérico. Métodos numéricos aplicados a la Ingeniería. Elementos finitos. Estadística. | 9 | «Matemática Aplicada», «Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial», «Estadística e Investigación Operativa» y «Análisis Matemático». |

| Materia | Créditos | Áreas de conocimiento |
|---|---|---|
| Economía, Organización y Gestión de Empresas: | | |
| Economía general aplicada. Valoración de costes. Análisis de coste-beneficio. Gestión de proyectos y recursos humanos. | 6 | «Comercialización e Investigación de Mercados», «Economía Aplicada», «Economía Financiera y Contabilidad», «Explotación de Minas», «Ingeniería de la Construcción» y «Organización de Empresas». |
| Geología Aplicada a la Ingeniería: | | |
| Propiedades geomecánicas de las formaciones superficiales y macizos rocosos. Reconocimiento del terreno. Geología aplicada a la ingeniería civil y de minas. | 6 | «Ingeniería del Terreno», «Prospección e Investigación Minera», «Geodinámica», «Ingeniería de la Construcción», «Explotación de Minas», «Cristalografía y Mineralogía», «Estratigrafía» y «Petrología y Geoquímica». |
| Geofísica Aplicada y Prospección Geoquímica: | | |
| Métodos gravimétricos, magnéticos, sísmicos, eléctricos. Testificación geofísica. Prospección geoquímica. | 9 | «Prospección e Investigación Minera», «Ingeniería del Terreno», «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», «Geodinámica», «Explotación de Minas» y «Petrología y Geoquímica». |
| Hidrología: | | |
| Hidrología superficial. Hidrología subterránea. Hidrogeología de minas. Hidroquímica y transporte de solutos. | 9 | «Hidráulica», «Geodinámica», «Ingeniería del Terreno», «Prospección e Investigación Minera», «Mecánica de Fluidos» y «Explotación de Minas». |
| Ingeniería Geológico-Ambiental: | | |
| Evaluación y corrección de impactos ambientales. Transporte de contaminantes. Efectos de almacenamiento de residuos. Suelos contaminados. | 6 | «Tecnología del Medio Ambiente», «Ecología», «Ingeniería del Terreno», «Ingeniería de la Construcción», «Ingeniería Hidráulica», «Explotación de Minas», «Prospección e Investigación Minera», «Petrología y Geoquímica», «Ingeniería Química» y «Geodinámica». |
| Mecánica de Suelos y de las Rocas: | | |
| Modelos de suelos y rocas: ecuaciones constitutivas. Discontinuidades. Dinámica de suelos y rocas. Problemas de contorno. | 9 | «Ingeniería del Terreno», «Explotación de Minas», «Geodinámica», «Ingeniería de la Construcción», «Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras» y «Petrología y Geoquímica». |

| Materia | Créditos | Áreas de conocimiento |
|---|---|---|
| Proyectos: | | |
| Metodología. Organización y gestión de proyectos y obras. | 9 | «Proyectos de Ingeniería», «Ingeniería de la Construcción», «Explotación de Minas» y «Expresión Gráfica de la Ingeniería». |
| Recursos Minerales y Energéticos: | | |
| Tipos de recursos: usos y gestión. Yacimientos minerales. Yacimientos energéticos. Rocas y minerales industriales. Exploración geológica y valoración de recursos. | 9 | «Prospección e Investigación Minera», «Cristalografía y Mineralogía», «Geodinámica», «Petrología y Geoquímica», «Ingeniería del Terreno», «Estratigrafía» y «Explotación de Minas». |
| Sismología e Ingeniería Sísmica: | | |
| Generación y propagación de terremotos. Riesgo sísmico. Ingeniería sísmica. Vibraciones. Neotectónica. | 6 | «Prospección e Investigación Minera», «Ingeniería del Terreno», «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», «Geodinámica», «Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras», «Física Aplicada» e «Ingeniería Mecánica». |
| Técnicas Cartográficas: | | |
| Cartografía temática: riesgos geológicos y ordenación del territorio. Técnicas de teledetección. Sistemas de información geográfica. | 6 | «Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría», «Prospección e Investigación Minera», «Ingeniería del Terreno», «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica», «Geografía Física», «Geodinámica», «Explotación de Minas», «Petrología y Geoquímica», «Urbanística y Ordenación del Territorio» y «Estratigrafía». |
| Técnicas Constructivas en Ingeniería Geológica: | | |
| Excavaciones. Cimentaciones y estructuras de contención del terreno. Obras subterráneas. Tecnología de refuerzo y mejora del terreno. | 9 | «Ingeniería del Terreno», «Ingeniería de la Construcción», «Ingeniería Hidráulica», «Explotación de Minas», «Prospección e Investigación Minera» y «Construcciones Arquitectónicas». |

**Orden de 6 de mayo de 1999 por la que se actualiza la Orden de 30 de mayo de 1995, por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato.** («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1999.)

92 La Orden de 30 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), teniendo en cuenta las nuevas titulaciones oficiales establecidas hasta ese momento, dispuso la actualización de las relaciones de los estudios vinculados a las distintas opciones, tanto del Curso de Orientación Universitaria (COU) como del Bachillerato, incluido el Experimental en proceso de extinción, incorporándolas a un texto único para una más completa visión de las mismas.

La citada Orden fue actualizada por las de 26 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1997) y 28 de agosto de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Teniendo en cuenta las propuestas formuladas por la Comisión Académica del Consejo de Universidades, resulta procedente integrar los estudios de las Licenciaturas en Ciencias Políticas y de la Administración, en Sociología y en Derecho y los de la Diplomatura en Turismo, en los anexos de la Orden de 30 de mayo de 1995 citada, para permitir el acceso a dichos estudios, en los tres primeros supuestos, desde cualquier opción de COU o del Bachillerato, por entender que la formación preuniversitaria básica se supone suficiente, con independencia de la opción seguida por el alumno, al no exigir dichos estudios unos conocimientos previos específicos. En el caso de la Diplomatura en Turismo, por considerar que debe ampliarse el acceso a dichos estudios, teniendo en cuenta su contenido matemático-estadístico.

Igualmente, parece que debe autorizarse el acceso desde cualquier opción del COU o del Bachillerato, a la Licenciatura en Derecho que se cursa en la Universidad Complutense de Madid, según el plan de estudios conjunto hispano-francés, teniendo en cuenta que dicha Licenciatura (homologada por Orden de 9 de octubre de 1997, «Boletín Oficial del Estado» del 22), y fruto de un convenio entre la citada Universidad y la de Paris –I– (Panthéon-Sorbonne), se dirige a alumnos españoles y franceses, y estos últimos, de conformidad con las normas francesas, acceden libremente a la Licenciatura en Derecho con independencia de la opción escogida en el Bachillerato.

En su virtud, teniendo en cuenta la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.–Los anexos a la Orden de 30 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato, quedan modificados en la siguiente forma:

*a)* Anexo I (estudios universitarios vinculados a las opciones de COU).

En la opción A se integran los estudios de Diplomado en Turismo.

Los estudios a los que se puede acceder desde cualquiera de las opciones se amplian con las Licenciaturas en Ciencias Políticas y de la Administración, en Sociología y en Derecho, incluida la Licenciatura en Derecho cursada en la Universidad Complutense de Madrid, de conformidad con el plan de estudios conjunto hispano-francés, y cuyo título ha sido homologado por Orden de 9 de octubre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

92 *b)* Anexo II (estudios universitarios vinculados a las opciones de las pruebas de acceso que se relacionan con las modalidades del Bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre).

En la opción Científico-Técnica se integran los estudios de Diplomado en Turismo.

Los estudios a los que se puede acceder desde cualquiera de las opciones se amplían con las Licenciaturas en Ciencias Políticas y de la Administración, en Sociología y en Derecho, incluida la Licenciatura en Derecho cursada en la Universidad Complutense de Madrid, de conformidad con el plan de estudios conjunto hispano-francés y cuyo título ha sido homologado por Orden de 9 de octubre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

*c)* Anexo III (estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental).

En las modalidades de Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y de Bachillerato Técnico Industrial se integran los estudios de Diplomado en Turismo.

Segundo.—A las mismas opción y modalidad a que se vinculan los estudios renovados incluidos en los anexos I, II y III de la presente Orden, se consideran vinculados los títulos no renovados declarados equivalentes u homologados a ellos por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, en tanto se extinguen las correspondientes enseñanzas.

Asimismo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, a las mismas opciones y modalidades a las que se vinculan los estudios de Diplomado en Turismo se consideran vinculados los estudios de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación en la selección para el ingreso en los centros universitarios para iniciar estudios en el curso académico 1999-2000.

Madrid, 6 de mayo de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

**Orden de 4 de mayo de 1999 por la que se crea la Comisión para la Conmemoración del Centenario del nacimiento del cineasta Luis Buñuel Portolés.** («Boletín Oficial del Estado» 11-V-1999.)

93 Se cumple, en febrero del año 2000, el centenario del nacimiento de Luis Buñuel Portolés, sin duda el cineasta más internacional e indiscutido de los nacidos en nuestro país, y una de las figuras más relevantes de la historia del cine mundial.

Su trayectoria profesional, desarrollada entre España, México y Francia, además de una breve incursión en los Estados Unidos, ha estado siempre profundamente ligada, dentro de su marcado individualismo y de su estilo absolutamente personal, a los movimientos intelectuales y artísticos más importantes del siglo, plasmando en sus películas las preocupaciones y los temas capitales del hombre contemporáneo. Su independencia como artista y su profesionalidad, que le permitió moverse dentro de los límites de la industria cinematográfica, le convirtieron en una leyenda viva

y en una referencia ejemplar para las generaciones de jóvenes cineastas tanto españoles como europeos.

El primer centenario del nacimiento de Luis Buñuel es ocasión idónea para recordar y contribuir a un mejor conocimiento de su obra.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero. *Creación. 4*Se crea, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, la Comisión para la Conmemoración del Centenario del nacimiento del cineasta Luis Buñuel Portolés, con las funciones de promover, estimular y coordinar las acciones que con tal motivo se lleven a cabo por los distintos órganos de las Administraciones Públicas representadas en la Comisión y demás entidades públicas y privadas.

Segundo. *Composición.*—Para el cumplimiento de sus fines la Comisión se estructurará en los siguientes órganos:

1. El Presidente.
2. El Pleno.
3. El Comité Ejecutivo.

Tercero. *El Pleno. 4*La Comisión para la Conmemoración del Centenario a la que corresponde aprobar el programa de actividades y velar por su ejecución estará constituida por:

Presidente: El Ministro de Educación y Cultura, que podrá ser sustituido por el Secretario de Estado de Cultura.

Vocales:

*a)* Vinculados al Ministerio de Educación y Cultura:

El Secretario de Estado de Cultura.
El Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA).
El Subdirector general del ICAA, titular de la Filmoteca Española.
El Subdirector general de Promoción y Relaciones Internacionales del ICAA.
El Director del Museo Nacional Centro de Arte «Reina Sofía».

*b)* Vinculados a otras Administraciones e Instituciones y previa su aceptación:

El Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón.
El Director general de Cultura y Patrimonio de la Diputación General de Aragón.
El Presidente de la Diputación Provincial de Teruel.
El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza.
El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Calanda.
El Concejal de Cultura del Ayuntamiento de Calanda.
El Director de la Residencia de Estudiantes.
El Presidente de la Academia de las Artes y las Ciencias Cinematográficas.
El Presidente del Patronato de la Filmoteca de Zaragoza.
El Director del Centro de Documentación «Luis Buñuel».
El Presidente de la Asociación Española de Historiadores del Cine.

*c)* A título personal, y previa su aceptación, las siguientes personas vinculadas a la vida y a la obra de Luis Buñuel:

Don Agustín Sánchez Vidal.
Don Juan Luis Buñuel.
Don Francisco Rabal.
Don José Luis Barros.
Don Arturo Canalda.
Don Pedro Cristian García Buñuel.

93 El Presidente de la Comisión podrá incrementar el número de Vocales con el nombramiento de los representantes de otras instituciones y entidades que lo soliciten, así como con otras personas conocedoras de la obra de Luis Buñuel.

Actuará como Secretario/a de la Comisión, con voz pero sin voto, un experto/a de la Filmoteca Española, designado por el Director general del ICAA.

Son competencias del Pleno:

Aprobar el programa de actividades de la Comisión y supervisar su ejecución.

Recabar la colaboración de Departamentos ministeriales y de organismos e instituciones públicas, privadas y particulares que se estimen precisas para debida relevancia de la conmemoración.

Coordinar, apoyar y alentar las actividades de otros organismos y entidades que estime adecuadas para la conmemoración del centenario.

Cuarto. *El Comité Ejecutivo.*—Con objeto de asegurar la ejecución y el seguimiento de los acuerdos de la Comisión se crea un Comité Ejecutivo, presidido por el Secretario de Estado de Cultura e integrado, como Vicepresidente, por el Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y como Vocales, por los miembros de la Comisión que ésta misma acuerde, con un máximo de cinco. Desempeñará la Secretaría del Comité el titular de la del Pleno, con voz pero sin voto.

Son competencias del Comité Ejecutivo:

Proponer al Pleno el programa de actividades de la Comisión.

Estudio de las actividades conmemorativas propuestas por otros organismos y entidades, para su elevación al Pleno.

Seguimiento de las actividades conmemorativas y elaboración de informes sobre las mismas, para conocimiento del Pleno.

Estudio, informe y propuesta de cuantos asuntos le encomiende el Presidente o el Pleno.

Quinto. *Medios personales y materiales.*—Todos los cargos de la Comisión y del Comité Ejecutivo tendrán carácter honorífico, proveyendo el Ministerio de Educación y Cultura los medios personales y materiales para el funcionamiento de la Comisión y del Comité Ejecutivo.

Sexto. *Funcionamiento.*—Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, el funcionamiento de la Comisión se regirá por lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo. *Extinción.*—La Comisión dejará de desempeñar sus funciones y se considerará extinguida una vez cumplidos los objetivos y celebrados los actos que determinan su creación, y en todo caso antes de finalizar el primer trimestre del año 2001.

Octavo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura, e Ilmos. Sres. Subsecretaria y Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

**Real Decreto 702/1999, de 30 de abril, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Internacional de Cataluña.**
(«Boletín Oficial del Estado» 14-V-1999.)

94 La Universidad Internacional de Cataluña, reconocida como Universidad privada por Ley 11/1997, de 1 de octubre, del Parlamento de Cataluña, ha aprobado los planes de estudios que conducen a la obtención de los títulos de Licenciado en Derecho, de Diplomado en Gestión y Administración Pública, de Licenciado en Odontología, de Diplomado en Enfermería, de Licenciado en Humanidades, de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y de Arquitecto, así como los planes de estudios de segundo ciclo conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración y de Licenciado en Periodismo.

Teniendo en cuenta que los planes de estudios de dichas enseñanzas han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades y que se han cumplido las condiciones generales establecidas, procede la homologación de los citados títulos a expedir por la Universidad Internacional de Cataluña.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y los Reales Decretos 1424/1990 y 1426/1990, ambos de 26 de octubre; 970/1986, de 11 de abril, modificado por los Reales Decretos 1418/1990, de 26 de octubre, y 1267/1994, de 10 de junio; 1466/1990, de 26 de octubre, modificado por los Reales Decretos 1667/1990, de 20 de diciembre, y 1267/1994, de 10 de junio; 913/1992, de 17 de julio; 1421/1990, de 26 de octubre; 4/1994, de 14 de enero, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio; 1423/1990, de 26 de octubre, y 1428/1991, de 30 de agosto, por los que se establecieron los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Derecho, de Diplomado en Gestión y Administración Pública, de Licenciado en Odontología, de Diplomado en Enfermería, de Licenciado en Humanidades, de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Arquitecto, de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración y de Licenciado en Periodismo y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de los mismos y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Derecho, de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración y de Diplomado en Gestión y Administración Pública, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; de Licenciado en Odontología y de Diplomado en Enfermería, de la Facultad de Ciencias de la Salud; de Licenciado en Humanidades y de Licenciado en Periodismo, de la Facultad de Humanidades; de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, y de Arquitecto, de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura, de la Universidad Internacional de Cataluña, reconocida como Universidad privada, conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo *.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

**94** 3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudio serán homologadas por el Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad Internacional de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo de 1999, donde aparece publicado.

**Real Decreto 703/1999, de 30 de abril, por el que se homologa el título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas del Centro Florida Universitaria, adscrito a la Universidad de Valencia.** («Boletín Oficial del Estado» 14-V-1999.)

**95** Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas del Centro Florida Universitaria, adscrito a la Universidad de Valencia, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 19/1998, de 24 de febrero, de la Generalidad Valenciana, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1421/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas del Centro Florida Universitaria, adscrito a la Universidad de Valencia, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Valencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo de 1999, donde aparece publicado.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**Real Decreto 573/1999, de 9 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.** («Boletín Oficial del Estado» 27-IV-1999.)

**96** La Constitución, en su artículo 149.1.19.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas; y en el apartado 30.ª del mismo artículo dispone asimismo que le corresponde la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 2/1994, de 24 de marzo, y 11/1998, de 30 de diciembre, establece en su artículo 25.10 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del sector pesquero.

Asimismo, el artículo 28, también de su Estatuto de Autonomía, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 15 de marzo de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, por el que se traspasan las funciones

y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 15 de marzo de 1999 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Cantabria los créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de la relación anexa.

Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de abril de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

## ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Manuel Valentín-Fernández de Velasco, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 15 de marzo de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

La Constitución, en su artículo 149.1.19.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias

**96** que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas; y en el apartado 30.ª del mismo artículo dispone asimismo que le corresponde la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 2/1994, de 24 de marzo, y 11/1998, de 30 de diciembre, establece en su artículo 25.10 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del sector pesquero.

Asimismo, el artículo 28, también de su Estatuto de Autonomía, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.

B) **Funciones que asume la Comunidad Autónoma de Cantabria e identificación de los servicios que se traspasan.**

La Comunidad Autónoma de Cantabria asume, en su ámbito territorial, las funciones y servicios que corresponden a la Administración del Estado en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, y en concreto las relativas a:

1. Centros de enseñanza profesional náutico-pesquera.
2. Expedición de tarjetas correspondientes a todas las titulaciones profesionales náutico-pesqueras, así como las convalidaciones que correspondan.

El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios que se establezcan en la normativa básica del Estado en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Permanecerán en la Administración del Estado las siguientes funciones:

*a)* La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

*b)* Las bases de la ordenación del sector pesquero.

*c)* El Registro General de Tarjetas de Identidad Profesional Náutico-Pesqueras.

*d)* Las relaciones internacionales.

D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.**

Se desarrollarán entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalen las siguientes actuaciones:

*a)* La Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria se facilitarán mutuamente la información necesaria para el ejercicio de sus competencias y, en especial, la relativa a los registros existentes en cada uno de sus ámbitos y a la elaboración de estadísticas.

*b)* La Comunidad Autónoma de Cantabria será informada sobre los tratados o convenios internacionales que el Estado suscriba en materia de formación náutico-pesquera.

E) **Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.**

No existen bienes, derechos y obligaciones objeto de traspaso.

F) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

No existe personal objeto de traspaso.

G) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 178.946 pesetas.
2. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 1.
3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes correspondientes a los servicios que se traspasan se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo.

**96** I) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 15 de marzo de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Manuel Valentín-Fernández de Velasco.

RELACIÓN NÚMERO 1

**Valoración de los costes de la transferencia de enseñanzas profesionales en materia náutico-pesquera en la Comunidad Autónoma de Cantabria**

| | Pesetas |
|---|---|
| Costes centrales: | |
| Capítulo I: Gastos de personal. | |
| Servicio 09. | |
| Programa 711A. | |
| Artículo 12 ..... | 219.942 |
| Total ..... | 219.942 |

**Corrección de errores del Real Decreto 521/1999, de 26 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1999.** («Boletín Oficial del Estado» 1-V-1999.)

**97** Advertidos errores en el texto del Real Decreto 521/1999, de 26 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1999, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, del 27, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 12143, primera columna, artículo 5, primer párrafo, penúltima línea, donde dice: «... hasta 300 plazas del grupo C al B y hasta 200 plazas del grupo D al C.», debe decir: «... hasta 200 plazas del grupo C al B y hasta 300 plazas del grupo D al C.».

En la página 12144, segunda columna, artículo 12, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «... se reservan 626 a los...», debe decir: «... se reservan 627 a los...».

**Real Decreto 611/1999, de 16 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual.** («Boletín Oficial del Estado» 7-V-1999.)

**98** La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.9.ª, la competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y reformado por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de

marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 39.4, la ejecución de la legislación general del Estado en materia de propiedad intelectual. 98

Mediante los Reales Decretos 3529/1981, de 29 de diciembre; 2514/1982, de 12 de agosto; 3065/1983, de 5 de octubre; 3194/1983, de 9 de noviembre, y 2765/1986, de 30 de diciembre, por los que se efectuaron los traspasos en materia de Cultura, se traspasaron ya a la Comunidad medios vinculados al ejercicio de funciones incluidas en el ámbito de la propiedad intelectual.

El actual artículo 144 del texto refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, en la numeración dada al mismo por el apartado 4 del artículo 6 de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, y el Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, tienen establecido un modelo registral descentralizado que supone una nueva adecuación del mismo, cuya puesta en funcionamiento se debe llevar a cabo conjuntamente entre las diferentes Administraciones públicas competentes. Para ello, el Ministerio de Educación y Cultura ha considerado necesario adecuar los medios ya traspasados a las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 29 de marzo de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 29 de marzo de 1999 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios, así como los medios personales y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios de Educación y Cultura y de Administraciones Públicas produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

 Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Administraciones Públicas, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Pablo Octavio Garfella Martínez, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrado el día 29 de marzo de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de ejecución de la legislación sobre Propiedad intelectual, en los términos que a continuación se detallan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

La Constitución en el artículo 149.1.9.ª reserva al Estado la competencia de legislación sobre propiedad intelectual.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y reformado por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, establece en el artículo 39.4 que corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación general del Estado en materia de propiedad intelectual.

Mediante los Reales Decretos 3529/1981, de 29 de diciembre; 2514/1982, de 12 de agosto; 3065/1983, de 5 de octubre; 3194/1983, de 9 de noviembre, y 2765/1986, de 30 de diciembre, por los que se efectuaron los traspasos en materia de Cultura, se traspasaron ya a la Comunidad medios vinculados al ejercicio de funciones incluidas en el ámbito de la propiedad intelectual.

El actual artículo 144 del texto refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, en la numeración dada al mismo por el apartado 4 del artículo 6 de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, y el Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, tienen establecido un modelo registral descentralizado que supone una nueva adecuación del mismo, cuya puesta en funcionamiento se debe llevar a cabo conjuntamente entre las diferentes Administraciones públicas competentes. Para ello, el Ministerio de Educación y Cultura ha considerado necesario adecuar los medios ya traspasados a las Comunidades Autónomas.

Finalmente, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón y el Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han

de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma. 98

B) **Servicios que se traspasan.**

Se amplían los medios traspasados para el ejercicio de las funciones en materia de ejecución de la propiedad intelectual, en los términos previstos en el presente Acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa especial sobre el Registro General de la Propiedad Intelectual.

C) **Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.**

No existen bienes, derechos u obligaciones objeto de traspaso.

D) **Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.**

1. El personal que se traspasa adscrito a los servicios cuya gestión ejercerá la Comunidad Autónoma de Aragón aparece referenciado nominalmente en la relación adjunta número 1. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en las relaciones citadas y constan, en todo caso, en sus expedientes de personal.

2. Por el Ministerio de Administraciones Públicas se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Aragón los expedientes de este personal, así como los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas por los mismos.

E) **Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 40.189.369 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual, es la que se recoge en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación de la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

F) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la normativa especial sobre el Registro General de la Propiedad Intelectual.

G) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 29 de marzo de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Pablo Octavio Garfella Martínez.

## RELACIÓN NÚMERO 1

**Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan**

*Personal funcionario*

| Provincia | Puesto de trabajo y Cuerpo | Nombre y apellidos y NRP | Retribuciones básicas | Retribuciones complement. | Total | Seguridad Social |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Zaragoza. | Auxiliar Oficina N10. | Cebollada Langa, M. Eugenia. 2514219402 A1145. | 1.246.714 | 545.292 | 1.792.006 | 0 |
| | Auxiliar Oficina N10. | Urzay Gimeno, Cristina. 2543825868 A1146. | 1.212.638 | 545.292 | 1.757.930 | 0 |
| | Subalterno N8. | Sendino Fernández, Juan E. 1709031068 A1156. | 1.402.520 | 468.132 | 1.870.652 | 559.632 |
| Total ..... | | | 3.861.872 | 1.558.716 | 5.420.588 | 559.632 |

*Personal laboral*

| Provincia | Puesto de trabajo y Cuerpo | Nombre y apellidos y NRP | Retribuciones básicas | Retribuciones complement. | Total | Seguridad Social |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Zaragoza. | | Vacante. | 1.447.544 | 90.468 | 1.538.012 | 514.998 |
| | | Vacante. | 4.104.680 | 600.280 | 4.704.960 | 1.196.832 |
| Total ..... | | | 5.552.224 | 690.748 | 6.242.972 | 1.711.830 |

## RELACIÓN NÚMERO 2

**Valoración del coste efectivo correspondiente al traspaso en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual a la Comunidad Autónoma de Aragón**

SECCIÓN 22. MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Servicio 01. Programa 121.E.

| | Pesetas 1999 |
|---|---|
| Capítulo I ..... | 37.268.355 |
| Capítulo II ..... | 12.128.399 |
| Total coste efectivo ..... | 49.396.754 |

**Corrección de errores del Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.** («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1999.)

**99** Advertido error en el texto del Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de 21 de abril de 1999, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 14747, relación número 1, en la columna superficie/$m^2$, donde dice: «4.302», debe decir: «1.170».

**Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.** («Boletín Oficial del Estado» 22-V-1999.)

**100** La aportación más trascendental y positiva de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) es —como con rara unanimidad se ha reconocido en todos los ámbitos— la consagración de una serie de derechos del ciudadano en sus relaciones con las Administraciones públicas, que se reflejan en el propio texto legal.

Entre tales derechos destaca, por su importancia, el reconocido en el artículo 35.c) de la citada Ley en cuanto faculta a los ciudadanos «a obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento». A ello debe añadirse la previsión que efectúa el artículo 70 acerca de la expedición por las Administraciones de recibos de las solicitudes, escritos y comunicaciones presentados por los ciudadanos y la posibilidad, consagrada por el artículo 46, de que los órganos que reglamentariamente tengan atribuida tal competencia en cada Administración pública, expidan copias auténticas de documentos públicos y privados, lo que constituye una de las novedades más reseñables de la Ley 30/1992. Todas estas previsiones, junto con la nueva regulación de los lugares de presentación de documentos en el artículo 38, configuran los pilares básicos del marco en el que ha de desarrollarse en buena medida la participación de los ciudadanos en la tramitación de los procedimientos y actuaciones de la Administración que les atañen.

Precisamente este último precepto ha sido objeto de una importante modificación operada por la reciente Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, que introduce en el texto un nuevo apartado 5 en el que, por una parte se dispone expresamente que las copias de documentos que deban efectuarse para satisfacer los derechos reconocidos a los ciudadanos en el artículo 35.c) deberán expedirse no sólo por los registros de los órganos administrativos a los que se dirijan, sino también por los de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas o a la de alguna de las entidades que integran la Administración local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio; y, por otro lado, se distinguen

**100** con claridad dos supuestos sustancialmente diferentes: la emisión de copias de documentos que deben remitirse al órgano destinatario junto con la solicitud, escrito o comunicación al que acompañan, devolviéndose el original al ciudadano y la de aquéllas que, por el contrario, deben entregarse a éste, cuando el original deba obrar en el procedimiento.

Es clara la importancia que reviste la puntualización y clarificación de los aspectos que acaban de reseñarse, a fin de conseguir una verdadera transformación de la posición del ciudadano en sus relaciones con la Administración pública. Pero, además, la necesidad de la norma que se promulga resulta indiscutible a la luz de las múltiples quejas y sugerencias presentadas al amparo del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y de atención al ciudadano, y que no son sino reproducción de las que en los últimos años se dirigieron al Defensor del Pueblo viéndose reflejadas en los sucesivos Informes de dicha Institución a las Cortes Generales. Tales quejas y reclamaciones obedecen a las disfunciones que una deficiente comprensión de los mencionados preceptos legales —en cierta medida debida a su relativa oscuridad— ha provocado en el funcionamiento de las Administraciones. Por otra parte, dicha necesidad se ve acreditada por el hecho de que en los últimos tiempos viene proliferando la suscripción, al amparo del artículo 38.4.b) de la Ley 30/1992, de convenios con Entidades locales y con las Comunidades Autónomas que avanzan en la construcción del sistema global e intercomunicado de registros que pretende la citada Ley.

Por ello, este Real Decreto desarrolla los artículos 35.c), 38, 46 y 70.3 de la Ley 30/1992 y aborda, si bien exclusivamente en el ámbito propio de la Administración General del Estado, los restantes aspectos mencionados que instauran un sistema caracterizado por las siguientes notas:

*a)* La ampliación de los lugares de presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones. La ley 30/1992 habilita a los ciudadanos a presentarlos en todos los registros de cualesquiera órganos administrativos que pertenezcan a la Administración General del Estado o a alguna de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con independencia de la Administración Pública y del órgano o entidad al que se dirigen. También los registros de las entidades que integran al Administración local pueden servir como lugares de presentación de comunicaciones dirigidas a otra administración siempre que previamente hayan suscrito un convenio al efecto.

*b)* Presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a la Administración. A estos efectos, el artículo 70 de la LRJ-PAC reconoce a los ciudadanos el derecho a que se les expida un «recibo acreditativo de la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada». Se refiere exclusivamente a solicitudes, escritos y comunicaciones; y no a los documentos que acompañen a éstas. En el presente Real Decreto se contempla en el capítulo II.

*c)* Aportación de documentos originales al expediente. El capítulo III recoge en primer lugar la innovación introducida en la primera parte del párrafo c) del artículo 35, al reconocer el derecho «a obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales». El legislador soluciona una laguna de la anterior normativa: cuando el ciudadano —por razón de la regulación procedimental específica— debía aportar documentos originales junto con su solicitud no tenía constancia o acreditación alguna de que tales documentos habían sido entregados y estaban en poder de la Administración. Conforme a la Ley 30/1992, el ciudadano tiene derecho a quedarse con una copia sellada de tales documentos, que le permita acreditar la razón de la no tenencia del documento entregado y facilite el ejercicio de derechos como el de la no presentación de los documentos que ya hubiera aportado a la Administración actuante.

*d)* Expedición de copias compulsadas de los documentos originales. La segunda parte del párrafo c) del artículo 35 reconoce el derecho a la devolución de los documentos originales salvo cuando deban obrar en el procedimiento. En el supuesto de que la norma procedimental no exija la aportación de documentos originales,

se debe proceder al cotejo de original y copia y a la devolución del original al ciudadano; quedando la copia compulsada incorporada a la correspondiente solicitud, escrito o comunicación. Esta materia se aborda igualmente en el capítulo III.

*e)* Copias auténticas de documentos públicos. Finalmente, el artículo 46 establece una figura totalmente novedosa: las copias auténticas, distintas de las anteriores por su función certificante, y su independencia con respecto a la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones. El capítulo III finaliza abordando parcialmente su regulación, exclusivamente por lo que se refiere a la emisión de copias auténticas de documentos públicos administrativos. Queda, por el contrario, fuera de los contenidos normativos de este Real Decreto el desarrollo de los aspectos referidos a la expedición de copias auténticas de documentos privados, por exceder esta cuestión de los objetivos propios de la norma.

Se abordan, además, en el capítulo IV, las cuestiones referidas a la presentación de solicitudes redactadas en lenguas oficiales distintas del castellano y a la emisión de copias de documentos igualmente redactados en dichas lenguas, como complemento necesario de la regulación anterior.

Finalmente, el Real Decreto establece, en su capítulo V y en sus disposiciones adicionales el régimen básico de funcionamiento de los registros de la Administración General del Estado, declarando en primer lugar que tales unidades reúnen el carácter de órganos administrativos al amparo de lo dispuesto en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y estableciendo a continuación reglas relativas a la creación, modificación y extinción de las oficinas registrales; a la distinción entre registros generales y auxiliares; a las funciones de unos y otros en cuanto a la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones y a la expedición de recibos de presentación de dichos documentos y de las copias de los demás que se acompañen por los ciudadanos; al régimen de días y horarios de apertura; a la publicación anual de una relación de las oficinas de registro de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos y al establecimiento de un sistema de codificación unificada de dichas oficinas que haga posible su interconexión informática; así como a las oficinas de registro que puedan existir en entidades de derecho público.

En definitiva, el Real Decreto que se promulga tiene como objetivo mejorar y facilitar las relaciones de los ciudadanos con la Administración General del Estado, lo que es tanto como promover una mayor calidad y eficacia de la actividad administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1999,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto, en desarrollo de los artículos 35.*c)*, 38, 46 y 70.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula, en el ámbito de la Administración General del Estado:

*a)* La presentación por los ciudadanos de solicitudes, escritos y comunicaciones así como de los documentos que las acompañen, dirigidas a las Administraciones públicas.

*b)* El ejercicio por los ciudadanos de sus derechos a la obtención de un recibo de las solicitudes, escritos y comunicaciones que dirijan a las Administraciones públicas; a la expedición por la Administración General del Estado de copias selladas de los documentos originales que aporten y deban obrar en el procedimiento; así como a la devolución de los documentos originales previa compulsa de sus copias cuando aquéllos no deban obrar en el procedimiento.

*c)* La expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos.

*d)* El régimen de las oficinas de registro.

El presente Real Decreto no es de aplicación a la expedición de copias auténticas de documentos privados y de documentos públicos no administrativos, que se regirá por la correspondiente normativa que sea de aplicación.

## CAPÍTULO II

### Presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones

Artículo 2. *Lugares de presentación.*

1. Los ciudadanos tienen derecho a presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones que dirijan a los órganos de cualquier Administración pública o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellas, así como la documentación complementaria que acompañen a aquéllas, en cualquiera de los siguientes lugares del ámbito de la Administración General del Estado:

*a)* En las oficinas de registro del órgano administrativo al que se dirijan.

*b)* En las oficinas de registro de cualquier órgano administrativo perteneciente a la Administración General del Estado, o de los Organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla.

*c)* En las oficinas de correos, en la forma establecida reglamentariamente.

*d)* En las representación diplomáticas y oficinas consulares de España en el extranjero.

*e)* En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

2. Asimismo, los ciudadanos pueden presentar solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a la Administración General del Estado y a sus Organismos públicos en los siguientes lugares:

*a)* En los registros de las Administraciones de las Comunicaciones Autónomas.

*b)* En los registros de las entidades que integran la Administración local; siempre que previamente se haya suscrito el correspondiente convenio.

Artículo 3. *Medios de presentación.*

1. La presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos en cualquiera de los lugares previstos en el apartado 1 del artículo anterior se podrá efectuar por los siguientes medios:

*a)* En soporte papel.

*b)* Por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la Administración General del Estado.

2. En las oficinas de registro a las que se refiere el artículo 2.1.*a)* y *b)* se pondrá a disposición de aquéllas personas que pretendan la presentación simultánea de un número superior a 10 solicitudes, escritos o comunicaciones un modelo para que relacionen aquéllas, numerándolas y especificando la identidad de los interesados, los órganos destinatarios así como un extracto de los contenidos.

Artículo 4. *Efectos de la presentación.*

1. La fecha de entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a la Administración General del Estado y a sus Organismos públicos en los lugares previstos en el artículo 2 de este Real Decreto producirá efectos, en su caso, en cuanto al cumplimiento de los plazos de los ciudadanos.

2. La fecha de entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones a las que se refiere el apartado anterior en las oficinas de registro del órgano competente para su tramitación producirá como efecto el inicio del cómputo de los plazos que haya de cumplir la Administración, y en particular del plazo máximo para notificar la resolución expresa.

A este respecto, en el ámbito de los Departamentos ministeriales se entiende por registro del órgano competente para la tramitación cualquiera de los pertenecientes al departamento competente para iniciar aquélla, con la excepción de los correspondientes a sus Organismos públicos.

No obstante, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado cuya tramitación y resolución corresponda a órganos integrados en el Órgano Central del Ministerio de Defensa, Estado Mayor de la Defensa y Cuarteles Generales de los Ejércitos, el plazo para resolver y notificar se contará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en los registros de los citados órganos.

Artículo 5. *Modelos y sistemas normalizados de solicitud.*

1. Cuando se estime conveniente para facilitar a los ciudadanos la aportación de los datos e informaciones requeridos o para simplificar la tramitación del correspondiente procedimiento, el órgano competente para su instrucción o resolución podrá establecer modelos normalizados de solicitud. En todo caso, deberán establecerse tales modelos cuando concurra la circunstancia señalada en el artículo 70.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los modelos a los que se refiere el apartado anterior podrán integrarse en sistemas normalizados de solicitud que permitan la transmisión por medios telemáticos de los datos e informaciones requeridos siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la Administración General del Estado. Los sistemas normalizados de solicitud deberá establecerse por Orden del titular del Ministerio correspondiente, previo informe favorable del Ministerio de Administraciones Públicas.

Artículo 6. *Recibos de presentación.*

1. La expedición de los recibos acreditativos de la fecha de presentación de cualquier solicitud, escrito o comunicación, a los que se refiere el artículo 70.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los lugares señalados en el artículo 2.1 de este Real Decreto, se efectuará en el mismo momento de la presentación de la solicitud, escrito o comunicación.

2. Cuando la solicitud, escrito o comunicación esté en soporte papel y la presentación se efectúe por el ciudadano o su representante acompañando una copia, el recibo consistirá en la mencionada copia en la que se hará constar el lugar de presentación, así como la fecha. En este supuesto, el órgano competente para expedir el recibo deberá verificar la exacta concordancia entre el contenido de la solicitud, escrito o comunicación original y el de su copia.

100 Si el ciudadano o su representante no la aportase, el órgano competente podrá optar por realizar una copia de la solicitud, escrito o comunicación con iguales requisitos que los señalados en el párrafo anterior o por la expedición de un recibo en el que además conste el remitente, el órgano destinatario y un extracto del contenido de la solicitud, escrito o comunicación.

3. Cuando en los supuestos previstos en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la Administración General del Estado, el ciudadano efectúe la presentación a través de soportes, medios o aplicaciones informáticas, electrónicas o telemáticas, el recibo se expedirá de acuerdo con las características del soporte, medio o aplicación y deberá reunir los requisitos expresados en los apartados anteriores.

## CAPÍTULO III

## Expedición de copias de documentos

Artículo 7. *Aportación de documentos originales al procedimiento.*

1. Cuando las normas reguladoras del correspondiente procedimiento o actuación administrativa requieran la aportación de documentos originales por los ciudadanos, éstos tendrán derecho a la expedición por las oficinas de registro de una copia sellada del documento original en el momento de su presentación. Las oficinas de registro no estarán obligadas a expedir copias selladas de documentos originales que no acompañen a las solicitudes, escritos o comunicaciones presentadas por el ciudadano.

2. Para el ejercicio de este derecho el ciudadano aportará, junto con el documento original, una copia del mismo. La oficina de registro cotejará la copia y el documento original, comprobando la identidad de sus contenidos, unirá el documento original a la solicitud, escrito o comunicación al que se acompañe para su remisión al órgano destinatario y entregará la copia al ciudadano, una vez diligenciada con un sello en el que consten los siguientes datos:

*a)* Fecha de entrega del documento original y lugar de presentación.

*b)* Órgano destinatario del documento original y extracto del objeto del procedimiento o actuación para cuya tramitación se aporta.

La oficina de registro llevará un registro expresivo de las copias selladas que expida, en el que anotará los datos señalados en el párrafo anterior.

3. La copia sellada acreditará que el documento original se encuentra en poder de la Administración correspondiente, siendo válida a los efectos del ejercicio por el ciudadano del derecho reconocido en el artículo 35.*f)* de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como para solicitar, en su caso, la devolución del documento original una vez finalizado el procedimiento o actuación o de acuerdo con lo que disponga la normativa de aplicación.

La copia sellada será entregada a la Administración correspondiente en el momento en que el documento original sea devuelto al interesado. Si se produjera la pérdida o destrucción accidental de la copia, su entrega se sustituirá por una declaración aportada por el ciudadano en la que exponga por escrito la circunstancia producida.

Artículo 8. *Aportación de copias compulsadas al procedimiento.*

1. Cuando las normas reguladoras de un procedimiento o actividad administrativa requieran la aportación de copias compulsadas o cotejadas de documentos orginales, el ciudadano podrá ejercer su derecho a la inmediata devolución de estos últimos por las oficinas de registro en las que se presente la solicitud, escrito o comunicación a la que deba acompañar la copia compulsada, con independencia del órgano, entidad o Administración destinataria. Las oficinas de registro no estarán obligadas a compulsar copias de documentos originales cuando dichas copias no acompañen a solicitudes, escritos o comunicaciones presentadas por el ciudadano.

2. Para el ejercicio de este derecho el ciudadano aportará, junto con el documento original, una copia del mismo. La oficina de registro realizará el cotejo de los documentos y copias, comprobando la identidad de sus contenidos, devolverá el documento original al ciudadano y unirá la copia, una vez diligenciada con un sello o acreditación de compulsa, a la solicitud, escrito o comunicación a la que se acompañe para su remisión al destinatario.

El sello o acreditación de compulsa expresará la fecha en que se practicó así como la identificación del órgano y de la persona que expiden la copia compulsada.

3. La copia compulsada tendrá la misma validez que el original en el procedimiento concreto de que se trate, sin que en ningún caso acredite la autenticidad del documento original.

Artículo 9. *Copias auténticas de documentos públicos administrativos.*

1. Los ciudadanos podrán, en cualquier momento, solicitar la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por los órganos de la Administración General del Estado y por los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

Las copias auténticas de los documentos públicos administrativos tienen la misma validez y eficacia que éstos, produciendo idénticos efectos frente a las Administraciones públicas y los interesados.

2. La expedición se solicitará al órgano administrativo o al Organismo público que emitió el documento original. Dicho órgano expedirá la copia previa comprobación en sus archivos de la existencia del original o de los datos en él contenidos.

En el supuesto de que, por el tiempo trancurrido, el documento original o los datos en él contenidos obrasen en un archivo general, histórico y organismo similar, la solicitud será cursada al correspondiente archivo para la expedición, en su caso, de la copia auténtica.

La copia auténtica podrá consistir en la transcripción íntegra del contenido del documento original o en una copia realizada por cualesquiera medios informáticos, electrónicos o telemáticos. En ambos casos figurará la acreditación de la autenticidad de la copia identificando el órgano, archivo y organismo que la expide y la persona responsable de tal expedición.

3. La copia auténtica de aquellos documentos que contengan datos nominativos podrá ser solicitada por los titulares de tales datos o por terceros que acrediten un interés legítimo en su obtención. Cuando el documento contenga datos personales que pudieran afectar a la intimidad de los titulares la copia sólo podrá ser solicitada por éstas. Si los datos contenidos en el documento afectarán también a la intimidad de personas diferentes del solicitante, sólo se expedirá la copia previo consentimiento de los restantes afectados.

4. La solicitud podrá ser denegada por resolución motivada que pondrá fin a la vía administrativa cuando concurran razones de protección del interés público o de protección de intereses de terceros, cuando así lo disponga una norma legal o reglamentaria y, en todo caso, en los siguientes supuestos:

*a)* Inexistencia o pérdida del documento original o de los datos en él contenidos.

*b)* Copias de documentos emitidos en el curso de la investigación sobre delitos, cuando la expedición de la copia pudiera poner en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

*c)* Copias de documentos que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.

*d)* Copias de documentos que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno de la Nación en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas al Derecho administrativo.

*e)* Copias de documentos que contengan información sobre materias protegidas por el secreto comercial o industrial, así como relativa a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

*f)* Copias de documentos que contengan datos sanitarios personales, en aquellos casos en que las disposiciones específicas que los rigen impidan ejercer el derecho de acceso.

5. En el plazo máximo de un mes contado desde la recepción de la solicitud deberán expedirse las copias auténticas o notificarse la resolución que deniegue las mismas.

6. La expedición de copias auténticas de documentos que obren en los Registros Civil, Mercantil, de la Propiedad, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, de Condiciones Generales de la Contratación, la Propiedad Intelectual, Central de Penados y Rebeldes, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, así como en los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas, se regirá por las disposiciones específicas reguladoras de dichos Registros.

## CAPÍTULO IV

## Comunicaciones y documentos en lenguas cooficiales

Artículo 10. *Solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos en lenguas cooficiales.*

1. Las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a órganos radicados en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial podrán estar redactados en dicha lengua o en castellano; debiendo en ambos casos ser admitida su presentación en cualquier oficina de registro de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos. Cuando la oficina de registro en que se presenten esté situada fuera del ámbito territorial de vigencia de la lengua cooficial, se expedirá en todo caso una copia de la solicitud, escrito o comunicación como recibo acreditativo de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de este Real Decreto.

2. Para la expedición de copias selladas o compulsadas de documentos redactados en lenguas cooficiales aportados o presentados junto con una solicitud, escrito o comunicación, las oficinas de registro situadas fuera del ámbito territorial de vigencia de la lengua cooficial realizarán siempre la copia con sus propios medios.

## CAPÍTULO V

## Oficinas de registro

Artículo 11. *Consideración como órganos administrativos.*

1. Las oficinas de registro de la Administración General del Estado son unidades administrativas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, tienen la consideración de órgano administrativo por tener atribuidas funciones con efectos jurídicos frente a terceros.

2. Su creación, modificación o supresión se efectuará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 67 de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Las oficinas de registro de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y de los servicios territoriales en ellas integrados se crean, modifican o suprimen por Orden del Ministro de Administraciones Públicas.

3. En las Órdenes de creación, modificación o supresión se expresará el carácter general o auxiliar de la correspondiente oficina de registro.

4. La creación, modificación o supresión de oficinas de registro de los Organismos públicos se efectuarán de conformidad con lo que dispongan sus normas reguladoras.

Artículo 12. *Oficinas de registro generales y auxiliares.*

1. Tienen la consideración de oficina de registro general aquellas que ejercen funciones de recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones para uno o varios órganos administrativos. Todo órgano administrativo tendrá asignada una única oficina de registro general, sin perjuicio de que ésta tenga tal carácter para varios órganos administrativos.

2. Tienen la consideración de oficinas de registro auxiliares aquellas que, ejerciendo idénticas funciones y para los mismos órganos administrativos que la oficina de registro

general, se encuentran situadas en dependencias diferentes de aquélla. De cada oficina de registro general podrán depender varias oficinas de registro auxiliares. 100

3. Las oficinas de registro auxiliares remitirán copia de la totalidad de los asientos que practiquen a la correspondiente oficina de registro general, siendo esta última la que ejerce las funciones de constancia y certificación en los supuestos de litigios, discrepancias o dudas acerca de la recepción o remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones.

4. La instalación en soporte informático de las oficinas de registro garantizará la plena interconexión e integración de las de carácter general y las respectivas oficinas de carácter auxiliar; estableciendo una única numeración correlativa de los asientos en función del orden temporal de recepción o salida. En el caso de que la numeración de los registros auxiliares y del registro general no sea única, la generada por aquéllos llevará incorporado el código de la oficina de registro auxiliar. En todo caso los asientos incluirán la fecha, expresada con ocho dígitos para el día mes y año; y la hora, expresada con seis dígitos para la hora, minutos y segundos, además de los restantes datos especificados en el artículo 38.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. *Funciones de las oficinas de registro.*

Las oficinas de registro, tanto de carácter general como de carácter auxiliar, desarrollan las siguientes funciones:

*a)* La recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a cualquier órgano o entidad de cualquier Administración pública; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de este Real Decreto.

*b)* La expedición de recibos de la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de este Real Decreto.

*c)* La anotación de asientos de entrada o salida de las solicitudes, escritos y comunicaciones; de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*d)* La remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones a las personas, órganos o unidades destinatarias; de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*e)* La expedición de copias selladas de los documentos originales que los ciudadanos deban aportar junto con una solicitud, escrito o comunicación así como el registro de dicha expedición; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de este Real Decreto.

*f)* La realización de cotejos y la expedición de copias compulsadas de documentos originales aportados por los interesados; según lo establecido en el artículo 8 de este Real Decreto.

*g)* Cualesquiera otras que se les atribuyan legal o reglamentariamente.

Disposición adicional primera. *Días y horarios de apertura, relación y codificación de las oficinas de registro.*

1. El régimen de días y horarios de apertura de las oficinas de registro de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos se establecerá por el Ministerio de Administraciones Públicas mediante resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública que regulará, previa audiencia de los Departamentos ministeriales afectados, las especialidades precisas en relación con los Organismos públicos de ellos dependientes. No obstante lo anterior, los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y los Presidentes o Directores de los Organismos públicos podrán establecer un régimen de atención horaria superior al previsto en la mencionada resolución.

2. El Ministerio de Administraciones Públicas mantendrá permanentemente actualizada y publicará anualmente, mediante Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, la relación de las oficinas de registro de la Administración

General del Estado y de sus Organismos públicos, en la que figurarán sus sistemas de acceso y comunicación y los horarios de funcionamiento.

Las oficinas de registro incluidas en la relación se identificarán mediante un código, asignado de conformidad con el sistema de codificación unificada que se establezca mediante Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, al objeto de posibilitar la transmisión telemática de los asientos registrales y de sus documentos asociados entre dichas oficinas.

3. Los Departamentos y Organismos comunicarán al Ministerio de Administraciones Públicas los datos correspondientes a sus oficinas de registro y las variaciones que se produzcan en las mismas.

Disposición adicional segunda. *Oficinas de registro en entidades de derecho público.*

Las entidades públicas empresariales y el resto de entidades de derecho público que no tengan la consideración de Organismo autónomo dispondrán de oficinas de registro cuando, de acuerdo con su norma de creación, tengan atribuido el ejercicio de potestades administrativas que requieran la existencia de dichos órganos. En este supuesto, las Oficinas de registro se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición adicional tercera. *Procedimientos tributarios y procedimientos instados ante misiones diplomáticas y oficinas consulares.*

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los procedimientos tributarios y la aplicación de los tributos se regirán por su normativa específica y, supletoriamente, por la Ley 30/1992 y el presente Real Decreto.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los procedimientos instados ante las Misiones diplomáticas y las Oficinas Consulares por ciudadanos extranjeros no comunitarios se regirán por su normativa específica y supletoriamente por el presente Real Decreto.

Disposición transitoria única. *Unidades con funciones de registro existente.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Real Decreto, las unidades que desarrollan funciones de registro a la entrada en vigor del mismo y no hubieran sido creadas de acuerdo con lo establecido en los artículos antes citados tendrán la consideración de oficinas de registro, rigiéndose por lo dispuesto en este Real Decreto. En el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los Ministerios y Organismos adoptarán las disposiciones precisas para regularizar la situación de dichas unidades.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Desarrollo y entrada en vigor.*

1. Se autoriza al Ministro de Administraciones Públicas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Real Decreto. Los Subsecretarios de los distintos Departamentos podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias y con sujeción a lo establecido en este Real Decreto y en sus disposiciones de desarrollo, las instrucciones precisas para su aplicación.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor dos meses después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de mayo de 1999.—Juan Carlos R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

## TRIBUNAL SUPREMO

**Sentencia de 16 de diciembre de 1998, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 6500/1996, por la que se fija doctrina legal sobre el derecho a causar pensiones familiares en el ámbito de la función pública.** («Boletín Oficial del Estado» 3-V-1999.)

**101** Fallo: «Que declarando haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada el 6 de mayo de 1996 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso número 3.118/1994, respetando la situación jurídica particular derivada de la sentencia impugnada, fijamos como doctrina legal correcta que los hechos determinantes de pensiones familiares producidos a partir del 23 de agosto de 1984 (o desde el 1 de enero de 1985 cuando se trate de personal no incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto), no pueden causar derecho a pensión de orfandad si no se acredita el requisito de edad (menos de veintiún años) o de incapacidad exigido para ser titular del mismo. No se hace pronunciamiento sobre costas».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Cancer Lalanne.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Manuel Goded Miranda.—Fernando Martín González.—Gustavo Lescure Martín.

Madrid, 16 de diciembre de 1998.

**Sentencia de 9 de febrero de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 6147/1998, por la que se fija doctrina legal en relación con los informes de los departamentos universitarios sobre provisión de plazas de Catedráticos de Universidad.** («Boletín Oficial del Estado» 3-V-1999.)

**102** Fallo: «Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el señor Abogado del Estado, contra sentencia dictada el 23 de marzo de 1998 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en los recursos acumulados números 3.487 y 3.705 de 1995, sobre convocatoria de concurso para la provisión de tres plazas de Catedrático en la Universidad de Almeria y, respetando la situación júridica particular derivada de la referida sentencia, debemos fijar como doctrina legal la siguiente: Los informes de los departamentos de las universidades previstos en los artículos 39.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de la Reforma Universitaria, y 2.3 del Real Decreto 188871984, de 26 de septiembre, aunque de carácter preceptivo, no tienen carácter vinculante.

Así lo declaramos a los efectos procedentes, sin especial pronunciamiento sobre costas».

Publiquese el fallo de la presente sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Cancer Lalanne.—Manuel Goded Miranda.—Juan José González Rivas.—Fernando Martín Gonzalez.-Gustavo Lescure Martín.

Madrid, 9 de febrero de 1999.

**Sentencia de 23 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley número 8192/1997, por la que se fija doctrina legal sobre régimen retributivo de los Médicos aspirantes a especialidades de Estomatología durante el período de formación reconocido por el Derecho Comunitario Europeo y sobre el pago de tasas académicas por parte de aquéllos.** («Boletín Oficial del Estado» 3-V-1999.)

**103** Fallo: «Que sin plantear cuestión perjudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debemos dar lugar al recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de julio de 1997 (recurso 234/96), fijando como doctrina legal: 1.º Que el derecho a ser remunerado durante el período de formación reconocido por el Derecho Comunitario a los Médicos aspirantes a Especialidades en Estomatología no implica que éstos deban disfrutar de idéntico régimen jurídico al reconocido en nuestro Ordenamiento para los Médicos Internos y Residentes (MIR) durante el período de formación; 2.º Que el pago de tasas académicas es la contraprestación de los servicios docentes que reciben durante su formación los Médicos aspirantes a especialidades en Estomatología, contraprestación prevista en el artículo 54.3, b), de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, que no prohíbe la Directiva 93/16/CEE». Todo ello respetando la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y sin pronunciamiento sobre costas.

Publíquese este fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Cancer Lalanne.—Manuel Goded Miranda.—Juan José González Rivas.—Fernando Martín González.—Gustavo Lescure Martín.

Madrid, 23 de marzo de 1999.

## JUNTA ELECTORAL CENTRAL

**Instrución de 27 de abril de 1999, de la Junta Electoral Central, sobre el color de los sobres y papeletas para las elecciones municipales.** («Boletín Oficial del Estado» 30-IV-1999.)

104 Vistas las dudas surgidas en la interpretación del artículo 4.2 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, en cuanto al color de los sobres y papeletas de votación en las elecciones municipales al coincidir, en las elecciones convocadas para el 13 de junio, con elecciones de Diputados del Parlamento Europeo;

Teniendo en cuenta que el precepto reglamentario citado establece que se confeccionarán en papel blanco las papeletas correspondientes a las elecciones del Congreso de los Diputados, Parlamento Europeo y Municipales, añadiendo el mismo precepto que, en caso de coincidencia en la celebración de dos o más procesos en los que se deban utilizar papeletas de color blanco, se optará por lo siguiente: Para el Parlamento Europeo, en papel de color azul claro; para municipales, en papel de color gris.

La Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha, con el fin de clarificar la cuestión, que afecta tanto a los derechos fundamentales de los ciudadanos como a los intereses de las entidades políticas, ha acordado, en el ejercicio de la competencia que le reconoce el apartado 1.c) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la siguiente Instrucción:

«Dado que en la convocatoria de elecciones para el 13 de junio de 1999 coinciden elecciones de Diputados del Parlamento Europeo y elecciones municipales, para cada una de las cuales el artículo 4.2 del Real Decreto 605/1999, prevé que, de celebrarse separadamente unas y otras elecciones, las papeletas y sobres serán de color blanco, el mismo que las del Congreso de los Diputados, mientras que para el caso de coincidencia de dos o más procesos en los que se deban utilizar papeletas de color blanco el mismo precepto prevé que se opte por papeletas de color azul claro para el Parlamento Europeo y papeletas de color gris para las elecciones municipales, se declara que, en cumplimiento de lo previsto en el precepto citado, en las elecciones convocadas para el 13 de junio de 1999, las papeletas y sobres para las elecciones de Diputados del Parlamento Europeo serán de color azul claro y las correspondientes a las elecciones municipales serán de color gris.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 1999.—El Presidente, *Juan Antonio Xiol Ríos.*

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

**Ley 3/1999, de 26 de abril, de modificación de la Ley 16/1998, de 28 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de Cataluña.** («Boletín Oficial del Estado» 19-V-1999.)

**105** EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 3/1999, de 26 de abril, de modificación de la Ley 16/1998, de 28 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de Cataluña.

## PREÁMBULO

La Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona, reconoce al Ayuntamiento de Barcelona un derecho de representación específico en los Consejos Sociales de las Universidades que tienen la sede social dentro de su término municipal, así como en el Consejo Social de la Universidad Autónoma de Barcelona.

El hecho de que este derecho reconocido al Ayuntamiento de Barcelona deba aplicarse sin perjuicio de los derechos que la Ley 16/1998, de 28 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de Cataluña, reconoce a las entidades locales obliga a proceder a la modificación de esta última, de forma que pueda incorporarse el mandato de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, respetando lo dispuesto en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con la proporción que los representantes de los intereses sociales deben guardar respecto a los representantes de la junta de gobierno de la Universidad, en la composición de los Consejos Sociales.

A tal efecto, la presente modificación establece un régimen específico en cuanto al número de miembros y la composición de los Consejos Sociales de las Universidades públicas catalanas en las que el Ayuntamiento de Barcelona tiene derecho de representación.

**Artículo único.**

Se añade a la Ley 16/1998, de 28 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de Cataluña, la siguiente disposición adicional:

«Disposición adicional.

1. Se establece en treinta el número de miembros de los Consejos Sociales de las Universidades públicas en las que, de conformidad con la Carta Municipal de Barcelona, el Ayuntamiento de Barcelona tiene un derecho propio de representación. Doce de estos miembros lo son en representación de la junta de gobierno de la Universidad, y dieciocho en representación de los intereses sociales de Cataluña.

2. Los tres miembros adicionales en representación de los intereses sociales que resultan de esta regulación especifica se distribuyen del siguiente modo:

*a)* Un miembro es escogido por el Parlamento de Cataluña. En consecuencia, el total de miembros que corresponde escoger al Parlamento en los Consejos Sociales de dichas Universidades es de cinco.

*b)* Un miembro es designado por el Gobierno de la Generalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.f). En consecuencia, el total de miembros que corresponde designar al Gobierno de la Generalidad en los Consejos Sociales de dichas Universidades es de cinco.

*c)* Un miembro es escogido por el Ayuntamiento de Barcelona.»

**Disposición final.**

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 26 de abril de 1999.—El Presidente, *Jordi Pujol.*—El Consejero de la Presidencia, *Xavier Trias i Vidal de Llobatera.*

*(Publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 2.877, de 28 de abril de 1999)*

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**Corrección de errores del Decreto 277/1998, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Jaén.** («Boletín Oficial del Estado» 18-V-1999.)

**106** Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de 16 de marzo de 1999, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10477, artículo 44.1, donde dice: «*k)*», debe decir: «*i)*», y donde dice: «*l)*», debe decir: «*j)*».

En la página 10482, artículo 79, donde dice: «*j)*», debe decir: «*g)*».

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

**Ley 3/1999, de 24 de marzo, de Consejos Escolares de Cantabria.** («Boletín Oficial del Estado» 8-V-1999.)

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

**107**

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 3/1999, de 24 de marzo, de Consejos Escolares de Cantabria.

## PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, y modificado por Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma en el apartado 1 de su artículo 28 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 34 dispone: «En cada Comunidad Autónoma, existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados». Y, por su parte, el artículo 35 señala: «Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados, en los respectivos Consejos».

En similares términos, el artículo 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes dispone: «Las Administraciones educativas podrán crear Consejos Escolares delimitando su ámbito territorial concreto, así como su composición, organización y funcionamiento».

Al amparo de lo establecido en las disposiciones citadas, es preciso establecer el marco legal adecuado a las actuales exigencias normativas y de la comunidad educativa, potenciando y haciendo más efectiva la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria en Cantabria.

El objetivo de esta Ley es pues, instrumentar, organizar y fundamentalmente potenciar la participación de la sociedad en la programación general de la enseñanza, democratizando la gestión educativa y sometiéndola al necesario control social. La consecución de este objetivo viene especialmente exigida en el actual proceso de implantación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

**107** La Ley atribuye al Consejo Escolar, con carácter general, facultades para asesorar, informar y participar en la programación general de la enseñanza.

Estas funciones se realizarán atendiendo a los ámbitos territoriales autonómico y local.

La presente Ley define en su Título I el objeto de la misma, instaurando los órganos de consulta, de participación y asesoramiento en la programación de la enseñanza no universitaria.

El Título II regula el Consejo Escolar como máximo órgano consultivo en materia de enseñanza no universitaria dentro del ámbito territorial de Cantabria y organismo de representación superior de los sectores afectados, cuyas tareas se refieren a aspectos básicos vinculados directamente a la política general educativa y con repercusión en toda la Comunidad Autónoma.

Los Títulos III y IV posibilitan la constitución de Consejos Escolares de Zona y Municipales.

Por todo ello, y en cumplimiento del mandato constitucional expresado en el apartado 2 del artículo 9 y en el apartado 5 del artículo 27 de la Constitución y dentro del marco competencial expresado en el apartado 2 del artículo 5 y en el artículo 28 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, así como de los artículos 27, 34 y 35 de la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, por la presente Ley se regula la constitución, composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de Cantabria.

## TÍTULO I

## Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto de la presente Ley regular la participación efectiva de los sectores educativos y sociales en la programación general de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. *Órganos.*

Los órganos de consulta, participación y asesoramiento en la programación de la enseñanza no universitaria serán:

*a)* El Consejo Escolar de Cantabria.
*b)* Los Consejos Escolares de Zona.
*c)* Los Consejos Escolares Municipales.

Artículo 3. *Funciones.*

1. Los Consejos Escolares, de acuerdo con sus respectivos ámbitos territoriales, ejercerán sus funciones de asesoramiento y consulta ante la Administración Pública correspondiente, elevando cuantos informes y propuestas consideren adecuados en su ámbito material de competencias.
2. Para el cumplimiento de las funciones que se les asignan, los citados órganos de participación podrán solicitar de las Administraciones Públicas la información que estimen necesaria, en razón de sus competencias materiales y territoriales.
3. Las Administraciones Públicas prestarán el apoyo técnico necesario a sus respectivos Consejos Escolares facilitando, dentro de los límites presupuestarios, el desarrollo de las funciones que les asigna la presente Ley.
4. El Gobierno de Cantabria dictará las normas necesarias y llevará a cabo las actuaciones precisas para dotar al Consejo Escolar de Cantabria y, en su caso, a los Consejos Escolares de Zona de los recursos y medios necesarios para su funcionamiento. Por su parte, estas funciones les corresponderán a los Ayuntamientos en relación con los respectivos Consejos Escolares Municipales.

## TÍTULO II

## El Consejo Escolar de Cantabria

### CAPÍTULO I

### Del Consejo y su composición

Artículo 4. *Naturaleza.*

1. El Consejo Escolar de Cantabria es el órgano colegiado superior de participación, consulta y asesoramiento de los sectores afectados en la programación de la enseñanza, en todos los niveles del sistema educativo, a excepción del universitario, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.
2. El Consejo Escolar de Cantabria estará integrado en la Consejería de Educación y Juventud, sin participar en su estructura jerárquica.

Artículo 5. *Composición.*

El Consejo Escolar de Cantabria estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Vocales y el Secretario.

Artículo 6. *El Presidente.*

1. Será nombrado por Decreto del Gobierno de Cantabria a propuesta de la Consejería de Educación y Juventud entre los miembros del Consejo.
2. Son funciones del Presidente:

*a)* Representar y dirigir la actividad del Consejo Escolar de Cantabria.
*b)* Fijar el orden del día de las sesiones.
*c)* Convocar y presidir las sesiones.
*d)* Dirimir las votaciones en caso de empate.
*e)* Velar por la ejecución de los acuerdos.

Artículo 7. *El Vicepresidente.*

1. El Vicepresidente será elegido por el Consejo entre sus miembros, a propuesta de su Presidente, por mayoría simple de votos y nombrado mediante Orden de la Consejería de Educación y Juventud. Sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, con sus mismas funciones y prerrogativas y ejercerá las que por éste le sean delegadas.
2. El Vicepresidente cesa por renuncia, aceptada por el Presidente, o por el mismo procedimiento expresado en el apartado anterior.

Artículo 8. Los Vocales.

1. Serán designados de acuerdo con la siguiente distribución:

*a)* Diez representantes del profesorado de los niveles educativos no universitarios, de los centros públicos y privados de Cantabria, a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales.
*b)* Siete representantes de padres y madres de alumnos, a propuesta de las federaciones de asociaciones y confederaciones de padres y madres de alumnos de Cantabria.
*c)* Cuatro representantes de alumnos de Cantabria, a propuesta de las federaciones de asociaciones, confederaciones o sindicatos de alumnos.
*d)* Dos titulares de centros docentes privados, a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza.

*e)* Cuatro representantes de la Administración Educativa, propuestos por el titular de la Consejería de Educación y Juventud.

*f)* Cuatro representantes de las entidades locales, propuestos por la Federación de Municipios de Cantabria.

*h)* Un representante de la Universidad de Cantabria, a propuesta de sus correspondientes órganos de gobierno.

*i)* Tres miembros de entre personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, a propuesta del titular de la Consejería de Educación y Juventud.

*j)* Un representante de las entidades asociativas de empresarios.

*k)* Dos representantes de las centrales sindicales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

*l)* Dos representantes del personal de administración y servicios de los centros docentes, a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales.

*m)* Un representante del Consejo de la Juventud de Cantabria.

2. Atendiendo al número de vocales que se asigna a cada uno de los sectores indicados en el apartado anterior, la designación se realizará, en su caso, teniendo en cuenta el porcentaje de representatividad que, con arreglo a la legislación vigente, le corresponda a cada una de las entidades asociativas que, legalmente constituidas, representen sus intereses en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. El Gobierno de Cantabria nombrará a los vocales del Consejo Escolar, a propuesta de la Consejería de Educación y Juventud, de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores.

Artículo 9. *El Secretario.*

1. El Secretario del Consejo será nombrado por la Consejería de Educación y Juventud, oído el Presidente, de entre los funcionarios que presten servicio en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El Secretario actuará con voz y sin voto, en las reuniones del Consejo. Desarrollará las funciones propias de los secretarios de los órganos colegiados, determinadas en la legislación vigente y las que establezca el Reglamento del Consejo.

3. La Consejería de Educación y Juventud dotará a la Secretaría del Consejo Escolar de Cantabria de los medios materiales y humanos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. *Mandato.*

1. El mandato de los vocales será de cuatro años.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los representantes de las organizaciones sindicales, de los profesores y de las organizaciones patronales deberán ser ratificados o bien sustituidos cuando, después de un proceso electoral o haber sido renovados los representantes de la organización, se haya alterado la representatividad de la organización que efectuó la propuesta. El período máximo para proceder a su sustitución o ratificación será de tres meses desde el día del anuncio oficial del resultado de las elecciones o de la renovación de sus representantes.

3. Los vocales perderán su condición de miembros del Consejo Escolar de Cantabria por alguna de las siguientes causas:

*a)* Por terminación del mandato.

*b)* Por dejar de concurrir los requisitos que determinaron su designación.

*c)* Si se trata de representantes de la Administración educativa, por revocación del mandato conferido por la Consejería de Educación y Juventud.

*d)* Por acuerdo de las organizaciones o entidades que los designaron.

*e)* Por renuncia.
*f)* Por incapacidad permanente o fallecimiento.
*g)* Por inhabilitación para el ejercicio de los cargos públicos en virtud de sentencia judicial firme.

4. El Reglamento de funcionamiento del Consejo establecerá el régimen de sustituciones para todos los supuestos previstos en el apartado anterior, a excepción de lo señalado en la letra *a)*.

## CAPÍTULO II

### Funcionamiento y competencias

Artículo 11. *Funcionamiento.*

1. El Consejo Escolar de Cantabria funcionará en Pleno, en Comisión Permanente, en Comisiones Temporales y en Ponencia.
2. El Consejo Escolar de Cantabria ejercerá sus funciones mediante la emisión de dictámenes cuando sea consultado preceptivamente, o elaborando informes y propuestas cuando lo haga por iniciativa propia o a solicitud de la autoridad competente.
3. El Consejo Escolar de Cantabria podrá recabar la presencia o el apoyo de los técnicos y asesores que considere necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones. Los técnicos y asesores actuarán con voz y sin voto.
4. El Consejo Escolar de Cantabria ajustará sus actuaciones, tanto en Pleno, como en Comisión y en Ponencia, a la legislación vigente y al Reglamento de Funcionamiento del propio Consejo. En todo caso, el Pleno se reunirá, al menos, tres veces al año y siempre que lo solicite una tercera parte de sus miembros. Las Comisiones y las Ponencias garantizarán la representatividad de los sectores educativos.

Artículo 12. *Del Pleno.*

1. Componen el Consejo Escolar en Pleno, el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales.
2. El Consejo Escolar de Cantabria en Pleno deberá ser consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

*a)* Los anteproyectos de ley y disposiciones generales y reglamentos que para la programación de la enseñanza no universitaria deban ser aprobados por el Gobierno de Cantabria.
*b)* La determinación de las bases para la planificación general sobre creación, modificación, supresión y distribución territorial de los centros docentes.
*c)* La normativa general sobre las características y construcción de los centros escolares, sus plantillas y sus equipamientos educativos.
*d)* Los criterios generales relativos a la financiación de los centros públicos y de los privados concertados y subvencionados.
*e)* La determinación de las bases para la programación anual de recursos humanos y materiales de acuerdo con la planificación económica general.
*f)* Los programas de compensación y ayudas al estudio.
*g)* La normativa general sobre actividades extraescolares y servicios complementarios de la enseñanza no universitaria.
*h)* Los proyectos de convenios o acuerdos de cooperación con el Estado o con las Comunidades Autónomas en materia educativa, a suscribir por la Comunidad Autónoma de Cantabria.
*i)* Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social de Cantabria, y las encaminadas

107 a compensar las desigualdades y las diferencias sociales y a fomentar la equidad en la atención del sistema educativo a todos los cántabros.

*j)* Todas aquellas otras en que, por mandato expreso de una ley, haya que consultar al Consejo Escolar en Pleno.

*k)* Planes de formación del profesorado y de innovación y renovación educativa.

*l)* Orientaciones y programas educativos.

*m)* Transferencias de competencias en materia educativa entre Administraciones Públicas.

3. El Consejo Escolar, por propia iniciativa, podrá además elevar a la Consejería de Educación y Juventud, propuestas e informes sobre los siguientes asuntos:

*a)* Evaluación del sistema educativo.

*b)* Régimen de centros docentes.

*c)* Cumplimiento de las normas legales en los centros públicos, privados y privados concertados.

*d)* Formación y perfeccionamiento del profesorado.

*e)* Política de recursos materiales y humanos.

*f)* Planes referentes a programas educativos, innovación y renovación pedagógica.

*g)* Cualquier otro relacionado con la programación y calidad de la educación.

4. El Pleno del Consejo Escolar aprobará, anualmente, la Memoria de sus actividades y el informe elaborado por la Comisión Permanente sobre el estado y situación del sistema educativo no universitario, en Cantabria. Una vez aprobados serán remitidos a la Consejería de Educación y Juventud, que los hará públicos.

Artículo 13. *De la Comisión Permanente.*

1. Serán miembros de la Comisión Permanente:

*a)* El Presidente del Consejo Escolar, que presidirá la Comisión.

*b)* El Vicepresidente.

*c)* El Secretario del Consejo también lo será de la Comisión Permanente.

*d)* Los vocales, respetando la representatividad de cada sector educativo en el Pleno, conforme a lo que disponga el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Escolar de Cantabria.

2. Corresponde a la Comisión Permanente:

*a)* Elevar al Pleno estudios y proyectos de informes y de propuestas cuya elaboración le sea encomendada por el mismo.

*b)* Aprobar las propuestas e informes que le delegue el Pleno del Consejo por mayoría de dos tercios de sus miembros.

*c)* Elaborar la propuesta anual de trabajo para elevarla al Pleno.

*d)* Elaborar el informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo en Cantabria y elevarlo al Pleno.

*e)* La Comisión Permanente emitirá informe sobre cualquier otra cuestión que le sea sometida por el Pleno del Consejo.

*f)* Otras funciones que reglamentariamente se establezcan.

3. La Comisión Permanente llevará a cabo el estudio y preparación ordinaria de los asuntos sobre los que deba informar preceptivamente el Pleno del Consejo.

4. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia, previa convocatoria por su Presidente.

5. La Comisión Permanente decidirá, de acuerdo con el Reglamento, el número, composición y funcionamiento de las ponencias que habrán de elaborar los informes que serán sometidos a su deliberación, atendiendo al volumen y naturaleza de los mismos.

Artículo 14. *De las Comisiones Temporales.*

El Consejo Escolar de Cantabria podrá crear Comisiones Temporales para la elaboración de estudios, informes y propuestas, sobre cuestiones específicas y concretas de las que deba informar el Pleno. El acuerdo de creación de las mismas determinará su composición y marco de actuación.

Artículo 15. *Otras disposiciones.*

1. Los informes preceptivos y los que deba emitir el Consejo Escolar de Cantabria a petición de la Consejería de Educación y Juventud serán evacuados en un plazo no superior a un mes desde la fecha de recepción de los proyectos en la Secretaría del Consejo, salvo que por disposición legal se estableciera un plazo distinto.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Consejería de Educación y Juventud podrá solicitar que el informe se realice en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo máximo para su emisión será de quince días. De no emitirse informe, cualquiera que sea el carácter del mismo, en los plazos expresados, se podrán proseguir las actuaciones en el procedimiento.
3. Para la emisión de informes preceptivos, cualquier miembro del Consejo Escolar de Cantabria podrá recabar de las Administraciones Públicas, de manera fundada, a través de la Secretaría del Consejo, la información y documentación necesaria a tal efecto. Las Administraciones Públicas tendrán el deber de facilitarlas o alegar las razones fundadas en derecho que lo impidan.

## TÍTULO III

## Los Consejos Escolares de Zona

Artículo 16. *Naturaleza y Constitución.*

1. Los Consejos Escolares de Zona son los órganos de consulta y participación en la programación de la enseñanza no universitaria, de los sectores afectados dentro del ámbito territorial para el que se constituyan.
2. En cada una de las zonas en que la Consejería de Educación y Juventud organice territorialmente la planificación del sistema educativo de Cantabria podrá constituirse un Consejo Escolar de Zona, de ámbito superior al Municipal.
3. El Gobierno de Cantabria regulará, por Decreto, en el plazo máximo de seis meses, la estructura, organización y régimen de funcionamiento de los Consejos Escolares de Zona. En todo caso, garantizará la representación de todos los municipios comprendidos en la zona educativa y en su composición se mantendrá la proporción, entre los sectores afectados, establecida en el artículo 8 de esta Ley, al menos en sus párrafos *a), b)* y *c).*
4. Los Consejos Escolares de Zona se reunirán, al menos, tres veces al año y siempre que lo solicite la tercera parte de sus miembros.

Artículo 17. *Competencias.*

1. Los Consejos Escolares de Zona serán consultados preceptivamente por la Administración educativa sobre asuntos que afecten a la programación de la enseñanza no universitaria en su ámbito territorial.
2. Asimismo, los Consejos Escolares de Zona podrán elevar a la Administración competente informes o propuestas en relación con cualquier asunto en materia educativa que afecte a su ámbito.
3. Los Consejos Escolares de Zona elaborarán anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo en su ámbito territorial y una Memoria de sus actividades que elevarán, simultáneamente, a la Consejería de Educación y Juventud y al Consejo Escolar de Cantabria. Ambos documentos se harán públicos.

## TÍTULO IV

## Los Consejos Escolares Municipales

Artículo 18. *Naturaleza.*

Los Consejos Escolares Municipales son los órganos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria, dentro del municipio, pudiendo constituirse en aquellos en los que existan al menos dos centros escolares sostenidos con fondos públicos.

Artículo 19. *Organización y funcionamiento.*

1. El Consejo Escolar Municipal se creará por acuerdo del Pleno de la Corporación. Estará presidido por el Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue y en él estarán representados al menos:

*a)* La Administración educativa de la Comunidad Autónoma.
*b)* Los profesores, los padres y madres de alumnos, los alumnos y alumnas y el personal de administración y servicios, en proporción análoga a lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.
*c)* La Corporación Municipal.

2. La representación de los miembros a que hace referencia el párrafo b) no podrá ser, en ningún caso, inferior a la mitad de los componentes del Consejo.
3. El Consejo Escolar se constituirá en el plazo de seis meses desde su creación. El número de miembros y su forma de designación, la estructura, la organización y el funcionamiento del Consejo Escolar Municipal será establecido reglamentariamente por el Pleno de la Corporación.

Artículo 20. *Competencias.*

1. El Consejo Escolar Municipal será consultado, preceptivamente, por las Administraciones competentes sobre:

*a)* Programación de la oferta de puestos escolares en el municipio y proceso de escolarización.
*b)* Programación y construcción de nuevos centros escolares o reparación, rehabilitación y sustitución de los existentes.
*c)* Conservación, vigilancia y mantenimiento de los centros escolares.
*d)* Distribución de los recursos materiales y humanos en los centros educativos del municipio.
*e)* Planes de actuación del municipio en los centros, como actividades complementarias y extraescolares, servicios educativos, utilización compartida de instalaciones, programas educativos (tales como primer ciclo de Educación Infantil, Programas de Garantía Social y Educación de Adultos) y medidas de promoción educativa.
*f)* Convenios y acuerdos de colaboración entre el Ayuntamiento y otras administraciones que afecten a la enseñanza dentro del ámbito municipal.
*g)* Otras actuaciones y disposiciones municipales que afecten al servicio educativo.

2. El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar a las administraciones competentes informes o propuestas para el mejor funcionamiento del servicio educativo.
3. Al finalizar cada curso, el Consejo Escolar Municipal elaborará un informe sobre la situación del sistema educativo en el municipio que será enviado a la Consejería de Educación y Juventud, a la Corporación Municipal, al Consejo Escolar de Zona, si lo hubiere, o en su defecto al Consejo Escolar de Cantabria.

Disposición adicional primera. *Constitución del Consejo Escolar de Cantabria.*

1. El Consejo Escolar de Cantabria deberá constituirse en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. El Consejo Escolar de Cantabria quedará validamente constituido cuando se hayan integrado en él, al menos, dos tercios de sus representantes o miembros. A tal efecto, la Consejería de Educación y Juventud convocará a los miembros para constituirse en Consejo.

Disposición adicional segunda. *Designación de representantes en el Consejo Escolar de Cantabria.*

En el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de Cantabria», las entidades, organismos e instituciones a que se refiere el artículo 8, procederán a la designación de sus representantes en el Consejo Escolar de Cantabria, y remisión de las correspondientes propuestas de nombramiento a la Consejería de Educación y Juventud.

Disposición adicional tercera. *Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Escolar de Cantabria.*

1. En el plazo de tres meses, a partir de su constitución, el Consejo Escolar de Cantabria elaborará su propio Reglamento de organización y funcionamiento, en el que se regulará el procedimiento para la convocatoria y celebración de las sesiones del Pleno y de las Comisiones, la forma de aprobar las propuestas e informes, el régimen de constitución y funcionamiento de las Comisiones y cuanto resulte necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.

2. El Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Escolar se someterá a la aprobación del Gobierno de Cantabria.

Disposición adicional cuarta. *Sustitución de vocales del Consejo Escolar de Cantabria.*

Con carácter excepcional, transcurridos dos años desde la constitución inicial del Consejo Escolar de Cantabria, cada sector representado en el mismo podrá proceder a la sustitución de la mitad de sus vocales según sus criterios internos.

Disposición transitoria única. *Consejos Escolares Municipales.*

Los Consejos Escolares Municipales que se hubieran creado por iniciativa de los Ayuntamientos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, adecuarán su estructura, composición y funcionamiento, en el plazo de un año, a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. *Normas de desarrollo.*

Se autoriza al Gobierno de Cantabria a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio del Gobierno de Cantabria, 24 de marzo de 1999.—El Presidente, *José Joaquín Martínez Sieso.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» extraordinario número 3, de 26 de marzo de 1999)*

## COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

**Ley 5/1999, de 9 de abril, de Creación del Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.** («Boletín Oficial del Estado» 14-V-1999.)

**108** Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

### PREÁMBULO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, la Generalidad Valenciana tiene competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, así como en materia de organización de las instituciones de autogobierno.

El patrimonio cultural valenciano es el principal testimonio no sólo de la contribución de sus gentes a la cultura universal, de su creatividad y de su idiosincrasia como pueblo, sino de su capacidad para recibir, asimilar y conservar objetos y bienes culturales llegados a sus tierras procedentes de una historia larga y compleja.

Esta realidad innegable y unánimemente reconocida lleva aparejada la necesidad de arbitrar medios materiales, humanos y financieros para la protección, conservación y restauración de tan importante legado que los valencianos hemos recibido de la historia y que estamos obligados a transmitir a las generaciones futuras.

La conservación de patrimonio histórico, cultural y artístico es una obligación fundamental de las instituciones, según dispone el artículo 46 de la Constitución. En este mismo sentido, la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalidad Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano, impone a los poderes públicos la obligación de garantizar la protección, conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano.

El Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales es una institución que se crea con estos fines esenciales y también con una misión de intermediación entre los diversos organismos públicos y privados, para actuar como centro planificador y supervisor de sus actividades, además de realizar las suyas propias. Se plantea, pues, como una institución especializada de nueva creación, con la máxima cualificación en la asistencia científica y técnica en todas las vertientes del amplio campo de la tutela del patrimonio cultural.

El Instituto Valenciano de Conservación y Restauración sigue modelos establecidos ya hace años en España y otros países de nuestro entorno y tiene una clara intención de aunar esfuerzos con ellos y suplir las inevitables carencias que, en una labor especializada y científica como la que se les requiere, tienen los centros que habitualmente albergan y conservan el patrimonio citado.

El Instituto deberá elaborar los planes que una adecuada conservación y restauración de nuestro patrimonio requiera, procurando el estudio de métodos y técnicas actualizados, así como el archivo y sistematización de todos los trabajos realizados, sin olvidar la formación de técnicos y especialistas que no sólo atiendan al propio Instituto sino que puedan nutrir a otros centros de la Comunidad Valenciana.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. Se crea el Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

2. El Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales es una entidad pública sometida al derecho privado, configurada de conformidad con lo previsto en el artículo 5.2 del Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana; goza de personalidad jurídica propia y autonomía económica y administrativa para la realización de sus fines y gestión de su patrimonio y queda adscrito a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

3. El Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales se regirá por lo preceptuado en la presente Ley y por el Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, ya citado, por el ordenamiento jurídico privado y demás normativa de general aplicación. El Instituto sujetará su actividad a las normas de derecho público, en aquellas actuaciones que supongan el ejercicio de potestades administrativas.

Artículo 2. *Cooperación.*

1. Las distintas Administraciones y entidades públicas podrán delegar y encomendar al Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales la gestión de determinadas competencias, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales podrá formalizar acuerdos o Convenios de cooperación y colaboración con cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Artículo 3. *Fines y funciones.*

1. El Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales tendrá como fines la protección, difusión, conservación y restauración de bienes culturales, entendiendo por éstos los integrantes del patrimonio cultural valenciano.

2. Son funciones del Instituto, en relación con sus fines, las siguientes:

*a)* La realización y la promoción del estudio, investigación, desarrollo, aplicación y divulgación por cualquier medio de las teorías, métodos y técnicas aplicadas.

*b)* La realización de diagnosis de estados de conservación y dotación, así como de informes acerca de su interés cultural y de proyectos de conservación y restauración de los mismos.

*c)* La ejecución material y supervisión de todo tipo de operaciones de conservación y de restauración y en general de intervenciones sobre bienes culturales que le sean encomendados.

*d)* La impartición de cursos y seminarios destinados a profesionales en el campo de la restauración.

*e)* La creación de un registro de profesionales en la conservación y restauración de bienes culturales de la Comunidad Valenciana.

*f)* La fijación o unificación de criterios técnicos en la conservación y restauración de los bienes culturales sobre los que intervenga el Instituto.

*g)* El archivo y la sistematización de la documentación sobre protección, conservación, restauración de bienes culturales que genere el Instituto, sin perjuicio de la que le sea facilitada, para su custodia, por los órganos competentes de la Generalidad Valenciana en materia de protección de bienes culturales, y cuanta otra que, siéndole remitida por cualquier persona o entidad pública o privada, sea de interés para la protección del patrimonio cultural valenciano.

*h)* Asesorar a las Administraciones públicas en lo que se refiera a conservación y restauración de bienes culturales.

*i)* Cualquier otra actividad cultural, profesional o técnica cuya finalidad sea la protección, difusión, conservación y restauración de bienes culturales.

## CAPÍTULO II

## De los órganos de la entidad

Artículo 4. *Órganos.*

1. Son órganos de gobierno del Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales los siguientes:

*a)* La Presidencia.
*b)* La Vicepresidencia.
*c)* El Consejo Rector.
*d)* La Dirección-Gerencia.

2. El Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales podrá constituir un Comité Técnico-Científico con funciones meramente consultivas.

### Sección 1.ª De la Presidencia

Artículo 5. *Atribuciones.*

1. La Presidencia del Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, y de su Consejo Rector, recaerá en el Consejero o Consejera de Cultura, Educación y Ciencia.

2. Corresponden a la Presidencia las siguientes atribuciones:

*a)* Ostentar la máxima representación y gobierno del Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

*b)* Convocar, presidir y moderar las sesiones del Consejo Rector y dirimir, en su caso, los empates de las votaciones con voto de calidad.

*c)* Autorizar con su firma, juntamente con la del Secretario o Secretaria, las actas aprobadas de las sesiones del Consejo Rector y la certificación de los extremos o acuerdos contenidos en las mismas.

*d)* Recabar, si lo estima oportuno, el parecer del Consejo Rector, sobre cualquier aspecto relacionado con el Instituto y su funcionamiento.

*e)* Nombrar y destituir al Director o Directora Gerente del Instituto.

*f)* Nombrar y separar libremente a los Vocales de libre designación del Consejo Rector.

*g)* Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Consejo Rector.

*h)* Nombrar y destituir, a propuesta del Consejo Rector, a los miembros del Comité Técnico-Científico.

*i)* Cualquier otra que le sea otorgada por la normativa aplicable o que, excediendo del ámbito de la gestión ordinaria del Instituto, no esté expresamente atribuida a otro órgano.

3. El Presidente o Presidenta podrá avocar cualquier atribución del Director o Directora Gerente en aquellos asuntos que considere conveniente.

### Sección 2.ª De la Vicepresidencia

Artículo 6. *Atribuciones.*

1. La Vicepresidencia del Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, y de su Consejo Rector, la ostentará el alto cargo de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia que designe el Presidente o Presidenta del Instituto.

2. La Vicepresidencia tendrá las funciones que le delegue la Presidencia del Instituto.

3. El Vicepresidente o Vicepresidenta sustituirá al Presidente o Presidenta del Instituto en los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad.

SECCIÓN 3.ª DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 7. *Composición.*

1. El Consejo Rector estará integrado por la Presidencia y la Vicepresidencia del Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, y por los siguientes Vocales:

*a)* El Secretario o Secretaria general de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia y los Directores o Directoras generales de dicho Departamento con competencias en materia de conservación y restauración de bienes culturales, salvo que ostenten la Vicepresidencia del Instituto.

*b)* Un o una representante del Consejo Valenciano de Cultura, designado por su Presidente o Presidenta.

*c)* Un o una representante de la Real Academia de Bellas Artes «San Carlos», designado por ésta.

*d)* Dos Vocales designados por el Presidente o Presidenta del Instituto entre los Directores o Directoras de los Museos integrantes del Sistema Valenciano de Museos.

*e)* Un o una representante del Consorcio de Museos de la Comunidad Valenciana, designado por su Presidente o Presidenta.

*f)* Tres representantes de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

*g)* Hasta seis Vocales de libre designación y remoción por el Presidente o Presidenta del Instituto, de entre personas de relevante prestigio profesional en cualquiera de los campos relacionados con la protección, conservación y restauración de bienes culturales.

*h)* Un o una representante de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, designado por su titular.

2. La Secretaría del Consejo Rector recaerá en el Director o Directora Gerente del Instituto, que tendrá la función de levantar acta de las sesiones y autorizar con su firma, junto con la de la Presidencia, las actas aprobadas de las sesiones del Consejo Rector y la certificación de los extremos o acuerdos contenidos en las mismas.

3. El Director o Directora Gerente del Instituto asistirá a las sesiones del Consejo Rector con voz y voto, excepto cuando deba tratarse de su nombramiento o destitución, u otros asuntos que, por afectarle de manera directa, motiven la petición de su ausencia por parte de la Presidencia. En este supuesto, y en general en ausencia del Director o Directora Gerente, el Presidente o Presidenta o, en su caso, el Vicepresidente o Vicepresidenta, dispondrá la persona que realice las funciones de Secretario del Consejo Rector.

Artículo 8. *Atribuciones.*

1. Son atribuciones del Consejo Rector del Instituto las siguientes:

*a)* Definir las directrices generales de actuación del Instituto.

*b)* Aprobar el plan general de actuación anual de la entidad, así como las modificaciones del mismo.

*c)* Aprobar y elevar a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto.

*d)* Aprobar y elevar a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia las propuestas de modificación presupuestaria.

*e)* La aceptación y renuncia de donaciones, herencias, legados o patrocinios privados, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalidad Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.

*f)* La verificación y control de que la actividad del Instituto se ajusta a las directrices generales de actuación, plan general de actuación anual y presupuesto aprobados.

*g)* Aprobación y elevación a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana de la memoria anual de actividades, a propuesta del Director o Directora Gerente del Instituto.

*h)* Aprobación y elevación a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de los estados de ejecución del presupuesto y de las cuentas anuales.

*i)* Aprobar la plantilla, la organización funcional y el régimen retributivo de todo el personal de la entidad, a propuesta del Director o Directora Gerente de la entidad, dentro de las limitaciones legales y presupuestarias.

*j)* La convocatoria de pruebas de admisión para la selección del personal al servicio del Instituto.

*k)* Proponer al Presidente o Presidenta el nombramiento de los miembros del Comité Técnico-Científico de la entidad.

*l)* Emitir su parecer sobre todas las demás cuestiones que, por afectar al Instituto, someta a su consideración la Presidencia.

*m)* Aprobar la propuesta de Reglamento del Instituto y remitirla al Consejero o Consejera de Cultura, Educación y Ciencia para su elevación y aprobación definitiva por el Gobierno Valenciano.

2. Los Vocales del Consejo Rector podrán solicitar del Presidente o Presidenta, del Vicepresidente o Vicepresidenta y del Director o Directora Gerente del Instituto cuanta información precisen sobre la organización, funcionamiento, régimen económico y actividades de la entidad.

Artículo 9. *Régimen de funcionamiento.*

Reglamentariamente se establecerá el régimen específico de funcionamiento del Consejo Rector, que en cualquier caso se adecuará a lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SECCIÓN 4.ª DEL DIRECTOR O DIRECTORA GERENTE DEL INSTITUTO

Artículo 10. *Atribuciones.*

1. Son atribuciones del Director o Directora Gerente del Instituto:

*a)* La representación ordinaria del Instituto en toda clase de actos y negocios jurídicos.

*b)* La facultad para suscribir contratos y convenios en nombre del Instituto, con los límites que, en su caso, establezca el Consejo Rector.

*c)* Dirigir el funcionamiento general de la entidad, organizando, impulsando, coordinando e inspeccionando sus servicios y dependencias.

*d)* Elaborar el plan general anual de actividades de la entidad, elevarlo al Consejo Rector para su aprobación y dirigir su correcta ejecución dando cuenta periódica de su gestión y resultados ante el Consejo Rector.

*e)* Elaborar y elevar al Consejo Rector, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para cada ejercicio, así como las modificaciones del mismo.

*f)* Elaborar y elevar al Consejo Rector la memoria anual de actividades del Instituto.

*g)* Ejecutar los acuerdos del Consejo Rector.

*h)* Ostentar la jefatura de personal y ejercer su régimen disciplinario.

*i)* Elaborar la plantilla de personal, así como la propuesta de Reglamento del Instituto, además de elevarlos al Consejo Rector para su aprobación.

*j)* Ejercer aquellas competencias administrativas que en materia de patrimonio histórico-artístico puedan ser encomendadas o delegadas al Instituto; en estos supuestos

adoptará las resoluciones con arreglo al derecho administrativo y a la normativa sectorial de aplicación.

*k)* La gestión de personal.

*l)* La gestión administrativa y de régimen interior.

*m)* La gestión económica y presupuestaria, la autorización y disposición de gastos y la liquidación y ordenación de pagos de la entidad, con la excepción de los casos reservados por Ley a la competencia del Gobierno Valenciano o del Consejero o Consejera de Economía, Hacienda y Administración Pública.

*n)* La determinación de los métodos y técnicas para la consecución de una gestión racional, eficaz y eficiente.

*o)* Las que deriven de disposiciones legales y cuantas otras que, propias de la gestión ordinaria, no estén expresamente atribuidas a ningún otro órgano de la entidad.

### Sección 5.ª Del Comité Técnico-Científico

Artículo 11. *Composición y funciones.*

1. El Consejo Rector podrá acordar la constitución y la disolución de un Comité Técnico-Científico, con funciones de asesoramiento de aquél en las materias relacionadas con las competencias y funciones de la entidad, y proponer al Presidente o Presidenta la designación y cese de sus miembros. En el seno del Comité Técnico-Científico podrán constituirse las Comisiones Técnicas que, en razón de las diferentes especialidades, se estimen convenientes.

2. De constituirse dicho Comité Técnico-Científico, los Vocales del Consejo Rector a los que se refiere el apartado g) del número 1 del artículo 7 de la presente Ley formarán parte del mismo, cuyas sesiones plenarias o de Comisión Técnica, de ser necesaria su celebración, convocarán, presidirán y moderarán, por el turno o frecuencia que libremente dispongan entre ellos, en razón de sus respectivas especialidades profesionales, autorizando con su firma los dictámenes emitidos, juntamente con el miembro de dicho Comité que resulte elegido por los asistentes como Secretario de la sesión o como ponente del dictamen.

3. El Comité Técnico-Científico dará su parecer o dictamen sobre las cuestiones que el Consejo Rector acuerde someter a su consideración.

## CAPÍTULO III

## Del régimen económico y de personal

Artículo 12. *Recursos económicos del Instituto.*

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto dispondrá de los siguientes recursos económicos:

*a)* Las consignaciones previstas en los presupuestos de la Generalidad Valenciana.

*b)* Los bienes muebles e inmuebles que le sean adscritos o cedidos por la Generalidad Valenciana o cualquier otra Administración pública, así como los que, por cualquier título, formen parte de su patrimonio.

*c)* Los productos y rentas de su patrimonio.

*d)* Las subvenciones, herencias, legados, donaciones, patrocinios, y cualquier otra aportación voluntaria de las entidades u organismos públicos o privados, y de los particulares.

*e)* Los ingresos que obtenga como contraprestación o precio de sus servicios, actividades o productos.

*f)* Los créditos, préstamos, empréstitos y otras operaciones que pueda concertar.

*g)* Cualesquiera otros recursos que le puedan ser atribuidos.

2. Todos los ingresos adicionales deberán incorporarse a su propio presupuesto y destinarse necesariamente a sus gastos de funcionamiento o de inversiones reales.

**108** Artículo 13. *El presupuesto.*

1. El régimen presupuestario y control financiero del Instituto será el establecido por la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana y por la normativa presupuestaria de aplicación.

2. El anteproyecto del presupuesto, una vez aprobado por el Consejo Rector, se remitirá a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia para su posterior elevación a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, a efectos de su integración en el Presupuesto de la Generalidad Valenciana.

Artículo 14. *Régimen de personal.*

1. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este artículo, el personal al servicio del Instituto se seleccionará y regirá, en cuanto le sea de aplicación, por el Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, por las normas de su desarrollo y demás disposiciones de general aplicación.

2. Con carácter general, las relaciones de trabajo del personal del Instituto se regirán por lo dispuesto en la legislación laboral.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, la Generalidad podrá adscribir personal funcionario al Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales. Dicho personal continuará sujeto a la relación funcionarial como personal de la Generalidad, en situación de servicio activo.

4. El personal directivo se seleccionará atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.

5. El resto del personal se seleccionará mediante pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Instituto, previo acuerdo de su Consejo Rector, siguiendo los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

6. En los casos de vacantes prolongadas, bien sea por enfermedad, excedencia y otras situaciones similares, se podrán cubrir estos puestos temporalmente con el personal necesario para el normal funcionamiento del Instituto por un período no superior a seis meses. En estos casos no será necesario el acuerdo previo del Consejo Rector.

7. El régimen de retribución de personal se adaptará al que, con carácter general, se fija para el personal al servicio de la Generalidad, con las excepciones impuestas por las necesidades del servicio y las características especiales de determinados puestos de trabajo.

8. El personal al servicio de la Generalidad podrá cubrir destinos en el Instituto a través de los sistemas de provisión de puestos de trabajo previstos en la Ley de la Función Pública Valenciana.

Disposición final primera.

El Gobierno Valenciano y las Consejerías afectadas por razón de la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, que observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 9 de abril de 1999.—El Presidente, *Eduardo Zaplana Hernández-Soro.*

*(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 3.473, de 14 de abril de 1999)*

# JUNIO

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.** («Boletín Oficial del Estado» 25-VI-1999.)

**109**

El artículo 18.4 de la Constitución Española establece que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal, prevé en su artículo 9, la obligación del responsable del fichero de adoptar las medidas de índole técnica y organizativas que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que estén expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural, estableciéndose en el artículo 43.3.h) que mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen constituye infracción grave en los términos previstos en la propia Ley.

Sin embargo, la falta de desarrollo reglamentario ha impedido disponer de un marco de referencia para que los responsables promovieran las adecuadas medidas de seguridad y, en consecuencia, ha determinado la imposibilidad de hacer cumplir uno de los más importantes principios de la Ley Orgánica.

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9 y 43.3.h) de la Ley Orgánica 5/1992. El Reglamento determina las medidas de índole técnica y organizativa que garanticen la confidencialidad e integridad de la información con la finalidad de preservar el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos personales frente a su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Las medidas de seguridad que se establecen se configuran como las básicas de seguridad que han de cumplir todos los ficheros que contengan datos de carácter personal, sin perjuicio de establecer medidas especiales para aquellos ficheros que por la especial naturaleza de los datos que contienen o por las propias características de los mismos exigen un grado de protección mayor.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1999, dispongo:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de junio de 1999.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Justicia, *Margarita Mariscal de Gante y Mirón.*

# 109 REGLAMENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS QUE CONTENGAN DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación y fines.*

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas de índole técnica y organizativas necesarias para garantizar la seguridad que deben reunir los ficheros automatizados, los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas, programas y las personas que intervengan en el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal sujetos al régimen de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1. Sistemas de información: conjunto de ficheros automatizados, programas, soportes y equipos empleados para el almacenamiento y tratamiento de datos de carácter personal.
2. Usuario: sujeto o proceso autorizado para acceder a datos o recursos.
3. Recurso: cualquier parte componente de un sistema de información.
4. Accesos autorizados: autorizaciones concedidas a un usuario para la utilización de los diversos recursos.
5. Identificación: procedimiento de reconocimiento de la identidad de un usuario.
6. Autenticación: procedimiento de comprobación de la identidad de un usuario.
7. Control de acceso: mecanismo que en función de la identificación ya autenticada permite acceder a datos o recursos.
8. Contraseña: información confidencial, frecuentemente constituida por una cadena de caracteres, que puede ser usada en la autenticación de un usuario.
9. Incidencia: cualquier anomalía que afecte o pudiera afectar a la seguridad de los datos.
10. Soporte: objeto físico susceptible de ser tratado en un sistema de información y sobre el cual se pueden grabar o recuperar datos.
11. Responsable de seguridad: persona o personas a las que el responsable del fichero ha asignado formalmente la función de coordinar y controlar las medidas de seguridad aplicables.
12. Copia del respaldo: copia de los datos de un fichero automatizado en un soporte que posibilite su recuperación.

Artículo 3. *Niveles de seguridad.*

1. Las medidas de seguridad exigibles se clasifican en tres niveles: básico, medio y alto.
2. Dichos niveles se establecen atendiendo a la naturaleza de la información tratada, en relación con la mayor o menor necesidad de garantizar la confidencialidad y la integridad de la información.

Artículo 4. *Aplicación de los niveles de seguridad.*

1. Todos los ficheros que contengan datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas como de nivel básico.

2. Los ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros y aquellos ficheros cuyo funcionamiento se rija por el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992, deberán reunir, además de las medidas de nivel básico, las calificadas como de nivel medio.

3. Los ficheros que contengan datos de ideología, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual así como los que contengan datos recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas deberán reunir, además de las medidas de nivel básico y medio, las calificadas de nivel alto.

4. Cuando los ficheros contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo deberán garantizar las medidas de nivel medio establecidas en los artículos 17, 18, 19 y 20.

5. Cada uno de los niveles descritos anteriormente tienen la condición de mínimos exigibles, sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias específicas vigentes.

Artículo 5. *Acceso a datos a través de redes de comunicaciones.*

Las medidas de seguridad exigibles a los accesos a datos de carácter personal a través de redes de comunicaciones deberán garantizar un nivel de seguridad equivalente al correspondiente a los accesos en modo local.

Artículo 6. *Régimen de trabajo fuera de los locales de la ubicación del fichero.*

La ejecución de tratamiento de datos de carácter personal fuera de los locales de la ubicación del fichero deberá ser autorizada expresamente por el responsable del fichero y, en todo caso, deberá garantizarse el nivel de seguridad correspondiente al tipo de fichero tratado.

Artículo 7. *Ficheros temporales.*

1. Los ficheros temporales deberán cumplir el nivel de seguridad que les corresponda con arreglo a los criterios establecidos en el presente Reglamento.

2. Todo fichero temporal será borrado una vez que haya dejado de ser necesario para los fines que motivaron su creación.

## CAPÍTULO II

## Medidas de seguridad de nivel básico

Artículo 8. *Documento de seguridad.*

1. El responsable del fichero elaborará e implantará la normativa de seguridad mediante un documento de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los datos automatizados de carácter personal y a los sistemas de información.

2. El documento deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

*a)* Ámbito de aplicación del documento con especificación detallada de los recursos protegidos.

*b)* Medidas, normas, procedimientos, reglas y estándares encaminados a garantizar el nivel de seguridad exigido en este Reglamento.

*c)* Funciones y obligaciones del personal.

*d)* Estructura de los ficheros con datos de carácter personal y descripción de los sistemas de información que los tratan.

*e)* Procedimiento de notificación, gestión y respuesta ante las incidencias.

*f)* Los procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de los datos.

3. El documento deberá mantenerse en todo momento actualizado y deberá ser revisado siempre que se produzcan cambios relevantes en el sistema de información o en la organización del mismo.

4. El contenido del documento deberá adecuarse, en todo momento, a las disposiciones vigentes en materia de seguridad de los datos de carácter personal.

Artículo 9. *Funciones y obligaciones del personal.*

1. Las funciones y obligaciones de cada una de las personas con acceso a los datos de carácter personal y a los sistemas de información estarán claramente definidas y documentadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2.c).

2. El responsable del fichero adoptará las medidas necesarias para que el personal conozca las normas de seguridad que afecten al desarrollo de sus funciones así como las consecuencias en que pudiera incurrir en caso de incumplimiento.

Artículo 10. *Registro de incidencias.*

El procedimiento de notificación y gestión de incidencias contendrá necesariamente un registro en el que se haga constar el tipo de incidencia, el momento en que se ha producido, la persona que realiza la notificación, a quién se le comunica y los efectos que se hubieran derivado de la misma.

Artículo 11. *Identificación y autenticación.*

1. El responsable del fichero se encargará de que exista una relación actualizada de usuarios que tengan acceso autorizado al sistema de información y de establecer procedimientos de identificación y autenticación para dicho acceso.

2. Cuando el mecanismo de autenticación se base en la existencia de contraseñas existirá un procedimiento de asignación, distribución y almacenamiento que garantice su confidencialidad e integridad.

3. Las contraseñas se cambiarán con la periodicidad que se determine en el documento de seguridad y mientras estén vigentes se almacenarán de forma ininteligible.

Artículo 12. *Control de acceso.*

1. Los usuarios tendrán acceso autorizado únicamente a aquellos datos y recursos que precisen para el desarrollo de sus funciones.

2. El responsable del fichero establecerá mecanismos para evitar que un usuario pueda acceder a datos o recursos con derechos distintos de los autorizados.

3. La relación de usuarios a la que se refiere el artículo 11.1 de este Reglamento contendrá el acceso autorizado para cada uno de ellos.

4. Exclusivamente el personal autorizado para ello en el documento de seguridad podrá conceder, alterar o anular el acceso autorizado sobre los datos y recursos, conforme a los criterios establecidos por el responsable del fichero.

Artículo 13. *Gestión de soportes.*

1. Los soportes informáticos que contengan datos de carácter personal deberán permitir identificar el tipo de información que contienen, ser inventariados y almacenarse en un lugar con acceso restringido al personal autorizado para ello en el documento de seguridad.

2. La salida de soportes informáticos que contengan datos de carácter personal, fuera de los locales en los que esté ubicado el fichero, únicamente podrá ser autorizada por el responsable del fichero.

Artículo 14. *Copias de respaldo y recuperación.*

1. El responsable de fichero se encargará de verificar la definición y correcta aplicación de los procedimientos de realización de copias de respaldo y de recuperación de los datos.

2. Los procedimientos establecidos para la realización de copias de respaldo y para la recuperación de los datos deberá garantizar su reconstrucción en el estado en que se encontraban al tiempo de producirse la pérdida o destrucción.

3. Deberán realizarse copias de respaldo, al menos semanalmente, salvo que en dicho período no se hubiera producido ninguna actualización de los datos.

## CAPÍTULO III

### Medidas de seguridad de nivel medio

Artículo 15. *Documento de seguridad.*

El documento de seguridad deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento, la identificación del responsable o responsables de seguridad, los controles periódicos que se deban realizar para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el propio documento y las medidas que sea necesario adoptar cuando un soporte vaya a ser desechado o reutilizado.

Artículo 16. *Responsable de seguridad.*

El responsable del fichero designará uno o varios responsables de seguridad encargados de coordinar y controlar las medidas definidas en el documento de seguridad. En ningún caso esta designación supone una delegación de la responsabilidad que corresponde al responsable del fichero de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 17. *Auditoría.*

1. Los sistemas de información e instalaciones de tratamiento de datos se someterán a una auditoría interna o externa, que verifique el cumplimiento del presente Reglamento, de los procedimientos e instrucciones vigentes en materia de seguridad de datos, al menos, cada dos años.

2. El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles al presente Reglamento, identificar sus deficiencias y proponer las medidas correctoras o complementarias necesarias. Deberá, igualmente, incluir los datos, hechos y observaciones en que se basen los dictámenes alcanzados y recomendaciones propuestas.

3. Los informes de auditoría serán analizados por el responsable de seguridad competente, que elevará las conclusiones al responsable del fichero para que adopte las medidas correctoras adecuadas y quedarán a disposición de la Agencia de Protección de Datos.

Artículo 18. *Identificación y autenticación.*

1. El responsable del fichero establecerá un mecanismo que permita la identificación de forma inequívoca y personalizada de todo aquel usuario que intente acceder al sistema de información y la verificación de que está autorizado.

2. Se limitará la posibilidad de intentar reiteradamente el acceso no autorizado al sistema de información.

Artículo 19. *Control de acceso físico.*

Exclusivamente el personal autorizado en el documento de seguridad podrá tener acceso a los locales donde se encuentren ubicados los sistemas de información con datos de carácter personal.

Artículo 20. *Gestión de soportes.*

1. Deberá establecerse un sistema de registro de entrada de soportes informáticos que permita, directa o indirectamente, conocer el tipo de soporte, la fecha y hora, el emisor, el número de soportes, el tipo de información que contienen, la forma de envío y la persona responsable de la recepción que deberá estar debidamente autorizada.
2. Igualmente, se dispondrá de un sistema de registro de salida de soportes informáticos que permita, directa o indirectamente, conocer el tipo de soporte, la fecha y hora, el destinatario, el número de soportes, el tipo de información que contienen, la forma de envío y la persona responsable de la entrega que deberá estar debidamente autorizada.
3. Cuando un soporte vaya a ser desechado o reutilizado, se adoptarán las medidas necesarias para impedir cualquier recuperación posterior de la información almacenada en él, previamente a que se proceda a su baja en el inventario.
4. Cuando los soportes vayan a salir fuera de los locales en que se encuentren ubicados los ficheros como consecuencia de operaciones de mantenimiento, se adoptarán las medidas necesarias para impedir cualquier recuperación indebida de la información almacenada en ellos.

Artículo 21. *Registro de incidencias.*

1. En el registro regulado en el artículo 10 deberán consignarse, además, los procedimientos realizados de recuperación de los datos, indicando la persona que ejecutó el proceso, los datos restaurados y, en su caso, qué datos ha sido necesario grabar manualmente en el proceso de recuperación.
2. Será necesaria la autorización por escrito del responsable del fichero para la ejecución de los procedimientos de recuperación de los datos.

Artículo 22. *Pruebas con datos reales.*

Las pruebas anteriores a la implantación o modificación de los sistemas de información que traten ficheros con datos de carácter personal no se realizarán con datos reales, salvo que se asegure el nivel de seguridad correspondiente al tipo de fichero tratado.

## CAPÍTULO IV

### Medidas de seguridad de nivel alto

Artículo 23. *Distribución de soportes.*

La distribución de los soportes que contengan datos de carácter personal se realizará cifrando dichos datos o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que dicha información no sea inteligible ni manipulada durante su transporte.

Artículo 24. *Registro de accesos.*

1. De cada acceso se guardarán, como mínimo, la identificación del usuario, la fecha y hora en que se realizó, el fichero accedido, el tipo de acceso y si ha sido autorizado o denegado.

2. En el caso de que el acceso haya sido autorizado, será preciso guardar la información que permita identificar el registro accedido.

3. Los mecanismos que permiten el registro de los datos detallados en los párrafos anteriores estarán bajo el control directo del responsable de seguridad competente sin que se deba permitir, en ningún caso, la desactivación de los mismos.

4. El periodo mínimo de conservación de los datos registrados será de dos años.

5. El responsable de seguridad competente se encargará de revisar periódicamente la información de control registrada y elaborará un informe de las revisiones realizadas y los problemas detectados al menos una vez al mes.

Artículo 25. *Copias de respaldo y recuperación.*

Deberá conservarse una copia de respaldo y de los procedimientos de recuperación de los datos en un lugar diferente de aquél en que se encuentren los equipos informáticos que los tratan cumpliendo en todo caso, las medidas de seguridad exigidas en este Reglamento.

Artículo 26. *Telecomunicaciones.*

La transmisión de datos de carácter personal a través de redes de telecomunicaciones se realizará cifrando dichos datos o bien utilizando cualquier otro mecanismo que garantice que la información no sea inteligible ni manipulada por terceros.

## CAPÍTULO V

## Infracciones y sanciones

Artículo 27. *Infracciones y sanciones.*

1. El incumplimiento de las medidas de seguridad descritas en el presente Reglamento será sancionado de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica 5/1992, cuando se trate de ficheros de titularidad privada.

El procedimiento a seguir para la imposición de la sanción a la que se refiere el párrafo anterior será el establecido en el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

2. Cuando se trate de ficheros de los que sean responsables las Administraciones públicas se estará, en cuanto al procedimiento y a las sanciones, a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 5/1992.

Artículo 28. *Responsables.*

Los responsables de los ficheros, sujetos al régimen sancionador de la Ley Orgánica 5/1992, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal en los términos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

**Competencias del Director de la Agencia de Protección de Datos**

Artículo 29. *Competencias del Director de la Agencia de Protección de Datos.*

El Director de la Agencia de Protección de Datos podrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica 5/1992:

1. Dictar, en su caso y sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la Ley Orgánica 5/1992.
2. Ordenar la cesación de los tratamientos de datos de carácter personal y la cancelación de los ficheros cuando no se cumplan las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento.

Disposición transitoria única. *Plazos de implantación de las medidas.*

En el caso de sistemas de información que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Reglamento, las medidas de seguridad de nivel básico previstas en el presente Reglamento deberán implantarse en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, las de nivel medio en el plazo de un año y las de nivel alto en el plazo de dos años.

Cuando los sistemas de información que se encuentren en funcionamiento no permitan tecnológicamente la implantación de alguna de las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento, la adecuación de dichos sistemas y la implantación de las medidas de seguridad deberán realizarse en el plazo máximo de tres años a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Orden de 27 de mayo de 1999 de convocatoria para el año 1999 del Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades.** («Boletín Oficial del Estado» 1-VI-1999.)

**110**

El Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre, estableció el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades con una duración de cinco años, ejecutable a través de convocatorias anuales de proyectos de evaluación institucional de calidad, presentados por Universidades públicas y privadas.

La Orden de 20 de abril de 1998 procedió a realizar la convocatoria de la segunda anualidad del Plan Nacional, convocatoria resuelta por Orden de 17 de junio de 1998.

En su virtud, y atendiendo a la propuesta del Pleno del Consejo de Universidades, en su sesión de 25 de marzo de 1999, dispongo:

Primero. *Convocatoria.*—Se convocan ayudas para proyectos de evaluación institucional de la calidad de las Universidades, para el año 1999, que podrán solicitar tanto las Universidades públicas como las privadas, en los términos que se establecen en la presente Orden, y en ejecución de Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades.

Segundo. *Modalidades de proyectos de evaluación.*

1. Los proyectos de evaluación institucional a que se refiere el apartado anterior podrán tener carácter temático o global.

Cada Universidad podrá presentar un único proyecto de evaluación en una sola de las modalidades previstas en esta convocatoria.

2. Junto a los proyectos de evaluación, las Universidades podrán presentar propuestas de acciones especiales gestionadas por una o varias Universidades.

Tercero. *Proyectos temáticos.*

1. Los proyectos temáticos se referirán a una o más titulaciones. Se entenderán prioritarias aquellas que cuenten con un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades. Las titulaciones serán elegidas por cada Universidad entre las que se impartan en un mismo centro, pertenezcan a una misma rama o aquellas cuya agrupación esté debidamente justificada para facilitar el desarrollo de la evaluación institucional.

Podrán presentar proyectos referidos a sólo una o dos titulaciones únicamente aquellas Universidades que no participaron en anteriores convocatorias.

Podrán presentar proyectos referidos a tres o más titulaciones las Universidades que hayan evaluado, en la convocatoria de 1998, una o más titulaciones o hayan realizado un proyecto de acción especial.

2. En los proyectos temáticos la evaluación habrá de comprender la enseñanza, la investigación y los servicios universitarios directamente vinculados a las titulaciones incluidas en el proyecto.

3. La duración de un proyecto temático será de un año natural desde la concesión de la financiación del proyecto, con el siguiente calendario orientativo para cada proyecto:

Fase de autoevaluación: Cinco meses.

Fase de evaluación externa: Tres meses.

110 Redacción y aprobación del informe de evaluación: Dos meses.
Redacción y aprobación por el Consejo de Universidades del informe sobre la calidad del sistema universitario: Dos meses.

Cuarto. *Proyectos globales de evaluación.*

1. Podrán presentar un proyecto de evaluación global solamente las Universidades que lo hayan iniciado en convocatorias anteriores.
2. La evaluación a que se refiere el número 2 del apartado tercero se efectuará en las anualidades que señale el proyecto de cada Universidad y respecto a las titulaciones incluidas en cada una de ellas.
3. Estos proyectos tendrán una duración superior a un año natural desde la concesión de la financiación del proyecto con un máximo de cuatro años y se dividirán en fases anuales, que comprenderán, al menos, cuatro titulaciones.

En el conjunto del Plan sólo será financiable la evaluación de dieciséis titulaciones. Anualmente se evaluará la enseñanza y la investigación asociada a las titulaciones incluidas en cada anualidad del proyecto.

4. Los servicios de gestión y el resto de las actividades de la Universidad se evaluarán en las anualidades que señale el proyecto de cada Universidad.

Quinto. *Acciones especiales.*—Las propuestas de acción o acciones especiales podrán referirse a los siguientes aspectos: Programas de seguimiento de las acciones de mejora introducidas en las convocatorias anteriores, elaboración de metodología de evaluación, formación en técnicas de evaluación, acciones de mejora de la calidad propuestas por la evaluación realizada en la convocatoria de 1998.

Sexto. *Metodología de la evaluación.*—Los proyectos de evaluación seguirán una metodología mixta de autoevaluación y evaluación externa, de acuerdo con las previsiones del artículo 4.3 del Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre.

Séptimo. *Procedimiento.*

1. Las solicitudes de ayuda para proyectos de evaluación, firmadas por el representante legal de la Universidad, se presentarán dirigidas al Presidente del Consejo de Universidades, en la Secretaría General del Consejo de Universidades.

En el caso de las Comunidades Autónomas que hayan formalizado el oportuno convenio, en aplicación del apartado decimotercero de la presente Orden, las Universidades presentarán sus solicitudes conforme se indique en la convocatoria que la Comunidad Autónoma, en su caso, efectúe.

2. Junto a la solicitud, la Universidad deberá presentar la documentación que se indica, que podrá ser complementada en la manera en que la Comunidad Autónoma señale en su propia convocatoria.

Deberá presentarse una memoria justificativa del proyecto, con una extensión máxima de diez páginas, en la que se incluirá una descripción de los objetivos, metodología específica, recursos, calendario y todos aquellos aspectos relevantes en función de los criterios de valoración señalados en los apartados siguientes.

Junto con la memoria deberá presentarse la documentación relativa a los recursos humanos y materiales previstos para la realización del proyecto, a los objetivos de mejora de la calidad inicialmente previstos y a la composición del Comité de Evaluación de la Universidad y de la Unidad Técnica responsable del proyecto, así como un presupuesto detallado del mismo.

Las Universidades que hayan realizado proyectos de evaluación, en el marco de la convocatoria de 1996 y/o 1998, deberán igualmente presentar una segunda memoria que deberá tener una extensión máxima de cinco páginas, en la que se describirán los resultados de la evaluación realizada, señalando el grado de cumplimiento de los objetivos previstos por la Universidad y, muy especialmente, las adaptaciones que en la ejecución del proyecto se hayan realizado con respecto al proyecto inicial.

Las Universidades que estén desarrollando un proyecto global de la convocatoria de 1996 deberán hacer constar en su solicitud su voluntad de continuar con el proyecto y acompañar la segunda memoria a que se refiere el párrafo anterior (memoria de resultados de evaluación), señalando las adaptaciones en el proyecto que pudiera aconsejar la experiencia de la primera anualidad.

3. La solicitud deberá presentarse en el plazo máximo de treinta días naturales desde la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», o en el plazo previsto en la convocatoria que prevé el párrafo segundo del apartado 1 anterior.

4. La resolución de la presente convocatoria se realizará en un plazo máximo de un mes desde la finalización del plazo que señala el apartado anterior.

Octavo. *Valoración de la calidad y viabilidad de los proyectos de evaluación y de las propuestas de acción especial.*

1. La valoración de la calidad y viabilidad de los proyectos de evaluación presentados por las Universidades se realizará por el Comité Técnico del Plan Nacional, de conformidad a los siguientes criterios:

*a)* Para las Universidades que participaron en las convocatorias de 1996 y 1998 con un proyecto global se tendrá en cuenta, únicamente, el grado de cumplimiento demostrable de los objetivos del proyecto y la justificación, en su caso, de las adaptaciones presentadas.

*b)* Para las Universidades que participaron en la convocatoria de 1998 con los proyectos temáticos y acciones especiales se considerará:

b.1) Con carácter excluyente, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos por las Universidades en los proyectos de 1998, así como los objetivos de carácter general aprobados por el Consejo de Universidades. Se tendrá en cuenta especialmente la calidad de los autoinformes de evaluación y la relevancia de las propuestas de mejora de la calidad incluidas en los mismos.

b.2) Se valorarán a continuación:

La adecuación de la propuesta a los objetivos del Plan Nacional de Evaluación.

La integración y relevancia del proyecto en el Plan General de Evaluación y Mejora de la Calidad propio de la Universidad o en el Plan Estratégico de la misma.

La adecuación de la infraestructura disponible a los objetivos del proyecto.

La experiencia y procesos de evaluación desarrollados previamente por la Universidad.

La adecuación de los recursos humanos y materiales previstos a la actividad que se pretende desarrollar y a los objetivos de mejora de la calidad planteados en la memoria. Tales objetivos han de ser realizables directamente por la propia Universidad mediante actuaciones internas.

*c)* Para las Universidades que no participaron en las anteriores convocatorias se consideran los criterios señalados en la letra b.2) de este mismo apartado.

Noveno. *Financiación de los proyectos de evaluación.*—La financiación de los proyectos de evaluación se hará con cargo al crédito 18.07.422D.442 del presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con los siguientes parámetros:

*a)* La dotación presupuestaria prevista en la convocatoria podrá, conforme a las disponibilidades, alcanzar hasta 180.000.000 de pesetas, y se distribuirá entre las distintas modalidades, de acuerdo con las proporciones que siguen:

Proyectos globales: 40-60 por 100.
Proyectos temáticos: 2-20 por 100.
Acción especial: 10-20 por 100.

**110** En el caso de que la viabilidad de los proyectos presentados en las distintas modalidades no justifique su financiación, el Comité Técnico del Plan Nacional podrá, excepcionalmente, proponer la modificación de los límites previstos para cada una de las modalidades. Igualmente, en función de la calidad de los proyectos y del grado de realización de los evaluados en la convocatoria de 1998, el Comité Técnico podrá proponer la financiación de un número inferior de titulaciones que las propuestas por la Universidad. Asimismo, de acuerdo con cada Universidad y previa modificación del proyecto inicial, podrá proponer la financiación de titulaciones distintas a las señaladas en los proyectos de cada Universidad.

*b)* Las ayudas previstas en esta convocatoria no podrán financiar, en ningún caso, más del 75 por 100 del presupuesto y se ajustarán a los siguientes módulos:

Una titulación: 1.250.000 pesetas.
Dos titulaciones: 2.500.000 pesetas.
Por cada titulación adicional: 500.000 pesetas.

Todo ello con un límite global de 3.500.000 pesetas.

*c)* Las ayudas para la financiación de los proyectos de acción especial no podrán financiar, en ningún caso, más del 50 por 100 del presupuesto del proyecto.

*d)* El presupuesto del proyecto de evaluación de cada Universidad deberá incluir tanto los gastos necesarios para la realización de la fase de autoevaluación como los de la fase de evaluación externa.

Salvedad hecha de los gastos originados por la visita a cada Universidad del Comité de Expertos Externos, el presupuesto del proyecto no podrá contemplar, en ningún caso, una contratación externa por una cuantía anual superior al 25 por 100 de los módulos de financiación previstos en la letra b) de este apartado.

*e)* Las Universidades, previamente al cobro de la ayuda, deberán acreditar que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

*f)* Las Universidades asumirán las obligaciones que para los perceptores de ayudas y subvenciones establecen los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria.

Décimo. *Seguimiento de los proyectos de evaluación.*—El seguimiento del desarrollo de los proyectos, a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre, se realizará por el Consejo de Universidades o, en su caso, de acuerdo con lo previsto en desarrollo del apartado decimotercero de la presente convocatoria, atendiendo a los siguientes criterios:

*a)* Grado de cumplimiento de los objetivos propuestos por la Universidad, así como de los objetivos de carácter general acordados por el Consejo de Universidades.

*b)* Efectos demostrables de los resultados de la actividad realizada.

*c)* Grado de cumplimiento de los plazos previstos.

Undécimo. *Estructura organizativa.*—La estructura organizativa necesaria para la ejecución del plan se desarrollará en los términos previstos en los acuerdos del Pleno del Consejo de Universidades, en sus sesiones de 25 de septiembre de 1995, 4 de julio de 1996 y 18 de diciembre de 1997.

Las funciones asignadas al Comité Técnico podrán desarrollarse, salvaguardando los principios de coherencia científica, a través de convenios con las Administraciones Educativas Autonómicas para los proyectos de evaluación en el ámbito de su competencia, que prevé el apartado decimotercero de la presente Orden.

Duodécimo. *Guía de Evaluación.*—La presentación de proyectos del Plan Nacional de Evaluación implica la aceptación de la metodología y principios establecidos en los acuerdos mencionados en el apartado anterior.

En especial, el Comité de Evaluación de cada Universidad y los Comités de Expertos Externos deberán seguir de forma precisa la Guía de Evaluación.

El Comité Técnico del Plan Nacional podrá modificar la Guía de Evaluación, atendiendo al desarrollo de la convocatoria de 1998 y a las experiencias del Consejo de Universidades, las Comunidades Autónomas, la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva y la Unión Europea. 110

Decimotercero. *Convenio con las Comunidades Autónomas.*—Mediante el oportuno Convenio, las Comunidades Autónomas podrán asumir la gestión de los proyectos de evaluación de la calidad de las Universidades de su territorio (valoración, resolución, concesión de la financiación y seguimiento de aquéllos), sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministro de Educación y Cultura y al Consejo de Universidades por el artículo 5 del Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre.

Madrid, 27 de mayo de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo e Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Superior e Investigación Científica y Secretario general del Consejo de Universidades.

**Corrección de errores de la Orden de 27 de mayo de 1999 de convocatoria para el año 1999 del Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades.** («Boletín Oficial del Estado» 22-VI-1999.)

Advertido error en la Orden de 27 de mayo de 1999 de convocatoria para el año 1999 del Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de 1 de junio de 1999, se procede a efectuar la siguiente rectificación: 111

En la página 20627, en el punto noveno, apartado a), donde dice: «Proyectos temáticos: 2-20 por 100», debe decir: «Proyectos temáticos: 20-40 por 100».

**Resolución de 20 de mayo de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se propone un modelo de programas de formación para la transición a la vida adulta, con el fin de orientar la respuesta educativa dirigida al alumnado con necesidades educativas especiales, escolarizado en centros de Educación Especial en la etapa posobligatoria.** («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1999.)

La Orden de 22 de marzo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta, destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de Educación Especial, establece en su disposición final primera que, en el plazo de seis meses, el Ministerio de Educación y Cultura propondrá un modelo orientativo de programas de formación para la transición a la vida adulta. 112

En cumplimiento de lo anteriormente establecido y con el fin de proporcionar al profesorado un documento que pueda servir de orientación en la implantación de dichos programas,

Esta Secretaría General de Educación y Formación Profesional ha resuelto:

Primero. *Propuesta curricular para el desarrollo de los programas de formación para la transición a la vida adulta.*—Para la elaboración de los programas de formación para la transición a la vida adulta en los centros de Educación Especial y en las aulas habilitadas al efecto en los centros ordinarios en las que se escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, se tomarán como referencia y con carácter orientativo los programas que figuran en el anexo I de esta Resolución.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*—Esta Resolución será de aplicación en los centros y aulas sustitutorias de centros de Educación Especial situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, que escolaricen al alumnado mencionado en el punto primero y que curse la etapa posobligatoria.

Madrid, 20 de mayo de 1999.—El Secretario general, *Roberto Mur Montero.*

Ilmos. Sres. Director general de Centros Educativos y Directores provinciales del Ministerio de Educación y Cultura.

ANEXO I

**Propuesta curricular para el desarrollo de los programas de formación para la transición a la vida adulta**

A) Principios generales

La generalización de la integración educativa de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en los centros ordinarios y, como consecuencia, el cambio de las características del alumnado escolarizado en los centros de Educación Especial, hace preciso ofrecer una respuesta educativa adecuada a las necesidades especiales del alumnado que realiza la educación posobligatoria en estos centros.

El Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), teniendo en cuenta la ordenación del sistema educativo, propone, para este alumnado y para esta etapa de la educación, una formación que le facilite la transición a la vida adulta.

Las necesidades educativas de dicho alumnado y el período de la vida en que se encuentra demandan una propuesta curricular que tenga como objetivos básicos el desarrollo de capacidades de autonomía personal, integración social y comunitaria e inserción en la vida activa, en la medida de sus posibilidades y con los apoyos necesarios.

La Orden de 22 de marzo de 1999 por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de Educación Especial establece, en su apartado tercero, que dichos programas se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

*a)* Afianzar y desarrollar las capacidades de los alumnos, en sus aspectos físicos, afectivos, cognitivos, comunicativos, morales, cívicos y de inserción social, promoviendo el mayor grado posible de autonomía personal y de integración social.

*b)* Fomentar la participación de los alumnos en todos aquellos contextos en los que se desenvuelve la vida adulta: La vida doméstica, utilización de servicios a la comunidad y disfrute del ocio y tiempo libre, entre otros.

*c)* Promover el desarrollo de las actitudes laborales de seguridad en el trabajo, actitud positiva ante la tarea y normas elementales de trabajo, así como la adquisición de habilidades laborales de carácter polivalente.

*d)* Promover los conocimientos instrumentales básicos, adquiridos en la educación básica, afianzando las habilidades comunicativas y numéricas, la capacidad de razonamiento y resolución de problemas de la vida cotidiana, así como el desarrollo de la creatividad de los alumnos.

*e)* Potenciar hábitos vinculados a la salud corporal, la seguridad personal y el equilibrio afectivo, para desarrollar su vida con el mayor bienestar posible.

El Ministerio de Educación y Cultura, en cumplimiento de su compromiso de dotar de recursos, medios y apoyos complementarios a los centros docentes, proporciona, a través de este documento, una propuesta curricular de carácter orientativo, para facilitar a cada centro de Educación Especial la concreción que deberá realizar de los programas de formación para la transición a la vida adulta, adecuándolos al contexto y a las características de los alumnos.

Los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y orientaciones metodológicas y para la evaluación que aparecen en esta propuesta pretenden ser indicativos de los que los centros han de establecer para dar una respuesta educativa adecuada a la gran diversidad del alumnado a los que van dirigidos.

La propuesta que se presenta está organizada por ámbitos de experiencia y por módulos.

Los ámbitos de experiencia son amplios espacios interrelacionales que sirven de base para organizar, globalizar y dar funcionalidad a los contenidos de aprendizaje que se desarrollen en los mismos, con el fin de que el alumno llegue a alcanzar el mayor grado de autonomía personal, de integración social y de inserción laboral.

Los tres ámbitos propuestos son: Autonomía personal en la vida diaria, integración social y comunitaria y orientación y formación laboral. Reflejan los aspectos globales en que cada individuo se desenvuelve en su vida adulta. Para cada ámbito se han propuesto objetivos, contenidos y criterios de evaluación. A su vez, los ámbitos se desarrollan a través de módulos y éstos se concretan en bloques de contenido.

Los módulos de cada uno de los ámbitos recogen una parte de la realidad a la que están referidos. Cada módulo tiene sentido en sí mismo y pueden tratarse de manera independiente, o incorporar contenidos de otros módulos o de otros ámbitos, dando globalidad al tratamiento del programa.

Los bloques de contenido contemplan los tres tipos habituales en los mismos: Conceptos, procedimientos y actitudes. El planteamiento en bloques no supone que hayan de ser tratados como unidades temáticas, ni secuenciados en el mismo orden en que aparecen. El profesorado, con la colaboración del resto de profesionales del centro, decidirá cómo distribuirlos y secuenciarlos en el ciclo. Cada Profesor seleccionará, posteriormente, los contenidos que va a desarrollar en la programación, y los tratará de modo que partiendo de los contenidos referidos a procedimientos y actitudes, el alumno llegue a constatar hechos y a construir conceptos.

Las orientaciones metodológicas y para la evaluación constituyen planteamientos de actuación docente que sirvan de guía al profesorado. Se han recogido aquellas orientaciones que se consideran más adecuadas para que los programas que se desarrollen sean funcionales y adaptados a las necesidades del alumnado.

El profesorado, a partir de los programas de formación para la transición a la vida adulta que se elaboren en el centro, realizará adaptaciones individualizadas para sus alumnos y alumnas. Dichas adaptaciones, a su vez, estarán en función de un plan de tránsito personalizado, y fijarán los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los ámbitos de experiencia, así como las opciones metodológicas y de evaluación para el desarrollo y la adquisición de las capacidades necesarias para la consecución de las metas previstas para el alumno en su plan de tránsito personalizado.

**112** El plan de tránsito personalizado supone la plasmación de un proyecto de vida, que sirve de base para orientar la respuesta educativa que se va a proponer para el alumno o alumna.

Para realizar este plan, el Departamento de Orientación del centro en el que se vaya a escolarizar el alumno, o el equipo de orientación educativa y psicopedagógica correspondiente, partirá de la información que aporte la evaluación psicopedagógica y del consejo orientador que se habrán realizado al finalizar el periodo de escolarización obligatoria, completándola, si fuera necesario, con la que se considere pertinente, para analizarla en función de las capacidades contempladas en el programa correspondiente de formación para la transición a la vida adulta que se haya elaborado en el centro, de las posibilidades sociolaborales del entorno y de los futuros itinerarios formativos que pudiera seguir el alumno.

El Departamento de Orientación o el equipo de orientación educativa y psicopedagógica, como resultado de dicho análisis, elaborará el plan de tránsito personalizado, en el que se incluirán aspectos tales como:

*a)* Datos referidos al nivel de desarrollo actual de las capacidades del alumno necesarias para desenvolverse con autonomía en la vida diaria, integrarse en la comunidad y, en su caso, desempeñar una ocupación laboral.

*b)* Identificación de las metas que estarán vinculadas al futuro que se prevé para el alumno al finalizar la escolarización en el programa de formación para la transición a la vida adulta. Si es posible, se concretará una salida orientada hacia un centro ocupacional, centro especial de empleo, empresa ordinaria con apoyo, centro de día, etc.

*c)* Previsión de los apoyos personales y materiales necesarios para la consecución del plan.

*d)* Orientaciones para realizar la adaptación individualizada del programa de formación para la transición a la vida adulta.

*e)* Posibles actuaciones de la familia para su participación en el plan.

*f)* Previsión de los recursos de la comunidad que el alumno habrá de utilizar.

Como consecuencia del seguimiento de la adaptación curricular se podrá revisar el plan de transito personalizado, que, en su caso, puede dar lugar a una modificación de la adaptación curricular.

B) PROPUESTA DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA

*Ámbito de autonomía personal en la vida diaria*

En relación con este ámbito, la intervención educativa tendrá como objetivo desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje adecuados que capaciten al alumnado para:

1. Tener una imagen ajustada y positiva de sí mismo y una actitud de aceptación hacia los demás.
2. Afianzar hábitos de higiene personal, así como el conocimiento y el cuidado de sí mismo.
3. Conocer y controlar el propio cuerpo, adecuándolo a la expresión de sentimientos y emociones, movilidad y desplazamientos, y a la interacción con las demás personas.
4. Adquirir las habilidades necesarias para desenvolverse en las actividades de la vida diaria, relacionadas con las compras y el manejo de dinero, la alimentación, vestido y mantenimiento del hogar, etc.
5. Analizar la información en relación con las ofertas de productos, bienes y servicios y optar por aquellos que den respuesta a necesidades e intereses de forma racional y controlada.

6. Valorar los aspectos vinculados a la salud, la seguridad y el equilibrio afectivo y sexual, necesarios para llevar una vida con la mayor calidad y autonomía posible.
7. Comprender y expresar mensajes para manifestar informaciones sobre sí mismo y sus necesidades, utilizando cualquier sistema alternativo, así como interpretar el entorno e influir en el comportamiento de los demás.

Módulo 1. Bienestar y cuidado de uno mismo.—Bloques de contenido:

1.1 Conocimiento de sí mismo e identidad personal:

Conceptos:

1. El cuerpo humano:

Cambios evolutivos fisiológicos, anatómicos y psicológicos en el tránsito de joven a adulto.

2. Aspecto personal externo.
3. Identificación personal:

Datos personales y familiares.
Documentos más usuales.

4. Sexualidad y reproducción:

Órganos sexuales y zonas erógenas.
Menstruación.
Procesos de fecundación, embarazo y parto.
El rol sexual.
Métodos de control de natalidad.

5. Conocimiento de sí mismo:

Intereses y motivaciones.
Capacidades.
Emociones.
Estados físicos.
Conductas.

Procedimientos:

1. Diferenciación de los datos de identificación personal.
2. Reconocimiento de los cambios evolutivos.
3. Reconocimiento de las características personales y de sus posibilidades y limitaciones.
4. Identificación de los distintos métodos de control de natalidad.
5. Descripción de conductas que normalmente se atribuyen a los hombres y a las mujeres en sus relaciones sexuales.
6. Utilización de las propias posibilidades para manifestar intereses, emociones y sentimientos.

Actitudes:

1. Valoración de la identidad personal como fuente de autoestima.
2. Interés en conocerse a sí mismo y a los demás.
3. Vivencia de la sexualidad como medio de comunicación, afectividad y placer y de reproducción.
4. Valoración de la reproducción como acto de responsabilidad.

1.2 Higiene y aseo personal:

Conceptos:

1. Cuidado e higiene personal:

La higiene como prevención de enfermedades.
Aseo específico que acompaña a las distintas necesidades fisiológicas.
El cuarto de baño: Elementos, objetos y materiales en relación con la higiene y el aseo.

2. Aseos públicos y privados.

Procedimientos:

1. Realización de tareas relacionadas con el cuidado e higiene personal.
2. Utilización contextualizada de las normas de higiene corporal.
3. Utilización adecuada de elementos, objetos y materiales en relación con la higiene personal.
4. Realización progresivamente autónoma de las rutinas de higiene y aseo.
5. Autorregulación y control de esfínteres, mucosidad y baba.
6. Utilización de un sistema de comunicación adecuado para expresar las necesidades fisiológicas.
7. Interpretación de símbolos relacionados con la higiene corporal.
8. Utilización del vocabulario y de expresiones correspondientes a las situaciones cotidianas en relación con la higiene personal.

Actitudes:

1. Gusto por la limpieza y el aseo personal.
2. Aceptación paulatina de las normas básicas de comportamiento en relación con la higiene.
3. Reconocimiento de los efectos positivos que tiene la higiene personal sobre la salud, la autoimagen, la autoestima y la imagen que se transmite.
4. Cuidado y limpieza del vestuario.
5. Valoración de la limpieza, el orden y el mantenimiento de las diferentes prótesis de uso personal.

1.3 La alimentación:

Conceptos:

1. Alimentación y nutrición:

La alimentación como parte de la nutrición.
Los alimentos como fuentes de nutrientes.
Los siete grandes grupos de alimentos.

2. Alimentación y salud:

Dieta.
Dietas equilibradas según las necesidades personales.
La higiene de los alimentos y de su manipulación como prevención de toxi-infecciones.

3. Manipulación, almacenamiento y conservación de los alimentos.
4. Objetos y útiles relacionados con la alimentación.

Procedimientos:

1. Diferenciación entre nutrición y alimentación.
2. Reconocimiento y clasificación de alimentos según distintos criterios: Modo de conservación, naturaleza, duración, etc.

3. Selección de alimentos teniendo en cuenta sus propiedades nutritivas.
4. Información sobre el proceso que siguen diferentes alimentos desde su origen hasta el momento de su consumo.
5. Identificación y elaboración de dietas alimenticias saludables.
6. Aplicación de normas de higiene en la manipulación de alimentos.
7. Realización de operaciones de manipulación, almacenamiento, conservación y consumo de alimentos.
8. Elaboración de recetarios de uso personal utilizando diferentes sistemas de comunicación.
9. Elaboración de menús según necesidades y ocasiones.
10. Utilización y organización de los espacios relacionados con la alimentación.
11. Uso progresivamente autónomo y adecuado del menaje empleado en la alimentación.
12. Utilización, en los casos que sea necesario, de sistemas alternativos de comunicación para satisfacer necesidades y manifestar preferencias en relación con la alimentación.
13. Utilización del vocabulario y de expresiones en relación con la alimentación.
14. Interpretación de símbolos relacionados con la alimentación.
15. Identificación de pautas adecuadas para la realización del proceso de congelación y descongelación.

Actitudes:

1. Interés por alimentarse con una dieta equilibrada.
2. Actitud crítica ante el consumo de alimentos.
3. Interés por la higiene personal antes, durante y después de las comidas, así como de la limpieza de los espacios y útiles destinados a la alimentación.
4. Valoración de la higiene y limpieza de alimentos.
5. Valoración de los efectos que tiene la correcta alimentación en la salud.
6. Aceptación de normas básicas de comportamiento en la mesa y valoración de la repercusión que su cumplimiento tiene en los demás.
7. Aprecio por la ayuda recibida de otros en la comida y disposición para prestarla.
8. Gusto por la presentación atractiva de los alimentos elaborados.

1.4 El vestido:

Conceptos:

1. El vestido:

Su necesidad.
La acción de vestirse y desvestirse.
Prendas de vestir: Tipos y composición.

2. Objetos y complementos en relación con el vestido.
3. El vestido en diferentes situaciones.

Procedimientos:

1. Realización de acciones necesarias para vestirse y desvestirse.
2. Elección de ropa adecuada para cada situación, siguiendo un criterio personal.
3. Conservación de las prendas de vestir.
4. Ordenación y distribución de prendas de vestir en el lugar adecuado.
5. Identificación de establecimientos y profesiones relacionados con el vestido.
6. Interpretación de símbolos en relación con la composición, el cuidado y la conservación de las prendas de vestir.
7. Utilización del vocabulario adecuado en relación con el vestido.

Actitudes:

1. Gusto por ir bien vestido.
2. Valoración de los efectos que producen el vestido y los complementos en la propia imagen y en la que se transmite a los demás.
3. Interés en el cuidado de las propias prendas, objetos y complementos de vestir.
4. Respeto por las pertenencias de los otros.

1.5 El espacio, el tiempo y el movimiento:

Conceptos:

1. Aspectos básicos del espacio:

Dirección.
Sentido.
Orientación.

2. Instrumentos organizadores del tiempo: Reloj, calendario y agendas.
3. Movilidad personal:

Medios facilitadores.
Barreras arquitectónicas.

Procedimientos:

1. Realización de desplazamientos siguiendo instrucciones verbales, gestuales, gráficas o simbólicas.
2. Exploración de espacios nuevos y cotidianos.
3. Estimación de distancias.
4. Identificación y señalización de horas, fechas y períodos de tiempo.
5. Relación entre tiempos y actividades que cotidianamente se realizan en los mismos.
6. Apreciación de la duración en los desplazamientos en función de la distancia y de los medios de locomoción empleados.
7. Organización del propio tiempo mediante relojes, calendarios y agendas.
8. Planificación de actividades en función de su duración y de desplazamientos en función de la distancia y del tiempo empleado en ellos.
9. Utilización de diferentes posturas para la realización de desplazamientos de forma controlada.
10. Realización de prácticas de movilidad en distintos lugares y actividades utilizando las ayudas técnicas que se precisen.

Actitudes:

1. Interés por elegir su lugar en espacios cotidianos.
2. Iniciativa por explorar nuevos entornos.
3. Vivencia del tiempo de manera agradable.
4. Interés por realizar las actividades propias con puntualidad.
5. Confianza en las posibilidades de uno mismo y gusto por el movimiento, el ejercicio físico y el riesgo controlado.
6. Valoración de la independencia alcanzada al disponer de mayor movilidad en los desplazamientos.
7. Interés por mejorar la calidad del propio movimiento.

1.6 La salud y la prevención de enfermedades:

Conceptos:

1. Salud y enfermedad.
2. Prevención de algunas enfermedades:

Vacunas.
Hábitos saludables.

3. Profesionales de la salud.
4. Los medicamentos. La prescripción médica como requisito para la administración de medicamentos.
5. Centros de salud y hospitales.
6. Tabaco, alcohol y otras drogas. Consecuencias de su consumo sobre la salud.

Procedimientos:

1. Diferenciación entre salud y enfermedad.
2. Expresión de experiencias referidas a la salud.
3. Aplicación de medidas preventivas ante la enfermedad.
4. Identificación y actuación básica ante enfermedades comunes.
5. Diferenciación entre los distintos profesionales de la salud.
6. Identificación y utilización adecuada de sus medicamentos, dosis, horarios y vías de administración.
7. Recogida e interpretación de información en relación con las drogas.
8. Diferenciación entre centro de salud y hospital.

Actitudes:

1. Actitud de aceptación de la enfermedad, de la atención médica y de las personas encargadas del cuidado.
2. Actitud de ayuda a las personas enfermas.
3. Aceptación de los medicamentos recetados por el Médico.
4. Adopción de actitudes críticas ante el consumo del alcohol, del tabaco y de otras drogas.

Módulo 2. Autonomía en el hogar.—Bloques de contenido:

2.1 La casa, su limpieza, cuidado y organización:

Conceptos:

1. La vivienda:

Características.
Dependencias.
Ubicación.

2. Enseres, máquinas y aparatos:

Normas de uso y mantenimiento.

3. Tareas cotidianas en el hogar.
4. Productos de limpieza:

Normas de uso.

5. Recursos utilizados en el hogar:

Agua, luz y electricidad.
Consumo racional.

6. Desperdicios:

Tipos.
Reciclaje.

Procedimientos:

1. Orientación dentro de la propia vivienda y en las distintas dependencias de la misma.
2. Localización de la propia casa.
3. Cuidado y mantenimiento de enseres, máquinas y aparatos domésticos.

4. Realización de tareas de limpieza y mantenimiento de la casa.
5. Planificación del tiempo dedicado a las tareas de limpieza, orden y mantenimiento de la casa.
6. Aprovechamiento de los recursos utilizados.
7. Clasificación y retirada de residuos del hogar.
8. Identificación y localización de contenedores de recogida de residuos utilizados en el hogar.

Actitudes:

1. Actitud de cuidado de las dependencias y de su contenido.
2. Reconocimiento del valor del trabajo doméstico.
3. Interés por participar en la realización de los trabajos de la casa.
4. Iniciativa para el mantenimiento del medio ambiente.

2.2 La seguridad en el hogar: Prevención y actuación ante accidentes:

Conceptos:

1. Accidentes en el hogar:

Medidas de seguridad y de prevención.

2. Primeros auxilios en el hogar.
3. Botiquín: Ubicación y contenido.
4. Productos tóxicos y peligrosos.
5. Utensilios y aparatos peligrosos.

Procedimientos:

1. Adopción de medidas básicas de seguridad.
2. Prevención de situaciones de peligro.
3. Utilización de recursos ante situaciones de emergencia.
4. Experimentación con elementos y útiles del botiquín y prácticas de curas sencillas.
5. Reconocimiento de la peligrosidad y toxicidad de los productos.
6. Reconocimiento y utilización correcta de productos, utensilios y aparatos en el hogar.

Actitudes:

1. Actitud de calma y control personal ante situaciones de emergencia.
2. Actitud de ayuda y colaboración en situaciones de emergencia y accidentes.
3. Valoración del empleo de medidas preventivas para el uso de electrodomésticos, útiles y herramientas de uso corriente en el hogar.
4. Respeto de las normas de seguridad en la utilización de productos, utensilios y aparatos.
5. Valoración de los peligros que conlleva la utilización de productos de limpieza, utensilios, máquinas y aparatos.

2.3 La compra y el dinero:

Conceptos:

1. El mercado y las tiendas:

Productos y servicios.
La lista de la compra.
Presentación, envasado y etiquetado de distintos productos de consumo.
Los precios. Relación calidad/precio.

2. El dinero:

Las monedas como objeto de valor de cambio.
Monedas y billetes. Su equivalencia.

3. Los mensajes publicitarios:

Procedimientos:

1. Diferenciación entre productos y servicios.
2. Elaboración de la lista de la compra.
3. Identificación y elección de productos de consumo diario.
4. Análisis del etiquetado de los productos.
5. Utilización de técnicas sencillas de recogida de datos acerca de los precios y calidades de productos y servicios.
6. Planificación de itinerarios y salidas al entorno próximo para realizar compras.
7. Utilización progresiva de la moneda en situaciones de adquisición de productos de consumo.
8. Discriminación y clasificación de monedas y billetes.
9. Resolución de problemas de compra y moneda.
10. Diferenciación entre información y publicidad.
11. Interpretación de mensajes publicitarios.

Actitudes:

1. Interés en la participación de la compra de alimentos y colaboración en la elección de los mismos.
2. Disfrute por el desenvolvimiento en tiendas y supermercados.
3. Actitud crítica ante la compra de objetos innecesarios o la carencia de cosas importantes por hábitos de ahorro excesivo.
4. Valoración de la importancia que tiene el uso adecuado del dinero.
5. Concienciación y responsabilidad ante las posibilidades económicas de la propia familia y de uno mismo.
6. Valoración de la importancia del trabajo para adquirir dinero.
7. Actitud crítica ante los mensajes publicitarios.

Criterios de evaluación

1. Reconocer aspectos de identificación personal que le ayuden a conseguir seguridad y confianza en sí mismo.—Se trata de evaluar la aceptación positiva de la autoimagen y la aceptación y respeto entre las personas.

2. Conocer nociones básicas que permitan la comprensión de la propia sexualidad y el seguimiento de las normas sociales en las relaciones entre personas.—Se intenta comprobar si se distingue el proceso de reproducción, de la sexualidad entendida como una opción de comunicación afectiva y personal. Deben conocerse, además, los rasgos generales del funcionamiento de los aparatos reproductores, al igual que la necesidad de tomar medidas de higiene sexual para evitar enfermedades de transmisión sexual.

Se pretende evaluar la comprensión de la sexualidad, el seguimiento de normas y reglas sociales en las relaciones entre personas de ambos sexos y la vivencia de la sexualidad con normalidad.

3. Mantener hábitos de higiene, aseo y cuidado personal.—Se trata de evaluar el progresivo desarrollo de capacidades que permitan satisfacer necesidades de limpieza y arreglo personal, así como la participación o el grado de avance en la autonomía en su realización.

Se valorará la utilización de objetos y materiales en relación con el aseo y su práctica en los espacios destinados a estos fines.

Igualmente, se evaluará el conocimiento del vocabulario y las expresiones referidas a la higiene corporal, empleando el sistema de comunicación pertinente.

4. Manifestar actitudes y juicio crítico ante el consumo de tabaco, de alcohol y de otras drogas.—Se pretende evaluar si el alumno ha comprendido que el consumo de drogas repercute negativamente sobre su salud.

5. Utilizar conocimientos básicos y habilidades en relación con la alimentación.—Se pretende evaluar la capacidad del alumno para discriminar alimentos ricos en nutrientes, participar en la realización de menús y satisfacer por sí mismo sus necesidades de alimentación.

En caso necesario, se valorará la utilización de algún tipo de lenguaje o comunicación alternativa para satisfacer las necesidades de alimentación.

6. Identificar las repercusiones que tienen los hábitos de alimentación sobre la salud.—Se pretende comprobar que el alumno ha comprendido cómo la práctica de ciertos hábitos mejora la salud y que reconoce prácticas sociales que favorecen o perjudican el desarrollo del cuerpo humano.

7. Mostrar hábitos de participación en la realización de tareas de limpieza y cuidado de las distintas dependencias y enseres de la casa.—Se trata de evaluar la capacidad del alumno para intervenir en la realización de trabajos caseros, seguimiento de normas de seguridad y reconocimiento de la función colectiva del trabajo doméstico.

8. Presentar actitudes de control personal ante situaciones de emergencia.—Se pretende evaluar el grado de cumplimiento de las normas que deben observarse en momentos de peligro.

9. Utilizar el mercado y las tiendas para abastecerse de bienes de consumo.—Se trata de evaluar la capacidad de los alumnos para realizar compras para satisfacer necesidades y el tipo y grado de desenvolvimiento que manifiesta en tiendas y supermercados.

Asimismo, se pretende evaluar el uso del dinero teniendo en cuenta la disponibilidad económica y la adecuación de las compras a las necesidades.

10. Demostrar actitudes y juicio crítico ante diferentes situaciones de consumo.—Se pretende evaluar la capacidad del alumno para seleccionar los objetos y actividades de consumo, reflexionando sobre las ventajas e inconvenientes de la adquisición del producto.

11. Controlar el propio cuerpo ajustando las capacidades motrices a las diferentes necesidades y en su caso utilizar los medios que favorezcan la movilidad.—Se trata de evaluar el desarrollo y progreso de sus posibilidades de autonomía para el desplazamiento y la confianza y seguridad en sí mismo.

*Ámbito de integración social y comunitaria*

En relación con este ámbito, la intervención educativa tendrá como objetivo desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje adecuados que capaciten al alumnado para:

1. Identificar los lugares existentes en el entorno próximo, las necesidades que permiten cubrir y los medios para acceder a ellos, desarrollando actitudes de curiosidad y de adecuada información.

2. Conocer y utilizar los recursos, los equipamientos y los servicios existentes en la comunidad para cubrir las necesidades propias, así como los requisitos necesarios para su uso, adecuando su comportamiento a las normas establecidas y apreciando los valores que las rigen.

3. Participar en relaciones interpersonales propias de los entornos en los que se desenvuelva su vida, discriminando el tipo de relaciones que le vincula y adoptando actitudes de participación, responsabilidad y de aceptación de las diferencias interpersonales.

4. Utilizar los medios de comunicación de la información, desarrollando estrategias de búsqueda, de diferenciación de contenidos en función del propósito que

se persigue a través de la comunicación, formándose opinión personal y discriminando el sentido y el significado de la información recibida o transmitida.

5. Utilizar distintos medios de transporte de uso público interpretando códigos y desarrollando estrategias de orientación espacial y temporal para acceder a diferentes lugares con garantía suficiente de seguridad.

6. Conocer y poner en práctica normas básicas de educación vial, valorando la importancia que tiene el respetarlas e identificando las principales causas de accidentabilidad.

7. Comprender y expresar mensajes verbales y no verbales en distintas situaciones, relacionándose e integrándose en diferentes grupos de manera activa.

8. Organizar y utilizar el tiempo libre como medio de desarrollo y de disfrute personal, seleccionando, de acuerdo con sus gustos personales y con su juicio crítico entre las diferentes opciones que se le ofertan.

Módulo 1. Ocio y tiempo libre.—Bloques de contenido:

1.1 Juegos y deportes:

Conceptos:

1. El juego y el deporte:

Tipos.
Reglas.
El juego y el deporte como medio de disfrute y de relación interpersonal.
Encuentros relacionados con el juego y acontecimientos deportivos.
Recursos necesarios para su realización.
Asociaciones para su práctica.

Procedimientos:

1. Puesta en práctica de habilidades motrices en la realización de actividades lúdicas y deportivas.
2. Participación en juegos y deportes.
3. Elección de juegos, deportes y otros pasatiempos.
4. Aplicación de normas y reglas básicas en juegos y prácticas deportivas.
5. Iniciación y mantenimiento de la interacción entre personas, mediante formas distintas, en situaciones lúdicas y de ocio.
6. Elección y utilización adecuada de materiales, equipamiento e instalaciones.
7. Utilización de recursos tecnológicos para la práctica del juego y del deporte.
8. Construcción e invención de juegos y juguetes.

Actitudes:

1. Interés creciente por las actividades lúdicas y deportivas que se lleven a cabo en su entorno.
2. Cooperación y aceptación de funciones dentro de una labor de equipo.
3. Actitud positiva para compartir objetos y colaborar en juegos.
4. Disfrute personal con la práctica del deporte.
5. Cuidado de los materiales y equipamientos utilizados en juegos y deportes, respetándolos, guardándolos y dándoles un uso adecuado.
6. Aceptación y respeto de las normas de convivencia y de juego.

1.2 Actividades culturales y aficiones personales:

Conceptos:

1. Espectáculos y manifestaciones culturales:

Modalidades.
Medios que facilitan la información.

2. Aficiones personales.
3. Lugares propios para la participación en las manifestaciones culturales como actor y/o espectador.

Procedimientos:

1. Diferenciación de los espectáculos en función de la actividad concreta que se realice en ellos y de la participación que exijan.
2. Localización de lugares de esparcimiento y de actividades culturales y recreativas.
3. Utilización de revistas, periódicos y guías para recoger e interpretar información.
4. Aplicación de normas para asistir a los espectáculos.
5. Planificación de la asistencia a espectáculos.
6. Utilización del tiempo libre para realizar actividades de interés personal.
7. Aplicación de conocimientos para el entretenimiento propio.
8. Aplicación de destrezas en la ejecución de tareas satisfactorias.

Actitudes:

1. Actitud de búsqueda de posibilidades de diversión.
2. Interés por cultivar alguna afición personal.
3. Valoración de las aficiones como forma de interacción con el medio.
4. Interés por las manifestaciones artísticas.
5. Actitud de disfrute personal en los espectáculos.
6. Actitud crítica ante los espectáculos.
7. Valoración del tiempo dedicado a los espectáculos.
8. Curiosidad por conocer los monumentos y lugares de interés artístico.
9. Valoración de las visitas a los monumentos y a lugares de interés artístico-cultural.

1.3 Fiestas y celebraciones:

Conceptos:

1. Fiestas:

Tipos: Locales, autonómicas, nacionales, laicas, religiosas, etc.
Aspectos lúdicos, gastronómicos y folclóricos.
Mitos y ritos.

2. Celebraciones:

Tipos: Familiares, escolares y sociales.
Lugares apropiados.
Motivos.

Procedimientos:

1. Diferenciación de tipos de fiestas.
2. Interpretación de información sobre los usos y costumbres en las fiestas.
3. Organización y planificación de fiestas para la celebración de acontecimientos.
4. Participación en fiestas y celebraciones.
5. Aplicación de normas sociales a las diferentes situaciones de celebración.

Actitudes:

1. Interés por participar en fiestas familiares y en las organizadas en su barrio.
2. Aprecio por las manifestaciones festivas y apertura y respeto hacia las de otras culturas.
3. Satisfacción por la preparación de una fiesta.

Módulo 2. Desplazamientos, transporte y comunicaciones.—Bloques de contenido:

2.1 Educación vial:

Conceptos:

1. Normas y señales de tráfico:

Necesidad y utilidad.
Normas para circular en la ciudad y en la carretera.

2. Seguridad y prevención.
3. Causas de los accidentes.
4. Primeros auxilios en caso de accidentes de tráfico.

Procedimientos:

1. Identificación e interpretación de las señales de tráfico.
2. Puesta en práctica de normas básicas de circulación vial.
3. Aplicación de estrategias básicas de seguridad vial y de evitación de accidentes.
4. Utilización del vocabulario específico de la educación vial.
5. Aplicación de normas y técnicas de socorrismo en caso de accidente de tráfico.

Actitudes:

1. Respeto de las normas y señales de circulación vial.
2. Responsabilidad y prudencia en el uso de las vías de comunicación como peatón y viajero.
3. Actitud de ayuda ante situaciones de accidente de tráfico.
4. Valoración de la importancia, de la necesidad y utilidad de las normas de circulación, de las señales de tráfico y de su aplicación.

2.2 Desplazamientos a través de los transportes de uso público:

Conceptos:

1. Medios de transporte:

Tipos.
Señales y símbolos de identificación.
Itinerarios.
Horarios.
El billete y sus elementos.
Instalaciones.
Servicios y prestaciones.

2. Representaciones del espacio:

Planos, mapas y maquetas.
Escalas.

3. Medidas de seguridad:

Procedimientos:

1. Reconocimiento y localización de los medios de transporte.
2. Utilización de instalaciones y servicios de los medios de transporte.
3. Programación de itinerarios, utilizando distintos medios de transporte.
4. Interpretación de señales y símbolos usados en los medios de transporte.
5. Uso de vocabulario funcional para la utilización de los diferentes medios.
6. Elaboración y utilización de croquis e itinerarios.

7. Lectura de planos, mapas y maquetas.
8. Aplicación de estrategias de seguridad como viajero.

Actitudes:

1. Disfrute personal en el conocimiento y dominio de espacios cada vez más amplios.
2. Valoración de los medios de transporte colectivo, respetando las normas establecidas para su uso.
3. Satisfacción por la participación e integración en el entorno comunitario.
4. Correcto comportamiento como viajero en los distintos medios de transporte público.
5. Valoración de la representación espacial en actividades cotidianas.
6. Responsabilidad en el uso de los distintos medios de transporte.

2.3 Los medios de comunicación de la información:

Conceptos:

1. Medios de comunicación de masas: Prensa, radio, televisión, cine, Internet, etcétera.

Publicidad.
Opinión.
Información.

2. Medios de comunicación interpersonal: Teléfono, fax, correo electrónico, etc.

Procedimientos:

1. Recogida e interpretación de noticias en televisión, radio y prensa.
2. Análisis de la información recibida por diferentes medios de comunicación de masas.
3. Búsqueda y manejo de información en los medios.
4. Utilización de distintos medios de comunicación interpersonales.
5. Manejo del vocabulario funcional para la utilización de los medios de comunicación de la información.

Actitudes:

1. Valoración de la expresión y la comunicación como fuentes necesarias y útiles para la convivencia.
2. Respeto del mobiliario de los medios de comunicación.
3. Actitud crítica hacia las informaciones que se reciben a través de los medios de comunicación.

Módulo 3. Utilización de los equipamientos.—Bloques de contenido:

3.1 Documentos e impresos:

Conceptos:

1. Documentos:

Distintos tipos.
Componentes.

2. Impresos:

Distintos tipos.

Procedimientos:

1. Identificación de distintos tipos de carnés y cartillas.
2. Utilización adecuada de los documentos más habituales.

3. Cumplimentación de los impresos más frecuentes.
4. Interpretación de la terminología más habitual en documentos e impresos.
5. Resolución de problemas en la cumplimentación de impresos.

Actitudes:

1. Valoración de la necesidad de los documentos para identificarse.
2. Interés en aprender a cumplimentar impresos.
3. Valoración de la correcta cumplimentación de impresos.

3.2 Equipamientos:

Conceptos:

1. Instalaciones:

Distintos tipos.

2. Servicios comunitarios:

Distintos tipos: Culturales, sanitarios, deportivos, etc.

Procedimientos:

1. Identificación de las distintas instalaciones y servicios.
2. Localización de las instalaciones.
3. Relación entre las prestaciones que ofrecen los equipamientos y las necesidades personales a las que pueden dar respuesta.
4. Seguimiento de instrucciones y rutinas elementales en las distintas situaciones para utilizar distintos servicios.
5. Utilización de los servicios de la comunidad.
6. Resolución de conflictos en el uso de instalaciones y servicios comunitarios.
7. Utilización del vocabulario específico que se emplea en los distintos servicios comunitarios.

Actitudes:

1. Respeto de las normas para el uso de los servicios y equipamientos de la comunidad.
2. Sensibilidad por el orden y la limpieza de las instalaciones utilizadas.
3. Disfrute de las posibilidades que ofrecen los servicios y equipamientos de la comunidad.

Módulo 4. Participación en la vida comunitaria.—Bloques de contenido:

4.1 Convivencia:

Conceptos:

1. Necesidad de las normas de cortesía.
2. Los intereses individuales y colectivos.
3. Confluencia y discrepancia entre intereses.
4. El conflicto y sus soluciones.

Procedimientos:

1. Práctica de las normas de cortesía y convivencia.
2. Diferenciación entre intereses individuales y colectivos.
3. Análisis de situaciones de convivencia.
4. Utilización de estrategias para resolver conflictos.

Actitudes:

1. Respeto por las normas de convivencia.
2. Valoración del interés general sobre el interés particular.

3. Valoración positiva de la diversidad de opiniones, intereses, etc., de los demás.
4. Reconocimiento y aceptación de la existencia de conflictos interpersonales y grupales, y valoración del diálogo como medio de solucionarlos.
5. Satisfacción e interés en el intercambio comunicativo.
6. Valoración de la expresión y la comunicación como fuentes necesarias para un mejor desenvolvimiento en el entorno.

4.2 La participación social:

Conceptos:

1. Derechos y deberes como ciudadanos.
2. Organizaciones de participación social y comunitaria.
3. Formas de participación ciudadana:

Directas.
Indirectas.

Procedimientos:

1. Diferenciación entre derechos y deberes.
2. Identificación de distintas organizaciones sociales, de sus fines, funciones y servicios que prestan.
3. Cumplimiento de las normas de las organizaciones sociales.
4. Participación en las actividades planificadas por las organizaciones.
5. Participación en reuniones, asambleas, debates, elecciones, etc.

Actitudes:

1. Responsabilidad en la práctica de los derechos y los deberes que corresponden como miembro de la sociedad.
2. Respeto por los derechos y deberes de los demás.
3. Interés por participar y disfrute personal en las actividades programadas por las organizaciones sociales.
4. Respeto por las normas de las organizaciones sociales.
5. Valoración de la importancia de la participación a través de los órganos comunitarios.

Criterios de evaluación

1. Conocer diferentes maneras de ocupar el tiempo libre, que permitan satisfacer necesidades de relación y/o disfrute personal.—Se pretende evaluar la capacidad del alumnado para identificar los recursos de ocio que el entorno le puede proporcionar, tales como juegos, deportes, espectáculos, entornos naturales, fiestas, etc., así como para planificar el tiempo libre con arreglo a sus gustos, necesidades e intereses, valorando las estrategias de desenvolvimiento autónomo que ha adquirido y la utilización de los medios necesarios para llevar a cabo actividades de este tipo.

Se tratará, además, de valorar el interés que muestra por cultivar opciones recreativas personales y la disposición a participar en actividades lúdicas y deportivas.

2. Utilizar las instalaciones y los servicios que la sociedad ofrece a los ciudadanos para cubrir sus necesidades.—Se trata de evaluar la identificación de los equipamientos precisos para desenvolverse socialmente, la capacidad de realizar actividades en instalaciones culturales y recreativas y la utilización de los servicios sanitarios y asistenciales, aplicando pautas establecidas y respetando las normas por las que se rigen.

3. Adecuar el comportamiento a las distintas situaciones, lugares y actos públicos, siguiendo las normas cívicas y de convivencia más adecuadas a cada momento y circunstancia.—Se pretende evaluar la capacidad del alumno para adaptar su comportamiento a las distintas situaciones sociales y lugares públicos, valorando las normas que el alumno tiene integradas.

4. Relacionarse con los demás en los distintos entornos de su comunidad.—Se evaluará la capacidad del alumnado para relacionarse socialmente, así como que conozca y se desenvuelva en los diferentes lugares donde se desarrolle su actividad diaria.

Asimismo, se valorará si es capaz de mostrar comportamientos diferenciados ante situaciones sociales distintas, sin que suponga manifestar actitudes de discriminación.

5. Desplazarse en el entorno utilizando los medios de transporte.—Se pretende comprobar si el alumnado ha realizado de forma autónoma itinerarios de su vida cotidiana utilizando algún medio de transporte de uso público, interpretando planos y líneas de transporte, orientándose en el espacio y en el tiempo.

Asimismo, se trata de evaluar la aceptación de las normas de seguridad de uso de los transportes y si muestra conductas cívicas como viajero.

6. Conocer normas básicas de educación vial que permitan desplazarse con seguridad y confianza en sí mismo.—Se trata de valorar la identificación, interpretación y respeto de las señales y las normas de circulación referidas al peatón.

7. Obtener información en diferentes medios de comunicación de masas.—Se trata de evaluar la capacidad de interpretar noticias, formándose opinión personal, de utilizar los medios como recursos y como guía de ocio y de demostrar interés por acontecimientos como una forma de acercarse a la realidad.

8. Utilizar el teléfono y cualquier tipo de correo.—Se trata de evaluar la capacidad de utilizar recursos técnicos apropiados para dar y obtener información siguiendo unas pautas de uso, así como de producir y comprender mensajes a través de dichos medios de comunicación personal.

9. Desplazarse en el entorno utilizando los medios de transporte colectivo y siguiendo las normas básicas de educación vial.—Se pretende evaluar la capacidad del alumno para desplazarse de forma autónoma en su entorno, utilizando, fundamentalmente, los medios de transporte colectivo, sabiendo interpretar planos y líneas de autobuses, metro, etc., orientándose en el espacio y en el tiempo.

Asimismo, se trata de evaluar el dominio de las normas básicas de educación vial, sobre todo las referidas al peatón y la identificación de las señales de tráfico.

10. Conocer los derechos y deberes que se tienen como ciudadanos y participar en organizaciones sociales.—Se pretende evaluar la capacidad de diferenciar entre derechos y deberes, de participar en actividades colectivas, respetando las normas de funcionamiento, realizando tareas con responsabilidad y asumiendo los derechos y deberes que le corresponda.

Asimismo, se trata de evaluar el aprecio por los derechos y libertades humanas, como un logro de la sociedad y el rechazo de todo tipo de discriminación en diferencias individuales y sociales.

11. Participar en situaciones de comunicación relacionadas con actividades sociales, respetando las normas básicas de los intercambios comunicativos, y captar el sentido global de algún tipo de texto (oral, escrito, icónico, musical, etc.).—Se trata de comprobar que el alumnado sea capaz de iniciar y mantener conversaciones a través de sistemas verbales o no verbales. Han de tener en cuenta a la persona a la que se dirigen, el tipo de relación que mantiene con ella y las fórmulas de cortesía.

Asimismo, se trata de valorar si es capaz de interpretar los tipos de textos que maneja habitualmente.

*Ámbito de orientación y formación laboral*

En relación con este ámbito, la intervención educativa tendrá como objetivo desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje adecuados que capaciten al alumno para:

1. Identificar y utilizar adecuadamente los diferentes materiales, útiles, herramientas y máquinas, mostrando respeto hacia el medio ambiente y valorando los efectos que sobre él tiene el uso racional de los recursos.

2. Aplicar técnicas y procedimientos con los que se pueda afrontar la ejecución de tareas y operaciones básicas polivalentes y específicas propias de las diferentes familias profesionales.

3. Aplicar los conocimientos y habilidades adquiridos, en la realización de las tareas y en los trabajos sencillos, favoreciendo la relación y la generalización entre los distintos aprendizajes.

4. Adquirir hábitos personales relacionados con el trabajo, que posibiliten y potencien la autonomía laboral.

5. Expresar y comunicar decisiones e ideas en los procesos de trabajo, utilizando el vocabulario y simbología técnico-prácticos adecuados.

6. Conocer y valorar los efectos que sobre la salud y seguridad personal y colectiva tiene el respeto a las normas de seguridad e higiene, contribuyendo activa y responsablemente al orden y a la consecución de un ambiente seguro y agradable.

7. Valorar los sentimientos de satisfacción que produce la realización y terminación del trabajo, contribuyendo así al ajuste personal, superando las dificultades y aceptando las limitaciones individuales.

8. Conocer la existencia y posibilidades que ofrecen las instituciones y servicios dedicados a informar y facilitar empleo, valorarlos y utilizarlos de manera adecuada.

9. Conocer la estructura, organización y mecanismos básicos de funcionamiento de la empresa e identificar los derechos y obligaciones del trabajador, comprendiendo las consecuencias de su incumplimiento.

10. Utilizar los conocimientos y procedimientos tecnológicos aprendidos mediante la realización de prácticas en centros de trabajo.

Módulo 1. Capacitación laboral.—Bloques de contenido:

1.1 Materiales:

Conceptos:

1. Materiales:

Origen.
Propiedades.

2. Cambios en los materiales:

Físicos.
Químicos.

3. Uso de los distintos materiales.
4. Materiales de desecho y su reciclaje.

Procedimientos:

1. Diferenciación de materiales por su origen y propiedades.
2. Identificación de cambios físicos y químicos.
3. Reconocimiento de materiales a través de distintos sentidos.
4. Elección de los materiales adecuados al fin previsto de acuerdo con las propiedades de los mismos.
5. Relación de los materiales con las herramientas que se van a utilizar para poder trabajar adecuadamente sobre ellos.
6. Manipulación y uso de los distintos materiales.
7. Utilización de materiales de desecho para la construcción de objetos nuevos.
8. Utilización del vocabulario y la simbología de los materiales más utilizados.

Actitudes:

1. Sensibilidad ante el impacto medioambiental producido por la transformación, uso y desecho de materiales.

2. Respeto a las normas de uso y conservación de los materiales de trabajo.
3. Valoración del aprovechamiento de los materiales de desecho.
4. Actitud de cuidado ante la manipulación de los materiales.
5. Valoración de la importancia de seleccionar correctamente los materiales necesarios para realizar una tarea.
6. Valoración de la rentabilidad de la utilización adecuada de los recursos.

1.2 Herramientas y máquinas:

Conceptos:

1. Las herramientas y las máquinas del taller:

Tipos.
Características.
Funciones.

2. Uso de herramientas y máquinas.

Procedimientos:

1. Identificación de distintas herramientas y máquinas según tipos, características y funciones.
2. Localización y colocación en el taller de las distintas herramientas y máquinas según su función.
3. Selección de distintas herramientas y máquinas adecuadas a los materiales y tareas que se realicen.
4. Identificación de las partes de las máquinas que se pueden manipular.
5. Conservación y mantenimiento de herramientas y máquinas.
6. Identificación de las adaptaciones y de los dispositivos de seguridad de las máquinas.
7. Utilización de herramientas y máquinas.
8. Uso de vocabulario y simbología sobre herramientas, máquinas y sus componentes principales.

Actitudes:

1. Valoración del buen uso y el manejo adecuado de herramientas y máquinas.
2. Actitud de cuidado y orden de las diferentes herramientas y máquinas.
3. Toma de conciencia del peligro que supone el uso inadecuado de distintas herramientas y máquinas.
4. Curiosidad por conocer la variedad de distintas herramientas y máquinas y las posibilidades de uso que nos ofrecen.

1.3 Proyectos de trabajo. Técnicas y procesos:

Conceptos:

1. El proyecto de trabajo:

El proyecto. Fases.
Representaciones y/o descripciones.
Cálculo y medidas.

2. Técnicas propias de determinada ocupación laboral.
3. Procesos de trabajo:

Tareas de un proceso.
Secuencia de operaciones.

**112**

Procedimientos:

1. Identificación de las fases de un proyecto.
2. Exploración y selección de distintas alternativas que permitan llegar a la solución más adecuada, teniendo en cuenta diferentes variables.
3. Diseño de un objeto de acuerdo con unas características propuestas.
4. Aplicación adecuada de distintas técnicas de trabajo.
5. Planificación y orden en la realización de un proceso de trabajo.
6. Distribución y elección de tareas y trabajo para realizar.
7. Aplicación de instrucciones para llevar a cabo cualquier trabajo.
8. Evaluación del resultado de la actividad y de los procesos, detectando aciertos y errores, para reforzar los primeros y corregir los últimos.
9. Cálculo del coste de un producto o servicio.
10. Medición de magnitudes básicas.
11. Utilización de vocabulario y simbología relacionados con proyectos, procesos y técnicas.

Actitudes:

1. Valoración de la planificación y sistematización del trabajo.
2. Interés en comprobar los resultados obtenidos.
3. Constancia e interés por finalizar los trabajos iniciados.
4. Disposición favorable a tomar decisiones entre distintas alternativas.
5. Actitud de rigor en la medición de magnitudes básicas.
6. Satisfacción por realizar el trabajo bien hecho.
7. Valoración del esfuerzo personal realizado durante el proceso.

1.4 Factores socio-laborales:

Conceptos:

1. Actitud en el trabajo:

Responsabilidad.
Adaptabilidad
Puntualidad.
Aspectos de cuidado personal.
Organización.
Motivación y frustración.

2. Grupos de trabajo:

Tipos de grupos.
Distintas metodologías de trabajo en grupo.
Toma de decisiones.

Procedimientos:

1. Establecimiento y cumplimiento de responsabilidades fijas y rotativas.
2. Distinción y cumplimiento de los tiempos de trabajo y descanso.
3. Orientación en el tiempo para poder anticiparse a los hechos dentro del mundo laboral.
4. Adaptación a nuevas situaciones, permaneciendo en el espacio indicado durante los periodos de tiempo que se establezcan.
5. Realización de trabajos en grupo que supongan reparto de tareas.
6. Solución de situaciones problemáticas que pueden presentarse en las relaciones con los compañeros de trabajo.
7. Realización de tareas laborales acordes con las posibilidades e intereses.
8. Utilización de distintos canales de comunicación para expresar necesidades en diferentes situaciones laborales.

Actitudes:

1. Valoración de la puntualidad y asistencia al taller.
2. Actitud de respeto a los procedimientos y normas establecidos en el taller.
3. Respeto por el trabajo propio y ajeno.
4. Tolerancia a la frustración en distintas situaciones de trabajo.
5. Disponibilidad para mejorar los procesos del trabajo.
6. Mantenimiento de una relación positiva con los demás compañeros.
7. Adopción de actitudes responsables y críticas hacia uno mismo y hacia los demás.
8. Valoración de la incidencia de las acciones en el grupo de trabajo.
9. Satisfacción por participar con otros en tareas grupales.

1.5 Salud laboral:

Conceptos:

1. Salud laboral:

Condiciones saludables y de seguridad en el trabajo.
Factores de riesgo. Prevención y protección.
Enfermedades laborales.
Materiales y productos tóxicos y peligrosos.
Primeros auxilios en caso de accidente laboral.

2. Señales y símbolos utilizados en el entorno laboral:

Peligro, obligación, precaución, información.

Procedimientos:

1. Control y ajuste ergonómico.
2. Uso de los elementos e indumentaria adecuados a la actividad.
3. Utilización con precaución, cuidado y atención de materiales, herramientas y máquinas como medida de prevención de accidentes.
4. Seguimiento de pautas de higiene corporal, antes, durante y después del trabajo.
5. Mantenimiento de condiciones saludables en el trabajo.
6. Realización de operaciones de orden, limpieza y mantenimiento de materiales, herramientas y máquinas.
7. Elaboración de normas propias de seguridad para prevenir accidentes laborales.
8. Identificación de riesgos inherentes al uso de máquinas, herramientas, materiales, productos u otros elementos relacionados con el tipo de trabajo que se realice y los accidentes que su uso inadecuado podría generar.
9. Seguimiento de pautas de comportamiento en caso de accidente.
10. Identificación y uso adecuado de la información de las señales, símbolos e iconos más frecuentes.

Actitudes:

1. Valoración de las medidas preventivas de salud y seguridad laboral.
2. Reconocimiento de la influencia que el cansancio y las actuaciones rutinarias tienen como factores de riesgo.
3. Actitud de atención y de precaución ante cualquier situación, actividad y utilización de materiales, herramientas y máquinas.
4. Valoración de la importancia del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene y los riesgos que conlleva su incumplimiento en el trabajo.
5. Interés por cumplir las indicaciones de las distintas señales, símbolos e iconos para evitar riesgos.

6. Actitud favorable hacia el mantenimiento de un entorno de trabajo agradable, ordenado y saludable.

7. Actitud de ayuda y colaboración en situaciones de trabajo habituales y ante situaciones de riesgo, peligro o accidente.

Módulo 2. Orientación laboral.—Bloques de contenido:

2.1 El mercado laboral:

Conceptos:

1. Oferta de trabajo.
2. Búsqueda de empleo:

Fases.
Recursos.
Estrategias.

Procedimientos:

1. Identificación de sectores laborales que ofrecen posibilidades de empleo a personas con discapacidad.
2. Diferenciación de distintas fases en la búsqueda de empleo.
3. Cumplimentación de documentos tales como solicitudes, cartas de presentación, etc., orientados a participar en una oferta de empleo.
4. Localización de las distintas empresas, instituciones, organismos, asociaciones, etc., que pueden facilitar un puesto de trabajo.
5. Interpretación de algunas ofertas de puestos de trabajo. Ventajas e inconvenientes
6. Aplicación de distintos sistemas para buscar empleo.

Actitudes:

1. Interés por conocer diferentes instituciones y organizaciones que faciliten el empleo a personas con discapacidad.
2. Curiosidad por conocer grupos con las mismas necesidades de ocupación laboral.
3. Valoración de las posibilidades laborales que ofrece la comunidad.
4. Esfuerzo por utilizar los diferentes medios para la búsqueda de empleo: Los agentes sociales.

2.2 La empresa:

Conceptos:

1. La empresa:

Tipos: Empresas ordinarias, centros especiales de empleo y centros ocupacionales.
Objetivos y funciones.

2. Elementos de una empresa:

Trabajo, capital y medios de producción.

3. La organización dentro de la empresa. Estructura y puestos de trabajo derivados de la organización.
4. Sectores económicos y grupos de actividad: Primario, secundario y terciario.
5. Relaciones laborales:

El contrato de trabajo. Tipos.
Derechos y obligaciones del trabajador.
Los diferentes agentes sociales.

6. Seguridad Social:

Prestaciones.

Procedimientos:

1. Identificación de los elementos de una empresa.
2. Reconocimiento de diversos puestos de trabajo dentro de la empresa.
3. Diferenciación de tipos de contratos.
4. Diferenciación de diversos centros de trabajo relacionados con distintas actividades por sectores.
5. Diferenciación entre derechos y obligaciones en el campo laboral.
6. Identificación de las consecuencias que se derivan del incumplimiento de las obligaciones laborales.
7. Información referida sobre prestaciones a que tiene derecho cualquier persona respecto al trabajo y en particular las personas con discapacidad.

Actitudes:

1. Interés por conocer las características generales de la empresa.
2. Responsabilidad y solidaridad en las relaciones laborales y las situaciones que de ellas se derivan.
3. Reconocimiento de la importancia de los acuerdos laborales que llevan a cabo los agentes sociales.
4. Interés por la participación y el ejercicio de los derechos colectivos.
5. Predisposición a consultar sobre cualquier problemática y situación laboral.
6. Valoración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de las cotizaciones sociales como instrumentos de redistribución de la riqueza y de repercusión en el bienestar social.

2.3. El puesto de trabajo:

Conceptos:

1. El potencial profesional:

Posibilidades y limitaciones personales.

2. El puesto de trabajo: Descripción.
3. El perfil profesional.
4. Las profesiones.
5. La jornada laboral:

Tipos y duración.

6. La formación continua y ocupacional.

Procedimientos:

1. Identificación de las propias capacidades, motivaciones, intereses y expectativas laborales.
2. Identificación de las características de distintos puestos de trabajo y de los requerimientos para su desempeño.
3. Identificación de algunas profesiones.
4. Localización de las instituciones y organismos que ofertan formación desarrollando estrategias para su uso.
5. Diferenciación y cumplimiento de los horarios establecidos.

Actitudes:

1. Sensibilidad para descubrir y aceptar las posibilidades personales para el desempeño de distintas actividades laborales.

2. Valoración de la formación como elemento de enriquecimiento para el desarrollo profesional.
3. Percepción de la dimensión social del trabajo como valor integrador en la sociedad y garantía de su autonomía personal.
4. Disposición favorable para la aceptación de todas las personas frente a cualquier discriminación en el desempeño de determinados trabajos.
5. Motivación e interés por conocer las características y requerimientos de distintos puestos de trabajo y los perfiles profesionales.
6. Actitud de responsabilidad en el cumplimiento de los horarios.

Módulo 3. Formación en centros de trabajo.—Bloques de contenido:

3.1 El centro de trabajo:

Conceptos:

1. Características generales del centro de trabajo:

Tipos de productos y/o servicios que produce.
Horarios generales.
Tipos de trabajo.
Tamaño.

2. Situación y medios de acceso y de comunicación.

Procedimientos:

1. Identificación del centro de trabajo.
2. Identificación de los productos y/o servicios que genera el centro.
3. Diferenciación de horarios.
4. Reconocimiento de diferentes puestos de trabajo.
5. Utilización de los medios de transporte y comunicación adecuados y, en su caso, ayudas que se precisen para dirigirse al centro de trabajo.

Actitudes:

1. Interés por conocer las características del centro de trabajo.
2. Apreciación de la existencia de distintos horarios y turnos derivados del funcionamiento del centro de trabajo para cubrir las diferentes necesidades sociales.

3.2 Ajuste al puesto de trabajo:

Conceptos:

1. El horario personal.
2. Instrucciones y normas en el puesto de trabajo.
3. Máquinas y herramientas utilizadas en el puesto de trabajo.
4. Medidas de prevención y salud laboral.

Procedimientos:

1. Utilización de las dependencias del lugar de trabajo, identificando los diferentes espacios con la función que cumplen.
2. Cumplimiento del horario personal.
3. Interpretación y ejecución de instrucciones y de normas.
4. Reconocimiento y utilización de los materiales, máquinas y herramientas usados en el puesto de trabajo.
5. Realización de tareas cada vez con menos vigilancia o ayuda, para adquirir progresivamente autonomía en el desempeño laboral.
6. Aplicación de medidas de prevención e higiene para evitar riesgos o accidentes laborales.
7. Mantenimiento del orden y la limpieza.

8. Reconocimiento de posibles situaciones de riesgo en el desempeño de su puesto de trabajo.
9. Aprovechamiento de los materiales empleados.

Actitudes:

1. Actitud responsable en el desempeño del puesto de trabajo.
2. Esfuerzo por ajustarse a los ritmos de trabajo.
3. Asunción de los errores como parte del aprendizaje.
4. Interés por implicarse en el grupo de trabajo.
5. Apreciación de la importancia de mantener ordenado el lugar de trabajo.
6. Valoración del puesto de trabajo como medio de integración personal y social.
7. Sensibilidad hacia el cambio que supone desempeñar un puesto de trabajo.
8. Valoración de sí mismo independientemente del puesto de trabajo que desempeñe.

Criterios de evaluación

1. Reconocer el material, las herramientas y las máquinas adecuadas para elaborar productos u ofrecer servicios.—Se trata de comprobar si el alumnado identifica, sabe los nombres, funciones y utilidades de los materiales, herramientas y máquinas que se necesitan para realizar productos u ofrecer servicios.
2. Elaborar un producto siguiendo un plan, con ayuda, empleando adecuadamente los materiales, herramientas, máquinas y técnicas.—Se pretende evaluar la elección del material y las herramientas adecuadas así como la elaboración del producto. Dicha elaboración se debe realizar de una manera ordenada, procediendo con unas técnicas determinadas. El resultado ha de ser aceptablemente válido desde el punto de vista funcional, sin tener en cuenta el grado de perfección de las técnicas utilizadas.
3. Participar en trabajos respetando las normas de funcionamiento, asumiendo responsabilidades y desempeñando las tareas encomendadas.—Se trata de valorar la disposición para participar en las tareas de grupo y asumir una parte del trabajo, tomando conciencia de que lo que hace cada persona repercute en el resultado final.
4. Cooperar en la superación de dificultades surgidas en el grupo, aportando ideas y esfuerzos con generosidad y tolerancia hacia los demás.—Se trata de evaluar la disposición a cooperar en la resolución de problemas surgidos en el grupo, relacionados con las actividades propias del trabajo y de la convivencia laboral.
5. Identificar la información de los mensajes de señales, símbolos e iconos más frecuentes en los entornos laborales.—Se trata de evaluar la capacidad para comprender la idea esencial de los mensajes sobre temas que giren en torno a la seguridad y la salud laboral, así como identificar señales que indiquen localización de materiales, herramientas o dependencias.
6. Reconocer la importancia del buen uso de materiales, herramientas, máquinas e instalaciones, así como del orden y de la limpieza para la buena conservación, mantenimiento y mayor duración de los mismos.—Se trata de comprobar que el alumno realiza actividades de mantenimiento, conservación, cuidado y colocación de materiales, máquinas y herramientas que utiliza para garantizar su conservación y uso en óptimas condiciones, para posteriores utilizaciones.
7. Cumplir las normas de seguridad en el trabajo.—Se trata de evaluar si el alumnado adopta las medidas de precaución y protección cuando realiza distintas operaciones laborales para evitar situaciones de riesgo.

Se valorarán las posturas correctas, el seguimiento de los ritmos de actividad y descanso, el conocimiento de los efectos de la manipulación de material tóxico y del empleo de herramientas o máquinas que conllevan riesgos.

8. Utilizar medidas convencionales o no convencionales aplicadas a diferentes magnitudes.—Se trata de comprobar que el alumno utiliza de manera funcional distintas técnicas o estrategias para medir en los procesos de trabajo.

9. Seguir de manera adecuada las instrucciones recibidas.—Se trata de comprobar que el alumno comprende las instrucciones recibidas al realizar un trabajo concreto.

10. Expresar, utilizando la terminología adecuada, necesidades propias de situaciones laborales de forma oral o mediante sistemas alternativos.—Se pretende evaluar la capacidad del alumno para comunicar y expresar las situaciones más frecuentes en los entornos laborales, como solicitar material, demandar ayuda, pedir permiso, etc., a través del sistema de comunicación utilizado por cada uno.

11. Conocer las posibilidades y limitaciones de uno mismo para poder desempeñar tareas laborales.—Se trata que el alumnado llegue a autoconocerse, dentro de sus posibilidades, lo mejor posible para optar por un trabajo adecuado a sus características y evitar frustraciones posteriores.

Para ello se deberán identificar sus destrezas, habilidades, intereses y conjugar el nivel de aspiraciones con sus posibilidades.

12. Identificar las características de las organizaciones laborales y de sus puestos de trabajo sobre las cuales hay posibilidades de acceder para desempeñar un trabajo de acuerdo con determinadas capacidades.—Se trata de evaluar si el alumnado es capaz de identificar los distintos sectores productivos, diferenciar distintos tipos de empresas, apreciar rasgos diferenciadores de algunas profesiones, saber lo que hacen distintos profesionales, averiguar qué profesionales y sectores tienen mayor demanda, identificar condiciones de trabajo, diferenciar tipos de contrato, en función de su futuro laboral.

13. Utilizar distintos recursos que sirvan para la búsqueda de empleo.—Con este criterio se pretende evaluar si el alumnado es capaz de aprovechar distintos medios que están a su alcance, como pueden ser: Asociaciones, organismos oficiales, medios de comunicación, tablones de anuncios, profesionales del centro, etc., que puedan facilitar un trabajo.

14. Ser consciente de los distintos derechos y obligaciones que el trabajador tiene cuando desempeña una actividad laboral, dentro de cualquier tipo de empresa.—Se pretende evaluar hasta qué punto el alumnado tiene en cuenta que está sujeto a una serie de normas que regulan sus relaciones laborales cuando desarrolla un trabajo dentro de la empresa.

15. Conocer y adaptarse a la cultura del centro donde desempeña el trabajo y al puesto mismo, en el caso que realizara prácticas de trabajo en una empresa.—Se pretende comprobar que el alumnado identifica algunos aspectos de la empresa donde desarrolle su trabajo, como pueden ser los productos o servicios que realiza y las funciones de distintos empleados.

También se comprobará si es capaz de desempeñar su trabajo de acuerdo con la formación recibida, y si se integra en la empresa.

Se valorará el producto o servicio realizado, así como la puntualidad, ejecución de las instrucciones, cumplimientos de normas y la buena disposición a colaborar.

### C) Orientaciones metodológicas y para la evaluación

La propuesta curricular de carácter orientativo que se presenta en este documento se apoya en una concepción constructivista de los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales. No obstante, estos procesos, referidos al alumnado aludido, dadas sus condiciones personales, precisa, para su desarrollo adecuado, refuerzos, apoyos y medios específicos, que es necesario considerar.

Por lo tanto, el proyecto curricular de cada centro deberá incluir las opciones metodológicas que considere más apropiadas en función de las características socioeconómicas y culturales del entorno donde se ubica, al igual que de la diversidad del alumnado que atiende y de la concepción educativa del conjunto del profesorado.

Los acuerdos adoptados en relación con la metodología, tales como los que puedan referirse a condiciones de carácter general, procedimientos, técnicas, materiales,

modelos de actividad, etc., para ofrecer la respuesta educativa a un determinado alumno o alumna estarán relacionados con las opciones decididas en el proyecto curricular.

Para facilitar la actividad constructiva del alumnado, durante el proceso de enseñanza se propiciará el establecimiento de relaciones entre los conocimientos y las experiencias previas de los alumnos y los nuevos contenidos de aprendizaje, y se tendrán en cuenta los intereses y capacidades de cada alumno para incorporarlos a su proceso de desarrollo individual y a las metas que se le hayan propuesto en su plan de tránsito personalizado.

Los contenidos de los diversos ámbitos de su propuesta curricular se estructurarán de forma interrelacionada. Así, contenidos de cada uno de ellos pueden servir de base para llevar a cabo, de manera global, proyectos, talleres o cualquier otro planteamiento metodológico por el que se opte en el centro.

En la utilización de los entornos, el diseño de actividades o las maneras de dirigirse al alumnado, es preciso adecuarse a su edad cronológica, con objeto de no caer en infantilismos.

Para garantizar la funcionalidad de los aprendizajes se procurará que éstos sean relevantes y significativos para el alumno, así como que puedan ser utilizados tanto en circunstancias reales como en situaciones simuladas, que se aproximen lo más posible a la situación real. Deberá cuidarse que en estas situaciones, la aplicación de los contenidos, técnicas y habilidades conseguidas, aun siendo diferentes, posean muchos elementos o factores similares, ya que si el alumno no logra su aplicación en la nueva situación, podría llegar a la desmotivación, el abandono y la negación a volver a intentarlo. Por otro lado, los aprendizajes se diversificarán de tal manera que el alumno sea capaz de aplicar la propia actividad a diversas realidades, a fin de que dichos aprendizajes lleguen a generalizarse de modo efectivo, lo cual constituirá la prueba de que el aprendizaje se ha construido y asimilado adecuadamente.

Las actividades y estrategias estarán secuenciadas y estructuradas en pequeños pasos, y apoyadas mediante modelos, modelado, encadenamiento hacia atrás, aproximaciones sucesivas, sensibilización y desensibilización sistemática, etc.

La presentación de los aprendizajes estará apoyada por mediaciones físicas, verbales, visuales o de otro tipo, que ayuden al alumnado a desarrollar habilidades, y procedimientos, generar rutinas, crear actitudes, establecer relaciones, conceptualizar los nuevos contenidos y avanzar en su desarrollo cognitivo, personal, social, motriz, emocional, afectivo y laboral.

El aprendizaje cooperativo servirá de base y será fuente de motivación para favorecer el proceso de enseñanza y aprendizaje. A través de agrupaciones flexibles y heterogéneas de alumnos se posibilita el establecimiento de relaciones de interdependencia positiva, el desarrollo de la responsabilidad personal y de las habilidades de colaboración en tareas realizadas en equipo.

El profesorado, como guía de este proceso, desempeñará una función facilitadora de los aprendizajes y mediadora en los conflictos, entre otras. Será el motor para lograr un clima positivo y motivador en el que sea posible desarrollar debates en los que se respeten las opiniones de los demás, coloquios realmente participativos, asumir responsabilidades y aceptarse a sí mismo.

La intervención de distintos tipos de profesionales en la intervención metodológica con un alumno o alumna exige una coordinación estricta entre los mismos y una actuación coherente de todos y cada uno de ellos.

Se planificarán las actividades, de modo que el Profesor pueda realizar un seguimiento continuo e individual del proceso de aprendizaje del alumno y adecuar al mismo cada una de las acciones o situaciones que se le propongan.

La evaluación de los aprendizajes del alumnado, tal y como se establece en la normativa general, será continua y con carácter marcadamente formativo, poniendo especial énfasis en los aspectos cualitativos de los mismos, de forma que facilite el ajuste permanente de los procesos de enseñanza y aprendizaje al desarrollo de

**112** cada alumno. La evaluación concebida de este modo constituirá un elemento de mejora de la calidad educativa que se oferta a los alumnos y alumnas.

La coordinación y la coherencia serán los catalizadores de la estructura y la organización pedagógica del centro, tanto para establecer los agrupamientos de los alumnos, como para decidir la distribución de espacios y tiempos y el aprovechamiento de recursos dentro y fuera del aula.

La implicación de la familia en el proceso educativo de sus hijos requiere que el centro establezca los canales de participación oportunos, para recabar información a través de las reuniones y entrevistas necesarias y mantener unas apropiadas relaciones de colaboración, con el fin de optimizar los recursos de los distintos sectores de la comunidad educativa y alcanzar, entre todos, la mejor educación del alumnado.

**Real Decreto 923/1999, de 28 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Universidad S. E. K. de Segovia.** («Boletín Oficial del Estado» 10-VI-1999.)

**113** La Universidad S. E. K. de Segovia, reconocida como universidad privada por Ley 4/1997, de 24 de abril, de las Cortes de Castilla y León, ha aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Turismo, de la Facultad de Estudios del Patrimonio Cultural, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por el Decreto 289/1998, de 30 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, y, dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y el Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Facultad de Estudios del Patrimonio Cultural, de la Universidad S. E. K. de Segovia, reconocida como universidad privada, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2. **113**

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad S. E. K. de Segovia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1999, donde aparece publicado.

**Real Decreto 924/1999, de 28 de mayo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Fisioterapia, de Diplomado en Terapia Ocupacional y de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Vic.** («Boletín Oficial del Estado» 10-VI-1999.)

La Universidad de Vic, reconocida como universidad privada por Ley 5/1997, de 30 de mayo, del Parlamento de Cataluña, ha aprobado los planes de estudios que conducen a la obtención de los títulos de Diplomado en Fisioterapia y de Diplomado en Terapia Ocupacional, de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud, y de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, de la Facultad de Ciencias Humanas, Traducción y Documentación, cuyas enseñanzas han sido autorizadas, respectivamente, por los Decretos 250/1998 y 252/1998, ambos de 22 de septiembre, de la Generalidad de Cataluña, y, dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos. **114**

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; los Reales Decretos 1414/1990 y 1420/1990, ambos de 26 de octubre, y 1422/1991, de 30 de agosto, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Diplomado en Fisioterapia, de Diplomado en Terapia Ocupacional y de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de los mismos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1999,

**114** DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Diplomado en Fisioterapia y de Diplomado en Terapia Ocupacional, de la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud y de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación, de la Facultad de Ciencias Humanas, Traducción y Documentación de la Universidad de Vic, reconocida como universidad privada, conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo *.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad de Vic, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1999, donde aparece publicado.

**Real Decreto 925/1999, de 28 de mayo, por el que se homologa el título de Arquitecto Técnico, de la Escuela Universitaria Politécnica de La Almunia de Doña Godina, adscrita a la Universidad de Zaragoza.** («Boletín Oficial del Estado» 10-VI-1999.)

**115** Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Arquitecto Técnico, de la Escuela Universitaria Politécnica de La Almunia de Doña Godina, adscrita a la Universidad de Zaragoza, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 61/1998, de 17 de marzo, del Gobierno de Aragón, y, dado que el mismo

se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 927/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Arquitecto Técnico y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Arquitecto Técnico, de la Escuela Universitaria Politécnica de La Almunia de Doña Godina, adscrita a la Universidad de Zaragoza, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Zaragoza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1999, donde aparece publicado.

**Resolución de 26 de mayo de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo del Real Decreto 218/1997, de 14 de febrero, por el que se reconocieron efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras de la Universidad Pontificia de Salamanca, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución.** («Boletín Oficial del Estado» 10-VI-1999.)

**116** Vista la propuesta de la Universidad Pontificia de Salamanca de modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras de dicha Universidad y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Esta Dirección General, haciendo uso de la autorización que le concede el punto tercero del artículo 1 del Real Decreto 218/1997, de 14 de febrero, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras de la Universidad Pontificia de Salamanca, ha dispuesto que el anexo * del Real Decreto 218/1997, relativo a los planes de estudios de la citada licenciatura, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 26 de mayo de 1999.—El Director general, *Tomás García-Cuenca Ariati.*

Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1999, donde aparece publicado.

**Corrección de erratas del Real Decreto 666/1999, de 23 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Geólogo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.** («Boletín Oficial del Estado» 16-VI-1999.)

**117** Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 666/1999, de 23 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Geólogo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 109, de 7 de mayo de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 17210, segunda columna, anexo, directriz segunda, octava línea, donde dice: «... de Ingeniera Geólogo...», debe decir: «... de Ingeniero Geólogo...».

En la página 17212, columna de materia, cuarta línea, donde dice: «Fundamentos Químicos en la Ingeniería», debe decir: «Fundamentos Químicos de la Ingeniería».

En la página 17213, en la materia «Proyectos», columna de créditos, donde dice: «9», debe decir: «6».

**Corrección de erratas del Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios, de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad.** («Boletín Oficial del Estado» 16-VI-1999.)

**118**

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios, de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 16103, primera columna, párrafo b), línea segunda, donde dice: «... se puede impartir...», debe decir: «... se pueden impartir...». Y en la segunda columna, párrafo c), línea tercera, donde dice: «... previniéndose el reconocimiento...», debe decir: «... previéndose el reconocimiento...».

En la página 16104, segunda columna, artículo 5, apartado 1, línea tercera, donde dice: «... Sistema Eductivo...», debe decir: «... Sistema Educativo...».

En la página 16105, primera columna, artículo 10, apartado 2, línea segunda, donde dice: «... extranjeros convolidables...», debe decir: «... extranjeros convalidables...».

En la página 16108, segunda columna, artículo 28, 1.º, línea quinta, donde dice: «... o la regulación que...», debe decir: «... o en la regulación que...».

**Real Decreto 937/1999, de 4 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual, de Ingeniero Industrial y de Diplomado en Turismo de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid.** («Boletín Oficial del Estado» 18-VI-1999.)

**119**

La Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid, reconocida como universidad privada por Ley 23/1995, de 17 de julio, ha aprobado los planes de estudios que conducen a la obtención de los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual, de la Facultad de Ciencias de la Comunicación; de Ingeniero Industrial, de la Escuela Politécnica Superior, y de Diplomado en Turismo, de la Facultad de Lenguas Aplicadas (Filología), cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 181/1998, de 15 de octubre, de la Comunidad de Madrid, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1427/1991, de 30 de agosto; 921/1992, de 17 de julio, y 604/1996, de 15 de abril, por lo que se establecen los títulos universitarios oficiales de Licenciado en Comunicación Audiovisual, de Ingeniero Industrial y de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de los mismos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 4 de junio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual, de la Facultad de Ciencias de la Comunicación; de Ingeniero Industrial, de la Escuela Politécnica Superior, y de Diplomado en Turismo, de la Facultad de Lenguas Aplicadas (Filología), de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid, reconocida como universidad privada, conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo *.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad «Antonio de Nebrija», de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de junio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publican el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio de 1999, donde aparece publicado.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**Real Decreto 773/1999, de 7 de mayo, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza.** («Boletín Oficial del Estado» 28-V-1999.)

**120**

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 15 la competencia plena de la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.

Mediante el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios en materia de enseñanza, procediendo ahora completar y ampliar el traspaso efectuado.

La Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en orden a proceder al referido traspaso, adoptó, en su reunión del día 20 de abril de 1999, el oportuno Acuerdo cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se amplían los medios patrimoniales adscritos a las funciones y servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 20 de abril de 1999, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los bienes inmuebles incluidos en la relación anexa, adjunta al mencionado Acuerdo.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta.

Disposición final única.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», adquiriendo vigencia el día siguiente al de su publicación.

Dado en Madrid a 7 de mayo de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 20 de abril de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Normas en las que se ampara la ampliación.**

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 15, la competencia plena de la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios en materia de enseñanza.

Sobre las bases de estas previsiones normativas, procede completar el traspaso aprobado en su momento, ampliando los medios patrimoniales que fueron objeto de traspaso en materia de enseñanza.

B) **Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.**

Se traspasan a la Generalidad de Cataluña los bienes que se detallan en la relación adjunta número 1, en los términos que en la misma se recogen.

C) **Documentación y expedientes de los medios que se amplían.**

La entrega de la documentación y expedientes de los medios que se amplían se realizará en el plazo de un mes a partir de la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo.

D) **Fecha de efectividad de la ampliación de medios.**

La ampliación de medios patrimoniales objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de junio de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 20 de abril de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Jaume Vilalta i Vilella.

RELACIÓN NÚMERO 1

Nombre y uso: centro de Educación Especial.
Localidad: Montornès del Vallès (Barcelona).

**Real Decreto 850/1999, de 21 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual.** («Boletín Oficial del Estado» 9-VI-1999.)

**121**

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.9.ª, la competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 33.2 que corresponde a la Generalidad Valenciana la ejecución de la legislación del Estado en materia de propiedad intelectual.

El Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 21 de abril de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Valenciana en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su reunión del día 21 de abril de 1999, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Valenciana las funciones y servicios, así como los medios personales y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios de Administraciones Públicas y de Educación y Cultura produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

 Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Administraciones Públicas, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de mayo de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y doña Catalina Escuin Palop, Secretarias de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrado el día 21 de abril de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual, en los términos que a continuación se detallan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

La Constitución en el artículo 149.1.9.ª reserva al Estado la competencia de legislación sobre propiedad intelectual.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, en el artículo 33.2 establece que corresponde a la Generalidad Valenciana la ejecución de la legislación del Estado en materia de propiedad intelectual.

Mediante los Reales Decretos 278/1980, de 25 de enero; 4099/1982, de 29 de diciembre; 3066/1983, de 13 de octubre, y 3196/1983, de 23 de noviembre, por los que se efectuaron los traspasos en materia de cultura, se traspasaron ya a la Comunidad medios vinculados al ejercicio de funciones incluidas en el ámbito de la propiedad intelectual.

El actual artículo 144 del texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, en la numeración dada al mismo por el apartado 4 del artículo 6 de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, y el Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento

del Registro General de la Propiedad Intelectual, tienen establecido un modelo registral descentralizado que supone una nueva adecuación del mismo, cuya puesta en funcionamiento se debe llevar a cabo conjuntamente entre las diferentes Administraciones Públicas competentes. Para ello, el Ministerio de Educación y Cultura ha considerado necesario adecuar los medios ya traspasados a las Comunidades Autónomas.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

B) **Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Valenciana.**

Se traspasan los medios necesarios para el ejercicio de las funciones en materia de ejecución de la propiedad intelectual, en los términos previstos en el presente Acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa especial sobre el Registro General de la Propiedad Intelectual.

C) **Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.**

No existen bienes, derechos u obligaciones objeto de traspaso.

D) **Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.**

1. El personal que se traspasa adscrito a los servicios cuya gestión ejercerá la Comunidad Valenciana aparece referenciado nominalmente en la relación adjunta número 1. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en las relaciones citadas y constan, en todo caso, en sus expedientes de personal.

2. Por el Ministerio de Administraciones Públicas se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Valenciana los expedientes de este personal, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas por los mismos.

E) **Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 21.951.585 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste

total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

F) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes, desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa especial sobre el Registro General de la Propiedad Intelectual.

G) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de octubre de 1999.

Y para que conste, se expide la presente certificación, en Madrid, a 21 de abril de 1999.—Las Secretarias de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Catalina Escuin Palop.

RELACIÓN NÚMERO 1

**Propiedad intelectual**

PERSONAL ADSCRITO A LOS SERVICIOS E INSTITUCIONES QUE SE TRASPASAN

*Personal laboral*

| Provincia | Puesto de trabajo y Cuerpo | Nombre y apellidos y NRP | Retribuciones básicas — Pesetas | Retribuciones complement. — Pesetas | Total — Pesetas | Seguridad Social — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Alicante. | Ordenanza. | Ripoll Baeza, José. 7397880668 | 1.999.970 | 0 | 1.999.970 | 640.886 |
| Alicante. | Encargado. | Yepes González, Gabriel. 7031470602 | 2.375.870 | 159.894 | 2.535.764 | 801.108 |
| Alicante. | Jefe Sección Imprenta. | Zamora Espinos, José Luis. 2129939924 | 2.837.842 | 309.512 | 3.147.354 | 984.218 |
| Total ..... | | | 7.213.682 | 469.406 | 7.683.088 | 2.426.213 |

| Provincia | Puesto de trabajo y Cuerpo | Nombre y apellidos y NRP | Retribuciones básicas — Pesetas | Retribuciones complement. — Pesetas | Total — Pesetas | Seguridad Social — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Alicante. | Jefe Sección N20. | Vélez Benitez, José Manuel. 0085818013 A1110. | 3.146.975 | 974.640 | 4.121.616 | 968.544 |
| Castellón. | Ayudante Administración, nivel 12. | Guillamón Arnau, José Luis. 1893810213 A1135. | 1.603.742 | 622.524 | 2.226.266 | 0 |
| Valencia. | Operador Periférico PIC. | Calandín Cervigón, M. Desamparados. 2248366735 A1145. | 1.552.950 | 724.104 | 2.277.054 | 535.248 |
| Valencia. | Auxiliar Oficina N10. | Domínguez Sainz, Felisa. 0451797468 A1145. | 1.519.322 | 545.292 | 2.064.614 | 484.272 |
| Valencia. | Operador Periférico PIC. | Sirvent Coloma, M. Dolores. 2130224824 A1145. | 1.519.322 | 724.104 | 2.243.426 | 526.752 |
| Total ..... | | | 9.342.312 | 3.590.664 | 12.932.976 | 2.514.816 |

RELACIÓN NÚMERO 2

**Valoración del coste de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de propiedad intelectual (en pesetas de 1999)**

SECCIÓN 22. MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

*Servicio 01. Programa 121E*

| | Pesetas |
|---|---|
| Capítulo I. Gastos de personal: | |
| Concepto 120. Retribuciones básicas de funcionarios ..... | 9.342.312 |
| Concepto 121. Retribuciones complementarias de funcionarios ..... | 3.590.664 |
| Concepto 130. Retribuciones de laborales fijos ..... | 7.683.088 |
| Concepto 160. Cuotas sociales ..... | 4.941.029 |
| Total capítulo I ..... | 25.557.093 |
| Capítulo II. Gastos en bienes corrientes y servicios: | |
| Total capítulo II ..... | 1.423.600 |
| Créditos afectados por el traspaso ..... | 26.980.693 |

**Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria.**
(«Boletín Oficial del Estado» 23-VI-1999.)

**122** El artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, dispone en su artículo 29.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias previstas en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión adoptó en su reunión del día 13 de abril de 1999 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de fecha 13 de abril de 1999, por el que se traspasan a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios de la Administración del Estado, así como los medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios de Educación y Cultura y de Defensa, produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se detallan en la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de la oficina presupuestaria de los Ministerios de Educación y Cultura y de Defensa los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Juan José Blardony Molina, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 13 de abril de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no Universitaria en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, dispone en su artículo 29.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas

 que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, sobre la base de estas previsiones normativas, procede traspasar a la Comunidad de Madrid las funciones y los servicios correspondientes a sus competencias en materia de enseñanza no universitaria.

B) **Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Madrid e identificación de los servicios que se traspasan.**

La Comunidad de Madrid ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones que en materia de enseñanza no universitaria venía realizando la Administración del Estado:

*a)* Las funciones y servicios ejercidos por la actual Dirección Provincial de Educación y Cultura en Madrid; así como el personal adscrito a la misma que figura en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.

*b)* La Inspección de Educación provincial.

*c)* La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura que se hallan ubicados en la Comunidad de Madrid, relativos a:

1. Educación infantil.
2. Educación primaria.
3. Educación especial.
4. Educación secundaria.
5. Formación profesional.
6. Bachillerato.
7. Educación a distancia.
8. Educación de personas adultas.
9. Escuelas-hogar.
10. Conservatorios de música.
11. Escuelas de arte.
12. Escuelas oficiales de idiomas.
13. Centros de profesores y de recursos.
14. Equipos de orientación educativa y psicopedagógica.
15. Centros rurales de innovación educativa.

*d)* Las funciones relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y centros a los que se refiere el apartado anterior, en todos sus niveles y modalidades educativas.

*e)* Las competencias, funciones y atribuciones que respecto de otros centros de titularidad pública no comprendidos en el párrafo c) confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación vigente.

*f)* Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los centros privados confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación aplicable.

*g)* Respecto del personal traspasado, corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases generales del régimen estatutario de los funcionarios públicos y de las normas básicas específicas aplicables al personal docente, los actos admi-

nistrativos de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad de Madrid, y entre ellos los siguientes:

1. La convocatoria para la provisión de los puestos vacantes que determine la Comunidad Autónoma.
2. La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal.
3. La convocatoria y resolución de los concursos de traslado dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.
4. Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
5. Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
6. Concesión de compatibilidades.
7. Reconocimiento de trienios y, en su caso, sexenios.
8. Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración del Estado.
9. Concesión de licencias y permisos.
10. Concesión de comisiones de servicio.
11. Régimen de trabajo y vacaciones.
12. Régimen de retribuciones.
13. Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
14. Elaboración y desarrollo de planes y actividades de formación y perfeccionamiento.
15. Concesión de premios y recompensas.
16. Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios.
17. Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal.
18. Nombramiento y formación de directores y demás cargos directivos de los centros públicos.

*h)* La aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado.

*i)* La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

*j)* La regulación y, en su caso, edición de los documentos del proceso de evaluación de los alumnos, de acuerdo con los requisitos básicos establecidos por el Estado.

*k)* La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipo general, en coordinación con la política general del Estado.

*l)* La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

*m)* La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la formalización de conciertos educativos, así como su control y posible revocación, de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado.

*n)* La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones y beneficios a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el párrafo anterior.

*ñ)* Las funciones relativas a transporte escolar, comedores escolares, escuelas-hogar y centros de vacaciones escolares.

*o)* La inscripción de todos los centros públicos y privados de su ámbito territorial, a cuyo fin la Comunidad de Madrid establecerá su propio registro.

*p)* La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en las convocatorias de carácter estatal, de conformidad con la normativa básica estatal.

*q)* Las funciones y medios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura y que guarden relación con las funciones y competencias anteriormente relacionadas.

*r)* Las funciones de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

*s)* La organización y gestión del Registro de titulados de la Comunidad.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C) **Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

*a)* La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

*b)* La elaboración de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad de Madrid para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

*c)* La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional.

*d)* El establecimiento de la normativa básica y la determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros e instalaciones escolares.

*e)* La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

*f)* La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.

*g)* La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refieren la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

*h)* La regulación de las condiciones básicas, que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana.

*i)* La evaluación general del sistema educativo.

*j)* El establecimiento de los documentos básicos del proceso de evaluación para garantizar la movilidad de los alumnos.

*k)* La titularidad y administración de los centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los centros extranjeros en España.

*l)* La titularidad del centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

*m)* La inscripción de todos los centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma dará traslado de sus asientos registrales al Ministerio de Educación y Cultura.

*n)* La inscripción en el Registro Central de Títulos de todas las titulaciones académicas y profesionales expedidas por las Administraciones educativas.

*ñ)* El establecimiento de las normas básicas sobre régimen de las becas y ayudas al estudio de carácter estatal.

*o)* La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización y la información necesaria sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, con el fin de que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Del mismo modo, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad de Madrid cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.

*p)* Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad de Madrid, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

*q)* La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza.

*r)* La alta inspección.

D) **Funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y la de la Comunidad de Madrid y forma de cooperación.**

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

*a)* La coordinación entre los Registros de Centros Docentes, a cuyo efecto la Comunidad de Madrid remitirá al Ministerio de Educación y Cultura los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

*b)* La coordinación entre los Registros de Títulos académicos y profesionales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Educación y Cultura los datos necesarios para la actualización del Registro Central de Títulos. Asimismo, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma la información que le sea solicitada.

*c)* El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad de Madrid. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.

*d)* La Administración del Estado y la de la Comunidad de Madrid podrán establecer, mediante convenio o acuerdo, los procedimientos de colaboración necesarios en materia de investigación educativa, educación a distancia, programas de alumnos, formación y perfeccionamiento del personal docente, de administración y de inspección educativa, educación compensatoria, así como de cuantas otras materias consideren convenientes para el mejor funcionamiento del sistema educativo y para la mayor eficacia en la utilización de los recursos.

*e)* La Consejería de Educación y Cultura y el Ministerio de Educación y Cultura establecerán el procedimiento oportuno para facilitar al Consejo Escolar del Estado la información necesaria sobre el estado y situación del sistema educativo.

*f)* La Comunidad Autónoma colaborará con el Ministerio de Educación y Cultura para la ejecución de los planes de evaluación general del sistema educativo, así como para la realización de los programas educativos de carácter experimental que se consideren necesarios para el ejercicio de las competencias estatales sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de las enseñanzas mínimas.

*g)* La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de centros.

*h)* La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos, y a la evaluación de costes de programas educativos.

*i)* La Comunidad de Madrid y la Administración del Estado podrán acordar las medidas de cooperación que estimen convenientes para facilitar la gestión del sistema educativo y la prestación de los correspondientes servicios.

E) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad de Madrid los bienes, derechos y obligaciones descritos en el inventario detallado de la relación adjunta número 1.

Asimismo, la Comunidad Autónoma se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de los convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Cultura, así como en los contratos de obras y suministros vigentes en el momento del traspaso.

El traspaso de estos bienes, derechos y obligaciones se efectúa de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, y demás disposiciones en cada caso aplicables.

Los centros educativos afectados por este traspaso, que se hallan ubicados en inmuebles adscritos al Ministerio de Defensa, serán objeto de un convenio de cesión de uso, por un periodo máximo de noventa y nueve años, a suscribir dicho convenio por el Ministerio de Defensa y la Comunidad de Madrid, en el que se especificarán los centros afectados y demás términos y condiciones de la cesión de cada uno de ellos.

F) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

1. El personal que se traspasa, adscrito a los servicios y funciones cuya gestión ejercerá la Comunidad Autónoma, aparece referenciado nominalmente en la relación adjunta número 3.

Dicho personal pasará a depender de la Comunidad de Madrid en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y en las normas básicas específicas de la función pública docente y en las mismas circunstancias que se especifican en las relaciones citadas y constan en sus expedientes de personal.

2. Los expedientes del personal traspasado serán remitidos a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos efectuados.

G) **Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 209.760.956.816 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba el presente Acuerdo, se procederá a entregar la documentación y los expedientes precisos para la prestación de los servicios traspasados, suscribiéndose a tal efecto las correspondientes actas de entrega y recepción.

La resolución de los expedientes que se encuentran en tramitación en la fecha de efectividad del traspaso tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio.

I) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid a 13 de abril de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Juan José Blardony Molina.

**(En suplemento aparte se publican las relaciones correspondientes)**

## TRIBUNAL SUPREMO

**Sentencia de 26 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula en parte el artículo 20 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, que establece las normas básicas sobre acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los funcionarios que ejercen la función inspectora.** («Boletín Oficial del Estado» 14-VI-1999.)

**123** En el recurso contencioso-administrativo número 168/1996, promovido por la Asociación Nacional de Inspectores de Enseñanza Secundaria, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia, con fecha 26 de marzo de 1999, que contiene el siguiente

FALLO

«Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo número 168/1996, interpuesto por doña María Luisa Ulloa Matesanz, Abogada del Colegio de Madrid, en nombre y representación de la Asociación Nacional de Inspectores de Enseñanza Secundaria, contra el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y provisión de puestos de trabajo y la integración de los Inspectores de Educación, así como contra la Orden de 22 de enero de 1996, por la que se convoca concurso-oposición para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, en turno especial, y anulamos el apartado segundo del artículo 20 del Real Decreto 2193/1995, solamente en cuanto establece la realización de "dos convocatorias" de turno especial a que se refiere el indicado precepto, manteniendo, en todo lo demás, su validez y conformidad al ordenamiento jurídico. Sin costas.»

Madrid, 26 de marzo de 1999.—Enrique Cáncer Lalanne.—Manuel Goded Miranda.—Juan José González Rivas.—Fernando Martín González.—Gustavo Lescure Martín.

**Sentencia de 5 de abril de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan determinados preceptos del Real Decreto 339/1997, de 7 de marzo, sobre Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.** («Boletín Oficial del Estado» 14-VI-1999.)

**124** En el recurso contencioso-administrativo número 434/1997, interpuesto por la Asociación Española de Normalización y Certificación, la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 5 de abril de 1999, que contiene el siguiente

«Que debemos estimar el presente recurso interpuesto por la representación de la entidad Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), contra los apartados 6 y 11 del artículo 3 del Real Decreto 339/1997, de 7 de marzo, por el que se regula la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia; debemos anular, por contrarios a Derecho, el apartado 6 del artículo 3 en su integridad, y el apartado 11 del mismo artículo 3, en cuanto se refiere a la elaboración de "normas técnicas"; sin expresa condena en costas.

Publíquese el fallo de esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", a los efectos previstos en el artículo 72.2 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio.»

Madrid, 5 de abril de 1999.—Fernando Ledesma Bartret.—Fernando Cid Fontán.—Óscar González González.—Segundo Menéndez Pérez.—Manuel Campos Sánchez Bordona.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

**Decreto 145/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra» y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos.** («Boletín Oficial del Estado» 22-VI-1999.)

**125** La Ley 16/1998, de 28 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de Cataluña, ha llevado a cabo una importante modificación de este órgano de gobierno de la Universidad, que ha afectado a la composición, la estructura y, muy en especial, las atribuciones. Esta nueva regulación hace necesaria la adaptación, en aquellos aspectos que sea necesario, de los Estatutos de las Universidades, tal y como prevé la disposición transitoria segunda de dicha Ley.

Es por esto que, una vez analizada la adecuación a la legalidad vigente del texto de modificación de los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra», aprobado por el Claustro de esta Universidad, de conformidad con lo que establece el artículo 12.1 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a propuesta del Consejero de la Presidencia y de acuerdo con el Gobierno, decreto:

Artículo 1.

Queda aprobada la modificación de los artículos 1, 20, 22, 27, 38, 39, 40, 43, 54, 57, 71, 95, 100, 108, 109, 111, 118, 120, 121, 134, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 146, 149, 151 y 154 de los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra», aprobados por el Decreto 225/1993, de 28 de septiembre.

Artículo 2.

Se dispone la publicación, como anexo, del texto íntegro de los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra» elaborado por el Rector por autorización del Claustro, que incorpora los artículos de los Estatutos aprobados por el Decreto 225/1993, de 28 de septiembre, y las modificaciones aprobadas por este Decreto.

Artículo 3.

De conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, este Decreto entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Barcelona, 18 de mayo de 1999.—El Presidente, *Jordi Pujol.*—El Consejero de la Presidencia, *Xavier Trias i Vidal de Llobatera.*

### ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD «POMPEU FABRA»

#### TÍTULO I

#### Naturaleza, fines y competencias de la Universidad «Pompeu Fabra»

Artículo 1.

La Universidad «Pompeu Fabra» es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y actúa en régimen de autonomía en el

marco de la Ley orgánica de reforma universitaria, de las normas que dicten el Estado y la Generalidad de Cataluña en uso de sus competencias, y de su propia Ley de creación.

Artículo 2.

La sede de la Universidad «Pompeu Fabra» es la ciudad de Barcelona, sin perjuicio de la extensión de sus actividades a otros ámbitos territoriales.

Artículo 3.

La Universidad «Pompeu Fabra» se inspira en los principios de libertad, democracia, justicia, igualdad, independencia y pluralidad. La comunidad universitaria, y en especial sus órganos de gobierno, deberán dar plena efectividad a estos principios e impedir cualquier tipo de discriminación. La Universidad asegurará a las personas con discapacidades físicas la plena movilidad por sus propios medios en todas las instalaciones del campus.

Artículo 4.

Son fines de la Universidad «Pompeu Fabra»:

4.1 Buscar la excelencia en la docencia y en la investigación en todos los campos de la ciencia, de la técnica, de la cultura y de las artes, así como la mayor calidad en la prestación de los servicios.

4.2 Participar en el progreso y desarrollo de la sociedad mediante la difusión y la crítica del saber científico.

4.3 Participar en la mejora del sistema educativo y promover actividades de extensión universitaria, de formación permanente y culturales.

4.4 Buscar la inserción efectiva del personal docente e investigador en la comunidad científica internacional y promover el intercambio de conocimientos e informaciones con otras instituciones.

4.5 Asistir adecuadamente a los estudiantes en todo lo relativo al acceso y la permanencia en la Universidad, mediante la promoción de una política de ayudas financieras y acuerdos con instituciones públicas o privadas.

4.6 Fomentar la sensibilización social de los miembros de la comunidad universitaria y su participación activa en movimientos asociativos.

Artículo 5.

Son competencias de la Universidad «Pompeu Fabra»:

5.1 Elaborar y aprobar planes de estudios y de investigación, así como determinar áreas de conocimiento de su ámbito.

5.2 Crear, modificar, fusionar o suprimir departamentos y proponer la creación o la supresión de institutos y centros universitarios en los términos previstos en los presentes Estatutos.

5.3 Seleccionar, formar, perfeccionar y promover al personal docente, investigador y de administración y servicios, así como determinar las condiciones en que deben desarrollar sus actividades.

5.4 Establecer el régimen de admisión de los estudiantes en los términos de la legislación vigente, la verificación de sus conocimientos y el régimen de permanencia.

5.5 Expedir títulos y diplomas académicos.

5.6 Elegir, designar y remover a los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad.

5.7 Elaborar, aprobar y gestionar su presupuesto y administrar sus bienes.

5.8 Establecer y modificar las plantillas de personal.

5.9 Contratar personas, obras, servicios y suministros.

5.10 Establecer convenios y acuerdos con otras instituciones universitarias, con organismos científicos y culturales y con entidades públicas y privadas.

5.11 Elaborar, modificar y desarrollar sus Estatutos y las normas que los desarrollen.

5.12 Cualquier otra competencia que tenga conexión con los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y el artículo 4 de estos Estatutos, siempre que le haya sido atribuida por la legislación vigente.

Artículo 6.

6.1 El catalán es la lengua propia y oficial de la Universidad «Pompeu Fabra», sin perjuicio de lo que dispone el artículo 3.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

6.2 La Universidad «Pompeu Fabra» potenciará el pleno uso de la lengua catalana en todos sus ámbitos, y establecerá los medios adecuados para asegurar su comprensión y su utilización por el personal docente y por los estudiantes.

6.3 La Universidad «Pompeu Fabra» promoverá la colaboración a todos los niveles con las otras Universidades del dominio lingüístico catalán. En el marco de la colaboración y el intercambio con otras Universidades e instituciones, la Universidad «Pompeu Fabra» fomentará el conocimiento y la proyección exterior de la lengua y la cultura catalanas.

## TÍTULO II

## Organización académica

### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 7.

7.1 La Universidad «Pompeu Fabra» estará integrada por los órganos académicos siguientes:

*a)* Departamentos e institutos universitarios, para el desarrollo de la investigación y la ordenación de los contenidos de las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento.

*b)* Facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias, para la organización de las enseñanzas universitarias que conduzcan a la obtención de títulos académicos. En un mismo centro universitario podrán desarrollarse estudios que conduzcan a diferentes titulaciones académicas.

*c)* Aquellos otros centros que legalmente puedan ser creados en uso de su autonomía organizativa.

7.2 De acuerdo con la legislación vigente, pueden adscribirse a la Universidad centros docentes, de investigación o de creación artística, de carácter público o privado.

CAPÍTULO II

**Departamento**

Artículo 8.

Los departamentos son los órganos básicos encargados de organizar, coordinar y desarrollar la docencia y la investigación propias de sus respectivas áreas de conocimiento en uno o en varios centros o estudios de la Universidad «Pompeu Fabra».

Artículo 9.

9.1 Los departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico o por sus agrupaciones, y agruparán a todo el personal docente e investigador cuyas especialidades se correspondan con estas áreas.

9.2 Habrá un único departamento por cada área o agrupación de áreas de conocimiento para toda la Universidad, sin perjuicio de lo que establece el apartado 9.5 de este mismo artículo.

9.3 Igualmente, la Universidad «Pompeu Fabra» puede agrupar a su personal docente e investigador en áreas de conocimiento propias definidas por la misma Universidad, diferentes de las catalogadas como tales por la legislación vigente.

9.4 Las áreas de conocimiento referidas en el apartado anterior no podrán afectar a los concursos previstos en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, y su personal docente e investigador mantendrá su adscripción al área de conocimiento que le corresponda.

9.5 Cuando un área de conocimiento agrupe a un número de Profesores a tiempo completo superior a treinta, la Junta de Gobierno podrá crear dos o, si procede, más departamentos atendiendo a criterios de coherencia científica, técnica y artística.

Artículo 10.

La Junta de Gobierno, a iniciativa de los departamentos, podrá acordar mediante convenio con otras Universidades interesadas la constitución de departamentos interuniversitarios.

Artículo 11.

La Junta de Gobierno podrá crear secciones departamentales cuando en un departamento haya Profesores que impartan docencia en dos o más centros o estudios dispersos geográficamente, siempre que las circunstancias lo aconsejen. Su funcionamiento y organización se regirán por lo que establezca el reglamento del departamento.

Artículo 12.

La Junta de Gobierno podrá autorizar, a petición de un departamento, la adscripción temporal al mismo de Profesores que pertenezcan a otro u otros departamentos, con el informe favorable previo de los departamentos afectados. La Junta de Gobierno determinará en cada caso la duración de la adscripción y las renovaciones, si procede, que requerirán el informe favorable de los departamentos afectados.

Artículo 13.

13.1 La creación, modificación, fusión o supresión de los departamentos corresponde a la Junta de Gobierno, con el informe previo de los centros o estudios y departamentos afectados.

125 13.2 La iniciativa para la creación, modificación, fusión o supresión de departamentos corresponde a la misma Junta de Gobierno, al profesorado, a los departamentos y a los centros o estudios relacionados con la especialidad o área de conocimiento de que se trate.

13.3 La propuesta deberá ir acompañada de una Memoria justificativa, que deberá incluir como mínimo los aspectos siguientes:

*a)* Área o áreas de conocimiento que se incluyen y profesorado que la o las integraría.

*b)* Justificación académica respecto de los objetivos docentes y de las líneas de investigación.

*c)* Cálculo económico referido a los medios materiales y personales, así como a los gastos de funcionamiento.

El expediente será sometido a un período de información pública de un mínimo de diez días.

Artículo 14.

La denominación de los departamentos será la del área de conocimiento a que corresponda. Asimismo, cuando los departamentos se hayan constituido de acuerdo con lo que dispone el artículo 9.3 de estos Estatutos, o cuando estén integrados por más de un área de conocimiento, la Junta de Gobierno, habiendo consultado previamente al personal docente e investigador afectado, determinará su denominación respetando la correspondencia entre su denominación y la del área o áreas que agrupe.

Artículo 15.

Los departamentos disponen de un presupuesto constituido por los ingresos procedentes de las partidas presupuestarias que les asigna la Junta de Gobierno y por los obtenidos mediante otras fuentes, de acuerdo con la legislación aplicable y las normas de la Universidad «Pompeu Fabra» que la desarrollan.

Artículo 16.

Son funciones de los departamentos:

*a)* Organizar, desarrollar y evaluar las actividades docentes relativas a los planes de estudios, los planes de investigación, sus programas de doctorado y los cursos de especialización en las áreas que sean de su competencia.

*b)* Decidir conjuntamente con los centros o estudios el profesorado que impartirá docencia en materias o áreas de su competencia.

*c)* Proponer el establecimiento, la modificación o la supresión de las materias de los planes de estudios relativos a sus áreas de conocimiento.

*d)* Estimular la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.

*e)* Cooperar entre ellos y con los demás centros, estudios e institutos de la misma Universidad, y con otras instituciones y organismos públicos y privados, en la realización de programas de investigación o docentes.

*f)* Administrar sus propios recursos.

*g)* Organizar y distribuir entre sus miembros las labores inherentes para su mejor funcionamiento.

*h)* Cumplir las tareas que, en el campo de sus competencias, les haya encargado la Junta de Gobierno.

*i)* Proponer a los miembros titulares y suplentes que deberán integrar las comisiones encargadas de resolver la provisión de plazas de profesorado.

Artículo 17.

Los departamentos deberán ser escuchados preceptivamente en las cuestiones siguientes:

*a)* Su modificación, supresión o fusión, de acuerdo con lo que establece el artículo 13.
*b)* La convocatoria de los concursos referentes a las plazas integradas en el departamento.
*c)* La contratación de su personal.
*d)* La variación o alteración de su plantilla.
*e)* La propuesta de creación, modificación o supresión de centros o estudios en que impartan o deben impartir docencia.
*f)* La autorización de licencias a su personal docente.
*g)* La contratación de Profesores eméritos.
*h)* En todos aquellos casos en que el departamento se vea afectado directamente.

Artículo 18.

Los órganos de gobierno del departamento son el Consejo de departamento, el Director y el Secretario.

## CAPÍTULO III

### Centros y estudios

Artículo 19.

19.1 Los centros son los órganos encargados de la gestión y de la ordenación y organización de las enseñanzas universitarias que permiten obtener títulos académicos.
19.2 Un centro en el cual se imparta más de una titulación oficial, ya sea de primer o de segundo ciclos, se podrá estructurar en estudios con la misma organización y normas de funcionamiento que los centros. En cualquier caso, los estudios siempre deberán estar administrativamente y académicamente adscritos a un centro.

Artículo 20.

20.1 La propuesta de creación, modificación, fusión o supresión de centros o estudios corresponde al Consejo Social, de acuerdo con la Junta de Gobierno.
20.2 La iniciativa de creación, modificación, fusión o supresión corresponde a los centros o estudios existentes, a los departamentos o a la misma Junta de Gobierno.
20.3 La propuesta deberán ir acompañada de una Memoria justificativa, que deberá incluir como mínimo los aspectos siguientes:

*a)* Los objetivos académicos que se persiguen y las necesidades sociales que el centro o estudio pretende satisfacer.
*b)* Los recursos económicos y el personal académico y de administración y servicios que se requieran para el buen funcionamiento del centro o estudio.
*c)* Los departamentos y los centros o estudios afectados por la propuesta.

El expediente será sometido a un período de información pública de un mínimo de diez días.

Artículo 21.

Son funciones de los centros o estudios:

*a)* Velar por la calidad de la docencia que se imparte en los centros o estudios.
*b)* Organizar y coordinar académicamente y administrativamente las enseñanzas que deban impartirse en ejecución de los planes de estudios.
*c)* Elaborar los planes de estudios.
*d)* Coordinar la actividad del profesorado de los departamentos que impartan enseñanzas.
*e)* Informar a la Junta de Gobierno y a los departamentos sobre las necesidades de profesorado de acuerdo con los planes docentes, así como sobre las necesidades de personal de administración y servicios.
*f)* Realizar actividades de formación permanente o extensión universitaria o colaborar en ellas.
*g)* Administrar el presupuesto que se les asigne.

Artículo 22.

22.1 Podrán adscribirse a la Universidad «Pompeu Fabra» centros docentes, de investigación o de creación artística, de titularidad pública o privada, con los cuales la Universidad deberá subscribir un convenio de colaboración académica que deberá aprobar la Junta de Gobierno.
22.2 La aprobación de la propuesta de adscripción de un centro corresponde al Consejo Social, de acuerdo con la Junta de Gobierno. Será necesario adjuntar a la propuesta el proyecto y una Memoria justificativa que deberá incluir, al menos, los mismos aspectos a que se refiere el artículo 20 de estos Estatutos.

Artículo 23.

Los órganos de gobierno de los centros o estudios son la Junta de Centro o Estudio, el Decano o Director, los Vicedecanos y Subdirectores y el Secretario.

## CAPÍTULO IV

### Institutos universitarios

Artículo 24.

Los institutos universitarios son órganos dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. También pueden realizar actividades docentes referidas a las enseñanzas especializadas o programas de doctorado y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. Sus actividades, tanto docentes como investigadoras, no podrán coincidir en idénticos ámbitos con las desarrolladas por los departamentos.

Artículo 25.

Son funciones de los institutos:

*a)* Organizar, desarrollar y evaluar los planes de estudios, los planes de investigación, sus programas de doctorado y los cursos de especialización en las áreas que sean de su competencia.
*b)* Estimular la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.

*c)* Cooperar entre ellos y con los demás centros, estudios y departamentos de la misma Universidad, y con otras instituciones y organismos públicos y privados, en la realización de programas de investigación o docentes.

*d)* Administrar sus propios recursos.

*e)* Organizar y distribuir entre sus miembros las tareas inherentes para su mejor funcionamiento.

*f)* Cumplir las tareas que, en el campo de sus competencias, les haya encomendado la Junta de Gobierno.

Artículo 26.

Los institutos pueden ser propios, interuniversitarios y adscritos.

Artículo 27.

27.1 La propuesta de creación, modificación, fusión o supresión de institutos propios corresponde al Consejo Social, de acuerdo con la Junta de Gobierno.

27.2 La iniciativa de creación modificación, fusión o supresión corresponde a los institutos, a los centros o estudios, a los departamentos o a la misma Junta de Gobierno. Será necesario adjuntar a la propuesta una Memoria justificativa que deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes:

*a)* Justificación de la conveniencia de la creación del instituto.

*b)* Justificación académica de las líneas de investigación y de las actividades docentes.

*c)* Cálculo económico referido a los medios materiales y personales, así como a los gastos de funcionamiento.

El expediente será sometido a un período de información pública de un mínimo de diez días.

Artículo 28.

La creación de institutos interuniversitarios se regulará por lo que dispone el artículo 27 mediante convenio con las demás Universidades, el cual deberá adjuntarse a la propuesta.

Artículo 29.

La adscripción de instituciones de investigación científica o de creación artística, de carácter público o privado, como institutos universitarios se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de estos Estatutos. La propuesta deberá ir acompañada del convenio de adscripción.

Artículo 30.

Son miembros de los institutos el personal investigador propio, el profesorado de un departamento que esté adscrito, los becarios y el personal de administración y servicios que desarrolle su tarea en los mismos.

Artículo 31.

Los institutos universitarios propios de la Universidad «Pompeu Fabra» dispondrán de un presupuesto integrado en el presupuesto general de la Universidad.

Artículo 32.

Los órganos de los institutos son el consejo de instituto, el Director y el Secretario.

## TÍTULO III

## Órganos de gobierno y administración de la Universidad «Pompeu Fabra»

### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 33.

El gobierno de la Universidad «Pompeu Fabra» es ejercido por los órganos colegiados y unipersonales generales de la Universidad o propios de cada uno de los órganos en que se estructura su organización académica. La Universidad «Pompeu Fabra» se rige por los órganos siguientes:

*a)* Órganos colegiados de ámbito general: El Claustro universitario, el Consejo Social, la Junta de Gobierno y la Comisión de Estudiantes.
*b)* Órganos colegiados de ámbito particular: Los consejos de departamento e instituto y las juntas de centro o estudio.
*c)* Órganos unipersonales de ámbito general: El Rector, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.
*d)* Órganos unipersonales de ámbito particular: Los Directores de departamento e instituto, los Decanos y Directores de centro o estudio, los Vicedecanos y Subdirectores y los Secretarios de departamento, instituto, centro o estudio.

### CAPÍTULO II

### Órganos colegiados de ámbito general

#### Sección 1.ª Claustro universitario

Artículo 34.

34.1 El Claustro universitario es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria.
34.2 El Claustro estará formado por:

*a)* El Rector.
*b)* Los Decanos y Directores de centro o estudio.
*c)* 120 profesores, de los cuales 100 representarán a los Cuerpos Docentes Universitarios, a los asociados extranjeros con carácter permanente y a los Profesores visitantes doctores con contrato de dos años; 12 representarán a los Ayudantes y becarios, y ocho a los Profesores asociados.
*d)* Una representación de los estudiantes equivalente al 28 por 100 del número total de los miembros del Claustro, repartida de manera proporcional al número de estudiantes de cada centro o estudio, de la cual tres miembros serán estudiantes del tercer ciclo.

Si como resultado de la aplicación de este porcentaje sucediera que la representación del profesorado no alcanzara el mínimo legal del 60 por 100 del Claustro,

la representación de los estudiantes sería reducida en la medida necesaria para que se respetara aquel mínimo legal.

*e)* Veintisiete representantes del personal de administración y servicios, 15 elegidos a razón de tres por cada grupo de clasificación de funcionarios –a estos únicos efectos, el personal laboral se asimilará al grupo que le corresponda– y los 12 restantes elegidos por y entre el colectivo del personal de administración y servicios.

34.3 Los Vicerrectores, el Gerente y los miembros del Consejo Social podrán asistir a las reuniones con voz pero sin voto, excepto si son miembros electos del mismo.

34.4 El Secretario general de la Universidad actuará como Secretario del Claustro con voz pero sin voto, excepto si es miembro electo del mismo.

34.5 La normativa de elección y distribución proporcional de los miembros del Claustro universitario entre los centros, estudios e institutos será elaborada por la Junta de Gobierno.

Artículo 35.

35.1 El Claustro se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez al año y siempre en período lectivo, convocado previamente por el Rector, que lo presidirá.

35.2 El Rector también podrá convocar el Claustro en sesión extraordinaria, a iniciativa propia, a iniciativa de la Junta de Gobierno o a petición de una cuarta parte de los claustrales. La petición incluirá los temas a tratar que justifiquen la convocatoria extraordinaria.

Artículo 36.

Son funciones de Claustro:

*a)* Elaborar y reformar los Estatutos.

*b)* Elegir y revocar al Rector, de acuerdo con el procedimiento establecido en estos Estatutos.

*c)* Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad, especialmente en los ámbitos de la enseñanza, la investigación y la administración.

*d)* Elegir a los miembros de la Comisión de Reclamaciones.

*e)* Aprobar el informe anual del Rector, que deberá incluir un resumen de la actividad docente y de investigación y las líneas generales del presupuesto, de la programación plurianual y de la Memoria económica.

*f)* Elaborar y reformar su Reglamento.

*g)* Velar por el cumplimiento de los Estatutos.

*h)* Debatir aquellos asuntos que afecten a la comunidad universitaria y pronunciarse. A este efecto podrá solicitar los informes que considere oportunos a los órganos académicos o institucionales de la Universidad.

*i)* Elegir y revocar al Síndic de Greuges, por mayoría de tres quintas partes, y escuchar su informe anual.

*j)* Crear las comisiones que considere oportunas y elegir a sus miembros.

*k)* Todas las demás que le atribuyan estos Estatutos.

Artículo 37.

37.1 El Claustro se renovará cada cuatro años, a excepción de los claustrales representantes de los estudiantes, que serán renovados cada dos años.

37.2 Los miembros que durante este período finalicen su permanencia en la Universidad y los que hayan dimitido o hayan sido revocados serán substituidos por otros miembros, de acuerdo con lo que establezca la normativa electoral.

Artículo 38.

38.1 El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad «Pompeu Fabra», mediante el que la sociedad colabora en la definición de los criterios y de las prioridades de su planeamiento estratégico.

38.2 El Consejo Social estará formado, en sus dos quintas partes, por representantes de la Junta de Gobierno, entre los cuales necesariamente figurarán el Rector, el Secretario general y el Gerente y, en las otras tres quintas partes, por representantes de los intereses sociales, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente.

38.3 El resto de representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social será proporcional al número de Profesores, estudiantes, ex alumnos y personal de administración y servicios de la Junta, elegidos por la misma entre sus miembros hasta cubrir el número total de plazas que por Ley corresponda, garantizando un representante de cada colectivo.

La duración del mandato de los representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social es de cuatro años, y pueden ser renovados indefinidamente.

El nombramiento de los representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social será publicado por el Rector en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Artículo 39.

Corresponde al Consejo Social:

*a)* Contribuir, y participar, en la supervisión y la evaluación del rendimiento, de la calidad y de la viabilidad económica y social de la Universidad, especialmente por lo que se refiere a la docencia, la investigación y la gestión.

*b)* Promover la participación de la sociedad en la actividad de la Universidad por lo que se refiere a la financiación y potenciar la participación de los profesionales y de los diferentes sectores sociales y productivos en la elaboración y la reforma del contenido de los planes de estudios, con el objetivo de adecuarlos a las necesidades formativas de los sectores que estén interesados y de la sociedad en general.

*c)* Promover los vínculos de colaboración mutua entre Universidades y con entidades sociales representativas.

*d)* Establecer los criterios básicos para la elaboración del presupuesto de la Universidad, aprobarlo a propuesta de la Junta de Gobierno, hacer su seguimiento y tomar las medidas que considere pertinentes para asegurar el cumplimiento de los criterios con que se haya elaborado el presupuesto.

*e)* Velar por el patrimonio de la Universidad y para que las infraestructuras de los centros universitarios cumplan las condiciones y los requisitos de calidad necesarios para que se ejerza la docencia y la investigación universitarias, y ejercer las funciones previstas en estos Estatutos en materia patrimonial.

*f)* Aprobar los Reglamentos internos que regulan, en el marco de la normativa vigente, la gestión contractual y patrimonial de la Universidad.

*g)* Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de personal y de retribuciones y ejercer aquellas funciones que en esta materia le atribuyan la legislación vigente y estos Estatutos.

*h)* Emitir un informe sobre el nombramiento y el cese del Gerente de la Universidad y aprobar, de acuerdo con el Rector, las condiciones de su contrato.

*i)* Emitir un informe sobre el nombramiento y el cese del Síndic de Greuges de la Universidad y aprobar, de acuerdo con el Rector, las condiciones de su contrato.

*j)* Aprobar las normas de permanencia de los estudiantes en la Universidad atendiendo a las características de los diferentes estudios, de manera que eviten la discriminación de los estudiantes.

*k)* Acordar, a fin de garantizar la no exclusión de ningún estudiante por razones económicas, la política de becas, de ayudas y de créditos para el estudio y para la investigación que, en su caso, la Universidad otorgue, con cargo a sus presupuestos, de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

*l)* Promover la formalización de Convenios entre la Universidad y otras entidades públicas o privadas, con la finalidad de completar la formación de los estudiantes y titulados de la Universidad y facilitar su acceso al mundo del trabajo.

*m)* Promover, en todos los ámbitos de la comunidad universitaria, la participación de los estudiantes en los órganos de gobierno de la Universidad, y también la divulgación de su labor.

*n)* Emitir los informes que se le soliciten de acuerdo con la legislación vigente.

*o)* Ejercer las competencias en materia de supervisión y control económico previstas en estos Estatutos y todas las demás que los presentes Estatutos, la legislación reguladora de los Consejos Sociales y el resto del ordenamiento vigente le atribuyan.

Artículo 40.

40.1 El Consejo Social debe elaborar su Reglamento de organización y funcionamiento, que debe determinar la periodicidad de las reuniones, el quórum necesario para la constitución válida del órgano, los regímenes de convocatoria y de adopción de acuerdos, el grado de dedicación de sus miembros, la obligación de estos de asistir a las reuniones y la pérdida de su condición, junto con los otros aspectos que recoge la legislación aplicable.

40.2 La Presidencia del Consejo Social puede pedir al Gerente de la Universidad información respecto a los asuntos de su competencia que deban tratarse en las reuniones del Consejo o de sus Comisiones. En cualquier caso, el Gerente debe rendir cuentas a la Presidencia del Consejo Social de todos aquellos asuntos relacionados con las funciones propias del Consejo.

### Sección 3.ª Junta de Gobierno

Artículo 41.

41.1 La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo de la Universidad, y asiste al Rector en sus funciones.

41.2 La Junta de Gobierno está formada por:

*a)* El Rector, que la convoca y la preside, los Vicerrectores, el Secretario general, que también lo será de la Junta, y el Gerente.

*b)* Los Decanos y los Directores de centro o estudio.

*c)* Seis representantes de los Directores de departamento y un representante de los Directores de Instituto.

*d)* Tres representantes del profesorado claustral elegidos por y entre este colectivo.

*e)* Un estudiante por cada centro o estudio elegido por y entre los estudiantes claustrales, y un representante de la organización de ex alumnos, si ha sido constituida.

*f)* Una representación del personal de administración y servicios equivalente al 8 por 100 del número total de miembros de la Junta elegida por y entre los claustrales de este colectivo.

41.3 Podrá asistir a las reuniones un representante de la organización propia de los estudiantes, con voz pero sin voto.

41.4 El Reglamento electoral establecerá el sistema de elección de los representantes a la Junta de Gobierno.

**125** Artículo 42.

42.1 El régimen de funcionamiento de la Junta será establecido por un Reglamento que elaborará y aprobará la misma Junta.

42.2 La Junta de Gobierno se reunirá al menos una vez al trimestre.

42.3 El mandato de la Junta de Gobierno será de cuatro años, a excepción de la representación de los estudiantes, que se renovará cada dos años.

Artículo 43.

Son funciones de la Junta de Gobierno:

*a)* Asistir al Rector en sus funciones.

*b)* Elegir a sus representantes en el Consejo Social y en el Consejo Interuniversitario de Cataluña.

*c)* Crear Comisiones delegadas u órganos de asesoramiento o consulta que sirvan de soporte a las actividades docentes, de investigación, culturales o asistenciales de la Universidad previstas en estos Estatutos, y designar a sus miembros.

*d)* Aprobar el proyecto de presupuesto y de programación económica plurianual de la Universidad, para su ulterior tramitación al Consejo Social.

*e)* Aprobar la propuesta de modificación de la plantilla de profesorado.

*f)* Establecer las normas de disciplina académica y el régimen disciplinario aplicable al profesorado y al personal de administración y servicios.

*g)* Aprobar la creación, fusión, modificación o supresión y la denominación de los departamentos.

*h)* Aprobar los planes de estudios y proponer al Consejo Social nuevas enseñanzas y titulaciones oficiales.

*i)* Proponer la creación, modificación, fusión o supresión de centros, estudios e institutos.

*j)* Proponer al Consejo Social la asignación, con carácter individual, de conceptos retributivos especiales en atención a exigencias docentes y de investigación o a méritos relevantes.

*k)* Establecer los criterios para la selección, contratación y promoción del profesorado y del personal de administración y servicios.

*l)* Aprobar la creación y la supresión de servicios universitarios, y aprobar su Reglamento.

*m)* Acordar aquellas transferencias de crédito que le correspondan de acuerdo con la legislación aplicable.

*n)* Aprobar las condiciones de convalidación de estudios oficiales y el establecimiento de estudios y de títulos propios.

*o)* Determinar el régimen de admisión de los estudiantes en la Universidad y la capacidad de los centros o estudios de acuerdo con la legislación vigente.

*p)* Designar a los representantes de la Universidad en los organismos donde le corresponda.

*q)* Aprobar los planes generales de investigación y los criterios de evaluación de la actividad del profesorado.

*r)* Ratificar y denunciar los convenios de colaboración e intercambio con otras Universidades, organismos o centros públicos o privados.

*s)* Aprobar su Reglamento y el de los departamentos, centros, estudios e institutos de la Universidad.

*t)* Aprobar el nombramiento de doctores «honoris causa» y otras distinciones de la Universidad «Pompeu Fabra».

*u)* Aprobar la normativa necesaria para desarrollar los Estatutos, y ejercer la potestad reglamentaria.

*v)* Cualquier otra función que le sea atribuida por los Estatutos o por la legislación vigente.

Artículo 44.

44.1 La Comisión de Estudiantes es el órgano de deliberación y consulta a través del cual los estudiantes de las enseñanzas oficiales de la Universidad «Pompeu Fabra» participan en la organización y la extensión de la vida académica.

44.2 Está compuesta por el Rector, que la preside, por el Vicerrector competente en materia de estudiantes, por los Decanos y Directores de centro y estudio, por el representante de la organización de los estudiantes, por un estudiante de cada Centro o estudio, por un número de estudiantes de doctorado equivalente al 20 por 100 de los estudiantes de primer y segundo ciclo en la Comisión, y por el Gerente o Vicegerente en que delegue, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

44.3 La Comisión de Estudiantes se reunirá, al menos, una vez al trimestre.

Artículo 45.

Son funciones de la Comisión de Estudiantes:

*a)* Elaborar su Reglamento, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

*b)* Acordar las asignaciones para actividades de los estudiantes en el marco de las disponibilidades presupuestarias.

*c)* Informar sobre las directrices generales de la actividad académica y su aplicación.

*d)* Participar en el diseño de los servicios universitarios y de las actividades asistenciales, especialmente en el ámbito de los deportes, la cultura y las becas y las ayudas.

## CAPÍTULO III

## Órganos colegiados de ámbito particular

### SECCIÓN 1.ª CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 46.

46.1 El Consejo de departamento es el órgano colegiado de gobierno de los departamentos, y está formado por:

*a)* Todo su profesorado y personal investigador a tiempo completo y una representación de los profesores a tiempo parcial que adscritos al mismo.

*b)* Una representación de los ayudantes y becarios del departamento.

*c)* Una representación de los estudiantes de las enseñanzas en las que el departamento imparte docencia, entre los cuales tendrá que haber estudiantes del tercer ciclo, que representará el 20 por 100 del total del Consejo.

*d)* Una representación del personal de administración y servicios adscrito al departamento.

46.2 El Reglamento del departamento, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, establece la normativa de elección y de distribución proporcional de sus miembros.

**125** Artículo 47.

Son funciones del Consejo de departamento:

*a)* Elegir al Director del departamento y proponer su revocación.
*b)* Elaborar y aprobar la Memoria de actividades docentes e investigadoras del departamento, establecer los planes de docencia e investigación y proponer los programas de doctorado.
*c)* Aprobar los planes de actividad docente y de investigación de sus miembros.
*d)* Coordinar la actividad de su personal docente.
*e)* Determinar las necesidades de plazas de plantilla de profesorado y personal investigador y hacer la solicitud de convocatoria de las mismas, así como proponer las necesidades de personal de administración y servicios.
*f)* Proponer a los miembros titulares y suplentes que deberán integrar las Comisiones encargadas de resolver la provisión de plazas de profesorado. Dicha propuesta deberá incluir un miembro más de los que la Universidad deba designar.
*g)* Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
*h)* Elaborar y proponer modificaciones a su Reglamento de régimen interno.
*i)* Organizar y distribuir las labores inherentes al departamento.
*j)* Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación.
*k)* Presentar el programa de la asignatura o asignaturas que se impartirán durante el curso siguiente.
*l)* Proponer, con carácter excepcional, a la Junta de Gobierno, la exención total o parcial de las obligaciones docentes de alguno de sus profesores por un tiempo máximo de un año en atención a las necesidades de investigación.
*m)* Todas aquellas funciones relativas al departamento que, en estos Estatutos o en su Reglamento, sean explícitamente atribuidas al Consejo.

### Sección 2.ª Junta de centro o estudio

Artículo 48.

48.1 Las Juntas de centro o estudio son los órganos colegiados de representación y gobierno ordinario de los centros o estudios.
48.2 Las Juntas de centro o estudio estarán compuestas por:

*a)* El Decano o Director, que la preside.
*b)* Una representación del profesorado que imparta docencia en el centro o estudio equivalente al 65 por 100 del total de miembros de la Junta, de los cuales un 90 por 100 serán escogidos entre los profesores de los cuerpos docentes, los asociados extranjeros de carácter permanente y los visitantes Doctores con contrato de dos años, y un 10 por 100 entre los profesores asociados, los ayudantes y los becarios.
*c)* Una representación de los estudiantes matriculados en el centro o estudio equivalente al 28 por 100 del total de miembros de la Junta.
*d)* Una representación del personal de administración y servicios equivalente al 7 por 100 del total de miembros de la Junta.

Los Vicedecanos y el Secretario de centro o estudio y la persona representante del Gerente que ejerza la administración del centro o estudio asistirán a las reuniones con voz pero sin voto, excepto si son miembros electos del mismo.

Artículo 49.

Son funciones de las Juntas de centro o estudio:

*a)* Elegir al Decano o Director del centro o estudio y proponer su revocación.
*b)* Aprobar la Memoria anual de las actividades del centro o estudio.
*c)* Establecer las líneas generales de actuación del centro o estudio.
*d)* Informar sobre las propuestas de creación, modificación, fusión o supresión de departamentos que impartan docencia en el centro o estudio.
*e)* Informar sobre los criterios y las pruebas de admisión en el centro o estudio y sobre la determinación de la capacidad de los mismos.
*f)* Informar sobre las necesidades de profesorado de acuerdo con sus planes de actividad docente y las propuestas del departamento.
*g)* Informar sobre las propuestas de los departamentos relativas a la creación de nuevas plazas de profesorado, al destino de las vacantes y a la designación de los miembros de las Comisiones evaluadoras.
*h)* Proponer la aprobación o la modificación de planes de estudios.
*i)* Decidir conjuntamente con los departamentos el profesorado que impartirá docencia en materias o áreas de su competencia.
*j)* Elaborar el Reglamento del centro o estudio, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.
*k)* Todas aquellas funciones relativas al centro o estudio que en estos Estatutos sean explícitamente atribuidas a la Junta.

Artículo 50.

Si en un mismo centro hay más de un estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2, cada estudio podrá organizar su propia Junta si así lo autoriza la Junta de Gobierno. Los órganos de representación y de gobierno propios de los estudios no pueden coexistir con las Juntas de centro comunes.

### Sección 3.ª Consejo de instituto universitario

Artículo 51.

51.1 El Consejo de instituto es el órgano representativo y de gobierno de los institutos universitarios propios.
El Consejo de instituto estará formado por:

*a)* Todo el personal investigador propio.
*b)* Todo el profesorado adscrito al instituto.
*c)* Una representación de los ayudantes y becarios.
*d)* Una representación de los alumnos de tercer ciclo.
*e)* Una representación del personal de administración y servicios adscrito al instituto.

51.2 El Reglamento del instituto, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, establecerá la normativa de elección y de distribución proporcional de sus miembros.

Artículo 52.

Son funciones del Consejo de instituto:

*a)* Elegir al Director del instituto y proponer su revocación.
*b)* Elaborar y aprobar la Memoria de actividades docentes e investigadoras del instituto y establecer sus planes de investigación y docencia.

125 *c)* Informar de los planes individuales de investigación y docencia de sus miembros y de los contratos correspondientes.

*d)* Determinar las necesidades de plazas de plantilla de personal investigador, de personal docente adscrito y de personal de administración y servicios.

*e)* Informar sobre la adscripción de profesorado y personal investigador al instituto.

*f)* Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices para su administración.

*g)* Elaborar y proponer las modificaciones a su Reglamento de régimen interno.

*h)* Organizar y distribuir las labores inherentes al instituto.

*i)* Cualquier otra función relativa al instituto que en estos Estatutos sea explícitamente atribuida al Consejo.

## CAPÍTULO IV

## Órganos unipersonales de ámbito general

### Sección 1.ª Rector

Artículo 53.

53.1 El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y el representante de la misma. Ejecuta los acuerdos del Claustro, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.

53.2 El Rector es elegido entre los Catedráticos de universidad que presten sus servicios en la Universidad «Pompeu Fabra» a tiempo completo.

53.3 La duración de su mandato será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Artículo 54.

Corresponde al Rector:

*a)* Dirigir la Universidad y representarla institucionalmente, judicialmente y administrativamente en toda clase de negocios o actos jurídicos; para el ejercicio de esta representación podrá otorgar mandato.

*b)* Presidir los actos de la Universidad a los que asista.

*c)* Convocar y presidir el Claustro y la Junta de Gobierno.

*d)* Nombrar al Secretario general y al Gerente, en este último caso previo informe del Consejo Social.

*e)* Nombrar a los cargos académicos unipersonales designados por los órganos colegiados correspondientes.

*f)* Expedir los títulos académicos y diplomas.

*g)* Nombrar y contratar al profesorado y al personal de administración y servicios de la Universidad.

*h)* Autorizar los gastos y ordenar los pagos.

*i)* Ejercer la dirección del personal de administración y servicios de la Universidad y, a propuesta del Gerente, aprobar la estructura orgánica de la administración de la Universidad.

*j)* Ejercer la potestad disciplinaria.

*k)* Ejercer todas las demás funciones que se deriven de su cargo, que le atribuya la legislación vigente o que estos Estatutos no hayan atribuido a otros órganos de gobierno.

Artículo 55.

55.1 Los Vicerrectores serán nombrados y cesados por el Rector entre el profesorado de la Universidad.

55.2 Los Vicerrectores dirigirán y coordinaran las actividades de áreas determinadas y ejercerán aquellas atribuciones que el Rector les delegue.

55.3 En caso de ausencia, impedimento o vacante del Rector, asumirá accidentalmente las funciones del mismo el Vicerrector designado por aquél y, en su defecto, el más antiguo en el cargo.

Artículo 56.

56.1 El Secretario general asiste al Rector en el desarrollo de sus funciones y, juntamente con el Secretario general adjunto, si procede, actúa como fedatario de los acuerdos del Claustro y de la Junta de Gobierno.

56.2 El Secretario general será nombrado y cesado por el Rector entre el profesorado de la Universidad.

56.3 Corresponde al Secretario general:

*a)* Ocuparse y cuidar de la protección, la custodia y la expedición de los documentos y las certificaciones de las actas de los órganos generales de gobierno de la Universidad, excepto del Consejo Social.

*b)* Ejercer la función de Secretario del Claustro y de la Junta de Gobierno de la Universidad.

*c)* Garantizar la publicidad de los acuerdos de la Universidad.

*d)* Elaborar la memoria anual de la Universidad.

*e)* Dirigir el Registro General de la Universidad.

*f)* Todas aquellas otras que le atribuya la legislación vigente, los Estatutos y los Reglamentos que los desarrollen o que le deleguen o encomienden el Rector y la Junta de Gobierno.

56.4 El Secretario general podrá delegar sus competencias en un Secretario general adjunto, el cual será nombrado y cesado por el Rector.

Artículo 57.

57.1 Corresponde al Gerente de la Universidad la gestión de los servicios administrativos y económicos de esta.

57.2 El Gerente será nombrado y separado por el Rector previo informe del Consejo Social.

57.3 El Gerente se dedicará a tiempo completo a las funciones propias de su cargo, y no podrá ejercer funciones docentes.

57.4 El Rector podrá nombrar Vicegerentes que den apoyo al Gerente en el desarrollo de sus funciones y en las competencias específicas que les delegue.

Artículo 58.

Corresponde al Gerente:

*a)* Administrar y gestionar el patrimonio y el presupuesto de la Universidad.

*b)* Elaborar la propuesta de programación plurianual y el anteproyecto de presupuesto.

*c)* Ejercer la dirección del personal de administración y servicios de la Universidad, por delegación del Rector.

*d)* Ejecutar, por delegación del Rector, los acuerdos de la Junta de Gobierno en materia económica y administrativa.

*e)* Expedir los documentos y las certificaciones sobre la situación y la gestión económica de la Universidad que le sean solicitados.

*f)* Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por la legislación vigente, los Estatutos y los Reglamentos que los desarrollen o que le deleguen o asignen los órganos de gobierno de la Universidad.

## CAPÍTULO V

## Órganos unipersonales de ámbito particular

### SECCIÓN 1.ª DIRECTOR DE DEPARTAMENTO

Artículo 59.

59.1 El Director de departamento ejerce la dirección y la coordinación de las actividades propias del departamento.

59.2 El Director del departamento será elegido por el Consejo de departamento entre los Catedráticos de universidad con dedicación a tiempo completo que pertenezcan al mismo y que tengan el apoyo de un tercio de los miembros del Consejo de departamento. En caso de que no haya ningún Catedrático candidato o que, habiendo alguno, no obtenga la mayoría requerida, podrá ser elegido un Profesor titular.

59.3 En el caso de que, por falta de candidatos, no se pueda elegir un Director de departamento, la Junta de Gobierno encargará provisionalmente las funciones de dirección a un profesor de éste o de otro departamento.

59.4 La duración del mandato de Director de departamento será de dos años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez. Su nombramiento corresponde al Rector.

Artículo 60.

Corresponde al Director del departamento:

*a)* Representar al departamento.

*b)* Elaborar anualmente los planes de actividades docentes, investigadoras y académicas del departamento, así como toda iniciativa referente al mejor funcionamiento del mismo.

*c)* Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del departamento.

*d)* Convocar y presidir el Consejo de departamento y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.

*e)* Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del departamento.

*f)* Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al departamento.

*g)* Informar a la Junta de Gobierno sobre las necesidades de profesorado de acuerdo con los planes de actividad docente.

*h)* Todas aquellas funciones relativas al departamento que los presentes Estatutos no atribuyan al Consejo de departamento.

Artículo 61.

El Director propondrá al Consejo de departamento la designación del Secretario del Consejo entre el profesorado a tiempo completo del departamento. Se encargará

SECCIÓN 2.ª DECANO Y DIRECTOR DE CENTRO O ESTUDIO

Artículo 62.

62.1 El Decano ejerce la dirección y coordinación de los centros o estudios en que se impartan titulaciones académicas que comporten la superación de un segundo ciclo, y el Director las de aquellos centros o estudios en que se impartan titulaciones académicas que comporten solamente la superación de un primer ciclo.

62.2 El Decano o Director es elegido por la Junta entre los Catedráticos o Profesores titulares del centro o estudio con dedicación a tiempo completo. Su nombramiento corresponde al Rector.

62.3 La duración de su mandato será de tres años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Artículo 63.

63.1 Corresponde al Decano o Director:

*a)* Representar al centro o estudio.

*b)* Dirigir y coordinar las funciones y las actividades del centro o estudio. Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del mismo.

*c)* Convocar y presidir la Junta de centro o estudio y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.

*d)* Designar a los Vicedecanos o Subdirectores.

*e)* Cualquier otra función que le atribuyan estos Estatutos y todas aquellas otras relativas al centro o estudio que ni los presentes Estatutos ni el Reglamento de régimen interno atribuyan a la Junta de centro o estudio.

63.2 El Decano o Director propondrá a la Junta de centro o estudio la designación del Secretario de centro o estudio entre el profesorado a tiempo completo del mismo. Se encargará de la redacción y la custodia de las actas de las reuniones de la Junta de centro o estudio y de la expedición de certificados de los acuerdos que se hayan tomado en su seno.

SECCIÓN 3.ª DIRECTOR DE INSTITUTO UNIVERSITARIO

Artículo 64.

64.1 El Director de instituto universitario ejerce la dirección y la coordinación de las actividades propias del instituto.

64.2 El Director de instituto será elegido por el Consejo de instituto entre los Catedráticos de universidad con dedicación a tiempo completo que pertenezcan al mismo y que tengan el apoyo de un tercio de los miembros del Consejo de instituto. En caso de que no haya ningún Catedrático candidato o que, habiendo alguno, no obtenga la mayoría requerida, podrá ser elegido un Profesor titular.

64.3 En el caso de que, por falta de candidatos, no se pueda elegir un Director de instituto, la Junta de Gobierno encargará provisionalmente las funciones de dirección a un Profesor de éste o de otro instituto.

64.4 La duración del mandato de Director de instituto es de dos años. Su nombramiento corresponde al Rector.

Artículo 65.

65.1 Corresponde al Director de instituto universitario:

*a)* Representar al instituto.

*b)* Promover la elaboración anual de los planes de actividad investigadora y docente.

*c)* Coordinar las actividades investigadoras y docentes del instituto.

*d)* Convocar y presidir el Consejo de instituto y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.

*e)* Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del instituto.

*f)* Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al instituto.

*g)* Todas aquellas funciones relativas al instituto que ni los presentes Estatutos ni el Reglamento del instituto atribuyan al Consejo de instituto.

Artículo 66.

El Director de instituto propondrá al Consejo de instituto la designación del Secretario del instituto entre el profesorado a tiempo completo adscrito al mismo. Se encargará de la redacción y la custodia de las actas de las reuniones del Consejo de instituto y de la expedición de certificados de los acuerdos que se hayan tomado en su seno.

## TÍTULO IV

## Profesorado

### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 67.

El profesorado de la Universidad «Pompeu Fabra» se rige por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y por las normas que la desarrollan, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación, por los presentes Estatutos y por las normas que los desarrollen.

Artículo 68.

Son derechos del personal docente e investigador de la Universidad «Pompeu Fabra»:

*a)* Programar, desarrollar y evaluar las enseñanzas teóricas y prácticas impartidas en los centros o estudios de la Universidad en las materias de su área de conocimiento que figuren en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos académicos, sin perjuicio de la coordinación que establezcan el departamento y el centro o estudio.

*b)* Disponer de los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras y para la actualización de sus conocimientos, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de la Universidad.

*c)* Formar equipos de investigación y percibir ayudas, bolsas de viaje y subvenciones que puedan contribuir a su actividad investigadora.

*d)* Ser evaluado de manera objetiva y periódica de sus labores docentes y de investigación.

*e)* Utilizar las instalaciones y los medios universitarios según las normas que los regulen.

*f)* Participar y estar representado en los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad y en sus centros o estudios.

*g)* Asociarse y sindicarse libremente.

Artículo 69.

Son deberes del personal docente e investigador de la Universidad «Pompeu Fabra»:

*a)* Ejercer sus obligaciones docentes y de investigación y aquellas otras que se deriven de su relación con la Universidad de acuerdo con los presentes Estatutos y con cualquier otra normativa aplicable.

*b)* Mantener actualizados sus conocimientos.

*c)* Colaborar en el establecimiento de los contenidos y metodologías de la docencia y de los programas y líneas de investigación, de acuerdo con los avances de su disciplina.

*d)* Informar a los estudiantes sobre los criterios de evaluación.

*e)* Contribuir a la mejora de la Universidad.

*f)* Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.

*g)* Ejercer responsablemente los cargos para los cuales hayan sido designados o elegidos.

Artículo 70.

70.1 El profesorado de la Universidad «Pompeu Fabra» está constituido por:

*a)* Profesores ordinarios de los Cuerpos Docentes siguientes: Catedráticos de Universidad, Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuela Universitaria y Titulares de Escuela Universitaria.

*b)* Profesores contratados: Profesores asociados extranjeros de carácter permanente, Profesores asociados de carácter temporal, Profesores visitantes y Profesores eméritos.

70.2 Los ayudantes y becarios de investigación tendrán la consideración de profesorado en formación.

Artículo 71.

71.1 La Junta de Gobierno establecerá el procedimiento para asignar, con carácter extraordinario, los conceptos retributivos a que hace referencia el artículo 46.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, sin perjuicio de las previsiones establecidas en el artículo 95 de estos Estatutos.

Corresponde al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación de los conceptos retributivos mencionados.

71.2 Corresponde al Consejo Social la asignación de retribuciones al profesorado que imparte enseñanzas no conducentes a la obtención de títulos oficiales, cursos y seminarios.

## CAPÍTULO II

### Profesorado ordinario

Artículo 72.

72.1 El profesorado ordinario de los Cuerpos Docentes será seleccionado mediante concurso, de conformidad con la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, los Estatutos de la Universidad y las normas que los desarrollen.

72.2 Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar, a petición de los departamentos, la convocatoria de los concursos con el fin de proveer las plazas vacantes o de nueva creación.

72.3 Cuando quede vacante una plaza de los Cuerpos Docentes, la Junta de Gobierno acordará, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras manifestadas por los departamentos, si procede amortizar o cambiar la denominación o la categoría de la plaza.

72.4 En las convocatorias a concurso de méritos de plazas de Profesor titular de Universidad o de Catedrático de Escuela Universitaria, la Junta de Gobierno podrá acordar, con motivo de cada concurso, que puedan presentarse los Catedráticos numerarios de bachillerato que estén en posesión del título de Doctor.

Artículo 73.

73.1 La Junta de Gobierno designará a los representantes de la Universidad en las Comisiones que han de resolver los concursos de provisión de plazas de profesores funcionarios de la Universidad. Esta designación se hará entre el profesorado y el personal investigador propuesto por el Consejo de departamento correspondiente.

73.2 Corresponderá al Rector el nombramiento de los Profesores designados para formar parte de dichas Comisiones.

Artículo 74.

74.1 Las resoluciones de las Comisiones evaluadoras de los concursos podrán ser objeto de reclamación ante la Comisión de Reclamaciones, que será elegida por el Claustro, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

74.2 Los miembros de la Comisión de Reclamaciones se renovarán por mitades cada dos años. La primera renovación se hará a los dos años por sorteo.

Artículo 75.

Para cada plaza de Cuerpos Docentes de nueva creación, el Rector, con el acuerdo previo de la Junta de Gobierno y a propuesta de los departamentos, podrá determinar la conveniencia de que dicha plaza sea ocupada temporalmente, con carácter interino, con idénticos requisitos de titulación que los exigidos para su provisión. En caso de que la plaza continúe vacante deberá procederse de acuerdo con lo previsto en el artículo 72.3.

## CAPÍTULO III

### Profesorado contratado

Artículo 76.

76.1 La contratación, a petición de los departamentos, de Profesores asociados extranjeros con carácter permanente se realizará por medio de un concurso público, que será resuelto a propuesta de una Comisión designada por la Junta de Gobierno, cuya composición será la misma que la de las Comisiones de selección de los Cuerpos Docentes, según la categoría a la cual, en cada caso, sea equiparada la plaza.

76.2 Las retribuciones de los Profesores asociados extranjeros con carácter permanente serán establecidas por la Junta de Gobierno.

Artículo 77.

La contratación de Profesores asociados de carácter temporal será acordada por la Junta de Gobierno a instancias de los departamentos, y se realizará en el seno del departamento mediante un concurso público que será resuelto por una Comisión formada por tres Profesores Doctores designados por la Junta de Gobierno y dos Profesores Doctores designados por el departamento.

Artículo 78.

78.1 Los contratos de Profesores asociados de carácter temporal serán subscritos por el Rector por un máximo de un año, y podrán ser renovados los anuales por iguales períodos de tiempo y los inferiores a un año hasta completar el curso académico, sin perjuicio de su renovación en cursos sucesivos.

78.2 La contratación de Profesores asociados podrá hacerse en régimen de dedicación a tiempo completo. En este último caso, la relación contractual no podrá exceder el plazo de tres años, prorrogables únicamente en el caso de que el profesor pase a la dedicación a tiempo parcial.

Artículo 79.

79.1 La contratación de Profesores visitantes será acordada por el Rector, a propuesta de los departamentos. Con la propuesta se acompañará un informe sobre la actividad y los méritos del Profesor propuesto. Los contratos de Profesor visitante tendrán una duración máxima de dos años, renovables por dos más, como máximo, y una duración mínima de un mes.

79.2 Las retribuciones de los Profesores visitantes serán establecidas por la Junta de Gobierno.

Artículo 80.

La Junta de Gobierno podrá acordar la contratación de Profesores eméritos habiendo oído previamente al departamento y al centro o estudio afectados. La duración de los contratos de Profesor emérito será de tres años, prorrogables por un máximo de dos períodos de tres años.

## CAPÍTULO IV

### Profesorado en formación

Artículo 81.

La contratación de los ayudantes de facultad y de escuela universitaria se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 77 de estos Estatutos para la contratación de profesorado asociado. El régimen jurídico contractual de los ayudantes será el establecido en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y en las normas de desarrollo.

Artículo 82.

Son becarios de investigación de la Universidad «Pompeu Fabra» todas las personas que cuenten con una beca concedida por cualquier organismo público o privado para el desarrollo de la investigación, siempre y cuando la Junta de Gobierno homologue estas becas, a propuesta de la Comisión de Investigación.

## CAPÍTULO V

## Estatuto del Profesorado

### SECCIÓN 1.ª PLANTILLA

Artículo 83.

La Universidad «Pompeu Fabra» definirá su plantilla de profesorado en función de las necesidades de docencia y de investigación, dentro de los recursos disponibles.

Artículo 84.

84.1 La Junta de Gobierno aprobará anualmente la plantilla de profesorado, distribuida por categorías y departamentos. La distribución por departamentos se realizará con criterios objetivos, según el número de créditos correspondiente a cada área de conocimiento, el número de grupos asignados, las tareas de investigación y la proporción entre categorías, teniendo en cuenta que el número de plazas de cada categoría permita la realización de la carrera docente.

84.2 Los departamentos propondrán a la Junta de Gobierno, con el informe previo de los centros o estudios, las necesidades de nuevas plazas para el curso académico siguiente.

### SECCIÓN 2.ª DEDICACIÓN DOCENTE E INVESTIGADORA

Artículo 85.

La dedicación del profesorado comprenderá las actividades docentes y, si procede, las de investigación y de gestión. En la actividad docente se incluirán las horas lectivas semanales de primer, segundo y tercer ciclo, si es el caso, y las horas de asistencia a los alumnos.

Artículo 86.

El profesorado con título de Doctor ejercerá la docencia en su área de conocimiento en cualquier ciclo de las enseñanzas que se impartan en los diferentes centros de la Universidad «Pompeu Fabra», de acuerdo con las necesidades de los planes de actividad docente. Los Titulares de Escuela Universitaria no Doctores sólo impartirán enseñanzas teóricas y prácticas en su área de conocimiento en cualquier centro o estudio de la Universidad «Pompeu Fabra» en que se imparta el primer ciclo de los planes de estudios.

Artículo 87.

87.1 La obligación docente e investigadora se cumplirá con sujeción al régimen de dedicación y de permanencia que se tenga asignado. El profesorado de los cuerpos docentes ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo.

87.2 En el momento de tomar posesión, el profesorado optará por el régimen de dedicación al cual se somete. En caso de que posteriormente quiera modificar dicho régimen, deberá solicitarlo a la Junta de Gobierno antes de la programación del curso académico.

87.3 El compromiso de dedicación vincula para todo el curso académico, excepto el paso de parcial a completa, si lo permiten las disponibilidades presupuestarias.

87.4 Las actividades correspondientes al régimen de dedicación del profesorado deberán hacerse públicas.

Artículo 88.

88.1 El Rector podrá acogerse al régimen de exención total o parcial de dedicación docente y de asistencia a los alumnos.

88.2 La Junta de Gobierno podrá acordar un régimen de exenciones parciales para el resto de cargos académicos.

88.3 En el caso de la exención prevista en el artículo 47, letra l), de estos Estatutos, los departamentos deberán arbitrar las substituciones pertinentes, que no podrán comportar, en ningún caso, un incremento de profesorado.

### Sección 3.ª Licencias y permisos por estudios

Artículo 89.

89.1 La Junta de Gobierno podrá conceder licencias por estudios al profesorado de los cuerpos docentes y al profesorado contratado con dedicación a tiempo completo para realizar actividades docentes o investigadoras vinculadas a una universidad, institución o centro, nacional o extranjero, en el marco de las disponibilidades presupuestarias, y siempre que quede garantizada la docencia.

89.2 Igualmente, podrá autorizar licencias por estudios en otra universidad o institución académica, nacional o extranjera, a los ayudantes por un tiempo máximo de dos años, durante el cual mantendrán íntegras sus retribuciones.

89.3 El régimen de licencias del profesorado será aprobado por la Junta de Gobierno. Este régimen preverá la duración y la periodicidad de las licencias y el régimen retributivo de los beneficiarios. En todo caso, la petición deberá ser propuesta por el Consejo de departamento.

Artículo 90.

El profesorado de la Universidad con dedicación a tiempo completo podrá disfrutar de un año sabático cada seis años de actividad ininterrumpida en la Universidad «Pompeu Fabra» para realizar trabajos de investigación y de perfeccionamiento, en los términos que establezca la Junta de Gobierno. Durante el período de esta licencia especial, se conservarán todos los derechos administrativos y económicos.

### Sección 4.ª Control y evaluación de la actividad del profesorado

Artículo 91.

El plan de actividad docente es el instrumento de organización, de programación y de control de la docencia que elaboran los departamentos, de acuerdo con las directrices del centro o estudio en que impartan docencia, en el cual se distribuyen las obligaciones docentes del profesorado.

Artículo 92.

92.1 Cada grupo tendrá asignado un Profesor responsable de la docencia y de la evaluación y la firma de las actas, sin perjuicio de la coordinación del departamento.

92.2 Los responsables de grupo de las diversas disciplinas se coordinarán al efecto de distribuir de una manera racional la carga docente al alumnado y de valorar los resultados de los alumnos.

Artículo 93.

El profesorado redactará anualmente una Memoria individual de actividades, que entregará al Director de departamento, en la cual reflejará la actividad docente, investigadora y de gestión llevada a cabo y hará constar las publicaciones realizadas, la participación en proyectos de investigación, la asistencia a congresos y a reuniones científicas y las tesis doctorales dirigidas.

Artículo 94.

94.1 La evaluación de la actividad docente la llevará a cabo la Comisión de Enseñanza, que se constituirá a nivel de Universidad y que estará formada por:

*a)* El Rector o Vicerrector en quien delegue.
*b)* Los Decanos y Directores de centro o estudio.
*c)* Tres Profesores designados por la Junta de Gobierno.
*d)* Tres estudiantes elegidos por y entre ellos.

94.2 La evaluación se realizará cada año teniendo en cuenta las Memorias elaboradas por el profesorado y el resultado de las encuestas realizadas a los alumnos. El contenido de las encuestas deberán permitir evaluar el cumplimiento horario, la atención a los alumnos, la programación y el contenido de las clases y las aptitudes pedagógicas.

Artículo 95.

95.1 La Comisión de Enseñanza elaborará un informe global razonado sobre el rendimiento del profesorado, que será remitido a la Junta de Gobierno, al Consejo Social, a la Junta de centro o estudio y a los departamentos, para corregir las eventuales deficiencias observadas. Así mismo, elaborará informes individuales que serán presentados por la Universidad en los concursos de promoción o cambio de plaza, y que se tendrán en cuenta a efectos del otorgamiento del complemento de docencia, así como para la asignación con carácter individual de los complementos a que hace referencia el artículo 46.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, de acuerdo con las normas que establezca la Junta de Gobierno.

95.2 Contra las evaluaciones de la Comisión de Enseñanza el profesorado podrá interponer recurso ante el Rector de la Universidad.

## TÍTULO V

## Estudiantes

Artículo 96.

Son estudiantes de la Universidad «Pompeu Fabra» todas las personas que estén matriculadas en cualquiera de sus centros o estudios.

Artículo 97.

Son derechos de los estudiantes de la Universidad «Pompeu Fabra»:

*a)* Recibir una formación y una docencia críticas, adecuadas a la realidad de la sociedad y, especialmente, recibir las enseñanzas teóricas y prácticas calificadas en la especialidad correspondiente a los estudios realizados, participando activamente.
*b)* Conocer previamente los criterios generales de evaluación.
*c)* Disponer de unas instalaciones adecuadas que permitan el normal desarrollo de los estudios.
*d)* Participar en el control y la supervisión de la docencia en los términos establecidos en estos Estatutos.
*e)* Beneficiarse de las ayudas al estudio y a la investigación.
*f)* Participar en las actividades de extensión universitaria.
*g)* Ser informados de las cuestiones que afecten a la comunidad universitaria.
*h)* Participar en los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad y de sus centros y estudios, de acuerdo con lo que establecen estos Estatutos.
*i)* Asociarse libremente, recibiendo un apoyo adecuado tanto en lo que se refiere a material como a instalaciones.
*j)* Utilizar las instalaciones y los servicios de la Universidad de acuerdo con sus finalidades y las normas que los regulan.

Artículo 98.

Son deberes de los estudiantes de la Universidad «Pompeu Fabra»:

*a)* Dedicarse al estudio y, si procede, a la investigación.
*b)* Seguir las actividades docentes de la Universidad y participar en ellas.
*c)* Contribuir a la mejora de la Universidad.
*d)* Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.
*e)* Ejercer responsablemente los cargos para los cuales hayan sido designados o elegidos.

Artículo 99.

El acceso a la Universidad «Pompeu Fabra» estará abierto a los estudiantes que acrediten los requisitos académicos necesarios para el ingreso, según lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 100.

El régimen de permanencia en cualquier centro o estudio de la Universidad «Pompeu Fabra» se ajustará a lo establecido por el Consejo Social.

Artículo 101.

Los estudiantes tendrán derecho a la revisión de las pruebas finales que hayan realizado de acuerdo con lo que reglamentariamente establezca la Junta de Gobierno.

Artículo 102.

102.1 La Universidad «Pompeu Fabra» promoverá ante los poderes públicos o las instituciones privadas la adopción de una política asistencial referida a los costes directos e indirectos de la enseñanza que tienda a evitar que alguna persona quede excluida de la Universidad «Pompeu Fabra» por razones económicas.

102.2 La Universidad «Pompeu Fabra» mantendrá o subvencionará servicios de asistencia a los estudiantes. Igualmente, preverá la concesión de becas y ayudas, especialmente para facilitar la introducción de los estudiantes en las tareas de investigación.

Artículo 103.

Los estudiantes podrán, con el fin de velar por el cumplimiento de sus derechos y sus deberes, garantizar su coordinación y potenciar la participación en todos los ámbitos de la vida universitaria, crear una organización propia.

La organización de los estudiantes garantizará, como mínimo, la representación por centros o estudios y del ámbito de toda la Universidad.

La Universidad «Pompeu Fabra», dentro de sus disponibilidades presupuestarias, deberá dotar a esta organización de los medios necesarios para su funcionamiento.

Artículo 104.

Para mantener la vinculación entre la Universidad «Pompeu Fabra» y sus titulados, la Universidad promoverá la creación de una organización de ex alumnos, que estará abierta a todos aquellos que hayan obtenido un título oficial de la Universidad.

## TÍTULO VI

## Personal de Administración y Servicios

Artículo 105.

105.1 El personal de Administración y Servicios de la Universidad «Pompeu Fabra» está constituido por los funcionarios propios de la Universidad, por el personal eventual y por el personal en régimen laboral. Igualmente, formarán parte del personal de Administración y Servicios los funcionarios de otras Universidades, del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales que presten servicios en la misma, en las condiciones legalmente establecidas.

105.2 El personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad «Pompeu Fabra» se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, por la legislación que regula el régimen estatutario de los funcionarios y por las normas que dicte la Universidad en uso de su autonomía. El personal eventual se regirá por la legislación que regula su régimen jurídico y por las normas que dicte la Universidad en uso de su autonomía. El personal laboral de Administración y Servicios se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, por la legislación laboral y por las normas que dicte la Universidad.

105.3 Corresponden al Rector las decisiones relativas a las situaciones administrativas del personal de Administración y Servicios.

Artículo 106.

Son derechos del personal de Administración y Servicios de la Universidad «Pompeu Fabra»:

*a)* Disponer de los medios adecuados para desarrollar sus funciones.

*b)* Recibir formación de acuerdo con los criterios y las prioridades establecidas en los planes correspondientes.

*c)* Ser evaluados objetivamente y de manera periódica del ejercicio de sus funciones.

*d)* Participar en los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo con lo que establecen estos Estatutos.

*e)* Asociarse y sindicarse libremente y negociar con la Universidad, a través de sus representantes, las condiciones de trabajo.

*f)* Utilizar los servicios y las instalaciones universitarias de acuerdo con la normativa que los regule.

Artículo 107.

Son deberes del personal de Administración y Servicios de la Universidad «Pompeu Fabra»:

*a)* Ejercer las funciones asignadas a su lugar de trabajo y aquellas otras que se deriven de su relación con la Universidad de acuerdo con los Estatutos y con cualquier otra normativa aplicable.

*b)* Participar en las acciones de formación de acuerdo con los criterios y las prioridades establecidos en los planes correspondientes.

*c)* Contribuir a la mejora de la Universidad.

*d)* Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.

*e)* Ejercer los cargos para los cuales hayan sido elegidos o designados.

Artículo 108.

108.1 Corresponde al Consejo Social aprobar la plantilla del personal de Administración y Servicios, sobre la base de un proyecto presentado por el Gerente, el cual deberá haber consultado previamente a la representación del personal de Administración y Servicios.

108.2 Corresponde al Consejo Social aprobar la relación de puestos de trabajo del personal de Administración y Servicios, la cual ha de contener los puestos de trabajo de la plantilla de la Universidad y sus características, de acuerdo con la legislación vigente, así como sus modificaciones y el gasto que comportan. La relación de puestos de trabajo se revisará como mínimo cada dos años.

Artículo 109.

El Consejo Social tiene que emitir un informe sobre los convenios colectivos del personal laboral de la Universidad previamente a su formalización, para velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de personal y de retribuciones.

Artículo 110.

110.1 Los grupos del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad «Pompeu Fabra» se estructuran de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para ingresar en ellos:

*a)* Grupo A, con título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente. Con funciones directivas, de gestión, de planificación y de estudio y propuesta de carácter administrativo superior.

*b)* Grupo B, con título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente. Con funciones de gestión y técnicas especializadas.

*c)* Grupo C, con título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado o equivalente. Con funciones administrativas calificadas de apoyo a los órganos de gestión y dirección.

*d)* Grupo D, con título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente. Con funciones básicas auxiliares a los órganos administrativos.

125 *e)* Grupo E, con Certificado de Escolaridad. Con funciones básicas auxiliares de apoyo y asistencia a las estructuras docentes y administrativas y con funciones de información, control y vigilancia de locales y administraciones.

Las Escalas propias del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad «Pompeu Fabra» dentro de cada grupo serán aprobadas por la Junta de Gobierno.

110.2 El personal laboral fijo se clasificará de acuerdo con los grupos que se especifican en el convenio colectivo que les sea de aplicación.

110.3 Siempre que no le corresponda otra situación, el personal procedente de otras Administraciones Públicas podrá ser integrado en la Escala correspondiente, en función de la titulación exigida para el ingreso en su Escala o Cuerpo de origen y siempre que dicha Escala o Cuerpo tenga atribuidas funciones homogéneas a las asignadas a la Escala correspondiente de la Universidad. El procedimiento para la integración de este personal será regulado por la Junta de Gobierno.

Artículo 111.

111.1 El personal de Administración y Servicios será retribuido con cargo al presupuesto de la Universidad, en el marco de la legislación vigente. Las retribuciones serán aprobadas cada año en el presupuesto de la Universidad. El Consejo Social determinará los puestos de trabajo a los que corresponde un complemento específico y el importe de este complemento.

111.2 El Consejo Social, dentro de las disponibilidades presupuestarias, asignará anualmente una cantidad destinada a retribuir el rendimiento y el interés o la iniciativa con que los funcionarios, el personal eventual y, si procede, el personal laboral fijo, desarrolle su labor.

111.3 El Consejo Social será informado de los criterios para asignar y distribuir el complemento de productividad y las gratificaciones extraordinarias.

Artículo 112.

112.1 La selección de funcionarios y del personal laboral fijo se llevará a cabo de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

112.2 Los sistemas de selección del personal funcionario podrán ser la oposición, el concurso-oposición y el concurso, y para el personal laboral fijo, el concurso. Las convocatorias se harán públicas de acuerdo con la legislación vigente aplicable y contendrán todos los requisitos necesarios para garantizar la transparencia y la objetividad del proceso. El personal eventual será libremente designado por el Rector, sin convocatoria pública.

112.3 Los tribunales y las comisiones de selección serán nombrados por el Rector y tendrán un número máximo de cinco miembros, cuatro de los cuales serán designados por la Junta de Gobierno. El miembro restante será designado libremente por la representación del personal de Administración y Servicios, en el caso de plazas ofrecidas a promoción interna y traslado, y escogido por insaculación entre el colectivo del personal de Administración y Servicios en el caso de las plazas ofrecidas en la fase de oposición, concurso o concurso-oposición libre. En cualquier caso, deberá pertenecer, como mínimo, a la Escala correspondiente a las plazas ofertadas.

Artículo 113.

113.1 Las plazas vacantes de personal funcionario de Administración y Servicios se proveerán de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Concurso interno de traslado entre el personal de la misma Escala de la Universidad;

Oposición, concurso o concurso-oposición libre.

113.2 Los cargos reservados a funcionarios y, si es el caso, los puestos singulares, se proveerán por concurso público específico, abierto, si procede, al personal de otras Administraciones.

113.3 La Junta de Gobierno, para fomentar la promoción interna del personal de Administración y Servicios, determinará el número de plazas vacantes que, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente, se reservarán en las respectivas convocatorias al personal de la Universidad que cumpla los requisitos.

La promoción del personal de Administración y Servicios se regirá por la legislación vigente y por un reglamento aprobado por la Junta de Gobierno, que será propuesto por el Gerente una vez oídos los representantes del personal de Administración y Servicios.

113.4 Las plazas vacantes de personal laboral fijo se proveerán de acuerdo con lo que establezca el convenio colectivo que les sea de aplicación y la legislación laboral vigente.

113.5 En relación con las plazas que se ofrezcan en convocatoria pública, se reservará el correspondiente porcentaje para disminuidos, de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

Artículo 114.

La Universidad «Pompeu Fabra», por medio de la Gerencia, elaborará un plan anual de formación y perfeccionamiento del personal de Administración y Servicios, habiendo oído previamente a la representación del personal de Administración y Servicios. Asimismo, y con carácter específico, promoverá y facilitará la asistencia a cursos y seminarios para mejorar la calidad del servicio prestado.

Artículo 115.

La evaluación del personal de Administración y Servicios se llevará a cabo según lo que establezca el Reglamento que la Junta de Gobierno apruebe a estos efectos, habiendo oído previamente a la representación del personal de Administración y Servicios.

Artículo 116.

Las representaciones del personal de Administración y Servicios diferentes de las que se integran en los órganos de gobierno de la Universidad se regirán por la legislación sindical. Los órganos de representación de los funcionarios y los del personal laboral podrán constituir una comisión formada proporcionalmente por miembros de estos órganos con las funciones otorgadas a la representación del personal de Administración y Servicios en los artículos 108, 113.3, 114 y 115.

## TÍTULO VII

## Síndic de Greuges

Artículo 117.

117.1 El síndic de Greuges de la Universidad «Pompeu Fabra» es el órgano encargado de la defensa de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como del cumplimiento de todo aquello que disponen estos Estatutos.

117.2 El síndic de Greuges es elegido entre miembros de la comunidad universitaria o personas de reconocido prestigio no pertenecientes a la Universidad. En caso de que tenga atribuidas funciones docentes, será dispensado totalmente o parcialmente del ejercicio de las mismas.

117.3 La duración de su mandato es de cinco años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Artículo 118.

118.1 El síndic de Greuges elaborará un informe anual, que presentará ante el Claustro y el Consejo Social. Su actuación no estará sometida a mandato imperativo ni a instrucciones de ninguna autoridad académica u órgano de gobierno.

118.2 El síndic de Greuges actúa de oficio o a instancia de parte, sin que las demandas de actuación puedan ser sometidas a ningún tipo de formalidad.

118.3 El síndic de Greuges podrá acceder a cualquier documento interno de la Universidad. Todos los miembros de la comunidad universitaria deberán atender las demandas que el síndic de Greuges les dirija en el ejercicio de sus funciones.

## TÍTULO VIII

## El estudio y la investigación

### CAPÍTULO I

### El estudio

#### SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN GENERAL DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 119.

La Universidad «Pompeu Fabra» imparte enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos oficiales y estudios propios conducentes a la obtención de otros títulos y diplomas, en desarrollo de los fines establecidos en el artículo 4 de estos Estatutos.

Artículo 120.

120.1 Las enseñanzas universitarias que conducen a los títulos oficiales, con validez en todo el territorio del Estado, se estructuran por ciclos. Estos títulos son los siguientes:

*a)* Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, con la superación del primer ciclo, si así lo prevé el plan de estudios.

*b)* Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, con la superación del segundo ciclo.

*c)* Doctor, con la superación del tercer ciclo.

120.2 Los títulos oficiales son otorgados por el Rector en nombre del Rey.

120.3 La propuesta de implantación o de supresión de nuevas enseñanzas conducentes a títulos universitarios con validez académica oficial corresponde al Consejo Social, de acuerdo con la Junta de Gobierno.

120.4 Para cumplir, en el ámbito sanitario, las funciones que el artículo 1.2 de la Ley de Reforma Universitaria encomienda a la Universidad se establecerán los correspondientes conciertos con las entidades responsables de las instituciones sanitarias para el desarrollo de los programas docentes e investigadores de primer, segundo y tercer ciclo. La aprobación del proyecto de concierto corresponde al Consejo Social.

Artículo 121.

121.1 Son estudios propios aquellas enseñanzas conducentes a títulos no oficiales organizados por la Universidad «Pompeu Fabra» que hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo que reglamentariamente ésta establezca.

121.2 Las titulaciones de estudios propios de la Universidad «Pompeu Fabra» se estructuran en masters, diplomas universitarios de posgrado, cursos de posgrado y otros estudios que acuerde la Junta de Gobierno.

121.3 Estas enseñanzas podrán tener carácter interuniversitario y podrán ser desarrolladas en colaboración con otras instituciones o entidades mediante convenios.

121.4 Los estudios propios han de tender a financiarse con los ingresos que ellos mismos generen.

121.5 La propuesta de acreditación de la Generalidad de Cataluña de los diplomas y de los títulos propios, cuando sea necesario, según la normativa vigente, corresponde al Consejo Social, de acuerdo con la Junta de Gobierno.

121.6 Los precios de los estudios propios y también las posibles exenciones y bonificaciones han de ser aprobados por el Consejo Social.

## Sección 2.ª Planes de estudios

Artículo 122.

122.1 Los planes de estudios de primer y de segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a títulos oficiales han de ser aprobados por la Junta de Gobierno a propuesta de los centros o estudios correspondientes, de acuerdo con las directrices generales que los regulen.

122.2 Las propuestas deberán incluir una memoria que contenga por lo menos los aspectos siguientes:

*a)* Objetivos académicos de la titulación.
*b)* Justificación de la necesidad social de la titulación y relación de salidas profesionales.
*c)* Departamentos que deberán desarrollar actividades docentes.
*d)* Número de plazas y previsiones de incremento.
*e)* Infraestructura necesaria para la implantación del plan.

122.3 La Junta de Gobierno designará una Comisión en la cual habrá por lo menos un miembro ajeno a la Universidad para la elaboración de los planes de estudios de aquellas titulaciones oficiales que no sean impartidas por ningún centro o estudio de la Universidad «Pompeu Fabra».

122.4 La propuesta de estos planes podrá partir de la misma Junta de Gobierno o bien de cualquier centro, estudio, departamento o instituto universitario, y deberá incluir una memoria con el mismo contenido que el especificado en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 123.

123.1 Los estudiantes procedentes de otras universidades o de otros centros de la Universidad «Pompeu Fabra» podrán pedir la convalidación de los estudios de primer y de segundo ciclo realizados.

123.2 Las solicitudes de convalidación serán resueltas por la Comisión de Convalidaciones de la Universidad, que deberá tener en cuenta el contenido de los programas de las asignaturas aprobadas y los planes de estudios a seguir.

123.3 La Comisión de Convalidaciones de la Universidad «Pompeu Fabra» está compuesta por:

*a)* Rector o Vicerrector en quien delegue, que actuará como Presidente.
*b)* Un Profesor Doctor por cada uno de los centros o estudios de la Universidad, que será nombrado por el Rector a propuesta del Decano o Director correspondiente.

## Sección 3.ª Doctorado

Artículo 124.

124.1 Los estudios de tercer ciclo conducentes a la obtención del título de Doctor tienen como finalidad la especialización de los estudiantes en un campo científico, técnico o artístico determinado, así como la formación en las técnicas de investigación.
124.2 La propuesta, la responsabilidad y la coordinación académica de los programas de doctorado corresponden a los departamentos y a los institutos universitarios.

Artículo 125.

La admisión de los aspirantes a los programas de doctorado corresponde al departamento o instituto que haya propuesto el programa y que ejerza la dirección académica del mismo, de acuerdo con los criterios de valoración de méritos que deberá establecer la Junta de Gobierno a propuesta del departamento o instituto correspondiente.

Artículo 126.

126.1 La Comisión de Doctorado de la Universidad «Pompeu Fabra», que estará integrada por siete Profesores Doctores de los Cuerpos Docentes Universitarios representativos de los diferentes ámbitos científicos designados por la Junta de Gobierno, es el órgano competente sobre las cuestiones que afecten al tercer ciclo, de acuerdo con lo que establecen la legislación vigente, estos Estatutos y la normativa que se dicte en su desarrollo.
126.2 La Junta de Gobierno autorizará el inicio de las actividades de los programas aprobados por la Comisión de Doctorado.

Artículo 127.

127.1 La propuesta para la concesión del título de «doctor honoris causa» podrán hacerla la misma Junta de Gobierno, el Rector, los departamentos, los institutos, centros o estudios o un tercio de los miembros claustrales. Esta propuesta deberá incluir una justificación razonada de los méritos de la persona que deba recibirlo.
127.2 Un Reglamento de la Junta de Gobierno establecerá el procedimiento para la concesión del título de «doctor honoris causa», así como el de otros premios, medallas, honores o distinciones que la Universidad «Pompeu Fabra» pueda otorgar de acuerdo con la tradición académica catalana.

## CAPÍTULO II

### Extensión universitaria

Artículo 128.

128.1 La Universidad «Pompeu Fabra», además de sus funciones básicas de enseñanza e investigación, desarrollará actividades de extensión universitaria dirigidas a todos los miembros de la comunidad universitaria y a la sociedad en general, con la finalidad de contribuir a la divulgación de la cultura, de la ciencia y de la técnica y a la difusión del conocimiento como presupuestos del progreso social.

128.2 El presupuesto de la Universidad deberá destinar créditos para las actividades de extensión universitaria, sin perjuicio de las aportaciones de otras instituciones públicas o privadas.

## CAPÍTULO III

### Investigación

Artículo 129.

129.1 La Universidad «Pompeu Fabra» fomentará y potenciará una política científica y de investigación con el objetivo de integrarse en la comunidad científica internacional.

129.2 A estos efectos, establecerá un plan de medidas de apoyo y fomento de la investigación con la finalidad de facilitar y de promover la creación de equipos de investigación, la puesta en marcha de líneas de investigación y la participación activa del potencial investigador en todas las iniciativas que sean de interés.

Artículo 130.

La Universidad «Pompeu Fabra», a partir de las memorias de investigación presentadas por el profesorado con plena capacidad investigadora y por los departamentos e institutos, elaborará anualmente una memoria de las actividades de investigación desarrolladas.

Artículo 131.

El profesorado de la Universidad «Pompeu Fabra» hará constar su condición de miembro de la Universidad cuando publique o difunda los resultados de su investigación.

Artículo 132.

La Junta de Gobierno creará una Comisión de Investigación formada por Profesores Doctores de diferentes áreas de conocimiento con la función de asesorarla en las funciones siguientes:

*a)* La política general de investigación de la Universidad «Pompeu Fabra», los instrumentos para su desarrollo y las prioridades anuales de actuación.

*b)* La concesión de las ayudas o becas incluidas en los programas de investigación propios de la Universidad, de acuerdo con los criterios aprobados por la Junta de Gobierno.

*c)* La asignación de los recursos externos para el fomento de la investigación y la distribución del presupuesto de la Universidad dedicado a investigación.

125 *d)* La elaboración de la memoria anual de las actividades de investigación de la Universidad.

*e)* La homologación de las becas de investigación.

Artículo 133.

133.1 La Universidad «Pompeu Fabra», los departamentos e institutos y, por medio de éstos, su profesorado, podrán subscribir convenios y contratos para el desarrollo de trabajos de investigación, técnicos o de creación artística, así como para el desarrollo de cursos de especialización, en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y las normas que la desarrollan.

133.2 En los convenios y contratos se fijarán los compromisos de cada parte, la compensación, si es el caso, por el uso de los servicios generales y de la infraestructura de la Universidad y las cuestiones relativas a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual o industrial de la obra resultante.

133.3 La Junta de Gobierno establecerá el procedimiento para la autorización de estos convenios y contratos y los criterios de afectación de los bienes e ingresos obtenidos mediante los mismos.

## TÍTULO IX

## Servicios universitarios

Artículo 134.

134.1 La Universidad «Pompeu Fabra» organizará, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, aquellos servicios necesarios para las actividades docentes, de investigación, culturales y de atención a la comunidad universitaria.

134.2 Los servicios universitarios podrán ser prestados y gestionados por la Universidad o por otras personas o entidades, en virtud de convenios o contratos aprobados por la Junta de Gobierno.

134.3 Los precios de los servicios de la Universidad han de ser aprobados por el Consejo Social.

Artículo 135.

135.1 La creación de un servicio universitario corresponde a la Junta de Gobierno, y en el acuerdo se especificará la dependencia orgánica del mismo. La supresión de servicios corresponde a la Junta de Gobierno.

135.2 Los servicios universitarios tendrán un Reglamento aprobado por la Junta de Gobierno.

135.3 Los servicios universitarios tendrán un presupuesto anual y público, que estará integrado en el presupuesto de la Universidad «Pompeu Fabra».

Artículo 136.

136.1 La biblioteca de la Universidad «Pompeu Fabra» es un servicio de apoyo a la docencia y a la investigación.

136.2 La biblioteca estará constituida por todos los fondos bibliográficos y documentales de la Universidad destinados al estudio, a la docencia y a la investigación, cualquiera que sea el concepto presupuestario o el procedimiento de adquisición, su soporte material y su procedencia.

136.3 La biblioteca de la Universidad será única y estará integrada por la biblioteca general, por las bibliotecas de las áreas territoriales de estudio y de institutos y por los fondos del archivo histórico de la Universidad «Pompeu Fabra».

136.4 La biblioteca tendrá una dirección única y se regirá por los órganos previstos en su Reglamento.

## TÍTULO X

## Régimen económico y patrimonial

### CAPÍTULO I

### Financiación y presupuesto de la Universidad

Artículo 137.

La Universidad «Pompeu Fabra» goza de autonomía económica y financiera, de acuerdo con lo que establece la legislación universitaria.

Artículo 138.

138.1 El presupuesto de la Universidad «Pompeu Fabra» será público, único y equilibrado y comprenderá la totalidad de los ingresos y de los gastos de la Universidad durante el período de un año natural.

138.2 El régimen económico y financiero de la Universidad y, en particular, la estructura, la gestión y la liquidación del presupuesto se harán de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente y la normativa propia de la Universidad aprobada por el Consejo Social.

138.3 La estructura del presupuesto y su sistema contable se ajustarán a las normas que con carácter general sean aplicables al sector público, a efectos de la normalización contable.

138.4 Los programas de inversión plurianuales tendrán una duración de cuatro años, y se actualizarán anualmente.

138.5 El presupuesto, la programación y los gastos de carácter plurianual de la Universidad «Pompeu Fabra» serán aprobados por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, sobre la base del anteproyecto presentado por el Gerente de la Universidad. También corresponde al Consejo Social aprobar la financiación y hacer su seguimiento.

138.6 Las propuestas de operaciones de endeudamiento y de aval se presentarán ante la autoridad educativa competente una vez acordada su propuesta por el Consejo Social, quien velará por el cumplimiento de las condiciones de las operaciones mencionadas y de la normativa aplicable.

Artículo 139.

139.1 Las transferencias de crédito entre diferentes conceptos y capítulos se acordarán de conformidad con la normativa vigente y con la normativa propia de la Universidad aprobada por el Consejo Social.

139.2 La ordenación de los pagos corresponde al Rector, sin perjuicio de su delegación.

139.3 La Universidad «Pompeu Fabra» puede solicitar concesiones de crédito extraordinario o suplementos de crédito en las condiciones que establece la legislación vigente. Corresponde al Consejo Social acordar las solicitudes correspondientes, a propuesta de la Junta de Gobierno. El acuerdo debe prever su financiación.

Artículo 140.

140.1 La memoria económica es el documento que sirve para rendir cuentas del ejercicio presupuestario ante los órganos competentes. Estará integrada por la liquidación definitiva del presupuesto, un informe de la situación patrimonial y un informe de gestión de recursos económicos.

140.2 La memoria es elaborada por el Gerente, bajo la dirección del Rector, presentada ante la Junta de Gobierno y aprobada por el Consejo Social junto con el balance, la cuenta de resultados y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior a 31 de diciembre.

140.3 El Consejo Social también debe conocer la liquidación de las entidades con participación económica de la Universidad.

Artículo 141.

141.1 La Universidad «Pompeu Fabra» asegurará el control interno de los gastos, inversiones e ingresos mediante controles de legalidad, eficacia y eficiencia. El Consejo Social debe constituir a este efecto una Comisión de Control de Cuentas con las funciones previstas en la legislación vigente.

141.2 La Universidad «Pompeu Fabra» encargará auditorías para controlar su gestión económica. El Consejo Social debe velar para que, antes de aprobar el balance y la liquidación del presupuesto, se haya hecho la auditoría correspondiente, la cual podrá ser solicitada a la Intervención General de la Generalidad o bien a servicios externos, en los términos que establece la legislación vigente.

141.3 El Rector debe enviar los resultados de las auditorías a la Sindicatura de Cuentas.

## CAPÍTULO II

### Contratación y patrimonio de la Universidad

Artículo 142.

La contratación por la Universidad «Pompeu Fabra» de obras, de gestión de servicios públicos, de suministros, de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales se regirá por la legislación que regula la contratación de las Administraciones Públicas.

Artículo 143.

El Rector es el órgano de contratación de la Universidad «Pompeu Fabra» y está facultado para subscribir, en su nombre y representación, los contratos en que intervenga la Universidad.

Artículo 144.

Es necesario el informe previo del Consejo Social para poder formalizar contratos y convenios de carácter plurianual o si superan los límites establecidos por el Reglamento aprobado por el Consejo. El Consejo Social debe ser informado, en la forma y en la periodicidad establecidas en el mencionado Reglamento, de todos los contratos y convenios que comportan gastos o ingresos para la Universidad, incluidos los formalizados al amparo del artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria y los que se formalicen mediante un procedimiento negociado sin publicidad, de consultorías y de asistencias, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales.

Artículo 145.

Constituye el patrimonio de la Universidad «Pompeu Fabra» el conjunto de sus bienes, derechos, acciones y obligaciones.

Artículo 146.

146.1 La Universidad «Pompeu Fabra» podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar cualquier clase de bienes.

146.2 Corresponde al Rector, con la autorización del Consejo Social, adoptar los acuerdos de adquisición y de disposición de bienes inmuebles, en especial los de enajenación, de permuta y de gravamen de los bienes inmuebles patrimoniales y de los establecimientos mercantiles y, a partir de los límites que apruebe el Consejo Social, de los bienes muebles de la Universidad, de los títulos valores y de las participaciones sociales.

Artículo 147.

147.1 La Universidad «Pompeu Fabra» asume la titularidad de los bienes de dominio público de la Generalidad de Cataluña y del Estado que estén afectos al cumplimiento de sus funciones.

147.2 Los bienes de dominio público cuya titularidad asuma la Universidad pasarán, en caso de que sean desafectados, a tener la consideración de bienes patrimoniales de la misma Universidad.

Artículo 148.

La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los bienes patrimoniales, cuya titularidad corresponda a la Universidad, se regirán por estos Estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica y de desarrollo dictada por la Administración competente al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

Artículo 149.

Corresponde al Consejo Social la adopción de los acuerdos relativos a la afectación y desafectación de bienes de dominio público de la Universidad, de acuerdo con la legislación de patrimonio que sea de aplicación.

Artículo 150.

La Universidad «Pompeu Fabra» tendrá la condición de beneficiaria de las expropiaciones forzosas que realicen las Administraciones Públicas con capacidad expropiatoria para la instalación, la ampliación o la mejora de los servicios y equipamientos propios de las finalidades de la Universidad. Corresponderá al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, aprobar los proyectos de obras. La Junta de Gobierno aprobará la lista de los bienes y los derechos afectados y de sus titulares, a los efectos de la declaración de utilidad pública por la autoridad competente.

Artículo 151.

151.1 El Rector, por medio de la Gerencia, instará la inscripción en los correspondientes registros de los bienes y derechos de la Universidad «Pompeu Fabra»

125 susceptibles de inscripción. En caso de que sea necesaria la certificación a que hace referencia la legislación hipotecaria, ésta será expedida por el Rector.

151.2 La Gerencia elaborará y mantendrá actualizado el inventario de los bienes, derechos y acciones de la Universidad «Pompeu Fabra», e informará al Consejo Social, durante el primer semestre del año, del mencionado inventario cerrado a 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 152.

152.1 La Universidad «Pompeu Fabra» disfrutará de los beneficios que la legislación vigente establece para las fundaciones benéfico-docentes.

152.2 Los bienes afectados al cumplimiento de los fines de la Universidad «Pompeu Fabra», los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realice la Universidad y los actos resultantes de los mismos disfrutarán de exención tributaria, siempre que estos tributos y exenciones recaigan directamente sobre la Universidad en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

## TÍTULO XI

## Régimen jurídico

Artículo 153.

153.1 En su consideración de Administración Pública, la Universidad «Pompeu Fabra» disfruta de todas las prerrogativas y potestades que para la Administración Pública establece la legislación que desarrolla el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, tales como los de ejecutividad y ejecutoriedad de sus actos administrativos, la recuperación de oficio de sus bienes y otras facultades derivadas de su titularidad sobre bienes demaniales y patrimoniales, la potestad de apremio, las potestades exorbitantes derivadas de la legislación de contratos administrativos, las prerrogativas de exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones ante los organismos administrativos y ante los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción o cualquier otra que la citada legislación prevea.

153.2 La actuación de la Universidad «Pompeu Fabra» se regirá por las normas de régimen jurídico y de procedimiento administrativo común aplicables a la Administración Pública, con las adaptaciones necesarias a su estructura organizativa, a los procedimientos especiales previstos en la legislación sectorial universitaria y a los procedimientos propios que establecen estos Estatutos y las normas que los desarrollan.

Artículo 154.

154.1 La Universidad «Pompeu Fabra» puede constituir fundaciones, instituciones u organismos con el fin de fomentar la ciencia, la educación y la cultura. Asimismo, para la administración de sus bienes y derechos y para la gestión de sus servicios o el desarrollo de la investigación, puede crear o contribuir a crear sociedades mercantiles o mixtas o cualquier otra persona jurídico-pública.

154.2 Corresponde al Consejo Social aprobar la constitución, la modificación y la extinción de entidades jurídicas con participación económica de la Universidad «Pompeu Fabra», hacer su seguimiento y aprobar su integración en otras entidades.

Artículo 155.

155.1 Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa, y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

155.2 Las resoluciones o acuerdos de los restantes órganos de gobierno podrán recurrirse ante el Rector, excepto que causen estado en vía administrativa.

155.3 La reclamación en vía administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en Derecho Privado o Laboral, salvo en aquellos supuestos en que el citado requisito esté exceptuado por una disposición con rango de Ley. La reclamación se dirigirá al Rector y se tramitará de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 156.

Corresponde al Rector y a la Junta de Gobierno, indistintamente, la aprobación del ejercicio de cualquier acción que se considere pertinente llevar a cabo en defensa de los intereses legítimos de la Universidad «Pompeu Fabra». El Rector, cuando lo crea conveniente, podrá encargar la defensa y la protección procesal a Letrados externos a los servicios jurídicos de la Universidad, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno.

## TÍTULO XII

## Régimen electoral

Artículo 157.

157.1 La elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad universitaria a los órganos de gobierno de la Universidad «Pompeu Fabra» se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

157.2 El sufragio es un derecho y un deber personal. No se podrá delegar el voto ni el ejercicio de las representaciones que del mismo se deriven.

Artículo 158.

158.1 Serán electores el profesorado y el personal de Administración y Servicios de la Universidad «Pompeu Fabra» en activo en la fecha de la convocatoria de elecciones y los estudiantes que estén matriculados en la misma fecha. A estos efectos, la Secretaría General de la Universidad publicará, quince días hábiles antes de la celebración de cada elección, los correspondientes censos electorales actualizados.

158.2 Podrán ser candidatos todos los electores de cada sector de la comunidad universitaria.

Artículo 159.

159.1 Las elecciones a representantes deberán realizarse necesariamente dentro de los períodos lectivos.

159.2 El Presidente del órgano de gobierno correspondiente deberá proceder a la convocatoria de elecciones antes de los treinta días hábiles anteriores a la finalización del mandato de los representantes.

159.3 Mientras no hayan sido elegidos los nuevos representantes continuarán en funciones los anteriores.

**125** Artículo 160.

160.1 La organización, el control, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones de todos los procesos electorales de la Universidad «Pompeu Fabra» corresponderá a la Junta Electoral.

160.2 La Junta Electoral estará formada por:

*a)* El Rector o el Vicerrector en quien delegue, que la preside.

*b)* Dos representantes del profesorado, designados por la Junta de Gobierno.

*c)* Un representante de los estudiantes, designado por sus claustrales.

*d)* Un representante del personal de Administración y Servicios, designado por sus claustrales.

*e)* El Secretario general de la Universidad que, a su vez, actuará como Secretario de la Junta.

160.3 Se podrán crear Comisiones Electorales Desconcentradas de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Electoral.

160.4 La duración del mandato de la Junta Electoral será de dos años.

Artículo 161.

Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar el Reglamento que debe regir los procesos electorales a los órganos de gobierno de la Universidad «Pompeu Fabra».

Artículo 162.

La elección de representantes a los órganos de gobierno se hará mediante el sistema de listas abiertas.

El número máximo de representantes susceptibles de ser votados no podrá superar los dos tercios de los que integren la lista.

Artículo 163.

163.1 La circunscripción electoral para las elecciones al Claustro será el centro o estudio en el caso de los Profesores y de los estudiantes, y toda la Universidad en el caso del personal de Administración y Servicios.

163.2 El número de los claustrales Profesores o estudiantes a elegir en cada circunscripción y colegio electoral se obtendrá por la regla de la proporcionalidad con relación al censo electoral, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establecerá.

Artículo 164.

La renuncia a la condición de representante o el hecho de haber dejado de pertenecer al colectivo por el cual resultó elegido comporta el cese del representante en sus funciones. Éste será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones en que resultó elegido.

## Mociones de censura y cuestiones de confianza a los órganos unipersonales de gobierno

Artículo 165.

165.1 Los órganos colegiados de gobierno de la Universidad «Pompeu Fabra» pueden, mediante la aprobación de una moción de censura, revocar a las personas escogidas por el mismo órgano colegiado para ocupar un cargo unipersonal.

165.2 La moción de censura deberá ser presentada, al menos, por un tercio de los miembros del órgano colegiado, y deberá votarse entre los diez y los treinta días siguientes a su presentación. Deberá incluir un candidato y el programa que contenga las líneas de política universitaria a desarrollar en el cargo.

165.3 La aprobación de la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano correspondiente.

165.4 En el caso de que la moción de censura no sea aprobada, sus firmantes no podrán presentar otra hasta al cabo de un año.

Artículo 166.

166.1 Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno cuya designación corresponda a órganos colegiados podrán plantear ante éstos una cuestión de confianza sobre su programa de gobierno.

166.2 La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente.

# TÍTULO XIV

## Reforma de los Estatutos

Artículo 167.

167.1 La iniciativa para la reforma de los Estatutos corresponde al Rector, a la Junta de Gobierno o a una cuarta parte de los miembros claustrales.

167.2 No podrá someterse a votación en el Claustro una propuesta de modificación de los Estatutos cuyo texto no se haya puesto en conocimiento de todos los miembros del Claustro, por lo menos, con un mes de antelación.

Artículo 168.

168.1 Corresponde al Claustro aprobar la reforma de los Estatutos; ésta requiere el voto favorable de las tres quintas partes de los claustrales, excepto si se trata de adaptar los Estatutos a disposiciones legales promulgadas con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos, en cuyo caso será suficiente el voto de la mayoría de los claustrales presentes.

168.2 El escrito en que se solicite la apertura del procedimiento de reforma será motivado e irá acompañado de las firmas de quienes lo suscriben. Deberá dirigirse a la Mesa del Claustro y contendrá el texto alternativo que se propone, salvo si se solicita la reforma total, en cuyo caso corresponderá al Claustro su redacción.

168.3 El Reglamento del Claustro especificará el procedimiento de reforma de los Estatutos.

168.4 No se podrán presentar propuestas de reforma de los Estatutos dentro de los tres meses anteriores al término de finalización del mandato del Claustro.

125 168.5 Cuando una propuesta de modificación haya sido rechazada, no podrá reiterarse hasta al cabo de un año.

Disposición adicional primera.

La Universidad «Pompeu Fabra» editará periódicamente el «Diari Oficial de Disposicions de la Universitat "Pompeu Fabra"», en el cual se publicarán los acuerdos y las resoluciones de los órganos de gobierno de ámbito general de la Universidad, sin perjuicio de su publicación, cuando proceda, en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional segunda.

En el supuesto de creación de nuevos centros, estudios o institutos, el Rector queda facultado para nombrar al Decano o Director, en funciones, hasta que queden estructurados de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos. Asimismo, mientras no estén estructurados los departamentos conforme a lo previsto en estos Estatutos, el Rector podrá nombrar Directores de departamento en funciones.

Disposición adicional tercera.

La Universidad «Pompeu Fabra» deberá fomentar el uso prioritario de los materiales ecológicos y reciclables y el uso racional de las energías contaminantes, de manera que se garantice el máximo respeto al medio ambiente.

Disposición adicional cuarta.

La Universidad «Pompeu Fabra» en sus comunicaciones y publicaciones internas y externas procurará hacer un uso no sexista del lenguaje.

Disposición adicional quinta.

Corresponderá a la Junta de Gobierno la aprobación de todas aquellas disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de estos Estatutos.

Disposición adicional sexta.

Las Juntas de Centro únicas tendrán la misma composición que la establecida en el artículo 48 de estos Estatutos. La Junta de Gobierno determinará el sistema de distribución de los representantes entre los diversos estudios.

Disposición transitoria primera.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de estos Estatutos, se procederá a la elección de los miembros del Claustro Universitario, el cual elegirá Rector en un plazo no superior a dos meses. El Claustro constituyente cesará en sus funciones en el momento de la constitución del Claustro Universitario.

La aprobación del Reglamento Electoral corresponderá a la Comisión Gestora, a propuesta de una Comisión formada por tres Profesores, un representante de los estudiantes y un representante del personal de Administración y Servicios, todos ellos elegidos por y entre los miembros del Claustro constituyente.

La Junta Electoral se constituirá con igual composición que la establecida en el artículo 160 de estos Estatutos, y sus miembros se elegirán por y entre los diferentes

colectivos del Claustro constituyente. Actuará como Secretario de la Junta el Secretario de la Comisión Gestora de la Universidad.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo de dos meses desde la elección de Rector deberá constituirse la Junta de Gobierno de la Universidad. En el momento en que se constituya cesará en sus funciones la Comisión Gestora de la Universidad «Pompeu Fabra», la cual, mientras tanto, ejercerá las funciones atribuidas a la Junta de Gobierno por estos Estatutos.

Disposición transitoria tercera.

En el plazo de cuatro meses desde la elección de Rector se procederá a la constitución del Consejo Social, momento en que cesará en sus funciones el Consejo Económico, el cual, mientras tanto, ejercerá las funciones atribuidas al Consejo Social por estos Estatutos.

Disposición transitoria cuarta.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de los Estatutos se procederá a constituir las Juntas de Centro o Estudio, las cuales elegirán a sus Decanos o Directores. Mientras tanto, continuarán en funcionamiento las Juntas iniciales de Centro o Estudio actualmente constituidas.

Disposición transitoria quinta.

En el plazo de un año desde la aprobación de los Estatutos se procederá a la aprobación de la estructura departamental de la Universidad «Pompeu Fabra». A estos efectos, la Junta de Gobierno aprobará la creación de los departamentos hasta ahora provisionales y abrirá, a continuación, un período para que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13 de estos Estatutos, se proponga, si es el caso, la creación de otros departamentos o el cambio de su denominación. En el plazo de dos meses desde la creación de un departamento éste procederá a elegir sus órganos de gobierno.

La Junta de Gobierno establecerá la composición inicial de los Consejos de Departamento, a los cuales corresponderá elaborar un Reglamento que establezca la composición definitiva de los mismos.

Disposición transitoria sexta.

Los órganos de gobierno previstos en estos Estatutos elaborarán sus Reglamentos en el plazo de tres meses a partir de su constitución. Si en este plazo no lo han hecho, la Junta de Gobierno elaborará uno provisional.

Disposición transitoria séptima.

Los institutos universitarios existentes en el momento de entrada en vigor de los Estatutos se regirán provisionalmente por sus Reglamentos vigentes en todo lo que no se oponga a los presentes Estatutos, y dispondrán de un plazo de tres meses desde la constitución de la Junta de Gobierno para presentar ante ésta la correspondiente propuesta de ratificación o de modificación.

 Disposición transitoria octava.

En el plazo de doce meses desde la aprobación de los Estatutos, deberán haberse elaborado o adaptado los Reglamentos de carácter general previstos en estos Estatutos.

Mientras tanto, continuarán en vigor las normas aprobadas por los órganos de gobierno provisionales de la Universidad «Pompeu Fabra», con las adaptaciones necesarias, si procede, a la estructura organizativa que se deriva de estos Estatutos.

Disposición transitoria novena.

Mientras no se proceda a nombrar los órganos unipersonales de gobierno, continuarán ejerciendo las funciones de los mismos sus actuales titulares.

Disposición transitoria décima.

Hasta que la Junta de Gobierno, si es el caso, no cree otras, las Escalas propias del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad «Pompeu Fabra» son:

Grupo A:

Escala Técnica.
Escala Facultativa de Archivos y Bibliotecas.

Grupo B:

Escala de Gestión.
Escala de Ayudantes de Archivo y Bibliotecas.

Grupo C: Escala Administrativa.
Grupo D: Escala Auxiliar Administrativa.
Grupo E: Escala Auxiliar de Servicios.

Disposición transitoria undécima.

En la primera convocatoria para la provisión de plazas de las Escalas propias del personal de Administración y Servicios de la Universidad «Pompeu Fabra», que comprenderá, como mínimo, el 80 por 100 de plazas de cada grupo, el tribunal de selección estará compuesto por cinco miembros, cuatro de los cuales serán designados por la Junta de Gobierno y el miembro restante por la representación del personal de Administración y Servicios; éste deberá pertenecer, como mínimo, al grupo de funcionarios a que corresponda la plaza ofertada. Todos los miembros del tribunal serán nombrados por el Rector.

Disposición final única.

Estos Estatutos entrarán en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**Ley 3/1999, de 28 de abril, de modificación de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.** («Boletín Oficial del Estado» 9-VI-1999.)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

**126**

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, reguló el régimen jurídico del Patrimonio Documental Andaluz, cumpliendo con el objetivo básico contemplado en el artículo 12.3.2.ºdel Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el ejercicio de las competencias que, en esta materia, se atribuyen a la Comunidad Autónoma en los artículos 13, apartados 27 y 28, y 17.4 de dicho Estatuto; atribución que constituye, como señala la exposición de motivos de la Ley 3/1984, fundamento indispensable de la cultura y de la historia andaluzas.

La regulación del régimen jurídico de los bienes pertenecientes al Patrimonio Documental Andaluz, contenida, en algunos de sus aspectos, en el título VI de la Ley, se ha venido mostrando insuficiente en la práctica administrativa para abordar la problemática planteada por el traslado y la transmisión de derechos, en relación con los bienes señalados en los artículos 4.º, 5.ºy 6.ºde la Ley. Por ello se estima oportuno completar la regulación legal existente en los aspectos señalados, de manera que posibilite una protección más intensa del Patrimonio Documental Andaluz.

La presente Ley modifica el artículo 36 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, dando nueva redacción al mismo. Así, respetando las facultades de disposición del titular de un derecho sobre un bien del Patrimonio Histórico, se establece la obligación del titular de comunicar o solicitar autorización, respectivamente, a la Administración cultural, con carácter previo, a cualquier transmisión o traslado del bien, regulándose de manera detallada los requisitos que deberán contener la comunicación de la transmisión y la solicitud de autorización para efectuar el traslado, así como los supuestos en que se podrá denegar el traslado. De modo expreso se prevé la facultad de impedir un traslado en los casos que se determinan, sin perjuicio de la eventual y definitiva reposición, si así procede, del bien trasladado, así como se regulan los medios de ejecución de que podrá valerse la Administración de la Junta de Andalucía. Finalmente se faculta a la Administración de la Junta de Andalucía para ejercer los derechos de tanteo o de retracto, según proceda, así como la potestad expropiatoria al amparo del artículo 20 de la Ley de Archivos.

Da nueva redacción esta Ley asimismo al título VII de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, mediante la modificación de los artículo 43 a 46 y la adición de los artículos 47 y 48.

Artículo 1. *Modificación del artículo 36 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.*

Se modifica el artículo 36 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La transmisión entre vivos de la propiedad o de los derechos sobre los bienes del Patrimonio Documental Andaluz, a los que se refieren los artículos

4.º, 5.º y 6.º, requerirá de sus titulares su comunicación previa a la Administración de la Junta de Andalucía. La misma obligación recaerá sobre los subastadores que pretendan enajenar dichos bienes. En la comunicación previa se observarán los siguientes requisitos:

*a)* Estar dirigida la comunicación a la Consejería de Cultura y suscrita por su titular o representante con poder bastante y realizarse con dos meses de antelación a la fecha en que pretenda efectuarse la correspondiente transmisión. En el caso de la enajenación mediante subasta se entenderá que la fecha en que pretende efectuarse la transmisión es la asignada para la celebración de la subasta.

*b)* Exponer las condiciones jurídicas y económicas de la transmisión, debiendo identificarse al adquirente previsto. En el caso de la subasta se harán constar los datos contenidos en el catálogo correspondiente.

2. Los adquirentes por causa de muerte de la propiedad o de los derechos sobre los bienes a los que se refiere el apartado 1 deberán comunicar el cambio de titularidad en el plazo de un mes, que se computará desde la aceptación de la herencia o del legado.

3. *a)* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, la Consejería de Cultura, cuando los titulares de derechos sobre los bienes, a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, pretendan su transmisión entre vivos, a título oneroso, podrá ejercer el derecho de tanteo respecto de la propiedad o del derecho que se pretenda transmitir, debiendo notificar al interesado la resolución en que se adopte la decisión de ejercitar el derecho en el plazo de dos meses, a contar desde la previa comunicación.

Cuando la transmisión se lleve a cabo mediante subasta pública, el derecho de tanteo se ejercerá mediante comparecencia en la misma. En el momento de adjudicarse el remate, el representante de la Consejería hará constar el propósito de la Administración y quedará en suspenso la adjudicación por espacio de siete días, en el curso de los cuales deberá comunicarse al subastador el ejercicio del derecho de tanteo.

*b)* En caso de que se hubiere incumplido la obligación de la previa comunicación en los términos previstos en el apartado 1 del presente artículo o que, cumplida, la transmisión se hubiere efectuado en condiciones distintas a las comunicadas, o antes de que hubiese transcurrido el plazo de dos meses a que se refiere la letra *a)* de este apartado, la Consejería de Cultura podrá ejercer el derecho de retracto, debiendo notificar al interesado la resolución en que se adopte la decisión de ejercitar tal derecho en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión efectuada.

*c)* La Consejería de Cultura podrá ejercer el tanteo o, en su caso, el retracto para sí o para las Corporaciones Locales y otras entidades de derecho público o entidades privadas sin ánimo de lucro.

*d)* La obligación de pago que dimane del ejercicio de los derechos de tanteo o de retracto se cumplirá en dos anualidades como máximo, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

4. Todo traslado de los bienes, a los que se refieren los artículos 4.º, 5.º y 6.º, incluidos los traslados provisionales o dentro del mismo edificio, requerirá autorización de la Consejería de Cultura, a solicitud de sus propietarios, poseedores o, en general, titulares. La solicitud de traslado deberá cumplir, además de los requisitos contemplados con carácter general en el artículo 70.1

de la Ley de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes: 126

*a)* Estará dirigida a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y, en el caso de que el traslado vaya a efectuarse a inmueble de titularidad de persona distinto al titular del derecho sobre el archivo o el documento, consentimiento de aquel manifestado por escrito.

*b)* Señalará el lugar, dentro o fuera del territorio de Andalucía, al que se pretende efectuar el traslado.

*c)* Indicará las medidas y condiciones en las que ha de producirse el traslado de los documentos o archivos.

*d)* Incluirá una relación detallada de todos y cada uno de los documentos objeto del traslado, realizada por su titular y/o por técnicos acreditados.

*e)* Relacionará las condiciones, de toda naturaleza, de la nueva ubicación o depósito de los documentos o archivos.

5. *a)* La resolución autorizando el traslado podrá imponer las condiciones que se estimen necesarias para garantizar la conservación de los bienes.

*b)* La Consejería de Cultura denegará la autorización para el traslado en los siguientes casos:

1) Cuando las condiciones en que vaya a realizarse el traslado no garanticen la adecuada conservación y el mantenimiento de los valores protegidos legalmente.

2) Cuando la nueva ubicación no garantice su adecuada conservación, investigación o difusión, o impida el mantenimiento de sus valores o el cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas.

3) Cuando el traslado afecte, directa o indirectamente, a bienes declarados de interés cultural o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, o vinculados a los mismos, y cuya disgregación o desvinculación afecte negativamente a los valores propios de estos bienes.

4) Cuando el solicitante impida o dificulte la inspección que, en caso de que fuera necesaria a efecto de autorizar o denegar el traslado, deba practicarse por la Consejería de Cultura, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse con arreglo a la legislación vigente.

*c)* El plazo máximo para resolver la solicitud de autorización del traslado será de cuatro meses, transcurrido el cual sin haber recaído resolución, se podrá entender concedida la autorización.

6. *a)* La Consejería de Cultura, sin perjuicio de otras medidas cautelares que deban adoptarse, podrá impedir, mediante resolución motivada, el traslado de los bienes a los que se refiere este artículo, en el caso de que no se haya realizado la preceptiva solicitud en los términos establecidos en el presente artículo, o cuando, mediando la referida solicitud, no hubiere sido notificada la oportuna resolución autorizando el traslado, salvo lo previsto en la letra c) del apartado 5 de este artículo, o cuando notificada la autorización, el traslado se estuviere efectuando contraviniendo las condiciones señaladas en la autorización concedida.

*b)* En los supuestos citados en el párrafo anterior, la Consejería de Cultura podrá ordenar la reposición de los bienes a su depósito originario, que deberá efectuarse en el plazo de diez días, en las condiciones que se señalen en la resolución dictada al efecto.

7. Quedan exceptuados del requisito de la autorización aquellos traslados que, sin implicar la salida de Andalucía, deban llevar a cabo los titulares de los bienes, a que se refiere el apartado 1, dentro o fuera del edificio en que se encuentren en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que concurra la urgente e inaplazable necesidad del traslado para garantizar la conservación

de aquellos bienes. En los citados casos, el titular del bien comunicará por escrito a la Consejería de Cultura, en el plazo de veinticuatro horas, el traslado efectuado, las razones que lo han motivado, la identificación del lugar y las condiciones en que se encuentre el bien, a efecto de que por aquella se adopten las medidas conducentes para su conservación.

En los casos excepcionales a que se refiere el párrafo anterior, si la Consejería de Cultura estima que la nueva ubicación no cumple las condiciones contempladas en el apartado 5.b), 1), 2) y 3), podrá exigir a los propietarios o titulares su pronta reubicación en un lugar más idóneo.

8. En los casos de incumplimiento de las obligaciones impuestas por actos administrativos, dictados en ejecución de la legislación sobre el Patrimonio Documental Andaluz, la Consejería de Cultura podrá acordar su ejecución subsidiaria o la imposición de una multa coercitiva por cada mes en que se mantenga la situación de desobediencia, por importe cada una de las multas de hasta el 10 por 100 del valor del bien o, si dicho valor no fuere conocido, por importe de hasta un millón de pesetas. La multa coercitiva será compatible e independiente de la sanción que, en su caso, pueda imponerse al infractor.

9. Lo dispuesto en los números 3 y 6 del presente artículo no excluye el ejercicio por la Administración de la Junta de Andalucía de la potestad expropiatoria respecto de los bienes, a que se refiere el presente artículo, en relación con la propiedad, la posesión o cualesquiera otros derechos, con amparo en lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley.

10. Toda transmisión, entre vivos o por causa de muerte, de derechos sobre bienes, a los que se refiere este artículo, que conlleve su traslado, precisará de la autorización para trasladarlos prevista en el mismo. El interesado podrá, al tiempo de efectuar la comunicación de la transmisión, solicitar la autorización para el traslado.

11. La exportación de bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico Andaluz se regirá por las normas que regulan la exportación de bienes muebles en el artículo 5 y títulos III y IV de la Ley 16/1985, de 25 de junio, sobre Patrimonio Histórico Español.»

Artículo 2. *Modificación de los artículos 43 a 46 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.*

Los artículos 43 a 46 de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, quedan redactados del siguiente modo:

1. «Artículo 43.

Las infracciones en materia de Patrimonio Documental se clasifican en muy graves, graves y menos graves o leves.»

2. «Artículo 44.

Son infracciones muy graves las acciones y omisiones que lleven aparejadas la pérdida, destrucción, desaparición o que produzcan daño o perjuicio irreparable en el Patrimonio Documental Andaluz.»

3. «Artículo 45.

Son infracciones graves:

1. Cualesquiera acciones u omisiones que causen un daño reparable o reversible al Patrimonio Documental Andaluz.

2. El incumplimiento de la obligación de reintegro a que se refiere el artículo 35.

3. El incumplimiento de los siguientes requisitos exigidos en relación con el traslado de los bienes a que se refiere el artículo 36 de la presente Ley:

*a)* La falta de solicitud de autorización previa al traslado.

*b)* El traslado efectuado antes de que sea notificada la resolución que lo autorice, sin perjuicio de lo previsto en la letra *c)* del apartado 5 del artículo 36 de esta Ley.

*c)* El traslado efectuado contraviniendo las condiciones establecidas en la resolución que lo autorice.»

4. «Artículo 46.

Son infracciones leves:

1. El incumplimiento de los requisitos exigidos en relación con la transmisión de los bienes a que se refiere la presente Ley, siempre que la infracción no deba reputarse de muy grave o grave.

2. La solicitud de autorización, previa al traslado de los bienes, a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, efectuada fuera del plazo, siempre que no concurra circunstancia para su calificación como infracción muy grave o grave.

3. El incumplimiento de las obligaciones de facilitar la consulta de los documentos o archivos respecto de los que esté establecida dicha obligación.

4. La negativa u obstrucción a las autoridades y funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus funciones inspectoras y, en general, de Policía en relación con el Patrimonio Documental Andaluz.

5. Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley que no merezcan la calificación de muy grave o de grave.»

Artículo 3. *Adición de los artículos 47 y 48 a la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos.*

Se incorporan a la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, los artículos 47 y 48, con la siguiente redacción:

1. «Artículo 47.

1. Son de aplicación a las infracciones en materia de Patrimonio Documental Andaluz lo dispuesto en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

2. Asimismo, es de aplicación a las citadas infracciones lo dispuesto en materia de prescripción de infracciones y procedimiento en los artículos 119 a 121 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.»

2. «Artículo 48.

La instrucción de expediente sancionador conforme a esta Ley no podrá suponer concurrencia de sanciones administrativas cuando los mismos hechos sean sancionables conforme a la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, siempre que concurra, además, identidad de sujeto y fundamento.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogados el artículo 70 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, el artículo 42.4 del Reglamento de Organización del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos,

**126** así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Sevilla, 28 de abril de 1999.—El Presidente, *Manuel Chaves González.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 60, de 25 de mayo de 1999)*

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**Ley 2/1999, de 30 de marzo, del Consejo Social de las Universidades Públicas de la Región de Murcia.** («Boletín Oficial del Estado» 23-VI-1999.)

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**127**

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/1999, de 30 de marzo, «Del Consejo Social de las Universidades Públicas de la Región de Murcia».

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

## PREÁMBULO

La asunción de competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia universitaria por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, derivada del artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía, tras la reforma operada por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, y del subsiguiente Real Decreto 948/1995, de 9 de junio, de traspaso efectivo, obliga a promulgar una Ley de Consejo Social para las Universidades Públicas de la Región de Murcia.

Además de ésta una excelente oportunidad para, considerando la experiencia acumulada desde la promulgación de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecer no solamente la composición de este órgano más adecuada a la realidad social de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sino también para recoger en una norma integradora el carácter que el Consejo Social debe asumir y las competencias que debe ejercer sin ambigüedades para poder desempeñar el papel que el espíritu de aquella norma le otorgara.

El articulado de esta Ley persigue, dentro del marco establecido por la legislación estatal, la definitiva revitalización de este importante órgano de conexión entre las instancias académicas y las necesidades y demandas de la sociedad que las sustentan y a las que aquéllas deben servir. Así, el Consejo Social se configura como el órgano colegiado universitario que garantiza la participación de la sociedad murciana en el servicio público de la educación universitaria, constituyendo un elemento fundamental en la comunicación entre la Universidad y la administración universitaria de la Comunidad Autónoma.

Con este objetivo y con el de concienciar aún más a la sociedad de la Región de Murcia del absoluto carácter de servicio público de sus universidades, en un marco de la normativa básica del Estado, y de conformidad con las facultades de desarrollo legislativo de la Comunidad Autónoma, se desarrollan los siguientes preceptos.

## CAPÍTULO I

### Del Consejo Social y sus atribuciones

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

Es objeto de la presente Ley la regulación de la composición y funciones del Consejo Social de las Universidades Públicas de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollan y de las facultades de autogobierno que ostentan las universidades.

**127** Artículo 2. *Funciones en relación con la sociedad.*

Corresponden al Consejo Social las siguientes funciones de relación con la sociedad:

*a)* Mantener informada a la sociedad de las actividades de la Universidad y del funcionamiento de los servicios que presta. A tal efecto el Consejo Social remitirá anualmente un informe a la Comunidad Autónoma para su envío a la Asamblea Regional.

*b)* Promover estudios acerca de la adecuación de la oferta de titulaciones de la Universidad, de la calidad de las enseñanzas, del grado de rendimiento académico del alumnado y de su inserción laboral.

*c)* En relación a los apartados anteriores los informes y estudios a los que se refieren los mismos deberán tener carácter público y ser publicados.

*d)* Aprobar las directrices encaminadas a favorecer la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes propia de la Universidad. Asimismo, corresponde al Consejo Social la supervisión de dichas medidas.

*e)* Promover el establecimiento de convenios entre la Universidad y entidades públicas y privadas, orientados a completar la formación de los alumnos y a facilitar su empleo.

*f)* Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

*g)* Otorgar las distinciones y reconocimientos que procedan en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. *Funciones de carácter económico-financiero.*

Corresponde al Consejo Social el ejercicio de las siguientes competencias de índole económica y financiera:

*a)* Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, el presupuesto anual y la programación plurianual de la Universidad.

*b)* Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, concesiones de crédito extraordinario o suplementos de crédito.

*c)* Aprobar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización de la Comunidad Autónoma, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

*d)* Aprobar la Liquidación y Cuentas Anuales de la Universidad y de las entidades que de la misma puedan depender, correspondientes al ejercicio anterior al corriente, que serán remitidas al Consejo Social dentro del primer cuatrimestre del ejercicio en curso.

*e)* Elaborar y aprobar el propio presupuesto del Consejo, que figurará en un programa específico dentro de los presupuestos de la Universidad.

*f)* Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras y a méritos relevantes.

*g)* Fijar los precios públicos, tasas académicas y demás derechos correspondientes a los estudios que impliquen la expedición de títulos propios o de extensión universitaria, así como determinar, en su caso, la retribución del profesorado de los seminarios y cursos no reglados.

*h)* Establecer, con pleno respeto a los principios y normas del ordenamiento jurídico, las modalidades de exención total o parcial del pago de precios públicos, tasas académicas y demás derechos, que la Universidad determine como propias, en virtud del artículo 26.3 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

*i)* Aprobar la enajenación u otros actos de disposición de los bienes patrimoniales de la institución, así como la desafectación de los bienes de dominio público que

a ésta pertenezcan, cuando éstos excedan individualmente del 0,10 por 100 del presupuesto del ejercicio económico correspondiente, o en su conjunto, del 1 por 100 del indicado presupuesto. A tal fin, el Consejo Social recibirá en el primer cuatrimestre de cada ejercicio una relación, actualizada a la fecha de cierre del anterior, de los bienes que integran el patrimonio de la entidad.

*j)* Supervisar las funciones de control interno de las cuentas de la institución.

*k)* Recabar, mediante acuerdo motivado, la realización de auditorías externas.

*l)* Recibir información anual relativa al contenido esencial de los contratos que se celebren al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

*m)* En general, supervisar los servicios y actividades de carácter económico y administrativo de la Universidad.

Artículo 4. *Funciones en relación con la gestión universitaria.*

Corresponden igualmente al Consejo Social las siguientes atribuciones en relación con la gestión universitaria:

*a)* Proponer a la Comunidad Autónoma, oída la Junta de Gobierno de la Universidad, la creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios.

*b)* Proponer, oída la Junta de Gobierno, la adscripción de centros, de titularidad pública o privada, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales.

*c)* Proponer a la Comunidad Autónoma, oída la Junta de Gobierno, para su aprobación, los convenios de adscripción a la Universidad como Institutos Universitarios, de instituciones o centros de investigación o creación artística, de carácter público o privado, así como de colegios mayores o residencias universitarias.

*d)* Proponer a la Comunidad Autónoma, oída la Junta de Gobierno, la implantación de nuevas titulaciones o la supresión de alguna de las existentes.

*e)* Autorizar la creación de otros centros, diferentes de los contemplados en el apartado a), a propuesta de la Junta de Gobierno y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

*f)* Establecer, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los alumnos que no superen las pruebas correspondientes en los plazos fijados, de acuerdo con las características de los diversos estudios.

*g)* Autorizar la contratación de bienes de equipos afectos a la investigación, mediante procedimiento negociado sin publicidad, en los términos del artículo 183 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

*h)* Ser oído en la contratación, mediante procedimiento negociado sin publicidad, de consultorías y asistencias, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración tributaria.

*i)* Aprobar la plantilla y la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios, así como las modificaciones de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

*j)* Supervisar el rendimiento de los diversos servicios de la Universidad formulando, en su caso, sugerencias y propuestas a la Junta de Gobierno tendentes a mejorar el funcionamiento de la actividad universitaria, para lo cual podrá solicitar informes y recabar de los órganos correspondientes cuantos datos considere oportunos.

*k)* Solicitar de las Administraciones públicas la realización de informes e inspecciones para controlar y evaluar el rendimiento de los servicios docentes, en los términos que se establecen en el artículo 19 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Régimen del Profesorado Universitario.

*l)* Informar acerca del nombramiento y ser informado con respecto del cese del Gerente de la Universidad.

*m)* Informar, con carácter previo a la remisión a la Comunidad Autónoma para su aprobación, los proyectos de concierto de colaboración entre la Universidad y las instituciones sanitarias.

*n)* Propiciar la celebración de acuerdos en materia de investigación entre la Universidad y otras entidades, públicas o privadas.

*ñ)* Promover relaciones de cooperación con las Corporaciones Locales a fin de lograr la adecuada planificación y la correcta integración urbanística de los edificios universitarios en sus términos municipales.

*o)* Proponer la remoción de los propios miembros del órgano cuando concurra en ellos alguna causa legal de incompatibilidad o en caso de incumplimiento grave de sus funciones.

Artículo 5. *Otras atribuciones.*

Además de las competencias a las que se refieren los artículos 2, 3 y 4, el Consejo Social ejercerá cuantas atribuciones le sean conferidas por la normativa vigente en cada momento, y especialmente aquellas que, como órgano propio de la Universidad, le sean encomendadas por los Estatutos de ésta.

Artículo 6. *Facultades de los miembros.*

1. En cumplimiento de sus funciones, los miembros del Consejo Social comisionados por dicho órgano para el examen o tramitación de asuntos propios del mismo, podrán acceder a los servicios y dependencias universitarias y recabar de sus titulares la información que consideren precisa en relación con el procedimiento que se les haya encomendado.

A tal fin, se dirigirán al Rectorado para que imparta las instrucciones precisas al personal responsable de dichos servicios o dependencias.

2. El Presidente y el Secretario del Consejo Social, en tanto que órganos permanentes del mismo, podrán hacer uso, sin necesidad de mandato previo, de la facultad a la que se refiere el número anterior, en las materias referidas en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Ley.

Artículo 7. *Composición del Consejo.*

1. El Consejo Social está integrado por 25 miembros, incluido el Presidente, 10 en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad y 15 elegidos en representación de los intereses sociales de la Región.

2. En representación de la Junta de Gobierno serán miembros natos del Consejo Social el Rector, el Secretario general y el Gerente de la Universidad. Los siete miembros restantes serán elegidos por la propia Junta de Gobierno, de entre sus componentes. El procedimiento de elección de éstos garantizará que queden representados los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

3. Los 15 miembros o vocales elegidos en representación de los intereses sociales de la Comunidad Autónoma accederán al órgano de la siguiente forma:

*a)* Dos, designados por la Asamblea Regional de Murcia de entre sus miembros.

*b)* Dos, designados por la Asamblea Regional de Murcia de entre personalidades de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a fundaciones, entidades científicas, culturales o financieras o colegios profesionales.

*c)* Tres, designados por las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

*d)* Tres, designados por las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

*e)* Uno, designado por las Cámaras de Comercio.

*f)* Uno, designado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de los Ayuntamientos, en cuyo término municipal radiquen centros de la Universidad.

*g)* Tres, designados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Cultura y Educación.

Artículo 8. *Nombramiento de los miembros.*

Los miembros del Consejo serán nombrados por Decreto aprobado en Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Cultura y Educación. El Decreto se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Artículo 9. *Duración del mandato.*

1. Los miembros del Consejo Social a los que se refiere el número 3 del artículo 7 de la presente Ley serán nombrados para un mandato de cuatro años, no pudiendo ser reelegidos de forma consecutiva más de una vez.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la celebración de elecciones a la Asamblea Regional, a las Corporaciones Locales o en los ámbitos sindical o empresarial, permitirá la renovación de los miembros del Consejo Social designados por dichos órganos.

Dicha renovación no se hará efectiva hasta la publicación del nombramiento de los nuevos miembros en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», permaneciendo hasta dicho momento en plenitud de funciones y derechos los vocales que vayan a ser sustituidos.

3. Los Consejeros a que se refieren los apartados c), d), e) y f) del artículo 7.3 podrán ser sustituidos, en todo momento, a propuesta de la entidad que los designó, de conformidad con su propia normativa.

4. La sustitución de los miembros del Consejo Social a que hace referencia el artículo 7.3.g) podrá ser acordada, en cualquier momento, por el Consejo de Gobierno.

Artículo 10. *Incompatibilidades.*

1. En tanto se desempeñe una vocalía del Consejo Social, la condición de miembro del mismo será incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios o suministros, y con ser miembro del Consejo de Administración u órgano equivalente en Universidades privadas, así como la participación superior al 10 por 100 en el capital social de las mismas.

2. En ningún caso existirá incompatibilidad entre la condición de miembro del Consejo Social y la condición de parte contratante de la Universidad en las figuras negociales previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

3. Los vocales del Consejo Social nombrados en representación de los intereses sociales no podrán ser miembros en activo de ninguna comunidad universitaria.

Artículo 11. *Sustitución.*

Cuando por fallecimiento, renuncia, incompatibilidad o remoción se produzca el cese anticipado de un vocal, el Presidente del órgano solicitará de la institución u organismo que lo propuso que, en el plazo máximo de dos meses, proceda a proponer el nombramiento de un nuevo miembro para el período de tiempo que reste del mandato correspondiente al anterior titular.

**127** Artículo 12. *Reglamento de Organización y Funcionamiento.*

1. El Consejo Social elaborará su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento, que se someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. El Reglamento del Consejo Social regulará, al menos, el número y la periodicidad de las sesiones ordinarias, las razones que justifiquen las extraordinarias, el quórum de asistencia, la mayoría requerida para la adopción de acuerdos en cada caso, y el procedimiento para proponer la remoción de sus miembros en caso de incumplimiento grave de sus funciones o causa legal de incompatibilidad, así como las atribuciones de sus órganos unipersonales y la dedicación de los mismos.

## CAPÍTULO II

## Del Presidente y Secretario del Consejo Social

Artículo 13. *Presidente.*

1. El Presidente del Consejo Social representa ordinariamente al órgano: Convoca, dirige y levanta las sesiones y ejerce cuantas funciones le sean encomendadas legal o reglamentariamente.

2. El Presidente del Consejo Social será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Cultura y Educación, oído el Rector, de entre los vocales que representan los intereses sociales.

3. El mandato del Presidente del Consejo Social será de cuatro años, no pudiendo ser renovado en su cargo de forma consecutiva más de una vez.

4. La pérdida por el Presidente de la condición de miembro del Consejo Social supondrá necesariamente el cese en la Presidencia del órgano.

5. El Reglamento podrá prever la figura del Vicepresidente, que deberá pertenecer a la representación en el Consejo de los intereses sociales y sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal. En su defecto, realizará estas funciones el vocal que, pudiendo legalmente ser Presidente, goce de mayor antigüedad en el órgano. De existir dos o más vocales con la misma antigüedad ejercerá las funciones de la Presidencia el de mayor edad.

Artículo 14. *El Secretario.*

1. El Presidente del Consejo Social nombrará un Secretario, dando cuenta al órgano de su elección. El Secretario deberá ser Licenciado, Arquitecto o Ingeniero y poseer conocimientos adecuados para el correcto ejercicio de su cargo.

2. Si el nombramiento de Secretario recayera en un funcionario de cualesquiera de las Administraciones Públicas, deberá pertenecer a un cuerpo o escala incardinado en el grupo A del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. Con carácter transitorio, nunca superior a un año, podrá desempeñar la Secretaría un miembro del Consejo Social designado a tal fin por el Presidente de entre los vocales que representan los intereses sociales, dando cuenta al órgano de su elección. A falta de designación expresa, el ejercicio ocasional de las funciones de Secretario corresponderá al vocal del Consejo Social de menor edad.

4. El Secretario del Consejo Social podrá ser cesado por decisión del Presidente, que deberá informar de ello al órgano.

5. Al Secretario corresponde la dirección de las dependencias administrativas del Consejo Social, la preparación de estudios e informes, la función de dar fe de lo acordado, la custodia de los libros de actas, la potestad certificante y cuantas atribuciones le encomiende el Reglamento.

6. A salvo de lo dispuesto en el número 3 del presente artículo, el Secretario asistirá a las reuniones del Consejo Social con voz, pero sin voto.

## CAPÍTULO III

### De los medios personales y materiales al servicio del Consejo Social

Artículo 15. *Presupuesto.*

El Consejo Social, al elaborar anualmente su propio presupuesto preverá las necesidades de personal y medios materiales que demande el correcto funcionamiento de sus servicios en cada ejercicio.

Artículo 16. *Adscripción de medios.*

El Consejo Social, sin perjuicio de las peculiaridades de asignación de personal que se prevean reglamentariamente, se valdrá de las plantillas, instalaciones y bienes de la propia Universidad.

Artículo 17. *Retribuciones o compensaciones.*

1. El Consejo determinará las retribuciones o compensaciones económicas que deban percibir el Presidente y el Secretario del mismo, teniendo en cuenta el régimen de dedicación al cargo, que se establecerá en el Reglamento de Organización y Funcionamiento.
2. En relación con los demás vocales del Consejo se podrá acordar, además del pago de los gastos de locomoción, a aquellos que lo justifiquen, la asignación y el importe de una dieta por sesión, contando con la adecuada consignación presupuestaria.

## CAPÍTULO IV

### Del régimen jurídico de los acuerdos del Consejo Social

Artículo 18. *Recursos.*

Los acuerdos del Consejo Social poseen inmediata ejecutividad y agotan la vía administrativa, siendo directamente recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 19. *Ejecución de los acuerdos.*

Corresponde al Rector de la Universidad la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Social. A tal fin, el Secretario del órgano remitirá inmediatamente al Rectorado, con el visto bueno del Presidente del Consejo Social, la relación de los acuerdos adoptados.

Disposición transitoria primera. *Constitución del Consejo Social de la Universidad de Murcia.*

En el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley y conforme a lo dispuesto en la misma, deberá constituirse un nuevo Consejo Social de la Universidad de Murcia.

**127** Disposición transitoria segunda. *Elaboración del Reglamento del Consejo Social de la Universidad de Murcia.*

En el plazo de tres meses desde la constitución del nuevo Consejo Social de la Universidad de Murcia deberá elaborarse por éste un Reglamento de Organización y Funcionamiento, en los términos previstos en el artículo 12 de esta Ley.

Disposición transitoria tercera. *Adecuación de los Estatutos de la Universidad de Murcia.*

En el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley deberán modificarse los Estatutos de la Universidad de Murcia para adecuarse a lo dispuesto en la misma.

Disposición final primera. *Permanencia en funciones de los miembros del Consejo Social de la Universidad de Murcia.*

A la entrada en vigor de la presente Ley, cesarán todos los miembros del actual Consejo Social de la Universidad de Murcia, permaneciendo en funciones en el ejercicio de sus cargos hasta la constitución del nuevo Consejo.

Disposición final segunda. *Desarrollo de la Ley.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y a la Consejería de Cultura y Educación a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas precisas para cumplir y desarrollar lo previsto en la presente Ley.

Disposición final tercera. *Constitución de Consejos Sociales de universidades públicas de nueva creación.*

Los Consejos Sociales de universidades públicas de nueva creación deberán constituirse en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de sus Estatutos.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor de la Ley.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 30 de marzo de 1999.—El Presidente, *Ramón Luis Valcárcel Siso.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 87, de 17 de abril de 1999)*

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

**Ley 8/1999, de 27 de abril, de Creación de las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera.** («Boletín Oficial del Estado» 1-06-1995.)

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley: **128**

Los actuales Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias tienen su origen en la llamada Escuela Media de Pesca de Lanzarote, creada en 1939, y que inició sus actividades académicas en el año 1943. Posteriormente, por medio de la Ley 144/1961, de 23 de diciembre, se produjo la reorganización de las Escuelas de Náutica y Pesca, pasando a ser consideradas las enseñanzas en ellas impartidas como formación profesional, al tiempo que se cambiaba su denominación por la de Escuela de Formación Profesional NáuticoPesquera.

Con la entrada en vigor de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y a partir del Decreto 2564/1975, de 2 de octubre, comienzan a impartirse en dicha escuela enseñanzas regladas dentro de la Formación Profesional Marítimo-Pesquera, transformándose posteriormente en el Instituto Politécnico Nacional Marítimo-Pesquero de Canarias, mediante el Real Decreto 1887/1976, de 18 de junio.

Más tarde, por Orden de 19 de agosto de 1980, se creó la Sección de Santa Cruz de Tenerife, la cual fue transformada en Instituto de Formación Profesional Marítimo-Pesquero por Decreto del Gobierno de Canarias 92/1986, de 6 de junio, existiendo, por tanto, en la actualidad, dos institutos encargados de impartir las enseñanzas propias de la Formación Profesional Marítimo-Pesquera en la Comunidad Autónoma de Canarias, uno Politécnico en Lanzarote y otro en San Andrés, término municipal de Santa Cruz de Tenerife.

La presente Ley tiene como objetivo fundamental dar una solución definitiva a la confusa situación administrativa en la que se encuentran los profesores numerarios y los maestros de taller de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, centrada, por una parte, en el mantenimiento de buena parte de su personal docente en la situación de interinidad desde que se produjo el traspaso de servicios y funciones del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de estas enseñanzas, por Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, y, por otra, en la disyuntiva de en cuál de los cuerpos de funcionarios de la Administración Pública Canaria ha de ser integrado este personal docente.

A la vista de la normativa estatal y la de otras Comunidades Autónomas con competencias en la materia, y la propia Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, se ha considerado que la solución más adecuada en la actualidad es la de, manteniendo su adscripción a la Consejería competente en materia de pesca, integrar al personal docente que presta sus servicios en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Arrecife y de San Andrés, en el Cuerpo Superior Facultativo y en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, en atención a sus respectivas titulaciones, creando al efecto las correspondientes Escalas de Profesores Numerarios y la de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, y determinando específicamente el sistema de ingreso a cada una de ellas y las funciones para las cuales estarán habilitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

128 Para llevar a término la solución planteada, se hace necesario, asimismo, posibilitar el acceso a la condición de funcionarios de carrera del personal que hasta la fecha y desde hace más de quince años, en la mayoría de los casos, ha venido desempeñando sus funciones y servicios en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Arrecife de Lanzarote y de Santa Cruz de Tenerife, bien como interinos, bien como contratados laborales, mediante la superación de pruebas teórico-prácticas y, en su caso, cursos de adaptación que al efecto se convocan por el Gobierno de Canarias.

Artículo 1.

1. Se crea dentro del Cuerpo Superior Facultativo de la Comunidad Autónoma, grupo A, la Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, con las especialidades que se establezcan reglamentariamente.
2. Sus funciones serán las de impartir las enseñanzas marítimo-pesqueras en sus distintas especialidades, tanto teóricas como prácticas, en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, sin perjuicio de que puedan impartir otras enseñanzas de régimen general en virtud de acuerdos con la Consejería competente en materia de educación.
3. La titulación exigida para el ingreso en la Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera será la de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia.

Artículo 2.

1. Se crea dentro del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio de la Comunidad Autónoma de Canarias, grupo B, la Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, con las especialidades que se establezcan reglamentariamente.
2. Sus funciones serán las de prestar apoyo a los profesores numerarios en las prácticas de las enseñanzas marítimo-pesqueras, en sus distintas especialidades, tanto teóricas como prácticas, en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, sin perjuicio de que puedan impartir otras enseñanzas de régimen general en virtud de acuerdos con la Consejería competente en materia de educación.
3. La titulación exigida para el ingreso en la Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera será la de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero técnico o equivalente a efectos de docencia.

Artículo 3.

1. El ingreso en las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera se efectuará mediante la superación de las pruebas teóricas y prácticas que se exijan en la pertinente convocatoria pública, por el procedimiento de concurso-oposición libre, en el que habrán de respetarse los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.
2. La convocatoria específica de acceso a dichas Escalas determinará las titulaciones concretas requeridas en cada caso, atendidas las necesidades de los Institutos de Formación Profesional y de acuerdo con las especialidades que se establezcan.

Artículo 4.

El personal docente de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias dependerá orgánica y funcionalmente de la Consejería competente en materia de pesca, sin perjuicio de las competencias que en materia de función pública y educación correspondan a otras Consejerías del Gobierno de Canarias.

Artículo 5.

1. Los funcionarios docentes pertenecientes a las Escalas creadas por la presente Ley quedan equiparados, a efectos retributivos, con el personal funcionario docente de los Centros de Enseñanza Secundaria dependientes de la Consejería competente en materia de educación, percibiendo sus retribuciones por los mismos conceptos y en la misma cuantía que las establecidas para los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, respectivamente.

2. Asimismo, quedan equiparados con el personal funcionario docente de los Centros de Enseñanza Secundaria dependientes de la Consejería competente en materia de educación, a efectos de jornada, horario de trabajo, licencias y vacaciones, así como en aquellas otras que por la naturaleza docente de sus funciones le fueran específicamente aplicables.

Disposición adicional primera.

1. Se integran en la Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera del Cuerpo Superior Facultativo, los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Profesores Numerarios de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, del grupo A, con la titulación exigida en esta Ley, que fueron trasferidos en virtud del Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, y que ejercen sus funciones docentes a la entrada en vigor de esta Ley, en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Arrecife de Lanzarote y de Santa Cruz de Tenerife.

2. Se integran en la Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, del grupo B, con la titulación exigida en esta Ley, que fueron transferidos en virtud del Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, y que ejercen sus funciones docentes a la entrada en vigor de esta Ley, en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Arrecife de Lanzarote y de Santa Cruz de Tenerife.

Disposición adicional segunda.

Los funcionarios de carrera a que se refiere la disposición anterior, que fueron transferidos a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud del Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, y que hasta la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley han venido prestando servicios docentes en los dos Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, sin reunir los requisitos de titulación y condiciones establecidos en esta Ley, se integrarán en los grupos de clasificación correspondientes en que hayan sido transferidos, con la consideración de «a extinguir».

Disposición adicional tercera.

1. El personal docente de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de la Comunidad Autónoma de Canarias que tenga la condición de personal laboral fijo, y que venga ocupando puestos de trabajo que, por la naturaleza de sus funciones, han de ser desempeñados por funcionarios públicos docentes pertenecientes a las Escalas creadas en la presente Ley, podrá acceder, cuando reúna la titulación necesaria y demás requisitos exigidos legalmente, a la condición de funcionario de carrera mediante la superación de las pruebas y cursos de adaptación que al efecto se convoquen por un máximo de tres veces, en los términos de la disposición adicional séptima de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, y en las que se valorarán los servicios efectivos prestados.

2. El personal docente a que se refiere el apartado anterior que no acceda a la condición de funcionario mantendrá con la Administración su vínculo laboral, que le otorga el derecho al desempeño de un puesto de trabajo en la misma localidad en que venga prestando sus servicios.

Disposición adicional cuarta.

El personal laboral fijo que, a la entrada en vigor de la presente Ley, viene desempeñando funciones como Educadores en la Residencia Internado dependiente del Instituto Politécnico de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Arrecife de Lanzarote, queda equiparado al personal a que se refiere la disposición adicional tercera, a los efectos de su integración en las Escalas creadas por esta Ley.

Disposición transitoria primera.

1. El personal interino que esté prestando servicios docentes en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, cuyo nombramiento sea anterior al día 22 de agosto de 1984, podrá acceder a la condición de funcionario de carrera mediante la superación de las pruebas específicas que se convoquen al efecto, siempre que reúnan la titulación necesaria y los demás requisitos legalmente exigidos. Dichas pruebas selectivas consistirán en un concurso-oposición, en el que se valorarán los servicios efectivos prestados.

2. El personal al que se refiere el apartado anterior que no supere dicha prueba selectiva tendrá derecho a continuar prestando servicios en la Administración autonómica, manteniendo su situación jurídica anterior, y a la valoración de los servicios efectivos prestados en otras dos convocatorias consecutivas.

3. El personal docente interino que viene prestando servicios en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, cuyo nombramiento sea posterior al 22 de agosto de 1984 y anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrá acceder a la condición de funcionario de carrera mediante la superación de las pruebas teóricas y prácticas que se exijan en la pertinente convocatoria pública por el procedimiento de concurso-oposición libre, en el que se valorarán los conocimientos sobre los contenidos curriculares que deberán impartir y su dominio de los recursos didácticos y pedagógicos, así como los méritos académicos, entre los que tendrán una valoración preferente los servicios efectivos prestados en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias. Para la selección de aspirantes se tendrá en cuenta la valoración ponderada y global de ambos apartados.

Disposición transitoria segunda.

1. Los funcionarios interinos que fueron transferidos a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud del Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, y que hasta la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, han venido prestando servicio en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias con anterioridad al día 22 de agosto de 1984, sin reunir los requisitos de titulación y condiciones establecidas en esta Ley, podrán, asimismo, acceder a la condición de funcionarios de carrera mediante la participación en las pruebas a que se refiere el número 1 de la disposición anterior e integrándose, en caso de superarlas, en los grupos de clasificación a que se refiere la disposición adicional segunda de la presente Ley, con la consideración de «a extinguir».

2. El personal al que se refiere el apartado anterior que no supere dicha prueba selectiva tendrá el derecho a continuar prestando servicios en la Administración autonómica, manteniendo su situación jurídica anterior, y a la valoración de los servicios efectivos prestados en otras dos convocatorias consecutivas.

3. El personal docente interino que viene prestando servicio en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias con posterioridad al día 22 de agosto de 1984 y anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sin reunir los requisitos de titulación y las condiciones establecidos en esta Ley, podrán acceder, asimismo, a la condición de funcionarios de carrera mediante la participación en las pruebas a que se refiere el número 3 de la disposición anterior e integrándose, en caso de superarlas, en los grupos de clasificación a que se refiere la disposición adicional segunda de la presente Ley, con la consideración de «a extinguir».

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno de Canarias para que dicte las disposiciones reglamentarias que precise el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda.

El Gobierno de Canarias, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, regulará por Decreto la organización, funcionamiento y régimen económico de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, atendiendo a las peculiaridades de las funciones que se desarrollan en los mismos.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, 27 de abril de 1999.—El Presidente, *Manuel Hermoso Rojas.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 56, de 7 de mayo de 1999)*

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

**Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.** («Boletín Oficial del Estado» 11-VI-1999.)

**129**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio histórico constituye, en un Estado social y democrático de Derecho, una obligación de los poderes públicos que aparece jurídicamente consagrada en la Constitución española de 1978, en su artículo 46.

En consonancia con su espíritu, el legado de bienes materiales e inmateriales que constituye este patrimonio, ha de contribuir a que cada comunidad comprenda la realidad histórica y cultural sobre la que se asienta, descubriendo y perfilando su identidad colectiva. Por ello, es necesario articular los objetivos de conservación con el acceso de los ciudadanos a su valoración y disfrute cultural.

La Comunidad Autónoma de Extremadura posee competencia exclusiva en materia de patrimonio cultural histórico-arqueológico, monumental, artístico y científico de interés, en el folklore, tradiciones y fiestas de interés histórico o cultural, en el fomento de la cultura y defensa del derecho de los extremeños a sus peculiaridades culturales, los museos, archivos y bibliotecas de interés para la Comunidad Autónoma; sin perjuicio de las competencias que el artículo 149.1.28 de la Constitución asigna al Estado. En este marco, la Administración Local adquiere también un importante papel como sujeto del patrimonio histórico y cultural, con amplias facultades de colaboración y de adopción de medidas de salvaguarda de los bienes; obligación ésta en la que están implicados todos los demás poderes públicos y los sujetos privados.

En este sentido, cabe resaltar la posición de la Iglesia Católica como titular de un elenco de bienes de gran importancia patrimonial cuantitativa y cualitativamente. Por ese motivo, es necesario y obligado establecer cauces de colaboración mutua que permitan el disfrute social de sus valores sin olvidar y, en todo caso, respetando que los mismos fueros creados, recibidos, conservados y promovidos por la Iglesia teniendo en cuenta su finalidad primordialmente religiosa. Los Acuerdos de colaboración entre la Junta de Extremadura y las Diócesis extremeñas de septiembre de 1989 para el estudio, defensa, conservación y difusión del Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica son un excelente ejemplo de colaboración técnica y económica que es de justicia hacer patente en esta Ley.

Este amplio concepto de Patrimonio Histórico y Cultural comprende tanto el patrimonio inmueble y mueble como todo aquel patrimonio inmaterial o intangible que reúne valores tradicionales de la cultura y modos de vida de nuestro pueblo que son dignos de conservar. Unos y otros están abocados a cumplir un mismo fin, el de transmitirse acrecentado a las generaciones venideras.

El Título I establece dos categorías de bienes históricos y culturales, los declarados Bien de Interés Cultural y los Inventariados, con sus respectivos cauces procedimentales para su inclusión y exclusión; sin olvidar la existencia de los demás bienes que sin alcanzar tales consideraciones son sin embargo dignos de protección por su valor latente.

Las medidas de protección, conservación y mejora de los bienes inmuebles y muebles del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura se desarrollan a lo largo del Título II, donde se regulan técnicas jurídicas de fiscalización de los deberes de conservación cultural como el requerimiento y la ejecución forzosa así como el poder de inspección y su alcance cuando incide en el domicilio de los ciudadanos y el control del tráfico jurídico-privado del comercio en bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Se otorga una especial importancia al impacto ambiental y al planeamiento urbanístico en todo aquello en que pueda afectar al Patrimonio. Quedan determinadas las bases para las intervenciones en inmuebles, la delimitación de los entornos de afección así como los parámetros físicos y ambientales a tener en cuenta.

En cuanto a los Conjuntos Históricos se fijan obligaciones de planeamiento y contenidos del mismo que desplieguen una eficacia real sobre la protección, conservación y mejora de las ciudades históricas de Extremadura para un desarrollo coherente de las mismas procurando con ello su adaptación armónica a la vida contemporánea sin olvidar la participación especializada de los diferentes profesionales implicados.

Especial consideración merece el Patrimonio Arqueológico que se recoge en el Título III, sometiendo a previa autorización el ejercicio de las actividades arqueológicas, las urgencias y la utilización de instrumentos de detección perjudiciales para una interpretación de los restos en consonancia con su contexto.

El Patrimonio Etnológico definido y desarrollado a lo largo del Título IV atiende de manera destacada a los bienes industriales, tecnológicos y a los elementos de la arquitectura popular sin olvidar toda la riqueza cultural recogida en usos, costumbres, formas de vida y lenguaje referidos como bienes etnológicos intangibles.

Es el V el Título dedicado a los museos y a las exposiciones museográficas permanentes. Dispone su creación, autorización y calificación respetando el ejercicio de las competencias municipales que en todo caso se hará en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma. Sirve de base a este Título la experiencia previa desarrollada a nivel reglamentario para la Red de Museos de Extremadura y que ahora se contempla con rango legal.

El tratamiento del Patrimonio Documental y del Patrimonio Bibliográfico se aborda conjuntamente en el Título VI. Tiene una regulación más amplia el primero dado que el segundo, al menos en lo referente a concepción de las bibliotecas como la prestación de un servicio público, ha sido desarrollado por la Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura y lo que en la presente disposición se desarrolla es el tratamiento de esos fondos bibliográficos en atención a sus valores culturales.

Una atención muy especial merece también la acción administrativa de fomento, a cuyo régimen se dedica el Título VII, como catálogo de medidas encaminadas a proteger y promover aquellas actividades de los particulares que satisfacen necesidades públicas o se estiman de utilidad general, sin usar de la coacción (anticipos reintegrables, crédito oficial, ayudas a la rehabilitación y al planeamiento, uno por ciento cultural, beneficios fiscales, etc.).

El Título VIII de la Ley regula la actuación de la competencia en materia de sanciones por infracciones administrativas, partiendo de la distribución entre sanciones penales y administrativas procedente de la teoría general y de la rigurosa aplicación a estas medidas de las reglas sobre Derecho Administrativo Sancionador.

Consecuentemente, con esta Ley se pretende conservar y difundir la riqueza histórica y cultural para su disfrute por la colectividad garantizando su enriquecimiento y facilitando su estudio.

Por todo lo expuesto, la Asamblea de Extremadura aprobó y yo, de conformidad con los artículos 7.1.13 y 52.1 del Estatuto de Autonomía y con el artículo 9.1 de la Ley 2/1984, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, promulgo, en nombre del Rey, la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

# TÍTULO PRELIMINAR

## Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de la presente Ley la protección, conservación, engrandecimiento, difusión y estímulo del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, así como su investigación y transmisión a las generaciones venideras con el fin de preservar la tradición histórica de la Comunidad y su pasado cultural, servir de incentivo a la creatividad y situar a los ciudadanos de Extremadura ante sus raíces culturales.

2. Constituyen el Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura todos los bienes tanto materiales como intangibles que, por poseer un interés artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, científico, técnico, documental y bibliográfico, sean merecedores de una protección y una defensa especiales. También forman parte del mismo los yacimientos y zonas arqueológicas, los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico, los conjuntos urbanos y elementos de la arquitectura industrial así como la rural o popular y las formas de vida y su lenguaje que sean de interés para Extremadura.

3. Se considerarán de interés para Extremadura todos aquellos bienes relacionados con el punto anterior que estén radicados, hayan sido descubiertos, producidos o recibidos, tengan una vinculación histórica o cultural con la Comunidad Autónoma o alcancen una significación propia para la región.

Artículo 2. *Competencias.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva sobre el patrimonio cultural histórico-arqueológico, monumental, artístico y científico de interés para la región, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Estado o a las Entidades Locales.

2. Las Entidades Locales tendrán la obligación de proteger, conservar, defender, resaltar y difundir el alcance de los valores que contengan los bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural situados en su ámbito territorial. En los casos de urgencia adoptarán las medidas preventivas que sean necesarias para salvaguardar esos mismos bienes que viesen amenazada su existencia, su conservación o su integridad.

Comunicarán a la Junta de Extremadura tanto la amenaza o peligro que sufran los bienes del patrimonio histórico y cultural, como las medidas cautelares adoptadas. Todo ello sin perjuicio de las funciones que expresamente les atribuya esta Ley.

3. Todas las Administraciones Públicas de Extremadura colaborarán en el ejercicio de sus competencias y funciones para contribuir al logro de los objetivos de esta Ley.

4. La Junta de Extremadura adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con las demás Administraciones Públicas, así como con instituciones públicas o privadas. Fomentará intercambios culturales y promoverá la celebración de convenios y acuerdos para la mejor difusión del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño.

Las Administraciones Públicas coordinarán sus actuaciones con independencia del ente que tenga específicamente atribuida la competencia en cada caso, colaborando para el mejor desarrollo y ejecución de sus respectivas funciones.

Artículo 3. *Otros sujetos del Patrimonio Histórico y Cultural.*

1. Todos los particulares que observen peligro de destrucción o deterioro de algún bien integrante del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, con inde-

pendencia de su titularidad, tienen la obligación de ponerlo en conocimiento de la Administración competente en el menor tiempo posible; ésta comprobará los hechos denunciados y actuará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

La acción será pública para que cualquier particular pueda dirigirse a la Administración competente y a los órganos jurisdiccionales en defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

2. La Iglesia Católica, como titular de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, estará obligada a velar por la conservación, protección, acrecentamiento y difusión del mismo. A tal fin, una Comisión mixta constituida por la Junta de Extremadura y la Iglesia Católica establecerá el marco de colaboración entre ambas instituciones para desarrollar actuaciones de interés común.

A tales bienes, así como a los que estén en posesión de otras confesiones religiosas, les será de aplicación el régimen general de protección y tutela previsto en esta Ley, sin perjuicio de las singularidades que pudieran derivarse para la Iglesia Católica como sujeto de derecho.

Todo ello sin perjuicio de cuanto se dispone en los acuerdos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede.

3. Los propietarios, poseedores y demás titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura conservarán, mantendrán y custodiarán dichos bienes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

4. Las asociaciones y fundaciones contribuirán a la conservación del patrimonio histórico y cultural de Extremadura, pudiendo ser beneficiarias de las medidas de estímulo que la Administración tenga previstas.

Los estatutos por los cuales se rijan las asociaciones o fundaciones y que representen los principios básicos de su organización no podrán contener fines que sean contrarios a las prescripciones establecidas en esta Ley.

Artículo 4. *Instituciones consultivas y órganos asesores.*

1. Son instituciones consultivas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura a los efectos previstos en esta Ley:

*a)* La Universidad de Extremadura.
*b)* Las Reales Academias.

2. Son órganos asesores de la Junta de Extremadura en materia de patrimonio histórico y cultural:

*a)* El Consejo Extremeño de Patrimonio Histórico y Cultural será el órgano de asesoramiento y de participación en cuantas materias se entiendan relacionadas con el patrimonio histórico y cultural de Extremadura. Su composición, organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Estarán representadas en él, entre otras, las siguientes instituciones: La Junta de Extremadura; representantes de los distintos sectores culturales; la Universidad de Extremadura; las Reales Academias; las instituciones privadas que dispongan de patrimonio cultural, y la FEMPEX.

*b)* El Consejo Asesor del Patrimonio Arqueológico.
*c)* El Consejo Asesor del Patrimonio Etnológico.
*d)* El Consejo Asesor del Patrimonio Documental de los Archivos.
*e)* El Consejo Asesor de Bibliotecas.
*f)* El Consejo Asesor de Artes Plásticas.
*g)* El Consejo Asesor de Bienes de Interés Cultural.
*h)* El Consejo Asesor de Bienes Muebles.
*i)* Las Comisiones provinciales del Patrimonio Histórico.
*j)* La Comisión mixta Junta de Extremadura-Iglesia Católica.

*k)* La Comisión Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes.

Todo ello sin perjuicio del asesoramiento que pueda recabarse de otros organismos profesionales de carácter corporativo, instituciones científicas y entidades culturales, así como de profesionales de reconocido prestigio.

## TÍTULO I

## De las categorías de bienes históricos y culturales

### CAPÍTULO I

### De los Bienes de Interés Cultural

Artículo 5. *Definición y ámbito.*

1. Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño deberán ser declarados de interés cultural mediante Decreto de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Cultura y Patrimonio, y serán incluidos en el Registro de Bienes de Interés Cultural.
2. Podrán ser declarados Bien de Interés Cultural tanto los inmuebles como los muebles y los bienes intangibles.
3. Excepcionalmente podrá declararse Bien de Interés Cultural la obra de autores vivos, siempre y cuando tres de las instituciones consultivas de las establecidas en el artículo 4 de la presente Ley emitan informe favorable y se autorice expresamente por su propietario.

Artículo 6. *Clasificación.*

1. A los efectos de su declaración como Bienes de Interés Cultural, los bienes inmuebles se clasifican en:

*a)* Monumentos: El edificio y estructura de relevante interés histórico, artístico, etnológico, científico, social o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen.

*b)* Conjuntos Históricos: La agrupación homogénea de construcciones urbanas o rurales que destaque por su interés histórico, artístico, científico, social o técnico que constituyan unidades claramente delimitables por elementos tales como sus calles, plazas, rincones o barrios.

*c)* Jardín Histórico: El espacio delimitado que sea fruto de la ordenación por el hombre de elementos naturales que pueden incluir estructuras de fábrica y que destacan por sus valores históricos, estéticos, sensoriales o botánicos.

*d)* Sitios Históricos: El lugar o paraje natural donde se produce una agrupación de bienes inmuebles que forman parte de una unidad coherente por razones históricas, culturales o de la naturaleza vinculadas a acontecimientos, recuerdos del pasado o manifestaciones populares de las raíces culturales de una comunidad que posean valores históricos o técnicos.

*e)* Zona Arqueológica: Lugar donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, tanto si se encuentran en la superficie como si se encuentran en el subsuelo o bajo las aguas que discurran dentro del territorio de la Comunidad.

*f)* Zona Paleontológica: Lugar donde hay vestigios fosilizados o no que constituyan una unidad coherente y con entidad propia.

*g)* Lugares de Interés Etnológico: Los espacios naturales, construcciones o instalaciones industriales vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales

del pueblo extremeño, tales como antiguos almacenes, fábricas, elementos distintivos como chimeneas, silos, puentes, molinos.

*h)* Parques Arqueológicos: Restos arqueológicos sometidos a visitas públicas.

*i)* Espacios de protección arqueológica: Donde se presume la existencia de restos arqueológicos.

2. Los bienes muebles podrán ser declarados de interés cultural singularmente o como colección. Además, lo serán también aquellos bienes muebles que se señalen formando parte de un inmueble declarado de interés cultural.

3. Las artes y tradiciones populares, los usos y costumbres de transmisión consuetudinaria en canciones, música, tradición oral, las peculiaridades lingüísticas y las manifestaciones de espontaneidad social extremeña, podrán ser declarados y registrados con las nuevas técnicas audiovisuales, para que sean transmitidos en toda su pureza y riqueza visual y auditiva a generaciones futuras.

### Sección 1.ª Procedimiento de declaración

Artículo 7. *Procedimiento.*

1. La declaración de Bien de Interés Cultural requerirá la previa incoación y tramitación del expediente administrativo por la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura.

2. La iniciación del expediente podrá realizarse de oficio por la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura, a instancia de otra Administración Pública o bien a instancia de cualquier otra persona física o jurídica, ente público o privado. En estos dos últimos casos la denegación de la incoación se hará mediante resolución motivada que deberá notificarse a los solicitantes en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales sin haberse resuelto expresamente se entenderá desestimada.

3. En el expediente que se instruya deberá constar informe favorable de al menos dos de los órganos consultivos previstos en el artículo 4 de la presente Ley que deberá ser emitido en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual sin haberse formulado se estimará que el dictamen es favorable a la declaración.

4. La incoación será notificada a los interesados en todo caso y al Ayuntamiento cuando se trate de inmuebles. No obstante lo anterior, la incoación será publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial del Estado» y se abrirá un periodo de información pública por un plazo mínimo de un mes.

Artículo 8. *Contenido del expediente.*

1. El expediente de declaración de un Bien de Interés Cultural incluirá las siguientes especificaciones:

*a)* Una descripción clara y precisa del bien o bienes que permita su identificación, con sus pertenencias y accesorios. En el caso de inmuebles, aquellos bienes muebles vinculados al mismo, los cuales tendrán también la consideración de Bienes de Interés Cultural.

*b)* La delimitación del entorno necesario para la adecuada protección del bien cuando se trate de inmuebles. La zona afectada estará constituida por el espacio, construido o no, que da apoyo ambiental al bien y cuya alteración pudiera afectar a sus valores, a la contemplación o al estudio del mismo.

2. La declaración podrá incluir la determinación de los criterios que deben regir las futuras intervenciones sobre el bien, así como las limitaciones al uso de dicho bien en caso de resultar incompatibles para su protección y defensa.

129 3. Si se trata de bienes muebles deberá incluirse el título o denominación, la técnica, materias empleadas y las medidas, así como el autor, escuela y época si se conocen.

Artículo 9. *Resolución de la declaración.*

1. La declaración de Bien de Interés Cultural será aprobada mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Cultura y Patrimonio.

2. El acuerdo por el que se resuelva la declaración contendrá las descripciones, delimitaciones y demás criterios referidos en el artículo 8 de esta Ley.

3. El expediente de declaración se resolverá en el plazo máximo de dieciséis meses, contados desde la fecha en que fue incoado el procedimiento. La caducidad del expediente se producirá si una vez transcurrido dicho plazo se solicita el archivo de las actuaciones y dentro de los treinta días siguientes no se dicta resolución. Caso de no solicitarse el archivo de las actuaciones, podrá declararse también la caducidad del expediente una vez transcurrido el citado plazo máximo de dieciséis meses fijado para su resolución, tras tres meses y por resolución. Una vez caducado el expediente, no se podrá volver a iniciar éste en los tres años siguientes, salvo que lo instase el titular del bien y fuese informado favorablemente por tres de las instituciones consultivas previstas en el artículo 4.

4. La declaración de Bien de Interés Cultural será notificada a los interesados, al Ayuntamiento en que radique el bien y al Ministerio de Educación y Cultura y será publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 10. *Efectos de la declaración de Bien de Interés Cultural.*

1. La declaración de Bien de Interés Cultural otorga la máxima categoría de protección a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

2. La incoación del expediente de declaración conlleva la aplicación, de forma inmediata y con carácter provisional, respecto del bien afectado, del régimen de protección establecido para los bienes que puedan ser declarados. Para evitar la destrucción o deterioro del bien se tomarán medidas cautelares precisas al efecto.

3. En el caso de bienes inmuebles, la incoación del expediente de declaración implicará la suspensión de las licencias municipales de parcelación, edificación o derribo en la zona afectada que estén en trámite, así como la suspensión de los efectos de las ya otorgadas. No obstante, la Consejería de Cultura y Patrimonio podrá autorizar aquellas obras que, por causa de fuerza mayor, interés general o urgencia, hubieran de realizarse con carácter inaplazable y no traigan su causa del incumplimiento de los deberes de conservación que recaen en sus titulares o poseedores.

Artículo 11. *Extinción del carácter de Bien de Interés Cultural.*

1. Podrá incoarse expediente para dejar sin efecto la declaración de un bien de interés cultural de oficio o a instancia de parte.

2. La incoación del expediente se notificará y publicará en los términos previstos en el artículo 7.4 de la presente Ley y su tramitación se efectuará siguiendo los mismos trámites y requisitos necesarios para su declaración.

3. Deberá obrar en el expediente el informe favorable y razonado de al menos dos de las instituciones consultivas previstas en el artículo 4.1 de esta norma.

4. Terminado el expediente se notificará el acuerdo a los interesados en la forma prevista en el artículo 9.4.

5. La resolución que ponga fin a la calificación de un Bien de Interés Cultural llevará consigo los siguientes efectos:

*a)* La cancelación de la inscripción del bien en el Registro de Bienes de Interés Cultural.

*b)* La cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad en el caso de inmuebles. A tales efectos, será título suficiente para esta cancelación la certificación, expedida por la autoridad administrativa a la que correspondía la protección del bien, en la que se transcriba la resolución por la que queda sin efecto dicha declaración.

*c)* Finalizan los efectos que llevó aparejados la declaración y a los que se hace referencia en el artículo anterior.

6. En ningún caso, podrán invocarse como causas determinantes para dejar sin efecto la declaración de un Bien de Interés Cultural las que deriven del incumplimiento de los deberes y obligaciones de conservación y mantenimiento reguladas por esta Ley.

### Sección 2.ª El Registro de Bienes de Interés Cultural

Artículo 12. *Régimen del Registro.*

1. Corresponde a la Consejería de Cultura y Patrimonio gestionar el Registro de Bienes de Interés Cultural. Los Bienes de Interés Cultural serán inscritos en el Registro, en el que también se anotará preventivamente la incoación de los expedientes de declaración.

2. Sus fines son la identificación, consulta y divulgación de los bienes inscritos en el Registro así como el conocimiento de los actos que repercutan en el bien o en su titularidad, el seguimiento de la vida del objeto y la publicidad, salvo las informaciones que deban protegerse por razones de seguridad para los bienes o sus titulares, la intimidad de las personas y los secretos comerciales y científicos amparados por la Ley.

3. La inscripción en el Registro se hará de oficio y su carácter será declarativo.

Artículo 13. *Contenido del Registro.*

1. El Registro de Bienes de Interés Cultural reflejará todos los actos que se realicen sobre los bienes inscritos en él, si pueden afectar al contenido.

2. Cada bien que se inscriba en el Registro recibirá un código de identificación.

3. Deberán anotarse en el Registro los datos que reglamentariamente se determinen; hasta ese momento, serán de aplicación supletoriamente los dispuestos en el artículo 21.3 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

4. De las inscripciones y anotaciones en el Registro se dará cuenta al Registro de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado, para que se hagan las consiguientes inscripciones y anotaciones en el mismo.

Artículo 14. *Efectos de la inscripción.*

1. Cualquier persona que lo solicite, y acredite un interés legítimo, tendrá acceso al Registro.

Por tanto, desde que un bien es declarado de interés cultural no podrá alegarse la ignorancia del carácter de ese bien por ninguna persona o autoridad.

2. El Registro General de Bienes de Interés Cultural no sustituye a ningún otro, jurídico, fiscal o administrativo. Se instará de oficio por la Administración competente la inscripción gratuita de la declaración de Bienes de Interés Cultural en

129 el Registro de la Propiedad, todo ello de conformidad con lo establecido por la normativa estatal correspondiente.

Artículo 15. *Expedición de un título para los bienes de interés cultural.*

1. A petición del propietario o titular de derechos reales sobre el Bien de Interés Cultural o, en su caso, del Ayuntamiento interesado, se expedirá un título que sirva para su identificación y reconocer su carácter como bienes de superior importancia.
2. En el título se deben reflejar todos los actos jurídicos o artísticos que influyan sobre su mejor conocimiento o estudio.
3. El título oficial se ajustará al modelo que reglamentariamente se determine.
4. Los bienes declarados de interés cultural podrán llevar un logotipo distintivo de tal condición. Su instalación se someterá a autorización previa de la Consejería de Cultura y Patrimonio y su formato será homologado por la misma.

SECCIÓN 3.ª LA PUBLICIDAD DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Artículo 16. *Publicidad.*

1. El acceso al Registro será público en los términos que se establezcan reglamentariamente, siendo precisa la autorización expresa del titular del bien para la consulta pública de los datos relativos a:

*a)* La situación jurídica y el valor de los bienes inscritos.
*b)* Su localización, en el caso de bienes muebles.

2. La inscripción en el Registro produce efectos de publicidad para las personas que acrediten un interés legítimo. No obstante, tendrá los límites que dispone el artículo 22 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

## CAPÍTULO II

## De los Bienes Inventariados

Artículo 17. *Definición.*

1. Tendrán la consideración de Bienes Inventariados aquellos que, sin gozar de la relevancia o poseer los valores contemplados en el artículo 1.3 de la presente Ley gocen, sin embargo, de especial singularidad o sean portadores de valores dignos de ser preservados como elementos integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, y serán incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura dependiente de la Consejería de Cultura y Patrimonio como instrumento de protección de los bienes inmuebles, muebles e intangibles incluidos en el mismo, y con fines de investigación, consulta y difusión.
2. En el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura se anotarán preventivamente la incoación de los expedientes que se tramiten para la inclusión en el mismo de los bienes correspondientes.
3. El acceso al Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura será público en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 18. *Procedimiento.*

1. La inscripción de un bien en el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura tendrá lugar por Orden del Consejero de Cultura y Patrimonio. El expediente correspondiente se iniciará por Resolución de la Dirección General

de Patrimonio Cultural de oficio, a instancia de otra Administración pública o de cualquier otra persona física o jurídica, ente público o privado, siéndole de aplicación las normas generales de procedimiento administrativo, con las particularidades que se recogen en la presente Ley.

2. El acto por el que se resuelva inscribir un bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, deberá ser notificado a sus titulares o poseedores así como al Ayuntamiento en que se ubique el bien, y se publicará en el «Diario Oficial de Extremadura».

3. El expediente habrá de resolverse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha en que fue incoado.

4. Se entenderán inscritos en el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural todos los bienes que figuren inventariados en los centros pertenecientes a la Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes de Extremadura.

5. La incoación del expediente será notificada a los interesados y, si se trata de un inmueble, al Ayuntamiento donde radique el bien.

Artículo 19. *Contenido del expediente.*

1. El Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura reflejará todos los actos jurídicos y alteraciones físicas que afecten a los bienes en él incluidos.

2. El expediente recogerá la descripción del bien de manera que facilite su correcta identificación. En el caso de bienes inmuebles, se recogerán además todos aquellos elementos que lo integran y el entorno afectado.

Artículo 20. *Exclusión de un bien del Inventario.*

La exclusión de un bien del Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura deberá someterse al mismo procedimiento previsto para su inclusión.

## CAPÍTULO III

## De los restantes bienes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura

Artículo 21. *Definición.*

1. Además de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes Inventariados forman también parte del patrimonio histórico y cultural extremeño los bienes inmuebles, muebles e intangibles que, pese a no haber sido objeto de declaración ni inventario, posean los valores descritos en el artículo 1 y respecto de los que se presume un valor cultural expectante o latente que les hace dignos de otorgarles una protección en garantía de su propia preservación.

2. En el caso de inmuebles de las características descritas en el punto anterior, serán incluidos en el Registro que a tal efecto creará la Consejería de Cultura y Patrimonio. Para estos inmuebles la Consejería de Cultura y Patrimonio podrá ordenar la suspensión de las obras de demolición total o parcial o el cambio de uso. En el plazo de cuatro meses, la Administración competente en materia de urbanismo deberá aprobar las medidas de protección que sean adecuadas conforme a la legislación urbanística y cuya resolución deberá ser comunicada al órgano que ordenó la suspensión. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la potestad de incoar expediente de declaración de bien de interés cultural.

3. En cualquier caso, forman parte del patrimonio histórico y cultural de Extremadura los siguientes bienes muebles:

*a)* Los objetos de interés paleontológico.
*b)* Los objetos de interés arqueológico.

*c)* Los bienes de interés artístico.

*d)* El mobiliario, instrumentos musicales, inscripciones y monedas de más de cien años de antigüedad.

*e)* Los objetos de interés etnológico.

*f)* El patrimonio científico, técnico e industrial mueble.

*g)* El patrimonio documental y el patrimonio bibliográfico.

## TÍTULO II

## Del régimen de protección, conservación y mejora de los inmuebles y muebles integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura

### CAPÍTULO I

### Medidas generales de protección, conservación y mejora

Artículo 22. *Protección general, deberes y garantías.*

1. Todos los bienes tanto inmuebles como muebles que integran el Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura gozarán de las medidas de protección, conservación y mejora establecidas en esta Ley.

2. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño están obligados a conservarlos, protegerlos y mantenerlos adecuadamente para garantizar la integridad de sus valores evitando su deterioro, pérdida o destrucción.

3. Los poderes públicos fiscalizarán el ejercicio del deber de conservación que corresponde a los titulares patrimoniales de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño.

4. La Administración de la Junta de Extremadura realizará las oportunas gestiones para que aquellos bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico y Cultural extremeño que se encuentren fuera del territorio regresen a la Comunidad Autónoma.

Artículo 23. *Requerimiento y ejecución forzosa.*

1. La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá ordenar a los propietarios, poseedores o titulares de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño la ejecución de las obras o la adopción de las medidas necesarias para conservar, mantener y mejorar los mismos, sin perjuicio de obtener las autorizaciones o licencias que correspondan de otras Administraciones.

2. A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, se intimará al obligado, con fijación de plazo, precisando la extensión de su deber y requiriéndole para que ejecute voluntariamente las medidas que deba adoptar.

3. En el caso de que el obligado no ejecutase las actuaciones indicadas, podrá la Consejería de Cultura y Patrimonio imponerle multas coercitivas para hacer efectivo el cumplimiento de los deberes impuestos por esta Ley y de las resoluciones administrativas dictadas para su aplicación. La multa no podrá exceder de 150.000 pesetas y, en caso de que una vez impuesta se mantenga el incumplimiento, la Administración podrá reiterarla tantas veces como sea necesario hasta el cumplimiento de la obligación. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en caso de sanción y, no obstante, la Administración competente y el Ayuntamiento correspondiente podrá también ejecutar subsidiariamente tales actuaciones con cargo al obligado. La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá usar también la vía de la expropiación en los casos que sea preciso.

Artículo 24. *Inspección y acceso a los bienes.*

1. La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá inspeccionar el estado de conservación de los bienes, examinando los mismos y recabando cuanta información sea pertinente, reputándose legítima la entrada en la propiedad privada cuando esté expresamente autorizada por el órgano competente y predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

2. Igualmente, se deberá permitir el acceso de los investigadores, previa solicitud motivada a la Consejería de Cultura y Patrimonio, a los bienes declarados, inventariados o registrados, salvo que por causas debidamente justificadas la Administración dispensase esta obligación.

3. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre estos bienes de Interés Cultural facilitarán la visita pública a los mismos en las condiciones que reglamentariamente se determinen. No obstante lo anterior, cuando la visita pública a dichos bienes sea instrumentada mediante convenio de colaboración con las personas citadas, se estipulará en el mismo el número de días y las condiciones en las que se desarrollarán las mencionadas visitas.

4. En cualquiera de los supuestos anteriores, se respetarán escrupulosamente los derechos a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio.

Artículo 25. *Subastas y transmisiones de la propiedad.*

1. La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño que vaya a ser subastado o enajenado. A tal fin, los subastadores o propietarios notificarán a la Dirección General de Patrimonio Cultural con una antelación de dos meses las subastas o enajenaciones que afecten a los mencionados bienes. En el caso de subastas, se notificará el precio de salida, condiciones de pago y lugar y hora de celebración de la misma. En el caso de enajenaciones, la identidad del adquirente, precio, forma de pago y resto de las condiciones.

2. La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá ejercer en el plazo de dos meses el derecho de tanteo para sí o en beneficio de otra entidad pública o privada sin finalidad de lucro.

3. Si la pretensión de enajenación y sus condiciones no fuesen correctamente notificadas, o se hiciese en condiciones distintas podrá ejercer la Consejería de Cultura y Patrimonio el derecho de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la transmisión.

4. Lo que establece este artículo no será aplicable a los inmuebles integrantes de los Conjuntos Históricos que no tengan la condición individualizada de monumentos ni a los inmuebles incluidos en entornos de protección.

5. Los Bienes declarados de Interés Cultural, los Bienes Inventariados y los bienes inmuebles registrados que sean propiedad de la Comunidad Autónoma o de las entidades locales serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, salvo las transmisiones que puedan efectuarse entre Administraciones.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y teniendo en cuenta el régimen jurídico del dominio público, las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma podrán acordar, por causa de interés público y con autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio, oído el informe favorable del Consejo Extremeño de Patrimonio Histórico y Cultural, la permuta de sus bienes inventariados o registrados en el Registro Autonómico de Bienes Protegibles, o respecto de los que se hubiera incoado expediente para su inclusión en tales categorías, con otros de al menos igual valor cultural. La permuta no supondrá en ningún caso la exclusión de tales bienes del régimen de protección que le corresponda.

129 7. La transmisión de bienes de las instituciones eclesiásticas se regirá por la legislación estatal, sin perjuicio de su comunicación a la Consejería de Cultura y Patrimonio.

Artículo 26. *Escrituras públicas.*

Para la formalización de escrituras públicas de adquisición de Bienes declarados de Interés Cultural o de Bienes Inventariados, o de transmisión de derechos reales de disfrute sobre estos bienes, se acreditará previamente el cumplimiento de lo que establece el artículo 25. Esta acreditación también es necesaria para la inscripción de los títulos correspondientes.

Artículo 27. *Expropiación.*

1. El incumplimiento de las obligaciones de protección, conservación y mejora será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño.
2. La Consejería de Cultura y Patrimonio o los Ayuntamientos de los municipios donde radiquen los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, podrán ejercer la potestad expropiatoria para posibilitar la contemplación de los mismos, facilitar su conservación o eliminar circunstancias que atenten contra los valores o seguridad de dichos bienes. Los Ayuntamientos que se propongan ejercer la potestad expropiatoria lo notificarán a la Consejería de Cultura y Patrimonio que dispondrá de un plazo de un mes para comunicar su intención de ejercer tal potestad con carácter principal. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso o desde el momento en que se renuncie, el Ayuntamiento podrá iniciar el expediente de expropiación con arreglo a lo previsto en la legislación estatal. Se tomarán las medidas pertinentes para agilizar y hacer eficaz el expediente expropiatorio.

## CAPÍTULO II

## **Protección, conservación y mejora de los bienes inmuebles**

### SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN GENERAL

Artículo 28. *Definición.*

A los efectos previstos en esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los numerados en el artículo 334 del Código Civil, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o la hubiesen formado en otro tiempo. Se confeccionará, en el plazo de tres años, una Carta Arqueológica y la Red de Castillos y Fortalezas de Extremadura.

Artículo 29. *Desplazamiento.*

Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno. No podrá procederse a su desplazamiento salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o interés social, previo informe favorable de la Consejería de Cultura y Patrimonio, en cuyo caso será preciso adoptar las cautelas necesarias en aquello que pueda afectar al suelo o al subsuelo y una vez hecha la intervención arqueológica si procediera. Para la consideración de causa de fuerza mayor o de interés social, será preceptivo el informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas contempladas en esta Ley.

Artículo 30. *Impacto ambiental y planeamiento urbanístico.*

1. En la tramitación de evaluaciones de impacto ambiental (para programas, planes o proyectos) que puedan afectar a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, será preceptivo recabar informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural y se incluirán en la declaración de impacto ambiental las consideraciones o condiciones resultantes de dicho informe.

2. Con carácter previo a la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico habrá de someterse éstos a informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural en el que se determinarán los elementos tipológicos básicos así como cualquier otro tipo de consideraciones de las construcciones y de la estructura o morfología urbana que deba ser objeto de protección, conservación y mejora. Dicho informe, se entenderá favorable si no es emitido en el plazo de dos meses desde la recepción de la documentación completa por la Consejería de Cultura y Patrimonio.

Artículo 31. *Autorización de las intervenciones.*

Cualquier intervención que pretenda realizarse en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural habrá de ser autorizada por la Consejería de Cultura y Patrimonio, previamente a la concesión de la licencia municipal, con la salvedad que supone lo previsto en el artículo 42.2 de la presente Ley.

Artículo 32. *Proyectos de intervención.*

1. Cualquier proyecto de intervención en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural habrá de incorporar un informe sobre su importancia artística, histórica y/o arqueológica, la diagnosis del estado del bien, la propuesta de actuación y la descripción de la metodología a utilizar. Los proyectos serán sometidos a la autorización previa de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

2. Los proyectos de intervención irán suscritos por técnico competente y los informes artístico, históricos y/o arqueológicos en los que se basen deberán ser emitidos por profesionales de las correspondientes disciplinas habilitados para ello.

3. Una vez concluida la intervención, la dirección facultativa realizará una memoria en la que figure, al menos, la descripción pormenorizada de la obra ejecutada y de los trabajos aplicados, así como la documentación gráfica del proceso seguido.

4. En los proyectos de intervención en inmuebles declarados Bien de Interés Cultural que estén destinados a un uso público, se tendrá en cuenta la accesibilidad a los mismos a su entorno, y se habilitarán las ayudas técnicas necesarias para facilitar la utilización de sus bienes o servicios a todas las personas, especialmente a aquellas con movilidad reducida o con cualquier limitación física o sensorial de manera permanente o transitoria. Para ello, la Consejería de Cultura y Patrimonio velará, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 8/1997, de 18 de junio, de promoción de la accesibilidad, por su correcto cumplimiento.

Artículo 33. *Criterios de intervención en inmuebles.*

1. Cualquier intervención en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural habrá de ir encaminada a su protección, conservación y mejora, de acuerdo con los siguientes criterios:

*a)* Se respetarán las características esenciales del inmueble, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor adaptación del bien a su uso y para valorar determinados elementos o épocas.

*b)* Las características volumétricas y espaciales definidoras del inmueble, así como las aportaciones de las distintas épocas deberán ser respetadas. En caso de que se autorice alguna supresión, ésta quedará debidamente motivada y documentada.

*c)* Los intentos de reconstrucción únicamente se autorizarán en los casos en los que la existencia de suficientes elementos originales o el conocimiento documental suficiente de lo que se haya perdido lo permitan. En todo caso, tanto la documentación previa del estado original de los restos, como el tipo de reconstrucción y los materiales empleados deberá permitir la identificación de la intervención y su reversibilidad.

*d)* No podrán realizarse adiciones miméticas que falseen su autenticidad histórica.

*e)* Cuando sea indispensable para la estabilidad y el mantenimiento del inmueble, siempre que sean visibles, la adición de materiales habrá de ser reconocible.

*f)* Se impedirán las acciones agresivas en las intervenciones, salvo que estén motivadas técnicamente y se consideren imprescindibles.

2. En los monumentos, jardines históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas y lugares de interés etnográfico no podrá instalarse publicidad, cables, antenas y todo aquello que impida o menoscabe la contemplación del bien dentro de su entorno sin la previa autorización administrativa.

Artículo 34. *Licencias.*

1. La obtención de las autorizaciones necesarias según la presente Ley no altera la obligatoriedad de obtener licencia municipal ni las demás autorizaciones que fuesen necesarias.

2. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, con arreglo a la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa, hasta que ésta fuese concedida; en todo caso, en el procedimiento de concesión de licencias por parte de la Administración municipal se insertará el dictamen preceptivo y vinculante de la Consejería de Cultura y Patrimonio emitido previamente.

3. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el punto anterior serán ilegales, y los Ayuntamientos y, en su caso la Consejería de Cultura y Patrimonio ordenarán, si fuese necesario, su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor.

Artículo 35. *Ruina.*

1. La incoación de todo expediente de declaración de ruina de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Cultural de Extremadura deberá ser notificada a la Consejería de Cultura y Patrimonio que podrá intervenir como interesada en el mismo, debiendo serle notificada la apertura y las resoluciones que en el mismo se adopten.

2. La declaración de ruina por parte de las autoridades municipales no conlleva necesariamente la demolición del edificio; ésta es una circunstancia que corresponde apreciar, caso por caso, a la Consejería de Cultura y Patrimonio.

3. En el supuesto de que la situación de ruina conlleve peligro inminente de daños para las personas, la entidad local que incoase el expediente de ruina habrá de adoptar las medidas oportunas para evitar dichos daños. No se podrán acometer más demoliciones que las estrictamente necesarias, que, en todo caso, serán excepcionales.

4. La situación de ruina producida por incumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, por la desobediencia a las órdenes de ejecución o de las obligaciones previstas en el artículo 3.3 conllevará la reposición del bien a su estado originario por parte del titular de la propiedad.

5. La incoación de un expediente de declaración de ruina de un inmueble de los referidos en el apartado 1 de este artículo cuya demolición no sea autorizada, podrá dar lugar a la iniciación del procedimiento para su expropiación forzosa a fin de que la Administración adopte las medidas de seguridad, conservación y mantenimiento que precise el bien.

Artículo 36. *Suspensión de intervenciones.*

La Consejería de Cultura y Patrimonio impedirá los derribos y suspenderá cualquier obra o intervención no autorizada en un bien declarado.

SECCIÓN 2.ª RÉGIMEN DE LOS MONUMENTOS

Artículo 37. *Intervención en monumentos.*

En ningún caso podrá realizarse obra interior, exterior, señalización, instalación o cambio de uso que afecte directamente a los inmuebles o a cualquiera de sus partes integrantes, pertenecientes o a su entorno delimitado, sin autorización expresa de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

Artículo 38. *Entorno de los monumentos.*

1. El entorno de los monumentos estará constituido por los inmuebles y espacios colindantes inmediatos; se entiende como entorno de un bien cultural inmueble el espacio circundante que puede incluir: inmuebles, terrenos edificables, suelo, subsuelo, trama urbana y rural, espacios libres y estructuras significativas que permitan su percepción y compresión cultural y, en casos excepcionales, por los no colindantes y alejados, siempre que una alteración de los mismos pueda afectar a los valores propios del bien de que se trate, su contemplación, apreciación o estudio. A tal fin se concretarán exactamente los términos respecto al entorno del monumento a proteger.

La existencia del entorno realza el bien y lo hace merecedor de una protección singular cuyo alcance y régimen específico se expresará en la resolución correspondiente de declaración de bien de interés cultural o de inclusión en el inventario del patrimonio histórico y cultural de Extremadura.

El entorno será delimitado en la correspondiente resolución y gozará de la misma protección que el bien inmueble de que se trate.

2. El volumen, tipología, morfología o cromatismo de las intervenciones en el entorno de los monumentos no pueden alterar el carácter arquitectónico y paisajístico de la zona, ni perturbar la contemplación del bien.

3. Podrán expropiarse y proceder a su derribo, los inmuebles y elementos que impidan o perturben la contemplación de los monumentos o den lugar a riesgos para los mismos.

4. Para cualquier intervención que pretenda realizarse, la existencia de una figura del planeamiento que afecte al entorno de un monumento no podrá excusar el informe preceptivo y vinculante de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

5. En el caso del entorno de un monumento declarado de interés cultural, integrado en un Conjunto Histórico que cuente con un Plan Especial de Protección, se regirá por lo establecido en el artículo 42.2 de la presente Ley.

Artículo 39. *Parámetros físicos y ambientales.*

1. Se procurará en la medida de lo posible que la delimitación del entorno facilite la lectura histórica del monumento y lo realce tanto espacial como ambientalmente.

2. La metodología para la determinación de los entornos tendrá en cuenta los siguientes criterios:

*a)* Que el monumento esté aislado.
*b)* Que el monumento se encuentre entre medianeras a lo largo de una vía.
*c)* Que el monumento esté situado en la intersección de vías.
*d)* Que el monumento esté situado en una plaza.
*e)* Espacios privados ligados a fachadas posteriores del monumento.

3. Los entornos de protección desde el vestigio más exterior del bien contemplarán, con carácter general, cuando menos, las siguientes distancias:

*a)* 100 metros para elementos de naturaleza etnológica.
*b)* 100 metros para elementos arquitectónicos.
*c)* 200 metros para elementos de naturaleza arqueológica.
*d)* 100 metros a ambos bordes de los caminos históricos.

4. Excepcionalmente, en los casos justificados técnicamente en que no se puedan mantener estas distancias, la Consejería de Cultura y Patrimonio determinará al respecto.

### Sección 3.ª Régimen de los Conjuntos Históricos

Artículo 40. *Conjuntos Históricos. Planeamiento.*

1. La declaración de un Conjunto Histórico determinará la obligación para el Ayuntamiento en que se encuentre de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada en el plazo que el Decreto de declaración establezca en atención a las características y circunstancias de cada Conjunto Histórico. La Administración regional arbitrará en estos casos las medidas de ayuda y colaboración que fueran pertinentes para facilitar dicha obligación de los Ayuntamientos. La aprobación definitiva de este Plan requerirá el informe favorable de la Consejería de Cultura y Patrimonio, que se entenderá positivo si transcurren tres meses desde su presentación y no hubiese sido emitido.

La obligatoriedad de dicha normativa no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

La exigencia de redacción de un Plan Especial de Protección podrá ser sustituida por la de la propia redacción del instrumento urbanístico general, siempre y cuando en el ámbito delimitado se cumplan, en todo caso, las exigencias en esta Ley establecidas y se obtenga la conformidad previa de la Dirección General de Patrimonio Cultural del procedimiento y la delimitación del área, elementos y entornos a proteger.

2. Cualquier otra figura de planeamiento, así como su modificación o revisión, que incida sobre el entorno afectado por la declaración de un Conjunto Histórico precisará, igualmente, informe favorable de la Consejería de Cultura y Patrimonio en los términos previstos en el apartado anterior.

Artículo 41. *Contenido del planeamiento.*

1. El Plan Especial de Protección a que se refiere el artículo anterior establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que fuesen aptos para ello. Igualmente contemplará las posible áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas.

También contendrá los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas, así como de aquellos elementos más significativos existentes en el interior.

2. Se mantendrán igualmente la estructura urbana y arquitectónica del Conjunto Histórico y las características generales del ambiente y del paisaje. No se permitirán modificaciones de las alineaciones, alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, salvo que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto Histórico.

3. Contendrá un catálogo exhaustivo de todos los elementos que conforman el Conjunto Histórico, incluidos aquellos de carácter ambiental, señalados con precisión en un plano topográfico, en aquellos casos en donde fuese preciso.

4. En el planeamiento se recogerán normas específicas para la protección del patrimonio arqueológico, que contemplarán, al menos, la zonificación de áreas de aparición de restos arqueológicos, soluciones técnicas y financieras.

5. En la redacción del Plan Especial de Protección se contemplarán específicamente las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualesquiera otras, que deberán ir bajo tierra. Las antenas de televisión, pantallas de recepción de ondas y dispositivos similares se situarán en lugares que no perjudiquen la imagen urbana o del conjunto. Sólo se autorizarán aquellos rótulos que anuncien servicios públicos, los de señalización y comerciales, que serán armónicos con el Conjunto, quedando prohibidos cualquier otro tipo de anuncios o rótulos publicitarios.

6. El Plan Especial de Protección incluirá cualquier otra determinación y especificidad que sea necesaria para la protección del Conjunto Histórico.

Artículo 42. *Conjuntos Históricos. Autorización de obras.*

1. En tanto no se apruebe definitivamente la normativa urbanística de protección a que se hace referencia en el artículo 41.1 de la presente Ley, la concesión de licencias o la ejecución de las ya otorgadas antes de la declaración de Conjunto Histórico precisará resolución favorable de la Consejería de Cultura y Patrimonio. No se admitirán modificaciones o cambios que afecten a la armonía del Conjunto Histórico.

2. Una vez aprobado definitivamente el Plan Especial de Protección, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar las obras que lo desarrollan, incluidas las de los entornos de los monumentos declarados individualmente, debiendo dar cuenta a la Consejería de Cultura y Patrimonio de las licencias concedidas en un plazo máximo de diez días. En todo caso, las intervenciones arqueológicas requerirán autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

3. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan Especial de Protección aprobado serán ilegales, pudiendo los órganos competentes de la Junta de Extremadura requerir al Ayuntamiento para ordenar su demolición y reconstrucción en un plazo máximo, a partir del cual podrán éstos acordar su ejecución subsidiaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística.

### Sección 4.ª Régimen de los otros bienes inmuebles

Artículo 43. *Protección de las otras clases de bienes inmuebles declarados.*

1. Los Sitios Históricos, las Zonas Arqueológicas y los Lugares de Interés Etnológico se ordenarán mediante Planes Especiales de Protección u otro instrumento de planeamiento que cumpla las exigencias establecidas en esta Ley.

2. Los jardines históricos y las zonas paleontológicas podrán ordenarse mediante las figuras de planeamiento previstas en el apartado anterior.

3. Cualquier remoción de tierras en una zona arqueológica o zona paleontológica habrá de ser autorizada por la Consejería de Cultura y Patrimonio, con independencia de que exista o no un instrumento urbanístico de protección.

## CAPÍTULO III

### Protección, conservación y mejora de los bienes muebles y de las colecciones

Artículo 44. *Definición.*

A los efectos previstos en esta Ley, además de los enumerados en el artículo 335 del Código Civil, tienen la consideración de bienes muebles aquellos de carácter y valor histórico, tecnológico o material, susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material. Por la autoridad competente se establecerán medidas que coadyuven a una mejor información sobre los bienes muebles y objetos propios de nuestro acervo cultural.

Artículo 45. *Integridad de las colecciones.*

1. Las colecciones de bienes muebles que estén declaradas Bien de Interés Cultural o inventariadas y que consideradas como una unidad reúnan los valores propios de estos bienes, no podrán ser disgregadas por sus titulares o poseedores sin autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio.
2. Los bienes muebles declarados de interés cultural o inventariados, o respecto de los que se hubiera incoado expediente para su inclusión en tales categorías, por su vinculación a un bien inmueble, son inseparables del inmueble sin autorización expresa de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

Artículo 46. *Deber de información y comunicación de traslados.*

1. Los propietarios o poseedores de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico y cultural de Extremadura comunicarán su existencia a la Consejería de Cultura y Patrimonio.
2. La Dirección General de Patrimonio Cultural podrá requerir a los titulares de los bienes a que se refiere el apartado 1 para que faciliten las informaciones necesarias sobre los bienes y permitan su examen material.
3. El traslado de bienes muebles declarados Bien de Interés Cultural o de bienes inventariados se comunicará a la Consejería de Cultura y Patrimonio para que lo haga constar en el Registro o en el Inventario correspondiente.

Artículo 47. *Comercio.*

1. Las personas y entidades que se dediquen habitualmente al comercio de bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural extremeño llevarán un libro-registro, legalizado por la Consejería de Cultura y Patrimonio, en el que constarán las transacciones que afecten a los bienes a que se refiere el artículo 46.1. Se anotarán en el libro-registro los datos de identificación del objeto y de las partes que intervienen en cada transacción.
2. La Consejería de Cultura y Patrimonio llevará un registro de las empresas que se dedican habitualmente al comercio de los objetos a los que se refiere el apartado 1. Dichas empresas se inscribirán en el registro, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, para poder ejercer su actividad.

Artículo 48. *Reproducción, restauración y conservación.*

1. La Consejería de Cultura y Patrimonio promoverá la utilización de medios técnicos para reproducir los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, especialmente los incluidos en el patrimonio documental y biblio-

gráfico, si lo requiere su conservación. También emprenderá las actuaciones necesarias para restaurar los fondos deteriorados o que se hallen en peligro de malograrse.

2. Cualquier modificación, restauración o alteración de otro tipo sobre bienes muebles declarados Bien de Interés Cultural o Inventariados requerirá autorización previa de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

3. Si la conservación de bienes muebles declarados Bien de Interés Cultural o Inventariados pudiera quedar comprometida por las condiciones de su lugar de ubicación, la Consejería de Cultura y Patrimonio, podrá acordar el depósito provisional de los mismos en un lugar que cumpla las condiciones adecuadas de seguridad y de conservación, con preferencia por los museos, archivos o bibliotecas más cercanos a la ubicación original del bien. También acordará el depósito provisional de estos bienes en el caso de que los titulares incumplan la obligación de conservarlos.

4. La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá inspeccionar las intervenciones que se realicen sobre los bienes muebles declarados de interés cultural y podrá ordenar la suspensión inmediata de las mismas cuando no se ajusten a la autorización concedida, o se estime, motivadamente, que las actuaciones profesionales no alcanzan el nivel adecuado.

5. Los propietarios y/o poseedores legítimos de bienes muebles declarados de interés cultural, inventariados o registrados podrán solicitar a la Junta de Extremadura que se acepte la cesión en depósito de los mismos. De admitirse la solicitud, suscribirán el correspondiente convenio, en el que se contemplarán también la duración y el derecho de la Administración a exponer al público los bienes depositados, salvo causa en contra justificada.

## TÍTULO III

## Del patrimonio arqueológico

Artículo 49. *Definición y régimen de protección.*

1. Los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados mediante metodología arqueológica integran el patrimonio arqueológico extremeño. También lo integran los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con el ser humano y con sus orígenes y antecedentes.

2. La protección de los bienes a los que se refiere el apartado 1 se establece por medio de su declaración como Bienes de Interés Cultural o mediante su inclusión en el Inventario General de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y, en cualquier caso, con la aplicación de las reglas específicas de este título.

3. En la tramitación de proyectos de obras, instalaciones o actividades que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental y que afecten a bienes integrantes del patrimonio arqueológico, se solicitará por la Administración competente en materia de medio ambiente informe de la Consejería de Cultura y Patrimonio, que se incluirá en el expediente.

4. Dentro del ámbito de colaboración de la Junta de Extremadura con el resto de las Administraciones, se promoverá que los Ayuntamientos en cuyo término municipal existan importantes restos y yacimientos arqueológicos, delimiten las áreas existentes en su término, con posibilidad de contener restos arqueológicos. Las delimitaciones se harán por técnicos competentes en arqueología y se elevarán a la Consejería de Cultura y Patrimonio para su aprobación, si procede.

Por los Ayuntamientos se podrá crear el Servicio Municipal de Arqueología, que sería un departamento municipal, conformado, entre otros, por funcionarios arqueólogos titulados, encargados de la ejecución y supervisión técnica de las intervenciones arqueológicas que se lleven a cabo en su término municipal.

129 Mediante la firma del correspondiente Convenio, la Consejería de Cultura y Patrimonio u otras Instituciones nacionales o supranacionales, podrán gestionar este servicio con aquellos municipios que así lo conviniesen.

Artículo 50. *Actividades arqueológicas y autorización.*

Se consideran actividades arqueológicas y será necesaria la autorización para la realización y dirección de las siguientes actuaciones:

*a)* Prospecciones arqueológicas, entendidas como la exploración sistemática de un área superficial o subacuática que no precisa remoción de tierras dirigida a la detección y estudio de restos históricos o paleontológicos, así como de los componentes geológicos con ellos relacionados, y la recogida de restos muebles de actividad humana depositados en superficie. Se incluyen también aquellas técnicas de observación y reconocimiento del subsuelo mediante la aplicación de instrumentos geofísicos y electromagnéticos diseñados a tal efecto.

*b)* Sondeos arqueológicos, entendidos como tales aquellas remociones de tierra complementarias de una prospección, que tienen como objeto comprobar la existencia de un yacimiento, su delimitación o su secuencia histórica. El sondeo será limitado en cuanto a su área de intervención.

*c)* Excavaciones arqueológicas, entendidas como tales las remociones de tierra que se realicen en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos, con el fin de poner al descubierto e investigar todo tipo de estructuras y restos muebles del pasado y que implique áreas más extensas que el sondeo.

*d)* Labores de protección, consolidación y restauración arqueológicas, entendidas como las intervenciones en yacimientos arqueológicos encaminadas a favorecer su conservación y que, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su uso social. Tendrán asimismo esta consideración los trabajos de señalización y limpieza de los yacimientos arqueológicos.

*e)* Estudios de arte rupestre, entendidos como el conjunto de tareas de campo orientadas a la investigación, la documentación gráfica por medio de calco o cualquier tipo de manipulación para el estudio del arte rupestre o de su contexto.

*f)* Manipulación con técnicas agresivas de materiales arqueológicos, entendidas como aquellas técnicas analíticas que precisen la destrucción de una parte del bien arqueológico a estudiar.

Artículo 51. *Urgencias arqueológicas.*

La Dirección General de Patrimonio Cultural, previo informe técnico motivado, podrá autorizar la realización de las actividades arqueológicas procedentes gestionando su ejecución en los yacimientos arqueológicos con grave e inminente riesgo para su conservación.

Artículo 52. *Intervenciones arqueológicas privadas y públicas.*

1. El promotor de cualquier tipo de obra que afecte a una zona arqueológica o paleontológica deberá recabar, como requisito previo a la intervención, la autorización a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, a cuyo fin presentará un proyecto arqueológico con la siguiente documentación:

*a)* Metodología y plan de trabajos.
*b)* Plano topográfico.
*c)* Medios materiales con que cuenta.
*d)* Tiempo de ejecución.
*e)* Relación nominal del equipo técnico especificando la capacitación profesional.
*f)* Currículum del arqueólogo director de la actividad.

*g)* Documento acreditativo de que se cuenta con autorización de los titulares del terreno o inmueble donde se proyecta acometer la actividad arqueológica.

*h)* Presupuesto detallado de la intervención arqueológica, así como la relación de las fuentes de financiación (y garantía de la misma).

*i)* Plan de protección o conservación del patrimonio arqueológico o paleontológico objeto de proyecto.

2. La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá ejecutar directamente las intervenciones arqueológicas o paleontológicas que considere oportunas. También las entidades locales podrán promoverlas en el marco de sus competencias, con las garantías científicas y técnicas que resulten adecuadas previa autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

3. Las indemnizaciones por los perjuicios que se puedan ocasionar a los particulares, se regirán por lo que establece la legislación sobre expropiación forzosa.

4. La Consejería de Cultura y Patrimonio comunicará al Ayuntamiento correspondiente las autorizaciones concedidas.

5. La Consejería de Cultura y Patrimonio establecerá reglamentariamente los procedimientos de inspección oportunos, para comprobar que los trabajos se desarrollen según el programa autorizado. También podrá ordenar la suspensión inmediata cuando no se ajusten a la autorización concedida o se considere, fundadamente, que las actuaciones profesionales no alcanzan el nivel adecuado.

Artículo 53. *Deberes y obligaciones de los directores de actividades arqueológicas.*

1. El arqueólogo director de los trabajos asumirá personalmente la dirección de aquéllos. Si la dirección de los trabajos es llevada por dos o más arqueólogos, asumirán personal y solidariamente la dirección de aquéllos.

2. Son deberes y obligaciones del director o directores de la actividad arqueológica:

*a)* Ejecutar los trabajos de acuerdo con el proyecto aprobado y la autorización concedida.

*b)* Comunicar las fechas de inicio y terminación de las actividades en cada fase si las hubiere.

*c)* Realizar el inventario de los materiales.

*d)* Realizar el registro y documentación de la actividad.

*e)* Depositar los materiales y demás documentación complementaria en el lugar, plazo y forma que indique la Administración competente. En tanto no se realice la entrega, la custodia y conservación de los materiales corresponderá al titular de la autorización siéndole de aplicación las normas sobre depósito legal.

*f)* Presentar los informes y memorias dentro de los plazos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 54. *Suspensión de obras.*

1. Si durante la ejecución de una obra, se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura y Patrimonio.

2. En el plazo de veinte días a contar desde la comunicación a la que se refiere el apartado 1, la Consejería de Cultura y Patrimonio llevará a cabo las actividades de comprobación correspondientes a fin de determinar el interés y el valor arqueológico de los hallazgos.

129 La suspensión de las obras a la que se refiere este apartado no dará lugar a indemnización.

Artículo 55. *Descubrimientos casuales y titularidad de los restos arqueológicos.*

1. Los hallazgos de restos con valor arqueológico hechos por azar se comunicarán a la Consejería de Cultura y Patrimonio en el plazo de cuarenta y ocho horas. Igualmente, los Ayuntamientos que tengan noticia de tales hallazgos informarán a la Consejería de Cultura y Patrimonio.

2. El descubridor de los restos arqueológicos hará entrega del bien al museo público de la Comunidad Autónoma de Extremadura que la Consejería de Cultura y Patrimonio determine o a ésta misma. En todo caso, mientras el descubridor no efectúe la entrega, se le aplicarán las normas de depósito legal.

La Consejería de Cultura y Patrimonio determinará el lugar del depósito definitivo de los restos arqueológicos hallados teniendo en cuenta criterios de mayor proximidad al lugar del hallazgo y de idoneidad de las condiciones de conservación y seguridad de los bienes.

Los Ayuntamientos tendrán derecho a guardar en sus locales aquellos objetos que no requieran protección especial o la tengan en la propia localidad. En cualquier caso los Ayuntamientos tendrán derecho a una réplica cuando no puedan conservar el original.

3. Los derechos de carácter económico que puedan corresponder al descubridor y al propietario del lugar de restos arqueológicos donde se haya hecho el hallazgo se regirán por la normativa estatal. El hallazgo de restos pertenecientes a bienes inmuebles no devengará derecho a premio, no obstante, el descubrimiento deberá ser notificado a la Consejería de Cultura y Patrimonio en un plazo máximo de quince días. No generarán derechos de carácter económico los hallazgos de objetos obtenidos como consecuencia del ejercicio de actividades arqueológicas autorizadas ni los procedentes de actividades consideradas ilegales.

4. Los bienes que posean los valores que son propios del patrimonio histórico y cultural extremeño y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por el azar en Extremadura tienen la consideración de dominio público y se integran en el patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 56. *Detectores de metales.*

Se prohíbe la utilización de aparatos que permitan la detección de objetos metálicos para la búsqueda de restos relacionados con la prehistoria, la historia, el arte, la arqueología, la paleontología y los componentes geológicos con ellos relacionados susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, sin haber obtenido previamente una autorización administrativa que motivadamente justifique su empleo.

## TÍTULO IV

## Del patrimonio etnológico

Artículo 57. *Definición.*

Forman parte del patrimonio etnológico de Extremadura los lugares y los bienes muebles e inmuebles así como las actividades y conocimientos que constituyan formas relevantes de expresión o manifestación de la cultura de origen popular y tradicional extremeña en sus aspectos tanto materiales como intangibles.

Artículo 58. *Elementos de la arquitectura industrial o rural.*

A los bienes de carácter etnológico que constituyan restos físicos del pasado industrial, tecnológico y productivo extremeño así como a los elementos de la arquitectura popular y a las construcciones auxiliares agropecuarias les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley para el patrimonio inmueble y arqueológico.

Artículo 59. *Bienes muebles de carácter etnológico.*

Aquellos objetos que constituyan la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas, lúdicas y religiosas propias del pueblo extremeño transmitidas consuetudinariamente se regirán por lo previsto para el patrimonio mueble en esta Ley.

Artículo 60. *Protección de los bienes intangibles.*

Los bienes etnológicos intangibles como usos, costumbres, creaciones, comportamientos, las formas de vida, la tradición oral, el habla y las peculiaridades lingüísticas de Extremadura serán protegidos por la Consejería de Cultura y Patrimonio en la forma prevista en esta Ley, promoviendo para ello su investigación y la recogida exhaustiva de los mismos en soportes que garanticen su transmisión a las generaciones venideras.

## TÍTULO V

## De los museos

Artículo 61. *Definición.*

Son museos las instituciones de carácter permanente, sin fines de lucro, al servicio del interés general de la comunidad y su desarrollo, abiertas al público, destinados a acopiar, conservar adecuadamente, estudiar y exhibir de forma científica, didáctica y estética conjuntos y colecciones de valor o interés cultural y que cuenten con los medios necesarios para desarrollar estos fines. Los museos deberán orientarse de manera dinámica, participativa e interactiva.

Artículo 62. *Exposiciones museográficas permanentes.*

Son exposiciones museográficas permanentes aquellas colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico y técnico expuestas con criterios museísticos en un local permanente y que carezcan de personal técnico propio, servicios complementarios y capacidad suplementaria de almacenamiento, custodia y gestión de fondos.

Artículo 63. *Creación de museos y exposiciones museográficas permanentes.*

1. La creación, autorización y calificación de un museo o de una exposición museográfica permanente se hará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en el cual se delimitará su ámbito territorial y el contenido temático.

2. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas interesadas en la creación de museos o exposiciones museográficas permanentes promoverán ante la Consejería de Cultura y Patrimonio la iniciación del oportuno expediente administrativo, en el cual se incorporará la documentación y el inventario de los fondos con que cuenta el promotor, así como el programa y el proyecto museográfico, que

129 incluirá un estudio de las instalaciones, medios y personal de la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 64. *Colaboración interadministrativa.*

1. La Administración Autonómica y las Administraciones Locales de la Comunidad colaborarán entre sí y con otras instituciones y personas para el fomento y mejora de la infraestructura museística regional.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá formalizar convenios de colaboración con otras entidades públicas o con particulares titulares de bienes del patrimonio histórico y cultural extremeño para la creación, sostenimiento o divulgación de museos y exposiciones museográficas permanentes. En los convenios de colaboración se establecerán las ayudas y las demás normas y condiciones de prestación de sus servicios.

Artículo 65. *Funciones.*

Son funciones de los museos las siguientes:

*a)* La custodia en las mejores condiciones de orden y conservación de sus colecciones.

*b)* La catalogación científica de sus fondos.

*c)* La exhibición ordenada de sus colecciones, atendiendo a criterios de difusión, divulgación, comprensión y estética dirigida tanto al público en general como a sus diferentes sectores específicos en particular.

*d)* La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad. Esta función se entenderá tanto como la acción positiva propia como la prestación de los servicios necesarios a la desarrollada por otras instituciones o personas.

*e)* La organización de cuantas actividades contribuyan al conocimiento y difusión de sus colecciones y especialidad.

*f)* Cualquier otra función contenida en sus normas estatutarias o que se le encomiende por disposición legal o reglamentaria.

Artículo 66. *Red de museos y exposiciones museográficas permanentes.*

A los efectos previstos en la presente Ley, se entiende por Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes la estructura organizativa y funcional en la que se articula de forma operativa la gestión cultural y científica de los mismos en Extremadura y que constituye un sistema de gestión del Patrimonio Histórico y Cultural mueble en la Comunidad Autónoma que promueva la información necesaria para el desarrollo de sus fines.

La Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes habilitará las medidas necesarias que favorezcan la comunicación entre los distintos museos y colecciones con el objetivo de aumentar la oferta cultural de los extremeños a través de planes periódicos y estudios de las necesidades museísticas de la región.

Artículo 67. *Registro de museos y exposiciones museográficas permanentes.*

1. La Consejería de Cultura y Patrimonio dispondrá un Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes en el que deberán inscribirse todos los centros museísticos propios de la Comunidad Autónoma, los museos de titularidad estatal gestionados por ésta y aquellos otros centros de titularidad pública o privada expresamente reconocidos por la Junta de Extremadura. La inscripción en el registro será requisito indispensable para acceder a las eventuales ayudas económicas que la Junta de Extremadura pueda establecer, recibir apoyo técnico de la misma y ser

depositario de préstamos entre sí de piezas o exposiciones temporales. La Junta de Extremadura regulará lo concerniente a los museos municipales y privados con el fin de exigir rigor y veracidad en sus contenidos. 

2. Los Ayuntamientos, fundaciones y demás personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que deseen promover la inscripción de un museo o exposición museográfica permanente en el Registro, deberán remitir a la Dirección General de Patrimonio Cultural la documentación que reglamentariamente se determine.

3. Las causas de baja de un museo o exposición museográfica permanente en el Registro, así como su procedimiento, serán las que reglamentariamente se establezcan.

4. La incoación del expediente para la integración de un museo o colección museográfica en el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes determinará la aplicación a sus fondos de las normas de este Título y de las demás establecidas en la Ley para los bienes muebles inventariados.

Los bienes que pasen a formar parte de los fondos de museos o colecciones museográficas con posterioridad a la integración de éstos en el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes tendrán, desde el momento de su adquisición, la condición de bienes inventariados a los efectos de la aplicación del régimen previsto para ellos en esta Ley.

Artículo 68. *Los fondos y su disposición.*

1. Los fondos de los centros integrados en la Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes, cuya titularidad o gestión corresponda a la Comunidad Autónoma de Extremadura, no podrán salir de la misma sin la autorización expresa de la Consejería de Cultura y Patrimonio, aunque fuese en calidad de depósito o préstamo temporal; los restantes quedarán obligados a comunicar, con carácter previo, a la Consejería de Cultura y Patrimonio, la salida de los fondos.

2. El régimen de disposición de los fondos integrados en los museos y exposiciones museográficas permanentes de la Red se ajustará a una de las dos situaciones siguientes:

*a)* En propiedad: En la que el titular del objeto es el museo o exposición museográfica permanente.

*b)* En depósito: En la que el titular del objeto es una persona pública o privada diferente del museo o exposición museográfica permanente, actuando el centro como mero depositario de la pieza. El depósito deberá constituirse mediante documento jurídico válido en el que se estipulen las obligaciones y derechos de cada una de las partes. En caso contrario, se presumirá que el depositario se subroga en todos los derechos y obligaciones del propietario, salvo la nuda propiedad.

3. Excepcionalmente y previa instrucción del oportuno expediente administrativo, la Consejería de Cultura y Patrimonio podrá disponer el depósito de los fondos de un museo o colección museográfica en otro u otros centros cuando razones urgentes de conservación, seguridad o accesibilidad de los bienes así lo aconsejen y hasta tanto no desaparezcan las causas que originaron dicho traslado.

4. Será de aplicación a los fondos de museos y colecciones museográficas lo dispuesto en el artículo 45 respecto de la integridad de las colecciones.

5. Tratándose de museos de titularidad estatal cuya gestión tenga encomendada la Junta de Extremadura se estará, en relación con lo dispuesto en este articulado, a lo que establezca el correspondiente convenio de gestión.

Artículo 69. *Acceso.*

La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Cultura y Patrimonio, garantizará el acceso a los museos y exposiciones museográficas permanentes, así

129 como el estudio de las colecciones que los integran, sin perjuicio de las restricciones que por razón de conservación de los bienes o de la función propia del centro se pudieran establecer reglamentariamente. En el caso de museos o exposiciones museográficas permanentes, de su titularidad o gestión, la Junta de Extremadura regulará la entrada gratuita a personas o colectivos con dificultades económicas.

Artículo 70. *Inspección.*

1. La Consejería de Cultura y Patrimonio realizará las inspecciones que convengan a su función de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y de las normas que lo desarrollen.

2. Los titulares de museos y exposiciones museográficas permanentes, así como sus representantes, encargados y empleados, están obligados a facilitar a los órganos de inspección el acceso y examen de las dependencias e instalaciones de dichos centros, así como de los documentos, libros y registros referentes a sus fondos.

Artículo 71. *Reproducciones.*

1. La realización de copias y reproducciones, por cualquier procedimiento, de los fondos de un museo o exposición museográfica permanente integrado en la Red se basará en los principios de garantizar la integridad física de los objetos, facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de los autores, garantizar la debida conservación de las obras y no interferir en la actividad normal del centro.

2. Se requerirá autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio para la reproducción de los fondos museísticos gestionados directamente por la Junta de Extremadura; y la de los titulares para los fondos de propiedad privada. En este último supuesto, se remitirá a la Dirección General de Patrimonio Cultural una copia de las condiciones y de las reproducciones efectivamente concertadas.

3. En las copias obtenidas constará esta condición de manera visible, así como su procedencia.

Artículo 72. *Declaración de utilidad pública.*

Se considerarán de utilidad pública, a efectos de su expropiación, los inmuebles necesarios para la creación y ampliación de museos o exposiciones permanentes de titularidad pública.

## TÍTULO VI

## Del patrimonio documental y del patrimonio bibliográfico

### CAPÍTULO I

### De los archivos y del patrimonio documental

Artículo 73. *Definición.*

1. Son archivos los conjuntos orgánicos de documentos o la reunión de varios de ellos, producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades al servicio de su utilización para la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura. Asimismo, se entienden por archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, organizan y difunden para los fines anteriormente establecidos dichos conjuntos orgánicos.

2. Constituyen el patrimonio documental de Extremadura todos los documentos, fondos y colecciones de cualquier época, reunidos o no en archivos existentes en la Comunidad Autónoma y fuera de ella, procedentes de las personas o instituciones de carácter público y privado, que se consideren integrantes del mismo en el presente Título.

3. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, todo testimonio de funciones y actividades humanas recogido en un soporte perdurable, incluso informático y expresado en lenguaje oral o escrito, natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen. Se excluyen los ejemplares no originales de obras editadas o publicadas.

4. La Consejería de Cultura y Patrimonio, en colaboración con las demás Administraciones públicas, elaborará el Censo del Patrimonio Documental Extremeño y el Catálogo del Patrimonio Bibliográfico y Audiovisual Extremeño, a cuyo efecto podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes que lo integran el examen de los mismos y las informaciones pertinentes.

5. La exclusión de bienes del patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual extremeño del censo o del catálogo a que se refiere el apartado anterior se hará por resolución de la Consejería de Cultura y Patrimonio, de oficio o a solicitud de sus propietarios o poseedores legítimos

Artículo 74. *Declaración de utilidad pública.*

Los edificios en que estén instalados los archivos de Extremadura, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.

Artículo 75. *Contenido del patrimonio documental.*

1. Integran el patrimonio documental de Extremadura:

*a)* Los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo de carácter público existente en Extremadura, así como por personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos.

*b)* Los documentos con antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades e instituciones de carácter público, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado establecidas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

*c)* Los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualquier otra entidad o persona física y que se encuentren en la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejería de Cultura y Patrimonio, previo informe del Consejo Asesor del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos, podrá declarar constitutivos del patrimonio documental de Extremadura aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan esa consideración.

Artículo 76. *Valoración y selección de documentos.*

Una vez expirado el período de utilización administrativa en los servicios, organismos, instituciones o empresas públicas que los hayan generado o recibido, los

129 documentos serán objeto de una valoración y selección a fin de eliminar aquellos que no posean un valor jurídico o histórico. Los criterios para determinar cuáles tendrán la consideración de documentos públicos de carácter histórico se establecerán reglamentariamente.

Bajo ningún concepto podrán destruirse los documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas y entes públicos.

Artículo 77. *Archivos y documentos privados.*

1. A los efectos de la presente Ley se consideran privados los archivos y documentos pertenecientes a las personas físicas o jurídicas de Derecho privado que ejerzan sus actividades principales en Extremadura y que radiquen dentro de su ámbito territorial.

2. Tendrán la consideración de documentos de carácter histórico aquellos documentos privados que formen parte del patrimonio documental según lo establecido en los artículos 73 y 75 de la presente Ley.

Artículo 78. *Obligaciones de los propietarios.*

Los propietarios y poseedores de archivos y documentos que formen parte del patrimonio documental de Extremadura vendrán obligados a:

*a)* Conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y a mantenerlos en lugares adecuados e inventariados.

*b)* Conservar íntegra su organización.

*c)* Permitir a los estudiosos la consulta de los archivos y documentos en las condiciones que determine la Consejería de Cultura y Patrimonio, siempre que ello no suponga una intromisión en el derecho a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen.

*d)* Restaurar los documentos deteriorados, previa autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

La Junta de Extremadura podrá sancionar a los propietarios y/o poseedores que incumplan cualquiera de las obligaciones anteriores.

*e)* Comunicar previamente a la Consejería de Cultura y Patrimonio su intención de enajenación o cambio de titularidad de la propiedad o posesión de los archivos o documentos.

Artículo 79. *Depósito de documentos.*

1. Una vez realizada la selección, la documentación perteneciente a la Junta de Extremadura y a los órganos de ella dependientes deberá ser depositada en el Archivo General de Extremadura. No obstante, la Consejería de Cultura y Patrimonio podrá ordenar su depósito en el Archivo Histórico Provincial que ésta determine si el carácter de la documentación así lo aconseja.

2. Podrá ser entregada a los Archivos Históricos Provinciales la documentación de las entidades locales y de otras corporaciones e instituciones públicas de la región en la forma que se establezca mediante el correspondiente convenio.

3. Los propietarios y poseedores de archivos y documentos privados que formen parte del patrimonio documental de Extremadura podrán depositarlos en el Archivo Histórico Provincial que les corresponda por razón del territorio, en el que se hará constar la titularidad y procedencia de los fondos.

4. La documentación depositada en los Archivos Históricos Provinciales continuará perteneciendo a la institución o corporación pública o a los titulares de archivos o documentos privados de procedencia; unas y otros podrán consultarla libremente y obtener copia de la misma.

5. Los archivos y bibliotecas pertenecientes a entidades públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada o de otras Administraciones públicas.

6. Los bienes del patrimonio documental, bibliográfico o audiovisual extremeño custodiados en archivos y bibliotecas de titularidad pública no podrán salir de los mismos sin previa autorización administrativa, sin perjuicio del régimen de préstamos públicos que, en su caso, pueda establecerse. Cuando se trate de bienes en depósito se estará a lo pactado al constituirse.

Artículo 80. *Censo de archivos.*

1. La Consejería de Cultura y Patrimonio procederá, en coordinación con las restantes administraciones, a la confección de un censo de archivos y sus fondos documentales, así como su estado de conservación y condiciones de seguridad. Este censo será gestionado a través del Archivo General de Extremadura.

2. Todas las autoridades y funcionarios, así como las personas públicas o privadas que sean propietarias o poseedoras de archivos o documentos integrantes del patrimonio documental de Extremadura, están obligados a cooperar para la confección del referido censo y a comunicar las alteraciones que puedan producirse a los efectos de la actualización del mismo.

Artículo 81. *Acceso a la documentación.*

Todas las personas tienen derecho a la consulta de los documentos constitutivos del patrimonio documental de Extremadura y a la obtención de información sobre el contenido de los mismos, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

## CAPÍTULO II

## Del patrimonio bibliográfico

Artículo 82. *Definición.*

1. Constituyen el patrimonio bibliográfico de Extremadura los fondos y las colecciones bibliográficas y hemerográficas, y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas, impresas, manuscritas, fotográficas y magnéticas, de carácter unitario o seriado, en cualquier tipo de soporte e independientemente de la técnica utilizada para su creación o reproducción, de las cuales no conste la existencia de al menos tres ejemplares en bibliotecas o servicios públicos.

2. Asimismo, forman parte del patrimonio bibliográfico de Extremadura las obras con más de cien años de antigüedad, incluidos los manuscritos, así como los fondos que por alguna circunstancia formen un conjunto unitario, independientemente de la antigüedad de las obras que lo conforman.

3. Con independencia de que la organización, funcionamiento y coordinación del Sistema Bibliotecario, en cuanto que prestación de servicio público de lectura e información a los ciudadanos, se rija por la Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura, los fondos que constituyen el patrimonio bibliográfico y su tratamiento gozarán del régimen de protección y tutela previsto en la presente norma.

## TÍTULO VII

## De las medidas de estímulo

Artículo 83. *La acción de estímulo.*

1. La Junta de Extremadura promoverá ayudas, dentro de las previsiones presupuestarias, para la investigación, documentación, conservación, recuperación, restauración, difusión e incentivo de la creatividad artística de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, que se concederán de acuerdo con los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.
2. La Junta de Extremadura propiciará la participación de entidades privadas y de particulares en la financiación de las actuaciones a las que se refiere este Título. Se establecerá reglamentariamente el porcentaje y las fórmulas de colaboración de la Administración para financiar la ejecución de los proyectos particulares.
3. Las personas o entidades que no cumplan con el deber de conservación establecido en esta Ley no podrán acogerse a las medidas de estímulo.
4. La Junta de Extremadura, como base imprescindible de toda política de protección y fomento del Patrimonio Histórico y Cultural, lo promoverá mediante las adecuadas campañas públicas de divulgación y formación.

Artículo 84. *Acceso a crédito oficial.*

La Junta de Extremadura promoverá el acceso al crédito oficial para la financiación de obras de conservación, mantenimiento, rehabilitación y excavaciones realizadas para los Bienes de Interés Cultural.

Artículo 85. *Rehabilitación de viviendas.*

Los estímulos, beneficios y ayudas que el ordenamiento jurídico establece para la rehabilitación de viviendas podrán ser aplicables a la conservación y restauración de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, cuyas obras hubieran sido debidamente aprobadas por los órganos competentes en materia de Cultura, en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 86. *Ayudas al planeamiento en conjuntos históricos.*

A fin de que se cumpla la obligación prevista en el artículo 40 de esta Ley, la Junta de Extremadura concederá ayudas o subvenciones a las entidades locales afectadas mediante la firma de los convenios oportunos, en los que se definirán los términos de cofinanciación con dichas entidades, dentro de los límites presupuestarios que reglamentariamente se determinen.

Artículo 87. *Porcentaje cultural.*

1. En toda obra pública que se realice con fondos de la Junta de Extremadura o de sus concesionarios, cuyo presupuesto exceda de cien millones de pesetas, se incluirá una partida de al menos el 1 por 100 de la aportación de la Comunidad Autónoma a dicho presupuesto destinada a obras de conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que serán desarrolladas preferentemente en la propia obra o su entorno, excepto las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
2. Las inversiones culturales que el Estado haga en Extremadura en aplicación del 1 por 100 determinado por la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio

Histórico Español, se harán con informe previo de la Consejería de Cultura y Patrimonio sobre los sectores y ámbitos culturales que se consideren prioritarios en cada momento.

Artículo 88. *Pago de deudas a la Comunidad Autónoma.*

1. El pago de todo tipo de deudas contraídas con la Hacienda de la Comunidad Autónoma podrá realizarse por adjudicación a la Junta de Extremadura de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño conforme se regule reglamentariamente a efectos fiscales.

2. La adjudicación de bienes a que hace referencia el párrafo anterior se realizará con arreglo a lo previsto en la Ley 2/1992, de 9 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con la salvedad de que deberá ir precedida de una valoración de los bienes a ceder, realizada por técnicos competentes y del informe positivo del órgano asesor correspondiente de los previstos en el artículo 4 de esta Ley.

3. El sistema de pago previsto en este artículo no será de aplicación a las deudas por tributos del Estado cedidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura, los cuales se rigen por lo dispuesto en la normativa estatal. No obstante, el pago del Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre el Patrimonio podrá efectuarse mediante la adjudicación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, en la forma y con los requisitos establecidos en las normas estatales.

Artículo 89. *Aceptación de donaciones, herencias y legados.*

Se faculta a la Consejería de Cultura y Patrimonio para aceptar donaciones, herencias y legados de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. Cuando se trate de bienes de naturaleza inmueble la Dirección General de Patrimonio Cultural, previa identificación y tasación de los bienes por la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, elevará la oportuna propuesta al/a la Consejero/a de Cultura y Patrimonio para su aceptación mediante Orden a beneficio de inventario.

Artículo 90. *Cesiones de uso y explotación.*

1. Para el mejor mantenimiento y conservación de los inmuebles pertenecientes al Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, de los que la Junta de Extremadura tenga la capacidad de disposición, podrá cederse el uso y explotación de tales inmuebles a las personas y entidades que se comprometan a su restauración y mantenimiento, dando prioridad en dicha cesión a las Corporaciones locales interesadas.

2. Las cesiones a que hace referencia el párrafo anterior se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1992, de 9 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con la particularidad de que los cesionarios podrán ser entidades públicas o privadas y las cesiones deberán contar con el informe favorable de la Consejería de Cultura y Patrimonio. Las entidades públicas podrán ser cesionarias de bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma que continuarán afectados al cumplimiento de sus fines.

Artículo 91. *Beneficios fiscales.*

1. Los propietarios y titulares de derechos sobre bienes declarados de interés cultural disfrutarán de los beneficios fiscales que establezca la legislación correspondiente.

129 2. Los bienes declarados de interés cultural estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos fijados por la legislación estatal en materia de Haciendas locales. Las obras que tengan por finalidad la conservación, mejora o rehabilitación de monumentos declarados Bien de Interés Cultural disfrutarán también de la exención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en los términos que la legislación fiscal permite. En ningún caso los beneficios fiscales serán objeto de compensación por la Comunidad Autónoma.

## TÍTULO VIII

## De las infracciones administrativas y del régimen sancionador

Artículo 92. *Clasificación de las infracciones.*

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley o lleven aparejado daño en los bienes culturales constituirán infracción administrativa en materia de protección del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, salvo que constituyan delito. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves las siguientes:

*a)* El incumplimiento del deber de permitir el acceso de los investigadores a los bienes declarados o inventariados.

*b)* El incumplimiento del deber de facilitar la visita pública de los bienes declarados.

*c)* La falta de información y comunicación a la Consejería de Cultura y Patrimonio de los deberes a los que hace referencia el artículo 47.

*d)* El incumplimiento de cualquier obligación de carácter formal contenida en esta Ley.

*e)* La realización de cualquier intervención en un bien inventariado sin la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

*f)* El cambio de uso en monumentos sin la previa autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

*g)* La vulneración de cualquier otro deber impuesto por esta Ley que no esté expresamente tipificado como falta grave o muy grave.

3. Se consideran infracciones graves las siguientes:

*a)* No poner en conocimiento de la Consejería de Cultura y Patrimonio, en los términos fijados en el artículo 25, la transmisión de la propiedad o de cualquier derecho real sobre los Bienes declarados de Interés Cultural.

*b)* El incumplimiento del deber de conservación de los propietarios o poseedores de Bienes declarados de Interés Cultural.

*c)* La inobservancia del deber de llevar el Libro-Registro así como el incumplimiento de los deberes a que hace referencia el artículo 47.1 y la omisión o inexactitud de datos que deban constar en el mismo.

*d)* La exclusión o eliminación de bienes del patrimonio documental y bibliográfico que contravenga lo dispuesto en los artículos 77 y 82.

*e)* La separación no autorizada de bienes muebles vinculados a inmuebles declarados Bien de Interés Cultural.

*f)* El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de la entrega de los bienes hallados.

*g)* La realización de cualquier intervención en un bien declarado de interés cultural sin la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

*h)* El incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos.

*i)* El otorgamiento de licencias municipales sin la autorización preceptiva de la Consejería de Cultura y Patrimonio, para obras en Bienes declarados de Interés Cultural, incluido su entorno, o aquellas otorgadas que contraviniesen lo especificado en los Planes Especiales de Protección y el incumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 42 de la presente Ley.

*j)* La realización de actividades arqueológicas sin la preceptiva autorización de la Consejería de Cultura y Patrimonio, o las realizadas contraviniendo los términos en que fueran concedidas.

*k)* No poner en conocimiento de la Consejería de Cultura y Patrimonio la realización de subastas que afecten a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

*l)* La realización de obras con remoción o demolición en un lugar en que se hubiese realizado un hallazgo casual.

*m)* La utilización sin la debida autorización de sistemas, técnicas y métodos de detección de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

*n)* La obstrucción de la capacidad de inspeccionar que tiene la Administración sobre los bienes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

*ñ)* El otorgamiento de licencias municipales sin la autorización preceptiva de la Consejería de Cultura y Patrimonio para obras en bienes inventariados.

*o)* El incumplimiento de la suspensión de obras acordada por la Consejería de Cultura y Patrimonio.

4. Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

*a)* El derribo o la destrucción total o parcial de inmuebles declarados Bien de Interés Cultural o inventariados sin la preceptiva autorización.

b)La destrucción de bienes muebles declarados de interés cultural o inventariados.

*c)* Todas aquellas acciones u omisiones que conlleven la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de los Bienes declarados de Interés Cultural o Inventariados.

Artículo 93. *Responsabilidad, reparación y decomiso.*

1. Se consideran responsables de las infracciones:

*a)* Los autores materiales de las actuaciones infractoras o los promotores en caso de intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo las condiciones en que fueron concedidas.

*b)* Los directores de obras o actuaciones por lo que respecta al incumplimiento de la orden de suspenderlas.

*c)* Los responsables de las Administraciones públicas que por su acción u omisión permitan o favorezcan las infracciones.

2. Se considerarán circunstancias agravantes la reincidencia y el incumplimiento de las órdenes o medidas impuestas por la Administración.

3. Tendrá la consideración de atenuante la reparación espontánea del daño causado.

4. Las infracciones de las que se deriven daños para el Patrimonio Histórico y Cultural extremeño llevarán aparejada, cuando sea posible, la obligación de reparación y restitución de las cosas a su estado original, así como, en todo caso, indemnización de los daños y perjuicios causados.

El incumplimiento de la obligación de reparar facultará a la Administración para actuar de forma subsidiaria, realizando las actuaciones reparadoras necesarias a cargo del infractor.

5. El órgano competente para imponer una sanción podrá acordar como medida cautelar el decomiso de los materiales y útiles empleados en la actividad ilícita, así como acordar el depósito cautelar de los bienes integrantes del patrimonio histórico

 y cultural que se hallen en posesión de personas que se dediquen a comerciar con ellos si no pueden acreditar su adquisición lícita.

Artículo 94. *Clasificación de las sanciones.*

1. En los casos en que el daño causado al Patrimonio Histórico Cultural de Extremadura pueda ser evaluado económicamente, la infracción administrativa será sancionada con una multa de entre una y cuatro veces el valor de los daños causados.
2. En los demás casos procederán las siguientes sanciones:

*a)* Para las infracciones leves: Multa de hasta 10.000.000 de pesetas.
*b)* Para las infracciones graves: Multa de 10.000.000 a 25.000.000 de pesetas.
*c)* Para las infracciones muy graves: Multa de 25.000.000 a 200.000.000 de pesetas.

3. La graduación de las multas se realizará en función de la gravedad de la infracción, de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, de la importancia de los bienes afectados, de las circunstancias personales del sancionado, del perjuicio causado o que hubiera podido causarse al Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y del grado de intencionalidad del interviniente.
4. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.
5. La imposición y cuantía de las multas tendrá carácter independiente de las que se deriven del régimen sancionador en materia de disciplina establecida por el vigente régimen urbanístico del suelo.

Artículo 95. *Órganos competentes.*

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior corresponderá:

*a)* Al Consejero de Cultura y Patrimonio: Las multas de hasta 25.000.000 de pesetas.
*b)* Al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura: Las multas de 25.000.000 a 100.000.000 de pesetas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior apartado, la Consejería de Cultura y Patrimonio emprenderá ante los órganos jurisdiccionales competentes las acciones penales que correspondiesen por los actos delictivos en que pudiesen incurrir los infractores.

Artículo 96. *Procedimiento.*

1. La incoación del procedimiento sancionador corresponderá al Consejero de Cultura y Patrimonio, de oficio o previa denuncia de parte.
2. La tramitación del expediente sancionador se regirá por lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 67/1994, de 17 de mayo, en cuanto a la recaudación de multas.

Artículo 97. *Prescripción.*

Las infracciones administrativas a las que se refiere esta Ley prescribirán al cabo de cinco años de haberse cometido o desde que la Administración tuviese conocimiento, salvo las de carácter muy grave que prescribirán a los diez años.

Artículo 98.

Para la mejor gestión y desarrollo de todas estas medidas de protección, conservación y mejora del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, la Administración Regional podrá establecer los oportunos mecanismos de participación en esas tareas de personal voluntario sin relación contractual con la Administración.

Disposición adicional primera.

Todos los bienes inmuebles y muebles que hubiesen sido declarados de interés cultural en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley pasarán a tener la consideración de Bienes de Interés Cultural. De igual manera, los que hubiesen sido incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles pasarán a tener la consideración de bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Disposición adicional segunda.

Se consideran declarados Bienes de Interés Cultural por ministerio de esta Ley los castillos y los elementos de la arquitectura militar de Extremadura cualquiera que sea su estado de ruina, las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre, los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés artístico o histórico.

Disposición adicional tercera.

La Consejería de Cultura y Patrimonio promoverá el establecimiento de sistemas de cooperación y colaboración funcional con el Grupo de Patrimonio Histórico-Artístico de la Dirección General de la Policía Nacional en Extremadura y con los demás cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado a fin de velar por el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y favorecer la preservación y custodia del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño.

Disposición adicional cuarta.

Por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura se creará como órgano de gestión sin personalidad jurídica el Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, adscrito a la Consejería de Cultura y Patrimonio, bajo la dependencia de la Dirección General de Patrimonio Cultural, que centralizará las actuaciones de mantenimiento, conservación y restauración de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Extremadura.

Disposición transitoria primera.

La tramitación y efectos de los expedientes sobre declaración de Bienes de Interés Cultural incoados y no resueltos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley quedarán sometidos a lo dispuesto por ésta.

Disposición transitoria segunda.

Cuando, a la entrada en vigor de esta Ley, el entorno de un inmueble declarado no esté delimitado expresamente por una figura de planeamiento, será delimitado por la Consejería de Cultura y Patrimonio, de acuerdo con la incidencia del bien

129 en las áreas afectadas por el mismo. En todo caso, se tendrá en cuenta la legislación general aplicable.

Disposición transitoria tercera.

La protección prevista para los Bienes inmuebles declarados de Interés Cultural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, a través de los instrumentos de planificación urbanística, deberá ser sometida a informe y aprobación de la Consejería de Cultura y Patrimonio, salvo en aquellos casos en que dicho informe hubiera sido ya emitido. A estos efectos, la Consejería de Cultura y Patrimonio podrá requerir a los Ayuntamientos afectados la presentación del documento urbanístico correspondiente. Revisados los planes, el órgano competente dispondrá del plazo de un año para la adaptación de los mismos a los informes de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

Disposición transitoria cuarta.

Los Ayuntamientos que cuenten con declaración de Conjunto Histórico y no hayan redactado el Plan Especial de Protección a que obliga el artículo 40 de la presente Ley dispondrán de un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la misma para su aprobación definitiva.

Disposición transitoria quinta.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Extremadura, mediante Decreto, adaptará la estructura orgánica y funcional de la Consejería de Cultura y Patrimonio para ejercer adecuadamente las funciones señaladas en sus disposiciones.

Disposición transitoria sexta.

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Extremadura, mediante Decreto, aprobará los Reglamentos de desarrollo y demás disposiciones que se especifican en el articulado.

Disposición transitoria séptima.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Extremadura desarrollará reglamentariamente el funcionamiento y organización del Consejo Extremeño de Patrimonio Histórico y Cultural, del Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y del Archivo General de Extremadura.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley. La normativa en materia de Patrimonio Histórico que no se oponga a lo previsto en la presente permanecerá en vigor hasta tanto no se aprueben las normas reglamentarias que las sustituyan.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a actualizar por vía reglamentaria la cuantía de las multas que se fijan en el artículo 96, de conformidad con el índice de precios al consumo.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 29 de marzo de 1999.—El Presidente, *Juan Carlos Rodríguez Ibarra.*

*(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 59, de 22 de mayo de 1999)*

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

**Ley 24/1998, de 21 de diciembre, de modificación del artículo 6.1 de la Ley 4/1988, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid.** («Boletín Oficial del Estado» 25-V-1995.)

**130**

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

La Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid, creó para el ejercicio eficaz de tales competencias el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, como órgano de carácter consultivo, regulando su composición y funciones.

La breve pero fructífera experiencia de este órgano, y su vocación abierta y flexible, aconsejan incluir en su composición una representación de los alumnos, con el fin de propiciar la expresión de sus iniciativas y propuestas, y en aras a garantizar una mejor y más eficaz coordinación universitaria.

La modificación consiste en la incorporación de dos alumnos designados por las Federaciones o Asociaciones Estudiantiles con mayor representación institucional, dentro de la composición del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

Artículo 1.

El artículo 6.1.j) de la Ley 4/1998, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid, queda redactado en los siguientes términos:

> «Dos alumnos designados por las Federaciones de Asociaciones Estudiantiles con mayor representación institucional.»

Artículo 2.

El apartado j) del artículo 6.1, cuyo texto permanece inalterado, pasa a denominarse apartado k).

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 21 de diciembre de 1998.—El Presidente, *alberto Ruiz-Gallardón.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 308, de 29 de diciembre de 1998)*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

**131**

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

## PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Madrid, en su artículo 26.1.1.18, establece que corresponde a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música, servicios de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal.

Los museos, los archivos y el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales son las instituciones clave para la gestión del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, cuya filosofía debe presidir los planteamientos y el desarrollo de la presente Ley.

En desarrollo del citado precepto, la presente Ley viene a regular los museos de la Comunidad de Madrid como instituciones que superan ya el concepto tradicional de lugar de depósito de bienes y salvaguarda de los mismos, y se acercan más a la concepción actual de la cultura como una actividad viva transformadora, participativa e interactiva, y en constante relación con los agentes sociales y con los ciudadanos en general. A tal efecto, habrá que concebir los museos como núcleos de proyección cultural y social, con una continua y decisiva función didáctica, y como espacios que fomenten la creatividad acorde con el origen etimológico del término.

Los museos deben contemplarse como centros de servicio público, encargados de dar a los ciudadanos prestaciones derivadas no sólo de la exposición, sino también de la investigación y el goce intelectual y artístico. De tal suerte, se constituyen los museos en espacios de fomento de la participación cultural, lúdica y científica, mediante la conexión de los bienes depositados en ellos, con los valores históricos, arqueológicos, artísticos y ecológicos, o de cualquier otra naturaleza, sin perjuicio de las actividades complementarias que incentiven el interés por sus fondos.

La Ley se estructura en seis capítulos, el primero de ellos, dedicado a las disposiciones generales, que contemplan el ámbito de aplicación, la definición de museos y colecciones.

Mediante los Convenios de gestión se podrá articular la mejor manera de que estas instituciones desarrollen su labor con la mayor eficacia. También se fomentará la creación de museos municipales, a los que se apoyará desde el punto de vista técnico. La Comunidad de Madrid podrá establecer Convenios con museos de ámbito estatal para acceder a la titularidad de los mismos o participar en su gestión. En este sentido, se considerarán prioritarios, entre otros, los museos «Sorolla», «Lázaro Galdiano», «Cerralbo» y «Romántico».

El capítulo II regula el Sistema Regional de Museos de Madrid como conjunto organizado de museos y colecciones de interés regional, y en el que se desarrollarán las prioridades establecidas para la coordinación de los mismos, garantizando a la vez la independencia en cuanto a la investigación científica.

El capítulo III está referido a la naturaleza de los bienes, depósitos y fondos de los museos y colecciones, su régimen jurídico y limitaciones por razón de su salvaguarda, así como la necesaria intervención del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, como organismo que centraliza las actuaciones de mantenimiento, conservación y restauración de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

131 El capítulo IV establece la gestión de los museos y colecciones, regulando las prestaciones a desarrollar por los mismos, contemplando los requisitos mínimos de organización y personal.

El capítulo V regula el Registro de Museos y Colecciones, instrumento necesario para que el Sistema Regional de Bibliotecas funcione adecuadamente al suministrar la información adecuada que favorezca la coordinación a la que antes se aludió.

Por último, el capítulo VI establece el régimen de infracciones y sanciones.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ley es de aplicación a los museos y colecciones que se encuentren ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, excepto a los que sean de competencia del Estado.

Artículo 2. *Museos y colecciones.*

1. Son museos, a efectos de la presente Ley, las instituciones de carácter permanente y abiertas al público que, al servicio de la sociedad y su desarrollo, adquieren, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben de forma científica, didáctica y estética conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural para fines de estudio, educación y contemplación, y que dispongan de una infraestructura material y de personal para el cumplimiento del servicio social que deben prestar, de acuerdo con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, debiendo contar con personal técnico especializado en la materia y contenido temático del museo.

2. Son colecciones los conjuntos de bienes culturales conservados por una persona física o jurídica que no reúnen todos los requisitos que la Ley establece para los museos.

3. No se consideran, a efectos de la presente Ley, museos ni colecciones las bibliotecas, archivos, hemerotecas, filmotecas e instalaciones culturales similares.

4. La posesión de bienes culturales, que no formen parte de museos o colecciones reconocidos de acuerdo con lo previsto en esta Ley, se regirá por la legislación básica del Estado sobre Patrimonio Histórico español y por la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. *Funciones de los museos.*

1. Son funciones de los museos:

*a)* La adquisición, catalogación, restauración y exhibición ordenada de las colecciones.

*b)* La investigación referida a sus colecciones y fondos y a su especialidad o entorno cultural.

*c)* La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con su naturaleza o su especialidad.

*d)* La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.

*e)* La realización y desarrollo de actividades pedagógicas y lúdicas acordes con su naturaleza o especialidad.

*f)* La elaboración y realización de actividades culturales dentro de su ámbito de actuación, tendentes a la consecución de los fines ya establecidos en la presente Ley.

*g)* Llevar a práctica políticas diseñadas por el organismo competente, dentro de su ámbito de actuación.

*h)* Cualquier otra función que se les encomiende por sus normas estatutarias o por disposición legal o reglamentaria.

2. Los museos podrán desarrollar otras actividades complementarias de carácter cultural cuando cuenten con las instalaciones adecuadas y no se perjudique el normal desarrollo de las funciones que les corresponden según esta Ley.

Artículo 4. *Museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid,*

1. La creación de museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid o de sus organismos autónomos se acordará por Decreto del Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura.

2. En el Decreto de creación de cada museo se definirán sus objetivos y los criterios de selección de los fondos y colecciones, se relacionarán los fondos iniciales y se establecerá su organización básica y los servicios con que ha de contar.

3. Cuando la Comunidad de Madrid adquiera o asuma la titularidad de museos ya existentes, se regularán, asimismo, por Decreto del Gobierno sus objetivos y su organización y servicios básicos. Dicha regulación mantendrá la finalidad y naturaleza del museo cuya titularidad haya asumido la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran realizarse.

4. En caso de disolución o clausura de un museo, o de una colección de titularidad de la Comunidad de Madrid, todos sus fondos serán depositados en otro de naturaleza acorde con los bienes culturales expuestos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, reintegrándose, en todo caso, sus fondos al museo de origen en caso de reapertura.

5. Los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid, o de sus organismos autónomos, dispondrán de una normativa propia de seguridad, donde se especifiquen rigurosamente las funciones y responsabilidades de todo el personal adscrito y las actuaciones que sean necesarias emprender en caso de emergencia.

6. Los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid podrán contar para su afianzamiento y proyección cultural con un Patronato, así como promover asociaciones o fundaciones de amigos de los museos.

Artículo 5. *Museos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid.*

1. La Comunidad de Madrid podrá establecer Convenios con la Administración del Estado, tal y como establece la Constitución, para asumir la gestión de museos o colecciones de titularidad del Estado o de sus organismos públicos. Tendrán preferencia los museos y colecciones destinadas a la conservación y custodia de bienes culturales que se encuentran en situación de peligro, deterioro o destrucción.

2. La gestión de dichos museos se adecuará a lo previsto por el Convenio correspondiente y, en su defecto, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio del régimen de protección establecido para los bienes de interés cultural por la legislación del Estado y por la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Artículo 6. *Museos y colecciones municipales.*

1. La Comunidad de Madrid fomentará la creación de museos municipales de carácter fundamentalmente pedagógico, en especial de aquellos que ofrezcan por sus criterios, planteamientos y contenido temático una visión representativa y rigurosa de la historia, las costumbres, las tradiciones, la cultura, las características humanas

y naturales o la riqueza patrimonial de los pueblos de la Comunidad de Madrid, contribuirá a su mantenimiento y desarrollo mediante ayudas y asistencia técnica, en los términos que se establezcan reglamentariamente o por Convenio.

2. La creación de los museos y colecciones municipales requerirá la autorización de la Consejería de Educación y Cultura, con objeto de verificar su adecuación al artículo 7 de la presente Ley.

3. La Comunidad de Madrid podrá establecer Convenios con las distintas Administraciones municipales para asumir la gestión de museos o colecciones de titularidad municipal.

Artículo 7. *Creación y autorización de museos y colecciones.*

1. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas que creen un museo o acuerden exponer al público una colección deberán garantizar el mantenimiento, conservación y exhibición de los bienes de interés cultural que integren sus fondos, en la forma prevista en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo en la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, y en la legislación básica del Estado.

2. A tal efecto, solicitarán de la Consejería de Educación y Cultura autorización para la apertura del museo o colección, que se tramitará en el plazo de tres meses, y se otorgará cuando las instalaciones y el proyecto de creación se adecuen a lo dispuesto en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley, entendiéndose concedida por el transcurso de dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

3. Los requisitos mínimos para la concesión de la autorización para la creación de un museo son los siguientes:

*a)* Inmueble adecuado destinado a la sede del museo con carácter permanente.

*b)* Colección suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.

*c)* Fondos accesibles para la investigación, consulta, enseñanza, divulgación y disfrute público.

*d)* Exposición ordenada y sistemática de las colecciones, con explicación mínima de las mismas.

*e)* Inventario de todos sus fondos.

*f)* Horario estable de visita pública.

*g)* Dirección, conservación y mantenimiento a cargo del personal cualificado.

*h)* Presupuesto fijo y suficiente que garantice su funcionamiento.

*i)* Estatutos y normas de organización y gobierno, cuando se trate de museos gestionados por las Administraciones Públicas.

4. La Comunidad de Madrid velará porque los edificios que sean sede de museos sean accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida.

Artículo 8. *Fomento y participación de la Comunidad de Madrid en la creación y gestión de museos y colecciones de interés regional.*

1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, mediante Decreto y previo informe del Consejo de Patrimonio Histórico y la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid, podrá declarar de interés regional a museos y colecciones cuando su importancia o el valor del conjunto de los bienes de interés cultural que reúnan y custodien, o las características de sus colecciones tengan una especial significación para el Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. La Comunidad de Madrid, por medio de la Consejería de Educación y Cultura, fomentará la creación, remodelación, ampliación e incremento de los fondos de los museos y colecciones de interés regional que no sean de su titularidad, en especial de aquellos que se integren en el Sistema Regional de Museos de Madrid.

3. La Comunidad de Madrid podrá participar junto con otras entidades públicas o privadas en la creación o adquisición de la titularidad de museos o colecciones de interés regional. La participación de la Comunidad, que deberá ser autorizada por el Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, se regulará por Convenio con las demás entidades interesadas.

4. La Comunidad de Madrid promoverá la cooperación con instituciones museísticas de otras Comunidades Autónomas, museos nacionales o extranjeros, o de cualquier ámbito que resulte adecuado a sus fines, estableciendo, a tal efecto, los oportunos Convenios o acuerdos de los que se informará a la Asamblea de Madrid.

Artículo 9. *Apoyo de la Comunidad de Madrid a los museos y colecciones de interés regional.*

La Comunidad de Madrid apoyará, a través de las siguientes medidas y otras que oportunamente puedan establecerse, a los museos y colecciones declarados de interés regional:

*a)* Ayudas económicas para gastos de funcionamiento.
*b)* Asesoramiento técnico y organizativo.
*c)* Fomento y apoyo a las actividades de restauración.
*d)* Apoyo a la documentación y difusión del patrimonio museístico.
*e)* Cualesquiera otras que puedan establecerse mediante Convenios para desarrollar la colaboración con dichos museos y colecciones.

## CAPÍTULO II

## Sistema Regional de Museos de Madrid

Artículo 10. *Concepto.*

El Sistema Regional de Museos de la Comunidad de Madrid es el conjunto organizado de museos y colecciones de interés regional gestionados o coordinados por la Comunidad con el objetivo de promover y articular la oferta cultural en su territorio y la investigación, protección y difusión del patrimonio museográfico regional.

Artículo 11. *Competencias de la Comunidad de Madrid en materia de museos y colecciones integradas en el sistema de museos.*

La Consejería de Educación y Cultura o la que en el futuro pueda asumir la competencia en materia de museos, dentro de su ámbito competencial, desarrollará las siguientes actuaciones:

*a)* Diseñar y planificar la política museística y sus prioridades.
*b)* Gestionar el sistema de museos y colecciones de la Comunidad de Madrid.
*c)* Asistir técnicamente y coordinar el funcionamiento de los museos para que puedan cumplir los fines culturales y sociales que tienen encomendados.
*d)* Inspeccionar la organización y servicios de los museos y colecciones en los términos que reglamentariamente se establezcan.
*e)* Cooperar con el sistema estatal de museos y los diversos sistemas autonómicos en los términos que reglamentariamente se establezcan o mediante Convenios.

Artículo 12. *Museos y colecciones integrantes del sistema de museos de la Comunidad de Madrid.*

1. Se integran en el Sistema Regional de Museos de Madrid:

*a)* Los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.
*b)* Los museos y colecciones en cuya titularidad participe la Comunidad de Madrid.

131 *c)* Los museos y colecciones en cuya gestión participe la Comunidad de Madrid.

*d)* Los museos y colecciones de titularidad de otras Administraciones, organismos, entidades públicas y privadas, o personas que sean de interés regional para la Comunidad de Madrid, y que se incorporen voluntariamente al sistema, suscribiendo el correspondiente Convenio con la Comunidad de Madrid, por el que se comprometan a asumir las obligaciones derivadas de la integración.

2. Los museos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid podrán integrarse en el Sistema Regional de Museos, en los términos establecidos por el Convenio de gestión correspondiente.

Artículo 13. *Efectos y obligaciones de la integración en el sistema de museos de la Comunidad de Madrid.*

1. La integración de los museos y colecciones en el Sistema Regional de Museos comportará las siguientes obligaciones:

*a)* Disponer de instalaciones adecuadas a la importancia del centro y de sus fondos y una dotación de personal por técnico y auxiliar con la titulación y formación adecuada, en los términos que se establezcan reglamentariamente, para cumplir los fines de la presente Ley.

*b)* Adecuar la conservación de sus instalaciones y fondos, renovando y mejorando los sistemas de seguridad según criterios museológicos que se determinen reglamentariamente.

*c)* Elaborar un catálogo pormenorizado de sus fondos.

*d)* Elaborar materiales divulgativos y didácticos.

*e)* Mantener sus fondos durante el tiempo que permanezcan dentro del sistema.

*f)* Coordinar la política de adquisición de fondos con la de los restantes museos y colecciones del sistema, y con la asistencia técnica de la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los programas y criterios museísticos y de planificación que establezca la Consejería de Educación y Cultura, con la participación de todos los integrantes del sistema y con la asistencia técnica de la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid.

*g)* Facilitar el acceso a sus fondos de los investigadores acreditados por la Consejería de Educación y Cultura.

*h)* Someter a autorización de la Comunidad de Madrid el establecimiento de cualquier tipo de derechos económicos.

*i)* Hacer constar en lugar visible su pertenencia al Sistema Regional de Museos de Madrid.

*j)* Mantener, al menos, las condiciones iniciales que dieron lugar a la integración en el sistema de museos de la Comunidad de Madrid.

2. Los museos y colecciones integrados en el sistema gozarán de preferencia para la obtención de la asistencia técnica y de las ayudas que la Comunidad de Madrid destine al fomento de la actividad museística de la región, ya sea para gastos corrientes, formación de personal, edición de guías, material didáctico y publicaciones, o para el estudio o para la adquisición, investigación, inventario y catalogación, conservación y restauración de sus fondos, así como para la organización de exposiciones temporales.

3. Podrán, asimismo, recibir en depósito bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, cuando lo acuerde la Consejería de Educación y Cultura, en los términos que se establecen en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

4. La Consejería de Educación y Cultura y los museos y colecciones integrados en el sistema cooperarán en la realización de exposiciones y otras actividades didácticas,

lúdicas y dinámicas relacionadas con la difusión de sus fondos y con la promoción de la oferta cultural en la región.

## CAPÍTULO III

### De los bienes, depósitos y fondos de los museos y colecciones

Artículo 14. *Naturaleza jurídica de los bienes.*

1. Los bienes muebles que integran los fondos de los museos y colecciones a los que se aplica la presente Ley forman parte del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid y tienen, en todo caso, la consideración de bienes de interés cultural, de conformidad con la legislación reguladora de dicho patrimonio histórico y con la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. En consecuencia, los titulares de estos bienes tienen respecto de ellos los deberes de conservación y protección establecidos en la legislación de Patrimonio Histórico, en todo cuanto la presente Ley no regule expresamente.

3. Los bienes inmuebles que alberguen los museos y colecciones a que se refiere esta Ley serán incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, junto con los fondos y colecciones correspondientes o, en su caso, podrán ser declarados de interés cultural por la Comunidad de Madrid de manera singularizada, cuando reúnan las características y valores necesarios según la legislación de Patrimonio Histórico.

Artículo 15. *Derechos de tanteo y retracto.*

1. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación y Cultura, podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre las transmisiones onerosas de la propiedad o de cualquier derecho real de disfrute sobre los fondos que integran los museos y colecciones a los que se aplica la presente Ley, y sobre los inmuebles destinados a albergarlos que tengan el carácter de bien de interés cultural o incluido en el Inventario. El Ayuntamiento en que se encuentren situados podrá ejercer subsidiariamente el mismo derecho.

2. Los derechos de tanteo y retracto se ejercerán en la forma y en los términos que establece la legislación de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Artículo 16. *Expropiación.*

1. El incumplimiento por parte de los titulares de las obligaciones de protección, mantenimiento, custodia y conservación de los museos y colecciones y de sus fondos, así como el cambio de uso sin autorización expresa de la Administración autonómica, será causa de interés social para su expropiación.

2. También serán causas para la expropiación la necesidad de suelo o edificaciones destinada a la creación, ampliación, mejora y seguridad de los museos del sistema regional, incluida la necesidad de adquisición de inmuebles colindantes con los museos existentes y destinada a los mismos fines.

Artículo 17. *Salida y traslado de fondos.*

1. Cualquier traslado o salida de fondos de los museos y colecciones a los que se aplica la presente Ley deberá ser autorizada previamente por la Consejería de Educación y Cultura, que deberá resolver sobre las peticiones que se le sometan al respecto en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose denegada la autorización transcurrido dicho plazo desde la fecha de presentación de la solicitud.

131 2. No obstante, cuando se trate de bienes o fondos de titularidad estatal depositados en museos no estatales, bastará con notificar a la Consejería de Educación y Cultura su salida o traslado.

3. No podrán disgregarse las colecciones a que se refiere esta Ley, salvo excepcionalmente en los casos y términos previstos en la legislación de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, y siempre previa autorización de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 18. *Constitución de depósitos.*

1. Los museos del Sistema Regional de Museos de Madrid podrán ser receptores, conforme a su capacidad de custodia y a los fines para los que fueron creados, de los depósitos de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario que acuerde la Consejería de Educación y Cultura, según lo dispuesto en la legislación de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. Cuando el depósito tenga lugar en un museo de titularidad de la Comunidad de Madrid, la resolución por la que se acuerde determinará el plazo máximo por el que se constituye, el lugar donde debe ser exhibido el bien depositado y las prescripciones necesarias para su conservación y seguridad.

3. Cuando el depósito tenga lugar en un museo que no sea de la titularidad de la Comunidad de Madrid, se realizará mediante contrato o Convenio de naturaleza administrativa, en el que se establecerán el plazo, prescripciones y condiciones del depósito y las obligaciones del depositario.

4. Los museos receptores de los depósitos serán seleccionados por la Consejería de Educación y Cultura, según criterios de proximidad territorial al origen del bien depositado y de especialidad temática, teniendo en cuenta las condiciones de conservación, custodia, mantenimiento y seguridad, exhibición e investigación que se ofrezcan en cada caso.

5. Los bienes, materiales y restos arqueológicos y paleontológicos que se encuentren en depósito provisional en cualquiera de los museos integrados en el sistema de museos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su carácter de dominio público, se trasladarán al Museo Arqueológico de la Comunidad de Madrid en régimen de depósito definitivo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Artículo 19. *Depósito forzoso.*

1. En caso de clausura de un museo o colección, por cualquier causa, la Consejería de Educación y Cultura podrá disponer, previa audiencia de su titular y de otros posibles interesados, que sus fondos sean depositados en otro museo acorde con la naturaleza de los bienes a depositar, teniendo en cuenta el criterio de proximidad territorial o, si fuera imprescindible, que se distribuyan entre varios museos. Los fondos depositados se reintegrarán al museo o colección de procedencia en caso de que hayan desaparecido las causas que motivan esa decisión.

2. Cuando por deficiencias de instalación, incumplimiento de la normativa vigente o por circunstancias excepcionales de cualquier orden se pusieran en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos de un museo o colección, la Consejería de Educación y Cultura podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro u otros museos hasta que desaparezcan las causas que motivaron esa decisión.

Artículo 20. *Restauración de fondos.*

1. La reparación o restauración de los bienes que integren los fondos de los museos y colecciones requerirá la autorización previa de la Consejería de Educación y Cultura.

2. La restauración deberá realizarse bajo la coordinación del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, por personal con la cualificación adecuada en función de cada tipo de bien y de conformidad con las prescripciones técnicas que se establezcan reglamentariamente, o bien por los talleres de restauración que puedan existir en los museos.

3. La solicitud de autorización deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios y se tramitará en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose concedida por el transcurso de dicho plazo.

4. La Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid podrá ordenar la suspensión cautelar de cualquier restauración si estima que el sistema, el método o los medios técnicos empleados son inadecuados o pueden dañar la integridad de los bienes culturales.

## CAPÍTULO IV

### De la gestión de los museos y colecciones

Artículo 21. *Deberes generales de los museos y colecciones.*

1. Son deberes generales de los museos y colecciones:

*a)* Mantener un registro e inventario actualizado de sus fondos, de acuerdo con las normas que se dicten reglamentariamente.

*b)* Informar al público y a la Consejería de Educación y Cultura del horario de apertura del centro, que deberá figurar en lugar visible a su entrada.

*c)* Facilitar el acceso a los investigadores acreditados.

*d)* Elaborar y remitir a la Consejería de Educación y Cultura estadísticas y datos informativos sobre su actividad, visitantes y prestación de servicios, en la forma que reglamentariamente se determine.

*e)* Difundir los valores culturales de los bienes custodiados.

*f)* Garantizar la seguridad y conservación de sus fondos.

2. La Consejería de Educación y Cultura, a través de funcionarios acreditados, podrá inspeccionar las instalaciones y funcionamiento de museos y colecciones, acceder a los libros de registro y a los inventarios de sus fondos, comprobando la concordancia entre ambos, así como requerir de sus titulares la información necesaria para el ejercicio de sus funciones en cumplimiento de esta Ley y de las normas que la desarrollen, así como de la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. Los titulares, representantes y empleados de los museos y colecciones están obligados a facilitar a los órganos de inspección el desempeño de sus funciones.

3. La Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid podrá, asimismo, si lo estima oportuno, designar comisionados externos, expertos en la materia, para realizar informes y auditorías de la gestión museística.

Artículo 22. *Libros de registro e inventario de fondos.*

1. Los museos y colecciones deberán llevar libros de registro en los que se anotarán los ingresos y salidas de fondos por orden cronológico, diferenciando los que pertenezcan a la colección estable de los depósitos.

2. Los museos y colecciones deberán elaborar, además, el inventario de sus fondos y actualizarlo cada año.

3. La Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid elaborará, mantendrá actualizado y divulgará, mediante tratamiento informático y sistemas multimedia, un inventario general de fondos de los museos y colecciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 23. *Régimen de visitas.*

1. Los museos y colecciones a los que es aplicable esta Ley estarán abiertos al público, al menos, cinco días a la semana, salvo que la Consejería de Educación y Cultura autorice otra cosa por causa justificada.

2. El horario de los museos y colecciones deberá ser adecuado a la demanda social y, para los que se integren en el sistema regional de Museos de Madrid, será el que se establezca reglamentariamente o se determine en el Convenio de integración.

3. Los derechos económicos de ingreso y acceso a los fondos, de utilización de las instalaciones para sus fines propios y de actividades museísticas de los museos y colecciones que integran el sistema regional, deberán ser autorizados por la Consejería de Educación y Cultura, que establecerá, reglamentariamente o por Convenio, el acceso gratuito, al menos, un día a la semana.

4. Los museos y colecciones establecerán condiciones de acceso y visita adecuadas para la seguridad y conservación de sus fondos e instalaciones, para facilitar la exhibición y contemplación de unos y otras y para el desarrollo de las funciones didácticas, científicas o de investigación que les correspondan. En ningún caso podrán establecerse condiciones directa o indirectamente discriminatorias.

5. Los museos y colecciones procurarán, dentro del respeto al valor de los edificios, adaptar sus instalaciones para facilitar el acceso de personas con minusvalías físicas, de conformidad con la legislación aplicable en la Comunidad de Madrid.

Artículo 24. *Copias y reproducciones.*

1. La realización de copias de reproducciones, por cualquier procedimiento, de los fondos de un museo integrado en el sistema de museos de la Comunidad de Madrid habrá de basarse en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardando los derechos de propiedad intelectual de los autores, garantizar la debida conservación de las obras y no interferir en el desarrollo cotidiano de las actividades del museo.

2. En las copias y reproducciones de los fondos custodiados en un museo o pertenecientes a una colección integrados en el Sistema Regional de Museos de Madrid figurará esta condición, así como su procedencia.

3. La Consejería de Educación y Cultura, en los términos que reglamentariamente se establezcan, deberá autorizar la realización de copias y reproducciones con fines de explotación comercial de los fondos de los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid. La ausencia de dicha autorización será sancionada en los términos expuestos en el punto e) del artículo 27 de la presente Ley.

4. Si la copia o reproducción se refiere a bienes de titularidad del Estado depositados en museos de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ella, se requerirá la autorización de la Administración del Estado.

Artículo 25. *Gestión de los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.*

1. Bajo la dirección de la Consejería de Educación y Cultura a la que están adscritos los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid se gestionan conforme a lo previsto en sus normas de creación o en las normas reglamentarias que les sean aplicables, que regulan los bienes protegidos del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. La Consejería podrá aprobar formas de gestión desconcentrada de museos y colecciones determinados, en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. En los casos en que se considere conveniente, los museos se regirán por un Patronato o por un Consejo de Administración, como órgano colegiado de dirección y administración.

Artículo 26. *Personal y dirección.*

1. Todos los museos y colecciones integrados en el Sistema Regional de Museos de Madrid deben contar con personal técnico especializado en número suficiente para el desempeño de sus funciones.

2. En los museos del sistema regional existirá un Director responsable, que deberá tener la titulación superior necesaria y adecuada en función del contenido del museo.

3. Son funciones del Director responsable de los museos y colecciones de la Comunidad de Madrid las siguientes, sin perjuicio de las facultades y competencias de los órganos colegiados que existan o que puedan crearse:

*a)* Organizar y gestionar la prestación de servicio del museo.

*b)* Dirigir y coordinar los trabajos de tratamiento administrativo y técnico de los fondos.

*c)* Adoptar las medidas oportunas para la seguridad del patrimonio cultural custodiado.

*d)* Elaborar y remitir al órgano competente un plan anual de actividades.

*e)* Cualquiera otra que reglamentariamente pueda establecerse.

4. El personal de los museos y colecciones museográficas de titularidad pública, así como los miembros de los Patronatos o Consejos de Administración, si los hubiere, no podrán realizar, por sí mismos o por terceros, actividades comerciales relativas a los bienes culturales de naturaleza semejante a los custodiados en su museo o colección, ni participar o desempeñar algún empleo en sociedades o entidades con fines de lucro dedicadas a las mismas actividades comerciales con las que se considerarán incompatibles, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

## CAPÍTULO V

## Del Registro de Museos y Colecciones

Artículo 27. *Creación y contenido del Registro.*

1. La Consejería de Educación y Cultura creará un Registro de Museos y Colecciones de la Comunidad de Madrid.

2. En el Registro figurarán los datos relativos a las personas o entidades titulares del museo o colección y a su Director u órganos rectores, el domicilio, ámbito de actuación o especialidad del museo o colección, los tipos de fondos que custodian, sus normas de funcionamiento y medios con los que cuenten, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 28. *Inscripción.*

1. Se inscribirán en el Registro los museos y colecciones que cumplan las condiciones establecidas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.

2. La inscripción supondrá el reconocimiento oficial de un centro o institución como museo o colección de la Comunidad de Madrid y será requisito indispensable para recibir cualquier tipo de ayudas o beneficios procedentes de la Administración de la Comunidad o con cargo a sus Presupuestos.

3. Excepcionalmente, podrán concederse ayudas a museos o colecciones no inscritas cuando tengan por finalidad obtener las condiciones necesarias para su reconocimiento como museo o colección, de acuerdo con esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

131 4. La organización y funcionamiento del Registro de Museos y Colecciones, y la forma de acceso y consulta por los ciudadanos de los datos registrados se regularán por la Consejería de Educación y Cultura.

## CAPÍTULO VI

### Régimen sancionador

Artículo 29. *Infracciones.*

1. Además de las previstas con carácter general en la legislación de Patrimonio Histórico y en la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, constituyen infracciones administrativas específicas en materia de museos las acciones u omisiones que vulneren los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley.

2. Son infracciones específicas de carácter grave:

*a)* La salida y traslado de fondos de los museos y colecciones y la disgregación de colecciones sin la autorización pertinente.

*b)* La realización de trabajos de reparación o restauración de fondos de los museos y colecciones sin la autorización pertinente.

*c)* La obstrucción de la actividad inspectora de la Comunidad de Madrid a que se refiere esta Ley.

*d)* Cualquier forma de discriminación en el acceso y visita de los museos y colecciones.

*e)* La comercialización no autorizada de copias y reproducciones de fondos de los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.

Artículo 30. *Sanciones y régimen aplicable.*

Las sanciones aplicables a las infracciones contempladas en la presente Ley, así como el régimen de responsabilidad, la competencia, procedimiento y efectos de su imposición y la prescripción de infracciones y sanciones, se regulan por lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional primera.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, por Decreto del Consejo de Gobierno, se creará, como órgano de gestión sin personalidad jurídica, el Museo Etnológico de la Comunidad de Madrid, que se ubicará en el Palacio «Goyeneche», en el municipio del Nuevo Baztán, con la finalidad de divulgar el Patrimonio Histórico, Antropológico y Natural de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional segunda.

Para la aplicación de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo a los museos y colecciones de titularidad de la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos que el Estado español tenga estipulados o estipule con las mismas. En todo caso, se acordará con los representantes de dichas confesiones lo que afecte al uso religioso de los fondos de los museos y colecciones.

Disposición adicional tercera.

1. En la actualidad, sin perjuicio de los que puedan crearse posteriormente, son museos de titularidad de la Comunidad de Madrid: El Museo Arqueológico

de la Comunidad de Madrid y la Casa Natal de Cervantes, ubicados en Alcalá de Henares, y el Museo Taurino, con sede en la plaza de toros de Las Ventas.

Es, asimismo, de titularidad de la Comunidad de Madrid la colección «Picasso» de Buitrago de Lozoya.

2. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los museos de titularidad de la Comunidad de Madrid adaptarán sus normas de organización y funcionamiento a lo establecido en ella.

Disposición adicional cuarta. *Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid.*

Con el fin de asesorar e informar sobre cuantos asuntos estén relacionados con el sistema de museos y colecciones de la Comunidad de Madrid, y con los programas de planificación, desarrollo y difusión museística, se creará, en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid, como órgano consultivo de la Administración regional, cuyas funciones y composición se establecerán reglamentariamente, garantizando la presencia como Vocales de representantes de Corporaciones Locales, Universidades públicas, titulares de museos reconocidos y representantes de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid, junto con los Vocales que representen a la Administración de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional quinta.

La Consejería de Educación y Cultura recabará el dictamen del Consejo Regional del Patrimonio Histórico y de la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid cuando lo estime conveniente para la aplicación de esta Ley.

Disposición adicional sexta.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Comunidad de Madrid dictará las normas necesarias para el funcionamiento del Sistema Regional de Museos de Madrid, a efectos de la integración en el sistema de los museos y colecciones que corresponda.

Disposición adicional séptima.

El Museo Arqueológico de la Comunidad de Madrid, ubicado en el antiguo convento «Madre de Dios», en Alcalá de Henares, se regirá por el Decreto 163/1997, de 27 de noviembre, y por lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición adicional octava.

Las referencias de la presente Ley a instituciones, entidades y órganos administrativos se entienden efectuadas a las que en cada momento sean competentes.

Disposición transitoria primera.

En tanto no se cree el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, sus funciones serán ejercidas por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura. El Instituto de Conservación de Bienes Culturales se pondrá en funcionamiento en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

**131** Disposición transitoria segunda.

La Comunidad de Madrid establecerá las normas y disposiciones oportunas para que, en el plazo máximo de un año, en los Municipios de más de 5.000 habitantes ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, deba indicarse en un lugar visible, en las entradas y salidas del núcleo urbano, la situación y localización de los museos existentes en el ámbito municipal.

Disposición transitoria tercera.

La Consejería de Educación y Cultura elaborará y publicará el mapa museístico de la Comunidad de Madrid, en el que se incluirán los museos y colecciones de titularidad pública o privada reconocidos por la Comunidad de Madrid, especificando sus características.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en esta Ley y cuantas sean precisas para su cumplimiento.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 9 de abril de 1999.—El Presidente, *Alberto Ruiz-Gallardón.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 94, de 22 de abril de 1999)*

**Ley 5/1999, de 30 de marzo, de fomento del libro y la lectura de la Comunidad de Madrid.** («Boletín Oficial del Estado» 2-VI-1999.)

**132** EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

Es el libro, sin duda, el más poderoso vehículo de comunicación de nuestro tiempo, y su defensa y apoyo constituyen un deber inaplazable para la Administración Pública en virtud del mandato constitucional de promover el acceso de todos a la Cultura.

El libro ha venido desempeñando diversas funciones sociales, favoreciendo la capacidad de razonamiento, la creatividad, las inquietudes intelectuales, el pensamiento abstracto, la sensibilidad y el espíritu crítico. El apoyo al libro, a la lectura y a la industria que lo sustenta es hoy más necesario que nunca, al detectarse tendencias proclives a la pasividad en el consumo de productos culturales. 132

Constituye un principio rector de la política social y económica recogida en el artículo 44.1 de la Constitución Española la obligación de los poderes públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. Este mandato constitucional vincula a todos los poderes constituidos dentro del marco de sus respectivas competencias. La Comunidad de Madrid, por su parte, ha asumido la plenitud de la función legislativa en materia de fomento de la cultura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.1.20 de su Estatuto de Autonomía, habiendo sido traspasados a la misma en virtud del Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, determinadas funciones y servicios en materia de cultura que correspondían al Estado, entre las que se encuentran las relativas al fomento y difusión de la cultura a través del libro y de la lectura, extremos éstos que abarcan toda una serie de acciones de fomento como el impulso de la creación literaria, la promoción del libro y del hábito de la lectura, así como otro tipo de actuaciones y funciones relacionadas con el Depósito Legal y con la tutela del patrimonio documental y bibliográfico de las obras que se conservan en Madrid.

La Comunidad cuenta ya con la Ley 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas, a través de la cual se articula una parte de la actividad pública de fomento de la lectura. La recientemente aprobada Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid permite, por su parte, adoptar las medidas necesarias para la tutela de nuestro patrimonio bibliográfico de carácter histórico y artístico. Sin embargo, la importancia que tiene este aspecto de la política cultural y la entidad misma del sector del libro en la Comunidad de Madrid, donde se editan aproximadamente un tercio de los títulos que se publican anualmente en España, aconseja promulgar una Ley específica que ordene y oriente, con concisión y claridad, la actuación de su Administración autonómica en materia de promoción del libro y de la lectura, de acuerdo con el artículo 53 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, y en consonancia con las medidas que se están abordando en la Unión Europea para conseguir los mismos fines y con estricto respeto a las competencias que corresponden a otras Administraciones, como las relativas a la política de precios. En este sentido, la Comunidad de Madrid fomentará y apoyará el precio fijo del libro, respetando las competencias estatales sobre política de precios, en el contexto de las directrices de la Unión Europea, con la finalidad de asegurar la pluralidad cultural y la competencia equilibrada del sector editorial.

Es preciso también tener presente que el origen del libro radica en la labor creativa de los autores y en el esfuerzo de los editores y libreros por divulgar las obras, debiendo ser salvaguardados los legítimos derechos de propiedad intelectual de los mismos. Por tanto, las medidas de impulso de la creación literaria, de promoción del libro, y de tutela del patrimonio documental y bibliográfico, y cualquier otra medida de apoyo al sector del libro en general, deben tener como denominador común la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores y de los editores.

No hay que olvidar, en este sentido, que en la época de la sociedad de la información, el libro y la lectura siguen siendo uno de los instrumentos principales de la difusión del saber y que en la actualidad vienen necesariamente complementados por las tecnologías audiovisuales y los sistemas multimedios. A más de aquello, la presente Ley no puede obviar la doble naturaleza inherente al sector del libro que constituye un bien económico y un bien cultural al mismo tiempo.

Así, la Ley pretende cumplir sus objetivos arbitrando una serie de medidas de apoyo al sector y a la promoción del libro, compatibles con la libre competencia,

132 que habrán de desarrollarse con posterioridad por medio de otras normas reglamentarias o actuaciones concretas. Algunas de ellas persiguen estimular la modernización de la industria del libro y de las estructuras de distribución existentes en el territorio de la Comunidad de Madrid. Otras se destinan a favorecer la edición de publicaciones de interés para los ciudadanos de la Comunidad. Otras, en fin, permiten a la Administración respaldar las acciones de difusión y promoción a través de actividades feriales u otras iniciativas singulares.

Es objetivo primordial de la Ley atraer a un mayor porcentaje de la población a la lectura, para lo cual se prevén medidas de sensibilización que la Comunidad puede desarrollar en cooperación con los centros integrados en el Sistema Bibliotecario de la Comunidad de Madrid, con los medios de comunicación, con las organizaciones profesionales y sociales interesadas y con la iniciativa privada, que a través de las librerías, concebidas como agentes culturales activos, realizan una tarea de transmisión y difusión encomiable. Éste es también un interés compartido por todos y cada uno de los sectores implicados en el proceso educativo que destacan la importancia de la lectura como parte del desarrollo integral de la persona.

La parte dispositiva de la Ley se articula en cinco capítulos. El capítulo I contiene las disposiciones directivas que regulan el alcance y finalidad de la norma, para dar paso al capítulo II sobre planes y programas de actuación dirigidos a cubrir las necesidades de planificación. Los capítulos III y IV quedan consagrados a las medidas de promoción y fomento del sector del libro y la lectura reuniendo en su articulado preceptos que contemplan acciones de cooperación y colaboración con otras instancias en el empeño de alcanzar los propósitos de la Ley. Finalmente el capítulo V regula el Depósito Legal que se erige en instrumento para la conservación, enriquecimiento y difusión del acervo cultural de la Comunidad de Madrid, a través de la recopilación de la producción bibliográfica. La tipificación de infracciones y sus respectivas sanciones que junto al resto de preceptos configuran el régimen sancionador en la materia, contribuirán a la preservación de ese patrimonio en beneficio del ciudadano.

La presente Ley no pretende atribuir a la Administración autonómica una función dirigista en la materia ni se concibe como vehículo de una política interventora, sino que nace para organizar las funciones de apoyo y de colaboración que la Comunidad de Madrid puede y debe aportar a la sociedad, protagonista decisiva del desarrollo de la cultura en nuestra región. Tampoco tiene el propósito de incrementar el aparato institucional o burocrático al servicio de esos fines, pero sí confía a la Administración las tareas de planificación, información y coordinación en la materia.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene como principales finalidades promocionar la creación, edición, difusión y distribución del libro y fomentar la lectura en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como regular el Depósito Legal en el mismo ámbito, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Estado. La naturaleza del libro, que constituye al tiempo un bien económico y un bien de carácter cultural, justifica una reglamentación que reconozca la diversidad cultural y favorezca la creación.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Los preceptos de la presente Ley serán de aplicación a las publicaciones unitarias editadas en uno o varios volúmenes, fascículos o entregas, de contenido normalmente homogéneo, ya sean impresas o figuren en soportes materiales distintos

susceptibles de lectura, así como a los materiales complementarios que se editen conjuntamente con el libro.

2. Los preceptos relativos al fomento de la lectura se aplicarán también a otras publicaciones que no tengan esas características y, entre ellas, a las publicaciones periódicas, con especial incidencia con las denominadas revistas culturales.

## CAPÍTULO II

### De los planes y programas de actuación

Artículo 3. *Planes y programas.*

La Comunidad de Madrid elaborará y aprobará planes y programas de actuación, anuales o plurianuales, acompañados de la memoria económica correspondiente y de la dotación presupuestaria adecuada, con el fin de programar y coordinar las medidas de promoción y fomento previstas en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

## CAPÍTULO III

### Medidas de promoción del libro y de la edición

Artículo 4. *Ayudas a la modernización del sector del libro.*

1. Con el fin de promover la cultura, la Comunidad de Madrid destinará ayudas a las iniciativas de renovación tecnológica y modernización del sector editorial, de artes gráficas y de distribución y venta del libro, incluidas las que se refieren a la utilización de medios informáticos y audiovisuales y redes de telecomunicación, prestando especial atención a la implantación y desarrollo del telepedido como instrumento fundamental en la modernización del sector, siempre que tales ayudas sean compatibles con el Derecho Comunitario y el resto del ordenamiento jurídico.

2. La finalidad y cuantía de las ayudas o subvenciones, los requisitos y el procedimiento para obtenerlas y las obligaciones y condiciones que conlleve su otorgamiento se establecerán por Orden de la Consejería competente por razón de la materia.

Artículo 5. *Cooperación en la edición.*

1. La Comunidad de Madrid a través de convenios, cooperará con otras Administraciones Públicas, Instituciones y entidades públicas y privadas para la edición, difusión, distribución y comercialización de libros y otros materiales que tengan por finalidad la difusión de la cultura y del patrimonio de la región, de acuerdo con las prioridades que se establezcan en cada caso, dentro del marco de la legislación vigente.

2. En las obras editadas mediante esta fórmula de cooperación la Comunidad de Madrid aparecerá como coeditora.

Artículo 6. *Participación de la Comunidad de Madrid en ferias nacionales o internacionales del libro.*

La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación y Cultura, participará en las ferias nacionales e internacionales relacionadas con el libro y podrá

 integrarse en los comités organizadores de las que se celebren en su territorio, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

Artículo 7. *Promoción de actividades feriales en el sector.*

1. La Comunidad de Madrid, a través de Orden de la Consejería de Educación y Cultura, establecerá ayudas económicas y prestará asistencia técnica, en la forma y requisitos que en cada caso se determinen, para la promoción y realización de actividades feriales relacionadas con el libro en los municipios de su territorio, ya sea a favor de entidades locales o de los organismos e instituciones que tengan esa finalidad.

2. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación y Cultura, fomentará la asistencia de las empresas madrileñas del sector del libro a ferias o exposiciones que se celebren fuera de su ámbito territorial, incluidos los certámenes internacionales, siempre que éstos tengan interés para la comercialización o difusión de las publicaciones o servicios de dichas empresas, o sean de interés para la región.

Artículo 8. *Acciones de promoción.*

1. En las formas y términos reglamentarios que se establezcan en cada caso, la Consejería de Educación y Cultura otorgará subvenciones y ayudas destinadas a la promoción del libro. De tal manera, se apoyará la edición de revistas culturales y pedagógicas, se adoptarán medidas orientadas para la formación específica de editores, impresores, distribuidores y personal de librerías, así como se fomentarán las reuniones de expertos y creadores literarios, las obras de creación de los jóvenes, y la ayuda a proyectos de investigación y estudios bibliográficos. Al mismo tiempo y de manera continuada, la Comunidad de Madrid, realizará información, seminarios y cursos de formación entre sectores relacionados con el libro y el fomento de la lectura, incluyendo el apoyo a la celebración del Día del Libro, con una especial referencia al Derecho de Autor.

2. Con el fin de garantizar la pluralidad cultural y la competencia equilibrada del sector editorial, la Comunidad de Madrid fomentará y apoyará el precio fijo del libro, sin menoscabo de las competencias estatales sobre políticas de precios, en el marco de las directrices de la Unión Europea.

Artículo 9. *Información sobre las ayudas y medidas de promoción del libro.*

1. La Consejería de Educación y Cultura elaborará y mantendrá actualizada la relación de las ayudas, subvenciones y medidas de promoción del libro adoptadas por la Comunidad de Madrid vigentes en cada momento. Dicha relación será pública y se comunicará periódicamente por la Consejería a las organizaciones empresariales y profesionales del sector.

2. Asimismo, la Consejería de Educación y Cultura facilitará información actualizada a los interesados sobre las ayudas establecidas por otras Administraciones públicas y por la Unión Europea para el fomento y promoción del libro y de la lectura o de actividades relacionadas con este objetivo.

## CAPÍTULO IV

## Medidas de fomento de la lectura

Artículo 10. *Fomento de la lectura en las bibliotecas.*

1. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación y Cultura y en coordinación con las bibliotecas públicas y con las de interés público de la

región, elaborará programas de fomento de la lectura, ya sea para el conjunto de la población o dirigidos a sectores específicos de la misma. 132

2. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación y Cultura, destinará ayudas a los proyectos e iniciativas de fomento de la lectura elaborados por las bibliotecas integrantes del Sistema Bibliotecario de la Comunidad de Madrid, en las formas y términos que se determinen en cada caso, prestando especial atención a la difusión de la creación literaria, potenciando la presencia de los escritores.

3. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación y Cultura realizará campañas de difusión de las Bibliotecas Públicas y de las Bibliotecas de interés público de la región para sensibilizar a los ciudadanos, coadyuvar a incrementar los hábitos de lectura y fomentar el uso de las mismas.

Artículo 11. *Medios de comunicación social.*

1. La Consejería de Educación y Cultura cooperará con los medios de comunicación social de la Comunidad de Madrid en la producción de programas de difusión del libro, la lectura y la creación literaria.

2. La Consejería de Educación y Cultura iniciará campañas de sensibilización y fomento de la lectura a través de los medios de comunicación social.

3. La Consejería de Educación y Cultura establecerá acuerdos con medios de comunicación públicos y privados ubicados en la Comunidad de Madrid, en especial, con la Televisión autonómica para la realización de campañas y programas específicos de fomento del libro y de la lectura.

Artículo 12. *Otras acciones de promoción.*

1. La Consejería de Educación y Cultura otorgará subvenciones y ayudas para la realización de actuaciones o acciones piloto destinadas al fomento de la lectura emprendidas por las entidades locales, centros escolares, Universidades, asociaciones u organizaciones sin fines de lucro, prestando especial atención al fomento de la lectura y escritura en los planes de estudio y diseño curriculares.

2. A tal efecto, la Consejería de Educación y Cultura podrá celebrar convenios de colaboración con otras Administraciones y con las instituciones educativas existentes en su territorio, así como con las organizaciones profesionales culturales y sociales interesadas o con entidades privadas que deseen cooperar en la realización de los mismos fines, dentro del marco de la legislación vigente. Un importante objetivo a desarrollar dentro de estos convenios ha de consistir en que la Consejería de Educación y Cultura financie acuerdos para subvenciones de suscripción de periódicos y revistas culturales y pedagógicas por parte de los centros educativos de enseñanza secundaria para fomentar la lectura y coadyuvar a la igualdad de oportunidades.

3. La Comunidad de Madrid realizará una política de apoyo para la apertura de nuevos mercados, del libro editado en nuestra Comunidad con especial relevancia en lo que afecta a la U.E. y al área Iberoamericana. La Oficina de la Comunidad de Madrid en Bruselas facilitará la información, gestión y promoción del libro editado en la Comunidad de Madrid de forma continua y de acuerdo con los sectores relacionados con el libro, especialmente autores y editores.

4. La Comunidad de Madrid facilitará medidas necesarias para que el transporte de cualquier tipo que dependa de la Comunidad de Madrid sea considerado como elemento que no dificulte la distribución del libro dada la consideración de bien económico y cultura que éste tiene.

5. Considerando que la defensa de los derechos de propiedad intelectual es la mejor defensa que una sociedad puede hacer de sus artistas y escritores, la Comunidad de Madrid fomentará las iniciativas de protección que considere oportunas sin perjuicio de las competencias estatales de defensa de los derechos de autor, en relación con la política de la Unión Europea sobre la materia.

## CAPÍTULO V

### Del Depósito Legal

Artículo 13. *Finalidad del Depósito Legal.*

El Depósito Legal de la Comunidad de Madrid tiene por finalidad recopilar el material bibliográfico, sonoro, audiovisual, electrónico o realizado sobre cualquier soporte, producido en su territorio con fines de difusión.

Artículo 14. *Constitución del depósito.*

Una vez terminada una obra objeto de depósito y antes de proceder a su distribución o venta, ésta deberá ser entregada en la Oficina de Depósito Legal de la Comunidad de Madrid dependiente de la Consejería de Educación y Cultura por las personas físicas o jurídicas que resulten obligadas de conformidad con la normativa estatal vigente en la materia.

Artículo 15. *Inspección.*

1. La Consejería de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, realizará funciones inspectoras en materia de Depósito Legal.
2. Los funcionarios designados para las labores de inspección gozarán de la condición de autoridad en el ejercicio de tales funciones a todos los efectos.

Artículo 16. *Infracciones.*

1. Serán consideradas infracciones administrativas en materia de Depósito Legal y estarán sujetas a sanción las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley.
2. Las infracciones previstas en la presente Ley se clasificarán en leves y graves.
3. Constituye infracción leve:

La no constitución del depósito de los ejemplares establecidos de obras sujetas a tal obligación en los plazos establecidos, por las personas obligadas a ello.

4. Constituyen infracciones graves:

*a)* La distribución o venta de ejemplares de obras sujetas a Depósito Legal que carezcan del número correspondiente.
*b)* Toda declaración falsa o incompleta en la tramitación o utilización del Depósito Legal.
*c)* La comisión de dos o más infracciones leves en el período de dos años.
*d)* La obstrucción de la función inspectora que se regula en el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 17. *Sanciones.*

1. Las infracciones contempladas en la presente Ley darán lugar, en su caso, a la imposición de las siguientes sanciones:

*a)* Infracciones leves: Multa de hasta 200.000 pesetas.
*b)* Infracciones graves: Multa desde 200.001 hasta 4.000.000 de pesetas.

2. La graduación de las sanciones atenderá al principio de proporcionalidad, considerándose especialmente los criterios de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados y reincidencia.

3. El inicio de un procedimiento sancionador o la imposición de sanciones no exime de la obligación de constituir el depósito legal.

Artículo 18. *Subsanación.*

1. Previa o simultáneamente a la tramitación del procedimiento sancionador se ofrecerá al presunto infractor la posibilidad de subsanar las irregularidades administrativas en las que hubiera incurrido.
2. La subsanación comportará la atenuación de la sanción que corresponda y, si concurren circunstancias que lo justifiquen, el archivo de las actuaciones.

Artículo 19. *Competencia y procedimiento.*

1. Será competente para incoar y resolver los procedimientos sancionadores en los casos contemplados en esta Ley, el Director General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura.
2. La tramitación de los procedimientos sancionadores se ajustará a lo previsto en el Decreto 77/1993, de 26 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora para la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional primera.

En materia de precio de venta al público de los libros se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo y su normativa de desarrollo, o a la que en su caso le sustituya o complemente.

Disposición adicional segunda.

La Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, colaborará con las demás Administraciones Públicas y entidades de ellas dependientes en la protección y salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, y apoyará las iniciativas dirigidas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación vigente en la materia.

Disposición adicional tercera.

La Comunidad de Madrid podrá recabar el asesoramiento o la colaboración de las organizaciones profesionales del sector del libro, en los casos en que así lo estime necesario, en lo que se refiera a las materias contempladas en la presente Ley.

Disposición adicional cuarta.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para actualizar el importe de las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ley, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo.

Disposición adicional quinta.

La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación y Cultura creará en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», la Unidad de Apoyo al Sector del Libro como instrumento para canalizar unas relaciones estables de la Comunidad con las organizaciones y tejido asociativo del sector, y que llevará a cabo tareas

132 de diagnóstico, planificación y preparación de líneas de actuación en materia de fomento del libro y de la lectura.

Disposición adicional sexta.

La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación y Cultura, revisará y actualizará el vigente Plan Regional de Bibliotecas de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un año desde la publicación de la presente Ley.

Disposición adicional séptima.

Como instrumento para promocionar la lectura y para analizar los problemas del libro en el ámbito de la Comisión Regional de Archivos y Patrimonio Documental y Bibliográfico se constituirán Mesas de Trabajo para diagnosticar, analizar y realizar propuestas en torno a los nuevos soportes informáticos, los nuevos hábitos de lectura en la región de Madrid, la política cultural en torno al libro, etcétera. En dichas Mesas, que se reunirán periódicamente, participarán la Administración Regional, a través de las Consejerías de Educación y Cultura y Economía y Empleo, las organizaciones y asociaciones más representativas de la industria del libro y de las revistas culturales en la Comunidad de Madrid, expertos de reconocido prestigio, Asociación Colegial de Escritores, Escuela de Letras, así como un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios con representación en la Asamblea de Madrid.

Disposición adicional octava.

La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación y Cultura, elaborará y desarrollará un Plan Plurianual de Bibliotecas Escolares de la Comunidad de Madrid habida cuenta de que la iniciación temprana a la lectura es una estrategia básica para la creación de lectores y a la importancia de las bibliotecas escolares como instrumento para garantizar el acceso al libro desde las primeras edades.

Disposición adicional novena.

La Consejería de Educación y Cultura creará el Centro de Documentación sobre el Libro de la Comunidad de Madrid, dotándolo de los recursos técnicos y humanos adecuados para permitir el acceso de los ciudadanos a la documentación existente y futura en relación con el mundo del libro.

Disposición adicional décima.

En el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», la Consejería de Educación y Cultura elaborará y hará público el Mapa de las Librerías de la Comunidad de Madrid.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango contrarias a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

Será de aplicación a las subvenciones y ayudas económicas previstas en la presente Ley, la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Disposición final segunda.

En materia de Depósito Legal y en lo no previsto por esta Ley se declara expresamente vigente el Decreto 136/1988, de 29 de diciembre, por el que se establecen

las normas reguladoras del Depósito Legal en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Estado que resulte de aplicación.

Disposición final tercera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias del Consejero correspondiente para aprobar las bases reguladoras de las subvenciones previstas en la misma.

Disposición final cuarta.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, a 30 de marzo de 1999.—El Presidente, *Alberto Ruiz-Gallardón.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 88, de 15 de abril de 1999)*

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

**Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León.** («Boletín Oficial del Estado» 5-VI-1995.)

**133** Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española, en su artículo 9.2, atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de «facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». El artículo 27.5, establece la garantía de los poderes públicos sobre la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza.

La Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, determina en el artículo 7.2 que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León «facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social». Por su parte, el artículo 27 bis.1 del texto estatutario atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (L.O.D.E.) establece los mecanismos de colaboración y en su artículo 34 dispone la obligatoriedad de la creación de un Consejo Escolar en cada Comunidad Autónoma para su ámbito territorial.

Por su parte, la citada Ley Orgánica por medio del artículo 35 faculta a los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, para el establecimiento de Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al anterior, así como para dictar las disposiciones necesarias sobre la organización y funcionamiento de los mismos, debiendo garantizar la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

La existencia del Consejo Escolar de Castilla y León va a facilitar la participación efectiva y articulada de los sectores interesados, al ser el cauce adecuado para elaborar propuestas y estudios que contribuyan a reforzar y apoyar el sistema educativo; para el intercambio de información; para asesorar sobre medidas que permitan la mayor rentabilidad de los recursos; para el seguimiento de acuerdos, convenios, servicios y programas establecidos en la Comunidad, así como para transmitir demandas e iniciativas surgidas en los diversos sectores.

Por todo ello, es preciso establecer una amplia colaboración en cuestiones educativas, asumiendo la Administración Autonómica la participación de los sectores afectados.

En consecuencia, un objetivo prioritario en la creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Castilla y León, es implicar a los sectores de la enseñanza y agentes sociales afectados, en las actividades de mejora, promoción y extensión de la educación a fin de prestar un mejor servicio a los ciudadanos de nuestra región y responder a las necesidades de la sociedad actual.

## Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. La Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley, garantizará la adecuada participación de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en sus niveles no universitarios.

Artículo 2. *Programación general de la enseñanza.*

1. La Junta de Castilla y León, con la participación de los sectores sociales representados en el Consejo Escolar de Castilla y León que esta Ley crea y regula, programará anualmente la asignación de recursos materiales y humanos dedicados a la satisfacción de las necesidades educativas, teniendo en cuenta la red de centros públicos y la oferta de puestos gratuitos realizada por los centros privados sostenidos con fondos públicos.

Artículo 3. *Contenido de la programación.*

La programación general de la enseñanza en Castilla y León comprenderá los siguientes aspectos:

*a)* Determinación específica de los puestos escolares que hayan de crearse, sustituirse o suprimirse en las comarcas, municipios y zonas de Castilla y León, para conseguir el acceso de todos los castellanos y leoneses a niveles educativos y culturales que permitan su realización personal y contribuyan al desarrollo cultural y económico de la Comunidad.

*b)* Elaboración de los principios generales de los programas escolares y de las orientaciones pedagógicas dentro del marco de las enseñanzas mínimas establecidas por el Estado.

*c)* Propuesta de las acciones compensatorias de carácter educativo necesarias para corregir y superar las desigualdades derivadas del contexto económico, social y cultural del alumnado.

*d)* Promoción de la conciencia de identidad y de los valores históricos y culturales castellanos y leoneses mediante el conocimiento específico de la cultura propia, todo ello dentro del marco general de la historia y la cultura española, europea y universal.

*e)* Diagnóstico y fijación de prioridades en la atención de las necesidades reales de la enseñanza para mejorar la calidad de la misma en sus aspectos más esenciales.

*f)* Determinación de objetivos relativos a la ubicación, construcción y renovación de los centros docentes, a la política de personal, incluyendo su formación y perfeccionamiento, a la organización de la enseñanza y a la renovación pedagógica.

*g)* Realización de un modelo de educación democrática, científica, crítica, operativa, polivalente, liberadora y no discriminatoria a la que tengan acceso en condiciones de igualdad todos los alumnos de Castilla y León.

La adecuada participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza se realizará, en el seno y a través del Consejo Escolar de Castilla y León, mediante el ejercicio de las funciones que la presente Ley asigna a este órgano.

## TÍTULO II

## El Consejo Escolar de Castilla y León

Artículo 4. *Naturaleza.*

El Consejo Escolar de Castilla y León es el órgano de participación de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza en niveles no universitarios, y de consulta y asesoramiento en las materias a que se refiere la presente Ley.

Artículo 5. *Composición.*

1. El Consejo Escolar de Castilla y León estará integrado por el Presidente y los Consejeros.

2. El Presidente será nombrado por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Educación.

El Presidente ejercerá la dirección, coordinación y representación del Consejo Escolar.

3. A propuesta del Presidente, el Consejo designará de entre los Consejeros un Vicepresidente por mayoría simple de votos. Su nombramiento se hará por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

El Vicepresidente suplirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá las funciones que éste le delegue.

4. Formarán parte del Consejo Escolar de Castilla y León como Consejeros:

*a)* Los profesores de toda clase de centros, distribuidos proporcionalmente entre los sectores público y privado y entre los diferentes niveles educativos. Serán propuestos por las correspondientes organizaciones sindicales del sector y en el ámbito de Castilla y León en proporción a su representatividad.

*b)* Los padres de alumnos a propuesta de las confederaciones y federaciones de asociaciones de padres de alumnos de Castilla y León en proporción a su representatividad.

*c)* Los alumnos propuestos por las confederaciones y federaciones de asociaciones de alumnos de Castilla y León en proporción a su representatividad.

*d)* Los representantes del personal de administración y servicios, propuestos por los correspondientes sindicatos del sector en proporción a su representatividad en Castilla y León.

*e)* Los titulares de centros privados, propuestos por las organizaciones de empresarios y de titulares de los centros en proporción a su representatividad.

*f)* Los representantes propuestos por las centrales sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas en Castilla y León.

*g)* Los representantes propuestos por las organizaciones empresariales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas en Castilla y León.

*h)* Los miembros de la administración educativa autonómica propuestos por el titular de la Consejería competente en materia de educación.

*i)* Los representantes de la administración local, propuestos por las federaciones o asociaciones de ayuntamientos.

*j)* Los representantes de las Universidades de Castilla y León propuestos por el Consejo interuniversitario de Castilla y León.

*k)* Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de educación.

*l)* Un representante del Consejo de la Juventud de Castilla y León, propuesto por el Consejo.

Los Consejeros serán nombrados por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

5. Actuará como Secretario un funcionario de la Administración educativa nombrado por el titular de la Consejería competente en materia de educación, oída la Presidencia del Consejo, el cual levantará acta de las sesiones, extenderá las certificaciones que hayan de expedirse y prestará asistencia técnica al Presidente, al Pleno y a las Comisiones.

El Consejo dispondrá de una Secretaría permanente, dirigida por el Secretario, adscrita a la Consejería competente en materia de educación y dotada de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

6. Reglamentariamente se establecerá la estructura, el funcionamiento y el número de los integrantes del Consejo Escolar de Castilla y León.

Los límites inferior y superior del número de Consejeros serán cuarenta y sesenta respectivamente. Los Consejeros del apartado 4, a) no serán menos del veinte ni más del veinticinco por ciento del total de Consejeros. Y la suma de los Consejeros de los apartados a) b), c) y d), del número 4 no representarán menos del cuarenta y cinco ni más del cincuenta y cinco por ciento de los consejeros.

Artículo 6. *Duración del mandato.*

1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar de Castilla y León será de cuatro años. Serán renovados o ratificados por mitades cada dos años, dos meses antes de expirar su mandato.

2. Producida una vacante, deberá ser cubierta por el procedimiento establecido en la presente ley. El nuevo miembro será nombrado por el tiempo no cumplido del mandato del miembro sustituido.

3. Los Consejeros perderán la condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

*a)* Terminación de su mandato.

*b)* Cuando dejen de cumplir los requisitos necesarios para su designación.

*c)* Los miembros de la administración educativa por renovación del titular de la Consejería competente en materia de educación.

*d)* Los representantes de cada uno de los sectores por revocación del mandato conferido por las respectivas Organizaciones que los designaron.

*e)* Renuncia.

*f)* Incapacidad permanente o fallecimiento.

*g)* Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por resolución judicial firme.

Artículo 7. *Funcionamiento.*

1. El Consejo Escolar de Castilla y León funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones del Consejo Escolar serán:

*a)* La Comisión Permanente.

*b)* Las Comisiones específicas, que se crearán reglamentariamente o por acuerdo del Pleno del Consejo.

3. Las Comisiones del Consejo Escolar de Castilla y León, asistidas por el Secretario, estarán constituidas por el Presidente, el Vicepresidente y el número de Consejeros que se determine reglamentariamente.

4. El Pleno deberá reunirse al menos dos veces al año y siempre que lo soliciten una tercera parte de sus miembros.

133 5. Previa invitación de la Presidencia, podrán asistir a las sesiones del Consejo personas ajenas a él que, por su especial cualificación, puedan informar y asesorar al Consejo en materias concretas de su competencia.

Artículo 8. *Competencias.*

1. El Consejo Escolar de Castilla y León será consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

*a)* Los criterios y el contenido de los proyectos de ley y proyectos de disposiciones generales en materia educativa.
*b)* Las bases y criterios para la programación general de la enseñanza en Castilla y León.
*c)* La programación anual de la asignación de recursos materiales y humanos dedicados a la satisfacción de las necesidades educativas.
*d)* Los criterios básicos para las actuaciones en materia de compensación educativa entre las distintas zonas o comarcas de Castilla y León.
*e)* La determinación de las características propias que han de tener los centros docentes en la Comunidad sin perjuicio de los requisitos mínimos fijados por el Estado.
*f)* La reforma de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar la promoción de la conciencia de la identidad y los valores históricos y culturales de Castilla y León mediante el conocimiento específico de la cultura propia, todo ello dentro del marco general de la historia y la cultura españolas.
*g)* Los convenios y acuerdos que en materia educativa se proponga celebrar la Comunidad Autónoma con otras Administraciones Públicas.
*h)* Los criterios para dar adecuada respuesta a los problemas específicos de la escuela rural.

2. El Consejo Escolar de Castilla y León podrá ser consultado en cualquier otro asunto por la Consejería competente en materia de educación.
3. El Consejo Escolar de Castilla y León, a iniciativa propia, podrá elevar a la Consejería competente en materia de educación cuantas propuestas considere convenientes en relación con los asuntos recogidos anteriormente y sobre cualesquiera otros relacionados con la educación, en especial los siguientes:

*a)* Cumplimiento de las normas legales en los centros públicos y privados.
*b)* Orientaciones pedagógicas y metodológicas.
*c)* Renovación pedagógica.
*d)* Formación y perfeccionamiento del profesorado.
*e)* Evaluación del sistema educativo y del rendimiento escolar.
*f)* Régimen de los centros docentes.

4. El Consejo Escolar de Castilla y León elaborará su propio Reglamento de funcionamiento interno de acuerdo con esta Ley y sus normas de desarrollo, y lo someterá a la aprobación de la Consejería competente en materia de educación.
5. El resultado de los trabajos del Consejo y sus acuerdos adoptarán la forma de propuestas, informes o dictámenes.

Artículo 9. *Informe y memoria.*

El Consejo Escolar de Castilla y León elaborará anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo en Castilla y León, y redactará una memoria anual de actividades.

Disposición adicional primera.

La Junta de Castilla y León prestará al Consejo Escolar de Castilla y León el apoyo necesario para que pueda desarrollar las funciones que esta Ley le atribuye.

Disposición adicional segunda.

El Consejo Escolar de Castilla y León podrá solicitar a la Administración educativa información sobre cualquier materia que afecte a su ámbito de actuación.

Disposición adicional tercera.

La Junta de Castilla y León podrá crear por Decreto Consejos Escolares de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma, delimitando su ámbito territorial concreto, y regular su composición, organización y funcionamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes.

En virtud del mismo artículo 35 de la Ley 8/1985, otros poderes públicos podrán crear Consejos Escolares para su propio ámbito territorial en el ejercicio de sus respectivas competencias.

En todos los Consejos Escolares se garantizará la adecuada participación de los sectores afectados, teniendo en cuenta el correspondiente nivel competencial.

Disposición transitoria única.

Transcurridos dos años desde la constitución del Consejo Escolar de Castilla y León, se procederá a renovar la mitad de los Consejeros, por grupos, y mediante un procedimiento de sorteo.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 17 de marzo de 1999.–El Presidente, *Juan José Lucas Jiménez.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 59, de 29 de marzo de 1999)*

**134** Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance del conocimiento a través del fomento y desarrollo de la investigación científica constituye hoy en día una de las claves del progreso económico y cultural de las sociedades modernas. Sin embargo, el fomento de la investigación debe hacerse de una forma coordinada a fin de lograr un mayor impacto y una más adecuada difusión de los resultados de la investigación en los sectores productivos. No obstante, el conocimiento y la investigación debieran no sólo servir para lograr un mayor crecimiento económico sino también para alcanzar un mayor nivel de desarrollo. Es decir, la asignación de recursos a la actividad investigadora debe realizarse en último término con un objetivo de mejora de la calidad de vida y del bienestar social.

Desde este punto de vista, Castilla y León se ha propuesto desde las instancias públicas promover el desarrollo de la ciencia y la investigación en beneficio del interés general y en este sentido, realizar un esfuerzo de planificación, coordinación y concentración de los recursos en torno a objetivos definidos, comunes y consensuados.

Castilla y León presenta un elevado potencial de desarrollo de la investigación básica y aplicada en torno a sus Universidades y Centros de Investigación. Este tipo de actividades discurre a veces sin la debida conexión con las demandas sociales tanto en el tiempo como en el espacio, por lo que es preciso apoyar, orientar y dirigir la investigación con el fin de lograr un mayor aprovechamiento de las ventajas que pueden ofrecer la aplicación y utilización de los nuevos conocimientos alcanzados al amparo de los resultados de la investigación.

Por estos motivos, es necesario precisar el marco jurídico de regulación y coordinación de las actividades científico-investigadoras de la Comunidad Autónoma a través de la Ley de Investigación y Ciencia de Castilla y León. Por medio de dicha Ley se orientarán los recursos de la Comunidad de Castilla y León hacia su progreso y se articularán las relaciones de investigación dentro del sistema general de Ciencia e Investigación de Castilla y León, contribuyendo a consolidar su capacidad investigadora.

No puede tampoco olvidarse, que la Comunidad Autónoma ya reguló importantes aspectos relativos al desarrollo tecnológico con el objetivo fundamental de propiciar un proceso de mejora en la capacidad técnica y organizativa del sistema productivo de Castilla y León, creando mediante la Ley 5/1992, de 18 de diciembre, la Red de Centros Tecnológicos Asociados en Castilla y León. Otro de los fines primordiales de esta norma era conseguir la adecuada coordinación entre los recursos para el fomento de la investigación y el desarrollo tecnológico de la Comunidad Autónoma.

Por ello, la presente Ley trata de profundizar en este proceso intentando para ello estructurar y consolidar el sistema científico e investigador, dado que se trata de un sector en constante evolución.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.15 atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica. En su cumplimiento se promulgó la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica. Esta Ley establece los instrumentos necesarios para definir las líneas prioritarias de actuación en materia de investigación científica y técnica, programar los recursos y coordinar las actuaciones entre los sectores productivos, los centros de investigación y las uni-

versidades. Estos son los grandes principios que aparecen recogidos en dicha Ley como garantía de una política científica integral, coherente y rigurosa.

Asimismo, es necesario destacar cómo la citada Ley crea el Consejo General de la Ciencia y la Tecnología como organismo de coordinación desde la Administración General del Estado y, junto al mandato constitucional del artículo 44.2 que establece que los poderes públicos deberán promover la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general, constituye el marco legal de referencia para el fomento de la investigación en las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 26.1.16 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 149.1.15 y 149.2 de la Constitución, con especial atención de las distintas modalidades culturales de la Comunidad y a sus intereses y necesidades.

Por tanto, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León complementar y completar las actuaciones de la Administración General del Estado, así como la coordinación con las actuaciones que, en promoción de la ciencia y la investigación, realiza la Unión Europea.

En esta línea de actuaciones se inscribe la presente Ley, cuyo objeto es promover el desarrollo de la Ciencia y la Investigación en beneficio del interés general, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.1.16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Esta Ley constituye el marco de coordinación de las actuaciones investigadoras de carácter básico y aplicado financiadas tanto por la Junta de Castilla y León como por cualquier entidad que participe en los programas. Se trata de impulsar la ciencia y regular el fomento de la investigación científica con criterios de eficacia y eficiencia, así como articular dicha actividad en el sistema general de Ciencia e Investigación de la Comunidad Autónoma.

La Ley de Investigación y Ciencia de Castilla y León se desarrollará a través del correspondiente Plan de Investigación y Ciencia cuyos objetivos serán la promoción de la investigación científica básica y aplicada, la formación de los recursos humanos como base del impulso al progreso científico de la sociedad y la mejora de la competitividad de los grupos de investigación que actúan en Castilla y León.

En este marco, la Ley encomienda a la Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación labores de planificación, coordinación y evaluación de las políticas de Ciencia e Investigación de Castilla y León, en general, y del Plan de Investigación y Ciencia de Castilla y León, en particular.

La Comisión Asesora de Investigación y Ciencia actuará como órgano consultivo de la Junta de Castilla y León a través de la Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación, asumiendo, además, las funciones asignadas a la Comisión Asesora de Investigación y Desarrollo Científico y Técnico de Castilla y León, creada por Decreto 128/1992 de 9 de julio, por el que se regula el Apoyo y Fomento de la Investigación en Castilla y León.

Por último, la responsabilidad de la ejecución y gestión del Plan de Investigación y Ciencia corresponde a las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León en el ámbito de sus respectivas competencias.

## CAPÍTULO I

### Objeto y fines

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley, que constituye el marco de coordinación de las actuaciones investigadoras de carácter básico y aplicado financiadas por la Comunidad de Castilla

 y León, trata de impulsar la ciencia y regular el fomento de la investigación científica con criterios de eficacia y eficiencia, articulando dicha actividad en un sistema general de ciencia e investigación de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2. *Fines.*

Los fines de la presente Ley son los siguientes:

*a)* Estructurar y consolidar el sistema científico e investigador de Castilla y León.

*b)* Promover la formación de recursos humanos competitivos nacional e internacionalmente en el ámbito científico y tecnológico y ayudar a la formación de nuevos científicos e investigadores en Castilla y León.

*c)* Estimular la cooperación en el campo de la ciencia y la investigación entre la comunidad científica y los diferentes agentes sociales y económicos implicados.

*d)* Apoyar y promover iniciativas dirigidas a incrementar la presencia de Castilla y León en programas nacionales e internacionales.

*e)* Realizar una evaluación continua y el seguimiento de la actividad científico investigadora de la Comunidad Autónoma, fomentando su difusión y el aprovechamiento de los resultados.

*f)* Fomentar, planificar y coordinar la investigación científica y técnica tanto en su vertiente básica como en la aplicada a través de programaciones plurianuales que den lugar al establecimiento de prioridades estratégicas de interés general para la Comunidad, permitiendo un mayor aprovechamiento de los recursos existentes.

*g)* Coordinar, desarrollar y complementar las actuaciones en materia de ciencia e investigación con las directrices y propuestas de actuación resultantes de la aplicación de las políticas tecnológicas y de fomento de la competitividad diseñadas por la Junta de Castilla y León.

*h)* Coordinar las actividades, programas y proyectos en los que participen las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León en este ámbito, así como con los objetivos y programas del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, con las Universidades, con los centros públicos y privados de investigación, y con todas aquellas instituciones o entidades nacionales e internacionales, implicadas en materia de la ciencia y la investigación.

*i)* Crear órganos adecuados de asesoramiento, seguimiento, evaluación y establecimiento de prioridades en materia de ciencia e investigación.

*j)* Apoyar a la red de infraestructura científica y tecnológica de la Comunidad como mecanismo para aprovechar el potencial existente y armonizar el funcionamiento de los Centros, Laboratorios, etc. vinculados a la Junta de Castilla y León de acuerdo con las exigencias científicas e innovadoras que emanen del propio Plan de Investigación y Ciencia.

## CAPÍTULO II

## Del Plan de Investigación y Ciencia de Castilla y León

Artículo 3. *Plan de Investigación y Ciencia.*

1. Con el fin de impulsar y coordinar la Ciencia y la Investigación en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, se establece el Plan de Investigación y Ciencia de Castilla y León, que se regirá por la presente Ley.

2. El Plan de Investigación y Ciencia de Castilla y León se aprobará por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Artículo 4. *Contenido general.*

1. El Plan comprenderá el conjunto de programas y proyectos específicos, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la presente Ley y sus normas de desarrollo.

2. Los programas, que serán de carácter horizontal, tendrán por objeto buscar la interrelación de toda la política científica y tecnológica de la Administración de la Comunidad para atender los proyectos específicos.

3. Los proyectos específicos atenderán las necesidades de carácter cultural, social y económico que la Comunidad Autónoma presente en materia de ciencia, investigación y desarrollo.

4. En la elaboración y preparación del Plan de Investigación y Ciencia de Castilla y León se tendrán en cuenta:

*a)* Las necesidades del tejido productivo e industrial de Castilla y León.
*b)* Los recursos materiales y humanos disponibles.
*c)* Las previsiones presupuestarias.
*d)* La aptitud para la adquisición de una capacidad científica e investigadora propia y la conveniencia de incorporar tecnologías externas.
*e)* Las posibles repercusiones que en un futuro podría traer consigo el Plan en cuanto a la apertura de áreas de investigación y a la explotación de nuevos conocimientos científicos.
*f)* Las circunstancias sociales y su capacidad de adaptación a los cambios que se vayan a introducir.
*g)* La coordinación con los sucesivos Planes Nacionales, con los sucesivos Planes Marco Europeos y, en su caso, con los de ésta y los de otras Comunidades Autónomas.

Artículo 5. *Contenidos específicos.*

El Plan de Investigación y Ciencia contemplará como mecanismos operativos mínimos los siguientes programas:

*a)* Programa de soporte a la investigación:

Desarrollo de infraestructuras y equipamientos científicos y tecnológicos.
Establecimiento de programas de investigación básica y aplicada, tanto individuales como coordinados.
Promoción de redes temáticas de investigadores y tecnólogos.

*b)* Programa de formación de recursos humanos:

Adopción de medidas para la formación y especialización de investigadores y tecnólogos.
Movilidad de tecnólogos e investigadores.
Integración y recuperación de científicos.
Incorporación de especialistas e investigadores a la red de infraestructura científica y tecnológica.

Artículo 6. *Procedimiento de elaboración y aprobación.*

1. Las Consejerías de la Junta de Castilla y León elaborarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los proyectos específicos a que se refiere el artículo 4.3 de la presente Ley. Dichos proyectos serán aprobados por Orden de la Consejería competente oída la Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación.

2. Los programas a los que se refiere el artículo 4.2 de la presente Ley serán elaborados por la Consejería de Educación y Cultura y aprobados por Orden de la misma oída la Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación.

3. Los proyectos específicos y los programas podrán tener carácter complementario con respecto a los objetivos nacionales europeos en materia de investigación y desarrollo.

4. Una vez aprobados los distintos proyectos específicos, la Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación y Cultura, elaborará el proyecto del Plan de Investigación y Ciencia en el que se incluirán los programas y los proyectos aprobados, y se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 4.3 de la presente Ley.

5. El proyecto del Plan de Investigación y Ciencia se remitirá a la Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación para su aprobación provisional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.c) de esta Ley. Una vez aprobado el proyecto será elevado por el titular de la Consejería de Educación y Cultura a la Junta de Castilla y León para su aprobación definitiva.

Artículo 7. *Período de vigencia.*

1. El plan tendrá una duración de cuatro años e incluirá una previsión anual de las dotaciones económicas por programas y por áreas temáticas.

2. Anualmente la Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación realizará una revisión del plan a modo de seguimiento, evaluación y mejora cuyas conclusiones habrán de ser incorporadas de manera continua a los programas y proyectos específicos del Plan de Investigación y Ciencia. De la revisión del plan se dará cuenta a la Junta de Castilla y León.

Artículo 8. *Financiación.*

La financiación del Plan de Investigación y Ciencia de Castilla y León se realizará tanto con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León como de las contribuciones adicionales provenientes del Estado, de la Unión Europea y, en su caso, de otras entidades públicas o privadas que participen en su desarrollo.

## CAPÍTULO III

## De la Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación de Castilla y León

Artículo 9. *Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación.*

Se crea la Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación como órgano de planificación y coordinación de la política de investigación y ciencia de la Comunidad Autónoma, adscrito a la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 10. *Miembros de la Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación.*

1. La Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación estará integrada por el titular de la Consejería de Educación y Cultura, que la presidirá, por los Secretarios Generales de cada una de las Consejerías y el Director general de Universidades e Investigación que actuará como Secretario.

2. La Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación podrá acordar la constitución de Ponencias Técnicas para el estudio de temas específicos así como para la preparación de las decisiones que hubieran de adoptarse en la Comisión.

Artículo 11. *Funciones de la Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación.*

Son funciones de la Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación de Castilla y León las siguientes:

*a)* Establecer los objetivos fundamentales en materia de ciencia e investigación, de acuerdo con las directrices de la Junta de Castilla y León, y apoyar e impulsar la ciencia y la investigación científica y técnica, coordinando las actividades y proyectos de las diferentes Consejerías en este ámbito.

*b)* Definir el Área o Áreas prioritarias de cada plan.

*c)* Aprobar inicialmente el Plan de Investigación y Ciencia y la propuesta de las dotaciones presupuestarias correspondientes.

*d)* Evaluar y realizar el seguimiento anual de las actividades que en materia de Ciencia e Investigación se pongan en marcha en Castilla y León, y de la propia implantación del Plan de Investigación y Ciencia.

*e)* Valorar las propuestas de proyectos específicos y programas antes de su aprobación por parte de la Consejería competente.

*f)* Realizar el seguimiento, evaluación e incorporación de los criterios de gestión, ejecución y selección de los programas planteados en el Plan de Investigación y Ciencia.

*g)* Informar con carácter previo a su aprobación todas las convocatorias de apoyo y fomento a la investigación que sean total o parcialmente financiadas por la Junta de Castilla y León.

*h)* Articular las relaciones a nivel interregional, nacional e internacional, en materia de ciencia e investigación.

## CAPÍTULO IV

## De la Comisión Asesora de Investigación y Ciencia de Castilla y León

Artículo 12. *La Comisión Asesora de Investigación y Ciencia.*

1. Se crea la Comisión Asesora de Investigación y Ciencia como órgano consultivo de la Junta de Castilla y León y de la Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación.

2. Su composición se regulará reglamentariamente, garantizando la presencia de los agentes económicos y sociales a través de las organizaciones más representativas en nuestra Comunidad, así como la representación de sectores productivos.

Artículo 13. *Funciones de la Comisión Asesora de Investigación y Ciencia.*

1. Serán funciones de la Comisión Asesora de Investigación y Ciencia de Castilla y León:

*a)* Asesorar a la Junta de Castilla y León y a la Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación de Castilla y León en materia de Ciencia e Investigación, y emitir cuantos informes sean solicitados por la Junta de Castilla y León y por la Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación.

*b)* Proponer a las Consejerías cuantas iniciativas se estimen oportunas para el apoyo del Plan Regional de Ciencia e Investigación.

*c)* Conocer todas las convocatorias de apoyo y fomento a la investigación que sean financiadas total o parcialmente por la Junta de Castilla y León, así como su normativa.

Una Subcomisión, presidida por el Director General de Universidades e Investigación e integrada por los Vicerrectores de Investigación de las Universidades de Castilla y León, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas

 y los expertos que se designen, y en la que actuará como secretario el de la Comisión Asesora de Investigación y Ciencia, elevará su dictamen a la Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación para, previo análisis de la oportunidad, establecer la propuesta definitiva de las convocatorias.

2. La Comisión Asesora de Investigación y Ciencia podrá recabar la colaboración de cuantas personas, entidades y organismos considere pertinente, en particular de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva. La Consejería de Educación y Cultura designará expertos de entre personas de reconocido prestigio de entre los ámbitos correspondientes. Tales designaciones podrán ser de carácter anual o cuatrienal, en ambos casos renovables por idénticos periodos de tiempo.

## CAPÍTULO V

### De la gestión e implantación de la política de investigación y ciencia

Artículo 14. *Gestión y ejecución.*

Las Consejerías de la Junta de Castilla y León realizarán, en el marco de la presente Ley, las siguientes funciones:

*a)* Ejecución y gestión de los proyectos contenidos en cada Plan de Investigación y Ciencia de Castilla y León.

*b)* Aprobación de programas, proyectos y convocatorias en el marco del Plan de Investigación y Ciencia.

*c)* Gestión, control y seguimiento de los procedimientos administrativos y de aquellos programas y proyectos cuya aprobación les corresponda de acuerdo con sus competencias.

*d)* Realización de labores de prospección en el ámbito de la ciencia y la investigación científica y técnica.

*e)* Mantenimiento de relaciones e intercambio de información con todas aquellas entidades y administraciones que en el ámbito de la Ciencia y la Investigación tengan implicaciones sobre Castilla y León.

*f)* Difusión de información tanto de las tendencias científicas y tecnológicas como de los programas y planes de investigación elaborados por la Unión Europea, por la Administración General del Estado y por la Administración de la Comunidad, con objeto de propiciar y promover la participación de los agentes regionales en los mismos. Se potenciará igualmente el intercambio de información con otras Comunidades Autónomas.

*g)* Recopilación de la información y puesta en conocimiento tanto de la Comisión Interdepartamental de Ciencia e Investigación como de la Comisión Asesora de Investigación y Ciencia de Castilla y León, de toda aquella información que se considere relevante para el desarrollo de un sistema de ciencia, investigación y tecnología estructurado y estable.

Artículo 15. *Infraestructura.*

La Administración de la Comunidad Autónoma desarrollará el sistema de Ciencia, Investigación y Tecnología con el soporte de, al menos, la siguiente infraestructura:

1. La Red de Centros Tecnológicos Asociados de Castilla y León constituye un elemento esencial en el desarrollo Científico y Tecnológico de Castilla y León.

2. Los Centros, Institutos y Departamentos Universitarios son, al igual que otros centros públicos de investigación, un soporte de especial incidencia tanto en la investigación como en la difusión de resultados.

3. La Administración de la Comunidad potenciará Laboratorios centrados en la prestación de servicios técnicos de homologación, así como otros dedicados específicamente a la investigación y desarrollo en el ámbito de áreas de interés regional específico.

Disposición transitoria única.

La Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, creada por Decreto 128/1992, de 9 de julio, realizará las funciones asignadas a la Comisión Asesora de Investigación y Ciencia contemplada en la presente Ley hasta el pleno desarrollo de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la misma.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 128/1992 de 9 de julio, por el que se regula el Apoyo y Fomento de la Investigación en Castilla y León y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

En un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, la Junta de Castilla y León regulará la composición de la Comisión Asesora de Investigación y Ciencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 13.1.c) de la Ley.

Disposición final segunda.

En un plazo no superior a seis meses desde su constitución la Comisión Asesora de Investigación y Ciencia aprobará su reglamento de funcionamiento interno.

Disposición final tercera.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final cuarta.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 17 de marzo de 1999.—El Presidente, *Juan José Lucas Jiménez.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 59, de 29 de marzo de 1999)*

## UNIVERSIDADES

**Acuerdo de 19 de mayo de 1999, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1999-2000.** («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-1999.)

**135** El Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión de Coordinación y Planificación de 19 de mayo de 1999, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.3.b de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), y en el artículo 13.2.g del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades («Boletín Oficial del Estado» del 27), acuerda:

Los límites de los precios académicos y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1999-2000 serán:

Límite mínimo: El resultante de incrementar los precios oficiales establecidos para el curso 1998/99 para el conjunto de las enseñanzas, en el ámbito de competencias de las distintas Administraciones públicas, tanto si aquéllas están organizadas en cursos o en créditos, en el porcentaje de aumento experimentado por el Indice de Precios al Consumo Nacional, desde el 1 de abril de 1998 a 1 de abril de 1999, es decir, el 2,4 por 100.

Límite máximo: El resultante de incrementar un punto el límite mínimo establecido en el párrafo anterior.

En todo caso, los precios resultantes por aplicación de éstos límites no deberán ser, en relación con los del curso 1998/99, inferiores al precio más bajo en cualquier estudio de cualquier Universidad, ni más elevados que el precio más alto en cualquier estudio de cualquier Universidad, incrementado por el IPC, anteriormente citado, más un punto.

Madrid, 24 de mayo de 1999.—El Secretario general, *Vicente Ortega Castro.*

Excmos. Sres. Consejeros Responsables de la Enseñanza Universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

**Corrección de errores del Acuerdo de 19 de mayo de 1999, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1999-2000.** («Boletín Oficial del Estado» 12-VI-1999.)

**136** Advertido error en el Acuerdo de 19 de mayo de 1999, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1999-2000, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de fecha 3 de junio de 1999, se transcribe a continuación la corrección:

Donde dice: «Límite mínimo: El resultante de incrementar los precios oficiales establecidos para el curso 1998-99 para el conjunto de las enseñanzas, en el ámbito de competencias de las distintas Administraciones Públicas, tanto si aquéllas están organizadas en cursos o en créditos, en el porcentaje de aumento experimentado por el Índice de Precios al Consumo Nacional desde el 1 de abril de 1998 a 1 de abril de 1999, es decir, el 2,4 por 100», debe decir: «Límite mínimo: El resultante de incrementar los precios oficiales establecidos para el curso 1998-99 para el conjunto de las enseñanzas, en el ámbito de competencias de las distintas Administraciones Públicas, tanto si aquéllas están organizadas en cursos o en créditos, en el porcentaje de aumento experimentado por el Índice de Precios al Consumo Nacional desde el 30 de abril de 1998 a 30 de abril de 1999, es decir, el 2,4 por 100».

# JULIO

# JEFATURA DEL ESTADO

**Ley 23/1999, de 6 de julio, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.** («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1999.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

**137**

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril, establece en su artículo 4.4 que cuando estén constituidos varios Colegios de una misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General, para cuya creación se precisa una Ley del Estado, según lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

La situación antes descrita se produce en relación con la profesión de biólogo, cuyo actual título oficial de licenciado universitario fue establecido por el Real Decreto 387/1991, de 22 de marzo, por lo que resulta procedente crear mediante la presente norma el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.

Artículo 1. *Creación.*

Se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos como corporación de Derecho público, que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la ley.

Artículo 2. *Relaciones con la Administración General del Estado.*

El Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición transitoria primera. *Comisión gestora.*

1. A la entrada en vigor de esta Ley, se constituirá una Comisión gestora compuesta por un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Biólogos actualmente existentes.

2. En el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión gestora elaborará unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, en los que se

137 deberán incluir las normas de constitución y funcionamiento de dichos órganos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno de ellos.

3. Los Estatutos provisionales se remitirán al Ministerio de Educación y Cultura, que verificará su adecuación a la legalidad y ordenará, en su caso, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria segunda. *Constitución del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos quedará formalmente constituido y adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el momento en que se constituyan sus órganos de gobierno, conforme a lo previsto en los Estatutos provisionales a que se refiere la disposición anterior.

2. En el plazo de tres meses desde su constitución, el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos elaborará sus Estatutos definitivos, previstos en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 6 de julio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

**Ley 25/1999, de 6 de julio, por la que se declaran cooficiales las denominaciones Alacant, Castelló y València para las provincias que integran la Comunidad Valenciana.** («Boletín Oficial del Estado» 7-VII-1999.)

138 JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3 de la Constitución ha establecido un sistema jurídico que permite hablar de doble oficialidad lingüística entre el castellano y otras lenguas declaradas oficiales en los respectivos Estatutos de Autonomía.

El artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana declaró idioma cooficial al valenciano, indicando, a la vez, que se debe garantizar el «uso normal y oficial» de las dos lenguas. Por otra parte, el mismo Estatuto, en su artículo

3, indica que «el territorio de la Comunidad Autónoma comprende el de los municipios integrados en las provincias de Alicante, Castellón y Valencia», sin embargo, la edición en valenciano del Estatuto se refiere a «les provincias d'Alacant, Castelló y València». Hay, por lo tanto, que entender que dichas denominaciones son las cooficiales en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Este mismo hecho se reproduce en la «Llei d'Us i Ensenyament del valencià» (Ley 4/1983, de 23 de noviembre) cuando, en su Título V, establece las zonas de «predominio lingüístico» de una u otra lengua.

En todas estas denominaciones en valenciano se tuvo en cuenta la costumbre, la historia acreditada documental y literariamente y las normas ortográficas aceptadas por la comunidad académica.

Pese a todos estos antecedentes, la denominación co-oficial en valenciano no se ha aprobado en el ámbito del Estado según las previsiones del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, que dispone en su artículo 25.2 que «sólo mediante ley aprobada por las Cortes Generales puede modificarse la denominación y capitalidad de las provincias».

Para abordar coherentemente la regulación de la cuestión es preciso tener también en cuenta el apartado 4 del citado artículo 7 del Estatuto valenciano, que —como Ley Orgánica— forma parte del ordenamiento jurídico estatal: «se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano».

Artículo 1.

La provincia de Alicante tendrá igualmente la denominación oficial de «Alacant».

Artículo 2.

La provincia de Castellón tendrá igualmente la denominación oficial de «Castelló».

Artículo 3.

La provincia de Valencia tendrá igualmente la denominación oficial de «València».

Disposición adicional única.

De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana los organismos de la Administración General del Estado utilizarán la denominación de las tres provincias en valenciano y castellano.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 6 de julio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José María Aznar López.*

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Cuestión de inconstitucionalidad número 2.622/1999.** («Boletín Oficial del Estado» 13-VII-1999.)

**139** El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo ContenciosoAdministrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el artículo 59 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, por presunta vulneración de los artículos 133.1 y 2, 140, 142, 149.1.14.ª y 18.ª de la Constitución Española.

Madrid, 29 de junio de 1999.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Real Decreto 1033/1999, de 18 de junio, por el que se determinan los accesos a las enseñanzas superiores de quienes se hallen en posesión del título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño.** («Boletín Oficial del Estado» 29-VI-1999.)

**140**

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 47, ha establecido que las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño se organizarán en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en su capítulo IV del Título I, con las salvedades que son reguladas en los dos artículos siguientes de dicha Ley.

En desarrollo de las citadas disposiciones, han sido establecidos los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño correspondientes al catálogo de los ciclos formativos de grado superior de estas enseñanzas, disponiéndose en los respectivos Reales Decretos que, quienes obtuvieran el correspondiente título, podrán acceder directamente a los estudios superiores que se determinen. A tal efecto, la regulación de estos accesos a estudios superiores ha de abarcar, tanto la de aquellos que se desarrollan en el ámbito universitario, como la de aquellos otros estudios superiores de Artes Plásticas y Diseño a que se refiere el artículo 49 de la precitada Ley Orgánica 1/1990.

Así pues, una vez publicado el catálogo de ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño, procede ahora determinar los accesos a dichos estudios superiores atendiendo a la especificidad de las enseñanzas de cada ciclo formativo, dando así respuesta a las expectativas de los alumnos que cursen estas enseñanzas. A tal efecto, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad.

El presente Real Decreto ha sido consultado con las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia de Consejeros Titulares de Educación. Asimismo, ha sido informado por el Consejo de Universidades y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Acceso a estudios superiores universitarios.*

1. Quienes acrediten hallarse en posesión de alguno de los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño que se indican en el anexo del presente Real Decreto, o alguno de los títulos declarados equivalentes, podrán acceder directamente a los estudios universitarios que igualmente se indican en el citado anexo, de acuerdo al Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y a las sucesivas incorporaciones al mismo.

2. Para la adjudicación de plazas a los solicitantes que se acojan al supuesto contenido en el apartado anterior, se seguirán los criterios aplicables a quienes hubieran cursado ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, y que han sido establecidos en el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad.

Artículo 2. *Acceso a estudios superiores de Artes Plásticas y Diseño.*

1. Quienes acrediten hallarse en posesión de alguno de los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño que se indican en el anexo del presente Real Decreto, o alguno de los declarados equivalentes, podrán acceder directamente a los estudios superiores de Artes Plásticas y Diseño a que se refiere el artículo 49 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 440/1994, de 17 de marzo.

2. A tal efecto, los centros que impartan estudios superiores de Artes Plásticas y Diseño reservarán un cupo del 25 por 100 de las plazas disponibles para iniciar dichos estudios por parte de los alumnos que se hallen en el supuesto a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

3. Para la adjudicación de las plazas de dicho cupo de reserva, se ordenarán las solicitudes de mayor a menor nota final, obtenida en el ciclo formativo de grado superior de Artes Plásticas y Diseño cursado.

4. En el caso de los títulos declarados equivalentes al de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, las solicitudes se ordenarán atendiendo a la nota de la Reválida o, en su caso, a la calificación final del ciclo formativo.

Disposición final primera. *Modificación normativa.*

Se añade un nuevo párrafo al artículo 9 del Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del currículo de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regula la prueba de acceso a estos estudios, con la siguiente redacción:

> «Podrán acceder directamente a estos estudios quienes se hallen en posesión de alguno de los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño establecidos en desarrollo del artículo 47 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o alguno de los declarados equivalentes.»

Disposición final segunda. *Ámbito de aplicación.*

El presente Real Decreto, que tiene carácter de norma básica, se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y, en conexión con esos preceptos, en los artículos 47 y 35.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y artículo 26 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de junio de 1999.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

**Acceso directo a estudios superiores universitarios desde los ciclos formativos de Grado Superior de Artes Plásticas y Diseño**

| Familia profesional | Titulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño | Acceso a estudios superiores universitarios conducentes al titulo |
|---|---|---|
| Artes Aplicadas de la escultura. | a) Artes Aplicadas de la Escultura.<br>b) Artes Aplicadas de la Madera.<br>c) Artes Aplicadas de la Piedra.<br>d) Artes Aplicadas del Metal. | Arquitecto Técnico.<br>Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.<br>Maestro (Especialidades: Educación Especial, Educación Infantil, Educación Primaria).<br>Licenciado en Bellas Artes.<br>Licenciado en Historia.<br>Licenciado en Historia del Arte. |
| Artes Aplicadas al Libro. | a) Grabado y Técnicas de Estampación.<br>b) Encuadernación Artística.<br>c) Edición de Arte. | Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.<br>Maestro (Especialidades: Educación Especial, Educación Infantil, Educación Primaria).<br>Licenciado en Bellas Artes.<br>Licenciado en Comunicación Audiovisual.<br>Licenciado en Documentación.<br>Licenciado en Historia.<br>Licenciado en Historia del Arte.<br>Licenciado en Periodismo.<br>Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas. |
| Artes Aplicadas al Muro. | a) Artes Aplicadas al Muro.<br>b) Mosaicos. | Arquitecto Técnico.<br>Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.<br>Maestro (Especialidades: Educación Especial, Educación Infantil, Educación Primaria).<br>Licenciado en Bellas Artes.<br>Licenciado en Historia.<br>Licenciado en Historia del Arte. |
| Cerámica Artística. | a) Pavimentos y Revestimientos Cerámicos.<br>b) Cerámica artística.<br>c) Modelismo y Matricería cerámica. | Arquitecto Técnico.<br>Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.<br>Maestro (Especialidades: Educación Especial, Educación Infantil, Educación Primaria).<br>Licenciado en Bellas Artes.<br>Licenciado en Geología.<br>Licenciado en Historia.<br>Licenciado en Historia del Arte. |
| Diseño Gráfico. | a) Gráfica Publicitaria.<br>b) Ilustración.<br>c) Fotografía Artística. | Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.<br>Maestro (Especialidades: Educación Especial, Educación Infantil, Educación Primaria). |

| Familia profesional | Títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño | Acceso a estudios superiores universitarios conducentes al título |
|---|---|---|
| | | Licenciado en Bellas Artes.<br>Licenciado en Comunicación Audiovisual.<br>Licenciado en Documentación.<br>Licenciado en Historia.<br>Licenciado en Historia del Arte.<br>Licenciado en Periodismo.<br>Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas. |
| Artes Aplicadas a la Indumentaria. | a) Estilismo de Indumentaria.<br>b) Modelismo de Indumentaria. | Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.<br>Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil.<br>Maestro (Especialidades: Educación Especial, Educación Infantil, Educación Primaria).<br>Licenciado en Bellas Artes.<br>Licenciado en Historia.<br>Licenciado en Historia del Arte. |
| Diseño Industrial. | a) Modelismo y Maquetismo.<br>b) Modelismo Industrial.<br>c) Mobiliario. | Arquitecto Técnico.<br>Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.<br>Ingeniería Técnica en Diseño Industrial.<br>Maestro (Especialidades: Educación Especial, Educación Infantil, Educación Primaria).<br>Licenciado en Bellas Artes.<br>Licenciado en Historia.<br>Licenciado en Historia del Arte. |
| Diseño de Interiores. | a) Amueblamiento.<br>b) Arquitectura Efímera.<br>c) Escaparatismo.<br>d) Elementos de Jardín.<br>e) Proyectos y Dirección de Obras de Decoración. | Arquitecto Técnico.<br>Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.<br>Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.<br>Ingeniero Técnico en Topografía.<br>Maestro (Especialidades: Educación Especial, Educación Infantil, Educación Primaria).<br>Licenciado en Bellas Artes.<br>Licenciado en Historia.<br>Licenciado en Historia del Arte. |
| Joyería de Arte. | a) Bisutería Artística.<br>b) Joyería Artística.<br>c) Orfebrería y Platería Artísticas. | Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.<br>Maestro (Especialidades: Educación Especial, Educación Infantil, Educación Primaria).<br>Licenciado en Bellas Artes.<br>Licenciado en Historia. |

| Familia profesional | Títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño | Acceso a estudios superiores universitarios conducentes al título |
|---|---|---|
| | | Licenciado en Historia del Arte. |
| Esmaltes Artísticos. | Esmalte artístico al fuego sobre metales. | Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.<br>Maestro (Especialidades: Educación Especial, Educación Infantil, Educación Primaria).<br>Licenciado en Bellas Artes.<br>Licenciado en Historia.<br>Licenciado en Historia del Arte. |
| Arte Floral. | Arte Floral. | Maestro (Especialidades: Educación Especial, Educación Infantil, Educación Primaria).<br>Licenciado en Bellas Artes. |
| Vidrio Artístico. | Artes del Vidrio.<br>Vidrieras Artísticas. | Arquitecto Técnico.<br>Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.<br>Maestro (Especialidades: Educación Especial, Educación Infantil, Educación Primaria).<br>Licenciado en Bellas Artes.<br>Licenciado en Geología.<br>Licenciado en Historia.<br>Licenciado en Historia del Arte. |
| Textiles Artísticos. | Arte Textil.<br>Encajes Artísticos.<br>Bordados y Reposteros.<br>Estampación y Tintados.<br>Artísticos.<br>Estilismo de Tejidos de Calada.<br>Tejidos en Bajo Lizo.<br>Colorido de Colecciones. | Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.<br>Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil.<br>Maestro (Especialidades: Educación Especial, Educación Infantil, Educación Primaria).<br>Licenciado en Bellas Artes.<br>Licenciado en Historia.<br>Licenciado en Historia del Arte. |

**Orden de 25 de junio de 1999 por la que se establece el currículo del grado superior de las enseñanzas de Música.** («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1999.)



El desarrollo normativo de las enseñanzas de régimen especial de Música en el marco de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ya concluido en lo referente al currículo de los grados elemental y medio de estos estudios, se inició para el grado superior con la aprobación del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se determinan los aspectos básicos

**141** de su currículo, estableciéndose y organizándose, además de las materias específicas de cada especialidad, otras basadas en la profundización en contenidos teórico-humanísticos que, lejos de suponer una mera complementariedad, imprimen a este tramo final de los estudios un verdadero carácter de enseñanza superior.

La presente Orden desarrolla para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura dichas materias básicas, lo que, junto con otras no vinculadas a las materias establecidas en el citado Real Decreto, da lugar a un conjunto de asignaturas que configuran el currículo de cada especialidad, que habrá de completarse con aquellas por las que el propio alumno opte a lo largo de los estudios.

La ordenación de las enseñanzas del grado superior que aquí se articula tiene el objetivo último de proporcionar una completa formación práctica, teórica y metodológica que garantice la cualificación profesional en los ámbitos relativos a la creación, la interpretación, la investigación y la docencia. Para ello, la presente Orden establece una parte del tiempo lectivo global con el fin de que los centros, en el ejercicio de su autonomía organizativa y pedagógica, determinen una oferta de asignaturas optativas y de libre elección por el estudiante que garantice la eficacia de la formación que se persigue en cada especialidad.

De este modo, la presente Orden organiza el currículo de las especialidades establecidas en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, determinando para todas ellas, en créditos, la carga lectiva global. Asimismo, se establece el número de cinco cursos para las especialidades de Composición, Dirección de Orquesta y Dirección de Coro, debido a la mayor dedicación que requiere la correcta profundización en sus contenidos.

Del mismo modo se regulan los límites de permanencia, los criterios de promoción y el procedimiento de evaluación de los diferentes cursos, y se establecen las directrices a partir de las cuales los centros deberán desarrollar la realización del examen final de carrera, especialmente significativo al término de este grado, por cuanto su superación confiere al alumno el derecho a la obtención del Título Superior de Música, equivalente, a todos los efectos, al de Licenciado Universitario.

Con el fin de facilitar a los diferentes sectores de la comunidad educativa el conocimiento del conjunto de aspectos normativos que inciden en este tramo de los estudios, la presente Orden reproduce en su integridad las disposiciones referentes a la prueba de acceso al grado superior, así como a la adjudicación de plazas vacantes, establecidas con carácter básico en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril. Las directrices básicas de dicha prueba para cada especialidad determinadas en la citada norma responden a un planteamiento general que habrá de permitir valorar los conocimientos y capacidades artísticas necesarias para el correcto desarrollo de los estudios superiores, en el caso de aquellos aspirantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 40.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, junto con los conocimientos relacionados con la formación musical general del aspirante, sin establecer a priori fases eliminatorias que impidan o dificulten la valoración global del candidato, para los que no reúnan dichos requisitos, según lo establecido en el artículo 40.4 de la Ley.

A partir de dichas directrices básicas, corresponde a los centros, en el ejercicio de su autonomía, elaborar y difundir los criterios referentes a dichas pruebas cuyo conocimiento resulte necesario a los candidatos, dada la trascendencia implícita en el hecho de que la prueba de acceso al grado superior de las enseñanzas de Música supone, no sólo el requisito académico cuya superación permite a cada alumno iniciar estos estudios, sino la referencia que habrá de servir a los centros dedicados a la enseñanza del grado medio para establecer correctamente sus objetivos y diseñar, en último extremo, toda la actividad académica del tramo formativo del que se ocupan.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. *Objeto de la norma.*

1. La presente Orden establece el currículo del grado superior de la enseñanza de Música, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tres del artículo 4.º de la

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, e integra lo establecido en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio), por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Tercero. *Duración y ordenación académica de las enseñanzas.*

1. El grado superior de las enseñanzas de Música comprenderá un solo ciclo, según lo dispuesto en el apartado c) del artículo 39.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.
2. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, el grado superior tendrá una duración de cuatro cursos en todas las especialidades que se relacionan en el apartado quinto de la presente Orden, excepto en las de Composición, Dirección de Coro y Dirección de Orquesta, cuya duración será de cinco cursos.
3. La unidad de valoración, tanto global de la especialidad como parcial de las diferentes asignaturas y cursos de las mismas que integran el currículo, será el crédito. Cada crédito equivaldrá a diez horas lectivas, tanto en las enseñanzas teóricas como prácticas.

Cuarto. *Titulación.*

Los alumnos que superen el grado superior de las enseñanzas de Música tendrán derecho a la obtención del Título Superior de Música, en el que constará la especialidad cursada y que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Quinto. *Especialidades.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, las especialidades que configuran el grado superior de las enseñanzas de Música son las siguientes:

1.ª Acordeón.
2.ª Arpa.
3.ª Canto.
4.ª Clarinete.
5.ª Clave.
6.ª Composición.
7.ª Contrabajo.
8.ª Dirección de Coro.
9.ª Dirección de Orquesta.
10. Etnomusicología.
11. Fagot.
12. Flamenco.
13. Flauta travesera.
14. Flauta de pico.
15. Guitarra.
16. Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y el Barroco.
17. Instrumentos de la Música Antigua.
18. Instrumentos de la Música Tradicional y Popular.
19. Instrumentos de púa.
20. Jazz.

21. Musicología.
22. Oboe.
23. Órgano.
24. Pedagogía.
25. Percusión.
26. Piano.
27. Saxofón.
28. Trompa.
29. Trompeta.
30. Trombón.
31. Tuba.
32. Viola.
33. Viola da gamba.
34. Violín.
35. Violoncello.

2. La especialidad de Flamenco constará de las dos opciones siguientes:

Opción a): Guitarra flamenca.
Opción b): Flamencología.

3. La especialidad de Pedagogía constará de las dos opciones siguientes:

Opción a): Pedagogía del Lenguaje y de la Educación musical.
Opción b): Pedagogía del Canto y de las especialidades instrumentales que se detallan a continuación: Acordeón, Arpa, Clarinete, Clave, Contrabajo, Fagot, Flauta travesera, Flauta de pico, Guitarra, Instrumentos de púa, Oboe, Órgano, Percusión, Piano, Saxofón, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba, Viola, Viola da gamba, Violín y Violoncello.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas, la especialidad de Etnomusicología se considera equivalente a la de Musicología.

Sexto. *Objetivos del grado superior de las enseñanzas de Música.*

Las enseñanzas conducentes a la obtención del Título Superior de Música deberán proporcionar una formación artística, tanto de carácter práctico como teórico y metodológico, a través de la profundización en las asignaturas que conforman la especialidad elegida, con el fin de garantizar una formación global coherente, al mismo tiempo que el grado de cualificación que exige el ejercicio profesional en los ámbitos relativos a la creación, la interpretación, la investigación y la docencia.

Séptimo. *Itinerarios formativos.*

En las especialidades de Composición, Canto, Piano y Pedagogía del lenguaje y de la educación musical, se establecen para los dos últimos cursos los siguientes itinerarios formativos, con el fin de atender a los diferentes perfiles que derivan del ejercicio profesional de las mismas:

Composición:

*a)* Composición general;
*b)* Composición electroacústica, y
*c)* Composición con medios audiovisuales.

Canto:

*a)* Concierto y Oratorio, y
*b)* Teatro lírico.

Piano:

*a)* Solista;
*b)* Música de Cámara con piano, y
*c)* Acompañamiento vocal.

Pedagogía del lenguaje y de la educación musical:

*a)* Lenguaje musical.
*b)* Música en la Educación Secundaria.
*c)* Educación musical temprana.

Octavo. *Tipos de asignaturas.*

1. Los contenidos del currículo de las diferentes especialidades se ordenarán distinguiendo entre:

*a)* Asignaturas obligatorias, que son las que para cada especialidad se determinan en la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.1 y 6.3 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música. Dichas asignaturas se organizan de acuerdo con su naturaleza y su finalidad formativa, en los siguientes grupos:

A: Conocimientos centrales de la especialidad.
B: Conocimientos teórico-humanísticos.
C: Práctica instrumental o vocal de conjunto.
D: Conocimientos diversos relacionados con la especialidad.

*b)* Asignaturas optativas, libremente establecidas por los centros en el ejercicio de la autonomía pedagógica y organizativa a que se refiere el artículo 6.2 del Real Decreto 617/1995, de acuerdo con sus disponibilidades docentes, las necesidades profesionales y la demanda de los alumnos. La carga lectiva de las asignaturas no podrá ser, en ningún caso, superior a 6 créditos, ni inferior a 3 créditos en las asignaturas instrumentales individuales, y a 4,5 créditos en las restantes.

Con el fin de que el alumno escoja entre las mismas el número necesario para completar los créditos que en cada caso se establezcan, dichas asignaturas deberán ser incluidas por los centros en los currículos correspondientes, indicando la carga lectiva de cada una de ellas, expresada en créditos, su duración —que será, como mínimo, cuatrimestral— y una breve descripción de sus contenidos que, en todo caso, estarán relacionados con la especialidad correspondiente.

*c)* Asignaturas de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículo. Su contenido podrá estar relacionado tanto con la propia especialidad como con otras, y su número vendrá determinado por el de los créditos que en cada caso se establezcan para estas asignaturas. El alumno podrá elegir libremente entre la relación de asignaturas impartidas por el propio centro o por otros centros superiores de enseñanzas artísticas o universitarias con los que se establezca el convenio oportuno. En todo caso, para dicha elección deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Se exceptúan de la libre elección todas las asignaturas clasificadas como enseñanzas instrumentales individuales en el anexo III a la presente Orden.

La admisión en calidad de libre elección en las restantes asignaturas estará condicionada a la existencia de plazas vacantes, tras la matriculación en las mismas de los alumnos de la especialidad correspondiente.

Noveno. *Estructura del plan de estudios.*

1. Las asignaturas obligatorias de las diversas especialidades del grado superior de las enseñanzas de Música, su carga lectiva y número de cursos, el curso o cursos

**141** en que deberán realizarse y, en su caso, su correspondencia con las materias establecidas en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, se recogen en el anexo I* a la presente Orden.

Con el fin de facilitar la organización de las asignaturas de Coro y Orquesta, que necesariamente requieren de la participación de alumnos de diferentes cursos, así como de otras asignaturas de conjunto de determinadas especialidades, se indican en el anexo I* únicamente los créditos globales que el alumno debe realizar, correspondiendo a los centros establecer los criterios para la organización general de las mismas.

Del mismo modo se determina en dicho anexo para cada especialidad el número global de créditos referido a las asignaturas optativas y a las asignaturas de libre elección. Corresponde a los centros, en el ejercicio de su autonomía pedagógica y organizativa, distribuir por cursos el número de créditos correspondientes a dichas asignaturas.

2. Los descriptores del contenido de las asignaturas obligatorias de las diferentes especialidades se establecen en el anexo II* a la presente Orden.

Décimo. *Clasificación de las asignaturas en función de la relación numérica profesor/alumno.*

La clasificación de las asignaturas del currículo de las diferentes especialidades en no instrumentales, instrumentales colectivas e instrumentales individuales a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas, se determina en el anexo III* a la presente Orden. Asimismo, se fija en dicho anexo la relación numérica máxima profesor/alumno para cada asignatura, de acuerdo con los siguientes criterios:

*a)* Asignaturas no instrumentales, en las que la relación numérica máxima 1/15 establecida en el Real Decreto 389/1992 se reduce en aquellos casos en que la índole práctica de los contenidos de las enseñanzas y el grado de profundización que requieren según la especialidad de que se trate así lo aconsejan.

*b)* Asignaturas instrumentales colectivas, en las que se diferencia entre las relativas a agrupaciones corales, sinfónicas y camerísticas, para las que la relación numérica profesor/alumno vendrá determinada por las necesidades de las mismas, y aquellas cuya naturaleza permite establecer una relación numérica máxima.

*c)* Asignaturas instrumentales individuales, para las que la relación numérica máxima profesor/alumno es la de 1/1 establecida en el citado Real Decreto.

Undécimo. *Evaluación y calificaciones.*

1. Para la evaluación del rendimiento académico de los alumnos de los centros superiores de Música, se tendrán en cuenta las consideraciones siguientes:

*a)* Las asignaturas obligatorias del grupo A correspondientes al último curso de la especialidad requerirán la realización del examen final de carrera con Tribunal en todas las convocatorias que se regula en el apartado decimotercero de la presente Orden.

*b)* Las asignaturas obligatorias del grupo A correspondientes a los cursos anteriores serán evaluadas por el profesor de las mismas en la convocatoria de junio, y por un Tribunal en la de septiembre.

*c)* Las asignaturas obligatorias pertenecientes a los grupos B, C y D, así como las asignaturas optativas y las de libre elección, serán evaluadas por el profesor de las mismas. En el caso de que el alumno agote tres convocatorias sucesivas sin superar alguna de estas asignaturas, para la cuarta convocatoria será preceptiva la realización de un examen con Tribunal.

*d)* Igualmente será preceptiva la realización de un examen con Tribunal para las asignaturas a que se refieren los apartados anteriores, en el caso de que un proceso de reclamación de calificaciones así lo requiera.

2. La calificación de final de curso de las diferentes asignaturas a que se refiere el punto anterior se consignará en el acta correspondiente en los términos de Suspenso, Aprobado, Notable y Sobresaliente, excepto en el caso de las asignaturas obligatorias del grupo C de Coro y de Orquesta, en las que dicha calificación se consignará en los términos de No Superada y Superada.

Duodécimo. *Trabajo de investigación de fin de carrera.*

Para todas las especialidades será obligatoria durante el último curso la realización de un trabajo escrito de investigación sobre un tema relativo a la propia especialidad. Dicho tema será acordado al comienzo del último curso con el profesor o, en su caso, uno de los profesores de una de las asignaturas correspondientes a los conocimientos centrales de la especialidad, y será dirigido por el profesor más afín a la naturaleza del mismo. Dicho trabajo será valorado con un total de 6 créditos en todas las especialidades, excepto en las de Musicología, Etnomusicología y Flamencología, en las que se valorará con un total de 10 créditos, que en todo caso se acumularán a los establecidos para cada especialidad en el anexo I a la presente Orden.

Decimotercero. *Examen final de carrera.*

El examen final de carrera a que se refiere la letra *a)* del número 1 del apartado undécimo de esta norma tiene por objetivo demostrar que el alumno ha alcanzado la capacidad de desempeñar con autonomía el trabajo artístico, docente o de investigación que definen los contenidos de las asignaturas obligatorias del grupo A de la especialidad cursada.

Dicho examen será evaluado siempre por un Tribunal, y para su realización se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

*a)* La presentación al examen final requerirá que el alumno haya superado previamente todas las asignaturas de los restantes grupos dentro del límite máximo de permanencia establecido en el punto 3 del apartado decimoquinto de la presente norma.

*b)* En el caso de especialidades cuyo último curso esté integrado por más de una asignatura del grupo A, la no superación de una de ellas no supondrá, en la siguiente convocatoria, la repetición del examen final correspondiente a las asignaturas superadas.

*c)* Corresponde a los centros, en el ejercicio de su autonomía pedagógica y organizativa, establecer la estructura del examen final de las diferentes especialidades, pudiendo constar de una o varias pruebas para cada asignatura, que deben ser superadas en la misma convocatoria.

*d)* La calificación de cada una de dichas pruebas será consignada en un acta utilizando una escala numérica de cero a 10 sin decimales, siendo precisa para su superación una calificación igual o superior a cinco puntos.

*e)* La superación de cada asignatura del grupo A requerirá la de todas las pruebas de que conste. La calificación será la media aritmética de la puntuación obtenida en dichas pruebas, y se consignará en un acta utilizando una escala numérica de cero a 10 sin decimales.

*f)* La calificación definitiva del examen final será la media aritmética de las puntuaciones de cada una de las asignaturas de que en su caso conste, consignándose en un acta en los términos de Suspenso, Aprobado, Notable y Sobresaliente. El Tribunal podrá conceder Matrícula de Honor a los alumnos que hayan obtenido un promedio igual o superior a nueve puntos en las diferentes pruebas de que conste la asignatura o, en su caso, asignaturas objeto de dicho examen.

*g)* En el caso de todas las especialidades instrumentales, así como de las de Canto, Dirección de Coro y Dirección de Orquesta, las diferentes pruebas prácticas de que pueda constar dicho examen tendrán carácter de concierto público. Igual

141 consideración tendrá la prueba relativa a la asignatura Taller de Composición, perteneciente a dicha especialidad.

Decimocuarto. *Convocatorias.*

1. Cada curso académico estará integrado por dos convocatorias.
2. Las convocatorias a las que se refiere el punto anterior se celebrarán en junio y en septiembre, en aquellos casos en que sea preceptiva la realización de un examen con Tribunal para la superación de la asignatura.

En los demás casos, la primera convocatoria tendrá lugar en febrero o junio, según el período lectivo establecido para la realización de la asignatura, y la segunda en la fecha que disponga el profesor, que en ningún caso será antes de haber transcurrido un mes desde la primera convocatoria, ni con posterioridad al inicio del siguiente curso académico.

3. En todo caso, el número máximo de convocatorias para la superación de las diferentes asignaturas será de cuatro.
4. Las convocatorias a las que se refiere este apartado se computarán sucesivamente, entendiéndose agotadas en cada caso aunque el alumno no se presente a examen, siempre que se hubiera matriculado. No obstante, la aplicación de este último supuesto podrá ser objeto de anulación de matrícula en los supuestos de enfermedad, cumplimiento del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, u otra causa acreditada que merezca análoga consideración a juicio del centro.
5. Si el alumno obtuviese el traslado del expediente académico a otro centro superior, se le computarán las convocatorias que hubiese agotado en el centro de procedencia.

Decimoquinto. *Promoción y permanencia.*

1. La promoción al curso siguiente, así como la permanencia en el centro, quedan supeditadas a la superación de las asignaturas obligatorias del grupo A, por ser las que determinan el curso de la especialidad en el que se matricula el alumno.
2. Asimismo, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, la promoción al curso siguiente y la permanencia en el centro quedan condicionadas a la superación de un número de las restantes asignaturas que suponga al menos un 60 por 100 de los créditos establecidos para las mismas en cada curso en la concreción definitiva del currículo de cada especialidad que elaboren los centros en el margen de su autonomía pedagógica y organizativa y, en su caso, la totalidad de las asignaturas pendientes de superación del curso anterior.
3. El límite máximo de permanencia en el centro, no obstante lo establecido en el apartado anterior acerca del número máximo de convocatorias, será de cinco cursos académicos para todas las especialidades, excepto para las de Composición, Dirección de Coro y Dirección de Orquesta, en las que dicho límite máximo será de seis cursos académicos.
4. Los alumnos que en las sucesivas convocatorias de un mismo año académico no hayan aprobado ninguna asignatura debido a incomparecencia injustificada a examen no podrán proseguir los estudios en el centro en el que hubiesen estado matriculados.

Decimosexto. *Tribunales.*

1. La constitución de los Tribunales que se requieren para la realización de los diferentes exámenes y actos académicos que se recogen en la presente Orden estará sujeta a las siguientes consideraciones generales:

*a)* El Presidente será designado por el Director del centro, a propuesta del Jefe del Departamento al que esté adscrita la asignatura correspondiente.

*b)* Los Vocales serán designados por el Jefe del Departamento al que esté adscrita la asignatura correspondiente.

*c)* El número de miembros será siempre impar, actuando como Secretario el Vocal de menor antigüedad.

*d)* Todos los exámenes y actos académicos de carácter práctico que estén presididos por un Tribunal tendrán carácter público.

*e)* La convocatoria de todos los exámenes y actos académicos que estén presididos por un Tribunal deberá ser hecha pública con un mínimo de quince días hábiles de antelación.

*f)* Las calificaciones de todas las pruebas de carácter práctico de los exámenes y actos académicos que estén presididos por un Tribunal deberán hacerse públicas con carácter inmediato una vez finalizadas.

En el caso de las pruebas de carácter teórico, la calificación se hará pública en un plazo no superior a una semana con posterioridad a su realización.

Decimoséptimo. *Composición de los Tribunales.*

La composición de los Tribunales que deberán presidir cada uno de los actos académicos que se recogen en la presente Orden se regirá por las siguientes consideraciones específicas:

1. Prueba de acceso al grado superior de Música: De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, para la evaluación de la prueba de acceso al grado superior de Música se constituirá un único Tribunal por cada especialidad. Dicho Tribunal estará constituido por un número impar de al menos tres miembros pertenecientes a la especialidad correspondiente o, en su defecto, a especialidades afines. Para la correcta valoración de la prueba de acceso, el Tribunal podrá contar con el asesoramiento de aquellos profesores de las materias relacionadas con los diferentes ejercicios que considere oportuno.

2. Examen final de carrera: El Tribunal constará de un mínimo de cinco miembros y estará integrado por:

*a)* Un Catedrático de la asignatura en los Conservatorios de Música o, en su defecto, de asignaturas del grupo A del mismo Departamento lo más afines posible, que actuará de Presidente. En ningún caso podrá ejercer esta función el profesor del alumno.

*b)* Todos los profesores de la asignatura objeto del examen, incluido el profesor del alumno, que actuarán como Vocales. En el caso de que en el centro sólo haya un profesor de dicha asignatura, deberán formar parte del Tribunal al menos dos profesores más de asignaturas del grupo A lo más afines posible que estén adscritas al mismo Departamento.

*c)* Un máximo de cuatro Vocales, que representen a los diferentes Departamentos del centro. El Departamento convocante del examen designará por mayoría a dichos representantes.

En el caso de especialidades cuyo examen final esté integrado por dos asignaturas, se constituirá un único Tribunal para la valoración de ambas.

3. Examen de convocatoria de septiembre en asignaturas del grupo A: El Tribunal constará de un mínimo de cinco miembros y estará integrado por:

*a)* Un Catedrático de la asignatura en los Conservatorios de Música o, en su defecto, de asignaturas del grupo A del mismo Departamento lo más afines posible, que actuará de Presidente. En ningún caso podrá ejercer esta función el profesor del alumno.

*b)* Todos los profesores de la asignatura objeto del examen, incluido el profesor del alumno, que actuarán como Vocales. En el caso de que el número de dichos profesores fuera inferior a cuatro, deberán formar parte del Tribunal los profesores

 de asignaturas del grupo A lo más afines posible que estén adscritas al mismo Departamento que sean necesarios para alcanzar el número mínimo de miembros requerido.

4. Examen de cuarta convocatoria en asignaturas obligatorias de los grupos B, C y D, asignaturas optativas y de libre elección: El Tribunal constará de cinco miembros y estará integrado por:

*a)* Un Catedrático de la asignatura en los Conservatorios de Música o, en su defecto, de asignaturas lo más afines posible que estén adscritas al mismo Departamento, que actuará de Presidente. En ningún caso podrá ejercer esta función el profesor del alumno.

*b)* El profesor del alumno y tres profesores más de asignaturas que pertenezcan a la misma área de conocimiento.

5. Exámenes derivados de los procesos de reclamación de calificaciones presentados por los alumnos:

*a)* En el caso de que la reclamación se refiera a la última convocatoria de una asignatura, y en consecuencia pueda suponer la permanencia o no del alumno en el centro, el Tribunal constará de cinco miembros, sin que en ningún caso pueda formar parte del mismo el profesor del alumno, y estará integrado por:

Un Catedrático de la asignatura en los Conservatorios de Música cuya calificación ha sido objeto de reclamación o, en su defecto, de asignaturas lo más afines posible que estén adscritas al mismo Departamento, que actuará de Presidente.

Cuatro profesores de asignaturas que pertenezcan a la misma área de conocimiento, que actuarán en calidad de Vocales.

*b)* En el caso de las reclamaciones relativas a las restantes convocatorias, el Tribunal constará de tres miembros, sin que en ningún caso pueda formar parte del mismo el profesor del alumno, y estará integrado por:

Un Catedrático de la asignatura en los Conservatorios de Música cuya calificación ha sido objeto de reclamación o, en su defecto, de asignaturas lo más afines posible que estén adscritas al mismo Departamento, que actuará de Presidente.

Dos profesores de asignaturas que pertenezcan a la misma área de conocimiento, que actuarán en calidad de Vocales.

Decimoctavo. *Prueba de acceso.*

1. Podrán acceder al grado superior de las enseñanzas de Música quienes, reuniendo los requisitos académicos de estar en posesión del título de Bachiller y de haber aprobado los estudios correspondientes al tercer ciclo del grado medio, superen la prueba específica prevista en el número 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y regulada en el artículo 8 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, que permita comprobar que el aspirante posee los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento la especialidad solicitada.

2. Asimismo, podrán acceder al grado superior de las enseñanzas de Música quienes, sin reunir uno o los dos requisitos académicos a que se refiere el número anterior, superen la prueba establecida en el artículo 8 del citado Real Decreto y, además, demuestren, a través del ejercicio específico previsto en el artículo 9 de dicha norma, poseer tanto los conocimientos y aptitudes propios del grado medio como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento la especialidad solicitada.

Decimonoveno. *Estructura de la prueba de acceso ordinaria.*

1. La prueba de acceso al grado superior de las enseñanzas de Música regulada en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, constará de un único ejercicio que

comprenderá las partes que, para cada especialidad, se determinan en los dos puntos siguientes.

2. Especialidades no instrumentales:

Composición:

Parte a): Interpretación en el instrumento principal (o voz, en el caso del canto), durante aproximadamente quince minutos, de las obras que determine el Tribunal de una relación presentada previamente por el candidato.
Parte b): Presentación y defensa oral de obras y trabajos realizados por el candidato.
Parte c): Realización de un trabajo armónico-contrapuntístico.
Parte d): Lectura a primera vista al piano.

Dirección de Coro y Dirección de Orquesta:

Parte a): Interpretación en el instrumento principal (o voz, en el caso del canto), durante aproximadamente quince minutos, de las obras que determine el Tribunal de una relación presentada previamente por el candidato.
Parte b): Realización de un trabajo armónico-contrapuntístico.
Parte c): Prueba auditiva.
Parte d): Lectura a primera vista al piano.

Musicología, Flamencología y Etnomusicología:

Parte a): Interpretación en el instrumento principal (o voz, en el caso del canto), durante aproximadamente quince minutos, de las obras que determine el Tribunal de una relación presentada previamente por el candidato.
Parte b): Análisis de una obra o fragmento.
Parte c): Realización de un trabajo armónico-contrapuntístico.

Pedagogía del Lenguaje y la Educación Musical:

Parte a): Interpretación en el instrumento principal (o voz, en el caso del canto), durante aproximadamente quince minutos, de las obras que determine el Tribunal de una relación presentada previamente por el candidato.
Parte b): Prueba vocal, a solo y en conjunto.
Parte c): Composición de una pieza breve, de carácter didáctico, sobre una melodía o un texto propuesto por el Tribunal.
Parte d): Lectura a primera vista al piano.

La relación de obras a que se refiere la parte a) deberá incluir al menos cuatro obras de dificultad media, pertenecientes a los estilos más representativos de la literatura del instrumento, libremente elegidos por el candidato. En el caso del canto, la relación constará de un mínimo de ocho obras.

Para la realización de las partes b), c) y d), los centros fijarán y harán públicas, con antelación suficiente, unas orientaciones sobre el contenido y grado de dificultad de cada parte, de acuerdo con las características y especificidad de cada una de ellas.

3. Especialidades instrumentales:

Acordeón, arpa, canto, clarinete, contrabajo, fagot, flauta travesera, flauta de pico, guitarra, instrumentos de púa, oboe, percusión, piano, saxofón, trompa, trompeta, trombón, tuba, viola, viola da gamba, violín, violoncello, pedagogía referida a dichas especialidades instrumentales; instrumentos de la música tradicional y popular, e instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y el Barroco:

Parte a): Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, integrado por obras y/o estudios de una dificultad apropiada a este nivel.
Parte b): Análisis de una obra o fragmento propuesto por el Tribunal.
Parte c): Lectura a vista.

**141** Clave y Órgano, y Pedagogía referida a los mismos:

Parte a): Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, integrado por obras y/o estudios de una dificultad apropiada a este nivel.

Parte b): Análisis de una obra o fragmento, propuesto por el Tribunal.

Parte c): Acompañamiento improvisado de una melodía por medio de la realización de un continuo a partir de un bajo cifrado dado por el Tribunal.

Guitarra flamenca:

Parte a): Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, que incluya obras de autor o clásicas de la guitarra flamenca y toques pertenecientes a cualquiera de los géneros del flamenco.

Parte b): Reconocimiento de los elementos constituyentes de un género característico, a partir de una audición seleccionada por el Tribunal.

Parte c): Acompañamiento de un cante por bulerías, por soleá o libre, y de un baile por soleá o por alegrías, según determine el Tribunal.

Jazz:

Parte a): Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, integrado por obras y/o estudios de una dificultad apropiada a este nivel.

Parte b): Análisis de una obra o fragmento propuesto por el Tribunal.

Parte c): Realización de una improvisación a partir de una secuencia armónica dada por el Tribunal.

Instrumentos de la Música Antigua:

Parte a): Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, integrado por obras y/o estudios de una dificultad apropiada a este nivel, bien en el propio instrumento que se desea cursar, bien en un instrumento antiguo o moderno cuyas características técnicas resulten afines a aquél.

Parte b): Análisis de una obra o fragmento propuesto por el Tribunal.

Parte c): Lectura a vista.

Los centros, en el marco de su autonomía pedagógica y organizativa, fijarán y harán públicos los criterios que adopten sobre el grado de dificultad tanto del análisis como de las obras o estudios, los estilos más representativos y, en su caso, la exigencia de interpretar de memoria una parte o la totalidad del programa a los que deberá adecuarse la realización de este ejercicio; en dichos criterios se indicarán obras que sirvan como punto de referencia. Asimismo, se precisará el número de obras que deben interpretarse a solo o con instrumento acompañante, en el caso del canto y los instrumentos no polifónicos.

Dichos criterios se harán públicos mediante la edición de un folleto informativo, que deberá estar a disposición de aquellos interesados que lo soliciten a comienzo de cada curso académico.

Vigésimo. *Estructura de la prueba de acceso extraordinaria.*

El ejercicio específico a que se refiere el número 2 del apartado decimoctavo de la presente Orden, que no tendrá carácter eliminatorio y se realizará con antelación al ejercicio regulado en el apartado anterior, versará, en razón a que el aspirante no cumpla uno o los dos requisitos académicos, sobre:

La realización de un ejercicio escrito, de carácter humanístico, que permita evaluar la madurez intelectual y humana del aspirante, a través de la utilización del lenguaje, la comprensión de conceptos y la capacidad para relacionar y sintetizar, en el caso de los aspirantes que no estén en posesión del Título de Bachiller, y/o

La realización de un ejercicio de carácter teórico-práctico que permita evaluar la formación musical general del aspirante en lo relativo al desarrollo de su capacidad

auditiva, así como a sus conocimientos sobre la teoría y la historia de la música, y su grado de comprensión y utilización de los diferentes recursos y procedimientos armónicos, en el caso de los aspirantes que no hayan aprobado los estudios correspondientes al tercer ciclo del grado medio de Música.

Vigésimo primero. *Calificación de la prueba de acceso.*

1. La prueba de acceso a que se refiere el apartado decimonoveno de la presente Orden se calificará entre cero y 10 puntos, valorándose globalmente las diferentes partes que la configuran, de acuerdo con el grado de relación de cada una de ellas con las características de la especialidad que se desea cursar, siendo necesaria para su superación haber obtenido una calificación igual o superior a cinco puntos.

En el caso de la prueba de acceso a que se refiere el número 2 del apartado decimoctavo de la presente Orden, se aplicarán los mismos criterios de calificación y valoración, incluyéndose en ésta el ejercicio específico establecido en el apartado vigésimo de esta norma.

2. La superación de la prueba de acceso faculta, únicamente, para matricularse en el curso académico para el que haya sido convocada.

Vigésimo segundo. *Adjudicación de plazas.*

1. La prueba de acceso al grado superior de Música se celebrará en una única convocatoria anual, que, en todo caso, tendrá lugar antes del 15 de julio.

Corresponde a los centros concretar el calendario de realización de los ejercicios de las pruebas de acceso a las diferentes especialidades, que deberá ser anunciado al inicio del curso académico.

Asimismo, los Conservatorios superiores de Música elevarán anualmente, a lo largo del mes de mayo, a la Dirección General de Centros Educativos, para su aprobación definitiva, la propuesta de plazas disponibles en cada especialidad, atendiendo a su capacidad y a las necesidades de los diferentes sectores profesionales.

2. En los Conservatorios superiores de Música, el número de alumnos de nacionalidad extranjera, excluidos los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que, a estos efectos, tendrán el mismo tratamiento que corresponde a los de nacionalidad española, no podrá exceder de un 15 por 100 del total de la oferta anual de plazas disponibles en cada especialidad. En todo caso, la admisión de dichos alumnos queda condicionada a la superación de la prueba de idioma que, a estos efectos, establezcan los centros.

3. Cuando la demanda de plazas sea superior a la disponibilidad de puestos de determinada especialidad en el centro, para la adjudicación de éstas en los Conservatorios superiores de Música se considerarán prioritariamente las solicitudes de los alumnos que superen las pruebas en el centro.

4. Sólo en caso de que queden plazas disponibles, en los Conservatorios superiores de Música podrán adjudicarse a otros alumnos que hayan superado la prueba en un Conservatorio superior distinto.

5. Los Conservatorios superiores de Música atenderán las solicitudes a que se refieren los números anteriores de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso en la correspondiente especialidad.

Disposición adicional primera. *Modalidad de enseñanza.*

Las enseñanzas a las que se refiere la presente Orden tendrán carácter presencial, por lo que se cursarán únicamente en la modalidad de matrícula oficial, tanto en centros públicos como privados autorizados.

Disposición adicional segunda. *Incorporación de alumnos procedentes del plan de estudios que se extingue.*

1. Los alumnos procedentes del plan de estudios regulado conforme al Decreto 2618/1966 que hubieran concluido los estudios conducentes al Título de Profesor

conforme a dicha norma, y deseen continuar sus estudios del grado superior de la nueva ordenación, concurrirán a la prueba de acceso a dicho grado en las condiciones previstas en el apartado decimonoveno de la presente Orden.

2. Los alumnos procedentes del plan de estudios regulado conforme al Decreto 313/1970, de 29 de enero, por el que se crea la Escuela Superior de Canto de Madrid, que hubieran concluido los estudios conducentes al Diploma de Cantante de Ópera conforme a dicha norma, y deseen continuar sus estudios del grado superior de la nueva ordenación, concurrirán a la prueba de acceso a dicho grado en las condiciones previstas en el apartado decimonoveno de la presente Orden.

3. Los alumnos procedentes del plan de estudios regulado conforme al Decreto 2618/1966 que no hubieran concluido los estudios conducentes al Título de Profesor conforme a dicha norma, o no estuvieran en posesión del Título de Bachiller conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, o equivalente, y deseen continuar sus estudios del grado superior de la nueva ordenación, concurrirán a la prueba de acceso a dicho grado en las condiciones previstas en el apartado vigésimo de la presente Orden.

4. Los alumnos procedentes del plan de estudios regulado conforme al Decreto 313/1970 que no hubieran concluido los estudios conducentes al Diploma de Cantante de Ópera conforme a dicha norma, o no estuvieran en posesión del Título de Bachiller conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, o equivalente, y deseen continuar sus estudios del grado superior de la nueva ordenación, concurrirán a la prueba de acceso a dicho grado en las condiciones previstas en el apartado vigésimo de la presente Orden.

5. A estos efectos, una vez superada la prueba, para la matriculación en la especialidad correspondiente se tendrán en cuenta las equivalencias académicas y las convalidaciones de asignaturas entre los planes de estudios regulados conforme a los Decretos 2618/1966, de 10 de septiembre, y 313/1970, de 29 de enero, y el correspondiente al grado superior de la nueva ordenación que oportunamente se establezcan.

Disposición adicional tercera. *Convenios para la realización de las asignaturas de libre elección.*

1. Con el fin de enriquecer la oferta de asignaturas de libre elección, así como de facilitar su realización, los centros podrán establecer convenios con otros centros superiores, tanto de enseñanzas artísticas como universitarias.

2. Anualmente, y antes de la matriculación, se hará pública la relación de aquellos centros superiores con los que se hubiera establecido convenio para la realización de las asignaturas de libre elección.

Disposición adicional cuarta. *Evaluación de las enseñanzas.*

Con el fin de evaluar periódicamente la adecuación a las necesidades profesionales de los contenidos artísticos y técnicos del currículo de las diferentes especialidades impartidas, y para que se adopten las medidas que en su caso correspondan, se constituirá en cada centro una Comisión de Evaluación de las enseñanzas impartidas que estará integrada, al menos, por los siguientes miembros:

Un representante de la Administración educativa, que será su Presidente;
Dos representantes del centro, y
Dos representantes del sector profesional.

Asimismo, la Comisión de Evaluación podrá contar con el asesoramiento permanente de otras personalidades del mundo artístico y pedagógico, instituciones u organismos cuyo asesoramiento se considere oportuno. **141**

Disposición adicional quinta. *Cambio de especialidad.*

1. Los alumnos que deseen cambiar de la especialidad que estuvieran cursando a otra distinta deberán someterse a la prueba de acceso establecida para esta última en el apartado decimonoveno de la presente norma. El acceso a la nueva especialidad comportará la convalidación de las asignaturas comunes ya superadas.
2. Únicamente en el caso de que la nueva especialidad sea la de Pedagogía referida a la especialidad instrumental o vocal homónima a la que estuviera cursando el alumno, podrá llevarse a cabo un cambio de especialidad sin necesidad de superar la prueba de acceso específica, lo que, de acuerdo con las plazas disponibles en la nueva especialidad, se hará efectivo el año académico siguiente a aquel en que el alumno lo solicite.

De ser concedida dicha autorización, el alumno se integrará en un curso de la nueva especialidad que en ningún caso será superior al de la especialidad instrumental en el que le correspondiera matricularse, debiendo procederse por parte del Departamento de Pedagogía a establecer en cada caso las convalidaciones de asignaturas que fuesen necesarias, en relación con la especialidad anterior.

Disposición final primera. *Habilitación legal para la aplicación e interpretación de la norma.*

Se autoriza a la Dirección General de Centros Educativos para dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación e interpretación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación y Formación Profesional.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio de 1999, donde aparecen publicados.

**Resolución de 21 de junio de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo del Real Decreto 1024/1993, en lo que respecta a los planes de estudios de las Licenciaturas en Sociología y Psicología de la Universidad de Deusto, sea sustituido por el contenido en el anexo* a la presente Resolución.** («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1999.)

Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Deusto de modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, y de Licenciado **142**

**142** en Psicología de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de dicha Universidad, y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Esta Dirección General, haciendo uso de la autorización que le concede el punto tercero del artículo 1.º del Real Decreto 1024/1998, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Sociología y de Licenciado en Psicología de la Universidad de la Iglesia de Deusto, ha dispuesto que el anexo III* al citado Real Decreto 1024/1998, relativo a los planes de estudios de la citadas licenciaturas, modificados por los anexos IX y VIII de la Resolución de esta Dirección General de 29 de marzo de 1996, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 21 de junio de 1999.—El Director general, *Tomás García-Cuenca Ariati.*

Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

---

* No se publican el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio de 1999, donde aparece publicado.

**Resolución de 22 de junio de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo del Real Decreto 394/1996, relativo al plan de estudios de Licenciado en Humanidades de la Universidad de Deusto, sea sustituido por el contenido en el anexo* a la presente Resolución.** («Boletín Oficial del Estado» 3-VII-1999.)

**143** Vista la propuesta de la Universidad de la Iglesia de Deusto de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la hoy Facultad de Humanidades, con sede en San Sebastián, de dicha Universidad, y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Esta Dirección General, haciendo uso de la autorización que le concede el punto tercero del artículo 1.º del Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades de la Universidad de la Iglesia de Deusto, ha dispuesto que el anexo al citado Real Decreto 394/1996, relativo a los planes de estudios de la citada licenciatura, modificado por Resolución de esta Dirección General de 10 de julio de 1998, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 22 de junio de 1999.—El Director general, *Tomás García-Cuenca Ariati.*

Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

---

* No se publican el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio de 1999, donde aparece publicado.

**Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.** («Boletín Oficial del Estado» 8-VII-1999.)

**144**

La disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, habrá de determinar el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en el marco temporal fijado por dicha disposición.

En cumplimiento de este mandato se dictó el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que fue modificado por los posteriores Reales Decretos 535/1993, de 12 de abril; 1487/1994, de 1 de julio; 1486/1997, de 19 de septiembre, y 173/1998, de 16 de febrero.

Por otra parte, la disposición adicional vigesimoséptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha modificado la citada disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, estableciendo un ámbito temporal de doce años para la implantación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Ello suministra de un marco temporal más flexible para que la implantación del grado superior de las enseñanzas de música y danza pueda realizarse en las condiciones adecuadas, tanto en lo que se refiere a la ordenación académica que procedan a elaborar las diferentes Administraciones educativas, como desarrollo de los aspectos básicos del currículo de dichas enseñanzas, como a la creación de los centros superiores o revisión de los ya existentes, de acuerdo con lo que se determina para los mismos en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos que deben reunir los centros que imparten enseñanzas artísticas.

Por último, la norma aborda por primera vez la extinción de las enseñanzas impartidas por la Escuela Superior de Canto, así como las condiciones de acceso al grado superior de música de los alumnos que estuvieran cursando dichas enseñanzas en el momento de su entrada en vigor.

El presente Real Decreto ha sido sometido al preceptivo informe de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas y del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1999,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación normativa.*

Se modifica el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, en los términos que se establecen a continuación:

1. El artículo 28 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 28.

1. A partir del año académico 2000-2001 se iniciará con carácter general la implantación de los cursos del grado superior de la nueva ordenación que las Administraciones educativas consideren oportuno.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán anticipar al curso 1999-2000 la implantación de aquellos cursos de dicho grado que consideren oportunos.»

2. El artículo 31 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 31.

1. A partir del curso en que se inicie la implantación del grado superior de la nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos que hubieran iniciado los estudios del grado medio según lo establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán optar por continuar los estudios de grado superior, conforme a lo establecido en la citada norma o incorporarse al grado superior de la nueva ordenación. En todo caso, el curso 2000-2001 será el último en que se realizarán pruebas de acceso al primer curso del grado superior regulado en el Decreto 2618/1966, con independencia de la implantación anticipada que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de presente Real Decreto, procedan a realizar las Administraciones educativas.

2. A partir del curso en que se inicie la implantación del grado superior de la nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos que hubieran iniciado los estudios conducentes al diploma de Cantante de Conjunto Coral de la Escuela Superior de Canto, establecido en la Orden de 23 de octubre de 1970, podrán optar por continuar los estudios conducentes al diploma de Cantante de Ópera establecido en la citada norma o incorporarse al grado superior de la nueva ordenación. En todo caso, el curso 2000-2001 será el último en que se podrán iniciar los estudios conducentes a dicho diploma de Cantante de Ópera, con independencia de la implantación anticipada que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 del presente Real Decreto, procedan a realizar las Administraciones educativas.

3. A partir del curso en que se inicie la implantación del grado superior de la nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos que hubieran iniciado los estudios conducentes al diploma de Cantante de Ópera de la Escuela Superior de Canto, establecido en la Orden de 23 de octubre de 1970, podrán optar por continuar los estudios conducentes al diploma superior de Especialización para Solistas, establecido en la citada norma, o incorporarse al grado superior de la nueva ordenación. En todo caso, el curso 2000-2001 será el último en que se podrán iniciar los estudios conducentes a dicho diploma superior de Especialización para Solistas, con independencia de la implantación anticipada que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 del presente Real Decreto, procedan a realizar las Administraciones educativas.

4. En el caso de que los alumnos a los que se refieren los apartados anteriores optaran por continuar sus estudios conforme al grado superior de la nueva ordenación, de acuerdo con el nivel demostrado en la prueba de acceso y con las equivalencias académicas que a estos efectos se establezcan, podrán incorporarse a un curso distinto del primero, siempre que dicho curso haya sido implantado.

5. Los alumnos que no hubieran concluido los estudios a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo o no estuvieran en posesión del título de Bachiller conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, concurrirán a la citada prueba de acceso en las condiciones previstas en el artículo 7.2 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establece los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios.»

3. El artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32.

1. La posibilidad de continuar estudios de grado medio conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de acuerdo con lo establecido en los

artículos 30.1, 30.2 y 30.5 del presente Real Decreto, será efectiva hasta el final del año académico 2000-2001.

2. La posibilidad de continuar estudios de grado superior conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del presente Real Decreto, será efectiva, hasta el final del año académico 2001-2002, excepto en el caso de las especialidades de Dirección de Orquesta, Dirección de Coro, Musicología, Música Sacra y Pedagogía Musical, en las que la posibilidad de continuar dichos estudios de grado superior se prolongará un curso más.

3. La posibilidad de continuar los estudios conducentes al diploma de Cantante de Conjunto Coral y al diploma superior de Especialización para Solistas impartidos por la Escuela Superior de Canto, establecidos en la Orden de 23 de octubre de 1970, será efectiva hasta el final del año académico 2000-2001.

4. La posibilidad de continuar los estudios conducentes al diploma de Cantante de Ópera impartidos por la Escuela Superior de Canto, establecidos en la Orden de 23 de octubre de 1970, será efectiva hasta el final del año académico 2001-2002.»

4. El artículo 38 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 38.

1. A partir del año académico 2000-2001 se iniciará con carácter general la implantación de los cursos del grado superior que, de acuerdo con la nueva ordenación, se establezcan.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán anticipar al curso 1999-2000 la implantación de aquellos cursos de dicho grado que consideren oportuno.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto tiene carácter básico al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española y de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda. *Ejecución y desarrollo.*

El Ministro de Educación y Cultura y la autoridad competente de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril.*

Queda modificado el apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establece los aspectos básicos del currículo de grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de

**144** acceso a estos estudios, en lo que se refiere al curso en que se inicia la implantación del grado superior de la nueva ordenación del sistema educativo.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de junio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

**Resolución de 29 de junio de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se establecen los modelos de certificados para el alumnado que finaliza su escolarización en los programas de formación para la transición a la vida adulta.** («Boletín Oficial del Estado» 8-VII-1999.)

**145** La Orden de 22 de marzo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta, destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales, escolarizados en centros de Educación Especial, establece en su apartado noveno, punto 5, que este alumnado, al finalizar su escolaridad, recibirá un certificado acreditativo, en el que deberán constar sus datos personales y la fecha en que inició y terminó su escolaridad.

En el mismo apartado, punto 6, la Orden citada establece que este certificado será otorgado por el centro, de acuerdo con el modelo que diseñe el Ministerio de Educación y Cultura.

En cumplimiento de lo anteriormente establecido, y habida cuenta de la existencia de centros de Educación Especial y de aulas sustitutorias de los mismos,

Esta Secretaría General de Educación y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.—Los centros de Educación Especial entregarán a los alumnos y alumnas que finalicen los programas de formación para la transición a la vida adulta el certificado correspondiente, ajustándose al modelo que se establece en el anexo I de esta Resolución.

Segundo.—Las aulas sustitutorias de centros de Educación Especial entregarán a los alumnos y alumnas que finalicen los programas de formación para la transición a la vida adulta el certificado correspondiente, ajustándose al modelo que se establece en el anexo II de esta Resolución.

Tercero.—Esta Resolución será de aplicación en los centros de Educación Especial y aulas sustitutorias de centros de Educación Especial situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Madrid, 29 de junio de 1999.—El Secretario general, *Roberto Mur Montero.*

Ilmos. Sres. Director general de Centros Educativos y Directores provinciales de Educación y Cultura.

**ANEXO I**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

D/Dña. _____, Secretario/a del

Centro de Educación Especial _____, de la localidad

de _____ Provincia de _____

CERTIFICA:

Que el/la alumno/a _____ ha cursado el

PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA, durante los años académicos _____

_____ a, ___ de _____ de 20___

EL/LA SECRETARIO/A

Vº Bº

EL/LA DIRECTOR/A

**ANEXO II**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

D/Dña.: _____, Secretario/a del Colegio _____, con Aula Sustitutoria de Centro de Educación Especial, de la localidad de _____ Provincia de _____

CERTIFICA:

Que el/la alumno/a _____ ha cursado el PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA, durante los años académicos _____

_____ a, ___ de _____ de 20___

EL/LA SECRETARIO/A

V°B°

EL/LA DIRECTOR/A

**Orden de 5 de julio de 1999 por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.** («Boletín Oficial del Estado» 14-VII-1999.)

**146**

La disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, establece un régimen transitorio hasta la implantación de las nuevas enseñanzas derivadas de aquél. Tal régimen transitorio determina que la formación impartida durante dicho período por las Federaciones deportivas y las Comunidades Autónomas puede obtener el reconocimiento a efectos de la correspondencia con la formación deportiva prevista en el artículo 18.2 del Real Decreto citado, siempre y cuando se adapte a la estructura organizativa, niveles de formación, requisitos de acceso, duración mínima y profesorado que se establecieron en el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre Enseñanzas y Títulos de los Técnicos Deportivos.

Se establecía también en dicha disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, que el Ministerio de Educación y Cultura completaría los aspectos necesarios para su aplicación, con carácter provisional y homogéneo, en todo el territorio nacional. Tales aspectos se refieren al currículo, a las condiciones de las instalaciones y materiales, así como a los modelos de documentos que han de dar soporte a los expedientes administrativos.

La regulación de este período transitorio debe permitir, a su vez, que quienes hubieran iniciado formaciones deportivas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1913/1997, en las condiciones señaladas en el artículo 42 del mismo y no las hubieran completado en la totalidad de sus niveles, puedan incorporarse al procedimiento que se regule con carácter provisional, de acuerdo con esta Orden, mediante el cumplimiento de los requisitos que se establezca a tal fin. Se trata con esta medida de articular un instrumento de acceso a las formaciones normalizadas, en aquellas modalidades y especialidades deportivas cuyos títulos y enseñanzas oficiales todavía no se hayan establecido, conforme a las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

En definitiva, el carácter transitorio de este período y la futura aplicación de la correspondencia que en su momento se determine con los módulos formativos de las nuevas enseñanzas que se desarrollen en virtud del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, representa un proceso de transición entre las formaciones deportivas que tradicionalmente han venido realizando las Comunidades Autónomas y las Federaciones deportivas y las nuevas enseñanzas deportivas de régimen especial reguladas por el citado Real Decreto.

En su virtud, y en orden a lo establecido en la disposición transitoria primera, punto 2, del mencionado Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, vengo en disponer:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Primero. *Objeto de la Orden.*—La presente Orden tiene por objeto completar los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones que en materia deportiva se promuevan durante el período al que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial, las conducentes a la obtención de titulaciones

 de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

Segundo. *Finalidad de las formaciones.*–De conformidad con lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, las actividades a las que se refiere la presente Orden tendrán como finalidad la formación de entrenadores, monitores y técnicos en la enseñanza o entrenamiento y se referirán exclusivamente a una modalidad o, en su caso, especialidad deportiva, reconocida por el Consejo Superior de Deportes según lo dispuesto en el artículo 8, b), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Tercero. *Entidades que podrán promover las formaciones deportivas a que se refiere la presente Orden.*

Uno. De conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, y en relación con el artículo 42.1, a), de la misma norma, las actividades de formación objeto de la presente Orden podrán estar promovidas por:

1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las competencias que le corresponden en materia de deporte, tanto por sus Estatutos de Autonomía como por su legislación deportiva.
2. Las Federaciones deportivas españolas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, siempre que lo hicieran en el marco de las competencias, modalidades y especialidades reconocidas en sus propios estatutos y reglamentos federativos.
3. Las Federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en una Federación deportiva española en las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que les sean propias y dentro todo ello del correspondiente marco estatutario.

Dos. Las Federaciones deportivas, a las que se refieren los puntos 2 y 3 anteriores, que deseen realizar formaciones deportivas objeto de la presente Orden, de conformidad con lo establecido en el punto 3 de la disposición transitoria primera del referido Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, deberán solicitar, siguiendo lo dispuesto en el capítulo V de esta Orden, la previa autorización del órgano competente en materia deportiva de la Comunidad Autónoma en la que se vaya a realizar la formación, otorgada previo informe preceptivo del órgano competente en materia educativa.

## CAPÍTULO II

### Requisitos generales de las actividades de formación deportiva y acreditación de las mismas

Cuarto. *Estructura de la formación deportiva.*

Uno. Las actividades de formación deportiva para entrenadores, se estructurarán en tres niveles progresivos, correspondiendo el de menor cualificación al primero de ellos.

Dos. El currículo correspondiente a cada uno de los niveles estará conformado por un bloque común, un bloque específico y un período de prácticas:

1. El bloque común será obligatorio y coincidente para todas las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas y estará compuesto por materias de carácter científico general.
2. El bloque específico lo compondrán aquellas áreas relacionadas con los aspectos técnicos, didácticos, reglamentarios, etc., específicos de cada modalidad o, en su caso, especialidad deportiva.

3. El período de prácticas se realizará al final del período lectivo y una vez que el alumno haya superado la totalidad de los contenidos de los bloques común y específico.

Tres. Las áreas que integran los bloques de cada uno de los tres niveles en las que se estructuran las enseñanzas recibirán la denominación que tienen asignadas en el anexo I de la presente Orden.

Cuatro. Las entidades organizadoras de las formaciones podrán ampliar los contenidos de los bloques, así como las áreas y contenidos referidos al bloque específico establecidos en la presente Orden.

Quinto. *Objetivos, contenidos y duración de las enseñanzas.*

Uno. Los objetivos y contenidos de las enseñanzas del bloque común y del bloque específico serán los que se establecen en el anexo I de esta Orden. El período de prácticas se ajustará a lo dispuesto en el apartado octavo de la presente Orden.

Dos. La distribución de la carga horaria mínima de los bloques común y específico, de las áreas que los integran, así como del período de prácticas, será la que se establece en el anexo II de la presente Orden.

Sexto. *Requisitos generales para el acceso.*—Para acceder a la formación a que se refiere esta Orden, será necesario acreditar los requisitos generales que a continuación se enumeran:

1. Para acceder al nivel I, tener dieciséis años cumplidos y acreditar el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o titulación equivalente a efectos académicos.
2. Para acceder al nivel II, haber superado el nivel I de la misma modalidad o especialidad deportiva.
3. Para acceder al nivel III, estar en posesión del título de Bachiller o equivalente y acreditar la superación del nivel II de la misma modalidad o especialidad deportiva.

Séptimo. *Requisitos específicos para el acceso.*

Uno. Para el acceso al nivel I de las enseñanzas deportivas a las que se refiere la presente Orden, los aspirantes deberán superar las pruebas de acceso de carácter específico o bien acreditar el mérito deportivo que se establecen en el anexo III de esta Orden. Para el acceso al nivel III podrán establecerse pruebas de acceso de carácter específico o la acreditación de méritos deportivos en aquellas modalidades y, en su caso, especialidades deportivas cuyas características lo requieran.

Dos. 1. Las pruebas de acceso de carácter específico serán establecidas por las entidades promotoras con el fin de evaluar la capacidad física y las destrezas de los aspirantes, relacionadas con la modalidad deportiva de que se trate. Igualmente serán las entidades promotoras las que establezcan los méritos deportivos que en su caso se exijan para el acceso al nivel III.

2. En el caso de formaciones promovidas por las Federaciones deportivas, las pruebas de acceso de carácter específico para los niveles I y III de las enseñanzas, así como los méritos deportivos para el acceso al nivel III, requerirán la aprobación del órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se vaya a desarrollar la actividad.

Tres. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y en el artículo 53 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, para el acceso a una determinada modalidad o especialidad deportiva, estarán exentos de los requisitos específicos de acceso al que se refiere el presente artículo quienes acrediten la condición de deportistas de alto nivel en tal modalidad o especialidad deportiva.

Octavo. *Período de prácticas.*

Uno. El período de prácticas se realizará en la misma modalidad o, en su caso, especialidad deportiva cuyas enseñanzas se hubieran superado.

Dos. El período de prácticas se llevará a cabo en centros o establecimientos de titularidad pública o privada, o a través de asociaciones deportivas legalmente constituidas e inscritas en los correspondientes Registros de Asociaciones Deportivas de las Comunidades Autónomas y dados de alta en la correspondiente Federación deportiva autonómica.

Tres. El período de prácticas será supervisado por un tutor de prácticas, que será designado de común acuerdo entre la entidad organizadora de la formación concluida y el propio centro en el que se desarrollen. La acción tutorial correrá a cargo de entrenadores o técnicos de un nivel de formación deportiva superior y de la misma modalidad o especialidad a la de los alumnos que han de ser tutelados.

Cuatro. El período de prácticas constará de tres fases: La observación por el alumno de la actividad formativo-deportiva llevada a cabo por el tutor, la colaboración del alumno con el tutor en las labores propias de la acción deportiva, y la actuación supervisada, en la que el alumno asumirá de forma responsable el conjunto de tareas propias del proceso de enseñanzas-aprendizaje o bien entrenamiento-rendimiento que le sea encomendada por el tutor, de acuerdo con los objetivos que correspondan.

## CAPÍTULO III

### Requisitos generales de la convocatoria, profesorado y medios materiales

Noveno. *Carácter y requisitos de las convocatorias.*

Uno. Las formaciones a las que se refiere la presente Orden se impartirán a través de cursos cuya convocatoria se hará pública.

Dos. La convocatoria detallará, además de todos aquellos datos que la entidad organizadora estime procedentes, el número de plazas, el procedimiento de selección de los aspirantes, el precio total que debe abonar el alumno y el plan de formación, con especificación de la carga lectiva. En su caso, se detallarán, además, todos aquellos conceptos que entrañen para el alumno costos adicionales (transporte, secretaría y matriculación, etc.)

Tres. Las entidades organizadoras garantizarán en cada curso la seguridad de los participantes mediante la oportuna póliza que cubra la responsabilidad civil, asistencia sanitaria de primeros auxilios, y los daños por accidente, incluyendo invalidez y muerte. Asimismo, en caso de realizarse desplazamientos colectivos por imperativo del desarrollo del programa, las entidades organizadoras deberán comprobar que el servicio de transporte contratado reúne las condiciones de seguridad legalmente establecidas.

Décimo. *Requisitos de titulación del profesorado.*—De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria, punto 1, del Real Decreto 1913/1997, para impartir las enseñanzas a que se refiere la presente Orden, el profesorado deberá reunir las condiciones establecidas en puntos 5 y 6 del artículo 5 del Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre Enseñanzas y Títulos de Técnicos Deportivos.

Undécimo. *Instalaciones docentes y espacios deportivos.*—Las entidades a las que se refiere el apartado tercero de esta Orden que promuevan las formaciones deportivas deberán disponer de:

*a)* Las instalaciones deportivas precisas para el desarrollo, en su caso, de la prueba específica de acceso en la modalidad o especialidad correspondiente, y el material deportivo necesario para su aplicación.

*b)* Las aulas suficientes para desarrollar las materias de contenido teórico y las instalaciones y el material deportivo específico que se requiera para el desarrollo,

en las condiciones de calidad adecuadas, de los contenidos prácticos de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

*c)* Las dependencias necesarias para realizar la gestión y administración del curso, así como para la custodia de la documentación y expedientes referidos a las formaciones.

## CAPÍTULO IV

### Características y elementos de la evaluación

Duodécimo. *Evaluación de las pruebas de acceso de carácter específico.*—En la calificación de las pruebas de acceso de carácter específico a las que se refiere el apartado séptimo de esta Orden, se utilizará exclusivamente los términos: Apto y no apto, según que el aspirante haya superado las pruebas de acceso o no las haya superado.

Decimotercero. *Evaluación de los contenidos de las áreas o materias.*

Uno. El alumno será evaluado y calificado en cada área o materia y el resultado de la evaluación se expresará en el acta final mediante la correspondiente calificación que seguirán el modelo de la escala numérica, de uno a 10 puntos, sin decimales. Tendrán la consideración de positivas o aprobatorias las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos, y negativas, las restantes.

Dos. La superación de un nivel requerirá la superación de todas y cada una de las áreas o materias que forman parte de los bloques común y específico del mismo, así como del correspondiente período de prácticas.

Decimocuarto. *Convocatorias de examen.*

Uno. Al desarrollar las enseñanzas, en cada curso y para cada área o materia, habrá, al menos dos convocatorias de examen: Una ordinaria, que tendrá lugar al acabar el período lectivo, y otra, que tendrá carácter extraordinario y que se celebrará dentro de un plazo no inferior a treinta días ni superior a tres meses, a partir del día siguiente a la fecha de celebración de la última sesión de evaluación de la convocatoria ordinaria. Este plazo podrá modificarse en el caso de las modalidades y especialidades cuya parte práctica se lleve a cabo en la naturaleza.

Dos. En el examen correspondiente a la convocatoria ordinaria, podrán tomar parte la totalidad de los alumnos matriculados en el área o materia. En el examen correspondiente a la convocatoria extraordinaria, solo podrán tomar parte los alumnos que no hayan superado el área o materia en la convocatoria ordinaria.

Decimoquinto. *Evaluación del período de prácticas.*

Uno. Será objeto de evaluación el aprendizaje de los alumnos en relación con el logro de los objetivos establecidos para el período de prácticas, valorando particularmente:

1. El grado de participación activa en las prácticas.
2. La preparación sistemática de las correspondientes fichas de seguimiento.
3. Los recursos del lenguaje general y específico que utiliza.
4. La capacidad para integrarse y para motivar a los alumnos.
5. El grado de participación activa en las sesiones.

Dos. La evaluación la realizará el tutor de las prácticas, que deberá reunir los requisitos establecidos en el punto tres, apartado octavo, de la presente Orden.

Decimosexto. *Documentos de registro de la evaluación.*

Uno. A los efectos previstos en la presente Orden, tienen la consideración de documentos para el registro de la evaluación:

1. El acta de las pruebas de acceso de carácter específico.
2. El expediente del alumno.

3. Las actas finales de áreas o materias.
4. La credencial del período de prácticas.

Dos. Todos los documentos para el registro de la evaluación deberán citar en lugar preferente:

1. La disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, que autoriza el reconocimiento de las formaciones deportivas durante el período transitorio.
2. La presente Orden, que regula las condiciones generales y específicas para el período transitorio.
3. La Resolución de la Comunidad Autónoma que autorice la formación promovida por una Federación deportiva o la norma que efectuara la convocatoria de la actividad formativa, en el caso de que ésta sea organizada por una Comunidad Autónoma.

Decimoséptimo. *Acta de evaluación de las pruebas de acceso de carácter específico.*

Uno. El acta de evaluación de las pruebas de acceso de carácter específico recogerá la calificación final alcanzada por los alumnos en las pruebas y contendrá, relacionados en orden alfabético, los apellidos, el nombre y el número de documento nacional de identidad de la totalidad de los alumnos con derecho a tomar parte en las pruebas. El acta se cerrará expresando la fecha de emisión y quedará firmada por la totalidad de los miembros del Tribunal de las pruebas de acceso.

Dos. Asimismo, se considerará documentación complementaria los listados auxiliares para la calificación de los ejercicios que componen las pruebas y que faciliten su desarrollo y control.

Decimoctavo. *Expediente del alumno y actas finales de materias.*

Uno. El expediente del alumno y las actas finales darán fe del resultado obtenido en el proceso de evaluación de los alumnos.

Dos. El expediente del alumno recogerá toda la información relativa al proceso de evaluación, así como la totalidad de los datos del currículo. Para una misma modalidad o especialidad deportiva, cada alumno tendrá un solo expediente del alumno, sea cual fuere el nivel de la formación deportiva que curse.

Tres. Las actas finales recogerán las calificaciones finales logradas por los alumnos por cada una de las áreas y convocatorias, de modo que existirá un acta final para la convocatoria ordinaria y otra acta final, si fuese necesario, para la convocatoria extraordinaria. En cada acta figurarán la totalidad de los alumnos con derecho a tomar parte en esa convocatoria, en relación ordenada alfabéticamente según apellidos y nombre, con expresión del número del documento nacional de identidad de cada uno de ellos.

En cada una de las páginas del acta final habrá una diligencia en la que conste: El número total de alumnos que figuran en la misma, el número total de alumnos que figuran en esa página, los apellidos y nombre del primer alumno que figura en esa página, los apellidos y nombre del último alumno que figura en la página, la especificación relativa a las enmiendas que hubiere, detallando entonces los números que las contienen. Cada página se cerrará con la fecha de expedición de la misma, la firma de la totalidad de los Profesores que han impartido enseñanza en esa área y el sello de la entidad organizadora de la formación.

Decimonoveno. *Credencial del período de prácticas.*

Uno. La realización y superación del período de prácticas se acreditará con la credencial de prácticas.

Dos. La credencial será extendida mediante la correspondiente certificación individual por el centro, establecimiento, asociación o entidad en el que se haya realizado el período de prácticas y firmado por el tutor y con el visto bueno de la entidad correspondiente.

Vigésimo. *Custodia de los documentos de la evaluación.*

Uno. Las Federaciones deportivas que lleven a cabo formaciones autorizadas custodiarán los originales de la totalidad de los documentos para el registro de la evaluación correspondientes a cada actividad realizada.

Dos. Los órganos competentes en materia de deporte de las Comunidades Autónomas custodiarán:

1. Los originales de la totalidad de los documentos para el registro de la evaluación de las formaciones que promuevan y desarrollen por sí mismos.
2. Las copias autenticadas de los documentos para registro de la evaluación de las formaciones de las Federaciones deportivas que hayan autorizado.

Vigésimo primero. *Diplomas acreditativos de la formación superada.*

Uno. Las entidades que promuevan formaciones deportivas extenderán al término de la misma una acreditación individualizada, a quienes superen la totalidad de la formación a la que se refiere el apartado cuarto de esta Orden.

Dos. En el anverso de la acreditación, figurarán:

1. La autoridad de la entidad organizadora.
2. El nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad, fecha, lugar de nacimiento y firma del interesado.
3. El nombre y el nivel de la acreditación que se obtiene, con los efectos que conlleva.
4. Las referencias a las normas administrativas que autorizan la formación superada y que se especifican en el punto dos del apartado decimosexto de la presente Orden.
5. El logotipo y el sello de la entidad promotora de la formación y la firma de su representante.
6. Fecha de expedición de la acreditación.

Tres. En el reverso de la acreditación, por su parte, figurarán:

1. La diligencia de la Comunidad Autónoma, con sus correspondientes referencias a los datos registrales, las firmas y sello.
2. El currículo correspondiente a la formación superada por el interesado de acuerdo con la autorización concedida.

## CAPÍTULO V

### Autorización administrativa para las formaciones promovidas por las Federaciones deportivas

Vigésimo segundo. *Plazos.*—Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas establecerán el plazo en el que deberán presentarse las solicitudes de autorización para promover la formación deportiva en su territorio, así como el plazo de resolución.

Vigésimo tercero. *Solicitud y documentación a presentar.*

Uno. 1. Las solicitudes para la autorización de las actividades de formación deportiva se dirigirán al órgano competente en materia de deportes de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo la formación, pudiendo presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las Federaciones deportivas autonómicas tendrán que formular la solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca en razón del domicilio de su sede social, debiendo llevar a cabo la actividad en el correspondiente ámbito territorial, aunque una parte de la formación puedan realizarla fuera de dicho

146 ámbito. En todo caso, corresponderá al citado órgano competente en materia de deportes de su Comunidad Autónoma otorgar la autorización cuando proceda, así como asumir las correspondientes competencias a las que se refiere la presente Orden.

3. Las solicitudes de autorización para las formaciones promovidas por las Federaciones deportivas españolas se dirigirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma, a través del Consejo Superior de Deportes.

Dos. 1. La solicitud de autorización la formulará el representante legal de la Federación que promueva la actividad de formación, y se acompañará de un formulario sobre la actividad, que deberá contener las siguientes referencias:

*a)* Nombre de la Federación solicitante y código de identificación fiscal.

*b)* Año o curso en el que se va a desarrollar la actividad.

*c)* Nivel de las enseñanzas y nombre del diploma que se obtiene al superar las mismas.

*d)* Número de plazas que se convocan.

*e)* Nombre y número del documento nacional de identidad del director de la actividad.

*f)* Nombre del centro o de las instalaciones que se van a utilizar, expresando el número y capacidad de las mismas, así como si son propiedad de la Federación o se utilizan en régimen de alquiler, o mediante convenio.

*g)* Plan de estudios que se va a desarrollar, especificando el nombre y carga lectiva de las diferentes áreas o materias.

*h)* El régimen de seguridad adoptado, expresando tanto el tipo de seguro y nombre de la compañía aseguradora, como los medios previstos para evacuación de participantes en caso de accidente.

*i)* Nombre y titulación académica o deportiva, tanto del profesorado del curso, como, en su caso, del Tribunal de las pruebas de acceso de carácter específico.

*j)* Centros y establecimientos con los que cuenta para la realización del periodo de prácticas de los alumnos.

2. Con el formulario de la actividad se entregarán los documentos originales o fotocopias autenticadas siguientes: Número de identificación fiscal de la Federación; título de propiedad, autorización, convenio o contrato para el uso de las instalaciones en las que vaya a realizarse la formación; datos personales del profesorado con su respectiva titulación y área que impartirá. Cuando se realicen pruebas de acceso de carácter específico, la composición del Tribunal.

Vigésimo cuarto. *Plazo para subsanar defectos de la documentación.*

Uno. Si la documentación aportada fuera incompleta, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que se dictará en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dos. El plazo al que se refiere el punto uno anterior podrá ser ampliado hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano instructor, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

Vigésimo quinto. *Trámite de audiencia.*—Instruido el procedimiento, se pondrá de manifiesto al interesado que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince días, podrá presentar los documentos o alegaciones que estime pertinentes.

Vigésimo sexto. *Resolución.*

Uno. El órgano competente en materia deportiva de la Comunidad Autónoma, previo informe preceptivo del organismo competente en materia de educación, dictará y notificará la correspondiente resolución.

Dos. El informe a que se refiere el punto anterior será emitido por la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura en aquellas

Comunidades que no se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación.

Vigésimo séptimo. *Seguimiento de la actividad de formación autorizada.*—El órgano competente de la Comunidad Autónoma que haya autorizado la formación efectuará el seguimiento de la misma a fin de comprobar que se desarrolla conforme a las condiciones de autorización concedidas.

Disposición adicional primera. *Incorporación a las formaciones previstas en la presente Orden.*

Quienes hubieran iniciado alguna formación deportiva de aquellas a las que se refiere el artículo 42.1 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y no la hubieran completado, o no hubieran superado en su totalidad los niveles previstos entonces, podrán incorporarse a las formaciones que en esta Orden se regulan, siempre que reúnan los requisitos que determina su disposición adicional segunda.

Disposición adicional segunda. *Requisitos para la incorporación a las formaciones previstas en la presente Orden.*

Uno. Para incorporarse a una formación de nivel I, deberán acreditarse los requisitos que a continuación se expresan:

*a)* La edad y la formación académica que se establecen en el punto 1 del apartado sexto de esta Orden.
*b)* La superación de la totalidad de las enseñanzas del bloque común de nivel I o del bloque específico de nivel I, si este último corresponde a la misma modalidad o especialidad deportiva de la formación a la que se pretenda incorporar, y siempre que el bloque superado tuviese una carga lectiva mínima de sesenta horas.

Dos. Para incorporarse a una formación de nivel II, deberán acreditarse los requisitos que a continuación se expresan:

*a)* La edad y la formación académica que se establecen en el punto 1 del apartado sexto de esta Orden.
*b)* La realización de un período de prácticas con una duración mínima de ciento cincuenta horas.
*c)* La superación, en la misma modalidad o especialidad deportiva de la formación a la que se incorporen, de las enseñanzas del nivel I que se hubiese organizado en dos bloques: Común y específico, con una carga lectiva mínima de sesenta horas en cada uno de estos.

Tres. Para incorporarse a una formación de nivel III, deberán acreditarse los requisitos que a continuación se expresan:

*a)* La formación académica que se establece en el punto 3 del apartado sexto de esta Orden.
*b)* La realización de un período de prácticas con una duración mínima de doscientas horas.
*c)* Haber superado, en la misma modalidad o especialidad deportiva de la formación a la que se incorporen, las enseñanzas del nivel I y del nivel II, cuyos contenidos, en ambos niveles, se hubiesen organizado en dos bloques: Común y específico, con una carga lectiva mínima de ciento veinte horas en el nivel I (sesenta horas en cada uno de los bloques) y doscientas ochenta horas en el nivel II (ciento cuarenta horas en cada uno de los bloques).

Cuatro. La acreditación de los requisitos a que se refieren los puntos uno, b); dos, c), y tres, c), de esta disposición se realizará mediante el certificado expedido por la Federación o Comunidad Autónoma que llevó a cabo la formación superada.

Disposición adicional tercera. *Resolución sobre la incorporación a las enseñanzas previstas en esta Orden.*

La incorporación a la formación en cada una de las situaciones a las que se refiere la disposición adicional segunda de esta Orden se resolverá por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se vaya a realizar la actividad, tomando como base la formación que vaya a impartirse y la formación superada por el interesado, que se acreditará mediante el certificado al que se refiere el punto cuatro de la disposición adicional segunda de la misma Orden.

Disposición final primera. *Extinción del período de vigencia de la presente Orden.*

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, la vigencia de la presente Orden se extinguirá para cada modalidad o especialidad deportiva, curso por curso, al entrar en vigor el Real Decreto que establezca los títulos y las enseñanzas mínimas correspondientes.

Dos. Extinguida la vigencia de la Orden conforme a lo dispuesto en el punto uno anterior, quienes no hayan completado la formación en ella prevista podrán incorporarse al régimen de las enseñanzas deportivas establecido en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, mediante la obtención de la correspondencia con la formación en materia deportiva a la que se refieren el punto 1 de la disposición transitoria primera y el artículo 18 del citado Real Decreto.

Disposición final segunda. *Ámbito y entrada en vigor de la Orden.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes. Departamento.

## ANEXO I

**Directrices generales sobre los objetivos y contenidos mínimos de las enseñanzas del bloque común y bloque específico de formación de los técnicos deportivos**

PRIMER NIVEL

1. *Bloque común*

A) Área de Fundamentos Biológicos

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer los elementos básicos de la anatomía humana, con especial atención al aparato locomotor y al sistema cardiovascular.

*b)* Conocer con la terminología básica de las ciencias biológicas, en especial la utilizada habitualmente en el deporte.

*c)* Comprender el funcionamiento del organismo humano y su adaptación al ejercicio físico.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Elementos básicos de anatomía humana, con especial atención al aparato locomotor y cardio-respiratorio.
*b)* Elementos básicos de fisiología, con especial referencia al ejercicio físico.

B) Área del Comportamiento y del Aprendizaje

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer los elementos básicos de la Psicología del desarrollo, con especial atención a la evolución de los intereses, personalidad, psicomotricidad, inteligencia, etc., de los niños y adolescentes.
*b)* Conocer los factores que mejoran el proceso de adquisición de las habilidades deportivas.
*c)* Conocer el papel que juega el técnico deportivo en la adquisición de destrezas y habilidades deportivas.
*d)* Conocer los métodos y sistemas de enseñanza de las habilidades deportivas.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Introducción a la Psicología evolutiva. Su relación con la iniciación y enseñanza deportiva.
*b)* Conceptos básicos sobre la organización y funcionamiento de los grupos deportivos.
*c)* Aprendizaje del acto motor.
*d)* Evaluación de la enseñanza-aprendizaje de la actividad física.

C) Área de Teoría y Práctica del Entrenamiento Deportivo

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer los elementos básicos del entrenamiento deportivo.
*b)* Conocer las bases de la teoría de la adaptación al entrenamiento.
*c)* Conocer las cualidades físicas básicas en relación con el rendimiento deportivo.
*d)* Conocer los métodos básicos para el desarrollo de las cualidades físicas.
*e)* Identificar un núcleo básico de ejercicios con las cualidades que desarrollan.

2. Contenidos de la formación:

*a)* El entrenamiento. Consideraciones básicas.
*b)* Objetivos y medios del entrenamiento. Consideraciones generales.
*c)* El calentamiento. Funciones. Metodología.
*d)* Sistemas básicos para el desarrollo de las cualidades físicas.

D) Área de Organización y Legislación del Deporte

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer la estructura y organización básica del deporte en España.
*b)* Conocer la estructura y organización del deporte de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Organización deportiva del Estado y de las Comunidades Autónomas.
*b)* Competencias de las Administraciones Públicas en el ámbito del deporte.
*c)* Competencias de las Federaciones deportivas y los clubes deportivos.

2. *Bloque específico*

A) Área de Formación Técnica, Táctica y Reglamentos

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer los elementos fundamentales de la técnica y la táctica de la modalidad deportiva.
*b)* Conocer la influencia de las capacidades condicionales y las cualidades perceptivo-motrices en el aprendizaje de la modalidad deportiva.
*c)* Emplear la terminología específica de la modalidad deportiva.
*d)* Conocer la reglamentación básica de la modalidad deportiva.
*e)* Conocer las características de los materiales que intervienen en la práctica de la modalidad deportiva, así como su cuidado y mantenimiento.
*f)* Conocer las características de las instalaciones que permiten la práctica deportiva.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Características generales de la técnica de la modalidad deportiva.
*b)* Estudio de los gestos técnicos fundamentales de la modalidad deportiva.
*c)* Estudio de las tácticas básicas de la modalidad deportiva.
*d)* Las capacidades físicas condicionales y su relación con la ejecución técnica de la modalidad deportiva.
*e)* Las cualidades perceptivo-motrices y su relación con la ejecución técnica de la modalidad deportiva.
*f)* Reglamentos de la modalidad deportiva.
*g)* Materiales técnicos de la modalidad deportiva.
*h)* Características de las instalaciones donde se realiza la práctica de la modalidad deportiva.
*i)* Cuidado y mantenimiento preventivo del material específico y de las instalaciones.

B) Área de Didáctica de la Modalidad Deportiva

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer los métodos de enseñanza y las progresiones pedagógicas que posibilitan el aprendizaje de la modalidad deportiva.
*b)* Conocer los contenidos técnicos y tácticos de la etapa de iniciación deportiva.
*c)* Conocer los diferentes medios, recursos y ayudas para la enseñanza de la modalidad deportiva.
*d)* Conocer los defectos de ejecución técnica, saber identificarlos, conocer sus causas y aplicar los métodos y medios para su corrección.
*e)* Conocer los criterios y los métodos para evaluar la progresión del aprendizaje de la técnica.
*f)* Conocer la didáctica deportiva especial para niños.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Los principios metodológicos de la enseñanza y su aplicación a la enseñanza de la modalidad deportiva.
*b)* Las etapas en la enseñanza de la técnica y la táctica de la modalidad deportiva.
*c)* El proceso de enseñanza-aprendizaje de los gestos técnicos y acciones tácticas de la etapa de iniciación de la modalidad deportiva.
*d)* Enseñanza de la modalidad deportiva a los niños.

C) Área de Seguridad e Higiene Deportiva

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer las lesiones por sobrecarga y por agentes indirectos más frecuentes en la modalidad deportiva, haciendo especial hincapié en el conocimiento de los medios y métodos para su prevención.
*b)* Conocer los hábitos de higiene imprescindible en la práctica deportiva.
*c)* Conocer la influencia de los materiales y equipamientos deportivos en la generación de lesiones.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Lesiones por sobrecarga más frecuentes.
*b)* Lesiones por agentes indirectos más frecuentes.
*c)* Higiene en la práctica de la modalidad deportiva.
*d)* Principios generales sobre las drogodependencias, el tabaquismo y el alcoholismo.
*e)* Materiales y equipamientos deportivos y su influencia en la producción de lesiones.
*f)* Actuación primaria con accidentados y enfermos.

D) Área de Desarrollo Profesional

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer el entorno institucional, socioeconómico y legal de la modalidad deportiva.
*b)* Conocer la legislación laboral aplicable a los técnicos deportivos de primer nivel.
*c)* Conocer los requisitos legales para el ejercicio de la profesión.
*d)* Conocer las competencias, funciones, tareas y responsabilidades del entrenador de primer nivel de la modalidad deportiva.

2. Contenidos de la formación:

*a)* La figura del entrenador de primer nivel; marco legal.
*b)* Requisitos laborales y fiscales para el ejercicio profesional.
*c)* Régimen de responsabilidades del entrenador de primer nivel en el ejercicio profesional. Responsabilidad civil. Responsabilidad penal.
*d)* Requisitos fiscales del trabajador por cuenta ajena.
*e)* Competencias profesionales del primer nivel de los técnicos deportivos de la modalidad deportiva. Funciones, tareas y limitaciones.

SEGUNDO NIVEL

1. *Bloque común*

A) Área de Fundamentos Biológicos

1. Objetivos generales:

*a)* Profundizar en el conocimiento de la estructura y el funcionamiento del organismo humano.
*b)* Saber relacionar los procesos fisiológicos con la actividad física y el entrenamiento deportivo.
*c)* Conocer los elementos básicos del sistema nervioso y la implicación de éste en los actos motores.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Estudio del aparato locomotor. Osteología, Artrología y Miología.
*b)* Los grandes sistemas funcionales del organismo humano.
*c)* Las fuentes de energía y los principios energéticos.
*d)* Respuesta cardio-respiratoria al esfuerzo.
*e)* Factores fisiológicos de las cualidades físicas.
*f)* Elementos de dietética y nutrición.

B) Área del Comportamiento y del Aprendizaje

1. Objetivos generales:

*a)* Comprender la importancia de los aspectos psicológicos en el aprendizaje de las habilidades deportivas.
*b)* Conocer los rasgos fundamentales de la estructura de la personalidad.
*c)* Conocer los factores y problemas emocionales ligados al entrenamiento y a la competición deportiva.
*d)* Conocer los métodos de intervención psicológica del técnico deportivo.
*e)* Conocer los rasgos que caracterizan a la sociedad actual y a las funciones del deporte en ella.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Elementos de la Psicología.
*b)* Procesos básicos del comportamiento humano.
*c)* Análisis psicológico del entrenamiento y de la competición deportiva.
*d)* Análisis sociológico del deporte actual.

C) Área de Teoría y Práctica del Entrenamiento Deportivo

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer la teoría general del entrenamiento, así como los principios y factores en que éste se fundamenta.
*b)* Conocer los sistemas y métodos que desarrollan las distintas capacidades físicas y cualidades perceptivo-motrices motoras, tanto desde el punto de vista teórico como práctico.
*c)* Conocer los elementos básicos de la planificación y control del entrenamiento.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Origen y evolución del entrenamiento deportivo.
*b)* Principios fundamentales del entrenamiento.
*c)* Relaciones entre entrenamiento, edad y sexo.
*d)* Los sistemas de desarrollo de las capacidades físicas y las cualidades perceptivo-motrices.
*e)* Distribución de las cargas y los esfuerzos en los diferentes ciclos del entrenamiento.
*f)* La preparación biológica para el entrenamiento.
*g)* La planificación y el control del entrenamiento.

D) Área de Organización y Legislación del Deporte

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer las competencias y funciones del Comité Olímpico Internacional y del Comité Olímpico Español y otros organismos internacionales.

*b)* Conocer las características más significativas de los campeonatos nacionales e internacionales y Juegos Olímpicos.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Las ligas y los campeonatos nacionales.
*b)* Los Comités Olímpicos.
*c)* Las federaciones internacionales.
*d)* Los campeonatos internacionales y los Juegos Olímpicos.

2. *Bloque específico*

A) Módulo de Formación Técnica, Táctica y Reglamentos

1. Objetivos generales:

*a)* Profundizar en el conocimiento de los gestos técnicos de la modalidad o especialidad deportiva y su adaptación a las diferentes acciones tácticas.
*b)* Profundizar en el conocimiento de las acciones tácticas.
*c)* Perfeccionar la ejecución de los gestos técnicos y de las acciones tácticas.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Análisis de los gestos técnicos.
*b)* Análisis de las acciones tácticas de la modalidad o especialidad deportiva.
*c)* Adaptación de los gestos técnicos a las distintas situaciones de la ejecución deportiva.
*d)* Perfeccionamiento de los gestos técnicos y de las acciones tácticas.

B) Área de Didáctica de la Modalidad o Especialidad Deportiva

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer los contenidos técnicos y tácticos de la etapa de perfeccionamiento de la ejecución técnica.
*b)* Aplicar los diferentes métodos y progresiones, a la enseñanza de la técnica y la táctica en la etapa de perfeccionamiento de la ejecución técnica.
*c)* Conocer los criterios y sistemas para evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje de la modalidad o especialidad deportiva.
*d)* Conocer las técnicas para la planificación de la enseñanza-aprendizaje de la modalidad o especialidad deportiva.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Contenidos técnicos y tácticos de la etapa de perfeccionamiento de la ejecución técnica.
*b)* Metodología de la enseñanza de los contenidos técnicos y tácticos de la modalidad o especialidad deportiva en la etapa de perfeccionamiento de la ejecución técnica.
*c)* Determinación de los objetivos de la enseñanza para la modalidad o especialidad deportiva.
*d)* Evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje de la modalidad o especialidad deportiva.
*e)* Planificación de la enseñanza-aprendizaje de los contenidos técnicos y tácticos de la modalidad o especialidad deportiva.

C) Área de Entrenamiento de la Modalidad o Especialidad Deportiva

1. Objetivos generales:

*a)* Aplicar los principios del entrenamiento al entrenamiento de la modalidad o especialidad deportiva.

*b)* Profundizar en el conocimiento de las capacidades físicas y cualidades perceptivo-motrices en su relación con el perfeccionamiento de la técnica y la táctica de la modalidad o especialidad deportiva.

*c)* Aplicar los métodos de entrenamiento al desarrollo de las capacidades físicas y cualidades perceptivomotrices implicadas en la práctica de la modalidad o especialidad deportiva.

*d)* Conocer los procesos de regeneración.

*e)* Conocer los sistemas de entrenamiento específicos de la modalidad o especialidad deportiva.

*f)* Conocer los fundamentos de la planificación del entrenamiento de la modalidad o especialidad deportiva.

*g)* Conocer los métodos de valoración del rendimiento de deportistas.

*h)* Conocer y aplicar los criterios para la detección de talentos deportivos.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Las capacidades condicionales y su implicación en el perfeccionamiento de la ejecución técnica y de las acciones tácticas.

*b)* Las cualidades perceptivo-motrices y su implicación en el perfeccionamiento de la ejecución técnica y de las acciones tácticas.

*c)* Sistemas de entrenamiento específico de la modalidad o especialidad deportiva.

*d)* Etapas fundamentales del entrenamiento de la modalidad o especialidad deportiva.

*e)* Componentes del entrenamiento técnico y táctico de la modalidad o especialidad deportiva.

*f)* Planificación y organización de los períodos de entrenamiento y de los períodos de competición.

*g)* Detección de talentos deportivos.

D) Área de Desarrollo Profesional

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer la legislación laboral aplicable al entrenador de segundo nivel de la modalidad deportiva.

*b)* Conocer las competencias, funciones, tareas y responsabilidades del entrenador de segundo nivel.

2. Contenidos de formación:

*a)* La figura del técnico deportivo. Marco legal del trabajador por cuenta propia.

*b)* Afiliación a la Seguridad Social. Derechos y deberes de la afiliación.

*c)* Régimen especial de los trabajadores autónomos.

*d)* Impuestos que soporta la actividad económica por cuenta propia. IVA. IRPF. Impuesto sobre Actividades Económicas. Incumplimiento de las obligaciones tributarias.

*e)* Requisitos fiscales del trabajador por cuenta propia. Impuestos directos e indirectos. Tasa o contribuciones. Incumplimiento de las obligaciones fiscales.

*f)* Trabajo sin remuneración.

*g)* Competencias del técnico deportivo. Funciones, tareas y limitaciones.

1. *Bloque común*

A) Área de Fundamentos Biológicos

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer los componentes básicos de la valoración y evaluación de la capacidad funcional, en la vertiente del alto rendimiento.
*b)* Saber interpretar resultados de la valoración de la capacidad funcional.
*c)* Conocer con los aparatos de un laboratorio de fisiología del esfuerzo.
*d)* Conocer los fundamentos básicos de la biomecánica deportiva.
*e)* Conocer los fundamentos básicos de la aplicación de las leyes mecánicas a las estructuras vitales, especialmente al aparato locomotor.
*f)* Conocer los criterios biomecánicos que se aplican al estudio de las técnicas deportivas.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Valoración de la condición biológica.
*b)* Valoración cardio-respiratoria. Frecuencia cardíaca, presión arterial, consumo de oxígeno.
*c)* Determinación de la capacidad anaeróbica: Umbral, potencia y resistencia.
*d)* Composición corporal.
*e)* Perfil fisiológico.
*f)* Biomecánica básica.
*g)* Cadenas óseas, biomecánica articular y biomecánica de la actividad muscular.

B) Área del Comportamiento y Aprendizaje

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer los componentes psicológicos del rendimiento deportivo.
*b)* Estudio de los rasgos de personalidad y las motivaciones ligados a la práctica del deporte de alto nivel.
*c)* Conocer la dinámica de los grupos deportivos.
*d)* Conocer los problemas inherentes a la práctica deportiva de alto nivel.
*e)* Conocer los elementos básicos de la psicopatología del deporte.
*f)* Conocer los conflictos del deporte en la sociedad actual.
*g)* Conocer los métodos de investigación social aplicados al deporte.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Origen y evolución de la Psicología del deporte.
*b)* La estructura de la personalidad y su relación con el alto rendimiento.
*c)* El entrenador y su personalidad.
*d)* Factores que intervienen en el rendimiento deportivo: Factores intrínsecos y extrínsecos.
*e)* El estado psíquico óptimo para la competición.
*f)* La dirección del deportista y del equipo. Cohesión del equipo deportivo.
*g)* La exploración psicológica.
*h)* Implicaciones sociales del deporte.
*i)* Métodos de investigación en Sociología deportiva.

C) Área de Teoría y Práctica del Entrenamiento Deportivo

1. Objetivos generales:

*a)* Profundizar en los conocimientos de los sistemas de entrenamiento de la velocidad, la resistencia, la fuerza y la flexibilidad, así como en los métodos para su desarrollo.
*b)* Conocer los fenómenos de la fatiga, el sobreentrenamiento y la recuperación.
*c)* Profundizar en el conocimiento de la preparación biológica.
*d)* Profundizar en el conocimiento de la «forma física».
*e)* Profundizar en el conocimiento de la planificación y control del entrenamiento.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Estudio específico de la velocidad y sus componentes.
*b)* Estudio específico de la resistencia. Sistemas de entrenamiento de la resistencia.
*c)* Estudio específico de la fuerza. Sistema de entrenamiento de la fuerza.
*d)* El concepto de forma deportiva.
*e)* Fenómenos más característicos que inciden en el rendimiento. Sobre entrenamiento y la compensación.
*f)* Planificación, organización y control del entrenamiento.
*g)* Relación entre entrenamiento físico y el entrenamiento técnico y táctico.

D) Área de Organización y Legislación del Deporte.

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer la teoría general de la gestión y su aplicación a un de un club deportivo elemental o básico.
*b)* Conocer la normativa sobre el deporte de alto nivel de ámbito estatal y de las Comunidades Autónomas.
*c)* Conocer la normativa sobre deportistas profesionales.

2. Contenidos de la formación:

*a)* El asociacionismo deportivo. Normativa legal.
*b)* Programación general de actividades.
*c)* Programa general para la organización y administración de una empresa.
*d)* La Ley del Patrocinio.
*e)* Deportistas profesionales.
*f)* Deportistas extranjeros.

2. *Bloque específico*

A) Área de Entrenamiento de la Modalidad o Especialidad Deportiva

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer los sistemas avanzados de planificación y programación del entrenamiento deportivo específico para la práctica de alto rendimiento de la modalidad o especialidad deportiva.
*b)* Conocer los parámetros fisiológicos, antropométricos y psíquicos adaptados al máximo rendimiento de la modalidad o especialidad deportiva

*c)* Profundizar en el conocimiento del entrenamiento de las cualidades perceptivo-motrices específicas que intervienen en la práctica de la modalidad o especialidad deportiva.

*d)* Profundizar en el conocimiento del entrenamiento de las capacidades físicas condicionales específicas que intervienen en la práctica de la modalidad o especialidad deportiva.

*e)* Conocer los sistemas avanzados del entrenamiento técnico y táctico específicos de la modalidad o especialidad deportiva.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Conocimiento y valoración de los parámetros fisiológicos, antropométricos y psíquicos adaptados al máximo rendimiento de la modalidad o especialidad deportiva.

*b)* Planificación y programación del entrenamiento específico de la modalidad o especialidad deportiva con vistas al alto rendimiento deportivo.

*c)* Entrenamiento específico de las capacidades condicionales implicadas en la práctica del alto rendimiento de la modalidad o especialidad deportiva.

*d)* Entrenamiento específico de las cualidades perceptivo-motrices implicadas en la práctica del alto rendimiento de la modalidad o especialidad deportiva.

*e)* Sistemas avanzados de entrenamiento técnico de la modalidad o especialidad deportiva.

*f)* Sistemas avanzados de entrenamiento táctico de la modalidad o especialidad deportiva.

*g)* Sistemas avanzados de entrenamiento psíquico de la modalidad o especialidad deportiva.

B) Área de Formación Técnica, Táctica y Reglamentos

1. Objetivos generales:

*a)* Profundizar en el conocimiento biomecánico de los gestos técnicos de la modalidad o especialidad deportiva.

*b)* Conocer los fundamentos del análisis biomecánico aplicado al estudio de la técnica en el alto rendimiento de la modalidad o especialidad deportiva.

*c)* Conocer las adaptaciones de los gestos técnicos de la modalidad o especialidad deportiva a las diferentes circunstancias de la práctica deportiva de alto rendimiento.

*d)* Profundizar en el conocimiento de las tácticas específicas de la modalidad o especialidad deportiva.

*e)* Conocer los métodos de valoración del rendimiento técnico y táctico de los atletas.

*f)* Conocer las necesidades nutricionales de los atletas de alto nivel de la modalidad o especialidad deportiva.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Exigencias físicas y psíquicas de la alta competición de la modalidad o especialidad deportiva.

*b)* Estudio biomecánico de los gestos técnicos de la modalidad o especialidad deportiva.

*c)* Análisis biomecánico aplicado al estudio de la técnica en el alto rendimiento de la modalidad o especialidad deportiva.

*d)* Adaptaciones de los gestos técnicos de la modalidad o especialidad deportiva a las diferentes circunstancias de la práctica deportiva de alto rendimiento.

146 *e)* Análisis de las tácticas avanzadas específicas de la modalidad o especialidad deportiva.

*f)* Valoración del rendimiento técnico y táctico de los atletas.

*g)* Exigencias nutricionales de los deportistas de alto nivel.

C) Área de Seguridad e Higiene en el Deporte

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer las lesiones más frecuentes en la práctica de la modalidad o especialidad deportiva de alto nivel.

*b)* Conocer las causas y los medios y los métodos de evitarlas.

*c)* Conocer el papel del entrenador deportivo en la recuperación de las lesiones.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Lesiones más frecuentes en la práctica de la modalidad o especialidad deportiva de alto nivel.

*b)* Mecanismo de producción y prevención de las lesiones.

*c)* Recuperación de las lesiones.

*d)* Participación de los entrenadores en la recuperación de lesiones más frecuentes de la modalidad o especialidad deportiva.

*e)* Efecto del calentamiento en la prevención de las lesiones.

D) Área de Desarrollo Profesional

1. Objetivos generales:

*a)* Conocer el entorno profesional de la modalidad deportiva.

*b)* Conocer las competencias del entrenador de tercer nivel.

*c)* Identificar las responsabilidades civiles y penales del técnico deportivo superior de la modalidad o especialidad deportiva, derivados del ejercicio de su profesión.

*d)* Aprender la sistemática para la elaboración y ejecución de proyectos de actividades relacionados con la modalidad o especialidad deportiva.

*e)* Conocer las normativas de dopaje españolas e internacional de la modalidad deportiva.

2. Contenidos de la formación:

*a)* Legislación laboral y ejercicio profesional.

*b)* Competencias del técnico de tercer nivel de la modalidad o especialidad deportiva. Funciones, tareas y limitaciones.

*c)* Responsabilidades civiles y penales del entrenador de tercer nivel de la modalidad o especialidad deportiva derivadas del ejercicio de su profesión. Materiales, equipamientos e instalaciones. Métodos de entrenamiento y competiciones. Salud y seguridad de los deportistas.

*d)* Proyectos deportivos. Diseño de proyectos. Ejecución y control de proyectos. Dopaje.

*e)* Normativas española e internacional sobre el dopaje en la modalidad deportiva.

## ANEXO II

**Distribución horaria mínima por bloques y áreas de las enseñanzas**

| | Primer nivel — Horas | Segundo nivel — Horas | Tercer nivel — Horas |
|---|---|---|---|
| Bloque común: | | | |
| Área de Fundamentos Biológicos | 25 | 50 | 50 |
| Área del Comportamiento y del Aprendizaje | 20 | 40 | 40 |
| Área de Teoría y Práctica del Entrenamiento Deportivo | 10 | 40 | 90 |
| Área de Organización y Legislación del Deporte. | 5 | 10 | 20 |
| Carga horaria del bloque. | 60 | 140 | 200 |
| Bloque específico: | | | |
| Área de Formación Técnica, Táctica y Reglamentos | 30 | 50 | 80 |
| Área Didáctica de la Modalidad Deportiva | 15 | 35 | — |
| Área de Entrenamiento Específico | — | 45 | 90 |
| Área de Seguridad e Higiene en el Deporte | 10 | — | 15 |
| Área de Desarrollo Profesional | 5 | 10 | 15 |
| Carga horaria del bloque. | 60 | 140 | 200 |
| Carga horaria total | 120 | 280 | 400 |
| Período de prácticas. Carga horaria | 150 | 200 | 200 |

## ANEXO III

**Requisitos específicos para el acceso al nivel I de las enseñanzas**

A) Prueba de acceso de carácter específico: Para acceder al nivel I de las enseñanzas de cualquiera de las modalidades y especialidades deportivas que no estén incluidas en el apartado B) de este anexo III, los aspirantes deberán superar una prueba de acceso específica.

B) Mérito deportivo: Para acceder al nivel I de las modalidades o especialidades deportivas que a continuación se expresan, los aspirantes deberán acreditar el mérito deportivo que en cada caso se especifica:

| Modalidad/especialidad | Mérito deportivo |
|---|---|
| Actividades subacuáticas. Especialidades asociadas. | Buceador de primera clase expedido por el MAPA, o bien Buceador 3 estrellas expedido por la Federación Española de Actividades Subacuáticas. |
| Ajedrez. | Estar incluido en la lista de ELO, de la Federación Española de Ajedrez. |
| Golf. | Hándicap 5,4 o inferior. |

146

| Modalidad/especialidad | Mérito deportivo |
|---|---|
| Judo y especialidades asociadas. | Cinturón Negro. Primer DAN. |
| Kárate y especialidades asociadas. | Cinturón Negro. Primer DAN. |
| Lucha: | |
| Lucha Sambo. | Cinturón Negro. |
| Resto de las especialidades asociadas de la modalidad de Lucha. | Categoría de primer grado de la especialidad correspondiente. |
| Taekwondo. | Cinturón Negro. Primer DAN. |

**Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.** («Boletín Oficial del Estado» 17-VII-1999.)

147 El artículo 109 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha venido a dar nueva redacción a determinados preceptos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, especialmente a aquellos que regulan el régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas. La modificación legislativa operada ha tenido por finalidad básica la de aproximar el régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas al del resto de entidades que adoptan esta forma societaria, permitiendo una futura cotización de sus acciones en las Bolsas de Valores y, simultáneamente, establecer un sistema de control administrativo sobre el accionariado y la contabilidad de estas sociedades, con el fin de velar por la pureza de la competición y proteger los intereses públicos y de los potenciales inversores.

Los preceptos modificados contienen varias remisiones a normas de rango reglamentario, especialmente para desarrollar los términos en que deben comunicarse las transmisiones de participaciones significativas del accionariado de las sociedades anónimas deportivas, así como la frecuencia y alcance de la información periódica de carácter contable que dichas sociedades deben remitir al Consejo Superior de Deportes. Ésta es, en consecuencia, la finalidad básica del presente Real Decreto, aunque también se han introducido algunas pequeñas modificaciones con el fin de mejorar la redacción de algunos preceptos. Desde la perspectiva de la técnica legislativa, se ha optado por integrar en un solo texto toda la regulación reglamentaria que hasta el momento estaba recogida en el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, que a su vez había sido modificado por los Reales Decretos 449/1995, de 24 de marzo, y 1846/1996, de 26 de julio, utilizando la técnica de transcribir la literalidad de los preceptos de la Ley habilitadora, compaginados con las auténticas normas de desarrollo reglamentario.

Las novedades fundamentales están recogidas en los capítulos II, III y IV, que regulan, respectivamente, el régimen de participaciones significativas, las limitaciones a la adquisición de acciones y las normas contables y de información periódica de las sociedades anónimas deportivas. El régimen de participaciones significativas es similar al existente en otros sectores económicos como entidades de crédito, entidades aseguradoras, sociedades que cotizan en las Bolsas de Valores, etc., atribuyéndose competencias al Consejo Superior de Deportes para examinar el libro registro de acciones nominativas y para la inscripción de las participaciones significativas en el Registro correspondiente. Por lo que se refiere a las limitaciones a la adquisición de acciones, se regula el sistema de autorización administrativa que debe obtenerse para adquirir una participación superior al 25 por 100 en el capital de una sociedad anónima deportiva, así como las prohibiciones concretas que tienen por objeto impedir que una misma persona física o jurídica pueda controlar directa o indirectamente

dos o más sociedades anónimas deportivas o ejercer una influencia notable sobre las mismas. Finalmente, los preceptos dedicados a las normas contables y de información periódica tienen por objeto establecer las particularidades de la contabilidad de estas sociedades, sin perjuicio de que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dicten las normas de adaptación al Plan General de Contabilidad, y regular la información anual y semestral que las sociedades deben remitir al Consejo Superior de Deportes de forma análoga a las obligaciones que existen en otros sectores económicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1999,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1. *Sociedades anónimas deportivas.*

1. Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal deberán ostentar la forma de sociedad anónima deportiva en los términos y en los casos establecidos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las disposiciones transitorias del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, y en el presente Real Decreto.

2. En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura SAD.

3. Las sociedades anónimas deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

Artículo 2. *Objeto social.*

1. Las sociedades anónimas deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

2. Las sociedades anónimas deportivas establecerán en sus Estatutos su objeto social, dentro del marco expresado en el apartado anterior.

3. Únicamente podrán constituirse sociedades anónimas deportivas cuando su objeto social principal resulte legalmente posible en España, por existir competición profesional en esa modalidad deportiva.

Artículo 3. *Capital mínimo.*

1. El capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Aquellos clubes que por acceder a una competición oficial de carácter profesional deban transformarse en sociedad anónima deportiva deberán cursar la solicitud de fijación su capital mínimo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción en la liga profesional correspondiente.

El capital social mínimo se fijará mediante la adición de dos sumandos:

*a)* El primero se determinará calculando el 25 por 100 de la media de los gastos realizados, incluidas amortizaciones, por los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en la respectiva competición. Los datos necesarios para

147 la realización de este cálculo se tomarán de las Cuentas de Pérdidas y Ganancias auditadas y remitidas al Consejo Superior de Deportes correspondientes a la temporada anterior a aquélla en que se efectúa la solicitud. Dichos datos se ajustarán en función del informe de auditoría, haciéndose público por el Consejo Superior de Deportes el cálculo obtenido anualmente, previo informe de la liga profesional correspondiente.

*b)* El segundo sumando se determinará en función de los saldos patrimoniales netos negativos que, en su caso, arroje el Balance a que se refiere el párrafo b) del apartado 5 de este artículo, ajustado en función del informe de auditoría.

*c)* Cuando el primer sumando sea inferior al segundo, el capital social mínimo se fijará en el duplo del segundo.

3. Los mismos criterios establecidos en el apartado anterior serán de aplicación para fijar el capital social mínimo en aquellos clubes que accedan a una competición oficial de carácter profesional y ostentaren ya la forma de sociedad anónima deportiva.

Estos criterios no serán de aplicación a aquellos clubes que, ostentando la forma de sociedad anónima deportiva y participando en competiciones oficiales de carácter profesional, desciendan a categoría no profesional y vuelvan a ascender a categoría profesional, siempre que su Balance, ajustado en función del informe de auditoría, arroje un saldo patrimonial neto positivo y no hayan permanecido más de dos temporadas en categoría no profesional. Si aun siendo positivo el saldo patrimonial, la sociedad estuviera incursa en causa de disolución por aplicación de lo dispuesto en el artículo 260.4 de la Ley de Sociedades Anónimas, la Comisión Mixta a la que se refiere la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley del Deporte, fijará la cifra en que debe ser aumentado el capital social para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio.

4. Los mismos criterios establecidos en los apartados anteriores serán de aplicación a aquellas otras modalidades deportivas y en aquellas competiciones profesionales que en el futuro puedan ser reconocidas y calificadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, la cual, para la fijación de los correspondientes capitales sociales mínimos, podrá alterar el porcentaje sobre la media de gastos realizados, fijándolo entre un 15 por 100 y un 50 por 100 de los mismos.

5. El club interesado deberá dirigir escrito a la Comisión Mixta establecida en la disposición transitoria primera de la Ley del Deporte solicitando la fijación de capital social mínimo. A dicho escrito, en el que se recogerá la cifra de saldo patrimonial neto que el club estima en función del informe de auditoría, se deberán acompañar los siguientes documentos:

*a)* Las cuentas anuales correspondientes a la temporada deportiva anterior y el informe de auditoría.

*b)* El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria referidos al último trimestre natural anterior y el informe de auditoría.

*c)* Certificación del acuerdo de transformación o adscripción adoptado por su Asamblea general.

*d)* Memoria del proceso de transformación o adscripción que pretende realizar.

En los supuestos previstos en el apartado 3 de este mismo artículo, los documentos a acompañar serán los previstos en los párrafos a) y b) precedentes.

6. La Comisión Mixta deberá fijar el capital mínimo y notificarlo en el plazo de tres meses. Si la Comisión Mixta no notifica su decisión en dicho plazo, se entenderá que el capital social mínimo será el que resulte de la suma del saldo patrimonial neto propuesto por el club, si éste fuera negativo, y del sumando a que se refiere el apartado 2, a), de este artículo. Si el saldo patrimonial fuera positivo, se entenderá que el capital social mínimo será de 10.000.000 de pesetas más el sumando del citado apartado 2, a).

En el caso de que la documentación presentada no permita calcular con un margen de seguridad razonable el saldo patrimonial neto del club que presenta la

solicitud, la Comisión Mixta dictará resolución denegando la fijación de capital social mínimo a efectos de transformación.

7. El club deberá otorgar escritura pública de constitución de sociedad anónima deportiva y solicitar su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes en un plazo no superior a seis meses desde la notificación del acuerdo de la Comisión Mixta que fije el capital social mínimo, todo ello antes de la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.

Los clubes que accedan a una competición profesional y ostentaren ya la forma de sociedad anónima deportiva deberán ajustar, en su caso, el capital social en un plazo no superior a seis meses desde la notificación del acuerdo de la comisión mixta por el que se fije su capital social mínimo.

8. El capital de las sociedades anónimas deportivas no podrá ser inferior al 50 por 100 del establecido en el momento de la transformación o, en su caso, el fijado para su acceso a la competición profesional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 4. *Constitución.*

1. Las sociedades anónimas deportivas pueden constituirse en un solo acto por convenio entre los fundadores, o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones, con independencia del procedimiento de transformación y adscripción previsto en la Ley del Deporte.

2. Aquellas sociedades anónimas deportivas que provengan de la transformación de un club deportivo conservarán su personalidad jurídica bajo la nueva forma societaria.

Artículo 5. *Inscripción.*

1. Las sociedades anónimas deportivas deberán inscribirse, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Deporte, en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondientes y en la Federación respectiva. La certificación de inscripción expedida por el Registro de Asociaciones Deportivas deberá acompañar la solicitud de inscripción de las mismas en el Registro Mercantil.

2. A los efectos de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, los fundadores o, en su caso, la Junta Directiva del club transformado deberán presentar copia autorizada de la escritura de constitución, acompañada de instancia con los datos de identificación, en el Consejo Superior de Deportes. Desde ese momento quedará interrumpido el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 17.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, volviéndose a computar dicho plazo una vez obtenida la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

3. La autorización de la inscripción y su formalización como único acto en el Registro de Asociaciones Deportivas corresponderá a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes. La Comisión Directiva verificará la adecuación del proceso de transformación al ordenamiento jurídico, a los efectos de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

4. La resolución de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes sobre la inscripción se dictará y notificará en el plazo de tres meses. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 6. *Desembolso y representación del capital.*

1. El capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas habrá de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias.

2. El capital de las sociedades anónimas deportivas estará representado por acciones nominativas. Dichas acciones podrán representarse por medio de títulos

o por anotaciones en cuenta, si bien, en caso de ser admitidas a negociación en alguna Bolsa de Valores, deberán estar representadas por medio de anotaciones en cuenta.

Artículo 7. *Ventajas de los fundadores.*

Cualquiera que sea el procedimiento de constitución, los fundadores y promotores de las sociedades anónimas deportivas no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo, salvo las menciones honoríficas que la sociedad anónima deportiva acuerde otorgarles.

Artículo 8. *Estatutos sociales.*

La escritura de constitución y los Estatutos de las sociedades anónimas deportivas deberán recoger, además de las expresiones obligatorias mencionadas en la legislación de sociedades anónimas, los siguientes extremos:

*a)* La denominación de la sociedad anónima deportiva, que, para las provenientes de la transformación de clubes o de la adscripción del equipo profesional del mismo, será la misma que éstos ostentaban, añadiéndole la expresión «sociedad anónima deportiva».

*b)* La fecha de cierre del ejercicio social, que necesariamente se fijará de conformidad con el calendario establecido por la liga profesional correspondiente, que, salvo que establezca otra cosa, será el 30 de junio de cada año.

*c)* Se podrán, además, incluir en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los fundadores juzguen convenientes establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley del Deporte y legislación general sobre sociedades anónimas, en la presente disposición y en sus disposiciones complementarias.

*d)* Identificación de los socios fundadores y aportaciones de cada socio.

Artículo 9. *Cotización en Bolsas de Valores.*

1. Las sociedades anónimas deportivas podrán solicitar la admisión a negociación de sus acciones en las Bolsas de Valores a partir de 1 de enero de 2002. La admisión conllevará el sometimiento de las sociedades anónimas deportivas a la normativa del mercado de valores aplicable a las entidades emisoras de valores admitidas a Bolsa.

2. Únicamente podrán ser admitidas a negociación las acciones de aquellas sociedades que con anterioridad a la solicitud hayan cumplido las obligaciones establecidas en la Ley del Deporte y que no hayan sido sancionadas por alguna de las infracciones previstas en el artículo 76.6 de la citada Ley.

3. En relación con las sociedades anónimas deportivas cuyas acciones hayan sido admitidas a cotización en alguna Bolsa de Valores, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá exigir la realización de las auditorías complementarias que estime necesarias en los términos establecidos en el artículo 26.3 de la Ley del Deporte.

## CAPÍTULO II

## Participaciones significativas

Artículo 10. *Concepto y comunicación de participaciones significativas.*

1. Toda persona física o jurídica que adquiera o enajene una participación significativa en una sociedad anónima deportiva deberá comunicar al Consejo Superior

de Deportes el número y valor nominal de las acciones, plazo y condiciones de la adquisición o enajenación en los términos previstos en este precepto.

2. Se entenderá por participación significativa en una sociedad anónima deportiva aquella que comprenda acciones u otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en el capital de la sociedad igual o múltiplo del 5 por 100.

3. Las opciones sobre las acciones y valores a que se refiere el apartado anterior también se incluirán en el cálculo de las participaciones significativas.

Artículo 11. *Alcance de la adquisición o enajenación.*

1. A los efectos del presente capítulo, se considerarán adquisiciones o enajenaciones las que tengan lugar tanto por título de compraventa, como las que se produzcan en virtud de cualquier otro título oneroso o lucrativo, con independencia del modo en que se instrumenten.

Se asimilará a la adquisición de acciones la celebración de acuerdos o convenios con otros accionistas en virtud de los cuales las partes queden obligadas a adoptar, mediante un ejercicio concertado de los derechos de voto de que dispongan, una política común duradera en lo que se refiere a la gestión de la sociedad. La ruptura o modificación de dichos acuerdos o convenios deberá ser también objeto de comunicación.

2. En las adquisiciones o transmisiones de alcance limitado, tendrá la consideración de titular quien ostente la titularidad de los correspondientes derechos de voto, sea propietario, usufructuario o acreedor pignoraticio.

3. En el supuesto de copropiedad de acciones, tendrá la consideración de titular la persona designada para ejercer los derechos de voto, si es uno de los copropietarios. En otro caso, se estará a la participación de cada uno de los copropietarios en la comunidad.

4. En el supuesto de celebración de los acuerdos o convenios, a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 anterior, tendrá la consideración de titular aquella de las partes celebrantes que posea previamente el mayor número de votos.

5. En todo caso, se reputarán adquiridas por una misma persona física o jurídica:

*a)* Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

*b)* Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión.

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

*c)* Las acciones u otros valores de los que sean titulares los hijos que tengan bajo su patria potestad o su cónyuge, salvo en este último caso, que formen parte de su patrimonio privativo.

Artículo 12. *Comunicación de participaciones significativas.*

1. Las comunicaciones de participaciones significativas se efectuarán:

*a)* En todo caso, por el adquirente o transmitente directo de las acciones o, en su caso, por ambos, que con su propia participación alcance o descienda de

**147** los porcentajes a que se refiere el artículo 10.2, ya se trate de una persona física o jurídica, ya adquiera o transmita por cuenta propia o ajena.

*b)* Por la entidad dominante de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 4 de la Ley 24/1988, que, en conjunto, alcance o descienda de los referidos porcentajes.

*c)* Por la persona física que controle, en el sentido del artículo 4 de la Ley 24/1988, una o varias entidades, si sumando las participaciones de las que sea directamente titular y las de éstas alcanza o desciende de los porcentajes mencionados.

*d)* Por la persona física o jurídica que, en supuestos distintos de los contemplados en los párrafos anteriores, haya adquirido o transmitido a través de una persona interpuesta alcanzando o descendiendo de los porcentajes referidos.

A tales efectos, se considerará persona interpuesta a cualquiera que, en nombre propio, adquiera, transmita o posea los valores por cuenta del obligado a realizar la comunicación. En cualquier caso, se presumirá que es persona interpuesta aquélla a quien el obligado a realizar la comunicación deje total o parcialmente a cubierto de los riesgos inherentes a las adquisiciones o transmisiones o a la posesión de los valores.

*e)* Cuando el adquirente o transmitente carezca de personalidad jurídica o de capacidad de obrar, estará obligado a realizar la comunicación la sociedad gestora o quien ostente la representación o administración de su patrimonio.

2. Las personas físicas obligadas a comunicar incluirán en su comunicación las adquisiciones, transmisiones o participaciones de los hijos que tengan bajo su patria potestad y las de sus cónyuges, salvo que en este último caso, las acciones formen parte del patrimonio privativo del cónyuge.

Artículo 13. *Procedimiento de la comunicación.*

1. Las comunicaciones de participaciones significativas se efectuarán por escrito, debidamente firmado, y contendrán, en todo caso:

*a)* La identificación del adquirente, transmitente o titular de la participación significativa, así como del firmante de la comunicación. En el caso de que la adquisición o transmisión se efectúe a través de sociedades controladas o de otras personas, habrá de identificarse a quienes aparecen como adquirentes, transmitentes o titulares directos de las acciones. Cuando la comunicación se efectúe por quien adquiera o transmita por cuenta de otro, se indicará esta circunstancia.

*b)* La identificación de la sociedad anónima deportiva en cuyo capital se adquiere, transmite o posee una participación significativa y de las acciones o valores objeto de la operación.

*c)* La identificación de las adquisiciones o transmisiones y del porcentaje poseído o que quede en poder del obligado después de la adquisición o transmisión.

*d)* La identificación de las personas, físicas o jurídicas, con quienes se hubiere celebrado un acuerdo o Convenio como consecuencia del cual se produzca la circunstancia objeto de comunicación, con indicación de la participación concreta de cada interviniente y demás elementos esenciales del mismo.

2. Las comunicaciones de participaciones significativas deberán realizarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha del contrato. Tratándose de adquisiciones o enajenaciones efectuadas en virtud de un título no contractual, el cómputo se hará a partir de la fecha en que se produzca el efecto transmisivo.

Artículo 14. *Participaciones significativas de sociedades cotizadas.*

1. La adquisición o enajenación de participaciones significativas en una sociedad anónima deportiva cuyas acciones estén admitidas a cotización en una Bolsa de Valores se notificarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de conformidad con lo previsto en la legislación del mercado de valores. Una vez recibida la comu-

nicación, la Comisión Nacional del Mercado de Valores dará traslado de una copia al Consejo Superior de Deportes en el plazo de diez días.

2. La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores releva al obligado del deber de informar directamente al Consejo Superior de Deportes.

Artículo 15. *Registro de Participaciones Significativas.*

1. El Registro de Participaciones Significativas en Sociedades Anónimas Deportivas, que tendrá carácter público, se constituye administrativamente como Sección Cuarta del Registro de Asociaciones Deportivas.

2. El Consejo Superior de Deportes inscribirá en dicho Registro la adquisición o enajenación de participaciones significativas en sociedades anónimas deportivas.

## CAPÍTULO III

## Limitaciones a la adquisición de acciones

Artículo 16. *Autorización para la adquisición de acciones.*

1. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una sociedad anónima deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al 25 por 100, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes.

La solicitud de autorización se cursará por escrito, debidamente firmado, y contendrá en todo caso:

*a)* La identificación del adquirente y del transmitente. En el caso de que la adquisición o transmisión se efectúe a través de sociedades controladas o de otras personas, habrá de identificarse a quienes aparecen como adquirentes, transmitentes o titulares directos de las acciones. Cuando la solicitud se curse por quien adquiera por cuenta de otro, se indicará esta circunstancia.

*b)* La identificación de la sociedad anónima deportiva en cuyo capital se proyecta adquirir y las acciones o valores objeto de la adquisición.

*c)* La identificación de las adquisiciones o transmisiones y del porcentaje poseído o que quede en poder del solicitante después de la adquisición.

*d)* La identificación de las personas, físicas o jurídicas, con quienes se proyecte celebrar un acuerdo o Convenio como consecuencia del cual se produzca la circunstancia objeto de la autorización, con indicación de la participación concreta de cada interviniente y demás elementos esenciales del mismo.

2. El Consejo Superior de Deportes denegará, mediante resolución motivada, la autorización en los supuestos señalados en el artículo siguiente y cuando la adquisición pueda adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe.

Si no se notificare la resolución en el plazo de tres meses, se entenderá concedida la autorización.

3. A los efectos previstos en este artículo, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona, física o jurídica, las acciones u otros valores a que se refiere el artículo 11.

4. La autorización o denegación de la autorización a que se refiere el presente artículo se hará constar en el Registro de Participaciones Significativas.

Artículo 17. *Prohibiciones de adquisición de acciones.*

1. Las sociedades anónimas deportivas y los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal no podrán participar directa o indirectamente en el capital de otra sociedad anónima deportiva que tome parte en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

2. Ninguna persona física o jurídica que, directa o indirectamente, ostente una participación en los derechos de voto en una sociedad anónima deportiva igual o superior al 5 por 100 podrá detentar directa o indirectamente una participación igual o superior a dicho 5 por 100 en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

3. La adquisición de acciones de una sociedad anónima deportiva o de valores que den derecho a su suscripción o adquisición hecha en contravención de lo dispuesto en los tres primeros apartados del artículo 23.

Artículo 18. *Información sobre la composición del accionariado.*

1. Las sociedades anónimas deportivas, cualquiera que sea la forma de su fundación, remitirán semestralmente al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional una certificación global de los movimientos registrados en su libro registro de acciones nominativas, con indicación del número de acciones que han sido objeto de transmisión o gravamen e identificación de sus transmitentes y adquirentes.

2. En el caso de que las acciones estén representadas por medio de anotaciones en cuenta, las sociedades anónimas deportivas recabarán semestralmente de las entidades encargadas de la llevanza de los correspondientes registros la información a que se refiere el apartado anterior para su inmediata remisión al Consejo Superior de Deportes. Las mencionadas entidades estarán obligadas a facilitar dicha información de conformidad con lo previsto en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Las sociedades anónimas deportivas deberán permitir el examen del libro registro de acciones nominativas y atender todas las solicitudes de información que les curse el Consejo Superior de Deportes en relación a la titularidad de sus acciones. La misma obligación se extiende a las entidades encargadas de los registros a que se refiere el apartado anterior.

## CAPÍTULO IV

## Normas contables e información periódica

Artículo 19. *Obligaciones contables.*

1. Las sociedades anónimas deportivas que cuenten con varias secciones deportivas llevarán una contabilidad que permita diferenciar las operaciones referidas a cada una de ellas con independencia de su integración en las cuentas anuales de la sociedad.

2. La contabilidad de las sociedades anónimas deportivas se regirá por la normativa contable establecida en el Código de Comercio y Ley de Sociedades Anónimas y por sus disposiciones de desarrollo. El Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, podrá aprobar mediante Orden la adaptación del Plan General de Contabilidad a las sociedades anónimas deportivas en la que se considerarán las características y naturaleza de las actividades desarrolladas, adecuándose a ellas las normas y criterios de valoración, así como la estructura, nomenclatura y terminología de las cuentas anuales.

3. En apartados específicos de la memoria de las cuentas anuales se recogerá, al menos, la siguiente información: Sin perjuicio de la aplicación del artículo 200 de la Ley de Sociedades Anónimas, deberá especificarse la distribución del importe neto de las cifras de negocios correspondientes a las actividades propias de cada sección deportiva de la sociedad, derechos de adquisición de los jugadores, inversiones realizadas en instalaciones deportivas, derechos de imagen de los jugadores y aquellos otros extremos de relieve que se establezcan en las normas de adaptación a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 20. *Información periódica.*

1. Las sociedades anónimas deportivas deberán remitir al Consejo Superior de Deportes la información anual y semestral prevista en este artículo.

2. La información semestral se referirá al período comprendido entre el inicio del ejercicio y el último día de cada semestre natural, será formulada por los administradores de la sociedad y habrá de ser remitida al Consejo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del período.

Dicha información deberá incluir, al menos, unos estados intermedios de la sociedad de los indicados en la norma de elaboración de cuentas 12.ª «Estados financieros intermedios» contenida en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, y, en su caso, un balance de la sociedad y del grupo consolidado y la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad y una memoria consolidados del grupo de sociedades referidos a dicho período, adicionalmente, se elaborará un informe en el que consten las transacciones de la sociedad con sus administradores, directivos y accionistas significativos.

3. La información relativa a las transacciones entre las sociedades anónimas deportivas y sus accionistas significativos, sus administradores y sus directivos, a que se refiere el apartado anterior, incluirá información cuantificada de las citadas transacciones, así como las de cualquier otra persona que actúe por cuenta de éstos. A estos efectos, se entenderá por transacción toda transferencia o intercambio de recursos u obligaciones u oportunidad de negocio con independencia de que exista o no un precio por esa operación.

Esta información habrá de facilitarse de forma agregada de acuerdo con la naturaleza de las transacciones efectuadas entre la sociedad y las personas vinculadas a ella mencionadas en el párrafo anterior. No obstante, si alguna de las transacciones fuera muy significativa por su cuantía o trascendencia para la adecuada comprensión de los estados financieros de la sociedad, habrá de facilitarse información individualizada en la misma.

4. La información anual a remitir al Consejo Superior de Deportes será las cuentas anuales individuales y, en su caso, consolidadas, incluyendo en ambos casos el informe de gestión, la memoria y el informe de auditoría. Dicha información deberá enviarse al Consejo Superior de Deportes una vez firmado el informe de auditoría y, en todo caso, antes de la convocatoria de la Junta general de la sociedad.

En el caso de que una vez formuladas las cuentas anuales y el informe de gestión aparecieran en ellos divergencias respecto a la información semestral anteriormente remitida, los administradores de la sociedad anónima deportiva deberán comunicar al Consejo Superior de Deportes las modificaciones que tales divergencias habrían determinado en dicha información semestral. La comunicación habrá de practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que los administradores hayan formulado las cuentas.

Del mismo modo, si el informe de auditoría o el informe de gestión contuvieran salvedades o discrepancias respecto de la información semestral anteriormente remitida, corregida en su caso en la comunicación evacuada de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, deberá comunicarse al Consejo Superior de Deportes las modificaciones que tales salvedades o discrepancias habrían determinado en la información

semestral. La comunicación correspondiente deberá practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya emitido el informe de auditoría.

5. Cuando el informe de auditoría de las cuentas anuales contuviese salvedades, cuantificadas o no, y cuando la opinión del auditor fuese adversa o hubiese sido denegada, las sociedades anónimas deportivas deberán recabar de sus auditores un informe especial, que se remitirá al Consejo Superior de Deportes con la información semestral siguiente, y que contendrá, al menos, la siguiente información:

*a)* En el supuesto de que hayan sido corregidas o despejadas las salvedades formuladas a las cuentas anuales del último ejercicio, deberá ponerse de manifiesto esta circunstancia, así como la incidencia que tienen las correcciones introducidas con tal motivo sobre la información periódica del ejercicio en curso.

*b)* En el supuesto de persistir las causas que dieron lugar a la opinión con salvedades, incluidas la denegación de opinión y la opinión adversa, se hará constar expresamente dicha circuntancia y, siempre que sea posible, los efectos que se derivarían de haber efectuado los ajustes necesarios en las cuentas anuales o documentos auditados para que no figurasen en el informe de auditoría las correspondientes salvedades.

6. Las sociedades anónimas deportivas, cuyas acciones estén admitidas a cotización en una Bolsa de Valores, deberán cumplimentar las obligaciones de información periódica establecidas por la legislación del Mercado de Valores. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, una vez recibida la información pertinente, remitirá al Consejo Superior de Deportes una copia de la misma en el plazo de diez días y, en el caso de que el informe del auditor no contuviese una opinión favorable, podrá suspender la cotización de las acciones por el tiempo que considere necesario para que la información económica sea conocida por los agentes intervinientes en el mercado, garantizándose la transparencia en la formación de los precios.

El Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y de la Comisión Nacional del Mercado del Valores, regulará las especialidades que pueden concurrir en relación con el alcance y la frecuencia de la información que las sociedades anónimas deportivas cotizadas en Bolsa deberán hacer pública y establecerá los modelos o formularios relativos a la información periódica, así como las instrucciones de cumplimentación de tales formularios.

7. Además de lo dispuesto en los párrafos anteriores y en la legislación aplicable a las sociedades anónimas, el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a petición de la liga profesional correspondiente, podrá exigir el sometimiento de una sociedad anónima deportiva a una auditoría complementaria realizada por auditores por él designados con el alcance y el contenido que se determine en el correspondiente acuerdo. La sociedad anónima deportiva estará obligada a colaborar con el auditor de cuentas, facilitándole toda la información que le sea solicitada por éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

## CAPÍTULO V

## La administración de la sociedad y otros aspectos

Artículo 21. *Consejo de Administración.*

1. El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos.

2. No podrán formar parte del Consejo de Administración:

*a)* Las personas señaladas en la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas de general aplicación.

*b)* Quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva.

*c)* Quienes estén al servicio de cualquier Administración pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración pública siempre que las competencias del órgano o unidad a la que estén adscritos estén relacionadas con la supervisión, tutela y control de las sociedades anónimas deportivas.

*d)* Quienes tengan derecho o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, en los términos señalados en el artículo 1.2 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las sociedades anónimas deportivas.

3. Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una sociedad anónima deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

Artículo 22. *Créditos subordinados.*

Los créditos por préstamos hechos por los accionistas, consejeros y demás administradores de una sociedad anónima deportiva a favor de ésta tendrán la consideración de subordinados respecto de los demás en los que la sociedad figure como deudora.

Artículo 23. *Información sobre modificación de Estatutos sociales.*

El aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o disolución de la sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de ser comunicados por los administradores al Consejo Superior de Deportes y a la liga profesional correspondiente, así como el nombramiento o separación de los propios administradores.

Artículo 24. *Derecho de tanteo y retracto sobre instalaciones deportivas.*

1. En los casos de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas, que sean propiedades de las sociedades anónimas deportivas, corresponde el derecho de tanteo y el de retracto legal, conforme a las disposiciones de la Ley del Deporte, al Ayuntamiento del lugar donde radiquen las instalaciones, o en caso de no ejercitarlo éste a la Comunidad Autónoma respectiva, y subsidiariamente al Consejo Superior de Deportes, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 25 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Al tiempo de otorgar la escritura pública de enajenación deberá acreditarse documentalmente el haberse practicado las notificaciones requeridas en el citado artículo de la Ley.

Artículo 25. *Régimen sancionador.*

1. El incumplimiento de los deberes establecidos en el presente Real Decreto dará lugar a la imposición de las sanciones que procedan de conformidad con lo prevenido en el artículo 79.4 y 5 de la Ley del Deporte y, en su caso, en el Título VIII de la Ley del Mercado de Valores.

2. Cuando unos mismos hechos impliquen una infracción tipificada en la Ley del Deporte y en la Ley del Mercado de Valores, se aplicará esta última tanto en la configuración, calificación y graduación de la infracción, como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla.

147 3. El procedimiento sancionador se ajustará a lo prevenido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Disposición adicional primera. *Presupuestos y contabilidad de los clubes profesionales.*

1. El proyecto de presupuesto de los clubes a los que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte se presentará a la Asamblea acompañado de un informe que emitirá la liga profesional en el plazo de veinte días desde la solicitud por el club, pudiéndose incluir en tal informe las recomendaciones complementarias que la liga profesional considere necesarias.

2. Si los clubes cuentan con varias secciones deportivas profesionales y no profesionales formarán un presupuesto separado para cada sección que se integrará en el presupuesto general del club. Los presupuestos de cada sección deportiva profesional se acompañarán de un informe que emita la liga profesional correspondiente. Asimismo, dichos clubes llevarán una contabilidad en la cual se haga mención especial y separada para cada una de las secciones, desglosando cada tipo de gasto clasificado por naturaleza, así como cada ingreso, los cuales, además, podrán desglosarse por competiciones, con independencia todo ello de su consolidación de acuerdo con el Plan General de Contabilidad.

3. Las Juntas Directivas de los clubes necesitarán la autorización de la Asamblea General, adoptada por la mayoría de los asociados, para realizar actos que excedan de las previsiones del presupuesto de gastos aprobado en materia de plantilla deportiva de los equipos profesionales.

Disposición adicional segunda. *Avales de los clubes profesionales.*

1. La obligación de prestación anual de avales bancarios por las Juntas Directivas de los clubes a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte se iniciará en la temporada en la que, a su vez, se inicie el funcionamiento bajo la forma de sociedades anónimas deportivas del resto de los clubes profesionales que participen en la misma competición.

2. Los avales deberán ser depositados por las Juntas Directivas a favor del club y ante la liga profesional correspondiente.

3. El importe garantizado por el aval deberá ser, como mínimo, un 15 por 100 del importe del presupuesto general de gastos del club.

4. La fianza que deban prestar los miembros de la Junta Directiva se constituirá de modo que pueda resultar exigible durante el plazo de los tres meses siguientes a la celebración de la Asamblea General que apruebe las cuentas correspondientes del ejercicio avalado que coincidirá con aquél en el que tomen posesión. Los administradores, mientras permanezcan en su función, deberán prestar sucesivos avales para afianzar las posibles responsabilidades derivadas de los distintos ejercicio de modo que, asimismo, pueda resultar exigible durante el mismo plazo.

5. Los sucesivos avales se ajustarán, en su cuantía, una vez conocido el resultado de las auditorías correspondientes y aprobado el presupuesto de gasto, y en todo caso con anterioridad al comienzo de la competición deportiva.

Igualmente, siempre que se produzca una modificación del presupuesto, el importe del aval deberá ser actualizado en el plazo de treinta días siguientes a su aprobación.

6. En el supuesto de que el club finalizara la temporada con déficit, la liga profesional correspondiente ejecutará el aval depositado, salvo que se preste nuevo aval por el déficit producido más el correspondiente a la temporada siguiente.

En el caso de ejecución del aval, ésta se realizará por una cuantía igual a la del déficit alcanzado. La liga profesional pondrá su producto a disposición del club, quien únicamente podrá utilizarlo para cancelar el déficit producido.

7. Los avales se actualizarán una vez conocido el resultado de las auditorías correspondientes y aprobado el presupuesto de gastos y, en todo caso, siempre con anterioridad al comienzo de la competición deportiva. Igualmente, deberán ser actualizados siempre que se produzca una modificación del presupuesto.

Disposición adicional tercera. *Compensación de avales.*

La compensación de avales a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte se realizará atendiendo a las siguientes condiciones y supuestos:

1. En la primera temporada en que, de acuerdo con lo establecido en la disposición anterior de este Real Decreto, se iniciase la obligación de depositar avales, y para el supuesto de aquellas Juntas Directivas a las que sean atribuibles a su gestión continuada resultados económicos positivos desde la temporada 1985-1986 o siguientes, la cuantía del aval se obtendrá por la diferencia entre el 15 por 100 del presupuesto de gastos aprobado por la Asamblea, en el que se incluirán los gastos por amortizaciones y provisiones, y los referidos resultados económicos positivos.

En el supuesto de que dichos resultados fuesen superiores al 15 por 100 del presupuesto de gastos referidos, no habrá que depositar aval alguno.

2. En el supuesto de las Juntas Directivas que inicien su gestión, éstas habrán de depositar un aval cuya cuantía será el 15 por 100 del presupuesto de gastos.

3. Para el cálculo de la cuantía de los avales bancarios que deban depositarse en los ejercicios sucesivos y siempre bajo la condición de que el Presidente de la Junta Directiva permanezca durante todo el mandato o que su sucesor haya sido miembro de dicha Junta durante el referido período, se tendrán en cuenta los resultados económicos positivos o negativos acumulados hasta la fecha correspondiente por dicha Junta Directiva.

En el supuesto de que los resultados económicos fuesen positivos, la cuantía del aval se obtendrá por la diferencia entre el 15 por 100 del presupuesto de gastos y la cuantía de dichos resultados positivos acumulados.

En el supuesto de que estos resultados positivos fuesen iguales o superiores al 15 por 100 del presupuesto de gastos, no será necesario depositar aval alguno.

En el supuesto de que los resultados fuesen negativos, la cuantía del aval será la que se obtenga de sumar a dichos resultados negativos acumulados el 15 por 100 del presupuesto de gastos correspondientes, salvo que la liga profesional hubiera ejecutado el aval, en cuyo caso, la cuantía será del 15 por 100 del presupuesto de gastos correspondientes, más el importe de los resultados negativos en la cuantía no cubierta por el aval ejecutado, en su caso.

4. Los avales serán ejecutados en los casos que corresponda, por las ligas profesionales al final del período de cada mandato de una Junta Directiva.

Los avales habrán de ser ejecutados por una cuantía igual a la de los resultados económicos negativos acumulados durante cada período de mandato.

En el supuesto de que los resultados económicos negativos acumulados fueran superiores a la cuantía del aval, los miembros de las Juntas Directivas responderán mancomunadamente del resto de los resultados económicos negativos no cubiertos por dicho aval, de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley del Deporte.

En el supuesto de una Junta Directiva que renovase consecutivamente su mandato y hubiese obtenido en el anterior o anteriores períodos resultados económicos positivos acumulados, a los efectos de determinar la cuantía del aval anual correspondiente, se descontarán los mismos del 15 por 100 del presupuesto de gastos, de acuerdo a los criterios ya establecidos anteriormente.

5. A los efectos anteriores, se considerarán resultados económicos positivos o negativos las variaciones positivas o negativas del patrimonio neto contable, no considerándose las provenientes de revalorizaciones de activos. El cálculo de dichas

147 variaciones patrimoniales se realizará según los datos ajustados y teniendo en cuenta las salvedades que figuren en los informes anuales de auditoría realizados bajo la supervisión de las ligas profesionales correspondientes, a quienes corresponderá la cuantificación de dichos resultados.

A estos efectos, tampoco se considerarán resultados económicos positivos los ingresos extraordinarios que se derivan de la asunción por la Liga Nacional de Fútbol Profesional de determinadas deudas públicas o privadas en el marco del plan de saneamiento a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley del Deporte.

6. En los supuestos en que se considerase necesario, las ligas profesionales y el Consejo Superior de Deportes podrán remitir los informes de auditoría al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, a los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas, con independencia de lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional séptima de la Ley del Deporte.

El resultado de dichos informes deberá ser comunicado por la liga profesional al club, para que éste lo ponga, a su vez, en conocimiento de la Asamblea respectiva a los efectos oportunos.

7. Las Juntas Directivas remitirán a la liga profesional el sistema interno de prestación de avales que hayan establecido que, en todo caso, contemplará los supuestos de fallecimiento, cese o dimisión de sus miembros. Tales supuestos deberán incluirse en los Estatutos o Reglamentos de los clubes.

Disposición adicional cuarta. *Obligaciones contables y de información periódica de los clubes profesionales.*

1. Los clubes a que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley del Deporte estarán sujetos, en relación a sus secciones deportivas profesionales, a las mismas normas de contabilidad e información periódica que las sociedades anónimas deportivas, siéndoles de aplicación, en consecuencia, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del presente Real Decreto.

2. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado anterior dará lugar a la imposición de las sanciones que procedan, de conformidad con lo prevenido en el título XI de la Ley del Deporte.

Disposición adicional quinta. *Transformación de clubes que ascienden de categoría.*

1. Los clubes deportivos que, por ascenso o por cualquier otro procedimiento previsto en las normas reguladoras de las competiciones, obtengan el derecho a participar en competiciones profesionales de ámbito estatal, seguirán el mismo procedimiento que para la transformación de clubes en sociedades anónimas deportivas se contiene en el presente Real Decreto y en las disposiciones transitorias del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

2. Hasta su constitución en sociedad anónima deportiva, los miembros de las Juntas Directivas de los clubes deberán, mancomunadamente, prestar aval bancario que alcance el 15 por 100 del presupuesto de gastos del club.

Disposición adicional sexta. *Competiciones profesionales.*

A efectos de lo previsto en las disposiciones adicionales y transitorias de la Ley del Deporte, son competiciones de carácter profesional y ámbito estatal, las actualmente existentes en las modalidades deportivas de fútbol y baloncesto:

Primera y segunda división A de fútbol.
Primera división masculina de baloncesto, denominada liga ACB.

Disposición adicional séptima. *Comisión Mixta de Transformación.*

1. La composición de la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria primera, 2, de la Ley del Deporte, para la modalidad deportiva de fútbol, es la siguiente:

*a)* Un Presidente designado por el Consejo Superior de Deportes.
*b)* Tres Vocales designados por el Consejo Superior de Deportes.
*c)* Tres Vocales designados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
*d)* Un Vocal designado por el Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Real Federación Española de Fútbol.
*e)* Un Vocal designado por el Consejo Superior de Deportes a propuesta de la Asociación de Deportistas Profesionales más representativa.

La Comisión Mixta queda adscrita a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

2. La composición de la citada Comisión Mixta, para la modalidad deportiva de baloncesto, será la misma que para la modalidad deportiva de fútbol se expresa en el apartado anterior, entendiéndose que la referencia a la liga profesional lo es a la Asociación de Clubes de Baloncesto y la relativa a la Real Federación Española de Fútbol lo es a la Federación Española de Baloncesto.

De forma análoga se constituirán Comisiones Mixtas para aquellas competiciones que en futuro se declaren profesionales.

3. Ambas Comisiones incluirán entre sus miembros, con voz pero sin voto, un representante del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y un Abogado del Estado, designado por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. Este último actuará como Secretario de las Comisiones Mixtas.

4. Las Comisiones Mixtas ajustarán su funcionamiento a las normas que sobre los órganos colegiados se contienen en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

5. Las resoluciones de las Comisiones Mixtas no ponen fin a la vía administrativa, y contra las mismas podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Disposición adicional octava. *Transformación voluntaria en sociedades anónimas deportivas.*

1. Cuando un club deportivo que participe en competiciones oficiales de ámbito estatal decida su transformación en sociedad anónima deportiva, sin que ésta venga determinada por el acceso a una competición oficial de carácter profesional de ámbito estatal, deberá recabar el informe de la correspondiente Comisión Mixta, adjuntando la documentación a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de este Real Decreto.

2. La Comisión Mixta deberá emitir su informe y notificarlo en el plazo de tres meses. Si la Comisión Mixta no notifica su informe en dicho plazo, se entenderá que éste es en sentido favorable en la cifra de capital social propuesta por el club.

El proceso de transformación, que se realizará con sujeción a las reglas establecidas para el proceso de transformación obligatoria, deberá concluirse en el plazo de nueve meses desde la notificación del informe de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta únicamente podrá emitir informe desfavorable cuando el proyecto de transformación incumpla alguno de los requisitos establecidos para estos procesos o cuando la documentación presentada no permita calcular con un margen de seguridad razonable el saldo patrimonial neto del club que presenta la solicitud.

3. En los supuestos en los que clubes deportivos que no participen en competiciones oficiales de ámbito estatal decidan su transformación en sociedades anónimas deportivas, el informe previsto en la presente disposición adicional será emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radique dicho club.

La documentación que deberán acompañar a la solicitud de informe, así como los efectos del mismo, serán los mismos que los previstos para los clubes que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal.

4. Las referencias a las funciones de tutela, control y supervisión de las ligas profesionales sobre las sociedades anónimas deportivas contenidas en el presente Real Decreto, no serán de aplicación para aquellas que no participen en competiciones profesionales.

Disposición adicional novena. *Coordinación de las competencias del Consejo Superior de Deportes y de las ligas profesionales.*

1. Las competencias que la Ley del Deporte y este Real Decreto atribuyen al Consejo Superior de Deportes en materia de control accionarial y de supervisión económica de clubes que participan en competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal y sociedades anónimas deportivas, se ejercerán sin perjuicio de las que en el ámbito asociativo puedan establecer las ligas profesionales correspondientes en uso de las competencias de supervisión, tutela y control que las mismas tienen en virtud del artículo 41.4.b) de la Ley del Deporte.

2. El Consejo Superior de Deportes y las ligas profesionales fijarán de común acuerdo los mecanismos de coordinación de sus respectivas competencias, en especial por lo que se refiere a la recíproca comunicación de información y de notificación de los acuerdos que ambas entidades adopten en el ejercicio de las mismas.

Disposición adicional décima. *Plazos para solicitar la admisión a cotización.*

La posibilidad, reconocida en el artículo 9 del presente Real Decreto, de que las sociedades anónimas deportivas puedan solicitar la admisión a negociación de sus acciones en las Bolsas de Valores, será efectiva en los plazos establecidos en la disposición transitoria sexta de la Ley del Deporte.

Disposición adicional undécima. *Prohibición aplicable a los administradores.*

La prohibición establecida en el artículo 21.2.b) del presente Real Decreto será de aplicación a los administradores de hecho o de derecho de las sociedades anónimas deportivas sólo por las infracciones muy graves en materia deportiva cometidas con posterioridad a la entrada en vigor en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

Disposición adicional duodécima. *Prohibición de incremento de gasto público.*

La aplicación del presente Real Decreto no supondrá incremento de gasto público, dado que las funciones de control y supervisión que asume el Consejo Superior de Deportes pueden ser atendidas con los medios materiales y personales de que actualmente dispone.

Disposición transitoria primera. *Fijación del capital social mínimo en la temporada 1999-2000.*

Durante el período correspondiente a la temporada 1999-2000, para la fijación del capital social mínimo de las sociedades anónimas deportivas, el sumando a que se refiere el apartado 2.a) del artículo 3 del presente Real Decreto, se determinará calculando el 25 por 100 de la media de los gastos realizados, incluyendo las amortizaciones, de todos los clubes o sociedades anónimas deportivas que participan en la respectiva competición, según los datos proporcionados por la liga profesional correspondiente relativos a la temporada anterior a su solicitud.

Disposición transitoria segunda. *Devolución de avales.*

1. Los avales prestados por los administradores de las sociedades anónimas deportivas de conformidad con la normativa anterior serán devueltos y cancelados en la temporada deportiva dentro de la cual entre en vigor el presente Real Decreto, una vez aprobadas las cuentas por la Junta General de accionistas y siempre y cuando dichos administradores no hayan sido objeto de ninguna reclamación de responsabilidad en cuya garantía se constituyeron los avales.
2. Salvo que tenga constancia fehaciente de la existencia de reclamaciones pendientes, la liga profesional procederá a la devolución de los avales bajo declaración jurada del administrador de no haber sido objeto de ninguna acción de responsabilidad.

Disposición transitoria tercera. *Implantación de las obligaciones de información.*

1. Las participaciones significativas que se ostentaren con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto deberán comunicarse en el plazo de un mes contado desde dicha fecha.
2. La obligación de remitir al Consejo Superior de Deportes la certificación a que se refiere el artículo 18 deberá cumplimentarse por primera vez dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.
3. Las obligaciones de información periódica contempladas en el artículo 20 deberán hacerse efectivas por primera vez en relación al primer semestre correspondiente a la temporada 1999-2000.

Disposición transitoria cuarta. *Aplicación de normas contables.*

Las normas de adaptación al Plan General de Contabilidad a las sociedades anónimas deportivas, aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de junio de 1995, seguirán siendo aplicables hasta tanto se aprueben las nuevas normas de adaptación a que se refiere el apartado 2 del artículo 19 del presente Real Decreto. No obstante lo anterior, durante los ejercicios en que se sigan aplicando las normas de adaptación aprobadas por Orden de 23 de junio de 1995, se añadirá la información requerida por este Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, de sociedades anónimas deportivas. No obstante, permanecen en vigor las disposiciones transitorias contenidas en el citado Real Decreto.
2. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto y, en particular, para establecer los modelos o formularios relativos a la comunicación de participaciones significativas y para establecer los modelos o formularios de las solicitudes de autorización de adquisición de acciones.

**147** Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de julio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministerio de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

**Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, de modificación parcial del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.** («Boletín Oficial del Estado» 17-VII-1999.)

**148** La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece el marco jurídico en el que debe desarrollarse la práctica deportiva. Dicha norma configura las Federaciones Deportivas Españolas como asociaciones de naturaleza privada a las que atribuye el ejercicio de algunas funciones públicas de carácter administrativo.

En este esquema, el transcurso del tiempo hace necesario precisar las reglas para el reconocimiento y constitución de las Federaciones Deportivas Españolas para adaptarlas a la exigencia social y hacerla compatible con una estructura asociativa de claro predominio autonómico y necesitado, por tanto, de mecanismos de coordinación y colaboración.

Por este motivo, se eleva el número de clubes y de federaciones autonómicas que son necesarios para la constitución de una federación deportiva española, a la vez que se especifican los criterios de carácter deportivo que permiten su reconocimiento.

En otro orden de cosas, se establecen algunas precisiones referidas al régimen electoral y a la condición de electores y elegibles, así como la regulación de la administración de la federación deportiva mientras se desarrollen los procesos electorales.

Por otro lado, el Real Decreto tiene por objeto la regulación del registro de asociaciones deportivas. En él se realizan algunas adaptaciones, como consecuencia, fundamentalmente, de la regulación autonómica de las inscripciones de clubes deportivos. Asimismo, se establece una sección cuarta del citado registro en el que deben inscribirse las participaciones significativas de las sociedades anónimas deportivas.

Esta regulación es consecuencia de la modificación introducida por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que dio una nueva regulación al régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas y del régimen de capital y accionariado de las mismas, atribuyendo a la Administración General del Estado, a través del Consejo Superior de Deportes, el control y la supervisión del sector del deporte profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se modifica la denominación del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, por Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

Artículo segundo.

Se modifican los artículos 8, 10, 14, 15, 17, 18, 25, 26, 27, 28 y las disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, cuyo texto quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 8.

1. Para la autorización o denegación de la constitución de una Federación Deportiva Española se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Existencia de la correspondiente Federación internacional, reconocida por el Comité Olímpico Internacional, y con suficiente implantación en el entorno europeo y mundial.

El interés deportivo nacional o internacional de la modalidad.

La existencia de competiciones de ámbito internacional con un número significativo de participantes en las mismas y convocatorias celebradas.

La implantación real de la modalidad deportiva en el país, así como su extensión, es decir, el número de practicantes existentes en España y su distribución en el territorio nacional.

El reconocimiento previo por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de la modalidad de que se trate.

La viabilidad económica de la nueva Federación.

En el caso de que la constitución de una nueva Federación deportiva española provenga de la segregación de otra federación preexistente, se solicitará informe de la misma, a los efectos de lo previsto en el presente apartado.

2. La creación y constitución de una Federación deportiva española requerirá que los promotores constituidos en junta gestora presenten la siguiente documentación:

*a)* Otorgamiento ante Notario del acta fundacional, suscrita por los promotores, que deberán ser, como mínimo, 65 clubes deportivos, radicados por lo menos, en seis Comunidades Autónomas, o por nueve Federaciones de ámbito autonómico.

Para ello se aportará certificado del club o asociación deportiva en el que se haga constar que la Asamblea general del club autoriza a su Presidente para fomar parte de la junta gestora de la Federación Deportiva española de la modalidad que se pretende crear.

No obstante lo previsto anteriormente, para la constitución de alguna de las Federaciones deportivas de deportistas minusválidos a que se refiere el artículo 1.5 del presente Real Decreto, el número mínimo de clubes deportivos que deban suscribir el acta fundacional será fijado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

*b)* Documentación acreditativa de que se cuenta con el apoyo de, al menos, el 50 por 100 de los clubes de tal modalidad, inscritos en los correspondientes Registros deportivos autonómicos. A estos efectos sólo se computarán los clubes inscritos en las Federaciones de ámbito autonómico que manifiesten, por cualquier medio válido admitido en derecho, su voluntad de integrarse, para el caso de que se constituya la Federación deportiva española de que se trate.

*c)* Proyecto de Estatutos que contemplen la posibilidad de integrarse, una vez constituida, de todas aquellas personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto.

*d)* Acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes autorizando la constitución e inscripción de la Federación, ponderando los

criterios expresados en el apartado anterior, verificando el cumplimiento de las anteriores condiciones y aprobando los Estatutos.

*e)* Inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

La inscripción autorizada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes tendrá carácter provisional durante el plazo de dos años. Transcurrido dicho plazo, la Comisión Directiva autorizará la constitución e inscripción definitiva o revocará la autorización. En este último caso, la resolución será adecuadamente motivada.»

«Artículo 10.

1. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al reconocimiento de una Federación deportiva española o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que fue creada, se incoará un procedimiento para la revocación del reconocimiento inicial. En la instrucción del mismo será oída la Federación afectada y, en su caso, las Federaciones de ámbito autonómico integradas en ella.

2. El procedimiento se iniciará por acuerdo del órgano competente de oficio o a solicitud de la Asamblea de la propia Federación o a requerimiento del Comité de Disciplina Deportiva o por denuncia motivada.

3. El procedimiento de revocación se ajustará a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicas deportivas.

4. La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolverá motivadamente sobre tal revocación. Contra dicha resolución podrán interponerse los recursos administrativos procedentes.»

«Artículo 14.

La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

*a)* Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, expedida a través de la Federación autonómica a la que esté inscrito su club, o excepcionalmente según su residencia habitual, para el caso de aquellas Federaciones en las que la expedición no se produzca por ese sistema, homologada por la Federación deportiva española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, salvo causa de lesión, debidamente acreditada. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad.

*b)* Los clubes deportivos inscritos en la Federación correspondiente a su domicilio social, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

*c)* Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo, en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a).

2. La pérdida de la consideración de elector y elegible se producirá en el mismo momento en que se dejen de cumplir los requisitos acreditativos de tal condición, establecidos en el apartado anterior.

3. Los procesos electorales para la elección de los citados órganos podrán efectuarse cuando corresponda, a través de las estructuras federativas autonómicas.

La circunscripción electoral para clubes y deportistas será la autonómica o estatal, según la dimensión de la Federación, y se determinará reglamentariamente. Para técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, la circunscripción será estatal, no pudiendo sobrepasar en su representación la proporción que les corresponda en el censo electoral.

El desarrollo de los procesos electorales se regulará reglamentariamente.

Artículo 15.

1. La Asamblea general es el órgano superior de las Federaciones deportivas españolas, en el que podrán estar representadas las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto. Sus miembros serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento de la modalidad deportiva correspondiente, y de acuerdo con las clasificaciones y en la proporción que establezcan las disposiciones complementarias de este Real Decreto, en razón de las peculiaridades que identifican a cada Federación.

En las Federaciones donde existiera más de una modalidad deportiva, el porcentaje de representación será fijado en los Reglamentos electorales, de acuerdo con los criterios que se establezcan en las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

2. La Asamblea general se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General, a quien corresponde, asimismo, su renovación, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria, con carácter necesario e independientemente de lo asignado en los Estatutos:

*a)* La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.

*b)* La aprobación del calendario deportivo que deberá especificar las competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal. En las Federaciones deportivas españolas donde exista liga profesional se estará a lo dispuesto en el artículo 28 y disposición adicional segunda del presente Real Decreto.

*c)* La aprobación y modificación de sus Estatutos.

*d)* La elección y cese del Presidente.

4. La Asamblea General se reunirá una vez al año, en sesión plenaria, para los fines de su competencia. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada, por mayoría, o un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.

El número máximo de miembros de la Asamblea General se fijará en las disposiciones que regulen la convocatoria de elecciones.

Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General podrán ser cubiertas en la forma que reglamentariamente se determine.

5. A las sesiones de la Asamblea General podrán asistir, con voz pero sin voto, los Presidentes salientes del último mandato, así como, en su caso, los Presidentes de las ligas profesionales correspondientes.»

«Artículo 17.

1. El Presidente de la Federación española es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2. El Presidente cesará en esta condición, con independencia de las causas que se prevean en los Estatutos, en los siguientes casos: finalización del período de su mandato, renuncia, cuando prospere una moción de censura, y con la presentación de su candidatura en el supuesto que ostente la Presidencia de la Comisión Gestora.

3. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de los juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

4. El Presidente de la Federación lo será también de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General plenaria y de la Comisión Delegada.

5. El cargo del Presidente de la Federación podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación.

Asimismo, el Presidente de la Federación desempeñará su cargo según el régimen de dedicación e incompatibilidades que fijarán los respectivos Estatutos.

6. Los Estatutos de cada Federación deportiva española se pronunciarán, expresamente, sobre el sistema de reelección indefinida o limitada de sus Presidentes, con expresión, en este segundo supuesto, del número de posibles mandatos.

7. La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato no pudiendo extenderse tal remuneración más allá de la duración del mismo.

Artículo 18.

1. En aquellas Federaciones deportivas españolas en que exista Junta Directiva, ésta se configura como el órgano colegiado de gestión de las mismas, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación, que la presidirá.

2. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz pero sin voto.

3. Su composición, responsabilidad de sus miembros ante la Asamblea General y régimen de funcionamiento, adopción de acuerdos y de sesiones, serán regulados en los Estatutos federativos y normas reglamentarias correspondientes, previéndose en todo caso la existencia de un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de ausencia, y que deberá ser miembro de la Asamblea General.

4. Los miembros de la Junta Directiva, a excepción de su Presidente, no serán remunerados.

5. Una vez convocadas nuevas elecciones, las Juntas Directivas se disolverán constituyéndose en Comisiones Gestoras, que no podrán realizar más que actos ordinarios de mera administración y gestión.»

«Artículo 25.

Son competencias de las ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente.

*a)* Organizar sus propias competiciones, en coordinación con las respectivas Federaciones deportivas españolas, de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

*b)* Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión, estableciendo al respecto las normas y criterios para la elaboración de presupuestos y supervisando el cumplimiento de los mismos.

*c)* Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en las Leyes, Reglamentos y en sus Estatutos.

*d)* Informar previamente los casos de enajenación de instalaciones de las sociedades anónimas deportivas en los supuestos contemplados en el artículo 25 de la Ley del Deporte.

*e)* Informar el proyecto de presupuesto de los clubes que participen en competiciones de carácter profesional.

*f)* Informar las modificaciones de las competiciones oficiales que proponga la Federación deportiva española correspondiente, cuando afecten a las competiciones oficiales de carácter profesional.

Artículo 26.

Los Estatutos de las ligas profesionales deberán incluir, al menos, los siguientes extremos:

*a)* Denominación concreta y objeto asociativo.

*b)* Domicilio social.

*c)* Órganos de gobierno y representación y sus funciones, así como sistema de elección y cese de los mismos. Serán órganos de gobierno necesariamente el Presidente y la Asamblea. El Presidente será incompatible con el desempeño de un cargo directivo en un club o sociedad anónima deportiva de los asociados a la Liga.

*d)* Competencias propias y delegadas.

*e)* Procedimiento para la aprobación y reforma de sus Estatutos y Reglamentos.

*f)* Régimen disciplinario específico para sus asociados, que recogerán obligatoriamente y de forma diferenciada, el régimen de infracciones y sanciones de sus directivos o administradores.

*g)* Régimen de gestión patrimonial, económico-financiero y presupuestario.

*h)* Causas de extinción o disolución.

*i)* Normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de sus asociados y supervisión de los mismos.

Artículo 27.

Sus Estatutos serán aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Federación deportiva española correspondiente, y tal aprobación se acomodará a las siguientes reglas:

1.ª El proyecto de Estatutos se presentará en el Consejo Superior de Deportes, en el plazo de dos meses, contados a partir de la calificación por el Consejo Superior de Deportes de la competición como profesional. Para aquellas competiciones ya calificadas dicho plazo se computará a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

2.ª La Resolución del Consejo Superior de Deportes sobre la aprobación de los Estatutos se producirá en el plazo de seis meses contados a partir de la presentación de los proyectos en el Consejo Superior de Deportes.

3.ª Si la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes denegara expresamente la aprobación de los Estatutos, deberá incluir en su resolución los motivos de dicha denegación.

4.ª En el caso de aprobación, el Consejo Superior de Deportes procederá a la inscripción de los Estatutos en el Registro de Asociaciones Deportivas.

5.ª Las modificaciones de Estatutos seguirán el mismo procedimiento en lo que sea de aplicación, que para la aprobación e inscripción de los mismos se prevé en los párrafos anteriores, salvo su plazo de presentación para su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, que se reducirá a quince días naturales desde su aprobación.

Artículo 28.

1. Las ligas profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española, y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

Dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes.

Tales convenios podrán recoger, entre otros, la regulación de los siguientes extremos:

*a)* Calendario deportivo, elaborado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Real Decreto.

*b)* Ascensos y descensos entre las competiciones profesionales y no profesionales.

*c)* Arbitraje deportivo.

*d)* Composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios de las competiciones profesionales.

*e)* Número de jugadores extranjeros no comunitarios que podrá participar en dichas competiciones. La determinación del número de jugadores extranjeros no comunitarios autorizados para participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal se realizará de común acuerdo entre la Federación Deportiva Española, la liga profesional correspondiente y la asociación de deportistas profesionales. En caso de desacuerdo, será de aplicación lo previsto en la disposición adicional segunda del presente Real Decreto.

2. El Presidente de la Federación española asistirá a las reuniones de la Asamblea General de la liga profesional con voz pero sin voto. En las mismas condiciones, el Presidente de la liga profesional asistirá a las reuniones de la Asamblea General de la Federación española.»

«Disposición adicional primera.

1. Se podrán reconocer agrupaciones de clubles de ámbito estatal con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones deportivas españolas. Sólo podrá reconocerse una agrupación por cada modalidad deportiva no contemplada por dichas Federaciones.

2. La constitución de tales agrupaciones estará supeditada a la existencia previa de una modalidad deportiva, y requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

*a)* Otorgamiento ante notario de acta fundacional suscrita por los promotores, que deberán ser, como mínimo, 15 clubes deportivos, radicados al menos en tres Comunidades Autónomas, o tres Federaciones autonómicas.

Al acta se acompañarán los Estatutos en los que deberá constar, como mínimo, las menciones expresadas en el artículo 17.2 de la Ley del Deporte. En todo caso, quedará expresamente excluido el ánimo de lucro.

*b)* Documentación acreditativa de que se cuenta con el apoyo de, al menos, el 50 por 100 de los clubes de tal modalidad inscritos en los correspondientes Registros Deportivos Autonómicos. Para ello se aportará certificado

del club o asociación deportiva en el que se haga constar que la Asamblea General del club autoriza a su Presidente para formar parte de la Junta Gestora de la agrupación de clubes de ámbito estatal de la modalidad que se pretende crear.

A estos efectos, sólo se computarán los clubes inscritos en las Federaciones de ámbito autonómico, que manifiesten por cualquier medio válido admitido en derecho su voluntad de integrarse en la agrupación de clubes de ámbito estatal, para el caso de que se constituya.

*c)* Acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes reconociendo la agrupación y aprobando sus Estatutos.

*d)* Inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

3. Para el reconocimiento o rechazo de las agrupaciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Existencia de la correspondiente Federación internacional e importancia de la misma.

El interés deportivo nacional o internacional de la modalidad.

La implantación real de la modalidad deportiva en el país, su extensión, así como la existencia y dimensión de competiciones de ámbito nacional e internacional con expresión del número de participantes en las mismas y su distribución en el territorio español.

La coordinación con las Federaciones autonómicas que tengan contemplada tal modalidad.

Viabilidad económica de la agrupación.

En el caso de modalidades deportivas segregadas de Federaciones españolas, la existencia de informe de la Federación correspondiente y, en su caso, de las Federaciones de ámbito autonómico afectadas.

4. Presentada la solicitud de reconocimiento en el Consejo Superior de Deportes, acompañada de la documentación requerida en los párrafos a) y b) del apartado 2 de esta disposición, la Comisión Directiva resolverá sobre la misma en los términos y plazos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Para el desarrollo de la actividad deportiva objeto de su creación, dichas agrupaciones coordinarán su gestión con las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que tengan contemplada tal modalidad.

6. El reconocimiento de estas agrupaciones se revisará cada tres años.

7. El régimen de licencias y, en general, el funcionamiento interno y relación con las Federaciones de ámbito autonómico se ajustará, en la medida de lo posible, a lo establecido para las Federaciones deportivas españolas.

8. La creación de la Federación deportiva española en el ámbito de la modalidad deportiva desarrollada por la agrupación, será causa de disolución de ésta.

Disposición adicional segunda.

En el caso de que no se suscribiesen los convenios a que se refiere el artículo 28 del presente Real Decreto, o en los mismos no se incluyesen la totalidad de los temas señalados en dicho artículo, la organización de las competencias propias de las ligas profesionales se acomodará a las siguientes reglas:

El calendario deportivo de las competiciones oficiales de carácter profesional será elaborado por la liga profesional correspondiente, debiendo respetar en todo caso lo pactado en el correspondiente convenio colectivo. El Presidente de la Federación dispondrá de diez días contados desde el de su recibo para

**148** ratificar o rechazar el mismo, entendiéndose ratificado, si en dicho plazo no se hubiese manifestado. La no ratificación deberá ser expresa y debidamente motivada.

En caso de no ratificación, la liga profesional presentará una nueva propuesta, que deberá ser ratificada o rechazada en las mismas condiciones que las expresadas anteriormente, en el plazo de cinco días. De no ser aprobada esta nueva propuesta, el Consejo Superior de Deportes resolverá sobre ello.

El acceso de los clubes deportivos a las competiciones oficiales de carácter profesional precisará, además del derecho de carácter deportivo reconocido por la Federación española, del cumplimiento de los requisitos de carácter económico, social y de infraestructura que estén establecidos por la liga profesional correspondiente, que serán los mismos para todos los clubes que participen en las citadas competiciones, en las respectivas categorías y figurarán en los Estatutos o Reglamentos de la liga profesional.

Las vacantes que se produzcan en las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal por cualquiera de los motivos reglamentariamente establecidos se cubrirán manteniendo en la categoría a aquellos clubes que, como resultado de la clasificación deportiva, debieran perder la misma.

El número de equipos a los cuales la Federación deportiva española pueda reconocer el derecho deportivo de acceder a la competición profesional en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto, será el actualmente existente, pudiendo ser modificado en temporadas sucesivas, por común acuerdo entre la Federación deportiva española y la liga profesional correspondiente.

La determinación del número de jugadores extranjeros no comunitarios autorizados, para participar en pruebas o competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, se realizará de común acuerdo entre la Federación deportiva española, la liga profesional y la asociación de deportistas profesionales correspondiente.

Asimismo, el Consejo Superior de Deportes establecerá, mediante resolución, el número de jugadores extranjeros no comunitarios que podrán participar en las competiciones propias de las ligas profesionales en el caso de desacuerdo entre las Federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y asociaciones de deportistas profesionales sobre este particular, así como en los conflictos de interpretación derivados de tales acuerdos.

En aquellas modalidades deportivas en que exista competición oficial de carácter profesional, se constituirá un Comité Arbitral de la competición profesional, compuesto por un representante de la Federación española, un representante de la liga profesional y un componente del colectivo arbitral que no se encuentre en activo, nombrado de común acuerdo entre ambas entidades. El Presidente de este Comité será el miembro designado por la Federación. Este Comité tendrá como tareas:

Designar los colegiados que dirigirán los encuentros.

Establecer las normas que tengan repercusión económica en el arbitraje de la competición profesional.

Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, en concordancia con las directrices que establezca el Comité Técnico de Árbitros respectivo.

En las Federaciones deportivas españoles donde exista competición profesional, la potestad disciplinaria deportiva de esa competición correspondiente a tales Federaciones se ejercitará por un Comité de Competición formado, bien por un juez único de competición designado de común acuerdo entre la liga profesional y la Federación, o bien por tres personas, dos de las cuales serán designadas por la liga profesional y la Federación respectivamente, y la tercera, por común acuerdo entre ambas entidades.

Los miembros de este Comité de Competición, que deberán ser licenciados en Derecho, serán designados por un mandato mínimo de una temporada y sus decisiones podrán recurrirse ante el Comité de Apelación de la Federación deportiva española correspondiente.

El Presidente de este Comité, en el caso de que se opte por órgano colegiado, será el miembro designado por la Federación.»

Artículo segundo.

Se introduce un nuevo capítulo XI, artículos 42 a 49, en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, que tendrá la siguiente redacción:

«CAPÍTULO XI

**Del Registro de Asociaciones Deportivas**

Artículo 42.

El Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes tiene carácter público con respecto a todas las inscripciones que deban constar en el mismo.

Las inscripciones en el citado Registro serán gratuitas.

Artículo 43.

El Registro de Asociaciones Deportivas estará adscrito a la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 44.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas las siguientes asociaciones deportivas: agrupaciones de clubes de ámbito estatal, entes de promoción deportiva de ámbito estatal, ligas profesionales, Federaciones deportivas españolas, Federaciones y asociaciones deportivas internacionales.

Asimismo, deberán inscribirse los clubes deportivos que participen en competición profesional y las sociedades anónimas deportivas. El resto de clubes y asociaciones deportivas se inscribirán en el registro autonómico correspondiente.

Igualmente podrán inscribirse las asociaciones o entidades con personalidad jurídica propia, cuyo objeto social sea deportivo, que organicen o participen en la organización de competiciones deportivas de ámbito estatal, bien por delegación de la Federación deportiva española correspondiente o en colaboración con las mismas.

2. La inscripción produce el reconocimiento oficial a los efectos de esta Ley y produce la reserva de nombre. Asimismo significa la protección de la utilización de sus símbolos y emblemas y el reconocimiento de los beneficios que la normativa vigente le otorgue.

Artículo 45.

El presente Registro de Asociaciones Deportivas consta de cinco secciones, de acuerdo con la naturaleza, fines y peculiaridades de las mismas:

*a)* Sección primera, en la que se inscriben: Federaciones deportivas españolas, agrupaciones de clubes de ámbito estatal, entes de promoción deportiva y ligas profesionales.

*b)* Sección segunda, en la que se inscriben: Federaciones deportivas y asociaciones deportivas internacionales.

*c)* Sección tercera, en la que se inscriben: sociedades anónimas deportivas y clubes que participen en competición profesional.

*d)* Sección cuarta, en la que se inscriben: las participaciones significativas en las sociedades anónimas deportivas a que se refiere la sección anterior y sus autorizaciones. Las inscripciones a que se refiere esta sección se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de sociedades anónimas deportivas.

*e)* Sección quinta, en la que se inscriben: las asociaciones o entidades con personalidad jurídica propia, cuyo objeto social sea deportivo, que organicen o participen en la organización de competiciones deportivas de ámbito estatal, bien por delegación de la Federación deportiva española correspondiente o en colaboración con las mismas.

Artículo 46.

Serán objeto de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas:

*a)* Los documentos o actas de constitución de las asociaciones deportivas que aparecen comprendidas en el artículo 12 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en los términos en que la Ley y este Real Decreto expresan, con la excepción de los clubes deportivos que no participen en competición profesional y de ámbito estatal, que se inscribirán en el registro deportivo autonómico correspondiente, tal y como se señala en el artículo 44 de este Real Decreto.

*b)* Las asociaciones o entidades con personalidad jurídica propia, cuyo objeto social sea deportivo, que organicen o participen en la organización de competiciones deportivas de ámbito estatal, bien por delegación de la Federación deportiva española correspondiente o en colaboración con las mismas.

*c)* Los Estatutos y reglamentos, así como sus modificaciones.

*d)* Las declaraciones de utilidad pública, en su caso.

*e)* Las transformaciones de asociaciones previstas en la legislación deportiva.

*f)* La suspensión o disolución de las asociaciones deportivas.

*g)* Las inscripciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto de régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas.

*h)* En general, los actos cuya inscripción prevean otras disposiciones.

Artículo 47.

En el caso de modificación de Estatutos, deberá remitirse al Registro de Asociaciones Deportivas copia del acta, suscrita por quien corresponda de conformidad con los Estatutos, de la reunión de la Asamblea General donde se adoptó el acuerdo, para su estudio y aprobación, en su caso, por parte de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

La modificación producida será eficaz frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro.

Artículo 48.

En el supuesto de disolución de una entidad deportiva, deberá comunicarse tal circunstancia al Registro de Asociaciones Deportivas en el plazo máximo de un mes desde que aquélla se produzca, mediante copa legalizada del acta que corresponda a la Asamblea General donde se acordó tal disolución, en su caso, con los siguientes extremos:

*a)* Fecha de la disolución.

*b)* Causa determinante de la misma.

*c)* Aplicación del patrimonio, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 49. **148**

Las entidades a que se refiere la sección quinta, efectos de la inscripción, deberán presentar copia autenticada del acta fundacional o documento similar y dos copias de la misma, juntamente con los Estatutos o parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica. A la recepción de la solicitud de reconocimiento e inscripción, el Registro extenderá el oportuno asiento de presentación.

Extendido el asiento de presentación, la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios procederá a la comprobación de la documentación, requiriendo al solicitante, en su caso, la subsanación de las deficiencias advertidas o la entrega de documentos preceptivos no presentados en el improrrogable plazo de diez días a contar desde el requerimiento. Transcurrido el plazo de diez días para la subsanación de la solicitud, sin que ésta se haya efectuado, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes aprobará los Estatutos mediante la oportuna resolución, autorizando la inscripción de la entidad deportiva en el Registro. La fecha de los asientos de inscripción vendrá determinada por las fechas de las correspondientes resoluciones de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de julio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

**Orden de 6 de julio de 1999 por la que se regula la implantación, con carácter experimental, de la lengua extranjera en el primer ciclo de la Educación Primaria y en el segundo de Educación Infantil.** («Boletín Oficial del Estado» 20-VII-1999.)

La Orden de 29 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) **149** autorizó, con carácter experimental, la impartición de la lengua extranjera en el segundo ciclo de la Educación Infantil. Dicha autorización tenía como finalidad la experimentación de la enseñanza precoz del idioma extranjero para ir adaptando la organización de los centros, el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil y la distribución de áreas, e ir familiarizando a los maestros especialistas de la materia con la nueva situación. Por ello, la referida autorización se efectuó al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), que establece las normas generales para la realización de experiencias educativas en los centros docentes.

De acuerdo con la experiencia acumulada, parece oportuno ampliar la autorización al primer ciclo de la Educación Primaria y, a la vez, extender progresivamente las referidas enseñanzas, manteniendo su carácter experimental hasta su completa implantación.

Por ello y en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 942/1986 antes citado, previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Primero. La presente Orden será de aplicación en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Cultura.

149 Segundo. Los Directores provinciales del Departamento determinarán al comienzo de cada curso, previa consulta a los Consejos Escolares de los centros y a propuesta de la Inspección de Educación, los centros públicos de Educación Infantil y Primaria que impartirán la lengua extranjera en el primer ciclo de Educación Primaria y en el segundo ciclo de Educación Infantil.

Tercero. 1. La Inspección de Educación de las Direcciones Provinciales solamente propondrá aquellos centros públicos que no figuren en autorizaciones anteriores y en los que constate la existencia de maestros con la debida especialización o habilitación en la lengua correspondiente y que tengan horario disponible suficiente.

2. En el caso de que la disponibilidad de horario del profesorado especialista no permitiera atender al primer ciclo de Educación Primaria y al segundo de Educación Infantil, se dará preferencia al primer ciclo de Educación Primaria y, en la medida de lo posible, al resto de los grupos del segundo ciclo de Educación Infantil, comenzando por los alumnos de cinco años para ir progresivamente descendiendo hasta los de tres años.

3. Los centros que no dispongan en sus plantillas del número suficiente de especialistas de lengua extranjera para garantizar, al menos, las enseñanzas de la misma en el primer ciclo de Educación Primaria, serán objeto de un estudio singular en las sucesivas revisiones de la red de colegios de Educación Infantil y Primaria, con el fin de adaptar su plantilla a las necesidades derivadas de la anticipación de la enseñanza de la lengua extranjera.

Cuarto. Esta enseñanza se desarrollará tomando como referencia los objetivos y principios metodológicos previstos en los Reales Decretos 1330/1991 y 1333/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 7 y del 9, respectivamente), por los que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, para el área de comunicación y representación en esta etapa, convenientemente adaptados, y los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y principios metodológicos, referidos al área de lenguas extranjeras, recogidos en los Reales Decretos 1006/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26) y 1344/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), por los que se establecen, respectivamente, las enseñanzas mínimas y el currículo, para la Educación Primaria, si bien, los centros adaptarán sus proyectos curriculares de etapa teniendo en cuenta que la secuenciación de contenidos para el logro de los objetivos generales de etapa en la lengua extranjera se programarán en tres ciclos en lugar de en los dos actuales.

Quinto. La evaluación de la enseñanza de lengua extranjera se ajustará a lo establecido con carácter general en la Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 21), sobre evaluación en Educación Infantil, y la Orden de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 21), sobre evaluación en Educación Primaria, respectivamente. El hecho de haber cursado estas enseñanzas en el segundo ciclo de la Educación Infantil, y la valoración del proceso de aprendizaje de las mismas, se consignará en los informes de evaluación y en los resúmenes de escolaridad. Asimismo, el haber cursado dichas enseñanzas en el primer ciclo de la Educación Primaria, y la valoración del proceso de aprendizaje de las mismas, se consignará en los informes de evaluación, en el expediente académico del alumno y en las actas finales del primer ciclo de la Educación Primaria. Además, se hará constar en el Libro de Escolaridad, mediante la correspondiente diligencia.

Sexto. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección facilitará a los centros orientaciones para la organización de la enseñanza de lengua extranjera en el primer ciclo de Educación Primaria y el segundo ciclo de Educación Infantil.

Séptimo. Las Direcciones Provinciales del Departamento promoverán, dentro de los planes provinciales de formación, actividades específicas de formación para los maestros implicados en esta experiencia. Estos maestros tendrán prioridad para ser admitidos en cualquier otra actividad de formación relacionada con la materia.

Octavo. Los centros privados de Educación Infantil y/o Primaria que deseen impartir lengua extranjera en el segundo ciclo de la Educación Infantil y/o en el

primer ciclo de Educación Primaria podrán solicitarlo del Director provincial correspondiente que, previo informe de la Inspección de Educación, autorizará la participación de los mismos en la experiencia objeto de la presente Orden. **149**

No será necesaria la solicitud antes citada para los centros que ya vienen impartiendo la lengua extranjera al amparo de la Orden de 29 de abril de 1996.

En todo caso, será necesario que los Profesores responsables de impartir la lengua extranjera estén en posesión de los requisitos que establece la Orden de 11 de octubre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 19), por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Infantil y Primaria.

Noveno. 1. Los centros en los que se desarrolle esta experiencia trasladarán a las Direcciones Provinciales respectivas cuantas observaciones y sugerencias consideren relevantes sobre el desarrollo de la misma.

2. La Inspección de Educación de las Direcciones Provinciales, una vez analizados tanto las observaciones y sugerencias recibidas en los centros como los datos obtenidos por la propia Inspección, elaborará un informe sobre el conjunto de las experiencias en la provincia, que incluirá recomendaciones sobre su continuidad en cada centro y su organización general para el curso siguiente. Estos informes serán remitidos tanto a la Dirección General de Centros Educativos como a la de Coordinación y de la Alta Inspección.

Décimo. Una vez transcurridos dos años de la puesta en marcha de la experiencia al amparo de la presente Orden, se realizará una evaluación de los resultados de la misma, a fin de prever las medidas más oportunas para la generalización de las enseñanzas de lengua extranjera en el primer ciclo de la Educación Primaria y en el segundo ciclo de la Educación Infantil.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del curso 1999/2000.

Madrid, 6 de julio de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo e Ilmo. Sr. Secretario general de Educación y Formación Profesional.

**Corrección de errores del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.** («Boletín Oficial del Estado» 22-VII-1999.)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, publicando en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de 17 de julio de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones: **150**

En la página 27074, segunda columna, artículo 17, apartado 3, última línea, donde dice: «... del artículo 23.»; debe decir: «... del artículo 23 de la Ley del Deporte será nula de pleno derecho.».

En la página 27078, segunda columna, disposición adicional séptima, apartado 3, línea cuarta, donde dice: «... por la Dirección General del Servicio...»; debe decir: «... por la Dirección del Servicio...».

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, por el que se integran en el Cuerpo de Maestros a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias y se disponen normas de funcionamiento de las unidades educativas de los establecimientos penitenciarios.** («Boletín Oficial del Estado» 21-VII-1999.)

**151** La atención al derecho fundamental a la educación, reconocido a todos los ciudadanos por el artículo 27 de la Constitución, así como al derecho de los reclusos al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad, constituye, en el ámbito penitenciario, un instrumento esencial para la reeducación y reinserción social a las que se orienta —por imperativo del artículo 25.2 de la Norma Fundamental— la ejecución de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad.

Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), la responsabilidad de la educación en los establecimientos penitenciarios correspondía a la Administración penitenciaria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y su desarrollo efectuado por el Reglamento Penitenciario de 1981. Para el desarrollo de la labor docente en los establecimientos penitenciarios se creó un cuerpo específico de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias.

La LOGSE viene a normalizar la educación en el ámbito penitenciario incardinándola en el sistema educativo general y situándola bajo la responsabilidad de la Administración educativa competente. En su disposición adicional décima.3 establece la integración de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Maestros y, por otra parte, en su artículo 51.4 asigna a las Administraciones educativas la obligación de garantizar a la población reclusa la posibilidad de acceso a la educación de personas adultas.

El presente Real Decreto tiene por objeto hacer efectivas dichas medidas, sobre la base de la habilitación normativa contenida en la disposición adicional décima.3 de la LOGSE, para lo cual articula la mencionada integración y establece unas normas de funcionamiento de las unidades educativas de los establecimientos penitenciarios a fin de adecuar la prestación del servicio educativo a las pecualiaridades de la legislación penitenciaria; todo ello sin merma alguna de la responsabilidad de las autoridades educativas respecto de la actividad docente en los establecimientos penitenciarios, tal y como se establece en el artículo 122 del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

La integración de este profesorado y la nueva normativa por la que se ha de regir hace que se vea afectado el vigente Reglamento Penitenciario de 1996 en sus artículos 272.1, párrafo d) y 274.2, párrafo g), que quedan derogados, lo mismo que los artículos 294 y 295 del anterior Reglamento Penitenciario de 1981, cuya vigencia subsistía.

En la elaboración de este Real Decreto se ha consultado a las Comunidades Autónomas que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias educativas, habiendo emitido informes el Consejo General del Poder Judicial, la Comisión Superior de Personal y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Cultura, del Interior y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 1999,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

**Integración**

Artículo 1. *Condiciones de la integración.*

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se integran en el Cuerpo de Maestros los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias, en la situación administrativa en la que se encuentran en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, reconociéndose a los efectos que procedan la antigüedad que ostenten en este último Cuerpo.

2. En el caso de las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio efectivo de las competencias educativas, la adscripción de dichos funcionarios a las mismas, como pertenecientes al Cuerpo de Maestros, tendrá lugar en la fecha en que se efectúe su traspaso, de acuerdo con la disposición adicional segunda de este Real Decreto.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

Los funcionarios que se integran por este Real Decreto quedan sometidos a la legislación que, en materia de función pública, rija para los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros.

Artículo 3. *Provisión de puestos de trabajo.*

1. Los funcionarios integrados en el Cuerpo de Maestros quedarán en lo sucesivo sujetos a la normativa sobre provisión de puestos de trabajo docentes, con la salvedad a que se hace referencia en la disposición transitoria primera del presente Real Decreto.

2. La habilitación necesaria para el desempeño de los puestos de trabajo se regirá por la normativa aplicable al Cuerpo de Maestros y, a petición de los interesados, será expedida por la Administración educativa competente.

3. Las Administraciones educativas, conforme a las competencias que les son propias, podrán determinar las condiciones específicas que correspondan al carácter singular propio de los puestos de trabajo docentes en los establecimientos penitenciarios, a efectos de su provisión.

Artículo 4. *Régimen retributivo.*

Al personal a que se refiere el presente Real Decreto le será de aplicación el régimen retributivo actualmente vigente en la respectiva Administración educativa para el personal docente destinado en la misma.

No obstante lo anterior, si la aplicación del nuevo régimen retributivo supusiese pérdidas en las retribuciones complementarias, se aplicará un complemento individual de carácter singular dentro del complemento específico, destinado a compensar, en su caso, la pérdida retributiva que se produzca.

A tal efecto, tanto en los Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, para el caso de las Comunidades Autónomas que han asumido sus competencias en materia educativa, como en las modificaciones presupuestarias,

151 en el caso de funcionarios correspondientes a Comunidades Autónomas que no tengan transferidas las competencias educativas, el Organismo autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias consignará el importe, en coste anual, de las retribuciones correspondientes a cada funcionario que se traspasa.

## CAPÍTULO II

### Normas de funcionamiento de las unidades educativas de enseñanza de los establecimientos penitenciarios

Artículo 5. *Funciones de las Administraciones educativas.*

Las Administraciones educativas prestarán el servicio educativo en los establecimientos penitenciarios radicados en su ámbito territorial de acuerdo con las necesidades y pecualiaridades de la actividad educativa que se desarrolla en dichos centros.

Artículo 6. *Funciones de la Administración penitenciaria.*

A la Administración penitenciaria le corresponde la titularidad de los establecimientos penitenciarios y, por tanto, de sus instalaciones y equipamientos. En este sentido:

*a)* Ofertará las instalaciones en las que ha de llevarse a cabo la actividad docente en las condiciones requeridas para que puedan impartirse los distintos niveles educativos y modalidades de enseñanza de personas adultas, según proceda en cada caso.

*b)* Asegurará, sin incremento de gasto, la dotación económica anual para financiar los gastos de funcionamiento, a cuyo efecto se adoptará, con carácter orientativo, el módulo unitario que apliquen las distintas Administraciones educativas para finalidades análogas.

*c)* Realizará con su propio personal y dotaciones económicas la programación y gestión de las actividades culturales, incluida la biblioteca, la formación profesional ocupacional, las actividades deportivas y cualesquiera otras que formen parte del itinerario formativo del interno, procurando la máxima cooperación y coordinación operativa con las actividades educativo-docentes regladas.

Artículo 7. *Cumplimiento por el personal docente de las normas de control y seguridad.*

1. El personal de las Administraciones educativas que desarrolle su función en los establecimientos penitenciarios ha de someterse a todas las normas de control y seguridad que rijan para este tipo de centros.

2. A este respecto, deberá respetar y cumplir lo establecido con carácter general en la normativa penitenciaria, en las circulares e instrucciones que dicte la Administración penitenciaria y en las normas de régimen interior de cada establecimiento penitenciario.

3. Cuando la Administración penitenciaria aprecie que la conducta o la actividad desarrollada por algún miembro del personal de las Administraciones educativas ponen en peligro gravemente la seguridad o el buen orden del establecimiento o de los empleados públicos, podrá, de forma motivada, impedirle provisionalmente el acceso al establecimiento penitenciario, dando cuenta a la autoridad educativa correspondiente para que se adopte la resolución que proceda.

Artículo 8. *Compatibilidad de la actividad educativa con los horarios del establecimiento penitenciario.*

La actividad educativa se desarrollará en los establecimientos penitenciarios de modo que ésta se acomode, en materia de horarios, a la organización general interna

de los mismos. No obstante lo anterior, cada establecimiento penitenciario favorecerá que esta organización facilite la existencia de una banda horaria común a todos los centros de una misma Administración educativa, durante la cual pueda llevarse a cabo, con criterio de eficiencia y en función del tipo de enseñanza, la labor docente.

Artículo 9. *Suministro de datos y resultados docentes.*

De conformidad con la normativa penitenciaria, el personal docente destinado en el establecimiento penitenciario proporcionará, a través de su responsable, la información y resultados relativos a la evaluación continua del aprendizaje, del proceso educativo y de los niveles adquiridos por los internos, cuando le sean requeridos por el interlocutor del establecimiento penitenciario en el ámbito educativo, ya sea el Director de dicho centro o la persona que éste designe. De igual modo, desde el establecimiento penitenciario, a través del responsable que se designe, se proporcionará a la Administración educativa competente la información que se considere necesaria para el desempeño de la labor docente.

Artículo 10. *Especificidades.*

1. Los establecimientos penitenciarios deberán facilitar las incorporaciones de nuevos alumnos a lo largo de todo el curso escolar, cuando así proceda.
2. En caso de traslados entre establecimientos penitenciarios de reclusos que estén siguiendo algún tipo de estudios, su expediente académico completo deberá ser remitido al establecimiento penitenciario de destino, debiendo conservar el de origen una copia del mismo.

Artículo 11. *Coordinación.*

1. La Administración penitenciaria y cada una de las Administración educativas competentes establecerán los necesarios mecanismos de coordinación y seguimiento de la educación en los centros penitenciarios, con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo en las condiciones adecuadas.
2. Con independencia de los previsto en el apartado anterior, y a fin de garantizar la coordinación entre los responsables de las Administraciones educativas competentes y la Administración penitenciaria, en el ámbito de cada establecimiento penitenciario se constituirá un órgano permanente de coordinación y seguimiento integrado por cuatro miembros, dos designados por la Administración educativa correspondiente y dos por el Director del centro. La Presidencia será rotatoria, correspondiendo cada año a una de las partes. Este órgano tendrá como funciones básicas las siguientes:

*a)* Propiciar la incardinación de la programación educativa en la general del establecimiento penitenciario, con el fin de adaptarla a las peculiaridades del medio, en materia de tratamiento individualizado, clasificación y normas de régimen interior.
*b)* Favorecer su conexión con las restantes programaciones complementarias del establecimiento penitenciario.
*c)* Realizar el seguimiento del desarrollo de la actividad educativa a través de los informes de resultados de la evaluación continua de los alumnos internos.
*d)* Informar el presupuesto de gastos de funcionamiento y realizar su seguimiento.
*e)* Conocer las posibles disfunciones que pudieran producirse entre ambas esferas administrativas y proponer las soluciones que se consideren más oportunas.
*f)* Conocer y adoptar soluciones sobre cualesquiera otras cuestiones que suscite la realidad de la convivencia y la coordinación entre la Administración educativa y la Administración penitenciaria en el ámbito territorial correspondiente.

Disposición adicional primera. *Relaciones nominativas de funcionarios integrados.*

A efectos de lo previsto en el artículo 38 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo, el Ministerio del Interior y, en su caso, la Comunidad Autónoma de Cataluña, elaborarán las relaciones nominales de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias que se integran en el Cuerpo de Maestros en virtud del presente Real Decreto.

Disposición adicional segunda. *Transferencia del personal integrado.*

Mediante Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, aprobadas por los correspondientes Reales Decretos a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas que ejerzan competencias de ejecución de la legislación penitenciaria estatal.

Disposición adicional tercera. *Transferencia de créditos presupuestarios.*

1. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se instrumentarán los oportunos expedientes de modificación presupuestaria para la transferencia al Ministerio de Educación y Cultura de los créditos que en el año 1999 se consignen en el capítulo I del presupuesto de gastos del Organismo autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias para las retribuciones de los funcionarios pertenecientes a centros penitenciarios del ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

2. En cualquier caso, el coste de la integración de este personal en el sistema retributivo propio del personal docente en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura no supondrá incremento de gasto.

Disposición transitoria primera. *Período transitorio de la integración.*

1. Los funcionarios integrados, cualquiera que sea su situación administrativa, podrán participar en los concursos de traslado que convoquen el Ministerio de Educación y Cultura y las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, siempre que a la finalización del curso escolar en el que se realicen las convocatorias hayan transcurrido al menos dos años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, a excepción de las plazas que se convoquen para establecimientos penitenciarios.

2. A los profesores de Enseñanza General Básica de Instituciones Penitenciarias en situación distinta a la de servicio activo sin comportar reserva de puesto de trabajo y que soliciten su reingreso durante el período de dos años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, les será concedido un puesto de servicio educativo en los establecimientos penitenciarios mediante los procedimientos establecidos por la Administración educativa competente, conforme a la normativa vigente.

Disposición transitoria segunda. *Funcionarios ingresados después de la integración.*

En el caso de que en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto estuvieran pendientes de resolución convocatorias de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias, los aspirantes que superen

el proceso de selección, una vez nombrados, se integrarán en el Cuerpo de Maestros en las mismas condiciones establecidas en este Real Decreto.

Disposición transitoria tercera. *Mantenimiento temporal de la gestión del Organismo autónomo y del régimen retributivo.*

1. Respecto de los centros penitenciarios ubicados en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias educativas, hasta tanto se produzcan los Acuerdos de traspaso de funciones y servicios a que se refiere la disposición adicional segunda, el Organismo autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarios mantendrá a su cargo la gestión del personal a que se refiere este Real Decreto conforme a sus actuales competencias.

Hasta la fecha de efectividad de los mencionados Acuerdos, a dicho personal le seguirá siendo aplicable su régimen retributivo actual así como la normativa propia del citado Organismo autónomo en materia de gestión de personal.

2. Respecto de los centros penitenciarios ubicados en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, el Gobierno adaptará las retribuciones complementarias de los funcionarios integrados en el Cuerpo de Maestros, mediante Acuerdo en el que figurará la fecha de efectividad de las nuevas retribuciones.

Hasta la efectividad del mencionado Acuerdo, a este personal le seguirá siendo aplicable igualmente su régimen retributivo actual, así como la normativa del Organismo autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias en materia de gestión de personal.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

*a)* Los artículos 294 y 295 del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, declarados en vigor con rango de Resolución del centro directivo de la Administración penitenciaria correspondiente por el vigente Reglamento Penitenciario.

*b)* Los artículos 272.1 d) y 274.2 g) del vigente Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

Disposición final primera. *Carácter de la norma.*

1. Tienen carácter de norma básica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, así como la disposición adicional primera y las disposiciones transitorias primera y segunda. Tales preceptos se dictan al amparo del artículo 149.1.18.ª y 30.ª de la Constitución. Los artículos 1, 2, 3 y 4 se acogen a la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional décima.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y el artículo 5 a lo establecido por el 51.4 de dicha Ley.

2. Los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11.2, en cuanto se refieren a materias propias de la Administración penitenciaria, se dictan al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución. No obstante, las cuestiones organizativas no serán de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas que ejerzan competencias de ejecución de la legislación penitenciaria estatal.

**151** Disposición final segunda. *Coordinación de actuaciones.*

Los Ministerios de Educación y Cultura, del Interior, de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas coordinarán sus actuaciones para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de julio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez-Cascos Fernández.*

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria.** («Boletín Oficial del Estado» 30-VI-1999.)

**152**

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por las Leyes Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio, dispone en su artículo 16.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, esta Comisión adoptó en su reunión del día 27 de abril de 1999 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de fecha 27 de abril de 1999, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las funciones y servicios de la Administración del Estado, así como los medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere ese Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios de Educación y Cultura y de Defensa produzcan, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de la entrada en vigor del mismo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se detallan en la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al citado Departamento, por parte de las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios de Educación y Cultura y de Defensa, los correspondientes certificados de retención de créditos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de junio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

**ANEXO**

Don Juan Palacios Benavente y doña Pilar Valero Huéscar, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 27 de abril de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por las Leyes Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio, establece en su artículo 16.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrolle, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En consecuencia, sobre la base de estas previsiones normativas, procede traspasar a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y los servicios correspondientes a sus competencias en materia de enseñanza no universitaria.

B) **Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, e identificación de los servicios que se traspasan.**

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones que en materia de enseñanza no universitaria venía realizando la Administración del Estado:

*a)* Las funciones y servicios ejercidos por la actual Dirección Provincial de Educación y Cultura en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como el personal adscrito a la misma que figura en las relaciones que se incorporan al presente Acuerdo.

*b)* La inspección de educación provincial.

*c)* La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura que se hallan ubicados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, relativos a:

1. Educación infantil.
2. Educación primaria.
3. Educación especial.
4. Educación secundaria.
5. Formación profesional.
6. Bachillerato.
7. Educación a distancia.
8. Educación de personas adultas.
9. Escuelas-hogar.
10. Conservatorios de música.
11. Escuelas de arte.
12. Escuelas oficiales de idiomas.
13. Centros de profesores y de recursos.
14. Equipos de orientación educativa y psicopedagógica.
15. Centros rurales de innovación educativa.

*d)* Las funciones relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y centros a los que se refiere el apartado anterior, en todos sus niveles y modalidades educativas.

*e)* Las competencias, funciones y atribuciones que respecto de otros centros de titularidad pública no comprendidos en el párrafo c) confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación vigente.

*f)* Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los centros privados confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación aplicable.

**152** *g)* Respecto del personal traspasado, corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases generales del régimen estatutario de los funcionarios públicos y de las normas básicas específicas aplicables al personal docente, los actos administrativos de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y entre ellos los siguientes:

1. La convocatoria para la provisión de los puestos vacantes que determine la Comunidad Autónoma.
2. La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal.
3. La convocatoria y resolución de los concursos de traslado dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.
4. Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
5. Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
6. Concesión de compatibilidades.
7. Reconocimiento de trienios y, en su caso, sexenios.
8. Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración del Estado.
9. Concesión de licencias y permisos.
10. Concesión de comisiones de servicio.
11. Régimen de trabajo y vacaciones.
12. Régimen de retribuciones.
13. Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
14. Elaboración y desarrollo de planes y actividades de formación y perfeccionamiento.
15. Concesión de premios y recompensas.
16. Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios.
17. Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal.
18. Nombramiento y formación de directores y demás cargos directivos de los centros públicos.

*h)* La aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado.

*i)* La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

*j)* La regulación y, en su caso, edición de los documentos del proceso de evaluación de los alumnos, de acuerdo con los requisitos básicos establecidos por el Estado.

*k)* La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipo general, en coordinación con la política general del Estado.

*l)* La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nueva construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

*m)* La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la formalización de conciertos educativos, así como su control y posible revocación, de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado.

*n)* La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones y beneficios a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el párrafo anterior.

*ñ)* Las funciones relativas a transporte escolar, comedores escolares, escuelas-hogar y centros de vacaciones escolares.

*o)* La inscripción de todos los centros públicos y privados de su ámbito territorial, a cuyo fin la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establecerá su propio registro.

*p)* La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en las convocatorias de carácter estatal, de conformidad con la normativa básica estatal.

*q)* Las funciones y medios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura y que guarden relación con las funciones y competencias anteriormente relacionadas.

*r)* Las funciones de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

*s)* La organización y gestión del Registro de titulados de la Comunidad Autónoma.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C) **Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

*a)* La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

*b)* La elaboración de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

*c)* La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional.

*d)* El establecimiento de la normativa básica y la determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros e instalaciones escolares.

*e)* La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

*f)* La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.

*g)* La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refieren la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

*h)* La regulación de las condiciones básicas, que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana.

*i)* La evaluación general del sistema educativo.

*j)* El establecimiento de los documentos básicos del proceso de evaluación para garantizar la movilidad de los alumnos.

*k)* La titularidad y administración de los centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los centros extranjeros en España.

*l)* La titularidad del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

*m)* La insripción de todos los centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma dará traslado de sus asientos registrales al Ministerio de Educación y Cultura.

*n)* La inscripción en el Registro Central de Títulos de todas las titulaciones académicas y profesionales expedidas por las Administraciones educativas.

*ñ)* El establecimiento de las normas básicas sobre régimen de las becas y ayudas al estudio de carácter estatal.

*o)* La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización y la información necesaria sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, con el fin de que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Del mismo modo, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.

*p)* Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

*q)* La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza.

*r)* La alta inspección.

D) **Funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y forma de cooperación.**

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

*a)* La coordinación entre los Registros de Centros Docentes, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia remitirá al Ministerio de Educación y Cultura los datos precisos en orden a la actualización del registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

*b)* La coordinación entre los Registros de Títulos académicos y profesionales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Educación y Cultura los datos necesarios para la actualización del Registro Central de Títulos. Asimismo, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma la información que le sea solicitada.

*c)* El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.

*d)* La Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrán establecer, mediante convenio o acuerdo, los procedimientos de colaboración necesarios en materia de investigación educativa, educación a distancia, programas de alumnos, formación y perfeccionamiento del personal docente, de administración y de inspección educativa, educación compensatoria, así como de cuantas otras materias consideren convenientes para el mejor funcionamiento del sistema educativo y para la mayor eficacia en la utilización de los recursos.

*e)* La Consejería de Cultura y Educación y el Ministerio de Educación y Cultura establecerán el procedimiento oportuno para facilitar al Consejo Escolar del Estado la información necesaria sobre el estado y situación del sistema educativo.

*f)* La Comunidad Autónoma colaborará con el Ministerio de Educación y Cultura para la ejecución de los planes de evaluación general del sistema educativo, así como para la realización de los programas educativos de carácter experimental que se consideren necesarios para el ejercicio de las competencias estatales sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de las enseñanzas mínimas.

*g)* La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de centros.

*h)* La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos.

*i)* La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Administración del Estado podrá acordar las medidas de cooperación que estimen convenientes para facilitar la gestión del sistema educativo y la prestación de los correspondientes servicios.

E) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los bienes, derechos y obligaciones descritos en el inventario detallado de la relación adjunta número 1.

Asimismo, la Comunidad Autónoma se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de los convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Cultura, así como en todos los contratos administrativos vigentes en el momento del traspaso, en cualquiera de las fases en que se encontraran en ese momento.

El traspaso de estos bienes, derechos y obligaciones se efectúa de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, y demás disposiciones en cada caso aplicables.

Los centros educativos afectados por este traspaso que se hallan ubicados en inmuebles adscritos al Ministerio de Defensa, serán objeto de un convenio de cesión de uso, por un período máximo de noventa y nueve años, a suscribir dicho convenio por el Ministerio de Defensa y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el que se especificarán los centros afectados y demás términos y condiciones de la cesión de cada uno de ellos.

F) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

1. El personal que se traspasa, adscrito a los servicios y funciones cuya gestión ejercerá la Comunidad Autónoma, aparece referenciado nominalmente en la relación adjunta número 3.

Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en las normas básicas específicas de la función pública docente y en las mismas circunstancias que se especifican en las relaciones citadas y constan en sus expedientes de personal.

2. Los expedientes del personal traspasado serán remitidos a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos efectuados.

G) **Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 63.760.013.972 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual, es la que se recoge en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, se financiará de la siguiente forma:

**152** Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. La Administración del Estado transferirá también a la Región de Murcia, para gastos derivados de la construcción de centros educativos en las localidades de Albudeite, Mula y Puebla de Mula que es necesario realizar como consecuencia de los movimientos sísmicos ocurridos durante el mes de febrero del año 1999 en dicha Región, y por una sola vez, sin que se integre en el coste efectivo de los servicios traspasados, la cantidad de 300.000.000 de pesetas, con cargo al presupuesto de gastos de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia para 1999.

Si las citadas obras no se hubieran llevado a cabo durante el curso 1999/2000, la Región de Murcia reintegrará a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia la cantidad no invertida.

H) **Documentación y expediente de los servicios que se traspasan.**

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba el presente Acuerdo, se procederá a entregar la documentación y los expedientes precisos para la prestación de los servicios traspasados, suscribiéndose a tal efecto las correspondientes actas de entregas y recepción.

La resolución de los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de efectividad del traspaso tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre.

I) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 27 de abril de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Juan Palacios Benavente y Pilar Valero Huéscar.

**(Dada su extensión no se publican las relaciones correspondientes, ver suplemento del "BOE" de 30-VI-1999)**

**Real Decreto 1001/1999, de 11 de junio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria.** («Boletín Oficial del Estado» 30-VI-1999.)

**153** Los artículos 148.1 y 149.1.30.ª, en relación con los artículos 147.2.d) y 149.3 de la Constitución, establecen la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformada por Leyes Orgánicas 9/1994,

de 24 de marzo, y 3/1999, de 8 de enero, en su artículo 15.1, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de enseñanza, en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación no universitaria.

Mediante el Acuerdo de ampliación que ahora se aprueba se pretende completar el traspaso de personal no docente adscrito a los citados centros.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears y el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto citado que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, la mencionada Comisión Mixta de Transferencias ha adoptado, en su reunión del día 6 de mayo de 1999, el oportuno Acuerdo de ampliación de medios, cuya virtualidad práctica requiere su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de las Illes Balears, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, adoptado en su reunión del día 6 de mayo de 1999, por el que se amplian los medios adscritos a las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el personal y los créditos presupuestarios correspondientes, que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta que se incluye como anexo al presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere el presente Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Defensa, en el ámbito de su competencia, produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en la fecha de la adopción del

 Acuerdo, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, hasta la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinan con arreglo a la relación número 2 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Defensa, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de junio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

## ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don José Ferriol Bordoy, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 6 de mayo de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de educación no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara la ampliación de medios.**

Los artículos 148.1 y 149.1.30.ª, en relación con los artículos 147.2.d) y 149.3 de la Constitución establecen la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformada por Leyes Orgánicas 9/1994, de 24 de marzo, y 3/1999, de 8 de enero, en su artículo 15.1 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de enseñanza, en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Mediante el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación no universitaria.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears y el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el Acuerdo sobre ampliación de determinados medios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, referidos a personal no docente de centros escolares dependientes del Ministerio de Defensa.

B) **Medios personales que se amplían.**

El personal que se traspasa es el que se detalla en la relación adjunta número 1, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, número de registro y retribuciones básicas y complementarias, de Acuerdo todo ello con lo que consta en sus expedientes personales.

Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía, Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y demás normas aplicables.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Defensa y demás órganos competentes en materia de personal se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa una vez que el Gobierno apruebe el presente Acuerdo y se promulgue mediante Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma una copia certificada de los expedientes del personal traspasado, así como las certificaciones de haberes correspondientes al ejercicio 1998.

C) **Bienes inmuebles adscritos a los servicios que se amplían.**

No existen bienes inmuebles adscritos a los servicios que se amplían.

D) **Valoración definitiva de las cargas financieras correspondientes a la ampliación de medios.**

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los medios que se amplían se eleva a 10.319.010 pesetas.
2. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual de los medios traspasados se detallan en la relación adjunta número 2.
3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, será financiado de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste efectivo se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste, que serán susceptibles de actualización por mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

E) **Documentación y expedientes de los medios que se amplían.**

La entrega de la documentación y expedientes de los medios traspasados se realizará en el plazo de un mes de la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio.

F) **Fecha de efectividad de la ampliación de medios.**

La ampliación de medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 6 de mayo de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Juan Palacios Benavente y José Ferriol Bordoy.

## RELACIÓN NÚMERO 1

## Personal funcionario no docente

## 1999

| Centro | Personal no docente existente en los mismos Personal funcionario | | | | | Retribuciones anuales 1999 | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | Sueldo — Pesetas | Complementos | | | Trienios | | Total anual — Pesetas |
| | Apellidos y nombre | N.R.P. | Cuerpo/ Escala | Código Cuerpo | Nivel | | Destino — Pesetas | Específ. — Pesetas | Indem. Resid. Canarias | Núm. | Importe — Pesetas | |
| IES «Son Rullán» (*) | Mairata Amengual, Juana M. | 4139215724 A1146 | C.G. Auxiliar. | A1146 | 12 | 1.144.486 | 446.952 | 98.340 | — | 2 | 68.152 | 1.757.930 |
| IES «Son Rullán» (*) | Oltra Romero, Enrique José | 19998571257 A1622 | Auxiliar Admón. SS. | A1622 | 12 | 1.144.486 | 485.563 (1) | 98.340 | — | 4 | 136.304 | 1.864.698 |

(*) Antes IB «Fernando III El Santo».
(1) Grado personal consolidado nivel 13.

## Personal laboral no docente

| Personal no docente existente en los centros<br>Personal laboral | | Retribuciones anuales 1999 | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Apellidos y nombre | Categoría | Salario base anual<br>—<br>Pesetas | Complemento personal de antigüedad<br>—<br>Pesetas | Complemento personal de unificación<br>—<br>Pesetas | Total anual<br>—<br>Pesetas | Cuota patronal 30,8 por 100<br>—<br>Pesetas |
| Centro: IES «Son Rullán», Palma de Mallorca (*) | | | | | | |
| Amengual Panellas, María | Subalterno de 2.ª | 1.563.408 | 104.356 | 16.524 | 1.684.288 | 518.761 |
| Gamundi Mora, Margarita | PLCP | 1.470.070 | — | 109.860 | 1.579.930 | 486.618 |
| Morey Costa, María Magdalena | PLCP | 1.470.070 | — | 109.860 | 1.579.930 | 486.618 |
| Román Gálvez, Esperanza | Subalterno de 2.ª | 1.563.408 | 156.534 | 16.524 | 1.736.466 | 534.832 |
| Total | | | | | 6.580.614 | 2.026.829 |

(*) Antiguo IB «Fernando III El Santo».

RELACIÓN NÚMERO 2

153

**Valoración coste efectivo correspondiente al personal que se traspasa a la Comunidad Autónoma de Baleares**

*(en pesetas 1999)*

| | | Pesetas |
|---|---|---|
| Sección 14 (Ministerio de Defensa): | | |
| Capítulo 1: | | |
| Artículo 12. | Funcionarios | 3.622.628 |
| Artículo 13. | Laborales | 6.580.614 |
| Artículo 16. | Seguridad Social | 2.479.853 |
| Total capítulo 1 | | 12.683.095 |

**Real Decreto 1003/1999, de 11 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.** («Boletín Oficial del Estado» 30-VI-1999.)

154

La Constitución, en su artículo 149.1.19.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas; y en el apartado 30 del mismo artículo dispone, asimismo, que le corresponde la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformada por Leyes Orgánicas 9/1994, de 24 de marzo, y 3/1999, de 8 de enero, establece en su artículo 11.12 que, en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del sector pesquero.

Asimismo el artículo 15.1, también de su Estatuto de Autonomía, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 6 de mayo de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de las Illes Balears, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del dia 6 de mayo de 1999, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de la relación anexa.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios de Administraciones Públicas y de Agricultura, Pesca y Alimentación produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Agricultura, Pesca y Alimentación los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de junio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

**ANEXO**

Don Juan Palacios Benavente y don José Ferriol Bordoy, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 6 de mayo de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes

Balears, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, en los términos que a continuación se expresan: 154

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.**

La Constitución, en su artículo 149.1.19.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas; y en el apartado 30.ª del mismo artículo dispone asimismo que le corresponde la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte el Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 9/1994, de 24 de marzo, y 3/1999, de 8 de enero, establece en su artículo 11.12 que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del sector pesquero.

Asimismo el artículo 15.1, también de su Estatuto de Autonomía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Illes Balears y el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.

B) **Funciones que asume la Comunidad Autónoma de las Illes Balears e identificación de los servicios que se traspasan.**

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears asume, en su ámbito territorial, las funciones y servicios que corresponden a la Administración del Estado en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, y en concreto las relativas a:

1. Centros de enseñanza profesional náutico-pesquera.
2. Expedición de tarjetas correspondientes a todas las titulaciones profesionales náutico-pesqueras, así como las convalidaciones que correspondan.

El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios que se establezcan en la normativa básica del Estado en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Permanecerán en la Administración del Estado las siguientes funciones:

*a)* La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.
*b)* Las bases de la ordenación del sector pesquero.
*c)* El Registro General de Tarjetas de Identidad Profesional Náutico-Pesqueras.
*d)* Las relaciones internacionales.

D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.**

Se desarrollarán entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalen las siguientes actuaciones:

*a)* La Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se facilitarán mutuamente la información necesaria para el ejercicio de sus competencias, y en especial, la relativa a los registros existentes en cada uno de sus ámbitos y a la elaboración de estadísticas.

*b)* La Comunidad Autónoma de las Illes Balears será informada sobre los tratados o convenios internacionales que el Estado suscriba en materia de formación náutico-pesquera.

E) **Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.**

No existen bienes, derechos y obligaciones objeto de traspaso.

F) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

Los puestos de trabajo que se adscriben a los servicios que se traspasan se incluyen en la relación adjunta número 1.

G) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 2.411.760 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes correspondientes a los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio.

I) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

Los traspasos de funciones y servicios tendrán efectividad a partir del día 1 de octubre de 1999.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 6 de mayo de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Juan Palacios Benavente* y *José Ferriol Bordoy.*

## RELACIÓN NÚMERO 1

### Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan

*Personal funcionario*

| Provincia | Puesto de trabajo y Cuerpo | Nombre y apellidos y N. R. P. | Retribuciones básicas — Pesetas | Retribuciones complementarias — Pesetas | Total — Pesetas | Seguridad Social — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Baleares | Auxiliar de Oficina. N12. | Vadell Llado, Miguel. 4133448646 A0129. | 1.485.246 | 806.940 | 2.292.186 | 0 |
| | Total ..... | | 1.485.246 | 806.940 | 2.292.186 | 0 |

**Valoración de los costes de la transferencia de enseñanzas profesionales en materia náutico-pesquera en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears**

| | Pesetas 1999 |
|---|---|
| *Ministerio de Administraciones Públicas* | |
| Capítulo I. | |
| Artículo 12 ..... | 2.292.186 |
| Total Capítulo I ..... | 2.292.186 |
| *Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación* | |
| Costes centrales. | |
| Servicio 09. Programa 711 A. | |
| Capítulo I ..... | 672.108 |
| Total coste efectivo ..... | 2.964.294 |

**Real Decreto 1292/1999, de 23 de julio, por el que se modifica el artículo 6.1 del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.** («Boletín Oficial del Estado» 24-VII-1999.)

**155** El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música es un organismo autónomo del Ministerio de Educación y Cultura, clasificado como tal por el artículo 60 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, entre los previstos en el artículo 43.1, a), de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Su actual estructura orgánica y funciones se encuentran establecidas en el Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, teniendo como misión este organismo autónomo articular y desarrollar los programas relacionados con la promoción, protección y difusión de las artes escénicas y de la música, su proyección exterior y la comunicación entre las Comunidades Autónomas en estas materias.

Tales objetivos dotan de especiales características a las actividades a desarrollar por la Dirección General del Instituto, que inciden en ámbitos artísticos muy específicos y que no se acomodan a las habituales funciones y perfiles de los órganos administrativos de la misma naturaleza.

Ello hace aconsejable la aplicación de lo previsto en el artículo 18, apartado 2, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, al que se remite el artículo 46 de la misma. En consecuencia, el presente Real Decreto tiene por objeto permitir que el titular de dicha Dirección General no ostente la condición de funcionario, por lo que procede modificar la norma orgánica del mismo, de acuerdo con la previsión del precepto antes citado.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Cultura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1999,

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre.*

El apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, queda redactado en los siguientes términos:

> «El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música es nombrado y separado por Real Decreto, acordado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y, en atención a las características específicas de las funciones que la Dirección General tiene atribuidas, para su nombramiento no será preciso que ostente la condición de funcionario.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de julio de 1999.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

**Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.** («Boletín Oficial del Estado» 20-VII-1999.)

**156**

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

## PREÁMBULO

La Constitución Española en su artículo 27.5 establece la garantía de los poderes públicos sobre la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza. Sin perjuicio de la potestad legislativa, en el desarrollo de tal precepto, que corresponde a las Cortes Generales, la Comunidad de Madrid debe regular la citada materia.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), desarrolla los mecanismos de colaboración al establecer los órganos de participación de los sectores afectados. El artículo 34 establece la obligatoriedad de la creación de un Consejo Escolar en cada Comunidad Autónoma, cuya composición y funciones se regulen por una Ley de la Asamblea de la Comunidad correspondiente que, a efectos de la programación general de la enseñanza, garantice la participación de los sectores sociales afectados, configurando un nuevo marco de relaciones entre todos los sectores implicados en las tareas educativas.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), ha supuesto la reestructuración de nuestro sistema educativo. El contenido del título IV, «De la calidad de la enseñanza», pretende promover actitudes innovadoras y debe ser trascendental en el desarrollo de la Ley a la vez que abre nuevas posibilidades para que los Consejos Escolares velen por la mejora de la calidad.

De conformidad con los postulados participativos de la LODE y la LOGSE, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG), ha consolidado y reafirmado el derecho de la participación responsable de quienes forman parte de la comunidad escolar, dedicando su título I a la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, establece en el apartado 3 del artículo primero que «La Comunidad de Madrid, al facilitar la más plena participación del pueblo de Madrid en la vida política, económica, cultural y social, aspira a hacer realidad los principios de libertad, justicia e igualdad para todos los madrileños, de conformidad con el principio de solidaridad entre todas las nacionalidades y regiones de España».

En virtud de la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, corresponde a la Comunidad de Madrid, según el artículo 29, «la competencia de

desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía». Ello supone la adquisición de las atribuciones que le facultan para desarrollar el artículo 34 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, donde se dispone que, a fin de garantizar la participación establecida en el artículo 27.5 de la Constitución, se creará en cada Comunidad Autónoma un Consejo Escolar para su ámbito territorial.

La Comunidad de Madrid, consciente de la trascendencia e importancia de la participación de los sectores afectados en las tareas educativas, se plantea como un objetivo primordial en la creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid implicar a las comunidades educativas en todas las actividades de promoción, extensión y mejora de la educación en el ámbito territorial de nuestra región.

En la tramitación del presente anteproyecto se ha recabado el informe del Consejo Económico y Social.

Artículo 1. *El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.*

1. Se crea el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid a fin de que los distintos sectores de la enseñanza participen en la programación general.

2. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, adscrito a la Consejería de Educación y Cultura, es el órgano superior de consulta y participación democrática en la programación de la Enseñanza de la Comunidad de Madrid, de los sectores afectados de niveles anteriores al universitario y de asesoramiento respecto a los anteproyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria.

Artículo 2. *Competencias.*

1. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid será consultado preceptivamente sobre las siguientes cuestiones:

*a)* La programación general de la enseñanza, prestando especial atención a la planificación específica de la creación de nuevos puestos escolares que afecten al ejercicio efectivo del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

*b)* Los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales que, en materia de enseñanza no universitaria, elabore la Consejería de Educación y Cultura y deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, o aquellas que deban ser enviadas para su aprobación al Parlamento.

*c)* Las líneas generales de los convenios o acuerdos que, en materia educativa, se establezcan con las corporaciones locales u otras instituciones.

*d)* Los criterios generales para la financiación del sistema educativo en la Comunidad de Madrid.

*e)* Los planes de renovación e innovación educativa.

*f)* Las disposiciones y actuaciones generales dirigidas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social madrileña, así como las encaminadas al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza y a lograr el reequilibrio y la compensación de las desigualdades territoriales, sociales e individuales.

*g)* Aquellas cuestiones que, le sean sometidas por el Consejero de Educación y Cultura.

2. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, a iniciativa propia, podrá elevar propuestas a la Consejería de Educación y Cultura en relación con los asuntos

 anteriormente detallados y sobre cualesquiera otros relacionados con la enseñanza y con los servicios complementarios señalados en el apartado I) del punto 1, así como de la política de becas y ayudas que afecten a los alumnos/as y sus familias en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

3. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid elaborará una Memoria anual de sus actividades, así como un informe sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad de Madrid que, al menos con carácter bienal, deberá aprobar y hacer público.

Artículo 3. *Composición y funciones de sus órganos.*

1. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

2. El Presidente será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, y tendrá las siguientes funciones:

Ejercer la dirección, representación y coordinación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Fijar el orden del día de las reuniones, convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

Velar por la ejecución de los acuerdos adoptados y dirimir las votaciones en caso de empate.

Asimismo, el Presidente ordena las comisiones de servicio del Vicepresidente, del Secretario y del personal que preste sus servicios en el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

3. El Vicepresidente será elegido por el propio Consejo de entre sus miembros, por mayoría simple de votos y a propuesta del Presidente. Su nombramiento se realizará por Orden del Consejero de Educación y Cultura. Suplirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá las funciones que éste le delegue.

4. El Consejo contará con un Secretario que asumirá también la responsabilidad de los servicios administrativos del Consejo y será nombrado, oído el Presidente, entre funcionarios de la Consejería de Educación y Cultura.

Corresponde al Secretario, con el visto bueno del Presidente, realizar la convocatoria material de las sesiones, levantar acta de las reuniones de los órganos colegiados del Consejo, del Pleno y de la Comisión Permanente, expedirá, asimismo, las certificaciones de los acuerdos tomados por el Consejo y asistirá, con voz pero sin voto, al desarrollo de las sesiones. El Secretario, en nombre del Presidente del Consejo, podrá recabar la información y documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

5. En calidad de Consejeros, estarán representados en el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid:

*a)* Los profesores, propuestos por sus organizaciones sindicales en función de su representatividad en el sector de la enseñanza no universitaria de la Comunidad de Madrid, de modo que sea proporcional su participación y la de los sectores público y privado.

*b)* Los padres de alumnos, a propuesta de las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres de alumnos en proporción a su representatividad en la Comunidad de Madrid.

*c)* Los alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de alumnos en proporción a su representatividad en la Comunidad de Madrid.

*d)* El personal de administración y servicios de los centros docentes públicos y privados, previa propuesta de las organizaciones sindicales en función de su representatividad en el sector de la enseñanza no universitaria de la Comunidad de Madrid.

*e)* Los titulares de centros docentes privados concertados, propuestos por las organizaciones de titulares y empresariales correspondientes, en proporción a su representatividad en la Comunidad de Madrid.

*f)* Los titulares de centros docentes privados no concertados, propuestos por las organizaciones de titulares y empresariales correspondientes, en proporción a su representatividad en la Comunidad de Madrid.

*g)* Las centrales sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

*h)* Las organizaciones empresariales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

*i)* El Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Madrid.

*j)* La administración educativa, cuyos representantes serán designados por el Consejero de Educación y Cultura.

*k)* La administración local a propuesta de la Federación Madrileña de Municipios.

*l)* Las universidades madrileñas, a propuesta del Consejo universitario de la Comunidad de Madrid.

*m)* Las personalidades e Instituciones de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de la promoción e innovación educativas, designadas por el Consejero de Educación y Cultura.

6. Reglamentariamente se establecerá el número de Consejeros del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados a), b), c) y d) de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo 4. *Nombramiento y mandato.*

1. El Consejero de Educación y Cultura nombrará a los miembros del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

2. El mandato de los Consejeros del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid será de cuatro años, con excepción de los representantes de los alumnos cuyo mandato tendrá una duración de dos años.

3. Los miembros del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid serán renovados o ratificados por mitades cada dos años, dos meses antes de expirar su mandato, por el procedimiento establecido en la presente Ley.

4. Los representantes de las organizaciones sindicales, de los profesores y de las organizaciones empresariales deberán ser ratificados o bien sustituidos en la forma establecida en la presente Ley, después de celebradas unas elecciones sindicales o de haber sido renovados los representantes de las organizaciones correspondientes. El período de tiempo máximo para sustituirlos o ratificarlos será de tres meses a contar desde el día del anuncio oficial del resultado de las elecciones o de la renovación de representantes. Los Consejeros propuestos por las distintas organizaciones podrán ser sustituidos en cualquier momento por la entidad que procedió a proponerlos, de acuerdo con la normativa vigente.

5. Los miembros del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid que lo sean por su representatividad causarán baja en el momento de perder dicha representatividad.

6. De producirse una vacante, ésta deberá ser cubierta por el procedimiento establecido en la presente Ley. El nuevo miembro será nombrado por el tiempo que restara del mandato de quien produjo la vacante.

**156** Artículo 5. *Pleno y comisiones.*

1. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid funcionará en Pleno y en comisiones.

2. Las comisiones del Consejo Escolar serán:

*a)* Comisión Permanente.

*b)* Aquellas otras cuya creación se acuerde por la Comisión Permanente o Pleno en relación con la programación y la financiación de la enseñanza y la ordenación del sistema educativo.

*c)* Las que la Comisión Permanente o Pleno considere oportuno crear «ad hoc» para estudiar problemas concretos de singular relieve o actualidad.

3. La Comisión Permanente del Consejo Escolar estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el número de Consejeros que reglamentariamente se determine.

4. El funcionamiento del Pleno y de las comisiones se establecerá reglamentariamente. En todo caso, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid deberá reunirse en Pleno dos veces al año, como mínimo, y siempre que lo soliciten una tercera parte de sus miembros.

Disposición adicional única.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid establecerá, en el ejercicio de sus competencias, Consejos Escolares de ámbito territorial o municipal dictando las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar cuantas normas reglamentarias sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo asimismo publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, a 29 de abril de 1999.—El Presidente, *Alberto Ruiz-Gallardón.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 112, de 13 de mayo de 1999)*

# AGOSTO

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Real Decreto 1248/1999, de 16 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Universidad Alfonso X el Sabio.** («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1999.)

157

La Universidad Alfonso X el Sabio, reconocida como universidad privada por Ley 9/1993, de 19 de abril, ha aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Terapia Ocupacional, de la Facultad de Ciencias Sociales, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 171/1998, de 1 de octubre, de la Comunidad de Madrid, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y el Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Terapia Ocupacional, de la Facultad de Ciencias Sociales, de la Universidad Alfonso X el Sabio, reconocida como universidad privada, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Alfonso X el Sabio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

**157** Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de julio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio de 1999, donde aparece publicado.

**Real Decreto 1249/1999, de 16 de julio, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila.** («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1999.)

**158** La Universidad católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila, establecida por Decreto del Obispo de Ávila, de 24 de agosto de 1996, ha aprobado los planes de estudios que conducen a la obtención de los títulos de licenciado en Filosofía, de la Facultad de Humanidades y de Ingeniero Agrónomo, de Ingeniero de Montes y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, de la Facultad de Artes y Ciencias, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 117/1998, de 18 de junio, de la Junta de Castilla y León.

Visto que los citados planes de estudios se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1467/1990, 1451/1990 y 1456/1990, todos ellos de 26 de octubre, y 1404/1992, de 20 de noviembre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de licenciado en Filosofía, de Ingeniero Agrónomo, de Ingeniero de Montes y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de licenciado en Filosofía, de la Facultad de Humanidades y de Ingeniero Agrónomo, de Ingeniero de Montes y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, de la Facultad de Artes y Ciencias, de la Universidad católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila, conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior, les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

158

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de julio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio de 1999, donde aparece publicado.

**Real Decreto 1250/1999, de 16 de julio, por el que se homologa el título de Arquitecto Técnico de la Escuela de Diseño Elisava, adscrita a la Universidad Pompeu Fabra.** («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1999.)

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Arquitecto Técnico, de la Escuela de Diseño Elisava, adscrita a la Universidad Pompeu Fabra, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 313/1998, de 1 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

159

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 927/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Arquitecto Técnico y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Arquitecto Técnico, de la Escuela de Diseño Elisava, adscrita a la Universidad Pompeu Fabra, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo.

159 2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Pompeu Fabra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de julio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio de 1999, donde aparece publicado.

**Orden de 22 de julio de 1999 por la que se regulan las actuaciones de compensación educativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos.** («Boletín Oficial del Estado» 28-VII-1999.)

160 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha reafirmado el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, proclamando entre sus fines el logro del pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas. Asimismo ha determinado la necesidad de desarrollar políticas de acción compensatoria para el alumnado que, por sus condiciones sociales, presente especiales dificultades para alcanzar los objetivos generales de la educación básica.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, ha definido entre los alumnos con necesidades educativas especiales a aquellos que las presentan por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

El Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, ha regulado las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación y, en especial, en su capítulo II, las desarrolladas en los centros educativos, en base a los principios de normalización e integración, flexibilidad organizativa y adaptación curricular, para el desarrollo de capacidades del alumnado con necesidades de compensación educativa.

En los últimos años se han venido desarrollando diferentes medidas encaminadas a mejorar la calidad de la oferta educativa dirigida al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas, mediante la puesta en práctica, entre otras, de actuaciones de compensación educativa en centros, reguladas mediante instrucciones anuales de la Dirección General de Centros Educativos.

Constituye el objeto de la presente Orden dotar de regulación a las actuaciones de compensación educativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Por todo ello, en aplicación de la disposición final primera del Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, previo informe del Consejo Escolar del Estado, he dispuesto:

## CAPÍTULO I

### Objetivos y destinatarios

Primero. *Objetivos.*—Las actuaciones de compensación educativa en centros, previstas en el artículo 6.2.a) del Real Decreto 299/1996, se dirigirán a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Garantizar la escolarización en condiciones de igualdad de oportunidades del alumnado con necesidades de compensación educativa teniendo en cuenta su situación inicial de desventaja social.
2. Favorecer la acogida y la inserción socioeducativa del alumnado perteneciente a sectores sociales desfavorecidos y a minorías étnicas o culturales en situaciones de desventaja.
3. Desarrollar estrategias organizativas y curriculares necesarias para la consecución de los objetivos educativos por parte del alumnado destinatario de las actuaciones de compensación educativa.
4. Fomentar la participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en las acciones de compensación educativa del centro.
5. Establecer los canales de comunicación adecuados para garantizar la información y participación de las familias del alumnado con necesidades de compensación educativa en el proceso educativo de sus hijos.
6. Crear líneas de coordinación de los centros educativos con instituciones públicas y entidades privadas sin ánimo de lucro, que desarrollen actividades encaminadas a la promoción e inserción del alumnado perteneciente a minorías étnicas o culturales en desventaja, y a otros sectores sociales desfavorecidos.

Segundo. *Destinatarios.*—Las actuaciones de compensación educativa se desarrollarán en los centros que escolaricen alumnado con necesidades de compensación educativa, considerando como tal aquel que, por su pertenencia a minorías étnicas o culturales en situación de desventaja socioeducativa, o a otros colectivos socialmente desfavorecidos, presente desfase escolar significativo, con dos o más cursos de diferencia entre su nivel de competencia curricular y el nivel en que efectivamente está escolarizado, así como dificultades de inserción educativa y necesidades de apoyo derivadas de incorporación tardía al sistema educativo, de escolarización irregular, y, en el caso de alumnado inmigrante y refugiado, del desconocimiento de la lengua vehicular del proceso de enseñanza.

## CAPÍTULO II

### Centros con actuaciones de compensación educativa

Tercero. *Condiciones.*—1. La autorización para que un centro desarrolle actuación de compensación educativa y sea dotado con los recursos de apoyo que se

establecen en los apartados séptimo, octavo y noveno de la presente Orden, se realizará, conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto de la misma, en función de la escolarización de alumnado con necesidades de compensación educativa, definidas conforme a lo dispuesto en el apartado segundo de la presente Orden.

2. Asimismo, y con carácter complementario, se tomarán en consideración las siguientes condiciones:

*a)* Porcentaje alto de alumnado que presenta niveles significativos de absentismo escolar y riesgo de abandono prematuro del sistema educativo.

*b)* Proporción alta de alumnado cuya familia acredite ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional.

*c)* Porcentaje significativo de alumnado que no alcanza los objetivos educativos propuestos al finalizar un ciclo o etapa.

Cuarto. *Centros con actuación de compensación educativa.*—1. Serán considerados centros con actuación de compensación educativa aquellos que escolaricen alumnado con necesidades de compensación educativa, en las proporciones establecidas en los apartados séptimo y octavo de la presente Orden.

2. Cuando estos centros cumplan las condiciones definidas en el punto 1, y alguna de las condiciones definidas en el punto 2 del apartado tercero de la presente Orden, se procederá a la creación de las correspondientes plazas de profesorado de apoyo del Programa de Educación Compensatoria, conforme a lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 299/1996.

3. Cuando estos centros sólo cumplan las condiciones definidas en el punto 1 del apartado tercero de la presente Orden, se procederá a la habilitación de las correspondientes plazas de profesorado de apoyo del Programa de Educación Compensatoria, conforme a lo establecido en el artículo 8.3 del Real Decreto 299/1996.

Quinto. *Plantillas.*—1. Todas o parte de las plazas que integran las plantillas orgánicas de los centros públicos con actuaciones de compensación educativa podrán ser declaradas como de especial dificultad y difícil desempeño, mediante resolución de la Dirección General de Personal y Servicios a propuesta de la Dirección General de Centros Educativos. Estas plazas se cubrirán mediante los correspondientes concursos de traslados, en cuyas respectivas convocatorias podrán ser excluidas de asignación forzosa algunas de las mismas.

2. La cobertura de los puestos de profesorado de apoyo del Programa de Educación Compensatoria que se creen en las plantillas orgánicas de los centros públicos con actuación de compensación educativa tendrá carácter voluntario.

Sexto. *Proporción de alumnos por aula.*—En los centros con actuación de compensación educativa se podrá autorizar una disminución de hasta el 20 por 100 del número de alumnos por aula establecido para las distintas etapas educativas, en todas o en parte de las unidades en funcionamiento, de acuerdo con la escolarización en dichas unidades de alumnado con necesidades de compensación educativa.

## CAPÍTULO III

### Recursos complementarios

Séptimo. *Educación Infantil y Primaria.*—Los centros docentes de Educación Infantil y Primaria que desarrollen actuaciones de compensación educativa conforme a los criterios establecidos en los apartados tercero y cuarto de la presente Orden, contarán con los siguientes recursos complementarios:

1. Se adscribirá un Maestro de apoyo del Programa de Educación Compensatoria a los centros docentes de Educación Infantil y Primaria por cada 25 alumnos con necesidades de compensación educativa escolarizados, hasta un máximo de un puesto de Maestro de apoyo por cada ciclo educativo de las etapas obligatorias que impartan.

2. En los centros docentes de Educación Infantil y Primaria que escolaricen un número de alumnos con necesidades de compensación educativa inferior al establecido para contar con profesorado de apoyo del Programa de Educación Compensatoria, los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica realizarán las intervenciones necesarias de carácter orientador para su adecuada atención educativa. No obstante, cuando se justifique su necesidad, se adscribirán un Maestro de apoyo itinerante del Programa de Educación Compensatoria, compartido con otro centro, preferentemente de la misma localidad y de similares características.

3. Los centros docentes de Educación Infantil y Primaria que desarrollen actuaciones de compensación educativa serán considerados como centros de actuación preferente para los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, en los siguientes términos:

*a)* Intervención directa de un Psicopedagogo de uno a tres días semanales, definidos en función del número de alumnos con necesidades de compensación educativa escolarizados en el centro.

*b)* Intervención directa de un Profesor técnico de Formación Profesional de Servicios a la Comunidad de uno a tres días semanales, definidos en función de las necesidades de intervención socioeducativa en el centro.

Octavo. *Educación Secundaria.*—Los Institutos del Programa de Educación Secundaria que desarrollen actuaciones de compensación educativa conforme a los criterios establecidos en los apartados tercero y cuarto de la presente Orden, contarán con los siguientes recursos complementarios:

1. Se adscribirá un Profesor de apoyo del Programa de Educación Compensatoria a los Departamentos de Orientación de los Institutos de Educación Secundaria que impartan la etapa completa de Educación Secundaria Obligatoria, por cada 25 alumnos con necesidades de compensación educativa escolarizados en dicha etapa, hasta un máximo de dos Profesores de apoyo por cada ciclo educativo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. En los Institutos de Educación Secundaria con actuación de compensación educativa en los que la tasa de alumnado con necesidades de compensación educativa escolarizado en la Educación Secundaria Obligatoria sea igual o superior al 10 por 100 del alumnado total escolarizado en dicha etapa, se ampliará la plantilla del Departamento de Orientación con un Profesor técnico de Formación Profesional de Servicios a la Comunidad.

3. En los Institutos de Educación Secundaria que escolaricen un número de alumnos con necesidades de compensación educativa inferior al establecido para contar con profesorado de apoyo del Programa de Educación Compensatoria, las actuaciones educativas necesarias para su atención adecuada deberán ser canalizadas a través del Departamento de Orientación. No obstante, cuando se justifique su necesidad, se adscribirán Profesores de apoyo itinerantes del Programa de Educación Compensatoria, compartidos con otro centro, preferentemente de la misma localidad y similares características.

Noveno. *Dotación económica.*—La Administración Educativa asignará a los centros con actuación de compensación educativa una dotación económica complementaria para gastos de funcionamiento.

## CAPÍTULO IV

### Organización de las actuaciones de compensación educativa en centros

Décimo. *Plan anual y Memoria de compensación educativa.*

1. Los órganos de gobierno y coordinación docente de los centros, en coherencia con sus proyectos educativos y curriculares, serán responsables de definir las orien-

**160** taciones para la elaboración del Plan Anual de Compensación Educativa, que estará incluido en la programación general anual del centro. El Plan Anual de Compensación Educativa concretará los objetivos, la previsión de actividades que se desarrollarán en los ámbitos interno y externo de la acción educativa compensadora, los modelos organizativos adoptados para la atención al alumnado destinatario, así como los criterios y procedimientos para su seguimiento y evaluación.

2. En los centros docentes de Educación Infantil y Primaria, el Plan Anual de Compensación Educativa será elaborado conjuntamente por el profesorado de apoyo del Programa de Educación Compensatoria y por los equipos del ciclo, con la colaboración del equipo de orientación educativa y psicopedagógica. En los Institutos de Educación Secundaria, el Plan Anual de Compensación Educativa será elaborado por el Departamento de Orientación, en colaboración con los Departamentos Didácticos. El equipo directivo coordinará y garantizará la participación de estos profesionales en los procesos de elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Compensación Educativa.

3. Al finalizar el curso escolar se elaborará una Memoria de compensación educativa destinada, fundamentalmente, a evaluar el Plan Anual llevado a cabo, y que formará parte de la Memoria final del centro.

Undécimo. *Compensación educativa interna.*—Las acciones de compensación en el ámbito escolar se recogerán en el Plan Anual de Compensación Educativa, que incluirá la programación de:

*a)* Actividades de apoyo dirigidas a la adquisición y refuerzo de aprendizajes instrumentales básicos y, en su caso, a la adquisición de competencias comunicativas en la lengua vehicular del proceso de enseñanza.

*b)* Actividades para favorecer la inserción socioafectiva del alumnado, enmarcadas en el Plan de Acción Tutorial del centro, entre las que deben constar planes de acogida de nuevos alumnos y programas de desarrollo de habilidades sociales.

*c)* Otras actividades que contribuyan a la mejora de la atención a las necesidades de compensación educativa del alumnado del centro.

Duodécimo. *Compensación educativa externa.*—Las acciones de compensación de carácter complementario se recogerán en el Plan Anual de Compensación Educativa, que incluirá la programación de:

*a)* Actividades dirigidas a favorecer la continuidad y regularidad de la escolarización, entre las que deben constar las de seguimiento y control del absentismo escolar, visitas a familias y coordinación con equipos de trabajo social del entorno.

*b)* Actividades complementarias y extraescolares dirigidas a favorecer la inserción del alumnado con necesidades de compensación educativa. En función de los recursos del centro, se podrán incluir, entre otras actividades, aulas abierta para la realización de programas de apoyo a la realización de tareas escolares, talleres de juegos, talleres de animación a la lectura, talleres de teatro, talleres de actividades plásticas y actividades deportivas.

*c)* Actividades de mediación y coordinación con el entorno para favorecer la participación en el centro del alumnado en situación de desventaja y de sus familias, tales como escuelas de padres y madres y programas socioeducativos de educación no formal.

Decimotercero. *Determinación de necesidades del alumnado.*—1. De acuerdo con los criterios definidos en el apartado segundo de la presente Orden, la determinación de las necesidades de compensación educativa del alumnado del centro se realizará a partir de una evaluación inicial individualizada, que se reflejará en un informe en el que se hará constar el nivel de competencia curricular, los datos relativos al proceso de escolarización y al contexto sociofamiliar, y cualquier otro aspecto relevante para tomar las decisiones correspondientes.

2. Esta evaluación inicial será realizada por el profesorado tutor, con la colaboración del profesorado de apoyo de Educación Compensatoria y con la participación, en Educación Infantil y Primaria, del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, y en Educación Secundaria, del Departamento de Orientación.

3. Una vez realizada esta evaluación inicial se determinarán las medidas de refuerzo y adaptación curricular que sean necesarias conforme a la normativa vigente de carácter general, y se establecerán las oportunas medidas de apoyo, atendiendo a los criterios que se establecen en el apartado decimocuarto de la presente Orden.

Decimocuarto. *Modelos organizativos.*—La organización flexible del centro, en las etapas, ciclos, niveles y aulas, posibilitará la atención educativa diversificada que requiere el conjunto del alumnado. Para ello, en los centros con actuación de compensación educativa, permanentes o transitorias, el Plan Anual de Compensación Educativa establecerá las modalidades de apoyo necesarias en el ámbito de la compensación interna, conforme a los siguientes criterios:

1. Con carácter prescriptivo, el apoyo educativo al alumnado con necesidades de compensación educativa escolarizado en la etapa de Educación Infantil se realizará dentro del aula, al objeto de favorecer al máximo la normalización de la respuesta educativa.

2. Con carácter general, el apoyo educativo al alumnado con necesidades de compensación educativa se realizará dentro de los grupos ordinarios en todas las etapas de la escolaridad obligatoria, sin perjuicio de la organización de los agrupamientos flexibles y de apoyo que se definen a continuación.

3. En función de las características y necesidades del conjunto del alumnado del centro se podrán establecer agrupamientos flexibles durante parte del horario escolar, en un ciclo, nivel o etapa, que puedan ser atendidos de manera específica, para la consecución de objetivos graduados por nivel de competencia curricular del alumnado en las áreas cuyos objetivos están ligados a aprendizajes instrumentales básicos.

4. Para desarrollar actividades específicas relacionadas con la adquisición de competencias comunicativas en la lengua vehicular del proceso de enseñanza, así como con la adquisición o refuerzo de aprendizajes instrumentales básicos, en las etapas obligatorias se podrá establecer apoyo educativo en pequeño grupo fuera del aula de referencia, durante un máximo de ocho horas semanales. En todo caso, el horario establecido para estos grupos de apoyo no será nunca coincidente con aquellas actividades complementarias que puedan favorecer la inserción del alumnado con necesidades de compensación educativa ni con las áreas de Educación Física, Educación Artística, Religión o actividades alternativas, Educación Plástica y Visual, Música y Tecnología. El número de alumnos en estos grupos de apoyo no debe ser superior a ocho, y su adscripción a los mismos se revisará periódicamente, en función de sus progresos de aprendizaje, coincidiendo con el calendario de evaluación que el centro tenga establecido con carácter general.

5. En la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, excepcionalmente, se podrán establecer grupos específicos de compensación educativa, dirigidos a prevenir el abandono prematuro del sistema educativo y a adecuar la respuesta educativa al alumnado menor de dieciséis años que, en función de sus condiciones de desventaja socioeducativa, presenta desfase escolar muy significativo, con dos o más cursos de diferencia entre su nivel de competencia curricular y el nivel en que está escolarizado, y generalizado en la mayor parte de las áreas curriculares. Para la adscripción del alumnado a estos agrupamientos será prescriptivo el informe y evaluación psicopedagógica del Departamento de Orientación, así como la autorización del Director provincial o Subdirector territorial. En estos grupos específicos de compensación educativa se desarrollarán las actividades de enseñanza y aprendizaje correspondientes a aquellas áreas en que se haya determinado la necesidad de establecer una adaptación curricular significativa y que, como máximo, corresponderán a las áreas de Lengua Castellana y Literatura, Lengua Extranjera, Matemáticas, Ciencias Sociales y Ciencias de la

160 Naturaleza. El resto del horario lectivo semanal será cursado por el alumnado en sus grupos de referencia, con las adaptaciones curriculares que sean necesarias. Asimismo, se procurará que el alumnado que participe en estos grupos pueda cursar una materia optativa de carácter tecnológico o cualquier otra que favorezca el desarrollo de sus capacidades y su inserción socioeducativa. El número de alumnos en estos grupos específicos de compensación educativa no será superior a 15, y su adscripción a los mismos se revisará periódicamente, en función de sus progresos de aprendizaje, coincidiendo con el calendario de evaluación que el centro tenga establecido con carácter general.

Decimoquinto. *Seguimientos y evaluación del alumnado.*—1. La coordinación del proceso de seguimiento y evaluación de los alumnos con necesidades de compensación educativa será responsabilidad del profesorado tutor. En este proceso participarán, además de los Profesores que imparten docencia en el grupo al que pertenece el alumno, los Profesores de apoyo de Educación Compensatoria que atienden al alumno, con la colaboración, en Educación Infantil y Primaria, del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, y en los de Educación Secundaria, del Departamento de Orientación. La evaluación del alumnado con necesidades de compensación educativa será realizada tomando como referencia los objetivos y criterios fijados en las correspondientes adaptaciones curriculares, incorporándose los resultados de la misma al expediente personal de cada alumno.

2. En todo caso, se establecerán las actuaciones necesarias para informar a los padres o tutores legales de los alumnos con necesidades de compensación educativa de las medidas que se adopten para su atención educativa, así como del resultado y del proceso de evaluación de las mismas.

3. Las Escuelas de Educación Infantil, los Colegios de Educación Primaria, los Institutos de Educación Secundaria y los Servicios de Orientación respectivos garantizarán la continuidad de la escolarización y la atención del alumnado con necesidades de compensación educativa en el cambio de etapas, estableciendo las estrategias de coordinación necesarias, que incluirán un informe personalizado de cada alumno, en el que deberán constar, además de la información prescrita con carácter general, datos relevantes sobre su proceso de escolarización y sobre su nivel de competencia curricular, así como la descripción de las medidas de apoyo de compensación educativa que se han arbitrado para su atención.

4. El Departamento de Orientación de los Institutos de Educación Secundaria orientará al alumnado con necesidades de compensación educativa en aquellas salidas académicas y sociolaborales que favorezcan la continuidad de su proceso educativo en otras etapas o programas específicos, para facilitar su transición a la vida adulta y laboral, lo que se plasmará en el Consejo Orientador al finalizar la Educación Secundaria Obligatoria.

Decimosexto. *Funciones del profesorado de apoyo.*—Serán funciones del profesorado de apoyo de Educación Compensatoria, con carácter general, las relacionadas con la docencia y seguimiento de la escolarización del alumnado con necesidades de compensación educativa. En este sentido, los Profesores de apoyo de Educación Compensatoria serán responsables de:

*a)* Impulsar y orientar la elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto educativo y de los proyectos curriculares, en el ámbito de la atención a la diversidad social y cultural, y de la atención a las necesidades de compensación educativa del alumnado.

*b)* Colaborar en el diseño y ejecución de modelos organizativos flexibles y adaptados a las necesidades de compensación educativa del alumnado del centro y participar en la planificación de actuaciones de compensación educativa en los ámbitos interno y externo.

*c)* Desarrollar, en colaboración con el profesorado del centro, las adaptaciones curriculares individuales necesarias para la atención al alumnado con necesidades de compensación educativa, de acuerdo con las modalidades de apoyo adoptadas.

Decimoséptimo. *Colaboración y participación. 4* 1. En los centros educativos que desarrollen actuaciones de compensación educativa podrán colaborar otras instituciones públicas y entidades privadas sin fines de lucro, para el desarrollo de los programas definidos en el apartado decimosegundo de la presente Orden, previa aprobación del Consejo Escolar. Estos programas formarán parte del Plan Anual de Compensación Educativa del centro, como actuaciones desarrolladas en el ámbito de la compensación educativa externa en horario no lectivo.

2. En los centros educativos que desarrollen actuaciones de compensación educativa se podrá incorporar al Consejo Escolar, en las condiciones establecidas en el artículo 11.4 del Real Decreto 299/1996, un representante de aquellas instituciones públicas y entidades privadas sin fines de lucro que desarrollen programas complementarios de compensación educativa incluidos en el Plan Anual de Compensación Educativa. Para ello, las entidades públicas o privadas afectadas formularán su solicitud de participación ante el Director del centro, quien, previo informe favorable de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, someterá la citada solicitud a su aprobación por parte del Consejo Escolar.

Decimoctavo. *Coordinación interinstitucional.*— 1. Cuando en una zona confluyan en la mayor parte de los centros docentes sostenidos con fondos públicos las circunstancias señaladas en los indicadores establecidos en el apartado tercero de la presente Orden, la Administración educativa promoverá el desarrollo de Planes Integrales de Compensación Educativa que, mediante la acción coordinada de las instituciones públicas competentes y la colaboración con las entidades sociales del entorno, se orienten a la mejora de la oferta educativa para elevar la calidad de la enseñanza y la consecución de los objetivos educativos por parte del alumnado.

2. Los Planes Integrales de Compensación Educativa incluirán las actuaciones complementarias establecidas en la disposición adicional de la presente Orden, así como aquellas actuaciones del ámbito de funciones y competencias de las Administraciones autonómicas y locales que se consideren necesarias para la consecución del principio de igualdad de oportunidades en educación.

3. En el marco de estos Planes Integrales de Compensación Educativa, las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales, en colaboración con las Administraciones locales, promoverán la apertura, más allá de la jornada escolar, de los centros con actuaciones de compensación educativa, al objeto de desarrollar programas dirigidos a favorecer la inserción socioeducativa del alumnado, así como a mejorar su rendimiento en áreas instrumentales básicas, dotándolos con los recursos necesarios para el logro de estos fines.

Disposición adicional. *Actuaciones complementarias.*

1. Las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales establecerán anualmente el Plan de Coordinación, Seguimiento y Evaluación de las Actuaciones de Compensación Educativa en centros que se desarrollen en su ámbito de gestión, conforme a lo establecido en el artículo 14.3 del Real Decreto 299/1996. En este plan anual se incluirán las actividades de formación permanente del profesorado previstas en el artículo 6.3.c) del Real Decreto 299/1996.

2. Las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la escolarización del alumnado con necesidades de compensación educativa en las condiciones definidas en el artículo 6.1.b) del Real Decreto 299/1996, estableciendo, en su ámbito de gestión, las actuaciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

3. Las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales promoverán el desarrollo de Programas de Seguimiento y Prevención del Absentismo Escolar que, mediante la acción coordinada de sus servicios, de las instituciones implicadas (Ayuntamientos y organismos locales, Servicios de Protección al Menor de las Comunidades Autónomas), y de representantes de los sectores afectados (asociaciones, organizaciones no gubernamentales), contribuyan a potenciar la escolarización en Educación Infantil del alumnado en situación de desventaja socioeducativa, a fomentar su asistencia regular a los centros y a asegurar la continuidad de su proceso de escolarización en el cambio de etapas educativas.

Disposición final primera. *Seguimiento y aplicación.*

1. Se autoriza a la Dirección General de Centros Educativos para dictar cuantas Resoluciones procedan para la interpretación de lo dispuesto en la presente Orden.
2. Las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales determinarán, en sus respectivos ámbitos de gestión y en los plazos que establezca la Dirección General de Centros Educativos, la red de centros con actuaciones de compensación educativa, así como la propuesta de creación en plantilla o de habilitación de los correspondientes puestos de profesorado de apoyo del Programa de Educación Compensatoria.

Disposición final segunda. *Unidades concertadas de compensación educativa.*

En los niveles obligatorios de la enseñanza, la Administración educativa podrá concertar unidades de apoyo de compensación educativa en los centros privados sostenidos con fondos públicos, que se regirán por los criterios fijados en la presente Orden.

Disposición final tercera. *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden será de aplicación en los centros sostenidos con fondos públicos ubicados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1999.–El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

**Resolución de 26 de julio de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 2161/1994, de 4 de noviembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado y de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras de la Universidad Pontificia «Comillas» de Madrid, sea sustituido por el contenido del anexo a la presente Resolución.** («Boletín Oficial del Estado» 10-VIII-1999.)

**161** Vista la propuesta de la Universidad Pontificia «Comillas» de Madrid, de modificación de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado y de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de dicha Universidad, y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Esta Dirección General, haciendo uso de la autorización que le concede el Real Decreto 2161/1994, de 4 de noviembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado y de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, de la Universidad Pontificia «Comillas» de Madrid, ha dispuesto que el anexo al citado Real Decreto sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 26 de julio de 1999.—El Director general, *Tomás García-Cuenca Ariati.*

Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1999, donde aparece publicado.

**Orden de 30 de julio de 1999 por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos a las que se refieren el artículo 42 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.** («Boletín Oficial del Estado» 12-VIII-1999.)

**162** Por la disposición transitoria segunda de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se autorizaba al Ministerio de Educación y Ciencia, hoy Ministerio de Educación y Cultura, a establecer los criterios para la homologación y convalidación de las actuales titulaciones de técnicos deportivos. La normativa general para la aplicación de dichos criterios se contempló a través del capítulo VI y las disposiciones adicionales y transitorias del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

El citado capítulo VI, del Real Decreto 1913/1997, recoge las definiciones de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales, de las que podrán

ser objeto de declaración los diplomas o certificados de entrenadores deportivos obtenidos en España con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando reunieran las condiciones que se establecen en el artículo 42.1 del mencionado Real Decreto y hubieran obtenido el correspondiente reconocimiento por el Consejo Superior de Deportes, previa acreditación de las formaciones ante este organismo, tal y como se establece en el punto 2 del mismo artículo 42.

Tales condiciones se refieren a las entidades que expidieron los diplomas y certificados, así como a las modalidades, o, en su caso, especialidades deportivas que se correspondan con aquellas que estuvieran reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Se dispone, asimismo, en el artículo 42.2 del mencionado Real Decreto 1913/1997, que las formaciones deportivas, que dieron lugar a la expedición de los diplomas o certificados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Real Decreto, deberán acreditarse ante el Consejo Superior de Deportes por las Administraciones y entidades anteriormente indicadas, de acuerdo con la normativa que dicte al respecto el Ministerio de Educación y Cultura, previa consulta a los órganos competentes en materia deportiva de las Comunidades Autónomas.

Evidentemente antes de formular las declaraciones de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales, que deberá dictar el Ministerio de Educación y Cultura, se hace necesario establecer el procedimiento para reconocer las formaciones deportivas anteriormente citadas. Reconociendo que, a su vez, es requisito imprescindible para el desarrollo de otros preceptos contenidos en el citado Real Decreto 1913/1997.

Por otra parte, la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997 indica que las formaciones deportivas que puedan promover las entidades a las que se refiere el artículo 42.1.a) durante el período que va desde la entrada en vigor de tal norma hasta el establecimiento del correspondiente título, en la respectiva modalidad o especialidad deportiva, podrán obtener el reconocimiento a efecto de la correspondencia con la formación deportiva prevista en el artículo 18 del mismo Real Decreto, siempre y cuando dicha formación se realice bajo las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación y Cultura a través de la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera de dicho Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

En consecuencia, es necesario también establecer, a través de esta norma, el procedimiento para reconocer tales formaciones.

Finalmente, hay que considerar que en el plazo transcurrido entre la entrada en vigor del Real Decreto 1913/1997 y la publicación en el («BOE» de la citada Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y requisitos generales de las formaciones deportivas a las que se refiere la disposición transitoria primera del mencionado Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, se han venido completando formaciones en curso a las que, asimismo, les es de aplicación el artículo 42 de dicho Real Decreto, y que se regulan también por la presente Orden.

Por todo lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, previo informe del Ministerio de Administraciones Públicas, y previa consulta a los órganos competentes en materia deportiva de las Comunidades Autónomas, vengo en disponer:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Primero. *Objeto de la Orden.*–La presente Orden tiene por objeto:

1. Regular el procedimiento para acreditar y reconocer los diplomas de entrenadores deportivos obtenidos en España con anterioridad a la entrada en vigor del

Real Decreto 1913/1997, a los efectos previstos en el artículo 42 del precitado Real Decreto, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se exigen en los puntos a) y b), del apartado 1, del mismo.

2. Regular, asimismo, el procedimiento para el reconocimiento de las formaciones que en materia deportiva se hayan realizado en virtud de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y según los requisitos y condiciones establecidas en la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Segundo. *Órganos competentes para el reconocimiento e instrucción.*—Uno. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.2 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, corresponde al Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes, el reconocimiento de las formaciones en materia deportiva a que se refiere el apartado primero de la presente Orden.

Dos. La instrucción del procedimiento de reconocimiento de las formaciones a las que se refiere la presente Orden corresponderá al Centro de Alto Rendimiento y de Investigación en Ciencias del Deporte del Consejo Superior de Deportes.

Tercero. *Efectos del reconocimiento de las formaciones deportivas.*—Uno. Las formaciones deportivas a las que se refiere el apartado primero, punto 1, de esta Orden, una vez obtenido el correspondiente reconocimiento, podrán ser objeto de las declaraciones de homologación, convalidación o equivalencia a efectos profesionales previstas en el artículo 41 del mencionado Real Decreto, de acuerdo con la normativa que dicte el Ministerio de Educación y Cultura.

Dos. Las formaciones en materia deportiva a las que se refiere el punto 2 del apartado primero de esta Orden, una vez obtengan el correspondiente reconocimiento, podrán obtener, en los casos que proceda y conforme a los requisitos que el Ministerio de Educación y Cultura determine, la correspondencia con los módulos de cada uno de los niveles o grados de las nuevas enseñanzas que se implanten en virtud del desarrollo del Real Decreto 1913/1997.

Cuarto. *Órgano competente para la declaración de los efectos de las formaciones reconocidas.*— Uno. Corresponde al Ministro de Educación y Cultura, de conformidad con el artículo 46 del Real Decreto 1913/1997, las resoluciones de homologación, convalidación o equivalencia a efectos profesionales de las formaciones deportivas, así como determinar la correspondencia con los módulos de cada uno de los niveles o grados de las nuevas enseñanzas que se implanten en virtud del desarrollo del citado Real Decreto 1913/1997, todo ello, de conformidad con la habilitación establecida en sus artículos 18 y 42.

Dos. Las declaraciones de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales y, asimismo, la declaración de correspondencia de la formación a la que se refiere el punto uno de este apartado se determinarán para cada modalidad o especialidad deportiva, una vez establecidos los títulos y enseñanzas mínimas de cada una de ellas y efectuando el reconocimiento al que se refiere la presente Orden.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento para reconocer las formaciones deportivas a las que se refiere el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre

Quinto. *Formaciones en materia deportiva que podrán ser objeto de reconocimiento.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, podrán obtener el correspondiente reconocimiento las formaciones de entrenadores, monitores y técnicos en la enseñanza o entrenamiento de las modalidades y especialidades reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, según lo dispuesto en el artículo octavo.b) de la Ley 10/1990, del Deporte, siempre

 que hayan sido organizadas e impartidas y los correspondientes diplomas o certificaciones expedidos por alguna de las entidades siguientes:

*a)* Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con las competencias que le corresponden en materia de deporte, tanto por sus Estatutos de Autonomía como por su legislación deportiva, hubieran desarrollado formaciones deportivas.

*b)* Las Federaciones deportivas españolas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, siempre que lo hicieran en el marco de las competencias, modalidades y especialidades reconocidas en sus propios estatutos y reglamentos federativos.

*c)* Las Federaciones deportivas autonómicas, que estuvieran integradas en una Federación deportiva española y que hubieran realizado la formación en las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que les sean propias, y dentro, todo ello, del correspondiente marco estatutario.

Sexto. *Solicitud de reconocimiento de las formaciones deportivas.*—Uno. 1. La solicitud de reconocimiento de las formaciones deportivas se realizará para cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva.

2. La solicitud se dirigirá al Consejo Superior de Deportes por los organismos y entidades a los que se refiere el apartado quinto anterior, pudiendo presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dos. Corresponde al órgano competente en materia de deportes de las Comunidades Autónomas solicitar el reconocimiento de todas aquellas formaciones desarrolladas por sí mismas y las que, autorizadas por ellas, hayan efectuado sus correspondientes Federaciones deportivas autonómicas.

Tres. Corresponde a las Federaciones deportivas españolas solicitar el reconocimiento de todas aquellas formaciones desarrolladas por sí mismas y de las que, autorizadas por ellas o por delegación, hayan sido llevadas a cabo por las Federaciones deportivas autonómicas.

Séptimo. *Documentación que deberá acompañar a la solicitud.*—Uno. La solicitud de reconocimiento estará compuesta por: Instancia de solicitud, formulario de recogida de datos y documentos acreditativos.

Dos. La instancia de solicitud se ajustará al modelo del anexo I de la presente Orden.

Tres. A la misma se adjuntará el formulario de recogida de datos que proporcionará el Consejo Superior de Deportes, que deberá reflejar los campos relativos a la formación cuyo reconocimiento se pretende, y que contendrá la información organizada en los siguientes apartados:

1. Estructura formativa:

*a)* El órgano o la norma que estableció o autorizó la formación.

*b)* El número de niveles que integran la formación.

*c)* La denominación del diploma obtenido al superar las enseñanzas de cada nivel.

2. Planes de formación de cada nivel:

*a)* La duración del plan de formación.

*b)* La edad y titulación académicas requeridas para el acceso.

*c)* El diploma o acreditación deportiva exigido como requisito de acceso.

*d)* Las pruebas de carácter específico exigidas, asimismo, para el acceso.

*e)* La descripción y duración del período de prácticas.

*f)* La experiencia en la modalidad o especialidad deportiva que se hubiese requerido en cada caso.

*g)* La afiliación a la Federación deportiva correspondiente.

*h)* Las materias que integran el plan de formación, con expresión de la carga horaria asignada a cada una de ellas.

*i)* El procedimiento seguido para la evaluación.

*j)* Cualquier otro requisito o condición diferente de los señalados en los puntos anteriores.

3. Cursos realizados:

*a)* Las fechas de comienzo y final.

*b)* La localidad de realización.

*c)* Las instalaciones en las que se realizó.

*d)* El número de alumnos inscritos por curso y los que resultaron aptos al final del mismo.

4. Profesorado:

*a)* La relación nominal de los profesores que impartieron las materias.

*b)* Su formación académica y/o deportiva.

5. Relación nominal de los técnicos formados expresando el número del documento nacional de identidad, la denominación del diploma o certificado obtenido y el año de expedición del mismo.

Cuatro. Cada solicitud se acompañará de los documentos originales que acrediten fehacientemente los datos que se aportan, así como una fotocopia de los mismos. El órgano instructor cotejará las fotocopias a la vista de los originales que se presenten y devolverá éstos a la entidad u organismo solicitante.

Cinco. El Consejo Superior de Deportes podrá requerir que el formulario de recogida de datos se presente en soporte informático, a fin de facilitar la introducción de datos y elaborar los correspondientes informes.

Octavo. *Plazo para subsanar defectos de la documentación.*—Uno. Si la documentación aportada no reuniera los requisitos establecidos, el órgano instructor, requerirá a la entidad u organismo interesado para que en un plazo máximo de diez días subsane la falta o complete la documentación, con indicación de que si así ni lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que se dictará en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dos. El plazo de diez días, a que se refiere el punto anterior, podrá ser ampliado en cinco días más, a petición motivada de la Federación, o de la Comunidad Autónoma correspondiente, o del órgano instructor.

Noveno. *Período de prueba y práctica de diligencias.*—La comprobación de los datos se realizará de oficio por el órgano instructor, pudiendo acordar la apertura de un período de prueba no superior a treinta días hábiles ni inferior a diez días hábiles, a fin de practicar las diligencias que estime pertinentes, cuando no tenga por ciertos los datos o documentos presentados en la acreditación.

Décimo. *Trámite de audiencia.*—Finalizados los plazos de subsanación de errores de la documentación y, en su caso, completado el período de pruebas y practicadas las correspondientes diligencias, el órgano instructor elaborará una propuesta de resolución y remitirá una copia a la entidad u organismo que haya realizado la solicitud de reconocimiento para que, en el plazo de quince días hábiles, presente las alegaciones que pudieran proceder.

Undécimo. *Resolución del expediente.*—Uno. Concluido el plazo de trámite de audiencia y efectuadas, en su caso, las alegaciones se dará por concluida la tramitación del expediente.

Dos. A propuesta del órgano instructor y en el plazo máximo de tres meses, contado desde el inicio del procedimiento, el Secretario de Estado, Presidente del

 Consejo Superior de Deportes, dictará y notificará la oportuna Resolución, cuya parte dispositiva será publicada en el («BOE» .

Tres. La Resolución del Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes, pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida potestativamente en reposición ante el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

## CAPÍTULO III

### Procedimiento para reconocer las formaciones llevadas durante el período al que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre

Duodécimo. *Formaciones en materia deportiva que podrán ser objeto de reconocimiento.*—De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, podrán obtener el correspondiente reconocimiento, las formaciones que tengan como finalidad la capacitación de entrenadores, monitores y técnicos en la enseñanza o entrenamiento de las modalidades y especialidades a las que se refiere el artículo octavo.b) de la Ley 10/1990, del Deporte, siempre que hayan sido llevadas a cabo de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en la Orden de 5 de julio de 1999, que completa los aspectos curriculares y requisitos generales de las formaciones deportivas a las que se refiere la disposición transitoria primera del precitado Real Decreto 1913/1997.

Decimotercero. *Solicitud de reconocimiento de las formaciones deportivas.* Uno. 1. El reconocimiento de las formaciones deportivas, a las que se refiere el presente capítulo, se iniciará a instancia de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que dirigirán la correspondiente solicitud al Consejo Superior de Deportes.

2. Cada Comunidad Autónoma solicitará el reconocimiento de todas aquellas formaciones desarrolladas por sí mismas y de las que, autorizadas por ella, se hayan desarrollado en el territorio de su jurisdicción.

3. Cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva exigirá una solicitud independiente, lo que dará lugar, asimismo, a un procedimiento individualizado.

Dos. La resolución y la instrucción de cada procedimiento corresponderán a los órganos a los que se refieren los puntos uno y dos del apartado segundo de la presente Orden.

Decimocuarto. *Documentación que deberá acompañar a la solicitud.*—Uno. La solicitud del reconocimiento de una determinada formación deportiva se referirá a una sola modalidad y, en su caso, especialidad deportiva y constará de: Instancia, formulario de recogida de datos y certificado de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Dos. La instancia se ajustará al modelo del anexo II de la presente Orden.

Tres. Dicha instancia se acompañará del formulario de recogida de datos que porporcionará el Consejo Superior de Deportes y que deberá reflejar los datos relativos a la formación cuyo reconocimiento se pretende y deberá contener información suficiente organizada en los siguientes apartados:

1. Datos de los cursos:

*a)* La Resolución que autorizó la convocatoria del curso.
*b)* Las fechas de comienzo y final.
*c)* La localidad de realización.
*d)* Las instalaciones en las que se realizaron.

2. Datos del profesorado que impartió las enseñanzas:

*a)* La relación nominal.
*b)* La formación académica y/o deportiva que le fuese exigida para impartir el área.

3. Datos de los planes de formación:

*a)* La modalidad o especialidad deportiva.

*b)* El nivel de formación.

*c)* Todas y cada una de las áreas con expresión de la carga horaria asignada a cada una de ellas.

4. Relación nominal de las personas a las que se expidió el correspondiente diploma o certificado, con expresión de su número de documento nacional de identidad y la fecha de expedición y registro.

Cuatro. De conformidad con lo dispuesto en el punto uno de este apartado, cada solicitud se acompañará de un certificado expedido por la Comunidad Autónoma, en el que conste la verificación realizada por la propia Comunidad Autónoma, sobre la autenticidad de los datos aportados.

Cinco. El Consejo Superior de Deportes podrá requerir que el formulario de recogida de datos se presente en adaptación informática, a fin de facilitar la introducción de datos y elaborar los correspondientes informes.

Decimoquinto. *Procedimiento en la instrucción y resolución de expedientes.*—En todos los demás aspectos relativos al procedimiento: Los plazos de subsanación, las prácticas de diligencias, el trámite de audiencia y la resolución del expediente, se estará a lo dispuesto a tales fines en el capitulo II de la presente Orden.

Disposición adicional única. *Plazo para presentación de solicitudes.*

Las solicitudes, a las que se refiere la presente Orden, se presentarán ante el Consejo Superior de Deportes dentro del plazo que a tal fin determine el Real Decreto que establezca los títulos y las enseñanzas mínimas para cada modalidad o especialidades deportivas.

Disposición transitoria única. *Formaciones deportivas impartidas entre la entrada en vigor del Real Decreto 1913/1997 y la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999.*

Podrán obtener el reconocimiento, al que se refiere el punto 1 del apartado primero de esta Orden, las formaciones que hayan llevado a cabo las Comunidades Autónomas y las entidades a las que se refiere el apartado quinto de la presente Orden, durante el tiempo transcurrido entre el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 1913/1997 y la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Disposición final primera. *Autorización para dictar normas complementarias.*

Se autoriza al Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes, para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

**162** Disposición final segunda. *Entrada en vigor de la presente Orden.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el («BOE» .

Madrid, 30 de julio de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes. Departamento.

## ANEXO I

**Solicitud para el reconocimiento de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre**

Modelo para las Federaciones deportivas españolas

D. _____

en su calidad de Presidente de la [1] _____

**EXPONE que :**

**Primero.** La Federación deportiva española mencionada, ha llevado a cabo directamente y también a través de diferentes Federaciones deportivas autonómicas en ella integradas, distintas actividades de formación de entrenadores deportivos, así como expedido los correspondientes diplomas y certificados, en las condiciones a las que se refiere el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

**Segundo.** Los datos relativos a las formaciones expresadas en el punto Primero de esta Solicitud, están contenidos en el Formulario que se acompaña, y que comprende ____ páginas numeradas correlativamente desde el número ____ al número ____ , la última de la cual va sellada, firmada y rubricada, y todas las restantes rubricadas y selladas al margen.

**Tercero.** La acreditación de los datos se realiza mediante la aportación de la fotocopia de los documentos a los que se refiere el apartado Séptimo de la Orden, contenidos en el anexo de la solicitud, con numeración correlativa del ____ al____. Se acompaña el original de los mismos para su cotejo por el Consejo Superior de Deportes.

Por todo lo cual, y con el fin de que los entrenadores y técnicos que han obtenido los diplomas o certificados correspondientes a tal formación puedan acogerse a los beneficios a que se refiere el artículo 42. 1 del mencionado Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre,

**SOLICITA:**

El reconocimiento de las formaciones mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos a las que se refieren el artículo 42 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

_____, a____, de _____ de _____

El Presidente de la Federación Española

Fdo._____

**Excmo. Sr. Secretario de Estado - Presidente del Consejo Superior de Deportes**

[1] Federación deportiva española

**162** Modelo para las Comunidades Autónomas que han llevado a cabo formaciones deportivas promovidas por sí mismas.

D. _____

en su calidad de _____del órgano competente en materia de deporte de la [1] _____

_____

**EXPONE que:**

**Primero.** Según los datos que obran en la Comunidad Autónoma, ésta ha llevado a cabo actividades de formación de entrenadores deportivos, así como expedido los correspondientes diplomas y certificados, en las condiciones a las que se refiere el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

**Segundo.** Los datos relativos a las formaciones expresadas en el punto Primero de esta Solicitud, están contenidos en el Formulario que se acompaña y que comprende _____ páginas numeradas correlativamente desde el número _____ al número _____, la última de la cual va sellada, firmada y rubricada, y todas las restantes rubricadas y selladas al margen.

**Tercero.** La acreditación de los datos de las formaciones de referencia se realiza mediante las fotocopias de los documentos a los que se refiere el apartado Séptimo de esta Orden, contenidos en el anexo de la solicitud, con numeración correlativa del ____ al _____. Se acompaña el original de los mismos para su cotejo por el Consejo Superior de Deportes.

Por todo lo cual, y con el fin de que los entrenadores que han obtenido los diplomas o certificados correspondientes a tal formación puedan acogerse a los beneficios a que se refiere el artículo 42 del mencionado Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre,

**SOLICITA:**

El reconocimiento de las formaciones que se acreditan, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos a las que se refieren el artículo 42 y la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

_____, a ____de _____ de ___

El _____

Fdo._____

**Excmo. Sr. Secretario de Estado - Presidente del Consejo Superior de Deportes**
(1) Comunidad Autónoma.

D. _____

en su calidad de _____del órgano competente en materia de deporte de la [1] _____

_____

**EXPONE que :**

**Primero.** Según los datos que obran en la Comunidad Autónoma, ésta y las diferentes Federaciones deportivas, autorizadas en este caso por la propia Comunidad Autónoma, han llevado a cabo actividades de formación de entrenadores deportivos, así como expedido los correspondientes diplomas y certificados, en las condiciones a las que se refiere el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

**Segundo.** Los datos relativos a las formaciones expresadas en el punto Primero de esta Solicitud, están contenidos en el Formulario que se acompaña y que comprende _____ páginas numeradas correlativamente desde el número _____ al número _____ , la última de la cual va sellada, firmada y rubricada, y todas las restantes rubricadas y selladas al margen.

**Tercero.** La acreditación de los datos de las formaciones de referencia se realiza mediante las fotocopias de los documentos a los que se refiere el apartado Séptimo de esta Orden, contenidos en el anexo de la solicitud, con numeración correlativa del ____ al _____. Se acompaña el original de los mismos para su cotejo por el Consejo Superior de Deportes.

Por todo lo cual; y con el fin de que los entrenadores que han obtenido los diplomas o certificados correspondientes a tal formación puedan acogerse a los beneficios a que se refiere el artículo 42 del mencionado Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre,

**SOLICITA:**

El reconocimiento de las formaciones que se acreditan, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos a las que se refieren el artículo 42 y la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

_____, a ____de _____ de ___

El _____

Fdo._____

**Excmo. Sr. Secretario de Estado - Presidente del Consejo Superior de Deportes**

(1) Comunidad Autónoma.

## ANEXO II

**Solicitud para el reconocimiento de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre**

Modelo para utilizar en el caso de formaciones promovidas por las propias Comunidades Autónomas

D. _____

en su calidad de _____del órgano competente en materia de deporte de la [1] _____

_____

**EXPONE que :**

**Primero.** Según los datos que obran en la Comunidad Autónoma, ésta ha llevado a cabo actividades de formación de entrenadores deportivos, así como expedido los correspondientes diplomas y certificados, todo ello en las condiciones a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre y la Orden Ministerial de 5 de julio de 1999.

**Segundo.** Los datos relativos a las formaciones expresadas en el punto Primero de esta Solicitud, están contenidos en el Formulario que se acompaña y que comprende _____ páginas numeradas correlativamente desde el número _____ al número _____ , la última de la cual va sellada, firmada y rubricada, y todas las restantes rubricadas y selladas al margen.

**Tercero.** La acreditación de los datos de las formaciones de referencia se realiza mediante el correspondiente Certificado al que se refiere el apartado Decimocuarto. Cuatro de la presente Orden, que se acompaña.

Por todo lo cual, y con el fin de que los entrenadores que han obtenido los diplomas o certificados correspondientes a tal formación puedan acogerse a los beneficios a que se refiere la disposición transitoria primera del mencionado Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre,

**SOLICITA:**

El reconocimiento de las formaciones que se acreditan, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos a las que se refieren el artículo 42 y la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

_____, a ____de _____ de ___

El _____

Fdo._____

**Excmo. Sr. Secretario de Estado - Presidente del Consejo Superior de Deportes**
(1) Comunidad Autónoma.

D. _____

en su calidad de _____del órgano competente en materia de deporte de la [1] _____

_____

**EXPONE que :**

**Primero.** Según los datos que obran en la Comunidad Autónoma, las Federaciones deportivas han llevado a cabo actividades de formación de entrenadores deportivos, así como expedido los correspondientes diplomas y certificados, todo ello en las condiciones a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre y la Orden Ministerial de 5 de julio de 1999.

**Segundo.** Los datos relativos a las formaciones expresadas en el punto Primero de esta Solicitud, están contenidos en el Formulario que se acompaña y que comprende _____ páginas numeradas correlativamente desde el número _____ al número _____ , la última de la cual va sellada, firmada y rubricada, y todas las restantes rubricadas y selladas al margen.

**Tercero.** La acreditación de los datos de las formaciones de referencia se realiza mediante el correspondiente Certificado al que se refiere el apartado Decimocuarto. Cuatro de la presente Orden, que se acompaña.

Por todo lo cual, y con el fin de que los entrenadores que han obtenido los diplomas o certificados correspondientes a tal formación puedan acogerse a los beneficios a que se refiere la disposición transitoria primera del mencionado Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre,

**SOLICITA:**

El reconocimiento de las formaciones que se acreditan, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos a las que se refieren el artículo 42 y la Disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

_____, a ____de _____ de ___

El _____

Fdo._____

**Excmo. Sr. Secretario de Estado - Presidente del Consejo Superior de Deportes**

(1) Comunidad Autónoma.

**Resolución de 2 de agosto de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y de Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución.** («Boletín Oficial del Estado» 18-VIII-1999.)

**163** Vista la propuesta de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, de modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, de dicha Universidad, y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Esta Dirección General, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 1.3 del Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, ha dispuesto que los anexos al citado Real Decreto 1023/1993, en lo que respecta a los planes de estudio de las licenciaturas citadas, sean sustituidos por el contenido en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 2 de agosto de 1999.—El Director general, *Tomás García-Cuenca Ariati.*

Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

---

* No se publica el anexo debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto de 1999, donde aparece publicado.

# MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**Real Decreto 1259/1999, de 16 de julio, por el que se regulan las cartas de servicios y los premios a la calidad en la Administración General del Estado.** («Boletín Oficial del Estado» 10-VIII-1999.)

**164**

La evolución de la sociedad y la transformación del contexto en que se desenvuelven las organizaciones que prestan servicios exige una renovación de la Administración. El servicio a los ciudadanos es el principio básico que justifica la existencia de la Administración y que debe presidir su entera actividad, tal y como expresa la exposición de motivos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Los ciudadanos, como usuarios de los servicios públicos, tienen pleno derecho a conocer cuáles son los servicios que le prestan las organizaciones estatales y a recibirlos con la mayor calidad. Además, el avance en la adaptación de la Administración General del Estado a la red de poderes públicos que configura nuestro Estado políticamente descentralizado exige redefinir el papel de la misma y, específicamente, de su política general de servicio público con respecto a las competencias de otras Administraciones, asegurando una oferta de servicios adecuada en términos de equidad y calidad para el conjunto de la sociedad.

Congruente con las anteriores consideraciones, el artículo 3.2 de la mencionada Ley declara, entre otros, como principios de funcionamiento de la Administración General del Estado, los de eficacia y eficiencia, el control de la gestión y de los resultados, la responsabilidad, la racionalización y agilización de los procedimientos administrativos y de gestión, así como prestar un servicio efectivo a los ciudadanos.

En este sentido, el artículo 4 define el principio de servicio a los ciudadanos como el que asegura la efectividad de su derechos cuando se relacionen con la Administración. Ahora bien, los mecanismos administrativos convencionales para garantizar los derechos ciudadanos a menudo son insuficientes e ineficaces. Por ello, el mismo artículo añade que la actuación de la Administración también debe asegurar la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones.

Por su parte, la Ley 4/1999, de 13 de enero, ha modificado la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pensando —como declara su exposición de motivos— «en el buen funcionamiento de la Administración pública y, sobre todo, en los ciudadanos, que son los destinatarios de su actuación». Así, la nueva formulación del artículo 3 de la Ley 30/1992, enriquece el conjunto de principios generales informadores de la actuación administrativa con la mención expresa de los de confianza legítima de los ciudadanos, de transparencia y de participación.

En otro orden de cosas, en el ámbito de la Unión Europea y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), las administraciones nacionales vienen abordando sus procesos de reforma desde premisas similares, que incluyen el modelo de la gestión de calidad como una opción para avanzar en la mejora de la gestión pública. La gestión de calidad está orientada al usuario, a la obtención de resultados acordes con lo que ellos esperan y a la mejora continua de la prestación del servicio a partir de la evaluación de los resultados obtenidos en función de los objetivos establecidos y de la satisfacción de los propios usuarios.

Las cartas de servicios se integran dentro del conjunto de acciones evolutivas, impulsadas desde el Ministerio de Administraciones Públicas dentro de su plan de

 calidad en la Administración, que sirven para construir esta nueva Administración que sitúa a los ciudadanos en el centro de sus decisiones.

Las cartas de servicios, que deberán poseer las diferentes unidades que configuran la Administración General del Estado, hacen posible que la organización administrativa sea flexible y que se adapte a las necesidades de los ciudadanos, ya que obliga a sus titulares a su transformación dinámica para atenderlos cada vez mejor. Mediante este instrumento, los ciudadanos están en condiciones de conocer por anticipado qué clase de servicio puede esperar y demandar y cuáles son los compromisos de calidad del servicio.

El presente Real Decreto se inspira, por tanto, en el principio de la mejora continua de los servicios públicos en función de las demandas ciudadanas, posibilitando la transparencia y la información, la participación y consulta a los usuarios y la responsabilización de los gestores públicos. Su objetivo de traducir las expectativas ciudadanas en mejoras de los servicios se persigue por medio del suministro de información cabal sobre la naturaleza, contenido, características y formas de los servicios, sobre sus estándares o niveles de prestación y sobre los sistemas de participación, seguimiento y actualización de los compromisos. De este modo se trata también de hacer efectivo el principio de información a los ciudadanos, recogido en el artículo 35 de la Ley 30/1992, y de publicidad de la acción administrativa, a través de una mayor transparencia con los consiguientes incrementos de su control y de la participación de los ciudadanos.

Para hacer posible la mejora continua de los servicios es preciso conocer la situación de las unidades que los prestan. El compromiso por prestar un servicio de calidad que se contiene en cada carta de servicios ha de ser evaluado mediante el análisis de los resultados obtenidos y del grado de satisfacción de los ciudadanos con el servicio recibido. En el presente Real Decreto se establece el marco para la evaluación de la calidad de los servicios que presta la Administración. La difusión entre los ciudadanos de cuáles son los compromisos de calidad de las unidades de la Administración y de cuáles son los esfuerzos de mejora que se realizan para atender sus demandas forma parte del proceso de evaluación de la calidad que complementa necesariamente al de elaboración de las cartas de servicios.

Finalmente, la Administración General del Estado es un sistema complejo de organizaciones diversas cuyo activo principal está constituido por las personas que trabajan en la misma. En este contexto y en sintonía con las iniciativas desarrolladas en numerosos países y en otras administraciones españolas, se instituyen los premios a las mejores prácticas y el premio a la calidad en la Administración General del Estado con la finalidad, por una parte, de fomentar la emulación y el aprendizaje mutuo y, por otra, de formalizar el reconocimiento al esfuerzo personal y colectivo para mejorar el funcionamiento de sus organizaciones y la calidad de sus servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1999,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Real Decreto tiene por objeto regular las cartas de servicios y establecer el marco general para la evaluación y mejora de los diversos servicios que presta la Administración General del Estado, de acuerdo con el principio de servicio a los ciudadanos establecido en el artículo 4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como

la creación de los premios a las mejores prácticas y a la calidad en la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en la presente norma serán de aplicación a la Administración General del Estado, a los Organismos autónomos vinculados o dependientes de la misma y a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

## CAPÍTULO II

## Las cartas de servicios

Artículo 3. *Definición.*

Las cartas de servicios son documentos escritos que constituyen el instrumento a través del cual los órganos de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social informan a los ciudadanos sobre los servicios que tienen encomendados y acerca de los compromisos de calidad en su prestación, así como de los derechos de los ciudadanos y usuarios en relación con estos servicios.

Artículo 4. *Estructura y contenido de las cartas de servicios.*

Las cartas de servicios expresarán de forma clara, sencilla y comprensible para los ciudadanos sus contenidos, que se distribuirán en los siguientes apartados:

1. De carácter general y legal:

*a)* Datos identificativos y fines del órgano u organismo prestador del servicio.
*b)* Servicios que presta.
*c)* Derechos concretos de los ciudadanos y usuarios en relación con los servicios.
*d)* Forma de colaboración o participación de los ciudadanos y usuarios en la mejora de los servicios.
*e)* Relación actualizada de la normativa reguladora de cada una de las prestaciones y servicios.
*f)* Disponibilidad y acceso al libro de quejas y sugerencias a que se refiere el capítulo III del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los Servicios de Información Administrativa y Atención al Ciudadano, y, en particular, formas de presentación de las quejas y sugerencias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.3 del citado Real Decreto, plazos de contestación y efectos de las mismas.

2. De compromisos de calidad:

*a)* Niveles de calidad que se ofrecen, y, en todo caso:

1.º Plazos previstos para la tramitación de los procedimientos y/o para la prestación de los servicios.
2.º Mecanismos de comunicación e información, ya sea general o personalizada.
3.º Horarios y lugares de atención al público.

*b)* Indicaciones que faciliten el acceso al servicio y mejoren las condiciones de la prestación.
*c)* Sistemas de aseguramiento de la calidad, de protección del medio ambiente o de seguridad e higiene que, en su caso, existan.
*d)* Indicadores para la evaluación de la calidad.

3. De carácter complementario:

*a)* Las direcciones postales, telefónicas y telemáticas de todas las oficinas donde se prestan cada uno de los servicios, indicando claramente la forma de acceso y, en su caso, los medios de transporte.

*b)* Dirección postal, telefónica y telemática de la unidad responsable de la carta de servicios.

*c)* Otros datos de interés sobre los servicios prestados.

Artículo 5. *Elaboración y gestión de las cartas.*

1. La Secretaría de Estado para la Administración Pública impulsará la elaboración de las cartas de servicios y colaborará con los órganos y organismos en su redacción y en el establecimiento de los sistemas de evaluación.

2. Los Subsecretarios, en cada Ministerio, velarán para que todos los órganos y organismos elaboren su correspondiente carta de servicios y para que lleven a cabo su actualización periódica, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto.

3. Los titulares de los órganos y organismos a que se refiera la carta de servicios serán los responsables de su elaboración y gestión así como del sistema de evaluación de la calidad.

Artículo 6. *Aprobación y difusión.*

1. Las cartas de servicios y sus actualizaciones posteriores serán aprobadas por resolución del Subsecretario del Departamento al que pertenezca el órgano o esté adscrito el organismo a cuyos servicios se refieran aquéllas, previo informe favorable de la Secretaría de Estado para la Administración Pública. La resolución aprobatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y las cartas se divulgarán en las formas que se indican en los números siguientes.

2. Cada órgano u organismo llevará a cabo las acciones divulgativas de su carta de servicios que estime más eficaces y garantizará que puedan ser conocidas por los usuarios en todas sus dependencias administrativas con atención al público.

3. Las cartas de servicios deberán facilitarse asimismo al Centro de Información Administrativa, dependiente de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, para que posibilite su disponibilidad a través de las Oficinas de Información y Atención al Ciudadano, reguladas en el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero.

## CAPÍTULO III

## Evaluación de la calidad de los servicios

Artículo 7. *Concepto y finalidad.*

1. A los efectos del presente Real Decreto se entiende por evaluación de la calidad el proceso integral y continuado de medición del servicio prestado a partir de los compromisos declarados, las expectativas de los usuarios y los programas de mejora desarrollados.

2. La evaluación de la calidad se compondrá de dos niveles: autoevaluación y evaluación externa.

*a)* La autoevaluación permitirá a los responsables de los órganos u organismos identificar y corregir deficiencias y establecer los correspondientes planes de mejora.

*b)* La evaluación externa proporcionará al Gobierno y a los órganos superiores de la Administración General del Estado la información agregada necesaria para la adecuada ordenación de los servicios a los ciudadanos, para la adopción de iniciativas

generales de mejora, así como para informar a los ciudadanos sobre los niveles de calidad ofrecidos y facilitarles el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 8. *Desarrollo de la evaluación.*

1. Mediante la autoevaluación se analizarán los procesos y los resultados y se informará sobre la calidad de los servicios y el seguimiento de la respectiva carta de servicios.

2. En la autoevaluación se recogerá la opinión de los usuarios y su grado de satisfacción con el servicio recibido, así como el impacto que dicho servicio tiene en el resto de la comunidad.

3. La Secretaría de Estado para la Administración Pública asegurará la homogeneidad de los sistemas de autoevaluación de los órganos y organismos.

4. La evaluación externa consistirá en un examen agregado de ámbito ministerial sobre la base de las autoevaluaciones realizadas por los órganos y organismos dependientes o adscritos a cada Departamento. Los titulares de éstos, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, determinarán el órgano al que se encomienda la evaluación externa, sin perjuicio de las competencias asignadas al Ministerio de Administraciones Públicas.

Artículo 9. *Seguimiento de las cartas de servicios.*

Los órganos y organismos que cuenten con una carta de servicios en vigor remitirán a la Secretaría de Estado para la Administración Pública, durante el primer trimestre de cada año y a través de la Subsecretaría de su respectivo Ministerio, un informe sobre el grado de cumplimiento de los compromisos declarados en la correspondiente carta en el año anterior, analizando las desviaciones y explicando las medidas correctoras adoptadas.

Artículo 10. *Programas de mejora de la calidad.*

Los responsables de los órganos y organismos, a partir de las distintas fuentes de información mencionadas, especialmente de las autoevaluaciones, establecerán planes o programas anuales de mejora de los servicios que presten.

Estos programas determinarán los objetivos a conseguir, las personas responsables y los medios a utilizar. Su grado de cumplimiento se examinará en la siguiente autoevaluación que se realice.

Artículo 11. *Evaluación global del conjunto de los servicios.*

1. Sobre la base de los informes de seguimiento de las cartas de servicios, de las evaluaciones externas que puedan realizarse por los diferentes Ministerios, así como de los informes relativos a quejas y sugerencias, regulados en el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, la Secretaría de Estado para la Administración Pública presentará anualmente una evaluación global de la calidad del conjunto de los servicios públicos estatales.

2. La Secretaría de Estado para la Administración Pública adoptará las medidas oportunas para conocer el estado de opinión de los ciudadanos sobre los servicios públicos.

Artículo 12. *La Dirección General de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios.*

Para el ejercicio de las tareas que el presente Real Decreto encomienda a la Secretaría de Estado para la Administración Pública, la Dirección General de Ins-

 pección, Simplificación y Calidad de los Servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1892/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas, en la redacción dada por el Real Decreto 2826/1998, de 23 de diciembre, desarrollará las siguientes funciones:

1. Impulsar, asesorar y apoyar a las unidades responsables de los diferentes órganos y organismos en la elaboración, autoevaluación y actualización de las cartas de servicios.
2. Emitir el informe previo a la aprobación de la carta de servicio.
3. Asegurar la homogeneidad de los sistemas de autoevaluación de la calidad de los servicios y asesorar a los órganos y organismos en su desarrollo.
4. Colaborar con los distintos órganos y organismos en la formulación de los programas de mejora de la calidad que decidan implantar.
5. Colaborar con los órganos correspondientes de los Ministerios en la evaluación externa.
6. Elaborar la evaluación global de la calidad del conjunto de los servicios públicos estatales prevista en el presente Real Decreto.

## CAPÍTULO IV

## Premios a las mejores prácticas y premio a la calidad en la Administración General del Estado

Artículo 13. *Creación y fines.*

1. Se crean los premios a las mejores prácticas destinados a reconocer las iniciativas de los órganos y organismos para mejorar la calidad de sus servicios.
2. Se crea el premio a la calidad en la Administración General del Estado con el fin de reconocer al órgano u organismo que se haya distinguido muy especialmente en el incremento de la calidad de sus servicios mediante la mejora de sus procesos y sus resultados.

Artículo 14. *Características de los premios.*

1. Anualmente se convocarán por Orden del Ministro de Administraciones Públicas los premios a las mejores prácticas, que podrán concederse a los órganos y organismos cuyas candidaturas sean propuestas por los Subsecretarios de los Ministerios de adscripción. La convocatoria establecerá el número de premios, la forma de realizar las propuestas de candidatos por cada Subsecretario, el sistema de selección final y la composición del Jurado.
2. Mediante Orden del Ministro de Administraciones Públicas se convocará cada año el «Premio a la Calidad en la Administración General del Estado», al que podrán presentarse los órganos u organismos de la Administración General del Estado que lo deseen, siempre que tengan publicada su correspondiente carta de servicios. El premio estará basado en el modelo europeo de gestión de calidad de la Fundación Europea para la Gestión de Calidad (EFQM) adaptado a las unidades administrativas. En cada convocatoria se fijarán los plazos de presentación de candidaturas, el sistema de selección final y la composición del Jurado.
3. Los premios a las mejores prácticas y el premio a la calidad en la Administración General del Estado no tendrán contenido económico.

Artículo 15. *Efectos de los premios.*

1. Los ganadores de los premios a las mejores prácticas y del premio a la calidad en la Administración General del Estado podrán, durante los tres años siguien-

tes, mencionar en sus publicaciones y en su material impreso que han obtenido el galardón, así como anunciarlo en sus instalaciones por tiempo indefinido.

2. Las órdenes de convocatorias determinarán la forma en que se reconocerá al personal de las organizaciones galardonadas su participación en las acciones conducentes a la obtención de los premios, reconocimiento que se anotará en los respectivos expedientes personales.

Disposición adicional única. *Otros organismos públicos.*

Los organismos públicos a que se refieren el capítulo III del Título III y la disposición adicional novena de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que, en su caso, decidan elaborar y publicar cartas de servicios, aplicarán los criterios y podrán recabar la colaboración previstos en este Real Decreto, así como concurrir a los premios.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Administraciones Públicas para dictar las disposiciones y medidas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Implantación progresiva.*

1. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto, por el Subsecretario de cada Departamento se establecerá el o los órganos u organismos dependientes o adscritos a su Ministerio que, por la relevancia de los servicios que presten, tendrán carácter prioritario para la elaboración de sus respectivas cartas de servicios, dando traslado de ello a la Secretaría de Estado para la Administración Pública. Estas cartas de servicios se aprobarán y publicarán en un plazo máximo de seis meses.

2. Transcurridos dichos plazos y en función de los resultados obtenidos, se extenderá la implantación progresiva y generalizada de las cartas de servicios en la forma y plazos que procedan.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de julio de 1999. JUAN CARLOS R. El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua*

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

**Real Decreto 182/1999, de 13 de julio, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad de Girona y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos.** («Boletín Oficial del Estado» 13-VIII-1999.)

**165** La Ley 16/1998, de 28 de diciembre, de los consejos sociales de las universidades públicas de Cataluña, modificada por la Ley 3/1999, de 26 de abril, ha llevado a cabo una importante modificación de este órgano de gobierno de la universidad, que ha afectado la composición, la estructura y, especialmente, las atribuciones. Esta nueva regulación hace necesaria la adaptación, en aquellos aspectos que sea necesario, de los Estatutos de las universidades, tal y como prevé la disposición transitoria segunda de dicha Ley.

Es por esto que, una vez analizada la adecuación a la legalidad vigente del texto de modificación de los Estatutos de la Universidad de Girona, aprobado por el Claustro de esta universidad, de conformidad con lo que establece el artículo 12.1 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, a propuesta del Consejero de la Presidencia y de acuerdo con el Gobierno, Decreto:

Artículo 1.

Queda aprobada la modificación de los artículos 7, 23, 27, 31, 41, 48, 51, 64, 67, 68, 114, 121, 123, 146, 157, 163 y 165 de los Estatutos de la Universidad de Girona, aprobados por el Decreto 265/1995, de 28 de septiembre.

Artículo 2.

Se dispone la publicación, como anexo, del texto íntegro de los Estatutos de la Universidad de Girona elaborado por el Rector por autorización del Claustro, que incorpora los artículos de los Estatutos aprobados por el Decreto 265/1995, de 28 de septiembre, y las modificaciones aprobadas por este Decreto.

Artículo 3.

De conformidad con el artículo 12.3 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, este Decreto entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Barcelona, 13 de julio de 1999.—El Presidente, *Jordi Pujol*.—El Consejero de la Presidencia, *Xavier Trias i Vidal de Llobatera*.

Preámbulo

Título I. Naturaleza, principios, finalidades y competencias de la Universidad de Girona

Título II. Organización académica

Capítulo I. Disposiciones generales.
Capítulo II. Departamentos.
Capítulo III. Centros docentes y estudios.
Capítulo IV. Institutos de investigación.
Capítulo V. Instituto de Ciencias de la Educación.
Capítulo VI. Adscripción de instituciones docentes, de investigación o de creación artística.

Título III. Órganos de gobierno y administración de la Universidad de Girona

Capítulo I. Disposiciones generales.
Capítulo II. Órganos colegiados de ámbito general.

Sección 1.ª Claustro universitario.
Sección 2.ª Consejo Social.
Sección 3.ª Junta de Gobierno.

Capítulo III. Órganos colegiados de ámbito particular.

Sección 1.ª Consejo de departamento.
Sección 2.ª Junta de centro docente.
Sección 3.ª Comisión de gobierno de centro docente.
Sección 4.ª Consejo de estudio.
Sección 5.ª Consejo de instituto de investigación.

Capítulo IV. Órganos unipersonales de ámbito general.

Sección 1.ª Rector.
Sección 2.ª Vicerrectores, Secretario general y Gerente.

Capítulo V. Órganos unipersonales de ámbito particular.

Sección 1.ª Director de departamento.
Sección 2.ª Decano y Director de centro docente o estudio.
Sección 3.ª Director de instituto de investigación.

Capítulo VI. El síndico.

Título IV. Personal académico

Capítulo I. Disposiciones generales.
Capítulo II. Profesorado de los cuerpos docentes.
Capítulo III. Profesores contratados.
Capítulo IV. Personal académico en formación.
Capítulo V. Estatuto del profesorado.

Sección 1.ª Plantilla.
Sección 2.ª Dedicación docente e investigadora.
Sección 3.ª Licencias y permisos para estudios.
Sección 4.ª Actividad del profesorado.

Título V. Estudiantes

Capítulo I. Generalidades.
Capítulo II. Consejo de estudiantes.
Capítulo III. Acceso y permanencia.

Título VI. Personal de administración y servicios

Título VII. El estudio y la investigación

Capítulo I. El estudio.

Sección 1.ª Régimen general de las enseñanzas.
Sección 2.ª Ordenación académica.
Sección 3.ª Doctorado.
Sección 4.ª Docencia.

Capítulo II. Extensión universitaria.
Capítulo III. Investigación y cooperación.

Título VIII. Servicios universitarios

Título IX. Régimen económico y patrimonial

Capítulo I. Financiamiento y presupuesto de la Universidad.
Capítulo II. Contratación y patrimonio de la Universidad.

Título X. Régimen jurídico de la Universidad de Girona

Título XI. Régimen electoral

Título XII. Mociones de censura y cuestiones de confianza a los órganos unipersonales de gobierno

Título XIII. Reforma de los Estatutos

Disposiciones adicionales.
Disposiciones transitorias.
Disposición final.

## PREÁMBULO

La Universidad de Girona, creada por la Ley del Parlamento de Cataluña 35/1991, de 30 de diciembre, quiere expresar su condición de heredera del Estudi General, creado en el siglo XV por Alfonso el Magnánimo. También se reconoce como el fruto de los esfuerzos que, desde diferentes tradiciones y ópticas sociales y científicas, ha dedicado toda la sociedad gerundense con el fin de conseguir para Girona el pleno restablecimiento de los estudios superiores.

La Universidad de Girona proclama su plena catalanidad como única manera de abrirse a todas las tradiciones, avances y culturas. La Universidad de Girona se siente arraigada al país y, desde la perspectiva de la tolerancia y el universalismo, manifiesta su firme voluntad de promover la lengua y cultura catalanas, de ser factor de equilibrio territorial y motor de progreso al servicio de la sociedad gerundense y de impulsar la justicia y la solidaridad.

La Universidad de Girona quiere manifestar un compromiso activo en la lucha contra la discriminación por razón de género, en la obtención de los más altos niveles de igualdad efectiva, respeto y dignidad para las mujeres. Esto se concreta en el impulso y apoyo a la investigación y la renovación de la docencia, orientados a conseguir que sea más visible la realidad de las mujeres, y en la promoción de éstas a funciones y cargos en los cuales no se hallen suficientemente representadas.

Los miembros claustrales son conscientes de que la universidad es un servicio público que debe responder a los intereses generales de toda la comunidad. Por eso, debe ofrecer la máxima transparencia en su gestión y debe dedicar los recursos necesarios para la actividad investigadora y para una enseñanza de calidad, que forme

profesionales y ciudadanos fieles a los valores democráticos. En este sentido, se considera imprescindible la colaboración conjunta del profesorado, del personal de administración y servicios y de los estudiantes, supeditada siempre a los intereses colectivos que se expresan, en primer lugar, en los poderes públicos y, en segundo lugar, en el Consejo Social.

En el período constituyente, la Universidad de Girona ha asumido explícitamente la garantía de los derechos de los estudiantes, con la creación del síndico de los estudiantes. Por la experiencia positiva que ha significado, estos Estatutos asumen esta figura, consolidan el síndico de la universidad y la extienden a toda la comunidad universitaria.

Asimismo, la Universidad de Girona manifiesta su interés en desarrollar al máximo sus facultades para que el progreso, la cultura y el respeto a los derechos de las personas y los pueblos sean el eje de su programa educativo.

La Universidad de Girona asume su responsabilidad en todo lo que signifique denuncia de las desigualdades y de las injusticias y quiere, a través de su vocación estrictamente universitaria, incidir en el compromiso social de los programas y proyectos de ayuda al desarrollo y cooperación con los países menos privilegiados. También proclama, finalmente, la condena a cualquier forma de agresión física o moral, y expresa su voluntad de hacer prevalecer la solidaridad y la tolerancia por encima de cualquier consideración mercantilista o depredadora hacia el medio ambiente, la cultura y los derechos humanos.

## TÍTULO I

## Naturaleza, principios, finalidades y competencias de la Universidad de Girona

Artículo 1. *Naturaleza.*

La Universidad de Girona es una institución de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios que, de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución, actúa en régimen de autonomía y se rige por la Ley Orgánica 11/1983, de reforma universitaria; la Ley de Cataluña 26/1984, de coordinación universitaria y de creación de los consejos sociales; la Ley de Cataluña 35/1991, de creación de la Universidad de Girona, y el resto de normativa aplicable.

Artículo 2. *Principios.*

La Universidad de Girona se inspira en los principios básicos de libertad, justicia y solidaridad, se compromete en la promoción de la igualdad de oportunidades y en la lucha contra la discriminación por razones de género, clase, etnias, raza, religión o cualquier otro carácter distintivo de las personas y los colectivos, y asume como propia la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. De acuerdo con estos principios y los ideales de solidaridad entre los pueblos, la Universidad de Girona cooperará en el progreso social y cultural de los países en vías de desarrollo.

Artículo 3. *Lengua.*

3.1 El catalán es la lengua propia de la Universidad de Girona, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 3.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

3.2 La Universidad de Girona potenciará el pleno uso de la lengua catalana en todos sus ámbitos y establecerá los medios adecuados para asegurar su comprensión

165 y utilización por parte del personal docente, los estudiantes y el personal de administración y servicios.

3.3 La Universidad de Girona promoverá la colaboración a todos los niveles con las otras universidades del dominio lingüístico catalán. En el marco de la colaboración y el intercambio con otras universidades e instituciones, la Universidad de Girona fomentará el conocimiento y la proyección exterior de la lengua y la cultura catalanas.

Artículo 4. *Sede.*

La sede de la Universidad de Girona es la ciudad de Girona, sin perjuicio del desarrollo de actividades en otros lugares, singularmente en el resto de comarcas gerundenses.

Artículo 5. *Finalidades.*

Son finalidades de la Universidad de Girona:

1. Buscar la excelencia en la docencia de todos los ciclos de la enseñanza universitaria.
2. Buscar la excelencia en la búsqueda en todos los campos de la ciencia, de la técnica, de la cultura y de las artes.
3. Buscar la mayor calidad en la presentación de servicios.
4. Participar en el progreso y desarrollo de la sociedad mediante la difusión y la crítica del saber científico.
5. Participar en la mejora del sistema educativo y promover actividades de extensión universitaria, de formación permanente y culturales, fomentando la participación de la sociedad y acogiéndose la actividad intelectual y artística en los diversos campos de la cultura y el conocimiento que se desarrollen en su entorno.
6. Buscar la inserción efectiva de su personal docente e investigador en la comunidad científica internacional y promover el intercambio de conocimientos e informaciones con otras instituciones.
7. Buscar la excelencia de la gestión administrativa para que facilite y garantice el desarrollo de las actividades que permitan conseguir los fines que se propone la universidad.
8. Fomentar la difusión de los valores propios de una sociedad democrática. Con esta finalidad, y con las adaptaciones adecuadas para cada enseñanza, la Universidad de Girona promueve el conocimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
9. Fomentar el libre asociacionismo de todos los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 6. *Competencias.*

Son competencias de la Universidad de Girona:

*a)* Elaborar y aprobar planes de estudio y de investigación, y también determinar áreas de conocimiento de su ámbito.

*b)* Crear, modificar, fusionar o suprimir departamentos y proponer la creación o la supresión de institutos de investigación y centros docentes en los términos previstos en estos Estatutos.

*c)* Seleccionar, formar, perfeccionar y promover el personal docente, investigador y de administración y servicios, y también determinar las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.

*d)* Establecer el régimen de admisión de los estudiantes en los términos de la legislación vigente, la verificación de sus conocimientos y el régimen de permanencia.

*e)* Expedir títulos y diplomas académicos.

*f)* Elegir, designar y remover los órganos de gobierno y de gestión de la universidad.

*g)* Elaborar, aprobar y gestionar su presupuesto y administrar sus bienes.

*h)* Establecer y modificar las plantillas de personal.

*i)* Contratar personas, obras, servicios y suministros.

*j)* Establecer convenios y acuerdos con otras instituciones universitarias, con organismos científicos y culturales y con entidades públicas y privadas.

*k)* Elaborar y modificar sus Estatutos y las normas que los desarrollan.

*l)* Cualquier otra competencia que le sea atribuida por la legislación vigente.

# TÍTULO II

# Organización académica

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 7. *Órganos de la Universidad de Girona.*

7.1 La Universidad de Girona estará integrada por los órganos siguientes:

*a)* Departamentos e institutos de investigación, para el desarrollo de la investigación y la ordenación de los contenidos de las enseñanzas propias de sus áreas de conocimiento respectivas.

*b)* Centros docentes, que pueden ser: Facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias, para la organización de las enseñanzas que conducen a la obtención de títulos académicos. En un mismo centro docente podrán desarrollarse estudios que conduzcan a diferentes situaciones académicas.

*c)* Aquellos otros centros, organismos y servicios técnicos especializados que legalmente puedan ser creados en uso de su autonomía organizativa.

7.2 De acuerdo con la legislación vigente podrán adscribirse a la universidad centros docentes, de investigación, técnicos o de creación artística, de carácter público o privado, a propuesta del Consejo Social de acuerdo con la Junta de Gobierno.

## CAPÍTULO II

### Departamentos

Artículo 8. *Naturaleza.*

Los departamentos son los órganos básicos encargados de organizar, coordinar y desarrollar la investigación propia y la docencia del tercer ciclo. Asimismo, los departamentos son los órganos encargados de proponer los programas de las asignaturas y desarrollar la docencia propia de sus áreas.

Artículo 9. *Composición.*

9.1 Los departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico o por agrupaciones de áreas afines, y reunirán a todo el personal docente e investigador cuyas especialidades se correspondan con estas áreas.

9.2 Habrá un único departamento para cada área o agrupación de áreas de conocimiento para toda la universidad, excepto en los casos previstos por la legislación.

165 9.3 Igualmente, la Universidad de Girona puede agrupar su personal docente e investigador en áreas de conocimiento propias definidas por la misma universidad, diferentes de las catalogadas como tales por la legislación vigente.

9.4 Las áreas de conocimiento referidas en el apartado anterior no podrán afectar a los concursos previstos en la Ley orgánica de reforma universitaria, y su personal docente e investigador mantendrá su adscripción al área de conocimiento que le corresponda.

Artículo 10. *Miembros.*

Son miembros de un departamento:

*a)* Su personal académico.

*b)* Los estudiantes de los programas de doctorado que se impartan, siempre que no formen parte del personal académico.

*c)* El personal de administración y servicios que tenga en él su lugar de trabajo.

Artículo 11. *Departamentos interuniversitarios.*

La Junta de Gobierno, a iniciativa de los departamentos, podrá acordar mediante convenio con otras universidades interesadas la constitución de departamentos interuniversitarios.

Artículo 12. *Secciones departamentales.*

La Junta de Gobierno podrá acordar la creación de secciones departamentales, de acuerdo con la normativa vigente y con lo que establezca el reglamento para la creación de centros propios. El funcionamiento y la organización de éstos se regirán por el reglamento del departamento.

Artículo 13. *Funciones.*

Son funciones de los departamentos:

*a)* Elaborar sus propios reglamentos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de acuerdo con los Estatutos.

*b)* Organizar, coordinar y desarrollar la investigación propia.

*c)* Organizar, coordinar y desarrollar la docencia del tercer ciclo.

*d)* Colaborar en actividades de formación permanente y especializada y en actividades de extensión universitaria y, si se estima oportuno, organizarlas.

*e)* Proponer el personal académico, los programas y la programación de la docencia en materias o áreas de conocimiento de su competencia y enviar la propuesta a los centros docentes afectados.

*f)* Fomentar la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.

*g)* Cooperar entre ellos y con los centros docentes e Institutos de Investigación de la misma Universidad, y con instituciones y organismos públicos y privados, en la realización de programas de investigación o docentes.

*h)* Administrar y gestionar sus propios recursos.

*i)* Organizar y distribuir entre sus miembros los trabajos inherentes para su mejor funcionamiento.

*j)* Proponer a los miembros titulares y suplentes que deberán integrar las comisiones encargadas de resolver la provisión de plazas de profesorado de Cuerpos Docentes, de profesorado contratado, de ayudantes y de otro personal académico.

*k)* Proponer los perfiles de las plazas de profesorado, personal investigador, ayudantes y, si se estima oportuno, becarios de investigación.

*l)* Participar en todos los órganos de gobierno en los que esté prevista su representación.

*m)* Cumplir las tareas que les encargue la Junta de Gobierno de la Universidad de Girona.

*n)* Contratar con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.

o) Proponer el establecimiento, la modificación o la supresión de las materias de los planes de estudio relativas a las áreas de conocimiento de su competencia.

p) Determinar las necesidades de plazas de personal académico y hacer la solicitud de convocatoria, así como determinar las necesidades de plazas de personal de administración y de servicios.

q) Evaluar las actividades que le son propias.

Artículo 14. *Adscripción temporal de personal académico.*

14.1 La Junta de Gobierno podrá autorizar, a petición de un departamento, la adscripción temporal a éste de personal académico que pertenezca a otro u otros departamentos, previo informe favorable de los departamentos afectados.

14.2 La adscripción temporal no comporta para el departamento de origen la pérdida de ninguna de sus competencias.

14.3 La adscripción temporal a un departamento no libera al personal académico adscrito de las cargas docentes que le puedan ser atribuidas por el departamento en que se encuentre incluida su área de conocimiento.

14.4 La duración mínima de la adscripción será de un curso y la máxima de seis.

14.5 Dentro de los límites señalados en el apartado anterior, la Junta de Gobierno determinará la duración de la adscripción y de la renovación, requiriendo el informe favorable de los departamentos afectados.

Artículo 15. *Creación, modificación, fusión y supresión.*

15.1 La creación, modificación, fusión o supresión de los departamentos corresponde a la Junta de Gobierno, previo informe de los centros docentes y departamentos afectados.

15.2 La propuesta para la creación, modificación o fusión de los departamentos corresponde a la misma Junta de Gobierno y al profesorado, a los departamentos y a los centros docentes relacionados con las áreas de conocimiento de que se trate.

15.3 La propuesta para la supresión de departamentos corresponde a la Junta de Gobierno y a los departamentos interesados en su propia supresión.

15.4 La propuesta de creación, de modificación o fusión de departamentos, deberá ir acompañada de una memoria justificativa, que deberá incluir como mínimo los aspectos siguientes:

*a)* Denominación del departamento.

*b)* Área o áreas de conocimiento que se incluyen y personal académico que las integraría.

*c)* Justificación respecto de los objetivos y carga docente y líneas de investigación.

*d)* Estudio económico referido a los medios materiales y personales, y también a los gastos de funcionamiento.

*e)* Relación de los bienes inventariables que quedarán adscritos al nuevo departamento.

15.5 La propuesta de supresión deberá ir acompañada de una memoria justificativa, que deberá incluir como mínimo los aspectos siguientes:

*a)* Denominación del departamento que se pretende suprimir.

*b)* Determinación del departamento o departamentos a los cuales quedarían adscritas las áreas de conocimiento y el personal académico que integra el departamento que se pretende suprimir.

*c)* Justificación de la supresión en relación con los objetivos y la carga docente, y líneas de investigación del departamento que se pretende suprimir.

*d)* Estudio de los efectos económicos de la supresión.

*e)* Nueva adscripción de los bienes inventariables del departamento que se pretende suprimir.

15.6 El expediente, que incluirá la memoria justificativa y los informes, será sometido a un periodo de información pública de treinta días.

Artículo 16. *Denominación.*

La denominación de los departamentos será la del área de conocimiento a que corresponde. Asimismo, cuando los departamentos se hayan constituido de acuerdo con lo que disponga el artículo 9.3 de estos Estatutos, o cuando estén integrados por más de un área de conocimiento, la Junta de Gobierno determinará la denominación respetando la correspondencia entre su denominación y la del área o áreas que agrupe.

Artículo 17. *Presupuesto.*

Los departamentos disponen de un presupuesto constituido por las cantidades que le asigne el presupuesto general de la Universidad de Girona y por las obtenidas mediante otras vías de financiación, de acuerdo con la legislación aplicable y las normas de la Universidad de Girona que la desarrollen.

Artículo 18. *Audiencia preceptiva.*

Los departamentos deberán ser escuchados preceptivamente en las cuestiones siguientes:

*a)* Su modificación o supresión de acuerdo con lo que establece el artículo 15.

*b)* La convocatoria de los concursos referentes a las plazas integradas en el departamento.

*c)* La contratación de su personal.

*d)* La variación o alteración de su plantilla.

*e)* La propuesta de creación, modificación o supresión de centros docentes y estudios en que impartan o pueda impartir docencia.

*f)* La autorización de licencias a su personal académico.

*g)* La contratación de profesores eméritos.

*h)* En todos aquellos casos en que el departamento se vea afectado directamente.

Artículo 19. *Órganos de gobierno.*

Los órganos de gobierno del departamento son el Consejo de departamento, el Director y el Secretario. Cada departamento podrá crear los órganos delegados que considere convenientes.

## CAPÍTULO III

### Centros docentes y estudios

Artículo 20. *Naturaleza.*

20.1 Los centros docentes son los órganos encargados de la gestión y de la ordenación y organización de los estudios.

20.2 Los estudios son el conjunto de las enseñanzas universitarias que permiten obtener títulos académicos de primer o segundo ciclo.

20.3 Los estudios siempre deberán estar administrativa y académicamente adscritos a un centro docente.

Artículo 21. *Miembros.*

Son miembros de los centros docentes:

*a)* El personal académico que imparta la docencia en sus estudios. En el caso de que imparta docencia en más de un centro docente, se considerará miembro de aquél en que imparta la mayor parte de su docencia. Si la dedicación docente es la misma en más de un centro, deberá optar por la adscripción a uno de ellos.

*b)* Los estudiantes de primer y segundo ciclo de las titulaciones que se impartan.

*c)* El personal de administración y servicios que tengan en él su lugar de trabajo.

Artículo 22. *Funciones.*

Son funciones de los centros docentes:

*a)* Elaborar sus propios reglamentos, que deberán ser aprobados por la Junta de gobierno de acuerdo con los Estatutos. Los reglamentos de cada centro docente deberán incluir la regulación de la composición y funciones de los equipos de decanato o de dirección. Formarán parte de ellos, como mínimo, el Decano, los Vicedecanos o el Director o Vicedirectores según los casos, el Secretario del centro docente y los coordinadores de estudio.

*b)* Elaborar los planes de estudio.

*c)* Organizar y gestionar los planes docentes de titulación en la ejecución de los planes de estudio de su competencia y velar por su correcta aplicación.

*d)* Velar por la calidad de la docencia.

*e)* Coordinar la actividad docente del personal académico de los departamentos que impartan enseñanzas.

*f)* Velar por el cumplimiento de la normativa académica, en particular aquella que en materia de evaluaciones establezca la Junta de Gobierno, y evaluar las actividades que les son propias.

*g)* Colaborar en actividades de formación permanente y especializada y en actividades de extensión universitaria.

*h)* Cooperar con los otros centros docentes, con los departamentos y con los Institutos de Investigación de la misma Universidad, y con otras instituciones y organismos públicos y privados, en la realización de programas docentes.

*i)* Administrar y gestionar sus propios recursos.

*j)* Participar en todos los órganos de gobierno en los que esté prevista su representación.

*k)* Cumplir las tareas que les encargue la Junta de Gobierno de la Universidad.

*l)* Coordinar y organizar las tutorías de los estudiantes al objeto de que el estudiante sea asesorado sobre la programación de su estudio y, en general, sobre cualquier dificultad que se derive de todos y cada uno de los campos de desarrollo académico.

*m)* Determinar las necesidades de plazas de personal de administración y servicios.

Artículo 23. *Creación y supresión.*

23.1 La propuesta al Gobierno de la Generalidad de Cataluña de creación o supresión de centros docentes y estudios corresponde al Consejo Social, de acuerdo con la Junta de Gobierno.

165 23.2 La iniciativa para la creación de los centros docentes y estudios corresponde a la misma Junta de Gobierno, al centro o centros docentes afectados, y a los departamentos relacionados con las áreas de conocimiento de que se trate.

23.3 La iniciativa para la supresión de centros docentes y estudios corresponde a la misma Junta de Gobierno, al centro o centros docentes interesados en su propia supresión.

23.4 La propuesta de creación deberá ir acompañada de una memoria justificativa, que deberá incluir como mínimo los aspectos siguientes:

*a)* Los objetivos académicos que se persiguen y las necesidades sociales que el centro docente y el estudio pretenden satisfacer.

*b)* Los planes de estudio acompañados de la memoria correspondiente redactada de acuerdo con lo que disponen estos Estatutos.

*c)* Los recursos económicos y el personal académico y de administración y servicios que se requieran.

*d)* Los departamentos y los centros docentes y estudios afectados por la propuesta.

23.5 La propuesta de supresión deberá ir acompañada de una memoria justificativa, que deberá incluir como mínimo los aspectos siguientes:

*a)* Previsión de los efectos académicos y sociales de la supresión.

*b)* Estudio de los efectos económicos de la supresión.

*c)* Nueva adscripción de los bienes inventariables del centro docente que se pretende suprimir.

23.6 El expediente, que incluirá la memoria justificativa y los informes, será sometido a un período de información pública de treinta días.

Artículo 24. *Presupuesto.*

Los centros docentes disponen de un presupuesto constituido por las cantidades que le asigne el presupuesto general de la Universidad de Girona y por las obtenidas mediante otras vías de financiación de acuerdo con la legislación aplicable y las normas de la Universidad de Girona que las desarrollen.

Artículo 25. *Audiencia preceptiva.*

Los centros docentes deberán ser escuchados preceptivamente en las cuestiones siguientes:

*a)* Su modificación o supresión, de acuerdo con lo que establece el artículo 23.

*b)* La propuesta de creación, modificación o supresión de estudios.

*c)* La asignación por parte de los departamentos del personal académico que deberá impartir docencia en sus estudios.

*d)* La programación docente elaborada por los departamentos de las materias que se deban impartir en sus estudios.

*e)* La elaboración de todo tipo de normativas docentes.

*f)* La contratación de su personal de administración y servicios.

*g)* La variación o alteración de su plantilla de administración y servicios.

*h)* La autorización de licencias al personal académico que imparte clases en el centro.

*i)* La contratación de profesores eméritos.

*j)* Todos aquellos casos en que el centro docente se vea afectado directamente.

Artículo 26. *Órganos del centro docente.*

26.1 Son órganos de gobierno colegiados de cada centro docente:

*a)* La Junta de centro docente, y
*b)* La Comisión de Gobierno.

26.2 Son órganos de gobierno unipersonales de cada centro docente:

*a)* El Decano o Director.
*b)* Los Vicedecanos o Subdirectores.
*c)* Los coordinadores de estudio.
*d)* El Secretario.

26.3 Cada centro docente podrá crear los órganos delegados que considere convenientes y, como mínimo, creará el consejo de estudios de cada titulación.

## CAPÍTULO IV

## Institutos de Investigación

Artículo 27. *Naturaleza.*

Son Institutos de Investigación, los Institutos de Investigación universitarios y demás centros de investigación creados de acuerdo con la Ley 26/1984, del Parlamento de Cataluña, de 19 de diciembre, de coordinación universitaria y creación de los Consejos Sociales y con la Ley 16/1998, de 28 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de Cataluña.

Los Institutos de Investigación son órganos interdisciplinares dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. También pueden realizar actividades docentes referidas a las enseñanzas secundarias o programas de doctorado y proporcionar consejo técnico en el ámbito de su competencia.

Artículo 28. *Clases.*

Los Institutos de Investigación universitarios pueden ser integrados o adscritos y tendrán un ámbito de actuación en la misma Universidad o en el ámbito interuniversitario.

Artículo 29. *Miembros.*

Son miembros de los Institutos de Investigación el personal académico propio, el personal académico de un departamento que esté asignado a efectos de investigación y el personal de administración y servicios que tenga en él su lugar de trabajo.

Artículo 30. *Funciones.*

Son funciones de los Institutos de Investigación:

*a)* Elaborar sus propios reglamentos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de acuerdo con los Estatutos.
*b)* Organizar, coordinar y desarrollar la investigación propia.
*c)* Organizar, coordinar y desarrollar la docencia del tercer ciclo, bajo la dirección académica de un departamento.
*d)* Organizar, coordinar y desarrollar la docencia de los cursos de especialización en las áreas que sean de su competencia.
*e)* Fomentar la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.

*f)* Cooperar entre ellos y con los centros docentes y departamentos de la Universidad de Girona, y con otras instituciones y organismos públicos y privados, en la realización de programas de investigación o docentes.

*g)* Administrar los recursos que se le asignen.

*h)* Organizar y distribuir entre sus miembros las tareas inherentes para su mejor funcionamiento.

*i)* Participar en todos los órganos de gobierno en los que esté prevista su representación.

*j)* Cumplir con las tareas que, en el ámbito de sus competencias, les haya encomendada la Junta de Gobierno.

Artículo 31. *Creación y supresión.*

31.1 La propuesta de creación o supresión de Institutos de Investigación corresponde al Consejo Social, de acuerdo con la Junta de Gobierno.

31.2 La iniciativa de creación o supresión de Institutos de Investigación corresponde a los Institutos de Investigación, a los centros docentes, a los departamentos o a la misma Junta de Gobierno.

31.3 Para la creación de un Instituto de Investigación deberá adjuntarse a la propuesta una memoria justificativa que deberá incluir, como mínimo, los aspectos siguientes:

*a)* Denominación del Instituto de Investigación.

*b)* Justificación de la conveniencia de la creación del Instituto de Investigación.

*c)* Justificación respecto de los objetivos, las líneas de investigación y las actividades docentes.

*d)* Estudio económico referido a los medios materiales y personales, y también a los gastos de funcionamiento.

*e)* Relación de los bienes inventariables que quedarán adscritos al nuevo Instituto de Investigación.

31.4 El expediente, que incluirá la memoria justificativa y los informes, estará sometido a un período de información pública de treinta días.

Artículo 32. *Institutos interuniversitarios.*

La creación de Institutos interuniversitarios se regulará por lo que dispone el artículo 31 mediante Convenio con otras Universidades, que deberá adjuntarse a la propuesta.

Artículo 33. *Presupuesto.*

Los Institutos de Investigación integrados dispondrán de un presupuesto incluido en el presupuesto general de la Universidad de Girona.

Artículo 34. *Órganos de gobierno.*

El órgano colegiado del Instituto de Investigación es el Consejo de Instituto. Los órganos unipersonales son el Director y el Secretario.

## CAPÍTULO V

## **Instituto de Ciencias de la Educación**

Artículo 35. *Naturaleza.*

El Instituto de Ciencias de la Educación es un servicio de la Universidad de Girona, adjunto al Rector, que tiene como objetivos contribuir a la formación per-

manente del profesorado de todos los niveles educativos, el asesoramiento técnico dentro del campo de la planificación educativa, la investigación y la innovación pedagógicas.

Artículo 36. *Funciones.*

Son funciones del Instituto de Ciencias de la Educación, además de las que derivan de los objetivos fijados en el artículo 35, todas las que el Rector de la Universidad le encargue, o bien por iniciativa del mismo Rector, o bien a petición de los centros docentes de la Universidad.

Artículo 37. *Consejo Asesor del Instituto de ciencias de la Educación.*

37.1 El Consejo Asesor del Instituto de Ciencias de la Educación tendrá como función fundamental la creación de un espacio en el cual la comunidad universitaria participe en el diseño de la política de formación permanente del profesorado y de investigación educativa promovida por el Instituto de Ciencias de la Educación.

37.2 El Consejo Asesor del Instituto de Ciencias de la Educación estará formado por:

*a)* El Director, que lo presidirá.

*b)* Los Directores de los departamentos que incluyan las áreas de conocimiento relacionadas con la investigación en el ámbito educativo.

*c)* Tres representantes de los demás departamentos de la Universidad de Girona, escogidos por y entre todos los Directores de los departamentos.

*d)* Tres representantes de los centros docentes de la Universidad de Girona, escogidos por y entre los Decanos y Directores de centro.

Artículo 38. *Director.*

El Director será nombrado por el Rector, escuchado el Consejo del Instituto de Ciencias de la Educación.

Artículo 39. *Consejo de Gobierno.*

El Instituto de Ciencias de la Educación se regirá por un Consejo de Gobierno, cuya composición será determinada por la Junta de Gobierno.

Artículo 40. *Reglamento.*

El Consejo de Gobierno del Instituto de Ciencias de la Educación elaborará el reglamento del Instituto, que será aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Girona.

## CAPÍTULO VI

## **Adscripción de instituciones docentes, de investigación o de creación artística**

Artículo 41. *Procedimiento de adscripción.*

41.1 Se podrán adscribir a la Universidad de Girona instituciones docentes, de investigación o de creación artística, de titularidad pública o privada, con las que la Universidad deberá suscribir un Convenio de colaboración académica que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

165 41.2 La adscripción corresponde al Gobierno de la Generalidad a propuesta del Consejo Social de acuerdo con la Junta de Gobierno. Junto a la propuesta se unirá memoria justificativa que deberá incluir, al menos, los mismos aspectos a que hace referencia el artículo 23 de estos Estatutos.

# TÍTULO III

## Órganos de gobierno y administración de la Universidad de Girona

### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 42. *Estructura.*

El gobierno de la Universidad de Girona es ejercido por los órganos colegiados y unipersonales generales de la Universidad o particulares de cada órgano en los que se estructura su organización académica. La Universidad de Girona se rige por los órganos siguientes:

*a)* Órganos colegiados de ámbito general: El Claustro universitario, el Consejo Social y la Junta de Gobierno.

*b)* Órganos colegiados de ámbito particular: Los Consejos de departamentos e Instituto, las juntas de centro docente, las Comisiones de gobierno de centros docentes y los Consejos de estudios.

*c)* Órganos unipersonales de ámbito general: El Rector, los Vicerrectores, el Secretario general, el Gerente y el Síndico de la Universidad de Girona.

*d)* Órganos unipersonales de ámbito particular: Los Decanos y Directores de centro docente, los Directores de departamento y de Instituto, los Vicedecanos y Subdirectores, los coordinadores de estudio y los Secretarios de centro docente, departamento e instituto.

### CAPÍTULO II

### Órganos colegiados de ámbito general

#### SECCIÓN PRIMERA. CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 43. *Naturaleza y composición.*

43.1 El Claustro universitario es el órgano máximo representativo de la comunidad universitaria y el ámbito de discusión de las líneas generales de actuación de la Universidad.

43.2 El Claustro estará formado por:

*a)* El Rector.

*b)* Los Decanos y Directores de centros docentes.

*c)* Los Directores de Institutos de Investigación y del Instituto de Ciencias de la Educación.

*d)* Los Directores de departamento.

*e)* El Rector anterior.

*f)* 120 miembros del personal académico, de los cuales 112 serán profesores de los Cuerpos Docentes, ayudantes o asociados, y ocho serán becarios de investigación. La representación de los Cuerpos Docentes, ayudantes o asociados reflejará la pro-

porción de cada colectivo en cada circunscripción electoral. Los ocho becarios serán elegidos entre los colectivos de toda la Universidad. Las variaciones que se puedan producir en el número de miembros natos produciría la modificación en la proporción necesaria del número de representantes de los profesores, a efectos de garantizar lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley Orgánica de reforma universitaria.

*g)* Una representación de los estudiantes en un número de 70, repartida de manera proporcional según lo que determine la normativa electoral, asegurando la representación de un estudiante de primer o segundo ciclo por centro y de tres estudiantes de tercer ciclo.

*h)* Una representación del personal de administración y servicios en un número de 30. Esta representación deberá reflejar la proporción existente entre el personal funcionario y laboral, procurando en el seno de estos dos sectores mantener la representación entre las diversas escalas o grupos.

43.3 Asistirán al claustro con voz pero sin voto:

*a)* Los Vicerrectores, el Gerente y el Secretario general.
*b)* El Presidente del Consejo Social.
*c)* El Síndico de la Universidad.
*d)* Un representante de los estudiantes de cada Junta de centro.

43.4 El Secretario general de la Universidad actuará como Secretario del Claustro. La Junta de Gobierno elaborará la normativa electoral que deberá ser aprobada por el Claustro universitario.

Artículo 44. *Convocatoria.*

44.1 El Claustro se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez al año y siempre en período lectivo, convocado previamente por el Rector, que lo presidirá.

44.2 El Rector también podrá convocar el Claustro en sesión extraordinaria a iniciativa propia o a iniciativa de la Junta de Gobierno. También, si una cuarta parte de los claustrales lo piden, el Rector está obligado a convocar el Claustro. La petición incluirá los temas que se han de tratar que justifiquen la convocatoria extraordinaria.

Artículo 45. *Funciones.*

Son funciones del Claustro:

*a)* Reformar los Estatutos y velar por su cumplimiento.
*b)* Elegir y revocar al Rector, de acuerdo con el procedimiento establecido en estos Estatutos.
*c)* Aprobar el informe anual del Rector, que deberá incluir un resumen de la actividad docente y de investigación y las líneas generales del presupuesto, de la programación plurianual y de la memoria económica.
*d)* Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad, especialmente en los ámbitos de la enseñanza, la investigación y la administración.
*e)* Supervisar la gestión de los cargos y órganos de gobierno de la Universidad.
*f)* Elegir los miembros de la Comisión de Reclamaciones.
*g)* Crear las Comisiones que considere oportunas y elegir a sus miembros.
*h)* Elaborar su propio reglamento.
*i)* Debatir aquellos asuntos que afecten a la comunidad universitaria y pronunciarse sobre ellos. A este efecto, podrá solicitar los informes que considere oportunos a los órganos académicos o institucionales de la Universidad.
*j)* Todas las otras que le atribuyan estos Estatutos.

**165** Artículo 46. *Renovación.*

46.1 El Claustro se renovará cada cuatro años, excepto los claustrales representantes de los estudiantes, que serán renovados cada dos años.

46.2 Los miembros que durante este período finalicen su permanencia en la Universidad y los que hayan dimitido o hayan sido revocados serán sustituidos por otros miembros, de acuerdo con lo que establezca la normativa electoral.

SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJO SOCIAL

Artículo 47. *Naturaleza.*

47.1 El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad de Girona.

47.2 El Consejo Social estará formado, en dos quintas partes, por representantes de la Junta de Gobierno, entre los cuales necesariamente deberá estar el Rector, el Secretario general y el Gerente, y, en las otras tres quintas partes, por representantes de los intereses sociales, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente.

47.3 El resto de representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social será proporcional al número de personal académico, estudiantes y personal de administración y servicios de la Junta, elegidos por ésta entre sus miembros hasta cubrir el número total de plazas que por ley corresponda, garantizando un representante de cada colectivo.

Artículo 48. *Funciones.*

Corresponde al Consejo Social:

*a)* Aprobar o rechazar el proyecto de presupuesto elevado por la Junta de Gobierno, el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, supervisar y evaluar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios y, en general, el rendimiento de la calidad y de la viabilidad económica y social de la Universidad, especialmente, en lo referente a la docencia, la investigación y la gestión.

*b)* Acordar los precios públicos académicos y otros derechos económicos correspondientes a estudios y servicios de la Universidad.

*c)* Emitir un informe, del nombramiento y cese del Gerente y, si hay, del Síndico de la Universidad y aprobar, de acuerdo con el Rector, las condiciones de sus contratos.

*d)* Acordar aquellas transferencias de crédito que le correspondan de acuerdo con la legislación aplicable.

*e)* Acordar la asignación de conceptos retributivos individuales de carácter extraordinario al profesorado, a propuesta de la Junta de Gobierno.

*f)* Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

*g)* Proponer la creación, modificación o supresión de centros docentes, estudios o Institutos de Investigación de acuerdo con la Junta de Gobierno.

*h)* Aprobar las normas que regulan la permanencia de los estudiantes en la Universidad.

*i)* Elaborar su propio reglamento.

*j)* Nombrar, a propuesta del Rector, el Síndico de la Universidad.

*k)* Aprobar la constitución, la modificación y la extinción de entidades jurídicas con participación económica de la Universidad, hacer el seguimiento y aprobar la integración en otras entidades.

*l)* Ser informado de todos los contratos y de los Convenios que comporten gastos o ingresos para la Universidad.

*m)* Todas las que estos Estatutos, o la legislación vigente, le atribuyen.

Artículo 49. *Naturaleza y composición.*

49.1 La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo de la Universidad.

49.2 La Junta de Gobierno está formada por:

*a)* El Rector, que la convoca y preside, los Vicerrectores, el Secretario general, que también lo será de la Junta, y el Gerente.

*b)* Los Decanos y los Directores de centros docentes.

*c)* Un número de representantes de los Directores de departamento igual al de Decanos y Directores de centros docentes.

*d)* Un representante de los Directores de Institutos de Investigación y del Instituto de Ciencias de la Educación, por cada tres de éstos o fracción, escogido por y entre ellos.

*e)* Un número de representantes del personal académico igual al número de Decanos y Directores de los centros docentes, miembros de la Junta de Gobierno, elegidos por y entre los claustrales de los colectivos del personal académico, de los cuales como mínimo uno tiene que ser de los Cuerpos Docentes y otro del personal académico en formación.

*f)* Un estudiante por cada centro docente, elegido por y entre los estudiantes claustrales.

*g)* Dos representantes del personal de administración y servicios, elegidos por y entre los claustrales de este colectivo. Uno de los representantes será funcionario y, el otro, laboral.

49.3 El reglamento de la Junta de Gobierno establecerá el sistema de elección y revocación de los representantes.

Artículo 50. *Renovación.*

50.1 La Junta de Gobierno se renovará cada cuatro años, excepto los claustrales representantes de los estudiantes, que serán renovados cada dos años.

50.2 Los miembros que durante este período finalicen su permanencia en la Universidad y los que hayan dimitido o hayan sido revocados serán sustituidos por otros miembros, de acuerdo con lo que establezca la normativa electoral.

Artículo 51. *Competencias.*

La Junta de Gobierno es competente para aprobar la normativa de la Universidad de Girona en el marco de estos Estatutos, y en particular por:

*a)* Asistir al Rector y al Consejo Social en sus funciones.

*b)* Elegir sus representantes en el Consejo Social y en el Consejo Interuniversitario de Cataluña.

*c)* Aprobar el proyecto de presupuesto y de programación económica plurianual de la Universidad, para su ulterior tramitación al Consejo Social.

*d)* Elevar al Consejo Social la propuesta de creación, modificación o supresión de centros docentes, estudios oficiales e Institutos de Investigación.

*e)* Aprobar la programación académica anual y las programaciones plurianuales.

*f)* Aprobar la normativa académica de la Universidad de Girona.

*g)* Aprobar los nuevos planes de estudio y sus modificaciones.

*h)* Proponer al Consejo Social la asignación, con carácter individual, de conceptos retributivos especiales.

*i)* Crear Comisiones delegadas, órganos de asesoramiento o consulta que sirvan de apoyo a las actividades docentes, de investigación, culturales o asistenciales de la Universidad previstas en estos Estatutos, y designar sus miembros.

*j)* Desarrollar la normativa estatutaria relativa a los derechos y deberes del personal académico, los estudiantes y el personal de administración y servicios.

*k)* Aprobar los criterios y la normativa para la selección, contratación y promoción del personal académico y del personal de administración y servicios.

*l)* Aprobar la creación, modificación y la supresión de servicios universitarios y aprobar su reglamento.

*m)* Acordar aquellas transferencias de crédito que le corresponda de acuerdo con la legislación aplicable.

*n)* Aprobar las condiciones de convalidación de estudios oficiales.

ñ) Aprobar el establecimiento de estudios y de títulos propios.

*o)* Determinar el régimen de admisión de los estudiantes en la Universidad y la capacidad de los estudios de acuerdo con la legislación vigente.

*p)* Designar a los representantes de la Universidad en los organismos donde le corresponda.

*q)* Aprobar los planes generales de investigación y la normativa de evaluación del personal académico.

*r)* Ratificar y denunciar los Convenios de colaboración e intercambio con otras universidades, organismos o centros docentes públicos o privados.

*s)* Aprobar sus reglamentos y los de los departamentos, centros docentes e Institutos de Investigación de la Universidad.

*t)* Aprobar el nombramiento de Doctores Honoris Causa y demás distinciones de la Universidad de Girona.

*u)* Aprobar la normativa necesaria para desarrollar los Estatutos, y ejercer la potestad reglamentaria.

*v)* Elaborar su propio reglamento.

*w)* Aprobar el Plan de actividades del personal académico.

*x)* Cualquier otra función que le sea atribuida por los Estatutos o por la legislación vigente.

## CAPÍTULO III

## Órganos colegiados de ámbito particular

### SECCIÓN PRIMERA. CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 52. *Naturaleza y composición.*

52.1 El Consejo de departamento es el órgano colegiado de gobierno de los departamentos, y está formado por:

*a)* El personal académico con dedicación a tiempo completo que esté adscrito.

*b)* Una representación del personal académico con dedicación a tiempo parcial que esté adscrito.

*c)* Una representación de los estudiantes de tercer ciclo que no formen parte del personal académico.

*d)* Una representación de los estudiantes de primer y segundo ciclo de las enseñanzas en las cuales el departamento imparta docencia, en un número mínimo equivalente al 10 por 100 del total de miembros del departamento.

*e)* Una representación del personal de administración y servicios adscrito al departamento.

*f)* El Jefe administrativo del departamento.

52.2 El reglamento del departamento, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, establece la normativa de elección y de distribución proporcional de sus miembros.

Artículo 53. *Funciones.*

Son funciones del Consejo de departamento:

*a)* Elegir al Director del departamento, que será nombrado por el Rector, y proponer su revocación.

*b)* Elaborar y aprobar la memoria anual.

*c)* Establecer los planes de docencia e investigación y proponer los programas de doctorado.

*d)* Aprobar los planes docentes y de investigación de sus miembros.

*e)* Coordinar la actividad de su personal académico.

*f)* Determinar las necesidades de plazas de personal académico y personal investigador y hacer la solicitud de convocatoria, así como proponer las necesidades de personal de administración y servicios.

*g)* Proponer los miembros titulares y suplentes que deberán integrar las Comisiones encargadas de resolver la provisión de plazas de personal académico.

*h)* Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices de su administración.

*i)* Organizar y distribuir las tareas inherentes al departamento.

*j)* Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia, investigación y gestión.

*k)* Proponer los programas de las asignaturas que se impartirán durante el curso siguiente.

*l)* Proponer a la Junta de Gobierno, con carácter excepcional, de eximir total o parcialmente de las obligaciones docentes a alguno de los miembros de su personal académico por un tiempo máximo de un año en consideración a las necesidades de investigación.

*m)* Elaborar y proponer modificaciones a su reglamento de régimen interno.

*n)* Autorizar contratos y Convenios para desarrollar trabajos de investigación, técnicos o de creación artística que afecten al departamento o a sus miembros.

o) Todas aquellas funciones relativas al departamento que, en estos Estatutos o en su reglamento, sean explícitamente atribuidas al Consejo.

## Sección segunda. Junta de centro docente

Artículo 54. *Naturaleza y composición.*

54.1 Las Juntas de centro docentes son los órganos colegiados de representación y gobierno ordinario de los centros docentes.

54.2 Las Juntas de centro docente estarán compuestas por:

*a)* El Decano o Director, que las presiden.

*b)* Una representación del personal académico equivalente al 60 por 100 de los miembros totales de la Junta que deberá reflejar la proporción entre el número de miembros del personal académico que pertenezcan a los Cuerpos Docentes y el número de aquellos que no pertenezcan. En el seno de este segundo grupo, se deberá reflejar la proporción entre aquellos miembros del personal académico que tengan dedicación a tiempo completo y el número de equivalentes a jornada completa.

*c)* Una representación de los estudiantes matriculados en el centro docente equivalente al 28 por 100 del total de miembros de la Junta.

*d)* Una representación del personal de administración y servicios equivalente al 12 por 100 del total de miembros de la Junta. Esta representación deberá reflejar la proporción existente entre el personal funcionario y laboral, procurando, en el seno de estos dos sectores, mantener la representación de todas las escalas o grupos.

165 Los Vicedecanos, los Subdirectores y el Secretario de centro docente y el Administrador del centro docente asistirán a las reuniones con voz pero sin voto, excepto que sean miembros electos de la Junta.

Artículo 55. *Funciones.*

Son funciones de las Juntas de centro docente:

*a)* Elegir al Decano o Director del centro, que será nombrado por el Rector, y proponer su revocación.
*b)* Aprobar la memoria anual de las actividades del centro docente.
*c)* Aprobar las líneas generales de actuación del centro.
*d)* Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer directrices de su administración.
*e)* Elaborar el reglamento del centro docente, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.
*f)* Todas aquellas funciones relativas al centro docente que en estos Estatutos sean explícitamente atribuidas a la Junta.

SECCIÓN TERCERA. COMISIÓN DE GOBIERNO DE CENTRO DOCENTE

Artículo 56. *Naturaleza y composición.*

56.1 La Comisión de Gobierno es el órgano ejecutivo de la Junta de centro docente y asiste al Decano o Director en sus funciones.
56.2 La Comisión de Gobierno está formada por:

*a)* Como miembros natos, el Decano o Director, que la presidirá, los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario, los coordinadores de los estudios del centro, los Directores de los departamentos que imparten la mayoría de su docencia en el centro y el Administrador del centro.
*b)* Un representante del personal académico que imparta docencia en el centro y que está adscrito a departamentos que no impartan la mayor parte de la docencia en el centro.
*c)* Tres estudiantes, dos miembros del personal académico y un miembro del personal de administración y servicios, elegidos por y entre los miembros de la Junta de centro.

Artículo 57. *Funciones.*

Son funciones de la Comisión de Gobierno:

*a)* Informar sobre las propuestas de creación, modificación o supresión de departamentos que impartan docencia en el centro docente.
*b)* Informar sobre los criterios y las pruebas de admisión al centro docente y sobre la determinación de la capacidad de éstos.
*c)* Informar sobre las necesidades de personal académico de acuerdo con sus planes docentes y las propuestas del departamento.
*d)* Informar sobre las propuestas de los departamentos que impartan docencia en los centros, relativas a la creación de nuevas plazas de personal académico, al destino de las vacantes y a la designación de los miembros de las Comisiones evaluadoras.
*e)* Proponer la aprobación o modificación de planes de estudios.
*f)* Aprobar la propuesta de los planes docentes del centro y enviarlos a la Junta de Gobierno de la Universidad de Girona.

*g)* Fijar los horarios y las fechas de examen de cada asignatura, distribuir las aulas y establecer el calendario de exámenes, en el marco del calendario oficial de la Universidad de Girona.

SECCIÓN CUARTA. CONSEJO DE ESTUDIO

Artículo 58. *Naturaleza.*

El Consejo de Estudio es un órgano colegiado de estudio y discusión de todas aquellas cuestiones que afecten a la docencia de la titulación correspondiente.

Artículo 59. *Composición.*

59.1 Para cada estudio se constituirá un Consejo de Estudio formado por:

*a)* El coordinador de estudios, que lo presidirá, y que será un profesor de los Cuerpos Docentes con dedicación a tiempo completo y docencia en el estudio. Será propuesto por el Decano o Director y nombrado por el Rector, escuchado el Consejo de Estudio, y se incorporará al equipo de decanato o dirección.

*b)* Una representación del personal académico de los departamentos que tienen encomendada la docencia en cada estudio, en un número determinado, en cada caso, por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Junta de centro docente. Habrá, como mínimo, un profesor de cada área de conocimiento que tenga encomendada docencia en un ámbito determinado.

*c)* Una representación de los estudiantes matriculados en este estudio, en el número y proporción que determine la Comisión de Gobierno, a propuesta de la Junta de centro docente. Se garantizará, en todo caso, la representación de los estudiantes de todos los ciclos del estudio en el número y proporción que determine la Junta de centro docente.

59.2 El Consejo elegirá entre sus miembros a un Secretario. Este informará a la Junta de centro docente y a los departamentos que impartan docencia sobre los acuerdos tomados en el Consejo de Estudio. El coordinador de estudios tiene voto de calidad y se encargará de aconsejar, a través de los profesores que realicen tutorías,los currículos de los estudiantes.

Artículo 60. *Funciones.*

60.1 Los Consejos de Estudio garantizan la coherencia y la coordinación de las materias de cada enseñanza en los planes de estudios, y por eso tiene como función proponer la aprobación de los programas y de la programación docente de las asignaturas que incluirá el plan docente de la titulación, el cual lo enviará a la Comisión de Gobierno del centro para que lo apruebe. Además, velan por la calidad de la docencia y por el cumplimiento de la normativa que en materia de evaluaciones establezca la Universidad de Girona. Los Consejos tienen la tarea de la organización de los planes docentes anuales de la titulación.

60.2 Los Consejos de Estudio programarán para cada curso los responsables de cada enseñanza.

60.3 Los Consejos de Estudio elaborarán para cada curso académico un informe de los resultados académicos de su enseñanza incluyendo sugerencias para mejorar la calidad de la docencia. Este informe se entregará a los departamentos que imparten docencia en el estudio, a la Junta del centro docente y a la Junta de Gobierno de la Universidad de Girona.

165 60.4 Los Consejos de Estudio cumplirán las tareas que les indique la Junta de Gobierno de la Universidad de Girona o la Junta del centro docente, si éstas pueden ser realizadas en el marco de sus funciones.

SECCIÓN QUINTA. CONSEJO DE INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 61. *Naturaleza, composición y régimen.*

61.1 El Consejo de Instituto es el órgano representativo y de gobierno de los Institutos de Investigación. El Consejo de Instituto estará formado por:

*a)* Todo el personal académico asignado al Instituto de Investigación.
*b)* Una representación de los alumnos de tercer ciclo.
*c)* Una representación del personal de administración y servicios adscrito al Instituto de Investigación.
*d)* El Jefe administrativo del Instituto de Investigación.

61.2 El reglamento del Instituto de Investigación, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, establecerá la normativa de elección y de distribución proporcionales de sus miembros.

Artículo 62. *Funciones.*

Son funciones del Consejo del Instituto:

*a)* Elaborar y aprobar la memoria de actividades docentes e investigadoras del Instituto de Investigación y establecer sus planes de investigación y docencia.
*b)* Informar de los planes individuales de investigación y docencia de sus miembros y de sus contratos correspondientes.
*c)* Determinar las necesidades de puestos de plantilla de personal investigador, de personal docente adscrito y de personal de administración y servicios.
*d)* Informar de la adscripción de personal académico al Instituto de Investigación.
*e)* Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices para su administración.
*f)* Elaborar y proponer las modificaciones a su reglamento de régimen interno.
*g)* Organizar y distribuir las tareas inherentes al Instituto de Investigación.
*h)* Cualquier otra función relativa al Instituto de Investigación que en estos Estatutos esté explícitamente atribuida al Consejo.

## CAPÍTULO IV

## Órganos unipersonales de ámbito general

SECCIÓN PRIMERA. RECTOR

Artículo 63. *Naturaleza, elección y mandato.*

63.1 El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y su representante. Ejecuta los acuerdos del Claustro, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.

63.2 El Rector es elegido entre los Catedráticos de Universidad que presten servicios en la Universidad de Girona a tiempo completo. Será elegido aquel candidato que consiga mayoría absoluta de los miembros del Claustro en la primera votación. En el caso de que ningún candidato consiga la mayoría de votos, se procederá a una segunda votación y será elegido el candidato que obtenga más votos.

63.3 La duración de su mandato será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Artículo 64. *Competencias.*

Corresponde al Rector:

*a)* Dirigir la Universidad y representarla institucionalmente, judicialmente y administrativamente en toda clase de negocios o actos jurídicos; para el ejercicio de esta representación podrá otorgar mandato.

*b)* Presidir los actos de la Universidad a los cuales asista.

*c)* Convocar y presidir el Claustro y la Junta de Gobierno.

*d)* Nombrar al Secretario general, a los Vicerrectores y al Gerente, en este último caso previo informe del Consejo Social.

*e)* Nombrar a los cargos académicos unipersonales designados por los órganos colegiados correspondientes.

*f)* Expedir los títulos académicos y diplomas.

*g)* Nombrar y contratar al personal académico y al personal de administración y servicios de la Universidad.

*h)* Autorizar los gastos y ordenar los pagos.

*i)* Ejercer la dirección del personal de administración y servicios de la Universidad y, a propuesta del Gerente, aprobar la estructura orgánica de la administración de la Universidad.

*j)* Ejercer la potestad disciplinaria.

*k)* Ejercer todas las demás funciones que se deriven de su cargo, que le atribuya la legislación vigente o que estos Estatutos no hayan atribuido a otros órganos de gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA. VICERRECTORES, SECRETARIO GENERAL Y GERENTE

Artículo 65. *Vicerrectores.*

65.1 Los Vicerrectores serán nombrados y cesados por el Rector entre el personal académico de la Universidad de Girona que preste servicios a tiempo completo.

65.2 Los Vicerrectores dirigirán y coordinarán las actividades de áreas determinadas y ejercerán aquellas atribuciones que el Rector les delegue.

65.3 En caso de ausencia, impedimento o vacante del Rector, asumirá sus funciones accidentalmente el Vicerrector designado por aquél y, si éste falta, el más antiguo en el cargo.

Artículo 66. *Secretario general.*

66.1 El Secretario general asiste al Rector en el desarrollo de sus funciones y actúa como fedatario de los acuerdos del Claustro y de la Junta de Gobierno.

66.2 El Secretario general será nombrado y cesado por el Rector entre el personal académico de la Universidad de Girona que preste sus servicios a tiempo completo.

66.3 Corresponde al Secretario general:

*a)* Ocuparse y cuidar de la protección, custodia y expedición de los documentos y las certificaciones de las actas de los órganos generales de gobierno de la Universidad, excepto del Consejo Social.

*b)* Ejercer la función de Secretario del Claustro y de la Junta de Gobierno de la Universidad.

*c)* Garantizar la publicidad de los acuerdos de la Universidad.

*d)* Elaborar la memoria anual de la Universidad.

165 *e)* Todas las demás que le atribuyan la legislación vigente, los Estatutos y los reglamentos que los desarrollen o que le deleguen o manden el Rector y la Junta de Gobierno.

Artículo 67. *Gerente.*

67.1 El Gerente será nombrado y cesado por el Rector, previo informe del Consejo Social.

67.2 El Gerente se dedicará a tiempo completo a las funciones propias de su cargo.

67.3 El Rector podrá nombrar, a propuesta del Gerente, Vicegerentes que den apoyo al Gerente en el desarrollo de sus funciones y en las competencias específicas que les delegue. El cargo de Gerente será incompatible con el ejercicio de cualquier otro trabajo remunerado, y no podrá ejercer funciones docentes.

Artículo 68. *Competencias del Gerente.*

Corresponde al Gerente de la Universidad de Girona:

*a)* Administrar y gestionar el patrimonio y el presupuesto de la Universidad.

*b)* Elaborar la propuesta de programación económica plurianual y el anteproyecto de presupuesto.

*c)* Gestionar los servicios administrativos y económicos de la Universidad.

*d)* Ejercer la dirección del personal de administración y servicios de la Universidad, por delegación del Rector.

*e)* Ejecutar, por delegación del Rector, los acuerdos de la Junta de Gobierno en materia económica y administrativa.

*f)* Expedir los documentos y las certificaciones sobre la situación y la gestión económica de la Universidad que le sean solicitados.

*g)* Proponer al Rector la estructura orgánica de la administración de la Universidad.

*h)* Rendir cuentas a la Presidencia del Consejo Social de todos los asuntos relacionados con las funciones propias del Consejo.

*i)* Cualquier otra función que le sea atribuida por la legislación vigente, los Estatutos y los reglamentos que las desarrollen o que le deleguen o asignen los órganos de gobierno de la Universidad.

## CAPÍTULO V

## Órganos unipersonales de ámbito particular

### SECCIÓN PRIMERA. DIRECTOR DE DEPARTAMENTO

Artículo 69. *Elección y mandato.*

69.1 El Director del departamento, que será nombrado por el Rector, será elegido por el Consejo de departamento entre los Catedráticos con dedicación a tiempo completo que pertenezcan a él y que tengan el apoyo de un tercio de los miembros del Consejo de departamento. En el caso de que no hubiera ningún Catedrático candidato, o que habiendo uno no obtuviese la mayoría requerida, podrá ser elegido un profesor titular con dedicación a tiempo completo.

69.2 En el caso de que, por falta de candidatos, no se pueda elegir un Director de departamento, la Junta de Gobierno encargará provisionalmente las funciones de dirección a un profesor de éste o de otro departamento.

69.3 La duración del mandato de Director de departamento será de dos años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Artículo 70. *Competencias.*

70.1 Corresponde al Director de departamento:

*a)* Dirigir y representar al departamento.
*b)* Elaborar anualmente los planes de actividades docentes, investigadoras y académicas del departamento, y también toda iniciativa referente a su mejor funcionamiento.
*c)* Coordinar las actividades docentes investigadoras y académicas del departamento.
*d)* Convocar y presidir el Consejo de departamento, y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.
*e)* Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del departamento.
*f)* Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al departamento.
*g)* Informar a la Junta de Gobierno sobre los acuerdos del Consejo de departamento relativos a las necesidades del personal académico, según los planes docentes.
*h)* Todas aquellas funciones relativas al departamento que estos Estatutos no atribuyen al Consejo de departamento.

70.2 El Director propondrá al Consejo de departamento la designación del Secretario del departamento entre el personal académico a tiempo completo, y será nombrado por el Rector. Se encargará de la redacción y la custodia de las actas de las reuniones del Consejo de departamento y de la expedición de certificados de los acuerdos que se hayan tomado en su seno.

SECCIÓN SEGUNDA. DECANO Y DIRECTOR DE CENTRO DOCENTE O ESTUDIO

Artículo 71. *Elección y mandato.*

71.1 El Decano o Director es elegido por la Junta de centro docente entre los Catedráticos o Profesores titulares del centro docente con dedicación a tiempo completo. Su nombramiento corresponde al Rector.
71.2 La duración del mandato del Decano será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Artículo 72. *Competencias.*

Corresponde al Decano o Director:

*a)* Dirigir y coordinar las funciones y actividades del centro docente. Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del centro.
*b)* Representar al centro docente.
*c)* Convocar y presidir la Junta de centro docente y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.
*d)* Proponer al Rector la designación de los Vicedecanos o Subdirectores, del Secretario y de los Coordinadores de estudio.
*e)* Cualquier otra función que le atribuya la Junta de centro docente o estudio.
*f)* Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al centro docente.

**165** Artículo 73. *Secretario del centro.*

El Secretario del centro docente será nombrado por el Rector, a propuesta del Decano o Director. Se encargará de la redacción y la custodia de las actas de las reuniones de la Junta de centro docente y de la expedición de certificados de los acuerdos que se hayan tomado en su seno.

SECCIÓN TERCERA. DIRECTOR DE INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 74. *Elección y mandato.*

74.1 El Consejo de Instituto de Investigación elegirá al Director del Instituto de Investigación entre el profesorado doctor de los Cuerpos Docentes Universitarios con dedicación a tiempo completo o que estén adscritos a él. Su nombramiento corresponde al Rector.

74.2 La duración del mandato del Director de Instituto de Investigación es de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Artículo 75. *Competencias.*

75.1 Corresponde al Director de Instituto de Investigación:

*a)* Dirigir y coordinar las actividades propias del Instituto de Investigación.

*b)* Representar al Instituto de Investigación.

*c)* Promover la elaboración anual de los planes de actividad investigadora y docente.

*d)* Coordinar las actividades investigadoras y docentes del Instituto de Investigación.

*e)* Convocar y presidir el Consejo del Instituto de Investigación y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.

*f)* Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del Instituto de Investigación.

*g)* Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Instituto de Investigación.

*h)* Todas aquellas funciones relativas al Instituto de Investigación que ni estos Estatutos ni el reglamento del Instituto de Investigación no atribuyan al Consejo del Instituto de Investigación.

75.2 El Director del Instituto de Investigación propondrá al Consejo del Instituto de Investigación la designación del Secretario del Instituto de Investigación, que será nombrado por el Rector, entre el personal académico a tiempo completo asignado a este Instituto. Se encargará de la redacción y la custodia de las actas de las reuniones del Consejo del Instituto de Investigación y de la expedición de certificados de los acuerdos que se hayan tomado en su seno.

## CAPÍTULO VI

## El Síndico

Artículo 76. *El Síndico de la Universidad.*

El Síndico de la Universidad de Girona es el órgano unipersonal encargado de la garantía y de la defensa de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 77. *De la forma de la elección y cese del Síndico.*

77.1 El Síndico será nombrado a propuesta del Rector por el Consejo Social de la Universidad de Girona. Será necesario el voto favorable de las tres quintas

partes de aquel órgano, siempre que en esta proporción figuren votos favorables de los tres colectivos universitarios: Personal académico, estudiantes y personal de administración y servicios.

77.2 El Síndico de la Universidad es elegido entre personas de prestigio reconocido, pertenecientes o no a la comunidad universitaria. En el caso de que tenga atribuidas funciones docentes o administrativas en la misma Universidad, será dispensado total o parcialmente del ejercicio de estas funciones.

77.3 La duración de su mandato es de dos años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

77.4 Las causas del cese de su mandato puede ser:

*a)* Por destitución o cese por el mismo órgano que lo ha nombrado.
*b)* Por dimisión personal.
*c)* Por incapacidad legal.

La remuneración del cargo y la asignación económica para el funcionamiento de la sindicatura serán aprobadas por el Consejo Social.

Artículo 78. *Funciones y atribuciones del Síndico.*

78.1 Son funciones y atribuciones del Síndico:

1. Presidir la Comisión de Garantía de los Derechos de los Estudiantes.
2. Actuar de oficio o a instancia de parte en relación a las quejas y observaciones formuladas por todas las personas de la comunidad universitaria con un interés legítimo.

El Síndico debe rechazar las quejas sobre las cuales no se hayan agotado todas las instancias previstas por los Estatutos, indicando cuáles son los procedimientos adecuados.

3. Solicitar y recibir información de los órganos de gobierno, representación y administración de la Universidad de Girona a los cuales afecten las quejas y observaciones realizadas. Todos los miembros de la comunidad universitaria están obligados a proporcionar los datos y las informaciones solicitadas por el Síndico en el ejercicio de sus funciones.
4. Realizar, con carácter no vinculante, delante de los órganos competentes, propuestas de resoluciones de aquellos asuntos sujetos al conocimiento del Síndico y proponer fórmulas de conciliación que faciliten una solución rápida y eficaz.
5. Elaborar un informe anual y presentarlo a la Junta de Gobierno y al Consejo Social sobre el funcionamiento de la Universidad de Girona.

78.2 La actuación del Síndico, a pesar de no estar sometida a mandato imperativo ni a instrucciones de ninguna autoridad académica u órgano de gobierno, respetará el régimen interno de la Universidad de Girona.

# TÍTULO IV

# Personal académico

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 79. *Régimen jurídico.*

El personal académico de la Universidad de Girona se rige por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y por las normas que la desarrollan, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación, por estos Estatutos y por las normas que los desarrollan.

**165** Artículo 80. *Derechos.*

Son derechos del personal académico de la Universidad de Girona:

*a)* Programar, desarrollar y evaluar las enseñanzas teóricas y prácticas impartidas en los centros docentes de la Universidad en materias de su área de conocimiento que figuren en los planes de estudio y que conducen a la obtención de títulos académicos, sin perjuicio de la coordinación que establezcan el departamento y el centro docente.

*b)* Disponer de los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras y para la actualización de sus conocimientos, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de la Universidad.

*c)* Formar equipos de investigación y recibir ayudas, bolsas de viaje y subvenciones que puedan contribuir a su actividad investigadora.

*d)* Ser evaluado de manera objetiva y periódica en sus tareas docentes y de investigación.

*e)* Utilizar las instalaciones y los medios universitarios según las normas que los regulen.

*f)* Participar y estar representado en los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad y en sus centros docentes o estudios.

*g)* Asociarse y sindicarse libremente.

Artículo 81. *Deberes.*

Son deberes del personal académico de la Universidad de Girona:

*a)* Ejercer sus obligaciones docentes y de investigación y aquellas otras que se deriven de su relación con la Universidad de acuerdo con estos Estatutos y con cualquier otra normativa aplicable.

*b)* Mantener actualizados sus conocimientos.

*c)* Colocar en el establecimiento de los contenidos y las metodologías de la docencia y de los programas y líneas de investigación de acuerdo con los avances de su disciplina.

*d)* Informar a los estudiantes sobre la programación y evaluación de la docencia.

*e)* Contribuir a la mejora de la Universidad.

*f)* Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.

*g)* Participar en los órganos de gobierno colegiados y ejercer los cargos para los cuales hayan sido designados o elegidos.

Artículo 82. *Composición.*

82.1 El personal académico de la Universidad de Girona está constituido por:

*a)* Profesores de los cuerpos docentes siguientes: Catedráticos de Universidad, titulares de Universidad, Catedráticos de Escuela Universitaria y titulares de Escuela Universitaria.

*b)* Los Profesores contratados siguientes: Profesores asociados, Profesores visitantes, Profesores eméritos y otros que pueda prever la normativa vigente en cada momento.

*c)* Los Ayudantes, que podrán ser de Escuela Universitaria o Facultad/Escuela Técnica Superior.

*d)* Becarios de investigación y otro personal investigador.

82.2 Los Ayudantes y los becarios de investigación tendrán la consideración de personal académico en formación.

Artículo 83. *Retribución.*

La Junta de Gobierno establecerá el procedimiento para asignar, con carácter extraordinario, los conceptos retributivos por exigencias docentes e investigadoras o por méritos relevantes a que se hace referencia el artículo 46.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, sin perjuicio de las previsiones establecidas por estos Estatutos.

## CAPÍTULO II

### Profesorado de los Cuerpos Docentes

Artículo 84. *Selección.*

84.1 El profesorado de los Cuerpos Docentes será seleccionado mediante concurso, de conformidad con la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, los Estatutos de la Universidad y las normas que los desarrollen.

84.2 Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar, a petición de los departamentos, la convocatoria de los concursos a fin de proveer las plazas vacantes o de nueva creación.

84.3 Cuando quede vacante una plaza de los Cuerpos Docentes, la Junta de Gobierno propondrá al Consejo Social, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras manifestadas por los departamentos, si es procedente amortizar o cambiar la denominación o la categoría de la plaza.

Artículo 85. *Representación de la Universidad de Girona en los concursos.*

85.1 La Junta de Gobierno, escuchada la propuesta de los Consejos de departamento afectados, designará a los representantes de la Universidad en las Comisiones que deben resolver los concursos de provisión de plazas de Profesores funcionarios de la Universidad.

85.2 Corresponderá al Rector el nombramiento de los Profesores designados para formar parte de las Comisiones nombradas.

Artículo 86. *Reclamaciones.*

86.1 La Comisión de Reclamaciones estará presidida por el Rector y será elegida por el claustro.

86.2 Las resoluciones de las Comisiones evaluadoras de los concursos podrán ser objeto de reclamación ante la Comisión de Reclamaciones.

86.3 Los miembros de la Comisión de Reclamaciones se renovarán por mitades cada dos años. La primera renovación se hará al cabo de dos años por sorteo.

Artículo 87. *Interinidades.*

Para cada plaza de Cuerpos Docentes, de nueva creación, el Rector, previo acuerdo de la Junta de Gobierno y a propuesta de los departamentos, podrá determinar la conveniencia de que dicha plaza sea ocupada temporalmente con carácter interino con idénticos requerimientos de titulación que los exigidos para su provisión. En el caso de que la plaza siga vacante, se deberá proceder de acuerdo con lo que prevé el artículo 84.3.

CAPÍTULO III

**Profesores contratados**

Artículo 88. *Profesores asociados.*

88.1 La contratación de Profesores asociados se deberá guiar por criterios de competencia y prestigio profesional, y será acordada por la Junta de Gobierno a instancias de los departamentos. La selección se realizará en el seno del departamento por medio de un concurso público de acuerdo con lo que disponga la normativa dictada por la Junta de Gobierno.

88.2 Los contratos de Profesores asociados, de carácter temporal, serán suscritos por el Rector por el máximo de un año y podrán ser renovados.

88.3 La contratación de Profesores asociados nacionales o extranjeros se podrá hacer en régimen de dedicación a tiempo completo, de acuerdo con los criterios siguientes:

*a)* Cuando se trate de nacionales o extranjeros que puedan acceder a los Cuerpos Docentes, la relación contractual no podrá exceder del plazo de tres años, prorrogables únicamente en el caso de que el Profesor pase a la dedicación a tiempo parcial.

*b)* Cuando se trate de extranjeros que no puedan acceder a los Cuerpos Docentes por razón de su nacionalidad, podrán mantener la contratación a tiempo completo según la normativa que dicte la Junta de Gobierno.

Artículo 89. *Profesores visitantes.*

89.1 La contratación de Profesores visitantes será acordada por la Junta de Gobierno a propuesta del Rector, habiendo escuchado a los departamentos. Con la propuesta se adjuntará un informe sobre la actividad y los méritos del Profesor propuesto. Los contratos de Profesor visitante tendrán una duración máxima de dos años, renovables por dos más, como máximo, y una duración mínina de un mes.

89.2 Las retribuciones de los Profesores visitantes serán establecidas por el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno.

89.3 Los Profesores visitantes no pueden ser ni electores ni candidatos.

Artículo 90. *Profesores eméritos.*

La Junta de Gobierno podrá acordar la contratación de Profesores eméritos entre aquellas personas de prestigio científico y académico relevante, de acuerdo con la normativa que establece la Junta de Gobierno, habiendo escuchado previamente al departamento y al centro docente o estudio afectado.

CAPÍTULO IV

**Personal académico en formación**

Artículo 91. *Tareas y composición.*

91.1 El personal académico en formación de la Universidad de Girona tiene como tarea profundizar en su formación científica y adquirir experiencia docente. Está formado por los Ayudantes y los becarios de investigación.

91.2 El personal académico en formación podrá colaborar en las tareas docentes y de gestión propias del personal académico. Los ayudantes y los becarios de investigación orientarán preferentemente su actividad a la investigación.

91.3 El régimen de dedicación a las tareas de colaboración docentes y de investigación será fijado por la Junta de Gobierno, procurando que la dedicación docente del personal académico en formación facilite la realización de tesis doctorales, de acuerdo con lo que prevé el apartado 2 de este artículo.

Artículo 92. *Ayudantes.*

La contratación de Ayudantes será acordada por la Junta de Gobierno, a instancia de los departamentos. La selección se realizará en el seno del departamento a través de un concurso público de acuerdo con lo que disponga la normativa dictada por la Junta de Gobierno.

Artículo 93. *Becarios de investigación.*

Son becarios de investigación de la Universidad de Girona todas las personas que dispongan de una beca concedida por cualquier organismo público o privado para el desarrollo de la investigación, siempre que la Junta de Gobierno homologue estas becas, a propuesta de la Comisión de Investigación.

## CAPÍTULO V

## Estatuto del profesorado

### SECCIÓN PRIMERA. PLANTILLA

Artículo 94. *Definición.*

94.1 La Universidad de Girona definirá su plantilla de profesorado en función de las necesidades de docencia e investigación. La distribución por departamentos se realizará con criterios objetivos a la vista de los planes de estudio, de los planes docentes de titulación, de los programas de doctorado, de las tareas de investigación y de la proporción entre categorías.

94.2 La Universidad de Girona podrá asignar temporalmente personal académico a sus institutos de investigación, en función de sus programas de doctorado y de sus tareas de investigación, de acuerdo con la normativa que apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 95. *Aprobación.*

95.1 La Junta de Gobierno aprobará anualmente, dentro del presupuesto de la Universidad de Girona, la plantilla de personal académico distribuida por categorías y departamentos.

95.2 Los departamentos propondrán a la Junta de Gobierno, previo informe de los centros docentes afectados, las necesidades de nuevas plazas para el curso académico siguiente.

### SECCIÓN SEGUNDA. DEDICACIÓN DOCENTE E INVESTIGADORA

Artículo 96. *Ámbitos de dedicación.*

La dedicación del personal académico comprenderá las actividades docentes, las de investigación y las de gestión. En la actividad docente se incluirán las horas lectivas y las horas de tutoría y asistencia a los alumnos.

**165** Los Profesores de Cuerpos Docentes que no tengan el título de Doctor sólo impartirán docencia en el primer ciclo.

Artículo 97. *Régimen de dedicación.*

97.1 La obligación docente e investigadora se cumplirá con sujeción al régimen de dedicación y de permanencia que se tenga asignado. El profesorado de los Cuerpos Docentes ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo.

97.2 En el momento de tomar la posesión, el profesorado de Cuerpos Docentes optará por el régimen de dedicación a que se somete, teniendo en cuenta la reglamentación que existe sobre el régimen de compatibilidad. En el caso de que posteriormente quiera modificar este régimen, deberá solicitarlos a la Junta de Gobierno antes de la programación del curso académico.

97.3 El compromiso de dedicación vincula para todo el curso académico, excepto el paso de parcial a completa, si lo permiten las disponibilidades presupuestarias.

97.4 Las actividades correspondientes al régimen de dedicación del profesorado deberán hacerse públicas.

Artículo 98. *Exenciones.*

98.1 La Junta de Gobierno podrá acordar un régimen de exenciones parciales de dedicación del personal académico que ejerce cargos académicos unipersonales.

98.2 En el caso de la exención prevista en el artículo 53.I) de estos Estatutos, los departamentos deberán arbitrar las sustituciones pertinentes, que no podrá comportar, en ningún caso, un incremento de personal académico.

Artículo 99. *Evaluación del personal académico.*

99.1 El personal académico de la Universidad de Girona se evaluará periódicamente respecto a su actividad docente y de investigación, de acuerdo con la normativa que dicte la Junta de Gobierno después de escuchar las Comisiones de docencia e investigación.

99.2 La normativa deberá incluir, como mínimo, la regulación de los siguientes aspectos:

*a)* Las consultas a los estudiantes sobre la docencia.

*b)* Las consultas al personal académico sobre las condiciones de la docencia en la Universidad de Girona.

*c)* La difusión de los resultados de la evaluación que en cualquier caso deberá llegar a las personas interesadas.

*d)* Los efectos de la evaluación en los complementos retributivos y en todos aquellos que disponga la normativa vigente.

SECCIÓN TERCERA. LICENCIAS Y PERMISOS PARA ESTUDIOS

Artículo 100. *Régimen de concesión.*

100.1 La Junta de Gobierno podrá conceder licencias para estudios al profesorado de los Cuerpos Docentes y al profesorado contratado con dedicación a tiempo completo para realizar actividades docentes o investigadoras vinculadas a una Universidad, institución o centro, nacional o extranjero, dentro de las disponibilidades presupuestarias, y siempre que quede garantizada la docencia.

100.2 De la misma manera, podrá autorizar licencias para estudios en otra Universidad o institución académica, nacional o extranjera, a los Ayudantes por un plazo máximo de dos años.

100.3 El régimen de licencias del profesorado lo aprobará la Junta de Gobierno. Este régimen tendrá que prever la duración y la periodicidad de las licencias y el régimen retributivo de los beneficiarios.

Artículo 101. *Sabáticos.*

La Junta de Gobierno regulará la concesión de períodos sabáticos a los Profesores de Cuerpos Docentes con dedicación a tiempo completo para realizar trabajos de investigación y de perfeccionamiento. Durante el período de esta licencia especial se conservarán todos los derechos administrativos y económicos.

SECCIÓN CUARTA. ACTIVIDAD DEL PROFESORADO

Artículo 102. *Plan de actividades.*

Las actividades previstas para el personal académico se recogerán en un plan de actividades anual, que se hará público. Como mínimo, constará el plan docente y el plan investigador.

Artículo 103. *Plan docente y plan investigador.*

103.1 El plan docente, donde se distribuyen las obligaciones docentes del personal académico, es el instrumento de organización, programación y control de la docencia. Lo elaboran los departamentos, de acuerdo con los planes docentes de cada titulación elaborados por los centros docentes y con los programas de doctorado aprobados por la Junta de Gobierno.

103.2 El plan investigador es el instrumento de programación y control de la investigación que elaboran los departamentos e institutos de investigación, en el cual se distribuyen las actividades investigadoras del personal académico.

Artículo 104. *Memoria de actividades del personal académico.*

El personal académico redactará anualmente una Memoria individual de actividades, que entregará al Director de departamento, donde se reflejará la actividad docente, investigadora y de gestión llevada a cabo.

Artículo 105. *Comisión de profesorado.*

La Junta de Gobierno creará una Comisión de profesorado formada por los Profesores de los Cuerpos Docentes. La Comisión de profesorado informará a la Junta de Gobierno de la creación, modificación y extinción de plazas de profesorado y Ayudantes, de la composición de las Comisiones de selección y, en general, de todos los aspectos relativos a las actividades docentes e investigadoras del personal académico de la Universidad de Girona.

Artículo 106. *Representación y negociación.*

El órgano de representación y negociación del personal académico es la Junta de Personal Académico, que tiene las competencias y funciones que le atribuye la normativa vigente.

# TÍTULO V

## Estudiantes

### CAPÍTULO I

### Generalidades

Artículo 107. *Definición.*

Son estudiantes de la Universidad de Girona todas las personas que estén matriculadas en cualquiera de sus estudios.

Artículo 108. *Derechos.*

Son derechos de los estudiantes de la Universidad de Girona:

*a)* Recibir las enseñanzas teóricas y prácticas calificadas y adecuadas a la realidad social en la especialidad correspondiente a los estudios realizados, participando activamente, facilitándoles la formación y acceso a la cultura, el deporte y la convivencia social, y también el desarrollo de su capacidad crítica, organizativa y creativa.
*b)* Recibir asesoramiento continuado del desarrollo de su carrera.
*c)* Conocer la programación de las asignaturas, que incluirá, en todo caso, los criterios de evaluación, y acceder a la revisión de las pruebas finales que se hayan realizado, de acuerdo con lo que establezca reglamentariamente la Junta de Gobierno.
*d)* Disponer de unas instalaciones adecuadas que permitan el normal desarrollo de los estudios.
*e)* Participar en las actividades de extensión universitaria.
*f)* Ser informados de las cuestiones que afecten a la comunidad universitaria.
*g)* Participar en los órganos de gobierno y de gestión de la Universidad y de sus centros docentes y estudios, de acuerdo con lo que establezcan estos Estatutos.
*h)* Asociarse libremente para la defensa de sus intereses.
*i)* Recibir apoyo para el ejercicio de sus actividades asociativas.
*j)* Utilizar las instalaciones y los servicios de la Universidad de acuerdo con sus finalidades y las normas que las regulan.
*k)* Participar en la elaboración y modificación de los criterios generales de evaluación.
*l)* Participar en la elaboración y modificación de los planes de estudio.
*m)* Intervenir activamente en la vida universitaria y, si procede, formular las reclamaciones y quejas por la calidad de la docencia recibida y también del funcionamiento de los diferentes órganos de la Universidad.

Artículo 109. *Deberes.*

Son deberes de los estudiantes de la Universidad de Girona:

*a)* Ejercer sus obligaciones discentes y también aquellas que deriven de su relación con la Universidad de acuerdo con estos Estatutos y con cualquier otra normativa aplicable.
*b)* Seguir las actividades docentes de la Universidad y participar en ellas.
*c)* Contribuir a la mejora de la Universidad.
*d)* Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.
*e)* Ejercer los cargos para los cuales hayan sido designados o elegidos.

## CAPÍTULO II

### Consejo de Estudiantes

Artículo 110. *Naturaleza y composición.*

110.1 El Consejo de Estudiantes es el órgano de deliberación, representación y consulta por el cual los estudiantes de las enseñanzas oficiales y propias de la Universidad de Girona participan en la organización y la extensión de la vida académica.

110.2 Está compuesto por los estudiantes claustrales y asistido por el comisionado de la Universidad de Girona para los asuntos estudiantiles, que será nombrado por el Rector, habiendo escuchado al Consejo de Estudiantes.

Artículo 111. *Funciones.*

Son funciones del Consejo de Estudiantes:

*a)* Elaborar su Reglamento, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

*b)* Administrar sus propios recursos.

*c)* Proponer a la Junta de Gobierno las asignaciones para las actividades de los estudiantes en el marco de sus disponibilidades presupuestarias.

*d)* Informar sobre las directrices generales de actuación de la Universidad y su aplicación.

*e)* Participar en el diseño de sus servicios universitarios y de las actividades asistenciales, especialmente en el ámbito de los deportes, la cultura, las becas y las ayudas.

*f)* Asesorar y defender los intereses del conjunto de los estudiantes de la Universidad de Girona y coordinar a sus representantes.

*g)* Cualquier otra función que les sea atribuida por los órganos de gobierno de la Universidad de Girona, ejercida de acuerdo con lo que disponga el Reglamento del Consejo de Estudiantes.

Artículo 112. *Comisión de Garantías.*

112.1 La Comisión de Garantías de los Derechos de los Estudiantes es un órgano delegado de la Junta de Gobierno para tutelar los derechos de los estudiantes.

112.2 Su composición será la siguiente:

*a)* El Síndico de la Universidad de Girona, que la preside.

*b)* Tres representantes elegidos por la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán miembros del personal académico y uno del personal de Administración y Servicios.

*c)* Un estudiante de cada centro, escogido por el Consejo de Estudiantes.

112.3 La Comisión propondrá su Reglamento, que será aprobado por la Junta de Gobierno.

112.4 La duración del mandato de los miembros de la Comisión de Garantías será de dos años. En caso de quedar vacante antes de finalizar este plazo, el sustituto lo será por el tiempo que quede para agotar el mandato.

## CAPÍTULO III

### Acceso y permanencia

Artículo 113. *Acceso y permanencia.*

113.1 El acceso a la Universidad de Girona estará abierto a los estudiantes que acrediten los requisitos académicos necesarios para el ingreso, según lo que disponga la legislación vigente.

165 113.2 La Universidad de Girona promoverá ante los poderes públicos o las instituciones privadas la adopción de una política asistencial referida a los costes directos e indirectos de la enseñanza que tienda a evitar que nadie quede excluido de la Universidad de Girona por razones económicas.

113.3 La Universidad de Girona desarrollará una política asistencial, que incluirá la concesión de becas y ayudas, para permitir a los estudiantes integrarse plenamente en la vida universitaria.

Artículo 114. *Régimen de permanencia.*

El régimen de permanencia en cualquier centro docente de la Universidad de Girona se ajustará a lo establecido por el Consejo Social.

Artículo 115. *Ex alumnos.*

La Universidad promoverá la creación de una organización de ex alumnos con el fin de mantener la vinculación, que estará abierta a todos aquellos que hayan obtenido un título oficial de la Universidad.

## TÍTULO VI

## Personal de Administración y Servicios

Artículo 116. *Composición.*

116.1 El personal de Administración y Servicios de la Universidad de Girona está constituido por los funcionarios propios de la Universidad, por el personal eventual y por el personal en régimen laboral. Igualmente, formarán parte del personal de Administración y Servicios los funcionarios de otras Administraciones públicas que presten servicios en ella, en las condiciones legalmente establecidas.

116.2 El personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Girona se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, por la legislación que regula el régimen estatutario de los funcionarios y por las normas que dicte la Universidad en uso de su autonomía. El personal laboral de Administración y Servicios se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, por la legislación laboral, por el Convenio Colectivo y por las normas que dicte la Universidad.

116.3 Corresponden al Rector las decisiones relativas a las situaciones administrativas del personal de Administración y Servicios.

Artículo 117. *Funciones.*

El personal de Administración y Servicios constituye el sector de la comunidad universitaria, a quien corresponde las funciones de soporte, asistencia y asesoramiento en la gestión, a efectos de la prestación de servicios universitarios.

Artículo 118. *Derechos.*

Son derechos del personal de Administración y Servicios de la Universidad de Girona:

*a)* Disponer de los medios adecuados para desarrollar sus funciones.

*b)* Recibir formación de acuerdo con los criterios y las prioridades establecidas en los planes correspondientes.

*c)* Ser evaluado objetivamente y de manera periódica del ejercicio de sus funciones.

*d)* Participar en los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo con lo que establecen los Estatutos.

*e)* Asociarse y sindicarse libremente y negociar con la Universidad, mediante sus representantes, las condiciones de trabajo.

*f)* Utilizar los servicios y las instalaciones universitarias de acuerdo con la normativa que los regule.

Artículo 119. *Deberes.*

Son deberes del personal de Administración y Servicios de la Universidad de Girona:

*a)* Ejercer las funciones asignadas a su lugar de trabajo y aquellas que deriven de su relación con la Universidad de acuerdo con los Estatutos y con cualquier otra normativa aplicable.

*b)* Colaborar, de acuerdo con el lugar ocupado y las funciones que debe desarrollar, en la mejora de la gestión administrativa, para conseguir la adecuación de ésta a las necesidades planteadas por el desarrollo de la docencia, la investigación, la prestación de servicios y cualquier otra actividad que ayude a conseguir los fines establecidos por la Universidad.

*c)* Participar en las acciones de formación de acuerdo con los criterios y las prioridades establecidas en los planes correspondientes.

*d)* Contribuir a la mejora de la Universidad.

*e)* Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.

*f)* Ejercer los cargos para los cuales han sido elegidos o designados.

Artículo 120. *Definición y aprobación de la plantilla.*

120.1 La Universidad de Girona definirá la plantilla del personal de Administración y Servicios en función de sus necesidades y criterios organizativos.

120.2 La plantilla del personal de Administración y Servicios será aprobada cada año con el presupuesto de la Universidad, habiendo consultado previamente la representación del personal de Administración y Servicios.

Artículo 121. *Relación de puestos de trabajo.*

121.1 El Consejo Social aprobará la relación de puestos de trabajo del personal de Administración y Servicios. La relación, que es el instrumento técnico mediante el cual se realiza la ordenación del personal, será pública, y contendrá los puestos de trabajo de Administración y Servicios de la plantilla de la Universidad. Se especificarán, conjuntamente o separadamente, los puestos que se reserven al personal funcionario y los puestos del personal eventual clasificados por niveles y aquellos que han de ser cubiertos por personal en régimen laboral. También incluirá la denominación y las características de los puestos, los requisitos exigidos para ocuparlos, el complemento de destino y, si procede, el complemento específico que les corresponda en el caso del personal funcionario y eventual, o la categoría profesional cuando se trate de plazas laborales o del sistema de provisión, según se trate.

121.2 Esta relación de puestos de trabajo se revisará, como mínimo, cada dos años.

**165** Artículo 122. *Estructura.*

122.1 Los grupos del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Girona se estructuran de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para ingresar en ellos:

*a)* Grupo A, con título de Doctor, de Licenciado, de Ingeniero, de Arquitecto o equivalente. Con funciones directivas, de gestión, de planificación y de estudio y propuesta de carácter administrativo superior.

*b)* Grupo B, con título de Diplomado universitario, de Ingeniero técnico, de Arquitecto técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente. Con funciones de gestión y técnicas especializadas.

*c)* Grupo C, con título de Bachillerato, de Formación Profesional de segundo grado o equivalente. Con órganos administrativos calificados de soporte a los órganos de gestión y dirección.

*d)* Grupo D, con título de Graduado Escolar, de Formación Profesional de primer grado o equivalente. Con funciones básicas auxiliares a los órganos administrativos.

*e)* Grupo E, con certificado de escolaridad. Con funciones básicas auxiliares de soporte y asistencia a las estructuras docentes y administrativas y con funciones de información, control y vigilancia de locales y administraciones.

122.2 Los grados propios del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Girona dentro de cada grupo serán aprobados por la Junta de Gobierno.

122.3 El personal laboral fijo se clasificará de acuerdo con los grupos que se especifiquen en el Convenio Colectivo que les sea de aplicación.

122.4 Siempre que no le corresponda otra situación, el personal procedente de otras Administraciones públicas se integrará en el grado correspondiente, en función de la titulación exigida para su ingreso en su escala o cuerpo de origen y siempre que esta escala o cuerpo tenga atribuidas funciones análogas a las asignadas a la escala correspondiente de la Universidad. El procedimiento para la integración de este personal será regulado por la Junta de Gobierno.

Artículo 123. *Retribución.*

123.1 El personal de Administración y Servicios será retribuido con cargo al presupuesto de la Universidad, de acuerdo con el régimen retributivo aprobado por la Junta de Gobierno en el marco de las determinaciones presupuestarias y retributivas establecidas por la Administración educativa. Las retribuciones se aprobará cada año con el presupuesto de la Universidad.

123.2 El Consejo Social, dentro de las disponibilidades presupuestarias, asignará anualmente una cantidad destinada a retribuir al rendimiento e interés o la iniciativa con que los funcionarios, el personal eventual y, si procede, el personal laboral fijo desarrollen su tarea. Asimismo, el Consejo Social será informado de los criterios para la asignación y distribución de las gratificaciones extraordinarias y del complemento de productividad.

Artículo 124. *Selección.*

124.1 La selección de funcionarios y del personal laboral fijo se establecerá de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

124.2 Los sistemas de selección del personal funcionario podrán ser la oposición, el concurso-oposición y el concurso, y para el personal laboral fijo, el concurso. Las convocatorias se harán pública de acuerdo con la legislación vigente aplicable y contendrán todos los requisitos necesarios para garantizar la transparencia y la

objetividad del proceso. En estas convocatorias figurará como requisito el conocimiento oral y escrito de la lengua catalana, de acuerdo con el perfil lingüístico de cada escala administrativa. El personal eventual lo designará libremente el Rector, sin convocatoria pública.

124.3 Los Tribunales y las Comisiones de selección serán nombrados por el Rector, de acuerdo con la normativa que dicte la Junta de Gobierno.

Artículo 125. *Vacantes y promoción.*

125.1 Los puestos vacantes de personal funcionario de Administración y Servicios se proveerán de acuerdo con la normativa dictada por la Junta de Gobierno.

125.2 En relación con las plazas, que se ofrezcan en convocatoria pública, se reservará el correspondiente porcentaje para disminuidos, de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

Artículo 126. *Formación.*

126.1 La Universidad de Girona, mediante la Gerencia, elaborará un plan anual de formación y perfeccionamiento del personal de Administración y Servicios, habiendo escuchado previamente a la representación de este personal. También, y con carácter específico, promoverá y facilitará la asistencia a cursos y seminarios para mejorar la calidad del servicio prestado.

126.2 En el marco del plan de formación, y de acuerdo con las necesidades del servicio, el personal de Administración y Servicios tendrá derecho a disfrutar de permisos retribuidos para garantizarle la asistencia a las actividades previstas.

Artículo 127. *Evaluación.*

La evaluación del personal de Administración y Servicios se hará según lo que establezca el Reglamento que la Junta de Gobierno apruebe a este efecto, habiendo escuchado previamente a la representación del personal de Administración y Servicios.

Artículo 128. *Representación.*

Las representaciones del personal de Administración y Servicios diferentes de las que se integran en los órganos de gobierno de la Universidad se regirán por la legislación sindical. Los órganos de representación de los funcionarios y del personal laboral podrán constituir una Comisión formada proporcionalmente por miembros de estos órganos con las funciones otorgadas a la representación del personal de Administración y Servicios por estos Estatutos.

# TÍTULO VII

# El estudio y la investigación

## CAPÍTULO I

## El estudio

### SECCIÓN PRIMERA. RÉGIMEN GENERAL DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 129. *Enseñanzas.*

La Universidad de Girona imparte enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos oficiales y estudios propios que conducen a la obtención de otros títulos y diplomas, desarrollando los fines establecidos en el artículo 5 de estos Estatutos.

**165** Artículo 130. *Estudios oficiales.*

130.1 Las enseñanzas universitarias que conducen a los títulos oficiales se estructuran por ciclos. Estos títulos son los siguientes:

*a)* Diplomado, Ingeniero técnico o Arquitecto técnico, con la superación del primer ciclo, si así está previsto en el plan de estudios.
*b)* Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, con la superación del segundo ciclo.
*c)* Doctor, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa del tercer ciclo.

130.2 Los títulos oficiales se otorgan por el Rector, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.

Artículo 131. *Estudios propios.*

131.1 Son estudios propios aquellas enseñanzas que conducen a títulos no oficiales organizados por la Universidad de Girona.
131.2 A propuesta de la Junta de Gobierno, el Consejo Social aprobará la implantación de un estudio propio.
131.3 La Junta de Gobierno regulará el régimen y funcionamiento de los títulos y estudios propios, que, en todo caso, deberán tender a financiarse con los recursos que ellos mismos generen.
131.4 Los estudios y títulos propios podrán tener carácter interuniversitarios, desarrollarse en colaboración con otras instituciones o entidades mediante convenio y estarán adscritos a un órgano de la Universidad de Girona.
131.5 Los títulos propios los otorga el Rector, de acuerdo con lo que disponga la normativa vigente en cada momento.

SECCIÓN SEGUNDA. ORDENACIÓN ACADÉMICA

Artículo 132. *Aprobación de los planes de estudios.*

132.1 Los planes de estudio de primer y segundo ciclo de las enseñanzas que conducen a títulos oficiales deben ser aprobados por la Junta de Gobierno a propuesta de los centros docentes correspondientes, de acuerdo con las directrices generales que los regulen.
132.2 Los planes de estudios de los títulos propios de la Universidad de Girona y la normativa por la cual se regulen deben ser aprobados por la Junta de Gobierno.
132.3 Las propuestas deberán incluir una Memoria que contenga, como mínimo, los aspectos siguientes:

*a)* Objetivos académicos de la titulación.
*b)* Justificación de la necesidad social de la titulación y relación de salidas profesionales.
*c)* Departamentos que deberán desarrollar actividades docentes.
*d)* Número de plazas necesarias y previsiones de incrementos.
*e)* Infraestructura necesaria para la implantación del plan.
*f)* El presupuesto en el caso de los estudios propios.

132.4 La Junta de Gobierno designará una Comisión, en la que habrá, como mínimo, un miembro ajeno a la Universidad de Girona para la elaboración de los planes de estudios.

Artículo 133. *Comisión Académica y de Convalidaciones.*

133.1 Las solicitudes de convalidación las resolverá la Comisión Académica y de Convalidaciones de la Universidad, que deberá tener en cuenta el contenido de los programas de las asignaturas aprobadas y los planes de estudios que deberá seguir.

133.2 Asimismo, la Comisión Académica y de Convalidaciones resolverá también las cuestiones relativas a adaptaciones, traslados, simultaneidad en los estudios y las materias que le sean atribuidas por las normas de permanencia y por la normativa académica aprobada por la Junta de Gobierno.

133.3 La Comisión Académica y de Convalidaciones de la Universidad de Girona está compuesta por:

El Rector o Vicerrector a quien delegue, que actuará como Presidente.

El Gerente o persona a quien delegue.

Un Profesor de los Cuerpos Docentes para cada centro docente de la Universidad, que será nombrado por el Rector a propuesta del Decano o Director correspondiente.

133.4 Los estudiantes procedentes de otras Universidades o de otros centros docentes de la Universidad de Girona podrán pedir la convalidación de los estudios de primer y segundo ciclo realizados.

## Sección tercera. Doctorado

Artículo 134. *Finalidad, creación y gestión.*

134.1 Los estudios de tercer ciclo conducentes a la obtención del título de Doctor tienen como finalidad la especialización de los estudiantes en un campo científico, técnico o artístico determinado, así como la formación de las técnicas de investigación.

134.2 La propuesta, la responsabilidad y la coordinación académica de los programas de doctorado corresponden a los departamentos y a los institutos de investigación universitarios.

Artículo 135. *Admisión.*

La admisión de los aspirantes a los programas de doctorado corresponde al departamento o instituto que haya propuesto el programa y que ejerza su dirección académica, de acuerdo con los criterios de valoración de méritos que deberá establecer la Junta de Gobierno a propuesta del departamento o instituto correspondiente.

Artículo 136. *Comisión de Doctorado.*

136.1 La Comisión de Doctorado de la Universidad de Girona es el órgano competente para la convalidación total o parcial de los programas de doctorado, y también todas aquellas cuestiones que afecten al tercer ciclo, de acuerdo con lo que establecen la legislación vigente, estos Estatutos y la normativa que se dicte en su desarrollo.

136.2 La Comisión de Doctorado de la Universidad de Girona estará integrada por Profesores Doctores de los Cuerpos Docentes Universitarios representativos de los diferentes ámbitos científicos designados por la Junta de Gobierno.

136.3 La Junta de Gobierno autorizará el inicio de las actividades de los programas aprobados por la Comisión de Doctorado.

**165** Artículo 137. *Doctorados honoris causa.*

137.1 La propuesta para la concesión del título de Doctor honoris causa podrán hacerla la misma Junta de gobierno, el Rector, los departamentos, los institutos de investigación universitaria, los centros docentes o un tercio de los miembros claustrales. Esta propuesta deberá incluir una justificación razonada de los méritos de la persona que lo deba recibir.

137.2 Un reglamento de la Junta de Gobierno establecerá el procedimiento para la concesión del título de Doctor honoris causa, y también el de otros premios, medallas, honores o distinciones que la Universidad de Girona pueda otorgar de acuerdo con la tradición académica.

SECCIÓN CUARTA. DOCENCIA

Artículo 138. *Comisión de Docencia.*

La docencia es una tarea fundamental de la Universidad de Girona, entendida como formación profesional, intelectual, cultural y cívica de sus estudiantes. Para conseguir este objetivo se creará la Comisión de Docencia, que presentará a la Junta de Gobierno, para su aprobación, un programa de actuaciones.

Artículo 139. *Composición.*

La composición de la Comisión de Docencia será la siguiente:

*a)* El Rector, que la presidirá, y los Vicerrectores que designe.
*b)* Los Decanos y Directores de centros docentes.
*c)* Un número de Directores de departamento igual al de Decanos y Directores, elegidos por y entre los Directores de departamento.
*d)* El Síndico de la Universidad de Girona.
*e)* Una representación de los estudiantes en un número máximo igual al de los Decanos y Directores de centro.

Artículo 140. *Funciones.*

Las funciones de la Comisión de Docencia serán las siguientes:

*a)* Elaborar un informe sobre la docencia en la Universidad de Girona cada curso académico.
*b)* Proponer a la Junta de Gobierno criterios de evaluación de la actividad docente.
*c)* Informar sobre los convenios de docencia entre la Universidad de Girona y otras entidades públicas o privadas, sin perjuicio de lo que corresponde a la Comisión de Doctorado.
*d)* Todas las que le atribuya la Junta de Gobierno.

## CAPÍTULO II

## Extensión universitaria

Artículo 141. *Contenido, destinatarios y financiación.*

141.1 La Universidad de Girona, además de sus funciones básicas de enseñanza e investigación, desarrollará actividades de extensión universitaria dirigidas a todos los miembros de la comunidad universitaria y a la sociedad en general, con la finalidad

de contribuir a la divulgación de la cultura, de la ciencia y de la técnica y a la difusión del conocimiento como presupuestos del progreso social.

141.2 La Universidad de Girona, por medio de su presupuesto, asignará recursos para las actividades de extensión universitaria, sin perjuicio de las aportaciones de otras instituciones públicas o privadas.

## CAPÍTULO III

### Investigación y cooperación

Artículo 142. *Promoción de la investigación.*

142.1 La Universidad de Girona promoverá y potenciará una política científica y de investigación con el objetivo de integrarse en la comunidad científica internacional. Se favorecerá especialmente la investigación interdepartamental, interdisciplinar e interuniversitaria.

142.2 A estos efectos establecerá un plan de medidas de soporte y fomento a la investigación con la finalidad de facilitar y promover la creación de equipos de investigación, la puesta en marcha de líneas de investigación y la participación activa del potencial investigador en todas las iniciativas que sean de interés.

Artículo 143. *Memoria anual.*

La Universidad de Girona, a partir de las Memorias de investigación presentadas por el personal académico y por los departamentos e institutos de investigación, elaborará anualmente una Memoria de las actividades de investigación desarrolladas.

Artículo 144. *Difusión de la investigación de la Universidad de Girona.*

El personal académico de la Universidad de Girona hará constar esta condición cuando publique o difunda los resultados de su investigación.

Artículo 145. *Comisión de Investigación.*

La Junta de Gobierno creará una Comisión de Investigación formada por Profesores Doctores de diferentes áreas de conocimiento con la función de asesorarla en las funciones siguientes:

*a)* La política general de investigación de la Universidad de Girona, los instrumentos para su desarrollo y las prioridades anuales de actuación.

*b)* La concesión de las ayudas o becas incluidas en los programas de investigación propios de la Universidad, de acuerdo con los criterios aprobados por la Junta de Gobierno.

*c)* La asignación de los recursos externos para el fomento de la investigación y la distribución del presupuesto de la Universidad dedicado a la investigación.

*d)* Proponer a la Junta de Gobierno criterios de evaluación de la actividad científica del personal docente de la Universidad de Girona.

*e)* La elaboración de la Memoria anual de las actividades de investigación de la Universidad.

*f)* La homologación de las becas de investigación.

Artículo 146. *Convenios y contratos de investigación y cooperación.*

146.1 La Universidad de Girona, los departamentos e institutos de investigación y, por medio de éstos, su profesorado podrán promover convenios y contratos para

el desarrollo de trabajos de investigación, técnicos o de creación artística, así como para el desarrollo de cursos de especialización, en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y las normas que la desarrollen.

146.2 Corresponde al Rector la firma de estos convenios y contratos.

146.3 Los recursos procedentes de estos contratos y convenios se integrarán en el presupuesto de la Universidad.

146.4 En los convenios y contratos se fijarán los compromisos de cada parte la compensación, si procede, por el uso de los servicios generales y de la infraestructura de la Universidad y las cuestiones relativas a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual o industrial de la obra resultante.

146.5 La Junta de Gobierno establecerá el procedimiento para la autorización de estos convenios y contratos y los criterios de afectación de bienes e ingresos obtenidos mediante éstos, de acuerdo con los principios siguientes:

*a)* Una parte de estos bienes e ingresos se destinará a cubrir la incidencia de los contratos, convenios o cursos en los gastos de funcionamiento y en la utilización de la infraestructura y de los servicios de la Universidad.

*b)* Otra parte podrá destinarse a retribuir al profesorado y otro tipo de personal que intervenga en el asesoramiento, en el trabajo contratado o en el curso de especialización impartido, y a cubrir también todos los gastos que se deriven, de acuerdo con las normativa legal vigente.

*c)* El resto se destinará a incrementar el patrimonio o los recursos que la Universidad destina a la investigación, la cooperación exterior o la docencia.

146.6 El Consejo Social será informado, en la forma y con la periodicidad que establezca el Reglamento del Consejo, de los contratos que la Universidad ha formalizado directamente o mediante otras entidades en que participe.

## TÍTULO VIII

## Servicios universitarios

Artículo 147. *Objetivos y gestión.*

147.1 La Universidad de Girona organizará, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, aquellos servicios necesarios para las actividades docentes, de investigación, de orientación educativa y profesional, culturales, de deportes y de atención a la comunidad universitaria.

147.2 Los servicios universitarios podrán ser prestados y gestionados por la Universidad o por otras personas o entidades, en virtud de convenios, concesiones o contratos aprobados por la Junta de Gobierno.

Artículo 148. *Creación y reglamento.*

148.1 La creación de un servicio universitario corresponde a la Junta de Gobierno, y en el acuerdo se especificará la dependencia orgánica. La supresión de servicios corresponde a la Junta de Gobierno.

148.2 Los servicios universitarios prestados y gestionados por la Universidad de Girona tendrán un presupuesto propio, que estará integrado en el presupuesto de la Universidad.

Artículo 149.

149.1 Son servicios de soporte, a la docencia y a la investigación, la biblioteca de la Universidad, el servicio informático, el servicio de publicaciones, los servicios de investigación y otros que se puedan crear de acuerdo con los Estatutos.

149.2 La biblioteca de la Universidad estará constituida por todos los fondos bibliográficos y documentales de la Universidad destinados al estudio, a la docencia y a la investigación, cualquiera que haya sido el concepto presupuestario o el procedimiento de adquisición, su soporte material y su procedencia. La biblioteca de la Universidad será única y estará integrada por la biblioteca general y por las bibliotecas especializadas, de acuerdo con el contenido y la organización interna de la Universidad.

Artículo 150.

150.1 Los servicios generales de atención a la comunidad universitaria subvienen a las necesidades sociales, culturales y deportivas de sus miembros.

150.2 Son servicios generales de atención a la comunidad universitaria el Servicio de Lengua Catalana, el Servicio de Deportes y los otros que se puedan crear de acuerdo con estos Estatutos.

# TÍTULO IX

## Régimen económico y patrimonial

### CAPÍTULO I

### Financiación y presupuesto de la Universidad

Artículo 151. *Autonomía económica y presupuestaria.*

La Universidad de Girona tiene autonomía económica y financiera, de acuerdo con lo que establece la legislación universitaria.

Artículo 152. *Publicidad y régimen jurídico.*

152.1 El presupuesto de la Universidad de Girona será público, único y equilibrado y recogerá los ingresos previstos y los gastos máximos a autorizar por la Universidad durante el período de un año natural.

152.2 El régimen económico y financiero de la Universidad y, en particular, la estructura, la gestión y la liquidación del presupuesto se harán de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente y la normativa propia de la Universidad aprobada por el Consejo Social.

152.3 La estructura del presupuesto y sus sistema contable se ajustarán a las normas que, con carácter general, sean aplicables al sector público, a efectos de la normalización contable.

152.4 El presupuesto explicitará las plantillas de personal docente y de administración y servicios, agrupadas por cuerpos, escalas y grupos.

152.5 Los programas de inversión plurianuales tendrán una duración de cuatro años, y se actualizarán anualmente.

152.6 El presupuesto y la programación plurianual de la Universidad de Girona serán aprobados por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno sobre la base del anteproyecto presentado por el Gerente de la Universidad.

Artículo 153. *Transferencias de crédito.*

Las transferencias de crédito entre distintos conceptos se acordarán de conformidad con la normativa vigente y con la normativa propia de la Universidad aprobada por el Consejo Social.

165 Artículo 154. *Autorización de gastos y la ordenación de pagos.*

La autorización de los gastos y la ordenación de pagos corresponde al Rector, sin perjuicio de su delegación.

Artículo 155. *Liquidación del presupuesto.*

155.1 La cuenta general sirve para rendir cuentas del ejercicio presupuestario delante de los órganos competentes. Es elaborado por el Gerente, bajo la dirección del Rector, presentado delante de la Junta de Gobierno y aprobado por el Consejo Social.

155.2 La cuenta general estará integrada por la liquidación definitiva del presupuesto corriente, de los ejercicios cerrados y de las cuentas justificativas del ejercicio.

155.3 La liquidación estará sujeta a una auditoría externa de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 156. *Control.*

La Universidad de Girona asegurará el control interno de los gatos, inversiones e ingresos mediante controles que serán efectuados por la unidad administrativa correspondiente.

## CAPÍTULO II

## **Contratación y patrimonio de la Universidad**

Artículo 157. *Régimen jurídico de la contratación.*

157.1 La contratación por la Universidad de Girona de obras, de gestión de servicios públicos, de suministros, de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales se regirá por la legislación que regula la contratación de las Administraciones públicas.

157.2 El Rector es el órgano de contratación de la Universidad de Girona y está facultado para subscribir, en su nombre y representación, los contratos en que intervenga la Universidad. El Consejo Social determinará cada año, en la aprobación del presupuesto, la cantidad económica a partir de la cual deberá autorizar para que el Rector pueda proceder a la adjudicación por el sistema de procedimiento negociado. Estos contratos se informarán oportunamente al Consejo Social.

157.3 Deberá obtenerse el acuerdo del Consejo Social para subscribir contratos relativos a bienes de inversión que tengan una duración superior a un año y por los cuales deban comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios, y cuando se trate de la adquisición por el sistema de procedimiento negociado de bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los programas de investigación.

Artículo 158. *Definición.*

Constituye el patrimonio de la Universidad de Girona el conjunto de sus bienes y derechos.

Artículo 159. *Capacidad.*

La Universidad de Girona podrá adquirir, poseer, grabar y alienar cualquier clase de bienes.

Artículo 160. *Titularidad.*

160.1 La Universidad de Girona asume la titularidad de los bienes de dominio público de la Generalidad de Cataluña y del Estado que sean afectados por el cumplimiento de sus funciones.

160.2 Los bienes de dominio público de los cuales la Universidad asuma la titularidad, en caso que sean desafectados, pasarán a tener la consideración de bienes patrimoniales de la misma Universidad.

Artículo 161. *Patentes.*

La Junta de Gobierno dictará la normativa sobre patentes.

Artículo 162. *Administración.*

La administración y disposición de los bienes de dominio público y de los bienes patrimoniales, la titularidad de los cuales corresponda a la Universidad, se regirán por estos Estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica y de desarrollo dictada por la Administración competente al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Artículo 163. *Afectación y desafectación de bienes.*

163.1 La desafectación de los bienes de dominio público de la Universidad corresponderá al Consejo Social.

163.2 El Consejo Social autorizará al Rector, si procede, a adoptar los acuerdos de adquisición y de disposición de bienes inmuebles y, a partir de los límites que apruebe este Consejo, de los bienes muebles de la Universidad, de los títulos valores y de las participaciones sociales.

Artículo 164. *Expropiaciones.*

La Universidad de Girona tendrá la condición de beneficiaria de las expropiaciones forzosas que realicen las Administraciones públicas con capacidad expropiatoria para la instalación, la ampliación o la mejora de los servicios y equipamientos propios de la Universidad. Corresponderá al Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, aprobar los proyectos de obras. La Junta de Gobierno aprobará la lista de los bienes y los derechos afectados y de sus titulares, a los efectos de la declaración de utilidad pública para la autoridad competente.

Artículo 165. *Inscripción y registro.*

165.1 El Rector, por medio de la Gerencia, instará la inscripción en los correspondientes Registros de los bienes y derechos de la Universidad de Girona susceptibles de inscripción. En caso de que sea necesaria la certificación a que hace referencia la legislación hipotecaria, ésta será librada por el Rector.

165.2 La Gerencia elaborará y mantendrá actualizado el inventario general de los bienes, derechos y acciones de la Universidad de Girona y en el primer semestre informará al Consejo Social.

Artículo 166. *Exenciones.*

166.1 La Universidad de Girona se beneficiará de los beneficios que la legislación vigente establece para las fundaciones benéfico-docentes.

165 166.2 Los bienes afectados al cumplimiento de los fines de la Universidad, los actos que para su desarrollo inmediato de tales fines la Universidad realice y los actos resultantes de éstos se beneficiarán de exención tributaria, siempre que estos tributos y exenciones recaigan directamente sobre la Universidad en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la translación de la carga tributaria a otras personas.

## TÍTULO X

## Régimen jurídico de la Universidad de Girona

Artículo 167. *Prerrogativas y régimen jurídico.*

167.1 En su consideración de Administración pública, la Universidad de Girona tiene todas las prerrogativas y potestades que para la Administración pública establece la legislación que desarrolla el artículo 149.1.18 de la Constitución Española, así como las de ejecutividad y ejecutoriedad de sus actos administrativos, la recuperación de oficio de sus bienes y demás facultades derivadas de su titularidad sobre bienes demaniales y patrimoniales, la potestad de constreñimiento, las potestades exorbitantes derivadas de la legislación de contratos administrativos, las prerrogativas de exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones delante de los órganos administrativos y delante de los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción o cualquier otra que la citada legislación prevea.

167.2 La actuación de la Universidad de Girona se regirá por las normas de régimen jurídico y de procedimiento administrativo común aplicables a la Administración pública, con las adaptaciones necesarias a su estructura organizativa, a los procedimientos especiales previstos en la legislación sectorial universitaria y a los procedimientos propios que establezcan estos Estatutos y las normas que los desarrollen.

Artículo 168. *Instituciones de fomento.*

La Universidad de Girona puede constituir fundaciones, instituciones u organismos a efecto de fomentar la ciencia, la educación y la cultura. Asimismo, para la administración de sus bienes y derechos y para la gestión de sus servicios o el desarrollo de la investigación puede crear o contribuir a crear sociedades mercantiles o mixtas y cualquier otra persona jurídico-pública.

Artículo 169. *Recursos.*

169.1 Las resoluciones del Rector y los acuerdos del claustro universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa, y serán impugnables directamente delante de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

169.2 Las resoluciones o acuerdos de los restantes órganos de gobierno se podrán recurrir delante de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa una vez agotada la vía administrativa.

169.3 La reclamación por vía administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en derecho privado o laboral, excepto aquellos supuestos en que dicho requisito esté exceptuado por una disposición con rango de ley. La reclamación se dirigirá al Rector y se tramitará de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 170. *Legitimidad procesal.*

Corresponde al Rector y a la Junta de Gobierno, indistintamente, la aprobación del ejercicio de cualquier acción que se considere pertinente llevar a cabo en defensa de los intereses legítimos de la Universidad de Girona. El Rector, cuando lo estime conveniente, podrá encomendar la defensa y la protección procesal a los Letrados externos a los servicios jurídicos de la Universidad, dando cuenta a la Junta de Gobierno.

## TÍTULO XI

## Régimen electoral

Artículo 171. *Sufragio.*

171.1 La elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno de la Universidad de Girona se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

171.2 El sufragio es un derecho y un deber personal. No se podrá delegar el voto ni el ejercicio de las representaciones que se deriven.

Artículo 172. *Electores y candidatos.*

172.1 Serán electores el personal académico y el personal de Administración y Servicios de la Universidad de Girona en activo en la fecha de la convocatoria de elecciones y los estudiantes que estén matriculados en la misma fecha. A este efecto, la Secretaría General de la Universidad publicará, quince días naturales antes de la celebración de cada elección, los correspondientes censos electorales actualizados.

172.2 Podrán ser candidatos todos los electores de cada sector de la comunidad universitaria.

Artículo 173. *Períodos hábiles y prórrogas.*

173.1 Las elecciones a representantes deberán realizarse necesariamente dentro del período lectivo.

173.2 El Presidente del órgano de gobierno correspondiente deberá proceder a la convocatoria de elecciones antes de los treinta días hábiles anteriores al final del mandato de los representantes.

173.3 Mientras no hayan sido elegidos los nuevos representantes continuarán en funciones los anteriores.

Artículo 174. *Junta Electoral.*

174.1 La organización, el control, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones de todos los procesos electorales de la Universidad de Girona corresponderá a la Junta Electoral.

174.2 La Junta Electoral estará formada por:

*a)* El Rector o Vicerrector en quien delegue, que la preside.

*b)* Un Profesor de los Cuerpos Docentes cualificados por su especialidad asignados por la Junta de Gobierno y dos representantes del personal académico designado por sus claustrales.

*c)* Un representante de los estudiantes, designados por sus claustrales.

165 *d)* Un representante del personal de Administración y Servicios, designado por sus claustrales.

*e)* El Secretario general de la Universidad que, a la vez, actuará como Secretario de la Junta.

174.3 Se podrán crear comisiones electorales desconcentradas de acuerdo con lo que disponga el Reglamento electoral.

174.4 La duración del mandato de la Junta Electoral será de dos años.

Artículo 175. *Reglamento de los procesos electorales.*

Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar el Reglamento que ha de regir los procesos electorales a los órganos de gobierno de la Universidad de Girona.

Artículo 176. *Listas abiertas.*

La elección de representantes a los órganos de gobierno se hará mediante el sistema de listas abiertas. El número máximo de representantes susceptibles de ser votados no podrá superar los dos tercios de los que integren la lista.

Artículo 177. *Circunscripciones electorales.*

177.1 La Junta de Gobierno determinará por las elecciones a claustro la circunscripción electoral para cada estamento.

177.2 El número de miembros claustrales del personal académico o estudiantes a elegir en cada circunscripción y colegio electoral se obtendrá por la regla de la proporcionalidad en relación al censo electoral, de acuerdo con el que reglamentariamente se establecerá.

Artículo 178. *Renuncias.*

La renuncia a la condición de representante o el hecho de haber dejado de pertenecer a colectivo por el cual fue elegido comporta el cese del representante en sus funciones. Éste será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones en que fue elegido.

## TÍTULO XII

## Mociones de censura y cuestiones de confianza a los órganos unipersonales de gobierno

Artículo 179. *Mociones de censura.*

179.1 Los órganos colegiados de gobierno de la Universidad de Girona pueden, mediante la aprobación de una moción de censura, revocar las personas escogidas por el mismo órgano colegiado para ocupar un cargo unipersonal.

179.2 La moción de censura deberá ser presentada, al menos, por un tercio de los miembros del órgano colegiado, y se deberá votar entre los diez y los treinta días siguientes a su presentación. Deberá incluir un candidato alternativo y el programa que contenga las líneas de política universitaria a desarrollar en el cargo.

179.3 La aprobación de la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano correspondiente.

179.4 En caso de que la moción de censura no sea aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo mandato del cargo contra el cual se interponga la moción.

Artículo 180. *Cuestiones de confianza.*

180.1 Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno, la designación de los cuales corresponda a órganos colegiados, podrán plantear delante de éstos una cuestión de confianza sobre su programa de gobierno.

180.2 La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente.

180.3 En el caso de que no sea otorgada la confianza, cesará el titular del cargo y se procederá a una nueva elección de acuerdo con la normativa electoral dictada por la Junta de Gobierno.

## TÍTULO XIII

## Reforma de los Estatutos

Artículo 181. *Iniciativa.*

181.1 La iniciativa para la reforma de los Estatutos corresponde al Rector, a la Junta de Gobierno o a una cuarta parte de los miembros claustrales.

181.2 No podrá someterse a votación en el claustro una propuesta de modificación de los Estatutos el texto de la cual no se haya puesto en conocimiento de todos los miembros del claustro al menos con un mes de antelación.

Artículo 182. *Procedimiento.*

182.1 Corresponde al claustro aprobar la reforma de los Estatutos. Ésta requiere el voto favorable de las tres quintas partes de los claustrales, excepto si se trata de adaptar los Estatutos a disposiciones legales promulgadas con posterioridad a la entrada en vigor de éstos, en que será suficiente el voto de la mayoría de los claustrales presentes.

182.2 El escrito en que se solicita la apertura del procedimiento de reforma será motivado e irá acompañado de las firmas de los que lo subscriben. Deberá dirigirse a la Mesa del claustro y deberá contener el texto alternativo que se propone.

182.3 El Reglamento del claustro especificará el procedimiento de reforma de los Estatutos.

182.4 No se podrán presentar propuestas de reforma de los Estatutos dentro de los tres meses anteriores al término de finalización del mandato del claustro.

182.5 Cuando una propuesta de modificación haya sido rechazada, su signatarios no podrán formular ninguna otra que afecte a los mismos artículos durante el mismo mandato del claustro.

Disposición adicional primera.

La Universidad de Girona editará periódicamente el «Boletín Oficial de la Universidad de Girona», en el cual se publicarán los acuerdos y las resoluciones de los órganos de gobierno de ámbito general de la Universidad, sin perjuicio de su publicación, cuando convenga, en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en el «Boletín Oficial del Estado».

**165** Disposición adicional segunda.

En el supuesto de creación de nuevos centros docentes, estudios o institutos de investigación, el Rector queda facultado para nombrar a Decano o Director, en funciones, hasta que queden estructurados de acuerdo con lo que prevén estos Estatutos. Asimismo, mientras no estén estructurados los departamentos, conforme a lo que prevén estos Estatutos, el Rector podrá nombrar Directores de departamento en funciones.

Disposición adicional tercera.

La Universidad de Girona deberá fomentar el uso prioritario de los materiales ecológicos y reciclables y recuperables, y también el uso racional del espacio y las energías, de manera que se garantice el máximo respeto al medio ambiente.

Disposición adicional cuarta.

La Universidad de Girona, en sus comunicaciones y publicaciones internas y externas, procurará hacer un uso no sexista del lenguaje.

Disposición adicional quinta.

Corresponderá a la Junta de Gobierno, la aprobación de todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de estos Estatutos.

Disposición transitoria primera.

Los órganos y cargos de gobierno, previstos en estos Estatutos, se constituirán y serán elegidos en los plazos establecidos en las disposiciones transitorias siguientes. Mientras no se proceda a su constitución y elección continuarán en funciones los existentes. La Comisión Gestora asumirá las funciones y competencias atribuidas a la Junta de Gobierno, y el Consejo Económico asumirá las del Consejo Social.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de estos Estatutos, se procederá a la elección de los miembros del claustro universitario, el cual elegirá Rector en un plazo no superior a dos meses. El claustro constituyente cesará en sus funciones en el momento de la constitución del claustro universitario.

La normativa de elección del claustro universitario será la misma que la normativa de elección del claustro constituyente, aprobada por la Comisión Gestora con fecha 28 de octubre de 1993 («Boletín Oficial de la Universidad» número 5, septiembre-octubre de 1993, página 14).

La Junta Electoral se constituirá con la misma composición que la establecida en el artículo 174.2. Actuará de Secretario de la Junta, el Secretario de la Comisión Gestora de la Universidad.

Disposición transitoria tercera.

En el plazo de dos meses, desde la elección del Rector, deberá constituirse la Junta de Gobierno de la Universidad. En el momento en que se constituya, la Comisión Gestora de la Universidad de Girona cesará en sus funciones.

Disposición transitoria cuarta.

En el plazo de cuatro meses, desde la elección del Rector, se procederá a la constitución del Consejo Social, momento en que cesará en sus funciones el Consejo Económico.

Disposición transitoria quinta.

En el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de estos Estatutos, se procederá a constituir las Juntas de los centros docentes.

Disposición transitoria sexta.

En el plazo de tres meses, desde la constitución de las Juntas de centros docentes, se procederá a la constitución de los Consejos de estudio.

Disposición transitoria séptima.

Se mantiene la estructura departamental provisional existente en el momento de entrada en vigor de estos Estatutos, mientras la Junta de Gobierno no la modifique. En el plazo de cinco meses, después de la entrada en vigor de estos Estatutos, se procederá a constituir los Consejos de departamento, los cuales elegirán a sus Directores.

Disposición transitoria octava.

En el plazo de seis meses, desde la constitución, los Consejos de departamento y las Juntas de los centros docentes deberán elaborar los proyectos de reglamento y enviarlos a la Junta de Gobierno para su aprobación, si se estima oportuno.

Disposición transitoria novena.

Mientras la Junta de Gobierno no la derogue, permanecerá en vigor la normativa aprobada por los órganos de gobierno provisionales de la Universidad de Girona, con las adaptaciones necesarias aprobadas por ésta, si se estima oportuno, a la estructura organizativa que se deriva de estos Estatutos.

Disposición transitoria décima.

Los institutos de investigación existentes en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos son: Instituto de Ecología Acuática, Instituto de Química Comutacional e Instituto Francesc Eiximenis de Lengua y Cultura Catalana. Se regirán por sus reglamentos vigentes en todo lo que no se oponga a estos Estatutos y dispondrán de un plazo de tres meses desde la constitución de la Junta de Gobierno para presentar delante de ésta la correspondiente propuesta de ratificación o modificación.

Disposición transitoria undécima.

Hasta que la Junta de Gobierno, si lo considera oportuno, no cree más, las Escalas propias del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Girona son:

Grupo A:

Escala Técnica.
Escala Facultativa y de Archivos y Bibliotecas.

165 Grupo B:

Escala de Gestión.
Escala de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas.

Grupo C:

Escala Administrativa.

Grupo D:

Escala Auxiliar Administrativa.

Grupo E:

Escala Auxiliar de Servicios.

Disposición transitoria duodécima.

Una vez pasados dos años, después de la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta de Gobierno elaborará un informe sobre la aplicación de los Estatutos y su desarrollo y lo presentará al claustro de la Universidad.

Disposición transitoria decimotercera.

El Rector dictará las normas que hagan falta para resolver las situaciones transitorias en todo lo que no se haya previsto en estas disposiciones.

Disposición final.

Estos Estatutos entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

**Ley 8/1999, de 30 de julio, de la Jurisdicción Deportiva y de modificación de las Leyes 8/1988, del Deporte, y 11/1984, de creación del organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña.** («Boletín Oficial del Estado» 24-VIII-1999.)

166 EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 8/1999, de 30 de julio, de la Jurisdicción Deportiva y de modificación de las Leyes 8/1988, del Deporte, y 11/1984, de creación del organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña.

PREÁMBULO

La presente Ley responde a la necesidad de una regulación específica que determine los distintos ámbitos competenciales y los órganos jurisdiccionales intervinientes en cada una de las esferas de la actividad deportiva; también responde a la conveniencia de reunir en un solo cuerpo legal todas las disposiciones que, con motivo del desarrollo

reglamentario de la Ley 8/1988, del Deporte, habían quedado dispersas, con las lógicas consecuencias que esta dispersión provocaba.

Se ha tenido en cuenta, en el momento de elaborar la presente Ley, la conveniencia de facilitar a las entidades deportivas constituidas las normas necesarias para poder ejercer, respetando el principio de legalidad y sin necesidad de desarrollos reglamentarios, la potestad disciplinaria que ya se les atribuía en la Ley del Deporte. La experiencia de diez años de vigencia de la Ley ha demostrado que, si bien los clubes y las entidades deportivas con grandes medios podían desarrollar por vía de reglamento todas las normas que habilitaban y facilitaban el ejercicio de sus potestades, como la tipificación de las infracciones y el establecimiento de las sanciones y procedimientos necesarios para el ejercicio de las potestades, lo que es cierto es que dicha posibilidad no estaba al alcance de las entidades deportivas pequeñas, con escasos medios, que por falta de cobertura reglamentaria tenían problemas de legalidad en el momento de ejercerlas.

Por ello, la presente Ley, en el título I, regula el ejercicio de la jurisdicción deportiva en sus tres ámbitos, el disciplinario, el competitivo y el electoral. El título II efectúa una clasificación, de la forma más exhaustiva posible, de las infracciones y sanciones aplicables, para respetar el principio de legalidad y la exigencia de reserva de ley. Se ha huido de la tentación de crear un código general sancionador del deporte, que hubiera obligado a incorporar a la Ley todas las conductas sancionables como infracción de las reglas del encuentro, prueba o competición de todas las modalidades deportivas hoy reconocidas. Por ello, se ha preferido seguir el anterior modelo, dejando la posibilidad a las asociaciones y federaciones de desarrollar por reglamento la tipificación de dichas conductas, teniendo en cuenta las peculiaridades y singularidades de cada modalidad deportiva.

Siguiendo con la misma intención que la presente Ley pueda servir como herramienta efectiva para el ejercicio de la potestad disciplinaria, el título III regula los procedimientos jurisdiccionales de forma que no sea necesario el desarrollo ulterior de los mismos. Los órganos que deben ejercer las potestades jurisdiccionales, otorgadas a entidades y federaciones, tienen en la presente Ley la vía procesal para su ejercicio, respetando los principios informadores del régimen sancionador.

El título IV regula los recursos contra los actos y resoluciones de los órganos competentes.

El título V está dedicado al Tribunal Catalán del Deporte, que asume las competencias que hasta ahora tenía el Comité Catalán de Disciplina Deportiva, creado por el Decreto 95/1985, de 11 de abril. En relación con el Tribunal Catalán del Deporte, la presente Ley se limita a regular sus competencias y el procedimiento para designar a sus miembros, y deja para el desarrollo reglamentario la regulación del funcionamiento orgánico y de las funciones de los miembros. Como novedad, además del cambio de denominación, que se ha considerado conveniente para su adecuación a las competencias que se le otorgan, hay que remarcar que dichas competencias no se limitan al apartado disciplinario, como puede comprobarse en la correspondiente enumeración, que, si bien no son nuevas, sí que en algunos casos se establecen por primera vez con rango de ley, porque hasta ahora estaban reguladas por el Decreto 145/1991, de 17 de junio, que aprobó el Reglamento del régimen y el funcionamiento interno de los clubes y asociaciones deportivas, y sus posteriores modificaciones, y por el Decreto 70/1994, de 22 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas catalanas.

En cuanto a las disposiciones adicionales que modifican la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte, es preciso constatar que los diez años transcurridos desde su aprobación hacen necesarias determinadas modificaciones y ampliaciones del contenido, para adaptar sus disposiciones a la realidad cambiante del deporte, así como para incorporar las materias que en el momento de su formulación no podían tenerse presentes.

Por otro lado, resulta también necesario otorgar el rango de ley a determinadas normas reglamentarias establecidas en los decretos que regulan las entidades deportivas y simplificar los trámites burocráticos que afectan a los clubes de base y agrupaciones deportivas.

La presente Ley crea el Consejo Catalán del Deporte, como organismo autónomo encargado de la dirección y gestión de la Administración deportiva, que, junto con la Secretaría General del Deporte, como órgano de dirección política, debe conformar la organización de la Administración deportiva de la Generalidad al sistema de gestión del deporte del Estado y de algunas comunidades autónomas, así como de determinados países de la Unión Europea. También regula la inspección deportiva y establece el correspondiente régimen sancionador.

Finalmente, la presente Ley crea la Comisión Antidopaje de Cataluña y la Comisión contra la Violencia en el Deporte en Cataluña, que se convierten en una necesidad, con el fin de conseguir que cada uno de dichos organismos sea el único que centralice y coordine las respectivas actuaciones en las correspondientes materias.

# TÍTULO I

## Disposiciones generales

Artículo 1.

El objeto de la presente Ley es regular la jurisdicción deportiva en sus tres ámbitos: El disciplinario, el competitivo y el electoral, así como modificar la Ley 8/1988, del Deporte, y la Ley 11/1984, de creación del organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña.

Artículo 2.

1. En el ámbito disciplinario, la potestad jurisdiccional deportiva se extiende a conocer las infracciones de las reglas del encuentro, la prueba o la competición, específicas de cada modalidad deportiva, y las infracciones de la conducta deportiva tipificadas con carácter general en la presente Ley y, específicamente, en las disposiciones estatutarias o las reglamentaciones específicas de cada club o asociación deportiva y de las federaciones deportivas catalanas.
2. La potestad jurisdiccional en el ámbito disciplinario confiere a sus titulares legítimos la posibilidad de enjuiciar y, si procede, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según las respectivas competencias.

Artículo 3.

1. En el ámbito competitivo, la potestad jurisdiccional deportiva se extiende a conocer las cuestiones de naturaleza competitiva que se planteen en relación o como consecuencia de la práctica del deporte, regulada por las normas aplicables a cada federación deportiva.
2. La potestad jurisdiccional en el ámbito competitivo confiere a sus titulares legítimos la posibilidad de conocer y solventar todas las cuestiones que se planteen en relación con la aplicación de las normas reglamentarias deportivas establecidas para regular la competición que corresponda al respectivo ámbito organizativo.

Artículo 4.

1. En el ámbito electoral, la potestad jurisdiccional se extiende a conocer las cuestiones que puedan surgir en los procesos electorales de los clubes o asociaciones deportivas y de las federaciones, desde que empieza el proceso electoral hasta que concluye.

2. La potestad jurisdiccional en el ámbito electoral confiere a sus legítimos titulares la posibilidad de conocer y resolver todas las cuestiones que se planteen en relación con los procedimientos electorales para proveer los cargos de dirección y representación de los clubes o asociaciones deportivas y de las federaciones deportivas catalanas, así como en relación con los procedimientos establecidos para censurar o reprobar la gestión del presidente o presidenta y la junta directiva de los clubes y federaciones deportivas catalanas.

Artículo 5.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario corresponde:

*a)* A los jueces y árbitros durante el desarrollo del encuentro, prueba o competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva o en las específicas aprobadas para la competición de que se trate.
*b)* A las juntas directivas de las agrupaciones y clubes deportivos, en lo referente a sus socios, deportistas, técnicos y directivos.
*c)* A los comités de competición y disciplina deportiva y de apelación de cada federación deportiva, en lo referente a todas las personas que integran la estructura orgánica federativa, a los clubes deportivos y sus directivos, deportistas, técnicos, jueces o árbitros y, en general, en lo referente a todas las personas y entidades que están federadas y desempeñan la actividad deportiva en el ámbito de actuación de la correspondiente federación catalana.
*d)* Al Tribunal Catalán del Deporte, en lo referente a las mismas personas y entidades a las que se hace referencia en las letras b) y c) y, en general, en lo referente al conjunto de la organización deportiva y de las personas que la integran.

Artículo 6.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito de la competición corresponde:

*a)* A los jueces y árbitros durante el desarrollo del encuentro, prueba o competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva o en las específicas aprobadas para la competición de que se trate.
*b)* A las juntas directivas de las agrupaciones y clubes deportivos, en relación con los encuentros o competiciones de carácter interno asociativo.
*c)* A los comités de competición y disciplina deportiva y de apelación de cada federación deportiva, en el ámbito de la competición federada.
*d)* Al Tribunal Catalán del Deporte, en el mismo ámbito de la competición federada.

Artículo 7.

1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva, en relación con los procedimientos electorales de las asociaciones y clubes deportivos, corresponde:

*a)* A la respectiva junta electoral de las asociaciones o clubes deportivos.
*b)* A los comités de apelación de las federaciones deportivas catalanas.
*c)* Al Tribunal Catalán del Deporte.

2. El ejercicio de la potestad jurisdiccional electoral, en relación con los procedimientos electorales de las federaciones deportivas catalanas y las agrupaciones deportivas, corresponde:

*a)* A la junta electoral de las federaciones deportivas catalanas y de las agrupaciones deportivas.
*b)* Al Tribunal Catalán del Deporte.

Artículo 8.

Las entidades deportivas catalanas ejercen la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral de acuerdo con sus estatutos y el resto del ordenamiento jurídico deportivo.

## TÍTULO II

## La disciplina deportiva

Artículo 9.

La competencia atribuida a la jurisdicción disciplinaria deportiva, a efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades de las asociaciones y clubes deportivos y de las federaciones deportivas catalanas o de competiciones comprendidas dentro del ámbito de actuación de las federaciones deportivas catalanas, se extiende a conocer las infracciones de las reglas del encuentro, prueba o competición y de la conducta deportiva, tipificadas con carácter general en la presente Ley y las disposiciones estatutarias o reglamentarias específicas de cada federación catalana.

Artículo 10.

Las infracciones se clasifican del siguiente modo:

*a)* Son infracciones de la conducta deportiva las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en las normas generales o específicas de disciplina y convivencia deportivas, sean o no cometidas en el transcurso de un partido, una prueba o una competición de tipo federativo.

*b)* Son infracciones de las reglas del juego las acciones u omisiones que en el transcurso de un partido, una prueba o una competición de tipo federativo vulneran las normas reglamentarias reguladoras de la práctica de un deporte o una especialidad deportiva concreta.

Artículo 11.

En relación con la disciplina deportiva, las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las federaciones deportivas catalanas deben establecer inexcusablemente, con pleno respeto por las disposiciones contenidas en la Ley 8/1988, del Deporte, las siguientes cuestiones:

*a)* Un sistema tipificado de infracciones de las reglas del juego específicas de cada federación, que determine su carácter de muy grave, grave y leve. Si las disposiciones estatutarias o reglamentarias federativas tipifican las mismas infracciones de la conducta deportiva ya contempladas en la presente Ley, la calificación de éstas según la gravedad debe coincidir con la gradación establecida en la presente Ley.

*b)* Un sistema de sanciones proporcional al de infracciones tipificadas.

*c)* La determinación de las causas modificativas de la responsabilidad y los requisitos de su extinción y prescripción.

*d)* La observancia de los principios legales establecidos respecto al procedimiento sancionador, especialmente los relativos a la prohibición de imponer doble sanción por los mismos hechos y de sancionar por infracciones tipificadas con posterioridad al momento de haber sido cometidas, y la aplicación de los efectos retroactivos favorables.

*e)* Los procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, si procede, de sanciones que garanticen el respeto del trámite de audiencia de los interesados.

*f)* Un sistema de recursos contra las resoluciones dictadas en ejercicio de la potestad disciplinaria.

Artículo 12.

1. Las infracciones de la conducta deportiva se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

*a)* Las agresiones a los jueces, árbitros, jugadores, público, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas si causan lesiones que significan un detrimento de la integridad corporal o de la salud física o mental de la persona agredida.

*b)* Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión temporal o definitiva.

*c)* Las intimidaciones o coacciones realizadas contra árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

*d)* La desobediencia manifiesta de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas.

*e)* Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.

*f)* La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo.

*g)* Los actos de rebeldía contra los acuerdos de federaciones, agrupaciones y clubes.

*h)* Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de un partido, una prueba o una competición.

*i)* La alineación indebida, la incomparecencia no justificada o la retirada de una prueba, un partido o una competición.

*j)* El consumo de sustancias o fármacos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista y la práctica de actividades o la utilización de métodos antirreglamentarios que puedan modificar o alterar los resultados de una competición o una prueba.

*k)* La promoción del consumo de sustancias o fármacos o la incitación a su consumo o a practicar o utilizar los métodos a los que se hace referencia en la letra j).

*l)* Los actos dirigidos a predeterminar o alterar los resultados de las elecciones de los cargos de representación o dirección de los clubes deportivos y federaciones deportivas y todos los actos dirigidos a impedir o perturbar el desarrollo de los procesos electorales de los clubes deportivos y federaciones deportivas catalanas.

*m)* El quebrantamiento de la sanción impuesta por una falta grave o muy grave.

*n)* Los incumplimientos de los acuerdos de las asambleas generales o las juntas de socios de las federaciones o asociaciones y clubes deportivos, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.

*o)* La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de las federaciones o las juntas de socios de los clubes y asociaciones deportivas.

*p)* El incumplimiento de las resoluciones firmes dictadas por el Tribunal Catalán del Deporte.

*q)* La utilización incorrecta de los fondos privados de las asociaciones y clubes deportivos y de las federaciones deportivas catalanas, así como de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas recibidas del Estado y de las comunidades autónomas o ayuntamientos y otras corporaciones de derecho público.

*r)* Los actos, manifestaciones y cualquier tipo de conducta que, directa o indirectamente, induzcan o inciten a la violencia.

*s)* Las que con dicho carácter establezcan las asociaciones, agrupaciones y federaciones como infracción de la conducta deportiva, que sean específicas del deporte de que se trate.

3. Son infracciones graves:

*a)* Las agresiones a las que se hace referencia en el apartado 2.a), si implican una gravedad menor, según el medio utilizado o el resultado producido.
*b)* Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas, o contra el público asistente y otros jugadores.
*c)* Las conductas que alteren el desarrollo normal de un partido, una prueba o una competición.
*d)* El incumplimiento de órdenes, convocatorias o instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
*e)* Los actos notorios y públicos que atenten contra el decoro o dignidad deportiva.
*f)* El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desarrollada.
*g)* El quebrantamiento de la sanción por infracción leve.
*h)* La comisión por negligencia de las infracciones tipificadas en las letras n), o), p) y q) del apartado 2.
*i)* La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevenir la violencia en los espectáculos públicos, y de luchar contra la misma, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de los responsables de actos violentos.
*j)* Las que con dicho carácter establezcan las asociaciones, agrupaciones y federaciones como infracción de la conducta deportiva.

4. Son infracciones leves:

*a)* Las observaciones formuladas a jueces, árbitros, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que supongan una leve incorrección.
*b)* La leve incorrección con el público u otros jugadores o competidores.
*c)* La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
*d)* El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido, salvo en caso de que constituya una infracción grave o muy grave.
*e)* Las que con dicho carácter establezcan las asociaciones, agrupaciones y federaciones como infracción de la conducta deportiva.

Artículo 13.

Se consideran infracciones muy graves, graves y leves de las reglas del encuentro, prueba o competición las que con dicho carácter establezcan los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva, que deben tipificar las acciones y omisiones en función de su gravedad y de la especificidad de las distintas modalidades deportivas, con pleno respeto por los principios y criterios generales establecidos en la presente Ley.

Artículo 14.

1. Por razón de las infracciones tipificadas en la presente Ley pueden imponerse las siguientes sanciones:

*a)* Aviso.
*b)* Amonestación pública.

*c)* Suspensión o inhabilitación temporal.
*d)* Privación definitiva o temporal de los derechos de asociado o asociada.
*e)* Privación de la licencia federativa.
*f)* Inhabilitación a perpetuidad.
*g)* Multa.
*h)* Clausura del terreno de juego o recinto deportivo.
*i)* Prohibición de acceso a los estadios y recintos deportivos.
*j)* Pérdida del partido o la descalificación en la prueba.
*k)* Pérdida de puntos o de puestos en la clasificación.
*l)* Pérdida o el descenso de categoría o división.

2. Corresponden a las infracciones muy graves:

*a)* Inhabilitación a perpetuidad.
*b)* Privación definitiva de la licencia federativa.
*c)* Privación definitiva de los derechos de asociado o asociada.
*d)* Suspensión o inhabilitación temporal por un período de uno a cuatro años o, si procede, por un período de una a cuatro temporadas.
*e)* Privación del derecho de asociado o asociada por un período de uno a cuatro años.
*f)* La multa de hasta 200.000 pesetas.
*g)* Pérdida o descenso de categoría o división, pérdida de puntos o puestos en la clasificación, o clausura del terreno de juego o del recinto deportivo por un período de cuatro partidos a una temporada, según sea procedente.
*h)* Pérdida del partido o descalificación de la prueba.
*i)* Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período de un año o más, hasta cinco.

3. Corresponden a las infracciones graves:

*a)* Suspensión o inhabilitación por un período de un mes a un año, o en su caso, de cinco partidos a una temporada.
*b)* Privación de los derechos de asociado o asociada por un período de un mes a un año.
*c)* Multa de hasta 100.000 pesetas.
*d)* Pérdida del partido, o descalificación en la prueba, o clausura del terreno de juego o recinto deportivo por un período de un partido o más, hasta tres, según sea procedente.
*e)* Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período de un mes a un año.

4. Corresponden a las infracciones leves:

*a)* Suspensión por un período no superior a un mes o un período de uno a cuatro partidos.
*b)* Multa de hasta 50.000 pesetas.
*c)* Privación de los derechos de asociado o asociada por un período máximo de un mes.
*d)* Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período máximo de un mes.
*e)* Aviso.
*f)* Amonestación pública.

Artículo 15.

La sanción de multa sólo puede imponerse a las entidades deportivas y a los infractores que perciben retribución económica por su tarea. El impago de las multas determina la suspensión por un período ni inferior ni superior al de la suspensión que podría imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determinó la imposición de la sanción económica.

Artículo 16.

Las sanciones de multa, de pérdida del partido, de descuento de puntos en la clasificación, de pérdida de categoría o división y de prohibición de entrar en los estadios o recintos deportivos pueden imponerse simultáneamente a cualquier otra sanción.

Artículo 17.

En caso de que se imponga una sanción que implique la pérdida del partido o la descalificación de la prueba, o si se impone una sanción por una infracción que tenga por objeto la predeterminación, mediante precio, acuerdo o intimidación, del resultado de un partido, una prueba o una competición, o si la infracción es de las tipificadas en el apartado 2.j) del artículo 12, los órganos disciplinarios titulares de la potestad sancionadora están facultados para alterar el resultado del partido, la prueba o la competición, si puede determinarse que, de no haberse producido la infracción, el resultado hubiese sido distinto.

Artículo 18.

Son circunstancias que agravan la responsabilidad:

*a)* La reiteración.
*b)* La reincidencia.
*c)* El precio.
*d)* El perjuicio económico ocasionado.

Artículo 19.

1. Hay reiteración si el autor o autora de una infracción ha sido sancionado en el curso de una misma temporada por otro hecho que tenga señalada una sanción igual o superior o por más de uno que tenga señalada una sanción inferior.
2. Hay reincidencia si el autor o autora de una infracción ha sido sancionado en el curso de una misma temporada por un hecho de la misma naturaleza o análoga al que debe sancionarse.

Artículo 20.

Son circunstancias atenuantes:

*a)* La provocación suficiente, inmediatamente anterior a la comisión de la infracción.
*b)* El arrepentimiento espontáneo.

Artículo 21.

Los órganos disciplinarios pueden, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 22.

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue:

*a)* Por el cumplimiento de la sanción.
*b)* Por la prescripción de las infracciones o sanciones.
*c)* Por la muerte de la persona inculpada.
*d)* Por la disolución del club, entidad o federación sancionada.
*e)* Por el levantamiento de la sanción.

*f)* Por la pérdida de la condición de deportista, de árbitro o árbitra o de técnico o técnica federado o de miembro del club o asociación deportiva de la que se trate. En este último caso, si la pérdida de la condición es voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tiene efectos meramente suspensivos si quien está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ha sido sancionado recupera en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición con la que quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En tal caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computa a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

2. Las infracciones leves prescriben al mes; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.

3. El plazo de prescripción de las infracciones empieza a contar el día en que se han cometido, se interrumpe en el momento en que se acuerda iniciar el procedimiento y vuelve a contar si el expediente permanece paralizado por causa no imputable al infractor o infractora durante más de dos meses o si el expediente acaba sin que el infractor o infractora haya sido sancionado.

4. Las sanciones prescriben al mes si han sido impuestas por infracción leve; al año, si lo han sido por infracción grave, y a los tres años, si lo han sido por infracción muy grave.

5. El plazo de prescripción de la sanción empieza a contar el día siguiente al de adquirir firmeza la resolución por la que se ha impuesto o al día en que se ha violado su cumplimiento, si la sanción había empezado a cumplirse.

Artículo 23.

Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos que se interpongan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, si concurre alguno de los siguientes requisitos:

*a)* Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.

*b)* Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

*c)* Si hay apariencia de buen derecho en favor de la persona que presenta el recurso.

*d)* Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

# TÍTULO III

# Los procedimientos jurisdiccionales

## CAPÍTULO I

### Los procedimientos jurisdiccionales en el ámbito disciplinario

#### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.

1. Para imponer sanciones por cualquier tipo de infracción es preceptiva la instrucción previa de un expediente disciplinario, de acuerdo con el procedimiento establecido en este capítulo o de acuerdo con lo establecido en los estatutos o reglamentos del club o asociación deportiva o de la correspondiente federación.

2. Los estatutos o reglamentos del club o asociación deportiva o de la correspondiente federación deben ajustarse a los principios generales de los procedimientos disciplinarios, de forma que regulen y respeten el trámite de audiencia de los interesados, que respeten el derecho del presunto infractor o infractora de conocer, antes de que caduque el trámite de audiencia, la acusación que se ha formulado en su contra, y que respeten el derecho de los interesados en el expediente a formular las alegaciones que crean pertinentes, a recusar al instructor o instructora y al secretario o secretaria del expediente por causa legítima, y a proponer las pruebas que tiendan a la demostración de las alegaciones y que guarden relación con lo que es objeto de enjuiciamiento.

Artículo 25.

1. Los procedimientos disciplinarios para las infracciones de las reglas del encuentro, prueba o competición, o de la conducta deportiva, susceptibles de ser calificadas de constitutivas de una falta leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del encuentro, prueba o competición, pueden tramitarse por el procedimiento de urgencia que establezcan los reglamentos de las distintas federaciones, y, en su defecto, por el procedimiento de urgencia regulado en la sección segunda.

2. El procedimiento de urgencia que tengan establecido las distintas federaciones para imponer las sanciones a las que se hace referencia en el apartado 1 debe regular, en cualquier caso, la forma y los plazos preclusivos para el cumplimiento del trámite de audiencia y reconocer el derecho del infractor o infractora a conocer, antes de que caduque el trámite de audiencia, la acusación que se haya formulado en su contra, así como el derecho a hacer las alegaciones que estime pertinentes, a recusar a los miembros del comité u órgano disciplinario que tenga atribuida la potestad sancionadora, y a proponer pruebas tendentes a demostrar los hechos en que el infractor o infractora pueda basar su defensa.

### Sección 2.ª El procedimiento de urgencia

Artículo 26.

El procedimiento de urgencia se inicia mediante el acta del partido, prueba o competición que refleje los hechos que pueden dar lugar a sanción, que debe ser suscrita por el árbitro o árbitra o quien esté oficialmente encargado de su levantamiento y por los competidores o sus representantes, si se trata de deportes de competición individual, o por los representantes de los clubes o sus delegados, si se trata de competición por equipos.

Artículo 27.

El procedimiento de urgencia también puede iniciarse mediante una denuncia de la parte interesada contemplada en el acta del partido o realizada posteriormente, siempre y cuando la denuncia se registre en las oficinas de la federación correspondiente dentro del segundo día hábil siguiente al día en que se haya celebrado el partido, prueba o competición.

Artículo 28.

En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a sanción no estén reflejados en el acta del partido, prueba o competición, sino mediante anexo o documento similar, en el que no exista constancia de que el infractor o infractora conozca su contenido, el procedimiento se inicia en el momento en que tenga entrada en la correspondiente federación el anexo del acta del partido o documento en el que queden reflejados los hechos objeto de enjuiciamiento.

Artículo 29.

Una vez iniciado el procedimiento por la denuncia de la parte interesada o como consecuencia de un anexo del acta del partido o documento similar, inmediatamente debe darse traslado de la denuncia o del anexo o documento a los interesados.

Artículo 30.

Los interesados, en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entrega el acta del partido, prueba o competición, en el caso especificado en el artículo 26, o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que haya sido notificada la denuncia o el anexo o documento similar, al que se hace referencia en los artículos 28 y 29, pueden formular, verbalmente o por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar también, en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

Artículo 31.

Si los interesados proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere el auxilio del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a los interesados el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere la presencia de los interesados.

Artículo 32.

Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para la práctica de las mismas, el órgano competente, en el plazo máximo de cinco días, dicta la resolución en la que, de forma sucinta, deben expresarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que habilitan la sanción que se imponga. Si los interesados han solicitado la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, deben expresarse en la misma resolución los motivos de la denegación de las pruebas.

Artículo 33.

La resolución a la que se hace referencia en el artículo 32 debe notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan formularse contra la misma y del plazo para su interposición.

### Sección 3.ª El procedimiento ordinario

Artículo 34.

Salvo en los casos tipificados en el artículo 25.1, para enjuiciar las infracciones debe procederse de acuerdo con lo establecido en la presente sección.

Artículo 35.

El procedimiento para enjuiciar las infracciones se inicia con la providencia del órgano competente, de oficio, a denuncia de parte interesada o a requerimiento de la Secretaría General del Deporte de la Generalidad o del Tribunal Catalán del Deporte. Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre y cuando sea posible, la identificación de los posibles responsables.

Artículo 36.

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a determinar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de los mismos y a las demás circunstancias.

Artículo 37.

El órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dicta la providencia de inicio del expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dicta la resolución oportuna que acuerda la improcedencia de iniciar el expediente, que se notifica a quien ha presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente.

Artículo 38.

No puede interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, puede interponerse recurso ante el órgano superior, en el plazo de tres días hábiles, a contar del día siguiente al de su notificación.

Artículo 39.

La providencia en la que se acuerde el inicio del procedimiento debe contener el nombramiento de instructor o instructora, que debe encargarse de la tramitación del expediente, y el del secretario o secretaria que debe asistir al instructor o instructora en su tramitación, además de una sucinta relación de los hechos que motivan el inicio del expediente, la posible calificación, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables y las sanciones que podrían corresponder a los mismos, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.

Artículo 40.

Al instructor o instructora y al secretario o secretaria les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común. Los interesados pueden ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres días hábiles, a contar del día siguiente al de la notificación de la providencia de inicio del expediente y al mismo órgano que la haya dictado, el cual debe resolver sobre la recusación en el plazo de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 41.

En la providencia que acuerde el inicio del procedimiento debe concederse a los interesados el plazo de seis días hábiles, a contar del día siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir a la aclaración de los hechos y al enjuiciamiento adecuado.

Artículo 42.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 41, el instructor o instructora, mediante la oportuna resolución, ordena la práctica de las pruebas que, propuestas o no por los interesados, sean relevantes para el procedimiento y la resolución. Por dicho motivo, en la misma resolución, el instructor o instructora abre a prueba el expediente por un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, y comunica a los interesados, a los que debe serles notificada la resolución, el lugar, el momento y la forma de practicar cada prueba.

Artículo 43.

Contra la resolución del instructor o instructora que deniegue la práctica de una prueba propuesta por los interesados, éstos pueden reclamar al órgano competente para resolver el expediente en el plazo de tres días hábiles, a contar del día siguiente al de la notificación de la resolución. El órgano competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, resuelve sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta y, en caso de que la admita, resuelve lo que proceda para la correspondiente práctica.

Artículo 44.

Una vez transcurrido el plazo fijado para la práctica de las pruebas, el instructor o instructora, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al día en el que finaliza el plazo de práctica de las pruebas, propone el sobreseimiento y archivo del expediente, si considera que no hay motivos para formular ningún pliego de cargos o, en caso contrario, formula un pliego de cargos, en el que deben reflejarse los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que puedan constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución. La propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente o, en su caso, el pliego de cargos y propuesta de resolución deben notificarse a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la notificación, puedan examinar el expediente y puedan presentar por escrito las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Artículo 45.

Una vez transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones, el instructor o instructora eleva el expediente al órgano competente para su resolución y mantiene o reforma la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados, para la deliberación y decisión del expediente.

Artículo 46.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente y debe dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar del día siguiente a aquél en que el expediente se eleva al órgano competente.

CAPÍTULO II

**El procedimiento jurisdiccional en el ámbito competitivo**

Artículo 47.

Todos los expedientes que se incoan de oficio o a instancia de parte en materia propia de la jurisdicción dentro del ámbito competitivo deben tramitarse observando las siguientes fases procedimentales:

*a)* La resolución inicial y su notificación fehaciente a las partes interesadas y a las que se consideren afectadas por la decisión final.

*b)* El plazo de alegaciones, la proposición de prueba y la práctica de la misma.

*c)* La resolución final y la comunicación fehaciente a las partes intervinientes, con especificación de los recursos pertinentes y del plazo para su interposición.

CAPÍTULO III

**Disposiciones comunes**

Artículo 48.

Una vez iniciado cualquier procedimiento, el órgano competente para su incoación puede adoptar, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que pueda dictarse. La adopción de medidas provisionales puede producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del instructor o instructora, mediante acuerdo motivado, que debe ser notificado a los interesados. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional puede interponerse recurso ante el órgano competente para resolver el recurso, en el plazo da tres días hábiles, a contar del día siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida.

Artículo 49.

Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a los que se refieren los capítulos I y II puede interponerse recurso ante el órgano competente para su resolución en el plazo de tres días hábiles, a contar del día siguiente a aquél en que se notifique la resolución.

Artículo 50.

Una vez interpuesto el recurso, el órgano competente para su resolución debe dar traslado del mismo inmediatamente a los demás interesados para que, si procede, puedan impugnarlo en el plazo de dos días hábiles.

Artículo 51.

Si en el recurso o impugnación se pide la práctica de pruebas indebidamente denegadas por el órgano que haya dictado la resolución impugnada, o se pide la práctica de pruebas de las que la parte que las proponga no haya podido tener noticia antes de dictarse la resolución impugnada, el órgano competente, antes de resolver el recurso, debe pronunciarse sobre la práctica de la prueba solicitada y, en caso de que acuerde practicarla, debe adoptar los acuerdos que sean necesarios para que se practique en el plazo máximo de seis días hábiles, con intervención de las partes, si la prueba lo requiere.

Artículo 52.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 50, si no se ha solicitado ninguna prueba, o, en su caso, no se ha practicado la que ha sido admitida o ha transcurrido el plazo fijado en el artículo 51 sin que se haya practicado, el órgano competente para resolver el recurso dicta la resolución oportuna en el plazo máximo de diez días, la cual debe notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan interponerse contra la misma y el plazo para su interposición.

Artículo 53.

En caso de que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 52 sin que se haya dictado resolución expresa, se entiende que el recurso ha sido desestimado, y se deja expedita la vía administrativa.

## TÍTULO IV

## Los recursos

Artículo 54.

1. Se puede recurrir contra los actos y las resoluciones adoptadas por los órganos competentes de los clubes y asociaciones deportivas y de las federaciones deportivas catalanas, si han agotado, respectivamente, la vía asociativa o la federativa, según el siguiente régimen:

*a)* Si son resoluciones definitivas dictadas por el órgano competente de los clubes o asociaciones deportivas en materia disciplinaria deportiva, debe ser al comité de apelación de la federación catalana correspondiente a la actividad deportiva principal de la entidad, si se trata de clubes federados, o directamente al Tribunal Catalán del Deporte, si están constituidos como clubes de ocio, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución objeto de recurso.

*b)* Si son decisiones adoptadas por los órganos electorales de los clubes o asociaciones deportivas, debe ser al comité de apelación de la federación catalana correspondiente a la actividad deportiva principal de la entidad, si se trata de clubes federados, o directamente al Tribunal Catalán del Deporte, si están constituidos como clubes de ocio, en el plazo de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquél en que se entienda desestimada tácitamente la reclamación porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.

*c)* Si son decisiones adoptadas por los órganos electorales de las federaciones y agrupaciones deportivas catalanas, debe ser al Tribunal Catalán del Deporte, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquél en que la reclamación se entienda desestimada tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.

*d)* Si son resoluciones dictadas por los comités de apelación de las federaciones deportivas catalanas, en el ámbito de su competencia revisora en materia electoral, disciplinaria deportiva y competitiva, debe ser al Tribunal Catalán del Deporte, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquél en que el recurso inicial debe entenderse desestimado tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa dentro del plazo establecido.

*e)* Si son resoluciones definitivas adoptadas por los órganos competentes de los clubes y federaciones deportivas catalanas en materia disciplinaria asociativa, o cualquier otra decisión emanada de sus órganos de gobierno y representación, debe ser a la autoridad judicial, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley para la resolución extrajudicial de los conflictos en el deporte.

2. Las decisiones acordadas con carácter inmediato por los jueces o árbitros durante el desarrollo de un encuentro o un partido referidas a las infracciones de las reglas del juego y la conducta deportiva son inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que, en función de las características propias de cada modalidad deportiva, los reglamentos federativos puedan establecer un sistema posterior de reclamaciones, fundamentadas en la existencia de un error material manifiesto.

## TÍTULO V

## El Tribunal Catalán del Deporte

Artículo 55.

1. El Tribunal Catalán del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en Cataluña, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Secretaría General del Deporte, actúa con total autonomía e independencia, y decide en instancia administrativa sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente Ley, en la Ley del Deporte y en las disposiciones reglamentarias que las desarrollan.

2. En el ámbito disciplinario, el Tribunal Catalán del Deporte tiene las siguientes competencias:

*a)* Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas catalanas, de las agrupaciones deportivas y de los clubes o asociaciones no federados, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en la presente Ley y los correspondientes reglamentos.

*b)* Conocer y resolver cualquier otra acción u omisión que, por la trascendencia que pueden tener en la actividad deportiva, estime oportuno tratarlas de oficio, a instancia de la Administración deportiva de la Generalidad.

3. En el ámbito competitivo, son competencias del Tribunal Catalán del Deporte conocer y resolver en última instancia sobre los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los comités de apelación de las federaciones deportivas catalanas.

4. En el ámbito electoral, son competencias del Tribunal Catalán del Deporte conocer y resolver en última instancia administrativa sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones de las mesas del voto de censura y de las juntas electorales de los clubes y asociaciones deportivas no federadas y de las federaciones deportivas catalanas, así como contra las resoluciones de los comités de apelación de las federaciones deportivas catalanas adoptados por la vía de revisión de los procesos electorales o de reprobación o censura de la gestión del presidente o presidenta o de la junta directiva de los clubes o asociaciones deportivas federadas.

Artículo 56.

El Tribunal Catalán del Deporte puede actuar para resolver de forma inapelable, mediante el arbitraje de equidad, las cuestiones de litigio de naturaleza jurídico-deportiva no reguladas en la presente Ley y que le hayan sido sometidas de común acuerdo por los interesados.

Artículo 57.

El Tribunal Catalán del Deporte está integrado por siete miembros y un secretario o secretaria con voz y sin voto, todos ellos licenciados en derecho y, preferentemente, con experiencia en materia deportiva. Los cargos son honoríficos, si bien los miembros del Tribunal tienen derecho a recibir las dietas de asistencia a las reuniones, las de desplazamiento y una compensación por cada ponencia asignada, que debe ser fijada por el Gobierno.

Artículo 58.

Los miembros del Tribunal Catalán del Deporte son nombrados por el secretario o secretaria general del Deporte, cuatro de ellos a propuesta de la Unión de Federaciones Deportivas Catalanas y los tres restantes a propuesta del Consejo del Ilustre Colegio de Abogados de Cataluña.

Artículo 59.

1. Una vez designados los miembros del Tribunal Catalán del Deporte, éstos deben elegir entre ellos un presidente o presidenta y un vicepresidente o vicepresidenta, que deben ser ratificados por la Administración deportiva de la Generalidad.
2. El secretario o secretaria del Tribunal Catalán del Deporte es designado por el secretario o secretaria general del Deporte.
3. El Tribunal Catalán del Deporte funciona en pleno o en comisión permanente.

Artículo 60.

1. Los miembros del Tribunal Catalán del Deporte tienen un mandato de cuatro años renovables y cesan en el cargo cuando finaliza el plazo para el que han sido designados, una vez se ha procedido a la designación de los nuevos miembros.
2. En caso de que los miembros del Tribunal dejen de asistir a las reuniones por causa no justificada por un período superior a tres meses, incurran en actuaciones irregulares manifiestas o les sea de aplicación alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas, pueden ser suspendidos o cesados por el secretario o secretaria general del Deporte mediante resolución motivada, a propuesta de la Unión de Federaciones Deportivas de Cataluña o del Consejo del Ilustre Colegio de Abogados de Cataluña, según la procedencia del miembro afectado.

Artículo 61.

1. En caso de vacante de un miembro titular del Tribunal Catalán del Deporte, se cubre de la misma forma en que fue designado el miembro vacante. Si éste es su presidente o presidenta o su vicepresidente o vicepresidenta, una vez cubierta la vacante, el Tribunal procede a la elección de aquél o de éste, para que sea ratificado por el secretario o secretaria general del Deporte.
2. Si quedan vacantes al mismo tiempo la presidencia y la vicepresidencia del Tribunal Catalán del Deporte, mientras no se produzca su sustitución, ocupa la presidencia el vocal de mayor edad y la vicepresidencia, el segundo vocal de mayor edad.

Artículo 62.

Deben regularse por reglamento las funciones de los miembros del Tribunal Catalán del Deporte, las normas de procedimiento, las competencias y atribuciones del Pleno y de la Comisión Permanente del Tribunal, así como el régimen de incompatibilidades. El reglamento es aprobado por el Pleno del Tribunal y publicado en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Disposición adicional primera.

1. Se añade un apartado 4 al artículo 7, de la Ley 8/1988, del Deporte, con el siguiente texto:

«4. Los clubes que, por su propia naturaleza, se organicen mediante una estructura interna simplificada pueden gozar de un régimen jurídico especial,

que debe desarrollarse por reglamento. A tal efecto, tan sólo es exigible que en la constitución de dichos clubes se identifiquen a los fundadores, nombre, domicilio y finalidad del club, así como el sometimiento a la normativa deportiva que les sea de aplicación.»

2. Se modifican los apartados 1, 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 8/1988, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. Para participar en competiciones de ámbito federativo, los clubes o asociaciones deportivas, las agrupaciones deportivas, las entidades no deportivas sin afán de lucro y las secciones deportivas de entidades lucrativas o de empresas deportivas deben federarse en las federaciones catalanas correspondientes a las modalidades o disciplinas en las que quieren participar.

2. En todos los casos, las federaciones deportivas catalanas deben exigir a los clubes o asociaciones o a las secciones deportivas de otras entidades y empresas de servicios deportivos su respectiva inscripción o adscripción al Registro de Entidades Deportivas de la Generalidad.»

«4. Corresponde a la Generalidad dar a conocer a los organismos competentes los clubes o asociaciones, entidades, empresas de servicios deportivos que se inscriban en el Registro de Entidades Deportivas de la Generalidad de Cataluña.»

3. Se añade un apartado 5 al artículo 9 de la Ley 8/1988, con el siguiente texto:

«5. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en Cataluña se regulan por sus disposiciones específicas, sin perjuicio de las normas de la presente Ley que les sean de aplicación. Igualmente, deben inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de la Generalidad.»

4. Se modifica el artículo 11 de la Ley 8/1988, que queda redactado del siguiente modo:

«Las entidades y las asociaciones no deportivas que están legalmente constituidas y que entre sus actividades incluyen el fomento y práctica de la actividad física y el deporte sin afán de lucro pueden disfrutar de los derechos y beneficios deportivos que disponen las normas reglamentarias aplicables.»

5. Se modifica el artículo 13 de la Ley 8/1988, que queda redactado del siguiente modo:

«Se entiende por agrupación deportiva, a efectos de la presente Ley, cualquier asociación o entidad privada con personalidad jurídica y capacidad de obrar y con domicilio en Cataluña, integrada por personas físicas o jurídicas, o por personas físicas y jurídicas, con la finalidad de desarrollar, fomentar y practicar la actividad física o polideportiva sin ningún afán de lucro. Dichas asociaciones no pueden ejercer ninguna función propia de las federaciones deportivas en relación con la actividad competicional, salvo que exista mutuo acuerdo.»

6. Se modifica el artículo 16 de la Ley 8/1988, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los consejos deportivos, como agrupaciones deportivas, son entidades privadas de interés público y social, sin afán de lucro, que tienen por objeto el fomento, organización y promoción de la actividad deportiva en edad escolar, los cuales, si procede, a efectos de ejecutar o gestionar la política deportiva de los consejos comarcales, pueden establecer los correspondientes convenios de colaboración.

2. Los consejos deportivos se crean de acuerdo con los criterios de la organización territorial de Cataluña y en función de las características demográficas, deportivas y geográficas del territorio, y tienen personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones.

3. Los consejos deportivos legalmente constituidos e inscritos en Cataluña pueden integrarse en un ente representativo de todos ellos, la Unión de Consejos Deportivos de Cataluña.

4. La Unión de Consejos Deportivos de Cataluña debe gozar de plena capacidad jurídica para el desarrollo de sus objetivos generales, encaminados a la búsqueda y propuesta de acciones comunes para mejorar y desarrollar el deporte catalán.

5. Las uniones deportivas de clubes y asociaciones son agrupaciones deportivas dedicadas a fomentar y coordinar la práctica de las modalidades o disciplinas deportivas que no sean asumidas por ninguna federación deportiva catalana.»

7. Se modifica el apartado 1 del artículo 17 de la Ley 8/1988, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Las federaciones deportivas catalanas son entidades privadas de interés público y social dedicadas a la promoción, gestión y coordinación de la práctica de los deportes específicos reconocidos dentro del ámbito de Cataluña, constituidas básicamente por asociaciones o clubes deportivos, agrupaciones deportivas y otras entidades privadas sin afán de lucro que entre sus finalidades sociales incluyen el fomento y práctica de la actividad física y deportiva y, en su caso, integradas por deportistas, técnicos, jueces o árbitros u otros representantes de personas físicas.»

8. Se modifica el artículo 18 de la Ley 8/1988, que queda redactado del siguiente modo:

«1.*a)* Sólo puede reconocerse, dentro del ámbito territorial de Cataluña, una federación deportiva para cada deporte, modalidad deportiva o conjunto de modalidades deportivas que derivan de un concepto o un objeto principal o están conectados al mismo.

*b)* Se exceptúan las federaciones polideportivas dedicadas al fomento, organización y práctica de distintas modalidades en las que se integran únicamente deportistas con disminuciones o discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales o mixtas.

*c)* Asimismo, a fin de establecer un marco adecuado para la coordinación de las entidades deportivas que tienen como objetivo desarrollar, fomentar y practicar la actividad física o polideportiva sin afán de lucro, de forma no reglada y adaptada a las necesidades y condiciones de cada colectivo o persona, debe reconocerse a la Federación Catalana de Deporte para Todos, como ente de promoción del deporte. Dicha entidad ejerce las funciones de promoción y organización de actividades físicas y deportivas de carácter lúdico, formativo y social, no pudiendo realizar las actividades competicionales propias de las federaciones deportivas catalanas.

2. Las federaciones deportivas catalanas no tienen finalidad lucrativa.

3. Para constituir una nueva federación deportiva catalana se requiere:

*a)* La existencia y práctica habitual previas de un deporte específico o modalidad deportiva que no estén asumidos por ninguna federación catalana reconocida, o que no constituyan una disciplina derivada de otra modalidad deportiva.

*b)* Una propuesta formulada por el número de entidades o por los promotores que se establezcan mediante reglamento.

4. Para el reconocimiento de una nueva federación deportiva catalana deben tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

*a)* La acreditación de viabilidad económica autónoma de la nueva federación.

*b)* El informe previo de la Unión de Federaciones Deportivas de Cataluña.

*c)* El reconocimiento de la modalidad deportiva por parte del Comité Internacional Olímpico o de una federación deportiva a nivel estatal, continental o mundial.

*d)* La previa constitución como unión deportiva de clubes durante un periodo mínimo de tres años.

5. La revocación del reconocimiento de una federación catalana puede producirse por cualquiera de las siguientes causas:

*a)* La desaparición de los motivos o la modificación de las condiciones, requerimientos y criterios que dieron lugar al reconocimiento de la federación.

*b)* El incumplimiento de los objetivos de la federación, las determinaciones o las obligaciones básicas que motivaron su creación, según sus estatutos.

*c)* La falta de actividad durante un periodo de dos años.

6. El inicio del expediente de revocación supone la suspensión del pago de las subvenciones o ayudas que hayan sido otorgadas.»

9. Se añade un apartado 3 al artículo 23 de la Ley 8/1988, con el siguiente texto:

«3. A los efectos legales que correspondan, y teniendo en cuenta los beneficios que puedan derivar de la misma, la práctica de la actividad física y el deporte debe acreditarse mediante una licencia deportiva, de acuerdo con lo establecido por reglamento. Dicha licencia debe incluir, como mínimo, una cobertura que garantice las eventuales indemnizaciones, la responsabilidad civil adecuada a los riesgos que suponga la actividad, y la asistencia sanitaria, siempre y cuando el deportista no acredite tener protegidas las contingencias mediante otro seguro. El reglamento debe prever las licencias temporales, que deben tener en cuenta el tiempo de duración y el riesgo de la actividad deportiva para la que se solicita.»

10. Se añade un apartado 2 al artículo 24 de la Ley 8/1988, con el siguiente texto:

«2. Las federaciones deportivas no pueden aprobar presupuestos deficitarios sin la expresa autorización de la Administración de la Generalidad. En el supuesto de que una federación tenga un déficit presupuestario superior al 25 por 100 del presupuesto aprobado por la correspondiente asamblea, y siempre y cuando su situación económica deficitaria le impida el desarrollo de su programa deportivo previsto, la Administración de la Generalidad puede tomar las medidas oportunas para asegurar el normal funcionamiento de la federación.»

11. Se modifica el artículo 26 de la Ley 8/1988, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La Unión de Federaciones Deportivas de Cataluña es la entidad representativa del conjunto de las federaciones legalmente constituidas e inscritas en Cataluña.

2. La constitución, la inscripción registral, la organización y el funcionamiento de la Unión de Federaciones Deportivas de Cataluña deben ajustarse a las disposiciones reglamentarias que sean de aplicación. En cualquier caso, sus órganos de gobierno, incluso el presidente o presidenta, deben proveerse de acuerdo con criterios de representación democrática.»

12. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 35 de la Ley 8/1988, que quedan redactados del siguiente modo:

«2. La Secretaría General del Deporte es el órgano de dirección de la Administración deportiva de la Generalidad y está adscrita al departamento que tiene asignadas las competencias en materia deportiva.

3. Se crea el Consejo Catalán del Deporte, organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al correspondiente departamento. El Consejo Catalán del Deporte está dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de las finalidades y objetivos de la presente Ley.»

13. Se añade un apartado 4 al artículo 35 de la Ley 8/1988, con el siguiente texto:

«4. Son funciones del Consejo Catalán del Deporte:

*a)* Autorizar y revocar de forma motivada la inscripción de las federaciones deportivas catalanas en el Registro de Entidades Deportivas, ratificar sus estatutos y reglamentos, e inscribirlos en este mismo Registro.

*b)* Autorizar y revocar de forma motivada la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de las agrupaciones deportivas y clubes o asociaciones deportivas, y ratificar en el mencionado Registro sus estatutos.

*c)* Planificar y gestionar la política deportiva de la Generalidad.

*d)* Conocer los objetivos, programas deportivos y presupuestos de las federaciones deportivas catalanas y consejos deportivos, a fin de suscribir los acuerdos y convenios de colaboración pertinentes, y conceder a dichas entidades las correspondientes subvenciones económicas, inspeccionando y comprobando su adecuación al cumplimiento de los documentos suscritos.

*e)* Promover la investigación científica en materia deportiva.

*f)* Colaborar, a través de la Escuela Catalana del Deporte, en la formación de los técnicos de todas las modalidades y niveles deportivos.

*g)* Elaborar y desplegar los planes de actuación para construir y acondicionar los equipamientos deportivos, de acuerdo con el Plan de instalaciones y equipamientos deportivos para Cataluña, y actualizar la normativa técnica existente para dicho tipo de instalaciones.

*h)* Coordinar, conjuntamente con la Unión de Federaciones Deportivas de Cataluña, las federaciones deportivas y demás entidades deportivas, las actuaciones necesarias para mejorar el nivel y la alta competición de los deportistas catalanes y de las selecciones catalanas en cualquier ámbito de actuación.

*i)* Promover y organizar la actividad del deporte escolar y universitario, conjuntamente con las entidades y organismos públicos que tienen competencias en dicho campo.

*j)* Colaborar con los organismos competentes en materia de medio ambiente y defensa de la naturaleza, y participar en las actividades deportivas que promuevan el desarrollo de una zona geográfica.

*k)* Participar en todas las actividades y actuaciones de prevención y control de la violencia en el mundo deportivo y del uso de sustancias prohibidas.

*l)* Actualizar el censo de equipamientos deportivos de Cataluña, y evaluar el nivel y evolución de la práctica de la actividad física y deportiva de los ciudadanos.

*m)* Ejercer las funciones inspectoras a las que se hace referencia en el título IV de la presente Ley.

*n)* Cualquier otra actividad que legalmente le sea atribuida, de acuerdo con las finalidades de la presente Ley.»

14. Se modifica el artículo 36 de la Ley 8/1988, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El Consejo Catalán del Deporte se rige por los siguientes órganos:

*a)* La Presidencia.
*b)* La Dirección.
*c)* El Comité Ejecutivo.
*d)* La Comisión Directiva.

2. El Consejo Catalán del Deporte dispone de los servicios adecuados para organizar y ejercer las funciones que se determinen por reglamento.

3. El presidente o presidenta es el secretario o secretaria general del Deporte, que ejerce la representación y dirección superior del Consejo Catalán del Deporte.

4. El director o directora del Consejo Catalán del Deporte es nombrado por el Gobierno y tiene las siguientes atribuciones y funciones:

*a)* Dirigir el Consejo Catalán del Deporte, de acuerdo con las directrices de la Secretaría General del Deporte.

*b)* Gestionar y administrar los recursos económicos del Consejo.

*c)* Elaborar, de acuerdo con la Secretaría General del Deporte, los anteproyectos de presupuesto y preparar la memoria anual de las actividades del Consejo.

*d)* Proponer los programas y el plan de actividades.

*e)* Ejercer la dirección del personal.

*f)* Gestionar y otorgar, en nombre del Consejo, los contratos públicos y privados que sean necesarios, siempre dentro de las limitaciones que establecen las disposiciones vigentes.

*g)* Dirigir las actividades del Comité Ejecutivo y, en ausencia del secretario o secretaria general del Deporte, presidir sus reuniones.

*h)* Las demás que la Secretaría General le encomiende o que le sean atribuidas por reglamento.

5. El Comité Ejecutivo está integrado por las personas responsables de los servicios y órganos del Consejo Catalán del Deporte que se determinen por reglamento. Corresponde al Comité Ejecutivo emitir informe sobre los programas y planes de actividades y equipamientos, y demás asuntos que le someta el director o directora, así como las propuestas de otorgamiento de subvenciones previstas por las correspondientes convocatorias.

6. Preside las reuniones del Comité Ejecutivo el director o directora del Consejo Catalán del Deporte, en ausencia del secretario o secretaria general del Deporte.

7. La Comisión Directiva, presidida por el presidente o presidenta del Consejo Catalán del Deporte, está integrada por representantes de la Administración de la Generalidad, de las corporaciones locales, de las diputaciones, de las federaciones deportivas catalanas y de los consejos deportivos, y demás instituciones o entidades significativas en el ámbito deportivo. Igualmente pueden formar parte de la misma las personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte designadas por el Consejo Catalán del Deporte, con los criterios que deben determinarse por reglamento.

8. La composición y funcionamiento de la Comisión Directiva deben determinarse por reglamento.

9. La Comisión Directiva tiene las siguientes funciones:

*a)* Emitir informe sobre la constitución o revocación de las federaciones deportivas catalanas y sobre sus estatutos y reglamentos.

*b)* Emitir informe sobre los proyectos de disposiciones formulados para el desarrollo legislativo y reglamentario del deporte catalán.

*c)* Conocer y, en su caso, formular observaciones y sugerencias sobre el Plan director de instalaciones y equipamientos deportivos de Cataluña.

*d)* Proponer la ampliación del número de sus miembros.

*e)* Asesorar a la Secretaría General del Deporte y al Consejo Catalán del Deporte sobre todas las actividades y funciones, así como en relación con las materias y estudios que le puedan ser encomendados.

10. Los órganos colegiados del Consejo Catalán del Deporte están presididos por el secretario o secretaria general del Deporte. La organización, la forma de elección de los miembros cuando sea necesario, las funciones y su régimen interno deben determinarse por reglamento, sin perjuicio de las funciones que se establecen en la presente Ley.»

15. Se añade un artículo 36 bis a la Ley 8/1988, con el siguiente texto:

«1. Constituyen los recursos del Consejo Catalán del Deporte:

*a)* Las cantidades consignadas anualmente en el presupuesto de la Generalidad.

*b)* Las transferencias que, anualmente, reciba del Consejo Superior de Deportes del Estado.

*c)* Los beneficios que produzcan las manifestaciones y actos deportivos que organice.

*d)* Los donativos de cualquier tipo que pueda recibir, y las herencias, legados y premios que le sean concedidos.

*e)* Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.

*f)* Los ingresos que producen las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de sus fines.

*g)* Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido.

2. El Gobierno debe adscribir al Consejo Catalán del Deporte los bienes y servicios que dicho organismo necesite para llevar a cabo sus fines.»

16. Se modifica el artículo 44 de la Ley 8/1988, que queda redactado del siguiente modo:

«El Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña, organismo autónomo de carácter administrativo, creado por la Ley 11/1984, del 5 de marzo, y adscrito al departamento encargado del deporte, a través de la Secretaría General del Deporte, es un centro de enseñanza superior para la formación, especialización y perfeccionamiento de diplomados y licenciados en educación física y deporte, así como para la investigación científica y la divulgación de sus trabajos o estudios.»

17. Se modifica el artículo 45 de la Ley 8/1988, que queda redactado del siguiente modo:

«La Escuela Catalana del Deporte es el centro docente de la Generalidad con competencias para impartir y autorizar las enseñanzas y la formación deportiva, sin perjuicio de las competencias que, en materia de enseñanzas regladas, corresponden al Departamento de Enseñanza, en aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.»

18. Se añade un artículo 45 bis a la Ley 8/1988, con el siguiente texto:

«El Gobierno debe regular por ley el ejercicio de las profesiones relacionadas con el ámbito de las actividades físico-deportivas y especiales en el territorio de Cataluña.»

19. Se modifica el apartado 1 del artículo 47 de la Ley 8/1988, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Las administraciones catalanas deben promover el deporte de recreo, ocio y salud, y deben facilitar la actividad física libre espontánea y la organizada, dando, dentro de sus posibilidades, el máximo de alternativas al mayor número de personas para poder ocupar adecuadamente el tiempo libre con actividades formativas, creativas, de participación social, de recuperación física, de mantenimiento y de animación, para que todas las personas puedan lograr una mejor calidad de vida.»

**166** 20. Se modifica la letra c) del artículo 49 de la Ley 8/1988, que queda redactada del siguiente modo:

«*c)* Promover la seguridad en la práctica deportiva y el asesoramiento médico y de la salud en la actividad física del ocio.»

21. Se añade un nuevo apartado al artículo 50 de la Ley 8/1988, con el siguiente texto:

«7. El Plan director debe ser revisado cada cinco años.»

22. Se añade un nuevo apartado al artículo 58 de la Ley 8/1988, con el siguiente texto:

«3. Se establece el plazo de un año para la tramitación de los expedientes de solicitudes de ayuda para equipamientos deportivos, que empieza a contar desde la fecha límite de presentación de las solicitudes hasta la resolución definitiva del expediente de subvención.»

23. Se modifica el apartado 1 del artículo 61 de la Ley 8/1988, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Sin perjuicio de los demás informes o autorizaciones pertinentes, las peticiones de apertura de un establecimiento deportivo deben ser objeto de informe del Consejo Catalán del Deporte, de acuerdo con los requisitos técnicos deportivos.»

24. Se añaden unos apartados 3 y 4 al artículo 61 de la Ley 8/1988, con el siguiente texto:

«3. Las entidades, centros, establecimientos públicos o privados, con o sin ánimo de lucro, y empresas dedicadas a la organización de actividades físicas de recreo y aventura en que se practique una actividad física o deportiva o se presten servicios deportivos, salvo los centros de enseñanza general en horario lectivo, deben disponer, como mínimo, de un titulado o titulada en deporte, en los términos que se establezcan por reglamento. Asimismo, deben suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños eventuales que puedan ocasionarse a los usuarios, a los practicantes o a cualquier otra persona como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o de la actividad deportiva.

4. Las entidades, establecimientos o empresas a las que se hace referencia en el apartado 3 deben exigir que los usuarios de sus instalaciones o servicios dispongan de una licencia deportiva, en los términos establecidos en el artículo 23.»

25. Se añade un nuevo artículo 62 bis a la Ley 8/1988, con el siguiente texto:

«El Gobierno debe promover con cargo a su presupuesto la adecuación de las instalaciones deportivas escolares para el uso público fuera de horas lectivas. A tal efecto, debe modificar la normativa reglamentaria vigente para dar cumplimiento a ello.»

26. Se modifica la disposición transitoria segunda de la Ley 8/1988, que queda redactada del siguiente modo:

«Mientras no se apruebe el Plan director de instalaciones y equipamientos deportivos, establecido y regulado en la sección segunda del título tercero de la presente Ley, la Secretaría General del Deporte debe desarrollar su política de equipamientos e instalaciones deportivas mediante los programas especiales

de actuación establecidos en los artículos 51 y siguientes de la presente Ley, de acuerdo con las directrices del Plan director de instalaciones y equipamientos deportivos, si éste ha logrado el nivel de anteproyecto o avance de plan.»

27. Se añade una disposición transitoria quinta a la Ley 8/1988, con el siguiente texto:

«Quinta.

En lo que se refiere a las enseñanzas de régimen especial, reguladas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, el Departamento de Enseñanza y el departamento competente en materia de deporte deben elaborar de forma conjunta una propuesta de las competencias que sea pertinente delegar en la Secretaría General del Deporte.»

Disposición adicional segunda.

Se modifica el título IV de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte, que queda redactado del siguiente modo:

## «TÍTULO IV

## De la inspección deportiva y el régimen sancionador

### CAPÍTULO I

#### La inspección deportiva

Artículo 63.

1. Las funciones de inspección deportiva, que corresponden a la Secretaría General del Deporte, a través del Consejo Catalán del Deporte, son las siguientes:

*a)* Controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia deportiva, especialmente las que se refieren a las instalaciones y titulaciones deportivas.

*b)* Comprobar los hechos que sean objeto de reclamaciones o denuncias de los usuarios, y las comunicaciones de presuntas infracciones o irregularidades.

*c)* Controlar el cumplimiento por parte de las entidades deportivas de las obligaciones establecidas por ley o por reglamento por la Administración.

*d)* Controlar la gestión de las subvenciones.

Artículo 64.

La Administración competente o la entidad competente para otorgar las licencias o autorizaciones correspondientes en cada caso efectúa la inspección de instalaciones y actividades deportivas, salvo en los casos en que la Administración de la Generalidad ejerce las funciones inspectoras directamente o mediante el correspondiente convenio.

Artículo 65.

1. Para el ejercicio de las funciones inspectoras reguladas en el artículo 63, el Consejo Catalán del Deporte habilita a funcionarios que tengan la especialización técnica requerida en cada caso, los cuales deben actuar debidamente acreditados.

2. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tienen la condición de agentes de la autoridad, y como tales disfrutan de la protección y facultades que en este ámbito establece la normativa vigente.

3. Para ejercer correctamente sus funciones, los inspectores pueden requerir la cooperación del personal y los servicios dependientes de otras administraciones y organismos públicos.

Artículo 66.

1. Los responsables de las instalaciones deportivas, centros y sedes de las entidades y cualquier persona que preste servicios en el ámbito del deporte están obligados a permitir y facilitar a los inspectores el ejercicio de sus funciones, el acceso a las instalaciones y el examen de todos los documentos, libros y registros preceptivos.

2. Los hechos constatados por el personal encargado de las funciones de inspección, observando los requisitos legales pertinentes, tienen el valor de pruebas, sin perjuicio de las que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar las personas interesadas.

Artículo 67.

Debe regularse por reglamento el procedimiento de inspección.

## CAPÍTULO II

### El régimen sancionador

Artículo 68.

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley y su normativa de desarrollo, que se llevan a cabo dentro del ámbito territorial de Cataluña.

Artículo 69.

1. Son órganos competentes para acordar la incoación de procedimientos sancionadores y la imposición de sanciones los órganos competentes de los departamentos de Cultura y de Gobernación, de acuerdo con las respectivas competencias.

2. En todo caso, no pueden atribuirse a un mismo órgano competencias de instrucción y resolución.

3. En todo aquello no regulado en la presente Ley, debe aplicarse a los espectáculos deportivos el régimen sancionador establecido en la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Artículo 70.

1. Pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de tales hechos.

2. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se aprecia la posible calificación de los hechos perseguidos como constitutivos de delito o falta, debe pasarse el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y debe suspenderse el procedimiento administrativo una vez la autoridad judicial haya incoado el proceso penal que corresponda, si hay identidad de sujeto, hecho y fundamento. Asimismo, si la Administración tiene conocimiento de que se está siguiendo un procedimiento penal respecto al mismo hecho, sujeto y fundamento, debe suspender la tramitación del procedimiento sancionador.

3. La sanción penal excluye la imposición de sanción administrativa. Contrariamente, si no se ha estimado la existencia de delito o falta, puede continuarse el expediente sancionador basado, si procede, en los hechos que la jurisdicción penal haya considerado probados.

Artículo 71.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia deportiva las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en la presente Ley.

2. Las infracciones administrativas en materia deportiva pueden ser muy graves, graves o leves.

Artículo 72.

Son infracciones muy graves:

*a)* La realización de actividades y la prestación de servicios relacionados con el deporte en condiciones que puedan afectar gravemente a la salud y seguridad de las personas.

*b)* El incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en materia deportiva que suponga un riesgo grave para las personas o sus bienes.

*c)* El incumplimiento de los deberes relacionados con la obligación de disolver una federación deportiva una vez se haya revocado su reconocimiento oficial.

*d)* La realización dolosa de daños en las instalaciones deportivas y el mobiliario o equipamientos deportivos.

*e)* La introducción de toda clase de armas y objetos susceptibles de ser utilizados como tales.

*f)* La introducción y exhibición de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia. Los organizadores están obligados a su inmediata retirada.

*g)* Introducir o vender dentro de las instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas toda clase de bebidas alcohólicas.

*h)* El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios a los participantes o al público asistente.

*i)* La desobediencia reiterada de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas respecto a las condiciones de celebración de dichos espectáculos, sobre cuestiones que afecten su normal y adecuado desarrollo.

*j)* La participación violenta en peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o sus alrededores, que ocasionen graves daños o riesgos a las personas o bienes.

*k)* La reincidencia en la comisión de faltas graves.

*l)* El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves.

Artículo 73.

Son infracciones graves:

*a)* El encubrimiento del ánimo lucrativo a través de entidades deportivas sin ánimo de lucro.

*b)* La comisión dolosa de daños en las instalaciones deportivas y el mobiliario o equipamientos deportivos.

*c)* La negativa o resistencia a facilitar la actuación inspectora.

*d)* El incumplimiento de alguna de las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley en materia de licencias, instalaciones deportivas, titulación de los técnicos y control médico y sanitario.

*e)* El incumplimiento, por parte de las entidades deportivas legalmente inscritas en el Registro de Entidades Deportivas, de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 25.1 y 31.2.

*f)* La falta del seguro de responsabilidad civil al que se hace referencia en el artículo 61.

*g)* La utilización de denominaciones o realización de actividades propias de las federaciones deportivas.

*h)* La organización o participación en actividades deportivas en edad escolar no autorizadas por el órgano competente.

*i)* La reincidencia en la comisión de faltas leves.

*j)* El quebrantamiento de sanciones impuestas por faltas leves.

*k)* Las conductas anteriormente descritas en las letras a), g), h) e i) del artículo 72, cuando no concurran las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro en el grado establecido.

*l)* La desobediencia de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas relativas a las condiciones de celebración de los espectáculos sobre cuestiones que afecten su normal y adecuado desarrollo.

*m)* El incumplimiento en los recintos deportivos de las medidas de control sobre el acceso y permanencia o desalojo, venta de bebidas e introducción y retirada de objetos prohibidos.

*n)* La introducción de bebidas alcohólicas en los recintos deportivos.

*o)* La introducción de bengalas o fuegos artificiales en los recintos deportivos.

Artículo 74.

Son faltas leves:

*a)* El incumplimiento de alguna de las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley y la normativa de desarrollo, si la infracción no tiene la consideración de falta muy grave o grave.

*b)* El descuido y abandono en la conservación y cuidado de los locales sociales e instalaciones deportivas.

Artículo 75.

1. Las infracciones administrativas en materia deportiva pueden dar lugar a:

*a)* La imposición de alguna de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

*b)* La obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

*c)* La adopción de todas las medidas que sean necesarias para restablecer el orden jurídico infringido y anular los efectos producidos por la infracción.

*d)* La reposición de la situación alterada por el infractor o infractora a su estado originario.

2. Se pueden adoptar como medidas cautelares la expulsión o prohibición de acceso a los recintos deportivos.

3. Independientemente de las sanciones que puedan imponerse, el órgano sancionador competente debe acordar la restitución de las ayudas y subvenciones indebidamente percibidas.

Artículo 76.

1. Por razón de las infracciones tipificadas en la presente Ley, pueden imponerse las siguientes sanciones:

*a)* Multa.
*b)* Suspensión de la actividad.
*c)* Suspensión de la autorización.
*d)* Revocación definitiva de la autorización.
*e)* Clausura temporal o definitiva de instalaciones deportivas.
*f)* Pérdida del derecho a recibir subvenciones o ayudas públicas.

*g)* Prohibición de acceso a instalaciones deportivas.
*h)* Inhabilitación para organizar actividades deportivas.
*i)* Cancelación de la inscripción o adscripción al Registro de Entidades Deportivas de la Generalidad.

2. Corresponden a las infracciones muy graves:

*a)* Multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.
*b)* Suspensión de la actividad de uno a cuatro años.
*c)* Suspensión de la autorización administrativa por un período de uno a cuatro años.
*d)* Revocación definitiva de la autorización.
*e)* Clausura de la instalación deportiva por un período de uno a cuatro años.
*f)* Clausura definitiva de la instalación deportiva.
*g)* Pérdida del derecho a recibir subvenciones o ayudas públicas por un período de uno a cuatro años.
*h)* Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un período de uno a cuatro años.
*i)* Inhabilitación para organizar actividades deportivas por un período de uno a cuatro años.

3. Corresponden a las infracciones graves:

*a)* Multa de 100.001 pesetas a 1.000.000 de pesetas.
*b)* La suspensión de la actividad hasta un máximo de un año.
*c)* Suspensión de la autorización administrativa hasta un máximo de un año.
*d)* Clausura de la instalación deportiva hasta un máximo de un año.
*e)* Pérdida del derecho a recibir subvenciones o ayudas públicas hasta un máximo de un año.
*f)* Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva hasta un máximo de un año.
*g)* Inhabilitación para organizar actividades deportivas hasta un máximo de un año.
*h)* Cancelación de la inscripción o adscripción al Registro de Entidades Deportivas de la Generalidad.

4. Corresponde a las infracciones leves la multa de 10.000 pesetas a 100.000 pesetas.

Artículo 77.

En la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente debe procurar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, para cuya graduación debe tener en cuenta los siguientes criterios:

*a)* La existencia de intencionalidad.
*b)* La reincidencia, por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, y que así haya sido declarado por resolución firme.
*c)* La naturaleza de los perjuicios causados y, en su caso, riesgos soportados por los particulares.
*d)* El precio.
*e)* El que hayan habido previas advertencias de la Administración.
*f)* El beneficio ilícito obtenido.

*g)* La subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron la incoación del procedimiento.

Artículo 78.

1. Las infracciones y sanciones tipificadas y establecidas en la presente Ley prescriben en los siguientes plazos:

*a)* Las muy graves, a los dos años.
*b)* Las graves, al año.
*c)* Las leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones empieza a contar el día en que la infracción se ha cometido, y el de las sanciones, el día siguiente de aquel en que se ha convertido en firme la resolución mediante la cual se impone la sanción.

3. La prescripción se interrumpe por el inicio, con el conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, en el caso de las infracciones, y del procedimiento de ejecución, en el caso de las sanciones. El plazo de prescripción vuelve a transcurrir si dichos procedimientos están paralizados durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor o infractora o al infractor o infractora.

4. En las infracciones derivadas de una actividad continua, la fecha inicial del cómputo es la de finalización de la actividad o la del último acto mediante el cual la infracción se haya consumado.

5. No prescriben las infracciones en las que la conducta tipificada supone una obligación de carácter permanente para el titular.

Artículo 79.

La imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en el presente capítulo no impide, si procede, y teniendo en cuenta el distinto fundamento, la depuración de responsabilidades disciplinarias de carácter deportivo.

Artículo 80.

1. En cualquier momento del procedimiento el órgano competente para iniciar el expediente puede adoptar, mediante acuerdo motivado, que debe notificarse a los interesados, las medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer en el mismo.

2. Las medidas a las que se hace referencia en el apartado 1, que no tienen carácter de sanción, pueden consistir en:

*a)* La prestación de fianzas.
*b)* La suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.
*c)* El cierre de instalaciones deportivas.

Artículo 81.

Los ingresos derivados de la imposición de las sanciones establecidas en el presente capítulo deben ser destinados al cumplimiento de los objetivos básicos establecidos en el artículo 2.»

Disposición adicional tercera.

Se añade un título V a la Ley 8/1988, de 7 de abril, del deporte, con el siguiente texto:

## De las comisiones antidopaje y contra la violencia en el deporte de Cataluña

### CAPÍTULO I

### La Comisión Antidopaje de Cataluña

Artículo 82.

Bajo la dependencia de la Secretaría General del Deporte, se crea la Comisión Antidopaje de Cataluña, integrada por representantes del Gobierno y de la Unión de Federaciones Deportivas de Cataluña, por el director o directora del Laboratorio Antidopaje de Barcelona y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, deportivo y jurídico. Tiene las siguientes funciones:

*a)* Divulgar información relativa al uso de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, métodos reglamentarios y sus modalidades de control, realizar informes y estudios sobre las causas y efectos del dopaje, promover e impulsar acciones de prevención y velar por el cumplimiento de las normas vigentes.

*b)* Colaborar con las administraciones competentes en la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o modificar los resultados de las competicions.

*c)* Determinar las competiciones o pruebas deportivas en las que es obligatorio el control antidopaje.

*d)* Velar por la aplicación de las reglas vigentes para la realización de los controles antidopaje, en competición o fuera de competición, en Cataluña.

*e)* Instar a las federaciones deportivas catalanas para abrir expedientes disciplinarios y, si procede, interponer recurso ante el Tribunal Catalán del Deporte contra las resoluciones disciplinarias de las dictadas a consecuencia de una denuncia de la propia Comisión.

*f)* Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por la Secretaría General del Deporte, directamente o a propuesta de la Unión de Federaciones Deportivas de Cataluña.

### CAPÍTULO II

### La Comisión contra la Violencia en Espectáculos Deportivos de Cataluña

Artículo 83.

1. Se crea la Comisión contra la Violencia en Espectáculos Deportivos de Cataluña, que actúa para prevenir todo tipo de acciones y manifestaciones de violencia que se puedan producir como consecuencia de actividades deportivas en el ámbito territorial de Cataluña, de acuerdo con el principio rector de la política deportiva de la Generalidad de velar para que la práctica deportiva esté exenta de violencia.

2. Las funciones de la Comisión contra la Violencia en Espectáculos Deportivos de Cataluña son las siguientes:

*a)* Elaborar informes y estudios sobre las causas y efectos de la violencia en el deporte.

*b)* Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia en las competiciones deportivas realizadas en Cataluña.

*c)* Promover y divulgar acciones de prevención y campañas de colaboración ciudadana.

*d)* Proporcionar a las federaciones deportivas catalanas, clubes y demás entidades deportivas de Cataluña, así como a los organizadores de competiciones deportivas, los datos y consejos que puedan facilitar la prevención.

*e)* Informar los proyectos de disposiciones legales referentes a espectáculos y competiciones deportivas, disciplina deportiva, y reglamentos sobre instalaciones deportivas.

*f)* Recomendar a las federaciones deportivas competentes y ligas profesionales o, si procede, instarles para adecuar sus normas de funcionamiento interno con el fin de tener en cuenta en su régimen disciplinario el incumplimiento de las normas relativas a la violencia deportiva.

*g)* Arbitrar las medidas tendentes a impedir la entrada en los espectáculos deportivos de personas que presenten síntomas de encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares y a facilitar la realización de las correspondientes pruebas para su detección.

*h)* Recibir la información necesaria de los organismos y autoridades competentes en relación con la calificación de acontecimientos deportivos de alto riesgo.

*i)* Proponer a las autoridades competentes la incoación de expedientes sancionadores en la materia.

*j)* Cualquier otra función que por reglamento se le adjudique.

3. Debe regularse por reglamento la composición y funcionamiento de la Comisión contra la Violencia en Espectáculos Deportivos, así como las medidas de prevención contra la violencia y de seguridad en los recintos deportivos.

4. Se crea en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña la figura del coordinador o coordinadora general de seguridad en acontecimientos deportivos, con las funciones genéricas de coordinar y organizar los servicios de seguridad con motivo de acontecimientos deportivos y demás funciones que se establezcan por reglamento.

5. Corresponde al Departamento de Gobernación nombrar al coordinador o coordinadora general de seguridad, así como a los coordinadores para recintos o modalidades deportivas concretas, nombramientos que deben recaer en miembros de la Policía de la Generalidad-Mozos de Escuadra.

6. Lo dispuesto en los apartados 4 y 5 respecto al coordinador o coordinadora general de seguridad sólo es de aplicación en las comarcas donde la Policía de la Generalidad-Mozos de Escuadra se haya desplegado en sustitución de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.»

Disposición adicional cuarta.

1. Se modifican los apartados a), b) y c) del artículo 3 de la Ley 11/1984, de 5 de marzo, de creación del organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña, que quedan redactados del siguiente modo:

«*a)* La formación docente para adquirir los títulos académicos en educación física y deportes que establezca la legislación vigente.

*b)* La especialización y perfeccionamiento de los titulados en educación física y deportes.

*c)* El reciclaje de los titulados en educación física y deportes.»

2. Se modifican los apartados 2, 3 y 4.a) del artículo 5 de la Ley 11/1984, de 5 de marzo, de creación del organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña, que queden redactados del siguiente modo:

«2. Es su presidente o presidenta la persona titular del departamento competente en materia de deporte.

3. Es su vicepresidente o vicepresidenta el secretario o secretaria general del Deporte.

4.*a)* Una persona representante del Consejo Catalán del Deporte.»

Disposición adicional quinta.

El Gobierno debe aprobar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Plan director de instalaciones y equipamientos deportivos.

Disposición adicional sexta.

En los procesos de licitación que se convoquen para la gestión y uso de las instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad pública, puede considerarse como mérito el hecho de que los licitadores sean entidades sin ánimo de lucre inscritas o adscritas al Registro de Entidades Deportivas del Consejo Catalán del Deporte.

Disposición adicional séptima.

El Gobierno debe dotar los instrumentos y atribuir los medios específicos para el fomento y promoción exterior del deporte catalán, de sus selecciones deportivas y la difusión de los ideales olímpicos.

Disposición adicional octava.

En el supuesto de que las instancias deportivas competentes reconozcan al Comité Olímpico de Cataluña, éste adquirirá la condición de asociación deportiva catalana, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

1. Se faculta al Gobierno para aprobar, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el texto refundido de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte, y la presente.
2. La autorización para refundir se extiende también a la regularización, aclaración y armonización de ambos textos legales. Asimismo, la autorización faculta para intitular los títulos, capítulos y artículos del texto único.

Disposición final segunda.

Las correspondientes consignaciones presupuestarias del Departamento de Cultura y de la Secretaría General del Deporte deben constituir el primer presupuesto del Consejo Catalán del Deporte.

Disposición final tercera.

Quedan derogados el título IV de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte, y todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final cuarta.

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 30 de julio de 1999.—El Presidente, *Jordi Pujol.*—El Consejero de Cultura, *Joan M. Pujals i Vallvè,*

*(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.948, de 9 de agosto de 1999)*

# 167

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas.

## PREÁMBULO

La Generalidad tiene competencia exclusiva en el campo del deporte y el ocio, tal como se establece en el artículo 9.29 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, asumiendo así el mandato que el artículo 43.3 de la Constitución Española de 1978 hace a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte y faciliten la utilización adecuada del ocio.

Cataluña es un país en que el deporte ha estado y está fuertemente arraigado, y a menudo ha tenido un papel de vanguardia en la promoción y la práctica del deporte y la educación física. Así, varias federaciones deportivas catalanas y distintas selecciones nacionales de Cataluña han sido pioneras en su actuación, así como en la introducción de nuevos deportes en el ámbito estatal.

En la actualidad, el deporte individual de élite y las selecciones nacionales de uno u otro deporte que participan en competiciones internacionales o de gran importancia tienen una repercusión popular y un eco internacional de gran relevancia que no hay que ignorar y que requiere la atención de los poderes públicos de la Generalidad.

El deseo del deporte catalán de disfrutar de representación internacional establece un objetivo muy arraigado en el tiempo. Ya en el año 1900 un equipo de cinco remeros catalanes participó en los Juegos Olímpicos de París de forma no oficial y como representantes del Club de Regatas de Barcelona. En el año 1913 el Delegado español del COI autorizó la constitución del primer Comité Olímpico Catalán con la intención de conseguir su inclusión en los Juegos Olímpicos de Berlín de 1916, que fueron suspendidos debido a la Primera Guerra Mundial. En el mismo 1916 el COI dirigió una carta a la Federación atlética Catalana ofreciéndole un puesto de Delegado con derecho a asistencia, representación, voz y voto en las reuniones del Comité Olímpico Internacional. En 1922 se crea el segundo COC, bajo el nombre de Confederación Deportiva de Cataluña, con personalidad jurídica propia, otorgada por la aprobación de sus estatutos por parte del Gobernador de Barcelona de aquella época. Aquel mismo año la Confederación recibió al Copa Olímpica creada por el COI para premiar a la entidad que cada año más se hubiera significado en el trabajo pro desarrollo del deporte. Nunca ninguna otra entidad española había recibido esta distinción.

El mismo barón de Coubertin, en su libro Memoria Olímpica, cita en varias ocasiones Cataluña como país integrante del movimiento olímpico de acuerdo con su doctrina «un país olímpico y una nación no siempre corresponden a un estado». Ya en agosto de 1920 el periodista Josep Elies i Juncosa manifestaba, en el periódico «La Veu de Cataluña», que el mismo barón de Coubertin había acogido con satisfacción la demanda de Barcelona de organizar los Juegos de 1924 y que había comunicado al COC que la cuestión del reconocimiento de Cataluña como miembro del COI figuraría en el orden del día de la XVIII sesión del Comité Internacional, junto con la irlandesa. Después, durante la II República española, el deporte catalán volvía a tener Federación Catalana de Rugby en las reuniones constituyentes de su homólogo internacional (FIRA) y un miembro en el Comité General de esta Federación, desde 1934 hasta 1940.

Es por estos motivos y por la larga tradición de participación internacional del deporte catalán, y a fin de dar cumplimiento a este compromiso histórico y posibilitar la participación y presencia de Cataluña en cualquier tipo de competición deportiva, desde una concepción universal del deporte, de sus principios y valores, que se requiere la adecuación a estas necesidades de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte.

Artículo 1.

Se modifica la letra r) del apartado 2 del artículo 3 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte, que queda redactada del siguiente modo:

*«r)* Promover y difundir el deporte catalán en los ámbitos supraautonómicos, así como la participación de las selecciones catalanas en estos ámbitos.»

Artículo 2.

Se modifica el artículo 19 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Las federaciones deportivas catalanas pueden solicitar la integración como miembros de las correspondientes federaciones de ámbitos supraautonómicos y en otras entidades a los efectos de participar, desarrollar y organizar actividades deportivas en estos ámbitos, en los términos que establezcan las respectivas normas estatutarias y su aplicación.

2. Las federaciones deportivas catalanas de cada modalidad deportiva son las representantes del respectivo deporte federado catalán en los ámbitos supraautonómicos. Es función propia de las federaciones deportivas catalanas la creación, el fomento y el impulso de las selecciones catalanas de las respectivas modalidades o disciplinas deportivas con la finalidad de participar en acontecimientos de cualquier ámbito de carácter oficial o amistoso, según proceda.

3. Las normas y reglamentos de las federaciones deportivas supraautonómicas sólo son aplicables a las federaciones deportivas catalanas, y si corresponde, a sus clubes y entidades afiliadas, en materia disciplinaria y competitiva, cuando actúen o participen en competiciones oficiales de los ámbitos supraautonómicos.»

Artículo 3.

Se añaden nuevos apartados 3, 4 y 5, al artículo 25 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte, con el siguiente texto:

«3. Es competencia de las federaciones deportivas catalanas la elección de los deportistas catalanes que integran las selecciones catalanas, los cuales deben estar provistos de la correspondiente licencia federativa. Tienen la consideración de deportistas catalanes, a tales efectos, los nacidos en Cataluña y los que hayan adquirido la vecindad civil en este territorio, de acuerdo con las normas generales de aplicación. Los clubes deben facilitar la asistencia a las convocatorias de los deportistas seleccionados.

4. Las selecciones catalanas pueden utilizar el himno y la bandera de Cataluña en las competiciones oficiales en las que participen.

5. Las federaciones catalanas, por razones históricas, culturales, deportivas y de vecindad, deben fomentar de forma especial, en la medida en que las respectivas reglamentaciones competitivas lo permitan, la cooperación y la coordinación con las entidades deportivas de los países de lengua catalana, promoviendo selecciones conjuntas, integradas por deportistas de los respectivos países, en competiciones deportivas.»

**167** Artículo 4.

Se añaden los apartados 3 y 4 al artículo 26 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte, con el siguiente texto:

«3. La Unión de Federaciones Deportivas de Cataluña goza de capacidad jurídica plena para el desarrollo de sus objetivos generales, encaminados a la búsqueda y la propuesta de acciones comunes para la mejora y desarrollo del deporte catalán y para su fomento exterior y la promoción de la actividad de las selecciones deportivas catalanas y del Comité Olímpico de Cataluña.

4. La Unión de Federaciones Deportivas de Cataluña, a fin de dar cumplimiento a sus objetivos generales, desarrolla, entre otras, las siguientes actividades y funciones:

*a)* La promoción y representación del deporte federado de Cataluña en su conjunto.

*b)* La colaboración y participación con los organismos públicos y entidades privadas en el desarrollo y mejora del deporte en general y de la actividad física y deportiva en edad escolar y del deporte de ocio.

*c)* La divulgación de la cultura y los principios del movimiento olímpico y el establecimiento de relaciones con toda clase de organismos y entidades deportivas de todas partes que persigan los mismos fines.

*d)* El fomento exterior y la promoción de la actividad de las selecciones deportivas catalanas o de los clubes deportivos federados y sus deportistas, con el apoyo de la Secretaría General del Deporte.

*e)* La promoción de la institucionalización de competiciones y actividades interautonómicas o internacionales que permitan la proyección exterior de Cataluña.

*f)* El asesoramiento de la Secretaría General del Deporte, en las materias de su competencia.

*g)* Velar por la institucionalización de competiciones y actividades interautonómicas o internacionales que permitan la proyección de Cataluña como país deportivo.»

Artículo 5.

Se sustituye el apartado 1 del artículo 46 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La Administración deportiva de la Generalidad tiene por objeto, en el campo del deporte de élite y de alto nivel, impulsar, planificar, realizar el seguimiento y, en su caso, gestionar la formación integral y la continua mejora deportiva de los deportistas seleccionados. Realiza esta tarea directamente en sus centros de tecnificación y de alto rendimiento, así como mediante el asesoramiento y las ayudas a las federaciones y otras entidades deportivas, y el establecimiento del régimen de colaboración con los correspondientes organismos deportivos, sea cual fuera su ámbito territorial. En cada caso, establece el pertinente convenio de colaboración, que pueda extenderse a la confección y seguimiento de programas, la creación de escuelas deportivas de distintos niveles y la realización de tareas de investigación para sostener científica y técnicamente los programas propios o los efectuados en colaboración.

2. La Administración deportiva de la Generalidad debe apoyar la participación de los deportistas catalanes con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales en las competiciones de alto nivel.»

Disposición adicional primera.

Se autoriza al Gobierno para aprobar, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un texto refundido de su contenido y del de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del deporte.

Disposición adicional segunda.

La autorización para refundir se extiende también a la regularización, la aclaración y la armonización del texto legal. Asimismo, dicha autorización faculta para intitular los títulos, capítulos y artículos del texto legal. Asimismo, dicha autorización faculta para intitular los títulos, capítulos y artículos del texto único.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno y al Consejero o Consejera competente por razón de la materia para el desarrollo reglamentario de lo establecido en la presente Ley en el plazo de un año.

Disposición final segunda.

Deben habilitarse los créditos presupuestarios necesarios en el departamento competente por razón de la materia para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final tercera.

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 30 de julio de 1999.–El Presidente, *Jordi Pujol*

*(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.948, de 9 de agosto de 1999)*

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

**Ley 15/1999, de 29 de abril, de las academias de ámbito de la Comunidad de Madrid.** («Boletín Oficial del Estado» 16-VIII-1999.)

**168**

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

## PREÁMBULO

La Constitución Española encomienda a los poderes públicos promover la ciencia y la investigación en beneficio del interés general (artículo 44.2). Del mismo modo, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid señala como competencia exclusiva de las mismas el fomento de la cultura y la investigación científica y técnica (artículo 61.20). El derecho de asociación en sus múltiples manifestaciones ha de entenderse dentro de la defensa y promoción de la libertad y el pluralismo asociativo. Dado que la prosperidad de los pueblos guarda directa relación con el cultivo de las artes, las ciencias y las humanidades, las academias llevan a cabo una importante labor en el desarrollo de éstas.

De otra parte, las academias se vienen conceptuando como instituciones integradas por expertos en materias científicas, literarias, artísticas y humanísticas en general, dedicadas al estudio e investigación de la materia correspondiente y con cierta relevancia pública, que se traduce, normalmente, en el carácter público de su personalidad jurídica, en la intervención de la Administración de su creación o reconocimiento como tal corporación pública e incluso en el ejercicio de funciones públicas delegadas de la Administración. Estas entidades han sido desde su creación cuerpos asesores de las Administraciones y exponentes destacados de la cultura en sus diversos campos.

La Comunidad de Madrid pretende a través de la presente Ley fomentar y apoyar a las distintas academias científicas, artísticas, literarias y humanísticas de ámbito autonómico, regulando su estatuto jurídico, en ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica contemplada en el artículo 26.1.1.20 del Estatuto de Autonomía, si bien con estricto respeto de su autonomía organizativa y libertad intelectual.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley será de aplicación a las academias que, teniendo su sede en la Comunidad de Madrid, desarrollen su actividad específica principal en el territorio de la misma, sin perjuicio de la extraterritorialidad de otras actividades secundarias directamente relacionadas con aquélla.

2. Quedan excluidas de la aplicación de la presente Ley las Reales Academias integradas en el Instituto de España y las que, con idéntica condición, fueran incorporadas al mismo en el futuro, que se regirán por su propia normativa.

Artículo 2. *Definición.*

A los efectos de la presente Ley son academias las corporaciones de derecho público que tienen como finalidad principal la investigación, y el ensayo en el campo

de las ciencias, las artes o las letras, excluyéndose expresamente la obtención de beneficios económicos a fin de distribuirlos posteriormente entre sus socios.

Artículo 3. *Régimen estatutario.*

Las academias se regirán por sus estatutos, que deberán contener como mínimo su denominación, domicilio, finalidad, medios institucionales y económicos, organización corporativa necesaria para su funcionamiento y derechos y deberes de los académicos.

Una vez aprobados los Estatutos podrán ser elevados a escritura pública.

Artículo 4. *Creación o reconocimiento.*

1. La creación o reconocimiento de las academias y la aprobación de sus estatutos se realizará por Decreto del Gobierno, debiendo publicarse en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», previa verificación de que en los mismos se garantiza el libre ejercicio de los derechos de sus miembros.

2. La creación o reconocimiento y la aprobación de los estatutos de las academias que se dediquen a las áreas del saber y la creación relacionadas con las propias de las Reales Academias integradas en el Instituto de España, exigirá dictamen preceptivo favorable del Instituto de España y la previa atribución por éste a la academia cuya creación o reconocimiento se pretende de la condición de academia asociada al mismo.

Artículo 5. *Atribuciones de la Comunidad de Madrid.*

1. Las funciones administrativas inherentes a la institución y régimen jurídico del funcionamiento de las academias corresponde a la Consejería competente en materia de cultura.

2. Las funciones de fomento, ayuda y, en su caso, de coordinación de las academias, corresponde a las Consejerías que sean competentes en virtud de las finalidades que cada una se proponga.

3. La Comunidad de Madrid velará por facilitar la máxima información sobre las actividades de la Academia a las que se refiere esta Ley.

Artículo 6. *Registro.*

Se crea en la Consejería competente en materia de cultura el Registro de academias, con carácter de registro administrativo público, donde se inscribirán los actos de creación, reconocimiento o extinción, los estatutos y sus modificaciones y los órganos de Gobierno y dirección de aquéllas.

Artículo 7. *Uso de la denominación de academias.*

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la denominación de academia sólo podrá ser utilizada por aquellas que, creadas o reconocidas conforme a lo previsto en la presente Ley, consten inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior.

**168** 2. No se creará o reconocerá más que una academia en cada campo del saber ni con la misma denominación.

Artículo 8. *Funciones de las academias.*

Además de las funciones previstas en sus estatutos, las academias podrán actuar como órganos asesores de la Comunidad de Madrid y, en su caso, de las Corporaciones Locales, en las materias propias de su finalidad institucional.

Disposición adicional primera.

Las academias creadas o reconocidas al amparo de la presente Ley, fuera del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, tendrán la consideración que la legislación del Estado les atribuya.

Disposición adicional segunda.

Las referencias de la presente Ley a instituciones, entidades y órganos se entienden efectuadas a las que en cada momento sean competentes.

Disposición adicional tercera.

Las academias creadas conforme a esta Ley tendrán, fuera de la Comunidad de Madrid, la consideración que la legislación del Estado les atribuya.

Disposición transitoria única.

Se reconoce el carácter de corporaciones de derecho público de las academias ya constituidas, a las que el Instituto de España haya reconocido su condición de academias asociadas y que se encuentran en el ámbito de aplicación de la presente Ley. Dichas academias deberán solicitar su inscripción en el Registro en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

Disposición final primera.

Se autoriza a las Consejerías afectadas por la presente Ley para que, en el ámbito de sus competencias, dicten o adopten las disposiciones y medidas necesarias para el desarrollo, eficacia y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo publicarse, asimismo, en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, a 29 de abril de 1999.—El Presidente, *Alberto Ruiz-Gallardón*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 131, de 4 de junio de 1999)*

# SEPTIEMBRE

## MINISTERIO DE DEFENSA

**Orden 210/1999, de 8 de septiembre, por la que se modifica la Orden 247/1997, de 28 de noviembre, por la que se crea la Comisión Historiográfica del nuevo Museo del Ejército.**
(«Boletín Oficial del Estado» 20-IX-1999.)

**169**

La Orden 247/1997, de 28 de noviembre, crea la Comisión Historiográfica Asesora del Nuevo Museo del Ejército. El apartado segundo de dicha Orden se refiere a su composición.

Por Orden 172/1998, de 6 de julio, se modifica la Orden 247/1997, en concreto su apartado segundo, relativo a su composición.

La necesidad de adaptar la Comisión a la nueva reorganización del Cuartel General del Ejército de Tierra y posibilitar la incorporación de la figura recientemente creada de Director del Instituto de Historia y Cultura Militar, y de un representante de la Asociación de Amigos de los Museos Militares aconsejan dictar una disposición por la que se modifique la Orden 247/1997, de 28 de noviembre, y proceder a la derogación expresa de la Orden 172/1998.

En su virtud, con la conformidad del Ministro de Educación y Cultura y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Apartado único. Se modifica el apartado segundo de la Orden 247/1997, de 28 de noviembre, en los siguientes términos:

La Comisión Historiográfica Asesora del Nuevo Museo del Ejército estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Excelentísimo señor Ministro de Defensa o persona en quien delegue.

Vicepresidente primero: Excelentísimo señor Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.

Vicepresidente segundo: Ilustrísimo señor Director general del Gabinete del Ministro de Defensa.

Vicepresidente tercero: Excelentísimo señor General Director del Instituto de Historia y Cultura Militar.

Vocales: Excelentísimo señor General Asesor para Estudios Históricos del Instituto Español de Estudios Estratégicos de la Dirección General de Política de Defensa.

Excelentísimo señor General Director del Museo del Ejército.

Directora Técnica del Museo del Ejército.

Excelentísimo señor Presidente de la Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V.

Cuatro historiadores de reconocido prestigio, designados por el Ministro de Defensa.

Ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura.

Ilustrísimo señor Director del Museo del Prado.

Ilustrísimo señor Director del Museo Arqueológico Nacional.

Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

**169** Ilustrísimo señor Director de la Escuela Española de Historia y Arqueología en Roma.

Presidente de la Asociación de Amigos de los Museos Militares.

Secretaria: Ilustrísima señora Subdirectora general de Acción Cultural y Patrimonio Histórico del Ministerio de Defensa.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden 172/1998, de 6 de julio, por la que se modifica la Orden 247/1997, de 28 de noviembre, por la que se crea la Comisión Historiográfica Asesora del Nuevo Museo del Ejército.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1999.—El Ministro de Defensa, *Eduardo Serra Rexach.*

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Real Decreto 1328/1999, de 31 de julio, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Europea de Madrid.** («Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1999.)

170

La Universidad Europea de Madrid, reconocida como Universidad privada por Ley 24/1995, de 17 de julio, ha aprobado los planes de estudios que conducen a la obtención de los títulos de Ingeniero en Organización Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, de Diplomado en Enfermería y de Diplomado en Óptica y Optometría, ambos de la Facultad de Ciencias, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 180/1998, de 15 de octubre, de la Comunidad de Madrid, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1401/1992, de 20 de noviembre; 1466/1990, de 26 de octubre, modificado por los Reales Decretos 1667/1990, de 20 de diciembre, y 1267/1994, de 10 de junio, y 1419/1990, de 26 de octubre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Ingeniero en Organización Industrial, de Diplomado en Enfermería y de Diplomado en Óptica y Optometría y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de los mismos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Ingeniero en Organización Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, de Diplomado en Enfermería y de Diplomado en Óptica y Optometría, ambos de la Facultad de Ciencias, de la Universidad Europea de Madrid, reconocida como Universidad privada, conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo *.

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad Europea de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

**170** Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre de 1999, donde aparecen publicados.

**Real Decreto 1329/1999, de 31 de julio, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad San Pablo-CEU de Madrid.**
(«Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1999.)

**171** La Universidad San Pablo-CEU de Madrid, reconocida como Universidad privada por Ley 8/1993, de 19 de abril, ha aprobado los planes de estudios que conducen a la obtención de los títulos de Diplomado en Fisioterapia y de Diplomado en Óptica y Optometría, de la Facultad de Ciencias Experimentales y Técnicas, así como los planes de estudios de segundo ciclo conducentes a la obtención del título de Licenciado en Comunicación Audiovisual, de la Facultad de Humanidades; cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 139/1998, de 23 de julio, de la Comunidad de Madrid, y dado que los mismos se ajustan a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y han sido informados favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación de los referidos títulos.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Reales Decretos 1414/1990 y 1419/1990, ambos de 26 de octubre, y 1427/1991, de 30 de agosto, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Diplomado en Fisioterapia, de Diplomado en Óptica y Optometría y de Licenciado en Comunicación Audiovisual y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de los mismos, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologan los títulos de Diplomado en Fisioterapia y de Diplomado en Óptica y Optometría, de la Facultad de Ciencias Experimentales y Técnicas, y

de Licenciado en Comunicación Audiovisual, de la Facultad de Humanidades, de la Universidad San Pablo-CEU de Madrid, reconocida como Universidad privada, conforme a los planes de estudios que se contienen en el anexo *. 171

2. A los títulos a que se refiere el apartado anterior les será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones de los indicados planes de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

Los títulos a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Rector de la Universidad San Pablo-CEU, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa los títulos.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre de 1999, donde aparecen publicados.

**Real Decreto 1330/1999, de 31 de julio, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Ciencias del Seguro, Jurídicas y de la Empresa, de la Universidad Pontificia de Salamanca.** («Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1999.)

La Universidad Pontificia de Salamanca ha solicitado el reconocimiento a efectos civiles de los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho, de la Facultad de Ciencias del Seguro, Jurídicas y de la Empresa (antes de Ciencias del Seguro y de la Empresa). 172

Dicha solicitud y reconocimiento encuentran su amparo en el Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento de efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y en el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales de 3 de enero de 1979, ambos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español, en relación con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

172 Teniendo en cuenta que el plan de estudios ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades y, por otra parte, lo preceptuado en el Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre, modificado por el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, resulta procedente acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se reconocen a efectos civiles, conforme al régimen del artículo 6 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962, los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho, de la Universidad Pontificia de Salamanca, cuyo plan de estudios se contiene en el anexo *.
2. Los estudios a que se refiere el apartado anterior se impartirán en la Facultad de Ciencias del Seguro, Jurídicas y de la Empresa, de la indicada Universidad Pontificia, conjuntamente con las actuales enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras y de Diplomado en Ciencias Empresariales, cuyos efectos civiles ya fueron reconocidos en su día.
3. Dichos efectos civiles son los que, para los títulos universitarios oficiales, se establecen en el artículo 1.1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
4. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Pontificia de Salamanca, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 3, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre de 1999, donde aparecen publicados.

**Real Decreto 1331/1999, de 31 de julio, por el que se homologa el título de Ingeniero técnico Industrial, especialidad Mecánica, de la Escuela Universitaria Ford España, adscrita a la Universidad Politécnica de Valencia.** («Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1999.)



Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Ingeniero técnico Industrial, especialidad Mecánica, de la Escuela Universitaria Ford España, adscrita a la Universidad Politécnica de Valencia, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 262/1994, de 20 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1404/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero técnico Industrial, especialidad Mecánica, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa, con efectos desde su impartición, el título de Ingeniero técnico Industrial, especialidad Mecánica, de la Escuela Universitaria Ford España, adscrita a la Universidad Politécnica de Valencia, cuyo plan de estudios ha sido homologado por el Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica de 14 de julio de 1995, y publicado por Resolución de la citada Universidad de 8 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Politécnica de Valencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

**173** Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

**Real Decreto 1332/1999, de 31 de julio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se modifican parcialmente diversos Reales Decretos por los que se establecen títulos universitarios oficiales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos.** («Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1999.)

**174** Por Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, a propuesta del Pleno del Consejo de Universidades, en sesión del 17 de diciembre de 1996, se modificaron parcialmente diversos Reales Decretos por los que se establecieron títulos universitarios oficiales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos, con objeto de adscribir a nuevas áreas de conocimiento las materias troncales que han resultado afectadas por la revisión del catálogo de dichas áreas efectuada por la Comisión Académica del citado Consejo de Universidades, en 17 de junio de 1996, y hecha pública por Resolución de 28 de noviembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre).

El mencionado Real Decreto fue modificado, asimismo, a propuesta del Consejo de Universidades, por el Real Decreto 1654/1998, de 24 de julio, en lo que a las directrices generales propias de la licenciatura en Veterinaria se refiere.

El Pleno del repetido Consejo de Universidades propone, en sesión de 28 de enero de 1998, la modificación parcial de las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes al título de Licenciado en Medicina, con la vinculación de la materia troncal «Medicina y Cirugía de Aparatos y Sistemas. Diagnóstico, pronóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades» a una nueva área de conocimiento, lo que, para una mayor claridad, se lleva a cabo refundiendo los párrafos d) y e) del artículo 4.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1999,

DISPONGO:

Artículo único.

Los párrafos d) y e) del artículo 4 del Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se modifican, parcialmente, diversos Reales Decretos por los que se establecen títulos universitarios oficiales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos, y, más concretamente, el cuadro adjunto a la directriz tercera del anexo al Real Decreto 1417/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Medicina y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención

de aquél, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, quedan refundidos en uno solo, como párrafo d), que tendrá la siguiente redacción: 174

*«d)* El área de conocimiento "Toxicología y Legislación Sanitaria" a la que, entre otras, se vinculan las materias troncales "Medicina Legal y Toxicología. Deontología y Legislación Médica" y "Medicina y Cirugía de Aparatos y Sistemas. Diagnóstico, pronóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades", queda sustituida por las áreas de conocimiento "Toxicología" y "Medicina Legal y Forense".»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

**Corrección de errores del Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, de modificación parcial del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.** («Boletín Oficial del Estado» 7-IX-1999.)

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, de modificación parcial del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de 17 de julio de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones: 175

En la página 27081, segunda columna, artículo 14, primera línea, donde dice: «La consideración de electores y elegibles...», debe decir: «1. La consideración de electores y elegibles...». Y en el párrafo a), cuarta línea, donde dice: «... Federación autonómica a la que esté inscrito...», debe decir: «... Federación autonómica en la que esté inscrito...».

En la página 27085, primera columna, donde dice: «Artículo segundo.», debe decir: «Artículo tercero.».

En la página 27085, segunda columna, artículo 44, apartado 2, segunda línea, donde dice: «... a los efectos de esta Ley...», debe decir: «... a los efectos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte,...».

**Real Decreto 1401/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia, de la Escuela Universitaria de Enfermería de Manresa, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona.** («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1999.)

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Fisioterapia, de la Escuela Universitaria de Enfermería de Manresa, adscrita a 176

 la Universidad Autónoma de Barcelona, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 322/1998, de 15 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Fisioterapia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de septiembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia, de la Escuela Universitaria de Enfermería de Manresa, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 3 de septiembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre de 1999, donde aparecen publicados.

**Real Decreto 1402/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo CETA, adscrita a la Universidad de Girona.** («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1999.)

177

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo CETA, adscrita a la Universidad de Girona, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 272/1998, de 21 de octubre, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de septiembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo CETA, adscrita a la Universidad de Girona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Girona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 3 de septiembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre de 1999, donde aparecen publicados.

**Real Decreto 1403/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo de Sant Pol de Mar, adscrita a la Universidad de Girona.** («Boletín Oficial del Estado» 15-IX-1999.)

**178** Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo de Sant Pol de Mar, adscrita a la Universidad de Girona, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 187/1998, de 21 de julio, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de septiembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo de Sant Pol de Mar, adscrita a la Universidad de Girona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Girona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 3 de septiembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre de 1999, donde aparecen publicados.

**Orden de 13 de septiembre de 1999 por la que se amplía la de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada.** («Boletín Oficial del Estado» 17-IX-1999.)

Por Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), **179**
dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1450/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada y las directrices generales propias de sus planes de estudios, se concretaron las titulaciones y estudios de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas.

La experiencia acumulada en el desarrollo de los planes de estudios de dicha titulación, de sólo segundo ciclo, hace conveniente ampliar la Orden citada en el sentido de incorporar, a los primeros ciclos previstos en su disposición primera, otros primeros ciclos o titulaciones de primer ciclo, cursando los complementos de formación que se determinan.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Ampliar la Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial, de sólo segundo ciclo, de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada, introduciendo en la disposición primera de la misma un segundo párrafo redactado de la siguiente forma:

«Asimismo, se podrá acceder a dichas enseñanzas desde cualquier otra titulación o primer ciclo universitario cursando, de no haberlo hecho antes, los siguientes complementos de formación:

*a)* 8 créditos en Teoría de la Literatura y
*b)* 17 créditos a elegir entre:

8 créditos en Lingüística.
9 créditos en una primera Literatura Extranjera.
9 créditos en una segunda Literatura Extranjera.
9 créditos en Literatura Española.»

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 13 de septiembre de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto, de Regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura.** («Boletín Oficial del Estado» 3-IX-1999.)

**180** El decidido impulso a la inversión en instituciones culturales, articulado mediante planes plurianuales de actuaciones en distintos ámbitos, fundamentalmente en museos, archivos y bibliotecas, junto con el proceso de traspasos de las funciones y servicios en materia de educación no universitaria a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, hacen necesario un replanteamiento de las estructuras administrativas responsables de la ejecución de las inversiones del Departamento.

A las razones anteriores se une la exigencia de adaptación organizativa en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1999, que afecta a la descripción de las funciones recogidas en la normativa vigente.

En este sentido, se juzga necesario modificar la estructura orgánica y competencial de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia que, con base a las circunstancias anteriores, pasa a denominarse Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, regulada por el Real Decreto 339/1997, de 7 de mayo, que acomodó el Organismo autónomo preexistente (Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar) a las necesidades organizativas de aquel momento.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 63 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, procede modificar la organización de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, a fin de facilitar una gestión integrada de las competencias del Ministerio de Educación y Cultura en materia de inversiones en infraestructuras.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Cultura y a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de agosto de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura es un Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Educación y Cultura a través de la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

2. Dicho organismo tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar y se rige por lo establecido en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; en el Real Decreto 432/1999, de 12 de marzo, de adaptación de los Organismos autónomos a la Ley anterior; en el presente Real Decreto y en las demás disposiciones de aplicación a los Organismos autónomos de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Objeto.*

Corresponde a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, la ejecución de infraestructuras y equipamientos culturales, educativos y administrativos que sean competencia del Ministerio de Educación y Cultura, así como el seguimiento y la optimación de los derechos sobre el patrimonio inmobiliario afectado al Departamento, así como de aquellos inmuebles que el mismo utiliza, sin perjuicio de las competencias y funciones que en este último ámbito estén atribuidas a otras Direcciones Generales u Organismos autónomos del Departamento.

Artículo 3. *Funciones.*

La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura desarrollará las siguientes funciones:

1. La tramitación de los procedimientos administrativos de ejecución de infraestructuras, en especial, los relativos a la gestión de la contratación de obras precisas para la creación o adecuación de infraestructuras y la contratación de los equipamientos, así como el inventario, la conservación y control de las existencias almacenadas.
2. La gestión patrimonial de los inmuebles que por cualquier título utilice el Departamento, salvo cuando esté atribuida directamente a otra Dirección General u Organismo autónomo del Departamento.
3. La gestión y formalización de convenios con entidades públicas y privadas, siempre que se refieran a materias objeto de la competencia de la Gerencia, así como la asunción de las obligaciones económicas o de cualquier otra índole que se deriven de los suscritos y así se establezca en los mismos.
4. El desarrollo de trabajos técnicos de ejecución de infraestructuras.
5. La vigilancia e inspección de la ejecución de infraestructuras educativas y culturales, cuando sean objeto de financiación total o parcial con cargo al presupuesto del Organismo o del Departamento, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos para el pago de las aportaciones económicas concedidas.
6. La elaboración de informes y estudios técnicos sobre el estado de las edificaciones existentes dependientes del Departamento, así como sobre cualquier otra edificación cuando así lo requiera aquél.
7. La ejecución de la contabilidad general del Organismo, la confección de su presupuesto y sus modificaciones y liquidación.
8. La elaboración de informes técnicos relativos al cumplimiento de la normativa vigente en los centros privados en los que se impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, a efectos de la autorización administrativa.
9. La elaboración de orientaciones sobre edificaciones para centros educativos, sus instalaciones, materiales, métodos constructivos y de ensayo y cuantos estudios y trabajos se estimen necesarios para el cumplimiento de las funciones señaladas.
10. La creación, gestión y actualización permanente de un sistema de información integrado del Organismo que contendrá los datos relativos a la tramitación de los expedientes de gestión centralizada y desconcentrada.

Artículo 4. *Órgano rector.*

1. El Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura es el Director general de Programación Económica y Control Presupuestario del Ministerio de Educación y Cultura.
2. Corresponde al Presidente:

*a)* La alta dirección del Organismo.
*b)* La aprobación de los planes generales de actuación del mismo.

*c)* La representación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura.

*d)* La celebración de los contratos y convenios sobre las materias objeto de las competencias del Organismo.

Artículo 5. *Estructura orgánica básica.*

1. Dependen del Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

*a)* Secretaría General, que ejercerá las funciones atribuidas al Organismo en los apartados 3, 7 y 10 del artículo 3. En el marco de la normativa de aplicación, asimismo ejercerá la administración de los recursos humanos, régimen interior, habilitación de personal, intendencia, registro e información, archivo general, pagaduría y caja.

*b)* Subdirección General de Estudios Técnicos y Seguimiento de Ejecución de Infraestructuras, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 4, 5, 6, 8 y 9 del artículo 3.

*c)* Subdirección General de Contratación y Gestión Patrimonial, que ejercerá las funciones atribuidas al Organismo en los apartados 1 y 2 del artículo 3.

2. También depende del Presidente, sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Economía y Hacienda, la Intervención Delegada en el Organismo de la Intervención General de la Administración del Estado con el nivel orgánico que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

3. Al Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura le suplirá el Secretario general en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad previstos en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. *Desconcentración de competencias en los Directores provinciales de Educación y Cultura.*

1. A los efectos previstos en este artículo, las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura representan a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura en el ámbito de su respectiva demarcación, actuando como órganos de dicha Gerencia y dependiendo jerárquicamente de su Presidente.

2. Se desconcentra en los Directores provinciales de Educación y Cultura para dicho ámbito territorial la facultad que corresponde al Presidente de la Gerencia para celebrar contratos de obras en centros docentes públicos no universitarios y edificios administrativos, cuyo presupuesto no exceda de 100.000.000 de pesetas.

3. Asimismo se desconcentra en los Directores provinciales la facultad de celebrar los contratos de asistencia técnica de redacción de proyectos y estudios geotécnicos necesarios para la ejecución de las obras cuya competencia se desconcentra.

4. También se desconcentra en los Directores provinciales la facultad de celebrar contratos de suministro para centros docentes públicos no universitarios, cuyo presupuesto no exceda de 100.000.000 de pesetas.

5. La desconcentración establecida en este artículo se entiende dentro de las programaciones que, al efecto, sean aprobadas y con los límites y las condiciones funcionales que se determinen por la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura mediante las correspondientes instrucciones u órdenes de servicios prevenidas en el artículo 21 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. *Recursos económicos.*

Los recursos económicos de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura podrán provenir de las siguientes fuentes:

*a)* Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
*b)* Los productos y rentas de dicho patrimonio.
*c)* Las consignaciones específicas que tuvieren asignadas en los Presupuestos Generales del Estado.
*d)* Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.
*e)* Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir.
*f)* Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio del Estado.
*g)* Cualquier otro recurso que pudiera serles atribuido.

Disposición adicional primera. *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidas las siguientes unidades orgánicas con nivel de Subdirección General:

*a)* Subdirección General de Inmuebles y Obras de la Dirección General de Personal y Servicios.
*b)* Subdirección General de Infraestructuras de la Gerencia.

Disposición adicional segunda. *Modificación normativa.*

Se modifica el apartado 3 del artículo 15 del Real Decreto 1887/1996, quedando su redacción como sigue:

> «Corresponde al Director general de Programación Económica y Control Presupuestario la Presidencia de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura.»

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos crèditos presupuestarios, hasta que se apruebe la correspondiente relación de puestos de trabajo adaptada a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá generar incremento de gasto público.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Se derogan las siguientes disposiciones:

*a)* El Real Decreto 339/1997, de 7 de marzo, de regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Educación y Ciencia.
*b)* El artículo 16.1, párrafo g), y apartado 2, párrafo f), del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura, modificado por los Reales Decretos 121/1998, de 30 de enero, y 83/1999, de 22 de enero.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto, sin que la variación de la estructura orgánica suponga incremento de gasto sobre las dotaciones actualmente existentes en los créditos globales del Departamento.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 27 de agosto de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez-Cascos Fernández.*

# MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria.** («Boletín Oficial del Estado» 1-IX-1999.)

**181**

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo, y 4/1999, de 8 de enero, establece, en su artículo 35, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 22 de julio de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1999,

D I S P O N G O :

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de fecha 22 de julio de 1999, por el que se traspasan a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios de la Administración del Estado, así como los medios adscritos a los mismos, en

**181** materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Castilla y León, las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de la entrada en vigor del mismo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios, que se detallan en la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al citado Departamento, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Cultura, los correspondientes certificados de retención de créditos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Macario Félix Salado Martínez, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 22 de julio de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios de la Admi-

nistración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo, y 4/1999, de 8 de enero, establece, en su artículo 35, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, establecen las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

En consecuencia, sobre la base de estas previsiones normativas, procede traspasar a la Comunidad de Castilla y León las funciones y los servicios correspondientes a sus competencias en materia de enseñanza no universitaria.

B) **Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León, e identificación de los servicios que se traspasan.**

La Comunidad de Castilla y León ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones que, en materia de enseñanza no universitaria, venía realizando la Administración del Estado:

*a)* Las funciones y servicios ejercidos por las actuales Direcciones Provinciales de Educación y Cultura en la Comunidad de Castilla y León, así como el personal adscrito a la misma que figura en las relaciones que se incorporan al presente Acuerdo.

*b)* La inspección de educación provincial.

*c)* La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura que se hallan ubicados en la Comunidad de Castilla y León, relativos a:

1. Educación infantil.
2. Educación primaria.
3. Educación especial.
4. Educación secundaria.
5. Formación profesional.
6. Bachillerato.
7. Educación a distancia.
8. Educación de personas adultas.
9. Escuelas-hogar.

10. Conservatorios de música.
11. Escuelas de arte.
12. Escuelas oficiales de idiomas.
13. Centros de profesores y de recursos.
14. Equipos de orientación educativa y psicopedagógica.
15. Centros rurales de innovación educativa.

*d)* Las funciones relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y centros a los que se refiere el apartado anterior, en todos sus niveles y modalidades educativas.

*e)* Las competencias, funciones y atribuciones que respecto de otros centros de titularidad pública no comprendidos en el párrafo c) confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación vigente.

*f)* Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los centros privados confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación aplicable.

*g)* Respecto del personal traspasado, corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases generales del régimen estatutario de los funcionarios públicos y de las normas básicas específicas aplicables al personal docente, los actos administrativos de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad de Castilla y León, y entre ellos los siguientes:

1. La convocatoria para la provisión de los puestos vacantes que determine la Comunidad Autónoma.
2. La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal.
3. La convocatoria y resolución de los concursos de traslado dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.
4. Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
5. Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
6. Concesión de compatibilidades.
7. Reconocimiento de trienios y, en su caso, sexenios.
8. Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración del Estado.
9. Concesión de licencias y permisos.
10. Concesión de comisiones de servicio.
11. Régimen de trabajo y vacaciones.
12. Régimen de retribuciones.
13. Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
14. Elaboración y desarrollo de planes y actividades de formación y perfeccionamiento.
15. Concesión de premios y recompensas.
16. Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios.
17. Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal.
18. Nombramiento y formación de Directores y demás cargos directivos de los centros públicos.

*h)* La aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado.

*i)* La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

*j)* La regulación y, en su caso, edición de los documentos del proceso de evaluación de los alumnos, de acuerdo con los requisitos básicos establecidos por el Estado.

*k)* La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipo general, en coordinación con la política general del Estado.

*l)* La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

*m)* La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la formalización de conciertos educativos, así como su control y posible revocación, de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado.

*n)* La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones y beneficios a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el párrafo anterior.

*ñ)* Las funciones relativas a transporte escolar, comedores escolares, escuelas-hogar y centros de vacaciones escolares.

*o)* La inscripción de todos los centros públicos y privados de su ámbito territorial, a cuyo fin la Comunidad de Castilla y León establecerá su propio Registro.

*p)* La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en las convocatorias de carácter estatal, de conformidad con la normativa básica estatal.

*q)* Las funciones y medios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura y que guarden relación con las funciones y competencias anteriormente relacionadas.

*r)* Las funciones de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

*s)* La organización y gestión del Registro de titulados de la Comunidad Autónoma.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C) **Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

*a)* La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

*b)* La elaboración de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad de Castilla y León

**181** para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

*c)* La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional.

*d)* El establecimiento de la normativa básica y la determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros e instalaciones escolares.

*e)* La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

*f)* La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.

*g)* La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refieren la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

*h)* La regulación de las condiciones básicas, que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana.

*i)* La evaluación general del sistema educativo.

*j)* El establecimiento de los documentos básicos del proceso de evaluación para garantizar la movilidad de los alumnos.

*k)* La titularidad y administración de los centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los centros extranjeros en España.

*l)* La titularidad del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

*m)* La inscripción de todos los centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma dará traslado de sus asientos registrales al Ministerio de Educación y Cultura.

*n)* La inscripción en el Registro Central de Títulos de todas las titulaciones académicas y profesionales expedidas por las Administraciones educativas.

*ñ)* El establecimiento de las normas básicas sobre régimen de las becas y ayudas al estudio de carácter estatal.

*o)* La elaboración de estadísticas de enseñanzas para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización y la información necesaria sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, con el fin de que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Del mismo modo, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad de Castilla y León cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.

*p)* Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad de Castilla y León, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

*q)* La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza.

*r)* La alta inspección.

D) **Funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y la de la Comunidad de Castilla y León y formas de cooperación.**

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

*a)* La coordinación entre los Registros de Centros Docentes, a cuyo efecto la Comunidad de Castilla y León remitirá al Ministerio de Educación y Cultura

los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

*b)* La coordinación entre los Registros de Títulos Académicos y Profesionales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Educación y Cultura los datos necesarios para la actualización del Registro Central de Títulos. Asimismo, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma la información que le sea solicitada.

*c)* El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad de Castilla y León. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.

*d)* La Administración del Estado y la de la Comunidad de Castilla y León podrán establecer, mediante convenio o acuerdo, los procedimientos de colaboración necesarios en materia de investigación educativa, educación a distancia, programas de alumnos, formación y perfeccionamiento del personal docente, de administración y de inspección educativa, educación compensatoria, así como de cuantas otras materias consideren convenientes para el mejor funcionamiento del sistema educativo y para la mayor eficacia en la utilización de los recursos.

*e)* La Consejería de Educación y Cultura y el Ministerio de Educación y Cultura establecerán el procedimiento oportuno para facilitar al Consejo Escolar del Estado la información necesaria sobre el estado y situación del sistema educativo.

*f)* La Comunidad Autónoma colaborará con el Ministerio de Educación y Cultura para la ejecución de los planes de evaluación general del sistema educativo, así como para la realización de los programas educativos de carácter experimental que se consideren necesarios para el ejercicio de las competencias estatales sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de las enseñanzas mínimas.

*g)* La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de centros.

*h)* La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos, y a la evaluación de costes de programas educativos.

*i)* La Comunidad de Castilla y León y la Administración del Estado podrán acordar las medidas de cooperación que estimen convenientes para facilitar la gestión del sistema educativo y la prestación de los correspondientes servicios.

E) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León los bienes, derechos y obligaciones descritos en el inventario detallado de la relación adjunta número 1.

Asimismo, la Comunidad Autónoma se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de los convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Cultura, así como en todos los contratos administrativos vigentes en el momento del traspaso, en cualquiera de las fases en que se encontraran en ese momento.

El traspaso de estos bienes, derechos y obligaciones se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, y demás disposiciones en cada caso aplicables.

F) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

1. El personal que se traspasa, adscrito a los servicios y funciones cuya gestión ejercerá la Comunidad Autónoma, aparece referenciado nominalmente en la relación adjunta número 3.

Dicho personal pasará a depender de la Comunidad de Castilla y León en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en las normas básicas específicas de la función pública docente y en las mismas circunstancias que se especifican en las relaciones citadas y constan en sus expedientes de personal.

2. Los expedientes del personal traspasado serán remitidos a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos efectuados.

G) **Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 134.357.932.633 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. La Administración del Estado transferirá también a la Comunidad de Castilla y León, para gastos de inversión en centros educativos no universitarios, con cargo a los créditos presupuestarios situados en los respectivos presupuestos de los años 2000, 2001 y 2002 del Ministerio de Educación y Cultura, hasta un máximo de 1.000.000.000 de pesetas por año y con un límite total de 3.000.000.000 de pesetas, sin que se integre en el coste efectivo de los servicios traspasados, en los términos establecidos en el acuerdo complementario al traspaso.

H) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

En el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba el presente Acuerdo, se procederá a entregar la documentación y los

expedientes precisos para la prestación de los servicios traspasados, suscribiéndose, a tal efecto, las correspondientes actas de entrega y recepción. 181

La resolución de los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de efectividad del traspaso tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio.

I) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero del 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 22 de julio de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Rosa Rodríguez Pascual y Macario Félix Salado Martínez.*

(En suplemento aparte se publican las relaciones correspondientes)

**Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.** («Boletín Oficial del Estado» 25-IX-1999.)

I 182

En una sociedad en la que factores como la globalización y el auge de la comunicación han provocado el que la imagen se haya convertido en un referente de primer orden, las organizaciones incluyen entre sus prioridades la de dotarse de instrumentos que reafirmen su identidad y faciliten su identificación por los ciudadanos. La Administración General del Estado no puede permanecer ajena a esta realidad, que además lleva aparejados efectos de acercamiento al ciudadano y economía en sus manifestaciones que se revelan como trascendentales en una organización dedicada precisamente a prestar servicios básicos a los ciudadanos.

Sin embargo, a diferencia de otras grandes organizaciones, y en particular, de las Administraciones Autonómicas y Locales del Estado español, la Administración General del Estado (AGE) carece de criterios que definan una imagen institucional propia en sus manifestaciones externas. Por el contrario, hasta la fecha, la Administración General del Estado se ha caracterizado por ofrecer múltiples y heterogéneos diseños, símbolos y logotipos, propios de algunos de sus componentes. Tal situación ha producido una atomización de la imagen de la Administración General del Estado en su percepción por los ciudadanos, con las consiguientes consecuencias en cuanto a la confusión y falta de identificación con lo que ha de constituir una organización homogénea en su proyección externa. La multiplicidad de imágenes se constata en datos como el de la existencia actual de cerca del centenar de símbolos diferenciados que identifican a órganos y organismos prestadores de servicios en el ámbito estatal.

En atención a las consideraciones expresadas, un programa de imagen institucional como el que plantea esta norma responde, por una parte, a las necesidades de una

institución pública para la cual la comunicación con los ciudadanos constituye una obligación derivada de sus fines, sus actuaciones y la propia naturaleza de su existencia.

Por otra parte, una nueva identificación visual se corresponde necesariamente con un cambio en la realidad y en la propia cultura de la organización a la que representa. Precisamente esta norma se aprueba en un momento en el que comienza a dar sus frutos el proceso de paulatinas transformaciones de la organización y la actividad de la Administración General del Estado, que tiene como vértice y referencia la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

La presente norma instaura unos criterios de imagen institucional que faciliten la identificación por los ciudadanos de la amplia diversidad de elementos que componen la Administración General del Estado. Dicha imagen se sustenta en el Escudo de España, símbolo común a todas las instituciones del Estado, que posee las características de neutralidad y coherencia con la organización a la que va a representar, y que además presenta la ventaja de su familiaridad entre los ciudadanos.

II

El establecimiento de una imagen institucional lleva aparejadas además la normalización y racionalización del material utilizado por la Administración en su actuación, prestando especial atención a la necesidad de articular un modelo de actividad administrativa eficiente, ágil, transparente y respetuosa con los ciudadanos.

En este sentido, los documentos e impresos de la Administración tiene especial importancia en cuanto que constituyen el principal instrumento en las relaciones entre los ciudadanos y la organización administrativa. Consciente de esa circunstancia, la Administración General del Estado lleva tiempo manifestando una especial inquietud por los aspectos mencionados, implantando y desarrollando técnicas y programas de simplificación documental. En particular tales iniciativas, así como el presente Real Decreto, vienen siendo impulsadas por el Ministerio de Administraciones Públicas en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 66.1 de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Además, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus normas de desarrollo consagran aspectos tan relevantes como los derechos del ciudadano, la utilización de lenguas cooficiales y la aplicación de las nuevas tecnologías. Tales aspectos se han visto recientemente clarificados y reforzados en las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero; y han de tener un adecuado reflejo en lo que a la producción documental de la Administración se refiere. Los factores expresados determinan la conveniencia de establecer una nueva regulación sobre la materia.

En atención a tales circunstancias la presente norma, de forma complementaria y concordante con la nueva imagen institucional, pretende la consecución de una serie de objetivos en los que se han tenido presentes los principios de contención del gasto público y eficiencia en la utilización de recursos. Tales principios pueden sintetizarse en los siguientes:

1. La transparencia y claridad de los documentos administrativos en su configuración y contenido, así como en la información que proporcionan al ciudadano.
2. La utilización en los documentos e impresos de la Administración General del Estado de las lenguas cooficiales, de acuerdo con la Constitución, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la normativa autonómica correspondiente.

3. La configuración de un marco para el cumplimiento, en el ámbito de la Administración General del Estado, de lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que ordena el establecimiento de modelos normalizados de solicitud. En este sentido, se pretende la homogeneización de dichos modelos mediante la institución de formatos, diseños y contenidos que faciliten su accesible y correcta utilización por los ciudadanos.

4. La normalización del material impreso, desde su clasificación hasta los supuestos de utilización, estableciendo una misma estructura de diseño del mismo en la totalidad de la Administración General del Estado. La norma dispone la utilización hasta su agotamiento, de las existencias de material impreso anterior a la misma y tiene presente las posibilidades que ofrecen los actuales recursos informáticos, factores que determinarán reducciones de los costes actuales en esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1999,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1. *Objetivo y ámbito de aplicación.*

Los órganos de la Administración General del Estado, los Organismos autónomos dependientes de ella y los Servicios Comunes y Entidades Gestoras de la Seguridad Social se ajustarán a lo previsto en el presente Real Decreto y en sus disposiciones de desarrollo en lo concerniente a:

*a)* La emisión, elaboración o utilización de documentos, modelos normalizados y material impreso. No obstante, los documentos, los modelos normalizados y el material impreso que hayan sido establecidos y regulados en normas de la Unión Europea o de otras organizaciones internacionales se regirán por su propia normativa siéndole de aplicación subsidiaria lo dispuesto en este Real Decreto.

*b)* Las informaciones, publicaciones, comunicaciones o cualquier otro tipo de expresión en cualesquiera soportes, incluidos los audiovisuales o telemáticos, así como los carteles y señalizaciones que elaboren o utilicen, en lo que se refiere a una imagen institucional, formatos y estructura general.

Artículo 2. *Imagen institucional.*

1. La imagen institucional se fundamenta en la utilización, en todas las expresiones y comunicaciones, del Escudo de España con las características establecidas en la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y en el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, por el que se regula el modelo oficial del Escudo de España, junto a la denominación del correspondiente Departamento ministerial.

2. La utilización del Escudo de España junto a la denominación del correspondiente Departamento será obligatoria de acuerdo con los formatos, diseños y supuestos de uso previstos en el presente Real Decreto y en el Manual de Imagen Institucional que se apruebe en aplicación del mismo.

## CAPÍTULO II

### Formalización y confección de los documentos administrativos

Artículo 3. *Formalización de documentos.*

1. Todo documento que contenga actos administrativos, incluidos los de mero trámite, debe estar formalizado.

Se entiende por formalización la acreditación de la autenticidad de la voluntad del órgano emisor, manifestada mediante firma manuscrita o por símbolos o códigos que garanticen dicha autenticidad mediante la utilización de técnicas o medios electrónicos, informáticos o telemáticos de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

2. En los restantes documentos, especialmente en aquellos de contenido informativo, no se exigirá formalización, siendo suficiente con la constancia del órgano autor del correspondiente documento.

Artículo 4. *Confección de documentos.*

1. En todos los documentos que contengan actos administrativos, incluidos los de mero trámite, cuyos destinatarios sean los ciudadanos, debe figurar un encabezamiento en el que consten al menos los siguientes datos:

*a)* El título del documento, que expresará con claridad y precisión el tipo de documento, su contenido esencial y, en su caso, el procedimiento en el que se inserta.

*b)* El número o clave asignado para la identificación del expediente en el que se integra el documento, con el objeto de facilitar el ciudadano su mención en las comunicaciones que dirija a la Administración.

2. En los documentos que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo anterior, hayan de estar formalizados debe constar:

*a)* La denominación completa del cargo o puesto de trabajo del titular del órgano administrativo competente para la emisión del documento; así como el nombre y apellidos de la persona que formaliza el documento.

*b)* En los casos en que, en aplicación de los artículos 13 y 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo haga por delegación de competencias o delegación de firma se hará constar tal circunstancia, expresando la disposición de delegación y la denominación del cargo o puesto de trabajo de quien formaliza.

*c)* El lugar y la fecha en que se formalizó el documento.

*d)* La identificación del destinatario del documento, expresándose nombre y apellidos, si se trata de una persona física, la denominación social en los casos de personas jurídicas privadas o la denominación completa del órgano o entidad a la que se dirige.

## CAPÍTULO III

### Utilización de lenguas cooficiales

Artículo 5. *Utilización de lenguas cooficiales en material impreso y modelos normalizados.*

1. Los impresos normalizados que se pongan a disposición de los ciudadanos en las dependencias situadas en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma

con lengua cooficial serán bilingües en castellano y en la lengua cooficial, de acuerdo con los siguientes criterios:

*a)* Los impresos deberán expresar todos sus contenidos y epígrafes en las dos lenguas por líneas o por bloques de texto diferenciados, dejando espacios únicos para su cumplimentación por el ciudadano en la lengua por la que haya optado.

*b)* En aquellos impresos para los que, por razón de su extensión o complejidad, así se determine, se pondrán a disposición de los ciudadanos dos modelos alternativos redactados uno de ellos en castellano y el otro en la lengua cooficial. En tal caso, en ambos modelos, figurará destacada la advertencia de que existen impresos redactados en la otra lengua a disposición del ciudadano.

2. Cuando el material impreso de los órganos y unidades que tengan su sede en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial vaya a ser utilizado para comunicaciones dentro del ámbito territorial autonómico, los datos y denominaciones correspondientes al membrete y a la identificación del órgano u Organismo autónomo figurarán, con carácter general, en castellano y en la correspondiente lengua cooficial.

Cuando el material esté destinado a su utilización en comunicaciones dirigidas fuera del ámbito territorial autonómico los mencionados datos y denominaciones podrán figurar únicamente en castellano.

Artículo 6. *Utilización de lenguas cooficiales en señalizaciones y carteles.*

Serán bilingües, redactándose en castellano y en la lengua cooficial correspondiente, las señalizaciones exteriores de identificación de las dependencias administrativas, así como los contenidos más relevantes de los carteles de carácter informativo o publicitario que se elaboren para su ubicación en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma con lengua cooficial. El Manual de Imagen Institucional que se apruebe en aplicación de este Real Decreto determinará los supuestos y los formatos de las señalizaciones de identificación y carteles a que se refiere el presente artículo.

## CAPÍTULO IV

## Material impreso

Artículo 7. *Categorías de material impreso.*

1. El material impreso normalizado para su utilización en comunicaciones de tipo general se clasificará en oficios, notas interiores y cartas en función, respectivamente, del carácter externo, interno y personal o protocolario de la comunicación.

2. Los modelos normalizados de solicitud en soporte papel que, en aplicación del artículo 70.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se pongan a disposición de los ciudadanos se elaborarán de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 8 de este Real Decreto.

3. La estructura, el formato y los supuestos de utilización de cada una de las categorías de material impreso mencionadas en los anteriores apartados serán determinados en el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado.

4. El material impreso para su utilización en la actividad administrativa ordinaria, que no esté contemplado en los apartados anteriores, se regirá por las disposiciones que adopten, en sus respectivos ámbitos, los Subsecretarios de los Departamentos y los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos.

Dichas disposiciones se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado que se apruebe en aplicación del presente Real Decreto.

Artículo 8. *Contenido de los modelos normalizados de solicitud.*

1. En la primera hoja de todo modelo normalizado de solicitud figurará, convenientemente destacado en su encabezamiento, un título que exprese claramente el objeto de la solicitud. También deberán figurar dos espacios para la constancia de las fechas de entrada de la solicitud en cualquiera de los lugares en que ésta fuera presentada y en el registro del órgano competente. El cuerpo del modelo se estructurará en las siguientes partes:

*a)* Datos del solicitante. Se establecerán apartados para que el ciudadano señale los datos personales de identificación del solicitante y, en su caso, del representante, que resulten estrictamente necesarios en función del procedimiento o sean requeridos por su normativa reguladora.

*b)* Datos relativos a la solicitud. Figurará impresa la petición en que se concreta la solicitud. Si el modelo puede utilizarse para diversas solicitudes alternativas o acumulables éstas figurarán claramente expresadas con las correspondientes casillas para que el ciudadano realice su opción.

También podrán figurar impresos los hechos y las razones en que se fundamenta la solicitud, siempre que sean homogéneos y uniformes para el procedimiento o actuación de que se trate y sin perjuicio de la facultad del solicitante para modificarlos o ampliarlos en hoja aparte.

A continuación, se establecerán los apartados necesarios para que el ciudadano señale los datos relativos a la solicitud que sean requeridos por la correspondiente normativa o resulten imprescindibles para la tramitación del procedimiento.

Asimismo, figurará impresa la relación de los documentos preceptivos que el ciudadano debe acompañar al modelo de acuerdo con la normativa correspondiente, así como apartados para que aquél exprese los documentos que, sin ser requeridos normativamente, desea voluntariamente aportar en apoyo de la solicitud.

*c)* Datos relativos a la notificación. Se establecerán apartados alternativos para que el ciudadano consigne el medio o medios preferentes por los que desea se le practique la notificación y apartados para que se puedan señalar dos lugares donde practicarla, indicándose al ciudadano la obligatoriedad de cumplimentar al menos uno.

2. En el caso de que los datos de carácter personal consignados en el modelo normalizado vayan a ser objeto de tratamiento automatizado, figurarán convenientemente destacadas las advertencias a que se refiere el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, así como la norma de creación del fichero al que tales datos vayan a ser incorporados.

3. Todo modelo normalizado de solicitud irá acompañado de unas instrucciones por escrito en las que se informará al ciudadano de los requisitos y efectos básicos

del procedimiento, incluyéndose además las informaciones necesarias para la correcta cumplimentación del modelo. En los modelos normalizados en los que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de este Real Decreto se utilice el castellano y la correspondiente lengua cooficial, las instrucciones y la información estarán redactadas en ambas lenguas.

Artículo 9. *Catálogo de modelos de solicitud.*

1. El Ministerio de Administraciones Públicas mantendrá permanentemente actualizado y a disposición pública un catálogo de los modelos normalizados de solicitud elaborados por la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y los Servicios Comunes y Entidades Gestoras de la Seguridad Social a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

2. Todo modelo normalizado de solicitud deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

No será preciso publicar los modelos de solicitud correspondientes a procedimientos de convocatoria periódica cuando ya hayan sido publicados y no resulten modificados, siempre que en la convocatoria se indique el diario oficial de su publicación.

3. Los modelos normalizados de solicitud que se elaboren serán remitidos al Ministerio de Administraciones Públicas para su inclusión en el catálogo al que se refiere el apartado 1 de este artículo.

## CAPÍTULO V

## Publicaciones, publicidad institucional y utilización de otros soportes

Artículo 10. *Publicaciones y publicidad institucional. Soportes audiovisuales y telemáticos.*

1. En las publicaciones y en los folletos de información o divulgación en cualquier soporte, así como en los anuncios institucionales en prensa deberán figurar los elementos que integran la imagen institucional definida en el artículo 2.

El Manual de Imagen Institucional que se apruebe en aplicación del presente Real Decreto establecerá las especificaciones a las que deberán ajustarse las publicaciones y folletos que se editen en soporte papel.

2. En las expresiones, informaciones y comunicaciones que se elaboren en soportes audiovisuales o telemáticos necesariamente deberán aparecer los elementos que integran la imagen institucional.

Artículo 11. *Carteles, rótulos y señalizaciones.*

1. Las señalizaciones exteriores de identificación de las dependencias administrativas, así como los carteles de carácter informativo o publicitario destinados a su ubicación en vías públicas urbanas e interurbanas, se ajustarán a lo que disponga al respecto el Manual de Imagen Institucional que se apruebe en aplicación del presente Real Decreto.

2. En la elaboración y colocación de los elementos a los que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

*a)* La conservación de los elementos de interés histórico, artístico o cultural, así como la conservación de aquellos soportes cuya modificación presente graves dificultades de orden técnico o económico.

*b)* La concordancia de los elementos con el entorno en el que estén situados.

*c)* El aprovechamiento de los elementos existentes cuya adecuación a lo dispuesto en el Manual de Imagen Institucional resulte posible.

*d)* En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas con lengua cooficial, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de este Real Decreto.

Disposición adicional primera. *Regímenes especiales de aplicación.*

1. La regulación del capítulo IV del presente Real Decreto se entiende sin perjuicio del mantenimiento de categorías de material impreso y modelos normalizados específicos para las comunicaciones con las misiones diplomáticas y las representaciones y oficinas consulares, así como con otros Estados y Organismos internacionales.

2. En función del proceso de transferencia a otras Administraciones de las competencias y medios propios o del cambio de régimen jurídico de un órgano, Organismo autónomo, o de un Servicio Común o una Entidad Gestora de la Seguridad Social, o bien cuando concurran otras circunstancias excepcionales que así lo justifiquen, el Ministro de Administraciones Públicas, previo informe del Departamento ministerial correspondiente, podrá excluir de la aplicación de todas o parte de las regulaciones contenidas en el presente Real Decreto a dichos órganos, Organismos y Entidades, o bien a determinadas actuaciones de los mismos en las que se presenten las mencionadas circunstancias excepcionales.

3. Con carácter excepcional, y siempre que se acrediten razones debidamente justificadas, el Ministro de Administraciones Públicas y el titular del correspondiente Ministerio de adscripción, vinculación o dependencia podrán autorizar la utilización por determinados órganos, Organismos autónomos y Servicios Comunes o Entidades Gestoras de la Seguridad Social de símbolos de imagen o logotipos propios junto a los símbolos establecidos en el artículo 2 de este Real Decreto.

Los símbolos de imagen o logotipos propios de órganos, Organismos autónomos y Entidades Gestoras existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto podrán seguir utilizándose, quedando excluidos del régimen de autorización previsto en el párrafo anterior. La utilización conjunta de la imagen institucional y de la propia imagen se atendrá en todo caso a lo dispuesto en el presente Real Decreto y en el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado.

La utilización de símbolos de imagen o logotipos propios será comunicada a la Oficina Española de Patentes y Marcas para facilitar el cumplimiento de la prohibición legal de registrar signos que los reproduzcan o imiten. Asimismo, dichos símbolos y logotipos podrán ser registrados como marca en el caso de que vayan a ser utilizados en el tráfico económico.

Disposición adicional segunda. *Instrumentos contractuales y convencionales.*

En los instrumentos contractuales o convencionales por los que se atribuya a sujetos privados la realización de obras de titularidad estatal se especificará la obligación

de utilizar la imagen institucional regulada en el presente Real Decreto en los carteles de identificación, difusión o publicidad de dichas obras.

Dicha obligación deberá especificarse igualmente en los instrumentos contractuales o convencionales formalizados con otras Administraciones, instituciones o sujetos privados de los que se derive la financiación con cargo a fondos estatales de cualquier actividad, publicación, obra o servicio aun cuando su titularidad no corresponda a la Administración General del Estado.

El Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado que se apruebe en aplicación del presente Real Decreto determinará los criterios conforme a los cuales la imagen institucional debe aparecer en las manifestaciones a las que se refieren los supuestos contemplados en el presente apartado.

Disposición adicional tercera. *Normas autonómicas.*

La regulación contenida en el presente Real Decreto sobre la utilización de lenguas cooficiales se entenderá sin perjuicio de lo que, en el ámbito de sus competencias, establezcan las normas de las respectivas Comunidades Autónomas sobre esta materia.

Disposición transitoria única. *Regímenes transitorios.*

1. Seguirán utilizándose hasta que se agoten o, en todo caso, hasta transcurrido un año desde la entrada en vigor de este Real Decreto, las existencias de material impreso anteriores a la aprobación del Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado.

2. Las expresiones, informaciones y comunicaciones ya existentes en soportes telemáticos de acceso permanente para los ciudadanos deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 10.2 en el plazo de dos meses contado a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

3. Los carteles y señalizaciones existentes en el momento de la aprobación del Manual de Imagen Institucional deberán adaptarse a lo dispuesto en los artículos 2 y 6 de este Real Decreto en el plazo de un año contado desde la aprobación del Manual de Imagen Institucional.

Desde la aprobación del Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado la elaboración de nuevos elementos y la sustitución de aquellos en los que no resulte posible la incorporación y adaptación a que se refiere el párrafo anterior se ajustará a las prescripciones contenidas en aquél.

La conservación de aquellos carteles y señalizaciones en los que se presenten las circunstancias especificadas en el artículo 11.2.a) del presente Real Decreto deberá ser sometida a autorización del Ministerio de Administraciones Públicas.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, y en especial la Orden del Ministerio de la Presidencia de 10 de enero de 1981, sobre requisitos formales de las resoluciones administrativas («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1981), y la Orden del Ministerio de la Presidencia de 7 de julio de 1986, por la que se

**182** regula la confección de material impreso y se establece la obligación de consignar determinados datos en las comunicaciones y escritos administrativos.

Disposición final primera. *Manual de Imagen Institucional.*

Se habilita al Ministro de Administraciones Públicas para la elaboración y aprobación de un Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Desarrollos.*

1. Se faculta al Ministro de Administraciones Públicas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.
2. Los Subsecretarios de los Departamentos, los Delegados del Gobierno y los Directores o Presidentes de los Organismos autónomos y de Servicios Comunes y Entidades Gestoras de la Seguridad Social adoptarán, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que resulten precisas para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de septiembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

**Orden de 27 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.** («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1999.)

**183** El Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado, regula los fundamentos de una imagen institucional común a la Administración General del Estado, los organismos autónomos vinculados a ella y los servicios comunes y entidades gestoras de la Seguridad Social. En virtud de dicha disposición, la Administración General del Estado refuerza su identidad frente a los ciudadanos, destinatarios y usuarios de sus prestaciones y servicios, y consolida su propia cultura como organización.

Pero la implantación de una nueva imagen necesariamente ha de ir acompañada de un proceso de simplificación, normalización y racionalización de las expresiones de la organización. A tal fin, la disposición final primera del citado Real Decreto faculta al Ministro de Administraciones Públicas para elaborar y aprobar un Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado. Dicho Manual está llamado a ser el instrumento básico para el desarrollo de un completo programa de imagen institucional que sirva a los objetivos expresados.

El Real Decreto 1465/1999 crea también el Catálogo de Modelos Normalizados de Solicitud, en el que figurarán todos los modelos e impresos normalizados que se elaboren en la Administración General del Estado. Dicho catálogo garantizará la inmediata accesibilidad de los modelos e impresos, utilizando para ello las redes de comunicación disponibles y en particular Internet, constituyendo el embrión de futuras experiencias de tramitación telemática de los procedimientos.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Manual de Imagen Institucional.*—Se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado, en aplicación de la disposición final primera del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado. Su distribución y utilización se rige por los criterios incluidos en el anexo I a esta Orden.

Segundo. *Catálogo de Modelos Normalizados de Solicitud.*—Se crea el Catálogo de Modelos Normalizados de Solicitud, en desarrollo del artículo 9 del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado. El mencionado Catálogo se rige por las siguientes normas:

*a)* El Catálogo de Modelos Normalizados de la Administración General del Estado se gestionará por la Subdirección General de Procedimientos y Racionalización de la Gestión de la Dirección General de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios, del Ministerio de Administraciones Públicas. Dicho órgano realizará las inclusiones correspondientes asignando a cada modelo un número o clave de identificación.

*b)* Los modelos normalizados de solicitud que los órganos y organismos autónomos de la Administración General del Estado elaboren o hayan elaborado a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1465/1999 se remitirán en soporte papel y en soporte magnético al órgano expresado en el número anterior, o bien por medio de correo electrónico a la dirección imagen.institucional@igsap.map.es. En la remisión se especificará el procedimiento administrativo al que corresponde el modelo.

*c)* Podrán también remitirse, para su inclusión en el Catálogo, los modelos elaborados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1465/1999.

*d)* El Catálogo tendrá carácter público. A tales efectos, podrá consultarse en el Centro de Información Administrativa y en las oficinas de información de Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno. Igualmente podrá consultarse en Internet (http://www.igsap.map.es).

*e)* Aquellos modelos que, por su formato y estructura, lo permitan podrán ser utilizados obteniéndolos de Internet. A estos efectos, y con el consentimiento del departamento responsable, se efectuarán las modificaciones precisas para asegurar la viabilidad técnica de su obtención.

*f)* La Dirección General de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios asesorará acerca de los diseños, formatos y datos adecuados para la confección de los modelos a aquellos órganos u organismos que lo soliciten.

Tercero. *Autorizaciones.*

*a)* Las solicitudes de autorización de símbolos o logotipos propios contemplada en la disposición adicional primera del Real Decreto 1465/1999 se dirigirán al Secretario de Estado para la Administración Pública, quien las elevará junto con un informe sobre las razones aducidas al titular del correspondiente departamento y al Ministro de Administraciones Públicas para la adopción de la resolución que proceda.

*b)* Las solicitudes de conservación de carteles y señalizaciones contemplada en la disposición transitoria única del Real Decreto 1465/1999 se dirigirán, acompañadas de una memoria justificativa, al Secretario de Estado para la Administración Pública, quien resolverá sobre las mismas en el plazo de quince días.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 1999.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

## ANEXO I

### Criterios de utilización, revisión y actualización del Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado

1. *Consideración y distribución del Manual*

*a)* El Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado es el instrumento básico para la implantación en la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social de la imagen institucional establecida por el Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

*b)* El Manual de Imagen Institucional es un documento técnico destinado a su utilización por los titulares de determinados cargos o puestos de trabajo con responsabilidades en los procesos de contratación y mantenimiento de los instrumentos y materiales afectados por el Manual. No obstante, un amplio resumen de sus contenidos esenciales será difundido por medio de folletos divulgativos y a través de Internet.

*c)* El Manual de Imagen Institucional se distribuirá a los siguientes titulares de puestos o cargos:

En los Departamentos ministeriales: Oficial Mayor o cargo asimilado, Directores de Gabinetes de Ministros, Secretarios de Estado y asimilados y Subsecretarios o asimilados.

En los organismos autónomos: Secretario general o cargo asimilado, Director de Gabinete del Presidente o Director del organismo.

En las Delegaciones del Gobierno: Secretario general y Director del Gabinete del Delegado del Gobierno.

En las Subdelegaciones del Gobierno: Secretario general.

Las solicitudes de ejemplares adicionales del Manual de Imagen Institucional para cargos o puestos que puedan requerirlo para un eficaz desarrollo de sus funciones podrán dirigirse, debidamente fundamentadas, al Secretario de Estado para la Administración Pública.

*d)* Los ejemplares del Manual que se distribuyen son para su utilización por los titulares de los correspondientes cargos o puestos, con independencia de las personas que los ocupen.

*e)* La pérdida o destrucción de cualquier ejemplar debe ser comunicada a la Dirección General de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios del Ministerio de Administraciones Públicas.

2. *Normativa y recomendaciones del Manual de Imagen Institucional*

*a)* Las normas incluidas en los apartados 0, 1, 2, 3 y 6.6 del Manual de Imagen Institucional son de obligado cumplimiento por los órganos y organismos autónomos de la Administración General del Estado, sin perjuicio de las adaptaciones que resulten precisas en función de las particularidades o especificidades propias de determinadas actividades o de los materiales empleados.

*b)* Las normas incluidas en los apartados 4, 5, 6 (con la excepción del 6.6), 7 y 8 del Manual de Imagen Institucional tienen carácter de recomendación, sin perjuicio del necesario cumplimiento de las regulaciones contenidas en el Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

3. *Normas especiales sobre papelería*

*a)* Las referencias a tipos, colores y gramajes de papel contenidas en el apartado 2 del Manual de Imagen Institucional son meramente indicativas, pudiendo sustituirse por otros tipos y colores de similares características así como por gramajes adecuados a los medios mecánicos o informáticos disponibles.

*b)* En la contratación de material impreso se procurará la adquisición de papel reciclado.

*c)* En la producción de los modelos de papelería contemplados en el apartado 2 del Manual de Imagen Institucional se procurará la utilización de cabeceras informáticas y medios propios evitando la contratación de material ya impreso.

*d)* La normativa relativa a tarjetas contenidas en el apartado 2.18 del Manual de Imagen Institucional será también de aplicación a la confección de tarjetas para los titulares de puestos de trabajo de rango inferior a los contemplados en dicho apartado que, de acuerdo con los criterios de cada Departamento u organismo, tengan derecho a la utilización de aquéllas.

4. *Actualización y revisión del Manual*

*a)* Las sucesivas revisiones y actualizaciones del Manual de Imagen Institucional que, en su caso, hayan de realizarse, se aprobarán por el Secretario de Estado para la Administración Pública y se remitirán a los destinatarios del mismo, utilizando

**183** el sistema de hojas intercambiables. A estos efectos, la Dirección General de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios del Ministerio de Administraciones Públicas mantendrá una relación de los detentadores del Manual, debiendo comunicársele cualquier incidencia (cambio de titular, de denominación, de dirección, etc.) que se produzca.

*b)* Los problemas que puedan surgir en su aplicación, así como las consultas acerca de dudas o aspectos no contemplados que puedan suscitarse se dirigirán a la Dirección General de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios del Ministerio de Administraciones Públicas.

# OCTUBRE

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Real Decreto 1435/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, del Centro de Enseñanza Superior «Luis Vives», adscrito a la Universidad de Alcalá.** («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1999.)

184

Aprobado el plan de estudios que conduce la obtención del título de Diplomado en Turismo, del Centro de Enseñanza Superior «Luis Vives», adscrito a la Universidad de Alcalá, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 172/1998, de 1 de octubre, de la Comunidad de Madrid, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Turismo, del Centro de Enseñanza Superior «Luis Vives», adscrito a la Universidad de Alcalá, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Alcalá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

**184** Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de septiembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre de 1999, donde aparecen publicados.

**Real Decreto 1436/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo «Euroaula», adscrita a la Universidad de Girona.** («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1999.)

**185** Aprobado el plan de estudios que conduce la obtención del título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo «Euroaula», adscrita a la Universidad de Girona, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 220/1998, de 30 de julio, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo «Euroaula», adscrita a la Universidad de Girona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologados por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Girona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real

Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título. **185**

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 deseptiembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre de 1999, donde aparecen publicados.

**Real Decreto 1437/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo «Esma», adscrita a la Universidad de Girona.** («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1999.)

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo «Esma», adscrita a la Universidad de Girona, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 221/1998, de 30 de julio, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título. **186**

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria «Esma», adscrita a la Universidad de Girona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.

186 2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Girona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de septiembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre de 1999, donde aparecen publicados.

**Real Decreto 1438/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo «Mediterrani», adscrita a la Universidad de Girona.** («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1999.)

187 Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo «Mediterrani», adscrita a la Universidad de Girona, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 251/1998, de 22 de septiembre, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 1999, **187**

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo «Mediterrani», adscrita a la Universidad de Girona, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Girona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de septiembre de 1999.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre de 1999, donde aparecen publicados.

**Real Decreto 1439/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, del Centro «Esade» Escuela Universitaria de Turismo Sant Ignasi, de la Universidad Ramón Llull.** («Boletín Oficial del Estado» 28-IX-1999.)

Aprobado el plan de estudios que conduce la obtención del título de Diplomado en Turismo, del Centro «Esade» Escuela Universitaria de Turismo Sant Ignasi, de la Universidad Ramón Llull, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto **188**

294/1998, de 17 de noviembre, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58, 4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictada en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Turismo, del Centro «Esade» Escuela Universitaria de Turismo Sant Ignasi, de la Universidad Ramón Llull, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Ramón Llull, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de septiembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre de 1999, donde aparecen publicados.

**Real Decreto 1463/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas del grado superior de Danza y se regula la prueba de acceso a estos estudios.** («Boletín Oficial del Estado» 29-IX-1999.)

**189**

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), determina en su artículo 39.1 que la enseñanza de la Danza comprenderá tres grados: el grado elemental, que tendrá cuatro años de duración; el grado medio, que se estructurará en tres ciclos de dos cursos académicos de duración cada uno, y el grado superior, que comprenderá un solo ciclo, cuya duración se determinará en función de las características de estas enseñanzas.

Asimismo, en su artículo 39.4, dispone que para el establecimiento del currículo de estas enseñanzas se estará a lo dispuesto en el artículo 4. Dicho artículo contiene una definición descriptiva de los elementos integrantes del currículo, configurándolo como el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de los ciclos y grados en los que se organiza la práctica educativa. Sobre esta base, efectúa un doble reparto competencial: por un parte, corresponde al Gobierno el fijar los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas en todo el Estado, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes, y, por otra, atribuye a las Administraciones educativas competentes el establecimiento del currículo del que formarán parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas.

Con este Real Decreto se culmina el proceso de ordenación básica que se inicia con el Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del grado elemental de danza y se continúa con el Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de grado medio de estas enseñanzas.

En el presente Real Decreto se determina la estructura y ordenación del grado superior de danza, en función de las especialidades de Pedagogía de la Danza y Coreografía y Técnicas de Interpretación de la Danza, que se establecen en esta norma.

Es preciso señalar la novedad histórica que supone en nuestro país el establecimiento de un grado superior de Danza, equivalente a todos los efectos a Licenciado Universitario. Por lo tanto, es necesario también destacar las peculiaridades de estos nuevos estudios en relación con otras enseñanzas y con la propia carrera de los bailarines.

Durante el grado medio de Danza, el bailarín, que se expresa a través de su propio cuerpo, cursa unos estudios que tienen como meta el ejercicio profesional. La importancia del rendimiento físico en esta etapa y las posibilidades del cuerpo del intérprete como instrumento de trabajo hacen necesario que su período de formación inicial finalice a una edad temprana.

Al finalizar el grado medio, pues, se considera que el bailarín debe haber adquirido una formación integral que le habilite para ejercer su profesión y es conveniente que lo haga para aprovechar al máximo su plenitud física y completar su educación a través del ejercicio profesional de la danza.

El grado superior de Danza tiene otro sentido y otra finalidad. Sus objetivos fundamentales no suponen continuar el perfeccionamiento del dominio del cuerpo, ni en lo que se ha aprendido durante el grado medio, sino el dotar a los bailarines de una formación superior que les permita, entre otras cosas, continuar en el mundo de la danza durante toda su vida profesional sin el condicionamiento de su estado físico o de su edad.

Se trata, pues, de una carrera en la que lo prioritario es el estudio, la reflexión y la investigación sobre el fenómeno cultural y artístico de la danza y la preparación de profesionales para adquirir conocimientos y métodos para la transmisión de esos saberes y para la creación artística de calidad, ya sea coreográfica o interpretativa.

189 Para cursar satisfactoriamente esta educación superior son útiles los conocimientos adquiridos en el grado medio, pero es también enriquecedora y conveniente haber tenido experiencia artística en el mundo de la danza en cualquiera de sus facetas. En este Real Decreto, junto a las pruebas de acceso establecidas en la LOGSE, se introduce como novedad una prueba de carácter voluntario que permite valorar esta experiencia.

Hay que señalar también que en estos estudios la aplicación práctica de los saberes va íntimamente unida al proceso de aprendizaje. Ello obliga a una planificación esmerada de la participación de los alumnos en los diferentes tipos de prácticas, que habrán de realizarse durante los estudios en compañías de danza, teatro o en los propios centros docentes.

El objetivo de lograr una formación sólida para los alumnos se organiza en este Real Decreto en un listado de materias abierto y flexible que faculten al futuro profesional para la creación, dirección, enseñanza, investigación artística e interpretación y difusión de la danza.

Este objetivo se ha ordenado también a través de dos áreas de especialidad muy amplias, que comparten un gran número de materias comunes: Pedagogía de la Danza y Coreografía y Técnicas de Interpretación de la Danza.

Dicha división se fundamenta en la necesidad de poder, en el posterior desarrollo curricular, profundizar en el área elegida, garantizando una sólida formación común a ambas especialidades y sin fragmentar excesivamente los itinerarios formativos en este Real Decreto, sólo referido a los aspectos básicos de dicho currículo.

Asimismo, la configuración de dos especialidades evitará que en la práctica pueda desarrollarse una excesiva disparidad en los currículos de las distintas Comunidades Autónomas.

Dado que es la primera vez que en España se establecen estos estudios, su diferenciación por especialidades ayudará, además, a reforzar en la sociedad los perfiles de actividades propios del mundo de la danza, contribuyendo con ello a su mejor percepción y reconocimiento social.

Dentro de esta estructura general de especialidades se pretende, en la fijación de enseñanzas mínimas, plantear una concepción abierta del currículo que, en el marco del desarrollo legal que hagan las Comunidades Autónomas, permita a los profesores elaborar proyectos y programaciones que potencien al máximo sus virtualidades.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que están en ejercicio de sus competencias plenas en materia de educación en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, ha informado el Ministerio de Administraciones Públicas y ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Finalidad de las enseñanzas.*

Las enseñanzas del grado superior de Danza tendrán como finalidad el estudio e investigación de la danza como creación y la transmisión de conocimientos relacionados con este hecho artístico, en el marco del artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 2. *El título superior de Danza.*

1. El grado superior de las enseñanzas de Danza comprenderá un solo ciclo, según lo dispuesto en el artículo 39.1.c) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre,

de Ordenación General del Sistema Educativo, cuya duración será de cuatro cursos académicos.

2. Quienes superen el grado superior de las enseñanzas de Danza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.3 de la citada Ley Orgánica, tendrán derecho al título superior de Danza, en la especialidad correspondiente, que será equivalente, a todos los efectos, al título de Licenciado universitario.

Artículo 3. *El currículo del grado superior de Danza.*

A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo del grado superior de Danza el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente.

Artículo 4. *Enseñanzas mínimas.*

1. Las enseñanzas mínimas correspondientes a los estudios del grado superior de Danza se regirán por lo establecido en el presente Real Decreto, de acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de las enseñanzas del grado superior de Danza, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas en el presente Real Decreto.

Artículo 5. *Objetivos del currículo.*

Al establecer el currículo de las enseñanzas del grado superior de Danza las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo de los profesores y estimularán la actividad investigadora de los mismos, a través, entre otros ámbitos y medios, de la práctica docente.

Artículo 6. *Estructura de los estudios.*

El currículo de los estudios del grado superior de Danza se estructurará en cuatro cursos académicos y dos especialidades:

*a)* Pedagogía de la Danza.
*b)* Coreografía y Técnicas de Interpretación de la Danza.

Artículo 7. *Objetivos generales de la especialidad Pedagogía de la Danza.*

Las enseñanzas de grado superior de Danza correspondientes a la especialidad de Pedagogía de la Danza tendrán como objetivos generales los siguientes:

*a)* Conocer, comprender y valorar el desarrollo histórico de la danza en las distintas culturas y los factores sociales, estéticos y artísticos que lo sustentan.

*b)* Conocer el cuerpo humano, su proceso de desarrollo y sus capacidades y limitaciones como vehículo artístico y de expresión a través de la danza.

*c)* Capacitar para la enseñanza de la danza mediante la adquisición y aplicación de conocimientos pedagógicos y didácticos básicos, así como la profundización en métodos pedagógicos especializados.

*d)* Conocer los aspectos generales del sistema educativo, los procedimientos para la elaboración de planes y programas educativos, sus diferentes formas de aplicación y desarrollo y los criterios y técnicas de evaluación educativa.

*e)* Conocer el marco jurídico y administrativo en el que se desarrolla la actividad docente y la producción de los espectáculos de danza.

*f)* Conocer los fundamentos de la creación coreográfica y de los factores espaciales, temporales e interpretativos que acompañan a la escenificación.

*g)* Conocer y analizar el repertorio y las escuelas, estilos y técnicas de la Danza y capacitar al maestro de danza para su transmisión a los alumnos.

*h)* Profundizar en las técnicas interpretativas y en los nuevos lenguajes escénicos. Conocer el proceso creativo de los bailarines.

*i)* Conocer y utilizar la música como parte del proceso de aprendizaje de la danza.

Artículo 8. *Objetivos generales de la especialidad Coreografía y Técnicas de Interpretación de la Danza.*

Las enseñanzas del grado superior de Danza correspondientes a la especialidad de Coreografía y Técnicas de Interpretación de la Danza tendrán como objetivos generales los siguientes:

*a)* Conocer, comprender y valorar el desarrollo histórico de la danza en las distintas culturas y los factores sociales, estéticos y artísticos que lo sustentan.

*b)* Conocer el cuerpo humano, su proceso de desarrollo y sus capacidades y limitaciones como vehículo artístico de expresión a través de la danza.

*c)* Comprender los procesos psicológicos y los sistemas de percepción que afectan al hecho artístico de la danza.

*d)* Conocer el marco jurídico, administrativo y de gestión en el que se desarrolla la producción de los espectáculos de danza.

*e)* Dominar los elementos que rigen la composición coreográfica clásica y contemporánea y los factores interpretativos espaciales y temporales que afectan a la escenificación y la percepción de los espectáculos de danza.

*f)* Conocer y analizar el repertorio y las escuelas, estilos y técnicas de danza como base para la creación artística y la investigación en las técnicas interpretativas.

*g)* Profundizar en las técnicas de interpretación de la danza. Conocer el proceso creativo de los bailarines.

*h)* Conocer y utilizar la música como parte del proceso creativo.

Artículo 9. *Duración total del currículo y tiempos lectivos mínimos.*

1. La unidad de valoración temporal, tanto global de la especialidad como parcial de los cursos, materias y asignaturas que integran el currículo será el crédito. Cada crédito equivaldrá a diez horas lectivas.

2. La duración total del grado superior de Danza establecido en el artículo 1 de este Real Decreto será de 300 créditos equivalentes a tres mil horas lectivas.

3. La duración de los tiempos lectivos mínimos que establece este Real Decreto se corresponde con el 50 por 100 de la duración total del currículo, en relación con el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 10. *Desarrollo del currículo.*

1. Los contenidos mínimos correspondientes a las especialidades de grado superior de Danza referido a las materias, así como sus tiempos lectivos mínimos son los establecidos en el anexo de la presente norma.

2. Al establecer el currículo las Administraciones educativas organizarán cada una de las materias en una o varias asignaturas y determinarán el curso o cursos en que deberán realizarse, pudiendo incrementar los tiempos lectivos mínimos que para ellas se fijan en la presente norma. La normativa reguladora del currículo deberá hacer constar aquellas materias de las establecidas en el presente Real Decreto a las que correspondan dichas asignaturas.

Asimismo, las Administraciones educativas podrán complementar el currículo con otras asignaturas no vinculadas a las materias que se establecen en el presente Real Decreto.

3. Las Administraciones educativas establecerán los criterios de promoción que consideren oportunos, así como las normas que regulen la permanencia de los alumnos en el centro.

Artículo 11. *Evaluación.*

1. La evaluación de los alumnos se basará en la consecución de los objetivos generales recogidos en este Real Decreto, así como de los objetivos específicos que establezcan las Administraciones educativas y los centros en sus proyectos curriculares, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3.2 y 4 de la presente norma.

2. La evaluación será continua y diferenciada en cada una de las asignaturas que constituyen el currículo.

Artículo 12. *Requisitos de acceso.*

1. Para el acceso al grado superior de las enseñanzas de Danza será necesario reunir los siguientes requisitos, de acuerdo con el artículo 40.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo:

*a)* Estar en posesión del título de bachiller establecido en dicha Ley Orgánica o estar en posesión de cualquiera de las titulaciones o estudios mencionados en la disposición adicional primera de este Real Decreto.

*b)* Haber aprobado lo estudios correspondientes al tercer ciclo de grado medio de Danza.

*c)* Haber superado la prueba específica correspondiente a la especialidad por la que se opte, que se regula en los artículos 14, 15 y 18 del presente Real Decreto.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, será posible acceder a estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos mediante la prueba de acceso a la especialidad por la que se opte, que se regula en los artículos 16, 17 y 18 del presente Real Decreto, siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios del grado medio como las habilidades específicas y conocimientos básicos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes al grado superior.

Artículo 13. *Convocatoria de pruebas de acceso.*

1. Las pruebas de acceso a los estudios del grado superior de Danza se realizarán mediante convocatoria en los centros superiores de enseñanza de danza públicos y privados autorizados.

2. Corresponderá a las Administraciones educativas la convocatoria, organización y desarrollo de las pruebas de acceso en los centros de su ámbito competencial, quedando sujetas, en todo caso, a lo establecido en el presente Real Decreto.

3. El aspirante tendrá hasta cuatro convocatorias para superar la prueba de acceso.

En el caso de que la calificación global obtenida superase el 5, pero no fuese suficiente para la obtención de la correspondiente plaza, podrá realizar la prueba de acceso en sucesivas convocatorias con el fin de mejorar dicha calificación.

4. La superación de la prueba de acceso faculta solamente para matricularse en el curso académico para el que haya sido convocado.

**189** Artículo 14. *Prueba de acceso con requisitos académicos.*

1. La prueba de acceso al grado superior de las enseñanzas de Danza a que se refiere el artículo 12.1 de este Real Decreto constará de dos ejercicios.

2. El primer ejercicio será escrito, común a las dos especialidades, sobre un tema general propuesto por el tribunal relacionado con la danza que permita comprobar la formación artística del aspirante, a través de la utilización del lenguaje, la comprensión de conceptos y la capacidad de relacionar y sintetizar.

Este ejercicio se calificará entre 0 y 10 puntos, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a 5 puntos.

3. El segundo ejercicio se referirá a la especialidad elegida y tendrá carácter teórico-práctico. Corresponderá a las Administraciones educativas establecer su estructura y contenidos. Este ejercicio tendrá como objetivos:

*a)* En la especialidad de Pedagogía de la Danza: evaluar los conocimientos generales técnicos, artísticos, creativos e interpretativos de la danza que posee el aspirante y su aptitud para transmitirlos.

*b)* En la especialidad de Coreografía y Técnicas de Interpretación de la Danza: evaluar los conocimientos generales del repertorio coreográfico y de las técnicas de danza que posee el aspirante y su aptitud para analizar los recursos emocionales, expresivos y artísticos que son necesarios para la creación.

Este ejercicio se calificará entre 0 y 10 puntos, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a 5 puntos.

Artículo 15. *Calificación global de la prueba ordinaria.*

La calificación global de la prueba a que se refiere el artículo anterior resultará de la media aritmética entre las puntuaciones obtenidas, siendo preciso para su superación aprobar cada uno de los dos ejercicios de la misma.

Artículo 16. *Prueba de acceso sin requisitos académicos.*

1. La prueba de acceso al grado superior de las enseñanzas de danza a que se refiere el artículo 12.2 de este Real Decreto constará de dos ejercicios.

2. Un primer ejercicio, consistente en la exposición oral de los trabajos y actividades realizados en el área de la especialidad correspondiente, seguida de un debate al respecto con el tribunal en el que éste podrá formular al aspirante las preguntas que considere oportunas para la adecuada evaluación de su madurez intelectual, formación artística y actividades desarrolladas en el ámbito de la danza. Para la realización de este ejercicio, los aspirantes deberán aportar, previamente a su celebración, una memoria justificativa y documentación de los trabajos y actividades realizados.

Este ejercicio se calificará entre 0 y 10 puntos, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a 5 puntos.

3. Un segundo ejercicio, de índole teórico-práctica, cuya estructura y contenido correspondiente a cada especialidad serán determinados por las Administraciones educativas.

Este ejercicio tendrá como objetivos:

*a)* En la especialidad de Pedagogía de la Danza, evaluar los conocimientos generales teóricos, artísticos, creativos e interpretativos de la danza que posee el aspirante y su aptitud para transmitirlos.

*b)* En la especialidad de Coreografía y Técnicas de Interpretación de la Danza, evaluar los conocimientos generales del repertorio coreográfico y de las técnicas de danza que posee el aspirante y su aptitud para analizar los recursos emocionales expresivos y artísticos que son necesarios para la creación.

Este ejercicio se calificará entre 0 y 10 puntos, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a 5 puntos.

Artículo 17. *Calificación global de la prueba extraordinaria.*

La calificación global de la prueba a que se refiere el artículo anterior resultará de la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en los dos ejercicios, siendo preciso para su superación aprobar cada uno de los dos ejercicios de la misma.

Artículo 18. *Prueba voluntaria.*

Además de los ejercicios primero y segundo, a los que se refieren los artículos 14 y 16 de este Real Decreto, los alumnos dispondrán de una prueba de carácter voluntario.

En el caso de la prueba de acceso, a la que se refiere el artículo 12.1 de este Real Decreto, los alumnos podrán exponer oralmente ante el tribunal los trabajos y actividades realizados en el área de la especialidad correspondiente, debidamente documentados, que el tribunal evaluará.

En el caso de la prueba de acceso, a la que se refiere el artículo 12.2 de este Real Decreto, el alumno podrá hacer una exposición oral sobre un tema libre relacionado con la especialidad correspondiente, que el tribunal evaluará.

En ambos casos, si el tribunal lo considera oportuno, la exposición oral servirá para mejorar hasta en 1 punto la calificación global de las pruebas anteriores, sin que, en ningún caso, pueda superarse la calificación total de 10 puntos.

Artículo 19. *Plazas disponibles.*

1. Las Administraciones educativas determinarán las plazas disponibles en cada especialidad, atendiendo a la capacidad de los centros y a las necesidades de los diferentes sectores profesionales, fijando, en su caso, un porcentaje de alumnos de nacionalidad extranjera, excepto los de los Estados de la Unión Europea que, a estos efectos, tendrán el mismo tratamiento que el que corresponde a los de nacionalidad española.
2. Cuando la demanda de plazas sea superior a la disponibilidad de puestos de una de las especialidades, para la adjudicación de éstas se considerarán prioritariamente las solicitudes de los alumnos que superen las pruebas del centro.
3. Sólo en el caso de que queden plazas disponibles podrán adjudicarse a otros alumnos que hayan realizado la prueba en un centro distinto.
4. Los centros atenderán a las solicitudes a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso a la correspondiente especialidad.

Disposición adicional primera. *Acceso de los alumnos de COU o Bachillerato Experimental o equivalente.*

Los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria del sistema educativo anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o el Bachillerato Experimental, aprobado por la Orden de 21 de octubre de 1986, o estudios equivalentes, tendrán reconocidos iguales derechos, a efectos de acceso a las enseñanzas del grado superior de Danza, que los que estén en posesión del título de Bachiller a que se refiere el artículo 12 del presente Real Decreto.

**189** Disposición adicional segunda. *Estudios de tercer ciclo.*

Según lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las Administraciones educativas fomentarán convenios con las Universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores en Danza.

Disposición adicional tercera. *Requisitos mínimos de los centros y de la enseñanza.*

Para la impartición del grado superior de Danza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas.

De acuerdo con lo previsto en el citado Real Decreto, corresponde a las Administraciones educativas clasificar las asignaturas del currículo en prácticas y teóricas.

En todo caso, en el grado superior de Danza se mantendrá como máximo una relación numérica profesoralumno de 1/25, sin perjuicio de que las Administraciones educativas puedan fijar ratios más reducidas para determinadas asignaturas prácticas.

Disposición final primera. *Documentos básicos de evaluación.*

El Ministro de Educación y Cultura, previa consulta con las Comunidades Autónomas que estén en el ejercicio pleno de sus competencias en materia educativa, determinará, a efectos de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Real Decreto, los documentos básicos de evaluación que garanticen la movilidad de los alumnos que cursen las enseñanzas de grado superior de Danza.

Disposición final segunda. *Habilitación legal y competencia estatal.*

El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 en relación con los artículos 39.1, 40.3 y 40.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en uso de la competencia estatal para la fijación de las enseñanzas mínimas recogida expresamente en la disposición adicional primera.2.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo.*

El Ministro de Educación y Cultura y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para su aplicación y desarrollo.

Disposición final cuarta. *Revisión de las enseñanzas.*

Periódicamente y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco años, el Ministro de Educación y Cultura, a instancia propia o a solicitud de las Administraciones educativas, procederá a revisar y, en su caso, actualizar los estudios superiores de Danza regulados en el presente Real Decreto, a fin de garantizar su permanente adaptación a la evolución del ejercicio profesional, la investigación y creación artística, así como a la demanda social.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de septiembre de 1999.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

## ANEXO

### Materias, contenidos y tiempos lectivos correspondientes a las enseñanzas mínimas del grado superior de Danza

| Materias | Contenidos | Tiempos lectivos mínimos en los cuatro cursos – Créditos |
|---|---|---|
| | *Especialidad: Pedagogía de la Danza* | |
| Teoría e Historia de la Danza, del Arte y de los Principios Estéticos. | Estudio de la historia del arte y de las ideas estéticas. Teoría y fundamento de las artes. Estudio histórico de las diferentes formas de espectáculo. Antropología de la danza.<br>Estudio de la historia de la danza desde sus orígenes: los mitos, los rituales, el hecho escénico, etc.<br>Estudio de las escuelas, estilos, autores y del repertorio coreográfico a través del tiempo. Fundamentos culturales y sociales.<br>Análisis histórico interdisciplinar de la danza y otras artes: música, teatro, pintura, escultura, arquitectura, etc.<br>La danza en el mundo contemporáneo: nuevos lenguajes, nuevas tecnologías. | 17,5 |
| Anatomía y Fisiología del Movimiento. | Estudio fisiológico del cuerpo humano en los siguientes aspectos:<br>El proceso de crecimiento. Cambios hormonales y su incidencia sobre el sistema osteoarticular. Posibles alteraciones.<br>Función muscular. Fisiología del músculo. Consumo energético. Fatiga muscular. Preparación muscular. Patologías y prevención. Fisiología del sistema cardiorrespiratorio. Consumo de oxígeno. Gasto cardíaco.<br>Trabajo aeróbico y anaeróbico. Particularidades del niño.<br>Sistema nervioso. Fisiología y funciones. Conexión con el exterior. | 16,5 |

| Materias | Contenidos | Tiempos lectivos mínimos en los cuatro cursos — Créditos |
|---|---|---|
| | Equilibrio, sensibilidad y memoria propioceptivas. Técnicas de control y relajación (Alexander, Tai-Chi, Feldenkreis, etc.).<br>Fundamentos de nutrición y dietética. Anorexias.<br><br>Estudio anatómico biomecánico en los siguientes aspectos:<br><br>Articulaciones y músculos más importantes del sistema músculo-esquelético.<br>Características osteoarticulares del niño, el adolescente y el adulto. Patologías.<br>Alteraciones de alineación. Detección y corrección. Conceptos elementales de rehabilitación postural.<br>Factores a tener en cuenta en la exploración de un futuro alumno de danza.<br>Lesiones más frecuentes en la práctica de la danza. Prevención y tratamiento primario. | |
| Psicología Evolutiva y de la Educación. | Introducción a la Psicología. Procesos psicológicos básicos. Percepción. Modalidades. Análisis funcional del sistema perceptivo. Percepción y representación. Emoción y motivación. Activación, refuerzo e incentivo. Respuestas corporales y emoción. Expresión emocional y adaptación. Emoción y cognición.<br>Ciencias de la conducta. Técnicas de autocontrol.<br>Teorías y modelos explicativos del desarrollo.<br>Desarrollo psicológico y procesos educativos.<br>Características psicológicas y psicosociológicas del alumnado.<br>Desarrollo cognitivo, emocional y social. Técnicas de relación.<br>Los procesos de aprendizaje: aprendizaje significativo. Organización del conocimiento en contextos educativos. Autoconcepto, expectativas, patrones atribucionales.<br>Interacción profesor-alumnos, alumno-alumno. | 10 |

| Materias | Contenidos | Tiempos lectivos mínimos en los cuatro cursos — Créditos |
|---|---|---|
| | Clima institucional. Clima del aula y aprendizaje. | |
| Pedagogía. | Diseño y organización del currículo. Organización escolar: la organización curricular en la enseñanza obligatoria y post-obligatoria y en las enseñanzas artísticas. El desarrollo del currículo en los centros docentes: proyecto educativo, proyecto curricular y programaciones. La evaluación del currículo. Los currículos integrados (enseñanzas obligatorias y enseñanzas artísticas).<br>Organización y funcionamiento de los centros: enseñanzas obligatorias y enseñanzas artísticas. Reglamentos, órganos de gobierno y de coordinación docente. La evaluación de los centros educativos.<br>Evaluación de los aprendizajes de los alumnos y evaluación de la enseñanza. Funciones de la evaluación.<br>Sociología de la educación: teoría e instituciones contemporáneas de educación. Análisis sociológico del sistema educativo, de la educación obligatoria y de la educación artística. Acción educativa, procesos pedagógicos. Diferentes concepciones de la educación artística en Europa. Naturaleza, finalidades y funciones de las enseñanzas artísticas en el sistema educativo español. Su relación con las enseñanzas obligatorias. Análisis sociológico de las organizaciones educativas y específicamente de los centros de enseñanzas artísticas.<br>La danza como parte de la formación cultural del niño.<br>Tutoría y orientación educativa: orientación e intervención educativa. Las adaptaciones curriculares. | 12 |
| Metodología y Didáctica de la Danza. | Didácticas específicas de las enseñanzas de danza: aspectos básicos de la didáctica de las materias. Principales líneas de innovación e investigación didáctica. | 19 |

| Materias | Contenidos | Tiempos lectivos mínimos en los cuatro cursos — Créditos |
|---|---|---|
| | El proceso de elaboración, aplicación, seguimiento, evaluación y revisión de proyectos curriculares y de programaciones en las materias propias de cada especialidad, grado y ciclo. Análisis de proyectos curriculares y de programaciones.<br>Recursos para la enseñanza de las materias propias de cada especialidad, grado y ciclo. Materiales didácticos y curriculares. Equipamientos, instalaciones. Otros recursos didácticos.<br>Evaluación de las materias propias de cada especialidad, grado y ciclo.<br>Tipos e instrumentos de evaluación. Evaluación del proceso de enseñanza/ aprendizaje y del rendimiento de los alumnos. Criterios de promoción. | |
| Análisis del repertorio. | Metodología y técnica de análisis de los diversos lenguajes del Repertorio de la Danza, en directa relación con la labor pedagógica.<br>Movimientos, tendencias y escuelas: aspectos artísticos, culturales y sociales. Estudio teórico de las obras que han marcado la evolución de la danza a lo largo de la historia, considerándose especialmente el momento histórico en que se crearon. Estudio y revisión de las diferentes formas, estilos y conceptos coreográficos en su evolución histórica.<br>Análisis de los principales aspectos que determinan el proceso creativo de los bailarines y su influencia en la escenificación. Estudio de la acción dramática y sus componentes elementales en el repertorio coreográfico.<br>Semiología de la representación escénica. Estudio de los elementos espectaculares que caracterizan y definen una expresión escénica en sus diferentes modalidades en las obras estudiadas. | 20 |

| Materias | Contenidos | Tiempos lectivos mínimos en los cuatro cursos — Créditos |
|---|---|---|
| Escenificación de la Danza. | El estudio de la concepción, desarrollo y evolución del espectáculo, así como de las diferentes metodologías y técnicas de la puesta en escena de un espectáculo de danza.<br>La notación coreográfica. El espacio escénico, la caracterización e indumentaria, la iluminación y el sonido. Factores interpretativos, espaciales y temporales que rigen la escenificación. Diferentes perspectivas de análisis: la semiótica, la estética, etc. | 12 |
| Producción y Gestión Cultural. | Organización y producción de espectáculos culturales y de danza.<br>Organización y gestión de centros de enseñanza de danza. La empresa cultural. Cooperación entre centros de enseñanza y centros de difusión artística.<br>Planificación y programación. Financiación y gestión económica. Gestión de recursos humanos. Contratación. Equipo artístico, técnico y administrativo. Equipo docente.<br>Análisis de los proyectos. Patrocinio. Promoción y marketing.<br>El régimen jurídico de la danza. Ordenación y gestión cultural en las Administraciones públicas. La cultura en la Unión Europea. | 4,5 |
| Música. | Conocimiento de los recursos del lenguaje musical y de su transcripción gráfica.<br>Análisis del hecho musical aplicando un proceso de razonamiento lógico y sistemático. Estudio de sus estructuras, formas y sistemas.<br>Conocimiento de las características y recursos de la música en las diferentes épocas y estilos.<br>La relación entre la música y la danza. Sonido, movimiento e interpretación. Características específicas de las obras musicales compuestas para ser bailadas.<br>Métodos para la enseñanza de la música y del ritmo. Análisis musical de las estructuras dinámicas de una clase de danza en sus diferentes estilos. Relación entre el músico acompañante y el profesor de danza. | 14 |

| Materias | Contenidos | Tiempos lectivos mínimos en los cuatro cursos — Créditos |
|---|---|---|
| Interpretación y Técnicas de Danza. | Fundamentos teóricos y artísticos de la interpretación de la danza.<br>Investigación en el estudio de las técnicas tradicionales de la Danza clásica, española y contemporánea. Los nuevos lenguajes interpretativos. Desarrollo de las capacidades creativas y expresivas. Aprendizaje de los mecanismos internos y externos del proceso de creación del personaje. La improvisación como técnica de interpretación. La investigación de las técnicas tradicionales de danza. Estudio de otras técnicas de danza. | 20 |
| Proyecto fin de carrera. | Trabajo, estudio o investigación propuesto por el alumno con la aprobación del centro bajo la dirección de un profesor. Aplicación por el alumno de los conocimientos y las capacidades adquiridas durante su carrera. Especialización y profundización en un área concreta. | 4,5 |
| | Total créditos ..... | 150 |

*Especialidad: Coreografía y Técnicas de Interpretación de la Danza*

| | | |
|---|---|---|
| Teoría e Historia de la Danza, del Arte y de los Principios Estéticos. | Estudio de la historia del arte y de las ideas estéticas. Teoría y fundamento de las artes. Estudio histórico de las diferentes formas de espectáculo. Antropología de la danza.<br>Estudio de la historia de la danza desde sus orígenes: los mitos, los rituales, el hecho escénico, etc.<br>Estudio de las escuelas, estilos, autores y del repertorio coreográfico a través del tiempo. Fundamentos culturales y sociales.<br>Análisis histórico interdisciplinar de la danza y otras artes: música, teatro, pintura, escultura, arquitectura, etc.<br>La danza en el mundo contemporáneo: nuevos lenguajes, nuevas tecnologías. | 17,5 |

| Materias | Contenidos | Tiempos lectivos mínimos en los cuatro cursos — Créditos |
|---|---|---|
| Anatomía y Fisiología del Movimiento. | Estudio fisiológico del cuerpo humano en los siguientes aspectos:<br>Estudio del proceso de crecimiento. Cambios hormonales y su incidencia sobre el sistema osteoarticular. Posibles alteraciones.<br>Función muscular. Fisiología del músculo. Consumo energético. Fatiga muscular. Preparación muscular. Patologías y prevención.<br>Fisiología del sistema cardiorrespiratorio. Consumo de oxígeno. Gasto cardíaco. Trabajo aeróbico y anaeróbico.<br>Sistema nervioso. Fisiología y funciones. Conexión con el exterior.<br>Equilibrio, sensibilidad y memoria propioceptivas. Técnicas de control y relajación (Alexander, Tai-Chi, Feldenkreis, etc.).<br>Fundamentos de nutrición y dietética. Anorexias.<br>Estudio anatómico biomecánico, en los siguientes aspectos:<br>Articulaciones y músculos más importantes del sistema músculo-esquelético.<br>Alteraciones de alineación. Detección y corrección. Conceptos elementales de rehabilitación postural.<br>Lesiones más frecuentes en la práctica de la danza. Prevención y tratamiento primario. | 10,5 |
| Psicología. | Introducción a la Psicología. Procesos psicológicos básicos. Percepción. Modalidades. Análisis funcional del sistema perceptivo. Percepción y representación. Emoción y motivación. Activación, refuerzo e incentivo. Respuestas corporales y emoción. Expresión emocional y adaptación. Emoción y cognición.<br>Ciencias de la conducta. Técnicas de relación y autocontrol.<br>Teorías y modelos explicativos del desarrollo. | 5 |

| Materias | Contenidos | Tiempos lectivos mínimos en los cuatro cursos — Créditos |
|---|---|---|
| Análisis del repertorio. | Metodología y técnica del análisis de los diversos lenguajes de danza con especial atención a los conceptos que intervienen en la coreografía en directa relación con la labor interpretativa.<br>Movimientos, tendencias y escuelas: aspectos artísticos, culturales y sociales. Estudio teórico de las obras que han marcado la evolución de la danza a lo largo de la historia, considerándose especialmente el momento histórico en que se crearon. Estudio y revisión de las diferentes formas, estilos y conceptos coreográficos en su evolución histórica. | 16 |
| Coreografía. | El estudio de la creación del espectáculo de danza desde su concepción hasta su puesta en escena. La función del coreógrafo.<br>Metodologías y técnicas de la coreografía. Nuevas tecnologías aplicadas a la composición coreográfica. Notación. Factores interpretativos, espaciales y temporales que rigen la escenificación. Diferentes perspectivas para la creación: la semiótica, la estética, etc.<br>Estudio de las teorías y leyes de la percepción aplicadas a la danza. El espacio escénico, la caracterización e indumentaria, la iluminación y el sonido. | 30 |
| Lenguaje Escénico y Dramaturgia. | Introducción a las principales corrientes de las ideas dramatúrgicas.<br>Metodología y análisis de los diferentes lenguajes expresivos que configuran el espectáculo. Análisis de escenas: introducción a un método para el estudio analítico de los principales aspectos que determinan el proceso creativo de los bailarines.<br>La acción, los personajes, su función en la progresión dramática. La función del director del espectáculo.<br>Bases de un lenguaje especializado en la acción dramática.<br>Semiología de la representación escénica. | 20 |

| Materias | Contenidos | Tiempos lectivos mínimos en los cuatro cursos — Créditos |
|---|---|---|
| Producción y gestión cultural. | Organización y producción de espectáculos culturales y de danza.<br>Organización y gestión de centros de enseñanza y compañías de danza. La empresa cultural. Cooperación entre centros de enseñanza y centros de difusión artística.<br>Planificación y programación. Financiación y gestión económica. Gestión de recursos humanos. Contratación. Equipo artístico, técnico y administrativo. Equipo docente. Análisis de los proyectos. Patrocinio. Promoción y marketing.<br>El régimen jurídico de la danza. Ordenación y gestión cultural en las Administraciones públicas. La cultura en la Unión Europea.<br>La gestión de calidad en los centros educativos, compañías de Danza y empresas culturales. | 4,5 |
| Música. | Conocimiento de los recursos del lenguaje musical y de su transcripción gráfica.<br>Análisis del hecho musical aplicando un proceso de razonamiento lógico y sistemático. Estudio de sus estructuras, formas y sistemas.<br>Conocimiento de las características y recursos de la música en las diferentes épocas y estilos.<br>La relación entre la música y la danza. Sonido, movimiento e interpretación. Características específicas de las obras musicales compuestas para ser bailadas. | 14 |
| Interpretación, Coreografía y Técnicas de Danza. | Fundamentos teóricos y artísticos de la interpretación de la danza.<br>Estudio básico del cuerpo del bailarín como instrumento de creación artística. Investigación en el estudio de las técnicas de danza tradicionales y en los nuevos lenguajes del movimiento. Estudio del movimiento. Análisis y transcripción. Desarrollo de las capacidades creativas y expresivas. | 28 |

189

| Materias | Contenidos | Tiempos lectivos mínimos en los cuatro cursos — Créditos |
|---|---|---|
| | Aprendizaje de los mecanismos internos y externos del proceso de creación del personaje. La improvisación como técnica de interpretación.<br>La interpretación de la coreografía: significado y cualidades estéticas.<br>Estudio de otras técnicas y lenguajes corporales: teatro, mimo, pantomima, acrobacia, etc. | |
| Proyecto fin de carrera. | Trabajo, estudio o investigación propuesto por el alumno con la aprobación del centro bajo la dirección de un profesor. Aplicación por el alumno de los conocimientos y las capacidades adquiridas durante su carrera. Especialización y profundización en un área concreta. | 4,5 |
| | Total créditos ..... | 150 |

**Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios.**
(«Boletín Oficial del Estado» 6-X-1999.)

190 La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 49.2, establece las enseñanzas de Diseño con la consideración de estudios superiores y otorga al título de Diseño el nivel equivalente, a todos los efectos, al de Diplomado Universitario. La finalidad que el artículo 38 de esa Ley Orgánica atribuye a estas enseñanzas es la de proporcionar a los alumnos que las cursan una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales del diseño.

Con el precedente de una amplia y antigua tradición artesana y de la repercusión que la revolución industrial ejerció en el arte y en los oficios, los estudios de diseño se inscriben hoy en un contexto histórico en el que el diseño supone un factor de valor añadido, de competitividad y de diferenciación del producto industrial que tiende un puente entre industria y creación, terminando con la secular desconexión entre ambas. La acelerada sucesión de los cambios que viene caracterizando al contexto propio de los países avanzados, y el progresivo desarrollo de las tecnologías y de las formas de comunicación, han coincidido con una nueva sensibilidad sobre el medio ambiente y sobre la calidad de vida propiciando un modelo de consumo cada vez más crítico, selectivo y responsabilizado. Todo ello configura un perfil profesional en el que el diseñador analiza, investiga y determina las propiedades y cualidades físicas, así como los valores simbólicos y comunicativos que han de caracterizar

sus producciones, definiendo la forma, la configuración, la calidad, el funcionamiento, el valor y la significación estética y social de las mismas. Las exigencias de una formación eficaz y profesionalizante de los futuros diseñadores deben incluir criterios de programación de los contenidos que atiendan, además, al carácter humanístico de estas enseñanzas, de modo que la formación en las artes, en la ciencia, en la técnica y en el uso adecuado de las tecnologías garantice la permanencia y la flexible adecuación de estos estudios a las necesidades y demandas sociales. 190

Como respuesta a todo ello, el presente Real Decreto fija la estructura de ordenación de estos estudios superiores de Diseño, teniendo en cuenta las características de cada una de sus especialidades, atendiendo a los objetivos que la propia Ley señala y a las exigencias derivadas de la evolución del contexto productivo y social. Dichas especialidades responden a la demanda de cualificación de profesionales del Diseño en los sectores productivos más sobresalientes, mediante un ordenamiento de la formación coherente con las necesidades específicas de cada uno de esos sectores y de acuerdo con los objetivos de formación artística, científico-técnica, profesionalizante y humanística inherentes al propio título. La puesta en común de ambos componentes permite el desarrollo de una formación globalizadora que facilita la utilización de criterios y perspectivas sobre los usos y comportamientos sociales más allá del puro ámbito de cada especialidad. Así, estos estudios se constituyen como un cuerpo formativo propio cuya estructura interna se organiza en tres cursos académicos más un proyecto final de carrera.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, el acceso a estos estudios requerirá estar en posesión del título de Bachiller, previsto en el artículo 29 de dicha Ley Orgánica, u otros declarados equivalentes, y haber superado la prueba de acceso que el presente Real Decreto establece. En esta prueba se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. Además, se determinan otros accesos a estas enseñanzas, las exenciones de dicha prueba de acceso y las condiciones de admisión de alumnos.

Por otra parte, en desarrollo del artículo 4.2 de esa misma Ley Orgánica, se establecen los objetivos tanto generales como específicos de los estudios superiores de Diseño. Dichos objetivos orientan el desarrollo de las capacidades, habilidades y destrezas necesarias en el ejercicio profesional del diseño, en cualquiera de sus especialidades, así como la adquisición de conocimientos científico-técnicos, la correcta utilización de procedimientos y el análisis y creación de valores de significación artística y cultural. En relación con estos objetivos, se fijan los contenidos, los criterios y características de la evaluación y los aspectos básicos del currículo, con el fin de garantizar una formación homogénea de todos los alumnos que cursen estas enseñanzas.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 49.5 de la precitada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en el presente Real Decreto se establecen para las distintas especialidades el conjunto de materias que integran las enseñanzas mínimas e, igualmente, se regulan los aspectos básicos del proyecto final de carrera.

En cuanto al currículo, se establecen las características del mismo y se regulan las condiciones por las que las Administraciones educativas han de regirse para su desarrollo completo, facilitándose así la flexibilidad requerida a las amplias posibilidades de docencia y aprendizaje que estas disciplinas contienen y la correcta adaptación del desarrollo curricular a los diferentes ámbitos territoriales en función a las peculiaridades socioeconómicas y culturales de éstos.

Para la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, así como los diversos sectores educativos, profesionales y socioeconómicos, recogiendo el espíritu de cooperación que en la propia Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se enuncia como principio que debe presidir el desarrollo de la reforma educativa. Asimismo, la norma cuenta con informe previo del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1999,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

## El título de Diseño

Artículo 1. *Finalidad de los estudios.*

1. La finalidad de los estudios superiores de Diseño, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, es la formación de profesionales del diseño cualificados para la mejora de la creación, del desarrollo, del uso y del consumo de las producciones industriales y de los servicios.
2. Para la consecución de dicha finalidad, los estudios superiores de diseño desarrollan, de modo integrado, capacidades artísticas, tecnológicas, pedagógicas y de investigación.

Artículo 2. *Especialidades, estructura de ordenación y carga lectiva total.*

1. Las especialidades del título de Diseño que se establecen en el presente Real Decreto son:

*a)* Gráfico.
*b)* De Productos.
*c)* De Interiores.
*d)* De Moda.

2. Los estudios superiores de Diseño en cada una de sus especialidades comprenderán tres cursos académicos más la realización de un proyecto final de carrera, con una carga lectiva total de 273 créditos. De dichos créditos, 270 corresponden a la formación en el centro educativo y los tres créditos restantes se atribuyen al seguimiento tutorizado del citado proyecto final de carrera.
3. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entiende como crédito la unidad de valoración de la actividad académica equivalente a diez horas lectivas.

Artículo 3. *El título de Diseño.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, al término de estos estudios se otorgará el título de Diseño en la correspondiente especialidad, que será equivalente, a todos los efectos, al de Diplomado Universitario y tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

## CAPÍTULO II

## Acceso a los estudios superiores de Diseño

Artículo 4. *Requisitos académicos.*

Según lo dispuesto en el artículo 49.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para acceder a los estudios superiores de Diseño se requerirá estar en posesión del título de Bachiller previsto en el artículo 29 de dicha Ley, o declarado equivalente, y superar la prueba de acceso que se regula en el presente Real Decreto.

Artículo 5. *Prueba de acceso.*

1. La prueba de acceso a estos estudios tendrá como finalidad valorar la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. Corresponde a las Administraciones educativas, en su ámbito competencial, la convocatoria, organización, desarrollo y evaluación de la prueba de acceso a estos estudios.

3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, designarán el tribunal para la evaluación de la prueba de acceso. Dicho tribunal estará compuesto por un Presidente y, al menos, cuatro vocales, pudiendo designarse más de un tribunal si el número de aspirantes así lo aconseja.

4. La superación de esta prueba permitirá acceder a cualquiera de los centros del territorio nacional donde se cursen estas enseñanzas, sin perjuicio de la disponibilidad de plazas de los mismos.

Artículo 6. *Regulación de la prueba de acceso.*

1. Las Administraciones educativas competentes realizarán, al menos, una convocatoria anual de la prueba de acceso a los estudios superiores de Diseño. Dicha prueba constará de dos ejercicios que se describen en los siguientes apartados.

2. El primer ejercicio versará sobre las siguientes materias del nivel educativo precedente: Lengua Castellana y Literatura, Historia, Matemáticas, Física y Química y Lengua extranjera. Cada aspirante seleccionará tres de dicha materias y desarrollará por escrito una cuestión de cada una de las materias elegidas. A tal efecto, el tribunal propondrá cuatro cuestiones de cada una de las materias. El tiempo máximo para contestar a cada una de las materias será de sesenta minutos.

3. Las Comunidades Autónomas con lengua propia reconocida en sus Estatutos de Autonomía podrán incluir dicha lengua como materia elegible en el primer ejercicio.

4. En este primer ejercicio se valorarán tanto los conocimientos del nivel educativo precedente, como el grado de madurez en cuanto a la comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje, la capacidad de análisis y síntesis y la adecuada integración de los fenómenos tratados con otras disciplinas afines.

5. El segundo ejercicio constará de dos partes:

*a)* La primera parte, con una duración máxima de cinco horas, consistirá en la realización de un ejercicio de representación de un modelo tridimensional mediante la aplicación de técnicas y lenguajes propios del dibujo artístico y la representación del mismo u otro modelo diferente en un sistema propio de los lenguajes de representación técnica.

*b)* La segunda parte, con una duración máxima de una hora, consistirá en la realización de un ejercicio compositivo a color realizado con técnica libre, basado en la libre interpretación del modelo propuesto.

6. En la primera parte del segundo ejercicio se valorará la fidelidad, tanto artística como técnica, de la representación, así como las aptitudes creativas, las habilidades, las destrezas, la sensibilidad artística demostrada en la realización del ejercicio, los conocimientos, la comprensión técnica, la capacidad para crear y resolver problemas, la calidad y precisión en el acabado del trabajo y la correcta utilización de las técnicas empleadas.

En la segunda parte del segundo ejercicio se valorarán las aptitudes creativas, las habilidades, las destrezas, la imaginación y la sensibilidad artística demostrada en la realización del ejercicio, los conocimientos, la capacidad para crear y resolver problemas compositivos, la calidad estética y la precisión en el acabado del trabajo, así como la correcta selección y utilización de las técnicas y los procedimientos artísticos empleados.

Artículo 7. *Calificación de la prueba de acceso.*

1. La calificación del primer ejercicio se expresará en términos numéricos, utilizando para ello la escala de uno a diez con dos decimales, siendo preciso obtener una calificación igual o superior a cinco para la superación del mismo.
2. Asimismo, la calificación del segundo ejercicio se expresará en términos numéricos, utilizando para ello la escala de uno a diez con dos decimales, siendo preciso obtener una calificación igual o superior a cinco para la superación del mismo.
3. La calificación final de la prueba de acceso resultará de la media ponderada de las calificaciones obtenidas en los dos ejercicios superados, valorándose el primer ejercicio en un 40 por 100 y el segundo ejercicio en un 60 por 100. Dicha calificación final se expresará en términos numéricos, utilizando para ello la escala de uno a diez, con dos decimales.
4. El aspirante dispondrá de un límite de cuatro convocatorias para la superación de la prueba de acceso.
5. Una vez superada la prueba de acceso, si la calificación obtenida no fuera suficiente para la obtención de la correspondiente plaza, el aspirante podrá volver a realizar la prueba de acceso en sucesivas convocatorias con el fin de mejorar dicha calificación.

Artículo 8. *Otros accesos a estas enseñanzas.*

1. Quienes estuvieran en posesión de alguno de los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño, o declarado equivalente, podrán acceder directamente a estos estudios en las condiciones que el Ministro de Educación y Cultura establezca. A estos efectos, se podrán determinar convalidaciones de asignaturas de contenidos análogos, así como correspondencias con la práctica laboral y profesional.
2. Asimismo, el Ministro de Educación y Cultura podrá establecer el acceso directo a estos estudios de quienes estuvieran en posesión de determinados títulos de Técnico superior de Formación Profesional específica, o equivalentes.
3. Las Administraciones educativas, en las condiciones que al efecto se establezcan, podrán organizar pruebas para que los mayores de veinticinco años que no se hallen en posesión del título de Bachiller o equivalente puedan acceder a estos estudios. Dichas pruebas constarán de las siguientes dos partes:

*a)* Primera parte: mediante la realización de los ejercicios que se determinen, el aspirante habrá de demostrar que posee los conocimientos correspondientes a la etapa educativa anterior. La evaluación de cada uno de los ejercicios se expresará en términos de calificaciones, utilizando para ello la escala numérica de uno a diez, sin decimales. La superación de esta prueba, que tendrá carácter eliminatorio a los efectos de participación en los ejercicios de la segunda parte de este supuesto, requerirá que la nota media de la totalidad de los ejercicios sea, al menos, de cinco.
*b)* Segunda parte: realización de los ejercicios descritos en el artículo 6 del presente Real Decreto.

La calificación global de la prueba de acceso prevista en este artículo resultará de la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos partes de que se compone. Ello, sin perjuicio de la observancia del procedimiento para el cálculo de la calificación de la segunda parte que se establece en el artículo 7.3 del presente Real Decreto.

Artículo 9. *Admisión de alumnos.*

1. Las Administraciones educativas determinarán las plazas disponibles por especialidades, atendiendo a la capacidad de los centros y a las necesidades de los diferentes sectores profesionales.

2. Las Administraciones educativas, al realizar la oferta de plazas disponibles en los centros para iniciar estos estudios, establecerán un porcentaje de reserva para cada una de las vías de acceso a los mismos. En todo caso, reservarán el 25 por 100 de las plazas para quienes accedan según lo dispuesto en el artículo 8.1 del presente Real Decreto. Las plazas no cubiertas acrecentarán a las del resto de los cupos establecidos.

3. Para la adjudicación de las plazas a los aspirantes que superen la prueba de acceso según lo previsto en los artículos 4 y 8.3 del presente Real Decreto, se atenderá a la calificación global obtenida en la misma. A estos efectos, se adjudicarán primeramente las plazas a los aspirantes que hayan superado la prueba en el curso académico al que se refiera la oferta educativa y en el centro donde vayan a cursar los estudios. Si resultaran plazas vacantes de los porcentajes de reserva establecidos para estos supuestos, éstas se adjudicarán de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

1.º Aspirantes que hubieran superado la prueba de acceso en el centro donde deseen cursar las enseñanzas y en anteriores convocatorias.

2.º Aspirantes que hubieran superado la prueba de acceso en distinto centro y durante el curso académico de la convocatoria.

3.º Aspirantes que hubieran superado la prueba de acceso en distinto centro y en anteriores convocatorias.

3. Cuando se produzcan circunstancias de igualdad entre aspirantes para la adjudicación de la correspondiente plaza, ésta se dirimirá de acuerdo a los siguientes criterios:

*a)* Cuando se acceda según lo dispuesto en el artículo 4 del presente Real Decreto, a través de la mejor nota media del expediente del Bachillerato o, en su caso, de las calificaciones correspondientes al tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente y al Curso de Orientación Universitaria.

*b)* Cuando se acceda según lo dispuesto en el artículo 8.1 del presente Real Decreto, a través de la mejor calificación final del ciclo formativo de grado superior de Artes Plásticas y Diseño cursado. En caso de títulos declarados equivalentes, mejor calificación del examen de reválida o proyecto final.

*c)* Cuando se acceda según lo dispuesto en el artículo 8.2 del presente Real Decreto, a través de la mejor calificación final del ciclo formativo de formación profesional específica cursado. En caso de títulos declarados equivalentes, mejor nota media del expediente académico de formación profesional de segundo grado.

*d)* Cuando se acceda según lo dispuesto en el artículo 8.3 del presente Real Decreto, a través de la mejor calificación obtenida en la segunda parte de la prueba prevista en el mismo artículo.

## CAPÍTULO III

### Las enseñanzas mínimas de los estudios superiores de Diseño

Artículo 10. *Objetivos, contenidos y evaluación.*

1. Los objetivos de las enseñanzas mínimas de los estudios superiores de Diseño que se establecen en el presente Real Decreto garantizan una formación homogénea de quienes obtengan el título de Diseño, independientemente de la especialidad que se haya cursado.

2. Los contenidos de las enseñanzas mínimas se organizan en materias y se refieren tanto a conocimientos científicamente fundamentados, de hechos, de principios, de instrumentos, de procedimientos y de modos de saber hacer, como a valores de significación artística, ambos indispensables para la obtención de la cualificación profesional de este título.

**190** 3. La evaluación del proceso de aprendizaje de quienes cursen los estudios superiores de Diseño ha de permitir comprobar el grado de consecución de los objetivos propios de estas enseñanzas.

Artículo 11. *Objetivos generales de los estudios superiores de Diseño.*

Los estudios superiores de Diseño tienen como objetivos generales el desarrollo en los alumnos, de modo integrado, de las siguientes capacidades:

*a)* Conocer el marco económico y organizativo en el que se desarrolla la actividad empresarial y la capacidad del diseño de intervenir como factor de identidad, de innovación y de desarrollo de la calidad.

*b)* Comprender los productos y servicios del diseño como el resultado de la integración de elementos formales, funcionales y comunicativos que responden a criterios de demanda social, cultural y de mercado.

*c)* Entender, plantear y resolver los problemas formales, funcionales, técnicos y de idoneidad productiva y socioeconómica que se presenten en el ejercicio de la actividad profesional del diseñador, adaptándose a la evolución de los procesos tecnológicos e industriales y a las concepciones estéticas y socioculturales.

*d)* Desarrollar la imaginación, la sensibilidad artística, las capacidades de análisis y síntesis, el sentido crítico, así como potenciar las actitudes creativas necesarias para la resolución de los problemas propios de esta actividad.

*e)* Valorar y seleccionar con rigor crítico la significación artística, cultural y social del diseño enriquecida por la evolución de la investigación científica y del progreso tecnológico.

*f)* Desarrollar capacidades de autoaprendizaje y transferencia de los conocimientos.

*g)* Estimular el interés por la protección, promoción y crecimiento del legado patrimonial y por el fomento de la identidad y cohesión cultural de las sociedades en que dicho legado se genera.

*h)* Trabajar con aprovechamiento en equipos de carácter multidisciplinar, garantizando la utilización adecuada e integrada de los criterios, conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos durante el proceso de aprendizaje.

Artículo 12. *Objetivos específicos de las especialidades.*

Los estudios superiores de Diseño tienen como objetivos específicos, referidos a cada una de las especialidades, el desarrollo en los alumnos, de modo integrado, de las siguientes capacidades:

*a)* Generar soluciones creativas a los problemas de forma, función, configuración, finalidad y calidad de los objetos y servicios mediante el análisis, la investigación y la determinación de sus propiedades y cualidades físicas y de sus valores simbólicos y comunicativos.

*b)* Concebir y desarrollar correctamente los proyectos de diseño y sus maquetas o prototipos, observando los requisitos y condicionantes previos, aplicando criterios que comporten el enriquecimiento y mejora de la calidad en el uso y consumo de las producciones.

*c)* Conocer y comprender la significación de las producciones artísticas y utilitarias como producto manifiesto de la evolución del conocimiento científico, de los modelos y estructuras sociales y de las diversas conceptualizaciones estéticas, y analizar su influencia en la evolución sociológica del gusto y en la fenomenología del diseño contemporáneo.

*d)* Generar procesos de ideación y creación tanto artísticos como técnicos, resolviendo los problemas que en los procesos de bocetación y realización puedan plantearse.

*e)* Analizar, evaluar y verificar la viabilidad de los proyectos, desde criterios de innovación formal, gestión empresarial y demandas del mercado.

*f)* Conocer las características, propiedades, cualidades, comportamientos y capacidad de transformación de los principales materiales que componen los productos y que afectan a los procesos creativos de configuración formal de los mismos.

*g)* Adquirir una visión científicamente fundamentada sobre la percepción y el comportamiento de la forma, de la materia, del espacio, del movimiento y del color; así como, respecto del color, conocer las leyes, la medida, los códigos normativos y su desarrollo y fabricación en cada sector productivo vinculado con la especialidad correspondiente.

*h)* Analizar, interpretar, adaptar y producir información que afecte a la realización de los proyectos, ya sea en lo relativo a los distintos procesos de investigación y desarrollo de los productos y servicios, a los requisitos materiales y de idoneidad productiva, como, en su caso, a las instrucciones de mantenimiento, uso o consumo.

*i)* Conocer, aplicar y desarrollar correctamente las técnicas y los procedimientos propios de los distintos laboratorios y talleres, así como saber controlar y evaluar la calidad de las producciones.

*j)* Conocer las herramientas, equipos, maquinarias, procesos y fases de fabricación, producción y/o manufacturado más usuales en el ámbito sectorial correspondiente, así como adoptar las medidas de mantenimiento periódico de los equipos y maquinaria utilizados, observando con detalle las especificaciones técnicas.

*k)* Adoptar la normativa que regula y condiciona la actividad profesional del diseñador y las medidas sobre la protección a la creación y producción artística e industrial.

*l)* Utilizar las medidas preventivas necesarias para que los procesos de realización y producción utilizados no incidan negativamente en la salud y en el medio ambiente.

*m)* Organizar, dirigir, coordinar o asesorar a equipos de trabajo vinculados a proyectos.

Artículo 13. *Organización de los contenidos.*

1. Los contenidos de las enseñanzas mínimas se organizan en materias que atienden a la siguiente clasificación:

*a)* Materias troncales.
*b)* Materias específicas.

2. A los efectos previstos en este artículo, las materias troncales desarrollan contenidos que permiten alcanzar los objetivos generales de los estudios superiores de Diseño.

3. Las materias específicas son aquellas que desarrollan contenidos que garantizan la consecución de los objetivos específicos correspondientes a cada una de las especialidades de estos estudios.

4. En el anexo del presente Real Decreto se indican las materias troncales y las específicas que integran las enseñanzas mínimas de cada una de las especialidades de los estudios superiores de Diseño, así como los contenidos y créditos mínimos correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 14. *Proyecto final de carrera.*

1. El proyecto final de carrera consistirá en la concepción y correcto desarrollo de un proyecto de diseño original para el ámbito de la producción industrial correspondiente a la especialidad cursada. En el apartado C) del anexo del presente Real Decreto se especifican los aspectos básicos de dicho proyecto.

2. La superación del proyecto final de carrera requerirá haber aprobado la totalidad de las asignaturas que integran el correspondiente currículo.

3. Las Administraciones educativas, al establecer sus correspondientes currículos, determinarán el contenido, organización y evaluación del proyecto final de carrera.

**190** 4. Dicho proyecto podrá realizarse en el centro educativo y en lugar distinto a éste, así como en colaboración con organismos, instituciones, empresas, estudios de diseño o de arte competentes. Asimismo, podrá consistir en la realización de trabajos profesionales académicamente dirigidos o aquellos otros efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

Artículo 15. *Criterios de evaluación.*

La evaluación en los estudios superiores de Diseño se realizará teniendo en cuenta los criterios básicos que se fijan a continuación:

*a)* El conocimiento del marco económico y organizativo empresarial y de la capacidad del diseñador para formar parte de él y organizar, dirigir, coordinar y asesorar a equipos de trabajo vinculados profesionalmente a los proyectos, mejorando los factores de identidad, innovación y desarrollo de la calidad empresarial.

*b)* El desarollo de la sensibilidad estética y de las capacidades de análisis, síntesis y sentido crítico, así como la creatividad demostrada en la resolución de los problemas formales, funcionales y comunicativos.

*c)* El conocimiento, la correcta utilización y la investigación de los lenguajes plásticos, las técnicas artísticas y el desarrollo de valores simbólicos.

*d)* El conocimiento y comprensión de la Historia del Arte y de la Historia del Diseño, de su significación estética a través de las producciones artísticas y utilitarias, así como la capacidad demostrada en el análisis de la evolución sociológica del gusto y de la fenomenología del diseño contemporáneo.

*e)* El análisis, la interpretación y la producción de información relativa a los procesos de investigación y desarrollo de los productos y servicios y, en su caso, a las instrucciones de mantenimiento, uso y consumo, que afectan a la realización de los proyectos.

*f)* El conocimiento, correcta aplicación y desarrollo de las técnicas y los procedimientos propios de los distintos laboratorios y talleres, así como el control y correcta evaluación de los índices de calidad de las producciones y la capacidad para adaptarse a la evolución tecnológica e industrial.

*g)* El conocimiento de las características, propiedades físicas y químicas, cualidades, comportamientos y capacidad de transformación de las principales materias primas y materiales compuestos que intervienen en la composición de los productos y la creatividad demostrada en la intervención en los procesos de producción y configuración formal.

*h)* El conocimiento de las herramientas, maquinarias, procesos y fases de fabricación, producción y/o manufacturado más usuales en el ámbito sectorial correspondiente a cada especialidad, así como adoptar las medidas de mantenimiento periódico de los equipos y maquinaria utilizados, observando con detalle las especificaciones técnicas.

*i)* La aplicación de criterios científicamente fundamentados sobre el color y sobre la percepción interactiva del color, la materia, la forma, el espacio y el movimiento.

*j)* El conocimiento del marco legal y reglamentario que regula y condiciona la actividad profesional y las medidas sobre la protección a la creación artística e industrial y sobre la protección de la salud y el medio ambiente.

*k)* La concepción, planificación y correcto desarrollo de los proyectos de diseño, el grado de observación y cumplimiento de los requisitos y condicionantes técnico-tecnológicos, funcionales, estéticos y comunicativos, la realización de maquetas y prototipos y el correcto análisis, evaluación y verificación de la viabilidad productiva de los mismos, así como la innovación formal producida desde criterios de demanda social, cultural y de mercado.

*l)* La capacidad demostrada para integrarse en equipos de carácter inderdisciplinar, para el autoaprendizaje y para la transferencia de los conocimientos.

*m)* El interés demostrado por la protección, promoción y crecimiento del legado patrimonial.

Artículo 16. *Características de la evaluación.*

1. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos se basará en el grado de consecución de los objetivos generales y específicos, para lo cual tomará como referencia inmediata los criterios de evaluación establecidos en el presente Real Decreto, así como los que se dispongan en los correspondientes currículos.
2. La evaluación será diferenciada en cada una de las asignaturas que constituyen el currículo. La evaluación del proyecto final de carrera será única y tendrá carácter integrador.
3. Los alumnos dispondrán de un límite de cuatro convocatorias para superar cada asignatura y de un máximo de dos convocatorias para superar el proyecto final de carrera. En ambos casos, las Administraciones educativas podrán autorizar, con carácter excepcional y por causas debidamente justificadas, una nueva convocatoria.
4. El Ministro de Educación y Cultura, previo informe de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, establecerá los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

## CAPÍTULO IV

## El currículo de los estudios superiores de Diseño

Artículo 17. *Componentes del currículo.*

1. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de los estudios superiores de Diseño, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas aprobadas en el presente Real Decreto.
2. A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo de los estudios superiores de Diseño el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular su práctica docente.
3. Las Administraciones educativas, al establecer los correspondientes currículos, podrán disponer, a su vez, diversos itinerarios académicos para cada una de las especialidades a que se refiere el presente Real Decreto.

Artículo 18. *Organización del currículo.*

1. Las Administraciones educativas, al establecer el currículo, organizarán cada una de las materias en una o varias asignaturas, debiendo hacer constar, en todo caso, aquellas materias de las establecidas en el presente Real Decreto a las que correspondan dichas asignaturas. Asimismo, determinarán el curso o cursos en que deberán realizarse, pudiendo incrementar los contenidos y los créditos mínimos que se fijan en la presente norma para las distintas materias.
2. Las Administraciones educativas podrán completar el currículo con otras asignaturas no vinculadas a las materias que se establecen en el presente Real Decreto.
3. Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer asignaturas optativas que desarrollen contenidos cuya finalidad sea la de actualizar, complementar y/o ampliar la formación de quienes cursen los estudios superiores de Diseño.

Artículo 19. *Desarrollo del currículo.*

1. Las Administraciones educativas, al establecer el currículo de los estudios superiores de Diseño, deberán tener en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la par-

ticipación de los sectores artístico, profesional y empresarial y de todos aquellos organismos e instituciones artísticas y culturales, u otros que tengan objetivos o funciones próximos a sus intereses.

2. Las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favoreciendo para ello el trabajo en equipo tanto de los profesores como del alumnado, y facilitando la actividad investigadora y creativa.

Asimismo, promoverán la actualización permanente de los conocimientos y la consecución de objetivos con marcado carácter innovador y anticipativo, mediante el estudio y la investigación, así como a través de la práctica docente.

Artículo 20. *Áreas de conocimiento.*

1. Las asignaturas que integren el currículo de los estudios superiores de Diseño se vincularán a áreas de conocimiento, según dispongan las Administraciones educativas y teniendo en cuenta la pertenencia de aquéllas a un campo del saber homogéneo.

2. Las Administraciones educativas, al disponer la organización de los centros que impartan los estudios superiores de Diseño, vincularán los órganos básicos encargados de organizar, coordinar y desarrollar la investigación y las enseñanzas a las áreas de conocimiento a las que se refiere el apartado anterior.

## CAPÍTULO V

## Otras disposiciones

Artículo 21. *Efectos académicos y profesionales del título de Diseño.*

1. El Ministro de Educación y Cultura establecerá el acceso a otros estudios superiores, universitarios o no universitarios, de quienes obtengan el título de Diseño establecido en este Real Decreto, en las condiciones que asimismo se determinen.

2. En desarrollo de la disposición adicional decimoquinta, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Ministro de Educación y Cultura, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la equivalencia a efectos de docencia del título de Diseño para el acceso a determinadas especialidades del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Artículo 22. *Convalidación de asignaturas.*

1. El Ministro de Educación y Cultura determinará las condiciones de convalidación de asignaturas entre los diferentes títulos de Artes Plásticas y de Diseño de este mismo nivel educativo.

2. El Ministro de Educación y Cultura determinará las condiciones de equivalencias entre asignaturas a efectos de cursar otra especialidad del título de Diseño.

Artículo 23. *Profesorado.*

1. Los requisitos para la impartición de la docencia de los estudios superiores de Diseño son los que dispone el artículo 53.1 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas Artísticas. Asimismo, al amparo de dicho artículo, se declara la equivalencia, a efectos de docencia, del título de Diseño al que se refiere la presente norma, al título de licenciado.

2. Para la provisión de plazas en los centros públicos que impartan los estudios superiores de Diseño se estará a lo establecido en la disposición final segunda, 2, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

Disposición adicional primera. *Denominación de los centros que impartan los estudios superiores de Diseño.*

Los centros públicos que impartan los estudios superiores de Diseño, establecidos en el presente Real Decreto, se denominarán Escuelas Superiores de Diseño. Asimismo, los centros privados que impartan estas enseñanzas se denominarán Centros Autorizados de Diseño.

Disposición adicional segunda. *Requisitos mínimos de los centros.*

1. Los centros docentes que impartan los estudios superiores de Diseño deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas artísticas.
2. Se modifica y completa el artículo 51 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, añadiendo a su redacción el siguiente apartado:

«Los centros que impartan los estudios superiores de Diseño deberán contar, al menos, con 90 puestos escolares.»

Disposición adicional tercera. *Relación numérica profesor/alumno.*

Se modifica el artículo 54 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, quedando su redacción como sigue:

«La relación numérica máxima profesor/alumno para la impartición de cada asignatura correspondiente a los estudios de Diseño será de 1/15 para las asignaturas prácticas y de 1/30 para las asignaturas teóricas.»

Disposición adicional cuarta. *No regulación de profesión titulada.*

Los elementos descritos como finalidad de los estudios establecidos en el presente Real Decreto se entenderán en el contexto del mismo, no constituyendo regulación del ejercicio de profesión titulada alguna.

Disposición final primera. *Profesores especialistas y eméritos.*

1. Para la impartición de determinadas asignaturas o aspectos del currículo, las Administraciones educativas podrán establecer la contratación de los profesores especialistas previstos en la disposición adicional decimoquinta, apartado 6, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, según la redacción dada a la misma por la disposición final segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.
2. El Ministro de Educación y Cultura, en desarrollo de la disposición adicional decimoquinta, 7, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, según redacción dada por la disposición final segunda, 3, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, establecerá la normativa reguladora de los profesores que se declaren eméritos. En su caso, esta normativa regulará la contratación de profesorado emérito para los centros públicos que impartan las enseñanzas superiores de Diseño.

Disposición final segunda. *Carácter de la norma y habilitación para su desarrollo.*

1. El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, así como en la disposición adicional primera, 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confieren al Gobierno los artículos

**190** 4 y 49.2, 4 y 5, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tiene carácter de norma básica.

2. Corresponde a las Administraciones educativas dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Referencia a las Administraciones educativas.*

Todas las referencias a las Administraciones educativas contenidas en el presente Real Decreto se entenderán respecto a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa.

Disposición final cuarta. *Revisión y actualización de las enseñanzas.*

Periódicamente y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco años, el Ministro de Educación y Cultura, a instancia propia o a solicitud de las Administraciones educativas, procederá a revisar y, en su caso, actualizar las enseñanzas mínimas de los estudios superiores de Diseño reguladas en el presente Real Decreto, a fin de garantizar su permanente adaptación a la evolución del ejercicio profesional, la innovación artística, científica, industrial y tecnológica, así como de la demanda social.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

## ANEXO

### Enseñanzas mínimas de los estudios superiores de Diseño de la especialidad de Diseño Gráfico

A. Materias troncales:

1. Fundamentos artísticos:

*a)* Número de créditos: 36.

*b)* Contenidos: elementos conceptuales y comportamientos básicos de la forma bidimensional y tridimensional. Descripción, representación, configuración y expresión formal. Elementos estructurales y lenguajes compositivos. Profundización en el estudio de los medios, procesos, técnicas y métodos gráficos, pictóricos y volumétricos. Estudio de la fenomenología del color, sus fundamentos científicos y su intervención en la configuración simbólica de los lenguajes plásticos. Estudio de los procesos sensoriales, perceptivos y cognitivos. Memoria icónica. Estudio y análisis de los elementos y conceptos representativos, expresivos, comunicativos e interactivos de la materia, la forma, el color, el espacio y el movimiento.

2. Historia y teoría del arte y del diseño:

*a)* Número de créditos: 12.

*b)* Contenidos: las producciones artísticas y utilitarias como producto manifiesto de la actividad humana y de la evolución antropológica, cultural y tecnológica de los pueblos. Conocimiento de la historia de la humanidad a través del análisis, la interpretación y la sistematización de las producciones artísticas y utilitarias y de su función social. Análisis de las teorías, metodologías y enfoques interpretativos de la fenomenología del arte y el diseño. Los lenguajes visuales: narratividad, significación y teorización estética. Iconografía e iconología. Forma, uso y valor de

los objetos, imágenes y espacios en las diversas culturas y a través del tiempo. Análisis de las últimas tendencias.

3. Fundamentos científicos:

*a)* Número de créditos: 9.

*b)* Contenidos: estudio de los fundamentos matemáticos y los métodos numéricos y estadísticos necesarios para el análisis, la simulación y la interpretación geométrica, artística, tecnológica y socioeconómica. Estudio y análisis de los conceptos físicos y su articulación en leyes, teorías y modelos. Comportamiento de las materias sólidas y los fluidos, así como de sus características y propiedades mecánicas, térmicas, ópticas, electromagnéticas y químicas. Estudio y análisis de los conceptos químicos y su articulación en leyes, teorías y modelos, así como de las propiedades de los elementos y de los compuestos y sus transformaciones químicas en el ámbito de la producción relativa a esta especialidad.

4. Sistemas de representación:

*a)* Número de créditos: 6.

*b)* Contenidos: estudio y correcta utilización de los diversos sistemas de representación técnica del espacio, los objetos, las luces y las sombras, así como la simbología y la normalización específica. Estudio correlacional y comparado de los sistemas de representación en cuanto que lenguajes universales e instrumentos que garantizan la transmisión de formas e invenciones. Normativa específica aplicable a los proyectos de diseño gráfico.

5. Proyectos básicos:

*a)* Número de créditos: 6.

*b)* Contenidos: fundamentos del diseño. Técnicas de creatividad. Metodologías de diseño. Fundamentación práctica de los procedimientos, técnicas, lenguajes y metodologías de realización de los proyectos y su empleo en la ideación y resolución de los mismos. Análisis de la evolución histórica del producto. Ciclo de vida del producto. Aplicación práctica de los criterios de análisis, síntesis y metodología. Criterios de decisión. Resolución del proyecto. Planos de taller y planos definitivos. Modelos, maquetas y prototipos. Evaluación final.

B. Materias específicas:

1. Ciencia y tecnología aplicadas al diseño gráfico:

*a)* Número de créditos: 31,5.

*b)* Contenidos: descripción, estudio, clasificación y análisis de las materias primas, materiales y material reciclado que intervienen en la composición de los soportes y sistemas de producción gráfica y sistemas de edición. Clasificación y descripción de las operaciones básicas y de las etapas o fases de las técnicas y procesos industriales y manufactureros del sector gráfico. Tipos de maquinarias, utillajes, herramientas y su control. Fotomecánica, cromatología, colorimetría y fotometría. Fotomecánica digital. Fotograbado, offset, huecograbado y serigrafía. Técnicas y procesos de creación y difusión gráfica y audiovisual: elementos, procesos, fases y etapas.

2. Proyectos: gráfico y de la comunicación:

*a)* Número de créditos: 18.

*b)* Contenidos: definición y realización de proyectos gráficos específicos. Estudio analítico de la evolución histórica de los usos y productos, de los condicionantes técnico-tecnológicos, funcionales y comunicativos. Ciclo de vida del producto. Requisitos y especificaciones. Ideación y bocetación. Realización de planos y memoria. Material de presentación y niveles de acabado. Definición y realización de modelos, maquetas y prototipos. Estudio de presupuestos y análisis de viabilidad. Resolución de los proyectos. Criterios de calidad. Evaluación y verificación. Gestión de proyectos

**190** industriales. Nuevas tecnologías aplicadas al diseño y la producción industrial. Informática global y diseño integral. Redes ofimáticas. Modelización y simulación. Comunicaciones integradas. Organización de los trabajos.

3. Conjuntos gráficos e ilustración:

*a)* Número de créditos: 18.

*b)* Contenidos: tipografía. Estudio de la función, características, y aplicación de las tipografías básicas en la creación de logotipos y marcas; criterios de percepción, asociación, identificación y comunicación. Proceso de síntesis y estilización, aspectos psicológicos y sociológicos. Composición de textos, montaje, maquetación y compaginación. Estudio analítico de la evolución histórica, las características y los requerimientos, especificaciones y condicionantes técnico-tecnológicos, funcionales, comunicativos y estéticos del diseño editorial y la ilustración gráfica. Maquetas, visualización y realización gráfica de productos seriados y cadenas de productos. Procedimientos, técnicas y metodologías. Ilustración publicitaria, científica, técnica, editorial y para los medios de información y comunicación. Retoque fotográfico. Ilustración asistida por ordenador.

4. Ciencias sociales y legislación aplicadas al diseño gráfico:

*a)* Número de créditos: 12.

*b)* Contenidos: caracterización empresarial y técnicas de organización de los recursos aplicados al estudio de la mejora de los procesos y métodos de producción industrial. Legislación y normativa relativa al sector gráfico. Antropología aplicada. Análisis de las sociedades complejas y estudio de la ciudad y vida urbana. Teorías de la imagen, de la información y de la comunicación humana. Estudio de la fenomenología implicada en el proceso de constitución de los modelos sociales y culturales, y en la configuración simbólica de la demanda/consumo y del sujeto consumidor. Teoría y análisis de la publicidad. Estructura sociológica del gusto. Moda y consumo. El diseño y el proceso de socialización. Fundamentos, datos socioeconómicos, métodos y técnicas de gestión e investigación en «marketing».

C. Proyecto final de carrera:

Número de créditos: 1,5.

Se consideran aspectos básicos del proyecto final de carrera los siguientes:

*a)* Estudio de los requisitos y condicionantes técnico-tecnológicos, funcionales, estéticos y comunicativos que afectan a su realización.

*b)* Planos, maquetas y/o prototipos realizados, así como, en su caso, las condiciones e instrucciones de uso y consumo.

*c)* Análisis de su viabilidad productiva y económica realizado desde criterios de innovación formal, de gestión empresarial y de mercado.

*d)* Memoria analítica, metodológica y justificativa del mismo, que incluya un informe documental y gráfico completo de las diversas etapas de desarrollo.

**Enseñanzas mínimas de los estudios superiores de Diseño de la especialidad de Diseño de Productos**

A. Materias troncales:

1. Fundamentos artísticos:

*a)* Número de créditos: 36.

*b)* Contenidos: elementos conceptuales y comportamientos básicos de la forma bidimensional y tridimensional. Descripción, representación, configuración y expresión formal. Elementos estructurales y lenguajes compositivos. Profundización en el estudio de los medios, procesos, técnicas y métodos gráficos, pictóricos y volumétricos. Estudio de la fenomenología del color, sus fundamentos científicos y su intervención en la

configuración simbólica de los lenguajes plásticos. Estudio de los procesos sensoriales, perceptivos y cognitivos. Memoria icónica. Estudio y análisis de los elementos y conceptos representativos, expresivos, comunicativos e interactivos de la materia, la forma, el color, el espacio y el movimiento.

2. Historia y teoría del arte y del diseño:

*a)* Número de créditos: 12.

*b)* Contenidos: las producciones artísticas y utilitarias como producto manifiesto de la actividad humana y de la evolución antropológica, cultural y tecnológica de los pueblos. Conocimiento de la historia de la humanidad a través del análisis, la interpretación y la sistematización de las producciones artísticas y utilitarias y de su función social. Análisis de las teorías, metodologías y enfoques interpretativos de la fenomenología del arte y el diseño. Los lenguajes visuales: narratividad, significación y teorización estética. Iconografía e iconología. Forma, uso y valor de los objetos, imágenes y espacios en las diversas culturas y a través del tiempo. Análisis de las últimas tendencias.

3. Fundamentos científicos:

*a)* Número de créditos: 9.

*b)* Contenidos: estudio de los fundamentos matemáticos y los métodos numéricos y estadísticos necesarios para el análisis, la simulación y la interpretación geométrica, artística, tecnológica y socioeconómica. Estudio y análisis de los conceptos físicos y su articulación en leyes, teorías y modelos. Comportamiento de las materias sólidas y los fluidos, así como de sus características y propiedades mecánicas, térmicas, ópticas, electromagnéticas y químicas. Estudio y análisis de los conceptos químicos y su articulación en leyes, teorías y modelos, así como de las propiedades de los elementos y de los compuestos y sus transformaciones químicas en el ámbito de la producción relativa a esta especialidad.

4. Sistemas de representación:

*a)* Número de créditos: 6.

*b)* Contenidos: estudio y correcta utilización de los diversos sistemas de representación técnica del espacio, los objetos, las luces y las sombras, así como la simbología y la normalización específica. Estudio correlacional y comparado de los sistemas de representación en cuanto que lenguajes universales e instrumentos que garantizan la transmisión de formas e invenciones. Normativa específica aplicable a los proyectos de diseño de productos.

5. Proyectos básicos:

*a)* Número de créditos: 6.

*b)* Contenidos: fundamentos del diseño. Técnicas de creatividad. Metodologías de diseño. Fundamentación práctica de los procedimientos, técnicas, lenguajes y metodologías de realización de los proyectos y su empleo en la ideación y resolución de los mismos. Análisis de la evolución histórica del producto. Ciclo de vida del producto. Aplicación práctica de los criterios de análisis, síntesis y metodología. Criterios de decisión. Resolución del proyecto. Planos de taller y planos definitivos. Modelos, maquetas y prototipos. Evaluación final.

B. Materias específicas:

1. Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de productos:

*a)* Número de créditos: 31,5.

*b)* Contenidos: descripción, estudio, clasificación y análisis de las materias primas, materiales y material reciclado que intervienen en la composición de los productos en el ámbito de los sectores industriales mayoritarios. Clasificación y descripción de las operaciones básicas y de las etapas o fases de las técnicas y procesos industriales

**190** y manufactureros. Estudio de las formas y sistemas de la naturaleza, de las superficies, estructuras y sistemas naturales. Principios mecánicos y funcionales de las formas vivas y su aplicación en la generación de diseños. Estudio de las superficies. Requisitos de imagen. Tipología, elementos, mecanismos, comportamientos y cálculo, de estructuras y sistemas. Esquemas, símbolos y códigos. Estudio de las funciones utilitarias y su vinculación a los criterios ergonómicos. Criterios de aplicación de los parámetros antropométricos en los conceptos de función, uso y utilidad. Análisis de las actividades básicas sociales y profesionales del sujeto.

2. Proyectos: producto industrial:

*a)* Número de créditos: 21.

*b)* Contenidos: definición y realización de proyectos específicos. Estudio analítico de la evolución histórica de los usos y productos, de los condicionantes técnico-tecnológicos, funcionales y comunicativos. Ciclo de vida del producto. Requisitos y especificaciones. Ideación y bocetación. Realización de planos y memoria. Material de presentación y niveles de acabado. Definición y realización de modelos, maquetas, prototipos y preseries. Prototipación rápida. Estudio de presupuestos y análisis de viabilidad. Resolución de los proyectos. Criterios de calidad. Evaluación y verificación. Gestión de proyectos industriales. Nuevas tecnologías aplicadas al diseño y la producción industrial. Informática global y diseño integral. Redes ofimáticas. Modelización y simulación. Comunicaciones integradas. Organización de los trabajos. Diferentes técnicas de prototipado rápido.

3. Envases y embalajes:

*a)* Número de créditos: 15.

*b)* Contenidos: concepto y finalidad del envase. Definiciones. El envase como medio de comunicación. Tecnologías y materiales. Adhesivos, etiquetados, cierres, tratamientos y acabados. La ecuación V.I.P. Normalización, requisitos y especificaciones. Materiales y procesos de fabricación, reutilización y reciclado. Sistemas de almacenaje, distribución y transporte. Clasificación de productos. Condiciones especiales de almacenamiento. Productos y materias nocivas, peligrosas, inflamables o con índice de otros riesgos. Nuevas tecnologías aplicadas al diseño y producción de envases y embalajes. Informática global y diseño integral. Redes ofimáticas. Modelización y simulación.

4. Ciencias sociales y legislación aplicadas al diseño de productos:

*a)* Número de créditos: 12.

*b)* Contenidos: caracterización empresarial y técnicas de organización de los recursos aplicados al estudio de la mejora de los procesos y métodos de producción industrial. Legislación y normativa relativa al diseño de productos. Antropología aplicada. Análisis de las sociedades complejas y estudio de la ciudad y vida urbana. Teorías de la imagen, de la información y de la comunicación humana. Estudio de la fenomenología implicada en el proceso de constitución de los modelos sociales y culturales, y en la configuración simbólica de la demanda/consumo. Estudio del sujeto consumidor. Teoría y análisis de la publicidad. Estructura sociológica del gusto. Moda y consumo. El diseño y el proceso de socialización. Fundamentos, datos socioeconómicos, métodos y técnicas de gestión e investigación en «marketing».

C. Proyecto final de carrera:

Número de créditos: 1,5.

Se consideran aspectos básicos del proyecto final de carrera los siguientes:

*a)* Estudio de los requisitos y condicionantes técnico-tecnológicos, funcionales, estéticos y comunicativos que afectan a su realización.

*b)* Planos, maquetas y/o prototipos realizados, así como, en su caso, las condiciones e instrucciones de uso y consumo.

*c)* Análisis de su viabilidad productiva y económica realizado desde criterios de innovación formal, de gestión empresarial y de mercado.

*d)* Memoria analítica, metodológica y justificativa del mismo, que incluya un informe documental y gráfico completo de las diversas etapas de desarrollo.

**Enseñanzas mínimas de los estudios superiores de Diseño de la especialidad de Diseño de Interiores**

A. Materias troncales:

1. Fundamentos artísticos:

*a)* Número de créditos: 36.

*b)* Contenidos: elementos conceptuales y comportamientos básicos de la forma bidimensional y tridimensional. Descripción, representación, configuración y expresión formal. Elementos estructurales y lenguajes compositivos. Profundización en el estudio de los medios, procesos, técnicas y métodos gráficos, pictóricos y volumétricos. Estudio de la fenomenología del color, sus fundamentos científicos y su intervención en la configuración simbólica de los lenguajes plásticos. Estudio de los procesos sensoriales, perceptivos y cognitivos. Memoria icónica. Estudio y análisis de los elementos y conceptos representativos, expresivos, comunicativos e interactivos de la materia, la forma, el color, el espacio y el movimiento.

2. Historia y teoría del arte y del diseño:

*a)* Número de créditos: 12.

*b)* Contenidos: las producciones artísticas y utilitarias como producto manifiesto de la actividad humana y de la evolución antropológica, cultural y tecnológica de los pueblos. Conocimiento de la historia de la humanidad a través del análisis, la interpretación y la sistematización de las producciones artísticas y utilitarias y de su función social. Análisis de las teorías, metodologías y enfoques interpretativos de la fenomenología del arte y el diseño. Los lenguajes visuales: narratividad, significación y teorización estética. Iconografía e iconología. Forma, uso y valor de los objetos, imágenes y espacios en las diversas culturas y a través del tiempo. Análisis de las últimas tendencias.

3. Fundamentos científicos:

*a)* Número de créditos: 9.

*b)* Contenidos: estudio de los fundamentos matemáticos y los métodos numéricos y estadísticos necesarios para el análisis, la simulación y la interpretación geométrica, artística, tecnológica y socioeconómica. Estudio y análisis de los conceptos físicos y su articulación en leyes, teorías y modelos. Comportamiento de las materias sólidas y los fluidos, así como de sus características y propiedades mecánicas, térmicas, ópticas, electromagnéticas y químicas. Estudio y análisis de los conceptos químicos y su articulación en leyes, teorías y modelos, así como de las propiedades de los elementos y de los compuestos y sus transformaciones químicas en el ámbito de la producción relativa a esta especialidad.

4. Sistemas de representación:

*a)* Número de créditos: 6.

*b)* Contenidos: estudio y correcta utilización de los diversos sistemas de representación técnica del espacio, los objetos, las luces y las sombras, así como la simbología y la normalización específica. Estudio correlacional y comparado de los sistemas de representación en cuanto que lenguajes universales e instrumentos que garantizan la transmisión de formas e invenciones. Normativa específica aplicable a los proyectos de diseño de interiores.

5. Proyectos básicos:

*a)* Número de créditos: 6.

*b)* Contenidos: fundamentos del diseño. Técnicas de creatividad. Metodologías de diseño. Fundamentación práctica de los procedimientos, técnicas, lenguajes y metodologías de realización de los proyectos y su empleo en la ideación y resolución de los mismos. Análisis de la evolución histórica del producto. Ciclo de vida del producto. Aplicación práctica de los criterios de análisis, síntesis y metodología. Criterios de decisión. Resolución del proyecto. Planos de taller y planos definitivos. Modelos, maquetas y prototipos. Evaluación final.

B. Materias específicas:

1. Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de interiores:

*a)* Número de créditos: 37,5.

*b)* Contenidos: estudio de las formas y sistemas de la naturaleza, de las superficies, estructuras y sistemas naturales, sus principios mecánicos y funcionales y su aplicación en la generación de diseños. Estudio de superficies. Requisitos de imagen. Características, propiedades, comportamientos, clasificación y análisis de las materias primas y materiales que intervienen en las construcciones, los objetos y los recubrimientos de superficies. Elementos estructurales y constructivos: tipología, comportamientos, predimensionado y cálculo de estructuras y sistemas. Divisiones interiores. Redes, sistemas e instalaciones. Esquemas, símbolos y códigos. Acústica y luminotecnia. Sistemas de protección y antirriesgos. Planificación, control, cálculos y presupuestos de obras. Organización del trabajo en equipo. Criterios y conceptos de acondicionamiento y confortabilidad ambiental. Estudio de las funciones utilitarias y su vinculación a los criterios ergonómicos. Criterios de aplicación de los parámetros antropométricos en los conceptos de función, uso y utilidad, en las actividades básicas del sujeto.

2. Proyectos: interiores:

*a)* Número de créditos: 18.

*b)* Contenidos: definición y realización de proyectos específicos. Estudio analítico de la evolución histórica de los usos y productos, de los condicionantes técnico-tecnológicos, funcionales y comunicativos. Ciclo de vida del producto. Requisitos y especificaciones. Ideación y bocetación. Realización de planos y memoria. Material de presentación y niveles de acabado. Definición y realización de modelos, maquetas y prototipos. Prototipación rápida. Estudio de presupuestos y análisis de viabilidad. Resolución de los proyectos. Criterios de calidad. Evaluación y verificación. Gestión de proyectos industriales. Nuevas tecnologías aplicadas al diseño y la producción industrial. Informática global y diseño integral. Redes ofimáticas. Modelización y simulación. Comunicaciones integradas.

3. Acondicionamiento y rehabilitación de edificios:

*a)* Número de créditos: 12.

*b)* Contenidos: análisis estructural de las diversas tipologías de edificios. Divisiones interiores. Revestimientos. Sistemas de acondicionamiento y protección. Elementos verticales, escaleras, rampas y parámetros. Estudios de instalaciones: sistemas y acondicionamientos. Instalaciones y servicios comunes. Normas y convenios. Predimensionados. Técnica de dirección de obras: organización constructiva y económica de la obra. Patologías de la edificación. Edificación de nuevo uso. Reforma, remodelación y mejora de edificios. Rehabilitación y reacondicionamiento de edificios y locales. Jardinería de interior aplicada. Edificios para usos de carácter laboral o público. Legalización de actividades molestas, insalubres y nocivas. La organización del trabajo en equipo. Desarrollo de la metodología del proyecto.

4. Ciencias sociales y legislación aplicadas al diseño de interiores:

*a)* Número de créditos: 12.

*b)* Contenidos: caracterización empresarial y técnicas de organización de los recursos aplicados al estudio de la mejora de los procesos y métodos de producción industrial. Legislación y normativa relativa al diseño de interiores. Antropología aplicada. Análisis de las sociedades complejas y estudio de la ciudad y vida urbana. Teorías de la imagen, de la información y de la comunicación humana. Estudio de la fenomenología implicada en el proceso de constitución de los modelos sociales y culturales, y en la configuración simbólica de la demanda/consumo. Estudio del sujeto consumidor. Teoría y análisis de la publicidad. Estructura sociológica del gusto. Moda y consumo. El diseño y el proceso de socialización. Fundamentos, datos socioeconómicos, métodos y técnicas de gestión e investigación en «marketing».

C. Proyecto final de carrera:

Número de créditos: 1,5.

Se consideran aspectos básicos del proyecto final de carrera los siguientes:

*a)* Estudio de los requisitos y condicionantes técnico-tecnológicos, funcionales, estéticos y comunicativos que afectan a su realización.

*b)* Planos, maquetas y/o prototipos realizados, así como, en su caso, las condiciones e instrucciones de uso y consumo.

*c)* Análisis de su viabilidad productiva y económica realizado desde criterios de innovación formal, de gestión empresarial y de mercado.

*d)* Memoria analítica, metodológica y justificativa del mismo, que incluya un informe documental y gráfico completo de las diversas etapas de desarrollo.

**Enseñanzas mínimas de los estudios superiores de Diseño de la especialidad de Diseño de Moda**

A. Materias troncales:

1. Fundamentos artísticos:

*a)* Número de créditos: 36.

*b)* Contenidos: elementos conceptuales y comportamientos básicos de la forma bidimensional y tridimensional. Descripción, representación, configuración y expresión formal. Elementos estructurales y lenguajes compositivos. Profundización en el estudio de los medios, procesos, técnicas y métodos gráficos, pictóricos y volumétricos. Estudio de la fenomenología del color, sus fundamentos científicos y su intervención en la configuración simbólica de los lenguajes plásticos. Estudio de los procesos sensoriales, perceptivos y cognitivos. Memoria icónica. Estudio y análisis de los elementos y conceptos representativos, expresivos, comunicativos e interactivos de la materia, la forma, el color, el espacio y el movimiento.

2. Historia y teoría del arte y del diseño:

*a)* Número de créditos: 12.

*b)* Contenidos: las producciones artísticas y utilitarias como producto manifiesto de la actividad humana y de la evolución antropológica, cultural y tecnológica de los pueblos. Conocimiento de la historia de la humanidad a través del análisis, la interpretación y la sistematización de las producciones artísticas y utilitarias y de su función social. Análisis de las teorías, metodologías y enfoques interpretativos de la fenomenología del arte y el diseño. Los lenguajes visuales: narratividad, significación y teorización estética. Iconografía e iconología. Forma, uso y valor de los objetos, imágenes y espacios en las diversas culturas y a través del tiempo. Análisis de las últimas tendencias.

3. Fundamentos científicos:

*a)* Número de créditos: 9.

*b)* Contenidos: estudio de los fundamentos matemáticos y los métodos numéricos y estadísticos necesarios para el análisis, la simulación y la interpretación geométrica, artística, tecnológica y socioeconómica. Estudio y análisis de los conceptos físicos y su articulación en leyes, teorías y modelos. Comportamiento de las materias sólidas y los fluidos, así como de sus características y propiedades mecánicas, térmicas, ópticas, electromagnéticas y químicas. Estudio y análisis de los conceptos químicos y su articulación en leyes, teorías y modelos, así como de las propiedades de los elementos y de los compuestos y sus transformaciones químicas en el ámbito de la producción relativa a esta especialidad.

4. Sistemas de representación:

*a)* Número de créditos: 6.

*b)* Contenidos: estudio y correcta utilización de los diversos sistemas de representación técnica del espacio, los objetos, las luces y las sombras, así como la simbología y la normalización específica. Estudio correlacional y comparado de los sistemas de representación en cuanto que lenguajes universales e instrumentos que garantizan la transmisión de formas e invenciones. Normativa específica aplicable a los proyectos de diseño del textil y de la indumentaria.

5. Proyectos básicos:

*a)* Número de créditos: 6.

*b)* Contenidos: fundamentos del diseño. Técnicas de creatividad. Metodologías de diseño. Fundamentación práctica de los procedimientos, técnicas, lenguajes y metodologías de realización de los proyectos y su empleo en la ideación y resolución de los mismos. Análisis de la evolución histórica del producto. Ciclo de vida del producto. Aplicación práctica de los criterios de análisis, síntesis y metodología. Criterios de decisión. Resolución del proyecto. Planos de taller y planos definitivos. Modelos, maquetas y prototipos. Evaluación final.

B. Materias específicas:

1. Ciencia y tecnología aplicadas al diseño de moda:

*a)* Número de créditos: 37,5.

*b)* Contenidos: estructuras, propiedades físico-químicas, características y clasificación de las hilaturas y los tejidos. Descripción, estudio, clasificación y análisis de las diversas sustancias naturales, materias primas y materiales que intervienen en su composición. Tecnología básica de los géneros de punto, géneros de calada, géneros estampados y prendas de confección. Clasificación y descripción de las operaciones básicas y de las etapas o fases de los procesos industriales y manufactureros del sector. Tecnología de los procesos automáticos y manuales utilizados en la fabricación, producción, transformación, manufactura, tratamiento y ennoblecimiento de las materias textiles. Confeccionabilidad. Sistemas de representación. Cálculos de fabricación. Control de calidad y fiabilidad. Patronaje industrial y escalado de tallas. Cálculos de tejidos. Tintes, colorantes y colorimetría. Normativa y normalización. Fotografía. Creación de espacios. Fotografía especializada en moda y pasarela.

2. Proyectos: textil y moda:

*a)* Número de créditos: 18.

*b)* Contenidos: definición y realización de proyectos específicos. Estudio analítico de la evolución histórica de los usos y productos, de los condicionantes técnico-tecnológicos, funcionales y comunicativos. Ciclo de vida del producto. Requisitos y especificaciones. Concepción y creación de modelos. Ideación y bocetación. Realización de planos, patrones y memoria. Material de presentación y niveles de acabado. Modelismo y «moulage». Cálculos y estudio de presupuestos y análisis de viabilidad.

Resolución de los proyectos. Criterios de calidad. Evaluación y verificación. Gestión de proyectos industriales. Nuevas tecnologías aplicadas al diseño y la producción industrial. Informática global y diseño integral. Redes ofimáticas. Modelización y simulación. Comunicaciones integradas. Organización de los trabajos. 190

3. Estilismo y estética:

*a)* Número de créditos: 12.

*b)* Contenidos: estudio de las principales tendencias estéticas de la Historia. Estilismo y estética. Modelismo y estilismo. Análisis crítico de las diferentes tendencias en estilismo. Tipologías corporales. Prendas y accesorios. Estilismo y comunicación. Pasarelas, fotografía, medios de comunicación especializados y moda. Teorías de tendencia y su aplicación. Generación y transformación de formas.

4. Ciencias sociales y legislación aplicadas al diseño de moda:

*a)* Número de créditos: 12.

*b)* Contenidos: caracterización empresarial y técnicas de organización de los recursos aplicados al estudio de la mejora de los procesos y métodos de producción industrial. Legislación y normativa relativa al sector textil y de la indumentaria. Antropología aplicada. Análisis de las sociedades complejas y estudio de la ciudad y vida urbana. Teorías de la imagen, de la información y de la comunicación humana. Estudio de la fenomenología implicada en el proceso de constitución de los modelos sociales y culturales, y en la configuración simbólica de la demanda/consumo. Estudio del sujeto consumidor. Teoría y análisis de la publicidad. Estructura sociológica del gusto. Moda y consumo. El diseño y el proceso de socialización. Fundamentos, datos socioeconómicos, métodos y técnicas de gestión e investigación en «marketing». El diseño y el proceso de socialización.

C. Proyecto final de carrera:

Número de créditos: 1,5.

Se consideran aspectos básicos del proyecto final de carrera los siguientes:

*a)* Estudio de los requisitos y condicionantes técnico-tecnológicos, funcionales, estéticos y comunicativos que afectan a su realización.

*b)* Planos, maquetas y/o prototipos realizados, así como, en su caso, las condiciones e instrucciones de uso y consumo.

*c)* Análisis de su viabilidad productiva y económica realizado desde criterios de innovación formal, de gestión empresarial y de mercado.

*d)* Memoria analítica, metodología y justificativa del mismo, que incluya un informe documental y gráfico completo de las diversas etapas de desarrollo.

**Distribución de las materias y carga lectiva de las enseñanzas mínimas de la especialidad de Diseño Gráfico**

| Materias | Créditos |
|---|---|
| A) Materias troncales: | |
| 1. Fundamentos artísticos | 36 |
| 2. Historia y teoría del arte y del diseño | 12 |
| 3. Fundamentos científicos | 9 |
| 4. Sistemas de representación | 6 |
| 5. Proyectos básicos | 6 |
| B) Materias específicas. Especialidad de Diseño Gráfico: | |
| 1. Ciencia y tecnología aplicadas al Diseño Gráfico | 31,5 |
| 2. Proyectos: gráfico y de la comunicación | 18 |

| Materias | Créditos |
|---|---|
| 3. Conjuntos gráficos e ilustración | 18 |
| 4. Ciencias sociales y legislación aplicadas al Diseño Gráfico | 12 |
| C) Tutoría del proyecto final de carrera | 1,5 |
| Total créditos de las enseñanzas mínimas | 150 |

**Distribución de las materias y carga lectiva de las enseñanzas mínimas de la especialidad de Diseño de Productos**

| Materias | Créditos |
|---|---|
| A) Materias troncales: | |
| 1. Fundamentos artísticos | 36 |
| 2. Historia y teoría del arte y del diseño | 12 |
| 3. Fundamentos científicos | 9 |
| 4. Sistemas de representación | 6 |
| 5. Proyectos básicos | 6 |
| B) Materias específicas. Especialidad de Diseño de Productos: | |
| 1. Ciencia y tecnología aplicadas al Diseño de Productos | 31,5 |
| 2. Proyectos: producto industrial | 21 |
| 3. Envases y embalajes | 15 |
| 4. Ciencias sociales y legislación aplicadas al Diseño de Productos | 12 |
| C) Tutoría del proyecto final de carrera | 1,5 |
| Total créditos de las enseñanzas mínimas | 150 |

**Distribución de las materias y carga lectiva de las enseñanzas mínimas de la especialidad de Diseño de Interiores**

| Materias | Créditos |
|---|---|
| A) Materias troncales: | |
| 1. Fundamentos artísticos | 36 |
| 2. Historia y teoría del arte y del diseño | 12 |
| 3. Fundamentos científicos | 9 |
| 4. Sistemas de representación | 6 |
| 5. Proyectos básicos | 6 |
| B) Materias específicas. Especialidad de Diseño de Interiores: | |
| 1. Ciencia y tecnología aplicadas al Diseño de Interiores | 37,5 |
| 2. Proyectos: interiores | 18 |
| 3. Acondicionamiento y rehabilitación de edificios y espacios | 12 |
| 4. Ciencias sociales y legislación aplicadas al Diseño de Interiores | 12 |
| C) Tutoría del proyecto final de carrera | 1,5 |
| Total créditos de las enseñanzas mínimas | 150 |

**Distribución de las materias y carga lectiva de las enseñanzas mínimas de la especialidad de Moda** **190**

| Materias | Créditos |
|---|---|
| A) Materias troncales: | |
| 1. Fundamentos artísticos | 36 |
| 2. Historia y teoría del arte y del diseño | 12 |
| 3. Fundamentos científicos | 9 |
| 4. Sistemas de representación | 6 |
| 5. Proyectos básicos | 6 |
| B) Materias específicas. Especialidad de Diseño de Moda: | |
| 1. Ciencia y tecnología aplicadas al Diseño de Moda | 37,5 |
| 2. Proyectos: textil y moda | 18 |
| 3. Estilismo y estética | 12 |
| 4. Ciencias sociales y legislación aplicadas al Diseño de Moda | 12 |
| C) Tutoría del proyecto final de carrera | 1,5 |
| Total créditos de las enseñanzas mínimas | 150 |

**Orden de 20 de septiembre de 1999 sobre composición de la Junta Superior de Archivos.** («Boletín Oficial del Estado» 7-X-1999.)

**191** De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la Orden de 25 de noviembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Archivos, he resuelto:

Primero.—La Junta Superior de Archivos queda constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Educación y Cultura.

Vicepresidente primero: El Secretario de Estado de Cultura.

Vicepresidente segundo: El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Vocales: Don Gonzalo Anes y Álvarez de Castrillón; don Julio Burdiel Hernández; don Antonio Elorza Domínguez; don Josep Fontana Lázaro; don Luis Gil Fernández; doña Ana Herrero Pascual; don Santos Juliá Díaz; don Casimir Martí Martí; don Ignacio Medina y Fernández de Córdoba; don Javier Tusell Gómez y don Manuel Vaquerizo Gil.

Secretario: El Subdirector general de los Archivos Estatales o un funcionario destinado en dicha Subdirección.

Segundo.—Los Vocales designados desempeñarán sus funciones por un período de dos años, a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

Tercero.—Queda derogada la Orden de 22 de septiembre de 1997, del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se determina la composición de la Junta Superior de Archivos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura.

**Resolución de 5 de octubre de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo a la Orden de 3 de diciembre de 1993, por la que se aprobaba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho, de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, sea sustituido por el contenido en la presente Resolución.** («Boletín Oficial del Estado» 21-X-1999.)

**192** Vista la propuesta de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, de modificación del plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho, de la Facultad de Derecho de dicha Universidad y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades,

Esta Dirección General, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 3 del Real Decreto 1610/1979, de 4 de abril, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho, de la Facultad de Derecho, de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, ha dispuesto que el anexo a la Orden de 3 de diciembre de 1993, por la que se aprobaba el plan de estudios de las citadas enseñanzas, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 5 de octubre de 1999.—El Director general, *Tomás García-Cuenca Ariati.*

Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

**Resolución de 5 de octubre de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone la rectificación de la de 2 de agosto de 1999, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y de Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución.** («Boletín Oficial del Estado» 22-X-1999.)

**193** Advertido error en la redacción de la Resolución de 2 de agosto de 1999, de esta Dirección General, por la que se dispone que el anexo* al Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y de Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución, la cual ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de 18 de agosto de 1999,

Esta Dirección General ha dispuesto su rectificación, completando el citado anexo, en el que únicamente se contenía el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Filosofía de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, con el correspondiente al del título de Licenciado en Psicopedagogía.

Madrid, 5 de octubre de 1999.—El Director general, *Tomás García-Cuenca Ariati.*

Sr. Subdirector general de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre de 1999.

**Real Decreto 1592/1999, de 15 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.** («Boletín Oficial del Estado» 23-X-1999.)

**194**

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, 2347/1996, de 8 de noviembre, 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril, se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, se trata ahora de establecer, a propuesta del Consejo de Universidades, el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1999,

DISPONGO:

Artículo único.

Se establece el título universitario de Licenciado en Ciencias del Trabajo que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo.

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

## ANEXO

### Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo

Primera. Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo deberán proporcionar una formación adecuada, de carácter interdisciplinar, en el campo del trabajo humano, en su doble vertiente organizativa y relacional.

Segunda. 1. Los planes de estudios que aprueben las universidades deberán articularse como enseñanzas de sólo segundo ciclo, con una duración de dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo determinarán, en créditos, la carga lectiva global que, en ningún caso, será inferior a 120 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de sólo segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, 2347/1996, 614/1997 y 779/1998.

2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 3, 4 y 5 del Real Decreto 1497/1987, para cursar estas enseñanzas deberán cumplirse las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos, en su caso, de conformidad con la directriz cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso, la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Tercera. En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a departamentos que incluyan una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas queden vinculadas, según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Cuarta. 1. En aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, podrán acceder a los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo, quienes se encuentren en posesión de los títulos de Diplomado en Relaciones Laborales, en Trabajo Social, en Gestión y Administración Pública, en Ciencias Empresariales o en Educación Social, así como quienes hayan superado los primeros ciclos de las licenciaturas en Derecho, en Economía, en Administración y Dirección de Empresas, en Psicología, en Sociología, en Ciencias Políticas y de la Administración o en Humanidades.

Por el Ministerio de Educación y Cultura, y a propuesta del Consejo de Universidades, se concretarán los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. Se autoriza al Ministerio de Educación y Cultura para modificar, a propuesta del Consejo de Universidades, la relación de títulos oficiales y estudios previos de primer ciclo, establecida en el anterior apartado 1, que permiten el acceso a la Licenciatura en Ciencias del Trabajo.

| Relación de materias troncales | Créditos | | | Áreas de conocimiento |
|---|---|---|---|---|
| | Teóricos | Prácticas | Total | |
| Auditoría Sociolaboral: Sistemas de información y comunicación para la evaluación del sistema. Instrumentos y técnicas de investigación para la auditoría social. Informe de la auditoría: diagnóstico y plan de actuación. Integración de las políticas de gestión de recursos humanos. | 6 | 3 | 9 | Economía Aplicada.<br>Estadística e Investigación operativa.<br>Organización de Empresas.<br>Sociología. |
| Dirección Estratégica de la Empresa: Análisis del entorno general y específico. Análisis interno de recursos y toma de decisiones. Opciones para la formulación de la estrategia: estrategias genéricas y métodos alternativos. Evaluación de la estrategia. Elementos para la implentación de la estrategia. | 6 | 3 | 9 | Comercialización e Investigación de Mercados.<br>Economía Financiera y Contabilidad.<br>Organización de Empresas. |

| Relación de materias troncales | Créditos | | | Áreas de conocimiento |
|---|---|---|---|---|
| | Teóricos | Prácticas | Total | |
| Economía del Trabajo: Teorías del mercado de trabajo. Dinámica del mercado de trabajo. El mercado de trabajo en España: global, territorial y sectorial. La intervención pública en el mercado de trabajo. Políticas de empleo. | 9 | 3 | 12 | Economía Aplicada.<br>Fundamentos del Análisis Económico.<br>Historia e Instituciones Económicas. |
| Políticas Sociolaborales: Políticas públicas: características generales de las políticas sociolaborales. Proceso de elaboración y desarrollo. Políticas locales, regionales, nacionales e internacionales. Marco normativo de las políticas sociolaborales: empleo e intermediación laboral; salud laboral y medio ambiente; formación profesional. Análisis y evaluación de las políticas sociolaborales. | 9 | 3 | 12 | Ciencia Política y de la Administración.<br>Derecho Administrativo.<br>Derecho del Trabajo y Seguridad Social.<br>Economía Aplicada. |
| Teoría de las Relaciones Laborales: Teorías y modelos analíticos de los sistemas de relaciones laborales. Conflicto laboral, conflicto social y relaciones laborales. Sistema de relaciones laborales en España: desarrollo y elementos constitutivos. Sistemas de relaciones laborales en España: desarrollo y elementos constitutivos. Sistemas de relaciones laborales y factores de diversidad. Perspectiva comparada. | 6 | 3 | 9 | Derecho del Trabajo y Seguridad Social.<br>Psicología Social.<br>Sociología. |
| Teoría y Técnicas de Negociación: Teoría y estructura de la negociación colectiva. Dinámica y gestión del conflicto. Estrategias de prevención y reducción del conflicto. Fundamentos y técnicas de negociación. Estrategias y técnicas. | 6 | 3 | 9 | Derecho del Trabajo y Seguridad Social.<br>Psicología Social.<br>Sociología. |

**Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios.** («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1999.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece, en su artículo 29.2, que para acceder a los estudios 195

universitarios, tras la obtención del título de Bachiller, será necesaria la superación de una prueba que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en él.

La implantación de las nuevas enseñanzas establecidas en la citada Ley Orgánica se lleva a cabo de acuerdo con el calendario aprobado por el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado y completado por los Reales Decretos 173/1998, de 14 de febrero, y 1112/1999, de 25 de junio.

En el primero de los Reales Decretos citados se atribuye a las Administraciones educativas la facultad para disponer la implantación anticipada de las nuevas enseñanzas con anterioridad a los plazos establecidos para su implantación generalizada. En uso de dicha facultad, a partir del curso académico 1992-1993 se inició la impartición de los estudios de Bachillerato establecidos en la LOGSE y, consecuentemente, se hizo necesario regular las pruebas de acceso a la Universidad para los alumnos que obtuvieran el título de Bachiller de acuerdo con la implantación anticipada de estos estudios. Esta regulación fue establecida mediante Orden de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1993), que, tal como expresamente se indica en su preámbulo, reviste carácter transitorio y experimental.

Dado que, según lo dispuesto en el citado Real Decreto 173/1998, de 14 de febrero, en el año académico 2000-2001 se implantará, con carácter general, el primer curso del Bachillerato, es necesario establecer la regulación de la prueba de acceso a la Universidad que sustituya a la que, con carácter transitorio y experimental, se ha venido aplicando en virtud de lo dispuesto en la antes citada Orden de 10 de diciembre de 1992.

La elaboración del presente Real Decreto se ha efectuado atendiendo, por una parte, las conclusiones y recomendaciones formuladas, y aprobadas por unanimidad, por el informe de la Ponencia de estudio sobre las pruebas de acceso a la Universidad, aprobado por la Comisión de Educación y Cultura del Senado en su sesión del día 20 de noviembre de 1997, y, por otra, las propuestas y observaciones formuladas por la comunidad educativa sobre el documento-propuesta que fue sometido a su consideración con carácter previo a la elaboración del correspondiente proyecto de norma.

El presente Real Decreto ha sido consultado, en el seno de la Conferencia de Educación, con las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas y sobre el mismo han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de octubre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Finalidad.*

Para el acceso a los estudios universitarios será necesario superar una prueba que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en él.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Podrán participar en la prueba de acceso a los estudios universitarios quienes estén en posesión del título de Bachiller, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29.1, 41.2 y 53.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 3. *Objetivos de la prueba.*

1. La prueba de acceso deberá basarse en los objetivos generales del Bachillerato y en los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las materias comunes y de modalidad, establecidas en los Reales Decretos 1700/1991, de 29 de noviembre, y 1178/1992, de 2 de octubre, de estructura del Bachillerato y de enseñanzas mínimas del mismo, y en las correspondientes normas que establecen el currículo de Bachillerato en los ámbitos de gestión del Ministerio de Educación y Cultura o de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

2. Cuando los alumnos se presenten a la prueba en una Comunidad Autónoma con lengua cooficial deberán realizar también el ejercicio correspondiente a ésta, de acuerdo con lo que al efecto se disponga en la normativa autonómica.

Artículo 4. *Convocatorias.*

1. Anualmente se celebrarán dos convocatorias: ordinaria y extraordinaria. Cada alumno dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias para la superación de la prueba y se considerará superada cuando lo haya sido por alguna de las vías previstas en el artículo 8.2 del presente Real Decreto. No se considerará consumida convocatoria cuando el alumno no se haya presentado a ninguno de los ejercicios a los que venga obligado.

2. Una vez superada la prueba, los alumnos podrán presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias, ordinarias y extraordinarias, con la finalidad de mejorar la nota. La calificación global obtenida en las convocatorias para mejorar nota se tendrá en cuenta únicamente si es superior a la otorgada anteriormente. Cuando se haga uso de esta posibilidad, la prueba se realizará por una sola de las distintas vías de acceso previstas.

Artículo 5. *Comisión organizadora.*

1. Las Administraciones educativas, sin perjuicio de las competencias propias derivadas de la autonomía universitaria, constituirán en sus respectivos ámbitos de gestión una comisión organizadora de la prueba de acceso a estudios universitarios, a la que, entre otras, se le atribuirán las siguientes funciones:

*a)* Definición de los criterios para la elaboración de las propuestas de examen.
*b)* Establecimiento de los criterios generales de evaluación de las pruebas.
*c)* Adopción de medidas para garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de los exámenes, así como el anonimato de los ejercicios realizados por los alumnos.
*d)* Adopción de las medidas necesarias para garantizar lo establecido en el artículo 6.3 de este Real Decreto.
*e)* Coordinación con los centros en los que se imparta Bachillerato.
*f)* Designación y constitución de los tribunales.
*g)* Resolución de reclamaciones.

2. La comisión organizadora elaborará anualmente un informe en el que, entre otros aspectos, se recogerán y evaluarán los resultados obtenidos en las pruebas por los alumnos de los diferentes centros en relación con las calificaciones de sus expedientes académicos, así como cuantos datos, consideraciones y propuestas estimen convenientes para la adopción de medidas que contribuyan a la máxima garantía de objetividad de las pruebas. El informe será presentado a la correspondiente Administración educativa, que trasladará copia del mismo al Ministerio de Educación y Cultura.

**195** Artículo 6. *Estructura general de la prueba de acceso.*

1. La prueba de acceso a los estudios universitarios constará de dos partes. La primera, de carácter general, versará sobre las materias comunes del Bachillerato y constará de tres ejercicios. En el caso de que la prueba se celebre en Comunidades Autónomas con otra lengua cooficial, podrá establecerse por la Comunidad Autónoma competente la obligatoriedad de un ejercicio referido a la lengua cooficial. La segunda parte, de carácter específico, versará sobre las materias de modalidad establecidas en el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, y el estudiante realizará examen de tres de estas materias.

2. La prueba de acceso, para cada estudiante, tendrá una duración de tres días, con un máximo de cuatro horas y media diarias. Esta duración deberá ampliarse cuando sea preciso por acceder el estudiante por una segunda vía o cuando por la especial naturaleza de algún ejercicio se acuerde facilitar a los alumnos que la realicen un tiempo superior al establecido con carácter general.

3. Para la realización de los ejercicios, los alumnos podrán utilizar, a su elección, cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en la que se halle el centro en el que se examinan. No obstante, los ejercicios correspondientes a lengua castellana, lengua cooficial propia de la Comunidad Autónoma e idioma extranjero deberán desarrollarse en las respectivas lenguas.

Artículo 7. *Primera parte de la prueba.*

1. Tendrá como objetivo apreciar la madurez y la formación general del estudiante y estará concebida para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el uso del lenguaje, las capacidades para analizar, relacionar, sintetizar, expresar ideas y el conocimiento de una lengua extranjera. Comprenderá tres ejercicios, o cuatro en el caso de que deba incluirse la lengua cooficial propia de la Comunidad Autónoma, y en cada uno de ellos se entregará a los estudiantes una sola propuesta.

2. Primer ejercicio: composición de un texto sobre un tema o cuestión de tipo histórico o filosófico a partir del análisis de diferentes fuentes de información (textos, tablas, gráficos, imágenes y otras similares) incluidas en la propuesta de examen. La composición deberá integrar los conocimientos del alumno y la información facilitada.

3. Segundo ejercicio: análisis de un texto de un idioma extranjero, del lenguaje común, no especializado. A partir del texto propuesto el estudiante realizará un comentario personal y responderá a cuestiones relacionadas con el texto, que serán planteadas y respondidas por escrito en el mismo idioma, sin ayuda de diccionario ni de ningún otro material didáctico.

4. Tercer ejercicio: análisis y comprensión de un texto en lengua castellana. La propuesta constará de tres partes, en las que se medirá:

*a)* Capacidad de análisis y síntesis del contenido del texto mediante la elaboración de un resumen y/o esquema del mismo.

*b)* Comentario crítico sobre el contenido del texto.

*c)* Respuestas a cuestiones de lengua y literatura relacionadas con el texto.

5. En su caso, un cuarto ejercicio sobre la lengua cooficial cuyo contenido será establecido por la Administración educativa competente.

6. La duración de cada uno de los ejercicios será de una hora y media.

Artículo 8. *Segunda parte de la prueba.*

1. Tendrá como objetivo apreciar los conocimientos específicos de las materias propias de modalidad —establecidas en el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre— relacionadas con los estudios universitarios posteriores. Evaluará los conoci-

mientos adquiridos en el Bachillerato y destrezas básicas de la especialidad, como comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje científico, la resolución de problemas y las capacidades de analizar, relacionar y sintetizar. Esta parte constará de tres ejercicios, en cada uno de los cuales se entregará al alumno dos propuestas diferenciadas, entre las que elegirá una.

2. Para realizar la prueba de acceso, los estudiantes pueden concurrir por alguna de las siguientes vías de acceso: Científico-Tecnológica, Ciencias de la Salud, Humanidades, Ciencias Sociales, Artes.

3. Corresponderá al Ministro de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, la determinación, revisión y modificación de los títulos universitarios relacionados con cada una de las vías anteriores.

4. Esta segunda parte versará sobre tres materias propias de modalidad. Entre ellas, necesariamente deberán incluirse las dos materias vinculadas a cada vía de acceso; la tercera será elegida libremente por el estudiante entre las propias de modalidad. Las materias vinculadas a las vías de acceso serán las siguientes:

*a)* Vía Científico-Tecnológica: Matemáticas y Física.
*b)* Vía Ciencias de la Salud: Biología y Química.
*c)* Vía Humanidades: Latín e Historia de la Filosofía.
*d)* Vía Ciencias Sociales: Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales y Geografía.
*e)* Vía Artes: Dibujo Artístico e Historia del Arte.

5. Las propuestas de examen de cada una de las materias podrán incluir textos, cuestiones, preguntas, repertorios de problemas y análisis de diferentes fuentes de información que permitan al alumno demostrar sus conocimientos.

6. La duración de cada ejercicio será de hora y media. En el caso de que algunas de las materias relacionadas con el dibujo y la expresión plástica requieran una mayor duración, a juicio de la Comisión, ese tiempo podrá ampliarse.

7. Para la superación de la prueba, los estudiantes podrán presentarse por una o dos de las vías de acceso previstas. En este último caso deberán examinarse de las cuatro materias vinculadas a las vías de acceso elegidas y de una sola materia elegida libremente por el estudiante entre las propias de modalidad.

Artículo 9. *Alumnos de Música o Danza.*

Los alumnos que estén en posesión del título de Bachiller, obtenido al amparo del artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que deseen acceder a estudios universitarios, lo harán por una o dos de las vías de acceso establecidas en el artículo 8.2 de este Real Decreto, elegidas libremente en el momento de la inscripción. Realizarán completa la primera parte de la prueba; de la segunda, se examinarán únicamente de las materias vinculadas a la vía o vías elegidas.

Artículo 10. *Adaptación para alumnos discapacitados.*

Para aquellos alumnos que en el momento de su inscripción justifiquen debidamente alguna discapacidad que les impida realizar la prueba de acceso con los medios ordinarios, la comisión tomará las medidas oportunas para que puedan hacerlo en las condiciones más favorables.

Artículo 11. *Composición de los tribunales.*

La comisión organizadora de la prueba designará y constituirá los tribunales garantizando que todos los ejercicios sean calificados por vocales especialistas de las distintas materias incluidas en las pruebas.

195 Podrá incorporar al tribunal, antes del acto de la calificación de los alumnos por parte de éste, con las funciones que determine y en relación con los alumnos de su propio centro, hasta un máximo de dos profesores del centro en el que el alumno haya realizado el segundo curso de Bachillerato en el año de la convocatoria de la prueba.

Artículo 12. *Actuaciones de los tribunales.*

1. El presidente del tribunal pondrá en conocimiento de los vocales, en el momento de la constitución de aquél, para su aplicación, los criterios generales de evaluación adoptados por la comisión organizadora, según se establece en el artículo 5.1 de este Real Decreto. También los dará a conocer a los alumnos al inicio de la prueba.

2. Cuando hubiera más de un tribunal, los presidentes y secretarios de los mismos coordinarán sus actuaciones durante el proceso. Todos los tribunales dependientes de la misma comisión organizadora convocarán a los alumnos en llamamiento único.

3. El tribunal calificará los distintos ejercicios atendiendo a los criterios generales establecidos por la comisión organizadora y a los específicos de corrección y calificación establecidos en las propuestas de examen.

4. El presidente del tribunal garantizará el anonimato de los alumnos y centros durante el proceso.

5. Finalizadas las actuaciones, el presidente y secretario de cada tribunal elevarán un informe a la comisión organizadora, que incluirá los resultados de los alumnos de los diferentes centros de Bachillerato y cualquier incidencia que se hubiera producido a lo largo del proceso, relativa a los alumnos y, en su caso, a los vocales del tribunal.

Artículo 13. *Criterios de corrección de los ejercicios.*

Los protocolos de examen incluirán necesariamente la ponderación de cada una de las partes o aspectos de aquéllos. Para garantizar la máxima objetividad y equidad de las calificaciones irán acompañados de los criterios específicos de corrección y calificación, que se harán públicos una vez realizada la prueba.

Artículo 14. *Calificaciones y nota media.*

1. Cada uno de los ejercicios de las dos partes de la prueba se calificará entre cero y 10 puntos.

2. La calificación de la primera parte será la media aritmética de los tres ejercicios, o cuatro, en el caso de Comunidades con lengua cooficial propia. La calificación de la segunda parte se obtendrá sumando el 40 por 100 de las calificaciones obtenidas en cada una de las dos materias vinculadas a la vía y el 20 por 100 de la materia de libre elección. La calificación global de la prueba será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos partes.

3. Cuando se acceda por dos vías, la calificación de la primera parte se hará conforme se determina en el apartado anterior. Para la segunda habrá dos calificaciones, una para cada una de las vías, calculadas por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

4. La calificación de la segunda parte para los estudiantes de Música o Danza será la media aritmética de las calificaciones de las materias vinculadas a la vía. De acceder por dos vías, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior. La calificación global de la prueba se calculará como se indica en el apartado 2 o, en su caso, en el 3 de este artículo.

5. Para ser declarado apto por una vía de acceso deberá obtenerse, al menos, cuatro puntos en la calificación global para esa vía.

6. La calificación definitiva para el acceso a estudios universitarios se calculará ponderando un 40 por 100 la calificación global de la prueba y un 60 por 100 la nota media del expediente académico del alumno en Bachillerato. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, en la nota media del expediente no se tendrá en cuenta la calificación obtenida en las enseñanzas de Religión.

7. Cuando el alumno se presente al acceso por dos vías tendrá dos calificaciones definitivas, una por cada vía de acceso.

8. Para considerar superada la prueba de acceso a la Universidad por una vía se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior en su calificación definitiva.

Artículo 15. *Seguimiento y control de las calificaciones y expedientes académicos.*

1. Una vez finalizado el proceso de las pruebas, cuando se observe una significativa desviación entre las medias de las calificaciones de los expedientes académicos de los alumnos y las calificaciones otorgadas por un tribunal, la comisión organizadora elevará un informe a la Administración educativa, a quien corresponderá adoptar las medidas oportunas, entre las que, en todo caso, se incluirá la verificación y el seguimiento por los órganos de control correspondientes, de los procedimientos y criterios de evaluación aplicados por los centros en los que se haya producido desviación.

2. Las Administraciones educativas podrán hacer públicos los resultados de las actuaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 16. *Reclamaciones: doble corrección.*

1. Los alumnos podrán solicitar ante el presidente del tribunal la revisión de la corrección de los ejercicios en los que se considere incorrecta la aplicación de los criterios generales de evaluación y específicos de corrección a los que se refieren los artículos 5.1 y 13 de este Real Decreto.

El plazo de presentación de esta solicitud será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de las calificaciones.

Los ejercicios sobre los que se haya solicitado la revisión serán corregidos por un profesor especialista distinto al que realizó la primera corrección. La calificación resultará de la media aritmética de ambas correcciones. En el supuesto de que existiera una diferencia de tres o más puntos entre ambas calificaciones, un tribunal distinto efectuará una tercera corrección, otorgando la calificación que resolverá la revisión solicitada. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en el párrafo anterior.

2. Sobre la calificación otorgada por el tribunal, los alumnos podrán presentar reclamación ante la comisión organizadora, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución del tribunal a la que se refiere el apartado anterior.

La resolución adoptada por la comisión organizadora pondrá fin a la vía administrativa.

Disposición adicional primera. *Alumnos con estudios extranjeros convalidables.*

Los alumnos españoles o extranjeros con estudios homologables al título de Bachiller definido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que hayan cursado tales estudios en el extranjero o en centros extranjeros autorizados en España, realizarán las pruebas reguladas en este Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre convalidación y homologación de estudios y títulos extranjeros y de la aplicación, cuando proceda, de las normas específicas que regulen las pruebas para alumnos con estudios extranjeros convalidables.

**195** Disposición adicional segunda. *Alumnos que han cursado planes extinguidos.*

Los alumnos con el Bachillerato Experimental de la Reforma de las Enseñanzas Medias que no hayan superado la prueba de acceso a la Universidad según la Orden de 16 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y los alumnos de Bachillerato, cursado de acuerdo con planes de estudios anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, podrán presentarse a la prueba de acceso a estudios universitarios establecidas en el presente Real Decreto por cualquiera de las vías que figuran en el artículo 8.2.

Disposición transitoria primera. *Calificación de la segunda parte de la prueba.*

En las convocatorias de las pruebas de acceso a estudios universitarios correspondientes al curso académico 1999-2000, los alumnos que opten por las vías de Humanidades o de Ciencias Sociales y que no hayan cursado las materias de Historia de la Filosofía y de Geografía, respectivamente, deberán examinarse, en sustitución de las mismas, de otra materia propia de modalidad elegida libremente. En estos supuestos, la calificación de la segunda parte de la prueba se efectuará conforme a lo establecido en el apartado 3 del apartado noveno de la Orden de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1993).

Disposición transitoria segunda. *Alumnos del Curso de Orientación Universitaria.*

1. Hasta el curso escolar 2002-2003, los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o que hayan obtenido la convalidación por el mismo de sus estudios extranjeros podrán presentarse a la prueba de aptitud para el acceso a estudios universitarios por su normativa específica. A partir de esta fecha, lo harán conforme se establece en este Real Decreto eligiendo libremente una o dos de las vías previstas en el artículo 8.2.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, durante el período transitorio indicado, hasta el curso escolar 2002-2003, a las pruebas de acceso a estudios universitarios que realicen los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o que hayan obtenido la convalidación por el mismo de sus estudios extranjeros les será de aplicación lo establecido en el artículo 14, apartado 6, y en el artículo 16 del presente Real Decreto, entendiéndose a estos efectos que la nota media del expediente académico del alumno será el promedio de las calificaciones obtenidas en los cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1993), por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente Real Decreto, que tiene carácter de norma básica, se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y en uso de la competencia estatal para regular la ordenación general del sistema educativo, recogida expresamente en la disposición adicional primera.2.a) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Ministro de Educación y Cultura y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de octubre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**Orden de 23 de septiembre de 1999 por la que se desarrolla el Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se regula la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.** («Boletín Oficial del Estado» 1-X-1999.)

**196** La Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, modificada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, señala en su artículo 12 que los centros docentes han de rendir cuenta de gestión, que incluirá expresión de los fondos recibidos de los Presupuestos Generales del Estado, de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, de los legados y donaciones y los procedentes de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, de los gastos realizados con cargo a ambos y del saldo que en su caso resulte.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (LOPEG) consagra, en su artículo 7, la autonomía en la gestión de los recursos económicos en los centros públicos, encomendando su desarrollo a la normativa propia de cada Administración educativa.

La LOPEG, además de enunciar el principio de autonomía, prevé en el citado artículo los mecanismos a través de los cuales tal principio ha de realizarse, mencionando la posibilidad de delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes y la contratación de obras, servicios y suministros, dentro de lo establecido por las disposiciones vigentes; con ello se prevé dotar a los centros de una eficaz herramienta para el desarrollo de su autonomía. Junto a ello y para cumplir los objetivos de los centros con criterios de calidad, se establece la posibilidad de regular un procedimiento que permita a los centros la obtención de recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar y destinados a los gastos de funcionamiento del centro, excluyendo los recursos obtenidos de las asociaciones de padres y de alumnos y destacando el principal apoyo que ha de otorgarse a los centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o ubicados en zonas rurales o culturalmente desfavorecidas.

En este sentido, el Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, dictado en desarrollo del artículo 7 de la LOPEG y que sustituye al Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, que regulaba, entre otras, la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, persigue como objetivos fundamentales los siguientes: la potenciación de los equipos docentes y en particular de la figura del Director del centro, de su liderazgo educativo y como gestor y responsable final de todos los procesos que desarrolla el centro para conseguir sus objetivos; el otorgamiento de una mayor capacidad de decisión a los órganos de gobierno de los centros, junto a la asignación de la responsabilidad que lleva aparejada; el establecimiento de procedimientos de regulación, organización y control de los recursos económicos de los centros, en torno al procedimiento presupuestario, que pasa a integrarse, realmente, en el núcleo de los proyectos institucionales del centro, profundizándose en su carácter instrumental para la consecución de los objetivos peda-

gógicos y organizativos, propios del centro; y, en suma, la sistematización por primera vez, en una única norma, de las previsiones contenidas en normas dispersas, en torno a un concepto de autonomía dotado de una nueva virtualidad.

A partir de todo ello, la presente Orden estructura el presupuesto por objetivos en el estado de ingresos y estado de gastos, adecuándolo al curso académico, regulando su elaboración, aprobación y modificación.

Se delega en el Director del centro la capacidad de contratación en los supuestos de contratos menores a que se refiere la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas. Las cuentas justificativas se formularán a 31 de agosto, abarcando el curso académico, y a 31 de diciembre recogiendo los ingresos y gastos habidos durante el ejercicio económico.

Se regulan los precios públicos de los servicios educativos, actualizando la anterior normativa sobre tasas académicas de los centros docentes no universitarios.

Por último, se definen las competencias de los órganos responsables de la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Cultura, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales y definición de la autonomía en la gestión

Primero. *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden será de aplicación a los Centros Docentes Públicos no Universitarios ubicados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, que dependan de este Ministerio.

A estos efectos se entiende por Centros Docentes Públicos no Universitarios aquellos de titularidad pública en los que se imparten las enseñanzas de régimen general y especial recogidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), tanto nacionales como en el exterior, así como, las Escuelas Hogar, las Aulas Hospitalarias, las Residencias de Secundaria, los Centros de Profesores y Recursos, los Centros Rurales de Innovación Educativa, el Instituto de Técnicas Educativas, Centros de Formación, Innovación y Desarrollo, los Centros de Adultos y todos los que determine la Administración Educativa.

Segundo. *Definición de la autonomía en la gestión.*

La autonomía de la gestión económica se configura como un medio para la mejora de la calidad en la educación y se define como la utilización responsable por el propio centro de todos aquellos recursos necesarios para su funcionamiento de forma que pueda alcanzar sus objetivos. El Ministerio de Educación y Cultura pone a disposición de los centros los recursos e instrumentos precisos para el ejercicio de esta autonomía, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

## CAPÍTULO II

### El Presupuesto

Tercero. *Definición de presupuesto.*

El presupuesto, como instrumento de planificación económica del centro, es la expresión cifrada de sus proyectos institucionales que, para el período que abarca, recoge las obligaciones que como máximo pueda reconocer para su funcionamiento y los ingresos que prevé obtener a él afectados.

Cuarto. *Elaboración.*

1. El período de vigencia del presupuesto será desde el 1 de septiembre de cada año hasta el 31 de agosto del siguiente.

2. El presupuesto se confeccionará siguiendo las instrucciones que dicte la Dirección General de Centros Educativos, de acuerdo con la estructura interna y la clasificación que dicho presupuesto ha de poseer.

3. El proyecto de presupuesto será elaborado por el Equipo Directivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, sin perjuicio de las funciones preparatorias atribuidas a los órganos unipersonales de gobierno en los Reglamentos Orgánicos de los centros y teniendo en cuenta las propuestas que formulen los diversos sectores de la comunidad educativa.

4. A efectos de la elaboración del estado de ingresos, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura comunicarán a cada Centro, antes del 1 de septiembre de cada año:

*a)* Las cantidades que con carácter general han sido estimadas para sus gastos de funcionamiento, teniendo en cuenta tanto los módulos e indicadores de coste utilizados por los Servicios Centrales del Departamento o de sus Organismos Públicos para distribución provincial del crédito correspondiente, como los compromisos de mejora adquiridos por el centro.

*b)* Las específicas para gastos concretos con cargo al presupuesto del propio Ministerio o de otros Organismos Públicos del Departamento.

En la comunicación deberá especificarse el programa o programas de gasto a que corresponden dichas cuantías, con objeto de que los centros los hagan figurar adecuadamente en su estado de ingresos.

5. Los distintos sectores de la comunidad educativa podrán presentar, hasta el día 15 de septiembre, sus propuestas al proyecto de presupuesto anual, que deberá estar elaborado antes del mes de octubre, y contendrá los estados de ingresos y de gastos, confeccionado por programas, según la clasificación económica de los Presupuestos Generales del Estado, conforme a los modelos que se aprueban en esta disposición y que figuran como anexos I y II.

Los centros cuyo presupuesto de ingresos sea igual o inferior a 5.000.000 de pesetas, excluido el programa económico 423B, podrán contemplar exclusivamente el objetivo número 1, según se define en el apartado décimo.1.d) de esta Orden, así como los números 2 y 3 cuando la Dirección General de Centros Educativos los establezca. El resto de los anexos se cumplimentarán teniendo en cuenta la reducción de objetivos que implica esta excepción.

6. Cerrado el período de sugerencias y una vez analizadas éstas, se presentará el proyecto de presupuesto al Consejo Escolar acompañado de una memoria justificativa que defina los objetivos a conseguir; los programas de gasto de que se compone; la justificación razonada de los ingresos que se prevé obtener y el precio, en su caso, de los servicios o bienes que preste el centro; los créditos de gasto que se precisen y la justificación de su cuantía; así como los indicadores de los resultados que se esperan alcanzar y que deben permitir evaluar la eficacia y eficiencia de la gestión del presupuesto; cuantificándose de acuerdo con los modelos anexos III y IV que figuran en esta disposición.

7. El presupuesto anual será equilibrado sin que los gastos puedan superar a los ingresos previstos.

Quinto. *Aprobación.*

1. El proyecto de presupuesto será presentado por el Director al Consejo Escolar del Centro para su estudio y aprobación, que se realizará dentro del plazo previsto en el apartado cuarto. 5 anterior.

2. Una vez aprobado el proyecto de presupuesto por el Consejo Escolar del Centro se remitirá, antes del 1 de octubre, un ejemplar a la Dirección Provincial respectiva, la cual, en el plazo de un mes, deberá proceder a su examen. Transcurrido dicho plazo, de no existir reparo, el presupuesto se entenderá automáticamente aprobado. En caso contrario la Dirección Provincial comunicará al Centro las observaciones que formule con el fin de que el equipo directivo y el Consejo Escolar procedan a su acomodación. El proyecto de presupuesto, una vez modificado, se remitirá de nuevo a la Dirección Provincial.

3. El presupuesto aprobado vinculará al Centro durante su período de vigencia. Los créditos incluidos en el estado de gastos se destinarán a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados al nivel de desagregación en que aparecen en el anexo II, no pudiéndose adquirir compromisos de gasto por cuantía superior.

Sexto. *Modificación.*

1. El presupuesto podrá modificarse tanto por variación de los ingresos y su correspondiente distribución en epígrafes de gastos, como por las necesarias en estos últimos.

2. El procedimiento a seguir para la aprobación de la modificación será el mismo que el empleado para la del presupuesto inicial. No obstante, cuando la variación de los ingresos sea originada por nuevas asignaciones concedidas por el Ministerio de Educación y Cultura, se entenderá implícita la aprobación de la modificación correspondiente por la Dirección Provincial en la comunicación que ésta efectúe, exigiéndose en tal caso, únicamente, la aprobación del Consejo Escolar, que irá referida a reflejar la modificación de los ingresos y los correspondientes gastos a que vayan afectados.

3. El Director del Centro, a iniciativa propia, a propuesta del equipo directivo o de cualquier sector de la comunidad educativa, es el órgano competente para proponer las modificaciones en el presupuesto, que se presentarán al Consejo Escolar para su análisis y aprobación, en su caso, acompañadas de una memoria justificativa.

Séptimo. *Estado de ingresos.*

El estado de ingresos estará integrado por los siguientes recursos:

1. Los procedentes de las transferencias recibidas de los créditos de gastos del Ministerio de Educación y Cultura o de sus Organismos Autónomos, de otros Departamentos y Organismos Públicos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, así como los procedentes de la Administración Autonómica o Local, de las instituciones de la Unión Europea o de otros organismos internacionales.

No formarán parte del presupuesto del centro las aportaciones que las Corporaciones Locales pudieran transferir a los centros para la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios escolares a que se refiere la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Los procedentes de legados y donaciones, legalmente adquiridos.

3. Los derivados de convenios con personas físicas o jurídicas.

4. Los que procedan de la prestación de servicios, producto de sus actividades lectivas y aquellos que sean distintos a los gravados por los precios públicos de los servicios académicos.

5. El producto de la venta de los bienes muebles obtenidos por los propios Centros como consecuencia de sus operaciones lectivas, o que se encuentren en desuso. El centro podrá utilizarlos como parte del pago en operaciones de gasto según lo previsto en la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas.

6. Los derivados de la utilización de las instalaciones del centro por los Ayuntamientos u otras entidades o personas físicas o jurídicas.

7. Los intereses bancarios.
8. Los créditos procedentes de remanentes de ejercicios anteriores.
9. Cualquier otro ingreso para el que se deberá contar con la autorización de la Dirección Provincial.

Octavo. *Estado de gastos.*

1. El estado de gastos estará integrado por los créditos precisos para el cumplimiento de los fines del centro contenidos en sus proyectos institucionales. Estos créditos irán destinados al funcionamiento del centro agrupados por programas y conceptos presupuestarios, según la clasificación económica de los Presupuestos Generales del Estado. La definición del concepto presupuestario 229 figura, sin carácter exhaustivo, en el anexo V.
2. Los objetivos establecidos en la programación general anual del centro tendrán su reflejo en los correspondientes programas de gasto en los que se definirán los créditos necesarios para la consecución de cada uno de aquellos.

3. Dicho estado se confeccionará por el Centro con arreglo a los siguientes criterios:

*a)* Ajustado a los recursos disponibles.
*b)* Teniendo en cuenta que las aportaciones incluidas en el presupuesto de ingresos para gastos específicos deberán ser aplicadas a la finalidad o finalidades para las que fueron concedidas.
*c)* Asignando carácter preferente a los gastos fijos tales como los derivados del consumo de energía eléctrica, calefacción, agua, limpieza y conservación y los del comedor escolar, en su caso, así como las que demanden las actividades educativas.
*d)* En ningún caso se incluirán como partidas de gasto las relativas a contratación de personal.
*e)* En los Centros de Educación Infantil, Primaria o Especial no se recogerán los gastos destinados al mantenimiento de inmuebles (como los derivados del consumo de energía eléctrica, calefacción, agua y limpieza), ni los ocasionados por la conservación y reparación de los mismos, los cuales serán cubiertos por las Administraciones Locales o Entidades de derecho público titulares de los edificios.

## CAPÍTULO III

### Ejecución del presupuesto y control

Noveno. *Ejecución del presupuesto.*

1. El Director es el máximo responsable de la gestión de los recursos económicos del centro, y dirige al equipo directivo en la elaboración del proyecto de presupuesto así como en los demás procesos de gestión económica. El Director autoriza los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordena los pagos.
2. Se delega, en desarrollo del artículo 7.2 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en el Director del centro la capacidad de contratación en los supuestos de contratos menores a que se refiere la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Dicha delegación queda sometida a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En el supuesto de formalización por escrito del contrato menor, el documento que se elabore a tal efecto deberá ser sometido a informe del Servicio Jurídico correspondiente con carácter previo a su suscripción.

3. Todas las operaciones de gasto estarán sujetas al cumplimiento de la normativa legal que les resulte aplicable.

Décimo. *Cuentas justificativas.*

El equipo directivo formulará, por triplicado, la cuenta de gestión al 31 de diciembre, referida al año natural, y al 31 de agosto, referida al curso académico, que el Director presentará para su aprobación ante el Consejo Escolar.

1. Cuenta de gestión a 31 de agosto:

*a)* Esta cuenta abarca el período comprendido entre el 1 de septiembre de un determinado año, hasta el 31 de agosto del siguiente.

*b)* Se confeccionará de acuerdo con el modelo anexo VI que se incluye en esta norma, e irá acompañada de una memoria que exponga los resultados obtenidos, así como la evolución de los indicadores.

*c)* El saldo inicial será igual al saldo final del curso académico inmediato anterior. Se distribuirá entre los objetivos según se haya previsto en el presupuesto, respetando siempre que los remanentes de aquellas asignaciones que tuvieran un fin específico, se destinen al mismo fin.

*d)* El objetivo número 1 se denominará «Mantenimiento operativo del Centro» y tendrá el carácter de prioritario por incluirse en él los gastos necesarios para mantener en funcionamiento al centro.

Los objetivos números 2 y 3 serán establecidos, cada curso, en su caso, por la Dirección General de Centros Educativos.

El resto de objetivos podrán ser definidos por los propios Centros de acuerdo con su Programación General Anual.

2. Cuenta de gestión a 31 de diciembre:

*a)* Abarca el período comprendido entre el 1 de enero de un determinado año, hasta el 31 de diciembre del mismo.

*b)* Se elaborará conforme al modelo que se aprueba en esta disposición que figura como anexo VII, que consta de: El estado letra «A» que recoge las operaciones de ingreso y gasto afectadas a los Presupuestos Generales del Estado, subdividiéndose en «A1», para los recursos librados por el concepto presupuestario 229 y «A2», para los de conceptos presupuestarios distintos al 229; el estado letra «B» que recoge los recursos provenientes de Corporaciones Locales, Comunidades Autónomas, Comunidad Europea y su empleo, y el estado letra «C», que recoge la situación inicial y final del centro, resultante de ambos tipos de operaciones.

*c)* Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por operaciones afectadas a los Presupuestos Generales del Estado:

c.1 Saldo inicial: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 12/1987, de 2 de julio, el saldo de Tesorería (línea «saldo final» de los estados letras «A» y «B») que arrojen las cuentas de gestión no será objeto de reintegro y figurará como saldo inicial en la cuenta de gestión del año siguiente.

c.2 La recepción de fondos para gastos de funcionamiento, con cargo a los diferentes programas del Presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, de sus Organismos Públicos, a través de sus Direcciones Provinciales, por el concepto presupuestario 229 (estado letra «A1»).

c.3 En el estado letra «A2» figurarán los recursos procedentes del Ministerio de Educación y Cultura o sus Organismos Autónomos por concepto presupuestario distinto al 229 y los pagos aplicados a dichos fondos y recursos.

196 c.4 La obtención de recursos por los centros docentes, al amparo de lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, que se incluirán en el programa económico de financiación del centro. No obstante, las aportaciones de los usuarios del comedor escolar, siempre que financie el Ministerio de Educación y Cultura, se anotarán en el programa de comedores escolares.

c.5 Los pagos aplicados a sus gastos de funcionamiento con cargo a los fondos y recursos anteriores.

*d)* En el estado letra «B» figurarán los recursos procedentes de Corporaciones Locales, Comunidades Autónomas, otros Ministerios, Comunidad Europea, así como los pagos aplicados a los citados fondos y recursos.

3. Remisión de las cuentas de gestión:

*a)* Se remitirán dos ejemplares de las cuentas de gestión, una vez aprobadas por el Consejo Escolar del Centro, a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura, en los treinta días siguientes a su vencimiento.

Un tercer ejemplar, junto con los justificantes originales y demás documentos acreditativos de los gastos realizados, quedará bajo la custodia y responsabilidad del órgano unipersonal que corresponda a disposición del Tribunal de Cuentas, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Cultura, para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus competencias respectivas.

Las actas del Consejo Escolar, relativas a la aprobación de la cuenta de gestión, deben incorporar el contenido de esta cuenta al acta del Consejo a fin de dejar constancia de los gastos e ingresos del centro.

*b)* En el caso de que no se aprobase la cuenta de gestión por el Consejo Escolar, se remitirá la misma a la Dirección Provincial, junto con el acta de la sesión donde conste los motivos para su no aprobación, y el Director provincial resolverá.

4. Cuentas consolidadas:

*a)* A la recepción de las cuentas de gestión rendidas por los Centros docentes a 31 de agosto y 31 de diciembre, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura formularán la cuenta provincial consolidada de todos los centros conforme a los modelos que se aprueba en esta disposición que figuran como anexo VIII A y VIII B, cuenta provincial consolidada del curso académico y cuenta provincial consolidada del ejercicio económico, respectivamente. Las Consejerías de Educación y Ciencia formularán las cuentas consolidadas de todos los centros del país correspondiente.

*b)* La cuenta provincial consolidada de todos los centros deberá remitirse a la Dirección General de Centros Educativos del Departamento antes del día 1 de diciembre y 1 de abril, respectivamente, acompañadas del original de las cuentas de gestión recibidas de los centros.

Respecto a la realización, justificación y registro de los distintos tipos de gasto deberán tenerse en cuenta:

No es posible compensar gastos con ingresos. Las cuentas y documentos contables deben recoger la totalidad de los ingresos y gastos habidos mediante los asientos correspondientes.

Los documentos justificativos de los gastos deben reunir los requisitos derivados de la normativa vigente en lo relativo al deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.

**Tesorería**

Undécimo. *Operativa de la tesorería.*

1. Libramiento de fondos a los centros:

*a)* Con cargo a los créditos del presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura, asignados para gastos de funcionamiento de los centros, se librará a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, para su remisión a los mismos, en dos plazos, por importe del 30 por 100 y 70 por 100, a satisfacer el primero antes del 30 de septiembre y el segundo antes del 31 de marzo.

*b)* Los libramientos a que se refiere el párrafo anterior tendrán la consideración de pagos en firme, y su importe se transferirá a cuentas abiertas en el Banco de España, en la agrupación que determine la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a nombre de las correspondientes Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura.

*c)* No obstante, por parte del Ministerio de Educación y Cultura podrá demorarse el envío de estos fondos hasta tanto se justifiquen las cuentas consolidadas a que se hace referencia en el apartado décimo.4.

*d)* Como requisito previo a la formalización de las cuentas de gestión de 31 de agosto y 31 de diciembre, se realizará la correspondiente conciliación entre la tesorería y los libros de Banco y Caja, el libro de la cuenta de gestión y los anexos VI y VII, respectivamente, según modelos que se adjuntan como anexo XI.

A 31 de marzo, el equipo directivo efectuará una nueva conciliación de cuentas, que refleje la situación de la gestión económica de los centros a dicha fecha.

2. Cuenta corriente operativa:

*a)* Cada Centro Docente no universitario abrirá, previa la oportuna autorización por parte de la Dirección General del Tesoro Público, cuenta corriente operativa única en entidad de crédito pública o privada, bajo la titulación «Centros Docentes Públicos no universitarios» seguida de la denominación del centro en cuestión. En ellas se centralizarán todas las operaciones de ingreso y pago del centro, excepto las de los precios públicos de los servicios educativos a que se refiere el apartado duodécimo.2.

Atendiendo a las necesidades específicas de cada país y previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, podrán existir en los centros en el exterior más de una cuenta corriente operativa en función de la naturaleza de los libramientos que se reciban y pagos que se efectúen.

*b)* La disposición de fondos se efectuará mediante cheques nominativos o transferencias bancarias, autorizados con las firmas mancomunadas del Director y Secretario del Centro o de los sustitutos de los mismos. En ningún caso podrá ser una misma persona la que realice ambas sustituciones.

3. Caja:

Para realizar el movimiento de ingresos y pagos en metálico, los centros podrán disponer de una caja de efectivo, la cual deberá cumplir los requisitos siguientes:

Deberá estar subordinada a la cuenta corriente operativa del centro.

La provisión de fondos para la caja se efectuará siempre con talón nominativo extendido a favor del centro.

Sus movimientos quedarán debidamente registrados y justificados.

4. Control de la gestión:

*a)* Por la Inspección General de Servicios del Departamento se establecerán programas de control de la gestión de los centros educativos que evalúen la eficacia y la eficiencia de la misma; y en ellos participarán los órganos que se determinen en las respectivas Direcciones Provinciales.

*b)* Los Centros educativos estarán sometidos a los mecanismos de control que se establezcan por la Intervención General de la Administración del Estado y sus Intervenciones Delegadas y Territoriales.

## CAPÍTULO V

### Otros ingresos no afectados al presupuesto

Duodécimo. *Otros ingresos no afectados al presupuesto del centro.*

1. Seguro escolar:

Los ingresos y pagos del seguro escolar se incluirán en la cuenta bancaria de gastos de funcionamiento del centro, si bien, en la cuenta de gestión solamente se contabilizará el Premio de cobranza.

2. Precios Públicos de los servicios educativos

*a)* La gestión y administración de los precios públicos se realizará por las Secretarías de los siguientes centros: Escuelas de Idiomas, Conservatorios de Música y Conservatorios de Danza, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 12/1987, de 2 de julio; artículo 104.11 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y la disposición adicional decimocuarta de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre.

*b)* Por dichas Secretarías se suministrará con carácter gratuito a los alumnos la documentación necesaria para formalizar la matrícula y, en su caso, la inscripción para el curso académico. Al mismo tiempo, se facilitará por la propia Secretaría la tarifa vigente de los precios públicos, así como un ejemplar de autoliquidación de las mismas, conforme al modelo figurado en el anexo IX de esta Orden.

*c)* El abono de los precios por el concepto de apertura de expediente será obligatorio para acceder a las enseñanzas relacionadas en el apartado a) anterior, devengándose conjuntamente con las de matrícula del primer curso.

*d)* Los precios por servicios generales se satisfarán al tiempo de las matrículas.

No podrá exigirse el pago de cantidad alguna por los actos administrativos que se presten por las Secretarías de los centros a lo largo del curso escolar, tales como compulsa de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposición y convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificados y tarjetas de identidad, legalización de firmas y cualesquiera otros.

*e)* El abono de los precios públicos correspondientes a las pruebas de acceso que realicen los Conservatorios de Música y Conservatorios de Danza deberá efectuarse con carácter previo a dichas pruebas, no pudiéndose fraccionar su pago.

Una vez superada la prueba de acceso se procederá a abonar el resto de los precios preceptivos para la formalización de la matrícula.

Así mismo, no se podrá fraccionar el pago por los siguientes conceptos: «Examen de ingreso al grado superior de música» y «Convocatoria extraordinaria actualización Plan de 1966».

Excepto en los casos específicos de los precios públicos por pruebas de acceso, los alumnos satisfarán el importe total de los precios al formalizar la matrícula, o bien podrán fraccionarlo en dos plazos, el 50 por 100 a la formalización y el resto en la segunda quincena del mes de diciembre, indicando tal circunstancia en el apartado correspondiente del impreso de autoliquidación modelo anexo IX de la presente Orden: Letra A para alumnos de los centros públicos de enseñanzas artísticas y letra «B» para alumnos de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

*f)* Los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general, así como los beneficiarios de becas o ayudas de carácter especial cuando así se establezca en la correspondiente convocatoria, no abonarán cantidad alguna en concepto de precios sin perjuicio del pago que corresponda en caso de revocación de la beca o ayuda.

A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de dichas becas o ayudas podrán realizarla sin el previo pago de los precios públicos, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, los alumnos beneficiarios de las mismas deberán presentar la credencial correspondiente en la Secretaría del centro.

Los alumnos que habiendo hecho uso de la facultad anterior no consigan la condición de becarios, deberán satisfacer el importe de los precios públicos correspondientes en el plazo de quince días a partir de la notificación de la denegación.

Los centros llevarán control de los alumnos que se encuentren en tales circunstancias al objeto de asegurar su cumplimiento.

*g)* Los miembros de familias numerosas tendrán derecho a la obtención de las bonificaciones y exenciones establecidas, para lo cual acreditarán su condición mediante la exhibición del título de beneficiario al formalizar la matrícula, comprobándose por la Secretaría del centro el cumplimiento de los requisitos exigidos.

*h)* Al objeto de facilitar el ingreso de los precios públicos, los centros docentes tendrán abierta una cuenta restringida en la Entidad financiera colaboradora, debidamente autorizada, bajo la titulación «precios públicos por servicios educativos» seguida de la denominación del centro.

Los precios se abonarán por los alumnos en la entidad financiera colaboradora, entregándose por el interesado el ejemplar de autoliquidación, que formalizado por la entidad financiera colaboradora servirá como justificante de pago. La entidad conservará una copia del ejemplar de autoliquidación entregando los restantes al interesado y procederá a ingresar las cantidades recaudadas en la cuenta restringida del centro.

Con periodicidad mensual, la entidad financiera colaboradora remitirá a los centros relación de las cantidades ingresadas en concepto de precios públicos con expresión de los importes e identificación de los alumnos que han efectuado los pagos, así como detalle de las devoluciones de ingreso realizadas. Las Secretarías de los centros comprobarán la coincidencia de las cantidades que figuran en los justificantes de la entidad financiera con los resguardos que obran en su poder.

*i)* Una vez abonado el importe de los precios en las cuantías establecidas, se procederá a solicitar la formalización de la matrícula en la Secretaría del centro docente donde se vayan a cursar los estudios, entregando el alumno la documentación exigida acompañada de la copia para el centro del ejemplar de autoliquidación autenticado por la entidad financiera colaboradora. Comprobada la documentación presentada y el correcto abono de los precios, se formalizará la matrícula, conservándose por la Secretaría del centro el ejemplar de autoliquidación, así como el resto de la documentación.

*j)* La falta de pago del importe total de los precios públicos, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de los mismos, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula y a la pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo. En este último supuesto se notificará previamente al interesado para que en un plazo improrrogable de quince días realice el pago a que viene obligado.

La existencia de diferencias, en su caso, entre las cantidades ingresadas por los alumnos en la entidad financiera colaboradora y las tarifas vigentes del precio dará lugar a una liquidación complementaria o a una devolución de ingresos indebidos.

Asimismo corresponderá la devolución de los precios públicos satisfechos por aquellos alumnos que habiendo alcanzado la condición de becarios hubieran pagado dichos precios en el momento de formalizar la matrícula, deviniendo exentos de los mismos por tal motivo.

La cantidad que resulte de la liquidación complementaria será notificada al interesado, que deberá ingresarla en la entidad financiera colaboradora en la forma establecida en el apartado 2.e) inmediato anterior, en plazo no superior a quince días.

La devolución del importe de los precios ingresados indebidamente será acordada por la Dirección del centro docente, ejecutándose dicho acuerdo por la entidad financiera colaboradora y con cargo a la cuenta restringida de recaudación.

A este fin, la Secretaría del centro comunicará a la citada entidad financiera colaboradora la conclusión del expediente de devolución en el que se hará constar la relación de alumnos afectados y las correspondientes cuantías.

*k)* La Dirección del centro rendirá cuenta de los precios obtenidos en el trimestre cumplimentando el impreso modelo anexo X de esta Orden: Letra «A» para los centros públicos de enseñanzas artísticas que imparten las enseñanzas anteriores a la LOGSE, letra «B» para los centros públicos de enseñanzas artísticas que imparten enseñanzas LOGSE y letra «C» para las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, la Dirección del centro dará orden de transferencia a la sucursal de la entidad financiera colaboradora para su traslado a la central de la misma, y su posterior ingreso en la Dirección General del Tesoro, del importe resultante de las liquidaciones practicadas conforme al modelo anexo X anterior, concepto contable 100.362 «precios públicos en materia educativa», aplicación presupuestaria 310 «derechos de matrícula en cursos y seminarios».

*l)* La cuenta de liquidación elaborada por el centro, con su copia, acompañada del extracto bancario expedido por la entidad financiera colaboradora, así como original del resguardo de transferencia remitida a la Dirección General del Tesoro, serán enviados, en el plazo indicado en el apartado anterior, a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura para su remisión a la Dirección General de Centros Educativos, debiendo conservar el centro copia de toda la documentación remitida.

*m)* Las Direcciones Provinciales, una vez revisada la documentación de todos los centros afectados, procederá a remitir los originales de dicha documentación a la Dirección General de Centros Educativos en la segunda quincena del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural.

*n)* La Dirección General de Centros Educativos procederá a comprobar las mencionadas cuentas con los justificantes aportados.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comunicará a la Dirección General de Centros Educativos el importe de la recaudación trimestral.

*o)* Si de la revisión de las cuentas se apreciasen diferencias o falta de coincidencia en los datos, la Dirección General de Centros Educativos, tras efectuar las diligencias oportunas ante la Dirección del Centro y su Consejo Escolar, podrá remitir el expediente a la Inspección General de Servicios del Departamento, para que se realicen las actuaciones pertinentes.

*p)* A efectos estadísticos la Dirección General de Centros Educativos contabilizará las cuentas por centros, niveles de enseñanza, provincias y Comunidades Autónomas.

*q)* El Ministerio de Educación y Cultura autorizará anualmente por orden ministerial los precios públicos de estas enseñanzas, al amparo de lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

3. Precios públicos en los centros en el exterior:

*a)* Para los Centros en el exterior, la Secretaría General Técnica dictará las normas sobre su gestión y administración. Anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, previa propuesta de las respectivas Consejerías de Educación y Ciencia, se procederá a la autorización por Orden de los precios públicos en concepto de enseñanza y las cuotas por servicios y actividades complementarias.

*b)* De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se arbitrarán los procedimientos necesarios para limitar al mínimo indispensable los movimientos de divisas, al objeto de destinar los fondos que recauden en concepto de precios públicos por cuotas de enseñanza al pago de obligaciones que, dentro de las consignaciones presupuestarias que se les asignen, deban satisfacer.

## CAPÍTULO VI

### Órganos competentes en la gestión económica

Decimotercero. *Competencias del Consejo Escolar.*

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias: aprobar el proyecto de presupuesto del centro y sus modificaciones, establecer las directrices del funcionamiento del centro en cuanto a la gestión económica, efectuar el seguimiento del funcionamiento del centro en lo relativo a la eficacia en la gestión de los recursos y aprobar la cuenta de gestión del centro.

Decimocuarto. *Competencias del Equipo Directivo.*

El Equipo Directivo está integrado por los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes, de conformidad con las previsiones de los respectivos Reglamentos Orgánicos, y realiza sus funciones de acuerdo con las directrices e instrucciones del Director.

Decimoquinto. *Competencias del Director.*

El Director es el máximo responsable de la gestión de los recursos económicos del centro y dirige al Equipo Directivo en la elaboración del presupuesto, de las propuestas para su modificación y los demás procesos de gestión económica. El Director autoriza los gastos de acuerdo con los presupuestos del centro y ordena los pagos.

Disposición adicional primera.

Sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del centro, y de lo previsto en el apartado undécimo.4, la Dirección General de Centros Educativos, la Inspección General de Servicios y las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura velarán por la correcta aplicación de lo establecido en esta Orden.

Disposición adicional segunda.

Las cuentas bancarias se abrirán en las entidades colaboradoras que hayan suscrito el convenio o acuerdo en vigor, y hasta el momento de finalización de aquellos.

En los centros en el exterior, las cuentas se abrirán en entidades bancarias, previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Disposición adicional tercera.

Los centros de profesores y recursos, los centros del convenio con el Ministerio de Defensa y los centros en el exterior se regirán por esta norma y las específicas que les sean de aplicación.

Para los centros dependientes del Ministerio de Educación y Cultura ubicados en territorio de Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, las referencias contenidas a lo largo de la presente Orden a las Direcciones Provinciales, deberán entenderse hechas a los Servicios de las Altas Inspecciones de Educación y Ciencia en dichas Comunidades Autónomas.

Por lo que refiere a los centros en el exterior, las referencias contenidas a lo largo de la presente Orden a las Direcciones Provinciales, deberán entenderse hechas a las Consejerías de Educación y Ciencia y, en su defecto, a la Subdirección General de Cooperación Internacional; las relativas a la Dirección General de Centros Educativos se entenderán realizadas a la Secretaría General Técnica.

Disposición transitoria primera.

En los centros en que no esté constituido o no exista el Consejo Escolar, el proyecto de Presupuesto y, en su caso, las modificaciones y las cuentas justificativas serán aprobadas por el Equipo Directivo y, en su defecto, por la Dirección Provincial.

Disposición transitoria segunda.

El primer presupuesto a formalizar por los centros, con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden, será el correspondiente al curso académico 1999/2000. Con respecto a las cuentas de gestión, la correspondiente a 31 de diciembre de 1999 deberá abarcar solamente el segundo semestre.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 9 de marzo de 1990, por la que se regulaba la gestión y liquidación de los precios públicos y se desarrollaba el sistema de aplicación de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1999.—El Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez=Cascos Fernández.*

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Cultura.

Anexo I

## PRESUPUESTO PARA EL CURSO ____

### Ingresos

**Centro de Enseñanza:** _____
**Nombre del Centro:** _____
**Código del Centro:** | | | | | | |

**Localidad:** _____
**Provincia:** _____

. **SALDO DEL CURSO ANTERIOR** _____

. **RECURSOS DE LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO**

. **Del M.E.C. y sus Organismos Públicos, concepto 229**

Programa ..... _____
Programa ..... _____
Programa ..... _____
Programa ..... _____
Programa ..... _____ _____

. **Del M.E.C. y sus Organismos Públicos, conceptos *distintos* al 229**

Programa ..... Concepto: ..... _____
Programa ..... Concepto: ..... _____
Programa ..... Concepto: ..... _____ _____

. **RECURSOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

. De ..... _____
. De ..... _____
. De ..... _____ _____

. **OTROS RECURSOS**

. Legados y donaciones, legalmente adquiridos _____
. Convenios _____
. Prestación de servicios _____
. Venta de bienes _____
. Uso de instalaciones _____
. Intereses bancarios _____
. Otros ingresos autorizados _____ _____

TOTAL ..... _____

**Aprobado por el Consejo Escolar en su reunión** del día ____ , de_____ **de 199_**

V° B°
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESCOLAR,

Fdo./

EL SECRETARIO DEL CONSEJO ESCOLAR,

Fdo./

Anexo II

## PRESUPUESTO PARA EL CURSO

### Gastos

**Centro de Enseñanza:** _____

**Nombre del Centro:** _____

**Código del Centro:** | | | | | | | | |

**Localidad:** _____

**Provincia:** _____

**Gastos del concepto 229**

. Reparación y conservación de edificios y otras construcciones _____ _____

. Reparación y conservación de maquinaria, instalaciones y utillaje _____ _____

. Reparación y conservación de elementos de transporte _____ _____

. Reparación y conservación de mobiliario y enseres _____ _____

. Reparación y conservación de equipos para procesos de la información _____ _____

. Material de oficina _____ _____

. Mobiliario y equipo _____ _____

. Suministros _____ _____

. Comunicaciones _____ _____

. Transportes _____ _____

. Primas de seguros _____ _____

. Gastos diversos _____ _____

. Trabajos realizados por otras empresas _____ _____

**Gastos de conceptos *distintos* al 229** _____ _____

**TOTAL**..... _____

**Aprobado por el Consejo Escolar en su reunión** del día ____, de _____ de 199__

EL SECRETARIO DEL CONSEJO ESCOLAR,

Fdo./

V° B°

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESCOLAR,

Fdo./

ANEXO III

## PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL CURSO _____

### CUANTIFICACIÓN DE LOS GASTOS POR OBJETIVOS

**Centro de Enseñanza:** _____ **Localidad:** _____

**Nombre del Centro:** _____ **Provincia:** _____

**Código del Centro:** | | | | | | | | |

OBJETIVO NÚMERO ____ " _____ "

| PROGRAMA/ CONCEPTO/ Otra Admón. Pública | EPÍGRAFES DE GASTO DEL CONCEPTO 229 | | | | | | | | | | | | | Gastos conceps. *distintos* 229 | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Reparación y conservación | | | | | Material oficina | Mobilia. y equipo | Suminis. | Comuni. | Transp. | Primas Seguros | Gastos diversos | Trabaj. Empres. | | |
| | Edificios | Maquin. | Elemen. transp. | Mobilia. enseres | Inform. | | | | | | | | | | |
| . Progr. ____ Concepto ___ | | | | | | | | | | | | | | | |
| . Progr. ____ Concepto ___ | | | | | | | | | | | | | | | |
| . Progr. ____ Concepto ___ | | | | | | | | | | | | | | | |
| . ... | | | | | | | | | | | | | | | |
| . Otra Admón. Públ.: ____ | | | | | | | | | | | | | | | |
| . ... | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total Objetivo nº ____ | | | | | | | | | | | | | | | |

**MEMORIA (Breve descripción de los gastos a realizar con el fin de conseguir los objetivos previstos):**

Vº Bº

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESCOLAR

Fdo./

**Aprobado por el Consejo Escolar en su reunión del día ____ de _____ de _____**

EL SECRETARIO DEL CONSEJO ESCOLAR

Fdo./

ANEXO IV

## PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL CURSO _____
### RESUMEN DE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS GASTOS POR OBJETIVOS

**Centro de Enseñanza:** _____ **Localidad:** _____
**Nombre del Centro:** _____ **Provincia:** _____
**Código del Centro:** ☐☐☐☐☐☐☐☐

| OBJETIVOS | EPÍGRAFES DE GASTO DEL CONCEPTO 229 | | | | | | | | | | | | | Gastos conceps. *distintos* 229 | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Reparación y conservación | | | | | Material oficina | Mobilia. y equipo | Suminis. | Comuni. | Transp. | Primas Seguros | Gastos diversos | Trabaj. Empres. | | |
| | Edificios | Maquin. | Elemen. transp. | Mobilia. enseres | Inform. | | | | | | | | | | |
| Nº 1: Mantenim. Operat. | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nº 2: | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nº 3: | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nº 4: | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nº 5: | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nº 6: | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nº 7: | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nº 8: | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nº 9: | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nº 10: | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nº 11: | | | | | | | | | | | | | | | |
| ..... | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total Presup. Gastos | | | | | | | | | | | | | | | |

Vº Bº
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESCOLAR

Fdo./

Aprobado por el Consejo Escolar en su reunión del día ____ de _____ de _____
EL SECRETARIO DEL CONSEJO ESCOLAR

Fdo./

. Por Resolución de la Dirección General de Presupuestos, de 27 de enero de 1987, se define el código del concepto presupuestario 229, "**Gastos de funcionamiento de Centros docentes no universitarios**", en los siguientes términos:

"**Se imputarán a este concepto los gastos que deban ser librados con cargo a las dotaciones de los restantes conceptos del Capítulo II del vigente Presupuesto de Gastos, destinados a atender gastos de funcionamiento de Centros Docentes no universitarios.**"

. En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, el contenido del indicado concepto estará constituido por cualquiera de los epígrafes que a continuación se describen:

**Reparación y conservación de edificios y otras construcciones**

. Gastos de mantenimiento, conservación y reparación de edificios y locales, ya sean propios o arrendados. Se excluyen las reformas y ampliaciones de importancia.
. Gastos por obras de reparación inmediata de daños por causas extraordinarias e imprevisibles.

**Reparación y conservación de maquinaria, instalaciones y utillaje**

. Tarifas y gastos por vigilancia, revisión, conservación y entretenimiento en máquinas e instalaciones.

**Reparación y conservación de elementos de transporte**

. Tarifas y gastos por revisión, conservación y entretenimiento en material de transporte.

**Reparación y conservación de mobiliario y enseres**

. Gastos de revisión, conservación y entretenimiento de mobiliario y máquinas de oficina, de material docente, etc. En ningún caso comprende la adquisición del material mencionado.

**Reparación y conservación de equipos para procesos de la información**

. Gastos de mantenimiento o de carácter análogo que originen los equipos de procesos de transmisión de datos e informáticos.

**Material de oficina**

. Gastos ordinarios de material de oficina no inventariable.
. Pequeño material inventariable
. Gastos de prensa, revistas y publicaciones periódicas, libros y otras publicaciones.
. Gastos de material para funcionamiento de quipos informáticos, transmisión y otros.

**Mobiliario y equipo**

. Adquisición de mobiliario y equipo escolar no contemplado en programas centralizados de inversiones.

**Suministros**

. Gastos de agua, gas, luz, calefacción, acondicionamiento de aire y análogos, excepto los que estén comprendidos en el precio de los alquileres.
. Gastos de vestuario (uniformes de subalternos y personal de limpieza).
. Gastos de medicinas, productos de asistencia sanitaria, etc.
. Gastos de material de limpieza.
. Gastos de material de actividades docentes.
. Gastos de alimentación.

**Comunicaciones**

. Gastos por servicios telefónicos, postales y telegráficos, así como cualquier otro tipo de comunicación.

**Transportes**

. Gastos de transporte de todo tipo, excepto el transporte diario del personal al centro en el que presta sus servicios.

**Primas de seguros**

. Gastos por seguros de vehículos, edificios y locales, otro inmovilizado y otros riesgos, excepto los seguros de vida o accidente

**Gastos diversos**

. Gastos de actividades culturales y recreativas y otros gastos de funcionamiento no incluidos en los demás conceptos.

**Trabajos realizados por otras empresas**

. Gastos de limpieza, vigilancia, etc. (Contratos realizados con empresas).

## ANEXO VI

## CUENTA DE GESTIÓN

**Centro de Enseñanza:**
**Nombre del Centro:**
**Código del Centro:** **Curso académico:**
**Localidad:**
**Provincia:**

Cuenta que rinde D./Dª _____
Director/a del Centro docente de carácter público reseñado, correspondiente al período de referencia.

**1.- SALDO INICIAL** _____

**RECURSOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO**

A. Del M.E.C. y sus Organismos Públicos, concepto 229

| | | |
|---|---|---|
| Programa ..... | _____ | |
| Programa ..... | _____ | |
| Programa ..... | _____ | |
| Programa ..... | _____ | |
| Programa ..... | _____ | |
| Programa ..... | _____ | |
| Programa ..... | _____ | |
| Programa ..... | _____ | _____ |

B. Del M.E.C. y sus Organismos Públicos, conceptos *distintos* 229

| | | | |
|---|---|---|---|
| Programa ..... | Concepto ..... | _____ | |
| Programa ..... | Concepto ..... | _____ | |
| Programa ..... | Concepto ..... | _____ | |
| Programa ..... | Concepto ..... | _____ | _____ |

**2.- TOTAL RECURSOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO (A+B)** _____

**3.- RECURSOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

| | | |
|---|---|---|
| De ..... | _____ | |
| De ..... | _____ | |
| De ..... | _____ | |
| De ..... | _____ | _____ |

**4.- OTROS RECURSOS**

| | | |
|---|---|---|
| . Legados y donaciones, legalmente adquiridos | _____ | |
| . Convenios | _____ | |
| . Prestación de servicios | _____ | |
| . Venta de bienes | _____ | |
| . Uso de instalaciones | _____ | |
| . Intereses bancarios | _____ | |
| . Otros ingresos autorizados | _____ | _____ |

**5.- TOTAL RECURSOS DEL PERÍODO ( 2 + 3 + 4 )** _____

**6.- TOTAL RECURSOS DISPONIBLES (1 + 5 )** _____

## ANEXO VI

## CUENTA DE GESTIÓN

**Curso académico:**

| GASTOS DEL CONCEPTO 229 | Objetivo nº 1 | Objetivo nº 2 | Objetivo nº 3 | Objetivo nº 4 | Objetivo nº ... | Objetivo nº ... | Objetivo nº ... | Objetivo nº ... | Objetivo nº ... | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| . Reparac. y conservac. de edificios y otras construcciones .... | | | | | | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de maquinaria, instalaciones y utillaje .. | | | | | | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de elementos de transporte ..... | | | | | | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de mobiliario y enseres ..... | | | | | | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de equipos para procesos de información | | | | | | | | | | |
| . Material de oficina ..... | | | | | | | | | | |
| . Mobiliario y equipo ..... | | | | | | | | | | |
| . Suministros ..... | | | | | | | | | | |
| . Comunicaciones ..... | | | | | | | | | | |
| . Transportes ..... | | | | | | | | | | |
| . Primas de seguros ..... | | | | | | | | | | |
| . Gastos diversos ..... | | | | | | | | | | |
| . Trabajos realizados por otras empresas ..... | | | | | | | | | | |
| GASTOS DE CONCEPTOS *DISTINTOS* AL 229 ..... | | | | | | | | | | |
| 7.- TOTAL GASTOS ..... | | | | | | | | | | |
| 8.- SALDO FINAL ( 6 - 7 ) ..... | | | | | | | | | | |

**DENOMINACIÓN DE LOS OBJETIVOS:**

NÚMERO 1: **Mantenimiento operativo del Centro**: Gastos mínimos necesarios para el funcionamiento del Centro - Cobertura de los gastos fijos.
NÚMEROS 2 y 3: A definir por la Dirección General de Centros Educativos en las instrucciones de inicio de curso. Podrán variar de un curso a otro.
NÚMEROS 4 ... : Objetivos que podrán ser establecidos por los Centros en la Programación General Anual.

En _____, a _____ de _____ de _____

El Director del Centro

Fdo./

**Diligencia de aprobación de la Cuenta:**

**Certifico** que la presente cuenta ha sido aprobada por el Consejo Escolar del Centro en su reunión celebrada el

El Secretario del Consejo Escolar,

Fdo./

## ANEXO VII

## CUENTA DE GESTIÓN

*ESTADO LETRA A1*: DE LOS RECURSOS DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO, concepto 229 y otros recursos

**Centro de Enseñanza:**
**Nombre del Centro:**
**Código del Centro:**

**Localidad:**
**Provincia:**

**Ejercicio Económico:**

| | Programa ..... | Programa ..... | Programa ..... | Programa ..... | Programa ..... | Programa ..... | Programa ..... | Programa ..... | Programa ..... | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1.- SALDO INICIAL | | | | | | | | | | |
| 2.- RECURSOS PRESUPUESTOS ESTADO | | | | | | | | | | |
| 3.- OTROS RECURSOS | | | | | | | | | | |
| . Legados y donaciones, legalmente adquiridos | | | | | | | | | | |
| . Convenios | | | | | | | | | | |
| . Prestación servicios | | | | | | | | | | |
| . Venta de bienes | | | | | | | | | | |
| . Uso de instalaciones | | | | | | | | | | |
| . Intereses bancarios | | | | | | | | | | |
| . Otros ingresos autorizados | | | | | | | | | | |
| 4.- TOTAL RECURSOS DEL PERÍODO ( 2 + 3 ) | | | | | | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de edificios y otras construcciones | | | | | | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de maquinaria, instalaciones y utillaje | | | | | | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de elementos de transporte | | | | | | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de mobiliario y enseres | | | | | | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de equipos para procesos de información | | | | | | | | | | |
| . Material de oficina | | | | | | | | | | |
| . Mobiliario y equipo | | | | | | | | | | |
| . Suministros | | | | | | | | | | |
| . Comunicaciones | | | | | | | | | | |
| . Transportes | | | | | | | | | | |
| . Primas de seguros | | | | | | | | | | |
| . Gastos diversos | | | | | | | | | | |
| . Trabajos realizados por otras empresas | | | | | | | | | | |
| 5.- TOTAL GASTOS | | | | | | | | | | |
| 6.- SALDO FINAL ( 1 + 4 - 5 ) | | | | | | | | | | |

En _____, a _____ de _____ de _____

EL DIRECTOR

Fdo./

EL SECRETARIO DEL CONSEJO ESCOLAR

Fdo./

# CUENTA DE GESTIÓN

***ESTADO LETRA A2:*** *DE LOS RECURSOS RECIBIDOS DEL MEC Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS POR CONCEPTO DISTINTO AL 229*

**Centro de Enseñanza:** ____
**Nombre del Centro:** ____
**Código del Centro:** ☐☐☐☐☐☐

**Localidad:** ____
**Provincia:** ____ **Ejercicio Económico:** ____

Cuenta que rinde D./Dª ____
Director/a del Centro docente de carácter público reseñado, correspondiente al período de referencia.

**1. SALDO INICIAL**

a Concepto ____ ____
b Concepto ____ ____
c Concepto ____ ____
d Concepto ____ ____
e Concepto ____ ____ ____

**2. INGRESOS**

a Concepto ____ ____
b Concepto ____ ____
c Concepto ____ ____
d Concepto ____ ____
e Concepto ____ ____ ____

**3. GASTOS**

a Concepto ____ ____
b Concepto ____ ____
c Concepto ____ ____
d Concepto ____ ____
e Concepto ____ ____ ____

**4. SALDO FINAL (1+2 - 3)**

a Concepto ____ ____
b Concepto ____ ____
c Concepto ____ ____
d Concepto ____ ____
e Concepto ____ ____ ____

EL SECRETARIO DEL CONSEJO ESCOLAR

EL DIRECTOR

Fdo./

Fdo./

# CUENTA DE GESTIÓN

***ESTADO LETRA B:*** *DE LOS RECURSOS RECIBIDOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS*

**Centro de Enseñanza:** .....
**Nombre del Centro:** .....
**Código del Centro:** | | | | | | |

**Localidad:** .....
**Provincia:** .....  **Ejercicio Económico:** .....

Cuenta que rinde D./Dª .....
Director/a del Centro docente de carácter público reseñado, correspondiente al período de referencia.

**1. SALDO INICIAL** .....

**2. INGRESOS**

. De ..... .....
. De ..... .....
. De ..... .....
. De ..... ..... .....

**3. GASTOS**

. Reparaciones y conservación
. De edificios y otras construcciones .....
. De maquinaria, de instalaciones y utillaje .....
. De elementos de transporte .....
. De mobiliario y enseres .....
. De equipos para procesos de la información .....
. Material de oficina .....
. Mobiliario y equipo .....
. Suministros .....
. Comunicaciones .....
. Transportes .....
. Primas de seguros .....
. Gastos diversos .....
. Trabajos realizados por otras empresas .....

**4. SALDO FINAL (1 + 2 - 3)** .....

EL SECRETARIO DEL CONSEJO ESCOLAR

EL DIRECTOR

Fdo./

Fdo./

# CUENTA DE GESTIÓN

*ESTADO LETRA C: ESTADO DE SITUACIÓN*

Centro de Enseñanza: .....
Nombre del Centro: .....
Código del Centro: [ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ]

Localidad: .....
Provincia: .....

Ejercicio Económico: .....

Cuenta que rinde D./Dª .....
Director/a del Centro docente de carácter público reseñado, correspondiente al período de referencia.

| | Recursos MEC y sus Organismos Autónomos | | Recursos Otras Administraciones Públicas | TOTAL |
|---|---|---|---|---|
| | Concepto 229 | Conc. distinto 229 | | |
| 1. SALDO INICIAL | | | | |
| 2. INGRESOS | | | | |
| 3. GASTOS | | | | |
| 4. SALDO FINAL (1+2 - 3) | | | | |

En _____, a ____ de _____ de 199 .
El Director del Centro,

Firmado:

**Diligencia de aprobación de la Cuenta:**

Certifico que la presente cuenta, formada por los estados letras A, B, y C, ha sido aprobada por el Consejo Escolar del Centro en su reunión celebrada en

El Secretario del Consejo Escolar

Firmado:

ANEXO VIII A

CUENTA CONSOLIDADA A RENDIR POR LAS DIRECCIONES PROVINCIALES

Provincia: Curso académico:

1.- SALDO INICIAL _____

RECURSOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO

A. Del M.E.C. y sus Organismos Públicos, concepto 229

Programa _____ _____
Programa _____ _____
Programa _____ _____
Programa _____ _____
Programa _____ _____
Programa _____ _____
Programa _____ _____
Programa _____ _____
Programa _____ _____
Programa _____ _____ _____

B. Del M.E.C. y sus Organismos Públicos, conceptos *distintos* 229

Programa _____ Concepto _____ _____
Programa _____ Concepto _____ _____
Programa _____ Concepto _____ _____
Programa _____ Concepto _____ _____ _____

2.- TOTAL RECURSOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO (A+B) _____

3.- RECURSOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

De _____ _____
De _____ _____
De _____ _____
De _____ _____ _____

4.- OTROS RECURSOS

. Legados y donaciones, legalmente adquiridos _____
. Convenios _____
. Prestasión de servicios _____
. Venta de bienes _____
. Uso de instalaciones _____
. Intereses bancarios _____
. Otros ingresos autorizados _____ _____

5.- TOTAL RECURSOS DEL PERÍODO ( 2 + 3 + 4 ) _____

6.- TOTAL RECURSOS DISPONIBLES (1 + 5 ) _____

## CUENTA CONSOLIDADA A RENDIR POR LAS DIRECCIONES PROVINCIALES

**Provincia:** **Curso académico:**

| GASTOS DEL CONCEPTO 229 | Objetivo nº 1 | Objetivo nº 2 | Objetivo nº 3 | Otros objetivos | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| . Reparac. y conservac. de edificios y otras construcciones .... | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de maquinaria, instalaciones y utillaje .. | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de elementos de transporte ..... | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de mobiliario y enseres ..... | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de equipos para procesos de información | | | | | |
| . Material de oficina ..... | | | | | |
| . Mobiliario y equipo ..... | | | | | |
| . Suministros ..... | | | | | |
| . Comunicaciones ..... | | | | | |
| . Transportes ..... | | | | | |
| . Primas de seguros ..... | | | | | |
| . Gastos diversos ..... | | | | | |
| . Trabajos realizados por otras empresas ..... | | | | | |
| GASTOS DE CONCEPTOS *DISTINTOS* AL 229 ..... | | | | | |
| 7.- TOTAL GASTOS ..... | | | | | |
| 8.- SALDO FINAL (6 - 7) ..... | | | | | |

El Director Provincial de Educación y Ciencia en _____ por los ingresos y gastos realizados en el período de referencia por los centros docentes, según cuentas facilitadas por los mismos que se acompañan.

En _____, a _____ de _____ de _____

## Anexo VIII B

# CUENTA CONSOLIDADA A RENDIR POR LAS DIRECCIONES PROVINCIALES

(Concepto presupuestario 229 y otros recursos)

**Provincia:** **Ejercicio económico:**

| | Programa ..... | Programa ..... | Programa ..... | Programa ..... | Programa ..... | Programa ..... | Programa ..... | Programa ..... | Programa ..... | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1.- SALDO INICIAL | | | | | | | | | | |
| 2.- RECURSOS PRESUPUESTOS ESTADO | | | | | | | | | | |
| 3.- OTROS RECURSOS | | | | | | | | | | |
| . Legados y donaciones, legalmente adquiridos | | | | | | | | | | |
| . Convenios | | | | | | | | | | |
| . Prestación servicios | | | | | | | | | | |
| . Venta de bienes | | | | | | | | | | |
| . Uso de instalaciones | | | | | | | | | | |
| . Intereses bancarios | | | | | | | | | | |
| . Otros ingresos autorizados | | | | | | | | | | |
| 4.- TOTAL RECURSOS DEL PERÍODO ( 2 + 3 ) | | | | | | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de edificios y otras construcciones | | | | | | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de maquinaria, instalaciones y utillaje | | | | | | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de elementos de transporte | | | | | | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de mobiliario y enseres | | | | | | | | | | |
| . Reparac. y conservac. de equipos para procesos de información | | | | | | | | | | |
| . Material de oficina | | | | | | | | | | |
| . Mobiliario y equipo | | | | | | | | | | |
| . Suministros | | | | | | | | | | |
| . Comunicaciones | | | | | | | | | | |
| . Transportes | | | | | | | | | | |
| . Primas de seguros | | | | | | | | | | |
| . Gastos diversos | | | | | | | | | | |
| . Trabajos realizados por otras empresas | | | | | | | | | | |
| 5.- TOTAL GASTOS | | | | | | | | | | |
| 6.- SALDO FINAL ( 1 + 4 - 5 ) | | | | | | | | | | |
| 7.- AJUSTES ( 5 - 2 ) | | | | | | | | | | |

El Director Provincial de Educación y Ciencia *en*_____ por los ingresos y gastos realizados en el período de referencia por los centros docentes, según cuentas facilitadas por los mismos que se acompañan.

En _____, a _____ de _____ de _____

## Anexo IX - A

A favor de la cuenta restringida n.º _____ de PRECIOS
del CENTRO (*) _____
Localidad _____

**AUTOLIQUIDACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS QUE PRACTICA EL INTERESADO:**
D. _____

| | | |
|---|---|---|
| Apertura expediente | _____ | Ptas. |
| Matrícula por asignatura | _____ | Ptas. |
| Asignaturas pendientes | _____ | Ptas. |
| Servicios generales | _____ | Ptas. |
| Pruebas de acceso (importe sin fraccionar) | _____ | Ptas. |
| Derechos de examen | _____ | Ptas. |
| Cursos monográficos | _____ | Ptas. |
| **TOTAL LIQUIDACIÓN** | _____ | Ptas. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **A INGRESAR** | ☐ IMPORTE TOTAL | _____ | Ptas. |
| | ☐ PRIMER PAGO FRACCIONADO (50%) | _____ | Ptas. |
| | ☐ SEGUNDO PAGO FRACCIONADO (50%) | _____ | Ptas. |

Importe del ingreso en letra _____
_____ pesetas.
Nombre de la persona que efectúa el ingreso _____

_____, ____, de _____ de 199__

Firma del Jefe del Servicio

Firma del impositor

Sello

Validación del terminal

**NOTA IMPORTANTE.**- La falta de pago del importe total, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de matrícula. El impago parcial, en caso de opción por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de matrícula y a la pérdida de las cantidades abonadas.

(*) Conservatorios de Música y Danza

## Anexo IX - B

A favor de la cuenta restringida n.º _____ de PRECIOS del CENTRO (*) _____

Localidad _____

**AUTOLIQUIDACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS QUE PRACTICA EL INTERESADO:**

D. _____

| | | |
|---|---|---|
| Apertura expediente | _____ | Ptas. |
| Matrícula por asignatura | _____ | Ptas. |
| Derechos de examen ciclo elemental | _____ | Ptas. |
| Derechos de examen ciclo superior | _____ | Ptas. |
| Servicios generales | _____ | Ptas. |
| Cursos monográficos | _____ | Ptas. |
| **TOTAL LIQUIDACIÓN** | _____ | Ptas. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **A INGRESAR** | ☐ IMPORTE TOTAL | _____ | Ptas. |
| | ☐ PRIMER PAGO FRACCIONADO (50%) | _____ | Ptas. |
| | ☐ SEGUNDO PAGO FRACCIONADO (50%) | _____ | Ptas. |

Importe del ingreso en letra _____

_____ pesetas.

Nombre de la persona que efectúa el ingreso _____

_____, ____, de _____ de 199__

Firma del Jefe del Servicio

Firma del impositor

Sello

Validación del terminal

**NOTA IMPORTANTE.-** La falta de pago del importe total, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de matrícula. El impago parcial, en caso de opción por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de matrícula y a la pérdida de las cantidades abonadas.

(*) Escuelas Oficiales de Idiomas

## Anexo X - A

Hoja n.º1

CENTRO: (*) _____

CÓDIGO DEL CENTRO

LIQUIDACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS ___ TRIMESTRE DE 199__

Los Precios recaudados en este Centro, conforme a lo dispuesto en la Orden de (B.O.E. del ), durante el trimestre arriba indicado y que se relacionan a continuación, suman la cantidad de _____ pesetas, cuyo total importe ha sido transferido a la Central de la (Entidad financiera colaboradora) para su ingreso en el Tesoro Público, acompañándose original del oportuno resguardo.

| MODALIDAD DE PAGO | ALUMNOS OFICIALES (Enseñanzas anteriores a la LOGSE) | | |
|---|---|---|---|
| | . Apertura de expediente | | |
| A | ___ a ___ Ptas. | _____ | |
| B | ___ a ___ Ptas. | _____ | |
| C | ___ a ___ Ptas. | _____ | _____ |
| | . Matrícula por asignatura | | |
| A | ___ a ___ Ptas. | _____ | |
| B | ___ a ___ Ptas. | _____ | |
| C | ___ a ___ Ptas. | _____ | _____ |
| | . Servicios Generales | | |
| A | ___ a ___ Ptas. | _____ | |
| B | ___ a ___ Ptas. | _____ | |
| C | ___ a ___ Ptas. | _____ | _____ |
| | | SUMA Y SIGUE ..... | ..... |

A: Pago del importe total del Precio.
B: Pago fraccionado (50 por 100).
C: Familia numerosa (50 por 100).

SUMA ANTERIOR ____ _____

| MODALIDAD DE PAGO | ALUMNOS DE CENTROS RECONOCIDOS O AUTORIZADOS O ALUMNOS DE ENSEÑANZA LIBRE |
|---|---|

. Examen de ingreso al grado superior de Música

A ____ a ____ Ptas. _____

C ____ a ____ Ptas. _____

. Apertura de expediente

A ____ a ____ Ptas. _____

B ____ a ____ Ptas. _____

C ____ a ____ Ptas. _____ _____

. Derechos de examen (por asignatura)

A ____ a ____ Ptas. _____

B ____ a ____ Ptas. _____

C ____ a ____ Ptas. _____ _____

. Servicios Generales

A ____ a ____ Ptas. _____

B ____ a ____ Ptas. _____

C ____ a ____ Ptas. _____ _____

SUMA Y SIGUE ____ _____

A: Pago del importe total del Precio.
B: Pago fraccionado (50 por 100).
C: Familia numerosa (50 por 100).

SUMA ANTERIOR _____

| MODALIDAD DE PAGO | Convocatoria Extraordinaria Actualización Plan de 1966 | | |
|---|---|---|---|
| | . Derechos de examen | | |
| A | ____ a ____ Ptas. | _____ | |
| C | ____ a ____ Ptas. | _____ | _____ |
| | . Servicios Generales | | |
| A | ____ a ____ Ptas. | _____ | |
| C | ____ a ____ Ptas. | _____ | |
| | CURSOS MONOGRÁFICOS | | |
| A | ____ a ____ Ptas. | _____ | |
| B | ____ a ____ Ptas. | _____ | |
| C | ____ a ____ Ptas. | _____ | _____ |
| | DEVOLUCIONES | | |
| | ____ a ____ Ptas. | ____ | |
| | ____ a ____ Ptas. | _____ | |
| | ____ a ____ Ptas. | _____ | |
| | ____ a ____ Ptas. | _____ | |
| | ____ a ____ Ptas. | _____ | _____ |
| | TOTAL | _____ | _____ |

_____, _____, de _____ de 199__

EL SECRETARIO DEL CENTRO/EL ADMINISTRADOR,

Vº Bº

EL DIRECTOR,

A: Pago del importe total del Precio.
B: Pago fraccionado (50 por 100).
C: Familia numerosa (50 por 100).

(*) Conservatorios Superiores de Música

## Anexo X - B

Hoja n.º1

CENTRO: (*) _____

CÓDIGO DEL CENTRO

**LIQUIDACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS** — TRIMESTRE DE 199_

Los Precios recaudados en este Centro, conforme a lo dispuesto en la Orden de (B.O.E. del ), durante el trimestre arriba indicado y que se relacionan a continuación, suman la cantidad de _____ pesetas, cuyo total importe ha sido transferido a la Central de la (Entidad financiera colaboradora) para su ingreso en el Tesoro Público, acompañándose original del oportuno resguardo.

| MODALIDAD DE PAGO | ALUMNOS OFICIALES | | |
|---|---|---|---|
| | . Apertura de expediente | | |
| A | a Ptas. | | |
| B | a Ptas. | | |
| C | a Ptas. | | |
| | . Curso completo, precio por asignatura | | |
| A | a Ptas. | | |
| B | a Ptas. | | |
| C | a Ptas. | | |
| | . Asignaturas pendientes | | |
| A | a Ptas. | | |
| B | a Ptas. | | |
| C | a Ptas. | | |
| | SUMA Y SIGUE ..... | | |

A: Pago del importe total del Precio.
B: Pago fraccionado (50 por 100).
C: Familia numerosa (50 por 100).

SUMA ANTERIOR ____ _____

. Servicios Generales

| | | | |
|---|---|---|---|
| A | ____ a ____ Ptas. | _____ | |
| B | ____ a ____ Ptas. | _____ | |
| C | ____ a ____ Ptas. | _____ | _____ |

. Pruebas de acceso

| | | | |
|---|---|---|---|
| A | ____ a ____ Ptas. | _____ | |
| C | ____ a ____ Ptas. | _____ | _____ |

| MODALIDAD DE PAGO | ALUMNOS DE CENTROS PRIVADOS AUTORIZADOS ADSCRITOS AL CENTRO PÚBLICO |
|---|---|

. Apertura de expediente

| | | | |
|---|---|---|---|
| A | ____ a ____ Ptas. | _____ | |
| B | ____ a ____ Ptas. | _____ | |
| C | ____ a ____ Ptas. | _____ | _____ |

. Servicios Generales

| | | | |
|---|---|---|---|
| A | ____ a ____ Ptas. | _____ | |
| B | ____ a ____ Ptas. | _____ | |
| C | ____ a ____ Ptas. | _____ | _____ |

SUMA Y SIGUE ____ _____

A: Pago del importe total del Precio.
B: Pago fraccionado (50 por 100).
C: Familia numerosa (50 por 100).

Hoja n.º3

SUMA ANTERIOR ____ ____

**DEVOLUCIONES**

____ a ____ Ptas. ____
____ a ____ Ptas. ____
____ a ____ Ptas. ____
____ a ____ Ptas. ____
____ a ____ Ptas. ____
____ a ____ Ptas. ____ ____

TOTAL ..... ____

_____, ____, de _____ de 199__

EL SECRETARIO DEL CENTRO/EL ADMINISTRADOR,

Vº Bº

EL DIRECTOR,

A: Pago del importe total del Precio.
B: Pago fraccionado (50 por 100).
C: Familia numerosa (50 por 100).

(*) Conservatorios de Música y Danza

Anexo X - C



CENTRO: (*) _____

CÓDIGO DEL CENTRO | | | | | | | |

LIQUIDACIÓN DE PRECÍOS PÚBLICOS ___ TRIMESTRE DE 199_

Los Precios recaudados en este Centro, conforme a lo dispuesto en la Orden de (B.O.E. del ), durante el trimestre arriba indicado y que se relacionan a continuación, suman la cantidad de _____ pesetas, cuyo total importe ha sido transferido a la Central de la (Entidad financiera colaboradora) para su ingreso en el Tesoro Público, acompañándose original del oportuno resguardo.

| MODALIDAD DE PAGO | ALUMNOS OFICIALES | | |
|---|---|---|---|
| | . Apertura de expediente | | |
| A | ___ a ___ Ptas. | _____ | |
| B | ___ a ___ Ptas. | _____ | |
| C | ___ a ___ Ptas. | _____ | _____ |
| | . Matrícula por asignatura | | |
| A | ___ a ___ Ptas. | _____ | |
| B | ___ a ___ Ptas. | _____ | |
| C | ___ a ___ Ptas. | _____ | _____ |
| | . Servicios Generales | | |
| A | ___ a ___ Ptas. | _____ | |
| B | ___ a ___ Ptas. | _____ | |
| C | ___ a ___ Ptas. | _____ | _____ |
| | | SUMA Y SIGUE _____ | |

A: Pago del importe total del Precio.
B: Pago fraccionado (50 por 100).
C: Familia numerosa (50 por 100).

SUMA ANTERIOR ____ _____

| MODALIDAD DE PAGO | ALUMNOS DE ENSEÑANZA LIBRE | | | |
|---|---|---|---|---|
| | . Apertura de expediente | | | |
| A | ____ a ____ Ptas. | | _____ | |
| B | ____ a ____ Ptas. | | _____ | |
| C | ____ a ____ Ptas. | | _____ | _____ |
| | . Derechos de examen de Ciclo Elemental | | | |
| A | ____ a ____ Ptas. | | _____ | |
| B | ____ a ____ Ptas. | | _____ | |
| C | ____ a ____ Ptas. | | _____ | _____ |
| | . Derechos de examen de Ciclo Superior | | | |
| A | ____ a ____ Ptas. | | _____ | |
| B | ____ a ____ Ptas. | | _____ | |
| C | ____ a ____ Ptas. | | _____ | _____ |
| | . Servicios Generales | | | |
| A | ____ a ____ Ptas. | | _____ | |
| B | ____ a ____ Ptas. | | _____ | |
| C | ____ a ____ Ptas. | | _____ | _____ |

SUMA Y SIGUE ____ _____

A: Pago del importe total del Precio.
B: Pago fraccionado (50 por 100).
C: Familia numerosa (50 por 100).

SUMA ANTERIOR ___ _____

| MODALIDAD DE PAGO | CURSOS MONOGRÁFICOS |
|---|---|

A ____ a ____ Ptas. _____
B ____ a ____ Ptas. _____
C ____ a ____ Ptas. _____ _____

**DEVOLUCIONES**

____ a ____ Ptas. _____
____ a ____ Ptas. _____
____ a ____ Ptas. _____
____ a ____ Ptas. _____
____ a ____ Ptas. _____
____ a ____ Ptas. _____ _____

TOTAL _____ _____

_____, ____, de _____ de 199__

EL SECRETARIO DEL CENTRO/EL ADMINISTRADOR,

Vº Bº

EL DIRECTOR,

A: Pago del importe total del Precio.
B: Pago fraccionado (50 por 100).
C: Familia numerosa (50 por 100).

(*) Escuelas de Idiomas

# Anexo XI

## Modelo de conciliación de cuentas

(Entre la cuenta bancaria y el Libro de banco de la cuenta operativa)

(La conciliación de la cuenta bancaria debe anotarse en el Libro de Banco de la cuenta operativa, a continuación del último asiento del periodo y de las sumas totales de las columnas).

1. Saldo de la c/cte. bancaria, según certificado, a (fecha) ..... _____

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Talón nº | de | (fecha) | no compensado: ..... | |
| Talón nº | de | (fecha) | no compensado: ..... | |
| Talón nº | de | (fecha) | no compensado: ..... | |
| Talón nº | de | (fecha) | no compensado: ..... | |
| Talón nº | de | (fecha) | no compensado: ..... | |
| Transferencias | de | (fecha) | no compensado: ..... | _____ |

2. Total talones y transferencias sin compensar ..... _____

| | |
|---|---|
| TOTAL BANCO CONCILIADO a (fecha) [(1)-(2)] ..... | |
| SALDO DEL LIBRO DE BANCO, CUENTA OPERATIVA a (fecha) | |

Certifico que la presente conciliación de cuentas ha sido aprobada por el Consejo Escolar del Centro en su reunión celebrada en _____ (lugar y fecha) _____

El Secretario del Consejo Escolar/El Administrador,

Vº Bº
El Director

Fdo./

Fdo./

Al dorso o en hoja aparte se deben desglosar las transferencias pendientes de ser cargadas por el banco.

## Modelo de conciliación de cuentas

(Entre los Libros de Banco y Caja la Cuenta de Gestión)

(La conciliación de cuentas debe anotarse en el Libro de la Cuenta de Gestión a continuación del último asiento del periodo y de las sumas totales de las columnas).

Saldo según libro de Bancos, conciliado, a (fecha) .....

Efectivo en Caja, según Acta de Arqueo, a (fecha) ..... _____

1. Saldo Total en Banco y Caja ..... _____

2. Anticipos de Caja sin justificar, según Acta de Arqueo ..... _____

| | |
|---|---|
| TOTAL LIBROS BANCO Y CAJA CONCILIADOS a (fecha) (1)+(2) | |
| SALDO FINAL CUENTA DE GESTIÓN a (fecha) ..... | |

Certifico que la presente conciliación de cuentas ha sido aprobada por el Consejo Escolar del Centro en su reunión celebrada en _____ (lugar y fecha) _____

El Secretario del Consejo Escolar/El Administrador,

V° B°
El Director

Fdo./

Fdo./

**Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Cervantes.** («Boletín Oficial del Estado» 12-X-1999.)

**197**

La Ley 7/1991, de 21 de marzo, crea el Instituto Cervantes para la promoción universal del español y la difusión de la cultura en el exterior. Su disposición final primera encomienda al Gobierno la aprobación del Reglamento del Instituto en el que se recojan las normas básicas de organización y funcionamiento del mismo.

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, creó el Ministerio de Educación y Cultura y le atribuyó las competencias hasta entonces correspondientes a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura.

Esta reestructuración ministerial incidió en la composición de los órganos colegiados del Instituto Cervantes en los que estaban representados los antiguos Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura.

El Gobierno, mediante Real Decreto 89/1997, de 24 de enero, adaptó la regulación de los órganos rectores del Instituto Cervantes a la reestructuración y reorganización de los Departamentos ministeriales. Dicha adaptación se efectuó al amparo de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. El presente Real Decreto incorpora íntegramente las previsiones del Real Decreto 89/1997 relativas a los órganos rectores del Instituto.

En cuanto a la regulación del Patronato, cabe destacar que el Real Decreto 971/1992, de 21 de julio, por el que se regula su constitución y que ya ha sido objeto de abrogación parcial por el Real Decreto 89/1997, queda derogado por el presente Real Decreto.

Con ello se consigue que la regulación del Patronato quede contenida en una única norma, el Reglamento del Instituto Cervantes, acomodándose, en lo no previsto específicamente, a las disposiciones reguladoras de los órganos colegiados, contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La experiencia acumulada durante estos ocho años de funcionamiento del Instituto hace aconsejable la adscripción, recogida en el presente Reglamento, de los centros del Instituto Cervantes a las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España en el extranjero.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de octubre de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento del Instituto Cervantes, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Precedencias.*

A los efectos previstos en el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Precedencias, en el rango colegiado el Instituto Cervantes ocupará el lugar inmediato siguiente al Instituto de España y las Reales Academias. En el rango individual su Director y su Secretario general se situarán inmediatamente detrás de la última autoridad con rango de Subsecretario y de Director general, respectivamente, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

**197** Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 89/1997, de 24 de enero, por el que se adapta la composición de los órganos rectores del Instituto Cervantes a la reestructuración y reorganización de los Departamentos ministeriales.
2. Queda derogado el Real Decreto 971/1992, de 21 de julio, por el que se regula la constitución del Patronato del Instituto Cervantes.
3. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opusieren a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de octubre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, *Francisco Álvarez-Cascos Fernández.*

## REGLAMENTO DEL INSTITUTO CERVANTES

### CAPÍTULO I

### Naturaleza y régimen jurídico

Artículo 1. *Naturaleza jurídica.*

El Instituto Cervantes es un Organismo público creado por la Ley 7/1991, de 21 de marzo, bajo el Alto Patrocinio de SS. MM. los Reyes de España.

Artículo 2. *Capacidad jurídica.*

El Instituto Cervantes es un Organismo público sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que ajustará sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

Artículo 3. *Régimen jurídico.*

El Instituto Cervantes se regirá por la Ley 7/1991, de 21 de marzo, de creación del mismo; por el presente Reglamento; por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que le sean de aplicación por las demás normas que le resulten aplicables; y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Artículo 4. *Adscripción.*

El Instituto Cervantes está adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores, a través de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Artículo 5. *Marco de actuación.*

El Instituto Cervantes actuará en el marco general de la acción exterior del Estado y coordinará sus actividades con cuantas realicen las Administraciones públicas o cualesquiera otras Instituciones orientadas a los fines del Instituto.

## CAPÍTULO II

### Fines y actividades

Artículo 6. *Fines.*

1. Son fines del Instituto Cervantes:

*a)* Promover universalmente la enseñanza, el estudio y el uso del español.

*b)* Fomentar cuantas medidas y acciones contribuyan a la difusión y la mejora de la calidad de dichas actividades.

*c)* Contribuir a la difusión de la cultura española en el exterior en coordinación con los demás órganos competentes de la Administración General del Estado y las restantes Administraciones públicas.

2. En sus actividades, el Instituto Cervantes atenderá fundamentalmente al patrimonio lingüístico y cultural que es común a los países y pueblos de la comunidad hispanohablante.

3. Los fines previstos en este artículo se encomiendan al Instituto Cervantes sin perjuicio de las competencias de los otros órganos de la Administración General del Estado que actúan en el exterior, en particular aquellos dependientes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura. El Instituto Cervantes, a través de sus centros en el exterior, colaborará con estos órganos, de acuerdo con el principio de cooperación entre las Administraciones públicas previsto en el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. *Actividades.*

Para el cumplimiento de sus fines el Instituto Cervantes, por iniciativa propia o en colaboración con terceros, podrá:

1. Crear centros, y promover y organizar cursos para la enseñanza del español.
2. Organizar las pruebas de verificación de conocimiento del español, para la obtención de los diplomas oficiales expedidos por el Ministerio de Educación y Cultura, en los términos que éste regule.
3. Fomentar y realizar acciones encaminadas a la difusión del español, en particular a través de los medios de comunicación social y medios audiovisuales, a la formación del profesorado y a la edición de materiales de apoyo a la enseñanza de la lengua.
4. Fomentar la investigación del español y su enseñanza y actuar como órgano de cooperación y asistencia para los hispanistas y centros extranjeros de investigación.
5. Llevar a cabo actividades culturales, en todas sus manifestaciones, de acuerdo con los fines del Instituto.
6. Establecer convenios y, en su caso, protocolos de colaboración con universidades y otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a idénticos o similares fines.
7. Realizar cualesquiera otras actividades conducentes al cumplimiento de sus fines.

## CAPÍTULO III

### Organización

Artículo 8. *Órganos rectores.*

Los órganos rectores del Instituto Cervantes son: el Patronato, el Consejo de Administración y el Director.

Artículo 9. *Composición.*

1. La Presidencia de Honor del Patronato corresponde a Su Majestad el Rey.
2. El Patronato estará integrado por los siguientes miembros:

*a)* Miembros natos:

El Presidente del Gobierno, al que corresponde la Presidencia Ejecutiva del Patronato.
El Ministro de Asuntos Exteriores.
El Ministro de Educación y Cultura.
El Presidente del Consejo de Administración.
El Vicepresidente del Consejo de Administración.
El Director del Instituto Cervantes.
El Presidente del Instituto de España.
El Director de la Real Academia Española.
El Secretario general de la Comisión Permanente de la Asociación de Academias de la Lengua Española.
Los autores galardonados con el premio «Miguel de Cervantes» de Literatura, creado por Orden de 15 de septiembre de 1975.

*b)* Veintidós vocales, nombrados por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura, de la siguiente forma:

Siete vocales en representación de las letras y la cultura españolas.
Siete vocales en representación de las letras y la cultura hispanoamericanas.
Cinco vocales en representación de la Universidad y las Reales Academias.
Tres vocales en representación de otras instituciones sociales de carácter o influencia cultural.

*c)* El Secretario general del Instituto, quien lo será también del Patronato, con voz pero sin voto.

3. Los vocales a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior serán nombrados por un período de seis años, renovándose por mitades cada tres años.
4. En el caso de vacante producida por la baja de un vocal antes de cumplirse el período previsto en el apartado anterior, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el párrafo b) del apartado 2 anterior, nombrará un nuevo vocal en representación del mismo grupo al que perteneciera el sustituido, por el período que quedara al titular de la plaza así cubierta.
5. Los vocales a los que se refiere el párrafo b) del apartado 2 de este artículo que hubieran sido nombrados por razón del desempeño de un cargo en las instituciones a las que hace referencia dicho párrafo b), cesarán en su condición de vocal del Patronato al dejar de desempeñar aquél, pasando a ocupar el puesto del vocal vacante, hasta completar el mandato, quien lo hubiera sustituido en el cargo.

Artículo 10. *Funciones.*

Corresponden al Patronato las siguientes funciones:

*a)* Proponer las prioridades de actuación del Instituto para el mejor cumplimiento de sus fines.
*b)* Conocer e informar, con carácter previo a su aprobación, los planes generales de actividades del Instituto.
*c)* Conocer e informar, con carácter previo a su aprobación, la memoria anual de actividades.

*d)* Proponer cuantas iniciativas puedan contribuir al mejor funcionamiento del Instituto y al cumplimiento de sus fines.

*e)* Proponer al Gobierno el nombramiento de los dos consejeros, miembros del Patronato, que lo representen en el Consejo de Administración.

*f)* Crear, a propuesta del Consejo de Administración, las distinciones honoríficas del Instituto Cervantes y aprobar las reglas necesarias para su otorgamiento.

Artículo 11. *Funcionamiento.*

1. El Patronato se reunirá necesariamente en sesión ordinaria una vez al año, previa convocatoria de su Presidente Ejecutivo. Asimismo, se reunirá en sesión extraordinaria, igualmente mediante convocatoria del Presidente Ejecutivo, bien por iniciativa de éste, bien previa propuesta de cualquiera de los Ministros que forman parte del mismo, del Presidente del Consejo de Administración del Instituto o de un mínimo de cinco de los restantes miembros del Patronato.

En todos los casos, la convocatoria deberá expresar los asuntos incluidos en el orden del día, que tendrá que recoger de modo preciso los puntos propuestos por quien haya instado la reunión extraordinaria.

2. Las deliberaciones serán dirigidas por el Presidente de Honor o, en su ausencia, por el Presidente Ejecutivo del Patronato o miembro del Gobierno en quien delegue.

3. El funcionamiento del Patronato se acomodará, en todo lo no previsto específicamente, a las disposiciones reguladoras de los órganos colegiados, contenidas en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Los miembros del Patronato no percibirán ninguna contraprestación económica por el desempeño de sus funciones.

SECCIÓN 2.ª EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12. *Composición.*

El Consejo de Administración del Instituto Cervantes estará compuesto por:

*a)* El Presidente, cargo que recaerá en el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, del Ministerio de Asuntos Exteriores. Tendrá voto de calidad.

*b)* El Vicepresidente, cargo que recaerá en el Secretario de Estado de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura.

*c)* Dos consejeros, nombrados por el Gobierno, en representación y a propuesta del Patronato, por un período de tres años. La pérdida de la condición de vocal del Patronato implicará su sustitución, durante el tiempo que le restase, por quien lo sustituyera en el Patronato.

*d)* Cinco consejeros, en representación, respectivamente, de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Educación y Cultura y de Economía y Hacienda, cargos que recaerán en:

El Subsecretario de Asuntos Exteriores.

El Subsecretario de Educación y Cultura.

El Director general de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Director general de Cooperación y Comunicación Cultural del Ministerio de Educación y Cultura.

El Director general de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda.

*e)* El Director del Instituto Cervantes.

*f)* El Secretario general del Instituto Cervantes, quien lo será también del Consejo, con voz pero sin voto.

**197** Artículo 13. *Funciones.*

Corresponde al Consejo de Administración:

*a)* Aprobar los planes generales de actividades del Instituto y los programas de ayudas y subvenciones, así como los criterios básicos para su otorgamiento.

*b)* Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto.

*c)* Aprobar la memoria anual.

*d)* Fijar los criterios básicos para la firma de convenios y protocolos.

*e)* Proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores, para su aprobación por el Gobierno, la creación de fundaciones o entidades sin fines de lucro, al amparo de la legislación de otros Estados, cuando ello sea necesario o conveniente para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto.

*f)* Aprobar la creación de fundaciones al amparo de la legislación española.

*g)* Informar la propuesta de nombramiento del Director del Instituto y del Secretario general.

*h)* Establecer los servicios necesarios para el desarrollo de las actividades del Instituto Cervantes y las funciones que en cada momento les correspondan.

*i)* Aprobar, a propuesta del Director del Instituto, de acuerdo con las condiciones legales que sean aplicables y previo informe favorable de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, las plantillas, el régimen retributivo de su personal y sus modificaciones.

*j)* Fijar los precios de las actividades del Instituto a propuesta del Director.

*k)* Aprobar, a propuesta del Director del Instituto, las transferencias de crédito en el Presupuesto, en los términos previstos en este Reglamento.

*l)* Aprobar el inventario de bienes y derechos que constituyen el patrimonio del Instituto.

*m)* Aprobar, a propuesta del Director del Instituto y de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 29 del presente Reglamento que resulten aplicables, la compra, enajenación o gravamen de los bienes inmuebles patrimoniales del Instituto, y su arrendamiento a favor de terceros.

*n)* Conceder, a propuesta del Director del Instituto, las distinciones honoríficas del Instituto Cervantes.

*ñ)* Aprobar, a propuesta del Director, la creación y supresión de centros en el exterior.

*o)* Instituir, a propuesta del Director del Instituto, un Comité Asesor en cada uno de los centros en el extranjero integrado por personas o entidades de reconocido prestigio vinculadas con la cultura española e hispanoamericana, residentes en el Estado en el que desarrollan sus actividades.

*p)* A propuesta del Director del Instituto, determinar la composición y funcionamiento de estos Comités Asesores y designar a sus Presidentes.

*q)* Conocer, a través del Director del Instituto, el nombramiento de los miembros de los Comités Asesores.

*r)* Autorizar al Director a negociar con el personal del Instituto las condiciones de la extinción de la relación laboral, ajustándose a los criterios generales que, a propuesta del Instituto, sean aprobados por los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

*s)* En general, velar por el correcto funcionamiento del Instituto en relación con los fines que tiene encomendados.

Artículo 14. *Funcionamiento.*

1. El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez al trimestre.

2. El funcionamiento del Consejo de Administración se acomodará, en todo lo no previsto específicamente, a las disposiciones reguladoras de los órganos colegiados contenidas en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los miembros del Consejo de Administración del Instituto tendrán derecho a percibir dietas de asistencia y, en su caso, gastos de desplazamiento y alojamiento. Su cuantía se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.1 del Real Decreto 236/1988, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

### Sección 3.ª El Director del Instituto

Artículo 15. *Nombramiento.*

El Director será nombrado por el Consejo de Ministros, por iniciativa del Ministro de Educación y Cultura, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura.

Artículo 16. *Funciones.*

Corresponde al Director:

*a)* La dirección del Instituto y de su personal.

*b)* Proponer al Consejo de Administración la creación y supresión de centros en el extranjero.

*c)* Proponer al Consejo de Administración, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 29 del presente Reglamento que resulten aplicables, la compra, enajenación y gravamen de bienes inmuebles patrimoniales del Instituto, así como su arrendamiento a terceros.

*d)* La propuesta y ejecución de los planes generales de actuación del Instituto y de los acuerdos del Consejo de Administración.

*e)* La representación de la entidad y la dirección de sus relaciones externas de carácter técnico, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

*f)* La elaboración de la memoria anual de actividades del Organismo y la elevación al Consejo de Administración de la propuesta de anteproyecto de presupuesto del Instituto.

*g)* La formalización de convenios y protocolos.

*h)* La contratación en nombre de la entidad, así como la disposición de gastos y ordenación de pagos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, pudiendo celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles para ser utilizados por el Instituto.

*i)* La concesión de ayudas y subvenciones que corresponda otorgar al Instituto.

*j)* Contratar al personal.

*k)* Organizar e inspeccionar los servicios y dependencias del Instituto.

*l)* Nombrar y separar a los Directores de los centros del Instituto Cervantes en el exterior, con la conformidad del Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, y dando cuenta al Consejo de Administración.

*m)* Proponer al Consejo de Administración la aprobación de las plantillas, el régimen retributivo de su personal y sus modificaciones, de acuerdo con las condiciones legales que sean aplicables y previo informe favorable de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

*n)* Proponer al Consejo de Administración las transferencias de crédito en el presupuesto, en los términos previstos en este Reglamento.

*ñ)* Proponer al Consejo de Administración la concesión de las distinciones honoríficas del Instituto Cervantes.

*o)* Proponer al Consejo de Administración el importe de los precios de las actividades del Instituto.

*p)* Fijar, en cada ejercicio presupuestario, las asignaciones de crédito para gastos de los centros en el exterior.

*q)* Negociar con el personal del Instituto, previa autorización del Consejo de Administración, las condiciones de la extinción de la relación laboral, ajustándose a los criterios generales que, a propuesta del Instituto, sean aprobados por los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

*r)* El nombramiento de los miembros de los Comités Asesores de los centros en el exterior en los términos previstos en el artículo 23.4 de este Reglamento.

*s)* En general, cuantas facultades y competencias no estén específicamente atribuidas a otros órganos del Instituto.

Artículo 17. *Delegación, avocación y encomienda de gestión.*

1. El Director del Instituto podrá delegar el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas, avocar para sí el conocimiento de asuntos y delegar su firma en la forma y con las condiciones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Director del Instituto podrá acordar la encomienda de gestión de actividades de carácter material, técnico o de servicios propios del Instituto Cervantes a otros entes y órganos de las Administraciones públicas, mediante convenio.

### Sección 4.ª Secretario general del Instituto

Artículo 18. *Nombramiento.*

El Secretario general del Instituto será nombrado por el Ministro de Asuntos Exteriores a propuesta del Director, oído el Consejo de Administración.

Artículo 19. *Funciones.*

1. Corresponde al Secretario general, bajo la dependencia y superior dirección del Director, la coordinación de las actividades de las unidades administrativas y centros del Instituto, así como el ejercicio de cuantas funciones le asigne o le delegue el Director.

El Secretario general actuará como Secretario del Patronato y del Consejo de Administración del Instituto.

2. El Secretario general suplirá al Director en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legítima.

## CAPÍTULO IV

## Centros del Instituto Cervantes en el exterior

Artículo 20. *Centros en el exterior.*

1. El Instituto Cervantes contará, para el cumplimiento de sus fines, con una red de centros en el exterior que ostentarán dicha denominación genérica.

2. Los centros en el exterior se adscribirán a las Misiones Diplomáticas o, en su caso, a las Oficinas Consulares de España en el extranjero.

3. Cuando la legislación de los Estados donde desarrollen sus actividades así lo imponga o razones de interés lo justifiquen, los centros del Instituto Cervantes podrán adoptar la forma de fundaciones o entidades sin fines de lucro que resulte más conveniente para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la regulación

vigente en cada Estado. En estos supuestos y cuando no tenga lugar la adscripción prevista en el apartado anterior, los centros del Instituto Cervantes tendrán la consideración de Instituciones de la Administración General del Estado en el exterior.

4. Cuando los centros pasen a estar adscritos a las Misiones Diplomáticas o a las Oficinas Consulares o a ostentar la consideración de Instituciones de la Administración General del Estado en el exterior sin carácter representativo, se cumplimentará lo dispuesto para cada supuesto en el Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre Organización de la Administración del Estado en el Exterior, y en el artículo 36.6 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

5. Los centros del Instituto Cervantes en el exterior ajustarán sus actividades a las directrices de la acción exterior del Estado, se someterán a la coordinación del Jefe de la Misión Diplomática en el Estado en que se encuentren y colaborarán con los servicios de la Administración en el exterior a fin de garantizar la unidad de actuación en la gestión de los intereses nacionales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre Organización de la Administración del Estado en el Exterior.

6. Los Jefes de las Misiones Diplomáticas de España en el extranjero ejercerán la inmediata inspección de los centros en el exterior.

Artículo 21. *Creación, supresión y funcionamiento.*

1. La creación y supresión de los centros del Instituto Cervantes en el extranjero corresponde al Consejo de Administración, a propuesta del Director, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior.

2. La organización interna y las normas de funcionamiento de los centros se determinarán por el Director del Instituto, dando cuenta al Consejo de Administración.

3. Al frente de cada centro del Instituto Cervantes en el exterior habrá un Director, que ejercerá la jefatura de todos los servicios del mismo y velará por el cumplimiento de las funciones que corresponden al centro.

4. Los Directores de los centros serán nombrados y separados por el Director del Instituto, con la conformidad del Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, y dando cuenta al Consejo de Administración.

Artículo 22. *Funciones.*

1. Corresponde a cada uno de los centros en el exterior la ejecución de la política general del Instituto Cervantes en el área geográfica de actuación que tenga encomendada.

2. Los centros desarrollarán, entre otras, las siguientes actividades:

*a)* La enseñanza y difusión del español.

*b)* La realización de actividades encaminadas a la difusión de la cultura española en el exterior.

*c)* La realización de las pruebas para la obtención de los diplomas de Español como lengua extranjera.

*d)* El apoyo a los profesores de español, a los investigadores y a los hispanistas.

*e)* El desarrollo de cuantas actividades se les encomiende para cumplir los fines que tiene atribuidos el Instituto Cervantes.

Artículo 23. *Comités Asesores.*

1. El Consejo de Administración del Instituto, a propuesta del Director, podrá instituir en cada uno de los centros en el exterior un Comité Asesor integrado por personas o entidades de reconocido prestigio vinculadas con la cultura española e hispanoamericana, residentes en el Estado en el que desarrollan sus actividades.

2. Corresponde al Comité Asesor informar sobre los proyectos de actividades culturales no cotidianas a desarrollar por el centro y colaborar, cuando fuere requerido, en las labores encomendadas al Instituto Cervantes.

3. La composición y funcionamiento de este Comité Asesor serán determinados por el Consejo de Administración, a propuesta del Director del Instituto. El Presidente será designado por el Consejo de Administración a propuesta del Director.

La Secretaría del Comité Asesor corresponderá al Director del centro.

4. El nombramiento de los miembros del Comité Asesor corresponderá al Director del Instituto, dando cuenta al Consejo de Administración.

Los miembros del Comité Asesor no percibirán ninguna contraprestación económica por el desempeño de sus actividades.

## CAPÍTULO V

## Régimen de personal

Artículo 24. *Personal.*

1. El personal del Instituto Cervantes se regirá por las normas de derecho laboral y, en su caso, por las vigentes en los Estados en que se efectúe su contratación.

2. La plantilla del Instituto Cervantes y el régimen retributivo de su personal serán aprobados por el Consejo de Administración, a propuesta del Director, previo informe favorable de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

3. Los funcionarios que pasen a prestar servicios en el Instituto Cervantes serán declarados en la situación de servicios especiales.

4. El personal del Instituto Cervantes deberá estar en posesión de la titulación y reunir los requisitos y condiciones establecidos para cada puesto de trabajo.

El personal docente del Instituto Cervantes deberá estar en posesión de la titulación y formación didáctica adecuada para la enseñanza del español como lengua extranjera y como segunda lengua.

Artículo 25. *Selección.*

La selección del personal del Instituto Cervantes se hará mediante convocatoria pública y conforme a los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, sin perjuicio de las especialidades que resulten de aplicación al personal directivo.

## CAPÍTULO VI

## Régimen económico

### SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 26. *Régimen patrimonial.*

El Instituto Cervantes tendrá, para el cumplimiento de sus fines, además de un patrimonio propio, distinto al del Estado, formado por los bienes, derechos y obligaciones que sean de su titularidad, los bienes del Patrimonio del Estado que se le adscriban.

Artículo 27. *Bienes y medios económicos del Instituto Cervantes.*

1. Los bienes y medios económicos del Instituto Cervantes estarán integrados por:

*a)* Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

*b)* Las consignaciones y transferencias que anualmente se le asignen en los Presupuestos Generales del Estado.

*c)* Los ingresos que, conforme a lo previsto en la legislación vigente, pudiera corresponderle percibir y los que se produzcan como consecuencia de sus actividades.

*d)* Las subvenciones, aportaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados que se otorguen a su favor por personas públicas o privadas.

*e)* Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido en otras disposiciones legales o reglamentarias.

2. Los posibles excedentes que obtenga el Instituto Cervantes se destinarán a sus propias actividades.

Artículo 28. *Bienes adscritos.*

1. La adscripción y desadscripción de bienes por parte de la Administración General del Estado se regirá por la Ley de Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, y normas complementarias, conservando aquéllos su calificación y titularidad jurídica originaria y correspondiendo al Instituto Cervantes su utilización, administración y cuantas prerrogativas referentes al dominio público estén legalmente establecidas, las cuales serán ejercidas por el Consejo de Administración, por sí o mediante delegación en el Director del Instituto.

2. El Consejo de Administración declarará innecesarios los bienes muebles e inmuebles demaniales que no sean precisos para el cumplimiento de los fines del Instituto, al objeto de solicitar su desadscripción e integración en el Patrimonio del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo 29. *Adquisición y enajenación de bienes propios.*

1. El Instituto Cervantes podrá adquirir toda clase de bienes y derechos por cualquiera de los modos admitidos en derecho.

Las adquisiciones de bienes inmuebles sitos en España requerirán el previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Los bienes y derechos adquiridos por el Instituto Cervantes se incorporarán al Patrimonio del Estado cuando resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines.

2. La enajenación de los bienes patrimoniales propios que sean inmuebles se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

3. La afectación de bienes y derechos patrimoniales propios a los fines del Instituto será acordada por el Ministerio de Asuntos Exteriores a propuesta del Consejo de Administración, entendiéndose implícita la afectación al aprobarse la adquisición de los mismos.

4. La modificación del destino de estos bienes, cuando se trate de inmuebles o derechos sobre los mismos, se regirá por lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

5. El régimen de los bienes muebles propios del Instituto será el previsto en la citada Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; en la Ley del Patrimonio del Estado, y en las demás normas complementarias.

Artículo 30. *Inventario.*

El Instituto Cervantes realizará y mantendrá actualizado un inventario de los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como de los que le hayan sido adscritos para el cumplimiento de sus fines, con excepción de los de carácter

fungible. El inventario se rectificará anualmente con referencia al 31 de diciembre y se someterá a la aprobación del Consejo de Administración en el primer trimestre del ejercicio siguiente.

El inventario actualizado de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos y sus posteriores modificaciones se remitirán a la Dirección General de Patrimonio del Estado.

### Sección 2.ª Contratación

Artículo 31. *Régimen jurídico.*

El Instituto Cervantes ajustará su actividad contractual a las normas que rigen la contratación en las Administraciones públicas.

### Sección 3.ª Régimen presupuestario

Artículo 32. *Anteproyecto de presupuesto.*

El Instituto Cervantes elaborará anualmente su anteproyecto de presupuesto y lo remitirá, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, al Ministro de Economía y Hacienda. Éste lo someterá al acuerdo del Gobierno, para su posterior remisión a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 33. *Estructura del presupuesto.*

Entre tanto no se realice la adaptación de la Ley General Presupuestaria a la nueva clasificación de los Organismos públicos efectuada por la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, la estructura del presupuesto del Instituto Cervantes se mantendrá conforme a la establecida para los anteriormente denominados Organismos autónomos de carácter comercial.

Artículo 34. *Modificaciones presupuestarias.*

1. Serán aprobadas por el Consejo de Administración, a propuesta del Director del Instituto, las transferencias de crédito entre las diversas partidas presupuestarias, incluso entre gastos corrientes y gastos de capital, que no incrementen la cuantía total del presupuesto.
2. Las variaciones que supongan incrementos en la cuantía total del presupuesto del Instituto Cervantes y no afecten a transferencias de los Presupuestos Generales del Estado serán autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda, cuando no excedan del 5 por 100 del presupuesto, y por el Gobierno en los demás casos.

Artículo 35. *Funcionamiento presupuestario de los centros.*

1. El Director fijará, en cada ejercicio presupuestario, las asignaciones de crédito para gastos de los centros en el exterior.
2. Los centros en el exterior, con el fin de limitar al mínimo indispensable el movimiento de divisas, podrán destinar los fondos que recauden al pago de obligaciones que, dentro de las consignaciones presupuestarias que se les asignen, deban satisfacer.

Artículo 36. *Contabilidad.*

1. El Instituto Cervantes queda sometido al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en el Título VI del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

2. La organización de la contabilidad se realizará con respeto al principio de separación de funciones entre los órganos que realicen los actos de gestión susceptibles de contabilización y los que manejen fondos.

Artículo 37. *Control.*

El control de la gestión económico-financiera de la entidad se ejercerá, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, por la Intervención General de la Administración del Estado, sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**Decreto 169/1999, de 27 de julio, por el que se acuerda publicar los Estatutos de la Universidad de Huelva aprobados por acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de julio de 1999.**
(«Boletín Oficial del Estado» 1-X-1999.)

**198** La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en su artículo 27.10 reconoce la autonomía de las Universidades, siendo la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la que fija el marco de desarrollo de las funciones y competencias que han de convertir la institución universitaria en un instrumento eficaz de transformación al servicio de una sociedad democrática.

El artículo 19 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia, y en este sentido la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, tiene como objetivo fundamental la regulación de unos mecanismos de coordinación del sistema universitario andaluz, sin perjuicio de las competencias en la materia pertenecientes al Estado y a las propias Universidades. En la citada Ley 1/1992 se sientan las bases del sistema universitario andaluz y se prevé la creación de sus Universidades.

Por Ley 4/1993, de 1 de julio, fue creada la Universidad de Huelva, dotada de autonomía, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de Agosto, de Reforma Universitaria, y concebida como instrumento de transformación social que desarrolla y orienta el potencial económico, cultural y científico de la sociedad de la provincia de Huelva.

Dada la complejidad de la actividad universitaria dicha Ley estableció un marco normativo transitorio hasta que la Universidad de Huelva alcance su pleno funcionamiento en régimen de autonomía.

Así, la disposición transitoria cuarta señala que «transcurridos tres años desde la constitución de la Comisión Gestora, la Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Éste elegirá al Rector y, a continuación, elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año desde su constitución».

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la citada Ley 4/1993, por Decreto 4/1997, de 7 de enero, se aprobó la composición y la normativa de elección de los miembros del Claustro Constituyente de la Universidad de Huelva.

Celebrada la elección del Claustro Universitario Constituyente, éste, cumpliendo el mandato recogido en la citada disposición transitoria, procedió a la elección del Rector y a la aprobación de los Estatutos de la Universidad en sesión celebrada los días 22 y 23 de marzo de 1999, y posterior remisión a la Consejería de Educación y Ciencia para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

Analizados los citados Estatutos, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio del control de legalidad que le atribuye el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, acuerda en la reunión celebrada el 20 de julio de 1999 aprobar los Estatutos de la Universidad de Huelva precisando que el contenido de determinados preceptos estatutarios deberá modificarse por razones de legalidad.

Habiéndose adoptado por la Universidad la correspondiente resolución para la modificación de sus Estatutos en los términos acordados por el Consejo de Gobierno,

procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de julio de 1999, dispongo:

Artículo único.

Publicar en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en el «Boletín Oficial del Estado» los Estatutos de la Universidad de Huelva que figuran como anexo del presente Decreto, aprobados por acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de julio de 1999.

Sevilla, 27 de julio de 1999.—El Presidente, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Manuel Pezzi Cereto.*

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 101, del martes 31 de agosto de 1999)

## ANEXO

## ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE HUELVA

### ÍNDICE

Título preliminar. Concepto, naturaleza, fines, funciones, autonomía, capacidad, denominación, ámbito y normas reguladoras.

Título I. De los órganos generales de gobierno de la Universidad.

Capítulo I. Normas generales.
Capítulo II. De los órganos colegiados.

Sección 1.ª Del Consejo Social.
Sección 2.ª Del Claustro Universitario.
Sección 3.ª De la Junta de Gobierno.

Capítulo III. De los órganos unipersonales.

Sección 1.ª Del Rector.
Sección 2.ª De los Vicerrectores.
Sección 3.ª Del Secretario general.
Sección 4.ª Del Gerente.

Título II. De la docencia y la investigación en la Universidad.

Capítulo I. De la docencia.

Sección 1.ª Disposiciones generales.
Sección 2.ª De la estructura de la enseñanza: Ciclos, títulos y planes de estudios.
Sección 3.ª Del acceso y permanencia en los centros universitarios.

Capítulo II. De la investigación.

Sección 1.ª Disposiciones generales.
Sección 2.ª De la estructura de la investigación: Tipología, contratos y convenios de investigación.

Título III. De las unidades básicas para la docencia y la investigación.

Capítulo I. De los departamentos universitarios.
Capítulo II. De las facultades y escuelas.

Capítulo III. De los institutos universitarios.
Capítulo IV. De otros centros de carácter universitario.

Sección 1.ª De los centros adscritos.
Sección 2.ª De los colegios mayores.

Título IV. De los miembros de la comunidad universitaria.

Capítulo I. De los estudiantes.
Capítulo II. Del profesorado.
Capítulo III. Del personal de administración y servicios.

Título V. De la administración y los servicios universitarios.

Capítulo I. Disposiciones generales.
Capítulo II. De los servicios universitarios.

Sección 1.ª Disposiciones generales.
Sección 2.ª De la Biblioteca Universitaria.
Sección 3.ª Del Archivo Universitario.
Sección 4.ª Del Servicio de Publicaciones.
Sección 5.ª Del Servicio de Informática.
Sección 6.ª Del Servicio de Infraestructura.
Sección 7.ª De los Servicios Centrales de Investigación.
Sección 8.ª Del Servicio de Lenguas Modernas.
Sección 9.ª Del Servicio de Actividades Deportivas.
Sección 10. De los Gabinetes Jurídicos, de Prensa y de Protocolo.
Sección 11. De los Servicios de Asistencia a la Comunidad.

Título VI. Del régimen económico y financiero de la Universidad.

Capítulo I. Del patrimonio de la Universidad.
Capítulo II. De los recursos, la programación y la gestión económica.

Título VII. De la calidad universitaria.
Título VIII. Del Defensor Universitario.
Título IX. De la reforma de los Estatutos.
Disposiciones adicionales.
Disposiciones transitorias.
Disposición derogatoria.
Disposición final.
Anexo. Imagen gráfica del emblema de la Universidad de Huelva.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Concepto, naturaleza, fines, funciones, autonomía, capacidad, denominación, ámbito y normas reguladoras

Artículo 1.

1. La Universidad de Huelva es una entidad de Derecho público, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, que, en el marco de los valores constitucionales, ejerce sus funciones en régimen de autonomía de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución.

2. La Universidad de Huelva se rige por las disposiciones emanadas del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de sus respectivas competencias, por los presentes Estatutos y por las normas de organización y funcionamiento interno adoptadas por ella.

Artículo 2.

1. A la Universidad de Huelva, como institución pública al servicio de la sociedad, corresponde la prestación del servicio público de la educación superior, mediante

el estudio, la docencia y la investigación. La Universidad de Huelva habrá de promover la formación integral de sus miembros, de acuerdo con los principios o los valores de justicia, libertad, igualdad y pluralismo, como garantes del pensamiento y la investigación libres y críticos, para servir de instrumento eficaz de transformación y progreso social. La Universidad de Huelva está al servicio del desarrollo intelectual y material de los pueblos, de la defensa del medio ambiente y de la paz.

2. Como tal debe cumplir las siguientes funciones:

*a)* La creación, desarrollo, difusión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

*b)* La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos técnicos o científicos, y para la creación literaria o artística.

*c)* La participación en la mejora y en el desarrollo del sistema educativo y su estimulación.

*d)* El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico, con especial atención al de Huelva y al de la Comunidad Autónoma Andaluza.

*e)* La creación de un espacio de conciencia humanitaria y solidaria donde los miembros de la comunidad universitaria puedan alcanzar una educación integral en valores humanos.

Artículo 3.

La autonomía de la Universidad de Huelva, de conformidad con la Ley de Reforma Universitaria, comprende:

*a)* La elaboración y reforma de sus Estatutos y demás normas de organización y funcionamiento internos.

*b)* La elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y gestión universitarios.

*c)* La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

*d)* El establecimiento y modificación de sus plantillas.

*e)* La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.

*f)* El establecimiento del régimen de admisión, permanencia y evaluación de los conocimientos de sus estudiantes.

*g)* La elaboración y aprobación de planes de estudios, docencia e investigación.

*h)* La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la docencia y la investigación.

*i)* La expedición de sus títulos y diplomas.

*j)* El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales, técnicas o científicas, españolas o extranjeras.

*k)* El establecimiento de relaciones contractuales con entidades públicas o privadas y personas físicas para la realización de trabajos de investigación científica, técnica y de creación literaria o artística.

*l)* La organización de actividades y la prestación de servicios de extensión universitaria.

*m)* Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 2.

Artículo 4.

La actividad de la Universidad de Huelva, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de docencia, de investigación, de creación y de estudio.

Artículo 5.

1. La Universidad de Huelva es una Universidad pública, con plena capacidad jurídica para realizar toda clase de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por la legislación vigente y los presentes Estatutos.

2. La Universidad de Huelva se organizará de forma que en su gobierno quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, así como la participación de la sociedad.

3. La Universidad de Huelva tiene patrimonio, presupuesto y contabilidad propios, independientes de los del Estado y de los de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 6.

1. La Universidad de Huelva utilizará, como denominación oficial, la de «Universidad de Huelva». En sus emblemas y símbolos podrá hacer uso de las leyendas «Universidad Onubense» y «Vniversitas Onubensis».

2. El sello de la Universidad de Huelva será un círculo, que representa el saber, dividido en cuatro campos mediante tres circunferencias concéntricas, que expresan las relaciones existentes entre todos los campos del conocimiento; las tres circunferencias menores se encontrarán divididas en seis sectores que simbolizan las diferentes áreas de conocimiento; uno de los sectores tiene su radio ligeramente doblado, evidenciando que la división del conocimiento entre diferentes áreas no es terminante. Dentro de la circunferencia más grande figurará la leyenda «VNIVERSITAS ONVBENSIS», y «SAPERE AVDE».

3. Sin perjuicio del sello descrito en el apartado anterior, la Universidad, a través de los órganos competentes, podrá crear otros signos distintivos o símbolos que contribuyan a su mayor proyección en actos académicos o de extensión universitaria.

Artículo 7.

1. El distrito de la Universidad de Huelva comprende la provincia de Huelva, sin perjuicio de las especialidades derivadas del distrito único universitario de Andalucía.

2. La sede central de la Universidad radicará en la ciudad de Huelva.

3. La Universidad de Huelva podrá establecer sedes o delegaciones de centros docentes o de institutos universitarios en cualquier país de la Unión Europea o en otros países donde la legislación lo permita.

## TÍTULO I

## De los órganos generales de gobierno de la Universidad

### CAPÍTULO I

### Normas generales

Artículo 8.

El gobierno de la Universidad de Huelva se realizará, como mínimo, a través de los siguientes órganos:

*a)* Colegiados: Consejo Social, Claustro Universitario, Junta de Gobierno, juntas de facultades, de escuelas técnicas superiores y de escuelas universitarias, consejos de departamentos y consejos de institutos universitarios.

*b)* Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario general, Gerente, Decanos de facultades, Directores de escuelas, Directores de departamentos y Directores de institutos universitarios.

Artículo 9.

1. La elección de representantes de los diferentes sectores de la comunidad universitaria se realizará mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto. El voto no se podrá delegar en ningún caso. También será indelegable el ejercicio de la representación que se ostente.
2. En el caso de aplicación de porcentajes para establecer la representación, se optará por el número entero más próximo, respetándose siempre la representación de los sectores minoritarios.
3. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca simultáneamente a varios sectores, únicamente podrá ejercer el derecho de sufragio activo y, en su caso, pasivo, en un solo y mismo sector.

Artículo 10.

La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno, que en ningún caso podrán ejercerse simultáneamente.

Artículo 11.

Son obligaciones fundamentales de todos los órganos de la Universidad de Huelva actuar con pleno respeto y sometimiento a las normas vigentes y a los presentes Estatutos, así como hacerlos cumplir.

Artículo 12.

Los actos y disposiciones dictados por el Rector, la Junta de Gobierno, el Claustro Universitario y el Consejo Social, agotan la vía administrativa.

## CAPÍTULO II

## De los órganos colegiados

### SECCIÓN 1.ª DEL CONSEJO SOCIAL

Artículo 13.

El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad y el cauce de transmisión de sus aspiraciones y necesidades ante los poderes públicos.

Artículo 14.

Son atribuciones del Consejo Social:

*a)* Aprobar el presupuesto de la Universidad y su liquidación, así como la programación plurianual, a propuesta de la Junta de Gobierno y previo conocimiento del Claustro Universitario; y elaborar su propio presupuesto, que figurará como capítulo aparte dentro de los presupuestos generales de la Universidad.
*b)* Informar los convenios de carácter esencialmente económico que suscriba la Universidad.

*c)* Aprobar el importe de los derechos correspondientes a las prestaciones y servicios universitarios, a propuesta de la Junta de Gobierno.

*d)* Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

*e)* Promover la aportación de recursos para la financiación de la Universidad, fomentando la colaboración de la sociedad en la financiación de la misma y procurando inversiones de entidades públicas y privadas que favorezcan las actividades de la Universidad.

*f)* Fomentar un sistema de ayudas, becas y créditos a bajo interés para los miembros de la comunidad universitaria, así como promover la integración de los estudiantes a la vida profesional.

*g)* Promover líneas generales de colaboración de la Universidad con instituciones y empresas públicas y privadas.

*h)* Conocer los planes de estudios seguidos, a cualquier efecto, en los diversos centros de la Universidad.

*i)* Conocer los planes de investigación y sus resultados.

*j)* Conocer las memorias anuales de los departamentos y centros, así como la general de la misma Universidad.

*k)* Proponer la creación, supresión, transformación y denominación de titulaciones, y la de los centros, departamentos e Institutos Universitarios.

*l)* Aprobar las normas sobre permanencia en la Universidad de Huelva, y formular sugerencias para mejorar el rendimiento de la Universidad, de sus centros y de sus departamentos.

*m)* Establecer las comisiones que estime precisas para el desarrollo de sus funciones.

*n)* Elaborar su reglamento de régimen interno y proponer su aprobación a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

*ñ)* Elaborar anualmente una memoria de sus actividades y divulgarla a toda la comunidad universitaria.

*o)* Promover, en coordinación con las Administraciones públicas, cursos y jornadas extracurriculares dirigidas a la sociedad en general.

*p)* Ser oído en el nombramiento del Gerente.

*q)* Cuantas otras competencias le atribuyan las disposiciones legales vigentes, los presentes Estatutos o su propio reglamento.

Artículo 15.

1. El Consejo Social estará compuesto por el Presidente y 24 Vocales.

2. El Presidente, que habrá de cumplir los requisitos que establece la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía, será nombrado y, en su caso, cesado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, oído el Rector.

3. El Secretario del Consejo Social será designado por el Presidente del propio Consejo, de entre sus miembros.

4. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social estará compuesta por los siguientes miembros:

*a)* Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía, a propuesta de los diferentes grupos parlamentarios, con aprobación por mayoría absoluta de la cámara, sin que necesariamente haya de concurrir en ellos la condición de parlamentario.

*b)* Dos miembros designados por las centrales sindicales más representativas en el territorio andaluz.

*c)* Dos miembros designados por las organizaciones empresariales más representativas dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

*d)* Un miembro designado por el Consejo Andaluz de Municipios, a propuesta de los Vocales representantes de los municipios.

*e)* Un miembro designado por el Consejo Andaluz de Provincias, a propuesta de los Presidentes de las ocho diputaciones andaluzas.

*f)* Dos miembros designados por las asociaciones de ámbito regional de entidades financieras públicas o privadas, y en su defecto, por las entidades designadas por la Consejería de Economía y Hacienda de entre aquellas estrechamente vinculadas al desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

*g)* Cuatro miembros de libre designación por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia.

5. El Consejo Social estará compuesto en sus dos quintas partes por una representación de la Junta de Gobierno, de la que formarán parte necesariamente el Rector, el Secretario general y el Gerente. Los restantes representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social, habrán de ser elegidos por ella de entre sus miembros, y serán:

*a)* Un Decano de Facultad o Director de Escuela.
*b)* Un Director de Departamento o Instituto Universitario.
*c)* Un Profesor de los Cuerpos Docentes Universitarios.
*d)* Un representante de otro personal docente e investigador.
*e)* Dos estudiantes, uno de los cuales habrá de ser el Delegado de Estudiantes.
*f)* Un representante del personal de administración y servicios.

Artículo 16.

El Consejo Social se reunirá con la periodicidad que establezca su reglamento de régimen interno. En todo caso, su Presidente deberá convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la Junta de Gobierno por existir razones graves y urgentes o cuando así lo requiera un tercio de sus miembros.

Artículo 17.

1. El mandato de los Vocales representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social tendrá una duración de cuatro años, salvo quienes ostenten la condición de miembros natos, que cesarán cuando cese su representación.

2. El cese como miembro de la Junta de Gobierno supondrá la pérdida de la condición de miembro del Consejo Social. En este caso, la Junta de Gobierno designará un sustituto de entre los miembros del sector en que se haya producido la vacante por el tiempo que reste del mandato.

### Sección 2.ª Del Claustro Universitario

Artículo 18.

El Claustro Universitario es el máximo órgano colegiado representativo y deliberante de la comunidad universitaria.

Artículo 19.

Son atribuciones del Claustro Universitario:

*a)* Elaborar y aprobar los Estatutos de la Universidad de Huelva, así como sus modificaciones y reformas.

*b)* Elegir y cesar al Rector.

*c)* Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad.

*d)* Elaborar y aprobar su reglamento de régimen interno así como el reglamento de elecciones.

*e)* Aprobar los reglamentos de régimen interno de la Junta de Gobierno, de los centros, departamentos, institutos y servicios universitarios.

*f)* Informar la creación, modificación, supresión y denominación de los centros, departamentos, áreas de conocimiento e institutos universitarios.

*g)* Informar los planes de estudios, titulaciones, títulos propios y planes de investigación en el marco de la política académica y científica de la Universidad.

*h)* Informar las plantillas de profesorado y los criterios para la selección, contratación y promoción del profesorado.

*i)* Informar la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios y la creación de sus escalas propias.

*j)* Aprobar las propuestas de nombramiento de Doctor honoris causa y conceder las distinciones honoríficas de la Universidad de Huelva.

*k)* Conocer el presupuesto de la Universidad y la liquidación del mismo, así como la programación plurianual, antes de su aprobación por el Consejo Social.

*l)* Aprobar el informe anual del Rector.

*m)* Aprobar los nombramientos de Profesores eméritos.

*n)* Crear las comisiones que considere precisas para el desarrollo de sus funciones.

*ñ)* Elegir los miembros de la Comisión de Reclamaciones a que se refiere el artículo 43, párrafo segundo, de la Ley de Reforma Universitaria, así como elaborar y aprobar su reglamento.

*o)* Informar, con carácter previo, la suscripción de convenios de adscripción de los centros de enseñanza superior a la Universidad de Huelva.

*p)* Cuantas otras competencias le atribuyan las disposiciones legales vigentes, los presentes Estatutos o su propio reglamento.

Artículo 20.

1. El Claustro Universitario estará compuesto por un total de 204 miembros, distribuidos de la siguiente forma:

*a)* Miembros natos (Rector, Secretario general, Gerente y Delegado del Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva): Cuatro.

*b)* Representantes de los Catedráticos de Universidad, Profesores titulares de Universidad y Catedráticos de Escuela Universitaria: 75.

*c)* Representantes de los Profesores titulares de Escuela Universitaria con título de Doctor: Cinco.

*d)* Representantes de los Profesores titulares de Escuela Universitaria no Doctores: 12.

*e)* Representantes de los Profesores contratados con título de Doctor: 20.

*f)* Representantes de los Profesores contratados no Doctores: Ocho.

*g)* Representantes de los estudiantes: 60.

*h)* Representantes del personal de administración y servicios: 19.

*i)* Representantes de los estudiantes de tercer ciclo: Uno.

2. La elección de los representantes a que se alude en el apartado anterior se llevará a efecto de conformidad con lo establecido en el reglamento para la elección de miembros del Claustro Universitario.

3. El mandato de los miembros del Claustro elegidos en representación de los diferentes sectores universitarios tendrá una duración de cuatro años, a excepción del de los representantes de los estudiantes, cuya duración será de dos años.

4. A efectos de mantener invariable el número de los miembros del Claustro, las vacantes que se produzcan en los diferentes estamentos insertos en el mismo como consecuencia de renuncias, traslados, accesos por concurso o extinción de situaciones, se cubrirán con los candidatos no electos, siguiendo el orden establecido en los resultados de las elecciones. En el caso de inexistencia de candidatos no electos, se convocarán elecciones parciales para cubrir las vacantes que se hubieran producido.

5. La representación ostentada por los miembros del Claustro es personal e intransferible.

6. Los miembros de la Junta de Gobierno que no sean miembros del Claustro podrán asistir a las sesiones de éste, con voz pero sin voto.

Artículo 21.

1. El Claustro Universitario se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria. En todo caso, su Presidente deberá convocar sesión extraordinaria cuando así lo solicite la Junta de Gobierno por concurrir razones graves y urgentes o cuando lo requiera la quinta parte de sus miembros, siempre que la sesión se celebre en período lectivo.

2. Presidirá las sesiones el Rector, actuando como Secretario el Secretario General, a quien incumbirá realizar las convocatorias, acordadas por el Rector, y levantar las actas que correspondan.

3. Todos los asuntos que se hayan de tratar se habrán de fijar previamente en el orden del día.

4. Para la válida constitución del Claustro Universitario será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, y de un tercio de los mismos, en segunda convocatoria.

5. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de votos, salvo que las disposiciones de aplicación prevean otra mayoría diferente, y siempre que se garantice la existencia del quórum mínimo de constitución.

6. La organización y funcionamiento del Claustro Universitario serán regulados pormenorizadamente en su reglamento de régimen interno.

### Sección 3.ª De la Junta de Gobierno

Artículo 22.

La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

Artículo 23.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

*a)* Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y, en general, la normativa aplicable a la Universidad.

*b)* Elaborar y proponer al Claustro su reglamento de régimen interno y el de sus comisiones.

*c)* Proponer al Claustro los reglamentos de régimen interno de los centros, departamentos, institutos y servicios, estableciendo, en su defecto, normas provisionales para la designación y revocación de sus órganos de gobierno.

*d)* Elaborar las líneas generales de actuación de la Universidad.

*e)* Informar la creación, transformación y denominación de centros e institutos universitarios, y aprobar la de departamentos, áreas de conocimiento, secciones departamentales y servicios universitarios.

*f)* Aprobar la creación o supresión de titulaciones y títulos propios.

*g)* Elaborar los preceptivos informes sobre la creación, modificación o supresión de colegios mayores.

*h)* Aprobar los planes de estudios y las condiciones de convalidación, así como los planes de investigación.

*i)* Elaborar y aprobar las normas de matrícula e ingreso en la Universidad, así como la planificación y ordenación académica general de cada curso, determinando la capacidad de los centros.

*j)* Conocer los nombramientos y ceses de cargos académicos.

*k)* Elaborar y aprobar las plantillas del profesorado, así como las relaciones de puestos de trabajo y las escalas propias del personal de administración y servicios. Asimismo, aprobar las convocatorias de contratación del profesorado.

*l)* Elaborar y aprobar los criterios para la selección, contratación y promoción del profesorado.

*m)* Aprobar el nombramiento de profesores eméritos e informar el de Doctor honoris causa.

*n)* Elaborar y aprobar las normas de disciplina académica.

*ñ)* Aprobar la formalización de contratos y convenios con otras universidades, instituciones y personas físicas y jurídicas.

*o)* Elaborar el presupuesto de la Universidad y la liquidación del mismo, así como informar la programación plurianual, proponiendo decisiones de carácter económico al Consejo Social.

*p)* Resolver los conflictos de competencia planteados entre los órganos y servicios de la Universidad, salvo aquellos que afecten al Claustro Universitario.

*q)* Autorizar la suscripción de convenios de adscripción de los centros de enseñanza superior a la Universidad de Huelva.

*r)* Cuantas otras competencias le atribuyan las disposiciones vigentes, los presentes Estatutos y su propio reglamento.

Artículo 24.

1. La Junta de Gobierno estará compuesta por el Rector, los Vicerrectores, el Secretario general, el Gerente, el Delegado del Consejo de Alumnos y representantes de la Universidad de Huelva, y otros 30 miembros; estos últimos, de carácter electivo, se distribuirán porcentualmente de la siguiente forma:

*a)* Representantes de Decanos y Directores de centros: Cuatro.

*b)* Representantes de Directores de departamentos: Cuatro.

*c)* Representantes del profesorado perteneciente a los Cuerpos Docentes Universitarios: Seis.

*d)* Representantes del profesorado no perteneciente a los Cuerpos Docentes Universitarios: Cuatro.

*e)* Representantes de los estudiantes: Nueve.

*f)* Representantes del personal de administración y servicios: Tres.

2. Los Vocales representantes de los sectores relacionados en las letras b) y c) del apartado 1 serán elegidos por y de entre ellos.

3. Los Vocales representantes de los sectores relacionados en las letras d), e), f) y g) del apartado primero serán elegidos por y de entre los miembros de dichos sectores integrados en el Claustro Universitario.

4. El procedimiento concreto de designación y remoción de los miembros de la Junta de Gobierno, así como su régimen jurídico, serán establecidos en su reglamento de régimen interno.

Artículo 25.

1. La Junta de Gobierno se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez cada dos meses, y en sesión extraordinaria, a petición de un quinto de sus miembros no natos o a instancia del propio Rector.

2. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno será necesaria la presencia de dos tercios de sus miembros, en primera convocatoria, y de la mitad más uno de los mismos, en segunda convocatoria.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de votos.

4. No podrá recaer acuerdo de la Junta de Gobierno sobre un centro si no es con posibilidad de audiencia directa por ésta del Decano o Director que lo represente.

5. No será posible la adopción de acuerdos sobre un departamento, Instituto o servicio universitario si previamente no se ha producido la audiencia o el informe del responsable del mismo.

6. La organización y el funcionamiento de la Junta de Gobierno serán regulados pormenorizadamente por su reglamento de régimen interno.

Artículo 26.

1. La Junta de Gobierno creará comisiones.
2. La Junta de Gobierno deberá crear, al menos, las comisiones siguientes:

*a)* La Comisión de Docencia.
*b)* La Comisión de Investigación.
*c)* La Comisión de Ordenación Académica.
*d)* La Comisión de Estudiantes.
*e)* La Comisión de Doctorado.
*f)* La Comisión de Extensión Universitaria.
*g)* La Comisión de Asuntos Económicos.

3. La organización, el funcionamiento y las atribuciones de estas Comisiones serán regulados por un reglamento de régimen interno, elaborado y aprobado por la propia Junta de Gobierno.

4. En las Comisiones se garantizará la presencia de los distintos sectores de la comunidad universitaria, con la representación porcentual que tienen en la Junta de Gobierno, salvo en los supuestos especiales expresamente regulados en los presentes Estatutos.

## CAPÍTULO III

## De los órganos unipersonales

### SECCIÓN 1.ª DEL RECTOR

Artículo 27.

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad.
2. El Rector preside el Claustro Universitario y la Junta de Gobierno, y es miembro nato del Consejo Social.
3. El tratamiento del Rector es el de excelentísimo señor Rector magnífico.

Artículo 28.

1. El Rector será elegido por el Claustro Universitario, conforme a su reglamento de régimen interno, de entre los catedráticos de Universidad que presten servicios en la Universidad de Huelva. Será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

2. Para ser elegido Rector el candidato presentado habrá de obtener, en primera vuelta, la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Claustro Universitario, o, en su caso, y en segunda vuelta, la mayoría simple de los votos emitidos. A la segunda vuelta solo podrán presentarse los dos candidatos más votados en la primera. Entre la primera y la segunda votación habrá de mediar un intervalo mínimo de veinticuatro horas.

**198** Artículo 29.

La duración del mandato del Rector será de cuatro años, con posibilidad de una sola reelección. En el caso de que el Rector procediese a la presentación de su candidatura para la reelección, ejercerá su cargo en funciones, hasta que se produzca la correspondiente toma de posesión.

Artículo 30.

1. El Rector cesará en el ejercicio de su cargo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de régimen interno del Claustro Universitario, además de por la finalización de la duración de su mandato, por las siguientes causas: dimisión, pérdida de una cuestión de confianza, aprobación de una moción de censura, incapacitación o inhabilitación y por fallecimiento.
2. Las mociones de censura habrán de ser propuestas por, al menos, un veinte por ciento de los miembros del Claustro. Su aprobación requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Claustro.
3. El Rector podrá someterse a una cuestión de confianza. Caso de que reciba el voto contrario de la mitad más uno de los miembros del Claustro, pasará inmediatamente a ejercer su cargo en funciones, y a convocar elecciones a Rector.

Artículo 31.

Las atribuciones del Rector son las siguientes:

*a)* Ejercer la dirección y ostentar la representación de la Universidad, coordinando y supervisando toda su actividad.
*b)* Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y, en general, la normativa aplicable a la Universidad.
*c)* Convocar y presidir el Claustro Universitario y la Junta de Gobierno, fijando el orden del día de sus sesiones, de acuerdo con lo establecido en los correspondientes reglamentos.
*d)* Ejecutar los acuerdos del Consejo Social, del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno.
*e)* Elaborar y dar a conocer anualmente, al Consejo Social y al Claustro Universitario, un informe sobre las líneas generales de la actividad de la Universidad y sobre el cumplimiento de los objetivos propuestos. Dicho informe habrá de incluir, necesariamente, un resumen de la actividad docente e investigadora de la Universidad y las líneas generales del presupuesto, de la programación plurianual y de la memoria económica.
*f)* Presidir en la Universidad de Huelva todos los actos académicos a los que asista.
*g)* Expedir, en nombre del Rey, los títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.
*h)* Expedir, en su nombre, los diplomas y títulos propios de la Universidad de Huelva.
*i)* Ejercer la dirección y la jefatura del personal.
*j)* Nombrar y contratar al personal docente y no docente de acuerdo con los criterios de selección y los procedimientos establecidos.
*k)* Nombrar y cesar a los Directores de los colegios mayores.
*l)* Nombrar y contratar al personal docente y no docente de acuerdo con los criterios de selección y los procedimientos establecidos.
*m)* Coordinar toda la gestión económica de la Universidad.
*n)* Autorizar gastos, ordenar pagos, gestionar el presupuesto y administrar el patrimonio de la Universidad.
*ñ)* Suscribir, formalizar o autorizar la celebración de contratos y convenios en nombre de la Universidad, de sus centros, departamentos, institutos y profesores.

*o)* Ejercer la potestad disciplinaria en el seno de la Universidad, ejecutando las decisiones y resoluciones adoptadas.

*p)* Convocar las pruebas de acceso a la Universidad y los concursos para la provisión o contratación de plazas de profesores y puestos de trabajo del personal de administración y servicios, así como presidirlas cuando le corresponda.

*q)* Conceder o denegar la compatibilidad al personal de la Universidad.

*r)* Resolver los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones de los órganos de la Universidad que no agoten la vía administrativa, previo informe de la Junta de Gobierno cuando expresamente se establezca.

*s)* Cuantas otras competencias le atribuyan las disposiciones legales vigentes, los presentes Estatutos o los propios reglamentos, así como todas aquellas que se deriven de la naturaleza de su cargo o no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 32.

1. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Rector será sustituido por un Vicerrector, catedrático de Universidad, según el principio de la antigüedad en el cargo, salvo que el Rector haya establecido otro orden de prelación diferente. En su defecto, será sustituido por el catedrático de Universidad de mayor antigüedad.
2. En los supuestos de vacante, el Rector en funciones iniciará de inmediato el proceso para la elección del nuevo Rector.

Artículo 33.

El Rector, si así lo decide, quedará exonerado de las obligaciones académicas ajenas al cargo, sin detrimento de su régimen de dedicación.

### Sección 2.ª De los Vicerrectores

Artículo 34.

1. Los Vicerrectores son órganos unipersonales que colaboran con el Rector en el gobierno de la Universidad.
2. Los Vicerrectores son miembros natos de la Junta de Gobierno, aunque sólo cinco de ellos tendrán derecho de voto.
3. El tratamiento de los Vicerrectores es el de excelentísimo señor Vicerrector.

Artículo 35.

1. Los Vicerrectores serán nombrados y cesados por el Rector.
2. Las atribuciones de los Vicerrectores serán las que les asignen las disposiciones vigentes, los presentes Estatutos o los propios reglamentos, así como todas aquellas que se deriven de la naturaleza de su cargo.
3. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, o por cualquier causa legalmente establecida, los Vicerrectores se sustituirán entre sí, de acuerdo con los criterios establecidos por el Rector.

Artículo 36.

El Rector podrá delegar sus atribuciones en los Vicerrectores, con excepción de la expedición en nombre del Rey de los títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, y del ejercicio de la potestad disciplinaria.

Artículo 37.

Los Vicerrectores podrán ser exonerados por el Rector de las obligaciones ajenas al cargo, sin detrimento de su régimen de dedicación.

Artículo 38.

El Rector, en aras del mejor gobierno de la Universidad, podrá establecer cuantos Vicerrectorados estime convenientes, fijando el campo de atribuciones de todos y cada uno de ellos.

### Sección 3.ª Del Secretario general

Artículo 39.

1. De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, el Secretario general se configura como órgano unipersonal de Gobierno de la Universidad.
2. Para ser nombrado Secretario general será requisito indispensable la pertenencia a cualquiera de los Cuerpos Docentes Universitarios, en situación de servicio activo, con régimen de dedicación a tiempo completo.
3. El Secretario general será nombrado y cesado por el Rector.
4. El Secretario general será miembro nato de la Junta de Gobierno, del Claustro Universitario y del Consejo Social, integrándose, además, en cuantas comisiones se estime preciso. Su tratamiento será el de Ilustrísimo señor Secretario general.

Artículo 40.

El Secretario general asumirá las siguientes funciones:

*a)* Asistir y participar en las sesiones, ordinarias y extraordinarias, de la Junta de Gobierno, del Claustro Universitario, del Consejo Social y de las comisiones en las que esté integrado.

*b)* Elaborar y comunicar las convocatorias, actas y acuerdos adoptados en las sesiones de la Junta de Gobierno, así como sus modificaciones, correcciones y rectificaciones; e igualmente respecto a otros órganos colegiados de los que sea Secretario, procediendo, en su caso, a notificar las resoluciones de tales órganos.

*c)* Dar fe pública de cuantos actos o hechos presencie en su condición de Secretario general, o consten en la documentación oficial de la Universidad.

*d)* Formalizar y cursar nombramientos y ceses, proveyendo lo necesario para las comunicaciones y diligencias de tomas de posesión, y organizando y asistiendo a dichos actos a fin de dar fe de las mismas.

*e)* Custodiar los libros de actas de los órganos colegiados en los que ostente la condición de Secretario, así como el Libro de Tomas de Posesión.

*f)* Mantener a disposición de los miembros de la comunidad universitaria un archivo actualizado de las disposiciones que afecten a la Universidad.

*g)* Supervisar la actividad del Registro y del Archivo General de la Universidad, adoptando, respecto a ellos, las medidas que estime precisas para su mejor organización y funcionamiento.

*h)* Evacuar consultas, informes y dictámenes, esencialmente respecto a convenios, contratos, normativa de régimen interno y general, interpretación o aplicación de normas jurídicas, y problemas o cuestiones que, de alguna forma, afecten a la Universidad.

*i)* Informar los recursos administrativos interpuestos contra actos de los órganos de gobierno de la Universidad, cuando así se le solicite.

*j)* Elaborar los proyectos de normativa de régimen interno y general de la Universidad que se le encomienden.

*k)* Organizar los actos solemnes de la Universidad, velando por el estricto cumplimiento de las reglas protocolarias en aras de preservar la imagen de la misma.

*l)* Coordinar e impulsar los procesos electorales generales, ejecutando los acuerdos que se adopten en relación con ellos.

*m)* Asistir al Rector en las tareas de su cargo.

*n)* Diligenciar libros, expedir certificaciones y testimonios, y custodiar el sello y el logotipo de la Universidad.

*ñ)* Cualesquiera otras funciones, competencias o atribuciones que le asignen la normativa vigente o los Estatutos de la Universidad, o le sean encomendadas por el Rector.

Artículo 41.

El Secretario general podrá ser exonerado por el Rector de las obligaciones académicas ajenas al cargo, sin detrimento de su régimen de dedicación.

### Sección 4.ª Del Gerente

Artículo 42.

1. El Gerente es el órgano unipersonal que se ocupa, bajo la inmediata dependencia del Rector, de la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad.
2. El Gerente es miembro nato del Consejo Social, del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno.
3. Su tratamiento será el de ilustrísimo señor Gerente.

Artículo 43.

1. El Gerente será nombrado y, en su caso, cesado por el Rector, oído el Consejo Social, mediante convocatoria de concurso público, de conformidad con la normativa legal vigente.
2. El ejercicio del cargo de Gerente exigirá dedicación exclusiva a tiempo completo y su titularidad será incompatible con el desempeño de funciones docentes.

Artículo 44.

El Gerente ejercerá las siguientes funciones:

*a)* La gestión ordinaria, tanto económica como administrativa, de la Universidad.

*b)* La gestión de la hacienda, el patrimonio y las rentas de la Universidad.

*c)* La gestión y el control de gastos e ingresos.

*d)* La elaboración y propuesta de los anteproyectos de presupuestos, liquidaciones y planes económicos de la Universidad.

*e)* La elaboración y permanente actualización del archivo documental relativo al catálogo e inventario del patrimonio de la Universidad.

*f)* La expedición de cuantos documentos y certificaciones le sean requeridos sobre las materias de su competencia.

*g)* Proponer la creación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo del personal de administración y servicios.

*h)* Gestionar todos los asuntos relativos a la gestión del personal de administración y servicios.

*i)* Informar a la Junta de Gobierno, con carácter previo, sobre todo asunto que afecte sustancialmente a la economía de la Universidad.

*j)* Cualquier otra función que le sea asignada por los órganos de gobierno de la Universidad, la normativa vigente, los presentes Estatutos o su propio reglamento.

Artículo 45.

1. En caso de ausencia, enfermedad, o vacante, el Gerente será sustituido por aquella persona que designe el Rector.
2. En los supuestos de vacante, el Rector procederá, con la mayor brevedad posible, a la designación del nuevo Gerente.

## TÍTULO II

## De la docencia y la investigación en la Universidad

### CAPÍTULO I

### De la docencia

#### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.

1. Las actividades docentes en la Universidad se entienden como el conjunto de acciones conducentes a la transmisión del saber como medio de completar el proceso educativo a su más alto nivel formativo.
2. Son objetivos de las actividades docentes la formación científica, técnica, artística, literaria y humanística de los estudiantes, su preparación profesional, y, posteriormente, el perfeccionamiento y la actualización de los conocimientos propios de sus especialidades.

Artículo 47.

1. La planificación y el desarrollo de las actividades docentes corresponden a los centros y departamentos. Es competencia de estos últimos la organización de todas las actividades docentes propias de su área o áreas de conocimiento.
2. La dirección y la responsabilidad de las actividades docentes recaen sobre el profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios. Los demás miembros del personal académico participarán en las actividades docentes mientras estén vinculados a la Universidad de Huelva.
3. El objeto de las actividades docentes se concreta en los programas de las disciplinas.

Artículo 48.

Las actividades docentes de la Universidad de Huelva se orientarán a la consecución de la calidad de la enseñanza, y se basarán en el principio de libertad de académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 49.

1. Para velar por el buen funcionamiento de la actividad docente de acuerdo con el artículo anterior, la Universidad constituirá:

*a)* Una Comisión de Docencia de la Universidad, dependiente de la Junta de Gobierno.

*b)* Comisiones de docencia de los centros, dependientes de, y elegidas por, las Juntas de Centro.

*c)* Comisiones de docencia de los departamentos, dependientes de, y elegidas por, los consejos de departamentos.

2. Estas comisiones, que serán de composición paritaria, recibirán las atribuciones y el régimen de funcionamiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 50.

1. La Comisión de Docencia de los departamentos estará compuesta por el Director del departamento o persona en quien delegue, dos profesores y tres estudiantes elegidos por el Consejo de Departamento por sus sectores respectivos.

2. Dicha comisión tendrá por objeto intervenir en primera instancia en todos los conflictos que se planteen relativos a la docencia impartida por los profesores del departamento a fin de favorecer el normal desarrollo de la actividad lectiva. En el caso de que los conflictos versen sobre las calificaciones otorgadas por los profesores, remitirán las actuaciones al Tribunal Cualificado de Evaluación, al que se hace referencia en el artículo 132 de estos Estatutos. Todo ello sin perjuicio de llevar adelante las actuaciones de mediación pertinentes en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo artículo 132.

SECCIÓN 2.ª DE LA ESTRUCTURA DE LA ENSEÑANZA: CICLOS, TÍTULOS Y PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 51.

Los estudios en la Universidad de Huelva se realizarán en sus facultades y escuelas, así como en aquellos otros centros a los que se les reconozca competencia docente en los presentes Estatutos y en otras disposiciones vigentes.

Artículo 52.

1. Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos.

2. La superación del primer ciclo dará derecho, en su caso, a la obtención del título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico; la superación del segundo ciclo dará derecho a la obtención del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto; y la del tercero a la del título de Doctor.

Artículo 53.

1. Podrán solicitar convalidaciones aquellos estudiantes que, cursando estudios de una titulación, tengan aprobadas asignaturas de igual contenido en otras titulaciones, de ésta u otra Universidad.

2. Las condiciones de convalidación, adaptación y reconocimiento de créditos se regularán reglamentariamente. En todo caso, las resoluciones de convalidación serán notificadas al interesado con anterioridad al 15 de diciembre de cada curso académico.

Artículo 54.

1. Además de los títulos previstos por la Ley de Reforma Universitaria, sus disposiciones de desarrollo y los presentes Estatutos, la Universidad de Huelva podrá crear y expedir otros títulos o diplomas, a propuesta de los centros, departamentos o del Consejo Social, con informe del Claustro Universitario, y mediante aprobación de la Junta de Gobierno.

2. Las propuestas de los centros y departamentos han de contener necesariamente:

*a)* La denominación y el rango del título o diploma.

*b)* La justificación de la utilidad social, científica y cultural, tanto de los estudios como del título o diploma propuestos, con informe de los colegios y asociaciones profesionales implicados.

*c)* El plan de estudios.

*d)* La previsión del gasto y su autofinanciación.

3. El procedimiento para la aprobación se regulará reglamentariamente.

Artículo 55.

Los planes de estudios constituyen el proyecto vertebral de las diferentes enseñanzas. Su contenido y elaboración se efectuará de acuerdo con la legislación general aplicable.

Artículo 56.

1. Los estudios a seguir para la obtención del grado de Doctor se desarrollarán bajo la dirección y la responsabilidad académica de un departamento universitario, al que el estudiante estará adscrito.
2. Para la obtención del título de Doctor será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente u homologado a ellos, así como:
*a)* Realizar y aprobar los cursos, seminarios y trabajos de investigación tutelados del programa de Doctorado correspondiente.
*b)* Presentar y aprobar una tesis doctoral consistente en un trabajo original de investigación.

3. La Comisión de Doctorado propondrá la normativa de desarrollo de estos estudios, que será aprobada por la Junta de Gobierno.
4. La Comisión de Doctorado estará compuesta por diez Profesores Doctores de los Cuerpos Docentes Universitarios que tengan reconocidos, al menos, un sexenio de investigación.
5. El Tribunal encargado de juzgar la tesis doctoral será designado por la Comisión de Doctorado, a propuesta del departamento correspondiente, oído el Director de la tesis. La propuesta incluirá la indicación de quiénes habrán de actuar como Presidente y Secretario del Tribunal.

Artículo 57.

1. La Universidad de Huelva podrá nombrar Doctor honoris causa a aquellas personas que, en atención a sus méritos académicos, científicos, artísticos o humanitarios, sean acreedoras de tal consideración, así como a aquellas otras personas que, por su labor a favor de las artes, las ciencias y las letras, merezcan tal distinción.
2. El nombramiento habrá de ser aprobado por el Claustro Universitario, previo informe de la Junta de Gobierno, a propuesta de la Junta de Centro o Consejo de Departamento interesados.

SECCIÓN 3.ª DEL ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS

Artículo 58.

El estudio en la Universidad de Huelva es un derecho de todos en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 59.

1. Los requisitos necesarios para el acceso a la Universidad se regularán por Ley de Cortes Generales, según establece el artículo 25 de la Ley de Reforma Universitaria.
2. Para el ingreso en los centros de la Universidad de Huelva, los estudiantes que cumplan los anteriores requisitos habrán de superar las pruebas de selección establecidas por el Gobierno, oído el Consejo de Universidades, según establece el artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Reforma Universitaria.

Artículo 60.

1. La permanencia en la Universidad será regulada por normas que, en todo caso, fijarán las condiciones precisas para la permanencia de aquellos estudiantes que no superen las pruebas establecidas en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.
2. Estas normas serán aprobadas por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.

Artículo 61.

1. Las convocatorias de exámenes durante el curso académico se ajustarán a las normas vigentes.
2. Los estudiantes tendrán derecho a dos convocatorias por asignatura en cada curso académico, hasta un máximo de seis convocatorias, ampliables a otras dos si por circunstancias excepcionales y a petición del interesado lo acuerda la Comisión de Docencia del Centro.
3. La presentación a la convocatoria extraordinaria de diciembre estará condicionada al hecho de haber estado matriculado, durante el curso anterior, en la asignatura objeto de examen.
4. Sólo serán computadas las convocatorias a las que el estudiante se haya presentado.
5. La Junta de Gobierno dictará la reglamentación sobre normativa de exámenes y evaluaciones, de conformidad con la legislación vigente aplicable y los presentes Estatutos.
6. Los estudiantes a los que les falten tres o menos asignaturas para finalizar la carrera tendrán derecho a un examen en noviembre.
7. Los estudiantes podrán examinarse, cuando así lo soliciten, ante un Tribunal cualificado de evaluación.
8. Los estudiantes tendrán derecho a que se revise en su presencia toda prueba que sirva para su evaluación.

Artículo 62.

1. La formalización de la matrícula oficial confiere el derecho de acceso y permanencia en la Universidad de Huelva.
2. Las normas de matriculación serán aprobadas por la Junta de Gobierno de conformidad con la normativa vigente aplicable, antes del 15 de mayo de cada curso académico.

## CAPÍTULO II

## De la investigación

### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.

1. La actividad investigadora en la Universidad se entiende como el conjunto de acciones conducentes a la creación, desarrollo, actualización, perfeccionamiento y difusión de la ciencia, la técnica y la cultura.
2. Son objetivos de la actividad investigadora la contribución al progreso del conocimiento, la innovación y la creatividad, así como la actualización y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, y la contribución al desarrollo cultural, económico y social.

Artículo 64.

1. La planificación y el desarrollo de las actividades investigadoras corresponden a los departamentos e institutos universitarios, en razón de las funciones que se reconocen a los mismos en la normativa legal vigente y en los presentes Estatutos.
2. Tienen plena capacidad investigadora todos los Doctores en los términos establecidos en la legislación vigente.
3. El objeto de las actividades investigadoras se concretará en las líneas generales establecidas por la Universidad, los departamentos y los institutos universitarios, así como en los proyectos particulares asumidos por los equipos de investigación y los investigadores individuales.

Artículo 65.

1. Las actividades investigadoras de la Universidad de Huelva se basarán en los principios de calidad y libertad de estudio.
2. La Universidad creará una Comisión de Investigación para velar por el buen funcionamiento de la actividad investigadora. Estará compuesta por 10 Profesores de reconocido prestigio, con plena capacidad investigadora y pertenecientes a distintas ramas del saber. Serán designados por la Junta de Gobierno, a propuesta del Vicerrector correspondiente, quien la presidirá.

### Sección 2.ª De la estructura de la investigación: Tipología, contratos y convenios de investigación

Artículo 66.

1. La Universidad de Huelva potenciará la investigación como instrumento de servicio a la comunidad social.
2. Para ello, la Universidad de Huelva destinará los recursos propios a su alcance y recabará los recursos ajenos que sean precisos.
3. Asimismo, la Universidad de Huelva promoverá la concesión de becas y ayudas del Estado, de la Comunidad Autónoma y de instituciones y corporaciones, públicas y privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, destinadas a tal fin.

Artículo 67.

1. De forma especial, la Universidad de Huelva fomentará la organización y el funcionamiento de equipos de investigación, con el fin de potenciar la colaboración, la comunicación y el mejor aprovechamiento y distribución de sus recursos.
2. La formación de equipos de investigación de carácter interno e interinstitucional se regulará reglamentariamente.

Artículo 68.

También de forma especial, la Universidad de Huelva favorecerá el desarrollo de programas multidisciplinares de investigación y la coordinación de programas específicos de investigación con otras universidades y centros de investigación, públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros.

Artículo 69.

1. La Universidad de Huelva podrá prestar tareas de apoyo científico, técnico o cultural en beneficio de personas o entidades concretas, de conformidad con la normativa legal vigente, y especialmente con sujeción a lo establecido en los artículos 11 y 45 de la Ley de Reforma Universitaria.

2. La Universidad de Huelva reconoce en los contratos y convenios de investigación suscritos al amparo de los artículos 11 y 45 de la Ley de Reforma Universitaria un instrumento útil para trasladar a la sociedad los conocimientos técnicos, profesionales, científicos y artísticos desarrollados en su seno, así como un medio para obtener recursos económicos complementarios. En consecuencia, la Universidad promoverá y facilitará la formalización de tales convenios o contratos.

3. Para la ejecución de las mismas será necesaria la formalización del correspondiente contrato o convenio de investigación o de apoyo. En los contratos o convenios se hará constar:

*a)* Los sujetos contratantes y el objeto contratado.

*b)* Los medios personales y materiales destinados por la Universidad de Huelva a la tarea que se conviene.

*c)* El presupuesto detallado de ingresos y gastos.

4. Estos contratos y convenios, que contarán con autorización del departamento correspondiente, se someterán a la aprobación de la Junta de Gobierno. Reglamentariamente podrán establecerse otros requisitos sustantivos y formales para la suscripción de estos contratos.

## TÍTULO III

## De las unidades básicas para la docencia y la investigación

### CAPÍTULO I

### De los departamentos universitarios

Artículo 70.

1. Los departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y la docencia propias de sus respectivas áreas de conocimiento. Igualmente, los departamentos son instrumentos de participación en el gobierno de la Universidad.

2. Los departamentos podrán organizar y desarrollar actividades docentes en una o varias facultades o escuelas y, en su caso, en aquellos otros centros que se creen al amparo de lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Reforma Universitaria.

Artículo 71.

1. Los departamentos se constituirán por la agrupación de todos los profesores, docentes e investigadores de la Universidad, cuyas especialidades se correspondan con una o más áreas de conocimiento.

2. A los efectos de constitución de departamentos, son áreas de conocimiento las incluidas en el catálogo correspondiente establecido por el Consejo de Universidades; no obstante, la Universidad de Huelva podrá delimitar otras áreas de conocimiento nuevas atendiendo a la entidad de su objeto y a la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales, en dicho campo, previo informe favorable del Consejo de Universidades. De no emitirse el referido informe en el plazo de tres meses desde la recepción de la correspondiente propuesta, se entenderá que ésta es favorable.

3. El número de Profesores necesario para la constitución de un departamento se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 72.

1. La iniciativa para la creación, modificación o supresión de un departamento, corresponderá, además de al Consejo Social, a los profesores, departamentos o centros relacionados con el área o áreas de conocimiento de que se trate.

2. Los Profesores, departamentos o centros interesados elevarán una propuesta a la Junta de Gobierno, acompañada de una memoria justificativa de los aspectos siguientes:

*a)* El área o áreas de conocimiento que lo integran y sus asignaturas.
*b)* Los objetivos de docencia y las líneas de investigación.
*c)* Los recursos humanos.
*d)* La infraestructura existente.
*e)* El cumplimiento de las normas legales básicas establecidas.
*f)* Cualquier otro aspecto que resulte de interés.

3. La Junta de Gobierno, a la vista de la propuesta, solicitará informe de los profesores, departamentos y centros afectados por la creación, modificación o supresión; también solicitará aquellos otros informes que considere oportunos.

4. Evacuados los anteriores informes, la Junta de Gobierno adoptará el acuerdo que corresponda, de conformidad con las disposiciones vigentes, previo informe favorable del Claustro Universitario.

5. La Universidad de Huelva podrá constituir departamentos interuniversitarios, mediante convenios o conciertos con otras universidades. Ello exigirá la aprobación de la Junta de Gobierno, previo informe favorable del Claustro Universitario, y la posterior notificación al Consejo de Universidades.

Artículo 73.

1. Son miembros de un departamento todas aquellas personas que, formando parte de la comunidad universitaria, por realizar tareas docentes, investigadoras, de estudio o de administración y servicios, estén adscritas al mismo por la Universidad.

2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, de conformidad con la legislación vigente, la Junta de Gobierno podrá autorizar la adscripción temporal a un departamento de profesores pertenecientes a otros departamentos, a petición de aquél, previo informe favorable de éstos, con el consentimiento del Profesor afectado y por períodos de dos años renovables.

3. El personal docente e investigador no podrá estar adscrito a más de un departamento. El personal de administración y servicios de un departamento no podrá estar adscrito a otros departamentos, centros o servicios de la Universidad.

Artículo 74.

La Universidad, dentro del marco presupuestario aprobado, proveerá a los departamentos de un espacio físico adecuado a sus necesidades, de los medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones y del apoyo administrativo preciso para ello.

Artículo 75.

Los departamentos se regirán por las disposiciones vigentes que les afecten, por los presentes Estatutos y por sus reglamentos de régimen interno.

Artículo 76.

A los departamentos corresponden las siguientes funciones:

*a)* Organizar y desarrollar la docencia que afecte al área o áreas de conocimiento de su competencia para cada curso académico, de acuerdo con los planes de estudios y la organización docente de los centros en los que se imparta, y de conformidad con lo dispuesto por la legislación vigente y los presentes Estatutos.

*b)* Organizar y desarrollar la investigación que afecte al área o áreas de conocimiento de su competencia.

*c)* Organizar y desarrollar los estudios de doctorado en sus áreas respectivas, y la docencia y la investigación dirigidas a la obtención del título de Doctor.

*d)* Organizar y desarrollar cursos de especialización y actualización en las disciplinas de su competencia.

*e)* Impulsar la renovación científica, técnica y pedagógica de sus miembros.

*f)* Fomentar las relaciones con departamentos de ésta u otras universidades y otros centros científicos o tecnológicos, nacionales, internacionales o extranjeros.

*g)* Proponer la celebración de convenios o contratos de colaboración con otras entidades públicas o privadas y personas físicas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 45 de la Ley de Reforma Universitaria.

*h)* Cualesquiera otras funciones que les atribuyan las disposiciones legales vigentes que les afecten o los presentes Estatutos.

Artículo 77.

Los órganos de gobierno del departamento son los siguientes:

*a)* El Consejo de Departamento.
*b)* El Director del Departamento.
*c)* El Secretario del Departamento.

Artículo 78.

1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del mismo.
2. El Consejo de Departamento estará compuesto por:

*a)* El 60 por 100 del Consejo estará integrado por el total del personal docente e investigador adscrito al departamento.

*b)* El 30,5 por 100 del Consejo estará integrado por los estudiantes adscritos al departamento. De ellos, un estudiante de tercer ciclo de los programas de doctorado que imparta el departamento.

*c)* El 9,5 por 100 restante estará integrado por el personal de administración y servicios adscrito. Si el número de personas pertenecientes a este sector fuese inferior a dicho porcentaje, formarán parte del Consejo de forma automática, quedando vacante el resto del porcentaje.

3. Los miembros del Consejo a los que se hace referencia en la letra b) del apartado anterior serán elegidos por y entre los estudiantes adscritos al departamento. Las elecciones serán convocadas por el Director del departamento dentro del primer trimestre de cada curso y se desarrollarán con arreglo a lo que se establezca reglamentariamente.
4. Ningún miembro del Consejo podrá pertenecer a más de un Consejo de Departamento ni a más de uno de los grupos indicados.
5. El funcionamiento del Consejo de Departamento se regirá por su reglamento de régimen interno.

 Artículo 79.

Las atribuciones del Consejo de Departamento son las siguientes:

*a)* Elaborar el reglamento de régimen interno, para su aprobación por la Junta de Gobierno y su informe por el Claustro Universitario.

*b)* Designar y revocar al Director del departamento y, en su caso, de las secciones departamentales, a efectos de elevar la oportuna propuesta a la Junta de Gobierno para su aprobación, la cual sólo podrá ser denegada por razones de legalidad y nunca por motivos de oportunidad. Verificada la aprobación, el Rector procederá al nombramiento o cese que corresponda.

*c)* Proponer la creación de secciones departamentales.

*d)* Elaborar y aprobar el plan de organización docente para cada curso académico.

*e)* Elaborar y aprobar los planes de investigación conjunta, y conocer los planes individuales de investigación de los profesores del departamento.

*f)* Elaborar y aprobar las propuestas de los programas de doctorado.

*g)* Autorizar la celebración de cursos de especialización y actualización en las disciplinas que sean competencia del departamento.

*h)* Impulsar la renovación científica, técnica y pedagógica de los miembros del departamento.

*i)* Fomentar las relaciones con departamentos de la Universidad y otros centros científicos o tecnológicos, nacionales o extranjeros.

*j)* Autorizar las propuestas de celebración de los convenios o contratos de colaboración que puedan suscribir el departamento o su profesorado con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico, literario o artístico, o para el desarrollo de cursos.

*k)* Coordinar las actividades de las posibles secciones departamentales.

*l)* Elaborar y aprobar el presupuesto del departamento, de acuerdo con los créditos asignados, y la liquidación del mismo.

*m)* Elaborar y aprobar la memoria de actividades de cada curso académico.

*n)* Informar acerca de las convalidaciones de los planes de estudios.

*ñ)* Participar en los procedimientos de selección o adscripción del profesorado y de otro personal docente e investigador a integrar en el departamento.

*o)* Participar en los procedimientos de contratación del personal docente, realizando las propuestas correspondientes.

*p)* Proponer el nombramiento de colaboradores honorarios.

*q)* Informar sobre las necesidades de las plazas a cubrir por el personal de administración y servicios.

*r)* Proponer la creación, modificación o supresión de plazas requeridas por los planes docentes e investigadores.

*s)* Proponer la contratación de personal en el marco de los convenios o contratos de colaboración, y programas de investigación.

*t)* Crear y disolver comisiones a efectos de la mejor gestión de sus atribuciones.

*u)* Cualesquiera otras competencias que les atribuyan las disposiciones legales vigentes o los presentes Estatutos.

Artículo 80.

1. El Director del departamento será elegido por el Consejo de Departamento, de entre los catedráticos de Universidad del mismo que se presenten como candidatos.

2. Tanto si existe un solo candidato, como si existen varios, se votará de manera individualizada cada candidatura, quedando excluidos de la elección aquellos candidatos que reciban mayor número de votos contrarios que favorables. Resultará elegido el catedrático que, sin quedar excluido conforme a la regla anterior, alcance mayor número de votos a favor.

3. De no existir catedráticos candidatos, por no haberse presentado ninguno, o bien por haber sido rechazados todos los presentados de acuerdo con las reglas anteriores, se procederá a la apertura de un nuevo período de presentación de candidaturas, al que podrán concurrir todos los profesores de Cuerpos Docentes Universitarios del departamento. En este caso se procederá a votación simultánea, resultando elegido, en primera votación, el candidato que obtuviera mayoría absoluta. Si ningún candidato obtuviera mayoría absoluta, en el plazo mínimo de veinticuatro horas y máximo de setenta y dos se procederá a una nueva votación, en que resultará elegido el candidato que obtuviera mayor número de votos.

4. El mandato del Director del departamento será de cuatro años, salvo que expresamente se disponga otra cosa en el reglamento de régimen interno del Consejo de Departamento, que regulará, en su caso, el mecanismo de moción de censura al Director.

Artículo 81.

1. La propuesta de nombramiento y cese del Secretario de departamento se efectuará por el Director, oído el Consejo.

2. Los Secretarios de departamentos permanecerán en el ejercicio de sus funciones mientras lo haga el Director que lo hubiere propuesto, salvo que por alguna de las causas legalmente previstas hubiesen de abandonar el cargo.

Artículo 82.

Son funciones del Director de departamento:

*a)* Convocar, presidir y moderar el Consejo de Departamento.

*b)* Fijar el orden del día, incluyendo, en su caso, las propuestas formuladas por un tercio de sus miembros o todo un sector.

*c)* Informar las propuestas presentadas al Consejo de Departamento.

*d)* Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo de Departamento.

*e)* Proponer el nombramiento y cese del Secretario del departamento, previa audiencia del Consejo.

*f)* Coordinar las actividades docentes e investigadoras conforme a lo establecido por el Consejo de Departamento.

*g)* Autorizar los gastos previstos en el presupuesto del departamento, por los conceptos y cuantías que en el mismo se determinen.

*h)* Elaborar los proyectos de memorias, presupuestos y liquidaciones, sometiéndolos al Consejo.

*i)* Representar al departamento.

*j)* Cualesquiera otras funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Artículo 83.

Son funciones del Secretario del departamento:

*a)* Levantar acta de las sesiones del Consejo de Departamento.

*b)* Librar las certificaciones sobre los acuerdos del Consejo y sobre cuantos hechos consten en la documentación oficial del departamento.

*c)* Custodiar los libros-registros, archivos, y libros de actas del Consejo.

*d)* Coordinar el trabajo del personal de administración y servicios adscrito al departamento.

*e)* Cualesquiera otras funciones que le atribuyan las disposiciones legales vigentes o los presentes Estatutos.

Artículo 84.

Los departamentos podrán crear comisiones, de conformidad con sus reglamentos de régimen interno.

Artículo 85.

1. Cuando un departamento cuente con profesores que impartan docencia en dos o más centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen, podrán crearse secciones departamentales.
2. Las secciones departamentales habrán de contar, al menos, con un tercio del número de profesores necesario para la constitución del departamento, respetándose, en su caso, los porcentajes de representación estudiantil, así como el del personal de administración y servicios.
3. La propuesta de establecimiento incumbirá a los consejos de departamentos; su aprobación a la Junta de Gobierno.
4. La dirección de las secciones departamentales habrá de recaer, indistintamente, en uno de sus catedráticos o titulares. El Consejo de Departamento efectuará las propuestas de nombramiento y cese; esta última deberá ser acordada por mayoría absoluta del Consejo, a instancias de dos tercios de los componentes de la sección departamental.
5. El funcionamiento de las secciones departamentales será coordinado por el Consejo de Departamento.
6. En lo demás serán de aplicación, si cabe, las normas establecidas para los departamentos.

## CAPÍTULO II

### De las facultades y escuelas

Artículo 86.

Las facultades y escuelas son los centros encargados de la ordenación de las enseñanzas y actividades académicas y de su gestión administrativa, coordinando, a tal efecto, la labor de los departamentos, de acuerdo con los planes de estudios establecidos para la obtención de títulos académicos.

Artículo 87.

1. La iniciativa para la creación, reestructuración o supresión de facultades y escuelas corresponde al Claustro Universitario, al Consejo Social, a la Junta de Gobierno, a los departamentos, y a los centros afectados.
2. La propuesta será acompañada de una Memoria justificativa de los aspectos siguientes:

*a)* Conveniencia científica y social.
*b)* Titulaciones y planes de estudios.
*c)* Infraestructura, recursos humanos y necesidades materiales.
*d)* Previsiones sobre el número de estudiantes.
*e)* Incidencias sobre otros centros existentes.
*f)* Cualesquiera otros aspectos que abunden a favor de la justificación de la iniciativa de que se trate.

3. Si la propuesta emanase de departamentos o centros, será remitida a la Junta de Gobierno a efectos de evacuación de informe y elevación al Consejo Social en un plazo no superior a tres meses desde su recepción.

Si la propuesta emanase de la Junta de Gobierno, será remitida directamente al Consejo Social.

En todo caso, la Junta de Gobierno recabará informe del Claustro Universitario, y los demás que fuesen preceptivos.

4. El Consejo Social procederá a formular la propuesta ante la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía a efectos de la adopción del acuerdo que corresponda, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades y del Consejo de Universidades.

Artículo 88.

En la denominación de las facultades y escuelas se atenderá, preferentemente, a las enseñanzas que impartan y a las titulaciones que otorguen.

Artículo 89.

Son miembros de una facultad o escuela todas aquellas personas que, formando parte de la comunidad universitaria, por realizar tareas docentes, investigadoras, de estudio o de administración y servicios, estén insertas en ella, bien por adscripción, profesorado y personal de administración y servicios, bien por matriculación, estudiantes.

Artículo 90.

La Universidad, dentro del marco presupuestario aprobado, proveerá a las facultades y escuelas de un espacio físico adecuado a sus necesidades, de los medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones y del apoyo administrativo preciso para ello.

Artículo 91.

Las facultades y escuelas se regirán por las disposiciones legales vigentes que les afecten, por los presentes Estatutos y por sus reglamentos de régimen interno.

Artículo 92.

A los centros de la Universidad de Huelva corresponden las funciones siguientes:

*a)* Gestionar y organizar las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de los títulos académicos que les correspondan.

*b)* Elaborar sus reglamentos de régimen interno, así como las modificaciones que sean precisas, sometiéndolos a la Junta de Gobierno para su aprobación y al Claustro Universitario para su informe.

*c)* Elaborar y proponer, previo informe de los departamentos afectados, las iniciativas sobre creación, modificación, supresión y denominación de titulaciones y las condiciones para su obtención.

*d)* Participar en el procedimiento de elaboración del plan o los planes de estudios de la titulación o las titulaciones seguidas en el centro, así como sus reformas, de acuerdo con la normativa reguladora correspondiente.

*e)* Elaborar el plan de organización docente del centro para cada curso académico, recabando de los departamentos los medios necesarios para llevarlo a efecto.

*f)* Coordinar y supervisar la actividad docente de los departamentos e institutos universitarios, en lo que se refiere al propio centro.

*g)* Proponer el nombramiento y cese de sus órganos de gobierno.

*h)* Proponer las necesidades del centro en lo que se refiere a la plantilla del personal de administración y servicios.

*i)* Formular las necesidades del centro en lo que se refiere a espacio físico y medios materiales.

*j)* Llevar sus propios registros, archivos y libros.

*k)* Gestionar todas las actuaciones administrativas que reglamentariamente le correspondan.

*l)* Elaborar y aprobar sus propios presupuestos, así como sus liquidaciones, de acuerdo con los conceptos y cuantías que en los mismos se determinen.

*m)* Programar y realizar las actividades de extensión universitaria demandadas por los miembros del centro.

*n)* Proponer la suscripción de convenios y contratos de colaboración con entidades públicas o privadas o con personas físicas.

*ñ)* Evacuar informes o dictámenes para asesoramiento de los órganos de gobierno de la Universidad, cuando sean requeridos.

*o)* Crear, reestructurar, mantener y suprimir sus propios servicios de apoyo a la actividad docente desarrollada en el centro.

*p)* Colaborar en la realización de los procesos de participación de los miembros del centro en los órganos de gobierno de la Universidad, en los términos previstos en los presentes Estatutos.

*q)* Elaborar y aprobar las memorias anuales de actividades.

*r)* Aprobar las propuestas de concesión de premios y distinciones.

*s)* Constituir y disolver comisiones en orden al adecuado desarrollo de sus funciones.

*t)* Abrir, cerrar y custodiar los expedientes académicos de los estudiantes.

*u)* Cualesquiera otras competencias que le atribuyan la normativa vigente aplicable o los presentes Estatutos.

Artículo 93.

Los órganos de gobierno de las facultades y escuelas son los siguientes:

*a)* La Junta de Centro.
*b)* El Decano o Director del centro.
*c)* Los vicedecanos o subdirectores.
*d)* El Secretario del centro.

Artículo 94.

1. La Junta de Centro es el órgano colegiado de gobierno del mismo, representativo de la comunidad universitaria que lo integra.

2. Las juntas de centros estarán compuestas por un número de miembros no inferior a 20 ni superior a 80.

3. Los miembros de las juntas de centros quedarán distribuidos de acuerdo con los porcentajes siguientes:

*a)* Personal docente e investigador: 60 por 100.
*b)* Estudiantes: 30 por 100.
*c)* Personal de administración y servicios: 10 por 100.

4. El procedimiento de designación por elección de los miembros de las juntas de centros se regulará reglamentariamente, asegurándose que todos los departamentos con docencia en el centro estén representados en ellas.

Artículo 95.

Son miembros natos de las juntas de Centro el Decano o Director, el Secretario, y el Delegado del centro. Salvo que además fuesen electos, no se computarán dentro de los porcentajes del sector al que pertenezcan. Además de éstos, serán miembros natos de la Junta de Centro los delegados de titulación que integran el mismo, computándose éstos dentro del 30 por 100 perteneciente a los estudiantes.

Artículo 96.

1. La Junta de Centro será convocada por el Decano o Director al menos una vez al trimestre durante el período lectivo. Deberá igualmente convocarla cuando lo solicite un tercio de los miembros de la Junta o la totalidad de los representantes de un sector. En estos casos la convocatoria habrá de realizarse dentro de los diez días siguientes a la petición.

2. El reglamento de régimen interno de la Junta de Centro regulará pormenorizadamente todos los aspectos que afecten a las convocatorias, desarrollo de las sesiones, régimen de acuerdos, actas y cuantos otros conciernan a su funcionamiento.

Artículo 97.

Corresponden a la Junta de Centro, como atribuciones de la misma, las funciones relacionadas en las letras b), c), d), e), f), h), i), l), m), n), ñ), o), p), q), r) y s) del artículo 92, así como proponer el nombramiento o cese del Decano o Director, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente aplicable y los presentes Estatutos, conocer el nombramiento y cese de los demás órganos de gobierno unipersonales del centro, y cualesquiera otras competencias que le atribuyan los presentes Estatutos o la normativa vigente aplicable.

Artículo 98.

1. El Decanato o la Dirección del centro habrá de recaer en un profesor de los Cuerpos Docentes Universitarios que imparta docencia en el mismo.
2. Los Vicedecanos, Subdirectores y Secretarios habrán de ser miembros de la comunidad universitaria del centro.

Artículo 99.

1. La Junta de Centro propondrá el nombramiento y cese del Decano o Director.
2. La propuesta de nombramiento se operará mediante elección conforme a lo establecido en el reglamento de régimen interno de la Junta de Centro.
3. La propuesta de cese del Decano o Director del centro podrá ser propuesta por una quinta parte de los miembros de la Junta y acordada por el voto favorable de la mayoría absoluta de los mismos. El Decano o Director cesado no podrá ser candidato en la nueva elección que se celebre inmediatamente después de su cese.
4. Las propuestas de designación o cese serán elevadas al Rector, quien sólo podrá denegarlas por razones de legalidad, y nunca por motivos de oportunidad. Realizado el nombramiento, será puesto en conocimiento de la Junta de Gobierno.
5. El mandato de los Decanos o Directores de centros tendrá una duración temporal de cuatro años, con posibilidad de una reelección.

Artículo 100.

1. Las propuestas de nombramiento y cese de los Vicedecanos o Subdirectores de centro, así como del Secretario, se efectuarán por el Decano o Director, previa audiencia de la Junta de Centro.
2. Las propuestas de designación o cese serán elevadas a la Junta de Gobierno para su aprobación, la cual sólo podrá ser denegada por razones de legalidad, y nunca por motivos de oportunidad. Verificada la aprobación, el Rector procederá al nombramiento o cese que corresponda.
3. Los Vicedecanos o Subdirectores de centros, así como los Secretarios, permanecerán en el ejercicio de sus funciones mientras lo haga el Decano o Director que hubiera propuesto su nombramiento, salvo que, por alguna de las causas legalmente previstas, hubiesen de abandonar el cargo.

Artículo 101.

Son funciones del Decano o Director del centro:

*a)* Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y demás normas vigentes aplicables.
*b)* Representar oficialmente al centro.

*c)* Dirigir la política académica del centro.

*d)* Presidir los actos académicos del centro a los que concurra, salvo aquellos a los que asista el Rector.

*e)* Realizar las convocatorias para la celebración de las sesiones de la Junta de Centro, fijando los puntos del orden del día e incluyendo, en su caso, los propuestos por un tercio de los miembros de la misma, así como presidir y moderar sus sesiones.

*f)* Formular propuestas a la Junta de Centro y ejecutar los acuerdos de la misma.

*g)* Proponer el nombramiento y, en su caso, el cese de los Vicedecanos o Subdirectores del centro, así como los del Secretario del mismo.

*h)* Coordinar y supervisar la actividad de los Vicedecanos o Subdirectores, y la del Secretario del centro.

*i)* Proponer la celebración de convenios y contratos de colaboración y cooperación académica y cultural con otros centros, instituciones y corporaciones.

*j)* Adoptar las medidas legales que procedan a fin de garantizar el libre ejercicio de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria del centro, así como el más estricto cumplimiento de sus deberes.

*k)* Tramitar, en los términos legales, los recursos interpuestos contra acuerdos o resoluciones de los órganos de gobierno del centro.

*l)* Atender las reclamaciones formuladas por los miembros del centro.

*m)* Ordenar y autorizar el gasto en los límites marcados por el presupuesto del centro.

*n)* Cualesquiera otras que le encomiende el Rector, la Junta de Gobierno o la Junta de Centro, aquellas que le atribuyan las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos, y las que, en el ámbito del centro, no hayan sido atribuidas a otros órganos de gobierno.

Artículo 102.

Los Vicedecanos o Subdirectores del centro ejercerán las funciones propias de la naturaleza de su cargo, actuando en el marco de las atribuciones que les asigne el Decano o Director.

Artículo 103.

Son funciones del Secretario del centro:

*a)* Levantar las actas de las sesiones de la Junta de Centro.

*b)* Custodiar y llevar los registros, archivos, libros y actas de calificaciones del centro.

*c)* Gestionar, todas las actuaciones administrativas a que se refiere la letra k) del artículo 92.

*d)* Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Artículo 104.

Excepcionalmente, el Decano o Director del centro podrá ser exonerado parcialmente por el Rector de las obligaciones académicas ajenas al cargo, sin detrimento de su régimen de dedicación.

Artículo 105.

1. En caso de enfermedad, ausencia o vacante, el Decano o Director del centro será sustituido por un Vicedecano o Subdirector.

2. Los Vicedecanos o Subdirectores, en los mismos casos, se sustituirán entre sí, de acuerdo con los criterios establecidos por el Decano o Director.

3. El Secretario podrá ser sustituido según criterio personal del Decano o Director, quedando éste obligado, en tal caso, a comunicar el hecho a la Junta.

## CAPÍTULO III

### De los institutos universitarios

Artículo 106.

1. Los institutos universitarios son unidades de investigación en una determinada parcela del saber científico o tecnológico de carácter interdisciplinar.

2. Los institutos universitarios podrán realizar actividades docentes no regladas y no previstas en los planes de estudios, atenderán a los intereses científicos y técnicos perseguidos por la sociedad y proporcionarán el asesoramiento demandado por la misma.

Artículo 107.

1. La iniciativa para la creación, reestructuración o supresión de un instituto universitario corresponderá al Rector, a la Junta de Gobierno y a los profesores, departamentos, o centros relacionados con la parcela interdisciplinar de que se trate.

2. Los profesores, departamentos o centros interesados elevarán a la Junta de Gobierno una propuesta, acompañada de una memoria justificativa de los aspectos siguientes:

*a)* Finalidades del instituto universitario.

*b)* Ubicación del mismo.

*c)* Justificación de su necesidad y de la insuficiencia de las estructuras universitarias para obtener tales finalidades.

*d)* Infraestructura de medios y previsión de necesidades.

*e)* Criterios para la adscripción de los miembros que se hayan de integrar en el instituto universitario. En todo caso, al menos un 50 por 100 del personal investigador del instituto deberá pertenecer a los Cuerpos Docentes Universitarios y, asimismo, otro 50 por 100 del total de investigadores deberá tener la condición de Doctor.

*f)* Previsiones presupuestarias y régimen de financiación.

*g)* Programa trienal de actuación.

*h)* Proyecto de reglamento de régimen interno, con regulación expresa de los siguientes órganos: Consejo, Director y Secretario.

3. La Junta de Gobierno, a la vista de la propuesta, abrirá un período de información, no superior a tres meses, a la comunidad universitaria.

4. Satisfecho el trámite anterior, la Junta de Gobierno remitirá la propuesta al Consejo Social, previo informe del Claustro Universitario y los demás que sean preceptivos.

5. El Consejo Social elevará a su vez la propuesta a la Consejería de Educación y Ciencia, que la trasladará al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para la adopción del acuerdo que corresponda.

6. En caso de propuestas de supresión, será preceptivo adjuntar el informe del Consejo del Instituto Universitario afectado.

Artículo 108.

1. Los institutos universitarios también se podrán crear mediante convenios o conciertos con otras instituciones públicas o privadas.

2. En tal caso, se habrá de acompañar a la propuesta de creación el convenio o concierto, en el que se habrán de especificar las aportaciones económicas de cada parte y la participación de éstas en el régimen de gobierno y administración del instituto.

3. También será posible que, mediante tales convenios o conciertos, se adscriban a la Universidad, como institutos universitarios, entidades, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado.

Artículo 109.

1. Los institutos universitarios se regirán por las normas reguladoras de los departamentos contenidas en los presentes Estatutos, con las correspondientes adaptaciones.

2. Su reglamento de régimen interno se someterá a las citadas normas, contemplando además la obligatoriedad de remitir una memoria anual de actividades a la Junta de Gobierno y al Claustro Universitario.

Artículo 110.

Los institutos universitarios podrán proponer la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, y con personas físicas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico, literario o artístico, así como la realización de cursos de actualización y especialización para posgraduados, de conformidad con los criterios y procedimientos que se establecen en las disposiciones vigentes aplicables y en los presentes Estatutos.

## CAPÍTULO IV

## De otros centros de carácter universitario

Artículo 111.

Son también centros universitarios los siguientes:

*a)* Los centros adscritos.
*b)* Los colegios mayores.

### Sección 1.ª De los centros adscritos

Artículo 112.

Los centros de instituciones públicas o privadas que impartan enseñanza universitaria superior se podrán adscribir a la Universidad de Huelva, según las condiciones previstas en la normativa vigente aplicable y en los presentes Estatutos.

Artículo 113.

1. La adscripción exigirá la formalización de un convenio o concierto, en el que se habrá de especificar la duración del mismo y las condiciones para la renovación y la rescisión, así como los siguientes extremos: La ubicación y sede, órganos de gobierno, enseñanzas a impartir, plan docente, número de puestos escolares, plantilla de personal docente y de administración y servicios, financiación y régimen económico, y cualesquiera otros requisitos establecidos en la legislación que resulte de aplicación.

2. También se exigirá una memoria adicional, concretando los siguientes extremos:

*a)* Descripción detallada de la labor docente e investigadora desarrollada o desarrollable.

*b)* Personal docente e investigador del centro.
*c)* Instalaciones, medios materiales y recursos económicos de que dispone.
*d)* Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 114.

Verificadas las condiciones de la adscripción, previo informe de los centros y departamentos afectados por la misma, la Junta de Gobierno remitirá la propuesta al Consejo Social, que, tras su visto bueno, la elevará a la Consejería de Educación y Ciencia para su traslado al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a efectos de la adopción del acuerdo que corresponda. A la propuesta se habrá de acompañar el proyecto de convenio o concierto y la memoria adicional a que se alude en el artículo anterior.

Artículo 115.

1. Los centros adscritos a la Universidad de Huelva se regirán por su convenio de adscripción, por las disposiciones vigentes, por los presentes Estatutos y por su Reglamento de Régimen Interno, que habrá de ser aprobado por la Junta de Gobierno e informado por el Claustro Universitario.
2. En todo caso, su organización, funcionamiento y fines habrán de respetar los principios inspiradores de los presentes Estatutos.

Artículo 116.

Se creará una comisión mixta encargada de coordinar y supervisar toda la actividad académica, docente e investigadora del centro adscrito, cuya composición se establecerá reglamentariamente.

Artículo 117.

1. El profesorado de los centros adscritos será seleccionado y contratado libremente por los mismos, entre titulados universitarios que, previamente, soliciten y obtengan la «venia docendi» del Rector.
2. La «venia docendi» a que se hace referencia habrá de ser renovada cada dos años.
3. Para su concesión, el Rector podrá solicitar cuantos informes estime necesarios o convenientes.

### Sección 2.ª De los Colegios Mayores

Artículo 118.

1. Los Colegios Mayores son centros universitarios que, integrados en la Universidad de Huelva, proporcionan residencia a sus estudiantes, posgraduados y, en su caso, Profesores y personal de administración y servicios.
2. Los Colegios Mayores promueven la formación cultural, científica y humana, así como la convivencia de los que en ellos residen, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

Artículo 119.

1. La propuesta de creación y, en su caso, de supresión de un Colegio Mayor se podrá llevar a efecto por iniciativa de la propia Universidad de Huelva o de cualquier entidad patrocinadora, pública o privada.

2. En el primer supuesto, el Consejo Social, oída la Junta de Gobierno, elevará la propuesta a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía para la adopción del acuerdo que corresponda.

3. En el segundo supuesto, la entidad interesada formulará su solicitud al Rector, acompañando, en su caso, el proyecto de convenio con la Universidad de Huelva y la documentación adicional relacionada en el apartado siguiente de este mismo artículo.

Formalizado, en su caso, el convenio de referencia, aprobado por la Junta de Gobierno e informado por el Claustro Universitario, el Consejo Social, oída la Junta de Gobierno, elevará la propuesta a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

4. La propuesta de creación habrá de ser acompañada de la documentación siguiente:

*a)* Memoria explicativa sobre el Colegio Mayor especificándose su denominación, fines, ubicación, número de residentes, instalaciones, medios personales y materiales y régimen económico.

*b)* Proyectos de Estatutos y de Reglamento de Régimen Interno. Los Estatutos habrán de contener los criterios y el procedimiento para el otorgamiento de las plazas de residentes, siendo prioritarios la escasez de recursos económicos y el aprovechamiento académico.

5. La propuesta de supresión habrá de ser acompañada de una memoria justificativa. La supresión de un Colegio Mayor sólo se culminará tras la conclusión del curso académico y, en todo caso, previa sustanciación del correspondiente expediente.

Artículo 120.

1. Los Colegios Mayores se regirán por los presentes Estatutos y demás normativa vigente, así como, en su caso, por el correspondiente convenio, sus propios Estatutos y Reglamentos de Régimen Interno, que habrán de ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad.

2. Los Reglamentos de Régimen Interno establecerán, pormenorizadamente, la organización y funciona miento de los Colegios Mayores, así como la composición y atribuciones de los órganos colegiados correspondientes.

Artículo 121.

1. El Director del Colegio Mayor es el órgano unipersonal ordinario de gobierno y administración del mismo.

2. El nombramiento y, en su caso, cese del Director corresponde al Rector a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio Mayor, previa audiencia de la Junta de Gobierno de la Universidad. En cualquier caso la Dirección habrá de recaer en persona que, al menos, esté en posesión del título de Licenciado o análogo.

Artículo 122.

1. La Junta de Gobierno del Colegio Mayor es el órgano colegiado ordinario de gobierno y administración del mismo.

2. El nombramiento y, en su caso, cese de los miembros de la Junta de Gobierno corresponde al Rector, en los colegios de fundación institucional, y a la entidad patrocinadora, en los colegios de fundación privada. Los Estatutos del propio Colegio Mayor determinarán su composición, de la que, en todo caso, habrá de formar parte un representante de los estudiantes residentes, otro del personal de administración y servicios del Colegio Mayor y, en su caso, tres representantes de la entidad patrocinadora. Los demás aspectos referentes a su organización y funcionamiento serán establecidos concretamente por los Estatutos.

## TÍTULO IV

## De los miembros de la Comunidad Universitaria

### CAPÍTULO I

### De los estudiantes

Artículo 123.

Serán considerados estudiantes de la Universidad de Huelva todos los matriculados en cualquiera de las asignaturas integrantes de los planes de estudios de sus facultades, escuelas e institutos universitarios, así como los que cursen disciplinas en los centros adscritos y títulos propios, incluidos los estudiantes matriculados en los cursos de Doctorado.

Artículo 124.

Los estudiantes que hayan cumplido los requisitos exigidos por la Ley para acceder a la Universidad, podrán elegir libremente el centro de su preferencia.

Artículo 125.

El estudio es el derecho y el deber fundamental de los estudiantes universitarios.

Artículo 126.

Son derechos de los estudiantes de la Universidad de Huelva:

*a)* Recibir una enseñanza de calidad.

*b)* Disfrutar de las instalaciones adecuadas y de los medios materiales precisos para la realización de las actividades académicas.

*c)* Conocer el sistema y los criterios de evaluación de sus conocimientos con anterioridad a la realización de las pruebas.

*d)* Recibir una evaluación objetiva y justa de sus trabajos, ejercicios y exámenes, por sistemas que, mediante la utilización de distintas técnicas de evaluación, aseguren la correcta ponderación de los conocimientos de los estudiantes.

*e)* Conocer la expresión literal y numérica de sus calificaciones.

*f)* Obtener información sobre las calificaciones logradas, mediante la revisión de sus trabajos, ejercicios y exámenes.

*g)* Ejercer los recursos precisos, dentro de un sistema de impugnaciones, como garantía de objetividad y ecuanimidad de las evaluaciones.

*h)* Disfrutar de becas y ayudas para estudios de primer y segundo ciclo, dotadas según las posibilidades presupuestarias y la demanda social, y otorgadas según el nivel de renta y el expediente académico, a fin de que nadie quede excluido por causas económicas del estudio en la Universidad.

*i)* Disfrutar de becas y ayudas para estudios de Doctorado y, en general, de posgrado, según las posibilidades presupuestarias y el expediente académico.

*j)* Disfrutar de las exenciones de tasas, de conformidad con la legislación vigente aplicable.

*k)* Elegir a sus representantes, conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes aplicables, en los presentes Estatutos y en las reglamentaciones específicas que los desarrollen.

*l)* Participar en los órganos de gobierno de la Universidad, de sus departamentos y centros, conforme a lo establecido en los presentes Estatutos y en las reglamentaciones específicas.

*m)* Participar en las comisiones de la Universidad, de sus departamentos y centros, conforme a lo dispuesto en las reglamentaciones específicas y en los presentes Estatutos.

*n)* Constituir y disolver asociaciones universitarias, con arreglo a la normativa vigente.

*ñ)* Disfrutar de los beneficios de la Seguridad Social, y específicamente de asistencia sanitaria y primeros auxilios, con arreglo a la normativa vigente de aplicación.

*o)* Ser atendidos de forma especial por encontrarse en situaciones excepcionales, tales como el servicio militar, prestación social sustitutoria, embarazo, enfermedad prolongada o discapacidad física o psíquica, mediante el asesoramiento en el estudio de los programas, las facilidades para la realización de las clases prácticas necesarias y la adecuación de fechas para la realización de pruebas.

*p)* Efectuar estancias en empresas, organismos e instituciones, tendentes a completar su formación, siempre que dichas actividades estén incluidas en el correspondiente plan de estudios y, como tales, sean tuteladas por los Profesores del mismo.

*q)* Recibir servicios de extensión universitaria, fijándose para su atención un concepto específico en el presupuesto general de la Universidad.

*r)* Ser informados con regularidad de todos los asuntos que afecten a la Comunidad Universitaria.

*s)* Conocer el plan docente de la asignatura antes del período de matrícula. Este plan deberá contener: programas, contenidos, nombres de los Profesores, criterios de evaluación y horarios.

*t)* Disfrutar de la propiedad intelectual e industrial de los trabajos docentes desarrollados durante sus estudios, habilitándose al efecto un registro en los centros correspondientes.

*u)* Participar en el control de calidad de docencia, así como en la elaboración de los criterios generales de evaluación, a través de las vías establecidas en estos Estatutos, o de las que reglamentariamente se pudiesen establecer.

*v)* Ser dispensados de sus obligaciones académicas cuando éstas coincidan con el ejercicio de la representación de aquellos órganos para los que hubieran sido elegidos.

*w)* Cualesquiera otros derechos que les atribuyan las normas vigentes aplicables, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

Artículo 127.

Son deberes de los estudiantes de la Universidad de Huelva:

*a)* Cumplir las disposiciones legales vigentes, los presentes Estatutos, los Reglamentos y las demás normas que los desarrollen.

*b)* Velar por la conservación del patrimonio universitario.

*c)* Cumplir sus obligaciones académicas.

*d)* Participar en los procesos electorales dirigidos a la elección de sus representantes.

*e)* Ejercer con dedicación los cargos para los que hubiesen sido elegidos y nombrados y asumir sus responsabilidades.

*f)* Cualesquiera otros deberes que establezcan las normas vigentes, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

Artículo 128.

1. Para velar por el adecuado cumplimiento y el efectivo respeto de lo establecido en el presente capítulo, los estudiantes de la Universidad de Huelva adoptarán una estructura representativa de carácter asambleario que tendrá los siguientes órganos:

*a)* Delegados de Titulación.

*b)* Delegados de Curso.

*c)* Delegado y Subdelegado del Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva (CARUH).

*d)* Delegaciones de Alumnos de Centros.

*e)* Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva (CARUH).

2. Los Delegados de Cursos y Titulaciones serán elegidos por sufragio universal y, en su caso, cesados por los estudiantes integrados en ellos.

3. El Delegado y el Subdelegado del Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva (CARUH) serán elegidos y, en su caso, cesados por el Pleno del Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva.

4. Las Delegaciones de Alumnos de Centros estarán integradas por los estudiantes que ostenten algún cargo de representación estudiantil en dicho centro.

5. Las Delegaciones de Alumnos de los Centros ejecutarán las normas arbitradas por el CARUH para la designación de representantes en los Consejos de Departamentos.

6. El Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva (CARUH), es el máximo órgano de coordinación, representación y decisión del conjunto de los estudiantes de la Universidad de Huelva ante los órganos de gobierno de ésta, y se le reconoce el derecho a negociar con las autoridades académicas en representación de las asambleas de estudiantes, sin perjuicio de la autonomía de la Delegación de Alumnos de cada titulación.

Artículo 129.

1. Las asambleas convocadas por los representantes elegidos en sus ámbitos respectivos son los órganos máximos de discusión y decisión de los estudiantes. La función de los representantes estudiantiles será la de coordinar, cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas de las asambleas.

2. Las convocatorias de asambleas serán comunicadas a los Decanos y Directores de los Centros y, a través de éstos, a los Profesores afectados.

3. Los estudiantes, de acuerdo con los Profesores, podrán concertar la recuperación de clases no impartidas como consecuencia de la celebración de asambleas.

Artículo 130.

1. El Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva (CARUH) elaborará un Reglamento de Régimen Interno, mediante el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, que habrá de ser aprobado por la Junta de Gobierno y ratificado por el Claustro Universitario.

2. El Reglamento de Régimen Interno del CARUH establecerá pormenorizadamente su estructura orgánica, sistemas de elección de cargos de representación, competencias, organización y funcionamiento del Consejo.

Artículo 131.

1. La Universidad, dentro del marco presupuestario aprobado, proveerá a las Delegaciones y al Consejo de Alumnos de los espacios físicos adecuados a sus necesidades, de los medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones y, en todo caso, del apoyo administrativo preciso para ello.

2. Específicamente, en los presupuestos de la Universidad y de los centros se contemplarán partidas destinadas a cubrir los gastos derivados del funcionamiento y las actividades a desarrollar por las Delegaciones de Alumnos y el Consejo.

A tal efecto, las Delegaciones y el Consejo están obligados a presentar a las Juntas de Centros y a la Junta de Gobierno de la Universidad, según los casos, su presupuesto anual, adjuntando el programa de actividades y funcionamiento.

Artículo 132.

1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la letra g) del artículo 126 de los presentes Estatutos se establece que, contra los actos relativos a evaluación y calificación, el estudiante podrá interponer recurso de revisión ante la Comisión de Docencia de los Departamentos, mediante escrito, y en plazo de quince días hábiles desde la publicación de la calificación obtenida.

2. Esta comisión ordenará la admisión o no del recurso y, en su caso, la oportuna tramitación del mismo, informando sobre él al Tribunal Cualificado de Evaluación o, simplemente, prestando conformidad al estudiante para dirigirse directamente ante aquél.

3. El Tribunal Cualificado de Evaluación, que procederá al trámite de audiencia a las partes afectadas en el plazo de cinco días desde la presentación del escrito del estudiante, resolverá el expediente en el plazo de cinco días a contar desde la evacuación del trámite de audiencia por el interesado.

4. La resolución del Tribunal Cualificado de Evaluación será susceptible de recurso de alzada ante el Rector.

5. Los Tribunales Cualificados de Evaluación serán nombrados por la Junta de Centro, oídas las comisiones de docencia de los departamentos adscritos al mismo.

6. Los estudiantes tendrán derecho a examinarse ante este mismo Tribunal, a cuyo efecto deberán solicitarlo por escrito diez días antes de la celebración de la prueba que se hubiera convocado.

Artículo 133.

Para el desarrollo de lo dispuesto en la letra n) del artículo 126 de los presentes Estatutos se elaborará, asimismo, el correspondiente reglamento.

Artículo 134.

1. Los estudiantes se podrán adscribir a los departamentos, en calidad de colaboradores, con el fin de incrementar y mejorar su formación.

2. En virtud de esta adscripción, los estudiantes podrán prestar su colaboración en las tareas del departamento, excepto las de carácter docente y las propias del personal de administración y servicios.

3. Dicha adscripción en ningún caso supondrá relación laboral ni administrativa.

4. El sistema y los criterios de selección, fundamentados en el principio de objetividad, así como el número de plazas, serán acordados por cada Departamento. En todo caso, las pruebas de selección serán públicas y habrán de ser puestas en conocimiento de los centros.

## CAPÍTULO II

### Del profesorado

Artículo 135.

Son Profesores de la Universidad de Huelva todos aquéllos que, conforme a la legislación aplicable al sector, estén adscritos a ella.

Artículo 136.

El profesorado de la Universidad de Huelva estará constituido por funcionarios docentes de plantilla de los Cuerpos Docentes Universitarios. Como complemento de esta plantilla, la Universidad podrá contratar Profesores en los términos previstos por la legislación vigente.

Artículo 137.

1. La plantilla del profesorado de la Universidad de Huelva será elaborada y aprobada por la Junta de Gobierno, tomando como base las previsiones formuladas por los departamentos y centros, de acuerdo con sus necesidades docentes e investigadoras.

2. La plantilla teórica se habrá de actualizar, al menos, cada dos años, procurándose la progresiva adaptación de la situación real a las previsiones teóricas.
3. La Junta de Gobierno trasladará al Claustro Universitario la plantilla teórica, a efectos de evacuación de informe.
4. En la plantilla del profesorado la determinación del número de plazas de cada categoría habrá de guardar una proporcionalidad tal que permita la realización de la carrera docente.

Artículo 138.

La Universidad mantendrá una hoja de servicios de todo su profesorado según la normativa vigente. En dicha hoja constará, actualizado, el curriculum referente a los mismos, y todos los actos que afecten a la vida administrativa de los interesados.

Artículo 139.

1. Respecto a las plazas vacantes de Profesores funcionarios, la Junta de Gobierno, previo informe del Consejo de Departamento afectado, procederá a la adopción de los acuerdos que correspondan respecto a su amortización, transformación o mantenimiento.
2. En ningún caso se podrán ocupar interinamente plazas de Profesores de Cuerpos Docentes Universitarios durante más de un año sin que sean convocadas a concurso o a concurso de méritos.
3. Los concursos de plazas de Cuerpos Docentes Universitarios se realizarán en las instalaciones de la Universidad de Huelva.

Artículo 140.

En los concursos a que se refiere el artículo anterior, el Presidente y el Secretario de la Comisión serán designados por el Rector, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, de entre las ternas de especialistas, de igual o superior categoría que la plaza a proveer, propuestas por el Consejo del Departamento en el que se integra el área de conocimiento al que se adscriba la plaza en cuestión. En los concursos de méritos esa designación se extenderá también a los tres Vocales restantes.

Artículo 141.

1. Podrán ser contratados como Profesores asociados los profesionales y especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente sus actividades profesionales fuera de la Universidad.
2. Podrán ser contratados como Profesores visitantes los docentes e investigadores de reconocido prestigio de otras universidades o centros de investigación públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Artículo 142.

1. La contratación del personal docente se regulará en el correspondiente Reglamento de Contratación del Profesorado.
2. El citado Reglamento será elaborado y aprobado por la Junta de Gobierno, previo informe del Claustro Universitario.
3. Los nombramientos de los Profesores contratados serán efectuados por el Rector de la Universidad.
4. En todo caso, la contratación se someterá a los siguientes extremos:

*a)* Las contrataciones se realizarán previo concurso público, que será convocado por la Universidad de Huelva, tras la adopción de acuerdo por la Junta de Gobierno, a propuesta de los Consejos de Departamentos.

*b)* En las convocatorias de los concursos se hará constar la denominación de la plaza, el área de conocimiento a que se adscribe, el trabajo a realizar, la titulación exigida, el período de contratación —que no podrá ser superior a dos años—, y cuantas otras condiciones determine la Junta de Gobierno.

*c)* Los aspirantes habrán de solicitar su participación en el concurso mediante instancia-currículum normalizada, a la que acompañarán los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas, los méritos alegados o formulados y, en su caso, la compatibilidad laboral.

*d)* Tras los trámites que se establezcan, el concurso será enjuiciado y resuelto por una comisión de contratación que, presidida por el Rector o persona en quien delegue, estará compuesta, además, por seis miembros titulares y suplentes, de los cuales, cuatro de ellos serán Profesores, y dos estudiantes, del departamento implicado.

*e)* Contra los acuerdos de la comisión de contratación cabrá interponer recurso de alzada ante el Rector, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Artículo 143.

Podrán ser nombrados Profesores eméritos de la Universidad de Huelva aquellos Profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios con dos o más tramos de investigación reconocidos, ya jubilados, que hayan prestado destacados servicios a la Universidad, según la legislación vigente.

Artículo 144.

1. El régimen jurídico de los Profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.
2. Los funcionarios docentes de la Universidad de Huelva, además de los permisos y licencias establecidos en dicha legislación, tendrán derecho a permisos y licencias para realizar actividades docentes e investigadoras en otras universidades, instituciones, entidades o centros científicos o técnicos.
3. Los permisos y licencias a que se refiere el apartado anterior serán concedidos o, en su caso, denegados por el Rector, previa petición del interesado, oído el departamento al que pertenezca el mismo, y con notificación al centro afectado.
4. Dichos permisos o licencias se otorgarán en la medida que lo permitan las actividades docentes y nunca por un período superior a un año.
5. La concesión del permiso o licencia fijará la duración del mismo, las retribuciones a percibir, y las demás condiciones de disfrute con arreglo a la legislación vigente aplicable.

Artículo 145.

1. Los Pofesores de los Cuerpos Docentes Universitarios, con dedicación a tiempo completo y un sexenio de investigación, tendrán derecho a una licencia septenal para realizar actividades investigadoras que, posteriormente, habrán de ser justificadas mediante la memoria correspondiente.
2. Las licencias septenales serán concedidas o, en su caso, denegadas por el Rector, previa petición del interesado e informe del departamento al que pertenezca y de la Junta de Gobierno de la Universidad.
3. Las licencias septenales se otorgarán en función de las necesidades docentes de los departamentos, siempre que éstos asuman la docencia. Tendrán una duración máxima de un año.

Artículo 146.

Son derechos del profesorado de la Universidad de Huelva los siguientes:

*a)* El ejercicio de su correspondiente capacidad docente e investigadora, en el marco de la libertad de cátedra reconocida por la Constitución.

*b)* La integración en un departamento y la participación en la actividad del mismo.

*c)* La participación en los órganos de gobierno y comisiones de la Universidad, de sus departamentos, centros e institutos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable y en los presentes Estatutos.

*d)* La constitución y disolución de asociaciones y sindicatos en el seno de la Universidad, y la posibilidad de disponer de los medios que lo permitan, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable.

*e)* La formación permanente, para la mejora de su actividad docente e investigadora.

*f)* La participación en cuantas actividades académicas, culturales, deportivas o recreativas realice la Universidad.

*g)* El disfrute de prestaciones asistenciales creadas, gestionadas o fomentadas por la Universidad.

*h)* Cualesquiera otros derechos que le atribuyan las normas vigentes aplicables, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

Artículo 147.

Son deberes del profesorado de la Universidad de Huelva los siguientes:

*a)* Cumplir la legislación vigente, los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen.

*b)* Cumplir sus funciones docentes e investigadoras de acuerdo con el régimen de dedicación al que se encuentren acogidos y de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

*c)* Procurar una formación permanente para la mejora de su actividad docente e investigadora.

*d)* Someterse a los procedimientos para la evaluación periódica de su rendimiento docente e investigador, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca por el Claustro Universitario, a propuesta de la Junta de Gobierno

*e)* Ejercer con dedicación los cargos para los que hubiesen sido elegidos y nombrados y asumir sus responsabilidades.

*f)* Velar por la conservación del patrimonio de la Universidad.

*g)* Cualesquiera otros deberes que les atribuyan las normas vigentes aplicables, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

Artículo 148.

De conformidad con lo establecido en la letra d) del artículo anterior, el rendimiento docente e investigador del profesorado de la Universidad de Huelva será evaluado periódicamente, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 149.

Tienen también consideración de personal académico:

*a)* Los ayudantes.

*b)* Los becarios de formación de personal docente e investigador.

*c)* Los lectores de lenguas extranjeras.

Artículo 150.

1. La Universidad podrá contratar Ayudantes, cuya actividad estará orientada a completar su formación científica, pudiendo también colaborar en tareas docentes.

2. Se diferenciará entre ayudantes de Universidad y ayudantes de Escuela Universitaria.

3. La contratación de ayudantes se realizará previo concurso público, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 142 de los presentes Estatutos. El nombramiento corresponde al Rector de la Universidad.

4. El régimen de dedicación de los ayudantes será siempre a tiempo completo.

5. Los ayudantes colaborarán inicialmente en la impartición de enseñanzas prácticas. Cuando obtengan el grado de Doctor habrán de colaborar en las tareas docentes del área de conocimiento, en la medida en que se considere necesario para completar su formación. La obtención del grado de Doctor será requisito imprescindible para la renovación de su contrato, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. En ningún caso las obligaciones docentes de los ayudantes superarán a las establecidas legalmente para los Profesores titulares de Universidad.

6. Los ayudantes podrán realizar estancias de estudios en otras universidades o centros de investigación o docencia, públicos o privados, nacionales o extranjeros. Estas estancias no podrán exceder de dos años. Las estancias habrán de ser autorizadas por el Rector, a propuesta del departamento correspondiente. Durante ellas, el ayudante mantendrá su condición de tal en la Universidad de Huelva.

Artículo 151.

1. Son becarios de docencia e investigación los graduados que, en virtud del disfrute de una beca de formación de personal docente e investigador, quedan adscritos a un departamento para desarrollar tareas investigadoras o docentes. En las condiciones que reglamentariamente se determinen los becarios podrán asumir docencia reglada, que deberá figurar en el plan de organización docente.

2. La adscripción al departamento se realizará mediante solicitud del interesado y acuerdo del Consejo de Departamento, con posterior notificación a la Comisión de Investigación.

Artículo 152.

1. La Universidad de Huelva, según las necesidades del plan de organización docente de los departamentos que integren áreas de conocimiento de lengua y literatura extranjeras, podrá contratar, temporalmente, lectores nativos de los respectivos países.

2. La contratación de lectores se atendrá a lo regulado en el artículo 142 de los presentes Estatutos.

3. En los supuestos de lectores que se adscriban en virtud de tratados o convenios internacionales, se estará a los términos recogidos en tales acuerdos, procurándose en todo caso garantizar el intercambio científico para los posgrados y Profesores de la Universidad de Huelva.

## CAPÍTULO III

### Del personal de administración y servicios

Artículo 153.

El personal de administración y servicios de la Universidad de Huelva es aquel que, mediante el ejercicio de sus actividades específicas, tanto técnicas como administrativas y de gestión, constituye la estructura funcional de la Universidad.

Artículo 154.

1. El personal de administración y servicios estará integrado por personal propio y personal adscrito.
2. El personal propio estará compuesto por funcionarios e interinos, y por personal laboral contratado, fijo o eventual.
3. El personal adscrito lo constituye el procedente de otras Administraciones Públicas que, en las condiciones legalmente establecidas, preste servicios y realice funciones en la Universidad de Huelva.

Artículo 155.

1. Las Escalas de Funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva serán las siguientes:

Grupo A:

*a)* Escala Técnica de Administración Universitaria, para cuyo ingreso se exigirá el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
*b)* Escala Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, para cuyo ingreso se exigirá igual titulación.
*c)* Escala de Análisis Informático, para cuyo ingreso se exigirá igual titulación.

Grupo B:

*a)* Escala de Gestión Universitaria, para cuyo ingreso se exigirá el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente.
*b)* Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, para cuyo ingreso se exigirá igual titulación.
*c)* Escala de Programadores Informáticos, para cuyo ingreso se exigirá igual titulación.

Grupo C:

*a)* Escala Administrativa, para cuyo ingreso se exigirá el Título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.
*b)* Escala de Especialistas Informáticos, para cuyo ingreso se exigirá igual titulación.

Grupo D:

Escala Auxiliar Administrativa, para cuyo ingreso se exigirá el Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente. Escala a extinguir en la Universidad de Huelva

2. La Universidad de Huelva, en aras de su mejor organización y funcionamiento, podrá crear y, en su caso, suprimir, éstas y otras Escalas, las cuales se equipararán, por la analogía de sus niveles de titulación, funciones y retribuciones, a las Escalas que existan o se creen en las Administraciones Públicas.

Artículo 156.

Las categorías, funciones y retribuciones del personal de administración y servicios en régimen de contrato laboral serán definidas por el Gerente de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en el convenio colectivo que resulte de aplicación.

Artículo 157.

La Universidad de Huelva procederá a la elaboración de la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 158.

1. Para la elaboración de la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios el Gerente recabará la información de necesidades específicas de las unidades docentes, investigadoras, de administración y servicios, y negociará dicha plantilla con los órganos de representación del personal de administración y servicios, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y el mejor aprovechamiento de los recursos económicos.

2. El Gerente someterá para su aprobación la relación de puestos de trabajo a la Junta de Gobierno, previo informe del Claustro.

3. Los órganos de representación del personal de administración y servicios serán, para el personal laboral, el Comité de Empresa, y para el personal funcionario, la Junta de Personal, sin perjuicio de las funciones de representación que corresponden a las organizaciones sindicales en los procedimientos de negociación colectiva.

Artículo 159.

1. La relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios concretará, al menos, los extremos siguientes:

*a)* Destino al que se adscribe el puesto de trabajo.
*b)* Denominación del puesto de trabajo.
*c)* Titulación exigida.
*d)* Número de puestos de trabajo de idéntica denominación.
*e)* Niveles jerárquicos y grados de dificultad o responsabilidad en el que hayan de estar clasificados.
*f)* Condiciones para su desarrollo conforme a las necesidades del servicio.

2. También se habrá de especificar qué puestos se reservan, en atención a su naturaleza, a plazas de funcionarios o a plazas de contratación laboral.

Artículo 160.

1. La relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios de la Universidad de Huelva se revisará preceptivamente cada dos años, y potestativamente cada año.

2. La revisión y, en su caso, reestructuración de la relación de puestos de trabajo se ajustará a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 161.

1. La Universidad de Huelva seleccionará a su personal de acuerdo con su oferta pública de empleo, en la que se garantizarán, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. La oferta pública de empleo vendrá constituida por el conjunto de plazas vacantes y dotadas «ex novo».

3. Esta oferta pública se realizará anualmente.

4. Incumbirá al Gerente su elaboración, previa negociación con los distintos órganos de representación del personal de administración y servicios, sometiéndose a la Junta de Gobierno para la aprobación del acuerdo que corresponda.

Artículo 162.

1. Los sistemas de selección podrán ser: Oposición, concurso-oposición o concurso.

2. El sistema de selección adoptable será aprobado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Gerente, previa negociación con los órganos de representación del personal de administración y servicios de la Universidad de Huelva.

3. Las convocatorias de las pruebas selectivas de acceso a las plazas comprometidas en la oferta pública de empleo serán realizadas por el Rector, quien ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», sin perjuicio de su difusión por otros medios.

4. En las convocatorias se harán constar los extremos siguientes:

*a)* El sistema de selección.
*b)* El número y características de las plazas convocadas.
*c)* El régimen de provisión o contratación.
*d)* Los requisitos que han de reunir los aspirantes.
*e)* La composición del tribunal que haya de enjuiciar y resolver las pruebas, así como el sistema de nombramiento de sus miembros y los procedimientos de abstención y recusación.
*f)* El programa de materias exigibles.
*g)* Los ejercicios a realizar, con expresión de su tipo, naturaleza y forma.
*h)* El sistema de evaluación y calificación.
*i)* La programación del desarrollo de las pruebas, con expresión del calendario preciso para su realización.
*j)* Los recursos contra las actuaciones y resoluciones del tribunal.
*k)* El procedimiento de nombramiento de quienes superen las pruebas.
*l)* Los criterios de adscripción de los mismos.
*m)* Cualquier otro extremo que se estime necesario o conveniente o sea exigido por la legislación vigente aplicable.

5. La realización de las pruebas selectivas de acceso se llevará a efecto durante el curso académico y, en todo caso, habrán de concluir antes del primero de octubre de cada año, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

Artículo 163.

1. Los tribunales que hayan de enjuiciar y resolver las pruebas selectivas de acceso estarán compuestos por cinco miembros como mínimo.
2. El Presidente del Tribunal será el Rector o persona en quien delegue.
3. Los Vocales serán nombrados por el Rector, de acuerdo con la normativa vigente. Uno de ellos, como mínimo, formará parte de los órganos de representación del personal de administración y servicios, de acuerdo con la propuesta elevada por dichos órganos.

Artículo 164.

El personal de administración y servicios dependerá orgánicamente del Gerente de la Universidad y funcionalmente de los responsables de la administración o de los servicios a los que esté adscrito.

Artículo 165.

El régimen jurídico del personal de administración y servicios se ajustará a la normativa vigente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 166.

Son derechos del personal de administración y servicios los siguientes:

*a)* El pleno ejercicio de su capacidad profesional.

*b)* La percepción de las retribuciones en el tiempo, forma y cuantía establecidos por la normativa legal vigente.

*c)* El disfrute de las vacaciones, permisos y licencias establecidos por la citada normativa legal.

*d)* La participación en los órganos de gobierno y comisiones de la Universidad en los términos concretados en los presentes Estatutos.

*e)* La constitución y disolución de asociaciones y sindicatos en el seno de la Universidad, y la posibilidad de disponer de los medios que lo permitan, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

*f)* La participación en los cursos que periódicamente se organicen para el perfeccionamiento de su capacidad profesional.

*g)* La participación en cuantas actividades culturales, deportivas o recreativas realice la Universidad.

*h)* El disfrute de prestaciones asistenciales creadas, gestionadas o fomentadas por la Universidad.

*i)* Cualesquiera otros derechos que le atribuyan las normas vigentes, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

Artículo 167.

Son deberes del personal de administración y servicios los siguientes:

*a)* Cumplir la legislación vigente, los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen.

*b)* Cumplir sus funciones, contribuyendo decididamente a la consecución de los fines de la Universidad.

*c)* Procurar una formación permanente para el perfeccionamiento de su capacidad profesional.

*d)* Ejercer con dedicación los cargos para los que hubiesen sido elegidos y nombrados y asumir sus responsabilidades.

*e)* Velar por la conservación del patrimonio de la Universidad.

*f)* Cualesquiera otros deberes que le atribuyan las normas vigentes, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

Artículo 168.

1. El personal de administración y servicios de la Universidad de Huelva será retribuido con cargo al presupuesto de la misma en los términos que prevé la legislación vigente.

2. Las retribuciones complementarias no podrán ser inferiores a las establecidas con carácter general o particular en las administraciones públicas, tendiéndose, en especial, a la unificación de las mismas entre las universidades andaluzas.

Artículo 169.

1. Corresponde al Rector adoptar las resoluciones de carácter disciplinario y las relativas a situaciones del personal de administración y servicios, sea contratado o laboral, cualquiera que fuese su categoría. La iniciación e instrucción de los expedientes corresponderá a los órganos administrativos competentes.

2. Queda exceptuada de la regla establecida en el apartado anterior la separación del servicio del personal funcionario, que habrá de ser acordada por el órgano competente, según la legislación de funcionarios, a propuesta del Consejo de Universidades.

Artículo 170.

1. El personal de administración y servicios de la Universidad de Huelva elegirá sus representantes de acuerdo con la legislación vigente.
2. El personal funcionario lo hará acogiéndose a la normativa reguladora de esta materia en el ámbito de la función pública.
3. El personal laboral contratado lo hará acogiéndose a la normativa reguladora de esta materia en el ámbito laboral.

Artículo 171.

La Universidad mantendrá un registro de personal en el que figurarán, actualizados, los datos relativos al mismo. Dicho registro estará sometido a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 172.

1. La Universidad mantendrá una hoja de servicios respecto a todos y cada uno de los miembros del personal de administración y servicios, en la que constarán, actualizados, el currículo referente a los mismos y todos los actos que afecten a la vida administrativa de los interesados.
2. Estos expedientes personales tendrán carácter reservado y sólo los interesados tendrán libre acceso a los suyos propios.

## TÍTULO V

## De la administración y los servicios universitarios

### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 173.

La administración universitaria, en la que se insertan todos los servicios universitarios, sirve con objetividad los intereses generales de la Universidad, y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía y coordinación, con sometimiento pleno al Derecho.

Artículo 174.

La dirección de la administración universitaria, en cuanto que órganos jerárquicamente ordenados, corresponde al Gerente, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Rector en materia de personal y de las derivadas de la dependencia funcional de todo órgano de administración y servicios.

### CAPÍTULO II

### De los servicios universitarios

#### Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 175.

La Universidad de Huelva establecerá y mantendrá, adecuadamente, un conjunto de servicios universitarios que coadyuven al desarrollo de las actividades docentes e investigadoras y al de aquellas otras que procuren la asistencia a los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 176.

1. La gestión de los servicios universitarios podrá realizarse de las formas siguientes:

*a)* En régimen de gestión directa.
*b)* En régimen de colaboración con otras entidades públicas o privadas.
*c)* En régimen de arrendamiento o concesión administrativa.

2. La gestión en régimen de colaboración con otras entidades exigirá la formalización del convenio o concierto correspondiente, que habrá de ser aprobado por la Junta de Gobierno.

3. La gestión en régimen de arrendamiento o concesión administrativa se sujetará a las disposiciones legales correspondientes.

4. El presupuesto de los servicios universitarios se habrá de integrar en el presupuesto general de la Universidad.

Artículo 177.

1. La iniciativa para la creación, modificación o supresión de un servicio universitario corresponderá a los departamentos, centros, institutos, órganos de gobierno o, simplemente, partes interesadas de la comunidad universitaria.

2. La iniciativa se concretará en una propuesta a la que, en caso de creación, se adjuntará una memoria justificativa de los extremos siguientes:

*a)* Objetivos y fines del servicio.
*b)* Recursos humanos necesarios y sus características.
*c)* Medios materiales precisos e instalaciones.
*d)* Régimen de gestión.
*e)* Presupuesto y financiación.
*f)* Proyecto de reglamento de régimen interno.

3. La propuesta será remitida a la Junta de Gobierno que, previo dictamen de la Gerencia, y aquellos otros que considere oportunos, la trasladará al Claustro Universitario para el preceptivo informe; tras ello, la Junta de Gobierno procederá a la adopción del acuerdo que corresponda.

Artículo 178.

La gestión administrativa y económica de los servicios universitarios corresponderá al Gerente, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional que se determine reglamentariamente.

Artículo 179.

1. Sin perjuicio de otros que se puedan crear, son servicios universitarios de la Universidad de Huelva los siguientes:

*a)* La Biblioteca Universitaria.
*b)* El Archivo Universitario.
*c)* El Servicio de Publicaciones.
*d)* El Servicio de Informática.
*e)* El Servicio de Infraestructura.
*f)* Los Servicios Centrales de Investigación.

*g)* El Servicio de Lenguas Modernas.
*h)* El Servicio de Actividades Deportivas.
*i)* El Gabinete Jurídico.
*j)* El Gabinete de Prensa.
*k)* El Gabinete de Protocolo.
*l)* Los Servicios de Asistencia a la Comunidad Universitaria.

2. Cada servicio contará con el personal de administración y servicios previsto en la plantilla orgánica, y cualquier otro personal específico necesario para el desarrollo de los programas de actuación.

3. El Director de cada servicio es el responsable de su funcionamiento. Será nombrado y cesado por el Rector, entre titulados universitarios de probada cualificación técnica, salvo los supuestos contemplados en estos Estatutos.

### Sección 2.ª De la Biblioteca Universitaria

Artículo 180.

La Biblioteca Universitaria es una unidad funcional cuya principal misión es la de servir de apoyo al estudio, la docencia, la investigación y la gestión de la comunidad universitaria, poniendo a disposición de ésta sus instrumentos y fondos bibliográficos, documentales y audiovisuales.

Artículo 181.

Los fondos de la Biblioteca Universitaria, cualquiera que sea su ubicación o localización, estarán constituidos por los legados y donaciones de entidades, públicas o privadas, y de personas físicas, por las recepciones procedentes de intercambios y por las adquisiciones realizadas con cargo a los presupuestos de la Universidad.

Artículo 182.

1. La Biblioteca Universitaria se organizará de la forma siguiente:

*a)* Biblioteca central.
*b)* Bibliotecas de centros.

2. Las bibliotecas de centros se entenderán como extensiones de la Biblioteca central y vendrán determinadas por su distancia física a la misma. Sus depósitos dependerán y serán controlados por la Biblioteca central.

Artículo 183.

Al Director de la Biblioteca Universitaria corresponde la dirección técnica de la misma y su coordinación, y será nombrado por el Rector, mediante concurso público, entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo 184.

La Biblioteca Universitaria se regirá por un reglamento de régimen interno que habrá de aprobar la Junta de Gobierno.

## Sección 3.ª Del Archivo Universitario

Artículo 185.

El Archivo Universitario es una unidad funcional cuya principal misión es la de servir de apoyo al estudio, la docencia, la investigación y la gestión de la comunidad universitaria, poniendo a disposición de ésta sus instrumentos y fondos documentales.

Artículo 186.

Los fondos del Archivo Universitario estarán constituidos por los legados y donaciones de entidades, públicas y privadas, y de personas físicas, y por la documentación remitida por las unidades docentes o investigadoras, los órganos y los servicios de la Universidad.

La Secretaría General podrá adscribir los fondos del Archivo General de la Universidad al Archivo Universitario.

Artículo 187.

El Director del Archivo Universitario será nombrado y cesado por el Rector, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 179 de estos Estatutos.

## Sección 4.ª Del Servicio de Publicaciones

Artículo 188.

El Servicio de Publicaciones es una unidad funcional que se basa en los principios de calidad y modernidad, cuya principal misión es la de servir de apoyo al estudio, la docencia, la investigación y la gestión de la comunidad universitaria, mediante la edición, distribución y difusión de la producción científica, técnica, literaria, artística o cultural.

Artículo 189.

El Director del Servicio de Publicaciones tendrá a su cargo la gestión, coordinación y dirección técnica del servicio. Será designado conforme a las previsiones del apartado tercero del artículo 179 de estos Estatutos.

Artículo 190.

El Servicio de Publicaciones se regirá por un reglamento de régimen interno que habrá de aprobar la Junta de Gobierno e informar el Claustro Universitario. En él se regulará la existencia de un Consejo Asesor.

## Sección 5.ª Del Servicio de Informática

Artículo 191.

El Servicio de Informática es una unidad funcional cuya principal misión es la de servir de apoyo al estudio, la docencia, la investigación, la gestión, las comunicaciones y la difusión de la información de la comunidad universitaria, poniendo a disposición de ésta sus instrumentos y bancos informáticos.

Artículo 192.

1. El Director del Servicio de Informática será nombrado y cesado por el Rector, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 179 de estos Estatutos.

2. Al Director del Servicio de Informática corresponderá la dirección técnica del mismo y la coordinación orgánica y funcional de las diversas unidades informáticas de la Universidad.

Artículo 193.

El Servicio de Informática se regirá por un reglamento de régimen interno que habrá de aprobar la Junta de Gobierno e informar el Claustro Universitario.

Artículo 194.

El Servicio de Informática se sujetará de forma estricta a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

### Sección 6.ª Del Servicio de Infraestructura

Artículo 195.

El Servicio de Infraestructura es una unidad funcional cuya principal misión es garantizar el mantenimiento, uso y utilidad del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la Universidad de Huelva.

Artículo 196.

El Director del Servicio de Infraestructura será nombrado y cesado por el Rector, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 179 de estos Estatutos.

Artículo 197.

El Servicio de Infraestructura se regirá por un reglamento de régimen interno, que habrá de aprobar la Junta de Gobierno e informar el Claustro Universitario.

### Sección 7.ª De los Servicios Centrales de Investigación

Artículo 198.

Los Servicios Centrales de Investigación de la Universidad de Huelva integran unidades y servicios especializados de instrumentación y de aporte de materiales básicos para investigaciones científicas, técnicas y humanísticas, cuyo ámbito de actuación supera a un departamento o centro, pudiendo prestar servicios a otros organismos.

Artículo 199.

1. La gestión y coordinación técnica de los Servicios Centrales de Investigación estarán a cargo de un Director nombrado por el Rector, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 179 de estos Estatutos.
2. Los Servicios Centrales de Investigación se regirán por un reglamento de régimen interno que habrá de aprobar la Junta de Gobierno y ratificar el Claustro Universitario.

Artículo 200.

El Servicio de Lenguas Modernas es la unidad especializada destinada a facilitar el acceso de los miembros de la comunidad universitaria a la utilización de los idiomas modernos.

Artículo 201.

El Servicio de Lenguas Modernas se regirá por un reglamento de régimen interno que, aprobado por la Junta de Gobierno e informado por el Claustro Universitario, regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 202.

El Director del Servicio de Lenguas Modernas será nombrado y cesado conforme al apartado tercero del artículo 179 de estos Estatutos.

SECCIÓN 9.ª DEL SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Artículo 203.

1. El Servicio de Actividades Deportivas de la Universidad de Huelva tendrá como fines fundamentales atender la promoción, organización y ejecución de las actividades físico-deportivas de la comunidad universitaria.
2. El Servicio de Actividades Deportivas se regirá por un reglamento de régimen interno que, aprobado por la Junta de Gobierno e informado por el Claustro Universitario, regulará su organización y funcionamiento. En él se contemplará la existencia del Consejo de Deporte Universitario.
3. El Director del Servicio de Actividades Deportivas será nombrado y cesado por el Rector, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 179 de estos Estatutos.

SECCIÓN 10. DE LOS GABINETES JURÍDICO, DE PRENSA Y DE PROTOCOLO

Artículo 204.

El Gabinete Jurídico es un servicio que tiene, como misión esencial, el asesoramiento, la defensa y, cuando proceda, la representación letrada de la Universidad de Huelva en los problemas y cuestiones jurídicas que se planteen como consecuencia del ejercicio de las funciones propias de la Universidad.

Artículo 205.

El Gabinete de Protocolo es un servicio que tiene, como misión esencial, la organización y ejecución de cuantos actos solemnes y protocolarios se hayan de llevar a efecto por la Universidad. El Jefe del Gabinete será nombrado y cesado por el Rector.

Artículo 206.

El Gabinete de Prensa es un servicio que tiene, como misión esencial, la comunicación entre la Universidad y la sociedad. El Jefe del Gabinete será nombrado y cesado por el Rector, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 179 de estos Estatutos.

Artículo 207.

La organización, funcionamiento y régimen jurídico del Gabinete Jurídico y de los gabinetes de Protocolo y Prensa, serán regulados en los respectivos reglamentos de régimen interno, que habrá de aprobar la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 11. DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 208.

1. Con independencia de los anteriores, la Universidad de Huelva podrá crear los siguientes servicios de asistencia a la comunidad universitaria:

*a)* El Servicio de Residencias y Comedores Universitarios.
*b)* El Servicio de Actividades Culturales.
*c)* El Servicio de Asistencia Religiosa.

2. La Dirección de cada uno de los mencionados servicios recaerá en un miembro de la comunidad universitaria, correspondiendo al Rector su nombramiento y a la Junta de Gobierno la aprobación de los reglamentos de régimen interno respectivos, que deberán ser informados por el Claustro Universitario.

## TÍTULO VI

## Del régimen económico y financiero de la Universidad

### CAPÍTULO I

### Del Patrimonio de la Universidad

Artículo 209.

Constituye el patrimonio de la Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones.

Artículo 210.

El patrimonio de la Universidad constituye un medio al servicio de sus fines.

Artículo 211.

La Universidad de Huelva asumirá la titularidad de los bienes de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones. Se exceptuarán, en todo caso, los bienes que integran el Patrimonio Histórico Artístico Nacional.

Artículo 212.

Todas las operaciones de adquisición y enajenación de bienes inmuebles, sea cual fuere su naturaleza, forma y contenido jurídicos, habrán de ser aprobadas por la Junta de Gobierno y ratificadas por el Consejo Social.

Artículo 213.

1. Se elaborará un catálogo de bienes inmuebles y un inventario de bienes muebles, recabando, a tal efecto, cuantos datos sean necesarios de todas las unidades docentes, investigadoras, de administración y de servicios de la Universidad de Huelva.

2. Los citados catálogo e inventario tendrán carácter público.

3. Toda la documentación acreditativa de la titularidad de los bienes por la Universidad de Huelva quedará depositada en la Secretaría General de la Universidad, a quien incumbirá su conservación y custodia.

Artículo 214.

La Universidad de Huelva disfrutará de los beneficios y exenciones fiscales que le sean reconocidos por la normativa vigente.

CAPÍTULO II

**De los recursos, la programación y la gestión económica**

Artículo 215.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad de Huelva contará con los recursos siguientes:

*a)* Transferencias, ayudas y subvenciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

*b)* El importe de las tasas y derechos, así como el de las compensaciones correspondientes al importe de las exenciones y reducciones que legalmente se establezcan.

*c)* El importe de los ingresos provenientes de las actividades universitarias y de prestaciones de servicios.

*d)* El producto de las operaciones de crédito concertadas para gastos de inversión, previa la autorización que corresponda.

*e)* Los remanentes de tesorería.

*f)* Cualesquiera otros que puedan corresponderle.

Artículo 216.

1. Las transferencias, ayudas y subvenciones serán las siguientes:

*a)* Las procedentes de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

*b)* Las procedentes de otras instituciones y entidades públicas o privadas, y de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.

*c)* Las procedentes de la Unión Europea.

*d)* Los legados y donaciones de todo tipo con los que sea favorecida.

*e)* Cualesquiera otras que les sean asignadas.

2. A los efectos de lo establecido en la letra a) del apartado anterior, la Universidad de Huelva elevará, anualmente, a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, un informe económico sobre sus necesidades. Dicho informe será sometido, para la adopción del acuerdo que corresponda, a la Junta de Gobierno por la Gerencia de la Universidad.

Artículo 217.

La Universidad de Huelva podrá percibir las siguientes tasas y derechos:

*a)* Los precios públicos por estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales, cuya cuantía será fijada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

*b)* Los derechos por estudios ajenos a los comprendidos en la letra anterior, cuya cuantía será fijada por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno.

*c)* Las tasas y derechos por certificados, diplomas y títulos expedidos por la Universidad, o por cualquier otra actuación administrativa, fijados siempre conforme a la legislación vigente.

*d)* Cualesquiera otros que puedan ser establecidos legalmente.

Artículo 218.

La Universidad de Huelva podrá percibir los siguientes ingresos provenientes de las actividades universitarias y de prestaciones de servicios:

*a)* Ingresos por el desarrollo de cursos de especialización o actualización en departamentos, centros, institutos y otras unidades docentes e investigadoras.

*b)* Ingresos por las prestaciones operadas por sus propios servicios o por la cesión de los mismos; específicamente, los provenientes de sus publicaciones.

*c)* Ingresos asignados a la misma, derivados de los convenios o contratos que celebren los departamentos, centros o institutos, o su profesorado, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico, literario, artístico o cultural.

*d)* Cualesquiera otros ingresos, no relacionados en las letras anteriores, originados por tales actividades y prestaciones de servicios.

Artículo 219.

La programación económica de la Universidad de Huelva se realizará mediante la elaboración de los siguientes documentos:

*a)* La programación cuatrienal.
*b)* El presupuesto y su liquidación anual.
*c)* La Cuenta General anual.

Artículo 220.

1. La programación cuatrienal es el documento económico que recoge las directrices esenciales en materia de inversiones.
2. La programación cuatrienal incluirá lo siguiente:

*a)* Los planes de adquisición y enajenación de terrenos y edificios.
*b)* Los planes de construcción y, en su caso, demolición de edificios e instalaciones.
*c)* Los planes de remodelación, readaptación y rehabilitación de edificios.
*d)* Los planes de inversiones en infraestructura de docencia.
*e)* Los planes de inversiones en infraestructura de investigación.
*f)* Los planes de inversiones en infraestructura de administración y servicios.
*g)* Cualquier otro plan de inversión.

3. La programación cuatrienal será elaborada, bajo las directrices marcadas por el Rector, por la Gerencia de la Universidad y el Vicerrectorado correspondiente; tras su elaboración, será sometida a informe de la Junta de Gobierno, y elevada, para la adopción del acuerdo que corresponda, al Consejo Social.
4. Las programaciones cuatrienales serán elaboradas durante el primer año natural de cada etapa o período claustral.

Artículo 221.

1. El presupuesto anual es el documento económico que recoge las previsiones de ingresos y gastos en cada ejercicio.
2. El presupuesto será único, público y equilibrado, habiendo de contener la totalidad de los ingresos y gastos previstos.
3. A efectos presupuestarios, los ejercicios económicos coincidirán con los años naturales.

4. El presupuesto anual se integrará por el presupuesto de ingresos, el presupuesto de gastos y el resumen final.

5. El presupuesto será elaborado por la Gerencia de la Universidad, sometiéndose a la Junta de Gobierno, y elevándose, para su aprobación, al Consejo Social, previo informe del Claustro Universitario.

Artículo 222.

1. La estructura del presupuesto de ingresos se adecuará a la normativa vigente, adaptándose a las necesidades propias de información interna de la Universidad de Huelva.

2. En todo caso, el presupuesto de ingresos desarrollará detalladamente los diferentes apartados enumerados en el artículo 215 de los presentes Estatutos, con el grado necesario de especificación de las diferentes fuentes de financiación.

Artículo 223.

1. También la estructura del presupuesto de gastos se adecuará a la normativa vigente, adaptándose igualmente a las necesidades propias de información interna de la Universidad de Huelva.

2. En todo caso, el presupuesto de gastos detallará la naturaleza y el destino de los mismos y facilitará una información separada sobre los gastos siguientes:

*a)* Personal docente e investigador.
*b)* Personal de administración y servicios.
*c)* Inversiones.
*d)* Crédito global para docencia e investigación.
*e)* Crédito global para gastos generales y de funcionamiento.
*f)* Gastos de programas de investigación con financiación externa específica.

Artículo 224.

1. Las transferencias de créditos entre los diferentes conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital podrán ser acordadas por la Junta de Gobierno.

2. Las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital podrán ser acordadas por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno.

3. Las transferencias de gastos de capital a gastos corrientes podrán ser acordadas por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, previa autorización de la Comunidad Autónoma.

Artículo 225.

Todos los créditos tendrán la consideración de ampliables, salvo en los casos exceptuados en el artículo 55, párrafo primero, de la Ley de Reforma Universitaria.

Artículo 226.

1. La liquidación anual es el documento económico que recoge las realizaciones de ingresos y gastos en cada ejercicio.

2. La liquidación será única, pública y recogerá las modificaciones, habiendo de contener la totalidad de los ingresos y gastos realizados.

3. A efectos liquidatorios, los ejercicios económicos coincidirán con los años naturales.

4. La liquidación anual se integrará por la liquidación de ingresos, la liquidación de gastos y el resumen final.

5. La liquidación será elaborada por la Gerencia de la Universidad, sometiéndose a la Junta de Gobierno, y elevándose, para la adopción del acuerdo que corresponda, al Consejo Social, previo informe del Claustro Universitario.

Artículo 227.

1. La Cuenta General anual es el documento económico a través del cual se rinden las cuentas de los ejercicios ante la propia Universidad, ante la Administración y ante la sociedad.

2. La Cuenta General anual contendrá necesariamente:

*a)* El presupuesto y su liquidación anual.
*b)* La situación financiera al final del ejercicio correspondiente.
*c)* Un informe sobre la programación y la gestión de los recursos económicos.

3. La Cuenta General anual será elaborada por el Gerente, bajo la dirección del Rector, quien la presentará al Claustro Universitario y a los órganos de control legalmente establecidos.

4. La Junta de Gobierno podrá requerir la asistencia de expertos para el examen de la Cuenta General.

5. El Claustro Universitario podrá crear una comisión para llevar a efecto el examen en cuestión.

6. Las Cuentas Generales anuales se elaborarán tras la aprobación de la liquidación del presupuesto que corresponda.

Artículo 228.

1. La gestión económica se ajustará a la programación realizada; más concretamente, toda la actividad económica y financiera de la Universidad se habrá de desarrollar de acuerdo con lo previsto en los presupuestos anuales.

2. La ordenación de pagos y gastos, previa propuesta del Gerente, corresponde al Rector y, por delegación de éste, a los Vicerrectores, Decanos y Directores de centros y departamentos de la Universidad.

3. Las propuestas de gastos y pagos, así como los actos, documentos y expedientes administrativos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico para la Universidad de Huelva, habrán de ser intervenidos y contabilizados conforme a las disposiciones vigentes de aplicación y a las normas establecidas por la propia Universidad.

Artículo 229.

1. Los recursos derivados de los contratos previstos en los artículos 11 y 45 de la Ley de Reforma Universitaria serán administrados en la forma que se establezca en el correspondiente documento contractual, y de acuerdo con la legislación vigente.

2. Los ingresos obtenidos como consecuencia de la suscripción de contratos o convenios al amparo de los artículos 11 y 45 de la Ley de Reforma Universitaria se dedicarán, en la proporción que se determine mediante el correspondiente reglamento, a la financiación de la Universidad y del departamento o departamentos afectados, a la satisfacción de los gastos necesarios para el cumplimiento del convenio o contrato (incluida la remuneración de personas no vinculadas previamente a la Universidad) y a la retribución, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente, de los profesores que hayan realizado los trabajos.

3. El personal de administración y servicios podrá participar en el desarrollo de los contratos a que se refieren los artículos 11 y 45 de la Ley de Reforma Universitaria mediante el ejercicio de las funciones que a este personal le correspondan y se deriven del mencionado contrato, siendo retribuido por ello.

Artículo 230.

1. Si con ocasión de contratos formalizados al amparo de lo dispuesto en los artículos 11 y 45 de la Ley de Reforma Universitaria se hubiese de proceder a la contratación laboral temporal de personas, dichos contratos serán realizados por la Universidad conforme a la legislación vigente.

2. El material inventariable, que hubiese sido adquirido para la realización de un trabajo con financiación externa, se integrará y quedará afecto al patrimonio de la Universidad en el departamento, centro, instituto o unidad correspondiente, salvo que las partes contratantes hubiesen acordado un destino diferente.

Artículo 231.

La comunidad universitaria será informada, a través de las memorias anuales, de los trabajos ejecutados al amparo de lo dispuesto en los artículos 11 y 45 de la Ley de Reforma Universitaria, así como de la cuantía y la distribución de los recursos que hayan aportado.

## TÍTULO VII

## De la calidad universitaria

Artículo 232.

La Universidad de Huelva tiene como objetivo prioritario la consecución de altas cotas de calidad en los ámbitos docentes, investigador, asistencial y de gestión.

Artículo 233.

1. La Universidad de Huelva contará con un Consejo para la Calidad y una Unidad para la Calidad.

2. El Consejo para la Calidad estará presidido por el Rector, siendo sus miembros representantes del profesorado, personal de administración y servicios, estudiantes y equipo de gobierno, actuando como Secretario el Director del Área de Calidad.

Artículo 234.

La composición del Consejo para la Calidad respetará el porcentaje de representación de los distintos sectores en su composición. El reglamento de funcionamiento de los órganos de Calidad de la Universidad de Huelva será aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad e informado por el Claustro Universitario.

Artículo 235.

1. EL Consejo para la Calidad, como órgano de representación delegado de la Junta de Gobierno, tendrá como principal objetivo promover la coordinación e implicación de la Comunidad Universitaria en la mejora de la calidad de todas las actuaciones de la Universidad.

2. El Consejo podrá asumir, además de esta función, cualquier otra que le asignen los órganos de gobierno.

Artículo 236.

1. La Unidad para la Calidad, como órgano técnico al servicio de la comunidad universitaria, tendrá la función de proporcionar información objetiva al Consejo para la Calidad y a los órganos de gobierno para la adopción por éstos de decisiones bien fundamentadas.

2. Tendrá como objetivo el asesoramiento, la supervisión y el apoyo a las actividades de control, evaluación y corrección en todos los ámbitos universitarios.

3. La Unidad para la Calidad será el órgano que coordine las actividades de evaluación que se desarrollen tanto por iniciativa de la propia Universidad como por la de órganos externos a ésta.

## TÍTULO VIII

## Del Defensor Universitario

Artículo 237.

El Defensor Universitario es el comisionado del Claustro de la Universidad de Huelva para la defensa de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria. A estos efectos podrá supervisar la actividad de la administración universitaria dando cuenta al Claustro. Ejercerá las funciones que se le encomienden en estos Estatutos y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 238.

El Defensor Universitario será elegido por el Claustro por un periodo de cuatro años. Propuesto el candidato o candidatos, será designado quien obtuviera una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Claustro.

Artículo 239.

Podrá ser elegido Defensor Universitario cualquier miembro de la comunidad universitaria mayor de edad.

Artículo 240.

1. El Defensor Universitario no estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucción de ninguna autoridad u órgano de gobierno.

2. Desempeñará sus funciones con autonomía, imparcialidad y según su criterio.

3. El Defensor Universitario no podrá ser expedientado por razón de las opiniones que formule o por los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

Artículo 241.

La condición de Defensor Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier cargo académico. Si así lo solicita a la Junta de Gobierno, podrá ser relevado total o parcialmente de las obligaciones que le correspondieran, según el sector al que estuviera adscrito.

Artículo 242.

El Defensor Universitario, en el marco de lo establecido en estos Estatutos, supervisará la actuación administrativa de la Universidad de Huelva, a la luz de lo establecido en el artículo 103, apartado primero, de la Constitución, cuidando, de oficio o a instancia de parte, que quede garantizado el exacto cumplimiento de los derechos y deberes de los miembros de la Comunidad Universitaria, para evitar situaciones de arbitrariedad. Todo ello, sin perjuicio de los recursos y garantías contenidos en estos Estatutos y en la legislación vigente.

Artículo 243.

El Defensor Universitario no podrá recibir quejas sobre las que esté pendiente un proceso jurisdiccional, un expediente disciplinario administrativo, o no se hayan agotado todas las instancias y recursos previstos en los Estatutos. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación relativa a los problemas generales planteados en conexión con las quejas.

Artículo 244.

Todos los órganos y miembros de la comunidad universitaria están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor Universitario en el ejercicio de sus funciones. A estos efectos, no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa que se encuentre relacionada con el objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente respecto de los documentos secretos o reservados.

Artículo 245.

Cuando de las actuaciones practicadas se desprenda que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un miembro de la comunidad universitaria, el Defensor Universitario podrá dirigirse al mismo para hacerle constar su criterio, sin perjuicio de dar traslado de dicho criterio al superior jerárquico correspondiente, con las sugerencias que estime oportunas.

Artículo 246.

El Defensor Universitario dará cuenta anualmente al Claustro Universitario de la gestión realizada en un informe que presentará ante el mismo en sesión ordinaria.

## TÍTULO IX

## De la reforma de los Estatutos

Artículo 247.

1. La reforma de los presentes Estatutos podrá ser solicitada por:

*a)* Dos quintos de los miembros del Claustro Universitario.

*b)* La Junta de Gobierno, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa propia o del Rector.

2. La solicitud se realizará mediante escrito motivado, remitido a la Mesa del Claustro Universitario.

Artículo 248.

1. Recibido dicho escrito, el Presidente procederá a la convocatoria del Claustro Universitario en el tiempo y forma legalmente establecidos.

2. Entre la fecha de presentación de la solicitud y la fecha de convocatoria del Claustro Universitario no podrá mediar un plazo superior a tres meses.

Artículo 249.

1. El proyecto de reforma de los Estatutos necesitará para su aprobación una mayoría de tres quintos de los miembros del Claustro Universitario.

2. Rechazado un proyecto de reforma de los Estatutos, los proponentes no podrán reiterarla a lo largo del mismo período claustral.

Artículo 250.

1. En el Claustro Universitario existirá una Comisión de Reforma de Estatutos, cuya función será estudiar, realizar y promover la adaptación de los mismos en el caso exclusivo de promulgación de normas legales que impliquen la alteración obligada del texto estatutario.

2. Los miembros de la citada comisión serán elegidos y, en su caso, cesados por el propio Claustro Universitario, de entre sus miembros, respetando los porcentajes de representación, para todo el período claustral, excepto los estudiantes, que se renovarán cada dos años.

3. Las reformas promovidas por la citada comisión se sustanciarán con sujeción a lo establecido en los artículos precedentes.

Disposición adicional primera.

Con carácter previo a la convocatoria de elecciones al Claustro Universitario, el Claustro Constituyente aprobará el Reglamento para la Elección de Miembros del Claustro Universitario.

Disposición adicional segunda.

En el plazo máximo de seis meses desde la constitución del Claustro Universitario deberán ser aprobados los siguientes Reglamentos:

Reglamento de Régimen Interno del Consejo Social.
Reglamento de Régimen Interno de la Junta de Gobierno.
Reglamento de Régimen Interno del Claustro Universitario.
Reglamento de Régimen Interno de Juntas de Facultades y Escuelas.
Reglamento de Régimen Interno de Departamentos.

Disposición adicional tercera.

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos deberán ser aprobados todos los restantes Reglamentos contemplados en los mismos.

Disposición adicional cuarta.

En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos el Vicerrectorado correspondiente procederá a la elaboración del catálogo de bienes inmuebles y del inventario de bienes muebles que integran el patrimonio de la Universidad de Huelva.

Disposición adicional quinta.

En un plazo idéntico, la Gerencia de la Universidad procederá a la formación del archivo que corresponda, respecto a toda la documentación acreditativa de la titularidad de los bienes por la Universidad de Huelva.

Disposición transitoria primera.

En el plazo máximo de cuatro meses desde la publicación de estos Estatutos, se procederá a la elección del Claustro Universitario y del Rector.

**198** Disposición transitoria segunda.

Todas las disposiciones vigentes en la Universidad de Huelva a la entrada en vigor de los presentes Estatutos seguirán resultando de aplicación en lo que no los contradigan, en tanto se proceda a su progresiva adaptación.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en estos Estatutos.

Disposición final.

Estos Estatutos entrarán en vigor en el plazo de veinte días desde su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

**ANEXO**

**Imagen gráfica del emblema de la Universidad de Huelva**




Universidad
de Huelva

# NOVIEMBRE

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**Orden de 4 de noviembre de 1999 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1999 relativas a la contabilidad de gastos públicos y se modifica la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado.** («Boletín Oficial del Estado» 13-XI-1999.)

**199**

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los gastos públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones.

Por otra parte, es preciso también modificar la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, con el fin de adaptarla a lo establecido en las siguientes normas:

Disposición adicional segunda de la Orden de 18 de febrero de 1999, por la que se dictan instrucciones de contabilidad pública para el periodo transitorio de introducción del euro y se modifica el Plan General de Contabilidad Pública.

Artículo 3 de la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de Disciplina Presupuestaria.

Artículo 56 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que añade un apartado 3 al artículo 68 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Disposición transitoria sexta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En su virtud, y a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, vengo a disponer:

1. *Señalamiento de haberes en el mes de diciembre*

Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre deberán tener su entrada en las Oficinas de Contabilidad del Centro Gestor del Gasto o de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, con fecha límite del día 9 del citado mes.

Los haberes activos y pasivos y las pagas extraordinarias correspondientes al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente a partir del día 20 del mismo mes.

2. *Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre*

El último día del ejercicio 1999 en el que se podrán satisfacer libramientos de pago por las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda y por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera será el día 30 de diciembre, reanudándose el pago de los pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero del 2000.

3. *Recepción y tramitación de documentos contables*

3.1 Los documentos contables, debidamente confeccionados, acompañados de los correspondientes justificantes y realizada, en su caso, la fiscalización previa per-

**199** tinente, tendrán como fecha límite de entrada en las Oficinas de Contabilidad de las Intervenciones Delegadas y Territoriales el día 30 de diciembre.

No obstante, los documentos contables expedidos para el registro de las obligaciones reconocidas que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes de la expiración del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos, tendrán como fecha límite de entrada el 31 de enero del 2000, acompañados de los correspondientes justificantes y realizada, en su caso, la fiscalización previa pertinente.

Los documentos contables de imputación al Presupuesto de Gastos de 1999, a los que se refiere el artículo 7.3 del Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre Anticipos de Caja Fija, tendrán como fecha límite de entrada en las Oficinas Contables el 31 de enero del 2000. En todo caso, las cuentas justificativas que los acompañen contendrán gastos pagados por los Cajeros hasta el día 31 de diciembre de 1999.

3.2 Las propuestas de pago «a justificar» expedidas con cargo a créditos del Presupuesto de Gastos de 1999 tendrán como fecha límite de entrada en las Oficinas de Contabilidad el día 20 de diciembre de 1999. Con cargo a dichos libramientos únicamente podrán satisfacerse obligaciones del ejercicio, con las excepciones previstas en el artículo 79.6 de la Ley General Presupuestaria.

Las propuestas de pago «a justificar» expedidas con cargo a créditos del Presupuesto de 1999, en aplicación de lo dispuesto en la regla 79 de la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado, aprobada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, tendrán como fecha límite de entrada el día 31 de enero del 2000. En todo caso deberán corresponder a expedientes aprobados antes del 30 de diciembre de 1999.

3.3 Los Interventores territoriales, los Interventores delegados del Interventor general de la Administración del Estado y el Subdirector general de Contabilidad del Ministerio de Defensa cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, absteniéndose de contabilizar aquellas operaciones cuyos documentos contables se reciban con posterioridad a las fechas consignadas en los puntos 3.1 y 3.2 anteriores.

4. *Procedimiento en fin de ejercicio*

4.1 Las Oficinas de Contabilidad de las Intervenciones Delegadas y Territoriales contabilizarán normalmente todo tipo de operaciones hasta el final de diciembre de 1999. No obstante, se establecen las siguientes excepciones:

*a)* Los documentos a que se refieren los párrafos 2.º y 3.º del apartado 3.1 y el párrafo 2.º del apartado 3.2, cuya fecha límite de contabilización será el día 31 de enero del 2000.

*b)* Las anulaciones de órdenes de pago, cuya fecha límite de contabilización será el día 27 de diciembre de 1999. Se incluyen dentro del término «anulaciones» las devoluciones de órdenes de pago como consecuencia de errores en Caja Pagadora y forma de pago o bien las correspondientes a órdenes de pago con forma de pago «por talón» y cuyo tercero se hubiese acogido posteriormente a forma de pago «transferencia».

4.2 La Ordenación General de Pagos realizará su último proceso de ordenación de pagos de 1999, así como el correspondiente envío a la Central Contable de Información referida a órdenes de pago procesadas, el 28 de diciembre de 1999. Excepcionalmente, podrán realizarse procesos de ordenación de pagos con fecha límite de 31 de diciembre de 1999.

Hasta tanto las Oficinas de Contabilidad en los Centros Gestores del Gasto dejen de expedir propuestas de pago con imputación a la contabilidad del ejercicio de 1999, la Ordenación General de Pagos mantendrá abierta la contabilidad de recepción de tales propuestas. Además, desde principios del ejercicio 2000 y con imputación

a la contabilidad del mismo, podrá expedir órdenes de pago por cuenta de las propuestas recibidas en cualquier momento.

4.3 Al objeto de que, antes del final del ejercicio, puedan ser transmitidas a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las operaciones de reconocimiento de obligación capturadas, a favor de personas jurídicas, por las Oficinas de Contabilidad pero no transmitidas por falta de sus datos bancarios, exigidos tras la modificación de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1995 por Orden de 20 de abril de 1998, sobre procedimientos para el pago de obligaciones de la Administración General del Estado, es preciso que los Centros Gestores del Gasto se dirijan a los terceros que estén en esta situación para que procedan a comunicar sus datos bancarios a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

5. *Operaciones de fin de ejercicio*

5.1 Previo a las operaciones de regularización que se indican en los puntos siguientes, los Centros Gestores del Gasto deberán remitir a las Oficinas de Contabilidad los documentos contables de periodificación de gastos, de acuerdo a lo establecido en la regla 53 de la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado, aprobada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996, al objeto de su registro contable.

5.2 Las operaciones necesarias para efectuar la regularización y cierre de la contabilidad en las Oficinas Contables de los Centros Gestores de Gastos y de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda se realizarán de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

5.3 El 31 de enero del 2000 es la fecha límite para el reconocimiento de obligaciones con cargo a los créditos de los Presupuestos de 1999, siempre que las obligaciones tengan vencimiento anterior al 31 de diciembre de 1999 [artículo 49.b) de la Ley General Presupuestaria]. Los créditos que al cierre del ejercicio no queden afectos al cumplimiento de obligaciones reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho (artículo 62 de la Ley General Presupuestaria), sin perjuicio de que pudieran ser incorporados al presupuesto siguiente en los casos previstos en el artículo 73 de la misma Ley y en la Ley de Presupuestos para el 2000.

Por consiguiente, con fecha 31 de enero del 2000 se procederá a anular, para todas y cada una de las aplicaciones presupuestarias, los saldos de compromisos y los saldos de autorizaciones. Los remanentes de crédito resultantes de efectuar estas operaciones deberán igualmente ser anulados.

La Subdirección General de Contabilidad del Ministerio de Defensa y las Intervenciones Delegadas en los restantes Departamentos ministeriales enviarán a la Dirección General de Presupuestos una certificación de los remanentes de crédito anulados de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores, distinguiendo los que estén comprometidos de los que no lo estén. Esta certificación será expedida sin perjuicio de las que sean necesarias para justificar las incorporaciones de crédito.

La continuación, en el año 2000, de los expedientes que queden en curso a fin de 1999, requerirá la contabilización de las fases correspondientes de retención de crédito, autorización o compromiso, mediante procesos informáticos y/o mediante la captura de los oportunos documentos contables.

5.4 Los saldos de autorizaciones de ejercicios posteriores pendientes de comprometer y de retenciones de ejercicios posteriores pendientes de autorizar, que pudieran existir en relación con los gastos plurianuales se anularán el 31 de diciembre de 1999. La continuación de los expedientes en curso requerirá la contabilización de las fases de retención y autorización, correspondientes tanto a la anualidad del ejercicio que se inicia como a las anualidades de ejercicios posteriores, mediante procesos informáticos y/o mediante la captura de los oportunos documentos contables

 de retención y autorización, de acuerdo, en su caso, con los reajustes de anualidades que corresponda efectuar.

6. *Obligaciones pendientes de proponer el pago procedentes de ejercicios anteriores*

Con el fin de que antes del 31 de diciembre del presente ejercicio de 1999 queden regularizados los saldos de obligaciones de ejercicios cerrados existentes en los distintos Departamentos ministeriales, la Intervención General de la Administración del Estado remitirá, a los titulares de los Departamentos ministeriales, las relaciones de acreedores existentes.

En base a estas relaciones los Departamentos ministeriales justificarán individualmente los que se correspondan con la existencia de una obligación real, expidiéndose, cuando proceda los correspondientes documentos K de propuesta de pago. Para los casos en que esta circunstancia no quede acreditada, necesariamente, habrán de expedir el correspondiente documento MD o PR, de anulación de saldos o de prescripción, respectivamente.

7. *Órdenes de pago pendientes de realización*

7.1 Las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederán a revisar las órdenes de pago pendientes de realización, con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, las aclaraciones pertinentes de las Oficinas de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos.

7.2 Si existieran órdenes de pago correspondientes a propuestas de pago generadas en el ejercicio 1999 o anteriores que contengan errores que impidan su realización y no hubieran sido anuladas en la fecha indicada en el punto 4.1.b) de esta Orden, se pondrán en conocimiento de la Intervención General de la Administración del Estado (Subdirección General de Gestión Contable) al objeto de que dicho Centro determine las actuaciones contables a realizar.

7.3 En los casos en que hubiera transcurrido el plazo de prescripción de las órdenes de pago, las Oficinas Contables iniciarán el correspondiente expediente de prescripción de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 58 de la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado, aprobada por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996.

8. *Créditos presupuestarios*

8.1 Los expedientes de modificación de crédito que deban autorizarse por el Consejo de Ministros o por el Ministro de Economía y Hacienda deberán tener entrada en la Dirección General de Presupuestos de este Ministerio debidamente documentados con fecha límite el 12 de noviembre.

8.2 Los expedientes de modificación de crédito autorizados por los titulares de los Departamentos ministeriales deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos para la expedición y tramitación de los oportunos documentos contables, siendo la fecha límite de dicha comunicación el día 10 de diciembre de 1999.

9. *Retención del 10 por 100 en contratos de obra nueva en curso prevista en la disposición transitoria sexta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social*

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, los Centros Gestores de los Ministerios de Fomento y Medio Ambiente deben haber

efectuado para los contratos de obra nueva en curso, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, retención del 10 por 100 del precio de adjudicación, aplicable al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de las obras o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago.

A partir del 1 de enero del 2000, las Oficinas de Contabilidad de dichos Ministerios, no expedirán el certificado de existencia de crédito correspondiente a alguna modificación en el gasto inicialmente comprometido en cada uno de dichos contratos, si no se ha efectuado la retención antes citada.

Disposición adicional única.

Se aprueban las siguientes modificaciones en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996 por la que se aprueba la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado:

1. Se modifica la regla 30 «Justificación», que queda con el siguiente contenido:

«1. Cuando una Caja Pagadora que hubiera percibido fondos a justificar presente la correspondiente cuenta justificativa a la Unidad Central de Caja a la que esté adscrita, ésta lo comunicará a la Oficina de Contabilidad a los efectos de la justificación del correspondiente libramiento a que se refiere el artículo 1.3 del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre régimen de pagos a justificar.

Dicha comunicación se realizará mediante la expedición por la Unidad Central del documento "Control de Pagos a Justificar", con indicación de que corresponde a la presentación de la cuenta, que remitirá a la Oficina de Contabilidad para su registro en el Sistema de Información.

2. Una vez aprobada la cuenta justificativa, la Unidad Central expedirá el documento "Control de Pagos a Justificar", con indicación de que corresponde a la aprobación a la cuenta, que remitirá a la Oficina de Contabilidad. El registro de dicho documento en el Sistema de Información producirá la imputación de los pagos realizados por la Caja Pagadora a las correspondientes cuentas de gasto o inversión.

3. La Unidad Central deberá incorporar a la cuenta justificativa de cada libramiento a justificar una certificación de la Oficina de Contabilidad de la toma de razón de la aprobación de la cuenta justificativa, a los efectos de su remisión al Tribunal de Cuentas.»

2. Se crea la regla 33 bis «Actualización de los saldos de Tesorería por provisiones de fondos para pagos a justificar» dentro de la sección 2.ª «De los pagos a justificar» del capítulo II «Del procedimiento general de ejecución del gasto público», con el siguiente contenido:

«La actualización en fin de ejercicio de los saldos de las cuentas restringidas de pagos, por las variaciones debidas a los "pagos a justificar", se realizará según el procedimiento establecido en la regla 37 de esta norma.»

3. Se modifica la regla 37 que pasará a denominarse «Actualización de los saldos de Tesorería por provisiones de fondos a fin de ejercicio» y tendrá el siguiente contenido:

«1. A los efectos de actualización de los saldos de Tesorería, los Departamentos ministeriales con servicios en el exterior deberán remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, antes del 20 de enero de cada año, información sobre la situación a 31 de diciembre del año anterior de las cuentas bancarias de la agrupación "Tesoro Público. Provisión de Fondos" abiertas en el exterior.

2. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera con base en la información a que se refiere el punto anterior y en la relativa a la situación a 31 de diciembre del año anterior de las cuentas corrientes de la Administración General del Estado abiertas en el interior de nuestro país pertenecientes a la agrupación "Tesoro Público. Provisión de Fondos", remitirá a la Oficina de Contabilidad de dicho Centro Directivo, antes del 1 de febrero de cada año, la información necesaria para proceder a fin de cada ejercicio a actualizar la situación de la cuenta 575 "Bancos e instituciones de crédito. Cuentas restringidas de pagos".»

4. Se modifica la regla 55 que pasará a denominarse «Aplicación al nuevo presupuesto de los compromisos de gasto y otras operaciones» y tendrá el siguiente contenido:

«1. Una vez realizada la apertura del presupuesto de gastos del ejercicio siguiente, se registrarán, con aplicación a dicho presupuesto, atendiendo al siguiente orden:

Primero, las anualidades que correspondan al ejercicio que se inicia de compromisos plurianuales de gasto contraídos en años anteriores.

Segundo, las anualidades que correspondan al ejercicio que se inicia de retenciones de crédito plurianuales efectuadas en años anteriores relativas a expedientes registrados con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de Disciplina Presupuestaria, y en el artículo 68.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y en la disposición transitoria sexta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que se encuentren pendientes de comprometer.

Tercero y por este orden, los compromisos y autorizaciones de tramitación anticipada a que se refiere la sección 5.ª de este capítulo, que correspondan a la anualidad del ejercicio que se inicia, así como la toma de razón de aquellos expedientes de tramitación anticipada fiscalizados en el año anterior para los que no se haya contabilizado la aprobación del gasto.

2. Posteriormente y una vez realizado el cierre del presupuesto de gastos del ejercicio anterior, se registrarán con aplicación al presupuesto corriente:

*a)* Todos aquellos compromisos de gasto que en el presupuesto del ejercicio anterior hubieran quedado pendientes del reconocimiento de obligaciones, siempre que dichos compromisos estuviesen efectivamente contraídos con una persona o entidad claramente identificada en el correspondiente expediente y ajena a la Administración General del Estado.

*b)* Las retenciones de crédito que en el presupuesto del ejercicio anterior hubieran quedado pendientes de comprometer relativas a expedientes registrados con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de Disciplina Presupuestaria, y en el artículo 68.3 de la Ley 13/1995 de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y en la disposición transitoria sexta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

3. Una vez registradas las operaciones descritas en los dos puntos anteriores, la Oficina de Contabilidad obtendrá relaciones justificativas de dichas operaciones en las que se especifiquen uno a uno los expedientes afectados, con indicación de todos los datos relativos a su registro contable que se remitirán a los correspondientes Servicios Gestores.

4. Cuando en el presupuesto del ejercicio en curso no hubiera crédito o éste fuera insuficiente para dar cobertura a las operaciones de gasto a que

se refieren los puntos 1 y 2 anteriores, el sistema de información contable proporcionará una relación de aquellas que no se hubiesen podido imputar al presupuesto, indicándose en la misma los distintos expedientes afectados.

La Oficina de Contabilidad remitirá dicha relación al respectivo Servicio Gestor, el cual habrá de determinar las actuaciones que en su caso procedan.»

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de noviembre de 1999.—El Ministro de Economía y Hacienda, *Rodrigo de Rato y Figaredo.*

Excmos. Sres. Ministros e Ilmas. Sras. Interventora general de la Administración del Estado, Directora general del Tesoro y Política Financiera y Directora general de Presupuestos.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Real Decreto 1593/1999, de 15 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Podología de la Universidad Europea de Madrid.** («Boletín Oficial del Estado» 27-X-1999.)

**200** La Universidad Europea de Madrid, reconocida como universidad privada por Ley 24/1995, de 17 de julio, ha aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Podología, de la Facultad de Ciencias de la Salud, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 180/1998, de 15 de octubre, de la Comunidad de Madrid, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Podología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Podología, de la Facultad de Ciencias de la Salud, de la Universidad Europea de Madrid, reconocida como universidad privada, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Europea de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. 200

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre de 1999, donde aparecen publicados.

**Real Decreto 1594/1999, de 15 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universidad de Vic.**
(«Boletín Oficial del Estado» 27-X-1999.)

La Universidad de Vic, reconocida como universidad privada por Ley 5/1997, de 30 de mayo, del Parlamento de Cataluña, ha aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Turismo, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 177/1999, de 29 de junio, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título. 201

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y el Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas, de la Universidad de Vic, reconocida como universidad privada, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo *.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad de Vic, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decre-

**201** to 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre de 1999, donde aparecen publicados.

**Orden de 26 de octubre de 1999 por la que se regula la aplicación del Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, a los funcionarios docentes.** («Boletín Oficial del Estado» 28-X-1999.)

**202** El artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su redacción actual, introducida por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que el funcionario que por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, anciano que requiera especial dedicación o un disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo, con la reducción proporcional de sus retribuciones. Asimismo, dispone que reglamentariamente se determinará la disminución de jornada de trabajo y la reducción proporcional de retribuciones.

Con fecha 24 de diciembre se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el citado artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, recogiendo en su disposición final primera que el Ministerio de Educación y Cultura regulará la aplicación al personal docente de la disminución de jornada de trabajo a que se refiere dicho Real Decreto de forma que sea compatible con las exigencias organizativas derivadas del derecho a la educación de los alumnos.

La presente Orden viene a hacer efectivo ese derecho para los funcionarios docentes de ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Permiso por guarda legal. Disminución de jornada y reducción de retribuciones para los funcionarios docentes.*—Al objeto de planificar adecuadamente el funcionamiento de los centros docentes y garantizar la continuidad pedagógica de los alumnos que el derecho a la educación requiere, la disminución de jornada y reducción de retribuciones para los funcionarios docentes, prevista en el artículo único y en la disposición final primera del Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, deberá solicitarse con una antelación de al menos quince días al inicio de cada trimestre escolar, y su concesión se hará coincidir con el mismo. La disminución de jornada correspondiente al tercer trimestre del curso escolar se prolongará hasta el inicio del curso siguiente.

El órgano competente para conceder dicha disminución podrá modificar los plazos y períodos referidos, exclusivamente en aquellos supuestos en los que se solicite de forma expresa y se acredite fehacientemente que circunstancias extraordinarias impiden su adaptación al trimestre escolar. **202**

La disminución afectará a la totalidad de la jornada laboral docente establecida por la normativa en vigor, repercutiendo de manera proporcional en los distintos períodos que conforman la misma.

Segundo.—*Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará el vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de octubre de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Ilmos. Sres. Subsecretaria y Director general de Personal y Servicios.

**Real Decreto 1641/1999, de 22 de octubre, por el que se modifica la denominación de los Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física y del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España.** («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1999.)

El Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España, en la reunión del Pleno celebrada el día 14 de junio de 1997, acordó cambiar la actual denominación de dicho órgano y la de los Colegios Oficiales que lo integran. **203**

La solicitud para el cambio de que se trata, presentada ante el Ministerio de Educación y Cultura, reúne los requisitos establecidos en el Reglamento provisional por el que se rige el Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España, aprobado por Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio, y en la legislación de Colegios Profesionales, fundándose en las siguientes razones:

Tras la derogación de la Ley 77/1961, de 23 de diciembre, y como consecuencia de ello, se dejó de expedir el título de Profesor de Educación Física. El Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, a su vez posibilitó la convalidación de dicho título por el de Licenciado en Educación Física.

El Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, ha establecido el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y la Orden de 11 de octubre de 1994 determina las titulaciones y los estudios del primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Finalmente, en distintas universidades son ya de aplicación los planes de estudios de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de octubre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Denominación del Consejo General.*

El Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España pasará a denominarse Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

**203** Artículo 2. *Denominación de los Colegios Oficiales.*

Los Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física que integran el Consejo General mencionado en el artículo anterior, pasarán a denominarse Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Disposición transitoria única. *Actuales colegiados.*

Los Profesores de Educación Física que en el momento de publicarse el presente Real Decreto se encuentren colegiados, podrán permanecer como tales, conservando sus derechos, de acuerdo con lo previsto en los estatutos de los respectivos Colegios a los que pertenezcan.

Disposición final primera. *Referencias a las denominaciones anteriores.*

Las referencias contenidas en las normas vigentes sobre Colegios Profesionales a los Profesores y Licenciados en Educación Física, se entenderán hechas a las denominaciones aprobadas por el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de octubre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

**Real Decreto 1642/1999, de 22 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje.** («Boletín Oficial del Estado» 30-X-1999.)

**204** El Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, en desarrollo del artículo 76.1.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, estableció el régimen de infracciones y sanciones específico para la represión del dopaje, que si bien supuso un marco sancionador homogéneo aplicable a toda organización deportiva, es necesario modificar ahora, con el objetivo de corregir algunas disfunciones detectadas y de avanzar en la represión de estas prácticas.

La presente modificación se enmarca en la necesidad de incluir dentro del ámbito de la potestad disciplinaria deportiva a los que prescriban o suministren sustancias prohibidas, así como a cualquier componente del equipo técnico, y ello según se establezca en las normas específicas de competición de cada modalidad deportiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de octubre de 1999,

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje.

1. El artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. *Sanciones a los directivos, técnicos y auxiliares, médicos, jueces y árbitros.*

1. Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados 1.*b), d)* y *e)* del artículo 1 de este Real Decreto, podrá corresponder:

*a)* Multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

*b)* Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un periodo de seis meses a cuatro años.

*c)* Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, en caso de reincidencia.

2. Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club, se podrán imponer al mismo tiempo las sanciones previstas en el artículo anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.

3. Igualmente quedan sometidos a las disposiciones del presente artículo, los médicos y auxiliares, así como todas aquellas personas que, según la normativa federativa de cada modalidad deportiva, forman parte del equipo técnico, en las competiciones de esta naturaleza.»

2. El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. *Imposición de sanciones pecuniarias.*

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en los que las personas comprendidas en el artículo anterior perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán previamente figurar cuantificados en los estatutos o reglamentos disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva.

2 El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.»

**Disposición adicional única.** *Adaptación de la normativa federativa.*

Las Federaciones Deportivas Españolas, Ligas Profesionales y Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal dispondrán de un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto para adecuar la normativa federativa a lo dispuesto en el mismo. En caso de no producirse la adaptación en el citado plazo, el presente Real Decreto será de aplicación directa.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de octubre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

**Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se crea la Comisión para la Aplicación Homogénea del Proceso de Homologación, Convalidación y Equivalencia de las Formaciones de Entrenadores Deportivos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.** («Boletín Oficial del Estado» 13-XI-1999.)

**205** El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, regula en su capítulo VI los efectos de los diplomas y certificados de Entrenadores deportivos obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto. A tal efecto establece un proceso de homologación, convalidación y equivalencia de tales diplomas y certificados.

Por su parte, la disposición adicional undécima del citado Real Decreto señala con el objeto de garantizar la aplicación homogénea y, en su caso, emitir los correspondientes informes a que dé lugar el proceso regulado en su capítulo VI, se creará por Orden y en el Consejo Superior de Deportes, una Comisión facultada para establecer sus propias normas de funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La citada disposición del mencionado Real Decreto 1913/1997, determina que las formaciones llevadas a cabo por las Federaciones Deportivas y las Comunidades Autónomas, en tanto se establecen las nuevas enseñanzas, pueden obtener correspondencia formativa con éstas, siempre que reúnan unos requisitos que allí se establecen y que completa la Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre. La propia naturaleza de estas formaciones deportivas es semejante a la de las que llevaron a cabo los organismos y entidades en las condiciones a las que se refiere el capítulo VI del mencionado Real Decreto y por ello, los efectos previstos para unas y otras deber seguir vías de aplicación basadas en criterios de análoga naturaleza.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional undécima del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Creación y objeto.*—Uno. Se crea en el Consejo Superior de Deportes la Comisión para la Aplicación Homogénea del Proceso de Homologación, Convalidación y Equivalencia de las Formaciones de Entrenadores Deportivos, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional undécima el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

Dos. La Comisión para Aplicación Homogénea del Proceso de Homologación, Convalidación y Equivalencia de las Formaciones de Entrenadores Deportivos, es el órgano colegiado de carácter consultivo, adscrito al Consejo Superior de Deportes, que tiene por objeto garantizar que los mencionados procesos, regulados en el capítulo VI y en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, se apliquen de manera homogénea.

Segundo. *Atribuciones.*—La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

*a)* Establecer criterios comunes a fin de garantizar la aplicación homogénea del proceso de homologación, convalidación y equivalencia profesional a la que se refiere el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y de equivalencia formativa a la que se refiere la disposición transitoria primera de dicho Real Decreto.

*b)* Emitir, a petición del Ministerio de Educación y Cultura o del Consejo Superior de Deportes, informes sobre las cuestiones controvertidas que puedan surgir en el proceso anterior.

*c)* Establecer los criterios comunes que sirvan de base para formular las propuestas que corresponda elaborar, previas a la resolución por el titular del Ministerio de Educación y Cultura de los expedientes de homologación, convalidación, equivalencia formativa y equivalencia profesional.

Tercero. *Composición.*—Uno. La Comisión estará formada por el Pleno y la Subcomisión Permanente.

Dos. El Pleno de la Comisión tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director general de Deportes del Consejo Superior de Deportes, o persona en quien delegue. El Presidente dirimirá con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.

Vicepresidente: El Subdirector general del Consejo Superior de Deportes competente en temas de formaciones deportivas. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

Vocales: Un representante de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta del Subsecretario de Educación y Cultura.

Un representante del Consejo Superior de Deportes, nombrado por el Presidente del Organismo.

Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, que deberá ser experto en materia de educación o formación deportiva. Estos representantes de las Comunidades Autónomas serán designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

Dos representantes de las Federaciones Deportivas Españolas, expertos en formación deportiva, designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de dichas Federaciones. Para la formalización de la propuesta se procederá de acuerdo con lo establecido en el punto dos del apartado cuarto de esta Orden.

Secretario: Un funcionario del Consejo Superior de Deportes, que tendrá voz y voto y será nombrado por el Presidente del Organismo.

A las sesiones del Pleno de la Comisión Permanente el Presidente podrá convocar a otras personas, con voz pero sin voto, para que informen de determinados asuntos relacionados con el objeto de aquéllas.

Tres. La Subcomisión Permanente tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Vicepresidente del Pleno de la Comisión, que dirimirá con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.

Vocales: El representante de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Cultura.

El Vocal representante del Consejo Superior de Deportes.

Uno de los representantes de las Comunidades Autónomas designado conforme a lo establecido en el punto uno del apartado cuarto de esta Orden.

Uno de los representantes de las Federaciones Deportivas Españolas, designado de acuerdo con lo establecido en el punto tres del apartado cuarto de esta Orden.

Secretario: El Secretario del Pleno de la Comisión.

A cada sesión de la Subcomisión Permanente se incorporarán en calidad de Vocales, con voz pero sin voto, un representante de la Federación Deportiva Española y un representante de una Federación Deportiva Autonómica de la modalidad o especialidad deportiva a la que se refieran los diplomas o certificados que sean objeto de estudio o informe. La designación de estos Vocales se realizará por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de la correspondiente Federación Deportiva Española. En todo caso, el representante de la Federación Deportiva Auto-

205 nómica deberá permanecer a una de las cinco Federaciones Deportivas Autonómicas que, en la modalidad deportiva correspondiente, hayan formado mayor número de técnicos.

Además, a las sesiones de la Subcomisión Permanente, el Presidente de la misma podrá convocar a otras personas, con voz pero sin voto, para que informen de determinados asuntos relacionados con el objeto de aquéllas.

Cuarto. *Designación de los representantes de las Comunidades Autónomas y de las Federaciones Deportivas.*—Para elaborar las propuestas de nombramiento de los representantes de las Comunidades Autónomas y de las Federaciones Deportivas Españolas, se procederá de la manera siguiente:

Uno. Del representante de las Comunidades Autónomas para formar parte de la Subcomisión Permanente.

Constituido el Pleno de la Comisión, en una sola sesión de trabajo, los representantes de las Comunidades Autónomas designarán a su representante para formar parte de la Subcomisión Permanente.

Si al finalizar dicha sesión no existiese una propuesta, ésta se formalizará a continuación mediante el procedimiento de sorteo.

Dos. De los representantes de las Federaciones Deportivas Españolas para formar parte del Pleno de la Comisión.

Con carácter previo a la constitución del Pleno a que se refiere la presente Orden, el Consejo Superior de Deportes convocará a un representante por cada una de las Federaciones Deportivas Españolas que hayan formado Técnicos o Entrenadores para tomar parte en una reunión con una sola sesión de trabajo, en la que las Federaciones deberán proponer, de entre las cinco Federaciones Deportivas Españolas que hayan formado mayor número de Técnicos, a los dos Vocales para que formen parte del Pleno de la Comisión al que se refiere el apartado tercero de esta Orden.

Si la sesión finalizase sin acuerdo, la propuesta de los dos representantes se formalizará a continuación mediante el procedimiento de sorteo.

Tres. Del representante de las Federaciones Deportivas Españolas para formar parte de la Subcomisión Permanente.

Constituido el Pleno de la Comisión, los representantes de las Federaciones Deportivas Españolas que formen parte del Pleno de la Comisión, en una sola sesión de trabajo, designarán entre ellos a su representante en la Subcomisión Permanente.

Si la sesión finalizase sin acuerdo, la propuesta del representante se formalizará a continuación mediante el procedimiento de sorteo.

Quinto. *Procedimiento de actuación.*—La Comisión se regulará por lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda establecer o completar sus propias normas de funcionamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 del citado texto legal.

Sexto. *Financiación del gasto.*—La constitución de la Comisión no generará incremento del gasto y será atendida con los medios materiales y personales del Consejo Superior de Deportes.

Séptimo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de noviembre de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

**Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes.** («Boletín Oficial del Estado» 17-XI-1999.)

**206**

La entrada en vigor de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, marcó una nueva etapa en el régimen electoral de las federaciones deportivas, pues con la creación de la Junta de Garantías Electorales, el control de los procesos electorales federativos pasa a convertirse en un ámbito de responsabilidad pública en el que las resoluciones de ese órgano administrativo tienen la citada naturaleza, recurribles, por tanto, ante a Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tal innovación en el sistema de garantías que, para la organización deportiva, articulaban tanto la citada Ley del Deporte como el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, es indudable que supuso un importante cambio en el modo de operar de las federaciones deportivas en el ámbito electoral. Tal sistema fue aplicado en los procesos electorales celebrados a partir de 1992, de acuerdo con los criterios fijados en la Orden de 28 de abril de ese mismo año para el primer proceso, y en la Orden de 11 de abril de 1996, para el segundo, con un balance globalmente satisfactorio en ambos casos.

Como ya ocurrió en 1996, la experiencia de aquellos procesos permite deducir algunos aspectos susceptibles de mejora o mayor concreción, tanto en la Orden como en los reglamentos federativos, respecto a determinadas cuestiones que provocaron algunos conflictos fácilmente evitables con una adecuada previsión, la cual, al tiempo, acrecentará las garantías de todos los interesados en el proceso electoral.

Tanto la actividad desarrollada por las federaciones como la doctrina sentada por la Junta de Garantías Electorales propician extraer criterios que permitan mejorar el sistema existente e incorporarlos a los nuevos procesos electorales que las federaciones deportivas españolas han de iniciar a partir del año olímpico 2000, siendo ahora el momento oportuno para afrontar tal cometido.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, y con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en la presente Orden serán de aplicación a las federaciones deportivas españolas y a las agrupaciones de clubes de ámbito estatal.

Segundo. *Celebración de elecciones.*

1. Las federaciones deportivas españolas procederán a la elección de sus respectivas Asambleas generales, Presidentes y Comisiones delegadas cada cuatro años.
2. Las elecciones se celebrarán dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano, excepto las que afecten a las federaciones contenidas en el anexo I de la presente Orden, que lo harán dentro del año en que se celebren los Juegos Olímpicos de Invierno, y la Federación Española de Deporte para Sordos, para la que la competición de referencia serán los Juegos Mundiales Deportivos de Verano para Sordos.
3. Las federaciones no olímpicas deberán convocarlas y celebrarlas en el mismo año, pero con anterioridad a la celebración de los juegos.
4. Las federaciones deportivas españolas fijarán el calendario del proceso electoral.

**206** Tercero. *Composición de la Asamblea general.*

1. La Asamblea general estará integrada por miembros natos en razón de su cargo y por representantes de los distintos estamentos.
2. Serán miembros natos de la Asamblea general:

*a)* El Presidente de la Federación Española.
*b)* Todos los Presidentes de Federaciones Autonómicas integradas en la Española.
*c)* Todos los Delegados de la Federación Española en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación Autonómica.

3. Los estamentos con representación en la Asamblea general, en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral, serán los siguientes:

3.1 Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas.
3.2 Deportistas.
3.3 Técnicos.
3.4 Jueces y árbitros.
3.5 Otros colectivos interesados en el ámbito deportivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas.

4. La representación de las federaciones autonómicas y del estamento señalado en el punto 3.1 corresponde a su Presidente o a la persona que se designe fehacientemente, de acuerdo con su propia normativa.
5. La representación de los estamentos señalados en los puntos 3.2, 3.3 y 3.4 es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
6. La representación de los colectivos señalados en el punto 3.5 se ajustará a las reglas establecidas en los párrafos anteriores, según su naturaleza.
7. Una persona no podrá ostentar una doble representación en la Asamblea general.

Cuarto. *Número de miembros de la Asamblea general.*

1. La Asamblea general contará, además de con los miembros natos, con un máximo de 80 miembros para las federaciones que cuenten con menos de 10.000 licencias de deportistas según el último censo, y con un máximo de 160 miembros para el resto de las federaciones. El número de miembros se determinará, en cualquier caso, teniendo en cuenta la necesidad del cumplimiento de los criterios de composición de la Asamblea general contenidos en la presente Orden.
2. El número de miembros electos será, como mínimo, el doble de los miembros natos.

Quinto. *Proporcionalidad en la composición de la Asamblea general.*

1. Las proporciones de representación en la Asamblea general se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de las especialidades cuando existieran, de los estamentos que deban estar representados y, en su caso, de las federaciones autonómicas.
2. Las federaciones con diferentes especialidades, según se recogen en el anexo II, podrán fijar el porcentaje de delegados que corresponderá a cada una de ellas, conforme a los siguientes criterios:

2.1 La representación de cada especialidad responderá a criterios de proporcionalidad al número de licencias.

2.2 Deberá garantizarse un porcentaje mínimo a cada especialidad, no inferior al 5 ni superior al 10 por 100.

2.3 Si existe una especialidad principal, deberán garantizarse a la misma un mínimo del 51 por 100 de los miembros de la Asamblea.

3. La representación en la Asamblea general de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:

Clubes deportivos, entre 40 y 60 por 100.
Deportistas, entre 25 y 40 por 100.
Técnicos, entre 5 y 10 por 100.
Jueces y árbitros, entre 5 y 10 por 100.
Otros colectivos, si los hubiera, entre 1 y 5 por 100.

En las federaciones deportivas españolas en la que exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal, el porcentaje de representación de los clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros que desarrollen su actividad en las citadas competiciones, será del 40 por 100 del total de los miembros de cada uno de los estamentos en la especialidad correspondiente.

Cuando debido a las peculiaridades de una federación deportiva española no exista en ella alguno de los estamentos deportivos, la totalidad de esa representación se atribuirá proporcionalmente al resto de los mismos, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.

Cuando la totalidad de los integrantes de un estamento no permitiera alcanzar el mínimo de representación asignado al mismo, el porcentaje no cubierto se atribuirá proporcionalmente al resto de los estamentos, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.

Sexto. *Centro electoral.*

1. Las federaciones deportivas españolas realizarán y publicarán, al menos al finalizar el año previo o temporada anterior a aquel en que corresponda celebrar elecciones, un censo electoral debidamente cumplimentado que incluirá a todos los electores y concretará las competiciones oficiales de ámbito estatal, así como los criterios para la clasificación de las mismas. El censo será expuesto públicamente en cada federación deportiva española y en todas las sedes de las federaciones autonómicas, durante el mes siguiente a su cierre, concediéndose un plazo de reclamaciones de quince días hábiles para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.

2. El censo que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de la convocatoria de las elecciones. Dicho censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la federación deportiva española correspondiente.

3. Las resoluciones federativas relativas al censo serán recurribles ante la Junta de Garantías Electorales.

4. Resueltas las reclamaciones y firme el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

Séptimo. *El Reglamento electoral.*

1. Las federaciones deportivas españolas dispondrán de un Reglamento Electoral aprobado con anterioridad a la convocatoria de elecciones.

2. Corresponde al Presidente o a la Junta Directiva de cada federación deportiva española, de acuerdo con sus normas reglamentarias, la elaboración del proyecto del Reglamento que será remitido a todos los miembros de la Asamblea, los cuales

**206** podrán dirigir, en el plazo que se fije, las propuestas de enmiendas que consideren oportunas.

3. Tras la aprobación por la Comisión Delegada, el Reglamento se remitirá al Consejo Superior de Deportes, para su aprobación definitiva.

4. Los proyectos de reglamento o modificaciones a los mismos deberán remitirse al Consejo Superior de Deportes con una antelación no menor a un mes respecto de la fecha de inicio del proceso electoral.

5. El Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Junta de Garantías Electorales, apreciará si el texto presentado es conforme a la legalidad. En caso contrario, requerirá a las federaciones deportivas españolas la subsanación de los defectos de que adolecieran, con carácter previo a la aprobación por la Comisión Directiva. Si en el plazo de dos meses no hubiera contestación se entenderá aprobado el texto.

6. Los Reglamentos Electorales de las federaciones deportivas deberán regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

*a)* Número de miembros de las asambleas y distribución de los mismos por estamentos.

*b)* Circunscripciones electorales y criterios de reparto entre ellas.

*c)* Composición, forma de constitución, competencias, funcionamiento y publicidad de las Juntas Electorales. La designación de sus miembros, preferentemente licenciados en Derecho, deberá realizarse conforme a criterios objetivos.

*d)* Requisitos, plazos, presentación y proclamación de las candidaturas.

*e)* Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.

*f)* Posibilidad de recursos electorales.

*g)* Composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.

*h)* Reglas para la elección de Presidente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 1835/1991, de 10 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas.

*i)* Composición de la Comisión Delegada de la Asamblea.

*j)* Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia a:

La obligación de celebrar votaciones, sea cual sea el número de candidatos, al menos en el caso del Presidente de la Federación.

El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.

El voto por correo, que no podrá utilizarse en ningún caso para las elecciones del Presidente y de la Comisión Delegada.

*k)* Sistema y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos o circunscripciones o mediante la celebración de elecciones parciales.

Octavo. *Convocatoria de elecciones y disolución de las Juntas Directivas de las federaciones españolas.*

1. Corresponde al Presidente o a la Junta Directiva de cada federación deportiva la convocatoria de elecciones a la Asamblea general.

2. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán a la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

3. El anuncio de convocatoria deberá publicarse en, al menos, dos periódicos deportivos de ámbito nacional. La convocatoria, junto con el censo, la distribución del número de miembros de la Asamblea general por circunscripciones electorales, especialidades y por estamentos, y el calendario electoral se expondrán, al menos, en los tablones de anuncios de la federación española y de todas las federaciones autonómicas.

4. Simultáneamente a la convocatoria, las Juntas Directivas se disolverán constituyéndose en Comisiones Gestoras, las cuales no podrán realizar más que actos de mera administración y gestión.

En caso de inexistencia de Junta Directiva, la Comisión Delegada designará a la Comisión Gestora, que estará integrada por tres o cinco miembros, según se prevea en el Reglamento electoral.

5. Si algún miembro de la Comisión Gestora presenta su candidatura a la Presidencia de su respectiva federación deportiva deberá, previa o simultáneamente, abandonar la citada Comisión.

6. La convocatoria incluirá, como mínimo:

*a)* El censo electoral.

*b)* Distribución del número de miembros de la Asamblea general por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.

*c)* El calendario electoral, en el que se respetará el derecho al recurso, incluso ante la Junta de Garantías Electorales, antes de la continuación del procedimiento.

*d)* Modelos oficiales de sobres y papeletas.

*e)* Composición de la Junta Electoral.

Noveno. *De la difusión del proceso electoral.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Comisión Gestora debe garantizar en su funcionamiento la máxima difusión y publicidad de las convocatorias de elecciones a la Asamblea general y al Presidente de la federación deportiva.

2. A tal fin, la Comisión Gestora arbitrará un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos en los tablones de anuncios de la federación española y de cada federación autonómica.

Décimo. *De los electores y elegibles para la Asamblea general.*

Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación federativos, por los distintos estamentos deportivos:

*a)* Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión de licencia deportiva en vigor expedida u homologada por la federación deportiva española y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tengan carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita, se equipararán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

Estos requisitos se exigirán en relación con el momento de la convocatoria de las elecciones.

En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, bastará para ser elector o elegible cumplir los requisitos de edad y poseer la licencia correspondiente durante la temporada deportiva anterior.

*b)* Clubes deportivos: Los inscritos en la respectiva federación, en las mismas circunstancias a las señaladas en el párrafo a), en lo que les sea de aplicación.

*c)* Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo a), en lo que les sea de aplicación.

**206** Undécimo. *De los candidatos y miembros electos.*

1. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el periodo para ello y esté pendiente de resolución un recurso contra la presunta carencia de requisitos para ser candidato.

2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

3. Si un miembro electo de la Asamblea general perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla.

Duodécimo. *De las circunscripciones electorales.*

1. La circunscripción electoral para clubes podrá ser autonómica o estatal.

2. Se considera circunscripción electoral autonómica, con sede en la correspondiente federación territorial o delegación federativa en caso de inexistencia de aquélla, o que la misma no estuviera integrada en la Federación Deportiva Española, la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio alguno de los clubes o se hayan expedido las licencias a los deportistas a que se refiere el apartado anterior.

Se considera circunscripción estatal, con sede en la Federación Española, aquella que comprende todo el territorio español o un conjunto de circunscripciones autonómicas agrupadas, por aplicación de lo previsto en los párrafos 3 y 6 de este apartado.

3. Para fijar las distintas circunscripciones el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea general por especialidad se distribuirá inicialmente entre las federaciones autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las federaciones que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la Federación Española, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

4. En aquellas federaciones en las que exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal la circunscripción electoral será la estatal para los clubes de categorías profesionales.

5. La circunscripción electoral para deportistas será la estatal, excepto cuando el número de representantes sea superior en más de un 50 por 100 al de circunscripciones electorales, en cuyo caso podrá aplicarse el mismo criterio señalado para los clubes en el párrafo tercero de este apartado.

7. La circunscripción electoral para técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados, en todos los grupos, será la estatal.

8. Los procesos electorales podrán efectuarse a través de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal.

9. A los efectos de celebración de elecciones, las ciudades de Ceuta y Melilla tendrán la consideración de circunscripciones electorales. Por lo que el número máximo de las mismas será de 19.

Decimotercero. *Elecciones de Presidente.*

1. El Presidente de las Federaciones Deportivas Españolas será elegido mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea general presentes en el momento de la elección.

2. Para que se proceda válidamente a la elección de Presidente será necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea.

3. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea general, deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por 100 de los miembros de la Asamblea.

Los clubes podrán ejercer su derecho a ser elegibles a través de la presentación del candidato que estimen oportuno. Un mismo candidato podrá ser presentado por diferentes clubes.

Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.

4. El Reglamento electoral debe prever el sistema de presentación de candidatos que deberá realizarse con la anticipación necesaria para que los miembros de la Asamblea general puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquél, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.

5. Procederá elegir Presidente en la primera sesión que celebre cada nueva Asamblea general. En este caso, la elección de Presidente precederá a la de la Comisión Delegada.

6. En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, se efectuará el sorteo que decidirá quién será el Presidente.

7. El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato, si no lo fuera antes por elección, y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

Decimocuarto. *Elección de la Comisión Delegada.*

1. Los miembros de la Comisión Delegada se eligen por y de entre los miembros de la Asamblea general, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, pudiendo sustituirse anualmente, por el mismo procedimiento, las vacantes que se produzcan.

2. Los Estatutos o Reglamentos de las Federaciones Deportivas deben fijar el número de miembros que componen la Comisión Delegada, con un máximo de 15, más el Presidente, que pertenece a la misma como miembro nato.

En todo caso, deberá guardarse la siguiente proporción:

Un tercio de la Comisión Delegada debe ser designado por y de entre los Presidentes de federaciones de ámbito autonómico.

Un tercio debe corresponder a los clubes deportivos, eligiéndose esta representación por y de entre los mismos y sin que en ningún caso los correspondientes a una Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50 por 100 de la representación.

Un tercio corresponderá a los demás estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea general.

3. Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben elegirse.

Decimoquinto. *De los recursos ante la Junta de Garantías Electorales.*

La Junta de Garantías Electorales, regulada por Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos:

*a)* Contra el censo electoral, aprobado por los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Españolas, una vez rectificados los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados, de acuerdo con lo previsto enel apartado sexto de la presente Orden.

*b)* Contra el acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea general por especialidades,

 por estamento y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

*c)* Contra las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Españolas.

Decimosexto. *Interposición de los recursos.*

1. Estarán legitimadas para recurrir ante la Junta de Garantías Electorales todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por los acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.

2. Los recursos deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que adoptaron los acuerdos o resoluciones, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de su notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

Decimoséptimo. *Tramitación de los recursos.*

1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado inmediato del mismo a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez complimentado el trámite de audiencia previsto en el párrafo anterior y, sin dilación alguna, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará a la Junta de Garantías Electorales, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

Decimoctavo. *Resolución de los recursos.*

1. La Junta de Garantías Electorales dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el apartado anterior.

2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedene resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el párrafo 1, el recurrente podrá considerarlo desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional procedente.

Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte de la Junta de Garantías Electorales permitirá considerarlo estimado.

4. Las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

5. La ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales corresponderá a las Juntas Electorales o, en su caso, a los Presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas.

Decimonoveno. *Aplicación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

La tramitación de los recursos de que conoce la Junta de Garantías Electorales se regulará por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, sin perjuicio de las especialidades previstas en los artículos precedentes.

Vigésimo. *Adaptación de la presente Orden.*

Se autoriza al Consejo Superior de Deportes para aprobar excepcionalmente cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando se aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento, a solicitud fundada de alguna Federación Deportiva Española y previo informe de la Junta de Garantías Electorales.

Disposición adicional primera.

El cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en los apartados cuarto y quinto de la presente Orden, no supondrá variación en la composición de las Asambleas, que mantendrán la misma hasta las siguientes elecciones.

Disposición adicional segunda.

El mes de agosto no se considerará hábil a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.

Disposición adicional tercera.

Los días en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea general y de Presidente de la Federación Deportiva Española no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial en la modalidad deportiva correspondiente.

Disposición adicional cuarta.

La Junta de Garantías Electorales, por sí o a instancia de parte, pondrá el incumplimiento por parte de los responsables federativos de sus obligaciones en los procesos electorales en conocimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes quien, si lo estimara procedente, instará al Comité Español de Disciplina Deportiva la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Disposición adicional quinta.

Al amparo de lo previsto en el apartado 1.b) del artículo 12 de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, de 26 de diciembre, no podrán se miembros de las Juntas Directivas de las Federaciones Deportivas Españolas quienes presten servicios en el Consejo Superior de Deportes.

Disposición adicional sexta.

No podrán ser miembros de la Junta de Garantías Electorales aquellos que ostenten cargo en Junta directiva o función de Asesor jurídico en alguna Federación Deportiva Española.

Disposición adicional séptima.

Las agrupaciones de clubes reconocidas por el Consejo Superior de Deportes deberán celebrar sus elecciones conforme a lo previsto en la presente Orden, en el período fijado para las federaciones comprendidas en el anexo I.

Disposición transitoria.

En el plazo máximo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden, las Juntas directivas de las Federaciones Deportivas Españolas remitirán al Consejo Superior de Deportes el correspondiente proyecto de Reglamento Electoral conforme a lo previsto en el apartado séptimo de la presente Orden. En el caso de que el Reglamento vigente no necesitara adaptación, se remitirá una notificación en ese sentido.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 11 de abril de 1996 por la que establecen los criterios para la realización de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación en las Federaciones Deportivas Españolas.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo Superior de Deportes para interpretar y desarrollar la presente Orden en aquello que sea necesario para su aplicación.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de noviembre de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes.

## ANEXO I

**Federaciones Deportivas Españolas que realizarán sus elecciones en los años en los que se celebren los Juegos Olímpicos de Invierno**

Ciegos.
Deportes de invierno.
Minusválidos físicos.
Discapacitados intelectuales.
Paralíticos cerebrales.

## ANEXO II

**Federaciones con especialidades principales**

| Federación Española | Especialidad principal |
|---|---|
| Billar | Carambola. |
| Ciclismo | Olímpicas. |
| Deportes de Invierno | Nieve. |
| Fútbol | Fútbol. |
| Gimnasia | Gimnasia Olímpica. |

| Federación Española | Especialidad principal |
|---|---|
| Hípica | Olímpicas. |
| Judo | Judo. |
| Kárate | Kárate. |
| Kickboxing | Kickboxing Americano. |
| Lucha | Olímpicas. |
| Natación | Natación. |
| Petanca | Petanca. |
| Patinaje | Hockey sobre Patines. |
| Pelota | Pelota Vasca. |
| Piragüismo | Olímpicas. |
| Triatlón y Pentatlón moderno | Triatlón. |

**Federaciones con especialidades en las que no existe especialidad principal**

| Federación Española | Especialidad principal |
|---|---|
| Actividades Subacuáticas | Pesca Submarina, Natación con Aletas, Orientación Subacuática, Imagen Subacuática, Imagen Subacuática y Hockey Subacuático. |
| Bolos | Bowling, Bolo Palma y otras. |
| Deportes Aéreos | Vuelo Motor, Vuelo Acrobático, Aerostación, Aeromodelismo, Paracaidismo, Parapente, Vuelo Libre, Vuelo a Vela y Ultraligero. |
| Tiro Olímpico | Tiro al Plato y Tiro de Precisión. |

**Orden de 17 de noviembre de 1999 por la que se crea la Comisión de Coordinación de Inversiones Culturales.** («Boletín Oficial del Estado» 24-XI-1999.)



El Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto, por el que se regula la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, ha venido a atribuir las competencias de ejecución de infraestructuras culturales a este Organismo Autónomo, con el propósito de integrar la actuación inversora del Departamento bajo un criterio unitario.

Sin embargo, se hace necesario establecer mecanismos de coordinación que a su vez integren las funciones de planificación y programación de las inversiones culturales, atribuidas normativamente a los órganos superiores y directivos del Ministerio responsables de la acción política en el sector cultural, con las funciones de ejecución de las citadas inversiones que ahora corresponden a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura.

A tal efecto se plantea como solución organizativa la creación de una unidad administrativa de composición colegiada y de carácter ministerial, en la que se garantice la participación de los órganos que tienen atribuidas las competencias de planificación y ejecución de las infraestructuras y equipamientos culturales para coordinar las actuaciones interrelacionadas de uno y otro ámbitos de actuación.

**207** Por todo ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.d) y de conformidad con los artículos 38 a 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Creación y fines.*—Se crea la Comisión de Coordinación de Inversiones Culturales como órgano colegiado para la planificación de las inversiones culturales del Departamento.

Segundo. *Composición.*

1. La Comisión de Coordinación de Inversiones Culturales, adscrita a la Secretaría de Estado de Cultura, está integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario de Estado de Cultura.

Vicepresidente: El Subsecretario de Educación y Cultura.

Vocales:

El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales o persona en quien delegue.

El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas o persona en quien delegue.

El Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura o persona en quien delegue.

Secretario: Un funcionario de la Secretaría de Estado de Cultura, a propuesta del Secretario de Estado. El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

2. Podrán ser convocados, previa designación de su Presidente, para asistir a las reuniones de la Comisión, los titulares de otros órganos superiores, órganos directivos o unidades administrativas del Departamento, en función de los asuntos incluidos en el orden del día de cada reunión.

Tercero. *Funciones.*—Corresponde a la Comisión de Coordinación de Inversiones Culturales:

1. Proponer las inversiones y transferencias de capital en materia de infraestructuras y equipamientos culturales a incluir en el anteproyecto de Presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura, en el marco de la programación presupuestaria y de acuerdo con las correspondientes políticas sectoriales de gastos.
2. Informar las modificaciones presupuestarias de los capítulos VI y VII del estado de gastos del Presupuesto de la Gerencia en lo que se refiere a los programas de gasto incluidos en la función 45, «Cultura».
3. Recibir información, al menos con periodicidad trimestral, sobre ejecución de las inversiones en infraestructuras y equipamientos culturales.
4. Elaborar y aprobar las normas de funcionamiento interno de la Comisión.

Cuarto. *Funcionamiento de la Comisión.*—Sin perjuicio de las particularidades previstas en la presente Orden, el funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Inversiones Culturales se ajustará a lo previsto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero.

La Comisión habrá de ser convocada, al menos, una vez al trimestre.

Quinto. *Medios personales y materiales.*—El funcionamiento de la Comisión no supondrá incremento alguno del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal ya existentes en el Departamento.

Sexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretaria y Directores generales del Departamento.

**Orden de 17 de noviembre de 1999 por la que se regula la Comisión de Retribuciones del Ministerio de Educación y Cultura.** («BOE» 24-XI-1999.)

208

Por Real Decreto 758/1996, se creó el Ministerio de Educación y Cultura, cuya estructura básica ha sido desarrollada por los Reales Decretos 839/1996, de 10 de mayo, y 1887/1996, de 2 de agosto. Por su parte, el artículo 2 del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, crea en cada Departamento una Comisión Ministerial de Retribuciones cuya composición se determinará por el titular del mismo.

De conformidad con lo establecido en los mencionados Reales Decretos, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—La Comisión de Retribuciones del Ministerio de Educación y Cultura tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Director general de Personal y Servicios.

Vocales: El Secretario general técnico, los Directores generales del Departamento, los Directores o cargos análogos de los Organismos Autónomos adscritos al mismo, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria y el Subdirector general de Gestión de Personal de Administración General y Laboral.

Actuará como Secretario, con voz y voto, el Subdirector general de Programación de Efectivos.

Segundo.—Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Ministerial de Retribuciones se crea una Comisión Ejecutiva, cuya composición es la siguiente:

Presidente: El Director general de Personal y Servicios.

Vocales: El Interventor delegado de la Intervención General del Estado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria y el Subdirector general de Gestión de Personal de Administración General y Laboral.

Actuará como Secretario, con voz y voto, el Subdirector general de Programación de Efectivos.

Tercero.—Corresponden a la Comisión Ministerial de Retribuciones las siguientes funciones:

a) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva, las propuestas que deben someterse a la consideración de las mismas de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1 del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, y relativas tato al Departamento como a los Organismos Públicos dependientes del mismo.

b) Estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de gratificación a personal funcionario o laboral, elaboradas por los órganos directivos del Departamento.

c) Elaboración de criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento y sus Organismos Autónomos.

Cuarto.—La Comisión Ministerial de Retribuciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones, con carácter ordinario, en la Comisión Ejecutiva.

Quinto.—Los Vocales serán sustituidos de acuerdo con lo previsto en las normas reglamentarias correspondientes o, en otro caso, por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado. La sustitución del Interventor delegado corresponderá al Interventor adjunto y la del Secretario al Jefe del Servicio de Retribuciones.

Sexto.—El funcionamiento de la Comisión Ministerial de Retribuciones se ajustará a lo previsto en el capitulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo.—El funcionamiento de la Comisión Ministerial prevista en esta Orden, que será atendido con los actuales medios personales y materiales del Ministerio de Educación y Cultura, no supondrá incremento de gasto público.

Octavo.—Quedan derogadas la Orden de 3 de septiembre de 1987, por la que se regula la composición de la Comisión Ministerial de Retribuciones en el Ministerio de Educación y Ciencia, y la Orden de 22 de junio de 1987, por la que se regula la composición de la Comisión Ministerial de Retribuciones en el Ministerio de Cultura.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día sigueinte al de su pubicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Ilma. Sra. Subsecretaria del Departamento.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**Resolución de 21 de octubre de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2000.** («Boletín Oficial del Estado» 29-X-1999.)

209 Vista la relación de fiestas laborales para el año 2000 remitidas por las 17 Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales,

Y teniendo en consideración los siguientes

**Antecedentes de hecho**

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las 17 Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la relación de fiestas laborales para el año 2000.

Segundo.—Que la remisión de las fiestas laborales a que se ha hecho referencia tiene por objeto el de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» conforme a lo dispuesto en el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

**Fundamentos de Derecho**

Primero.—Cuando el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, enumera las fiestas de ámbito nacional, de carácter retribuido y no recuperable, distingue entre las señaladas en los apartados a), b) y c) que tienen el carácter de nacional no sustituibles por las Comunidades Autónomas y aquéllas, las reflejadas en el apartado d), respecto de las cuales las Comunidades Autónomas pueden optar entre celebrar en su territorio dichas fiestas o sustituirlas por otras que, por tradición, les sean propias.

Segundo.—Que entre las facultades reconocidas a favor de las Comunidades Autónomas en el artículo 45.3 del Real Decreto 2001/1983, se encuentra también la posibilidad de sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coinciden en domingo por la incorporación a la relación de fiestas de la Comunidad Autónoma de otras que les sean tradicionales, así como la opción entre la celebración de la fiesta de San José o la de Santiago Apóstol en su correspondiente territorio.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, faculta en su último párrafo a aquellas Comunidades Autónomas que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir con domingo un suficiente número de fiestas nacionales a añadir, en el año que así ocurra, una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de 14.

Tercero.—Que la Dirección General de Trabajo es competente para disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas comunicadas, en consecuencia con lo previsto en el ya mencionado artículo 45.4 del Real Decre-

**209** to 2001/1983, y en el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, a fin de dar cumplimiento a la finalidad de facilitar el general conocimiento en todo el territorio nacional del conjunto de las fiestas laborales, de tal forma que junto con la publicación de las fiestas de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla se transcriban también las fiestas laborales de ámbito nacional de carácter permanente que figuran en el mencionado precepto,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de fiestas de ámbito nacional, de Comunidad Autónoma y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla que figuran como anexo a esta Resolución.

Madrid, 21 de octubre de 1999.—La Directora general, *Soledad Córdova Garrido.*

# ANEXO

## AÑO 2000

| COMUNIDADES AUTÓNOMAS / FECHA DE LAS FIESTAS | ANDALUCÍA | ARAGÓN | ASTURIAS | BALEARES | CANARIAS | CANTABRIA | CASTILLA-LA MANCHA | CASTILLA Y LEÓN | CATALUÑA | COMUNIDAD VALENCIANA | EXTREMADURA | GALICIA | MADRID | MURCIA | NAVARRA | PAÍS VASCO | LA RIOJA | CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA | CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **ENERO** | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 Año Nuevo. | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • |
| 6 Epifanía del Señor. | •• | •• | •• | •• | •• | •• | •• | •• | •• | •• | •• | •• | •• | •• | •• | •• | •• | •• | •• |
| 31 Día de la Convivencia. | | | | | | | | | | | | | | | | | | ••• | |
| **FEBRERO** | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 28 Día de Andalucía. | ••• | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| **MARZO** | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 Día de las Islas Baleares. | | | | ••• | | | | | | | | | | | | | | | |
| 20 Lunes siguiente a San José. | | •• | | | | | | | | | | | | | | | | | •• |
| **ABRIL** | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 20 Jueves Santo. | •• | •• | •• | | •• | | •• | •• | | | •• | •• | •• | •• | •• | •• | •• | •• | •• |
| 21 Viernes Santo. | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • |
| 24 Lunes de Pascua. | | | | | | | | | ••• | ••• | | | | | | ••• | | | |
| **MAYO** | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 Fiesta del Trabajo. | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • |
| 2 Fiesta de la Com. de Madrid. | | | | | | | | | | | | | ••• | | | | | | |
| 17 Día de las Letras Gallegas. | | | | | | | | | | | | ••• | | | | | | | |
| 30 Día de Canarias. | | | | | ••• | | | | | | | | | | | | | | |
| 31 Día de la Región de Cast.-La M. | | | | | | | ••• | | | | | | | | | | | | |
| **JUNIO** | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 9 Día de la Región de Murcia. | | | | | | | | | | | | | | ••• | | | | | |
| 9 Día de La Rioja. | | | | | | | | | | | | | | | | | ••• | | |
| **JULIO** | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 25 Santiago Apóstol. | | | | | | | | •• | | | | •• | | | •• | •• | | | |
| 28 Día de las Instituciones de Cant. | | | | | | ••• | | | | | | | | | | | | | |
| **AGOSTO** | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 15 Asunción de la Virgen. | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • | • |
| **SEPTIEMBRE** | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8 Día de Asturias. | | | ••• | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8 Día de Extremadura. | | | | | | | | | | | ••• | | | | | | | | |
| 11 Diada Nacional de Cataluña | | | | | | | | | ••• | | | | | | | | | | |
| 15 Nª Sra. de la Bien Aparecida | | | | | | ••• | | | | | | | | | | | | | |

| COMUNIDADES AUTÓNOMAS / FECHA DE LAS FIESTAS | ANDALUCÍA | ARAGÓN | ASTURIAS | BALEARES | CANARIAS | CANTABRIA | CASTILLA-LA MANCHA | CASTILLA Y LEÓN | CATALUÑA | COMUNIDAD VALENCIANA | EXTREMADURA | GALICIA | MADRID | MURCIA | NAVARRA | PAÍS VASCO | LA RIOJA | CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA | CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **OCTUBRE** | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 9 Día de la Com. Valenciana. | | | | | | | | | | *** | | | | | | | | | |
| 12 Fiesta Nacional de España. | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * |
| **NOVIEMBRE** | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 Todos los Santos. | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * |
| **DICIEMBRE** | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 Día de la Constitución Española. | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * |
| 8 Inmaculada Concepción. | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * |
| 25 Natividad del Señor. | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * | * |
| 26 San Esteban. | | | | | | | | | *** | | | | | | | | | | |
| 26 Segunda Fiesta de Navidad. | | | | *** | | | | | | | | | | | | | | | |

**CÓDIGOS DE LAS FIESTAS:**

* Fiesta Nacional no sustituible.

** Fiesta Nacional respecto de la que no se ha ejercido la facultad de sustitución.

*** Fiesta de Comunidad Autónoma.

- Cuando el código de la fiesta aparece recuadrado y sombreado ( ** - *** ) indica que la fiesta es recuperable.

- Respecto de la Comunidad Autónoma de Cataluña la Orden de 29 de julio de 1999, por la que se establece el Calendario Oficial de fiestas laborales para el año 2000 en esta Comunidad (B.O.G.C. de 13-8-99) dispone: "De las trece fiestas mencionadas en el apartado a) precedente, habrá una, a escoger entre el 6 de enero (Reyes), el 24 de abril (Lunes de Pascua Florida) y el 25 de diciembre (San Esteban), que tendrá carácter de recuperable"

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**Corrección de erratas del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.**

**210**

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de 25 de septiembre de 1999, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 34262, segunda columna, artículo 1, párrafo a), línea cuarta, donde dice: «...establecidos y regulados...», debe decir: «...establecidos o regulados...».

En la página 34263, primera columna, artículo 4, apartado 1, párrafo b), línea tercera, donde dice: «...facilitar el ciudadano...», debe decir: «...facilitar al ciudadano...».

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

**Corrección de errores del Decreto 145/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra» y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos.**
(«Boletín Oficial del Estado» 9-XI-1999.)

**211** Advertidos errores en la inserción del Decreto 145/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra» y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de 22 de junio de 1999, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23745, en el artículo 65, donde dice: «65.1 Corresponde al Director de Instituto Universitario ...», debe decir: «Corresponde al Director de Instituto Universitario ...».

En la página 23746, en el artículo 71.2, donde dice: «... la obtención de títulos oficiales, cursos y seminarios.», debe decir: «... la obtención de títulos universitarios oficiales, cursos y seminarios.».

En la página 23750, en el artículo 112.2, donde dice: «... de acuerdo con la legislación vigente aplicable ...», debe decir: «... de acuerdo con la legislación aplicable ...».

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**Real Decreto 1596/1999, de 15 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.** («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1999.)

**212**

El artículo 149.1.7.ª y 13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, así como sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Asimismo, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero, y 19/1997, de 9 de junio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por las Leyes Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio, establece en su artículo 12.uno.10 que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral, y en el artículo 16.1 que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, por el Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, se aprobó el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

Finalmente, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, 2628/1982, de 24 de septiembre, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 20 de septiembre

 de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 15 de octubre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 20 de septiembre de 1999, por el que se amplían los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, se amplían los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de la relación anexa.

Artículo 3.

Esta ampliación será efectiva a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 1 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remita al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el correspondiente certificado de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de octubre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

Don Juan Palacios Benavente y doña Pilar Valero Huéscar, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 20 de septiembre de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, en los términos que, a continuación, se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1.7.ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa especifica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero, y 19/1997, de 9 de junio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por las Leyes Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio, establece en su artículo 12.uno.10 que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral, y en el artículo 16.1 que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, el Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

Finalmente, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

212 Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar la ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

B) **Medios adscritos a los servicios que se amplían.**

Los medios adscritos a los servicios que se amplían se recogen en la relación adjunta número 1.

C) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se amplían.**

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios que se amplían se eleva a 545.267 pesetas.
2. La financiación en pesetas de 1999, que se amplían, se detalla en la relación número 1.
3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refieren los párrafos anteriores, respecto a la financiación de los servicios ampliados, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

D) **Documentación y expedientes de los servicios que se amplían.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios que se amplían se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre.

E) **Fecha de efectividad de la ampliación.**

La ampliación de medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1999.

Y para que conste, se expide la presente certificación, en Madrid a 20 de septiembre de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Juan Palacios Benavente y Pilar Valero Huéscar.

RELACIÓN NÚMERO 1

**Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**

*Valoración del coste efectivo correspondiente a la ampliación de los medios adscritos a la gestión de la formación profesional ocupacional*

| | Pesetas 1999 |
|---|---|
| Sección 19. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Programa 324-A: | |
| Capítulo I: | |
| Artículo 12 ..... | 670.188 |
| Total capítulo I ..... | 670.188 |
| Total coste efectivo ..... | 670.188 |

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

**Decreto 296/1999, de 30 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid.** («Boletín Oficial del Estado» 16-XI-1999.)

**213** De conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Claustro de la Universidad Autónoma de Madrid, en su sesión de fecha 22 de abril de 1999, ha reformado los Estatutos de la misma y ha remitido su texto íntegro a la Consejería de Educación para que, previo examen de los mismos, proponga a este Consejo de Gobierno su aprobación, de acuerdo con la competencia que le otorga el artículo 12.1 de la misma Ley Orgánica.

En su virtud, visto el texto de los citados Estatutos, que cumple con el contenido del artículo 13 de la precitada Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día,

DISPONGO:

Artículo único.

Aprobar los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Decreto.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Madrid, 30 de septiembre de 1999.—El Presidente, *Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.*—El Consejero de Educación, *Gustavo Villapalos Salas.*

## ANEXO

### Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid

*Índice*

Título preliminar.

Título I. Estructura de la Universidad:

Capítulo I. De los Departamentos.
Capítulo II. De las Facultades, Escuelas Técnicas, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios.
Capítulo III. De otros centros.

Título II. Órganos de gobierno y administración:

Capítulo I. Órganos colegiados:

Sección primera. El Claustro Universitario.
Sección segunda. El Consejo Social.
Sección tercera. La Junta de Gobierno.
Sección cuarta. Juntas de Centro.
Sección quinta. Consejos de Departamento.
Sección sexta. Consejos de Institutos Universitarios.

Capítulo II. Órganos unipersonales:

Sección séptima. El Rector.
Sección octava. Los Vicerrectores.
Sección novena. El Secretario general.
Sección décima. El Gerente.
Sección undécima. Decanos o Directores de centros.
Sección duodécima. Directores de Departamento.
Sección decimotercera. Directores de Institutos Universitarios.
Sección decimocuarta. Administradores de centros.

Título III. Del estudio y la investigación en la Universidad.
Título IV. La Comunidad Universitaria:

Capítulo I. Del personal docente e investigador.
Capítulo II. De los estudiantes.
Capítulo III. Del personal de Administración y Servicios:

Sección primera. Del régimen jurídico y estructura administrativa.
Sección segunda. De la selección, promoción y formación del personal de Administración y Servicios.
Sección tercera. Relación de puestos de trabajo.
Sección cuarta. De los derechos y deberes del personal de Administración y Servicios.

Capítulo IV. Representación sindical.

Título V. Régimen económico y financiero:

Capítulo I. Disposiciones generales.

Título VI. Servicios universitarios.
Título VII. Elección y revocación de órganos de gobierno.
Título VIII. Defensor del Universitario.
Título IX. De la reforma de los Estatutos de la Universidad.
Disposiciones adicionales.
Disposición final.

**Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid**

## Título preliminar

Artículo 1.

1. La Universidad Autónoma de Madrid es una entidad de Derecho Público a la que corresponde, en el ámbito de sus competencias, el servicio público de la educación superior. Está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio y, de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución, goza de autonomía en los términos establecidos por la legislación vigente.

2. La Universidad Autónoma de Madrid, en cuanto Administración Pública, tiene atribuidos los privilegios y potestades propios de ésta, con las excepciones que las leyes establezcan.

3. La Universidad Autónoma de Madrid gozará de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

4. Son prerrogativas de la Universidad Autónoma de Madrid:

*a)* La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa, en los términos previstos en la legislación vigente.

*b)* La potestad de sanción dentro de los límites establecidos en la Ley de Reforma Universitaria y en los presentes Estatutos.

*c)* Las facultades que reconoce a las distintas Administraciones Públicas la vigente legislación sobre contratación administrativa.

*d)* La facultad de utilización del procedimiento de apremio y la recuperación de oficio de sus bienes en los términos establecidos para la Administración del Estado en la legislación vigente.

*e)* La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación y preferencias reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado, y todo ello en igualdad de derechos con cualesquiera otras instituciones públicas.

*f)* La exención de la obligación de prestar toda clase de garantías o cauciones ante los organismos administrativos y ante los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción.

Artículo 2.

Son funciones de la Universidad Autónoma de Madrid al servicio de la sociedad:

*a)* La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura, siempre orientadas hacia la paz y la amistad entre los pueblos.

*b)* La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos, así como la actividad creadora en todos sus campos.

*c)* El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico en todos sus ámbitos, tanto nacionales como internacionales.

Artículo 3.

1. La Universidad Autónoma de Madrid es gobernada y gestionada por la propia comunidad universitaria, integrada por Profesores, Ayudantes, estudiantes y personal de Administración y Servicios, y su actuación se fundamenta en el principio de libertad académica, que implica las libertades de cátedra, de investigación y de estudio, así como en los de participación y respeto al pluralismo ideológico.

2. Los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno facilitarán la información necesaria sobre la gestión de la Universidad a todos los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 4.

La Universidad Autónoma de Madrid, para el cumplimiento de sus fines, tiene las siguientes competencias:

*a)* La elaboración y reforma de sus Estatutos.

*b)* La elaboración y aprobación de normas que desarrollen sus Estatutos u otras disposiciones que le sean de aplicación.

*c)* La creación, elección, nombramiento y remoción de sus órganos de gobierno y administración, así como la regulación de los procedimientos necesarios para llevarlos a cabo.

*d)* La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

*e)* La fijación y modificación de sus plantillas.

*f)* La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de Administración y Servicios, así como la determinación de las condiciones en que se han de desarrollar sus actividades.

*g)* La elaboración y aprobación de sus planes de estudio e investigación.

*h)* La creación y gestión de fondos para ayuda al estudio, la investigación, la difusión de la cultura y la cobertura de prestaciones sociales.

*i)* La organización de actividades culturales y deportivas.

*j)* La creación y mantenimiento de estructuras específicas que actúen como soporte de la docencia y de la investigación.

*k)* La admisión, régimen de permanencia y verificación de los conocimientos de los estudiantes.

*l)* La expedición de títulos y diplomas académicos, tanto oficiales como propios.

*m)* El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras, y el fomento de los correspondientes intercambios.

*n)* Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus fines, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5.

1. El escudo de la Universidad responde a la siguiente descripción: Escudo partido, coronado con corona de oro, de ocho flores de lis. En el cuartel derecho, sobre campo de gules, campeará un flamero de oro con tres llamas de plata; en el cuartel izquierdo, sobre campo de plata, campeará un oso rampante sobre un madroño. Irá rodeado por una láurea de hojas de roble y en la parte inferior de la misma llevará una filacteria con la divisa «Quid ultra faciam?».
2. La bandera de la Universidad es de color verde, con su escudo en el centro.
3. El sello de la Universidad reproduce su escudo.

Artículo 6.

Los presentes Estatutos constituyen la norma institucional básica del régimen de autogobierno de la Universidad Autónoma de Madrid.

## TÍTULO I

## Estructura de la Universidad

Artículo 7.

La Universidad Autónoma de Madrid está integrada por Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, así como por otros centros que legalmente puedan ser creados, vinculados o adscritos a la misma.

## CAPÍTULO I

### De los Departamentos

Artículo 8.

1. Los Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento en una o varias Facultades, Escuelas Técnicas y Escuelas Universitarias, así como, en su caso, en otros centros que legalmente puedan ser creados, vinculados o adscritos a la misma.
2. En los términos previstos por la legislación vigente, los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas. El número mínimo de Catedráticos y Profesores titulares necesario para la constitución de un Departamento será el equivalente a doce con dedicación a tiempo completo, a cuyo efecto dos dedicaciones a tiempo parcial se considerarán equiparadas a una de tiempo completo; en cualquier caso, todo Departamento deberá contar con un mínimo de cinco Catedráticos o Profesores titulares con dedicación a tiempo completo.
3. En un Departamento podrán crearse secciones departamentales cuando cuente con Profesores que impartan docencia en dos o más centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen, y siempre que en cada sección haya Catedráticos y Profesores titulares en número equivalente a seis con dedicación a tiempo completo; la sección será dirigida por un Catedrático o Profesor titular de la misma, elegido por el Consejo de Departamento.
4. Podrán constituirse Departamentos interuniversitarios mediante convenios entre la Universidad Autónoma de Madrid y otras Universidades, en los supuestos y con los requisitos establecidos en la legislación vigente.
5. La denominación de los Departamentos se corresponderá con la de su respectiva área de conocimiento. En el supuesto de que los Departamentos hayan de integrar varias áreas de conocimiento, la Junta de Gobierno determinará su denominación, oído el Departamento resultante.

Artículo 9.

1. La creación, modificación o supresión de los Departamentos, así como, en su caso, de las secciones departamentales, corresponde a la Junta de Gobierno, oídos los Departamentos y los centros que pudieran resultar afectados.
2. La iniciativa para crear, modificar o suprimir Departamentos corresponde indistintamente a cualquier órgano de gobierno de carácter colegiado o a un número de Catedráticos y Profesores titulares igual al mínimo necesario para la constitución de un Departamento al que se refiere el artículo 8.2 de los presentes Estatutos. Las propuestas que se formulen deberán contener una memoria comprensiva de la denominación del área o áreas de conocimiento afectadas, el personal docente, medios económicos y materiales y la justificación de la necesidad o conveniencia de la medida propuesta.

Artículo 10.

A petición de un Departamento, y oída la Junta de Centro, la Junta de Gobierno de la Universidad podrá utilizar la adscripción temporal al mismo de hasta dos Profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos y de los Profesores afectados; la duración de dicha adscripción no será superior a un curso académico, pudiendo prorrogarse por causa suficientemente justificada, con informe favorable de los Departamentos afectados. Los Profesores adscritos tem-

poralmente a un Departamento no podrán ser tomados en consideración en éste a los efectos del cómputo a que se refiere el artículo 8.2 de los presentes Estatutos.

Artículo 11.

Son funciones del Departamento:

*a)* Fomentar, organizar y desarrollar la investigación de su área o áreas de conocimiento.

*b)* Organizar y desarrollar los estudios de tercer ciclo, así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y los presentes Estatutos.

*c)* Promover la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización y perfeccionamiento.

*d)* Impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.

*e)* Fomentar con otros Departamentos la coordinación y cooperación en los aspectos que les sean comunes.

*f)* Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de sus bienes, equipos e instalaciones.

*g)* Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los presentes Estatutos o por la normativa vigente.

Artículo 12.

Para el cumplimiento de sus fines, los Departamentos contarán con un presupuesto constituido por las partidas presupuestarias que les asigne la Universidad y por aquellos ingresos obtenidos a través de los contratos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria y el 88 de los presentes Estatutos.

## CAPÍTULO II

## De las Facultades, Escuelas Técnicas, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios

Artículo 13.

Las Facultades, Escuelas Técnicas y Escuelas Universitarias son los órganos encargados de la gestión administrativa, la organización y coordinación de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos oficiales.

Artículo 14.

Son funciones de las Facultades, Escuelas Técnicas y Escuelas Universitarias, dentro de su respectivo ámbito de competencia:

*a)* La propuesta de los planes de estudio de las titulaciones oficiales que les correspondan.

*b)* La coordinación de las enseñanzas de estos planes de estudio.

*c)* La propuesta de celebración de cursos de especialización y postgrado, en los términos previstos en los presentes Estatutos.

*d)* La tramitación de certificaciones académicas, propuestas de convalidación, expedientes, matrículas, decisiones sobre exámenes recurridos y funciones similares, respetando, en todo caso, lo previsto en los presentes Estatutos y en sus normas de desarrollo.

*e)* La administración de su presupuesto.

*f)* La coordinación y mantenimiento de los servicios comunes de apoyo a la docencia e investigación.

*g)* El desarrollo de las normas para el buen uso de los medios materiales con que cuente, así como la adecuación de sus recursos.

*h)* El fomento y la realización de actividades internacionales, culturales y deportivas en su ámbito de competencia.

*i)* La creación y organización de cuantas comisiones se consideren necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades docentes e investigadoras, en las que deberán estar representados todos los sectores universitarios.

Artículo 15.

1. Los Institutos Universitarios son centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. Las actividades docentes e investigadoras de los Institutos Universitarios no podrán corresponder en idéntico ámbito a las desarrolladas por algún Departamento. En todo caso, los cursos de doctorado impartidos por los Institutos requerirán la supervisión académica de un Departamento.

2. Podrá haber Institutos Universitarios propios de la Universidad Autónoma de Madrid; adscritos a la misma, sean de naturaleza pública o, subsidiariamente y en igualdad de condiciones, privada; mixtos, creados en colaboración con otras instituciones públicas o privadas; e interuniversitarios.

Artículo 16.

1. La creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios serán acordadas por la Comunidad Autónoma de Madrid a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

2. Las propuestas de creación de nuevos centros deberán recogerse en la programación plurianual de la Universidad e irán acompañadas de una memoria comprensiva de su necesidad, previsiones de desarrollo y coste económico de su implantación.

## CAPÍTULO III

### De otros centros

Artículo 17.

1. Podrán crearse o adscribirse a la Universidad centros docentes, de investigación o de creación artística, de carácter público o, subsidiariamente y en igualdad de condiciones, privado, mediante acuerdo o convenio aprobado por el Consejo Social a instancia de la Junta de Gobierno.

2. El acuerdo de creación o el Convenio de adscripción será elaborado por la Junta de Gobierno y en él se establecerá, al menos, el régimen académico de las enseñanzas y, en su caso, de la investigación, el régimen de Profesorado, los órganos de gobierno, los procedimientos de ingreso de los estudiantes, los sistemas de financiación que se prevean y las fórmulas de extinción del acuerdo o Convenio.

3. Para el desarrollo de la docencia e investigación en el campo de las Ciencias de la Salud, la Universidad Autónoma de Madrid establecerá conciertos con instituciones sanitarias de titularidad pública o privada de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley de Reforma Universitaria y los artículos 104 y 105 de la Ley General de Sanidad. En dichos conciertos se garantizará la autonomía y peculiaridades de las instituciones firmantes, así como las de su personal, en las vertientes de la asistencia, la docencia y la investigación.

## TÍTULO II

## Órganos de gobierno y administración

Artículo 18.

El gobierno y administración de la Universidad Autónoma de Madrid se articula básicamente a través de los siguientes órganos:

1. Colegiados: Claustro Universitario, Consejo Social, Junta de Gobierno, Juntas de Facultad o Escuela Técnica o Universitaria, Consejos de Departamento y de Institutos Universitarios.
2. Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario general, Gerente, Decanos de Facultad y Directores de Escuela Técnica o Universitaria, Vicedecanos y Subdirectores, Directores de Departamento y Directores de Instituto Universitario y Administradores de Centro.
3. Las decisiones de los órganos generales de la Universidad prevalecerán siempre sobre las de los centros y Departamentos, y las de los órganos colegiados sobre los unipersonales, salvo en aquellos supuestos expresamente reconocidos por la legislación vigente.

### CAPÍTULO I

### Órganos colegiados

#### SECCIÓN PRIMERA: EL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 19.

El Claustro de la Universidad Autónoma de Madrid es el máximo órgano de representación y control de la comunidad universitaria, y le corresponde, por tanto, supervisar la gestión de la Universidad y marcar las líneas generales de actuación de los distintos ámbitos de la vida universitaria.

Artículo 20.

1. El Claustro Universitario estará compuesto por:

*a)* El Rector de la Universidad, que será su Presidente.
*b)* Una representación de los diversos sectores de la comunidad universitaria, en número de 400, con arreglo a la siguiente proporción:

60 por 100 de Profesores.
28 por 100 de estudiantes de los tres ciclos, garantizándose en todo caso una representación de cada uno de los ciclos.
5 por 100 de Ayudantes.
7 por 100 de personal de Administración y Servicios, garantizándose en todo caso la presencia de personal funcionario y personal laboral.

2. Podrán asistir a las sesiones del Claustro Universitario, con voz pero sin voto, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente de la Universidad, salvo que hayan sido elegidos como claustrales, en cuyo caso tendrán la plenitud de sus derechos como tales.

Artículo 21.

Cada dos años se procederá a la renovación total del Claustro. El Reglamento de Régimen Interior del Claustro determinará las causas de pérdida de la condición de claustral.

Artículo 22.

Son competencias del Claustro:

*a)* Elaborar los Estatutos y acordar, en su caso, la modificación de los mismos, así como velar por su cumplimiento.
*b)* Elegir y revocar al Rector.
*c)* Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad.
*d)* Pronunciarse sobre aquellos asuntos que afecten a la mayoría de la comunidad universitaria. En esos asuntos, sus acuerdos serán vinculantes, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos universitarios correspondientes.
*e)* Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interior, así como su modificación.
*f)* Nombrar las Comisiones delegadas que estime necesarias para su mejor funcionamiento. Dichas Comisiones deberán incluir una representación de todos los sectores de la comunidad universitaria, en los términos del artículo 20.1.b) de los presentes Estatutos, salvo en los casos expresamente recogidos en la legislación vigente.
*g)* Designar los seis Catedráticos que constituyan la Comisión de Reclamaciones a que se refiere el artículo 43.2 de la Ley de Reforma Universitaria.
*h)* Elegir los componentes de la Junta de Gobierno que no sean miembros natos de la misma.
*i)* Cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas por la Ley o por los presentes Estatutos.

Artículo 23.

El Claustro Universitario será convocado por el Rector al menos una vez cada curso académico. Además procederá a su convocatoria a requerimiento de la Junta de Gobierno o a petición de un número de claustrales, que se determinará en el Reglamento de Régimen Interior del Claustro.

Artículo 24.

El Claustro elaborará y aprobará su propio Reglamento de Régimen Interior, en el que se regularán, al menos, las cuestiones relativas al Estatuto de los Claustrales, al régimen de sesiones, convocatoria y elaboración del orden del día y a los procedimientos y requisitos para la presentación de mociones y adopción de acuerdos.

### Sección segunda: El Consejo Social

Artículo 25.

El Consejo Social de la Universidad Autónoma de Madrid es el órgano colegiado de participación de la sociedad, a través de sus diversos sectores, en el gobierno y la administración de la Universidad.

Artículo 26.

1. La representación de los intereses sociales presentes en el Consejo Social se regulará por lo dispuesto en la legislación vigente.

2. La representación de la Junta de Gobierno estará compuesta por el Rector, El Secretario general y el Gerente de la Universidad, así como por siete Consejeros de la Junta de Gobierno elegidos por ésta de acuerdo con lo que dispongan los Estatutos de la Universidad o normas propias de la Junta de Gobierno.

3. El mandato de los Vocales representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social tendrá una duración de dos años, que podrá ser renovado por igual período de tiempo; se exceptúan el Rector, el Secretario general y el Gerente, que permanecerán mientras ostenten sus respectivos cargos. El cese como miembro de la Junta de Gobierno supondrá, en todo caso, la pérdida de la condición de miembro del Consejo Social.

Artículo 27.

Son funciones del Consejo Social:

*a)* Aprobar la programación plurianual de la Universidad, su presupuesto anual, así como las cuentas y la memoria económica anual, a propuesta de la Junta de Gobierno.

*b)* Supervisar las actividades económicas y administrativas de la Universidad y evaluar el rendimiento de los servicios.

*c)* Aprobar la enajenación u otros actos de disposición de bienes y derechos que integran el patrimonio de la Universidad, por valor superior a 100.000.000 de pesetas.

*d)* Fijar los precios de las enseñanzas propias, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 54, número tres, de la Ley de Reforma Universitaria, promover la colaboración económica de la sociedad en la financiación de la Universidad e informar los acuerdos que se establezcan para este fin.

*e)* Acordar la asignación individual de los conceptos retributivos adicionales a los asignados con carácter general en los términos previstos en el artículo 46 número 2 de la Ley de Reforma Universitaria.

*f)* Proponer e informar la creación, supresión y adscripción de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Universidades.

*g)* Informar la ampliación de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales y aprobar las enseñanzas propias de la Universidad.

*h)* Proponer la aprobación del Convenio de adscripción a la Universidad de instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado, en calidad de Institutos Universitarios de conformidad con lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

*i)* Informar el nombramiento del Gerente de la Universidad.

*j)* Establecer las normas que regulan la permanencia de los estudiantes en la Universidad, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Universidades establecidas en el artículo 27.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

*k)* Adoptar el acuerdo para la adquisición de bienes por el sistema de adjudicación directa previsto en el artículo 56, número tres de la Ley de Reforma Universitaria.

*l)* Cualesquiera otras que les sean atribuidas por la normativa vigente, por los Estatutos de la Universidad y por su propio Reglamento.

Artículo 28.

La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

Artículo 29.

1. Son miembros de la Junta de Gobierno:

*a)* El Rector, que la preside; los Vicerrectores, el Secretario general, el Gerente y los Decanos y Directores de Escuelas Técnicas o Universitarias, así como un representante del resto de Escuelas y centros de la Universidad, que constituirán el 40 por 100 de la Junta de Gobierno.

*b)* Una representación del Profesorado de la Universidad, que constituirá el 10 por 100 de la Junta de Gobierno.

*c)* Una representación de los Directores de Departamento de la Universidad, que constituirá el 15 por 100 de la Junta de Gobierno.

*d)* Una representación de los estudiantes de la Universidad, que constituirá el 20 por 100 de la Junta de Gobierno.

*e)* Una representación del personal de Administración y Servicios de la Universidad, que constituirá el 10 por 100 de la Junta de Gobierno.

*f)* Una representación de los Ayudantes, que constituirá el 5 por 100 de la Junta de Gobierno.

2. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez cada dos meses, así como cuando lo decida el Rector o lo solicite un 20 por 100 de sus miembros.

3. La duración del mandato de los representantes de los distintos sectores será de dos años, eligiéndose según lo dispuesto en el artículo 95 de los presentes Estatutos.

Artículo 30.

Son funciones de la Junta de Gobierno:

*a)* Elegir sus representantes en el Consejo Social en los términos previstos en el artículo 26.2 de los presentes Estatutos.

*b)* Elaborar el presupuesto y programación plurianual de la Universidad para ser aprobado por el Consejo Social.

*c)* Aprobar y modificar la plantilla de personal docente, oídos el Consejo de Departamento y la Junta de Centro correspondiente, así como la del personal de Administración y Servicios.

*d)* Determinar el tipo de concurso que ha de seguirse para la provisión de plazas vacantes de Profesorado, oídos el Consejo del Departamento y la Junta de Centro correspondiente.

*e)* Designar, para su nombramiento por el Rector, a los miembros que corresponde nombrar a la Universidad en las Comisiones encargadas de resolver los concursos de plazas de Profesorado.

*f)* Acordar, en su caso, las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital, así como las demás modificaciones presupuestarias no reservadas a ningún otro órgano universitario.

*g)* Aprobar la creación, modificación o supresión de Departamentos dentro del ámbito de competencias conferidas al efecto en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.

*h)* Aprobar los Planes de Estudio de la Universidad y, en su caso, ponerlos en conocimiento del Consejo de Universidades a efectos de su homologación.

*i)* Aprobar los planes generales de investigación, oídos los centros, Departamentos e Institutos afectados.

*j)* Aprobar los Convenios o conciertos que la Universidad Autónoma de Madrid establezca con hospitales y otras instituciones sanitarias.

*k)* Aprobar los Reglamentos de Régimen Interior de Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y de otros centros que legalmente puedan ser creados.

*l)* Aprobar su propio Reglamento de Régimen Interior.

*m)* Nombrar las Comisiones delegadas que estime convenientes para su mejor funcionamiento. En todo caso, deberá crear con carácter permanente las Comisiones que se recogen expresamente en los presentes Estatutos. Todas las Comisiones incluirán necesariamente la representación de todos los sectores universitarios, salvo aquellas cuya composición venga determinada por la Ley.

*n)* Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los presentes Estatutos o por la normativa vigente.

### Sección cuarta: Juntas de Centro

Artículo 31.

Las Juntas de Centro son los órganos colegiados representativos y de gobierno ordinario de las correspondientes Facultades, Escuelas Técnicas y Escuelas Universitarias.

Artículo 32.

Son funciones de la Junta de Centro:

*a)* Elegir y revocar a su Decano o Director, en los términos previstos en el artículo 33.2 de los presentes Estatutos.

*b)* Distribuir los fondos asignados al centro con cargo a los presupuestos de la Universidad, e informar a la Junta de Gobierno sobre dicha distribución.

*c)* Elaborar los planes de estudio que han de ser aprobados por la Junta de Gobierno, supervisar y coordinar su desarrollo y valorar sus resultados.

*d)* Organizar y coordinar la actividad docente que haya de impartirse para la ejecución de los planes de estudio.

*e)* El examen y valoración de la ejecución del presupuesto docente asignado a los Departamentos.

*f)* Informar las propuestas relativas al personal docente formuladas por los Departamentos, y en particular, las que impliquen ampliación o modificación de la plantilla, así como emitir los informes a que se refiere el artículo 59.2 de los presentes Estatutos.

*g)* Informar a la Junta de Gobierno sobre la creación, modificación o supresión de Departamentos que impartan la docencia en el centro, conforme a lo previsto en el artículo 9.1 de los presentes Estatutos.

*h)* Elaborar y reformar su Reglamento de Régimen Interior, el cual habrá de ser aprobado por la Junta de Gobierno.

*i)* Establecer las Comisiones que estime convenientes para su mejor funcionamiento, en las que deberán estar presentes todos los sectores universitarios.

*j)* Velar por el buen funcionamiento de todos los órganos y servicios del centro.

*k)* Establecer, con al menos un mes de antelación, el calendario oficial de exámenes, que, salvaguardando la autonomía de los centros, deberá tener en cuenta, necesariamente, las directrices emanadas de la Junta de Gobierno.

*l)* Cualquier otra función que le asignen los presentes Estatutos, sus Reglamentos de desarrollo o las disposiciones legales vigentes.

Artículo 33.

1. La Junta de Centro, en su composición ordinaria, estará formada por:

*a)* El Decano o Director, Vicedecano o Subdirector(es), Secretario, el Administrador del centro, el Director de cada Departamento que imparta docencia en el centro o, por delegación, un Profesor del Departamento que imparta docencia en el centro; un número de Profesores que impartan docencia en el centro igual al número de Directores de Departamento, salvo en aquellos centros en los cuales imparta docencia un número de Departamentos inferior a cinco, en cuyo caso el número de Profesores deberá ser igual a cinco. Todos los componentes de este apartado a) constituirán el 55 por 100 de la Junta de Centro.

*b)* Una representación de estudiantes del centro, que constituirá el 30 por 100 de la Junta de Centro.

*c)* Una representación de Ayudantes, que constituirá el 5 por 100 de la Junta de Centro.

*d)* Una representación del personal de Administración y Servicios adscrito al centro, que constituirá el 10 por 100 de la Junta de Centro.

2. A los solos efectos de la elección y revocación del Decano o Director, la Junta de Centro, con carácter extraordinario, pasará a tener la siguiente composición:

*a)* Todos los Profesores del centro constituirán el 55 por 100 del cuerpo electoral.

*b)* Todos los Ayudantes, cuyo voto equivale al 5 por 100 del cuerpo electoral.

*c)* Todos los estudiantes, cuyo voto equivale al 30 por 100 del cuerpo electoral.

*d)* Todos los miembros del personal de Administración y Servicios, cuyo voto equivale al 10 por 100 del cuerpo electoral.

3. La Junta de Centro se reunirá al menos una vez cada dos meses, así como cuando lo decida el Decano o Director o lo solicite un 20 por 100 de sus miembros.

4. Cada dos años se procederá a la renovación total de la Junta de Centro.

SECCIÓN QUINTA: CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 34.

1. El órgano superior de gobierno del Departamento es el Consejo, al que corresponde:

*a)* Elaborar la memoria de actividades docentes e investigadoras del Departamento con la periodicidad y en la forma que acuerde la Junta de Gobierno.

*b)* Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.

*c)* Establecer los planes de docencia e investigación.

*d)* Establecer los procedimientos de evaluación del alumnado.

*e)* Elegir y revocar al Director del Departamento.

*f)* Elevar los informes previos relativos a la provisión de plazas de Profesorado vacantes, así como los previstos en el artículo 59.2 de los presentes Estatutos.

*g)* Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento acorde con las normas básicas que fije la Junta de Gobierno, y someterlo a la aprobación de ésta.

*h)* Instrumentar los medios necesarios para desarrollar el contenido del artículo 11, e) de los presentes Estatutos.

*i)* Decidir sobre la vinculación al Departamento de becarios, candidatos al Doctorado e investigadores visitantes, que, sin adquirir la condición de personal de la Universidad Autónoma de Madrid ni asumir responsabilidad docente o académica alguna, lleven a cabo tareas investigadoras en el ámbito del Departamento.

*j)* Nombrar las Comisiones que estime necesarias para su mejor funcionamiento, en las que deberán estar representados todos los sectores universitarios.

*k)* Ejercer las competencias que le atribuyan la legislación vigente y los presentes Estatutos.

2. Las secciones de Departamento ejecutarán, en los centros donde se constituyan, las decisiones adoptadas en el Consejo de Departamento, asumiendo las funciones que el mismo les delegue.

Artículo 35.

1. El Consejo de Departamento estará integrado por:

*a)* Todos los Profesores del Departamento, que constituirán el 60 por 100 del Consejo.

*b)* Una representación de Ayudantes, que constituirá el 10 por 100 del Consejo.

*c)* Una representación de los estudiantes de los ciclos en que imparta docencia el Departamento, que constituirá el 25 por 100 del Consejo y que se distribuirá por centros atendiendo el número de alumnos matriculados en asignaturas dependientes del Departamento. En cualquier caso se garantizará una representación de cada centro y ciclo en los que esté representado el Departamento.

*d)* Una representación del personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento, que constituirá el 5 por 100 del Consejo.

2. En todo caso, se garantizará la participación de al menos un representante de cada uno de los sectores mencionados en el número anterior.

3. El Consejo de Departamento se reunirá al menos una vez al trimestre, así como a petición del Director o cuando lo solicite un 20 por 100 de sus miembros.

4. Las secciones tendrán un órgano de gestión que deberá reflejar la representación del Consejo de Departamento.

5. Cada dos años se procederá a la renovación del Consejo de Departamento.

### Sección sexta: Consejos de Institutos Universitarios

Artículo 36.

El Consejo de Instituto es el órgano representativo y de gobierno colegiado del Instituto Universitario.

Artículo 37.

Serán aplicables al Consejo de Instituto Universitario las normas que regulan la composición y competencias del Consejo de Departamento, con las adaptaciones que, conforme a su naturaleza, acuerden los órganos de gobierno de la Universidad.

## CAPÍTULO II

## Órganos unipersonales

### Sección séptima: El Rector

Artículo 38.

El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad, ostenta la representación de la misma, ejerce su dirección y es Presidente del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno.

Artículo 39.

Corresponden al Rector las siguientes funciones:

*a)* Representar oficialmente a la Universidad ante los poderes públicos y ante toda clase de personas o entidades públicas o privadas.

*b)* Representar judicial y administrativamente a la Universidad en toda clase de negocios y actos jurídicos.

*c)* Presidir los actos de la Universidad Autónoma de Madrid a los que concurra.

*d)* Ejecutar los acuerdos del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno de la Universidad.

*e)* Someter a conocimiento y aprobación del Claustro las líneas generales de actuación de la Universidad.

*f)* Informar el nombramiento del Presidente del Consejo Social y proponer el nombramiento de los Vocales del Consejo Social elegidos por la Junta de Gobierno.

*g)* Designar a los Vicerrectores y al Secretario general de la Universidad.

*h)* Nombrar a los Decanos de las Facultades, a los Directores de las Escuelas Técnicas y Universitarias y a los Directores de los Departamentos e Institutos Universitarios y demás cargos académicos de los restantes centros universitarios dependientes de la Universidad, a propuesta de los respectivos órganos.

*i)* Nombrar al Gerente de la Universidad, oído el Consejo Social.

*j)* Nombrar, contratar y, en su caso, adscribir al profesorado de los distintos Departamentos, así como al personal de Administración y Servicios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.

*k)* Expedir, en nombre del Rey, los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, en nombre de la Universidad Autónoma de Madrid, los títulos propios de la misma.

*l)* Adoptar las decisiones administrativas pertinentes relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario respecto al personal docente y personal de Administración y Servicios, dentro de las competencias que le confieren los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley de Reforma Universitaria.

*m)* Firmar aquellos contratos a los que se refiere el artículo 88.2, *a)* de los presentes Estatutos, así como los convenios que deban comprometer a la Universidad.

*n)* Ordenar y autorizar el gasto conforme a lo previsto en el presupuesto de la Universidad.

*ñ)* Resolver los recursos que sean de su competencia.

*o)* Ejercer las demás funciones que se deriven de su cargo, así como cualquier otra que se le reconozca en los presentes Estatutos o en la legislación vigente o les sean encomendadas por el Consejo Social, el Claustro Universitario o la Junta de Gobierno, así como todas aquellas que no vengan expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

Artículo 40.

1. El Rector será elegido por el Claustro Universitario entre los Catedráticos de Universidad que presten sus servicios en la Universidad Autónoma de Madrid.

2. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente una sola vez.

3. El Rector cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o como consecuencia de una moción de censura.

SECCIÓN OCTAVA: LOS VICERRECTORES

Artículo 41.

1. Los Vicerrectores tienen por misión auxiliar al Rector en el Gobierno de la Universidad, coordinando y dirigiendo las actividades que se les asignen, y ostentando la representación del Rector cuando les sea delegada.

2. Los Vicerrectores serán designados por el Rector, y cesarán en el cargo a petición propia, por decisión del Rector o cuando cese el Rector que los nombró.

3. El Rector podrá nombrar, entre todos los miembros de la comunidad universitaria, los Delegados que estime convenientes para el ejercicio de funciones específicas.

### Sección novena: El Secretario general

Artículo 42.

1. El Secretario general actúa como coordinador de las actividades del equipo de gobierno y como fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad.

2. Será designado por el Rector entre los Profesores de la Universidad y cesará en el cargo por decisión del Rector, a petición propia o cuando cese el Rector que lo nombró.

3. Sus funciones serán las siguientes:

*a)* La formación y custodia del libro de actas de la Junta de Gobierno de la Universidad.

*b)* La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de la Junta de Gobierno de la Universidad y cuantos actos o hechos consten en la documentación oficial de la Universidad.

*c)* La custodia del Archivo General y del sello oficial de la Universidad.

*d)* La organización de los actos solemnes de la Universidad y el cumplimiento del protocolo.

*e)* La publicidad de los acuerdos de la Junta de Gobierno y las disposiciones del Rector.

*f)* La dirección del Registro General de la Universidad.

*g)* Cuantas funciones ejecutivas o de coordinación le sean conferidas por el Reglamento de la Junta de Gobierno o le encomiende el Rector.

### Sección décima: El Gerente

Artículo 43.

1. El Gerente de la Universidad será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social, y es responsable, bajo la inmediata dependencia del Rector, de la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad. En particular, le corresponden las siguientes funciones:

*a)* La gestión del patrimonio de la Universidad.

*b)* La gestión y control de los gastos e ingresos.

*c)* La elaboración del anteproyecto de los presupuestos y planes económicos, para su aprobación por la Junta de Gobierno y remisión al Consejo Social.

*d)* La expedición de cuantos documentos y certificaciones le sean requeridos sobre las materias de su competencia.

*e)* La gestión y actualización del Inventario y Patrimonio universitario.

*f)* Cualquier otra función que le sea asignada por los órganos de gobierno de la Universidad, la normativa vigente y los presentes Estatutos.

2. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes y su régimen de dedicación será a tiempo completo.

3. La Gerencia de la Universidad se estructurará en las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de las distintas funciones.

SECCIÓN UNDÉCIMA: DECANOS O DIRECTORES DE CENTRO

Artículo 44.

El Decano o Director es la primera autoridad del centro correspondiente y su máximo representante. Como tal ejercerá la dirección y coordinación de las funciones y actividades desarrolladas en el centro, impulsará la coordinación de las actividades docentes que afecten a varios Departamentos y no correspondan en exclusiva a ninguno de ellos, presidirá los órganos de gobierno colegiados del centro y ejecutará sus acuerdos, extendiéndose su competencia a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a ningún otro órgano del centro por los presentes Estatutos.

Artículo 45.

1. El Decano o Director será elegido por la Junta de Centro, en la forma prevista en el artículo 33.2 de los presentes Estatutos, de entre los Catedráticos y Profesores titulares del centro; correspondiendo al Rector su nombramiento.

2. La duración de su mandato será de tres años, pudiendo ser reelegido consecutivamente una sola vez.

3. El Decano o Director cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o como consecuencia de una moción de censura.

Artículo 46.

El Decano o Director podrá designar Vicedecanos o Subdirectores, así como un Secretario del centro, entre cuyas funciones estará la de levantar actas de las reuniones de los órganos colegiados del centro. El nombramiento corresponderá en todo caso al Rector. El Decano o Director podrá nombrar asimismo delegados para funciones específicas.

SECCIÓN DUODÉCIMA: DIRECTORES DE DEPARTAMENTO

Artículo 47.

1. El Director de Departamento ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del Departamento, ostentará su representación y presidirá el Consejo de Departamento, ejecutará sus acuerdos y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Departamento o a otros órganos por los presentes Estatutos.

2. El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre sus Catedráticos y, de no haber candidato de esa categoría, de entre sus Profesores titulares, correspondiendo al Rector su nombramiento.

3. La duración de su mandato será de tres años, pudiendo ser reelegido consecutivamente una sola vez.

4. El Director de Departamento cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o por una moción de censura.

Artículo 48.

1. El Director de Instituto Universitario ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del Instituto, ostentará su representación y presidirá el Consejo de Instituto, ejecutará sus acuerdos y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Instituto o a otros órganos por los presentes Estatutos.
2. El Director de Instituto Universitario será elegido por el Consejo de Instituto Universitario entre los Catedráticos y Profesores titulares adscritos al Instituto, correspondiendo al Rector su nombramiento.
3. La duración de su mandato será de tres años, pudiendo ser reelegido consecutivamente una sola vez.
4. El Director de Instituto Universitario cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o por una moción de censura.

SECCIÓN DECIMOCUARTA: ADMINISTRADORES DE CENTROS

Artículo 49.

1. Corresponderá al Administrador, en tanto que órgano de administración, la gestión de los servicios administrativos y económicos del centro y coordinará, en su caso, la de los Departamentos que actúen en su ámbito. En el caso de los Departamentos que desarrollen su actividad en dos o más centros será la Junta de Gobierno quien determine las respectivas competencias.
2. El Administrador velará por la legalidad de la actuación administrativa, librará las certificaciones acreditativas de los documentos o hechos que consten en las unidades de gestión y administración del centro, atribuyéndosele la custodia de los expedientes administrativos y académicos.
3. El Administrador será responsable de la gestión y actualización del inventario y patrimonio asignado a su centro.

## TÍTULO III

## Del estudio y la investigación en la Universidad

Artículo 50.

1. La Universidad Autónoma de Madrid elaborará y aprobará sus planes de estudio relativos a títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en los términos previstos por el artículo 29 de la Ley de Reforma Universitaria. Igualmente, elaborará y aprobará los planes de enseñanzas para la obtención de títulos propios.
2. Los títulos oficiales y los propios de la Universidad serán otorgados por el Rector de acuerdo con la legislación vigente y quedarán inscritos en el Registro correspondiente.

Artículo 51.

Como complemento del sistema general de becas y ayudas a los estudiantes, la Universidad Autónoma de Madrid arbitrará, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, dotaciones para ayudas al estudio y promoverá que otras Instituciones públicas o privadas las establezcan.

Artículo 52.

1. La Comisión de Doctorado estará constituida por Profesores Doctores de la Universidad, de distintas áreas de conocimiento. Entre ellos habrá, al menos, uno de cada centro que imparta estudios de doctorado. Serán elegidos por la Junta de Gobierno, por un período de cuatro años, salvo su presidente, que será designado por el Rector.

2. La Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Doctorado, aprobará la normativa reguladora de los estudios de tercer ciclo, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 53.

La Universidad podrá conceder el título de Doctor Honoris Causa a personas de extraordinarios méritos de carácter académico, científico, cultural, técnico o humanístico. La concesión se hará a propuesta de un Departamento o de un 30 por 100 de los claustrales y deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno, oída, en su caso, la Junta de Centro correspondiente.

Artículo 54.

Los Departamentos y centros de la Universidad Autónoma de Madrid podrán proponer a la Junta de Gobierno la celebración de cursos de especialización y postgrado. Para su aprobación, la Junta de Gobierno tendrá en cuenta su calidad científica y viabilidad económica, así como su adecuación a la normativa sobre títulos propios emanada de ella.

Artículo 55.

Constituye un objetivo básico de la Universidad Autónoma de Madrid el fomento y desarrollo de la investigación científica. A tal efecto existirá una Comisión de Investigación, delegada de la Junta de Gobierno, destinada a impulsar y coordinar el esfuerzo investigador de la comunidad universitaria. Dicha Comisión podrá establecer las prioridades que, atendiendo a su interés científico y a las necesidades sociales, fuera aconsejable introducir. Bajo ningún concepto estas investigaciones irán encaminadas a promover la carrera de armamentos.

## TÍTULO IV

## La comunidad universitaria

### CAPÍTULO I

### Del personal docente e investigador

Artículo 56.

1. El personal docente e investigador de la Universidad Autónoma de Madrid estará compuesto por:

*a)* El profesorado de la Universidad Autónoma de Madrid, constituido por funcionarios docentes de los siguientes Cuerpos:

Catedráticos de Universidad.
Profesores titulares de Universidad.

*b)* Ayudantes.
*c)* Profesores asociados.
*d)* Profesores visitantes.
*e)* Profesores eméritos.

2. La Universidad Autónoma de Madrid podrá declarar Profesores honorarios según el procedimiento que establezca la Junta de Gobierno.

Artículo 57.

1. El personal docente e investigador de la Universidad Autónoma de Madrid tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

*a)* La libertad de cátedra.
*b)* La participación en los órganos de gobierno y representación de la Universidad.
*c)* La formación permanente.
*d)* La sindicación en los términos previstos en la legislación vigente.
*e)* La utilización de las instalaciones y servicios universitarios, que deberán ser adecuados para el ejercicio de sus funciones.
*f)* La disposición de las instalaciones y medios instrumentales adecuados para el normal desarrollo de sus estudios y de las demás actividades académicas, culturales y deportivas propias del ámbito universitario.
*g)* Participar en las iniciativas de control de la calidad de la docencia impartida en la Universidad.

2. El personal docente e investigador de la Universidad Autónoma de Madrid tendrá los siguientes deberes:

*a)* El cumplimiento de las tareas docentes e investigadoras que les sean asignadas y la sujeción a los procedimientos de evaluación y control de su actividad.
*b)* El cumplimiento de los Estatutos de la Universidad.
*c)* La contribución al mejoramiento y desarrollo de los fines de la Universidad.
*d)* Asumir las responsabilidades que comporten los cargos para los que fueron elegidos o designados.
*e)* Actualizar y renovar sus conocimientos científicos, así como su metodología didáctica.
*f)* Llevar a cabo su actividad investigadora, de conformidad con las normas deontológicas y la ética profesional aceptadas por la comunidad internacional.

Artículo 58.

1. La Universidad Autónoma de Madrid podrá contratar Ayudantes entre aquellas personas que hayan finalizado los cursos de doctorado y acrediten un mínimo de dos años de actividad investigadora. Su actividad estará orientada a completar su formación y, excepcionalmente, podrán colaborar en tareas docentes, no superando, en caso de no tener el grado de Doctor, la mitad de las exigencias de un Profesor con dedicación a tiempo completo.
2. La Universidad Autónoma de Madrid podrá contratar temporalmente, a tiempo completo o parcial, Profesores asociados, cuya labor docente y/o investigadora sea de interés para la misma.

3. La Universidad Autónoma de Madrid podrá contratar temporalmente, a tiempo completo o parcial, Profesores visitantes de otras Universidades o centros de Investigación con el objeto de colaborar en las tareas docentes e investigadoras de un Departamento.

4. La Universidad Autónoma de Madrid podrá declarar Profesores eméritos a aquellos funcionarios docentes jubilados en la Universidad Autónoma de Madrid que hayan prestado servicios destacados a la Universidad española al menos durante diez años. También podrá declarar Profesores eméritos a personas de reconocido prestigio internacional que tengan la edad de jubilación que señala la legislación española para los funcionarios.

Artículo 59.

1. Los Ayudantes serán contratados con dedicación a tiempo completo por un período de dos años. Estos contratos serán renovables según establezca la legislación vigente. En caso de poseer el grado de Doctor su actividad docente podrá ampliarse, sin superar el 80 por 100 de la actividad exigida a un Profesor con dedicación a tiempo completo.

2. Los contratos de Profesores asociados serán, con carácter general, por cursos académicos y susceptibles de renovación. La concurrencia de una causa de no renovación deberá ser apreciada, expresa y motivadamente, por el Consejo de Departamento y la Junta de Centro correspondientes, previa audiencia, en todo caso, del Profesor afectado. A falta de informes expresos de estos órganos, el órgano de contratación de profesorado procederá a la renovación de contratos, teniendo en cuenta, en su caso, las necesidades de la plantilla de la Universidad.

Los contratos de Profesores asociados de nacionalidad extranjera podrán tener carácter permanente.

3. La duración de los contratos de Profesores visitantes podrá ser de hasta un año, con posibilidad de prórroga.

4. Los contratos de los Profesores eméritos tendrán una duración de dos años y podrán ser renovados por igual período de tiempo, previo informe del Departamento y oída la Junta de Centro.

En el contrato quedarán definidas las obligaciones académicas del Profesor emérito.

Artículo 60.

1. Los concursos para la provisión de plazas de Catedráticos y Profesores titulares se regirán por los preceptos de los presentes Estatutos, así como por la normativa vigente. Su publicidad se llevará a cabo en el «Boletín Oficial del Estado». En los casos de concursos de méritos, la Junta de Gobierno, a propuesta del Departamento afectado, y oída la Junta de Centro correspondiente, podrá nombrar hasta la totalidad de los Vocales, titulares y suplentes, que han de componer la Comisión.

2. Los concursos para el nombramiento o contratación de Ayudantes, Profesores asociados y Profesores visitantes se regirán por los presentes Estatutos. Su publicidad se insertará en la prensa diaria de mayor difusión.

3. Excepcionalmente, los concursos tendentes a cubrir plazas que queden vacantes durante el curso serán tramitados por vía de urgencia, según el procedimiento que determine la Junta de Gobierno, garantizándose en todo caso los principios de publicidad y concurrencia. La duración de estos contratos no podrá exceder del curso en el que se produce la vacante.

4. Las pruebas de los concursos se celebrarán en alguna de las dependencias de la Universidad Autónoma de Madrid.

Artículo 61.

1. El procedimiento de selección de Profesores interinos, Ayudantes y Profesores asociados se realizará por Comisiones, que tendrán la siguiente composición:

*a)* El Rector o un Vicerrector en quien delegue.
*b)* Un Profesor con título de Doctor de otra Universidad, que pertenezca al área de conocimiento a que corresponda la plaza, designado por la Junta de Gobierno, oída la Junta de Centro correspondiente.
*c)* Dos Profesores con título de Doctor, designados por la Junta de Gobierno, oída la Junta de Centro correspondiente.
*d)* El Director de Departamento al que está adscrita la plaza, o un Profesor del área objeto del concurso en quien delegue.

Los acuerdos de estas Comisiones podrán ser recurridos ante la Junta de Gobierno en los plazos y términos que este órgano establezca.

2. La contratación de Profesores visitantes será acordada por la Junta de Gobierno, previa propuesta de un Departamento y oída la Junta de Centro correspondiente, a la que se acompañará un informe sobre la actividad y méritos del Profesor.

3. La declaración de Profesor emérito será acordada por la Junta de Gobierno, a propuesta de un Departamento y oída la Junta de Centro, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

Artículo 62.

1. La Universidad podrá conceder licencias por estudios a los Profesores en los términos previstos por la legislación vigente. El Rector otorgará las licencias por estudios cuya duración sea inferior a tres meses, previo informe favorable del Departamento. Las que tengan duración superior serán autorizadas por la Junta de Gobierno.

2. Los Profesores permanentes con dedicación a tiempo completo tendrán derecho a un año sabático tras seis de servicio ininterrumpido en la Universidad Autónoma de Madrid, con exención de tareas docentes, para realizar trabajos de investigación en la propia Universidad, o de investigación o docencia en alguna otra Universidad, Centro o Institución nacional o extranjera. Podrán ejercer ese derecho siempre que no hayan sido objeto de sanción disciplinaria, ni hayan disfrutado durante el mismo período de tiempo de licencias de estudios que, sumadas, sean iguales o superiores a un año. Para este cómputo no se tendrán en cuenta las licencias de duraciones inferiores a dos meses. Durante el año sabático tendrán derecho a percibir hasta el 80 por 100 de sus retribuciones. Además, tendrán derecho a una ayuda de investigación equivalente al 20 por 100 restante, salvo que del disfrute del sabático pudieran derivarse ingresos adicionales para su beneficiario. Cuando las circunstancias lo requieran, podrá contratarse un Profesor a tiempo parcial o procederse a la mayoración a tiempo completo de una plaza de tales características por el tiempo de duración del permiso.

3. La solicitud de año sabático, debidamente justificada, será aprobada por la Junta de Gobierno, oídos el Departamento y la Junta de Centro. Al finalizar este período, y antes de tres meses, el Profesor deberá elaborar un informe de la labor realizada, que se presentará ante la Junta de Gobierno.

4. La Universidad Autónoma de Madrid garantizará a los Ayudantes, durante el período de contratación, la oportunidad de disfrutar de licencias de estudio para realizar actividades docentes e investigadoras en otra u otras Universidades, centros o instituciones españoles o extranjeros, en orden a facilitar el cumplimiento por aquéllos de los requisitos previstos en el artículo 37.4 de la Ley de Reforma Universitaria, manteniendo su condición de contratados y percibiendo la totalidad de sus retribuciones.

**213** Artículo 63.

1. El personal docente e investigador de la Universidad Autónoma de Madrid será periódicamente evaluado de forma individual.

2. La evaluación del rendimiento docente y científico será efectuada por la Junta de Gobierno, que recabará informes de los Departamentos, Institutos, centros y estudiantes, sin perjuicio de los correspondientes mecanismos de evaluación que puedan realizar los Departamentos y centros de la Universidad.

3. La Junta de Gobierno llevará a cabo periódicamente encuestas u otro tipo de estudios que recojan la opinión de los estudiantes acerca de la calidad de la enseñanza recibida.

4. Los resultados de las evaluaciones estarán a disposición de los miembros de los órganos colegiados, para su consulta.

## CAPÍTULO II

### De los estudiantes

Artículo 64.

Son estudiantes de la Universidad Autónoma de Madrid quienes se hallen matriculados en cualquiera de sus centros.

Artículo 65.

1. Los estudiantes de la Universidad Autónoma de Madrid tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

*a)* Recibir las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes a las disciplinas elegidas.

*b)* Recibir una enseñanza no dogmática, abierta al pluralismo teórico existente.

*c)* Ser asistidos y orientados en sus estudios mediante un sistema de atención personalizada.

*d)* Disponer de las instalaciones y medios instrumentales adecuados para el normal desarrollo de sus estudios y de las demás actividades académicas, culturales y deportivas propias del ámbito universitario.

*e)* A una evaluación objetiva de su rendimiento académico, a la revisión de sus evaluaciones y a ejercer, en su caso, los medios de impugnación correspondientes. Los Reglamentos de cada centro establecerán el procedimiento para hacer efectivo este derecho, respetando, en todo caso, los criterios emanados de Junta de Gobierno.

*f)* Participar en la elaboración de los criterios de evaluación y en los de corrección de las pruebas de aptitud a través de su representación en los Consejos de Departamento.

*g)* Participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad en la forma prevista en los presentes Estatutos.

*h)* Asociarse libremente en el ámbito universitario y ejercer el derecho de reunión. La Universidad Autónoma de Madrid, así como sus respectivos centros, proporcionarán locales y medios para las Organizaciones y Asociaciones de Estudiantes representativas.

*i)* Beneficiarse de las ayudas y becas de estudio y de investigación.

*j)* Solicitar y recibir información de los órganos de gobierno y administración de la Universidad en los aspectos concernientes a la actividad de los mismos.

*k)* Recibir una especial consideración por encontrarse en situaciones excepcionales, tales como el servicio militar o civil sustitutorio, embarazo o enfermedad prolongada.

*l)* A la anulación automática de convocatoria cuando no se presenten a la prueba correspondiente. Este derecho se garantizará sin perjuicio de que haya sistemas de enseñanza integrada en determinados centros.

*m)* Participar en el control de la calidad de la enseñanza y de la labor docente del profesorado.

*n)* Cualesquiera otros que les sean reconocidos por los presentes Estatutos o la legislación vigente.

2. Para el desempeño de sus funciones, los representantes estudiantiles gozarán de las necesarias garantías y dispondrán de las instalaciones y recursos adecuados.

Artículo 66.

Son deberes de los estudiantes, además de los establecidos en las disposiciones legales vigentes, los siguientes:

*a)* El estudio y, en su caso, la iniciación a la investigación.
*b)* La participación en las actividades universitarias.
*c)* El cumplimiento de las normas contenidas en los presentes Estatutos.
*d)* La asunción de las responsabilidades que comportan los cargos para los que fueren elegidos.

## CAPÍTULO III

## Del personal de Administración y Servicios

Artículo 67.

El personal de Administración y Servicios de la Universidad Autónoma de Madrid es el sector de la Comunidad Universitaria al que corresponde el ejercicio de las actividades técnicas, administrativas y de gestión de la Universidad.

### SECCIÓN PRIMERA: DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 68.

El personal de Administración y Servicios de la Universidad Autónoma de Madrid estará compuesto por funcionarios de la propia Universidad y por personal contratado en régimen laboral, así como por personal de otras Administraciones Públicas que preste sus servicios en la Universidad Autónoma de Madrid en la situación prevista por las leyes.

Artículo 69.

1. El personal funcionario de la Administración y Servicios se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, por las normas aplicables al régimen estatutario de los funcionarios públicos y por las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.
2. El personal contratado en régimen laboral se regirá por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y el Estatuto de los Trabajadores, así como por los presentes Estatutos y su Convenio Colectivo.

Artículo 70.

1. Las Escalas de funcionarios de Administración y Servicios se clasificarán en los siguientes grupos:

Grupo A: Con titulación de Licenciado o equivalente, incluirá las Escalas:

Técnica de Gestión.
Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Grupo B: Con titulación de Diplomado Universitario o equivalente, incluirá las Escalas:

Gestión.
Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Grupo C: Con titulación de Bachiller o equivalente, incluirá la Escala Administrativa.
Grupo D: Con titulación de Graduado Escolar o equivalente, incluirá la Escala Auxiliar Administrativa.
Grupo E: Con titulación de Certificado de Escolaridad o equivalente, incluirá la Escala Subalterna, a extinguir.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno de la Universidad la creación y modificación de escalas de sus funcionarios.
3. El personal contratado en régimen laboral se clasificará de acuerdo con lo que establezca su Convenio Colectivo.

Artículo 71.

El personal de Administración y Servicios estará bajo la dependencia orgánica del Gerente de la Universidad y dependerá funcionalmente de los centros o Servicios a las que esté adscrito.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA SELECCIÓN, PROMOCIÓN Y FORMACIÓN DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 72.

1. La Universidad seleccionará su propio personal de Administración y Servicios de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, publicidad, capacidad y méritos. La selección se llevará a cabo de acuerdo con su oferta de empleo, mediante convocatoria pública, y a través de los sistemas de concurso, oposición y concurso-oposición.
2. Las pruebas de selección del personal de Administración y Servicios serán convocadas por la Universidad Autónoma de Madrid y serán juzgadas por un Tribunal nombrado al efecto por el Rector, cuya composición se determinará en cada caso.
3. La convocatoria de las pruebas selectivas se publicará por resolución del Rector en el «Boletín Oficial del Estado». En ella figurarán las bases y ejercicios, en su caso, de que consten las pruebas y/o temario a que han de ajustarse.

Artículo 73.

1. La Universidad fomentará la promoción interna del personal de Administración y Servicios. Dicha promoción consistirá, para los funcionarios, en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un grupo de titulación a otros del inmediato superior. Los funcionarios que accedan a otras Escalas por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados

sobre los aspirantes que no procedan de este turno. Corresponde a la Junta de Gobierno determinar el porcentaje de plazas vacantes a cubrir por el sistema de promoción interna, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

2. La promoción interna del personal laboral se ajustará a lo establecido en su Convenio Colectivo.

Artículo 74.

1. La formación continua del personal de Administración y Servicios para el puesto de trabajo es un derecho y un deber de este colectivo y ha de constituir punto de atención preferente para los órganos de gobierno y administración de la Universidad. Asimismo la Universidad promoverá planes de formación encaminados a facilitar la promoción de los miembros de este colectivo y su adaptación a las nuevas tecnologías.

2. La determinación en las plantillas del número de plazas que corresponde a cada categoría funcionarial o laboral tenderá a facilitar la realización de una adecuada carrera profesional.

3. A fin de atender la formación continua y la promoción profesional del personal de Administración y Servicios, la Gerencia de la Universidad facilitará su asistencia a los cursos necesarios.

SECCIÓN TERCERA: RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 75.

1. La relación de puestos de trabajo de la Universidad es el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal de Administración y Servicios. Su estructura y contenido se adecuará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

2. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, la relación de puestos de trabajo se revisará por la Junta de Gobierno, previa consulta con la representación sindical correspondiente.

3. Los nombramientos para desempeñar los distintos puestos de trabajo se efectuarán por el Rector de la Universidad.

SECCIÓN CUARTA: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 76.

1. Son derechos del personal de Administración y Servicios de la Universidad Autónoma de Madrid:

*a)* La libre asociación para la defensa de sus intereses.

*b)* La elección de sus representantes sindicales.

*c)* Participar en los órganos de gobierno y de administración de la Universidad Autónoma de Madrid.

*d)* Participar y colaborar en cualquier actividad de la vida universitaria de acuerdo con su formación específica y capacidad.

*e)* La utilización de las instalaciones y servicios universitarios, según las normas que los regulen.

*f)* La gratuidad de las enseñanzas curriculares impartidas en la Universidad, y la posibilidad de obtener ayudas de matrícula en las enseñanzas extracurriculares, en particular cuando supongan perfeccionamiento profesional para los interesados.

*g)* Cualesquiera otros que les sean reconocidos por la Ley o por los presentes Estatutos.

2. Son deberes del personal de Administración y Servicios de la Universidad Autónoma de Madrid, además de los establecidos en la Ley y en sus respectivos Convenios Colectivos, los siguientes:

*a)* Cumplir los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, así como las normas que los desarrollan.

*b)* Contribuir al mejoramiento de las finalidades y funciones de la Universidad.

*c)* Asumir las responsabilidades de los cargos para los que hayan sido designados o elegidos.

*d)* Participar en los cursos de perfeccionamiento y actividades similares.

## CAPÍTULO IV

### Representación sindical

Artículo 77.

La representación sindical de los funcionarios de Administración y Servicios se articulará en la Junta de Personal, la del personal docente e investigador en la Junta de personal docente e investigador y la del personal laboral en el Comité de Empresa. Las funciones y composiciones de dichas comisiones serán las que les atribuye la normativa vigente.

# TÍTULO V

# Régimen económico y financiero

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 78.

La Universidad Autónoma de Madrid goza de autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y en los presentes Estatutos.

Artículo 79.

1. El patrimonio de la Universidad Autónoma de Madrid estará constituido por el conjunto de los bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.

2. La Universidad asume la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectados al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado o por la Comunidad Autónoma de Madrid. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico Español.

Artículo 80.

La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, cuya titularidad corresponda a la Universidad, se regirá por las normas establecidas en los presentes Estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica del Estado en desarrollo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Artículo 81.

Los bienes de la Universidad afectados al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines se realicen y los rendimientos de los mismos disfrutarán de exención tributaria.

Artículo 82.

Si mediante la norma legal se confieren a las Universidades las correspondientes potestades para ser ejercidas de acuerdo con sus Estatutos, se adoptarán por los órganos que a continuación se indican los actos que a cada uno de ellos se atribuyen.

*a)* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53.3 de la Ley de Reforma Universitaria, corresponderá al Consejo Social, previa propuesta de la Junta de Gobierno, acordar la desafectación de los bienes de dominio público, así como la enajenación, permuta o cesión de bienes patrimoniales cuyo valor, según tasación pericial, exceda de 100.000.000 de pesetas.

*b)* Corresponderá a la Junta de Gobierno autorizar las enajenaciones de bienes patrimoniales de la Universidad cuyo valor, según tasación pericial, exceda de 10.000.000 de pesetas y no supere la cifra de 100.000.000 de pesetas.

*c)* Corresponderá al Rector acordar las enajenaciones de bienes patrimoniales cuyo valor, previa tasación pericial, sea inferior a 10.000.000 de pesetas.

Artículo 83.

La Universidad Autónoma de Madrid elaborará y mantendrá actualizado el inventario de sus bienes, derechos y acciones, con la única excepción de los de carácter fungible.

Artículo 84.

1. El presupuesto de la Universidad Autónoma de Madrid será público, transparente, único y equilibrado. Comprenderá la totalidad de los gastos e ingresos que realizará la Universidad durante un año natural.
2. Toda la actividad económica y financiera de la Universidad se llevará a cabo de acuerdo con lo especificado en el presupuesto.
3. El estado de ingresos recogerá todos los extremos enumerados en el artículo 54.3 de la Ley de Reforma Universitaria, y el estado de gastos se elaborará conforme a la clasificación y requisitos regulados en el artículo 54.4 de la misma Ley.

Artículo 85.

A los efectos de bienes inmuebles, el requisito de declaración de utilidad pública se entiende implícito en todos los planes de obras y servicios proyectados para la Universidad.

Artículo 86.

La Memoria anual es el medio a través del cual la Universidad Autónoma de Madrid rinde cuenta sobre los resultados del ejercicio, tanto interna como externamente, ante los organismos correspondientes.

**213** Artículo 87.

1. La Universidad Autónoma de Madrid asegurará el control interno de los gastos, inversiones e ingresos, mediante controles de legalidad, eficacia y eficiencia, creando a estos efectos la unidad administrativa correspondiente. La Universidad Autónoma de Madrid podrá encargar la realización de auditorías externas para controlar su gestión económica.

2. En el caso de que se realice una auditoría externa, el Consejo Social y la Junta de Gobierno habrán de conocer expresamente los resultados de la misma.

Artículo 88.

1. La Universidad, los Departamentos e Institutos Universitarios, así como los Profesores, podrán contratar con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico y el desarrollo de cursos de especialización, conforme a lo previsto en el artículo 45.1 de la Ley de Reforma Universitaria y en el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, que lo desarrolla. Quedan excluidos aquellos contratos y cursos que sean de naturaleza bélica y cuyos resultados deban ser secreto militar.

2. Dichos contratos serán firmados o, en otro caso, visados, por el Rector o persona en quien delegue.

3. El procedimiento para la celebración de contratos por los Profesores se sujetará a las siguientes reglas:

*a)* Los contratos suscritos a título personal por Profesores con dedicación a tiempo completo deberán obtener la conformidad previa y razonada del Departamento. Dicha conformidad deberá expresarse en el plazo de un mes desde su presentación, transcurrido el cual se entenderá implícitamente otorgada.

*b)* Los contratos suscritos por Profesores con dedicación a tiempo parcial no requerirán autorización alguna cuando versen sobre la actividad en virtud de la cual no pueden obtener la dedicación a tiempo completo. No obstante, será necesaria la conformidad prevista en la letra a) cuando contraten en su calidad de Profesores universitarios o cuando deban utilizar medios o instalaciones de la Universidad o comprometan cualquier tipo de responsabilidad de la Universidad, Departamento o Instituto.

4. De las aportaciones económicas procedentes de estos contratos, así como de los proyectos de investigación, se dedicará un 5 por 100, al menos, para gastos generales de investigación de la Universidad, y otro 5 por 100, al menos, para gastos generales del Departamento.

Esta retención no se llevará a cabo sobre las retribuciones que hayan de abonarse a aquellas personas sin relación profesional alguna con la Universidad y cuya actividad sea necesaria para la realización del trabajo.

5. En ningún caso, las actividades reguladas en este artículo podrán realizarse con menoscabo de las tareas docentes que correspondan a los afectados.

6. La Universidad participará de los beneficios económicos derivados de la comercialización de resultados de la investigación al menos en el 50 por 100 de la cuantía obtenida por la cesión de patentes.

7. El desarrollo del presente artículo, incluida la forma de gestión de los ingresos correspondientes, será llevado a cabo por la Junta de Gobierno.

## Servicios universitarios

Artículo 89.

La Universidad Autónoma de Madrid promoverá, dentro de sus posibilidades presupuestarias, la creación de servicios generales de apoyo a la docencia y a la investigación y de atención a la comunidad universitaria.

Artículo 90.

El apoyo a la docencia y a la investigación contará, como mínimo, con los siguientes servicios:

Biblioteca, documentación y archivo.
Apoyo a la investigación experimental.
Publicaciones e intercambio científico.
Informática.
Mantenimiento.

Artículo 91.

Entre los servicios de atención y asistencia a la comunidad universitaria se incluyen los siguientes:

Culturales.
Deportivos.
Relaciones internacionales.
Orientación profesional.
Ayudas de estudio.
Servicios Sociales.
Servicio de Prevención.

Artículo 92.

Los servicios a que hace referencia el presente título, así como las modalidades de su gestión, se regularán por reglamentos específicos aprobados por la Junta de Gobierno, a propuesta de los Vicerrectorados correspondientes.

Artículo 93.

El establecimiento de Servicios Universitarios no enumerados en los presentes Estatutos será aprobado por la Junta de Gobierno, especificándose en el acuerdo de creación su dependencia orgánica y a quién corresponde la gestión de los mismos.

Artículo 94.

Existirá una Comisión de Usuarios, delegada de la Junta de Gobierno, que velará por el buen funcionamiento de estos y otros servicios y promoverá su desarrollo.

TÍTULO VII

## Elección y revocación de órganos de gobierno

Artículo 95.

1. La elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro, Consejo de Departamento e Institutos Universitarios, Juntas de Facultad, Escuelas Técnicas y Escuelas Universitarias se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

La elección de los representantes de Profesores, Ayudantes, estudiantes y personal de Administración y Servicios en la Junta de Gobierno se realizará por los respectivos sectores del Claustro Universitario.

2. Los representantes de cada sector serán elegidos por y de entre sus miembros.

3. Serán electores y elegibles todo el personal que preste servicios en la Universidad Autónoma de Madrid en la fecha de convocatoria de las elecciones, así como los estudiantes matriculados en dicha fecha.

4. Cada miembro de la Comunidad Universitaria votará con el cuerpo electoral a que pertenece y en la circunscripción que le corresponda. A efectos de la elección del Claustro y de la Junta de Centro, la circunscripción electoral de los Profesores y Ayudantes será donde presten el mayor número de horas lectivas, y la circunscripción de los estudiantes será un solo centro. En el estamento del personal de Administración y Servicios se garantizará la presencia de personal funcionario y personal laboral.

5. Si por renuncia o por haber dejado de pertenecer al estamento que lo eligió cesa un representante no estudiantil en sus funciones, será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones en que fueron elegidos.

6. Las elecciones de los órganos colegiados se celebrarán el primer miércoles lectivo después del 15 de noviembre. En todo caso, la convocatoria de elecciones se hará pública en un plazo mínimo de quince días.

Artículo 96.

1. La elección de los representantes del sector de los estudiantes se hará a través de un sistema proporcional puro de listas bloqueadas que no tienen por qué ajustarse al número de plazas a cubrir. Una vez efectuado el recuento de votos, serán desestimadas las candidaturas que no obtuvieran, como mínimo, el 5 por 100 de los votos emitidos. La atribución de plazas a las listas seguirá el sistema de D'Hondt.

2. Si por renuncia o por haber dejado de pertenecer al estamento que lo eligió cesa en sus funciones un representante estudiantil, será sustituido por el siguiente miembro de su lista que no resultase elegido. De no poder seguir ese procedimiento, se realizarán elecciones para cubrir esa vacante.

3. La Junta de Gobierno de la Universidad establecerá el régimen de suplencias y cobertura de vacantes de estudiantes en dicho órgano.

Artículo 97.

1. La elección del Rector, Decanos y Directores de Departamentos, de Escuelas Técnicas, de Escuelas Universitarias y de Institutos Universitarios se ajustará a los requisitos establecidos en los artículos de los presentes Estatutos reguladores de dichos órganos unipersonales.

2. Será elegido el candidato que obtuviese mayoría absoluta de los componentes del órgano elector. Si ningún candidato obtuviese dicho porcentaje se efectuará una segunda votación circunscrita a los dos candidatos más votados, caso de haberlos, y será elegido el que obtuviese mayoría simple.

Artículo 98.

Con la función básica de velar por la pureza del proceso electoral y resolver, en primera instancia, cuantas cuestiones se susciten, la Junta de Gobierno nombrará la pertinente Comisión Electoral, en cuya constitución se garantizará la representación de todos los colectivos afectados.

Artículo 99.

1. En caso de ausencia o enfermedad de un órgano unipersonal, será sustituido en sus funciones por el Vicerrector, Vicedecano o Subdirector que designe, y así lo comunicará al órgano colegiado correspondiente y, en su caso, al órgano que lo nombró.
2. Terminado el mandato para el que fue elegido el órgano unipersonal, o en caso de finalización a petición propia, seguirá en funciones hasta que se elija a su sustituto.
3. En caso de cese por concurrir una causa legal, las funciones serán desempeñadas, provisionalmente, por quien designe el órgano colegiado.

Artículo 100.

1. Los órganos colegiados que los eligieron pueden revocar a las personas que desempeñan el cargo unipersonal correspondiente, mediante la aprobación de una moción de censura. En el caso específico del Decano o Director de centro, dicha moción de censura deberá ser presentada en la Junta de Centro, en su composición ordinaria, prevista en el artículo 33.1 de los presentes Estatutos, y votada en dicha Junta con la composición de carácter extraordinario a que se refiere el artículo 33.2 de los mismos.
2. La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por un quinto de los componentes del órgano colegiado, y deberá contener necesariamente la propuesta de un candidato, excepto en el caso del Rector. La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.
3. Se considerará aprobada si es apoyada por la mayoría absoluta de los componentes del órgano colegiado, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción.

## TÍTULO VIII

## Defensor Universitario

Artículo 101.

1. El Defensor Universitario es el órgano encargado de la garantía y defensa de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como del cumplimiento de estos Estatutos.
2. El Defensor Universitario será elegido por el Claustro por un período de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez. Las candidaturas deberán ser propuestas por, al menos, 25 claustrales y será elegido quien obtenga, en primera vuelta, tres quintos de los votos y, en segunda vuelta, de ser necesario, la mayoría absoluta.
3. Podrá ser elegido Defensor Universitario cualquier miembro de la comunidad universitaria con una trayectoria personal y profesional de acreditada probidad e imparcialidad.
4. La condición de Defensor Universitario será incompatible con el desempeño de cualquier cargo de gobierno o de representación de la Universidad.

Artículo 102.

1. Las funciones y atribuciones del Defensor Universitario son:

*a)* Actuar de oficio o a instancia de parte en relación con las quejas y observaciones formuladas por cualquier miembro de la comunidad universitaria. El Defensor del Universitario rechazará aquellas quejas sobre las que no se hayan agotado todas las instancias previstas por la legislación universitaria aplicable, indicando los procedimientos adecuados.

*b)* Solicitar y recibir información de los órganos de gobierno, representación y administración de la Universidad Autónoma de Madrid, a los que afecten las quejas u observaciones realizadas. Todos los miembros de la comunidad universitaria están obligados a proporcionar los datos y las informaciones solicitadas por el Defensor Universitario en el ejercicio de sus funciones.

*c)* Realizar ante los órganos competentes, con carácter no vinculante, propuestas de resolución de aquellos asuntos sujetos a su conocimiento y ofrecer fórmulas de conciliación que faciliten una resolución rápida y eficaz.

*d)* Elaborar un informe anual de las actuaciones realizadas, que presentará ante el Claustro.

2. La actuación del Defensor Universitario, que respetará el régimen interno de la Universidad Autónoma de Madrid, no estará sometida a mandato imperativo ni a instrucciones de ninguna autoridad académica u órgano de gobierno.

## TÍTULO IX

## De la reforma de los Estatutos de la Universidad

Artículo 103.

1. La iniciativa de reforma total o parcial de los presentes Estatutos corresponde a:

*a)* La Junta de Gobierno.

*b)* El Claustro Universitario, a propuesta de la quinta parte de sus miembros.

2. La iniciativa de reforma se presentará ante la Mesa del Claustro e incluirá el texto articulado que se propone o, al menos, las materias acerca de las que se ejerce y los preceptos cuya reforma se propugna.

3. La toma en consideración de la iniciativa por el Pleno del Claustro Universitario requerirá su aprobación por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 104.

1. Aprobada por el Pleno del Claustro Universitario la toma en consideración de la iniciativa de reforma, se dará traslado de la misma a la Comisión de Reforma de Estatutos.

2. El dictamen que emita la Comisión servirá de base para la discusión en el Pleno, procediéndose conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior del Claustro Universitario.

Artículo 105.

1. La reforma de los Estatutos deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros del Claustro Universitario.

2. Aprobada la reforma de los Estatutos por el Claustro Universitario, se elevará a la Administración competente para su aprobación y publicación.

Artículo 106.

No se podrán presentar propuestas de reforma de los presentes Estatutos en los tres meses anteriores a la finalización del mandato del Claustro Universitario.

Disposición adicional primera.

Corresponderá a la Junta de Gobierno el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas en los presentes Estatutos sean necesarias para su aplicación.

Disposición adicional segunda.

Si en los órganos colegiados el número de Profesores asociados a tiempo parcial y/o visitantes superase el 20 por 100 del total de Catedráticos y Profesores titulares se procederá a ponderar su voto atendiendo a dicha proporción.

Disposición adicional tercera.

Sin perjuicio de la normativa general aplicable al profesorado universitario, el procedimiento de acceso de los Profesores al que se refiere el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirá por lo dispuesto en esta Ley, sus normas de desarrollo y lo que resulte de aplicación de estos mismos Estatutos.

Disposición final.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del órgano competente para su aprobación.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**Corrección de errores del Decreto 169/1999, de 27 de julio, por el que se acuerda publicar los Estatutos de la Universidad de Huelva, aprobados por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de julio de 1999.** («Boletín Oficial del Estado» 5-XI-1999.)

**214** Advertidos errores en la inserción del Decreto 169/1999, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre), por el que se acuerda publicar los Estatutos de la Universidad de Huelva, aprobados por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de julio de 1999, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 35243, donde dice: Artículo 24.2 «Los Vocales representantes de los sectores relacionados en las letras *b)* y *c)* del apartado 1.», debe decir: Artículo 24.2 «Los Vocales representantes de los sectores relacionados en las letras a) y b) del apartado primero.».

En la página 35243, donde dice: Artículo 24.3 «Los Vocales representantes de los sectores relacionados en las letras *d), e), f)* y *g)* del apartado primero.», debe decir: Artículo 24.3 «Los Vocales representantes de los sectores relacionados en las letras *c), d), e)* y *f)* del apartado primero.».

En la página 35244, donde dice: Artículo 31.j) «Nombrar y contratar al personal docente y no docente, de acuerdo con los criterios de selección y los procedimientos establecidos.», debe decir: Artículo 31.*j)* «Nombrar y cesar a los órganos unipersonales de gobierno, tras la aprobación de las propuestas correspondientes o las audiencias preceptivas.».

En la página 35253, donde dice: Artículo 100.2 «Las propuestas de designación o cese serán elevadas a la Junta de Gobierno para su aprobación, la cual sólo podrá ser denegada por razones de legalidad, y nunca por motivos de oportunidad. Verificada la aprobación, el Rector procederá al nombramiento o cese que corresponda.», debe decir: Artículo 100.2 «Las propuestas de designación o cese serán elevadas al Rector, quien sólo podrá denegarlas por razones de legalidad, y nunca por motivos de oportunidad. Realizado el nombramiento, será puesto en conocimiento de la Junta de Gobierno.».

En la página 35269, la reproducción de la imagen gráfica del emblema de la Universidad de Huelva contenida en el anexo de la disposición de referencia, debe sustituirse por la siguiente:




*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 118, de 9 de octubre de 1999)*

# DICIEMBRE

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**Orden de 25 de noviembre de 1999 por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios.** («Boletín Oficial del Estado» 30-XI-1999.)

**215**

El Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, establece que corresponde al Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, la determinación, revisión y modificación de los títulos universitarios relacionados con cada una de las vías de acceso que, relacionadas a su vez con las modalidades del Bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), estableció el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, de estructura del Bachillerato.

La vinculación de estudios a vías de acceso u opciones, a que se ha hecho referencia anteriormente, dispuesta de forma análoga a la establecida en la disposición final primera del Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, implica que, para el ingreso en los centros universitarios, ha de darse preferencia, conforme al apartado 2 del artículo 14 del citado Real Decreto, a las solicitudes de aquellos estudiantes que, correspondiéndoles iniciar estudios en la Universidad de que se trate, deseen hacerlo en estudios relacionados con las vías u opciones por las que hayan superado las pruebas de acceso.

La presente Orden pretende dar cumplimiento al mandato contenido en el citado Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, actualizando las relaciones de estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en las que se estructura el Bachillerato de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (LOGSE), contenidas en la Orden de 30 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), modificada por las Órdenes de 26 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1997), 28 de agosto de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre) y 6 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 8), normas, todas ellas, dictadas en desarrollo del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, sustituido por el vigente Real Decreto 704/1999, de 30 de abril.

Esta actualización se realiza, para una más completa visión de la misma, incorporando en un texto único, tanto las relaciones de estudios a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, como las vinculadas al Bachillerato Experimental y a las opciones del Curso de Orientación Universitaria (COU), que también se actualizan.

En todo caso, la actualización mencionada se realiza teniendo en cuenta la propuesta realizada por el Consejo de Universidades, ampliando la posibilidad de acceder a determinados estudios universitarios desde las distintas vías u opciones.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—La relación de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, vinculados a cada una de las vías de acceso u opciones a que se refiere el artículo 8.3 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, que se relacionan con

las modalidades del Bachillerato que figura en el anexo II a la Orden de 30 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato, modificada por las Órdenes de 26 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1997), 28 de agosto de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre) y 6 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 8), queda sustituida por la que se contiene en el anexo I de la presente Orden.

Segundo.—La relación de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental, que figura en el anexo III a la Orden mencionada en el apartado primero, queda sustituida por la que se contiene en el anexo II de la presente Orden.

Tercero.—La relación de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales vinculados a las opciones del Curso de Orientación Universitaria (COU), que figura en el anexo I a la Orden mencionada en el apartado primero, queda sustituida por la que se contiene en el anexo III de la presente Orden.

Cuarto.—A las mismas vías u opciones con las que se relacionan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales renovados, relacionados en los anexos I, II y III de la presente Orden, se considerarán vinculados los estudios conducentes a la obtención de los títulos equivalentes a ellos incluidos en el anexo al Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, en tanto se extinguen las correspondientes enseñanzas.

Quinto.—A los estudiantes que hayan superado las pruebas de acceso por alguna de las vías u opciones que establece el artículo 8.2 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, se les aplicará el régimen de prioridades que, para la adjudicación de plazas en los centros universitarios, establece el apartado 2 del artículo 14 del Real Decreto 704/1999, de 30 de abril.

Sexto.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a partir del curso académico 1999-2000.

Madrid, 25 de noviembre de 1999.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

## ANEXO I

**Estudios universitarios oficiales vinculados a las vías u opciones de las pruebas de acceso que se relacionan con las modalidades del Bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)**

*Científico Tecnológica*

Licenciaturas:

Administración y Dirección de Empresas.
Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Economía.
Física.
Geología.
Matemáticas.
Química.

Arquitectura:

Arquitectura.

Ingenierías:

Aeronáutico.
Agrónomo.
Caminos, Canales y Puertos.
Industrial.
Informática.
Minas.
Montes.
Naval y Oceánico.
Químico.
Telecomunicación.

Diplomaturas:

Ciencias Empresariales.
Estadística.
Máquinas Navales.
Navegación Marítima.
Óptica y Optometría.
Radioelectrónica Naval.

Arquitectura Técnica:

Arquitectura Técnica.

Ingenierías Técnicas:

Aeronáutico, especialidad en Aeromotores.
Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación.
Aeronáutico, especialidad en Aeronaves.
Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos.
Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
Diseño Industrial.
Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Industrial, especialidad en Electricidad.
Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
Industrial, especialidad en Mecánica.
Industrial, especialidad en Química Industrial.
Industrial, especialidad Textil.
Informática de Gestión.
Informática de Sistemas.
Minas, especialidad en Explotación de Minas.
Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.
Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.
Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.
Obras Públicas, especialidad en Hidrología.

215 Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.
Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.
Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.
Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.
Telecomunicación, especialidad en Telemática.
Topografía.

*Ciencias de la Salud*

Licenciaturas:

Administración y Dirección de Empresas.
Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Economía.
Farmacia.
Física.
Geología.
Matemáticas.
Medicina.
Odontología.
Química.
Veterinaria.

Arquitectura:

Arquitectura.

Ingenierías:

Agrónomo.
Caminos, Canales y Puertos.
Industrial.
Minas.
Montes.
Naval y Oceánico.
Químico.

Diplomaturas:

Ciencias Empresariales.
Enfermería.
Fisioterapia.
Máquinas Navales.
Navegación Marítima.
Nutrición Humana y Dietética.
Óptica y Optometría.
Podología.
Radioelectrónica Naval.

Arquitectura Técnica:

Arquitectura Técnica.

Ingenierías Técnicas:

Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.

Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Industrial, especialidad en Electricidad.
Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
Industrial, especialidad en Mecánica.
Industrial, especialidad en Química Industrial.
Industrial, especialidad Textil.
Minas, especialidad en Explotación de Minas.
Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.
Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.
Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.
Obras Públicas, especialidad en Hidrología.
Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.

*Humanidades*

Licenciaturas:

Filología Alemana.
Filología Árabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Historia.
Historia del Arte.

*Ciencias Sociales*

Licenciaturas:

Administración y Dirección de Empresas.
Economía.
Historia.
Historia del Arte.

Diplomaturas:

Ciencias Empresariales.
Estadística.

Ingenierías Técnicas:

Diseño Industrial.

Licenciaturas:

Historia.
Historia del Arte.

Ingenierías Técnicas:

Diseño Industrial.

A las licenciaturas en Bellas Artes, Derecho, incluida la titulación conjunta hispano-francesa de la Universidad Complutense de Madrid, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Ciencias Políticas y de la Administración, Comunicación Audiovisual, Filosofía, Geografía, Humanidades, Pedagogía, Periodismo, Psicología, Publicidad y Relaciones Públicas, Sociología y Traducción e Interpretación, y a las Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Educación Social, Gestión y Administración Pública, Logopedia, Maestro en sus distintas especialidades, Relaciones Laborales, Terapia Ocupacional, Trabajo Social y Turismo, se podrá acceder desde cualquiera de las opciones.

## ANEXO II

**Estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental**

*Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño)*

Licenciaturas:

Administración y Dirección de Empresas.
Economía.
Filología Alemana.
Filología Árabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Historia.
Historia del Arte.

Diplomaturas:

Ciencias Empresariales.

Ingenierías Técnicas:

Diseño Industrial.

*Bachillerato de Administración y Gestión*

Licenciaturas:

Administración y Dirección de Empresas.
Economía.

Ingenierías:

Informática.

Diplomaturas:

Ciencias Empresariales.
Estadística.

Ingenierías Técnicas:

Informática de Gestión.
Informática de Sistemas.

*Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza*

Licenciaturas:

Administración y Dirección de Empresas.
Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Economía.
Farmacia.
Física.
Geología.
Matemáticas.
Medicina.
Odontología.
Química.
Veterinaria.

Arquitectura:

Arquitectura.

Ingenierías:

Aeronáutico.
Agrónomo.
Caminos, Canales y Puertos.
Industrial.
Informática.
Minas.
Montes.
Naval y Oceánico.
Químico.
Telecomunicación.

Diplomaturas:

Ciencias Empresariales.
Enfermería.
Estadística.
Fisioterapia.
Máquinas Navales.
Navegación Marítima.
Nutrición Humana y Dietética
Óptica y Optometría.
Podología.
Radioelectrónica Naval.

**215** Arquitectura Técnica:

Arquitectura Técnica.

Ingenierías Técnicas:

Aeronáutico, especialidad en Aeromotores.
Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación.
Aeronáutico, especialidad en Aeronaves.
Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos.
Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
Diseño Industrial.
Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Industrial, especialidad en Electricidad.
Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
Industrial, especialidad en Mecánica.
Industrial, especialidad en Química Industrial.
Industrial, especialidad Textil.
Informática de Gestión.
Informática de Sistemas.
Minas, especialidad en Explotación de Minas.
Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.
Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.
Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.
Obras Públicas, especialidad en Hidrología.
Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.
Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.
Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.
Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.
Telecomunicación, especialidad en Telemática.
Topografía.

*Bachillerato de Ciencias Humanas y Sociales*

Licenciaturas:

Administración y Dirección de Empresas.
Economía.
Filología Alemana.
Filología Árabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.

Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Historia.
Historia del Arte.

Diplomaturas:

Ciencias Empresariales.

*Bachillerato Lingüístico*

Licenciaturas:

Filología Alemana.
Filología Árabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Historia.
Historia del Arte.

*Bachillerato Técnico Industrial*

Licenciaturas:

Administración y Dirección de Empresas.
Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Economía.
Física.
Geología.
Matemáticas.
Química.

Arquitectura:

Arquitectura

Ingenierías:

Aeronáutico.
Agrónomo.
Caminos, Canales y Puertos.
Industrial.
Informática.
Minas.
Montes.
Naval y Oceánico.
Químico.
Telecomunicación.

**215** Diplomaturas:

Ciencias Empresariales.
Estadística.
Máquinas Navales.
Navegación Marítima.
Óptica y Optometría.
Radioelectrónica Naval.

Arquitectura Técnica:

Arquitectura Técnica.

Ingenierías Técnicas:

Aeronáutico, especialidad en Aeromotores.
Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación.
Aeronáutico, especialidad en Aeronaves.
Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos.
Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
Diseño Industrial.
Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Industrial, especialidad en Electricidad.
Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
Industrial, especialidad en Mecánica.
Industrial, especialidad en Química Industrial.
Industrial, especialidad Textil.
Informática de Gestión.
Informática de Sistemas.
Minas, especialidad en Explotación de Minas.
Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.
Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.
Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.
Obras Públicas, especialidad en Hidrología.
Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.
Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.
Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.
Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.
Telecomunicación, especialidad en Telemática.
Topografía.

A las Licenciaturas en Bellas Artes, Derecho, incluida la titulación conjunta hispano-francesa de la Universidad Complutense de Madrid, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Ciencias Políticas y de la Administración, Comunicación Audiovisual, Filosofía, Geografía, Humanidades, Pedagogía, Periodismo, Psicología, Publicidad y Relaciones Públicas, Sociología y Traducción e Interpretación y a las Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Educación Social, Gestión y Administración Pública, Logopedia, Maestro en las distintas especialidades, Relaciones Laborales, Terapia Ocupacional, Trabajo Social y Turismo, se podrá acceder desde cualquiera de las modalidades del Bachillerato Experimental.

## ANEXO III

### Estudios universitarios vinculados a las opciones de COU

*Opción A*

Licenciaturas:

Administración y Dirección de Empresas.
Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Economía.
Física.
Geología.
Matemáticas.
Química.

Arquitectura:

Arquitectura.

Ingenierías:

Aeronáutico.
Agrónomo.
Caminos, Canales y Puertos.
Industrial.
Informática.
Minas.
Montes.
Naval y Oceánico.
Químico.
Telecomunicación.

Diplomaturas:

Ciencias Empresariales.
Estadística.
Máquinas Navales.
Navegación Marítima.
Óptica y Optometría.
Radioelectrónica Naval.

Arquitectura Técnica:

Arquitectura Técnica.

Ingenierías Técnicas:

Aeronáutico, especialidad en Aeromotores.
Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación.
Aeronáutico, especialidad en Aeronaves.
Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos.
Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
Diseño Industrial.

215 Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Industrial, especialidad en Electricidad.
Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
Industrial, especialidad en Mecánica.
Industrial, especialidad en Química Industrial.
Industrial, especialidad Textil.
Informática de Gestión.
Informática de Sistemas.
Minas, especialidad en Explotación de Minas.
Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.
Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.
Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.
Obras Públicas, especialidad en Hidrología.
Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.
Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.
Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.
Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.
Telecomunicación, especialidad en Telemática.
Topografía.

*Opción B*

Licenciaturas:

Administración y Dirección de Empresas.
Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Economía.
Farmacia.
Física.
Geología.
Matemáticas.
Medicina.
Odontología.
Química.
Veterinaria.

Arquitectura:

Arquitectura.

Ingenierías:

Agrónomo.
Caminos, Canales y Puertos.
Industrial.
Minas.
Montes.
Naval.
Químico.

Diplomaturas:

Ciencias Empresariales.
Enfermería.
Fisioterapia.
Máquinas Navales.
Navegación Marítima.
Nutrición Humana y Dietética.
Óptica y Optometría.
Podología.
Radioelectrónica Naval.

Arquitectura Técnica:

Arquitectura Técnica.

Ingenierías Técnicas:

Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Industrial, especialidad en Electricidad.
Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
Industrial, especialidad Textil.
Industrial, especialidad en Mecánica.
Industrial, especialidad en Química Industrial.
Minas, especialidad en Explotación de Minas.
Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.
Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.
Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.
Obras Públicas, especialidad en Hidrología.
Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.

*Opción C*

Licenciaturas:

Administración y Dirección de Empresas.
Economía.
Historia.
Historia del Arte.

Diplomaturas:

Ciencias Empresariales.
Estadística.

Ingenierías Técnicas:

Diseño Industrial.

Licenciaturas:

Filología Alemana.
Filología Árabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Historia.
Historia del Arte.

A las licenciaturas en Bellas Artes, Comunicación Audiovisual, Derecho, incluido el título conjunto hispanofrancés de la Universidad Complutense de Madrid, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Ciencias Políticas y de la Administración, Filosofía, Geografía, Humanidades, Pedagogía, Periodismo, Psicología, Publicidad y Relaciones Públicas, Sociología y Traducción e Interpretación y a las Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Educación Social, Gestión y Administración Pública, Logopedia, Maestro en sus distintas especialidades, Relaciones Laborales, Terapia Ocupacional, Trabajo Social y Turismo, se podrá acceder desde cualquiera de las opciones.

**Resolución de 1 de diciembre de 1999, aprobando instrucciones para la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.**

**216** La Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, introdujo una serie de innovaciones en la regulación del procedimiento administrativo, y en las actuaciones administrativas con él relacionadas, dirigidas, fundamentalmente a mejorar la cantidad y calidad de la información que la Administración Pública facilita a los ciudadanos y potenciar así la transparencia de su funcionamiento.

Dicha Ley ya ha sido objeto de desarrollo reglamentario en algunos aspectos para el conjunto de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos. Por una parte, mediante la Orden de 14 de abril de 1999, del Ministerio de Administraciones Públicas, por la que se establecen criterios para la emisión de la comunicación al ciudadano prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992. De otra, por el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.

Las especialidades de la estructura y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura requieren establecer unas directrices claras respecto a los criterios de aplicación de esta normativa en el Departamento, para lo cual se dictan las presentes instrucciones.

En su virtud, y en ejercicio de las facultades conferidas por la letra d) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, dicto las siguientes

## INSTRUCCIONES

### I. Disposiciones de general aplicación

Primera. *Objeto.*—La presente instrucción tiene por objeto establecer los criterios para la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—Las presentes instrucciones, salvo la vigésima, serán de aplicación a los procedimientos del Ministerio de Educación y Cultura iniciados a partir del 14 de abril de 1999.

### II. Presentación de solicitudes y sus efectos

Tercera. *Lugares de presentación de solicitudes dirigidas al Ministerio de Educación y Cultura.*

1. Los ciudadanos tienen derecho a presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones que, de acuerdo con la Ley 30/1992, dirijan a los órganos del Ministerio de Educación y Cultura, así como la documentación complementaria que acompañen a aquéllas, cualquiera de los siguientes lugares del ámbito de la Administración General del Estado:

*a)* En las oficinas de registro del Ministerio de Educación y Cultura.

*b)* En las oficinas de registro de los organismos públicos dependientes del Departamento.

*c)* En las oficinas de registro de cualquier órgano administrativo perteneciente a la Administración General del Estado, o de los organismos públicos vinculados o dependientes de aquélla.

*d)* En las oficinas de Correos en la forma prevista reglamentariamente.

*e)* En las representaciones diplomáticas y oficinas consulares de España en el extranjero.

2. Salvo que una disposición específica así lo prevea, no tendrán la consideración de oficinas de registro los registros de los centros docentes, así como los registros internos de las unidades administrativas del Departamento.

3. Asimismo, los ciudadanos podrán presentar solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos al Ministerio de Educación y Cultura y a sus organismos públicos:

*a)* En los registros de las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

*b)* En los registros de las entidades que integran la Administración local, siempre que previamente se haya suscrito el correspondiente Convenio.

4. Las mismas reglas mencionadas en los números anteriores serán aplicables a los escritos dirigidos a los órganos de los organismos públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura.

Cuarta. *Efectos.*

1. La presentación de escritos en los registros enumerados en el apartado anterior producirá efectos, en su caso, en cuanto al cumplimiento de los plazos por los ciudadanos.

2. En los procedimientos cuya tramitación corresponda al Ministerio de Educación y Cultura, el inicio del cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución se producirá cuando la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del Departamento, de acuerdo con lo previsto en la letra a) del número 1 de la instrucción tercera.

3. En los procedimientos cuya tramitación corresponda a un organismo público dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, el inicio del cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución se producirá cuando la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del correspondiente organismo público.

Quinta. *Solicitudes a presentar en las oficinas del registro del Ministerio de Educación y Cultura.*—Los ciudadanos podrán presentar en las oficinas de registro del Ministerio de Educación y Cultura solicitudes, escritos y comunicaciones que, para su tramitación, de acuerdo con la Ley 30/1992, dirijan:

*a)* A los propios órganos del Ministerio de Educación y Cultura.

*b)* A los órganos de los organismos públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura.

*c)* A los órganos del resto de la Administración general del Estado y de los organismos públicos dependientes de ésta.

*d)* A los órganos de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales, y de los organismos públicos dependientes de ambas.

Sexta. *Medios de presentación.*

1. La presentación de solicitudes y escritos en los registros del Ministerio de Educación y Cultura se podrá efectuar:

*a)* En soporte papel.

*b)* Por medios informáticos, electrónicos o telemáticos de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la Administración general del Estado.

2. Cuando se pretenda la presentación simultánea de un número superior a 10 solicitudes, escritos o comunicaciones, se pondrá a disposición de la persona que presente los documentos un modelo que se incorpora como anexo 1, para que relacionen aquéllas, numerándolas y especificando la identidad de los interesados los órganos destinatarios, así como un extracto de los contenidos.

Séptima. *Recibos.*

1. La expedición de los recibos acreditativos de la fecha de presentación de cualquier solicitud, escrito o comunicación a los que se refiere el artículo 70.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en las oficinas del Ministerio de Educación y Ciencia, se efectuará en el mismo momento de la presentación de la solicitud, escrito o comunicación.

2. Cuando la solicitud, escrito o comunicación esté en soporte papel y la presentación se efectúe por el ciudadano o su representante acompañando una copia, o en un modelo previsto en papel autocopiativo, el recibo consistirá en la correspondiente copia en la que se hará constar el lugar de presentación, así como la fecha. En este supuesto, el órgano competente para expedir el recibo deberá verificar la exacta concordancia entre el contenido de la solicitud, escrito o comunicación original y el de su copia.

Si el ciudadano o su representante no la aportase, el órgano competente podrá optar por realizar una copia de la solicitud, escrito o comunicación con iguales requisitos que los señalados en el párrafo anterior o por la expedición del recibo correspondiente.

Octava. *Expedición de copias selladas y compulsadas de documentos.*

1. La expedición de copias selladas y compulsadas se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración general del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.

2. Las oficinas de registro sólo sellarán copias de documentos originales que acompañen a solicitudes, escritos o comunicaciones presentadas por el ciudadano dirigidos a cualquier Administración pública de conformidad con la instrucción quinta, para su tramitación por el correspondiente procedimiento administrativo.

3. Las oficinas de registro no estarán obligadas a compulsar copias de documentos originales cuando dichas copias no acompañen a solicitudes, escritos o comunicaciones presentadas por el ciudadano para su tramitación por el correspondiente procedimiento administrativo. Por su parte, los órganos del Ministerio de Educación y Cultura sólo admitirán como copias compulsadas aquéllas emitidas por oficinas de registro de las Administraciones públicas que les sean remitidas por éstas con ocasión de la tramitación del procedimiento de que se trate.

Novena. *Copias auténticas.*—Las copias auténticas de los documentos públicos administrativos serán emitidas por los órganos administrativos que hayan expedido el documento original.

En el caso de documentos que obren en un archivo, la expedición será realizada por el Director del archivo en el que se halle depositado el original.

Décima. *Admisión de escritos en lenguas cooficiales y extranjeras.*

1. Las solicitudes, escritos y comunicaciones redactados en lengua cooficial distinta del castellano deberán ser admitidos por los registros del Ministerio de Educación y Cultura, siempre que vayan dirigidos a órganos de la Administración general del Estado o de otras Administraciones públicas con sede en la Comunidad Autónoma en la que la lengua en la cual esté redactado el documento sea cooficial.

2. Para la expedición de copias selladas o compulsadas de documentos redactados en lenguas cooficiales aportados o presentados junto con una solicitud, escrito o comunicación, las oficinas de registro situadas fuera del ámbito territorial de vigencia de la lengua cooficial realizarán siempre la copia con sus propios medios.

3. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación por todas las oficinas de registro del Ministerio respecto a los documentos redactadas en lenguas extranjeras cuando resulte procedente su presentación de conformidad con la normativa de aplicación.

## III. **Tramitación del procedimiento**

Undécima. *Comunicación a los interesados del artículo 42.4.*

1. La comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, se efectuará por la unidad que determine el Subdirector general que sea competente para la instrucción del procedimiento de que se trate.

2. Cuando la solicitud de iniciación del procedimiento se presente en cualquiera de los registros de las Direcciones Provinciales del Departamento, la oficina de registro adelantará el contenido de la solicitud y su fecha de entrada en la misma en el plazo más breve posible y por los medios que permitan una recepción inmediata (fax, correo electrónico, etc.) a la unidad a la que corresponda emitir la comunicación, remitiéndole con posterioridad, y en el plazo máximo de tres días, la documentación presentada por el interesado.

3. La comunicación tendrá, como mínimo, el siguiente contenido, ajustándose al modelo que se adjunta como anexo:

*a)* Denominación y objeto del procedimiento iniciado y clave o número de identificación del expediente del interesado.

*b)* Especificación del plazo máximo para resolver y notificar la resolución, así como la fecha en que la solicitud ha tenido entrada en el registro del Departamento, a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo.

*c)* Efectos que, en su caso, pueda producir el silencia administrativo.

*d)* Medios (teléfono, fax, dirección postal, correo electrónico...) a los que acudir para obtener información sobre el estado de tramitación del procedimiento.

4. Esta comunicación será remitida al lugar que el interesado haya señalado a los efectos de recepción de notificaciones.

5. La comunicación únicamente deberá emitirse en el caso de escritos de los ciudadanos que constituyan solicitudes de iniciación de un procedimiento administrativo de las previstas en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Esta comunicación no será necesaria en los siguientes casos:

*a)* Cuando los interesados formulen solicitudes cuya única petición sea la suspensión de la ejecución de un acto impugnado en vía de recurso.

*b)* Cuando el procedimiento se resuelva y notifique dentro del plazo de diez días legalmente establecido para emitir la comunicación.

*c)* Cuando los interesados presenten solicitudes para el reconocimiento de pretensiones en procedimiento iniciados de oficio, en los que la publicación del acuerdo de iniciación incluya los requisitos previstos en la instrucción decimotercera.

*d)* Cuando se ejercite el derecho de petición, que se regirá por su normativa propia.

*e)* Cuando se haya presentado un modelo de solicitud de conformidad con lo dispuesto en el número siguiente.

7. En los modelos de solicitud puestos a disposición de los solicitantes podrá incluirse un apartado que contenga la información prevista en el número 3 de esta instrucción. La copia de la solicitud, cuando la misma haya sido presentada en los registros del Ministerio de Educación y Cultura, tendrá el valor de la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

Duodécima. *Notificación y publicación de los acuerdos de iniciación de oficio de procedimientos.*

1. La notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio de un procedimiento administrativo de los previstos en el artículo 44.1 de la Ley 30/1992 tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

*a)* Denominación y objeto del procedimiento iniciado y clave o número de identificación del expediente de los interesados, en su caso.

*b)* Especificación del plazo máximo para resolver y notificar la resolución, así como la fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo.

*c)* Indicación del efecto desestimatorio del silencio administrativo.

*d)* Medios (teléfono, fax, dirección postal, correo electrónico...) a los que acudir para obtener información sobre el estado de tramitación del procedimiento.

2. En particular, y salvo que una Ley establezca un procedimiento especial, esta disposición será aplicable a los actos de convocatoria previos a la presentación de solicitudes de subvenciones y ayudas públicas y a los procedimientos de selección y provisión de puestos del personal del Departamento.

Decimotercera. *Comunicación de la suspensión del plazo máximo para resolver un procedimiento.*—En los casos en los que, de acuerdo con el artículo 42.5 de la

Ley 30/1992, se suspenda el cómputo del plazo máximo legal para resolver y notificar un procedimiento, el órgano que instruya el procedimiento deberá ponerlo en conocimiento de los interesados en el mismo, a través de comunicación que se les dirigirá al efecto y en la que se hará constar la causa de la suspensión con indicación expresa de la letra del artículo 42.5 en la que se fundamenta.

Terminado el plazo de suspensión se pondrá en conocimiento de los interesados la reanudación del plazo para resolver y notificar en los mismos términos que en el párrafo anterior.

### IV. **Resolución y silencio**

Decimocuarta. *Obligación de dictar resolución.*

1. Además del supuesto previsto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, los procedimientos administrativos finalizarán mediante una resolución expresa en los siguientes casos:

*a)* La prescripción del derecho en que se funda la solicitud.
*b)* La renuncia del derecho en que se funda la solicitud.
*c)* La caducidad del procedimiento por las causas previstas en los artículos 44.2 y 92 de la Ley 30/1992.
*d)* El desistimiento expreso de la solicitud.
*e)* El desistimiento tácito, manifestado por el transcurso del plazo de diez días previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992 sin que el interesado proceda a la subsanación o mejora de la solicitud.
*f)* La desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

2. Esta resolución será dictada por el órgano competente para resolver el procedimiento, declarará la circunstancia que provocó su finalización así como la normativa aplicable y ordenará el archivo de las actuaciones. Esta resolución deberá ser notificada a los interesados del modo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992.

3. No se dictará resolución en los casos en los que el procedimiento termine por pacto o convenio de los previstos en el artículo 88 de la Ley 30/1992, como acto final del procedimiento, así como en aquellos procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos al deber de comunicación previa a la Administración.

Decimoquinta. *Plazo máximo para resolver y notificar.*

1. El plazo máximo para resolver y notificar será el establecido en la norma reguladora del procedimiento correspondiente. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

2. Cuando las normas de rango reglamentario actualmente vigentes hayan previsto un plazo máximo de duración del procedimiento superior a los seis meses, se entenderá que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será precisamente de seis meses, con las excepciones previstas en el párrafo anterior.

Decimosexta. *Sentido del silencio.*

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados solicitantes para entender estimada o desestimada la solicitud.

2. En tanto no se lleven a efecto las previsiones de la disposición final primera de la Ley 4/1999, el sentido positivo o negativo del silencio de los procedimientos tramitados por el Ministerio de Educación y Cultura se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes, y en particular a las dictadas durante el proceso de adecuación a la Ley 30/1992.

3. A los efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como un intento de notificación debidamente acreditado.

Decimoséptima. *Efectos del silencio.*

1. La estimación por silencio administrativo tiene, a todos los efectos, la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento y la resolución expresa posterior a la producción del mismo sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

2. La desestimación por silencio administrativo tiene los sólos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente. En estos casos la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Decimoctava. *Procedimientos iniciados de oficio.*—En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

*a)* En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otra situación jurídica individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrá entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

*b)* En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones. Esta declaración no producirá por sí sola las prescripciones de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Decimonovena. *Certificado acreditativo del silencio.*

1. Los órganos que tramiten procedimientos iniciados a solicitud del interesado o procedimientos iniciados de oficio de los que pudiera derivarse el reconocimiento o la constitución de situaciones jurídicas individualizadas y en los cuales haya transcurrido el plazo máximo establecido en su normativa reguladora para dictar y notificar la resolución expresa, deberán emitir, en el caso de que los interesados en el procedimiento así lo soliciten, certificación acreditativa del silencio producido.

2. Dicha certificación será emitida en el plazo de quince días hábiles desde que la solicitud tuviera entrada en cualquiera de los registros del Departamento y en la misma se harán constar los efectos estimatorios o desestimatorios del silencio, la fecha concreta a partir de la cual se han producido así como la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

3. La certificación únicamente tendrá la finalidad de ser un medio de prueba de los efectos del silencio producido, de modo que el particular pueda hacerlos valer ante cualquier persona, incluidas las Administraciones públicas.

## V. **Recursos**

Vigésima. *Recursos administrativos.*

1. De conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1999, el régimen de los recursos de alzada y reposición contenido en esta Ley se aplicará con independencia de la fecha de iniciación del procedimiento.

2. De acuerdo con el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, los órganos del Ministerio de Educación y Cultura deberán tramitar y resolver todos los recursos presentados en el plazo de acuerdo con su verdadero carácter, con independencia de la calificación que del mismo hubiese hecho el interesado.

3. Las resoluciones de los recursos de alzada no podrán ser objeto de recurso de reposición.

4. En los recursos administrativos de reposición y revisión, el silencio administrativo producirá siempre efectos desestimatorios. En los recursos administrativos de alzada el silencio administrativo tendrá efectos desestimatorios, salvo cuando el objeto del recurso sea una desestimación por silencio, en cuyo caso los efectos serán estimatorios.

5. De acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1999, el plazo para la interposición de los recursos de alzada y reposición contra los actos presuntos que, en el momento de entrada en vigor de la Ley 4/1999, sean susceptibles de recurso administrativo ordinario y no hayan sido impugnados, será el establecido en los artículos 115.1 y 117.1 de la citada Ley.

Vigésimo primera. *Solicitud de suspensión.*—Los registros del Ministerio de Educación y Cultura darán prioridad y remitirán con la mayor celeridad posible a los órganos competentes para resolver las solicitudes de suspensión de la eficacia de los actos administrativos amparadas en el artículo 111.3 de la Ley 30/1992.

Madrid, 1 de diciembre de 1999.—La Subsecretaria, Ana María Pastor Julián.

Excmos. Sres. Secretarios de Estado, Ilmos. Sres. Directores y Subdirectores generales del Departamento.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**
OFICINA DEL REGISTRO GENERAL
C/ Los Madrazo, 15-17
28014 Madrid

ANEXO I

sello del registro de entrada

D./Dª con número de Documento Nacional de Identidad presenta ante esta oficina de registro las solicitudes escritos o comunicaciones que relaciona a continuación, así como la documentación complementaria que en su caso acompaña a aquellas, para su posterior remisión a las personas, órganos o unidades destinatarias, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común:

| nº de orden | Interesados | Destinatarios | Extracto del contenido de los documentos relacionados |
|---|---|---|---|
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| 4 | | | |
| 5 | | | |
| 6 | | | |
| 7 | | | |
| 8 | | | |
| 9 | | | |
| 10 | | | |

Madrid, a de de 1999

Firma del interesado

Sello de la oficina de registro

(El documento deberá cumplimentarse de forma legible con letra de imprenta)

Ejemplar para el interesado

## ANEXO II
## MODELO DE COMUNICACIÓN

Nº. DE EXPEDIENTE---------

Por la presente le comunico que con fecha_____(1)_____, su solicitud ha tenido entrada en los registros de este Departamento. Dicha solicitud se tramitará de acuerdo con el procedimiento_____(2)_____, regulado en _____(3)_____. De acuerdo con la normativa citada, si transcurrido el plazo de _____(4)_____ desde la fecha mencionada anteriormente no ha sido notificada la resolución, podrá entender estimada/desestimada (5), la solicitud a los efectos procedentes.

Si desea obtener más información sobre la tramitación de su solicitud puede dirigirse a ___(7)

EL FUNCIONARIO (6)

(1) Fecha de entrada en las oficinas de registro de conformidad con la instrucción cuarta

(2) Identificación del procedimiento conforme al objeto de la solicitud

(3) Normativa del procedimiento a aplicar

(4) Plazo para resolver y notificar la solicitud de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento

(5) Indicación del sentido del silencio de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento

(6) Responsable de la unidad designada para la emisión de la comunicación

(7) Medios a los que puede acudir el interesado para obtener más información sobre el procedimiento.

**Real Decreto 1793/1999, de 26 de noviembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, del Instituto Vasco de Educación Física, adscrito a la Universidad del País Vasco.** («Boletín Oficial del Estado» 9-XII-1999.)

**217** Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, del Instituto Vasco de Educación Física, adscrito a la Universidad del País Vasco, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 47/1999, de 26 de enero, del Gobierno Vasco, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 5, en relación con el 4, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de noviembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del Instituto Vasco de Educación Física, adscrito a la Universidad del País Vasco, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior, le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad del País Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de noviembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre de 1999.

**Real Decreto 1794/1999, de 26 de noviembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicaciones La Salle, de la Universidad Ramón Llull.** («Boletín Oficial del Estado» 9-XII-1999.)



La Universidad Ramón Llull, reconocida como universidad privada por Ley 12/1991, de 10 de mayo, del Parlamento de Cataluña, ha aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicaciones La Salle, cuyas enseñanzas han sido autorizadas por Decreto 168/1997, de 22 de julio, de la Generalidad de Cataluña, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; el Real Decreto 1454/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de noviembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicaciones La Salle, de la Universidad Ramón Llull, reconocida como universidad privada, conforme al plan de estudios que se contiene en el anexo*.
2. Al título a que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 a 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre.
3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Ramón Llull, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

**218** Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de noviembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey*.

---

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre de 1999.

**Real Decreto 1795/1999, de 26 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la Universidad de los estudios superiores de turismo.** («Boletín Oficial del Estado» 10-XII-1999.)

**219** El Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, incorpora los estudios superiores de turismo al ámbito universitario en el marco de las previsiones de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. En dicho Real Decreto se establece que quienes superen los citados estudios obtendrán el título universitario oficial de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas y que, en tanto se dicten las correspondientes directrices generales propias de estos estudios y se homologuen los planes de estudios, se continuará con los propios de las enseñanzas turísticas especializadas aprobados por la Orden de 29 de octubre de 1980.

Al mismo tiempo, el citado Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, señala un plazo, que finaliza el 1 de octubre del año 2001, para que, tanto las Escuelas Oficiales de Turismo como los centros de enseñanza especializadas de turismo adscritos a aquéllas, puedan integrarse o adscribirse a las universidades siempre que se cumplan determinadas exigencias. Para este período transitorio, dispone que los indicados centros continuarán impartiendo las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, con arreglo al plan de estudios de 1980, si bien para el supuesto de las Escuelas Oficiales de Turismo se contempla la posibilidad de que las universidades, en tanto se produzca su eventual integración en las mismas, y previo acuerdo con la Administración titular de aquéllas, puedan autorizarlas para impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.

Con posterioridad, el Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, establece un nuevo título oficial de Diplomado en Turismo, que debe sustituir al de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, y para el que aprueba las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención.

Ante este hecho, y dado que, finalmente, no han sido aprobadas las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, previsto en el Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, se está produciendo una doble situación:

Que con un mismo plan de estudios, el aprobado por la Orden de 29 de octubre de 1980, se pueden obtener dos títulos: el de Técnico en Empresas y Actividades Turísticas y, en su caso, el de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, títulos que si bien tienen diferente denominación, están homologados tanto académica como profesionalmente por la disposición adicional única del citado Real Decreto 259/1996.

Que los alumnos que iniciaron los estudios conducentes a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, tanto en Escuelas Oficiales de Turismo como en centros de enseñanzas especializadas de turismo adscritos a ellas, pueden obtener en el primer caso, si así se ha autorizado por la universidad, y al no ser precisa adaptación o convalidación alguna de estudios, el título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, mientras que, en el segundo caso, no pueden obtener otro título que el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, pese a darse, en ambos supuestos, una igualdad jurídica esencial o identidad de razón.

Es por ello, por lo que parece procedente:

Por una parte, resolver una situación difícilmente justificable, permitiendo a las universidades autorizar a los centros de enseñanzas especializadas de turismo, previo acuerdo de la Administración competente, la impartición de enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, en forma análoga a las Escuelas Oficiales de Turismo, teniendo en cuenta la circunstancia de la existencia de ámbitos territoriales que carecen de una Escuela Oficial de Turismo.

Por otra parte, admitir la posibilidad de que las Escuelas Oficiales de Turismo, tanto las ya incorporadas a una universidad, como las autorizadas a impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, al amparo de la disposición transitoria cuarta, apartado 1, del Real Decreto 259/1996, puedan realizar una prueba de grado para la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, a expedir por la citada universidad, a los alumnos de los centros de enseñanzas especializadas de turismo, adscritos a ellas en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 259/1996.

Por último, ante la posible insuficiencia del plazo previsto para la eventual integración o, en su caso, adscripción a una universidad de las Escuelas Oficiales de Turismo o de los centros de enseñanzas especializadas de turismo, siempre, claro está, que se cumplan las previsiones de las citadas disposiciones transitorias, resulta conveniente autorizar a las Comunidades Autónomas para ampliar, hasta el 1 de octubre del año 2004, el límite temporal fijado en las disposiciones transitorias primera y quinta del Real Decreto 259/1996.

En la elaboración de este Real Decreto han informado las Comunidades Autónomas, el Consejo de Universidades y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de noviembre de 1999,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero.*

Se modifica el Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la universidad de los estudios superiores de turismo, en los términos que se establecen a continuación:

1. Párrafo segundo del apartado 1 de la disposición transitoria quinta.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que queda redactado como sigue:

> «En tanto se produzca dicho reconocimiento, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las universidades podrán autorizar a los citados centros de enseñanzas especializadas de turismo, previo acuerdo de la Administración competente, la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, con el personal propio de dichos centros, quedando a extinguir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

En otro caso, los centros continuarán impartiendo estas últimas enseñanzas cuyo título será expedido por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de la que dependa el centro docente competente para proponer su expedición; permaneciendo adscritos, a los efectos previstos en el artículo 6.2 del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas y de los centros que las imparten, a la correspondiente Escuela Oficial de Turismo, aunque ésta se integre en la universidad de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera del presente Real Decreto.»

2. Apartado 2 de la disposición transitoria quinta.

Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria quinta, que queda redactado como sigue:

«2. En el caso de que, transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, no se hubiera producido el reconocimiento del centro como Escuela Universitaria adscrita a la universidad, quedará sin efecto la autorización para impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas o, en su caso, de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas. En este supuesto, por la Administración competente se adoptarán las medidas necesarias para que los alumnos de estos centros puedan concluir sus estudios.

En otro caso, se estará a lo que dispongan el convenio de adscripción a la universidad y la resolución de reconocimiento del centro como Escuela Universitaria adscrita.»

3. Disposición transitoria sexta.

La disposición transitoria sexta pasa a ser la disposición transitoria séptima. La disposición transitoria sexta queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria sexta. *Prueba de grado para la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.*

No obstante lo establecido en la disposición transitoria quinta anterior, la universidad en la que se haya integrado una Escuela Oficial de Turismo o que haya autorizado a esta última a impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, al amparo de la disposición transitoria cuarta, apartado 1, del presente Real Decreto, podrá autorizar a dicha Escuela Oficial a realizar una prueba de grado para la obtención del indicado título, a expedir por la Universidad, a los alumnos de los centros de enseñanzas especializadas de turismo, adscritos a ellas en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, que hayan superado los tres cursos completos del correspondiente plan de estudios. Análogamente, las universidades que, en virtud de lo estipulado en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, autoricen estos estudios a los centros de enseñanzas especializadas de turismo, desarrollarán y realizarán una prueba de grado, para la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, a los alumnos de éstas que hayan completado los correspondientes estudios.»

**Disposición adicional única.** *Plazo para la integración o adscripción de centros a las universidades.*

La fecha de 1 de octubre del año 2001, prevista en las disposiciones transitorias primera y quinta del Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, que se modifica por el presente Real Decreto, para la eventual integración o adscripción a una universidad de las Escuelas Oficiales de Turismo y de los centros de enseñanzas especializadas de turismo adscritos a aquéllas, podrá ser ampliada por las Comunidades Autónomas hasta el 1 de octubre del año 2004.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

219

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Disposición final primera.** *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Ministro de Educación y Cultura en el ámbito de sus competencias dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de noviembre de 1999.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

**Real Decreto 1796/1999, de 26 de noviembre, por el que se modifican la composición y funciones del Patronato del Museo Nacional de Cerámica y Artes Suntuarias «González Martí».** («Boletín Oficial del Estado» 10-XII-1995.)

220

Por Decreto de 16 de enero de 1953 se creó el Patronato del entonces denominado Museo de Cerámica «González Martí», con las funciones de conservar y mejorar los fondos artísticos de este museo, cuidar de que su acondicionamiento sirva plenamente a los fines a que se les destina, administrar los caudales que por cualquier razón se aporten al mismo y proponer el personal técnico a quien ha de encomendarse la ejecución de sus acuerdos y decisiones.

Mediante Decreto 2517/1969, de 9 de octubre, el Museo Nacional de Cerámica «González Martí» se convierte en «Museo Nacional de Cerámica y de las Artes Suntuarias».

En el año 1986, se regula nuevamente el citado Patronato por Real Decreto 2093/1986, de 1 de agosto, determinándose su constitución por Orden de 25 de abril de 1989.

Las nuevas realidades sociales y la organización de las Administraciones públicas, derivada de la vigente Constitución Española, hacen necesario modificar estructural y funcionalmente el Patronato del Museo Nacional de Cerámica y Artes Suntuarias «González Martí», para configurarlo como un órgano colegiado que impulse y oriente la actividad del museo como centro de referencia nacional dentro del ámbito singular y relevante de sus colecciones, en la misma línea de otros Patronatos recientemente constituidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de noviembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El Patronato, órgano rector colegiado del Museo Nacional de Cerámica y Artes Suntuarias «González Martí», tendrá la composición y funciones que se establecen en este Real Decreto.

Artículo 2. *Composición del Patronato.*

1. El Patronato estará integrado por los siguientes miembros:

*a)* Presidente: el Ministro de Educación y Cultura.

*b)* Vocales natos:

El Presidente de la Generalidad Valenciana.
El Alcalde de Valencia.
El Secretario de Estado de Cultura.
El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.
El Presidente del Consell Valencià de Cultura.
El Subdirector general de los Museos Estatales.
El Director del Museo Nacional de Cerámica y Artes Suntuarias «González Martí».

*c)* Vocales por designación del Ministro de Educación y Cultura:

Dos miembros de Academias relacionadas con el ámbito cultural del Museo.

Dos Directores de museos, uno de los cuales, al menos, habrá de serlo de un museo de titularidad estatal.

Hasta 12 vocales designados entre personas de reconocido prestigio o competencia en asuntos relacionados con el Patrimonio Histórico Español o que se hayan distinguido por sus servicios o ayudas a dicho Patrimonio y, en particular, al Museo Nacional de Cerámica y Artes Suntuarias «González Martí».

Los vocales designados desempeñarán sus funciones por un período de tres años a contar desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

2. El Patronato tendrá un Vicepresidente que será elegido por el Pleno del mismo entre los vocales designados y nombrado por el Ministro de Educación y Cultura.

El Vicepresidente presidirá la Comisión Permanente y podrá sustituir al Presidente en el ejercicio de sus funciones, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

El Vicepresidente cesará en sus funciones al finalizar su mandato como vocal.

3. El Patronato designará un Secretario entre el personal adscrito al Museo, que actuará con voz, pero sin voto, en la Comisión Permanente y en el Pleno.

4. El Presidente y los vocales natos podrán delegar su asistencia a una reunión determinada del Pleno o de la Comisión Permanente en las personas que ellos mismos designen.

Los vocales por designación podrán delegar en otro miembro del Patronato.

5. Los miembros del Patronato no recibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones salvo, en su caso, las indemnizaciones por razón del servicio que les correspondan en aplicación del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

Artículo 3. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Patronato actúa en Pleno y Comisión Permanente.

2. Integran el Pleno la totalidad de los vocales natos y designados.

3. La Comisión Permanente está compuesta por el Vicepresidente del Patronato, el Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales, que podrá delegar en el Subdirector general de los Museos Estatales, el Director del Museo y tres vocales designados por el Pleno.

4. Las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente son ordinarias y extraordinarias:

*a)* Las ordinarias del Pleno se celebrarán, al menos, cada cuatro meses y las de la Comisión Permanente al menos una vez cada dos meses.

*b)* Las extraordinarias se celebrarán previa convocatoria del Presidente del Patronato, por propia iniciativa, o a solicitud motivada de la tercera parte de sus vocales.

5. El Pleno del Patronato podrá acordar la asistencia a determinadas sesiones de expertos del museo o ajenos a él, cuya presencia se estime de interés en razón a los asuntos a tratar.

Artículo 4. *Funciones del Pleno.*

1. Corresponde al Pleno del Patronato, en todo caso:

1.º Promover el cumplimiento de las directrices generales que el Ministerio de Educación y Cultura establezca para el museo.

2.º Fomentar e impulsar la participación de la sociedad en el enriquecimiento de las colecciones del museo y en el sostenimiento del mismo.

3.º Informar las subvenciones, aportaciones, donaciones, herencias o legados a favor del museo.

2. Corresponden también al Pleno del Patronato las siguientes funciones, que podrá delegar en la Comisión Permanente:

1.º Acordar, en su caso, las modificaciones en la agrupación de las colecciones del museo; aprobar, a propuesta del Director, los tratamientos de carácter extraordinario o de especial importancia para la conservación o restauración de las obras del museo y aprobar la organización de exposiciones temporales.

2.º Requerir, a través del Director, la remisión de cuantos datos, informes y estudios considere de utilidad para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5. *Funciones de la Comisión Permanente.*

Corresponde a la Comisión Permanente:

1. Estudiar, deliberar e informar las propuestas que deban someterse a la aprobación del Pleno del Patronato.

2. Informar la salida, cualquiera que sea su destino, de fondos museográficos fuera de las instalaciones del museo o de los locales determinados en los respectivos contratos de depósito y solicitar la preceptiva autorización del Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Director del museo.

3. Cuidar del cumplimiento, desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por el Patronato.

4. Asumir cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno del Patronato.

5. Dar cuenta en todo caso al Pleno de los acuerdos adoptados, en el ejercicio de las anteriores facultades.

6. Recabar del Consejo Asesor los informes y el asesoramiento que estime conveniente, para su traslado al Pleno del Patronato.

Artículo 6. *Normativa aplicable.*

Sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el presente Real Decreto, el funcionamiento del Patronato del Museo Nacional de Cerámica y Artes Suntuarias «González Martí» se regirá conforme a lo dispuesto en el capítulo II, del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. *Comienzo del ejercicio de las funciones de los miembros natos y nombramiento de los vocales designados por el Ministerio de Educación y Cultura.*

1. Los miembros natos del Patronato ejercerán sus funciones desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

220 2. Los miembros designados por el Ministerio de Educación y Cultura serán nombrados mediante Orden en el plazo de un mes desde dicha entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 2093/1986, de 1 de agosto, por el que se regula el Patronato del Museo Nacional de Cerámica y de las Artes Suntuarias, de Valencia, y cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Regulación del Consejo Asesor.*

Por Orden del Ministro de Educación y Cultura se regulará la composición, competencia y funcionamiento del Consejo Asesor al que hace referencia el apartado 6 del artículo 5 de este Real Decreto. La creación del Consejo Asesor no supondrá incremento de gasto público.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de noviembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Cultura, *Mariano Rajoy Brey.*

**Corrección de errores de la Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes.** («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1999.)

221 Advertidos errores en la Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de 17 de noviembre de 1999, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 39968, apartado duodécimo.2, donde dice: «licencias a los deportistas a que se refiere el apartado anterior», debe decir: «licencias a los deportistas a que se refiere el apartado décimo», y donde dice: «por aplicación de lo previsto en los párrafos 3 y 6 de este apartado», debe decir: «por aplicación de lo previsto en el párrafo 3 de este apartado».

En la página 39969, apartado duodécimo, debe cambiarse la numeración de los párrafos, de modo que donde dice: «7», debe decir: «6»; donde dice «8», debe decir: «7», y donde dice: «9», debe decir: «8».

# MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**Real Decreto 1749/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los Reales Decretos 1283/1987, de 2 de octubre, y 1378/1997, de 29 de agosto, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.** («Boletín Oficial del Estado» 9-XII-1999.)

222

Mediante Real Decreto 1283/1987, de 2 de octubre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera.

Posteriormente, por el Real Decreto 1378/1997, de 29 de agosto, se ampliaron las funciones traspasadas con las correspondientes a la expedición de tarjetas de Patrón de Pesca Local Mecánico de Litoral, Patrón de 2.ª clase de Pesca Litoral, Patrón Local de Pesca y Patrón Costero y Polivalente.

En la actualidad, procede efectuar una ampliación de las funciones y servicios que fueron traspasados en los referidos Reales Decretos, con las correspondientes a la expedición de tarjetas de las titulaciones náutico-pesqueras reguladas por el Real Decreto 930/1998, de 14 de mayo, sobre condiciones generales de idoneidad y titulación de determinados profesionales de la marina mercante y del sector pesquero.

El Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 8 de octubre de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de noviembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, por el que se amplian las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los Reales Decretos 1283/1987, de 2 de octubre, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, y 1378/1997, de 29 de agosto, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 8 de octubre de 1999, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, en los términos allí especificados.

Artículo 2.

En consecuencia quedan traspasadas las funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Galicia, así como los créditos presupuestarios correspondientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta y que se incluye como anexo al presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

La ampliación de funciones y servicios a que se refiere el presente Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 1 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», adquiriendo vigencia el día siguiente al de su publicación.

Dado en Madrid, a 19 de noviembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

## ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don Alfonso Vaquero Marín, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 8 de octubre de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los Reales Decretos 1283/1987, de 2 de octubre, y 1378/1997, de 29 de agosto, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia.**

Por el Real Decreto 1283/1987, de 2 de octubre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera.

Posteriormente, por el Real Decreto 1378/1997, de 29 de agosto, se ampliaron las funciones traspasadas con las correspondientes a la expedición de tarjetas de Patrón de Pesca Local Mecánico de Litoral, Patrón de 2.ª clase de Pesca Litoral, Patrón Local de Pesca y Patrón Costero y Polivalente.

En la actualidad, procede efectuar una ampliación de las funciones y servicios que fueron traspasados en los referidos Reales Decretos, con las correspondientes a la expedición de tarjetas de las titulaciones náutico-pesqueras reguladas por el Real Decreto 930/1998, de 14 de mayo, sobre condiciones generales de idoneidad y titulación de determinados profesionales de la marina mercante y del sector pesquero.

B) **Servicios e instituciones que se traspasan.**

La Comunidad Autónoma de Galicia, para el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la expedición de tarjetas de las titulaciones náutico-pesqueras reguladas en el Real Decreto 930/1998, de 14 de mayo, sobre condiciones generales de idoneidad y titulación de determinados profesionales de la marina mercante y del sector pesquero, y de las antiguas titulaciones náutico-pesqueras que han sido derogadas por éste, así como los demás títulos y tarjetas correspondientes a todas las titulaciones profesionales náutico-pesqueras.

El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos por la normativa que en uso de sus competencias establezca el Estado.

C) **Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.**

No existen bienes, derechos y obligaciones en este traspaso.

D) **Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.**

No existe personal adscrito a los servicios que se traspasan.

E) **Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva a 2.894.801 pesetas.
2. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se detalla en la relación número 1.
3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales en cada ley de presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

**222** F) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose, a tal efecto, la correspondiente acta de entrega y recepción.

G) **Fecha de efectividad de los trabajos.**

La ampliación objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero del año 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 8 de octubre de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Juan Palacios Benavente y Alfonso Vaquero Marín.

RELACIÓN NÚMERO 1

**Valoración de los costes de la transferencia de enseñanzas profesionales en materia náutico-pesquera en la Comunidad Autónoma de Galicia**

*Costes centrales:*

| | Pesetas |
|---|---|
| Capítulo I. Gastos de personal. | |
| Servicio 09 | |
| Programa 711A | |
| Artículo 12 ..... | 3.558.000 |
| Total ..... | 3.558.000 |

**Real Decreto 1751/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia, por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación.** («Boletín Oficial del Estado» 09-XXII-1999.)

**223** La Constitución, en el artículo 149, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 31 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece en su disposición adicional décima.3 la integración de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Por el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, se ha hecho efectiva la mencionada integración, estableciéndose en el mismo que, mediante Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

En consecuencia con lo expuesto, procede efectuar una ampliación de medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación.

Finalmente, el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, determina las normas y el procedimiento al que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 8 de octubre de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de noviembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, por el que se amplían los medios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 8 de octubre de 1999 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia el personal y los créditos presupuestarios correspondientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta y que se incluye como anexo al presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere el presente Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio del Interior produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 2 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio del Interior, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», adquiriendo vigencia el día siguiente al de su publicación.

Dado en Madrid a 19 de noviembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua.*

## ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don Alfonso Vaquero Marín, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 8 de octubre de 1999, se adoptó el Acuerdo sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios.

La Constitución, en el artículo 149, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 31 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece en su disposición adicional décima.3 la integración

de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Por el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, se ha hecho efectiva la mencionada integración, estableciéndose en el mismo que, mediante Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el Acuerdo sobre ampliación del traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia referido a los medios que a continuación se determinan.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma de Galicia.

La Comunidad pasa a ejercer, en los términos establecidos en el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, las funciones correspondientes al personal que figura en la relación adjunta número 1.

C) Medios personales que se traspasan.

El personal que se traspasa es el que se detalla en la relación adjunta número 1, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, número de registro y retribuciones básicas y complementarias, de acuerdo todo ello con lo que consta en sus expedientes personales.

Por el Organismo autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto.

Será remitida a los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma una copia certificada de los expedientes del personal traspasado, así como las certificaciones de haberes correspondientes al ejercicio de 1999.

D) Valoración de las cargas financieras correspondientes a la ampliación.

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios y medios traspasados se eleva a 62.322.556 pesetas.
2. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios y medios traspasados se detallan en la relación adjunta número 2.
3. El coste efectivo, que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, será financiado de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste efectivo se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste, que serán susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio respecto de la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

223 E) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizarán en el plazo de un mes de la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo.

F) **Fecha de efectividad del traspaso.**

La ampliación de medios, objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero del año 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 8 de octubre de 1999.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Juan Palacios Benavente y Alfonso Vaquero Marín.*

RELACIÓN NÚMERO 1

**Personal funcionario a transferir a la Comunidad Autónoma de Galicia**

| Provincia | Puesto de trabajo y Cuerpo | Apellidos y nombre y NRP | Retribuciones básicas — Pesetas | Retribuciones complemen. — Pesetas | Total — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|
| Pontevedra. | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Calvo Hernández, Jesús. 1170498557AO912. | 2.149.560 | 1.471.632 | 3.621.192 |
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Tuda Poza, José María. 1171723557AO912. | 2.149.560 | 1.465.800 | 3.615.360 |
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Martínez Fernández, Manuel. 3325403424AO912. | 2.081.590 | 1.465.800 | 3.547.390 |
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Vilar Pérez, Juan Carlos. 3525838624AO912. | 2.149.560 | 1.465.800 | 3.615.360 |
| Lugo. | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Sánchez López, José Manuel. 3382654213AO912. | 2.285.500 | 1.347.060 | 3.632.560 |
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Ferrero Ferrero, María Paz. 0928935813AO912. | 2.081.590 | 1.347.060 | 3.428.650 |
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Fernández Álvarez, María Concepción. 3603727735AO912. | 2.149.560 | 1.342.848 | 3.492.408 |
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Vacante producida desde el inicio de las negociaciones. | 2.081.590 | 1.347.060 | 3.428.650 |
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Sánchez de Carrera, Manuel. 0024834235AO912. | 2.081.590 | 1.344.456 | 3.426.046 |
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Andrés Losada, Rosa María. 0975563035AO912. | 2.013.620 | 1.344.456 | 3.358.076 |
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Cantero Soto, Pedro Francisco. 0974759802AO912. | 2.013.620 | 1.344.456 | 3.358.076 |
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Cudeiro Vázquez, María Carmen. 3493397824AO912. | 2.013.620 | 1.344.456 | 3.358.076 |

| Provincia | Puesto de trabajo y Cuerpo | Apellidos y nombre y NRP | Retribuciones básicas — Pesetas | Retribuciones complemen. — Pesetas | Total — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Barrio Gómez, Jesús María. 0344557613AO912. | 2.013.620 | 1.344.456 | 3.358.076 |
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Gómez André, María Eugenia. 0937448402AO912. | 2.013.620 | 1.344.456 | 3.358.076 |
| Ourense. | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Rodríguez Pardo, Manuel Víctor. 0342048924AO912. | 2.081.590 | 1.348.692 | 3.430.282 |
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Río González, Eladio del. 0785559124AO912. | 2.081.590 | 1.348.692 | 3.430.282 |
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Berjón Martínez, María Candelas. 0927630313AO912. | 2.081.590 | 1.348.692 | 3.430.282 |
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Couto Paz, María Teresa. 3528207424AO912. | 2.013.620 | 1.348.692 | 3.362.312 |
| A Coruña. | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Rodicio Bertolez, Jorge. 3242131646AO912. | 2.217.530 | 1.471.800 | 3.689.330 |
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Finez López, María Pilar. 1171728013AO912. | 2.149.560 | 1.471.800 | 3.621.360 |
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | Valencia Filgueira, María. 3275945146AO912. | 2.081.590 | 1.471.800 | 3.553.390 |
| | Profesor de EGB, Profesor de EGB de II.PP. | González Barbeito, José Antonio. 3277103202AO912. | 2.013.620 | 1.471.800 | 3.485.420 |
| Total ..... | | | 45.998.890 | 30.601.764 | 76.600.654 |

RELACIÓN NÚMERO 2

223

**Valoración del coste efectivo de los medios que se traspasan**

CAPÍTULO I

**Gastos de personal**

Servicio: 16.201.
Programa: 144B.
Desglose conceptos:

| | Pesetas |
|---|---|
| 120.01 ..... | 41.308.960 |
| 120.05 ..... | 4.689.930 |
| 121.00 ..... | 17.898.936 |
| 121.01 ..... | 12.627.336 |
| 122.02 ..... | 75.492 |
| Total ..... | 76.600.654 |

**Real Decreto 1752/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación.** («Boletín Oficial del Estado» 9-XII-1999.)

224

La Constitución, en el artículo 149, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 31 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia funciones y servicios en materia de educación.

Procede efectuar ahora, sobre las mismas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, una ampliación de las funciones y servicios en la materia citada.

Finalmente, el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición

transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 8 de octubre de 1999, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en al disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de noviembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, por el que se amplían las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, en los términos allí especificados.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan ampliados las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia, así como los medios y los créditos presupuestarios correspondientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta y que se incluyen como anexo al presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

La ampliación de funciones y servicios a que se refiere el presente Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios de Defensa y de Educación y Cultura produzcan los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo hasta la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 3 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios de Defensa y de Educación y Cultura, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 19 de noviembre de 1999.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Ángel Acebes Paniagua*

Don Juan Palacios Benavente y don Alfonso Vaquero Marín, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 8 de octubre de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios.**

El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 31 la competencia plena de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia funciones y servicios en materia de educación.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el Acuerdo sobre ampliación del traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia referido a los servicios y medios que a continuación se determinan.

B) **Servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia.**

La Comunidad asume en relación con los centros escolares que se indican en la relación adjunta número 1, los servicios que respecto a los referidos centros ejerce la Administración educativa del Estado.

C) **Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.**

Se cede a la Comunidad Autónoma de Galicia, por un período de noventa y nueve años, los bienes inmuebles que se detallan en la relación número 1, tal como se recoge en el convenio que se suscribirá entre ambas Administraciones.

D) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

El personal que se traspasa es el que se detalla en la relación adjunta número 2, con indicación del Cuerpo o Escala o, en su caso, categoría al que están adscritos o asimilados, número de registro y retribuciones básicas y complementarias o, en su caso, salario y complementos, de acuerdo todo ello con lo que consta en sus expedientes personales.

Será remitida a los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma una copia certificada de los expedientes del personal traspasado, así como las certificaciones de haberes correspondientes al ejercicio 1999.

E) **Valoración de las cargas financieras correspondientes a la ampliación.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios y medios traspasados se eleva a 282.535.731 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios y medios traspasados, se detallan en la relación adjunta número 3.

3. El coste efectivo, que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3, será financiado de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste efectivo se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste, que serán susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio respecto de la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

F) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizarán en el plazo de un mes de la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo.

G) **Fecha de efectividad del traspaso.**

La ampliación de servicios, con sus medios, objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero del año 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 8 de octubre de 1999.—Los secretarios de la Comisión Mixta, Juan Palacios Benavente y Alfonso Vaquero Marín.

RELACIÓN NÚMERO 1

**Centros docentes en la Comunidad Autónoma de Galicia**

Ferrol (A Coruña):

I.E.S. «Saturnino Montojo»: Calle Mac Mahón, sin número.
C.E.P. «Isaac Peral»: Calle Mac Mahón, sin número.

Narón (A Coruña):

C.E.P. «Virgen del Mar»: Illas Cies, 2.

Marín (Pontevedra):

C.E.I. «Nuestra Señora del Carmen»: Calle Jaime Janer, sin número (barrio de San Pedro).

## RELACIÓN NÚMERO 2

### Personal laboral no docente

| Centro | Personal no docente existente en los centros (personal laboral) | | Retribuciones anuales 1999 | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Nombre y apellidos | Categoría | Salario base anual — Pesetas | Comp. personal de antigüedad — Pesetas | Comp. personal de unificación — Pesetas | Total anual — Pesetas | Cuota patronal (30,8 por 100) — Pesetas |
| Colegio Nacional de E.G.B. «Ntra. Sra. Carmen». | Tombilla Lago, Felisa. | Subalterno de 1.ª | 1.563.408 | 268.128 | 81.566 | 1.913.102 | 589.235 |
| Colegio Nacional de E.G.B. «Ntra. Sra. Carmen». | Cruceira Falcón, Carmen. | P.L.C.P. | 1.470.070 | 389.424 | 109.862 | 1.969.356 | 606.562 |
| Total ..... | | | | | | 3.882.458 | 1.195.797 |

| Centro | Personal no docente existente en los centros (personal laboral) | | Retribuciones anuales 1999 | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Nombre y apellidos | Categoría | Salario base anual — Pesetas | Comp. personal de antigüedad — Pesetas | Comp. personal de unificación — Pesetas | Total anual — Pesetas | Cuota patronal (30,8 por 100) — Pesetas |
| Colegio Nacional de E.G.B. «Virgen del Mar». | Romero Barros, Juan. | Subalterno de 1.ª | 1.563.408 | 268.128 | 81.566 | 1.913.102 | 589.235 |
| Colegio Nacional de E.G.B. «Virgen del Mar». | Santalla Piñeiro, Rosa Ana. | P.L.C.P. (L.V.). | 1.470.070 | 0 | 0 | 1.470.070 | 452.782 |
| Colegio Nacional de E.G.B. «Virgen del Mar». | Picallo Vázquez, Patricia. | P.L.C.P. (L.V.). | 1.470.070 | 104.356 | 109.862 | 1.684.288 | 518.761 |
| Colegio Nacional de E.G.B. «Virgen del Mar». | González Rivera, Dolores. | P.L.C.P. (L.V.). | 1.470.070 | 52.178 | 109.862 | 1.632.110 | 502.690 |
| Total ..... | | | | | | 6.699.570 | 2.063.468 |

| Centro | Personal no docente existente en los centros (personal laboral) | | Retribuciones anuales 1999 | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Nombre y apellidos | Categoría | Salario base anual — Pesetas | Comp. personal de antigüedad — Pesetas | Comp. personal de unificación — Pesetas | Total anual — Pesetas | Cuota patronal (30,8 por 100) — Pesetas |
| Colegio Nacional de E.G.B. «Isaac Peral». | Castro Santana, José. | Subalterno de 1.ª | 1.563.408 | 268.128 | 81.566 | 1.913.102 | 589.235 |
| Colegio Nacional de E.G.B. «Isaac Peral». | Puentes Teijeiro, Emilia. | Subalterno de 1.ª | 1.563.408 | 268.128 | 81.566 | 1.913.102 | 589.235 |
| Colegio Nacional de E.G.B. «Isaac Peral». | Bouza Varela, María Generosa. | P.L.C.P. | 1.470.070 | 321.132 | 109.862 | 1.901.064 | 585.528 |
| Colegio Nacional de E.G.B. «Isaac Peral». | Díaz Miras, María Cristina. | P.L.C.P. | 1.470.070 | 238.826 | 109.862 | 1.818.758 | 560.177 |
| Colegio Nacional de E.G.B. «Isaac Peral». | Castro Martínez, Carmen. | P.L.C.P. | 1.470.070 | 268.954 | 109.862 | 1.848.886 | 569.457 |
| Colegio Nacional de E.G.B. «Isaac Peral». | Iglesias Muiños, Francisca. | P.L.C.P. | 1.470.070 | 268.954 | 109.862 | 1.848.886 | 569.457 |
| Colegio Nacional de E.G.B. «Isaac Peral». | Fernández Pérez, Josefina. | P.L.C.P. | 1.470.070 | 315.448 | 109.862 | 1.895.380 | 583.777 |
| Total ..... | | | | | | 13.139.178 | 4.046.866 |

| Centro | Personal no docente existente en los centros (personal laboral) | | Retribuciones anuales 1999 | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Nombre y apellidos | Categoría | Salario base anual — Pesetas | Comp. personal de antigüedad — Pesetas | Comp. personal de unificación — Pesetas | Total anual — Pesetas | Cuota patronal (30,8 por 100) — Pesetas |
| Instituto «Saturnino Montojo». | Moreno Golpe, María José. | Subalterno de 2.ª | 1.563.408 | 337.596 | 16.526 | 1.917.530 | 590.599 |
| Instituto «Saturnino Montojo». | Gómez Calvo, José. | Subalterno de 2.ª | 1.563.408 | 268.506 | 16.526 | 1.848.440 | 569.320 |
| Instituto «Saturnino Montojo». | Rodríguez Saavedra, Sergio. | Subalterno de 2.ª | 1.563.408 | 208.712 | 16.526 | 1.788.646 | 550.903 |
| Total ..... | | | | | | 5.554.616 | 1.710.822 |

## Personal funcionario no docente (Cantábrico)

| Centro | Personal no docente existente en los mismos (personal funcionario) | | | | | Retribuciones anuales 1999 | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Apellidos y nombre | N.R.P. | Cuerpo/Escala | Código Cuerpo | Nivel | Sueldo — Pesetas | Complementos | | | Trienios | | Total anual — Pesetas |
| | | | | | | | Destino — Pesetas | Específico — Pesetas | Indem. residen. Canarias | N.º | Importe — Pesetas | |
| C.P. «Saturnino Montojo». | Rodríguez Sabin, M. Carmen. | 3262641424 A1146 | C.G. Auxiliar. | A1146 | 18 | 1.144.486 | 678.540 | 98.340 | — | 6 | 204.456 | 2.125.822 |
| C.P. «Saturnino Montojo». | Frean Vidal, M. Josefa. | 3261777735 A1146 | C.G. Auxiliar. | A1146 | 12 | 1.144.486 | 446.952 | 98.340 | — | 5 | 170.380 | 1.860.158 |
| C.P. «Saturnino Montojo». | Calvo Polo, M. Dolores. | 3262252668 A1146 | C.G. Auxiliar. | A1146 | 12 | 1.144.486 | 446.952 | 98.340 | — | 3 | 102.228 | 1.792.006 |
| C.P. «Isaac Peral». | López Pardo, Consuelo. | 3260142424 A1146 | C.G. Auxiliar. | A1146 | 16 | 1.144.486 | 601.380 | 98.340 | — | 9 | 306.684 | 2.150.890 |

## Personal docente

*Valoración centros de convenio defensa en la Comunidad Autónoma de Galicia*

Ejercicio económico 1999

(18.05.422A-20 de octubre de 1999)

| Nombre y apellidos | | 120.01 Sueldo — Pesetas | 120.05 Trienios — Pesetas | Total básicas* — Pesetas | 121.00 Destino — Pesetas | 121.01 | | | 122.00 Casa II — Pesetas | Total anual complem. — Pesetas | 160.00 Seg. Social — Pesetas | Total retrib. — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | Esp. Gen. — Pesetas | Esp. Sing. — Pesetas | Formac. — Pesetas | | | | |
| Isaac Peral: | | | | | | | | | | | | |
| Almeida Rodríguez, Vicente ..... | A45 | 134.120 | 43.694 | 2.489.396 | 67.799 | 33.329 | — | 49.618 | 511 | 1.815.084 | — | 4.304.480 |
| Alonso Serantes, Carmen ..... | A45 | 134.120 | 43.686 | 2.489.284 | 67.799 | 33.329 | — | 49.618 | — | 1.808.952 | — | 4.298.236 |
| Bellido Herrero, Manuela ..... | A45 | 134.120 | 38.839 | 2.421.426 | 67.799 | 33.329 | — | 49.618 | 511 | 1.815.084 | — | 4.236.510 |
| Cajide Pedreira, Isabel ..... | A45 | 134.120 | 24.271 | 2.217.474 | 67.799 | 33.329 | — | 17.967 | 142 | 1.430.844 | — | 3.648.318 |
| Díaz Pazos, María Encarnación ..... | A45 | 134.120 | 24.271 | 2.217.474 | 67.799 | 33.329 | 48.310 | 17.967 | 264 | 2.012.028 | — | 4.229.502 |
| Docampo Amoedo, Luis ..... | A45 | 134.120 | 24.275 | 2.217.530 | 67.799 | 33.329 | — | 17.967 | 100 | 1.430.340 | — | 3.647.870 |

| Nombre y apellidos | | 120.01 Sueldo — Pesetas | 120.05 Trienios — Pesetas | Total básicas* — Pesetas | 121.00 Destino — Pesetas | 121.01 | | | 122.00 Casa II — Pesetas | Total anual complem. — Pesetas | 160.00 Seg. Social — Pesetas | Total retrib. — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | Esp. Gen. — Pesetas | Esp. Sing. — Pesetas | Formac. — Pesetas | | | | |
| Estébanez Fernández, Rosa María. | A45 | 134.120 | 29.124 | 2.285.416 | 67.799 | 33.329 | — | 31.329 | 511 | 1.595.616 | — | 3.881.032 |
| García Agullo, María Teresa ..... | A45 | 134.120 | 33.985 | 2.308.101 | 67.799 | 33.329 | 23.336 | 31.329 | — | 1.869.516 | — | 4.177.617 |
| González Pino, Esperanza ..... | A45 | 134.120 | 24.275 | 2.217.530 | 67.799 | 33.329 | — | 17.967 | 511 | 1.435.272 | — | 3.652.802 |
| Hermida Fernández, María ..... | A45 | 134.120 | 19.420 | 2.146.349 | 67.799 | 33.329 | — | 17.967 | 227 | 1.431.864 | — | 3.578.213 |
| Lamas Alonso, Isabel ..... | A45 | 134.120 | 24.271 | 2.217.474 | 67.799 | 33.329 | 23.336 | 17.967 | 142 | 1.710.876 | — | 3.928.350 |
| López Espiñeira, María Dolores .. | A45 | 134.120 | 24.275 | 2.217.530 | 67.799 | 33.329 | — | 17.967 | 511 | 1.435.272 | — | 3.652.802 |
| López Feal, María Nieves ..... | A45 | 134.120 | 14.563 | 2.081.562 | 67.799 | 33.329 | — | 7.944 | 200 | 1.311.264 | — | 3.392.826 |
| Martínez Bengoa, María José . | A45 | 134.120 | 29.124 | 2.285.416 | 67.799 | 33.329 | — | 31.329 | 511 | 1.595.616 | — | 3.881.032 |
| [illegible] Hernández, María Pilar .. | A45 | 134.120 | 38.840 | 2.376.062 | 67.799 | 33.329 | — | 31.329 | 236 | 1.592.316 | — | 3.968.378 |
| [illegible] Abeledo, María José ..... | A45 | 134.120 | 24.275 | 2.217.530 | 67.799 | 33.329 | — | 17.967 | 264 | 1.432.308 | — | 3.649.838 |
| [illegible] Fernández, Xoana ..... | A45 | 134.120 | 33.984 | 2.353.456 | 67.799 | 33.329 | — | 31.329 | — | 1.589.484 | — | 3.942.940 |
| Rocha López, Isabel ..... | A45 | 134.120 | 33.985 | 2.308.101 | 67.799 | 33.329 | — | 31.329 | 511 | 1.595.616 | — | 3.903.717 |
| Sánchez Díaz, Eloísa ..... | A45 | 134.120 | 24.275 | 2.217.530 | 67.799 | 33.329 | — | 17.967 | — | 1.429.140 | — | 3.646.670 |
| Vázquez Rodríguez, María Carmen ..... | A45 | 134.120 | 24.275 | 2.172.189 | 67.799 | 33.329 | — | 17.967 | 227 | 1.431.864 | — | 3.604.053 |
| Valle Puente, Ana ..... | A45 | 134.120 | 29.130 | 2.240.149 | 67.799 | 33.329 | — | 31.329 | 292 | 1.486.092 | — | 3.726.241 |
| Pedre Sansegundo, Eva ..... | 145 (INTER) | 134.120 | — | 625.893 | 67.799 | 33.329 | — | — | — | 404.512 | 337.664 | 1.368.069 |
| Ron de las Heras, María Amparo. | 145 (INTER) | 134.120 | — | 1.877.680 | 67.799 | 33.329 | — | — | — | 1.213.536 | 1.012.991 | 4.104.207 |
| Virgen del Mar: | | | | | | | | | | | | |
| Bacorelle Beceiro, José Luis ..... | A45 | 134.120 | 29.124 | 2.285.416 | 67.799 | 33.329 | — | 31.329 | 142 | 1.591.188 | — | 3.876.604 |
| Iglesias Mouriz, Cristina ..... | A45 | 134.120 | 9.710 | 2.013.620 | 67.799 | 33.329 | — | 7.944 | — | 1.245.312 | — | 3.258.932 |
| Leira Aneiros, Concepción ..... | A45 | 134.120 | 24.275 | 2.172.189 | 67.799 | 33.329 | — | 17.967 | 142 | 1.430.844 | — | 3.603.033 |
| Abalos de Dios, Ana María ..... | C.S. (A45) | 134.120 | 19.420 | 1.433.040 | 67.799 | 33.329 | — | 17.967 | 150 | 953.960 | — | 2.387.000 |
| Villar Piñón, América ..... | A45 | 134.120 | 33.985 | 784.490 | 67.799 | 33.329 | — | 33.576 | — | 538.816 | — | 1.323.306 |
| Guillán Pampin, Isabel ..... | 145 (INTER) | 134.120 | — | 1.251.787 | 67.799 | 33.329 | — | — | — | 809.024 | 675.328 | 2.736.139 |
| Nuestra Señora del Carmen: | | | | | | | | | | | | |
| Cachofeiro Ramos, Milagros ..... | A45 | 134.120 | 14.563 | 2.081.562 | 67.799 | 33.329 | — | 7.944 | — | 1.308.864 | — | 3.390.426 |
| Total periodo ..... | | 37.553.600 | 6.887.197 | 62.222.656 | 16.271.760 | 7.998.960 | 759.856 | 5.379.984 | 48.840 | 42.750.504 | 2.025.983 | 106.999.143 |

* Total básicas: Incluye parte proporcional de extras.

| Nombre y apellidos | | 120.00 Sueldo — Pesetas | 120.05 Trienios — Pesetas | T. anual básicas* — Pesetas | 121.00 Destino — Pesetas | 121.01 Esp. Gen. — Pesetas | 121.01 Esp. Sing. — Pesetas | 121.01 Formac. — Pesetas | T. anual complem. — Pesetas | 131 P. Religión — Pesetas | 160.00 Seg. Social — Pesetas | Total retrib. — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| IES Saturnino Montojo: | | | | | | | | | | | | |
| Aguilera Navarro, Nieves | A48 | 158.025 | 36.408 | 2.722.062 | 83.495 | 33.329 | — | 31.329 | 1.777.836 | — | — | 4.499.898 |
| Areste Sancho, Marta | A48 | 158.025 | 18.205 | 2.467.220 | 83.495 | 33.329 | — | 7.944 | 1.497.216 | — | — | 3.964.436 |
| Balsa López, Irene | A48 | 158.025 | 18.205 | 2.467.220 | 83.495 | 33.329 | 9.403 | 7.944 | 1.610.052 | — | — | 4.077.272 |
| Bugueiro de Frutos, Angel | A48 | 158.025 | 24.274 | 2.552.186 | 83.495 | 33.329 | — | 17.967 | 1.527.285 | — | — | 4.079.471 |
| Conde Lourido, Jesús | A48 | 158.025 | 18.204 | 2.467.206 | 83.495 | 33.329 | 9.403 | 7.944 | 1.610.052 | — | — | 4.077.258 |
| Conde Santos, María Teresa | A48 | 158.025 | 12.137 | 2.382.268 | 83.495 | 33.329 | 9.403 | 7.944 | 1.610.052 | — | — | 3.992.320 |
| Expósito Novoa, Mercedes | A48 | 158.025 | 12.137 | 2.382.268 | 83.495 | 33.329 | 27.979 | 7.944 | 1.832.964 | — | — | 4.215.232 |
| Ferrández Casteleiro, Dulce María | A48 | 158.025 | 18.205 | 2.467.220 | 83.495 | 33.329 | — | 7.944 | 1.497.216 | — | — | 3.964.436 |
| Fernández López, María Gloria | A48 | 158.025 | 31.556 | 2.654.134 | 83.495 | 33.329 | 9.403 | 31.329 | 1.890.672 | — | — | 4.544.806 |
| Fernández Cebreiro, Celia | A48 | 158.025 | 30.340 | 2.637.110 | 83.495 | 33.329 | 9.403 | 17.967 | 1.730.328 | — | — | 4.367.438 |
| Fernández Miranda, Carmen. | A48 | 158.025 | 12.137 | 2.382.268 | 83.495 | 33.329 | — | 7.944 | 1.497.216 | — | — | 3.879.484 |
| Fontela Armada, Isidro | A48 | 158.025 | 30.340 | 2.637.110 | 83.495 | 33.329 | — | 17.967 | 1.617.492 | — | — | 4.254.602 |
| García López, Teresa del Cristal | A48 | 158.025 | 42.479 | 2.807.056 | 83.495 | 33.329 | — | 31.329 | 1.333.377 | — | — | 4.140.433 |
| González Ruiz, Yolanda | A33 | 158.025 | 18.205 | 2.467.220 | 83.495 | 33.329 | — | 7.944 | 1.497.216 | — | — | 3.964.436 |
| González Sánchez del Valle, Carmen | A48 | 158.025 | 12.137 | 2.382.268 | 83.495 | 33.329 | — | 7.944 | 1.497.216 | — | — | 3.879.484 |
| Gutiérrez Valerio, Monserrat | A48 | 158.025 | 18.204 | 2.467.206 | 83.495 | 33.329 | 9.403 | 7.944 | 1.610.052 | — | — | 4.077.258 |
| Insausti Catón, Elena | A48 | 158.025 | 18.204 | 2.467.206 | 83.495 | 33.329 | — | 7.944 | 1.497.216 | — | — | 3.964.422 |
| Lara Sánchez, Ricardo | A48 | 158.025 | 24.273 | 2.552.172 | 83.495 | 33.329 | — | 17.967 | 1.617.492 | — | — | 4.169.664 |
| Lillo Villalobos, María José | A48 | 158.025 | 24.273 | 2.552.172 | 83.495 | 33.329 | 70.168 | 17.967 | 2.459.508 | — | — | 5.011.680 |
| Lorenzo Santos, Manuel | A48 | 158.025 | 12.137 | 2.382.268 | 83.495 | 33.329 | 27.979 | 7.944 | 1.832.964 | — | — | 4.215.232 |
| Luaces Canto, Mercedes | A48 | 158.025 | 12.137 | 1.786.701 | 83.495 | 33.329 | — | 7.944 | 1.122.912 | — | — | 2.909.613 |
| Martínez Menéndez, Judith | A48 | 158.025 | 18.204 | 2.467.206 | 83.495 | 33.329 | — | 7.944 | 1.497.216 | — | — | 3.964.422 |
| Meizoso Díaz, María José | A48 (CAT.) | 158.025 | 42.477 | 2.807.028 | 100.009 | 40.416 | 9.403 | 31.329 | 2.173.884 | — | — | 4.980.912 |
| Méndez Alvarez, Julia | A48 | 158.025 | 12.137 | 2.382.268 | 83.495 | 33.329 | 27.979 | 7.944 | 1.805.442 | — | — | 4.187.710 |
| Otero Rodríguez, Esther | A48 | 158.025 | 6.069 | 1.722.987 | 83.495 | 33.329 | — | — | 1.051.416 | — | — | 2.774.403 |
| Paz Seijo, Pilar | A48 | 158.025 | 30.342 | 2.637.138 | 83.495 | 33.329 | — | 17.967 | 1.617.492 | — | — | 4.254.630 |
| Pereira Ameneiro, Facundo | A48 | 158.025 | 12.137 | 2.382.268 | 83.495 | 33.329 | — | 7.944 | 1.497.216 | — | — | 3.879.484 |
| Plumed Gimeno, Marta | A48 | 158.025 | 12.137 | 2.382.268 | 83.495 | 33.329 | 9.403 | 7.944 | 1.610.052 | — | — | 3.992.320 |
| Puertas Castaño, Eduardo | A48 | 158.025 | 24.273 | 2.552.172 | 83.495 | 33.329 | — | 17.967 | 1.617.492 | — | — | 4.169.664 |
| Quintía Casares, Alfonso | A48 | 158.025 | 24.274 | 2.552.186 | 83.495 | 33.329 | — | 17.967 | 1.527.285 | — | — | 4.079.471 |
| Rico Bastida, Araceli | A48 | 158.025 | 48.544 | 2.891.966 | 83.495 | 33.329 | — | 49.618 | 1.997.304 | — | — | 4.889.270 |
| Ríos López, Rosario | A48 | 158.025 | 18.204 | 1.850.405 | 83.495 | 33.329 | — | 7.944 | 1.122.912 | — | — | 2.973.317 |
| Rodríguez Cotos, Concepción | A48 | 158.025 | 12.137 | 2.382.268 | 83.495 | 33.329 | — | 7.944 | 1.497.216 | — | — | 3.879.484 |
| Rodríguez Saiz, Gumersindo | Lib. Sind. | 158.025 | 14.569 | 2.416.316 | 83.495 | 33.329 | — | 7.944 | 1.497.216 | — | — | 3.913.532 |
| Sanjuán Barcelona, Alicia | A48 | 158.025 | 24.274 | 2.552.186 | 83.495 | 33.329 | 9.403 | 17.967 | 1.640.121 | — | — | 4.192.307 |
| Tato García, Corona | A48 | 158.025 | 24.276 | 2.488.459 | 83.495 | 33.329 | 9.403 | 7.944 | 1.610.052 | — | — | 4.098.511 |

| Nombre y apellidos | | 120.00 Sueldo — Pesetas | 120.05 Trienios — Pesetas | T. anual básicas* — Pesetas | 121.00 Destino — Pesetas | 121.01 Esp. Gen. — Pesetas | 121.01 Esp. Sing. — Pesetas | 121.01 Formac. — Pesetas | T. anual complem. — Pesetas | 131 P. Religión — Pesetas | 160.00 Seg. Social — Pesetas | Total retrib. — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Zambrano Salgueiro, Magdalena. | A48 | 158.025 | 24.273 | 2.552.172 | 83.495 | 33.329 | 9.403 | 17.967 | 1.730.328 | – | – | 4.282.500 |
| Mato Martínez, Inmaculada ..... | C.S. (A48) | 158.025 | 18.207 | 2.403.513 | 83.495 | 33.329 | 9.403 | 7.944 | 1.610.052 | – | – | 4.013.565 |
| Durand Baquerizo, Pedro ..... | Religión | – | – | – | – | – | – | – | – | 2.710.679 | 902.114 | 3.612.793 |
| Beceiro Díaz, María José ..... | A33 | 158.025 | 36.414 | 680.537 | 83.495 | 33.329 | – | 33.576 | 451.200 | – | – | 1.131.737 |
| Interino ..... | 148 | 158.025 | – | 1.659.263 | 83.495 | 33.329 | 9.403 | – | 1.136.043 | – | 916.022 | 3.711.328 |
| Interino ..... | 148 | 158.025 | – | 1.659.263 | 83.495 | 33.329 | – | – | 1.051.416 | – | 888.289 | 3.598.968 |
| Interino ..... | 148 | 158.025 | – | 1.659.263 | 83.495 | 33.329 | – | – | 1.051.416 | – | 888.289 | 3.598.968 |
| Interino ..... | 148 | 158.025 | – | 1.659.263 | 83.495 | 33.329 | – | – | 1.051.416 | – | 888.289 | 3.598.968 |
| Profesor de Religión ..... | | – | – | – | – | – | – | – | – | 903.560 | 300.705 | 1.204.265 |
| Interino ..... | 148 | 158.025 | – | 553.088 | 83.495 | 33.329 | – | – | 350.472 | – | 296.096 | 1.199.656 |
| Interino ..... | 148 | 158.025 | – | 553.088 | 83.495 | 33.329 | – | – | 350.472 | – | 296.096 | 1.199.656 |
| Interino ..... | 148 | 158.025 | – | 553.088 | 83.495 | 33.329 | – | – | 350.472 | – | 296.096 | 1.199.656 |
| Interino (diez horas) ..... | 148 | 87.792 | – | 307.272 | 46.386 | 18.516 | – | – | 194.706 | – | 164.498 | 666.476 |
| Total anual ..... | | 25.749.297 | 2.965.008 | 102.789.472 | 11.711.010 | 4.676.211 | 829.032 | 1.688.844 | 67.256.643 | 3.614.239 | 5.836.494 | 179.496.848 |

* Incluye pagas extraordinarias.

RELACIÓN NÚMERO 3

**Valoración del coste efectivo de la ampliación de medios a la Comunidad Autónoma de Galicia (presupuestos 1999)**

| | Pesetas |
|---|---|
| MINISTERIO DE DEFENSA | |
| *Aplicación presupuestaria* | |
| 14.17.130.00.214A.X | 29.275.822 |
| 14.17.160.00.214A.X | 9.016.953 |
| 14.17.120.03.214A.X | 4.577.944 |
| 14.17.120.05.214A.X | 783.748 |
| 14.17.121.00.214A.X | 2.173.824 |
| 14.17.121.01.214A.X | 393.360 |
| Total Sección 14 ..... | 46.221.651 |
| MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA | |
| *Aplicación presupuestaria* | |
| Capítulo 1: | |
| 18.05.422A.120.01 | 52.575.040 |
| 18.05.422A.120.05 | 9.647.615 |
| 18.05.422A.121.00 | 22.780.464 |
| 18.05.422A.121.01 | 19.897.380 |
| 18.05.422A.122.00 | 72.660 |
| 18.05.422A.160.00 | 2.025.983 |
| 18.05.422C.120.00 | 91.566.715 |
| 18.05.422C.120.05 | 11.222.757 |
| 18.05.422C.121.00 | 41.416.865 |
| 18.05.422C.121.01 | 25.839.777 |
| 18.05.422C.131.00 | 3.614.239 |
| 18.05.422C.160.00 | 5.836.496 |
| Total Capítulo 1 ..... | 286.495.991 |
| Capítulo 2 ..... | 14.547.025 |
| Total Sección 18 ..... | 301.043.016 |
| Total coste efectivo ..... | 347.264.667 |

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**Ley 4/1999, de 21 de abril, de Coordinación Universitaria de la Región de Murcia.** («Boletín Oficial del Estado» 11-XII-1999.)

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**225** Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 4/1999, de 21 de abril, de Coordinación Universitaria de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

## PREÁMBULO

La educación superior en la Unión Europea, pone especial énfasis en el intercambio científico y académico entre los diferentes centros universitarios, con objeto de ir equiparando y equilibrando la educación superior en los diferentes países que conforman la Unión. Dentro de las acciones positivas se configuran el desarrollo de redes académicas, el intercambio de alumnos y profesores entre Universidades y la realización de proyectos de investigación por equipos en que de forma imperativa tienen que participar investigadores de varios países.

El desarrollo que la enseñanza superior ha alcanzado en los últimos años en nuestro país y en nuestra región hace necesario que desde el conjunto del sistema se realicen actuaciones dirigidas a:

La optimización de las posibilidades organizativas de las Universidades.

La planificación en la asignación de recursos.

La potenciación y la coordinación de los recursos destinados a la investigación.

Garantizar un entorno académico adecuado para la docencia y la investigación de calidad.

El apoyo de las iniciativas de colaboración de las administraciones locales con el sistema universitario.

El apoyo de las iniciativas privadas que colaboren en la financiación de la Universidad y en el intercambio de experiencias, personal y conocimiento.

Adoptar los mecanismos y procedimientos que aseguren la objetividad en las decisiones.

Toda esta actividad coloca a las Universidades, en uso de su autonomía, garantizada en el artículo 3 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, en la necesidad de definir su perfil con objeto de que se tenga una clara conciencia y una exacta noción de las posibilidades y oportunidades de contribuir desde cada Universidad a la formación y al desarrollo de la Región de Murcia.

El desarrollo del Sistema Universitario y de la Comunidad Científica, que en su gran mayoría está vinculada al ámbito universitario en nuestra Comunidad Autónoma, es un instrumento estratégico para la innovación y, por tanto, un objetivo que debemos apoyar para garantizar un futuro más próspero para la Región de Murcia.

Para favorecer las actuaciones precisas, la Región de Murcia necesita de un marco estable para el desarrollo de las Universidades orientado hacia la calidad, planificado y coordinado dentro del sistema.

La coordinación es un instrumento de trabajo que permite ponderar la oportunidad de crear o modificar servicios y marcos de colaboración para el desarrollo universitario, atendiendo a criterios sistémicos, socioeconómicos y académico organizativos desde la consideración de los costes, el crecimiento acumulativo del alumnado, la eficiencia institucional y la orientación al perfil que, en cumplimiento de los fines universitarios, cada Universidad va configurando.

El reto fundamental que aborda esta Ley, el desarrollo coordinado de nuestro sistema universitario, exige al mismo tiempo una responsabilidad añadida de respeto a la autonomía de la institución universitaria.

Tanto por los ámbitos de actuación en los que se concreta la política universitaria como por los referidos a la política científica, la puesta en marcha de servicios comunes a la comunidad universitaria y científica favorecen, en la acción coordinada, la utilización más eficaz de los recursos.

El Sistema Universitario es una estructura que debe tener conocimiento de las necesidades y propiciar las investigaciones que permitan resolver los problemas planteados. La Comunidad Autónoma quiere potenciar la infraestructura de comunicación para mejorar el conocimiento, apoyando la docencia para mejorar la formación y reforzar los recursos destinados a la investigación para potenciar la resolución de problemas, al tiempo que fomentar, potenciar y financiar la proyección nacional e internacional de nuestros docentes e investigadores que repercutirá en una mejora sustancial de la calidad del Sistema Universitario y apoyará la transferencia de los resultados de investigación al sistema productivo regional como beneficiario inmediato.

El actual ordenamiento jurídico reconoce la autonomía universitaria, al tiempo que atribuye competencias en materia de Universidades a la Comunidad Autónoma que están recogidas en el Estatuto de Autonomía mediante la reforma de éste, operada por la Ley Orgánica 4/1994 y en el Real Decreto 948/1995 de traspaso efectivo de dichas competencias y se reserva determinadas competencias al Estado; de lo anterior resulta que las Universidades, la Comunidad Autónoma y el Estado pueden definir políticas universitarias propias, buscando su específica identidad.

Las Universidades tienen establecido su régimen competencial de autonomía académica, investigadora, financiera y de gestión que se refuerza con la capacidad para elaborar sus planes de estudios y de organizar sus enseñanzas, la posibilidad de crear títulos propios, sin carácter oficial y sin validez nacional, la expedición de títulos oficiales en nombre del Rey, la posibilidad de contratación de actividades docentes e investigadoras y la capacidad de propuesta de implantación de títulos oficiales a través de su Consejo Social que, además, de forma explícita, está encargado de evaluar el rendimiento de los diversos servicios de la Universidad y de establecer el régimen de permanencia de los estudiantes.

A la Administración regional le competen las siguientes funciones, en el marco del Sistema Universitario Regional:

*a)* La ordenación, la planificación y la ejecución de las competencias en materia de Universidades y enseñanza universitaria.

*b)* La ordenación, la planificación y la ejecución de las competencias en materia de fomento de investigación que atribuyen a la Comunidad Autónoma la Ley Estatal 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación y las disposiciones estatales y autonómicas dictadas en su desarrollo; así como, por derivación la elaboración, propuesta y, en su caso, ejecución de planes específicos de apoyo a la formación y actualización del profesorado universitario y del personal investigador.

*c)* La coordinación de las Universidades de su ámbito territorial.

*d)* La creación de Universidades, previo informe del Consejo de Universidades.

*e)* La creación de centros y autorización de estudios, previo informe del Consejo de Universidades y a propuesta del Consejo Social.

225 *f)* La financiación del sistema universitario.

*g)* La fijación de los precios públicos por estudios universitarios conducentes a títulos oficiales dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades.

*h)* La coordinación de recursos para el fomento de investigación y para el desarrollo tecnológico y la transferencia de tecnología en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

*i)* La gestión de becas, ayudas al estudio y servicios complementarios de apoyo, ateniéndose a las reservas competenciales de la Administración del Estado.

Hay que hacer todos los esfuerzos posibles para conseguir un sistema universitario de la máxima calidad, de competencias probadas y con capacidad de respuesta a las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad para aportar un factor de competitividad de la Región de Murcia que se convierta en ventaja comparativa.

Esta Ley pretende sentar las bases y establecer los compromisos para que las instituciones involucradas entiendan que, desde la coordinación voluntaria y desde el respeto a la autonomía y competencia de cada uno de los agentes, se pueden encontrar cauces de mejora compartida.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Murcia y para alcanzar los objetivos descritos, la Asamblea Regional de Murcia dispone:

## CAPÍTULO I

## Del Sistema Universitario de la Región de Murcia

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto:

*a)* Definir el sistema universitario, determinando los criterios y principios de ordenación del mismo y propiciando objetivos de calidad diferenciados.

*b)* Establecer las bases fundamentales de procedimiento para la coordinación del sistema, identificando la programación del perfil de la oferta de estudios a partir de racionalidad sistémica, socioeconómica y académico organizativa, que determine la oportunidad de denominar, ubicar, implantar e impartir dicha oferta.

*c)* Enmarcar las actuaciones que contribuyan desde el sistema universitario a la racionalización de la financiación estableciendo el modelo de subvención, orientado al perfil y a los objetivos de calidad preestablecidos, financiando el coste desde unidades estables de calidad.

*d)* Racionalizar el fomento de la investigación mediante la coordinación de recursos y la orientación estratégica de las investigaciones con apoyo en la expansión de la comunidad científica a las redes nacionales e internacionales.

*e)* Determinar los principios particulares para la racionalización de la oferta, de la financiación, del fomento de la investigación, de la proyección internacional y de la creación de servicios comunes para el sistema universitario y la comunidad científica.

*f)* Sentar las bases de un Sistema Universitario de Calidad Total, fundamentado sobre los principios de racionalidad sistémica, socioeconómica, académico organizativa, financiera y política, bajo un modelo informado de toma de decisiones que refleje estos principios y que se resuelva con criterios objetivos.

Artículo 2.

El Sistema Universitario de la Región de Murcia se identifica como una realidad material y humana coordinada y planificada bajo unos principios generales de orde-

nación y unos principios particulares de racionalización ajustados a los objetivos establecidos en la Ley.

Artículo 3.

El Sistema Universitario de la Región de Murcia está integrado por las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, así como por aquellas otras Universidades públicas, privadas o de la iglesia, centros y servicios de apoyo que se puedan crear en uso de las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma en materia de Universidad.

La Región de Murcia se constituye como Distrito Único para el acceso universitario y el Gobierno Regional adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 4.

El Sistema Universitario de la Región de Murcia se ordenará atendiendo a los siguientes principios:

*a)* Respeto a la autonomía universitaria como derecho fundamental.

*b)* La coordinación entre las Universidades de la Región para la optimización de los recursos económicos asignados al sistema.

*c)* Las Universidades concretan el servicio público de la educación superior y, entre otros, un apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico que debe potenciar la innovación y el desarrollo en nuestra Región.

*d)* Se apoyarán las medidas que adopten las Universidades encaminadas a asegurar la calidad en la gestión.

*e)* Se apoyarán con medidas de acción positiva las relaciones que las Universidades establezcan con la sociedad y en especial con la empresa, encaminadas a la transferencia de los resultados de la investigación.

*f)* El apoyo de las iniciativas que conjuguen armónicamente el interés regional con la internacionalización del proyecto, desde el ejercicio de la solidaridad como inexcusable nexo entre los recursos humanos y materiales.

*g)* Dotación estratégica de servicios multimedia e informatizados de apoyo al sistema y a la comunidad científica.

*h)* Fortalecer la competitividad a través de los recursos materiales y humanos.

*i)* Promover la armonización y el desarrollo del sector científico competitivo y del sector tecnológico para el desarrollo de patentes y aplicaciones.

*j)* Propiciar la consolidación y diversificación de la oferta, dentro de la globalidad del sistema.

*k)* Garantizar el distrito único a efectos de acceso a la oferta universitaria.

*l)* Potenciar la complementariedad y especialización de las Universidades dentro del Sistema.

## CAPÍTULO II

### De la coordinación de las Universidades de la Región de Murcia

Artículo 5.

1. La coordinación y planificación del Sistema Universitario de la Región de Murcia corresponde al Consejo de Gobierno de la Región, previo asesoramiento y consulta preceptiva del Consejo Interuniversitario, según lo previsto en la presente Ley.

225 2. La coordinación del Sistema Universitario, se ejercerá según lo previsto en la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, los Estatutos de las Universidades Públicas con sede en la Región de Murcia y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Artículo 6.

1. La coordinación universitaria en la Región de Murcia afecta a los siguientes ámbitos de actuación:

*a)* La información sobre los aspectos relevantes a efectos de coordinación de las Universidades de la Región de Murcia.

*b)* Fomentar la elaboración de planes conjuntos de actuación, especialmente en materia de evaluación de la calidad universitaria y de las medidas a adoptar para mejorarla de forma continua y progresiva.

*c)* Fomentar el acuerdo entre Universidades para la elaboración de programas conjuntos de actuación, cuando sea aconsejable, siempre que se refieran a los problemas y necesidades del Sistema Universitario de la Región de Murcia, así como fomentar la constitución de equipos interuniversitarios para desempeñar esta labor.

*d)* Estimular aquellos instrumentos que faciliten la racionalización de los estudios y actividades universitarias existentes en la Región de Murcia, especialmente las referidas a intercambio de profesorado, aprovechamiento y saturación de la infraestructura de investigación existente o de futura adquisición, intercambio de fondos bibliográficos o informáticos, servicios comunes y cuantas otras atendiesen al interés público.

*e)* La promoción de actividades conjuntas en el campo de la docencia, la investigación y de la difusión cultural.

*f)* La realización de estudios e investigaciones interuniversitarias.

*g)* La planificación y fijación del mapa universitario de la Región de Murcia.

*h)* La determinación de los criterios de distribución entre las Universidades públicas de las transferencias económicas desde la Comunidad Autónoma.

*i)* Los procedimientos de incorporación de estudiantes a las Universidades según el principio de distrito único y en su caso de distrito compartido.

*j)* Cualquier otra que tienda a mejorar el servicio público de la enseñanza universitaria mediante la armonización de actividades y la aportación de recursos oportunos.

Artículo 7.

La coordinación universitaria propiciará como objetivo fundamental la racionalización de la oferta, de la financiación y del fomento de la investigación en el Sistema Universitario, atendiendo a las siguientes directrices generales:

*a)* La racionalización de la oferta se realizará desde indicadores sistémicos, socioeconómicos y académico organizativos que permitan determinar la oportunidad de denominar, ubicar, crear, duplicar, implantar e impartir los títulos de dicha oferta.

*b)* La racionalización de la financiación se elaborará mediante un modelo orientado a perfiles y a objetivos de calidad preestablecidos, financiando el coste desde unidades estables, sin perjuicio de las acciones que se pudieran establecer para propiciar objetivos de calidad diferenciados.

*c)* La racionalización del fomento de la investigación atenderá al establecimiento de iniciativas de promoción, fomento y coordinación de los recursos de investigación en el Sistema Universitario que propicien el desarrollo de la red tecnoeconómica de investigación y la orientación estratégica de las acciones, conectándose, además, a las redes nacionales e internacionales.

Artículo 8.

La coordinación universitaria en la Región de Murcia se realizará según los siguientes criterios generales:

*a)* La utilización de módulos objetivos para la distribución de las transferencias económicas a las Universidades públicas desde la Comunidad Autónoma.

*b)* La utilización de módulos objetivos para planificar las inversiones en infraestructura en las Universidades públicas.

*c)* La búsqueda de la complementariedad en las tareas docentes e investigadoras de las distintas Universidades.

*d)* La preservación de la especialización y coherencia académica de cada una de las Universidades.

*e)* La distribución de los centros universitarios, atendiendo al equilibrio interuniversitario de grandes áreas temáticas en la oferta universitaria de la Región, en busca de los principios establecidos de complementariedad y especialización de las Universidades.

*f)* Desde la coordinación universitaria se pondrá especial énfasis en apoyar las iniciativas de las Universidades públicas encaminadas a mejorar la calidad de los servicios universitarios así como las iniciativas de aquéllas en orden a establecer relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras, así como cualesquiera otras que supongan una mejora de algún otro aspecto posible.

## CAPÍTULO III

## Del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia

Artículo 9.

Se crea el Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia como órgano de consulta y asesoramiento del Gobierno de la Región para su política de coordinación y planificación del sistema universitario.

Artículo 10.

El Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia tendrá la siguiente composición:

*a)* El titular de la Consejería de Cultura y Educación, competente en materia universitaria, que ostentará la Presidencia del Consejo.

*b)* El titular de la Dirección General que se encargue de las Universidades en dicha Consejería, que ostentará la Vicepresidencia.

*c)* Los Rectores de las Universidades públicas con sede en la Región de Murcia.

*d)* Los presidentes de los Consejos Sociales de las Universidades públicas con sede en la Región de Murcia.

*e)* Tres Vocales designados por el Pleno de la Asamblea Regional a propuesta de los grupos parlamentarios y reflejando la proporción de los mismos en la Cámara, que no pertenezcan a ninguna comunidad universitaria, y que pueden o no ser Diputados.

*f)* Tres Vocales designados por el gobierno regional, que no pertenezcan a ninguna comunidad universitaria.

*g)* Un representante de cada una de las Universidades públicas elegidos en la forma que las mismas establezcan.

*h)* Un representante de cada una de las Universidades no públicas con sede en la región, con voz pero sin voto.

225 *i)* Actuará como Secretario con voz y sin voto un funcionario de un cuerpo superior nombrado por el Presidente del Consejo.

Artículo 11.

1. El Presidente del Consejo Interuniversitario queda facultado para invitar con voz y sin voto a representantes de diversos organismos o a personal cualificado para ser escuchado en temas que considere de interés del Consejo.

2. Los acuerdos del Consejo Interuniversitario no serán vinculantes, correspondiendo la decisión definitiva al Gobierno de la Región de Murcia.

Artículo 12.

El Consejo Interuniversitario deberá emitir preceptivamente informe sobre las cuestiones que afectan a los principios de ordenación, a las materias de coordinación fijadas en esta Ley y a la identidad del sistema siempre que así se lo requiera el Presidente del Consejo Interuniversitario y en todo caso sobre las siguientes materias:

*a)* Las propuestas de creación de Universidades en la Región de Murcia.

*b)* Las propuestas de creación, integración o segregación, ampliación, supresión o transformación de centros universitarios en la Región de Murcia.

*c)* Las propuestas de implantación o supresión de títulos universitarios oficiales por parte de las Universidades de la Región de Murcia.

*d)* Las propuestas de adscripción de centros universitarios a las Universidades de la Región de Murcia.

*e)* Las propuestas sobre el inicio de las actividades de los nuevos centros universitarios.

*f)* Las propuestas sobre la fecha en que pueden empezar a impartirse nuevos títulos universitarios en las Universidades de la Región de Murcia.

*g)* Las propuestas de organización conjunta de estudios entre las Universidades.

*h)* La propuesta de legalización, creación, modificación o supresión de estudios y centros de carácter universitario en el territorio de la Región de Murcia, sean extranjeros, nacionales o autonómicos y que conduzcan a estudios homologados, no homologados, conformes o no conformes a títulos vigentes en otros países o regiones.

*i)* La norma que regule anualmente los precios públicos por estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez nacional en las Universidades públicas.

*j)* Las normas de incorporación de los estudiantes universitarios al Sistema universitario de la Región de Murcia.

*k)* La determinación de los límites de acceso a los Centros de las Universidades públicas de la Región de Murcia, dentro del marco de competencias que en esta materia tiene la Comunidad.

*l)* La fijación de los criterios de financiación de las Universidades públicas.

*m)* Las normas sobre dotaciones de becas o ayudas económicas a los miembros de las comunidades universitarias de la Región de Murcia.

*n)* Los criterios sobre evaluación y mejora de la calidad de los servicios universitarios.

Artículo 13.

Las Universidades de la Región de Murcia deberán facilitar, del modo que se determine reglamentariamente, al Consejo Interuniversitario la información necesaria para efectuar las tareas de coordinación encomendadas por la presente Ley.

El Consejo Interuniversitario podrá solicitar a las Universidades la información necesaria referida a los títulos propios y estudios del tercer ciclo que éstas desarrollen en virtud de su autonomía.

Artículo 14.

El Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia se reunirá al menos dos veces al año con carácter ordinario, previa convocatoria de la Presidencia. También se reunirá con carácter extraordinario, siempre que lo decida la Presidencia o lo solicite un tercio de sus miembros. En este último caso, la petición deberá expresar claramente los puntos que desean los solicitantes que se incluyan en el orden del día.

El Consejo Interuniversitario elaborará una memoria anual de actividades, que presentará ante la Asamblea Regional.

Disposición adicional.

Queda facultada la Consejería de Cultura y Educación para que, en uso de sus atribuciones de coordinación y de acuerdo con la legislación vigente, proceda en el plazo de un año a presentar ante la Cámara un proyecto de dotación de recursos materiales y humanos para implantar estudios universitarios en Lorca.

Disposición transitoria primera.

El Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia deberá constituirse antes de que hayan pasado tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia deberá someter a informe del Consejo Interuniversitario un modelo de financiación, los indicadores de calidad para coordinar la racionalidad de la oferta y el fomento de la investigación, el procedimiento para la creación y reconocimiento de Universidades, centros universitarios y autorización de estudios universitarios, así como la regulación del sistema de controles de cumplimiento de lo establecido en dichos procedimientos.

Disposición transitoria tercera.

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Consejería de Cultura y Educación presentará a informe del Consejo Interuniversitario un Mapa de Titulaciones, una propuesta de desarrollo de servicios comunes de apoyo al Sistema Universitario y a la Comunidad Científica, que faciliten, incluso, el desarrollo de la red tecnoeconómica de investigación de la Región de Murcia.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de la Región de Murcia a dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

**225** Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 21 de abril de 1999.—El Presidente, *Ramón Luis Valcárcel Siso.*

*(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 102, de 6 de mayo de 1999)*

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

**Ley 12/1999, de 22 de octubre, de suplemento y transferencia de crédito por importe de 11.500.000.000 de pesetas, a la Sección 18, «Educación, Cultura y Deportes», de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1999.** («Boletín Oficial del Estado» 1-XII-1999.)

**226**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

El sistema educativo canario ha sufrido en los últimos cursos una transformación radical, tanto cuantitativa como cualitativa, de manera que una verdadera oportunidad de educarse ha llegado a toda nuestra población: La atención al alumnado de tres año, el acceso generalizado a la Enseñanza Secundaria, la adaptación de la nueva Formación Profesional al territorio y al mercado laboral en el próximo final de milenio.

Estos cambios han coincidido en el tiempo con una oleada demográfica que Canarias ha vivido con retraso respecto al Estado; las cohortes de alumnos nacidos entre finales de los años setenta y principios de los ochenta, que ahora culminan su escolarización en la Enseñanza Secundaria, alcanzaron límites desconocidos hasta esos momentos en Canarias.

Juntamente con los factores precedentes, la puesta en marcha de la red pública de centros educativos, que posibilita una atención a la población escolar cercana a su lugar de residencia, así como la aplicación de un amplio Mapa de Formación Profesional, tienen una repercusión en las plantillas docentes que no pueden ser afrontadas con las dotaciones iniciales de los presupuestos de 1999 y que por su carácter inaplazable requieren un incremento de dotaciones.

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el artículo 64 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, es necesaria la tramitación ante el Parlamento de un suplemento de crédito para hacer frente a los gastos referidos.

De otro lado, teniendo en cuenta la necesidad de dar cobertura al gasto citado con transferencias de crédito de otras secciones y considerando el carácter limitativo de los créditos autorizados y consignados en el estado de gastos de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, destinándose a las finalidades específicas para las que se autorizaron, según lo dispuesto en el artículo 35 de la citada Ley de la Hacienda Pública, se hace necesaria la aprobación por parte del Parlamento de Canarias de la transferencia de créditos entre secciones para financiar el gasto.

La evolución de la actividad económica del archipiélago y la mejora en la gestión de los recursos que financian los vigentes presupuestos, permiten obtener una mayor previsión recaudatoria en los ingresos tributarios y en otros de naturaleza corriente, que permiten realizar un sobreesfuerzo en la financiación del sistema educativo en 1999. Asimismo, parte del suplemento de crédito puede ser financiado con el incremento de los cobros provenientes del Fondo Social Europeo.

Artículo 1.

Autorizar un suplemento de crédito por un importe total de 9.000.000.000 de pesetas a la Sección 18, «Educación, Cultura y Deportes», de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1999, con el detalle que se contiene en el anexo I* de esta Ley.

Artículo 2.

Autorizar una transferencia de crédito por un importe total de 2.500.000.000 de pesetas entre diversas secciones, con el detalle que se especifica en el anexo II* de la presente ley.

Disposición adicional primera.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones y actos que se deriven del desarrollo de la presente ley.

Disposición adicional segunda.

Autorizar al Consejero de Economía y Hacienda para realizar las modificaciones y operaciones presupuestarias necesarias para instrumentar la ejecución de la presente ley.

Disposición final.

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de octubre de 1999.—El Presidente, *Román Rodríguez Rodríguez.*

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 143, de 27 de octubre de 1999)

* No se publican los anexos debido a su extensión, pudiendo consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre de 1999, donde aparecen publicados.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

**Decreto 263/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Burgos.** («Boletín Oficial del Estado» 13-XII-1999.)

227

El artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece: «Las Universidades elaborarán sus Estatutos y, si se ajustan a lo establecido en la presente Ley, serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente», atribuyendo el artículo 15 del mismo texto legal al Claustro Universitario, máximo órgano representativo de la comunidad universitaria, la competencia para dicha elaboración.

En el mismo sentido se manifiesta la Ley 12/1994, de 26 de mayo, de Creación de la Universidad de Burgos, cuya disposición transitoria cuarta dispone: «En el plazo de cinco años desde el inicio de las actividades académicas, la Universidad procederá a la elección del Claustro constituyente. Éste elegirá al Rector y elaborará, seguidamente, los Estatutos de la Universidad».

En cumplimiento de este mandato, el Claustro de la Universidad de Burgos elaboró los Estatutos de la Universidad elevándolos a la Junta de Castilla y León para que, tras ser sometidos al control de legalidad, se procediese a su aprobación.

No advirtiéndose objeción de legalidad, se estima no obstante por la Junta de Castilla y León, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, la necesidad de interpretar el artículo 108.2 de los Estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen jurídico del profesorado universitario.

Por lo expuesto, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 7 de octubre de 1999, dispongo:

Artículo único.

Se aprueban los Estatutos de la Universidad de Burgos, que figuran como anexo del presente Decreto.

El artículo 108.2 de los citados Estatutos deberá interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen jurídico del profesorado universitario.

Disposición final única.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», de conformidad con el artículo 12.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Valladolid, 7 de octubre de 1999.—El Presidente, *Juan José Lucas Jiménez.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Tomás Villanueva Rodríguez.*

ÍNDICE

Preámbulo.
Título preliminar.
Título I. De símbolos, honores y distinciones.
Título II. De la estructura y organización de la Universidad:

Capítulo I. De las disposiciones generales.
Capítulo II. De los Departamentos.
Capítulo III. De los Centros.
Capítulo IV. De los Institutos Universitarios.
Capítulo V. De los Centros Adscritos.

Título III. Del gobierno de la Universidad:

Capítulo I. De las disposiciones generales.
Capítulo II. De los órganos colegiados de ámbito general:

Sección 1.ª Del Consejo Social.
Sección 2.ª Del Claustro Universitario.
Sección 3.ª De la Junta de Gobierno.

Capítulo III. De los órganos unipersonales de ámbito general:

Sección 1.ª Del Rector.
Sección 2.ª De los Vicerrectores.
Sección 3.ª Del Secretario general.
Sección 4.ª Del Gerente.

Capítulo IV. De los órganos colegiados de ámbito particular:

Sección 1.ª De los Consejos de Departamento.
Sección 2.ª De las Juntas de Centro.
Sección 3.ª De los Consejos de Instituto Universitario.

Capítulo V. De los órganos unipersonales de ámbito particular:

Sección 1.ª De los Directores de Departamento.
Sección 2.ª De los Decanos y Directores de Centro.
Sección 3.ª De los Directores de Instituto Universitario.

Título IV. Del personal docente e investigador:

Capítulo I. De las disposiciones generales.
Capítulo II. De los Cuerpos Docentes Universitarios:

Sección 1.ª Del personal docente e investigador funcionario.
Sección 2.ª Del personal docente e investigador contratado.
Sección 3.ª Del personal docente e investigador en formación.
Sección 4.ª Del personal docente colaborador.

Capítulo III. Del Estatuto del Profesorado:

Sección 1.ª De la plantilla.
Sección 2.ª De la dedicación docente e investigadora.
Sección 3.ª De las licencias y permisos por estudios.
Sección 4.ª Del control de la actividad docente e investigadora.

Título V. De los estudiantes.
Título VI. Del personal de Administración y Servicios.

Título VII. Del Defensor de la Comunidad Universitaria.
Título VIII. De las actividades académicas:

Capítulo I. De la docencia y el estudio:

Sección 1.ª De las disposiciones generales.
Sección 2.ª De la organización de la docencia.
Sección 3.ª Del tercer ciclo.

Capítulo II. De la investigación.
Capítulo III. De los servicios y extensión universitaria.

Título IX. Del régimen económico y financiero:

Capítulo I. Del régimen económico y patrimonial.
Capítulo II. De la contratación.
Capítulo III. Del régimen financiero y presupuestario.

Título X. Del régimen jurídico.
Título XI. De la reforma y actualización de los Estatutos.
Disposiciones adicionales.
Disposiciones transitorias.
Disposición derogatoria.
Disposición final.

## PREÁMBULO

La aspiración de contar con una Universidad propia, exteriorizada de modo constante y con profundo compromiso por el conjunto de la sociedad burgalesa, se vio colmada con la publicación y entrada en vigor de la Ley 12/1994, de 26 de mayo, de Creación de la Universidad de Burgos.

Pero este hito histórico no suponía en verdad el final de una tarea, sino el inicio de una nueva etapa en la que el esfuerzo y el compromiso debían encaminarse hacia el objetivo de consolidar la nueva institución universitaria, mediante el apoyo a los órganos provisionales de gobierno de los que la Ley de creación la había dotado.

Asumidas posteriormente las competencias en materia universitaria por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ésta prosiguió la función impulsora de la plena autonomía universitaria burgalesa en colaboración con la Comisión Gestora de la Universidad de Burgos, abriendo los cauces electorales que permitieron a esta Universidad contar, en aplicación del principio constitucional de autonomía universitaria, con el principal órgano previsto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Claustro constituyente, y garantizada así la participación democrática de la Universidad eligió Rector, elaboró las normas sobre composición y competencias de la Junta de Gobierno y se aprestó a la redacción de los presentes Estatutos.

Llegado este momento, los rasgos característicos y los fines propios de la Universidad de Burgos tienen ya genuina expresión jurídica en un texto que quiere ser al mismo tiempo vehículo flexible y realista expresión de la relación entre Burgos y su Universidad, de modo que ésta pueda desarrollarse como tal, trascendiendo el marco local e integrándose en el conjunto de las Universidades para el mejor servicio de la sociedad que impulsó su nacimiento y de la que recibe apoyo en todos los órdenes.

La Universidad de Burgos, segura de responder fielmente a sus objetivos y en el deseo de proseguir su desarrollo armónico, se dota de los siguientes Estatutos.

# TÍTULO PRELIMINAR

## De la naturaleza, principios, finalidades y competencias

Artículo 1.

La Universidad de Burgos es una institución de derecho e interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que presta el servicio público de la educación superior, capaz de participar activamente en el proceso de desarrollo social, humano y técnico de la sociedad y de responder dinámicamente a las necesidades del entorno en que está inserta mediante la calidad de la enseñanza, del estudio y la investigación y cualquier otra actividad que desarrolle. De acuerdo con el apartado 10 del artículo 27 de la Constitución Española la Universidad de Burgos goza de autonomía en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 2.

Esta Universidad tiene su sede en la ciudad de Burgos, con la posibilidad de extender sus actividades a otros ámbitos territoriales.

Artículo 3.

Los principios rectores de la actividad de la Universidad de Burgos son la libertad, la democracia, la igualdad y la pluralidad, correspondiendo a los órganos de gobierno de la Universidad velar por el cumplimiento efectivo de esos principios.

Artículo 4.

La Universidad procurará la formación integral de sus miembros para la participación en el progreso de la sociedad, contribuirá a alcanzar una convivencia pacífica, justa y solidaria, no discriminatoria, y realizará su vocación universal a partir de su identificación con la tradición histórica y cultural castellana.

Artículo 5.

1. Los fines de la Universidad de Burgos son, entre otros:

*a)* La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica y la cultura, para lo que buscará la excelencia en la docencia y en la investigación, así como la mayor calidad en la prestación de servicios.

*b)* La garantía del derecho constitucional del alumno a recibir educación.

*c)* La garantía de las libertades de cátedra, enseñanza e investigación.

*d)* La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos, técnicos o de creación artística.

*e)* El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico, tanto en su ámbito territorial como en las comunidades autónomas, nacional e internacional.

*f)* La formación integral y el perfeccionamiento de los miembros de la comunidad universitaria y la promoción de su personal docente, investigador y de administración y servicios.

*g)* La búsqueda de la inserción efectiva del personal docente e investigador en la comunidad científica y el impulso del intercambio de conocimientos e informaciones con otras instituciones.

*h)* El fomento del pensamiento libre y crítico, del trabajo en equipo, de la mejora continua estableciendo sistemas de evaluación y del respeto a los grandes equilibrios del entorno natural y de la vida.

*i)* El establecimiento de relaciones con otras Universidades, Centros de Educación Superior y Centros de Investigación, así como la promoción del intercambio de estudiantes en programas de ámbito nacional y supranacional.

*j)* El estímulo del asociacionismo universitario.

*k)* El fomento de la educación y cultura para la paz, encaminada a la consecución de una sociedad más justa, solidaria y tolerante, con especial énfasis hacia la cooperación con los países en vías de desarrollo.

2. El cumplimiento de estos fines requiere la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria y el compromiso de los órganos de gobierno universitarios.

Artículo 6.

Son competencias de la Universidad de Burgos:

*a)* La elaboración del proyecto de sus Estatutos y las posibles reformas y actualizaciones que se puedan hacer, y su remisión a la Junta de Castilla y León para su aprobación y publicación, así como las normas que los desarrollan.

*b)* La plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los órganos de gobierno y los servicios, de acuerdo con sus competencias, tanto en el orden docente y de investigación como en el administrativo.

*c)* La selección, formación, evaluación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como el establecimiento y modificación de las plantillas correspondientes.

*d)* La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación, así como la determinación de las áreas de conocimiento de su ámbito.

*e)* La expedición de títulos y diplomas.

*f)* La determinación del régimen de admisión, permanencia y evaluación de los estudiantes en los términos que establezcan los presentes Estatutos y la legislación vigente, así como la creación y adjudicación de fórmulas de oferta de estudio.

*g)* La creación, modificación y supresión de estructuras que actúen como apoyo a la investigación, la docencia, la administración y otros servicios.

*h)* La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos, y la disposición y administración de sus bienes.

*i)* La contratación de personas, obras, servicios y suministros.

*j)* El establecimiento de relaciones de cooperación y convenios de colaboración con otras entidades de carácter público o privado.

*k)* Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Artículo 7.

La conservación del patrimonio de la Universidad de Burgos, tanto el inmobiliario como el de carácter bibliográfico y documental, ha de ser un objetivo importante para sus órganos de gobierno y para la comunidad universitaria, que asumen el deber de velar por su dignidad y decoro.

## TÍTULO I

## De símbolos, honores y distinciones

Artículo 8.

Los símbolos emblemáticos de la Universidad de Burgos son: Su escudo, bandera, sello y logotipo. Todos ellos determinan el carácter representativo de la institución universitaria.

227 Artículo 9.

El blasonamiento del escudo de armas de la Universidad de Burgos es el siguiente: Escudo de forma española en campo de gules, el castillo de oro, aclarado de azur; jefe de azur, con la cruz patada de oro, flanqueada de dos veneras de plata. Al timbre, Corona Real de España.

Artículo 10.

La bandera de la Universidad de Burgos es de forma rectangular, de 3:5. Sobre el paño rojo del batiente, el castillo de amarillo y aclarado de azul; terciada al asta, de azul con la cruz patada amarilla, acompañada en lo alto y bajo de dos veneras blancas.

Artículo 11.

El sello de la Universidad de Burgos reproduce los muebles del escudo con la leyenda siguiente: «In Itinere Veritas: Bvrgensis Vniversitas».

Artículo 12.

El logotipo de la Universidad de Burgos es un diseño basado en la puerta de los Romeros, la principal del Hospital del Rey de la ciudad de Burgos.

Artículo 13.

La bandera de la Universidad de Burgos deberá presidir los actos académicos solemnes.

Artículo 14.

Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Departamentos y otros Centros universitarios de Burgos podrán, además, utilizar sus propios emblemas una vez propuestos por la Junta de Centro, Instituto Universitario o Departamento respectivos y autorizado su uso por la Junta de Gobierno de la Universidad.

Artículo 15.

El uso del conjunto de los símbolos de la Universidad de Burgos, por ser patrimonio de la comunidad universitaria, deberá ser autorizado por la Junta de Gobierno a los Centros, Departamentos, Institutos y Servicios de acuerdo con los requisitos y fines determinados reglamentariamente.

Artículo 16.

1. La medalla de la Universidad tiene la consideración de máxima distinción institucional otorgada a personas físicas y jurídicas en virtud de sus relevantes y extraordinarios méritos y servicios prestados a la comunidad universitaria. Su concesión corresponde al Rector a propuesta de la Junta de Gobierno y de acuerdo con el Reglamento de Honores y Distinciones elaborado y aprobado por dicha Junta.
2. La medalla de la Universidad de Burgos será de plata dorada en forma circular de 70 milímetros de diámetro y 5 milímetros de espesor. En el anverso figurará el escudo de la Universidad con la leyenda, y en el reverso el número de orden y la identificación nominal del galardonado.

Artículo 17.

1. La placa de la Universidad de Burgos representa el reconocimiento a personas e instituciones que hayan prestado destacados servicios a la comunidad universitaria. El otorgamiento de esta distinción corresponde al Rector a propuesta de la Junta de Gobierno y de acuerdo con el Reglamento de Honores y Distinciones elaborado por la Junta referida.

2. La placa de la Universidad de Burgos será de plata en forma rectangular, de 220 milímetros por 160 milímetros, con su escudo y la inscripción siguiente: «La Universidad de Burgos en reconocimiento a los destacados servicios prestados por», seguida del nombre del galardonado.

Artículo 18.

Tendrán consideración de actos académicos solemnes los que siguen: Apertura del curso académico, festividad del Patrono de la Universidad, toma de posesión del magnífico y excelentísimo señor Rector, sesiones académicas extraordinarias e investidura de los Doctores «honoris causa», y todos aquellos que pudiera determinar la Junta de Gobierno.

Artículo 19.

1. El Doctorado «honoris causa» tendrá la consideración de suprema dignidad académica conferida por la Universidad de Burgos a personas físicas que se hayan distinguido por su decisiva contribución en el ámbito científico, artístico y técnico, así como por sus sobresalientes aportaciones a la sociedad.

2. Los nombramientos de los Doctores «honoris causa» serán aprobados por la Junta de Gobierno a propuesta motivada de los Departamentos y Centros. La aprobación de las propuestas requerirá la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Artículo 20.

En orden a garantizar la conservación de las tradiciones y ceremonias universitarias, el Secretario general velará por el cumplimiento del Protocolo que regirá el ceremonial universitario en los actos académicos.

## TÍTULO II

## De la estructura y la organización de la Universidad

### CAPÍTULO I

### De las disposiciones generales

Artículo 21.

La Universidad de Burgos está integrada por Departamentos, Institutos Universitarios, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y por aquellos otros Centros que legalmente puedan ser creados.

CAPÍTULO II

**De los Departamentos**

Artículo 22.

Los Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas de sus respectivas áreas de conocimiento en uno o varios Centros.

Artículo 23.

1. En los términos previstos en la legislación vigente, los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico según criterios de afinidad, y agruparán a los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas.
2. Para constituir un Departamento serán necesarios, como mínimo, 12 Profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios con dedicación a tiempo completo. A estos efectos, dos dedicaciones a tiempo parcial serán equivalentes a una de tiempo completo. En cualquier caso, todo Departamento deberá contar, al menos, con cinco Catedráticos o Profesores Titulares con dedicación a tiempo completo.
3. Podrán constituirse Departamentos interuniversitarios mediante Convenios entre la Universidad de Burgos y otras Universidades, de acuerdo con la legislación vigente.
4. Podrán crearse Secciones departamentales cuando los Profesores adscritos a un Departamento impartan docencia en dos o más Centros ubicados en distinta localidad y las circunstancias así lo aconsejen, y siempre que en cada Sección haya como mínimo dos Profesores numerarios con dedicación a tiempo completo. La Sección será dirigida por un Catedrático o Profesor Titular de la misma, elegido por el Consejo de Departamento.

Artículo 24.

1. Cuando en un Departamento coexistan varias áreas de conocimiento, el funcionamiento interno estará presidido por el principio de respeto a los acuerdos tomados en el seno académico de cada área, siempre que no entren en conflicto con los acuerdos tomados en el seno del Consejo de Departamento.
2. Cada área de conocimiento contará con un Director, que será el representante de la misma, elegido entre su personal numerario, si lo hubiere. En caso de igualdad de votos, será designado el de mayor categoría administrativa y antigüedad.

Artículo 25.

La Junta de Gobierno podrá autorizar, a petición de un Departamento, la adscripción temporal al mismo de Profesores que pertenezcan a otro u otros Departamentos, con el informe preceptivo de los Departamentos afectados. La Junta de Gobierno determinará en cada caso la duración de la adscripción y sus efectos, así como las renovaciones, si procedieren, hasta un máximo de dos años, que requerirán el informe favorable de los Departamentos afectados.

Artículo 26.

1. La creación, modificación o supresión de los Departamentos corresponde a la Junta de Gobierno previo informe de aquéllos.

2. La iniciativa para la creación, modificación o supresión de los Departamentos corresponde a la misma Junta de Gobierno, al Profesorado, a las áreas de conocimiento y a los Departamentos.

3. La propuesta deberá ir acompañada de una memoria justificativa que deberá incluir, como mínimo, los aspectos siguientes:

*a)* Área o áreas de conocimiento que se incluyen y relación de profesorado.

*b)* Justificación académica de los objetivos docentes y de las líneas de investigación y, en el caso de que se incluyan varias áreas de conocimiento, de la afinidad entre ellas.

*c)* Cálculo económico de los medios materiales y personales, así como de los gastos de funcionamiento.

4. El expediente será sometido a un período de información pública de quince días como mínimo.

Artículo 27.

Forman parte del Departamento y podrán participar activamente en su gobierno el personal docente e investigador adscrito, los estudiantes matriculados en materias impartidas por las áreas en él integradas y el personal de administración y servicios asignado al mismo.

Artículo 28.

Los órganos de gobierno del Departamento son el Consejo de Departamento, el Director y el Secretario.

Artículo 29.

Son funciones de los Departamentos:

*a)* Participar, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos, en el gobierno de la Universidad.

*b)* Programar, organizar y desarrollar la actividad docente del profesorado de las distintas áreas adscritas al mismo, de acuerdo con la organización de los Centros donde impartan dicha docencia.

*c)* Organizar, desarrollar y evaluar los planes de investigación, los estudios de tercer ciclo y los cursos de especialización en las áreas que sean de su competencia.

*d)* Proponer a los órganos competentes de la Universidad la dotación suficiente de profesorado y de personal de administración y servicios para un adecuado cumplimiento de sus funciones.

*e)* Proponer y desarrollar Convenios para realizar prácticas tuteladas de materias contenidas en los planes de estudio.

*f)* Promover la selección del personal contratado docente e investigador de acuerdo con los criterios generales establecidos por la Junta de Gobierno de la Universidad y los específicos marcados por el Departamento.

*g)* Participar, de acuerdo con las directrices generales emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, en la evaluación de la labor docente del profesorado adscrito al Departamento.

*h)* Velar por el cumplimiento de las obligaciones del personal adscrito.

*i)* Procurar la realización de trabajos de carácter científico, técnico y artístico, así como el desarrollo de cursos de postgrado, especialización y perfeccionamiento.

*j)* Fomentar la coordinación con otros Departamentos, Institutos y Centros universitarios en los aspectos que les sean comunes.

*k)* Impulsar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.

*l)* Promover la extensión universitaria y desarrollar actividades culturales académicas y extraacadémicas que fomenten la formación integral de los estudiantes y la preparación y perfeccionamiento de los profesionales.

*m)* Elevar a la Junta de Gobierno una memoria anual de la actividad docente e investigadora desarrollada cada curso académico.

*n)* Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de los bienes, equipos e instalaciones de la Universidad que estén a su disposición.

*ñ)* Administrar el presupuesto que se les asigne y los fondos propios obtenidos de conformidad con la legislación universitaria.

*o)* Emitir los informes que les correspondan de acuerdo con la legislación vigente y con los presentes Estatutos.

*p)* Elaborar su propio Reglamento interno y remitirlo a la Junta de Gobierno para su aprobación.

*q)* Cualesquiera otras funciones orientadas al adecuado cumplimiento de sus fines.

Artículo 30.

1. Los Departamentos, y el profesorado a través de los mismos, podrán contratar con entidades públicas y privadas o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de postgrado, especialización y perfeccionamiento.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno establecer el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos mediante los contratos señalados en el apartado anterior.

Artículo 31.

Los Departamentos contarán con unos ingresos constituidos por aquellas partidas presupuestarias que les asigne la Universidad y por los obtenidos a través de los contratos a que alude el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

## CAPÍTULO III

## **De los Centros**

Artículo 32.

Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son órganos encargados de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas universitarias de primer y segundo ciclo, conducentes a la obtención de títulos académicos y de aquellos títulos propios creados de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 33.

1. La creación, modificación o supresión de Centros será acordada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León a propuesta del Consejo Social.

2. La iniciativa de creación, modificación, fusión o supresión de Centros corresponde al Rector, al Claustro, a la Junta de Gobierno y a los Centros.

3. La propuesta deberá ir acompañada de una memoria justificativa que deberá incluir, como mínimo, los aspectos siguientes:

*a)* Denominación del Centro, sede y dependencias cuya gestión se le adscribe.

*b)* Justificación de la titulación o titulaciones que se pretendan impartir en dicho Centro, incluyendo un estudio de su demanda social.

*c)* Previsión plurianual del número de estudiantes que podrán cursar las titulaciones y del número y categorías de Profesores necesarios para impartirlas.

*d)* Justificación de la existencia de medios materiales suficientes para la realización de sus funciones o, en su defecto, proyecto justificado de dotación de dichos medios.

4. El expediente será sometido a un plazo de información pública de un mínimo de quince días.

Artículo 34.

Los órganos de gobierno de los Centros son la Junta de Centro, el Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores y el Secretario.

Artículo 35.

Son funciones de los Centros, dentro de su respectivo ámbito de competencias:

*a)* Participar, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos, en el gobierno de la Universidad.

*b)* Elaborar propuestas de creación de nuevas titulaciones, elaborar proyectos de nuevos planes de estudio y los respectivos planes de organización docente, así como la reforma de los existentes en las titulaciones impartidas por cada Centro.

*c)* Organizar las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de las titulaciones del Centro, estableciendo sistemas de coordinación con los Departamentos y, si procediese, con los Institutos Universitarios.

*d)* Participar, de acuerdo con las directrices generales emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, en la evaluación de la labor docente del profesorado asignado al Centro.

*e)* Organizar las enseñanzas en las titulaciones del Centro e informar a los Departamentos para que estos asignen el profesorado correspondiente.

*f)* Promover Convenios de colaboración con Centros, Institutos Universitarios y personas físicas y jurídicas.

*g)* Promover la realización de actividades de formación permanente y de extensión universitaria.

*h)* Planificar la realización de prácticas externas con reconocimiento académico, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a los Departamentos.

*i)* Informar a los órganos competentes de la Universidad de sus necesidades de personal de administración y servicios.

*j)* Tramitar las certificaciones académicas, las convalidaciones y los expedientes.

*k)* Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de los bienes, equipos e instalaciones que la Universidad pone a su disposición.

*l)* Administrar el presupuesto que se les asigne.

*m)* Cualesquiera otras funciones orientadas al adecuado cumplimiento de sus fines.

Artículo 36.

Forman parte del Centro y podrán participar activamente en el gobierno del mismo:

*a)* Los Profesores que desarrollen su actividad principal en el Centro. Ningún Profesor podrá formar parte del censo electoral de más de uno.

*b)* Los estudiantes matriculados en las correspondientes titulaciones del Centro.

*c)* El personal de administración y servicios asignado al mismo.

## CAPÍTULO IV

### De los Institutos Universitarios

Artículo 37.

Los Institutos Universitarios son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Podrán realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas, títulos propios o cursos de doctorado, relativas a su campo de conocimiento y a la especialización o, en su caso, al perfeccionamiento del profesorado, así como a proporcionar asesoramiento científico y técnico en el ámbito de su competencia. Sus actividades docentes e investigadoras, no podrán coincidir con las desarrolladas por los Departamentos.

Artículo 38.

Los Institutos pueden ser propios, interuniversitarios y adscritos.

1. Se consideran Institutos Universitarios propios los promovidos por la Universidad con tal carácter.
2. Serán interuniversitarios aquellos que con tal carácter sean reconocidos mediante Convenio entre la Universidad de Burgos y otras Universidades.
3. Tendrán la consideración de Institutos adscritos los que lo sean mediante Convenio con centros e instituciones de investigación científica, técnica o de creación artística de carácter público o privado.

Artículo 39.

1. La iniciativa de creación, modificación, fusión o supresión de Institutos Universitarios corresponde al Rector, a la Junta de Gobierno, a los Centros, a los Departamentos y al personal docente e investigador de la Universidad.
2. La creación y supresión de los Institutos Universitarios será acordada por la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previos informes de la Junta de Gobierno y del Consejo de Universidades.
3. La propuesta deberá ir acompañada de una memoria justificativa que al menos contenga los aspectos que siguen: Conveniencia de la creación, evaluación económica de sus medios humanos y materiales necesarios, fuentes de financiación, líneas de investigación y actividades docentes. Todo el expediente será sometido a un plazo de información pública de un mínimo de quince días.

Artículo 40.

Forma parte de los Institutos el personal investigador, el profesorado, los becarios, los alumnos y el personal de administración y servicios que desarrollen su tarea en los mismos.

Artículo 41.

Los Institutos Universitarios propios de la Universidad de Burgos dispondrán de un presupuesto integrado en el presupuesto general de la misma, y su patrimonio forma parte del de la Universidad.

Artículo 42.

Los órganos de gobierno de los Institutos son el Consejo de Instituto, el Director y el Secretario.

Artículo 43.

Son funciones de los Institutos Universitarios:

*a)* Organizar, desarrollar y evaluar los planes de investigación y realizar las actividades referidas a cursos de especialización y actualización profesionales, conducentes o no a la obtención de diplomas académicos.
*b)* Elevar a la Junta de Gobierno una memoria anual de la actividad docente e investigadora desarrollada cada curso académico.
*c)* Ejercer el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.
*d)* Impulsar la actualización y renovación científica, técnica y pedagógica de sus miembros.
*e)* Cumplir las tareas que, en el campo de sus competencias, les haya encomendado la Junta de Gobierno.

Artículo 44.

Será de aplicación a los Institutos Universitarios lo previsto para los Departamentos en el artículo 30 de los presentes Estatutos.

## CAPÍTULO V

### De los Centros adscritos

Artículo 45.

1. La adscripción de un Centro para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales corresponde a la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejo Social, previo informe favorable de la Junta de Gobierno y ateniéndose a la normativa en vigor.
2. El régimen de funcionamiento de los Centros adscritos y su colaboración con la Universidad de Burgos se establecerá de acuerdo con los presentes Estatutos y los Convenios de adscripción suscritos entre la Universidad y la entidad promotora del Centro.
3. En todo caso, existirá un Delegado de la Universidad de Burgos, que podrá coincidir con el Director del Centro, nombrado por el Rector entre los Profesores numerarios de la misma.

Artículo 46.

La organización académica de los Centros adscritos se acomodará a la existente en la Universidad de Burgos, con el fin de asegurar la efectiva coordinación de las enseñanzas con los Departamentos y Centros de la Universidad. Los programas y planes de estudio deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad de Burgos, previo informe de los Departamentos y Centros afectados y de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Artículo 47.

Para impartir docencia en los Centros adscritos será requisito imprescindible la «venia docendi» otorgada por el Rector o persona en quien delegue, previo informe de los Departamentos.

## TÍTULO III

## Del gobierno de la Universidad

### CAPÍTULO I

### De las disposiciones generales

Artículo 48.

1. El Gobierno de la Universidad de Burgos se articula a través de los órganos colegiados y unipersonales, tanto de ámbito general como particular en que se estructura su organización académica. Se consideran como tales los siguientes:

*a)* Órganos colegiados de ámbito general: El Consejo Social, el Claustro Universitario y la Junta de Gobierno.

*b)* Órganos unipersonales de ámbito general: El Rector, Vicerrectores, Secretario general y Gerente.

*c)* Órganos colegiados de ámbito particular: Las Juntas de Centro, los Consejos de Departamento y los Consejos de los Institutos Universitarios.

*d)* Órganos unipersonales de ámbito particular: Los Decanos y Directores de Centro, los Directores de Departamento, los Directores de los Institutos universitarios, los Vicedecanos y Subdirectores de los Centros, los Secretarios de Centro, los Secretarios de Departamento y los Secretarios de los Institutos Universitarios.

2. Todos los órganos unipersonales de la Universidad exigirán la dedicación máxima contemplada en la legislación vigente.

### CAPÍTULO II

### De los órganos colegiados de ámbito general

#### Sección 1.ª Del Consejo Social

Artículo 49.

El Consejo Social es el órgano de participación e integración de la sociedad en la Universidad y sirve de cauce para la transmisión de las aspiraciones y necesidades respectivas.

Artículo 50.

1. El Consejo Social de la Universidad de Burgos estará formado por 25 miembros: 10 representantes de la Junta de Gobierno y quince en representación de los intereses sociales en los términos prevenidos en la Ley.

2. Serán representantes natos de la Junta de Gobierno el Rector, el Secretario general y el Gerente. Los otros siete miembros serán elegidos por la misma, entre sus miembros, mediante votación secreta: Cuatro deberán ser Profesores, de los cuales uno tendrá la condición de Profesor contratado; dos, estudiantes, y un miembro del personal de administración y servicios.

3. La condición de miembro del Consejo Social en representación de la Junta de Gobierno será indelegable y cesará cuando se pierda la condición de miembro de dicha Junta.

Artículo 51.

Son funciones del Consejo Social:

*a)* A propuesta de la Junta de Gobierno:

1. Aprobar el presupuesto anual de la Universidad, así como la cuenta de liquidación del mismo.
2. Aprobar la programación plurianual de la Universidad y evaluar el rendimiento de sus servicios.
3. Acordar la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes. El Consejo Social podrá recabar informe de los Departamentos, Institutos Universitarios o Facultades a los que pertenezca o se adscriba el profesorado afectado por tales acuerdos, con el fin de motivar su decisión.
4. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización del Gobierno autónomo, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.
5. Proponer a la Junta de Castilla y León la creación, reconocimiento, supresión y transformación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, así como otros Centros que puedan constituirse.
6. Proponer a la Administración educativa para su aprobación Convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, de instituciones o centros de investigación o de creación artística de carácter público o privado. Una vez otorgada la aprobación, la Universidad podrá formalizar el Convenio correspondiente.
7. Señalar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas en los plazos que se determinen de acuerdo con las características de los respectivos estudios, previo informe del Consejo de Universidades.
8. Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios que no impliquen la expedición de títulos oficiales.
9. Instrumentar, en su caso, una política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, y establecer modalidades de exención total o parcial del pago de los precios públicos por actividades académicas.
10. Informar la creación y modificación de las plantillas de personal de administración y servicios.

*b)* Fomentar la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, promoviendo iniciativas para la inversión de instituciones públicas y privadas que favorezcan las actividades de la Universidad.

*c)* Informar el nombramiento de Gerente de la Universidad.

*d)* Promover la relación de la Universidad con empresas, Administraciones, colegios profesionales u otras instituciones, para organizar bolsas de trabajo, empleos temporales o en prácticas, para los que se requiera formación universitaria o sean compatibles con los estudios que la Universidad imparte.

*e)* Propiciar la celebración de acuerdos con empresas, instituciones y administraciones, para fomentar la participación de la Universidad en sus actividades de investigación.

*f)* Propiciar la creación de un marco de colaboración entre la Universidad y empresas e instituciones públicas o privadas para la gestión de servicios tales como laboratorios, controles de calidad, auditorías, tratamiento de información, etc.

*g)* Promover la cooperación con las Corporaciones Locales para facilitar la integración urbanística de los campus universitarios.

*h)* Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad a través de la Fundación General de la Universidad de Burgos.

*i)* Elaborar y aprobar su Reglamento de Régimen Interno.

*j)* Todas las demás que le atribuya la legislación vigente.

### Sección 2.ª Del Claustro Universitario

Artículo 52.

El Claustro Universitario es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria.

Artículo 53.

1. El Claustro Universitario, que será presidido por el Rector, estará compuesto por 150 claustrales electos, además de los representantes natos, y distribuidos de la siguiente forma:

*a)* 78 representantes del profesorado funcionario, distribuidos proporcionalmente al número de miembros de cada cuerpo, aplicando los siguientes coeficientes de ponderación: Uno para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad; 0,9 para los Cuerpos de Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuela Universitaria; 0,8 para el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

*b)* 17 representantes del profesorado contratado.

*c)* 42 representantes de los estudiantes, de los cuales dos lo serán de tercer ciclo y becarios de programas de Formación de Personal Investigador.

*d)* 13 representantes del personal de administración y servicios elegidos proporcionalmente al número de funcionarios y laborales.

2. En el caso de que resulten cifras con decimales, se asignará el representante al Cuerpo que obtenga la mayor fracción decimal. En caso de empate se resolverá por sorteo.

3. Serán miembros natos del Claustro el Rector y los anteriores Rectores de la Universidad que presten servicio activo en la misma.

4. Los Vicerrectores, el Gerente y demás miembros de la Junta de Gobierno que no sean miembros electos y los del Consejo Social, que pertenezcan a la comunidad universitaria, podrán asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

5. El Secretario general de la Universidad actuará como Secretario del Claustro, con voz pero sin voto en el caso de no ser claustral.

Artículo 54.

1. La circunscripción para la elección de los miembros del Claustro representantes del profesorado, de los estudiantes de primer y segundo ciclos y de títulos propios será el Centro, a excepción de la representación de los estudiantes de tercer ciclo, becarios de programas de formación de personal investigador, y personal de administración y servicios, que serán elegidos en una circunscripción única.

2. Corresponde a la Junta Electoral realizar la distribución de los claustrales entre los distintos sectores, cuerpos y circunscripciones electorales.

3. Dentro de cada circunscripción se constituirán los siguientes cuerpos electorales:

*a)* Sector de profesorado funcionario:

Catedráticos de Universidad.
Profesores Titulares de Universidad.

Catedráticos de Escuela Universitaria.
Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

*b)* Sector de profesorado contratado.
*c)* Sector de estudiantes:

De primer y segundo ciclos y de estudios propios de postgrado, así como los acreditados con título propio de graduado, con duración superior a un curso académico.
De tercer ciclo y becarios de programas de formación de personal investigador.

*d)* Sector de personal de administración y servicios:

Personal funcionario.
Personal laboral.

4. Serán elegibles aquellos miembros de la comunidad universitaria que hayan formalizado su candidatura individualmente o en grupo, en los plazos y forma que se habilite reglamentariamente. Las listas serán abiertas en todos los cuerpos y circunscripciones electorales.
5. Cada miembro de la comunidad universitaria vota en el cuerpo electoral al que pertenece y en la circunscripción que le corresponde. A estos efectos, en ningún caso un mismo miembro podrá estar adscrito a más de un cuerpo y a más de una circunscripción electorales. Los integrantes de cada sector podrán votar como máximo a dos tercios del número de claustrales que corresponda al cuerpo electoral de su circunscripción.
6. La elección y distribución proporcional del número de claustrales a elegir por cada una de las circunscripciones y cuerpos electorales será establecida por los presentes Estatutos y la normativa de desarrollo.

Artículo 55.

Son funciones del Claustro Universitario:

*a)* Elaborar, actualizar y reformar los Estatutos.
*b)* Elegir y remover al Rector, de acuerdo con el procedimiento establecido en los presentes Estatutos.
*c)* Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad.
*d)* Elegir los miembros de la Comisión de Reclamaciones y al Defensor de la comunidad universitaria.
*e)* Aprobar su Reglamento de Régimen Interno.
*f)* Crear las Comisiones que considere oportunas fijando su finalidad, atribuciones, composición y duración en su caso.
*g)* Conocer el informe anual del Defensor de la comunidad universitaria.
*h)* Todas las demás que le atribuyan los presentes Estatutos y el resto de la legislación aplicable.

Artículo 56.

1. El Claustro se renovará cada cuatro años.
2. Las vacantes que se produzcan durante estos períodos se cubrirán de acuerdo con la normativa electoral de la Universidad y las de los alumnos, en cualquier caso, cada dos años.

Artículo 57.

1. El Claustro se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez al año, y en sesión extraordinaria cuando así lo decida el Rector o lo solicite, por escrito, al menos un tercio de los claustrales.

227 2. La convocatoria de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Claustro la efectuará el Secretario general de la Universidad por orden del Rector de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Régimen Interno.

SECCIÓN 3.ª DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 58.

La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la comunidad universitaria.

Artículo 59.

1. La Junta de Gobierno de la Universidad de Burgos será presidida por el Rector y estará compuesta además por:

*a)* Los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.
*b)* Los Decanos y Directores de Centro y los Delegados de la Universidad en los Centros adscritos.
*c)* Una representación de Directores de Departamento en igual número al del apartado b), elegidos entre los mismos.
*d)* Dos profesores numerarios elegidos por la totalidad de los mismos.
*e)* Dos profesores contratados elegidos por la totalidad de los mismos.
*f)* Dos miembros del personal de administración y servicios elegidos por la totalidad de los mismos, siendo uno funcionario y el otro laboral.
*g)* Una representación del alumnado en igual número al del apartado b), que serán los Delegados de Centro.

2. Los miembros electivos se renovarán cada cuatro años, en los tres meses posteriores a la elección del Rector.
3. El Rector podrá recabar la asistencia, con voz pero sin voto, de cualquier miembro de la Universidad de Burgos para informar a la Junta de Gobierno de asuntos de su competencia.

Artículo 60.

La Junta de Gobierno de la Universidad de Burgos se reunirá al menos una vez al trimestre y tendrá las siguientes funciones:

*a)* Aprobar la creación, modificación y supresión de los Departamentos, así como la propuesta de adscripción de áreas a los mismos.
*b)* Proponer la creación de nuevos Centros y nuevas titulaciones, y aprobar la creación de Secciones de los Centros e Institutos Universitarios existentes.
*c)* Aprobar los Reglamentos de Régimen Interno elaborados por los Centros, por los Departamentos y por los Institutos Universitarios.
*d)* Autorizar la adscripción provisional de profesores a un Departamento.
*e)* Aprobar el proyecto de presupuesto, de la cuenta de liquidación del mismo y de la programación plurianual para elevar al Consejo Social.
*f)* Proponer al Claustro las directrices generales de política docente e investigadora.
*g)* Aprobar las plantillas de personal docente e investigador y de personal de administración y servicios.
*h)* Aprobar los Reglamentos de los servicios universitarios y crear los servicios que trasciendan del ámbito de un Centro o de un Departamento.
*i)* Ser informada de los Convenios de Colaboración con Universidades, organismos y Centros, nacionales o extranjeros, suscritos por el Rector, sin perjuicio

de que éste someta a previa autorización de la Junta de Gobierno la firma de aquellos Convenios que revistan especial importancia.

*j)* Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones, propuestas por los Centros, así como supervisar su desarrollo.

*k)* Aprobar las normas generales para la implantación de estudios de especialización y títulos propios de la Universidad de Burgos, así como cada propuesta concreta.

*l)* Aprobar la convocatoria y modalidad de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes.

*m)* Aprobar, para su nombramiento por el Rector, las propuestas de los miembros del profesorado que integran las Comisiones encargadas de resolver los concursos para la provisión de plazas de profesorado funcionario.

*n)* Conceder las excedencias y años sabáticos del profesorado universitario.

*ñ)* Resolver los conflictos de competencias que puedan surgir entre los Centros, los Departamentos y los servicios universitarios.

*o)* Supervisar la contratación de personal para la realización de trabajos específicos.

*p)* Crear Comisiones Delegadas o meramente informativas, que se constituirán bajo la presidencia del Vicerrector correspondiente.

*q)* Aprobar las propuestas de nombramiento de Doctor «honoris causa» por la Universidad de Burgos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de los presentes Estatutos.

*r)* Asistir al Rector y colaborar con él en todos los asuntos de su competencia.

*s)* Determinar el número máximo de nuevos alumnos en las diferentes titulaciones.

*t)* Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Funcionamiento Interno.

*u)* Aprobar el calendario académico.

*v)* Todas las demás competencias que le otorguen los presentes Estatutos y la legislación vigente.

## CAPÍTULO III

## De los órganos unipersonales de ámbito general

### SECCIÓN 1.ª DEL RECTOR

Artículo 61.

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad de Burgos, ostenta la representación de la misma, preside y dirige las sesiones del Claustro Universitario y de la Junta de Gobierno, ejecutando sus acuerdos y los del Consejo Social.

2. El Rector será elegido por el Claustro Universitario entre los Catedráticos de la Universidad de Burgos que presten servicio activo en la misma y será nombrado por la Junta de Castilla y León.

3. Su elección requerirá mayoría absoluta de sus miembros en primera vuelta y simple en la segunda. El procedimiento de elección y remoción del Rector se regirá por los presentes Estatutos y se desarrollará en el Reglamento de Régimen Interno del Claustro Universitario.

4. Su mandato tendrá una duración de cuatro años y podrá ser reelegido por un período consecutivo de igual duración. A efectos de reelección no se computarán mandatos inferiores a dos años. En cualquier caso, la renovación del Claustro determinará siempre la conclusión de su mandato, permaneciendo en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector.

5. El Rector podrá ser removido por el Claustro Universitario mediante voto de censura constructivo, con propuesta de candidato alternativo y exigencia de acuerdo

227 adoptado por mayoría absoluta de sus miembros. Sólo cabrá una moción de censura por cada mandato que deberá ser promovida, al menos, por un tercio de los claustrales. En caso de que prospere la moción, el mandato del nuevo Rector se prolongará hasta la elección de un nuevo Claustro.

Artículo 62.

Corresponden al Rector las siguientes funciones:

*a)* Dirigir la Universidad y ostentar su representación institucional ante los poderes públicos y ante toda clase de personas o entidades públicas y privadas.

*b)* Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad en toda clase de negocios y actos jurídicos, pudiendo otorgar mandatos para el ejercicio de dicha representación.

*c)* Presidir los actos universitarios.

*d)* Convocar y presidir el Claustro Universitario y la Junta de Gobierno y ejecutar sus acuerdos.

*e)* Nombrar y destituir a los Vicerrectores y al Secretario general, y asignar a dichos cargos las funciones universitarias correspondientes.

*f)* Nombrar al Gerente de la Universidad, oído el Consejo Social.

*g)* Nombrar a los Decanos y Directores de Centros, de Departamentos, y demás cargos académicos de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos y en la normativa reglamentaria que los desarrolle.

*h)* Nombrar a los profesores de los cuerpos docentes de la Universidad y a los funcionarios de la misma, así como contratar al resto del profesorado y del personal laboral.

*i)* Expedir, en nombre el Rey, los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, en nombre de la Universidad de Burgos, toda clase de títulos y diplomas propios.

*j)* Adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario respecto al personal docente, investigador, alumnado y personal de administración y servicios, dentro de las competencias que le confiere la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

*k)* Autorizar el gasto y ordenar el pago conforme a lo previsto en el presupuesto de la Universidad.

*l)* Resolver los recursos que sean de su competencia.

*m)* Exponer un informe anual de gestión ante el Claustro Universitario.

*n)* Ejercitar las demás funciones que se deriven de su cargo, así como cualesquiera otras que en los presentes Estatutos no vengan expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

### Sección 2.ª De los Vicerrectores

Artículo 63.

1. Los Vicerrectores tienen por misión auxiliar al Rector en el gobierno de la Universidad, coordinando y dirigiendo las actividades que se les asignen, y ostentando la representación del Rector cuando les sea delegada.

2. El Vicerrector de mayor categoría administrativa y antigüedad sustituirá al Rector en caso de ausencia o enfermedad de éste.

Artículo 64.

1. Los Vicerrectores serán profesores numerarios de la Universidad de Burgos con la dedicación máxima contemplada en la legislación vigente.

2. Los Vicerrectores cesarán en sus cargos a petición propia y aceptada por el Rector, por decisión del Rector o por conclusión del mandato de éste. En este último supuesto, permanecerán en funciones hasta el nombramiento de nuevo Rector.

### Sección 3.ª Del Secretario general

Artículo 65.

1. El Secretario general actúa como fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad.
2. El Secretario general deberá ser un profesor numerario de la Universidad de Burgos con la dedicación máxima contemplada en la legislación vigente.
3. Cesará en el cargo a petición propia, aceptada por el Rector, por decisión de éste o cuando concluya el mandato del Rector que le nombró.

Artículo 66.

Son funciones del Secretario general:

*a)* Redactar y custodiar las actas de los órganos de gobierno de la Universidad que legalmente le correspondan.
*b)* Publicar los acuerdos de los órganos de gobierno de la Universidad que legalmente le correspondan.
*c)* Expedir los documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de la Junta de Gobierno de la Universidad, y de cuantos actos o hechos consten en la documentación oficial de la Universidad.
*d)* Custodiar el archivo general y el sello oficial de la Universidad.
*e)* Organizar los actos solemnes de la Universidad y cumplir el protocolo.
*f)* Dirigir el registro general de la Universidad.
*g)* Elaborar la memoria anual de las actividades de la Universidad.
*h)* Cuantas funciones le sean conferidas por la Junta de Gobierno o por el Rector.

Artículo 67.

El Rector podrá nombrar uno o varios Vicesecretarios que asistan al Secretario general en el ejercicio de sus funciones.

### Sección 4.ª Del Gerente

Artículo 68.

1. El Gerente de la Universidad es el responsable de la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma.
2. Corresponde al Gerente, por delegación del Rector, la jefatura del personal de administración y servicios, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación que en materia de gestión administrativa se atribuyen a otros órganos en los presentes Estatutos.

Artículo 69.

El Gerente no podrá ejercer funciones docentes y tendrá dedicación exclusiva a la Universidad.

227 Artículo 70.

Son funciones del Gerente:

*a)* Dirigir la gestión económica y administrativa de la Universidad de Burgos.
*b)* Ejecutar, por delegación del Rector, los acuerdos del Claustro y de la Junta de Gobierno en su ámbito de competencia.
*c)* Gestionar la hacienda y patrimonio de la Universidad.
*d)* Elaborar la propuesta de programación plurianual y el anteproyecto de presupuesto.
*e)* Informar a la Junta de Gobierno y al Consejo Social de la ejecución del presupuesto.
*f)* Cuantas competencias le delegue la Junta de Gobierno o el Rector.

## CAPÍTULO IV

## De los órganos colegiados de ámbito particular

### Sección 1.ª De los Consejos de Departamento

Artículo 71.

1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del mismo.
2. Corresponde al Consejo:

*a)* Elegir y remover al Director del Departamento.
*b)* Elaborar y aprobar la memoria anual de actividades docentes e investigadoras del Departamento.
*c)* Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.
*d)* Programar y establecer los planes de docencia e investigación del Departamento.
*e)* Informar sobre las propuestas de provisión de nuevas plazas de profesorado funcionario y contratado y sobre las vacantes que eventualmente puedan producirse, así como sobre la renovación y transformación de los contratos.
*f)* Proponer los miembros de las Comisiones que han de juzgar los concursos de profesorado, tesis doctorales y evaluación de los estudiantes, de acuerdo con la legislación vigente.
*g)* Responsabilizarse de los procedimientos de evaluación del alumnado y resolver, en su caso, los recursos en esta materia.
*h)* Elaborar el Reglamento de Régimen Interno y sus posteriores modificaciones, y remitirlos a la Junta de Gobierno.
*i)* Crear cuantas Comisiones estime oportuno para el funcionamiento del Departamento.
*j)* Informar sobre las características de las plazas a cubrir por el personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
*k)* Aprobar las propuestas de los programas de doctorado y admitir o rechazar los proyectos de tesis doctoral.
*l)* Ejercer las competencias que le atribuyan los presentes Estatutos y la legislación vigente.

Artículo 72.

1. El Consejo de Departamento estará integrado por:

*a)* La totalidad del personal docente e investigador perteneciente a los cuerpos de funcionarios reconocidos en la legislación y adscritos al mismo.

*b)* Una representación proporcional de los Profesores asociados y ayudantes que constituirá el 60 por 100 del número correspondiente al apartado a), redondeándose al entero más próximo, si los hubiere.

*c)* Una representación proporcional de los estudiantes a los que imparte docencia el Departamento garantizándose, si fuera posible, la presencia de todas las titulaciones, que será el 35 por 100 del número correspondiente al apartado a), redondeándose al entero más próximo y que deberá comprender, al menos, un becario, si los hubiere.

*d)* Una representación proporcional del personal de administración y servicios del 5 por 100 del número correspondiente al apartado a), redondeándose al entero más próximo, si los hubiere.

*e)* Siempre existirá, al menos, un miembro de cada área de conocimiento.

2. El mandato de los miembros electos del Consejo será de cuatro años, excepto el de los estudiantes, que tendrá una duración anual.

Artículo 73.

El Consejo de Departamento se reunirá, al menos, una vez al trimestre durante el periodo lectivo, a iniciativa del Director del mismo o cuando lo solicite un tercio de sus miembros. Su funcionamiento se regirá por el Reglamento de Régimen Interno.

### Sección 2.ª De las Juntas de Centro

Artículo 74.

1. Las Juntas de Centro son los órganos colegiados de representación y gobierno ordinario de los Centros en los que se estructura la Universidad de Burgos.

2. Son funciones de la Junta de Centro:

*a)* Elegir y remover al Decano o Director del Centro.

*b)* Aprobar la distribución de fondos asignados al Centro con cargo a los presupuestos de la Universidad.

*c)* Elaborar los planes de estudio y sus correspondientes vinculaciones a áreas de conocimiento que han de ser aprobados por la Junta de Gobierno, así como supervisar y coordinar el desarrollo y evaluación de sus resultados.

*d)* Formular anualmente, y antes del periodo de matrícula del curso académico, el Plan Docente del Centro en el marco de cada plan de estudio, recabando de los Departamentos los medios necesarios para ello.

*e)* Coordinar las enseñanzas que hayan de impartirse para la ejecución de los planes de estudio y organizar su gestión administrativa.

*f)* Elaborar el Reglamento de Régimen Interno y sus posteriores modificaciones, y remitirlos a la Junta de Gobierno.

*g)* Informar sobre las necesidades de personal de administración y servicios del Centro.

*h)* Manifestar las carencias de recursos materiales del Centro.

*i)* Cualquier otra función que le asignen los presentes Estatutos y la legislación vigente.

Artículo 75.

1. La Junta de Centro estará formada por el Decano o Director, que será su Presidente, el Vicedecano o Subdirector o los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario del Centro, que actuará de Secretario de la Junta de Centro, y un representante, que será profesor del Centro, por cada uno de los Departamentos que imparten docencia en el mismo, que constituirá el 30 por 100 del total de la Junta.

2. Asimismo, formarán parte de la Junta:

*a)* Representantes de los profesores que figuren en los planes de ordenación docente de las titulaciones impartidas por el Centro, que constituirán el 33 por 100 del total de la Junta.

*b)* Representantes de los estudiantes del Centro, elegidos por las Delegaciones de alumnos, que constituirán el 28 por 100 del total de la Junta.

*c)* Representantes del personal de administración y servicios que ejerzan sus funciones en el Centro, que serán el 9 por 100 del total de la Junta.

3. El mandato de los miembros electos de la Junta de Centro será de cuatro años, excepto el de los estudiantes que será anual.

Artículo 76.

La Junta de Centro se reunirá, al menos, una vez al trimestre en periodo lectivo, cuando lo decida el Decano o Director o lo solicite un tercio de sus miembros. Su funcionamiento será regulado por su Reglamento de Régimen Interno.

### Sección 3.ª De los Consejos de Instituto Universitario

Artículo 77.

1. El Consejo de Instituto es el Órgano representativo y de gobierno de los Institutos Universitarios propios.

2. Son funciones del Consejo de Instituto:

*a)* Elegir al Director del Instituto y proponer su remoción.

*b)* Establecer sus planes de investigación y docencia y elaborar y aprobar la memoria de actividades docentes e investigadoras del Instituto.

*c)* Informar a los órganos de gobierno competentes de los planes individuales de investigación y docencia de sus miembros y de los contratos correspondientes.

*d)* Determinar las necesidades de plazas de plantilla de personal investigador, de personal docente adscrito y de personal de administración y servicios.

*e)* Informar a la Junta de Gobierno sobre la adscripción de profesorado y personal investigador al Instituto.

*f)* Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices para su utilización.

*g)* Elaborar su Reglamento de Régimen Interno.

*h)* Organizar y distribuir las labores inherentes al Instituto.

*i)* Ejercer las funciones y competencias que le atribuyan los presentes Estatutos y la legislación vigente.

Artículo 78.

El Consejo de Instituto estará compuesto por representantes de su personal investigador, de los profesores adscritos al mismo, de los ayudantes y becarios que colaboren con el Instituto, de los alumnos que reciban sus enseñanzas y del personal de administración y servicios adscrito, en la forma que disponga el Reglamento.

Artículo 79.

El Reglamento de Régimen Interno del Instituto, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, establecerá la normativa de elección y los criterios de distribución proporcional de sus miembros.

## CAPÍTULO V

### De los órganos unipersonales de ámbito particular

#### SECCIÓN 1.ª DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTO

Artículo 80.

1. El Director de Departamento ejercerá la representación y el gobierno ordinario del mismo.
2. Corresponde al Director del Departamento:

*a)* Representar al Departamento.
*b)* Elaborar anualmente los planes de actividades docentes, investigadoras y académicas del Departamento, así como toda iniciativa referente al mejor funcionamiento del mismo.
*c)* Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del Departamento.
*d)* Convocar y presidir el Consejo de Departamento y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.
*e)* Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del Departamento.
*f)* Responsabilizarse de los bienes inventariables depositados en el Departamento.
*g)* Suscribir, de acuerdo con la normativa establecida por la Junta de Gobierno, los contratos que el Departamento pueda celebrar para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.
*h)* Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
*i)* Informar a la Junta de Gobierno sobre las necesidades de profesorado de acuerdo con los planes de actividad docente.
*j)* Exponer un informe anual de gestión ante el Consejo de Departamento.
*k)* Todas aquellas funciones relativas al Departamento que ni los presentes Estatutos ni el Reglamento de Régimen Interno atribuyan al Consejo de Departamento.

Artículo 81.

1. El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento entre los Catedráticos de Universidad del mismo con la dedicación máxima contemplada en la legislación vigente que se presenten como candidatos. Si no hubiera, no se presentara ninguno, o presentándose no alcanzara la mayoría requerida, será elegido entre los Catedráticos y Titulares del Departamento con la misma dedicación.
2. Para ser elegido Director será necesario contar con el voto favorable del 40 por 100 de los miembros del Consejo de Departamento. Caso de no lograrse, se procederá a una segunda votación en la que podrán ser candidatos todos los Catedráticos y Profesores Titulares del Departamento que presenten su candidatura. Si ninguno de ellos obtuviera el indicado porcentaje, se realizará a continuación una última votación entre los dos candidatos más votados. En este caso bastará mayoría simple para la elección. Entre la primera y segunda votación deberá mediar un mínimo de veinticuatro horas y un máximo de setenta y dos horas.
3. El Director del Departamento será nombrado por el Rector.
4. La duración de su mandato será de cuatro años y podrá ser reelegido por un período consecutivo de igual duración.
5. La remoción del Director del Departamento podrá ser acordada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Artículo 82.

1. El Director de Departamento propondrá, para su nombramiento por el Rector, un Secretario entre los profesores del Departamento.
2. El Secretario del Departamento será el responsable de la custodia de la documentación del mismo.
3. Las funciones de Secretario del Departamento serán establecidas en el Reglamento de Régimen Interno del Departamento.

SECCIÓN 2.ª DE LOS DECANOS Y DIRECTORES DE CENTRO

Artículo 83.

1. El Decano o Director de Centro ejercerá la representación y la dirección, así como la coordinación de las funciones y actividades desarrolladas en el Centro.
2. Corresponde al Decano o Director del Centro:

*a)* Representar al Centro.
*b)* Coordinar las funciones y las actividades docentes y académicas que se desarrollan en el Centro.
*c)* Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del Centro.
*d)* Responsabilizarse de los bienes inventariables depositados en el Centro.
*e)* Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Centro.
*f)* Informar a la Junta de Gobierno de las necesidades de adscripción de personal de administración y servicios del Centro.
*g)* Informar y elevar peticiones a la Junta de Gobierno sobre las necesidades de infraestructuras del Centro para llevar a cabo adecuadamente las actividades docentes y académicas que se desarrollen en el mismo.
*h)* Convocar y presidir la Junta de Centro y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.
*i)* Designar a los Vicedecanos o Subdirectores y al Secretario del Centro.
*j)* Exponer un informe anual de gestión ante la Junta de Centro.
*k)* Cualquier otra función que le atribuyan los Estatutos y todas aquellas otras relativas al Centro que, ni los presentes Estatutos, ni el Reglamento de Régimen Interno atribuyan a la Junta de Centro.

Artículo 84.

1. El Decano o Director de Centro será elegido por la Junta de Centro entre los profesores miembros de la misma y pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios con la dedicación máxima contemplada en la legislación vigente en alguna de las titulaciones impartidas por el Centro.
2. El Decano o Director de Centro será nombrado por el Rector.
3. La duración del mandato del Decano o Director será de cuatro años y podrá ser renovado por un periodo consecutivo de igual duración.
4. La remoción del Decano o Director de Centro podrá ser acordada por la mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

Artículo 85.

1. El Decano o Director propondrá para su nombramiento por el Rector un Vicedecano o Subdirector o Vicedecanos o Subdirectores y un Secretario, entre los profesores con docencia en el Centro.
2. Las funciones de Vicedecano o Subdirector y Secretario del Centro serán reguladas en el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 86.

1. El Director de Instituto Universitario ejercerá la representación y la dirección, así como la coordinación de las actividades propias del Instituto.
2. Corresponde al Director del Instituto Universitario:

*a)* Representar al Instituto.
*b)* Promover la elaboración anual de los planes de actividad investigadora y docente.
*c)* Coordinar las actividades investigadoras y docentes del Instituto.
*d)* Convocar y presidir el Consejo de Instituto y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.
*e)* Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del Instituto.
*f)* Suscribir, de acuerdo con la normativa establecida por la Junta de Gobierno, los contratos que el Instituto pueda celebrar para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.
*g)* Ejercer la dirección del personal de administración y servicios adscrito al Instituto.
*h)* Exponer un informe anual de gestión ante el Consejo de Instituto.
*i)* Cualquier otra función que le atribuyan los Estatutos y todas aquellas otras relativas al Instituto Universitario que, ni los presentes Estatutos, ni el Reglamento de Régimen Interno atribuyan al Consejo de Instituto Universitario.

Artículo 87.

1. El Director de Instituto será elegido por el Consejo de Instituto entre los profesores miembros del mismo y pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios con la dedicación máxima contemplada en la legislación vigente y de acuerdo con lo establecido en su Reglamento de Régimen Interno.
2. El Director de Instituto será nombrado por el Rector.
3. La duración de su mandato será de cuatro años y será renovable por un período consecutivo de igual duración.
4. El Director cesará a petición propia, por remoción del Consejo de Instituto, o por haber transcurrido el período para el que fue elegido.

Artículo 88.

El Director de Instituto propondrá al Consejo de Instituto, para su nombramiento por el Rector, la designación del Secretario del Instituto entre el profesorado con la dedicación máxima contemplada en la legislación vigente adscrito al mismo.

## TÍTULO IV

## Del personal docente e investigador

### CAPÍTULO I

### De las disposiciones generales

Artículo 89.

1. El personal docente e investigador de la Universidad de Burgos está constituido por:

*a)* Catedráticos y Profesores Titulares de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

*b)* Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.
*c)* Profesores Visitantes, Asociados u otras modalidades de profesorado universitario que autorice la legislación vigente.
*d)* Ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
*e)* Ayudantes de Escuelas Universitarias.
*f)* Becarios de Investigación.

2. La Universidad de Burgos podrá contratar profesorado dentro de los términos establecidos por la legislación vigente y de conformidad con los presentes Estatutos.

Artículo 90.

El personal docente e investigador de la Universidad de Burgos se rige por la legislación que le es de aplicación, por los presentes Estatutos y por las normas que los desarrollan.

Artículo 91.

Son derechos del personal docente e investigador, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico:

*a)* Ejercer la libertad de cátedra e investigación.
*b)* Disponer de los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con las posibilidades de la Universidad.
*c)* Utilizar las instalaciones, servicios e infraestructuras universitarios, según las normativas que regulen su uso.
*d)* Tener acceso a formación permanente, que permita una mejora constante de su capacidad docente e investigadora.
*e)* Conocer el procedimiento de evaluación sobre su rendimiento y el resultado de las evaluaciones que le afecten, así como obtener certificación de los mismos a los efectos que procedan.
*f)* Participar y estar representado en los órganos de gobierno de la Universidad.
*g)* Ejercer la libertad de expresión, reunión y asociación dentro del marco de la Universidad de Burgos con carácter general y, en especial, para la defensa de sus intereses profesionales y académicos.

Artículo 92.

Son deberes del personal docente e investigador de la Universidad de Burgos:

*a)* Cumplir fielmente sus obligaciones docentes, investigadoras o de otra índole, con el alcance y dedicación que se establezcan para cada categoría, manteniendo actualizados sus conocimientos, y de acuerdo con las normas deontológicas y éticas que correspondan.
*b)* Colaborar en el seno del Departamento o del Instituto Universitario y, en su caso, dentro del marco de un trabajo en equipo para el establecimiento de los contenidos y metodologías de la docencia y líneas de investigación.
*c)* Someterse a los procedimientos y sistemas de evaluación de su rendimiento que se establezcan por la Junta de Gobierno, y dar cuenta anualmente de sus actividades docentes e investigadoras al Departamento y Centro al que esté adscrito.
*d)* Participar en las actividades que organice la Universidad, colaborar con los órganos de gobierno universitarios en el ejercicio de sus funciones, y ejercer responsablemente los cargos para los que haya sido elegido o designado.

*e)* Cuidar el patrimonio de la Universidad, así como hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.

*f)* Cualquier otro que se determine en la ley o en los presentes Estatutos.

## CAPÍTULO II

## De los cuerpos docentes universitarios

### SECCIÓN 1.ª DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR FUNCIONARIO

Artículo 93.

1. El profesorado de la Universidad de Burgos perteneciente a los cuerpos docentes será seleccionado de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad mediante concurso, de conformidad con la legislación que le es de aplicación, con los presentes Estatutos y las normas que los desarrollan.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar, previa propuesta motivada del Departamento e informe del Centro o del Instituto Universitario, la convocatoria de los concursos a fin de proveer las plazas docentes.
3. Vacante una plaza, la Junta de Gobierno decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad, y previo informe del Departamento correspondiente o, en su caso, del Instituto Universitario, si procede la amortización, minoración o cambio de denominación de la plaza.
4. La Junta de Gobierno, según las necesidades docentes e investigadoras, y previo informe del Departamento y del Centro correspondiente o del Instituto Universitario, podrá acordar que tanto las plazas vacantes, como las de nueva creación, sean cubiertas mediante concurso de méritos.

Artículo 94.

1. La convocatoria de la plaza se acompañará de una descripción de las funciones que lleva vinculadas y que deberá desarrollar el profesor que la ocupe.
2. La Junta de Gobierno, previo informe del Consejo del Departamento y del Centro correspondiente, propondrá al Rector el nombramiento del número de profesores del área de conocimiento a que corresponda la plaza, preferentemente de la Universidad de Burgos, que establezca la legislación vigente, para formar parte de la Comisión que resolverá el concurso, así como de los respectivos suplentes.
3. En el caso de concurso de méritos, la Junta de Gobierno, previo informe del Consejo de Departamento y del Centro correspondiente, propondrá al Rector el nombramiento de los cinco profesores que formarán parte de la Comisión y de sus respectivos suplentes.
4. La Junta de Gobierno velará porque los miembros de la Comisión propuestos se adecuen al perfil docente e investigador de la plaza convocada.

Artículo 95.

Las resoluciones de las Comisiones de los concursos podrán ser objeto de reclamación ante el Rector de la Universidad de Burgos quien resolverá previa valoración por la Comisión prevista en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

227 Artículo 96.

Para cada plaza de cuerpos docentes de nueva creación, el Rector, con el acuerdo de la Junta de Gobierno y previo informe del Departamento o, en su caso, del Instituto Universitario, podrá determinar la conveniencia de que dicha plaza sea ocupada interinamente hasta su cobertura o amortización, con idénticos requisitos de titulación que los exigidos para su provisión.

Artículo 97.

En orden a la promoción de la investigación y de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, la Universidad podrá determinar programas propios para la dotación de plazas de profesorado pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, con obligaciones docentes e investigadoras. La Junta de Gobierno establecerá el régimen de dedicación a cada actividad de los profesores afectados.

### Sección 2.ª Del personal docente e investigador contratado

Artículo 98.

1. La Universidad podrá contratar Profesores Asociados entre profesionales titulados de reconocida competencia, que puedan acreditar además el ejercicio continuado de su profesión fuera de la Universidad durante al menos tres años.
2. Excepcionalmente, la Universidad podrá contratar, por acuerdo de la Junta de Gobierno, a personas de reconocida competencia, en quienes no concurran las circunstancias previstas en el apartado anterior.
3. La contratación se realizará por concurso público de méritos, que será convocado y resuelto por el Rector a propuesta de una Comisión, integrada por profesores, preferentemente numerarios, del área de conocimiento a que corresponda la plaza convocada, nombrada por el Rector a propuesta del Departamento, y si fuesen para un Instituto Universitario, además, con el informe del mismo. En el caso de no existir profesores suficientes en dicha área, se recurrirá a profesores de las áreas más afines.
4. Las bases de las convocatorias y el procedimiento se regularán con carácter general por la Junta de Gobierno. En la convocatoria del concurso se indicarán las funciones que inicialmente corresponderán al Profesor Asociado que obtenga la plaza.
5. Excepcionalmente, y cuando existan razones de urgencia, podrán contratarse directamente los profesores necesarios, con el límite temporal del curso académico y sin posibilidad de prórroga.

Artículo 99.

1. La contratación de Profesores Asociados se realizará siempre con carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial.
2. Los contratos a tiempo completo, si existieran, se ajustarán a la legislación vigente.

Artículo 100.

1. La Universidad de Burgos podrá contratar temporalmente, con dedicación a tiempo completo o parcial, a profesorado visitante, entre profesores y personal investigador de reconocido prestigio, no vinculado contractualmente en los últimos

tres años con la Universidad de Burgos, para colaborar en las labores docentes e investigadoras de un Departamento o de un Instituto Universitario.

2. La Junta de Gobierno, por iniciativa propia, o a propuesta de un Departamento o un Instituto Universitario, podrá aprobar la contratación de Profesores Visitantes. A la propuesta se adjuntará un informe completo sobre la actividad y los méritos del profesor propuesto.

3. La duración de los contratos de Profesores Visitantes será como máximo de dos años. Estos contratos serán renovables una sola vez y por un máximo de otros tres.

4. Las retribuciones del profesorado visitante serán fijadas por la Junta de Gobierno de acuerdo con las normas reglamentarias que la misma elabore, dentro de los límites que establezca la normativa vigente.

Artículo 101.

Las propuestas de las Comisiones juzgadoras de los concursos públicos para la provisión de plazas de profesorado contratado podrán ser objeto de reclamación ante el Rector, quien resolverá según el informe vinculante de una Comisión, cuya composición y funciones será determinada por la Junta de Gobierno.

### Sección 3.ª Del personal docente e investigador en formación

Artículo 102.

1. La Universidad de Burgos podrá contratar ayudantes en los términos previstos en la legislación vigente, que serán investigadores y personal docente en formación. Su actividad estará orientada a completar su formación científica, pudiendo colaborar en tareas docentes, siempre que las mismas no mermen o impidan el desarrollo de sus trabajos de investigación y formación.

2. El procedimiento de selección y contratación se regirá por lo establecido en los presentes Estatutos para los Profesores Asociados.

3. Los contratos de los ayudantes serán renovados por el tiempo máximo establecido en la ley, salvo informe desfavorable del Departamento o del área de conocimiento a la que esté vinculado.

Artículo 103.

1. A los efectos previstos en los presentes Estatutos, son becarios aquellas personas con titulación superior, que disfrutan de una beca oficial para la formación del personal docente e investigador, o de cualquier otra beca que se considere homologada a las anteriores, y desarrollen actividades investigadoras y, en su caso, de colaboración docente dentro de un Departamento o Instituto de la Universidad de Burgos. Los criterios de homologación de becas serán aprobados por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Investigación.

2. La colaboración en las funciones docentes del personal becario se ajustará a lo que establezca la normativa fijada en este sentido por el organismo adjudicador de la beca o, si no lo hubiera, por la Junta de Gobierno.

### Sección 4.ª Del personal docente colaborador

Artículo 104.

La Universidad de Burgos podrá nombrar colaboradores, cuya relación con la Universidad será de naturaleza administrativa, los cuales desempeñando su actividad

227 fuera de la Universidad, podrán prestar sus servicios en los Departamentos e Institutos Universitarios sin derecho a retribución alguna. La Junta de Gobierno regulará su nombramiento y funciones.

## CAPÍTULO III

## Del Estatuto del profesorado

### SECCIÓN 1.ª DE LA PLANTILLA

Artículo 105.

La Universidad de Burgos definirá su plantilla de profesorado en función de las necesidades de docencia y de investigación dentro de los recursos disponibles.

Artículo 106.

1. La Junta de Gobierno, previo informe del órgano de representación y participación del profesorado, aprobará anualmente su plantilla distribuida, con criterios objetivos, por áreas y Departamentos.
2. Los Departamentos informarán a la Junta de Gobierno de las necesidades de profesorado para el curso académico siguiente. La Junta de Gobierno podrá solicitar, cuando lo estime necesario, informe de los Centros afectados.

### SECCIÓN 2.ª DE LA DEDICACIÓN DOCENTE E INVESTIGADORA

Artículo 107.

1. La dedicación del profesorado comprenderá las actividades docentes y, si procede, las de investigación y de gestión. Este profesorado ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo.
2. La Universidad proporcionará los medios adecuados para que los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios puedan realizar cualquier trabajo de investigación, asesoramiento científico y técnico o de creación artística que les permita la legislación universitaria.

Artículo 108.

1. El profesorado con título de Doctor desarrollará la docencia en su área de conocimiento en cualquier ciclo de las enseñanzas que se impartan en los Centros de la Universidad de Burgos, de acuerdo con las necesidades de los planes de ordenación docente.
2. Los Profesores Titulares de Escuela Universitaria no Doctores impartirán enseñanzas teóricas y prácticas en su área de conocimiento, preferentemente en primer ciclo, en cualquier Centro o Estudio de la Universidad de Burgos en función de las obligaciones y posibilidades de los Departamentos responsables de la docencia.

Artículo 109.

1. El Rector podrá acogerse al régimen de exención total o parcial de dedicación docente y de atención a los alumnos.
2. La Junta de Gobierno podrá acordar un régimen de exenciones para el resto de cargos académicos, sin que el mismo pueda exceder el 50 por 100 de las obligaciones docentes.

Artículo 110.

1. El Rector podrá conceder licencias por estudios al profesorado para realizar actividades docentes o investigadoras vinculadas a una Universidad, Institución o Centro, nacional o extranjero, en el marco de las disponibilidades presupuestarias, y siempre que quede garantizada la docencia.
2. Cuando la licencia se conceda a un ayudante se hará por término de un año prorrogable.

Artículo 111.

La concesión de licencias por estudios no generará incremento de la plantilla de profesorado en el Departamento al que pertenezca el profesor afectado.

Artículo 112.

1. Los profesores de los cuerpos docentes universitarios con seis años de antigüedad como tales, los cuatro últimos en la Universidad de Burgos, y con la dedicación máxima contemplada en la legislación vigente ininterrumpidamente durante los mismos, podrán solicitar un año sabático para realizar trabajos de investigación o de docencia en alguna otra Universidad o Institución.
2. Su concesión, supeditada a las disponibilidades económicas y previo informe del Departamento, se hará efectiva siempre que los interesados no hayan disfrutado durante ese tiempo de licencias de estudio que, sumadas, sean iguales o superiores a un año. Para este cómputo no se tendrán en cuenta las licencias de duración inferior a dos meses. Durante dicho año sabático los profesores tendrán derecho a percibir las retribuciones permitidas por la ley.
3. La solicitud de un año sabático, debidamente justificada, será aprobada, en su caso, por la Junta de Gobierno. Su tramitación, seguimiento y control se determinará reglamentariamente.

## SECCIÓN 4.ª DEL CONTROL DE LA ACTIVIDAD DOCENTE E INVESTIGADORA

Artículo 113.

1. La evaluación de la actividad docente se llevará a cabo por una Comisión designada por la Junta de Gobierno, que tendrá la composición que reglamentariamente se determine y contará con la participación de la representación del personal docente e investigador. Esta Comisión velará por el buen uso de los datos obtenidos.
2. La evaluación de la actividad docente tendrá como uno de sus elementos el contenido de las encuestas realizadas a los estudiantes. Estas encuestas deberán proporcionar información sobre el cumplimiento de los horarios, la atención a los alumnos en las horas de consulta, la programación y contenido de las clases, y las aptitudes pedagógicas.
3. El procedimiento de evaluación de la actividad docente se regulará reglamentariamente.

# TÍTULO V

## De los estudiantes

Artículo 114.

1. Son estudiantes de la Universidad de Burgos quienes estén matriculados en cualquiera de sus titulaciones y en los programas de tercer ciclo.
2. Tendrán derecho a matricularse en la Universidad de Burgos las personas que acrediten estar en posesión de los estudios exigidos por la legislación vigente.
3. Como derecho fundamental de los estudiantes, se reconoce el derecho de la libertad de estudio que, además del derecho de elección de Centro y de enseñanzas en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, abarca el de servirse de los medios científicos de la Universidad para una participación activa en la propia formación y en la libre manifestación de opiniones artísticas o científicas.

Artículo 115.

Los estudiantes de la Universidad de Burgos tienen, además de lo establecido con carácter general para todos los miembros de la comunidad universitaria y de los reconocidos por la ley, los siguientes derechos:

*a)* Recibir las enseñanzas teóricas y prácticas correspondientes a la especialidad elegida, y aquellas otras que se consideren convenientes para completar su formación.
*b)* No ser objeto de discriminación por motivos de sexo, raza, lengua, religión, ideología o nacionalidad.
*c)* Disponer de unas instalaciones y de unos servicios adecuados que permitan el normal desarrollo de los estudios. La Universidad de Burgos facilitará a los estudiantes con limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales, las condiciones de estudio y las adaptaciones adecuadas para su correcta formación académica.
*d)* Participar en actividades culturales, físicas y deportivas y disponer de unas instalaciones adecuadas.
*e)* Conocer con anterioridad a su matriculación la oferta y programación docente de cada titulación, los programas de las asignaturas y la fecha de realización de las pruebas de evaluación.
*f)* Ser evaluados por su rendimiento académico de forma objetiva y justa, e informados previamente de los criterios generales que serán utilizados en dichas evaluaciones. La Junta de Gobierno y las Juntas de Centro o, en su caso, los Consejos de Institutos Universitarios, reglamentarán mecanismos escalonados de reclamación y de revisión de las calificaciones.
*g)* Poder optar por el horario que les resulte más conveniente, dentro de los criterios establecidos por el Centro y de acuerdo con la capacidad del mismo.
*h)* No realizar más de una prueba de evaluación de las asignaturas troncales y obligatorias de un mismo curso en un intervalo inferior a veinticuatro horas.
*i)* Conocer, en la realización de cada prueba de evaluación, la fecha de publicación de las calificaciones y las fechas de revisión de las mismas.
*j)* Ser asistidos en su formación mediante un sistema eficaz de tutorías.
*k)* Ejercer la libertad de asociación cultural, deportiva, recreativa, política, sindical o religiosa, dentro del marco de la Universidad de Burgos.
*l)* Participar en los órganos de gobierno y gestión de la Universidad y de sus Centros y Estudios, de acuerdo con lo que establecen los presentes Estatutos.
*m)* Ser elegible y elegir a sus representantes en los órganos colegiados de la Universidad.
*n)* Ejercer la libertad de información, expresión y reunión en locales universitarios, así como la organización de asambleas informativas, previa autorización del órgano competente.

*ñ)* Participar en los cursos, seminarios y otras actividades orientadas a la formación y perfeccionamiento de los estudiantes.

*o)* Recibir, en su caso, las becas, premios y demás ayudas que la Universidad y cualesquiera entes públicos y privados establezcan a favor de los estudiantes, así como participar en el proceso de concesión de las mismas a través de los correspondientes Jurados y Comisiones.

*p)* Solicitar de la Universidad, por causas que se consideren reglamentariamente justificadas, la remoción de los impedimentos que puedan surgir para la continuación de los estudios.

*q)* Ostentar la propiedad intelectual e industrial de su trabajo individual en las condiciones pactadas y de acuerdo con la normativa aplicable.

*r)* Denunciar cuantas deficiencias se detecten en el funcionamiento de la Universidad de Burgos.

*s)* Obtener la protección de la Seguridad Social en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 116.

Son deberes de los estudiantes de la Universidad de Burgos:

*a)* Realizar los trabajos que se deriven de sus planes de estudio y de los programas que los desarrollan.

*b)* Cooperar con el resto de la comunidad universitaria en la mejora de los servicios y en la consecución de los fines de la Universidad de Burgos.

*c)* Respetar el patrimonio de la Universidad, así como hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.

*d)* Ejercer responsablemente los cargos para los cuales hayan sido elegidos o designados.

*e)* Cumplir fielmente el calendario escolar y la programación docente que hayan establecido los correspondientes órganos de la Universidad.

*f)* Acatar los presentes Estatutos y las normas de desarrollo.

Artículo 117.

1. La Universidad de Burgos establecerá, en la medida de sus posibilidades, una política de becas y ayudas que permitan la continuación de los estudios universitarios a aquellos estudiantes con recursos económicos escasos.

2. Anualmente, la Universidad de Burgos hará públicos el número y cuantía de las mismas y los requisitos precisos para su concesión. Asimismo, la Junta de Gobierno, nombrará las Comisiones encargadas de su asignación, que deberán contar con una representación de los estudiantes. Las resoluciones de estas Comisiones deberán hacerse públicas.

3. Además de la cobertura de la Seguridad Social, la Universidad de Burgos podrá contemplar la implantación de un seguro escolar complementario para los estudiantes.

Artículo 118.

La Universidad de Burgos dispondrá de un servicio de asesoramiento al estudiante que facilite la información de la organización, contenido y exigencias de los diferentes estudios universitarios y de los procedimientos de ingreso, así como de la orientación y salidas profesionales de tales estudios.

**227** Artículo 119.

1. La representación de los estudiantes se establecerá por Curso, Departamento, Centro y Universidad. Siempre que sea posible se procurará que haya representación por grupos en los cursos y por titulaciones en los Centros.

2. Cada Centro contará con una Delegación de alumnos en la que estén representados todos los cursos y titulaciones.

3. Los representantes en las Juntas de Centro o, en su caso, en los Institutos Universitarios se elegirán entre los miembros de la respectiva Delegación de alumnos.

4. La Universidad facilitará, en la medida de sus posibilidades, los medios materiales y la información necesaria para el correcto desempeño de la representación de alumnos.

5. No podrá ejercerse sobre los representantes ningún tipo de discriminación académica por el ejercicio de su cargo. Igualmente se procurará la necesaria flexibilidad en sus obligaciones académicas, a fin de que no se impida el correcto desempeño de su tarea.

6. La Junta de Gobierno aprobará el Reglamento de Elecciones a representantes de alumnos.

Artículo 120.

Para velar por el cumplimiento de sus derechos y deberes, y para potenciar su participación en todos los ámbitos y finalidades de la Universidad de Burgos, los estudiantes dispondrán de los siguientes órganos de representación:

*a)* El Consejo de Representantes de estudiantes de Centro.
*b)* El Consejo de alumnos de la Universidad de Burgos.

Artículo 121.

1. El Consejo de Representantes de estudiantes de Centro es el máximo órgano de representación estudiantil en cada Centro y estará formado, al menos, por:

*a)* Los alumnos representantes en la Junta de Centro.
*b)* Los alumnos claustrales del Centro.
*c)* Un representante de cada Consejo de Departamento.
*d)* El representante en la Junta de Gobierno.

2. La participación en el citado Consejo del resto de representantes en Consejos de Departamento y de los Delegados de curso o grupo será regulado por el Reglamento Interno del mismo, en el que se garantizará el equilibrio entre titulaciones, ciclos y cursos. Dicho Reglamento será elaborado por el propio Consejo y elevado a la Junta de Centro para su ratificación. En su caso, esta misma Junta proveerá al citado Consejo de Representantes de uno provisional que regirá hasta la aprobación del definitivo.

Artículo 122.

1. El Consejo de alumnos de la Universidad de Burgos es el máximo órgano de representación de los estudiantes de la Universidad de Burgos.

2. Dicho Consejo estará integrado por dos miembros de cada titulación genérica sin considerar especialidades que formen parte de su Consejo de Representantes, elegidos conforme se determine en el Reglamento Interno del mismo.

3. Son competencias y funciones del Consejo de alumnos de la Universidad:

*a)* Elaborar el Reglamento de Régimen Interno y sus posteriores modificaciones, y remitirlos a la Junta de Gobierno.

*b)* Elegir entre sus componentes una Comisión permanente de diez miembros, uno de los cuales, al menos, deberá formar parte de la citada Junta de Gobierno y otros dos, del Claustro Universitario.

*c)* Establecer cuantas Comisiones estime convenientes para el cumplimiento de sus funciones y elegir a sus miembros.

*d)* Coordinar la actuación de los distintos órganos estudiantiles de la Universidad y deliberar y adoptar acuerdos sobre cualquier cuestión en el ámbito universitario que afecte a los estudiantes.

*e)* Acordar y proponer las medidas que considere oportunas para la mejor defensa de los derechos e intereses de los estudiantes.

*f)* Todas las que le atribuyan los presentes Estatutos y las disposiciones que los desarrollan.

Artículo 123.

La Comisión Permanente del Consejo de alumnos de la Universidad ostentará la representación de los estudiantes ante cualquier instancia universitaria. Dicha Comisión elegirá un Presidente que lo será, a su vez, del Consejo de alumnos.

Artículo 124.

1. La Universidad de Burgos proporcionará, en la medida de sus posibilidades, locales y medios materiales para las asociaciones y agrupaciones estudiantiles.
2. La Universidad dotará económicamente a las diferentes asociaciones y agrupaciones. Para acceder a estas ayudas deberá presentarse un programa de actividades.

Artículo 125.

Para mantener la vinculación entre la Universidad de Burgos y sus titulados, la Universidad promoverá la creación de una organización de antiguos alumnos, que estará abierta a todos aquellos que hayan obtenido un título de la Universidad.

## TÍTULO VI

## Del personal de administración y servicios

Artículo 126.

1. El personal de administración y servicios de la Universidad de Burgos constituye el sector de la comunidad universitaria al que corresponden las funciones de gestión, apoyo, asistencia y asesoramiento para la prestación de los servicios universitarios que contribuyen a la consecución de los fines propios de la Universidad, de acuerdo con los principios y valores establecidos en los presentes Estatutos.
2. El personal de administración y servicios de la Universidad de Burgos está compuesto por funcionarios de las propias Escalas de la Universidad y por personal laboral, por funcionarios procedentes de otras Administraciones y por el personal eventual de uno y otro tipo, y se regirá, según los casos, por la legislación de funcionarios y por la laboral que le sea de aplicación, así como por los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.
3. La Junta de Gobierno, después de haber informado a las representaciones del personal de administración y servicios, aprobará sus plantillas. La Universidad revisará y aprobará cada dos años su plantilla orgánica, y de manera potestativa cada año. La plantilla identificará y clasificará los puestos de trabajo con indicación de las unidades administrativas en que éstos se integren, su denominación, el grado

227 de responsabilidad y dedicación, así como las condiciones generales para el ejercicio de sus funciones.

4. Corresponde al Rector, o persona en quien delegue, tomar las decisiones sobre la situación administrativa del personal de administración y servicios.

Artículo 127.

Son derechos del personal de administración y servicios, además de los reconocidos en las leyes, los siguientes:

*a)* Ejercer su actividad con criterios de profesionalidad, y ser informados y participar en las iniciativas de control y mejora de calidad.

*b)* Utilizar las instalaciones, los servicios y las infraestructuras universitarias para el ejercicio de sus funciones de acuerdo con las normativas reguladoras.

*c)* Recibir la formación profesional y académica encaminadas a su perfeccionamiento.

*d)* Disponer de los medios adecuados y de la información necesaria para el desarrollo de sus funciones.

*e)* Asociarse y sindicarse libremente, así como tener conocimiento y ser oídos o negociar, en su caso, a través de sus representantes, de acuerdo con la legislación vigente, sobre la jornada y los horarios de trabajo.

*f)* Desarrollar sus funciones en un ambiente que garantice el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

*g)* Disponer de facilidades para la promoción profesional en su ámbito de trabajo y disfrutar de las prestaciones sociales que ofrezca la Universidad a su personal.

Artículo 128.

1. Son deberes del personal de administración y servicios, además de los previstos en las leyes:

*a)* Desarrollar sus funciones siguiendo los principios de legalidad y eficacia, contribuyendo a los fines y mejoras del funcionamiento de la Universidad como servicio público.

*b)* Asumir las responsabilidades que le correspondan por el ejercicio de su puesto ante el órgano de gobierno de la Universidad.

*c)* Participar en los procedimientos de evaluación y control de su actividad.

*d)* Respetar el patrimonio de la Universidad, así como hacer un uso correcto de sus instalaciones, bienes y recursos.

*e)* Desarrollar su actividad profesional de acuerdo con las normas deontológicas.

*f)* Asumir las responsabilidades que implican los cargos para los cuales hayan sido nombrados.

*g)* Colaborar con el resto de la comunidad universitaria y contribuir al cumplimiento de los fines, principios y valores establecidos en los presentes Estatutos.

2. El procedimiento disciplinario del personal será el establecido en la legislación aplicable y en las normas que para su desarrollo dicte la Junta de Gobierno.

Artículo 129.

El personal de administración y servicios será retribuido con cargo al presupuesto de la Universidad. Los órganos de representación del personal de administración y servicios tendrán conocimiento y serán oídos en la asignación de los complementos de productividad.

Artículo 130.

1. Las escalas de funcionarios de la Universidad se agruparán de acuerdo con la titulación exigida para el ingreso en las mismas según las disposiciones vigentes.
2. Los grupos y categorías del personal laboral de la Universidad serán los establecidos por el convenio colectivo y la legislación general que les sea de aplicación.
3. La provisión de vacantes de puestos de trabajo se efectuará, previo informe de los representantes del personal de administración y servicios, mediante concurso, oposición o concurso-oposición, bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad. La convocatoria indicará el número de plazas reservadas a promoción interna.

Artículo 131.

1. El personal de administración y servicios tendrá su representación y participará en la composición y funcionamiento de los distintos órganos de gobierno y administración de la Universidad, en los términos que establecen los presentes Estatutos y las normas que los desarrollan.
2. Los órganos propios de representación del personal de administración y servicios son la Junta de Personal para el personal funcionario, y el Comité de Empresa para el personal laboral. Las respectivas formas de elección y funcionamiento serán las previstas por sus normas específicas.

Artículo 132.

1. La Universidad de Burgos, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, elaborará un plan anual de formación y perfeccionamiento del personal de administración y servicios, que se reflejará en la correspondiente partida presupuestaria.
2. Para la elaboración y seguimiento del plan anual de formación se constituirá una Comisión de siete miembros nombrada por el Rector. Estará presidida por el Gerente o persona en quien delegue, con voto dirimente; tres de sus miembros serán propuestos por los órganos de representación del personal de administración y servicios, y los tres restantes por el Gerente.

## TÍTULO VII

## Del Defensor de la comunidad universitaria

Artículo 133.

1. Para la defensa de los intereses y derechos de las personas y sectores de la comunidad universitaria, el Claustro de la Universidad de Burgos, elegirá, por mayoría absoluta, un Comisionado suyo entre su profesorado, que será dispensado total o parcialmente del ejercicio de las funciones docentes.
2. La duración de su mandato será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

Artículo 134.

La condición de Defensor de la comunidad universitaria es incompatible con la de:

*a)* Rector, Vicerrector, Secretario general, Vicesecretario general o Gerente.
*b)* Decano o Director, Vicedecano o Subdirector y Secretario de Centro.
*c)* Director o Secretario de Departamento, Instituto Universitario o Fundación de la Universidad.
*d)* Miembro de la Junta de Gobierno.

227 Artículo 135.

Son funciones del Defensor de la comunidad universitaria:

*a)* Actuar de oficio o a instancia de parte ante los órganos de gobierno, representación y administración de la Universidad de Burgos, en relación con la defensa de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad universitaria.

*b)* Exponer anualmente un informe al Claustro sobre las actuaciones realizadas en materias de su competencia. Su actuación no estará sometida a instrucciones de ninguna autoridad académica u Órgano de Gobierno.

*c)* Tener acceso a cualquier documento interno de la Universidad con obligación de reserva, y recibir información, en su caso, de los órganos de gobierno, representación y administración de la Universidad de Burgos. A tal efecto, todos los miembros de la comunidad universitaria deberán atender las peticiones realizadas por el Defensor de dicha comunidad en el ejercicio de sus funciones.

## TÍTULO VIII

## De las actividades académicas

### CAPÍTULO I

### De la docencia y el estudio

#### SECCIÓN 1.ª DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 136.

Podrán cursar estudios en la Universidad de Burgos todos los que reúnan las condiciones que legalmente se determinen para el acceso a los estudios universitarios.

Artículo 137.

1. La finalidad de la enseñanza en la Universidad es la formación para el ejercicio de las actividades profesionales que exigen cualificación universitaria, así como la educación para el desarrollo de las capacidades intelectuales, morales y culturales de los estudiantes a través de la creación, transmisión y crítica de la ciencia, la tecnología y las artes.
2. La enseñanza se impartirá en el marco del pleno desarrollo de la persona, en el respeto a los principios democráticos de convivencia, y a los derechos fundamentales y libertades públicas.
3. La Universidad promoverá la integración entre docencia e investigación, y la adaptación de estas actividades a las necesidades y demandas sociales vigentes.

Artículo 138.

1. La Universidad velará por la calidad de la enseñanza impartida y su adecuación a las necesidades de la sociedad, y asegurará el seguimiento y evaluación del personal docente y de los estudiantes con criterios adecuados. Para la evaluación de los estudiantes se elaborará un Reglamento General de Exámenes que será aprobado por la Junta de Gobierno.
2. La Universidad garantizará la actualización y perfeccionamiento de su profesorado, y con esta finalidad establecerá medios y actividades específicas de formación permanente.
3. La Universidad fomentará los aspectos prácticos de la docencia y consignará con este fin para cada ejercicio económico, las cantidades que se consideren convenientes en las diferentes partidas presupuestarias.

Artículo 139.

1. La Junta de Gobierno fijará la política de enseñanzas y aprobará, a propuesta del Rector, los correspondientes planes anuales y plurianuales. El desarrollo de los mismos corresponderá a los Centros.

2. El plan anual de enseñanzas determinará, al menos, los siguientes extremos:

*a)* Oferta de plazas para cada titulación en función de la capacidad real de la Universidad, los medios personales disponibles y las condiciones exigibles para desarrollar una enseñanza universitaria de calidad.

*b)* Calendario escolar para cada año académico, con expresión de los periodos de matrícula, de examen y de convalidación.

3. En aquellos tipos de enseñanza en los que la competencia de selección de los estudiantes venga atribuida a la Universidad, la Junta de Gobierno establecerá el correspondiente procedimiento, que se inspirará en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 140.

1. La Junta de Gobierno establecerá los criterios y procedimientos para los cambios de titulación y las convalidaciones de estudios.

2. Los cambios de titulación sólo podrán admitirse cuando existan plazas vacantes en la de destino y siempre que no se defraude el procedimiento de acceso.

Artículo 141.

1. La Universidad, a través del Consejo Social y, en su caso, de la Fundación General de la Universidad de Burgos, promoverá la colaboración de la sociedad para establecer un sistema complementario de becas y ayudas al estudio.

2. La Junta de Gobierno establecerá, en el marco de los criterios generales que determine el Consejo Social, el procedimiento al que se ajustará la adjudicación de las becas y ayudas, que se atendrá a los principios de publicidad, transparencia, igualdad, mérito y capacidad.

3. Las becas y ayudas que se otorguen en el marco de un convenio se regirán por las previsiones que en el mismo se determinen, y de manera subsidiaria, por las normas que sean de aplicación general para las que adjudique la Universidad.

Artículo 142.

1. La Universidad de Burgos ofrecerá estudios dirigidos a la obtención de títulos de carácter oficial y válidos en todo el territorio nacional, así como estudios encaminados a la obtención de otros títulos o diplomas en desarrollo de los fines establecidos en el artículo 5 de los presentes Estatutos.

2. Los estudios oficiales se estructurarán en ciclos:

*a)* Estudios de primer ciclo conducentes, en su caso, a la obtención de los títulos oficiales de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

*b)* Estudios de segundo ciclo conducentes, en su caso, a la obtención de los títulos oficiales de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

*c)* Estudios de tercer ciclo conducentes, en su caso, a la obtención del título oficial de Doctor.

3. La Universidad podrá otorgar también títulos propios y diplomas para aquellos otros estudios que establezca en uso de su autonomia. Estas enseñanzas pueden

227 tener carácter interuniversitario o impartirse en colaboración con otras instituciones o entidades a través de un convenio, y tenderán a financiarse con los ingresos que los mismos generen. Tendrán que ser aprobados por la Junta de Gobierno. Los títulos correspondientes, así como los previstos en el apartado anterior, serán expedidos por el Rector de acuerdo con el procedimiento que establezca la Junta de Gobierno.

4. La Universidad podrá establecer, así mismo, estudios de postgrado que conduzcan a la obtención de certificados y títulos de especialización. La Junta de Gobierno establecerá las normas generales que regulen la organización y aprobación de estos estudios, así como el procedimiento para la expedición de los certificados o títulos correspondientes.

Artículo 143.

1. Las titulaciones homologadas oficialmente se ajustarán a lo establecido en la legislación vigente.

2. La iniciativa de creación de nuevas titulaciones y de elaboración o revisión de planes de estudio así como de supresión de las enseñanzas regladas a las que se refiere el presente artículo corresponde a los Consejos de Departamento, Juntas de Centro y Consejos de Instituto. La Junta de Gobierno es la competente para aprobar las propuestas de implantación y supresión de enseñanzas regladas, así como de sus planes de estudio.

### Sección 3.ª Del tercer ciclo

Artículo 144.

1. La Universidad de Burgos prestará especial atención a las enseñanzas de tercer ciclo.

2. La Comisión de Doctorado aprobará y hará pública la relación de programas de tercer ciclo. Corresponde a los Departamentos la propuesta de los programas de tercer ciclo, su coordinación académica y la responsabilidad de la ejecución. Igualmente los Departamentos efectuarán la admisión de los aspirantes a los programas conforme a los criterios de valoración de méritos que se establezcan previamente.

3. Los alumnos de tercer ciclo podrán presentar, antes de terminar el programa de tercer ciclo, un proyecto de tesis doctoral avalado por el Director o Directores del mismo. El Consejo de Departamento, o Comisión en que delegue, decidirá sobre la admisión de dicho proyecto.

4. El Rector nombrará el Tribunal que ha de juzgar la tesis doctoral de acuerdo con la normativa vigente. El Presidente y el Secretario, que habrán de ser profesores numerarios, serán propuestos por el Departamento, reservándose la presidencia al profesor de mayor categoría administrativa y antigüedad, y la secretaría al profesor de menor categoría administrativa y antigüedad.

5. La Junta de Gobierno establecerá las limitaciones que procedan en cuanto al reconocimiento máximo de créditos en la carga docente del profesorado en el tercer ciclo.

Artículo 145.

1. La Comisión de Doctorado de la Universidad de Burgos es el órgano asesor de la Junta de Gobierno sobre las cuestiones que afectan al tercer ciclo.

2. La Comisión de Doctorado estará integrada por profesores Doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, representativos de los diferentes ámbitos científicos, designados por la Junta de Gobierno y elaborará un Reglamento en el que se regularán todos los extremos relacionados con estos estudios.

## CAPÍTULO II

### De la investigación

Artículo 146.

1. La investigación en la Universidad es fundamento de la docencia y medio para el progreso de la sociedad. Para un adecuado cumplimiento de sus funciones, la Universidad asume como uno de sus objetivos primordiales el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística, y la formación de investigadores.
2. La investigación es un deber y un derecho del personal docente e investigador.
3. La Universidad de Burgos procurará producir una investigación de calidad y competitiva que sirva como instrumento de integración en la sociedad en la que participa.

Artículo 147.

1. La Universidad promoverá la obtención de recursos y medios suficientes para el desarrollo de la investigación.
2. La Universidad fomentará el perfeccionamiento de sus miembros en centros de investigación de reconocido prestigio siempre que queden cubiertas las actividades docentes.

Artículo 148.

1. El desarrollo de la investigación se hará a través de las áreas y Departamentos respectivos, así como de los Institutos Universitarios, dentro del campo de sus conocimientos.
2. La Universidad y su personal docente e investigador, en los términos que se establezcan reglamentariamente, podrán contratar la realización de trabajos de investigación con personas físicas o entidades públicas o privadas.

Artículo 149.

La Junta de Gobierno constituirá una Comisión de Investigación integrada por profesores Doctores de diferentes áreas de conocimiento designados por ella y presidida por el Vicerrector correspondiente, a la que corresponden las siguientes funciones:

*a)* Asesorar a la Junta de Gobierno sobre la política general de investigación y sobre las prioridades anuales de actuación.
*b)* Proponer a la Junta de Gobierno la distribución del presupuesto de la Universidad dedicado a investigación y la distribución de los recursos externos para el fomento de la investigación.
*c)* Proponer la convocatoria y adjudicación de becas y ayudas a la investigación.
*d)* Elaborar la memoria anual de las actividades de investigación de la Universidad.

Artículo 150.

1. La Universidad de Burgos será titular de las invenciones realizadas por todos los miembros de la comunidad universitaria dentro del ámbito de sus funciones docentes e investigadoras, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.
2. El autor de la invención informará inmediatamente de ella a la Universidad de Burgos, la cual procederá en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

227 Artículo 151.

Tanto si la Universidad de Burgos decidiese explotar la invención, como si decidiese cederla a un tercero o al propio autor tendrá derecho como mínimo al 25 por 100 de los beneficios obtenidos y el autor como mínimo al 50 por 100. El reparto del resto de los beneficios se determinará reglamentariamente.

Artículo 152.

Cuando la invención tenga lugar como consecuencia de un contrato entre un miembro de la comunidad universitaria y un ente privado o público, su titularidad será de la Universidad de Burgos a menos que conste expresamente en el contrato a quién corresponde.

## CAPÍTULO III

### De los servicios y extensión universitaria

Artículo 153.

1. La Universidad de Burgos, independientemente de los Servicios en los que se estructura la Gerencia, organizará los servicios necesarios para el eficaz desarrollo de las actividades de estudio e investigación, y para las actividades culturales, el deporte y la atención a la comunidad universitaria.
2. Los servicios de la Universidad podrán ser propios, que serán prestados y gestionados a través de su personal, o de colaboración y apoyo de acuerdo con convenios o contratos suscritos con entidades públicas y privadas, y que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno.
3. La creación, modificación y extinción de los servicios universitarios corresponde a la Junta de Gobierno. Cada servicio contará con un Reglamento de organización y funcionamiento aprobado por la Junta de Gobierno.
4. Cada uno de los servicios universitarios tendrá un Director responsable de su gestión y funcionamiento, nombrado por el Rector y desempeñado por profesor funcionario.

Artículo 154.

La Universidad de Burgos, además de sus funciones básicas de docencia e investigación, desarrollará actividades de extensión universitaria dirigidas a todos los miembros de la comunidad universitaria y a la sociedad en general con la finalidad de contribuir a la divulgación de la cultura, la ciencia y la técnica y a la difusión del conocimiento como presupuestos del progreso social.

Artículo 155.

La Universidad de Burgos fomentará y mantendrá servicios de extensión universitaria cuyo desarrollo se realizará preferentemente a través de la Fundación General de la Universidad de Burgos, con los siguientes objetivos:

*a)* La coordinación de las actividades extraacadémicas internas de la Universidad.
*b)* La creación de servicios de asistencia a la comunidad universitaria.
*c)* La proyección de la labor de la Universidad de Burgos a toda la sociedad.
*d)* La colaboración a la expansión de la cultura.

Artículo 156.

1. La Universidad de Burgos, por sí o en colaboración con entidades públicas y privadas, podrá gestionar la creación de Colegios Mayores o la adscripción de residencias universitarias. El régimen interno de éstas, así como su adscripción, serán establecidos por la Junta de Gobierno.

2. Los Colegios Mayores son instituciones universitarias que además de proporcionar residencia a los estudiantes deben promover la formación cultural y científica de sus residentes, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

3. Los Estatutos de los Colegios Mayores deberán regular su personalidad y régimen jurídico, órganos de gobierno, participación representativa de los colegiales, orientación educativa y régimen económico-administrativo. Su aprobación corresponderá a la Junta de Gobierno de la Universidad. En todo caso el Director deberá pertenecer a los cuerpos docentes universitarios y será nombrado por el Rector de la Universidad.

4. Los Colegios Mayores podrán disfrutar de los beneficios y exenciones fiscales de la Universidad de Burgos cuando estén integrados o asociados a la misma.

Artículo 157.

1. La Biblioteca universitaria es una unidad funcional de apoyo a la docencia, al estudio y la investigación al servicio de la comunidad universitaria. Dependerá orgánicamente del Rector o Vicerrector en quien delegue.

2. Estará constituida por todos los fondos bibliográficos y documentales, con independencia de su soporte material, su tipología documental y su ubicación física, integrantes del patrimonio de la Universidad, adquiridos a cargo del presupuesto de la Universidad, obtenidos con financiación exterior o procedentes de intercambio, donaciones y legados de otras personas físicas y jurídicas.

Artículo 158.

1. El Archivo Universitario está constituido por toda la documentación emanada de la actividad académica, científica y administrativa de la Universidad, así como por cuantos fondos documentales sean adquiridos, donados o confiados en depósito a la Universidad.

2. Es su función principal la de reunir, conservar, organizar y facilitar la consulta y utilización de la documentación en él depositada, según la legislación vigente y la normativa aprobada al efecto por la Junta de Gobierno.

## TÍTULO IX

## Del régimen económico y financiero

Artículo 159.

La Universidad goza de autonomía económica y financiera en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

### CAPÍTULO I

### Del régimen económico y patrimonial

Artículo 160.

1. Constituye el patrimonio de la Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones.

227 2. Se incorporarán al patrimonio de la Universidad las donaciones que reciba y el material inventariable y bibliográfico que se adquiera con cargo a fondos de investigación, salvo aquel que por convenio deba adscribirse a otras entidades. Las herencias se aceptarán siempre a beneficio de inventario. Corresponde a la Junta de Gobierno aceptar las donaciones con carga que la Universidad reciba de otros entes públicos o privados.

3. Incumbe a toda la comunidad universitaria la consecución y correcta utilización del patrimonio de la Universidad. La Junta de Gobierno podrá elaborar normas sancionadoras del incumplimiento de esta obligación.

Artículo 161.

1. La Universidad de Burgos asume la titularidad de los bienes a que se refiere la Ley 12/1994, de 26 de mayo, de creación de la Universidad de Burgos, así como de aquellos otros de dominio público que estén afectos al cumplimiento de sus fines, y los que en el futuro sean destinados a las mismas finalidades por el Estado, las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales. De estos bienes de dominio público, aquellos que se desafecten pasarán a ser bienes patrimoniales de la Universidad de Burgos.

2. Los bienes afectos a esta Universidad que integren el patrimonio histórico-artístico nacional tendrán la titularidad pública que establecen las leyes.

3. Corresponde a la Junta de Gobierno la gestión de los bienes de dominio público y la disposición de los patrimoniales de carácter inmueble. El Rector, a propuesta del Gerente, acordará la disposición de los bienes no indicados anteriormente.

Artículo 162.

1. El Inventario General, cuya elaboración corresponde a la Gerencia, estará actualizado a 31 de diciembre de cada año. Será depositado en la Secretaría General de la Universidad para su consulta por los interesados.

2. Corresponde al Secretario general la inscripción en los Registros Públicos de los bienes y derechos cuya titularidad ostente la Universidad.

## CAPÍTULO II

## **De la contratación**

Artículo 163.

1. Los contratos de obras, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia, de servicios, y trabajos específicos y concretos no habituales, se regirán por la legislación sobre contratación de las Administraciones Públicas.

2. Los contratos administrativos especiales que celebre la Universidad se regirán por sus propias normas con carácter preferente y, supletoriamente, por la legislación sobre contratación de las Administraciones Públicas.

3. Los restantes contratos celebrados por la Universidad tendrán la consideración de contratos privados y se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por la legislación sobre contratación de las Administraciones Públicas y, en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado.

Artículo 164.

La Universidad, previo acuerdo favorable del Consejo Social, podrá adquirir por el sistema de procedimiento negociado los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.

Artículo 165.

El Rector es el órgano de contratación de la Universidad y está facultado para suscribir, en su nombre y representación, los contratos en que intervenga la Universidad.

Artículo 166.

Para la Mesa de Contratación se nombrará por el Órgano de Contratación un representante, al menos, de los Departamentos, Centros y servicios afectados.

Artículo 167.

Con carácter general, se procurará realizar la contratación de todos los bienes suministrados y servicios prestados a la Universidad de Burgos. Excepto por causa justificada, estos contratos de suministros y servicios no tendrán duración superior a un año.

## CAPÍTULO III

### Del régimen financiero y presupuestario

Artículo 168.

1. El Presupuesto de la Universidad es anual, único, público y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.
2. El Gerente, considerando las necesidades remitidas por los distintos órganos de la Universidad, elaborará el anteproyecto de Presupuesto. El Rector lo presentará, en el último trimestre, a la Junta de Gobierno y aprobado, en su caso, por ésta, será sometido al Consejo Social para su aprobación definitiva.
3. Si el presupuesto no estuviera aprobado el día primero del año natural correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el presupuesto del año anterior, hasta la aprobación del nuevo. Los gastos del capítulo I serán incrementados con el porcentaje que resulte aplicable al personal funcionario y laboral, de acuerdo con lo dispuesto en los Presupuestos Generales del Estado.
4. Todo programa de actividades que se realice en virtud de acuerdo, convenio o contrato será objeto de una adecuada identificación que permita su seguimiento contable.

Artículo 169.

La ordenación del gasto y del pago corresponde al Rector, que podrá delegar dichas funciones en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 170.

1. La Cuenta Anual es el documento que sirve para rendir cuentas de la actividad económica y financiera del ejercicio ante los órganos competentes y ante la comunidad universitaria.
2. La elaboración de la Cuenta Anual corresponde al Gerente, bajo la dirección del Rector quien la someterá para su aprobación a la Junta de Gobierno en los seis meses siguientes a la finalización del Ejercicio. Informada favorablemente la Cuenta Anual, se presentará al Consejo Social para su aprobación definitiva y, posteriormente, se hará pública.

227 3. La Cuenta Anual contendrá necesariamente:

*a)* Balance de situación.
*b)* Informe de la situación patrimonial.
*c)* Memoria contable.
*d)* Resultados de la auditoría interna recogida en el artículo siguiente.

Artículo 171.

La Universidad asegurará el control interno de su actividad económico-financiera, de acuerdo a los principios de legalidad, economía, eficacia y eficiencia. A tal efecto, se constituirá una Unidad Administrativa, con dependencia del Rector y dotada de autonomía funcional respecto del Gerente, que asumirá funciones de Intervención mediante técnicas de Auditoría Interna.

## TÍTULO X

## Del régimen jurídico

Artículo 172.

1. La Universidad de Burgos, en su consideración de Administración Pública, goza de todas las prerrogativas y potestades que para aquélla establece la legislación que desarrolla el artículo 149.1.18 de la Constitución Española.
2. Son, en todo caso, prerrogativas de la Universidad de Burgos:

*a)* La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.
*b)* La potestad de sanción dentro de los límites establecidos en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y los presentes Estatutos.
*c)* Las facultades que se reconocen al Estado por la legislación vigente sobre contratación administrativa.
*d)* La facultad de utilizar el procedimiento de ejecución forzosa administrativa y la recuperación de oficio de sus bienes en los términos establecidos para la Administración del Estado en la legislación vigente.
*e)* La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación y los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado. Todo ello en igualdad de derechos con cualesquiera otras Instituciones Públicas y, en todo caso, con sumisión a lo establecido en la legislación vigente en la materia.
*f)* La exención de la obligación de establecer todo tipo de garantías o cauciones ante los organismos administrativos y ante los Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción, de acuerdo con lo que se establece en la legislación vigente.

3. La Universidad de Burgos, en el ejercicio de su plena personalidad jurídica, podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar cualesquiera clase de sus bienes, tanto muebles como inmuebles, con sujeción a lo establecido en los presentes Estatutos y legislación vigente.
4. La actuación de la Universidad de Burgos se regirá por la legislación sectorial universitaria, los procedimientos establecidos en los presentes Estatutos y en las normas que los desarrollan y, supletoriamente, por la legislación administrativa común.

Artículo 173.

La Universidad de Burgos podrá constituir fundaciones y crear instituciones u organismos con el fin de fomentar la ciencia, la educación y la cultura. Asimismo,

para la administración de sus bienes y derechos, y para la gestión de sus servicios o el desarrollo de la actividad investigadora, podrá crear o participar en sociedades mercantiles o mixtas, o en cualquier otra persona jurídica, pública o privada, que le permita la normativa vigente.

Artículo 174.

1. Las decisiones de los órganos colegiados de la Universidad adoptarán la forma de acuerdos y las de los órganos unipersonales, la de resolución.
2. Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.
3. Las resoluciones o acuerdos de los restantes órganos de gobierno serán susceptibles de recurrirse ante el Rector, excepto los que han causado estado en vía administrativa.
4. La reclamación previa en vía administrativa será requisito para el ejercicio de acciones fundadas en derecho privado o laboral, excepto en aquellos casos en que este requisito esté exceptuado en una disposición con rango de ley. El Rector tendrá competencia para resolver la reclamación previa, la cual se deberá tramitar según la legislación vigente.

Artículo 175.

1. Corresponde al Rector y a la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aprobación del ejercicio de cualquier acción que se considere pertinente para llevar a cabo la defensa de los intereses legítimos de la Universidad de Burgos.
2. La defensa en juicio de la Universidad de Burgos corresponde a la Secretaría General, a través de aquellos miembros del Gabinete de Asesoría Jurídica a quienes se les encomiende, siempre que cumplan con el requisito necesario de titulación académica adecuada.
3. No obstante lo que se dispone en el apartado anterior, el Rector, cuando lo considere conveniente, podrá encomendar la defensa y representación procesal a Letrado en ejercicio libre de su profesión. En este último caso, deberá dar cuenta a la Junta de Gobierno.

## TÍTULO XI

## De la reforma y actualización de los estatutos

Artículo 176.

La iniciativa para la reforma de los presentes Estatutos corresponde al Rector, a la Junta de Gobierno por mayoría absoluta de sus miembros o a un tercio de los miembros del Claustro.

Artículo 177.

1. La propuesta sucintamente motivada de reforma de los Estatutos se dirigirá al Rector en su calidad de Presidente de la Mesa del Claustro y deberá acompañarse de un texto articulado.
2. La admisión a trámite de la propuesta de reforma por el Pleno del mencionado Órgano universitario, convocado a tal efecto en sesión extraordinaria, requiere su aprobación por la mayoría absoluta de los claustrales presentes.

Artículo 178.

1. Admitida a trámite por el Pleno del Claustro la propuesta de reforma, se elegirá en la misma sesión una Comisión para su estudio, de la que formarán parte representantes de todos los sectores de la comunidad universitaria de manera proporcional a su composición.

2. El texto que emita la Comisión servirá de base para la discusión en el Pleno y se actuará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del mismo.

3. La reforma de los Estatutos necesitará para su aprobación, tres quintos de los miembros del Claustro, convocado al efecto en sesión extraordinaria.

Artículo 179.

1. Rechazado un proyecto de reforma no podrá reiterarse hasta transcurrir un año desde su presentación.

2. No se podrán presentar propuestas de reforma de los Estatutos en los tres meses anteriores a la finalización del mandato del Claustro Universitario.

Artículo 180.

1. El Claustro, a propuesta de quienes tienen iniciativa para la reforma de los Estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, nombrará una Comisión, según lo previsto en el apartado primero del artículo 178, que con el apoyo técnico que precise, adaptará los presentes Estatutos a las normas jurídicas de rango superior, remitiendo esta adaptación al Pleno del Claustro a los efectos del apartado segundo del artículo 178.

2. Esta actualización requerirá para su aprobación mayoría simple de los claustrales.

Artículo 181.

El Claustro, después de aprobar la reforma o actualización de los Estatutos, la remitirá a la Junta de Castilla y León para su aprobación y publicación.

Disposición adicional primera.

La Secretaría General publicará periódicamente los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Universidad, sin perjuicio de su publicación por mandato legal en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional segunda.

1. La Junta de Gobierno elevará al Claustro para su aprobación una normativa básica a la que deberán ajustarse los procesos electorales a órganos de gobierno de la Universidad.

2. El control de todos los procesos electorales de la Universidad de Burgos y la resolución de las impugnaciones que en ellos puedan presentarse corresponderá, en última instancia, a la Junta Electoral de la Universidad.

Disposición transitoria primera.

La normativa singular de la Universidad de Burgos existente en la fecha de la entrada en vigor de los presentes Estatutos continuará vigente en cuanto no se oponga a los mismos, mientras no sea derogada por otra posterior.

Disposición transitoria segunda.

1. En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos se procederá a la elección del Claustro Universitario, el cual elegirá al Rector en un plazo no superior a dos meses, realizándose ambas elecciones en período de clases.

2. El procedimiento de elección de dicho Claustro se regirá por las normas contenidas en el anexo de la Orden de 19 de mayo de 1997, de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, en tanto no se opongan a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Disposición transitoria tercera.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos se procederá a la elección de los demás órganos previstos en los mismos, continuando hasta su constitución los actuales.

Disposición transitoria cuarta.

Las normas que desarrollan los presentes Estatutos, incluidos los Reglamentos de Régimen Interno, deberán ser elaborados en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de aquéllos en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Disposición transitoria quinta.

Los contratos de Profesores Asociados a tiempo completo existentes en la fecha de entrada en vigor de los presentes Estatutos conservarán este régimen de dedicación mientras lo permita la normativa aplicable y así lo considere la Junta de Gobierno previo informe de los Departamentos afectados.

Disposición transitoria sexta.

Los Institutos Universitarios existentes en la fecha de entrada en vigor de los presentes Estatutos continuarán siendo de la Universidad de Burgos mientras no se les reconozca como Institutos Universitarios de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Tendrán un plazo de tres años para obtener este reconocimiento.

Disposición transitoria séptima.

En los convenios relativos a Centros Adscritos que suscriba la Universidad de Burgos en lo sucesivo, se preverá que la selección del profesorado de tales Centros se realice conforme a lo establecido en el artículo 98 de los presentes Estatutos.

Disposición transitoria octava.

Hasta la integración de las Escuelas Universitarias Adscritas de Enfermería y de Relaciones Laborales en la Universidad de Burgos, el Rector podrá nombrar, si lo estimara oportuno, como Delegados de la Universidad en dichas Escuelas a los Directores de las mismas, aunque éstos no sean profesores numerarios de la Universidad de Burgos.

**227** Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.

Disposición final.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

# ÍNDICE CRONOLÓGICO

## JUNIO 1998

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 11 | L. | Corrección de errores de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano («BOE» 30-III-1999). | 80 | 624 |

## AGOSTO 1998


| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 3 | L. | Ley 5/1998, de 3 de agosto, de Creación de la Universidad Politécnica de Cartagena («BOE» 2-III-1999) ..... | 64 | 501 |

## SEPTIEMBRE 1998


| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 21 | L. | Ley 10/1998, de 21 de septiembre, del Consejo Social de la Universidad de Cantabria («BOE» 12-I-1999) ..... | 21 | 102 |

## OCTUBRE 1998


| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 13 | L. | Ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural de Cantabria («BOE» 12-I-1999) ..... | 22 | 111 |

## NOVIEMBRE 1998


| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 13 | R. | Resolución de 13 de noviembre de 1988, del Rectorado de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», por la que se dispone dar publicidad al acuerdo de la Junta de Gobierno de dicho organismo, de 12 de noviembre de 1998, sobre regulación de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal («BOE» 10-III-1999) ..... | 67 | 522 |
| 16 | L. | Ley 17/1998, de 16 de noviembre, de concesión de un suplemento de crédito por importe de 1.000.000.000 de pesetas destinado a fomento de empleo y dos créditos extraordinarios por importes de 4.000.000.000 de pesetas y 15.000.000.000 de pesetas destinados, respectivamente, a mejora del medio natural y educación no universitaria («BOE» 6-III-1999) ..... | 66 | 519 |
| 20 | L. | Ley 18/1998, de 20 de noviembre, de reconocimiento de la Universidad privada «Camilo José Cela» («BOE» 16-IV-1999). | 83 | 701 |
| 30 | L. | Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia («BOE» 2-III-1999) ..... | 65 | 509 |

## DICIEMBRE 1998


| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 1 | L. | Ley Foral 19/1998, de 1 de diciembre, de Retribuciones del Profesorado de la Universidad Pública de Navarra («BOE» 28-I-1999) ..... | 42 | 298 |
| 1 | R. | Resolución de 1 de diciembre de 1998, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 1999, a efectos de cómputos de plazos («BOE» 23-XII-1998) ... | 20 | 100 |
| 4 | R.D. | Real Decreto 2592/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad en Educación Musical, del Centro de Estudios Superiores «Cardenal Spinola», adscrito a la Universidad de Sevilla («BOE» 30-XII-1998). | 8 | 52 |
| 4 | R.D. | Real Decreto 2593/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo, adscrita a la Universidad de Sevilla («BOE» 30-XII-1998). | 9 | 53 |
| 4 | R.D. | Real Decreto 2594/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales, del Centro Universitario EAE-Winterthur, adscrito a la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 30-XII-1998) ..... | 10 | 54 |
| 4 | R.D. | Real Decreto 2595/1998, de 4 de diciembre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Navarra («BOE» 30-XII-1998) ..... | 11 | 55 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 4 | R. | Resolución de 4 de diciembre de 1998, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que los anexos al Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención, entre otros, de los títulos de Ingeniero en Organización Industrial, de Ingeniero en Automática y Electrónica y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 8-I-1999) ..... | 13 | 78 |
| 11 | R.D. | Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, por el que se desarrollar el artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE» 24-XII-1998). | 18 | 93 |
| 11 | R.D. | Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 20-I-1999) ..... | 23 | 168 |
| 11 | R.D. | Corrección de erratas del Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 17-II-1999) ..... | 38 | 247 |
| 11 | R.D. | Real Decreto 2672/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 20-I-1999) | 24 | 180 |
| 11 | O. | Orden de 11 de diciembre de 1998 por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996 («BOE» 22-XII-1998) ..... | 19 | 94 |
| 14 | L. | Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte («BOE» 5-II-1999) ..... | 41 | 265 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 14 | L. | Ley 9/1998, de 14 de diciembre, de Consejos Escolares de las Illes Balears («BOE» 4-II-1999) ..... | 43 | 300 |
| 16 | S. | Sentencia de 16 de diciembre de 1998, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 6500/1996, por la que se fija doctrina legal sobre el derecho a causar pensiones familiares en el ámbito de la función pública («BOE» 3-V-1999) .... | 101 | 779 |
| 18 | R.D. | Real Decreto 2719/1998, de 18 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales «Blanquerna», de la Universidad Ramón Llull («BOE» 15-I-1999) .... | 14 | 78 |
| 18 | R.D. | Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos («BOE» 31-XII-1998) ..... | 16 | 82 |
| 20 | L. | Ley 16/1998, de 20 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de Cataluña («BOE» 29-I-1999). | 40 | 255 |
| 21 | L. | Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears («BOE» 5-II-1999) ..... | 44 | 308 |
| 21 | L. | Ley 24/1998, de 21 de diciembre, de modificación del artículo 6.1 de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid («BOE» 25-V-1999) ..... | 130 | 970 |
| 22 | D. | Decreto 276/1998, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Almería («BOE» 16-III-1999) ..... | 62 | 389 |
| 22 | D. | Decreto 277/1998, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Jaén («BOE» 16-III-1999) ..... | 63 y106 | 118 y 784 |
| 22 | O. | Orden de 22 de diciembre de 1998 por la que se regulan las Unidades de Control Organizativo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos («BOE» 26-XII-1998) ..... | 15 | 80 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 22 | R. | Resolución de 22 de diciembre de 1998, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/1998, de 11 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito por importe total de 17.995.751.040 pesetas, para atender compensaciones de tasas universitarias y otros gastos del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 30-XII-1998) ..... | 5 | 34 |
| 23 | L. | Ley 47/1998, de 23 de diciembre, por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales («BOE» 29-XII-1998) ..... | 1 | 1 |
| 28 | L. | Ley 15/1998, de 28 de diciembre, del Consejo Interuniversitario de Cataluña («BOE» 29-I-1999) ..... | 39 | 248 |
| 30 | O. | Orden de 30 de diciembre de 1998 por la que se dictan normas sobre la modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1999-2000 («BOE» 8-I-1999) ..... | 12 y 27 | 57 y 193 |

## ENERO 1999

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 4 | R. | Resolución de 4 de enero de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1999 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 5-I-1999) ..... | 6 y 7 | 35 y 51 |
| 8 | R.D. | Real Decreto 6/1999, de 8 de enero, por el que, en cumplimiento de la Ley 8/1998, de 14 de abril, se modifica el Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, de Ampliación del Concepto de Familia Numerosa («BOE» 4-II-1999) ... | 30 | 201 |
| 13 | L. | Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 14-I-1999) ..... | 2, 3 y 25 | 3, 32 y 189 |
| 15 | R.D. | Real Decreto 31/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de cultura y deporte («BOE» 4-II-1999) ..... | 35 | 226 |
| 15 | R.D. | Real Decreto 34/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, en materia de enseñanzas náutico-deportivas, subacuático-deportivas y buceo profesional («BOE» 4-II-1999) ..... | 36 | 238 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 15 | R.D. | Real Decreto 36/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de buceo profesional («BOE» 29-I-1999) ..... | 31 | 203 |
| 15 | R.D. | Real Decreto 37/1999, de 15 de enero, sobre ampliación de las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 29-I-1999) ..... | 32 | 206 |
| 15 | R.D. | Real Decreto 38/1999, de 15 de enero, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 29-I-1999) ..... | 33 | 210 |
| 15 | R.D. | Real Decreto 41/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 30-I-1999) . | 34 y 60 | 216 y 382 |
| 18 | R. | Resolución de 18 de enero de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que establece el procedimiento para el reconocimiento de actividades de formación permanente realizadas en comunidades autónomas con competencias plenas en materia educativa («BOE» 18-III-1999) ..... | 47 | 359 |
| 20 | R.D. | Real Decreto 79/1999, de 20 de enero, por el que se determinan las competencias de la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo («BOE» 23-I-1999) ..... | 4 | 33 |
| 22 | R.D. | Real Decreto 83/1999, de 22 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 23-I-1999) ..... | 17 y 51 | 89 y 365 |
| 25 | O. | Orden de 25 de enero de 1999 por la que se autoriza la implantación de los programas de garantía social en sus distintas modalidades, para el curso 1998-1999, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 10-III-1999) ..... | 52 | 365 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 25 | R. | Resolución de 25 de enero de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre régimen de control económico-financiero aplicable para la Intervención General de la Administración del Estado a determinados organismos públicos («BOE» 4-II-1999) ..... | 26 | 190 |
| 29 | R.D. | Real Decreto 148/1999, de 29 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 16-II-1999) | 37 | 240 |

## FEBRERO 1999

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 1 | R. | Resolución de 1 de febrero de 1999, de la Dirección General de Centros Educativos, por la que se establecen los requisitos para la impartición y el procedimiento para la autorización de las asignaturas optativas en el tercer ciclo de grado medio de las enseñanzas de música, reguladas conforme a la Orden de 28 de agosto de 1992 («BOE» 26-II-1999) ..... | 48 | 361 |
| 3 | R. | Resolución de 3 de febrero de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que los anexos del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, modificados por Resolución de 7 de junio de 1996, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 20-II-1999) . | 29 | 197 |
| 9 | S. | Sentencia de 9 de febrero de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 6147/1998, por la que se fija doctrina legal en relación con los informes de los departamentos universitarios sobre provisión de plazas de Catedráticos de Universidad («BOE» 3-V-1999) ..... | 102 | 779 |
| 10 | O. | Orden de 10 de febrero de 1999 por la que se regulan las funciones y organización de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 17-II-1999) ..... | 28 | 193 |
| 22 | R.D. | Real Decreto 278/1999, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Programa anual 1999 del Plan Estadístico Nacional 1997-2000 («BOE» 4-III-1999) ..... | 45 y 46 | 345 y 358 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 22 | R.D. | Real Decreto 280/1999, de 22 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales, adscrita a la Universidad de Almería («BOE» 5-III-1999) ..... | 49 | 362 |
| 22 | R.D. | Real Decreto 281/1999, de 22 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales Doctor Manyá, de Tortosa, adscrita a la Universidad Rovira i Virgili («BOE» 5-III-1999) ..... | 50 | 364 |
| 26 | R.D. | Real Decreto 328/1999, de 26 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de planta de central termoeléctrica («BOE» 17-III-1999) ..... | 57 | 376 |
| 26 | R.D. | Real Decreto 329/1999, de 26 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador/a de cabina de proyecciones cinematográficas («BOE» 17-III-1999) .. | 58 | 378 |
| 26 | R.D. | Real Decreto 330/1999, de 26 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de agente comercial («BOE» 17-III-1999) .. | 59 | 380 |
| 26 | R.D. | Real Decreto 334/1999, de 26 de febrero, sobre ampliación de los medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de cultura («BOE» 16-III-1999) ..... | 61 | 382 |

## MARZO 1999


| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 5 | R.D. | Real Decreto 365/1999, de 5 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Elda, adscrita a la Universidad de Alicante («BOE» 18-III-1999) ..... | 54 | 372 |
| 5 | R.D. | Real Decreto 366/1999, de 5 de marzo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Turismo, de las Escuelas Universitarias de Turismo de Murcia y Cartagena, adscritas a la Universidad de Murcia («BOE» 18-III-1999) ..... | 55 | 373 |
| 5 | R.D. | Real Decreto 367/1999, de 5 de marzo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de El Maresme, y de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial, de la Escuela de Diseño Elisava, ambas adscritas a la Universidad Pompeu Fabra («BOE» 18-III-1999) ..... | 56 | 374 |
| 10 | L. | Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés («BOE» 13-IV-1999) ..... | 81 | 625 |
| 12 | R.D. | Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo, de creación del Archivo General de la Guerra Civil Española («BOE» 13-III-1999) . | 53 | 367 |
| 15 | L. | Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias («BOE» 9-IV-1999) ..... | 82 | 659 |
| 16 | R. | Resolución de 16 de marzo de 1999, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 27-III-1999) ..... | 69 | 541 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 17 | L. | Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León («BOE» 5-VI-1999) ..... | 133 | 994 |
| 17 | L. | Ley 4/1999, de 17 de marzo, de Investigación y Ciencia de Castilla y León («BOE» 5-VI-1999) ..... | 134 | 1000 |
| 18 | R.D. | Real Decreto 481/1999, de 18 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos («BOE» 7-IV-1999) ..... | 70 | 551 |
| 22 | O. | Orden de 22 de marzo de 1999 por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de Educación Especial («BOE» 10-IV-1999) ..... | 73 | 582 |
| 23 | S. | Sentencia de 23 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 8192/1997, por la que se fija doctrina legal sobre régimen retributivo de los Médicos aspirantes a especialidades de Estomatología durante el período de formación reconocido por el Derecho Comunitario Europeo y sobre el pago de tasas académicas por parte de aquéllos («BOE» 3-V-1999) ..... | 103 | 780 |
| 24 | L. | Ley 3/1999, de 24 de marzo, de Consejos Escolares de Cantabria («BOE» 8-V-1999) ..... | 107 | 785 |
| 25 | O. | Orden de 25 de marzo de 1999 por la que se corrige la Orden de 25 de enero de 1999, que autoriza la implantación de los Programas de Garantía Social en sus distintas modalidades para el curso 1998/1999, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 27-V-1999) ..... | 85 | 713 |
| 26 | R.D. | Real Decreto 518/1999, de 26 de marzo, por que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 9-IV-1999) ..... | 72 | 581 |
| 26 | R.D. | Real Decreto 521/1999, de 26 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1999 («BOE» 27-III-1999) ..... | 77 y 97 | 597 y 764 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 26 | R.D. | Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 21-IV-1999) ..... | 78 y 99 | 607 y 769 |
| 26 | R.D. | Real Decreto 523/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesquera («BOE» 21-IV-1999) ..... | 79 | 619 |
| 26 | S. | Sentencia de 26 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula en parte el artículo 20 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, que establece las normas básicas sobre acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los funcionarios que ejercen la función inspectora («BOE» 14-VI-1999) ..... | 123 | 864 |
| 29 | L. | Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura («BOE» 11-VI-1999) ..... | 129 | 932 |
| 30 | L. | Ley 2/1999, de 30 de marzo, del Consejo Social de las Universidades Públicas de la Región de Murcia («BOE» 23-VI-1999) ..... | 127 | 919 |
| 30 | L. | Ley 5/1999, de 30 de marzo, de fomento del libro y la lectura de la Comunidad de Madrid («BOE» 2-VI-1999) ..... | 132 | 984 |

## ABRIL 1999


| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 5 | O. | Orden de 5 de abril de 1999 por la que se desarrolla la disposición final segunda del Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, por el que se determinan las equivalencias de los Títulos y diplomas de Arte Dramático anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el Título Superior de Arte Dramático establecido en la misma («BOE» 8-IV-1999) ..... | 71 | 575 |
| 5 | S. | Sentencia de 5 de abril de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan determinados preceptos del Real Decreto 339/1997, de 7 de marzo, sobre Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia («BOE» 14-VI-1999) ..... | 124 | 864 |
| 6 | L. | Ley 8/1999, de 6 de abril, de reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal («BOE» 8-IV-1999). | 68 | 525 |
| 9 | L. | Ley 5/1999, de 9 de abril, de Creación del Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales («BOE» 14-V-1999) ..... | 108 | 794 |
| 9 | L. | Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid («BOE» 28-V-1999) ..... | 131 | 971 |
| 9 | R.D. | Real Decreto 569/1999, de 9 de abril, por el que se establecen la composición y funciones del Patronato conjunto de los museos procedentes de las donaciones del Marqués de la Vega-Inclán («BOE» 24-IV-1999) ..... | 75 | 588 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 9 | R.D. | Real Decreto 570/1999, de 9 de abril, de Creación del Patronato del Museo Arqueológico Nacional («BOE» 24-IV-1999) ..... | 76 | 592 |
| 9 | R.D. | Real Decreto 573/1999, de 9 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 27-IV-1999) ..... | 96 | 760 |
| 16 | R.D. | Real Decreto 598/1999, de 16 de abril, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Oficial de Turismo de la Generalidad de Cataluña (INSETUR), adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 4-V-1999) ..... | 87 | 727 |
| 16 | R.D. | Real Decreto 599/1999, de 16 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, del Centro Florida Universitaria, adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 4-V-1999) ..... | 88 | 728 |
| 16 | R.D. | Real Decreto 600/1999, de 16 de abril, por el que determinados documentos oficiales se declaran equivalentes a las titulaciones a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para impartir las enseñanzas de los grados elemental y medio de danza establecidos en dicha Ley («BOE» 4-V-1999) ..... | 89 | 730 |
| 16 | R.D. | Real Decreto 611/1999, de 16 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual («BOE» 7-V-1999) ..... | 98 | 764 |
| 21 | L.O. | Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación («BOE» 22-IV-1999) ..... | 74 | 587 |
| 21 | L. | Ley 4/1999, de 21 de abril, de Coordinación Universitaria de la Región de Murcia («BOE» 11-XII-1999) ..... | 225 | 1598 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 21 | R. | Resolución de 21 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueban las orientaciones, los objetivos, los contenidos y criterios de evaluación del área de Lengua Española para los centros ubicados en países de lengua no española que deseen incorporarse a la Red de Centros Españoles en el exterior («BOE» 5-V-1999) ..... | 90 | 732 |
| 23 | R.D. | Real Decreto 666/1999, de 23 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Geólogo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél («BOE» 7-V-1999) ..... | 91 y 117 | 747 y 846 |
| 26 | L. | Ley 3/1999, de 26 de abril, de modificación de la Ley 16/1998, de 28 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de Cataluña («BOE» 19-V-1999) ..... | 105 | 782 |
| 27 | L. | Ley 8/1999, de 27 de abril, de Creación de las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera («BOE» 1-VI-1999) ..... | 128 | 927 |
| 27 | I. | Instrucción de 27 de abril de 1999, de la Junta Electoral Central, sobre el color de los sobres y papeletas para las elecciones municipales («BOE» 30-IV-1999) ..... | 104 | 781 |
| 28 | L. | Ley 3/1999, de 28 de abril, de modificación de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos («BOE» 9-VI-1999) ..... | 126 | 913 |
| 29 | L. | Ley 12/1999, de 29 de abril, de Creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid («BOE» 20-VII-1999) .. | 156 | 1120 |
| 29 | L. | Ley 15/1999, de 29 de abril, de las Academias de Ámbito de la Comunidad de Madrid («BOE» 16-VIII-1999) ..... | 168 | 1250 |
| 30 | L.O. | Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de Modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre («BOE» 1-V-1999) ..... | 84 | 705 |
| 30 | R.D. | Real Decreto 702/1999, de 30 de abril, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 14-V-1999) ..... | 94 | 757 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 30 | R.D. | Real Decreto 703/1999, de 30 de abril, por el que se homologa el título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas del Centro Florida Universitaria, adscrito a la Universidad de Valencia («BOE» 14-V-1999) ..... | 95 | 758 |
| 30 | R.D. | Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 1-V-1999) ..... | 86 y 118 | 713 y 847 |

## MAYO 1999

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 4 | O. | Orden de 4 de mayo de 1999 por la que se crea la Comisión para la Conmemoración del Centenario del nacimiento del cineasta Luis Buñuel Portolés («BOE» 11-V-1999) ..... | 93 | 754 |
| 6 | O. | Orden de 6 de mayo de 1999 por la que se actualiza la Orden de 30 de mayo de 1995, por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato («BOE» 8-V-1999) ..... | 92 | 753 |
| 7 | R.D. | Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro («BOE» 22-V-1999) ..... | 100 | 769 |
| 7 | R.D. | Real Decreto 773/1999, de 7 de mayo, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza («BOE» 28-V-1999) ..... | 120 | 849 |
| 18 | D. | Decreto 145/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra» y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos («BOE» 22-VI-1999) ..... | 125 y 211 | 866 y 1504 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 19 | A. | Acuerdo de 19 de mayo de 1999, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1999-2000 («BOE» 3-VI-1999) ..... | 135 y 136 | 1008 |
| 20 | R. | Resolución de 20 de mayo de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se propone un modelo de programas de formación para la transición a la vida adulta, con el fin de orientar la respuesta educativa dirigida al alumnado con necesidades educativas especiales, escolarizado en centros de Educación Especial en la etapa posobligatoria («BOE» 3-VI-1999) . | 112 | 813 |
| 21 | R.D. | Real Decreto 850/1999, de 21 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual («BOE» 9-VI-1999) ..... | 121 | 851 |
| 26 | R. | Resolución de 26 de mayo de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo del Real Decreto 218/1997, de 14 de febrero, por el que se reconocieron efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras de la Universidad Pontificia de Salamanca, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 10-VI-1999) ..... | 116 | 846 |
| 27 | O. | Orden de 27 de mayo de 1999 de convocatoria para el año 1999 del Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades («BOE» 1-VI-1999) ..... | 110 y 111 | 809 y 813 |
| 28 | R.D. | Real Decreto 923/1999, de 28 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Universidad S.E.K. de Segovia («BOE» 10-VI-1999) ..... | 113 | 842 |
| 28 | R.D. | Real Decreto 924/1999, de 28 de mayo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Fisioterapia, de Diplomado en Terapia Ocupacional y de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Vic («BOE» 10-VI-1999) ..... | 114 | 843 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 28 | R.D. | Real Decreto 925/1999, de 28 de mayo, por el que se homologa el título de Arquitecto Técnico, de la Escuela Universitaria Politécnica de La Almunia de Doña Godina, adscrita a la Universidad de Zaragoza («BOE» 10-VI-1999) ..... | 115 | 844 |
| 28 | R.D. | Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 23-VI-1999) ..... | 122 | 856 |

## JUNIO 1999

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 4 | R.D. | Real Decreto 937/1999, de 4 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual, de Ingeniero Industrial y de Diplomado en Turismo de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 18-VI-1999) ..... | 119 | 847 |
| 4 | R.D. | Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 30-VI-1999) ..... | 152 | 1099 |
| 11 | R.D. | Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal («BOE» 25-VI-1999) ..... | 109 | 801 |
| 11 | R.D. | Real Decreto 1001/1999, de 11 de junio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 30-VI-1999) ..... | 153 | 1106 |
| 11 | R.D. | Real Decreto 1003/1999, de 11 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 30-VI-1999) ..... | 154 | 1113 |
| 18 | R.D. | Real Decreto 1033/1999, de 18 de junio, por el que se determina los accesos a las enseñanzas superiores de quienes se hallen en posesión del título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño («BOE» 29-VI-1999) ..... | 140 | 1013 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 21 | R. | Resolución de 21 de junio de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo del Real Decreto 1024/1993, en lo que respecta a los planes de estudios de las licenciaturas en Sociología y Psicología de la Universidad de Deusto, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 3-VII-1999) ..... | 142 | 1031 |
| 22 | R. | Resolución de 22 de junio de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo del Real Decreto 394/1996, relativo al plan de estudio de Licenciado en Humanidades de la Universidad de Deusto, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 3-VII-1999). | 143 | 1032 |
| 25 | R.D. | Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo («BOE» 8-VII-1999) ..... | 144 | 1032 |
| 25 | O. | Orden de 25 de junio de 1999 por la que se establece el currículo del grado superior de las enseñanzas de Música («BOE» 3-VII-1999) ..... | 141 | 1017 |
| 29 | R. | Resolución de 29 de junio de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se establecen los modelos de certificados para el alumnado que finaliza su escolarización en los programas de formación para la transición a la vida adulta («BOE» 8-VII-1999) ..... | 145 | 1036 |

## JULIO 1999


| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 5 | O. | Orden de 5 de julio de 1999 por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre («BOE» 14-VII-1999) ..... | 146 | 1039 |
| 6 | L. | Ley 23/1999, de 6 de julio, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos («BOE» 7-VII-1999) ..... | 137 | 1009 |
| 6 | L. | Ley 25/1999, de 6 de julio, por la que se declaran cooficiales las denominaciones de Alacant, Castelló y València para las provincias que integran la Comunidad Valenciana («BOE» 7-VII-1999) ..... | 138 | 1010 |
| 6 | O. | Orden de 6 de julio de 1999 por la que se regula la implantación, con carácter experimental, de la lengua extranjera en el primer ciclo de la Educación Primaria y en el segundo de Educación Infantil («BOE» 20-VII-1999) ..... | 149 | 1089 |
| 9 | R.D. | Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, por el que se integran en el Cuerpo de Maestros a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias y se disponen normas de funcionamiento de las unidades educativas de los establecimientos penitenciarios («BOE» 21-VII-1999) ..... | 151 | 1092 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 13 | D. | Decreto 182/1999, de 13 de julio, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad de Girona y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos («BOE» 13-VIII-1999) ..... | 165 | 1158 |
| 13 | C.I. | Cuestión de inconstitucionalidad número 2.622/1999 («BOE» 13-VII-1999) ..... | 139 | 1012 |
| 16 | R.D. | Real Decreto 1248/1999, de 16 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Universidad «Alfonso X el Sabio» («BOE» 28-VII-1999) ..... | 157 | 1125 |
| 16 | R.D. | Real Decreto 1249/1999, de 16 de julio, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila («BOE» 28-VII-1999) ..... | 158 | 1126 |
| 16 | R.D. | Real Decreto 1250/1999, de 16 de julio, por el que se homologa el título de Arquitecto Técnico de la Escuela de Diseño Elisava, adscrita a la Universidad «Pompeu Fabra» («BOE» 28-VII-1999) .. | 159 | 1127 |
| 16 | R.D. | Real Decreto 1251/1998, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas («BOE» 17-VII-1999) ..... | 147 y 150 | 1060 y 1091 |
| 16 | R.D. | Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, de modificación parcial del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y registro de asociaciones deportivas («BOE» 17-VII-1999) ..... | 148 | 1078 |
| 16 | R.D. | Real Decreto 1259/1999, de 16 de julio, por el que se regulan las cartas de servicios y los premios a la calidad en la Administración General del Estado («BOE» 10-VIII-1999) ..... | 164 | 1151 |
| 22 | O. | Orden de 22 de julio de 1999 por la que se regulan las actuaciones de compensación educativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos («BOE» 28-VII-1999) ..... | 160 | 1128 |
| 23 | R.D. | Real Decreto 1292/1999, de 23 de julio, por el que se modifica el artículo 6.1 del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música («BOE» 24-VII-1999) ..... | 155 | 1118 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 26 | R. | Resolución de 26 de julio de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 2161/1994, de 4 de noviembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado y de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras de la Universidad Pontificia «Comillas» de Madrid, sea sustituido por el contenido del anexo a la presente Resolución («BOE» 10-VIII-1999) ..... | 161 | 1137 |
| 27 | D. | Decreto 169/1999, de 27 de julio, por el que se acuerda publicar los Estatutos de la Universidad de Huelva aprobados por acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de julio de 1999 («BOE» 1-X-1999) .. | 198 y 214 | 1406 y 1544 |
| 30 | L. | Ley 6/1999, de 30 de julio, de la Jurisdicción Deportiva y de modificación de las Leyes 8/1988, del Deporte, y 11/1984, de Creación del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña («BOE» 24-VIII-1999) ..... | 166 | 1212 |
| 30 | L. | Ley 9/1999, de 30 de julio, de Apoyo a las Selecciones Catalanas («BOE» 24-VIII-1999) ..... | 167 | 1246 |
| 30 | O. | Orden de 30 de julio de 1999 por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos a las que se refieren el artículo 42 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre («BOE» 12-VIII-1999) ..... | 162 | 1137 |
| 31 | R.D. | Real Decreto 1328/1999, de 31 de julio, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Europea de Madrid («BOE» 1-IX-1999) ..... | 170 | 1255 |
| 31 | R.D. | Real Decreto 1329/1999, de 31 de julio, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad San Pablo-CEU de Madrid («BOE» 1-IX-1999) ..... | 171 | 1256 |
| 31 | R.D. | Real Decreto 1330/1999, de 31 de julio, por el que se reconocen, a efectos civiles, los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Ciencias del Seguro, Jurídicas y de la Empresa, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 1-IX-1999) ..... | 172 | 1257 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 31 | R.D. | Real Decreto 1331/1999, de 31 de julio, por el que se homologa el título de Ingeniero técnico Industrial, especialidad Mecánica, de la Escuela Universitaria Ford España, adscrita a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 1-IX-1999) ..... | 173 | 1279 |
| 31 | R.D. | Real Decreto 1332/1999, de 31 de julio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se modifican parcialmente diversos Reales Decretos por los que se establecen títulos universitarios oficiales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos («BOE» 1-IX-1999) ..... | 174 | 1260 |
| 31 | R.D. | Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 1-IX-1999) ..... | 181 | 1271 |

## AGOSTO 1999


| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 2 | R. | Resolución de 2 de agosto de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y de Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia «Comillas» de Madrid, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 18-VIII-1999) ..... | 163 | 1150 |
| 27 | R.D. | Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto, de regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura («BOE» 3-IX-1999) .... | 180 | 1266 |

## SEPTIEMBRE 1999

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 3 | R.D. | Real Decreto 1401/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia, de la Escuela Universitaria de Enfermería de Manresa, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 15-IX-1999) | 176 | 1261 |
| 3 | R.D. | Real Decreto 1402/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo CETA, adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 15-IX-1999) ..... | 177 | 1263 |
| 3 | R.D. | Real Decreto 1403/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo de Sant Pol de Mar, adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 15-IX-1999) ..... | 178 | 1264 |
| 8 | O. | Orden 210/1999, de 8 de septiembre, por la que se modifica la Orden 247/1997, de 28 de noviembre, por la que se crea la Comisión Historiográfica del nuevo Museo del Ejército («BOE» 20-IX-1999) | 169 | 1253 |
| 10 | R.D. | Real Decreto 1435/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, del Centro de Enseñanza Superior «Luis Vives», adscrito a la Universidad de Alcalá («BOE» 28-IX-1999) ..... | 184 | 1293 |
| 10 | R.D. | Real Decreto 1436/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo «Euroaula», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 28-IX-1999) ..... | 185 | 1294 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 10 | R.D. | Real Decreto 1437/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo «Esma», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 28-IX-1999) ..... | 186 | 1295 |
| 10 | R.D. | Real Decreto 1438/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo «Mediterrani», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 28-IX-1999) ..... | 187 | 196 |
| 10 | R.D. | Real Decreto 1439/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, del Centro «Esade» Escuela Universitaria de Turismo Sant Ignasi, de la Universidad «Ramón Llull» («BOE» 28-IX-1999) ..... | 188 | 1297 |
| 13 | O. | Orden de 13 de septiembre de 1999 por la que se amplía la de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada («BOE» 17-IX-1999) ..... | 179 | 1265 |
| 17 | R.D. | Real Decreto 1463/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas del grado superior de Danza y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» 29-IX-1999) ..... | 189 | 1299 |
| 17 | R.D. | Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 25-IX-1999) ..... | 182 y 210 | 1279 y 1503 |
| 20 | O. | Orden de 20 de septiembre de 1999 sobre composición de la Junta Superior de Archivos («BOE» 7-X-1999) ..... | 191 | 1339 |
| 23 | O. | Orden de 23 de septiembre de 1999 por la que se desarrolla el Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se regula la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios («BOE» 1-X-1999) . | 196 | 1352 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 24 | R.D. | Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios («BOE» 6-X-1999) ... | 190 | 1316 |
| 27 | O. | Orden de 27 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 28-IX-1999) ..... | 183 | 1288 |
| 30 | D. | Decreto 296/1999, de 30 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 16-XI-1999) ..... | 213 | 1510 |

## OCTUBRE 1999

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 1 | R.D. | Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Cervantes («BOE» 12-X-1999). | 197 | 1393 |
| 5 | R. | Resolución de 5 de octubre de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo a la Orden de 3 de diciembre de 1993, por la que se aprobaba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho, de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, sea sustituido por el contenido en la presente Resolución («BOE» 21-X-1999) ..... | 192 | 1340 |
| 5 | R. | Resolución de 5 de octubre de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone la rectificación de la de 2 de agosto de 1999, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y de Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 22-X-1999) ..... | 193 | 1340 |
| 7 | D. | Decreto 263/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Burgos («BOE» 13-XII-1999) ..... | 227 | 1609 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 15 | R.D. | Real Decreto 1592/1999, de 15 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél («BOE» 23-X-1999) ..... | 194 | 1341 |
| 15 | R.D. | Real Decreto 1593/1999, de 15 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Podología de la Universidad Europea de Madrid («BOE» 27-X-1999) ..... | 200 | 1476 |
| 15 | R.D. | Real Decreto 1594/1999, de 15 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universidad de Vic («BOE» 27-X-1999) ..... | 201 | 1477 |
| 15 | R.D. | Real Decreto 1596/1999, de 15 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 5-XI-1999) ..... | 212 | 1505 |
| 21 | R. | Resolución de 21 de octubre de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2000 («BOE» 29-X-1999) ..... | 209 | 1499 |
| 22 | L. | Ley 12/1999, de 22 de octubre, de suplemento y transferencia de crédito por importe de 11.500.000.000 de pesetas, a la Sección 18, «Educación, Cultura y Deportes», de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1999 («BOE» 1-XII-1999) ..... | 226 | 1607 |
| 22 | R.D. | Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios («BOE» 27-X-1999) ..... | 195 | 1343 |
| 22 | R.D. | Real Decreto 1641/1999, de 22 de octubre, por el que se modifica la denominación de los Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física y del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España («BOE» 30-X-1999) ..... | 203 | 1479 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 22 | R.D. | Real Decreto 1642/1999, de 22 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje («BOE» 30-X-1999) ..... | 204 | 1480 |
| 26 | O. | Orden de 26 de octubre de 1999 por la que se regula la aplicación del Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, a los funcionarios docentes («BOE» 28-X-1999) . | 202 | 1478 |

## NOVIEMBRE 1999

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 4 | O. | Orden de 4 de noviembre de 1999, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1999 relativas a la contabilidad de gastos públicos y se modifican la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado («BOE» 13-XI-1999) ..... | 199 | 1469 |
| 8 | O. | Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se crea la Comisión para la Aplicación Homogénea del Proceso de Homologación, Convalidación y Equivalencia de las Formaciones de Entrenadores Deportivos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre («BOE» 13-XI-1999) ..... | 205 | 1482 |
| 8 | O. | Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 17-XI-1999) ..... | 206 y 221 | 1485 y 1576 |
| 17 | O. | Orden de 17 de noviembre de 1999 por la que se crea la Comisión de Coordinación de Inversiones Culturales («BOE» 24-XI-1999) ..... | 207 | 1495 |
| 17 | O. | Orden de 17 de noviembre de 1999 por la que se regula la Comisión de Retribuciones del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 24-XI-1999) ..... | 208 | 1497 |
| 19 | R.D. | Real Decreto 1749/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los Reales Decretos 1283/1987, de 2 de octubre, y 1378/1997, de 29 de agosto, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 9-XII-1999) ..... | 222 | 1577 |

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 19 | R.D. | Real Decreto 1752/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado transpasados a la Comunidad Autónoma de Galicia, por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 9-XII-1999) ..... | 223 | 1580 |
| 19 | R.D. | Real Decreto 1752/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 9-XII-1999) ..... | 224 | 1587 |
| 25 | O. | Orden de 25 de noviembre de 1999 por la que se determinan los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios («BOE» 30-XI-1999) ..... | 215 | 1545 |
| 26 | R.D. | Real Decreto 1793/1999, de 26 de noviembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, del Instituto Vasco de Educación Física, adscrito a la Universidad del País Vasco («BOE» 9-XII-1999) ..... | 217 | 1558 |
| 26 | R.D. | Real Decreto 1794/1999, de 26 de noviembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomuniciones La Salle, de la Universidad Ramón Llull («BOE» 9-XII-1999) ..... | 218 | 1569 |
| 26 | R.D. | Real Decreto 1795/1999, de 26 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la Universidad de los estudios superiores de turismo («BOE» 10-XII-1999) ..... | 219 | 1570 |
| 26 | R.D. | Real Decreto 1796/1999, de 26 de noviembre, por el que se modifican la composición y funciones del Patronato del Museo Nacional de Cerámica y Artes Suntuarias «González Martí» («BOE» 10-XII-1999) ..... | 220 | 1573 |

## DICIEMBRE 1999

| DÍA | DISPOSICIÓN | | REF. | PÁGINA |
|---|---|---|---|---|
| 1 | R. | Resolución de 1 de diciembre de 1999, aprobando instrucciones para la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura ..... | 216 | 1558 |

# ÍNDICE ANALÍTICO

# A

## ACCESO

Sentencia de 26 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula en parte el artículo 20 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, que establece las normas básicas sobre acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los funcionarios que ejercen la función inspectora («BOE» 14-VI-1999). Ref. 123/1999.

Real Decreto 1033/1999, de 18 de junio, por el que se determina los accesos a las enseñanzas superiores de quienes se hallen en posesión del título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño («BOE» 29-VI-1999). Ref. 140/1999.

Orden de 13 de septiembre de 1999 por la que se amplía la de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada («BOE» 17-IX-1999). Ref. 179/1999.

Real Decreto 1463/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas del grado superior de Danza y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» 29-IX-1999). Ref. 189/1999.

Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios («BOE» 6-X-1999). Ref. 190/1999.

## ACCESO A LA UNIVERSIDAD

Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 1-V-1999). Ref. 86/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios, de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 16-VI-1999). Ref. 118/1999.

Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios («BOE» 27-X-1999). Ref. 195/1999.

## ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Resolución de 25 de enero de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre régimen de control económico-financiero aplicable para la Intervención General de la Administración del Estado a determinados organismos públicos («BOE» 4-II-1999). Ref. 26/1999.

## II ACUERDO DE FORMACIÓN CONTINUA EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Orden de 11 de diciembre de 1998 por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996 («BOE» 22-XII-1998). Ref. 19/1998.

## ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 20-I-1999). Ref. 23/1998.

Real Decreto 2672/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 20-I-1999). Ref. 24/1998.

Real Decreto 36/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de buceo profesional («BOE» 29-I-1999). Ref. 31/1999.

Real Decreto 41/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 30-I-1999). Ref. 34/1999.

Real Decreto 31/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de cultura y deporte («BOE» 4-II-1999). Ref. 35/1999.

Real Decreto 34/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, en materia de enseñanzas náutico-deportivas, subacuático-deportivas y buceo profesional («BOE» 4-II-1999). Ref. 36/1999.

Real Decreto 148/1999, de 29 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 16-II-1999). Ref. 37/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 17-II-1999). Ref. 38/1998.

Corrección de erratas del Real Decreto 41/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 3-III-1999). Ref. 60/1999.

Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 21-IV-1999). Ref. 78/1999.

Real Decreto 523/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesquera («BOE» 21-IV-1999). Ref. 79/1999.

Real Decreto 573/1999, de 9 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 27-IV-1999). Ref. 96/1999.

Real Decreto 611/1999, de 16 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectural («BOE» 7-V-1999). Ref. 98/1999.

Corrección de errores del Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 19-V-1999). Ref. 99/1999.

Real Decreto 773/1999, de 7 de mayo, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza («BOE» 28-V-1999). Ref. 120/1999.

Real Decreto 850/1999, de 21 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comuniad Valenciana en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual («BOE» 9-VI-1999). Ref. 121/1999.

Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 23-VI-1999). Ref. 122/1999.

Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 30-VI-1999). Ref. 152/1999.

Real Decreto 1003/1999, de 11 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 30-VI-1999). Ref. 154/1999.

Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 1-IX-1999). Ref. 181/1999.

Real Decreto 1596/1999, de 15 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 5-XI-1999). Ref. 212/1999.

Real Decreto 1749/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los Reales Decretos 1283/1987, de 2 de octubre, y 1378/1997, de 29 de agosto, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 9-XII-1999). Ref. 222/1999.

Real Decreto 1751/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comu-

nidad Autónoma de Galicia, por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 9-XII-1999). Ref. 223/1999.

Real Decreto 1752/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 9-XII-1999). Ref. 224/1999.

## ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Resolución de 1 de diciembre de 1998, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 1999, a efectos de cómputos de plazos («BOE» 23-XII-1998). Ref. 20/1998.

Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro («BOE» 22-V-1999). Ref. 100/1999.

Real Decreto 1259/1999, de 16 de julio, por el que se regulan las cartas de servicios y los premios a la calidad en la Administración General del Estado («BOE» 10-VIII-1999). Ref. 164/1999.

Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 25-IX-1999). Ref. 182/1999.

Orden de 27 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 28-IX-1999). Ref. 183/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 30-X-1999). Ref. 210/1999.

## AGRUPACIONES DE CLUBES

Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 17-XI-1999). Ref. 206/1999.

Corrección de errores de la Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 11-XII-1999). Ref. 221/1999.

## ALACANT

Ley 25/1999, de 6 de julio, por la que se declaran cooficiales las denominaciones Alacant, Castelló y València para las provincias que integran la Comunidad Valenciana («BOE» 7-VII-1999). Ref. 138/1999.

## ALUMNOS

Orden de 22 de marzo de 1999 por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de Educación Especial («BOE» 10-IV-1999). Ref. 73/1999.

Resolución de 20 de mayo de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se propone un modelo de programas de formación para la transición a la vida adulta, con el fin de orientar la respuesta educativa dirigida al alumnado con necesidades educativas especiales, escolarizado en centros de Educación Especial en la etapa posobligatoria («BOE» 3-VI-1999). Ref. 112/1999.

Resolución de 29 de junio de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se establecen los modelos de certificados para el alumnado que finaliza su escolarización en los programas de formación para la transición a la vida adulta («BOE» 8-VII-1999). Ref. 145/1999.

## AMPLIACIÓN DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS TRASPASADOS

Real Decreto 37/1999, de 15 de enero, sobre ampliación de las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 29-I-1999). Ref. 32/1999.

Real Decreto 1749/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los Reales Decretos 1283/1987, de 2 de octubre, y 1378/1997, de 29 de agosto, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 9-XII-1999). Ref. 222/1999.

## AMPLIACIÓN DE LOS MEDIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS

Real Decreto 38/1999, de 15 de enero, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 29-I-1999). Ref. 33/1999.

Real Decreto 334/1999, de 26 de febrero, sobre ampliación de los medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de cultura. («BOE» 16-III-1999). Ref. 61/1999.

Real Decreto 773/1999, de 7 de mayo, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza. («BOE» 28-V-1999). Ref. 120/1999.

Real Decreto 1001/1999, de 11 de junio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria. («BOE» 30-VI-1999). Ref. 153/1999.

Real Decreto 1596/1999, de 15 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 5-XI-1999). Ref. 212/1999.

Real Decreto 1751/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia, por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 9-XII-1999). Ref. 223/1999.

## AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS TRASPASADOS

Real Decreto 1752/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 9-XII-1999). Ref. 224/1999.

## ARCHIVO DE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA

Real Decreto 426/1999, de 12 de marzo, de creación del Archivo General de la Guerra Civil Española («BOE» 13-III-1999). Ref. 53/1999.

## ASIGNATURAS OPTATIVAS

Resolución de 1 de febrero de 1999, de la Dirección General de Centros Educativos, por la que se establecen los requisitos para la impartición y el procedimiento para la autorización de las asignaturas optativas en el tercer ciclo de grado medio de las enseñanzas de música, reguladas conforme a la Orden de 28 de agosto de 1992 («BOE» 26-II-1999). Ref. 48/1999.

## ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, de modificación parcial del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y registro de asociaciones deportivas («BOE» 17-VII-1999). Ref. 148/1999.

Corrección de errores del Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, de modificación parcial del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y registro de asociaciones deportivas («BOE» 7-IX-1999). Ref. 175/1999.

## AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN ECONÓMICA

Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos («BOE» 31-XII-1998). Ref. 16/1998.

Orden de 23 de septiembre de 1999 por la que se desarrolla el Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se regula la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios («BOE» 1-X-1999). Ref. 196/1999.

# B

## BACHILLERATO

Orden de 6 de mayo de 1999 por la que se actualiza la Orden de 30 de mayo de 1995, por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato («BOE» 8-V-1999). Ref. 92/1999.

**BIENES CULTURALES**

Ley 5/1999, de 9 de abril, de Creación del Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales («BOE» 14-V-1999). Ref. 108/1999.

**BUCEO PROFESIONAL**

Real Decreto 36/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de buceo profesional («BOE» 29-I-1999). Ref. 31/1999.

Real Decreto 34/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de enseñanzas náutico-deportivas, subacuático-deportivas y buceo profesional («BOE» 4-II-1999). Ref. 36/1999.

# C

**CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO**

Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo («BOE» 8-VII-1999). Ref. 144/1999.

**CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES**

Resolución de 1 de diciembre de 1998, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 1999, a efectos de cómputos de plazos («BOE» 23-XII-1998). Ref. 20/1998.

**CARTA DE SERVICIOS**

Real Decreto 1259/1999, de 16 de julio, por el que se regulan las cartas de servicios y los premios a la calidad en la Administración General del Estado («BOE» 10-VIII-1999). Ref. 164/1999.

**CASTELLÓ**

Ley 25/1999, de 6 de julio, por la que se declaran cooficiales las denominaciones Alacant, Castelló y València para las provincias que integran la Comunidad Valenciana («BOE» 7-VII-1999). Ref. 138/1999.

**CATEDRÁTICOS DE UNIVERSIDAD**

Sentencia de 9 de febrero de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 6147/1998, por la que se fija doctrina legal en relación con los informes de los departamentos universitarios sobre provisión de plazas de Catedráticos de Universidad («BOE» 3-V-1999). Ref. 102/1999.

## CENTRO DE ENSEÑANZA SUPERIOR «LUIS VIVES»

Real Decreto 1435/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, del Centro de Enseñanza Superior «Luis Vives», adscrito a la Universidad de Alcalá («BOE» 28-IX-1999). Ref. 184/1999.

## CENTRO «ESADE» ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO SANT IGNASI

Real Decreto 1439/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, del Centro «Esade», Escuela Universitaria de Turismo Sant Ignasi, de la Universidad «Ramón Llull» («BOE» 28-IX-1999). Ref. 188/1999.

## CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES «CARDENAL SPÍNOLA»

Real Decreto 2592/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad en Educación Musical, del Centro de Estudios Superiores «Cardenal Spínola», adscrito a la Universidad de Sevilla («BOE» 30-XII-1998). Ref. 8/1998.

## CENTRO FLORIDA UNIVERSITARIA

Real Decreto 599/1999, de 16 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, del Centro Florida Universitaria, adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 14-V-1999). Ref. 88/1999.

Real Decreto 703/1999, de 30 de abril, por el que se homologa el título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas del Centro Florida Universitaria, adscrito a la Universidad de Valencia («BOE» 14-V-1999). Ref. 95/1999.

## CENTRO UNIVERSITARIO EAE WINTERTHUR

Real Decreto 2594/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales, del Centro Universitario EAE Winterthur, adscrito a la Universidad Politécnica de Cataluña. («BOE» 30-XII-1998). Ref. 10/1998.

## CENTROS DOCENTES PÚBLICOS

Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos («BOE» 31-XII-1998). Ref. 16/1998.

## CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS

Orden de 23 de septiembre de 1999 por la que se desarrolla el Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se regula la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios («BOE» 1-X-1999). Ref. 196/1999.

## CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS

Orden de 22 de julio de 1999 por la que se regulan las actuaciones de compensación educativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos («BOE» 28-VII-1999). Ref. 160/1999.

## CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Orden de 22 de marzo de 1999 por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de Educación Especial («BOE» 10-IV-1999). Ref. 73/1999.

Resolución de 20 de mayo de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se propone un modelo de programas de formación para la transición a la vida adulta, con el fin de orientar la respuesta educativa dirigida al alumnado con necesidades educativas especiales, escolarizado en centros de Educación Especial en la etapa posobligatoria («BOE» 3-VI-1999). Ref. 112/1999.

## CENTROS UBICADOS EN PAÍSES DE LENGUA NO ESPAÑOLA

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueban las orientaciones, los objetivos, los contenidos y criterios de evaluación del área de Lengua Española para los centros ubicados en países de lengua no española que deseen incorporarse a la Red de Centros Españoles en el exterior («BOE» 5-V-1999). Ref. 90/1999.

## CENTROS UNIVERSITARIOS

Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 1-V-1999). Ref. 86/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 16-VI-1999). Ref. 118/1999.

## CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD

### Agente Comercial

Real Decreto 330/1999, de 26 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de agente comercial («BOE» 17-III-1999). Ref. 59/1999.

**Operador/ra de Cabina de Proyecciones Cinematográficas**

Real Decreto 329/1999, de 26 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador/a de cabina de proyecciones cinematográficas («BOE» 17-III-1999). Ref. 58/1999.

**Operario de Planta de Central Termoeléctrica**

Real Decreto 328/1999, de 26 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de planta de central termoeléctrica («BOE» 17-III-1999). Ref. 57/1999.

## CIUDAD DE CEUTA

Real Decreto 31/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de cultura y deporte («BOE» 4-II-1999). Ref. 35/1999.

Real Decreto 34/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, en materia en enseñanzas náutico-deportivas, subacuático-deportivas y buceo profesional («BOE» 4-II-1999). Ref. 36/1999.

## CÓDIGO PENAL

Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre («BOE» 1-V-1999). Ref. 84/1999.

## COLEGIOS OFICIALES DE BIÓLOGOS

Ley 23/1999, de 6 de julio, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos («BOE» 7-VII-1999). Ref. 137/1999.

## COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS

Real Decreto 481/1999, de 18 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos («BOE» 7-IV-1999). Ref. 70/1999.

## COLEGIOS OFICIALES DE PROFESORES Y LICENCIADOS DE EDUCACIÓN FÍSICA

Real Decreto 1641/1999, de 22 de octubre, por el que se modifica la denominación de los Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física y del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España («BOE» 30-X-1999). Ref. 203/1999.

## COMISIÓN PARA LA APLICACIÓN HOMOGÉNEA DEL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN, CONVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE LAS FORMACIONES DE ENTRENADORES DEPORTIVOS

Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se crea la Comisión para la Aplicación Homogénea del Proceso de Homologación, Convalidación y Equivalencia de las Formaciones de Entrenadores Deportivos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre («BOE» 13-XI-1999). Ref. 205/1999.

## COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE INVERSIONES CULTURALES

Orden de 17 de noviembre de 1999 por la que se crea la Comisión de Coordinación de Inversiones Culturales («BOE» 24-XI-1999). Ref. 207/1999.

## COMISIÓN HISTORIOGRÁFICA DEL NUEVO MUSEO DEL EJÉRCITO

Orden 210/1999, de 8 de septiembre, por la que se modifica la Orden 247/1997, de 28 de noviembre, por la que se crea la Comisión Historiográfica del nuevo Museo del Ejército («BOE» 20-IX-1999). Ref. 169/1999.

## COMISIÓN DE RETRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Orden de 17 de noviembre de 1999 por la que se regula la Comisión de Retribuciones del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 24-XI-1999). Ref. 208/1999.

## COMPENSACIÓN EDUCATIVA

Orden de 22 de julio de 1999 por la que se regulan las actuaciones de compensación educativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos («BOE» 28-VII-1999). Ref. 160/1999.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte («BOE» 5-II-1999). Ref. 41/1998.

Decreto 276/1998, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Almería («BOE» 16-III-1999). Ref. 62/1998.

Decreto 277/1998, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Jaén («BOE» 16-III-1999). Ref. 63/1998.

Corrección de errores del Decreto 277/1998, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Jaén («BOE» 18-V-1999). Ref. 106/1998.

Ley 3/1999, de 28 de abril, de modificación de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos («BOE» 9-VI-1999). Ref. 126/1999.

Decreto 169/1999, de 27 de julio, por el que se acuerda publicar los Estatutos de la Universidad de Huelva aprobados por acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de julio de 1999 («BOE» 1-X-1999). Ref. 198/1999.

Corrección de errores del Decreto 169/1999, de 27 de julio, por el que se acuerda publicar los Estatutos de la Universidad de Huelva, aprobados por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de julio de 1999 («BOE» 5-XI-1999). Ref. 214/1999.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés («BOE» 13-IV-1999). Ref. 81/1999.

Real Decreto 611/1999, de 16 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual («BOE» 7-V-1999). Ref. 98/1999.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Real Decreto 36/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de buceo profesional («BOE» 29-I-1999). Ref. 31/1999.

Real Decreto 37/1999, de 15 de enero, sobre ampliación de las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 29-I-1999). Ref. 32/1999.

Real Decreto 38/1999, de 15 de enero, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 29-I-1999). Ref. 33/1999.

Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias («BOE» 9-IV-1999). Ref. 82/1999.

Ley 8/1999, de 27 de abril, de Creación de las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera («BOE» 1-IV-1999). Ref. 128/1999.

Ley 12/1999, de 22 de octubre, de suplemento y transferencia de crédito por importe de 11.500.000.000 de pesetas, a la Sección 18, «Educación, Cultura y Deportes», de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1999 («BOE» 1-XII-1999). Ref. 226/1999.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Ley 10/1998, de 21 de septiembre, del Consejo Social de la Universidad de Cantabria («BOE» 12-I-1999). Ref. 21/1998.

Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria («BOE» 12-I-1999). Ref. 22/1998.

Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 20-I-1999). Ref. 23/1998.

Real Decreto 2672/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y sevicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 20-I-1999). Ref. 24/1998.

Corrección de erratas del Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a

la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 17-II-1999). Ref. 38/1998.

Real Decreto 573/1999, de 9 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 27-IV-1999). Ref. 96/1999.

Ley 3/1999, de 24 de marzo, de Consejos Escolares de Cantabria («BOE» 8-V-1999). Ref. 107/1999.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

Real Decreto 148/1999, de 29 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 16-II-1999). Ref. 37/1999.

Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León («BOE» 5-VI-1999). Ref. 133/1999.

Ley 4/1999, de 17 de marzo, de Investigación y Ciencia de Castilla y León («BOE» 5-VI-1999). Ref. 134/1999.

Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 1-IX-1999). Ref. 181/1999.

Decreto 263/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Burgos («BOE» 13-XII-1999). Ref. 227/1999.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Ley 15/1998, de 28 de diciembre, del Consejo Interuniversitario de Cataluña («BOE» 29-I-1999). Ref. 39/1998.

Ley 16/1998, de 20 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de Cataluña («BOE» 29-I-1999). Ref. 40/1998.

Ley 3/1999, de 26 de abril, de modificación de la Ley 16/1998, de 28 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de Cataluña («BOE» 19-V-1999). Ref. 105/1999.

Decreto 145/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra» y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos («BOE» 22-VI-1999). Ref. 125/1999.

Decreto 182/1999, de 13 de julio, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad de Girona y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos («BOE» 13-VIII-1999). Ref. 165/1999.

Ley 6/1999, de 30 de julio, de la Jurisdicción Deportiva y de modificación de las Leyes 8/1988, del Deporte, y 11/1984, de Creación del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña («BOE» 24-VIII-1999). Ref. 166/1999.

Ley 9/1999, de 30 de julio, de Apoyo a las Selecciones Catalanas («BOE» 24-VIII-1999). Ref. 167/1999.

Corrección de errores del Decreto 145/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra» y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos («BOE» 9-XI-1999). Ref. 211/1999.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Real Decreto 334/1999, de 26 de febrero, sobre ampliación de los medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de cultura («BOE» 16-III-1999). Ref. 61/1999.

Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura («BOE» 11-VI-1999). Ref. 129/1999.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Real Decreto 1749/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los Reales Decretos 1283/1987, de 2 de octubre, y 1378/1997, de 29 de agosto, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 9-XII-1999). Ref. 222/1999.

Real Decreto 1751/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia, por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 9-XII-1999). Ref. 223/1999.

Real Decreto 1752/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 9-XII-1999). Ref. 224/1999.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Ley 9/1998, de 14 de diciembre, de Consejos Escolares de las Illes Balears («BOE» 4-II-1999). Ref. 43/1998.

Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears («BOE» 5-II-1999). Ref. 44/1998.

Real Decreto 1001/1999, de 11 de junio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 30-VI-1999). Ref. 153/1999.

Real Decreto 1003/1999, de 11 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 30-VI-1999). Ref. 154/1999.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Real Decreto 41/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 30-I-1999). Ref. 34/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 41/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 3-III-1999). Ref. 60/1999.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Ley 17/1998, de 16 de noviembre, de concesión de un suplemento de crédito por importe de 1.000.000.000 de pesetas destinado a fomento de empleo y dos créditos extraordinarios por importes de 4.000.000.000 de pesetas y 15.000.000.000 de pesetas destinados, respectivamente, a mejora del medio natural y educación no universitaria («BOE» 6-III-1999). Ref. 66/1998.

Ley 18/1998, de 20 de noviembre, de reconocimiento de la Universidad privada «Camilo José Cela» («BOE» 16-IV-1999). Ref. 83/1999.

Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 23-VI-1999). Ref. 122/1999.

Ley 24/1998, de 21 de diciembre, de modificación del artículo 6.1 de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid («BOE» 25-V-1999). Ref. 130/1998.

Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid («BOE» 28-V-1999). Ref. 131/1999.

Ley 5/1999, de 30 de marzo, de fomento del libro y la lectura de la Comunidad de Madrid («BOE» 2-VI-1999). Ref. 132/1999.

Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid («BOE» 20-VII-1999). Ref. 156/1999.

Ley 15/1999, de 29 de abril, de las Academias de Ámbito de la Comunidad de Madrid («BOE» 16-VIII-1999). Ref. 168/1999.

Decreto 296/1999, de 30 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 16-XI-1999). Ref. 213/1999.

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Ley Foral 19/1998, de 1 de diciembre, de Retribuciones del Profesorado de la Universidad Pública de Navarra («BOE» 28-I-1999). Ref. 42/1998.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Ley 5/1998, de 3 de agosto, de Creación de la Universidad Politécnica de Cartagena («BOE» 2-III-1999). Ref. 64/1998.

Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia («BOE» 2-III-1999). Ref. 65/1998.

Real Decreto 522/1999, de26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 21-IV-1999). Ref. 78/1999.

Real Decreto 523/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesquera («BOE» 21-IV-1999). Ref. 79/1999.

Corrección de errores del Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 19-V-1999). Ref. 99/1999.

Ley 2/1999, de 30 de marzo, del Consejo Social de las Universidades Públicas de la Región de Murcia («BOE» 23-VI-1999). Ref. 127/1999.

Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 30-VI-1999). Ref. 152/1999.

Real Decreto 1596/1999, de 15 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 5-XI-1999). Ref. 212/1999.

Ley 4/1999, de 21 de abril, de Coordinación Universitaria de la Región de Murcia («BOE» 11-XII-1999). Ref. 225/1999.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

Corrección de errores de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano («BOE» 30-III-1999). Ref. 80/1998.

Ley 5/1999, de 9 de abril, de Creación del Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales («BOE» 14-V-1999). Ref. 108/1999.

Real Decreto 850/1999, de 21 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual («BOE» 9-VI-1999). Ref. 121/1999.

Ley 25/1999, de 6 de julio, por la que se declaran cooficiales las denominación Alacant, Castelló y València para las provincias que integran la Comunidad Valenciana («BOE» 7-VII-1999). Ref. 138/1999.

## COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON COMPETENCIAS PLENAS EN MATERIA EDUCATIVA

Resolución de 18 de enero de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que establece el procedimiento para el reconocimiento de actividades de formación permanente realizadas en comunidades autónomas con competencias plenas en materia educativa («BOE» 18-III-1999). Ref. 47/1999.

## CONCIERTOS EDUCATIVOS

Orden de 30 de diciembre de 1998, por la que se dictan normas sobre la modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1999-2000 («BOE» 8-I-1999). Ref. 12/1999.

Corrección de erratas de la Orden de 30 de diciembre de 1998 por la que se dictan normas sobre la modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1999/2000 («BOE» 9-II-1999). Ref. 27/1998.

## CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL CINEASTA LUIS BUÑUEL PORTOLÉS

Orden de 4 de mayo de 1999 por la que se crea la Comisión para la Conmemoración del Centenario del nacimiento del cineasta Luis Buñuel Portolés («BOE» 11-V-1999). Ref. 93/1999.

## CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROFESORES Y LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA DE ESPAÑA

Real Decreto 1641/1999, de 22 de octubre, por el que se modifica la denominación de los Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física y del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España («BOE» 30-X-1999). Ref. 203/1999.

## CONTABILIDAD DE GASTOS PÚBLICOS

Orden de 4 de noviembre de 1999, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1999 relativas a la contabilidad de gastos públicos y se modifica la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado («BOE» 13-XI-1999). Ref. 199/1999.

## CORTES GENERALES

Resolución de 22 de diciembre de 1998, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/1998, de 11 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito por importe total de 17.995.751.040 pesetas, para atender compensaciones de tasas universitarias y otros gastos del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 30-XII-1999). Ref. 5/1998.

## CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS

Resolución de 22 de diciembre de 1998, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/1998, de 11 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito por importe total de 17.995.751.040 pesetas, para atender compensaciones de tasas universitarias y otros gastos del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 30-XII-1998). Ref. 5 /1998.

Ley 17/1998, de 16 de noviembre, de concesión de un suplemento de crédito por importe de 1.000.000.000 de pesetas destinado a fomento de empleo y dos créditos extraordinarios por importes de 4.000.000.000 de pesetas y 15.000.000.000 de pesetas destinados, respectivamente, a mejora del medio natural y educación no universitaria («BOE» 6-III-1998). Ref. 66/1998.

## CRITERIOS DE IMAGEN INSTITUCIONAL

Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 25-IX-1999). Ref. 182/1999.

Orden de 27 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 28-IX-1999). Ref. 183/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 30-X-1999). Ref. 210/1999.

## CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

Sentencia de 26 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula en parte el artículo 20 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, que establece las normas básicas sobre acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los funcionarios que ejercen la función inspectora («BOE» 14-VI-1999). Ref. 123/1999.

## CUERPO DE MAESTROS

Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, por el que se integran en el Cuerpo de Maestros a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias y se disponen normas de funcionamiento de las unidades educativas de los establecimientos penitenciarios («BOE» 21-VII-1999). Ref. 151/1999.

## CUERPO DE PROFESORES DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, por el que e integran en el Cuerpo de Maestros a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias y se disponen normas de funcionamiento de las unidades educativas de los establecimientos penitenciarios («BOE» 21-VII-1999). Ref. 151/1999.

## CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cuestión de inconstitucionalidad número 2.622/1999 («BOE» 13-VII-1999). Ref. 139/1999.

## CULTURA

Real Decreto 334/1999, de 26 de febrero, sobre ampliación de los medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de cultura («BOE» 16-III-1999). Ref. 61/1999.

## CULTURA Y DEPORTES

Real Decreto 31/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de cultura y deporte («BOE» 4-II-1999). Ref. 35/1999.

## CURRÍCULO

Orden de 25 de junio de 1999 por la que se establece el currículo del grado superior de las enseñanzas de Música («BOE» 3-VII-1999). Ref. 141/1999.

Real Decreto 1463/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas del grado superior de Danza y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» 29-IX-1999). Ref. 189/1999.

Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios («BOE» 6-X-1999). Ref. 190/1999.

## CURSO ACADÉMICO 1998-1999

Orden de 25 de enero de 1999 por la que se autoriza la implantación de los programas de garantía social en sus distintas modalidades para el curso 1998-1999, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 10-III-1999). Ref. 52/1999.

Orden de 25 de marzo de 1999 por la que se corrige la Orden de 25 de enero de 1999, que autoriza la implantación de los programas de garantía social en sus distintas modalidades para el curso 1998-1999, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 27-V-1999). Ref. 85/1999.

## CURSO ACADÉMICO 1999-2000

Orden de 30 de diciembre de 1998 por la que se dictan normas sobre la modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1999-2000 («BOE» 8-I-1999). Ref. 12/1998).

Corrección de erratas de la Orden de 30 de diciembre de 1998 por la que se dictan normas sobre la modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1999-2000 («BOE» 9-II-1999). Ref. 27/1998.

Acuerdo de 19 de mayo de 1999, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1999-2000 («BOE» 3-VI-1999). Ref. 135/1999.

Corrección de errores del Acuerdo de 19 de mayo de 1999, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1999-2000 («BOE» 12-VI-1999). Ref. 136/1999.

## CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA

Orden de 6 de mayo de 1999 por la que se actualiza la Orden de 30 de mayo de 1995, por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las operaciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato («BOE» 8-V-1999). Ref. 92/1999.

# D

## DERECHO A CAUSAR PENSIONES FAMILIARES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sentencia de 16 de diciembre de 1998, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 6500/1996, por la que se fija doctrina legal sobre el derecho a causar pensiones familiares en el ámbito de la función pública («BOE» 3-V-1999). Ref. 101/1998.

## DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Sentencia de 23 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 8192/1997, por la que se fija doctrina legal sobre régimen retributivo de los Médicos aspirantes a especialidades de Estomatología durante el período de formación reconocido por el Derecho Comunitario Europeo y sobre el pago de tasas académicas por parte de aquéllos («BOE» 3-V-1999). Ref. 103/1999.

## DOCUMENTOS OFICIALES

Real Decreto 600/1999, de 16 de abril, por el que determinados documentos oficiales se declaran equivalentes a las titulaciones a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para impartir las enseñanzas de los grados elemental y medio de danza establecidos en dicha Ley («BOE» 4-V-1999). Ref. 89/1999.

## DONACIONES DEL MARQUÉS DE LA VEGA-INCLÁN

Real Decreto 569/1999, de 9 de abril, por el que se establecen la composición y funciones del Patronato conjunto de los museos procedentes de las donaciones del Marqués de la Vega-Inclán («BOE» 24-IV-1999). Ref. 75/1999.

## DOPAJE EN EL DEPORTE

Resolución de 16 de marzo de 1999, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 27-III-1999). Ref. 69/1999.

Real Decreto 1642/1999, de 22 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje («BOE» 30-X-1999). Ref. 204/1999.

# E

## EDUCACIÓN

Real Decreto 1751/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 9-XII-1999). Ref. 223/1999.

Real Decreto 1752/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 9-XII-1999). Ref. 224/1999.

## EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Ley 12/1999, de 22 de octubre, de suplemento y transferencia de crédito por importe de 11.500.000.000 de pesetas, a la Sección 18, «Educación, Cultura y Deportes», de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1999 («BOE» 1-XII-1999). Ref. 226/1999.

## EDUCACIÓN MUSICAL

Real Decreto 2592/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad en Educación Musical, del Centro de Estudios Superiores «Cardenal Spínola», adscrito a la Universidad de Sevilla («BOE» 30-XII-1998). Ref. 8/1998.

## EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA

Ley 17/1998, de 16 de noviembre, de concesión de un suplemento de crédito por importe de 1.000.000.000 de pesetas, destinado a fomento de empleo, y dos créditos extraordinarios por importes de 4.000.000.000 y 15.000.000.000 de pesetas destinados, respectivamente, a mejora del medio natural y educación no universitaria («BOE» 6-III-1999). Ref. 66/1999.

## EFECTOS CIVILES

Real Decreto 2595/1998, de 4 de diciembre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Navarra («BOE» 30-XII-1998). Ref. 11/1998.

Resolución de 4 de diciembre de 1998, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que los anexos al Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención, entre otros, de los títulos de Ingeniero en Organización Industrial, de Ingeniero en Automática y Electrónica y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 8-I-1999). Ref. 13/1999.

Resolución de 3 de febrero de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que los anexos del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, modificados por Resolución de 7 de junio de 1996, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 20-II-1999). Ref. 29/1999.

Resolución de 26 de mayo de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo del Real Decreto 218/1997, de 14 de febrero, por el que se reconocieron efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras de la Universidad Pontificia de Salamanca, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 10-VI-1999). Ref. 116/1999.

Resolución de 26 de julio de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que en anexo al Real Decreto 2161/1994, de 4 de noviembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado y de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, sea sustituido por el contenido del anexo a la presente Resolución («BOE» 10-VIII-1999). Ref. 161/1999.

Resolución de 2 de agosto de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y de Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 18-VIII-1999). Ref. 163/1999.

Real Decreto 1330/1999, de 31 de julio, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Ciencias del Seguro, Jurídicas y de la Empresa, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 1-IX-1999). Ref. 172/1999.

Resolución de 5 de octubre de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone la rectificación de la de 2 de agosto de 1999, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y de Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 22-X-1999). Ref. 193/1999.

## EJECUCIÓN DEL GASTO DEL ESTADO

Orden de 4 de noviembre de 1999 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1999 relativas a la contabilidad de gastos públicos, y se modifica la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado («BOE» 13-XI-1999). Ref. 199/1999.

## ELECCIONES MUNICIPALES

Instrucción de 27 de abril de 1999, de la Junta Electoral Central, sobre el color de los sobres y papeletas para las elecciones municipales («BOE» 30-IV-1999). Ref. 104/1999.

## ELECTRÓNICA INDUSTRIAL

Resolución de 4 de diciembre de 1998, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que los anexos al Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención, entre otros, de los títulos de Ingeniero en Organización Industrial de Ingeniero en Automática y Electrónica y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 8-I-1999). Ref. 13/1999.

## ENSEÑANZA

Real Decreto 773/1999, de 7 de mayo, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza («BOE» 28-V-1999). Ref. 120/1999.

## ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 20-I-1999). Ref. 23/1999.

Real Decreto 38/1999, de 15 de enero, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 29-I-1999). Ref. 33/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 17-II-1999). Ref. 38/1999.

Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 23-VI-1999). Ref. 122/1999.

Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 30-VI-1999). Ref. 152/1999.

Real Decreto 1001/1999, de 11 de junio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 30-VI-1999). Ref. 153/1999.

Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 1-IX-1999). Ref. 181/1999.

## ENSEÑANZAS DE DANZA

Real Decreto 600/1999, de 16 de abril, por el que determinados documentos oficiales se declaran equivalentes a las titulaciones a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para impartir las enseñanzas de los grados elemental y medio de Danza establecidos en dicha Ley («BOE» 4-V-1999). Ref. 89/1999.

Real Decreto 1463/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas del grado superior de Danza y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» 29-IX-1999). Ref. 189/1999.

## ENSEÑANZAS DE MÚSICA

Resolución de 1 de febrero de 1999, de la Dirección General de Centros Educativos, por la que se establecen los requisitos para la impartición y el procedimiento para la autorización de las asignaturas optativas en el tercer ciclo de grado medio de las enseñanzas de Música, reguladas conforme a la Orden de 28 de agosto de 1992 («BOE» 26-II-1999). Ref. 48/1999.

Orden de 25 de junio de 1999 por la que se establece el currículo del grado superior de las enseñanzas de Música («BOE» 3-VII-1999). Ref. 141/1999.

## ENSEÑANZAS NÁUTICO-DEPORTIVAS

Real Decreto 34/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, en materia de enseñanzas náutico-deportivas, subacuático-deportivas y buceo profesional («BOE» 4-II-1999). Ref. 36/1999.

## ENSEÑANZAS PROFESIONALES NÁUTICO-PESQUERAS

Real Decreto 37/1999, de 15 de enero, sobre ampliación de las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por el Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 29-I-1999). Ref. 32/1999.

Real Decreto 523/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 21-IV-1999). Ref. 79/1999.

Real Decreto 573/1999, de 9 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 27-IV-1999). Ref. 96/1999.

Real Decreto 1003/1999, de 11 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 30-VI-1999). Ref. 154/1999.

Real Decreto 1749/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los Reales Decretos 1283/1987, de 2 de octubre, y 1378/1997, de 29 de agosto, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 9-XII-1999). Ref. 222/1999.

## ENSEÑANZAS SUBACUÁTICO-DEPORTIVAS

Real Decreto 34/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de enseñanzas náutico-deportivas, subacuático-deportivas y buceo profesional («BOE» 4-II-1999). Ref. 36/1999.

## ENTRENADORES DEPORTIVOS

Orden de 30 de julio de 1999 por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos a las que se refieren el artículo 42 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre («BOE» 12-VIII-1999). Ref. 162/1999.

Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se crea la Comisión para la Aplicación Homogénea del Proceso de Homologación, Convalidación y Equivalencia de las Formaciones de Entrenadores Deportivos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre («BOE» 13-XI-1999). Ref. 205/1999.

## EQUIVALENCIAS

Orden de 5 de abril de 1999 por la que se desarrolla la disposición final segunda del Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, por el que se determinan las equivalencias de los títulos y diplomas de Arte Dramático anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el Título Superior de Arte Dramático establecido en la misma («BOE» 8-IV-1999). Ref. 71/1999.

Real Decreto 600/1999, de 16 de abril, por el que determinados documentos oficiales se declaran equivalentes a las titulaciones a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para impartir las enseñanzas de los grados elemental y medio de Danza establecidos en dicha Ley («BOE» 4-V-1999). Ref. 89/1999.

## ESCUELA DE DISEÑO «ELISAVA»

Real Decreto 367/1999, de 5 de marzo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de El Maresme, y de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial, de la Escuela de Diseño «Elisava», ambas adscritas a la Universidad «Pompeu Fabra» («BOE» 18-III-1999). Ref. 56/1999.

Real Decreto 1250/1999, de 16 de julio, por el que se homologa el título de Arquitecto Técnico de la Escuela de Diseño «Elisava», adscrita a la Universidad «Pompeu Fabra» («BOE» 28-VII-1999). Ref. 159/1999.

## ESCUELA OFICIAL DE TURISMO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Real Decreto 598/1999, de 16 de abril, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Oficial de Turismo de la Generalidad de Cataluña (INSETUR), adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 4-V-1999). Ref. 87/1999.

## ESCUELA UNIVERSITARIA DE CIENCIAS EMPRESARIALES «DOCTOR MANYÀ», DE TORTOSA

Real Decreto 281/1999, de 22 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales «Doctor Manyà», de Tortosa, adscrita a la Universidad «Rovira i Virgili» («BOE» 5-III-1999). Ref. 50/1999.

## ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA DE MANRESA

Real Decreto 1401/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia de la Escuela Universitaria de Enfermería de Manresa, adscrita a la Univesidad Autónoma de Barcelona («BOE» 15-IX-1999). Ref. 176/1999.

## ESCUELA UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS EMPRESARIALES DE EL MARESME

Real Decreto 367/1999, de 5 de marzo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de El Maresme, y de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial de la Escuela de Diseño «Elisava», ambas adscritas a la Universidad «Pompeu Fabra» («BOE» 18-III-1999). Ref. 56/1999.

## ESCUELA UNIVERSITARIA «FORD ESPAÑA»

Real Decreto 1331/1999, de 31 de julio, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, de la Escuela Universitaria «Ford España», adscrita a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 1-IX-1999). Ref. 173/1999.

## ESCUELA UNIVERSITARIA DE INGENIERÍA TÉCNICA DE TELECOMUNICACIONES «LA SALLE»

Real Decreto 1794/1999, de 26 de noviembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicaciones «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull» («BOE» 9-XII-1999). Ref. 218/1999.

## ESCUELA UNIVERSITARIA POLITÉCNICA DE LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Real Decreto 925/1999, de 28 de mayo, por el que se homologa el título de Arquitecto Técnico de la Escuela Universitaria Politécnica de La Almunia de Doña Godina, adscrita a la Universidad de Zaragoza («BOE» 10-VI-1999). Ref. 115/1999.

## ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES, DE ALMERÍA

Real Decreto 280/1999, de 22 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales, adscrita a la Universidad de Almería («BOE» 5-III-1999). Ref. 49/1999.

## ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES «BLANQUERNA»

Real Decreto 2719/1998, de 18 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales «Blanquerna», de la Universidad «Ramón Llull» («BOE» 15-I-1999). Ref. 14/1999.

## ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES DE ELDA

Real Decreto 365/1999, de 5 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Elda, adscrita a la Universidad de Alicante («BOE» 18-III-1999). Ref. 54/1999.

## ESCUELA UNIVERSITARIA DE RELACIONES LABORALES DE JEREZ

Real Decreto 518/1999, de 26 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 9-IV-1999). Ref. 72/1999.

## ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO

Real Decreto 2593/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo, adscrita a la Universidad de Sevilla («BOE» 30-XII-1998). Ref. 9/1998.

## ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO DE CARTAGENA

Real Decreto 366/1999, de 5 de marzo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Turismo de las Escuelas Universitarias de Turismo de Murcia y de Cartagena, adscritas a la Universidad de Murcia («BOE» 18-III-1999). Ref. 55/1999.

## ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO «CETA»

Real Decreto 1402/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo «Ceta», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 15-IX-1999). Ref. 177/1999.

## ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO «ESMA»

Real Decreto 1437/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo «Esma», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 28-IX-1999). Ref. 186/1999.

## ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO «EUROAULA»

Real Decreto 1436/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo «Euroaula», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 28-IX-1999). Ref. 185/1999.

## ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO «MEDITERRANI»

Real Decreto 1438/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo «Mediterrani», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 28-IX-1999). Ref. 187/1999.

## ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO DE MURCIA

Real Decreto 366/1999, de 5 de marzo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Turismo de las Escuelas Universitarias de Turismo de Murcia y de Cartagena, adscritas a la Universidad de Murcia («BOE» 18-III-1999). Ref. 55/1999.

## ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO DE SANT POL DE MAR

Real Decreto 1403/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo de Sant Pol de Mar, adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 15-IX-1999). Ref. 178/1999.

## ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS

Real Decreto 481/1999, de 18 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos («BOE» 7-IV-1999). Ref. 70/1999.

## ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Decreto 276/1998, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Almería («BOE» 16-III-1999). Ref. 62/1998.

## ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Decreto 296/1999, de 30 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 16-XI-1999). Ref. 213/1999.

## ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS

Decreto 263/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Burgos («BOE» 13-XII-1999). Ref. 227/1999.

## ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE GIRONA

Decreto 182/1999, de 13 de julio, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad de Girona y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos («BOE» 13-VIII-1999). Ref. 165/1999.

## ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE HUELVA

Decreto 169/1999, de 27 de julio, por el que se acuerda publicar los Estatutos de la Universidad de Huelva, aprobados por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de julio de 1999 («BOE» 1-X-1999). Ref. 198/1999.

Corrección de errores del Decreto 169/1999, de 27 de julio, por el que se acuerda publicar los Estatutos de la Universidad de Huelva, aprobados por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de julio de 1999 («BOE» 5-XI-1999). Ref. 214/1999.

## ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE JAÉN

Decreto 277/1998, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Jaén («BOE» 16-III-1999). Ref. 63/1999.

Corrección de errores del Decreto 277/1998, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Jaén («BOE» 18-V-1999). Ref. 106/1999.

## ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD «POMPEU FABRA»

Decreto 145/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra» y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos («BOE» 22-VI-1999). Ref. 125/1999.

Corrección de errores del Decreto 145/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra» y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos («BOE» 9-XI-1999). Ref. 211/1999.

## ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Real Decreto 83/1999, de 22 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 23-I-1999). Ref. 17/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 83/1999, de 22 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 5-III-1999). Ref. 51/1999.

## ESTUDIANTES

Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 1-V-1999). Ref. 86/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 16-VI-1999). Ref. 118/1999.

## ESTUDIOS SUPERIORES DE DISEÑO

Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios («BOE» 6-X-1999). Ref. 190/1999.

## ESTUDIOS SUPERIORES DE TURISMO

Real Decreto 1795/1999, de 26 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la Universidad de los estudios superiores de turismo («BOE» 10-XII-1999). Ref. 219/1999.

## ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Orden de 6 de mayo de 1999 por la que se actualiza la Orden de 30 de mayo de 1995, por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato («BOE» 8-V-1999). Ref. 92/1999.

## EVALUACIÓN DEL ÁREA DE LENGUA ESPAÑOLA

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueban las orientaciones, los objetivos, los contenidos y criterios de evaluación del área de Lengua Española para los centros ubicados en países de lengua no española que deseen incorporarse a la Red de Centros Españoles en el Exterior («BOE» 5-V-1999). Ref. 90/1999.

# F

## FACULTAD DE CIENCIAS

Real Decreto 2595/1998, de 4 de diciembre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Navarra («BOE» 30-XII-1998). Ref. 11/1998.

## FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y ECONÓMICAS

Real Decreto 1594/1999, de 15 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universidad de Vic («BOE» 27-X-1999). Ref. 201/1999.

## FACULTAD DE CIENCIAS DEL SEGURO, JURÍDICAS Y DE LA EMPRESA

Real Decreto 1330/1999, de 31 de julio, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Ciencias del Seguro, Jurídicas y de la Empresa de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 1-IX-1999). Ref. 172/1999.

## FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Resolución de 2 de agosto de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y de Licenciado en Psicopedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 18-VIII-1999). Ref. 163/1999.

Resolución de 5 de octubre de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone la rectificación de la de 2 de agosto de 1999, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y de Licenciado en Psicopedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 22-X-1999). Ref. 193/1999.

## FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, sobre federaciones deportivas españolas y registro de asociaciones deportivas («BOE» 17-VII-1999). Ref. 148/1999.

Corrección de errores del Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, de modificación parcial del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y registro de asociaciones deportivas («BOE» 7-IX-1999). Ref. 175/1999.

Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 17-XI-1999). Ref. 206/1999.

Corrección de errores de la Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 11-XII-1999). Ref. 221/1999.

## FICHEROS DE TRATAMIENTO INFORMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Resolución de 13 de noviembre de 1998, del Rectorado de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», por la que se dispone dar publicidad al acuerdo de la Junta de Gobierno de dicho organismo, de 12 de noviembre de 1998, sobre regulación de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal («BOE» 10-III-1999). Ref. 67/1999.

Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal («BOE» 25-VI-1999). Ref. 109/1999.

## FIESTAS LABORALES PARA EL AÑO 2000

Resolución de 21 de octubre de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2000 («BOE» 29-X-1999). Ref. 209/1999.

## FOMENTO DE EMPLEO

Ley 17/1998, de 16 de noviembre, de concesión de un suplemento de crédito por importe de 1.000.000.000 de pesetas, destinado a fomento de empleo, y dos créditos extraordinarios por importes de 4.000.000.000 y de 15.000.000.000 de pesetas, destinados, respectivamente, a mejora del medio natural y a educación no universitaria («BOE» 6-III-1999). Ref. 66/1999.

## FORMACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA

Orden de 5 de julio de 1999 por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre («BOE» 14-VII-1999). Ref. 146/1999.

## FORMACIÓN PERMANENTE

Resolución de 18 de enero de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que establece el procedimiento para el reconocimiento de actividades de formación permanente realizadas en Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa («BOE» 18-III-1999). Ref. 47/1999.

## FORMACIÓN PROFESIONAL MARÍTIMO-PESQUERA

Ley 8/1999, de 27 de abril, de Creación de las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera («BOE» 1-VI-1999). Ref. 128/1999.

## FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL

Real Decreto 1596/1999, de 15 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 5-XI-1999). Ref. 212/1999.

## FUNCIONARIOS DOCENTES

Orden de 26 de octubre de 1999 por la que se regula la aplicación del Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, a los funcionarios docentes («BOE» 28-X-1999). Ref. 202/1999.

# G

## GENERALIDAD DE CATALUÑA

Real Decreto 773/1999, de 7 de mayo, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza («BOE» 28-V-1999). Ref. 120/1999.

## GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Sentencia de 5 de abril de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan determinados preceptos del Real Decreto 339/1997, de 7 de marzo, sobre Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura («BOE» 14-VI-1999). Ref. 124/1999.

Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto, de regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura («BOE» 3-IX-1999). Ref. 180/1999.

## GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL

Real Decreto 2672/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 20-I-1999). Ref. 24/1999.

Real Decreto 41/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 30-I-1999). Ref. 34/1999.

Real Decreto 148/1999, de 29 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 16-II-1999). Ref. 37/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 41/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 3-III-1999). Ref. 60/1999.

Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 21-IV-1999). Ref. 78/1999.

Corrección de errores del Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 19-V-1999). Ref. 99/1999.

## GRADO SUPERIOR DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA

Orden de 25 de junio de 1999 por la que se establece el currículo del grado superior de las enseñanzas de Música («BOE» 3-VII-1999). Ref. 141/1999.

# H

## HOMOLOGACIÓN

Real Decreto 2592/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado de Psicopedagogía y de Maestro, especialidad en Educación Musical, del Centro de Estudios Superiores «Cardenal Spínola», adscrito a la Universidad de Sevilla («BOE» 30-XII-1998). Ref. 8/1998.

Real Decreto 2593/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo, adscrita a la Universidad de Sevilla («BOE» 30-XII-1998). Ref. 9/1998.

Real Decreto 2594/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales del Centro Universitario «EAE-Winterthur», adscrito a la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 30-XII-1998). Ref. 10/1998.

Real Decreto 2719/1998, de 18 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales «Blanquerna», de la Universidad «Ramón Llull» («BOE» 15-I-1999). Ref. 14/1999.

Real Decreto 280/1999, de 22 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales, adscrita a la Universidad de Almería («BOE» 5-III-1999). Ref. 49/1999.

Real Decreto 281/1999, de 22 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales de la Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales «Doctor Manyà», de Tortosa, adscrita a la Universidad «Rovira i Virgili» («BOE» 5-III-1999). Ref. 50/1999.

Real Decreto 365/1999, de 5 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Elda, adscrita a la Universidad de Alicante («BOE» 18-III-1999). Ref. 54/1999.

Real Decreto 366/1999, de 5 de marzo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Turismo de las Escuelas Universitarias de Turismo de Murcia y de Cartagena, adscritas a la Universidad de Murcia («BOE» 18-III-1999). Ref. 55/1999.

Real Decreto 367/1999, de 5 de marzo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de El Maresme, y de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial, de la Escuela de Diseño «Elisava», ambas adscritas a la Universidad «Pompeu Fabra» («BOE» 18-III-1999). Ref. 56/1999.

Real Decreto 518/1999, de 26 de marzo, por que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 9-IV-1999). Ref. 72/1999.

Real Decreto 598/1999, de 16 de abril, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Oficial de Turismo de la Generalidad de Cataluña (INSETUR), adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 4-V-1999). Ref. 87/1999.

Real Decreto 599/1999, de 16 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, del Centro «Florida Universitaria», adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 4-V-1999). Ref. 88/1999.

Real Decreto 702/1999, de 30 de abril, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 14-V-1999). Ref. 94/1999.

Real Decreto 703/1999, de 30 de abril, por el que se homologa el título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas del Centro «Florida Universitaria», adscrito a la Universidad de Valencia («BOE» 14-V-1999). Ref. 95/1999.

Real Decreto 923/1999, de 28 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Universidad «SEK», de Segovia («BOE» 10-VI-1999). Ref. 113/1999.

Real Decreto 924/1999, de 28 de mayo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Fisioterapia, de Diplomado en Terapia Ocupacional y de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Vic («BOE» 10-VI-1999). Ref. 114/1999.

Real Decreto 925/1999, de 28 de mayo, por el que se homologa el título de Arquitecto Técnico de la Escuela Universitaria Politécnica de La Almunia de Doña Godina, adscrita a la Universidad de Zaragoza («BOE» 10-VI-1999). Ref. 115/1999.

Real Decreto 937/1999, de 4 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual, de Ingeniero Industrial y de Diplomado en Turismo de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 18-VI-1999). Ref. 119/1999.

Real Decreto 1248/1999, de 16 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Universidad «Alfonso X el Sabio» («BOE» 28-VII-1999). Ref. 157/1999.

Real Decreto 1249/1999, de 16 de julio, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila («BOE» 28-VII-1999). Ref. 158/1999.

Real Decreto 1250/1999, de 16 de julio, por el que se homologa el título de Arquitecto Técnico de la Escuela de Diseño «Elisava», adscrita a la Universidad «Pompeu Fabra» («BOE» 28-VII-1999). Ref. 159/1999.

Real Decreto 1328/1999, de 31 de julio, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Europea de Madrid («BOE» 1-IX-1999). Ref. 170/1999.

Real Decreto 1329/1999, de 31 de julio, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad «San Pablo-CEU» de Madrid («BOE» 1-IX-1999). Ref. 171/1999.

Real Decreto 1331/1999, de 31 de julio, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, de la Escuela Universitaria «Ford España», adscrita a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 1-IX-1999). Ref. 173/1999.

Real Decreto 1401/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia, de la Escuela Universitaria de Enfermería de Manresa, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 15-IX-1999). Ref. 176/1999.

Real Decreto 1402/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo «Ceta», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 15-IX-1999). Ref. 177/1999.

Real Decreto 1403/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo de Sant Pol de Mar, adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 15-IX-1999). Ref. 178/1999.

Real Decreto 1435/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo del Centro de Enseñanza Superior «Luis Vives», adscrito a la Universidad de Alcalá («BOE» 28-IX-1999). Ref. 184/1999.

Real Decreto 1436/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo «Euroaula», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 28-IX-1999). Ref. 185/1999.

Real Decreto 1437/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo «Esma», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 28-IX-1999). Ref. 186/1999.

Real Decreto 1438/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo «Mediterrani», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 28-IX-1999). Ref. 187/1999.

Real Decreto 1439/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo del centro «Esade» de la Escuela Universitaria de Turismo «Sant Ignasi», de la Universidad «Ramón Llull» («BOE» 28-IX-1999). Ref. 188/1999.

Real Decreto 1593/1999, de 15 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Podología de la Universidad Europea de Madrid («BOE» 27-X-1999). Ref. 200/1999.

Real Decreto 1594/1999, de 15 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universidad de Vic («BOE» 27-X-1999). Ref. 201/1999.

Real Decreto 1793/1999, de 26 de noviembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte del Instituto Vasco de Educación Física, adscrito a la Universidad del País Vasco («BOE» 9-XII-1999). Ref. 217/1999.

Real Decreto 1794/1999, de 26 de noviembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicaciones «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull» («BOE» 9-XII-1999). Ref. 218/1999.

# I

## INFORMES DE LOS DEPARTAMENTOS UNIVERSITARIOS SOBRE PROVISIÓN DE PLAZAS DE CATEDRÁTICOS DE UNIVERSIDAD

Sentencia de 9 de febrero de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de Ley, por la que se fija doctrina legal en relación con los informes de los departamentos universitarios sobre provisión de plazas de Catedráticos de Universidad («BOE» 3-V-1999). Ref. 102/1999.

## INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS

Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 1-V-1999). Ref. 86/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad («BOE» 16-VI-1999). Ref. 118/1999.

## INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DEL MEC

Orden de 10 de febrero de 1999 por la que se regulan las funciones y organización de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 17-II-1999). Ref. 28/1999.

## INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, por el que se integran en el Cuerpo de Maestros a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias y se disponen normas de funcionamiento de las unidades educativas de los establecimientos penitenciarios («BOE» 21-VII-1999). Ref. 151/1999.

## INSTITUTO CERVANTES

Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Cervantes («BOE» 12-X-1999). Ref. 197/1999.

## INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA

Real Decreto 1292/1999, de 23 de julio, por el que se modifica el artículo 6.1 del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música («BOE» 24-VII-1999). Ref. 155/1999.

## INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA DE CATALUÑA

Ley 6/1999, de 30 de julio, de la Jurisdicción Deportiva y de modificación de las Leyes 8/1988, del Deporte, y 11/1984, de Creación del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña («BOE» 24-VIII-1999). Ref. 166/1999.

## INSTITUTO VALENCIANO DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES

Ley 5/1999, de 9 de abril, de Creación del Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales («BOE» 14-V-1999). Ref. 108/1999.

## INSTITUTO VASCO DE EDUCACIÓN FÍSICA

Real Decreto 1793/1999, de 26 de noviembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, del Instituto Vasco de Educación Física, adscrito a la Universidad del País Vasco («BOE» 9-XII-1999). Ref. 217/1999.

## INSTRUCCIÓN DE OPERATORIA CONTABLE

Orden de 4 de noviembre de 1999 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1999 relativas a la contabilidad de gastos públicos y se modifica la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado («BOE» 13-XI-1999). Ref. 199/1999.

## INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Resolución de 25 de enero de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre régimen de control económico-financiero aplicable para la Intervención General de la Administración del Estado a determinados organismos públicos («BOE» 4-II-1999). Ref. 26/1999.

# J

## JEFATURA DEL ESTADO

Ley 47/1998, de 23 de diciembre, por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales («BOE» 29-XII-1998). Ref. 1/1998.

Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 14-I-1999). Ref. 2/1999.

Corrección de erratas de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 19-I-1999). Ref. 3/1999.

Corrección de erratas de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 4-II-1999). Ref. 25/1999.

Ley 8/1999, de 6 de abril, de reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal («BOE» 8-IV-1999). Ref. 68/1999.

Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del título VIII del libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre («BOE» 1-V-1999). Ref. 84/1999.

Ley 23/1999, de 6 de julio, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos («BOE» 7-VII-1999). Ref. 137/1999.

Ley 25/1999, de 6 de julio, por la que se declaran cooficiales las denominaciones Alacant, Castelló y València para las provincias que integran la Comunidad Valenciana («BOE» 7-VII-1999). Ref. 138/1999.

## JUBILACIÓN ANTICIPADA

Ley 47/1998, de 23 de diciembre, por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales («BOE» 29-XII-1998). Ref. 1/1998.

**JUNTA ELECTORAL CENTRAL**

Instrucción de 27 de abril de 1999, de la Junta Electoral Central, sobre el color de los sobres y papeletas para las elecciones municipales («BOE» 30-IV-1999). Ref. 104/1999.

**JUNTA SUPERIOR DE ARCHIVOS**

Orden de 20 de septiembre de 1999 sobre composición de la Junta Superior de Archivos («BOE» 7-X-1999). Ref. 191/1999.

# L

**LENGUA ESPAÑOLA**

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueban las orientaciones, los objetivos, los contenidos y criterios de evaluación del área de Lengua Española para los Centros ubicados en países de lengua no española que deseen incorporarse a la Red de Centros Españoles en el Exterior («BOE» 5-V-1999). Ref. 90/1999.

**LENGUA EXTRANJERA**

Orden de 6 de julio de 1999 por la que se regula la implantación, con carácter experimental, de la lengua extranjera en el primer ciclo de la Educación Primaria y en el segundo de Educación Infantil («BOE» 20-VII-1999). Ref. 149/1999.

**LEY DE LAS ACADEMIAS DE ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Ley 15/1999, de 29 de abril, de las Academias de Ámbito de la Comunidad de Madrid («BOE» 16-VIII-1999). Ref. 168/1999.

**LEY DE AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE FAMILIA NUMEROSA**

Real Decreto 6/1999, de 8 de enero, por el que, en cumplimiento de la Ley 8/1998, de 14 de abril, se modifica el Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, de ampliación del concepto de familia numerosa («BOE» 4-II-1999). Ref. 30/1999.

**LEY DE APOYO DE LAS SELECCIONES CATALANAS**

Ley 9/1999, de 30 de julio, de Apoyo a las Selecciones Catalanas («BOE» 24-VIII-1999). Ref. 167/1999.

**LEY DE ARCHIVOS DE ANDALUCÍA**

Ley 3/1999, de 28 de abril, de modificación de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos («BOE» 9-VI-1999). Ref. 126/1999.

**LEY DEL CONSEJO ESCOLAR DE CASTILLA Y LEÓN**

Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León («BOE» 5-VI-1999). Ref. 133/1999.

**LEY DEL CONSEJO INTERUNIVERSITARIO DE CATALUÑA**

Ley 15/1998, de 28 de diciembre, del Consejo Interuniversitario de Cataluña («BOE» 29-I-1999). Ref. 39/1999.

**LEY DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA**

Ley 10/1998, de 21 de septiembre, del Consejo Social de la Universidad de Cantabria («BOE» 12-I-1999). Ref. 21/1999.

**LEY DEL CONSEJO SOCIAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Ley 2/1999, de 30 de marzo, del Consejo Social de las Universidades Públicas de la Región de Murcia («BOE» 23-VI-1999). Ref. 127/1999.

**LEY DE CONSEJOS ESCOLARES DE CANTABRIA**

Ley 3/1999, de 24 de marzo, de Consejos Escolares de Cantabria («BOE» 8-V-1999). Ref. 107/1999.

**LEY DE CONSEJOS ESCOLARES DE LAS ILLES BALEARS**

Ley 9/1998, de 14 de diciembre, de Consejos Escolares de las Illes Balears («BOE» 4-II-1999). Ref. 43/1999.

**LEY DE CONSEJOS ESCOLARES DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia («BOE» 2-III-1999). Ref. 65/1999.

**LEY DE LOS CONSEJOS SOCIALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE CATALUÑA**

Ley 16/1998, de 20 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de Cataluña («BOE» 29-I-1999). Ref. 40/1999.

Ley 3/1999, de 26 de abril, de modificación de la Ley 16/1998, de 28 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de Cataluña («BOE» 19-V-1999). Ref. 105/1999.

## LEY DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 24/1998, de 21 de diciembre, de modificación del artículo 6.1 de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid («BOE» 25-V-1999). Ref. 130/1999.

## LEY DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Ley 4/1999, de 21 de abril, de Coordinación Universitaria de la Región de Murcia («BOE» 11-XII-1999). Ref. 225/1999.

## LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 12/1999, de 29 de abril, de Creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid («BOE» 20-VII-1999). Ref. 156/1999.

## LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE BIÓLOGOS

Ley 23/1999, de 6 de julio, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos («BOE» 7-VII-1999). Ref. 137/1999.

## LEY DE CREACIÓN DE LAS ESCALAS DE PROFESORES NUMERARIOS Y MAESTROS DE TALLER DE FORMACIÓN PROFESIONAL MARÍTIMO-PESQUERA

Ley 8/1999, de 27 de abril, de Creación de las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera («BOE» 1-VI-1999). Ref. 128/1999.

## LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO VALENCIANO DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES

Ley 5/1999, de 9 de abril, de Creación del Instituto Valenciano de Conservación y Restauración de Bienes Culturales («BOE» 14-V-1999). Ref. 108/1999.

## LEY DE CREACIÓN DEL ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA DE CATALUÑA

Ley 6/1999, de 30 de julio, de la Jurisdicción Deportiva y de modificación de las Leyes 8/1988, del Deporte, y 11/1984, de Creación del Orgánismo Autónomo Instituto Nacional de Educación Fisica de Cataluña («BOE» 24-VIII-1999). Ref. 166/1999.

## LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA

Ley 5/1998, de 3 de agosto, de Creación de la Universidad Politécnica de Cartagena («BOE» 2-III-1999). Ref. 64/1999.

## LEY POR LA QUE SE DECLARAN COOFICIALES LAS DENOMINACIONES ALACANT, CASTELLÓ, VALÈNCIA PARA LAS PROVINCIAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD VALENCIANA

Ley 25/1999, de 6 de julio, por la que se declaran cooficiales las denominaciones Alacant, Castelló y València para las provincias que integran la Comunidad Valenciana («BOE» 7-VII-1999). Ref. 138/1999.

## LEY DEL DEPORTE

Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte («BOE» 5-II-1999). Ref. 41/1999.

Ley 6/1999, de 30 de julio, de la Jurisdicción Deportiva y de modificación de las Leyes 8/1988, del Deporte, y 11/1984, de Creación del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña («BOE» 24-VIII-1999). Ref. 166/1999.

## LEY DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 5/1999, de 30 de marzo, de fomento del libro y la lectura de la Comunidad de Madrid («BOE» 2-VI-1999). Ref. 132/1999.

## LEY FORAL DE RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA

Ley Foral 19/1998, de 1 de diciembre, de Retribuciones del Profesorado de la Universidad Pública de Navarra («BOE» 28-I-1999). Ref. 42/1999.

## LEY DE INVESTIGACIÓN Y CIENCIA DE CASTILLA Y LEÓN

Ley 4/1999, de 17 de marzo, de Investigación y Ciencia de Castilla y León («BOE» 5-VI-1999). Ref. 134/1999.

## LEY DE LA JURISDICCIÓN DEPORTIVA DE CATALUÑA

Ley 6/1999, de 30 de julio, de la Jurisdicción Deportiva y de modificación de las Leyes 8/1988, del Deporte, y 11/1984, de Creación del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña («BOE» 24-VIII-1999). Ref. 166/1999.

## LEY DE MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 30.1.*f)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE» 24-XII-1998). Ref. 18/1998.

## LEY DE MUSEOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid («BOE» 28-V-1999). Ref. 131/1999.

## LEY ORGÁNICA DEL CÓDIGO PENAL

Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del título VIII del libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre («BOE» 1-V-1999). Ref. 84/1999.

## LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

Real Decreto 600/1999, de 16 de abril, por el que determinados documentos oficiales se declaran equivalentes a las titulaciones a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para impartir las enseñanzas de los grados elemental y medio de danza establecidos en dicha Ley («BOE» 4-V-1999). Ref. 89/1999.

## LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («BOE» 22-IV-1999). Ref. 74/1999.

## LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL ARAGONÉS

Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés («BOE» 13-IV-1999). Ref. 81/1999.

## LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CANTABRIA

Ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural de Cantabria («BOE» 12-I-1999). Ref. 22/1999.

## LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO

Corrección de errores de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano («BOE» 30-III-1999). Ref. 80/1999.

## LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE CANARIAS

Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias («BOE» 9-IV-1999). Ref. 82/1999.

## LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LAS ILLES BALEARS

Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears («BOE» 5-II-1999). Ref. 44/1999.

## LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE EXTREMADURA

Ley 2/1999, de 29 de marzo, del Patirimonio Histórico y Cultural de Extremadura («BOE» 11-VI-1999). Ref. 129/1999.

## LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1999

Resolución de 4 de enero de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1999 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 5-I-1999). Ref. 6/1999.

Corrección de errores de la Resolución de 4 de enero de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1999 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 16-I-1999). Ref. 7/1999.

## LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Ley 8/1999, de 6 de abril, de reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal («BOE» 8-IV-1999). Ref. 68/1999.

## LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA JUBILACIÓN ANTICIPADA DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ley 47/1998, de 23 de diciembre, por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales («BOE» 29-XII-1998). Ref. 1/1998.

## LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA «CAMILO JOSÉ CELA»

Ley 18/1998, de 20 de noviembre, de reconocimiento de la Universidad privada «Camilo José Cela» («BOE» 16-IV-1999). Ref. 83/1999.

## LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 14-I-1999). Ref. 2/1999.

Corrección de erratas de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 19-I-1999). Ref. 3/1999.

Corrección de erratas de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» 4-II-1999). Ref. 25/1999.

Resolución de 1 de diciembre de 1999, aprobando instrucciones para la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura. Ref. 216/1999.

**LICENCIATURA EN HUMANIDADES**

Resolución de 22 de junio de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo del Real Decreto 394/1996, relativo al plan de estudio de Licenciado en Humanidades de la Universidad de Deusto, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 3-VII-1999). Ref. 143/1999.

**LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA**

Resolución de 21 de junio de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo del Real Decreto 1024/1993, en lo que respecta a los planes de estudios de las licenciaturas en Sociología y Psicología de la Universidad de Deusto, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 3-VII-1999). Ref. 142/1999.

**LICENCIATURA EN SOCIOLOGÍA**

Resolución de 21 de junio de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo del Real Decreto 1024/1993, en lo que respecta a los planes de estudios de las licenciaturas en Sociología y Psicología de la Universidad de Deusto, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 3-VII-1999). Ref. 142/1999.

# M

**MAESTROS**

Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, por el que se integran en el Cuerpo de Maestros a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias y se disponen normas de funcionamiento de las unidades educativas de los establecimientos penitenciarios («BOE» 21-VII-1999). Ref. 151/1999.

## MANUAL DE IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Orden de 27 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 28-IX-1999). Ref. 183/1999.

## MATERIAL IMPRESO

Real Decreto 1465//1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 25-IX-1999). Ref. 182/1999.

Orden de 27 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 28-IX-1999). Ref. 183/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 30-X-1999). Ref. 210/1999.

## MECÁNICA

Real Decreto 599/1999, de 16 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, del Centro «Florida Universitaria», adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 4-V-1999). Ref. 88/1999.

Real Decreto 1331/1999, de 31 de julio, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, de la Escuela Universitaria «Ford España», adscrita a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 1-IX-1999). Ref. 173/1999.

## MEJORA DEL MEDIO NATURAL

Ley 17/1998, de 16 de noviembre, de concesión de un suplemento de crédito por importe de 1.000.000.000 de pesetas, destinado a fomento de empleo, y dos créditos extraordinarios por importes de 4.000.000.000 y de 15.000.000.000 de pesetas, destinados, respectivamente, a mejora del medio natural y educación no universitaria («BOE» 6-III-1999). Ref. 66/1999.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Real Decreto 1259/1999, de 16 de julio, por el que se regulan las cartas de servicios y los premios a la calidad en la Administración General del Estado («BOE» 10-VIII-1999). Ref. 164/1999.

Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 1-IX-1999). Ref. 181/1999.

Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 25-IX-1999). Ref. 182/1999.

Orden de 27 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administracióin General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 28-IX-1999). Ref. 183/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 30-X-1999). Ref. 210/1999.

Real Decreto 1749/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por los Reales Decretos 1283/1987, de 2 de octubre, y 1378/1997, de 29 de agosto, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 9-XII-1999). Ref. 222/1999.

Real Decreto 1751/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administracióin del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 9-XII-1999). Ref. 223/1999.

Real Decreto 1752/1999, de 19 de noviembre, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de educación («BOE» 9-XII-1999). Ref. 224/1999.

Real Decreto 83/1999, de 22 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 23-I-1999). Ref. 17/1999.

Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 30.1.*f)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («BOE» 24-XII-1998). Ref. 18/1998.

Orden de 11 de diciembre de 1998 por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996 («BOE» 22-XII-1998). Ref. 19/1998.

Resolución de 1 de diciembre de 1998, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 1999, a efectos de cómputos de plazos («BOE» 23-XII-1998). Ref. 20/1998.

Real Decreto 36/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administracióin del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de buceo profesional («BOE» 29-I-1999). Ref. 31/1999.

Real Decreto 37/1999, de 15 de enero, sobre ampliación de las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 29-I-1999). Ref. 32/1999.

Real Decreto 38/1999, de 15 de enero, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 29-I-1999). Ref. 33/1999.

Real Decreto 41/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 30-I-1999). Ref. 34/1999.

Real Decreto 31/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de cultura y deporte («BOE» 4-II-1999). Ref. 35/1999.

Real Decreto 34/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de enseñanzas náutico-deportivas, subacuático-deportivas y buceo profesional («BOE» 4-II-1999). Ref. 36/1999.

Real Decreto 148/1999, de 29 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 16-II-1999). Ref. 37/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 17-II-1999). Ref. 38/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 83/1999, de 22 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 5-III-1999). Ref. 51/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 41/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 3-III-1999). Ref. 60/1999.

Real Decreto 334/1999, de 26 de febrero, sobre ampliación de los medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de cultura («BOE» 16-III-1999). Ref. 61/1999.

Real Decreto 521/1999, de 26 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1999 («BOE» 27-III-1999). Ref. 77/1999.

Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 21-IV-1999). Ref. 78/1999.

Real Decreto 523/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 21-IV-1999). Ref. 79/1999.

Real Decreto 573/1999, de 9 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 27-IV-1999). Ref. 96/1999.

Corrección de errores del Real Decreto 521/1999, de 26 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1999 («BOE» 1-V-1999). Ref. 97/1999.

Real Decreto 611/1999, de 16 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual («BOE» 7-V-1999). Ref. 98/1999.

Corrección de errores del Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso y funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 19-V-1999). Ref. 99/1999.

Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro («BOE» 22-V-1999). Ref. 100/1999.

Real Decreto 773/1999, de 7 de mayo, sobre ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios traspasados de la Administracióin del Estado a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza («BOE» 28-V-1999). Ref. 120/1999.

Real Decreto 850/1999, de 21 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual («BOE» 9-VI-1999). Ref. 121/1999.

Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 23-VI-1999). Ref. 122/1999.

Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 30-VI-1999). Ref. 152/1999.

Real Decreto 1001/1999, de 11 de junio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 30-VI-1999). Ref. 153/1999.

Real Decreto 1003/1999, de 11 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 30-VI-1999). Ref. 154/1999.

Real Decreto 1292/1999, de 23 de julio, por el que se modifica el artículo 6.1 del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música («BOE» 24-VII-1999). Ref. 155/1999.

## MINISTERIO DE DEFENSA

Orden 210/1999, de 8 de septiembre, por la que se modifica la Orden 247/1997, de 28 de noviembre, por la que se crea la Comisión Historiográfica del nuevo Museo del Ejército («BOE» 20-IX-1999). Ref. 169/1999.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Resolución de 4 de enero de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1999 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 5-I-1999). Ref. 6/1999.

Corrección de errores de la Resolución de 4 de enero de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1999 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 16-I-1999). Ref. 7/1999.

Resolución de 25 de enero de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre régimen de control económico-financiera aplicable para la Intervención General de la Administración del Estado a determinados organismos públicos («BOE» 4-II-1999). Ref. 26/1999.

Real Decreto 278/1999, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Programa anual 1999 del Plan Estadístico Nacional 1997-2000 («BOE» 4-III-1999). Ref. 45/1999.

Corrección de errores del Real Decreto 278/1999, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Programa anual 1999 del Plan Estadístico Nacional 1997-2000 («BOE» 18-III-1999). Ref. 46/1999.

Orden de 4 de noviembre de 1999 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1999, relativas a la contabilidad de gastos públicos, y se modifica la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado («BOE» 13-XI-1999). Ref. 199/1999.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Resolución de 22 de diciembre de 1998, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/1998, de 11 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito por importe total de 17.995.751.040 pesetas, para atender compensaciones de tasas universitarias y otros gastos del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 30-XII-1998). Ref. 5/1998.

Real Decreto 83/1999, de 22 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 23-I-1999). Ref. 17/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 83/1999, de 22 de enero, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 5-III-1999). Ref. 51/1999.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal («BOE» 25-VI-1999). Ref. 109/1999.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Orden de 22 de diciembre de 1998 por la que se regulan las Unidades de Control Organizativo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos («BOE» 26-XII-1998). Ref. 15/1998.

Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos («BOE» 31-XII-1998). Ref. 16/1998.

Real Decreto 6/1999, de 8 de enero, por el que, en cumplimiento de la Ley 8/1998, de 14 de abril, se modifica el Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, de ampliación del concepto de familia numerosa («BOE» 4-II-1999). Ref. 30/1999.

Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, por el que se integran en el Cuerpo de Maestros a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Edu-

cación General Básica de Instituciones Penitenciarias y se disponen normas de funcionamiento de las unidades educativas de los establecimientos penitenciarios («BOE» 21-VII-1999). Ref. 151/1999.

Real Decreto 1379/1999, de 27 de agosto, de regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura («BOE» 3-IX-1999). Ref. 180/1999.

Orden de 23 de septiembre de 1999 por la que se desarrolla el Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se regula la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios («BOE» 1-X-1999). Ref. 196/1999.

Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Cervantes («BOE» 12-X-1999). Ref. 197/1999.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Real Decreto 328/1999, de 26 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de planta de central termoeléctrica («BOE» 17-III-1999). Ref. 57/1999.

Real Decreto 329/1999, de 26 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador/a de cabina de proyecciones cinematográficas («BOE» 17-III-1999). Ref. 58/1999.

Real Decreto 330/1999, de 26 de febrero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de agente comercial («BOE» 17-III-1999). Ref. 59/1999.

Resolución de 21 de octubre de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2000 («BOE» 29-X-1999). Ref. 209/1999.

## MODELOS DE CERTIFICADOS

Resolución de 29 de junio de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se establecen los modelos de certificados para el alumnado que finaliza su escolarización en los programas de formación para la transición a la vida adulta («BOE» 8-VII-1999). Ref. 145/1999.

## MUSEO DEL EJÉRCITO

Orden 210/1999, de 8 de septiembre, por la que se modifica la Orden 247/1997, de 28 de noviembre, por la que se crea la Comisión Historiográfica del nuevo Museo del Ejército («BOE» 20-IX-1999). Ref. 169/1999.

## MUSEO NACIONAL DE CERÁMICA Y ARTES SUNTUARIAS «GONZÁLEZ MARTÍ»

Real Decreto 1796/1999, de 26 de noviembre, por el que se modifican la composición y funciones del Patronato del Museo Nacional de Cerámica y Artes Suntuarias «González Martí» («BOE» 10-XII-1999). Ref. 220/1999.

# N

## NÓMINAS DE LOS FUNCIONARIOS

Resolución de 4 de enero de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1999 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 5-I-1999). Ref. 6/1999.

Corrección de errores de la Resolución de 4 de enero de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1999 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 16-I-1999). Ref. 7/1999.

## NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo («BOE» 8-VII-1999). Ref. 144/1999.

# O

## OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA 1999

Real Decreto 521/1999, de 26 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1999 («BOE» 27-III-1999). Ref. 77/1999.

Corrección de errores del Real Decreto 521/1999, de 26 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1999 («BOE» 1-V-1999). Ref. 97/1999.

## OPERACIONES DE CIERRE DEL EJERCICIO 1999

Orden de 4 de noviembre de 1999 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1999 relativas a la contabilidad de gastos públicos y se modifica la Instrucción de Operatoria Contable a seguir en la Ejecución del Gasto del Estado («BOE» 13-XI-1999). Ref. 199/1999.

# P

## PATRONATO CONJUNTO DE LOS MUSEOS PROCEDENTES DE LAS DONACIONES DEL MARQUÉS DE LA VEGA-INCLÁN

Real Decreto 569/1999, de 9 de abril, por el que se establecen la composición y funciones del Patronato conjunto de los museos procedentes de las donaciones del Marqués de la Vega-Inclán («BOE» 24-IV-1999). Ref. 75/1999.

## PATRONATO DEL MUSEO ARQUEOLÓGICO NACIONAL

Real Decreto 570/1999, de 9 de abril, de creación del Patronato del Museo Arqueológico Nacional («BOE» 24-IV-1999). Ref. 76/1999.

## PATRONATO DEL MUSEO NACIONAL DE CERÁMICA Y ARTES SUNTUARIAS «GONZÁLEZ MARTÍ»

Real Decreto 1796/1999, de 26 de noviembre, por el que se modifican la composición y funciones del Patronato del Museo Nacional de Cerámica y Artes Suntuarias «González Martí» («BOE» 10-XII-1999). Ref. 220/1999.

## PENSIONES FAMILIARES

Sentencia de 16 de diciembre de 1998, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 6500/1996, por la que se fija doctrina legal sobre el derecho a causar pensiones familiares en el ámbito de la función pública («BOE» 3-V-1999). Ref. 101/1999.

## PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL 1997-2000

Real Decreto 278/1999, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Programa anual 1999 del Plan Estadístico Nacional 1997-2000 («BOE» 4-III-1999). Ref. 45/1999.

Corrección de errores del Real Decreto 278/1999, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Programa anual 1999 del Plan Estadístico Nacional 1997-2000 («BOE» 18-III-1999). Ref. 46/1999.

## PLAN NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES

Orden de 27 de mayo de 1999 de convocatoria para el año 1999 del Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades («BOE» 1-VI-1999). Ref. 110/1999.

Corrección de errores de la Orden de 27 de mayo de 1999 de convocatoria para el año 1999 del Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades («BOE» 22-VI-1999). Ref. 111/1999.

Resolución de 19 de noviembre de 1998, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería («BOE» 21-XII-1998).

Resolución de 23 de noviembre de 1998, de la Universidad de Barcelona, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de la Diplomatura en Podología de esta Universidad («BOE» 18-I-1999).

Resolución de 15 de diciembre de 1998, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de esta Universidad («BOE» 22-I-1999).

Resolución de 1 de noviembre de 1998, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Licenciado en Piscopedagogía de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades de dicha Universidad («BOE» 21-XII-1998).

Resolución de 1 de noviembre de 1998, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plán de estudios del título de Ingeniero técnico en Informática de Gestión de la Escuela Politécnica Superior de Albacete («BOE» 19-I-1999).

Resolución de 1 de noviembre de 1998, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Ingeniero técnico en Informática de Gestión de la Escuela Superior de Informática («BOE» 19-I-1999).

Resolución de 1 de noviembre de 1998, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Ingeniero en Informática de la Escuela Superior de Informática («BOE» 19-I-1999).

Resolución de 1 de noviembre de 1998, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Politécnica Superior de Albacete («BOE» 20-I-1999).

Resolución de 1 de noviembre de 1998, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas de la Escuela Superior de Informática («BOE» 20-I-1999).

Resolución de 1 de noviembre de 1998, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Ingeniero en Informática de la Escuela Politécnica Superior de Albacete («BOE» 20-I-1999).

Resolución de 25 de noviembre de 1998, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial, a impartir en la Escuela Politécnica Superior de esta Universidad («BOE» 24-XII-1998).

Resolución de 25 de noviembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas en la Escuela Politécnica («BOE» 21-XII-1998).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Física, en la Facultad de Educación («BOE» 12-I-1999).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Física, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB («BOE» 12-I-1999).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 12-I-1999).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Primaria, en la Facultad de Educación («BOE» 12-I-1999).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Infantil, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica («BOE» 12-I-1999).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad en Audición y Lenguaje, en la Facultad de Educación («BOE» 12-I-1999).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 13-I-1999).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 13-I-1999).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Economía en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 13-I-1999).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Especial, en la Facultad de Educación («BOE» 13-I-1999).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Primaria, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB («BOE» 14-I-1999).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Antropología Social y Cultural en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB (pendiente del cambio de denominación) («BOE» 14-I-1999).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad en Lengua Extranjera, en la Facultad de Educación («BOE» 14-I-1999).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía en la Facultad de Educación («BOE» 14-I-1999).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad en Lengua Extranjera, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado en EGB («BOE» 15-I-1999).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Infantil, en la Facultad de Educación («BOE» 15-I-1999).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Educación Social en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB («BOE» 15-I-1999).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Musical, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica («BOE» 20-I-1999).

Resolución de 25 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo a la Orden de 1 de junio de 1993, modificado por Resolución de 29 de marzo de 1996, por la que se aprueba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho de la Universidad de Deusto, sea sustituido por el anexo a la presente Resolución («BOE» 23-XII-1998).

Resolución de 1 de diciembre de 1998, de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Licenciado en Bellas Artes («BOE» 23-XII-1998).

Resolución de 1 de diciembre de 1998, de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Podología («BOE» 23-XII-1998).

Resolución de 1 de diciembre de 1998, de la Universidad «Miguel Hernández» de Elche, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Derecho («BOE» 24-XII-1998).

Resolución de 1 de diciembre de 1998, de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales («BOE» 24-XII-1998).

Resolución de 1 de diciembre de 1998, de la Universidad «Miguel Hernández», de Elche, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Enología («BOE» 28-XII-1998).

Resolución de 16 de diciembre de 1998, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la modificación del plan de estudios de Licenciado en Medicina («BOE» 21-I-1999).

Resolución de 15 de diciembre de 1998, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, a impartir en la Facultad de Farmacia de Vitoria-Gasteiz de esta Universidad («BOE» 20-I-1999).

Resolución de 1 de diciembre de 1998, de la Universidad «Rovira i Virgili», de Tarragona, por la que se rectifica la de 4 de enero de 1993 por la que se establecía el plan de estudios de Química («BOE» 4-I-1999).

Resolución de 9 de diciembre de 1998, de la Universidad de Salamanca, por la que se rectifica la de 1 de diciembre de 1997, que publica el plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería y Fisioterapia de esta Universidad («BOE» 29-XII-1998).

Resolución de 10 de diciembre de 1998, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título oficial homologado de Licenciado en Documentación de esta Universidad («BOE» 25-I-1999).

Resolución de 8 de enero de 1999, de la Universidad de Burgos, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Universidad de 20 de mayo de 1998, por el que se establece el plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, de la Escuela Politécnica Superior («BOE» 30-I-1999).

Resolución de 8 de enero de 1999, de la Universidad de Burgos, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Universidad de 15 de junio de 1998, por el que se establecen los planes de estudios conducentes a los títulos oficiales de Ingeniero técnico Industrial, especialidad de Electrónica Industrial, e Ingeniero técnico Industrial, especialidad en Mecánica, de la Escuela Politécnica Superior («BOE» 5-II-1999).

Resolución de 26 de enero de 1999, de la Universidad de Burgos, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Universidad de 15 de junio de 1998, por el que se establece el plan de estudios conducente al título de Oficial de Arquitecto técnico de la Escuela Politécnica Superior («BOE» 18-II-1999).

Resolución de 11 de enero de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Enfermería, en la Facultad de Medicina («BOE» 9-II-1999).

Resolución de 11 de enero de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Medicina, en la Facultad de Medicina («BOE» 9-II-1999).

Resolución de 11 de enero de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Terapia Ocupacional en la Escuela Universitaria de Enfermería de Cáceres («BOE» 9-II-1999).

Resolución de 11 de enero de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Enfermería en la Escuela Universitaria de Enfermería de Cáceres («BOE» 9-II-1999).

Resolución de 11 de enero de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales en el Centro Universitario de Plasencia («BOE» 9-II-1999).

Resolución de 11 de enero de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Enfermería en el Centro Universitario de Plasencia («BOE» 9-II-1999).

Resolución de 11 de enero de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas en el Centro Universitario de Mérida («BOE» 9-II-1999).

Resolución de 11 de enero de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero técnico en Topografía, en el Centro Universitario de Mérida («BOE» 9-II-1999).

Resolución de 11 de enero de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión en el Centro Universitario de Mérida («BOE» 9-II-1999).

Resolución de 11 de enero de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Enfermería en el Centro Universitario de Mérida («BOE» 9-II-1999).

Corrección de errores de la Resolución de 11 de enero de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Enfermería, en el Centro Universitario de Plasencia («BOE» 23-II-1999).

Resolución de 21 de diciembre de 1998, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores en el plan de estudios de Diplomado en Trabajo Social, que se imparte en la Escuela Universitaria de Trabajo Social, dependiente de esta Universidad («BOE» 27-I-1999).

Resolución de 15 de diciembre de 1998, de la Universidad de La Laguna, por la que se modifica la de 16 de agosto de 1995 y se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Diplomado en Trabajo Social («BOE» 25-I-1999).

Resolución de 19 de enero de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Informática (2.º ciclo) («BOE» 12-II-1999).

Resolución de 20 de enero de 1999, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de la corrección de errores observados en el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Humanidades («BOE» 3-II-1999).

Resolución de 20 de enero de 1999, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de la corrección de errores observados en el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Derecho («BOE» 3-II-1999).

Resolución de 20 de enero de 1999, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de la corrección de errores observados en el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 3-II-1999).

Resolución de 20 de enero de 1999, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación del plan de estudios de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 3-II-1999).

Resolución de 20 de enero de 1999, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión («BOE» 3-II-1999).

Resolución de 20 de enero de 1999, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación al plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas («BOE» 3-II-1999).

Resolución de 20 de enero de 1999, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación al plan de estudios de Licenciado en Derecho («BOE» 3-II-1999).

Resolución de 20 de enero de 1999, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación al plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 3-II-1999).

Resolución de 20 de enero de 1999, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de la corrección de errores observados en el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 4-II-1999).

Resolución de 11 de enero de 1999, de la Universidad de Zaragoza, por la que se corrigen errores en la de 19 de octubre de 1998, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Química, a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 6-II-1999).

Resolución de 14 de enero de 1999, de la Universidad de A Coruña, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional («BOE» 26-II-1999).

Resolución de 14 de enero de 1999, de la Universidad de A Coruña, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial («BOE» 26-II-1999).

Resolución de 14 de enero de 1999, de la Universidad de A Coruña, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Podología («BOE» 26-II-1999).

Resolución de 14 de enero de 1999, de la Universidad de A Coruña, por la que se publica el acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se homologa el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Filología Gallega («BOE» 26-II-1999).

Resolución de 8 de marzo de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores en la publicación del plan de estudios reformado de Diplomado en Trabajo Social, que se imparte en la Escuela Universitaria de Trabajo Social, dependiente de esta Universidad («BOE» 5-IV-1999).

Resolución de 8 de marzo de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores en la publicación de los planes de estudio de Licenciado en Psicopedagogía, Maestro especialidad de Educación Especial, Maestro especialidad de Educación Física, Maestro especialidad de Educación Infantil, Maestro especialidad de Educación Primaria y Maestro especialidad en Lengua Extranjera, que se imparten en la Facultad de Ciencias de la Educación, dependiente de esta Universidad («BOE» 5-IV-1999).

Resolución de 2 de marzo de 1999, de la Universidad «Jaume I», de Castellón, de corrección de errores de la de 16 de septiembre de 1998, por la que se hace público el plan de estudios de la titulación de Ingeniero Técnico Agrícola (especialidad en Hortofruticultura y Jardinería), de esta Universidad («BOE» 30-III-1999).

Resolución de 3 de marzo de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios, de la Escuela Universitaria de Trabajo Social (centro adscrito a la Universidad de Málaga), conducente a la obtención del título de diplomado en Trabajo Social («BOE» 25-III-1999).

Resolución de 3 de marzo de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios, conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 26-III-1999).

Resolución de 3 de marzo de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios, conducente a la obtención del título de Licenciado en Pedagogía («BOE» 2-IV-1999).

Resolución de 3 de marzo de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios, conducente a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales («BOE» 2-IV-1999).

Resolución de 26 de febrero de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Historia («BOE» 25-III-1999).

Resolución de 26 de febrero de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Filología Inglesa («BOE» 25-III-1999).

Resolución de 26 de febrero de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Geografía («BOE» 25-III-1999).

Resolución de 26 de febrero de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Filología Francesa («BOE» 25-III-1999).

Resolución de 10 de marzo de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace pública la ordenación temporal del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado («BOE» 6-IV-1999).

Resolución de 25 de marzo de 1999, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de la corrección de errores observados en el plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 25-III-1999).

Resolución de 3 de marzo de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica la modificación del plan de estudios de Licenciado en Biología («BOE» 25-III-1999).

Resolución de 3 de marzo de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Antropología Social y Cultural, de sólo segundo ciclo, que se imparte en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de esta Universidad («BOE» 30-III-1999).

Resolución de 3 de marzo de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Psicopedagogía, de sólo segundo ciclo, que se imparte en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de esta Universidad («BOE» 30-III-1999).

Resolución de 3 de marzo de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Biología, que se imparte en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 31-III-1999).

Resolución de 3 de marzo de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Diplomado en Relaciones Laborales, que se imparte en la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de esta Universidad («BOE» 31-III-1999).

Resolución de 3 de marzo de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Psicología, que se imparte en la Facultad de Psicología de esta Universidad («BOE» 31-III-1999).

Resolución de 15 de marzo de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Diplomado en Navegación Marítima, a impartir en la Escuela Técnica Superior Náutica y Máquinas Navales de esta Universidad («BOE» 8-IV-1999).

Resolución de 15 de marzo de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Diplomado en Máquinas Navales, a impartir en la Escuela Técnica Superior Náutica y Máquinas Navales de esta Universidad («BOE» 9-IV-1999).

Resolución de 19 de abril de 1999, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Geografía («BOE» 8-V-1999).

Resolución de 13 de abril de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de la Licenciatura de Farmacia («BOE» 22-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige la de 31 de mayo de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filología Hispánica, que se imparte en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad («BOE» 22-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Máquinas Navales de esta Universidad («BOE» 5-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles, de esta Universidad («BOE» 5-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Ingeniero

Técnico de Obras Públicas, especialidad de Hidrología, de esta Universidad («BOE» 5-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Diplomado en Navegación Marítima de esta Universidad («BOE» 5-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Diplomado en Máquinas Navales de esta Universidad («BOE» 5-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo de esta Universidad («BOE» 6-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se hacen públicos los planes de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, e Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería, a impartir en la Escuela Politécnica Superior dependiente de esta Universidad («BOE» 20-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se hacen públicos los planes de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas; Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, e Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras, a impartir en la Escuela Politécnica Superior dependiente de esta Universidad («BOE» 20-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se hacen públicos los planes de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad; Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial; Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, e Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, a impartir en la Escuela Politécnica Superior dependiente de esta Universidad («BOE» 20-V-1999).

Resolución de 7 de abril de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro (especialidad en Educación Física) («BOE» 6-V-1999).

Resolución de 7 de abril de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro (especialidad en Lengua Extranjera) («BOE» 6-V-1999).

Resolución de 7 de abril de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro (especialidad en Educación Primaria) («BOE» 6-V-1999).

Resolución de 7 de abril de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro (especialidad en Educación Especial) («BOE» 7-V-1999).

Resolución de 7 de abril de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro (especialidad en Audición y Lenguaje) («BOE» 7-V-1999).

Resolución de 7 de abril de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro (especialidad en Educación Musical) («BOE» 7-V-1999).

Resolución de 7 de abril de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro (especialidad en Educación Infantil) («BOE» 7-V-1999).

Resolución de 13 de abril de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería («BOE» 10-V-1999).

Resolución de 22 de abril de 1999, de la Universidad «Miguel Hernández», por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias («BOE» 11-V-1999).

Resolución de 22 de abril de 1999, de la Universidad «Miguel Hernández», por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Agrónomo («BOE» 11-V-1999).

Resolución de 22 de abril de 1999, de la Universidad «Miguel Hernández», por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias («BOE» 11-V-1999).

Resolución de 22 de abril de 1999, de la Universidad «Miguel Hernández», por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería («BOE» 11-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Filología Inglesa, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia («BOE» 12-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Psicología, a impartir en la Facultad de Psicología («BOE» 12-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Historia, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia («BOE» 12-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Historia del Arte, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia («BOE» 12-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Periodismo, a impartir en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación («BOE» 13-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Sociología, a impartir en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación («BOE» 13-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Filología Hispánica, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia («BOE» 13-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Filología Vasca, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia («BOE» 13-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Diplomado en Educación Social, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio de Bilbao («BOE» 13-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Filología Francesa, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia («BOE» 13-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios con-

ducente a la titulación de Diplomado en Educación Social, a impartir en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 14-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, a impartir en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación («BOE» 14-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Filología Alemana, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia («BOE» 14-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Filología Clásica, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia («BOE» 14-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Pedagogía, a impartir en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 14-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, a impartir en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación («BOE» 14-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Comunicación Audiovisual, a impartir en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación («BOE» 14-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Filosofía, a impartir en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 14-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Antropología Social y Cultural, a impartir en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 18-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Psicopedagogía, a impartir en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 18-V-1999).

Resolución de 30 de abril de 1999, de la Universidad «Pompeu Fabra», por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado/a en Ciencias Empresariales («BOE» 22-V-1999).

Resolución de 26 de abril de 1999, de la Universidad de Salamanca, por la que se hace pública la homologación, con efecto desde el inicio de su impartición, del plan de estudios correspondientes al título oficial de Diplomado en Enfermería, que se imparte en la Escuela Universitaria de Enfermería de la Fundación Cultural «Santa Teresa», de Ávila, adscrita a esta Universidad («BOE» 20-V-1999).

Resolución de 19 de abril de 1999, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Geografía («BOE» 8-V-1999).

Resolución de 13 de abril de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de la Licenciatura en Farmacia («BOE» 22-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrige la de 31 de mayo de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filología Hispánica, que se imparte en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad («BOE» 22-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Máquinas Navales de esta Universidad («BOE» 5-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles, de esta Universidad («BOE» 5-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad de Hidrología, de esta Universidad («BOE» 5-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Diplomado en Navegación Marítima de esta Universidad («BOE» 5-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Diplomado en Máquinas Navales de esta Universidad («BOE» 5-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo de esta Universidad («BOE» 6-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se hacen públicos los planes de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, e Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería, a impartir en la Escuela Politécnica Superior dependiente de esta Universidad («BOE» 20-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se hacen públicos los planes de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas; Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, e Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras, a impartir en la Escuela Politécnica Superior dependiente de esta Universidad («BOE» 20-V-1999).

Resolución de 12 de abril de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se hacen públicos los planes de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad; Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial; Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, e Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, a impartir en la Escuela Politécnica Superior dependiente de esta Universidad («BOE» 20-V-1999).

Resolución de 7 de abril de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro (especialidad en Educación Física) («BOE» 6-V-1999).

Resolución de 7 de abril de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro (especialidad en Lengua Extranjera) («BOE» 6-V-1999).

Resolución de 7 de abril de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro (especialidad en Educación Primaria) («BOE» 6-V-1999).

Resolución de 7 de abril de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro (especialidad en Educación Especial) («BOE» 7-V-1999).

Resolución de 7 de abril de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro (especialidad en Audición y Lenguaje) («BOE» 7-V-1999).

Resolución de 7 de abril de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro (especialidad en Educación Musical) («BOE» 7-V-1999).

Resolución de 7 de abril de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro (especialidad en Educación Infantil) («BOE» 7-V-1999).

Resolución de 13 de abril de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería («BOE» 10-V-1999).

Resolución de 22 de abril de 1999, de la Universidad «Miguel Hernández», por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias («BOE» 11-V-1999).

Resolución de 22 de abril de 1999, de la Universidad «Miguel Hernández», por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Agrónomo («BOE» 11-V-1999).

Resolución de 22 de abril de 1999, de la Universidad «Miguel Hernández», por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias («BOE» 11-V-1999).

Resolución de 22 de abril de 1999, de la Universidad «Miguel Hernández», por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería («BOE» 11-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Filología Inglesa, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia («BOE» 12-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Psicología, a impartir en la Facultad de Psicología («BOE» 12-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Historia, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia («BOE» 12-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Historia del Arte, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia («BOE» 12-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Periodismo, a impartir en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación («BOE» 13-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Sociología, a impartir en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación («BOE» 13-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Filología Hispánica, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia («BOE» 13-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Filología Vasca, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia («BOE» 13-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Diplomado en Educación Social, a impartir en la Escuela Universitaria de Magisterio de Bilbao («BOE» 13-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Filología Francesa, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia («BOE» 13-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Diplomado en Educación Social, a impartir en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 14-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas, a impartir en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación («BOE» 14-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Filología Alemana, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia («BOE» 14-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Filología Clásica, a impartir en la Facultad de Filología y Geografía e Historia («BOE» 14-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Pedagogía, a impartir en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 14-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, a impartir en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación («BOE» 14-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Comunicación Audiovisual, a impartir en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación («BOE» 14-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Filosofía, a impartir en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 14-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Antropología Social y Cultural, a impartir en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 18-V-1999).

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Psicopedagogía, a impartir en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación («BOE» 18-V-1999).

Resolución de 30 de abril de 1999, de la Universidad «Pompeu Fabra», por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado/a en Ciencias Empresariales («BOE» 22-V-1999).

Resolución de 26 de abril de 1999, de la Universidad de Salamanca, por la que se hace pública la homologación, con efecto desde el inicio de su impartición, del plan de estudios correspondiente al título oficial de Diplomado en Enfermería, que se imparte en la Escuela Universitaria de Enfermería de la Fundación Cultural «Santa Teresa», de Ávila, adscrita a esta Universidad («BOE» 20-V-1999).

Resolución de 15 de abril de 1999, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se ordena publicar la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad de Sonido e Imagen (homologado por Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo) («BOE» 2-VI-1999).

Resolución de 15 de abril de 1999, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se ordena publicar la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Arquitecto (homologado por Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo) («BOE» 2-VI-1999).

Resolución de 15 de abril de 1999, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se ordena publicar la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (homologado por Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo) («BOE» 2-VI-1999).

Resolución de 15 de abril de 1999, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se ordena publicar la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero en Informática (homologado por Real Decreto 927/1995, de 9 de junio) («BOE» 3-VI-1999).

Resolución de 15 de abril de 1999, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se ordena publicar la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Industrial (homologado por Real Decreto 927/1995, de 9 de junio) («BOE» 3-VI-1999).

Resolución de 15 de abril de 1999, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se ordena publicar la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Químico (homologado por Real Decreto 927/1995, de 9 de junio) («BOE» 3-VI-1999).

Resolución de 15 de abril de 1999, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se ordena publicar la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero de Telecomunicación (homologado por Real Decreto 927/1995, de 9 de junio) («BOE» 3-VI-1999).

Resolución de 14 de abril de 1999, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se ordena publicar la ampliación de las materias optativas que integran el plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Industrial (homologado por Real Decreto 927/1995, de 9 de junio) («BOE» 5-VI-1999).

Resolución de 24 de mayo de 1999, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se ordena publicar la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Derecho (homologado por Real Decreto 927/1995, de 9 de junio) («BOE» 8-VI-1999).

Resolución de 24 de mayo de 1999, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se ordena publicar la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales (homologado por Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo) («BOE» 8-VI-1999).

Resolución de 24 de mayo de 1999, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se ordena publicar la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas (homologado por Real Decreto 927/1995, de 9 de junio) («BOE» 8-VI-1999).

Resolución de 26 de mayo de 1999, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se ordena publicar la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales (homologado por Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo) («BOE» 15-VI-1999).

Resolución de 26 de mayo de 1999, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se ordena publicar la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Fisioterapia (homologado por Real Decreto 737/1997, de 23 de mayo) («BOE» 15-VI-1999).

Resolución de 14 de junio de 1999, de la Universidad «Alfonso X el Sabio», por la que se corrigen errores en la de 24 de mayo de 1999, referente a la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Derecho (homologado por Real Decreto 927/1995, de 9 de junio) («BOE» 19-VI-1999).

Resolución de 1 de junio de 1999, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación del plan de estudios de Licenciado en Biología (homologado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades, de fecha 18 de mayo de 1999) («BOE» 18-VI-1999)

Resolución de 2 de junio de 1999, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería, homologado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades, de fecha 28 de septiembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 7 y 10 de abril de 1993) («BOE» 18-VI-1999).

Resolución de 3 de junio de 1999, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, homologado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades de fecha 18 de mayo de 1999 («BOE» 18-VI-1999).

Resolución de 3 de junio de 1999, de la Universidad de Burgos, por la que se ordena la publicación del acuerdo de Junta de Gobierno de la Universidad de Burgos de fecha 18 de septiembre de 1999, por el que se establecen los planes de estudios conducentes a los títulos oficiales de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y Diplomado en Ciencias Empresariales de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 25-VI-1999).

Resolución de 28 de mayo de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Primaria («BOE» 23-VI-1999).

Resolución de 28 de mayo de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Infantil («BOE» 23-VI-1999).

Resolución de 28 de mayo de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad en Educación Física («BOE» 23-VI-1999).

Resolución de 28 de mayo de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Historia («BOE» 23-VI-1999).

Resolución de 28 de mayo de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 23-VI-1999).

Resolución de 7 de junio de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Diplomado en Enfermería de esta Universidad («BOE» 24-VI-1999).

Resolución de 30 de abril de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Educación y Humanidades de Cuenca («BOE» 3-VI-1999).

Resolución de 30 de abril de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Facultad de Ciencias del Deporte («BOE» 3-VI-1999).

Resolución de 30 de abril de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Humanidades de Albacete («BOE» 4-VI-1999).

Resolución de 30 de abril de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios del título de Licenciado en Humanidades de la Facultad de Humanidades de Toledo («BOE» 4-VI-1999).

Resolución de 26 de abril de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen errores de la de 14 de julio de 1998, que publicaba la adaptación del plan de estudios del título de Licenciado en Química («BOE» 27-V-1999).

Resolución de 24 de mayo de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se corrigen errores en las de 22 de octubre de 1998, que publican los planes de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidades en Electricidad, Electrónica, Industrial y en Mecánica, en la Escuela de Ingenierías Industriales («BOE» 16-VI-1999).

Resolución de 20 de mayo de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se corrige error advertido en el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, a impartir en la Escuela Politécnica Superior («BOE» 18-VI-1999).

Resolución de 31 de mayo de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Derecho, a impartir en la Facultad de Derecho dependiente de esta Universidad («BOE» 24-VI-1999).

Resolución de 31 de mayo de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se hacen públicos los planes de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y Diplomado en Ciencias Empresariales, a impartir en la Facultad de Ciencias Empresariales dependientes de esta Universidad («BOE» 24-VI-1999).

Resolución de 4 de junio de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se hacen públicos los planes de estudios de Ingeniero Químico, Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales, Ingeniero Técnico en Informática de Gestión e Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, a impartir en la Escuela Politécnica Superior, dependiente de esta Universidad («BOE» 25-VI-1999).

Resolución de 26 de mayo de 1999, de la Universidad de La Laguna, que modifica la de 17 de agosto de 1994, que ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Francesa («BOE» 25-VI-1999).

Resolución de 31 de mayo de 1999, de la Universidad de La Rioja, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música («BOE» 18-VI-1999).

Resolución de 25 de mayo de 1999, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la Resolución de 3 de marzo de 1999, de modificación del plan de estudios de la Universidad de Málaga, conducente a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales («BOE» 16-VI-1999).

Resolución de 1 de junio de 1999, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Derecho («BOE» 22-VI-1999).

Resolución de 1 de junio de 1999, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 22-VI-1999).

Resolución de 1 de junio de 1999, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Humanidades («BOE» 22-VI-1999).

Resolución de 3 de junio de 1999, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación al plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico Industrial en Informática de Gestión («BOE» 22-VI-1999).

Resolución de 3 de junio de 1999, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación al plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas («BOE» 22-VI-1999).

Resolución de 3 de mayo de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente a la titulación de Ingeniero Químico, a impartir en la Facultad de Ciencias («BOE» 27-VI-1999).

Resolución de 31 de mayo de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Economía, a impartir en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 19-VI-1999).

Resolución de 31 de mayo de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras (de sólo segundo ciclo), a impartir en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad («BOE» 19-VI-1999).

Resolución de 1 de junio de 1999, de la Universidad «Rey Juan Carlos» por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Diplomado en Turismo, a impartir en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales («BOE» 16-VI-1999).

Resolución de 10 de junio de 1999, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Ciencias Experimentales y Tecnología («BOE» 25-VI-1999).

Resolución de 31 de mayo de 1999, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Educación de Ávila de esta Universidad («BOE» 16-VI-1999).

Resolución de 28 de mayo de 1999, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filosofía por adaptación a la normativa vigente («BOE» 16-VI-1999).

Resolución de 28 de mayo de 1999, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Periodismo por adaptación a la normativa vigente («BOE» 16-VI-1999).

Resolución de 5 de mayo de 1999, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Arquitecto Técnico a impartir en la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica («BOE» 7-VI-1999).

Resolución de 7 de mayo de 1999, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Biología a impartir en la Facultad de Biología («BOE» 7-VI-1999).

Resolución de 20 de mayo de 1999, de la Universidad de Valencia, por la que se subsanan errores en la publicación de la Resolución de 26 de octubre de 1998, en la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de la licenciatura en Farmacia («BOE» 25-VI-1999).

Resolución de 25 de mayo de 1999, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Diplomado en Trabajo Social («BOE» 11-VI-1999).

Resolución de 24 de mayo de 1999, de la Universidad de Valladolid, por la que se modifica la Resolución de 14 de noviembre de 1995, en la que se establecía el plan de estudios de Arquitecto («BOE» 16-VI-1999).

Resolución de 27 de mayo de 1999, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Matemáticas («BOE» 16-VI-1999).

Resolución de 3 de junio de 1999, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial («BOE» 21-VI-1999).

Resolución de 9 de junio de 1999, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Ingeniero en Informática (segundo ciclo) de esta Universidad («BOE» 30-VI-1999).

Resolución de 9 de junio de 1999, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Ingeniero Químico de esta Universidad («BOE» 30-VI-1999).

Resolución de 28 de junio de 1999, de la Universidad de Almería, por la que se establecen el plan de estudios del título de Diplomado en Enfermería de esta Universidad («BOE» 22-VII-1999).

Resolución de 28 de junio de 1999, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Licenciado en Matemáticas de esta Universidad («BOE» 22-VII-1999).

Resolución de 16 de junio de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios de la licenciatura en Medicina de esta Universidad («BOE» 24-VII-1999).

Resolución de 2 de julio de 1999, de la Universidad de Burgos, por la que se establece el plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos de la Facultad de Ciencias («BOE» 22-VII-1999).

Resolución de 16 de junio de 1999, de la Universidad de Cantabria, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Geografía («BOE» 9-VII-1999).

Resolución de 23 de junio de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de «Licenciado en Bioquímica» de esta Universidad a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 16-VII-1999).

Resolución de 8 de junio de 1999, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, de acuerdo con el Real Decreto 1427/1990, de 26 de octubre, que se impartirá en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 2-VII-1999).

Resolución de 17 de junio de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se hacen públicos los planes de estudios de Licenciado en Humanidades, Licenciado en Historia y Licenciado en Filología Inglesa, a impartir en la Facultad de Humanidades, dependiente de esta Universidad («BOE» 14-VII-1999).

Resolución de 22 de junio de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se hace público el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Musical, a impartir en la Facultad de Ciencias de la Educación, dependiente de esta Universidad («BOE» 14-VII-1999).

Resolución de 25 de junio de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se corrige error advertido en la Resolución de 31 de mayo de 1999, que hacía público el plan de estudios de Licenciado en Derecho, a impartir en la Facultad de Derecho, dependiente de esta Universidad («BOE» 24-VII-1999).

Resolución de 7 de junio de 1999, de la Universidad de Jaén, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero en Organización Industrial («BOE» 29-VI-1999).

Resolución de 26 de mayo de 1999, de la Universidad de La Laguna, que modifica la de 17 de agosto de 1994, que ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Hispánica («BOE» 29-VI-1999).

Resolución de 14 de junio de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Químico («BOE» 9-VII-1999).

Resolución de 18 de junio de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Enfermería de la Escuela Universitaria de Enfermería de Cartagena («BOE» 14-VII-1999).

Resolución de 18 de junio de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Enfermería («BOE» 14-VII-1999).

Resolución de 5 de julio de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia («BOE» 26-VII-1999).

Resolución de 22 de junio de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, a impartir en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de esta Universidad («BOE» 23-VI-1999).

Resolución de 23 de junio de 1999, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se ordena la publicación de los planes de estudios para la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias; Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería; Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, e Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanizado y Construcciones Rurales («BOE» 14-VII-1999).

Resolución de 10 de junio de 1999, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero en Informática (segundo ciclo), de la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 1-VII-1999).

Resolución de 9 de junio de 1999, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Diplomado en Relaciones Laborales, por adaptación a la normativa vigente («BOE» 28-VI-1999).

Resolución de 9 de junio de 1999, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudio conducente al título de Diplomado en Trabajo Social, por adaptación a la normativa vigente («BOE» 28-VI-1999).

Resolución de 9 de junio de 1999, de la Universidad de Santiago de Compostela (rectificada), por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Diplomado en Relaciones Laborales por adaptación a la normativa vigente («BOE» 14-VII-1999).

Resolución de 9 de junio de 1999, de la Universidad de Santiago de Compostela (rectificada), por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Diplomado en Trabajo Social por adaptación a la normativa vigente («BOE» 14-VII-1999).

Resolución de 16 de abril de 1999, de la Universidad «SEK» (Segovia), por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Arquitecto («BOE» 9-VII-1999).

Resolución de 4 de junio de 1999, de la Universidad «SEK» (Segovia), por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Psicología («BOE» 9-VII-1999).

Resolución de 4 de junio de 1999, de la Universidad «SEK» (Segovia), por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Biología («BOE» 9-VII-1999).

Resolución de 4 de junio de 1999, de la Universidad «SEK» (Segovia), por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Periodismo («BOE» 9-VII-1999).

Resolución de 4 de junio de 1999, de la Universidad «SEK» (Segovia), por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Comunicación Audiovisual («BOE» 9-VII-1999).

Resolución de 4 de junio de 1999, de la Universidad «SEK» (Segovia), por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Arquitecto Técnico («BOE» 9-VII-1999).

Resolución de 4 de junio de 1999, de la Universidad «SEK» (Segovia), por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia del Arte («BOE» 9-VII-1999).

Resolución de 29 de junio de 1999, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Bioquímicas a impartir en la Facultad de Biología («BOE» 22-VII-1999).

Resolución de 16 de junio de 1999, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas («BOE» 3-VII-1999).

Resolución de 1 de julio de 1999, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Física («BOE» 22-VII-1999).

Resolución de 10 de junio de 1999, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Informática (segundo ciclo) de la Escuela Superior de Ingeniería Informática («BOE» 29-VI-1999).

Resolución de 23 de julio de 1999, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Maestro, especialidad en Educación Infantil, de esta Universidad («BOE» 11-VIII-1999).

Resolución de 23 de julio de 1999, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Maestro, especialidad en Educación Musical, de esta Universidad («BOE» 11-VIII-1999).

Resolución de 23 de julio de 1999, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Maestro, especialidad en Educación Primaria, de esta Universidad («BOE» 11-VIII-1999).

Resolución de 23 de julio de 1999, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Maestro, especialidad en Educación Física («BOE» 12-VIII-1999).

Resolución de 23 de julio de 1999, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Licenciado en Psicología («BOE» 12-VIII-1999).

Resolución de 23 de julio de 1999, de la Universidad de Almería, por la que se establece el plan de estudios del título de Maestro, especialidad en Lengua Extranjera («BOE» 12-VIII-1999).

Resolución de 22 de julio de 1999, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios conducentes al título propio de Graduado en Prevención y Seguridad Integral («BOE» 23-VIII-1999).

Resolución de 22 de julio de 1999, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Fisioterapia («BOE» 23-VIII-1999).

Resolución de 16 de julio de 1999, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Derecho homologado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades, de fecha 7 de abril de 1992 («BOE» 3-VIII-1999).

Resolución de 26 de julio de 1999, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Psicología («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 19 de julio de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título oficial homologado de Licenciado en Economía («BOE» 19-VIII-1999).

Resolución de 19 de julio de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título oficial homologado de Diplomado en Enfermería («BOE» 19-VIII-1999).

Resolución de 19 de julio de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título oficial homologado de Licenciado en Psicología («BOE» 19-VIII-1999).

Resolución de 19 de julio de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título oficial homologado de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 19-VIII-1999).

Resolución de 19 de julio de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título oficial homologado de Diplomado en Estadística («BOE» 19-VIII-1999).

Resolución de 19 de julio de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título oficial homologado de Licenciado en Física («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 19 de julio de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título oficial homologado de Ingeniero Electrónico de esta Universidad («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 19 de julio de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título oficial homologado de Licenciado en Sociología («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 19 de julio de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título oficial homologado de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación de esta Universidad («BOE» 23-VIII-1999).

Resolución de 19 de julio de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace pública la homologación para el centro integrado en esta Universidad del plan de estudios conducente al título oficial homologado de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación para el centro adscrito a esta Universidad («BOE» 24-VIII-1999).

Resolución de 15 de julio de 1999, de la Universidad de Cádiz, por la que se modifica la de 29 de julio de 1994, relativa a la publicación del plan de estudios de Licenciado en Derecho, a impartir en la Facultad de Derecho de esta Universidad («BOE» 14-VIII-1999).

Resolución de 21 de julio de 1999, de la Universidad «Carlos III» de Madrid, por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Gestión y Administración Pública («BOE» 13-VIII-1999).

Resolución de 29 de julio de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen los errores en la de 28 de noviembre de 1995, que publicaba el plan de estudios del título Licenciado en Medicina («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad en Educación Musical, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Cáceres («BOE» 18-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 18-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Derecho, en la Facultad de Derecho. («BOE» 18-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Primaria, en la Facultad de Educación («BOE» 18-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Primaria, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Cáceres («BOE» 18-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Infantil, en la Facultad de Educación («BOE» 18-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Especial, en la Facultad de Educación («BOE» 18-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Psicopedagogía, en la Facultad de Educación («BOE» 18-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Infantil, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Cáceres («BOE» 18-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Diplomado en Ciencias Empresariales, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 19-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Diplomado en Ciencias Empresariales, en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Cáceres («BOE» 19-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Diplomado en Educación Social, en la Escuela Universitaria del Profesorado de Educación General Básica de Cáceres («BOE» 19-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Física en la Facultad de Educación («BOE» 19-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Economía, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 19-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, en la Facultad de Educación («BOE» 19-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Educación Física, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Cáceres («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Cáceres («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 30 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada, en la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 30 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Filología Portuguesa, en la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 30 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Podología, en el Centro Universitario de Plasencia («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 30 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Enología, en la Facultad de Ciencias («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 30 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Comunicación Audiovisual, en la Facultad de Biblioteconomía y Documentación («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 30 de julio de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Bioquímica, en la Facultad de Veterinaria («BOE» 21-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Antropología Social y Cultural, que se impartirá en la Facultad de Filosofía y Letras de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 23-VIII-1999).

Resolución de 26 de julio de 1999, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Terapia Ocupacional, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud de Granada, dependiente de esta Universidad («BOE» 24-VIII-1999).

Resolución de 2 de agosto de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 1822/1998, de 28 de agosto, por lo que se refiere a los planes de estudio conducentes a la obtención del título de Ingeniero de Telecomu-

nicación, de la Universidad de la Iglesia de Deusto, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 18-VIII-1999).

Resolución de 2 de agosto de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo a la Orden de 27 de octubre de 1992, modificada por la Resolución de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, de 3 de mayo de 1996, por la que se aprobaba el plan de estudios de la diplomatura en Trabajo Social, de la Universidad de la Iglesia de Deusto, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 19-VIII-1999).

Resolución de 2 de agosto de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 540/1997, de 14 de abril, por lo que se refiere a los planes de estudio conducentes a la obtención del título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo de Bilbao de la Universidad de la Iglesia de Deusto, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 26 de julio de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo a la Orden de 25 de octubre de 1993, por la que se aprobaba el plan de estudios de la Licenciatura en Medicina de la Universidad de Navarra, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 11-VIII-1999).

Resolución de 26 de julio de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo a la Orden de 3 de diciembre de 1993, por la que se aprobaba el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Industrial de la Universidad de Navarra, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 11-VIII-1999).

Resolución de 2 de agosto de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo a la Orden de 11 de julio de 1994, por la que se aprueba el plan de estudios conducente a la obtención del título de Arquitecto Técnico de la Universidad de la Iglesia de Navarra, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 16 de julio de 1999, de la Universidad de Jaén, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Psicología («BOE» 10-VIII-1999).

Resolución de 16 de julio de 1999, de la Universidad de Jaén, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Musical («BOE» 10-VIII-1999).

Resolución de 9 de julio de 1999, de la Universidad de La Laguna, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Sociología («BOE» 9-VIII-1999).

Resolución de 14 de julio de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios de dicha Universidad conducente a la obtención del título de Licenciado en Matemáticas («BOE» 13-VIII-1999).

Resolución de 14 de julio de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios de dicha Universidad conducente a la obtención del título de Licenciado en Biología («BOE» 13-VIII-1999).

Resolución de 16 de julio de 1999, de la Universidad de Málaga, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de dicha Universidad conducente a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social («BOE» 13-VIII-1999).

Resolución de 14 de julio de 1999, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la Resolución de 7 de abril de 1999, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad de Educación Especial («BOE» 14-VIII-1999).

Resolución de 14 de julio de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Química («BOE» 18-VIII-1999).

Resolución de 5 de julio de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos («BOE» 29-VII-1999).

Resolución de 5 de julio de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias («BOE» 30-VII-1999).

Resolución de 5 de julio de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería («BOE» 30-VII-1999).

Resolución de 5 de julio de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas («BOE» 30-VII-1999).

Resolución de 7 de julio de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas («BOE» 3-VIII-1999).

Resolución de 15 de julio de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Psicopedagogía (segundo ciclo) («BOE» 10-VIII-1999).

Resolución de 15 de julio de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial («BOE» 10-VIII-1999).

Resolución de 15 de julio de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se publican las incompatibilidades del plan de estudios conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad en Lengua Extranjera («BOE» 11-VIII-1999).

Resolución de 15 de julio de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se publica la modificación de la tabla de adaptación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Ciencias Empresariales, de Cartagena («BOE» 11-VIII-1999).

Resolución de 30 de julio de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Ingeniero en Electrónica (de sólo segundo ciclo), a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 18-VIII-1999).

Resolución de 30 de julio de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Diplomado en Relaciones Laborales, a impartir en la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de esta Universidad («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 27 de julio de 1999, de la Universidad Politécnica de Cataluña, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas, en la Facultad de Matemáticas y Estadística, centro integrado en esta Universidad («BOE» 25-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se ordena la publicación de la modificación al plan de estudios de Licenciado en Economía, a impartir en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales («BOE» 14-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se ordena la publicación de la modificación al plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, a impartir en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales («BOE» 14-VIII-1999).

Resolución de 20 de julio de 1999, de la Universidad «Rey Juan Carlos», por la que se ordena la publicación de la modificación al plan de estudios

de Diplomado en Ciencias Empresariales, a impartir en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales («BOE» 14-VIII-1999).

Resolución de 15 de julio de 1999, de la Universidad de Salamanca, por la que se corrigen errores en la de 26 de abril de 1999, que hace pública la homologación del plan de estudios correspondiente al título oficial de Diplomado en Enfermería, que se imparte en la Escuela Universitaria de Enfermería de la Fundación Cultural «Santa Teresa», de Ávila, adscrita a esta Universidad («BOE» 2-VIII-1999).

Resolución de 21 de julio de 1999, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero en Geodesia y Cartografía (segundo ciclo), de la Escuela Politécnica Superior de Ávila, de esta Universidad («BOE» 10-VIII-1999).

Resolución de 21 de julio de 1999, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras, de la Escuela Politécnica Superior de Ávila de esta Universidad («BOE» 10-VIII-1999).

Resolución de 19 de julio de 1999, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica el plan de estudios conducente al título de Licenciado en Química (segundo ciclo) («BOE» 13-VIII-1999).

Resolución de 27 de julio de 1999, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, por adaptación a la normativa vigente («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 27 de julio de 1999, de la Universidad de Santiago de Compostela, por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Farmacia por adaptación a la normativa vigente («BOE» 21-VIII-1999).

Resolución de 28 de julio de 1999, de la Universidad de Valencia, por la que se subsanan errores en la resolución de 26 de octubre de 1998, en la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de la licenciatura en Farmacia de esta Universidad («BOE» 14-VIII-1999).

Resolución de 23 de julio de 1999, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de la licenciatura en Ciencias Actuariales y Financieras («BOE» 19-VIII-1999).

Resolución de 23 de julio de 1999, de la Universidad de Valencia, por la que se ordena publicar el plan de estudios de la diplomatura en Trabajo Social («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 27 de julio de 1999, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige la Resolución de 1 de julio de 1999, en la que se establecía el plan de estudios de Licenciado en Física («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 29 de julio de 1999, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero de Montes («BOE» 20-VIII-1999).

Resolución de 23 de julio de 1999, de la Universidad de Vic, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Traducción e Interpretación que se imparte en la Facultad de Ciencias Humanas, Traducción y Documentación de esta Universidad («BOE» 13-VIII-1999).

Resolución de 22 de julio de 1999, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de la Facultad de Ciencias de la Educación de Pontevedra; Licenciado en Administración y Dirección de Empresas (segundo ciclo), de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Ourense, y Diplomado en Gestión y Administración Pública, de la Facultad de Ciencias Sociales de Pontevedra («BOE» 11-VIII-1999).

Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se acuerda la publicación de la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Medicina, homologado por la Comisión Académica del Consejo de Universidades, de fecha 9 de septiembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 22) («BOE» 16-IX-1999).

Resolución de 18 de agosto de 1999, de las Universidades de Cádiz y Córdoba, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Enología, que se impartirá conjuntamente por ambas Universidades («BOE» 14-IX-1999).

Resolución de 18 de agosto de 1999, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias Ambientales, a impartir en la Facultad de Ciencias del Mar de esta Universidad («BOE» 14-IX-1999).

Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios del título de Ingeniero Químico, de la Facultad de Ciencias Químicas («BOE» 24-IX-1999).

Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios del título de Arquitecto Técnico, de la Escuela Universitaria Politécnica de Cuenca («BOE» 24-IX-1999).

Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios del título de Ingeniero Agrónomo (segundo ciclo) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Albacete («BOE» 24-IX-1999).

Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Albacete («BOE» 24-IX-1999).

Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Toledo («BOE» 24-IX-1999).

Resolución de 3 de septiembre de 1999, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Bioquímica a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 17-IX-1999).

Resolución de 18 de agosto de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, de esta Universidad, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 17-IX-1999).

Resolución de 18 de agosto de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, de esta Universidad, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 17-IX-1999).

Resolución de 18 de agosto de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, de esta Universidad, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 17-IX-1999).

Resolución de 18 de agosto de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de esta Universidad, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 17-IX-1999).

Resolución de 18 de agosto de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico

de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras, de esta Universidad, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 20-IX-1999).

Resolución de 18 de agosto de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras, de esta Universidad, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 20-IX-1999).

Resolución de 18 de agosto de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles, a impartir en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera de esta Universidad («BOE» 21-IX-1999).

Resolución de 18 de agosto de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de esta Universidad, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 21-IX-1999).

Resolución de 18 de agosto de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas, de esta Universidad, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 21-IX-1999).

Resolución de 2 de septiembre de 1999, de la Universidad de Jaén, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática («BOE» 23-IX-1999).

Resolución de 2 de agosto de 1999, de la Universidad de La Laguna, que modifica la de 11 de diciembre de 1997, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Ingeniero en Electrónica («BOE» 27-VIII-1999).

Resolución de 26 de agosto de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se corrigen errores de la Resolución de 29 de septiembre de 1998, por la que se ordena la publicación de las modificaciones de los planes de estudio conducentes a las titulaciones de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas; Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electro-Mecánicas Mineras; Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia, e Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, que se imparten en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Minera de esta Universidad (corrección de erratas) («BOE» 21-IX-1999).

Resolución de 2 de septiembre de 1999, de la Universidad «Pompeu Fabra», por la que se publica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero en Informática («BOE» 23-IX-1999).

Resolución de 2 de septiembre de 1999, de la Universidad «Pompeu Fabra», por la que se publica el plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas («BOE» 23-IX-1999).

Resolución de 2 de septiembre de 1999, de la Universidad «Pompeu Fabra», por la que se publica la modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado/a en Comunicación Audiovisual («BOE» 23-IX-1999).

Resolución de 25 de julio de 1999, de la Universidad «Rovira i Virgili» de Tarragona, por la que se rectifica la de 13 de enero de 1994, por la que se establecía el plan de estudios de Licenciado en Psicología («BOE» 18-IX-1999).

Resolución de 2 de septiembre de 1999, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Turismo, a impartir en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales («BOE» 22-IX-1999).

Resolución de 2 de septiembre de 1999, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia del Arte, a impartir en la Facultad de Geografía e Historia («BOE» 22-IX-1999).

Resolución de 2 de septiembre de 1999, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia, a impartir en la Facultad de Geografía e Historia («BOE» 22-IX-1999).

Resolución de 2 de septiembre de 1999, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Geografía, a impartir en la Facultad de Geografía e Historia («BOE» 22-IX-1999).

Resolución de 2 de septiembre de 1999, de la Universidad de Sevilla, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Antropología Social y Cultural, a impartir en la Facultad de Geografía e Historia («BOE» 22-IX-1999).

Resolución de 10 de agosto de 1999, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de la modificación de la tabla de adaptaciones del plan de estudios anterior al plan vigente del título oficial de Ingeniero de Telecomunicación («BOE» 1-IX-1999).

Resolución de 2 de septiembre de 1999, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la modificación del Plan de Estudios de Licenciado en Farmacia («BOE» 25-IX-1999).

Resolución de 2 de septiembre de 1999, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Arquitecto («BOE» 28-IX-1999).

Resolución de 6 de septiembre de 1999, de la Universidad de Alicante, que rectifica la de 13 de octubre de 1997, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Gestión y Administración Pública («BOE» 25-IX-1999).

Resolución de 1 de octubre de 1999, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 22-X-1999).

Resolución de 17 de septiembre de 1999, de la Universidad Autónoma de Madrid, de corrección de errores de la Resolución de 16 de julio de 1999 por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Derecho («BOE» 6-X-1999).

Resolución de 29 de septiembre de 1999, de la Universidad Autónoma de Madrid, de corrección de errores de la de 26 de julio de 1999 por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Psicología («BOE» 16-X-1999).

Resolución de 29 de septiembre de 1999, de la Universidad Autónoma de Madrid, de corrección de errores de la de 1 de junio de 1999, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Biología («BOE» 18-X-1999).

Resolución de 19 de julio de 1999, de la Universidad de Barcelona, por la que se hace público el plan de estudios conducente al título oficial homologado de licenciado en Geografía de esta Universidad («BOE» 30-IX-1999).

Resolución de 22 de septiembre de 1999, de la Universidad de Burgos, por la que se ordena la publicación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración («BOE» 11-X-1999).

Resolución de 6 de septiembre de 1999, de la Universidad «Carlos III», de Madrid, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras («BOE» 28-IX-1999).

Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el Plan de Estudios del título de Ingeniero

Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Politécnica Superior de Albacete («BOE» 25-IX-1999).

Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del Plan de Estudios del título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Albacete («BOE» 25-IX-1999).

Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, de la Escuela Universitaria Politécnica de Almadén («BOE» 30-IX-1999).

Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, de la Escuela Universitaria Politécnica de Almadén («BOE» 30-IX-1999).

Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica, de la Escuela Politécnica Superior de Albacete («BOE» 30-IX-1999).

Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras, de la Escuela Universitaria Politécnica de Almadén («BOE» 4-X-1999).

Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas, de la Escuela Universitaria Politécnica de Almadén («BOE» 4-X-1999).

Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, de la Escuela Universitaria Politécnica de Almadén («BOE» 4-X-1999).

Resolución de 1 de septiembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace público el plan de estudios del título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, de la Escuela Universitaria Politécnica de Almadén («BOE» 5-X-1999).

Resolución de 4 de octubre de 1999, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Química, a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 21-X-1999).

Resolución de 5 de octubre de 1999, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Ingeniero de Materiales a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 25-X-1999).

Resolución de 29 de septiembre de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se corrigen los errores observados en el texto de la de 14 de julio de 1998, que publicaba el plan de estudios del título de Licenciado en Química («BOE» 11-X-1999).

Resolución de 10 de septiembre de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social, en el centro cultural «Santa Ana» («BOE» 2-X-1999).

Resolución de 24 de septiembre de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales («BOE» 15-X-1999).

Resolución de 4 de octubre de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Hispánica, en la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 25-X-1999).

Resolución de 4 de octubre de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Geografía, en la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 25-X-1999).

Resolución de 4 de octubre de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Historia, en la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 25-X-1999).

Resolución de 21 de septiembre de 1999, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos («BOE» 15-X-1999).

Resolución de 21 de septiembre de 1999, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias («BOE» 15-X-1999).

Resolución de 21 de septiembre de 1999, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias («BOE» 15-X-1999).

Resolución de 15 de septiembre de 1999, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales y Relaciones Laborales de Melilla, dependiente de esta Universidad («BOE» 11-X-1999).

Resolución de 15 de septiembre de 1999, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Diplomado en Relaciones Laborales, que se impartirá en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales y Relaciones Laborales de Melilla, dependiente de esta Universidad («BOE» 15-X-1999).

Resolución de 20 de septiembre de 1999, de la Universidad «Jaume I», por la que se hace público el plan de estudios de la titulación de Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas de esta Universidad («BOE» 8-X-1999).

Resolución de 8 de septiembre de 1999, de la Universidad «Miguel Hernández», por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero de Telecomunicación («BOE» 7-X-1999).

Resolución de 8 de septiembre de 1999, de la Universidad «Miguel Hernández», por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Farmacia («BOE» 7-X-1999).

Resolución de 8 de septiembre de 1999, de la Universidad «Miguel Hernández», por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración («BOE» 7-X-1999).

Resolución de 8 de septiembre de 1999, de la Universidad «Miguel Hernández», por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Antropología Social y Cultural («BOE» 8-X-1999).

Resolución de 8 de septiembre de 1999, de la Universidad «Miguel Hernández», por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 8-X-1999).

Resolución de 8 de septiembre de 1999, de la Universidad «Miguel Hernández», por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Psicología («BOE» 8-X-1999).

Resolución de 3 de septiembre de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Sociología (segundo ciclo) («BOE» 1-X-1999).

Resolución de 8 de septiembre de 1999, de la Universidad de Murcia, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración (segundo ciclo) («BOE» 1-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Oviedo («BOE» 5-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Gijón («BOE» 5-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Gestión y Administración Pública, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Oviedo («BOE» 5-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Gestión y Administración Pública, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Gijón («BOE» 5-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Maestro, especialidad en Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Magisterio («BOE» 6-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria, de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», adscrita a esta Universidad («BOE» 6-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil, de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», adscrita a esta Universidad («BOE» 6-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Musical, de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», adscrita a esta Universidad («BOE» 6-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física, de la Escuela Universitaria de Magisterio («BOE» 6-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física, de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», adscrita a esta Universidad («BOE» 7-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», adscrita a esta Universidad («BOE» 7-X-1999).

Resolución de 3 de septiembre de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se corrigen errores en la de 21 de abril de 1999, que ordenaba la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, a impartir en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación de esta Universidad («BOE» 29-IX-1999).

Resolución de 3 de septiembre de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se corrigen errores en la de 21 de abril de 1999, que ordenaba

la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Diplomado en Educación Social, a impartir en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de esta Universidad («BOE» 29-IX-1999).

Resolución de 3 de septiembre de 1999, de la Universidad del País Vasco, por la que se corrigen errores en la de 21 de abril de 1999, que ordenaba la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Psicopedagogía, a impartir en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de esta Universidad («BOE» 29-IX-1999).

Resolución de 23 de septiembre de 1999, de la Universidad del País Vasco, de corrección de errores de 21 de abril de 1999, por la que se ordena la publicación de la homologación del plan de estudios conducente a la titulación de Licenciado en Filosofía, a impartir en la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de esta Universidad («BOE» 11-X-1999).

Resolución de 2 de septiembre de 1999, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Arquitecto Técnico, de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de dicha Universidad («BOE» 1-X-1999).

Resolución de 2 de septiembre de 1999, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero en Geodesia y Cartografía, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Geodésica, Cartografía y Topografía de dicha Universidad («BOE» 1-X-1999).

Resolución de 2 de septiembre de 1999, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero en Organización Industrial, de la Escuela Politécnica Superior de Alcoy («BOE» 1-X-1999).

Resolución de 2 de septiembre de 1999, de la Universidad de Valencia, por la que se subsanan errores de la Resolución de 26 de octubre de 1998, en la que se ordenaba la publicación del plan de estudios de la licenciatura en Farmacia («BOE» 27-IX-1999).

Resolución de 30 de septiembre de 1999, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Ingeniero Agrónomo («BOE» 15-X-1999).

Resolución de 10 de septiembre de 1999, de la Universidad de Vigo, por la que se corrige error en la de 10 de agosto de 1999, relativa a la publicación de la modificación de la tabla de adaptación del plan de estudios anterior al plan de estudios vigente del título oficial de Ingeniero de Telecomunicación («BOE» 27-IX-1999).

Resolución de 23 de septiembre de 1999, de la Universidad de Vigo, por la que se corrigen errores en la de 22 de julio de 1999, que ordena la publicación de los planes de estudio de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas (segundo ciclo) y Diplomado en Gestión y Administración Pública de esta Universidad («BOE» 9-X-1999).

Corrección de erratas de la Resolución de 23 de septiembre de 1999, de la Universidad de Vigo, por la que se corrigen errores en la de 22 de julio de 1999, que ordena la publicación de los planes de estudio de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas (segundo ciclo) y Diplomado en Gestión y Administración Pública de esta Universidad («BOE» 19-X-1999).

Resolución de 8 de octubre de 1999, de la Universidad de Alcalá, por la que se corrigen errores en la de 19 de noviembre de 1998, por la que se ordena la publicación de la adaptación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería («BOE» 29-X-1999).

Resolución de 8 de octubre de 1999, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Enfermería,

a impartir en la Escuela Universitaria de Enfermería del INSALUD, por esta Universidad («BOE» 4-XI-1999).

Resolución de 2 de noviembre de 1999, de la Universidad de Cádiz, por la que se publica la modificación del plan de estudios de Diplomado en Turismo, homologado por Real Decreto 158/1999, de 26 de marzo, que se imparte en la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez de la Frontera, adscrita a esta Universidad («BOE» 23-XI-1999).

Resolución de 1 de octubre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación al plan de estudios del título de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, de la Facultad de Ciencias Químicas («BOE» 26-X-1999).

Resolución de 1 de octubre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación al plan de estudios del título de Maestro, especialidad en Educación Infantil, de la Escuela Universitaria de Magisterio de esta Universidad («BOE» 29-X-1999).

Resolución de 1 de octubre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación al plan de estudios del título de Maestro, especialidad en Lenguas Extranjeras (inglés), de la Escuela Universitaria de Magisterio de esta Universidad («BOE» 29-X-1999).

Resolución de 1 de octubre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación al plan de estudios del título de Maestro, especialidad en Educación Primaria, de la Escuela Universitaria de Magisterio de esta Universidad («BOE» 29-X-1999).

Resolución de 1 de octubre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación al plan de estudios del título de Maestro, especialidad en Educación Musical, de la Escuela Universitaria de Magisterio de esta Universidad («BOE» 29-X-1999).

Resolución de 1 de octubre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación al plan de estudios del título de Maestro, especialidad en Educación Física, de la Escuela Universitaria de Magisterio de esta Universidad («BOE» 29-X-1999).

Resolución de 1 de octubre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación al plan de estudios del título de Maestro, especialidad en Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Magisterio de esta Universidad («BOE» 29-X-1999).

Resolución de 1 de octubre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se hace pública la modificación al plan de estudios del título de Maestro, especialidad en Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Magisterio de esta Universidad («BOE» 29-X-1999).

Resolución de 28 de octubre de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Filología Hispánica a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 19-XI-1999).

Resolución de 28 de octubre de 1999, de la Universidad de Córdoba, por la que se hace pública la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Filología Inglesa a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 20-XI-1999).

Resolución de 4 de octubre de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Francesa, en la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 27-X-1999).

Resolución de 4 de octubre de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Humanidades, en la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 27-X-1999).

Resolución de 4 de octubre de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Historia del Arte, en la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 27-X-1999).

Resolución de 4 de octubre de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Clásica, en la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 27-X-1999).

Resolución de 4 de octubre de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación, anexo 2-C, del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Filología Inglesa, en la Facultad de Filosofía y Letras («BOE» 27-X-1999).

Resolución de 20 de octubre de 1999, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado Maestro, especialidad de Educación Física («BOE» 11-XI-1999).

Resolución de 20 de octubre de 1999, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado Maestro, especialidad de Educación Musical («BOE» 11-XI-1999).

Resolución de 20 de octubre de 1999, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado Maestro, especialidad de Educación Primaria («BOE» 11-XI-1999).

Resolución de 14 de octubre de 1999, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Enfermería («BOE» 12-XI-1999).

Resolución de 14 de octubre de 1999, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 12-XI-1999).

Resolución de 20 de octubre de 1999, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Psicología («BOE» 12-XI-1999).

Resolución de 20 de octubre de 1999, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado Maestro, especialidad de Lengua Extranjera («BOE» 12-XI-1999).

Resolución de 20 de octubre de 1999, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado Maestro, especialidad de Educación Infantil («BOE» 12-XI-1999).

Resolución de 20 de octubre de 1999, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Educación Social («BOE» 12-XI-1999).

Resolución de 14 de octubre de 1999, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Economía («BOE» 13-XI-1999).

Resolución de 14 de octubre de 1999, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación del plan de estudios conducente al título oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales («BOE» 13-XI-1999).

Resolución de 30 de septiembre de 1999, de la Universidad de Granada, por la que se hace público el plan de estudios de Licenciado en Bellas Artes, que se impartirá en la Facultad de Bellas Artes («BOE» 30-X-1999).

Resolución de 13 de octubre de 1999, de la Universidad de las Illes Balears, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Pedagogía («BOE» 10-XI-1999).

Resolución de 13 de octubre de 1999, de la Universidad de las Illes Balears, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Historia («BOE» 11-XI-1999).

Resolución de 13 de octubre de 1999, de la Universidad de las Illes Balears, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Diplomado en Educación Social («BOE» 11-XI-1999).

Resolución de 13 de octubre de 1999, de la Universidad de las Illes Balears, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Derecho («BOE» 11-XI-1999).

Resolución de 8 de octubre de 1999, de la Universidad de La Laguna, que modifica la Resolución de 2 de octubre de 1995 por la que se ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Farmacia («BOE» 5-XI-1999).

Resolución de 26 de octubre de 1999, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras («BOE» 18-XI-1999).

Resolución de 26 de octubre de 1999, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado («BOE» 18-XI-1999).

Resolución de 26 de octubre de 1999, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 19-XI-1999).

Resolución de 26 de octubre de 1999, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Economía («BOE» 19-XI-1999).

Resolución de 26 de octubre de 1999, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 19-XI-1999).

Resolución de 14 de octubre de 1999, de la Universidad Oberta de Catalunya, por la que se ordena la publicación de una modificación al plan de estudios de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 3-XI-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», adscrita a esta Universidad («BOE» 27-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Primaria, de la Escuela Universitaria de Magisterio («BOE» 27-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Maestro, especialidad de Lengua Extranjera, de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», adscrita a esta Universidad («BOE» 27-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Diplomado en Educación Social, de la Escuela Universitaria de Magisterio «Padre Enrique de Ossó», adscrita a esta Universidad («BOE» 27-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Infantil, de la Escuela Universitaria de Magisterio («BOE» 27-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Musical, de la Escuela Universitaria de Magisterio («BOE» 27-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Especial, de la Escuela Universitaria de Magisterio («BOE» 27-X-1999).

Resolución de 7 de septiembre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, de la Escuela Universitaria de Magisterio («BOE» 27-X-1999).

Resolución de 14 de octubre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Licenciado en Bioquímica (segundo ciclo), de la Facultad de Medicina («BOE» 3-XI-1999).

Resolución de 14 de octubre de 1999, de la Universidad de Oviedo, por la que se publica el plan de estudios de Historia y Ciencias de la Música (segundo ciclo), de la Facultad de Geografía e Historia («BOE» 3-XI-1999).

Resolución de 6 de octubre de 1999, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero de Montes, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de esta Universidad («BOE» 26-X-1999).

Resolución de 6 de octubre de 1999, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Agrónomo, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de esta Universidad («BOE» 28-X-1999).

Resolución de 6 de octubre de 1999, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Agrícola de esta Universidad («BOE» 28-X-1999).

Resolución de 6 de octubre de 1999, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Agrícola de esta Universidad («BOE» 28-X-1999).

Resolución de 6 de octubre de 1999, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Agrícola de esta Universidad («BOE» 28-X-1999).

Resolución de 6 de octubre de 1999, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Agrícola de esta Universidad («BOE» 28-X-1999).

Resolución de 6 de octubre de 1999, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial, de la Escuela Politécnica Superior de Alcoy («BOE» 28-X-1999).

Resolución de 18 de octubre de 1999, de la Universidad de Salamanca, por la que se modifica la de 15 de diciembre de 1995, que publica el plan de estudios de Licenciado en Farmacia, de la Facultad de Farmacia de esta Universidad («BOE» 2-XI-1999).

Resolución de 26 de octubre de 1999, de la Universidad de Valencia (Estudi General), por la que se ordena publicar el plan de estudios de la licenciatura en Ciencia y Tecnología de los Alimentos («BOE» 11-XI-1999).

Resolución de 4 de noviembre de 1999, de la Universidad de Valladolid, por la que se modifica el plan de estudios de Arquitecto («BOE» 24-XI-1999).

Resolución de 7 de octubre de 1999, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace público el plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Física, a impartir en la Facultad de Ciencias de esta Universidad («BOE» 12-XI-1999).

Resolución de 9 de noviembre de 1999, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación de la modificación del plan de estudios de Licenciado en Química («BOE» 10-XII-1999).

Resolución de 9 de noviembre de 1999, de la Universidad de Alcalá, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Medicina («BOE» 10-XII-1999).

Resolución de 9 de noviembre de 1999, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidades en Sonido e Imagen («BOE» 1-XII-1999).

Resolución de 9 de noviembre de 1999, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Químico («BOE» 1-XII-1999).

Resolución de 9 de noviembre de 1999, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Arquitecto Técnico («BOE» 1-XII-1999).

Resolución de 9 de noviembre de 1999, de la Universidad de Alicante, relativa al plan de estudios conducente a la obtención del título de Ingeniero Geólogo («BOE» 1-XII-1999).

Resolución de 15 de noviembre de 1999, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se corrigen errores en la de 22 de julio de 1999, por la que se publica el plan de estudios conducente al título propio de Graduado en Prevención y Seguridad Integral («BOE» 9-XII-1999).

Resolución de 1 de noviembre de 1999, de la Universidad de Castilla-La Mancha, por la que se corrigen errores de las Resoluciones de 1 de septiembre de 1999, de esta misma Universidad, por las que se hacían públicos varios planes de estudios («BOE» 14-XII-1999).

Resolución de 12 de noviembre de 1999, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 3-XII-1999).

Resolución de 12 de noviembre de 1999, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica la adaptación del plan de estudios de Ingeniero Químico a los Reales Decretos 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril («BOE» 3-XII-1999).

Resolución de 28 de octubre de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Física de la Facultad de Ciencias («BOE» 26-XI-1999).

Resolución de 28 de octubre de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas en la Facultad de Ciencias («BOE» 26-XI-1999).

Resolución de 28 de octubre de 1999, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la modificación del plan de estudios conducente al título de Licenciado en Biología de la Facultad de Ciencias («BOE» 27-XI-1999).

Resolución de 10 de noviembre de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores en el plan de estudios de Diplomado en Enfermería, que se imparte en la Escuela Universitaria de Enfermería dependiente de esta Universidad («BOE» 15-XII-1999).

Resolución de 10 de noviembre de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores en el plan de estudios de Maestro, especialidad de Educación Física, que se imparte en la Facultad de Ciencias de la Educación, dependiente de esta Universidad («BOE» 15-XII-1999).

Resolución de 10 de noviembre de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores en los planes de estudios de Maestro, especialidades de Educación Especial, Educación Física, Educación Infantil y Lengua Extranjera, que se imparten en la Facultad de Ciencias de la Educación, dependientes de esta Universidad («BOE» 15-XII-1999).

Resolución de 10 de noviembre de 1999, de la Universidad de Huelva, por la que se corrigen errores en el plan de estudios de Ingeniero Técnico

Industrial, especialidad en Electricidad, a impartir en la Escuela Politécnica Superior dependiente de esta Universidad («BOE» 15-XII-1999).

Resolución de 15 de noviembre de 1999, de la Universidad de Jaén, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Estadística («BOE» 15-XII-1999).

Resolución de 15 de noviembre de 1999, de la Universidad de Jaén, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Diplomado en Enfermería («BOE» 15-XII-1999).

Resolución de 15 de noviembre de 1999, de la Universidad de Jaén, por la que se publica el plan de estudios para la obtención del título de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 15-XII-1999).

Corrección de erratas de la Resolución de 26 de octubre de 1999, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Psicopedagogía («BOE» 26-XI-1999).

Corrección de erratas de la Resolución de 26 de octubre de 1999, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del plan de estudios del título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas («BOE» 26-XI-1999).

Resolución de 4 de noviembre de 1999, de la Universidad de Málaga, de corrección de errores de la de 3 de abril de 1999, de modificación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Enfermería («BOE» 27-XI-1999).

Resolución de 12 de noviembre de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada», de Antequera, centro adscrito a esta Universidad, conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Especial («BOE» 9-XII-1999).

Resolución de 12 de noviembre de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada», de Antequera, centro adscrito a esta Universidad, conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Física («BOE» 9-XII-1999).

Resolución de 12 de noviembre de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada», de Antequera, centro adscrito a esta Universidad, conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Infantil («BOE» 9-XII-1999).

Resolución de 12 de noviembre de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada», de Antequera, centro adscrito a esta Universidad, conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad en Lengua Extranjera («BOE» 9-XII-1999).

Resolución de 12 de noviembre de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada», de Antequera, centro adscrito a esta Universidad, conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Primaria («BOE» 9-XII-1999).

Resolución de 12 de noviembre de 1999, de la Universidad de Málaga, de modificación del plan de estudios de la Escuela Universitaria de Magisterio «María Inmaculada», de Antequera, centro adscrito a esta Universidad, conducente a la obtención del título de Maestro, especialidad en Educación Musical («BOE» 10-XII-1999).

Resolución de 12 de noviembre de 1999, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Filología Hispánica por esta Universidad («BOE» 3-XII-1999).

Resolución de 12 de noviembre de 1999, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Licenciado en Pedagogía por esta Universidad («BOE» 3-XII-1999).

Resolución de 18 de noviembre de 1999, de la Universidad de Salamanca, por la que se publica el plan de estudios de Ingeniero de Materiales (segundo ciclo) de la Escuela Politécnica Superior de Zamora de esta Universidad («BOE» 6-XII-1999).

Resolución de 15 de noviembre de 1999, de la Universidad Politécnica de Valencia, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Ingeniero de Materiales de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Industrial de esta Universidad («BOE» 7-XII-1999).

Resolución de 9 de noviembre de 1999, de la Universidad de Valladolid, por la que se establece el plan de estudios de Licenciado en Enología («BOE» 4-XII-1999).

## PLANES DE FORMACIÓN

Orden de 11 de diciembre de 1998 por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996 («BOE» 22-XII-1999). Ref. 19/1998.

## PRECIOS POR ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS

Acuerdo de 19 de mayo de 1999, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1999-2000 («BOE» 3-VI-1999). Ref. 135/1999.

Corrección de errores del Acuerdo de 19 de mayo de 1999, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1999-2000 («BOE» 12-VI-1999). Ref. 136/1999.

## PREMIOS A LA CALIDAD

Real Decreto 1259/1999, de 16 de julio, por el que se regulan las cartas de servicios y los premios a la calidad en la Administración General del Estado («BOE» 10-VIII-1999). Ref. 164/1999.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 79/1999, de 20 de enero, por el que se determinan las competencias de la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo («BOE» 23-I-1999). Ref. 4/1999.

## PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA 1999

Ley 12/1999, de 22 de octubre, de suplemento y transferencia de crédito por importe de 11.500.000.000 de pesetas, a la Sección 18, «Educación, Cultura y Deportes», de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1999 («BOE» 1-XII-1999). Ref. 226/1999.

## PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Orden de 22 de diciembre de 1998 por la que se regulan las Unidades de Control Organizativo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos («BOE» 26-XII-1999). Ref. 15/1998.

## PRIMER CICLO

Orden de 6 de julio de 1999 por la que se regula la implantación, con carácter experimental, de la lengua extranjera en el primer ciclo de la Educación Primaria y en el segundo de Educación Infantil («BOE» 20-VII-1999). Ref. 149/1999.

Orden de 13 de septiembre de 1999 por la que se amplía la de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada («BOE» 17-IX-1999). Ref. 179/1999.

## PROCESOS ELECTORALES

Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 17-XI-1999). Ref. 206/1999.

Corrección de errores de la Orden de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes («BOE» 11-XII-1999). Ref. 221/1999.

## PRODUCCIÓN DOCUMENTAL

Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 25-IX-1999). Ref. 182/1999.

Orden de 27 de septiembre de 1999 por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 28-IX-1999). Ref. 183/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 1465/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado («BOE» 30-X-1999). Ref. 210/1999.

## PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA

Orden de 22 de marzo de 1999 por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a los alumnos con

necesidades educativas especiales escolarizados en centros de Educación Especial («BOE» 10-IV-1999). Ref. 73/1999.

Resolución de 20 de mayo de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se propone un modelo de programas de formación para la transición a la vida adulta, con el fin de orientar la respuesta educativa dirigida al alumnado con necesidades educativas especiales, escolarizado en centros de Educación Especial en la etapa posobligatoria («BOE» 3-VI-1999). Ref. 112/1999.

Resolución de 29 de junio de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se establecen los modelos de certificados para el alumnado que finaliza su escolarización en los programas de formación para la transición a la vida adulta («BOE» 8-VII-1999). Ref. 145/1999.

## PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL

Orden de 25 de enero de 1999 por la que se autoriza la implantación de los programas de garantía social en sus distintas modalidades para el curso 1998-1999, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 10-III-1999). Ref. 52/1999.

Orden de 25 de marzo de 1999 por la que se corrige la Orden de 25 de enero de 1999, que autoriza la implantación de los Programas de Garantía Social en sus distintas modalidades para el curso 1998-1999, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 27-V-1999). Ref. 85/1999.

## PROPIEDAD INTELECTUAL

Real Decreto 611/1999, de 16 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual («BOE» 7-V-1999). Ref. 98/1999.

Real Decreto 850/1999, de 21 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual («BOE» 9-VI-1999). Ref. 121/1999.

## PROVISIÓN DE PLAZAS

Sentencia de 9 de febrero de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 6147/1998, por la que se fija doctrina legal en relación con los informes de los departamentos universitarios sobre provisión de plazas de Catedráticos de Universidad («BOE» 3-V-1999). Ref. 102/1999.

Sentencia de 26 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula en parte el artículo 20 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, que establece las normas básicas sobre acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los funcionarios que ejercen la función inspectora («BOE» 14-VI-1999). Ref. 123/1999.

## PRUEBA DE ACCESO

Real Decreto 1463/1999, de 17 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas del grado superior de Danza y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» 29-IX-1999). Ref. 189/1999.

Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de Diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios («BOE» 6-X-1999). Ref. 190/1999.

Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios («BOE» 27-X-1999). Ref. 195/1999.

# R

## RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LEY

Sentencia de 16 de diciembre de 1998, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 6500/1996, por la que se fija doctrina legal sobre el derecho a causar pensiones familiares en el ámbito de la función pública («BOE» 3-V-1999). Ref. 101/1998.

Sentencia de 9 de febrero de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 6147/1998, por la que se fija doctrina legal en relación con los informes de los departamentos universitarios sobre provisión de plazas de Catedráticos de Universidad («BOE» 3-V-1999). Ref. 102/1999.

Sentencia de 23 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 8192/1997, por la que se fija doctrina legal sobre régimen retributivo de los Médicos aspirantes a especialidades de Estomatología durante el período de formación reconocido por el Derecho Comunitario Europeo y sobre el pago de tasas académicas por parte de aquéllos («BOE» 3-V-1999). Ref. 103/1999.

## RED DE CENTROS ESPAÑOLES EN EL EXTERIOR

Resolución de 21 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueban las orientaciones, los objetivos, los contenidos y criterios de evaluación del área de Lengua Española para los centros ubicados en países de lengua no española que desean incorporarse a la Red de Centros Españoles en el exterior («BOE» 5-V-1999). Ref. 90/1999.

## RÉGIMEN DE CONTROL ECONÓMICO-FINANCIERO

Resolución de 25 de enero de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre régimen de control económico-financiero aplicable para la Intervención General de la Administración del Estado a determinados organismos públicos («BOE» 4-II-1999). Ref. 26/1999.

## RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LA REPRESIÓN DEL DOPAJE

Real Decreto 1642/1999, de 22 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje («BOE» 30-X-1999). Ref. 204/1999.

## RÉGIMEN DE LAS OFICINAS DE REGISTRO

Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro («BOE» 22-V-1999). Ref. 100/1999.

## RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LOS MÉDICOS ASPIRANTES A ESPECIALIDADES DE ESTOMATOLOGÍA

Sentencia de 23 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 8192/1997, por la que se fija doctrina legal sobre régimen retributivo de los Médicos aspirantes a especialidades de Estomatología durante el período de formación reconocido por el Derecho Comunitario Europeo y sobre el pago de tasas académicas por parte de aquéllos («BOE» 3-V-1999). Ref. 103/1999.

## REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, de modificación parcial del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y registro de asociaciones deportivas («BOE» 17-VII-1999). Ref. 148/1999.

## REGLAMENTO DEL INSTITUTO CERVANTES

Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Cervantes («BOE» 12-X-1999). Ref. 197/1999.

## REGLAMENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal («BOE» 25-VI-1999). Ref. 109/1999.

## RETRIBUCIONES

Resolución de 4 de enero de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1999 las cuantías de las retribuciones

del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 5-I-1999). Ref. 6/1999.

Corrección de errores de la Resolución de 4 de enero de 1999, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 1999 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio («BOE» 16-I-1999). Ref. 7/1999.

# S

## SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Real Decreto 79/1999, de 20 de enero, por el que se determinan las competencias de la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo («BOE» 23-I-1999). Ref. 4/1999.

## SEGUNDO CICLO

Orden de 6 de julio de 1999 por la que se regula la implantación, con carácter experimental, de la lengua extranjera en el primer ciclo de la Educación Primaria y en el segundo de Educación Infantil («BOE» 20-VII-1999). Ref. 149/1999.

Orden de 13 de septiembre de 1999 por la que se amplía la de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada («BOE» 17-IX-1999). Ref. 179/1999.

## SENTENCIAS DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 16 de diciembre de 1998, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 6500/1996, por la que se fija doctrina legal sobre el derecho a causar pensiones familiares en el ámbito de la función pública («BOE» 3-V-1999). Ref. 101/1998.

Sentencia de 9 de febrero de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 6147/1998, por la que se fija doctrina legal en relación con los informes de los departamentos universitarios sobre provisión de plazas de Catedráticos de Universidad («BOE» 3-V-1999). Ref. 102/1999.

Sentencia de 23 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 8192/1997, por la que se fija doctrina legal sobre régimen retributivo de los Médicos aspirantes a especialidades de Estomatología durante el período de formación reconocido por el Derecho Comunitario Europeo y sobre el pago de tasas académicas por parte de aquéllos («BOE» 3-V-1999). Ref. 103/1999.

Sentencia de 26 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula en parte el artículo 20 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, que establece las normas básicas sobre acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los funcionarios que ejercen la función inspectora («BOE» 14-VI-1999). Ref. 123/1999.

Sentencia de 5 de abril de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan determinados preceptos del Real Decreto 330/1997, de 7 de marzo, sobre Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia («BOE» 14-VI-1999). Ref. 124/1999.

## SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas («BOE» 17-VII-1999). Ref. 147/1999.

Corrección de errores del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas («BOE» 22-VII-1999). Ref. 150/1999.

## SOLICITUDES, ESCRITOS Y COMUNICACIONES

Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro («BOE» 22-V-1999). Ref. 100/1999.

## SUPLEMENTOS DE CRÉDITO

Resolución de 22 de diciembre de 1998, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/1998, de 11 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito por importe total de 17.995.751.040 pesetas, para atender compensaciones de tasas universitarias y otros gastos del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 30-XII-1998). Ref. 5/1998.

Ley 17/1998, de 16 de noviembre, de concesión de un suplemento de crédito por importe de 1.000.000.000 de pesetas destinado a fomento de empleo y dos créditos extraordinarios por importes de 4.000.000.000 de pesetas y 15.000.000.000 de pesetas destinados, respectivamente, a mejora del medio natural y educación no universitaria («BOE» 6-III-1999). Ref. 66/1998.

Ley 12/1999, de 22 de octubre, de suplemento y transferencia de crédito por importe de 11.500.000.000 de pesetas, a la Sección 18, «Educación, Cultura y Deportes», de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1999 («BOE» 1-XII-1999). Ref. 226/1999.

## SUSTANCIAS Y GRUPOS FARMACOLÓGICOS PROHIBIDOS

Resolución de 16 de marzo de 1999, del Consejo Superior de Deportes, sobre lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte («BOE» 27-III-1999). Ref. 69/1999.

# T

## TASAS ACADÉMICAS

Resolución de 22 de diciembre de 1998, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/1998, de 11 de diciembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito por importe total de 17.995.751.040 pesetas, para atender compensaciones de tasas universitarias y otros gastos del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» 30-XII-1998). Ref. 5/1998.

Sentencia de 23 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 8192/1997, por la que se fija doctrina legal sobre régimen retributivo de los Médicos aspirantes a especialidades de Estomatología durante el período de formación reconocido por el Derecho Comunitario Europeo y sobre el pago de tasas académicas por parte de aquéllos («BOE» 3-V-1999). Ref. 103/1999.

## TELEMÁTICA

Real Decreto 1794/1999, de 26 de noviembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicaciones «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull» («BOE» 9-XII-1999). Ref. 218/1999.

## TERCER CICLO DE GRADO MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA

Resolución de 1 de febrero de 1999, de la Dirección General de Centros Educativos, por la que se establecen los requisitos para la impartición y el procedimiento para la autorización de las asignaturas optativas en el tercer ciclo de grado medio de las enseñanzas de música, reguladas conforme a la Orden de 28 de agosto de 1992 («BOE» 26-II-1999). Ref. 48/1999.

## TITULACIONES

Real Decreto 600/1999, de 16 de abril, por el que determinados documentos oficiales se declaran equivalentes a las titulaciones a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para impartir las enseñanzas de los grados elemental y medio de danza establecidos en dicha Ley («BOE» 4-V-1999). Ref. 89/1999.

Orden de 13 de septiembre de 1999 por la que se amplía la de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada («BOE» 17-IX-1999). Ref. 179/1999.

## TÍTULO UNIVERSITARIO

### Arquitectura Técnica

Real Decreto 925/1999, de 28 de mayo, por el que se homologa el título de Arquitecto Técnico, de la Escuela Universitaria Politécnica de La Almunia

de Doña Godina, adscrita a la Universidad de Zaragoza («BOE» 10-VI-1999). Ref. 115/1999.

Real Decreto 1250/1999, de 16 de julio, por el que se homologa el título de Arquitecto Técnico de la Escuela de Diseño «Elisava», adscrita a la Universidad «Pompeu Fabra» («BOE» 28-VII-1999). Ref. 159/1999.

**Diplomado en Biblioteconomía y Documentación**

Real Decreto 924/1999, de 28 de mayo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Fisioterapia, de Diplomado en Terapia Ocupacional y de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Vic («BOE» 10-VI-1999). Ref. 114/1999.

**Diplomado en Ciencias Empresariales**

Real Decreto 2594/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales, del Centro Universitario «EAE-Winterthur», adscrito a la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 30-XII-1998). Ref. 10/1998.

Real Decreto 281/1999, de 22 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales «Doctor Manyà», de Tortosa, adscrita a la Universidad de «Rovira i Virgili» («BOE» 5-III-1999). Ref. 50/1999.

**Diplomado en Fisoterapia**

Real Decreto 924/1999, de 28 de mayo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Fisioterapia, de Diplomado en Terapia Ocupacional y de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Vic («BOE» 10-VI-1999). Ref. 114/1999.

Real Decreto 1401/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia, de la Escuela Universitaria de Enfermería de Manresa, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 15-IX-1999). Ref. 176/1999.

**Diplomado en Nutrición Humana y Dietética**

Real Decreto 2595/1998, de 4 de diciembre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Navarra («BOE» 30-XII-1998). Ref. 11/1998.

**Diplomado en Podología**

Real Decreto 1593/1999, de 15 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Podología de la Universidad Europea de Madrid («BOE» 27-X-1999). Ref. 200/1999.

**Diplomado en Relaciones Laborales**

Real Decreto 2719/1998, de 18 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales «Blanquerna», de la Universidad «Ramón Llull» («BOE» 15-I-1999). Ref. 14/1998.

Real Decreto 280/1999, de 22 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales, adscrita a la Universidad de Almería («BOE» 5-III-1999). Ref. 49/1999.

Real Decreto 365/1999, de 5 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Elda, adscrita a la Universidad de Alicante («BOE» 18-III-1999). Ref. 54/1999.

**Diplomado en Terapia Ocupacional**

Real Decreto 924/1999, de 28 de mayo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Fisioterapia, de Diplomado en Terapia Ocupacional y de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Vic («BOE» 10-VI-1999). Ref. 114/1999.

Real Decreto 1248/1999, de 16 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Universidad «Alfonso X el Sabio» («BOE» 28-VII-1999). Ref. 157/1999.

**Diplomado en Turismo**

Real Decreto 2593/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo, adscrita a la Universidad de Sevilla («BOE» 30-XII-1998). Ref. 9/1998.

Real Decreto 366/1999, de 5 de marzo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Turismo, de las Escuelas Universitarias de Turismo de Murcia y Cartagena, adscritas a la Universidad de Murcia («BOE» 18-III-1999). Ref. 55/1999.

Real Decreto 367/1999, de 5 de marzo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de El Maresme, y de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial, de la Escuela de Diseño «Elisava», ambas adscitas a la Universidad «Pompeu Fabra» («BOE» 18-III-1999). Ref. 56/1999.

Real Decreto 518/1999, de 26 de marzo, por que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 9-IV-1999). Ref. 72/1999.

Real Decreto 598/1999, de 16 de abril, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Oficial de Turismo de la Generalidad de Cataluña (INSETUR), adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 4-V-1999). Ref. 87/1999.

Real Decreto 923/1999, de 28 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Universidad «SEK» de Segovia («BOE» 10-VI-1999). Ref. 113/1999.

Real Decreto 937/1999, de 4 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual, de Ingeniero Industrial y de Diplomado en Turismo de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 18-VI-1999). Ref. 119/1999.

Real Decreto 1402/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo «Ceta», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 15-IX-1999). Ref. 177/1999.

Real Decreto 1403/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo de Sant Pol de Mar, adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 15-IX-1999). Ref. 178/1999.

Real Decreto 1435/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, del Centro de Enseñanza Superior «Luis Vives», adscrito a la Universidad de Alcalá («BOE» 28-IX-1999). Ref. 184/1999.

Real Decreto 1436/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo «Euroaula», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 28-IX-1999). Ref. 185/1999.

Real Decreto 1437/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo «Esma», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 28-IX-1999). Ref. 186/1999.

Real Decreto 1438/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo «Mediterrani», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 28-IX-1999). Ref. 187/1999.

Real Decreto 1439/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, del Centro «Esade» Escuela Universitaria de Turismo Sant Ignasi, de la Universidad «Ramón Llull» («BOE» 28-IX-1999). Ref. 188/1999.

Real Decreto 1594/1999, de 15 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universidad de Vic («BOE» 27-X-1999). Ref. 201/1999.

**Ingeniero en Automática y Electrónica**

Resolución de 4 de diciembre de 1998, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que los anexos al Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención, entre otros, de los títulos de Ingeniero en Organización Industrial, de Ingeniero en Automática y Electrónica y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 8-I-1999). Ref. 13/1998.

**Ingeniero Geólogo**

Real Decreto 666/1999, de 23 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Geólogo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél («BOE» 7-V-1999). Ref. 91/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 666/1999, de 23 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Geólogo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél («BOE» 16-VI-1999). Ref. 117/1999.

**Ingeniero Industrial**

Resolución de 4 de diciembre de 1998, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que los anexos al Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención, entre otros, de los títulos de Ingeniero en Organización Industrial, de Ingeniero en Automática y Electrónica y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 8-I-1999). Ref. 13/1998.

Real Decreto 937/1999, de 4 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual, de Ingeniero Industrial y de Diplomado en Turismo de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 18-VI-1999). Ref. 119/1999.

**Ingeniero en Organización Industrial**

Resolución de 4 de diciembre de 1998, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que los anexos al Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención, entre otros, de los títulos de Ingeniero en Organización Industrial, de Ingeniero en Automática y Electrónica y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrócnica Industrial, de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 8-I-1999). Ref. 13/1998.

**Ingeniero Técnico en Diseño Industrial**

Real Decreto 367/1999, de 5 de marzo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de El Maresme, y de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial, de la Escuela de Diseño «Elisava», ambas adscritas a la Universidad «Pompeu Fabra» («BOE» 18-III-1999). Ref. 56/1999.

**Ingeniero Técnico Industrial**

Real Decreto 599/1999, de 16 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, del Centro «Florida Universitaria», adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 4-V-1999). Ref. 88/1999.

Real Decreto 1331/1999, de 31 de julio, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, de la Escuela Universitaria «Ford España», adscrita a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 1-IX-1999). Ref. 173/1999.

**Ingeniero Técnico de Telecomunicación**

Real Decreto 1794/1999, de 26 de noviembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicaciones «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull» («BOE» 9-XII-1999). Ref. 218/1999.

**Licenciado en Administración y Dirección de Empresas**

Real Decreto 703/1999, de 30 de abril, por el que se homologa el título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas del Centro «Florida Universitaria», adscrito a la Universidad de Valencia («BOE» 14-V-1999). Ref. 95/1999.

Resolución de 26 de julio de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 2161/1994, de 4 de noviembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado y de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras de la Universidad Pontificia «Comillas» de Madrid, sea sustituido por el contenido del anexo a la presente Resolución («BOE» 10-VIII-1999). Ref. 161/1999.

**Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte**

Real Decreto 1793/1999, de 26 de noviembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, del Instituto Vasco de Educación Física, adscrito a la Universidad del País Vasco («BOE» 9-XII-1999). Ref. 217/1999.

**Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras**

Resolución de 26 de mayo de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo del Real Decreto 218/1997, de 14 de febrero, por el que se reconocieron efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras de la Universidad Pontificia de Salamanca, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 10-VI-1999). Ref. 116/1999.

Resolución de 26 de julio de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 2161/1994, de 4 de noviembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado y de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras de la Universidad Pontificia «Comillas» de Madrid, sea sustituido por el contenido del anexo a la presente Resolución («BOE» 10-VIII-1999). Ref. 161/1999.

**Licenciado en Ciencias del Trabajo**

Real Decreto 1592/1999, de 15 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél («BOE» 23-X-1999). Ref. 194/1999.

**Licenciado en Comunicación Audiovisual**

Real Decreto 937/1999, de 4 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual, de Ingeniero Industrial y de Diplomado en Turismo de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 18-VI-1999). Ref. 119/1999.

**Licenciado en Derecho**

Real Decreto 1330/1999, de 31 de julio, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Ciencias del Seguro, Jurídicas y de la Empresa, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 1-IX-1999). Ref. 172/1999.

Resolución de 5 de octubre de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo a la Orden de 3 de diciembre de 1993, por la que se aprobaba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho, de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, sea sustituido por el contenido en la presente Resolución («BOE» 21-X-1999). Ref. 192/1999.

**Licenciado en Filosofía**

Resolución de 2 de agosto de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y de Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia «Comillas» de Madrid, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 18-VIII-1999). Ref. 163/1999.

Resolución de 5 de octubre de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone la rectificación de la de 2 de agosto de 1999, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y de Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 22-X-1999). Ref. 193/1999.

**Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado**

Resolución de 26 de julio de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 2161/1994, de 4 de noviembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado y de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras de la Universidad Pontificia «Comillas» de Madrid, sea sustituido por el contenido del anexo a la presente Resolución («BOE» 10-VIII-1999). Ref. 161/1999.

**Licenciado en Psicopedagogía**

Real Decreto 2592/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Pisopedagogía y de Maestro, especialidad en Educación Musical, del Centro de Estudios Superiores «Cardenal Spinola», adscrito a la Universidad de Sevilla («BOE» 30-XII-1998). Ref. 8/1998.

Resolución de 2 de agosto de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y de Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia «Comillas» de Madrid, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 18-VIII-1999). Ref. 163/1999.

Resolución de 5 de octubre de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone la rectificación de la de 2 de agosto de 1999, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y de Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 22-X-1999). Ref. 193/1999.

**Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada**

Orden de 13 de septiembre de 1999 por la que se amplía la de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada («BOE» 17-IX-1999). Ref. 179/1999.

**Maestro**

Real Decreto 2592/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad en Educación Musical, del Centro de Estudios Superiores «Cardenal Spínola», adscrito a la Universidad de Sevilla («BOE» 30-XII-1998). Ref. 8/1998.

## TÍTULOS (Otros)

### Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño

Real Decreto 1033/1999, de 18 de junio, por el que se determina los accesos a las enseñanzas superiores de quienes se hallen en posesión del título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño («BOE» 29-VI-1999). Ref. 140/1999.

### Título Superior de Arte Dramático

Orden de 5 de abril de 1999 por la que se desarrolla la disposición final segunda del Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, por el que se determinan las equivalencias de los títulos y diplomas de Arte Dramático anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el título superior de Arte Dramático establecido en la misma. («BOE» 8-IV-1999). Ref. 71/1999.

## TÍTULOS

Real Decreto 702/1999, de 30 de abril, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 14-V-1999). Ref. 94/1999.

Real Decreto 1249/1999, de 16 de julio, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila («BOE» 28-VII-1999). Ref. 158/1999.

Real Decreto 1328/1999, de 31 de julio, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Europea de Madrid («BOE» 1-IX-1999). Ref. 170/1999.

Real Decreto 1329/1999, de 31 de julio, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad «San Pablo-CEU» de Madrid («BOE» 1-IX-1999). Ref. 171/1999.

## TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES

Resolución de 3 de febrero de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que los anexos del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, modificados por Resolución de 7 de junio de 1996, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 20-II-1999). Ref. 29/1999.

Acuerdo de 19 de mayo de 1999, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1999-2000 («BOE» 3-VI-1999). Ref. 135/1999.

Corrección de errores del Acuerdo de 19 de mayo de 1999, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1999-2000 («BOE» 12-VI-1999). Ref. 136/1999.

Real Decreto 1332/1999, de 31 de julio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1561/1997, de 10 de octubre, por el que se modifican parcialmente diversos Reales Decretos por los que se establecen títulos universitarios oficiales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquéllos («BOE» 1-IX-1999). Ref. 174/1999.

Orden de 25 de noviembre de 1999 por la que se determina los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que se relacionan con cada una de las vías de acceso a dichos estudios («BOE» 30-XI-1999). Ref. 215/1999.

## TÍTULOS Y DIPLOMAS DE ARTE DRAMÁTICO

Orden de 5 de abril de 1999 por la que se desarrolla la disposición final segunda del Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, por el que se determinan las equivalencias de los títulos y diplomas de Arte Dramático anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el título superior de Arte Dramático establecido en la misma («BOE» 8-IV-1999). Ref. 71/1999.

## TRANSFERENCIA DE CRÉDITO

Ley 12/1999, de 22 de octubre, de suplemento y transferencia de crédito por importe de 11.500.000.000 de pesetas, a la Sección 18, «Educación, Cultura y Deportes», de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1999 («BOE» 1-XII-1999). Ref. 226/1999.

## TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS

Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 20-I-1999). Ref. 23/1998.

Real Decreto 2672/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 20-I-1999). Ref. 24/1998.

Real Decreto 36/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de buceo profesional («BOE» 29-I-1999). Ref. 31/1999.

Real Decreto 41/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación profesional ocupacional no universitaria («BOE» 30-I-1999). Ref. 34/1999.

Real Decreto 31/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de cultura y deporte («BOE» 4-II-1999). Ref. 35/1999.

Real Decreto 34/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de enseñanzas náutico-deportivas, subacuático-deportivas y buceo profesional («BOE» 4-II-1999). Ref. 36/1999.

Real Decreto 148/1999, de 29 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 16-II-1999). Ref. 37/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a

la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 17-II-1999). Ref. 38/1999.

Corrección de erratas del Real Decreto 41/1999, de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 3-III-1999). Ref. 60/1999.

Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 21-IV-1999). Ref. 78/1999.

Real Decreto 523/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 21-IV-1999). Ref. 79/1999.

Real Decreto 573/1999, de 9 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 27-IV-1999). Ref. 96/1999.

Real Decreto 611/1999, de 16 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual («BOE» 7-V-1999). Ref. 98/1999.

Corrección de errores del Real Decreto 522/1999, de 26 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» 19-V-1999). Ref. 99/1999.

Real Decreto 850/1999, de 21 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual («BOE» 9-VI-1999). Ref. 121/1999.

Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 23-VI-1999). Ref. 122/1999.

Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 30-VI-1999). Ref. 152/1999.

Real Decreto 1003/1999, de 11 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras («BOE» 30-VI-1999). Ref. 154/1999.

Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria («BOE» 1-IX-1999). Ref. 181/1999.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuestión de inconstitucionalidad número 2.622/1999 («BOE» 13-VII-1999). Ref. 139/1999.

## TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 16 de diciembre de 1998, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 6500/1996, por la que se fija doctrina legal sobre el derecho a causar pensiones familiares en el ámbito de la función pública («BOE» 3-V-1999). Ref. 101/1998.

Sentencia de 9 de febrero de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 6147/1998, por la que se fija doctrina legal en relación con los informes de los departamentos universitarios sobre provisión de plazas de Catedráticos de Universidad («BOE» 3-V-1999). Ref. 102/1999.

Sentencia de 23 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 8192/1997, por la que se fija doctrina legal sobre régimen retributivo de los Médicos aspirantes a especialidades de Estomatología durante el período de formación reconocido por el Derecho Comunitario Europeo y sobre el pago de tasas académicas por parte de aquéllos («BOE» 3-V-1999). Ref. 103/1999.

Sentencia de 26 de marzo de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula en parte el artículo 20 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, que establece las normas básicas sobre acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los funcionarios que ejercen la función inspectora («BOE» 14-VI-1999). Ref. 123/1999.

Sentencia de 5 de abril de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan determinados preceptos del Real Decreto 339/1997, de 7 de marzo, sobre Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia («BOE» 14-VI-1999). Ref. 124/1999.

# U

## UNIDADES DE CONTROL ORGANIZATIVO

Orden de 22 de diciembre de 1998 por la que se regulan las Unidades de Control Organizativo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos («BOE» 26-XII-1998). Ref. 15/1998.

## UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

Real Decreto 1435/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, del Centro de Enseñanza Superior «Luis Vives», adscrito a la Universidad de Alcalá («BOE» 28-IX-1999). Ref. 184/1999.

## UNIVERSIDAD «ALFONSO X EL SABIO»

Real Decreto 1248/1999, de 16 de julio, por el que se homologa el título de Diplomado en Terapia Ocupacional de la Universidad «Alfonso X el Sabio» («BOE» 28-VII-1999). Ref. 157/1999.

## UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Real Decreto 365/1999, de 5 de marzo, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Elda, adscrita a la Universidad de Alicante («BOE» 18-III-1999). Ref. 54/1999.

## UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Real Decreto 280/1999, de 22 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales, adscrita a la Universidad de Almería («BOE» 5-III-1999). Ref. 49/1999.

## UNIVERSIDAD «ANTONIO DE NEBRIJA» DE MADRID

Real Decreto 937/1999, de 4 de junio, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Comunicación Audiovisual, de Ingeniero Industrial y de Diplomado en Turismo de la Universidad «Antonio de Nebrija», con sede en Madrid («BOE» 18-VI-1999). Ref. 119/1999.

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA

Real Decreto 1401/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Fisioterapia, de la Escuela Universitaria de Enfermería de Manresa, adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona («BOE» 15-IX-1999). Ref. 176/1999.

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Decreto 296/1999, de 30 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid («BOE» 16-XI-1999). Ref. 213/1999.

## UNIVERSIDAD DE BURGOS

Decreto 263/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Burgos («BOE» 13-XII-1999). Ref. 227/1999.

## UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

Real Decreto 518/1999, de 26 de marzo, por que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Jerez, adscrita a la Universidad de Cádiz («BOE» 9-IV-1999). Ref. 72/1999.

## UNIVERSIDAD «CAMILO JOSÉ CELA» DE MADRID

Ley 18/1998, de 20 de noviembre, de reconocimiento de la Universidad privada «Camilo José Cela» («BOE» 16-IV-1999). Ref. 83/1998.

## UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

Ley 10/1998, de 21 de septiembre, del Consejo Social de la Universidad de Cantabria («BOE» 12-I-1999). Ref. 21/1998.

## UNIVERSIDAD CATÓLICA «SANTA TERESA DE JESÚS» DE ÁVILA

Real Decreto 1249/1999, de 16 de julio, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», de Ávila («BOE» 28-VII-1999). Ref. 158/1999.

## UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID

Real Decreto 1328/1999, de 31 de julio, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Europea de Madrid («BOE» 1-IX-1999). Ref. 170/1999.

Real Decreto 1593/1999, de 15 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Podología de la Universidad Europea de Madrid («BOE» 27-X-1999). Ref. 200/1999.

## UNIVERSIDAD DE GIRONA

Real Decreto 598/1999, de 16 de abril, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Oficial de Turismo de la Generalidad de Cataluña (INSETUR), adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 4-V-1999). Ref. 87/1999.

Decreto 182/1999, de 13 de julio, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad de Girona y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos («BOE» 13-VIII-1999). Ref. 165/1999.

Real Decreto 1402/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo «Ceta», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 15-IX-1999). Ref. 177/1999.

Real Decreto 1403/1999, de 3 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo Sant Pol de Mar, adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 15-IX-1999). Ref. 178/1999.

Real Decreto 1436/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo «Euroaula», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 28-IX-1999). Ref. 185/1999.

Real Decreto 1437/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo «Esma», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 28-IX-1999). Ref. 186/1999.

Real Decreto 1438/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Escuela Universitaria de Turismo «Mediterrani», adscrita a la Universidad de Girona («BOE» 28-IX-1999). Ref. 187/1999.

## UNIVERSIDAD DE HUELVA

Decreto 169/1999, de 27 de julio, por el que se acuerda publicar los Estatutos de la Universidad de Huelva, aprobados por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de julio de 1999 («BOE» 1-X-1999). Ref. 198/1999.

Corrección de errores del Decreto 169/1999, de 27 de julio, por el que se acuerda publicar los Estatutos de la Universidad de Huelva, aprobados por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de julio de 1999 («BOE» 5-XI-1999). Ref. 214/1999.

## UNIVERSIDAD DE LA IGLESIA DE DEUSTO

Resolución de 4 de diciembre de 1998, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que los anexos al Real Decreto 394/1996, de 4 de marzo, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención, entre otros, de los títulos de Ingeniero en Organización Industrial, de Ingeniero en Automática y Electrónica y de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, de la Universidad de la Iglesia de Deusto, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 8-I-1999). Ref. 13/1998.

Resolución de 3 de febrero de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que los anexos del Real Decreto 1024/1993, de 25 de junio, modificados por Resolución de 7 de junio de 1996, se modifiquen en la forma que se indica en los correspondientes anexos a la presente Resolución («BOE» 20-II-1999). Ref. 29/1999.

Resolución de 21 de junio de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo del Real Decreto 1024/1993, en lo que respecta a los planes de estudios de las licenciaturas en Sociología y Psicología de la Universidad de Deusto, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 3-VII-1999). Ref. 142/1999.

Resolución de 22 de junio de 1999, en la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo del Real Decreto 394/1996, relativo al plan de estudio de Licenciado en Humanidades de la Universidad de Deusto, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 3-VII-1999). Ref. 143/1999.

## UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CATALUÑA

Real Decreto 702/1999, de 30 de abril, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad Internacional de Cataluña («BOE» 14-V-1999). Ref. 94/1999.

## UNIVERSIDAD INTERNACIONAL «MENÉNDEZ PELAYO»

Resolución de 13 de noviembre de 1998, del Rectorado de la Universidad Internacional «Menéndez Palayo», por la que se dispone dar publicidad al Acuerdo de la Junta de Gobierno de dicho organismo de 12 de noviembre de 1998, sobre regulación de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal («BOE» 10-III-1999). Ref. 67/1998.

## UNIVERSIDAD DE JAÉN

Corrección de errores del Decreto 277/1998, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Jaén («BOE» 18-V-1999). Ref. 106/1998.

## UNIVERSIDAD DE MURCIA

Real Decreto 366/1999, de 5 de marzo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Turismo, de las Escuelas Universitarias de Turismo de Murcia y Cartagena, adscritas a la Universidad de Murcia («BOE» 18-III-1999). Ref. 55/1999.

## UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Real Decreto 2595/1998, de 4 de diciembre, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Navarra («BOE» 30-XII-1998). Ref. 11/1998.

## UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO

Real Decreto 1793/1999, de 26 de noviembre, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, del Instituto Vasco de Educación Física, adscrito a la Universidad del País Vasco («BOE» 9-XII-1998). Ref. 217/1998.

## UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA

Ley 5/1998, de 3 de agosto, de Creación de la Universidad Politécnica de Cartagena («BOE» 2-III-1999). Ref. 64/1998.

## UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA

Real Decreto 2594/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales, del Centro Universitario «EAE-Winterthur», adscrito a la Universidad Politécnica de Cataluña («BOE» 30-XII-1998). Ref. 10/1998.

## UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA

Real Decreto 599/1999, de 16 de abril, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, del Centro «Florida Universitaria», adscrito a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 4-V-1999). Ref. 88/1999.

Real Decreto 1331/1999, de 31 de julio, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Mecánica, de la Escuela Universitaria «Ford España», adscrita a la Universidad Politécnica de Valencia («BOE» 1-IX-1999). Ref. 173/1999.

## UNIVERSIDAD «POMPEU FABRA»

Real Decreto 367/1999, de 5 de marzo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de El Maresme, y de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial, de la Escuela de Diseño «Elisava», ambas adscritas a la Universidad «Pompeu Fabra» («BOE» 18-III-1999). Ref. 56/1999.

Decreto 145/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra» y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos («BOE» 22-VI-1999). Ref. 125/1999.

Real Decreto 1250/1999, de 16 de julio, por el que se homologa el título de Arquitecto Técnico de la Escuela de Diseño «Elisava», adscrita a la Universidad «Pompeu Fabra». («BOE» 28-VII-1999). Ref. 159/1999.

Corrección de errores del Decreto 145/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba la modificación de determinados artículos de los Estatutos de la Universidad «Pompeu Fabra» y se dispone la publicación del texto íntegro de los Estatutos («BOE» 9-XI-1999). Ref. 211/1999.

## UNIVERSIDAD PONTIFICIA «COMILLAS» DE MADRID

Resolución de 26 de julio de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 2161/1994, de 4 de noviembre, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado y de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras de la Universidad Pontificia «Comillas» de Madrid, sea sustituido por el contenido del anexo a la presente Resolución («BOE» 10-VIII-1999). Ref. 161/1999.

Resolución de 2 de agosto de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia «Comillas» de Madrid, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 18-VIII-1999). Ref. 163/1999.

Resolución de 5 de octubre de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo a la Orden de 3 de diciembre de 1993, por la que se aprobaba el plan de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho, de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, sea sustituido por el contenido en la presente Resolución («BOE» 21-X-1999). Ref. 192/1999.

Resolución de 5 de octubre de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone la rectificación de la de 2 de agosto de 1999, por la que se dispone que el anexo al Real Decreto 1023/1993, de 25 de junio, por el que se reconocen efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y de Licenciado en Psicopedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad Pontificia «Comillas», de Madrid, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 22-X-1999). Ref. 193/1999.

## UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

Resolución de 26 de mayo de 1999, de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se dispone que el anexo del Real Decreto 218/1997, de 14 de febrero, por el que se reconocieron efectos civiles, entre otros, a los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras de la Universidad Pontificia de Salamanca, sea sustituido por el contenido en el anexo a la presente Resolución («BOE» 10-VI-1999). Ref. 116/1999.

Real Decreto 1330/1999, de 31 de julio, por el que se reconocen a efectos civiles los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Ciencias del Seguro, Jurídicas y de la Empresa, de la Universidad Pontificia de Salamanca («BOE» 1-IX-1999). Ref. 172/1999.

## UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA

Ley Foral 19/1998, de 1 de diciembre, de Retribuciones del Profesorado de la Universidad Pública de Navarra («BOE» 28-I-1999). Ref. 42/1998.

## UNIVERSIDAD «RAMÓN LLULL»

Real Decreto 2719/1998, de 18 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales, de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales «Blanquerna», de la Universidad «Ramón Llull» («BOE» 15-I-1999). Ref. 14/1999.

Real Decreto 1439/1999, de 10 de septiembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, del Centro «Esade» Escuela Universitaria de Turismo Sant Ignasi, de la Universidad «Ramón Llull» («BOE» 28-IX-1999). Ref. 188/1999.

Real Decreto 1794/1999, de 26 de noviembre, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática, de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Telecomunicaciones «La Salle», de la Universidad «Ramón Llull» («BOE» 9-XII-1999). Ref. 218/1999.

## UNIVERSIDAD «ROVIRA I VIRGILI»

Real Decreto 281/1999, de 22 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales «Doctor Manyà», de Tortosa, adscrita a la Universidad «Rovira i Virgili». («BOE» 5-III-1999). Ref. 50/1999.

## UNIVERSIDAD «SAN PABLO-CEU» DE MADRID

Real Decreto 1329/1999, de 31 de julio, por el que se homologan diversos títulos de la Universidad «San Pablo-CEU» de Madrid («BOE» 1-IX-1999). Ref. 171/1999.

## UNIVERSIDAD «SEK» DE SEGOVIA

Real Decreto 923/1999, de 28 de mayo, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Universidad «SEK» de Segovia («BOE» 10-VI-1999). Ref. 113/1999.

## UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Real Decreto 2592/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologan los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad en Educación Musical, del Centro de Estudios Superiores «Cardenal Spínola», adscrito a la Universidad de Sevilla («BOE» 30-XII-1998). Ref. 8/1998.

Real Decreto 2593/1998, de 4 de diciembre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo, de la Escuela Universitaria de Turismo, adscrita a la Universidad de Sevilla («BOE» 30-XII-1998). Ref. 9/1998.

## UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Real Decreto 703/1999, de 30 de abril, por el que se homologa el título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas del Centro «Florida Universitaria», adscrito a la Universidad de Valencia («BOE» 14-V-1999). Ref. 95/1999.

## UNIVERSIDAD DE VIC

Real Decreto 924/1999, de 28 de mayo, por el que se homologan los títulos de Diplomado en Fisioterapia, de Diplomado en Terapia Ocupacional y de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación de la Universidad de Vic («BOE» 10-VI-1999). Ref. 114/1999.

Real Decreto 1594/1999, de 15 de octubre, por el que se homologa el título de Diplomado en Turismo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universidad de Vic («BOE» 27-X-1999). Ref. 201/1999.

## UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Real Decreto 925/1999, de 28 de mayo, por el que se homologa el título de Arquitecto Técnico, de la Escuela Universitaria Politécnica de La Almunia de Doña Godina, adscrita a la Universidad de Zaragoza («BOE» 10-VI-1999). Ref. 115/1999.

## UNIVERSIDADES

Resolución de 13 de noviembre de 1998, del Rectorado de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», por la que se dispone dar publicidad al Acuerdo de la Junta de Gobierno de dicho organismo, de 12 de noviembre de 1998, sobre regulación de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal («BOE» 10-III-1999). Ref. 67/1998.

Orden de 27 de mayo de 1999 de convocatoria para el año 1999 del Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades («BOE» 1-VI-1999). Ref. 110/1999.

Corrección de errores de la Orden de 27 de mayo de 1999 de convocatoria para el año 1999 del Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades («BOE» 22-VI-1999). Ref. 111/1999.

Acuerdo de 19 de mayo de 1999, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1999-2000 («BOE» 3-VI-1999). Ref. 135/1999.

Corrección de errores del Acuerdo de 19 de mayo de 1999, del Consejo de Universidades, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 1999-2000 («BOE» 12-VI-1999). Ref. 136/1999.

### UNIVERSIDADES DE CATALUÑA

Ley 15/1998, de 28 de diciembre, del Consejo Interuniversitario de Cataluña («BOE» 29-I-1999). Ref. 39/1998.

Ley 16/1998, de 20 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de Cataluña («BOE» 29-I-1999). Ref. 40/1998.

Ley 3/1999, de 26 de abril, de modificación de la Ley 16/1998, de 28 de diciembre, de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de Cataluña («BOE» 19-V-1999). Ref. 105/1999.

### UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

Ley 2/1999, de 30 de marzo, del Consejo Social de las Universidades Públicas de la Región de Murcia («BOE» 23-VI-1999). Ref. 127/1999.

## V

### VALÈNCIA

Ley 25/1999, de 6 de julio, por la que se declaran cooficiales las denominaciones Alacant, Castelló y València para las provincias que integran la Comunidad Valenciana («BOE» 7-VII-1999). Ref. 138/1999.